FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TOMO 329

Volumen 4

2006

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA CENTRAL

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 329 — VOLUMEN 4

NOVIEMBRE - DICIEMBRE

Biblioteca de la Corte Suprema
Nº de Orden 117.849
Ubicación D. 32 P. 4122

LA LEY S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
2006

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia
Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación : 329 - 1a ed.-
Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2007.
v. 4, 1984 p. ; 24x16 cm.

ISBN 978-950-9825-84-0

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación-Fallos. I. Título
CDD 347.077

Copyright (c) 2007 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N. 978-950-9825-84-0

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

NOVIEMBRE

ROQUE JOSE CARMONA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

Para dar por acreditado el requisito de la "doble subsunción" no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que los Estados partes subsumieron los hechos que motivaron el pedido, sino que lo relevante es que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

Si el juez del país requirente subsume los hechos en los arts. 37, 396, 401 y 404 del Código Penal de 1914 y en los arts. 187 y 192 del Código Penal de 1997, y aquellos se encuentran castigados en nuestra legislación sustantiva –art. 172 del Código Penal– hay que tener por cumplido el requisito de la doble subsunción, cualquiera sea la calificación que en definitiva se adopte.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Corresponde revocar la sentencia que concedió la extradición juzgando que la acción no estaba prescripta a la luz del derecho penal extranjero si el *a quo* no pudo dejar de advertir que estaba obligado a tratar la alegada defensa de prescripción de la acción penal basada en el ordenamiento jurídico argentino en la medida que así lo disponía la propia inteligencia del art. 6.1.c del Tratado de Extradición con la República del Paraguay.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El cumplimiento de las disposiciones que contienen los tratados y las leyes que regulan la extradición se vincula con las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso que garantizan al requerido que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Si desde el primer llamado a prestar declaración indagatoria transcurrió el plazo de prescripción de la acción penal para el delito previsto en el art. 172 del Código Penal, la acción se halla prescripta para nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual corresponde revocar el fallo y rechazar la solicitud de extradición formulada por el país requirente.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución del Juzgado Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que concedió la extradición de Roque José Carmona a la República del Paraguay (485/488), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (490), que fue concedido a fojas 491.

– II –

El recurrente funda su impugnación a lo dispuesto por el tribunal *a quo* en las siguientes consideraciones.

1. Arguye, en primer término, que no se encontrarían correctamente cumplidos los recaudos establecidos en el artículo 13 de la ley 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal) entre los que destaca la falta de fundamentación fáctica de las piezas acusatorias, en tanto no surge de ellas una descripción circunstanciada de los hechos en la que se indique la fecha en que fueron cometidos ni de la

intervención del requerido; tampoco se habría remitido la documentación completa, en lo que a legislación sustantiva y adjetiva se refiere, para poder encuadrar el hecho en una figura determinada, teniendo en cuenta que las modificaciones de la legislación de la República del Paraguay podrían afectar el proceso que se intenta en su contra.

2. Asimismo, destaca que la calificación de los hechos por los que el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 7 formula el pedido de extradición adolece de arbitrariedad toda vez que no se condice con la realizada por el Ministerio Público al momento de impulsar la acción.

3. Por otro lado, se agravia de la prisión preventiva dictada en su contra, ya que fue realizada con posterioridad a su detención en la Argentina, sin la fundamentación requerida para este tipo de medidas, y con la sola intención de que la extradición sea concedida.

4. Estima también que se encontraría prescripta la acción penal en la legislación paraguaya en virtud de lo dispuesto en la ley 1444/99, que regula el período de transición al nuevo sistema procesal penal, en sus artículos 5° y 8°, en los que establece un plazo de conclusión para las causas iniciadas conforme a la antigua ley adjetiva, en uno, y el sobreseimiento y extinción de la acción, en el otro. Asimismo, a su juicio, conforme a nuestro orden jurídico también se hallaría extinta la pretensión punitiva del Estado.

5. Por otra parte, destaca que de no considerarse procedente lo dispuesto por los acápites antes citados de la ley 1444, correspondería analizar el caso bajo el régimen procesal vigente en el Paraguay –conforme al inciso 3° de aquella norma– por el cual la acción se encontraría igualmente extinta, toda vez que según la interpretación que realiza la defensa, sus artículos 136 y 137 establecerían un plazo máximo de duración de las causas –tres años a partir del primer acto de procedimiento, extensible por seis meses de mediar sentencia condenatoria, para permitir la tramitación de los recursos– vencido el cual se declara extinta la acción penal.

6. Finalmente, ataca la sentencia del tribunal *a quo* que rechazó su decisión de acogerse a la opción prevista en el artículo 12 de la ley 24.767, dado a que, a su criterio, el juez habría interpretado erróneamente la norma, en cuanto estimó que la procedencia o no de esta facultad debía ser considerada en la esfera del Poder Ejecutivo.

– III –

En primer lugar, cabe señalar que el agravio reseñado en el punto 5 es inadmisible, toda vez que recién se lo introdujo en la presentación del memorial ante V.E., razón por la que corresponde su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

Así planteada la cuestión, creo oportuno señalar que el presente caso se rige por las disposiciones contenidas en el tratado celebrado con la República del Paraguay (ley 25.302), y en lo pertinente, por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767).

– IV –

Sentado ello, y en lo que hace al primero de los agravios, V.E. tiene decidido que no es requisito legal que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso (cfr. H. 425, L. XXXVIII *in re* "Hernández Fernández, Mario Ezequiel s/extradición" dictaminado el 12 de noviembre de 2002, y sus citas).

Así, en un delito de estafa –como es el presente– con referir en el pedido: "entre los años 1994 y 1996", "en la Ciudad de Asunción", el juez de la República del Paraguay cumplió en delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de seguir su defensa en el proceso en el Estado requirente (Fallos: 324:1557).

Por otra parte, la finalidad que se persigue al imponer una relación circunstanciada de los hechos por los que se solicita la extradición no es otra que poner en conocimiento del juez de la extradición los elementos fácticos necesarios para establecer cuestiones tales como si la pretensión punitiva aún subsiste al tiempo de resolver sobre la procedencia del requerimiento, si el requirente es competente para entender en el hecho y, por fin, para evitar un eventual doble juzgamiento en ambos estados por el mismo hecho.

De allí que la descripción que brinda el juez del Paraguay resulta más que suficiente para tener por cumplido este requisito.

– V –

Respecto al agravio sobre la calificación legal de los hechos imputados al requerido, ha sido clara la Corte al considerar que incumbe a los tribunales de la nación requirente y es la que debe tenerse en cuenta a los efectos de la extradición, sin que pueda ser modificada por los jueces de la nación requerida, pues en los pedidos de extradición no se abre un proceso criminal propiamente dicho, sino sólo un procedimiento para comprobar la identidad de la persona cuya entrega se solicita y el cumplimiento de los requisitos que contienen los tratados con las naciones requirentes o las leyes nacionales (Fallos: 157:226).

En esta inteligencia, no corresponde centrar el debate sobre las distintas calificaciones legales en las que se podrían encuadrar los hechos, teniendo en cuenta la modificación de la legislación de fondo realizada en la República del Paraguay. Basta con acreditar que se configure el principio de doble subsunción, que no exige identidad normativa entre los tipos penales, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 319:531).

Resulta entonces que si el juez del país requirente subsume los hechos en los artículos 37, 396, 401 y 404 del Código Penal de 1914 y en los artículos 187 y 192 del Código Penal de 1997, y aquellos se encuentran castigados en nuestra legislación sustantiva –artículo 172 del Código Penal– hay que tener por cumplido este extremo, cualquiera sea la calificación que en definitiva se adopte.

– VI –

En este mismo orden de ideas, son a mi juicio improcedentes los planteos sobre el error de congruencia entre la calificación dispuesta por el juez y la propuesta por el fiscal, y sobre la razonabilidad de la prisión preventiva dictada por el juez del Paraguay. El procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal pues no envuelve en el sistema de la legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso de fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 324:1557).

En consecuencia, estos planteos deben ser evaluados por el juez de la causa, por constituir defensas de fondo, ajenas por su naturaleza al objeto del trámite de extradición (Fallos: 318:373; 319:2557).

– VII –

El tratado de extradición con la República del Paraguay prevé entre los motivos para denegar la extradición, que de acuerdo a la ley de alguna de las partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición (artículo 6.1.c).

1. La defensa considera que este extremo se habría cumplido en el país requirente mediante la sanción de la ley 1444/99, que establece en su artículo 5° una fecha límite a partir de la cual las causas iniciadas bajo el antiguo código de procedimientos prescriben.

A mi entender, el tribunal *a quo* dio una respuesta satisfactoria al agravio planteado, a cuyo análisis me remito en lo que hace a la interpretación que corresponde realizar del alcance de las decisiones de la Corte Suprema de la República del Paraguay, permitiéndome resaltar que según las constancias que obran en el legajo que acompañan la solicitud de extradición, esa corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 5°, y permitió que continúen los procesos iniciados bajo el anterior régimen procesal. Por lo tanto, en lo que respecta a esta norma, la acción aún subsistiría.

También plantea la prescripción al considerar que el caso caería bajo el artículo 8° de aquella normativa, agravio que no recibió respuesta por parte del juez de Paraná.

En cuanto a lo dispuesto por dicho acápite, que versa sobre el sobreseimiento y extinción de la acción, es clara, a mi juicio, la intención del legislador de excluir de este régimen a aquellas causas en las que se encuentre cuando menos un procesado privado de su libertad, según reza en su comienzo: “En las causas en que no haya procesados privados de libertad...”. En consecuencia, si se considera que en el proceso en el que se ventilan los hechos por los que se solicita la extradición de Carmona se encuentran detenidas varias personas, la norma resulta claramente inaplicable al presente caso.

2. El recurrente considera que la acción también se hallaría extinta en nuestra nación, efectuando un análisis en cuanto al alcance e interpretación que cabe realizar de los actos interruptivos de la prescripción denominados secuela de juicio.

Ahora bien, para determinar si operó el instituto de la prescripción en nuestro país, hay que analizar el hecho a la luz de nuestra legislación. El delito tipificado en el artículo 172 –estafa genérica– establece una pena máxima de 6 años, por lo que la pretensión punitiva se hallaría extinta al cabo de ese plazo, siempre y cuando no operen circunstancias o actos que la suspendan o interrumpan.

De acuerdo con el legajo, desde la comisión de los actos ilícitos hasta el pedido de extradición formulado por el Paraguay, se han ido sucediendo diversos actos que impulsan inequívocamente el proceso. Entre ellos se encuentra, y basta, el llamado a indagatoria, al que la Cámara Nacional de Casación Penal (Causa N° 4508, Bagdadi, Enrique Aaron s/recurso de casación, resuelta por la Sala III el 16/07/03; Causa N° 3752, Terrado, Julio Fernando s/recurso de casación, resuelta por la Sala IV el 24/11/03; causa N° 4741, Frost, Ernesto s/recurso de casación, resuelta por la Sala II el 10/03/04; causa N° 4949, Spiguel, Irma Beatriz s/recurso de casación, resuelta por la Sala III el 3/05/04) le ha conferido la categoría de secuela de juicio, que conforme a lo prescripto por el antiguo artículo 67 del Código Penal, cuarto párrafo, interrumpe la prescripción.

Tengo en cuenta este criterio, más allá de que también ha sido sustentado por el Tribunal (Fallos: 312:1351, considerando 22° y 318:2481, considerando 4°), por sobre todas las cosas, porque V.E. tiene dicho que en los procesos por extradición, por razones de coherencia jurisprudencial y de conveniencia en la aplicación uniforme de la ley es prudente atenerse a la jurisprudencia de la cámara a quien incumbe en el distrito federal la interpretación y aplicación de la ley común penal (doctrina de Fallos: 250:653), que no es otra que la Cámara Nacional de Casación Penal.

Más aún, recientemente el Honorable Congreso de la Nación ha modificado el artículo 67 del Código Penal, estipulando específicamente las causales por las que se interrumpe la prescripción, entre las que se encuentra el llamado a una persona con el objeto de recibirle declaración indagatoria (artículo 67, inciso b, conforme a la ley 25.990).

Dicho esto, si se considera que los hechos fueron cometidos entre los años 1994 y 1996, y que mediante Auto Interlocutorio N° 3837 de 7 de diciembre de 1999 (fs. 100/101) el juzgado requirente resolvió decretar la detención preventiva al sólo efecto de la declaración indaga-

toria de, entre otros, José Roque Carmona, no puede considerarse prescripta la acción en la legislación argentina.

– VIII –

Por último, considero que cabe adoptar respecto a la opción de Carmona de ser juzgado por los tribunales nacionales, el criterio expuesto por el suscripto en el expediente "Núñez Vázquez" (Fallos: 327:1678), sobre la interpretación que cabe al artículo 12 de la ley 24.767, también en relación con el tratado celebrado con la República del Paraguay. En él se estableció que, más allá de que el extraditable exprese su voluntad de ser juzgado por los tribunales argentinos, no corresponde al juez de la extradición, sino al Poder Ejecutivo, decidir si se admitirá la opción.

Como tiene dicho el Tribunal, cuando un tratado faculta la extradición de nacionales –como lo hace el contemplado en la ley 25.302– el Poder Ejecutivo en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, resuelve si se hace o no lugar a ella (Fallos: 322:486, considerandos 10° y 11°; 322:507 y G. 646, L. XXXIII *in re* "García Allende, Jorge Ignacio s/infracción ley 1612", resuelta el 6 de octubre de 1998).

– IX –

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que rechace el presente recurso y confirme la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 29 de abril de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Carmona, Roque José s/ extradición".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que concedió la extradición de Roque José

Carmona a la República de Paraguay, la defensa interpuso recurso ordinario que fue concedido.

2°) Que el presente requerimiento se inició con la solicitud formal de extradición del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 7, de la ciudad de Asunción, respecto de Roque José Carmona, en orden a su juzgamiento en la causa "Edgar Cataldi y otros s/ defraudación en asociación ilícita para delinquir y estafa cometida en el BNT" (fs. 77/90 esp. 80) que tiene por objeto la investigación de la concesión de una serie de líneas de créditos y préstamos por parte de las autoridades del Banco Nacional de Trabajadores, en forma indebida para el patrimonio de la entidad. En el marco de dichas disposiciones de orden patrimonial, se imputa a Carmona su intervención en la solicitud y obtención de créditos de irregular concesión respecto de tres hechos en particular, las Acacias del Jardín de Paz, Complejo Habitacional de Mariano Roque Alonso y Empresa Hotelera Paraguaya. Tales hechos ocurrieron en la ciudad de Asunción entre los años 1994 y 1996.

3°) Que sabido es que para dar por acreditado el requisito de la "doble subsunción" no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que los Estados partes subsumieron los hechos que motivaron el pedido (Fallos: 317:1725; 319:277, entre otros), sino que lo relevante es que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción (doctrina de Fallos: 284:459; 306:67; 315:575; 319:277 y 531; 320:1775; 323:3055; entre otros).

4°) Que es por ello que, tal como sostiene el señor Procurador Fiscal, si el juez del país requirente subsume los hechos en los arts. 37, 396, 401 y 404 del Código Penal de 1914 y en los arts. 187 y 192 del Código Penal de 1997, y aquellos se encuentran castigados en nuestra legislación sustantiva –art. 172 del Código Penal– hay que tener por cumplido ese extremo, cualquiera sea la calificación que en definitiva se adopte.

5°) Que en lo que respecta a la prescripción de la acción penal nacida de los hechos imputados a Carmona corresponde señalar que el art. 6.1.c del Tratado de Extradición con la República del Paraguay establece que "no se concederá la extradición: cuando de acuerdo a la ley de alguna de las partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición", de donde se infiere, con suficiente claridad, que basta que la acción

hubiere prescripto para alguno de los dos Estados parte para que impida la extradición.

6°) Que la sentencia apelada juzgó que la acción no estaba prescripta a la luz del derecho penal extranjero. Por ello entendió que perdía entidad el encuadre de los hechos según el derecho penal argentino a efectos de resolver la prescripción de la acción. Sin embargo esta Corte no puede dejar de advertir que el tribunal *a quo* estaba obligado a tratar la alegada defensa de prescripción de la acción penal basada en el ordenamiento jurídico argentino en la medida que así lo imponía la propia inteligencia del artículo reseñado en el considerando anterior.

7°) Que los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales. Es por esta razón que el Tribunal ha afirmado que el cumplimiento de las disposiciones que contienen los tratados y las leyes que regulan la materia se vincula con las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso que garantizan al requerido que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento (Fallos: 321:1409, considerandos 7° y 8° y sus citas).

8°) Que, a la luz del ordenamiento jurídico argentino, el plazo de prescripción de la acción penal nacida del tipo penal del art. 172 del Código Penal es de 6 años por ser el máximo de pena previsto para este tipo de delito (art. 62 inc. 2 del Código Penal).

9°) Que, en tales condiciones, se advierte que desde el primer llamado a prestar declaración indagatoria, el 26 de mayo de 1998 (conf. copia del auto interlocutorio N° 679 dictado en la causa "Edgar Cataldi y otros s/ defraudación en asociación ilícita para delinquir cometida en el B.N.T." que consta a fs. 99), ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal para el delito antes indicado, sin que se produjera interrupción alguna en su curso.

10) Que, en consecuencia, la acción se halla prescripta para nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual cabe revocar el fallo dictado en la instancia anterior y rechazar la solicitud de extradición formulada por el país requirente.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza el pedido de extradición de Roque José Carmona a la República del Paraguay. Hágase saber y devuélvanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ALBERTO JULIO ALTIMIR v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La declaración de oficio de la caducidad de la instancia en la queja es insusceptible de ser revisada si en el precedente que el recurrente invoca se estableció un apartamiento del principio según el cual las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley en el contexto de marcada excepcionalidad en que tramitan los casos del denominado "corralito financiero", pero la materia involucrada –más allá de que la solicitud de recaudos fue anterior a la formulación de tal regla– se vincula exclusivamente con la regulación de honorarios profesionales sin que aparezca controvertida en modo alguno dicha normativa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos: Considerando:

1°) Que, mediante la resolución de fs. 73, el Tribunal declaró de oficio la caducidad de la instancia en esta queja, en razón de haber transcurrido el plazo legal sin que la interesada hubiese satisfecho el pedido de recaudos formulado a fs. 72 que, como es regla en este tipo de trámites, quedó notificado por ministerio de la ley.

2°) Que la apelante solicita que se reexamine lo decidido en atención a que el criterio atinente a la forma de comunicación de los pedi-

dos de recaudos en las quejas habría sido modificado por la Corte en un precedente que cita. Con su presentación acompaña las copias oportunamente requeridas.

3°) Que, más allá de la denominación utilizada por el interesado, cabe considerar que el planteo formulado constituye un pedido de reposición por lo cual, con ese alcance, resulta formalmente procedente (art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, sin embargo, no existen motivos para acceder a lo pretendido. En la causa "Cangini" (Fallos: 328:482), se estableció que "en el contexto de marcada excepcionalidad" en que tramitan los casos en los que se debate la aplicación de las normas del denominado "corralito financiero" corresponde apartarse del principio según el cual "las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley".

5°) Que el *sub lite* no está comprendido dentro del conjunto de causas a las que resulta aplicable la excepción mencionada pues, amén de que la solicitud de recaudos fue anterior a la formulación de tal regla (ya que data del 1° de marzo de 2005), la materia aquí involucrada se vincula exclusivamente con la regulación de honorarios profesionales sin que aparezca controvertida en modo alguno la normativa a que se refiere el antecedente. En esas condiciones, la decisión que se impugna es insusceptible de ser revisada.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 80/80 vta. Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto a fs. 73.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CLINICA DE LA MERCED v. ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo, revocando la sentencia que la había rechazado es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Cuando se trata de la acción de nulidad de actos jurídicos bilaterales de carácter patrimonial, vinculados a contratos asociativos o societarios, no surge con nitidez suficiente la existencia de un derecho fundamental lesionado para cuya protección el amparo sea una vía idónea; por el contrario, en los contratos, tanto la acción de nulidad como otras acciones son materia que regularmente deben ser tratadas por la vía ordinaria, ya que lo contrario significa desnaturalizar la vía excepcionalísima y consagrar obstáculos al desenvolvimiento de relaciones privadas mediante un procedimiento de tutela inhibitoria que no ha sido establecido para estos supuestos (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Para alegar la garantía del amparo no es suficiente con la invocación de derechos fundamentales en forma genérica, pues, de ser así, toda actividad humana estaría comprendida en esa categoría; por el contrario, es necesario aportar evidencia clara y directa sobre la existencia de la idoneidad requerida por la Constitución (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Clínica de la Merced c/ Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de la Provincia de Salta hizo lugar a la acción de amparo, revocando la sentencia del juez de grado que había rechazado la acción. Ordenó se dejen sin efecto las sanciones aplicadas por la Comisión Directiva de la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta el 30 de septiembre de 2003 y toda otra disposición por ella adoptada en su consecuencia, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el sumario sanatorial 01/03 que se le instruye a la aquí actora (fs. 73/76).

2°) Que contra esta decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa. Aduce, entre otras cuestiones, la inadmisibilidad de la vía del amparo para tratar la cuestión planteada por la parte actora (fs. 100 y 101 vta.). Sostiene que la multa y suspensión aplicadas por la Asociación no constituyen sanciones estatutarias sino que se trata de la aplicación lisa y llana de las consecuencias estipuladas en acuerdos intersocios, de carácter operativo, en el que su trámite se agotaba con la decisión de la Comisión Directiva, sin perjuicio de la vía judicial ordinaria de revisión.

3°) Que el análisis de admisibilidad del recurso presentado por la demandada, fundado en la arbitrariedad de la sentencia, requiere la identificación de un defecto grave de fundamentación o de razonamiento que torne ilusorio el derecho de defensa o conduzca a la frustración del derecho federal invocado (Fallos: 310:234).

4°) Que en el presente caso, la parte actora –Clínica de la Merced– interpone la presente acción de amparo en los términos del art. 87 de la Constitución Provincial de Salta, art. 43 de la Constitución Nacional y concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución de la Nación), contra la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta (ACLISASA), asociación de la cual la actora formaba parte. Persigue por esta vía se declare la nulidad de lo actuado por la Comisión Directiva de la Asociación demandada, de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2003 y demás disposiciones sucesivas que aplicaron la

sanción de multa y suspensión contra la clínica actora. Pide se le ordene a la accionada la sujeción estricta a las normas estatutarias y la restitución a su parte de todos los derechos asociativos que afirma le corresponden hasta tanto se establezca estatutariamente, y en forma definitiva la decisión que pudiera corresponder. Agrega que el Estatuto Social de ACLISASA estableció una serie de normas y estipulaciones, entre éstas la "instrucción de sumario previo a la aplicación de cualquier sanción". En este orden de ideas también afirma que la suspensión de la clínica por el término de un año es manifiestamente arbitraria e ilegal, ello pues el propio Estatuto en su art. 7 establece que "la suspensión no podrá exceder el plazo de treinta días", y que más grave aún fue la suspensión aplicada a la actora sin que dicha decisión hubiera sido objeto de tratamiento por la Comisión Directiva, conforme indica se desprende del acta de fecha 30 de septiembre de 2003. Finaliza alegando que se violaron garantías constitucionales, tales como el derecho a trabajar (art. 14 de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución provincial), de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional y 75 de la Constitución provincial), y la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y provincial).

5°) Que en consecuencia, la cuestión se concentra en la procedencia del juicio de amparo, existiendo para ello dos aspectos a considerar.

El estándar de la excepcionalidad establece que si existe una vía procesal alternativa, el amparo no es procedente. La doctrina de los precedentes de esta Corte, ha sido clara al respecto, al decir que: a) la existencia de una vía legal ordinaria para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la acción de amparo (Fallos: 269:187; 270:176); b) quien solicita protección judicial deberá acreditar la inoperancia de las vías procesales comunes a fin de reparar el perjuicio invocado (Fallos: 263:371) porque se torna abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Fallos: 323:2519); c) el amparo es admisible si aparece manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos judiciales ordinarios (Fallos: 280:228; 294:152; 299:417; 303:811; 307:444; 308:155; 311:208); d) este análisis debe hacerse en cada caso y conforme a las circunstancias particulares que se presentan (Fallos: 318:1154); e) los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate (Fallos: 241:291). La finalidad de esta interpretación ha

sido evitar la desnaturalización de una vía que se ha considerado excepcional dentro de las acciones procesales ordinarias disponibles para la protección de los derechos.

El estándar de la idoneidad, incorporado con la reforma del art. 43 de la Constitución Nacional, no tiene por finalidad evitar la desnaturalización de una vía procesal, sino de un derecho tutelado de un modo especial. Cuando se trata de derechos fundamentales protegidos de tal modo en la Constitución o en tratados internacionales, toda interpretación debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano común. Conforme con esta finalidad, la Constitución Nacional regula el amparo como un instrumento propio de la jurisdicción que ella crea y como una garantía, confiriéndole autonomía típica a un proceso de carácter urgente. De tal modo, dentro del derecho procesal constitucional el amparo es un instrumento que es presuntivamente el más idóneo toda vez que se trate de la tutela de un derecho fundamental. Por aplicación de este segundo criterio pueden existir casos en los que el transcurso del tiempo propio de la vía ordinaria conduce a una grave e irreversible afectación del derecho, y por ello el amparo es admisible aun cuando exista otra vía alternativa.

6°) Que en este sentido, la pretensión examinada en autos no cumple con ninguno de los dos aspectos señalados.

El estándar de la excepcionalidad conduce al rechazo de la vía intentada. Cuando se trata de la acción de nulidad de actos jurídicos bilaterales de carácter patrimonial, vinculados a contratos asociativos o societarios, no surge con nitidez suficiente la existencia de un derecho fundamental lesionado para cuya protección el amparo sea una vía idónea. Por el contrario, en los contratos, tanto la acción de nulidad como otras acciones son materia que regularmente deben ser tratadas por la vía ordinaria. Lo contrario significa desnaturalizar la vía excepcionalísima y consagrar obstáculos al desenvolvimiento de relaciones privadas mediante un procedimiento de tutela inhibitoria que no ha sido establecido para estos supuestos. Tampoco ha demostrado la actora la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado.

El estándar de la idoneidad conduce al mismo resultado. Cabe señalar que para alegar la garantía del amparo no es suficiente con la

invocación de derechos fundamentales en forma genérica, pues, de ser así, toda actividad humana estaría comprendida en esa categoría. Por el contrario, es necesario aportar evidencia clara y directa sobre la existencia de la idoneidad requerida por la Constitución.

7°) Que en consecuencia, al haber extendido la vía del amparo a relaciones contractuales en las que no cumplen los supuestos de hecho de la norma constitucional, la sentencia debe ser descalificada.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se rechaza la acción de amparo promovida. Con costas. Remítase la presente queja para su agregación oportuna a los autos principales. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta,** representada por **el Dr. Washington Alvarez** y patrocinada por **la Dra. Guadalupe Valdez Ortiz.**
Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de Salta.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I.**

ALEJANDRO GUSTAVO GARCIA TEJERINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar el pronunciamiento que –no obstante haber transcurrido casi trece años desde los hechos– rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la resolución que confirmó la condena impuesta, si se demostró que –ante un trance de encarcelamiento abusivo– el imputado no pudo desenvolverse de manera responsable, no actuó libre sino condicionado, y cometió hechos que no tuvieron la finalidad de dañar sino que fueron producto de una reacción emocional por la injusticia a que fue sometido, máxime si se comprobó que ha superado tales circunstancias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la confirmación de una condena (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley presentado en favor de Alejandro Gustavo García Tejerina, contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, que confirmó parcialmente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1, de esa jurisdicción, condenándolo a once años de prisión por lesiones leves, privación ilegal de la libertad coactiva, agravada por haberse perpetrado contra una mujer, y daño calificado, en concurso real.

Planteado el recurso extraordinario federal (fojas 34 a 62 de este incidente) su denegatoria (fojas 45 a 47) originó la presente queja.

– II –

1. La recurrente pide, en primer lugar, la nulidad de la sentencia del *a quo*, dictada el 12 de febrero de 2003, por no haberse notificado en el domicilio correcto el llamado de autos.

Esta impugnación fue rechazada por el máximo tribunal provincial, en la sentencia donde analiza la concesión del recurso extraordinario federal, con el argumento de que la constitución del nuevo domicilio era con relación a uno solo de los codefensores, debiendo entenderse que respecto al otro continuaba vigente el anterior, donde fue

hecha, de manera válida, la notificación pertinente, con efectos legales para todos los defensores del imputado.

La parte, en su recurso extraordinario federal, no se hace cargo de este argumento, por lo que considero que este punto no debe ser atendido por ausencia del requisito de debido fundamento.

2. El pedido de inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 142 bis del Código Penal, en cuanto agrava la figura del secuestro coactivo por ser la víctima mujer, es abstracto teniendo en cuenta que la ley 25.742, vigente desde junio de 2003, sustituyó "mujer" por "mujer embarazada".

En consecuencia, y puesto que la Corte provincial no lo hizo en su fallo del 16 de junio de 2004, quedaría pendiente aplicar el principio de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal) con la consiguiente disminución de pena, cosa que, de todas maneras, no será necesaria teniendo en cuenta la solución que propondré al Tribunal.

3. Corresponde ahora entrar al análisis de los distintos aspectos del recurso y en lo que hace al agravio principal.

Alejandro Gustavo García Tejerina fue detenido el 13 de septiembre de 1993 (fojas 29 del principal) y excarcelado el 12 de mayo de 1998, por haber cumplido en prisión preventiva los dos tercios del monto de la condena no firme (fojas 42/43 del legajo 6423). Con fecha 22 de marzo de 2005, esa soltura se convierte en libertad condicional retroactiva al 17 de marzo de 2005 (fojas 1 del legajo 36915), etapa por la que transitaría García, pese a que la condena no se encuentra firme y a que no hay constancias de que se haya firmado el acta de compromiso.

Esta grave incertidumbre sobre la situación del causante, habla a las claras no sólo de que subsiste la actualidad del recurso, sino de que se ha ahondado la urgencia por resolverlo, cuestión en la que insistiré más adelante.

4. Puesto que la cuestión esencial consiste en dilucidar si los tribunales provinciales incurrieron en arbitrariedad al condenar a García por hechos que habría perpetrado en un estado emocional que le impedía dirigir sus acciones, enumeraré los elementos causídicos del caso:

a) Se condenó a Gustavo Alejandro García Tejerina por dos hechos. Primero: el 20 de septiembre de 1993, cuando era trasladado de la comisaría de El Palomar a la alcaidía del Departamento Judicial de Morón, en el marco de una causa de robo con armas para la que estaba detenido desde hacía siete días y en la que había sido indagado, forcejeó con un policía, golpeándolo y provocándole un traumatismo, de carácter leve, en el hombro izquierdo. Segundo: Al día siguiente, mientras mantenía una entrevista con la psicóloga oficial María Isabel Vergagni en la asesoría pericial de esa dependencia judicial, de manera imprevista trabó la puerta de salida de la oficina, manteniendo encerrada a la perito durante casi dos horas, mientras la amenazaba de muerte, exigía su libertad, y la presencia de la jueza de la causa y de sus familiares.

b) En su declaración indagatoria dijo que lo había detenido el oficial Gustavo Fernández por una diferencia personal, debida a la relación que ambos mantenían con una chica de nombre Mónica (fojas 43 y vuelta).

c) Las hermanas Patricia Noemí y Cristina Erica de Luca, vecinas del imputado, corroboran que el oficial Gustavo Fernández solía ir a la casa de su vecina Mónica, y que García Tejerina había comentado que había tenido relaciones con ella (fojas 46/47 y 49/50).

d) El oficial ayudante Gustavo Daniel Fernández dice que participó de la detención de García Tejerina, pero que no prestó declaración ante la prevención policial porque "se le pasó al secretario de actuaciones". Agregó que conocía a Mónica, que fue a su casa y que al imputado también lo conocía "aunque solamente de vista" (fojas 52/53).

e) El día 17 de septiembre, el Comisario a cargo de la Comisaría de El Palomar, remite un oficio a la jueza de la causa, solicitando, por pedido de la madre de García Tejerina, la realización de un examen psiquiátrico en un centro asistencial adecuado, agregando que el imputado había estado internado en centros de rehabilitación por adicción a las drogas, "presentando en la actualidad aparentes alteraciones mentales, dado su actitud cambiante de agresividad a pasividad, tornándose esta situación continua, pudiendo ser la misma de peligrosidad tanto para él mismo como para quienes lo rodean" (fojas 51). La jueza, tres días después, es decir el 20 de septiembre, ordena a la Oficina Pericial Departamental, que con carácter de urgente se le practique a García Tejerina un reconocimiento psicológico-psiquiátrico, ten-

diente a determinar si el mismo es peligroso para sí o para terceros (fojas 59).

f) El mismo comisario, con fecha 20 de septiembre, y tras informar a la jueza que García Tejerina había realizado una maniobra brusca lesionando al Sargento Primero Rey, dice expresamente que García "resulta ser sumamente agresivo, originando continuos problemas con el personal policial, que se encuentra de consigna en los calabozos y fuera de ellos, padeciendo problemas psiquiátricos", por lo que solicita que "se contemple la posibilidad de alojar al mismo en un centro de tratamiento adecuado" (fojas 63).

g) Héctor Rey, el policía que resultó golpeado por García cuando lo trasladaba a la sede judicial –hecho descrito como primero en el apartado a– reconoce que "el detenido estaba fuera de sí, actitud que mantuvo en todo momento desde que partieron de la comisaría" (fojas 247 y vuelta del principal).

En la causa 39.594 que corre por cuerda, iniciada para investigar este hecho de lesiones, al declarar el otro policía que condujo a García, el suboficial Miguel Quipildor, dijo que "durante todo el viaje, el detenido insultó al personal policial, incluso habló de cosas incoherentes, gritando obscenidades (fojas 6 de ese sumario), y que "divagaba, decía cosas sin sentido" (fojas 335, del principal).

Pero lo más revelador es el informe médico legista, practicado el mismo día del suceso, el 20 de septiembre, que da cuenta que García "psíquicamente se encuentra en crisis sicomotriz, golpeándose contra las paredes, tratando de golpear a las personas que lo rodean demostrando un grado de agresividad importante como así contra él mismo ya que amenaza constantemente con quitarse la vida. Se lo medica con Valium 10 mg bebible... Se solicita a la instrucción el traslado del detenido a la brevedad posible a un centro de atención médica para su control y tratamiento adecuado por ser peligroso para él y para con los demás" (fojas 7 vuelta, causa 39.594).

Ante este pedido, la jueza que investigaba estas lesiones, ese mismo día 20 remitió un oficio a la magistrado que entendía en la causa original por robo, "para que en los términos que V. S. estime pertinente, proceda al alojamiento del encausado García en algún centro adecuado, tal como fuera peticionado por el señor titular de la Comisaría de El Palomar" (fojas 13 y 14 de esta causa).

h) Pero recién el 21 de septiembre, cuatro días después del primer oficio haciendo el pedido, y luego de los hechos de privación de la libertad y daño por los que García Tejerina fue condenado (apartado a) la juez ordenó "el inmediato traslado del encartado a fin de que sea alojado en la Unidad Carcelaria N° 10 de Melchor Romero, donde se le practicarán los reconocimientos médicos pertinentes" (fojas 60 del principal).

i) El médico forense del Departamento Judicial de Morón, hizo constar que García presentaba varios hematomas en el hombro izquierdo, pantorrilla de la pierna izquierda y muslo derecho, y marcas de las esposas en ambas muñecas, con una evolución de 6 a 8 días. El informe lleva fecha del 27 de septiembre, y aunque no dice cuándo examinó a García, de las demás constancias de la causa surge que fue revisado el 21 de septiembre (fojas 70). Es decir, que las lesiones se habrían producido entre el 13 y el 15 de ese mes, época en la que el imputado estaba alojado en la Comisaría de El Palomar.

j) Corre por cuerda la causa N° 41.709, en donde se investigaron las amenazas y apremios que habría sufrido García cuando estuvo detenido en El Palomar. En ese sumario hay una declaración del comisario Camacho, donde dice textualmente que "se mostraba alterado y agresivo para sí y para los demás, entendiendo que su actitud lo era por el llamado síndrome de abstinencia ya que el nombrado resultaba adicto a drogas". Agrega que el médico policial que lo examinara le medicó un tranquilizante bebible, cree que Valium, ya que el mismo estaba excitado, agrediéndose y amenazando con quitarse la vida (fojas 26 a 27 de dicho sumario).

k) El jefe del gabinete psiquiátrico forense del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, presenta el 15 de noviembre, es decir casi dos meses después de los hechos imputados, un estudio donde dice que García "es portador de una afección psicopatológica rotulada Trastorno Psicopático de la Personalidad y Toxicofilia, que comporta alteración del área del carácter, afectividad y volitividad y tendencia al accionar irregular". Y agrega que "no es un alienado, sino un ser con deficiencia nativa y permanente para sentir, vivir y conducirse como el común de la gente, de un modo satisfactorio y adaptado a la convivencia, por no oponer resistencia al impulso..." (fojas 25 a 26 vuelta de la causa 39.593, y fojas 85 a 86 vuelta de la causa 36.915).

El 9 de mayo de 1996, este profesional acerca un nuevo estudio donde ratifica el diagnóstico de que García "es portador de un trastorno Psicopático de la Personalidad", pero, en lo que aquí nos interesa, agrega que "se aprecia manifiesta rigidez de pensamiento y expresiva; de ahí que en sus conductas no haya términos medios; todos son extremos; por eso pueden surgir acciones abúlicas e indiferentes, o explosivas". Y, lo que es más importante, sostiene el perito que "su volitividad está desvigorizada y carece de sentido productivo. Sus iniciativas son escasas y sus acciones son, en general, impulsivas" (fojas 398 y vuelta).

En esos exámenes psiquiátricos actuó también, como perito de parte, la licenciada en psicología Mirta Mendonca, quien, luego de estudiar la personalidad de García, a la sazón un adolescente, hace referencia a su inmadurez y calidad de huérfano de padre, y al miedo que padeció cuando estuvo detenido en la comisaría, concluyendo que "es lícito afirmar que los episodios de suma violencia protagonizados por el joven, no conllevaban la intencionalidad de dañar a persona y objeto alguno; ni significaban la manifestación de un cuadro psicopatológico determinado; sino que fueron la expresión máxima de un estado emocional caracterizado por el miedo, la impotencia y el desamparo" (fojas 99 a 107 de la causa 36.915). Después, en el plenario, ratifica su estudio agregando que García "se encontraba al momento del examen en una situación de pánico, con desequilibrio emocional severo, sentimiento de indefensión e impotencia" (fojas 246).

l) Otros elementos que demuestran la patología psíquica de García, son las recetas y constancias médicas de fojas 216 a 218, la historia clínica del Centro de Atención Médico Psicológico Integral (C.A.M.P.I.) agregada a fojas 295 a 298 vuelta, en donde, por ejemplo, se asienta, el 6 de abril de 1993, su adicción a la cocaína, el alcohol y la marihuana, así como una observación realmente útil para esta causa, y que dice así: "Antecedente de intento de suicidio por sobredosis hace 15 días". Y puede leerse que padecía en esa fecha síndromes de despersonalización, temor y regresión. También se señalan los siguientes síntomas: depresión, conciencia parcial de enfermedad y situación, desorientación en el tiempo, alucinaciones, juicio a veces insuficiente, hipertimia displacentera, hipoabulia, cierto autismo y negativismo. Se agrega que de no dar resultado el tratamiento en consultorio, habría que internarlo. Finalmente, hay un certificado de la Clínica Privada González Otharan, donde se deja constancia de que García se asistió en ese consultorio psiquiátrico los primeros meses de 1993, por presentar tras-

tornos de conducta y drogadicción (fojas 330), y una constancia del Programa Andrés (Centro de Rehabilitación de Drogadictos Granja Diego Gaynor), donde se dice que García ingresó al Programa por presentar un cuadro de adicción a las drogas, concurriendo entre diciembre de 1992 y enero de 1993 (fojas 361).

ll) La licenciada en psicología María Isabel Vergagni, que fue la profesional a quien García mantuvo encerrada en la misma oficina donde ella le estaba haciendo un psicodiagnóstico, dice que no recuerda haberle preguntado a García, en el marco de esa entrevista, si era adicto a las drogas; sin embargo, éste era un dato fundamental para el cuadro notorio que presentaba García. Y aunque esta profesional se refiere a que García estaba lúcido, es muy interesante destacar que reconoce que "estaba ansioso, exaltado, exigente, desubicado respecto a la situación de entrevista... y que en lo que más insistía era en que había sido lesionado por la policía, refiriendo que esa circunstancia había sido constatada por el médico de la Asesoría Pericial" (fojas 343 a 344 vuelta).

Hago un paréntesis para recordar que efectivamente el médico legista Ricardo Esteban Dirani constató las lesiones que presentaba García, tal como ya lo dijimos en el apartado i), pero como nada puso en el informe de cuál era la versión del lesionado sobre el origen y producción de esas heridas, al ser interrogado por el juez al respecto, se limitó a decir "que no lo recuerda específicamente", pero que, como no hizo la denuncia, "infiere que el procesado no debió manifestarlo" (fojas 348 y vuelta). Versión ésta increíble, teniendo en cuenta que García, en cuanta oportunidad tuvo, se quejó de que había sido torturado por la policía.

m) El 6 de julio de 1994, se sobreseyó provisionalmente a Alejandro Gustavo García, y respecto a la causa en la que se investigaba el robo con armas de la motocicleta en la que habría viajado cuando fue detenido (fojas 150 a 153 de la causa 36.915).

Y el 12 de diciembre de 1997, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Morón lo absuelve por el robo de la motocicleta Honda XL 500, dominio 820ABY, a su dueño Claudio Marcelo Carrate, hecho éste que dio origen a la causa principal. Pero lo que quiero resaltar es que el juez preopinante, después de analizar las constancias de la causa y la actividad policial, dice "percibir cierto tufillo de irregularidad en el proceder policial, transformándose aquél

en un figurado intenso olor nauseabundo al sumar aquello de la exhibición del encartado al testigo Carate en la seccional preventora". Luego, tras poner en duda la versión de las autoridades policiales sobre la manera en que secuestraron la motocicleta en que se conducía García cuando fue detenido, agregó que "el referido aroma se incrementa en mi ánimo" (fojas 530 y vuelta).

n) Por último, cabe decir que Alejandro Gustavo García no tiene antecedentes penales (fojas 435), que su conducta en la cárcel fue buena, según lo informa la autoridad penitenciaria (fojas 14 y 15 del legajo 6423) y que a fojas 250 se encuentra un certificado médico psiquiátrico remitido por la Unidad–6 de Dolores, donde con fecha 2 de octubre de 1995, es decir, a dos años de los hechos, se dice que García "presenta antecedentes de síndrome de dependencia de varias sustancias... Actualmente en remisión".

– III –

Un oficial de policía detiene a un joven de 19 años, con quien mantenía cierta discordia larval, por haber cometido un robo con armas del que después es **absuelto** en un fallo en que se fustiga el accionar policial. Este inocente, injustamente imputado, adicto a las drogas y víctima de un trastorno psicopático de la personalidad, es alojado en una comisaría por más de una semana, donde no sólo es amenazado y golpeado, sino que no se le presta la debida asistencia psiquiátrica, a pesar de que era evidente su crisis sicomotriz, un síndrome de abstinencia y la alteración de sus facultades. Este maltrato, mientras se encontraba a disposición de la justicia, lo convirtió en una persona peligrosa para sí y para terceros, y lo sumió en un estado de angustia y terror. Y fue precisamente en ese trance de encarcelamiento abusivo, de privación física y coacción mental, donde García, a su vez, restringió la libertad y amenazó a la psicóloga oficial, especialista en casos como éste y quien debía intentar paliar su situación, al menos en el aspecto psíquico, a pesar de lo cual se había mostrado remisa, quizás, y entre otras cosas, porque era la hora del cierre de la oficina pericial.

Esta desatención del deber de custodia y vigilancia del detenido, coadyuvó a crear la situación adversa bajo la cual García no pudo desenvolverse de manera responsable, cometiendo hechos que no tuvieron la finalidad de dañar las personas y las cosas, sino que fueron

producto de una reacción emocional por la injusticia –aunque más no sea por la falta de atención médica– a que fue sometido. Para revertir su desamparo, llamó al juez y a sus familiares, clamó por la libertad y dijo de suicidarse. En conclusión, García no actuó libre, sino condicionado; esclavo de un impulso más que dueño de un querer; incapaz de poder dirigir, evitar, desviar o morigerar sus reacciones más instintivas.

Hoy podemos decir que García demuestra haber superado las, a no dudar, horribles circunstancias de su detención arbitraria, durante la cual, y en las condiciones sicofísicas que se reseñaron, ocurrieron los nuevos hechos motivo de esta condena; y tan es así, que ha concluido sus estudios universitarios de derecho, habría remitido su adicción a las drogas y tuvo un buen comportamiento penitenciario, pese al largo encarcelamiento preventivo que debió soportar.

Han transcurrido casi trece años de estos hechos, sin que ninguna instancia revisora haya dado una solución acorde a estas cuestiones fundamentales, restableciendo el imperio de la justicia.

Así las cosas, considero que resulta aplicable la doctrina de V. E. en pos del derecho de todo imputado a obtener –después de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188; 298:50; 300:1102; 305:913; 307:1030).

En consecuencia, y puesto que se dan en autos “las particulares circunstancias”, solicito al Tribunal que en uso de la facultad que le acuerda el artículo 16, segundo párrafo, de la ley 48, resuelva sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 240:160; 310:2402; 312:1351, 1998 y 2187; 315:933; 315:2056; y el precedente “Podestá” –Fallos: 329:445–).

– IV –

Por todo ello, solicito a V. E. que haga lugar a la queja y al recurso extraordinario, y absuelva a Alejandro Gustavo García Tejerina, de los delitos por los que viene condenado. Buenos Aires, 31 de mayo de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alejandro Gustavo García Tejerina en la causa García Tejerina, Alejandro Gustavo s/ robo agravado con armas, lesiones leves y privación ilegal de la libertad agravada –causa N° 36.915–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Alejandro García Tejerina**, representado por **el Dr. Roberto A. F. Janon, Lucio R. R. Gernaert Willmar.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

SERGIO MOSQUEDA v. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

El escollo que se deduce de la prescripción del art. 2°, inc. e, de la ley 16.986, que establece el plazo de quince días hábiles, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad originada tiempo antes de recurrir a la justicia pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el

principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones que tienen que ver con el derecho a la salud, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo del actor tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

Después de la reforma constitucional de 1994 el derecho a la vida se encuentra explícitamente garantizado en la Constitución Nacional, a través de su reconocimiento y protección en tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. I; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6°; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6°) (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala "2", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, confirmó la resolución del juez de grado que había rechazado la acción de amparo interpuesta por el actor contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI), con el objeto de que se ordenara brindar la inmediata cobertura médica del 100% a favor del amparista y cumplir con la resolución 134/04 de la Superintendencia de Servicios de Salud (v. fs. 25 y vta).

El actor reclama diversas prácticas kinesiológicas, necesarias para tratar la discapacidad que padece a raíz de una hemiplejía derecha con secuela de A.C.V. que le impide la libre deambulación debiendo movilizarse en silla de ruedas.

Para decidir como lo hizo, la Sala consideró que la presente acción de amparo fue iniciada en forma extemporánea. Dijo que el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 2°, inciso "e", de la ley 16.986, "se computará a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento cierto del hecho, acto u omisión que repute violatorio de sus derechos", conforme lo estableció el plenario de esa Cámara, en la causa "Capizzano de Galdi, Concepción c/ IOS s/amparo". Sobre esa base, ponderó que el propio accionante manifestó que el INSSJP respondió "sin dar cumplimiento efectivo a la intimación cursada" por la Superintendencia de Servicios de Salud, con fecha 11 de marzo de 2004, y que la demanda de autos fue presentada recién el 31 de agosto de ese año.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 28/31 vta., cuya denegatoria de fs. 43 y vta., motiva la presente queja.

Relata que en el año 1999 comenzó el tratamiento de rehabilitación ambulatoria en la Unidad de Gestión San Martín del PAMI, y que desde hace dos años se ha interrumpido la prestación por parte de la obra social con fundamento en la gran cantidad de pacientes en la misma condición. Por tales motivos –prosigue– inició un expediente administrativo ante la Superintendencia de Servicios de Salud y, a raíz de que la obra social no remitió los informes solicitados por este organismo, ni se presentó a formular descargo alguno, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, por resolución 134/04, estimó que la obra social debía brindar la cobertura integral de las prestaciones que se relacionan directamente con la discapacidad, con fundamento en la ley 24.091, e intimó al INSSJP a prestar la cobertura del 100% en rehabilitación kinesiológica necesaria para el tratamiento de la discapacidad que padece.

Alega que se valora erróneamente la fecha en que la omisión que se ataca debió producirse, ya que si bien el 11 de marzo de 2004 la

demandada contestó la intimación antes referida, no dio cumplimiento a la pretensión solicitada, motivo por el cual continuó reclamando por la vía administrativa. Sostiene, invocando jurisprudencia del Tribunal, que el artículo 2° inciso "e" de la Ley de Amparo no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida en el tiempo de accionar y también en el tiempo siguiente.

Aduce que no se ha valorado correctamente la diligencia con la que obró el actor, ya que el expediente administrativo sigue su curso habiendo efectuado diversos reclamos que motivaron que la Superintendencia realizara nuevas intimaciones a la demandada bajo apercibimiento de sustanciar el procedimiento sancionatorio previsto por la ley 23.661, todo lo cual surgiría del expediente administrativo ofrecido en su oportunidad como prueba informativa.

Conforme a ello, considera que se han cumplido los requisitos exigidos para la procedencia del amparo, esto es, la sumaria acreditación de la inexistencia de una vía judicial más idónea; la existencia de actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen derechos o garantías reconocidos por la constitución; y arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el acto u omisión.

– III –

Corresponde recordar en primer término, que V.E. tiene dicho que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (v. doctrina de Fallos: 323:3229).

A partir de esta premisa, es inevitable tener en cuenta que el actor –según constancias de autos– es un anciano que hoy tiene 74 años (v. fs. 1), con discapacidad motora como consecuencia de un accidente cerebro vascular (A.C.V.) de nueve años de evolución, que lo obliga a desplazarse en silla de ruedas, y que, según sus manifestaciones, a la

fecha de interposición del amparo, ya hacía dos años que se había interrumpido la rehabilitación brindada a su persona por la demandada. Con tal motivo, inició ante la Superintendencia de Servicios de Salud el reclamo administrativo pertinente, organismo que habría dictado la resolución 134/04 (v. fs. 13) disponiendo la cobertura total de la rehabilitación solicitada, decisión que no habría sido cumplida por el INSSJP, ante lo cual –según afirma el actor– continuó efectuando requerimientos administrativos.

En tales condiciones, estimo ajustado al caso de autos lo que el Procurador General Subrogante, si bien en el contexto de otros supuestos fácticos, expusiera en su dictamen de Fallos: 307:2174, en orden a que "el escollo que se deduce de la prescripción del artículo 2°, inciso "e", de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado –prosiguió–, ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (...). Pensamos que en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada" (el subrayado me pertenece).

La solución que propicio, encuentra justificación en precedentes del Tribunal, que ha establecido que el derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del artículo 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (v. doctrina de Fallos: 323:1339).

Más en conexión con el reclamo planteado en el *sub lite* y el rechazo de la vía del amparo, procede recordar que en el precedente de Fallos: 327:2127, esta Procuración señaló –también en el marco supuestos fácticos diferentes, pero vinculados con la cobertura integral de las prestaciones básicas por discapacidad– que el Tribunal ha interpretado que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las

formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo del actor tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso (v. doctrina de Fallos: 324:122).

– IV –

En virtud de todo lo expuesto, y dado que la solución del caso, atento a las condiciones precedentemente referidas, no admite mayores dilaciones, opino que se debe declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de febrero de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sergio Mosqueda en la causa Mosqueda, Sergio c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante al que remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante al que remite en razón de brevedad.

Que en cuanto al derecho a la vida, cabe agregar que después de la reforma constitucional de 1994 este derecho se encuentra **explícitamente** garantizado en nuestra Constitución Nacional, a través de su reconocimiento y protección en tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. I; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6°; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6°).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Sergio Mosqueda, actor en autos, con el patrocinio letrado de la Dra. Malena Kareen Totino Soto.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6.**

NOEMI CECILIA ORTEGA v. DANTE LEONARDO ARTEMISI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la presentación de la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El hecho de haber suscripto el apelante un nuevo convenio de pago con cláusulas de similar tenor al de las que cuestionó ante el *a quo* (sobre todo en lo atinente a la moneda de pago) y que fueron convalidadas por la sentencia resistida, traduce una conducta incompatible con el sostenimiento de su impugnación e importa su desistimiento tácito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si ni al momento de concluir el acuerdo ni al abonar cada una de las cuotas comprometidas, el demandado advirtió sobre su intención de continuar con la tramitación iniciada en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, la manifestación que en tal sentido articuló –como fruto de reflexiones tardías– solo después de que la actora hiciera saber al Tribunal que la transacción fue enteramente cumplida por la demandada, carece de toda virtualidad para mantener viva la pretensión recursiva dada la evidente inexistencia de un interés que le proporcione sustento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El depósito en calidad de pago de las sumas adeudadas sin hacer reserva expresa de continuar el trámite de la queja importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 873, 915 y 918 del Código Civil.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Previo a todo, corresponde señalar que en la presente causa no se confirió vista a las partes a fin de que expresen lo que estimen perti-

nente respecto a la ley N° 25.820. Atendiendo a ello, sugiero, salvo mejor criterio de V.E., que se confiera la vista referida.

Sin perjuicio de lo apuntado y habiendo este Ministerio Fiscal emitido opinión sobre el fondo del asunto, considero menester señalar que, si bien en el caso se encuentra sustancialmente en tela de juicio la moneda en la que –a partir de la entrada en vigencia de las normas de pesificación– deben ser abonadas las cuotas provenientes de un convenio de pagos formalizado en un juicio por despido indirecto y pactado en dólares estadounidenses, las cuestiones materia de recurso guardan sustancial analogía con las examinadas en la causa "Pérsico, Luigi c/ Maffulli, Ciro y otro" (Fallos: 327:4286), dictaminada por esta Procuración General el día 26 de octubre de 2004, a cuyos términos y consideraciones –vertidas en los ítems VII a XI y XIII a XV– cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

A todo evento, al observar que la situación, en origen, había sido resuelta por un acuerdo anterior a la fecha de entrada en vigor de la llamada legislación de emergencia (v. fs. 542/549), corresponde señalar que esta Procuración se ha pronunciado sobre supuestos similares en autos S.C. S. N° 499, L. XXXIX, caratulados: "Souto de Adler, Mercedes c/ Martorano, Marta Teresa s/ Ejecución Hipotecaria", dictaminados el día 24 de junio de 2005, a cuyos argumentos, especialmente a los vertidos en el ítem VI, también cabe remitir, en lo pertinente, "brevitatis causae".

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso extraordinario y revocar la sentencia en cuanto fue materia de impugnación. Buenos Aires, 7 de diciembre de 2005. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ortega, Noemí Cecilia c/ Artemisi, Dante Leonardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró que el acuerdo de pago celebrado en autos no se hallaba comprendido en el marco de la ley 25.561 ni del decreto 214/02 lo que tornaba innecesario el examen de la tacha de inconstitucionalidad articulada respecto de esas normas. Ello por cuanto la finalidad de la estipulación en moneda extranjera fue resguardar el contenido de la obligación frente a las modificaciones del contexto económico y normativo vigente, lo que autorizaba a presumir que las partes tuvieron en cuenta las circunstancias fácticas que venían sucediendo en el país y las repercusiones que podían tener en lo venidero, pese a lo cual, la demandada expresamente asumió el compromiso para el caso de que se dispusiera la devaluación de la moneda. Contra tal pronunciamiento la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta presentación directa.

2°) Que es doctrina reiterada de esta Corte que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la presentación de la apelación (Fallos: 315:466, entre otros).

3°) Que de las constancias de los autos principales se desprende que, tras la interposición del recurso de hecho, los litigantes arribaron a un nuevo acuerdo de pago "que en esta oportunidad tendrá carácter inamovible, al margen de cualquier variación en la cotización monetaria..." y "...no será susceptible de cambio alguno pues todos renuncian a la teoría de la imprevisión". En ese contexto, los interesados fijaron el "saldo final de este juicio en la suma total y definitiva de u$s 10.000...", que se haría efectiva en cuotas sucesivas a depositarse en pesos con la mención de su equivalente en la moneda norteamericana (fs. 35/36 del incidente de ejecución). Surge, asimismo, que las cuotas previstas han sido totalmente satisfechas sin que, en momento alguno, la demandada haya efectuado reserva de proseguir con el trámite de la queja (fs. 37-132 y, especialmente, fs. 133).

4°) Que el hecho de haber suscripto el apelante un nuevo convenio de pago con cláusulas de similar tenor al de las que cuestionó ante el *a quo* (sobre todo en lo atinente a la moneda de pago) y que fueron convalidadas por la sentencia resistida, traduce una conducta incompatible con el sostenimiento de su impugnación e importa su desistimiento tácito (Fallos: 297:40; 298:84; 303:658; 315:466, entre muchos).

5°) Que la conclusión precedente se ve reforzada por la circunstancia de que el recurrente dio íntegro y oportuno cumplimiento a lo pactado sin formular salvedades. En efecto, ni al momento de concluir el acuerdo ni al abonar cada una de las cuotas comprometidas, el demandado advirtió sobre su intención de continuar con la tramitación iniciada en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48. De ahí que la manifestación que en tal sentido articuló –como fruto de reflexiones tardías– solo después de que la actora hiciera saber al Tribunal que "la transacción fue enteramente cumplida por la demandada" (ver fs. 59 y 64 de la queja), carece de toda virtualidad para mantener viva la pretensión recursiva dada la evidente inexistencia de un interés que le proporcione sustento. En tales condiciones, deviene aplicable al *sub lite* la conocida doctrina de esta Corte según la cual el depósito en calidad de pago de las sumas adeudadas sin hacer reserva expresa de continuar el trámite de la queja importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 873, 915 y 918 del Código Civil (Fallos: 312:631; 317:1154, entre otros).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 45. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

HUGO ALFREDO PARDO v. LA COLINA S.A. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las resoluciones en materia de competencia, cuando no media una denegación del fuero federal, no son susceptibles de la apelación extraordinaria, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, lo que no puede suplirse aunque se invoque la existencia de un supuesto de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza desestimó los recursos locales de casación e inconstitucionalidad deducidos por la co-demandada, La Colina S.A., contra lo decidido por el inferior, que declaró su competencia para conocer en el caso en que se debate el cobro de diversos rubros laborales. Para así resolver, en suma, se basó en la índole no definitiva del pronunciamiento (fs. 14/16 y 42/43). Contra dicha decisión la co-demandada dedujo recurso federal (fs. 50/64), que al ser denegado (fs. 81/82), motivó la presente queja (fs. 84/106).

En síntesis, la recurrente arguye la arbitrariedad de la sentencia y que la causa, en que se debate la naturaleza de la relación que habría unido al actor con varias entidades cooperativas –peticionándose rubros derivados de un supuesto despido incausado– no compete al fuero laboral. Refiere que el fallo le ocasiona un daño irreparable al someterla a un desgaste jurisdiccional inútil. En un fuero como el del trabajo que, además restringe sus posibilidades defensivas, en beneficio de un actor insolvente.

– II –

Señalo, ante todo, que si bien no fueron remitidos los autos principales, las constancias agregadas a este recurso directo permiten, en mi criterio, resolver la cuestión planteada.

– III –

Resulta de toda evidencia que la controversia involucra, en definitiva, un tema de orden procesal, como es el relativo a la admisión de los recursos locales, en el que la tacha de arbitrariedad resulta particularmente restringida (cfr. doctrina de Fallos: 313:493; 324:3612, etc.). En ese marco se inscribe el señalamiento de la Corte provincial referido a la índole no definitiva del pronunciamiento (fs. 42/43).

A ese respecto, ha reiterado V.E., que las resoluciones en materia de competencia, cuando no media una denegación del fuero federal, no son susceptibles de la apelación extraordinaria, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, lo que no puede suplirse aunque se invoque la existencia de un supuesto de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (v. Fallos: 327:312, 1245, etc.).

Por lo demás, los agravios esgrimidos bajo la alegación de que irrogan perjuicios no susceptibles de reparación posterior, no distan de ser dogmáticos o meramente hipotéticos o conjeturales, lo que obsta a su admisión (cfse. Fallos: 314:853, entre muchos otros). La excepcionante, no es ocioso puntualizarlo, no pretendió en ningún momento que la causa incumba a la justicia federal.

Los reproches dirigidos a lo resuelto por la Cámara del Trabajo, como es obvio, constituyen, por último, una protesta extemporánea.

– IV –

Por lo expuesto, opino que procede desestimar la queja interpuesta por la co-demandada. Buenos Aires, 30 de junio de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pardo, Hugo Alfredo c/ La Colina S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **la demandada,** representada por **el Dr. Carlos Fernández** con el patrocinio letrado del **Dr. Sebastián Ariel Marín.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.**

ROMINA ANAHI TEJERINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Frente a la desestimación de un recurso de reposición en la que no se expresan nuevos fundamentos que pudieran integrar el fallo anterior, en particular cuando se desprende del propio texto del recurso extraordinario que aquello que se intentó cuestionar es el pronunciamiento original, debe considerarse extemporánea la interposición de la vía consagrada por el art. 14 de la ley 48 contra la última decisión, cuando ha transcurrido el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de la primera, toda vez que el término legal no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario resulta deducido en término si la resolución que rechazó el recurso de reposición agregó nuevos argumentos atinentes a la cuestión federal planteada que integra la decisión anterior y que fueron objeto de crítica en la apelación extraordinaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordi-

nario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La paralización del trámite de la causa produce una demora injustificada en la decisión del derecho que se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia y que causa un agravio de entidad suficiente que permite equiparar la resolución a la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tanto más cuando la conexión entre ambos procesos no ha sido establecida ni guarda relación alguna con los agravios invocados en el recurso de casación y la dificultad invocada resulta fácilmente superable.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde revocar la sentencia si para la suspensión sine die de la decisión requerida mediante la interposición del recurso de casación, el *a quo* se valió de afirmaciones genéricas y dogmáticas que importaron tomar como base circunstancias que no se corresponden con las constancias de la causa, o bien que resultan apreciaciones infundadas que privan de validez al fallo como acto jurisdiccional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La decisión impugnada, en cuanto dispuso la paralización del trámite del recurso de casación, debe ser dejada sin efecto pues reconoce una fundamentación sólo

aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La decisión que restringe la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de la resolución final de la causa se equipara a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CORTE SUPREMA.

Si bien las sentencias de la Corte sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del tema, son descalificables aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hagan mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación, o utilizando pautas de excesiva latitud en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables, en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde revocar la sentencia si no se advierte cita legal alguna que brinde sustento tanto a la decisión cuanto a la competencia del tribunal superior para tratar directamente en esa instancia y sin sustanciación alguna el pedido de excarcelación, con la consiguiente imposibilidad para los recurrentes de debatir los distintos aspectos fácticos y normativos que invocaron en apoyo de su pretensión y, en su caso, lograr el control de la decisión contando con una doble instan-

cia judicial, conforme se asegura constitucionalmente (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CUESTION ABSTRACTA.

Si la Corte resolvió en otro expediente relacionado la devolución de los autos principales, la cuestión se tornó abstracta, en tanto la paralización del trámite del recurso de casación a la espera de la devolución de dicho expediente decidida por el superior tribunal provincial, es la base sobre la que se erigen los agravios presentados por la defensa en su recurso (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala Segunda de la Cámara Penal de la ciudad capital de la Provincia de Jujuy resolvió, con fecha 22 de junio de 2005, condenar a Romina Anahí Tejerina a catorce años de prisión, accesorias legales y costas, como autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos del artículo 80, inciso 1° –en función de su último párrafo– del Código Penal (fs. 604/612 del expediente principal).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 629/632), que fue concedido a fojas 635.

Durante el trámite del recurso ya ante el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, y luego de presentarse los fundamentos de la apelación (fs. 675/690), éste decidió paralizar el trámite de las actuaciones hasta tanto se reintegrara el proceso seguido contra Eduardo Emilio Vargas por el delito de abuso sexual con penetración en perjuicio de la aquí condenada, que había sido remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que consideró necesario “tener como prueba al momento de resolver” (fs. 691).

Contra dicha providencia, la defensa de Tejerina dedujo recurso de reposición y solicitó su excarcelación (fs. 694/697). Ambas pretensiones fueron rechazadas (fs. 698/700).

Dicha parte interpuso entonces recurso extraordinario federal (fs. 704/717) que, al ser denegado (fs. 719/720), dio lugar a la articulación de esta queja (fs. 41/61 del presente incidente).

– II –

En la impugnación extraordinaria, los apelantes intentaron demostrar, en primer lugar, que la resolución atacada era equiparable a sentencia definitiva, en lo que se refiere a la paralización *sine die* del trámite del recurso de casación, al rechazo de la reposición deducida en su contra y a la denegatoria de la libertad provisional, conforme la doctrina de la Corte que exige la verificación de un agravio de imposible reparación posterior. Sostuvieron entonces que la circunstancia de que Tejerina se encuentre detenida, imponía que los derechos constitucionales invocados del debido proceso, presunción de inocencia, adecuado servicio de justicia, libertad y defensa en juicio, fueran objeto de una tutela inmediata.

En ese sentido manifestaron que concurría un supuesto de privación de justicia que afectaba en forma directa al derecho de defensa en juicio y que se encontraba en debate el alcance del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrado en el artículo 8, párrafo 2.h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (reconocido en los artículos 7.5 y 8.1 del primero de los tratados mencionados) y sin dilaciones indebidas (artículo 14.3 del segundo).

Por otro lado, la defensa impugnó la decisión, a la que consideró arbitraria, pues se apoyaba sólo en motivaciones aparentes, al haber sido subordinada a la resolución de otro expediente cuando los planteos del recurso de casación no tenían relación con su objeto. Acerca de la denegatoria de la excarcelación, advirtió tal vicio en el empleo de frases dogmáticas tales como “el derecho de afianzar la justicia”, sin vinculación alguna con fundamentos relativos a la protección de los fines procesales de la prisión preventiva, que son los únicos supuestos que habilitan la privación de libertad antes de la sentencia final de la causa.

Por último, mencionaron que la denegación de justicia de la que se agraviaban respondía a la búsqueda por parte del *a quo* de un motivo al que calificó como absurdo e ilegal, para evitar resolver el recurso de casación interpuesto en atención a la repercusión que tuvo la causa; con base en esta circunstancia, los recurrentes también fundaron un supuesto de gravedad institucional que haría admisible el recurso, pues el caso ha sido muy sensible a la comunidad y a la opinión pública.

Por su lado, el Superior Tribunal de Justicia denegó el recurso deducido, con base en que éste no se dirigía contra una sentencia definitiva, sino que se trataba de "una resolución en pleno de este cuerpo que dirime los planteos de carácter meramente procesal" (fs. 719/720).

– III –

Antes de analizar la procedencia de la apelación federal creo conveniente poner de resalto que el pronunciamiento impugnado contiene dos decisiones diferentes pues, por un lado, el superior tribunal no hizo lugar a la revocatoria intentada contra la suspensión del trámite de casación y, por otro, rechazó el pedido de excarcelación de Tejerina.

En este sentido advierto que en el auto denegatorio de fojas 38/39 no se ha expuesto motivación suficiente que brinde sustento a su conclusión sobre la ausencia del requisito de definitividad, lo que en el caso resultaba especialmente exigible si se repara en que, tal como quedó expuesto, el fallo contiene dos aspectos independientes a partir de los cuales los recurrentes han desarrollado agravios que, si bien con similar sentido, reconocen fundamentos autónomos respecto de cada uno con base en precedentes de V.E.

– IV –

En lo referente al primer aspecto de la resolución, debo recordar que es doctrina del Tribunal que frente a la desestimación de un recurso de reposición en la que no se expresan nuevos fundamentos que pudieran integrar el fallo anterior, en particular cuando se desprende del propio texto del recurso extraordinario que aquello que se intentó cuestionar es el pronunciamiento original, debe considerarse extemporánea la interposición de la vía consagrada por el artículo 14 de la ley 48 contra la última decisión, cuando ha transcurrido el plazo

del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de la primera; toda vez que el término legal no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan (Fallos: 311:1242 y sus citas; 318:1428 y 327:1430).

Sin embargo, al confrontar la providencia en la cual se dispuso la paralización del trámite de las actuaciones, la que sólo se apoya en la necesidad de contar con el expediente "Vargas" al momento de resolver (fs. 691), con la que rechazó la revocatoria (fs. 698/700), surge que en esta última el *a quo* ha incorporado nuevos fundamentos en apoyo de su decisión, tanto al atribuir el voto mayoritario la remisión de la causa a la actividad de los aquí recurrentes, como al referirse –el último vocal– al supuesto ofrecimiento como prueba, por parte de la defensa, del expediente elevado a la Corte, y a que la decisión sólo recogía una "situación de hecho existente" que podría modificarse de adjuntar la parte interesada copia de aquella causa.

Estos extremos permiten afirmar, en mi opinión, que la apelación federal resulta deducida en término, ya que la resolución que rechazó el recurso de reposición agregó nuevos argumentos atinentes a la cuestión federal planteada que integra la decisión anterior y que fueron objeto de crítica en el recurso extraordinario.

Por otro lado y también en lo relativo al análisis formal de la procedencia del recurso en los términos del artículo 14 de la ley 48, no dejo de advertir que, tal como ha establecido V.E. en reiterados precedentes, las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía intentada en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 245:179; 268:567; 320:463 y 327:3082). Sin embargo, también se ha dicho que cabe hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos (Fallos: 244:34; 306:2101; 308:694; 315:1940; 316:1930; 321:3322; 322:1481; 323:2149, 2150 y 326:697 y sus citas, entre otros).

Tal es, a mi modo de ver, la situación que aquí se presenta, pues la paralización del trámite en las condiciones en que fue resuelta, produce una demora injustificada en la decisión del derecho que se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia y que causa un

agravio de entidad suficiente que permite equiparar la resolución a la sentencia definitiva requerida por el artículo 14 de la ley 48 (según la doctrina que surge de Fallos: 310:192 y 324:2954 –disidencia de los doctores Moliné O'Connor, López y Vázquez–), tanto más cuando la conexión entre ambos procesos no ha sido establecida ni guarda relación alguna con los agravios invocados en el recurso de casación, y la dificultad invocada resulta, como se verá, fácilmente superable.

Tales circunstancias imponen, además, la necesidad de atenuar el rigor en el examen de los recaudos formales que condicionan la procedencia de la vía extraordinaria a fin de evitar el menoscabo a la garantía de defensa en juicio protegida por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 295:961; 299:268; 301:1149; 312:1186; 313:215; 321:3322 y 322:3071 y sus citas, entre otros).

Acerca del fondo de la cuestión, creo conveniente recordar que tiene establecido V.E. que esta garantía constitucional incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 272:188; 297:486; 306:2101 y sus citas; 315:1940; 323:747; 324:1710 y 1944).

Ciertamente, tal como lo reclamó la defensa, para la suspensión *sine die* de la decisión requerida mediante la interposición del recurso de casación, el *a quo* se valió de afirmaciones genéricas y dogmáticas que importaron tomar como base circunstancias que no se corresponden con las constancias de la causa, o bien que resultan apreciaciones infundadas que privan de validez al fallo como acto jurisdiccional (Fallos: 247:583; 248:225 y 487; 249:324 y 517; 307:642; 317:655; 321:1462 y 1744 y 326:3734, entre otros).

Respecto del primer vicio, advierto que la afirmación acerca de que los autos fueron remitidos como consecuencia de la actividad de los recurrentes, no surge del expediente sino que, por el contrario, resulta evidente que han sido solicitados por la Corte Suprema dentro del trámite que corresponde darle al recurso interpuesto por la parte aquí apelante.

Por otro lado, la necesidad de contar con copias de esos actuados y la sugerencia que realizó el doctor Cosentini en su voto sobre la posibi-

lidad de que fueran aportadas por la parte, se enfrentan a la circunstancia de que ellas ya obran corriendo por cuerda a este expediente (cfr. presentación de fs. 365/7). En efecto, tal como puedo apreciar, el legajo que obra como anexo está conformado por fotocopias certificadas de la totalidad de la causa N° 5872 caratulada "Vargas, Eduardo Emilio p.s.a. abuso sexual con penetración" desde su inicio hasta la resolución que sobreseyó en forma total y definitiva al nombrado con fecha 6 de noviembre de 2003, así como su respectiva notificación a las partes.

Ello no sólo demuestra el apartamiento del tribunal de las constancias de la causa, sino que además, al poner la carga de proveerlas en manos de la defensa, prescinde de cumplir con una de sus obligaciones propias, que es la de llevar adelante las medidas que considere necesarias para resolver y que, en el caso, eran fácilmente alcanzables.

Por otra parte, y más allá de las atribuciones propias del tribunal superior al juzgar acerca de la amplitud de su jurisdicción en los recursos de los que tiene conocimiento, lo que en principio resulta irrevisable en esta instancia (confr. Fallos: 314:725 y sus citas, y causa "Nallar", Fallos: 328:1695, considerando 2°) tampoco se advierte, ni el *a quo* lo explica, por qué razón ha considerado imprescindible contar con esos autos, habida cuenta que no parecen tener relación con los agravios que fueron sometidos a su consideración (ver fs. 629/632 y 675/690).

En consecuencia, opino que la resolución impugnada en cuanto ha dispuesto la paralización del trámite del recurso de casación, debe ser dejada sin efecto pues reconoce una fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre muchos otros).

– V –

Por otro lado y respecto del rechazo de la excarcelación de Tejerina que también contiene el fallo cuestionado, resulta menester destacar que tiene establecido la Corte que la decisión que restringe la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de la resolución fi-

nal de la causa se equipara a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata (Fallos: 290:393; 307:549; 308:1631; 310:1835; 314:791; 316:1934; 320:2105; 325:3494; 327:954 y 5048 y más recientemente, en el caso "Di Nunzio", Fallos: 328:1108 y sus citas).

Al respecto, también estimo conveniente recordar que es doctrina de V.E. que no obstante que sus sentencias sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (Fallos: 307:1094; 311:1644 y 318:2060 y sus citas). Tal es el caso de autos, en tanto el *a quo* denegó la vía extraordinaria obviando el análisis de la clara doctrina del Tribunal en sentido contrario a lo decidido y que fuera específicamente alegada por los recurrentes.

Sin embargo, también se ha resuelto que ese sólo aspecto no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues para ello se requiere además que se halle involucrada una cuestión federal o el agravio se funde en la arbitrariedad del pronunciamiento (Fallos: 306:262; 310:1835; 312:185; 314:451 y 791 con sus citas; 316:1934; 321:1328 y 322:1605) tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso.

Pienso que ello es así pues, en lo que aquí interesa, el *a quo* no sólo omitió el análisis legal que merecen los planteos vinculados con la libertad durante el proceso, merced a la genérica invocación de la fórmula constitucional de "afianzar la justicia", sino que además dejó de tratar las cuestiones reclamadas especialmente por los recurrentes, vinculadas con las reglas que surgen de tratados internacionales de derechos humanos y el reciente pronunciamiento de la Corte en la causa "Casal" (Fallos: 328:3399).

Al respecto, si bien no desconozco que V.E. ha establecido que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del tema (Fallos: 300:522; 310:1835; 317:1500 y 318:2678, entre muchos otros), también ha resuelto que son descalificables aque-

llas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello (Fallos: 234:307; 238:501; 249:37; 314:547, 737 y 1366, 316:1873 y 318:2678), o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación, o utilizando pautas de excesiva latitud en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables (Fallos: 236:156; 244:521; 298:373; 310:566; 311:357; 320:2451; 322:440 y 1017; 324:4275; 325:1549 y 2340 y 326:2235, entre otros) en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.

En el mismo sentido, las consideraciones efectuadas por el doctor Cosentini en su voto adherente respecto a la improcedencia de la aplicación del precedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad en atención al adelantado estado de esta causa y la mención de que con la decisión que se adopta no se vulnera la legislación internacional de derechos humanos, resultan a mi criterio, más allá de su acierto o error, insuficientes para dar respuesta a los planteos de la defensa.

Por otro lado, no se advierte en la resolución impugnada cita legal alguna que brinde sustento tanto a la decisión cuanto a la competencia del tribunal superior para tratar directamente en esa instancia y sin sustanciación alguna el pedido de excarcelación, con la consiguiente imposibilidad para los recurrentes de debatir los distintos aspectos fácticos y normativos que invocaron en apoyo de su pretensión y, en su caso, lograr el control de la decisión contando con una doble instancia judicial, conforme se asegura constitucionalmente (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Se ha entendido así que procedimientos de esa índole cercenan las vías de impugnación previstas por el ordenamiento local para su revisión por un tribunal superior y que sólo las instancias inferiores permiten la constatación de determinados aspectos de una controversia que, de obviarse, vulneraría el derecho de defensa del imputado (confr. causa “Caballero, Jorge Alberto y otros”, Fallos: 328:3928, considerandos 10° a 14° y 13° de los votos de los doctores Petracchi y Fayt, respectivamente), cuando precisamente, la sustanciación de tal debate resulta viable frente a decisiones recurribles (Fallos: 326:1419 y 1578, entre otros).

Todo ello demuestra, a mi modo de ver, el carácter dogmático de la resolución cuestionada, la cual más allá de su acierto o error, entiendo que no puede ser considerada como la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa, ni cuenta con una fundamentación suficiente para sustentarla, por lo que también debe ser descalificada como acto judicial válido (Fallos: 236:27; 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 2969; 316:2718; 319:103 y 321:1909).

Finalmente, cabe mencionar que frente a esa conclusión resulta inoficioso analizar si en el caso se presenta un supuesto de gravedad institucional tal como se alega.

– VI –

Por las razones expuestas, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, ya sea a favor o en contra de la pretensión de los recurrentes, opino que V.E. debe declarar procedente la presente queja, hacer lugar al recurso extraordinario, y revocar el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 17 de julio de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Romina Anahí Tejerina en la causa Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado – San Pedro –causa N° 3897/05–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Acumúlese al principal. Hágase saber y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que en atención a que el día 31 de octubre de 2006 esta Corte ha resuelto la causa V.188.XLI "Vargas, Emilio Eduardo s/ p.s.a. de abuso sexual con penetración", disponiendo la devolución de los autos principales, la cuestión traída a conocimiento de esta Corte se ha tornado abstracta. Ello, en tanto la paralización del trámite del recurso de casación a la espera de la devolución del expediente antes mencionado decidida por el Superior Tribunal jujeño, es la base sobre la que se erigen los agravios presentados por la defensa en su recurso.

Lo que así se declara.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Romina Anahí Tejerina**, representada por **los Dres. Fernando H. Molina y Mariana Vargas.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal de la ciudad de San Salvador de Jujuy y el Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 6.**

ISABEL DEL CARMEN PEREYRA DE BIANCHI
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Frente al prolongado trámite al que dio lugar la substanciación del proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia, evidentes razones de economía procesal, así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia, llevan a dejar de lado el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por la Corte y mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La causa en la que se demanda por daños y perjuicios a la Provincia de Buenos Aires, a la concesionaria de la ruta y quien resulte dueño o guardián de los animales causantes del accidente corresponde a la competencia originaria reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Si se trataba de un animal domesticado abandonado por su dueño (arts. 2605 y 2607 del Código Civil), queda impedida la responsabilidad a la que se refiere el art. 1124 del Código Civil pues dicho precepto no se aplica cuando los animales carecen de dueño o no están bajo la guarda de nadie, es decir, cuando no están sujetos a la dirección de una persona.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

El art. 2527 del Código Civil no hace otra cosa que aplicar el principio más amplio de que tratándose de cosas muebles abandonadas el Estado no toma la posesión de ellas y, por consiguiente, quedan en condiciones de ser apropiadas, por lo cual de ninguna manera el art. 2342, inc. 3°, del código citado permite reputar a la Provincia de Buenos Aires como dueña o poseedora del caballo que impactó contra el vehículo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La atribución de un deber de seguridad infringido que los actores hacen al Estado provincial demandado para justificar su condena no puede ser tenida en cuen-

ta a ese fin porque no han identificado siquiera mínimamente cuál es ese deber de seguridad específico incumplido, señalando su objeto y fundamento normativo, definiendo su alcance y grado de exigibilidad, y explicando cómo se configuró su inobservancia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La identificación del deber infringido o la obligación determinada incumplida, pesaba sobre los reclamantes a fin de posibilitar el pertinente juicio de antijuridicidad material, máxime teniendo en cuenta que la situación de la provincia demandada se distingue claramente de la del concesionario vial, desde que los usuarios de una ruta concesionada no se relacionan directamente con el Estado, sino con el prestador del servicio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, ya que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Si bien el vínculo que se establece entre el concesionario de las rutas y los usuarios de las mismas es calificado como una relación de consumo en el derecho vigente, no es posible la aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, pues dicha norma se sancionó con posterioridad a la fecha del accidente que origina el reclamo de la parte actora (art. 3° del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Existiendo una relación contractual, el concesionario no asume una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio; esta calificación importa que hay una obligación nuclear del contrato, constituida por la prestación encaminada al mantenimiento de la ruta en todos sus aspectos y, también, deberes colaterales con fundamento en la buena fe (art. 1198, Código Civil), entre los cuales existe un deber de seguridad, de origen legal e integrado en la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La previsibilidad de los riesgos que adjetiva a la obligación de seguridad a cargo del concesionario, puede variar de un supuesto a otro, pues no todas las concesiones viales tienen las mismas características operativas, ni idénticos flujos de tránsito, extensión lineal, condiciones geográficas, grados de peligrosidad o siniestralidad conocidos y ponderados, etc.; en muchos casos, podrá establecerse un deber de previsión en atención al art. 902 del Código Civil que no puede ser exigido en otros, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación, siendo notorio que no puede ser igual el tratamiento de la responsabilidad del concesionario vial de una autopista urbana, que la del concesionario de una ruta interurbana, ni la del concesionario de una carretera en zona rural, que la del concesionario de una ruta en zona desértica.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

El supuesto particular de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas, es claramente previsible para un prestador de servicios concesionados; la existencia de animales en la zona y la ocurrencia de accidentes anteriores del mismo tipo, constituyen datos que un prestador racional y razonable no puede ignorar y es el prestador del servicio quien está en mejor posición para recolectar información sobre la circulación de los animales y sus riesgos, y, por el contrario, el usuario es quien está en una posición desventajosa para obtener esos datos, lo que sólo podría hacer a un altísimo costo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Si la indicación de la presencia de animales sueltos no estaba instalada a la fecha del accidente, pese a ser indudablemente conocida su necesidad, dicha omisión generó un riesgo imprevisible para el conductor y para cualquier usuario que como él pudiera desplazarse en la zona, por lo que la responsabilidad de la concesionaria no es dudosa y tiene fundamento en lo previsto por los arts. 512 y 902 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La responsabilidad que el art. 1124 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause, no es exclusiva ni excluyente de la responsabilidad de distinta índole y causa que puede caberle a las concesionarias viales por el incumplimiento de deberes propios, entre los cuales no son ajenos –bajo ciertas circunstancias– los atinentes a la previsión y evitación de la presencia de animales en ruta, regla que resulta tanto más aplicable si no se individualizó al dueño o guardián del animal, lo que excluye todo pronunciamiento sobre la eventual responsabilidad del mismo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Valor vida.

La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir, no es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Valor vida.

La supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Valor vida.

Lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Valor vida.

Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, ingresos, posición económica y social, expectativa de vida, etc.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para evaluar el resarcimiento por disminución en las aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse

en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

A los fines de la fijación del quantum del daño moral, como pautas generales debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La responsabilidad de la concesionaria resulta de carácter objetivo, ya que asume frente al usuario una obligación de seguridad por resultado, consistente en que aquél debe llegar sano y salvo al final del recorrido, en consonancia con el principio de buena fe (art. 1198 del Código Civil) que integra la convención y permite interpretarla, y el deber de custodia que sobre aquélla recae (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "'Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios' y M.302.XXXIII 'Martínez Lamas, Manuel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios'", de los que

Resulta:

I) A fs. 49/55 del expediente citado en primer término, se presentan Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi y Mariano Ezequiel Bianchi, cónyuge e hijo menor de Héctor Roberto Bianchi e inician demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, Camino del Atlántico S.A. CV y quien resulte dueño o guardián de los animales causantes del accidente que motiva este litigio.

Dicen que la noche del 11 de febrero de 1991 se dirigían desde la ciudad de Villa Gesell hacia la de Mar del Plata por la ruta provincial

N° 11 en un vehículo Peugeot 505, dominio B 2.167.262, de propiedad del citado Bianchi que lo conducía.

Alrededor de las 22.15, el vehículo colisionó con uno de los dos equinos que súbitamente cruzaron la ruta, a la altura del camino de tierra a Mar Azul, aproximadamente 12 km después de la entrada a la ciudad de Villa Gesell. Las características del accidente –expresan– fueron relatadas en la causa penal respectiva que ofrecen como prueba. A raíz del hecho Bianchi y su cónyuge, así como los restantes ocupantes del vehículo, fueron trasladados al Hospital Municipal de Villa Gesell. El primero, que experimentó hundimiento de cráneo y pérdida de masa encefálica, falleció a los treinta minutos de ingresar.

Explican que demandan a la Provincia de Buenos Aires por ser la dueña de los animales causantes del accidente e invocan para ello el art. 1124 del Código Civil. Ello es así, a su juicio, por tratarse de equinos orejanos o de marca desconocida (conf. art. 10 de la ley 22.939) o bienes vacantes o mostrencos (conf. art. 2342, inc. 3°, del Código Civil). La responsabilidad que atribuyen a la provincia la basan, asimismo, en la inobservancia de un deber de seguridad específico y oneroso.

En cuanto a Camino del Atlántico S.A. CV, su emplazamiento obedece a su condición de concesionaria de la ruta y por infracción al deber de seguridad a favor del usuario (art. 504 del Código Civil), contemplado en el contrato celebrado por ésta y el Estado provincial.

Destacan los antecedentes familiares, las tareas desempeñadas por la víctima, y determinan los ítems indemnizatorios consistentes en el daño emergente, el lucro cesante del núcleo familiar y el daño moral. El accidente causó a los demandantes daños físicos y psicológicos.

A fs. 74 se amplían los conceptos del reclamo.

II) A fs. 63 se presenta la tutora *ad litem* del menor Daniel Enrique Bianchi y adhiere a los términos de la demanda.

III) A fs. 110/116 se presenta Camino del Atlántico S.A. CV. Plantea la falta de legitimación pasiva a su respecto por cuanto la pretendida responsabilidad de su parte es inexistente, como ha decidido este Tribunal.

Realiza una negativa general de los hechos y afirma que el conductor del vehículo fue el único y exclusivo causante del accidente atribuible al exceso de velocidad y a la falta de dominio del rodado. Dice que esta conclusión se impone si se tiene en cuenta la señalización existente en el lugar, que indica una velocidad permitida de 40 km por hora. En otro orden de ideas, sostiene que es irrazonable que la concesionaria por peaje se aboque al control de los alambrados de los vecinos, a que arríe los animales sueltos, que los deposite en algún establecimiento o que evite su entrada al camino otorgado en concesión. Sostiene además que el poder de policía en la materia que es propio de las autoridades provinciales es indelegable. Pide que se cite como tercero a quien resulte propietario de los equinos.

IV) A fs. 216/220 contesta la Provincia de Buenos Aires. Efectúa una negativa de carácter general respecto de la descripción de los hechos denunciados y niega su condición de propietaria de los animales. Sostiene que la única responsabilidad en el accidente debe encontrarse en el accionar del conductor del rodado, quien a pesar de circular de noche debió conducir a una elevada velocidad que le impidió dominar a su vehículo. En otro orden de cosas cita jurisprudencia de la Corte que excluye la responsabilidad de la provincia como titular del poder de policía de seguridad, y considera que la concesionaria de la ruta está obligada a adoptar las medidas de control necesarias para asegurar el tránsito.

V) A fs. 244 el señor defensor oficial asume la representación de los menores Mariano Ezequiel y Daniel Enrique Bianchi y pide que en virtud del principio de integralidad de la reparación civil se extienda al último de los nombrados el resarcimiento del daño moral.

VI) A fs. 299 comparece un nuevo tutor *ad litem*.

VII) A fs. 38/45 del expediente M.302.XXXIII “Martínez Lamas, Manuel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, se presentan Manuel Martínez Lamas y Martha Angélica Pereyra de Martínez en representación de sus hijos menores Leonardo y Juan Pablo Martínez, de nueve y doce años, respectivamente, quienes viajaban invitados en el rodado de la familia Bianchi. Inician demanda contra la sucesión de Héctor Roberto Bianchi y para el caso de que se negara la titularidad del vehículo marca Peugeot 505 modelo 1987, dominio B 2.167.262, contra quien fuera propietario del automotor al momento del accidente.

Asimismo, demandan a la Provincia de Buenos Aires, Camino del Atlántico S.A. CV y quien resulte dueño o responsable de los equinos que produjeron el siniestro. Sostienen que sus hijos viajaban conjuntamente con la familia Bianchi y que, como consecuencia del accidente, sufrieron daños físicos y trastornos psicológicos. Reclaman asimismo el daño moral. A fs. 66/69 amplían la demanda.

VIII) A fs. 209/213 se presenta la Provincia de Buenos Aires y reproduce los términos de su contestación de demanda en la causa acumulada.

IX) A fs. 276/279 comparece Camino del Atlántico S.A. CV y contesta la demanda. Plantea la falta de personería y excluye toda responsabilidad en el evento. A fs. 308 vta. se rechaza la excepción planteada.

X) A fs. 333/334 la actora amplía la demanda contra Francisco Licastro, que, según las constancias registrales, era propietario del vehículo a la fecha del siniestro.

XI) A fs. 442/450 se presenta Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi por sí y en representación de su hijo menor Mariano Ezequiel Bianchi. Pide el rechazo de la demanda a su respecto y reitera que la responsabilidad en el evento es de la provincia demandada o de Camino del Atlántico S.A. CV. Solicita la acumulación de la causa a la iniciada por ante esta Secretaría de Juicios Originarios.

XII) A fs. 462 la tutora *ad litem* de Daniel Enrique Bianchi se presenta y adhiere a los términos de la contestación de demanda precedente.

XIII) A fs. 483/487 comparece Francisco Licastro. Afirma que a la fecha del evento había enajenado el vehículo en cuestión y que la sola circunstancia de figurar como titular del registro no basta para responsabilizarlo.

XIV) A fs. 638 de los autos M.302.XXXIII “Martínez Lamas, Manuel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios” se dispone la acumulación de ese expediente a la presente causa.

XV) A fs. 704 la letrada apoderada de la parte actora desiste del proceso con relación a Daniel Enrique Bianchi. A fs. 712 comparece

Juan Pablo Martínez, quien había llegado a la mayoría de edad, y a fs. 1084 hace lo mismo Leonardo Emanuel Martínez.

Considerando:

1°) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 910 de estas actuaciones, y fs. 1104 de la causa M.302.XXXIII, evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en el pronunciamiento dictado en la causa "Punte" (Fallos: 329:809), y en la causa "Cohen" (Fallos: 329:2088), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el *sub lite* el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte el 21 de marzo de 2006 en la causa "Barreto" (Fallos: 329:759), como así también en la causa "Aguilar" (Fallos: 329:2069), y, en consecuencia, a mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva en las causas referidas.

El juez Fayt considera que el caso corresponde a la competencia originaria reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que en los autos B.606.XXIV "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios", la parte actora fundó la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires bajo los siguientes argumentos: 1°) por su condición de dueña de los animales, citando en apoyo de ello los arts. 1124 y 2342, inc. 3°, del Código Civil, y el art. 10 de la ley 22.939; y 2°) por ser titular de un deber de seguridad específico –de carácter oneroso por la implantación de un sistema de peaje en la ruta N° 11– que ha sido infringido (fs. 52/52 vta.). Por su lado, en el expediente M.302.XXXIII "Martínez Lamas, Manuel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", los demandantes fundaron dicha responsabilidad en términos semejantes (fs. 67/67 vta.).

Ninguna de tales razones brindan sustento a la condena del Estado provincial que se persigue. Ello es así, por lo siguiente:

A) El caballo que intervino en el siniestro tenía una marca (ver sumario policial, copia fs. 411 vta.), cuyo diseño no se encontraba registrado en la Provincia de Buenos Aires (informe de fs. 322) y, como lo observan los propios demandantes, en las investigaciones desarrolladas en la causa penal no se detectó ningún poseedor o dueño del equino (causa B.606.XXIV, fs. 52; y causa M.302.XXXIII, fs. 67).

En tales condiciones, corresponde considerar que se trataba de un animal domesticado abandonado por su dueño (arts. 2605 y 2607 del Código Civil), constatado lo cual queda impedida la responsabilidad a la que se refiere el art. 1124 del Código Civil pues dicho precepto no se aplica cuando los animales carecen de dueño o no están bajo la guarda de nadie, es decir, cuando no están sujetos a la dirección de una persona (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, Buenos Aires, 1976, t. IV-A, N° 2677, pág. 676).

Por cierto, la cita que los demandantes hacen del art. 2342, inc. 3°, del Código Civil no valida una solución distinta de la anterior ya que, contrariamente a lo que interpretan con base en tal norma, los animales domesticados abandonados por su dueño no pasan al dominio privado del Estado y pueden, entonces, ser apropiados por cualquiera. Ello es lo que resulta, en efecto, del art. 2527 del Código Civil que, en este aspecto, no hace otra cosa que aplicar el principio más amplio de que tratándose de cosas muebles abandonadas, el Estado no toma la posesión de ellas y, por consiguiente, quedan en condiciones de ser apropiadas (Salvat, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino – Derechos Reales, Buenos Aires, 1947, t. 1, N° 1043, pág. 508). De ninguna manera, pues, dicho art. 2342, inc. 3°, del Código Civil permite reputar a la Provincia de Buenos Aires como dueña o poseedora del caballo que impactó contra el vehículo, por lo que también desde esta perspectiva se confirma la inaplicabilidad del art. 1124 del Código Civil a su respecto.

Tampoco conduce a un resultado diverso la mención que los demandantes hacen del art. 10 de la ley 22.939. Esto es así, porque esta última norma solamente establece la aplicación del régimen común de cosas muebles (art. 2412 del Código Civil) al poseedor de hacienda orejana o con marca o señal no suficientemente clara, pero ya se ha visto que la provincia demandada no puede considerarse bajo ningún punto de vista poseedora del animal causante del daño.

B) La atribución de un deber de seguridad infringido que los actores hacen al Estado provincial demandado para justificar su condena

(atribución expuesta en apenas tres renglones), no puede ser tenida en cuenta a ese fin porque no han identificado siquiera mínimamente cuál es ese deber de seguridad específico incumplido, señalando su objeto y fundamento normativo, definiendo su alcance y grado de exigibilidad, y explicando cómo se configuró su inobservancia.

Se trata, pues, de una atribución de extrema generalidad que, consiguientemente, impide establecer la existencia de responsabilidad estatal por omisión en el cumplimiento de obligaciones determinadas, único supuesto en el que, por hipótesis, podría existir tal responsabilidad especial. Cabe observar, en este sentido, que la identificación del deber infringido o la obligación determinada incumplida, pesaba sobre los reclamantes a fin de posibilitar el pertinente juicio de antijuridicidad material, máxime teniendo en cuenta que la situación de la provincia demandada se distingue claramente de la del concesionario vial, desde que los usuarios de una ruta concesionada no se relacionan directamente con el Estado, sino con el prestador del servicio.

Sólo a mayor abundamiento puede decirse que, aun si se tomara a dicha atribución efectuada por los actores como la imputación de un incumplimiento a deberes jurídicos indeterminados a cargo de la provincia, la solución no variaría pues, en tal caso, resultaría de aplicación la reiterada doctrina de esta Corte según la cual "...el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa..." (Fallos: 312:2138; 313:1636; 323:3599; 325:1265).

3°) Que el vínculo que se establece entre el concesionario de las rutas y los usuarios de las mismas es calificado como una relación de consumo en el derecho vigente.

Efectuada esta precisión, y sin perjuicio de interpretar que la protección de la relación de consumo tiene sustento en el art. 33 de la Norma Fundamental, lo cierto es que en el caso no es posible la aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, pues dicha norma se sancionó con posterioridad a la fecha del accidente que origina el reclamo de la parte actora (art. 3° del Código Civil).

Que en el derecho vigente a la época del evento dañoso, el vínculo era contractual, regulado por el Código Civil, ya que no cabe duda alguna que la relación entre el concesionario y el usuario es diversa a la que el primero tiene con el Estado, y que este último paga un precio o canon para el uso de la ruta y los servicios consiguientes.

4°) Que existiendo una relación contractual, cabe sostener que el concesionario no asume una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio. Esta calificación importa que hay una obligación nuclear del contrato, constituida por la prestación encaminada al mantenimiento de la ruta en todos sus aspectos y, también, deberes colaterales con fundamento en la buena fe (art. 1198, Código Civil). Entre estos últimos existe un deber de seguridad, de origen legal e integrado en la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles.

Ahora bien, la apuntada previsibilidad de los riesgos que adjetiva a la obligación de seguridad a cargo del concesionario, puede variar de un supuesto a otro, pues no todas las concesiones viales tienen las mismas características operativas, ni idénticos flujos de tránsito, extensión lineal, condiciones geográficas, grados de peligrosidad o siniestralidad conocidos y ponderados, etc. En muchos casos, podrá establecerse un deber de previsión en atención al art. 902 del Código Civil que no puede ser exigido en otros, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación, siendo notorio que no puede ser igual el tratamiento de la responsabilidad del concesionario vial de una autopista urbana, que la del concesionario de una ruta interurbana, ni la del concesionario de una carretera en zona rural, que la del concesionario de una ruta en zona desértica. Como consecuencia de ello, incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas y genéricas.

5°) Que el supuesto particular de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas, es claramente previsible para un prestador de servicios concesionados. La existencia de animales en la zona y la ocurrencia de accidentes anteriores del mismo tipo, constituyen datos que un prestador racional y razonable no puede ignorar. Es el prestador del servicio quien está en mejor posición para recolectar información sobre la circulación de los animales y

sus riesgos, y, por el contrario, el usuario es quien está en una posición desventajosa para obtener esos datos, lo que sólo podría hacer a un altísimo costo. Es claro entonces que la carga de autoinformación y el deber de transmitirla al usuario de modo oportuno y eficaz, pesa sobre el prestador del servicio. El deber de información al usuario no puede ser cumplido con un cartel fijo, cuyos avisos son independientes de la ocurrencia del hecho, sino que requiere una notificación frente a casos concretos.

Esta carga de autoinformación importa también el deber de adoptar medidas concretas frente a riesgos reales de modo preventivo. También en este caso puede constatarse fácilmente que es el prestador del servicio quien está en mejor posición para tomar medidas de prevención genéricas al menor costo. En el *sub lite*, este deber específico señalado en último término tiene especial apoyo en el art. II-6, b, del Reglamento de Explotación correspondiente a la concesionaria demandada, en cuanto dispone que "...La Concesionaria, en caso de ausencia de la autoridad policial podrá suspender parcial o totalmente la circulación en la zona del camino o en alguno de sus tramos, para todos o algún tipo de vehículos cuando las condiciones meteorológicas o exigencias técnicas derivadas del servicio de mantenimiento y conservación, razones de urgente reparación o seguridad cuando (...) caso fortuito o fuerza mayor así lo determinen..." (fs. 522).

Finalmente, la carga indemnizatoria puede ser mejor distribuida por el prestador, tanto disminuyendo los accidentes, como contratando un seguro.

Dicho con otras palabras, la falta de un adecuado ejercicio del deber de previsión y de disponer lo necesario para evitar accidentes en los términos y circunstancias indicados, compromete la responsabilidad de la concesionaria.

6°) Que en la presente causa se ha acreditado el efectivo incumplimiento de los deberes antes señalados.

En efecto, tal como resulta de las actuaciones administrativas agregadas, en la zona donde ocurrió el accidente –sobre la cual no hay discrepancia entre las partes– preexistía sobre la mano opuesta a la que circulaba el vehículo conducido por Héctor R. Bianchi un cartel que indicaba la presencia de animales sueltos en tanto que, en la mano por la que transitaban, estaba prevista la colocación de uno semejante

para dotar a los usuarios de avisos coincidentes en un sector en donde el peligro no podía ser unilateral. Esto surge de los planos glosados a fs. 660/662, cuyas orientaciones cardinales quedaron aclaradas con motivo de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 921.

Pero esa indicación, caracterizada en el plano de fs. 660 con una figura hexagonal que simboliza "cartel a colocar", no estaba instalada al menos hasta la oportunidad en que los funcionarios de la Dirección de Vialidad Provincial confeccionaron el "croquis de señalización" de fs. 828 que "representa la situación de señalización vertical al 29 de octubre de 1996" (fs. 564 vta.), lo que muestra que a la fecha del accidente (11 de febrero de 1991) no existía tal advertencia, pese a ser indudablemente conocida su necesidad.

7°) Que la omisión precedentemente descripta, aparte de haber constituido un incumplimiento de la concesionaria a la obligación que le imponía el Reglamento de Explotación en cuanto a la instalación urgente, una vez detectada la necesidad de señalización de emergencia que oriente ante accidentes u otras anormalidades que dificulten la normal circulación (art. I-6, A, d, reproducido a fs. 520), constituyó del lado de los usuarios accidentados, una clara omisión al cumplimiento de los deberes de previsión y de evitación a su cargo.

Esa omisión generó, ciertamente, un riesgo imprevisible para el conductor Bianchi y, lógicamente, para cualquier usuario que como él pudiera desplazarse en la zona, por lo que la responsabilidad de la concesionaria no es dudosa y tiene fundamento en lo previsto por los arts. 512 y 902 del Código Civil.

8°) Que esta última conclusión no se ve alterada por las alegaciones efectuadas por la concesionaria vial acerca de la existencia de culpa de la víctima, y de exclusión de la responsabilidad propia en razón de la que incumbe al propietario del equino que invadió la ruta según lo previsto por el art. 1124 del Código Civil.

Por lo que toca a lo primero, cabe destacar que no hay evidencias que demuestren la conducta imprudente del conductor del automotor, toda vez que las constancias del peritaje del ingeniero mecánico agregado a la causa acumulada (ver fs. 1001/1105 y 1010/1011) no permiten acreditar que el vehículo circulara a una velocidad superior a los 80 km./hora, que era la permitida en el lugar (fs. 964 de ese expediente).

Y en cuanto a lo segundo, porque la responsabilidad que el art. 1124 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause, no es exclusiva ni excluyente de la responsabilidad de distinta índole y causa que puede caberle a las concesionarias viales por el incumplimiento de deberes propios, entre los cuales, como se ha visto, no son ajenos –bajo ciertas circunstancias– los atinentes a la previsión y evitación de la presencia de animales en ruta. Esta regla, ciertamente, parece tanto más aplicable en casos como el *sub examine*, en los que no se ha individualizado al dueño o guardián del animal y, por tanto, no se lo ha traído a juicio, situación que excluye todo pronunciamiento sobre la eventual responsabilidad de dicho dueño o guardador.

9°) Que el reclamo de los actores encuentra fundamento en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil que imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda y de los hijos menores respecto de los cuales rige una presunción *iuris tantum* de daño (Fallos: 316:912; 317:1006; 325:1277; 326:1299). Tal principio es aplicable al *sub lite* ya que está acreditado ese vínculo y que Mariano Ezequiel y Daniel Enrique Bianchi eran menores al tiempo del accidente.

10) Que como tiene dicho esta Corte "la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue" (Fallos: 316:912; 317:728, 1006 y 1921; 318:2002; 320:536; 322:1393; 323:3614; 324:1253 y 2972; 325:1156).

No obstante lo expuesto, para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester

computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, ingresos, posición económica y social, expectativa de vida, etc. (confr. Fallos: 310:2103; 317:1006; 324:2972; 325:1277).

11) Que a estos fines cabe considerar que a la fecha de su muerte Héctor Roberto Bianchi tenía 44 años de edad, era propietario de un negocio de gestoría municipal y automotor, y que sus ingresos constituían el único sostén de su familia, ya que ni su esposa ni sus hijos trabajaban (ver declaración de fs. 368/369). Según los testigos ofrecidos, el nivel de vida del grupo familiar era bueno y el señor Bianchi era dueño de una propiedad en Mar del Plata y de un automóvil, extremos, estos últimos, no suficientemente acreditados. No existen elementos probatorios concretos que demuestren el rendimiento económico de aquellas tareas.

Corresponde considerar, asimismo, que Mariano Ezequiel y Daniel Enrique contaban a la fecha del deceso de su padre con 11 y 15 años de edad, respectivamente, lo que demuestra que el deber de atender a su subsistencia se habría prolongado por varios años.

Por lo expuesto, se justiprecia el valor vida en $ 240.000, monto que se distribuirá en partes iguales entre la cónyuge supérstite y los hijos menores, y el importe correspondiente a estos últimos se asignará en función de su distinta edad al tiempo del deceso. De ese modo se concede a Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi la suma de $ 120.000, a Mariano Ezequiel Bianchi la de $ 65.000 y a Daniel Enrique Bianchi la de $ 55.000.

12) Que esta Corte ha señalado que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento, se ha dicho, no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstan-

cias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156).

La coactora Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, que contaba con 48 años al momento del ilícito, sufrió a consecuencia del accidente las lesiones que se describen en el peritaje de fs. 741/745, que han ocasionado la "parálisis del nervio facial izquierdo: éste es el nervio motor principal de la musculatura mímica facial", que le provoca "un grave perjuicio estético y funcional" y desviación de la comisura bucal hacia el lado derecho del rostro (fs. 743), con efectos, a juicio de la experta, irreversibles (fs. 743 vta.). Pueden comprobarse, asimismo, daños en el sistema de la columna cervical que producen dolores, cefaleas, desorientación temporoespacial, falta de memoria y otro tipo de secuelas provenientes del traumatismo craneoencefálico sufrido (fs. 744/745), todo lo cual se traduce en una incapacidad total del 42%. Sobre la base de estas consideraciones, cabe fijar como monto indemnizatorio, comprensivo del daño estético, la suma de $ 40.000.

13) Que, por su parte, el peritaje psicológico de fs. 463/466, tras detallar la severa repercusión que el accidente tuvo en ese ámbito, recomienda la asistencia terapéutica para la señora de Bianchi, y considera necesario un tratamiento de dos sesiones semanales durante tres años. Ante la ausencia de argumentos científicos aptos para desvirtuar estas conclusiones y la inexistencia de pautas objetivas que permitan apartarse de la indicación de la experta, de conformidad con el valor de sesión adoptado en otros precedentes ($ 60. – conf. causa "Cohen", Fallos: 329:2088) se fija la indemnización en la suma de $ 17.280.

14) Que no se han acreditado, en cambio, los daños físicos que habría sufrido Mariano Ezequiel Bianchi, los cuales, según el escrito de inicio, serían objeto de comprobación. Por el contrario, en el plano psicológico se han probado secuelas que requieren tratamiento terapéutico, que el experto estima en una sesión semanal por lapso de dos años. Por ello, de acuerdo con el arancel reconocido en otros precedentes se fija el resarcimiento en la suma de $ 5.760.

15) Que en cuanto al daño moral, el reclamo es procedente en atención a la lesión inevitable de los sentimientos que produjo el accidente en los demandantes. A los fines de la fijación del *quantum*, como pautas generales debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este

rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156).

En el caso de los hijos menores debe considerarse que fueron privados en forma prematura de la asistencia espiritual y material de su padre, y de la consiguiente protección y seguridad que requerían durante la minoridad. Respecto de la viuda, se configura la pérdida de un compañero de vida, un interlocutor permanente, el corresponsable de la dirección de un hijo menor, el sujeto con quien se comparten las dificultades y las angustias no sólo de la vida propia sino de las que se observan en la vida de los hijos. Además, debe ponerse de relieve que el reclamo de la señora de Bianchi no sólo comprende el sufrimiento derivado de la muerte de su esposo, sino también los padecimientos experimentados a título personal por su participación en el accidente y por las múltiples secuelas que se derivaron del mismo. Teniendo en cuenta estas consideraciones, fíjase la suma de $ 100.000 para la señora Pereyra de Bianchi, $ 70.000 para su hijo Mariano Ezequiel e igual suma para Daniel Enrique Bianchi.

16) Que con respecto al rubro “valor del vehículo”, por el que se reclamaba en virtud de su supuesta destrucción total, cabe señalar que ninguna prueba se ha producido para acreditar el daño sufrido. Por ello se desestima su resarcimiento.

17) Que las conclusiones que anteceden en punto a la responsabilidad exclusiva de la concesionaria en el accidente son plenamente aplicables al reclamo de Juan Pablo y Leonardo Emanuel Martínez, quienes viajaban transportados en el vehículo conducido por Bianchi. Corresponde, en consecuencia, admitir el reclamo indemnizatorio respecto de la codemandada Camino del Atlántico S.A. CV y desestimar la demanda entablada contra la Provincia de Buenos Aires.

18) Que la demanda interpuesta contra los herederos de Héctor Roberto Bianchi y contra el titular de rodado, Francisco Licastro, no puede prosperar dado que, de conformidad con la previsión contenida en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, se encuentra acreditada a su respecto la existencia de una causal de exoneración de su responsabilidad objetiva, cual es el hecho de un tercero por el que no deben responder. Las costas derivadas de este rechazo de demanda se distribuyen en el orden causado, atento a que los demandantes –en su

condición de terceros transportados– podían razonablemente dirigir la acción contra todos los que participaron de cualquier modo en el hecho dañoso.

19) Que en relación a los daños invocados, ambos demandantes han reclamado el resarcimiento de las secuelas que dicen padecer a raíz del accidente (fs. 41 vta., punto A). Leonardo Martínez, que contaba con 9 años a la fecha del evento, por las lesiones encefálicas sufridas debió ser intervenido quirúrgicamente y manifiesta que nunca se repuso totalmente, "ya que experimentó graves transformaciones de conducta, deficiencias motoras, en el equilibrio, en el habla, etc.". El grave traumatismo craneoencefálico, según el peritaje, se traduciría en el plano físico en una incapacidad total y permanente del 50% de la total obrera (fs. 843). En el plano psicológico, el coactor presenta un cuadro compuesto por trastorno por estrés postraumático, fobia simple y trastorno obsesivo compulsivo (fs. 843) y, según el experto, esa neurosis postraumática le acarrea una incapacidad parcial y permanente del 25% de la total obrera (fs. 844). Teniendo en cuenta estas conclusiones, se determina para el demandante la suma de $ 50.000.

En cuanto a la situación de Juan Pablo Martínez, que tenía 12 años al momento del accidente, si bien no registra secuelas físicas actuales derivadas de las lesiones sufridas en esa oportunidad, presenta consecuencias psicológicas originadas en la traumática experiencia vivida. En este sentido, el experto diagnostica una neurosis postraumática –fóbica y obsesivo compulsiva– de intensidad moderada a grave, con una incapacidad parcial y permanente del 30% de la total obrera (fs. 834/835). Por este concepto, se estima la suma de $ 15.000.

20) Que el resarcimiento del daño moral es procedente en atención a los padecimientos experimentados por los coactores en el trágico accidente que los involucró y a consecuencia de las secuelas derivadas del mismo. Por ello, se fija la indemnización en la suma de $ 35.000 para Leonardo Emanuel Martínez y en $ 7.000 para Juan Pablo Martínez.

21) Que a dichos importes se debe adicionar el reembolso de los gastos de internación de Leonardo Emanuel Martínez en la Clínica del Niño y de la Madre que, en valores actualizados al 1° de abril de 1991, ascienden a $ 1.549 (ver fs. 779/783) y los gastos de farmacia,

que según se expresa en el escrito inicial ascienden a $ 269, suma considerada acorde con las afecciones provocadas por el accidente (conf. peritaje médico fs. 834 y 845).

22) Que, en ambas condenas, los intereses se deberán calcular a partir del 11 de febrero de 1991 –día del accidente– hasta el efectivo pago. Empero, los accesorios deberán computarse con relación al ítem "tratamiento psicológico" a partir de la notificación de la sentencia.

Por ello, se decide: I.– Hacer lugar a la demanda seguida por Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, Mariano Ezequiel y Daniel Enrique Bianchi contra Camino del Atlántico S.A. CV, condenándolo a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de $ **277.280**, $ **140.760** y $ **125.000**, respectivamente, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 22. Costas por su orden atento a que lo resuelto importa un cambio en la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 318:1214) (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Rechazar la demanda interpuesta por Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, Mariano Ezequiel y Daniel Enrique Bianchi contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del código procesal citado); III.– Hacer lugar a la demanda seguida por Leonardo Emanuel y Juan Pablo Martínez contra Camino del Atlántico S.A. CV, condenándolo a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de $ **86.818** y $ **22.000**, respectivamente, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 22. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, código procesal citado); IV.– Rechazar la demanda promovida por Juan Pablo y Leonardo Emanuel Martínez contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68, código procesal citado). V.– Rechazar la demanda promovida por Juan Pablo y Leonardo Emanuel Martínez contra los herederos de Héctor Roberto Bianchi y Francisco Licastro. Costas por su orden atento a lo dispuesto en el considerando 19 (art. 68, segundo párrafo, código procesal citado); VI.– Agregar copia de esta sentencia al expediente acumulado M.302.XXXIII. "Martínez Lamas, Manuel c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios". Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia parcial*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 910 de estas actuaciones, y fs. 1104 de la causa M.302.XXXIII, evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en el pronunciamiento dictado en la causa "Punte" (Fallos: 329:809), y en la causa "Cohen" (Fallos: 329:2088), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el *sub lite* el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte el 21 de marzo de 2006 en la causa "Barreto" (Fallos: 329:759), como así también en la causa "Aguilar" (Fallos: 329:2069), y, en consecuencia, a mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva en las causas referidas.

2°) Que este Tribunal decidió, como principio general y con relación a un reclamo como consecuencia de los daños provocados por un animal suelto en una ruta, que "el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado" –cuyo incumplimiento se le endilgaba– "no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa" (Fallos: 312:2138; 313:1636; 323:3599; 325:1265). Y agregó que "la omisión que se alega como sustento de la responsabilidad de la provincia no puede hacerla responsable de los daños causados por un animal del que no era propietaria ni guardadora" (Fallos: 312:2138, considerando 5°; 323:305, 318; 325:1265).

3°) Que, bajo esta condición, tampoco resulta aceptable la argumentación de los actores que pretende responsabilizar a la provincia a

título de dueña del animal que causó el accidente por tratarse de ganado "orejano" o por su condición de "bienes vacantes o mostrencos".

Lo cierto es que, en el caso, el animal que intervino en el siniestro tenía una marca (ver sumario policial, copia fs. 411 vta.) cuyo diseño no se encontraba registrado en la Provincia de Buenos Aires (informe fs. 322). Al respecto cabe señalar que tanto la hacienda "orejana" –que carece de marca o señal– como aquella "cuya marca o señal no fuere suficientemente clara" queda "sometida en su derecho de propiedad al régimen común de las cosas muebles" (conf. art. 10 de la ley 22.939), conforme al cual la posesión vale título (art. 2412 del Código Civil). De acuerdo con este régimen la posesión de buena fe de los animales en los términos del art. 2351 del Código Civil genera una presunción irrefragable de su propiedad, y en la especie no se acreditó que los equinos presentes en la ruta estuviesen bajo una relación de estas características respecto del Estado provincial, por lo que corresponde excluir la responsabilidad endilgada por este título.

4°) Que el vínculo que se establece entre el concesionario de las rutas y los usuarios de las mismas debe calificarse como una relación de consumo conforme al derecho vigente en la actualidad. En efecto, a quien transita por la ruta previo pago de peaje le son aplicables –en su condición de usuario– los principios *in dubio pro consumidor*, el deber de información y demás pautas contempladas por el art. 42 de la Constitución Nacional y por la ley 24.240.

Efectuada esta precisión, cabe señalar que, en el caso, no es posible la aplicación de la citada ley 24.240 y sus modificatorias, pues dicha norma se sancionó con posterioridad a la fecha del accidente que origina el reclamo de la parte actora (art. 3° del Código Civil). Empero, aun en ausencia de esta normativa, cabe concluir que –con arreglo al derecho vigente a la época del evento dañoso– el vínculo en cuestión es de naturaleza contractual y regulado por el Código Civil, en tanto supone la existencia de una obligación preexistente con relación al usuario, netamente diferenciada de la relación de naturaleza administrativa que la empresa mantiene con el Estado concedente.

5°) Que la relación contractual en cuestión impone al concesionario la prestación de un servicio, encaminado sustancialmente al mantenimiento de la ruta en todos sus aspectos, al que se suman otros deberes colaterales que reconocen fundamento en el principio de buena fe, que sirve para interpretar e integrar la convención (art. 1198

del Código Civil). Entre estos últimos, existe el deber de seguridad, de origen legal e integrado en la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada.

Este deber de seguridad es lo suficientemente amplio como para abarcar en su contenido prestaciones tales como la vigilancia permanente de las rutas, su señalización, la remoción inmediata de elementos extraños que se depositen, el retiro sin demora de animales que transitan por las rutas y toda otra medida que pueda caber dentro del referido deber, a los efectos de resguardar la seguridad y la fluidez de la circulación, asegurando que la carretera se mantenga libre de peligros y obstáculos.

6°) Que en el *sub lite* se ha acreditado, con las actuaciones administrativas agregadas, *el efectivo incumplimiento de los deberes señalados*. Así, en la zona donde ocurrió el accidente –sobre la cual no hay discrepancia entre las partes– preexistía sobre la mano opuesta a la que circulaba el vehículo conducido por Bianchi un cartel que indicaba la presencia de animales sueltos, en tanto que, en la mano por la que transitaba la víctima, estaba prevista la colocación de uno semejante para dotar a los usuarios de avisos coincidentes en un sector donde el peligro no podía ser unilateral. Así surge de los planos glosados a fs. 660/662, cuyas orientaciones cardinales quedaron aclaradas con motivo de la medida para mejor proveer dispuesta (fs. 921). La indicación que allí luce, caracterizada en el plano de fs. 660 con una figura hexagonal que simbolizaba "cartel a colocar", no estaba instalada, al menos hasta la oportunidad en que los funcionarios de la Dirección de Vialidad Provincial confeccionaron el "croquis de señalización" de fs. 828 que "representa la situación de señalización vertical al 29 de octubre de 1996" (ver fs. 564 vta.), lo que muestra que a la fecha del accidente (11 de febrero de 1991) no existía tal advertencia.

Ello importó, para los usuarios accidentados, una clara omisión al cumplimiento de los deberes de previsión a cargo de la empresa, circunstancia que justifica la imputación de su responsabilidad con fundamento en lo dispuesto por los arts. 512 y 902 del Código Civil.

7°) Que esta conclusión no se ve alterada por las alegaciones efectuadas por la concesionaria vial acerca de la existencia de culpa de la víctima, ya que no hay evidencias que demuestren la conducta imprudente del conductor del automotor, toda vez que las constancias del

peritaje del ingeniero mecánico agregado a la causa acumulada (ver fs. 1001/1005 y 1010/1011) no permiten acreditar que el vehículo circulara a una velocidad superior a los 80 km/hora, que era la permitida en la zona (fs. 964 de ese expediente).

Con relación a la alegada responsabilidad que podría corresponderle al propietario de los animales que colisionaron con el automotor con arreglo a lo dispuesto por el art. 1124 del Código Civil, debe destacarse ante todo que si bien la demanda se promovió genéricamente contra "quien eventualmente pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente" (fs. 49 vta., punto II, 2. ap. 3), lo cierto es que tras el frustrado intento de individualizar al titular de la marca del animal, se tuvo a la actora por desistida de la citación del codemandado mencionado en forma genérica (fs. 332), situación que excluye todo pronunciamiento sobre la eventual responsabilidad de aquel propietario indeterminado.

A mayor abundamiento, en el caso no cabría tampoco ponderar la eventual exención parcial de responsabilidad derivada del hecho de un tercero y la consiguiente graduación de responsabilidad respecto al propietario no identificado de la hacienda, ya que la atribución no tendría efectos con relación a quien no fue parte en el proceso.

8°) Que corresponde ahora fijar la indemnización correspondiente. Según se desprende de los antecedentes de la causa el accidente provocó la muerte del señor Héctor Roberto Bianchi, y ocasionó a su cónyuge Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, lesiones físicas y psicológicas. Entre las primeras se destaca la severa afección del nervio facial izquierdo. Por su parte, su hijo Mariano Ezequiel Bianchi sufrió daños físicos que, según se expresa en la demanda, serían objeto de comprobación. Ambos damnificados reclaman, también, el daño moral.

Que la infrascripta coincide con los considerandos 9° a 22 del voto de la mayoría.

Por ello, se decide: I.– Hacer lugar a la demanda seguida por Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, Mariano Ezequiel y Daniel Enrique Bianchi contra Camino del Atlántico S.A. CV, condenándolo a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de $ **277.280**, $ **140.760** y $ **125.000**, respectivamente, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 22. Costas por su

orden atento a que lo resuelto importa un cambio en la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 318:1214) (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Rechazar la demanda interpuesta por Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, Mariano Ezequiel y Daniel Enrique Bianchi contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del código procesal citado); III.– Hacer lugar a la demanda seguida por Leonardo Emanuel y Juan Pablo Martínez contra Camino del Atlántico S.A. CV, condenándolo a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de $ **86.818** y $ **22.000**, respectivamente, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 22. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, código procesal citado); IV.– Rechazar la demanda promovida por Juan Pablo y Leonardo Emanuel Martínez contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68, código procesal citado). V.– Rechazar la demanda promovida por Juan Pablo y Leonardo Emanuel Martínez contra los herederos de Héctor Roberto Bianchi y Francisco Licastro. Costas por su orden atento a lo dispuesto en el considerando 19 (art. 68, segundo párrafo, código procesal citado); VI.– Agregar copia de esta sentencia al expediente acumulado M.302.XXXIII. "Martínez Lamas, Manuel c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios". Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 3° del voto de la jueza Highton de Nolasco.

4°) Que en lo que hace a la responsabilidad de la concesionaria por accidentes derivados de la presencia de animales sueltos en la ruta, frente a quienes circulan por ella, cabe establecer la naturaleza intrínseca de la relación sustancial que se perfecciona entre dichos sujetos y, en su consecuencia, la entidad de las obligaciones que dimanan de tal vínculo.

5°) Que, en tal sentido, se advierte que el usuario abona una suma de dinero, que percibe el concesionario, por el uso del corredor vial concesionado, ya sea al ingresar o luego de haber transitado por éste –dependiendo del lugar donde se encuentran ubicadas las cabinas de peaje–, extremos que se encuentran preestablecidos en el contrato de concesión y reglamento de explotación, los cuales a su vez regulan las condiciones en que debe realizarse la circulación de la vía, mas *per se* no desnaturalizan su esencia, desde que la contraprestación, por el pago que se realiza, reviste la entidad de un servicio.

6°) Que dicha consideración no importa desconocer la esencia de la vinculación entre el concedente y la concesionaria, antes bien constituye el antecedente que posibilita encaminar la relación entre ésta y el usuario, de forma que permite establecer su real naturaleza, aun cuando determinados extremos que hacen a su objeto aparezcan delineados en el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesión de Obra Pública; Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y Precalificación; y el Reglamento de Explotación.

7°) Que aun cuando el Estado, dentro del marco de la concesión, ejerce los derechos fundamentales; la vinculación entre el concesionario y el usuario resulta comprensiva de derechos de naturaleza contractual de diversa entidad e intensidad, en tanto aquél realiza la explotación por su propia cuenta y riesgo, lo cual se corresponde con la noción de riesgo y ventura inherente a todo contrato de concesión.

8°) Que, en consonancia con el riesgo asumido y la actuación que le es propia, cabe atribuirle la responsabilidad directa y personal por las consecuencias derivadas del cumplimiento del contrato celebrado con el usuario, no empece a que en su ejecución pudiesen presentarse ciertos obstáculos, en la medida que, como contrapartida, le asiste el derecho a los beneficios económicos derivados de aquella explotación.

9°) Que este servicio finca en facilitar el tránsito por la carretera, asegurando al usuario una circulación normal, libre de peligros y obstáculos, de forma que pueda arribar al final del trayecto en similares condiciones a las de su ingreso.

10) Que el concepto por el cual el usuario abona la suma de dinero preestablecida –denominado peaje–, a cambio de la prestación del ser-

vicio, reviste la entidad de un precio pues se encuentra gravado con el IVA. Es que la propia norma de derecho público (R.G. –D.G.I.– 3545/92) así lo define, en la medida que, en su art. 3°, prevé: "En los casos en que el comprobante a que se refiere al artículo anterior se emita a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrá –a los fines de discriminar el monto del impuesto al valor agregado contenido en el precio del servicio–, consignarse en el frente o en el dorso del aludido comprobante el porcentaje que, aplicado al precio, represente el citado monto del impuesto".

11) Que ese vínculo si bien conforma una relación de consumo de acuerdo al derecho vigente, en consonancia con lo establecido en la ley 24.240, que alcanzó la máxima jerarquía al quedar incorporado al art. 42 de nuestra Carta Magna, con la reforma constitucional de 1994, en el caso no resulta factible la aplicación de la citada ley y sus modificatorias, pues dicha norma se sancionó con posterioridad a la fecha del accidente que origina el reclamo de la parte actora (art. 3° del Código Civil). Por lo cual dicha vinculación quedó circunscripta al marco normativo establecido por el Código Civil.

12) Que con tal entendimiento y en el contexto expresado en los considerandos 5° a 10 de la presente, cabe afirmar que la relación resulta de naturaleza contractual de derecho privado y hace nacer una obligación de seguridad a cargo de la concesionaria, pues se trata de prestar un servicio de carácter continuado, modalmente reflejado por el ingreso a las rutas en forma masiva, y de uso simultáneo, sin que pueda existir una deliberación previa de forma que permita al usuario modificar los términos de la prestación.

13) Que la imposibilidad de esa deliberación, torna relevante la operatividad del principio de buena fe que informa el art. 1198 del Código Civil, de forma que debe reflejarse indispensablemente en la eficiencia y seguridad del servicio que se presta, para lograr de modo acabado la obtención del resultado.

14) Que en ese cauce, el principio de la buena fe reviste particular relevancia, en tanto la consecución modal está dirigida a plasmar, materialmente, las expectativas legítimas objetivamente suscitadas, en un marco de razonabilidad consecuente al deber del usuario de conducirse en correspondencia con el uso normal y previsible que concierne a la naturaleza del servicio en cuestión.

15) Que esas expectativas, así configuradas, en la materia que se trata, se corresponden con la prestación del servicio, a cargo del concesionario, en términos tales que mantenga indemne la integridad física y patrimonial del usuario, pues en esa consecución éste ha depositado su confianza, la cual estriba en el tránsito por la vía concesionada sin riesgo alguno para dichos bienes.

16) Que, en tales condiciones, la responsabilidad de la concesionaria resulta de carácter objetivo, ya que asume frente al usuario una obligación de seguridad por resultado, consistente en que aquél debe llegar sano y salvo al final del recorrido, en consonancia con el principio de buena fe (art. 1198 del Código Civil) que integra la convención y permite interpretarla, y el deber de custodia que sobre aquélla recae. El cumplimiento de este último es inherente a las prestaciones que se encuentran a su cargo, como resultan las de vigilancia permanente, remoción inmediata de obstáculos y elementos peligrosos, alejar a los animales que invadan la ruta dando aviso, de inmediato, a la autoridad pública correspondiente y toda otra medida que pueda caber dentro del referido deber, a los efectos de garantizar debidamente la seguridad y la fluidez de la circulación.

17) Que a mayor abundamiento, sin perjuicio de la responsabilización objetiva que cabe atribuir a la concesionaria, en el *sub lite* concurren otros extremos acreditativos del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento de explotación (fs. 518/524), en cuanto recaen sobre aquélla, dentro de las funciones de control de su personal, la verificación del correcto estado y funcionamiento de la señalización (art. IV. 4).

18) Que como se desprende de las actuaciones administrativas agregadas, en cumplimiento de esas obligaciones la codemandada presentó los planos de señalización previstos que indicaban los carteles existentes y aquellos que, según su criterio y las características de la ruta, era necesario incorporar. Así, en la zona donde ocurrió el accidente –sobre la cual no hay discrepancia entre las partes– (ver fs. 113 de la contestación de la demanda de la concesionaria) preexistía sobre la mano opuesta a la que circulaba el vehículo conducido por Bianchi un cartel que indicaba la presencia de animales sueltos en tanto que, en la mano por la que transitaban, estaba prevista la colocación de uno semejante para dotar a los usuarios de avisos coincidentes en un sector donde el peligro no podía ser unilateral. Esto surge de los pla-

nos glosados a fs. 660/662, cuyas orientaciones cardinales quedaron aclaradas con motivo de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 921.

Pero esa indicación, caracterizada en el plano de fs. 660 con una figura hexagonal que simboliza "cartel a colocar", no estaba instalada al menos hasta la oportunidad en que los funcionarios de la Dirección de Vialidad Provincial confeccionaron el "croquis de señalización" de fs. 828 que "representa la situación de señalización vertical al 29 de octubre de 1996" (ver fs. 564 vta.), lo que muestra que a la fecha del accidente (11 de febrero de 1991) no existía tal advertencia.

Vale decir, entonces, que Camino del Atlántico S.A. CV, que tenía a su cargo la señalización de la ruta y la verificación del estado de ese trabajo según la reglamentación del contrato de concesión, omitió cumplir con un recaudo que a su juicio era necesario para asegurar la circulación de los vehículos.

Esa omisión se constituyó entonces en un riesgo imprevisible para los conductores con consecuencias para el desarrollo del tránsito vial en la zona, y hace aplicable a su respecto lo dispuesto en el art. 902 del Código Civil.

19) Que en lo atinente a la responsabilidad objetiva, el concesionario debe responder ante el usuario por los daños provocados por animales que invaden la carretera concesionada, salvo que demuestre la mediación de eximente en punto a la ruptura del nexo causal. Para que proceda dicha eximición, debe acreditar el acaecimiento de culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder o del caso fortuito.

20) Que corresponde ponderar, en tal sentido, si se configuran los extremos que podrían eximir de responsabilidad a la codemandada Camino del Atlántico S.A.

Al respecto, no hay evidencias que demuestren la conducta imprudente del conductor del automotor que alega la concesionaria en su responde, toda vez que las constancias del peritaje del ingeniero mecánico agregado a la causa acumulada (ver fs. 1001/1005 y 1010/1011) no permiten acreditar que el vehículo circulara a una velocidad superior a los 80 km/hora, que era la permitida en la zona (fs. 964 de ese expediente).

En cuanto hace a la responsabilidad que podría corresponderle al propietario de los animales que colisionaron con el automotor, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1124 del Código Civil, debe destacarse ante todo que, si bien la demanda se promovió genéricamente contra "quien eventualmente pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente" (fs. 49 vta., punto II, 2. ap. 3), lo cierto es que tras el frustrado intento de individualizar al titular de la marca del animal, se tuvo a la actora por desistida de la citación del codemandado mencionado en forma genérica (fs. 332), situación que excluye todo pronunciamiento sobre la eventual responsabilidad de aquel propietario indeterminado.

Por último, a tenor de la obligación de seguridad asumida, no han sido invocados ni acreditados hechos o circunstancias vinculadas con la irrupción de los animales en la ruta, de modo que puedan revestir las características de imprevisibles e inevitables propias del caso fortuito o fuerza mayor, con aptitud suficiente para interrumpir el nexo causal.

21 a 30) Que el infrascripto coincide con los considerandos 9 a 18 del voto de la mayoría.

31) Que en relación a los daños invocados, ambos demandantes han reclamado el resarcimiento de las secuelas que dicen padecer a raíz del accidente (fs. 41 vta., punto A). Leonardo Martínez, que contaba con 9 años a la fecha del evento, por las lesiones encefálicas sufridas debió ser intervenido quirúrgicamente y manifiesta que nunca se repuso totalmente, "ya que experimentó graves transformaciones de conducta, deficiencias motoras, en el equilibrio, en el habla etc.". El grave traumatismo encéfalocraneano, según el peritaje, se traduce en el plano físico en una incapacidad total y permanente del 50% de la total obrera (fs. 842 y 843). En el plano psicológico, el coactor presenta un cuadro compuesto por trastorno por estrés postraumático, fobia simple y trastorno obsesivo compulsivo (fs. 843) y, según el experto, esa neurosis postraumática le acarrea una incapacidad parcial y permanente del 25% de la total obrera (fs. 844). Teniendo en cuenta estas conclusiones, se determina para el demandante la suma de $ 50.000.

En cuanto a la situación de Juan Pablo Martínez, que tenía 12 años al momento del accidente, si bien no registra secuelas físicas actuales derivadas de las lesiones sufridas en esa oportunidad, presenta consecuencias psicológicas originadas en la traumática experiencia

vivida. En este sentido, el experto diagnostica una neurosis postraumática –fóbica y obsesivo compulsiva– de intensidad moderada a grave, con una incapacidad parcial y permanente del 30% de la total obrera (fs. 834/835). Por este concepto, se estima la suma de $ 15.000.

32) Que el resarcimiento del daño moral es procedente en atención a los padecimientos experimentados por los coactores en el trágico accidente que los involucró y a consecuencia de las secuelas derivadas del mismo. Por ello, se fija la indemnización en la suma de $ 35.000 para Leonardo Emanuel Martínez y en $ 7.000 para Juan Pablo Martínez.

33) Que a dichos importes se debe adicionar el reembolso de los gastos de internación de Leonardo Emanuel Martínez en la Clínica del Niño y de la Madre que, en valores actualizados al 1° de abril de 1991, ascienden a $ 1.549 (ver fs. 779/783) y los gastos de farmacia, que según se expresa en el escrito inicial ascienden a $ 269, suma considerada acorde con las afecciones provocadas por el accidente (conf. peritaje médico fs. 834 y 845).

34) Que, para ambas condenas, los intereses se deberán calcular a partir del 11 de febrero de 1991 –día del accidente– hasta el efectivo pago. Empero, los accesorios deberán computarse con relación al ítem "tratamiento psicológico" a partir de la notificación de la sentencia.

Por ello, se decide: I.– Hacer lugar a la demanda seguida por Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, Mariano Ezequiel y Daniel Enrique Bianchi contra Camino del Atlántico S.A. CV, condenándolo a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de $ **277.280**, $ **140.760** y $ **125.000**, respectivamente, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 35. Costas por su orden atento a que lo resuelto importa un cambio en la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 318:1214) (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Rechazar la demanda interpuesta por Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, Mariano Ezequiel y Daniel Enrique Bianchi contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del código procesal citado); III.– Hacer lugar a la demanda seguida por Leonardo Emanuel y Juan Pablo Martínez contra Camino del Atlántico S.A. CV, condenándolo a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de $ **86.818** y $ **22.000**, respectivamente, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 35. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo,

código procesal citado); IV.– Rechazar la demanda promovida por Juan Pablo y Leonardo Emanuel Martínez contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68, código procesal citado). V.– Rechazar la demanda promovida por Juan Pablo y Leonardo Emanuel Martínez contra los herederos de Héctor Roberto Bianchi y Francisco Licastro. Costas por su orden atento a lo dispuesto en el considerando 32 (art. 68, segundo párrafo, código procesal citado); VI.– Agregar copia de esta sentencia al expediente acumulado M.302.XXXIII. "Martínez Lamas, Manuel c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios". Notifíquese y, oportunamente, archívese.

E. Raúl Zaffaroni.

Disidencia parcial del señor presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi y de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1° a 3° del voto de la jueza Highton de Nolasco.

4°) Que en Fallos: 325:1265, el Tribunal, siguiendo un criterio consolidado, ha señalado que si bien las concesionarias viales están obligadas en términos genéricos a posibilitar la utilización del camino por parte de los usuarios en condiciones normales, suprimiendo cualquier causa que origine molestias o inconvenientes al tránsito, o que represente peligrosidad, "dicha estipulación debe ser interpretada en el contexto de las obligaciones propias del ente concesionario en orden a la remodelación, conservación y explotación del corredor vial conferido, enderezadas al mantenimiento y señalización de calzadas y banquinas, y a la oferta de servicios auxiliares al usuario" (considerando 6°).

5°) Que, según surge del contrato de concesión, quedaban a cargo de la concesionaria las tareas de conservación y mantenimiento de las obras (art. 1, cap. I) (fs. 494) a cuyo fin se instrumentó un plan de trabajo (ver fs. 500). A su vez, el reglamento respectivo (fs. 518/524) preveía en su art. I.6 las obligaciones genéricas afines a las de otros

contratos acerca de la conservación del camino y las condiciones de seguridad para su utilización por los usuarios en condiciones normales. Con un alcance más específico y dentro de las funciones de control del personal de la concesionaria se contemplaba en el art. IV.4 la verificación del correcto estado y funcionamiento de la iluminación y señalización (énfasis agregado).

6°) Que como se desprende de las actuaciones administrativas agregadas, en cumplimiento de esas obligaciones la codemandada presentó los planos de señalización previstos que indicaban los carteles existentes y aquellos que, según su criterio y las características de la ruta, era necesario incorporar. Así, en la zona donde ocurrió el accidente –sobre la cual no hay discrepancia entre las partes– (ver fs. 113 de la contestación de la demanda de la concesionaria) preexistía sobre la mano opuesta a la que circulaba el vehículo conducido por Bianchi un cartel que indicaba la presencia de animales sueltos en tanto que, en la mano por la que transitaban, estaba prevista la colocación de uno semejante para dotar a los usuarios de avisos coincidentes en un sector donde el peligro no podía ser unilateral. Esto surge de los planos glosados a fs. 660/662, cuyas orientaciones cardinales quedaron aclaradas con motivo de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 921.

Pero esa indicación, caracterizada en el plano de fs. 660 con una figura hexagonal que simboliza "cartel a colocar", no estaba instalada al menos hasta la oportunidad en que los funcionarios de la Dirección de Vialidad Provincial confeccionaron el "croquis de señalización" de fs. 828 que "representa la situación de señalización vertical al 29 de octubre de 1996" (ver fs. 564 vta.), lo que muestra que a la fecha del accidente (11 de febrero de 1991) no existía tal advertencia.

Vale decir, entonces, que Camino del Atlántico S.A. CV, que tenía a su cargo la señalización de la ruta y la verificación del estado de ese trabajo según la reglamentación del contrato de concesión, omitió cumplir con un recaudo que a su juicio era necesario para asegurar la circulación de los vehículos.

Esa omisión se constituyó entonces en un riesgo imprevisible para los conductores con consecuencias para el desarrollo del tránsito vial en la zona, y hace aplicable a su respecto lo dispuesto en el art. 902 del Código Civil. Por otro lado, no hay evidencias que demuestren la con-

ducta imprudente del conductor del automotor que alega la codemandada en su responde toda vez que las constancias del peritaje del ingeniero mecánico agregado a la causa acumulada (ver fs. 1001/1005 y 1010/1011) no permiten acreditar que el vehículo circulara a una velocidad superior a los 80 km/hora, que era la permitida en el lugar (fs. 964 de ese expediente).

7°) Que la responsabilidad de "Camino del Atlántico S.A. CV", que nace de la omisión en que incurrió, no se ve alterada por la que pudiera caber al propietario del equino que invadió la ruta, según lo previsto en el art. 1124 del Código Civil. En efecto, la responsabilidad que la citada norma pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause, no es exclusiva ni excluyente de aquella concurrente –de distinta índole y causa– que corresponde a la citada concesionaria vial. Esto es especialmente aplicable en el *sub lite*, por cuanto no se ha individualizado al dueño o guardián del animal y –por lo tanto– no se lo ha traído a juicio, situación que excluye todo pronunciamiento sobre la eventual responsabilidad de aquél.

8°) Que corresponde ahora fijar la indemnización correspondiente. Según se desprende de los antecedentes de la causa el accidente provocó la muerte del señor Héctor Roberto Bianchi, y ocasionó a su cónyuge Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, lesiones físicas y psicológicas. Entre las primeras se destaca la severa afección del nervio facial izquierdo. Por su parte, su hijo Mariano Ezequiel Bianchi sufrió daños físicos que, según se expresa en la demanda, serían objeto de comprobación. Ambos damnificados reclaman, también, el daño moral.

9° a 21) Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 9° a 21 del voto de la mayoría.

22) Que para ambas condenas los intereses se deberán calcular, a partir del 11 de febrero de 1991 –fecha del accidente– hasta el efectivo pago. Con relación a la suma asignada en concepto de "tratamiento psicológico", los intereses correrán a partir de la notificación de la sentencia.

Por ello, se decide: I.– Hacer lugar a la demanda seguida por Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, Mariano Ezequiel y Daniel Enrique Bianchi contra Camino del Atlántico S.A. CV, condenándolo

a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de $ 277.280, $ 140.760 y $ 125.000, respectivamente, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 22. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Rechazar la demanda interpuesta por Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, Mariano Ezequiel y Daniel Enrique Bianchi contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del código procesal citado); III.– Hacer lugar a la demanda seguida por Leonardo Emanuel y Juan Pablo Martínez contra Camino del Atlántico S.A. CV, condenándolo a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de $ 86.818 y $ 22.000, respectivamente, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 22. Con costas (art. 68, código procesal citado); IV.– Rechazar la demanda promovida por Juan Pablo y Leonardo Emanuel Martínez contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68, código procesal citado). V.– Rechazar la demanda promovida por Leonardo Emanuel y Juan Pablo Martínez contra los herederos de Héctor Roberto Bianchi y Francisco Licastro. Costas por su orden, en razón de que pudieron creerse fundadamente con razones para litigar (art. 68, segundo párrafo, código procesal citado); VI.– Agregar copia de esta sentencia al expediente acumulado M.302.XXXIII. “Martínez Lamas, Manuel c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Enrique Santiago Petracchi — Carmen M. Argibay.

B.606.XXIV

Demanda interpuesta por **Isabel del Carmen Pereyra de Bianchi, Mariano Ezequiel Bianchi y Daniel Enrique Bianchi**, representados por el **Dr. Carlos Alberto Guzmán.**

Demandados: **Provincia de Buenos Aires**, representada por los **Dres. Luisa M. Petcoff y Alejandro Juan Fernández Llanos, y Camino del Atlántico S.A. CV**, representada por los **Dres. Mario E. Urrutia y Marcelo M. Vampa.**

M.302.XXXIII

Demanda interpuesta por **Manuel Martínez Lamas**, representado por la **Dra. María Laura Bonomi.**

Demandados: **Provincia de Buenos Aires**, representada por **el Dr. Alejandro Juan Fernández Llanos, y Camino del Atlántico S.A. CV, representada por el Dr. Marcelo M. Vampa.**

PROVINCIA DE LA PAMPA v. SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Corresponde subsanar la omisión del anterior pronunciamiento y aclarar que los intereses se deberán calcular hasta el 31 de diciembre de 2001 a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, y de allí en más, en el caso de que se invoque la ley de consolidación, en atención a las previsiones contenidas en el art. 13 de la ley 25.344 y a la prórroga dispuesta por el art. 58 de la ley 25.725, se devengarán los accesorios contemplados en dicho régimen legal.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Corresponde subsanar la omisión del anterior pronunciamiento y aclarar que los intereses se deberán calcular hasta el 31 de diciembre de 2001 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, y de allí en más, en el caso de que se invoque la ley de consolidación, en atención a las previsiones contenidas en el art. 13 de la ley 25.344 y a la prórroga dispuesta por el art. 58 de la ley 25.725, se devengarán los accesorios contemplados en dicho régimen legal (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la sentencia recaída a fs. 819/823 la parte actora interpone el recurso previsto por el art. 166, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que el planteo debe ser atendido a fin de subsanar la omisión en que se ha incurrido en el pronunciamiento referido. En consecuencia, corresponde aclarar que los intereses se deberán calcular hasta el 31 de diciembre de 2001 a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (causa "Serenar", Fallos: 329:4804). De allí en más, en el caso de que se invoque la ley de

consolidación, en atención a las previsiones contenidas en el art. 13 de la ley 25.344, a la prórroga dispuesta por el art. 58 de la ley 25.725, y a lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fallos: 321:3513, se devengarán los accesorios contemplados en dicho régimen legal.

Por ello, se resuelve: Aclarar la sentencia de fs. 819/823 en el sentido indicado. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que contra la sentencia recaída a fs. 819/823 la parte actora interpone el recurso previsto por el art. 166, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que el planteo debe ser atendido a fin de subsanar la omisión en que se ha incurrido en el pronunciamiento referido. En consecuencia, corresponde aclarar que los intereses se deberán calcular hasta el 31 de diciembre de 2001 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (causa "Serenar S.A.", Fallos: 329:4804, disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Vázquez). De allí en más, en el caso de que se invoque la ley de consolidación, en atención a las previsiones contenidas en el art. 13 de la ley 25.344, a la prórroga dispuesta por el art. 58 de la ley 25.725, y a lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fallos: 321:3513, se devengarán los accesorios contemplados en dicho régimen legal.

Por ello, se resuelve: Aclarar la sentencia de fs. 819/823 en el sentido indicado. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Profesionales intervinientes: **fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa, Dr. Pedro Mario Zubillaga; secretario de Fiscalía y Procuración, Dr. Juan Carlos Antonio Carola; nuevo fiscal de Estado Dr. José Alejandro Vanini.** Todos con el patrocinio letrado de los doctores **Fernando Conte-Grand y Esteban Javier Conte-Grand.**
Estado Nacional – Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación Dra. Silvia Mabel Palacios, letrada apoderada**,** con el patrocinio de las doctoras **María Ida Ana Agueda Ricardone y Gabriela Alejandra Maiale.**

ALDO ENRIQUE SALGUERO v. POLICIA FEDERAL ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Si se trata de una cuestión referida al pago de un subsidio por fallecimiento previsto por la ley 19.835 y la acción se dirigió contra la Policía Federal Argentina, haciendo una aplicación razonablemente extensiva del inc. c) del art. 2° de la ley 24.655, dada la específica versación que por la materia posee el fuero federal de la seguridad social, corresponde que el mismo sea competente para entender en el juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La señora Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones (v. fs. 27). Apelada la resolución por la actora, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, resolvió confirmarla determinando que la causa se encuentra comprendida dentro de la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social (v. fs. 50). A su turno, la señora Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 1, se declaró, también, incompetente (v. fs. 31 en rigor, fojas 58, debido a un error de foliatura).

Habida cuenta de lo expuesto, se ha suscitado una contienda que corresponde a V.E. dirimir de conformidad con lo dispuesto por el art. 24°, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

– II –

Ante todo, cabe señalar que el art. 6°, inc. 5°) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que en los pedidos de beneficio de litigar sin gastos será juez competente el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer (conf. Fallos: 311:2324 y 320:1999).

Es de precisar también que, a fin de dilucidar a qué jueces corresponde conocer en el juicio, se debe atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después –y sólo en la medida que se adecue a ellos– al derecho que invocan como fundamento de su acción (v. Fallos: 306:1056; 308:229, 1229).

En este marco, cabe poner de resalto, entonces, que la pretensión deducida por la actora es la obtención del subsidio, contemplado en la ley 19.835, a raíz de la muerte de su hijo (agente de la Policía Federal Argentina), acaecida –dijo– como consecuencia de cumplir con sus deberes de servicio (v. fs. 1/4 del agregado).

Asimismo, resulta oportuno señalar, también, que el inciso c) del artículo 2° de la ley 24.655, establece la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social en las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En este contexto, estimo que haciendo una aplicación razonablemente extensiva de dicha norma, dada la específica versación que, por la materia posee dicho fuero, el tema debe resolverse de acuerdo a los principios y las normas que rigen la competencia de la Seguridad Social, toda vez que en la especie se trata de una cuestión referida al pago de un subsidio por fallecimiento previsto –como señalé– por la ley 19.835 y la acción se dirigió, contra la Policía Federal Argentina.

Por lo expuesto, opino que el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 1 resulta competente para conocer en el juicio, a cuyo magistrado se deberá remitir el juicio, a sus efectos. Buenos Aires, 6 de septiembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

HECTOR JOSE CALDERON v. NORBERTO ISMAEL SIVORI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el conflicto se origina entre el titular del juzgado de paz y la encargada del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la localidad, no se verifica un conflicto de competencia que corresponda resolver a la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, ya que ello presupone una contienda entre dos tribunales o jueces.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

V.E. me da vista en el conflicto que se suscita entre el titular del Juzgado de Paz Letrado de Monte, Provincia de Buenos Aires, y la Sra. Encargada del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la referida localidad (Ver fojas 31/35 vta., 47 y vta. y 44/45).

Surge de autos que el magistrado provincial hizo lugar a la demanda incoada por el accionante en la que reclamaba la adquisición de un automotor por prescripción adquisitiva y la inscripción del título en el registro. A fin de dar cumplimiento a dicha sentencia libró oficio para que se efectuara la "inscripción inicial" del vehículo objeto del presente proceso ante la referida Sección del Registro de la Propiedad del Automotor.

La autoridad registral, por su parte, haciendo suyos los argumentos dados por el Area de Interpretación y Aplicación Normativa y de Asuntos Judiciales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, rechazó dicha orden de inscripción con fundamento en que el actual régimen jurídico de automotores sólo permite otorgar la titularidad de un vehículo abandonado –como ocurre en el *sub lite*– a partir de su inscripción ante el registro respectivo. Señaló, además, que el régimen jurídico que recae sobre los automotores resulta ser especial, no siendo aplicable a los mismos el instituto de prescripción adquisitiva que regula el Código Civil respecto a las cosas muebles.

Pienso, que no existe en el caso un conflicto que determine la intervención de V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, toda vez que ello presupone, una contienda entre dos tribunales (Ver doctrina de Fallos: 322:656 y, más recientemente, en sentencia de V.E. del 28 de junio de 2005, en los autos: "Jeanneret de Pérez Cortéz" –Fallos: 328:2540–).

Sin perjuicio del criterio señalado precedentemente y salvo mejor parecer de V.E., estimo que el Tribunal puede intervenir en la causa, por cuanto, al mediar oposición de una autoridad administrativa nacional, respecto a la orden emanada de un magistrado en el marco del ejercicio de sus facultades, ello importa sostener la resistencia de ese funcionario a la orden judicial y poner en tela de juicio el ejercicio de las capacidades jurisdiccionales que le son propias en el marco del principio de autonomía provincial.

En tales condiciones, considero que debe ordenarse al órgano administrativo que cumpla con la orden judicial de inscripción, pues lo contrario implicaría, a más de poner en discusión la orden emanada de un magistrado, que sólo es susceptible de discutirse por las vías procesales pertinentes, tornar ineficaz e ilusorio los derechos reconocidos al accionante por el órgano judicial provincial, lo que implicaría una posible privación de justicia.

Por otra parte, cabe aclarar que nada impide que se de cumplimiento a la sentencia judicial que reconoce la propiedad por usucapión del automotor y ordena su inscripción en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto-ley N° 6582/58, modificado por las leyes N° 25.232; 25.345 y 25.677.

Así lo entiendo porque dicha normativa admite la inscripción de los automotores abandonados, a nombre de los adquirentes, en aquellos supuestos en que se hubiera admitido la transferencia de la propiedad por organismos públicos de cualquier jurisdicción, para lo cual dispone se debe acompañar el certificado que a tal efecto se expida cuyo texto sólo estará sujeto a los requisitos formales que exija la reglamentación que regula el actuar de la autoridad de aplicación.

En tales condiciones, si se admite la inscripción en aquellos casos donde intervengan organismos públicos –de naturaleza administrativa e incluso bancos oficiales– que hubieran realizado su enajenación, nada obsta a que la titularidad reconocida en actuación judicial sea admitida para la registración correspondiente.

Por último, cabe señalar, que de no considerarse satisfecho el interés del justiciable por mediar una eventual oposición del órgano administrativo, en torno al cumplimiento de requisitos formales, deberá el mismo ocurrir ante la justicia federal competente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, del decreto-ley mencionado (Ver doctrina de Fallos: 317:1105 y 321:3024).

Por todo lo expuesto, doy por cumplida la vista conferida por V.E. Buenos Aires, 22 de agosto de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en los términos del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, no se verifica en el caso un conflicto de competencia que corresponda resolver a esta Corte, puesto que ello presupone, a diferencia de lo que aquí acontece, una contienda entre dos tribunales o jueces.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Paz Letrado de Monte, Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

MARISA BEATRIZ PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si el juez federal no cuestionó su competencia sino que se limitó a indicar, para rechazarla, la falta de realización de medidas destinadas a comprobar la existencia de un delito de conocimiento exclusivo de su fuero, y no obstante que el conflicto se hubiere trabado sólo en relación a este hecho, corresponde –en uso de las facultades conferidas por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58– atribuir a ese magistrado el conocimiento de la totalidad de los hechos pesquisados, en atención al carácter inescindible de la conducta a investigar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 4 y el Juzgado Federal N° 1, ambos de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la conducta de dos personas que, invocando falsas identidades mediante el uso de documentos nacionales de identidad presuntamente falsos a nombre de Andrés Javier Romero y Catalina Mary Carmen Arnold Saavedra, habrían otorgado un poder de administración y disposición en favor de un tercero, quien habría intentado disponer de bienes inmuebles, en perjuicio de sus legítimos propietarios.

El magistrado local, luego de incorporar a la investigación testimonios de la causa iniciada ante la justicia de esta ciudad –que recibiera por incompetencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10– respecto del hecho descripto en último término en el epígrafe, no aceptó la competencia atribuida, declinando, a su vez y parcialmente, la suya respecto de la falsificación del poder, en favor de este magistrado y de la justicia federal local en relación a la presunta infracción al artículo 33, inciso "d", de la ley 17.671.

Por su parte el juez federal rechazó el planteo por prematuro. Sostuvo que se encuentran pendientes de realización las medidas que tengan por objeto determinar la efectiva creación de los documentos de identidad supuestamente utilizados en su jurisdicción o cuanto menos contar con fotocopias de los mismos que permitan determinar su pretérita existencia.

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

Habida cuenta que el juez federal no cuestiona su competencia sino que se limita a indicar para rechazarla la falta de realización de medidas destinadas a comprobar la existencia de un delito de conocimiento exclusivo de su fuero (Fallos: 308:1720 y 326:4987), y no obstante que el conflicto se hubiere trabado sólo en relación a este hecho, opino que corresponde que V.E., haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, atribuya el conocimiento de la totalidad de los hechos pesquisados, en atención al carácter inescindible de la conducta a investigar, a dicho magistrado (Fallos: 326:4983 y 327:2869). Buenos Aires, 21 de junio del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 4 con asiento en la citada ciudad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ANTONIO OSEPYAN VAHAN
v. MARCELA ADRIANA STOFENMACHER Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Los juicios universales de sucesión atraen al juzgado donde éstos tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

El instituto del fuero de atracción sólo juega respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del proceso universal, todos los juicios seguidos contra el causante que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio y no en los que, más allá de haberse nominalmente incoado la acción contra el referido proceso universal, se dirigen, principalmente, contra una heredera del causante.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Los titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de San Justo, Partido Judicial de la Matanza, Provincia

de Buenos Aires y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59, discrepan en torno a la radicación de estos autos.

El magistrado provincial declaró su incompetencia para seguir entendiendo en ellos, por considerar que debían acumularse a la sucesión de Stofenmacher León, en trámite ante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59, con fundamento, por un lado, en los preceptos contenidos en el artículo 3284 del Código Civil, y de otro, por razones de conexidad dada la estrecha vinculación existente entre los bienes debatidos en ambos procesos (fs. 568/568 y 662 y vta.).

A su turno, el titular de este último tribunal, de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, rechazó la acumulación de ambas causas por entender que el fuero de atracción que ejerce el sucesorio no opera respecto de aquéllas acciones en las que se reclaman derechos reales (fs. 573 y 574).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia negativa, que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Resulta procedente indicar, que el Tribunal tiene establecido que los juicios universales de sucesión, atraen al juzgado donde éstos tramitan, todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción (Ver doctrina de Fallos: 195:518; 299:298; 306:969; 307:2280; 308:528; 311:2186 y 324:2871, entre muchos otros).

En mérito a dicho principio, se deduce que el instituto del fuero de atracción sólo juega respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del proceso universal, todos las juicios seguidos contra el causante, que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio y no en los que, más allá de haberse nominalmente incoado la acción contra el referido proceso universal, se dirigen, principalmente, contra una heredera del causante, como ocurre en la causa *sub examine* (Ver fs. 525/532 vta.).

Finalmente, cabe señalar que la solución que propicio y la particularidad de que el magistrado provincial haya concedido la medida cautelar peticionada por la actora –anotación de la litis– (Ver fojas 583/585), no importan afectar la tramitación regular de los procesos,

ya que no se advierte la posibilidad del dictado de resoluciones contradictorias, respecto de los bienes afectados en la sucesión, y nada obsta a que los jueces y la parte interesada arbitren las medidas procesales que fueren menester a fin de asegurar los derechos del aquí actor.

Por lo expuesto, opino que corresponde dirimir la contienda, manteniendo la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de San Justo, Partido Judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, para continuar conociendo en las presentes actuaciones, a la que deberán remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 22 de agosto de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

FRANCISCO CONSTANTINO v. RACING CLUB

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados en torno a los temas de competencia, va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No corresponde la promoción de planteos que, por ser insustanciales, no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

El art. 9° de la ley 26.086 no ha establecido el plazo ordenatorio de quince días hábiles para la remisión de las causas, con un alcance prescriptivo, sino con el objeto de evitar que frente a las nuevas disposiciones de modificación de las reglas de competencia en materia de concursos, se dilate la remisión y, consecuentemente, el trámite de las actuaciones ante el juez natural y de origen.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

El señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 16 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 52, discrepan respecto de la radicación de la presente (v. fs. 201 y 202).

Cabe advertir en primer lugar que en el caso no media un concreto planteo de conflicto derivado de una atribución recíproca de competencia para entender en la causa, sino la resistencia del tribunal de origen a recibirla, al sostener que la remisión tuvo lugar luego de transcurrido el plazo estipulado en el art. 9° de la ley 26.086.

Sin perjuicio de ello, al mediar una controversia jurisdiccional entre ambos tribunales, estimo que le corresponde a V. E. dirimirla a los fines de evitar mayores demoras en el procedimiento, en el marco de lo dispuesto en la última parte del inciso 7° del artículo 24 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Estimo que asiste razón al señor juez provincial, en virtud de que, como el mismo señala, dicha norma no ha establecido el plazo orde-

natorio de quince días hábiles para la remisión de la causa, con un alcance prescriptivo, sino con el objeto de evitar que frente a las nuevas disposiciones de modificación de las reglas de competencia en materia de concursos, se dilate la remisión y, consecuentemente, el trámite de las actuaciones ante el juez natural y de origen.

Por último es del caso destacar que V. E. tiene dicho que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados en torno a los temas de competencia, va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (ver Fallos: 306:1422; 318:2590 y otros) así como, que no corresponde la promoción de planteos que, por ser insustanciales, no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia (ver Fallos: 307:1739; 318:2595).

Por todo ello opino que V. E. debe dirimir la contienda ordenando la radicación de la causa ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 52, sin perjuicio de la necesaria intervención que deberá darse a la sindicatura del concurso (art. 21, última parte, primer apartado de la norma citada). Buenos Aires, 6 de septiembre de 2006. *Marta. A. Beiró de Gonçalvez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 52, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 16 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — Ricardo Luis Lorenzetti.

TOMAS SANCHEZ PALACIOS
v. ANTONIO JOSE FERNANDEZ y CESPEDES y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Los conflictos entre jueces de distintas jurisdicciones –nacional y provincial– deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimientos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

En los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares rige el art. 24 de la ley 18.345 que dispone la competencia, a elección del actor, del juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado, y está inspirado por el objeto de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los "demandantes" a que se refiere el precepto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Si bien el reclamo atañe a personas domiciliadas en la Provincia de Salta y la aseguradora demandada tendría filial en esa jurisdicción, el actor optó por la jurisdicción de la sede de uno de los accionados, quien ninguna objeción efectuó sobre el punto al comparecer, y también insistió respecto de la jurisdicción nacional sobre la base del domicilio en Capital Federal de la compañía de seguros y los arts. 24 de la ley foral y 118 de la ley 17.418, en ocasión de contestar el traslado relativo a la inhibitoria cursada por el juez provincial, razón por la que corresponde estar a los términos de dicha opción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44 (v. fs. 220/221) y el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 de la Provincia de Salta (cf. fs. 202/204), discrepan en torno a su competencia para entender en la causa, donde la actora, tras postular la irregularidad constitucional de los artículos 1° y 39.1 de la ley N° 24.557, promovió demanda contra su empleador y Liberty ART SA, a fin de

que le sean reconocidos los daños ocasionados por un infortunio laboral, fundando su reclamo –entre otros– en los artículos 512, 902, 1068, 1069, 1074, 1078, 1083, 1109 y 1113 del Código Civil; 75 de la LCT y 4 y 31 de la ley N° 24.557. Refirió que, no obstante habérsele reconocido una minusvalía del 87,9% de la total obrera ante la Comisión Médica N° 23, a raíz de una infección intrahospitalaria suscitada durante el tratamiento médico del infortunio laboral, padece una incapacidad del 100% (v. fs. 6/39).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto –positivo– de competencia que atañe dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, en la versión de la ley N° 21.708.

– II –

Cabe puntualizar, en primer término, que los conflictos entre jueces de distintas jurisdicciones –nacional y provincial– deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimientos (v. Fallos: 313:157; 315:2658, etc.) Asimismo, V.E. tiene dicho que en pleitos derivados de contratos laborales entre particulares rige el artículo 24 de la ley N° 18.345 (Fallos: 303:141 y sus citas; 306:368 y sus citas; 311:72 y 323:718; etc.) que dispone la competencia, a elección del actor, del juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado, y que está inspirado por el objeto de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los “demandantes” a que se refiere el precepto (Fallos: 315:2108, etc.).

En tales condiciones, si bien el reclamo atañe a personas domiciliadas en la Provincia de Salta y la aseguradora demandada tendría filial en esa jurisdicción (v. fs. 203), lo cierto es que el actor –habiendo intervenido en la Comisión Médica Local a propósito de un evento ocurrido en su ámbito– optó por la jurisdicción de la sede de uno de los accionados –en el caso, Liberty A.R.T. S.A. –quien ninguna objeción efectuó sobre el punto al comparecer (v. fs. 136/145). En el mismo orden, insistió el trabajador respecto de la jurisdicción nacional –sobre la base, sustancialmente, del domicilio en Capital Federal de la compañía de seguros y los artículos 24 de la Ley Foral y 118 de la ley N° 17.418–, en ocasión de contestar el traslado relativo a la inhibitoria cursada por el juez provincial (fs. 206/208 y 210/211), razón por la que estimo que corresponde estar a los términos de dicha opción.

Por lo expuesto, entiendo que la causa deberá proseguir su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44, a donde habrá de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 15 de septiembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 44, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 3 del Distrito Judicial Centro de la Provincia de Salta.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

MONICA GRACIELA MAHLER Y OTROS v. TURISMO LA PLATA S.R.L.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Si de los elementos aportados surge que en los dos procesos los damnificados persiguen indemnización por daños y perjuicios devengados de un mismo accidente de tránsito, y si bien no se configura la identidad de partes –requerida por el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, toda vez que la causa origen de ambos reclamos es la misma, concurren ciertos elementos objetivos comunes que tornan aconsejable que sea un solo juez el que intervenga en ambos procesos a los fines de evitar sentencias contradictorias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Procede la acumulación de procesos, no obstante que no concurran la triple identidad de sujeto, objeto y causa, si se evidencia la posibilidad de que, en cuestiones similares, emanen fallos contrapuestos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACUMULACION DE PROCESOS.

No es óbice para la acumulación de procesos la particularidad de que los juicios se encuentren en diferentes etapas procesales, ya que si bien tal circunstancia podría configurar una dilación procesal del trámite que se halle más avanzado, dicho retardo, a fin de favorecer una buena administración de justicia, no resulta injustificado –art. 188, inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, dispuso, la acumulación de este juicio a los autos caratulados "Domínguez, Abel Ramón c/ Turismo La Plata S.R.L. s/ daños y perjuicios", Expediente N° 62027/2001, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 61, en el que se halla controvertida la responsabilidad civil emergente del mismo accidente de tránsito. Fundó su decisorio en los preceptos contenidos en el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 165 y 190).

Por su parte, el titular del tribunal nacional, no admitió el desplazamiento sobre la base de que si bien ambos procesos derivan de un mismo hecho, las actuaciones en trámite ante su jurisdicción se encuentran en una etapa procesal más avanzada (fs. 174 y vta).

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto que corresponde dirimir al Tribunal en los términos del artículo 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

– II –

Es del caso señalar que, de los elementos aportados en la presente causa como de los propios fundamentos esgrimidos por los magistrados en conflicto, en los dos procesos, los damnificados persiguen indemnización por daños y perjuicios devengados de un mismo accidente de tránsito y, si bien en las causas no se configura la identidad de partes –requerida por el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, toda vez que la causa origen de ambos reclamos es la misma, concurren ciertos elementos objetivos comunes, que tornan aconsejable que sea un solo juez el que intervenga en ambos procesos a los fines de evitar sentencias contradictorias. En tal sentido cabe recordar, reiterada doctrina del Tribunal en la que se sostuvo que es procedente la acumulación de procesos, no obstante que no concurran la triple identidad de sujeto, objeto y causa, si se evidencia la posibilidad que, en cuestiones similares, emanen fallos contrapuestos (Fallos: 314:811; 316:3053; 318:1812, entre muchos otros).

Pienso que tampoco resulta óbice a la solución que propicio, la particularidad de que los juicios precitados se encuentren en diferentes etapas procesales, toda vez que si bien tal circunstancia podría configurar una dilación procesal del trámite que se halle más avanzado, dicho retardo, en las condiciones indicadas y a fin de favorecer una buena administración de justicia, no resulta injustificado –artículo 188 inc. 4° del código ritual citado–.

Por otro lado, en virtud de que en la Justicia Nacional se notificó en primer término la demanda, soy del parecer que compete a esta última jurisdicción seguir conociendo en ambos juicios (Ver sentencia del 2 de agosto del 2000, Competencia N° 301, L. XXXVI "Larroza, Ricardo Osvaldo c/ Editorial Sarmiento S.A. editora del Diario "Crónica" s/ daños y perjuicios").

Por ello, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, opino, que corresponde dirimir la presente contienda y disponer la acumulación de las presentes actuaciones a los autos: "Domínguez, Abel Ramón c/ Turismo

La Plata S.R.L. s/ daños y perjuicios" Expediente N° 62027/2001, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 61, al que se remitirán estas actuaciones, debiendo el magistrado a su cargo determinar el modo en que habrá de continuar su trámite. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 61, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

JULIO CESAR VILLALBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La realización de medidas de instrucción con posterioridad al inicio de la contienda importa asumir la competencia que fue atribuida y una declinatoria efectuada con posterioridad da inicio a un nuevo conflicto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Si los dichos del oficial preventor, que a su vez se encuentran parcialmente corroborados por el diagnóstico producido en la historia clínica, resultan verosími-

les y no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa que se instruye por infracción al art. 92 del Código Penal, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13, y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa que se instruye por infracción al artículo 92 del Código Penal.

Reconoce como antecedente la actuación prevencional llevada a cabo por la Policía Federal en el Hospital Santojanni, donde la doctora a cargo manifestó que el menor R. V. habría ingresado por lesiones del tipo cortante en ambas piernas y que él habría dicho que fueron producidas por su padre. A su vez, agregó la madre del damnificado que el hecho se había producido cuando se hallaba en la casa del progenitor de visita, situada en la localidad de Lomas del Mirador, partido de La Matanza (fs. 1).

La justicia nacional declaró su incompetencia para conocer en la causa, con base en que según se desprende de las constancias incorporadas, el delito investigado se habría consumado en extraña jurisdicción (fs. 18).

A su turno, la justicia local rechazó la competencia atribuida por considerarla prematura. Argumentó en este sentido, que no se incorporaron a la causa los informes médicos, ni la declaración de la víctima que permitieran obtener datos del hecho a investigar (fs. 25/27).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 73/74).

Como consideración previa creo oportuno señalar que la presente cuestión de competencia no se encontraría correctamente trabada toda

vez que es doctrina de V.E. que la realización de medidas de instrucción con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fue atribuida y que una declinatoria efectuada con posterioridad, da inicio a un nuevo conflicto (Fallos: 324:891, Competencia N° 562, XXXVIII, resuelta el 6 de febrero del año 2003 *in re* "Barrientos, Carlos Ariel s/ su denuncia").

Es por ello que al haber producido diligencias procesales después de recibido el legajo, el juez nacional dio origen a una nueva contienda, que el juez de garantías debió rechazar y sólo en el caso de posterior insistencia del primero se habría cumplido con tales principios.

Sin embargo y para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir del rigor formal y dirimir la cuestión sin más trámite, para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 321:602 y 323:2035, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Habida cuenta que los dichos del oficial preventor de fs. 1, que a su vez se encuentran parcialmente corroborados por el diagnóstico producido en la historia clínica (ver fs. 38), resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa (Fallos: 317:223 y 323:785, entre otros), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación. Buenos Aires, 3 de octubre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial

de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JUAN CARLOS BONACORSI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Teniendo en cuenta que los restos humanos no son residuos peligrosos en los términos del art. 2° de la Ley de Residuos Peligrosos (24.051), corresponde a la justicia local continuar con el trámite de la causa donde se investiga la presunta contaminación de las aguas del río Sauce Grande que generarían los restos cadavéricos enterrados en el cementerio instalado a escasos metros del curso de agua.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías N° 1 de esa ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la presunta contaminación de las aguas del río Sauce Grande que generarían los restos cadavéricos enterrados en el cementerio de la localidad de Saldungaray, el cual se encuentra instalado a escasos metros del curso de agua.

El magistrado nacional, declinó su competencia en favor de la justicia provincial. Sostuvo, a diferencia de lo opinado por el represen-

tante de este Ministerio Público, que no pueden equipararse los restos humanos a "residuos" de cualquier naturaleza, razón por la cual no sería de aplicación al caso la ley 24.051. Agregó, además, que tanto la jurisprudencia de la Corte –casos "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163) y "Costa" (Fallos: 325:269)– como la doctrina, concuerdan en atribuir el conocimiento de las acciones ilícitas contempladas en dicha normativa a la justicia provincial (fs. 32/35).

Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, quien tomó intervención en virtud del recurso de apelación interpuesto por el fiscal, argumentando que si no puede establecerse que la presunta contaminación del Río Sauce Grande podría afectar el ambiente o las personas más allá de los límites de la provincia donde son generados no corresponde a la justicia federal investigar el hecho denunciado (fs. 41/42).

La magistrada local, por su parte, no aceptó la competencia atribuida por considerar que corresponde a la justicia federal que previno determinar la existencia de un hecho ilícito en los términos del artículo 58 de la ley 24.051, previo a su inhibición, destacando que no se habría efectuado un estudio de impacto ambiental en el lugar o bien analizado las aguas a fin de determinar su grado de contaminación. Por lo demás sostuvo que el artículo 1° de la ley contempla el campo administrativo de aplicación y no debe ser interpretado de manera que frustre la persecución de los delitos contemplados por la norma. Agregó que a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163) la Corte no mantuvo un criterio uniforme respecto de la atribución de competencia y que la Procuración General de la Nación, mediante una instrucción general, instó a los fiscales federales a defender la competencia del fuero en este tipo de delitos. Finalmente, sostuvo que aún cuando la ley 24.051 no contemple a los cementerios como una fuente de contaminación –cuestión que si fue aceptada por la doctrina internacional– y que no equipare los restos humanos a residuos peligrosos, no debe descartarse su asimilación en atención a que las prescripciones del capítulo IX contiene tipos penales abiertos (fs. 79/84).

Finalmente, con la formación del incidente (fs. 151 y 152), y su elevación a la Corte (fs. 156 y 157 sin foliar), quedó formalmente trabada la contienda.

En primer término, estimo que corresponde aclarar que las instrucciones impartidas por esta Procuración a los señores fiscales pe-

nales del fuero federal (Res. PGN 72/02, del 30 de agosto del 2002), fueron motivadas por el dictado de la ley 25.612 la cual generó dudas respecto a qué norma debía regir, cuestión que fue posteriormente aclarada por el mismo Procurador General en el dictamen cuyos antecedentes fueran publicados por V.E. en Fallos: 326:4996. Además, el Tribunal sostuvo en ese precedente que tal criterio debe complementarse, necesariamente, con la doctrina plasmada en Fallos: 325:269 y 823, en cuanto a que la competencia del fuero federal sólo se justifica en los casos en los que se hubieren comprobado los supuestos de excepción contemplados por el artículo 1° de la ley 24.051.

Aclarado ello y toda vez que, en mi opinión, los restos humanos no son residuos peligrosos en los términos del artículo 2° de la ley de Residuos Peligrosos (Fallos: 322:2996), opino que corresponde a la justicia local continuar con el trámite de las actuaciones. Buenos Aires, 21 de abril del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca y por su intermedio al Juzgado Federal N° 1 de la mencionada ciudad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ISIDRO GASTON ARIZMENDI MANSILLA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Las objeciones respecto de la decisión de ordenar el dictado de un nuevo acto administrativo que conceda el beneficio de jubilación por invalidez sólo ponen de manifiesto meras discrepancias genéricas con la forma en que se resolvió, dado que en la causa se encuentra acreditada la incapacidad laboral necesaria para acordar la mencionada prestación –que no ha sido cuestionada– y la demandada omite considerar que dicho beneficio ya había sido otorgado en forma provisoria por un año, oportunidad en la que debió haber evaluado el cumplimiento de los recaudos exigidos para adoptar dicha decisión, aparte de que no se alega la inexistencia de algún presupuesto que impidiese su concesión.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

No corresponde fijar que el pago retroactivo de la prestación previsional se efectúe desde la fecha de la sentencia judicial ya que de conformidad con lo resuelto en las instancias inferiores y lo que surge de las constancias de la causa, dicho pago debe calcularse desde que el beneficio fue suspendido, fecha de vencimiento de la jubilación por invalidez provisoria y a la cual, según el Cuerpo Médico Forense y el peritaje médico traumatológico realizado en primera instancia, el beneficiario se encontraba incapacitado laboralmente en forma total de conformidad con lo establecido en el art. 33 de la ley 18.037.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Arizmendi Mansilla, Isidro Gastón c/ ANSeS s/ jubilación y retiro por invalidez".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el de primera instancia que, al hacer lugar a la demanda, había ordenado al organismo previsional que emitiese un nuevo acto administrativo concediendo el beneficio de jubilación por invalidez solicitado dentro de los 90 días de quedar firme la decisión, y declaró inaplicables los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, la Administración Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso

ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente procedente (conf. art. 19 de la citada norma).

2°) Que el *a quo* se fundó en el informe del Cuerpo Médico Forense producido como medida para mejor proveer y consentido por ambas partes, del que resultaba que los padecimientos que afectaban al interesado –depresión neurótica grado III y limitación funcional de la rodilla derecha, con inestabilidad, artrosis y signos inflamatorios– le ocasionaban, tanto a la fecha de cese en la actividad (abril de 1992) como a los cinco años posteriores, una incapacidad laborativa que superaba el mínimo necesario para obtener el beneficio solicitado.

3°) Que la demandada sostiene que al concederse en forma directa el beneficio se vulnera el principio de congruencia pues sólo era materia de la litis la existencia de incapacidad, sin que se hubiesen evaluado los restantes requisitos respecto de los cuales su parte no podrá alegar ni probar; que la alzada omite pronunciarse respecto de la fecha a partir de la cual se deberá pagar en forma retroactiva la prestación, por lo que solicita que se la fije desde la fecha de sentencia por haber sido en la causa judicial donde se determinó la existencia de invalidez, y que el actor agregó nuevos servicios con cese en 1993, por lo que el beneficio no debería abonarse mientras percibió remuneraciones. Asimismo, se agravia de la no aplicación al caso de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, normas que no distinguen el plazo de cumplimiento según el contenido de la resolución.

4°) Que las objeciones respecto de la decisión de ordenar el dictado de un nuevo acto administrativo que conceda el beneficio de jubilación por invalidez sólo ponen de manifiesto meras discrepancias genéricas con la forma en que se resolvió, dado que en la causa se encuentra acreditada la incapacidad laboral necesaria para acordar la mencionada prestación –que no ha sido cuestionada– y la demandada omite considerar que dicho beneficio ya había sido otorgado en forma provisoria por un año, oportunidad en la que debió haber evaluado el cumplimiento de los recaudos exigidos para adoptar dicha decisión, aparte de que no se alega la inexistencia de algún presupuesto que impidiese su concesión.

5°) Que no corresponde fijar que el pago retroactivo de la prestación previsional se efectúe desde la fecha de la sentencia judicial como pretende la demandada, ya que de conformidad con lo resuelto en las instancias inferiores y lo que surge de las constancias de la causa,

dicho pago debe calcularse desde que el beneficio fue suspendido, es decir, desde noviembre de 1993, fecha de vencimiento de la jubilación por invalidez provisoria y a la cual, según el Cuerpo Médico Forense y el peritaje médico traumatológico realizado en primera instancia –fs. 217/218 y 169/173, respectivamente–, el beneficiario se encontraba incapacitado laboralmente en forma total de conformidad con lo establecido en el art. 33 de la ley 18.037 (t.o. 1976).

6°) Que con respecto a los nuevos servicios que habría agregado el actor, más allá del carácter genérico e insuficiente de dicho agravio, que tampoco se encuentra sustentado en las actuaciones, en el expediente administrativo existen certificaciones de servicios y remuneraciones hasta marzo de 1993 (fs. 191 y 203/204) y de dicho trámite surge que, al pagar el retroactivo del beneficio provisorio otorgado, la Administración Nacional de la Seguridad Social practicó la liquidación de los haberes correspondientes al período enero-noviembre de 1993 (fs. 250 y 252), oportunidad en la que debió haber contemplado si existía alguna de las incompatibilidades contempladas por la ley aplicable al caso.

7°) Que las críticas relacionadas con la aplicación al caso de lo establecido por los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por este Tribunal en los precedentes publicados en Fallos: 323:4004 (“Leonardini”) y 325:2556 (“Coter”), a los que cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación y se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado. Notifíquese y devuélvase.

Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario interpuesto por **ANSeS,** representada por **las Dras. Silvina Porchietto y Claudia Marcela Falconi.**
Traslado contestado por **Isidro Gastón Arizmendi Mansilla,** representado por **el Dr. Luis Miguel Iros.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.**

PLATON ALEJANDRO MONGE v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Si lo expresado por la resolución 864/2004 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social disipó todas las dudas respecto de las tareas invocadas y coincide con lo dictaminado por la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, que hizo mérito de que el interesado había percibido como apuntador marítimo adicionales por insalubridad y consideró que sus labores podían asimilarse a las de los capataces de estibadores y encontrar amparo en el régimen del decreto 5912/72, corresponde admitir la pretensión del recurrente y ordenar a la ANSeS que redetermine el monto originario del haber aplicando el art. 49, inc. 2, ap. d, de la ley 18.037.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Las impugnaciones relacionadas con el art. 16 de la ley 24.463 carecen de fundamento si la ANSeS no pudo demostrar un perjuicio concreto por haberse diferido la defensa de limitación de recursos para la etapa de ejecución de sentencia, lo que lleva a declarar la deserción del recurso ordinario de apelación en ese punto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Monge, Platón Alejandro c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

1°) Que el actor solicitó a la ANSeS la revisión del haber inicial de su prestación, de los coeficientes utilizados para determinarlo y el cálculo de la posterior movilidad, alegando la inconstitucionalidad del sistema de actualización por coeficientes previsto por los arts. 49 y 53 de la ley 18.037, a la par que impugnó la aplicación de los topes máximos.

2°) Que el afiliado adujo que la actividad que había desarrollado como apuntador marítimo era insalubre, por lo que al momento de cesar había excedido en más de 6 años la edad de 55 prevista por el

decreto 5912/72 para los trabajadores portuarios. Alegó que tal circunstancia hacía aplicable el art. 49, inciso 2, apartado d, de la ley 18.037, en cuanto establecía que el monto de la prestación sería equivalente al 82% del promedio de los tres mejores años de labor –entre los últimos 10– para los casos en que los afiliados superaran en 5 años la edad jubilatoria, reclamos que fueron rechazados y motivaron la interposición de la presente demanda de conocimiento pleno (fs. 128/135 y 204/209 de las fotocopias certificadas del expediente administrativo).

3°) Que el juez de primera instancia desestimó el planteo relacionado con la insalubridad de las tareas y su incidencia en el monto originario de la jubilación, por considerar que no se encontraba probado el carácter diferencial de los servicios en razón de no haber sido certificado por cada uno de los empleadores, sin perjuicio de que admitió el pedido de recálculo del primer haber mediante la aplicación del índice del nivel general de remuneraciones hasta abril de 1991 y la posterior movilidad de acuerdo con lo resuelto en el precedente de Fallos: 319:3241 ("Chocobar") y lo previsto por el art. 7°, inciso 2, de la ley 24.463.

4°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó dicho fallo, fijó el plazo de cumplimiento de la sentencia y declaró la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037, pronunciamiento contra el cual las partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos de conformidad con lo previsto por el art. 19 de la ley 24.463.

5°) Que con relación a la naturaleza especial de los servicios denunciados, la cámara se remitió a lo dictaminado por el Ministerio Público en el sentido de que el decreto 5917/72, invocado por el demandante, amparaba a los estibadores y guincheros portuarios pero no alcanzaba a quienes, como el actor, se habían desempeñado como apuntadores marítimos, aspecto que no podía ser subsanado por la extemporánea certificación de servicios extendida por la empresa ELMA (en liquidación), que carecía de atribuciones para dirimir la inclusión en el régimen citado, ni por las restantes constancias que demostraban que el actor había trabajado en bodegas y cámaras frigoríficas comprendidas en el decreto 2357/68.

6°) Que en su memorial ante esta Corte el actor circunscribe sus agravios a la cuestión expresada en el considerando que antecede y sostiene que los tribunales intervinientes omitieron hacer mérito de

numerosos elementos de juicio que probaban el carácter insalubre de los servicios denunciados. Además, acompaña copia de la resolución 864/2004 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dictada con posterioridad a la sentencia impugnada.

7°) Que dicha resolución equipara la actividad de encargado y apuntador marítimo a la de capataz de estibadores portuarios para acceder a las prestaciones previsionales contempladas por el régimen diferencial del decreto 5912/72, al considerar que ambos tipos de trabajos se desarrollan en el mismo ámbito y se encuentran sometidos a idénticos riesgos provenientes de sustancias tóxicas, medicinales, inflamables, con gases a granel o en cámaras frigoríficas.

8°) Que lo expresado por esa resolución de alcance general coincide también con lo dictaminado para el caso del actor por la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo que, al ser consultada por la ANSeS, hizo mérito de que el interesado había percibido como apuntador marítimo adicionales por insalubridad y consideró que sus labores podían asimilarse a las de los capataces de estibadores y encontrar amparo en el régimen del decreto 5912/72 (fs. 203 del expediente administrativo).

9°) Que tales antecedentes, emanados de la autoridad de aplicación en materia de seguridad e higiene en el trabajo, vuelven ineficaz el fundamento de la cámara para sustentar la falta de inclusión de la actividad del actor en las previsiones del decreto citado, máxime cuando la mentada resolución 864/2004 ha disipado las dudas respecto de la naturaleza de las tareas invocadas, aspectos que llevan a admitir la pretensión del recurrente y a ordenar a la ANSeS que redetermine el monto originario del haber aplicando el art. 49, inciso 2, apartado d, de la ley 18.037.

10) Que los planteos de la demandada vinculados con la validez constitucional del art. 55 de la ley 18.037, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por el Tribunal en el precedente publicado en Fallos: 326:216 (“Panizza”), cuyos argumentos se dan por reproducidos.

11) Que los agravios del organismo relacionados con la tasa pasiva de interés guardan sustancial analogía con los resueltos por esta Corte en el precedente de Fallos: 327:3721 (“Spitale”), al que cabe remitir por razón de brevedad.

12) Que las impugnaciones relacionadas con el art. 16 de la ley 24.463, carecen de fundamento pues la ANSeS no ha podido demostrar un perjuicio concreto por haberse diferido la defensa de limitación de recursos para la etapa de ejecución de sentencias, aspecto que lleva a declarar la deserción del remedio intentado en ese punto.

13) Que a igual conclusión llevan las restantes objeciones, ya que las relacionadas con la consolidación de deudas y la prescripción son ajenas a lo resuelto por la alzada que no se expidió sobre dichas cuestiones, y las concernientes al plazo y modalidades de cumplimiento de la sentencia de reajuste previsional, resultan sustancialmente análogas a las resueltas en Fallos: 325:98 ("Perletto") y el recurrente no se hace cargo de ello, dado que en su memorial de agravios no realiza crítica alguna a lo sostenido en dicho antecedente.

Por ello, se declaran procedentes los recursos ordinarios y se revoca parcialmente la sentencia apelada con el alcance indicado en el considerando 9° y en el precedente "Panizza". Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recursos ordinarios interpuestos por **Platón Alejandro Monge y por la ANSeS,** representados por **los Dres. Martha Irene García y Daniel Francisco Paz y Ortolá, respectivamente.**
Traslado contestado por **Platón Alejandro Monge,** representado por **la Dra. Martha Irene García.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10.**

OSVALDO OMAR ROSSI v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios de la seguridad social son irrenunciables (art. 14 bis de la Constitución Nacional) y no cabe entender que el titular haya abandonado los derechos ejercidos bajo el régimen de la ley 18.037, ya que la solicitud de incorporación al

estatuto de la ley 23.682 no incluyó desistimiento alguno –ni expreso ni tácito– del juicio que se hallaba en trámite ante la cámara a la fecha de su presentación y además, solo fue agregada a la causa varios años después de dictada la sentencia, cuando había perdido objeto frente al reajuste admitido con efectos de cosa juzgada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que encuadró forzadamente la prestación del recurrente en un estatuto especial invirtiendo las consecuencias de la elección ya realizada por el régimen común, la cual tenía carácter de irrevocable y había generado consecuencias patrimoniales que no debieron ser desconocidas, más aún si se considera que la revisión del haber según pautas del estatuto específico aplicado derivaba en una reducción sustancial del beneficio acordado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Carece de todo respaldo fáctico la aplicación mecánica de la doctrina de la Corte en el precedente "Villanustre", ya que si bien el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los sueldos de actividad, no se encuentra probado que las mensualidades derivadas del fallo pasado en autoridad de cosa juzgada arrojen resultados que desvirtúen la prestación previsional haciéndola alcanzar niveles irrazonables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Rossi, Osvaldo Omar c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad".

Considerando:

1°) Que el actor obtuvo el beneficio previsional en el año 1984 bajo el régimen general de la ley 18.037. Al año siguiente pidió al organismo administrativo un reajuste de su jubilación que le fue denegado, por lo que interpuso recurso de apelación en los términos de la ley 23.473 para ante la ex-Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (fs. 7, 27, 35/41 y 51/54 del expediente administrativo agregado por cuerda).

2°) Que la Sala I de dicho tribunal hizo lugar al pedido de recomposición de haberes –con fecha 15 de agosto de 1990– y ordenó a la caja respectiva que reajustara las mensualidades de la jubilación de acuerdo con el método de cálculo dispuesto en la ley 18.037 y las variaciones registradas en el índice del salario del peón industrial, sentencia que quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (fs. 65/67 del mismo expediente).

3°) Que el organismo previsional practicó liquidación y pagó el beneficio según las pautas fijadas en el referido pronunciamiento, pero tres años más tarde advirtió que no había examinado un pedido de incorporación al régimen de la ley 23.682 formulado por el titular en noviembre de 1989 y que fue agregado a las actuaciones solo en 1992, por lo que después de llevar a cabo diligencias a fin de verificar si reunía las condiciones de ese estatuto, se apartó del fallo y adaptó la base de cálculo de la prestación al sistema establecido por las leyes 22.955 y 24.019, de lo cual resultó una reducción del haber mensual de $ 1.000 a $ 327 a partir del 1° de diciembre de 1993 (fs. 69/81, 86/87vta. y 92/94).

4°) Que al considerar la impugnación del jubilado respecto de ese procedimiento, la ANSeS precisó que no correspondía cumplir con el mandato judicial porque el ajuste ordenado por la alzada daba como resultado un haber superior al sueldo de actividad, lo que implicaba una distorsión de los principios aplicables en la materia y se oponía a los criterios sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema (conf. resolución de fecha 16 de octubre de 1996 dictada a fs. 119).

5°) Que contra esa decisión el actor inició demanda con el objeto de hacer valer sus derechos respecto a la metodología de cálculo de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. El juez de primera instancia interpretó que su petición versaba sobre un reajuste de haberes por el régimen común y lo declaró procedente sin efectuar consideración alguna sobre la existencia de cosa juzgada, objeto principal del juicio.

6°) Que apelado el fallo por el demandante, la alzada entendió que la pretensión no podía prosperar ya que el jubilado había renunciado "tácitamente a los derechos emergentes de la primera sentencia de reajuste dictada en el año 1990", al solicitar en noviembre de 1989 la incorporación al régimen de la ley 23.682, por lo que revocó el fallo del

juez de grado y confirmó la resolución administrativa que había determinado el haber según el régimen de la ley 23.682.

7°) Que contra ese pronunciamiento el actor interpuso recurso ordinario, que fue concedido a fs. 86. En su memorial procura restablecer el monto del haber conforme fue originalmente ordenado y liquidado por el régimen de la ley 18.037, sobre la base de que ese derecho se encontraba resguardado por el instituto de la cosa juzgada, desconocido en ambas instancias; y aduce también que la quita sufrida por el nuevo cálculo resulta confiscatoria.

8°) Que asiste razón al apelante cuando sostiene que el fallo vulneró la cosa juzgada judicial y presenta defectos de razonamiento que lo invalidan como acto jurisdiccional. Ello es así pues el *a quo* modificó indebidamente el encuadramiento legal del beneficio, ignorando la elección del afiliado en el sentido de mantenerse dentro del sistema general de jubilaciones por el cual había obtenido su prestación y le fue reconocido el reajuste en 1990.

9°) Que los beneficios de la seguridad social son irrenunciables (artículo 14 bis de la Constitución Nacional) y no cabe entender que el titular haya abandonado los derechos ejercidos bajo el régimen de la ley 18.037. La solicitud de incorporación al estatuto de ley 23.682 no incluyó desistimiento alguno –ni expreso ni tácito– del juicio que se hallaba en trámite ante la cámara a la fecha de su presentación (noviembre de 1989) y, además, solo fue agregada a la causa varios años después de dictada la sentencia, cuando había perdido objeto frente al reajuste admitido con efectos de cosa juzgada.

10) Que la incorporación al régimen especial que establecían las leyes 22.955 y 23.682 resultaba voluntaria y no obstaba al derecho del jubilado de optar por permanecer en el régimen jubilatorio general, opción que una vez utilizada no podía ser modificada, de acuerdo con lo establecido por los arts. 2°, párrafo segundo, de la citada ley 22.955 y 3° del decreto reglamentario 3319/83.

11) Que la decisión apelada no tomó en cuenta dichas disposiciones y encuadró forzadamente la prestación del recurrente en un estatuto especial invirtiendo las consecuencias de la elección ya realizada por el régimen común, la cual tenía carácter de irrevocable y había generado consecuencias patrimoniales que no debieron ser desconocidas, más aún si se considera que la revisión del haber según pautas

del estatuto específico aplicado derivaba en una reducción sustancial del beneficio acordado.

12) Que, por lo demás, resulta objetable el método empleado por la ANSeS para cotejar el monto de la jubilación percibida antes del cambio de sistema con las remuneraciones correspondientes al cargo en actividad. Aparte de que no se ha dado al interesado participación alguna en el procedimiento, lo que lesiona el derecho de defensa y los principios del debido proceso, se advierte que la certificación del empleador tomada como base sólo indica el sueldo vigente al mes de marzo de 1991, por lo que puede inferirse que no se ha contemplado ningún tipo de variación salarial que permita establecer su relación con los haberes de pasividad pagados hasta el 1° de diciembre de 1993, circunstancias que privan de fundamento a los cálculos practicados (fs. 91 y 94 del expediente administrativo).

13) Que, como consecuencia de ello, carece de todo respaldo fáctico la aplicación mecánica de la doctrina de este Tribunal mencionada en la resolución de la demandada (causa "Villanustre, Raúl Félix", del 17 de diciembre de 1991), ya que si bien es un principio en esta materia que el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los sueldos de actividad, no se encuentra probado en la causa que las mensualidades derivadas del fallo pasado en autoridad de cosa juzgada arrojen resultados que desvirtúen la prestación previsional haciéndola alcanzar niveles irrazonables.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedente el recurso ordinario, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda con los alcances que surgen de las consideraciones precedentes. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Osvaldo Omar Rossi,** representado por **el Dr. Marcelo García Ruiz.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala I).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10.**

JUAN CARLOS SUAREZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda de reconocimiento de servicios si las constancias de la causa no fueron tenidas en cuenta, lo que lleva a concluir que la alzada efectuó una valoración parcial de la prueba que no se aviene con las garantías del debido proceso y con la amplitud de juicio con que los jueces deben abordar la resolución de las causas cuando están en juego derechos de naturaleza alimentaria.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Si la duda que pudiera subsistir deriva de la falta de localización del expediente original de reconocimiento de servicios y de las irregularidades en los trámites seguidos para su conservación, dichas circunstancias son ajenas al trabajador y no pueden recaer en desmedro de sus derechos, máxime cuando la negativa de la ANSeS a reconstruir la causa fue notoriamente injustificada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Suárez, Juan Carlos c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda de reconocimiento de servicios en el ferrocarril Roca por el lapso comprendido entre el 2 de abril de 1939 y el 16 de marzo de 1944, el jubilado dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que el *a quo* fundó su decisión en que no había más constancias en la causa que recibos de sueldos del Poder Judicial de la Nación que incluían el período mencionado en la retribución por antigüedad, además de una declaración jurada presentada ante el Ministerio de Justi-

cia, elementos que podían constituir indicios pero que resultaban insuficientes por sí solos para tener por comprobadas las tareas que se pretendían hacer valer.

3°) Que el recurrente sostiene que se ha convalidado una disminución injustificada en sus haberes porque no se ha tenido en cuenta que la asignación pagada por el Poder Judicial presuponía la acreditación de todos los servicios prestados con anterioridad, agrega que la alzada ha realizado una apreciación incompleta de la prueba, que no ha valorado las certificaciones laborales agregadas en copias y que tampoco ha considerado la imposibilidad material de aportar documentación original que nunca estuvo bajo su custodia.

4°) Que al solicitar el beneficio previsional el apelante declaró solamente las funciones cumplidas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en el Poder Judicial de la Nación, desde octubre de 1944 hasta agosto 1956 y desde octubre de 1953 hasta el 17 de noviembre de 1993, fecha de aceptación de su renuncia condicionada (decreto 9202/62). Sobre esa base, le fue otorgada la jubilación por el régimen especial contemplado en la ley 24.018 y el decreto 109/76, computándosele 49 años de antigüedad (fs. 3/9, 18/vta. y 23/24 del expediente administrativo 996-1857752-6-001).

5°) Que más tarde pidió que se ampliara dicho cómputo por haber trabajado en el ferrocarril General Roca entre el 2 de abril de 1939 y el 16 de marzo de 1944 (4 años, 11 meses y 15 días). Para obtener la rectificación de la antigüedad acompañó copia de una certificación de tareas expedida por la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario por un total de 3 años, 7 meses y 8 días, a la vez que requirió la búsqueda o reconstrucción del expediente tramitado ante ese mismo organismo con el N° 805-188558-06, peticiones que fueron denegadas por la ANSeS (fs. 25/28 y 38 del expediente citado y causa N° 42.121/98 de amparo por mora de la Administración).

6°) Que en las presentaciones judiciales el actor mantuvo su reclamo sobre la base de que en actividad se le había reconocido una asignación por 54 años de servicios que debía ser trasladada sin ninguna disminución a su haber previsional; alegó que las constancias originales que habían justificado su pago se hallaban incorporadas al legajo laboral que ofreció como prueba, al igual que el expediente administrativo, recibos de sueldo y copias de actuaciones vinculadas con la

actuación declarada (fs. 4, 7/8, 10/13, 31, 136, 159/163 del expediente principal).

7°) Que en la respuesta a la medida para mejor proveer ordenada por este Tribunal, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo informó que el 12 de febrero de 1960 fueron computados al demandante períodos anteriores a su designación en el Poder Judicial, entre los que se encontraba el trabajado en dependencias del Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Transportes) desde el 19 de abril de 1939 hasta el 20 de abril de 1944, y también se indicó que la certificación de servicios no había sido presentada (fs. 198/204).

8°) Que la antigüedad debe ser retribuida de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 8° y 10 de la ley 24.018, los decretos 109/76 y 1417/87 y la acordada 25/87 de este Tribunal, y el modo de acreditarla desde la vigencia de la última acordada es la presentación de las correspondientes certificaciones laborales (conf. art. 4°); empero, de la información recabada sólo surge un reconocimiento anterior –febrero de 1960– mediante declaraciones juradas del actor, de modo que no se ha podido saber sobre qué bases documentales continuó pagándola el Poder Judicial por el tiempo que aquí se discute hasta el cese definitivo en la actividad.

9°) Que dicho defecto no debe llevar sin más a una conclusión adversa al recurso, pues los antecedentes administrativos dan cuenta de que el recurrente tramitó en abril de 1960 el expediente N° 805-188558-06 de la ex caja de previsión para el personal ferroviario –a que se ha hecho referencia en la reseña de los hechos– y que al año siguiente obtuvo de ese organismo la certificación de las tareas probadas en el Ferrocarril General Roca por un total de 3 años, 7 meses y 8 días (fs. 27/28 del expediente 996-1857752-6-001).

10) Que las constancias mencionadas no han sido tenidas en cuenta en la sentencia, lo que lleva a concluir que la alzada efectuó una valoración parcial de la prueba que no se aviene con las garantías del debido proceso y con la amplitud de juicio con que los jueces deben abordar la resolución de las causas cuando están en juego derechos de naturaleza alimentaria (Fallos: 307:1210; 310:2159 y 318:1695, entre muchos otros).

11) Que dicha doctrina cobra particular relevancia en este caso si se considera que la autenticidad de las copias que se pretendieron hacer

valer no ha sido discutida por la demandada y que sus datos aparecen corroborados por otras actuaciones notificadas en los años 1960 y 1961 por la misma caja previsional en relación con el pedido del actor, lo que tampoco ha sido ponderado por el *a quo* (fs. 162/163 del expediente principal).

12) Que lo expresado, unido a las dificultades inherentes a la prueba de tareas que se llevaron a cabo hace más de sesenta años, al hecho de que fueron computadas como tiempo efectivo de trabajo hasta que se otorgó la jubilación y generaron los aportes y contribuciones de ley, crean convicción suficiente a juicio de este Tribunal sobre la prestación que debe ser admitida por el lapso detallado en la certificación de servicios correspondiente.

13) Que la duda que pudiera subsistir deriva de la falta de localización del expediente original de reconocimiento de servicios y de las irregularidades en los trámites seguidos para su conservación, circunstancias ajenas al trabajador que no pueden recaer en desmedro de sus derechos, máxime cuando la negativa de la ANSeS a reconstruir la causa ha sido notoriamente injustificada (fs. 25/26 de las actuaciones administrativas).

14) Que, además, la solución a que se ha llegado encuentra claro sustento en la ley 15.017, que fijó en 1959 el régimen de bonificación por antigüedad para todo el personal del Poder Judicial de la Nación, comprendiendo en sus disposiciones a los servicios prestados en las **entidades o empresas privadas que hubieran sido incorporadas al patrimonio nacional**, situación que alcanzó al demandante por el período probado en el ferrocarril que pasó a denominarse General Roca con su nacionalización en el año 1947.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedente el recurso deducido, revocar la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente a la demanda ordenándose a la ANSeS que amplíe el cómputo de servicios y rectifique la antigüedad de acuerdo con lo expresado en los considerandos que anteceden. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Juan Carlos Suárez,** patrocinado por **el Dr. Julio A. Rodríguez Simón.**

Traslado contestado por **la ANSeS,** representada por **la Dra. Liliana Beatriz Polti.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 1.**

MARIO KARPIN v. MINISTERIO DE JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad corresponde, en principio, considerar éste en primer término, pues de existir dicha tacha no habría sentencia propiamente dicha.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios se vinculan con cuestiones de hecho y prueba, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la vía del recurso extraordinario, ello no resulta óbice para habilitar la instancia cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se sustentó en un precedente de la Corte sin emprender siquiera un mínimo esfuerzo argumentativo que justifique su aplicación al caso, máxime cuando, *prima facie*, las circunstancias fácticas de uno y otro caso aparecen como disímiles.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que no hizo lugar al reclamo de que se incorpore al haber de retiro el plus correspondiente por racionamiento familiar ya que, si bien citó el art. 9 de la ley 13.018 para reforzar sus argumentos, obvió analizar tanto al decreto 379/89 –norma en la que centralmente se basaron la demanda y

su contestación– como a las resoluciones que lo reglamentan y el marco normativo en el que se ve encuadrada la situación del actor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que revocó la de la anterior instancia y no hizo lugar al reclamo de que se incorpore al haber de retiro del actor el plus correspondiente por racionamiento familiar, éste interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fojas 215.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que la sentencia del inferior contradecía la línea jurisprudencial sentada por V.E. en la causa "Thorne Rubén Wilfredo", sentencia del 1 de junio de 2000 (Fallos: 323:1554), donde se estableció la naturaleza y el alcance de dicho suplemento y se resolvió que, debido a su carácter temporal y al pago equivalente en efectivo del valor de las raciones, no formaba parte del haber en sentido estricto. También, adujo que dicho suplemento no conforma el sueldo del reclamante de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la ley 13.018, el que establece como uno de los requisitos para que así sea, la realización de los correspondientes aportes previsionales, que en el caso no se hicieron.

Expresa el recurrente que las cuestiones a dilucidar en el caso eran solamente dos; por un lado si en su última función en actividad recibió el suplemento en cuestión como, incluso, lo expresó la accionada en su conteste de demanda; y por el otro, si el personal de igual grado y función en actividad lo perciben. Ambos extremos –continúa– se encuentran debidamente probados en las actuaciones. No obstante lo anterior –dice– la Cámara denegó el beneficio con el argumento de que no se efectuaron los aportes previsionales correspondientes.

Se agravia, entonces, de que el juzgador además de expedirse sobre un tema que no integraba la litis, lo fundamentó en bases falsas, por cuanto el artículo 4° del decreto 379/89 expresamente contempla

que los retirados y pensionados podrán incrementar su haber de pasividad con el racionamiento que hubieran gozado al momento de cesar en sus funciones, debiendo efectuar, previamente, los aportes previsionales omitidos.

Conforme lo dicho –prosigue– y habiéndose acreditado en autos que recibió el beneficio de racionamiento familiar, corresponde la aplicación del mencionado decreto para que, luego de percibir dicho plus como retirado, pueda efectuar los aportes de la seguridad social omitidos.

Sobre el precedente "Thorne" mencionado, expresa que no es de aplicación al *sub lite*, por cuanto como quedó demostrado con las Resoluciones 323/89 y 1.361/91 (agregadas a la causa) que reglamentaron el beneficio que se reclama, tanto las modalidades del beneficio, como la regulación legislativa son diferentes al caso que nos ocupa.

Aduce que también descalifica al fallo en crisis, la no aplicación por parte del sentenciador del derecho vigente como son, además del decreto y las resoluciones mencionadas, las leyes 13.018, 16.065, 20.416 y decreto-ley 23.896/56, cuando toda esa normativa fue citada expresamente en el escrito de inicio.

Por otro lado, dice que no se efectuó una valoración razonada y precisa de los elementos de juicio, como que además el decisorio recurrido carece de la suficiente fundamentación, necesaria para validarlo como acto jurisdiccional. Expresa que las circunstancias referidas conculcan sus derechos constitucionales de defensa en juicio y propiedad. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso.

– II –

V.E. tiene reiteradamente dicho que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad, corresponde, en principio, considerar éste en primer término, pues de existir dicha tacha no habría sentencia propiamente dicha (v. Fallos: 312:1034; 317:1155, 1454; 318:189; 321:1173; 322:904).

Aclarado lo anterior, preciso es decir que, aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho y prueba, ajenas –como regla y por su naturaleza a la vía de excepción intentada– ello

no resulta óbice para habilitar la instancia federal, cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales (v. Fallos: 317:70, 946).

Tal es lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto el juzgador ha obviado el estudio de serios y conducentes elementos que se aprecian en la causa, lo que importa de por sí una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

Así lo pienso, toda vez que la Cámara ha sustentado su decisión en el precedente "Thorne" referido, sin emprender siquiera un mínimo esfuerzo argumentativo que justifique su aplicación al *sub lite*, máxime cuando, *prima facie*, las circunstancias fácticas de uno y otro caso aparecen como disímiles (v. Fallos: 312:1473, 2096; 315:1026, 1370; entre otros).

Por otro lado, si bien citó al artículo 9° de la ley 13.018 para reforzar sus argumentos, obvió analizar tanto al decreto 379/89 –norma en la que centralmente se basaron la demanda y su contestación–, como las resoluciones que lo reglamentan y el marco normativo en el que se ve encuadrada la situación del actor. Tal actitud, entonces, no condice con la extrema cautela con la que deben actuar los jueces en caso de denegar beneficios de naturaleza previsional (cfme. doctrina de Fallos: 324:176, 789, 4511, entre otros).

Por tanto, opino que se debe declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y devolver las actuaciones para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 5 de julio de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Karpin, Mario c/ Estado Nacional –Ministerio de Justicia– s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.".

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, al que esta Corte remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devúelvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Mario Karpin,** con el patrocinio del Dr. **Rosario Mario Amodei.**
Traslado contestado por la **Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal,** representado por la Dra. **Andrea Beatriz Dacal.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

ANA BEATRIZ VIGNOLO v. ANSeS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

JUBILACION Y PENSION.

La Resolución de la ANSeS N° 201/2005, de inferior jerarquía que la decisión administrativa 521/2004 del Jefe de Gabinete, se limita a reglamentar los recaudos necesarios para acceder al cobro en efectivo por parte de los "derechohabientes previsionales", en obvia referencia a uno de los dos supuestos previstos en tal decisión administrativa. Una interpretación distinta llevaría a la incongruencia de sostener que una norma de inferior jerarquía y reglamentaria de la superior, pueda modificar el contenido de ésta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La demora en la percepción de las acreencias –en virtud de la emisión de "Bonos del Gobierno Nacional 2% 2008", dispuesta por el decreto 1819/02– no significa una violación constitucional ya que no es exacto sostener que se suspende por varios años el cobro de la deuda, pues se realizan periódicos pagos parciales y, en caso de ser necesario, existe la posibilidad de enajenar los bonos en el mercado. Por lo tanto, el lapso previsto por la norma sólo es el plazo máximo más allá del cual no podrá aplazarse el pago por parte del Estado, máxime cuando las condiciones de emisión de los títulos para el cobro de los créditos son más beneficiosas que las previstas para los regímenes de consolidación.
–Del precedente "Colina" (Fallos: 327:5318), al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, declaró inoficioso el tratamiento del recurso de apelación intentado por la demandada, e inaplicables a la causa las disposiciones del decreto 1.819/02. Contra lo así decidido, el Estado Nacional –Ministerio de Trabajo y Seguridad Social– interpuso recurso extraordinario que denegado, dio lugar a la presente queja.

En mi opinión, la cuestión a dilucidar se ha tornado abstracta, toda vez que se ha ordenado el pago íntegro, en efectivo y de una sola vez, de las sumas correspondientes a la restitución a beneficiarios y/o sus sucesores legítimamente acreditados del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de la reducción del trece por ciento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° del decreto 1.819/2.002 (cfme. surge de del artículo 1° de la Decisión Administrativa 521/2.004).

Si V.E. no compartiera mi punto de vista, dado la imprecisa redacción del acto administrativo citado, estimo, entonces, que el *sub lite* guarda substancial analogía con la causa examinada en el expediente S.C. V. 37; L. XL "Vinzon Carlos c/ Estado Nacional (S.S.I.P.N.) s/ acción de inconstitucionalidad" dictaminada el 18 de febrero del corriente, a cuyos términos cabe remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad. En estos términos, tengo por evacuada la vista conferida. Buenos Aires, 6 de octubre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo de la Nación en la causa Vignolo, Ana Beatriz c/ ANSeS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la alzada que, al declarar abstracto el recurso de apelación deducido por la demandada, dejó firme la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y declarado la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 14 de la ley 25.453, del decreto 1819/02 y ordenado la devolución en efectivo de los montos retenidos en virtud de la ley de déficit cero, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2°) Que para fundar tal decisión el tribunal ponderó que el dictado de la Decisión Administrativa N° 521/04, que estableció que las sumas pendientes de pago correspondientes a beneficiarios y/o sus sucesores legítimamente acreditados del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, originadas por la reducción del 13% a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 del decreto 1819/02, serían canceladas en efectivo y en un solo pago, importaba el reconocimiento del objetivo del amparo, por lo que correspondía declarar abstracto el tratamiento de la apelación.

3°) Que el recurrente sostiene que el *a quo* ha efectuado una errónea interpretación del alcance de la referida decisión administrativa y que tal vicio lo llevó a declarar abstracto el tratamiento del remedio procesal y a convalidar la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1819/02; que la decisión aludida no es de alcance general sino que fue dirigida para los herederos de los beneficiarios que al momento de la entrega de los bonos no se encontraban en condiciones de acreditar tal calidad, circunstancia que impidió percibir ese crédito en los términos del decreto 1819/02.

4°) Que, la cuestión planteada en cuanto a la interpretación de la Decisión Administrativa N° 521/2004 es sustancialmente análoga a la tratada y decidida por el Tribunal en las causas B.2379.XXXIX. "Bianco,

Norberto Eugenio c/ PENIAF s/ amparos y sumarísimos" y A.1167.XL. "Amadeo, Octavio David c/ Estado Nacional – ANSeS s/ amparos y sumarísimos", falladas el 23 de diciembre de 2004 y 15 de agosto de 2006, respectivamente, en las que resolvió que es inoficioso que esta Corte se pronuncie sobre tal cuestión.

5°) Que, sin perjuicio de ello, y en atención a que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:670; 311:1810, 2131; 318:625 y 321:1393, entre otros), corresponde señalar que no obsta a la solución adoptada el dictado de la Resolución de la ANSeS N° 201/2005, ya que la mencionada norma, de inferior jerarquía que la Decisión Administrativa N° 521/2004, se limita a reglamentar los recaudos necesarios para acceder al cobro en efectivo por parte de "los derechohabientes previsionales", en obvia referencia a uno de los dos supuestos previstos en la Decisión Administrativa citada. Una interpretación distinta de la indicada llevaría a la incongruencia de sostener que una norma administrativa de inferior jerarquía, y reglamentaria de la superior, puede modificar el contenido de esta última.

6°) Que respecto a la inconstitucionalidad del Decreto 1819/2002 esta Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en la causa "Colina, René Roberto – Yapura, Sergio Daniel – Vargas, César Eduardo y otros c/ Estado Nacional" (Fallos: 327:5318), –votos concurrentes–, al que cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se resuelve: 1°) Declarar inoficioso pronunciarse en el planteo respecto al reintegro en efectivo de las deducciones efectuadas a jubilados y pensionados, 2°) Declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 1819/2002 dispuesta en la causa. Costas por su orden (art. 71 C.P.C.C.N.). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Ministerio de Trabajo,** representado por **el Dr. Bertoldo Zaratiegui.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7.**

LUIS ALEJANDRO BAEZA PINCHEIRA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde revocar la decisión que hizo lugar al pedido de extradición si el juez se apartó de la solución normativa aplicable ya que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa tras realizar la audiencia prevista por el art. 27, último párrafo de la ley 24.767, debió agotar los estadios procesales contemplados por esa disposición legal (art. 30) antes de dictar la resolución recurrida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Corresponde, por un elemental principio de equidad, extender los efectos del pronunciamiento, a la situación procesal de quien presentó un pedido de aclaratoria que fue rechazado, ya que de no seguirse este criterio se llegaría a la consecuencia inadmisible de que pese a existir respecto de ambos correqueridos idéntica afectación de la defensa en juicio, sólo fuese reparado el vicio respecto de uno de ellos (art. 441 Código Procesal Penal de la Nación).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación (art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si el memorial de agravios es inadmisible, en tanto es la reproducción de un escrito anterior a la decisión que apela y, en consiguiente, no contiene crítica alguna del fallo recurrido (art. 265 del código citado) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado Federal de la Provincia de San Luis concedió la extradición de Luis Alejandro Baeza Pincheira y Héctor Eduardo Contreras Contreras (fs. 375/379).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de apelación (fs. 383).

– II –

Cabe observar, en primer lugar, que la defensa ha omitido en el memorial de agravios toda referencia a los argumentos esgrimidos por la sentencia para conceder la extradición; es más, el escrito presentado ante el Tribunal es una copia idéntica del glosado a fojas 368/371, esto es, con anterioridad a la sentencia de extradición.

– III –

Lo dicho en el parágrafo precedente alcanzaría, de por sí, para rechazar el mencionado recurso. Sin embargo, y dada la amplitud de conocimiento que otorga a la Corte el recurso en materia de extradición, esto es, el recurso ordinario de apelación, considero que no debe soslayarse la cuestión –planteada en autos– sobre el régimen aplicado a este proceso, sin perjuicio de los defectos que ostenta la presentación defensista.

En efecto, en el memorial presentado se exhibe una general confusión, ya que no se distingue el régimen procesal aplicable, del instrumento internacional que nos vincula con el Estado requirente en materia de extradición y del procedimiento de índole eminentemente administrativo que rige las cuestiones migratorias.

Este desorden en el análisis resulta inexplicable porque basta con un somero recorrido por el material normativo, esto es, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), la Convención Interamericana sobre Extradición de Montevideo de 1933 (cfr. decreto-ley 1638/56) y la Ley de Política Migratoria Argentina (25.871) para advertir que la Convención impone las reglas de admisibilidad de la extradición, la ley 24.767 regula, en subsidio, todo lo que la primera no establece y la ley 25.871 la expulsión de extranjeros por violación de las normas concernientes a la admisión, ingreso, permanencia y egreso del país.

Pero coetáneamente a la imprecisión de la defensa (o, quizás, a causa de ella) el magistrado no ha sabido darle al proceso el cauce legal correspondiente.

En efecto, sobre la base de un procedimiento que podríamos denominar *sui generis*, éste dispuso en la audiencia celebrada conforme las disposiciones del artículo 27 de la ley 24.767, otorgarle a la defensa un plazo de cinco días para que presente sus objeciones a la extradición. Por su parte, sin objetar este procedimiento y vencido el término, la defensa se limitó a presentar un escrito sobre la base del cual –y previa vista fiscal– el magistrado dictó sentencia de extradición.

Este original procedimiento, si bien guarda similitud con el establecido por el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 (cfr. ley 3192) resulta a todas luces inaplicable en el presente ya que la Convención de Montevideo de 1933, que rige las relaciones en la materia con la República de Chile, no sólo no reglamenta este aspecto sino que expresamente remite al orden jurídico interno de cada Estado para estas cuestiones. En efecto, el artículo 8 establece que "el pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo, se agotarán todas las instancias y los recursos que aquella legislación autorice".

En consecuencia, y en atención a una previsión convencional tan clara y, además, por disposición del artículo 2 de la ley 24.767, el magistrado debió ajustar su proceder a las reglas establecidas en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Y si bien, en un principio, parecía haberlo hecho al celebrar la audiencia del artículo 49, notificar a la Cancillería para que se anoticie de la detención al Estado requirente a los fines de que presente el pedido formal de extradición y, finalmente, celebrar la audiencia del artículo 27 una vez recibidos los recaudos, sorpresivamente se aparta de esta normativa, omite la celebración del juicio "conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación" (artículo 30 de la ley 24.767) y, en su lugar, concede un plazo a la parte para presentar su defensa.

Este apartamiento del procedimiento establecido expresamente por la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal constituye, a mi modo de ver, un agravio insoslayable al derecho de defensa, toda vez que no se gozó de las garantías que brinda el contradictorio.

En consecuencia, tal como sostuviera en otra oportunidad y más allá de las observaciones que, reitero, merece la presentación defensista

ante el Tribunal, habré de secundarla en su petición de nulidad (D. 394. XXXIX *in re* "D'Amico Rodolfo Daniel s/extradición –causa N° 2000– rta. el 23 de agosto de 2005 –Fallos: 328:3159–), posición que asumo en el carácter que la Constitución Nacional impone a este Ministerio Público de defender la legalidad del proceso (artículo 120), más allá de la responsabilidad de representar al estado extranjero, la que no considero menoscabada ya que, en todo caso, éste cuenta con posibilidad de tutela directa merced al artículo 25 segundo párrafo de la ley 24.767 (del dictamen en Fallos: 326:991).

– IV –

Por todo lo expuesto, a mi juicio, corresponde declarar la nulidad de la sentencia y, en consecuencia, devolver las actuaciones a la instancia a los efectos de que celebre el juicio de extradición conforme las pautas arriba reseñadas. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de San Luis dispuso hacer lugar al pedido de extradición de los ciudadanos chilenos Luis Alejandro Pincheira y Héctor Eduardo Contreras Contreras, requeridos por las autoridades judiciales de Chile para su juzgamiento en orden al delito de robo con fuerza en la cosa en lugar no destinado a habitación.

2°) Que contra esa decisión la defensa de Héctor Eduardo Contreras Contreras interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 383) que fue concedido a fs. 385, y fundado a fs. 394/396. En tanto que el letrado de Luis Alejandro Pincheira presentó un pedido de aclaratoria (fs. 384) que fue rechazado a fs. 385.

3°) Que, en el caso, resultan de aplicación las consideraciones expuestas por esta Corte en la causa "Vázquez Drovandi" (Fallos: 327:304; B.930.XXXIX. "Bertulazzi, Leonardo y otra s/ extradición internacio-

nal" del 29 de noviembre de 2005). En efecto, el juez se apartó de la solución normativa aplicable al caso toda vez que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa (fs. 186) tras realizar la audiencia prevista por el art. 27, último párrafo de la ley 24.767 (fs. 361/362), debió agotar los estadios procesales contemplados por esa disposición legal (art. 30) antes de dictar la resolución que declaró procedente la extradición.

4°) Que, por un elemental principio de equidad, corresponde extender los efectos de este pronunciamiento a la situación procesal de Luis Alejandro Pincheira pues de no seguirse este criterio, se llegaría a la consecuencia inadmisible de que pese a existir respecto de ambos correqueridos idéntica afectación de la defensa en juicio, sólo fuese reparado el vicio respecto de uno de ellos (art. 441 Código Procesal Penal de la Nación). Esta solución no es ajena a la jurisprudencia de esta Corte, tal como lo reflejan los precedentes de Fallos: 306:435; 314:1881; 316:1328; 319:1496 y, específicamente en materia de extradición, en análoga situación en causa "Duque Salazar" –Fallos: 329:743–.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso interpuesto y se revoca el pronunciamiento apelado con los alcances que surgen de las consideraciones precedentes. Notifíquese, hágase saber, y devuélvase al tribunal de origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de San Luis dispuso hacer lugar al pedido de extradición de los ciudadanos chilenos Luis Alejandro Pincheira y Héctor

Eduardo Contreras Contreras, requeridos por las autoridades judiciales de Chile para su juzgamiento en orden al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no destinado a la habitación.

2°) Que contra esa decisión la defensa de Héctor Eduardo Contreras Contreras interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 383) que fue concedido a fs. 385, y fundado a fs. 394/396. En tanto que el letrado de Luis Alejandro Pincheira presentó un pedido de aclaratoria (fs. 384) que fue rechazado a fs. 385.

3°) Que, en el caso, resultan de aplicación las consideraciones expuestas por esta Corte en la causa P.1995.XXXIX "Piñal Barrilaro, Luis Alfonso y otra s/ detención preventiva para extradición" del 9 de mayo de 2006 (Fallos: 329:1425). En efecto, el juez se apartó de la solución normativa aplicable al caso toda vez que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa (fs. 186) tras realizar la audiencia prevista por el art. 27, último párrafo de la ley 24.767 (fs. 361/362), debió agotar los estadios procesales contemplados por esa disposición legal (art. 30) antes de dictar la resolución que declaró procedente la extradición.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara la nulidad de la sentencia que concedió la extradición de Héctor Eduardo Contreras Contreras, que alcanza por conexión a la concesión de la extradición de Luis Alejandro Baeza Pincheira (art. 172, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación). Hágase saber y remítanse.

E. Raúl Zaffaroni.

Disidencia de los señores ministros doctores
don Ricardo Luis Lorenzetti y doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que tal como advierte el Procurador Fiscal en su dictamen (acápite II), el memorial de agravios presentados por la defensa resulta inadmisible, en tanto es la reproducción de un escrito anterior a la decisión que apela, y en consiguiente, no contiene crítica alguna del fallo recu-

rrido (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Estas circunstancias tornan aplicable la solución del artículo 266 del mismo código, por lo que debe declarase desierto el recurso ordinario interpuesto.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Guillermo Levingston y Miguel Angel Arrue, en representación de Héctor Eduardo Contreras Contreras.**
Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de San Luis**

AADI CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA
v. HOTEL BELGRANO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación, la alzada la concedió únicamente en lo que atañe a los agravios basados en el art. 14, inc. 3° de la ley 48 y no por arbitrariedad de sentencia, al no deducir la actora recurso directo, la jurisdicción quedó expedita en la medida en que el remedio fue concedido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Encontrándose en debate el alcance que cabe asignar a disposiciones de derecho federal, la Corte no se halla limitada en su decisión por los argumentos de los contendientes o del tribunal de la anterior instancia, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

En un contexto en el que se destaca el propósito legislativo de salvaguardar los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas, asignándoles la percepción de un estipendio por la difusión pública de sus obras intelectuales, corresponde efectuar una interpretación de las normas internas sobre el tema que no coloque en confrontación la preceptiva nacional con los compromisos asumidos por el Estado al ratificar convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual, ponderando además tal plexo normativo en el marco del progresivo desarrollo que resulta atinente a la materia de que se trata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo de aranceles derivados de la propalación en un hotel de grabaciones fonográficas, por entender que la obligada al pago es la empresa que difunde la música funcional, pues provee el servicio con ánimo de lucro y no quien lo recepta que se limita a contratar un servicio extraño a su propio giro empresarial, pues tratándose de dos actividades que comportan sendas explotaciones del repertorio musical difundido, lejos de mediar doble imposición, se advierten dos aprovechamientos distintos, alcanzado, cada uno, por el canon respectivo atinente a la licencia de que se trata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el reclamo de aranceles derivados de la propalación en un hotel de grabaciones fonográficas (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II, confirmó la decisión del juez de la anterior instancia que rechazó el reclamo de aranceles derivados de la propalación en un hotel de grabaciones fonográficas (v. fs. 171/174). Para así decidir, apreció, en lo sustancial, que la obligada al abono de aranceles es la empresa que difunde la música funcional, pues provee el servicio con ánimo de lucro, y no quien lo recepta –Hotel Belgrano S.A.– que se limita a contratar un servicio extraño a su propio giro empresarial. Lo expresado es así, todo vez que la reglamentación arbitra un mecanismo arancelario selectivo, referido al grado de incidencia objetiva que con la propalación de la música concreta quien la emplea en procura de un aprovechamiento económico (cfse. fs. 198/199).

Contra dicha decisión, la actora deduce apelación federal (v. fs. 202/220), que fue contestada (fs. 223/224) y concedida en lo que atañe

a los agravios basados en el artículo 14, inciso 3°, de la ley N° 48; no así, en lo que se refiere a la causal de arbitrariedad de la sentencia y en lo relativo a la trascendencia y gravedad institucional (fs. 226).

– II –

Expuesto en resumen, reprocha la quejosa el apartamiento y errónea interpretación de los artículos 1 y 56 de la ley N° 11.723; 33 del decreto N° 41.233 /34; 1° del decreto N° 1670/74; y 1 y 2 del decreto N° 1671/74. También la vulneración del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, al preterirse la Convención de Roma y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas –aprobados por las leyes N° 23.921 y 25.140, respectivamente–; y la desacertada inteligencia de los rubros N° 51 y 52 de la resolución de la Secretaría de Prensa y Difusión N° 100/89. Arguye, además, una hipótesis de arbitrariedad y gravedad institucional y la afectación de la garantía reglada en el artículo 17 de la Ley Fundamental y en los preceptos concordantes de tratados internacionales generales y especiales sobre la materia.

Pretende, en definitiva, que se admita que ejecución pública es la que se lleva a cabo, cualquiera sean los fines de la misma, en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar; que el arancel requerido retribuye el uso secundario de la música ambiental por el hotel –que obtiene de ello un beneficio indirecto incluido en la tarifa del hospedaje–; que concurren en el caso dos usos diferenciados de la música propalada, alcanzados respectivamente por los rubros 51 y 52 de la resolución N° 100/89; y que la sentencia torna gratuita la licencia instaurada por la preceptiva correspondiente (fs. 202/220).

– III –

En lo que nos ocupa, la peticionaria, AADI-CAPIF Asociación Civil Recaudadora, inició demanda por cobro de pesos contra “HOTEL BELGRANO S.A.”, reclamando los aranceles legales derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas verificada en las habitaciones y el restaurante del citado establecimiento y la observancia de lo previsto por el artículo 40 del decreto N° 41.233/34. Citó diversas reglas de los decretos N° 1670 y 1671/74, ley N° 11.723, resolución SPD N° 100/89; Convención de Roma y Constitución Nacional;

y el antecedente registrado en Fallos: 321:2223, entre otros extremos (v. fs. 46/56), con énfasis en la garantía específica referida a la propiedad intelectual del artículo 17 de la Ley Suprema y en el artículo 12 del Acuerdo ratificado por ley N° 23.921, en el plano de lo establecido por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución (v. fs. 47vta./48, 53 y 55).

La demandada, a su turno, replicó la petición arguyendo, en suma, que el reclamo relativo a la música funcional propalada por parlantes instalados en las habitaciones del hotel toca a la compañía difusora, en los términos del rubro 52 de la resolución N° 100/89, y no al empresario hotelero; quien no la emite, procesa ni controla, limitándose a habilitar su audición al huésped que lo desee y pulse el comando respectivo en la privacidad de su cuarto –alcanzado por la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto que domicilio temporal del pasajero–. Dice que la obligación de proveer las planillas del artículo 40 del decreto N° 41.233/34 resulta de cumplimiento imposible y que el rubro 52, parte 2ª, de la resolución citada, no incluye en la enumeración a hoteles, en atención a que quien se aloja en uno de estos establecimientos no lo hace con el fin –principal o secundario– de escuchar música, lo que explica el distingo en el plano tarifario. Finaliza diciendo que el reclamo encubre el planteo de una doble imposición arancelaria, opuesta a normas constitucionales, que el hotel carece de artefactos de televisión en los sitios públicos, amén de que no es usual que por ellos se propale música fonograbada; y que el rubro 51 de la resolución contendida no alude a ellos ni a su potencialidad difusora (fs. 64/66).

El juez *a quo*, por su parte, tras dejar sentado por referencia a diversas medidas probatorias que en las habitaciones del establecimiento accionado se propala música ambiental suministrada por una empresa dedicada a ello –rubro "52" de la resolución N° 100/89– y no música fonograbada provista por el propio hotel –rubro "51" de la citada resolución–, rechazó el reclamo (fs. 171/174); dando así origen a la impugnación que vino a determinar el pronunciamiento en crisis ante V.E. (cfse. fs. 177, 186/195 y 198/199).

– IV –

Conforme se anticipó, al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación, la alzada la concedió únicamente en lo que atañe a los agra-

vios basados en el artículo 14, inciso 3°, de la ley N° 48 y no por arbitrariedad de sentencia (fs. 226). De allí, dado que la actora no dedujo recurso directo, que la jurisdicción ha quedado expedita en la medida en que el remedio ha sido concedido por el tribunal (v. Fallos: 318:141; 322:752, etc.).

Sentado lo anterior y puesto que los agravios fundados en la ley N° 11.723 y sus normas reglamentarias han devenido, en sí mismos, irrevisables en razón de su naturaleza de derecho común (Fallos: 267:57; 294:280; 310:1621 y sus citas; 311:438; 316:1781; 318:141; 320:1663, 2948; 322:658, 775; etc.), el ámbito cognoscitivo de V.E. ha quedado reducido a determinar si la solución provista por la Sala contradice lo previsto en la Convención de Roma de 1961 y en el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas y, con ello, las previsiones de los artículos 17 y 75, inciso 22, de la Ley Suprema –sobre cuya base, en definitiva, la *ad quem* concedió la apelación federal (v. fs. 226)– con la concreción e inmediatez exigida principalmente por el artículo 15 de la ley N° 48 (cfr. S.C. S. N° 129, L. XXXVII: "Sociedad Argentina de Autores y Compositores c/ Andesmar S.A.", del 23.03.04 –Fallos: 327:679–).

En mi criterio, por integrar los preceptos internacionales con prioridad de rango el orden jurídico argentino (art. 75, inc. 22, C.N.), el conflicto suscitado pone en juego la escala jurídica implicada en el artículo 31 de la Ley Suprema (v. Fallos: 318:141) y en la medida que la recurrente basa su derecho en los aludidos instrumentos, invocando su aplicación al caso, la vía de excepción es procedente, en tanto, hallándose en cuestión el alcance de esos dispositivos, la decisión de la Cámara ha sido contraria al planteo fincado en esas normas federales (v. Fallos: 320:2948; 321:3555; 322:2926; 324:3737; 325:1056; S.C. G. N° 458, L. XXXVI; "Georgitsis de Pirolo, Catalina c/ Amato Negri, María P."; del 25.03.03 –Fallos: 326:948–; etc.).

Lo anterior es particularmente así, colocados en un contexto en el que destaca el propósito legislativo de salvaguardar los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas, asignándoles la percepción de un estipendio por la difusión pública de sus obras intelectuales, haciéndose cargo, en especial, de que la utilización de los fonogramas, dadas las modalidades técnicas actuales, se verifica en los más variados ambientes públicos (Fallos: 321:2223; 322:775, etc.); y en el que, al decir de V.E., reviste relieve el principio hermenéutico que llama, no sólo a armonizar los preceptos de una ley, sino a ponde-

rar su conexión con otros que integran el ordenamiento jurídico vigente, más aun cuando éste se encuentra organizado en más de una ley formal (cfr. Fallos: 318:141, entre otros); extremo que, siempre a tenor de la citada jurisprudencia, impone, asimismo, una interpretación de las normas internas sobre el tema que no coloque en confrontación la preceptiva nacional con los compromisos asumidos por el Estado al ratificar convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual, ponderando, además, el mencionado plexo normativo en el marco del progresivo desarrollo que resulta atinente a la materia de que se trata (v. Fallos: 318:141).

Vale recordar que, encontrándose en debate el alcance que cabe asignar a disposiciones de derecho federal, V.E. no se halla limitada en su decisión por los argumentos de los contendientes o del tribunal de la anterior instancia, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 323:1656, 3229; 324:3569; etc.).

Asimismo subrayarse, en lo que toca concretamente al tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, que obra en las actuaciones un informe –nota N° 9602– del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que precisa que dicho convenio rige para la República Argentina desde el 20 de mayo de 2002 (si bien falta la foliatura, el citado instrumento correspondería a fojas 246/247); e, igualmente, otro –nota N° 15.245– que indica que la Convención de Roma –sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión– se encuentra en vigor para nuestro país desde el 02 de marzo de 1992 (fs. 239/240).

– V –

Vale poner de manifiesto que se discute en las actuaciones si la difusión de música fonograbada en las habitaciones del "Hotel Belgrano", comporta un uso distinto del que realiza la firma proveedora de "música ambiental" –TEDECO: Técnica de Comunicaciones– alcanzada por el rubro N° 52 de la resolución N° 100/89, susceptible de determinar en aquél la consiguiente responsabilidad arancelaria, en el marco del rubro N° 51 de la aludida disposición.

Como se puntualizó en la reseña que antecede, la conclusión de la alzada ha sido negativa –sostenida especialmente en el giro empresa-

rial y ánimo de lucro específico, respecto de la utilización de las obras, ponderado en cabeza de la firma proveedora de la música funcional– restando ahora por escudriñar si ello guarda la debida congruencia con diversos dispositivos federales, principalmente concernientes al derecho internacional, en materia de derechos autorales y conexos. Anticipo que, en mi criterio, no es así.

El artículo 12 de la Convención de Roma, argüido por la parte actora ya en ocasión de interponer la demanda, establece que en todos los casos en que un fonograma publicado con propósitos comerciales –o una reproducción de él– se utilicen directamente para la radiodifusión o cualquier otra manera de comunicación al público, el usuario abonará una retribución equitativa y única a los artistas –intérpretes o ejecutantes– o a los productores de fonogramas, o a unos y otros; pudiendo la legislación nacional, a falta de acuerdo entre ellos, establecer las condiciones en que se distribuirá el importe (v. ley N° 23.921).

El Convenio de Berna, por su lado, en relación a los derechos de radiodifusión y conexos, instituye en su artículo 11 bis la prerrogativa de los titulares de autorizar la radiodifusión o comunicación pública de las obras, por cualquier medio apto para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; toda comunicación pública, por o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando la comunicación se concrete por distinto organismo que el de origen; y la comunicación pública mediante altavoz –o cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, sonidos o imágenes– de la obra radiodifundida (v. art. 11 bis, pár. “1”, acápites 1, 2 y 3).

Cabe resaltar, a propósito de lo reseñado en último lugar que, si bien se indica luego que atañe, en rigor, a los países miembros de la Unión de Berna establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos referidos anteriormente, ello es así con un alcance estrictamente limitado al país que las determine, y sin que pueda, en ningún supuesto, atentarse contra el derecho moral del autor ni el que le incumba para obtener una retribución equitativa, fijada, en defecto de pacto amistoso, por la autoridad respectiva (cfr. art. 11 bis, pár. “2”, Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas” –ley N° 25.140–; y, en similar sentido, los textos aprobados por las leyes N° 17.251 y 22.195).

El Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, concertado en el ámbito de la Organización Mundial de la Propiedad Inte-

lectual, por su parte, tras dejar sentado que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización, directa o indirecta, para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público, de los fonogramas publicados con fines comerciales (art. 15, "1"), define "radiodifusión", como la transmisión inalámbrica de sonidos, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; incluyendo la llevada adelante por satélite y la de señales codificadas cuando los medios de descodificación respectivos sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; mientras que define "comunicación al público" de una interpretación o ejecución o de un fonograma, como la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución, o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma; estableciéndose, a los fines del artículo 15 del Tratado, que ella incluye hacer que aquéllos o sus representaciones fijadas en un fonograma resulten audibles al público (v. art. 2, acápites "f" y "g").

El citado convenio, finalmente, establece que, a los fines del artículo 15, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o bien por medios inalámbricos, de tal forma que los miembros de este último puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno elija, serán considerados como si hubiesen sido publicados con fines comerciales (v. art. 15, acápite 4; del aludido tratado, concertado en Ginebra en 1996 y aprobado por ley N° 25.140).

Por último, en el Tratado sobre Derecho de Autor, concertado en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, puede leerse que, sin perjuicio de lo estatuido en diversos artículos del Convenio de Berna –entre ellos, el citado artículo 11 bis– los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus creaciones por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición al público de aquéllas, de tal manera que sus miembros puedan acceder a las mismas desde el sitio y en el momento que cada uno elija (v. art. 8 del tratado referido; celebrado también en Ginebra en 1996 y aprobado –asimismo– mediante la ley N° 25.140).

Todo lo anterior, ciertamente, debe ponderarse inserto en el marco de lo que establece el artículo 17 de la Constitución Nacional, en orden a que todo autor es el propietario exclusivo de su obra, por el término

que le acuerde la ley –precepto que halla su correlato en otros similares receptados en los instrumentos internacionales a que se refiere el artículo 75, inciso 22, de la Norma Suprema– mentado explícitamente por V.E. al declararlo sostén último del reconocimiento de derechos como los aquí ventilados, y que se traduce en la posibilidad de habilitar o prohibir la reproducción directa o indirecta de estas creaciones y percibir una retribución equitativa en el caso de su comunicación al público (v. Fallos: 318:141).

– VI –

Estudiada así la preceptiva, en el plano internacional, a la luz de la materia en debate, interpreto que ella se refiere a los supuestos de uso o utilización –directa o indirecta– de los fonogramas publicados con fines comerciales para cualquier forma de comunicación al público, ya por medios alámbricos o inalámbricos, sin que se recepten salvedades como las esbozadas en el caso por la Juzgadora, en punto a propósitos lucrativos y giros empresariales específicos en los que incide, objetivamente, la ejecución musical, como argumento para eximir al eventual usuario del pago del estipendio previsto en la reglamentación.

Tal inteligencia, por otro lado, resulta corroborada, en cuanto concierne a la litis, por la propia normativa nacional, la que, como tuvo ocasión de resaltarse al emitir dictamen en S.C. A. N° 711, L. XL: "AADI CAPIF A.C.R. c/ ANSEDE y CIA. SRL", en el día de la fecha –al que toca remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad– consagra, a través de los artículos 33 y 35 del decreto N° 41.233/334, un alcance amplio de estas potestades, que dispensa básicamente del canon correspondiente a los usos familiares o domésticos, didácticos y conmemorativos; alcanzando, por el contrario, a aquellos otros, tanto ocasionales como permanentes, verificados por cualquier persona que obtenga un beneficio directo o indirecto del empleo de los fonogramas, independientemente de sus fines y, aun, del medio, también directo o indirecto, utilizado; extremo que, por otro lado, puede asimismo inferirse de otros preceptos del orden nacional (arts. 36, 50, 56, etc., de la ley N° 11.723), en cuya línea se sitúa, igualmente, el varias veces mencionado rubro "51" de la resolución SPD N° 100/89.

La anterior solución se colige tan pronto se advierte que, en el entendimiento de la Sala *ad quem*, no aparece dubitada la naturale-

za comunicacional de la puesta a disposición de los pasajeros del hotel de la música funcional –punto en el que, obviamente, coincide la recurrente y que, por lo tanto, no constituye un motivo de agravio que quepa dilucidar aquí– y que, aun concediendo que pueda revestir alguna singularidad lo relativo a fines y beneficios que puedan perseguir los empresarios hoteleros en orden a la puesta a disposición de la música ambiental en los cuartos de sus establecimientos, no cabe, tampoco, controvertir que la preceptiva relega tales distingos, alcanzando a todos los usos, en términos retributivos o remuneratorios, en ese ámbito hotelero, no dispensados en forma expresa por la legislación.

Expuesto el punto en términos asertivos, siempre reiterando que la Sala no controvierte la existencia del uso de los fonogramas por el establecimiento hotelero, cabe concluir que, tratándose de dos actividades empresariales que comportan sendas explotaciones del repertorio musical difundido, lejos de mediar la doble imposición arancelaria que recrimina la demandada, se advierten, en cambio, dos aprovechamientos distintos, alcanzado, cada uno, por el canon respectivo atinente a la licencia legal de que aquí se trata.

El último extremo, precisamente, sobre el que se detiene la quejosa al reprochar que la inteligencia conferida al asunto por la *ad quem* viene a tornar gratuita la licencia instaurada en el ordenamiento legal, nos persuade, singularmente, del componente federal implicado en la cuestión; sin que ello importe desconocer los ribetes de derecho común involucrados, asimismo, en ella. Empero, conforme lo declaró V.E. –en una cita reseñada, incluso, con anterioridad en el presente dictamen– destaca el propósito legislativo de salvaguardar los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas, asignándoles la percepción de un emolumento por la difusión pública de sus creaciones intelectuales (Fallos: 321:2223; 322:775; etc.), los que descansan, finalmente, en la regla del artículo 17 de la Norma Fundamental –y sus correlatos internacionales tanto generales como especiales en esta materia– en punto a que todo autor es el propietario exclusivo de su obra, por el término que le confiere la ley (doctrina de Fallos: 318:141), la que aparece preterida aquí, en la solución de la Sala, con una concreción e inmediatez que, a mi modo de ver, justifica su abordaje y reexamen en esta instancia extraordinaria, en el contexto, igualmente, de lo que establece el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (art. 15, ley N° 48).

– VII –

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia. Buenos Aires, 22 de marzo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "AADI CAPIF, Asociación Civil Recaudadora c/ Hotel Belgrano S.A. s/ cobro de pesos (sumario)".

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que esta Corte comparte y al cual se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la actora,** representada por **el Dr. Néstor S. Jáuregui.**
Traslado contestado por **la demandada,** representada por **el Dr. Néstor Luis Montezanti.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 1 de Primera Instancia de Bahía Blanca.**

ASOCIACION BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO Y OTROS
v. PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA.

La demora en la percepción de las acreencias –en virtud de la emisión de "Bonos del Gobierno Nacional 2% 2008", dispuesta por el decreto 1819/02– no significa una violación constitucional ya que no es exacto sostener que se suspende por varios años el cobro de la deuda, pues se realizan periódicos pagos parciales y, en caso de ser necesario, existe la posibilidad de enajenar los bonos en el mercado. Por lo tanto, el lapso previsto por la norma sólo es el plazo máximo más allá del cual no podrá aplazarse el pago por parte del Estado, máxime cuando las condiciones de emisión de los títulos para el cobro de los créditos son más beneficiosas que las previstas para los regímenes de consolidación.
–Del precedente "Colina" al cual remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Aun cuando se considere que el auto de concesión del recurso incluyó la cuestión referente a la interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional, tal agravio no puede prosperar ya que la cámara resolvió el tema de la legitimación de los sindicatos actores y en sentido contrario al planteo del Estado Nacional sin que tal decisión haya sido objeto de apelación oportuna por lo que tal cuestión ha quedado firme y consentida (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario es formalmente admisible, si las cuestiones debatidas conciernen a la interpretación y aplicación de normas federales (decreto 1819/02 y ley 25.725 y cláusulas constitucionales) y la sentencia de la cámara fue contraria a la pretensión que el apelante sustentó en ellas (art. 14, inc. 1° de la ley 48) (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Al discutirse el contenido y alcance de normas federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA.

En la medida en que los títulos sean entregados o acreditados efectivamente a los actores y que se cumpla con las condiciones de amortización según lo previsto, no se advierte que las modalidades establecidas en el art. 12 de la ley 25.725 y en la resolución administrativa del jefe de gabinete 8/03, impliquen por sí mismas la desnaturalización o supresión de los derechos de propiedad (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

LEY: Interpretación y aplicación.

Es fundamental en la interpretación de las normas tener en cuenta la prudencia en el juicio, lo que implica tener en cuenta las consecuencias que derivan de su aplicación (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

EMERGENCIA ECONOMICA.

El derecho es experiencia que nos enseña de modo contundente que la emergencia reiterada ha generado más emergencia e inseguridad y que es necesario volver a la normalidad; un sistema estable de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de Derecho (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

EMERGENCIA ECONOMICA.

La prudencia aconseja volver a un criterio estricto en el control procedimental y sustantivo de la legislación de emergencia, de modo de asegurar una efectiva

participación del Congreso Nacional, una temporalidad real de las medidas, así como una proporcionalidad de aquéllas que no afecte la tutela constitucional del contrato (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las que esta Procuración General tuvo oportunidad de examinar en el dictamen del día de la fecha *in re* C. 2530. L. XXXIX "Colina, René Roberto – Yapura, Sergio Daniel – Vargas, César Eduardo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/ amparo" (Fallos: 327:5318), a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir *brevitatis causae.*

En virtud de los fundamentos allí expuestos, en lo que fueren aplicables al *sub examine*, considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto declara la inconstitucionalidad del decreto 1819/02. Buenos Aires, 4 de agosto de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Banco y otros c/ Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional– y otros s/ acc. ordinaria de inconst.".

Considerando:

Que la cuestión relativa a la validez constitucional de la devolución en "Bonos del Gobierno Nacional 2% 2008, dispuesta por el decreto 1819/02 y la decisión administrativa 8 de 2003, ya ha sido resuelta por este Tribunal en la causa "Colina" (Fallos: 327:5318). En conse-

cuencia, los planteos del recurrente encuentran favorable respuesta en dicho precedente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y, con el alcance indicado, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar el fallo de primera instancia, declaró la inconstitucionalidad del art. 1°, párrafo segundo del decreto 1819/02, en cuanto establecía que los salarios que habían sido descontados a los actores debían ser devueltos en bonos del Gobierno Nacional 2% 2008, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido en lo que respecta a la interpretación de normas federales y denegado por las causales de arbitrariedad invocadas, sin que sobre ese aspecto aquél interpusiera la pertinente queja.

2°) Que para así resolver la cámara consideró que las condiciones de emisión de los títulos en cuestión (pagaderos a partir del 31 de diciembre del 2002, en diez cuotas semestrales actualizadas por el Coeficiente de Estabilización de Referencia, más intereses del 2% anual, con vencimiento al 30 de septiembre del año 2008), violaban el derecho de propiedad de los actores, en especial si se tenía en cuenta el carácter alimentario del crédito y la desproporción respecto de la espera impuesta, hasta el 20 de septiembre del 2008, en este tipo de retribuciones. Además, el tribunal decidió que las sumas adeudadas debían pagarse en efectivo y dentro del quinto día.

3°) Que el Estado Nacional impugna el fallo ya que el tribunal omitió tratar el planteo referente a la falta de legitimación activa de las asociaciones sindicales; porque declaró la inconstitucionalidad del art. 1, párrafo segundo, del decreto 1819 y en cuanto dispuso que la suma adeudada debía pagarse en efectivo y dentro de los cinco días de notificada la sentencia. En virtud de que el recurrente no dedujo el recurso de queja, corresponde que esta Corte se expida en la medida y con el alcance con que fue concedida la apelación federal.

4°) Que aun cuando se considere que el auto de concesión del recurso incluyó la cuestión referente a la interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional, tal agravio no puede prosperar ya que la cámara resolvió el tema de la legitimación de los sindicatos actores a fs. 544/545, y en sentido contrario al planteo del Estado Nacional sin que tal decisión haya sido objeto de apelación oportuna. Por lo que tal cuestión ha quedado firme y consentida.

5°) Que el recurso federal es formalmente admisible, pues las cuestiones debatidas en esta instancia conciernen a la interpretación y aplicación de normas federales (decreto 1819/02 y ley 25.725 y cláusulas constitucionales) y la sentencia de la cámara fue contraria a la pretensión que el apelante sustentó en ellas (art. 14, inc. 1° de la ley 48). Esta Corte ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que al discutirse el contenido y alcance de normas federales, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (doctrina de Fallos: 308:647; 322:1726 y 323:1566).

6°) Que el decreto 1819/02 del 12 de septiembre del 2002 dispuso que a partir del 1° de enero del año 2003 las retribuciones del personal del sector público nacional debían ser abonadas sin la reducción ordenada por el decreto 896/01 y la ley 25.453, en moneda de curso legal, y estableció que "...deberá restituirse mediante la entrega de títulos públicos", en la forma y con las modalidades que indique la ley de presupuesto para la Administración Nacional correspondiente al ejercicio fiscal 2003, la totalidad de las sumas que, como consecuencia de la reducción ordenada por el decreto 896 del 11 de Julio del 2001 y la ley 25.453, hubiesen sido descontadas de las retribuciones del personal del Sector Público Nacional y de los beneficios previsionales desde su vigencia y hasta el 31 de diciembre del año 2002...". Por otro lado, al aprobar el Congreso Nacional el presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional autorizó al Poder Ejecutivo a emitir títu-

los de la deuda pública hasta la suma de $ 3.400.000.000, para atender la restitución de lo adeudado. En esta ley del presupuesto se estableció que tal restitución debía incluir los aportes y contribuciones de la Seguridad Social (art. 12 de la ley 25.725) y se autorizó al Poder Ejecutivo para que definiera las características de aquellos títulos, para que "...resulten atractivos para el mercado...".

Por último, facultó al Jefe de Gabinete para que, en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos previstos en la ley, incorporara a las jurisdicciones y entidades correspondientes las sumas necesarias para atender el pago en pesos y en títulos. Dicho funcionario dictó la decisión administrativa 8/03 que estableció que la restitución para el personal en actividad se hiciera en bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2008, con las características que se establecen en el art. 2°.

7°) Que es preciso advertir que, en el caso, no se discute la legitimidad del origen de la medida, sino que corresponde resolver si el medio o forma de pago de las sumas adeudadas a los actores es constitucional. Para efectuar tal valoración corresponde tener en cuenta, en primer lugar y salvo determinadas excepciones, la doctrina de los precedentes de este Tribunal. Con tal alcance la Corte ha considerado que dicho modo de pago no priva a los particulares de los beneficios derivados de la sentencia o del contrato, sino que reconoce las obligaciones del Estado de la voluntad de cumplirlas. Asimismo se ha señalado que tal proceder no despoja al acreedor de su crédito, sólo suspende temporalmente la percepción de las sumas adeudadas (conf. Fallos: 318:1887 y 320:2756).

De acuerdo a tales precedentes, dicha forma de pago no es inconstitucional ya que se realizan pagos parciales hasta que concluya el plazo máximo para que el Estado Nacional cumpla con sus obligaciones (Fallos: 321:1984). En efecto, la emisión de los títulos en cuestión, pagaderos desde el 31 de diciembre de 2002, en diez cuotas semestrales actualizadas por el CER e intereses del 2% anual, no constituye una restricción irrazonable.

Corrobora lo expuesto, el hecho de que las condiciones de emisión de los títulos para el cobro de los créditos en la presente causa son más beneficiosas que las previstas para el régimen de consolidación. En efecto, según el decreto 1819/02 el plazo de espera es de 5 años y nueve meses, mientras que para las leyes 23.982 y 25.344 es de 16 años.

8°) Que, en la medida en que tales títulos sean entregados o acreditados efectivamente a los actores y que se cumplan con las condiciones de amortización, según lo previsto, no se advierte que las modalidades establecidas en el art. 12 de la ley 25.725 y en la resolución administrativa del jefe de Gabinete 8/03, impliquen por sí mismas la desnaturalización o supresión de los derechos de propiedad de los demandantes (conf. doctrina de Fallos: 302:564; 322:232 y 327:5318).

9°) Que, por otro lado, la cuestión debe ser resuelta conforme con la doctrina de los precedentes citados por razones de previsibilidad jurídica, pues de cambiar el criterio produciría –en principio– graves daños institucionales. Es fundamental en la interpretación de las normas tener en cuenta la prudencia en el juicio, lo que implica tener en cuenta las consecuencias que derivan de su aplicación (Fallos: 312:156). Además, a los fines de verificar la existencia de una lesión al crédito, debe tenerse en cuenta el momento más cercano al pago, en razón de que tal daño se revela en esa oportunidad. De ahí que las modificaciones económicas producidas permiten afirmar que la diferencia actual ha disminuido sensiblemente los efectos de la restricción.

10) Que lo expuesto por este Tribunal en los fallos citados debe ser restringido a supuestos excepcionales, como los que ha vivido la Nación en los años de desbordes institucionales, por lo que no puede constituirse en una regla de derecho permanente. La excepción no puede convertirse en regla, y los remedios normales no pueden ser sustituidos por la anormalidad de aquéllos. Este principio de la regla de derecho, debilita el compromiso de los individuos con las leyes y los contratos, ya que la emergencia permanente destruye todo cálculo de riesgos, y restringe el funcionamiento económico y el derecho de propiedad. El derecho es experiencia que nos enseña de modo contundente que la emergencia reiterada ha generado más emergencia e inseguridad y que es necesario volver a la normalidad. Un sistema estable de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de Derecho.

De ahí que la prudencia aconseja volver a un criterio estricto en el control procedimental y sustantivo de la legislación de emergencia, de modo de asegurar una efectiva participación del Congreso Nacional, una temporalidad real de las medidas, así como una proporcionalidad de aquéllas que no afecte la tutela constitucional del contrato.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado (art. 16 de la ley 48). Costas por su orden en relación a como han prosperado las pretensiones de las partes. Notifíquese y remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional, demandado en autos** representado por el Dr. **Octavio Bregazzi.**
Traslado contestado por **Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Banco y otros, actores en autos,** representados por los Dres. **Gustavo Adrián Ciampa; Hilda De Caro, Guillermo Fanego; Román Nievas Ibáñez; Héctor Pedro Recalde y Alvaro Daniel Ruiz.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI.**

AADI CAPIF ACR v. ANSEDE y CÍA. S.R.L. y OTRO

PROPIEDAD INTELECTUAL.

En un contexto en el que se destaca el propósito legislativo de salvaguardar los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas, asignándoles la percepción de un emolumento por la difusión pública de sus obras intelectuales, corresponde efectuar una interpretación de las normas internas sobre el tema que no coloque en colisión la legislación nacional con los acuerdos y compromisos asumidos por el Estado al ratificar convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual, ponderando además tal plexo normativo en el marco del progresivo desarrollo que resulta atinente a la materia de que se trata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que la habitación de un hotel ocupada por su huésped debe considerarse un "ámbito familiar" o "doméstico" en los términos del art. 33 del decreto 41.233/34 y denegó el reclamo de aranceles derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas, pues contradice lo previsto por el art. 56 de la ley 11.723 y su reglamento, normas que encuentran su correlato internacional en el art. 12 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de Roma de 1961 (ley 23.921), art. 11 bis del Convenio de Berna (ley 25.140), el art. 15, "1", del

Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (ley 25.140) y el art. 8 del Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (ley 25.140).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

La sentencia que estableció que la habitación de un hotel ocupada por su huésped debe considerarse un "ámbito familiar" o "doméstico" en los términos del art. 33 del decreto 41.233/34 y denegó el reclamo de aranceles derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas, no se hace cargo del carácter restrictivo con que corresponde abordar las exenciones al principio rector en la materia, dirigido a reconocer un estipendio equitativo a sus titulares, por el empleo de las obras y representaciones, con fundamento último en el derecho de propiedad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dejó de lado lo previsto en los arts. 33 y 35 del decreto 41.233/34, donde se reconoce el derecho de artistas y productores de fonogramas a percibir un emolumento de quienes obtengan un beneficio directo o indirecto con el uso público de reproducciones de fonograma, pues la condición de "usuario" de los fonogramas, razonablemente parece alcanzar al empresario hotelero, con prescindencia de los eventuales huéspedes alojados en las habitaciones del establecimiento, respecto de los cuales mediaría una puesta a disposición de las obras a través de los televisores instalados en ellas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que denegó el reclamo de aranceles derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala "M"), revocó la decisión de primera instancia que admitió el reclamo por el cobro de

aranceles derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas y entrega de las planillas del artículo 40 del decreto N° 41.233/34 (fs. 182/186). Para así decidir, en suma, adujo que: i) la habitación de un hotel ocupada por su huésped ha de entenderse un "ámbito familiar" o "doméstico" –en los términos del artículo 33 del decreto N° 41.233/34, t.o. por el decreto N° 9723/45– a los efectos del empleo del televisor; ii) los ejemplos provistos por el legislador relativos a lugares –bares, restaurants, clubes sociales, cabarets, teatros, etc.–; así como el hecho generador de la franquicia –comunicación pública, por cualquier medio, directo o indirecto, de una reproducción de fonograma– ilustran que la propalación de la obra, para conferir derechos arancelarios, debe ser pública –es decir: "a la vista de todos"– lo que no acontece en el caso de un cuarto de hotel; iii) la retransmisión de música, a propósito del televisor de la habitación de un hotel, no es controlable por los inspectores y cobradores de la recaudadora civil, ni éste puede instaurarse en cabeza del hotelero o del residente, por razones de imposibilidad fáctica y privacidad; iv) el eventual aumento del precio del hospedaje, por el suministro de televisor, no obsta al rechazo de la pretensión, desde que aquél obedece al propósito de conferir una mayor comodidad, optativa del huésped, mas no al de propalar música en ámbitos públicos o comunes; y, v) el ente recaudador, en el caso, se extralimitó en su labor concretando una interpretación excesiva e inapropiada de la preceptiva en la materia y, particularmente, de la resolución SPD N° 100/89, rubro "51". Puntualiza en el segmento final de la argumentación que la garantía constitucional acerca de la exclusividad de la titularidad de la obra, exige que se consigne con rigor la autoría y demás ítems detallados en la planillas, so consecuencia que se apropie de sus beneficios una persona o entidad carente de derecho (v. fs. 210/213).

Contra dicha decisión, la actora interpuso recurso extraordinario (v. fs. 234/252), que fue contestado (si bien falta la foliatura, correspondería a fs. 255/258), y concedido con base en que se controvierte la aplicación de disposiciones internacionales –Convención de Roma y de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas– (fs. 266/267).

– II –

En síntesis, la recurrente argumenta que la *ad quem* se aparta de lo establecido por los artículos 1 y 56 de la ley N° 11.723; 33 del decreto N° 41.233/34; 1 del decreto N° 1670/74; y 1 y 2 del decreto N° 1671/74;

desconociendo, asimismo, el orden de prelación del artículo 75, inciso 22, de la Ley Suprema, al preterir la Convención de Roma y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas –sancionados por las leyes N° 23.921 y 25.140, respectivamente–; e incurriendo, por último, en un supuesto de gravedad institucional. Dice que contraviene, además, lo normado por el artículo 17 de la Constitución Nacional y numerosas disposiciones internacionales concordantes (v. arts. 27, Declaración Universal de Derechos Humanos; 15.1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XIII, Pacto de San José de Costa Rica; 11bis, Tratado Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de Berna –versión de Bruselas 1948 y Paris 1971, aprobadas las adhesiones por las leyes N° 17.251 y 25.140–; entre otros).

En concreto, arguye que la propalación de los sonidos fonográficos incluidos en las programaciones televisivas, verificadas en los cuartos de hoteles dotados de televisores, constituye ejecución pública en los términos de los artículos 33 del decreto N° 41.233/34; 8 del Tratado OMPI sobre Derechos de Autor; rubro "51" de la resolución N° 100/89 SPD y Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI de Ginebra 1980; y que el reconocimiento de un ámbito de privacidad para el huésped, en el contexto referenciado, no implica la excepción a obligaciones derivadas del régimen de propiedad intelectual para el hotelero, desde que no es la calificación de lugar y tiempo lo que define que el uso de esa propiedad constituya un acto de explotación reservado a su titular, sino la calidad o índole del mismo.

En un orden similar, desestima que comunicar al público implique el realizar tal difusión "a la vista –u oídos– de todos", sino dirigirla a un conjunto de personas de vastedad tal que exceda el mero círculo familiar o íntimo; subrayando que tal proceder implica poner la obra, mediante un mecanismo diferente a la reproducción de ejemplares, a disposición de los sujetos que integran aquél, se encuentren congregados en un mismo sitio o no; sean muchos, pocos o constituyan un auditorio potencial; se realice simultánea o sucesivamente; dependa la elección de los contenidos del receptor final de la ejecución o del titular del emprendimiento, etc.

Añade a lo expresado que la habitación del hotel no es el "domicilio exclusivamente familiar" del empresario hotelero, contra quien se dirige la demanda –caso en el que se hallaría eximido del arancel por importar un "uso privado" de las obras– sino parte de las instalaciones

de su negocio o establecimiento mercantil, el que se ve elevado de categoría por la existencia de aparatos de televisión en los cuartos, justificándose por esa vía la superior tarifa hotelera tocante al propósito de lucro del titular de la explotación. Tampoco es, a los efectos legales, el "domicilio exclusivamente familiar" del pasajero, en tanto sólo se equipara al privado respecto del ejercicio de prerrogativas humanas y civiles básicas, entre las que no se cuentan la exención de obligaciones derivadas de la licencia legal en beneficio de terceros distintos del transitorio ocupante del cuarto; a los que toca, por otra parte, el beneficio indirecto –aludido por el reglamento– que en este marco reporta el uso público de las reproducciones fonográficas. Cita jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera (fs. 234/252).

– III –

En lo que interesa, AADI-CAPIF Asociación Civil Recaudadora inició demanda por cobro de pesos contra ANSEDE Y CIA. S.R.L. –en su calidad de titular de la explotación comercial del "RITZ HOTEL"– reclamando los aranceles legales derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas concretada en las habitaciones del citado establecimiento y la observancia de lo previsto por el artículo 40 del decreto N° 41.233/34. Citó diversas normas del precepto aludido en último término; y de los decretos N° 1670 y 1671/74; ley N° 11.723; resolución SPD N° 100/89; Convención de Roma –ley N° 23.921– y Constitución Nacional; y el antecedente de Fallos: 321:2223 (cfr. fs. 42/50); con énfasis en la garantía referida a la propiedad intelectual del artículo 17 de la Ley Suprema y artículo 12 del acuerdo ratificado por ley N° 23.921, en el marco de lo establecido por el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna (cfr. fs. 44/45 y 49). Peticiona la totalidad de los aranceles devengados desde el 1.10.99 hasta la fecha del escrito introductivo (10.12.01); y aún los ulteriores, de continuar el uso (v. fs. 48 y 50).

La reclamada, a su turno, replicó la demanda arguyendo, en suma, que el hecho de contar con aparatos de televisión en las habitaciones no implica difusión pública de música, habida cuenta la naturaleza privada y doméstica de aquéllas para los pasajeros en el contexto del contrato de hospedaje, y que sólo se proporcionan artefactos eléctricos, no espectáculos. Invocó especialmente los artículos 29 y 40 de la resolución N° 100/89, de los que infirió que lo determinante para la licencia legal no es el fin de lucro del empresario hotelero sino la

propalación fonográfica al público. Acusó que la interpretación conferida por la peticionaria al rubro 51 de la resolución aludida, excede las posibilidades reglamentarias de la ley N° 11.723 y, con ello, el artículo 28 de la Constitución Nacional; y que la entrega de las planillas del artículo 40 del decreto N° 41.233/34, conlleva una carga de observancia imposible (fs. 81/83).

El *a quo*, por su parte, tras dejar sentado por referencia a diversos medios probatorios que en las habitaciones del establecimiento demandado se difunde –o puede difundirse– música fonograbada, resaltó que, se trate o no de una emisión causada en el propio hotel, importará un acto de comunicación pública, pues la estancia puesta a disposición del cliente mediante el convenio de hospedaje no configura un ámbito familiar o doméstico, a los fines de la franquicia legal, como surge de los artículos 33 del decreto N° 41.233/34 y 50 de la ley N° 11.723. Sumó a ello que, con prescindencia de la intimidad del "domicilio transitorio", en los términos de los artículos 91 y 92 del Código Civil, "lugar público", en esta materia, debe ser considerado, más que por su circunstancia espacial o de acceso, por el hecho de que la difusión de la música forma parte del giro comercial del sitio; es decir, se lleva a cabo con fin mercantil, ánimo de lucrar y significación económica secundaria, lo que determina la procedencia del reclamo tocante a los cánones derivados de la licencia legal. Deja apuntada, por referencia al informe contable y a una informativa de Multicanal S.A. –fs. 128/132 y 160–, la contratación del servicio por la demandada entre el 01.02.00 y 19.04.02 (fs. 182/186).

Apelada la decisión anterior (fs. 188, 195/198 y 200/207), dio origen al fallo en crisis (fs. 210/213).

– IV –

Previo a todo, corresponde decir que V.E. ha reiterado el carácter no federal de la ley N° 11.723; el que, por cierto, con arreglo al criterio, entre otros, de Fallos: 310:896, atañe, asimismo, a su reglamentación, y cuya inteligencia, consecuentemente, resulta, por regla, ajena a la vía extraordinaria (v. Fallos: 267:57; 294:280; 310:1621 y sus citas; 311:438; 316:1781; 318:141; 320:1663, 2948; 322:658, 775; entre otros numerosos antecedentes).

Es de destacar, no obstante, que, como se refirió con anterioridad, la presentante reprocha, en primer orden, que se hayan desconocido

diversas normas de la legislación mencionada; y, en segundo, que a partir de allí, se hayan relegado diversos compromisos internacionales –tanto generales como específicos en materia de derechos de autor y conexos– y, con todo ello, las disposiciones de los artículos 17 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Esclarecidos los componentes de naturaleza federal argüidos por la quejosa y ajustados al orden de prioridad en el tratamiento de estos asuntos establecido, entre otros precedentes, en Fallos: 323:35, corresponde decir que, desde mi perspectiva, la solución provista por la Sala no se sustenta como es menester, motivo por el que habré de propiciar se la invalide jurisdiccionalmente.

Lo anterior es así, puestos singularmente en un contexto en el que destaca el propósito legislativo de proteger los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas, asignándoles la percepción de un emolumento por la difusión pública de sus obras intelectuales, haciéndose cargo muy especialmente de que la utilización de los fonogramas, dadas las modalidades técnicas actuales, se concreta en los más variados ambientes públicos (Fallos: 321:2223; 322:775, etc.); y en el que, al decir de V.E., reviste relieve el principio hermenéutico que llama, no sólo a armonizar los preceptos de una ley, sino a ponderar su conexión con otros que integran el ordenamiento jurídico vigente, más aun cuando éste se encuentra organizado en más de una ley formal (cfr. Fallos: 318:141, entre otros).

El extremo resaltado en último término, siempre a tenor de la aludida jurisprudencia del Máximo Tribunal, impone, igualmente, una interpretación de las normas internas sobre el tema que no coloque en colisión la legislación nacional con los acuerdos y compromisos asumidos por el Estado al ratificar convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual, ponderando además el mencionado plexo normativo en el contexto del progresivo desarrollo que resulta especialmente inherente a la materia de que se trata (Fallos: 318:141).

En el marco antedicho es que aprecio que no se sostiene el parecer de la Cámara que encuentra el supuesto análogo al de la ejecución que se efectúa en “un domicilio exclusivamente familiar”, con énfasis en que dicha comunicación, a diferencia de los ejemplos enumerados legislativamente, no acontece “...a la vista de todos...”, sino en un ámbito –la habitación de hotel– regido por el propio albedrío e intimidad del pasajero (v. fs. 211).

Al respecto, cabe señalar que el artículo 56 de la ley N° 11.723 reconoce el derecho de los intérpretes a exigir una retribución por las interpretaciones difundidas o retransmitidas mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabadas o impresas sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra sustancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. El concepto de ejecución pública alcanza a la transmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro proceso de reproducción mecánica de una obra literaria o artística (v. arts. 36 y 50, ley N° 11.723). A su vez, el reglamento respectivo caracteriza como "representación o ejecución pública" a la que se efectúa –cualquiera sean sus fines– en todo lugar que no sea un "domicilio exclusivamente familiar" y, aun tratándose de éste, le otorga tal carácter a las representaciones o ejecuciones proyectadas o propaladas al exterior; lo que comprende –precisa– aquéllas que se realicen por medios mecánicos como discos, films sonoros, transmisiones radiotelefónicas y su retransmisión o difusión por altavoces (v. art. 33, dec. N° 41.233/34).

Complementando lo explicitado, la reglamentación establece que, sin perjuicio de los derechos que acuerdan las normas a los autores de la letra, compositores de la música y a intérpretes, principales y secundarios, los productores de fonogramas o sus derechohabientes tienen el derecho a percibir un estipendio de cualquier persona que –en forma ocasional o permanente– obtenga un beneficio directo o indirecto con el empleo público de una reproducción del fonograma, tales como: los organismos de radiodifusión, televisión o similares; bares, cinematógrafos; teatros; clubes sociales; centros recreativos; restaurantes; cabarets, y, en general, quien los comunique al público por cualquier medio directo o indirecto; excepción hecha de las utilizaciones ocasionales de carácter didáctico o conmemoraciones patrióticas, en establecimientos educacionales oficiales o habilitados por el Estado (v. art. 35, dec. N° 41.233/34).

En el contexto anteriormente descripto, entonces, con arreglo al cual habrán de considerarse públicas las comunicaciones no comprendidas en las exclusiones de "uso doméstico, didáctico o conmemorativo", se inscribe la resolución SPD N° 100/89, dirigida a establecer, en detalle, los derechos retributivos que deberán pagar los usuarios por la utilización de discos u otras reproducciones fonográficas en ejecuciones públicas o difusión por cualquier medio (v. art. 1°), dispositivo por el que se arancela a los hoteles en los cuales se propale música grabada en las habitaciones destinadas a la clientela con un importe

mensual –para los de pasajeros– igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de la tarifa diaria de la habitación de mayor precio del establecimiento de que se trate (cfr. ítem "51").

La anterior normativa, cuya validez no ha sido cuestionada en estas actuaciones, encuentra, en líneas generales, su correlato internacional en cánones como los del artículo 12 de la Convención de Roma, alegado por la peticionaria ya al demandar, el que determina que cuando un fonograma publicado con propósitos comerciales –o una reproducción de él– se utilicen directamente para la radiodifusión o cualquier otra manera de comunicación al público, el utilizador pagará una remuneración equitativa y única a los artistas –intérpretes o ejecutantes– o a las productores de fonogramas, o a unos y otros; pudiendo la legislación nacional, a falta de acuerdo entre ellos, establecer las condiciones en que se distribuirá la retribución (v. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de Roma, de 1961, aprobada por ley N° 23.921).

Igualmente halla su correlato en el Convenio de Berna, cuyo artículo 11 bis, en relación a los derechos de radiodifusión y conexos, establece la prerrogativa de autorizar la radiodifusión o comunicación pública de las obras, por cualquier medio apto para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; toda comunicación pública, por o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando la comunicación se concrete por distinto organismo que el de origen; y la comunicación pública mediante altavoz –o cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, sonidos o imágenes– de la obra radiodifundida (v. art. 11 bis, pár. "1", acápites 1, 2 y 3).

Vale resaltar, a propósito de lo reseñado en último lugar que, si bien se indica luego que toca, en rigor, a los países miembros de la Unión de Berna establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos referidos anteriormente, ello es así con un alcance estrictamente limitado al país que las determine, y sin que pueda, en ningún caso, atentarse contra el derecho moral del autor ni el que le incumba para obtener una retribución equitativa, fijada, en defecto de pacto amistoso, por la autoridad competente (art. 11 bis, pár. "2", Convención de Berna, ley N° 25.140; y, en similar sentido, los textos aprobados por las leyes N° 17.251 y 22.195).

El Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, por su parte, tras dejar sentado que los artistas intérpretes o ejecu-

tantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización, directa o indirecta, para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público, de los fonogramas publicados con fines comerciales (art. 15, "1"), define "radiodifusión", como la transmisión inalámbrica de sonidos, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; incluyendo la llevada adelante por satélite y la de señales codificadas cuando los medios de descodificación respectivos sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; mientras que define "comunicación al público" de una interpretación o ejecución o de un fonograma, como la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución, o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma; estableciéndose, a los fines del artículo 15 del Tratado, que ella incluye hacer que aquéllos o sus representaciones fijadas en un fonograma resulten audibles al público (v. art. 2, acápites "f" y "g").

El citado convenio, finalmente, establece que, a los fines del artículo 15, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o bien por medios inalámbricos, de tal forma que los miembros de este último puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno elija, serán considerados como si hubiesen sido publicado con fines comerciales (art. 15, acápite "4"; del aludido tratado, concertado en Ginebra en 1996 y aprobado por ley N° 25.140).

Por último, en el Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, puede leerse que, sin perjuicio de lo estatuido en diversos artículos del Convenio de Berna –entre ellos, el reseñado artículo 11 bis– los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier ejecución al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición al público de aquéllas, de tal manera que sus miembros puedan acceder a las mismas desde el sitio y en el momento que cada uno elija (v. art. 8 del tratado referido; celebrado también en Ginebra en 1996 y aprobado igualmente mediante la ley N° 25.140).

– V –

Esclarecido lo que antecede y aun haciendo hincapié limitadamente en la normativa interna, reitero que, en mi parecer, la inteligencia

provista al asunto por la alzada no se hace cargo como es menester del carácter restrictivo con que corresponde abordar las exenciones al principio rector en la materia, dirigido a reconocer un estipendio equitativo a sus titulares, por el empleo de las obras y representaciones, con fundamento último en el derecho de propiedad; amén de que desconoce, amparada especialmente en reglas generales relativas al domicilio y a la intimidad o privacidad que resulta inherente a la citada institución, normas específicas necesariamente prevalecientes sobre la cuestión en disputa, las que –lo digo una vez más– reducen las excepciones, en principio, básicamente a los usos domésticos, didácticos y conmemorativos, circunscriptos los primeros a los que se llevan adelante en domicilios exclusivamente familiares.

En tal sentido, merece resaltarse que el énfasis colocado por la *ad quem* en el supuesto propósito que guiaría la propalación musical en las habitaciones de los hoteles, deja de lado, por de pronto, sin proporcionar suficientes razones para ello, lo previsto en los artículos 33 y 35 del decreto N° 41.233/34, donde se reconoce el derecho de artistas y productores de fonogramas a percibir un emolumento de cualquier persona que, en modo ocasional o permanente, obtenga un beneficio directo o indirecto con el uso público de reproducciones de fonograma, con abstracción de sus fines y, aun, del medio también directo o indirecto utilizado; dispositivos que, según se vio, guardan un correlato general con otros del ordenamiento legal, y en los que destaca la trascendencia conferida al destinatario del "beneficio" de la utilización de los fonogramas, para definir la condición de "usuario" de los mismos, la que, razonablemente, parece alcanzar aquí al empresario hotelero, con prescindencia de los eventuales huéspedes alojados en las habitaciones del establecimiento, respecto de quienes –*prima facie*– mediaría una puesta a disposición de las obras a través de los televisores instalados en ellas.

A lo anterior se añade, sin perjuicio de apuntar que asiste razón a la accionada cuando observa que la quejosa no se agravió del rechazo del reclamo relativo a las planillas del artículo 40 del decreto N° 41.233/34 (si bien falta la foliatura, concerniría a fs. 255), que constituye un aserto dogmático la aseveración que conduce a concluir que el derecho respectivo sólo emerge en los supuestos en que fuere posible confeccionarlas, pues confunde aspectos sustanciales, relativos al derecho que concierne a la actora, con otros instrumentales, vinculados a la forma de percepción de los beneficios que hacen a las prerro-

gativas en debate. Lo puntualizado por la alzada, amén de desconocer que la obligación de individualizar las obras ejecutadas debe adecuarse razonablemente al conocimiento posible del empresario hotelero de que se trate, según haya seleccionado la música o sólo intermediado en la puesta a disposición de su cliente de la ejecución, soslaya que no siempre es posible acceder a una individualización acabada y perfecta de las obras comunicadas, por motivos bien de tenor fáctico-jurídico, como los enunciados por la *ad quem*, o administrativo-financieros de las asociaciones de gestión colectiva, como la peticionaria. Por dicha razón, precisamente, se instrumentan mecanismos de repartición que permiten razonablemente superar esos escollos, de forma tal de garantir a los titulares de los derechos una "distribución equitativa" de lo recaudado; sin que quepa, por regla, inferir de esa circunstancia una afectación de los derechos constitucionales de artistas e intérpretes y productores de fonogramas, tema, por otra parte, no controvertido en la causa. A ese respecto, conviene reiterar que, en el caso, no se ha puesto en cuestión la validez constitucional del universo normativo substancialmente involucrado en la presente controversia.

Por último, teniendo particularmente presente lo subrayado en punto a la necesidad de una inteligencia de estos asuntos ubicada en el contexto del progresivo desarrollo inherente a la materia, cabe consignar que la solución suministrada por la Sala tampoco repara en que, a la luz de los cada vez más evolucionados adelantos técnicos, su exigencia de que la comunicación, para ser pública, es necesario que se verifique "a la vista de todos", amén de todo lo anterior, contraría los preceptos de los recientes tratados concertados en esta materia, dirigidos, muy singularmente, a hacer explícita la recepción e integración normativa de esos progresos, de manera tal de garantir que derechos como los aquí controvertidos alcancen a todas las actividades que tornan posible que las obras accedan a un público diverso de aquél al que, originariamente, se dirigió la comunicación; extremo que –particularmente– se patentiza en supuestos como los de los artículos 8 y 15, entre otros, de los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI– en materia de derechos autorales y conexos, a los que se hiciera alusión con anterioridad (v. ítem IV del dictamen).

Lo dicho no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto; no obstante que ello sí, en cambio, me exima de considerar los restantes agravios.

– VI –

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y restituir los autos al tribunal de origen para que, por quien competa, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 22 de marzo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "AADI CAPIF ACR c/ ANSEDE y Cía S.R.L. y otro s/ cobro de sumas de dinero".

Considerando:

Que los agravios de las apelantes encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante que esta Corte comparte y al cual se remite *brevitatis causa.*

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **AADI CAPIF ACR,** representado por la Dra. **María Isabel Millé.**
Traslado contestado por **ANSADE y Cía S.R.L.,** representado por el Dr. **Enrique A. Casas Cordero.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

ASTORQUI Y CÍA. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas hayan sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando se invoca que la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sostuvo que el deber de pagar una cuota concordataria constituía una obligación a plazo cierto, cuya mora operaba automáticamente al vencimiento de su término (art. 509 del Código Civil), salvo que la deudora invocara y probara que no incurrió en ella, omitiendo considerar así la cuestión prevista por el art. 58 de la ley 24.522, apartándose de lo resuelto por la Corte en cuanto había señalado que la cuestión hallaba expresa regulación en lo dispuesto en dicha norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó las apelaciones deducidas por la concursada y el síndico es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió a fs. 3051/58 desestimar las apelaciones deducidas por la concursada y el síndico en el proceso universal de Astorqui y Cía. S.A. (v. fs. 2625 y 2628 respectivamente).

Para así decidir, el tribunal de alzada consideró que el deber de pagar una cuota concordataria constituye una obligación de plazo cierto, cuya mora opera automáticamente al vencimiento de su término (art. 509 del C. Civil), salvo que la deudora invoque y pruebe que no incurrió en ella. También, puso de resalto, que es irrelevante que la acreedora no hubiese concurrido a cobrar en el lugar establecido, ya que la deudora al asumir una conducta pasiva frente a tal circunstancia, no puede prevalecerse de la ausencia del *accipiens* para purgar la mora automática acaecida.

Contra dicha decisión, el síndico del concurso preventivo de Astorqui y Cía. S.A. interpuso el recurso extraordinario de fs. 3081/3085, el que fue concedido a fs. 3108/9.

– II –

Se agravia el recurrente por entender que la citada decisión es arbitraria; porque no hay un debido tratamiento de la cuestión planteada en autos. Sostiene además que el tribunal de alzada receptó solo parcialmente pautas definidas en la sentencia dictada en autos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, omitiendo considerar la situación específica prevista en el artículo 58 de la ley 24.522.

Invoca que los argumentos contenidos en el apartado N° 4 de la sentencia apelada, en relación con la mora automática no se aplican al caso de autos, sino al supuesto de pago de las cuotas concordatarias respecto de los créditos que se encuentran firmes, que no están sujetos a revisión. Alega que no existió conducta pasiva de la concursada, ya que ésta debía depositar la cuota concordataria del crédito si el juez se lo ordenaba, previa petición del acreedor, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 58 de la ley 24.522 y en el supuesto de que el deudor incumpliera su obligación, a partir de ese momento se lo consideraría en mora.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto, es admisible toda vez, que la interpretación de la sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria, cuando como en el *sub lite*, se invoca que la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 307:483, 2124; 308:215; 321:2114), circunstancia que, a mi criterio se verifica en el caso.

Cabe puntualizar en primer lugar que V.E. había declarado procedente el recurso extraordinario respecto de la anterior decisión sobre el tema en discusión y ordenado que se dictara un nuevo pronunciamiento en el cual el tribunal debía examinar si el acreedor interesado había cumplido con el requerimiento previsto por el artículo 58 de la ley 24.522 como presupuesto de la mora del deudor en cumplimiento del acuerdo homologado (v. fs. 3025/3026).

En efecto, la alzada sostuvo que el deber de pagar una cuota concordataria constituye una obligación a plazo cierto, cuya mora opera automáticamente al vencimiento de su término (artículo 509 del Código Civil), salvo que la deudora invoque y pruebe que no incurrió en ella, omitiendo considerar así la situación prevista por el artículo 58 de la ley 24.522 apartándose de lo resuelto por V.E., en cuanto había señalado que la cuestión de autos halla expresa regulación en lo dispuesto por el citado artículo 58.

En tal contexto, valga recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado en reiterados precedentes en cuanto a que

sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa (Fallos: 252:186; 255:1119; 321:2114.

Al respecto, también ha dicho V.E. que este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia debe ser preservado con el mayor énfasis por el Máximo Tribunal, pues el resguardo del principio de cosa juzgada interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan (Fallos: 307:468, 1779; 312:2187; 321:2114).

En las condiciones expresadas, el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por V.E. en el ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 264:443; 321:2114), por lo que corresponde dejar sin efecto lo resuelto y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento que decida la cuestión con arreglo a lo dispuesto por V.E. en su pronunciamiento de fs. 3025/6.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a fin de que dicte por quien corresponda un nuevo pronunciamiento conforme a lo ordenado por V.E. Buenos Aires, 28 julio de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Astorqui y Cía. S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de revisión de la conc. al crédito de Cattorini Hnos.”

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquélla, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 3081/3085 y se deja sin efecto la decisión apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Manuel Giménez Puig (síndico).**
Traslado contestado por **Cattorini Hnos. S.A.,** representada por el Dr. **Osvaldo Giardelli**, patrocinado por el Dr. **Miguel C. Mayo.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E.**

AUTOLATINA ARGENTINA S.A. v. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el *a quo* declaró desierta la apelación deducida por la parte y denegó el recurso extraordinario interpuesto por considerar que los agravios remitían a una cues-

tión de hecho y de derecho procesal, al no haberse planteado la pertinente queja, no hay materia sobre la que corresponda expedirse .

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Lo manifestado por la actora en lo que respecta al recurso deducido por el organismo aduanero importa inequívocamente una renuncia incondicionada al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida impugnó el Fisco Nacional, por lo que lo demandado carece de objeto actual y la decisión es inoficiosa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a la Corte.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

La exención de costas fundada en desistimientos o allanamientos formulados con el propósito de acatar jurisprudencia requiere que el fallo invocado haya sido resuelto sin costas.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

El art. 16 del anexo V del Acuerdo de Complementación Económica N° 14, relativo al régimen de origen, impide que, ante defectos formales del certificado, la aduana adopte una resolución que implique excluir definitivamente a la importación del régimen preferencial previsto para las operaciones realizadas en el marco del acuerdo de complementación económica, sin recabar previamente de las autoridades gubernamentales del país exportador las informaciones adicionales que correspondan a fin de poder dar solución al problema planteado

ADUANA: Importación. En general.

Si el certificado de origen correspondiente al despacho fue emitido en el mes de julio de 1993, su validez expiró en noviembre de ese mismo año, al haberse cumplido el plazo de 180 días establecido por el art. 12 del Anexo V del Acuerdo de Complementación Económico N° 14 y, en consecuencia, al haber sido presentado el 2 de mayo de 1995, es evidente que carece de aptitud para acreditar el origen de la mercadería según lo prescripto en la normativa aplicable a tal operación.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Si bien en los precedentes mencionados por la actora las costas fueron impuestas a la vencida, ello no obsta a la distribución de las mismas, ya que de otro modo, la

plausible intención de la parte litigante que quisiera someterse a la pretensión de su contraria, aceptando la jurisprudencia fijada por la Corte en una causa análoga –con lo que se evita el inútil dispendio jurisdiccional que supone su prolongación a sentencia, y la innecesaria postergación del reconocimiento del derecho de la contraparte–, se vería desalentada en la práctica sin justificación suficiente (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Autolatina Arg. S.A. (TF 8495-A) c/ D.G.A.".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar parcialmente la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, resolvió "a) declarar desierto el recurso interpuesto en relación a las disposiciones ANBA 8467/96 y 8468/96 –en lo referente a los despachos de importación 10.352, 343.322, 340.605, 10.327–; b) confirmar parcialmente las disposiciones ANBA 8468/96 y 8407/96 –en relación a los despachos de importación 152.756, 139.556, 232.605, 139.600, relacionados con la descripción de la mercadería– y c) revocar las disposiciones ANBA en lo concerniente al plazo de validez de los certificados de origen, individualizados en los despachos de importación 84.376-9/93, 109.339-2/93, 109.343-9/93, 115.453-4/93, 106.726-1/93, 64.606-1/93, 141.261-0/93, 154.337-1/94, 114.594/93, 203.980-8/94, 101.476-2/93, 113.723-4/93, 126.752-7/94, 139.516/94, 218.374-1/94, 221.996/94, 218.341/94, 220.284/94, 221.818/94, 229.001/94, 204.856/94, 208.106/94, 139.417/94, 216.519/94, 217.643/94, 216.487/94, 200.557/94, 211.960/94, 101.512/93, 126.778/94, 358.025/92, 167.330/94, 121.204/94, 228.129/94, 232.672/94, 152.760/94, 29.403/94, 226.147/94, 206.364/94, 229.141/94, 208.061/94, 189.618/94, 209.022/94 y 150.048/94" (fs. 246), el organismo aduanero y la parte actora dedujeron sendos recursos extraordinarios.

2°) Que, posteriormente, la actora desistió parcialmente del interpuesto por ella, en atención a que la cuestión debatida resulta idéntica y concuerda con lo resuelto por esta Corte, el 10 de abril de 2003 y el 5

de agosto de 2003 en la causa A.528. y A.529 "Autolatina Argentina S.A." (Fallos: 326:1090), respectivamente. Aclaró que mantenía su recurso "respecto de los expedientes 421.893/95, 402.829/95, 419.770/95 y 421.892/95". Por otra parte, respecto de la apelación extraordinaria deducida por la Dirección General de Aduanas, manifestó que "desiste del derecho allí involucrado en todos los casos, con excepción de los expedientes 421.906/95 y 404.122/94". Solicitó que las costas se distribuyesen en el orden causado (conf. escrito de fs. 295/295 vta.).

3°) Que el tribunal *a quo* concedió ambos recursos en lo atinente a la controversia sobre el alcance e interpretación de normas de carácter federal; y denegó el deducido por la actora en lo que respecta al cuestionamiento del punto "a" de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en cuanto declaró desierto el recurso de apelación planteado por dicha parte en lo referente a los despachos de importación allí mencionados (conf. auto de fs. 299).

4°) Que en lo relativo a los expedientes números 421.893/95 (despacho de importación 10.352), 402.829/95 (despacho de importación 343.322), 419.770/95 (despacho de importación 340.605) y 421.892/95 (despacho de importación 10.327), respecto de los cuales la actora mantuvo su recurso extraordinario, cabe poner de relieve que el tribunal *a quo* declaró desierta la apelación deducida por aquella parte ante esa alzada y, en consecuencia –como se señaló– denegó el recurso extraordinario interpuesto por considerar que los agravios remitían a una cuestión de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48. En tales condiciones, y al no haberse planteado la pertinente queja, no hay, en lo referente a tales despachos, materia sobre la que corresponda expedirse a esta Corte.

5°) Que, sentado lo que antecede, lo manifestado por la actora en la presentación a la que se hizo referencia (fs. 295/295 vta.) en lo que respecta al recurso deducido por el organismo aduanero, importa inequívocamente –con excepción de los expedientes números 421.906/95 y 404.122/94– una renuncia incondicionada al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida impugnó el Fisco Nacional mediante la apelación deducida ante esta Corte. Al ser ello así, según lo ha sostenido el Tribunal en reiterada doctrina, si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346), pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la del poder de juzgar. De tal manera, al no existir impe-

dimentos para la eficacia jurídica del allanamiento formulado por la parte actora, no queda cuestión alguna para decidir que impida la conclusión indicada, en tanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a esta Corte (Fallos: 316:310; 317:43 y sus citas).

6°) Que, por otra parte, el Tribunal ha establecido reiteradamente que la exención de costas fundada en desistimientos o allanamientos formulados con el propósito de acatar jurisprudencia requiere que el fallo invocado haya sido resuelto sin costas (Fallos: 322:479, considerando 6° y sus citas, entre otros) situación que no se da en el *sub lite* ya que en los precedentes mencionados por la actora ellas fueron impuestas a la parte vencida. Por lo demás, tales precedentes no importan un cambio de jurisprudencia, ya que versaron sobre operaciones a las cuales era aplicable una normativa distinta de la considerada en el caso "Mercedes Benz" (Fallos: 322:3195), tal como resulta de lo expresado en los considerandos 8° y 9° de "Autolatina" (Fallos: 326:1090).

7°) Que el allanamiento formulado por la actora no comprende lo decidido respecto de los expedientes administrativos números 404.122/94 y 421.906/95, por lo tanto, corresponde en lo relativo a ellos examinar los agravios vertidos por el Fisco Nacional.

8°) Que la fecha en que se registró el despacho de importación 358.025/92, correspondiente al expediente 404.122/94, y a la normativa entonces vigente, determina que resulten aplicables a su respecto los fundamentos y las conclusiones expuestas en el precedente de Fallos: 322:3193, a las que corresponde remitirse, en lo pertinente, en razón de brevedad.

9°) Que en relación al restante despacho –el número 113.723-4/93, registrado el 3 de agosto de 1993, correspondiente al expediente administrativo 421.906/95–, el asunto es sustancialmente análogo al resuelto en el precedente de Fallos: 326:1090, a cuyos fundamentos y conclusiones se reenvía a fin de evitar reiteraciones innecesarias. En efecto, el certificado de origen correspondiente al mencionado despacho fue emitido en el mes de julio de 1993, de manera que su validez expiró en noviembre de ese mismo año, al haberse cumplido el plazo de 180 días establecido por el art. 12 del Anexo V del Acuerdo de Complementación Económico N° 14. En consecuencia, al haber sido presentado el 2 de mayo de 1995, es evidente que carece de aptitud

para acreditar el origen de la mercadería según lo prescripto en la normativa aplicable a tal operación.

Por ello, se resuelve: I. Admitir el allanamiento parcial formulado por la actora a fs. 295/295 vta. y, en consecuencia, declarar inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional, con el alcance indicado en el considerando 5° de la presente y, por aplicación de la doctrina de Fallos: 307:2061, se revoca la sentencia apelada a su respecto. Con costas. II. Declarar mal concedido el recurso extraordinario planteado por la parte actora. Con costas. III. Declarar formalmente procedente el recurso extraordinario deducido por el organismo aduanero respecto de los despachos de importación números 358.025/92 y 113.723-4/93; confirmar la sentencia apelada en lo referente al primero de ellos y revocarla en lo relativo al segundo, con costas según los respectivos vencimientos. Notifíquese y devuélvanse los autos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA
VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que la infrascripta coincide con el voto de la mayoría con excepción del considerando 6° el que redacta en los siguientes términos:

6°) Que en relación a las costas, cabe señalar que, si bien en los precedentes mencionados por la actora ellas fueron impuestas a la vencida, ello no obsta a la distribución de las costas en las presentes actuaciones, ya que de otro modo, la plausible intención de la parte litigante que quisiera someterse a la pretensión de su contraria, aceptando la jurisprudencia fijada por la Corte en una causa análoga –con lo que se evita el inútil dispendio jurisdiccional que supone su prolongación a sentencia, y la innecesaria postergación del reconocimiento del derecho de la contraparte–, se vería desalentada en la práctica sin

justificación suficiente (en este sentido, ver doctrina de Fallos: 322:479, disidencia del juez Boggiano).

Por ello, se resuelve: I. Admitir el allanamiento parcial formulado por la actora a fs. 295/295 vta. y, en consecuencia, declarar inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional, con el alcance indicado en el considerando 5° de la presente y, por aplicación de la doctrina de Fallos: 307:2061, se revoca la sentencia apelada a su respecto. Con costas por su orden. II. Declarar mal concedido el recurso extraordinario planteado por la parte actora. Con costas. III. Declarar formalmente procedente el recurso extraordinario deducido por el organismo aduanero respecto de los despachos de importación números 358.025/92 y 113.723-4/93; confirmar la sentencia apelada en lo referente al primero de ellos y revocarla en lo relativo al segundo, con costas según los respectivos vencimientos. Notifíquese y devuélvanse los autos.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Fisco Nacional (Dirección General de Aduanas),** representado por la Dra. **Lina Anechini y Autolatina Argentina S.A.,** representada por la Dra. **María Teresita Ithurburu,** con el patrocinio letrado del Dr. **Carlos Alberto Velarde (h)** Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

EMILSE LILIA NICHOLSON DE DOMINI v. RODOLFO CAFARO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario que resulta autocontradictorio, ya que mientras por un lado asevera que se configura la cuestión federal que se alega, por el otro hace una afirmación en sentido precisamente contrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No puede admitirse que la jurisdicción de la Corte se vea, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un

claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la decisión por la cual se concedió el recurso extraordinario si no guarda coherencia ni entre sus considerandos ni entre éstos y su parte dispositiva, lo que –más allá de la omisión en la que incurre en orden a la valoración del cumplimiento de los otros requisitos de procedencia del remedio federal previstos por la ley 48– resulta suficiente para invalidarla (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia debe ser una unidad lógico jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos estudiados en su fundamentación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, al revocar la decisión de primera instancia, dejó "expedita la vía ejecutiva" y encomendó "al magistrado de grado proveer las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes" (fs. 990). Para así decidir, remitió al dictamen del Procurador Fiscal de Cámara (fs. 985/989), quien había dictaminado que la situación de la actora tenía encuadramiento en el art. 18 de la ley 25.344 dados los padecimientos físicos y la edad de aquélla.

2°) Que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación interpuso recurso extraordinario con sustento en que se halla en juego la interpretación de normas de índole federal y en las doctrinas de la arbitrariedad de sentencias y de la gravedad institucional (fs. 1029/1041).

3°) Que el recurso (replicado a fs. 1045/1052 vta.) fue concedido en los términos que siguen: "La resolución dictada por este Tribunal a fs. 990 se ajusta a las constancias de la causa y al derecho aplicable en la especie. Por tal razón no se configura la cuestión federal que se alega a fs. 1029/1041. No obstante ello, y toda vez que en autos se encuentran debatidas leyes de naturaleza federal corresponde, en función de los argumentos expuestos por el señor Fiscal de cámara abrir la instancia extraordinaria. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de cámara, SE RESUELVE: conceder el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1029/1041" (ver fs. 1057).

4°) Que el auto de concesión es autocontradictorio. En efecto, mientras por un lado asevera que no se configura la cuestión federal que se alega en el recurso, por el otro hace una afirmación en sentido precisamente contrario. Esa autocontradicción no puede ser salvada con la remisión que se hace a "los argumentos expuestos por el señor Fiscal de Cámara" –quien en el punto IV de dicha pieza aludió a la interpretación de las leyes 23.982, 25.344 y 25.565 para concluir en que el remedio es admisible– ya que en la parte dispositiva la cámara concedió el recuso sin tener en cuenta la distinción que se hizo en el dictamen para fundar la admisibilidad del recurso (fs. 1055/1056).

5°) Que no puede admitirse que la jurisdicción del Tribunal se vea, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

6°) Que, en esas condiciones, la concesión del recurso extraordinario no aparece debidamente fundada, por lo que debe declarase su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 1057. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó la de la instancia anterior y decidió que el crédito de la actora debía ejecutarse pues su situación se encontraba contemplada en la excepción prevista por el art. 18 de la ley 25.344, la vencida Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación dedujo recurso extraordinario (fs. 1029/1041), que fue concedido por el *a quo* (fs. 1057).

2°) Que cabe entender que la Cámara sostuvo que el remedio federal interpuesto con sustento en la arbitrariedad de su decisión era improcedente pues "no se configura la cuestión federal que se alegó a fs. 1029/41", en razón de que la sentencia recurrida "se ajusta a las constancias de la causa y al derecho aplicable". Sin embargo, sostuvo que en autos "se encuentran debatidas leyes" (sic.) federales, por lo cual –y con remisión a los argumentos del fiscal de cámara– decidió abrir la instancia extraordinaria. Concedió entonces "el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1029/41", esto es, en la misma íntegra pieza a que antes aludió para sostener que no existía cuestión federal.

3°) Que la mentada decisión no guarda coherencia ni entre sus considerandos, ni entre éstos y su parte dispositiva, lo que –más allá de la omisión en la que incurre en orden a la valoración del cumplimiento de los otros requisitos de procedencia del remedio federal previstos por la ley 48– resulta suficiente para invalidarla de acuerdo a la doctrina de Fallos: 315:2291.

En efecto, no se ha respetado la esencia de una sentencia que debe ser una unidad lógico jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos estudiados en su fundamentación.

4°) Que, en tales condiciones, debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 310:1014, 1789, 2122, 2306 y 2701; 311:64, 527 y 1988; 313:934, 1303 y 1459; 315:1580; 316:2844; 319:1213; F.444.XXVI "Franco, Marcos c/ Grey Rock Automotores S.A.C.– I.I. y F." del 24 de marzo de 1994, entre otros) pues, de lo

contrario, este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (Fallos: 323:3081 y sus citas, entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que –por quien corresponda– se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (e.l.),** representada por el Dr. **Hugo Pedro Lafalce.**
Traslado contestado por **Rodolfo Cafaro y otro actores en autos,** representados por el Dr. **Hugo Néstor Linares.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D.**

JUAN CARLOS ROCCA Y OTROS
v. SECRETARIA SEGURIDAD INTERIOR – P.N.A. – LEY 25.453

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario es formalmente admisible si las cuestiones debatidas se refieren a la interpretación y aplicación de normas federales –decreto 1819/02 y ley 25.725– y la sentencia fue contraria a la pretensión del recurrente (art. 14, inc. 1° de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Al discutirse el contenido y alcance de normas federales, la Corte Suprema no está limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Más allá de que la cámara no se haya pronunciado respecto a la constitucionalidad del decreto 1819/02 razones de economía procesal justifican que esta Corte se

expida respecto de la validez constitucional de la devolución del 13% de los salarios de los demandantes en "Bonos del Gobierno Nacional 2% 2008", dispuesta en dicho decreto, cuya emisión fue autorizada por el art. 12 de la ley 25.725 y por la decisión administrativa 8/2003.

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA.

En la medida en que los títulos sean entregados o acreditados efectivamente a los actores y que se cumplan con las condiciones de amortización, según lo previsto, no se advierte que las modalidades de pago establecidas por el art. 12 de la ley 25.725, impliquen en sí mismas la desnaturalización o supresión de los derechos de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde aplicar el art. 16 de la ley 48 y pronunciarse respecto de la situación particular del actor que alega la excepción prevista en el art. 18 de la ley 25.344 debido a su enfermedad si continuar con el trámite procesal correspondiente podría importar que no pueda recibir lo reclamado, no obstando a ello que no se dé traslado al demandado pues, las circunstancias fácticas evidencian una decisión urgente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

En virtud del principio *iura curia novit* la norma que corresponde aplicar es el art. 1° de la decisión administrativa 35/2003 (modificatoria de la decisión administrativa 8/2003), en tanto se trata de un empleado del sector público nacional que padece de una grave enfermedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Rocca, Juan Carlos y otros c/ E.N. – Secretaría Seguridad Interior – P.N.A. – ley 25.453 s/ amparo – ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el fallo de la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad del decreto 896/01 y del

art. 10 de la ley 25.453. Además, dispuso que se devolvieran a los actores las sumas de dinero indebidamente retenidas con más los intereses desde el momento en que debieron ser pagados hasta el efectivo pago, y un interés equivalente a la tasa que para sus operaciones de descuento a 30 días establece el Banco de la Nación Argentina. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido en lo que respecta a la interpretación de normas federales y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional invocadas, sin que los actores interpusieran la respectiva queja.

2°) Que el Estado Nacional se agravia en cuanto la cámara declaró la inconstitucionalidad de los preceptos citados en el considerando precedente y porque no se aplicó la norma que específicamente rige el caso, es decir, el decreto 1819/02, no obstante que había sido expresamente invocado por el demandado en el escrito de expresión de agravios. Además, considera que si no se aplicara tal decreto los recurrentes cobrarían doblemente los intereses fijados por el *a quo*.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, pues las cuestiones debatidas en el *sub lite* se refieren a la interpretación y aplicación de normas federales (decreto 1819/02 y ley 25.725) y la sentencia de cámara fue contraria a la pretensión del recurrente (art. 14, inc. 1° de la ley 48). Esta Corte ha resuelto, en reiteradas oportunidades que al discutirse el contenido y alcance de normas federales, este Tribunal no está limitado por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 322:1726 y 323:1566).

4°) Que más allá de que la cámara no se haya pronunciado respecto a la constitucionalidad del decreto 1819/02 razones de economía procesal justifican que esta Corte se expida respecto de la validez constitucional de la devolución del 13% de los salarios de los demandantes en “Bonos del Gobierno Nacional 2% 2008”, dispuesta en dicho decreto, cuya emisión fue autorizada por el art. 12 de la ley 25.725 y por la decisión administrativa 8/2003.

Al respecto, en la causa E.252.XLI “Espíndola, Leopoldo Domingo c/ Estado Nacional y/o Gendarmería Nacional – División de Retiros y Pens. y/o Q.R.R. s/ amparo” (sentencia del 23 de agosto de 2005), este Tribunal se remitió, a su vez, a lo resuelto con anterioridad en la cau-

sa C.2530.XXXIX. "Colina, René Roberto – Yapura, Sergio Daniel – Vargas, César Eduardo y otros c/ Estado Nacional" (Fallos: 327:5318) en el que se estableció: "...en la medida en que tales títulos sean entregados o acreditados efectivamente a los actores y que se cumplan con las condiciones de amortización, según lo previsto, no se advierte que las modalidades de pago establecidas por el art. 12 de la ley 25.725, impliquen en sí mismas la desnaturalización o supresión de los derechos de propiedad de los demandantes (doctrina de Fallos: 301:793; 302:564 y 322:232, entre muchos otros)".

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio del Estado Nacional en cuanto pretende devolver las sumas oportunamente descontadas en títulos públicos.

5°) Que, más allá de lo expuesto, corresponde que esta Corte se pronuncie respecto de la situación particular del actor Enrique Celso Felipe quien alega la excepción prevista en el art. 18 de la ley 25.344. A tal fin manifiesta que tiene cáncer gástrico avanzado, y que ello está acreditado con las constancias documentales agregadas a fs. 171/179. De ahí que resulta conveniente resolver tal petición, pues de continuar con el trámite procesal correspondiente podría importar que el demandante no pueda recibir lo reclamado en autos. En tales condiciones, debe aplicarse el art. 16 de la ley 48. No obsta a lo expuesto que en esta oportunidad no se dé traslado al demandado pues, las circunstancias fácticas evidencian una decisión urgente.

6°) Que en virtud del principio *iura curia novit* la norma que corresponde aplicar al caso de autos es el art. 1° de la decisión administrativa 35/2003 (modificatoria de la decisión administrativa 8/2003). En dicha norma se expresa que "El personal del Sector Público Nacional y beneficiarios provisionales que acrediten padecer o tener un miembro integrante de su grupo familiar primario con una enfermedad grave, cuyo desarrollo y desenlace pueda frustrar el reintegro en bonos 2008, percibirán lo adeudado en un solo pago y en efectivo" (art. 1°, inc. d). Conforme con lo señalado en el considerando precedente, la situación del actor se encontraría subsumida en esta norma, en tanto se trata de un empleado del sector público nacional que padece de una grave enfermedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado con el alcance indicado en los

considerandos precedentes. Respecto al coactor Enrique Celso Felipe, el demandado deberá pagar la suma adeudada en efectivo previo descuento del importe que corresponda en el supuesto de que hubiera recibido los bonos del Gobierno Nacional 2% 2008 de acuerdo con lo que surge de fs. 144. Con costas en el orden causado por las particularidades de la presente causa. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el fallo de la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad del decreto 896/01 y del art. 10 de la ley 25.453. Además, dispuso que se devolvieran a los actores las sumas de dinero indebidamente retenidas con más los intereses desde el momento en que debieron ser pagados hasta el efectivo pago, y un interés equivalente a la tasa que para sus operaciones de descuento a 30 días establece el Banco de la Nación Argentina. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido en lo que respecta a la interpretación de normas federales y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional invocadas, sin que los actores interpusieran la respectiva queja.

2°) Que el Estado Nacional se agravia en cuanto la cámara declaró la inconstitucionalidad de los preceptos citados en el considerando precedente y porque no se aplicó la norma que específicamente rige el caso, es decir, el decreto 1819/02, no obstante que había sido expresamente invocado por el demandado en el escrito de expresión de agravios. Además, considera que si no se aplicara tal decreto los recurrentes cobrarían doblemente los intereses fijados por el *a quo*.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, pues las cuestiones debatidas en el *sub lite* se refieren a la interpretación y aplicación de normas federales (decreto 1819/02 y ley 25.725) y la sentencia de cámara fue contraria a la pretensión del recurrente (art. 14, inc. 1° de la ley 48). Esta Corte ha resuelto, en reiteradas oportunidades que al discutirse el contenido y alcance de normas federales, este Tribunal no está limitado por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 322:1726 y 323:1566).

4°) Que frente a las particularidades del presente caso, en cuanto la cámara no se expidió con respecto al decreto 1819/02, no obstante que su aplicación fue solicitada por el demandado en su escrito de expresión de agravios, y reconocida por los actores a fs. 144 por razones de economía procesal y para evitar incurrir en un excesivo rigor formal corresponde considerar que el *a quo* denegó implícitamente la aplicación de aquélla.

De ahí que esta Corte debe resolver sobre la validez del decreto 1819/02 y de la ley 25.725. Con tal alcance, y por debatirse cuestiones sustancialmente análogas a las decididas en la causa: A.672.XL. "Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Banco y otros c/ Estado Nacional –Poder Ejecutivo– y otros s/acción ordinaria de inconstitucionalidad", según voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti (Fallos: 329:5044), fallada en la fecha, corresponde remitirse a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

5°) Que en el precedente citado se destacó que "...en la medida en que tales títulos sean entregados o acreditados efectivamente a los actores y que se cumplan con las condiciones de amortización, según lo previsto, no se advierte que las modalidades de pago establecidas por el art. 12 de la ley 25.725, en el decreto 1819 y la decisión administrativa del Jefe de Gabinete N° 8/03 impliquen por sí mismas la desnaturalización o supresión de los derechos de propiedad de los demandantes" (conf. doctrina de Fallos: 302:564; 322:232 y 327:5318).

6°) Que, por otro lado, el actor Enrique Celso Felipe solicita a este Tribunal que se expida lo más rápido posible y opone la excepción prevista en el art. 18 de la ley 25.344 (fs. 170 y 180). A tal fin manifiesta que tiene cáncer gástrico avanzado, y que ello está acreditado con las constancias documentales agregadas a fs. 171/179. De ahí que resulta conveniente resolver tal petición, pues de continuar con el trá-

mite procesal correspondiente podría importar que el demandante no pueda recibir lo reclamado en autos. En tales condiciones, debe aplicarse el art. 16 de la ley 48. No obsta a lo expuesto que en esta oportunidad no se dé traslado al demandado pues, las circunstancias fácticas evidencian una decisión urgente.

7°) Que en virtud del principio *iura curia novit* la norma que específicamente rige el caso es el art. 1° de la decisión administrativa 35/2003 que modificó, en algunos aspectos, a la decisión 8/2003, ya que si bien dicha norma excluye que lo adeudado sea pagado en títulos públicos a los jubilados y pensionados que tengan una determinada edad –inc. a, b y c–. En el inc. d de la decisión citada se hace extensiva tal excepción a los empleados públicos en general al sostener que: "El Personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales que acrediten padecer o tener un miembro integrante de su grupo familiar primario con una enfermedad grave, cuyo desarrollo y desenlace pueda frustrar el reintegro en bonos 2008, percibirán lo adeudado en un sólo pago y en efectivo". Es decir, la situación fáctica en la que se encuentra el actor está subsumida en esa norma, pues contempla al personal del sector público que no esté jubilado y que tenga una grave enfermedad (conf. doctrina de Fallos: 316:779).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado con el alcance que surge de los considerandos precedentes. Respecto del coactor Enrique Celso Felipe, el demandado deberá pagar la suma adeudada en efectivo previo descuento del importe que corresponda en el supuesto de que hubiera recibido los bonos del Gobierno Nacional 2% 2008, de acuerdo a lo que surge de fs. 144. Con costas en el orden causado por las particularidades de la presente causa. Acompáñese copia del precedente citado, notifíquese y remítase.

E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional**, representado por la Dra. **Patricia Raquel Spagnoletti,** con el patrocinio del Dr. **Raúl Pérez.**
Traslado contestado por **Juan Carlos Rocca y otros, actores en autos,** representados por la Dra. **Alicia Hebe Yáñez, en su carácter de apoderada.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

OSVALDO C. VIOLINO v. AGROINDUSTRIAS INCA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva el pronunciamiento que decretó la nulidad de la subasta en virtud de la cual el apelante ejecutó su crédito contra la fallida cuando ya existía trámite concursal, si el recurrente puede hacer efectivo su crédito mediante las vías previstas en la ley de concursos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró la nulidad de una subasta (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió a fs. 251/52, confirmar las decisiones del tribunal de primera instancia que decretó la nulidad de la subasta y desestimó la pretensión de dar por perdido el derecho a la sindicatura a contestar el traslado del memorial de apelación de la actora (ver fs. 213/15 y 242).

Para así decidir, el tribunal *a quo* destacó, que la subasta de autos fue realizada con posterioridad al decreto de quiebra y bajo la jurisdicción de juez incompetente, razón que habilitaba la nulidad del acto por cuanto se verificaba en el caso una modificación de la situación patrimonial de la fallida susceptible de ocasionar gravamen a los acreedores.

Agregó, que el accionante adquirió el inmueble por compensación de su crédito, instituto que no es aplicable en el marco de la ley 24.522, si no media autorización del juez de la quiebra, y que ella no se efectuó en la proporción del crédito que presumiblemente podría tener el acree-

dor para serle oponible a la masa de acreedores, ya que no se ha demostrado que haya habido petición de verificación en el juicio universal.

– II –

Contra dicha decisión la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 260/270, el que fue concedido a fs. 279/280.

Manifiesta el recurrente, que la sentencia es arbitraria por cuanto no constituye derivación razonada del derecho vigente y de los hechos de la causa, y genera la afectación a su derecho de propiedad, a la igualdad y a los principios de defensa en juicio y seguridad jurídica al decidir *extra-petita*, violentar la cosa juzgada, y no atender sus planteos sobre el carácter privilegiado del crédito.

En lo que aquí interesa, el apelante sostiene que la nulidad decretada nunca se solicitó, que este juicio tramitó en extraña jurisdicción, y se hizo, cumpliendo con todos los requisitos procesales, mientras que ni el proceso de quiebra ni el accionar de la sindicatura, se ajustan a los mandatos del artículo 89 de la ley 24.522, y tampoco a lo ordenado en el auto de falencia, pues no inscribieron las inhibiciones, ni se publicaron los edictos obligados por la ley, dejándose vencer todos los plazos de caducidad.

Pone de relieve además que la existencia de quiebra, recién se hizo conocer cuando todos los actos habían pasado en autoridad de cosa juzgada y vencidos los plazos de caducidad para objetar los producidos en sede provincial.

Respecto de las garantías constitucionales afectadas, señala que se ha violentado el principio de igualdad ante la ley permitiendo a la sindicatura contestar un traslado fuera de plazo, y resolviendo sobre cuestiones no planteadas, alterando el derecho de propiedad consolidado del adquirente en subasta, máxime cuando la comunicación del juzgado haciendo conocer el estado de quiebra sólo ordenaba abstenerse de realizar nuevas subastas, entrega de posesión o pagos librados.

– III –

Cabe señalar de inicio, que no se verifica en el caso la existencia de una decisión definitiva que importe la pérdida del derecho del recu-

rrente respecto del crédito contra la hoy fallida, el que se puede hacer efectivo mediante las vías previstas en la ley de concursos.

En efecto, se desprende de las constancias de autos que el apelante ejecutó un crédito contra la fallida por medio de una acción individual y obtuvo su satisfacción por vía de compensación, mediante la adquisición en subasta judicial de un bien que constituye parte del activo falencial cuando ya existía un trámite concursal, que la había desapoderado de sus bienes, generado la suspensión de las acciones judiciales en curso y obligado a todos los acreedores a hacer valer sus pretensiones en tal procedimiento universal (artículos 107, 125,126, 130,211 y concordantes de la ley 24.522).

Sin perjuicio de ello corresponde poner de resalto que más allá de las contingencias procesales que parecieran favorecer al recurrente, como consecuencia de la inadecuada publicidad realizada en el trámite del proceso de quiebra, lo indudablemente cierto es que un acreedor de la fallida pretende cobrar sus acreencias, con apoyo en tales circunstancias formales afectando los principios sustanciales y de orden público del proceso universal destinados a resguardar la igualdad de trato de todos los acreedores y el principio de que tales bienes constituyen la prenda común de todos ellos.

Por último cabe poner de relieve en orden a la invocación de agravios irreparables por afectación al derecho de propiedad que alega el recurrente, con apoyo en la existencia de un privilegio especial que le permitiría cobrar de modo preferente su crédito, que conforme lo señala el *a quo* no ha mediado reconocimiento de tal privilegio, ni ha recaído decisión que permita considerar que se ha agotado la vía procesal de verificación para su reconocimiento y debida satisfacción.

Por todo ello, opino que corresponde que V. E. debe desestimar el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 20 de abril de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Violino, Osvaldo C. c/ Agroindustrias Inca S.A. s/ ordinario”.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por el apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **la actora**, representada por el **Dr. Alvaro G. Casalins**, con el patrocinio de los **Dres. Jorge E. Anzorreguy y Alberto Daniel Cardiello.**
Traslado contestado por **el síndico (Ricardo M. Lostao)**, representado por el **Dr. Luis A. Promesti.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**

ALFREDO IGNACIO ASTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien no corresponde denegar el recurso extraordinario por no haberse deducido contra un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca no es una sentencia definitiva tal como lo exige el art. 6° de la ley 4055 ni es tampoco equiparable a ella (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Esta Procuración General de la Nación expuso su opinión en este proceso en lo que hace a quién ha de ser el "tribunal competente" en los términos del artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se dijo en aquella ocasión que el tribunal al que se refiere la norma, una vez ingresado el proceso en la etapa de juicio propiamente dicha, es la Cámara Nacional de Casación Penal; criterio que V.E. sostuvo, a su vez, en un caso análogo (B. 1778.XL, *in re* "Breuss, Ursus Víctor s/ extradición", rta. el 7 de junio de 2005 –Fallos: 328:1819–) y es concordante con el principio de la competencia previa insoslayable del tribunal de casación en toda cuestión que suscite el entendimiento de la Corte por la vía del recurso extraordinario, sentado en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el rechazo del presente recurso por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal se funda en el equivocado criterio de que –según se dice– ese tribunal no sería competente en ningún recurso que pueda acaecer en el marco del proceso de extradición, correspondería hacer lugar a esta queja y revocar dicha decisión.

Sin embargo, esto resultaría de un rigorismo formal inaceptable puesto que, más allá de la errónea fundamentación de la sentencia, el recurso casatorio es igualmente inadmisible por cuanto la decisión en crisis resulta ajena a su competencia ya que no reviste carácter de definitiva (cfr. el dictamen emitido en el día de la fecha en el expediente A. 1885.XL, que corre agregado al presente –Fallos: 329:5091–); requisito que –en similares condiciones a la ley 48– exige el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo expuesto, a mi juicio, corresponde declarar inadmisible la presente queja. Buenos Aires, 28 de abril de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfredo Ignacio Astiz en la causa Astiz, Alfredo Ignacio s/ extradición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY.

Considerando:

De conformidad con la posición que he adoptado a partir del fallo "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), considero que no corresponde denegar el recurso extraordinario por no haberse deducido contra un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal.

No obstante ello, en el presente caso, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca respecto de la cual la defensa interpusiera recurso extraordinario federal, no se trata de una sentencia definitiva tal como lo exige el art. 6° de la ley 4055 para la procedencia de aquel recurso, ni es tampoco equiparable a ella.

Por lo tanto, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Alfredo Ignacio Astiz,** representado por **la Dra. Stella Maris Martínez.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.**

ALFREDO IGNACIO ASTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina es inadmisible por falta de agravio federal suficiente (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

A mi juicio, este recurso es inadmisible por cuanto no se dirige contra una resolución que tenga carácter definitivo o equiparable a tal.

En efecto, es doctrina del Tribunal que las resoluciones cuya consecuencia implique seguir sometido a proceso no son sentencia definitiva en los términos del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 298:408; 307:1030; 310:195 y 1486; 311:252 y 1671, entre otros).

En consecuencia, la resolución emitida por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en cuanto declara la nulidad de la sentencia de rechazo de la extradición y aparta al juez del proceso, no puede ser revisado por esta vía. En este sentido, se ha dicho que "es improcedente el recurso extraordinario contra resoluciones que decretan nulidades de carácter procesal, dado que ellas no constituyen sentencias definitivas" (Fallos: 304:1792).

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la presente queja. Buenos Aires, 28 de abril de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfredo Ignacio Astiz en la causa Astiz, Alfredo Ignacio s/ causa N° 4755", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible por falta de agravio federal suficiente (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos, o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Alfredo Ignacio Astiz**, representado por **la Defensora Oficial ante la Corte Suprema Dra. Stella Maris Martínez.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Sala II.**

CORREO ARGENTINO S.A. v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Al declararse la conexidad de la causa principal con la tramitada ante el juzgado en lo contenciosoadministrativo y ordenarse su remisión a dicho tribunal, no sólo se admite expresamente el fuero federal, sino que también se posibilita el acceso a la jurisdicción puesto que no se clausura la vía procesal intentada, presupuesto indispensable para tener por configurada la privación de justicia que afecte el derecho de defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La atracción del concurso respecto de los juicios de contenido patrimonial, tanto en la versión anterior del art. 21 de la ley 24.522 como en su nueva de la ley 26.086, opera sólo en forma pasiva, o sea, respecto de las acciones iniciadas contra el concursado y no por las que éste pudiera promover.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución de fs. 55/56 por la que el juez de grado admitió la excepción de incompetencia deducida por el Estado Nacional y ordenó la remisión de la causa a la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo. Sustentó esta decisión en que el fuero de atracción no opera cuando el concursado asume el rol activo y que su acumulación por conexidad con el proceso universal de Correo Argentino S.A. resultaba inconveniente pues no era razonable ni lógico mantener dos contiendas con contenido análogo en distinta sede, siéndolo por el contrario, que se concrete con el proceso donde se demanda la nulidad de los decretos 1074/03 y 1075/03 el cual exhibe análoga finalidad (fs. 72/73).

Contra dicha resolución, Correo Argentino S.A. dedujo el recurso extraordinario de fs. 74/92, que contestado y denegado a fs. 114/115, dio origen a esta presentación directa de fs. 117/139.

– II –

El quejoso sostiene que se ha suscitado una contienda negativa de competencia (art. 24 inciso 7, dcto. 1285/58) y que la derivación de los actuados al fuero contencioso administrativo lo pone frente a un vacío judicial configurativo de denegación de justicia por existir ya resoluciones de diferentes magistrados –cuyas copias acompaña– pronunciándose por la competencia del juez del concurso (fs. 6/7 y 68/71). Tacha al decisorio de arbitrario por apartarse de la normativa aplicable que establece que corresponde al juez concursal entender en las cuestiones referidas al patrimonio del deudor (ley 24.522) y por contener fundamentos de orden formal, sin ingresar al fondo del asunto. Refiere que el *ad quem* no ha advertido la conexidad existente entre esta causa donde se persigue la declaración de inconstitucionalidad del decreto 721/04 y el proceso universal, por las medidas de despojo que dicha norma instrumenta respecto de bienes que integran la masa activa del concurso –transferencia a otro ente– y que, por ende, no

tiene relación con la que tramita por ante la justicia contencioso administrativa donde se persigue la nulidad de los decretos 1074/03 y 1075/03, que dispusieron la rescisión de la concesión del servicio de correo.

Alega que el caso reviste gravedad institucional porque compromete las instituciones básicas de la Nación en tanto vulnera normas de orden público, desequilibrando el principio de separación de poderes.

– III –

Es doctrina reiterada del Tribunal que las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permiten equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (conf. doctrina de Fallos: 320:2193; 325:2284, 3023 y 3476; 326:1198, 1355, 1372 y 1663, entre otros). Dicho requisito no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 327:312 y 1245) (Resolución del 5/07/05 en autos A. 1673. L XXXIX. Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c/ Municipalidad de Valle Viejo y otro s/ acción declarativa de certeza –Fallos: 328:2622–).

En el *sub lite*, al declararse la conexidad de la causa principal con la tramitada ante el juzgado en lo contencioso administrativo y ordenarse su remisión a dicho tribunal, no sólo se admite expresamente el fuero federal, sino que también se posibilita el acceso a la jurisdicción puesto que no se clausura la vía procesal intentada, presupuesto indispensable para tener por configurada la privación de justicia que afecte el derecho de defensa en juicio (Fallos: 325:3476; 327:312, etc.).

No verificándose, por tanto, ninguno de los supuestos de excepción antes referidos, los agravios traídos a examen, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria intentada.

No obstante lo señalado, tampoco advierto que el decisorio se aparte del derecho vigente –según afirma el recurrente– por cuanto la atracción del concurso respecto de los juicios de contenido patrimonial, tanto en la versión anterior del artículo 21 de la ley 24.522 como en su nueva de la ley 26.086, opera sólo en forma pasiva, o sea, respecto de las acciones iniciadas contra el concursado y no por las que éste pudiera promover, criterio sustentado por V.E. en numerosos precedentes (Fallos: 318:1453, 323:2019, resolución del 5/04/05 en autos B. 3729. XXXVIII. Bear Service S.A. c/ Cervecería Modelo S.A. de C.V. –Fallos: 328:776–, etc.). Fuero de atracción que, vale resaltar, a partir de la reforma es restringido al incorporarse entre los procesos no alcanzados por él, a los juicios de conocimiento en trámite y aquellos en que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los cuales proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria, con la intervención necesaria del síndico.

Igual observación cabe practicar con relación a lo decidido sobre la conexidad entre este proceso y el que tramita ante la justicia en lo contencioso administrativa, desde que en definitiva conducen al estudio de aspectos de hecho, procesales y comunes ajenos a esta instancia de excepción.

Por otra parte, al no surgir de las constancias de autos que se hubiera dado intervención a la justicia federal, según lo decidido por el *ad quem*, tampoco se ha suscitado el conflicto que refiere el apelante pues no existe una atribución recíproca de competencia entre dos tribunales, requisito indispensable para que se trabe correctamente una contienda (Fallos: 307:95 y 2139, 317:916, 318:1834, entre muchos otros).

En este marco pues, no resulta que el recurrente pueda quedar sin juez ante quien reclamar la tutela de sus derechos y con ello concretarse una violación directa del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que conforme lo resuelto por el *ad quem* queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado (Fallos: 311:327, 700, 2728; 312:1839; 322:3271; 326:4087, etc.).

Por lo expuesto, en mi opinión, corresponde desestimar la queja deducida y confirmar la sentencia. Buenos Aires, 16 de mayo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Correo Argentino S.A. en la causa Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo c/ Poder Ejecutivo Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Correo Argentino S.A.,** representado por **el Dr. Arnoldo Kleidermacher.**
Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6.**

ATILIO CASTAGNARO Y OTROS V. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, principio que se aplica, inclusive, en aquellos pleitos en los que dichas circunstancias sean sobrevinientes al día en que haya sido interpuesto el recurso extraordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de San Miguel de Tucumán resolvió aceptar la renuncia presentada al cargo de Intendente electo, la pretensión quedó materialmente satisfecha, razón por la cual el pronunciamiento de la Corte devino abstracto e inoficioso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 420/425 (del expediente principal, al que me referiré en adelante), la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Antonio Domingo Bussi y el partido Fuerza Republicana contra el fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo local –Sala II–. En consecuencia, dispuso su casación parcial y dictó uno nuevo como sustitutivo, por el cual se declaró inadmisible la demanda de amparo articulada por Atilio Castagnaro, Viviana Vicente y Marta Rondoletto –en sus calidades de electores y ciudadanos– y se les impusieron las costas.

Para así decidir, sus integrantes sostuvieron que la condición de ciudadanos electores invocada por los actores no les confería legitimación suficiente para deducir las impugnaciones ante la Junta Electoral de la Provincia a la candidatura de Bussi en el cargo de Intendente de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Por consiguiente, tampoco tenían agravio en sede jurisdiccional para cuestionar lo resuelto por aquel órgano, toda vez que no habían alegado la existencia de una situación jurídica subjetiva idónea a tal fin, ni del examen del ordenamiento positivo se desprendía que estuvieran autorizados para ejercer tal facultad, al no haberse consagrado la acción popular.

Agregaron que ni de las normas citadas por la Cámara a fs. 142 vta. ni de las que indican los accionantes a fs. 378, surge la legitimación que pretenden, como se infiere de la simple lectura de sus textos y, respecto del derecho político esencial de controlar el desarrollo legal, legítimo y transparente del proceso eleccionario, dijeron que no es un interés propio y personal de los actores, sino que es común a todos los habitantes de la ciudad en condiciones de sufragar, incluso de los extranjeros. En mérito a lo expuesto, concluyeron en que los demandantes, al carecer de legitimación por su condición de electores y ciudadanos, contaban sólo con el sufragio para sancionar a quienes consideraran inidóneos para ocupar cargos electivos.

– II –

Disconformes con tal pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 430/496, que, denegado por el *a quo* a fs. 520/524, dio origen a la posterior queja.

Señalaron que dicho pronunciamiento ha sido dictado por el tribunal superior de la causa, es de carácter definitivo y pone fin al pleito, pues no existen otras vías de reparación ulteriores. Además, adujeron que existe “arbitrariedad sorpresiva”, toda vez que dicho tribunal revocó la sentencia de la Cámara favorable a su pretensión, sobre la base del argumento de la falta de legitimación activa para impugnar las providencias de la Junta y para articular el amparo, sin que dicha cuestión fuera introducida por la demandada, ni por los terceros interesados, como tampoco planteada por el recurrente al deducir la inconstitucionalidad de aquella sentencia.

En lo referente al fondo del asunto, afirmaron que están legitimados para accionar, toda vez que en oportunidad de presentar sus impugnaciones ante la Junta Electoral de la Provincia, lo hicieron Gabriel Pereira en representación de A.N.D.H.E.S. (Abogados y Abogadas del Noroeste en Derechos Humanos y Estudios Sociales), Atilio Castagnaro, en representación de A.P.D.H. (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos) delegación Tucumán y Horacio Verbistky, en representación del C.E.L.S. (Centro de Estudios Legales y Sociales). Paralelamente, expresaron que dichas organizaciones justificaron su interés en la impugnación a la candidatura de Bussi por falta de idoneidad moral para acceder al cargo postulado, en razón de que

son organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección y promoción de los derechos humanos y en el entendimiento de que existen pruebas irrefutables de la participación de aquél en numerosas y gravísimas violaciones a derechos humanos durante la última dictadura militar.

Asimismo solicitaron, que en atención a las características especiales del caso y la importancia de los intereses en juego, se decidiera directamente sobre el fondo del asunto.

– III –

Es oportuno recordar, ante todo, que una larga línea de precedentes sostiene que, por regla, el Tribunal sólo puede ejercer sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su decisión un caso concreto, es decir, carece de jurisdicción cuando éste haya devenido abstracto. Asimismo, consolidada jurisprudencia sostiene que las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas. Y este principio se aplica, inclusive, en aquellos pleitos en los que dichas circunstancias sean sobrevinientes al día en que haya sido interpuesto el recurso extraordinario (Fallos: 311:787 y 319:1558 y sus citas), pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466).Cabe tener en cuenta que el H. Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, por resolución 3852 del 30 de septiembre de 2005 (publicada en el Boletín Municipal N° 270), resolvió aceptar la renuncia presentada por Antonio Domingo Bussi al cargo de Intendente electo del Municipio aludido.

En tales condiciones, pienso que la pretensión de los actores ha quedado materialmente satisfecha, razón por la cual el *sub lite* ha devenido abstracto e inoficioso el pronunciamiento del Tribunal.

– IV –

Opino, por tanto, que corresponde declarar inoficiosa la cuestión planteada en el recurso extraordinario de fs. 430/496. Buenos Aires, 22 de mayo de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Atilio Castagnaro, Gabriel Pereira, Viviana Vicente y Marta Rondoletto en la causa Castagnaro, Atilio y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Junta Electoral Provincial)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara abstracta la cuestión planteada en la queja, la que, previa notificación, será archivada. Vuelvan los autos originales al tribunal que los ha remitido a esta Corte.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **los actores Atilio Castagnaro, Gabriel Pereira, Viviana Vicente y Marta Rondoletto,** patrocinados por **la Dra. María Virginia Duffy,** representados en la queja por el Dr. **Alberto P. Pedroncini.**

Traslado contestado por los demandados **Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán,** representado por la Dra. **Graciela C. Jure de Herrera y Partido Político "Fuerza Republicana",** representado por el Dr. **Mario Javier Morof.**

Dictaminó **el Fiscal de la Cámara Penal Dr. Carlos Alberto Castellano.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, de la Provincia de Tucumán.**

BERNARDO OSCAR CRUZ
v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. y Otro

SENTENCIA: Principios generales.

La decisión es inválida a la luz del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional si mientras el juez que se pronunció en primer término propició la confirmación del pronunciamiento con arreglo a consideraciones atinentes a la excepción de cosa juzgada, el que lo hizo en segundo término no adoptó decisión alguna sobre ese tema sino que expresó que en la hipótesis más favorable a la actora –que no se hubiera configurado la cosa juzgada–, el rechazo de la demanda se imponía por los motivos que desarrolló en torno del fondo del litigio.

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde declarar la invalidez de la sentencia apelada si no exhibe dos opiniones sustancialmente coincidentes con la solución del caso y el tercer juez de la sala no participó (art. 125 de la ley 18.345).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento que acogió la excepción de cosa juzgada es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de la anterior instancia que acogió la excepción de cosa juzgada interpuesta por la co-demandada Y.P.F. S.A. Para así decidir, en suma, el juez de primer voto adujo que el acuerdo homologado no fue impugnado por el actor –ni en su autenticidad formal, ni en su contenido– y que debió serlo al momento de evacuar el traslado corrido a fojas 52; pues, en el supuesto contrario, no cabe asentir a la descalificación que se propugnó, más tarde, en el memorial de agravios. En virtud de ello, aplicó la doctrina legal sentada en un plenario

que le confiere validez a acuerdos de este tenor para hacer cosa juzgada en reclamos como el que nos ocupa ("Lafalce..."). Por su parte, el segundo y último de los vocales intervinientes, adujo que, aun en la hipótesis más favorable al actor en la que no se hubiera configurado la cosa juzgada, la suerte del litigio no variaría pues, con arreglo a lo dicho en una causa anterior, el rechazo de la demanda es el correlato de circunstancias fácticas que emergen objetivamente de la causa (v. fs. 101/103).

Contra dicha decisión, dedujo recurso extraordinario el accionante (cfr. fs. 107/109), que fue contestado por las contrarias (fs. 111/112 y 116/119, respectivamente) y denegado a fs. 121; dando origen al presente recurso de hecho (cfse. fs. 1/10 del cuaderno respectivo).

– II –

El recurrente tacha a la sentencia de arbitraria por entender que no se han tomado en cuenta los argumentos dirigidos a desvirtuar el acta en razón de la cual se concluyó que existe cosa juzgada, exigiendo como requisito para su revisión una redargución de falsedad que sólo es procedente cuando se trata de instrumentos públicos; conclusión a la que arribó la alzada sin rebatir los argumentos del respectivo memorial. Se queja, por otra parte, de que la Sala V extendió los efectos de la cosa juzgada a la co-demandada (Mrio. de Economía y Obras y Servicios Públicos), enfatizando que existe un listisconsorcio solamente facultativo y que el Ministerio no dedujo excepción alguna en el punto. Expresa, también, que la *ad quem* se pronunció sobre el fondo del problema cuando, en virtud de los artículos 115 y 126 de la L.O. –N° 18.345–, ello le estaba vedado (fs. 107/109).

– III –

En primer orden, creo necesario indicar que el pronunciamiento atacado, en cuanto admitió la excepción de cosa juzgada opuesta por la co-demandada, es asimilable a uno definitivo, desde que pone fin al pleito provocando agravios al reclamante de imposible reparación ulterior.

Sentado ello, preciso es decir que, con ajuste a jurisprudencia reiterada de V.E., la tacha de arbitrariedad es de procedencia excepcio-

nal (v. Fallos: 326:3939; etc.) e incompatible con argumentos de orden no federal que, allende su grado de acierto, alcanzan para sustentar lo decidido (Fallos: 323:4028; 324:436; 325:918, etc.). Ello es, en mi criterio, lo que acaece en el *sub lite*, pues los reproches del actor no exceden la mera discrepancia con lo resuelto (Fallos: 324:3655, entre muchos), resultando del todo insuficientes para conmover la conclusión a la que arriba la juzgadora. Y es que, en suma, el peticionario omitió formalizar en tiempo propio un planteo encaminado a cuestionar la existencia y validez de la actuación administrativa que se contiende (acuerdo conciliatorio).

Así lo pienso, toda vez que, en ocasión de apelar, se limita a reprochar aspectos tocantes a la formalidad de dichos actuados, sin desconocer, empero, sus términos estrictos ni su materialidad, los que, por otra parte, tampoco cuestionó oportunamente por la correspondiente vía administrativa ni redarguyó de falsedad. Vale completar que, si bien a la fecha los mismos han sido devueltos al organismo de origen (v. fs. 126), lo cierto es que han coincidido en su legitimidad –presumible, por otra parte, dada su naturaleza administrativa– y en sus alcances, tanto la representante de este ministerio fiscal (v. fs. 61), como la jueza de grado (fs. 62/63) y la alzada foral (fs. 101/103).

Se suma a lo antedicho que tampoco se cuestionó –en origen ni en esta instancia– que al momento en que se corrió traslado al actor de la excepción de cosa juzgada (cfse. fs. 51), no se encontrara disponible el expediente administrativo donde consta el acta original y sí solamente una copia (v. fs. 28, 28vta., 52, 56 y 60); tanto más si se atiende a que luego de la sentencia de primera instancia –que hizo referencia a las citadas actuaciones (fs. 62/63)–, cupo concretamente al pretensor la posibilidad de agraviarse de tal extremo –lo que, insisto, pretirió– siendo que, por el contrario, hizo referencia al acta conciliatoria en la ocasión de apelar, lo cual trasunta su acceso o conocimiento suficiente de la misma (cfse. fs. 64vta. y 65).

– IV –

Respecto a la extensión de los efectos de la defensa de cosa juzgada a la co-demandada –Ministerio de Economía de la Nación–, es menester decir, como se expuso anteriormente, que la quejosa sólo esboza argumentos dogmáticos tendientes a desvirtuar la conclusión de la Sentenciadora, prescindiendo de atacar su fundamento central, cual

es que el acuerdo formalizado mediante el acta referida comprende el mismo objeto que el presente proceso (v. fs. 62/63).

Por último, es dable destacar que tampoco le asiste razón a la quejosa en cuanto a que la Sala se pronunció sobre el fondo del asunto cuando ello no correspondía, toda vez que el primero de los jueces no rozó siquiera el punto y el segundo, si bien puso de resalto su parecer expresado en una causa anterior en lo que atañe al fondo del problema, lo hizo en un plano secundario o colateral y poniendo de relieve que adhería a los fundamentos de su colega (v. fs. 102/103).

Todo lo anterior, por cierto, siempre a propósito de aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, ajenos, por norma, a la instancia extraordinaria (v. Fallos: 325:2192, 2652, 2794; etc.), y, por lo anteriormente manifestado, a cobijo aquí de la tacha de arbitrariedad, desde que la censura no excede la mera discrepancia, inapta para sustentar la alegación (Fallos: 313:840, etc.).

– V –

Por lo manifestado, opino que corresponde desestimar la presentación directa intentada. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cruz, Bernardo Oscar c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior, que había rechazado la demanda con base en admitir la excepción de cosa juzgada. Contra ello la actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja.

Que la decisión del *a quo* es inválida a la luz del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y conocida doctrina de esta Corte (Fallos: 305:2218). Esto es así, pues mientras el juez que se pronunció en primer término propició dicha confirmación con arreglo a consideraciones atinentes a la ya mencionada excepción, el magistrado que lo hizo en segundo término no adoptó decisión alguna sobre ese tema. Por el contrario, este último expresó que en la hipótesis más favorable para la actora, esto es, que no se hubiera configurado la cosa juzgada, el rechazo de la demanda se imponía por los motivos que desarrolló en torno del fondo del litigio. De ahí que concluyó en que por "estos fundamentos", adhería a la "solución confirmatoria" que proponía el magistrado preopinante. Luego, habida cuenta que el tercer juez de la sala no participó (art. 125 de la ley 18.345), cabe concluir en que la sentencia atacada no exhibe dos opiniones sustancialmente coincidentes con la solución del caso, lo cual, como ha sido adelantado, determina su invalidez. Es del caso agregar que el citado art. 125 prevé que bastarán los votos de dos integrantes de la sala, cuando éstos hayan votado en primero y segundo términos "en el mismo sentido".

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se declara la invalidez de la sentencia apelada, con costas por su orden, por lo que el expediente deberá ser devuelto a fin que, por quien corresponda, sea dictada una nueva. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

CENTRO DE DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR
v. ESTADO PROVINCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto acuerdo 3794-H-01 del Poder Ejecutivo Provincial es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios remiten al examen de temas de derecho público local, ajenos –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Si bien el decreto acuerdo 3794-H-01 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy no estableció expresamente un plazo de duración para el pago de un porcentaje de los sueldos con "ticket canasta", ello no constituye un elemento descalificante de la validez de la norma pues es difícil prever la evolución de la crisis de la economía y su prolongación en el tiempo (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

EMERGENCIA ECONOMICA.

El pago de una parte del salario con vales alimentarios de acuerdo al decreto acuerdo 3794-H-01 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy no importó una

reducción del salario en sentido estricto, sino la modificación en las condiciones de las remuneraciones pues los "ticket canasta" posibilitaron a los agentes públicos a adquirir bienes de carácter alimentario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

EMERGENCIA ECONOMICA.

La suma o porcentaje fijo que establece el decreto acuerdo 3794-H-01 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy se traduce en un cambio en las condiciones de las remuneraciones de los agentes públicos que no reviste una magnitud tal que permita considerar alterada la sustancia de la relación de empleo público, ni se ha demostrado que la aplicación de la norma produjese la ruptura del necesario equilibrio entre los servicios prestados y el salario pertinente (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 144/162 del expediente 926/01 (a los que corresponderán las siguientes citas), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, al desestimar los recursos de inconstitucionalidad planteados por el Estado Provincial, confirmó el fallo de la anterior instancia que había hecho lugar a los amparos promovidos por el Centro de Docentes de Enseñanza Media y Superior y otros, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del decreto acuerdo 3794-H-01 –que instrumenta el régimen de "ticket canasta" para el pago de las remuneraciones de los agentes públicos provinciales– por lesionar las garantías y derechos que surgen de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

Para así decidir, sus integrantes desestimaron los agravios referidos a la falta de legitimación de las entidades actoras, por entender que son entidades sindicales que están debidamente inscriptas y facultadas por normas expresas para demandar en defensa de los intereses de sus afiliados. Asimismo, consideraron procedente la vía del amparo para canalizar sus pretensiones, al no existir norma alguna que establezca un procedimiento específico u ordinario para ello y por-

que en el proceso iniciado por esa vía se había respetado el legítimo derecho de defensa de las partes.

Sostuvieron, con apoyo en el precedente de la Corte sentado en el caso "Tobar" (Fallos: 325:2059), que el decreto-acuerdo impugnado era irrazonable, al no fijar un plazo para su vigencia e incidir en la determinación del futuro haber previsional de los empleados públicos –hoy activos–. Al respecto, manifestaron que la disminución de los aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones impacta en la determinación de las Prestaciones Compensatoria, por Permanencia y Básica Universal previstas en la ley 24.241.

Destacaron que, además, el sistema implementado ocasiona un perjuicio económico a los empleados, porque incide en el retiro por invalidez y la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, ya que el cálculo de los haberes respectivos se efectúa en relación a un ingreso base, que consiste en un valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones.

– II –

Disconforme con tal pronunciamiento, el Estado Provincial interpuso el recurso extraordinario de fs. 209/226, cuya denegatoria (fs. 365/367) da origen a la presente queja.

Afirma que el fallo es arbitrario, afecta el principio de división de poderes e incurre en gravedad institucional.

En primer lugar, aduce que el *a quo* se ha apartado de las normas aplicables, toda vez que en el *sub lite* no existe un conflicto colectivo de trabajo que legitime a las asociaciones actoras para representar a sus afiliados, sino una acción individual de los asociados al gremio contra el Estado, para lo cual, según las disposiciones vigentes, no están legitimadas para actuar. Por otra parte, se agravia porque se omitió considerar que existen otras vías procesales aptas que no ponen en riesgo los derechos y garantías invocados por las actoras.

En cuanto al fondo, alega que la decisión del *a quo* invade la esfera de los otros poderes en materia que le han sido reservadas a estos últimos y que, por lo demás, fueron ejercidas dentro de sus potestades,

toda vez que el Poder Administrador, al establecer la política salarial para el conjunto de los agentes dependientes de la Provincia, adoptó las medidas necesarias para superar la emergencia declarada por el Poder Legislativo.

Expresa que el pronunciamiento es también arbitrario, al fundarse en el precedente de la Corte emitido en el caso "Tobar" (Fallos: 325:2059), toda vez que confunde el régimen de implementación del ticket canasta en la Provincia con situaciones ajenas a este sistema. En tal sentido, dice, el tribunal partió de una premisa falsa, cual es considerar que la Corte, al fallar en esa causa, había modificado los criterios sentados en el caso "Guida" (Fallos: 323:1566) cuando, en rigor, se tratan de presupuestos fácticos y jurídicos diferentes, ya que lo resuelto en "Tobar" fue la inconstitucionalidad del "déficit cero".

Asevera que, igualmente, se ha desconocido la realidad económica y el funcionamiento de la hacienda pública, pues se sostuvo que el decreto-acuerdo declarado inconstitucional carecía de plazo de vigencia cuando, en realidad, fue concebido para mantenerse en vigor mientras durara el estado de emergencia.

– III –

Ante todo, cabe destacar que, según ha resuelto el Tribunal, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes locales no constituye cuestión federal apta para sustentar el recurso extraordinario, si no existe resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada (doctrina de Fallos: 318:1357 y sus citas y 319:2409).

Ello es así pues, como se dijo en el precedente 311:955, desde antiguo ha sido un requisito imprescindible para la viabilidad del recurso extraordinario, previsto en el art. 14 de la ley 48, que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho federal invocado, conforme a la fuente que inspiró el contenido de este recurso de excepción (la ley norteamericana del 24 de septiembre de 1789, Judiciary Act. Sección 25, Cap. 60 Sección 709, Revised Statues). La razón de ser de esta apelación excepcional radica en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución, tratados y leyes nacionales que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional (ver "El recurso extraordinario" de Imaz y Rey, p. 190).

Es cierto que V.E., a través del tiempo, consideró que tal requisito se cumple de hecho en todos los casos de los incs. 1° y 3° del citado art. 14 de la ley 48 (conforme doctrina de Fallos: 189:308) pero, tratándose de las cuestiones federales complejas, es decir de la incompatibilidad de normas o actos locales con la Constitución Nacional *"rige el inc. 2°, del art. 14 de la ley 48, que limita la jurisdicción apelada de esta Corte a los casos en que la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia"*.

Este criterio ha sido sostenido sin variedad en los precedentes citados en Fallos: 311:955; 312:2340; 313:714; 318:1357, 1690; 319:2409 y 324:3219. En este caso, vale recordar que la Corte textualmente dijo que lo atinente a *"la declaración de inconstitucionalidad de leyes locales no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, ya que no existe resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada"* (v. consid. 5°).

Por otra parte, el Tribunal también ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento de los requisitos legales condicionantes del ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte a los efectos de la apertura del recurso, debe ser observado cualquiera sea la importancia de la cuestión debatida (Fallos: 286:148). En igual sentido, había dicho antes, en Fallos: 281:267, que *"es preciso observar los requisitos que la ley ha instituido como inexcusables para admitir la competencia apelada de la Corte Suprema"*.

En consecuencia, pienso que, al no verificarse en el *sub lite* el requisito de la resolución contraria, toda vez que el *a quo* declaró la inconstitucionalidad del decreto-acuerdo 3794-H-01, objeto de la demanda, por lesionar las garantías y derechos que surgen de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional, el recurso no puede prosperar. Además, la Corte carece de jurisdicción para abrir la instancia, porque *"la arbitrariedad –dijo en Fallos: 300:1006 y 1213; 301:602; 311:267; 312:195 y 255, entre otros– no constituye un fundamento autónomo de la apelación del art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Constitución Nacional"*.

– IV –

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 16 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Provincial de Jujuy en la causa Centro de Docentes de Enseñanza Media y Superior c/ Estado Provincial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, al confirmar la sentencia de la anterior instancia, declaró la inconstitucionalidad del decreto acuerdo 3794-H-01 del Poder Ejecutivo Provincial mediante el cual se dispuso que un porcentaje de los salarios de los agentes públicos sería abonado a partir de julio de 2001 con "ticket canasta". Contra dicho pronunciamiento, el representante de la Provincia de Jujuy interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja que fue declarada formalmente admisible a fs. 635.

2°) Que para así decidir, el tribunal *a quo* sostuvo que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 325:2059 ("Tobar"), el decreto acuer-

do 3794-H-01 no contenía limitación temporal para los pagos con "ticket canasta" de una parte de los sueldos de los agentes públicos; y que dicha medida violaba el principio de razonabilidad establecido por el art. 28 de la Constitución Nacional, pues afectaba los derechos que hacen a la igualdad de los habitantes frente a la ley y al derecho de propiedad. Afirmó, también, que el perjuicio de la medida adoptada por la provincia se vería reflejado cuando los agentes públicos solicitaran sus beneficios previsionales debido a que éstos realizan sus aportes sobre la porción de sus remuneraciones que no se ven afectadas por el decreto acuerdo impugnado.

3°) Que si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de temas de derecho público local, ajenos –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:1826; 316:2382, entre otros).

4°) Que el decreto 3794-H-01 dispuso el pago de un porcentaje del sueldo con "ticket canasta" en forma temporaria y con el objeto de contrarrestar la crisis económica que atravesaba la provincia. De sus considerandos surge que la Provincia de Jujuy había suscripto acuerdos con el Gobierno Nacional con el objeto de contener el gasto público y, a tal efecto, adoptó medidas extraordinarias. También surge que se tuvo en cuenta el estado de emergencia general del país; y se citó la doctrina de esta Corte referente a la validez de las restricciones temporales de los derechos en tiempos de graves trastornos económicos sociales y que no existe un derecho a mantener el nivel de la remuneración futura en todas las circunstancias.

5°) Que la temporalidad del decreto acuerdo 3794-H-01 surgía no sólo de sus considerandos, sino de las normas provinciales que se dictaron en consecuencia. Así, el Anexo II de la ley 5328 ordenó "mantener el decreto N° 3794-H-01" durante el ejercicio presupuestario del 2002; posteriormente, el decreto acuerdo 7050-H-03 lo dejó sin efecto desde junio de 2003.

6°) Que si bien el decreto 3794-H-01 no estableció expresamente un plazo de duración para el pago de un porcentaje de los sueldos con "ticket canasta", ello no constituye un elemento descalificante de la validez de la norma pues, como lo ha sostenido esta Corte, es difícil

prever la evolución de la crisis de la economía y su prolongación en el tiempo (Fallos: 243:449; 323:1566, entre otros).

7°) Que, por otra parte, el pago de una parte del salario con vales alimentarios no importó una reducción del salario en sentido estricto, sino la modificación en las condiciones de las remuneraciones pues los "ticket canasta" posibilitaron a los agentes públicos a adquirir bienes de carácter alimentario.

8°) Que la suma o porcentaje fijo que establece el decreto acuerdo 3794-H-01 –20% de las remuneraciones, excepto para aquellos agentes públicos que perciban un sueldo de $ 501 a $ 750 que con respecto a los cuales dispuso que se entregaran el equivalente a $ 150 en "ticket canasta"– se traduce en un cambio en las condiciones de las remuneraciones de los agentes públicos que no reviste una magnitud tal que permita considerar alterada la sustancia de la relación de empleo público, ni se ha demostrado que la aplicación de la norma produjese la ruptura del necesario equilibrio entre los servicios prestados y el salario pertinente (Fallos: 323:1566).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Provincial de Jujuy,** demandado en autos, representado por su letrada apoderada Dra. **María Florencia Alvarez Prado.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.**

JORGE CIVITARREALE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Lo resuelto por el *a quo* obedece a una interpretación restrictiva del recurso de casación, que lesiona el derecho del imputado a que un tribunal superior exami-

ne o reexamine la sentencia condenatoria si la defensa planteó agravios concretos contra la fundamentación de la sentencia, explicando las conclusiones que objeta y dando sus razones, las que más allá de su acierto o error deben contrastarse con las afirmaciones del fallo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Argumentar que no se demuestra falta o contradicción esencial en la fundamentación del fallo y que se dan motivos propios del recurso de apelación, sin examinar, mínimamente el grado de sustentación de sus planteamientos, es un dogmatismo incompatible con el máximo esfuerzo de revisión exigible a los tribunales nacionales y provinciales para garantizar el derecho a defenderse una vez más.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO DE CASACION.

Para garantizar el derecho –de jerarquía de derecho internacional– al recurso del condenado, la revisión tiene como único límite aquello que surja directa y únicamente de la inmediación –principio inseparable de la oralidad y publicidad del juicio–, es decir, se exige el análisis de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a la experiencia perceptiva de quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, limitación fáctica impuesta por la naturaleza de las cosas y que debe apreciarse en cada caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien compete a los jueces del juicio la ponderación de las circunstancias que determinan la imposición de la pena concreta, ello no implica que su fundamentación escape a toda posibilidad de control pues rige el principio de que toda operación intelectual, para predicar su acierto, debe ser revisada según las reglas del pensamiento lógico y experimental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de casación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut resolvió declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Juan Carlos Agüero y, en aplicación del art. 179, inc. 2°, de la constitución de la provincia y 391 del código procesal local, confirmar la sentencia que condenó al nombrado a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas por ser autor culpable del delito de homicidio en ocasión de robo (fs. 45/49, 13/28 vta.)

Contra esa resolución la defensa interpuso recurso extraordinario federal (fs. 51/66), cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 67/68 vta. y 70/87 vta.).

– II –

1. En su recurso de casación la defensa alega nulidad de la sentencia por falta de descripción del hecho y de motivación respecto de la materialidad y de la autoría culpable del imputado, y también de la petición de pena del fiscal, tachando de arbitrara la individualización de ésta en el fallo por falta de fundamento.

En función de la prueba que describe, cuestiona la conclusión sobre la presencia de tres personas en el lugar de los hechos, así como la identificación de Agüero en la escena, argumentando que los elementos probatorios tenidos en cuenta para la atribución de culpabilidad no admiten un juicio de certeza; agraviándose también por la supuesta falta de examen sobre la participación del imputado.

En el mismo sentido, señala las contradicciones en que habrían incurrido los jueces en cuanto al número de participantes, objetando la diferencia entre la descripción de los hechos y la atribución de culpabilidad, que advierte en ambos casos. Hace hincapié en la particular situación de Agüero, quien no fue detenido en el lugar de los hechos, poniendo en tela de juicio los dichos del sargento primero Vázquez –que lo coloca en la escena del crimen por conocerlo en razón de su

oficio– puesto que, según alega, en un primer momento dijo que no había podido reconocer al sujeto. Cuestiona también las inferencias efectuadas a partir del hallazgo de una campera con sangre de la víctima en un predio vecino, que fue reconocida por otro policía –domiciliado en el lugar donde se encontró– como pertenecientes a Agüero por habérsela visto mientras estuvo detenido por otras circunstancias, cuando se trataría de una prenda de "características comunes y uso generalizado".

En conclusión, aduce que la sentencia viola el principio in dubio pro reo puesto que la prueba no resulta suficiente para la determinar el grado de participación y atribución de culpabilidad, afectando los derechos de defensa y debido proceso, y el principio de inocencia; cuestiona la individualización de la pena por adolecer de falta de fundamentación; y por último, alega la ausencia de mayoría en la sentencia porque uno de los tres miembros del tribunal de juicio no emitió voto.

2. Frente a los agravios desarrollados por la defensa, el *a quo* argumentó que "no se demuestra falta o contradicción esencial en la fundamentación del fallo (...), sino que se dan motivos propios del remedio legislado a partir del C.P.P., art. 408 (recurso de apelación)", interpolando antecedentes jurisprudenciales sobre los alcances del examen en la instancia de casación, del que quedaría excluido cuanto atañe a la valoración de la prueba y su elección por parte del tribunal juzgador.

En cuanto a la individualización de la pena, el tribunal sostuvo que "los jueces del debate son soberanos en la apreciación de las circunstancias aludidas por el C.P., artículos 40 y 41, salvo que se alegue y demuestre absurdo en esa ponderación o que los magistrados hubiesen rebasado la escala penal... o trastocado la naturaleza o el alcance de aquellas. No corresponde el control casatorio en virtud de no existir un criterio objetivo que determine la actitud que debe guardar el juzgador en punto a la valoración de tales cuestiones fácticas".

Sin perjuicio de ello, en razón de que la pena impuesta supera los diez años, obligando a la consulta del tribunal, los jueces confirmaron la sentencia haciendo mención de que se valoró acertadamente la prueba, construyendo buenas razones para afirmar que el hecho existió y que el imputado participó en el mismo, aplicando luego la ley de fondo de manera adecuada, para concluir el segundo vocal en que se trata de un fallo fundado e inobjetable.

3. En el recurso federal y en la queja originada por su rechazo, la defensa alega que la decisión apelada no trata debidamente los agravios desarrollados en el recurso de casación, resulta violatoria de las garantías del debido proceso legal, de imparcialidad del juez y la defensa en juicio, desconociendo el derecho a la doble instancia puesto que incumple con la obligación de una revisión integral del fallo condenatorio y de la pena, establecida tanto por la Comisión como la Corte Internacional de Derechos Humanos –con cita de "Herrera Ulloa v. Costa Rica" del 2 julio de 2004–, y conforme lo consagran los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe aclarar en este punto que la defensa se agravia de que el mismo tribunal que resolvió el recurso interpuesto en favor de Agüero, ya se había pronunciado respecto de los coimputados Civitarreale y Castro –declarando en esa oportunidad la rebeldía de Agüero y suspendiendo la consulta y casación–, por lo que, en su caso, la revisión del fallo devino ilusoria, toda vez que la decisión acerca de la existencia del hecho y la identificación de los autores ya había sido confirmada por el *a quo*.

4. Con base en el carácter restrictivo de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias y señalando que la defensa oficial no articuló recusación en tiempo propio, el superior tribunal rechazó el recurso extraordinario.

– III –

En mi opinión, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente en tanto se dirige contra una sentencia definitiva que proviene del superior tribunal de la causa y se alega, con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que la respuesta en la instancia de casación local menoscaba el derecho del imputado de recurrir la sentencia condenatoria ante un tribunal superior (arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados por el art. 75, inc. 22, a la Constitución Nacional).

– IV –

Cabe anticipar que, desde mi punto de vista, conforme se desprende de la reseña efectuada en el punto II del presente dictamen, lo re-

suelto por el *a quo* obedece a una interpretación restrictiva del recurso de casación, que lesiona el derecho del imputado a que un tribunal superior examine o reexamine la sentencia condenatoria, en franca contraposición con las pautas establecidas por V.E. al resolver *in re* "Casal" (Fallos: 328:3399).

Esto es así porque la defensa planteó, a mi manera de ver, agravios concretos contra la fundamentación de la sentencia, explicando las conclusiones que objeta y dando sus razones, las que más allá de su acierto o error deben contrastarse con las afirmaciones del fallo.

Así, la crítica sobre la valoración hecha respecto de la presencia de Agüero y Civitarreale –juntos y en cercanías del lugar de los hechos unos días antes–, las referencias al hallazgo de ropa de Agüero, los cuestionamientos sobre las manifestaciones de algunos testigos y la credibilidad de otros, son aspectos comprobables en las constancias del expediente, abordados por los jueces en la sentencia y susceptibles de verificación a partir de sus alegaciones.

Del mismo modo cabría el examen sobre el curso de razonamiento seguido por los jueces para fundamentar la condena, y de esta manera corroborar si, como dice la defensa, no se aplicaron adecuadamente las reglas de la duda en beneficio del reo, teniendo en cuenta especialmente que sus cuestionamientos tienen que ver con la presencia del imputado en el lugar de los hechos.

Argumentar, como hizo el *a quo*, que "no se demuestra falta o contradicción esencial en la fundamentación del fallo" y que "se dan motivos propios del (recurso de apelación)", sin examinar, mínimamente, el grado de sustentación de sus planteamientos, es un dogmatismo incompatible con el máximo esfuerzo de revisión exigible a los tribunales nacionales y provinciales para garantizar el derecho a defenderse una vez más (conforme la doctrina del ya citado precedente "Casal").

Máxime cuando, como toda respuesta, se agregan citas de jurisprudencia que, genéricamente y sin referencia alguna a las concretas circunstancias de la causa, definirían la materia revisable en casación y los supuestos en que se produciría el quebrantamiento a las reglas de la sana crítica, pero, insisto, soslayando su aplicación al caso y sin consideración de los agravios planteados por la parte.

En ese sentido, cabe apuntar que a partir de las pautas establecidas en el reciente y ya citado fallo de V.E., puede afirmarse que para garantizar el derecho –de jerarquía de derecho internacional– al recurso del condenado, la revisión tiene como único límite aquello que surja directa y únicamente de la inmediación –principio inseparable de la oralidad y publicidad del juicio–, es decir, se exige el análisis de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a la experiencia perceptiva de quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, limitación fáctica impuesta por la naturaleza de las cosas y que debe apreciarse en cada caso (v. considerando 24° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti, considerando 10° del voto de la juez Highton de Nolasco, considerando 12° del voto del juez Fayt, considerando 12° del voto de la juez Argibay).

En cuanto al rechazo de los agravios relativos a la individualización de la pena, si bien es cierto que compete a los jueces del juicio la ponderación de las circunstancias que determinan su imposición concreta, ello no implica que su fundamentación escape a toda posibilidad de control pues aquí también rige el principio de que toda operación intelectual, para predicar su acierto, debe ser revisada según las reglas del pensamiento lógico y experimental. De tal modo, y sin que esto implique inmiscuirse en el andamiento de este planteo, la aseveración del *a quo* en el sentido de que "no corresponde el control casatorio en virtud de no existir un criterio objetivo que determine la actitud que debe guardar el juzgador", aparece desprovista de todo sustento.

Estas falencias, corresponde decirlo, tampoco se disipan con la obligada consulta del máximo tribunal de la provincia conforme a la regulación local, pues en ese punto se circunscriben ambos votos a una declaración meramente formal sobre el acierto de la sentencia que resuelven confirmar, sin que se hayan asentado las razones de su juicio.

– V –

En cuanto a la alegada parcialidad por haber resuelto los jueces previamente los recursos planteados por los otros dos imputados, es mi parecer, más allá de la consideración procesal efectuada por el *a quo* al rechazar la vía del artículo 14 de la ley 48, que si bien la doctrina que pretende extenderse a este caso no resultaría aplicable desde que aquí no se trata de la intervención sucesiva de los mismos jueces en diferentes etapas decisivas del proceso, sí resulta una pauta coadyu-

vante en la demostración del rigor formal que la parte achaca al fallo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Tan no se avocó al tratamiento de las cuestiones planteadas, que, como alega la defensa, la sentencia es prácticamente idéntica en ambas ocasiones, y esto obedece a que los términos utilizados responden a una estructura que permite hacerla extensiva a situaciones tan diferentes como las analizadas en la sentencia del tribunal oral y en el recurso para cada imputado.

– VI –

En consecuencia, y sin que esto implique emitir juicio sobre lo que deba resolverse en cuanto al fondo de la cuestión, opino que corresponde, abriendo la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, devolviendo los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente dictamen. Buenos Aires, 6 de marzo de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Juan Carlos Agüero en la causa Civitarreale, Jorge y otros s/ homicidio a Jorge Morado –causa N° 130/02–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos expuestos en el dictamen del Procurador Fiscal, a cuyas conclusiones cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y, sin abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronun-

ciamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Juan Carlos Agüero.**
Tribunal de origen: **Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera en lo Criminal de Trelew.**

CARBOMETAL S.A.I.C.

QUIEBRA.

La culminación del proceso de quiebra mediante el reparto o distribución entre los acreedores del producto obtenido con la liquidación o realización del activo

resulta en un pago a ellos, y todas las operaciones que en la quiebra preceden al reparto y distribución citados sólo son preparatorias de ese pago.

QUIEBRA.

Si bien el desapoderamiento dispuesto por el art. 107 de la ley 24.522 no implica para el quebrado la pérdida del dominio que tiene sobre sus bienes, el que se mantiene –por subrogación real– inclusive sobre los fondos resultantes de la realización de aquéllos, tal situación sólo se extiende hasta que con el producto de la liquidación del activo desapoderado se haga abono de los créditos a los acreedores concurrentes.

QUIEBRA.

El pago que se hace a los acreedores del correspondiente dividendo concursal importa para el quebrado la pérdida de la propiedad sobre los fondos provenientes de la liquidación falencial, con el efecto propio de liquidar la deuda, es decir, de extinguir la obligación existente entre el particular acreedor y el quebrado, liquidación que tiene carácter definitivo, toda vez que el pago así realizado es irrevocable; en este sentido, si el pago voluntario realizado por un deudor *in bonis* es, como regla, irrevocable, salvo los casos de pago indebido, por error, sin causa, etc., con mayor razón ello debe ser así tratándose de un pago forzoso o judicial como es el del dividendo de liquidación concursal.

QUIEBRA.

Si el acreedor no retira el pago en el tiempo que marca la ley, se produce la caducidad de su derecho en los términos del art. 224 de la ley 24.522, en el entendimiento de que ha operado un abandono suyo a la propiedad de fondos que le pertenecen a título de dividendo concursal, sin que dicho abandono revierta al fallido o a los acreedores.

QUIEBRA.

La no reversión del pago no retirado por un acreedor a favor del resto de los acreedores, constituye una solución que –partiendo de la distinción entre deuda y garantía– sin desconocer el *debitum* de cada uno, es solo expresiva de una limitación de la garantía que para todos ellos representa el patrimonio común del concursado, y que desde el punto de vista constitucional encuentra suficiente sustento en la facultad que tiene el Congreso de legislar sobre bancarrotas; facultad que comprende la de reglamentar el ejercicio y la extinción de las acciones contra los fallidos.

QUIEBRA.

La no reversión del pago del acreedor que no lo retiró no afecta el derecho de propiedad de los restantes acreedores, toda vez que él se encuentra acotado al

cobro del dividendo concursal emergente del proyecto de distribución aprobado, que les corresponde en cada caso, ni afecta la garantía de igualdad, pues no significa ninguna contribución adicional impuesta a los acreedores, sino la mera limitación de la garantía patrimonial del deudor.

QUIEBRA.

El hecho de que el abandono que hiciese el acreedor beneficie –como lo establece el art. 224 de la ley 24.522– al patrimonio estatal, es solución que consulta principios comunes (arg. art. 2342, inc. 3, del Código Civil), que encuentra semejanza en otras normas del ordenamiento legal (art. 18 de la ley 19.550), y a la cual no es ajeno el derecho comparado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La disposición del segundo párrafo del art. 224 de la ley 24.522 no resulta inconstitucional por irrazonable, ni es contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

QUIEBRA.

La asignación al Estado del crédito no cobrado en virtud del art. 224 de la ley 24.522 no proviene de otorgarle un privilegio o preferencia respecto de similares pretensiones sobre algo que comparte con otros reclamantes sino de la disposición de la ley sobre bienes vacantes o que se han perdido para el dueño –el crédito del acreedor– para satisfacción de intereses generales a través de los fines públicos que persigue (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

En atención a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la última ratio del orden jurídico y es admisible, sólo, cuando la regulación de los derechos, en el ejercicio de las facultades propias de los otros poderes del Estado, contraría de modo flagrante las garantías o derechos constitucionales, corresponde desestimar la solicitud de declaración de invalidez constitucional respecto del art. 224 de la ley 24.522 (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, resolvió a fs. 75/88 de los autos principales (folios que citaré de ahora en más) rechazar el recurso de inconstitucionalidad local planteado a fs. 28/43, contra la sentencia de la Segunda Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial de dicha Provincia.

Luego de exponer los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre la materia en debate, señaló que correspondía rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la Cámara de Apelaciones había argumentado, sensatamente y sin crítica de los recurrentes, que el juez de primera instancia, cuando resolvió distribuir las sumas provenientes de la caducidad del derecho de dos acreedores entre el resto, lo hizo sin dar ninguna razón que justificara el apartamiento del texto expreso de la ley, y sin declararla inconstitucional, lo que traducía un acto fundado sólo en su voluntad.

Destacó que es cierto, como lo sostienen los recurrentes, que la interpretación de una norma no concluye en el mero análisis de su letra, pero también lo es que se debe empezar por sus palabras y si el intérprete se apartara de su texto debe decir por qué lo hace, máxime cuando el tribunal apelado adhirió a la doctrina que sostiene la constitucionalidad de la norma, dando fundamentos suficientes vinculados a la naturaleza pública del proceso concursal.

En orden a la objeción al plazo de caducidad, dijo que la norma puede ser explicada con fundamentos razonables, y el punto de partida es, que en la práctica, en la quiebra difícilmente se cobre algo, razón por la que algunos acreedores abandonan la vigilancia del expediente, quedando el dinero de sus créditos depositados en los bancos, sin que nadie los retire, y el efecto de ese abandono otorgado a favor del Estado puede encontrar justificación, no sólo en el carácter publicístico que insufla el proceso concursal, sino en el dominio eminente del Estado.

Podrá decirse –adujo– que la solución no es conveniente para los fines generales del concurso, pero nada hay de absurdo, irrazonable e

inconstitucional, en que la ley presuma que esa renuncia es a favor de un tercero (El Estado) y no del deudor, ni de los acreedores, considerando que los derechos de unos y otros quedaron consolidados con el auto que aprobó la distribución.

Agregó que el hecho de que la exposición de motivos no explicite las diferencias entre la ejecución individual y la colectiva, y que erróneamente se refiera a los acreedores que no concurrieron a verificar (en lugar de mencionar a los que no concurrieron a cobrar el dividendo) no es suficiente para declarar la invalidez constitucional del artículo.

Afirmó, que llevando a extremos el argumento de los detractores de la norma, habría que declarar inconstitucional el plazo mismo de caducidad, diferente en naturaleza y extensión al plazo de prescripción de la acción individual, y que resulta en tal sentido coherente el argumento de que constituye una exacción del patrimonio del acreedor, justificado por el deseo del legislador de concluir en forma definitiva el proceso falencial.

Señaló, por otra parte, que el destino público dado por la ley a dichos fondos, puede encontrar además justificación en que, a diferencia de lo que ocurre en la ejecución individual, el Estado pone todo el aparato jurisdiccional al servicio de la ejecución colectiva, tomando a su cargo responsabilidades suplementarias de modo superior a la de aquélla.

Puso de resalto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, que configura el último remedio al que debe acudir un juez y las razones expuestas, convencen al tribunal de que la norma legal sortea el test de constitucionalidad.

Añadió que, aún cuando desde el punto de vista legislativo, podría ser sostenible una nueva distribución entre los acreedores, para generar mayor confianza en el sistema judicial, o la entrega al deudor, para permitirle una vida digna por un período mínimo, no puede afirmarse que el destino para la educación común carezca de sentido trascendente como para tornarla inconstitucional.

Ello es así, a su criterio, desde que no se vulneran derechos adquiridos del deudor, ni de los acreedores y no es confiscatorio, pues en el

camino de la presunta garantía constitucional de estos sujetos, se intercepta un acto procesal consentido por ellos mismos, que dispone una manera de distribuir y no favorece de modo discriminatorio a un determinado sector, sino que coadyuva al fomento de uno de los servicios esenciales del Estado como es la educación común.

– II –

Contra dicha sentencia interpusieron recurso extraordinario a fs. 95/106 los Síndicos de la quiebra, el que desestimado a fs. 124/125, da lugar a esta presentación directa.

Señalan los recurrentes que el artículo 224 de la ley de concursos, en cuanto dispone que los fondos de los acreedores a quienes les ha caducado su derecho de cobro se destinen a la educación común resulta violatoria de la garantía de propiedad, y de la igualdad en la distribución de las cargas públicas e importa una injusticia notoria que agravia el principio constitucional de afianzar la justicia posponiendo los derechos de los acreedores.

Destacan que los fondos remanentes provienen de la realización de los bienes del deudor fallido, o sea de la prenda común de los acreedores, en los términos del artículo 2312 del Código Civil y el derecho a hacer efectivos los créditos de los acreedores sobre el patrimonio del deudor integra el derecho de propiedad en el sentido dado por los fallos de V. E.

Agregan que el patrimonio del deudor, es la garantía común de los acreedores a la que alude el artículo 2312 del Código Civil, cuya protección se da a través de acciones conservatorias y ejecutivas, como la acción revocatoria o subrogatoria con el objeto de asegurar que dicho patrimonio responda por las deudas contraídas por el titular.

En el caso, sostienen que ese derecho se encuentra disminuido por una norma que dispone desplazar hacia el patrimonio Estatal el producido de dicha garantía, que ha vuelto a la masa como consecuencia de la caducidad del derecho de los acreedores que han abandonado el dividendo concursal.

Indican que el quid de la cuestión radica en que el legislador dispone de bienes afectados a la garantía en beneficio Estatal, cuando la

privación de un derecho subjetivo en beneficio del estado reconoce sólo dos fuentes, que son la expropiación y el poder impositivo y en el caso ninguno de estos institutos han sido puestos en movimiento y la decisión convalida la atribución a favor del Estado en la razonabilidad de la presunción de la renuncia a su favor.

Ponen de relieve que la disposición del artículo 224, violenta el artículo 17 de la Constitución Nacional, en la medida que priva a los acreedores diligentes del derecho reconocido de que los bienes pasados, presentes y futuros del deudor están afectados al pago de sus obligaciones.

Consideran que también resulta afectado el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto el Estado confisca el producido de bienes provenientes de la realización de la garantía común de los acreedores y los lleva a la Caja común del Estado, que si bien tiene un noble destino, implica imponer un sacrificio desigual a los acreedores que ya contribuyen a la formación de la caja común por medio del mecanismo de la contribución tributaria.

Estiman que la circunstancia de que la disposición legal no sea discriminatoria respecto de ningún sector, no implica que no viole la garantía de igualdad, en tanto nadie está obligado a contribuir en forma suplementaria a la formación del erario público, por encima de lo que hacen los demás habitantes que exhiben igual capacidad contributiva y es evidente que los acreedores que no perciben sus créditos en forma integral, no evidencian una mayor capacidad contributiva y no se advierte cuál es la razón por la cual deban sacrificar su derecho a la prenda común, imponiéndoles una contribución adicional a la del resto de la comunidad.

Además –resaltan– la aplicación de la norma violenta el principio de razonabilidad ya que, en la causa, los acreedores laborales perciben sus créditos de modo ruinoso, porque reciben un mínimo porcentaje de sus acreencias y peor en el caso de los quirografarios que nada han cobrado.

Respecto a los argumentos que sustentan la aplicación de la norma, piensan que son insuficientes para justificar el desplazamiento patrimonial del derecho de los acreedores hacia el patrimonio del Estado.

Explican que ello es así por cuanto el carácter publicístico del proceso no autoriza que el Estado haga suyos los fondos que integran la prenda común de los acreedores, siendo por el contrario el interés público comprometido en el proceso el que habilita la disminución de la incidencia de la insolvencia sobre los acreedores.

Interpretan que, además, la norma no guarda armonía con el resto del ordenamiento concursal, porque el deudor no queda privado de la propiedad, sino desposeído, lo cual constituye una forma de instrumentar el derecho de los acreedores sobre el patrimonio del deudor, constituido sobre bienes, pasados, presentes y futuros hasta la rehabilitación, cuando aún después de la distribución final pueden existir distribuciones complementarias por bienes ingresados con posterioridad, por lo que el derecho de los acreedores no queda consolidado con la aprobación de aquélla.

– III –

V. E. tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones de los jueces de la causa relativas a la interpretación o aplicación que han efectuado de las normas de derecho común, cual es el caso de autos donde se impugna la resolución del tribunal *a quo* que, con base en normas de tal naturaleza, rechazó la pretensión de los recurrentes.

En el caso, éstos alegaron, en lo sustancial, que en virtud de la caducidad del derecho de algunos acreedores a cobrar el dividendo concursal, tales importes debían acrecentar los porcentuales correspondientes a los restantes, y no, conforme lo dispone el artículo 224 de la Ley 24.522, destinar tales sumas al Estado Nacional para el fomento de la educación común.

Al haberse planteado la inconstitucionalidad del mencionado artículo 224, por violación a los derechos de propiedad e igualdad de expreso reconocimiento en el texto básico, el recurso extraordinario deducido en autos es procedente.

En cuanto a tal planteo, corresponde, en primer lugar, poner de resalto, que la violación al derecho de propiedad, supone la afectación o privación de un bien o derecho incorporado al patrimonio de quien invoca el agravio, aspecto que no se encuentra verificado en el *sub lite*,

por cuanto se trata sólo de la pretensión en torno de un bien o derecho que no pertenece a los acreedores representados por la sindicatura.

En efecto las sumas pretendidas dejaron de pertenecer al fallido, circunstancia que disipa cualquier expectativa de accionar por los acreedores sobre tal activo, y ello es así, porque no se trata de un bien que haya ingresado al patrimonio de aquél con posterioridad en los términos del artículo 222 de la ley 24.522, ni del remanente que hubiera quedado de su activo realizado, ya que tal supuesto presume que han sido desinteresados mediante el pago total y pleno los créditos de todos los acreedores presentados y reconocidos (conforme a la previsión del artículo 228 de la citada ley).

Se trata solo de derechos adquiridos por los que dejaron pasar los plazos prescriptivos sin cobrar, a partir del reconocimiento judicial de sus créditos en una sentencia de verificación pasada en autoridad de cosa juzgada material y formal, que se perfecciona mediante la habilitación del pago luego de la aprobación del proyecto de distribución que realizó la sindicatura.

La mencionada decisión judicial de aprobación del proyecto de distribución, una vez que se encuentra firme, sustenta de manera indudable la incorporación al patrimonio de los acreedores de las sumas asignadas, y no puede pretenderse que tales derechos así abandonados o renunciados por algunos de ellos, generen su adjudicación a favor de alguien en particular, en el caso los restantes acreedores.

Desde que al igual que en otros supuestos, regulados por la ley civil, el instituto de la prescripción de los derechos presupone su abandono o renuncia por su titular, institución ésta que constituye uno de los modos de pérdida de derechos sobre un bien que es propio y su reatribución, sólo puede provenir de una expresa disposición legal, según surge del artículo 2606 del Código Civil.

En el supuesto que nos ocupa, la ley de concursos, en su artículo 224, ha establecido un plazo de prescripción o caducidad (cuya eventual irrazonabilidad sólo podría invocarse por el acreedor afectado) para que los acreedores titulares del derecho hagan efectivo el crédito reconocido y asignado mediante el cobro respectivo en el trámite del juicio universal y ha previsto que vencido el lapso para el ejercicio de la pretensión, corresponde su asignación al Estado Nacional, por tra-

tarse de un bien vacante (art. 2342) a los fines de satisfacer un interés general de la sociedad civil, es decir la de todos, incluidos los acreedores aquí pretensores, cual es la de contribuir al fomento de la educación común.

Ello descarta la inexistencia de la supuesta violación a la igualdad de trato, porque la asignación al Estado del crédito no cobrado no proviene de otorgarle un privilegio o preferencia respecto de similares pretensiones sobre algo que comparte con otros reclamantes (en el caso el activo del deudor como garantía y prenda común para la cancelación de las obligaciones de sus acreedores) sino de la disposición de la ley sobre bienes vacantes o que se han perdido para el dueño –el crédito del acreedor– para satisfacción de intereses generales a través de los fines públicos que persigue.

Es decir que no se trata más de un bien de la masa, sino de uno particular del acreedor del que prescribió su cobro y sobre el que carecen de todo derecho el resto de los acreedores que no son, frente a su contenido, otra cosa que terceros totalmente ajenos sin potestades de ninguna índole. De allí que asimismo no tenga entidad sus reclamos sobre la base de la igualdad de las cargas públicas.

Cabe concluir, entonces, que no se verifica en el *sub lite* la alegada violación a los derechos invocada por los recurrentes, y, por el contrario, existe un ejercicio razonable de la capacidad reglamentaria del legislador, que regula de un modo socialmente justo el ejercicio del derecho sobre el dividendo concursal incorporado al patrimonio de alguien que no lo hizo efectivo.

Por ello, en atención a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la última ratio del orden jurídico, conforme lo ha sostenido reiteradamente doctrina de V. E. y admisible, sólo, cuando la regulación de los derechos, en el ejercicio de las facultades propias de los otros poderes del Estado, en el caso el Poder legislativo, contraría de modo flagrante las garantías o derechos constitucionales, supuesto que a mi ver, dista de presentarse en el caso, corresponde desestimar la solicitud de declaración de invalidez constitucional respecto del artículo 224 de la ley 24.522.

Por ende, opino que V. E. debe conceder el presente recurso extraordinario y confirmar el decisorio apelado. Buenos Aires, 20 de octubre de 2004. *Felipe D. Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mónica C. Rubio y Maricel Sottano (síndicos) en la causa Carbometal S.A.I.C. s/ quiebra s/ concurso preventivo".

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso y los agravios planteados por la sindicatura concursal se encuentran adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente en atención a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3, de la ley 48.

3°) Que la culminación del proceso de quiebra mediante el reparto o distribución entre los acreedores del producto obtenido con la liquidación o realización del activo resulta en un pago a ellos, y todas las operaciones que en la quiebra preceden al reparto y distribución citados sólo son preparatorias de ese pago (Ramírez, J.A., La quiebra, t. II, págs. 1729/1730, Barcelona, 1998).

Por ello, si bien el desapoderamiento dispuesto por el art. 107 de la ley 24.522 no implica para el quebrado la pérdida del dominio que tiene sobre sus bienes, el que se mantiene –por subrogación real– inclusive sobre los fondos resultantes de la realización de aquéllos, tal situación sólo se extiende hasta que con el producto de la liquidación del activo desapoderado se haga abono de los créditos a los acreedores concurrentes.

4°) Que, en tal sentido, el pago que se hace a los acreedores del correspondiente dividendo concursal importa para el quebrado la pérdida de la propiedad sobre los fondos provenientes de la liquidación falencial, con el efecto propio de liquidar la deuda, es decir, de extinguir la obligación existente entre el particular acreedor y el quebrado.

Liquidación que, naturalmente, tiene carácter definitivo, toda vez que el pago así realizado es irrevocable. En este sentido, si el pago voluntario realizado por un deudor *in bonis* es, como regla, irrevocable, salvo los casos de pago indebido, por error, sin causa, etc. (Busso, E., Código Civil anotado, t. V, págs. 334/335, N° 361, Bs. As. 1955), con mayor razón ello debe ser así tratándose de un pago forzoso o judicial como es el del dividendo de liquidación concursal.

5°) Que si el acreedor no retira el pago en el tiempo que marca la ley, se produce la caducidad de su derecho en los términos del art. 224 de la ley 24.522, en el entendimiento de que ha operado un abandono suyo a la propiedad de fondos que le pertenecen a título de dividendo concursal, sin que dicho abandono revierta al fallido o a los acreedores.

En tal orden de ideas, la reversión a favor del fallido no es admisible habida cuenta del ya indicado carácter irrevocable del pago, y porque de revertirse el abono, también debería ocurrir lo propio con la extinción de la obligación que produjo la puesta a disposición en calidad de pago del dividendo concursal, lo cual no es jurídicamente admisible. Ciertamente, en tal solución no hay agravio constitucional alguno, pues el fallido no es privado de algo que le pertenezca, habida cuenta de que, en esta etapa de la quiebra, los fondos respectivos pertenecen –como se dijo– al *accipiens* y no al quebrado.

Por su lado, la no reversión del pago a favor del resto de los acreedores, constituye una solución que –partiendo de la distinción entre deuda y garantía– sin desconocer el *debitum* de cada uno, es solo expresiva de una limitación de la garantía que para todos ellos representa el patrimonio común del concursado, y que desde el punto de vista constitucional encuentra suficiente sustento en la facultad que tiene el Congreso de legislar sobre bancarrotas; facultad que, como lo ha expresado esta Corte, comprende la de reglamentar el ejercicio y la extinción de las acciones contra los fallidos (Fallos: 135:122; 139:10). En este sentido, no se afecta el derecho de propiedad de los restantes acreedores, toda vez que él se encuentra acotado al cobro del dividendo concursal emergente del proyecto de distribución aprobado, que les corresponde en cada caso, ni se afecta la garantía de igualdad en los términos invocados por la sindicatura recurrente, pues la no reversión del pago a la masa no significa ninguna contribución adicional im-

puesta a los acreedores, sino –tal como se dijo– mera limitación de la garantía patrimonial del deudor.

6°) Que el hecho de que el abandono que hiciese el acreedor beneficie –como lo establece el art. 224 de la ley 24.522– al patrimonio estatal, es solución que consulta principios comunes (arg. art. 2342, inc. 3, del Código Civil), que encuentra semejanza en otras normas del ordenamiento legal (art. 18 de la ley 19.550), y a la cual no es ajeno el derecho comparado.

En efecto, el art. 117 de la ley de quiebras de Italia (decreto real 267 del 16 de marzo de 1942), que ha sido fuente mediata del art. 221 de la ley 19.551 (actual art. 224 de la ley 24.522) dispone que "...Para los acreedores que no se presentaran o pudieren ser hallados, la suma debida será depositada en un instituto de crédito. El certificado de depósito valdrá como carta de pago...". Como lo explica la doctrina italiana, valiendo el depósito del dividendo de liquidación como pago, hay una transferencia de la suma respectiva, de lo cual resulta la liberación del concurso de ulteriores obligaciones y responsabilidades (De Semo, G., Diritto Fallimentare, Cedam, Padova, 1967, N° 451, p. 454); y transcurridos inútilmente cinco años sin percepción por el acreedor, queda ella a favor del instituto de crédito designado, es decir, adquirida definitivamente por el Estado (Pajardi, P., Manuale di Diritto Fallimentare, Giuffre, Milano, 1998, N° 116, págs. 502/503, texto y nota 62 *in fine*).

7°) Que, en suma, la disposición del segundo párrafo del art. 224 de la ley 24.522 no resulta inconstitucional por irrazonable, ni es contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional invocados por la sindicatura recurrente.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión decidida. Notifíquese. Agréguese la queja al principal y remítase al tribunal de origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA
VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Con costas. Notifíquese. Agréguese la queja al principal y remítase al tribunal de origen.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **la sindicatura de la quiebra de Carbometal S.A. I.C.** patrocinada por los Dres. **Ariel A. Dasso y Carlos A. Parrellada.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la ciudad de Mendoza y Segundo Juzgado de Procesos Concursales y Registro de dicha ciudad.**

DANIEL JOSE JAIME DE LAS CARRERAS
v. GUILLERMO ENRIQUE SHAW Y OTROS

RECUSACION.

Corresponde declarar extemporánea la recusación deducida respecto de dos integrantes del Tribunal si el planteo fue introducido sólo en el recurso de hecho cuando la oportunidad apropiada para hacerlo era al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48

RECUSACION.

La articulación de la recusación respecto de dos integrantes de la Corte resulta manifiestamente improcedente, lo que autoriza su rechazo *in limine*, si se funda en la intervención de los mismos en un pronunciamiento anterior, propio de sus funciones legales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa De las Carreras, Daniel José Jaime c/ Shaw, Guillermo Enrique y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que corresponde declarar extemporánea la recusación deducida respecto de dos integrantes del Tribunal y, en consecuencia, obviar el trámite ordenado a fs. 195, pues se advierte que el planteo ha sido introducido sólo en el recurso de hecho cuando, de conformidad con la doctrina aplicable, la oportunidad apropiada para hacerlo era al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 313:519; 322:72 y 720; 324:4142; entre muchos otros). Sin perjuicio de ello se observa que la articulación resulta manifiestamente improcedente, lo que autoriza su rechazo *in limine*, por cuanto se funda en la intervención de los jueces de la Corte en un pronunciamiento anterior, propio de sus funciones legales (Fallos: 310:338 y 2011; 311:578; 316:2512 y 2713; 322:712, entre varios).

Que, por lo demás, el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara extemporánea la recusación deducida y se desestima la queja. Se da por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por el **letrado apoderado del actor, Dr. Daniel R. Cassol,** con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto F. Robredo.**
Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado N° 23 de dicho fuero.**

ALEJANDRA LIA MAZZANTI v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

La inhabilitación de los días martes y jueves dispuesta por la acordada 11/02 (art. 4°) sólo atañe a las demandas y medidas cautelares presentadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que –según el art. 1° de esa acordada– pasaron a tramitar ante las secretarías de juzgados de primera instancia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, del fuero nacional en lo civil y del fuero nacional del trabajo, por lo que resulta claramente inaplicable a las actuaciones que provienen de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurrente pide al Tribunal que revoque la resolución dictada el 16 de mayo de 2006 (fs. 91), por la cual se rechazó la queja por haber sido presentada fuera del plazo correspondiente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Aduce, en respaldo de su pedido, que el Tribunal habría incurrido en un error al computar ese plazo debido a que omitió considerar que la acordada 11/02 (Fallos: 325:1323) declaró inhábiles los días martes y jueves a los efectos del trámite de las acciones de amparo y otras demandas promovidas con fundamento en las restricciones normativas provenientes del decreto 1570/01 y normas reglamentarias y complementarias. Afirma que sin contar tales días, la queja fue interpuesta dentro del término.

Sin prejuicio de que, en principio, las resoluciones dictadas por la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre otros), cabe señalar que el Tribunal –al desestimar el recurso por extemporáneo– no incurrió en el error que aduce el recurrente, ya que la inhabilitación de los días martes y jueves dispuesta por la acordada 11/02 (art. 4°) sólo atañe a las demandas y medidas cautelares presentadas ante la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que –según el art. 1° de esa acordada– pasaron a tramitar ante las secretarías de juzgados de primera instancia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, del fuero nacional en lo civil y del fuero nacional del trabajo (Fallos: 326:4371). Por lo tanto, resulta claramente inaplicable a las presentes actuaciones que provienen de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

Por ello, se desestima la reposición planteada a fs. 99/100. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 91.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DANIEL OSVALDO RUIZ Y OTRA
v. ACCION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde descalificar la sentencia que –al hacer lugar al amparo tendiente a obtener la cobertura prevista en la ley 24.901– dejó sin resolver un aspecto central y específico de la causa, objeto de reclamo, debate y prueba, como lo es el relativo a las modalidades o características del tratamiento y al tipo de prestaciones a ser otorgadas, máxime cuando los antecedentes terapéuticos relativos al menor indican que la cuestión guarda nexo directo con la ley citada en la medida en que ésta, por un lado, dispone que cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación (art. 12), y, por el otro, prevé la intervención de equipos interdisciplinarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar al amparo tendiente a obtener la cobertura prevista en la ley 24.901 (Disidencias parcial de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, confirmó parcialmente el punto I) de la sentencia de grado, en cuanto resolvió hacer lugar a la acción de amparo y ordenó a "Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán" (ASUNT) a otorgar íntegramente a un menor discapacitado (autista), la cobertura prevista en la ley 24.091 del "Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de Personas Discapacitadas", la que debía ser efectuada a través de los servicios propios o contratados que ésta dispusiere. Revocó, en cambio, la segunda parte del punto referido, que ordenó a la demandada a reconocer el tratamiento que se presta al menor en el Instituto FLENI, debiendo precisarse las erogaciones mensuales que dicho tratamiento conlleva (v. fs. 476/487).

Para así decidir, tuvo en cuenta que la propia accionada (ASUNT) por Resolución N° 124-I-2.002, de fecha 6 de noviembre de 2002, dispuso otorgar a los afiliados obligatorios las prestaciones establecidas en aquella normativa, y que, no obstante que el menor reviste el carácter de afiliado voluntario, no fue excluido de los beneficios y prestaciones brindados con motivo y aplicación de la ley 24.091. Ante esta situación, el juzgador concluyó que no existía conflicto, puesto que la actora persigue la cobertura prevista en una norma que la propia demandada, pese a estar excluida de la misma por la ley 23.660, decidió aplicar *motu proprio* a partir del 6 de noviembre de 2002.

Con respecto a lo resuelto en la segunda parte del punto I) de la sentencia de grado, dijo que no se advierte que la actora pretenda que se le solvente el costo por futuros tratamientos en el Instituto FLENI, por lo que lo resuelto por el inferior en dicho sentido, no encuentra correlato con el objeto de la acción.

En cuanto al reclamo por reintegro de gastos, juzgó que, conforme a doctrina del Tribunal, no cabe receptarlo, dado que su complejidad y la necesidad de aportación de pruebas, excede el ámbito de conocimiento y decisión que se puede verificar en un juicio de amparo, y que,

considerar tales cuestiones, conducirían a ordinarizar el proceso desvirtuando su verdadera finalidad.

Desestimó asimismo los agravios referidos a que la ASUNT se niega a soportar la cobertura del tratamiento conductual realizado por la Ingeniera Sisgtad, con fundamento en que se trata de una profesional que no posee título habilitante para realizar tratamientos vinculados a la salud humana. Dijo que tal pretensión sería contrariar lo legislado en el artículo 6° de la Ley 24.091 el cual textualmente establece: "*Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente*."

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 490/502, cuya denegatoria de fs. 516, motiva la presente queja.

– II –

En primer lugar, en cuanto a la queja relativa a la falta de determinación y aplicación del sistema de prestaciones básicas contempladas en la normativa vigente, se ha visto que el juzgador entendió que no existe conflicto al respecto, dado que por Resolución N° 124-I-2.002, la demandada dispuso otorgar a sus afiliados obligatorios y a sus beneficiarios directos las prestaciones establecidas en la ley 24.091 (v. fs. 246 vta., último párrafo; fs. 248, segundo párrafo).

Debo puntualizar, sin embargo, que más allá del reconocimiento dispuesto por dicha resolución, el Tribunal ha establecido que la protección y la asistencia integral a la discapacidad –con fundamento, especialmente, en las leyes N° 22.431 y 24.901 y en jurisprudencia de la Corte Suprema que pone énfasis en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en esta materia– constituye una política pública de nuestro país, en tanto se refiere al "interés superior..." de los menores, cuya tutela encarece, elevándolo al rango de principio, la Convención sobre los Derechos del Niño de jerarquía constitucional con arreglo al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Ha dicho, asimismo, que los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que necesitan de quienes están directa-

mente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, pues la consideración primordial del interés del niño que la Convención citada impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento en estos casos, por lo que no es admisible que pueda resultar notoriamente dejada de lado por un ente situado finalmente en órbita del Poder Ejecutivo Nacional. Agregó que es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, con particular énfasis en aquellos que presenten impedimentos físicos o mentales cuyo interés superior debe ser tutelado, por sobre otras consideraciones, por todos los departamentos gubernamentales (v. doctrina de Fallos: 327:2127, que remitió al dictamen de esta Procuración General, y sus citas).

Corresponde destacar fundamentalmente, en mayor conexión con la cuestión en estudio, que V.E. también dijo en el precedente citado, que la no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901, no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos del niño (discapacitado) a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar sobre la materia.

Al tener presente lo antedicho, no resulta razonable, a mi ver, privar al menor de la cobertura del tratamiento conductual que viene realizando con la atención del equipo interdisciplinario coordinado por la Ingeniera Sisgtad, por el hecho de que esta profesional no posea título habilitante –según la demandada y la sentencia impugnada– para realizar prácticas vinculadas a la salud humana. En efecto, existe más de un motivo que justifican sobradamente la continuación de dicho procedimiento. En primer lugar, la evolución favorable que ha experimentado el menor, manifestada por su progenitora y por la Defensora General Sustituta, y sustentada en los informes del Instituto Fleni. En segundo lugar porque, de un lado, la ingeniera integra un equipo interdisciplinario conformado, además, por una terapeuta asesora en el área pedagógica, una psicóloga asesora en el área de relaciones personales y tratamiento, y por un terapeuta (v. fs. 259); y de otro, porque del conjunto de prestadores puestos a disposición de los requirentes por la demandada, no surge que cuente con un equipo de condiciones similares, conforme lo destacaron los magistrados que

votaron en disidencia a fs. 486. Dichos magistrados, al igual que la recurrente y la Defensora General, también pusieron de resalto el *currículum vitae* de la ingeniera acompañado a fs. 295/297, del que surge que desde su tesis final para obtener el título de grado, su actividad y numerosos estudios de postgrado estuvieron encaminados a la investigación de los procesos cognitivos y lingüística (principal problema del autista), acreditando además actividades académicas en estas disciplinas.

Debo señalar que el equipo referido, sigue el programa propuesto por la Clínica FLENI para el tratamiento funcional del menor en todos los aspectos de su vida diaria y académica (v. fs. 258: "Conclusiones"), instituto al que concurre para su evaluación (v. fs. 108/120).

No puede soslayarse, por otra parte, ya que es de público conocimiento, que con el avance de la ciencia, la ingeniería en sus diversas especializaciones, presta una indispensable asistencia a la medicina, desde estudios genéticos, por ejemplo, hasta múltiples y cada vez más sofisticados aparatos empleados para fines terapéuticos, siendo imprescindible su auxilio tanto para el diagnóstico como para la curación y rehabilitación de un ilimitado número de dolencias. Si se recorren distintos sitios de Internet, se encontrarán innumerables aplicaciones de la ingeniería a la medicina, así como la información de Universidades que incluyen entre sus carreras, la de Ingeniería Biomédica. En lo que interesa a los fines de este dictamen, existen abundantes publicaciones referidas al rol de diferentes ingenierías en el tratamiento del autismo, así como sobre terapia cognitivo-conductual, método que se aplica al menor de autos. En este marco se ha dicho, verbigracia, que: "*Si se parte de la premisa de que la psicología es una disciplina científica, se acepta también que carece de un campo propio de acción profesional directa, al igual que las otras ciencias (física, biología, sociología) por lo que su aplicación a la solución de problemas sociales se debe dar identificando la dimensión psicológica en conjunción con el trabajo de otras disciplinas aplicadas. La acción indirecta consiste en transferir por medio de un proceso de adaptación tecnológico específico, el conocimiento de la ciencia básica a las acciones profesionales directas de las ingenierías implicadas de un modo u otro.*" (Díaz González y Carpio, 1996– *"Algunas consideraciones sobre el qué y el cómo de la psicología conductual aplicada"*. Patricia Landa Durán – Universidad Nacional Autónoma de México– El subrayado me pertenece). Por su parte, Gemma Blasco, en un artículo titulado *"Discapacidad comunicativa: el autismo", bajo el subtítulo "Ingeniería de rehabilitación",*

expresa: "Básicamente, en este campo se encuentran proyectos destinados a facilitar la comunicación (o a incentivarla) mediante el uso informático de lenguaje de signos. Algunos de los proyectos que se pueden encontrar son: 1) Comité para la Rehabilitación e Integración de Personas con Discapacidad (CD-P-RR): Realiza un análisis del impacto de las nuevas tecnologías, en el sentido más amplio del término, para la mejora de la calidad de vida de personas con discapacidad, distinguiendo entre personas con discapacidad física, deficiencias sensoriales, discapacidad en el aprendizaje y enfermedad mental. 2) Unidad de Investigación ACCESO: Sigue líneas de investigación que tienen como denominador común el estudio de la aplicación psico-educativa de la tecnología de la información y de la comunicación, y su empleo para personas con discapacidades físicas y/o sensoriales" (ver www. Isys. dia.fi.upm.es/~gblasco/ir).

Finalmente, acerca de la cuestión que venimos examinando, corresponde enfatizar que la ley 24.901, se refiere concretamente a ella en varias de sus disposiciones. Así, el artículo 11° establece que "*Las personas discapacitadas afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas*". En el artículo 12°, último párrafo, se expresa: "*Asimismo, cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorables, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación*". Y el artículo 15°, define las prestaciones de rehabilitación como "*...aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de sus capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones (...) utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar la cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo o grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera*" (los subrayados me pertenecen).

Todo indica, conforme a lo expuesto, que el menor debe continuar bajo la cobertura del equipo interdisciplinario que lo viene tratando con buenos resultados (v. fs. 257/259, en especial el título: "Comportamientos adquiridos luego de 45 días de tratamiento"), máxime si se piensa que, en la delicada situación en que se encuentra el niño, un cambio del tratamiento al que ha respondido favorablemente, y con el que cabe presumir que se encuentra familiarizado, podría significar un retroceso de difícil o insalvable recuperación.

En cuanto al reclamo por reintegro de gastos, las constancias de autos demuestran que la cuestión no reviste la complejidad que le atribuye el *a quo*, ni que se necesite de la aportación de pruebas complicadas o que demoren el proceso, ya que dichos gastos han sido detallados a fs. 213 vta., al igual que los costos de la cobertura que se reclama (v. fs. 211), cuyos importes –vale decirlo– no parecen tan elevados como para constituir una carga económica excesiva para la demandada. En tales condiciones, estimo que asiste razón a la Defensora General, cuando expresa que si se hace lugar al amparo, las prestaciones de la ley 24.901 ya realizadas y solventadas por los padres, deben ser abonadas por ASUNT. Tener que recurrir a un nuevo juicio ordinario para recuperar el dinero que, en tiempo oportuno, debió pagar la Obra Social, sería obrar en contra de la economía procesal, y celeridad que el proceso requiere. A este respecto, en el ya citado precedente de Fallos: 327:2127, esta Procuración señaló que, si bien en el marco de otros presupuestos fácticos, pero vinculados con prestaciones a favor de un menor, V.E. interpretó que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso (v. doctrina de Fallos: 324:122).

Con respecto al agravio relativo a las costas, estimo que, de admitirse la solución que propicio, habrá de variar el orden de imposición de las mismas.

– III –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la sentencia

con arreglo a lo expresado, en cuanto fue materia de apelación y con el alcance indicado. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ruiz, Daniel Osvaldo y Ruiz de Molina, Myriam c/ acción social de la Universidad Nacional de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, por mayoría, confirmó el fallo de la instancia anterior en cuanto "resuelve hacer lugar a la acción de amparo deducida por Daniel Osvaldo Ruiz y Myriam Molina de Ruiz, padres del menor M. R. M. y en consecuencia ordena a la ASUNT [Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán] que proceda a otorgar íntegramente la cobertura prevista en la ley 24.901 de 'Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de Personas Discapacitadas', la que deberá ser efectuada a través de los servicios propios o contratados que ésta dispusiese". Asimismo, juzgó que, dadas las diversas circunstancias que enuncia, era impropio de la vía procesal mencionada el reclamo por reintegro de gastos. En tales condiciones, la parte actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que la decisión del *a quo* transcripta anteriormente, es del todo clara en punto a que la demandada se encuentra obligada a otorgar "íntegramente" la cobertura prevista en la ley 24.901 al menor M. R. M. No existe en este tema, por ende, perjuicio que sustente la apelación.

3°) Que un resultado opuesto se impone en cuanto la recurrente impugna que, según la sentencia, dicha cobertura deberá ser efectuada por la demandada a través de los servicios propios o contratos que "ésta dispusiese". En efecto, al pronunciarse de tal modo, el *a quo* ha

dejado sin resolver un aspecto central y específico de la causa, objeto de reclamo, debate y prueba, como lo es el relativo a las modalidades o características del tratamiento y al tipo de prestaciones a ser otorgadas, máxime cuando los antecedentes terapéuticos relativos al menor, *prima facie* considerados, indican que la cuestión guarda nexo directo con la ley citada en la medida en que ésta, por un lado, dispone que "cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación" (art. 12), y, por el otro, prevé la intervención de equipos interdisciplinarios (v. gr.: arts. 11, 12 y 15).

Luego, con arreglo a conocida y permanente doctrina de esta Corte, corresponde descalificar la sentencia como acto judicial válido, a fin de que la materia indicada sea debidamente resuelta.

4°) Que, respecto de los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, con costas por su orden. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con el presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **los actores (Daniel Ruiz y Myriam Adriana Molina, padre del menor M. R. M.),** con el patrocinio letrado de la Dra. **María A. Balcazar.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 1 de Tucumán.**

TOBA SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA COMERCIAL Y FINANCIERA E INDUSTRIAL V. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en la tercera instancia en las causas en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término sin sus accesorios, o sea aquél por el que se pretende la modificación de la sentencia, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte Suprema 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si de la mención efectuada por la recurrente en el escrito de interposición en el sentido de que su pretensión es, entre otras, que se restablezca la condena al Estado dictada en primera instancia por un capital de $ 2.037.633,51, surge con claridad que el monto discutido, sin sus accesorios, supera el mínimo legal previsto.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si surge con claridad que el monto discutido, sin sus accesorios, supera el mínimo legal previsto, la decisión de exigir que en oportunidad de interponer el recurso se acredite el valor económico de todos los demás rubros cuyo reconocimiento pretende la apelante, incurre en un excesivo rigor formal que no condice con la finalidad del requisito de que se trata, en tanto su cumplimiento no tiene como objeto que la Corte conozca a cuánto asciende con exactitud el monto económico involucrado en el asunto que se someterá a su conocimiento –que podrá surgir del trámite posterior–, sino sólo que aquél supera el mínimo legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Habida cuenta de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria del Tribunal, al haberse declarado mal denegado el recurso ordinario, corresponde rechazar el extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la actora en las causas T.112.XLI 'Toba Sociedad Anónima Marítima Comercial y Financiera e Industrial c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos' y T.518.XLI 'Toba S.A. Marítima C.F. e I. c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala III) revocó el fallo de la instancia anterior que, entre otras obligaciones, había condenado al Estado Nacional a abonar en concepto de capital la suma de $ 2.037.633,51 más intereses y, en consecuencia, rechazó totalmente la demanda. Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso ordinario de apelación y el recurso extraordinario federal cuyas respectivas denegaciones dieron lugar a las presentes quejas.

2°) Que en cuanto al recurso ordinario de apelación ante esta Corte, el tribunal *a quo* afirmó que para su procedencia no bastaba con

demostrar la entidad económica de “una parte” del agravio, pues “de lo contrario se suscitaría la competencia del Alto Tribunal sin que éste tuviera la oportunidad de apreciar la íntegra repercusión económica del asunto que se ha de ventilar ante sus estrados” (cuerpo VI, fs. 1117).

En ese sentido, declaró inadmisible el recurso pues consideró que la recurrente no había demostrado la entidad económica de la totalidad de su agravio, toda vez que la cantidad fijada en la sentencia de primera instancia no reflejaba la extensión total del reclamo, pues la apelante pretendía la admisión de otros rubros.

3°) Que, según conocida jurisprudencia, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en la tercera instancia en las causas en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término sin sus accesorios, o sea aquél por el que se pretende la modificación de la sentencia, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, y resolución 1360/91 de la Corte Suprema (Fallos: 316:667, entre otros).

4°) Que esta Corte también tiene dicho que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación (Fallos: 241:218; 304:984; 320:2379, etc.).

5°) Que de conformidad con lo hasta aquí expuesto, el mencionado recaudo debe considerarse satisfecho en el caso, pues de la mención efectuada por la recurrente en el escrito de interposición en el sentido de que su pretensión es, entre otras, que se restablezca la condena al Estado dictada en primera instancia por un capital de $ 2.037.633,51 (cuerpo VI, fs. 1077), surge con claridad que el monto discutido, sin sus accesorios, supera el mínimo legal previsto.

6°) Que la decisión de exigir que en oportunidad de interponerlo se acredite el valor económico de todos los demás rubros cuyo reconocimiento pretende la apelante, incurre, en el caso, en un excesivo rigor formal que no condice con la finalidad del requisito de que se trata, en tanto su cumplimiento no tiene como objeto que la Corte conozca a cuánto asciende con exactitud el monto económico involucrado en el asunto que se someterá a su conocimiento –monto que podrá surgir del trámite posterior–, sino sólo que aquél supera el mínimo legal.

7°) Que esta última conclusión determina la improcedencia formal del recurso extraordinario, habida cuenta de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria del Tribunal (Fallos: 266:53; 273:389; 306:1409; 312:1656, entre otros). Por ende, corresponde desestimar el recurso de hecho T.518.XLI.

Por ello, se hace lugar a la queja T.112.XLI y se declara mal denegado el recurso ordinario interpuesto por la actora. Agréguese la queja al principal. Pónganse los autos en secretaría a los efectos de lo establecido en el art. 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Desestímase el recurso de hecho T.518.XLI con pérdida del depósito de fs. 1, agregándose copia de la presente al mismo. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la actora,** representada por **el Dr. Juan Rodolfo Riat.**
Recurso de hecho interpuesto por **la actora,** representada por **el Dr. Carlos Chevallier-Boutell.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala III).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11, Secretaría N° 22.**

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO v. PROVINCIA DE SANTA FE

EXCEPCIONES: Clases. Pago.

No es procedente la defensa de pago si del informe pericial surge que la demandada no abonó –en el término previsto en el art. 2° de la ley 23.540– las cuotas sindicales reclamadas.

PRUEBA: Peritos.

Si no se observan razones que desmerezcan las conclusiones del informe pericial, corresponde asignarle suficiente valor probatorio (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

Corresponde admitir el reclamo por falta de pago en tiempo oportuno de la retención de cuotas sindicales, con la salvedad relativa a la capitalización de los intereses a partir del 1° de julio de 1996, máxime cuando la extinción de la obligación con sustento en el régimen del Código Civil para los casos de ausencia de reserva al tiempo de percibir el capital, fue expresamente dejada de lado para el supuesto típico de obligaciones como las que se reclaman por el art. 4 de las leyes 23.540 y 24.642.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Sobre el saldo del capital adeudado en concepto de deuda por falta de pago en tiempo oportuno de la retención de cuotas sindicales se deben calcular los accesorios previstos en el régimen de seguridad social a partir del 1° de julio de 1996.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Para el pago de la deuda en concepto de retención de cuota sindical, los accesorios que se devenguen en el período comprendido entre el 1° de abril de 1991 al 30 de junio de 1996 no deben ser calculados a la tasa del 12% anual sino a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Para el pago de la deuda en concepto de retención de cuota sindical, los accesorios que se devenguen en el período comprendido entre el 1° de abril de 1991 al 30 de junio de 1996 no deben ser calculados a la tasa del 12% anual sino a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Santa Fe, Provincia de s/ cobro de australes (cuota sindical)”, de los que

Resulta:

I) A fs. 26/29 se presenta la Asociación de Trabajadores del Estado e inicia demanda contra la Provincia de Santa Fe.

Expresa que es una entidad gremial de primer grado con ámbito personal respecto de los trabajadores que prestan servicios en el sector público nacional, provincial o municipal y que entre otras reparticiones públicas tiene afiliados a los dependientes de la demandada, la que actúa como agente de retención de las sumas que se abonen en concepto de cuota sindical, en los términos de las leyes 22.105 y 23.551, y sus decretos reglamentarios 640/80 y 467/88.

Destaca que en virtud de lo dispuesto en esas normas, el incumplimiento de aquella condición o la falta de pago en tiempo oportuno de la retención, convierten al Estado provincial en deudor directo, al tiempo que autorizan a considerar que la mora se ha producido de pleno derecho.

Señala que ante reiterados atrasos en los pagos cuyos importes fueron, no obstante, retenidos a los trabajadores, debió intimar a la demandada, la que pese a ello guardó silencio, por lo que se ve obligada a iniciar la presente acción.

Afirma, asimismo, que la provincia no cumple con lo dispuesto en el art. 6 de la ley 23.540 que exige la información mensual de las altas y bajas registradas, el envío de la lista de las remuneraciones y el detalle de las retenciones. Practica liquidación de lo adeudado.

Sostiene que el capital adeudado y los intereses deben ser actualizados en los términos de la ley 23.540 y que el reclamo comprende "los nuevos períodos que vayan venciendo o sean depositados fuera de término" en el transcurso del presente proceso.

Ofrece prueba, practica liquidación y pide que se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas y costos a la contraria, de intereses y desvalorización monetaria.

II) A fs. 81/83 contesta la demanda la Provincia de Santa Fe. Plantea con carácter de previo y especial pronunciamiento la excepción de falta de legitimación pasiva, circunscribiéndola a la pretensión de cobro deducida con respecto a los dependientes de la Caja de Jubilacio-

nes y Pensiones de la Provincia, el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social y el Consejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe, por tratarse de entidades autárquicas.

En cuanto a la responsabilidad que se imputa al Estado provincial como agente de retención de sus dependientes, opone la excepción de pago. Al efecto, sostiene que –el 17 de noviembre de 1989– canceló la deuda de A 80.341 que se reclama a la gobernación, según constancia de fs. 80. Explica que el 1° de noviembre dictó el decreto 4559/89, por el cual reconoció la deuda de A 189.393 con su correspondiente actualización, y que con posterioridad la actora extendió el recibo por la suma de A 199.819. Asimismo, opone esa defensa con relación a la pretensión de cobro deducida con relación a los afiliados al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la provincia por la suma de A 234.095, con fundamento en que canceló esta obligación conforme a la prueba documental que –según dice– adjuntará.

Formula una negativa particularizada de los hechos expuestos en la demanda, reitera que ha abonado los montos reclamados a fs. 13 y 20, y expresa que respecto a las demás liquidaciones no serían cuestionables conforme a las verificaciones que ha realizado.

Funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 499, 505, 624, 724 del Código Civil; en los arts. 347, inc. 3, y 524, inc. 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; en la ley nacional 23.540 y en la ley 1757/56 de la Provincia de Santa Fe. Ofrece prueba y solicita que se rechace parcialmente la demanda (punto e del petitorio, fs. 83).

III) A fs. 92/93 la Asociación de Trabajadores del Estado se allana a la excepción de falta de legitimación pasiva y contesta la excepción de pago. Reconoce la cancelación efectuada por la provincia por el monto de A 199.819,67, en virtud de la copia del recibo que se adjunta, y que con éste se extinguió la suma reclamada de A 80.341; solicita, además, que se la exima de las costas dado que el pago no se efectuó en los términos del art. 16 del Estatuto de A.T.E. que establece que "la cuota sindical será depositada en una sola cuenta recaudadora nacional", por lo que la conducta de la propia demandada dio motivo al presente reclamo. Respecto al planteo de fs. 82, punto II-3, pide su rechazo pues el Estado provincial no acompañó constancia para acreditar que la demandada ha abonado la deuda correspondiente al personal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la provincia.

Por último, alega que la obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la asociación gremial, conforme a lo dispuesto por la ley 23.540.

IV) Que a fs. 94/95 el Tribunal hizo lugar, con costas, a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada con respecto al reclamo concerniente a los entes que individualiza, a la par que difirió para el momento de dictar sentencia el tratamiento y decisión de la defensa de pago.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que frente a la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva resuelta por el Tribunal con carácter preliminar y al reconocimiento de parte de la actora con respecto al pago invocado por la demandada, según copia del recibo de fs. 80 y decreto 4559/89 de fs. 109/110, con imputación a la obligación de A 80.431 –reclamada en el escrito inicial por los meses de diciembre de 1987, enero, marzo, abril, septiembre, octubre de 1988; febrero y abril de 1989– corresponde hacer lugar al planteo extintivo formulado por la demandada respecto de dichos períodos, por lo que la pretensión subsiste exclusivamente respecto de los recargos por mora en el pago de los períodos a los que se refieren los instrumentos de fs. 8, 10, 12, 13, 15, 17/18 y 20, y los posteriores con el alcance temporal precisado a fs. 27, cuya extensión no fue objetada por la demandada.

3°) Que en lo atinente a la obligación que se reclama y la demandada postula como extinguida invocando a ese fin el pago de las acreencias con relación al personal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la provincia, es decisivo el informe presentado a fs. 835/838 y 852/901 por el perito contador Edgardo Baialardo, efectuado sobre la base de los libros contables y demás documentación aportada por la actora.

En efecto, del anexo I del informe pericial (fs. 853/900) surge que la demandada no abonó –en el término previsto en el art. 2° de la ley 23.540– las cuotas sindicales de los meses que se reclaman a fs. 20, por lo que la defensa de igual naturaleza invocada con respecto a esta obligación no es procedente.

4°) Que en lo atinente al monto de la deuda, el experto lo determina sobre la base de la aplicación de las normas citadas a fs. 832 y 926 de su informe. Así, en los períodos noviembre de 1985 a junio de 1986 ajusta sus cálculos a lo dispuesto en el art. 3° y concs. de la ley 23.540, y actualiza los valores adeudados al 31 de marzo de 1991 en aquellos períodos devengados con anterioridad a la ley 23.928. En cuanto a los períodos transcurridos desde julio de 1996 a septiembre de 2002 efectúa la liquidación conforme a los términos de la ley 24.642. Llega así, a establecer en el anexo I, columnas 13 (fs. 853/880) y 14 (fs. 881/888 y 890/900) del informe técnico, el importe adeudado en concepto de capital por los pagos efectuados fuera de término y por los períodos que no fueron abonados.

5°) Que el Tribunal no encuentra motivos para apartarse de dicha determinación en lo atinente al capital, toda vez que las objeciones expuestas por la Provincia de Santa Fe a fs. 908/909 han sido descalificadas por el experto con las fundadas explicaciones que expresa en el escrito de fs. 925/928. Sobre tales bases y habida cuenta de que no se observan razones que desmerezcan las conclusiones del informe pericial, corresponde asignarle suficiente valor probatorio (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, en consecuencia, admitirse el reclamo con la salvedad de la observación formulada por la provincia en el punto 6 de fs. 909, relativa a la capitalización de los intereses a partir del 1° de julio de 1996, que se examinará en los considerandos siguientes; máxime cuando la extinción de la obligación que postula con sustento en el régimen del Código Civil para los casos de ausencia de reserva al tiempo de percibir el capital, fue expresamente dejada de lado para el supuesto típico de obligaciones como las que se reclaman en el *sub lite* por el art. 4 de las leyes 23.540 y 24.642.

6°) Que si bien el perito contador al contestar la impugnación adecuó la cuenta presentada excluyendo los intereses devengados hasta el 30 de junio de 1996 y consideró sólo el capital adeudado para liquidar los intereses punitorios y resarcitorios previstos en el régimen de la seguridad social en los períodos impagos, debió adoptar idéntico temperamento con relación a los períodos cuyos pagos fueron efectuados fuera de término. Ello es así, pues los importes que resultan del anexo I, columnas 13 (fs. 853/880) y 14 del informe pericial (fs. 881/888 y 890/900), constituyen el saldo del capital adeudado y es sobre dichas sumas que se deben calcular los accesorios previstos en el régimen de seguridad social a partir del 1° de julio de 1996.

7°) Que sin perjuicio de lo expuesto, y de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en la causa R.103. XXXV "Roque Reymundo e Hijos S.A.C.I.F.A.I. c/ San Luis, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", sentencia del 7 de junio de 2005 (*), los accesorios que se

---

(*) Dicha sentencia dice así:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 511 la Provincia de San Luis impugna la liquidación practicada por la actora a fs. 496/497 con relación a la tasa de interés aplicada. La acreedora solicita el rechazo del planteo sobre la base de los argumentos que expone en su presentación de fs. 513.

Que la objeción debe ser admitida. En efecto, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal –con anterioridad a la liquidación– en la causa: S.457.XXXIV. "Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" (Fallos: 329:4804), sentencia del 19 de agosto de 2004, los accesorios deben ser calculados a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la impugnación formulada a fs. 511 y ordenar que se practique una nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en la presente. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que a fs. 511 la Provincia de San Luis impugna la liquidación practicada por la actora a fs. 496/497 con relación a la tasa de interés aplicada. La acreedora solicita el rechazo del planteo sobre la base de los argumentos que expone en su presentación de fs. 513.

Que la objeción no puede ser admitida. En efecto, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal –con anterioridad a la liquidación– en la causa: S.457 XXXIV "Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", disidencia de los jueces

devenguen en el período comprendido entre el 1° de abril de 1991 al 30 de junio de 1996 no deben ser calculados a la tasa del 12% anual sino a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

8°) Que en tales condiciones, corresponde hacer lugar a los intereses reclamados los que se deberán calcular de la siguiente manera: a) con respecto a los períodos devengados desde noviembre de 1985 a febrero de 1991, hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual y a partir del 1° de abril de 1991 los intereses que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165); b) con relación a los períodos corridos desde marzo de 1991 a abril de 1996, a la tasa pasiva que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 30 de junio de 1996; de allí y hasta el 31 de diciembre de 1999, se aplicarán los intereses resarcitorios y punitorios previstos para el régimen de seguridad social; c) por los períodos transcurridos desde mayo de 1996 a noviembre de 1999, a las tasas previstas para el régimen de seguridad social hasta el 31 de diciembre de 1999. En los supuestos b y c, a partir del 1° de enero de 2000 se devengarán los réditos que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165 ya citado); d) en lo que concierne a los períodos corridos desde diciembre de 1999 a febrero de 2002, los accesorios se liquidarán a las tasas previstas en el régimen de seguridad social hasta el efectivo pago.

Por ello y lo dispuesto por las leyes 23.540 y 24.642, se resuelve: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por la Asociación de

---

Belluscio, Petracchi y Vázquez, sentencia del 19 de agosto de 2004, los accesorios deben ser calculados a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

Por ello, se resuelve: Rechazar la impugnación deducida a fs. 511 y, aprobar, en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada a fs. 496/497 por la suma de 50.892 pesos. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre de la actor: **Roque Raymundo e Hijos S.A.C.I.F.A.I.**, representado por la doctora **Fabiana Haydée Bojosian.**
Nombre de los demandados: **Provincia de San Luis,** representada por los doctores **Pablo Miguel Jacoby y R. A. Patricio Carballés.**

Trabajadores del Estado contra la Provincia de Santa Fe, a quien se condena a pagarle, dentro del plazo de treinta días, la suma que resulte de la liquidación que se practique, con intervención del perito contador designado único de oficio, de acuerdo a las pautas indicadas en los considerandos que anteceden. Con costas en un 90% a la demandada y el 10% restante a cargo de la actora, por resultar la Provincia de Santa Fe sustancialmente vencida (arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1° al 6° del voto de la mayoría.

Considerando:

7°) Que sin perjuicio de lo expuesto, y de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en la causa R.103. XXXV "Roque Reymundo e Hijos S.A.C.I.F.A.I. c/ San Luis, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", disidencia de los jueces Petracchi, Belluscio y Lorenzetti, sentencia del 7 de junio de 2005, los accesorios que se devenguen en el período 1° de abril de 1991 al 30 de junio de 1996 no deben ser calculados a la tasa del 12% anual sino a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

8°) Que en tales condiciones, corresponde hacer lugar a los intereses reclamados los que se deberán calcular de la siguiente manera: a) con respecto a los períodos devengados desde noviembre de 1985 a febrero de 1991 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual, y a partir del 1° de abril de 1991 los intereses que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165); b) con relación a

los períodos transcurridos desde marzo de 1991 a abril de 1996 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento hasta el 30 de junio de 1996, y de allí en más hasta el 31 de diciembre de 1999, los intereses resarcitorios y punitorios previstos para el régimen de seguridad social; c) por los períodos transcurridos de mayo de 1996 a noviembre de 1999 a las tasas previstas para el régimen de seguridad social hasta el 31 de diciembre de 1999. En los supuestos b y c, a partir del 1° de enero de 2000 se devengarán los réditos que correspondan, según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165 ya citado); d) en relación a los períodos devengados entre diciembre de 1999 a febrero de 2002 los accesorios se liquidarán a las tasas previstas en el régimen de seguridad social hasta el efectivo pago.

Por ello y lo dispuesto por las leyes 23.540 y 24.642, se resuelve: Hacer lugar a la demanda seguida por la Asociación de Trabajadores del Estado contra la Provincia de Santa Fe, a quien se condena a pagarle, dentro del plazo de treinta días, la suma que resulte de la liquidación que se practique, con intervención del perito contador designado único de oficio, de acuerdo a las pautas indicadas en los considerandos que anteceden. Con costas en un 90% a la demandada y el 10% restante a cargo de la actora, por resultar la Provincia de Santa Fe sustancialmente vencida (arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre del actor: **Asociación de Trabajadores del Estado.**
Nombre del demandado: **Provincia de Santa Fe.**
Profesionales: **doctores Enrique O. Rodríguez; Andrés B. Alvarez; Jorge Alberto Hoffman; Susana Graciela Puch; Pablo R. Vélez; María Nélida Puch Pinasco y Edgardo César Martinelli.**

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La acción declarativa promovida por la Administración de Parques Nacionales tendiente a que la Provincia del Neuquén cese de todo acto que implique un

avance sobre las atribuciones que le reconoce la ley 22.351 y de interferir sobre las potestades de las autoridades nacionales de gobierno (arts. 31, 75, inc. 30 y concs. de la Constitución Nacional), es de la competencia originaria de la Corte Suprema *ratione personae* al ser partes en el pleito una provincia y una repartición autárquica del Estado Nacional.

MEDIDAS CAUTELARES.

Quien solicita las medidas precautorias debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen.

MEDIDAS CAUTELARES.

El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia.

MEDIDAS CAUTELARES.

El peligro en la demora debe resultar en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde denegar el pedido de que –por mandato de la ley 22.351– las autoridades provinciales se abstengan de aplicar la legislación nacional en territorios de jurisdicción federal, si la peticionaria se ha limitado a teorizar y a exponer conocidas formulaciones generales con respecto al peligro en la demora, sin acreditar –como era esencial– que los actos que denuncia tengan la entidad suficiente como para causar un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final admitiese la pretensión.

MEDIDAS CAUTELARES.

La circunstancia de que la demanda sea una acción meramente declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias, pues aquéllas tienen por finalidad evitar que durante el trámite del proceso pierdan virtualidad los diversos derechos que deben ser objeto de reconocimiento en la sentencia definitiva y además, en virtud de la temática en juego, existen aspectos que exigen una evaluación del posible peligro que pueda implicar, el avance que algunas provincias realizan sobre los lugares declarados de utilidad nacional –parques nacionales–

ya que ciertos actos adoptados por la demandada pueden debilitar o deteriorar el régimen de la competencia nacional (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti).

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien debe seguirse un criterio restrictivo en cuanto a la procedencia de las medidas de no innovar –que no constituyen una modificación de la situación existente ni un anticipo de jurisdicción– cabe admitirlas cuando el alcance que se les otorga tiende a conservar, inmovilizar y mantener invariable una determinada situación, para evitar que las modificaciones que pudieran acaecer en el trámite del proceso produzcan graves perjuicios de difícil, imposible e insuficiente reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti).

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar a la medida solicitada y ordenar a la Provincia del Neuquén que se abstenga de realizar actos tendientes a variar la situación actual, si se han cumplido los recaudos legales: verosimilitud del derecho –por la necesidad de respetar el régimen de Parques Nacionales–, peligro en la demora –los actos adoptados por la provincia podrían importar la ruptura del sistema de competencias que establece la Constitución Nacional– e imposibilidad de plantear otra medida cautelar idónea (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Administración de Parques Nacionales, entidad descentralizada del Estado Nacional, promueve demanda, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Neuquén, a fin de solicitar que se ordene a la demandada el cese de toda acción y acto que impliquen un avance sobre la ley 22.351 e interfieran sobre las potestades de los poderes federales de gobierno, de conformidad con lo establecido por los arts. 31, 75, inc. 30) y concordantes de la Constitución Nacional.

Manifiesta que el Ministro de Producción y Turismo de la Provincia del Neuquén remitió una carta documento al intendente del Parque Nacional "Laguna Blanca" intimándolo a abstenerse de ejecutar cualquier medida que autorizare la pesca en dicho parque, la que fue rechazada por desconocerse la competencia de la provincia.

Afirma, asimismo, que la Coordinación General del Ministerio citado, a través de "actas de infracción" labradas por guardafaunas provinciales con fundamento en la ley local 1034 de Fauna Silvestre y su decreto reglamentario 1945/02, impuso multas por pescar con permisos emitidos por la Administración de Parques Nacionales desconociendo su carácter documental.

Por otra parte, expresa que la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable ha intimado a los propietarios del loteo "Meliquina", ubicado dentro del Parque Nacional Lanín, a regularizar su situación ante la ley provincial 1875 (t.o. 2267) y el decreto reglamentario 2656/99 bajo apercibimiento de aplicar sanciones y responsabilizarlos de posibles futuros daños ambientales, sin tener en cuenta que el poder de policía en esa área protegida corresponde por ley nacional 22.351 a la Administración de Parques Nacionales.

En mérito a lo expuesto, concluye que el accionar de la Provincia del Neuquén viola el reparto de competencias constitucionales en materia ambiental por cuanto no está facultada para dictar normas sobre presupuestos mínimos en dicha materia.

Solicita asimismo al Tribunal que dicte una medida cautelar, por la cual ordene a la demandada, hasta tanto recaiga un pronunciamiento definitivo en esta causa, que las autoridades provinciales se abstengan de emitir actos administrativos, de aplicar normas y/o imponer multas a quienes no cumplan con lo ordenado en la legislación provincial en territorios bajo jurisdicción federal y que, de ese modo, desconozcan o violen las competencias y facultades que corresponden a la Administración de Parques Nacionales por mandato de la ley 22.351 en el marco de los arts. 31 y 75, inc. 30), de la Constitución Nacional.

En ese estado, V.E. corre vista a este Ministerio Público, sobre la competencia, a fs. 22.

– II –

Radicadas las actuaciones en esta Procuración General, el 4 de enero de 2006, el Tribunal remite una solicitud de habilitación de feria judicial presentada por la actora, tendiente a que se trate la medida cautelar de no innovar que planteó, al entender que cualquier demora en la solución ocasionaría una frustración de un derecho o grave perjuicio, máxime la presencia y el incremento del turismo –tanto nacional como internacional– que en la época estival visitan las áreas protegidas.

– III –

En este contexto considero, *prima facie*, que se presentan en autos las condiciones previstas en el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional para habilitar la feria judicial de enero, toda vez que la demora en su decisión podría aparejar a la actora un perjuicio de dificultosa reparación ulterior.

Sentado lo anterior, a mi modo de ver, la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, motivo por el cual resulta innecesario analizar la materia sobre la que versa la pretensión.

En efecto, toda vez que en autos la Provincia del Neuquén es demandada por una entidad nacional (la Administración de Parques Nacionales), en mi concepto, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551, entre muchos otros).

– IV –

Por ello, considero que, de estimarlo pertinente, V.E. debe habilitar la feria judicial y declarar que la presente causa es de su competencia originaria. Buenos Aires, 9 de enero de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Administración de Parques Nacionales promueve demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Neuquén, a fin de obtener un pronunciamiento que ordene a la demandada el cese de todo acto que implique un avance sobre las atribuciones que le reconoce la ley 22.351 y de interferir sobre las potestades de las autoridades nacionales de gobierno, de conformidad con lo establecido en los arts. 31, 75, inc. 30, y concordantes de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la conducta ilegítima provincial se ha expresado, por un lado, en la intimación cursada por el ministro de Producción y Turismo provincial al intendente del Parque Nacional Laguna Blanca conminándolo a abstenerse de ejecutar cualquier medida que autorice la pesca en el predio, conculcando así la jurisdicción correspondiente a la autoridad nacional; por otro, al haber impuesto multas por pescar –en aguas ubicadas dentro de aquél– en época de veda de acuerdo a la ley local de fauna silvestre 1034 y decreto reglamentario 1945/02, pese a contar los sancionados con la autorización respectiva expedida por la actora; y, por último, al intimar esta vez dentro del Parque Nacional Lanín, a los propietarios de diversos inmuebles ubicados en el loteo Meliquina para que presenten ante las autoridades provinciales la auditoría ambiental de la urbanización que allí se estaría llevando a cabo, como así también a que cesen en todos los movimientos de suelos y desmontes de caminos y accesos a los lotes y todo aquello que tenga atinencia con la infraestructura común al inmueble que se esté desarrollando, desoyendo de este modo el poder de policía que en esa área atribuye a la Administración de Parques Nacionales en forma excluyente –según expone– la ley 22.351.

Con las conductas descriptas –argumenta– la provincia viola el reparto de competencias constitucionales en materia ambiental, pues no estaría facultada para dictar normas sobre presupuestos mínimos en dicha materia, a la vez que desconoce la situación de "área protegida" como establecimiento de utilidad nacional de acuerdo con el art. 75, inc. 30, de la Carta Magna.

2°) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *ratione personae* al ser partes en el pleito un Estado provincial y una repartición autárquica del Estado Nacional (Fallos: 312:389, entre muchos otros), como concordemente lo dictamina la señora Procuradora General sustituta a fs. 26/27.

3°) Que la demandante solicita el dictado de una medida cautelar que ordene a la contraparte que las autoridades provinciales se abstengan de emitir actos administrativos, de aplicar normas e imponer multas a quienes no cumplan con lo ordenado en la legislación provincial en territorios de jurisdicción federal, por mandato de la ley 22.351 en el marco de los arts. 31 y 75, inc. 30, de la Constitución Nacional.

4°) Que quien solicita las medidas precautorias debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen (Fallos: 317:978; 322:1135; 323:337 y 1849).

El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 319:1277). En este sentido, se ha destacado que ese peligro debe resultar en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

En el *sub examine* la peticionaria se ha limitado a teorizar y a exponer conocidas formulaciones generales con respecto al cumplimiento del recaudo referido, sin acreditar –como era esencial– que los actos que denuncia tengan –con relación a ella– la entidad suficiente como para causar un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese la pretensión (conf. Fallos: 323:3853).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora señora General sustituta, se resuelve: I. Declarar la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de su instancia originaria. II. Correr traslado de la demanda interpuesta, que tramitará por las normas del proceso ordinario, por sesenta días a

la Provincia del Neuquén. Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado, líbrese oficio al juez federal en turno de la ciudad homónima. III. Rechazar la medida cautelar. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Administración de Parques Nacionales inicia demanda, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Neuquén con el fin de que se ordene a la demandada el cese de todo acto que implique un avance sobre las atribuciones que le reconoce la ley 22.351 –de creación de la agencia federal– y la interferencia en las potestades de las autoridades nacionales de acuerdo con los arts. 31, 75, inc. 30 y concordantes de la Constitución Nacional.

El organismo actor pretende que no se viole el reparto de competencias constitucionales en materia ambiental, pues la demandada no tiene facultad de dictar normas sobre presupuestos mínimos de dicha materia y, por otro lado, desconoce la situación de área protegida, como establecimiento de utilidad nacional.

2°) Que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *ratione personae*, al ser partes en el pleito un Estado provincial y una repartición autárquica del Estado Nacional, conforme lo dictamina la señora Procuradora General sustituta.

3°) Que la demandante solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar consistente en que se ordene a las autoridades provinciales que no emitan actos administrativos ni dicten normas o apliquen multas, según la legislación provincial, pues se tratan de territorios de jurisdicción federal (ley 22.351 y arts. 31 y 75, inc. 30 de la Constitución Nacional).

4°) Que esta Corte ha resuelto en Fallos: 313:1152, que la circunstancia de que la demanda "...sea una acción meramente declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias..." Ello es así, pues aquéllas tienen por finalidad evitar que durante el trámite del proceso pierdan virtualidad los diversos derechos que deben ser objeto de reconocimiento en la sentencia definitiva. Además, en virtud de la temática en juego, existen aspectos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del posible peligro que pueda implicar, el avance que algunas provincias realizan sobre los lugares declarados de utilidad nacional –parques nacionales– ya que ciertos actos adoptados por la demandada pueden debilitar o deteriorar el régimen de la competencia nacional.

5°) Que los incs. 1°, 2° y 3° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecen los recaudos necesarios para la procedencia de la medida solicitada. En efecto, en el *sub lite* se peticiona una medida de no innovar, que no constituye una modificación de la situación existente ni un anticipo de jurisdicción. Si bien este Tribunal tiene un criterio restrictivo en cuanto a su procedencia, la admitió cuando el alcance que se le otorga tiende a conservar, inmovilizar y mantener invariable una determinada situación, para evitar que las modificaciones que pudieran acaecer en el trámite del proceso produzcan graves perjuicios de difícil, imposible e insuficiente reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (conf. Fallos: 321:695, 1480 y 327:3200).

6°) Que de los diversos motivos que la actora esgrime en su escrito inicial, surge que, en autos, se han cumplido con todos los recaudos legales. Tales como, el de verosimilitud del derecho –*fumus boni iuris*–, el peligro en la demora –*periculum in mora*– y la imposibilidad de plantear otra medida cautelar idónea.

Ello es así, pues el primer presupuesto citado se evidencia en la necesidad de respetar el régimen de Parques Nacionales, en virtud de las diversas normas aplicables al caso, que distribuyen las competencias nacional y la provincial (leyes 22.351 –tales parques constituyen territorios de jurisdicción federal–, y 25.675 –norma general del ambiente, que consagra los principios de prevención y precaución– y, en particular, el art. 41 de la Carta Magna ya que exige preservar la tutela ambiental y a la adopción de criterios mínimos que deben ser regulados por leyes nacionales).

7°) Que a igual conclusión corresponde llegar con respecto al requisito *periculun in mora*, ya que éste se manifiesta en los posibles efectos que produciría con respecto a las atribuciones que –en principio– adoptó la provincia, según manifiesta la parte actora, que podría importar la ruptura del sistema de competencias que establece la Constitución Nacional (inc. 30 del art. 75 y el 121).

8°) Que finalmente se configura en la causa el supuesto de que no existe otra vía más idónea para lograr el objeto perseguido porque no hay otra medida cautelar que permita resguardar a la Administración de Parques Nacionales frente a la inminencia de la actuación provincial, con el dictado de leyes y decretos provinciales, hasta tanto se dicte la sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General sustituta, se resuelve: I) Declarar la competencia originaria de esta Corte. II) Correr traslado de la demanda interpuesta, que tramitará por las normas del proceso ordinario, por sesenta días a la Provincia del Neuquén. Para su comunicación al señor gobernador y al fiscal de Estado, líbrese oficio al juez federal en turno de la ciudad homónima. III) Decretar la medida cautelar solicitada y ordenar a la Provincia del Neuquén que se abstenga de realizar actos tendientes a variar la situación actual. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LUIS LORENZETTI.

MARIELA DEL CARMEN HORMAZABAL NEIRA
v. PROVINCIA DE MENDOZA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante los estrados de la Corte es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.
–Del precedente "Rebull", al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Al ventilarse un asunto que, como el reclamo de cobertura de las prestaciones reconocidas en la ley 24.901 a fin de tutelar el derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local, la acumulación de pretensiones no justifica la competencia originaria de la Corte Suprema en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante el Tribunal para cuestiones de esa naturaleza.
–Del precedente "Rebull", al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público al expedirse, el 28 de junio de 2006, *in re* R. 764, XLII, Originario, "Rebull, Gustavo Prion c/ Misiones, Provincia de y otro s/ amparo" (Fallos: 329:2911), respecto de la cual el Tribunal se declaró de conformidad en su sentencia del 18 de julio de 2006.

En virtud de lo expuesto en dicho dictamen, cuyos fundamentos doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que esta acción de amparo resulta ajena a la competencia originaria de la Corte.

No obstante, a V.E., en especial si considera que existe peligro en la demora, siempre le asiste la posibilidad de decretar la medida cautelar solicitada, según lo previsto en el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 8 de septiembre de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 58/87 se presenta por medio de apoderada la curadora definitiva de Mariela del Carmen Hormazábal Neira e inicia acción de

amparo –con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, en la ley 24.901, y en el decreto reglamentario 1193/1998, arts. 1 y 6, anexo 1, y arts. 1 y 5, anexo A–, contra la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza, la Provincia de Mendoza –Poder Ejecutivo provincial (Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Social)–, la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas, y contra el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.

Por medio de esta acción persigue que se le reconozca a su curada el derecho a la cobertura total de las prestaciones que en atención a su discapacidad le resultan indispensables, tales como la concurrencia a un centro de día –al que identifica en el escrito inicial– con jornada doble de lunes a viernes, el transporte especial desde su domicilio hasta el lugar de rehabilitación, y la vuelta correspondiente. Todo ello sin limitaciones temporales y garantizándosele la continuidad de las prestaciones, por ser insustituibles para su rehabilitación.

2°) Que la representante legal relata que su curada, de 35 años de edad, tiene un diagnóstico de retraso mental moderado, epilepsia, trastornos en el lenguaje, y dificultades de deglución y respiración bucal, como así también delgadez e inseguridad motriz.

Como consecuencia de ello, según afirma, concurre al Instituto Naranjito –sito en el departamento de Guaymallén de la Provincia de Mendoza–, y allí recibe prestaciones de kinesiología, fonoaudiología, psicología y terapia ocupacional, que le resultan indispensables para el desarrollo de las funciones cerebrales superiores, para su estímulo y para el refuerzo de hábitos que influyen en su motricidad.

Las erogaciones correspondientes, las afrontaba la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza, pero en septiembre de 2005 el instituto referido rescindió el contrato que los vinculaba, en virtud de que los aranceles correspondientes eran muy bajos. Como consecuencia de ello, y frente a la situación generada, en virtud de un pedido efectuado ante la obra social, se le otorgó un subsidio por todo concepto que alcanza a la suma de $ 970. Según sostiene, esa suma no le permite afrontar el costo de las prestaciones necesarias, ya que ascienden a la cantidad de $ 1.611,80.

Señala, que los aranceles en cuestión tampoco son afrontados por los organismos nacionales, a pesar de que la normativa aplicable le reconoce al discapacitado la cobertura integral de las prestaciones.

Pone en conocimiento del Tribunal que a pesar de las gestiones realizadas, tanto ante la administración provincial como nacional, no tiene otra alternativa que recurrir a este proceso de amparo, dado que al no haber obtenido un resultado favorable se presenta una situación de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que torna inevitable el planteo.

3°) Que la cuestión que se debate en estas actuaciones guarda sustancial analogía –en lo pertinente– con lo resuelto en los autos "Rebull" (Fallos: 329:2911), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguese copia del pronunciamiento al que se remite y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre de la actora: **Mariela del Carmen Hormazábal Neira, representada por la Dra. Lorena Vanesa Totino, en su carácter de apoderada de la curadora Sonia Isabel Hormazábal.**

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
v. PROVINCIA DE MENDOZA

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Corresponde admitir la excepción de falta de legitimación para obrar al haberse dirigido la acción contra la Provincia de Mendoza, ya que la titular de la relación jurídica sustancial es la Dirección General de Escuelas, órgano autárquico, que tiene a su cargo el ejercicio del gobierno y de la administración del sistema educativo, y cuenta con la facultad de administrar el patrimonio escolar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 48/51 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución contra la Provincia de Mendoza con base en los certificados de deuda 2250, 2251 y 2252 por la suma de $ 255.006,91, con los recargos, actualizaciones e intereses que por ley correspondan.

2°) Que a fs. 64/67 la ejecutada opone la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva, a cuyo efecto arguye que no es deudora del crédito que se le reclama, pues el órgano al que le compete la administración escolar, es la Dirección General de Escuelas, entidad autárquica, prevista constitucionalmente y en las leyes locales 37 y 6970, con personalidad jurídica propia, que se administra a sí misma, y con capacidad suficiente para estar en juicio. Invoca precedentes de este Tribunal que avalan su postura y solicita el rechazo de la presente ejecución por entender que al no aparecer el Estado provincial como sujeto de la relación jurídica en que se funda la pretensión, no es parte sustancial en el pleito, ni está legitimada para ser demandada.

3°) Que a fs. 78/80 la ejecutante se opone al planteo por considerar que a partir de la nueva reglamentación establecida en la ley local 6970, que rige actualmente la organización y funcionamiento de la educación, ya que –a su juicio– dicha norma legal sustituyó a la ley 37, la mencionada entidad carece de las características de esos entes. Señala así, que de acuerdo con el art. 128 el gobierno del sistema educativo es "responsabilidad indelegable del Estado Provincial" (art. 128); que se encuentra a su cargo el deber de "asegurar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación del servicio educativo" (art. 7, inc. i); y que el director general de escuelas debe "gestionar la obtención de los recursos necesarios y asignarlos en función de las prioridades de la inversión educativa" (art. 132). Por último, agrega, que en el nuevo régimen legal la citada entidad no tiene el manejo de sus recursos dado que en la instancia administrativa el Tesorero de la Dirección General de Escuelas manifestó que el responsable de determinar el correcto pago es la Tesorería General de la Provincia (ver fs. 79 último párrafo y actas de inspección 4547 y 4546,

fs. 5 y 33) y que en dicha oportunidad la ejecutada, pese a estar debidamente notificada de la determinación de la deuda, no efectuó planteo alguno al respecto, por lo que concluye que la obligada al pago de la obligación que aquí se ejecuta es la Provincia de Mendoza.

4°) Que esta Corte se ha pronunciado en el precedente de Fallos: 312:1855 en el sentido de reconocerle carácter de entidad autárquica a la Dirección General de Escuelas en virtud de lo normado en la ley 37 sobre educación común.

5°) Que dicha doctrina es aplicable al caso de autos toda vez que, contrariamente a lo afirmado por la actora, el referido régimen legal se encuentra vigente y ha sido ratificado por la ley 6970 de educación pública. En efecto, de conformidad con la previsión contenida en el art. 131 de la última ley citada, la Dirección General de Escuelas es un órgano autárquico, que tiene a su cargo el ejercicio del gobierno y de la administración del sistema educativo, cuyo objeto es gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos (arts. 128 y 129). Asimismo, cuenta con la facultad de administrar el patrimonio escolar, el fondo permanente de las escuelas a que aluden los arts. 160, 161 y 162 y los demás recursos enumerados por el art. 135. En tales condiciones, es aquella la titular de la relación jurídica sustancial que motiva la pretensión de estas actuaciones, por lo que al haberse dirigido la acción contra la provincia, la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar debe prosperar.

Por ello, se resuelve: Admitir la excepción de falta de legitimación para obrar deducida a fs. 64/67 y, en consecuencia, rechazar la presente ejecución. Con costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Obra Social para la Actividad Docente,** representada por los doctores **Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio González.**
Nombre del demandado: **Provincia de Mendoza**, representada por los doctores **Pedro J. Sin y César Antonio Mosso Giannini.**

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE v. PROVINCIA DE FORMOSA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Carece de trascendencia el nuevo carácter que revisten los letrados peticionarios con relación al IVA, ya que las "derivaciones tributarias" han importado una contingencia ajena a la relación jurídica existente entre ellos y la obligada al pago. Las circunstancias sobrevinientes, resultan ineficaces para alterar o modificar aspectos de la relación jurídica sustancial y procesal verificada al momento de la percepción de los honorarios, entre los letrados y la condenada en costas.

IMPUESTO: Principios generales.

La modificación de la situación de los profesionales ante el IVA no puede ser trasladada a la relación de crédito que quedó extinguida, pues lo contrario importaría por un lado ignorar los efectos liberatorios que al pago le acuerda el segundo párrafo del inc. 3° del art. 505 del Código Civil, y por el otro la afectación de un derecho que ha ingresado al patrimonio de la obligada, y que goza del amparo que la Constitución Nacional otorga en su art. 17 al derecho de propiedad.

IMPUESTO: Principios generales.

Resulta inconveniente asignar a las relaciones tributarias efectos retroactivos que generen una situación de verdadera incertidumbre y de inestabilidad en los derechos. Tal estado de cosas, traería aparejada una grave perturbación en las transacciones en la medida en que con ese sistema la estabilidad de los derechos sería ilusoria, y se afectaría seriamente la seguridad en las relaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 256 los doctores Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana y Javier Slodky manifiestan que a partir del 1° de julio de

2004, revisten frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos el carácter de responsables inscriptos con relación al impuesto al valor agregado; razón por la cual solicitan que se le haga saber a la Provincia de Formosa que, de conformidad con el precedente de Fallos: 316:1533, deberá afrontar el 21% en concepto de alícuota de esa gabela sobre los honorarios regulados y abonados por aquélla. Asimismo, a fs. 265 los citados profesionales aclaran que el importe adeudado en el ítem referido asciende a la suma de $ 12.869,68 para cada uno y requieren al Tribunal que intime su depósito al Estado provincial.

2°) Que a fs. 267 la demandada se opone al pedido dado que –según sostiene– en la oportunidad en que los profesionales percibieron sus honorarios declararon revestir la categoría IVA responsables no inscriptos, y que la obligación que pesaba sobre ella se extinguió con los pagos de que dan cuenta las constancias de fs. 244, 245 y 246. Asimismo, afirma que si por el cobro de los honorarios fijados y pagados con anterioridad a la nueva situación impositiva denunciada, los doctores Mayor, Quintana y Slodky debieron recategorizarse, no debe pesar sobre ella la carga de esa gabela por haber nacido con posterioridad a la fecha en que esa obligación fue cancelada. Corrido el traslado pertinente, los acreedores solicitan el rechazo del planteo sobre la base de las razones que exponen a fs. 268.

3°) Que el art. 5, inc. b, ap. 4, de la ley 23.349, (t.o. en 1997) establece que en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente el hecho imponible se perfeccionará con la percepción, total o parcial del precio. Concordemente con ello, la resolución general (D.G.I.) 4214/96, al fijar el régimen de aplicación del I.V.A. sobre los honorarios regulados judicialmente, dispuso –con base en la doctrina sentada por este Tribunal en la causa “Compañía General de Combustibles” (Fallos: 316:1533)– que cuando el profesional beneficiario de la regulación revistiese “en el momento de su percepción” la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, se le debería adicionar dicho tributo; mientras que no correspondía tal adición respecto de los no inscriptos. Mas esa no es la situación que se configura en el *sub lite*.

4°) Que tal como lo han denunciado los propios profesionales a fs. 268, ellos fueron recategorizados sobre la base de las previsiones contenidas en el decreto 806/04. Esa disposición en su art. 12 establece que “las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexac-

titud de los valores o la recategorización de oficio, tendrán efectos retroactivos, al momento que se produjeron los hechos que la ocasionaron". De tal manera, se ven obligados a hacer frente al impuesto al valor agregado en el período al que se refiere el decreto, pero dicha carga no debe ser automáticamente trasladada a quien adquirió los beneficios liberatorios por haber dado íntegro cumplimiento según el preciso contenido de la prestación existente a la fecha en que se realizaron los pagos.

5°) Que a los efectos previstos en Fallos: 316:1533, carece de trascendencia el nuevo carácter que revisten los letrados peticionarios con relación al impuesto en examen, ya que las "derivaciones tributarias" han importado una contingencia ajena a la relación jurídica existente entre ellos y la obligada al pago y que, como tal, no le es oponible al Estado provincial, en la medida en que no resulta necesariamente una derivación directa del objeto de la obligación. Las circunstancias sobrevinientes, resultan ineficaces para alterar o modificar aspectos de la relación jurídica sustancial y procesal verificada al momento de la percepción de los honorarios, entre los letrados y la condenada en costas (arg. Fallos: 325:742).

6°) Que una decisión distinta a la antedicha importaría por un lado ignorar los efectos liberatorios que al pago le acuerda el segundo párrafo del inc. 3° del art. 505 del Código Civil, y por el otro la afectación de un derecho que ha ingresado al patrimonio de la obligada, y que goza del amparo que la Constitución Nacional otorga en su art. 17 al derecho de propiedad (arg. Fallos: 311:2726). La modificación de la situación de los profesionales ante el impuesto en examen no puede ser trasladada a la relación de crédito que quedó extinguida.

7°) Que cabe recordar que este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar la inconveniencia de asignar a las relaciones tributarias efectos retroactivos que generen una situación de verdadera incertidumbre y de inestabilidad en los derechos. Tal estado de cosas, traería aparejada una grave perturbación en las transacciones en la medida en que con ese sistema la estabilidad de los derechos sería ilusoria, y se afectaría seriamente la seguridad en las relaciones (arg. Fallos: 321:2933).

Con ese fundamento ha señalado reiteradamente que "exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de agravio

constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso" (Fallos: 284:232 y sus citas, entre muchos otros).

Dicha doctrina es aplicable en el *sub lite*, pues una decisión distinta a la desarrollada en los considerandos precedentes importaría la reapertura de cuestiones finiquitadas, y menoscabaría la seguridad jurídica que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 220:5; 251:78; 317:218, considerando 9°; 321:2933, Considerando 10, entre muchos otros).

Por ello, se resuelve: No hacer lugar a lo solicitado a fs. 265. Con costas por su orden, toda vez que los peticionarios pudieron creerse con derecho a efectuar el planteo, con arreglo a lo decidido por esta Corte en el precedente invocado (arts. 68, segunda parte, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de los actores: **Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana y Javier Slodky, letrados en causa propia.**
Nombre del demandado: **Provincia de Formosa,** representada por el Dr. **Juan E. Ferrando.**

NORBERTO POLERIO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda tendiente a obtener una indemnización por los daños causados por la subsistencia de la inundación en un campo a raíz de las obras realizadas por la provincia demandada pues, con arreglo a lo resuelto en las causas "Barreto" y "Zulema Galfetti de

Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho", no se verifica una causa de naturaleza civil que corresponda a la competencia reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, razón por la cual la inhibición debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

A fin de juzgar acerca si un asunto corresponde a la instancia originaria de la Corte cabe admitir el desplazamiento de la regla procesal de la *perpetuatio jurisdictionis* como instrumento apto para ampliar la competencia a aquellos casos que, aun guardando conexidad o accesoriedad con otros procesos tramitados ante esta sede, no configuran ninguno de los asuntos que rigurosamente reserva a la instancia originaria del Tribunal el art. 117 de la Ley Fundamental.

COSA JUZGADA.

Frente al amparo constitucional que la Corte Suprema ha otorgado a los derechos reconocidos por una sentencia judicial que goza del atributo de la cosa juzgada, la inmutabilidad de un mandato judicial que ha alcanzado tal condición, no puede ser desconocida por ningún tribunal de justicia, de cualquier instancia y jurisdicción, de la República sin infringir la cláusula de la Constitución Nacional que tutela los derechos que se invocan.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Norberto Polerio, con domicilio en la Capital Federal, deduce demanda contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de interrumpir el plazo de prescripción en curso y obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, a raíz de la inundación de un campo de su

propiedad, denominado "La Lornita", ubicado en ese Estado local, debido al accionar irregular –según dice– de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas.

Señala que en un juicio anterior –P.240, XXXI, Originario, "Polerio, Norberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios"– que tuvo origen en los mismos hechos, V.E. condenó a la demandada a resarcir las mejoras perdidas y el lucro cesante, indemnización esta última, que se acordó hasta el 10 de agosto de 2000, fecha de la sentencia del Tribunal.

Sin embargo, dado que dicho inmueble continua inundado e improductivo en su totalidad hasta la fecha, responsabiliza ahora a la Provincia por el total del daño emergente producido y por el lucro cesante por el período que se extiende desde el 10 de agosto de 2000 hasta el 4 de octubre de 2001, oportunidad en que se produjo –a su entender– la pérdida definitiva del campo.

Funda su pretensión en los arts. 43, 505 –inc. 3–, 512, 519, 520, 625, 901, 1068, 1078, 1109, 1112 y concordantes del Código Civil.

En ese contexto, V.E. corre vista, a este Ministerio Público, a fs. 70.

– II –

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley N° 1285/58 procede, en los juicios en que una provincia es parte, si a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202; 324:732, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que el actor reclama un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados y atribuye responsabilidad extracontractual a la Provincia de Buenos Aires, por la actividad *prima facie* ilícita en que incurrió uno de sus órganos, la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, creada en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos provincial, por decreto 35/00, por lo que

dicho Estado local es quien resulta sustancialmente demandado en el proceso.

Al respecto, cabe indicar que, si bien este Ministerio Público, en asuntos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de Derecho Público local (confr. dictamen *in re* G.979. XXVIII. "García de Villanueva, María Susana c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 13 de febrero de 1995, entre otros), la doctrina de V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia *in re* D. 236. XXIII. Originario "De Gandía", Fallos: 315:2309).

En consecuencia, de considerar V.E. probada la distinta vecindad del actor respecto de la Provincia de Buenos Aires, con los testimonios obrantes en las actas de fs. 68/70, opino que estas actuaciones deben tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 20 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 52/66 y ampliación de fs. 94/99 se presenta Norberto Polerio, denuncia domicilio real en el ámbito de la Capital Federal y promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que, según invoca, son causados por la subsistencia de la inundación de un campo de su propiedad denominado "La Lornita", ubicado en el Partido de Trenque Lauquen del estado local demandado, que es atribuida a las obras públicas realizadas por la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas en el sistema de lagunas "El Hinojo-Las Tunas".

Señala que en un juicio anterior –causa P.240. XXXI "Polerio, Norberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios"– que tuvo origen en los mismos hechos, este Tribunal condenó a la demandada a

resarcir el daño emergente y el lucro cesante, considerando para la determinación de este último rubro del resarcimiento los beneficios frustrados hasta el 10 de agosto de 2000.

Sin embargo, dado que dicho inmueble continua inundado y permanecerá improductivo en su totalidad y en forma definitiva, responsabiliza ahora a la provincia por el total del daño emergente producido y por el lucro cesante por el período que se extiende desde el 10 de agosto de 2000 hasta el 4 de octubre de 2001, oportunidad en que se produjo –a su entender– la pérdida definitiva del campo. Ofrece la transferencia de la titularidad del dominio del inmueble a nombre del Estado provincial una vez satisfecha la reparación integral que persigue.

Entiende, asimismo, que la sentencia dictada por este Tribunal el 10 de agosto de 1995 en la causa anterior tiene autoridad de cosa juzgada en lo que hace a su carácter de propietario del campo, a la responsabilidad de la provincia demandada, a que el establecimiento estaba compuesto por 619 hectáreas con aptitud agrícola y 181 hectáreas con aptitud ganadera, a que el nivel del campo se fijó en las cotas que indica y a que en junio de 1990, agosto de 1990 y octubre de 1993 el agua cubría la totalidad del establecimiento y, en consecuencia, no podía accederse a él.

2°) Que como surge de los antecedentes relacionados y con arreglo a los fundamentos y conclusiones de los pronunciamientos dictados en las causas B.2303.XL "Barreto" (Fallos: 329:759), y Z.110.XLI "Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho" (Fallos: 329:1603), del 21 de marzo y del 9 de mayo de 2006, respectivamente, a los que cabe remitir por razones de brevedad, en el *sub lite* no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, por lo que el Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo de este asunto.

3°) Que el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibi-

ción que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

4°) Que una solución como la que se adopta encuentra inmediato sustento en una genuina aplicación de la indiscutible supremacía de la Constitución Nacional con respecto a todas las normas infraconstitucionales y, entre ellas, a las que integran los ordenamientos rituales, de modo concorde con la postura seguida por este Tribunal en casos substancialmente análogos en los cuales –y a fin de juzgar acerca si un asunto corresponde a su instancia originaria– esta Corte también postuló el desplazamiento de la regla procesal de la *perpetuatio jurisdictionis* como instrumento apto para ampliar la competencia a aquellos casos que, aun guardando conexidad o accesoriedad con otros procesos tramitados ante esta sede, no configuraban ninguno de los asuntos que rigurosamente reserva a la instancia originaria del Tribunal el art. 117 de la Ley Fundamental (doctrina de Fallos: 182:84; 196:109; 199:4; 311:575, entre muchos otros).

5°) Que tampoco permite apartarse de esta solución los efectos de cosa juzgada que, según postula el demandante, el pronunciamiento anterior del Tribunal propaga sobre diversas cuestiones ventiladas en este proceso, pues frente al amparo constitucional que este Tribunal –en el tradicional precedente de Fallos: 184:137– ha otorgado a los derechos reconocidos por una sentencia judicial que goza del atributo indicado, la inmutabilidad de un mandato judicial que ha alcanzado la condición aludida no puede ser desconocida por ningún tribunal de justicia, de cualquier instancia y jurisdicción, de la República sin infringir la cláusula de la Constitución Nacional que tutela los derechos que se invocan.

6°) Que no obstante, a fin de que este pronunciamiento inhibitorio preserve suficientemente las garantías superiores de propiedad y de defensa en juicio consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y habida cuenta del estado procesal de este expediente, deberán remitirse –conjuntamente con el presente– fotocopias certificadas de las actuaciones mencionadas en el considerando 1° así como de todos los expedientes tramitados por ante este Tribunal que la parte actora ofreció oportunamente como medios de prueba, individualizados a fs. 63 vta. y 64, a los que hace referencia en la presentación de fs. 477/478.

Por ello se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguense copias de los precedentes citados en el considerando 2° y, oportunamente, remítase el expediente conjuntamente con las fotocopias certificadas mencionadas en el considerando 6° a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actor: **Norberto Polerio**, representado por el Dr. **Enrique Diez**, con el patrocinio letrado de la Dra. **María Eugenia Diez**.
Demandado: **Provincia de Buenos Aires**, representada por el Dr. **Alejandro J. Fernández Llanos.**
Dictaminó: **Procurador General de la Nación Dr. Nicolás Eduardo Becerra**

VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
v. PROVINCIA DE SALTA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Habiendo transcurrido el plazo pertinente, no obsta a la declaración de caducidad de la instancia la alegación –efectuada por la actora– de que la demandada debía pedir la reiteración de un oficio, pues se relacionaba con la prueba documental que la accionante había ofrecido, quien no efectuó presentación alguna en el expediente tendiente a impulsar el procedimiento.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando aquélla resulta manifiesta.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Habiendo transcurrido el plazo pertinente, no obsta a la declaración de caducidad de la instancia la alegación –efectuada por la actora– de que la demandada

debía pedir la reiteración de un oficio, pues más allá de la inactividad de la accionada, ningún acto realizó a fin de conducir las actuaciones al estado de dictar sentencia, sin encontrarse imposibilitada de hacerlo (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 572/573 la Provincia de Salta solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones por considerar que desde el 6 de junio de 2005 –día en que se acompañó la constancia del diligenciamiento del oficio ordenado a fs. 567– hasta el 5 de mayo de 2006 –fecha en que se planteó el incidente en examen–, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Corrido el traslado pertinente, la actora lo contesta a fs. 576/579 y solicita su rechazo por las razones que allí indica.

2°) Que el planteo del Estado provincial debe ser admitido, pues entre las fechas referidas ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses establecido por la disposición legal citada, sin que se haya llevado a cabo acto alguno tendiente a impulsar el procedimiento.

3°) Que no es un óbice a lo expuesto la circunstancia que la sociedad actora intenta hacer valer, según la cual pesaba sobre la Provincia de Salta la carga de pedir la reiteración del oficio ordenado a fs. 567, y diligenciado por la propia provincia conforme a las constancias que obran agregadas a fs. 569/571; ya que era aquélla y no la demandada quien tenía interés en su producción, en la medida en que se relacionaba con la prueba documental ofrecida oportunamente por ella.

Por lo demás, y en el caso de no considerarlo de esa manera, a pesar del pedido que expresamente formuló en ese sentido a fs. 562/563, bien pudo acusar la caducidad en su producción en los términos previstos en el art. 402 del ordenamiento legal citado, o la aplicación del apercibimiento contemplado en su art. 388 ante lo que consideraba la

incuria de su contraria, a fin de conducir las actuaciones al estado de dictar sentencia.

4°) Que al no obrar de esa manera, y no efectuar presentación alguna en el expediente tendiente a impulsar el procedimiento, el incidente debe prosperar, pues los fundamentos expuestos excluyen la defensa invocada por la actora para justificar su inactividad.

5°) Que cabe señalar que el criterio restrictivo que se invoca en la presentación de fs. 576/579, y que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando, como sucede en autos, aquella resulta manifiesta (Fallos: 317:369; 324:160, entre otros).

Por ello se resuelve: Hacer lugar a la caducidad de instancia opuesta por la Provincia de Salta a fs. 572/573. Con costas (arts. 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría, excepto respecto del considerando 3°, que queda redactado de la siguiente manera:

3°) Que no es óbice a lo expuesto la circunstancia que la sociedad actora intenta hacer valer, según la cual pesaba sobre la Provincia de Salta la carga de pedir la reiteración del oficio ordenado a fs. 567, habida cuenta que más allá de la inactividad de la demandada, ningún acto realizó a fin de conducir las actuaciones al estado de dictar sentencia, sin encontrarse imposibilitado de hacerlo.

Por ello se resuelve: Hacer lugar a la caducidad de instancia opuesta por la Provincia de Salta a fs. 572/573. Con costas (arts. 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre de la actora: **Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados – Dr. José Alberto Díaz Ortiz.**
Nombre de la demandada: **Provincia de Salta – Dres. Edgardo César Martinelli y César Mariano Ovejero.**

AGROPECUARIA MADRESELVA S.A. AGRICOLA, GANADERA E INMOBILIARIA v. TRANSPORTES ATLANTIDA S.A.C. Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia por ser de orden público, aún en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Atendiendo al carácter de orden público de las normas de competencia en la ley de concursos, el término expreso y ordenatorio de la previsión legal y que la modificación legal propende a asegurar una mayor celeridad procesal que redunde en una mejor y pronta administración de justicia, con el objeto de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, especialidad y economía procesal, corresponde admitir la radicación definitiva de la causa ante el juzgado de origen sin más trámite conforme a la expresa previsión del artículo 9 de la ley 26.086, sin perjuicio de las objeciones que pudieran plantear los interesados a la intervención del juez que va a conocer.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados en torno a los temas de competencia, va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, y no corresponde la promoción de planteos que, por ser

insustanciales, no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

El señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 3, discrepan respecto de la radicación de la presente (v. fs. 192 y 190).

Cabe advertir en primer lugar que en el caso no media un concreto planteo de conflicto derivado de una atribución recíproca de competencia para entender en la causa, sino la resistencia del tribunal de origen a recibirla, al encontrar objeciones en el trámite impreso por el juez del concurso, previo a su remisión.

Sin perjuicio de ello, al mediar una controversia jurisdiccional entre ambos tribunales, estimo que le corresponde a V. E. dirimirla a los fines de evitar mayores demoras en el procedimiento, en el marco de lo dispuesto en la última parte del inciso 7° del artículo 24 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Procede poner de relieve que la devolución de las actuaciones por el juez del concurso preventivo, se produce con motivo de un mandato legal, que estableció su remisión de forma inmediata, así como que V.E. tiene dicho que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia por ser de orden público, aún en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes (conf. Fallos: 316:2695, 317:1108 y muchos otros).

De otro lado es del caso recordar que la ley 24.522, en su artículo 273 inciso 3°, establece que las resoluciones que se dicten en el trámite del concurso son inapelables, principio general que entiendo en el caso es plenamente aplicable, porque no se advierte que medie agravio irreparable hacia el acreedor, al disponer la norma la devolución de la

causa a su juez natural y de origen, competencia que había sido alterada excepcionalmente por aplicación de las normas vigentes a ese tiempo que regulaban el instituto del fuero de atracción.

Cabe considerar asimismo que la ley 26.086 prevé la participación necesaria de la sindicatura de la concursada en el trámite de la causa con lo cual quedan asegurados los derechos de todos los interesados en el litigio.

En tales condiciones atendiendo al carácter de orden público de las normas de competencia en la ley de concursos, el término expreso y ordenatorio de la previsión legal y que, conforme se desprende de la exposición de motivos del proyecto y de su discusión parlamentaria, la modificación legal propende a asegurar una mayor celeridad procesal que redunde en una mejor y pronta administración de justicia, con el objeto de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, especialidad y economía procesal, corresponde admitir la radicación definitiva de la causa ante el juzgado de origen sin más trámite conforme a la expresa previsión del artículo 9 de la ley 26.086, sin perjuicio de las objeciones que pudieran plantear los interesados a la intervención del juez que va a conocer, proveído éste que habrá de ser notificado por el señor juez provincial, oportunidad en la que las partes podrán hacer valer los derechos que el señor magistrado intenta proteger.

Finalmente cabe destacar que no asiste razón al señor magistrado provincial, en cuanto señala que se ha omitido consignar expresamente por el juez del concurso que no se haya dado la excepción de que el acreedor hubiera optado por la verificación, ya que ello surge no sólo de la última parte de su comunicación de fs. 189, sino del texto de la que obra a fs. 190.

Por último es del caso destacar que V. E. tiene dicho que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados en torno a los temas de competencia, va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (ver fallos 306:1422; 318:2590 y otros) así como, que no corresponde la promoción de planteos que, por ser insustanciales, no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia (ver fallos 307:1739; 318:2595).

Por todo ello opino que V. E. debe dirimir la contienda ordenando la radicación de la causa ante el Juzgado de Primera Instancia en lo

Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de la necesaria intervención que deberá darse a la sindicatura del concurso (art. 21, última parte, primer apartado de la norma citada). Buenos Aires, 24 de agosto de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y DE LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) V. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (E.D.E.L.A.R.S.A)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

La demanda de una entidad sindical con personería gremial solicitando el pago de aportes correspondientes a un fondo compensador, que involucra a personas domiciliadas en sede provincial y a propósito de un rubro originado en un negocio colectivo laboral, resulta ajena a la competencia federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo y Conciliación N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja (fs. 82/83) y el Juzgado Federal de dicha provincia (v. fs. 118/119), discrepan en torno a su competencia para entender en la causa, en que la actora promueve demanda contra EDELAR S.A. a fin de obtener el pago de los aportes destinados al "Fondo Compensador para Profesionales Universitarios de Agua y Energía Eléctrica" estipulados en el artículo 32 del CCT N° 44/73 "E". Cita las leyes N° 24.065 y 23.696 y la ley local N° 5828 (fs. 33/42).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, texto según ley N° 21.708 (fs. 122).

– II –

A fin de determinar la competencia, debe atenderse a la exposición de los hechos efectuada en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cfr. Fallos: 313:971; 323:3284; 324:2592; entre otros). En ese plano, cabe reiterar que la pretensora, entidad sindical con personería gremial, promueve demanda contra EDELAR S.A., solicitando el pago de aportes correspondientes a un fondo compensador, estipulados en un convenio colectivo de trabajo, dirigidos a aumentar el haber previsional de los beneficiarios (v. fs. 35).

En tales condiciones, involucrando la reclamación a personas privadas domiciliadas en esa sede y a propósito de un rubro originado en

un negocio colectivo laboral, entiendo que el presente supuesto resulta ajeno a la competencia federal. Cabe recordar que la intervención de dicho fuero en las provincias es de excepción, es decir que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 316:2436, etc.).

Por lo expresado, considero que la presente causa deberá continuar su trámite por ante la justicia ordinaria de la Provincia de La Rioja, a donde habrá de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 1° de septiembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo y Conciliación N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

GUSTAVO JAVIER MANEIRO Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Si los hechos configuran un supuesto de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta –en los términos del art. 54 del Código Penal– insusceptible de ser escindida, en la que

la adulteración del documento público concurre idealmente con la estafa posterior con el adulterado ya que este segundo tipo se cumple como una forma del agotamiento del primero; deberá ser investigado por la justicia de la provincia, donde se desarrolló el ardid y se produjo el desplazamiento patrimonial.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30 y el Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Mirta Noemí Schallibaüm y Reinaldo Antonio Armingol.

En ella refieren que en el mes de abril de 2004, su tía Rosa Esther Schallibaüm, hoy fallecida, se presentó a retirar sus ahorros en dos entidades bancarias ubicadas en el partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, oportunidad en la que tomó conocimiento que su sobrino Gustavo Javier Maneiro, mediante la presentación de un poder otorgado por la escribana Viviana Beatriz Deferrari, había retirado los fondos allí depositados (fs. 1/3).

La justicia nacional secuestró en esta ciudad la escritura correspondiente al poder especial concedido por Rosa Esther Schallibaüm a favor de Maneiro (vid fojas 10), y que sería apócrifo de acuerdo al informe pericial obrante a fojas 11.

Posteriormente, declinó su competencia con base en que el documento cuestionado había sido utilizado fraudulentamente en la localidad de Lanús, donde también se había producido la disposición patrimonial perjudicial (fs. 15/16).

El magistrado local, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que el hecho investigado tuvo principio de ejecución en esta ciudad, y que por razones de economía procesal debía continuar conociendo en la causa la justicia nacional (fs. 18/19).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda (fs. 20).

A efectos de dirimir este conflicto, considero que resulta de aplicación la doctrina de V.E., según la cual, la falsificación de un instrumento público resulta escindible de la causa que se instruya por la defraudación, o su tentativa, por el uso de aquél (Fallos: 314:374; 319:54 y 324:394, entre otros).

Por aplicación de ese criterio, opino que existen dos hipótesis delictivas a considerar.

En lo referente a la falsedad de la escritura pública, es doctrina de la Corte que la falsificación de instrumento público se consuma cuando se confecciona el documento falso (Fallos: 300:533; 306:1387 y 311:1390). Por ello, toda vez que de las probanzas del incidente surge que en esta ciudad se habría extendido el instrumento apócrifo (vid. fojas 10, 11 y 12), estimo que corresponde a la justicia nacional conocer en este hecho (Competencia N° 385 L. XXXV *in re* "Rosito, Roberto Oscar s/ falsificación de documento", resuelta el 2 de diciembre de 1999).

Por otro lado, entiendo que respecto del delito de estafa en concurso ideal con uso de documento público falso, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial de Lomas de Zamora, donde se desarrolló el ardid y se produjo el desplazamiento patrimonial, para que continúe con su investigación (Fallos: 286:160; 311:2607; 318:2509 y 323:2608, entre muchos otros). Buenos Aires, 02 de marzo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según pueden apreciarse *prima facie* las circunstancias que surgen de este incidente, los hechos del caso configuran un supuesto de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan

común y que conforman una única conducta –en los términos del art. 54 del Código Penal– insusceptible de ser escindida, en la que la adulteración del documento público concurre idealmente con la estafa posterior con el adulterado ya que este segundo tipo se cumple como una forma del agotamiento del primero (Fallos: 327:3219); lo que deberá ser investigado por la justicia de la provincia, donde se desarrolló el ardid y se produjo el desplazamiento patrimonial.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ANGEL ALFREDO MANTEGAZZA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que –invocando un precedente de la Corte Suprema– dispuso que se practicara una nueva liquidación –en los términos establecidos por la ANSeS– a fin de que el monto del haber inicial no excediera los límites previstos por las leyes de fondo, pues no advirtió que la remuneración invocada por dicho ente correspondía al nivel salarial alcanzado por el beneficiario un año antes del cese de servicios y tampoco se encuentra probada la evolución que tuvieron los sueldos de los trabajadores del sector con posterioridad a la desvinculación laboral del peticionario.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es un principio en materia jubilatoria que el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los salarios de los activos, debe revocarse lo resuelto si no ha quedado acreditado en la causa que las mensualidades derivadas del fallo pasado en autoridad de cosa juzgada arrojen resultados que desvirtúen la prestación previsional haciéndola alcanzar niveles irrazonables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Mantegazza, Angel Alfredo c/ ANSeS s/ ejecución previsional"

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso de ejecución de sentencia, la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó parcialmente el fallo de la instancia anterior y dispuso que se practicara una nueva liquidación respetando los lineamientos de la resolución de la ANSeS 813/92, a fin de que el monto del haber inicial no excediera los límites establecidos por las leyes de fondo, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Villanustre, Raúl Félix s/ jubilación" (sentencia del 17 de diciembre de 1991).

2°) Que para decidir de ese modo, el *a quo* señaló que el objeto de todo reajuste de haberes previsionales era permitir que el jubilado percibiera una prestación que guardara cierta proporcionalidad con los salarios de actividad. Sobre esa base consideró que correspondía limitar el derecho creditorio del actor con relación a los haberes que hubiera cobrado de haber continuado trabajando, de acuerdo con lo resuelto en el precedente "Villanustre" mencionado, pues ello respetaba el espíritu del fallo definitivo que no había tenido como finalidad el enriquecimiento indebido del titular sino la recomposición de los perjuicios patrimoniales sufridos, mediante el establecimiento de pautas para una futura liquidación.

3°) Que contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso ordinario que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463). Sostiene que la decisión cuestionada es arbitraria pues en la causa no se verificaron las remuneraciones abonadas al trabajador activo que desempeñó su cargo con posteridad al cese en los servicios, aparte de que señala que la alzada incurrió en un exceso jurisdiccional porque la supuesta desproporción del fallo definitivo no había sido alegada por la ANSeS al liquidar y pagar parcialmente en sede administrativa la condena judicial, ni al contestar el traslado de la demanda de ejecución.

4°) Que surge de las constancias de la causa que el actor obtuvo en el año 1993 un pronunciamiento que ordenaba recalcular el haber inicial de la prestación y su posterior movilidad según la variación del índice oficial de los salarios de la industria y la construcción, sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada (fs. 37 de las actuaciones administrativas anexas).

5°) Que la demandada no cumplió con dicho fallo ya que, por un lado, determinó el primer haber aplicando un porcentaje erróneo –70% en lugar del 82% que correspondía por la edad del jubilado para la época del cese–, y por otro, omitió recomponer la prestación según las pautas dadas en esa decisión, por considerar que resultaba aplicable el criterio sentado en el precedente de Fallos: 319:3241 ("Chocobar"). En consecuencia, sólo abonó las diferencias entre lo percibido por el peticionario y el resultado de sus cálculos, equivalente a $ 1008 para el año 1991 y $ 1013 entre los años 1992 y 1994, circunstancias que motivaron la presente demanda de ejecución previsional, que fue admitida por el juez de grado (fs. 44/46 del expediente citado).

6°) Que en contradicción con dicha actividad administrativa, la ANSeS planteó ante la cámara que el haber inicial del peticionario no podía superar los $ 520 pues su último sueldo de actividad había sido de $ 635. Sustentó dicha afirmación en lo que se desprendía de la liquidación elaborada por el propio actor, en lo dispuesto por el art. 1° de la ley 24.283 y en los precedentes "Novelli" y "Villanustre".

7°) Que la sentencia de la cámara que hizo lugar a dicho planteo no tuvo en cuenta la realidad concreta del caso y debe ser revocada. En efecto, la alzada no advirtió que la remuneración invocada por la ANSeS correspondía al mes de diciembre de 1990, por lo que resultaba ineficaz para demostrar el nivel salarial alcanzado por el beneficiario al momento de cese en los servicios, que tuvo lugar en septiembre de 1991.

8°) Que, además, tampoco se encuentra probada la evolución que tuvieron los sueldos de los trabajadores de la empresa Ferrocarriles Argentinos con posterioridad a la desvinculación laboral del peticionario, por lo que carece de todo respaldo fáctico la aplicación mecánica de la doctrina de este Tribunal mencionada por el *a quo* (causa "Villanustre, Raúl Félix", del 17 de diciembre de 1991), ya que si bien es un principio en esta materia que el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los salarios de los activos, no ha

quedado acreditado en la causa que las mensualidades derivadas del fallo pasado en autoridad de cosa juzgada arrojen resultados que desvirtúen la prestación previsional haciéndola alcanzar niveles irrazonables.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario, revocar la sentencia apelada y mantener la decisión del juez de primera instancia. Costas a la demandada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Angel Alfredo Mantegazza,** representado por el Dr. **Agustín Héctor de Antoni.**
Traslado contestado por **la ANSeS,** representada por la Dra. **Cristina O. Menéndez Barrero.**
Recurso extraordinario interpuesto por **Angel Alfredo Mantegazza**, representado por el Dr. **Agustín Héctor de Antoni.**
Traslado contestado por **la ANSeS,** representada **por la Dra. Cristina O. Menéndez Barrero.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10.**

ALBERTO JORGE BONFIGLI Y OTROS v. NACION ARGENTINA Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Habiéndose interpuesto simultáneamente el recurso ordinario de apelación y el extraordinario, corresponde tratar en primer lugar el primero, en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Resulta formalmente admisible el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que condenó por los daños y perjuicios sufridos derivados de la caída al agua de un menor en el Puerto de Buenos Aires por no existir

ningún medio apto de seguridad, si se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte indirectamente y en la cual el valor cuestionado en último término, sin sus accesorios, supera el límite previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución de la Corte 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar la deserción del recurso (art. 280, ap. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si la recurrente no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que los motivos expuestos en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos dados por el tribunal para llegar a la decisión impugnada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar la deserción del recurso si la apelante se limita a reiterar los planteos realizados durante todo el proceso –discrepancia con la aplicación de la ley de consolidación, la tasa de interés y el monto de la indemnización –, sin agraviarse con respecto al fundamento de la condena en la falta de servicio de los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad, en una zona riesgosa, y por ser un bien del dominio público del Estado, ni rebatir el argumento referente a la colocación –después del fallecimiento de otro niño en el mismo lugar– de dos valladares móviles en una zona abierta al público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar los agravios contra el pronunciamiento que condenó por los daños y perjuicios sufridos derivados de la caída al agua de un menor en el Puerto de Buenos Aires por no existir ningún medio apto de seguridad, si se limitan a hacer hincapié en el carácter federal y de orden público de las leyes de emergencia, sin desvirtuar los fundamentos constitucionales desarrollados por la alzada, que reconocen la preeminencia de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño por sobre el régimen de consolidación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados con la tasa de interés aplicada remiten a cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Bonfigli, Alberto Jorge y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar parcialmente la sentencia de la instancia anterior, condenó a los demandados por los daños y perjuicios sufridos por un menor de edad (4 años) al caerse al agua en el Puerto de Buenos Aires, en donde está amarrado el buque Mississipi River, –zona en la que no existía ningún medio apto para lograr la seguridad mínima para evitar accidentes– y por los padres. Además, elevó el monto del resarcimiento, impuso los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y excluyó a la indemnización del menor de la aplicación de la ley de consolidación.

2°) Que contra ese pronunciamiento la Administración General de Puertos interpuso simultáneamente el recurso ordinario de apelación, que fue concedido, –previa presentación del memorial de agravios–, y el recurso extraordinario de fs. 839/844, que fue desestimado. El Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) interpuso apelación federal a fs. 845/865 que al ser desestimada, motivó la queja B.268.XLI.

3°) Que en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal (doctrina de Fallos: 306:1409 y 318:1593), corresponde tratar en primer lugar el recurso ordinario de apelación deducido por la Administración General de Puertos. Tal recurso resulta formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte indirectamente y en la cual el valor cuestionado en último término, sin sus accesorios, supera el límite previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución de esta Corte 1360/91.

4°) Que en el memorial de agravios la recurrente no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos

desarrollados por el *a quo*, desde que los motivos expuestos en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos dados por el tribunal para llegar a la decisión impugnada. Esa falencia conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, ap. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689 y 316:157). En efecto, la apelante se limita a reiterar los planteos realizados durante todo el proceso, sin expedirse con respecto a los diversos argumentos dados por el tribunal. Por otro lado, la impugnante considera que la cámara no había valorado la inexistencia de alguna norma que determinara su responsabilidad en el evento y que los culpables de la caída al agua del menor habían sido sus padres, o en su defecto la Prefectura Naval Argentina (Fallos: 326:4428 y 327:224).

En tales condiciones, la codemandada omite agraviarse con respecto a que el *a quo* se había fundado en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, es decir, por falta de servicio de los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad, en una zona riesgosa, y por ser un bien del dominio público del Estado Nacional. Por otro lado, no rebate el argumento referente a que, después de haber fallecido otro niño en el mismo lugar, la Administración General de Puertos colocó en esa zona, abierta al público, dos vallados movibles. Además, la codemandada sólo manifiesta una mera discrepancia con respecto a la aplicación de la ley de consolidación y a que se había establecido una tasa de interés que no correspondía. Finalmente, manifiesta que la cámara había elevado el monto de la indemnización, sin rebatir ninguno de los argumentos que surgen de la sentencia apelada.

5°) Que en consecuencia, sólo debe ser objeto de examen por este Tribunal el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional (la Prefectura Naval), pues si bien fue desestimado, el interesado dedujo el recurso de queja B.268.XLI.

Los recurrentes se agravian porque la cámara habría interpretado erróneamente normas federales, tales como la ley 18.398, el decreto 890/80 y las leyes de consolidación (leyes 23.982 y 25.344) y en cuanto lo decidido resultaría arbitrario. No existe duda de que el tribunal resolvió la responsabilidad de la Prefectura Naval (Estado Nacional) en virtud de lo dispuesto por el art. 1112 del Código Civil, por lo que los agravios no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Por otro lado, la sentencia impugnada tiene fundamentos de derecho

común suficientes para sustentar lo decidido. De ahí que los planteos relativos a su falta de responsabilidad en los daños sufridos por el menor, resultan inadmisibles. Los agravios del codemandado constituyen simples discrepancias con lo decidido por el *a quo*, sin exponer argumentos con entidad suficiente para variar la suerte del fallo apelado.

6°) Que en cuanto a la exclusión del crédito del menor del régimen de consolidación, los agravios no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos en los que el *a quo* sustentó su solución, desde que el recurrente se limita a hacer hincapié en el carácter federal y de orden público de la normativa de emergencia que invoca, sin desvirtuar los fundamentos constitucionales desarrollados por la alzada, que reconocen la preeminencia de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño por sobre el régimen de consolidación de deudas del Estado.

En otro plano, si bien el recurrente pretende desconocer el carácter alimentario de la obligación emergente de la condena y el estado de desamparo de los demandantes –en los términos del art. 18 de la ley 25.344–, tales planteos carecen del mínimo desarrollo conceptual, a la vez que desconocen que dicho argumento fue invocado a título corroborante del destacado en el párrafo que antecede, sobre el que se sustenta el pronunciamiento apelado. Por lo demás, las impugnaciones que no se dirigen a discutir los alcances de la norma citada, sino el acaecimiento de los extremos de hecho que condicionan su aplicación, resultan ajenas a la vía intentada (Fallos: 327:2551 y 4067).

A igual conclusión corresponde llegar con respecto a los agravios vinculados con la tasa de interés aplicada, ya que remiten al examen de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia de esta Corte.

Por último, en lo atinente al monto de la indemnización, el recurso carece de la debida fundamentación, ya que el apelante se limitó a considerarlo elevado sin demostrar por qué los rubros otorgados por la cámara resultaban excesivamente altos.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación (art. 280, ap. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas a la recurrente. Se desestima el recurso de queja y el ex-

traordinario federal de fs. 845 y 865. Declárase perdido el depósito de fs. 116. Notifíquese, oportunamente, archívese la queja y devuélvase el principal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **la Administración General de Puertos** representada por el Dr. **Néstor Rubén Díaz en calidad de apoderado**.
Recurso extraordinario interpuesto por **la Administración General de Puertos** representada por el Dr. **Néstor Rubén Díaz en calidad de apoderado; por el Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina, demandada en autos,** representada por el Dr. **Néstor Omar Scarlatta, en calidad de apoderado**.
Contesta traslado del recurso ordinario: **Alberto Jorge Bonfigli y otros actores en autos**, representados por el **Dr. Patricio E. Cony Etchart**, **en calidad de apoderado y el Estado Nacional Prefectura Naval Argentina demandada en autos**, representada por el Dr. **Néstor Omar Scarlatta, en calidad de apoderado**.
Contesta traslado del recurso extraordinario: **Alberto Jorge Bonfigli y otros actores en autos**, representados por el Dr. **Patricio E. Cony Etchart, en calidad de apoderado.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala III**.
Tribunales anteriores: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10.**

OMAR TUFIC KADER

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El cumplimiento de las disposiciones que contienen los tratados y las leyes que regulan la extradición se vincula con las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso que garantizan al requerido que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Toda vez que el tratado aprobado por la ley 23.719 faculta la petición de información complementaria, corresponde disponer que el juez federal solicite al Estado requirente que aporte más datos –si los tuviere– sobre los lugares donde habrían sido ejecutados los delitos, ya que de las constancias acompañadas no se sabe si algún tramo de las conductas ha sido realizado en la República Argentina, lo que determinaría la posibilidad de denegar la extradición.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado Federal N° 3 de Mendoza concedió la extradición de Omar Tufic Kader requerida por las autoridades judiciales de la República de Italia por delitos de contrabando y venta de estupefacientes.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 86/87), el que fue concedido (fs. 88) y mantenido ante V.E. a fojas 104/110.

Respecto del memorial de la defensa V.E. me corre la presente vista.

– II –

Se agravia la defensa de la concesión de la extradición sobre la base de dos argumentos:

1. Que no se habría cumplido con el requisito establecido en el artículo 12.b del tratado aplicable (Convención de Extradición; ley 23.719) por cuanto no se habría justificado debidamente la competencia de la justicia italiana en los hechos por los que es requerido Kader Tufic Peralta.

2. Que la decisión sobre la opción del nacional para ser juzgado por los tribunales argentinos es una potestad del Poder Judicial y no –como se afirma en la sentencia– del Poder Ejecutivo.

– III –

Delimitados así los agravios cabe dejar asentado, en principio, que el identificado con el número 1 no fue puesto a consideración del *a quo* en el momento procesal oportuno (esto es, la audiencia de debate) y recién fue introducido en esta instancia.

Es más, contrariando la actitud asumida en el memorial al proponer este agravio a consideración de V.E., en la audiencia de debate la defensa expresamente manifestó que "respecto al cumplimiento de los requisitos formales manifiesta que no tiene objeción que formular..." (cfr. fs. 79 vta.).

En consecuencia, este agravio merece el rechazo por su planteo extemporáneo –y contradictorio con su conducta anterior– conforme inveterada doctrina del Tribunal (Fallos: 320:1775).

Sin perjuicio de esta inadmisibilidad formal, paso a expedirme a continuación respecto de la cuestión, para después referirme al otro agravio reseñado.

1. En lo que hace al reclamo sobre la determinación de la competencia de la República de Italia, la defensa considera que existen dudas sobre la jurisdicción italiana en el hecho, toda vez que –conforme surge del relato de los hechos– se acusa a su defendido de haber importado "desde Sudamérica" estupefacientes.

Esta circunstancia y la ciudadanía argentina del extraditable permitirían suponer –alega– que el estupefaciente fue importado desde Argentina, por lo que nuestros tribunales resultarían competentes sobre la base del principio de territorialidad.

Así, según la defensa "una adecuada justificación de la competencia por parte de Italia debería haber precisado que en el territorio argentino, como país ubicado geográficamente en América del Sur, Kader no cometió ninguna de las conductas constitutivas del tráfico de estupefacientes que se le endilga" (fs. 106).

Cabe señalar que este agravio no enerva –como parece entender la defensa– la concesión de la extradición. En la hipótesis de que se corroboraran sus especulaciones, la discusión de la competencia se circunscribiría únicamente a los dos hechos de importación (cargos 31.a

y 31.c) pero no a los de cesión y comercialización de estupefacientes con el concurso de tres o más personas (cargos 31.b; cfr. fs. 31/32 de la traducción del pedido formal de extradición).

Sentado esto, y en lo que hace a este agravio considero que la argumentación de la defensa no alcanza para poner en cuestión la indudable competencia de la justicia italiana para entender en los hechos de contrabando de estupefacientes.

En lo que respecta a la competencia argentina para entender en la causa no resulta del todo claro cuál es la tesis que se intenta sostener, pues sobre la base de la nacionalidad y la afirmación de que el estupefaciente provenía de algún lugar de nuestro continente, se intenta construir la hipótesis de que la justicia argentina debe juzgar este hecho.

Como se ve, el intento defensista resulta, cuando menos, aventurado. Inferir de la premisa de que por ser argentino Kader Tufic Peralta, el estupefaciente habría sido exportado desde nuestro país, es a todas luces un salto lógico inválido. Y si a ello se suma que el nombrado tendría residencia en Brasil (cfr. fs. 8 de la traducción; en el pedido formal de extradición), la hipótesis de la competencia argentina sobre estos hechos parece insostenible.

Y si el argumento que intenta la defensa es el de la competencia argentina en razón de la nacionalidad del imputado, tampoco existe asidero legal para promoverla, al menos en el estado actual de la legislación argentina.

Precisamente en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes (Viena 1988) que obliga a ambos países (ratificada por Argentina el 28 de junio de 1993 –ley 24.072– y por la República de Italia en 31 de diciembre de 1990) se fijan las pautas para la delimitación de la competencia entre los Estados partes. Allí, el criterio preponderante es el de la territorialidad (artículo 4.1.a.i), mientras que el de la nacionalidad es sólo uno de los criterios que cada una de las Partes “podrá adoptar” (artículo 4.1.b), es decir, que precisa de la reglamentación interna de cada país.

Y, como es sabido, en el devenir de su historia, la República Argentina sólo ha aplicado este criterio excepcionalmente. El principio general de demarcación de la competencia argentina en materia penal está dado por el artículo 1 del Código Penal (que data de 1921) que no

contempla el supuesto de la nacionalidad del sujeto activo del delito como uno de los criterios preponderantes de asignación de la jurisdicción argentina.

En síntesis, la competencia argentina para entender en los hechos que conforman el pedido formal de extradición es inviable.

Según el criterio de territorialidad porque, conforme lo afirmara el Tribunal en un precedente análogo por tratarse de un pedido de extradición de la República de Italia regulado por el mismo tratado, "no es válido alegar la incompetencia del tribunal requirente pues en ese caso tal prueba incumbe a quien lo hace, por tratarse de una excepción y no surgir de autos elementos que permitan suponerla..." (Fallos: 319:531). Y según el de la nacionalidad del sujeto activo, porque no es una de la hipótesis que admite nuestro ordenamiento jurídico en esta materia (artículo 1° del Código Penal).

2. Tampoco el intento de la defensa de que sea el Poder Judicial quien decida sobre la opción del nacional para ser juzgado por los tribunales argentinos debe tener acogida favorable.

El artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) prevé tres supuestos en lo que a la opción se refiere: a) Que no exista tratado que vincule a las partes, caso en el cual rige el principio del juzgamiento del nacional en la Argentina; b) que exista tratado que obligue a la extradición de nacionales; c) que el tratado faculte al Estado requerido a extraditar o no extraditar sus nacionales, supuesto en el cual, es el Poder Ejecutivo quien decide si concede la opción.

Este último supuesto es el que corresponde al tratado aquí aplicable. Adviértase que el artículo 4 dice que "cada parte podrá rehusar la extradición del propio nacional" (el subrayado me pertenece).

Al respecto y en relación con este mismo instrumento internacional, la Corte ha tenido ocasión de expedirse en el precedente "Pellegrino" (Fallos: 321:647) en el que se dijo que "ante la indeterminación del artículo 4° del convenio de extradición suscripto con la República Italiana, aprobado por ley 23.719, en cuanto prescribe que 'cada parte podrá rehusar la extradición del propio nacional' sin especificar cuál es el órgano del Estado requerido con competencia para ello, tal circunstancia queda librada a lo que sobre el punto disponga el orde-

namiento jurídico argentino en el marco de las competencias que al Poder Judicial de la Nación y a las restantes ramas del gobierno les han sido asignadas por la Constitución Nacional".

Y el ordenamiento jurídico argentino al que hace referencia esta decisión es, por supuesto, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal que prescribe que la decisión sobre si se concede o no la opción corresponde al Poder Ejecutivo Nacional (artículo 12 *in fine* y artículo 36).

– IV –

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Mendoza N° 3, que declaró procedente la extradición del ciudadano argentino Omar Tufic Kader solicitada por las autoridades judiciales de Italia para su juzgamiento por delitos previstos en la ley de estupefacientes (fs. 81/85), la defensa del nombrado interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 86/87), que fue concedido (fs. 88).

2°) Que se pide la entrega por los siguientes hechos y calificaciones legales:

31a) del delito previsto por los artículos 81 C.P., 73/1°, 80/2° D.P.R. 309/1990 – porque, en ejecución del mismo programa criminoso, importó de Suramérica 3 kg. de sustancia estupefaciente del tipo cocaína, de los cuales 1,5 kg. fueron cedidos a MULARGIA Augusto y unos 500 gramos fueron ofrecidos en venta a DE MARINIS Emilio.

Con la circunstancia agravante de la cantidad ingente

En Rimini en enero de 1997.

31b) del delito previsto por los artículos 81 y 110 C.P., 73/1° y 6° D.P.R. 309/1990 – porque, en ejecución del mismo programa criminoso y en concurso con LA MURA Nicola, cedió trámite FABBRI Fabio, 50 gramos de sustancia estupefaciente del tipo cocaína (de los que se extrajo una muestra de 0,1785 gr. conteniente un principio activo equivalente a 0,025 gr. –14,3%– Cuerpo de delito n.3473), a DE MARINIS Emilio, destinada a TORTORA Ciro.

En Rimini en 09.01.1997

31c) del delito previsto por los artículos 81 y 110 C.P., 73/1°, 80/2° D.P.R. 309/1990 – porque, en ejecución del mismo programa criminoso y en concurso con otra persona no identificada, importó a Suramérica 5 kg. aproximadamente de pasta de cocaína que detuvo y refinó en casa de BARBATO Mario Rosario en Santarcangelo di Romagna.

Con la circunstancia agravante de la cantidad ingente.

En Santarcangelo di Romagna a principios del verano de 1996.

3°) Que en esta instancia la apelación fue fundada en un doble orden de razones. Por un lado, se adujo que no se ha cumplido acabadamente con el requisito establecido art. 12.b) del tratado aprobado por la ley 23.719 dado que no se ha indicado con precisión el lugar de comisión de los delitos, y por otro, que la decisión sobre la opción de Kader por ser juzgado por los tribunales argentinos es de exclusiva competencia del Poder Judicial y no –como se afirma en la sentencia– del Poder Ejecutivo (fs. 104/110).

4°) Que los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales. Es por esta razón que el tribunal ha afirmado que el cumplimiento de las disposiciones que contienen los tratados y las leyes que regulan la materia se vincula con las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso que garantizan al requerido que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento (Fallos: 327:4168, considerando 4°).

5°) Que, tal como se alega, de la escueta relación de los hechos de importación de estupefacientes por los que se pide la extradición (31a

y 31c) y de las demás constancias acompañadas por el Estado requirente no se sabe si algún tramo de esas conductas ha sido realizado en el territorio de la República Argentina, circunstancia que haría operativa la excepción del art. 7.a) del tratado que establece que la extradición no será concedida si el delito por el cual fuera solicitada hubiere sido cometido en el territorio de la parte requerida. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.2.a.i de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (ley 24.072).

6°) Que toda vez que el tratado contempla la posibilidad de pedir información complementaria como remedio para subsanar la insuficiencia apuntada (conf. art. 13), corresponde entonces que el juez federal le solicite al estado requirente que aporte, en el término de 45 días, más datos –si los tuviere– sobre los lugares donde esos delitos habrían sido ejecutados.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada debiendo el juez de la causa realizar la diligencia mencionada en el considerando 6°. Hágase saber y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Omar Tufic Kader**, representado por los **Dres. Enrique Rubén de Oro y Alejandro Muñoz Velázquez.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de 1° Instancia N° 3 de Mendoza.**

ALBA ANGELICA INVERNIZZI – TF 16.764-I Y OTRO
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que estableció que la prestación del servicio de enseñanza brindado por una academia de inglés no reconocida oficialmente no se encontraba exen-

ta del impuesto al valor agregado, pues se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (art. 6°, inc. j, ap. 3, t.o. según ley 23.871) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La finalidad de la ley 23.871 ha sido la de generalizar la aplicación del impuesto al valor agregado a las prestaciones o locaciones a título oneroso, de modo que su efecto fuera neutral sobre las actividades productivas y, sólo excepcionalmente, exceptuar de dicho gravamen a algunos servicios expresamente detallados, en las condiciones allí descriptas y teniendo en cuenta ineludibles motivaciones de carácter social.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas que consagran exenciones impositivas deben interpretarse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones tributarias deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que las establezcan, y fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, por lo que, en caso de duda, deben ser resueltas en forma adversa a quien invoca el beneficio fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La exención del impuesto al valor agregado dispuesta por el art. 6°, inc. j, ap. 3 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según ley 23.871, para las clases particulares, se refiere a aquellas clases dadas de modo especial o singular, sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial, pero siempre que su desarrollo se ajuste estrictamente a los planes oficiales, de modo de resultar un apoyo, recibido fuera de los establecimientos educacionales, para las mismas materias y los mismos contenidos previstos en dichos planes.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No puede desconocerse que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, máxime si la norma cuya interpretación se cuestiona emana del único poder del Estado investido de la atribución para el establecimiento de impues-

tos, contribuciones y tasas y ha cumplido con el requisito del art. 52 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El hecho de que ciertas instituciones privadas incorporadas a la enseñanza oficial utilicen en sus establecimientos los programas de enseñanza propios de la institución que pertenece a la actora, no implica que deba admitirse que su actividad –que pretende ser incluida en la segunda parte del art. 6, inc. j, ap. 3 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado– sin más ni más, deba considerarse exenta del pago del tributo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En materia de exenciones impositivas es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de los términos de la ley, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas que establecen exenciones no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admite, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de

la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El servicio de enseñanza del idioma inglés prestado por la actora como titular de una academia de inglés no reconocida oficialmente, se encuentra comprendido dentro de la expresión "clases dadas a título particular", sobre materias incluidas en los planes oficiales, impartidas fuera de los establecimientos educacionales y con independencia de éstos y, como consecuencia de ello, beneficiado por la exención prevista por el art. 6, inc. j, pto 3, acápite a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 210/211vta., la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, al entender que la prestación del servicio de enseñanza brindado por la actora, como titular de una academia de inglés no reconocida oficialmente, no se encontraba exenta en el impuesto al valor agregado durante los períodos agosto a diciembre de 1992, febrero a diciembre de 1993, febrero a diciembre de 1994, febrero a diciembre de 1995 y febrero a marzo de 1996.

Para así resolver, afirmó que corresponde, en primer lugar, determinar el alcance del término "clases particulares" y para ello recordó, según el dictamen Nro. 35/94 de la Dirección de Asesoría Técnica de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP), a tal concepto podían asignarse dos interpretaciones. Así, podía otorgarse dicho alcance a "todo aquello que no tiene carácter oficial", el que aplicado al *sub lite* llevaría a suponer que apunta al dictado de clases sin aprobación oficial que, en consecuencia, otorgan títulos no reconocidos. Otra posibilidad era, a su criterio, asimilar el concepto

bajo análisis a las clases comúnmente denominadas particulares, desarrolladas por docentes o no docentes, que sin estar organizados empresarialmente dictan clases de apoyo de materias incluidas en planes oficiales, siguiendo sus lineamientos.

Por otra parte, arguyó que la norma no prevé dos situaciones diferentes e independientes de exención y que la concedida tiene por finalidad proporcionar un beneficio a la enseñanza brindada por aquellos establecimientos educativos incorporados a la enseñanza oficial, pero de ningún modo abarca a cursos sin la respectiva aprobación oficial.

Finalmente, expresó que si la intención del legislador hubiese sido exceptuar del impuesto a todos los establecimientos educativos, ya sean oficiales como no oficiales, no resultaba necesaria la exigencia de ser reconocidos por el Estado y ajustarse a los planes oficiales.

En tales condiciones, concluyó que el segundo párrafo del apartado 3, del inc. j) del art. 6° de la ley del gravamen (texto según ley 23.871, al que se referirán las citas que siguen), hace alusión a las clases de apoyo o de refuerzo vinculadas a las materias reconocidas en los planes oficiales, brindadas por docentes o no docentes, independientemente de la forma en que estén organizados y que no es ese el caso de la accionante, que brinda cursos completos que otorgan títulos avalados por otro país.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 220/227, que fue concedido a fs. 241/vta. en cuanto se debate la inteligencia de normas federales (ley 23.871) y rechazado en cuanto a la arbitrariedad planteada.

En primer lugar, expresó que si bien el texto legal, a efectos de otorgar la exención, exige que se trate de clases dictadas a título particular; sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial; que su desarrollo responda a estos últimos y que sean impartidas fuera de los establecimientos educacionales y con independencia de éstos, el único cuestionado por el *a quo* ha sido el primero de ellos, puesto que el fallo apelado no se expide sobre el cumplimiento de los demás.

En su criterio, ese decisorio interpreta de manera errónea la postura del Fisco vertida en el dictamen Nro. 35/94 de la Dirección de Asesoría Técnica de la AFIP que procura desentrañar el alcance del término "clases particulares". Ello es así, por cuanto en dicha oportunidad no "se sostuvieron dos interpretaciones", sino sólo criterios que fueron esbozados por la dependencia impositiva que requirió asesoramiento. Por otra parte, la Cámara omite mencionar cuál fue la conclusión arribada por el Fisco en el citado dictamen.

Añadió que los cursos que dicta son sobre materias y programas oficiales, conforme surge de los elementos probatorios reunidos en la causa, han sido ignorados por el *a quo*.

Aseveró, por último, que la decisión apelada resulta arbitraria, puesto que no sólo se sustenta en afirmaciones dogmáticas, sino que además contradice el contenido del dictamen en el que se pretende fundar para dilucidar el alcance que debe asignarse al enunciado "clases dadas a título particular".

– III –

A mi modo de ver, el remedio federal intentado es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (art. 6°, inc. j, ap. 3, t.o. según ley 23.871), siendo la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, estimo oportuno resaltar que el art. 6°, inc. j, ap. 3) de la ley del tributo prescribe que "Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley... h) las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, que se indican a continuación:... 3) los servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de posgrado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como a los de alojamiento y trans-

porte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos. La exención dispuesta en este punto, también comprende: a) a las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a los mismos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales aludidos en el párrafo anterior y con independencia de éstos...".

Sobre la base del texto transcripto y como ya expresara este Ministerio Público, en la causa D.85, L.XXXIX "Delphian S.A c/ DGI", dictamen del 4 de marzo de 2004 (Fallos: 327:5649), la exención contenida en el artículo citado, posee dos párrafos netamente diferenciados y cada uno de ellos prevé situaciones diferentes e independientes de exención, con requisitos distintos y no complementarios para acceder al beneficio. El primero abarca los servicios prestados por establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de post grado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como a los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos. El segundo, en sus dos incisos, extiende similar beneficio a: a) las clases dadas a título particular, en las condiciones que allí establece; b) las guarderías y jardines materno infantiles.

Este segundo párrafo no se encontraba incluido en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, ni tampoco lo contempló expresamente el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, 23/8/90, p. 2066 y 2049 respectivamente). Por el contrario, fue introducido en la cámara de origen como consecuencia de una posterior propuesta realizada por su Comisión de Presupuesto y Hacienda (cfr. manifestaciones del miembro informante, diputado Matzkin, Diario de Sesiones, 5 y 6/9/90, p. 2241/42).

Resulta evidente, en mi parecer, que el legislador había observado que la educación privada debía exceptuarse porque, de lo contrario, el Estado, que por un lado la subsidia, le estaría al mismo tiempo imponiendo un gravamen (cfr. manifestaciones del diputado Baglini, Diario de Sesiones, 29/8/90, p. 2107).

Así, sostuvo que *"La exención de los servicios educacionales comprende también a las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial aunque impartidas fuera de los establecimientos educacionales y con independencia de éstos. Quiere decir que la enseñanza provista por una profesora particular a alumnos de colegios privados, siempre que se refiera a materias incluidas en los planes oficiales de enseñanza, no estará gravada"* (Diario de Sesiones, 29/8/90, p. 2120).

Por lo demás, el Diputado Dumón entendió que correspondía declarar exenta a toda la educación y a sus servicios accesorios (cfr. Diario de Sesiones 5 y 6/9/90, p. 2271).

En virtud de lo expuesto, considero que en el primer párrafo el legislador limitó la exención a la enseñanza privada incorporada a la enseñanza oficial y reconocida como tal por las respectivas jurisdicciones y en el segundo, amplió tal beneficio a la enseñanza privada no incorporada pero a condición de que se trate de clases dadas a título particular; sobre materias incluidas en planes oficiales; que su desarrollo responda a dichos planes; que se dicten fuera y con independencia de los establecimientos educacionales privados.

A mi juicio, el *a quo* confundió los distintos párrafos de la norma en cuestión. Ello es así, por cuanto, en el caso de que la exención se hubiera previsto para todos los establecimientos educativos, no resultaría necesario exigir el reconocimiento del Estado y la incorporación a los planes de enseñanza oficial, requisitos a cumplir sólo por quienes pretendan acceder al beneficio amparándose en el primer párrafo del texto legal, puesto que, de lo contrario, carecería de sentido la ampliación efectuada por el legislador en el segundo párrafo, en cuanto establece que dicha exención "también comprende..." los distintos casos que a continuación enumera.

En este orden de ideas, tiene dicho el Tribunal que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador ("Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54

de la Constitución Nacional elecciones del 14 de octubre de 2001", sentencia del 4 de junio de 2003 –Fallos: 326:1778–).

Estimo que, en tales circunstancias, el *a quo* se ha apartado no sólo de las constancias de la causa, sino también del texto expreso de la ley, del cual surge con claridad que el legislador se refiere a "clases dadas a título particular" y no a clases de "apoyo" o de "refuerzo", expresiones que en ningún momento utilizó la ley.

Como ha sostenido V.E. reiteradamente, en materia de exenciones impositivas es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 289:508; 302:1599; 320:58, entre otros), y que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 323:620; 325:830). Asimismo, ha expresado el Tribunal que la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de los términos de la ley, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 323:163).

Bajo estas premisas, es claro para mí que la indudable intención del legislador, al introducir un segundo párrafo a la norma que aquí se analiza, ha sido extender la exención allí contenida a otros servicios educativos, diferentes de los beneficiados en su primer párrafo, entre ellos "las clases dadas a título particular".

Pienso, igualmente, que el manifiesto propósito de la norma al consagrar esta franquicia no ha sido, como indica el *a quo*, beneficiar únicamente a los establecimientos educativos incorporados a la enseñanza oficial, sino a la educación en su conjunto, con la única exigencia de que se sigan los planes de enseñanza oficiales.

Por lo demás, el Tribunal ha expresado de manera reiterada, que las normas que establecen exenciones "no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admite, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable pro-

pósito de la norma y de su necesaria implicancia" (conf. Fallos: 296:253; 308:2554).

Por tales razones, en mi entender, el servicio de enseñanza del idioma inglés prestado por la actora durante los períodos de la litis se encuentra comprendido dentro de la expresión "clases dadas a título particular", sobre materias incluidas en los planes oficiales, impartidas fuera de los establecimientos educacionales y con independencia de éstos y, como consecuencia de ello, beneficiado por la exención prevista por el art. 6, inc. j., pto. 3, acápite a) de la ley del tributo.

– V –

Por lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 210/212vta. en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de septiembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Alba Angélica Invernizzi – TF 16.764-I y otro c/ DGI".

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa están debidamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, así como también las razones por las cuales el recurso extraordinario es procedente (conf. capítulos I a III del mencionado dictamen, a los que cabe remitirse en razón de brevedad).

2°) Que en primer lugar corresponde recordar que el art. 6°, inc. j, ap. 3 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, según la sustitución efectuada por la ley 23.871 (confr. su art. 1°, inc. 5. ADLA L-D, pág. 3718/3731) prescribe que "Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley (...) j. Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apart. 20 del inc. e del art. 3°, que se indican a continuación: (...)

3. Los servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de postgrado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos. La exención dispuesta en este punto, también comprende: a) A las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a los mismos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales aludidos en el párrafo anterior y con independencia de éstos (...)".

Transcripta la norma cuya interpretación se debate, no resulta ocioso recordar que para conceder la exención descripta deben cumplirse todos los requisitos señalados a tal fin en aquélla.

3°) Que, a raíz de lo que surge de su debate parlamentario, resulta apropiado recordar que la modificación impositiva que persiguió la sanción de la ley 23.871 consistió, esencialmente, en la generalización de la aplicación del impuesto al valor agregado a todas las operaciones de compra-venta de servicios (confr. manifestaciones del miembro informante del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo por los que se introducían diversas modificaciones a la legislación impositiva, diputado Matzkin. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 23 de agosto de 1990, pág. 2087. En igual sentido, exposición del senador Romero, en las sesiones del 27 y 28 de septiembre de 1990. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, pág. 4215). Es decir, que su finalidad ha sido la de generalizar la aplicación de dicho impuesto a las prestaciones o locaciones a título oneroso, de modo que su efecto fuera neutral sobre las actividades productivas y, sólo excepcionalmente, exceptuar de dicho gravamen a algunos servicios expresamente detallados, en las condiciones allí descriptas y "teniendo en cuenta ineludibles motivaciones de carácter social" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, pág. cit.).

A tal punto fue ello así que, durante la consideración en general del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, un legislador recordó que "cuando se planteó la reforma del IVA y su generalización (...) consultamos si se gravaría en forma total al transporte, la salud y

la educación" y "se levantaron voces que dijeron: ¡por supuesto que sí!". Posteriormente, al preguntarse cuáles serían los servicios involucrados en la generalización del impuesto, en oportunidad de plantearse su posible efecto inflacionario, se respondió: "son todas las profesiones y oficios; por ejemplo, los que cualquiera podría mencionar, salvo los arquitectos e ingenieros, que en mínima parte ya estaban gravados con anterioridad y que ahora también están incluidos" (confr. exposición del diputado Baglini, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, reunión del 29 de agosto de 1990, págs. 2107 y 2118).

Por su parte, al manifestar su oposición a que el IVA gravara servicios que consideró esenciales, como la salud y la educación, el diputado Guillermo Estévez Boero reflexionó acerca de que existían determinadas situaciones que perjudicarían al conjunto de la educación y de la cultura "al no encuadrar en las excepciones planteadas: enseñanza de música, de ejecución de instrumentos musicales, de canto, de danza, de teatro, de idiomas, de cerámica, de pintura. En la medida (en) que no se trate de instituciones incorporadas a los planes de enseñanza oficial y reconocidas en las respectivas jurisdicciones, de clases particulares referidas a esos planes oficiales, o de algunos tipos de instituciones con diverso grado de complejidad organizativa, toda esa gama de actividades culturales, de tanto arraigo en nuestra población, se verá penalizada con el IVA" (confr. diputado Estévez Boero, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 22 de agosto de 1990, pág. 2078. El subrayado no figura en el original).

Al referirse específicamente a la exención aquí discutida, el diputado Baglini –vocero de la oposición, que votó en contra de tal disposición en razón de las críticas aquí señaladas– destacó que comprendía "a las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial aunque impartidas fuera de los establecimientos educacionales y con independencia de éstos. Quiere decir que la enseñanza provista por una profesora particular a alumnos de colegios privados, siempre que se refiera a materias incluidas en los planes oficiales de enseñanza, no está gravada (...). También se habla de 'los servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones...'. Si no leo mal esto significa que el servicio educacional del colegio Saint George no está gravado, pero el de la Academia Pitman –donde va un pobre muchacho o muchacha a aprender a escribir a máquina– en cambio sí lo está" (confr. inter-

vención del diputado Baglini, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, reunión del 29 de agosto de 1990, pág. 2120).

4°) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, las normas que consagran exenciones impositivas deben interpretarse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 322:2624, entre otros). Y, con igual insistencia, ha dicho este Tribunal que las exenciones tributarias deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que las establezcan, y fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, por lo que, en caso de duda, deben ser resueltas en forma adversa a quien invoca el beneficio fiscal (Fallos: 319:1855 y 320:1915, entre muchos otros).

5°) Que, de acuerdo con los principios expuestos, y en virtud de la mentada razonable y discreta interpretación de la norma cuestionada, la exención del impuesto al valor agregado dispuesta para "las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a los mismos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales aludidos en el párrafo anterior y con independencia de éstos", lo ha sido para aquellas clases dadas de modo especial o singular, sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial, pero siempre que el desarrollo de dichas clases se ajuste estrictamente a los mencionados planes oficiales. Es decir, no se trata de la enseñanza de cualquiera de las materias comprendidas en los planes de enseñanza oficial, en la medida en que se dicten con tal profundidad que superen con creces los contenidos de aquéllos y, por lo tanto, de alguna manera los incluya, sino de que se sigan escrupulosamente los contenidos de los mencionados planes oficiales, de modo que dichas clases exentas de tributo resulten de apoyo o refuerzo a la enseñanza oficial, que es, por lo demás, el significado que comúnmente se da a la expresión "clases particulares".

De esta manera, el factor diferenciador de este supuesto, respecto de la exención prevista a favor de los "servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones" –del cual es una extensión, en tanto se afirma que la exención en el último supuesto descripto "también comprende" a aquel que se encuentra en estudio– se reduce a que, en el caso aquí estudiado, las

clases son impartidas “a título particular”, y “fuera de los establecimientos educacionales aludidos (...) y con independencia de ellos”, de modo de resultar un apoyo, recibido fuera de los establecimientos educacionales, para las mismas materias y los mismos contenidos previstos en los planes de enseñanza oficial.

Evidentemente la especialidad o singularidad de las clases exceptuadas de gravamen, en tanto resultan un refuerzo de las clases dadas en el marco de la enseñanza oficial o incorporada a ella, son las únicas acepciones posibles de la expresión “a título particular”, habida cuenta de que cuando la ley quiere contraponer un concepto a lo que es de propiedad o uso públicos emplea el término “privado” y que, por otro lado, esta última característica debe asumirse cuando se hace referencia, precisamente, a un impuesto que grava, en el caso, la locación o prestación a título oneroso de servicios (confr. Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, vigésima segunda edición. www.rae.es).

6°) Que en el caso en particular, la actora no ha probado, con el alcance señalado, que sus clases respondieran del modo requerido al modelo sistemático de enseñanza oficial elaborado por los organismos estatales competentes.

En dicho contexto, quien recibió y pagó el servicio de la actora, cuya sujeción al IVA aquí se discute, seguramente no se benefició con unas clases que resultaran simplemente de apoyo escolar, sino que desarrolló un conjunto sistemático de estudios referidos a un idioma determinado, cuya culminación supondría, ciertamente y como se ha afirmado a lo largo de todo el expediente, un conocimiento muy superior al previsto en los planes de enseñanza oficial de esa materia concreta, además de la obtención de un título específico, avalado por una universidad extranjera. En tales condiciones no puede afirmarse razonablemente que se esté ante el caso previsto en la norma como excepción a la generalización del impuesto tantas veces mencionado.

7°) Que, por lo demás, la norma cuya interpretación se cuestiona emana del único poder del Estado investido de la atribución para el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos: 155:290; 248:482; 303:245; 312:912; 316:2329; 319:3400, entre otros) y ha cumplido también con el requisito del art. 52 de la Constitución Nacional. En tales condiciones, no puede desconocerse que el acierto o el error, el

mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse (Fallos: 313:410).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que comparto las argumentaciones expuestas desde el considerando 1° al considerando 5°, segundo párrafo, inclusive, del voto de la mayoría al que remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que en tanto el instituto de propiedad de la actora no se encuentra incorporado a la enseñanza oficial, sus planes de estudio no son oficiales ni lo son los títulos que emite –ver fs. 70 y 22 del agregado a la causa R.648. XXXIX "Ruiz de Aguirre, Viviana Balbina c/ Dirección General Impositiva" que el Tribunal tiene a la vista y resuelve en la fecha–, aquélla no sustentó su pretensión en la primera parte de la norma que se examina, sino en la segunda, referente **"a las clases dadas a título particular..**.", expresión que, como ha sido señalado en el voto al que remito, en el contexto del debate parlamentario llevado a cabo al sancionarse el art. 6, inc. j, ap. 3, de la ley de Impuesto al Valor Agregado, es adecuado aceptarla en el significado que tiene en el lenguaje común o en el sentido más obvio al entendimiento común (Fallos: 315:2999; 320:2649; 321:153 y 1614; 324:291; 325:2500, entre muchos otros), sin presuponer que el legislador le ha asignado alguna significación obscura o abstrusa a las palabras empleadas en la ley.

Aun, si por hipótesis se aceptara que aquella expresión no se refiere a las que de ordinario se denominan "clases particulares", sino a las "clases privadas", por oposición a las que son dictadas en el "ámbito público" u "oficial" (ver, acepción 5ta. y 6ta., Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, página 1688), de todos modos, para gozar de la exención tributaria aquí en debate, no podrían dispensarse los dos recaudos cuyo cumplimiento la letra de la ley exige con igual grado de intensidad, esto es: a) que dichas clases correspondan a "**materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial" y b) que su "...desarrollo responda a los mismos**" (los énfasis agregados no pertenecen al texto).

3°) Que, en el orden de ideas antes expuesto, el hecho de que ciertas instituciones privadas incorporadas a la enseñanza oficial –supuesto ajeno al de autos y que se halla contemplado en la primera parte de la norma que se examina– utilicen en sus establecimientos los programas de enseñanza propios de la institución a que pertenece la actora, no implica que, como lo pretende ésta, por "carácter transitivo" (fs. 54), deba admitirse que su actividad –que pretende ser incluida en la segunda parte de la norma–, sin más ni más, deba considerarse exenta del pago del tributo.

En efecto, más allá de la alegada semejanza de contenidos entre los cursos que dicta y los planes oficiales de enseñanza, la actora no ha probado que el desarrollo de la totalidad de las clases que imparte se ajuste del modo requerido al modelo sistemático de enseñanza oficial elaborado por los organismos estatales competentes. En este sentido, no ha sido rebatido en la causa que los contenidos de los distintos niveles de enseñanza del idioma inglés que desarrolla la actora, superan los mínimos requeridos para la enseñanza del idioma extranjero en los Institutos Privados de Nivel Medio de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y, que, en tanto comprenden un mayor número de horas semanales de enseñanza, permitirían al alumnado alcanzar un nivel de conocimientos que facilitaría el ingreso a profesorados o traductorados (ver fs. 23 y 70). Tampoco ha sido negado que el plan de estudios de los cursos regulares que dicta la actora –que, por lo demás, no son los únicos que públicamente ofrece– comprende una totalidad de diversos niveles correlacionados, cuya aprobación final otorgaría la aptitud para rendir ciertos exámenes internacionales cuyos títulos ("First Certificate in English, Certificate in Advanced English ... y Certificate of Proficiency" –ver fs. 15 y fs. 85–) son expedidos por la Universidad de Cambridge (In-

glaterra) sobre la base de parámetros y una superioridad de conocimientos que resultan absolutamente ajenos a los de los planes oficiales de enseñanza (ver también, fs. 29 a 32 del agregado a la causa R.648.XXXIX. citada en el considerando 2° de la presente).

4°) Que, la solución que se propicia se ajusta al criterio escogido por el legislador en el sentido de no plasmar una exención tributaria comprensiva de todo servicio de enseñanza privada (conf. considerando 3°, del voto de la mayoría al que remito), sin que, como es sabido, competa a los jueces expedirse sobre el grado de acierto, error, mérito o conveniencia de aquél (doctrina de Fallos: 313:410; 315:1190; 320:2665; 322:227, entre muchos otros).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Alba Angélica Invernizzi y Norma Alicia Orsi S.A.,** representado por el Dr. **Pedro A. Elgue.**
Traslado contestado por **AFIP-DGI,** representada por el Dr. **Marcelo Julio Eglis** con patrocinio letrado del Dr. **Horacio Luis Martire.**

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

CECA –ASOCIACION CIVIL–
v. MINISTERIO DE ECONOMIA S.A.G.P. Y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva –al dejar subsistente el acceso a la revisión judicial– el pronunciamiento que rechazó la acción declarativa de certeza tendiente a evitar el dictado de medidas cautelares que se alegó cercenan las facultades de la SAGPyA para distribuir la Cuota Hilton respecto de frigoríficos concursados, ya que no se demostró que ello impida la posibilidad de articular las defensas pertinentes en tales procesos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si más allá del alegado perjuicio general por la forma en que actualmente se distribuye la Cuota Hilton, no se acreditó de qué modo lo resuelto excede el interés individual de las partes, o tiene aptitud para afectar la buena marcha de las instituciones o las relaciones internacionales. Máxime cuando el pronunciamiento no obsta a que los afectados por las medidas cautelares que inciden en la distribución del cupo puedan plantear sus puntos de vista ante los tribunales habilitados para resolver definitivamente esa cuestión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que rechazó la acción declarativa de certeza tendiente a evitar el dictado de medidas cautelares que se alegó cercenan las facultades de la SAGPyA para distribuir la Cuota Hilton respecto de frigoríficos concursados (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) confirmó el fallo de primera instancia en cuanto rechazó *in limine* la acción declarativa de certeza que dedujo el Consorcio de Carnes Argentinas Asociación Civil (en adelante, CECA) contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción – Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos [SAGPyA]) (v. fs. 158/162 y su aclaratoria de fs. 164, de los autos principales, a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas).

Mediante esta acción, interpuesta en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la actora pretende hacer cesar el estado de incertidumbre generado por una serie de medidas cautelares, mediante una declaración judicial que disponga: a) que la competencia para adjudicar la Cuota Hilton corresponde en forma exclusiva a la autoridad federal (SAGPyA) y que su actuación se lleva a cabo en cumplimiento de convenios internacionales y con sujeción a un procedimiento administrativo global que rige las adjudicaciones; b) que dicho procedimiento global no puede ser sustituido por decisiones dictadas en procesos universales que alteran aquella competencia exclusiva de la SAGPyA y c) que la presencia de dichas órdenes judiciales no empece a la facultad privativa de la SAGPyA de distribuir la totalidad de la Cuota Hilton asignada a la Argentina con estricta sujeción a las exigencias y parámetros impuestos por el régimen jurídico aplicable en la materia, dejando con ello a salvo el derecho de los frigoríficos asociados a la CECA de concurrir en condiciones de igualdad a beneficiarse de la distribución de dicho cupo comercial.

Para resolver de este modo, en primer lugar, los jueces de la cámara precisaron la pretensión de la actora, sobre la base de lo expuesto en la demanda y de las aclaraciones que surgen del escrito de apelación, y luego de recordar los requisitos para la procedencia de la acción intentada, concluyeron que la presente no constituye una “causa”, en los términos de la Ley Fundamental, porque el acto que podría causar el perjuicio no emanó de la SAGPyA, sino de los jueces del fuero comercial de la Capital Federal respecto de algunos frigoríficos concur-

sados. En consecuencia –prosiguieron–, el cauce para cuestionarlo no es esta vía excepcional, que jurídicamente está habilitada para aquellos casos en que el demandante no tenga expedito otro medio legal idóneo, por lo cual, si el fundamento de la demanda es la satisfacción de un derecho que se afirma existente, no se verifica ningún estado de incertidumbre que haya que subsanar.

A la ausencia de "caso" en los términos indicados, los jueces también señalaron que en autos no se presenta un conflicto entre el Estado y la actora, porque ésta no acreditó la existencia de un hecho atribuible a la SAGPyA que la afecte directamente.

Por último, destacaron que no se configura una situación de incertidumbre, pues luego de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cuestión planteada por la actora ha quedado suficientemente deslindada, a partir de los casos de Fallos: 321:190; 323:956 y 326:251.

– II –

Disconforme, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 165/187. El *a quo* lo concedió parcialmente (fs. 189) y ello dio origen a la queja que tramita por expediente C.2044, L.XL., sobre la cual también se confirió vista a este Ministerio Público.

En primer término, describe el origen y las características principales del régimen de la Cuota Hilton, luego relata los antecedentes de la causa y dice que la SAGPyA fue compelida a distribuir los cupos de la cuota en franca violación a las exigencias del marco normativo que rige la materia. Ello se debió a una serie de medidas cautelares dictadas a lo largo de los años con el propósito explícito de imponerle la asignación, judicialmente decidida, de un determinado tonelaje de aquella cuota a los frigoríficos promotores de las cautelares. El caso más grosero –continúa– lo constituye la resolución 465/03, que asigna más del cincuenta por ciento de la Cuota Hilton sobre la base de las cautelares trabadas contra el órgano administrativo, lo que significa que el cupo fue distribuido en su mayoría sin tomar en cuenta los recaudos y parámetros reglamentariamente establecidos. Destaca que la mayor parte de las medidas judiciales se dictaron en el marco de procesos universales (concursos o quiebras), por parte de jueces incompetentes en la materia y que proyectarán sus efectos en los si-

guientes períodos de asignación de la cuota y luego se concentra en describir algunas de tales medidas que persisten en el tiempo (v. fs. 176/177).

Respecto de los agravios que le causa la sentencia apelada y que dan sustento al recurso del art. 14 de la ley 48, sostiene que discute sobre la inteligencia de normas federales, como son las leyes 21.740 y 24.425, el decreto 2284/91 y las resoluciones 914/01, 465/03 y 113/04, todas de la SAGPyA, vinculadas al régimen de la Cuota Hilton.

También aduce que el fallo es arbitrario, porque no se pronunció sobre una cuestión oportunamente propuesta. En efecto, dice que pese a que sostuvo en su memorial de agravios que en la base de esta controversia se plantea un grave conflicto de poderes que justifica la intervención de la Corte, el *a quo* omitió actuar en consecuencia. Por otra parte, asimismo, no valoró las constancias de la causa conducentes para la solución del caso. En concreto, la resolución 465/03 de la SAGPyA –que presentó al tribunal como hecho nuevo– distribuye la Cuota Hilton para el ciclo comercial 2003/2004 sin ajustarse, en una porción mayoritaria del cupo, a los presupuestos y parámetros consagrados en el reglamento vigente, sino ateniéndose a decisiones adoptadas por jueces sin jurisdicción sobre la materia.

Afirma que en el caso se plantea una situación de gravedad institucional que habilita la intervención de V.E. por la vía del recurso extraordinario, por la profunda distorsión que padece el mecanismo de asignación de la Cuota Hilton, que puede llegar a afectar las relaciones comerciales internacionales del país, generando su inevitable deterioro, con detraimiento de la imagen de la Argentina ante la Unión Europea, sin que quepa descartar –dice– que esto conduzca a la pérdida del cupo asignado al país.

Por último, en subsidio del recurso extraordinario, solicita que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 319:371, la Corte imprima al presente el trámite propio de los asuntos en los que se verifica un conflicto de poderes.

– III –

En orden a verificar si en autos se encuentra habilitada la vía del art. 14 de la ley 48, cabe recordar la doctrina del Tribunal que indica

que las resoluciones anteriores al pronunciamiento que pone fin a la causa no revisten, en principio, carácter de sentencias definitivas en los términos que exige para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 203:701; 274:424; 300:1004 y 326:25).

En Fallos: 318:814, con remisión a un antiguo precedente registrado en Fallos: 137:352, V.E. ha dicho que "*según se ha establecido reiteradamente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como se expresaba en la Ley de Partidas, aquélla 'que quiere tanto dezir como juyzio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado' (ley 2 in fine, título 22, partida 3ra.; Fallos: 126:297, entre otros")* (considerando 3°), aunque también cabe poner de resalto que dicho principio no es absoluto, ya que cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 323:337).

También es sabido que la determinación sobre el alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, constituyen extremos de índole fáctica y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 310:2376; 312:195; 320:2294; 323:1699, entre muchos otros).

Pues bien, sobre la base de tales pautas, considero que en el *sub lite* no concurren los requisitos para habilitar la vía de excepción que supone el recurso extraordinario, porque no se dirige contra una sentencia definitiva ni la apelante justifica –con el grado que es menester– que le impida replantear la cuestión por las vías pertinentes o que le irrogue un perjuicio de tal magnitud que permita obviar la exigencia aludida.

Al respecto, corresponde destacar que el *a quo* entendió que no se reunían los presupuestos que hacen admisible la acción declarativa de certeza intentada por la actora, porque se trata de una vía excepcional que procede sólo en ausencia de otro medio más idóneo para conjugar el daño que se dice padecer y, en el caso, aquélla no demuestra que esta conclusión de la cámara le niegue la posibilidad de articular las defensas que estime pertinente en los procesos donde se dictaron las medidas cautelares por jueces incompetentes que, según alega, cerce-

nan las facultades de la SAGPyA para distribuir la Cuota Hilton, según los parámetros que surgen de las reglamentaciones vigentes.

En tales condiciones, el fallo apelado no es definitivo, a los fines del remedio extraordinario, porque deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de una vía donde la recurrente podría encontrar respuesta a los agravios que aduce. Máxime cuando, reitero, ésta no acredita que no pueda utilizarla o que, de seguir ese camino, ello le produzca una lesión irreparable, extremo indispensable para habilitar esta instancia de excepción, pues es bien sabido que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías previstas a tal fin por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, cabe recordar que la ausencia del requisito aludido no puede ser suplida invocando la existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento, o la afectación de garantías constitucionales (Fallos: 313:511; 315:859; 316:766; 320:2999, entre tantos otros).

– IV –

Como la recurrente también aduce que la sentencia provoca una situación de gravedad institucional que haría admisible el recurso intentado, corresponde abordar el examen de tal cuestión recordando que, de los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia de la Corte hizo uso de la pauta valorativa de la gravedad institucional como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, en términos amplios, que esa expresión alude a las organizaciones fundamentales del Estado, nación o sociedad, que constituyen su basamento y que se verían afectadas o perturbadas en los supuestos en que se invoca.

Pienso que la actora no demuestra, con el rigor que es menester, que el fallo del *a quo* provoque una situación como las anteriormente descriptas, porque más allá del alegado perjuicio general por la forma en que actualmente se distribuye la Cuota Hilton, no acredita de qué modo lo resuelto excede el interés individual de las partes, o tiene aptitud para afectar la buena marcha de las instituciones o las relaciones internacionales. Máxime cuando el pronunciamiento no obsta a que los afectados por las medidas cautelares que inciden en la distri-

bución del cupo, como alega la actora, puedan plantear sus puntos de vista ante los tribunales habilitados para resolver definitivamente esa cuestión.

Tampoco pienso que en autos se suscite un conflicto de poderes como el aducido por la actora, que habilitaría a la Corte a obviar los cauces procesales ordinarios para ponerle fin. En primer término, porque no lo invoca el poder o la autoridad afectada por las decisiones judiciales que se critican, que sería el interesado en defender sus competencias y en resolver una situación de este tipo, sino un tercero ajeno al supuesto conflicto. En segundo término, porque, en caso de existir esa contienda institucional, ella no se produce en estos autos, sino en los expedientes judiciales donde se trabaron las medidas cautelares –que ni siquiera se individualizan con precisión, tanto que, de las mencionadas a fs. 176, se desconoce si tramitan en la justicia nacional o provincial–, sin que nada haga suponer que en dichos procesos no se estén arbitrando los medios para repararlo. Por ello, pienso que el *sub lite* es sustancialmente distinto a la situación planteada en Fallos: 319:371 que la actora invoca en apoyo de su pretensión.

– V –

Opino, por lo tanto, que el recurso extraordinario deducido es formalmente inadmisible. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "CECA –Asociación Civil– c/ E.N. – M° de E. S.A.G.P. y A. – resol. 914/01 s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

Que el Tribunal comparte las razones expuestas en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario parcialmente concedido a fs. 189. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se lo desestima. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Consorcio de Exportadores de Carnes Argentinas – Asociación Civil – (CECA),** representado por el Dr. **Ignacio M. de la Riva,** con el patrocinio de los Dres. **Juan C. Cassagne y Máximo J. Fonrouge.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1.**

CAKIMUN S.A. v. PROCTER Y GAMBLE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al negar de modo absoluto la legitimación procesal de la fallida, modificó decisiones jurisdiccionales firmes, consentidas por la demandada y la sindicatura, que habían pasado en autoridad

de cosa juzgada, pues en primera instancia no se había objetado su presencia en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

QUIEBRA.

La sentencia de quiebra que genera el desapoderamiento del fallido importa privarlo de la facultad de administración y disposición de sus bienes, pero no lo transforma en un incapaz, privado de ejercer derechos, en particular aquéllos que no obstruyen el trámite principal y pueden contener una indudable expectativa de obtener ingresos que den lugar a la existencia de un posible remanente, y que, además, pueden llegar a contribuir, de admitirse sus alegaciones, a incrementar el activo en beneficio de la masa de acreedores.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvieron a fs. 2198/2201 declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la fallida "Cakimun S.A" contra la sentencia dictada a fs. 1900/1978 y ordenaron devolver las actuaciones obrantes a fs. 2018/2046, 2105/2158 y 2187/2190 (correspondientes al memorial de agravios de la fallida, su contestación del memorial de agravios de la demandada y observaciones al dictamen de la Fiscalía General de Cámara respectivamente).

Para así decidir el *a quo* señaló que al tiempo de conocer del pedido de la demandada de que se devuelva el escrito de observación a un dictamen del Representante del Ministerio Público, advierte que en autos se han producido actuaciones de la fallida con posterioridad a su decreto de quiebra, que data del 29 de octubre de 1999, no obstante que con anterioridad se habían planteado en dos oportunidades objeciones a su legitimación procesal.

Siguió diciendo que en el artículo 110 de la ley 24.522, se establece el principio que la fallida pierde legitimación procesal en todo litigio

referido a los bienes desapoderados debiendo actuar en ellos el síndico. El tribunal de grado –sostuvo– debió haber vedado la posibilidad de intervención de la concursada, anomalía que debía ser corregida de oficio en dicha instancia de alzada.

Destacó que ello es así porque en la causa se ventilan por vía de demanda y reconvención reclamos que podrían llegar a tener repercusión patrimonial sobre bienes que han sido objeto de desapoderamiento.

Señaló por último que el obrar del síndico es excluyente del deudor, resultando inadmisible la actuación complementaria de la fallida porque se opondría a la mencionada exclusividad de la sindicatura y desvirtuaría principios del proceso falencial. Si bien el deudor cuenta con un derecho al remanente, ello no significa –indica– atribuirle legitimación en todo pleito que trate de sumas dinerarias, por la existencia de una mera expectativa incierta de obtener un excedente.

– II –

Contra dicha decisión la fallida interpuso el recurso extraordinario a fs. 2202/2234, el que fue concedido a fs. 2247/2248.

Señala el recurrente que la sentencia impugnada es arbitraria por apartarse de lo expresamente dispuesto en la ley 24.522, porque violenta derechos de propiedad e igualdad de las partes, y las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

Destaca que la resolución apelada es dogmática y contiene fundamentos sólo aparentes, sostenida por la sola voluntad del juzgador que vuelve sobre una cuestión ya resuelta y firme en primera instancia generando inseguridad jurídica y estado de indefensión para la actora fallida, al incurrir en un exceso jurisdiccional.

Pone de relieve finalmente que la decisión no constituye la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, violenta derechos adquiridos modificando la situación procesal del recurrente que había sido reconocida por el tribunal de primera instancia y consentida por las partes del proceso con consecuencias de gravedad institucional, porque además de afectar el normal funcionamiento de las instituciones, excede el interés individual e incide en el de los acreedores de la masa.

– III –

Cabe señalar, de inicio, que si bien V. E. tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones de los jueces relativas a la aplicación e interpretación de normas de derecho procesal y común, no es menos cierto que ha hecho excepción a tal criterio cuando la resolución cuestionada carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional y, de ella se deriven agravios irreparables a derechos y garantías constitucionales.

En mi criterio, en el *sub lite* se configura este último supuesto, al surgir de modo evidente que la resolución de la alzada al negar la legitimación procesal de la fallida de modo absoluto, decidir que ella no tenía derecho a recurrir la sentencia de la causa y sostener sus agravios contra la misma, así como a controvertir los de la demandada –que es además acreedora–, lo hace de modo inoportuno, en claro exceso de sus facultades jurisdiccionales, en virtud de no ser su actuación procesal, cuestión que se hubiera sometido a consideración en la apelación concedida.

Por otra parte, la sentencia que se recurre, altera la secuencia regular del proceso, al modificar decisiones jurisdiccionales firmes, consentidas por la demandada y la sindicatura, las que por tanto habían pasado en autoridad de cosa juzgada. Así lo pienso, porque el planteo de la legitimación procesal fue oportunamente realizado en la causa recayendo resolución del tribunal de primera instancia que no objetó la presencia de la fallida en el proceso y la limitó al marco de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Concursos (fs. 1553).

Cabe agregar que el fallo apelado interpreta de modo dogmático y parcial la previsión legal, al no atender a lo dispuesto en la segunda parte de la norma y a las constancias que surgen de autos. En efecto, se desprende del expediente que la acción fue promovida por la hoy fallida cuando aún se encontraba *in bonis* (ver fs. 46); que luego de su concurso preventivo continuó con su intervención durante la mayor parte del juicio y antes de la declaración de su quiebra, que tuvo lugar el 29 de octubre de 1999 (ver fs. 729), es decir mientras conservaba la administración de sus bienes y el ejercicio de sus derechos, sólo limitados para actos de disposición.

No es ocioso destacar, que la decisión cuestionada se aparta de los principios que emanan de la norma legal conducente a la determina-

ción de la naturaleza de la intervención de la fallida. Ello es así ya que se desprende de las actuaciones y de la propia sentencia, que además de la pretensión de daños y perjuicios de la hoy fallida, se incorporó al proceso un reclamo por vía de reconvención (v. fs. 1978), el que por decisión judicial se transformó en un procedimiento de verificación de créditos, incidencia que habilitaba a la fallida a hacerse parte en los términos del artículo 110 segunda parte de la ley 24.522.

Corresponde poner de resalto que la sentencia de quiebra que genera el desapoderamiento del fallido importa privarlo de la facultad de administración y disposición de sus bienes, pero no lo transforma en un incapaz, privado de ejercer derechos, en particular aquéllos que, como en el caso, no obstruyen el trámite principal y pueden contener una indudable expectativa de obtener ingresos que den lugar a la existencia de un posible remanente, y que, además, pueden llegar a contribuir, de admitirse sus alegaciones, a incrementar el activo en beneficio de la masa de acreedores.

En tal supuesto la actuación se torna adhesiva y de colaboración de la que corresponde a la sindicatura, en el marco de la cooperación a la que está obligada la fallida, destinada al esclarecimiento de su situación patrimonial y a la determinación de los créditos autorizada en el artículo 102 de la ley de concursos, así como en numerosas normas de la ley 24.522, tales como la de los artículos 117, 118, 119, 214, 218, 225, 228, 229 y otros, que admiten su participación.

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la decisión apelada y ordenar se dicte una nueva con ajuste a derecho. Buenos Aires, 2 de noviembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Cakimún S.A. c/ Procter y Gamble S.A. s/ ordinario”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquélla, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada, con los alcances indicados en el dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **la actora,** representada por la Dra. **Ana María Rosenfeld.**
Traslado contestado por **la demandada,** representada por el Dr. **Rafael Eugenio Ayerza y por Rubén Leonardo Kwasniewski,** patrocinado por el Dr. **Enrique Guido I.O.B. Drot de Gourville.**
Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6.**

DANIEL F. DI NUNZIO
v. THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la inteligencia y aplicación de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 –párrafo tercero– de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la recurrente sustenta en ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si se encuentra en discusión la inteligencia y aplicación de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 –párrafo tercero– de la Constitución Nacional, la escueta

fundamentación del recurso no impide apreciar la sustancia de los agravios ni la índole claramente federal de la cuestión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

De conformidad con los arts. 4°, incs. 4 y 5, 26 y 33 de la ley 25.326, los datos relativos a información crediticia deben ser exactos y completos. En tal sentido, lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Según la ley 25.326, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La ley 25.326, que reglamenta la acción de hábeas data tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones –públicas o privadas– que los registren o almacenen.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Corresponde revocar la sentencia que denegó la pretensión de agregar en los datos referidos a la actora, con relación a los créditos cuyo incumplimiento se le atribuye, información derivada de un dictamen del Banco Central en el que se formularon objeciones al otorgamiento de tales créditos y de una causa penal promovida a raíz de la denuncia de la accionante respecto de los mismos hechos, pues no puede calificarse de "exacta" o "actualizada" una información que se limita a indicar –sin ninguna aclaración o salvedad– que la actora mantiene una deuda con la entidad bancaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La prohibición –contenida en el art. 15, ap. 2, de la ley 25.326– de que el informe revele "datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado", no impide que se complete la información referente a la actora, pues no resulta necesario individualizar a quienes pudiesen estar imputados en el proceso penal en el que se investiga la estafa denunciada por aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Si bien no corresponde dilucidar si la actora reviste, efectivamente, la calidad de deudora o si se perpetró una estafa en su perjuicio, la ampliación en los datos referentes a ella –para reflejar el estado de litigiosidad del crédito– necesariamente deben hacer referencia a su situación con ese banco, en la medida en que éste es el supuesto acreedor y ha sido su relación comercial con la accionante la que dio lugar al registro de la información.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Cuando la anotación de un dato cierto pero parcial pueda causar, de modo previsible, una falsa representación, la misma debe ser evitada incluyendo hechos relevantes directamente relacionados, y sin que ello signifique la necesidad de individualizar a terceros cuyos derechos puedan ser afectados, interpretación que encuentra adecuado sustento en la Constitución Nacional (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El bien jurídico protegido por la ley 25.326 es la privacidad en sentido amplio, contemplada en el art. 19 de la Carta Magna. Se trata de la protección de la persona y de la esfera de la individualidad personal, que en nuestro derecho incluye a las personas de existencia ideal, la que se encuentra en un estado de vulnerabilidad cuando los datos que le pertenecen circulan sin su control (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación concreta perturba al ciudadano (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Toda la regulación relativa a la información se propone un aumento en su circulación y es contraria a su restricción. Mayor información significa mayor transparencia y menos conflictos, lo cual en el caso es particularmente claro. No se advierte por qué razón existe una negativa a aclarar un dato, siendo que, a un costo bajo y razonable, se evitan conflictos para terceros (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

En tanto el hábeas data es una especie de tutela preventiva que tiene el propósito de detener o postergar una acción previsiblemente lesiva de una garantía, confiriéndole autonomía típica a un proceso de carácter urgente, corresponde que la Corte haga uso de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y disponer la incorporación de la información derivada del informe del Banco Central y la existencia de la causa penal respecto de los créditos prendarios cuyo incumplimiento se atribuye a la actora (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II, revocó la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la demanda de hábeas data y condenó a las reclamadas a incorporar a sus bases de datos determinada información de naturaleza administrativa y judicial (fs. 271/275). Para así decidir, en suma, estimó que no concurre ninguno de los supuestos que condicionan la procedencia de la acción –a saber: falsedad, inexactitud o desactualización de los datos–; a lo que se añade que el pretensor, so pretexto de actualizar la información, persigue el agregado de otra comercial referida a terceros, supuesto que tropieza con la preceptiva que limita el objeto de la acción a datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito; y con la que veda revelar datos tocantes a terceros aun vinculados con el interesado (arts. 15, inc. 2°; 26 y 33, inciso b, ley N° 25.326). Finaliza señalando que la información cuyo agregado se controvierte no ha sido debidamente dilucidada en otro litigio, amén de que no guarda relación con la que obligatoriamente deben registrar las entidades bancarias, financieras y crediticias con arreglo a la reglamentación pertinente del Banco Central de la República Argentina (fs. 300/302).

Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 308/310), que fue contestado (v. fs. 315, 317/318 y 319/321); concedido en cuanto se refiere a la interpretación de la ley N° 25.326 y desestimado en lo que involucra la tacha de arbitrariedad y la invocación de un supuesto de trascendencia o gravedad institucional (fs. 323).

– II –

En síntesis, el apelante afirma que la sentencia resuelve una cuestión federal relativa a la hermenéutica de la ley N° 25.326 (art. 14, inc. 3°, ley N° 48) y que incurre en arbitrariedad, al contradecir las garantías de los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Refiere, concretamente, que la inclusión informativa sobre la que se controvierte, lejos de referirse a terceros, remite a un crédito que el Bank Boston reclama al peticionario y en torno al cual tramita un proceso penal –a la fecha, elevado a juicio oral– donde se valora especialmente el informe técnico emanado del Banco Central cuya agregación a las bases de datos se pretende.

En el mismo orden, aprecia absurdo que esta última entidad no pueda actualizar un dato, a la postre, emanado de sí misma e, igualmente, ignorar que el medio de comisión de la estafa denunciada fue el crédito desviado por el Bank Boston a favor del concesionario automotriz Brandauer y Cía. SA, reclamado luego al accionante, comprometiendo así su calificación crediticia.

Acusa, asimismo, que la inteligencia conferida al asunto por la Sala importa un supuesto de gravedad institucional, pues, con excesivo apego formal, suprime la protección establecida por el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley N° 25.326, condenando al pretensor a una virtual proscripción crediticia, como consecuencia de un accionar delictivo que le es ajeno. También que se contradice con lo expresado al desestimar la defensa de falta de legitimación pasiva esgrimida por Organización Veraz y el Banco Central.

Finaliza destacando la errónea condición de deudor atribuida al actor y de tercero conferida a Brandauer y Cía. S.A. –partícipe de la estafa– y la omisión de considerar prueba esencial como las actuaciones criminales acompañadas; amén de acusar un notorio apartamiento de los hechos y las constancias de la causa (cfse. fs. 308/310).

– III –

El actor dedujo acción de hábeas data contra el Bank Boston N.A., Organización Veraz S.A. y el Banco Central de la República Argentina, con el fin de que se agregue a sus bases de datos –en las que figura como deudor del primero con la calificación: “cliente con riesgo poten-

cial"– información referida a la existencia de sendas denuncias –una administrativa y otra criminal– promovidas contra la primera institución y la firma Brandauer y Cía. S.A..

Dijo que, debido a su actividad comercial, pretendió adquirir, a la empresa aludida en último término, cuatro unidades automotrices, para lo que solicitó sendos créditos, con garantía prendaria, al Bank Boston, avalando los mismos Brandauer y Cía. S.A.; y que, si bien las solicitudes respectivas no fueron aceptadas por la entidad bancaria, se acreditaron, sin embargo, a su nombre los fondos requeridos, entregando las chequeras de pago a la concesionaria automotriz. La citada empresa, a su turno, utilizó el dinero sin cumplir con su parte del trato, entregando sólo una de las unidades adquiridas e incumpliendo el plan de las cuotas, extremo que motivó una denuncia por estafa ante la justicia penal de Bahía Blanca.

Finalizó diciendo que no es deudor del Bank Boston pues no se perfeccionaron los acuerdos prendarios y que su pretensión descansa en la necesidad de actualizar la información existente en las bases de datos de las entidades citadas, a fin de hacer cesar el perjuicio que irroga a su giro mercantil la calificación crediticia detallada anteriormente (fs. 18/21).

A su turno, el juez de grado hizo lugar al reclamo con apoyo principal en que la versión de los hechos provista por el peticionario no es antojadiza, a la luz del informe técnico emitido por el Banco Central; de los facilitados por la Organización Veraz a propósito del cumplimiento regular de las obligaciones contraídas por el actor con otras entidades financieras y de las constancias de las actuaciones criminales en trámite. Invocó la preceptiva de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional; 4, 16 y 33 de la ley N° 25.326 y el antecedente de Fallos: 322:263; al tiempo que defendió la necesidad de actualizar la información crediticia del actor, como un modo de aventar el riesgo derivado de la difusión de aquella registrada por exclusiva iniciativa de la entidad bancaria (fs. 271/275).

En similar sentido, el Sr. representante del ministerio público fiscal ante la alzada adujo, por su parte, que: a) la complementación de datos personales existentes en bases o registros es una de las finalidades posibles de la acción de hábeas data; b) la inexactitud a que se refiere el artículo 33, inciso 1°, ap. b), de la ley N° 25.326, puede resultar, como en el caso, no necesariamente de información falsa o erró-

nea, sino incompleta; c) el pretensor formuló una denuncia penal –constituyéndose como particular damnificado– que, lejos de ser desestimada, es objeto de investigación penal preparatoria y en la que resultaron imputados por estafa funcionarios del Bank Boston; imputación –por otra parte– sobre cuyo mérito se expidió favorablemente la Cámara respectiva; d) el actor operó con numerosas entidades de crédito, siendo calificado en todas ellas como deudor "normal"; e) otra empresa, al menos, denuncia ante el Banco Central la misma operatoria reprochada por el actor al Bank Boston; al tiempo que impugna su condición de deudora de la institución bancaria, como emerge de las actuaciones correspondientes al concurso preventivo de Brandauer y Cía; f) el informe técnico producido por un inspector del Banco Central, a instancias del actor y otra firma, permite inferir que la operatoria crediticia del Bank Boston ha sido, cuanto menos, negligente; y, g) la información proporcionada por la entidad bancaria se encuentra controvertida y, por ende, omitir una parte de ella equivale a suministrar información inexacta, vulnerando el valor verdad, que es objeto de tutela de la acción de hábeas data (fs. 297/299).

El temperamento reseñado en último orden, como se expuso al inicio del dictamen, no fue compartido por la alzada federal, dando origen a la decisión en crisis (fs. 300/302).

– IV –

Previo a todo, procede decir que, al evaluar la admisibilidad de la apelación extraordinaria, la Sala *ad quem* la concedió sólo en cuanto se refiere a la inteligencia y alcances de la ley N° 25.326 y no por arbitrariedad de sentencia o gravedad institucional. De ahí, dado que la demandada no dedujo una presentación directa, que la jurisdicción ha quedado expedita en la medida en que el remedio federal fue concedido por la Cámara (doctrina de Fallos: 318:1246 –y sus citas–; y 322:752, entre muchos otros antecedentes).

En consecuencia, habiendo adquirido firmeza la denegación de la tacha de arbitrariedad, los agravios del pretensor referidos, entre otros, a la omisión de valorar pruebas esenciales y al apartamiento de los hechos y constancias de la causa, devienen irrevisables en esta instancia. Lo dicho es así, en tanto remiten, en definitiva, a la consideración de aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, por principio, ajenos a la vía (Fallos: 324:2224, 4085, etc.), y, en su caso, apreciables sólo en el marco de la aludida doctrina pretoriana.

A lo anterior se añade, en lo que se refiere a la alegación de gravedad institucional, que la propia falta de un serio y concreto desarrollo que demuestre en algún sentido la concurrencia de ese extremo obsta por sí mismo a su consideración (Fallos: 315:2410, etc.).

Por lo tanto, corresponde examinar sólo la cuestión relativa a la inteligencia de la ley N° 25.326, habilitada en el plano de lo establecido por el artículo 14 de la ley N° 48 (fs. 323).

A este último respecto y si bien, amén de lo indicado en los párrafos precedentes, es obvio que la presentación de la actora, valorada en los términos estrictos del artículo 15 de la ley N° 48, dista de ser por completo satisfactoria; no menos claro es que por la misma se controvierte, en definitiva, la inteligencia conferida por la *ad quem*, en el marco provisto por el artículo 43 de la Ley Suprema, a diversos preceptos de la ley N° 25.326, interpretados, según este parecer, de un modo excesivamente ceñido al tenor literal del dispositivo reglamentario y limitativo de los alcances de la citada garantía constitucional.

En las condiciones antedichas y teniendo presente los casos de Fallos: 321:2767; 322:259, 2139; 324:232, 567; etc., es que entiendo idóneo el planteo para habilitar la instancia de excepción, pues, como se indicó, se controvierte, finalmente, la inteligencia atribuida a una cláusula de la Constitución Nacional y a disposiciones de su ley reglamentaria y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho fundado en ellas (art. 14, inc. 3°, ley N° 48). A ello se agrega que la cuestión involucra aspectos que no podrán ser propuestos nuevamente a la consideración judicial, con lo que el fallo cumplimenta el recaudo de provocar un gravamen de imposible o dificultosa reparación; máxime cuando ello conduce, sin suficiente sostén, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos.

– V –

Examinadas estas actuaciones, resulta que el Bank Boston, a raíz de una operación crediticia destinada a la adquisición de unidades automotrices de carga parcialmente frustrada, incluyó al peticionario en su registro de datos como “cliente con riesgo potencial” (situación “2”, con arreglo a la comunicación pertinente del Banco Central), llevando, incluso, más tarde, la calificación al supuesto “irrecuperable” (N° “5” en la aludida comunicación); dando lugar a la medida

precautoria a que se refiere el artículo 38, inciso 3°, de la ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales (fs. 105/106; 107; 128/130 y 231).

He aquí, no obstante, que, procesos judiciales de por medio, la situación obligacional del ahora amparista se encuentra, en sí misma, controvertida. En efecto, a la diligencia preliminar promovida contra el Bank Boston N.A. a que se alude en el escrito de fs. 13/15, se sigue la demanda ordinaria iniciada por la institución bancaria al actor (v. fs. 128/130) y la querella por estafa interpuesta por éste contra Brandauer y Cía. y Mercedes Benz Argentina S.A. a propósito de la operación contendida –donde, válido es decirlo, se constituyó en particular damnificado, reclamando los perjuicios respectivos (fs. 16/17 y 165/168)–; amén de, por cierto, la pretensión promovida mediante este reclamo e, incluso, de las actuaciones sobre el tema iniciadas ante el Banco Central de la República Argentina por el peticionario y otra firma –Expreso Sud Atlántico SRL– (v. fs. 7, 8/12, 13/15 y 201/203).

Interesa resaltar a propósito de las últimas que obra en ellas un informe emanado de uno de los inspectores del sector técnico legal del organismo que provee detalles de las características de la operatoria cuestionada. Se enfatiza allí que, al acreditar los importes de los préstamos en la cuenta del propio concesionario, sin realizar los controles necesarios a efectos de que el cliente recibiera la unidad automotor objeto de los mismos, el Bank Boston N.A. estaría, indirectamente, financiando a aquél, el que, por otra parte, habría utilizado los fondos para su giro comercial en lugar de aplicarlo a su destino específico. Se puntualiza, asimismo, que la entidad bancaria no advirtió a tiempo la insolvencia del concesionario, habiendo aprobado operaciones que rebasaban el límite creditorio preestablecido, perjudicando así a los signatarios de las respectivas solicitudes de préstamo, devenidos prisioneros de la autorización irrevocable inserta en ellas. Señala igualmente el dictamen técnico que, a la luz de la normativa en la materia, corresponde considerar e informar como deudor, en el acápite correspondiente, al receptor del dinero; y que, si el Bank Boston pretendía financiar a la firma automotriz, debió acudir a una línea directa para ello (fs. 201/203).

En un sentido similar, en orden al destino de los fondos, se expresa el perito contador encargado en las actuaciones criminales del peritaje respectivo (fs. 169, 204/206 y 220/222); como lo destaca, a su turno, con cita de ambos informes, el voto mayoritario de la alzada penal, al dejar sin efecto, en relación al delito de estafa, el sobreseimiento dicta-

do por el juez de la anterior instancia respecto de dos de los agentes de la entidad bancaria (v. fs. 234/235 y 251/259). Vale resaltar que, según se indica en el fallo citado, el peticionario amplió, en su oportunidad, la originaria *notitia criminis* de modo de alcanzar asimismo a las autoridades del Bank Boston (v. fs. 253vta.). También, que al prestar declaración indagatoria el presidente del directorio de la concesionaria automotriz aludió a la operatoria en estudio como un crédito global, denominado línea pre-prendaria, precisando que el crédito era de la empresa y que, hasta tanto se entregara la unidad, el cliente no tenía obligación de pagar (v. fs. 212/216 e informes del Bank Boston de fs 170 y 208/211).

Por su parte, y sobre la base de una apreciación semejante a propósito de la percepción y empleo del dinero, la sindicatura del concurso preventivo de Brandauer y Cía. S.A. informó favorablemente el pedido de verificación efectuado por el Bank Boston N.A. de acreencias derivadas de operaciones de iguales características a la debatida, aconsejando su admisión en la categoría de quirografarias (v. fs. 214 vta; 144/153 y 211).

Resta, por último, anotar que las constancias por las que se da cuenta de la situación crediticia del pretensor, dejando de lado la correspondiente a la comunicación aquí disputada, revelan un estado de estricta regularidad (fs. 4/5, 6, 42, 66/76, 105, 128/129); y que, obviando el supuesto de la única unidad automotriz entregada, en el caso de las tres restantes, nunca llegaron a perfeccionarse las garantías prendarias mediante la inscripción del negocio respectivo (fs. 13/15, 165/168, 208/211, 212/216, 251/259, etc.).

– VI –

Remarcó V.E. en Fallos: 321:1660 que el artículo 43, párrafo tercero, de la Ley Fundamental no tiene por objeto proteger a las instituciones –públicas o privadas– que registren datos, sino a las personas a las que tales datos podrían referirse, en las condiciones previstas en la citada norma. A su turno, esta Procuración General de la Nación, al emitir dictamen en el precedente de Fallos: 324:567, en una afirmación que se juzga válida pese a haberse apoyado en la falta de reglamentación, por entonces, de la garantía aludida, postuló que el objeto y alcance de la acción de hábeas data no debe delinearse siguiendo

una inteligencia literal y mecánica del texto constitucional, sino que exige una comprensión de su justificación teleológica, para no neutralizar con argumentos formales el ejercicio de este derecho fundamental introducido por los constituyentes en la última reforma a la Carta Magna (en ese sentido, la previsión del art. 38, apartado 5, de la ley N° 25.326).

Situados en el ámbito de tal inteligencia, es que se discrepa con la tesitura expuesta por la *ad quem*, toda vez que, a diferencia de los precedentes de Fallos: 322:259 y 324:567, el actor, en rigor, no pretende aquí la supresión o rectificación de los datos registrados e informados por la institución bancaria, sino el añadido de otros, ulteriores y complementarios; supuesto que, como bien lo señala el representante de este ministerio público fiscal a fs. 297/299, constituye, según esta perspectiva, uno de los fines posibles del hábeas data. Recuérdese que la disposición pertinente declara por objeto la protección integral de los datos personales y que éstos, por norma, remiten a información de cualquier tipo referida a personas físicas o ideales determinadas o determinables (arts. 1 y 2, ley N° 25.326).

A este respecto, repárese en que, si bien el propio precepto constitucional aludido y varios otros de la ley reglamentaria hacen hincapié en extremos de falsedad y discriminación como presupuestos para exigir posteriormente la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos (cfse. arts. 43, pár. 3°, C.N.; 16, 19, 33, 38, 42, 43, ley N° 25.326; 16, dec. N° 1558/01, etc.), otros hacen mención a datos incompletos, inexactos o desactualizados (v. arts. 4, 19, 33, 38, ley N° 25.326), pudiendo, incluso, inferirse de algún dispositivo, la referencia a información inadecuada, excesiva o falta de pertinencia (v. art. 4, ley N° 25.325).

Es notorio que en este trance, no obstante negar su calidad de deudor de los importes correspondientes a las unidades no entregadas, el peticionario se ciñe a requerir el añadido de antecedentes dirigidos, en su caso, a completar y proveer de actualidad a los inscriptos por el banco, cuya exactitud o certeza, como bien se dijo en el proceso, no puede descartarse mas tampoco confirmarse, habiendo sido, *prima facie*, verosímilmente controvertida, ponderándose, incluso, la documentación de base relativa a la recolección, así como también otros aspectos conducentes a la solución de la causa que se estimaron procedentes, tal como lo establece el artículo 39, apartado 1°, de la ley N° 25.326.

El artículo 26 de la ley N° 25.326, por su parte, al detenerse específicamente en la prestación de servicios de información crediticia, prevé que podrán tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos tanto de fuentes accesibles al público como de informaciones provistas por el interesado o con su consentimiento; y datos personales relativos al cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

Se reglamenta allí, igualmente, que sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales significativos para evaluar la solvencia económica –financiera de los afectados durante determinado lapso y que la prestación de los servicios no requerirá el consentimiento previo del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios; precisando el decreto reglamentario que, a los efectos de apreciar la solvencia económica financiera de una persona, se tendrá en cuenta toda la información disponible desde el nacimiento de cada obligación y hasta su extinción (v. art. 26, dec. N° 1558/01).

De ello, según mi entender, se desprende que tampoco en el punto asiste razón a la sentenciadora, desde que a todas luces la información en cuestión remite a datos significativos para evaluar la solvencia económica financiera del pretensor, los que revisten, asimismo, pertinencia y relevancia a los efectos indicados, máxime en las condiciones en que tal registración, con arreglo a lo que se especificará más adelante, habrá de practicarse. No obsta a lo señalado, dada la superior jerarquía normativa de los preceptos aludidos, el contenido de otros –por otra parte, indeterminados– supuestamente comprendidos en la legislación reglamentaria emanada del Banco Central de la República Argentina.

Igual conclusión cabe extender al cuestionamiento referido a la supuesta calidad de terceros atinente a los involucrados en las actuaciones criminales. Si bien en previsiones de la ley se traduce inquietud por la salvaguarda de los derechos e intereses de tales sujetos (cfse. arts. 15.2; 16.5 y 17.1, ley N° 25.326), lo cierto es que no advierto en la pretensión del amparista un riesgo para los mismos, los que, en todo caso, de estimarse comprometidos, podrían resguardarse mediante el simple expediente de la disociación del dato o preservación del anoni-

mato, como en varias ocasiones lo establece la propia disposición reglamentaria (cfse. arts. 2, *in fine*; 7.2; 11.d y e; y 28.1 y 2, ley N° 25.326). No es ocioso remarcar, en el mismo orden, el carácter público de los actuados sobre cuyo registro se contiende.

Para concluir y siempre a mi entender, tampoco empece a lo dicho lo tocante a la eventual extensión de los antecedentes a incorporar; ni la naturaleza preparatoria del dictamen administrativo emanado de un funcionario del Banco Central; ni la índole presuntamente causal –esto es, no vinculada a la documentación originaria de la deuda– de la información cuyo agregado se controvierte.

Y es que, coincidiendo también en este punto con la opinión del Sr. Fiscal ante al Cámara, estimo que, estrictamente, sólo procede la incorporación de lo relativo a la existencia de una causa penal en trámite –con detalle del delito investigado y de los restantes elementos necesarios para su individualización– con el añadido de que el antecedente en cuestión se incorpora por decisión del tribunal interviniente en la acción de hábeas data; no así, el dictamen de uno de los inspectores del sector técnico legal del Banco Central sobre el que se ha venido también debatiendo. La trascendencia, a mi ver, de este último, en un ámbito en que el objetivo perseguido por el peticionario aparece –en principio– suficientemente satisfecho con la registración anteriormente referida, se limita al extremo de suministrar elementos de convicción sobre la verosimilitud de la versión de lo acontecido provista por el amparista, valor que, asimismo, corresponde le sea asignado a los restantes elementos probatorios aportados a las actuaciones, desde que es necesario entender que la anotación relevante en este tipo de procesos es la que testimonia sobre la preexistencia de una ponderación judicial en torno a la razonabilidad de lo expuesto por quien acude a esta vía (Vale referir, a propósito de la supuesta naturaleza causal de la información cuyo registro se controvierte que, según se desprende de las actuaciones examinadas, el Bank Boston ha emprendido una acción ordinaria y no ejecutiva en contra del amparista).

– VII –

Por lo expresado, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia. Buenos Aires, 9 de junio de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Di Nunzio, Daniel F. c/ The First National Bank of Boston y otros s/ hábeas data".

Considerando:

1°) Que los antecedentes y circunstancias fácticas de la causa han sido adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitirse en este aspecto por razones de brevedad.

2°) Que el recurso extraordinario planteado resulta formalmente procedente puesto que se encuentra en discusión la inteligencia y aplicación de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 –párrafo tercero– de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la recurrente sustenta en ella. En orden a lo expresado, la escueta fundamentación del recurso no impide apreciar la sustancia de los agravios (confr. Fallos: 307:1039, cons. 4° y sus citas) ni la índole claramente federal de la cuestión planteada.

3°) Que, de conformidad con los arts. 4°, incs. 4 y 5, 26 y 33 de la ley referida, los datos relativos a información crediticia deben ser exactos y completos. En tal sentido, lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. Según ésta, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa. Al respecto, el art. 33 de la ley 25.326 confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta, por lo que su procedencia debe ser juzgada de acuerdo con estos parámetros (Fallos: 328:797).

4°) Que la pretensión de la actora tuvo por objeto que se intime al Banco de Boston y a la Organización Veraz S.A. para que se agregue,

en los datos a ella referidos, con relación a los créditos otorgados por el primero cuyo incumplimiento se le atribuye, la información derivada del dictamen de un funcionario del Banco Central –en el que se formulan objeciones al otorgamiento de tales créditos en tanto su importe era acreditado por el banco en la cuenta del concesionario de venta de automotores sin controlar que los clientes, como sucedió con la actora, recibieran las unidades objeto de aquéllos– y de una causa penal promovida a raíz de una denuncia formulada por la accionante –atinente a los mismos hechos– en la que alega que fue damnificada por una estafa. Al respecto cabe poner de relieve –como adecuadamente lo puntualiza el dictamen del señor Procurador Fiscal– que pese a que la actora aduce que no se perfeccionaron los mutuos con garantía prendaria y niega su calidad de deudora por los importes correspondientes a los automotores que no le fueron entregados, se ciñe a requerir el añadido de antecedentes dirigidos a completar y proveer de actualidad a los datos registrados por la entidad bancaria.

5°) Que si bien resulta claro que no corresponde en las presentes actuaciones decidir si la actora resulta efectivamente deudora del Banco de Boston a raíz de la operatoria comercial a la que se hizo referencia –de la que dan cuenta las copias obrantes a fs. 177/203–, las constancias probatorias reunidas en la causa permiten afirmar que se trata de una situación controvertida, respecto de la cual la entidad bancaria inició un juicio ordinario (confr. fs. 128/130), mientras que la actora promovió una denuncia por estafa, constituyéndose en particular damnificado, que dio lugar a un proceso penal en el cual fue revocado por el tribunal de alzada el sobreseimiento que el juez de primera instancia había dictado respecto de dos funcionarios de esa entidad con relación al mencionado delito (confr. fs. 234/244 y 251/259).

6°) Que, en tales condiciones, no puede calificarse de “exacta” o “actualizada” una información que se limita a indicar –sin ninguna aclaración o salvedad– que la actora mantiene una deuda con la mencionada entidad bancaria. Y, por ende, de acuerdo con los principios enunciados en el considerando 3°, asiste a aquélla, el derecho a que tal información se actualice y complete a fin de que quede reflejado, del modo más preciso posible, el estado de litigiosidad suscitado respecto de los créditos a los que se ha hecho referencia.

7°) Que, sobre tales bases, y con el referido alcance, no se advierte que la inclusión en la base de datos de la existencia de la querella

penal aludida por la actora merezca las objeciones formuladas por el *a quo*. En efecto, los hechos allí investigados se relacionan de manera directa e inmediata "con datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito" (art. 26, ap. 1, de la ley 25.326) de la actora. Ello es así, habida cuenta de que ésta alega que ha sido víctima de una estafa en la operatoria del otorgamiento de los préstamos, y niega el carácter de deudora que le atribuye la entidad bancaria. Es decir, se trata de datos relevantes para los fines previstos por la ley que reglamenta la acción de *habeas data*, la cual, cabe recordarlo, tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones –públicas o privadas– que los registren o almacenen (Fallos: 321:1660).

8°) Que en lo relativo a la objeción formulada por la cámara con sustento en la prohibición –contenida en el art. 15, ap. 2, de la ley 25.326– de que el informe revele "datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado", basta señalar que a los fines de completar la información referente a la actora según los principios anteriormente mencionados, no resulta necesario individualizar a quienes pudiesen estar imputados en el proceso penal en el que se investiga la estafa denunciada por aquélla.

9°) Que, del mismo modo, la sentencia incurre en un desacierto en cuanto afirma que la actora no puede por este medio "introducir datos relativos a su situación frente al Bank Boston NA que no ha sido dilucidada debidamente en otro proceso y (...) no tiene ninguna relación con los datos que el banco debe registrar" (fs. 302/302 vta.). En efecto, el dato incompleto o inexacto que ha dado lugar a estas actuaciones ha sido proporcionado por tal entidad bancaria y se refiere a una supuesta deuda originada en una operación crediticia que ha sido cuestionada por la actora. Es verdad, como ya se señaló, que no corresponde dilucidar en estas actuaciones si ella reviste, efectivamente, la calidad de deudora o si se perpetró una estafa en su perjuicio. Pero es evidente que la ampliación en los datos referentes a la actora –para reflejar el estado de litigiosidad del crédito– necesariamente deben hacer referencia a su situación con ese banco, en la medida en que éste es el supuesto acreedor y ha sido su relación comercial con la actora la que dio lugar al registro de la información.

10) Que en virtud de lo expuesto corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, dejando a cargo de los jueces de la causa que dispongan lo que juzguen pertinen-

te a fin de completar o precisar la información referente a la actora que ha dado lugar a este pleito.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Costas por su orden en razón de la novedad y complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado en la presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que en el presente caso esta Corte está convocada para decidir si los datos que se registran sobre las deudas que tiene una persona, deben incluir el carácter litigioso de las mismas.

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó la sentencia de la anterior instancia que había condenando a las demandadas a incorporar en sus bases de datos, determinada información de naturaleza administrativa y judicial (confr. fs. 271/275). Para decidir en el sentido indicado, el tribunal *a quo* consideró que, en esta causa, no concurre ninguno de los supuestos que condicionan la procedencia de la acción intentada, ya que, a su juicio, no existe falsedad, inexactitud ni desactualización en los datos registrados. Asimismo, sostuvo que la actora pretende que se agregue información referente a terceros, lo que no se condice con los alcances de la acción promovida, cuyo objeto se encuentra acotado a los datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito (arts. 15, inc. 2°; 26 y 33, inc. b, ley 25.326). Finalmente, destacó que la información cuya incorporación se solicita no ha sido debidamente

dilucidada en otro litigio y agregó, a su vez, que no guarda relación con los datos que –según la reglamentación pertinente del Banco Central de la República Argentina– deben registrar obligatoriamente las entidades bancarias, financieras y crediticias (confr. fs. 300/302). Contra esta decisión la actora dedujo recurso extraordinario (confr. fs. 308/310), que fue concedido en lo que respecta a la interpretación de la ley 25.326 y desestimado con relación a la tacha de arbitrariedad y a la invocación de un supuesto de trascendencia o gravedad institucional (confr. fs. 323).

2°) Que el recurso extraordinario planteado resulta formalmente admisible puesto que se encuentra en discusión la inteligencia y aplicación de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 –párrafo tercero– de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la recurrente sustenta en ella.

3°) Que corresponde describir los elementos del caso traído a esta Corte para delimitar la presente decisión y sus alcances respecto de otros precedentes.

La actora dedujo una acción de *hábeas data* contra el Bank Boston NA, la Organización Veraz S.A. y el Banco Central de la República Argentina, con el objeto de que se agregue a sus bases de datos –en las que figura como deudora del primero con la calificación: "cliente con riesgo potencial"– información referente a la existencia de dos denuncias –una administrativa y otra criminal– promovidas contra la primera institución y la firma Brandauer y Cía S.A. En su demanda expresó que, debido a la actividad comercial que desarrolla, pretendió adquirir a la empresa aludida en último término cuatro unidades automotrices, para lo cual solicitó créditos al Bank Boston NA, con garantía prendaria, que fueron avalados por Brandauer y Cía. S.A. Manifestó que, si bien las solicitudes respectivas no fueron aceptadas por la entidad bancaria, sin embargo, se acreditaron a su nombre los fondos requeridos, entregando las chequeras de pago a la concesionaria automotriz. La citada empresa, a su turno, utilizó el dinero sin cumplir con su parte del trato, entregando sólo una de las unidades adquiridas e incumpliendo el plan de cuotas, circunstancia que motivó una denuncia por estafa ante la justicia penal de la ciudad de Bahía Blanca, dato cuya incorporación persigue en esta causa. Asimismo, la actora solicitó que se añadiera en las bases de datos un dictamen emitido por el B.C.R.A., como consecuencia de una de-

nuncia administrativa que ella formuló, mediante el cual se expresa que la firma Brandauer y Cía. S.A. habría utilizado tales fondos para su giro comercial, en lugar de aplicarlos al destino para el que fueron puestos a disposición. Finalmente, luego de señalar que no es deudora del Bank Boston NA, pues no se perfeccionaron los acuerdos prendarios, precisó que su pretensión descansa en la necesidad de actualizar la información existente en las bases de datos de las entidades citadas, a fin de hacer cesar el perjuicio que irroga a su giro mercantil la calificación crediticia detallada anteriormente (conf. fs. 18/21).

4°) Que el infrascripto se remite a los considerandos 3° a 9° del voto de la mayoría.

5°) Que conforme con lo expuesto es regla vigente que, cuando la anotación de un dato cierto pero parcial pueda causar, de modo previsible, una falsa representación, la misma debe ser evitada incluyendo hechos relevantes directamente relacionados, y sin que ello signifique la necesidad de individualizar a terceros cuyos derechos puedan ser afectados. Esta interpretación encuentra adecuado sustento en la Constitución Nacional.

En primer lugar, cabe señalar que el bien jurídico protegido es la privacidad en sentido amplio, contemplada en el art. 19 de la Carta Magna. Se trata de la protección de la persona y de la esfera de la individualidad personal, que en nuestro derecho incluye a las personas de existencia ideal (art. 1 de la ley 25.326), la que se encuentra en un estado de vulnerabilidad cuando los datos que le pertenecen circulan sin su control. Quienes, por imperio legal, tienen el derecho de registrar esos datos y ejercer una industria lícita con ellos, tienen el deber de ser particularmente cuidadosos acerca de la identidad estática y dinámica de sus titulares.

En segundo lugar, cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación concreta perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar.

En tercer lugar, la regla señalada es consistente con los precedentes de esta Corte y coherente dentro del sistema legal argentino. Esto último resulta particularmente claro cuando se advierte que toda la regulación relativa a la información se propone un aumento en su circulación y es contraria a su restricción. Mayor información significa mayor transparencia y menos conflictos, lo cual en el caso es particularmente claro. No se advierte por qué razón existe una negativa a aclarar un dato, siendo que, a un costo bajo y razonable, se evitan conflictos para terceros.

6°) Que el hábeas data es una especie de tutela preventiva que tiene el propósito de detener o postergar una acción previsiblemente lesiva de una garantía, confiriéndole autonomía típica a un proceso de carácter urgente. Por esta razón corresponde que esta Corte haga uso de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48.

En tales condiciones, corresponde disponer que el Bank Boston NA y la Organización Veraz S.A. deberán incorporar en sus bases de datos la información derivada del informe del Banco Central de la República Argentina y la existencia de la causa penal respecto de los créditos prendarios cuyo incumplimiento se atribuye a la actora.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia y se hace lugar a la acción promovida en los términos expuestos (art. 16, última parte, de la ley 48). Costas por su orden en razón de la novedad y complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por: **Daniel Di Nunzio**, representado por los Dres. **Héctor J. Bertoncello y Raúl Woscoff.**
Contestaron el recurso: **el fiscal de Cámara (Hugo Omar Cañón)**; **el Banco Central**, representado por el Dr. **Gustavo Ferrari Argañarás**; **Organización Veraz S.A.**, representada por el Dr. **Claudio David Pontet**; y el **BankBoston NA**, representado por la Dra. **María Marta Monacelli.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Bahía Blanca (Sala II).**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Bahía Blanca.**

ELIO VICTOR LAVIA v. LOTERIA NACIONAL – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION Y/U OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien la Corte Suprema es la que exclusivamente debe decidir si existe o no arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación del referido caso excepcional pues, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la concesión del remedio federal, si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que la cámara no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder valorar si cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, ante el recurso extraordinario interpuesto en el *sub lite* (que finalmente fue concedido) manifestó que "si bien el recurso (...) versa sobre cuestiones de hecho y prueba que, en principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria (...), se tiene presente que existieron casos en que el Alto Tribunal abrió dicha instancia cuando se habría omitido la debida valoración de pruebas sustanciales (Fallos: 291:475; 293:184; 294:309); y como además el apelante tachó de arbitraria la resolución por autocontradictoria, se estima que se darían en el presente caso los supuestos de excepción que habilitan la concesión del recurso" (fs. 512).

2°) Que de lo expuesto por el tribunal *a quo* en el mencionado auto de concesión y por el apelante en su recurso, surge –de modo implícito, pero no por ello menos claro– que la cámara ha entendido conceder el recurso a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

3°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no revela a los órganos judiciales de resolver **circunstanciadamente** si la apelación federal, ***prima facie valorada***, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de excepción como es el de arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319).

4°) Que, de ser requerida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (conf. fallos citados en el considerando anterior).

5°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal *a quo* no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (conf. fallos citados procedentemente).

6°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal –en los escuetos términos transcriptos– no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 511/512 vta. por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **la actora,** representada por el Dr. **Ubaldo Jara Melagrani,** con el patrocinio del Dr. **Horacio Luis Riva.**
Traslado contestado por **la Lotería Nacional – Ministerio de Bienestar Social de la Nación y/o Nélida de Ruber,** representada por el Dr. **Miguel Angel Di Silvestro.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia.**

ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES Y OTROS
v. PODER JUDICIAL DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Aun cuando no exista interés de las partes que sustente la intervención de la Corte Suprema para resolver las cuestiones litigiosas, éste conserva la jurisdicción necesaria para evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado cause al recurrente un gravamen no justificado, derivado de la manera en que haya quedado planteada la controversia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si bien –al haberse retirado la imagen religiosa colocada en el hall del Palacio de Justicia– corresponde declarar inoficioso pronunciarse respecto del rechazo del amparo interpuesto, debe dejarse sin efecto la sentencia que declaró que no resultaba ilegítima dicha colocación, a fin de tomar en consideración las consecuencia que de ella se derivarían las cuales preexisten al pronunciamiento recurrido por los actores, sin que ello importe confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Al haberse retirado la imagen religiosa colocada en el hall del Palacio de Justicia, corresponde declarar inoficioso pronunciarse respecto del rechazo del amparo interpuesto, pues en tanto la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carmen Argibay, Antonio Pacilio y Luis César Otero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Natalia Monti y Sebastián Schvartzman en la causa Asociación por los Derechos Civiles y otros c/ Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la causa en cuyo marco fue interpuesto el recurso directo en examen tuvo su origen en el cuestionamiento que los actores formularon respecto de la existencia de una imagen religiosa en el hall de entrada del Palacio de Tribunales de esta ciudad. La acción de amparo prosperó en primera instancia, mas no ante la cámara, que rechazó la demanda y –entre otras afirmaciones– declaró que no resultaba ilegítima la colocación de imágenes religiosas en los edificios públicos.

2°) Que, según surge de autos (fs. 36, punto 3.2), al presente la imagen ha sido retirada, lo cual –más allá de poder constituir un cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de primera instancia– fue consecuencia de una decisión que la demandada dijo adoptar en virtud del ejercicio de facultades de superintendencia que le son propias.

3°) Que, como tradicionalmente se ha entendido, las sentencias de la Corte no pueden prescindir de las circunstancias existentes al momento de la decisión. En tales condiciones, cabe concluir que no corresponde que este Tribunal se expida sobre las cuestiones en juego, principalmente sobre el objeto del amparo, consistente en que se retire la mencionada imagen. Ello así, pues la resolución de la cuestión traída a estos estrados ha devenido inoficiosa, en tanto –conforme lo señalado en el considerando anterior– aquel objeto ha quedado materialmente satisfecho.

4°) Que, no obstante, cabe recordar que aun en supuestos en que las cuestiones en litigio habían devenido abstractas, esta Corte ha resuelto que ciertas y particulares circunstancias conllevan la necesidad de revocar la sentencia apelada, en cuanto hubiera sido materia

de recurso (Fallos: 307:2061; 315:123; 316:1673; M.724.XXXVII "Medina, Leandro c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. –residual– s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 29 de agosto de 2002, entre otros). Así, en tales casos, se entendió que las especiales modalidades de las controversias imponían la revocación de los pronunciamientos recurridos, aunque no fuese oficioso pronunciarse sobre el acierto de éstos (Fallos: 247:466; 253:346; 257:227 y 307:2061).

5°) Que, en el contexto de la presente causa, se impone seguir el criterio antes recordado y dejar sin efecto la sentencia, en atención a la situación indicada en el considerando 2°, a fin de tomar en consideración las consecuencias que de ella se derivarían las cuales, por lo demás, preexisten al pronunciamiento recurrido por los actores. En efecto, median en el caso circunstancias que imponen aplicar el criterio con arreglo al cual, aun cuando no exista interés de las partes que sustente la intervención del Tribunal para resolver las cuestiones litigiosas, éste conserva la jurisdicción necesaria para evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado cause al recurrente un gravamen no justificado, derivado de la manera en que haya quedado planteada la controversia. Esta doctrina, que ha sido adoptada teniendo en miras las consecuencias que determinadas decisiones pueden irrogar a las partes es aplicable al caso, toda vez que –cualesquiera fuesen los fines para los que podría ser invocada– no cabe descartar que alguna consecuencia gravosa para los actores pudiera ser extraída, de una sentencia que, además de negarle legitimación procesal declaró la constitucionalidad de la situación cuestionada en el pleito, aspectos que han devenido irrevisables en virtud de las circunstancias señaladas.

6°) Que cabe aclarar que esta decisión no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, toda vez que –como se ha indicado– ha devenido inoficioso resolver la queja *sub examine*, por lo que esta Corte se ve impedida de emitir opinión sobre la cuestión que ha sido objeto de la presente acción de amparo, como asimismo sobre los efectos que pudo haber suscitado la situación generadora del litigio.

Por ello, se declara inoficioso el pronunciamiento por haber devenido abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario, sin perjuicio de revocar la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas por su orden en todas las instancias. Todo ello, dejando aclarado que lo resuelto no importa abrir juicio respecto de la legitimidad o

ilegitimidad de los hechos y situaciones puestas en tela de juicio, vinculados con la existencia de la imagen religiosa en el sitio señalado. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*) — ANTONIO PACILIO (*según su voto*) — ANGEL A. ARGAÑARAZ — LUIS CÉSAR OTERO (*según su voto*) — JAVIER MARIAL LEAL DE IBARRA — ALEJANDRO O. TAZZA — GABRIEL B. CHAUSOVSKY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY, DE LOS SEÑORES CONJUECES DOCTORES DON ANTONIO PACILIO Y LUIS CÉSAR OTERO

Considerando:

1°) Que la causa en cuyo marco fue interpuesto el recurso directo en examen tuvo su origen en el cuestionamiento que la Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.) formuló respecto de la existencia de una imagen religiosa en el hall de entrada del Palacio de Tribunales de esta ciudad.

2°) Que según surge de autos (fs. 36, punto 3.2.) al presente la mencionada imagen ha sido retirada, por lo que –en tales condiciones– carece de interés jurídico un pronunciamiento en el *sub lite*.

3°) Que ello es así pues, dado que esta Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, es de aplicación la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta (conf. doctrina de Fallos: 318:2438, entre muchos otros).

Por ello, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento de esta Corte en el presente caso. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY — ANTONIO PACILIO — LUIS CÉSAR OTERO.

Recurso de hecho interpuesto por **la Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.),** representado por los Dres. **Natalia Monti, Sebastián Schvartzman y Alejandro Carrió,** con el patrocinio letrado de los Dres. **María Eugenia Urquijo, Alberto F. Garay, Hernán Gullco y Mónica Román.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5.**

ASOCIACION TRIBUNALES DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE SANTA FE

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde desestimar la revocatoria en la que se sostiene que la falta de movimiento del expediente fue por causas imputables al Tribunal y no por ausencia de impulso que pueda reprocharse al recurrente, sin advertir que se le había requerido mediante providencia que acreditase la personería –lo que se notifica *ministerio legis*, art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, carga que no cumplió dentro del plazo previsto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento de fs. 43 por el que se declaró la caducidad de instancia en la presente queja, el recurrente interpuso recurso de revocatoria.

Que el recurso debe ser desestimado. Se sostiene en él que la falta de movimiento del expediente fue por causas imputables al Tribunal y no por ausencia de impulso que pueda reprocharse al recurrente, sin advertir que mediante providencia del 24 de abril pasado se le había requerido que acreditase la personería –lo que se notifica *ministerio*

legis, art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, carga que no cumplió dentro del plazo previsto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima el recurso de revocatoria. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial de Santa Fe**, con el patrocinio letrado del **Dr. Mariano Recalde.**
Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

ASOCIACION LUCHA POR LA IDENTIDAD TRAVESTI-TRANSEXUAL v. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual, la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1° del Código Civil, toda vez que se objeta tal interpretación como violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y tratados internacionales de igual jerarquía (art. 14, inc. 3°, ley 48).

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

La presencia de una cuestión federal sustentada en la interpretación inconstitucional de normas no federales, se sustenta –aun con anterioridad al reconocimiento y admisibilidad de la doctrina de las sentencias arbitrarias– por manifiesta incompatibilidad de lo decidido con los principios y garantías constitucionales y las leyes que el art. 31 llama Ley Suprema de la Nación, lo que en cada caso corresponde decidir a la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

La sentencia que denegó a la recurrente la autorización para funcionar como persona jurídica restringe el derecho de asociación consagrado por el art. 14 de

la Constitución Nacional y por tratados internacionales de igual jerarquía reconocidos por el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental, pues si bien no impide a la entidad peticionaria reunirse para la defensa y promoción de sus intereses y, eventualmente, ser considerada como una simple asociación civil, en alguna de las dos variantes previstas en el art. 46 del Código Civil, no le permite disfrutar de todos los derechos que ejercen las asociaciones autorizadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

Siempre que una entidad peticionaria llene el recaudo al cual la Ley Suprema condiciona el reconocimiento del derecho de asociarse, la denegación de personería jurídica causa un agravio en tanto le impide obtener el status más elevado contemplado por las normas reglamentarias del derecho de asociación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

El derecho de asociarse con fines útiles que consagra nuestra Constitución desde 1853, ha sido fortalecido y profundizado por la protección reconocida a toda persona en diversos textos internacionales de los derechos humanos que tienen jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22 (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 20.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXII; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 22.1; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16.1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

El art. 43 de la Constitución Nacional reconoce legitimación procesal a las asociaciones que propendan a la protección de los derechos contra cualquier forma de discriminación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

El concepto de fines útiles que condicionan el derecho de asociarse sólo podrá ser definido ponderando el alcance de ese derecho en relación funcional con otras garantías esenciales del estado constitucional vigente en la República, al igual de lo que ocurre con el derecho de reunión, con la libertad de expresión o de prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La protección de un valor rector como la dignidad humana implica que la ley reconozca, en tanto no ofenda el orden y la moral pública, ni perjudique a un tercero, un ámbito íntimo e infranqueable de libertad, de modo tal que pueda conducir a la realización personal, posibilidad que es requisito de una sociedad sana. La protección del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores

del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

A fin de definir cuál es el contorno mínimo de la utilidad constitucionalmente exigible para tutelar el derecho de asociarse no parece discutible, en un estado de derecho, la posibilidad que tienen los ciudadanos de fundar una persona jurídica con plena personería para actuar colectivamente en un ámbito de su interés. El modo en que esta libertad de asociación es consagrada por la legislación nacional y, sobremanera, aplicada en la práctica por las autoridades, es uno de los indicadores más seguros de la salud institucional de la democracia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

Sólo la ilicitud de promover la asociación un objeto común que desconozca o violente las exigencias que para la protección a la dignidad de las personas establece el art. 19 de la Constitución Nacional o que, elíptica o derechamente, persiga la destrucción de las cláusulas inmutables del pacto fundacional de la República vigente desde 1853 (arts. 1 y 33 de la Ley Suprema), podría justificar una restricción al derecho de asociación.

LEY: Interpretación y aplicación.

Todos los preceptos del ordenamiento jurídico deben integrarse respetando los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo.

PERSONAS JURIDICAS.

El "bien común", en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1°, del Código Civil, no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aún lo que la mayoría considere "común" excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

Resulta prácticamente imposible negar propósitos de bien común a una asociación que procura rescatar de la marginalidad social a un grupo de personas y fomentar la elevación de su calidad de vida pues, en tanto el bien colectivo tiene una esencia pluralista, ideales como el acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda y beneficios sociales de determinados grupos, así como propender a la no discriminación, hacen al interés del conjunto social como objetivo esencial y ra-

zón de ser del Estado de cimentar una sociedad democrática, al amparo de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados en su art. 75, inc. 22.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El sentido de la igualdad democrática y liberal es el del "derecho a ser diferente", pero no puede confundirse nunca con la "igualación", que es un ideal totalitario y por ello es, precisamente, la negación más completa del anterior, pues carece de todo sentido hablar del derecho a un trato igualitario si previamente se nos forzó a todos a ser iguales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El art. 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la autonomía de la conciencia como esencia de la persona –y, por consiguiente, la diversidad de pensamientos y valores– y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

El Estado no puede negar arbitrariamente la personería jurídica a una asociación, sino sólo en base a pautas objetivas claras y acordes con la Ley Suprema, y es deber de todos los jueces competentes velar por su observancia, pues el arbitrio de la administración no implica arbitrariedad y, por ende, debe ser controlado judicialmente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Por respetable que sea la opinión personal de los jueces, ésta no puede prevalecer sobre las normas constitucionales ni con ellas se puede nutrir la elaboración dogmática de un concepto –el bien común– a partir del Código Civil en forma contraria a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales a ella incorporados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

Corresponde revocar la sentencia que –al denegar la autorización para funcionar como persona jurídica– estrechó el concepto de bien común en perjuicio de la requirente, no por el hecho de que sus metas se dirigieran a mejorar la situación de un determinado grupo necesitado de auxilio (propósito que comparte con nu-

merosas personas jurídicas), sino en virtud de la orientación sexual del grupo social al que pertenecen sus integrantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diferencia de trato hacia un determinado grupo (arts. 16 y 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no puede justificarse solamente por deferencia hacia el juicio de conveniencia de los funcionarios administrativos, sino que ello exige al menos una conexión racional entre un fin estatal determinado y la medida de que se trate (art. 30 de la citada convención).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

El objetivo que debe orientar la hermenéutica constitucional en todos los campos es el de reconstruir el orden jurídico, sobre la base de establecer y afianzar para el futuro –en su totalidad– las formas democráticas y republicanas de convivencia de los argentinos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

Corresponde revocar el pronunciamiento que denegó a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual, la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1° del Código Civil, pues realizó una interpretación de los textos infraconstitucionales que afecta en forma directa e inmediata las garantías superiores invocadas por la peticionaria (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

BIEN COMUN.

Es erróneo plantear el problema de la persona y el del bien común en términos de oposición, cuando en realidad se trata más bien de recíproca subordinación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

BIEN COMUN.

Corresponde revocar la sentencia que –al denegar la autorización para funcionar como persona jurídica– sostuvo que los objetivos de la demandante resultaban totalmente ajenos al requisito legal del bien común, pues realiza una interpretación parcial e irrazonable de los objetivos estatutarios de los que surgen propósitos relacionados con derechos básicos de la persona humana reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en Tratados Internacionales, de claros fines no lucrativos, útiles y aun desinteresados (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los señores jueces de la Sala "K" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmaron la Resolución de la Inspección General de Justicia N° 1142/03 que denegó a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual "ALITT" la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del artículo 33, segunda parte, apartado 1° del Código Civil. Para así decidir, en lo sustancial, señalaron, que si bien las personas jurídicas de existencia posible son el resultado puro y exclusivo de la voluntad o poder humano, el ordenamiento civil establece los principios fundamentales a que deben subordinarse, concernientes a su personalidad, derechos y responsabilidades.

Las asociaciones, bajo cuya forma pretende actuar la actora –agregaron–, deben tener por principal objeto el bien común (artículo 33 inciso 1° del Código Civil). Su acto constitutivo –indicaron– es voluntario y lícito, pero la personalidad jurídica la adquieren por la intervención de la Inspección General de Justicia –art. 45 del Código Civil–, que en el marco de las funciones reguladas por la ley 22.315, debe emitir una decisión administrativa que les permita funcionar regularmente. En el caso, la denegatoria del órgano estatal se sustentó, en no considerar satisfecho el mencionado requisito legal, para lo cual –dijeron– el organismo de aplicación realizó un pormenorizado estudio de los propósitos enunciados en el artículo 2° del estatuto de la entidad, que no puede ser calificado de ilegítimo o arbitrario.

Sostuvieron, sobre la base de citas legales y jurisprudenciales, que los conceptos de bien común y legalidad no deben ser asimilados. En el caso, en el marco de la mencionada finalidad de bien común a que deben ajustarse por disposición legal las asociaciones –art. 33 inciso I del Código Civil– interpretaron que los objetivos expuestos por los recurrentes, no se vinculan con ese propósito, sino que representan sólo una utilidad particular para los componentes de la asociación y por extensión para aquellos que participan de sus ideas. Concluyeron que la misma no se proyecta en beneficio positivo alguno para la sociedad. En consecuencia predicaron que luchar para que el estado y la sociedad no discriminen el travestismo como una identidad propia, asegu-

rarle una mejor calidad de vida, implementar campañas exigiendo su derecho a la salud, educación, trabajo y vivienda y demás beneficios sociales, propiciar espacios de reflexión, campañas de divulgación y asesoramiento en materia de derechos sexuales y antidiscriminación, son objetivos que no tienden al bien común.

Los miembros de dicho grupo –agregaron– cuentan con derechos constitucionalmente reconocidos –como los demás ciudadanos– para ocurrir ante organismos estatales o estrados judiciales. Es en ejercicio de dichas prerrogativas que formularon su petición, la que fue rechazada por la Inspección General de Justicia, sin que se configurara trato discriminatorio alguno, sino el ejercicio de facultades discrecionales que le competen como órgano de control, en las que no pueden inmiscuirse los jueces.

Todas las personas, destacan, gozan de la prerrogativa de formar organizaciones, asociaciones, grupos no gubernamentales (etc.) –amparados por el art. 14 de la Constitución Nacional– sin que sea necesario reconocimiento estatal ni permiso alguno. A ello se refiere la mencionada garantía constitucional que consideran preservada en el caso, desde que los interesados podrían funcionar bajo otras formas legales existentes –simples asociaciones o asociaciones irregulares–. Descartan también que se hubiera demostrado que la resolución administrativa que se cuestiona incurra en "calificaciones sospechosas en los términos de los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", puntualizando que el Estado Argentino no puede verse compelido en virtud de ninguna norma internacional a reconocer asociaciones que no estime útiles.

– II –

Contra dicha decisión la Asociación peticionante interpuso recurso extraordinario a fs. 122/137, el que desestimado a fs. 150 da lugar a esta presentación directa.

La recurrente se agravia de que la sentencia ratifique en forma arbitraria, una interpretación inconstitucional del artículo 33 del Código Civil contraria a las garantías de igualdad ante la ley, de trato y de oportunidades consagradas por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales (arts. 16,75 inciso 23, y en particular lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Huma-

nos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) alterando con ello la jerarquía normativa establecida en el artículo 31 de la Ley Suprema.

Se argumenta que la sentencia es nula por carecer de una adecuada fundamentación en derecho respecto a los hechos en examen y tener sustento en afirmaciones dogmáticas, provenientes no sólo de la mera voluntad del tribunal, sino de sus propios prejuicios, defectos que la descalifican como acto jurisdiccional. La autorización que se deniega se relaciona con la identidad sexual de los asociados: los pretendidos fundamentos acerca del objeto son aparentes, una forma de discriminación basada en un concepto dogmático, rígido y prejuicioso de la realidad.

Admite la facultad de control del ente estatal pero luego de reseñar sus objetivos sociales, concluye que el pronunciamiento de la alzada denota un alto contenido discriminatorio, ya que el fin de esa entidad no consiste en impulsar o promover estilos de vida y/o prácticas sexuales determinadas –a las que consideran propias de su derecho a la intimidad–, sino que tiende –como surge con claridad del texto del estatuto– a que se reconozca que cuentan con una identidad propia, eliminándose prácticas marginatorias y estigmatizantes que vinculan al travestismo con la violencia y la prostitución como única alternativa de vida.

Destaca que el sentido del objeto de la asociación conlleva fomentar prácticas ciudadanas más democráticas e inclusive que tiendan a la eliminación de la discriminación a la que son sometidos determinados grupos por su orientación sexual y apariencia física. Expresan que el tribunal entiende que el problema de las personas travestis y transexuales es sólo de ellos, por lo que no tiene por qué interesar ni al resto del colectivo social y mucho menos al Estado. Mejorar sus condiciones de vida no haría –para los jueces de la causa– al bien común de la sociedad; como tampoco a su propósito de integrarse socialmente. Discrepa la recurrente con dicho concepto de bien común, ya que tales valores son propios de un estado de derecho, y se vinculan con el interés general de la sociedad.

Afirma que sostener, como lo hace el *a quo*, que el goce de igualdad de oportunidades de un sector determinado no hace al bien común de

toda la sociedad, configura una negación de aquella prerrogativa, y una verdadera discriminación, inadmisible en un tribunal de justicia, que contradice los fundamentos de normas federales, como la ley antidiscriminatoria 23.592, sin explicitar el fundamento que habilitaría al Estado a conceder ciertos beneficios a unos y no a otros, ni dar un criterio objetivo o parámetros constitucionales que permitan conocer explícitamente las condiciones requeridas para ello. En cuanto a su posibilidad de organizarse bajo otras formas societarias, la alzada habría omitido tratar los agravios expuestos en el correspondiente memorial.

También considera irrazonable el actuar del Estado en tanto reconoce personalidad a determinados grupos, con una identidad sexual definida –comunidad homosexual– pero se la deniega en idénticas condiciones a otro –travestis-transexuales–.

– III –

Cuestiones como las aquí debatidas, relacionadas con la interpretación que efectuaron los jueces de la causa de los artículos 33, apartado segundo, primer párrafo y 45 del Código Civil, en relación con el estatuto de la recurrente, hermenéutica que condujo a la denegación a una entidad de su pedido para funcionar como asociación, remite en principio, al examen de cuestiones de hecho y temas legislados por el derecho común (v. Fallos: 314:1531 considerando sexto del voto del Dr. Ricardo Levene; undécimo del Dr. Cavagna Martínez). Por ello, *prima facie* la intervención del Tribunal estaría condicionada a la circunstancia de que la sentencia atacada sea susceptible de ser considerada arbitraria, en los términos de la tradicional doctrina sobre el punto.

Sin embargo, no cabe desconocer la relevancia de los agravios de la recurrente vinculados con la afectación de sus derechos de asociarse con fines útiles, igualdad y defensa en juicio reconocidos en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Argentina y en Tratados Internacionales, y la propia interpretación inconstitucional del artículo 33 del Código Civil que se invoca.

Pero como la actora apeló la sentencia, con sustento en la falta de fundamento del fallo de la alzada (v. fs. 123 vta. punto 4), previo a examinar el fondo del asunto, procede recordar que, conforme lo ha

establecido el Tribunal, cuando como ocurre en el caso el recurso extraordinario se funda, por una parte en agravios de naturaleza federal, tales como la confrontación de derechos constitucionales y la inteligencia de las cláusulas de la Constitución Nacional que los instituyen, y por otra, en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde considerar en primer término esta última. Es que de existir arbitrariedad, deviene insustancial el tratamiento de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha (v. doctrina de Fallos: 312:1034; 317:1455; 321:407, entre otros).

En efecto la resolución que es objeto del recurso extraordinario en estudio, es susceptible de ser descalificada como acto judicial, desde que omite un estudio pormenorizado de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito. Además, ha efectuado afirmaciones dogmáticas, que sólo otorgan al fallo una fundamentación aparente, situación que redunda en un innegable menoscabo del derecho de defensa de la recurrente (v. Fallos: 300:522 y 1163; 301:602; 302:1191; 311:341; 312:1953).

A mi juicio el centro de la cuestión gira en torno a las apreciaciones que efectúan los jueces de la causa, cuando consideran que la entidad recurrente no cumple con el objeto de "bien común" requerido por el artículo 33 segundo párrafo, apartado 1° del Código Civil como elemento constitutivo de las asociaciones, precepto cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en este proceso.

No se trata aquí de establecer el sentido verdadero o falso de tal expresión el que en muchos casos puede verse condicionado por diferentes posiciones religiosas, morales o políticas, para descalificar la sentencia. Es claro que la afirmación del *a quo*, cuando predica que la finalidad de la entidad en cuestión sólo beneficia a un grupo de personas resulta una afirmación de naturaleza dogmática y por tanto arbitraria, desde que, ese parámetro permitiría encuadrar a numerosas asociaciones que funcionan como tales, autorizadas por el organismo de contralor.

En el estatuto de la entidad actora se individualizan, entre otros objetivos, lograr una mejor calidad de vida para sus integrantes, su reconocimiento como sujetos de derecho, con posibilidades de exigir el derecho a la salud, educación, trabajo, vivienda y demás beneficios sociales (v. fojas 1/12 del estatuto de la entidad, titulo I artículo 2).

Cabe recordar aquí que V.E. ha dicho que el bien común es un concepto referido a las condiciones de vida social que permiten a los integrantes de una comunidad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y que tiende como uno de sus imperativos a la "organización de la vida social en forma que preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana" (v. doctrina de Fallos: 327:3753). Se ha considerado erróneo plantear el problema de la persona y del bien común en términos de oposición (v. Fallos: 319:3040 –voto del Dr. Carlos Fayt–). Y es que si los derechos individuales no son absolutos y sí susceptibles de razonable reglamentación, también lo es que el ejercicio armónico de los derechos y garantías constitucionales requiere un adecuado equilibro en las relaciones de la comunidad hacia cada uno de sus miembros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23.054) en su opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, consideró que el bien común debe interpretarse como integrante del orden público de los estados democráticos, y que es posible entenderlo como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permite a los integrantes de la comunidad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de valores democráticos. En tal sentido se ponderó como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas, preservando y promoviendo la plena realización de los derechos de la persona humana. Destacó también, que de ninguna manera puede invocarse el bien común como medio para suprimir derechos garantizados por la Convención (v. puntos 30 y 31).

Es claro en ese contexto, que los jueces de la anterior instancia cuando sostienen que los objetivos de la demandante resultan totalmente ajenos a ese requisito legal, realizan una interpretación parcial e irrazonable del estatuto agregado a fojas 1/12, ya que de él surgen propósitos –como los que se reseñan en los párrafos que anteceden– relacionados con derechos básicos de la persona humana reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en Tratados Internacionales, de claros fines no lucrativos, útiles y aun desinteresados. En tal sentido cabe poner de relieve que lo "común" hace referencia a lo que por su naturaleza no puede ser alcanzado, ni se agota en el ámbito de un solo individuo, sino que es obtenido y compartido por todos o parte de los integrantes de un grupo. Excede entonces los parámetros de razonabilidad que debe evidenciar todo pronunciamiento judicial, sostener

que ideales como el acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda y beneficios sociales de determinados grupos es sólo un beneficio propio de los miembros de esa agrupación, desde que en realidad esas prerrogativas son propósitos que hacen al interés del conjunto social, como objetivo esencial y razón de ser del Estado, al amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales incorporados en su artículo 75 inciso 22.

También exceden los referidos limites de razonabilidad, afirmaciones del pronunciamiento tales como "que el Estado Argentino no se encuentra compelido en virtud de ninguna norma internacional al reconocimiento de una asociación que no estime beneficiosa o útil para el desarrollo social de la comunidad"; o "que no es menester hacer participar al Estado de un emprendimiento que considera disvalioso para la totalidad de los convivientes dentro de su ámbito de acción"; o bien "que no está clausurado el recurso a formas de defensa contra la discriminación también marginal, que es una decisión del grupo que se niega a reconocer la realidad que los rodea".

Los mencionados conceptos importan en primer lugar, expresar una particular y subjetiva opinión de los jueces sobre la utilidad del accionar de una asociación, que carece de fundamentación objetiva. En segundo lugar, al agregar sin más que el Estado no está obligado a tal reconocimiento por norma internacional alguna, contradice la previsión del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que otorga a los pactos internacionales que reseña orden jerárquico normativo superior a las leyes: Esos acuerdos reconocen al individuo –entre otros– el derecho a la igualdad y de asociarse que, en el caso, los jueces restringen sin fundamentos razonables que lo justifiquen, sobre la base de requisitos legales de inferior jerarquía.

En segundo lugar, esas manifestaciones incorporan a la decisión administrativa, motivaciones diversas a la del bien común exigida por la ley como requisito para otorgar la personalidad jurídica. Ello es así desde que se hace, sin dar fundamento alguno para una conclusión, que expresa más bien un criterio personal, subjetivo y esencialmente modificable según quien sea el que realiza la apreciación.

– IV –

Desde otro punto de vista, también incurren en arbitrariedad los jueces, cuando sostienen la improcedencia del reclamo de la actora,

sobre la base de su posibilidad cierta de operar bajo otros sistemas societarios (simples asociaciones, sociedades irregulares, etc.). Omiten así estudiar los diferentes efectos jurídicos que nacen de dichos institutos y los perjuicios que irrogaría a la peticionante actuar en el marco de un encuadre legal diferente del que pretende, problemática que fue puesta de resalto por el Tribunal en un caso análogo (v. Fallos: 314:1531 voto del Dr. Petracchi punto 10).

La sentencia recurrida tampoco cuenta con argumentos suficientes, cuando se refiere a la posibilidad de examen judicial de decisiones administrativas como la impugnada en este proceso, cuya irrevisibilidad se desliza. Cabe recordar que V .E. sostuvo que la personería jurídica denegada por la autoridad de aplicación puede ser objeto de examen, el cual se limita a los vicios de ilegitimidad y arbitrariedad (art. 45 del Código Civil y 16 de la ley 22.315, v. Fallos: 314:1404). Dicho control judicial posterior, es precisamente una eventual tutela de las garantías del afectado (v. sobre el particular doctrina de Fallos: 322:2848) y faculta a la alzada para examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones recurridas (Fallos: 312:3201).

Además si bien cabe reconocer a la Inspección General de Justicia cierta amplitud de criterio para el cumplimiento de sus funciones, no es menos cierto que dicho ente estatal debe fundar las distinciones o exclusiones que realiza en motivos objetivos razonados y razonables. Justamente por este motivo puede en ejercicio de su poder de policía, exigir las modificaciones a los estatutos que sean necesarias conforme a las necesidades reales de la asociación (v. Fallos: 311:2817).

En el caso, la quejosa invocó ser objeto de un tratamiento incongruente del Estado –atentatorio de su derecho de igualdad– respecto de otras organizaciones –en especial la comunidad homosexual– asociación que en idénticas circunstancias fue autorizada a funcionar, cuestión conducente que –independientemente de la oportunidad de su planteo no podía desconocer ni el organismo administrativo del que emanó la decisión (Resolución del Inspector General de Justicia N° 164 del 18 de marzo de 1992) ni el tribunal *a quo* en su sentencia. En virtud de ello y de los demás argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, cabe descalificar la sentencia en tanto pondera que lo decidido por la Inspección General de Justicia es propio de facultades discrecionales que, ejercidas de un modo razonable, competen al organismo y en las que los jueces no podrían inmiscuirse.

Cabe advertir que si alguna de las cláusulas del estatuto de la apelante puede resultar confusa (v. esp. cláusula segunda a) fojas 1 de los autos principales) los jueces y la propia Inspección de Justicia cuentan con las vías idóneas para requerir su adecuado esclarecimiento.

Finalmente también carecen de sustento legal y fáctico suficiente las conclusiones del *a quo* respecto a que el reconocimiento como asociación de una entidad importaría imponerle subvenciones o aportes al Estado para beneficiarla, o que éste deba asociarse económicamente con campañas que la organización propicie.

Lo hasta aquí reseñado muestra que en el caso los jueces no dieron cabal respuesta, como es menester a los argumentos esgrimidos por la asociación requirente, omisión ésta que adquiere particular relevancia en cuanto se observa la importancia que tribunales y organismos internacionales han otorgado a temas relacionados con prácticas discriminatorias fundadas en la identidad sexual de los individuos (U.S Supreme Court "Romer vs. Evans" (1996); Corte Europea de Derechos Humanos "Christine Goodwin vs. United Kingdom" (Application 28957/95); v. asimismo Comisión Europea de Derechos Humanos Application N° 9532/81 Mark Rees vs. United Kingdom 12/12/1984).

Por ello, soy de opinión, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia y disponer se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 20 de julio de 2006. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ Inspección General de Justicia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al desestimar el recurso deducido por la peticionaria, confirmó

la resolución de la Inspección General de Justicia 1142/03 que denegó a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual ("ALITT") la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1°, del Código Civil.

2°) Que para así decidir dicho tribunal afirmó, en lo sustancial, que si bien las personas jurídicas de existencia posible son el resultado puro y exclusivo de la voluntad o poder humano, el ordenamiento civil establece los principios fundamentales a que deben subordinarse, concernientes a su personalidad, derechos y responsabilidades. Agregó que las asociaciones, bajo cuya forma pretende actuar la actora, deben tener por principal objeto el bien común (art. 33, segunda parte, ap. 1°, del Código Civil); su acto constitutivo –indicó– es voluntario y lícito, pero la personalidad jurídica la adquieren por la intervención de la Inspección General de Justicia (en adelante "I.G.J.") –art. 45 del código citado–, que en el marco de las funciones reguladas por la ley 22.315 debe emitir una decisión administrativa que permita a aquéllas funcionar regularmente.

En el caso, la decisión denegatoria del órgano estatal se sustentó en no considerar satisfecho el mencionado requisito legal, para lo cual –subrayó la cámara– el organismo de aplicación realizó un pormenorizado estudio de los propósitos enunciados en el art. 20 del estatuto de la entidad, que no puede ser calificado de ilegítimo o arbitrario.

Sostuvo la cámara interviniente, sobre la base de citas legales y jurisprudenciales, que los conceptos de bien común y legalidad no deben ser asimilados. En el caso, en el marco de la mencionada finalidad de bien común a que deben ajustarse por disposición legal las asociaciones –art. 33, segunda parte, ap. 1°, del Código Civil– interpretó que los objetivos expuestos por los recurrentes no se vinculan con ese propósito, sino que representan sólo una utilidad particular para los componentes de la asociación y –por extensión– para aquellos que participan de sus ideas. Para ello, el tribunal *a quo* sostuvo en diversos pasajes del pronunciamiento que el bien común se satisface cuando el objeto de la asociación es *socialmente útil*, entendiendo por tal expresión a un *bien general público extendido a toda la sociedad*, de manera que los objetivos *se proyecten en beneficios positivos, de bienestar común, hacia la sociedad en general*. En suma, se afirmó que el Estado argentino no puede ser compelido en virtud de ninguna norma internacional a reconocer una asociación que *no estime útil para el desarrollo social de la comunidad*. Concluyó que la misma no se proyecta en be-

neficio positivo alguno para la sociedad por lo que, en consecuencia, predicó que luchar para que el Estado y la sociedad no discriminen el travestismo como una identidad propia, asegurarle una mejor calidad de vida, implementar campañas exigiendo su derecho a la salud, educación, trabajo y vivienda y demás beneficios sociales, propiciar espacios de reflexión, campañas de divulgación y asesoramiento en materia de derechos sexuales y antidiscriminación, *son objetivos que no tienden al bien común sino sólo persiguen beneficios personales para los integrantes del grupo conformado por personas que detentan esa condición* (la itálica no corresponde a la sentencia de cámara).

Los miembros de dicho grupo –agregó la alzada– cuentan con derechos constitucionalmente reconocidos –como los demás ciudadanos– para ocurrir ante organismos estatales o estrados judiciales. Es en ejercicio de dichas prerrogativas que formularon su petición, la que fue rechazada por la I.G.J., sin que se configurara trato discriminatorio alguno sino el ejercicio de facultades discrecionales que le competen como órgano de control, en las que no pueden inmiscuirse los jueces.

Todas las personas, destacó el pronunciamiento, gozan de la prerrogativa de formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales amparados por el art. 14 de la Constitución Nacional, sin que sea necesario reconocimiento estatal ni permiso alguno. A ello se refiere la mencionada garantía constitucional que consideran preservada en el caso, desde que los interesados podrían funcionar bajo otras formas legales existentes, como las simples asociaciones o asociaciones irregulares.

Por otro lado, descartó también que se hubiera demostrado que la resolución administrativa que se cuestiona incurra en "calificaciones sospechosas" en los términos de los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3°) Que contra dicha decisión la asociación peticionaria interpuso recurso extraordinario a fs. 122/137, cuya desestimación a fs. 150/151 dio lugar a esta presentación directa.

La recurrente se agravia de que la sentencia ratifique, en forma arbitraria, una interpretación inconstitucional del art. 33 del Código Civil por resultar contraria a la libertad de asociarse con fines útiles y a las garantías de igualdad ante la ley, de trato y de oportunidades

consagradas por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales (arts. 14, 16 y 75, inc. 23; y en particular lo dispuesto en los arts. 2° y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) alterando con ello la jerarquía normativa establecida en el art. 31 de la Ley Suprema.

Se argumenta que la sentencia es nula por carecer de una adecuada fundamentación en derecho respecto a los hechos en examen, así como intentar sustentarse en afirmaciones dogmáticas, provenientes no sólo de la mera voluntad del Tribunal, sino de los prejuicios propios de los magistrados que lo integran, defectos que la descalifican como acto jurisdiccional. La autorización que se deniega, puntualiza, se relaciona con la identidad sexual de los asociados, por lo que los pretendidos fundamentos acerca del objeto son aparentes, significando una forma de discriminación basada en un concepto dogmático, rígido y prejuicioso de la realidad.

Admite la facultad de control del ente estatal pero después de reseñar sus objetivos sociales, concluye que el pronunciamiento de la alzada denota un alto contenido discriminatorio, ya que el fin de esa entidad no consiste en impulsar o promover estilos de vida o prácticas sexuales determinadas –a las que consideran propias de su derecho a la intimidad– sino que como surge con claridad del texto del estatuto tiende a que se reconozca que los travestis y los transexuales cuentan con una identidad propia, eliminándose prácticas marginatorias y estigmatizantes que vinculan al travestismo con la violencia y la prostitución como única alternativa de vida.

Destaca que el sentido del objeto de la asociación conlleva a fomentar prácticas ciudadanas más democráticas e inclusive que tiendan a la eliminación de la discriminación a la que son sometidos determinados grupos por su orientación sexual y apariencia física. Expresa que el tribunal *a quo* entiende que el problema de las personas travestis y transexuales es sólo de ellas, por lo que no tiene por qué interesar al resto del colectivo social y mucho menos al Estado. Mejorar sus condiciones de vida no haría –para los jueces de la causa– al bien común de la sociedad, como tampoco a su propósito de integrarse socialmente. Desde una visión constitucional discrepa la recurrente con dicho con-

cepto de bien común, ya que tales valores son propios de un estado de derecho, y se vinculan con el interés general de la sociedad.

Afirma que sostener, como lo hace el tribunal *a quo*, que el goce de igualdad de oportunidades de un sector determinado no hace al bien común de toda la sociedad configura una negación de aquella prerrogativa y una verdadera discriminación, inadmisible en un tribunal de justicia, que contradice los fundamentos de normas federales, como la ley antidiscriminatoria 23.592, sin explicar el fundamento que habilitaría al Estado a conceder ciertos beneficios a unos y no a otros, ni dar un criterio objetivo o parámetros constitucionales que permitan conocer explícitamente las condiciones requeridas para ello. En cuanto a su posibilidad de organizarse bajo otras formas societarias, la alzada habría omitido tratar los agravios expuestos en el correspondiente memorial.

También considera irrazonable el actuar del Estado en tanto reconoce personalidad a determinados grupos, con una identidad sexual definida –comunidad homosexual– pero se la deniega en idénticas condiciones a otro, como es el conformado por los travestis y transexuales.

4°) Que los agravios de la apelante suscitan una cuestión federal apta para su examen en la instancia recursiva, toda vez que se plantea la validez de la interpretación que efectuó el tribunal *a quo* respecto a preceptos del Código Civil, objetándola como violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales de igual jerarquía (art. 14, inc. 3°, ley 48).

La presencia de una cuestión federal sustentada en la interpretación inconstitucional de normas no federales, ha sido destacada por el Tribunal en precedentes dictados aun con anterioridad al reconocimiento y admisibilidad de la doctrina de las sentencias arbitrarias (Fallos: 102:379; 123:313; 124:395; 147:286), por manifiesta incompatibilidad de lo decidido con los principios y garantías constitucionales y las leyes que el art. 31 llama Ley Suprema de la Nación (Fallos: 176:339), lo que en cada caso corresponde decidir a esta Corte (Fallos: 229:599; 307:398).

5°) Que en primer lugar se debe determinar si la decisión apelada restringe el derecho de asociación consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional y por tratados internacionales de igual jerarquía reconocidos por el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental.

Esta cuestión debe ser respondida afirmativamente. Si bien la negativa de autorización emanada de la I.G.J. no impide a la entidad peticionaria reunirse para la defensa y promoción de sus intereses y, eventualmente, ser considerada como una simple asociación civil, en alguna de las dos variantes previstas en el art. 46 del Código Civil, lo cierto es que no le permite disfrutar de todos los derechos que ejercen las asociaciones autorizadas. Tales, por ejemplo, la capacidad para adquirir bienes por herencia, legado o donación (arts. 1806, 3734 y 3735 del Código Civil); restricciones éstas que no son intrascendentes para una entidad de las características de la apelante. Además, en tanto que los integrantes de una persona jurídica no responden por las deudas de ésta, los miembros de una simple asociación sí lo hacen por dichas deudas de manera subsidiaria y accesoria (conf. arts. 46, *in fine*, y 1747 del código citado).

Por otra parte, en el caso específico de las asociaciones denominadas irregulares, es decir las que no cumplen con el requisito de forma prescripto por el citado art. 46 –constitución y designación de autoridades por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificados por escribano público–, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta (art. cit).

En suma, siempre que una entidad peticionaria llene el recaudo al cual la Ley Suprema condiciona el reconocimiento del derecho de asociarse, la denegación de personería jurídica causa un agravio en tanto le impide obtener el *status* más elevado contemplado por las normas reglamentarias del derecho de asociación.

Como señaló Bidart Campos: “Si no existiera diferencia alguna entre asociaciones que no tienen personalidad jurídica otorgada por el Estado, y asociaciones que la gozan ¿por qué y para qué tanto trámite, tanto reglamentarismo, tanto discurso sobre los objetivos societarios, el bien común, la moral pública, cada vez que hay que reconocer o desconocer a una asociación como persona jurídica?” (JA, 1992-I-917).

6°) Que establecida tanto la presencia de caso federal como de agravio, corresponde analizar si el pronunciamiento judicial cuestionado es compatible con los principios, valores y derechos humanos que la Constitución Nacional enuncia y manda respetar, proteger y realizar a todas las instituciones estatales. Esta cuestión debe ser tratada con singular delicadeza desde que el derecho de asociarse con fines útiles

que consagra nuestra Constitución desde 1853, ha sido fortalecido y profundizado por la protección reconocida a toda persona en diversos textos internacionales de los derechos humanos que, desde la reforma llevada a cabo en 1994, tienen jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22 (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 20.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXII; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 22.1; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16.1). Por último, el art. 43 de la Constitución Nacional, reconoce legitimación procesal a las asociaciones que propendan a la protección de los derechos contra *cualquier forma de discriminación*.

7°) Que el concepto de *fines útiles* que condicionan el derecho de asociarse sólo podrá ser definido ponderando el alcance de ese derecho en relación funcional con otras garantías esenciales del estado constitucional vigente en la República, como fue subrayado en las dos opiniones disidentes de la causa "Comunidad Homosexual Argentina" de Fallos: 314:1531. En el voto disidente del juez Petracchi del precedente mencionado (considerandos 12 y 13) se recordó que en materia de libertad de asociación es patente la interactuación existente, al igual de lo que ocurre con el derecho de reunión, con la libertad de expresión o de prensa, ya que, tal como lo señaló esta Corte en "Arjones" (Fallos: 191:139), "...El derecho de reunión tiene su origen en la libertad individual, en la libertad de palabra, en la libertad de asociación. No se concibe cómo podrían ejercerse estos derechos, cómo podrán asegurarse los beneficios de la libertad 'para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino', según los términos consagratorios del Preámbulo, sin la libertad de reunirse o de asociarse, para enseñar o aprender, para propagar sus ideas, peticionar a las autoridades, orientar la opinión pública y tratar otros fines lícitos...".

8°) Que en igual sentido el voto disidente del juez Fayt (Fallos: 314:1531) subrayó que frente a la existencia de un grupo de personas que desea organizarse a efectos de preservar su dignidad ante posibles afectaciones, la protección constitucional de ese derecho legitima la asociación perseguida. Con esa comprensión, se enfatizó que la protección de un valor rector como la dignidad humana implica que la ley reconozca, en tanto no ofenda el orden y la moral pública, ni perjudique a un tercero, un ámbito íntimo e infranqueable de libertad, de modo tal que pueda conducir a la realización personal, posibilidad que es requisito de una sociedad sana. La protección del ámbito de

privacidad, se concluyó, resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno (considerandos 9° y 10).

9°) Que el carácter instrumental del derecho de asociarse como medio esencialmente útil para asegurar y promover la libertad de expresión y la dignidad de la persona humana, se complementa con la necesaria apreciación que el Tribunal debe efectuar de las razones que justifican la asociación de las personas y que han llevado a su reconocimiento ulterior.

Por un lado, como lo expresó el voto del juez Petracchi en el precedente citado (considerando 17), aquéllas "...consiste en fomentar en los individuos la cooperación, el aunar criterios y esfuerzos en pos de metas comunes, a la par de incorporar en la esfera interna de los sujetos conciencia de solidaridad y fuerza colectiva...".

"Las asociaciones cumplen una función pedagógica e integradora al establecer vías de apertura a la convivencia grupal, al intercambio de ideas, a la conjunción de esfuerzos; bases, por otra parte, del funcionamiento social civilizado, en el marco de los principios del estado de derecho. Como contrapartida, la comunidad toda y el poder público, aseguran, por la vía de dar forma jurídica a las asociaciones, la resolución de controversias dentro de las reglas que rigen la vida en sociedad, en la medida en que la integración de los individuos en asociaciones supone la aceptación de tales reglas de control, instalando los conflictos sociales en marcos racionales de análisis y solución".

"En consecuencia, la limitación del ejercicio de tal derecho conlleva el riesgo de apartar a grupos sociales, especialmente a aquellos que manifiestan dificultades para su efectiva integración comunitaria...", de los mecanismos racionales de solución de conflictos que el Estado debe preservar y fomentar. Por ello, cabe afirmar que a una mayor cantidad de asociaciones corresponde un fortalecimiento de los lazos de integración entre las personas que, al tomar conciencia de que pertenecen a un grupo de referencia reconocido por la comunidad de la que forman parte, desalienta la búsqueda de soluciones irracionales de los conflictos.

10) Que a fin de definir cuál es el contorno mínimo de la utilidad constitucionalmente exigible para tutelar el derecho de asociarse no

parece discutible, en un estado de derecho, la posibilidad que tienen los ciudadanos de fundar una persona jurídica con plena personería para actuar colectivamente en un ámbito de su interés. De ahí, pues, que el modo en que esta libertad de asociación es consagrada por la legislación nacional y, sobremanera, aplicada en la práctica por las autoridades, sea uno de los indicadores más seguros de la salud institucional de la democracia.

11) Que una consideración armónica e integradora de los desarrollos efectuados precedentemente con respecto a los valores e implicaciones personales, sociales e institucionales que pone en cuestión el derecho de asociarse, define con un riguroso alcance que no puede dar lugar a conclusiones divergentes el ámbito de protección que, en definitiva, cabe asignar a la cláusula constitucional que reconoce en esta República al derecho de que se trata.

Si la esencia misma de nuestra carta de derechos –que con la incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ha sido fortalecida y profundizada– es el respeto de la dignidad y libertad humanas, y si la regla estructural de un estilo de vida democrático reside en la capacidad de una sociedad para resolver sus conflictos mediante el debate público de las ideas, el umbral de utilidad exigido por la Ley Suprema es indiscutiblemente satisfecho por toda agrupación voluntaria de personas que, por vías pacíficas y sin incitación a la violencia, convenga en la obtención de cualquiera de los múltiples objetos o pretensiones que, respetando los principios del sistema democrático, no ofendan al orden, la moral pública ni perjudiquen –de modo cierto y concreto– bienes o intereses de un tercero.

12) Que, por ello, sólo la ilicitud de promover la asociación un objeto común que desconozca o violente las exigencias que para la protección a la dignidad de las personas establece el art. 19 de la Constitución Nacional o que, elíptica o derechamente, persiga la destrucción de las cláusulas inmutables del pacto fundacional de la República vigente desde 1853 (arts. 1 y 33 de la Ley Suprema), podría justificar una restricción al derecho de asociación.

La trascendencia del pluralismo, la tolerancia y la comprensión llevan a concluir que todo derecho de asociarse es constitucionalmente útil, en la medida en que acrecienta el respeto por las ideas ajenas, aun aquellas con las que frontalmente se discrepa, y hasta se odia, favoreciendo la participación de los ciudadanos en el proceso democrá-

tico y logrando una mayor cohesión social que nace, precisamente, de compartir la noción fundacional del respeto a la diversidad y de la interacción de personas y grupos con variadas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, económicas, políticas, étnicas, religiosas, etc. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos en "Gorzelik and others v Poland" –application N° 44.158/98–, pronunciamiento del 17 de febrero de 2004, puntos 89 a 92). En síntesis, "cuando la Constitución alude a asociarse con fines útiles, esa utilidad significa que la finalidad social sea lícita, no perjudicial o dañina. Pero nada más" (G. Bidart Campos, op. cit., pág. 916).

13) Que a esta comprensión constitucional del derecho en juego en el *sub lite* debe adecuarse la interpretación de la norma aplicable del Código Civil (art. 33, segunda parte, ap. 1°), pues es un principio hermenéutico utilizado por este Tribunal desde sus primeros precedentes que de ese modo deben entenderse todos los preceptos del ordenamiento jurídico (Fallos: 255:192; 285:60; 299:93; 302:1600), desde el momento en que esa integración debe respetar los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo (Fallos: 312:111; 314:1445).

De prescindirse de esa regla cardinal se incurriría, como destacó el Tribunal en el precedente "Puloil S.A." de Fallos: 258:75, en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional, dando lugar de este modo a una cuestión federal apta para su consideración por el Tribunal en la instancia del art. 14 de la ley 48, tal como se señala en el considerando 4° de este pronunciamiento.

14) Que el precepto mencionado exige que las asociaciones tengan por principal objeto el bien común, recaudo que proviene del texto original del código (*Proyecto de Código Civil para la República Argentina, trabajado por encargo del Gobierno Nacional por el Doctor Don Dalmacio Vélez Sarsfield*, libro primero, Buenos Aires, 1865, pág. 12), y aunque no fue objeto de comentario alguno por parte del codificador, no puede menos que pensarse que éste lo adoptó en el entendimiento de su compatibilidad con la Constitución Nacional. En efecto: si éste incluía en ese precepto a las sociedades anónimas, los bancos, etc., no podía excluir ninguna asociación por el mero hecho de que ésta fuese de utilidad particular para sus componentes o para quienes participan de sus ideas. Raras son las asociaciones en las que esto no sucede;

tal vez, por ejemplo algunas filantrópicas. El resto, por regla general, procuran algún beneficio –no necesariamente patrimonial, claro está– para sus componentes o para las personas o grupos en que ellos se interesan, lo cual es natural y razonable.

15) Que el "bien común" no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aún lo que la mayoría considere "común" excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etc. Sea que se conciba a la sociedad como sistema o como equilibrio conflictivo, lo cierto es que en tanto las agrupaciones operen lícitamente facilitan la normalización de las demandas (desde perspectiva sistémica) o de reglas para zanjar los conflictos (desde visión conflictivista). Desde cualquiera de las interpretaciones –la normalización para unos o la estabilización para otros– produce un beneficio para la totalidad de las personas, o sea, para el "bien común".

En efecto, como dijo la Corte en Fallos: 312:496, 512 "...es erróneo plantear el problema de la persona y el del bien común en términos de oposición, cuando en realidad se trata más bien de recíproca subordinación...". En análogo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en las opiniones consultivas 5/85 del 13 de noviembre de 1985, punto 66 y 6/86 del 9 de mayo de 1986.

16) Que no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia.

17) Que tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se

encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo.

18) Que resulta prácticamente imposible negar propósitos de bien común a una asociación que procura rescatar de la marginalidad social a un grupo de personas y fomentar la elevación de su calidad de vida, de sus niveles de salud física y mental, evitar la difusión de dolencias infecciosas, prolongarles la vida, abrir proyectos para que la única opción de vida deje de hallarse en los bordes de la legalidad o en el campo de arbitrariedad controladora y, en definitiva, evitar muertes, violencia y enfermedad. Ello implicaría desconocer el principio con arreglo al cual el bien colectivo tiene una esencia pluralista, pues sostener que ideales como el acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda y beneficios sociales de determinados grupos, así como propender a la no discriminación, es sólo un beneficio propio de los miembros de esa agrupación, importa olvidar que esas prerrogativas son propósitos que hacen al interés del conjunto social como objetivo esencial y razón de ser del Estado de cimentar una sociedad democrática, al amparo de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados en su art. 75, inc. 22.

19) Que esta Corte ya ha subrayado el grave defecto de interpretación en que incurren los tribunales cuando en sus decisiones no otorgan trascendencia alguna a una condición de base para la sociedad democrática, cual es la coexistencia social pacífica. La preservación de ésta asegura el amparo de las valoraciones, creencias y estándares éticos compartidos por conjuntos de personas, aun minoritarios, cuya protección interesa a la comunidad para su convivencia armónica.

La renuncia a dicha función por parte de los tribunales de justicia traería aparejado el gravísimo riesgo de que sólo aquellas valoraciones y creencias de las que participa la concepción media o la mayoría de la sociedad encontraría resguardo, y al mismo tiempo, determinaría el desconocimiento de otros no menos legítimos intereses sostenidos por los restantes miembros de la comunidad, circunstancia ésta que sin lugar a dudas constituiría una seria amenaza al sistema democrático que la Nación ha adoptado (arts. 1 y 33, Constitución Nacional). Por otra parte, la decisión apelada ha intentado reemplazar

las opciones éticas personales cuya autonomía reconoce el art. 19 de la Ley Suprema.

La restauración definitiva del ideal democrático y republicano que plasmaron los constituyentes de 1853 y profundizaron los de 1994, convoca –como señaló el Tribunal en uno de los votos concurrentes de la causa "Portillo" de Fallos: 312:496– a la unidad nacional, en libertad, pero no a la uniformidad u homogeneidad. El sentido de la igualdad democrática y liberal es el del "derecho a ser diferente", pero no puede confundirse nunca con la "igualación", que es un ideal totalitario y por ello es, precisamente, la negación más completa del anterior, pues carece de todo sentido hablar del derecho a un trato igualitario si previamente se nos forzó a todos a ser iguales. El art. 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la autonomía de la conciencia como esencia de la persona –y, por consiguiente, la diversidad de pensamientos y valores– y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental.

20) Que, por lo demás, la pretensión de atribuir al Estado una omnipotencia valorativa en la consecución del bien común que, en rigor, sólo permitiría otorgar la autorización estatal a entidades con fines filantrópicos o científicos, a la par que haría retroceder a la situación imperante a principios del siglo veinte cuando el Poder Ejecutivo denegaba autorizaciones a asociaciones sindicales o mutualistas por tener en mira sólo el interés de sus integrantes (conf. decretos expte. C.-342-1905, del 5 de abril de 1906 y 104.797 del 30 de abril de 1937; y conf. también Juan L. Paez, "El Derecho de las Asociaciones", Ed. Guillermo Kraft, Bs. As., pág. 515) ignoraría el mandato primero que los jueces argentinos reciben de la Constitución que juran cumplir, cual es el de asegurar el goce y pleno ejercicio de las garantías superiores para la efectiva vigencia del estado de derecho (caso "Siri" de Fallos: 239:459).

Jamás deberá olvidarse ni retacearse la cabal comprensión, esclarecida por Joaquín V. González más de un siglo atrás en su célebre "Manual de la Constitución Argentina", de que aquellas garantías integran el "patrimonio inalterable" que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina,

formulación que esta Corte hizo propia en el caso "Outon" de Fallos: 267:215.

21) Que, pese a que se desprenden de las anteriores consideraciones, es menester la puntualización de algunas afirmaciones de la sentencia que no son constitucionalmente sostenibles, tal como "que el Estado Argentino no se encuentra compelido en virtud de ninguna norma internacional al reconocimiento de una asociación que no estime beneficiosa o útil para el desarrollo social de la comunidad". Además de que esta afirmación contradice la previsión del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, el Estado no puede negar arbitrariamente la personería jurídica a una asociación, sino sólo en base a pautas objetivas claras y acordes con la Ley Suprema, y es deber de todos los jueces competentes velar por su observancia. El arbitrio de la administración no implica arbitrariedad y, por ende, debe ser controlado judicialmente. "Actividad discrecional no es igual a facultad de decir que sí o que no, según le plazca a la administración, y mucho menos cuando se trata de conceder la personalidad jurídica, porque están comprometidos derechos de base constitucional" (Germán Bidart Campos, op. cit., pág. 915).

22) Que tampoco son constitucionalmente válidas las afirmaciones del *a quo* tales como que no es "...menester... hacer participar a este último [al Estado] de un emprendimiento que considera disvalioso para la totalidad de los convivientes (sic.) dentro de su ámbito de acción" (fs. 115 vta.) y que no está clausurado el recurso a formas de defensa contra la discriminación también marginal, que es una decisión "del grupo que se niega a reconocer la realidad que lo rodea" (fs. 116). Se interpreta con ello el "bien común" contenido en una norma de inferior jerarquía fuera del contexto de la Ley Suprema, para luego atribuirle al Estado un juicio de disvalor que pertenece sólo al ámbito de la particular y subjetiva opinión de los jueces sobre la conducta de un grupo de personas para desconocerle utilidad al accionar de una asociación. Por respetable que sea la opinión personal de los jueces, ésta no puede prevalecer sobre las normas constitucionales ni con ellas se puede nutrir la elaboración dogmática de un concepto a partir del Código Civil en forma contraria a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales a ella incorporados. El juicio de disvalor, por otra parte, importa la afirmación de un daño que recaería sobre la llamada totalidad de los "convivientes", según la sentencia. Esto implica o que los peticionantes no son considerados "convivientes" –léase

habitantes– o que su comportamiento es disvalioso también para ellos. La primera opción es inadmisible por discriminatoria (arts. 16 y 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional) y la segunda importa un juicio que irrumpe en el ámbito de reserva del art. 19 de aquélla. El reconocimiento de la discriminación del grupo parece acompañarse por la consideración de que ésta es atribuible al propio grupo, que "se niega a reconocer la realidad que lo rodea", o sea, que importaría un juicio de censura sobre su comportamiento e implícitamente una justificación de la actitud discriminatoria fundada en el anterior, con lo cual, en todo caso, se choca frontalmente contra las disposiciones constitucionales citadas.

23) Que en síntesis, la resolución del inspector general de justicia importó un incremento de las exigencias para obtener el reconocimiento estatal al requerir que los peticionantes demuestren la *necesidad* de la personería jurídica para el cumplimiento de sus fines, considerando insuficiente la mera utilidad o conveniencia. Por el otro lado, la Cámara de Apelaciones sostuvo que la defensa o auxilio de las personas discriminadas por ser travestis o transexuales no es otra cosa que un beneficio egoísta. Ambas decisiones, estrecharon el concepto de bien común en perjuicio de la asociación requirente y rechazaron su personería jurídica no por el hecho de que sus metas se dirigieran a mejorar la situación de un determinado grupo necesitado de auxilio (propósito que comparte con numerosas personas jurídicas), sino porque ese auxilio está dirigido al grupo travesti-transexual. Dicho de otro modo, la orientación sexual del grupo social al que pertenecen los integrantes de la asociación ha tenido un peso decisivo en el rechazo de la personería jurídica solicitada.

En este tema, y refiriéndose en general al principio de igualdad ante la ley (art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la Corte Interamericana ha dicho: "55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984).

24) Que debe destacarse que la presente decisión conlleva el abandono de la doctrina que sentó la mayoría en Fallos: 314:1531 citada por el tribunal *a quo*. La diferencia de trato hacia un determinado grupo (arts. 16 y 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no puede justificarse solamente por deferencia hacia el juicio de conveniencia de los funcionarios administrativos, sino que ello exige al menos una conexión racional entre un fin estatal determinado y la medida de que se trate (art. 30 de la citada convención), requisito que, por todo lo expuesto precedentemente, no se verifica en el presente caso.

Por ello y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden por la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al desestimar el recurso deducido por la peticionaria, confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia 1142/03 que denegó a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual ("ALITT") la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1°, del Código Civil.

2°) Que para así decidir dicho tribunal afirmó, en lo sustancial, que si bien las personas jurídicas de existencia posible son el resultado puro y exclusivo de la voluntad o poder humano, el ordenamiento

civil establece los principios fundamentales a que deben subordinarse, concernientes a su personalidad, derechos y responsabilidades. Agregó que las asociaciones, bajo cuya forma pretende actuar la actora, deben tener por principal objeto el bien común (art. 33, segunda parte, ap. 1°, del Código Civil); su acto constitutivo –indicó– es voluntario y lícito, pero la personalidad jurídica la adquieren por la intervención de la Inspección General de Justicia (en adelante, I.G.J.) –art. 45 del código citado–, que en el marco de las funciones reguladas por la ley 22.315 debe emitir una decisión administrativa que permita a aquéllas funcionar regularmente.

En el caso, la decisión denegatoria del órgano estatal se sustentó en no considerar satisfecho el mencionado requisito legal, para lo cual –subrayó la cámara– el organismo de aplicación realizó un pormenorizado estudio de los propósitos enunciados en el art. 20 del estatuto de la entidad, que no puede ser calificado de ilegítimo o arbitrario.

Sostuvo la cámara interviniente, sobre la base de citas legales y jurisprudenciales, que los conceptos de bien común y legalidad no deben ser asimilados. En el caso, en el marco de la mencionada finalidad de bien común a que deben ajustarse por disposición legal las asociaciones –art. 33, segunda parte, ap. 1°, del Código Civil– interpretó que los objetivos expuestos por los recurrentes no se vinculan con ese propósito, sino que representan sólo una utilidad particular para los componentes de la asociación y –por extensión– para aquellos que participan de sus ideas. Para ello, el tribunal *a quo* sostuvo en diversos pasajes del pronunciamiento que el bien común se satisface cuando el objeto de la asociación es *socialmente útil*, entendiendo por tal expresión a un *bien general público extendido a toda la sociedad*, de manera que los objetivos se *proyecten en beneficios positivos, de bienestar común, hacia la sociedad en general*; en suma, se afirmó que el Estado argentino no puede ser compelido en virtud de ninguna norma internacional a reconocer una asociación que no *estime útil para el desarrollo social de la comunidad*. Concluyó que la misma no se proyecta en beneficio positivo alguno para la sociedad por lo que, en consecuencia, predicó que luchar para que el Estado y la sociedad no discriminen el travestismo como una identidad propia, asegurarle una mejor calidad de vida, implementar campañas exigiendo su derecho a la salud, educación, trabajo y vivienda y demás beneficios sociales, propiciar espacios de reflexión, campañas de divulgación y asesoramiento en materia de derechos sexuales y antidiscriminación, *son objetivos que no tienden al bien común sino sólo persiguen beneficios personales para*

los integrantes del grupo conformado por personas que detentan esa condición (la itálica no corresponde a la sentencia de cámara).

Los miembros de dicho grupo –agregó la alzada– cuentan con derechos constitucionalmente reconocidos –como los demás ciudadanos– para ocurrir ante organismos estatales o estrados judiciales. Es en ejercicio de dichas prerrogativas que formularon su petición, la que fue rechazada por la I.G.J., sin que se configurara trato discriminatorio alguno sino el ejercicio de facultades discrecionales que le competen como órgano de control, en las que no pueden inmiscuirse los jueces.

Todas las personas, destacó el pronunciamiento, gozan de la prerrogativa de formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales amparados por el art. 14 de la Constitución Nacional, sin que sea necesario reconocimiento estatal ni permiso alguno. A ello se refiere la mencionada garantía constitucional que consideran preservada en el caso, desde que los interesados podrían funcionar bajo otras formas legales existentes, como las simples asociaciones o asociaciones irregulares.

Por otro lado, descartó también que se hubiera demostrado que la resolución administrativa que se cuestiona incurra en "calificaciones sospechosas" en los términos de los arts. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3°) Que contra dicha decisión la asociación peticionaria interpuso recurso extraordinario a fs. 122/137, cuya desestimación a fs. 150/151 dio lugar a esta presentación directa.

La recurrente se agravia de que la sentencia ratifique, en forma arbitraria, una interpretación inconstitucional del art. 33 del Código Civil por resultar contraria a la libertad de asociarse con fines útiles y a las garantías de igualdad ante la ley, de trato y de oportunidades consagradas por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales (arts. 14, 16 y 75, inc. 23; y en particular lo dispuesto en los arts. 2° y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) alterando con ello la jerarquía normativa establecida en el art. 31 de la Ley Suprema.

Se argumenta que la sentencia es nula por carecer de una adecuada fundamentación en derecho respecto a los hechos en examen, así como intentar sustentarse en afirmaciones dogmáticas, provenientes no sólo de la mera voluntad del tribunal, sino de los prejuicios propios de los magistrados que lo integran, defectos que la descalifican como acto jurisdiccional. La autorización que se deniega, puntualiza, se relaciona con la identidad sexual de los asociados, por lo que los pretendidos fundamentos acerca del objeto son aparentes, significando una forma de discriminación basada en un concepto dogmático, rígido y prejuicioso de la realidad.

Admite la facultad de control del ente estatal pero después de reseñar sus objetivos sociales, concluye que el pronunciamiento de la alzada denota un alto contenido discriminatorio, ya que el fin de esa entidad no consiste en impulsar o promover estilos de vida o prácticas sexuales determinadas –a las que consideran propias de su derecho a la intimidad– sino que como surge con claridad del texto del estatuto tiende a que se reconozca que los travestis y los transexuales cuentan con una identidad propia, eliminándose prácticas marginatorias y estigmatizantes que vinculan al travestismo con la violencia y la prostitución como única alternativa de vida.

Destaca que el sentido del objeto de la asociación conlleva a fomentar prácticas ciudadanas más democráticas e inclusive que tiendan a la eliminación de la discriminación a la que son sometidos determinados grupos por su orientación sexual y apariencia física. Expresa que el tribunal *a quo* entiende que el problema de las personas travestis y transexuales es sólo de ellas, por lo que no tiene por qué interesar al resto del colectivo social y mucho menos al Estado. Mejorar sus condiciones de vida no haría –para los jueces de la causa– al bien común de la sociedad, como tampoco a su propósito de integrarse socialmente. Desde una visión constitucional discrepa la recurrente con dicho concepto de bien común, ya que tales valores son propios de un estado de derecho, y se vinculan con el interés general de la sociedad.

Afirma que sostener, como lo hace el tribunal *a quo*, que el goce de igualdad de oportunidades de un sector determinado no hace al bien común de toda la sociedad configura una negación de aquella prerrogativa y una verdadera discriminación, inadmisible en un tribunal de justicia, que contradice los fundamentos de normas federales, como la ley antidiscriminatoria 23.592, sin explicar el fundamento que habili-

taría al Estado a conceder ciertos beneficios a unos y no a otros, ni dar un criterio objetivo o parámetros constitucionales que permitan conocer explícitamente las condiciones requeridas para ello. En cuanto a su posibilidad de organizarse bajo otras formas societarias, la alzada habría omitido tratar los agravios expuestos en el correspondiente memorial.

También considera irrazonable el actuar del Estado en tanto reconoce personalidad a determinados grupos, con una identidad sexual definida –comunidad homosexual– pero se la deniega en idénticas condiciones a otro, como es el conformado por los travestis y transexuales.

4°) Que los agravios de la apelante suscitan una cuestión federal apta para su examen en la instancia recursiva introducida por la asociación peticionaria, toda vez que se encuentra planteada la validez de la interpretación asignada por el tribunal *a quo* a diversos preceptos del Código Civil bajo la pretensión de ser repugnantes a garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales incorporados a ésta, y ser la decisión adversa a los derechos fundados en esas cláusulas superiores (art. 14, inc. 3°, ley 48).

La presencia de una cuestión federal sustentada en la interpretación inconstitucional de normas no federales, que ha sido destacada por el Tribunal en precedentes dictados aun con anterioridad al reconocimiento y admisibilidad en un asunto singular de la doctrina de las sentencias arbitrarias (Fallos: 102:379; 123:313; 124:395; 147:286), queda supeditada y sólo admite aplicación en el caso de mediar una manifiesta incompatibilidad de lo decidido con los principios y garantías constitucionales y las leyes que su art. 31 llama Ley Suprema de la Nación (Fallos: 176:339), examen que queda, desde luego, librado al criterio de esta Corte (Fallos: 229:599; 307:398).

5°) Que, ello sentado, frente a las reiteradas afirmaciones efectuadas por la cámara de que la denegación de la personería jurídica no ocasionaba un agravio constitucional, con carácter previo cabe determinar si a raíz de la decisión tomada en la *litis* existe, o no, una restricción al derecho de asociación consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional y por Tratados Internacionales reconocidos por el art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema; y, en caso afirmativo, si aquélla a la luz de una hermenéutica constitucional de los textos normativos en juego y de los objetivos realmente perseguidos por la recurrente, resulta –o no– legítima.

6°) Que el primero de los interrogantes planteados en el considerando anterior debe ser respondido afirmativamente.

En efecto, aun cuando la negativa de autorización emanada de la I.G.J. no impida a la entidad peticionaria reunirse para la defensa y promoción de sus intereses y, eventualmente, ser considerada como una simple asociación civil, en alguna de las dos variantes previstas en el art. 46 del Código Civil, parece evidente que la medida estatal impugnada le impide disfrutar de todos los derechos de que son titulares las restantes asociaciones que han recibido autorización para funcionar. Tales, por ejemplo, la capacidad para adquirir bienes por herencia, legado o donación (arts. 1806, 3734 y 3735 del Código Civil); restricciones éstas que no son intrascendentes para una entidad de las características de la apelante. Además, en tanto que los integrantes de una persona jurídica no responden por las deudas de ésta, los miembros de una simple asociación sí lo hacen por dichas deudas de manera subsidiaria y accesoria (conf. arts. 46, *in fine*, y 1747 del código citado).

Por otra parte, en el caso específico de las asociaciones denominadas irregulares, es decir las que no cumplen con el requisito de forma prescripto por el citado art. 46 –constitución y designación de autoridades por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificados por escribano público–, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta (art. cit).

En suma, siempre que una entidad peticionaria llene el recaudo al cual la Ley Suprema condiciona el reconocimiento del derecho de asociarse, la denegación de personería jurídica causa un agravio, en tanto le impide obtener el *status* de rango más elevado contemplado por las normas reglamentarias del derecho de asociación.

7°) Que establecida entonces la existencia en autos de una restricción al derecho constitucional de asociación dada la negativa a obtener el reconocimiento estatal en toda la extensión de aquél, es necesario determinar si el pronunciamiento judicial que confirma esa afectación es el resultado de una hermenéutica de los textos legales en juego llevada a cabo de modo compatible con los principios, valores y derechos humanos que la Constitución Nacional enuncia y manda respetar, proteger y realizar a todas las instituciones estatales.

En este cometido, cabe recordar que el derecho de asociarse con fines útiles que consagra nuestra Ley Suprema desde 1853, ha sido fortalecido y profundizado por la singular protección reconocida a toda persona en diversos textos internacionales de los derechos humanos que, desde la reforma llevada a cabo en 1994, tienen jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22.

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, afirma en su art. 20.1 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas". De modo concorde, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que "Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden" (art. XXII).

Igual criterio es sostenido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP), al prescribir que "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses" (art. 22.1). Por su lado, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) dispone que "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole" (art. 16.1). Es importante subrayar que ambos instrumentos prevén que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o moral públicas o los derechos y libertades de los demás (arts. 22.2 del PIDCYP y 16.2 de la CADH).

Por último, más allá de la previsión efectuada desde 1957 en el art. 14 bis de la Constitución Nacional con respecto a la "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial", a partir de 1994 se han incorporado a la Carta de Derechos diversas disposiciones concernientes a las asociaciones, pues el art. 38 califica a las agrupaciones políticas como instituciones fundamentales del sistema democrático; el art. 42 encomienda al Estado la protección de las asociaciones de usuarios y consumidores, a las que garantiza la participación en los organismos de control de los servicios públicos; y en el art. 43 se les reconoce legitimación procesal a las asociaciones que propendan a la protección de los derechos al

ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, y contra cualquier forma de discriminación, así como a la tutela de los derechos de incidencia colectiva en general.

8°) Que por tratarse de un asunto en el que el Tribunal debe definir el contenido de una de las libertades germinales consagradas por nuestra Ley Fundamental desde los albores de la República, las reglas señaladas se complementan e integran con el estándar interpretativo establecido por esta Corte en conocidos precedentes a partir de la refundación institucional de la Nación comenzada en diciembre de 1983 (casos "Ponzetti de Balbín" –Fallos: 306:1892–; "Sejean" –Fallos: 308:2268– entre muchos otros), con arreglo al cual el objetivo que debe orientar la hermenéutica constitucional en todos los campos es el de reconstruir el orden jurídico, sobre la base de establecer y afianzar para el futuro –en su totalidad– las formas democráticas y republicanas de convivencia de los argentinos.

9°) Que a fin de definir el alcance de los fines *útiles* que condicionan el derecho de asociarse, cabe destacar la vinculación funcional existente entre la libertad de asociación y otras garantías esenciales del estado de derecho, tal como fue subrayado en las dos opiniones disidentes de la causa "Comunidad Homosexual Argentina" de Fallos: 314:1531. A ese examen, debe sumarse una íntegra visión sobre los beneficios individuales y sociales que proporciona dicha libertad, para concluir subrayando su fiel significación en lo atinente a la calidad institucional del sistema democrático en el que está reconocida.

10) Que, por un lado, resulta evidente la interacción en la que se encuentra la libertad de asociación –tanto como el derecho de reunión– con la libertad de expresión o de prensa, tal como lo señaló esta Corte en "Arjones" (Fallos: 191:139) y fue recordado por el juez Petracchi en su voto disidente de Fallos: 314:1531 (considerandos 12 y 13). En efecto, "(e)l derecho de reunión tiene su origen en la libertad individual, en la libertad de palabra, en la libertad de asociación. No se concibe cómo podrían ejercerse estos derechos, cómo podrán asegurarse los beneficios de la libertad 'para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino', según los términos consagratorios del Preámbulo, sin la libertad de reunirse o de asociarse, para enseñar o aprender, para propagar sus ideas, peticionar a las autoridades, orientar la opinión pública y tratar otros fines lícitos...".

Por el otro, la estrecha vinculación que existe entre el derecho de asociarse y la dignidad humana, tal como fue subrayado por el juez Fayt, en disidencia, en la causa mencionada, en la que se destacó que frente a la existencia de un grupo de personas que desea organizarse a efectos de preservar su dignidad ante posibles afectaciones, la protección constitucional de ese derecho legitima la asociación perseguida. Con esa comprensión, se enfatizó que la protección de un valor rector como la dignidad humana implica que la ley reconozca, en tanto no ofenda el orden y la moral pública, ni perjudique a un tercero, un ámbito íntimo e infranqueable de libertad, de modo tal que pueda conducir a la realización personal, posibilidad que es requisito de una sociedad sana. La protección del ámbito de privacidad, se concluyó, resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno (considerandos 9° y 10).

11) Que el carácter instrumental del derecho de asociarse como medio esencialmente útil para asegurar y promover la libertad de expresión y la dignidad de la persona humana, se complementa con la necesaria apreciación que el Tribunal debe efectuar de las razones que justifican la asociación de las personas y que han llevado a su reconocimiento ulterior.

Así, como se expresó en la primera de las disidencias mencionadas en el precedente citado (considerando 17), "...aquéllas consisten en fomentar en los individuos la cooperación, el aunar criterios y esfuerzos en pos de metas comunes, a la par de incorporar en la esfera interna de los sujetos conciencia de solidaridad y fuerza colectiva...".

"Las asociaciones cumplen una función pedagógica e integradora al establecer vías de apertura a la convivencia grupal, al intercambio de ideas, a la conjunción de esfuerzos; bases, por otra parte, del funcionamiento social civilizado, en el marco de los principios del estado de derecho. Como contrapartida, la comunidad toda y el poder público, aseguran, por la vía de dar forma jurídica a las asociaciones, la resolución de controversias dentro de las reglas que rigen la vida en sociedad, en la medida en que la integración de los individuos en asociaciones supone la aceptación de tales reglas de control, instalando los conflictos sociales en marcos racionales de análisis y solución".

"En consecuencia, la limitación del ejercicio de tal derecho conlleva el riesgo de apartar a grupos sociales, especialmente a aquellos que manifiestan dificultades para su efectiva integración comunitaria".

12) Que, por último, cabe recordar –a fin de definir cuál es el contorno mínimo de la utilidad constitucionalmente exigible para tutelar el derecho de asociarse y desde una visión que pondere los beneficios del derecho de que se trata– la íntima relación existente entre el derecho de asociarse y las condiciones más favorables para el desarrollo y profundización del estado democrático, enfáticamente puntualizada por De Tocqueville. En tal sentido, luego de recordar que "...en los pueblos democráticos... todos los ciudadanos son independientes y débiles; nada, casi, son por sí mismos, y ninguno de ellos puede obligar a sus semejantes a prestarle ayuda, de modo que caerían todos ellos en la impotencia si no aprendiesen a ayudarse libremente" y que "...un pueblo en que los particulares perdiesen el poder de hacer aisladamente grandes cosas, sin adquirir la facultad de producirlas en común, volvería pronto a la barbarie", sentencia que "(e)s, pues, indispensable que un gobierno no obre por sí solo. Las asociaciones son las que en los pueblos democráticos deben ocupar el lugar de los particulares poderosos que la igualdad de condiciones han hecho desaparecer". Concluye con precisa referencia a este asunto "(e)n los países democráticos la ciencia de las asociaciones es la ciencia madre, y el progreso de todas las demás depende de ésta. Entre las leyes que rigen las sociedades humanas, hay una que parece más precisa y más clara que todas las demás. Para que los hombres permanezcan civilizados o lleguen a serlo, es necesario que el arte de asociarse se desarrolle entre ellos, y se perfeccione a proporción que la igualdad de las condiciones se aumenta" (confr. "La Democracia en América" (segunda parte, traducida por Carlos Cerrillo Escobar, Daniel Jorro Editor, Madrid, 1911, págs. 115 sgtes.).

13) Que con la comprensión indicada, no parece discutible que en una sociedad democrática fundada en un estado de derecho, la posibilidad que tienen los ciudadanos de fundar una persona jurídica, con plena personería jurídica, para actuar colectivamente en un ámbito de su interés constituya, en general, uno de los contenidos esenciales de su libertad y, con particular referencia al *thema dedidendum*, uno de los aspectos más importantes del derecho a la libertad de asociación, sin el cual este derecho quedaría completamente desprovisto de sentido. De ahí, pues, que la manera en que esta libertad es consagrada por la legislación nacional y, sobremanera, aplicada en la práctica

por las autoridades es uno de los indicadores más seguros de la salud institucional de la democracia.

14) Que una consideración armónica e integradora de los desarrollos efectuados precedentemente con respecto a los valores e implicaciones personales, sociales e institucionales que pone en cuestión el derecho de asociarse, define con un riguroso alcance que no puede dar lugar a conclusiones divergentes el ámbito de protección que, en definitiva, cabe asignar a la cláusula constitucional que reconoce en esta República al derecho de que se trata.

La utilidad que impone la Constitución Nacional no se confunde, ni se aproxima siquiera, con una concepción decimonónica del utilitarismo ni con los altos y declarados fines del Estado que forman parte de sus instrumentos fundacionales; tampoco lo hace con los propósitos –tradicionales o circunstanciales– perseguidos por ninguna mayoría numérica de personas, ni aun en el por ciento más cercano al absoluto, sea que se trate de asociaciones, agrupaciones u opiniones ocasionales, y en cualquier materia que se involucre, como de naturaleza política, religiosa, moral, cultural, deportiva, sexual, etc. No es ese, pues, el contenido de la protección constitucional.

Si la esencia misma de nuestra carta de derechos –que con la incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ha sido fortalecida y profundizada– es el respeto de la dignidad y libertad humanas, y si la regla estructural de un estilo de vida democrático reside en la capacidad de una sociedad para resolver sus conflictos mediante el debate público de las ideas, el umbral de utilidad exigido por la Constitución Nacional es indiscutiblemente satisfecho por toda agrupación voluntaria de personas que, por vías pacíficas y sin incitación a la violencia, convenga en la obtención de cualquiera de los múltiples objetos o pretensiones que, respetando los principios inmutables del sistema democrático, no ofendan al orden, la moral pública ni perjudiquen –de modo cierto y concreto– bienes o intereses de un tercero.

15) Que los recaudos enunciados conforman una regla que constituye la precisa y rigurosa frontera que, en un estado constitucional de derecho, debe superar el pluralismo de ideas y fines para merecer amparo constitucional cuando las personas que participan de un ideal compartido desean asociarse para perseguir colectivamente ese propósito.

Por debajo de aquélla sólo se encuentra la ilicitud proveniente de estar promoviendo la asociación un objeto común que desconoce o violenta las exigencias que para la protección a la dignidad de las personas establece el art. 19 de la Constitución Nacional o que, elíptica o derechamente, persigue la destrucción de las cláusulas inmutables del pacto fundacional de la República vigente desde 1853 (arts. 1° y 33 de la Ley Suprema).

Como lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de un texto similar al de la CADH, en el caso "Gorzelik and others v Poland" (application N° 44.158/98, pronunciamiento del 17 de febrero de 2004, puntos 89 a 92), la trascendencia del pluralismo, la tolerancia y la comprensión llevan a concluir que todo derecho de asociarse es constitucionalmente útil, en la medida en que acrecienta el respeto por las ideas ajenas, aun aquellas con las que frontalmente se discrepa, y hasta se odia, favoreciendo la participación de los ciudadanos en el proceso democrático y logrando una mayor cohesión social que nace, precisamente, de compartir la noción fundacional del respeto a la diversidad y de la interacción de personas y grupos con variadas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, económicas, políticas, étnicas, religiosas, etc.

16) Que a esta comprensión constitucional del derecho en juego en el *sub lite* debe adecuarse la interpretación de la norma aplicable del Código Civil (art. 33, segunda parte, ap. 1°), pues es un principio hermenéutico utilizado por este Tribunal desde sus primeros precedentes que en el marco de aquella operación lógica y jurídica se deben computar la totalidad de los preceptos del ordenamiento jurídico y, sobremanera, la adecuación de la conclusión que se postule con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 285:60; 299:93; 302:1600), desde el momento en que esa integración y sistematización debe respetar los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo (Fallos: 312:111; 314:1445).

De prescindirse de esa regla cardinal se incurriría, como destacó el Tribunal en el precedente "Puloil S.A." de Fallos: 258:75, en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley Suprema, dando lugar de este modo a una cuestión federal apta para su

consideración por el Tribunal en la instancia del art. 14 de la ley 48, tal como fue señalado en el considerando 4° de este pronunciamiento.

No fue sino este fecundo método de integración y sistematización constitucional de las normas inferiores el seguido por esta Corte en el precedente "Casal, Matías Eugenio y otro" –Fallos: 328:3399–, preservando de este modo la validez constitucional del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación frente a la rigurosa y restrictiva exégesis de la norma indicada que habían llevado a cabo los tribunales de la causa, que de ser mantenida hubiese dado lugar a la inconstitucionalidad del texto legal puesto en cuestión (causa "Casal" citada, considerando 34 del voto mayoritario; considerando 10 del voto concurrente de la jueza Highton de Nolasco; considerandos 9° y 12 del voto concurrente del juez Fayt; considerando 17 del voto concurrente de la jueza Argibay).

17) Que la mera confrontación entre la cerrada y literal exégesis llevada a cabo por la cámara, según las expresiones transcriptas con anterioridad (considerando 2° –tercer párrafo–), con respecto al alcance del recaudo concerniente al bien común exigido por el Código Civil para que el Estado reconozca personería jurídica a una asociación, y el contenido atribuido en los considerandos 14 y 15 al derecho constitucional de asociarse con fines útiles, demuestra que la sentencia recurrida es insostenible por haber realizado una interpretación de los textos infraconstitucionales en juego que afecta en forma directa e inmediata las garantías superiores invocadas por la peticionaria y puestas en cuestión en esta causa (ley 48, art. 15).

18) Que, en efecto, como dijo la Corte en "Portillo" (Fallos: 312:496, 512) "es erróneo plantear el problema de la persona y el del bien común en términos de oposición [tal como lo hace el *a quo* respecto del *sub lite*], cuando en realidad se trata más bien de recíproca subordinación...". En análogo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en las opiniones consultivas 5/85 del 13 de noviembre de 1985, punto 66 y 6/86 del 9 de mayo de 1986.

19) Que en las condiciones expresadas el reproche que la cámara formula a la peticionaria de que la asociación sólo tiene por propósito tutelar los intereses de sus integrantes mas no el del resto de la comunidad, es fruto de una interpretación constitucionalmente inválida de la exigencia del bien común prevista en la norma reglamentaria.

Es claro en ese contexto, que cuando los jueces del tribunal apelado sostienen que los objetivos de la demandante resultan totalmente ajenos a ese requisito legal realizan, por un lado, una interpretación parcial e irrazonable de los objetivos estatutarios agregados a fs. 1 y 22, ya que de ellos surgen propósitos relacionados con derechos básicos de la persona humana reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en Tratados Internacionales, de claros fines no lucrativos, útiles y aun desinteresados. De igual modo, se desconoce el principio cardinal con arreglo al cual el bien colectivo tiene una esencia pluralista, pues al sostener la sentencia que ideales como el acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda y beneficios sociales de determinados grupos, así como propender a la no discriminación, es sólo un beneficio propio de los miembros de esa agrupación, la alzada olvida que en realidad esas prerrogativas son propósitos que hacen al interés del conjunto social como objetivo esencial y razón de ser del Estado de cimentar una sociedad democrática, al amparo de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales incorporados en su art. 75, inc. 22.

20) Que esta Corte ya ha subrayado el grave defecto de interpretación en que incurren los jueces cuando en sus decisiones no otorgan trascendencia alguna a una condición de base para una sociedad democrática como es la coexistencia social pacífica, cuya preservación asegura el amparo de las valoraciones, creencias y estándares éticos compartidos por conjuntos de personas, aun minoritarios, cuya protección interesa a la comunidad para su convivencia armónica.

La renuncia a dicha función por parte de los tribunales de justicia traería aparejado el gravísimo riesgo de que sólo aquellas valoraciones y creencias de las que participa la concepción media o la mayoría de la sociedad encontraría resguardo, y al mismo tiempo, determinaría el desconocimiento de otros no menos legítimos intereses sostenidos por los restantes miembros de la comunidad, circunstancia ésta que sin lugar a dudas constituiría una seria amenaza al sistema democrático que la Nación ha adoptado (arts. 1° y 33, Constitución Nacional). Por otra parte la decisión apelada ha intentado reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía reconoce el art. 19 de la Ley Suprema.

La restauración definitiva del ideal democrático y republicano que plasmaron los constituyentes de 1853 y profundizaron los de 1994, convoca –como señaló el Tribunal en uno de los votos concurrentes de

la causa "Portillo" de Fallos: 312:496– a la unidad nacional, en libertad, pero no a la uniformidad; unidad en la diversidad, en la tolerancia, en el mutuo respeto de credos y conciencias, acordes o no con los criterios predominantes. El art. 19 de la Constitución Nacional en combinación con el catálogo de garantías y derechos reconocidos no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pensamientos y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía liberal que orienta a nuestra Ley Fundamental.

21) Que, por lo demás, aquel juicio de valor de naturaleza perfeccionista y autoritario efectuado por la cámara con respecto a los propósitos estatutarios, al atribuir al Estado una suerte de omnipotencia y hegemonía en la consecución del bien común que, en rigor, sólo permitiría otorgar la autorización estatal a entidades con fines filantrópicos o científicos, a la par que haría retroceder al estado imperante a principios del siglo veinte cuando el Poder Ejecutivo denegaba autorizaciones a asociaciones sindicales o mutualistas por tener en mira sólo el interés de sus integrantes (conf. decretos expte. C.-342-1905, del 5 de abril de 1906 y 104.797 del 30 de abril de 1937; y conf. también Juan L. Páez, "El Derecho de las Asociaciones", Ed. Guillermo Kraft, Bs. As., pág. 515), ha ignorado el mandato primero que los jueces argentinos reciben de la Constitución que juran cumplir, de asegurar el goce y pleno ejercicio de las garantías superiores para la efectiva vigencia del estado de derecho (caso "Siri" de Fallos: 239:459).

Jamás deberá olvidarse ni retacearse la cabal comprensión, esclarecida por Joaquín V. González más de un siglo atrás en su célebre "Manual de la Constitución Argentina", de que aquellas garantías integran el "patrimonio inalterable" que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina, formulación que esta Corte hizo propia en el caso "Outon" de Fallos: 267:215.

22) Que, de otro lado, la cámara no ha advertido la inconsecuencia a la cual conduce irremisiblemente su errónea concepción del bien común, pues no intenta conciliar la rigurosa comprensión asignada al texto infraconstitucional en juego con los derechos reconocidos desde 1994 en la Ley Suprema a las asociaciones que, como la actora, tienen por objeto evitar cualquier forma de discriminación, al atribuírseles capacidad procesal para pretender ante el Poder Judicial la tutela del derecho señalado.

23) Que tampoco son constitucionalmente sostenibles afirmaciones del pronunciamiento tales como que no es "...menester... hacer participar a este último [al Estado] de un emprendimiento que considera disvalioso para la totalidad de los convivientes (sic) dentro de su ámbito de acción" (fs. 115 vta.) y que no está clausurado el recurso a formas de defensa contra la discriminación también marginal, que es una decisión "del grupo que se niega a reconocer la realidad que los rodea" (fs. 116).

Los mencionados conceptos importan, en primer lugar, expresar una particular y subjetiva opinión de los jueces sobre la utilidad del accionar de una asociación, que carece de fundamentación objetiva. En segundo lugar, al agregar sin más que el Estado no está obligado a tal reconocimiento por norma internacional alguna, contradice la previsión del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, que al otorgar a los pactos internacionales que reseña orden jerárquico normativo superior a las leyes, remite a la supremacía claramente enunciada por el art. 31 de la Constitución de los instrumentos que constituyen la Ley Suprema de la Nación. Esos acuerdos reconocen al individuo –entre otros– el derecho a la igualdad y de asociarse pacíficamente que, en el caso, la cámara ha restringido sin fundamentos razonables que lo justifiquen, sobre la base de una interpretación inconstitucional de un requisito de inferior jerarquía.

Por ello y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden por la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

Recurso de hecho interpuesto por **ALITT (Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual),** representada por **Sergio O. Cruz,** patrocinado por los doctores **Silvia Altomari, Ariel R. Caplan, Beatriz Rajland y Esteban Tzicas.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K.**

JORGE REYES CASIMIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Se sustenta en fundamentos aparentes, que no se vinculan con el supuesto planteado, el pronunciamiento que –al rechazar el recurso de revisión contra la condena por el delito de abuso deshonesto agravado– entendió que la nueva declaración testimonial de la víctima prestada ante el juez de instrucción sólo acreditaba que no había sido accedida carnalmente, pues no dispuso ni ordenó practicar medida alguna destinada a conocer el alcance concreto de tales dichos, afectando –en función de la interpretación realizada de las normas procesales– el derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de revisión (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La defensa oficial de Jorge Reyes Casimiro presenta ante el Tribunal este recurso directo insistiendo en la procedencia de la revisión de la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14.

Así, tacha de arbitraria –por excesivo rigor formal– la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal que no hizo lugar a dicha presentación, pronunciándose acerca del fondo del asunto, sobre el análisis efectuado a cuestiones vinculadas a los hechos, pruebas y derecho procesal de la causa.

Ahora bien, luego de un estudio de los antecedentes remitidos, opino que los agravios traídos a conocimiento del suscripto, no suscitan cuestión federal sustancial que merezca la consideración de V.E., como máximo tribunal de la Nación (doctrina de Fallos: 322:3217).

Por consiguiente, considero que el Tribunal puede rechazar la presente queja. Buenos Aires, 31 de marzo de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Jorge Reyes Casimiro en la causa Casimiro, Jorge Reyes s/ abuso deshonesto agravado –causa N° 1216–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de esta ciudad, condenó, con fecha 19 de octubre de 2001, a Jorge Reyes Casimiro a la pena de tres años de prisión en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso deshonesto agravado. Contra dicha decisión el 21 de agosto de 2002, la defensa oficial del nombrado interpuso recurso de revisión que fue rechazado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal. Finalmente y contra esta sentencia, la defensa presentó el recurso extraordinario que denegado, dio lugar a la presentación directa que nos ocupa.

2°) Que surge de las constancias de la causa que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de esta ciudad, al imponer la condena a Casimiro homologó el acuerdo al que habían arribado la defensa y el Ministerio Público en la audiencia de juicio abreviado según los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. También se desprende de la sentencia la extracción de testimonios a los efectos de que se investigue la presunta comisión del delito de violación, que si bien había sido denunciado no había formado parte de la sentencia condenatoria, pues a su respecto el imputado no había sido intimado ni se había requerido la elevación a juicio.

A su turno, y en virtud de la extracción de testimonios realizada, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24 de

esta ciudad, sobreseyó a Casimiro con respecto al acceso carnal denunciado. Tomó en cuenta para llegar a esa solución que la menor damnificada al momento de tener que ratificar los dichos de su denuncia, manifestó que estos eran falsos en su totalidad producto de un invento formulado por ella.

3°) Que a raíz del fundamento de la resolución que sobreseyera a Casimiro por el acceso carnal, la defensa del nombrado interpuso recurso de revisión de sentencia contra la condena dictada por el tribunal oral en orden al delito de abuso deshonesto agravado, por entender que la declaración de la víctima prestada ante el juzgado de instrucción constituía un elemento nuevo no tenido en cuenta al momento de sentenciar, y en consecuencia permitía encuadrar el planteo en los términos del inc. 4° del art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que al negar la totalidad de sus dichos anteriores la víctima también había negado la veracidad de los hechos por los cuales Casimiro había sido condenado, agregando que todos sus dichos habían formado parte de un invento generado por no soportar ver al imputado en su casa y con su madre, al no ser su padre verdadero.

4°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, rechazó el recurso mencionado, con sustento en que la hipótesis sostenida por la defensa carecía de aptitud para modificar el temperamento adoptado en la sentencia condenatoria firme, pues la nueva declaración de la víctima en otro proceso no configuraba un supuesto de elemento de prueba sobreviniente a los efectos del inc. 4° del art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto que con ella solo se había determinado que la menor no había sido accedida carnalmente por el marido de su madre.

Para llegar a esta conclusión el tribunal inferior en grado sostuvo que el juez de instrucción, se había excedido en su jurisdicción pues sólo debía interrogar a la víctima por los hechos que no habían formado parte del pronunciamiento condenatorio ya finiquitado. Es decir que sólo debía investigar si había existido o no acceso carnal, puesto que el abuso deshonesto ya había sido acreditado.

Por otra parte, también tuvo en cuenta que la condena por abuso deshonesto era producto de una homologación del acuerdo alcanzado entre la misma defensa –ahora impugnante– y el Ministerio Público,

en la cual el condenado aceptó su responsabilidad por el hecho, sin que la defensa desaconsejara esta estrategia.

5°) Que en la presentación extraordinaria, la recurrente impugnó la decisión del tribunal *a quo* con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, en tanto consideró que en orden a un excesivo rigor formal se denegó la revisión a raíz de una interpretación de las normas procesales que priorizaba el formalismo estricto por sobre el conocimiento de la verdad jurídica objetiva, finalidad suprema del proceso penal. Por otro lado, esgrimió que la sentencia que rechazó el recurso de revisión era autocontradictoria, en la medida en que ofrecía argumentos opuestos entre sí, toda vez que pese a reconocer en un primer momento que la declaración de la víctima ante el juez de instrucción revestía el carácter de nuevo elemento probatorio obtenido con posterioridad a la condena, llegó a una conclusión que negó la acreditación de dicho extremo a los efectos de la procedencia de la revisión conforme lo pautado en el ordenamiento procesal.

6°) Que la cuestión central consistiría en determinar si la respuesta brindada por la Cámara de Casación alcanza para descartar o no la presencia –en autos– del supuesto previsto en el art. 479, inc. 4°, del Código Procesal Penal de la Nación. En el caso, la Cámara de Casación quitó virtualidad a la declaración de la menor prestada ante el juez de instrucción con sustento en dos argumentos: que el juez instructor se extralimitó en su interrogatorio y que la defensora oficial era quien tenía a su cargo observar la conveniencia o no de la aceptación de la responsabilidad del imputado en el hecho y su consecuente sometimiento a los términos del art. 431 bis del ordenamiento procesal.

7°) Que las cuestiones debatidas remiten al examen circunstancias vinculadas con hechos, pruebas y la aplicación del derecho procesal, materias éstas –en principio– ajenas al conocimiento de este Tribunal por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

Sin embargo esta regla admite excepciones cuando se invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues si la sentencia se basa en argumentos que le otorgan fundamentos sólo aparentes, y no da, por ello, respuesta a los planteos que formuló la parte en defensa de sus derechos, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos: 315:672).

En este caso corresponde hacer excepción a la regla general, toda vez que el temperamento adoptado por el tribunal de casación no ofrece una respuesta satisfactoria al reclamo de la recurrente, pues el rechazo de sus pretensiones fue motivado con fundamentos aparentes. Ello así, puesto que la declaración prestada por la menor ante el juez de instrucción resulta en principio categórica respecto de la falsedad de la totalidad de los dichos vertidos al denunciar al imputado.

En ese contexto, subsistía la necesidad de adoptar medidas que permitieran despejar la duda que recaía respecto de la materialidad del abuso deshonesto agravado por el que Casimiro fue condenado, pues no podría descartarse liminarmente que la declaración en cuestión no lo abarcara. Sin embargo el tribunal anterior en grado omitió recurrir a los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva, lo que condujo a frustrar el real esclarecimiento del hecho puesto a su conocimiento (cfr. Fallos: 322:122, voto de los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert).

Sobre este punto, el tribunal inferior en grado no dispuso ni ordenó practicar medida alguna destinada a conocer el alcance concreto de los dichos vertidos por la víctima ante el juez de instrucción, con el objeto de verificar si en definitiva, el supuesto hecho nuevo denunciado ameritaba la revisión de aquella, en los términos del art. 483 del Código Procesal Penal de la Nación. Por el contrario sólo se limitó a cuestionar la actuación del juez de instrucción y de la defensa, cuestionamientos que no guardan relación directa con la procedencia de la revisión de sentencia planteada en el caso.

8°) Que en consecuencia asiste razón a la recurrente, en tanto el tribunal *a quo* rechazó el recurso de revisión mediante afirmaciones dogmáticas, tales como que la nueva declaración testimonial de la víctima prestada por ante el juez nacional en lo criminal de instrucción "...carece de aptitud para modificar la situación procesal del condenado no configurando la misma elemento de prueba sobreviniente a los fines del inc. 4° del art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación", pues sólo acreditaba que no había sido accedida carnalmente, conclusión ésta que se sustenta sólo en fundamentos aparentes que no se vinculan con el supuesto planteado.

De esta manera, la sentencia impugnada afectó –en función de la interpretación realizada de las normas procesales–, el derecho de de-

fensa, pues el rechazo del recurso de revisión no se encuentra motivado suficientemente y en consecuencia debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal, hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por el **Dr. Juan Carlos Sambuceti (h), defensor oficial de Jorge Reyes Casimiro.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 y Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1.**

ALICIA SILVIA FIORITO Y OTRO V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Corresponde rechazar la reposición planteada contra el rechazo de la queja por haber sido presentada fuera del plazo correspondiente, pues el Tribunal no incurrió en el error aducido por el recurrente, ya que la inhabilitación de los días martes y jueves dispuesta por la acordada 11/02 (art. 4°) sólo atañe a las demandadas y medidas cautelares presentadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que pasaron a tramitar ante las secretarías de juzgados de primera instancia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, del fuero nacional en lo civil y del fuero nacional del trabajo, por lo que resulta claramente inaplicable a las actuaciones que provienen de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurrente pide al Tribunal que revoque la resolución dictada el 9 de mayo de 2006 (fs. 86), por la cual se rechazó la queja por haber sido presentada fuera del plazo correspondiente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Aduce, en respaldo de su pedido, que el Tribunal habría incurrido en un error al computar ese plazo debido a que omitió considerar que la acordada 11/02 (Fallos: 325:1323) declaró inhábiles los días martes y jueves a los efectos del trámite de las acciones de amparo y otras demandas promovidas con fundamento en las restricciones normativas provenientes del decreto 1570/01 y normas reglamentarias y complementarias. Afirma que sin contar tales días, la queja fue interpuesta dentro del término.

Sin perjuicio de que, en principio, las resoluciones dictadas por la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son suscepti-

bles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre otros), cabe señalar que el Tribunal –al desestimar el recurso por extemporáneo– no incurrió en el error que aduce el recurrente, ya que la inhabilitación de los días martes y jueves dispuesta por la acordada 11/02 (art. 4°) sólo atañe a las demandadas y medidas cautelares presentadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que –según el art. 1° de esa acordada– pasaron a tramitar ante las secretarías de juzgados de primera instancia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, del fuero nacional en lo civil y del fuero nacional del trabajo (Fallos: 326:4371). Por lo tanto, resulta claramente inaplicable a las presentes actuaciones que provienen de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

Por ello, se desestima la reposición planteada a fs. 94/95. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 86.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

LEONIDAS JUAN GUSTAVO MOLDES Y OTROS
v. PODER JUDICIAL DE LA NACION

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde disponer que se corra traslado de la presentación a los actores (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si se omitió cumplir con lo resuelto en ese sentido por la Corte Suprema, de acatamiento obligatorio en el caso, ya que se trataba de aplicar lo decidido en y para la misma causa.

JUECES.

Los magistrados y funcionarios judiciales deben extremar el cuidado necesario en el desempeño de sus tareas, a fin de evitar la reiteración de situaciones que conduzcan al menoscabo de derechos constitucionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, según surge de las actuaciones principales, en el pronunciamiento impugnado se ha omitido cumplir lo resuelto por esta Corte el 23 de diciembre de 2004 en el recurso de hecho, M.2140.XXXIX, en el sentido de que antes de resolver sobre la concesión de la apelación extraordinaria, y por imperio del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabía correr traslado de dicha presentación a los actores (Leónidas Juan Gustavo Moldes, Jorge Alberto Bagur Creta, Mario Luis Scorza, Sylvia Cynthia Little, Alejandro Bianco Dubini, Mariano Roberto Lozano, María Esther Yrigoyen, Eduardo Carlos Fernández del Casal, Sebastián Castro Videla, Leonardo Carlos Proasi, Simón Jorge Domingo y Pablo Repetto).

2°) Que lo actuado por el tribunal *a quo* ha implicado un palmario desconocimiento de lo dispuesto por el Tribunal (Fallos: 316:180), de acatamiento obligatorio en el caso, ya que se trataba de aplicar lo decidido en y para la misma causa (Fallos: 311:2004). Cabe señalar, al respecto, que los magistrados y funcionarios judiciales deben extremar el cuidado necesario en el desempeño de sus tareas, a fin de evitar la reiteración de situaciones que conduzcan al menoscabo de derechos constitucionales.

3°) Que en las circunstancias descriptas, cabe disponer la realización del acto omitido a la brevedad, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Por ello, se ordena la remisión de las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que se corra traslado a los actores de la apelación extraordinaria y, sin más trámite, se proceda a la devolución de aquéllas a esta Corte. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Nacional**, representado por el Dr. **Alejandro A. Castelló,** con el patrocinio del Dr. **Norberto S. Bisaro.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (Río Negro).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Bariloche.**

JUAN CARLOS RADELJAK v. PODER EJECUTIVO NACIONAL y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que el *a quo* sustentó su decisión el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que –al revocar el fallo que había denegado la acción de amparo– otorgó a las partes el derecho a deducir recurso judicial ordinario de apelación ante sus estrados, contra el fallo del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, disuelto por decreto 1349/2001.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 146/154, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala IV– revocó el fallo de primera instancia que había denegado la acción de amparo incoada por Juan Carlos Radeljak contra el Estado Nacional, para que se declarara la inaplicabilidad del decreto 1349/01 y de la disposición 55/01 de la Subsecretaría de Coordinación del ex Ministerio de Infraestructura y Vivienda y para que se ordenara la tramitación del recurso extraordinario planteado por el Estado Nacional contra el laudo –a favor del actor–, por ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas (en adelante TAOP). Asimismo, la mayoría de los integrantes de la mencionada Sala resolvieron otorgar a las partes el derecho a deducir recurso judicial ordinario de apelación ante sus estrados, dentro del plazo de 30 días hábiles

judiciales de notificada, contra el fallo del TAOP del 16 de octubre de 2001.

Para así decidir, declararon la constitucionalidad del decreto 1349/01 fundada en que la disolución de aquel tribunal administrativo, ordenada en su art. 4°, había obedecido a la necesidad de restablecer la vigencia del principio de juridicidad, en armonía con la distribución constitucional de competencias, con la garantía de la defensa en juicio (prevista en el art. 18 de la Ley Fundamental y en tratados internacionales de jerarquía constitucional) y con las directivas de la ley 13.064, según la cual "...todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas... deberán debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción" (art. 15, párrafo primero).

Precisaron que el decreto 1349/01, además de poner fin a la existencia del TAOP, previó el modo en que continuarían el trámite las cuestiones atinentes a su competencia, pues dispuso a elección del interesado una doble vía, la administrativa, de acuerdo con las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (decreto-ley 19.549) y del Reglamento de Procedimientos Administrativos (decreto 1759/72 t.o. 1991) y la judicial. A tal fin, habilitó dicha instancia y concedió a las partes, cuyos trámites estuvieran pendientes ante el TAOP sin resoluciones firmes a la fecha del dictado del decreto, 90 días para presentar la demanda, los que debían computarse desde que el Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Infraestructura y Vivienda les notificara tal circunstancia.

En ese contexto, afirmaron que la disposición SSC 55/01, en cuanto había habilitado la instancia judicial en el expediente del ex TAOP N° 2357/99 por no tener resolución firme, ni corresponder el tratamiento del recurso extraordinario planteado por el Estado Nacional, sólo podía ser interpretada y aplicada a la luz del aludido restablecimiento del orden jurídico.

Agregaron que el laudo del TAOP del 16 de octubre de 2001 no se encontraba firme al momento del dictado del decreto 1349 del 26 del mismo mes y año toda vez que, con arreglo a los arts. 103 y 104 del decreto 1759/72 t.o. 1991, las normas sobre organización administrativa entran en vigencia desde su dictado, con prescindencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Por ende, estimaron adecuado, en amparo de los derechos involucrados y de acuerdo con los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional, 55 primer párrafo de la ley 13.064, 25 último párrafo del decreto-ley 19.549 y 763 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, disponer el derecho de las partes a deducir recurso ordinario de apelación contra aquél laudo, dentro del plazo de 30 días hábiles judiciales de notificado este pronunciamiento.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 159/169 que, denegado por el *a quo* a fs. 200/201, da origen a la presente queja.

En primer lugar, aclara que las facultades del Poder Ejecutivo para suprimir el TAOP no fue materia de apelación, sino que sus agravios se circunscribieron a la lesión que le había ocasionado la disposición SSC 55/01, al anular todo lo actuado ante la sede del citado tribunal arbitral y ordenarle iniciar un nuevo juicio contencioso administrativo.

Cuestiona a la sentencia porque, al disponer que el laudo es apelable ante la Cámara, utiliza la analogía para reformar la disposición SSC 55/01 y omite considerar que el decreto 1349/01 fue dictado encontrándose medidas judiciales pendientes (art. 7°), viola la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional sobre el juez natural, a la gratuidad del procedimiento ante el TAOP y al derecho adquirido por preclusión de las etapas cumplidas ante su sede.

Afirma que la sentencia arbitral del 16 de octubre de 2001, notificada a las partes el 24 del mismo mes y año, se encontraba firme al entrar en vigor el decreto 1349/01, pues este último, publicado el 2 de noviembre, no había fijado fecha de vigencia, razón por la cual debía comenzar a regir a los 8 días corridos desde su publicación, esto es el 10 de noviembre. En ese entendimiento, alega que, aún cuando no se encontraba disuelto el TAOP, el plazo para impugnar había vencido el 8 de noviembre a las dos primeras horas sin que las partes presentaran recurso extraordinario alguno.

Indica que también incurre en falta de fundamento, al adjudicar a las normas sobre organización administrativa efectos desde su dicta-

do, con prescindencia de la publicación y temporalidad adicional que regula el Código Civil.

Por otra parte, señala que, si el *a quo* entendió que el laudo era válido debió disponer que se habilitara al TAOP para que tratara el recurso extraordinario planteado por el Estado Nacional o bien que se continuara con su trámite ante la misma sede de la Alzada.

– III –

Cabe recordar que V.E. tiene reiteradamente dicho que el recurso extraordinario es inadmisible cuando no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (confr. Fallos: 289:97; 306:1360; 311:271; 325:2886, entre otros).

Estimo que la apelación extraordinaria *sub examine* es improcedente, toda vez que la sentencia impugnada no pone fin al pleito, pues otorga a las partes el derecho a deducir, dentro de los 30 días de notificada, recurso judicial ordinario de apelación, ante la cámara del fuero, contra el laudo dictado por el ex TAOP del 16 de octubre de 2001. Es decir, existe la posibilidad de que la sentencia final que resuelva el recurso ordinario sea favorable a la actora y, por ende, torne abstracto el agravio que ahora se invoca y, en la hipótesis opuesta, puede ser llevado a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierre el caso (confr. arg. de Fallos: 310:107).

Tampoco advierto que existan razones que autoricen a admitir la procedencia de la apelación intentada por vía de excepción, en tanto los agravios invocados no se exhiben como de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la Cámara *a quo* no ha desconocido lo decidido en el laudo a favor del actor, ni lo ha colocado en una situación de privación de justicia que afecte –en forma directa e inmediata– su defensa en juicio, ya que quedó sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado (Fallos: 311:2701 y su cita) y, por otro lado, no ha denegado el fuero federal –supuesto en que la sentencia podría equipararse a definitiva– (confr. Fallos: 311:2701 y doctrina de Fallos: 324:1710) sino que, por el contrario, sostuvo su propia competencia.

Además, es necesario poner de resalto que la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 311:928 y sus citas).

– IV –

Opino, por lo tanto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de junio de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Radeljak Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro – decreto 1349/01 y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que el *a quo* sustentó su decisión.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Regístrese, notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CARLOS AGUSTIN REVELLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al

Ministerio Público Fiscal, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Debe desecharse la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el art. 2 del Código Penal, distintos regímenes legales en forma parcial, pues la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se debe realizar tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la ejecución de la pena.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Cuando la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

En tanto compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables, los jueces están impedidos de construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitrario el pronunciamiento que, al entender que el régimen establecido a partir de la reforma de la ley 25.990 resultaba más benigno para el análisis de las normas de prescripción de la acción –en particular, en lo que hace a la delimitación de los actos con capacidad para interrumpirla– no pudo obviar las causales que la misma norma –a partir de su modificación por la ley 25.188– contiene para suspender el curso de la prescripción en los casos en que alguno de los imputados sea un funcionario que se encuentre desempeñando un cargo público.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Si recién en el pronunciamiento cuestionado –que revisaba una sentencia condenatoria– el *a quo* introdujo la interpretación que se impugnó, utilizando en forma parcial las reglas contenidas en el reformado art. 67 del Código Penal, no podía ser previsible para el recurrente la fundamentación sólo aparente mediante la cual se pretendió dar sustento a la decisión, de forma tal que le resultó imposible plantear la cuestión en una oportunidad anterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El requisito de la introducción oportuna sólo rige, en principio, respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, las que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la instancia extraordinaria como último intérprete, pero no respecto de la arbitrariedad pues las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No pueden ser consideradas las nuevas argumentaciones introducidas en el auto denegatorio del recurso extraordinario en sustento del fallo, en la medida que no lo integraron.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La carga de quien recurre –contenida en el art. 15 de la ley 48– de exponer una crítica prolija, concreta y razonada de la sentencia impugnada, así como la refutación de todos y cada uno de los fundamentos enunciados por el tribunal para arribar a las conclusiones que motivan los agravios sólo puede ser cumplida en relación con los que fueron expuestos efectivamente por el *a quo* y no podrá exigirse la confrontación de argumentos que, recién al momento de analizar la procedencia del recurso, son introducidos por el tribunal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró prescripta la acción penal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de la ciudad capital de la Provincia de Córdoba resolvió, con fecha 13 de agosto de 2004, rechazar los distintos planteos de nulidad y prescripción de la acción penal formulados por las defensas de los imputados y condenar a José Abel Guillamondegui y a José Luis Bo a tres meses de prisión, a Roberto Luciano Quiroga y Edmundo Víctor Orsolini a dos meses de prisión, a Norberto Eduardo Condal, Daniel Guaycochea, Luis Alberto Cayetano Quijano, Daniel Guiguet, Carlos Agustín Revello y José Tufaro a un mes y quince días de prisión, y a Pablo Daniel Camps y Néstor Daniel Baudano a un mes de prisión –en todos los casos de ejecución condicional– e inhabilitación especial para el ejercicio de toda función, cargo o empleo público por el doble de tiempo de la condena, al considerarlos autores del delito de abuso de autoridad en los términos del artículo 248 del Código Penal (fs. 1/25).

Oportunamente, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas, declaró prescripta la acción penal emergente de los hechos atribuidos y, en consecuencia, sobreseyó a los acusados de acuerdo a lo normado por los artículos 2, 59 inciso 3°, 62 inciso 2° y 67 del Código Penal, según su reforma por la ley 25.990 (fs. 26/33).

El señor Fiscal General ante ese tribunal dedujo entonces recurso extraordinario federal, que al ser declarado inadmisible (fs. 40/41), dio lugar a la articulación de esta queja.

– II –

En la impugnación extraordinaria, el apelante tachó de arbitraria la resolución del *a quo* en tanto –con fundamento en lo previsto por el artículo 2 del Código Penal– había aplicado, a los efectos de seleccionar los actos con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción, el régimen establecido por la reforma introducida al artículo 67

de ese ordenamiento de fondo por la ley 25.990, pero sin tener en cuenta la excepción contenida en el segundo párrafo de aquella norma (modificado por la ley 25.188), según el cual sus términos se suspenden en los casos en que, tal como aquí ocurre, se trata de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los partícipes se encuentre desempeñándola.

Por esta razón, concluyó que el pronunciamiento no constituía un razonamiento derivado del derecho vigente, sino una aplicación parcial de distintos regímenes legales que altera así el sentido del artículo 2 del Código Penal, que impone una interpretación integral de la ley más benigna. Esta regla, explicó, es derivación del principio según el cual compete exclusivamente al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones. De esta manera, con su decisión, el *a quo* habría excedido el límite de sus posibilidades interpretativas.

La Cámara Nacional de Casación Penal desestimó el recurso extraordinario al considerar que la cuestión federal alegada había sido tardíamente introducida y que no sustentaba el remedio federal intentado. En este sentido señaló que la suspensión de la prescripción contenida en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal no fue aplicada, pues al momento de los hechos no operaba para el delito previsto en el artículo 248 del mismo cuerpo legal. Por otro lado, y atento que entonces la interrupción de la prescripción se producía de acuerdo al régimen de "secuela de juicio", la utilización de los términos de la reforma de la ley 25.990 se entendía insoslayable a los efectos de una correcta hermenéutica.

– III –

No dejo de advertir que los agravios del recurrente, en tanto se refieren al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, remiten al examen de aspectos que, en principio, resultan ajenos a la competencia de V.E. cuando conoce por la vía extraordinaria (Fallos: 313:209; 314:458; 320:2751 y 321:2637).

Sin embargo, también es cierto que el Tribunal tiene resuelto en numerosos precedentes que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a dicha regla con base

en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (conf. doctrina de Fallos: 199:617; 299:17 y 308:1557), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909).

Considero que el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, en la medida que asiste razón al apelante, en cuanto sostiene que existe en el fallo recurrido un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que, por ello, debe conducir a su descalificación como acto judicial con arreglo a tales principios (Fallos: 301:970; 302:236; 306:262 y 940; 310:799; 311:345 y 312:888, entre muchos otros).

Así lo pienso pues, tal como afirma el señor Fiscal General ante la anterior instancia, tanto la doctrina como la jurisprudencia han desechado la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del Código Penal, distintos regímenes legales en forma parcial, al exigir que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se realice tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la ejecución de la pena.

En tal sentido, creo oportuno recordar que la Corte ha establecido que cuando "...la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior" (Fallos: 310:267). En el mismo precedente se ha afirmado que este imperativo impide "...a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas –quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta–...", en clara oposición al principio según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables (Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 304:849 y 892 y 310:267).

Tales principios se ven además reflejados en las enseñanzas de prestigiosa doctrina (Fontán Balestra, Carlos; "Tratado de derecho penal", Tomo I, segunda edición, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1970, p. 300; Soler, Sebastián; "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1973, Tomo I, p. 194 y Nuñez, Ricardo C.; "Tratado de derecho penal", Tomo I, Ediciones Lerner, Bs. As., 1976, p. 137 y ss.; entre otros).

Aplicando estas reglas al caso en estudio resulta que, una vez que el *a quo* entendió que el régimen establecido a partir de la reforma de la ley 25.990 resultaba más benigno para el análisis de las normas de prescripción de la acción –en particular, en lo que hace a la delimitación de los actos con capacidad para interrumpirla– no pudo obviar las causales que la misma norma –a partir de su modificación por la ley 25.188– contiene para suspender el curso de la prescripción en los casos en que alguno de los imputados sea un funcionario que se encuentre desempeñando un cargo público, tal como aquí ocurre.

Cercenar el régimen integral establecido por el legislador, implica, como bien señala el señor Fiscal General con cita de V.E., exceder el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento legal deja en manos del juez, todo lo cual debe conducir –como se dijo– a que el pronunciamiento puesto en crisis sea calificado como arbitrario, en tanto se ha apartado en forma manifiesta de la solución normativa prevista para el caso.

Por otro lado, tampoco advierto que el rechazo de la vía extraordinaria intentada pueda encontrar fundamento en la supuesta introducción tardía del agravio, tal como invoca el *a quo*.

Pienso que ello es así pues la apelación federal se sustenta en la tacha de arbitrariedad que ha resultado sorpresiva para el recurrente. En efecto, recién en el pronunciamiento cuestionado –que revisaba una sentencia condenatoria– el *a quo* introdujo la interpretación que se descalifica, utilizando en forma parcial las reglas contenidas en el reformado artículo 67 del Código Penal. De este modo, no podía ser previsible para quien aquí recurre la fundamentación sólo aparente mediante la cual se pretendió dar sustento a la decisión, de forma tal que resultó imposible a esta parte plantear la cuestión en una oportunidad anterior, pues recién se configuró en la resolución del *a quo* (Fallos: 226:727; 299:17; 305:2009; 306:1663; 310:1602; 313:62 y sus citas, entre otros).

En apoyo de lo expuesto creo conveniente recordar que según tiene establecido la Corte el requisito de la introducción oportuna sólo rige, en principio, respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568 y 324:547), las que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la instancia extraordinaria como último intérprete, pero no respecto de la arbitrariedad pues las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (causa G.187.XXXIX "González, Eduardo Andrés c/ Trenes de Buenos Aires S.A." resuelta el 7 de diciembre de 2004 –Fallos: 327:5528–).

Por otro lado, advierto que en el auto denegatorio del recurso extraordinario el *a quo* ha introducido una nueva argumentación en sustento de su fallo que, en la medida que no lo integró, no puede ser considerada. En este sentido, el reclamo efectuado al apelante con relación a que no ha logrado demostrar el error en la resolución impugnada, se apoya en la existencia de razonamientos que avalarían la decisión criticada, pero que recién fueron expuestos en oportunidad de tratar la procedencia del recurso y sin que hubieran formado parte de la resolución original.

En este contexto, la carga de quien recurre –contenida en el artículo 15 de la ley 48– de exponer una crítica prolija, concreta y razonada de la sentencia impugnada, así como la refutación de todos y cada uno de los fundamentos enunciados por el tribunal para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (Fallos: 303:620 y 1517; 304:635; 305:2049; 307:1873; 314:1440; 315:325 y 2906; 308:2440 y 316:420, entre otros) sólo puede ser cumplida en relación con los que fueron expuestos efectivamente por el *a quo* y no podrá exigirse la confrontación de argumentos que, recién al momento de analizar la procedencia del recurso, son introducidos por el tribunal.

De todas maneras, se advierte que el señor Fiscal General ha logrado exitosamente en su presentación directa criticar y refutar aquellos fundamentos en la forma exigida por la Corte, exponiendo claramente los motivos que conforman su agravio a partir de la arbitrariedad de la decisión, la cual, en última instancia, siempre consiste en la aplicación parcial de la ley penal que se juzgó más benigna.

Por lo demás, la vía intentada cumple –tal como detalla el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal– con los

demás requisitos establecidos tanto por la ley como por la jurisprudencia de V.E. para la admisibilidad del recurso extraordinario (artículos 14 y 15 de la ley 48).

– IV –

En razón de las consideraciones aquí efectuadas, y los demás argumentos expuestos por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja. Buenos Aires, 21 de marzo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Revello, Carlos Agustín y otros s/ abuso de autoridad en los términos del art. 248 del Código Penal –causa N° 10.503–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el fiscal general Dr. Pedro Narvaiz.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 3 de Córdoba.**

ARON GERMAN

RECURSO DE NULIDAD.

Corresponde desestimar los planteos de nulidad efectuados si las resoluciones impugnadas –habiéndose invocado falta de inscripción– se encuentran debidamente registradas, en el curso de las actuaciones no se ha deducido recusación contra los integrantes de la Corte Suprema y los restantes argumentos esgrimidos son manifiestamente improcedentes o constituyen reiteración de otros ya considerados inadmisibles por el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos: "G.77.XLI. 'Germán, Arón s/ su presentación' y G.1842.XL. 'Germán Arón s/ su denuncia de privación de justicia'".

Considerando:

1°) Que el Dr. Arón, Germán interpuso recursos de nulidad en las actuaciones de referencia.

2°) Que del simple examen de las resoluciones impugnadas resulta que ellas se encuentran debidamente registradas, por lo que corresponde desestimar los agravios vertidos por el letrado respecto de su falta de inscripción.

3°) Que en el curso de las actuaciones no se ha deducido recusación alguna contra los integrantes del tribunal por lo que deben desecharse los cuestionamientos formulados en el acápite III de las presentaciones en examen.

4°) Que los restantes argumentos esgrimidos son manifiestamente improcedentes o constituyen reiteración de otros ya considerados inadmisibles por el Tribunal, por lo que deben ser rechazados.

Por ello, se desestiman los planteos de nulidad efectuados por el Dr. Arón, Germán. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ENTIDAD BINACIONAL YACIRETA v. PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la provincia demandada consintió la competencia federal al tomar intervención en la causa y contestar la demanda, tal proceder importó su consentimiento tácito de prorrogar la competencia originaria de la Corte a favor de la justicia federal de grado y, por ende, su voluntad de que la causa siga tramitando en el fuero que venía entendiendo en el pleito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Los estados provinciales pueden prorrogar la competencia originaria de la Corte, en favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde "ratione personae", constituyendo sólo una prerrogativa de la provincia que, como tal, puede ser renunciada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 19/21, la **Entidad Binacional Yacyreta –E.B.Y**.–, promovió juicio de expropiación ante el Juzgado Federal de Posadas, con fundamento en las leyes 20.646, 22.313 (prorrogada por la 23.881 y la 25.272) y 21.499, contra **quien resulte propietario** de un terreno ubicado en esa ciudad, **Provincia de Misiones** (Parc. 06, Manz. 009, Secc. 02, Ch. 157, Munic. 59, Dto. 04), que ha sido declarado sujeto a expropiación, por estar comprendido dentro de las áreas delimitadas en el Tratado de Yacyretá.

A fs. 48/50 se presentó la Provincia y afirmó que de los informes de la Dirección General de Catastro y del Registro de la Propiedad Inmueble se desprende que dicho predio carece de dueño, por lo que, de conformidad con el art. 1342 del Código Civil, le pertenece y, en consecuencia, resulta legitimada pasiva para intervenir en la causa. Además se allanó a la demanda, pero cuestionó el quantum de la indemnización.

A fs. 58, el Juez federal, de acuerdo con el dictamen del fiscal de fs. 57, decidió declarar su incompetencia para entender en el pleito por resultar propio de la instancia originaria de la Corte al ser demandada la Provincia de Misiones.

A fs. 69, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, en principio, dada la naturaleza jurídica de las partes que intervienen en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, puesto que el E.B.Y. –a quien le atañe el fuero federal según lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional (v. ley nacional 20.646 y Fallos: 323:3539)– demanda a la Provincia de Misiones –a la que le fue asignada la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental–, por lo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 313:98; 323:3539 citado).

Sin embargo, ya que la Provincia de Misiones consintió la competencia federal al tomar intervención en autos y contestar la demanda, es mi parecer que tal proceder importó su consentimiento tácito de prorrogar la competencia originaria de la Corte a favor de la justicia federal de grado y, por ende, su voluntad de que la causa siga tramitando en el fuero que venía entendiendo en el pleito (v. doctrina *in re* "Flores" publicado en Fallos: 315:2157).

Ello es así en tanto en reiteradas oportunidades el Tribunal ha reconocido la validez de dicha prórroga cuando la competencia originaria corresponde *ratione personae*, constituyendo una prerrogativa que, como tal, puede ser renunciada (v. Fallos: 321:2170; 325:613).

Por lo expuesto, opino que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 31 de agosto de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión expuestos en los párrafos segundo a cuarto del punto II del dictamen de la

señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen, mediante oficio de estilo.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dres. Luis Alfredo Medina, César Orlando Decamilli y Luis Adolfo Galarza, letrados apoderados de la parte actora; Dres. Lloyd Jorge Wickstrom, Omar Aurelio Pérez y Angel Ramón Gauto; Fiscal de Estado, Director de Procuración Fiscal y Procurador Fiscal, respectivamente, de la demandada.**

MAURICIO NICOLAS GODOY
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO (ESTADO NACIONAL)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante los estrados de la Corte es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda de daños y perjuicios causados al haber contraído el síndrome de inmunodeficiencia adquirida mientras el accionante estuvo alojado en diversos establecimientos carcelarios dependientes de los respectivos servicios penitenciarios, federal y provincial, pues –además de que el domicilio del actor no permite tener por con-

figurado el requisito de diversa vecindad con respecto a la provincia demandada, en el proceso no se verifica una causa de naturaleza civil que corresponda a dicha competencia.
–El Dr. Maqueda remite a su voto concurrente en la causa "Blackie"–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Al no considerarse al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la acumulación de pretensiones que voluntariamente ha formulado el actor no es apta para justificar la competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante la Corte para cuestiones de la naturaleza indicada.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Mauricio Nicolás Godoy, quien denunció tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9, con fundamento en la ley 20.416, contra el **Estado Nacional (Servicio Penitenciario Federal)** y contra la **Provincia de Buenos Aires (Servicio Penitenciario Bonaerense)**, a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** sufridos por haberse contagiado de H.I.V. (Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida –S.I.D.A.) cuando se encontraba privado de su libertad en la Unidad Carcelaria N° 15 de Batán, a fines del 2002.

Manifestó que, con anterioridad a dicha detención, estuvo alojado en la Cárcel de Villa Devoto (24 de marzo de 1998), en el Penal Lisandro Olmos (año 2000), en la Cárcel de Florencio Varela (año 2002) y finalmente en Sierra Chica, lugares en los que, según los análisis de H.I.V. que le efectuaron, se encontraba en perfecto estado de salud.

Responsabilizó a la Provincia por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que la enfermedad que padece la contrajo –según

dice– por su culpa e imprudencia, al haberlo obligado a utilizar "máquinas de afeitar usadas", implicando su negativa algún tipo de sanción (v. fs. 6/14).

También dirigió su pretensión contra el Estado Nacional por las omisiones en que incurrieron sus dependientes al cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones que le imponen la Constitución y la ley.

A fs. 20, el Juez Federal, de acuerdo con el dictamen del Fiscal (v. fs. 16) se declaró incompetente, por entender que corresponden a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las causas civiles en las que es parte una provincia.

A fs. 22 y 43, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe recordar que corresponden a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 320:2567; 322:702 y 1110, entre otros).

A tal fin, tanto la Provincia como la Nación deben ser parte en el pleito no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte (Fallos: 323:2982), la cual, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813, entre otros y recientemente, dictamen de este Ministerio Público, del 23 de marzo de 2004, *in re*, D. 1189, L. XXXIX, Originario "Díaz, Carlos José c/ Buenos Aires, Provincia de y otro –Estado Nacional– s/ acción de amparo", sentencia del 24 de junio de ese año –Fallos: 327:2512–).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la com-

petencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, se desprende que la Nación no reviste dicho carácter, toda vez que la sola afirmación, por parte del actor, de que la responsabilidad surge por el incumplimiento de las obligaciones de los demandados –Provincia y Nación– en lo que respecta al deber de seguridad en los establecimientos carcelarios imputándoles la falta de servicio en que habría incurrido uno de sus órganos, no es apta, por su generalidad, para hacerlo parte en el pleito, ya que no individualiza de manera concreta cuales son los actos u omisiones en que incurrió el Estado Nacional, de los que se derive el daño o perjuicio cuya reparación intenta obtener.

Ello es así, toda vez que de los establecimientos carcelarios en los que se encontró detenido, sólo la Cárcel de Villa Devoto depende del Servicio Penitenciario Federal, y allí –según relató– estuvo alojado entre 1998 y 2000, oportunidad en la que se le practicó el examen de H.I.V. pertinente, el que dio resultado negativo. Además, tampoco surge del escrito inicial, que allí haya utilizado las máquinas de afeitar usadas, causantes –a su criterio– del contagio de la enfermedad (cfr. fs. 6 vta.).

Descartado el Estado Nacional, es dable poner de resalto que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

Por otra parte, tiene dicho V.E. que para dilucidar las cuestiones de competencia se torna imprescindible examinar el origen de la pretensión, como así también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

Al respecto, es dable resaltar que a partir de la sentencia dictada *in re* "*Barreto*" (Fallos: 329:759), V.E. modificó su doctrina sobre el concepto de "causa civil", al que se refiere el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, coincidiendo, así, con el criterio invariablemente sostenido por este Ministerio Público desde hace más de quince años (v. dictamen *in re*, D. 1759, XLI, Originario "Durán, Rodrigo c/ Buenos

Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", del 4 de abril de 2006 –Fallos: 329:1847–).

De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a las causas en las cuales, como el *sub examine*, se pretende atribuir responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" en que habrían incurrido sus órganos –en el caso el Servicio Penitenciario bonaerense–, en cuanto se entiende que es una materia de derecho público, pues su regulación corresponde al Derecho Administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

Por todo lo allí expuesto, entiendo que el pleito corresponde al conocimiento de los jueces locales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen cuestiones de derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 24 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 6/14 se presenta Mauricio Nicolás Godoy, denuncia domicilio real en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y promue-

ve demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9 contra el Estado Nacional y contra ese Estado local con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados, según dice, al haber contraído el síndrome de inmunodeficiencia adquirida mientras estuvo alojado en diversos establecimientos carcelarios dependientes de los respectivos servicios penitenciarios, federal y provincial, que individualiza.

2°) Que a fs. 20 el juez federal declara que esta causa corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entre otras consideraciones, al hacer propios los fundamentos del dictamen del agente fiscal de fs. 16, afirmó que la competencia originaria del Tribunal estaba fundada únicamente en la condición de las partes en el proceso pues, al ser demandados el Estado Nacional y a una provincia la jurisdicción reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional sería, a su entender, el único modo de conciliar el privilegio reconocido al primero de litigar sólo ante el fuero federal y la prerrogativa que asiste a los estados provinciales de ser sometidos, en el ámbito de los tribunales de la Nación, sólo a la instancia originaria de esta Corte.

3°) Que en el pronunciamiento dictado por este Tribunal el pasado 20 de junio en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), cuyos desarrollos argumentativos efectuados en los considerandos 11 a 16 se dan por reproducidos, esta Corte ha abandonado el supuesto de competencia originaria que había reconocido a partir del precedente "Celina Centurión de Vedoya" de Fallos: 305:441. De este modo, el Tribunal ha retornado a su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones. Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal frente a dos juicios de amparo en que se procuraba tutelar el derecho a la salud demandando conjuntamente al Estado Nacional y a un Estado provincial, en que se denegó la competencia originaria invocada (causa R.764.XLII "Rebull" –Fallos: 329:2911– y "Gil" –Fallos: 329:2925–).

4°) Que, con esta comprensión, no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal

reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así pues –además de que el domicilio del actor no permite tener por configurado el requisito de diversa vecindad con respecto a la provincia demandada–, como surge de los antecedentes relacionados y con arreglo a los fundamentos y conclusiones de los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Blackie" (Fallos: 329:3065), a los que cabe remitir por razones de brevedad, en este proceso no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte reglada en las normas citadas.

5°) Que frente a la conclusión alcanzada de no considerar al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la acumulación de pretensiones que voluntariamente ha formulado el actor no es apta para justificar esta competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante esta Corte para cuestiones de la naturaleza indicada.

De ahí, pues, que el Tribunal debe inhibirse de conocer de este asunto.

6°) Que, por último, cabe subrayar que para situaciones como la que dio lugar a estas actuaciones, el tribunal *a quo* deberá sujetarse a la precisa conclusión enfatizada en los pronunciamientos a los cuales se reenvía, en el sentido de que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia (caso "Mendoza", considerando 16).

En las condiciones expresadas y en punto a la acumulación subjetiva de pretensiones postuladas por el demandante, el juez de la causa deberá adoptar las medidas apropiadas para no violentar el principio recordado, de raigambre constitucional, de que los estados provincia-

les no están sometidos a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación.

7°) Que el juez Maqueda remite a su voto concurrente en la causa "Blackie", mencionada en el considerando 4°.

Por ello y de conformidad con la opinión del señor Procurador Fiscal subrogante de fs. 45/47, se resuelve declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguense copias de los precedentes citados en los considerandos 3° y 4° y, oportunamente, remítanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se proceda como está indicado en el considerando 6°.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actor: **Mauricio Nicolás Godoy,** con el patrocinio letrado del Dr. **Horacio Daniel Paglia.**
Demandados **Provincia de Buenos Aires y Estado Nacional.**
Intervino: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9.**

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (O.S.P.L.A.D.)
v. PROVINCIA DE FORMOSA

EXCEPCIONES: Clases. Pago parcial.

No cabe admitir la excepción de pago parcial, toda vez que las obligaciones imputadas en las boletas de depósitos acompañadas por el Estado provincial como fundamento de su defensa, no están comprendidas en la ejecución perseguida por la Obra Social para la Actividad Docente, quien no reclamó los montos de los aportes y contribuciones que se intentan hacer valer, los que fueron debidamente contemplados al determinar las sumas por las que promovió la ejecución (art. 531, inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

EXCEPCIONES: Clases. Espera.

Para que se configure la excepción de espera, el documento por el cual se instrumenta la espera debe emanar del acreedor en favor del deudor y desprenderse de él –indubitablemente– que se ha otorgado un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación, ya sea a requerimiento del obligado, por convenio de

las partes, por voluntad unilateral del ejecutante, o cuando en materia tributaria se establecen prórrogas para satisfacer las deudas fiscales a través de disposiciones legales o reglamentarias.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

Lo atinente al procedimiento de cobro e inembargabilidad de las cuentas públicas provinciales debe ser planteado en la oportunidad en que la actora pretenda medidas sobre los fondos públicos de la demandada.

EJECUCION FISCAL.

La objeción atinente a los intereses aplicados y a la forma de efectuar su cálculo debe plantearse en oportunidad de contestarse el traslado de la liquidación que en su momento practique la ejecutante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 13/16 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución fiscal contra la Provincia de Formosa por cobro de la suma de $ 402.327,21 en concepto de aportes y contribuciones adeudadas, con sus correspondientes intereses, cuyo detalle resulta del certificado de deuda que acompaña bajo número 1987.

A fs. 24 la actora manifiesta que, con posterioridad a la inspección por ella realizada y que dio origen al certificado de deuda, de fecha 13 de agosto de 2004, base de esta ejecución, la demandada efectuó pagos por un importe de $ 247.079,06. Por tal motivo, adecua el monto de la demanda a la suma de $ 175.553,11 y pide que se ordene librar una nueva citación por dicho monto.

2°) Que a fs. 48/52 la ejecutada opone excepción de pago parcial documentado y de espera. Con relación a la primera sostiene que, de acuerdo con las boletas de depósito que agrega, ha abonado los aportes personales y patronales correspondientes a los meses de enero a mayo de 2004 por un importe total de $ 240.293,45. En lo atinente a la excepción de espera afirma que el Estado provincial ha declarado el estado de emergencia económica mediante el dictado de las leyes loca-

les 1296, 1342, 1367 y 1456, de adhesión a las leyes nacionales 25.344, 25.561, 25.820 y 25.972, que prorrogan la situación de emergencia hasta 31 de diciembre de 2005 y cuya aplicación solicita. En apoyo de su pretensión arguye que la ley 1296, prorrogada por las leyes 1367 y 1456, establece en su art. 7 que las sentencias que condenen a pagar sumas de dinero tendrán, durante el plazo de emergencia, carácter declarativo y serán cumplidas a partir del año de encontrarse firmes hasta el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados para el año fiscal en que venciera dicho plazo, o para los de los subsiguientes, si los recursos destinados fueren insuficientes. Por último, cuestiona los intereses incluidos en el certificado de deuda por considerar que resultan improcedentes en virtud de los pagos realizados. Asimismo, ofrece prueba informativa y de reconocimiento de firma para el caso de que se desconociera la documentación presentada.

Corrido el traslado pertinente, la ejecutante se opone por las razones que aduce a fs. 64/68.

3°) Que la excepción de pago parcial no puede ser admitida toda vez que las obligaciones correspondientes a los meses de enero a mayo de 2004, imputadas en las boletas de depósitos acompañadas por el Estado provincial como fundamento de su defensa, no están comprendidas en la ejecución perseguida por la Obra Social para la Actividad Docente. En efecto, tal como surge del escrito obrante a fs. 20/24, del que tomó debido conocimiento la ejecutada al ser intimada de pago (ver fs. 25, 58 y 59), la actora no reclamó los montos de los aportes y contribuciones que se intentan hacer valer, los que fueron debidamente contemplados al determinar las sumas por las que promovió la ejecución (art. 531, inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que también debe rechazarse la excepción de espera dado que para que ésta se configure, el documento por el cual se instrumenta la espera debe emanar del acreedor en favor del deudor y desprenderse de él –indubitablemente– que se ha otorgado un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación, ya sea a requerimiento del obligado, por convenio de las partes, por voluntad unilateral del ejecutante, o cuando en materia tributaria se establecen prórrogas para satisfacer las deudas fiscales a través de disposiciones legales o reglamentarias, situación que no sucede en el *sub lite*.

5°) Que sin perjuicio de lo expuesto, el tema atinente al procedimiento de cobro e inembargabilidad de las cuentas públicas provincia-

les dispuesto en las leyes de emergencia alegadas por la provincia, que fueron prorrogadas por la ley 1485, resulta en esta etapa del proceso meramente conjetural y deberá ser planteado en el caso de que la Obra Social para la Actividad Docente pretenda medidas sobre los fondos públicos de la demandada.

6°) Que la objeción atinente a los intereses aplicados y a la forma de efectuar su cálculo deberá plantearse en oportunidad de contestarse el traslado de la liquidación que en su momento practique la ejecutante, por lo que no corresponde su consideración en esta etapa (conf. causa C.251. XXXVI "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Catamarca, Provincia de s/ ejecutivo", sentencia del 17 de mayo de 2005 y sus citas).

Por ello, se resuelve: Rechazar las excepciones opuestas a fs. 48/52 y, en consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital e intereses reclamados. Con costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Obra Social para la Actividad Docente,** representada por los Dres. **Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio R. González.**
Nombre del demandado: **Provincia de Formosa,** representada por la Dra. **Angela C. Hermosilla,** patrocinada por el **Fiscal de Estado Dr. Claudio Ramón Aguirre**.

ODSTOCK GROUP S.A. v. PROVINCIA DEL CHACO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es válido el reconocimiento por parte de la Corte Suprema de la prórroga de la competencia originaria a favor de los tribunales inferiores de la Nación, al no haberse invocado por parte de la actora, ni de la provincia, su condición de aforadas a la jurisdicción originaria del Tribunal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Dado el carácter exclusivo y excluyente de la competencia originaria, no es determinante la calificación que las partes hagan de la cuestión debatida, por lo que cabe reconocer la prórroga tácita de jurisdicción si no se advierten razones institucionales o federales, o un conflicto entre la Nación y la provincia, que justifiquen aplicar un principio de interpretación restrictiva.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Odstock Group S.A., con domicilio en la República Oriental del Uruguay, en su carácter de tenedora de Bonos Chaqueños de Consolidación II, ley 4385 (serie 2° y 3°), solicitó una medida cautelar innovativa, en los términos de los arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, contra dicho Estado local, contra el Nuevo Banco del Chaco S.A., contra el Banco Central de la República Argentina y contra la Comisión Nacional de Valores, a fin de que se suspendan los efectos de los decretos locales 1845/01 y 1869/01, por los que la Provincia dispuso la revocación unilateral del contrato de fideicomiso que celebró (como fiduciante) con el Nuevo Banco del Chaco S.A. (como fiduciario) –en los términos de las resoluciones 42/98 y 43/98 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos local–, que garantizaba el pago de aquellos bonos, y la continuidad de la ejecución del convenio, hasta que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto.

Indicó que la Provincia, a través de dicho acuerdo, cedió en forma definitiva y automática a favor del Banco de la Nación Argentina los recursos necesarios provenientes de la coparticipación federal de impuestos para que efectuara su retención y su posterior remisión a la cuenta fiduciaria abierta ante el Nuevo Banco del Chaco S.A., a quien le correspondía el pago de la amortización del capital y la renta de los Bonos Chaqueños de Consolidación II ley 4385 a los tenedores, en la forma programada.

Además, indicó que el proceso principal tendrá como objeto obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de esos decretos, que fueron dictados con fundamento –según dice– en supuestas razones de emergencia, y que se cumpla con las estipulaciones allí dispuestas.

Se dirigió contra el Estado local, en su carácter de emisor de los Bonos Chaqueños de Consolidación II, ley 4385, y como fideicomitente de aquél contrato.

Atribuyó responsabilidad al Nuevo Banco del Chaco S.A., en su condición de agente fiduciario y –a su entender– por malversar y apropiarse indebidamente de los fondos de la fiducia encomendada a su administración, en violación de los deberes a su cargo (art. 173, inc. 12, del Código Penal).

Requirió la medida contra el Banco Central de la República Argentina, a quien le compete el ejercicio de superintendencia sobre las entidades financieras y cambiarias, en cuanto ha dejado que el Nuevo Banco del Chaco S.A. continuara funcionando como tal, y contra la Comisión Nacional de Valores, como autoridad de aplicación de los fideicomisos financieros públicos, pues no ha impedido la consumación de la violación unilateral del contrato, por parte de la Provincia, permitiendo, de este modo, el fraude en perjuicio de los tenedores de los bonos.

Fundó su solicitud de medida cautelar en la ley 24.441 de Fideicomiso, en el art. 619 del Código Civil, en el art. 75, inc. 2°, de la Constitución Nacional, en la ley local 4385 de Consolidación, en su decreto reglamentario 484/97, y en las leyes locales 3536 de Emergencia, y 4951 de adhesión a la ley nacional 25.344 de Emergencia, en su decreto reglamentario 1116/00, y en el art. 66 de la Constitución de la Provincia.

A fs. 36/37, también requirió que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución 850/01 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, por la cual se ordena a las entidades bancarias no cumplir con los mandatos judiciales que alteren, anulen o restrinjan algunas de las disposiciones del decreto 1570/01, lo cual conculca –a su entender– los arts. 1°, 29, 103 y 121 de la Constitución Nacional, el art. 1° de la Constitución de la Provincia y los arts. 1038,

1044 y 1047 del Código Civil. Asimismo, peticionó que se corra vista al Fiscal federal en lo penal en turno, para que se expida sobre los delitos en que –según dice– incurrió el Ministerio de Economía.

A fs. 38/40, el Juez federal hizo lugar a la medida cautelar solicitada por Odstock Group S.A..

A fs. 67/71, se presentó la Provincia e interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, el que fue rechazado a fs. 102/103, declarándose abstracta la apelación interpuesta subsidiariamente.

Asimismo, dicho Estado local inició incidente de suspensión de la medida cautelar ordenada en autos (v. fs. 72/77), la que fue dispuesta a fs. 102/103, en los términos del art. 18 de la ley 25.561 y en función de la vigencia del art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Contra aquél interlocutorio, la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (v. fs. 155/158), que fue declarado inadmisible, rechazándose la apelación.

Con motivo del recurso de apelación directa deducido por la Provincia, previsto en el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 228/236), la causa se elevó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien remitió las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, ante el dictado de la ley 25.587, derogatoria de aquél, la que nuevamente los remitió al Juzgado Federal de esa ciudad.

Asimismo, la actora requirió que se declare la “inoponibilidad” e inconstitucionalidad de la ley nacional 25.587 “Antigoteo”, y del decreto 471/02 (v. fs. 259/265), por el que se dispuso la pesificación de los títulos públicos, nacionales, provinciales y municipales, emitidos en dólares estadounidenses, y, también de la ley local 5054, por la que la Provincia se adhirió a los arts. 8, 9 y 10 de la ley nacional 25.561, prorrogando la vigencia de la ley local 4951 de emergencia económica y financiera (v. fs. 275/277), en cuanto conculcan el art. 3° del Código Civil, los arts. 16, 17, 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional y el art. 8° de la Constitución provincial. Por lo tanto, peticionó que se adecue la medida cautelar dictada en autos al requerimiento formulado.

A fs. 291/294, el Juez federal rechazó la pretensión de inoponibilidad de la ley nacional 25.587, declaró abstracto el planteamiento de inconstitucionalidad, difiriendo la consideración de la inoponibilidad e inconstitucionalidad del decreto 471/02 y de la ley local 5054 para una vez resuelto el recurso articulado por la Provincia contra el interlocutorio de fs. 38/40.

Interpuesto el recurso de apelación por Odstock Group S.A. (v. fs. 297/300), la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, de conformidad con el dictamen del Fiscal (v. fs. 348), se declaró incompetente al considerar que la causa correspondía a la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser parte una provincia y una sociedad extranjera, en una causa civil y, además, por ser parte una provincia y dos entidades autárquicas nacionales, el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores (v. fs. 377/381).

A fs. 388 se corre vista a este Ministerio Público, por la competencia.

– II –

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo, propio de la cuestión bajo examen, el proceso corresponde a la instancia originaria del Tribunal *ratione personae*.

En efecto, toda vez que son demandadas la Provincia del Chaco –a quien le concierne la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional– y dos entidades autárquicas nacionales (el Banco Central de la República Argentina [ley 24.144] y la Comisión Nacional de Valores [ley 17.811]) –quienes tienen derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental– entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados de V.E. Buenos Aires, 24 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en virtud de la postura concorde asumida por las distintas partes con respecto a la radicación de la causa ante la justicia federal con asiento en la ciudad de Resistencia, del carácter de causa civil que los interesados y los tribunales intervinientes –con arreglo a lo dictaminado por el ministerio público fiscal de las instancias ordinarias– le han atribuido a estas actuaciones (ver fs. 23, 38/42, 348 y 377/381 de la causa O.677.XL "Odstock Group S.A. c/ Chaco, Provincia del y otros s/ medida cautelar) y de conformidad con lo resuelto por esta Corte en las causas "Samudio" (Fallos: 329:353), R. 1256. LXI. "Rodríguez Rey, Julio César c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" y "Bertoni" (Fallos: 329:772), pronunciamientos del 21 de marzo del 2006, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para conocer del caso en la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que, en efecto, la conducta de los interesados en instar la jurisdicción que regla la cláusula constitucional señalada y el reconocimiento por parte de esta Corte, para asuntos como el presente, de la validez de la prórroga de la competencia originaria a favor de los tribunales inferiores de la Nación (Fallos: 315:2157; 321:2170), configurada en el *sub lite* por la no invocación por parte de la actora, ni de la Provincia del Chaco, de su condición de aforadas a la jurisdicción en examen, sostiene la conclusión de que el Tribunal debe inhibirse de conocer en esta causa.

3°) Que sin perjuicio de ello, dado el carácter exclusivo y excluyente de la competencia originaria y que, en consecuencia, no es determinante la calificación que las partes hagan de la cuestión debatida, cabe señalar que no se advierten en el *sub lite* razones institucionales o federales, o un conflicto entre la Nación y la provincia, que justifiquen aplicar un principio de interpretación restrictiva (Fallos: 315:2157, considerando 3°, en lo concerniente a la referida prórroga tácita de jurisdicción.

En su caso, las cuestiones que como de naturaleza federal también esgrimen las partes en el marco de una acción de cumplimiento de contrato de fideicomiso, de ser desfavorablemente resueltas por los tribunales de la causa recibirán adecuada tutela por parte de esta Corte –de verificarse los demás recaudos que condicionan su intervención– por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuración General, agréguense copias de los precedentes citados en el considerando 1° y devuélvanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actor: **Odstock Group S.A.,** representado por los Dres. **Rubén Héctor Esquivel y María del Rosario Esquivel.**

Demandados: **Provincia del Chaco,** representada por el **Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Osvaldo José Simoni; Nuevo Banco del Chaco S.A.,** representado por el Dr. **Gustavo A. Vargas y Banco Central de la República Argentina,** representado por la Dra. **María Inés Fioravanti.**

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. NACION ARGENTINA

EJECUCION DE SENTENCIA.

Corresponde rechazar la impugnación a la citación de venta si –no habiendo opuesto ninguna de las excepciones contempladas en el art. 506 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, la conducta procesal asumida por la impugnante dista de constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran equivocadas, a tal punto que la mera remisión a presentaciones anteriores impide conocer cuál de los diversos fundamentos dados por el Tribunal es el que la agravia, máxime si en la decisión se han explicado clara y fundadamente las razones que justifican la ejecución dispuesta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que como consecuencia de la citación de venta proveída a fs. 248 de este incidente, sobre la base de la previsión contenida en el art. 505 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Provincia de Santiago del Estero cuestiona el embargo ordenado a fs. 226 por el entonces señor vicepresidente de esta Corte.

2°) Que la interesada no opone ninguna de las excepciones contempladas en el art. 506 del código ritual, y a fin de lograr el levantamiento requerido sólo se remite a las afirmaciones efectuadas en su anterior escrito de fs. 234/235, sin traer ningún argumento que desvirtúe los fundamentos dados para decretar la indisposición de fondos.

3°) Que, en efecto, nada dice la interesada con relación a las múltiples circunstancias procesales y administrativas reseñadas en la providencia de fs. 226, que determinaron la decisión por medio de la cual se ordenó al Banco de la Nación Argentina que depositase a la orden de este Tribunal las sumas necesarias para cubrir el importe del capital reclamado, intereses y costas de la ejecución. Tampoco impugna lo allí afirmado, en el sentido de que la previsión contenida en el art. 1° de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales en tanto ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico; y ni siquiera indica cuál es el error en el que se habría incurrido en esa oportunidad al sostenerse que la provincia no efectuó las previsiones presupuestarias correspondientes, y que ha sido su conducta la que ha determinado que resulte aplicable, en consecuencia, la doctrina emergente de Fallos: 322:1201 y 324:933, de la que se desprende la necesidad de seguir adelante con la ejecución judicial promovida.

4°) Que en las condiciones expresadas el planteo en examen debe ser desestimado, aun cuando –en el supuesto más favorable a la interesada– fuese subsumido en las previsiones contenidas en los arts. 238 y 242, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en el art. 2°, ap. b, de la acordada de este Tribunal 51/73, que rige el

procedimiento de los juicios de competencia originaria de esta Corte, pues en este sentido tampoco se advierte que la Provincia de Santiago del Estero haya dado cumplimiento a la exigencia emergente de los arts. 239 y 248 de la ley adjetiva. En efecto, la conducta procesal asumida por la impugnante dista de constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran equivocadas, a tal punto que la mera remisión a presentaciones anteriores impide conocer cuál de los diversos fundamentos dados por el Tribunal es el que la agravia (conf. S.841.XXXVII "Servicios Portuarios Integrados S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción de amparo", sentencia del 11 de diciembre de 2003).

Por lo demás, y tal como se puso de resalto en el considerando 3° precedente, en la decisión se han explicado clara y fundadamente las razones que justifican la ejecución dispuesta.

Por ello se resuelve: I. Desestimar el planteo efectuado en el escrito a despacho; II. En su mérito ordenar que se lleve adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital reclamado y sus intereses. Con costas (arts. 508 y 558, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dras. María Eugenia Heredia, Florencia C. Iampietro y Liliana B. Rodríguez Elénico.**

HECTOR OMAR BARSI
v. PODER EJECUTIVO NACIONAL y BEO S.A. – BANCO COLUMBIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

En virtud del art. 21 de la ley 24.522 (modificado por la ley 26.086) los procesos de conocimiento en trámite –como el planteo de inconstitucionalidad de las normas de emergencia que dispusieron la pesificación de los depósitos bancarios en el que no se confirió traslado de la demanda sin perjuicio de la traba y cumpli-

miento de la medida cautelar pedida– quedan excluidos de la regla general que prescribe la radicación ante el juzgado del concurso de todos los juicios seguidos contra el fallido, por lo que el pleito deberá proseguir ante el tribunal de su radicación y la sentencia que se dicte valdrá como título verificatorio en el concurso.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El señor juez a cargo del Juzgado Federal de Azul declaró su incompetencia en razón del territorio en la presente acción de inconstitucionalidad y medida cautelar incoada contra el Poder Ejecutivo Nacional y el Banco de la Edificadora de Olavarría, en la que el actor solicita se ordene la disponibilidad de los fondos que posee en caja de ahorros, y remitió la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Olavarría, por considerar que allí tramita la intervención judicial del Banco de la Edificadora de Olavarría y que, conforme a lo normado por el art. 35 bis, deben radicarse ante dicho tribunal todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren los activos excluidos (v. fs. 85).

A fs. 88/89 el titular de éste último puso de resalto que los procesos comprendidos por las leyes 25.561 y 25.587 son de exclusiva competencia de la justicia federal.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Advierto que en el caso se ha dictado sentencia, cuya resolución se encuentra firme (v. fs. 31/32), lo cual importa una excepción a las reglas del fuero de atracción, que como tal sólo pueden hacerse efectivas sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre –como ocurre en

el caso– los que a la fecha de apertura del concurso preventivo o decreto de quiebra ya hubiesen concluido con sentencia firme, antecedente que no obsta a la posibilidad de que la actora solicite la verificación de su crédito en el trámite universal en el supuesto de entender que restan pretensiones a satisfacer por la entidad fallida (Fallos: 325:154, 326:4012).

Por ello, opino que corresponde dirimir la presente contienda y disponer que la causa deberá quedar radicada en el Juzgado Federal del Departamento Judicial de Azul, sin perjuicio de la suspensión de su trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.522. Buenos Aires, 17 de mayo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el actor entabló la presente acción contra el Poder Ejecutivo Nacional y el Banco de la Edificadora Olavarría S.A. con fundamento en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las normas de emergencia que dispusieron la pesificación de los depósitos bancarios y, en consecuencia, "se ordene la disponibilidad de los fondos" que alegó poseer en caja de ahorro, provenientes de un plazo fijo originalmente constituido en dólares estadounidenses. Requirió, asimismo, el dictado de una medida cautelar por la que se suspendiese la aplicación de dicha normativa y se ordenase la restitución de su dinero (fs. 6/16).

2°) Que el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, advertido de que el Banco Central de la República Argentina había dispuesto la liquidación de la entidad bancaria codemandada, resolvió integrar la *litis* con el Banco Columbia –al cual habrían sido transferidos los activos de aquélla; fs. 30– lo que fue posteriormente aprobado por el actor (fs. 84). Seguidamente, despachó favorablemente la cautelar solicitada (fs. 30/31). Tras el cumplimiento de la medida y de la presentación de uno de los liquidadores del Banco de la Edifi-

cadora de Olavarría S.A. (fs. 83), decidió inhibirse de seguir entendiendo en el caso en virtud de lo establecido en el art. 35 bis, ap. III, párrafo segundo, de la ley 21.526 (de entidades financieras) y, por consiguiente, remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Olavarría –Provincia de Buenos Aires– donde tramita la liquidación judicial (fs. 85/85 vta.).

3°) Que, a su turno, el magistrado a cargo del juzgado local resistió la radicación del pleito en atención a que la ley 25.587 determina que los procesos vinculados con la aplicación de la ley 23.561 son del resorte exclusivo de la jurisdicción federal (fs. 88/89).

4°) Que, en tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

5°) Que, al efecto, es menester advertir que el pleito se encuentra aún en su faz preliminar toda vez que no se ha conferido traslado de la demanda sin perjuicio de la traba y cumplimiento de la medida cautelar pedida (ver fs. 17, 31/32, 36, 63 y 66). También debe tomarse en consideración que, con arreglo a las constancias de la causa, los sujetos demandados son el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional, el Banco Columbia y el Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. (fs. 6 y 31) este último, sometido a un proceso de liquidación judicial.

6°) Que corresponde, entonces, determinar las proyecciones que el referido proceso liquidatorio pueda tener sobre el *sub lite*. Al respecto cobra singular relevancia la observación efectuada por el juez local en su pronunciamiento inhibitorio donde destaca que "uno de los codemandados, Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. se encuentra con sentencia de quiebra recurrida" (fs. 89, *in fine*). En virtud de tal circunstancia es posible concluir que el proceso universal ha quedado sometido a las prescripciones de la ley 21.526 y a las "...de la Ley de Concursos y Quiebras", tal como lo estipula el art. 51 del primer cuerpo normativo mencionado.

7°) Que, habida cuenta de ello, la contienda suscitada debe resolverse por aplicación del art. 21 de la ley 24.522 (modificado por la ley 26.086) en virtud del cual "los procesos de conocimiento en trámite" –como el que aquí se trata– quedan excluidos de la regla general que

prescribe la radicación ante el juzgado del concurso de todos los juicios seguidos contra el fallido. Por lo tanto, según las reglas enunciadas a continuación del inc. 3° del artículo citado, el pleito deberá proseguir "ante el Tribunal de su radicación..." y "la sentencia que se dicte (...) valdrá como título verificatorio en el concurso", debiéndose adoptar durante la tramitación los recaudos allí establecidos (en relación con la participación del síndico, la adopción de medidas cautelares, etc.).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CARLOS ALBERTO CHIALE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Es competente la justicia federal para conocer la denuncia formulada respecto de irregularidades comprobadas en unidades de un producto destinado a tratamientos oncológicos, pues ello no permite descartar la posible infracción tanto a la ley de medicamentos como a la de marcas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de la pesquisa realizada no resulta posible establecer el lugar donde se produjo la falsificación, corresponde asignar competencia a la justicia federal de Neuquén, sede en la que se incautaron y comercializaron los fármacos adulterados, aunque no haya sido parte en la contienda y sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31 y el Juzgado de Instrucción N° 5 de la ciudad de Neuquén, provincia homónima, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia formulada por el director del Instituto Nacional de Medicamentos.

Refiere allí que el director técnico del "Laboratorio Roche" puso en conocimiento del organismo que el Instituto de Seguridad Social de Neuquén había comprobado irregularidades en algunas unidades del producto "Mabthera Rituximab", destinado a tratamientos oncológicos.

Con el análisis practicado por el laboratorio mencionado se comprobó, en todas las muestras, que la droga se hallaba degradada y que las tapas de los envases habían sido manipuladas y vueltas a cerrar. Asimismo, con relación a dos de las unidades, se advirtió la adulteración de sus etiquetas y que los frascos que las contenían no eran los originales sino que correspondían a otro medicamento de Roche, del que se encontraron restos en la preparación.

Como consecuencia de las tareas de investigación realizadas sobre los proveedores del instituto neuquino se incautaron, en la droguería "Demsur" situada en la ciudad de Neuquén, productos de similares características a los analizados, así como también fármacos sin troqueles, sin el embalaje para preservar la cadena de frío y, muchos de ellos, pertenecientes a programas nacionales de medicamentos con prohibición de venta.

Luego de la realización de numerosas diligencias, el magistrado nacional declinó la competencia en favor del tribunal competente de Neuquén. Para así resolver, consideró que en esa jurisdicción se configuró la infracción al artículo 201 del Código Penal, pues allí se produjo la comercialización de los productos y se puso en peligro la salud de los potenciales consumidores (fs. 635/636).

Por su parte, la justicia local rechazó la declinatoria por considerar que no estaría acreditado que en esa sede se cometiera la infrac-

ción, por cuanto de la pesquisa realizada surge la existencia de una red de distribución de medicamentos adulterados.

A ese efecto, ponderó que los productos hallados en "Demsur" portaban un código que permitió establecer que los pacientes que los recibieron fueron atendidos en el Hospital Oncológico de Lanús, así como también que la encargada del depósito de medicamentos de ese hospital –Irene del Valle Luján, domiciliada en Monte Chingolo– mantenía relaciones comerciales con Claudio Aníbal Bruno, con domicilio en Mar del Plata, el que a su vez, era proveedor de fármacos a la droguería neuquina.

En consecuencia, devolvió las actuaciones al juzgado de origen (fs. 646/647), que mantuvo su criterio y dispuso la elevación del incidente a la Corte (fs. 650, sin numerar).

Habida cuenta que las particularidades del caso no permiten descartar, en esta etapa del proceso, la posible infracción tanto a la ley de medicamentos como a la de marcas, ambas de competencia federal, (Fallos: 325:902; 327:719 y 5173), estimo que es este fuero el que debe conocer en la causa.

Por lo demás, en atención a que de la pesquisa realizada no resulta posible establecer el lugar donde se produjo la falsificación, opino corresponde asignar competencia a la justicia federal de Neuquén, sede en la que se incautaron y comercializaron los fármacos adulterados, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 324:4341) y sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior. Buenos Aires, 20 de septiembre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31

deberá enviar la causa en la que se originó el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, con el fin de que desinsacule el juzgado federal que deberá continuar con la investigación en estas actuaciones. Hágase saber al Juzgado de Instrucción N° 5 de la ciudad de Neuquén, provincia homónima.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JUAN CARLOS FOUCE
v. BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A. y/o BBVA BANCO FRANCES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Si la ley 4266 de la Provincia de Misiones modificó el art. 7° de la ley 3811 y estableció que los actos administrativos que dispongan sanciones deben apelarse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, tal modificación legislativa implica que, cuando se impugnan actos de la autoridad local de aplicación de la ley de defensa del consumidor, deben tramitar ante la justicia provincial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se origina en las apelaciones deducidas por BBVA Consolidar Seguros S.A. y BBVA Banco Francés S.A. (v. fs. 89/95 y 96/103, respectivamente), con fundamento en los arts. 45 de la ley 24.240 y 7° de la ley local 3811, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas a fin de obtener que se

revoque la disposición 6/05 de la Dirección de Comercio del Interior provincial, en cuanto les impuso una multa por infringir lo dispuesto en la ley de defensa del consumidor.

– II –

A fs. 117/122, la Cámara interviniente, al declarar la inconstitucionalidad del art. 7° de la ley 3.811 –que establece que los actos administrativos que dispongan sanciones podrán apelarse, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución, ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, en razón del lugar de comisión del hecho–, rechazó la competencia asignada para intervenir en la causa. Para así resolver, sus integrantes consideraron que, resulta aplicable la doctrina sentada por V.E. en el caso "Flores Automotores S.A." publicado en Fallos: 324:4349.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones declaró que no resulta competente para intervenir o designar un juez que intervenga en autos, al entender, por un lado, que el art. 7° de la ley 3.811 ha atribuido expresa competencia material a un órgano jurisdiccional determinado y, por el otro, que no se configura en la especie ninguno de los supuestos habilitantes de competencia atribuidos en el art. 145 de la Constitución provincial, ni en alguna otra norma que así lo disponga (v. fs. 136/138).

Devueltas las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, ésta mantuvo su criterio de fs. 117/122 y, en consecuencia, envió la causa a la Corte (v. fs. 142/143).

– III –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– IV –

A fin de resolver la cuestión de competencia suscitada, pienso que resulta innecesario pronunciarme acerca de la declaración de incons-

titucionalidad efectuada por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, así como sobre los argumentos esgrimidos por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, toda vez que, por aplicación de una reiterada doctrina del Tribunal, sus sentencias deben ceñirse a la circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 306:1160; 318:342; 326:323, entre otros).

En tal sentido, corresponde poner de relieve que la ley 4.266 de la Provincia de Misiones (Boletín Oficial local del 22 de mayo de 2006), modificó el art. 7° de la ley 3.811, el que quedó redactado de la siguiente manera: "los actos administrativos que dispongan sanciones deben apelarse, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia...".

A partir de tal modificación legislativa es claro que las causas en las que, como ocurre en el *sub lite*, se impugnan actos de la autoridad local de aplicación de la ley de defensa del consumidor, deben tramitar ante la justicia provincial.

A lo expuesto cabe agregar que este tema ya fue analizado y resuelto por la Corte en el mismo sentido que aquí se indica, en la causa invocada por la Cámara, "Flores Automotores S.A." publicada en Fallos: 324:4349.

– V –

Por ello, opino que resulta competente para entender en la causa la justicia provincial por medio del órgano jurisdiccional que la ley designa. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia local, a cuyo fin remítanse las actuaciones al Superior Tri-

bunal de Justicia de la Provincia de Misiones. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

OSCAR CESAR BARRIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para conocer en la causa donde se investiga el accidente ocurrido cuando un tren de carga embistió a un ómnibus que transportaba pasajeros –ocasionando el fallecimiento de uno de ellos y lesiones en otros–, pues a consecuencia del accidente se vio afectado el tráfico ferroviario, con la consiguiente paralización del servicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción y Correccional y el Juzgado Federal, ambos de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, se refiere a la causa donde se investiga el accidente ocurrido –en la intercepción del cruce de las vías férreas de la ciudad mencionada con la ruta provincial N° 117– cuando un tren de carga de la empresa "América Latina Logística", embistió a un ómnibus que trasportaba pasajeros, evento que ocasionó el fallecimiento de uno de ellos y lesiones de diversa gravedad en otros.

El tribunal local, que conoció primero en la causa, declinó la competencia en favor de la justicia federal por considerar que el hecho habría ocasionado la efectiva paralización del servicio público de transporte de pasajeros y un perjuicio patrimonial para el estado nacional, por ser éste propietario de los ferrocarriles concesionados.

Asimismo, sostuvo que ese fuero también, debería investigar el delito de homicidio y lesiones culposas imputado al conductor del ómnibus, pues los hechos formarían parte de un único acontecimiento insusceptible de ser escindido sin poner en riesgo el principio constitucional "non bis in idem" (fs. 56/57).

La justicia de excepción, a su turno, rechazó la competencia con fundamento en que el hecho se habría suscitado entre particulares, por lo que no habría afectado la normal prestación del servicio de la empresa de transportes ni el patrimonio del Estado Nacional.

Por otra parte, consideró que serían las compañías aseguradoras contratadas por las empresas de transportes que intervinieron en la colisión, las que deberían asumir la responsabilidad civil de los reclamos, puesto que la Nación no sería responsable de los perjuicios ocasionados por terceros (fs. 61/62).

Con la insistencia del juez de origen, quedó trabada la contienda (fs. 67/68).

Al resultar de las constancias del legajo que a consecuencia del accidente se vio afectado el tráfico ferroviario, con la consiguiente paralización del servicio, pues la locomotora fue secuestrada para la realización de pericias en los galpones ferroviarios de Paso de Los Libres –fs. 4– (Fallos: 318:2506), circunstancia en la que coinciden los magistrados intervinientes, opino que corresponde a la justicia federal conocer en la causa (Fallos: 324:2029). Buenos Aires, 14 de julio del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Paso de los Libres, Provincia de

Corrientes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la citada ciudad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

INGENIO RIO GRANDE S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

TASA DE JUSTICIA.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que intimó a la DGI para que practique la liquidación a fin de establecer la tasa de justicia, pues el inc. f) del art. 13 de la ley 23.898, con las modificaciones introducidas por las leyes 23.966 y 24.073, establece como exentas del pago de la tasa de justicia a las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes como, asimismo el Instituto Nacional de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de aportes, contribuciones y demás obligaciones de la Seguridad Social, y tal organismo fue sustituido, en su rol de organismo recaudador, por la DGI. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social resolvieron revocar la determinación de deuda previsional con referencia a las actas de inspección N° 43249387, 43242370 y 41263802; confirmar la de las actas N° 43249394 y 43249400 e intimar a la DGI a que en el plazo de cinco días practique la liquidación de los montos cuestionados a fin de establecer la tasa de justicia que sería soportada por mitades.

Contra dicha decisión, la Dirección General Impositiva – Administración Federal de Ingresos Públicos planteó los recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario, que fueron denegados a fojas

491 y 496 respectivamente, dando lugar el segundo a la presente queja, en la que se agravia de la existencia de cuestión federal dado que se le impuso el pago de la tasa de justicia sin advertir que la D.G.I. se encontraba eximida conforme a la ley 23.898 y sus modificaciones.

Con relación al mentado recurso, adelanto mi opinión a favor de su admisión, pues los argumentos traídos a debate por la parte recurrente, suscitan cuestión federal suficiente para su apertura.

Ello es así dado que el inciso f) del artículo 13 de la ley 23.898, con las modificaciones introducidas por las leyes 23.966 y 24.073, establece como exenta del pago de la tasa de justicia a las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes como, asimismo el Instituto Nacional de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de aportes, contribuciones y demás obligaciones de la Seguridad Social. Si a ello le sumamos que el Instituto citado fue sustituido, en su rol de organismo recaudador, por la DGI, no cabrían dudas respecto a que en autos la parte recurrente se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia. Máxime cuando la Corte se pronunció en idéntico sentido en Fallos: 323:2349 y sus citas; 321:439; 315:46 entre otros.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional – Dirección General Impositiva – Administración Federal de Ingresos Públicos en la causa Ingenio Río Grande S.A. c/ Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subro-

gante, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Laura C. Consoli,** en representación del **Fisco Nacional.**
Tribunal de origen: **Sala II, Cámara Federal de la Seguridad Social.**

EDUARDO AUGUSTO BUTTICE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional –anulación de concurso y provisión de un cargo de profesor universitario– y la decisión impugnada fue contraria a los derechos invocados por el apelante.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al estar referidos a la cuestión federal planteada, quedan comprendidos en ella y deben ser tratados en forma conjunta.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

UNIVERSIDAD.

Si bien la designación y separación de los profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en

principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades universitarias, ello no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos de selección de los docentes, cuando sean manifiestamente arbitrarios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien es correcto el pronunciamiento que declaró la nulidad de la resolución por la cual se anuló en su totalidad el concurso con fundamento en que el candidato propuesto no había cumplido los requisitos exigidos, excedió su jurisdicción y falló *ultra petita* al adjudicar el cargo al segundo en orden de méritos, que sólo había solicitado la devolución de las actuaciones al Consejo Directivo de la Facultad para que efectúe una nueva propuesta.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

FACULTADES DISCRECIONALES.

El Poder Judicial, al comprobar la existencia de un vicio en un acto que fue dictado en ejercicio de facultades discrecionales, debe limitarse a su declaración y a disponer las medidas consecuentes, y no sustituir su criterio de conveniencia o eficacia por el de los jueces, en violación del principio de división de poderes del Estado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 96/97, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes hizo lugar al recurso que, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, inter-

puso el arquitecto Eduardo Buttice contra la Resolución N° 116/00 del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE, en adelante), en cuanto confirmó su similar N° 389/99, por la que se anuló el concurso efectuado por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de esa Universidad para proveer un cargo de profesor titular con dedicación simple de la cátedra Introducción a la Arquitectura, del Taller Vertical "B", del Area de las Ciencias del Diseño de la Arquitectura, en el que aquél participó.

En consecuencia, declaró la nulidad de ambos actos administrativos y adjudicó el cargo al Arq. Buttice, quien resultó calificado segundo en el orden de méritos del dictamen producido por los miembros del jurado del mencionado concurso.

Para así decidir, sus integrantes sostuvieron que debían analizar exhaustivamente la resolución impugnada y, en tal sentido, recordaron que surge de las actuaciones que el concursante propuesto por el Consejo Directivo de la Facultad para acceder al cargo no había cumplido los requisitos exigidos por el art. 8°, punto 9, de la Resolución (CS) N° 478/96 (Reglamento de concursos) al momento de efectuar su inscripción al concurso, pese a lo cual éste se llevó a cabo y aquel órgano aprobó el dictamen del jurado (cfr. Resolución [CD] N° 073/99). Recién cuando verificó el incumplimiento de tales recaudos, la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior de la Universidad aconsejó anular el concurso y este cuerpo así lo resolvió, fundado en la existencia de causas graves de acuerdo a lo establecido en la ley 19.549 (art. 14 incs. a y b).

Si bien entendieron que esta situación encontraba apoyo legal, al ser violatoria del ordenamiento jurídico, también señalaron que los vicios que afectan de nulidad absoluta al acto administrativo se circunscriben a la solicitud de inscripción de ese concursante y no se los puede trasladar al Arq. Eduardo Buttice, quien cumplió todos los requisitos legales para participar del concurso pues, de lo contrario –tal como sucedió en el caso– se afectarían derechos subjetivos legítimamente adquiridos que ponen en riesgo el interés público, el sistema jurídico que regula el régimen universitario y el derecho de acceder a un cargo docente respetando el principio de igualdad entre los participantes.

Por ello, entendieron la Resolución (CS) N° 116/00, por medio de la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolu-

ción (CS) N° 389/99, afecta principios consagrados en la Constitución Nacional y resulta arbitraria, ya que pretende anular la totalidad del procedimiento concursal cuando el vicio invocado debe limitarse solamente a la inscripción de uno de los concursantes y, por iguales motivos, consideraron razonable y ajustado a derecho adjudicar al arquitecto Buttice el cargo de profesor titular en concurso.

– II –

Disconforme con este pronunciamiento, la UNNE interpuso el recurso extraordinario de fs. 98/109, que fue concedido a fs. 119/120.

Sus agravios pueden resumirse del siguiente modo: a) la sentencia viola el principio de separación de poderes del Estado, en tanto el acto dictado por la UNNE se encuentra dentro de los llamados discrecionales y el Poder Judicial sólo puede declarar su nulidad en caso de comprobar la existencia de un vicio pero no puede suplantar a la administración; b) también atenta contra los arts. 75, inc. 19), de la Constitución Nacional, 29 de la Ley de Educación Superior, 19, incs. 9) y 90), del Estatuto Universitario de la UNNE y la Resolución (CS) N° 478/96 (reglamentaria del procedimiento de concursos docentes), así como la autonomía universitaria, porque ingresa al examen del acto impugnado sin que exista "arbitrariedad manifiesta" en el dictado de la resolución (CS) N° 116/00; c) adjudica el cargo en disputa al actor cuando carece de jurisdicción para ello, arrogándose facultades que son exclusivas del Consejo Superior universitario, tales como la designación de profesores titulares y adjuntos que integran el plantel docente de esa casa de estudios; d) resuelve "*ultra petita*", porque el actor solo pidió la nulidad de la resolución (CS) N° 116/00 y la devolución del expediente a la Facultad de Arquitectura a efectos de que el Consejo Directivo eleve una nueva propuesta de designación al Consejo Superior; e) carece de fundamentación, porque omite considerar que, si bien el vicio se había producido en la falta de presentación de los documentos que acrediten los antecedentes curriculares por parte del concursante ubicado en el primer lugar en el orden de méritos, olvida que el concurso fue íntegramente sustanciado, que la actuación del jurado se encontraba viciada de nulidad en tanto no tuvo a la vista los antecedentes documentales de quien había obtenido esa calificación ni considera que, por lo mismo, la intervención del Consejo Directivo se vio afectada al proponer a un postulante que no cumplió con las previsiones del art. 8°, punto 9, de la resolución (CS) N° 478/96 y no señala cuáles

derechos constitucionales fueron conculcados al actor con el dictado la resolución (CS) N° 389/99, que declaró nulo el concurso; f) realiza una interpretación parcial del art. 14 inc. a) y b), de la ley 19.549 y g) es arbitraria al considerar que el actor tenía un derecho subjetivo adquirido a ser designado en el cargo concursado, debido a que el vicio en la postulación de un concursante, no modifica el orden de méritos emitido por el jurado.

– III –

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional y la decisión impugnada fue contraria a los derechos invocados por el apelante (Fallos: 314:1234). Por lo demás, los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al estar referidos a la cuestión federal indicada, quedan comprendidos en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta (doctrina de Fallos: 323:1625, entre otros).

– IV –

Respecto al fondo del asunto, considero que no pueden ser atendidas las críticas del apelante contra la sentencia en cuanto declaró la nulidad del acto administrativo que, a su vez, anuló todo el concurso para cubrir la vacante de profesor titular en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UNNE, pues, si bien es sabido que la designación y separación de los profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades universitarias (Fallos: 320:2298), dicha regla no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos de selección de los mencionados docentes, cuando sean manifiestamente arbitrarios (Fallos: 314:1234 entre otros).

A mi modo de ver, correctamente la cámara entendió que esta última hipótesis se configura en el caso, pues la decisión universitaria de anular el concurso en su totalidad, porque el candidato propuesto para acceder al cargo no había cumplido los requisitos previstos en el reglamento de concursos, se presenta como manifiestamente arbitraria y

desbarata los derechos del restante postulante que no sólo satisfizo tales recaudos y fue calificado en segundo lugar, sino que nada tuvo que ver en la irregularidad achacada al otro concursante.

En tales condiciones, la sentencia apelada se ajusta a derecho en cuanto declaró la nulidad de la Resolución (CS) N° 116/00 con fundamento en que viola derechos subjetivos legítimamente adquiridos por el actor, que ponen en riesgo el interés público, el sistema jurídico que regula el régimen universitario y, fundamentalmente, el derecho de acceder a un cargo docente respetando el principio de igualdad entre los participantes.

Por el contrario, entiendo que asiste razón a la Universidad cuando sostiene que la cámara se excedió en su jurisdicción y falló *ultra petita* al adjudicarle el cargo al Arq. Eduardo Buttice, segundo en el orden de méritos, que solamente había solicitado devolver las actuaciones al Consejo Directivo de la Facultad para que efectúe una nueva propuesta al Consejo Superior, en la que solicite su designación en el cargo como lo prevé el Estatuto Universitario (arts. 19, inc. 9 y 90).

En efecto, cabe recordar que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 313:229 y sus citas; 319:307 y 324:1899).

Con particular referencia al caso de autos, tiene dicho la Corte que el Poder Judicial, al comprobar la existencia de un vicio en un acto que fue dictado en ejercicio de facultades discrecionales, debe limitarse a su declaración y a disponer las medidas consecuentes. Pero al resolver del modo cuestionado, el *a quo* ha obligado a la Universidad a hacer algo que la ley no manda, sustituyendo su criterio de conveniencia o eficacia por el de los jueces, violando así el principio de división de poderes del Estado (Fallos: 317:40 y sus citas).

– V –

Por lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia de fs. 96/97 en cuanto declaró la nulidad de la resolución (CS) N° 116/00 y revocar-

la en lo relativo a la adjudicación del cargo concursado discernida a favor del actor. Buenos Aires, 2 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Buttice, Eduardo Augusto s/ recurso de apelación art. 32 ley 24.521 c/ resolución N° 116/00 U.N.N.E.".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

En tales condiciones, es necesario restablecer la situación jurídica lesionada, lo que lleva –en la especie– exclusivamente a imponer a la demandada el dictado de un nuevo acto ajustado a derecho.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden atento al modo de resolver la cuestión (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Universidad Nacional del Nordeste,** representada por la Dra. **Margarita L. Correa de Payes.**
Traslado contestado por **Eduardo A. Buttice,** representado por la Dra. **Lelia Gómez**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.**

GUSTAVO DI PAOLA v. MARIANA INES SAIEB

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuya interpretación debe ser restrictiva, y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, lo que conduce a descartar su procedencia en caso de duda.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Debe rechazarse el acuse de caducidad de la instancia si existen constancias de la presentación de un escrito que determina que no ha transcurrido un plazo superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial obrante a fs. 151/152 del expediente principal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 12/13 del incidente respectivo. Posteriormente, la parte actora solicitó que se declarase la caducidad de la instancia. El *a quo*, tras dejar sin efecto la resolución de fecha 5 de abril de 2005, que había hecho lugar a esa petición, remitió las actuaciones a este Tribunal para que resolviera sobre el punto (conf. fs. 53 del incidente de recurso extraordinario).

2°) Que de las constancias de la causa surge que la cámara, a fin de evitar la paralización del expediente principal, ordenó que volviesen las actuaciones a la primera instancia a los fines de formar un "incidente de recurso extraordinario", el que se integraría con la adjunción –por parte del recurrente– de la totalidad de las copias necesarias a tal efecto (conf. fs. 12 del aludido incidente), y luego sería remitido a esta Corte. Una vez recibido el expediente en primera instancia, el juez hizo saber al apelante que debía acompañar las piezas

pertinentes para la "constitución completa" del incidente (conf. providencia de fs. 17).

3°) Que al contestar el traslado del acuse de caducidad de la instancia, el representante del Banco de la Ciudad de Buenos Aires hizo saber que presentó un escrito con fecha 29 de junio de 2004 mediante el cual acompañó las copias requeridas y peticionó la elevación de las actuaciones al superior. Señaló que dicho escrito –del que acompañó copia que incluye la constancia del cargo respectivo– no se encontraba agregado al expediente, por lo que solicitó su búsqueda.

El *a quo*, a fs. 29, dispuso que volvieran los autos a primera instancia con el objeto de que el actuario informara acerca de la búsqueda peticionada.

El secretario del juzgado interviniente informó que se procedió a practicar una exhaustiva búsqueda del mencionado escrito, la que arrojó resultado negativo y que "a tenor de lo que surge del cargo inserto en la constancia que acompaña la presentación de fs. 20/22 es posible inferir que dichas piezas habrían sido presentadas en Secretaría" (fs. 31).

4°) Que, al ser ello así, se genera una situación que debe dirimirse en forma favorable a la preservación de la instancia recursiva, en atención a la primacía que debe asignarse a la garantía de defensa en juicio. En este orden de ideas, debe tenerse presente que la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuya interpretación debe ser restrictiva, y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, lo que conduce a descartar su procedencia en caso de duda (Fallos: 323:3204 y sus citas).

5°) Que, en tales condiciones, según lo previsto por el art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el plazo de caducidad se computa desde la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. En el caso de autos, entre la presentación del escrito de fecha 29 de junio de 2004 y la solicitud de declaración de caducidad del 23 de septiembre de 2004, no ha transcurrido un plazo superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del mencionado código.

Por ello, se rechaza el acuse de caducidad de instancia. Costas por su orden en razón de los fundamentos de la presente. Notifíquese y

llámase a autos para la consideración del recurso extraordinario interpuesto por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la actora,** representada por el Dr. **Edgardo R. Asti Vera.**
Traslado contestado por **el Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** representado por el Dr. **Luis R. Lescano.**

FEDERACION MEDICA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el *a quo* concedió el recurso exclusivamente en cuanto se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, sin que la interesada haya deducido recurso de queja con respecto a los fundamentos fácticos de la sentencia, la jurisdicción de la Corte Suprema queda limitada a la materia federal debatida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que dejó sin efecto la multa impuesta por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, si las cuestiones vinculadas con la aplicación intertemporal de las leyes 22.262 y 25.156 no alcanzan a refutar lo resuelto en base a dicha normativa y en deficiencias en la consideración de las causas que, según la sancionada, la eximían de responsabilidad, ya que al no haber interpuesto la queja correspondiente, la recurrente consintió los fundamentos fácticos de lo resuelto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que dejó sin efecto la multa impuesta por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos (fs. 96/97), que resolvieron dejar sin efecto la multa de $ 2.000.- impuesta por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a la Federación Médica de Entre Ríos (en adelante "la Federación"), por infracción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 22.262, el organismo estatal citado dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido sólo en cuanto se refiere a la interpretación de normas federales –Leyes N° 22.262 y 25.156– (fs. 100/103 y 113/114).

– II –

En lo que aquí resulta pertinente, corresponde resaltar que por Resolución N° 19 del 31/7/03 (fs. 45/48), la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia impuso a la Federación una multa de $ 2.000.- de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 22.262, por la falta de respuesta a los requerimientos de información –y sus reiteraciones– efectuados los días 12/4/00, 16/6/00 y 20/10/00 (fs. 3/12). Asimismo, conforme surge de fojas 11, la última reiteración del organismo de control, se hizo bajo apercibimiento que en caso que la mencionada Federación no suministrase los datos requeridos en un plazo perentorio, le sería aplicada la sanción dispuesta en el artículo 16, ya referido. Atento a ello, el 28/12/00 se ordenó la formación de un incidente, del que se corrió vista el 11/5/01 a la sancionada, quien en plazo legal presentó su descargo y acompañó la información antes requerida (fs. 13, 16 y 18/34).

El tribunal *a quo* sostuvo por un lado, que resulta improcedente la aplicación de la Ley N° 22.262 al caso, en tanto las infracciones acaecieron en fecha posterior a la sanción y vigencia de la Ley N° 25.156 –pub. B.O. 20/9/99–, que derogó aquel cuerpo normativo (v. art. 58); lo cual –a su entender– torna arbitraria la decisión administrativa. Agregó, que si bien el tipo de infracción es el mismo en ambas Leyes (v. arts. 16, Ley N° 22.262 y 50, Ley N° 25.156), la cuantificación de la

sanción y la finalidad por ella perseguida, fueron modificadas por la norma vigente.

Por otro lado, la Cámara considera que en la Resolución N° 19 no fueron tratadas cuestiones conducentes y presentadas por la Federación, en torno a la capacidad del sancionado para contestar el informe requerido en el tiempo acordado, la carencia de personal apto, y la complejidad y extensión del informe exigido. Por último, valoró para dejar sin efecto la multa impuesta, que en la presentación del descargo, el obligado presentó la información requerida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

– III –

La recurrente considera que existe cuestión federal suficiente que habilitaría la vía extraordinaria, por estar en tela de juicio la validez e inteligencia de actos dictados por autoridad nacional y ser la decisión contraria a los derechos de la apelante.

En particular, destaca que los requerimientos –cuyo incumplimiento motivó la imposición de la multa– fueron efectuados en el curso de una investigación regida por la Ley N° 22.262 (“Colegio Médico de Colón Pcia. De Entre Ríos s/ inf. Ley 22.262”), y siendo así, correspondía aplicar a las infracciones detectadas ese cuerpo normativo, de acuerdo –dice– a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, en tanto era una causa en trámite a la fecha de la entrada en vigencia de esta última ley.

Resaltó, que la sanción dispuesta por el artículo 50 de la Ley N° 25.156 es más gravosa que la establecida en el artículo 16 de la Ley N° 22.262, por lo que –a su entender– aún cuando la infracción cometida por la Federación fue bajo la vigencia de la Ley N° 25.156, en virtud del principio de la ley penal más benigna, sería aplicable igualmente la Ley N° 22.262.

Por otra parte, señaló que la información solicitada obra en los registros de la Federación, y que la Resolución N° 19, tuvo en cuenta los argumentos presentados en su descargo por la sancionada, resolviendo en ese sentido, que no eran suficientes para eximirla de la sanción por el incumplimiento, valorando el tiempo transcurrido –un año– desde la solicitud hasta la fecha de presentación de su informe.

– IV –

Cabe precisar, en primer lugar, que el tribunal *a quo* concedió el recurso exclusivamente en cuanto se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, sin que la interesada haya deducido recurso de queja con respecto a los fundamentos fácticos de la sentencia, por lo que la jurisdicción de la Corte Suprema queda limitada a la materia federal debatida (Fallos: 315:1687).

En tales condiciones, debo señalar que las cuestiones presentadas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia como de naturaleza federal, que se circunscriben a la aplicación intertemporal de las Leyes N° 22.262 y 25.156, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de esta última, no resultan suficientes para refutar lo decidido por la Cámara a fojas 96/97. Ello es así, toda vez que la sentencia recurrida, para dejar sin efecto la multa impuesta por el organismo de control, se sustentó, por un lado, en la cuestionada fundamentación normativa, y por el otro, en deficiencias en la consideración de las causas que según la Federación, la eximían de responsabilidad.

Entonces, y atento a que la recurrente al no interponer la queja correspondiente vino a consentir esos fundamentos fácticos, el tratamiento de la cuestión relativa a la aplicación e interpretación de las normas, queda sin sustento, ya que la solución que se adopte a ese respecto en nada variaría su situación, desde que –como indiqué– subsiste firme el argumento de la alzada, referido a la falta de consideración por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, de planteos conducentes llevados a esa instancia por la Federación.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe declarar inadmisible el recurso extraordinario concedido. Buenos Aires, 2 de Agosto de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Federación Médica de Entre Ríos s/ incidente por aplicación de multa (art. 16 de la ley 22.262) –apelación–”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquélla, se declara inadmisible el recurso extraordinario de fs. 100/103 vta. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara inadmisible el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Fabián Alfredo Salomón, letrado delegado del cuerpo de abogados del Estado, dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación,** en representación de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y** contestado el recurso extraordinario por el Dr. **Mario César F. Arnau,** en representación de la **Federación Médica de Entre Ríos.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.**

GREGORIO HUGO MESQUIDA Y OTRO
v. ARMADA ARGENTINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si la recurrente se ha resistido a la aplicación de las disposiciones de los arts. 13 y subsiguientes de la ley 25.344 –planteando de modo subsidiario su invalidez– y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su planteo, por lo que la califica de violatoria de garantías constitucionales.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Es inaplicable la consolidación dispuesta por el art. 13 de la ley 25.344 respecto del monto pendiente de pago de una parte sustancial de la indemnización debida por la muerte de un conscripto y los honorarios de los letrados, pues sólo la prolongación en el tiempo de un debate acerca de una cuestión que ya se encontraba resuelta con fuerza de cosa juzgada, permitió que el Estado Nacional llegara a oponer a los acreedores la consolidación dispuesta por dicha norma, y ello implicaría otorgarle a su propia mora un efecto constitutivo de derechos, lo que resulta inaceptable.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

La constitucionalidad de las restricciones excepcionalmente impuestas al ejercicio de los derechos individuales por la ley 23.982 están justificadas siempre y cuando estén limitadas estrictamente a lo necesario para superar la emergencia, y en cuanto la afectación que ocasionan no desnaturalice o suprima la sustancia de los derechos reglamentados (Votos del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi y disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Es inconstitucional la consolidación dispuesta por el art. 13 de la ley 25.344 respecto del monto pendiente de pago de una parte sustancial de la indemnización debida por la muerte de un conscripto –ocurrida más de quince años atrás– y los honorarios de los letrados, pues sólo la prolongación en el tiempo de un debate acerca de una cuestión que ya se encontraba resuelta con fuerza de cosa juzgada, permitió que el Estado Nacional –que incumplió la intimación de depositar el monto debido– llegara a oponer a los acreedores la consolidación dispuesta por dicha norma (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Pacto de San José de Costa Rica no tiene por objeto establecer las reglas generales de la responsabilidad extracontractual en virtud de las cuales el Estado, cuando actúa de una manera equiparable a la de cualquier particular, debe cumplir con su obligación de reparar. Antes bien, su propósito específico es el de proteger al individuo contra el ejercicio abusivo, o la omisión de él, de las potestades y prerrogativas inherentes a la autoridad del Estado en cuanto tal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi y disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Es inconstitucional la consolidación dispuesta por el art. 13 de la ley 25.344 si el Estado Nacional, civilmente responsable por la muerte de un individuo, invoca sus prerrogativas fundadas en la emergencia con el propósito de reparar la privación de una vida mediante una indemnización pagadera en bonos de la deuda pública que, en el mejor de los supuestos se compromete a cancelar más de veinte años después de haber lesionado aquel derecho, pues en la práctica equivale a eximir al Estado de su deber de cuidar la vida de los individuos por cuya existencia debe velar, al mismo tiempo que a dejar sin remedio legal efectivo a los derechohabientes de las personas cuyas existencias se han extinguido por su exclusiva responsabilidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi y disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

De acuerdo con lo establecido por el decreto 1116/00 –reglamentario de la ley 25.344– corresponde aplicar el régimen de consolidación respecto de los honorarios profesionales contemplados en la liquidación de la indemnización debida por la muerte de un conscripto, máxime si no es posible atribuir carácter accesorio a los honorarios profesionales respecto del capital de condena, puesto que la causa de la obligación está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la litis ni de la relación con el sujeto pasivo de aquélla (Disidencias parciales del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti y de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda).

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

En el marco de las circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo a las que alude el art. 18 de la ley 25.344 cabe destacar en primerísimo lugar aquellas que apuntan a la protección del derecho a la vida y al consecuente deber de reparar su pérdida, pues la magnitud del desamparo de quienes sufren tales daños se insinúa a poco de advertir que la vida es el primer derecho de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva y que su efectiva tutela se encuentra enlazada a otros derechos tales como la integridad psíquica y física, la protección integral de la familia, el derecho a una reparación integral en los términos del deber constitucional de no dañar a otro (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda).

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

El art. 18 de la ley 25.344 debe ser interpretado considerando su integración al resto del ordenamiento jurídico y, por aplicación del principio de supremacía, vinculado a los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, atento a las excepcionales circunstancias de la causa, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda).

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

La facultad genérica de que da cuenta el segundo párrafo del art. 18 de la ley 25.344, en el sentido de habilitar supuestos de exclusión, demuestra la voluntad legislativa de reconocer que en el contexto de casos concretos, tanto de la autoridad reglamentaria como el Poder Judicial deberán ponderar las circunstancias particulares con el fin de brindar un resultado acorde con el propósito preambular de afianzar la justicia (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El derecho a la vida encontró recepción en las normas, principios y valores de la Constitución histórica, y su consagración explícita a partir de la reforma constitucional de 1994, en tanto el art. 75, inc. 22 de la Norma Fundamental reconoce jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos allí enunciados (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana pronunciada en causas en las que son parte otros Estados Miembros de la Convención constituye una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de

su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

Ante el daño irreversible producido por la pérdida de la vida, la tarea de traducción de este derecho a términos económicos que lleva a cabo el Poder Judicial en estas circunstancias incluye no solamente la búsqueda de pautas indemnizatorias suficientes, sin también la exigencia de establecer pautas temporales que no desnaturalicen irremediablemente por su dilación la reparación (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda).

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Al examinarse si el texto de la ley 25.344 revela la voluntad del legislador de incluir en el régimen de consolidación las deudas que se originan en la obligación del Estado de resarcir daños como la pérdida de una vida, cabe interpretar, en consonancia con el mandato constitucional de protección de tal derecho y el consiguiente deber de reparar su pérdida (art. 75, inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional), que el Estado ha contemplado un remedio legal efectivo en el art. 18, 2° párrafo, de la ley 25.344, lo que autoriza a excluir esta hipótesis del régimen de consolidación de la deuda pública (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.344, si el recurrente no se hace debido cargo de los fundamentos desarrollados respecto de la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía de emergencia (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

El régimen de consolidación no priva a los particulares de los beneficios derivados de la sentencia, sino que reconoce las obligaciones del Estado, evidenciando su voluntad de cumplirlas, ya que no se priva al acreedor del crédito declarado en el fallo, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las quejas contra la desestimación del pedido de incluir sus acreencias entre las excepciones del art. 18 de la ley 25.344 no pueden prosperar, porque trasuntan la discrepancia de los recurrentes con el criterio del juzgador sobre cuestiones de hecho y prueba, cuyo conocimiento está reservado a los jueces de la causa y es ajeno, por ende, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 627/629, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala II) confirmó el fallo de primera instancia en cuanto desestimó el pedido de la demandada de liberar los fondos que ya fueron percibidos por los actores y lo revocó en lo demás. En consecuencia, ordenó que se le restituyan a aquélla las sumas embargadas en autos que no fueron transferidas a los demandantes.

Para así resolver, sostuvo que las obligaciones que derivan de la sentencia dictada en autos, así como las correspondientes a la retribución de la labor profesional de los letrados intervinientes, están alcanzadas por el régimen de consolidación de la ley 25.344 y su decreto reglamentario, cuya constitucionalidad admitió.

Sin embargo, advirtió que ello sólo era predicable con respecto a la parte de las deudas que aún se encontraba pendiente de pago, pero no a la ya satisfecha. En tal sentido, señaló que el juez de grado ordenó llevar adelante la ejecución de la sentencia y de los honorarios profesionales y nada impedía que entregara a los acreedores los fondos embargados, siempre que dieran caución suficiente, aun cuando dicha resolución estuviera apelada, por el efecto devolutivo que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación le asigna a los recursos en aquellas situaciones.

Esto fue lo que sucedió en autos –dijo–, porque interpretó que la resolución de fs. 560 implicó que los acreedores percibieran las sumas embargadas, que fueron empleadas para otorgar la caución antedicha y, por lo tanto, quedaron depositadas a plazo fijo, a nombre de aquéllos, aunque la modificación de ese status permaneció reservada al juez. Asimismo, ponderó que dicha resolución no fue objetada por ninguna de las partes.

– II –

Disconformes, los actores y sus letrados dedujeron el recurso extraordinario de fs. 635/638, que fue concedido a fs. 658 y trae el asunto a conocimiento del Tribunal.

Sus agravios pueden resumirse del siguiente modo: (i) la Cámara resolvió que las obligaciones de autos estaban consolidadas, sin tener en cuenta los argumentos del juez de grado, que las había excluido de tal régimen porque la deuda debió ser cancelada antes de la sanción y vigencia de la ley 25.344, cosa que no sucedió por el incumplimiento que imputó a la demandada. Convalidar la posición del *a quo* sería una patente violación de las garantías constitucionales y, por ello, solicitan que se declare que la ley 25.344, así como su decreto reglamentario 1116/00 son inaplicables al caso y, de ser necesario, inconstitucionales; (ii) el fallo tampoco tuvo en cuenta que las resoluciones de primera instancia que apeló la demandada, habían pasado en autoridad de cosa juzgada; (iii) los créditos cuestionados están excluidos del régimen de consolidación de la ley 25.344, por virtud de lo dispuesto en su art. 18. En tal sentido, señalan que en autos existe una situación de desamparo e indigencia de los actores, que está probada por el beneficio de litigar sin gastos concedido, así como por otras constancias excepcionales, tales como la reparación, por parte del Estado, del homicidio de un ciudadano que estaba cumpliendo el servicio militar hace más de diez años y que la obligación tiene carácter alimentario; (iv) la eventual aplicación al *sub lite* de la ley 25.344 sería inconstitucional, por ser irrazonable y privatoria de justicia, porque los actores deberían esperar veinticinco años para obtener la reparación del homicidio de un hijo, y porque las circunstancias de autos son más graves aún de las que tuvo en cuenta V.E. para no aplicar la consolidación a deudas en ciertas condiciones. Cita los precedentes de Fallos: 316:779 y 318:1593 y, con relación a este último, señala el contrasentido que se produciría si se excluyera de la consolidación a la víctima de un acci-

dente militar (caso “Escobar” Fallos: 318:1593) pero se incluyera la indemnización por una muerte.

Por último, cabe señalar que los recurrentes desistieron de plantear los agravios que individualizaron en el capítulo 2) del recurso extraordinario, ya que consideraron que ellos fueron admitidos por la aclaratoria que efectuó el *a quo* a fs. 632 (v. escrito de fs. 664/665).

– III –

El remedio extraordinario es formalmente admisible, pues en autos se discute la interpretación de normas de naturaleza federal (ley 25.344 y decreto 1116/00) y la sentencia del superior tribunal de la causa –a la que cabe atribuir el carácter de definitiva, por cuanto los agravios constitucionales que se invocan no son susceptibles de reparación ulterior–, fue contraria a la pretensión que los apelantes fundan en aquéllas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, cabe tener presente que, si se encuentra en discusión el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo* sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 324:920; 325:178, 860 y 1038, entre otros).

Asimismo, es del caso destacar que la controversia se circunscribe a determinar si la parte de la deuda aún no satisfecha se encuentra incluida en el régimen de consolidación de la ley 25.344, ya que la Cámara confirmó la resolución de primera instancia que ordenó poner a nombre de los actores y los letrados los montos embargados en autos, al tiempo que admitió que éstos los dieran en contracautela, sin que ello fuera recurrido por la demandada. Por lo tanto, tal aspecto de la sentencia se encuentra firme.

Sentado lo anterior, en coincidencia con lo resuelto por el *a quo*, considero que efectivamente las obligaciones emergentes de la sentencia dictada en autos se encuentran incluidas en el régimen de consolidación de deudas dispuesta por la ley 25.344, ya que aquéllas están aprehendidas en las condiciones que, a tal fin, dispone su art. 13.

En cuanto a las críticas que aquéllos plantean sobre su constitucionalidad, estimo que no se hacen debido cargo de los fundamentos desarrollados por V.E. al sentar su doctrina acerca de la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía de emergencia (Fallos: 313:1513 y 1638), en particular, las consideraciones efectuadas cuando examinó la validez de la anterior ley de consolidación de deudas 23.982, a la cual remite el art. 13 de la 25.344 (cfr. Fallos: 316:3176; 318:1887; 320:2756, entre otros). En este sentido, cabe recordar que los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que en momentos de perturbación social y económica es posible que el Estado ejerza aquel poder en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios también extraordinarios.

La Corte también ha dicho que el régimen de consolidación instaurado por la ley no priva a los particulares de los beneficios derivados de la sentencia, sino que reconoce las obligaciones del Estado, evidenciando su voluntad de cumplirlas, y añadió que no se priva al acreedor del crédito declarado en el fallo, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas (v. precedentes citados).

Con respecto a la violación constitucional que provocaría la demora en la percepción de las acreencias de los apelantes, recuerdo que V.E. ya se ocupó de desestimarla. En efecto, en Fallos: 321:1984, al examinar la ley 23.982 –a la que, reitero, remite la 25.344–, señaló que no es exacto sostener que se suspende por varios años el cobro de la deuda, pues se realizan periódicos pagos parciales y, en caso de ser necesario, existe la posibilidad de enajenar los bonos en el mercado. Por lo tanto, el lapso previsto por la norma, sólo es el plazo máximo más allá del cual no podrá aplazarse el pago por parte del Estado (cfr. considerando 9°).

– V –

Ahora bien, por otra parte, los apelantes plantean que sus acreencias se encuentran excluidas de la consolidación, pues el art. 18, segundo párrafo, de la ley 25.344 así lo prevé cuando "*...mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario*", sin que el *a quo* haya tomado en cuenta –tal como sí lo hizo el

magistrado de primera instancia– que en autos concurren ambos presupuestos, como intentan demostrarlo con las afirmaciones que realizan en su escrito de apelación extraordinaria (v. fs. 636 vta./638).

Sobre el punto, es procedente señalar que la ley 25.344 innova respecto del anterior régimen instaurado por la ley 23.982, ya que, por medio del precepto legal mencionado, al prever que ciertas obligaciones queden excluidas de la consolidación, siempre que los casos en los que se debata su aplicación presenten determinadas condiciones, evita tener que recurrir al remedio extremo de declarar la inconstitucionalidad de la ley –*última ratio* del ordenamiento jurídico–, como tuvo que hacerlo el Tribunal en los precedentes de Fallos: 316:779; 318:1593, invocados tanto por el *a quo* para fundar su posición como por los apelantes para demostrar que su situación es similar o más grave que las que V.E. examinó en dichos casos.

Precisamente, por aplicación de tal pauta legal, el Tribunal confirmó una sentencia que había excluido del régimen de consolidación a una indemnización por incapacidad sobreviniente psíquica y física del 100% de un recién nacido, por mala praxis médica en ocasión del parto (causa: "Camal" Fallos: 326:1733).

Sin embargo, pienso que las quejas de los recurrentes contra la resolución del *a quo* que desestimó el pedido de incluir sus acreencias entre las excepciones del art. 18 de la ley 25.344, no pueden prosperar, porque trasuntan su discrepancia con el criterio del juzgador sobre cuestiones de hecho y prueba, cuyo conocimiento está reservado a los jueces de la causa y es ajeno, por ende, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Máxime, cuando aquéllos dieron las razones de su decisión, al compartir –y así mencionarlo expresamente– el dictamen del Fiscal General que actúa ante esa Cámara y excluyeron de la consolidación a las sumas depositadas a nombre de los acreedores, circunstancia que revela que estaría atendido el carácter alimentario de la indemnización reconocida, sin que los apelantes hayan demostrado, tal como era menester, que, pese a ello, igualmente sus derechos se verían afectados de un modo incompatible con las pautas admitidas por V.E.

– VI –

En virtud de lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de abril de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Mesquida, Gregorio Hugo y otro c/ Estado Nacional – Armada Argentina y otro s/ accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al resolver el incidente planteado durante la ejecución de la sentencia que condenó, con costas, al Estado a indemnizar los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del conscripto Oscar Rafael Mesquida (atropellado el 16 de noviembre de 1991 por un vehículo de la Armada Argentina en la base Punta Indio, mientras cumplía con el servicio militar obligatorio), dispuso que el monto pendiente de pago –una parte sustancial de la indemnización reconocida a favor de los actores y de los honorarios regulados a sus letrados– se hallan consolidados en los términos del art. 13 y subsiguientes de la ley 25.344. Contra esa decisión, los interesados interpusieron el recurso extraordinario concedido a fs. 658.

2°) Que el recurso extraordinario está suficientemente fundado, pues del escrito de interposición respectivo surge con claridad el derecho federal desconocido y su vinculación con la materia del pleito. En efecto, los apelantes alegan que el demandado, invocando la ley indicada, pretende postergar irrazonablemente el pago de la indemnización –y los honorarios fijados a los letrados que intervinieran por la actora– debida a su parte desde 1991, mediante la emisión de títulos de la deuda pública que vencerán en el año 2016; lo cual desnaturaliza su derecho a la efectiva reparación del daño causado por la privación de la vida de su familiar, y exime indebidamente al Estado de la responsabilidad de reparar las consecuencias de sus actos ilícitos.

3°) Que el remedio federal resulta formalmente admisible, toda vez que en la especie la recurrente se ha resistido a la aplicación de las disposiciones de los arts. 13 y subsiguientes de la ley 25.344 –planteando de modo subsidiario su invalidez– y la decisión del Superior Tribunal de la causa ha sido contraria a su planteo, por lo que la cali-

fica de violatoria de las garantías constitucionales que oportunamente invocara.

4°) Que para comprender cabalmente lo que ha sido materia de discusión en la incidencia que trae la presente causa a conocimiento de esta Corte, no puede dejar de destacarse que los créditos cuya consolidación en los términos de la ley 25.344 aquí se discute –tanto en lo que respecta al monto de la indemnización reconocida a los actores como a los honorarios que les fueran regulados a sus letrados– han sido definitivamente cuantificados en el mes de mayo de 1999, momento en el cual el juez de Primera Instancia aprobara las respectivas liquidaciones practicadas por los acreedores (fs. 380).

A partir de entonces y a instancias de la petición que en tal sentido formularan los interesados, el organismo deudor acreditó que "...con fecha 6 de agosto de 1999 fue incluido dentro del formulario 20 (Programación de Sentencias Judiciales), la previsión presupuestaria correspondiente a la deuda por capital a favor de la parte actora como así también la correspondiente a los honorarios regulados a sus letrados patrocinantes..." (ver nota de fs. 421, de septiembre de 1999, y formulario agregado a fs. 420). Tal información, por su parte, resultó corroborada por el contenido de la comunicación de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a la cual a su vez se adjunta una nota del Ministerio de Defensa dirigida a la Oficina Nacional de Crédito Público en la cual se le informa que la Armada Argentina había efectuado la precisión que establece el art. 22 de la ley 23.982 respecto de los créditos aprobados en autos (ver constancias de fs. 427 y 425, respectivamente). En el mismo sentido, se enmarca la información contenida en la nota de Subsecretaría de Coordinación Técnica de este último Ministerio de noviembre de 1999, en la cual se indica que el crédito reconocido en autos "...ha sido incorporado en la programación de Sentencias Judiciales para el año 2000... Partida 3.8.4..." (fs. 430).

Posteriormente, ya en el mes de mayo de 2000, los acreedores invocando la decisión administrativa 1/00 –la que también agregaron a la causa, junto con la parte pertinente de su Planilla Anexa al art. 3 (fs. 442/455)–, de Distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2000, demostraron que en la misma no se había incluido partida alguna a fin de saldar el crédito reconocido en las presentes actuaciones. En dicha circunstancia fundamentaron su pedido de ejecución compulsiva del crédito, lo que motivó el dictado de la

resolución del 29 de mayo de 2000 (fs. 460/461) por medio de la cual se intimó a la demandada para que en el plazo de cinco días deposite el importe de la liquidación aprobada en concepto de capital e intereses y honorarios, bajo apercibimiento de ejecución.

Tanto esta intimación como el apercibimiento fijado ante el –por ese entonces– eventual incumplimiento del Estado deudor, se encuentran firmes en tanto han sido rechazados los reparos que contra aquella resolución formuló oportunamente la representación de la demandada (ver escrito de fs. 470/471 y providencia de fs. 472, del mes de junio de 2000). En efecto, el consentimiento de ésta –expresado en su silencio– frente al rechazo de su pedido de que se dejara sin efecto la intimación y el apercibimiento de ejecución, ponen a aquella decisión bajo el amparo de los efectos de la cosa juzgada material.

5°) Que siendo esto último así, fue a partir de aquel momento que se configuró la mora de la demandada, habilitando de tal modo la ejecución forzosa de los créditos tanto de los actores como de sus letrados.

En tales condiciones, el nuevo cuestionamiento de la representación del Estado al embargo trabado como lógica y necesaria consecuencia de su incumplimiento ante la intimación inicial, no fue más que la indebida reedición de un planteo ya resuelto en la causa con carácter firme.

Y fue sólo la prolongación en el tiempo de un debate acerca de una cuestión que ya se encontraba resuelta con fuerza de cosa juzgada, lo que permitió que el Estado Nacional llegara a oponer a los acreedores la consolidación de sus créditos con sustento en la ley 25.344 (B.O. del 21 de noviembre de 2000); incidencia ésta que lleva ya insumidos seis años de discusión.

Por tal motivo, no puede prosperar la pretensión del Estado deudor de incluir los créditos citados en la consolidación dispuesta por dicha norma legal, en tanto ello implicaría otorgarle a su propia mora un efecto constitutivo de derechos. Lo que resulta inaceptable.

6°) Que por la razones hasta aquí expuestas, corresponde declarar la inaplicabilidad al caso de la consolidación dispuesta en el art. 13 de la ley 25.344 y emplazar al Estado Nacional para que en el ejercicio presupuestario del año 2007 dé cumplimiento a la condena mediante el depósito de las sumas de dinero correspondientes.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso y, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 16, segunda parte de la ley 48, se condena al Estado Nacional a cumplir la sentencia condenatoria con arreglo a lo dispuesto en la presente. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia parcial*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY — LUIS ROBERTO RUEDA (*en disidencia parcial*) — RICARDO EMILIO PLANES.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al resolver el incidente planteado durante la ejecución de sentencia que condenó al Estado Nacional a indemnizar los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del conscripto Oscar Rafael Mesquida –hecho ocurrido el 16 de noviembre de 1991 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio–, dispuso que el monto pendiente de pago y los honorarios profesionales respectivos se hallan consolidados en los términos del art. 13 y siguientes de la ley 25.344, los interesados interpusieron el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 658.

2°) Que el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que en la especie se ha puesto en cuestión la validez del art. 13 y subsiguientes de la ley federal indicada por contraria a las garantías constitucionales oportunamente invocadas.

3°) Que en numerosos precedentes el Tribunal convalidó la constitucionalidad de la ley 23.982, en cuanto dispuso la moratoria de las deudas anteriores al 1° de abril de 1991. Al respecto ponderó que el carácter excepcional de la situación de emergencia invocada por el Congreso para dictar esa ley justificaba la suspensión temporal de los efectos de las sentencias condenatorias sin que ello desnaturalizara

los derechos patrimoniales reglamentados por aquélla (confr. Fallos: 316:797 y 3176; 322:82; 317:1342, entre otros). Por otra parte, no formuló distinciones entre las obligaciones nacidas de la responsabilidad extracontractual del Estado (vgr. de los actos ilícitos y de obligaciones *ex lege*) de aquellas otras originadas en los contratos celebrados por el Estado y las entidades estatales.

4°) Que al convalidar genéricamente la constitucionalidad de las restricciones excepcionalmente impuestas al ejercicio de los derechos individuales por la ley 23.982, la Corte reiteró su doctrina de que ellas están justificadas siempre y cuando estén limitadas estrictamente a lo necesario para superar la emergencia, y en cuanto la afectación que ocasionan no desnaturalice o suprima la sustancia de los derechos reglamentados (Fallos: 316:779). Es sabido que la constitucionalidad de toda legislación de emergencia precisa de los siguientes requisitos: 1) que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria (Fallos: 313:1513, 1638). Ello impide acudir de manera constante a la invocación de ella para imponer limitaciones al ejercicio de los derechos y garantías que se transformen en permanentes; pues la Constitución Nacional no admite suspensión indefinida del pleno goce de los derechos que ella reconoce y garantiza (doctrina de Fallos: 172:21, con cita del caso Blaisdell, 290 U.S. 398).

5°) Que en el caso esta Corte, no puede dejar de ponderar que los créditos cuya consolidación, en los términos de la ley 25.344 aquí se discute, se originan en la pérdida de una vida humana, hecho acontecido hace ya **más de quince años**. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la moratoria alcanza **dieciséis años**. A estos extremos que jaquean la razonabilidad de la medida, se suman en el caso las particularidades propias de un trámite de ejecución de sentencia, particularmente extendido a fuer de improcedentes planteos del obligado al pago.

En efecto, tanto el monto de la indemnización reconocida a los actores como los honorarios regulados a sus letrados en calidad de cos-

tas fueron definitivamente cuantificados en el mes de mayo de 1999, momento en el cual se aprobaron las respectivas liquidaciones (fs. 380).

A partir de entonces y a petición de los interesados, el organismo deudor sostuvo que "...con fecha 6 de agosto de 1999 fue incluido dentro del Formulario 20 (Programación de Sentencias Judiciales), la previsión presupuestaria correspondiente a la deuda por capital a favor de la parte actora como así también la correspondiente a los honorarios regulados a sus letrados patrocinantes..." (ver nota de fs. 421, de septiembre de 1991, y formulario agregado a fs. 420). Tal información, por su parte, resultó corroborada por el contenido de la comunicación de la Secretaría de Hacienda de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a la cual a su vez se adjunta una nota del Ministerio de Defensa dirigida a la Oficina Nacional de Crédito Público en la cual se le informa que la Armada Argentina había efectuado la previsión que establece el art. 22 de la ley 23.982 respecto de los créditos aprobados en autos (ver constancias de fs. 427 y 425, respectivamente). En el mismo sentido, se enmarca la información contenida en la nota de la Subsecretaría de Coordinación Técnica de este último ministerio de noviembre de 1999, en la cual se indica que el crédito reconocido en autos "...ha sido incorporado en la programación de Sentencias Judiciales para el año 2000... Partida 3.8.4..." (fs. 430).

No obstante ello, los acreedores demostraron que no se había incluido partida alguna a fin de saldar el crédito reconocido en las presente actuaciones, por lo que solicitaron su ejecución compulsiva. El 29 de mayo de 2000 (fs. 460/461) el juez intimó a la demandada para que en el plazo de cinco días depositara el importe de la liquidación aprobada en concepto de capital e intereses y honorarios, bajo apercibimiento de ejecución. No obstante que esa providencia se encuentra firme, la intimación fue incumplida.

En tales condiciones se advierte que sólo la prolongación en el tiempo de un debate acerca de una cuestión que ya se encontraba resuelta con autoridad de cosa juzgada, permitió que el Estado Nacional tuviera ocasión de oponer a los acreedores la consolidación de sus créditos con sustento en la posterior ley 25.344 (B.O. del 21 de noviembre de 2000).

6°) Que por las razones hasta aquí expuestas, corresponde concluir que en el caso, la consolidación dispuesta en el art. 13 de la ley 25.344 resulta inconstitucional. Por lo tanto, deberá emplazarse al

Estado Nacional para que en el ejercicio presupuestario del año 2007 dé cumplimiento a la condena mediante el depósito de las sumas de dinero correspondientes.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, se declara procedente el recurso, se deja sin efecto la sentencia y, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 16, segunda parte de la ley 48, se condena al Estado Nacional a cumplir la sentencia condenatoria con arreglo a lo dispuesto en la presente. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al resolver el incidente planteado durante la ejecución de la sentencia que condenó al Estado Nacional a indemnizar los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del conscripto Oscar Rafael Mesquida (atropellado el 16 de noviembre de 1991 por un vehículo de la Armada Argentina en la base Punta Indio, mientras cumplía con el servicio militar obligatorio), dispuso que el monto pendiente de pago y los honorarios profesionales respectivos se hallan consolidados en los términos del art. 13 y subsiguientes de la ley 25.344. Contra esta decisión, los interesados interpusieron el recurso extraordinario concedido a fs. 658.

2°) Que el recurso extraordinario está suficientemente fundado pues del escrito de interposición respectivo surge con claridad el derecho federal desconocido y su vinculación con la materia del pleito (doctrina de Fallos: 287:456; 292:296; 293:323; 311:2247, etc.). En efecto, los apelantes alegan que el demandado, invocando la ley indicada, pretende postergar irrazonablemente el pago de la indemnización debida a su parte desde 1991 mediante la emisión de títulos de la deuda pública que vencerán en el año 2016; lo cual desnaturaliza su derecho a la efectiva reparación del daño causado por la privación de la vida de

su familiar, y exime indebidamente al Estado de la responsabilidad de reparar las consecuencias de sus actos ilícitos.

3°) Que el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que en la especie se ha puesto en cuestión la validez del art. 13 y subsiguientes de la ley federal indicada por contraria a las garantías constitucionales oportunamente invocadas.

4°) Que en numerosos precedentes el Tribunal convalidó la constitucionalidad del pago de las deudas anteriores al 1° de abril de 1991 mediante bonos de consolidación emitidos a 16 años de plazo, de conformidad con la ley 23.982. Al respecto, ponderó que el carácter excepcional de la situación de emergencia invocada por el Congreso para dictar esa ley justificaba la suspensión temporal de los efectos de las sentencias condenatorias sin que ello, dadas las condiciones de amortización de tales bonos, desnaturalizara los derechos patrimoniales reglamentados por aquélla (confr. Fallos: 316:797 y 3176; 317:1342; 322:82, entre otros). Por otra parte, no formuló distinciones entre las obligaciones nacidas de la responsabilidad extracontractual del Estado (vgr., de los actos ilícitos y de obligaciones *ex lege*) de aquellas otras originadas en los contratos celebrados por el Estado y las entidades estatales.

5°) Que, al convalidar genéricamente la constitucionalidad de las restricciones excepcionalmente impuestas al ejercicio de los derechos individuales por la ley 23.982, la Corte reiteró su doctrina de que ellas están justificadas siempre y cuando estén limitadas estrictamente a lo necesario para superar la emergencia, y en cuanto la afectación que ocasionan no desnaturalice o suprima la sustancia de los derechos reglamentados (Fallos: 316:779). Por tal razón no cabe olvidar que el carácter excepcional, transitorio y limitado, de la legislación de emergencia impide acudir de manera constante a la invocación de ella para imponer limitaciones al ejercicio de los derechos y garantías que se transformen en permanentes; pues la Constitución Nacional no admite suspensión indefinida del pleno goce de los derechos que ella reconoce y garantiza (doctrina de Fallos: 172:21, con cita del caso Blaisdell, 290 U.S. 398).

6°) Que en tal sentido y en cuanto al caso atañe, el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las razones de emergencia que afecten la seguridad del estado no autorizan la suspensión, siquiera limitada o transitoria, del derecho a la

vida y a la integridad física reconocidos en los arts. 4 y 5 de aquélla. Por su parte, el art. 63.1 de dicha convención faculta a la Corte Interamericana a imponer las reparaciones pertinentes cuando esos derechos sean lesionados. En el caso de la privación del derecho a la vida, la restitución al *statu quo ante* resulta imposible y, por ello, la reparación a que alude el art. 63.1 sólo puede asumir la forma de una indemnización sustitutiva (doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Aloeboetoe", sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, N° 15; "Bulacio", sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, N° 100; "Garrido y Baigorria", sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, N° 39, y sus citas). Por tal razón, en los dos casos mencionados en último término la Corte Interamericana condenó al Estado Argentino al pago de la reparación correspondiente en efectivo, en dólares o su equivalente en pesos al tipo de cambio correspondiente.

7°) Que la protección del derecho a la vida y el consiguiente deber de reparar son preexistentes a la incorporación de la República Argentina al Pacto de San José de Costa Rica. Ellos están amparados por las disposiciones de nuestro derecho desde tiempo inmemorial (confr. ley 340; arts. 1109, 1113 y 1084 a 1087 del Código Civil), que también imponen la restitución al *statu quo ante* y el pago de una reparación sustitutiva. Tal como se dijo en Fallos: 302:1284, el derecho a la vida precede a toda legislación positiva, por lo que cuando la Convención Americana declara que la vida, la integridad física y el deber del Estado de reparar su violación constituyen derechos fundamentales de las personas físicas no tiene el designio político específico de repetir el contenido de las disposiciones de derecho interno preexistentes, en las que se funda la condena a indemnizar dictada en la especie. En otras palabras, el Pacto de San José de Costa Rica no tiene por objeto establecer las reglas generales de la responsabilidad extracontractual en virtud de las cuales el Estado, cuando actúa de una manera equiparable a la de cualquier particular, debe cumplir con su obligación de reparar. Antes bien, su propósito específico es el de proteger al individuo contra el ejercicio abusivo, o la omisión de él, de las potestades y prerrogativas inherentes a la autoridad del Estado en cuanto tal.

8°) Que la ley 25.344, invocada por el demandado para legitimar una dilación superior a los veinte años en hacer efectivas las consecuencias de la privación de una vida humana, constituye un claro supuesto de ejercicio de una prerrogativa estatal. Sin embargo, es me-

nester recordar que las potestades y prerrogativas estatales son acordadas por los ciudadanos al gobierno, a quien la sociedad puso sobre ella, en el entendimiento y la confianza explícita de que dicha autoridad sería empleada para el bien y la protección de la vida y la libertad de los individuos. Esta es la razón por la que éstos se incorporan a la sociedad y se sujetan a sus reglas pues, como reza el proverbio latino, "*nulla protectio, nulla subjectio*" (J. W. Gough: "John Locke's Political Philosophy". Oxford at Clarendon Press. 1973, esp. págs. 118 y 164 y sgtes.). Entre los poderes conferidos al gobierno están aquellos que en otros tiempos recibían específicamente el nombre de "prerrogativas", que consistían en la autoridad del soberano de apartarse de las leyes generales en aquellos casos en que los fines de la sociedad política estuvieran gravemente en riesgo. Pero el Estado constitucional moderno, es decir, el estado de derecho, es necesariamente un estado de poderes limitados, en el que las razones de emergencia mal pueden servir de fundamento para sacrificar los derechos del individuo en pos de la supervivencia de las instituciones del gobierno, creadas y enderezadas a garantizar la supervivencia del primero (John Dunn: "The Political Thougth of John Locke". Cambridge University Press, 1969, esp. págs. 150 y sgtes., y 157 a 164). En la reseña de estos principios también cabe tener presente que si bien el concepto actual de propiedad o dominio es más restrictivo que en la concepción medieval, dicho concepto comprendía cualquier categoría de derechos, de modo tal que la vida y la integridad física también constituían una suerte de propiedad, en el sentido de que los hombres "tienen la posesión y el uso de su vida" (James Tully: "A Discourse on Property". Cambridge University Press, 1980; esp. págs. 111 a 113). Ni siquiera en la doctrina de los poderes estatales absolutos postulada por Hobbes la vida era concebida como un derecho cuya disposición el individuo concediera al cuerpo político, por lo que se consideraba legítimo que los criminales se resistieran a las condenas cuando su vida estuviera en juego (Johan P. Sommerville: "Thomas Hobbes, Political Ideas in Historical Context". St. Martin´s Press. New York, 1992; esp. págs. 33 a 37).

9°) Que las nociones reseñadas en los parágrafos precedentes explican los fundamentos históricos básicos del Estado, tal como lo instituye nuestra Constitución y, a la luz de ellos, es que debe ser resuelto el caso que nos ocupa. En la especie, el Estado Nacional, civilmente responsable por muerte de un individuo, invoca sus prerrogativas fundadas en la emergencia con el propósito de reparar la privación de una vida mediante una indemnización pagadera en bonos de la deuda pública que, en el mejor de los supuestos, se compromete a cancelar más

de veinte años después de haber lesionado aquel derecho. Tal pretensión es inaceptable pues en la práctica equivale a eximir al Estado de su deber de cuidar la vida de los individuos por cuya existencia debe velar, al mismo tiempo que a dejar sin remedio legal efectivo a los derechohabientes de las personas cuyas existencias se han extinguido por exclusiva responsabilidad de aquél.

10) Que por las razones expuestas corresponde declarar la inconstitucionalidad del régimen de consolidación establecido en la ley 25.344, en su aplicación al caso, y emplazar al Estado Nacional para que en el ejercicio presupuestario del año 2007 dé cumplimiento a la condena mediante el depósito de las sumas de dinero correspondientes.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se condena al Estado Nacional a cumplir la sentencia condenatoria con arreglo a lo dispuesto en la presente. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto remite a los considerandos 1° a 10 del voto del juez Petracchi, con excepción del considerando 6° el que queda redactado de la siguiente manera:

6°) Que en tal sentido y en lo que atañe al crédito por la indemnización originada en el fallecimiento del conscripto Oscar R. Mesquida, el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las razones de emergencia que afecten la seguridad del Es-

tado no autorizan la suspensión, siquiera limitada o transitoria, del derecho a la vida y a la integridad física reconocidos en los arts. 4 y 5 de aquélla. Por su parte, el art. 63.1 de dicha convención faculta a la Corte Interamericana a imponer las reparaciones pertinentes cuando esos derechos sean lesionados. En el caso de la privación del derecho a la vida, la restitución al *statu quo ante* resulta imposible y, por ello, la reparación a que alude el art. 63.1 sólo puede asumir la forma de una indemnización sustitutiva (doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Aloeboetoe", sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, N° 15; "Bulacio", sentencia del 18 de setiembre de 2003, Serie C, N° 100; "Garrido y Baigorria", sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, N° 39, y sus citas). Por tal razón, en los dos casos mencionados en último término la Corte Interamericana condenó al Estado Argentino al pago de la reparación correspondiente en efectivo, en dólares o su equivalente en pesos al tipo de cambio correspondiente.

11) Que en cambio corresponde aplicar el régimen de consolidación respecto de los honorarios profesionales contemplados en la liquidación aprobada, pues el decreto 1116/00 –reglamentario de la ley 25.344– prevé que la consolidación comprende los efectos no cumplidos de las sentencias y demás actos jurisdiccionales anteriores a la promulgación de la ley, aun cuando hubiesen tenido principio de ejecución o sólo reste efectivizar su cancelación (art. 9°, inc. a, del anexo IV). A ello cabe añadir que no es posible atribuir en autos carácter accesorio a los honorarios profesionales respecto del capital de condena, puesto que la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la *litis* ni de la relación con el sujeto pasivo de aquélla (Fallos: 327:2712, entre otros). En tales condiciones, se confirma la sentencia en este punto.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado y, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se condena al Estado Nacional a cumplir la sentencia condenatoria con arreglo a lo dispuesto en la presente. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DEL SEÑOR CONJUEZ
DOCTOR DON LUIS ROBERTO RUEDA

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al resolver el incidente planteado durante la ejecución de la sentencia que condenó el Estado Nacional a indemnizar los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del conscripto Oscar Rafael Mesquida, dispuso que el monto pendiente de pago y los honorarios profesionales respectivos se hallaban consolidados en los términos de la ley 25.344. Contra esta decisión, los interesados interpusieron el recurso extraordinario concedido a fs. 658.

2°) Que los planteos de los recurrentes son formalmente admisibles pues se ha controvertido la inteligencia de normas federales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellas.

3°) Que la declaración de inconstitucionalidad constituye la *ultima ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 288:325; 312:2315; 316:779, entre muchos otros). Por lo tanto, antes de resolver si en el caso la ley 25.344 puede ser calificada de constitucional o no, resulta conveniente determinar si la norma mencionada prevé excepciones a su propio régimen general que pudiesen responder a las necesidades que se denuncian y así amparar los derechos esgrimidos a favor de las personas que se encuentran en la situación de los peticionantes.

4°) Que el planteo resulta propio a la vía intentada cuando los agravios no se dirigen a discutir el acaecimiento de los extremos de hecho que condicionan su aplicación, sino a esclarecer el significado y los alcances de la norma al poner el apelante de manifiesto la ausencia de razonabilidad en la subsunción normativa operada por la sentencia apelada. En ese sentido, es decisivo examinar si el caso se encuentra dentro de las excepciones que prevé el art. 18, 2° párrafo de la ley 25.344 en cuanto contempla que "*se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de*

desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario (...)".

5°) Que la compatibilidad constitucional de un sistema como el que establece la ley 25.344 en procura de un fin público que resguarda los intereses superiores de la comunidad depende de la adecuación del medio al fin perseguido, es decir, de que la subsunción del caso concreto en el régimen general de la legislación de emergencia, aun cuando comporte una restricción razonable al uso y goce de los derechos individuales, no signifique una degradación tal que destruya la sustancia del derecho reconocido en la sentencia judicial (Fallos: 243:467; 316:779, especialmente considerandos 10 y 11). Así, en Fallos: 318:1593, se sostuvo que el modo de cumplimiento de la sentencia como resultaba del régimen de la ley 23.982 "comportaría no solamente una postergación en el ingreso de un bien de naturaleza económica en el patrimonio de la víctima, sino principalmente la frustración de una finalidad esencial del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica, cual es el cese del proceso de degradación mediante una rehabilitación oportuna". En el precedente de Fallos: 327:2551, en referencia al modo de cumplimiento previsto en la ley 25.344, se indicó además que en situaciones vinculadas con beneficios de índole alimentaria, debía extremarse la cautela a fin de lograr que lleguen en tiempo y forma las prestaciones comprometidas.

6°) Que según se desprende de las constancias de la causa, el conscripto de Marina Oscar Rafael Mesquida fue atropellado hace 15 años en la base Punta Indio por un automotor de la Armada sin seguro vigente a la fecha del accidente conducido por un conscripto que carecía de los permisos de conducir civil y militar, operación toda que fue realizada sin que esté acreditado en autos que, conforme a las consignas imperantes en la base al tiempo del accidente, un cuadro de la Marina supervisara la operación. Los padres del conscripto fallecido iniciaron acción contra el Estado Nacional, que fue condenado en 1998 a indemnizar los daños y perjuicios a los derechohabientes por ser civilmente responsable por la muerte de un individuo.

7°) Que en el marco de las circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo a las que alude el art. 18 cabe destacar en primerísimo lugar aquellas que apuntan a la protección del derecho a la vida y al consecuente deber de reparar su pérdida, pues la magnitud del desamparo de quienes sufren daños como los que en esta causa se han determinado se insinúa a poco de advertir que la

vida es el primer derecho de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva (Fallos: 302:1284) y que su efectiva tutela se encuentra enlazada a otros derechos tales como la integridad psíquica y física; la protección integral de la familia; el derecho a una reparación integral en los términos del deber constitucional de no dañar a otro (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 33, 75 incs. 22 y 23 y concordantes de la Constitución Nacional). Por lo tanto, el art. 18 de la ley 25.344 debe ser interpretado considerando su integración al resto del ordenamiento jurídico y, por aplicación del principio de supremacía, vinculado a los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, atento a las excepcionales circunstancias de esta causa, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial.

La facultad genérica de que da cuenta el segundo párrafo del art. 18 de la ley 25.344, en el sentido de habilitar supuestos de exclusión, demuestra la voluntad legislativa de reconocer que en el contexto de casos concretos, tanto la autoridad reglamentaria como el Poder Judicial deberán ponderar las circunstancias particulares con el fin de brindar un resultado acorde con el propósito preambular de afianzar la justicia, en los términos en que ha sido definido por este Tribunal. En tal sentido, esta Corte ha sostenido que, a los efectos de velar por la vigencia real y efectiva del principio constitucional señalado, es necesario recurrir a "una interpretación que contemple las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos", para lo cual resulta definitorio ponderar cuidadosamente aquellas circunstancias a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma conduzca a vulnerar derechos fundamentales de la persona y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto (Fallos: 302:1284, entre otros).

8°) Que el derecho a la vida encontró recepción en las normas, principios y valores de la Constitución histórica, y su consagración explícita a partir de la reforma constitucional de 1994. El art. 75 inc. 22 de la Norma Fundamental reconoce jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos allí enunciados. Entre ellos, el reconocimiento más general del derecho a la vida lo representa el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A su vez, el art. 6 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos al consagrar el derecho inherente de toda persona a la vida, añade que este derecho "estará protegido por la ley" y que "Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". El art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los arts. 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que todo individuo tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción o discriminación por motivo alguno, y a todas las personas se garantizará un acceso igual y efectivo a los recursos previstos en caso de violación de este derecho.

9°) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 4 que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la misma arbitrariamente. Por su parte, el art. 63.1 establece que cuando la Corte Interamericana decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y cuando ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

10) Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana pronunciada en causas en las que son parte otros Estados Miembros de la Convención constituye una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (Fallos: 326:2805, voto del juez Maqueda).

En tal sentido –y en lo que aquí importa–, la Corte Interamericana precisó el alcance de los arts. 4 y 63.1 de la Convención en cuanto se refiere a la violación del derecho a la vida. Sostuvo que "por no ser posible la *restitutio in integrum* y teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria" (caso *Bulacio*, párrafo 73, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100). Aclaró asimismo que la obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno (doctrina de los casos *Bulacio*, párrafo 72; *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 149 sentencia

del 7 de junio de 2003, Serie C N° 99; *Cantos*, párrafo 68 sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C N° 97; y *Las Palmeras, Reparaciones*, párrafo 38, sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C N° 96).

En orden a las consideraciones vertidas, esta jurisprudencia –que prohíbe la modificación por normas internas de las decisiones alcanzadas a la luz de las normas del sistema interamericano– debe ser tomada en cuenta al tiempo de adoptar medidas en el ordenamiento jurídico de cada Estado Parte para armonizarlas con las cláusulas de la Convención.

11) Que, en este caso, –ante la imposibilidad de restablecer el *status quo ante*– es imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado. Es así que, en cumplimiento de los altos valores reseñados, la tarea de traducción de la vida a términos económicos que lleva a cabo el Poder Judicial en estas circunstancias incluye no solamente la búsqueda de pautas indemnizatorias suficientes, sino también la exigencia de establecer pautas temporales que no desnaturalicen irremediablemente por su dilación la reparación.

12) Que en atención a ello, cabe apreciar las especiales circunstancias del trámite por demás dilatado de este proceso de ejecución de sentencia. En este sentido, de las constancias de la causa se desprende que el monto de la indemnización reconocida a los actores fue definitivamente cuantificado en el mes de mayo de 1999, momento en el cual se aprobó la liquidación presentada (fs. 380). Seguidamente, la comunicación de la Secretaría de Hacienda, de Economía y Obras y Servicios Públicos, la nota del Ministerio de Defensa dirigida a la Oficina Nacional de Crédito Público en la cual se le informa que la Armada había efectuado la previsión que establece el art. 22 de la ley 23.982 respecto de los créditos aprobados en autos (ver constancias de fs. 427 y 425, respectivamente), y la información contenida en la nota de la Subsecretaría de Coordinación Técnica de ese ministerio daban cuenta de que el crédito reconocido en autos había sido incorporado en la Programación de Sentencias Judiciales para el año 2000 (fs. 430).

No obstante ello, los acreedores demostraron que no se había incluido partida alguna a fin de saldar el crédito reconocido en las presentes actuaciones, por lo que solicitaron su ejecución compulsiva. El

29 de mayo de 2000 (fs. 460 /461) el juez intimó a la demandada para que en el plazo de cinco días depositara el importe de la liquidación aprobada en concepto de capital e intereses y honorarios, bajo apercibimiento de ejecución. La prolongación de este debate fue lo que llevó a que el monto pendiente de pago se considerara consolidado en los términos de la ley 25.344.

13) Que en lo referente al crédito originado en la reparación de la vulneración del derecho a la vida, y ante la claridad de las circunstancias reseñadas, resultaba conducente para la correcta solución del pleito el examen de las actuaciones –que revelaban la existencia de un acto firme aunque incumplido que disponía el pago de la indemnización– a la luz de la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones relativas a un crédito de índole asistencial y alimentario como el derivado del presente (Fallos: 321:1369; 327:2551). En atención a ello, corresponde revocar la sentencia apelada en este aspecto.

14) Que, por lo tanto, al examinarse si el texto de la ley 25.344 revela la voluntad del legislador de incluir en el régimen de consolidación las deudas que se originan en la obligación del Estado de resarcir daños como los que en esta causa se han determinado, cabe interpretar, en consonancia con el mandato constitucional de protección del derecho a la vida y el consiguiente deber de reparar su pérdida (art. 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional), que el Estado ha contemplado un remedio legal efectivo en el art. 18, 2° párrafo de la ley 25.344, lo que autoriza a excluir esta hipótesis del régimen de consolidación de la deuda pública.

Una interpretación contraria llevaría a sostener que el Estado está eximido de su deber de proteger la vida y habilitado para dejar sin tutela judicial efectiva a aquellos que se han visto privados de la persona cuya vida se extinguió por la exclusiva responsabilidad de aquél (art. 75 inc. 22 y art. 8, punto 1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

15) Que en cambio corresponde aplicar el régimen de consolidación respecto de los honorarios profesionales contemplados en la liquidación aprobada, pues el decreto 1116/00 –reglamentario de la ley 25.344– prevé que la consolidación comprende los efectos no cumplidos de las sentencias y demás actos jurisdiccionales anteriores a la promulgación de la ley, aun cuando hubiesen tenido principio de ejecución o sólo reste efectivizar su cancelación (art. 9°, inc. a, del anexo

IV). A ello cabe añadir que no es posible atribuir en autos carácter accesorio a los honorarios profesionales respecto del capital de condena, puesto que la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la *litis* ni de la relación con el sujeto pasivo de aquélla (Fallos: 327:2712, entre otros). En tales condiciones, se confirma la sentencia en este punto.

16) Que por las razones expuestas corresponde emplazar al Estado Nacional para que en el ejercicio presupuestario del año 2007 dé cumplimiento a la condena mediante el depósito de las sumas de dinero correspondientes.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto con el alcance indicado la sentencia apelada, y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 16, segunda parte de la ley 48, se condena al Estado Nacional a cumplir con la sentencia con arreglo a lo dispuesto en la presente. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA — LUIS ROBERTO RUEDA.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos expuestos en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, obrante a fs. 698/700, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos a origen.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto **por los letrados apoderados Dres. Marcelo Alegre y Javier Cristian Roncero, por su propio derecho y en representación de Gregorio Hugo Mesquida y otra, actores en autos.**
Traslado contestado por **el Estado Nacional – Armada Argentina demandada en autos, representada por la Dra. María Ruth Cabral en carácter de apoderada.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4.**

AGRIGENETICS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Si bien en la instancia extraordinaria la recurrente no se agravió, concretamente, con relación a la aplicación de una ley penal más benigna –en razón de que las disposiciones de la ley 19.359 podrían verse alcanzadas por lo dispuesto en el decreto 530/91– en la medida en que se halla en discusión la interpretación de esa ley federal, la circunstancia de que la solución de derecho propugnada por la apelante encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por ésta, no impide su reconocimiento por parte del Tribunal.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Los efectos de una ley penal más benigna operan de pleno derecho (art. 2 del Código Penal).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

No es posible pretender que una rama del derecho represivo o un determinado objeto de protección estén genéricamente excluidos de la esfera de aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, ya que de otro modo, el camino de una interpretación amplia de este último, supuesto en el propósito de "... que el delincuente se beneficie lo más posible de cualesquier modificaciones ulteriores de la legislación" se vería inicialmente sembrado de obstáculos que un examen particular podría revelar arbitrarios.
–De la disidencia del Dr. Petracchi emitida en el precedente "Ayerza"–.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

A partir de la reforma constitucional de 1994, se ha otorgado jerarquía constitucional al principio de retroactividad de la ley penal más benigna contemplado en los arts. 9° del Pacto de San José de Costa Rica y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente "Ayerza"–.

LEY PENAL EN BLANCO.

En el caso de las leyes penales en blanco se da la posibilidad de que, sin una variación formal aparente del tipo penal, su contenido resulte modificado por el cambio sufrido por la norma extrapenal, ya que no es posible concebir como completa la norma sin la normativa de complemento, pues ésta resulta una parte esencial de la ley sin la cual se tornaría inoperante (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente "Ayerza"–.

LEY PENAL EN BLANCO.

Ante las modificaciones favorables, experimentadas por las leyes penales en blanco a consecuencia de variaciones de la norma extrapenal, el reo debe beneficiarse con el principio de aplicación de la ley penal más benigna consagrado en los pactos que gozan de jerarquía constitucional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente "Ayerza"–.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Según surge de los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la única razón para admitir la ultraactividad de la ley penal debe hallarse en los supuestos de leyes temporales o de emergencia, es decir cuando la introducción de una nueva ley responde a un cambio de circunstancias y no de valoración (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente "Ayerza"–.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

No corresponde excluir a las leyes penales en blanco del principio de aplicación de la ley penal más benigna consagrado en los pactos que hoy gozan de jerarquía constitucional. En esta clase de leyes penales se da la posibilidad de que, sin una variación formal aparente del tipo penal, su contenido resulte modificado por el cambio sufrido por la norma extrapenal, pues no es posible concebir como com-

pleta la norma sin la normativa de complemento, que resulta una parte esencial de la ley sin la cual se tornaría inoperante (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente "Ayerza"–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que condenó por violación al art. 1°, incs. e y f de la ley 19.539 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Por apelación del fiscal, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, resolvió revocar la resolución absolutoria de primera instancia y, en consecuencia, condenar a la firma Agrigenetics S.A –continuadora de S.V.O S.A.– y a sus integrantes, Paul Arnold Holmen, Damián Fernando Beccar Varela, Horacio Beccar Varela, Ezequiel Angel Fonseca y Jorge Horacio Cazenave, por violación al artículo 1°, incisos "e" y "f", de la ley 19.359, integrada por las disposiciones del decreto 2581/64, Circular Copex-1, Capítulo I, y Comunicación "A" 39 del Banco Central de la República Argentina, al pago solidario de una multa equivalente a una vez el monto de la operación infringida (artículo 2°, incisos "a" y "f", de la citada ley).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa de los imputados interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo, dio origen a la formulación de la presente queja (fojas 105/132).

– II –

1. Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del sumario instruido por el Banco Central, donde se atribuyó a los nombrados la omisión de ingresar y negociar en el mercado único de cam-

bio, en tiempo propio, el contravalor en divisas de la exportación de semillas de girasol realizada a los Estados Unidos de Norteamérica en el mes de marzo de 1991, por un precio de ciento cincuenta y ocho mil doscientos siete dólares (U$S 158.207).

En lo que aquí interesa, el *a quo* basó su decisión condenatoria en los siguientes fundamentos:

"*...la omisión del ingreso del valor de la operación de exportación cuestionada juega como presunción iuris tantum de la negociación clandestina, toda vez que en autos no se han acreditado los extremos necesarios tendientes a demostrar la verosimilitud de los descargos efectuados por la defensa.*"

"*El deber de ingresar las divisas al país, sólo existe en función de la percepción que realice el exportador. Ello implica que, una vez percibidas las divisas, el exportador no puede sustraerse a su obligación de negociar con fáciles pretextos, maniobras obvias o la simple alegación de ausencia de intención en la comisión de la infracción imputada*".

"*La propia sumariada manifiesta, en autos, que el ingreso de divisas había sido efectuado de forma anticipada y que ello se encuentra acreditado mediante la certificación contable efectuada el 2 de agosto de 1997, según la cual, al 31 de marzo de 1991, existían anticipos de exportación sin aplicar por un monto total de U$S 1.777.903*".

"*Sin embargo, la falta de percepción, en término, del valor de la exportación documentada mediante el permiso de embarque 37306/06, contradice las afirmaciones efectuadas por los encartados en el sentido de que efectivamente se ingresó la suma de dinero mediante aquellos anticipos y, además, opera como presunción iuris tantum de la negociación clandestina que solo puede ser destruida mediante prueba en contra a cargo del responsable...*"

"*Desde esta perspectiva, la certificación contable practicada, así como los informes presentados (conf. fs. 15/27;103/108), no constituyen elementos probatorios suficientes, pues de ningún modo acreditan la inexistencia de la infracción, así como tampoco prueban alguna causal que permita desplazar la tipicidad de la conducta reprochada.*"

"*... respecto a la participación que corresponde atribuir a los imputados en la operación cambiaria que aquí se investiga ... la existencia*

de las actas constitutivas y de poderes especiales contemporáneos con la fecha de infracción atribuida evidencian, dadas las facultades de los encartados dentro de la estructura organizativa de la empresa así como su capacidad decisoria en la administración empresarial, la intervención de los imputados en la operación cambiaria investigada".

2. La defensa planteó el remedio federal con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, sosteniendo que el pronunciamiento apelado adolece de defectos que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, con menosprecio de las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

Escudada en esta causal, expuso que el fallo condenatorio contiene afirmaciones dogmáticas y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, porque a su parecer los jueces omitieron considerar prueba esencial no controvertida en el caso. Puntualmente, que a la época de la exportación cuestionada existían anticipos sin aplicar a futuras operaciones por la suma de U$S 1.777.903, que acreditaban el efectivo ingreso al país del contravalor en divisas originado de aquel acto, y respecto de los cuales no se demostró que fueran destinados a otras operaciones o imputados de forma tal que hubiere permitido evadir el pago al que estaban obligados.

También alegó arbitrariedad en la valoración de la certificación contable obrante a fojas 107/108 del principal, efectuada con respaldo en los libros de comercio de la empresa y no cuestionada por el Banco Central, de donde surge: la existencia de los anticipos al 31 de marzo de 1991, es decir, tres meses antes de la supuesta infracción (29 de junio de 1991); el monto total al que ascendían las exportaciones de aceite y semillas de girasol realizadas entre 1989 y 1991 (U$S 12.356.456,30), y el valor de cada grupo de mercadería en particular.

Manifestó que con esos extremos quedó debidamente probado que: a la época del vencimiento de la operación cuestionada, Agrigenetics S.A. desarrollaba una significativa actividad exportadora; la importancia del monto involucrado y la circunstancia de que jamás una exportación fuera objeto de observaciones por el Banco Central, demuestra el cuidadoso cumplimiento de la ley por esa firma; la mayoría de las ventas al exterior fueron de aceite de girasol y no de semillas de girasol; el desarrollo habitual de la operatoria hacía imposible un ausente o tardío ingreso de divisas, pues, previo a efectuar los sucesivos

embarques se recibía, desde los Estados Unidos, un monto global que luego era aplicado, en parte, a cada envío, para cancelar el importe de la futura exportación.

De otro lado, adujo que el hecho de anticipar el ingreso de las divisas excluye el dolo requerido por la figura imputada, por lo que el accionar ilícito enrostrado resultaría atípico.

Señaló que en la sentencia se omitió valorar la conducta de los imputados en relación al rol que cada uno cumple en la estructura empresarial, y calificar el grado de intencionalidad puesto al actuar. Agregó que mediante una equivocada presunción objetiva, la cámara impuso una sanción pecuniaria de alcance solidario sin conocer la intervención que pudo corresponderle a la firma y a los sancionados en el hecho. En suma, arguyó que los jueces juzgaron en base a presunciones e indicios contrarios a pruebas conducentes para la decisión de la causa, sin acreditar el dolo ni la responsabilidad atribuidas a los aquí imputados.

3. Finalmente, sostuvo que desde la comisión de la infracción –29 de junio de 1991–, hasta la notificación a esa parte de la resolución por la que se dispuso la instrucción del sumario –1 de agosto de 1997–, transcurrió con holgura el lapso de seis años que establece el artículo 19 de la ley 19.359 para la persecución de la acción penal cambiaria, por lo que solicitó su extinción.

4. El *a quo* rechazó esta apelación al entender que las razones de la parte sólo traducen su discrepancia con los criterios con que fueron resueltas cuestiones de hecho y prueba; y que la doctrina de arbitrariedad alegada no autoriza el recurso de excepción cuando, como en el caso, el fallo atacado presenta suficientes fundamentos.

Mediante la queja, la recurrente insiste en la persistencia de cuestión federal por arbitrariedad, y expresa que la resolución denegatoria del remedio federal es infundada, porque contiene afirmaciones dogmáticas que le impiden conocer los verdaderos motivos por los cuales se consideró improcedente la vía intentada.

– III –

1. He de adelantar que considero acertadas las conclusiones dadas por la cámara de apelaciones para rechazar el recurso extraordinario.

Ello es así, por cuanto comparto el entendimiento de que los argumentos que sustentan los agravios de la quejosa sólo dejan ver su disconformidad con el criterio con que fueron resueltas cuestiones de hecho y prueba, sin demostrar en esta instancia la carencia de fundamentos de la decisión impugnada.

En este sentido, cuadra recordar que no corresponde a la Corte inmiscuirse para imponer su juicio en situaciones cuya evaluación le es exclusiva a los jueces de la causa, de manera que la tacha de arbitrariedad resulta en estas condiciones de aplicación particularmente restringida.

Ahora bien, para establecer la materialidad de la conducta ilícita imputada, el *a quo* partió de la siguiente premisa: el deber de ingresar las divisas, es decir, el valor generado de una operación de exportación, sólo existe en función de su percepción por el exportador, quien, luego de receptarlas, no puede dejar de negociarlas con fáciles pretextos, maniobras obvias o la simple alegación de ausencia de intención en la comisión de la infracción imputada.

Y concluyó, sobre esa base, que la falta de percepción, en término, del precio de la exportación juega como presunción *iuris tantum* de la negociación cambiaria clandestina, que sólo puede ser destruida mediante prueba en contrario a cargo del responsable, haciendo valer así la inversión del *onus probandi*.

De este modo, vemos que la cámara adhiere a la doctrina señalada por la Corte, según la cual, en los casos de hechos ilícitos contemplados en la ley 19.359 está a cargo de los imputados la demostración de las razones exculpatorias que aleguen (Fallos: 301:996 y su cita); doctrina que no desconoce el principio de presunción de inocencia que tiene vigencia en materia penal (Fallos: 301:618; 303:1065), sino que su verdadero alcance debe ser entendido en este sentido: quien frente a una conducta que se tiene por cierta invoca la concurrencia de circunstancias o causales de excepción merced a las cuales se sustraería a la sanción penal, debe demostrarlas, lo que es muy distinto a que el sospechado pruebe su inocencia o la falsedad de la imputación (Fallos: 306:1347).

En consecuencia, de adverso a lo que postula la parte, los jueces no pasaron por alto lo alegado en cuanto a que, en el caso, la existencia de anticipos de exportación sin aplicar importaría un efectivo ingreso de

las divisas en el mercado único de cambio, sino que entendieron, sobre aquella premisa, que precisamente esta excusa se contrapone a la falta de percepción, en término, del valor de la exportación de semillas de girasol denunciada en el formulario 1519 N° 164040, circunstancia que para la cámara constituye presunción de su negociación clandestina, salvo prueba en contrario.

En este aspecto, la defensa no consigue explicar, con nuevos y distintos argumentos a los ya expresados al ofrecer su descargo, y al mejorar fundamentos en segunda instancia (fojas 79/93, 99 y 299/303 del principal), los motivos concretos por los cuales la construcción lógica elaborada por los magistrados para decidir en ese sentido, aparecería huérfana de razonabilidad y sustento jurídico. Ausente esta refutación, su exposición recursiva sólo tiene por objetivo disentir con la solución adoptada en una cuestión de hecho y prueba que, por principio, es ajena al remedio federal.

Del mismo modo, con apoyo en la presunción invocada y en el principio de inversión de la carga de la prueba, el *a quo* juzgó insuficientes la certificación contable y los informes acompañados por la parte para acreditar la inexistencia de la infracción o probar alguna causal que permita desplazar la tipicidad de la conducta ilícita reprochada.

Aún cuando la recurrente se esfuerce en negarlo, estimo que la tacha de arbitrariedad asignada a estas consideraciones revelan su disconformidad con el criterio de selección y evaluación del material probatorio efectuado por los jueces de la causa en el marco propio de sus atribuciones, circunstancia que no resulta idónea para la apertura de la instancia de excepción, incluso cuando se trata de presunciones (Fallos: 301:909; 294:331; 292:564, entre otros); más aún si, en el caso, no se discute con decisivos argumentos que tal apreciación exceda el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba (Fallos: 314:174; 317:1136, entre otros).

A ello cabe añadir la abstención de la defensa de criticar esta objeción de la cámara: que resulta poco convincente la imposibilidad de la parte de proporcionar mayor documentación que la ofrecida –en razón del tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la exportación hasta el inicio del sumario–, ya que, tratándose de una empresa con amplia experiencia en el ramo, debió cumplir con los recaudos mínimos de conservación de los documentos que respaldan sus negocios comerciales.

A guisa de ejemplo, podríamos mencionar el aporte de alguna constancia de la entidad bancaria que hubiere intervenido en la canalización de las operaciones comerciales vinculadas con la exportación en conflicto, donde figure asentada la cancelación de la obligación (de ingresar divisas) contra el pago recibido previamente en concepto de anticipo.

En otro punto, la recurrente se agravia de la falta de comprobación del factor subjetivo contenido en la figura penal atribuida, integrado por el conocimiento de la omisión de ingresar y negociar las divisas derivadas de la exportación de semillas de girasol cuestionada.

Al respecto, cuadra señalar que por tratarse esta clase de ilícitos de infracciones formales, no deviene necesario indagar en la intencionalidad del agente, pues basta la simple violación del mandato legal (artículo 1°, incisos "e" y "f", de la ley 19.359, complementado con las disposiciones del decreto 2581/64) para que el dolo se presuponga, quedando en cabeza del inculpado acreditar los elementos exculpatorios que alegue, carga que, en este caso, no fue suficientemente cumplida. Además, la conducta en debate no requiere, para su configuración típica, ánimo de realización, siendo suficiente, en cambio, el mero conocimiento y la aceptación voluntaria del no hacer, del estado de incumplimiento, para atribuir responsabilidad en los delitos de omisión.

De otro lado, yerra la recurrente cuando sostiene que en la sentencia se omitió valorar la conducta en relación a las funciones de los imputados en la estructura empresarial, y que se impuso una condena solidaria sin conocer la intervención que le cupo a la firma y a sus integrantes en el hecho.

Así lo pienso porque la cámara evaluó la participación de los miembros de Agrigenetics S.A. en base a las facultades y capacidad de decisión administrativa que surgían, para cada uno, de las actas sociales y poderes vigentes al tiempo de comisión de la infracción. De esta documentación se desprende que, para esa época, Paul Arnold Holmen, Damián Fernando Beccar Varela y Horacio Beccar Varela desempeñaban funciones inherentes a los cargos de presidente, vicepresidente y director de la empresa, respectivamente; actuando Fonseca y Cazenave en calidad de apoderados de esa firma (fojas 16/32 del principal).

Huelga decir aquí que en el marco del estatuto penal cambiario, la responsabilidad de quienes conducen una sociedad comercial tiene su razón de ser en que éstos representan o materializan la voluntad de la persona ideal, es decir, deciden por ella dentro de las atribuciones que les fueron conferidas o delegadas. En consecuencia, acreditada la intervención de sus miembros en la infracción, la sociedad también responde, aunque desde un punto de vista extrapenal (Fallos: 298:432). Es en base a tal presupuesto que funciona, en esta materia, el principio de solidaridad en el cumplimiento de la sanción pecuniaria, resultando comprometidos el patrimonio social y los patrimonios particulares de los socios.

No obstante ello, la parte no llega a justificar que la omisión reprochada al *a quo* le haya impedido tener por comprobada la participación de los imputados en la operación comercial generadora de la obligación infringida, habida cuenta de su competencia en relación a las ventas internacionales que habitualmente realizaba Agrigenetics S.A, extremo este que tampoco fue discutido en el caso.

Con todo, no se advierte –ni se demuestra– que la cámara se hubiere apartado del criterio de personalidad de la pena –reconocido por V.E. en materia tributaria, pero que también sería de aplicación analógica para casos como el *sub judice*–, cuya esencia responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible pueda serle atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 271:297; 303:1548; 312:149, entre otros).

2. En cuanto al punto vinculado con la prescripción de la acción penal cambiaria, cabe señalar que esta cuestión ya fue resuelta por el *a quo* a fojas 270/271 del principal, oportunidad en la que revocó el pronunciamiento de primera instancia –que había declarado extinguida la acción y absuelto a los imputados–, y reenvió la causa para que se analice el fondo del asunto.

Entre otras razones, basó esa decisión en que la prescripción no había operado en el caso, porque su curso había sido interrumpido por la resolución del Banco Central de fecha 20 de junio de 1997, en la que se dispuso la instrucción del sumario (fojas 40/41 del principal). Y agregó que el conocimiento por los infractores de esa clase de actos de la jurisdicción administrativa no es requisito indispensable a los fines interruptivos; pero sí resulta necesario respecto de aquellos procedimientos que impulsan la investigación, practicados por los funciona-

rios de la repartición, en tanto el mismo régimen penal cambiario así lo establece.

Contra este fallo la parte, en todo caso, debió interponer los recursos que estimase pertinentes, pero, al omitir hacerlo, la introducción del planteo en esta ocasión resulta, a mi parecer, extemporánea; máxime cuando la cuestión de prescripción no integró el núcleo de lo debatido en la sentencia condenatoria que aquí se recurre, toda vez que no fue motivo de apelación por el fiscal.

Sin perjuicio de ello, la defensa no demuestra que entre las fechas que cita –29 de junio de 1991 y 1 de agosto de 1997– la acción se encuentre extinguida, si el plazo de la prescripción, tal como lo entendió la cámara, se vio interrumpido por el dictado de la resolución del Banco Central. Por el contrario, la parte limita su discurso a sostener, con remisión a la teoría general de los actos administrativos, que la interrupción del plazo de prescripción surte sus efectos recién con la notificación a los interesados, y que la fecha en que ésta se concreta es la que debe computarse a tal fin, sin explicar por qué, a su criterio, las conclusiones del *a quo* resultarían arbitrarias y apartadas de la normativa que regula la materia penal cambiaria.

– IV –

En orden a los fundamentos expuestos precedentemente, entiendo que el recurso extraordinario fue correctamente rechazado, por lo que V.E. puede desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 26 de julio de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Agrigenetics S.A. y por Paul Arnold Holmen, Damián Fernando Beccar Varela, Horacio Beccar Varela, Ezequiel Angel Fonseca y Jorge Horacio Cazenave, para decidir su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió revocar la absolución dictada en primera

instancia, y condenó a la firma Agrigenetics S.A. y a sus integrantes, Paul Arnold Holmen, Damián Fernando Beccar Varela, Horacio Beccar Varela, Ezequiel Angel Fonseca y Jorge Horacio Cazenave, por violación al art. 1°, incs. e y f de la ley 19.359, integrada por las disposiciones del decreto 2581/64, Circular Copex-1, Capítulo I, y Comunicación A 39 del Banco Central de la República Argentina, al pago solidario de una multa equivalente a una vez el monto de la operación infringida (art. 2°, incs. a y f, de la citada ley).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa de los imputados interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo dio origen a la presente queja (fs. 105/132).

2°) Que el proceso se inició como consecuencia del sumario instruido por el Banco Central en contra de los nombrados, por la omisión de ingresar y negociar en el mercado único de cambio el contravalor de divisas correspondiente a una exportación de semillas de girasol a Estados Unidos de Norteamérica, realizada en marzo de 1991, por un monto de U$S 158.207.

3°) Que en la sentencia de primera instancia el juez declaró extinguida la acción penal por prescripción y absolvió a los imputados. En dicha decisión, se señaló, asimismo, que las normas de la ley 19.359 aplicables al caso deberían ser complementarias con el decreto 530/91, que derogó la obligación de ingresar divisas al país, y que, por lo tanto, por aplicación de la ley penal más benigna, la conducta imputada en el sumario había quedado desincriminada.

4°) Que al revocar la absolución, con respecto a este último punto, el *a quo* sostuvo –con cita del precedente de Fallos: 311:2453– que el principio de la ley penal más benigna no resultaba aplicable al caso, por cuanto la cuestión quedaba regida por el art. 20 de la ley 19.359, que excluye del régimen penal cambiario la vigencia del art. 2 del Código Penal.

5°) Que luego, el juez de primera instancia absolvió nuevamente a los imputados porque a su juicio no se había acreditado que hubieran actuado dolosamente, pero el *a quo* revocó esta decisión por considerar que dicha omisión operaba como una presunción *juris tantum* de una negociación clandestina, mientras que los descargos efectuados por la defensa fueron calificados como insuficientes. En ese sentido

afirmó, entre otras cosas, que teniendo en cuenta su amplia experiencia en esa clase de negocios, resultaba poco convincente que la empresa se viera imposibilitada de aportar la correspondiente documentación contable y societaria debido al tiempo transcurrido.

6°) Que si bien en esta instancia la recurrente no se agravió, concretamente, con relación a la aplicación de una ley penal más benigna –en razón de que las disposiciones de la ley 19.359 podrían verse alcanzadas por lo dispuesto en el decreto 530/91 –en la medida en que se halla en discusión la interpretación de esa ley federal, la circunstancia de que la solución de derecho propugnada por la apelante encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por ésta, no impide su reconocimiento por parte del Tribunal (doctrina de Fallos: 240:218 y 322:3154). Por lo demás, los efectos de una ley penal más benigna operan de pleno derecho (art. 2 del Código Penal).

7°) Que, en tales condiciones, las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las tratadas en Fallos: 321:824 (disidencia del juez Petracchi), a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo pertinente.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° al 5° del voto de la mayoría.

6°) Que, en tales condiciones, las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las tratadas en Fallos: 321:824 (disidencia de los jueces Fayt, Boggiano y Bossert) y "Cristalux S.A. s/ ley 24.144" (Fallos: 329:1053, voto del juez Fayt), a cuyas consideraciones corresponde remitirse en lo pertinente.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo a la presente. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito acreditado a fs. 1. Hágase saber y previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Dr. Emilio Beccar Varela,** en representación y nombre de **Agrigenetics S.A. y de Damián Fernando Beccar Varela, Horacio Beccar Varela, Ezequiel Angel Fonseca y Jorge Horacio Cazenave y Paul Arnold Holmen**, patrocinados por el Dr. **Emilio N. Vogelius y por la Dra. Elena Nolasco de Highton.**
Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, de esta ciudad.**

OSCAR ALBERTO GONZALEZ v. EDGARDO WELSCH de BAIROS y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de una publicación remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena a la vía intentada, existe cuestión federal, en los términos del inc. 3° del art. 14 de la ley 48, si no se ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, más allá de que se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente.

RETRACTACION.

Al mediar retractación en sede penal y haber quedado implícitamente reconocida la autoría del hecho, el carácter ofensivo de la publicación y la culpabilidad de los demandados, no cabe otro examen que aceptar la responsabilidad civil en tanto ya se han configurado en forma incontrastable los presupuestos que hacen a la admisión del reclamo indemnizatorio.

RETRACTACION.

Retractarse significa revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello, motivo por el cual la retractación efectuada en sede penal importa –con arreglo a lo dispuesto en el art. 117 del Código Penal– una actitud que exime de pena al autor por los delitos de calumnias e injurias, sin necesidad de tener que reconocer el imputado que ha falseado los hechos.

RETRACTACION.

La retractación presupone el reconocimiento expreso de haber sido el autor o de haber participado en la propalación de una ofensa, mas esta excusa absolutoria no excluye la existencia del tipo delictivo ni la culpabilidad del agente, sin que tampoco permita expresar motivos que la condicionen o revelen que no es sincera.

ACTOS PROPIOS.

Es inadmisible el desconocimiento de los efectos jurídicos que trae aparejada la retractación efectuada en sede penal, pues importa la adopción de una postura contraria a la que se había exteriorizado anteriormente, comportamiento que debe ser desestimado a la luz de la doctrina de los propios actos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados de una publicación– desconoció los efectos de la retractación efectuada en sede penal al determinar si había o no responsabilidad de los demandados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de una publicación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, resolvió casar la sentencia de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Río Grande, y rechazó la demanda (v. fs. 128/138 del cuaderno de la queja provincial, Expte. N° 698).

En autos, el actor demandó al señor Edgardo Welsch de Bairos y al diario "Tiempo Fueguino", reclamando los daños y perjuicios que le habrían causado las publicaciones de noviembre de 1993, cuando, encontrándose imputado de transgredir la ley 23.737, el citado periódico habría mal informado a la comunidad, realizando falsas imputaciones que le generaron daños morales, tanto a él, como a su familia, ocasionando también daños económicos, siendo que jamás estuvo procesado, y que se dictó su sobreseimiento definitivo el 21 de abril de 1994. En lo que aquí interesa, la Sala Civil antes mencionada, había admitido parcialmente el recurso ordinario de apelación del actor, elevando el monto indemnizatorio fijado en primera instancia, y había rechazado la apelación del demandado.

Para decidir como lo hizo, el vocal preopinante del Superior Tribunal Provincial, reflexionó que es del caso constatar si el derecho aplicado a los hechos tenidos en cuenta por los sentenciadores de mérito, fue correctamente empleado a la luz de la doctrina "Campillay" y los fallos que le siguieron.

Manifestó que si bien es cierto que en el contenido de la nota publicada en el diario "Tiempo Fueguino" el día 25 de noviembre de 1993, se expresa que durante el debate se leyeron las declaraciones del coimputado en la mencionada causa penal, Leonardo Kryza, ante el Juez Federal, también lo es que la Cámara, para hacer lugar al reclamo del actor, se refirió a los subtítulos de las publicaciones de los días 25 y 26 de noviembre, pues en ellos queda la sensación que lo declarado por aquel coimputado, lo fue durante la audiencia y no, que se leyó su testimonio de la etapa instructoria, circunstancia que –según el inferior– había agravado la situación del accionante. Estos fueron –dijo– los hechos juzgados por el *a quo*.

Seguidamente, la máxima instancia local se ocupó de examinar si esos hechos fueron considerados en consonancia con la doctrina "Campillay". Dijo que, más allá de lo expresado en los subtítulos, no puede soslayarse el contenido de la noticia aparecida el día 25 de noviembre de 1993, en el que se expresa que Kryza no declaró y que por tal motivo se determinó la lectura de todas las declaraciones realizadas por el procesado ante el Juzgado Federal de la Provincia (fs. 546 de los principales). Por ello, juzgó que no hubo inexactitud con respecto a la temporalidad de los dichos de Kryza sobre la conducta del accionante y que, en tales condiciones, el medio gráfico procedió en los límites fijados por la jurisprudencia de la Corte, pues anunció correctamente el origen de la información.

En la primera plana del día siguiente –agregó– se consignan expresiones entrecomilladas de lo que Kriza expuso (fs. 545 de los principales), no debiendo olvidarse que el día anterior se había aclarado el momento en el cual aquél hizo sus declaraciones. Lo expresado –concluyó– fue un testimonio dado en un juicio a través de su lectura por haber sido realizado durante la instrucción.

Sostuvo que el reconocimiento efectuado por el demandado (v. fs. 625), no alcanza para torcer lo que claramente surge de lo editado. Juzgó plausible la explicación brindada por el ahora recurrente al afirmar que la retractación no alcanza a las publicaciones de los días 25 y

26 de noviembre de 1993. Consideró que, a tenor del texto de la publicación, es del caso tener por errónea la disculpa en relación a esas noticias, y que con ello, la confesión cesa de hacer plena fe.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 150/164 del cuaderno de la queja provincial, cuya denegatoria de fs. 176/180 del mismo cuerpo, motiva el presente recurso de hecho.

Critica al decisorio en orden a que desconoce la responsabilidad del accionado en la publicación de noticias que son injuriosas, pese al reconocimiento expreso por parte de aquél respecto a que las mismas no tenían sustento real y legal y que causaron graves daños en el honor del actor (v. fs. 625 del principal). Reprocha que también desecha la inexactitud de las publicaciones, no obstante que tanto en los titulares como en los subtitulares, no se refleja la verdadera situación del actor en el hecho que se investigaba, no indicando de donde surgía la noticia.

Se queja de que la sentencia no admite que las publicaciones fueron realizadas en forma equívoca e inexacta, con total liviandad y con un claro sentido de dañar el honor del actor ante la sociedad, cuando todavía su situación procesal no estaba resuelta, dándose por cierto, hechos que posteriormente no pudieron ser probados, causando en el simple lector una sensación de culpabilidad y responsabilidad por parte del actor en un tema tan delicado como lo es la droga. Alega que las publicaciones, en los títulos y subtítulos, no indicaban en qué ocasión se realizaron dichas declaraciones por parte del ciudadano Kryza, generando un desconcierto y un clima de duda sobre la persona del accionante, no siendo la oportunidad en que se publicaron las mismas la fecha en que aquellas habían sido puestas en conocimiento de la justicia.

Aduce que el reconocimiento expreso efectuado por el demandado por medio de la retractación, es un elemento que carece de discusión, ya que es el mismo accionado quien, dos años después de producidas las noticias, reconoce el daño que ha ocasionado al actor a través de todas sus publicaciones, sin exceptuar ninguna de ellas. Expresa que, al entender que dicho reconocimiento no alcanza a comprender a las

publicaciones en cuestión, el Superior Tribunal avala y consiente el accionar contradictorio realizado por el demandado, quien incurre en una abierta violación de la teoría de los actos propios.

– III –

En primer lugar, estimo que existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria en los términos del inciso 3° de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional (arts. 14 y 32), y la decisión impugnada es contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquéllas. Corresponde, asimismo, tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de los hechos y pruebas de la causa, así como en la interpretación normativa y de la doctrina de V.E., pues a ello se imputa la directa violación de los derechos constitucionales invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (conf. Fallos: 321:3596, voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano, considerando 3°).

– IV –

Surge de la reseña que antecede, que el *a quo* estimó que la cuestión a decidir, consistía en comprobar si concurrían en la especie las condiciones esenciales para proporcionar la debida protección a la libertad de prensa conforme a la doctrina del caso “Campillay”, y juzgó que el *sub lite* reunía los requisitos de tal precedente.

Sin embargo, el fallo carece de los fundamentos adecuados para autorizar esa conclusión, toda vez que –en mi parecer–, realiza una consideración y valoración defectuosas de extremos conducentes del proceso en el marco de precedentes jurisprudenciales del Tribunal, en especial cuando se refiere a la publicación del día 26 de noviembre de 1993.

En efecto, la doctrina introducida por la sentencia dictada en el caso “Campillay” (Fallos: 308:789), y desarrollada posteriormente en causas como “Abad” y “Granada” (Fallos: 315:632 y 316:2394), ha establecido que el medio que difunde una información eventualmente difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella, cuando utiliza un tiempo de verbo potencial, o cuando omite la identidad de

los implicados, o cuando atribuye sinceramente la noticia a otra fuente. Respecto a este último recaudo, la Corte tiene dicho que para eximir de responsabilidad al informador, éste debe atribuir directamente la noticia a una fuente identificable, y transcribir en forma sustancialmente fiel lo manifestado por la misma (v. doctrina de Fallos: 316:2417).

A mi entender, esta causal de eximición de responsabilidad, no se encuentra adecuadamente configurada en el *sub lite*, desde que, si bien la sentencia señala que en el contenido de la noticia del día 25-11-1993 se expresa que Kryza no declaró y que por tal motivo se determinó la lectura de todas las declaraciones realizadas por el procesado ante el Juzgado Federal de la Provincia, sin embargo, el *a quo* omite considerar que el subtítulo que precede a esta acotación, expresa literalmente: "*En la ampliación de sus testimonios Krysa involucró a Oscar González, confirmando que a raíz de éstas declaraciones surgió el allanamiento y detención de este último*" (v. fs. 546 del principal). La posterior explicación en el texto que le sigue –escrito con letras más pequeñas–, acerca de que Krysa no declaró, y que por tal motivo se determinó la lectura de sus declaraciones en la etapa de instrucción, no restan gravedad a la aseveración del subtítulo, efectuada sin aclaración alguna acerca de la fecha y la etapa del proceso en que Krysa había ampliado sus testimonios, y cuya primera lectura –como afirma el recurrente–, bien puede causar en el simple lector la sensación de culpabilidad del actor en el delito investigado.

Dicha impresión se transmite con mayor intensidad en la portada del diario del día siguiente (v. fs. 545 del principal), en la que, como única nota de tapa, además de aparecer la foto de González con el epígrafe de que "Al conocerse la ampliación de las declaraciones de Leonardo Krysa por el secuestro de drogas, pusieron nuevamente en el centro de la escena a Oscar González, director del diario El Sureño", se exhiben títulos en recuadro tales como "Confirmado"; "Drogas en Alcatraz" y "En la mira II", elementos que demuestran claramente, a mi ver, que el diario no se limitó a transcribir las declaraciones de Krysa, sino que agregó sus propios comentarios. Por otra parte, también contribuye a la confusión por resultar equívoco e impreciso, el subtítulo: "Explosivos testimonios en el Juicio Oral y Público de Leonardo Krysa", frase en la que el periódico no reproduce en forma sustancialmente fiel lo manifestado por la fuente –como lo exige la doctrina "Campillay"– ya que, en ese titular, no solamente no se aclara que tales testimonios correspondían a la etapa instructoria y que

fueron leídos en el juicio oral, sino que, además, emite un juicio de valor al calificarlos de "explosivos", para enunciarlos luego, precedidos por un tilde y entre comillas: "González es el propietario de Privé"; "El sabía que se realizaría un allanamiento en la confitería"; "González tenía conocimiento del tráfico de drogas en Privé y Alcatraz". Se advierte, además, que no existen constancias en autos acerca de que esta nota de tapa se encuentre desarrollada en las hojas interiores de la publicación, ni que se haya efectuado aclaración alguna en su contenido, por lo que –como se ha dicho– su lectura deja la fuerte impresión de que el actor estaría involucrado en el tráfico de drogas.

No resta gravedad a esta situación, el hecho de que el diario del día anterior había referido el momento en el cual había efectuado sus declaraciones el citado Kriza, como parece haber entendido el tribunal *a quo* (v. fs. 134 vta., segundo y tercer párrafo de la queja provincial). Estimo que, a los efectos de considerar la aptitud injuriosa de la noticia, no es posible traer en su descargo lo publicado con anterioridad, máxime cuando esta nota de tapa, no trae ninguna referencia a aquella publicación.

Con relación a lo expuesto, el Tribunal ha establecido que corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de publicaciones consideradas agraviantes y difamatorias, si existen circunstancias fácticas relevantes que –como en el caso– evidencian el incumplimiento de cuidados elementales por parte del diario para evitar el desprestigio y la deshonra de los demandantes, recaudos que exigían adecuar, en primer lugar, la información a los datos suministrados por la propia realidad, máxime cuando se trataba de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria (v. doctrina de Fallos: 326:4285)

Cabe recordar, asimismo, que V.E. tiene reiteradamente dicho que la función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo, supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran la integridad moral y el honor de las personas –arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional– (v. doctrina de Fallos: 310:508; 315:632; 319:2741; 321:667, 3170; 324:2985, entre muchos otros). Ha manifestado, también, que "...La necesidad de que la sociedad cuente con una prensa libre, capaz de denunciar eficazmente

la corrupción estatal o privada, no sirve por sí misma, aisladamente considerada, como argumento para negar la debida protección a cualquier individuo que pueda ser sujeto de una denuncia falsa, distorsionada, tendenciosa o inclusive mordaz en grado tal que cause una verdadera lesión a valores tan preciados como la integridad moral y el honor" (v. doctrina de Fallos: 321:2848). Igualmente ha determinado que "El derecho a informar no escapa al sistema general de responsabilidad por los daños que su ejercicio pueda causar a terceros. Por tanto, si la información es lesiva al honor, el órgano de difusión debe responder por el perjuicio moral causado." (v. doctrina de Fallos: 316:1623).

– V –

Por su parte, el juicio del sentenciador en orden a que la retractación agregada a fs. 625 del principal no alcanza a las publicaciones de los días 25 y 26 de noviembre de 1993, y que debe tenerse por errónea la disculpa en relación a lo allí informado, carece de sustento, ya que se aparta de las circunstancias comprobadas de la causa. En efecto, en el texto del desagravio y retractación publicados el 26 de septiembre de 1995, no existe distinción, ni aclaración alguna, que conduzcan a pensar que aquellas publicaciones estaban excluidas del arrepentimiento y pedido de disculpas; antes bien, el escrito tiene suficiente amplitud como para abarcar todas las publicaciones efectuadas por el medio dirigido por el demandado, que causaron grave daño a Oscar González, familiares y amigos (véase segundo párrafo "*in fine*" de la retractación, fs. 625 del principal). Corresponde destacar además, que en la audiencia del 10 de agosto de 1995, llevada a cabo en el marco de la querella iniciada por Oscar González contra el aquí demandado (v. fs. 157/158 del principal), es donde se produce la retractación que luego se publicó. Y allí el querellado Edgardo Welsch de Bairos, dijo textualmente que "*...ayer se reunió con el Sr. González y le había pedido disculpas y que se retractaba, y ofrecía publicar la misma en su periódico en la forma que el querellante estime pertinente. Que hablando con González advirtió la gravedad de las imputaciones aparecidas en "Tiempo Fueguino". Que se publicó algo que no fue real, que Kryza no declaró* (el subrayado me pertenece) *y que la publicación fue un error...*" (v. fs. 157 del principal, último párrafo). Estas declaraciones del demandado, son harto elocuentes como para desechar toda duda acerca de que la retractación comprendió las publicaciones de los días 25 y 26 de noviembre de 1993.

En tales condiciones, coincido con el criterio de la Cámara, cuando consideró que la retractación se trató de un verdadero reconocimiento del contenido injurioso de todas las publicaciones, incluidas las de fecha 25-11-93 y 26-11-93, habida cuenta que la misma fue publicada con posterioridad a esas fechas (v. fs. 793 vta., último párrafo/794 del principal).

En consecuencia, se justifica en este aspecto la apertura de la instancia extraordinaria, desde que el juzgador se ha apartado sin razón valedera de constancias relevantes de la causa, de modo que la decisión no constituye su derivación razonada, por lo que resulta descalificable como acto judicial válido (v. doctrina de Fallos: 319:564 y sus citas).

– VI –

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado, debiendo devolverse los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento sobre las cuestiones pendientes de consideración. Buenos Aires, 27 de junio de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Oscar Alberto González en la causa González, Oscar Alberto c/ Welsh de Bairos, Edgardo y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que, al admitir el recurso extraordinario local deducido por los demandados, casó la sentencia dictada por la cámara de apelaciones y

rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la publicación de unos artículos periodísticos que el actor consideró ofensivos para su honor en razón de que se lo vinculaba con la comercialización de drogas en dos establecimientos de su propiedad, el vencido interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2°) Que el 30 de octubre de 1993, el diario "Tiempo Fueguino" publicó una nota en la que se hacía referencia a la "Conexión González" y a que el actor se encontraba "procesado por la ley que reprime el narcotráfico". Ante un pedido de rectificación, aclaró el 5 de noviembre de ese año que el título "Conexión González" era meramente ilustrativo y que su situación en la causa que se investigaba el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización era la de imputado no procesado.

3°) Que los días 25 y 26 de noviembre de 1993, se publicaron en ese periódico unos artículos vinculados con las alternativas del juicio penal que se le seguía al concesionario de la confitería Privé que pertenecía al demandante –lugar en el que se encontraron los estupefacientes– y en uno de sus subtítulos decía que "González tenía conocimiento del tráfico de drogas en Privé y Alcatraz", lo que motivó que el actor dedujera una querella en sede penal por calumnias e injurias, que finalizó con un sobreseimiento en razón de haberse admitido la retractación efectuada por el querellado en la audiencia del 10 de agosto de 1995 (conf. copia del acta de audiencia obrante a fs. 157/158).

4°) Que por medio de la mencionada retractación el demandado manifestó que, como editor responsable del diario "Tiempo Fueguino", tenía la obligación de retractarse públicamente por las ediciones que en forma directa vincularon a Oscar González al tráfico de drogas en la discoteca Alcatraz, cuando tales publicaciones resultaron sin sustento legal ni real, afectando de esta manera su buen nombre y honor. Esta retractación legal, no sólo representaba su pensamiento sino también el del medio que dirigía.

5°) Que, en esa oportunidad, expresó también que en lo personal se veía en la obligación ética, más que legal, de retractarse públicamente, ya que entendía que de nada valía una retractación si fuera por una obligación judicial y no el producto de una elaboración serena y reflexiva, luego de comprender el grave daño que le había causado a

Oscar González, familiares y amigos, por las publicaciones efectuadas en el diario que dirigía. Añadió que era su deber destacar, como gesto que ennoblecía a Oscar González, la aceptación de esa retractación por los hechos sucedidos y permitir de esa manera que se dictara el sobreseimiento a su favor (conf. fs. 375).

6°) Que en la ampliación de su demanda el actor cuestionó también el artículo publicado el 24 de agosto de 1997, con sustento en que los demandados volvieron a echar sombras sobre su conducta al hacer referencia a que el problema de la droga en la provincia había comenzado con el secuestro de estupefacientes en la discoteca Alcatraz.

7°) Que, por su lado, los demandados opusieron la excepción de prescripción que sólo tuvo favorable acogimiento con respecto a las notas del 30 de octubre y 5 de noviembre de 1993, en razón de que esa defensa no se hizo extensiva a las otras publicaciones (conf. decisión de fs. 257/263). Con referencia a las otras crónicas, sostuvieron que el órgano de prensa se había limitado a cubrir las alternativas del juicio oral seguido contra Kryza –concesionario de la confitería Privé– y a transcribir fielmente, con indicación de la fuente, las declaraciones que afectaban al demandante.

8°) Que para rechazar la pretensión deducida en las presentes actuaciones el *a quo* sostuvo que la cuestión planteada debía ser juzgada a la luz de la doctrina sentada por esta Corte en el fallo "Campillay" y que la lectura de la nota publicada el 25 de noviembre de 1993 no dejaba dudas acerca de que la información referente a las declaraciones incriminatorias de Kryza respecto del actor habían sido realizadas durante la instrucción de la causa penal.

9°) Que, en tales condiciones, no había habido inexactitud alguna respecto a la "temporalidad" de los dichos de Kryza sobre la conducta del demandante, motivo por el cual el medio gráfico había procedido dentro de los límites fijados por la Corte en el fallo "Campillay", pues había anunciado correctamente el origen de la información y cuándo se produjo. Admitió que era cierto que en la primera plana del día siguiente se habían transcripto entre comillas algunas expresiones utilizadas por Kryza en sus declaraciones ante la justicia, mas no podía pasarse por alto que el día anterior se había aclarado que esos dichos habían sido efectuados durante la instrucción de la causa y no en el debate del juicio oral.

10) Que, desde esa perspectiva, sostuvo la corte local que era válida la explicación dada por los demandados respecto al alcance que se debía asignar a la retractación efectuada en sede penal en el sentido de que no alcanzaban a las publicaciones de los días 25 y 26 de noviembre de 1993, y que "a tenor del texto de la publicación que ya fue analizada, es del caso tener por errónea la disculpa en relación a esas publicaciones; con ello, va dicho que la confesión cesa de hacer plena fe...".

11) Que en autos existe cuestión federal, en los términos del inc. 3° del art. 14 de la ley 48, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena a la vía intentada, tal circunstancia no constituye óbice para ello cuando el tribunal no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, más allá de que se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente (Fallos: 300:1276; 303:548; 311:645; 314:1322; 316:1189).

12) Que esta Corte ha decidido que al mediar retractación en sede penal y haber quedado implícitamente reconocida la autoría del hecho, el carácter ofensivo de la publicación y la culpabilidad de los demandados, no cabe otro examen que aceptar la responsabilidad civil en tanto ya se han configurado en forma incontrastable los presupuestos que hacen a la admisión del reclamo indemnizatorio (Fallos: 321:2250 y 324:556).

13) Que el Tribunal ha expresado también que retractarse significa revocar expresamente lo que se ha dicho; desdecirse de ello, motivo por el cual la retractación efectuada en sede penal importa –con arreglo a lo dispuesto por el art. 117 del Código Penal– una actitud que exime de pena al autor por los delitos de calumnias e injurias, sin necesidad de tener que reconocer el imputado que ha falseado los hechos. Dicho acto presupone el reconocimiento expreso de haber sido el autor o de haber participado en la propalación de una ofensa, mas esta excusa absolutoria no excluye la existencia del tipo delictivo ni la culpabilidad del agente, sin que tampoco permita expresar motivos que la condicionen o revelen que no es sincera (Fallos: 321:2250 y 324:556).

14) Que, en el caso, el juez en lo criminal consideró que había mediado retractación suficiente y dictó el sobreseimiento conforme con lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la provincia, decisión que fue consentida por el querellado que tenía la facultad de apelar dicha

resolución en razón de las consecuencias que tanto en el proceso penal como desde el punto de vista civil se derivaban, por lo que el tribunal no podía desconocer los efectos de dicho acto al determinar si había o no responsabilidad de los demandados.

15) Que las razones invocadas por los demandados y admitidas como válidas por la Corte local referentes a que la retractación era el producto de "un acuerdo de caballeros" y que se refería "a las publicaciones sin sustento legal o real", implican un desconocimiento de los efectos jurídicos que trae aparejada la realización de ese acto e importan la adopción de una postura contraria a la que habían exteriorizado anteriormente, comportamiento que debe ser desestimado a la luz de la doctrina de los propios actos (doctrina de Fallos: 321:2250).

16) Que, en efecto, en el texto del desagravio y retractación publicados el 26 de septiembre de 1995, no existe distinción, ni aclaración alguna que conduzca a pensar que aquellas publicaciones estaban excluidas del arrepentimiento y pedido de disculpa; antes bien, el escrito tiene suficiente aptitud como para abarcar todas las publicaciones que ofendieron a Oscar González.

17) Que, por lo demás, debe hacerse mérito también de que en la audiencia realizada el 10 de agosto de 1995 donde se produjo la retractación, el querellado Edgardo Welsch de Bairos dijo textualmente que "...ayer se reunió con el señor González y le había pedido disculpas y que se retractaba y ofrecía publicar la misma en su periódico en la forma que el querellante estime pertinente. Que hablando con González advirtió la gravedad de las imputaciones aparecidas en Tiempo Fueguino. Que se publicó algo que no fue real; que Kryza no declaró y que la publicación fue un error", circunstancia que revela sin lugar a dudas que la retractación comprendía las publicaciones de los días 25 y 26 de noviembre de 1993.

18) Que al no haber dado el tribunal razones suficientes para prescindir de las constancias conducentes a la solución del litigio y fundarse en afirmaciones dogmáticas, la decisión apelada afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se deja sin efecto

la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado y en el que deberán examinarse las publicaciones que no han sido alcanzadas por la defensa de prescripción admitida en autos. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y oportunamente remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante se desestima esta presentación directa. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y oportunamente, archívese la queja.

CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Oscar Alberto González**, con el patrocinio letrado del Dr. **Rafael C. Diez**.
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones y Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, ambos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

GUSTAVO ALEJANDRO JAIME
v. SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en que media denegación del fuero federal, extremo que se configura cuando la justicia nacional en lo civil, integrante de la judicatura de la capital de la república a la que se reconoce dicha calidad, se ha desprendido del conocimiento de las actuaciones en favor de los tribunales locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si el objeto de la pretensión –daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo contra Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado y el gobierno local– atañe exclusivamente al derecho civil y no al derecho público local, no debe ser resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo y tributario sino por la justicia nacional en lo civil, teniendo en cuenta que la puesta en marcha de la justicia civil de la ciudad se encuentra suspendida y sujeta al acuerdo entre los gobiernos federal y local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró competente a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si el juez de origen decidió inhibirse después de diez años de ocurrido el suceso y cuando ya se había producido toda la prueba y presentados dos escritos pidiendo que se llamara autos para sentencia, actitud que no solo resulta reprochable por haber sido inoportunamente adoptada, sino también por vulnerar los principios de preclusión y de estabilidad de los actos procesales con evidente desmedro del buen servicio de la justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si uno de los sujetos demandados es una persona jurídica pública estatal –Gobierno de la Ciudad– y la otra es una sociedad del Estado, cuyo traspaso del Estado Nacional a la entonces Municipalidad fue dispuesto por la ley 22.070, y la materia en debate reviste carácter administrativo, en la medida en que se pretende atribuir responsabilidad al Estado local por la actuación de un ente descentralizado que le pertenece, para cuya resolución se deberán aplicar las normas y principios del derecho administrativo, la causa debe ser resuelta por los jueces locales (arts. 8° de la ley 24.588, 48 de la ley local 7 y 2° del Código Conten-

cioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala I), al confirmar lo decidido en la instancia anterior, declaró competente a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires para entender en el reclamo del actor contra Subterráneos de Buenos Aires (S.E.) y contra el Gobierno de dicha ciudad, por los daños y perjuicios que habría sufrido a raíz del accidente ferroviario ocurrido en febrero de 1991.

Para así decidir, efectuó una reseña de las disposiciones en juego –art. 129 de la Constitución Nacional, art. 8° de la ley 24.588, art. 48 de la ley 7 y 2° de la ley 189 de la Ciudad de Buenos Aires– y concluyó que, al disponer las leyes locales la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad en todos los asuntos en los que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado, las leyes locales no han hecho sino optar por uno de los criterios admitidos en doctrina para la determinación de lo contencioso administrativo. Asimismo, añadió que la competencia atribuida por el art. 43 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 23.637, a los juzgados civiles en todas las causas en las que fuera parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con un criterio que atiende a la naturaleza estatal del sujeto procesal, fue transferida *in totum* al fuero contencioso administrativo local.

– II –

Contra esta decisión, el representante de Subterráneos de Buenos Aires (S.E.) interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la postura de la Cámara no tiene sustento normativo, pues la demandada es un sujeto de derecho privado que se rige por las Ley de Sociedades 19.550 y que imponer una jurisdicción por la persona de un accionista implica desconocer la validez de la ley 20.705 y su estatuto societario. Al respecto, añade que es un "organismo fuera de nivel", que no pertenece a la Administración Central ni depende de ella, que es propietaria de la red de subterráneos y que está encargada de su ampliación y modernización.

Asimismo, aduce que, al tratarse de una acción de daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en la red, es competente la justicia civil ordinaria de la Capital para entender en el proceso, tanto en razón de la materia como de la persona.

– III –

A mi modo de ver, la sentencia apelada es equiparable a definitiva, toda vez que, atento al carácter nacional de todos los jueces de la Capital Federal, la declaración de incompetencia del *a quo* equivale a la denegación del fuero federal oportunamente invocado por el apelante, extremo cuya configuración torna formalmente admisible el recurso extraordinario dirigido a cuestionarlo.

– IV –

Cabe señalar que no existe unanimidad de criterio para definir el elemento determinante de la competencia contenciosoadministrativa, puesto que, si bien alguna parte de la doctrina afirma que es el sujeto, otra parte de ella sostiene que está constituido por la materia en debate, es decir, por su contenido jurídico y el derecho que se intenta hacer valer para resolver la contienda.

En el *sub lite*, a mi modo de ver, tal disyuntiva carece de relevancia, toda vez que ambos elementos se encuentran reunidos en la causa, en tanto, según se desprende de las actuaciones, uno de los sujetos demandados es una persona jurídica pública estatal –Gobierno de la Ciudad– y la otra es una sociedad del Estado, cuyo traspaso del Estado Nacional a la entonces Municipalidad –con la titularidad exclusiva de su patrimonio– fue dispuesta por la ley 22.070. Por otra parte, la materia en debate reviste carácter administrativo, en la medida en que se

pretende atribuir responsabilidad al Estado local por la actuación de un ente descentralizado que le pertenece, para cuya resolución se deberán aplicar las normas y principios del Derecho Administrativo.

Por todo lo expuesto, considero que la causa debe ser resuelta por los jueces locales, al ser específica del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con los arts. 8° de la ley 24.588, 48 de la ley local 7 y el 2° del C.C.A. y T. de la Ciudad (v. dictamen de este Ministerio Público del 30 de agosto de 2002, *in re* M. 2376, L.XXXVIII, "Meza Araujo, María Justina c/ Hospital General de Agudos Dr. T. Alvarez y otros s/ daños y perjuicios – resp. prof. médicos y aux.– sumario", sentencia del 27 de mayo de 2003, Fallos: 326:1663).

Opino, por tanto, que corresponde rechazar la queja interpuesta, confirmar la sentencia apelada y remitir las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 15 de abril de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado en la causa Jaime, Gustavo Alejandro c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar lo decidido en primera instancia, declaró competente a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para seguir conociendo en las actuaciones en las cuales, con fundamento en el derecho civil, se demanda a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado y al gobierno local por los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo. Contra tal pronunciamiento, la empresa codemandada dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja.

2°) Que para decidir del modo en que lo hizo, el *a quo* consideró, en síntesis, que las disposiciones constitucionales y legales vigentes habilitaban la jurisdicción de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en todos los asuntos en los que la autoridad administrativa local sea parte, tanto en el ámbito del derecho público como del privado. En consecuencia, concluyó, la competencia que el art. 43 del decreto-ley 1285/58 (modif. por ley 23.637) había atribuido a los juzgados civiles en todas las causas en las que fuera parte la municipalidad de la mencionada ciudad en virtud de la naturaleza estatal del sujeto procesal, se ve hoy transferida *in totum* al fuero contencioso administrativo y tributario local.

3°) Que el apelante se agravia pues considera que la decisión no da respuesta a sus planteos oportunamente introducidos y prescinde tanto de las normas aplicables como de las constancias de la causa.

4°) Que el recurso extraordinario resulta procedente pues, si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en que media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2322; 324:533, entre muchos otros), extremo que se configura en el caso en el cual la justicia nacional en lo civil, integrante de la judicatura de la capital de la república a la que se reconoce dicha calidad (Fallos: 233:30; 236:8; 246:285; 266:149; 310:1106; 320:2701; 323:2322 y 3881, entre otros), se ha desprendido del conocimiento de las actuaciones en favor de los tribunales locales.

5°) Que, por otra parte, aunque los agravios remitan al examen de cuestiones de índole eminentemente procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al recurso del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para su consideración en esta instancia excepcional cuando, como sucede en el *sub lite*, el *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de acuerdo con las constancias de la causa y a lo oportunamente alegado por las partes, lo que descalifica al pronunciamiento como acto judicial válido (Fallos: 312:608 y 683 y 315:2514, entre muchos otros).

6°) Que, en efecto, mediante el estudio de las normas en juego y a la luz de diferentes interpretaciones doctrinales, el tribunal procuró determinar si el criterio de atribución de la competencia contencioso administrativa en el ámbito de la justicia de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, excluía del fuero especializado a las causas regidas por el derecho privado (conf. fs. 639/644 de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo). Tras descartar la posibilidad de que, al respecto, la ley 24.588 hubiera adoptado una directiva de tipo objetivo o por razón de la materia, se inclinó por sostener el criterio subjetivo, admitiendo la razonabilidad de las disposiciones locales que establecen la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario en todos los asuntos en los que "una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio –en suma, la Ciudad– sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado".

7°) Que, más allá del valor que, en abstracto, quepa reconocer a la construcción argumental reseñada, en cuanto enfatiza que la intervención de la autoridad administrativa local con carácter de parte determina –en principio– la intervención de la justicia de la ciudad, lo cierto es que en su elaboración el *a quo* ha prescindido de la apreciación de elementos concretos de este expediente y, en especial, de los oportunos y fundados planteos del apelante, omisión que torna inaceptables las inferencias que se extraen de tal fundamentación.

Ello es así pues, justamente, en la impugnación llevada ante la cámara (fs. 608/619) se había subrayado que en la sentencia inhibitoria de primera instancia se soslayó que Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado es un ente autárquico, con patrimonio y administración independiente y que no se identifica con el gobierno de la ciudad por lo cual, con arreglo al propio argumento del tribunal de alzada, su participación como parte en el caso no suscitaba la jurisdicción de los juzgados locales.

8°) Que, en razón de ese extremo y habida cuenta de que lo que se reclama en autos, según el relato que exhibe la demanda (fs. 33/40), es el resarcimiento de los daños ocasionados por un accidente de trabajo con base en disposiciones del derecho civil, cabe concluir que el objeto de la pretensión no está comprendido entre los puntos designados por el art. 8° de la ley 24.588 que, al reglamentar el art. 129 de la Constitución Nacional, solo atribuye competencia a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativo y tributaria locales. Y, si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha ciudad –ley N° 7– previó la creación de una justicia civil (art. 39), no puede desconocerse que su puesta en marcha se encuentra suspendida y sujeta a un acuerdo en-

tre los gobiernos federal y porteño no alcanzado todavía (Fallos: 325:1520). En consecuencia, dado que la substancia del pleito atañe exclusivamente al derecho civil y no al derecho público local, no corresponde que sea resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo y tributario sino por la justicia nacional en lo civil (confr. doctrina de Fallos: 325:3413 y 326:1663).

9°) Que no altera lo dicho el hecho de que la autoridad gubernamental local también haya sido traída a juicio. Ello es así pues, además de que no surge del escrito de inicio una atribución directa de responsabilidad a su respecto, debe ponderarse especialmente que cuando compareció en el proceso opuso la excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo (fs. 62/64) por considerarse una persona jurídica diferente de la prestadora del servicio de subterráneos, única entidad a la que se le adjudicó culpa en razón de ser la dueña o guardiana de la cosa a cuyo vicio o riesgo fue atribuida la producción del daño. Tal circunstancia, especialmente enfatizada por el apelante ante el *a quo* (fs. 608/619), no mereció respuesta alguna en la sentencia resistida, pese a que resultaba conducente para una adecuada solución del conflicto.

10) Que, por lo demás, resulta atendible la impugnación sustentada en que el *a quo* omitió ponderar la "altura del proceso" en que la incompetencia fue declarada. En efecto, de las constancias de la causa, en la que se reclama por un siniestro laboral acaecido el 4 de febrero de 1991, surge que su iniciación tuvo lugar el 2 de febrero de 1993 (confr. cargo puesto a fs. 40 vta.) y que, después de diez años del suceso, el 26 de febrero de 2001, cuando ya se había producido toda la prueba y habían sido presentados dos escritos pidiendo que se llamara autos para sentencia (fs. 591 y 595), el juez de origen decidió inhibirse de seguir actuando sin proporcionar mayores fundamentos que la cita de la ley N° 7, cuya aplicación, como se indicó, se encuentra en suspenso (fs. 596). Esa decisión resultó palmariamente contradictoria con la dictada el 3 de noviembre de 2000 (fs. 590) y que había adquirido firmeza, en la cual, frente a la alegación por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de la incompetencia sobreviniente del juzgado en virtud de la creación de los tribunales locales (fs. 587/589), el mencionado magistrado había afirmado de manera concluyente que "la competencia en estos autos se encuentra consentida por las partes, como así también por el tribunal actuante" por lo que "el planteo formulado en el escrito en despacho resulta totalmente extemporáneo". En suma, la actitud asumida por el juez de origen al decretar su incompetencia no

solo resulta reprochable por haber sido inoportunamente adoptada, sino también por vulnerar los principios de preclusión y de estabilidad de los actos procesales con evidente desmedro del buen servicio de justicia (Fallos: 310:755, 1555 y 2842; 311:813, entre otros), circunstancia que aconseja la descalificación del fallo que ha dispuesto su confirmación.

En las condiciones expresadas corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Corte por el art. 15 de la ley 48, cabe declarar que el juzgado de origen es competente para seguir conociendo en autos.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 16 es competente para seguir conociendo en las actuaciones. Costas por su orden, en atención a la índole de la cuestión planteada y a la adhesión prestada por la actora a la apelación de su contraparte (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 117. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Coincido con los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal subrogante, a los que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida, debiéndose remitir las actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Declárase perdido el depósi-

to de fs. 117. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el representante de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, Dr. Gustavo Lázaro Lipkin.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 16.**

CARLOS ALBERTO MERMELSTEIN v. NETMEDI S.A. y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No corresponde admitir la petición de quien invocó su carácter de agente de seguro de salud (art. 39 de la ley 23.661) para eximirse de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no pudo ser desconocido para el peticionario que la interposición del recurso de queja hacía previsible el cumplimiento de dicho requisito y que tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a garantías constitucionales y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente sostiene que, en razón de su carácter de agente de seguro de salud y de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 de

la ley 23.661, se encuentra exento de efectuar el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que el pago del citado depósito le impide el acceso a la justicia, derecho que cuenta con amparo constitucional y no puede lesionarse por cuestiones formales (punto IX del escrito de queja).

2°) Que además de que no resultan de aplicación al caso las disposiciones de la ley citada, que determina quienes constituyen agentes del seguro de salud, no corresponde admitir la referida petición a poco que se advierta que no pudo ser desconocido para el peticionario que la interposición del recurso de queja hacía previsible el cumplimiento de dicho requisito y que tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejorara de fortuna, motivo por el cual, dada la perentoriedad de los plazos procesales, corresponde denegar el citado pedido (arts. 155 y 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que, por lo demás, cabe recordar que la exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos (Fallos: 267:427; 270:259; 314:659; 316:361, entre otros).

Por ello, se rechaza la petición y se intima al recurrente a realizar, dentro del plazo de cinco días, el depósito previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar, en tiempo y forma, el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos y denunciar el hecho ante esta Corte a los fines que hubiere lugar. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Carlos Alberto Mermelstein**, con el patrocinio del Dr. **Héctor Leonardo Pérez.**
Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10.**

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales son ajenas, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, por su carácter fáctico y de derecho procesal, corresponde hacer excepción a tal doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el derecho de defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en exceso ritual la sentencia que –soslayando la clara intención de la actora de transitar la vía recursiva prevista por el art. 261 del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa– rechazó el recurso planteado por entender que se había fundado en una legislación extraña a la regulada por el ordenamiento local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes, pues la actora señaló que la decisión de impedir que se otorgue la baja de la personería jurídica al Colegio de Abogados y Procuradores viola lo dispuesto por el decreto que regula el ejercicio de dichas profesiones, desconoce su carácter de persona jurídica de derecho público con independencia funcional respecto a los poderes públicos y genera mayores cargas que no surgen de la legislación vigente, gravando el funcionamiento colegial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien, en virtud de las amplias facultades de los jueces para calificar los recursos y peticiones de las partes, la valoración de un memorial, a fin de determinar si reúne las exigencias para sustentar un recurso extraordinario local, es privativa del respectivo tribunal, ello no puede aplicarse de manera absoluta cuando la apelación contiene un análisis suficiente de los temas que se pretenden some-

ter a la alzada y cuyo tratamiento ésta omite de manera injustificada por causas formales que no atienden los antecedentes del proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó los recursos extraordinarios locales interpuestos contra la sentencia que confirmó la resolución que no había hecho lugar a la baja de la personería jurídica solicitada (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 96/100 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa desestimó los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y de nulidad interpuestos por el Colegio de Abogados y Procuradores de dicha Provincia contra la sentencia de la cámara que, a fs. 49/50, confirmó la resolución 146/03 del Director General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio que no hizo lugar a la baja de la personería jurídica solicitada por la actora ante dicho organismo.

Para así decidir, el tribunal consideró que la actora califica sus recursos con denominaciones específicas que corresponden a una legislación extraña al ordenamiento local, fundamentación que resulta impropia, pues el art. 261 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia se ocupa del recurso extraordinario local y en sus tres incisos regula los distintos motivos por los cuales procede. Por otra parte, señaló que no basta la existencia de agravios, sino que tienen que concurrir otras circunstancias y la satisfacción de cargas más complejas que la ley establece en forma taxativa y rigurosa, que debe estar fundado de manera que se baste a sí mismo, que debe contener todos los agra-

vios delimitados por la naturaleza de la impugnación y que deben rebatirse todos los fundamentos en que se sustenta el fallo recurrido. Concluyó que, en el caso, la recurrente no cumplió este último requisito, pues no se ha efectuado ninguna consideración respecto al parágrafo II a) de la sentencia de la Cámara, "sobre el que también está estructurado el fallo".

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 104/121 que, denegado, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia, mediante la invocación de reparos formales, omite tratar la cuestión de fondo planteada y le causa un perjuicio de imposible reparación ulterior, pues importa mantener la validez de la resolución 146/03 dictada por la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Provincia de La Pampa, en cuanto impone un control estatal sobre el Colegio Público de Abogados, desconociendo la verdadera naturaleza y carácter de dicha persona pública no estatal y contrariando las normas específicas que le otorgan tal singularidad.

Expresa que el sometimiento a esta fiscalización estatal afecta sus derechos a la igualdad, propiedad y razonabilidad, así como también la libertad de acción –porque la obliga a aceptar cargas que las normas no prevén– y garantías constitucionales.

Asimismo, aduce que es errónea la afirmación que contiene el pronunciamiento en el sentido de que se fundó en una legislación extraña a la regulada por el ordenamiento local, pues al deducir los recursos, más allá de la denominación o rótulo con que los caracterizó, invocó los arts. 261, incs. 1° y 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa y 97, inc. 3°, de la Constitución local. Añade que se trata de un razonamiento interpretativo que limita el acceso a la justicia y revela un exceso ritual que menoscaba el derecho de defensa en juicio. Destaca la arbitrariedad de la sentencia por exhibir graves defectos de fundamentación y de razonamiento e incurrir en afirmaciones dogmáticas que contradicen las constancias de la causa, desde que si se hubiera atendido la normativa invocada, no se habrían puesto escollos a la procedencia del recurso extraordinario intentado, el cual cumple todos los requisitos necesarios.

Por otra parte, manifiesta que, contrariamente a lo aseverado por el Superior Tribunal provincial, se hizo cargo de los argumentos expuestos por la cámara e hizo especial referencia a los agravios que le provoca el sometimiento a un control no previsto ni avalado por norma alguna –lo que provocaría el desplazamiento de una competencia específicamente asignada y la generación de mayores cargas de control– y transcribió las partes pertinentes del escrito recursivo a fin de demostrar que no omitió efectuar una crítica concreta y razonada de la sentencia que recurrió en esa oportunidad.

– III –

Ante todo, cabe señalar que, si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales son ajenas, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, por su carácter fáctico y de derecho procesal, corresponde hacer excepción a tal doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el derecho de defensa en juicio (Fallos: 317:1669; 322:293, entre otros).

A mi modo de ver, las apreciaciones efectuadas por el tribunal a fin de determinar si el recurso de fs. 55/87 reunía las exigencias del ordenamiento ritual evidencian ese defecto, toda vez que la solución a la que arribó soslaya la clara intención de la actora de transitar la vía recursiva prevista por el art. 261 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, disposición que mencionó en reiteradas oportunidades, sin que pueda constituir obstáculo alguno la circunstancia de haber otorgado a su recurso una denominación impropia de dicho ámbito local.

Por otra parte, al aseverar que el apelante no rebatió todos los fundamentos expuestos en la instancia anterior, tampoco tuvo en cuenta que la actora señaló expresamente que la decisión de impedir que se otorgue la baja de la personería jurídica al Colegio de Abogados y Procuradores viola lo dispuesto por el decreto-ley 3/62, que regula el ejercicio de dichas profesiones, desconoce su carácter de persona jurídica de derecho público con independencia funcional respecto a los poderes públicos y genera mayores cargas que no surgen de la legislación vigente, gravando el funcionamiento colegial (v. especialmente fs. 68, 69, 74 y 75 de dicho escrito, donde menciona varios ejemplos).

Habida cuenta de ello, la sentencia no sólo trasunta un excesivo rigor formal en la manera de apreciar la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, sino que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y que son conducentes para la resolución del caso, como es la naturaleza que asigna a la actora el decreto-ley citado y el alcance que corresponde otorgar a los términos de la ley provincial 1450 en cuanto delimita las entidades sobre las que puede ejercer sus facultades de fiscalización la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

La solución que se propugna no importa, desde luego, desconocer las amplias facultades de los jueces de la causa para calificar los recursos y peticiones de las partes (v. sentencia del 19 de agosto de 2004, *in re* F. 345, L. XXXIX, "Falcón, Ignacio c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía" –Fallos: 327:3166–), puesto que, como principio, la valoración de un memorial, a fin de determinar si reúne las exigencias para sustentar un recurso extraordinario local es privativa del respectivo tribunal (Fallos: 318:557). Sin embargo, tal doctrina no puede aplicarse de manera absoluta cuando, como quedó expuesto en el *sub lite*, la apelación contiene un análisis suficiente de los temas que se pretenden someter a la alzada y cuyo tratamiento ésta omite de manera injustificada por causas formales que no atienden a los antecedentes del proceso (Fallos: 324:360).

En tales condiciones, el rechazo del *a quo* fundado en que la actora habría invocado normas de extraña jurisdicción y en que su presentación no contendría una crítica de los argumentos expuestos en la decisión que estimó equivocada, revela un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) y demuestra la existencia de una relación directa e inmediata con las garantías constituciones invocadas, circunstancias que habilitan a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido.

– IV –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa en la causa Ministerio de Gobierno y Justicia s/ baja de la personería jurídica del Colegio de Abogados de La Pampa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al que remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravio. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Devuélvase el depósito de fs. 95. Notifíquese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 95. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

ALICIA ROSA PEÑA POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES F., L. Y F. A. V. v. BEIRO 4801 S.R.L. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el reclamo por indemnización del accidente *in itinere* padecido por el causante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que rechazó el reclamo por indemnización del accidente mortal *in itinere* padecido por el causante por entender que la actora no había logrado demostrar lo ocurrido entre la hora de salida del trabajo y la del acaecimiento del hecho, pues al interpretar de ese modo la ley 24.028, el *a quo* invirtió la carga de la prueba, vulnerando el debido proceso (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, denegó el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora con sustento en la índole no federal de las objeciones planteadas –relativas a asuntos de hecho y derecho común y procesal– y en que se limita meramente a discrepar con las conclusiones del pronunciamiento (cfse. fs. 567).

Contra dicha resolución, viene en queja la actora por razones que, en lo sustantivo, reproducen las expuestas en el recurso principal (fs. 30/35 del cuaderno respectivo).

– II –

La mayoría de la Sala revocó el fallo de la anterior instancia (fs. 479/490 y 494) y rechazó el reclamo en concepto de indemnización por accidente "in itinere". Para así decidir, estimó, en suma, que: 1) la actora no logra explicar qué sucedió entre las 22.00 hs., en que la víctima abandonó su labor, y la 1.00 hs., en que fue hallada, sin vida, en la parada de ómnibus; 2) la disminución nocturna en la frecuencia de colectivos, no logra explicar el lapso transcurrido entre uno y otro momento, cuya inusitada extensión permite inferir la existencia de un desvío motivado por razones personales; y, 3) como el accidente "in itinere" ocurre sin el posible control del empleador, las probanzas deben ser concluyentes y atañe a la pretensora la demostración fehaciente de su acaecimiento, con especial acreditación de sus extremos.

La minoría, por su parte, entendió que procedía confirmar el fallo del inferior, fundada en que la frecuencia de colectivos disminuye considerablemente después de las 22:00, por lo que puede inferirse que la víctima estuvo esperando en la parada por más de una hora, sin que ello autorice a conjeturar que el causante se desvió del trayecto a su casa (fs. 538/541 y 561).

Contra dicha sentencia, la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 550/557), que fue contestado (fs. 565), y denegado –reitero– a fs. 567, dando origen a esta presentación directa.

– III –

La quejosa alega que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad y que vulnera las garantías de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional y preceptos concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica– en el plano de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental.

Dice que una valoración probatoria deficiente y parcializada condujo a la Sala a una inducción inválida, en tanto que la espera del

colectivo pudo prolongarse en razón de variables no consideradas –no sólo por haberse desviado el actor en virtud de su interés– y que, con arreglo a la previsión del art. 377 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, concernía, en todo caso, a las demandadas probar esta última circunstancia.

Concluye diciendo que el homicidio del que fue víctima el trabajador aconteció en el trayecto adecuado y en el tiempo que razonablemente le demandaba su traslado del empleo a la parada de ómnibus, probándose la configuración de los extremos topográficos y cronológicos propios y característicos de un accidente "in itinere" (v. fs. 550/557).

– IV –

Como ha reiterado V.E., por regla, no son revisables las sentencias por la vía del art. 14 de la ley N° 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (v. Fallos: 308:1745; 310:1039, 2277; 311:2187; 312:184; entre otros).

En este contexto, no advierto que el remedio de la actora ponga en evidencia defectos de entidad suficiente como para prescindir de lo anterior e invalidar el fallo de la alzada.

Y es que, frente a lo expresado por la juzgadora en orden a que no se ha acreditado fehacientemente el acaecimiento del accidente "in itinere", la recurrente opone agravios que sólo traducen su desacuerdo con el criterio de los jueces de la causa en materia no federal (cfse. Fallos: 313:840, etc.). Se limita, en tal sentido, a insistir con su apreciación relativa a la adecuación geográfica y cronológica del evento para encuadrar en la preceptiva del art. 3° de la ley 24.028 y en la falta de acreditación concreta por la accionada de la interrupción del trayecto en interés del trabajador o por razones extrañas a la labor. Empero, omite suministrar otra precisión en orden al extenso lapso transcurrido desde la salida del trabajo y su posterior hallazgo, como no sea la que descansa sobre la disminución de la frecuencia nocturna en una línea de transporte de sinuoso recorrido (v. fs. 555). Tal argumentación, situados en el marco de suma excepcionalidad que concierne a la doctrina sobre sentencias arbitrarias (Fallos: 312:195, etc.) no alcanza a desacreditar la tesis de la Sala, quien provee, insisto, en respuesta a sendos agravios de las apelantes (fs. 497vta. y 503vta./504),

motivaciones de orden no federal que, más allá de su acierto o error, acuerdan basamento jurídico a lo resuelto y obstan a la posible descalificación de la sentencia (Fallos: 304:963, etc.).

Nada empece a lo anterior, la cita de los dichos del Sr. Oviedo, en sede penal, en el sentido de que el dependiente habría abandonado su tarea la noche del infortunio alrededor de las 24:00 hs. (v. fs. 554 y fs. 22 del expediente criminal agregado a los principales –v. fs. 342–).

Ello es así, toda vez que la Sala fundó su convicción en orden a que el retiro del trabajador se verificó a las 22:00hs., en los testimonios coincidentes de fs. 253, 356 y 358 –no observados por la actora en esta instancia extraordinaria–; y toda vez que el testigo Oviedo aclaró el alcance y las circunstancias de sus dichos en sede policial con la declaración de fs. 35/36 del sumario, donde precisa que no se hallaba presente al retirarse el dependiente desde que había abandonado en horas de la tarde su labor como encargado diurno del comercio.

– V –

Por lo expuesto, estimo que corresponde desestimar la presentación directa de la actora. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Peña, Alicia Rosa por sí y en representación de sus hijos menores F., L. y F., A. V. c/ Beiró 4801 S.R.L. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, concorde con el resultado propuesto por el señor Procurador General y oída la señora defensora oficial ante la Corte Suprema de Justicia, se desestima la queja. Hágase saber, remítanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar –por mayoría– la sentencia de primera instancia, rechazó el reclamo por indemnización de accidente mortal *in itinere* padecido por el causante, la actora dedujo recurso extraordinario.

2°) Que para resolver de este modo, el *a quo* sostuvo que la parte actora no logró demostrar lo ocurrido entre la hora de salida del trabajo y la del acaecimiento del hecho, razón por la cual cabía eximir de responsabilidad a las demandadas.

3°) Que ha quedado demostrado en autos que el causante, señor Flores, se desempeñaba como mozo en el establecimiento de una de las demandadas, en el horario de 16 a 02 a.m. y que el día del infortunio, 12 de junio de 1996, fue hallado sin vida en la parada del colectivo 21, en la intersección de la Avenida General Paz y Garibaldi, entre las 0.30 y la 01.00; que ése era el medio de transporte que habitualmente tomaba hasta Puente La Noria para allí abordar otro hasta su domicilio en Lomas de Zamora.

4°) Que la ley 24.028 en su art. 3° dispone que el empleador será responsable cuando el daño se produzca en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, siempre que el recorrido no

hubiera sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo.

5°) Que como consecuencia de lo allí establecido le incumbe al trabajador –en el caso, a sus derecho-habientes– la demostración de la "habitualidad del trayecto", lo que se ha verificado. En todo caso, incumbía a la demandada la acreditación de la alteración del itinerario en propio beneficio del causante para lograr eludir su obligación, en los términos de la misma ley, que, cabe señalarlo, es estricta en orden a los eximentes de responsabilidad, conforme surge de los términos del art. 7° del texto legal.

6°) Que sobre la base de lo expuesto cabe considerar que la Cámara ha efectuado una interpretación de la norma que la torna inoperante pretendiendo sustentar la conclusión a la que arriba en una mera afirmación dogmática cual es la de considerar que el lapso transcurrido entre la salida del dependiente de su lugar de trabajo "es suficientemente extenso como para inferir que el Sr. Flores se desvió del trayecto a su casa voluntariamente, por cuestiones estrictamente personales". Para luego agregar que en estos casos se debe actuar con estrictez y que la parte actora no había logrado demostrar fehacientemente las circunstancias fácticas que rodearon al accidente.

7°) Que tales aseveraciones no se corresponden con el sentido de la norma ni con las constancias de la causa ya que corresponde a los reclamantes demostrar el trayecto y a quien pretende eximirse de responsabilidad el hecho eximente, lo que evidencia la arbitrariedad de la sentencia apelada que, al interpretar la norma como lo hizo, invirtiendo la carga probatoria, ha vulnerado el principio del debido proceso.

8°) Que no debe olvidarse que la naturaleza alimentaria de la pretensión contemplada en la ley 24.028 impone a los jueces fijar con suma cautela el alcance de las normas aplicadas, procurando que su aplicación racional y prudente evite el riesgo de caer en un formalismo estéril que conduzca a un infundado desconocimiento del beneficio perseguido.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de

que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **la actora,** representada por **la Dra. Marta Norma Aragón de Viegas,** patrocinada por **la Dra. Claudia Isabel Gorno.**
Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 55.**

GUSTAVO CESAR PONCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Al haberse sustentado el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación de los arts. 331 y 332 del Código Procesal Penal de Jujuy y en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde considerar en primer término esta última causal, pues de existir no habrá sentencia propiamente dicha.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Siempre que se halle involucrada una cuestión federal, o que el agravio se funde en la arbitrariedad o en los graves defectos del pronunciamiento, la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa se equipara a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que, al remitirse a los fundamentos del tribunal inferior en grado, omitió tratar la tacha de inconstitucionalidad de la aplicación e interpretación formulada por la sala penal de los arts. 331 y 332 del Código Procesal Penal de Jujuy.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos extraordinarios locales no justifican el otorgamiento del remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, corresponde descalificar lo resuelto si se ha sustentado en fundamentos dogmáticos que no dieron respuesta jurídica a la controversia suscitada lo cual, no sólo vicia a la sentencia como acto jurisdiccional válido por omisión de pronunciamiento de cuestiones conducentes, sino que también constituye una negativa a juzgar la materia constitucional planteada, de ineludible competencia para el tribunal superior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja, si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La defensa de Gustavo César Ponce, luego de que la Sala I de la Cámara en lo Penal de la capital de la Provincia de Jujuy declaró la nulidad de su indagatoria y de todos los actos que fueran consecuencia de ella (fs. 607/620 de los autos principales), solicitó su excarcelación ante el titular del Juzgado de Instrucción en lo Penal de la Primera Nominación quien, luego de entender que carecía de jurisdicción, la remitió al tribunal citado en primer término que, finalmente resolvió rechazar ese pedido (vid. fs. 1/18, 23 y 27/29 respectivamente del agregado caratulado “Incidente de excarcelación en favor de Ponce, Gustavo César en expte. Principal N° 115/05”).

Para así decidir, los magistrados sostuvieron que la decisión nulificante no se encontraba firme y que, en consecuencia, no se había variado la situación procesal que motivó la denegatoria de su excarcelación con base en lo dispuesto en los artículos 331 y 332 del código de forma.

Contra ese fallo, el asistente técnico de Ponce interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/12 de la presente queja) que fue rechazado por el Superior Tribunal de Jujuy a fojas 41/43, al entender que sólo evidenciaba meras discrepancias con lo resuelto por el inferior y que el delito imputado prevé una pena que impedía, de conformidad con aquellas normas procesales, la concesión de ese derecho. Asimismo el *a quo*, adhirió a la consideración del representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto sostuvo que, en virtud del elevado monto de la sanción prevista para el delito atribuido, existía una posibilidad real de que el imputado intentara eludir la acción de la justicia. Finalmente agregó que los jueces de la sala penal habían evaluado correctamente los elementos existentes en la causa para fundamentar el rechazo.

Frente a ello, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presente queja (vid fs. 55/56 y 57/73, respectivamente).

– II –

En su presentación de fojas 44/54 los recurrentes tachan de arbitrarias las decisiones tanto del *a quo*, como de las instancias anteriores, al sostener que carecen de una debida fundamentación, y que en ellas se omitió la consideración de extremos oportunamente invocados que resultaban conducentes para la solución del caso.

En este sentido, expresan que el superior tribunal de provincia se limitó a utilizar fórmulas dogmáticas y abstractas para sustentar el rechazo del recurso extraordinario local, sin analizar la cuestión federal que pretendió someterse a su conocimiento, motivada en la arbitrariedad de las sentencias y en la inconstitucionalidad de la normativa procesal que regula el régimen excarcelatorio.

Al respecto los apelantes habían sostenido, con abundante cita doctrinaria y jurisprudencial, que la interpretación y aplicación que se había hecho en el caso de los artículos 331 y 332 del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, resultaban incompatibles con nuestra Constitución Nacional al vulnerar los principios de presunción de inocencia y de libertad ambulatoria. En esa ocasión afirmaron que esta última sólo puede ser restringida cuando ello resultare indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad real, o cuando existiere riesgo de que se obstaculice la realización del juicio.

Asimismo, expresaron que el *a quo* no sustentó mínimamente su conclusión acerca de que Ponce, en razón de la pena en expectativa prevista para el delito que se le reprocha, intentaría sustraerse a la actividad jurisdiccional.

Destaca que esa arbitrariedad adquiere más relevancia en el *sub judice*, en tanto también omitió dar respuesta al planteo vinculado a los efectos que, respecto de su libertad y pese a no haber adquirido firmeza, debía tener la declaración de nulidad de su indagatoria y de los actos que fueron su consecuencia.

Finalmente, dice que el *a quo* incurrió una vez más en afirmaciones desprovistas de racionalidad y que no se compadecían con las constancias del expediente pues, para denegar la instancia extraordinaria federal, sostuvo que las quejas que se intentaban someter a conocimiento de V.E. eran el resultado de una reflexión tardía.

– III –

Ante todo, cabe señalar que al haberse sustentado el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación de los artículos 331 y 332 del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy y en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde considerar en primer término esta última causal, pues de existir no habrá sentencia propiamente dicha (Fallos: 321:407 y sus citas).

– IV –

Al respecto, creo conveniente destacar que la Corte ha resuelto que la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa se equipara a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:549; 308:1631; 310:1835; 320:2105 y 325:3494, entre otros).

No paso por alto, sin embargo, que V.E. también ha establecido que ese sólo aspecto no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues para ello se requiere además que se halle involucrada una cuestión federal, o que el agravio se funde en la arbi-

trariedad (Fallos: 306:262 y 314:451, entre otros) o en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, sus citas; 321:1328 y 322:1605) extremos estos últimos que, a mi modo de ver, se verifican en el *sub examine*.

Entiendo que ello es así, pues el *a quo* fundó su decisión únicamente en lo dispuesto por el ordenamiento procesal provincial, sin reparar en la argumentación que había realizado la defensa de Ponce que, según mi parecer y más allá de lo que pudiera resolverse, debió ser atendida.

Al respecto, si bien no desconozco que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros), el Tribunal también ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 298:373; 320:2451; 321:1385, 3663 y 325:1549), en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.

Este criterio resulta de aplicación más rigurosa aún en supuestos como el presente, en que los agravios se encuentran vinculados a resoluciones que deciden sobre el derecho a permanecer en libertad mientras dure el proceso (Fallos: 307:549; 311:652; 312:185; 314:85; 317:1838; 320:2105 y 322:2683, entre otros) al que el Tribunal le ha reconocido jerarquía constitucional (Fallos: 102:219; 280:297; 300:642; 301:664; 308:631; 310:1835, 2245 y 321:3630).

Asimismo, no puedo dejar de mencionar que, esa manera de resolver importó, a mi modo de ver, desvirtuar la esencia de los recursos ante los superiores tribunales de provincia, en tanto el *a quo*, al remitirse a los fundamentos del tribunal inferior en grado, omitió tratar la cuestión constitucional sometida a su examen.

Creo que el defecto lógico que presenta ese razonamiento resulta más notorio aún en el *sub judice*, si se repara en que, los recurrentes tachaban la aplicación e interpretación formulada por la sala penal de los artículos 331 y 332 del ordenamiento de rito local, como contrarios a la Constitución Nacional y el *a quo*, lejos de darle el adecuado trata-

miento a la cuestión, fundó parte de su decisión precisamente en la aplicación de esas mismas normas.

Por otra parte, no se llega a vislumbrar –ni el superior tribunal lo indica– cuál es el fundamento sobre el que sustentó su afirmación de que las críticas de los recurrentes eran el resultante de una reflexión tardía. Por el contrario, según mi parecer, la cuestión fue planteada oportunamente (vid fs. 2/12) y fueron los jueces jujeños, como quedó dicho, que eludieron su tratamiento al aplicar sin más, las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestionaba.

Similar falencia se aprecia en la total falta de consideración de la incidencia que, respecto de la situación de Ponce, habría tenido la nulidad procedimental oportunamente resuelta pues, si bien esa crítica fue expuesta en forma muy escueta por la defensa, debió ser considerada en razón de su trascendencia en la resolución del tema debatido.

– V –

En tales condiciones, estimo que corresponde hacer excepción a la doctrina del Tribunal por la que ha establecido que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos extraordinarios locales no justifican el otorgamiento del remedio previsto en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 311:148; 312:246; 320:2432 y 324:3640) pues, lo resuelto se ha sustentado en fundamentos dogmáticos que no dieron respuesta jurídica a la controversia suscitada lo cual, no sólo vicia a la sentencia como acto jurisdiccional válido por omisión de pronunciamiento de cuestiones conducentes, sino que también constituye una negativa a juzgar la materia constitucional planteada, de ineludible competencia para el tribunal superior (doctrina de Fallos: 308:490; 316:3191; 321:3620 y 326:4547).

– VI –

En conclusión, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, ya sea a favor o en contra de la pretensión del recurrente, opino que V.E. debe revocar el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

– VII –

Por último advierto, a partir de la lectura del expediente (vid. fs. 670/671 y 677 de los autos principales), que se encuentra pendiente de resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por el ministerio público fiscal contra la decisión de la Sala Primera de la Cámara Penal, por la que se declaró la nulidad de distintos actos procesales que comprenden la indagatoria del aquí recurrente y aquéllos posteriores que fueron su consecuencia, sin que se hayan reservado testimonios en aquella sede para continuar su tratamiento (vid. informe que se acompaña al presente).

Atento la incidencia que, en el caso, podría tener una pronta decisión del superior tribunal local respecto de aquella impugnación, habida cuenta que el imputado se encuentra detenido y que la causa ya había sido elevada a juicio (vid fs. 563/564 y 569, de los autos principales), me permito sugerir a V.E. la conveniencia de extraer testimonios de las piezas procesales que estime pertinentes para pronunciarse en esta presentación directa y, si así lo estima pertinente, devuelva los autos principales al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, a esos efectos. Buenos Aires, 12 de julio de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos vertidos por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 96/99, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, para que, por intermedio de quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo

al presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Gustavo César Ponce,** representado por los **Dres. Juan Roberto Robles y Luis María Cipollone.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Penal de Jujuy.**

S.A. COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación de la tasa de interés no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicada

en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, en la medida en que no resulten lesionadas garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Aun cuando las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio, pues las conclusiones a las que llegó el *a quo* en cuanto a la falta de aplicación de la ley 24.283 y la capitalización de intereses no podrían ser revisadas con posterioridad.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

Al decidir que no corresponde la aplicación de la ley 24.283, el *a quo* ha acotado indebidamente su ámbito material y ha desconocido, sin declarar su inconstitucionalidad, lo dispuesto en el art. 5° del decreto reglamentario 794/94, que expresamente dispone la aplicación del régimen de desindexación a las indemnizaciones expropiatorias.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

La ley 24.283 tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre acreedor y deudor son manifiestamente desproporcionadas.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización en materia expropiatoria debe entenderse como el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede en la situación que tenía antes de la expropiación, la que traduce un cambio de valores: el expropiado deja de ser propietario de la cosa o bien objeto de la expropiación y se convierte en titular de una suma de dinero.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

Para dejar indemne al expropiado, la suma de dinero que recibe debe cubrir el costo de reproducción o de reposición, el cual bien puede asimilarse al valor real y actual a que alude el art. 1° de la ley 24.283. De ese modo la indemnización resulta justa y no se constituye en motivo u ocasión de lucro para alguna de las partes (arts. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil).

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

Si bien la ley 21.499 sigue el criterio de la "desposesión" para determinar el momento al que debe referirse el valor del bien, ello no obsta a la aplicación del régimen de desindexación cuando el monto indemnizatorio definitivo sea establecido en una etapa posterior –como la de la ejecución de sentencia– si se configuran los extremos previstos en ese régimen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que autorizó la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil) sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el *a quo* aparece desprovista de fundamento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Para el pago de la indemnización expropiatoria a partir del 1° de abril de 1991 deben adicionársele intereses a la tasa pasiva (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es descalificable la sentencia que –tras rechazar el planteo fundado en la ley 24.283– dispuso la aplicación del 60% del índice de precios mayoristas –nivel general– apartándose palmariamente de los términos de la anterior sentencia de la Corte Suprema, en la cual se mandó practicar los correspondientes reajustes monetarios con arreglo al índice de precios al consumidor, lo que se encontraba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada ampara, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juez a través de la sentencia (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En la expropiación no hay sino un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular a favor de la comunidad. Y al logro de tal objetivo esencial coadyuva, precisamente, la calificación que la obligación expropiatoria tiene como obligación de valor –y no dineraria– (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El derecho del expropiado está delimitado por el valor actual de reposición de la propiedad de la que ha sido privado por causa de utilidad pública. Su derecho no es mayor, ni menor a ese valor, y la indemnización "justa" a la que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional sólo se alcanza si se satisface esa proporción, por lo que si el resultado del cálculo final de la indemnización expropiatoria fuera mayor o menor al del valor de reposición real y actual de los bienes expropiados, la condena deberá quedar limitada a este último (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es inadmisible el recurso extraordinario respecto de la aplicación de la ley 24.283 y a la tasa de interés fijada como consecuencia del régimen de convertibilidad 23.928, pues los agravios remiten al estudio de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictámenes de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala "B", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó la resolución del juez de grado en cuanto desestimó el planteo desindexatorio y las impugnaciones formuladas por el Estado Nacional concernientes a la capitalización de intereses y a la tasa de éstos aplicable al monto de condena –cuyas bases de liquidación fueron establecidas por la sentencia de la Corte Suprema en los autos "Cía. Azucarera Tucumana S.A. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta", el 21 de septiembre de 1989–, a la vez que hizo lugar al recurso deducido por la Comisión Liquidadora a fin de que se le reconociera legitimación para la ejecución del crédito.

– II –

Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 800/839, cuya denegatoria de fs. 879/881, motiva la presente queja.

A diferencia de los recursos extraordinarios interpuestos en estos mismos autos por la Comisión Liquidadora de la actora, y por el Síndico de la quiebra (Expedientes letra S., N° 369, L. XXXVII; y letra S., N° 349, L. XXXVII, dictaminados en la fecha), en el presente recurso no se ha puesto en tela de juicio la interpretación del fallo dictado por la Corte en el expediente de expropiación indirecta, sino que el apelante se queja por la falta de aplicación de la ley 24.283, por la imposición de intereses a tasa activa, y por la capitalización de los mismos.

En consecuencia, no media aquí un eventual apartamiento de un fallo de V.E. que, en su caso, pudiere habilitar la vía de excepción, sino que estamos ante un aspecto litigioso que, por principio, no puede ser revisado por esa Corte, al ser propio y exclusivo de los jueces de la causa.

– III –

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que se invocan en el escrito de impugnación, estimo que las conclusiones del *a quo*, no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio. En este orden, se advierte que las críticas del quejoso, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta. Se observa, asimismo, que reiteran asertos vertidos en instancias anteriores desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculadas a cuestiones de hecho, y derecho común (v. doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473 y sus citas, entre otros).

No está demás recordar, a todo evento, que V. E. tiene dicho que la ley 24.283, no reviste naturaleza federal, y, por lo tanto, su interpretación es ajena al recurso extraordinario (v. doctrina de Fallos: 319:1486; 320:2829 entre otros). También ha establecido que, a partir del 1° de abril de 1991 y hasta el momento del efectivo pago, los intereses deben ser calculados según la tasa que perciba el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (V. doctrina de Fallos: 317:1921; 319:2788; 321:3701; 323:847, y sus citas, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, procede citar la doctrina del Tribunal que ha establecido que la solución de las controversias mediante el análi-

sis y aplicación del derecho común y la valoración de las circunstancias fácticas y las constancias probatorias, no puede sino fenecer con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales superiores de la causa, no siendo la Corte, en tal sentido, salvo los supuestos muy precisos del recurso ordinario, una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de dichas cuestiones (Fallos: 312:195).

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

Suprema Corte:

– I –

La Sala "B", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó la resolución del juez de grado en cuanto desestimó el planteo desindexatorio y las impugnaciones formuladas por el Estado Nacional concernientes a la capitalización de intereses y a la tasa de éstos aplicable al monto de condena –cuyas bases de liquidación fueron establecidas por la sentencia de la Corte Suprema en los autos "Cía. Azucarera Tucumana S.A. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta", el 21 de septiembre de 1989–, a la vez que hizo lugar al recurso deducido por la Comisión Liquidadora a fin de que se le reconociera legitimación para la ejecución del crédito.

– II –

Contra este pronunciamiento, el Síndico de la quiebra interpuso el recurso extraordinario de fs. 758/763, cuya denegatoria de fs. 879/881, motiva la presente queja.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resultaría formalmente viable, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte recaído en la propia causa, en cuyo mérito el apelante funda el derecho que estima asistirle (v. doctrina de Fallos: 253:118; 311:1333, entre otros).

– IV –

Empero, la admisibilidad sustancial de dicha apelación, está condicionada a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal (v. doctrina de Fallos: 311:1333).

A partir de dicha premisa, se observa que la sentencia de la Corte había señalado que las particulares circunstancias que caracterizan a este asunto, hacían extremar la búsqueda de soluciones que, al par de que dieran adecuada respuesta a la reparación integral garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional, también evitaran un indebido enriquecimiento por parte del expropiado (v. fs. 2382 del expediente de expropiación indirecta). Va de suyo que aquella sentencia no podía prever que la espiral inflacionaria se incrementaría al punto de distorsionar los valores allí determinados. Sin embargo, ya había advertido sobre las singulares características del caso, y acerca de la necesidad de evitar un enriquecimiento indebido de los acreedores. Estimo, en consecuencia, que la Alzada, al modificar los índices de actualización para el período que va desde la sentencia de la Corte hasta el 31 de marzo de 1991, ha venido a ser consecuente con el espíritu que animaba a aquel fallo, sin que lo decidido pueda considerarse como un apartamiento inequívoco del mismo, toda vez que no hizo más que ejercer sus potestades jurisdiccionales a través de una interpretación dinámica de dicho pronunciamiento superior, para tratar de corregir la comprobada distorsión de valores que se hubiera producido si se aplicaban rígidamente los cánones en él establecidos, teniendo presente, asimismo, que juzgó que la ley 24.283 resultaba inaplicable por los motivos que allí expresa y que, al margen de su grado de acierto o error, resultan suficientes para sustentar el decisorio impugnado.

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

Suprema Corte:

– I –

La Sala “B”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó la resolución del juez de grado en cuanto desestimó el

planteo desindexatorio y las impugnaciones formuladas por el Estado Nacional concernientes a la capitalización de intereses y a la tasa de éstos aplicable al monto de condena –cuyas bases de liquidación fueron establecidas por la sentencia de la Corte Suprema en los autos "Cía. Azucarera Tucumana S.A. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta", el 21 de septiembre de 1989–, a la vez que hizo lugar al recurso deducido por la Comisión Liquidadora a fin de que se le reconociera legitimación para la ejecución del crédito.

– II –

Contra este pronunciamiento, la Comisión Liquidadora de la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 783/796, cuya denegatoria de fs. 879/881, motiva la presente queja.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resultaría formalmente viable, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte recaído en la propia causa, en cuyo mérito el apelante funda el derecho que estima asistirle (v. doctrina de Fallos: 253:118; 311:1333, entre otros).

– IV –

Empero, la admisibilidad sustancial de dicha apelación, está condicionada a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal (v. doctrina de Fallos: 311:1333).

A partir de dicha premisa, se observa que la sentencia de la Corte había señalado que las particulares circunstancias que caracterizan a este asunto, hacían extremar la búsqueda de soluciones que, al par de que dieran adecuada respuesta a la reparación integral garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional, también evitaran un indebido enriquecimiento por parte del expropiado (v. fs. 2382 del expediente de expropiación indirecta). Va de suyo que aquella sentencia no podía prever que la espiral inflacionaria se incrementaría al punto de distorsionar los valores allí determinados. Sin embargo, ya había ad-

vertido sobre las singulares características del caso, y acerca de la necesidad de evitar un enriquecimiento indebido de los acreedores. Estimo, en consecuencia, que la Alzada, al modificar los índices de actualización para el período que va desde la sentencia de la Corte hasta el 31 de marzo de 1991, ha venido a ser consecuente con el espíritu que animaba a aquel fallo, sin que lo decidido pueda considerarse como un apartamiento inequívoco del mismo, toda vez que no hizo más que ejercer sus potestades jurisdiccionales a través de una interpretación dinámica de dicho pronunciamiento superior, para tratar de corregir la comprobada distorsión de valores que se hubiera producido si se aplicaban rígidamente los cánones en él establecidos, teniendo presente, asimismo, que juzgó que la ley 24.283 resultaba inaplicable por los motivos que allí expresa y que, al margen de su grado de acierto o error, resultan suficientes para sustentar el decisorio impugnado.

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por el Estado Nacional – Ministerio de Economía en la causa S.397. XXXVII. 'Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana s/ quiebra s/ incidente de ejecución de sentencia'; por el síndico de la quiebra de la S.A. Cía. Azucarera Tucumana en la causa S.349.XXXVII. 'Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana s/ quiebra s/ incidente de ejecución de sentencia'; y por Emile Nadra (presidente de la Comisión Liquidadora de la S.A. Cía. Azucarera Tucumana) en la causa S.369.XXXVII. 'Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana s/ quiebra s/ incidente de ejecución de sentencia'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –en lo que aquí interesa– rechazó la aplicación de la ley 24.283 solicitada por el Estado para el pago de la indemnización expropiatoria y decidió que a partir del 1° de abril de 1991 debían

adicionársele intereses a tasa activa capitalizables mensualmente. Contra esa decisión, el Estado Nacional, la Comisión Liquidadora de la Compañía Azucarera Tucumana S.A. y la sindicatura concursal interpusieron sendos recursos extraordinarios, que al ser denegados motivaron la deducción de las quejas S.397.XXXVII, S.369.XXXVII y S.349.XXXVII respectivamente.

2°) Que los recursos extraordinarios de la Comisión Liquidadora y del síndico de la quiebra son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que, asimismo, corresponde desestimar los agravios expuestos por el Estado Nacional sobre la tasa de interés fijada a partir del 1° de abril de 1991 porque versan sobre cuestiones análogas a las resueltas por esta Corte en el precedente de Fallos: 317:507.

4°) Que en lo que se refiere a la falta de aplicación de la ley 24.283 y la capitalización de intereses, aun cuando las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, en el caso corresponde hacer excepción a tal principio, pues las conclusiones a las que llegó el *a quo* en cuanto a los aludidos aspectos no podrían ser revisadas con posterioridad. Por otra parte, los agravios del Estado Nacional suscitan cuestión federal para su tratamiento por la vía intentada, habida cuenta de que no obstante referirse a cuestiones de hecho y derecho común y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, ello no impide la apertura del recurso cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, lo resuelto se encuentra privado de apoyo legal.

5°) Que al decidir que no corresponde la aplicación al caso de la ley 24.283, que dispone que la liquidación que se haga cuando deba actualizarse el valor de una cosa, bien o prestación no podrá exceder el valor real y actual de dicha cosa, bien o prestación al momento del pago, el *a quo* ha acotado indebidamente el ámbito material establecido por la citada norma y ha desconocido, sin declarar su inconstitucionalidad, lo dispuesto en el art. 5° del decreto reglamentario 794/94, que expresamente dispone la aplicación del régimen de desindexación a las indemnizaciones expropiatorias.

6°) Que sobre el punto corresponde destacar, en primer término, que esta Corte ha decidido que la voluntad legislativa ha sido com-

prender las prestaciones dinerarias en la ley 24.283 (Fallos: 318:1610; 320:441; art. 4° del decreto 794/94).

7°) Que la norma cuya aplicación se discute, además, tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre acreedor y deudor son manifiestamente desproporcionadas, situación que –en principio– parece haberse configurado en el caso.

8°) Que la indemnización en materia expropiatoria debe entenderse como el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede en la situación que tenía antes de la expropiación, la que traduce un cambio de valores: el expropiado deja de ser propietario de la cosa o bien objeto de la expropiación y se convierte en titular de una suma de dinero.

9°) Que esta suma de dinero, para dejar indemne al propietario, debe cubrir el costo de reproducción o de reposición, es decir, lo que habría que invertir para obtener, actualmente, un bien igual al de que se trata. Ese costo de reproducción o reposición bien puede asimilarse al valor real y actual a que alude el art. 1° de la ley 24.283. De ese modo, la indemnización resulta justa y no se constituye en motivo u ocasión de lucro para alguna de las partes, expropiante o expropiado (arts. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil).

10) Que si bien la ley 21.499 sigue el criterio de la "desposesión" para determinar el momento al que debe referirse el valor del bien (art. 20), ello no obsta a la aplicación del régimen de desindexación cuando el monto indemnizatorio definitivo sea establecido en una etapa posterior –como la de la ejecución de sentencia– si se configuran los extremos previstos en ese régimen.

11) Que de lo expuesto se deriva la irrazonabilidad de soslayar las injustas consecuencias que la aplicación de las pautas indexatorias provocaría en el caso, con desconocimiento de los principios generales en materia de indemnización expropiatoria y los imperativos de justicia que guiaron la sanción de la ley 24.283.

12) Que en cuanto al planteo del Estado Nacional, fundado en la capitalización de los réditos cada treinta días, la cámara ha autorizado la violación de una norma expresa de orden público que veda esa capitalización (art. 623 del Código Civil) sin que concurran los supuestos

legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el *a quo* aparece desprovista de fundamento (Fallos: 316:3131; 324:2471; 325:2652 y 2665).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestiman las quejas S.369.XXXVII y S.349.XXXVII. Hágase saber al señor juez de la quiebra que ésta adeuda el pago del depósito del expediente S.349.XXXVII previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada de conformidad con lo previsto en el art. 182 de la ley 24.522. Agréguese copia de la presente sentencia en cada uno de dichos expedientes y, oportunamente, archíveselos. Se declara admisible la queja S.397.XXXVII, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 113 y su ampliación de fs. 120 bis. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia parcial*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia parcial*) — MARIA SUSANA NAJURIETA — CARLOS MARTÍN PEREYRA GONZÁLEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 3° el que se redacta en los siguientes términos:

3°) Que los agravios del apelante sobre la tasa de interés fijada a partir del 1° de abril de 1991 deben prosperar de conformidad con lo resuelto por esta Corte en el precedente publicado en Fallos: 315:1209, por lo que corresponderá liquidar esos accesorios a la tasa pasiva.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestiman las quejas S.369.XXXVII y S.349.XXXVII. Hágase saber al señor juez de la quiebra que ésta adeuda el pago del depósito del expediente S.349.XXXVII previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada de conformidad con lo previsto en el art. 182 de la ley 24.522. Agréguese copia de la presente sentencia en cada uno de dichos expedientes y, oportunamente, archíveselos. Se declara admisible la queja S.397.XXXVII, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 113 y su ampliación de fs. 120 bis. Agréguese la queja principal, notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que en la sentencia dictada a fs. 2368/2440 de los autos "Cía. Azucarera Tucumana S.A. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta", de fecha 21 de septiembre de 1989 (Fallos: 312:1725), esta Corte resolvió revocar la de la instancia anterior y condenar al Estado Nacional a pagar a la expropiada (en quiebra) la suma correspondiente a los valores reconocidos en los considerandos 18 y 19, con el descuento de las cantidades indicadas en el considerando 15, más intereses a la tasa del 6% anual.

En cuanto aquí interesa recordar, en el considerando 18 de dicho fallo se determinaron las indemnizaciones correspondientes a los bienes expropiados –con exclusión de los inmuebles– de los tres ingenios a los cuales se les había extendido la quiebra de Cía. Azucarera Tucumana S.A. Al respecto, esta Corte fijó la indemnización referente al Ingenio y Destilería La Florida en $ 4.350.964.546,20; al Ingenio Santa Rosa en $ 5.042.916.231; y al Ingenio y Destilería La Trinidad

en $ 5.220.513.918. Se dispuso que cada una de tales sumas se actualizara por aplicación del índice de precios al consumidor –nivel general– proporcionado por el INDEC, desde setiembre de 1977.

De otro lado, en el considerando 19 este Tribunal fijó la indemnización correspondiente al valor de los inmuebles, comprensivo de la tierra, edificios y mejoras. Para ello, se atuvo al dictamen del Tribunal de Tasaciones según el cual, al 1° de noviembre de 1981 y en el estado en que se encontraban en el momento de la toma de posesión por el Estado Nacional (24 de mayo de 1970), desocupados y al contado, correspondía al Ingenio La Trinidad un valor inmobiliario de $ 19.065.589.000; al Ingenio Santa Rosa uno de $ 17.496.759.000; y al Ingenio La Florida uno de $ 25.164.734.000. Se ordenó que dichos valores fueran actualizados a partir de noviembre de 1981, también por el índice de precios al consumidor –nivel general– proporcionado por el INDEC.

Es de recordar, asimismo, que conforme resultaba del considerando 15 de dicha sentencia (registrada en Fallos: 312:1725 y aclarada en Fallos: 312:2106), a las precitadas sumas fijadas en concepto de indemnización expropiatoria, correspondía deducir: a) las cantidades ingresadas a la quiebra de la Cía. Azucarera Tucumana S.A. por la venta de los bienes de la explotación azucarera que fuera decidida por el Estado Nacional en los términos de los arts. 20 y 21 de la ley 21.550, ley 21.606 y decreto 3088/77; y b) las sumas que hubieran ingresado o que ingresasen en el futuro a la masa activa de la quiebra provenientes del cobro de alquileres por la explotación de los tres ingenios citados que se reclamó en los autos “S.A. Compañía Azucarera Tucumana (quiebra) c/ C.O.N.A.S.A. s/ ordinario” (expediente N° 44.247).

Finalmente, para efectivizar de un modo práctico lo dispuesto en dicho considerando 15, esta Corte señaló que las sumas fijadas en los considerandos 18 y 19 deberían actualizarse en el modo allí dispuesto, adicionándoseles el interés del 6% anual hasta el primer ingreso a la quiebra de alguna de las sumas correspondientes a los valores individualizados en dicho considerando 15. En ese momento, se descontaría dicha suma, y el saldo remanente, sería nuevamente objeto de actualización y cálculo de intereses, procediéndose de igual manera con los descuentos atinentes a las posteriores percepciones por parte de la quiebra de montos concernientes a los ítems estipulados en el recordado considerando 15.

El reajuste y los intereses de la indemnización –efectuados los descuentos– corresponderían, se dijo, hasta el efectivo pago (considerando 22). Cabe observar que esta última indicación quedó naturalmente alterada con la sanción, algunos años después, de la ley 23.928 que prohibió, a partir del 1° de abril de 1991, los mecanismos de actualización o repotenciación de créditos dispuestos en sentencias judiciales (art. 8).

2°) Que con posterioridad al dictado por esta Corte de la sentencia reseñada en el considerando anterior, en el mismo expediente sobre expropiación inversa resolvió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 3, que a la indemnización debida por el Estado Nacional también debían descontársele los honorarios abonados en el proceso por cobro de alquileres, decisión que quedó firme al ser rechazados los recursos extraordinarios –y quejas por sus denegatorias– que se interpusieron contra ella (pronunciamiento del 16 de diciembre de 1992 en autos C.416.XXIV; y del 2 de noviembre de 1995 en autos C.983.XXVII y C.1018.XXVIII).

3°) Que radicado el juicio de expropiación indirecta ante el juzgado comercial que entiende en la quiebra de Cía. Azucarera Tucumana S.A., el magistrado de primera instancia ordenó mediante la separación de las fojas pertinentes, la formación de un incidente de cuantificación de crédito (posteriormente recaratulado como “de ejecución de sentencia”) en el que se encomendó al síndico concursal la liquidación del monto debido por el Estado Nacional que debía ingresarse al proceso universal (fs. 21, expediente N° 70.724).

Antes de expedirse dicho funcionario concursal, la Comisión Liquidadora de la Cía. Azucarera Tucumana S.A. presentó espontáneamente su propia liquidación, por la cual se determinó una deuda al 1° de abril de 1991 de $ 130.074.340,05 por capital e intereses. A partir de allí, dicha cuenta aplicó sobre el monto indicado intereses calculados a la tasa activa –Banco Nación Argentina– con capitalización mensual, llegando a la suma de $ 778.872.140,70 –valores de mayo de 1999– (fs. 92/92 vta.).

Por su lado, el síndico de la quiebra, en cumplimiento de lo ordenado por el juez, informó que la deuda al 1° de abril de 1991 ascendía a la suma de $ 154.620.142,60 en concepto de capital ajustado, con más los intereses del 6% anual “capitalizados” según lo dispuesto por la sentencia de esta Corte. A partir de la fecha indicada, la cuenta del síndi-

co contabilizó sobre la suma indicada intereses a la tasa activa –Banco Nación Argentina– pero "sin capitalización", lo que elevó el débito a $ 358.008.393,12 –valores de mayo de 1999– (fs. 116/116 vta.).

En esas condiciones, y dando previa conclusión a cierta negociación transaccional encarada por la citada comisión liquidadora y el Estado Nacional (fs. 5177/5178 del expte. N° 44.247), el juez de la quiebra dictó la resolución que obra a fs. 118/122, aclarada a fs. 126, por la que: a) señaló que la liquidación presentada por la Comisión Liquidadora de la Cía. Azucarera Tucumana S.A. era superflua porque no había sido ordenada, e improcedente porque calculaba los intereses bancarios posteriores al 1° de abril de 1991 capitalizándolos; b) ordenó a la sindicatura la ejecución de la sentencia dictada contra el Estado Nacional en los autos "Cía. Azucarera Tucumana S.A. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta" y "S.A. Compañía Azucarera Tucumana (quiebra) c/ C.O.N.A.S.A. s/ ordinario"; y c) corrió traslado de la liquidación del síndico al Estado Nacional.

La precedente resolución fue apelada por la comisión liquidadora a fs. 129 (conf. memorial de fs. 140/151, y respuestas de fs. 225/228 y 232/254).

Por su lado, el Estado Nacional –después de diversas alternativas procesales– impugnó la liquidación del síndico por la aplicación que hiciera de la tasa de interés activa, proponiendo en su reemplazo –para el lapso posterior al 1° de abril de 1991– la pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, aludida por el art. 10 del decreto 941/91 (fs. 299/318), e independientemente de lo anterior, a fs. 416/468, promovió un incidente de desindexación proponiendo tres alternativas de cuantificación del "valor real y actual" de lo adeudado según lo previsto por el art. 1° de la ley 24.283 y el decreto 794/94. Tales alternativas, de las cuales las dos últimas se plantearon como subsidiarias de la primera, fueron las siguientes: 1) atender al valor real y actual de los bienes muebles e inmuebles, expresado en moneda nacional al 1° de abril de 1991, en el informe del Tribunal de Tasaciones de la Nación agregado a fs. 409, o sea, $ 18.174.429,23 (fs. 455 y 518); 2) reexpresar en dólares estadounidenses los montos informados por el Tribunal de Tasaciones de la Nación según la cotización que rigiera a la fecha de desposesión de los ingenios (26 de mayo de 1970), lo que lleva a una deuda U$S 21.132.264,33 que en el momento de la liquidación equivalía a $ 21.132.264,33 y que, por tanto, se juzgó como sustancialmente similar a la cifra resultante de la alternativa ante-

rior (fs. 457 y 521); y 3) considerar el valor de los ingenios expresado en dólares al momento de la desposesión, actualizado por los índices de corrección monetaria utilizados para esa moneda, lo cual llevaba a contabilizar una deuda al 1° de abril de 1991 de $ 95.114.656,34 (fs. 524).

4°) Que, sustanciados que fueron los distintos planteos, el juez de la quiebra resolvió a fs. 570/573 rechazar la impugnación que el Estado Nacional hiciera respecto de la tasa de interés liquidada en el lapso posterior al 1° de abril de 1991, así como el planteo fundado en la ley 24.283.

Tal decisión fue apelada por el Estado Nacional a fs. 577/580 (conf. memorial de fs. 595/641, y respuestas de fs. 643/652 y 656/685).

A fs. 728/736 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, entendió en esta última apelación, como asimismo en la presentada a fs. 129 por la Comisión Liquidadora de la Cía. Azucarera Tucumana S.A. En cuanto aquí interesa, el tribunal de alzada resolvió lo siguiente:

a) Rechazó el planteo desindexatorio por considerar que lo dispuesto por la ley 24.283 no se aplica a las indemnizaciones expropiatorias pues –sostuvo adhiriendo a la opinión de un autor– aun cuando inicialmente la deuda tiene en cuenta el valor de la cosa al tiempo de la desposesión, a partir de ese momento nace una deuda de dinero cuyo valor real y actual a los fines de la ley citada, no está dado sino por el poder adquisitivo que las unidades monetarias tienen en el momento del pago, para definir el cual no cabe sino atenerse a la actualización de aquella expresión dineraria inicial actualizada hasta el 1° de abril de 1991 sobre la base de los índices proporcionados por el INDEC. Sin perjuicio de lo anterior, estimó que en el *sub lite* la aplicación estricta de los índices de actualización conducía a un resultado que debía dejarse de lado para evitar un enriquecimiento injusto, pues el monto de la condena dictada por esta Corte, o sea, $ 3.192.842, repotenciado hasta el 1° de abril de 1991 se elevaba a $ 154.620.142 –según cálculos del síndico– lo cual evidenciaba, a juicio del *a quo*, un incremento desproporcionado atribuible al fenómeno hiperinflacionario y que merece ser corregido. Por ello, dispuso que la cifra correspondiente a la condena dictada en autos, se actualizara hasta el 1° de abril de 1991 solamente por un coeficiente representativo del 60% del índice de precios mayoristas nivel general, es decir, por un índice distinto al fijado

en el pronunciamiento de Fallos: 312:1725 y no computado en toda su entidad.

b) Confirmó –para el lapso posterior al 1° de abril de 1991– la aplicación de la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa).

c) Señaló la procedencia de que esta última tasa se calculara capitalizándola de acuerdo al plenario del fuero, dictado el 2 de octubre de 1991 en los autos "Uzal S.A. c/ Moreno, Enrique s/ Ejecutivo".

5°) Que contra la sentencia reseñada precedentemente interpusieron sendos recursos extraordinarios la sindicatura concursal (fs. 758/763), la Comisión Liquidadora de la Cía. Azucarera Tucumana S.A. (fs. 783/796), y el Estado Nacional (fs. 800/839).

Todos los recursos extraordinarios fueron desestimados a fs. 879/881, lo que originó la presentación de los correspondientes recursos de hecho.

En cada una de las quejas tomó intervención el señor Procurador General de la Nación.

6°) Que en la sentencia dictada en la causa "Agua y Energía Eléctrica S.E." (Fallos: 326:2329), esta Corte sostuvo –con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación– la aplicabilidad de la ley 24.283 a las indemnizaciones derivadas de expropiación por causa de utilidad pública.

Para arribar a tal conclusión, se tuvieron en cuenta múltiples razones.

En primer término, se consideró que el ámbito de aplicación de la ley 24.283 comprendía a las indemnizaciones expropiatorias en la medida que para el cálculo de ellas fuera menester actualizar el valor de una cosa, o cualquier prestación, tal como lo refiere el art. 1° de aquella ley. Y si bien es cierto, se dijo, que la indemnización expropiatoria no es "cualquier prestación", porque está especialmente protegida por la Constitución y por la ley, no por ello se encuentra excluida de las disposiciones de la ley 24.283, lo que corrobora inclusive el decreto reglamentario de esta última que incluye expresamente a dicha reparación (art. 5°, decreto 794/94). Partiendo de dicha indica-

ción expresamente contenida en el decreto reglamentario de la ley 24.283, recordó el Tribunal en abono de lo que resolvía la doctrina según la cual la primera regla de interpretación de la ley consiste en respetar la voluntad del legislador, por lo que cabe estar a las palabras que ha utilizado, pues si la ley emplea determinados términos, la guía interpretativa más segura es la que señala que ellos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito y que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones que adoptó en el ejercicio de sus facultades propias (doctrina de Fallos: 318:1012 y sus citas).

En segundo lugar, fue ponderado –siempre con remisión al dictamen del Ministerio Público– el carácter amplio que, de acuerdo a la jurisprudencia de la propia Corte, había tenido la aplicación de la mencionada ley a los distintos tipos de obligaciones. A título de ejemplo, fue citado el caso registrado en Fallos: 318:1012, donde se sostuvo que el fin perseguido por la ley 24.283 consistió en la restitución de la proporcionalidad entre créditos y obligaciones, en aquellas situaciones generadas por la aplicación del sistema destinado originariamente a corregir la alteración de la equivalencia de las prestaciones y que resultaba aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales. Asimismo, se recordó el caso de Fallos: 318:1610 en el que se declaró que, en principio, el pago de honorarios profesionales también se hallaba incluido en su ámbito de aplicación; y el de Fallos: 323:1001, donde se entendió que el ámbito material establecido en la ley 24.283 y su decreto reglamentario no excluye a las obligaciones dinerarias que pueden ser objeto de consolidación de acuerdo a la ley 23.982.

En tercer término, en la citada sentencia dictada en autos “Agua y Energía Eléctrica S.E. c/ Gustavo Montelpare”, esta Corte también adhirió al criterio allí expuesto por el señor Procurador General en cuanto a que no hay colisión entre las disposiciones de la ley 24.283 y el requisito de indemnización justa, integral y actual que impone la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal en materia de expropiación. En tal sentido, y con palabras que son perfectamente aplicables al *sub lite*, se dijo que la obligación indemnizatoria a cargo del Estado, no es dineraria, sino de valor, lo cual –valga aclararlo– constituyó una calificación jurídica expresamente contraria a la sostenida en autos por la Cámara Comercial a fs. 731. Sobre tal calificación como deuda de valor, se recordó que a su respecto existe acuerdo entre destacados

autores de la doctrina *ius administrativa*, tal el caso de Juan Francisco Linares ("Valor objetivo e indemnización en la ley 21.499", en Rev. Arg. Dcho. Adm., nros. 15 y 16, dedicados al Régimen de Expropiación, Buenos Aires, 1977, Editorial Plus Ultra, págs. 56/62) o de Miguel S. Marienhoff ("Tratado de Derecho Administrativo", tomo IV, segunda edición actualizada, Buenos Aires, 1975, Editorial Abeledo Perrot, § 1363, pág. 274).

Por otra parte, se entendió determinante para resolver la controversia, que ya en el precedente de Fallos: 268:112 (en el que se reconoció el ajuste de la indemnización expropiatoria a fin de reflejar la desvalorización de la moneda), había tenido ocasión de aclarar esta Corte que no puede aplicarse automática e indiscriminadamente a todo género de expropiaciones un índice que corrija la desvalorización monetaria, pues a los fines de la indemnización hay que tener en cuenta la naturaleza y las alternativas del bien expropiado, cuyo valor no siempre refleja aumento –aún en épocas de inflación– sino que a veces disminuye. Es decir, en el mismo fallo que admitió la repotenciación de las indemnizaciones expropiatorias fueron señalados los posibles efectos perniciosos e injustos que podría producir la aplicación indiscriminada de índices de actualización –extremo posteriormente verificado en Fallos: 315:992– y se sentó el principio de que el importe de la compensación no puede significar un enriquecimiento para el expropiante ni para el expropiado.

7°) Que sobre la base de lo expuesto en el considerando anterior cabe concluir en la arbitrariedad del fallo dictado a fs. 728/736, pues la decisión del tribunal *a quo* importó un acotamiento indebido del ámbito material de la ley 24.283 y un desconocimiento, sin declarar su inconstitucionalidad, de lo dispuesto por el art. 5° del decreto 794/94.

Por cierto, a tal conclusión no forma óbice la circunstancia de que, tras haber rechazado el planteo fundado en la ley 24.283, la cámara de apelaciones contemplara una solución que, de acuerdo a lo que explicó, permitía arribar a un resultado estimado como más razonable que el de la liquidación practicada por la sindicatura con sujeción a las pautas fijadas en la sentencia dictada por esta Corte. Esto es así, dicha solución configuró autónomamente una decisión en sí misma arbitraria. En efecto, la aplicación del 60% del índice de precios mayoristas –nivel general– (solución que es la que, según el *a quo*, permitiría llegar a ese resultado presuntamente "más razonable"), simplemente es expresiva de un palmario desconocimiento de los términos de la

sentencia dictada a fs. 2368/2440 de los autos "Cía. Azucarera Tucumana S.A. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta", en la cual se mandó practicar los correspondientes reajustes monetarios con arreglo al índice de precios al consumidor, lo que se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada. Desde esta perspectiva, la sentencia de la cámara de apelaciones es también descalificable por haberse apartado inequívocamente de lo resuelto en una intervención anterior de esta Corte (Fallos: 317:1038).

En suma, admitiéndose el recurso extraordinario del Estado Nacional en cuanto se agravió por la negativa del *a quo* a permitir el juego de la ley 24.283, como igualmente admitiéndose las apelaciones federales de la Comisión Liquidadora de la Cía. Azucarera Tucumana S.A. y de la sindicatura concursal en cuanto cuestionaron el apartamiento de las pautas de actualización ordenadas en la sentencia de esta Corte, corresponde que los autos vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se considere el planteo desindexatorio frente al resultado económico concreto que surge de la aplicación de las especiales pautas de repotenciación especialmente aprobadas por la sentencia de expropiación dictada por esta Corte, y ello, sin que la presente decisión signifique, claro está, emitir opinión sobre las concretas circunstancias de hecho que rodean a la valuación del bien objeto de este juicio, materia sobre la que deberán expedirse los jueces de la causa quienes, por lo demás, habrán de obrar bajo la premisa de que, así como antes de la vigencia de la ley 24.283, cabía prescindir de los resultados absurdos a que conducía, en ciertos supuestos, la aplicación automática de fórmulas matemáticas, la aplicación de dicha ley tampoco debe ser un proceso puramente mecánico sino que, como todo juzgamiento, debe responder a las particulares circunstancias del caso (Fallos: 322:1083).

8°) Que, de otro lado, corresponde desestimar los agravios del Estado Nacional sobre la tasa de interés fijada a partir del 1° de abril de 1991, porque versan sobre cuestiones análogas a las resueltas por esta Corte en el precedente de Fallos: 317:507.

En efecto, la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus

normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Fallos: 324:2471, considerando 3°).

9°) Que en cuanto al planteo del Estado Nacional fundado en la capitalización –cada treinta días–, a partir del 1° de abril de 1991 de los intereses que percibe el Banco de la Nación Argentina, cabe decir que efectivamente la cámara ha autorizado la violación de una norma expresa de orden público que veda esa acumulación de los accesorios (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción a ello, de modo que la resolución adoptada por el tribunal *a quo* aparece desprovista de fundamento (Fallos: 316:3131; 324:2471 y 325:2652).

10) Que lo desarrollado hasta aquí agota el tratamiento formal de los agravios hechos valer ante esta Corte por los recurrentes. Empero, la consideración sustancial de los recursos extraordinarios obliga a realizar una última indicación enderezada a preservar el real contenido de la sentencia dictada por esta Corte a fs. 2368/2440 de los autos "Cía. Azucarera Tucumana S.A. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta". Indicación esa que, valga señalarlo, se impone a fin de preservar la autoridad de dicha sentencia, y para que el nuevo pronunciamiento que habrá de ser dictado como consecuencia del reenvío que provoca el presente, no se convierta en vehículo de un resultado económico no comprendido en la cosa juzgada que emana de aquél fallo dictado por esta Corte hace ya más de 15 años. En ese orden de ideas, cabe recordar la doctrina según la cual la cosa juzgada ampara, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juez a través de la sentencia (Fallos: 294:434; 311:1458; 313:1024; 315:1836; 317:377; 319:2527; 322:3133 y 328:3299).

Pues bien, la solución real prevista en la sentencia dictada por esta Corte el 21 de septiembre de 1989 no fue otra que restituir al sujeto expropiado el mismo valor económico de que se lo privó (Fallos: 268:112), pues en la expropiación no hay sino un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular a favor de la comunidad (Fallos: 312:2444). Y al logro de tal objetivo esencial coadyuva, precisamente, la calificación que la obligación expropiatoria tiene como obligación de valor –y no dineraria– según lo ya expuesto en el presente pronunciamiento.

De tal suerte, el derecho del sujeto expropiado está delimitado por el valor actual de reposición de aquella propiedad de la que ha sido

privado por causa de utilidad pública. Su derecho no es mayor, ni menor a ese valor, y la indemnización "justa" a la que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional sólo se alcanza si se satisface esa proporción.

En el caso, en el cálculo final de la indemnización expropiatoria participan: a) pautas de actualización que derivan de la sentencia del 21 de septiembre de 1989 (considerandos 15, 18 y 19), cuyos efectos deben ser examinados a la luz de la ley 24.283 según lo concluido por la presente; b) un sistema de contabilización de los intereses puros del 6% anual que lleva a agregarlos fraccionadamente a los saldos de capital referidos por el considerando 22 de dicha sentencia; y c) finalmente, a partir del 1° de abril de 1991, un cómputo de intereses bancarios de tasa activa, hasta el efectivo pago.

El resultado de tal cálculo final –que contabiliza combinadamente pautas indexatorias y aplicación de intereses diversos por varias décadas– puede, eventualmente, arrojar un resultado alejado del valor real y actual de los bienes expropiados, es decir, del valor de reposición a que tiene derecho el sujeto expropiado, único verdaderamente contemplado por la cosa juzgada que emana de la sentencia expropiatoria dictada por esta Corte.

En tales condiciones, corresponde dejar aclarado desde ya que si, por hipótesis, se llegara a presentar la apuntada distorsión, es decir, si el resultado del cálculo final de la indemnización expropiatoria fuera mayor o menor al del valor de reposición real y actual de los bienes expropiados, la condena deberá quedar limitada a este último.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran admisibles las quejas y los recursos extraordinarios interpuestos, y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Las costas se imponen en todos los casos por su orden en atención a los resultados obtenidos, la complejidad y naturaleza de las cuestiones decididas (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvanse al Estado Nacional los depósitos de fs. 113 y 120 bis de la queja S.397.XXXVII. Agréguese las presentaciones directas al principal, notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) En la presente causa tramita la ejecución de la sentencia de esta Corte del 21 de septiembre de 1989 (Fallos: 312:1725) mediante la cual se admitió la demanda de expropiación irregular condenándose al Estado Nacional a indemnizar a la empresa actora S.A. Compañía Azucarera Tucumana, el valor de los bienes que componían tres establecimientos de producción de azúcar cuya posesión había tomado en mayo de 1970 y que fueron declarados en quiebra (entre fines de 1970 y 1972), y, posteriormente, subastados sus bienes por el Estado en el marco del proceso concursal, de conformidad con las leyes 21.550 y 21.606 y el decreto 3088/77.

2°) La sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar la decisión anterior, rechazó la aplicación de la ley 24.283 solicitada por el Estado para el pago de la indemnización expropiatoria y decidió que a partir del 1° de abril de 1991 debían adicionársele intereses a la tasa activa capitalizable mensualmente.

Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional, la Comisión Liquidadora de la Compañía Azucarera Tucumana S.A. y la sindicatura concursal interpusieron sendos recursos extraordinarios, que al ser denegados motivaron la deducción de las quejas S.397.XXXVII, S.369.XXXVII y S.349.XXXVII respectivamente.

3°) Que los recursos extraordinarios de la Comisión Liquidadora y del síndico de la quiebra son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que en lo atinente a la aplicación al caso de la ley 24.283 y a la tasa de interés fijada como consecuencia del régimen de convertibilidad 23.928, el recurso extraordinario del Estado Nacional es inadmisible, pues los agravios remiten al estudio de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Por el contrario, el planteo fundado en la capitalización de los réditos cada treinta días suscita cuestión federal suficiente pues lo

decidido por el tribunal de alzada lesiona las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. En efecto, la cámara ha autorizado la violación de una norma expresa que prohíbe la capitalización de los intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada aparece desprovista de fundamento legal.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestiman las quejas S.369.XXXVII y S.349.XXXVII. Hágase saber al señor juez de la quiebra que ésta adeuda el pago del depósito del expediente S.349.XXXVII previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada de conformidad con lo previsto en el art. 182 de la ley 24.522. Agréguese copia de la presente sentencia en cada uno de dichos expedientes y, oportunamente, archíveselos. Se declara admisible la queja S.397.XXXVII, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 113 y su ampliación de fs. 120 bis. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos de hecho interpuestos: **el S.397.XXXVII por Estado Nacional – Ministerio de Economía,** representada por **Alberto José Maquieira**, **el S.349.XXXVII por el síndico de la quiebra de la S.A. Cía. Azucarera Tucumana Dr. Juan Jelen**, con el patrocinio del Dr. **Carlos Parisier y el S.369. XXXVII por Emile Nadra (presidente de la Comisión Liquidadora de la S.A. Azucarera Tucumana)**, con el patrocinio de los Dres. **Horacio Carlen y Julio César Rivera.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –Sala B–.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 3.**

DANIEL GERARDO SABINI Y OTRO V. HECTOR PATRICIO SALAS

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Frente a la desestimación del remedio federal por haber sido presentado fuera de término, la parte debió interponer directamente el recurso de queja por ante

la Corte Suprema –y no el de revocatoria– pues es el único medio legal para obtener la revisión de la decisión denegatoria de un recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Patricio Salas en la causa Sabini, Daniel Gerardo y otro c/ Salas, Héctor Patricio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la decisión de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario deducido por el demandado, presentado en primera instancia y no en la sede del órgano que dictó la resolución recurrida, el vencido interpuso el recurso de revocatoria, que fue desestimado, y un nuevo remedio federal que, denegado, dio origen a la presente queja.

Que esta presentación directa resulta inadmisible. Frente a la desestimación del recurso extraordinario por considerar que había sido presentado fuera de término, la parte debió interponer directamente el recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único medio legal para obtener la revisión de la decisión denegatoria de un recurso deducido por ante el Tribunal (conf. art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 193:122; 290:49; 292:87).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Héctor Patricio Salas,** con el patrocinio del Dr. **Santiago Roque Silliti Baylé.**
Tribunal de origen: **Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62.**

SILVIO CAPELLA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La interposición de un recurso de queja contra un pronunciamiento de la Corte Suprema resulta un absurdo de palmaria improcedencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que se ha interpuesto un denominado recurso de queja contra la resolución del Tribunal que denegó la aclaratoria deducida contra la resolución que desestimó el recurso extraordinario.

Que ya esta Corte ha resuelto que la interposición de un recurso de queja contra un pronunciamiento de aquélla, constituye un absurdo de palmaria improcedencia (decisión del 23 de agosto de 2001, *in re* S.156.XXXVII. "Segba S.A. c/ Municipalidad de Berisso s/ cobro de pesos"), lo que resulta aplicable al *sub examine*.

Por ello, se desestima la presentación efectuada. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

DRAGOSLAV ILLIC

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema entender respecto de una presentación de naturaleza civil –incidente de redargución de falsedad– en una

causa criminal, toda vez que en caso de articularse el incidente, un diplomático sería parte (art. 395 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 declinó su competencia a favor de la originaria de V.E., para conocer en el incidente de redargución de falsedad promovido por Tony Dragoslav Ilic, en la causa "Orentrajch, Uri Gabriel y otro s/ infracción ley 23.737", donde cuestiona el contenido de los instrumentos agregados a fs. 17/18 y 815/818, atribuidos a Mark Williams, funcionario de la Embajada Británica en el país (fs. 9/10).

Manifiesta el incidentista, que esos documentos dan cuenta que tanto él como Dejan Trsic formarían parte de una organización dedicada al narcotráfico internacional, sin dar a conocer la fuente generadora de esa información y presentando los hechos como una afirmación fáctica indubitada (fs. 1/6).

Para fundar su declinatoria, el magistrado sostuvo que en la presentación se imputa a un aforado la posible infracción a los arts. 292 y 298 del Código Penal.

Advierto, en el caso, que la invocación de esa posible infracción atribuida a Mark Williams, como motivo de la declinatoria, no es el objeto procesal del incidente que se eleva, que sí ha sido planteado en el juicio criminal pero donde únicamente quien lo articula está imputado.

De todas formas, y en atención a que el Tribunal está facultado para encausar el procedimiento, con la finalidad de obtener una más pronta y mejor administración de justicia (Fallos: 310:1917), estimo que correspondería que V.E. se aboque al conocimiento de esta presentación de naturaleza civil en causa criminal, toda vez que en caso de articularse el incidente, el diplomático sería parte, conforme lo pre-

vé el artículo 395 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 250:774), y haciendo mérito de la seriedad de la presentación, expedirse, *in limine*, (arts. 34 ap. 5° b), 36 ap. 2° y 337 párr. 1°, del código citado) sobre las características de los documentos impugnados, es decir, si revisten la calidad de instrumentos públicos. Ello, precisamente, en resguardo del delicado trato que la Corte está llamada a preservar con las potencias extranjeras.

Tesitura que postulo, toda vez que los documentos cuestionados, en mi opinión, no constituyen instrumentos públicos destinados a dar fe probatoria con carácter *iure et de iure* de su contenido (art. 979 del Código Civil), sino que, si bien dos de ellos figura como signados por un agente de la Embajada Británica, sólo constituyen simples informes proporcionados a la prevención policial, dentro del sistema de colaboración internacional para la lucha contra el tráfico de estupefacientes, que tendrían origen en datos obtenidos en un país extranjero.

Para así opinar, tengo en cuenta además que recientemente se postuló el abocamiento originario de V.E., en la misma causa y respecto de presuntos delitos de acción pública que también se atribuían a Williams cuando auxilió, en cumplimiento de funciones consulares, a dos coimputados de nacionalidad inglesa (N. 361, L. XLI *in re* "N. N. s/ delito de acción pública, en autos: "Brewer, Nicholas y otros s/ inf.. ley 23.737"), ocasión en que el Tribunal resolvió abocarse y archivar las actuaciones por inexistencia de delito.

Sobre la base de estos fundamentos, considero que V.E. puede abocarse al conocimiento de esta presentación, y ordenar su rechazo *in limine*. Buenos Aires, 21 de abril de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que la presente resulta de la competencia originaria de esta Corte, y se archiva. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CARLOS GABRIEL SANCHEZ SARTORIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema investigar la presunta infracción al art. 90 del Código Penal, en la que el imputado se encuentra acreditado en nuestro país como Segundo Secretario de la Embajada de la República del Paraguay.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 declinó la competencia en favor de la originaria de V. E., para investigar el presunto delito de lesiones graves imputado al funcionario diplomático paraguayo Carlos Gabriel Sánchez Sartorio (fs. 164/165).

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Lisandro Andrés Madanes, en la que refirió que el día 20 de noviembre de 2004, mientras se encontraba jugando un partido de fútbol en el "Club de Amigos", sito en la avenida Figueroa Alcorta N° 3885 de esta ciudad, fue agredido con un golpe de puño por el imputado, que le produjo lesiones graves en su rostro –cortes, hematomas y fractura del tabi-

que nasal– que lo inhabilitaron para trabajar por un lapso mayor a un mes (fs. 34/35).

Del informe agregado a fs. 162 surge que Sánchez Sartorio se encuentra acreditado como Segundo Secretario de la Embajada de Paraguay en nuestro país, por lo que goza de inmunidad de jurisdicción conforme a lo normado por el artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por decreto-ley 7672/63 (Fallos: 323:2580).

En tales condiciones, opino que el presente caso, en principio, concierne a la jurisdicción originaria de la Corte, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, por lo que correspondería requerir por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la conformidad exigida por el artículo 32 de la citada convención y el artículo 24, inciso 1°, último párrafo, del decreto-ley 1285/58, para que el nombrado pueda ser sometido a juicio (Fallos: 310:470 y 311:327).

Ello, sin perjuicio de que con el fin de garantizar un amplio ejercicio del derecho de defensa (art. 8. 2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y una pesquisa eficaz, tal como V. E. lo resolviera el 4 de abril del corriente año en autos "Georqy, Todua y Taboada, Horacio s/ resistencia a la autoridad y lesiones –causa N° 65.001–" (G. 326, L. XLII), delegue la instrucción del sumario, si lo considera pertinente, en el juzgado federal, el que deberá abstenerse de recibir declaración al señor secretario (Fallos: 325:1152), circunstancia que de ser necesaria deberá comunicar al Tribunal. Buenos Aires, 28 de junio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de esta ciudad, se declaró incompetente

para investigar en la presunta infracción al art. 90 del Código Penal, en la que resulta imputado el señor Carlos Gabriel Sánchez Sartorio.

2°) Que de las constancias remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación obrantes a fs. 147/163, surge que el señor Carlos Gabriel Sánchez Sartorio se encuentra acreditado en nuestro país como Segundo Secretario de la Embajada de la República del Paraguay.

3°) Que corresponde a la jurisdicción del Tribunal el trámite de la causa con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia originaria de esta Corte para entender en la presunta infracción al art. 90 del Código Penal; y se delega la instrucción del sumario en el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de esta ciudad. Notifíquese. Cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ROBERTO HORACIO ANDRADA Y OTROS
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Debe evitarse transformar la concesión del beneficio en un privilegio, pues esta exención de responsabilidad a mejor fortuna por las resultas del pleito (art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tutela a una de las partes en

la misma medida que afecta a la contraria, por razones que no son atribuibles en principio a esta última y cuyo interés resulta igualmente respetable.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos aun cuando los solicitantes no se encuentren en situaciones de total indigencia y poseen bienes que no son reveladores por sí solos del poder de pago necesario, como pueden ser la casa habitación o ingresos necesarios para el sustento, ya que basta con demostrar la falta de condiciones para hacer frente a los gastos causídicos de manera total.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Corresponde hacer lugar parcialmente al beneficio de litigar sin gastos si –sin perjuicio de que la prueba informativa ha revelado un movimiento económico limitado– el actor es propietario de una casa de considerables dimensiones, cuyo exacto valor no ha sido denunciado y tampoco ha manifestado que sus hijos dependan económicamente de él.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado por Jorge Raúl Santiago a fs. 3/5.

Considerando:

1°) Que el coactor promueve este incidente a fin de que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto por los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para hacerlo valer en la demanda iniciada contra la Provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional y la doctora Raquel Susana Morris Dloogatz, en virtud de la imposibilidad económica de afrontar los gastos que aquélla ocasione y el pago de la tasa de justicia correspondiente. El monto de su reclamo asciende a la suma de $ 631.333,34.

Que el 19 de septiembre de 2000, juntamente con la demanda, el coactor inició el beneficio de litigar sin gastos respecto del cual este Tribunal declaró la caducidad de la instancia el 27 de junio de 2002.

A fs. 62 y 65/66, la doctora Raquel S. Morris Dloogatz y el Estado Nacional, respectivamente, se oponen a la concesión de la franquicia pedida por las razones que allí exponen.

2°) Que a fs. 3 el coactor manifiesta que no trabaja en relación de dependencia. Explica que al no efectuar más tareas en el taller de imprenta, se dedicó a trabajar como chofer de un transporte escolar en vehículo de su propiedad que, de todos modos, debió vender por su mal estado de conservación. Relata que es viudo y los gastos de educación de sus hijos son sufragados por el abuelo materno. Niega ser titular de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, tener personal a cargo o contar con medicina prepaga.

Los testigos ofrecidos al promoverse el incidente, Manuel Víctor Sabella Rosa y Miguel Angel Reartes, describieron al requirente como una persona que vive de su actividad como remisero que le proporcionaría un ingreso que iría entre los diez y los dieciocho pesos por día. Ambos manifestaron que vive con sus tres hijos en una casa que sería de su propiedad. Esta última, según el testigo Reartes, es una vivienda modesta, que consta de cinco ambientes y no presenta detalles o bienes lujosos.

3°) Que la prueba informativa ha revelado un movimiento económico limitado, correspondiente con el modo de vida que surge del relato testimonial. En efecto, el Registro de la Propiedad Automotor informó la titularidad de un vehículo cuyo número de patente B 1671810 es compatible con un automóvil de cierta antigüedad. De acuerdo con la información proporcionada por la Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 14, Santiago está sólo inscripto como contribuyente autónomo para el pago de los aportes a la seguridad social, habiéndosele dado de baja en los impuestos al valor agregado y ganancias.

4°) Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, no corresponde otorgar el beneficio en un cien por ciento. En efecto, el actor es propietario de una casa de considerables dimensiones, localizada en la ciudad de Buenos Aires, cuyo exacto valor no ha sido denunciado. También hizo referencia a sus hijos (todos salvo uno mayor de edad) pero no ha manifestado que dependan económicamente de él. Asimismo, asiste razón a una de las demandadas, el Estado Nacional, quien, al oponerse a la concesión del beneficio, señaló que la solicitud del beneficio supone la demostración no sólo de carencia actual de bienes sino también de la imposibilidad de obtenerlos.

Esta Corte ha señalado que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros). En igual sentido, debe evitarse transformar la concesión del beneficio en un privilegio (causa "Aventín", Fallos: 328:3168, considerando 3° y su cita), criterio que cabe ratificar puesto que esta exención de responsabilidad a mejor fortuna por las resultas del pleito (art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tutela a una de las partes en la misma medida que afecta a la contraria, por razones que no son atribuibles en principio a esta última y cuyo interés resulta igualmente respetable.

Sin embargo, se ha concedido dicho beneficio aun cuando los solicitantes no se encontraban en situaciones de total indigencia y bienes que no son reveladores por sí solos del poder de pago necesario, como pueden ser la casa habitación (Fallos: 315:1025 y 327:1032) o ingresos necesarios para el sustento (Fallos: 326:818). Ha explicado el Tribunal que basta con demostrar la falta de condiciones para hacer frente a los gastos causídicos de manera total (Fallos: 317:1104; 326:818) o parcial (Fallos: 311:1372; 327:1032).

Por ello, y oído el representante del Fisco, se resuelve: Hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos promovido por Jorge R. Santiago en un sesenta por ciento (60%) de las expensas causídicas. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la parte actora: **Jorge Raúl Santiago, Roberto Horacio Andrada y Luis Alberto Andrada**. Letrado apoderado: doctor **Miguel Teitelbaum**.

Nombre de la parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por su letrado apoderado doctor **Alejandro Fernández Llanos; Estado Nacional**, representado por su letrada apoderada la doctora **Martha E. Abdala**, patrocinada por el doctor **Norberto S. Bisaro**, y **Raquel Susana Morris Dloogatz**, representada por su letrado apoderado el doctor **Néstor Luis Lloveras.**

FUERZA AEREA ARGENTINA v. PROVINCIA de LA RIOJA

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

No puede prosperar la impugnación tendiente a que no se computen intereses con fundamento en que no existe una norma específica que así lo establezca pues, de acuerdo con el art. 211 del Código Aeronáutico, en mérito a la remisión que efectúa el art. 9, ap. 1, del decreto 2352/83 de Faltas e Infracciones Aeronáuticas, cuando el infractor no pague la multa dentro de los cinco días de estar consentida o firme la resolución que la impuso, se le deben adicionar los accesorios que correspondan a los créditos fiscales.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

No cabe admitir la impugnación respecto de la tasa de interés si se tiene en cuenta que, sobre la base de la deliberada voluntad declarada por la cuentadante –que con base en el art. 211 del Código Aeronáutico, pudo haber reclamado los previstos en la ley 11.683–, el cálculo se ha efectuado considerando una tasa muy inferior a la que podría corresponder.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

No cabe admitir la impugnación respecto de la tasa de interés si los computados en la liquidación son inferiores a los previstos en virtud del art. 211 del Código Aeronáutico (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 3/4 el Estado Nacional (Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina) promueve ejecución contra la Provincia de La Rioja por cobro de la suma de $ 5.000, en concepto de multa, con más sus intereses, cuyo detalle resulta de la disposición N° 100/02, de fecha 26 de noviembre de 2002, dictada por el Director Nacional de Aeronavegabilidad (ver fs. 117).

2°) Que a fs. 161 se presenta el Estado provincial. Reconoce la existencia de la deuda que se le reclama y, a fin de evitar mayores perjuicios por el curso de los accesorios y proceder a su depósito, requiere que se le haga saber al actor que practique la liquidación. A fs. 163 la mencionada provincia invoca la aplicación del decreto 1204/01 y pide que las costas sean impuestas en el orden causado.

3°) Que a fs. 168 la ejecutante practica liquidación. Esta es impugnada por la demandada a fs. 171/172, al afirmar que no corresponde que se computen los intereses, en razón de que no existe una norma específica que así lo establezca; subsidiariamente, para el caso de que se admita su procedencia, objeta la tasa aplicada y efectúa el cálculo pertinente. Corrido el traslado de dicho escrito, la actora no lo contestó.

4°) Que la observación en cuanto a la procedencia de los réditos no puede prosperar. En efecto, de acuerdo con la previsión contenida en el art. 211 del Código Aeronáutico, en mérito a la remisión que efectúa el art. 9, ap. 1, del decreto 2352/83 de Faltas e Infracciones Aeronáuticas, cuando el infractor no pague la multa dentro de los cinco días de estar consentida o firme la resolución que la impuso, se le deben adicionar los accesorios que correspondan a los créditos fiscales, por lo que en este punto la impugnación es insostenible.

5°) Que la restante objeción tampoco puede ser atendida ya que no se advierte razón para seguir el criterio del impugnante según el cual la tasa que se debe computar es la pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, y no, como lo pretende la ejecutante, la correspondiente a la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

Cabe poner de resalto que, con apoyo en lo dispuesto en el art. 211 citado, la ejecutante pudo haber reclamado en el *sub lite* la fijación de los intereses previstos en la ley 11.683 y en las consecuentes resoluciones dictadas al respecto, por cierto muy superiores a los liquidados. Al ser ello así, no se advierte razón para admitir la impugnación si se tiene en cuenta que, sobre la base de la deliberada voluntad declarada por la cuentadante, el cálculo se ha efectuado considerando una tasa muy inferior a la que podría corresponder (arg. causa V.128.XXXV. "Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 11 de octubre de 2005).

Por ello, se resuelve: I. Mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital e intereses reclamados. Las costas se distribuyen en el orden causado (art. 1° del decreto 1204/01). II. Rechazar la impugnación formulada a fs. 171/172 y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 168 por la suma de $ 8.196,50. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que coincido con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 5°, que expreso en los siguientes términos:

5°) Que la restante objeción tampoco puede ser atendida ya que los intereses computados en la liquidación de fs. 168 son inferiores a los referidos en el considerando precedente (arg. causa V.128.XXXV. "Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 11 de octubre de 2005).

Por ello, se resuelve: I. Mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital e intereses reclamados. Las costas se distribuyen en el orden causado (art. 1° del decreto 1204/01). II. Rechazar la impugnación formulada a fs. 171/172 y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 168 por la suma de $ 8.196,50. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Nombre de la actora: **Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina)**, representado por el doctor **Carlos Pablo Fusaro**, patrocinado por la doctora **Silvana Andrea Justo.**
Nombre del demandado: **Provincia de La Rioja,** representada por el doctor **César Luis Alberto Garay.**

LUIS CARLOS AGUILAR v. COMARCOM S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

No corresponde la aplicación del fuero de atracción previsto por el inc. 1° del art. 21 de la ley 24.522 al acuerdo preventivo extrajudicial regulado por los arts. 69 y sgtes. de dicha ley, solución que no ha perdido vigencia tras las modificaciones introducidas por las leyes 25.589 y 26.086 al art. 72 de la citada ley 24.522, pues ambas han dispuesto sólo la suspensión de las acciones de contenido patrimonial durante el trámite de la homologación, mas no el desplazamiento de las actuaciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Lo establecido por el art. 76 de la ley concursal (según ley 25.589) no determina la aplicación del fuero de atracción porque con la homologación del convenio cesa la suspensión y cada acreedor recupera el ejercicio de la acción individual que tiene contra el concursado para obtener la cancelación judicial o extrajudicial de su crédito con el límite que hubiera dispuesto el concordato extrajudicial homologado, máxime no existiendo en el acuerdo preventivo extrajudicial una posibilidad de concurrencia tardía por incidente o por acción individual.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

No corresponde la aplicación del fuero de atracción previsto por el inc. 1° del art. 21 de la ley 24.522 al acuerdo preventivo extrajudicial regulado por los arts. 69 y sgtes. de dicha ley, solución que no ha perdido vigencia con las reformas introducidas por la ley 25.589, que regía a la fecha del pronunciamiento, pues el art. 72 solamente remitía a los incs. 2° y 3° del art. 21 y no al inc. 1° (Disidencia parcial de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La actual redacción del art. 72 *in fine* de la ley 24.522 –mediante la remisión al nuevo art. 21– excluye de la suspensión a distintos procesos de contenido patrimonial contra el deudor, entre los cuales se encuentran los juicios laborales (Disidencia parcial de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

NULIDAD DE SENTENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la nulidad de la sentencia de primera instancia, decretada por la Cámara del Trabajo, en virtud de lo dispuesto por el art. 56 de la ley 24.522 y en atención a la existencia de un acuerdo preconcursal presentado por el demandado (Disidencia parcial de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo N° 41 hizo lugar a la demanda de indemnización por despido promovida por el actor contra la empresa Comarcom S.A. (v. fs. 168/169).

Apelada dicha decisión, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo anuló la sentencia de Primera Instancia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la ley 24.522 y en atención a la existencia de un acuerdo preconcursal presentado por el demandado, el que se halla homologado, dispuso remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, por aplicación del artículo 21 de la citada ley que establece el fuero de atracción (v. fs. 197/198).

El señor Juez Nacional se opuso a la remisión alegando que no resulta procedente la radicación de los presentes actuados por fuero de atracción (v. fs. 204).

En tales condiciones, se suscita un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Surge de las constancias de autos que el demandado denunció la existencia de un acuerdo preconcursal solicitando la remisión de la

causa al tribunal que homologó el acuerdo, con lo cual vino a reconocer que el crédito pretendido está alcanzado por dicho acuerdo (v. fs. 139, 142/143).

Ahora bien, corresponde poner de resalto que el artículo 76 (texto según ley 25.589) establece que el acuerdo homologado produce los efectos previstos en el artículo 56 de la ley 24.522, razón por la que se hace extensivo a todos los acreedores, incluso a aquellos que no participaron en su trámite regular los que pueden concurrir mediante un incidente de verificación tardía, o una acción individual.

En orden a ello y siendo que el crédito pretendido aun no ha sido admitido en su entidad y categoría, ambas discutidas por el deudor en sus presentaciones de fs. 142/143 y 177/181, considero que el tribunal habilitado para intervenir en tal determinación es el juez que homologó aquel acuerdo preconcursal, razón por la cual estimo que resulta procedente la regla del fuero de atracción establecida en el art. 21 de la ley de concursos.

Por lo expuesto, opino que la presente causa deberá ser remitida al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8. Buenos Aires, 26 de abril de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el conflicto de competencia suscitado en autos está adecuadamente reseñado en el primer apartado del dictamen emitido por la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos términos corresponde remitir para evitar innecesarias repeticiones.

Que esta Corte ha descartado la aplicación del fuero de atracción previsto por el inc. 1° del art. 21 de la ley 24.522 al acuerdo preventivo extrajudicial regulado por los arts. 69 y sgtes. de dicha ley (Fallos:

323:2322). Tal solución no ha perdido vigencia tras las modificaciones introducidas –sucesivamente– por las leyes 25.589 y 26.086 al art. 72 de la ley 24.522 pues en ambos casos los textos normativos han dispuesto solo la *suspensión* de las acciones de contenido patrimonial durante el trámite tendiente a la homologación del acuerdo mas no el desplazamiento de las actuaciones al juzgado donde ese trámite se encuentra radicado. De otro lado, lo establecido en el art. 76 de la ley concursal (según la versión dada por ley 25.589) no da sustento a un criterio diferente porque con la homologación del convenio cesa la mencionada *suspensión* (y, por tanto, carece de justificación admitir alguna hipótesis de vía atractiva para asegurar ese efecto suspensivo) y cada acreedor recupera el ejercicio de la acción individual que tiene contra el concursado para obtener la cancelación judicial o extrajudicial de su crédito con el límite que hubiera dispuesto el concordato extrajudicial homologado. Además, contrariamente a lo que señala el dictamen que antecede, no existe en el acuerdo preventivo extrajudicial una posibilidad de concurrencia tardía por incidente o por acción individual.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 41, al que se le remitirán por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia parcial*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que esta Corte ha descartado la aplicación del fuero de atracción previsto por el inc. 1° del art. 21 de la ley 24.522 al acuerdo preventivo

extrajudicial regulado por los arts. 69 y sgtes. de esa ley (Fallos: 323:2322).

Esa solución jurídica no perdió vigencia con las reformas introducidas a la ley 24.522 por la ley 25.589, que regía a la época del pronunciamiento obrante a fs. 196/198, pues el art. 72 *in fine* solamente remitía a los incs. 2° y 3° del art. 21, y no al inc. 1° antes citado. Lo propio acontece a partir de las últimas modificaciones establecidas a la ley de concursos y quiebras por la ley 26.086, en tanto la actual redacción del art. 72 *in fine* –mediante la remisión al nuevo art. 21– excluye de la suspensión a distintos procesos de contenido patrimonial contra el deudor, entre los cuales se encuentran los juicios laborales.

Asimismo, lo dispuesto por el art. 76 de la ley 24.522 (texto según ley 25.589) no brinda sustento a un criterio distinto, porque con la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial cesa la suspensión ordenada por el art. 72 *in fine* (y, por tanto, la eventual necesidad de cualquier *vis atractiva* para asegurar ese efecto suspensivo), y cada acreedor recupera el ejercicio de la acción individual que tiene contra el concursado para obtener la cancelación judicial o extrajudicial de su crédito, con el límite que hubiera dispuesto el concordato extrajudicial homologado. Además, no existe en el acuerdo preventivo extrajudicial una posibilidad de concurrencia tardía por incidente o por acción individual, a contrario de lo que señala el dictamen que antecede.

En las condiciones expuestas, la nulidad de la sentencia de primera instancia declarada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no se ajustó a derecho, por lo que debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y oído el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 41. Déjase sin efecto la nulidad decretada a fs. 196/198. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, y remítase al juzgado declarado competente por intermedio de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para su conocimiento.

E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti.

JORGE EUGENIO IAKUB

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si bien la cuestión no aparece correctamente planteada pues el encuadre legal escogido por el magistrado declinante, no encuentra debido sustento en las constancias de la causa, el conflicto debe decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si la conducta motivo de denuncia podría hallar adecuación típica en las previsiones del art. 157 bis, inc. 2°, del Código Penal, en función de los arts. 1°, 3° y 12° de la ley 24.766, corresponde declarar la competencia de la justicia correspondiente al ámbito territorial donde el imputado habría tenido acceso a la información y la habría utilizado comercialmente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35, y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Jorge Eugenio Iakub (fs. 2/6).

En ella refiere que es propietario de un fondo de comercio denominado "Tucson" que se dedica al rubro gastronómico, y se encuentra instalado en el local 1182 de "Unicenter Shoping" en la localidad bonaerense de Martínez.

Agrega que la firma "Fast Sur S.R.L." –de la que es socio gerente– es la titular de esa marca e inventora de las fórmulas alimenticias que

la empresa “Emconor S.A.” utiliza en la comida que allí se comercializa.

Dice a su vez, que Leonardo Miguel Pantano, que se desempeñaba en ese negocio como jefe de cocina, y conocía parte de las claves secretas que le permitían acceder –junto a determinadas personas– a las recetas gastronómicas asentadas en su archivo informático, obtuvo datos comerciales y técnicos que habría utilizado para instalar otro negocio de similares características en Lomas de Zamora.

El juez nacional declaró su incompetencia a favor de la justicia local, con base en que el delito –que calificó como hurto– se consumó en esa localidad (fs. 9/10).

El magistrado de garantías, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que resultaba prematura (fs. 11/12).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 13/14).

Si bien la cuestión no aparece correctamente planteada pues el encuadre legal escogido por el magistrado declinante, no encuentra debido sustento en las constancias de la causa (conf. Fallos: 293:485 y 304:949; y Competencias N° 1503, L. XXXIX *in re* “Bellani, Luis Agustín s/ causa N° 63.511/01”, y N° 1539, L. XXXIX *in re* “Marioni, Daniel Italo s/ denuncia”, resueltas el 18 de diciembre de 2003 y el 9 de marzo de 2004, respectivamente), pienso que ese defecto puede superarse merced a la aplicación de la doctrina del Tribunal, según la cual, el conflicto debe decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En tal sentido, y teniendo en consideración que la conducta motivo de denuncia podría hallar adecuación típica en las previsiones del artículo 157 bis, inciso 2°, del Código Penal, en función de los artículos 1°, 3° y 12° de la ley 24.766, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo ámbito territorial el imputado habría tenido acceso a la información y la habría utilizado comercialmente. Buenos Aires, 4 de mayo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Auto y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VANINA PAOLA RUIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Causas penales. Prevención en la causa.

Si el conflicto de competencia no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7°, del decreto–ley 1285/58 –al no haberse realizado diligencia alguna para identificar al presunto autor de las lesiones sufridas por una interna, dentro de una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal–, es el juzgado que previno el que debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis y resolver lo que resulte con arreglo a ese trámite.
–Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 2 y el Juzgado de Garantías

N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga el delito de lesiones leves cometido en perjuicio de Vanina Paola Ruíz, quien se encuentra alojada en la Unidad N° 3 del Instituto Correccional de Mujeres, ubicado en la localidad de Ezeiza, circunstancia por la que la justicia nacional que entiende en la causa por la que se encuentra detenida, ordenó que se le otorgara a la interna el debido resguardo físico.

Con posterioridad, remitió las actuaciones a la justicia correccional (fs. 2), oportunidad en la que su titular se declaró incompetente por considerar que el hecho acaeció en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal, emplazado en territorio provincial (fs. 9).

El magistrado local, por su parte, rechazó la competencia por considerarla prematura. En ese sentido, sostuvo que como no se le recibió declaración testimonial a la víctima, por el momento, tampoco es posible descartar la participación en el caso de agentes del establecimiento. Por otra parte, ponderó el lugar en el que ocurrió el hecho y alegó que su intervención excedería el marco de su competencia (fs. 13).

Con la insistencia del juez de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 19).

En primer lugar, considero oportuno observar que V. E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el sub lite, dado que el magistrado bonaerense no asignó competencia a la justicia nacional.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma (Fallos: 322:328 y 323:2582 y 3127).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, en atención a que no se realizó ninguna diligencia tendiente a identificar al presunto autor de las lesiones sufridas por la interna Ruíz, dentro del perímetro dependiente del Servicio Peniten-

ciario Federal –extremo que deviene indispensable para dirimir el presente conflicto– pues el informe médico de fs. 2 no alcanza para calificar, con razonable certidumbre, el hecho que motiva la causa y discernir, en consecuencia, el tribunal al que corresponde investigarlo.

En tales condiciones, opino que es el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 2, que previno, el que debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808; 325:265). Buenos Aires, 10 de octubre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 2, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

BEATRIZ DEL CARMEN WINTEKER
v. BENJAMIN ALCIBIADES VERA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A los fines de dilucidad cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Razones de seguridad jurídica, mayor inmediación y conocimiento de las situaciones en conflicto, determinan la conveniencia de declarar la competencia –respecto de la denuncia por violencia familiar– del juez que intervino en otras controversias del mismo grupo familiar y en cuyo marco también se interpuso y radicó un proceso especial de inhabilitación, sin que sea razonable modificar esta intervención con motivo del lugar de residencia del causante o de otros afectados por el conflicto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Tanto el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 34/38 y 55/57), como el Magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92 (v. fs. 53/54), se declararon incompetentes para conocer en el proceso.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia, que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en conflicto.

– II –

Debo indicar, en primer término, que, como lo ha sostenido reiteradamente V.E. en casos análogos, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368; 312:808, entre otros).

En lo que aquí interesa, corresponde señalar que estos obrados se iniciaron como consecuencia de la denuncia por violencia familiar interpuesta por la señora Beatriz Winteker, contra el señor Benjamín

Alcibíades Vera y Norma Beatriz Vera, en los términos del artículo 1° de la Ley 12.569, en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Ituzaingó. El Magistrado interviniente, se declaró incompetente, al advertir la existencia previa de un juicio de inhabilitación de Benjamín Alcibíades Vera en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 92, así como de otras actuaciones caratuladas: "Vera, Graciela del Carmen y otro c/ Vera, Norma Beatriz s/ denuncia por Violencia Familiar", tramitada ante el mismo Juzgado, por lo que tratándose en dichos casos de las mismas personas que resultan denunciadas en autos, y dada la naturaleza de las cuestiones sometidas a tratamiento judicial en ambos estrados, consideró competente al Magistrado de Capital que previno, para entender en esta nueva controversia de (artículo 8 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) –v. fs. 36 vta./37–.

Para una mejor comprensión del asunto, cabe poner de manifiesto que el grupo familiar denunciado en las causas señaladas, se encuentra conformado, por los cónyuges Benjamín Alcibíades Vera y Serafina Juárez, sus tres hijos Graciela del Carmen, Nora Beatriz y Pablo Laurentino Vera, y la denunciante en estos obrados y esposa del último de los nombrados Beatriz Winteker, todos ellos incursos ya sea como actores o demandados, en las respectivas demandas iniciadas por violencia familiar y pedido de inhabilitación, conforme lo señalado precedentemente.

En tal sentido, la cuestión debatida en autos guarda a mi entender sustancial analogía con la considerada por V.E. en su sentencia del 22 de diciembre de 1992, en autos "González, Hipólito s/ protección de personas" (Fallos: 315:2963), a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causae*, desde que median razones similares que también aquí imponen considerar subsistente la competencia territorial del tribunal que previno.

Al respecto, cabe señalar que el Magistrado Nacional que intervino con carácter previo en las actuaciones "Vera, Benjamín Alcibíades s/ inhabilitación" proceso iniciado por el hijo del causante y cónyuge de la ahora denunciante, en su oportunidad se declaró competente, dispuso la intervención del cuerpo médico forense y continuó interviniendo en cuestiones posteriores –v. fs. 15, 16, 18, 26, 29, 43/45 del expte. N° 67.465/04 que corre agregado–. Con anterioridad también se había radicado en dicha jurisdicción otra denuncia por violencia familiar,

controversia suscitada entre las hijas del presunto incapaz con motivo de eventuales agresiones contra su esposa –madre de actora y demandada– hoy archivada.

En dicho marco estimo le asiste razón al Magistrado Provincial, en cuanto sostiene la competencia del Juez Nacional, con fundamento en que intervino *ab initio* en otras controversias de ese grupo familiar en cuyo marco también se interpuso y radicó en esa jurisdicción un proceso especial de inhabilitación. No altera a mi entender dicho criterio el hecho de domiciliarse el señor Vera –al momento de la denuncia– conjuntamente con su hijo y denunciante en la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, por cuanto con anterioridad y conforme se desprende de las actuaciones, había convivido con su hija Nora también denunciada, en un domicilio de esta Capital Federal. En efecto razones de seguridad jurídica, mayor inmediación y conocimiento de las situaciones en conflicto, me inclinan a optar –sin perjuicio del archivo de la denuncia primigenia– y dado las particularísimas circunstancias de autos, por la pauta antes indicada, desde que la Magistrada Nacional previno en el conocimiento y consideración de los conflictos que aquejan al grupo familiar. La solución contraria, obligaría al desgaste de modificar la jurisdicción en cuestiones íntimamente vinculadas, que tornan aconsejable la intervención tutelar de un mismo Juez cuya línea directriz no sería razonable modificar con motivo del lugar de residencia del causante o de otros afectados por el conflicto (v. doctrina del fallo de fecha 12 de noviembre de 1998, dictada en autos: S.C. Comp. 492, L. XXXIV, caratulados: "Aliaga, Juan Carlos s/ cumplimiento Ley 22.914, art. 1°, inc. d", que remite al dictamen de esta Procuración), máxime si consideramos que en estos obrados también se encuentra denunciada Nora Beatriz Vera, cuyo domicilio se encuentra en ésta Ciudad, quien fuera también demandada por violencia familiar por sus hermanos, en la mencionada causa N° 15.598/2002 que corre agregada a autos, en trámite también ante el Juzgado Civil N° 92, y en la cual la Magistrada ordenó, entre otras medidas, el inicio de tratamiento psicológico respecto de cada uno de los integrantes del grupo familiar, conforme se desprende de las mismas.

Por todo ello, opino que corresponde dirimir la contienda planteada disponiendo que compete a la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 92 de Capital Federal, seguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 6 de septiembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Paz Letrado de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

NILDA FLERIDA LOBO v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Corresponde rechazar los agravios contra la denegatoria de la jubilación por invalidez si el dictamen del Cuerpo Médico Forense, que destaca los padecimientos reales de la actora y establece su grado de minusvalía, está lejos de la incapacidad que requiere la ley para admitir el beneficio (art. 33, ley 18.637), sin que se haya acreditado la imposibilidad de cumplir con las tareas habituales u otras de análogas características.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Lobo, Nilda Flérida c/ INPS – Caja Nac. de Prev. para el Pers. del Est. y Serv. Públ. s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado la jubilación en razón de que no se había probado una incapacidad invalidante, la actora dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido de conformidad con lo dispuesto por los arts. 19 de la ley 24.463 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que para resolver de esa manera la alzada hizo mérito del informe emanado del Cuerpo Médico Forense, ordenado como medida para mejor proveer y no impugnado por las partes, según el cual la actora padecía de hipoacusia perceptiva bilateral y artrosis de columna que le generaban una incapacidad del 36,5%, incapacidad que era similar a la fecha del cese y que resultaba insuficiente para admitir la pretensión (art. 33, ley 18.637), sin perjuicio de la facultad que le confiere a la interesada la ley 20.606.

3°) Que la letrada apoderada de la demandante apeló la sentencia y expresó agravios a fs. 91/92, presentación que debe ser examinada por el Tribunal en razón de que, no obstante que aquélla renunció al mandato conferido, sólo pudo notificar con posterioridad dicha renuncia a su clienta, por lo que a la luz de lo dispuesto por el art. 1969 del Código Civil, tratándose en el caso de una cuestión que no admite demora, corresponde tener por presentado en tiempo y forma el memorial respectivo.

4°) Que las objeciones de la apelante, que no cuestionó el dictamen de los médicos forenses, se limitan a algunas referencias con relación a los problemas que padece su parte y a afirmar que, a pesar de que se limitan a un 36,5% de incapacidad, le impiden acceder a un trabajo en el mercado laboral, por lo que solicita que atento al tiempo transcurrido desde que se inició el trámite y la doctrina que resulta de los precedentes que invoca, se admita el recurso y se le otorgue el beneficio por invalidez solicitado.

5°) Que los agravios propuestos resultan ineficaces para lograr la revocación del fallo. El dictamen médico de fs. 75/78, que destaca los padecimientos reales de la actora y establece su grado de minusvalía, está lejos de la incapacidad que requiere la ley para admitir el beneficio requerido (art. 33, ley 18.637), y aun cuando esta Corte ha admiti-

do que porcentuales menores al 66% puedan ser admitidos cuando no se proyectan en una imposibilidad de cumplir con las tareas habituales u otras de análogas exigencias psicofísicas, para ello es menester que se acrediten esos extremos, lo que en el caso no se ha logrado con la mera invocación de precedentes, por lo que corresponde confirmar el fallo en recurso.

Por ello, y sin perjuicio de que la recurrente pueda solicitar eventualmente la reapertura del procedimiento en las condiciones previstas por la ley 20.606, el Tribunal resuelve confirmar la sentencia de fs. 82/82 vta. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Nilda Flérida Lobo,** representada por **la Dra. Stella Maris Borrego.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

NICOLAS CELINDO LUNA v. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó la acción procesal administrativa a fin de que se ordene el cese de la reducción de haberes jubilatorios y el reintegro de las sumas retenidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Esta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Consti-

tución Nacional (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última requiere, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual esta Corte debe hacer respetar porque constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

JUBILACION Y PENSION.

El derecho previsional adquirido por una norma de la legislatura requiere para que se lo modifique o reduzca, al menos de otra norma de igual jerarquía y una motivación declarada por ella que lo justifique (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la acción procesal administrativa tendiente a que se ordene el cese de la reducción de haberes jubilatorios y el reintegro de las sumas retenidas pues, en tanto el actor había obtenido su beneficio con sujeción a la ley 611 de la Provincia del Neuquén y la reducción del haber tuvo su origen en normas de inferior jerarquía –resoluciones del Instituto de Seguridad Social– correspondía examinar si éstas contaban con suficiente respaldo legal y no si la rebaja se adecuaba al principio de proporcionalidad, como se hizo en el fallo impugnado (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Luna, Nicolás Celindo c/ Instituto de Seguridad Social s/ acción procesal administrativa".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén rechazó la acción procesal administrativa deducida a fin de que, previa declaración de nulidad de las resoluciones 26/96 y 107/96 del Instituto de Seguridad Social demandado, se ordene el cese de la reducción de haberes jubilatorios y el reintegro de las sumas retenidas. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 90/91.

2°) Que para así decidir, el *a quo* consideró que correspondía resolver sobre la base del principio de proporcionalidad entre el haber de pasividad y las remuneraciones de los activos. Sostuvo que no se había demostrado el quiebre del mencionado equilibrio, toda vez que el

actor había prescindido de todo elemento probatorio al optar por el trámite sumario, que resultaba ineficaz para satisfacer la pretensión deducida.

3°) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

4°) Que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Esta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:246; 314:458; 324:1378, entre muchos otros)".

En ese sentido, la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última requiere, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados. Es que la magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual esta Corte debe hacer respetar porque constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso.

5°) Que el actor obtuvo su beneficio jubilatorio con sujeción al régimen sancionado por la ley provincial 611 y la reducción del correspondiente haber tuvo su origen en normas de inferior jerarquía, como lo fueron las resoluciones del Instituto demandado 26/96 y 107/96. Por lo

tanto, correspondía examinar si estas últimas contaron con suficiente respaldo legal y no si la rebaja se adecuaba al principio de proporcionalidad, como se hizo en el fallo impugnado. Ello, por cuanto la disminución de la cuantía de la prestación para el futuro debe ser resuelta por ley. En efecto, tal como se expresó en el precedente registrado en Fallos: 327:478, "*...el derecho* (previsional) *adquirido por una norma de la legislatura requiere, para que se lo modifique o reduzca, al menos de otra norma de igual jerarquía y una motivación declarada por ella que lo justifique...*".

En consecuencia, se advierte que la cuestión debatida no era de hecho sino de puro derecho.

En tales condiciones, se impone concluir que se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada y al derecho aplicable.

6°) Que, en lo demás, las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en la causa V.702.XL "Velázquez, María Ofelia c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ acción procesal administrativa" –disidencia de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti–, pronunciamiento del 11 de julio de 2006 (Fallos: 329:2847), a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden atento a la índole y complejidad de las cuestiones sustanciales debatidas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Nicolás Celindo Luna,** representado por el Dr. **Edgardo H. Bodart.**
Traslado contestado por **el Instituto de Seguridad Social del Neuquén,** representado por las Dras. **María Victoria Chrestia y Macarena Julieta Montovi.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.**

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que, por un lado, ordenó una nueva liquidación del beneficio previsional con estricta sujeción a lo establecido en los arts. 49 y 53 de la ley 18.037, y por otro, se apartó de esa obligación convalidando una mengua del 10% sobre el crédito calculado según esas mismas reglas, pues este criterio no puede ser justificado por la mera invocación del principio de solidaridad, cuando lo que está en juego es el cumplimiento exacto de la ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Pellegrini, Américo c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso de reajuste previsional, el juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda del jubilado. A tal efecto, tuvo en cuenta que los arts. 49 y 53 de la ley 18.037 habían reconocido el derecho a una prestación equivalente al promedio de los salarios percibidos durante los últimos años de labor y preservado la movilidad según coeficientes e índices que debían reflejar la variación del nivel general de las remuneraciones.

2°) Que hizo mérito también del cumplimiento defectuoso del mecanismo legal por parte de la autoridad administrativa y de las razones que condujeron a los tribunales a sustituirlo por otros que hicieran efectivos los derechos consagrados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional; asimismo, consideró que frente al cambio de circunstancias que habían dado lugar a dicha postura –en especial la publicación oficial del índice del nivel general de remuneraciones– resultaba razonable la vuelta al sistema previsto por el legislador.

3°) Que sobre esa base, el magistrado dispuso que se calculara nuevamente el beneficio del actor con estricta sujeción a lo dispuesto en los arts. 49 y 53 de la ley 18.037 hasta la entrada en vigencia del

régimen de convertibilidad del austral; que la movilidad por el período posterior se practicara de acuerdo con el precedente de Fallos: 319:3241 "Chocobar" y que la ANSeS pagara los haberes reajustados por ese procedimiento siempre que arrojaran una diferencia superior al 10% con relación a las mensualidades efectivamente percibidas, disminución que aceptó "por razones de solidaridad y operatividad del sistema". Fijó, además, la tasa de interés aplicable.

4°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión del juez de grado dejando a salvo que la pauta de confiscación del 10% debía entenderse acotada a la movilidad establecida por el art. 53 de la ley 18.037. Contra dicho pronunciamiento, el jubilado y el organismo previsional dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos de conformidad con el art. 19 de la ley 24.463.

5°) Que el demandante se agravia del criterio de confiscación aplicado. Sostiene que la ley 18.037 se proponía mantener en el tiempo la proporción originaria de las jubilaciones mediante aumentos que debían ser otorgados a los pasivos en un porcentaje idéntico al índice del nivel general de las remuneraciones, de modo que la quita del 10% aceptada por la cámara reduce indebidamente su prestación, tergiversa la solución normativa y desnaturaliza el principio de solidaridad.

6°) Que debe ser admitida la impugnación del actor. El reajuste por el período que aquí se trata fue resuelto sobre la base de lo dispuesto por la ley 18.037 y la movilidad que aseguraba el art. 53 de ese régimen debía ser practicada en un "porcentaje equivalente" al nivel general de las remuneraciones; por lo tanto, las diferencias de haberes adeudadas como consecuencia de una incorrecta aplicación del método legal deben ser pagadas en su integridad.

7°) Que es evidente el equívoco en que incurrieron los magistrados pues, por un lado, ordenaron una nueva liquidación del beneficio previsional con estricta sujeción a lo establecido en los arts. 49 y 53 de la referida ley, y por otro, se apartaron de esa obligación convalidando una mengua del 10% sobre el crédito calculado según esas mismas reglas, criterio que no puede ser justificado por la mera invocación del principio de solidaridad, cuando lo que está en juego es el cumplimiento exacto de la ley.

8°) Que la pauta de confiscación empleada por el *a quo* para decidir el caso, no resulta apropiada ya que el problema planteado por el titular en relación con la falta de actualización de sus ingresos, encuentra solución en las propias normas previstas por la ley 18.037, que no contemplaron merma alguna en la movilidad reconocida ni en el monto de los ajustes que correspondía trasladar a los pasivos en la forma y tiempo previstos en el art. 53. La quita es improcedente aun cuando no exceda la proporción fijada en el fallo, porque contradice el derecho del jubilado a ver incrementada su prestación en el mismo porcentaje que el nivel general de las remuneraciones; dicho de otro modo, si se aceptara el criterio de la cámara, quedaría privado de una porción de sus haberes sin causa legal, lo que produciría una nueva confiscación.

9°) Que de lo expresado también se desprende que el monto del reajuste no puede ser condicionado mediante una inadecuada extensión de la jurisprudencia que sólo ha admitido la fijación de determinados porcentajes de reducciones de haberes como límites indicativos de su deterioro patrimonial. Dicha doctrina encontró claro sustento en el deber jurisdiccional de controlar la validez de las normas reglamentarias de la movilidad aplicadas en los casos concretos y en la necesidad de impedir que por medio de ellas se frustraran las garantías consagradas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:1848; 310:2212, entre otros), cuestión que es ajena a este debate toda vez que el derecho fue reconocido según el método previsto por el legislador y debe hacerse efectivo de conformidad con el índice corregido del nivel general de remuneraciones.

10) Que, en efecto, la recomposición ordenada por la cámara es resultado de la rectificación oficial de los coeficientes e índices de actualización que dictaba y aplicaba la autoridad administrativa, circunstancia que –como surge de los mismos fundamentos dados por el juez de grado– posibilitó el retorno al sistema legal. En consecuencia, dado que se trata de asegurar su fiel cumplimiento, corresponde revocar la sentencia en este punto y ordenar que la movilidad según las variaciones del nivel general de remuneraciones sea practicada de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el art. 53 de la ley 18.037, sin la quita contemplada en el fallo apelado.

11) Que los agravios de la demandada relacionados con una supuesta declaración de inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la

ley 24.463, no guardan relación con lo decidido por el *a quo* que no se expidió sobre dicho tema, circunstancia que lleva a declarar la deserción del remedio intentado en este aspecto. Por otra parte, los planteos respecto de la tasa pasiva de interés encuentran adecuada respuesta en Fallos: 327:3721 ("Spitale"), al que cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, se declaran procedentes los recursos ordinarios y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos ordinarios interpuestos por **Américo Pellegrini y por la ANSeS, representados por los Dres. Marcelo F. García Ruiz y Eduardo E. Bonifacini.**
Traslado contestado por **Américo Pellegrini, representado por el Dr. Marcelo F. García Ruiz.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3.**

HILDA ISABEL ALTOPIEDI Y OTROS V. MINISTERIO DEL INTERIOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada no son –en razón de su naturaleza fáctica y procesal– impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, ello admite excepción cuando lo resuelto implica una denegatoria de justicia, vulnerando así los principios que gobiernan el debido proceso adjetivo garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al declarar desierto el recurso de apelación– sostuvo, no que la presentación no se había efectuado, sino

que no se encontraba acreditado que hubiera sido realizada en la fecha indicada, sin perjuicio de no negar en modo alguno la autenticidad del sello pues, tratándose de un caso de aristas dudosas, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías constitucionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social declararon desierto el recurso de apelación deducido por la demandada y, por ende, confirmaron la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción incoada por los actores y ordenó la incorporación al concepto sueldo de los importes correspondientes a los suplementos por "inestabilidad por residencia" –decreto 2701/93– y "asignación mensual no remunerativa" – decreto 628/92 (v. fs. 83 del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en adelante).

Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

En relación con él, creo necesario recordar que, si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada no son –en razón de su naturaleza fáctica y procesal– impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando lo resuelto implica una denegatoria de justicia, vulnerando así los principios que gobiernan el debido proceso adjetivo garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 324:514; 326:1382; entre otros).

Extendiendo tal pauta al caso de autos, considero que el informe elevado por el personal de la Sala respecto de que no existían escritos pendientes de agregación correspondientes a estas actuaciones (v. fs. 105) no resultaba hábil por sí solo –a tenor de lo que expondré más adelante– para desestimar la afirmación de la recurrente respecto de su cumplimiento efectivo y en forma oportuna con la presentación en cuestión.

En efecto, de una de las constancias de autos surge que, al momento de interponer el recurso extraordinario la apelante acompañó copia de su escrito de expresión de agravios en el cual se encontraba inserto el sello del tribunal, con fecha agregada de puño y letra (v. fs. 86/93) y, ante este hecho, los sentenciantes requirieron la elaboración del informe arriba reseñado en cuyo resultado negativo se basaron para sostener, no ya que la presentación no se había efectuado, sino que no se encontraba acreditado que hubiera sido realizada en la fecha indicada, ello, sin perjuicio de no negar en modo alguno la autenticidad del sello estampado en la copia (v. fs. 107).

En tales condiciones, estimo oportuno señalar que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa, por lo que, tratándose de un caso de aristas dudosas debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (Fallos: 323:52).

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se examinen los agravios oportunamente planteados. Buenos Aires, 30 de marzo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Altopiedi, Hilda Isabel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por la sala que corresponda proceda al dictado de un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales, y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **la demandada,** representada por el **Dr. Alejandro Luis Bustamante.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala III.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3.**

HORACIO JOSE DE CRISTOFARO
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al rechazar la demanda de nulidad de la resolución administrativa que había negado el pedido de reliquidación del haber previsional del recurrente– prescindió de los límites fijados por el organismo previsional en violación a la cosa juzgada administrativa, pues la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles no había cuestionado el período laboral cumplido y el Instituto de Previsión Social rechazó la solicitud con un fundamento distinto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de la resolución administrativa que había negado el pedido de reliquidación del haber previsional del recurrente (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazaron, por mayoría, la demanda de la parte actora tendiente a que se declare la nulidad de la resolución administrativa que había negado el pedido de reliquidación de su haber previsional.

A tal efecto, recordaron que el art. 41 del decreto-ley 9650/1980, conforme al cual el interesado obtuvo su jubilación ordinaria, establecía que el haber mensual de la prestación sería equivalente al 70% de la remuneración asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado, durante un período mínimo de treinta y seis meses consecutivos, y, por ello, no era posible hacer lugar a su pretensión de reliquidarlo considerando el cargo de ingeniero categoría 1 en el que había trabajado para la firma "Análisis y Desarrollo Económico Consultores Asociados S.A.", pues no lo había ejercido durante el período mínimo que exige la ley en forma ininterrumpida.

Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja.

Con relación al mentado recurso, no puedo dejar de señalar que si bien los agravios propuestos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho local, ajenas por su naturaleza a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no impide su apertura cuando del estudio de los recaudos legales se desprende –como bien afirma el recurrente– que el tribunal ha introducido cuestiones no planteadas en la resolución recurrida y ha omitido el tratamiento de temas oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio, todo lo cual redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 324:1917, entre otros).

Ello es así dado que el Instituto de Previsión Social rechazó la pretensión del actor de tomar como mejor cargo el de Ingeniero categoría 1 por haber desaparecido al momento del dictado de la resolución (ver fs. 346/7 del exp. adm. N° 65.432); pero no porque el recurrente no

hubiese cumplido con el plazo mínimo de treinta y seis meses consecutivos, dado que esto último había quedado firme al no haber sido cuestionado el reconocimiento hecho por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, lo que demuestra claramente que la decisión judicial prescindió de los límites fijados por la resolución del organismo previsional en violación a la cosa juzgada administrativa que si bien no tiene el mismo alcance que la judicial, pues se trata de actuaciones de distinta naturaleza (Fallos: 311:495; 313:323; 321:2283; entre otros), lo cierto es que no puede ser dejada de lado.

A ello debe sumarse que tampoco los restantes argumentos expuestos por el tribunal local pueden –a mi juicio– prestarle sustento al fallo en cuanto no se hacen cargo, como es menester, de los agravios del recurrente ni de la prueba que aportó a la causa, de donde se desprende el período laboral continuo de treinta y siete meses trabajados en el cargo mencionado (ver fs. 305 del exp. adm., agregado), exceso que condujo a que se infrinja el principio de congruencia y la garantía del debido proceso, así como también el derecho de propiedad.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada para que se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 7 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa De Cristófaro, Horacio José c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Horacio José de Cristófaro**, representado por **el Dr. Manuel Sergio Lavalle.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.**

NICOLAS KASANSEW Y OTROS V. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE – COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión de la alzada –que reconoció el derecho de los acto-

res a incorporar al monto de la pensión de guerra creada por la ley 23.848 los adicionales instituidos por los decretos 2000/91 y 628/92– ha sido adversa al derecho que el recurrente funda en dichas normas (art. 14. inc. 3, ley 48).

RETIRO MILITAR.

De los términos del decreto 1490/2002 no se advierten razones que justifiquen limitar el reconocimiento de la naturaleza salarial de las asignaciones para el lapso transcurrido entre el dictado de los decretos 2000/91 y 628/92 y del dictado del citado decreto 1490/2002, ya que lo contrario, mediando reconocimiento legal de la verdadera naturaleza de los complementos, importaría privar a los beneficiarios de la pensión de guerra de la pauta de estabilidad diseñada por el legislador, al elegir el haber mensual de cabo de ejército como referencia del quantum de la prestación.

RETIRO MILITAR.

La vinculación de la cuantía de la pensión de guerra de la ley 23.848 a determinada referencia –haber mensual de cabo de ejército, haber mínimo del sistema de reparto o el que en el futuro se establezca– responde a razones ajenas a los principios que rigen la interpretación de los rubros que integran las remuneraciones del personal militar.

RETIRO MILITAR.

En tanto el complemento previsto en el decreto 2000/91 y la asignación del decreto 628/92 deben considerarse como parte del "sueldo y REGaS", forman parte de la remuneración computable para liquidar la pensión de guerra otorgada por la ley 24.652.
–Del precedente "Clara", al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, que confirmaron la de

la anterior instancia, e hicieron lugar a la acción tendiente a que se incluyeran los suplementos por inestabilidad de residencia (decreto 2.1701/02) y de asignación mensual no remunerativa (decreto 628/92) en las pensiones de guerra de los actores (regladas por la ley 24.652, modificatoria de la 23.848), la demandada Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social – interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

Explica el recurrente que de los términos de la ley mencionada no surge laguna que permita al juzgador –como lo hizo– efectuar una interpretación más allá de su letra, dado que sus términos son claros, precisos y demostrativos de la voluntad del legislador, que estuvo dirigida a delimitar los rubros sobre los cuales se debían calcular los montos de las pensiones de guerra que nos ocupan.

Se agravia, también, por entender que el importe que se liquidaba por los beneficios mencionados, en nada se vincula con el haber mensual total que percibe un cabo del ejército argentino en actividad, según la ley 19.101, y mucho menos con la proporcionalidad que debe existir entre el haber en actividad y el de retiro, razón por la cual la circunstancia que los suplementos en cuestión sean abonados al personal activo, en nada modifica el monto que corresponde a las pensiones recibidas por los ex-combatientes de Malvinas.

Sostiene, además, que el *a quo* dejó de lado jurisprudencia sentada por esa Corte Suprema, expresamente invocada por su parte y aplicable, en forma precisa, al *sub lite*, fundando su decisión, en cambio, en otros dos precedentes que nada tienen que ver con el tema en estudio.

– II –

Estimo que el recurso interpuesto es admisible, toda vez que se han puesto en juego la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que se invoca (art. 14, inc. 3°, ley 48).

En cuanto al fondo de la cuestión, considero que le asiste razón al recurrente. Así lo pienso toda vez que en ocasión de haber examinado una causa con una problemática similar a la que nos ocupa, V.E. seña-

ló que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, ésta debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en ellas (v. Fallos: 320:2131). Así, el artículo 1° de la ley 23.848 otorga una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por los rubros "sueldo y regas" que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino. De su letra, entonces, se aprecia claramente que la voluntad del legislador fue delimitar el monto del beneficio extraordinario en estudio, sólo a los rubros que componían, en su momento, el llamado "haber mensual" al que –no es ocioso poner de resalto– también se refirió ese Alto Tribunal en el Fallo citado.

Es de hacer notar, además, que prestaciones como la aquí examinada no pueden equipararse –como lo pretendió el *a quo* al fundar su decisión en varios precedentes– a los haberes de retiro, por cuanto éstos últimos imponen cierta proporcionalidad con el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocérsele y de los fines que inspiran el sistema previsional, siendo que dichas razones resultan totalmente ajenas a la materia regulada por normas que conceden beneficios como el examinado, razón por la que no debe trazarse ningún vínculo de analogía entre aquellos casos y el *sub lite* (v. Fallos: 320:2131, 2136).

Por tanto, opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia. Buenos Aires, 23 de mayo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social en la causa Kasansew, Nicolás y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente – Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda y reconocido el derecho de los actores a incorporar al monto de la pensión de guerra creada por la ley 23.848 los adicionales instituidos por los decretos 2000/91 y 628/92, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario que, denegado, motivó la presente queja.

2°) Que el recurso extraordinario interpuesto es admisible, pues se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión de la alzada ha sido adversa al derecho que el recurrente funda en dichas normas (art. 14, inc. 3, ley 48).

3°) Que el Estado Nacional sostiene que la alzada ha efectuado una interpretación de las leyes 23.848 y 24.652 que se aparta de la voluntad del legislador respecto de la pauta de cálculo de la pensión de guerra; que los precedentes de Fallos: 322:1868 y 2398 –causas "Franco" y "Freitas Henriques"– son inaplicables al caso pues en ellos se interpretó el alcance de los decretos 2000/91 y 628/92 respecto del personal retirado de las fuerzas armadas y sobre la base de las disposiciones de la ley 19.101, que regula los haberes de actividad y de retiro de dicho personal; que en autos, en cambio, corresponde la interpretación efectuada del Tribunal en Fallos: 320:2131 y 2136 –causas "Aguilar" y "Acosta"–, en las que se puntualizó que este tipo de prestaciones eran ajenas al principio sustitutivo que rige los haberes de retiro del personal militar.

4°) Que la ley 23.848 instituyó una pensión de guerra cuyo monto fue fijado en el "...cien por ciento (100%) de la remuneración mensual, integrada por los rubros "sueldo" y "REGaS" que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino..." para los ex soldados conscriptos que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas –T.O.M.– o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur –T.O.A.S.– y para los civiles que se encontraran cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en dichas jurisdicciones (artículo 1°).

El artículo citado, también especificó que la pensión estaría sujeta anualmente a "...las variaciones que resulten como consecuencia de

los aumentos que la Ley de Presupuesto General de la Nación introduzca en los sueldos y REGaS del grado de cabo del Ejército Argentino".

5°) Que de los antecedentes parlamentarios que precedieron a la sanción de la ley 24.652 surge que la voluntad legislativa no fue la de conceder una pensión graciable, sino una pensión retributiva de los actos de servicio específicamente cumplidos por sus beneficiarios en la Guerra del Atlántico Sur".

6°) Que, además, la base de cálculo de la pensión de guerra relacionada con el grado de cabo de ejército varió de manera definitiva con el dictado del decreto 1490/2002, en virtud del cual el Poder Ejecutivo Nacional modificó la escala salarial de las fuerzas armadas e incorporó, con el alcance especificado en Fallos: 323:1076 –causa "Corbani" que remitió a los precedentes "Franco" y "Freitas Henriques"–, los adicionales denominados "compensación por inestabilidad de residencia" y "suma fija no remunerativa y no bonificable" a los ítems "sueldo" y "REGaS" que integraban el "haber mensual" definido en el artículo 2401 de la Reglamentación de la ley 19.101.

7°) Que de los términos del decreto aludido no se advierten razones que justifiquen limitar el reconocimiento de la naturaleza salarial de dichas asignaciones para el lapso transcurrido entre el dictado de los decretos 2000/91 y 628/92 y el dictado del decreto 1490/2002, ya que éste último estuvo motivado en el alcance fijado para dichas normas por el Tribunal en Fallos: 322:1868 y 2398 y 323:1076, por lo que una solución contraria, mediando reconocimiento legal de la verdadera naturaleza de tales complementos, importaría privar a los beneficiarios de la pensión de guerra de la pauta de estabilidad diseñada por el legislador, al elegir el haber mensual de cabo de ejército como referencia del quantum de la prestación.

8°) Que el decreto de necesidad y urgencia 1357/2004 modificó nuevamente la base de cálculo de la pensión de guerra de la ley 23.848 y la desplazó de su anterior parámetro para fijarla en un monto equivalente a tres veces el haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la ley 24.241, modificación que da cuenta de que la vinculación de la cuantía de dicha prestación a determinada referencia –haber mensual de cabo de ejército, haber mínimo del sis-

tema de reparto o el que en el futuro se establezca– responde a razones ajenas a los principios que rigen la interpretación de los rubros que integran las remuneraciones del personal militar.

9°) Que lo expresado no importa modificar la regla de interpretación fijada en Fallos: 320:2131 y 2136, toda vez que el reconocimiento de este derecho es posible a partir de que el propio Poder Ejecutivo de manera previa, en el decreto 1490/2002, reconoció la naturaleza remunerativa de dichas asignaciones sobre la base de lo decidido en Fallos: 322:1868 y 2398.

10) Que, por otro lado, tal es el alcance con que debe ser entendido el precedente dictado por esta Corte en la causa "Clara" (Fallos: 329:2351), en el que se especificó que dichos conceptos debían ser computados para la determinación de la pensión de guerra.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Comparto los considerandos 1° a 9° del voto de la mayoría, a los que me remito por razón de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Nacional, representado por el Dr. Carlos Francisco Canepa.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 2.**

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

DICIEMBRE

CARMEN ANA ARAGNELLI v. NACION ARGENTINA y Otros
(BUENOS AIRES citado como tercero)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante sus estrados, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener la competencia originaria de la Corte Suprema, restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Al no considerarse al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la citación de terceros no es apta para justificar la competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante el Tribunal para cuestiones de la naturaleza indicada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Denegada la radicación del proceso ante la instancia originaria de la Corte Suprema y frente a la intervención de terceros perseguida, deben adoptarse por el juez de la causa las medidas apropiadas para no violentar el principio, de raigambre constitucional, de que los estados provinciales no están sometidos a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación, a cuyo fin deberá reconsiderar la admisibilidad de la aplicación de tal instituto frente a la provincia.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 32/41, Carmen Ana Aragnelli promovió demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9, con fundamento en las leyes 23.660 y 23.661, contra el Instituto de Obra Social del Ejército (I.O.S.E.) y contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército), a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la presunta negligencia en suministrarle oportunamente y conforme a las especificaciones técnicas requeridas una "válvula de derivación ventricular peritoneal Delta I con bioglade" para hidrocefalia, la cual –según dice– habría causado la muerte de su hija G. N. M..

Dirigió su pretensión contra el I.O.S.E. por haber dilatado la entrega de la referida válvula, dispositivo que, además, no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas, lo que tornó imposible su implantación y, previo al fallecimiento, le provocó un daño cerebral irreparable.

A su vez, responsabilizó al Estado Nacional por la omisión en la fiscalización y control, así como también por la falta grave en la conducción de la Obra Social bajo su dependencia (I.O.S.E.).

A fs. 85/100, el I.O.S.E., al contestar la demanda, solicitó que se cite como tercero a juicio, entre otros, al Hospital Interzonal de Agudos General San Martín y a Corpo Médico S.A., considerándolos responsables de los daños invocados en la demanda. El Juez Federal interviniente aceptó tal citación, efectuada en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N. (v. fs. 118).

A fs. 131/142, se presentó la Provincia de Buenos Aires y opuso excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que el mencionado hospital depende del Ministerio de Salud provincial y, por ende, carece de capacidad para estar en juicio, por lo que la demanda debería ser enderezada contra ella y, para el caso de que así fuera, opuso la excepción de incompetencia, dado que, por imperio de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, correspondería la competencia originaria de la Corte o, en su defecto, la justicia local.

A fs. 269, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Fiscal (v. fs. 266/267), hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la Provincia y se inhibió, al considerar que el proceso debe sustanciarse en la instancia originaria de la Corte en razón de las personas (art. 117 de la Constitución Nacional y 12, inc. 4° de la ley 48).

A fs. 280, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, intervienen en el pleito, una entidad nacional –el I.O.S.E, creado por la ley 18.683 como entidad autárquica– y una Provincia, de quien depende el Hospital Interzonal de Agudos General San Martín, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciar la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 324:2042 entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 24 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 32/41 se presenta Carmen Ana Aragnelli, denuncia domicilio real en la Provincia de Buenos Aires, y promueve demanda

ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9 contra el Instituto de Obra Social del Ejército (I.O.S.E.) y contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército), con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hija, G. N. M.. Dicho fallecimiento fue causado, a entender de la peticionaria, por la presunta negligencia de la obra social en suministrarle en tiempo oportuno y conforme a las especificaciones técnicas requeridas una válvula de derivación ventrículo peritoneal para hidrocefalia, circunstancias que tornaron imposible su implantación.

Por su lado, responsabiliza al Estado Nacional porque considera que la obra social demandada depende en cuanto a su fiscalización, control y conducción del comandante en jefe del ejército, circunstancia de la cual deriva, según sostiene, su condición de garante de las prestaciones a cargo del I.O.S.E.

2°) Que a fs. 85/100 se presenta el Instituto de Obra Social del Ejército, contesta la demanda y solicita, en lo que aquí interesa, que se cite como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al Hospital Interzonal de Agudos General San Martín al que considera responsable, al menos en forma concurrente, con respecto a los daños invocados en la demanda en razón de la mala praxis en que, en su posición, habrían incurrido los profesionales dependientes de ese establecimiento que participaron en la implantación de la válvula en cuestión.

3°) Que a fs. 131/142 se presenta la Provincia de Buenos Aires y opone la excepción de falta de legitimación pasiva sobre la base de que el mencionado hospital depende del Ministerio de Salud provincial y, por ende, carece de capacidad jurídica para estar en juicio. Entiende, por ello, que la demanda debe ser enderezada contra el Estado local y, para el caso que así lo fuera, opone la excepción de incompetencia de jurisdicción por considerar que, al ser parte una provincia, estas actuaciones corresponden a la competencia originaria de esta Corte o, en su defecto, a la justicia local.

4°) Que a fs. 147 el juez federal considera acreditada la representación legal del Hospital Interzonal de Agudos General San Martín en cabeza de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, la tiene por parte.

5°) Que tras la contestación efectuada por la actora a fs. 263/264, el juez de primera instancia hace lugar a la declinatoria planteada por el Estado local y, en consecuencia, declara que esta causa corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 269). Entre otras consideraciones, al hacer propios los fundamentos del dictamen del agente fiscal de fs. 266/267, se afirmó que la competencia originaria del Tribunal estaba fundada únicamente en la condición de las partes en el proceso pues, al intervenir como demandado el Estado Nacional –o una entidad que reviste igual carácter– y como tercero una provincia a quien la sentencia la afectará como a los litigantes principales, la jurisdicción reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional sería, a su entender, el único modo de conciliar el privilegio reconocido al primero de litigar sólo ante el fuero federal y la prerrogativa que asiste a los estados provinciales de ser sometidos, en el ámbito de los tribunales de la Nación, sólo a la instancia originaria de esta Corte.

6°) Que en el pronunciamiento dictado por este Tribunal el pasado 20 de junio en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia" (Fallos: 329:2316), cuyos desarrollos argumentativos efectuados en los considerandos 11 a 16 se dan por reproducidos, esta Corte ha abandonado el supuesto de competencia originaria que había reconocido a partir del precedente "Celina Centurión de Vedoya" de Fallos: 305:441. De este modo, el Tribunal ha retornado a su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones. Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal frente a dos juicios de amparo en que se procuraba tutelar el derecho a la salud demandando conjuntamente al Estado Nacional y a un Estado provincial, en que se denegó la competencia originaria invocada (causas "Rebull" –Fallos: 329:2911– y "Gil" –Fallos: 329:2925–).

7°) Que, con esta comprensión, no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así pues –además de que el domicilio de la actora no permite tener por configurado el requisito de diversa vecindad con respecto

a la provincia citada como tercero–, como surge de los antecedentes relacionados y con arreglo a los fundamentos y conclusiones de los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Ledesma" (Fallos: 329:2737), a los que cabe remitir por razones de brevedad, en este proceso no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte reglada en las normas citadas.

8°) Que frente a la conclusión alcanzada de no considerar al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la citación de terceros que voluntariamente ha formulado el Instituto de Obra Social del Ejército no es apta para justificar esta competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante esta Corte para cuestiones de la naturaleza indicada.

La regla tradicional retomada por el Tribunal en el citado precedente "Mendoza" no reconoce excepción, naturalmente, en el instituto de la citación de terceros, pues las decisivas razones de raigambre constitucional desarrolladas en dicho pronunciamiento para negar a la actora –acumulación de pretensiones mediante– la atribución de configurar a su arbitrio una competencia *ex nihilo* que no encuadra en ninguno de los supuestos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, son inmediatamente aplicables para desconocer al demandado el poder de generar esa misma jurisdicción originaria cuando, como en el *sub lite*, requiere la intervención como tercero de un sujeto que, como se subrayó, no es aforado ante este estrado.

Más allá de las elementales razones de igualdad de tratamiento hacia las partes que sostienen esta decisión, una conclusión distinta sería claramente frustratoria del alto objetivo de naturaleza institucional perseguido en el precedente cuya doctrina se extiende al presente, pues bastaría con dejar de utilizar el instituto de la acumulación de pretensiones para acudir, por el actor o el demandado, al de la intervención de terceros (arts. 88 y 94 del ordenamiento procesal, respectivamente) para sortear el impedimento en que hace pie la doctrina de esta Corte, conclusión claramente inaceptable frente al sostén constitucional de la solución que se viene propiciando y la naturaleza

meramente funcional e instrumental de los institutos procesales considerados.

9°) Que el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

10) Que, por último, cabe subrayar que para situaciones como la que dio lugar a estas actuaciones, el tribunal de la causa deberá sujetarse a la precisa conclusión enfatizada en los pronunciamientos a los cuales se reenvía, en el sentido de que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia (caso "Mendoza", considerando 16).

En las condiciones expresadas, denegada la radicación del proceso ante esta instancia originaria y frente a la intervención de terceros perseguida, deberán adoptarse por el juez de la causa las medidas apropiadas para no violentar el principio recordado, de raigambre constitucional, de que los estados provinciales no están sometidos a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación, a cuyo fin deberá reconsiderar la admisibilidad de la aplicación en el *sub lite* del instituto procesal en cuestión frente a la Provincia de Buenos Aires.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguense copias de los precedentes citados en los considerandos 6° y 7° y, oportunamente, devuélvase al tribunal de origen a fin de que se proceda como está indicado en el considerando 10 de este pronunciamiento.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actora: **Carmen Ana Aragnelli**, representada por el Dr. **Luis María Viña**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Ana María Sosa**.
Demandada: **Instituto Obra Social del Ejército (I.O.S.E.)**, representado por la Dra. **Gabriela Juana Santol; Estado Nacional,** representado por la Dra. **Mariana Rita Lugani.**
Citada como tercero: **Provincia de Buenos Aires**, representada por el Dr. **Ricardo Fernández Cattanuchi**.
Juzgado de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9**.

ROBERTO ENRIQUE VELAZQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta al pronunciamiento de la Corte Suprema cuando razones de economía procesal autorizan a prescindir de esos reparos formales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si de acuerdo con lo dispuesto por la resolución ENARGAS n° 2768/02, se estableció que las cédulas de identificación de equipos de gas natural comprimido serán provistas por ese Ente Nacional y llevarán el isologotipo del ENARGAS, por tratarse de un documento que tiene validez nacional, su falsificación debe ser investigada por la justicia federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías N° 1, ambos de Campana, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del

secuestro de una cédula de identificación de equipo para gas natural comprimido presuntamente apócrifa (fs. 1).

El magistrado nacional declinó su competencia a favor de la justicia provincial por considerar que a ella correspondía la investigación de este hecho en atención a que no se encontraban afectados los intereses del Estado (fs. 9).

La juez local, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura con base en que no se había realizado, hasta ese momento, estudio pericial alguno que determinara la falsedad del documento. Asimismo sostuvo que, en su caso, correspondería que la justicia de excepción conociera en este delito, habida cuenta que la cédula cuya validez era cuestionada, si bien es expedida por un representante técnico, su autorización depende del Ente Nacional Regulador del Gas (fs. 10/11).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, luego de ordenar la realización del examen pericial –que confirmó la falsedad del documento– declaró la nulidad del acta de procedimiento obrante a fojas 1 y sobreseyó al imputado. Esa resolución fue revocada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Posteriormente, a fojas 20, insistió en su criterio de fojas 9 y elevó la causa a conocimiento de V.E.

En mi opinión, entiendo que el trámite dado al incidente es erróneo, pues las medidas instructorias realizadas por el magistrado nacional con posterioridad al inicio de la contienda importaron reasumir la competencia y, por lo tanto, la resolución de fojas 20 constituye el inicio de una nueva contienda, que recién habría quedado correctamente trabada en caso de insistencia de este tribunal (Competencia N° 560 L. XXXVIII *in re* "Falbo, Emir Amilcar s/ encubrimiento", resuelta el 31 de octubre de 2002).

Sin embargo, tiene resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de esos reparos formales (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, creo oportuno destacar que a partir del 1° de enero de 2003, entró en vigencia la Resolución ENARGAS N° 2768/02, en la que se estableció que las cédulas de identificación de

equipos de gas natural comprimido serán provistas por ese Ente Nacional a través de los Productores de Equipos Completos, y llevarán impreso el isologotipo del ENARGAS. Por ello, entiendo que, por tratarse de un documento que tiene validez nacional, su falsificación debe ser investigada por la justicia federal (Conf. Competencia N° 449 L. XL *in re* "Garino, Miguel Angel s/ estafa e infr. Art. 292 del C.P.", resuelta el 23 de diciembre de 2004 –Fallos: 327:6040–).

Esta solución importa modificar, en lo pertinente, el criterio establecido en esta última sentencia. Buenos Aires, 27 de junio de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1, con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DIEGO HERNAN NAVARRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las declaraciones tanto del denunciante como del imputado, pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si de los términos de la denuncia surge que la conducta denunciada –supuesta apropiación ilegítima de una niña que presuntamente habría muerto al nacer en un hospital nacional– habría afectado, cuanto menos, el normal funcionamiento de un organismo nacional, corresponde al magistrado federal asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 1 y el Juzgado Federal N° 3, ambos de Morón, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la denuncia formulada por Diego Hernán Navarro y su cónyuge, Silvana Paola Navum.

Refirieron que a fines de enero del año 2001, en el Hospital Nacional Alejandro Posadas, se produjo el nacimiento de sus hijas –parto gemelar– una de las cuales murió media hora después, aparentemente por padecer anencefalia, y que sus restos les fueron entregados con posterioridad a la realización de una necropsia. Agregaron que días después, en ese mismo establecimiento asistencial, una mujer de apellido Altabe, dio a luz un feto muerto y que al momento de pretender retirar el cadáver las autoridades les informaron que no se encontraba allí y que el cuerpo que aún permanecía en el lugar era el de A. N. N. Surge, asimismo, que a raíz de la presentación efectuada por el nosocomio ante la justicia civil local, se efectuaron estudios genéticos sobre los dos presuntos cadáveres, comprobándose que había vínculo biológico entre uno de los fetos y la señora Altabe, no así respecto de la denunciante. Adujeron finalmente no saber a ciencia cierta si su hija nació viva y murió poco después o si bien gozaba de buena salud y fue apropiada ilegítimamente.

El magistrado provincial, con sustento en que los hechos denunciados afectarían el funcionamiento de una institución dependiente

del Estado nacional, declinó su competencia en favor de la justicia federal de la jurisdicción (fs. 12).

El juez nacional, por su parte, no aceptó el planteo por prematuro. Sostuvo que los escasos elementos de convicción reunidos impiden comprobar el modo en que acontecieron los hechos denunciados y si ellos podrían afectar intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (fs. 73vta./75).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación de las actuaciones a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 76).

El Tribunal tiene establecido que las declaraciones tanto del denunciante como del imputado pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos de la causa (Fallos: 325:908; 326:3409 y 328:1991 entre otros).

Sentado ello y toda vez que de los términos de la denuncia surge que la conducta denunciada habría afectado, cuanto menos, el normal funcionamiento de un organismo nacional (Fallos: 319:2393 y 327:1840), estimo que corresponde al magistrado federal asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265). Buenos Aires, 26 de octubre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 3 de Morón, al que se le remitirá. Hágase

saber al Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial con asiento en la mencionada localidad bonaerense.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

RICARDO EDUARDO AYERZA v. AGROPECUARIA EL VALLE S.A.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

No corresponde hacer lugar a la solicitud de los letrados para que la condenada en costas sea sometida a la carga de adicionar a sus honorarios el impuesto al valor agregado, si para efectuar dicha regulación, se tuvo en cuenta la calidad del profesional y el mérito y extensión de la labor realizada por ellos *intuitu personae* y no por el estudio jurídico al que representan, y al haber optado por actuar como responsables no inscriptos no pueden válidamente agraviarse de que no se les reconozca un derecho que sólo tiene su razón de ser en el régimen jurídico referente a los inscriptos.
–Del precedente "Central Neuquén S.A." (Fallos: 325:742), al que remitió la Corte Suprema–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 1110/1111 vta. se presenta la doctora María Gabriela Narvaiza y manifiesta que su actuación ha sido desarrollada en calidad de empleada del ente colectivo "G. Breuer Abogados" y, con el fin de que se adicione el impuesto al valor agregado a favor de dicho ente, acredita el carácter de responsable inscripto que reviste la citada sociedad civil.

Asimismo, pone en conocimiento del Tribunal, el carácter de socio de "G. Breuer Abogados" que reviste el doctor Gonzalo María Cabrera Castilla.

La petición de la doctora Narvaiza suscita el examen de una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en Fallos: 325:742, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Que, con relación a la tarea cumplida a fs. 1082/1087 vta. y conforme la doctrina que emana de Fallos: 310:1127, corresponde a este Tribunal imponer las costas y regular los honorarios por la contestación de un recurso extraordinario que se declaró inadmisible.

Por ello, se resuelve: 1) Desestimar el planteo formulado a fs. 1110/1111 vta.; 2) Dejar sin efecto la imposición de costas y las retribuciones fijadas a fs. 1089/1090, puntos II) y IV) y 1096; 3) Regular los honorarios de los doctores Gonzalo María Cabrera Castilla y María Gabriela Narvaiza en las sumas de doce mil pesos ($ 12.000) y de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600), respectivamente, por la tarea cumplida a fs. 1082/1087 vta. y de conformidad con lo dispuesto por los art. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9° y 14 de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432–; dichos honorarios no incluyen el monto correspondiente a la contribución prevista por el art. 62, inc. 2° de la ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios con relación al régimen de seguridad social aplicable. Notifíquese y devuélvanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

ANIBAL LEONEL BENITEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

En la medida en que se encuentra en discusión el alcance del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8.2.f, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cc. art. 14.3.e, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y la decisión de-

finitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho federal invocado, resulta formalmente procedente la vía extraordinaria intentada (art. 14, inc. 3°, ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria del derecho consagrado por los arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la condena que –al incorporar por lectura las declaraciones que los testigos habían prestado durante la etapa de instrucción mientras el imputado no había sido habido– se fundó en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad de controlar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba, pues lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación) el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento del recurso federal, salvo cuando se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de casación por entender que los argumentos del recurrente no llegaban a demostrar que las constancias restantes a las cuestionadas impidieran alcanzar certidumbre acerca de la materialidad y autoría de los hechos juzgados, y que el tribunal oral computó los testimonios incorporados por lectura en la medida en que fueron confirmados por otros elementos de convicción, sin dar respuesta al planteo en relación a que tales probanzas remanentes tan sólo consistían en las ma-

nifestaciones del personal policial preventor, cuyas declaraciones brindadas en la instrucción también fueron leídas durante el debate (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Doble instancia.

Para la adecuada satisfacción de la garantía de la doble instancia (arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), corresponde al tribunal intermedio examinar los planteos respecto de la valoración de los testimonios incorporados por lectura ante la alegada ausencia de prueba de cargo, a fin de controlar si el razonamiento a través del cual se arribó a la sentencia de condena afectó o no los principios de defensa en juicio y debido proceso(Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 condenó a Aníbal Leonel Benítez a la pena de dos años y seis meses de prisión y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones graves, calificado por haber sido cometido con un arma de fuego (artículos 41 bis y 90 del Código Penal).

Contra ese pronunciamiento, su asistencia técnica interpuso recurso de casación con fundamento en que presentaba vicios *in procedendo*. Sostuvo que se aplicó de manera irracional el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación al no haberse garantizado al imputado, al menos en alguna etapa del proceso, el derecho de controlar las declaraciones.

Alegó que en el juicio no se había producido elemento de cargo alguno en forma debida, pues el tribunal incorporó por lectura la totalidad de la prueba dirimente ya que el debate se realizó en ausencia de la víctima, de los testigos y de su coprocesado, y que las constancias

remanentes discurren en derredor de las testificaciones del personal policial que previno, las que también tuvieron que ser leídas para ayudar su memoria.

Concluyó en que resolver de ese modo importó la violación de los derechos de defensa en juicio, del debido proceso, y de interrogar o hacer interrogar a los testigos que consagran los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 14/18).

– II –

Al tomar intervención la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, declaró mal concedida la vía intentada con fundamento en que las normas de carácter constitucional invocadas encuentran complemento en las leyes que reglamentan su ejercicio, en el caso el citado artículo 391, que no fue atacado de inconstitucional.

A esa consideración, agregó que el recurrente no ha demostrado que excluidas las declaraciones cuya integración por lectura se cuestiona, la restante prueba colectada impida arribar a una condena, a la vez que resaltó que el tribunal de juicio consideró especialmente que tales testimonios “sólo fueron computados en la medida que han sido confirmados por otros elementos de prueba” (fs. 20/21).

La defensa dedujo entonces impugnación federal con sustento en el carácter arbitrario de la decisión. Planteó que si bien el *a quo* declaró la improcedencia de la vía intentada, no la justificó a partir de un análisis de los requisitos formales sino que se pronunció sobre el fondo de la cuestión en forma anticipada, ligera, fragmentaria e infundada.

Sostuvo que la validez constitucional de la citada norma procesal no fue motivo de agravio sino su aplicación irrazonable, que la resolución contiene aseveraciones que no se ajustan a lo que surge del legajo y una afirmación dogmática que reproduce de la sentencia del tribunal oral.

Finalmente, alegó que la garantía del debido proceso incluye el derecho al recurso y que las normas sobre su admisión deben ser in-

terpretadas siempre en sentido más favorable a la plena sustanciación y a la consiguiente decisión sobre el fondo del asunto (fs. 22/35).

La apelación extraordinaria fue declarada inadmisible con fundamento en que no se rebatieron los argumentos del juzgador y que no bastaba la reiteración dogmática de meras manifestaciones opuestas con anterioridad y ya atendidas, máxime cuando tales objeciones se vinculan con aspectos referidos a la valoración de la prueba, lo que dio origen a esta queja.

– III –

Si bien la Corte tiene establecido que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento del recurso federal (Fallos: 302:1134; 307:474; 313:77; 319:399 y 326:4693), también ha reconocido la excepción a ese principio cuando se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 322:702 y sus citas).

La reseña efectuada permite concluir que en el *sub judice* se ha verificado esa situación. En efecto, lo resuelto por el tribunal de casación significó una interpretación restrictiva de las normas que regulan ese medio de impugnación según las pautas fijadas por V.E. al fallar el 20 de septiembre último en la causa *in re* "Casal" (Fallos: 328:3399).

Debe señalarse que a esa conclusión no obsta la circunstancia que se haya examinado la procedencia formal de la incorporación por lectura de las declaraciones del damnificado y de los testigos, pues ello no subsana el defecto antes indicado respecto de lo esencial del planteo recursivo, dirigido a obtener la absolución del imputado, al menos por aplicación del beneficio de la duda, con base en las objeciones que la defensa había expuesto respecto de la valoración de esos testimonios ante la ausencia de prueba de cargo remanente que habilite un juicio de certeza acerca de su culpabilidad, y que sustentó en los precedentes "Abasto" y "Almada" de esa instancia.

En ese sentido, el *a quo* se limitó a sostener que los argumentos de la casación no llegan a demostrar que las constancias restantes a las cuestionadas impidan alcanzar certidumbre acerca de la materialidad y autoría de los hechos juzgados, y que el tribunal oral computó los testimonios en cuestión en la medida en que fueron confirmados por otros elementos de convicción; pero no dio respuesta al planteo del recurrente en relación a que tales probanzas remanentes tan sólo consistían en las manifestaciones del personal policial preventor, cuyas declaraciones brindadas en la etapa de instrucción también fueron leídas durante el debate.

Por lo tanto, de acuerdo con el criterio establecido en aquel precedente, para la adecuada satisfacción de la garantía de la doble instancia que aseguran los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprecio que correspondería al tribunal intermedio examinar tales extremos y así brindar plena vigencia al derecho de revisión del fallo condenatorio, pues la valoración de esos agravios permiten controlar si el razonamiento a través del cual se arribó a la sentencia de condena afectó o no los principios de defensa en juicio y debido proceso.

– IV –

En consecuencia, sin abrir juicio sobre lo que pueda luego resolverse acerca del fondo del asunto, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 20 de marzo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Aníbal Leonel Benítez en la causa Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves –causa N° 1524–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 condenó a Aníbal Leonel Benítez a la pena de dos años y seis meses de prisión y costas como autor del delito de lesiones graves, calificado por haber sido cometido con un arma de fuego (arts. 90 y 41 bis del Código Penal).

2°) Que en contra de dicha condena la defensa interpuso recurso de casación con fundamento en vicios de procedimiento originados durante el debate. En lo fundamental, cuestionó la incorporación por lectura de testimonios que fueron utilizados como prueba de cargo sin que esa parte hubiera tenido la oportunidad de interrogar a los testigos, y consideró que una interpretación tan amplia de las excepciones a la inmediación y a la oralidad previstas en el art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación, además de desnaturalizar el debate, había lesionado el derecho de defensa en juicio del imputado, y en particular, su derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos, consagrado por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso. En su decisión, el *a quo* sostuvo que el tribunal oral, al disponer la incorporación por lectura, se había atenido a lo dispuesto por el art. 391, Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que habían resultado infructuosas las diligencias para lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia, y que la defensa, por su parte, no cuestionó la constitucionalidad del precepto legal invocado por los jueces. Agregó, por lo demás, que la recurrente no demostró que, excluidas las declaraciones testimoniales cuya incorporación fue impugnada, no se pudiera llegar, de todos modos, a un pronunciamiento condenatorio.

4°) Que en contra de esta decisión la defensa interpuso el recurso extraordinario de fs. 437/450, que fue rechazado a fs. 454/455, lo cual dio origen a la presente queja.

5°) Que en la medida en que se encuentra en discusión el alcance del "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos" (art. 8.2.f, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cc. art. 14.3.e, Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y la decisión definitiva del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho federal invocado por la apelante, resulta formalmente procedente la vía extraordinaria intentada (art. 14, inc. 3°, ley 48).

6°) Que, según se desprende del requerimiento de elevación a juicio (fs. 258/259 vta. del expediente principal), Aníbal Leonel Benítez fue llevado a juicio por haber amenazado de muerte con un arma de fuego, junto con Hipólito Ricardo Pérez, a Juan Horacio Bejarano, el 3 de diciembre de 2000, a las 4.30 hs. aproximadamente, en la puerta del domicilio de este último. Luego de que Benítez intentara dispararle sin éxito a Bejarano, ambos comenzaron a forcejear, y se produjo un disparo que produjo lesiones graves al damnificado. En apoyo de la acusación, el fiscal indica que "la evidencia de la responsabilidad de Aníbal Leonel Benítez en el hecho que se le imputa se basa *principalmente* en los dichos del damnificado Bejarano, de los testigos Gregorio, Herminio y Osvaldo Paredes, de Espínola y del personal policial interviniente; los informes médicos y de la División Balística" (sin destacar en el original).

7°) Que al realizarse el debate (fs. 404/405 vta.) se dejó constancia de que no fue posible lograr la comparecencia de los testigos Juan Horacio Bejarano, Gregorio, Osvaldo y Herminio Paredes, Hipólito Ricardo Pérez y Pascualina Núñez González, y con oposición de la defensa de Benítez, se resolvió incorporar por lectura las declaraciones que los nombrados habían prestado durante la etapa de instrucción mientras dicho imputado aún no había sido habido.

8°) Que en la sentencia de fs. 407/414 vta. el tribunal oral consideró que la ausencia en el juicio de Gregorio Paredes –testigo directo del hecho– y de la víctima, impedían tener por acreditado el dolo de homicidio, pero que sí existían elementos de convicción suficientes con relación a las graves lesiones producidas por Benítez a Bejarano con un arma de fuego.

9°) Que, según consta en la sentencia, en su declaración ante el tribunal, el imputado había sostenido una versión contraria a la de la acusación, al afirmar que había sido Bejarano quien le había apuntado con un arma de fuego, y que por esa razón se produjo el forcejeo que derivó en el disparo (fs. 410 vta.). No obstante, el descargo en cuestión fue rechazado por el sentenciante, sobre la base de "las contestes versiones en contrario de Bejarano y Gregorio Paredes" así como "la in-

tervención que le achaca [el coimputado] Pérez". Se señala, asimismo, que "la hipótesis de amenaza con un arma de fuego por parte de Bejarano y la negativa de Benítez... no encuentran sustento sino cabal oposición en los contestes testimonios de Bejarano y Gregorio Paredes, ni siquiera fueron avaladas por el coprocesado Pérez, y resultan manifiestamente incompatibles con el testimonio de Espínola...".

10) Que a partir de lo señalado precedentemente se advierte que resultaba más que razonable que la defensa reclamara la posibilidad de interrogar ante los jueces del debate, al menos, a Bejarano, Gregorio Paredes y Pérez, toda vez que tales testimonios constituían la base principal de la acusación. En efecto, la sentencia de condena parte de la base de que los nombrados, además de Benítez, fueron los únicos que estuvieron efectivamente presentes durante el incidente, y de los fundamentos expresados en la decisión se deriva claramente que fueron los dichos de los mencionados los que dieron verdadero sustento al rechazo de los descargos ensayados por el imputado.

11) Que, en tales condiciones, el tribunal de juicio fundó la sentencia de condena en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar, en desmedro del derecho consagrado por los arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12) Que resulta inaceptable la afirmación del *a quo* relativa a que "la defensa no ha demostrado que, excluida las declaraciones testimoniales cuya incorporación por lectura ha sido puesta en crisis, la restante prueba colectada impida alcanzar certidumbre acerca de la forma en que sucedieron los hechos y respecto de la participación penalmente responsable de Benítez". En efecto, en un caso como el presente, en que prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura, una exigencia semejante carece de todo sustento. Pero, en cualquier caso, y a riesgo de desnaturalizar el derecho en cuestión, no es posible partir del presupuesto –implícito en el razonamiento del *a quo*– de que del interrogatorio de los testigos llevado adelante por la defensa durante el debate no podría surgir elemento alguno que corroborara la versión del imputado, y que dicho interrogatorio resulta *ex ante* inidóneo para lograr, al menos, echar alguna sombra de duda sobre un cuadro probatorio "suficiente".

13) Que, desde otro punto de vista, la circunstancia señalada por el *a quo* con relación a que la incorporación por lectura de las declaraciones se produjo en el marco del art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación, en razón de que "resultaron infructuosas las numerosas diligencias para lograr su comparecencia a la audiencia" no basta para subsanar la lesión al derecho de defensa producida durante el debate. El hecho de que el Estado haya realizado todos los esfuerzos posibles para hallar al testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, carece de toda relevancia, pues lo que se encuentra en discusión es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal. De allí que la invocación de la "imposibilidad" de hacer comparecer al testigo no baste para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba. Desde este punto de vista, lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de "incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado (conf. TEDH, caso *Unterpertinger vs. Austria*, serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp. párr. 31).

14) Que teniendo en cuenta que una de las declaraciones cuya incorporación por lectura fuera cuestionada por la defensa no pertenecía a un "testigo" en sentido estricto, sino a quien en su momento fuera coprocesado (Pérez) corresponde aclarar que el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido "una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o *cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra" (conf. TEDH,* caso *Säidi vs. Francia*, Serie A, N° 261-C, sentencia del 20 de septiembre de 1993, párr. 43 –sin destacar en el original–; asimismo, caso *Barberá, Messegué y Jabardo vs. España*, serie A, N° 146, sentencia del 6 de diciembre de 1988). En este sentido, de acuerdo con los criterios interpretativos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "testigo de cargo" es toda declaración de una persona en que se funda una acusación o una decisión judicial condenatoria, o como lo expresara la Comisión Europea de Derechos Humanos, "todo tipo de pruebas verbales" (CEDH, en el caso *Bönisch vs. Austria*, serie A, N° 92, sentencia del 6 de mayo de 1985).

15) Que cabe indicar que los criterios interpretativos precedentemente mencionados han sido adoptados por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos en el caso "Castillo Petruzzi c. Perú" (CIDH, sentencia del 30 de mayo de 1999). Aun cuando no es posible dejar de señalar que las violaciones a garantías básicas que estaban en discusión en dicho caso eran de una gravedad difícilmente comparable con el *sub lite*, con relación a lo que aquí interesa, la Corte Interamericana consideró relevante la circunstancia de que la defensa no hubiera podido contrainterrogar a los testigos ni durante la instrucción ni con posterioridad e indicó: "*Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar a los testigos en su contra y a favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa*" (cf. párr. 154, con remisión a los casos *Barberá y Bönisch* ya mencionados).

16) Que la palmaria lesión al derecho de defensa producida en el caso por la incorporación por lectura de testimonios de cargo torna inoficioso el examen de los restantes agravios de la recurrente, invocados desde la perspectiva de las exigencias constitucionales de oralidad, publicidad e inmediación del debate.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Tribunal de origen: **Tribunal Oral en lo Criminal N° 8: Dres. Rodolfo Madariaga, Alejandro Sañudo y Hugo Rocha Degreef.**
Fiscal del juicio: **Dr .Gustavo Misculín.**
Defensores: **Dres. Silvia Veiga y Roberto Von Der Wettwen.**

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES – MINISTERIO DEL INTERIOR
v. VALMOR S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es admisible el recurso extraordinario si se impugna la sanción impuesta a quien suministró trabajo rentado, en explotaciones agrícolas, a residentes ilegales, por supuesta violación del principio de igualdad por el art. 48 de la ley 22.439 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho invocado por la recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Vigencia.

Si bien la ley 22.439 ha sido derogada por la 25.871, al no haberse cumplido el requisito establecido en el art. 124 de la nueva ley, los hechos ocurridos durante la vigencia de la primera, continúan regidos por aquélla y el decreto 1023/94.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, y el grado de acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por otros poderes, constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de las facultades propias de aquellos no se constate irrazonable, inicuo o arbitrario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La sanción impuesta a quien suministró trabajo rentado, en explotaciones agrícolas, a residentes ilegales, con fundamento en los arts. 31 y 48, ítem a), primera parte, de la ley 22.439, en la versión de la 24.393, no resulta violatoria de la igualdad ante la ley, en tanto se respetó la calificación y sanción establecida en la norma, la cual no se evidencia como irrazonable, arbitraria o inicua.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Si no se ha demostrado la existencia de una inequidad manifiesta, o de un apartamiento írrito del principio de igualdad, el juicio referente a la proporcionalidad de la pena –que se trasunta en la ley 22.439– es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda del referido principio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

No corresponde sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde rechazar la supuesta afectación de la defensa en juicio si la sancionada por haber suministrado trabajo rentado, en explotaciones agrícolas, a residentes ilegales, consintió el procedimiento realizado por la Dirección Nacional de Migraciones, desde que no compareció a ninguna etapa del mismo, no ofreció

prueba alguna, ni precisó las defensas de las que se vio privado y la incidencia que habrían tenido en la decisión, especialmente lo atinente a una sanción más benigna.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, sólo estimada viable si su carencia de razonabilidad es evidente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala "A"), confirmó la disposición de la Dirección General de Migraciones N° 011580/01 por la que se sancionó a la firma Valmor S.R.L., en los términos del artículo 31 de la Ley 22.439, con dos multas de pesos cinco mil ($ 5000) cada una, en razón de haber proporcionado tareas remuneradas, en explotaciones agrícolas, a dos residentes ilegales.

Para decidir así, el tribunal *ad quem*, tras dispensar el cumplimiento del depósito previsto en el artículo 79 de la ley citada, argumentó que la potestad y los principios sancionatorios de la Ley 22.439 y el decreto reglamentario N° 1023/94 no se advierten opuestos a la garantía del artículo 16 de la Ley Fundamental, a lo que se suma que el examen del criterio adoptado en la materia por el legislador excede las potestades de los jueces, dada la ausencia de ilegitimidad o irrazonabilidad notoria. La Cámara entendió, además, que la disposición atacada fue emitida por el organismo competente, respetando los recaudos de forma y sustancia establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley 22.439; constatando en tal sentido que los titulares de la firma sancionada, no sólo no comparecieron en ninguna etapa del procedimiento sumarial, sino que tampoco ofrecieron pruebas que permitiesen desvirtuar la veracidad o legitimidad inherente al resolutorio administrativo cuestionado (cfse. fs. 36/40).

Contra dicho pronunciamiento, la accionada dedujo recurso extraordinario (v. fs. 93/99 –hay un error en la foliatura a partir de fs. 91–), que fue contestado (fs. 101/102) y concedido con apoyo en que se debate la inteligencia de las leyes N° 22.439 y 24.393 y la decisión impugnada resulta adversa a la recurrente (cfr. fs. 104 /105).

– II –

La apelante cuestiona el fallo por entender que el Tribunal no tuvo en cuenta que existía una dicotomía entre el texto del artículo 48 y el del 49 de la Ley 22.439, luego de la reforma de la Ley 24.393. Así, el artículo 48 modificado expresa, en su parte pertinente, que: "Quienes infringieran las disposiciones establecidas en los Artículos 31 y 32, serán sancionados ante la sola comprobación de la infracción, por la Dirección Nacional de Migraciones con las multas que a continuación se detallan: a) Cuando se trate de los responsables mencionados en el artículo 31 las multas ascenderán a la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) por cada infracción verificada. Para el caso de dadores de trabajo doméstico, la multa a aplicar será de doscientos pesos ($ 200) por cada infracción, previo emplazamiento de treinta (30) días...". El artículo 49, a su turno, dispone que: "Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes y en el caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley o de su reglamentación, las mismas serán acumulativas y progresivas".

Al respecto, la quejosa se agravia por entender que el artículo 48 de la mencionada disposición rompe la igualdad ante la ley, pues al imponer una multa única para las personas responsables del artículo 31, sin posibilidades de un máximo ni un mínimo, trata a todas las infracciones y a todos los infractores como si fuera la misma situación, sin variantes ni consideraciones de ninguna especie, excepción hecha de la relativa a los trabajadores del servicio doméstico.

El recurrente pone de relieve que en el caso de marras se encuentra en la ilógica situación que, si bien el artículo 49 da la posibilidad a la administración para que imponga una multa mínima y desde allí eleve su poder sancionatorio hasta el máximo, el artículo 48 le ha vedado esa posibilidad, ordenándole una multa única. En consecuencia, expresa que el art. 48 de la Ley 22.439 no sólo viola la igualdad ante la ley, sino que, también, desnaturaliza la defensa en juicio y el debido

proceso al impedirle al administrado probar los extremos que harían a una sanción más benigna (fs. 93/99).

Esta Procuración General, a su turno, opinó a fojas 113 que la eventual aplicación a la causa de la ley 25.871 sobre política migratoria –en ese entonces, recientemente sancionada– tornaba imperativo, como resguardo de la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, que se confiriese vista de ella a las partes, a fin de que expresen sobre el tema lo que consideraran pertinente. Dando respuesta a ello, la recurrente se acogió a la nueva normativa, sin una mayor fundamentación (fs. 117), mientras que la Dirección Nacional de Migraciones no contestó al traslado conferido (fs. 118).

– III –

El recurso extraordinario es admisible por cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de un artículo de una ley nacional y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho invocado por la recurrente en base a las previsiones de los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

En el marco descripto, corresponde expresar que la ley 22.439, bajo cuya vigencia viene resuelto el *sub lite*, ha sido derogada por la ley 25.871, publicada en el Boletín Oficial el 21 de enero de 2004, que es la que habrá de regular, en el futuro, lo referido a la admisión, ingreso, egreso y permanencia de extranjeros en la República Argentina. Ahora bien, aunque el artículo 122 de la nueva preceptiva declaró que rige desde su publicación y que sus normas serán aplicables, incluso, a los casos pendientes de una decisión firme a esa fecha; su artículo 124, que derogó la ley anterior y el decreto N° 1.023/94, estableció también que ellos "...retendrán su validez y vigencia... " hasta tanto entren en vigor el nuevo ordenamiento y su reglamentación, momento en el cual recién resultarán de aplicación efectiva.

En esas condiciones, al no haberse cumplido aún el requisito antedicho –dictado del decreto reglamentario– e interpretando las claras disposiciones del nuevo régimen legal (cfse. Fallos: 314:1018 y 1849; 324:415, entre otros), es menester concluir que el supuesto continúa regido por la ley 22.439 y el decreto N° 1.023/94.

No obstante ello, aprecio de utilidad señalar que la voluntad del legislador, plasmada en la ley 25.871, tiende substancialmente a reproducir, en este punto, el esquema básico de la legislación reemplazada, aunque dotando a la autoridad de aplicación de instrumentos que le permiten, en determinados supuestos, morigerar las sanciones (v. arts. 59 y 60).

– IV –

Sentado lo anterior, con referencia al fondo del asunto, es necesario analizar, en primer término, el agravio fundado en la supuesta violación del principio de igualdad, por el art. 48 de la ley 22.439.

Al respecto, cabe recordar que, tal como ha sostenido reiteradamente V.E., "la garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable" (v. Fallos: 315:839, etc.). Siguiendo el mismo orden de ideas, V.E. afirmó que "la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 286:97; 300:1084, entre muchos), y el grado de acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por otros poderes, constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de las facultades propias de aquellos no se constate irrazonable, inicuo o arbitrario.

Advierto que el artículo 48 de la ley 22.439 (en su redacción por la ley 24.393), establece multas de monto fijo a los infractores enunciados en el art. 31 del referido cuerpo legal. Como se anticipó en la reseña –v. ítem II–, la norma en cuestión instaura dos sanciones diferenciales, a partir de disponer, también, dos situaciones distintas: la del dador de trabajo doméstico, por un lado, que sanciona con una pena menor; y la del dador de trabajo, cualquiera sea su modalidad, por otro, que reprime con una penalidad mayor.

De lo expuesto se desprende que, en tanto se respete cada calificación y la sanción establecida para la misma, no pueden, *prima facie*, considerarse afectados principios constitucionales como el de igualdad ante la ley; siendo que en el caso dista de haberse acreditado la

circunstancia antedicha desde que, sobre la base de los artículos 31 y 48, ítem a), primera parte, de la ley 22.439, en la versión de la N° 24.393 –en modo alguno evidenciados irrazonables, arbitrarios o inicuos– se ha incriminado y sancionado a la administrada por haber suministrado trabajo rentado, en explotaciones agrícolas, a residentes ilegales.

Al respecto, cabe tener presente también que, si no se ha demostrado la existencia de una inequidad manifiesta, o de un apartamiento írrito del principio de igualdad, el juicio referente a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda del referido principio.

En similar orden, conviene recordar que V.E. tiene dicho que no corresponde sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 300:700, etc.).

– V –

Con relación, por su parte, a la supuesta afectación de la garantía de defensa en juicio y el debido proceso alegado por la quejosa, advierto, en primer término, que el sumario administrativo sustanciado por la Dirección Nacional de Migraciones no mereció reparos en esta instancia. Es así entonces que, conforme a las constancias de autos, la autoridad administrativa tuvo por probado que los señores A. Menacho Martínez y E. Cruz Choque realizaban trabajos remunerados para la empresa Valmor S.R.L. en condición de residentes ilegales, siendo que la referida firma ninguna probanza arrimó dirigida a rebatir tal conclusión (cfr. exptes. administrativos N° 531.220/8/2000 y 530.375/2/2000).

En línea con lo antedicho, pueden colocarse los asertos del Señor Juan José Torres, encargado de la Estancia “El Peral”, dependiente de la sancionada, cuyo descargo –a título personal– no permite en manera alguna inferir que el señor Cruz Choque no haya prestado tareas en dicha finca al momento de la presencia de autoridad competente o

con anterioridad, en las circunstancias descriptas por el organismo interviniente (v. fs. 6 del expediente administrativo 530.375/2 /2000).

Al respecto, cabe puntualizar que se aprecia que la sumariada consintió el procedimiento realizado por la Dirección Nacional de Migraciones, desde que no compareció a ninguna etapa del mismo, ni ofreció prueba alguna que permitiera poner en tela de juicio la presunción de veracidad inherente a los actos emanados de dicha autoridad administrativa. Mucho menos precisó las defensas de las que se vio privado por el proceder del organismo interviniente y la incidencia que habrían tenido en la decisión del caso –especialmente, en su propósito declarado de probar extremos que harían a una sanción más benigna– circunstancia a la que V.E. sujetó la admisión de agravios relativos a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional (v. Fallos: 310:360; 313:1461; 315:406, etc.) y que aquí resulta determinante, máxime frente a la decisión de la recurrente de abstenerse de cuestionar, so pretexto de arbitrariedad, el obrar administrativo.

Cabe añadir, por último, que V.E. ha reiterado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, sólo estimada viable si su carencia de razonabilidad es evidente (cfr. doctrina de Fallos: 323:2409 y sus citas, entre otros), extremo que, como ha quedado expuesto, no se patentiza aquí.

– VI –

Por lo manifestado, reitero que corresponde declarar formalmente admisible el remedio interpuesto y, asimismo, confirmar la sentencia de fojas 36/40, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de octubre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: “Dirección Nacional de Migraciones – M° del Interior c/ Valmor S.R.L. (ley 22.439)”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante ante esta Corte, cuyos fundamentos y conclusiones son compartidos por el Tribunal, y al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Valmor S.A., demandada en autos,** representada por el Dr. **Fernando Larosa Jury, en calidad de apoderado.**
Traslado contestado por **la Dirección Nacional de Migraciones, actora en autos,** representada por los Dres. **Carlos Emilio Guevara y Claudia M. Lasso.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**

MAXIMA S.A. A.F.J.P. Y OTROS V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si –en virtud de la posición clara y explícitamente adoptada por las partes– el juicio ha concluido en los términos del art. 5 del decreto 1375/04, es decir, con el desistimiento de la pretensión, lo cual es sin cargo ni derecho a reclamo alguno al Estado Nacional, por ningún concepto, ello implica, por parte de la actora, la renuncia al derecho que podría haber derivado de la sentencia apelada y justifica el desistimiento del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Máxima S.A. A.F.J.P. y otros c/ E.N. – P.E.N. – dtos. 1572/01 y 1582/01 – resol. 807/01 (M° E.) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, por mayoría, la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, declarado la inconstitucionalidad de los decretos 1572/01, 1582/01, de sus normas reglamentarias, y de las resoluciones 807/01 del Ministerio de Economía y 90/01 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP).

2°) Que contra lo así decidido el Estado Nacional (Ministerio de Economía) interpuso recurso extraordinario (fs. 262/281 vta.) que, tras ser contestado por las actoras (fs. 286/306), fue concedido por el *a quo* mediante el auto de fs. 308, en lo referente a la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo relativo a la tacha de arbitrariedad y a la gravedad institucional alegada por el apelante.

3°) Que posteriormente, las actoras manifestaron que correspondía remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia, a efectos de que se dispusiera su inmediato archivo, en atención a que se produjo la anotación o registro en las carteras de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones administrados por ellas de los "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2014" emitidos en canje de sus activos, en los términos del "Programa de Financiamiento del Sector Público no Financieros con recursos del Régimen de Capitalización", aprobado mediante el decreto 1375/04.

Pusieron de relieve que el art. 5° del mencionado decreto establece que tal anotación o registro de los títulos emitidos en canje "tendrá como efecto automático y sin que medie necesidad de declaración alguna en tal sentido, el desistimiento de todas y cada una de las acciones judiciales y/o reclamos administrativos iniciados en relación a las Letras del Tesoro", correspondiendo que "las costas judiciales sean soportadas por las partes en el orden causado" (fs. 326/326 vta.).

4°) Que, en el mismo escrito, el representante del Estado Nacional expresó su conformidad con lo manifestado por las actoras respecto del decreto 1375/04, sobre el desistimiento automático de todas y cada una de las acciones judiciales o reclamos administrativos iniciados en

relación a las Letras del Tesoro y a la imposición de las costas por su orden, como así también que corresponde remitir las presentes actuaciones al juzgado de primera instancia a fin de que se disponga su inmediato archivo.

Asimismo manifestó que, como consecuencia de ello, desiste en forma expresa del recurso extraordinario que había planteado.

5°) Que en virtud de la posición clara y explícitamente adoptada por ambas partes, el presente juicio ha concluido en los términos previstos por el art. 5 del decreto 1375/04, es decir, con el desistimiento de la pretensión de las actoras, lo cual, como lo especifica aquella norma, lo es "sin cargo ni derecho a reclamo alguno al Estado Nacional, por ningún concepto". Ello implica, por parte de la actora, la renuncia al derecho que podría haber derivado de la sentencia apelada, y justifica el desistimiento del recurso extraordinario formulado por la demandada, el que, con tal comprensión debe ser admitido.

Por ello, tiénese por desistido el recurso extraordinario en los términos y con los alcances que resulta de lo expresado en el considerando 5° de la presente, con costas por su orden. Notifíquese, y remítanse los autos al juzgado de primera instancia a los fines indicados por las partes en el escrito de fs. 326/326 vta.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Economía)**, representado por la Dra. **Silvia Mabel Palacios**.

Contestaron el recurso: **Máxima S.A. AFJP, Arauca Bit AFJP S.A., Consolidar AFJP S.A., Met AFJP S.A., Orígenes AFJP S.A. Previsol AFJP S.A, Profesión Auge AFJP S.A., AFJP Prorenta S.A., Siembra AFJP S.A. y Unidos AFJP S.A. – representadas por el Dr. Santiago M.J.A. Nicholson– y Futura AFJP S.A.,** representada por el Dr. **Diego Bosch Ibarguren,** ambos con el patrocinio del Dr. **Lucas Aníbal Piaggio**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2.**

DAMIAN EZEQUIEL PATCHER Y OTRO
V. POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y OTRO

HONORARIOS: Principios generales.

Los principios contenidos en el art. 6° de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432– excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación.

HONORARIOS: Principios generales.

No corresponde hacer lugar al pedido de regulación de honorarios por la contestación de un recurso extraordinario por parte del letrado de la codemandada –desvinculada de la litis en virtud de la admisión de la defensa de falta de legitimación pasiva– pues no se advierte el interés en contestar el planteo, máxime si la demandada no notificó al requirente el traslado, sino que la notificación fue espontánea por parte del interesado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los principios contenidos en el art. 6° de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432– excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (Fallos: 312:1816; 316:1671; 323:3380; 327:2186).

Que tal extremo se verifica en el *sub examine* en el que se solicita la regulación de los honorarios por la contestación de un recurso extraordinario por parte del letrado de la codemandada que estaba desvinculada de la *litis* en virtud de que había sido admitida, en primera instancia, la defensa de falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta (ver fs. 663, punto II).

Que frente a ello no se advierte el interés en contestar el planteo, máxime si se tiene en cuenta que sus alcances no tenían ninguna relación con los intereses defendidos por el ahora peticionario.

Que, por lo demás, cabe dejar expresamente aclarado que la demandada no notificó al requirente el traslado conferido a fs. 771 –extremo que podría haber justificado su presentación–, sino que dicha notificación fue espontánea por parte del interesado (ver fs. 779 vta.)

Por ello, se resuelve: No hacer lugar al pedido de regulación de honorarios efectuada a fs. 829. Notifíquese y devuélvanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

WALTER DARIO VAZQUEZ Y OTROS V. ANSES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien la Corte Suprema es la que exclusivamente debe decidir si existe o no arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación del referido caso excepcional pues, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la concesión del remedio federal, si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que la cámara no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder valorar si cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ante el recurso extraordinario interpuesto en el *sub lite* (que finalmente fue concedido) manifestó que "es privativo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar si los Tribunales han incurrido en arbitrariedad y si la cuestión pudiere implicar gravedad institucional" (fs. 308).

2°) Que, en el párrafo siguiente –al examinar los recaudos del recurso– se limitó a consignar que "la actora no pudo ejercitar plenamente el derecho de defensa por lo que se podría estar violando ese principio constitucional, por lo tanto, corresponde admitir el recurso interpuesto por dicha parte" (fs. 308).

3°) Que de lo expuesto por el tribunal *a quo* en el mencionado auto de concesión y por el apelante en su recurso, surge –de modo implícito, pero no por ello menos claro– que la cámara ha entendido conceder el recurso a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

4°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver **circunstanciadamente** si la apelación federal, *prima facie* **valorada**, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de excepción como es el de arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319).

5°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (conf. fallos citados en el considerando anterior).

6°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal *a quo* no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (conf. fallos citados precedentemente).

7°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal –en los escuetos términos transcriptos– no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 308 por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **la parte actora,** representada por los Dres. **Ronaldo Wright y Alvaro D. Ruiz.**
Traslado contestado por **la demandada,** representada por el Dr. **Rubén O. Sesso.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I.**

NILO CARLOS VILLENA v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamentación el recurso extraordinario que se limitó a efectuar un breve relato de la causa y a afirmar dogmáticamente que la cámara omitió aplicar lo dispuesto por el art. 61 de la ley 25.565 y violó así garantías constitucionales, pues no se hizo cargo de lo expresado en torno a que la demandada había consentido el pronunciamiento que –al resolver el embargo solicitado por los profesionales– consideró que sus emolumentos estaban excluidos del régimen de consolidación, ni rebatió el argumento basado en la violación del principio de la cosa juzgada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

COSA JUZGADA.

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteración ni aun mediante la invocación de normas de orden público.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que resolvió que los honorarios se encontraban excluidos del régimen de consolidación de deudas (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 480/481, los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala III) resolvieron que los honorarios regulados en autos –en los cuales la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (e.l.) fue condenada a abonar una suma de dinero al actor en virtud del contrato de seguro de vida colectivo que lo amparaba frente al riesgo de una incapacidad total y permanente– se encuentran excluidos del régimen de consolidación de deudas.

Para así decidir, consideraron que, si bien en otros casos similares establecieron que los honorarios estaban alcanzados por las previsiones de la ley 25.344 siempre que los trabajos realizados estuvieran comprendidos dentro del lapso que fija ese ordenamiento, en este proceso existen circunstancias concretas que impiden hacer lugar a los agravios de la demandada. Al respecto, señalaron que, a fs. 410 y vta., ya se decidió que los honorarios en cuestión se encontraban excluidos de la ley mencionada y que, para su percepción, resultaba aplicable el régimen que establecen los arts. 22 de la ley 23.982 y 19 de la 24.624. Añadieron que, aun cuando al dictarse ese pronunciamiento ya se había publicado la ley 25.565, la demandada lo consintió y, por lo tanto, invocar ahora su art. 61 para fundar el recurso contra la resolución de fs. 457 es una reflexión tardía, que pretende violar el principio de cosa juzgada.

– II –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 483/485, con fundamento en que el pronunciamiento viola garantías constitucionales al omitir la aplicación de la ley 25.565, que había sido mencionada en forma expresa en su apelación de fs. 465/466 ante la Cámara. Asimismo, añade que los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho vigente, aunque no fuera invocado por las partes, máxime cuando se trata de normas de orden público.

– III –

A mi modo de ver, la apelación deducida no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal que señala que el escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna (Fallos: 323:1261).

Estimo que ello es así, pues aun cuando la recurrente persiga, en definitiva, que se admita la aplicación de normas de naturaleza federal y de orden público, se limitó a efectuar un breve relato de lo ocurri-

do en autos y a afirmar dogmáticamente que la Cámara omitió aplicar al caso lo dispuesto por el art. 61 de la ley 25.565 y violó así garantías constitucionales. De ello resulta evidente que no se hizo cargo, como hubiera sido menester, de los fundamentos expuestos por el *a quo* en torno a que la demandada consintió el pronunciamiento dictado a fs. 410 que, al resolver el embargo solicitado por los profesionales, consideró que sus emolumentos estaban excluidos del régimen de consolidación, ni tampoco rebatió en lo más mínimo el argumento basado en que, de admitirse los agravios planteados por la apelante a fs. 465/466, se violentaría el principio de la cosa juzgada y se afectarían derechos de jerarquía constitucional.

En este sentido, se advierte que la arbitrariedad alegada con sustento en que la Cámara efectuó un razonamiento contrario a derecho, tampoco constituye la crítica adecuada que se requiere para la apertura del remedio previsto por el art. 14 de la ley 48. En efecto, la apelante se agravia por entender que el tribunal sostuvo que la sentencia entonces apelada se dictó cuando ya se encontraba vigente la ley 25.565, pero que no podía aplicarla porque la demandada no la invocó en su planteo originario al solicitar la consolidación (v. manifestaciones de fs. 485, 3° párrafo). Sin embargo, una atenta lectura del decisorio de fs. 480/481 indica que el fundamento central del *a quo* se apoya en la idea de que la demandada consintió la resolución de fs. 410, que excluyó de la consolidación a los honorarios en cuestión, aun cuando al momento de su dictado ya estaba vigente la ley recién citada y, por lo tanto, su invocación en este estado del proceso resulta tardía. Tal observación no mereció crítica alguna pese a que el tribunal hizo especial hincapié en que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y que no es susceptible de alteración ni aun mediante la invocación de normas de orden público.

Ante la claridad de los argumentos expuestos por los magistrados, pienso que la apelante debió fundar su pretensión tendiente a que se apliquen las leyes de orden público que invocó, así como demostrar el motivo por el cual los magistrados debían volver a revisar cuestiones ya decididas, que habrían pasado en autoridad de cosa juzgada como consecuencia de la propia conducta de la demandada e intentar revertir la situación mediante la invocación de alguna causa atendible para justificar su falta de cuestionamiento oportuno a la resolución de fs. 410 que lo habría afectado según la interpretación de la propia Cámara.

– IV –

Opino, por tanto, que corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 16 de marzo de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Villena, Nilo Carlos c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro".

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del Señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese, y oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **La Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), demandada en autos**, representada por el **Dr. Juan Carlos Etchebehere.**
Traslado contestado por **Saúl Ricardo Feilbogen, Silvia Bataglia Miglioranza, y el Dr. Héctor A. Manoff, abogados por derecho propio.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala III.**
Tribunales anteriores: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 3.**

MARIE AUPI THIERRY Y OTRA V. BANCO FRANCES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las decisiones dictadas en materia de competencia son insusceptibles de ser revisadas por la vía del recurso extraordinario por tratarse de cuestiones de índole procesal, cabe apartarse de dicho principio general cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes y nadie puede alegar un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La aplicación de la ley 25.587 al proceso y la consecuente remisión de las actuaciones a la justicia federal no puede considerarse violatoria de la garantía del juez natural.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde entender a la justicia federal en el amparo promovido –en virtud del denominado "corralito financiero"– contra un banco y/o contra el Estado Nacional, ya que si bien se interpone contra actos emanados de un particular, dichos actos se cuestionan por fundarse en normas nacionales que, según el actor, colisionan con leyes nacionales y con preceptos de la Constitución Nacional por lo cual interfieren con un fin nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, al revocar la sentencia de la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad del art. 6° de la ley 25.587 y atribuyó la causa a la justicia provincial.

Disconforme, el BBVA Banco Francés S.A. intentó el recurso extraordinario local, que fue denegado (fs. 28), e igual suerte corrió la respectiva queja (fs. 34/35). Ante ello, dedujo la apelación del art. 14 de la ley 48 que, al ser rechazada, dio origen al presente recurso de hecho.

– II –

Sus agravios, en lo sustancial, pueden resumirse del siguiente modo: (i) el auto que deniega el recurso extraordinario local y convalida la intervención de la justicia provincial en las acciones judiciales promovidas por ahorristas contra el denominado "corralito financiero" es asimilable a un pronunciamiento definitivo, en tanto implica una denegatoria del fuero federal; (ii) lo decidido vulnera los derechos de defensa en juicio, de debido proceso legal, de igualdad y de ser juzgado por el juez natural de la causa; (iii) la Corte provincial omite aplicar la doctrina sentada por V.E. en el precedente de Fallos: 325:1883; (iv) la decisión es arbitraria, en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos de la causa.

– III –

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegatoria del fuero federal (Fallos: 306:2101; 311:1232; 323:2329), tal como ocurre en el *sub lite*.

– IV –

En cuanto a la cuestión planteada, corresponde señalar que el art. 6° de la ley 25.587 dispone la competencia de la justicia federal en los procesos judiciales donde se demande al Estado Nacional, a entidades integrantes del sistema financiero, de seguros o a mutuales de ayuda económica en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones de la ley 25.561 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Así, con relación al argumento utilizado por el *a quo* para denegar el recurso extraordinario –extemporaneidad del planteo de competencia efectuado por la entidad bancaria–, cabe recordar que V.E. tiene dicho que, al no existir disposiciones expresas en contrario, ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos en los casos en que la ley modifica las reglas de la competencia. Al respecto, señaló que rige el principio de la llamada *perpetuatio iurisdictionis*, según el cual la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta su final, aunque sobrevengan circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación.

Asimismo, advirtió que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 295:62; 310:2049, entre otros) y que nadie puede alegar un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado

de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 302:263; 314:280, entre otros).

Sobre tal base, estimo que la aplicación de la ley 25.587 a este proceso y la consecuente remisión de las actuaciones a la justicia federal no puede considerarse violatoria de la garantía del juez natural (conf. sentencia del 27 de mayo de 2004, in re, A.193, L.XXXIX "Angolani, Hugo Héctor s/ BankBoston N.A. deduce apelación art. 195 bis CPCCN en autos: 'Angolani, Hugo Héctor c/ BankBoston s/ acción de amparo'" –Fallos: 327:1468–).

Al ser ello así, entiendo que las actuaciones deben continuar su trámite ante el fuero federal, por aplicación del precedente de Fallos: 325:1883 (comp. 131, L.XXXVIII, "Melli, Hugo Ariel c/ Banco Rio de la Plata S.A. s/ acción de amparo y medida cautelar").

– V –

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar al recurso de queja y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 8 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por BBVA Banco Francés S.A. en la causa Aupi Thierry, Marie y González Quintana, Delia Eleuteria c/ Banco Francés S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión propuesta por la recurrente encuentra suficiente respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal con sede en la Provincia de Corrientes, a la que se le remitirán por medio de la cámara de apelaciones respectiva. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 69 y hágase saber a las partes y al Superior Tribunal de Justicia de la provincia mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la letrada apoderada del BBVA –Banco Francés S.A., Dra. Rosa Norma Moussa.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes y Juzgado Civil y Comercial N° 3 de esa jurisdicción.**

MONZER AL KASSAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 y esto es lo que ocurre con las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal, en cuanto no dan fin a la cuestión, que puede ser invocada nuevamente en otros estadios procesales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si determinados actos acaecidos en el proceso –que tramita bajo el régimen procesal de la ley 2372– deben considerarse de aquellos interruptivos de la prescripción conforme las previsiones de la ley 25.990, no es susceptible de ser revisado por la vía del art. 14 de la ley 48, pues no resulta apto para revisar qué actos procesales interrumpen el transcurso de la prescripción de la acción penal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es atendible el agravio vinculado con la excesiva duración del proceso si, más allá de algunas imprecisas y generalizadas referencias a la jurisprudencia al respecto, la defensa no mencionó por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderando: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó la prescripción de la acción penal (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 resolvió que por aplicación de las previsiones de la ley 25.990 la acción penal respecto de Monzer Al Kassar se encontraba prescripta.

Esta decisión fue apelada por el fiscal de la instancia ante la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero quien revocó la decisión anterior manteniendo la vigencia de la acción penal.

La defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

– II –

A mi juicio, los argumentos de la defensa no logran conmover los argumentos esgrimidos por la alzada para el rechazo del recurso extraordinario interpuesto.

Es doctrina del Tribunal que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 312:552 y 573; 315:2049, entre muchos otros) y esto es lo que ocurre con las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal (Fallos: 295:704; 303:740; 304:152; 314:545, entre otros), en cuanto no dan fin a la cuestión, que puede ser invocada nuevamente en otros estadios procesales.

En síntesis, la discusión de la presente incidencia, esto es, si determinados actos acaecidos en el proceso –que tramita bajo el régimen procesal de la ley 2372– deben considerarse de aquellos interruptivos de la prescripción conforme las previsiones de la ley 25.990, no es susceptible de ser revisada por este remedio excepcional ya que la vía del artículo 14 de la ley 48 no resulta apta para revisar qué actos procesales interrumpen el transcurso de la prescripción de la acción penal (Fallos: 311:1960).

– III –

Por último, se invocan precedentes del tribunal según los cuales la excesiva duración del proceso es, de por sí, causal de admisión del recurso extraordinario por constituir la violación al derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal (doctrina de Fallos: 318:665).

Sin embargo el recurso en cuestión, más allá de algunas imprecisas y generalizadas referencias a dicha jurisprudencia no ha demostrado por qué tales precedentes se aplican al presente.

En concreto, la defensa debería al menos mencionar por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderando: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación (Fallos: 327:327 y considerando 9° de Fallos: 322:360, disidencia de los ministros Petracchi y Boggiano, al que aquel remite).

Es que "...no obstante la indiscutible inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas (art. 14, inc. 3°)

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años" (Fallos: 327:327, voto del ministro Vázquez, considerando 8°), criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos propugna, al establecer que el concepto de plazo razonable "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso" (caso 11.245, resuelto el 1° de marzo de 1996, considerando 111)."

Tampoco la supuesta insuficiencia de fundamentación de la sentencia en crisis resulta atendible toda vez que, en mi opinión, el fallo se basa en fundamentos fácticos y jurídicos que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada, sin que las divergencias expuestas tengan entidad para demostrar lesión alguna de carácter constitucional (doctrina de Fallos: 303:509 y 323:1019, entre muchos otros).

– IV –

Por lo expuesto, a juicio del suscripto, corresponde rechazar la queja y confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 5 de mayo de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Monzer Al Kassar en la causa Al Kassar, Monzer s/ incidente de prescripción –causa N° 22.618–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace propios los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se la desestima. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Monzer Al Kassar**, representado por el **Dr. Víctor Stinfale (defensor).**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2.**

ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL V. GOBIERNO DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley de Mendoza 7183 –en cuanto desvinculó el salario de funcionarios y empleados judiciales del haber que perciben los jueces de la Suprema Cor-

te local– remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas al recurso extraordinario, corresponde apartarse de tal principio cuando lo resuelto omitió la consideración de circunstancias conducentes y se sustentó sobre la base de afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud carentes de la mínima argumentación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

REMUNERACIONES.

No puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley de Mendoza 7183 –en cuanto desvinculó el salario de funcionarios y empleados judiciales del haber que perciben los jueces de la Suprema Corte local–, pues las genéricas consideraciones sobre la situación económico financiera de la provincia o respecto de la doctrina de los actos propios –sin referencia a las circunstancias concretas de la causa– demuestran que el pronunciamiento se sustentó en argumentos sólo aparentes, con serio menoscabo de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley de Mendoza 7183 –en cuanto desvinculó el salario de funcionarios y empleados judiciales del haber que perciben los jueces de la Suprema Corte local– (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 122/138 de los autos principales (a los que corresponderán las citas en adelante), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de

Mendoza –integrada por conjueces– hizo lugar a la acción interpuesta por la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de esa Provincia y declaró la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley provincial 7183 (de presupuesto para el año 2004).

Para así resolver, consideró que esa norma establece un nuevo régimen salarial para los funcionarios y empleados judiciales, el cual deja sin efecto el régimen vigente –establecido por el decreto provincial 664/89– y desvincula el salario de los agentes citados del haber que perciben los jueces de la Suprema Corte de Justicia local, privando de tal forma a aquéllos "de un derecho adquirido y ejercitado durante más de diez años".

También señaló que la ley impugnada carece de fundamentos que justifiquen la derogación del sistema vigente, desde que ni de su debate parlamentario ni de su texto surge invocación alguna a la existencia de emergencia económica y dado que, además, fue sancionada en un contexto de alta recaudación fiscal y en circunstancias económico-financieras muy favorables tanto en el orden provincial cuanto nacional e internacional.

– II –

Disconforme, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 142/154, que, denegado por el tribunal (fs. 182/183), dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, objetó lo decidido por la Suprema Corte de la provincia con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Señaló que en la sentencia se omitió considerar la doctrina de V.E. en la materia –aun cuando fue citada reiteradamente en sus presentaciones por la provincia– en el sentido de que no existen derechos adquiridos a una modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan no signifiquen la disminución del salario o una desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo.

Sostuvo que la sentencia adoleció, además, de la necesaria fundamentación, toda vez que para concluir en que los agentes judiciales

tenían un derecho adquirido a percibir su remuneración según la modalidad prevista en el decreto derogado, el tribunal la sustentó únicamente en que dicho personal había cobrado sus retribuciones bajo esta modalidad durante cierto lapso.

Destacó, también, que el pronunciamiento se fundó en hechos públicos y notorios atinentes a la economía provincial, nacional e internacional, no alegados por las partes y posteriores al inicio de la acción incoada. Una estricta observancia del principio *iura curia novit*, dijo, le imponía considerar también las leyes provinciales 7237 y 7324 así como el decreto acuerdo 53/05, vigentes al momento de dictar sentencia, extremos decisivos para una correcta solución del caso, que fueron ignorados por el tribunal.

– III –

Según opino, si bien los agravios del apelante remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde apartarse de tal principio cuando, como en el caso, la Suprema Corte provincial omitió la consideración de circunstancias conducentes para la adecuada solución del litigio y, además, sustentó la decisión sobre la base de afirmaciones meramente dogmáticas y pautas de excesiva latitud carentes de la mínima argumentación que permita determinar las razones por las cuales llegó al resultado que se impugna.

– IV –

En efecto, no obstante haber sido expresamente citado por la demandada, el *a quo* no se hizo cargo de lo declarado por V.E. en torno a que "*...no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo, pues es éste el alcance que debe otorgar(se) al derecho invocado por los actores...*" (Fallos: 312:1054).

Así, a mi modo de ver, no parece fundamento suficiente para sostener la inconstitucionalidad de la ley objetada, la invocación de dere-

chos adquiridos por el mero transcurso del tiempo. Por el contrario, entiendo que resultaba imprescindible en la especie, determinar –fehacientemente– si el nuevo régimen salarial para los funcionarios y empleados judiciales de la Provincia de Mendoza –creado por el art. 56 de la ley local 7183– pudo significar o no una irrazonable alteración en su composición, su disminución o implicar una desjerarquización de nivel en el respectivo escalafón. Sobre el particular, en autos sólo obra un oficio suscripto por el encargado de liquidación de haberes del Poder Judicial provincial, donde da respuesta a un preciso requerimiento del tribunal sobre la "actualización de los salarios" del personal de funcionarios y empleados (Ver copia de fs. 94 y fs. 97).

Por lo demás, tengo para mí que las genéricas consideraciones del *a quo* sobre la situación económico financiera de la provincia o respecto de la doctrina de los actos propios –desvinculadas de las circunstancias concretas de la causa– permiten afirmar que el pronunciamiento se sustentó en argumentos sólo aparentes, con serio menoscabo de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.

– V –

En tales condiciones, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Buenos Aires, 23 de agosto de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Provincia de Mendoza en la causa Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial c/ Gobierno de Mendoza", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 211/212 vta., a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento de fs. 122/138 de los autos principales. Con costas. Vuelva la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. fs. 1). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **la Provincia de Mendoza,** representada por **el Dr. César Antonio Mosso Giannini y el Fiscal de Estado de la Provincia Dr. Pedro J. Sin.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

LUIS ALBERTO CISNEROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (ley 25.344 y decreto 1116/00) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incurre en una contradicción, pues, a pesar de reconocer que el régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional tiene carácter de orden público, dispone aplicarla en forma parcial con fundamento en una norma procesal local que regula la jurisdicción de los tribunales que resuelven apelaciones, apartándose así de lo establecido por las leyes 23.982 y 25.344 y sus decretos reglamentarios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Evidencia un excesivo rigor formal el pronunciamiento que sostuvo que el apelante se limitó a cuestionar el apartamiento de las normas de consolidación en lo atinente al cálculo de intereses, puesto que, sin perjuicio de que lo manifestado en el recurso pudiera llevar a la conclusión de que las quejas sólo estaban referidas a aquel aspecto de la sentencia, un atento examen de los términos de dicho escrito exhibe que la demandada hizo especial hincapié en que, en virtud de lo establecido por las leyes 23.982 y 25.344, las sentencias judiciales tienen carácter meramente declarativo con relación a los organismos deudores y que la única vía para su cumplimiento es la prevista por dichas leyes (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1127/1142 de los autos principales, los integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

modificaron la sentencia dictada por el titular del Juzgado en lo Correccional de la ciudad de Bell Ville (fs. 1045/1086) y, en lo que aquí interesa, dispusieron que la liquidación de los intereses debe efectuarse conforme a lo dispuesto por la ley 25.344 y su decreto reglamentario. Asimismo, mantuvieron el plazo en el que la codemandada Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. –en liquidación– (ENCOTESA, en adelante) debe cumplir la condena dispuesta a raíz de la acción civil promovida con motivo del hecho ocurrido el 27 de enero de 1995.

Para así decidir, señalaron que en el recurso de casación interpuesto aquélla se limitó a cuestionar la inobservancia de las normas de consolidación en cuanto al interés aplicable y nada objetó en torno del plazo de diez días que prevé la sentencia para su cumplimiento. Expuestos así los agravios para delimitar su competencia extraordinaria, sostuvieron que el juez de grado rechazó –por infundado– el planteo de inconstitucionalidad formulado por los actores civiles, aspecto que quedó firme por ausencia de recurso en su contra. En consecuencia, al ser una ley de orden público, son las normas de consolidación las que deben regir las condenas contra ENCOTESA (e.l.) y advirtieron que el cómputo de los intereses efectuado por el juez no se ajusta, en lo que a dicha empresa concierne, al régimen específico que rige el caso (art. 6° de la ley 23.982, aplicable en virtud de la remisión que efectúa el art. 13 de la 25.344). En este sentido, señalaron que las obligaciones consolidadas devengan sólo un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común publicada por el Banco Central de la República Argentina, guarismo que se debe computar para los diferentes conceptos a partir de la fecha de corte sobre el capital y los intereses compensatorios calculados desde que son exigibles hasta esa fecha.

Por otra parte, advirtieron que no obsta a la diferente cuantificación de los intereses entre los condenados al pago la circunstancia de que se trate de obligaciones *in solidum*, pues ENCOTESA (e.l.) se halla sometida a un régimen especial, criterio que también consideraron aplicable en cuanto a los plazos de cumplimiento y a la forma de pago.

– II –

Disconforme, ENCOTESA interpuso recurso extraordinario (v. fs. 1/5 del Expte. "C" N° 37 del registro del Tribunal Superior), que fue denegado y dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable y cercena derechos adquiridos al ordenar el pago a los actores civiles en el plazo de diez días y la aplicación de intereses en caso de incumplimiento, se aparta de las disposiciones vigentes que rigen la materia (leyes 23.982 y 25.344 y sus decretos reglamentarios). Añade que, pese a reconocer su carácter de orden público y sostener que se produjo la novación de la deuda y la derogación de toda norma que se contraponga al régimen de consolidación, el pronunciamiento sólo dispone su aplicación parcial, circunstancia que la torna arbitraria pues "se la declara sucesivamente aplicable e inaplicable".

Además de esta contradicción, pone de resalto que el mencionado carácter de orden público de la ley de consolidación determina que sea aplicable aun de oficio –regla imperativa y operativa– y la derogación de toda otra norma que se le oponga en razón de que ampara el interés general de la sociedad, de donde concluye que la norma procesal en la que se fundó el tribunal para delimitar los agravios a resolver debe ceder ante aquélla.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (ley 25.344 y decreto 1116/00) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Fallos: 324:826).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que asiste razón al apelante en cuanto a que la sentencia incurre en una contradicción, pues, a pesar de reconocer que el régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional tiene carácter de orden público, dispone aplicarla en forma parcial con fundamento en una norma procesal local que regula la jurisdicción de los tribunales que resuelven apelaciones, apartándose así de lo establecido por las leyes 23.982 y 25.344 y sus decretos reglamentarios.

En efecto, V.E. tiene dicho que, en la medida en que tales disposiciones revisten el mencionado carácter, resultan aplicables a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas pasibles de ser consolidadas (Fallos: 317:739) y que la sentencia que dispone la inmedia-

ta ejecución de un crédito por las vías comunes no encuentra sustento en la normativa aplicable e importa prescindir de ella, la que resulta de inexcusable aplicación habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación (Fallos: 326:1632). Pienso que dichas consideraciones son apropiadas al *sub lite*, máxime cuando el demandado mantuvo en todas las instancias su solicitud respecto de la ley 25.344 e incluso quedó firme el rechazo del planteo de inconstitucionalidad formulado por los actores.

En tales condiciones, la aplicación parcial del régimen por parte del *a quo*, no sólo importa hacer prevalecer una norma de índole local y procesal sobre otra nacional –cuyo carácter de orden público habilita a aplicarla aun de oficio por los tribunales– sino que, además, al afirmar que el apelante se limitó a cuestionar el apartamiento de las normas de consolidación en lo atinente al cálculo de intereses, evidencia un excesivo rigor formal en el modo de apreciar la posición del apelante que resulta incompatible con el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), puesto que, sin perjuicio de que lo manifestado en punto IV del recurso de fs. 1087/1090 puede llevar a la conclusión de que sus quejas sólo estaban referidas a aquel aspecto de la sentencia de primera instancia, lo cierto es que de un atento examen de todos los términos de dicho escrito surge que la empresa demandada hizo especial hincapié en que, en virtud de lo establecido por las leyes 23.982 y 25.344, las sentencias judiciales tienen carácter meramente declarativo con relación a los organismos deudores y que la única vía para su cumplimiento es la prevista por dichas leyes.

– V –

Opino, por tanto, que corresponde admitir el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquél. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (en liquidación) en

la causa Cisneros, Luis Alberto s/ p.s.a. homicidio culposo y lesiones culposas en concurso ideal –causa N° 13/97–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 136/137 vta., se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 1127/1142 de los autos principales, en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago fue diferido a fs. 128. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que esta Corte comparte, con exclusión del último párrafo del capítulo IV, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 136/137 vta., se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 1127/1142 de los autos principales, en cuanto ha sido materia de recurso. Vuelvan los autos

al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago fue diferido a fs. 128. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por la **Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (en liquidación)** representada por los **Dres. María Martha Tricarico y Julián Antonio Presta, en calidad de apoderados.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba Sala Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Correccional Bell Ville, Provincia de Córdoba.**

CAJA DE PREVISION Y SEGURO MEDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES V. PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Al haber expirado los plazos de la reprogramación de los depósitos constituidos en monedas extranjeras, la suspensión del trámite de la ejecución no puede obstar a que en el marco de ese incidente la actora solicite la entrega de las sumas depositadas hasta el importe resultante de la aplicación de lo dispuesto por el art. 2°, del decreto 214/02 y normas complementarias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata que admitió la ejecución de la sentencia en los términos del art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y fijó, a tales fines, como fianza, caución juratoria, el Banco de la

Provincia de Buenos Aires dedujo recurso extraordinario, cuya denegación, dio origen a la presente queja.

2°) Que esta Corte, mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 2004, declaró procedente el recurso de hecho deducido por la mencionada entidad bancaria y, tras aclarar que ello no importaba un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, decretó la suspensión del incidente de ejecución por entender que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, podrían, *prima facie*, involucrar cuestiones susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, en tanto el *a quo* había admitido la ejecución requiriendo a tal efecto solamente la caución juratoria de la parte apelada, en una causa en la que se encuentra en juego un monto excepcionalmente elevado (conf. fs. 551).

3°) Que la actora, con posterioridad al mencionado pronunciamiento, presentó un escrito mediante el cual solicita que esta Corte "se expida con urgencia sobre la suficiencia de la contracautela dispuesta, a fin de permitir la continuación del proceso ejecutorio en trámite, evitando por otro lado la consagración de la continua dilación procesal que la contraparte propone" (conf. fs. 557 vta.). Este pedido, luego, fue reiterado en las presentaciones que se encuentran agregadas en el expediente principal, unido por cuerda a las presentes actuaciones (conf. fs. 510/510 vta., 512/564 y 582/582 vta.). La entidad actora señala en dichas presentaciones que es vital para el sustento del sistema previsional de todos los médicos de la Provincia de Buenos Aires contar con los fondos depositados. En ese sentido, subraya que "el manejo de los fondos objeto de autos y su consecuente renta son de vital importancia para asegurar el funcionamiento y esencialmente la viabilidad de todo el sistema previsional, derivándose de la situación de indisponibilidad serios perjuicios que atentan contra la sustentabilidad del mismo" (fs. 562, de las actuaciones principales); a lo que agrega que la situación descripta se ha agravado por la negativa del Banco de la Provincia de Buenos Aires a transferir los fondos reprogramados, pese a que "venció el cronograma de devolución de depósitos impuesto por la normativa que ha cuestionado mi mandante", alegando para ello la existencia de la presente causa judicial (fs. 582 de los autos principales). En esta última presentación –sin perjuicio de señalar que se encuentra pendiente de decisión la suficiencia de la caución dispuesta por la cámara– la actora solicita que se ordene a la entidad bancaria que ponga a su disposición las sumas que le deben ser restituidas en las condiciones previstas por las normas cuya validez constitucional

ha sido defendida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Funda tal petición en la circunstancia de que venció el cronograma de devolución de depósitos, por lo que, no existe en la actualidad disposición alguna que justifique su indisponibilidad.

4°) Que esta Corte considera que al haber expirado los plazos de la reprogramación de los depósitos constituidos en monedas extranjeras, la suspensión del trámite de la ejecución dispuesta a fs. 551 no puede obstar a que en el marco de ese incidente la actora solicite la entrega de las sumas depositadas hasta el importe resultante de la aplicación de lo dispuesto por el art. 2°, del decreto 214/02 y normas complementarias.

Por ello, se resuelve: Remitir el presente incidente al tribunal de origen, con cargo de oportuna devolución, a los fines de que la entidad actora pueda peticionar ante los jueces de la causa la entrega de sus depósitos hasta el importe en que no medie controversia entre las partes, levantándose a tal fin y con ese alcance la suspensión del trámite dispuesta mediante la resolución de fecha 21 de septiembre de 2004. Notífiquese a las partes y líbrese el oficio correspondiente.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Banco de la Provincia de Buenos Aires,** representado por la Dra. **Nora Leonor Gallardo Menna.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2 de La Plata.**

JULIO ERNESTO COCCO Y OTROS v. BANCO FRANCES S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad, siempre que haya mediado tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran oportunidad de audiencia y prueba, lo que ocurre al haberse dictado sentencia en la causa principal.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, al revocar la sentencia de la instancia anterior, declaro la inconstitucionalidad del art. 6° de la ley 25.587 y atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia provincial.

Contra tal pronunciamiento, el BBVA Banco Francés S.A., interpuso el recurso extraordinario local, que fue denegado (v. fs. 20), e igual suerte corrió la respectiva queja (v. fs. 38/39). Ante ello, dedujo la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48 que, al ser rechazada, dio origen al presente recurso de hecho.

– II –

A mi modo de ver, la cuestión debatida en autos encuentra adecuada respuesta en lo resuelto por V.E. el 27 de mayo de 2004, in re, A. 193, L. XXXIX, "Angolani, Hugo Hector s/ Bank Boston N.A. deduce apelación art. 195 bis CPCCN en autos: "Angolani, Hugo Hector c/ Bank Boston s/ acción de amparo" (Fallos: 327:1468), y recientemente, en lo examinado por este Ministerio Público, en el dictamen del 8 de julio de 2005, in re, A. 969, L. XLI, "Aupi Thierry Marie y González Quintana Delia Eleuteria c/ Banco Francés S.A." (Fallos: 329:5586).

– III –

En tal oportunidad se sostuvo que si bien los pronunciamientos que resuelven las cuestiones de competencia no autorizan en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegatoria del fuero federal (Fallos: 306:2101; 311:1232; 323:2329; 326:2126) tal como ocurre en el *sub lite*.

En cuanto a la cuestión planteada, corresponde poner de relieve que el art. 6° de la ley 25.587 dispone la competencia de la justicia

federal en los procesos judiciales en que se demande al Estado Nacional, a entidades integrantes del sistema financiero, de seguros o a mutuales de ayuda económica en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones de la ley 25.561 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Es por ello que, con relación al argumento utilizado por el *a quo* para denegar el recurso extraordinario –extemporaneidad del planteo de competencia efectuado por la entidad bancaria–, cabe recordar que V.E. tiene dicho que, al no existir disposiciones expresas en contrario, ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos en los casos en que la ley modifica las reglas de la competencia. Al respecto, señaló que rige el principio de la llamada *perpetuatio iurisdictionis*, según el cual la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta su final, aunque sobrevengan circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación.

Asimismo, advirtió que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 295:62; 310:2049, entre otros) y que nadie puede alegar un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 302:263; 314:280, entre otros).

A la luz de tales criterios, estimo que la aplicación de la ley 25.587 a este proceso y la consecuente remisión de las actuaciones a la justicia federal no puede considerarse violatoria a la garantía del juez natural.

En tales condiciones, pienso que las actuaciones deben continuar su trámite ante el fuero federal por aplicación del precedente de Fallos: 325:1883 (“Melli”), en el cual ya se sostuvo la competencia de la justicia federal en razón de la materia y también de la persona.

– IV –

Opino, pues, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cocco, Julio Ernesto y otros c/ Banco Francés S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, que al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley mantuvo la solución adoptada en la instancia anterior, que había declarado la inconstitucionalidad del art. 6° de la ley 25.587 y atribuido el conocimiento de la causa a la justicia local, la demandada dedujo recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

Que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad, siempre que –como aquí acontece– haya mediado tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran oportunidad de audiencia y prueba (Fallos: 302:155; 318:182; entre otros). Ello acontece en el *sub lite*, toda vez que se ha dictado sentencia en la causa principal (fs. 256/262).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 70. Notifíquese, y previa devolución de los autos principales, archívese.

Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

Recurso de hecho interpuesto por **la letrada apoderada del BBVA – Banco Francés S.A., Dra. Rosa Norma Moussa.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes y Juzgado Civil y Comercial N° 6 de esa jurisdicción.**

FONCIL S.A. v. EL TORDO S.C.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada –que aplicó el principio del esfuerzo compartido– respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme (art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la decisión de primera instancia y dispuso que, por aplicación del principio del esfuerzo compartido y más allá del momento en que el deudor hubiera incurrido en mora, la deuda debía ser abonada a razón de un peso-un dólar estadounidense, más el 50% de la brecha entre un peso y el valor del dólar estadounidense en el mercado libre de cambio a la cotización de la fecha en que se practicara la liquidación. Añadió que la solución no se veía alterada por la ley 25.820 y fijó la tasa de interés en el 7,5% anual, por todo concepto.

2°) Que contra ese pronunciamiento la ejecutada dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja. A fs. 214 este Tribunal declaró procedente el remedio federal y dispuso la sus-

pensión de los procedimientos de ejecución, y a fs. 218 la acreedora solicita, con sustento en lo resuelto por esta Corte en la causa "Comignani" (Fallos: 329:1490), que se remitan las actuaciones principales al tribunal de origen a fin de poder continuar con la ejecución respecto de la parte del crédito que se encuentra firme y consentida por ambos litigantes, esto es, por el monto que surge de la demanda calculado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa de emergencia y a cuenta de mayor cantidad, sin perjuicio de su derecho de percibir el crédito según la paridad fijada en la sentencia de cámara.

3°) Que corrido el pertinente traslado, la demandada señala que dicho pedido es improcedente porque su parte no obtendría ninguno de los beneficios que otorga el pago ya que debería abonar lo reclamado sin poder saldar la deuda ni liberar al bien de la garantía hipotecaria que lo grava; que el procedimiento solicitado por la actora no se encuentra prevista en ningún ordenamiento legal y el crédito se encuentra suficientemente garantizado y la interesada no ha invocado motivo de urgencia alguno para su percepción (fs. 221).

4°) Que dichos argumentos resultan insuficientes para descartar una solución favorable al pedido efectuado por la ejecutante pues, según surge de los términos del escrito de interposición del recurso extraordinario, la ejecutada cuestionó la aplicación del principio del esfuerzo compartido y solicitó la pesificación de la deuda en la relación establecida por las normas de emergencia (un dólar igual a un peso con más el C.E.R., fs. 125/129).

5°) Que en virtud de lo expresado, la cuestión planteada por los actores a fs. 218 resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la causa "Comignani" (Fallos: 329:1490), a cuyos términos esta Corte se remite por razón de brevedad.

Por ello, corresponde admitir lo solicitado a fs. 218 y, a fin de que la ejecutante pueda efectuar las peticiones correspondientes, remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Fecho, devuélvanse a los efectos de continuar con el trámite de la causa. Notifíquese y cúmplase.

Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

Recurso de hecho interpuesto por **El Tordo S.C.A.**, representado por el **Dr. Tomás Manuel Villafañe Tapia.**

Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80.**

ENRIQUE FERNANDEZ PROPATO v. LA FRATERNIDAD SOCIEDAD DEL PERSONAL FERROVIARIO DE LOCOMOTORAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si al resolver la aclaratoria la alzada se expidió en forma negativa sobre la cuestión que provocó el recurso extraordinario y no se impugnó la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal, el interpuesto, cuya denegación dio origen a la queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la causa Fernández Propato, Enrique c/ La Fraternidad Sociedad del Personal Ferroviario de Locomotoras", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), toda vez que, al resolver la aclaratoria (fs. 78, punto 2), la alzada se expidió en forma negativa sobre la cuestión que provocó el recurso *sub examen*, no habiéndose impugnado la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal (conf. Fallos: 311:2368).

Por ello, se desestima la queja. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito

previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese la queja.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,** representado por **la Dra. Isabel M. Falcone Mena.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Civil y Comercial N° 10.**

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – D.G.A.
v. EDUARDO MANUEL DE DIOS

RECURSO DE REPOSICION.

Debe desestimarse el recurso de reposición interpuesto sin observar el plazo establecido por el art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento de fs. 42, que desestimó la queja ante la inexistencia de recurso de apelación ordinario o extraordinario interpuesto para ante ella y que hubiese sido denegado, el recurrente dedujo recurso de reposición (fs. 44/46), que debe ser rechazado en razón de que –más allá de su improcedencia y que el recurrente no demuestra que el Tribunal haya incurrido en error al decidir como lo

hizo– resulta extemporáneo pues fue interpuesto sin observar el plazo establecido por el art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 317:381 y causa D.132.XXVIII "Dirección General Impositiva c/ Juan y Juan W. Porres", pronunciamiento del 25 de abril de 1995).

Por ello, se desestima el planteo formulado a fs. 44/46. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

J. LANGER Y COMPAÑIA S.R.L. V. MUNICIPALIDAD DE RIO GRANDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación contra la sentencia que, con fundamento en la comisión de vías de hecho administrativas, condenó al pago de facturas por compras realizadas y, para el cómputo de la prescripción, aplicó las normas del Código de Comercio, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas al recurso extraordinario, median razones para invalidar lo resuelto si se ha prescindido de tratar argumentos conducentes y de aplicar las normas de derecho administrativo, con grave afectación al derecho de defensa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el re-

curso de casación contra la sentencia que, con fundamento en la comisión de vías de hecho administrativas, condenó al pago de facturas por compras realizadas y, para el cómputo de la prescripción, aplicó las normas del Código de Comercio (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 313/315 de los autos principales, a los que corresponderán las siguientes citas, la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Río Grande y confirmó la sentencia de fs. 73/82, que la condenó a pagar al señor Jacobo Langer una suma de dinero en concepto de facturas por compras realizadas, más sus intereses.

El tribunal estimó configurada la vía de hecho administrativa que tornaba procedente el reclamo porque se menoscabó el derecho de propiedad de un particular y afirmó que la falta de acto administrativo que autorice la adquisición no puede conducir a eximir de responsabilidad al órgano estatal.

En cuanto a la prescripción, señaló que, debido al carácter de comerciante del actor, resultaba aplicable el art. 847 inc. 1° del Código de Comercio y, además, que las disposiciones del Código Civil son supletorias únicamente en el campo del derecho administrativo pero no para supuestos comerciales como el de autos.

Decidió, a su vez, que no se había fallado *extra petita* al fundarse la condena en la comisión de vías de hecho administrativas, porque los jueces pueden calificar la acción más allá de los errores u omisiones de las partes.

– II –

La Municipalidad de Río Grande interpuso un recurso extraordinario de casación (fs. 320/335) que fue concedido a fs. 339/341, aunque

desestimado por el Superior Tribunal de la Provincia cuyos nuevos integrantes, consideraron –modificando el criterio de su anterior intervención obrante a fs. 284/286– que los jueces de grado no habían incurrido en el defecto de incongruencia (fs. 355/361).

Disconforme, el Municipio planteó el recurso extraordinario federal (fs. 369/391) que, denegado a fs. 404/408, motiva la presente queja.

Afirmó, en lo sustancial, que la sentencia es arbitraria porque vulnera las garantías de debido proceso, defensa en juicio y legalidad toda vez que consagra un pronunciamiento *extra petita* y una incorrecta aplicación del principio de *iura curia novit* al apartarse de la pretensión de pago del precio de una compraventa para responsabilizar a la administración de incurrir en vías de hecho. Adujo que se aplicó un régimen –el comercial– que le es extraño, en tanto el caso se rige por normas de derecho administrativo, en especial las propias de la contratación estatal. Expresó que se configuró una contradicción porque el tribunal sostiene juntamente con la existencia de vías de hecho, la de un contrato de compraventa, en cuanto aplicó a la resolución del fondo la primera y al cómputo de la prescripción, la segunda. En todo tiempo, manifestó, se prescinde de aplicar las normas de derecho administrativo como régimen jurídico válido y vigente al que debió sujetarse la cuestión de autos.

– III –

A mi modo de ver, si bien los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas por su naturaleza y como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal principio cede y no resulta óbice para habilitar la vía extraordinaria cuando median, como en el *sub examine*, razones suficientes para invalidar el pronunciamiento, toda vez que, los tribunales intervinientes han prescindido de tratar argumentos conducentes para desestimar la pretensión esgrimida en la demanda, así como de aplicar las normas de derecho administrativo referentes a la supuesta contratación invocada por el comerciante, con grave afectación al derecho de defensa en juicio.

Ello es así, en virtud de lo resuelto por V.E. en los autos “Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la

causa Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" registrado en Fallos: 323:3924, a cuyos términos y conclusiones, en razón de la analogía existente con el *sub judice*, es menester remitir.

– IV –

Por lo dicho, opino que corresponde admitir la queja, dejar sin efecto la sentencia de fs. 355/361 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa J. Langer y Compañía S.R.L. c/ Municipalidad de Río Grande", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo expresado por el señor Procurador Fiscal subrogante en su dictamen, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se decide. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítanse.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco (*en disidencia*) — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **la Municipalidad de Río Grande** demandada en autos, representada por los **Dres. Daniel Roberto Garay y Cosme Rombola, en calidad de apoderados.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego.**

ENRIQUE JOSE MATHOV

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja, si el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Enrique José Mathov en la causa Mathov, Enrique José s/ causa N° 6535", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de

la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Enrique José Mathov,** representado por los Dres. **Jorge A. Valerga Aráoz y Jorge A. Valerga Aráoz (h).**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.**

ALBERTO MANUEL MARTINEZ
v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (arts. 40 y 41 de la ley 14.473 y 1° del decreto 5614/68), y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUBILACION DE DOCENTES.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 1° del decreto 5614/68, una vez percibido el haber jubilatorio, no corresponde computar, a los efectos de la bonificación por antigüedad de los docentes que siguen cumpliendo funciones, los servicios que condujeron a la determinación de aquél, pues ello implicaría un doble pago sustentado en una misma causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma y la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que ordenó que se abone al personal jubilado que se reintegró a la actividad la bonificación por antigüedad según los porcentajes y pautas establecidos en la ley 14.473 (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 197/202 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda interpuesta por Alberto Manuel Martínez contra la Universidad Nacional de Tucumán y, en consecuencia, ordenó que se abone al actor la bonificación por antigüedad según los porcentajes y pautas establecidos en la ley 14.473 (Estatuto del Docente).

Para así decidir, sus integrantes sostuvieron que si bien el reclamo del actor encuentra sustento en los arts. 40 y 41 del citado texto legal y en el 1°, inc. c), del decreto 5614/68, tales normas debían interpretarse a la luz de lo previsto por el art. 66 de la ley 18.037.

En virtud de ello, concluyeron que al establecer qué docentes en actividad deben percibir la bonificación por años de servicio, el legislador no efectuó distingo alguno entre aquellos que revestían la calidad de jubilados y los que aún no habían accedido al beneficio y que, si

bien el art. 1°, inc. c), del decreto citado establece que esa bonificación es aplicable al personal jubilado que se reintegre a la actividad, siempre que cese la percepción de su haber jubilatorio, tal requisito se torna de cumplimiento imposible a partir de la sanción y promulgación de la ley 18.037, puesto que el reingreso o permanencia en el servicio activo por parte de un docente universitario jubilado de acuerdo con ésta última no provoca, en ningún supuesto, el cese de la percepción de sus haberes pasivos.

Por lo demás, sostuvieron que cuando el trabajador alcanza las formalidades para obtener el beneficio jubilatorio por las tareas que desempeña, el empleador tiene la posibilidad de dar por concluida la relación laboral, e interpretaron que si la Universidad decidió continuarla lo hizo con las mismas modalidades y condiciones con que se venía desarrollando hasta entonces, lo cual incluía la liquidación y pago de remuneraciones según las pautas y porcentajes establecidos en la ley aplicable.

En cuanto a la indemnización por daño moral que también reclamó el actor, los jueces entendieron que no se había acreditado que la conducta de la Universidad respondiera a un accionar doloso, puesto que actuó conforme a las decisiones administrativas adoptadas por las autoridades constituidas en ejercicio de la administración y gobierno, por lo que rechazaron tal pedido.

– II –

Disconforme, a fs. 205/213, la accionada interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 220, origina esta presentación directa.

Sus agravios, en lo sustancial, pueden resumirse del siguiente modo:

(i) el decisorio es arbitrario por cuanto se sustenta en afirmaciones dogmáticas, no es una derivación razonada del derecho vigente e incurre en contradicciones;

(ii) los dependientes de la Universidad Nacional de Tucumán no han sido incluidos en la ley 20.774, ni se rigen por convenciones colectivas de trabajo, sino por las normas de derecho público que regulan el

régimen jurídico de la función pública además de las específicas (Estatuto del Docente y decreto 5614/68);

(iii) el pago de la bonificación por antigüedad procede en la medida en que correspondiere con referencia a los servicios o cargos no tenidos en cuenta para la determinación del haber jubilatorio;

(iv) el *a quo* omitió valorar la conducta del actor, que no notificó a la Universidad la concesión del beneficio jubilatorio y que esta última tomó conocimiento de tal situación tres años más tarde;

(v) la decisión vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto lo condena al pago de una obligación sin causa;

(vi) la sentencia crea un conflicto normativo, ya que si bien declara que corresponde abonar la totalidad de la bonificación por antigüedad al jubilado que continúa en funciones, no se pronuncia por la nulidad de la resolución 975/95 del Rectorado de la UNT, en cuanto establece que a los efectos del cómputo de la antigüedad para el salario activo no corresponde contabilizar los años de servicio que fueron consumidos para obtener el beneficio jubilatorio;

(vii) al resolver como lo hizo, la Cámara se arrogó funciones legislativas en el ámbito propio de la administración universitaria y de esa manera vulneró los arts. 99 y 100 de la Constitución Nacional.

– III –

A mi modo de ver, el remedio federal intentado es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (arts. 40 y 41 de la ley 14.473 y 1° del decreto 5614/68), siendo la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48 y Fallos: 325:662).

Al respecto, cabe tener presente que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de aquel tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas).

– IV –

Sentado lo anterior, entiendo que el *thema decidendum* se limita a determinar si, a los efectos de la bonificación por antigüedad para el salario de los docentes jubilados que reingresan a la actividad, corresponde computar los servicios tenidos en cuenta para otorgarle la jubilación.

A tal fin, considero pertinente examinar las normas que regulan tal situación. En primer lugar, el art. 40 de la ley 14.473 establece: "El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificaciones por años de servicio..." que "...se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia...".

Por su parte, el art. 41 del citado texto legal especifica: "Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del art. 1°, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial".

A su turno, frente a los problemas planteados en torno a la aplicación de la norma citada en último término para el personal jubilado que volviera al servicio activo, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 5618/68 y surge de sus considerandos que la bonificación por antigüedad no alcanza "...a quien habiendo obtenido su jubilación total, vuelva al servicio, percibiendo sus haberes jubilatorios, conforme a las disposiciones en vigor".

En tal sentido, cabe destacar que el art. 1° del decreto 5614/68, en lo que aquí interesa, establece que "...la percepción del beneficio por antigüedad que determina el art. 40 del estatuto del docente (ley 14.473), conforme a las normas de aplicación del art. 41, de dicho instrumento legal, son aplicables en los siguientes casos: ...c) al personal jubilado que se reintegre al servicio activo, **siempre que** dicho reintegro produzca el cese de la percepción de su haber jubilatorio" (el resaltado me pertenece).

Sobre la base de los textos transcriptos, considero que una vez percibido el haber jubilatorio, no corresponde computar, a los efectos de la bonificación por antigüedad de los docentes que siguen cumpliendo funciones, los servicios que condujeron a la determinación de aquél, pues ello implicaría un doble pago sustentado en una misma causa.

Ello es así, por cuanto el reingreso a la actividad no produce por sí sólo el cese en la percepción del beneficio jubilatorio, puesto que el jubilado tiene la posibilidad de reintegrarse y seguir percibiéndolo, pero en tal caso, no le corresponde adicionar, en concepto de bonificación por antigüedad, los años considerados para la obtención del beneficio, sino el porcentual correspondiente a los años posteriores al reintegro.

En este orden de ideas, procede recordar la jurisprudencia del tribunal en cuanto a que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 323:163) y que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (v. doctrina de Fallos: 315:2443; 317:1012, entre muchos otros).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, entiendo que, si al momento de obtener su jubilación, el actor continuó prestando servicios y pretendía que se le computara la antigüedad desde su ingreso, en 1963, entonces debió interrumpir la percepción de su haber jubilatorio, puesto que de lo contrario aquélla debía calcularse a partir del 4 de julio de 1991 (fecha en que accedió a ese beneficio).

– V –

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia de fs. 197/202 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martínez, Alberto Manuel c/ Universidad Nacional de Tucumán”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravios. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Devuélvase el depósito de fs. 83. Notifíquese, hágase saber y oportunamente remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 83. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho deducido por **la Universidad Nacional de Tucumán demandada en autos**, representada por el **Dr. Augusto González Navarro** con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto B. Bianchi.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

JOSE ANDRES DAMIAN MIGUEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios contra la confirmación de la condena impuesta a partir del examen de aspectos de hecho, prueba, derecho común y procesal local cuya apreciación constituye, por regla, facultad de los jueces de la causa, resultan ajenos al recurso extraordinario, suscitan cuestión federal suficiente al invocarse arbitrariedad sobre la base de una condena que impone doce años de privación de libertad fundada exclusivamente en un reconocimiento impropio que afectaría el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el principio de inocencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la condena impuesta al margen de las formalidades exigidas por la legislación procesal, al haberse omitido la realización de la "rueda de personas", la cual fue reemplazada por los reconocimientos efectuados por tres testigos a partir de una aparición televisiva hecha por el imputado en un medio local, quienes, si bien declararon en una primera instancia que no podrían reconocer al autor de los disparos, luego ratificaron aquellas percepciones en ocasión del juicio oral.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es descalificable el pronunciamiento que, si bien confirmó la circunstancia relativa a la inexistencia de un reconocimiento realizado en rueda de personas –al punto de que se declaró la nulidad parcial del pronunciamiento originario en cuanto había afirmado la concurrencia de tal circunstancia–, otorgó plena validez al practicado de modo impropio a partir del reconocimiento efectuado por testigos que –habiendo declarado que no podían reconocer al autor de los disparos– identificaron al imputado a partir de su aparición en un medio televisivo.

PRUEBA: Testigos.

Tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que hayan de practicarlo constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan en favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto en la medida en que tienden a disminuir las posibilidades de error a fin de resguardar la sinceridad de la identificación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Presunción de inocencia.

La condena sobre la base de reconocimientos impropios que carecen de apoyatura en otros elementos de convicción, cuando a su vez existen numerosas pruebas que incriminan a un tercero, afecta el principio del in dubio pro reo que deriva de la presunción de inocencia (art. 18 Constitución Nacional y arts. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y su no aplicación descalifica al pronunciamiento en la medida en que obedece a un proceder claramente arbitrario que se traduce en la privación de libertad de una persona por un prolongado lapso sin que mediare sentencia fundada en ley.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala V de la Cámara Penal de la Provincia de Tucumán resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a Jorge Andrés Damián Miguel a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Lucas Sebastián Fernández. Asimismo, dispuso que la fiscalía de instrucción en turno prosiga con la investigación vinculada con la eventual participación de otra u otras personas en dicho suceso, acaecido el 30 de marzo de 1996 (fs. 2514/2536, del principal que corre por cuerda).

Teniendo en cuenta los innumerables planteos efectuados por la defensa con posterioridad a dicho pronunciamiento (confr. fojas 2540/2543; 2549/2550; 2704; 2717/2719; 2731/2734; 2761/2765), considero conveniente ceñirme a los agravios que sustentaron el recurso de casación contra aquella sentencia (fs. 2555/2697) y el recurso de reposición (fs. 2809/2812) deducido contra la providencia del 9 de noviembre de 2001 (fs. 2807 vta.).

a) En el primero de ellos, la asistencia técnica del encausado sostuvo la nulidad absoluta del fallo condenatorio con base en la alegada violación del principio de congruencia, al considerar que la investigación dispuesta para determinar la presunta participación de terceras

personas implicó alterar encubiertamente el suceso ante la posibilidad de que su base fáctica pueda modificarse en el futuro, todo ello, en detrimento de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Asimismo, por diversos motivos, se agravió por la defectuosa fundamentación en cuanto a la existencia del hecho descripto en la acusación, que sustentó en defectos tales como no describir la prueba con la que se tuvo por acreditada su existencia material; soslayar la consideración de argumentos y elementos de prueba de valor decisivo para demostrar la imposibilidad física de que el hecho haya ocurrido tal como se lo describió en la sentencia. También cuestionó los fundamentos relativos a la culpabilidad del imputado porque, a su criterio, importaron avalar los reconocimientos de tres de los cinco testigos presenciales en los que sustentó la responsabilidad de Miguel, sobre presunciones que califica de ilegales, inexistentes o falsas; no existieron los reconocimientos en "rueda de personas"; no se valoraron indicios serios, graves y concordantes contra Vegara Altuve que lo sindicarían como autor del hecho; resultaba dudosa la legalidad de los reconocimientos a través de la pantalla de televisión; era defectuoso el razonamiento lógico para demostrar que el imputado obró con dolo eventual; y reflejaban una carencia de fundamento en el monto de la pena aplicada.

Cabe poner de resalto, que como agravio independiente, aunque vinculado con muchas de las críticas señaladas, la defensa también planteó un incidente de redargución de falsedad de la sentencia apelada y solicitó, previo a la sustanciación del recurso de casación, su apertura a prueba (fs. 2664 vta./2679). Puntualmente, esas falsedades que, a su entender, acarrearían la nulidad de la condena y la celebración de un nuevo juicio, consistieron en concebir como prueba esencial a los actos de reconocimiento en rueda de personas del imputado Miguel, cuando en realidad tales diligencias no se llevaron a cabo; en partir de premisas falsas para afirmar que Vergara Altuve no fue reconocido por los testigos presenciales del hecho, pues además de declarar sólo como testigo, tampoco aquéllos fueron convocados a tal efecto, ni se indica cuándo, cómo y dónde estuvieron en condiciones de reconocerlo; en no consignar con exactitud o no hacerlo en su totalidad los dichos de testigos y peritos en el debate relacionados con el "disparo auto a auto", aspecto que constituyó la base fáctica que se tuvo por probada en el juicio y que hubiese permitido demostrar la imposibilidad física

de que el hecho haya ocurrido como se estableció en la sentencia, así como también que Miguel no fue el autor material.

Además de todas las constancias de la causa, se ofreció como prueba para acreditar tales falsedades el testimonio de aquellos testigos y peritos, así como también la videograbación del debate que la querella adujo haber borrado (fs. 2552).

Consideró también la defensa, que el estado de duda que generaban los defectos apuntados acerca de la autoría de Miguel en el hecho que se le imputa, no fue reconocido en el pronunciamiento condenatorio.

Por último, solicitó en forma subsidiaria la inconstitucionalidad del artículo 468 del Código Procesal Penal provincial, para el supuesto que la inteligencia asignada a dicha norma llevara a restringir la posibilidad de revisar en la instancia casatoria la contundencia de las pruebas para destruir el principio de inocencia, en detrimento del derecho de todo imputado a recurrir de la condena que reconocen los artículos 8, inciso 2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con rango constitucional (art. 75, inciso 22 C.N.).

b) En cuanto a la reposición, se la sustentó en la imposibilidad de ingresar en el análisis y resolución del recurso de casación sin dar curso, previamente, a la referida redargución de falsedad invocada en el contexto de aquél, ni proveer su consecuente y necesaria apertura a prueba, pues además de la ofrecida en su momento, la defensa estimó conducente proponer otras –las grabaciones de audio efectuadas durante el debate; interrogatorio tanto al personal de Poder Judicial que llevó a cabo esa tarea como a los testigos y peritos oportunamente individualizados, para que se manifiesten acerca de su autenticidad y si aquéllas reflejan o no lo expresado por cada uno durante el juicio– cuya producción no correspondía al tribunal de juicio por haber finalizado su jurisdicción.

– II –

La Sala en lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, rechazó el recurso de reposición, la redargución

de falsedad de la sentencia condenatoria y el planteo de inconstitucionalidad, así como también desestimó el recurso de casación, aunque declaró la nulidad parcial de dicha sentencia sólo en cuanto hace referencia a "los actos de reconocimiento en rueda de personas" (fs. 2820/2884).

Contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 3071/3086, dio lugar a la articulación de esta queja.

– III –

En su extensa presentación de fojas 2895/3063, los recurrentes atribuyen arbitrariedad al fallo apelado, pues sostienen que las distintas cuestiones planteadas no fueron resueltas con una pauta de razonabilidad exigible para que la sentencia sea considerada un acto jurisdiccional válido, conculcándose las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso legal, así como también el derecho a recurrir que tiene todo imputado con el alcance que deriva de las normas internacionales ya citadas. Sin perder de vista el desarrollo de los agravios expuesto en el apartado I del presente, y a fin de lograr un mejor orden expositivo de aquellos que se pretenden someter a conocimiento de V.E., cabe referirse a los relacionados:

1. Con el recurso de reposición de fojas 2809/2812. Estos consisten en:

a) Que el *a quo* resolvió el recurso de reposición conjuntamente con el vinculado al fondo del asunto y rechazó ambos planteos con argumentos relacionados exclusivamente con este último. De esa forma, se afectó el derecho de defensa del imputado, al resolver el resto de las cuestiones desarrolladas en el recurso de casación sin atender los motivos que fundaron la reposición. Según la defensa, ello implicó también un exceso jurisdiccional, al abordar el Superior Tribunal provincial el análisis de planteos sin haber adquirido firmeza la providencia cuya revocación se perseguía.

b) La lesión al derecho de recurrir que implicó resolver la redargución de falsedad sin la previa apertura a prueba, toda vez que se impidió demostrar ese vicio en la sentencia condenatoria.

c) La omisión en el fallo, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 468 del Código Procesal Penal, de toda referencia a la redargución de falsedad y a la negativa de su apertura a prueba que implícitamente se derivaba de su rechazo por el Superior Tribunal provincial.

2. Con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fojas 2514/2536. En tal sentido, la defensa se refirió:

a) A la arbitraria fundamentación respecto de la fijación del hecho por el que fue condenado Miguel, como consecuencia de su inverosimilitud o imposibilidad física de que haya sucedido tal como se determinó en la sentencia. Sostuvieron los recurrentes que el *a quo*, al igual que lo hizo la Cámara, volvió a confundir y tratar en forma conjunta los diferentes argumentos en los que se sustentó este agravio; es decir, por un lado, la violación de las reglas de la sana crítica y la omisión de considerar prueba decisiva –pericia química acerca de la localización y grupo sanguíneo de las manchas de sangre halladas en el interior del vehículo donde se encontraba la víctima, y el testimonio del experto en balística Olmedo que demuestra la imposibilidad de disparo "auto a auto"– y por el otro, la no valoración de prueba que tornaba verosímil e impedía descartar que el hecho hubiese ocurrido de una manera diferente a la imputada, tales como las restantes lesiones que presentaba Lucas Fernández distintas del disparo de arma que le causó la muerte; el resultado positivo de la prueba de parafina practicada a una de las personas (Nassif) que se encontraban en el interior del vehículo con la víctima; y la omisión de considerar la totalidad del testimonio brindado por la perito bioquímica Vanni de Bulacio, que descarta las dos únicas explicaciones que intentó Nassif al respecto.

La asistencia técnica del imputado también consideró dogmático al fallo, pues no se precisó en qué sentido y en qué pruebas se basó la Cámara para analizar y descartar las distintas hipótesis alternativas acerca del modo de producción del suceso –su posible ocurrencia en otro lugar y horario, o en el interior del automotor en el que viajaba la víctima sin intervención externa y como consecuencia del accionar de unos de sus tripulantes, o bien que aquélla fue baleada mientras estaba caída en el piso, la teoría de los dos proyectiles– así como tampoco de qué modo, aún en el supuesto de admitir la tesis sostenida en la sentencia, ello demostraría que la producción del hecho establecido en la condena no era físicamente imposible.

A su entender, esta manera de descartar tales hipótesis, implicó que para el *a quo* el hecho debió ocurrir como se describió en la acusación mientras no se demostrara de qué otro modo acaeció, por lo que dicho razonamiento importó afectar seriamente el principio constitucional de inocencia.

b) A la arbitrariedad en la que también se incurrió en cuanto a la atribución de autoría del hecho a Jorge Andrés Damián Miguel. En este sentido, consideraron los recurrentes aparente y falso el argumento por el que se desestimó la queja contra los reconocimientos en los que se sustentó la condena, al sostener que la defensa "...se introduce en el campo de la eficacia o impacto conviccional de las pruebas (aunque se encarga de decir que no) en orden al juicio de identidad, lo que deriva en su inadmisibilidad en sede casatoria, en razón de la función del recurso específico...".

En efecto, para demostrar tal vicio de fundamentación, los apelantes refieren que las diversas situaciones señaladas al respecto no fueron evaluadas por la Suprema Corte provincial para analizar la eficacia de esos reconocimientos y de los demás indicios o argumentos que, por ser utilizados como cargosos, reforzaron su valor convictivo. Entre ellas mencionan la influencia que razonablemente pudo ejercer en los testigos que reconocieron al imputado su condición de policía e hijo de una persona con poder; la invocación de diversas circunstancias que lógicamente pudieron afectar la capacidad perceptiva de aquéllos, como el alcohol, cansancio, su calidad de víctimas y testigos o las presiones por el reclamo social del momento; la afectación del principio de razón suficiente por coincidir la imagen de los "retratos hablados" no sólo con Miguel sino también con Vergara Altuve; lo vinculado con la coartada del encausado, sus dichos a la prensa y lo manifestado sobre las personas que lo identificaron; la incorrecta mención como indicio de cargo tanto del proceder del padre de Miguel en una diligencia judicial ordenada durante la investigación, como de la fuga inicial de Miguel y de la demora en entregar a la fiscalía un arma similar a la utilizada en el hecho; la errónea presunción sobre la posible utilización por el encausado de un vehículo ajeno, por la sola circunstancia de registrar un antecedente de esas características; el dogmático argumento de la sentencia para descartar la posibilidad de que Vergara Altuve pudo haber sido el autor del crimen; la enunciación de pruebas que, lejos de haber significado un aporte a la eficacia probatoria de los reconocimientos tal como se afirmó en el fallo, sirvieron para corroborar el hecho; el erróneo razonamiento por el que se concluyó que fue Miguel

el autor del suceso, al no proponerse alguna hipótesis digna de consideración que haya permitido demostrar por parte de los testigos algún propósito o confabulación para acusarlo falsamente.

Por lo tanto, concluyeron que, en orden a la participación de Miguel, el *a quo* se apoyó solamente en tales reconocimientos y analizó su fundamentación basada exclusivamente en la convicción y sinceridad de los testigos que participaron de ellos.

Precisamente, es la confirmación de la condena sin haber expresado las razones por las que las exposiciones de esos testigos durante el debate causaron semejante impresión a los jueces, lo que constituyó para los apelantes una motivación sólo aparente respecto de un aspecto esencial en el que se sustentó el fallo, en la medida que toda prueba testimonial debe ser establecida valorándola con arreglo a la sana crítica racional.

Estimaron también que se incurrió en un excesivo formalismo al desestimar los agravios vinculados con la necesidad –no cumplida por cierto– de realizar un reconocimiento con las formalidades establecidas legalmente, así como también con lo tardío del planteo de esa exigencia.

Incluso, advirtieron otros defectos de fundamentación respecto de los efectos de la nulidad parcial declarada por el *a quo*, de los planteos de la defensa acerca de la "ontología" de los reconocimientos practicados y de la violación de las reglas de la sana crítica al evaluar sus resultados como prueba de identificación. Así, en cuanto al primero, sostuvieron que no se consideró en su totalidad el voto de la mayoría en la sentencia condenatoria, circunstancia que hubiese impedido minimizar el impacto probatorio del reconocimiento en rueda de personas cuya inexistencia se reconoció.

Acerca del restante aspecto señalado, insistieron en una total ausencia de motivación en el rechazo de diversas cuestiones esenciales por las que se pretendía demostrar la inexistencia de los reconocimientos, al no explicar las razones que llevaron al *a quo* concluir que, en este punto, la defensa "...se introduce en el campo de la eficacia o impacto conviccional de las pruebas (aunque se encarga de decir que no) en orden al juicio de identidad...", y de esa forma, evitar su análisis en la instancia casatoria.

Cuestionó también la asistencia técnica de Miguel, la confirmación de su autoría sobre la base de una informal identificación por televisión realizada por tres de los cinco testigos presenciales, sin respetar ninguna de las formalidades legales y a pesar de la ausencia de reconocimientos en rueda de personas reconocida en el propio fallo.

Asimismo, se agravió porque se hizo prevalecer aquellos reconocimientos seriamente cuestionados para descartar la hipótesis alternativa que señalaba a Vergara Altuve como autor directo de los disparos, sustentada incluso en una serie de indicios acreditados en el curso del proceso que, a su juicio, se descartaron sin razón alguna.

c) A los serios vicios de fundamentación en la calificación legal adoptada –dolo eventual– y la individualización de la pena impuesta a Miguel.

d) Al defecto de motivación que, sin perjuicio del agravio detallado en el punto 1.c), también advirtieron en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 468 del Código Procesal Penal provincial, al considerar que el recurso previsto en dicha norma restringía el derecho del imputado a recurrir de la condena, con la finalidad de revisar la contundencia de las pruebas invocadas en el fallo para destruir el principio de inocencia.

La arbitrariedad alegada en este sentido por los recurrentes, consistió en la contradicción que implicó sustentar la constitucionalidad de esa norma en el criterio flexible y amplio con el que debía interpretarse el recurso de casación, incluso respecto de las conclusiones fácticas en las que se fundaba la declaración de culpabilidad de Miguel, y soslayar, sin embargo, el tratamiento de algunos agravios porque, precisamente, se vinculaban con la eficacia conviccional de la prueba cuya determinación, según el *a quo*, era exclusiva de los jueces de grado.

– IV –

Sin pasar por alto lo sostenido reiteradamente por V.E., en el sentido que la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden, como en el caso, recursos extraordinarios de orden local (Fallos: 302:418; 305:515; 306:477; 307:1100; 313:493, entre otros), considero

que los planteos de los apelantes sustentados en esa tacha no pueden prosperar. Con referencia a aquéllos que se vinculan con el recurso de reposición deducido en autos, no se advierte, ante su rechazo y, consecuentemente, el de la redargución de falsedad, que el *a quo* haya incurrido en un exceso jurisdiccional –punto 1.a) del apartado que antecede– al abordar entonces el tratamiento de los restantes agravios invocados en el recurso de casación. Pienso que ello es así, pues la defensa no ha expuesto razón alguna que obstara considerar firme lo resuelto sobre la revocatoria, lo que resultaba especialmente exigible si se repara en que el ordenamiento ritual no prevé medio alguno de impugnación contra decisiones de esa índole (art. 459 del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán).

Tampoco se alcanza a comprender ni los recurrentes lo demuestran, cuál fue el perjuicio sufrido como consecuencia de haber resuelto el Superior Tribunal provincial dicha cuestión en la forma que lo hizo, o bien, cuáles fueron las defensas que se vieron imposibilitados de ejercer (Fallos: 310:2085; 311:904 y 2461), si se aprecia que, en definitiva, es del rechazo del recurso de reposición que importó desechar la posibilidad de probar en la instancia de casación la falsedad de la sentencia condenatoria, del que aquéllos se agravian, precisamente, en el remedio federal.

En efecto, adviértase que el *a quo* desestimó la redargución de falsedad por no estar contemplada entre los motivos por los que correspondía abrir la instancia casatoria (art. 468 C.P.P.), en la que tampoco, agregó, se prevé la recepción de pruebas. No parece que ese temperamento pueda tildarse de arbitrario por haber tratado conjuntamente dos cuestiones distintas; por un lado, el recurso de reposición fundado en la necesidad de abrir a prueba la redargución de falsedad y, por el otro, la procedencia de ésta como uno de los agravios de fondo del recurso de casación deducido, sobre todo si se tiene en cuenta la estrecha vinculación entre ambas pues, al resultar a criterio del *a quo* improcedente la redargución de falsedad por depender de cierta actividad probatoria no prevista en la instancia, carecía de sentido la viabilidad de la apertura a prueba que motivó la reposición.

Y respecto de los agravios invocados en sustento de ésta última, tampoco asiste razón a los recurrentes, en la medida que surge del fallo su adecuado tratamiento en tanto se consideró factible el análisis de dos de ellos –acerca de la eficacia otorgada a los reconocimientos en rueda de personas que nunca se llevaron a cabo y de la errónea eva-

luación del "no reconocimiento" de Vergara Altuve por parte de los testigos presenciales– en el contexto del recurso de casación articulado por la defensa.

También carece de asidero lo afirmado por los apelantes en el sentido que "...cuando la falsedad invocada puede resultar de la sentencia, la Corte invoca que la cuestión puede revisarse por vía de casación, pero cuando ello no es posible se niega a abrir a prueba y, en especial a considerar e incorporar prueba objetiva de fácil acceso..." (fs. 2921/2922), pues insisto, lo que el *a quo* consideró viable revisar en el marco establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la provincia, son aquellos agravios que no dependían de prueba alguna y que se referían a cuestiones de apreciación, aspecto este último del que también se agravia la defensa con base en la doctrina de la arbitrariedad, como luego se verá.

La similitud entre el procedimiento en sede casatoria previsto en el ordenamiento ritual de la Provincia de Tucumán (arts. 468 a 482) y en el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), autoriza incluso a concluir, que aquel razonamiento vertido en el fallo no difiere del establecido por V.E., al sostener que si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido (Fallos: 321:3695; 324:4123).

Resulta obvio que tales argumentos no pueden invocarse respecto del restante agravio que alude la defensa en su recurso de reposición –vinculado con la necesidad de incorporar elementos de prueba para demostrar las presuntas falsedades de la sentencia por no consignarse con exactitud o no hacerlo en su totalidad los dichos de testigos y peritos en la audiencia– motivo por el cual, sin perjuicio de insistir el *a quo* en la imposibilidad de admitir como prueba las grabaciones de video y audio del debate, lo cierto es que al no ser admisible en la instancia la demostración de las alegadas falsedades, devenía lógico el rechazo tanto de aquéllas pruebas como de las restantes cuya producción pretendió la defensa con idéntica finalidad.

En este orden de ideas, no puedo pasar por alto que los propios recurrentes, al reeditar en el remedio federal el contenido de su recurso de reposición, reconocieron que en el ordenamiento ritual de la pro-

vincia no estaba previsto expresamente un procedimiento para probar la falsedad de un acto procesal, aunque justificaron su proceder en que la propia ley admitía recursos –aludieron al de revisión, previsto en el artículo 489 C.P.P.– fundados en motivos dependientes de un procedimiento probatorio.

Por lo tanto, resultan congruentes con lo expuesto hasta aquí, las razones vertidas en el fallo para sostener la imposibilidad de proponer en el *sub judice* la alegada redargución de falsedad de la sentencia condenatoria y la consecuente apertura a prueba, en virtud de las cuales se concluyó que el medio elegido no era el adecuado para dicho planteo, sin que ello implique negar esa posibilidad por otras vías, tal como expresamente se reconoció en el auto denegatorio de fojas 3071/3086, y menos aún, afectar las garantías constitucionales que la defensa entiende conculcadas (apartado III, 1.b).

Precisamente, al referirse los apelantes a la amplitud que corresponde otorgar al recurso de casación como medio idóneo para garantizar el derecho al recurso que consagran las normas internacionales que citan a tal efecto, no se hacen cargo de aquél argumento que, cabe resaltar, en la medida que remite a cuestiones derecho procesal local resultan ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 276:130; 297:227; 302:1104; 311:926; 312:1186). Por lo tanto, opino que el remedio federal también adolece en este aspecto, del requisito de fundamentación suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 307:2216; 315:59; 317:442 y 323:3486).

En cuanto a la omisión de tratar la inconstitucionalidad que se detalla en el punto 1.c) del apartado que antecede, coincido con el *a quo* en cuanto a que dicho planteo es producto de una reflexión tardía, pues su invocación de modo expreso resultaba previsible al momento de interponer el recurso de casación (Fallos: 302:194; 303:2091; 308:733; 310:2693; 312:2340 y 313:342), más aún, si se tiene en cuenta que la cuestión se vinculaba con uno de los agravios que lo integran (confr. fojas 2555/2697, puntos IX y XII).

– V –

Por otra parte, resulta evidente que el resto de los agravios relacionados con el recurso de casación oportunamente deducido por la defensa (apartado III, punto 2), apuntan pura y exclusivamente a cues-

tionar las razones por las que el *a quo* confirmó la condena impuesta a Miguel a partir del análisis de temas de hecho, prueba, derecho común y procesal local, cuya apreciación constituye, por regla, facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción (Fallos: 307:855; 308:51, 718 y 2423; 310:396; 311:600 y 1950; 312:809; 313:525 y 319:97, entre muchos otros).

No paso por alto que ello no es óbice para que V.E. pueda conocer en determinados casos, cuyas particularidades permiten hacer excepción a ese principio con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 312:2507; 315:29; 318:652 y 321:1909).

Sin embargo, entiendo que no pueden prosperar las críticas que los recurrentes intentan sustentar en esa tacha pues, a mi modo de ver, la decisión impugnada contiene fundamentos suficientes con apoyo en las constancias de la causa y en las normas que consideró aplicables al *sub judice* que, por opinables que resulten, no alcanzan para su descalificación como acto jurisdiccional.

Como ya quedó dicho, aquéllos pretenden sostener la relevancia que tienen ciertas pruebas cuya consideración fue soslayada por el *a quo*, así como también aluden a la defectuosa valoración de otras invocadas en el fallo, todo ello, tendiente a mantener la inocencia del encausado respecto del delito por el que fue definitivamente condenado.

Que tales planteos no suscitan cuestión federal suficiente lo demuestra, por ejemplo, la discusión que pretende someter a conocimiento de V.E. la asistencia técnica de Miguel respecto de la materialidad del hecho que se le reprocha. En efecto, sin dejar de advertir que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:275; 306:444 y 458), lo cierto es que no se alcanza a vislumbrar la incidencia que podría tener tanto en el razonamiento de la Cámara como del Superior Tribunal provincial, la localización de manchas de sangre cuyo grupo sanguíneo coincidía con el de uno de los acompañantes de la víctima al momento del suceso

(Nassif), así como también el resultado positivo de la prueba de parafina practicada a éste último y el supuesto rechazo de sus excusas por parte de la perito bioquímica Vanni de Bulacio.

Confirma tal apreciación, la circunstancia que entre los fundamentos expuestos en el fallo para descartar la posible ocurrencia del hecho en el interior del vehículo sin intervención de terceros, se invocó la ausencia de restos de pólvora y de "tatuajes" o "ahumamientos" en la cabeza de la víctima, aspectos de los que no hace debidamente cargo la defensa.

Por otra parte, las distintas formas en que, según la defensa, pudo haber sucedido el hecho, no obsta la conclusión a la que acerca de este punto llegaron los jueces, en tanto resulta una modalidad también posible, que además encuentra sustento en la prueba que ponderaron como concluyente a ese efecto.

En lo vinculado a este tema, tampoco aprecio que en el fallo se haya omitido considerar el argumento relativo a la imposibilidad de que la muerte de la víctima haya sucedido de ese modo a partir de la ubicación de las manchas de sangre de su mismo grupo en el interior de automóvil, tal como surge de fojas 2519 y vta. del pronunciamiento del tribunal de juicio, y de fojas 2864/2865 –punto XII, 3– del fallo de la corte provincial.

De igual forma, tampoco se advierte en el fallo una seria y decisiva carencia de fundamentación en el análisis del resto de las hipótesis elaboradas en igual sentido por los recurrentes, ni en cuanto a los motivos por los que se consideró acreditado el hecho y la culpabilidad del encausado tal cual se estableció en la sentencia condenatoria.

Más aún, en relación con este último aspecto y teniendo en cuenta el criterio sentado por V.E., en el sentido que si bien le está vedado al *a quo* revalorar la prueba acumulada en un determinado caso sometido a su conocimiento, sí le cabe examinar a través de la vía impugnatoria que surge de un pronunciamiento presuntamente arbitrario, si el temperamento adoptado reposa sobre argumentos carentes de razonabilidad, con prescindencia de su correcta evaluación a la luz de la sana crítica racional y de la consideración de prueba que, integrada al proceso y evaluada en su conjunto con el resto de los elementos de convicción, conduciría necesariamente a otra solución lógica (conf.

Fallos: 321:1385, 3663 y 3695; 324:2554 y 4123), no me parece que presente tales defectos la alegada convicción de los jueces en relación con los reconocimientos por parte de testigos presenciales del hecho, en la medida que encuentra debido sustento en el análisis pormenorizado de cada una de las críticas dirigidas a cuestionar tales actos y del resto de las probanzas acumuladas en el legajo, sin que pueda apreciarse, por ende, la violación de alguna de las garantías constitucionales que se dicen afectadas.

Los agravios de la parte recurrente solo traducen así, a mi modo de ver, su discrepancia con el criterio de los jueces en la selección y valoración de los elementos de prueba que no cubre la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 323:4028; 324:3625 y 325:1922).

Similar situación a la descripta se advierte con los reparos que le merecen a los apelantes tanto el delito por el que fue condenado Miguel como la pena aplicada (III, 2.c) en la medida que, al igual que el resto de los agravios objeto de análisis en este apartado, se reducen a una mera discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos de la causa y la consecuente responsabilidad que le cupo al condenado, con la finalidad de mejorar su situación procesal al oponer un enfoque distinto sobre temas de hecho, prueba, derecho común y procesal, aspectos que, insisto, toda vez que fueron resueltos con fundamentos de igual naturaleza, más allá de su acierto o error, resultan ajenos a esta jurisdicción extraordinaria (Fallos: 300:390; 303:135; 304:1699; 306:143; 311:2619; 312:551).

Por último, corresponde considerar la supuesta arbitrariedad en la que habría incurrido el *a quo* al resolver el planteo de inconstitucionalidad del artículo 468 del Código Procesal Penal local (III, 2.d). Sin dejar de resaltar el silencio guardado por la defensa acerca de los argumentos que sobre este último aspecto se vierten en el fallo, y sin perder de vista la invocada similitud entre dicha norma y el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, no aprecio la contradicción que alegan los recurrentes sobre el punto pues, tal como quedó expuesto, el análisis de las cuestiones planteadas se llevó a cabo dentro de los límites establecidos por la Corte, al pronunciarse en los citados precedentes sobre el alcance que cabe otorgar al recurso de casación para ser considerado una vía apta a la que todo condenado puede recurrir en virtud del derecho que consagran las normas internacionales invocadas por los quejosos (Fallos: 321:495, voto de los doctores

Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi, y 323:125, disidencias de los doctores Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert).

– VI –

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 30 de agosto de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Andrés Damián Miguel en la causa Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de homicidio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Penal de la Provincia de Tucumán resolvió condenar a Jorge Andrés Damián Miguel a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y al pago de costas por considerarlo autor directo del delito de homicidio cometido en perjuicio de Lucas Sebastián Fernández (art. 79 del Código Penal).

Tal decisión fue impugnada por la defensa del condenado mediante la interposición de un recurso de casación fundado en la existencia de vicios *in procedendo* –art. 468, inc. 2°, del Código Procesal Penal provincial– que fue finalmente desestimado por la Corte Suprema de Justicia local. Contra esta última resolución se dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a esta queja.

2°) Que la aludida Cámara Penal tuvo por probado que el día 30 de marzo de 1996, aproximadamente a las 4:50 horas, en circunstancias en que la víctima –Lucas Fernández– circulaba en el asiento contiguo al del conductor del vehículo marca Volkswagen Gol (GTI), dominio AQG-327 –en el que viajaban 6 personas–, apareció por el costado derecho un automóvil marca Fiat Spazio, color azul, con vidrios pola-

rizados, conducido por una persona que efectuó tres disparos sobre aquel rodado con un revólver calibre 22, uno de los cuales impactó en el parietal derecho de la víctima causándole severas lesiones que produjeron su muerte seis días después. La autoría del hecho fue atribuida a Jorge Andrés Damián Miguel, quien el día del suceso habría actuado acompañado de otra persona cuya única nota distintiva apreciable radicó en el largo de sus cabellos.

3°) Que en sus extensas impugnaciones el recurrente efectuó diversos planteos que cuestionaron esencialmente la racionalidad y motivación de la sentencia condenatoria al establecer tanto el modo en que se había producido el acontecimiento como también la atribución de responsabilidad penal al recurrente. Dichas impugnaciones se fundaron en la afectación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso y del principio de inocencia.

En rigor, la principal objeción se apoyó en el hecho de que el tribunal sentenciante fundó la autoría del delito en la producción de un reconocimiento impropio en virtud del cual tres de los ocupantes del vehículo receptor de los disparos de arma de fuego señalaron a Miguel como autor del homicidio.

4°) Que en lo que al planteo formulado atañe, el señor Procurador Fiscal propició la desestimación de la queja toda vez que los agravios planteados cuestionaban las razones por las que el tribunal *a quo* confirmó la condena impuesta a Miguel a partir del examen de aspectos de hecho, prueba, derecho común y procesal local cuya apreciación constituye, por regla, una facultad que es propia de los jueces de la causa; y dado que a su juicio no se había demostrado la existencia de arbitrariedad, la materia introducida resultaba ajena a esta instancia de excepción.

5°) Que la apelación extraordinaria resulta formalmente procedente por cuanto la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva –puesto que pone fin al pleito–, proviene del tribunal superior de la causa –en tanto se impugna el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán– y suscita cuestión federal suficiente al invocarse la doctrina de la arbitrariedad de sentencias sobre la base de una condena que impone doce años de privación de libertad fundada exclusivamente en un reconocimiento impropio que afectaría el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso así como también el principio de inocencia.

6°) Que, en el *sub lite*, el reconocimiento fue practicado al margen de las formalidades exigidas por la legislación procesal dado que se ha omitido la realización de la correspondiente "rueda de personas", la cual fue reemplazada por los reconocimientos efectuados por los testigos Battaglia, Zamudio y Bazzano a partir de una aparición televisiva hecha por el imputado en un medio local, quienes, si bien declararon en una primera instancia que no podrían reconocer al autor de los disparos, luego ratificaron aquellas percepciones en ocasión del juicio oral.

Por cierto, la tacha representada por el recurrente no sólo apuntaba a la obtención de la declaración de nulidad de la prueba objetada sino que –eventualmente– también intentaba poner en crisis la impresión que tales reconocimientos generaron en los juzgadores, quienes les atribuyeron un valor de verdad que alcanzó la firme convicción acerca de la culpabilidad del acusado.

7°) Que la propia sentencia del tribunal *a quo* confirmó la circunstancia relativa a la inexistencia de un reconocimiento realizado en rueda de personas –al punto de que se declaró la nulidad parcial del pronunciamiento originario en cuanto había afirmado la concurrencia de tal circunstancia (ver fs. 260, punto III *in fine*)–, aunque otorgó plena validez al practicado de modo impropio en los términos en que ya se describieran.

8°) Que dicha práctica no resultó de la imposibilidad de proceder de otro modo pues el condenado revistió tempranamente la calidad de imputado y también había prestado declaración ante la instrucción, extremos que permitían su localización y posterior citación a efectos de llevar a cabo la medida de prueba en los términos previstos por la ley procesal local.

A su vez –y más allá de que la omisión apuntada no puede cargarse sobre el imputado– adquiere sustancial relevancia el hecho de que el cuestionado reconocimiento impropio se ha erigido en la prueba por excelencia –o prácticamente exclusiva– para fundar la atribución de culpabilidad respecto de Jorge Andrés Damián Miguel.

9°) Que las exigencias incumplidas no revisten el carácter de meras formalidades sino que, desde la perspectiva del derecho de defensa, configuran requisitos estrechamente ligados a la seguridad de la

prueba de reconocimiento, toda vez que tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que hayan de practicarlo constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan en favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto en la medida en que tienden a disminuir las posibilidades de error a fin de resguardar la sinceridad de la identificación.

10) Que, por otra parte, adquiere significativa importancia el hecho de que el pronunciamiento originario también reconoció la existencia de numerosos indicios que resultaron concordantes y que incriminaban a una persona distinta del efectivamente condenado –al punto de ordenarse que prosiga la investigación en función de la eventual participación de otro sujeto–.

En este sentido cabe consignar que se dieron por probadas las siguientes circunstancias con relación a uno de los sospechosos identificado como Julio Vergara Altuve: que había amenazado de muerte a la víctima a raíz de un problema que su hermano menor había tenido con ella; que era propietario de un vehículo cuyas notas distintivas coincidían con las del utilizado para la perpetración del hecho; que si bien la patente no sería igual a la identificada por los testigos, el peritaje efectuado sobre su automotor concluyó en que la chapa patente trasera presentaba características de haber sido removida; que en la madrugada en que se desarrolló el hecho el nombrado circulaba por la zona junto con su novia de cabellera larga, lo cual también guarda armonía con la descripción que efectuaron los testigos acerca del acompañante del autor del homicidio; que tenía un arma del mismo calibre que la utilizada para la comisión del delito; todo ello sumado a las contradictorias y hasta inverosímiles explicaciones que aquél oportunamente dio.

11) Que la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente.

Sin embargo, en el *sub examine*, esta última clase de elementos probatorios no avalan la hipótesis de que Miguel fuese el autor del homicidio –o, lo que es lo mismo, la conclusión obtenida a partir de la prueba nula– sino que aquéllos armonizan con una explicación dife-

rente que colocaría a otra persona en el centro de la imputación jurídico-penal.

12) Que, en tales condiciones, la opción en favor de la condena de Miguel sobre la base de reconocimientos impropios que carecen de apoyatura en otros elementos de convicción, cuando a su vez existen numerosas pruebas que incriminan a un tercero, afecta el principio del *in dubio pro reo* que deriva de la presunción de inocencia (art. 18 Constitución Nacional y arts. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional–), y su no aplicación al caso descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido en la medida en que obedece a un proceder claramente arbitrario que, en el *sub lite*, se traduce en la privación de libertad de una persona por un prolongado lapso sin que mediare sentencia fundada en ley.

En consecuencia, dado que la condena se ha basado fundamentalmente en el reconocimiento impropio cuestionado, la privación de su calidad de prueba dirimente trae aparejada la imposibilidad de cerrar un juicio de imputación penal afianzado en la certeza acerca de la intervención delictiva del recurrente, motivo por el cual el tribunal *a quo*, al conferir a esos actos procesales tan categórico carácter para confirmar el fallo condenatorio, afectó no sólo el principio de inocencia sino también las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto (art. 16, primera parte de la ley 48). Notifíquese, acumúlese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **la defensa de Miguel Jorge A.,** representada por el Dr. **José I. Cafferata Nores y Carlos Santiago Caramuti.**
Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de Tucumán.**

PAZ POSSE LIMITADA INGENIO SAN JUAN v. TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La decisión que –al atribuir jurisdicción al ENARGAS– declaró la incompetencia de la justicia local para entender respecto del reclamo de daños provocados por contaminación ambiental, no es una sentencia definitiva, ni puede ser equiparada a tal, ya que no deniega el fuero federal sino que posterga su conocimiento hasta tanto exista una decisión administrativa susceptible de revisión por parte del Poder Judicial, y tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte –en forma directa e inmediata– la defensa en juicio, pues no le cercena su posibilidad de acceder a la justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

GAS.

Es propio de la competencia del ENARGAS la resolución de los conflictos atinentes a la continuidad en la prestación del servicio regulado, mas las cuestiones que comprometan los respectivos derechos de propiedad de las partes involucradas, aun cuando se sustenten en el marco jurídico diseñado en la ley 24.076, corresponden a la jurisdicción judicial plena (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti).

GAS.

La pretensión que se reduce a determinar si la empresa transportadora de gas es responsable o no por el daño patrimonial que alega el demandante, no involucra aspectos atinentes a la prestación del servicio –aun cuando su solución pueda requerir el examen de preceptos contenidos en el marco regulatorio de la actividad– sino que deberá ser resuelta por aplicación de los principios contenidos en

la legislación común, materia propia y exclusiva de los tribunales judiciales y ajena al ente regulador (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la decisión que declaró la incompetencia de la justicia para entender respecto del reclamo de daños provocados por contaminación ambiental, pues someter al demandante a recorrer la vía contemplada en el art. 66 de la ley 24.076, cuando resulta evidente que la intervención del ente resultara estéril –pues carece de competencia para satisfacer una pretensión como la deducida en autos–, implica dilatar innecesariamente el control de la cuestión federal, con desmedro de la expeditiva y eficaz protección judicial que exige la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán revocó la sentencia de la instancia anterior por entender que la demanda promovida por Paz Posse Ingenio San Juan Ltda. S.A. contra Transportadora de Gas del Norte S.A., a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios provocados por la contaminación ambiental en un inmueble de su propiedad, corresponde a la competencia del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), en su carácter de órgano administrativo con facultades jurisdiccionales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la ley 24.076 (fs. 204/206 de los autos principales, a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas).

Sus integrantes señalaron que dicho procedimiento resulta insoslayable, ya que la causa del daño reclamado es la actividad de una empresa concesionaria del servicio público con relación al impacto producido por un gasoducto, materia que resulta de la competencia del ente regulador, el que deberá determinar si hubo contravención a las normas vigentes y, en su caso, si procede el resarcimiento por los da-

ños ambientales invocados, conforme a los arts. 21, 22 y concordantes de la ley 24.076.

– II –

Contra tal decisión, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 209/214 que, denegado a fs. 239/240, dio origen a la presente queja.

Afirma que el ente regulador no puede –tal como lo pretende el *a quo*– expedirse sobre un tema de derecho privado, cual es la facultad de juzgar sobre reclamos de daños y perjuicios, porque la indemnización tiene naturaleza civil y no administrativa o técnica.

Señala que la decisión, al interpretar que toda controversia entre una transportadora de gas y un tercero debe estar sometida en forma previa a la jurisdicción del ENARGAS, supone la creación de un fuero personal a favor de la demandada, en clara violación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

– III –

A mi modo de ver, el recurso deducido es inadmisible, toda vez que las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia extraordinaria a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 320:2193; 324:1098, 325:2284; 326:1198, 1355 y 1663, entre muchos otros).

Estimo que en el *sub lite* no se encuentra configurada ninguna de esas situaciones, toda vez que la decisión que declaró la incompetencia de la justicia local para entender en las presentes actuaciones no es una sentencia definitiva, ni puede ser equiparada a tal, si se tiene en cuenta que no deniega el fuero federal, antes bien, sólo posterga su conocimiento hasta tanto exista una decisión administrativa suscepti-

ble de revisión por parte del Poder Judicial y, por otro lado, tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte –en forma directa e inmediata– la defensa en juicio, ya que no la cercena su posibilidad de acceder a la justicia (v. sentencia de V.E. "Aeropuertos Argentina 2000 S.A." –Fallos: 328:2622–).

– IV –

Opino, por lo tanto, que el recurso extraordinario es inadmisible y fue bien denegado. Buenos Aires, 9 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Paz Posse Limitada Ingenio San Juan c/ Transportadora de Gas del Norte S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen de fs. 57/57 vta., a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, vuelvan los autos principales al tribunal de origen y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán dejó sin efecto la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, declaró que no es competente el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación sino el Ente Nacional Regulador del Gas la autoridad para entender en la presente causa, en la que el propietario de un inmueble demandó a la Transportadora de Gas del Norte S.A., con el fin de que le indemnice los daños y perjuicios que dijo sufrir como consecuencia de las construcciones destinadas al transporte de gas que la demandada tiene en un terreno lindero. Para decidir así sostuvo que el art. 66 de la ley 24.076 otorgaba al mencionado ente potestades jurisdiccionales para decidir, en forma previa y obligatoria, esta clase de controversias.

2°) Que a tal efecto, el Tribunal señaló que dicho procedimiento resultaba insoslayable ya que la causa del daño era la actividad de una empresa concesionaria de un servicio público con relación al impacto producido por un gasoducto, materia que resultaba de la competencia del ente regulador, el que debería determinar si había existido contravención a las normas vigentes y, en su caso, si procedía el resarcimiento por los daños ambientales invocados, conforme a lo dispuesto en los arts. 21, 22 y concordantes de la ley 24.076.

3°) Que contra ese pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja. Sostuvo que su pretensión no debía ser tratada por el Ente Nacional Regulador del Gas por cuanto se sustentaba en normas de derecho civil (arts. 1109, 1113 y 2618 del Código Civil) y no tenía por objeto cuestionar aspectos vinculados directamente con la prestación del servicio público de transporte de gas sino sólo obtener una reparación pecuniaria por las consecuencias dañinas que la actividad de la demandada ocasiona sobre un fundo de su propiedad, materia que, en su criterio, escapaba a la competencia asignada al ente por la ley 24.076.

4°) Que si bien las decisiones judiciales sobre la determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no satisfacer el recaudo de sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio en aquellos supuestos en que, como en el caso, medien circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 310:169, 1425, 2214; 320:2193; 324:833; 325:2284).

5°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que es propio de la competencia del ENARGAS la resolución de los conflictos atinentes a la continuidad en la prestación del servicio regulado, mas las cuestiones que comprometan los respectivos derechos de propiedad de las partes involucradas, aun cuando se sustenten en el marco jurídico diseñado en la ley 24.076, corresponden a la jurisdicción judicial plena (Fallos: 321:776, considerandos 6° y 7°).

6°) Que igual criterio, pero respecto de la competencia del Ente Nacional Regulador de la Energía Eléctrica, se sostuvo en la causa "Angel Estrada y Cía. S.A." (Fallos: 328:651). En esa sentencia, reiterándose la doctrina del precedente citado, se señaló que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Se agregó que admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas.

Por lo tanto, se concluyó en que el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios planteado por el usuario con sustento en el derecho común resulta extraño a las atribuciones conferidas al ente regulador en el art. 66 de la ley 24.076 por cuanto tal poder no guarda relación con los motivos tenidos en mira por el legislador al crearlo (confr. considerando 14).

7°) Que la controversia planteada en el *sub examine* se reduce a determinar si la empresa transportadora es responsable o no por el daño patrimonial que el demandante alega. Es evidente que tal pretensión no involucra aspectos atinentes a la prestación del servicio –aun cuando su solución pueda requerir el examen de preceptos contenidos en el marco regulatorio de la actividad–. Por el contrario, deberá ser resuelto por aplicación de los principios contenidos en la legislación común, materia que, de acuerdo con la doctrina citada, resulta propia y exclusiva de los tribunales judiciales y ajena al ente regulador.

8°) Que, en tal contexto, razones de economía procesal y de buen servicio de justicia autorizan la apertura del recurso en examen por cuanto someter al demandante a recorrer la vía contemplada en el art. 66 de la ley 24.076, cuando resulta evidente que la intervención del ente resultara estéril –pues carece de competencia para satisfacer una pretensión como la deducida en autos–, implicaría dilatar innecesariamente el control de la cuestión federal, con desmedro de la expeditiva y eficaz protección judicial que exige la garantía de la defensa en juicio.

Por las razones expuestas, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento de fs. 204/206 de los autos principales. Con costas. Vuelva la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. fs. 1). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho deducido por **Paz Posse Limitada Ingenio San Juan, actor en autos,** representado por el Dr. **Eduardo Sixto Martínez Folquer,** con el patrocinio letrado del Dr. **Santiago Legarre.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**

CARLOS MARCELO VENTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si en la causa –cuyo objeto de investigación incluye el mismo hecho que motiva las actuaciones– se ha resuelto declarar insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 en virtud de lo dispuesto en la ley 25.779; con arreglo a la doctrina según la cual las decisiones de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento, la cuestión atinente a la inconstitucionalidad de las leyes mencionadas, introducida en la instancia del art. 14 de la ley 48, ha devenido abstracta.

LEGITIMACION PROCESAL.

El planteo de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, en tanto no se refiere a la situación jurídicamente individualizada de imputado alguno, no involucra un caso concreto al que las normas cuestionadas puedan llegar a aplicarse, pues ningún sujeto está genéricamente legitimado para intervenir en cualquier causa, sea cual fuere su objeto, sino que tendrá o no legitimación según cuál sea su relación con la pretensión que introdujo, es decir, con el interés que denuncia como afectado y para el cual requiere protección o remedio judicial (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del precedente “Mujeres por la Vida”, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La reforma de 1994 no suprimió el requisito de caso o causa como presupuesto insoslayable de la jurisdicción de los tribunales federales, establecido en el art. 116 de la Constitución Nacional, por lo tanto, un pronunciamiento judicial respecto de un debate o discusión que no esté referido a lo definido como “causa” implicaría quebrar límites normativos (y no sólo prudenciales), tal como ellos han sido trazados de acuerdo con la Constitución Nacional (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del precedente “Mujeres por la Vida”, al que remitió el voto–.

LEGITIMACION PROCESAL.

Las partes del juicio deben tener, para ser tales, la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del precedente “Mujeres por la Vida”, al que remitió el voto–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gladis Mabel Cardacci en la causa Ventura, Carlos Marcelo s/ desaparición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según la certificación que luce a fs. 30, por ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata tramita la causa N° 2/SE caratulada "Croux, Félix Pablo s/ denuncia", cuyo objeto de investigación incluye el mismo hecho que motiva estas actuaciones, y en la cual, con fecha 18 de noviembre de 2004, se ha resuelto declarar insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 en virtud de lo dispuesto en la ley 25.779; de modo que con arreglo a la doctrina de este Tribunal según la cual sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento (Fallos: 314:1753, entre muchos otros), la cuestión atinente a la inconstitucionalidad de las leyes mencionadas introducida en la instancia del art. 14 de la ley 48 ha devenido abstracta.

Que el recurso extraordinario –en cuanto concierne al restante agravio– no se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución del expediente N° 1884/SU al tribunal de origen, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO LA SEÑORA MINISTRA
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que ordenó investigar la desaparición forzada de Carlos Marcelo Ventura, la querella interpuso recurso de reposición solicitando como cuestión previa a la continuación de la investigación, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y de punto final, y de los indultos dictados oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional.

El recurso fue rechazado con fundamento en que el planteo sólo podía ser efectuado dentro del marco de una causa penal concreta en la que las leyes e indultos cuestionados pudieran aplicarse a personas determinadas.

La recurrente alegó, en el recurso extraordinario que interpuso contra aquella decisión, que su presentación no pretendía una declaración en abstracto sino la determinación del curso del expediente en el que se perseguía no sólo el descubrimiento de la verdad sino también el castigo de los responsables, quienes se encontrarían *a priori* exculpados. Por lo demás, entendió que la interpretación jurisprudencial de la Corte sobre la noción de causa o controversia se había flexibilizado a partir del dictamen de la Procuración General, emitido en el fallo "Hidronor" (Fallos: 307:1379 pág. 1387) y la doctrina elaborada en materia de acciones meramente declarativas (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Según la certificación de fs. 30, por ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata tramita la causa N° 2/SE caratulada "Croux, Félix Pablo s/ denuncia", cuyo objeto de investigación incluye el mismo hecho que motiva estas actuaciones, y en la cual, con fecha 18 de noviembre de 2004 se ha resuelto declarar nulas las leyes 23.492 y 23.521 en virtud de lo dispuesto en la ley 25.779. Por lo demás, lo concerniente a los indultos no ha sido materia de pronunciamiento en esas actuaciones.

Si bien el planteo en lo que respecta a las leyes de obediencia debida y punto final se ha tornado inoficioso, y por lo tanto sólo quedaría

subsistente lo relativo a la validez de los indultos, lo substancial es que se cimentó en una etapa previa a la existencia de una contraparte que pudiera argumentar acerca de los intereses que intenta hacer valer la querella. En efecto, la queja que aquí se examina, tal cual ha sido formulada, en tanto no se refiere a la situación jurídicamente individualizada de imputado alguno, no involucra un caso concreto al que las normas cuestionadas puedan llegar a aplicarse.

La resolución que se demanda, escapa de los lineamientos normativos dentro de los que se enmarca la tarea jurisdiccional de esta Corte, cuya actuación se desenvuelve en el marco de "causas" a las que aluden los artículos 116 de la Constitución Nacional y 2 de la ley 27, noción a la que me he referido en mi voto en la causa M.970.XXXIX. "Mujeres por la Vida – Asociación Civil sin Fines de Lucro –filial Córdoba– c/ E.N. –P.E.N.– M° de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo" (Fallos: 329:4593), del 31 de octubre pasado, en especial considerandos 4° y 5°, que doy aquí por reproducidos.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Gladis Mabel Cardacci**, representada por **los Dres. Juan Carlos Capurro y Horacio Ricardo González.**

VANESA PISTACHI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa instruida por el delito de encubrimiento del que podrían resultar imputados diplomáticos extranjeros, sin perjuicio de que los terceros no aforados vinculados a los hechos, continúen sujetos a la jurisdicción del magistrado federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

En aras de garantizar un amplio ejercicio del derecho de defensa (art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y una pesquisa eficaz, corresponde delegar la instrucción del sumario en el que podrían resultar imputados diplomáticos extranjeros en el juez federal, el que deberá abstenerse de recibir declaración al Encargado de Negocios, circunstancia que de ser necesaria deberá comunicar a la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 declinó la competencia en favor de la originaria de V. E., para conocer en la causa instruida por el delito de encubrimiento del que podrían resultar imputados, entre otros, los diplomáticos Miriam Cengelova, Agregada de la Embajada de República Eslovaca, y Yemba Lohaka, Encargado de Negocios de la Embajada de la República Democrática del Congo (fs. 196/199).

Reconoce como antecedente la investigación practicada por la Unidad de Información Financiera al advertir operaciones sospechosas llevadas a cabo por la familia integrada por Rosa Esther Araya, Luis Ernesto Pistachi y Vanesa Pistachi.

Así, se llegó a establecer que los débitos de las cuentas bancarias de los miembros de esta familia tenían como beneficiarios a distintas empresas, algunas de las cuales endosaban sus documentos en favor de los funcionarios extranjeros nombrados, los que retiraban esos fondos de sus cuentas casi inmediatamente, pese a las restricciones para la extracción de dinero que regían en esa época.

Con el informe agregado a fs. 151, quedó acreditado que Miriam Cengelova cesó en las funciones que desempeñaba el 31 de agosto de 2003, y que Yemba Lohaka mantiene el rango diplomático, por lo que

goza de inmunidad de jurisdicción conforme a lo normado por el artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por decreto-ley 7672/63.

En tales condiciones, opino que el caso concierne, en principio, a la jurisdicción originaria de la Corte, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, por lo que correspondería requerir por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la conformidad exigida por el artículo 32 de la citada convención y el artículo 24, inciso 1°, último párrafo, del decreto-ley 1285/58, para que Lohaka pueda ser sometido a juicio (Fallos: 310:470 y 311:327).

Ello, sin perjuicio de que los terceros no aforados vinculados a los hechos, podrían continuar sujetos a la jurisdicción del magistrado federal (Fallos: 203:239).

No obstante, con el fin de garantizar un amplio ejercicio del derecho de defensa (art. 8. 2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y una pesquisa eficaz, estimo que V. E., si lo considera pertinente y tal como lo resolvió el 4 de abril del corriente año en autos "Georqy, Todua" (Fallos: 329:1019), delegue la instrucción del sumario en el juzgado federal, el que deberá abstenerse de recibir declaración al señor Encargado de Negocios (Fallos: 325:1152), circunstancia que de ser necesaria deberá comunicar al Tribunal. Buenos Aires, 6 de julio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara la competencia originaria de esta Corte para entender en la presunta infracción al art. 278 del Código Penal, y se delega la ins-

trucción del sumario en el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8.

Notifíquese. Cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ANTONIO BARILLARI S.A. v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La impugnación del Régimen de Tratamiento de Residuos Peligrosos establecido por el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional, no delegadas al gobierno federal, está relacionada con el poder de policía ambiental y, por ende, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción declarativa tendiente a obtener la inconstitucionalidad de la ley 2567 de Santa Cruz, ya que no se advierte la configuración de alguno de los supuestos que permitan la aplicación de la ley 24.051, pues no se ha probado que concurran las circunstancias previstas en su art. 1°, sino que se cuestiona la potestad de la provincia de calificar como “residuos peligrosos” los que se generan en la actividad de procesamiento de pescado que efectúa la actora en jurisdicción provincial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales impone que se reserve a los jueces locales la intervención en las causas donde se planteen cuestiones de derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Antonio Barillari S.A., en su condición de empresa pesquera titular de permisos de pesca en la Provincia de Santa Cruz, promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local (Ministerio de Economía y Obras Públicas – Subsecretaría de Medio Ambiente), a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 2567, que establece el Régimen de Tratamiento de Residuos Peligrosos, de su decreto reglamentario 712/02 y de la disposición 28/04 de esa subsecretaría, por la cual se le aplica la tasa ambiental anual obligatoria establecida en la ley.

Cuestiona la primera de las normas indicadas, en cuanto encuadra a los restos frescos de pescados o mariscos, resultantes de los procesos de elaboración que efectúa en su planta de Caleta Olivia, como "residuos peligrosos", con fundamento en que poseen las características de peligrosidad H6.2 y H12 contempladas en el Anexo II de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos 24.051, y la disposición de la Subsecretaría de Medio Ambiente local (v. fs. 13), ya que la intima, de conformidad con aquélla, al pago de una "tasa ambiental anual" (v. fs. 13/14), todo lo cual viola –a su entender– los arts. 9, 10, 11, 12, 14, 17, 75 (incs. 13 y 18) y 126 de la Constitución Nacional y el Convenio de Basilea del 22 de marzo de 1989, ratificado por la ley nacional 23.922 (v. fs. 9/10).

Dice que la ley 2567 considera como “residuos peligrosos” no sólo a los indicados en los Anexos I y II de la ley nacional 24.051, sino además a todos aquellos que la autoridad de aplicación provincial, por motivos científicos, ordene asimilar (art. 2°), como ha ocurrido en este caso.

Señala que, ni el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SE.NA.SA.– (v. fs. 6), ni la Subsecretaría de Planificación, Ordenamiento y Calidad Ambiental que depende del Ministerio de Salud de la Nación, ni lo dispuesto en el Convenio de Basilea caracterizan como “residuos peligrosos” a aquellos que se generan en la actividad de procesamiento de pescado, a no ser que se desechen, situación que aquí no se presenta, puesto que son utilizados como materia prima para elaborar subproductos destinados a la alimentación, como harina, aceites y alimentos balanceados, lo que excluye la peligrosidad que se intenta asignarles (v. fs. 7).

Manifiesta que las normas que impugna –que a su entender tienen un fin meramente recaudatorio– le producen un grave perjuicio, ya que el incumplimiento del pago de la referida tasa le impide ejercer su actividad y mantener o renovar sus permisos de pesca, constituyendo así una condición irrazonable a su libertad de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita, en aguas de la Provincia y de la Nación.

Afirma también que tal calificación resulta arbitraria e irrazonable, en la medida en que genera un conflicto con normas nacionales e internacionales.

En virtud de lo expuesto, solicita como medida cautelar innovativa, que se ordene a la Provincia demandada que se abstenga de aplicarle las normas cuestionadas y de requerir el pago de la tasa señalada.

A fs. 55, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en le-

yes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444).

A mi modo de ver, la última hipótesis de las indicadas es la que se presenta en el *sub lite*, pues, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, la actora pretende impugnar el Régimen de Tratamiento de Residuos Peligrosos establecido por el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional, no delegadas al gobierno federal, pues el asunto está relacionado con el poder de policía ambiental y, por ende, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local.

En tal sentido, V.E. ha resuelto que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido (Fallos: 318:992).

Tal conclusión es la que debe extraerse de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "*dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección*", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (art. 41, tercer párrafo de la Constitución Nacional).

Sobre el particular, la ley 24.051, en el art. 1° establece que "*La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en luga-*

res sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas".

En consecuencia, a mi juicio, en el *sub examine* no se advierte la configuración de alguno de los supuestos que permitan la aplicación de la ley 24.051, pues no se han probado que concurran dichas circunstancias, sino que se cuestiona la potestad de la Provincia de calificar como "residuos peligrosos" los que se generan en la actividad de procesamiento de pescado que efectúa la actora en jurisdicción provincial.

Ello concuerda con la intención del legislador nacional, puesta de manifiesto en el debate parlamentario de la ley 24.051, consistente en respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza, intención que quedó plasmada en la redacción final de su art. 67 (ver antecedentes parlamentarios de la ley 24.051, La Ley, 1996, pp. 1864/67), que dispone que "*Se invita a las provincias y los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos*" (sic).

En consecuencia, entiendo que el proceso debería tramitar ante la Justicia de la Provincia de Santa Cruz, en virtud de la naturaleza difusa de nuestro sistema de control de constitucionalidad (Fallos: 311:2478; entre otros).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, de acuerdo con el cual deben ser dichos magistrados los que intervengan en las causas donde se planteen cuestiones de derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 318:992 citado).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dr. Roberto Alfredo Muguillo, letrado apoderado de la parte actora, con el patrocinio letrado de la Dra. María Teresa Muguillo.**

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitu-

cionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyan temas de índole local y de competencia de los poderes locales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No es exclusivamente federal la impugnación de la disposición de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires que establece que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires debe actuar como "agente de información" y suministrarle datos sobre cuentas bancarias, con fundamento no sólo en la violación de la ley federal de entidades financieras y de principios constitucionales, sino por conculcar también el principio de legalidad, previsto en normas provinciales, ya que el juez deberá interpretar y aplicar primero las normas de derecho público local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 75/82, el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires** –persona jurídica pública y autárquica (según ley local 1779)–, promovió demanda, ante el Juzgado Federal N° 4 de La Plata, contra la **Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires**, a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la disposición normativa serie "B" 12/03 de dicho organismo.

La cuestionó en cuanto establece la obligación de actuar como "Agente de Información" y suministrarle datos sobre cuentas bancarias en lo referente a: 1°) clave bancaria única de la cuenta, 2°) nombre y apellido del titular o titulares, CUIL, CUIT o CDI y sus domicilios y 3°) monto total mensual de las acreditaciones efectuadas cuando uno de sus titulares registre su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, lo cual –a su entender– viola el "secreto bancario" amparado por el

art. 39 de la ley de entidades financieras 21.526 y, en consecuencia, sus derechos y garantías amparados por los arts. 14, 18, 19, 41, 52, 75 inc. 21 y concordantes de la Constitución Nacional, afectándose con ello su derecho de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita.

Señaló asimismo que tal disposición viola el principio de legalidad, que implica la necesidad de que el Poder Legislativo establezca el hecho imponible, lo que impide al Poder Administrador establecer cargas –como aquí ocurre– que no están previstas en la ley.

Manifestó que la demandada lo ha intimado a regularizar su situación y presentar la declaración jurada como "Agente de Información", amenazándolo con aplicarle las sanciones previstas en el Código Fiscal si persiste en su incumplimiento (v. fs. 9), lo que demuestra el interés que tiene en que proceda su pretensión.

A fs. 85, el Juez Federal, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 84) se declaró incompetente por entender que la Provincia de Buenos Aires resulta demandada en una causa de naturaleza federal dado que se encuentran en pugna disposiciones de la Ley Fundamental y de una ley federal (ley 21.526).

A fs. 88, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, corresponde señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyan temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación–, se presenta esta última hipótesis, toda vez que el banco actor solicita que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la disposición normativa B 12/03 de la Dirección General de Rentas provincial no sólo por resultar violatoria de la ley federal de entidades financieras 21.526 y de principios contenidos en la Constitución Nacional sino por conculcar también el principio de legalidad, que pese a que no los cita, está previsto en los arts. 103, incs. 1° y 7° de la Constitución Provincial y 30 del Código Fiscal local.

En consecuencia, entiendo que el actor efectúa un **planteamiento conjunto** de la cuestión toda vez que no resulta exclusivamente federal, como lo requiere la doctrina de V.E. para que proceda la instancia originaria de la Corte, ya que el juez que deba resolver la controversia tendrá que interpretar y aplicar primero esas normas de derecho público local (v. dictamen del 18 de noviembre de 2004, *in re* B. 1498, XL. Originario "Banco Hipotecario S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" (Fallos: 328:425), cuyos fundamentos compartió el Tribunal en su sentencia del 15 de marzo de 2005).

Al respecto, V.E. ha dicho desde antiguo –Fallos: 176:315–que contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:2154, entre otros).

En virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad, que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478; entre otros), del respeto a nuestro sistema federal y a las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas), estimo que este proceso corresponde a los jueces de la Provincia de Buenos Aires.

En tales condiciones y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94;

318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el pleito resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal obrante a fs. 89/90, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dres. Jorge Alberto Morfi y Marcelo Rubén Marino,** letrados apoderado y patrocinante respectivamente **de la parte actora.**

JUAN CARLOS CANNAVO Y OTROS
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda de daños y perjuicios derivados de la modificación en el suministro de agua potable a las redes del conurbano bonaerense, pues la acumulación subjetiva de pretensiones que se intenta efectuar contra la concesionaria del servicio público de provisión

de agua potable y saneamiento, contra el ETOSS, contra la Municipalidad de Quilmes y contra la Provincia de Buenos Aires resulta inadmisible, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a dicha instancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La provincia debe ser demandada en sede local, en tanto la materia del pleito –daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, por falta de servicio– está regida por el derecho público provincial y el ETOSS ante los tribunales federales de baja instancia, ya que en virtud de revestir el carácter de entidad interjurisdiccional es allí donde encontrará satisfecho su privilegio federal (arts. 116 de la Constitución Nacional y 23 del decreto 999/92).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Juan Carlos Cannavo y **Laura Vázquez**, por sí y en representación de su hija menor de edad –M. C.–, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovieron demanda, ante el Juzgado Federal N° 4 de La Plata, contra **Aguas Argentinas S.A.**, contra el **Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS)**, contra la **Municipalidad de Quilmes** y contra la **Provincia de Buenos Aires**, a fin de obtener un resarcimiento por los **daños y perjuicios** derivados del deterioro del inmueble del que son titulares, ubicado en el Partido de Quilmes, causado por la elevación del nivel de la napa freática de agua subterránea debido a la modificación en el suministro de agua potable a las redes del conurbano bonaerense, en particular en dicha jurisdicción (v. fs. 29/36).

Fundaron su pretensión en los arts. 17 y 41 de la Constitución Nacional, 28 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Bue-

nos Aires, 27 y concordantes de la ley nacional 25.675 (Política Ambiental Nacional) y en la ley local 12.257 (Código de Aguas).

Sostuvieron que el ascenso del nivel de las napas se produce, entre otros motivos, por: a) el ingreso de aguas del Río de la Plata a la red de agua domiciliaria, b) el cierre de los pozos de extracción que suministraban a la red y c) la falta de construcción de los sistemas cloacales, que provoca un desequilibrio ambiental que da origen a los daños y perjuicios que relatan.

Los hechos descriptos provocaron la filtración de agua en forma permanente en el interior de la vivienda, circunstancia que trajo aparejado el humedecimiento de sus paredes y piso, lo cual, además de deteriorar el mobiliario que allí se encontraba, generó graves problemas respiratorios y cuadros alérgicos en su hija, situación que los obligó a afrontar diversos tratamientos médicos.

Atribuyeron responsabilidad a **Aguas Argentinas S.A.**, en su carácter de concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y saneamiento (según el decreto del P.E.N. 787/93, actualmente a cargo de "Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima" –AySA–, de conformidad con los decretos del P.E.N. 303/06, 304/06 y 373/06), ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, por no realizar la prolongación de la red cloacal pactada y por efectuar trabajos que implicaron el aumento del caudal de las napas referido.

Asimismo, demandaron al **ETOSS**, (decreto del P.E.N. 999/92) y a la **Provincia de Buenos Aires** en su carácter de organismos de control de dicho servicio público, al no cumplir con la función de prevenir e impedir los perjuicios ambientales producidos por la empresa concesionaria.

En cuanto a esta última co-demandada agregaron que omitió observar las obligaciones de policía de seguridad respecto de la protección, conservación y manejo de todas las obras en materia de aguas, tal como lo estipula la ley 12.257.

A fs. 42, el Juez Federal, de conformidad con el dictamen del Fiscal (v. fs. 39/40), se declaró incompetente por considerar que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación por encontrarse demandada una Provincia (art. 117 de la Constitución Nacional).

A fs. 44, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Previo a todo corresponde señalar que **no resulta prematura** la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente –a mi juicio– el Juez Federal a fs. 42.

En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen del 20 de julio de 2006, *in re* A. 373, XLII, Originario "*A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal*", a los que me remito *brevitatis causae*.

– III –

A mi modo de ver, la acumulación subjetiva de pretensiones que intentan efectuar los actores contra Aguas Argentinas S.A. (hoy AySA), contra el Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), contra la Municipalidad de Quilmes y contra la Provincia de Buenos Aires resulta inadmisible a la luz de las razones expuestas por V.E. en su sentencia del 20 de junio de 2006 *in re* M. 1569, XL, Originario "*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo)*" (Fallos: 329:2316), toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia.

En efecto, la Provincia de Buenos Aires debe ser demandada en sede local puesto que la materia del pleito –**daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, por falta de servicio**– está regida por el derecho público provincial (cfr. sentencia "*Barreto*" –Fallos: 329:759– y arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional) y el ETOSS ante los tribunales federales de baja instancia, ya que en virtud de revestir el carácter de entidad interjurisdiccional es allí donde encontrará satisfecho su privilegio federal, según los arts. 116 de la Constitución Nacional y 23 del decreto del P.E.N. 999/92.

Por otra parte, advierto que no resulta aplicable al *sub examine* la solución propuesta por este Ministerio Público en su dictamen del 30 de agosto de 2006 *in re* F. 600, XLII, Originario "*Francone Pierina y otros c/ ETOSS y otro (Provincia de Buenos Aires citada como 3°) s/ amparo*", pues allí la relación jurídica que vinculaba a las partes configuraba un litisconsorcio necesario en los términos del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, situación que aquí no se presenta.

En tales condiciones, opino que este proceso es ajeno a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión expuestos en el punto III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de los actores: **Juan Carlos Cannavo y Laura Vázquez (por sí y en representación de su hija menor, M. C.).**
Letrado patrocinante: **Dr. Rodolfo Eduardo Bavoleo.**

DROGUERIA ONCOFARMA S.R.L.
v. PROVINCIA DE TUCUMAN Y ESTADO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo, y sólo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La acción declarativa tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de una resolución de la Dirección General de Rentas local, mediante la cual se pretende aplicar el impuesto de sellos sobre una oferta de distribución no instrumentada, por ser contraria al Código Tributario de la Provincia de Tucumán, la Ley de Coparticipación Federal y la Constitución Nacional, no resulta exclusivamente federal, en tanto se efectúa un planteamiento conjunto de un asunto de naturaleza federal con uno de orden local, ya que está directa e inmediatamente relacionado, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de naturaleza local, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte Suprema ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

TERCEROS.

La intervención obligada de terceros es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con carácter restrictivo, debiendo quien la solicita probar que se trata de alguno de los supuestos que la permiten, esto es, la presencia de una comunidad de controversia con las partes, o que pueda mediar, en caso de existir una sentencia adversa, la posibilidad de una futura acción de regreso, supuesto típico que habilita el pedido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Droguería Oncofarma S.R.L., quien denuncia tener su domicilio en la Provincia de Tucumán, deduce la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución B-28-2005 dictada por la Dirección General de Rentas en el expediente 518-376-D-05, mediante la cual se la intima al pago del impuesto de sellos por una oferta de distribución que formuló a Baxter Inmuno S.A..

Cuestiona tal resolución en cuanto pretende gravar con dicho tributo una “oferta o propuesta de contrato”, que se efectuó por correspondencia pero nunca fue firmada y aceptada por el destinatario, acto en el que sólo se establecieron las condiciones que regirían la futura relación comercial entre Droguería Oncofarma S.R.L. y Baxter Inmuno S.A..

Manifiesta que la Provincia intenta gravar un supuesto "contrato entre ausentes" no instrumentado en título jurídico alguno, lo cual viola –a su entender– los arts. 214/216, 219 y concordantes de la ley 5121 –Código Tributario local–; 9°, inc. b, punto 2, de la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos y 4°, 14, 16, 17, 28, 33, 75 inc. 2°, 99 incs. 2° y 3°, 125 y concordantes de la Constitución Nacional.

Solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar para que se ordene a la Provincia demandada que se abstenga de promover toda actuación administrativa o judicial que tenga por objeto exigir el pago del impuesto que aquí se pretende impugnar.

Peticiona también que se cite a juicio como tercero interesado al Estado Nacional, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que sus intereses se encuentran comprometidos debido a la violación de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

A fs. 79, se corre vista a este Ministerio Público, por la competencia.

– II –

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279), de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen (Fallos: 314:620).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, la sociedad actora persigue que se declare la inconstitucionalidad de una resolución de la Dirección General de Rentas local, mediante la cual se le pretende aplicar el impuesto de sellos

sobre una "oferta de distribución" no instrumentada, por ser contraria al Código Tributario de la Provincia de Tucumán, a la Ley de Coparticipación Federal y a la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, corresponde recordar que el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo (Fallos: 318:1365, 1837 y 2551; 322:1470; 323:15, 2379 y 2380), y que sólo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 316:324 y 318:2551, entre otros).

En virtud de lo expuesto, entiendo que la cuestión federal no es la predominante en la causa pues, dada la postura adoptada por V.E. en el precedente *in re* L.392, XXXIX, Originario, "*La Independencia Sociedad Anónima de Transportes c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa*" (Fallos: 329:783), del 21 de marzo de 2006, la materia del pleito **no resulta exclusivamente federal**, en tanto la actora efectúa un planteamiento conjunto de un asunto de naturaleza federal con uno de orden local, ya que está directa e inmediatamente relacionado, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial, el Código Tributario de la Provincia de Tucumán.

Al respecto, tiene dicho V.E. que contra las leyes y decretos locales (o contra los actos locales como resulta ser el caso en examen), que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios, de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario (Fallos: 311:2154, entre otros).

En el *sub examine* se presenta el último de los supuestos enunciados, por lo que estimo que el proceso debe tramitar ante la Justicia de la Provincia de Tucumán, pues es dicho Estado provincial, mediante la intervención de sus jueces, el que debe evaluar si ha existido afectación de lo dispuesto en los arts. 214/216, 219 y concordantes del Código Tributario local, que se refieren al impuesto de sellos.

Ello es así, en atención a que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 como ya fue enunciado (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

Por otra parte, corresponde advertir que no es aplicable al caso el criterio sobre competencia adoptado en los precedentes S. 1077. XXXVI, "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción de inconstitucionalidad" (Fallos: 327:1051), Y. 16. XXXIV, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos: 327:1108), T. 352. XXV, "Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" (Fallos: 327:1083), sentencias todas del 15 de abril de 2004, y G.515. XXXV, "Gas Natural Ban S.A. y otro c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa" (Fallos: 328:3599), sentencia del 27 de septiembre de 2005, que señala la actora en su escrito de inicio, toda vez que –a diferencia de la causa en examen– en dichos pleitos se encontraba en juego la economía del sector hidrocarburífero y se trataba de licencias y concesiones otorgadas por el Estado Nacional, circunstancia que no concurre en la especie.

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.

– III –

No obsta a ello, la circunstancia de que se haya citado como tercero a juicio al Estado Nacional, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la actora no ha logrado demostrar que se cumplen los recaudos que autorizan a disponerla.

En efecto, la intervención obligada de terceros es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con carácter restrictivo

(Fallos: 311:2725; 318:539; 322:2370 y 3122, entre otros), debiendo quien la solicita probar que se trata de alguno de los supuestos que la permiten (Fallos: 313:1053; 322:1470), esto es, la presencia de una comunidad de controversia con las partes (Fallos: 310:937; 313:1053; 320:3004; 322:1470) o que pueda mediar, en caso de existir una sentencia adversa, la posibilidad de una futura acción de regreso (Fallos: 303:461; 313:1053), supuesto típico que habilita el pedido (Fallos: 322:1470).

En mérito a lo expuesto, entiendo que por el solo hecho de revestir el carácter de "órgano emisor de normas" la controversia no le es común al Estado Nacional, ya que con apoyo en ese único argumento tampoco podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte de la Provincia demandada. Buenos Aires, 20 de julio de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Droguería Oncofarma S.R.L.**
Letrado apoderado: **Dr. Avelino Oscar Borelli.**

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Habida cuenta que el imputado se habría valido de su condición de funcionario de un juzgado civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de los medios que el ejercicio de esa función le facilitaba para la falsificación de las sentencias y testimonios de éstas y así consumar las defraudaciones, corresponde al juez provincial analizar la conducta atribuida al imputado en tanto habría afectado a esa administración de justicia, sin perjuicio de que parte de los actos con relevancia típica se hubieren desarrollado en otra jurisdicción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 14, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con la denuncia de Genshin Maeshiro y Reiko Akamine, en representación de Noboru Maeshiro Kuba.

De esa presentación surge que Gabriela Noemí Miranda, cónyuge del nombrado en último término, con la intención de iniciar el juicio de divorcio se contactó con Claudio Petris –a ese entonces Secretario del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de Lomas de Zamora–, quien le refirió que un amigo se encargaría del tema. Tiempo después y en atención a que el divorcio ya habría sido otorgado, le entregó a éste la suma de 7000 dólares estadounidenses recibiendo a cambio testimonios falsos –conforme lo pudo corroborar posteriormente– de la presunta sentencia que así lo declaraba. Allí refirieron, además, que Petris habría efectuado otras maniobras semejantes en el presunto dictado de una declaratoria de herederos y que esa conducta es investigada ante la justicia local.

El juez preventor, a pedido del fiscal, declaró su incompetencia al considerar que los hechos denunciados se habrían desarrollado en esta

ciudad, donde se efectuaron las tratativas entre el imputado y Miranda y donde se habrían entregado el testimonio apócrifo y el dinero (fs. 179).

La magistrada nacional, por su parte, no aceptó el planteo por prematuro. Sostuvo que no estaría precedido de la investigación necesaria que permita precisar los hechos y al juez que compete investigarlos en tanto la declinante fundó su decisión mediante un análisis parcial de los hechos denunciados, pasando por alto que la conducta de Petris afectaría la administración de justicia provincial (fs. 181/182).

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

Habida cuenta que el imputado se habría valido de su condición de funcionario de un juzgado civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de los medios que el ejercicio de esa función le facilitaba para la falsificación de las sentencias y testimonios de éstas y así consumar las defraudaciones (ver fs. 10, 11, 74/76 y 118/119), estimo que corresponde al juez provincial analizar la conducta atribuida al imputado en tanto habría afectado a esa administración de justicia (Fallos: 313:718 y 321:692), sin perjuicio de que parte de los actos con relevancia típica se hubieren desarrollado en otra jurisdicción. Buenos Aires, 24 de abril del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le

remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 14.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

NORA CRISTINA DIAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional continuar con el trámite de las actuaciones si no puede descartarse, que la presentación de un documento público que contendría declaraciones presuntamente falsas –contrato de venta, cesión y transferencia de los derechos sobre el bien inmueble– respecto de la titularidad de esa propiedad, ante un juzgado nacional, por parte de la demandada y en marco de un proceso de desalojo, pudiere afectar el normal desenvolvimiento de ese organismo o el buen desempeño de sus empleados y así afectar la administración de justicia de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 11, se origina en la causa en la que se investiga la denuncia efectuada por Emilia Dora Zorrilla, por el delito de estafa procesal.

Refirió que en el expediente "Zorrilla, Mercedes y otro c/ Castiglione, s/ desalojo por falta de pago", en trámite ante el Juzgado Nacional en

lo Civil N° 16, Nora Cristina Díaz –quien convive con el demandado en ese proceso– presentó fotocopias de una escritura pública mediante la cual se protocolarizaron tres convenios privados, presuntamente falsos, relativos a la transferencia de derechos sobre un bien inmueble, como pretensa propietaria y en oposición al desalojo que la actora reclama. Agregó que unos de los contratos figura suscripto por su padre, quien, para ese entonces, había fallecido.

De las constancias agregadas al expediente surge que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, revocó un planteo de incompetencia del juez preventor –previo al aquí en trato– de conformidad con lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público ante esa alzada (ver fs. 44 del agregado). Sostuvo el fiscal que debe descartarse el supuesto de estafa procesal ya que aún admitiendo la idoneidad del instrumento presentado ante el juez, el mismo no estaría destinado a lograr un despojo que perjudicara patrimonialmente a la denunciante sino a continuar con la posesión física del bien inmueble y que en ese entendimiento solo restaría analizar en autos la posible comisión de los delitos de falsedad ideológica o falsedad de instrumento público (ver fs. 37/38 del agregado).

Devueltas las actuaciones, el juez nacional, de conformidad con lo resuelto por la alzada y luego de disponer la agregación al expediente de copias certificadas de la matriz perteneciente a la escritura cuestionada, declinó nuevamente su competencia en favor de la justicia de la Provincia de Buenos Aires, por considerar que en dicha jurisdicción se confeccionaron la actuación notarial –Merlo– y el contrato privado –San Martín– cuestionados (fs. 1/3).

Por su parte, el juez local rechazó el conocimiento atribuido. Consideró inapropiado escindir la investigación de las presuntas falsedades de los documentos –privado o público– que intentaron hacerle valer ante la justicia civil de esta ciudad (fs. 8/10).

En esta oportunidad, el tribunal de origen, mantuvo el criterio expuesto y agregó que la cámara de apelaciones descartó la figura de falsificación de documento privado, delito que, además y al igual que el eventual uso del instrumento, es de competencia correccional, razón por la cual cualquier planteo debe efectuarse ante ese fuero. Agre-

gó que habiéndose establecido que la falsedad ideológica de documento público fue cometida fuera del ámbito de la Capital Federal no puede entender en un proceso cuyo objeto procesal es ajeno a su competencia material. Por ello remitió nuevamente las actuaciones al juez local (fs. 13/14), quien dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte (fs. 16 y 22).

Así quedó trabada la contienda.

A juicio del suscripto y sin perjuicio de las disquisiciones que efectuaran los magistrados que intervinieron en este proceso en cuanto a la posible adecuación típica de los hechos y a su precaria calificación legal, lo cierto es que, atendiendo a las manifestaciones de la denunciante, no puede descartarse, por el momento, que la presentación de un documento público que contendría declaraciones presuntamente falsas –contrato de venta, cesión y transferencia de los derechos sobre el bien inmueble– respecto de la titularidad de esa propiedad, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 16, por parte de la demandada y en marco de un proceso de desalojo, pudiere afectar el normal desenvolvimiento de ese organismo o el buen desempeño de sus empleados y así afectar la administración de justicia de la Nación.

Por lo expuesto, y de conformidad a la doctrina de Fallos: 249:579; 306:1712 y 322:2669, opino que corresponde a la justicia nacional continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior. Buenos Aires, 21 de julio del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 11, al que

se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

FARMACIA SITA EN LA CALLE COLOMBRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal y del buen servicio de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

La causa instruida por infracción al art. 204 del Código Penal se encuentra alcanzada por las disposiciones del art. 2° de la ley 26.052, que modifica el art. 34 de la ley 23.737, dado que la Provincia de Buenos Aires sancionó la respectiva ley de adhesión –ley 11.392– por lo que corresponde al magistrado local asumir su jurisdicción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25 y el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por infracción al artículo 204 del Código Penal.

Reconoce como antecedente los testimonios remitidos por la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42, que lleva adelante la investigación del suicidio de Ana María Sánchez, donde su hermano declaró que la nombrada "compraba medicamentos sin receta en la farmacia sita en la calle Colombres de la localidad de Lomas de Zamora".

El juzgado nacional declaró su incompetencia territorial para conocer en la causa con fundamento en esa declaración (fs. 7/8).

Por su parte, el juzgado local rechazó la declinatoria por considerar que no se hallaba precedida de una mínima investigación. Asimismo sostuvo, en apoyo de su resolución, que de comprobarse la comisión de un delito, éste podría configurar una infracción al artículo 204 del Código Penal que, al momento del hecho, era de competencia federal (fs. 12).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, la magistrada a su cargo remitió el incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. sin numerar), que por intermedio de su presidente, lo elevó a la Corte (fs. 14, sin numerar).

A mi juicio, no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 326:908, 3541, 4019 y 327:1453, entre otros)– en tanto el magistrado provincial se limitó a manifestar que el hecho podría resultar de competencia del fuero de excepción.

Sin embargo, también V. E. ha declarado que la forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta su pronunciamiento cuan-

do razones de economía procesal y del buen servicio de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965 y 321:602, entre otros).

Es doctrina del Tribunal que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores (Fallos: 324:2334 y 2338).

Sentado ello, estimo que el caso se encontraría alcanzado por las disposiciones del artículo 2° de la ley 26.052, que modifica el artículo 34 de la ley 23.737, dado que la Provincia de Buenos Aires sancionó la respectiva ley de adhesión –ley 11.392–.

En esa inteligencia, opino que compete a magistrado local asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265). Buenos Aires, 4 de abril de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CLAUDIO GERARDO SCIOSCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Constituyen elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si la denuncia del presunto uso de documentación falsa no se halla precedida de la investigación suficiente, al no haberse calificado los hechos motivo de la declinatoria ni surgir del expediente que se hubieran realizado las diligencias de comprobación necesarias, corresponde a la justicia nacional, que previno, continuar con el trámite de las investigaciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25 y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Claudio Gerardo Scioscia, quien manifestó haber tomado conocimiento de que una persona, que habría simulado su identidad mediante la exhibición de documentación presumiblemente falsa y la entrega de una copia del documento nacional de identidad número 25.747.189 –duplicado–, adquirió tres aparatos celulares en sucesivas oportunidades.

Agregó que jamás realizó tales operaciones y que, además, él posee un único documento de identidad que no ha extraviado (fs. 1/5).

Más tarde el damnificado realizó una presentación en la causa, mediante la cual informó que pudo averiguar que una de las compras realizadas a su nombre, tuvo lugar en la sucursal de la firma de telefonía móvil "Personal" ubicada en la localidad de Merlo (fs. 10).

El magistrado nacional declinó parcialmente su competencia al entender que correspondía a la justicia provincial conocer respecto del hecho allí ocurrido (fs. 15/17).

El juez de garantías, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 24/26).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda (fs. 31).

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese sentido, cabe destacar que tal como lo tiene dicho el Tribunal, constituyen elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros).

A mi entender, esos requisitos no se encuentran presentes en el caso pues, además de no haberse calificado los hechos motivo de la declinatoria (conf. Competencia N° 60, L. XXXVII *in re* "Bassano, Mario Alberto s/ falsificación de moneda extranjera", resuelta el 14 de junio de 2001) tampoco surge del expediente que se hayan realizado las diligencias de comprobación necesarias.

A ello cabe agregar que la versión del denunciante –único elemento del legajo, junto con la documentación aportada (fs. 3/5, 6/9 y 10)– no resulta, a mi modo de ver, concluyente para establecer con exactitud aquel aspecto, lo que impide la aplicación del criterio establecido por el Tribunal en Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867.

Tal defecto adquiere mayor relevancia si se repara en que en el hecho pudo haberse utilizado un documento nacional de identidad

presumiblemente falso, lo que podría tener incidencia no sólo respecto de su encuadre legal (conf. Competencia N° 912 L. XL, *in re* "B.A. Clean S.A. y otros s/estafa", resuelta el 16 de noviembre de 2004), sino también en relación con la competencia material (conf. Competencia N° 354 XLI *in re* "Blazquez, Marcelo Alejandro s/estafa", resuelta el 30 de agosto de 2005).

Por ello, opino que corresponde a la justicia nacional, que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272; 311:528; 317:486 y 323:3867) continuar con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación. Buenos Aires, 24 de mayo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá continuar entendiendo en la causa en la que se originó este incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Morón.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

FISCAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Aeronavegación.

Corresponde declarar la competencia del fuero de excepción para conocer de la denuncia por la posible infracción de normas establecidas en el Código Aeronáutico, vinculadas con la inscripción, matriculación y nacionalidad de las

aeronaves, pues se trata de delitos cuya comisión afectaría directamente la navegación aérea y por tal motivo, de acuerdo con lo establecido por el art. 198 de aquel cuerpo legal, surten la jurisdicción federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 de la segunda circunscripción judicial de La Pampa, y el Juzgado Federal de esa sección, se refiere a la causa instruida con motivo de los hechos denunciados por Alberto Travadelo, quien dijo que mediante la utilización de una aeronave marca Pijao, matrícula HK-3760-X, Diego Orso fumigó una plantación de su propiedad, y que pese a que éste le manifestara que el producto utilizado no dañaría sus árboles, como consecuencia de esa tarea se perdieron aproximadamente seiscientos de ellos (fs. 2).

Surge de las constancias agregadas al expediente, que autoridades del Registro Nacional de Aeronaves de la Fuerza Aérea Argentina informaron que el avión empleado en el hecho no fue matriculado ni registra antecedentes (ver fojas 19).

El juez provincial, luego de desestimar la existencia del delito de daño, declinó su competencia a favor de la justicia federal ante la posible infracción de normas establecidas en el Código Aeronáutico, vinculadas con la inscripción, matriculación y nacionalidad de las aeronaves (fs. 23/24).

El magistrado federal, por su parte, rechazó tal atribución al considerarla prematura (fs. 29).

Finalmente, el tribunal de origen elevó el incidente a la Corte (fs. 33).

Así quedó formalmente trabada la contienda.

Atento lo que surge del informe del Registro Nacional de Aeronaves (fs. 19), a mi modo de ver, el hecho podría encuadrar en alguna de las figuras penales que describe y reprime el artículo 219 del Código Aeronáutico, en sus incisos 1° y 4°, en cuanto éstas sancionan la conducta de quien condujese una aeronave que carezca de la habilitación correspondiente, o cuya marca de matriculación haya sido adulterada o eliminada.

Habida cuenta que se trata de delitos cuya comisión afectaría directamente la navegación aérea y que, por tal motivo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 198 de aquel cuerpo legal, surten la jurisdicción federal (conf. Fallos: 310:2311; 312:1918; 315:313 y 317:485), opino que corresponde declarar la competencia del fuero de excepción para conocer en esta causa. Buenos Aires, 23 de junio de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Santa Rosa, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4, de la Segunda Circunscripción de la Provincia de La Pampa.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JOSE LUIS BARRAZA DUARTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia ordinaria entender en los casos en que la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3°, inc. 5°, de la ley 48, revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular, y que no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Habida cuenta de la unidad fáctica que existe entre el delito de privación ilegítima de la libertad y el robo, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial, aunque no haya sido parte en la contienda, pues se encuentra conociendo en relación con la sustracción, y sin perjuicio de que si el magistrado interviniente considera que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la figura de supresión de la numeración de un arma corresponde a la jurisdicción federal, de acuerdo con lo normado por el art. 33, ap. 1°, inc. e), del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que si no se pudo establecer el lugar en que fue cometido el delito, corresponde su conocimiento a la justicia federal del lugar donde se secuestró el arma cuya numeración se encontraba limada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Morón, y el

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra José Luis Duarte Barraza.

Surge de estas actuaciones que Nicolás Di Nanno y Sandra Francisca González, mientras se encontraban detenidos dentro del automóvil de su propiedad en el partido de Tres de Febrero, fueron interceptados por dos individuos, quienes mediante intimidación con armas de fuego se introdujeron en el rodado, y emprendieron la marcha hacia el partido de Morón, donde uno de ellos obligó a Di Nanno a retirar dinero de un cajero automático, y luego los liberaron, previo a despojarlos del vehículo y de diversos objetos personales. Minutos más tarde el imputado y un menor de edad fueron detenidos, encontrándose en poder del primero de ellos dos armas de uso civil, una de ellas con su numeración suprimida (fs. 8/9, 18/19, 20/21 y 31/32).

El magistrado local, declinó su competencia respecto del delito de robo a favor de la justicia provincial de San Martín, y en relación con la privación ilegítima de la libertad coactiva y la supresión de la numeración del arma, al fuero federal de esa misma sección (fs. 49).

El juez nacional, por su parte, calificó el hecho como constitutivo del delito de privación ilegítima de la libertad seguida de robo, y rechazó tal atribución (fs. 54).

Con la insistencia por parte del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 60).

Respecto de la privación ilegitima de la libertad, es doctrina de V.E. que corresponde a la justicia ordinaria entender en los casos en que, tal como a mi juicio ocurre en el presente, la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3°, inciso 5°, de la ley 48, revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular, y que no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (Fallos: 321:976; 323:136 y 1036; 324:911 y 1677 y Competencia N° 607, L. XXXVIII *in re* "Siboldi, Jorge y otros s/ secuestro extorsivo", resuelta el 31 de octubre de 2002).

Asimismo, y habida cuenta de la unidad fáctica que existe entre ese delito y el robo (conf. causa "Custre" –Fallos: 329:570–) entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial de

San Martín, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos:317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606), pues de acuerdo a lo que surge de fojas 39, se encuentra conociendo en relación con la sustracción, y sin perjuicio, claro está, de que si el magistrado interviniente considera que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884 y 319:144, entre otros).

Por otra parte, en relación con la supresión de la numeración del arma secuestrada (fs. 8/9), entiendo que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, esta figura se encuentra ahora incluida entre aquella de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1°, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia N° 1407, L. XL *in re* "Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P., resuelta el 26 de abril de 2005").

En consecuencia, y toda vez que, hasta el momento, no se ha podido establecer el lugar en que fue cometido este delito, entiendo que corresponde su conocimiento a la justicia federal de Morón, donde se secuestró el arma cuya numeración se encontraba limada (conf. Fallos: 312:1213 y 1896; y 326:1693). Buenos Aires, 5 de julio de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, deberá remitir la causa en la que se originó el presente incidente al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Martín, a sus efectos. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con el fin

de que se desinsacule el tribunal que deberá continuar con la investigación en relación a la supresión de la numeración del arma secuestrada. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ENZO ARIEL GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Es competente la justicia federal para conocer de la causa por abandono de persona en perjuicio de un marinero embarcado en un buque pesquero que se encontraba en la zona donde el Estado Nacional ejerce jurisdicción exclusiva sobre el mar territorial argentino, entre las tres y las doscientas millas marinas desde la línea de las más bajas mareas, según lo prescriben los arts. 1° de la ley 17.094 y 2° de la ley 18.502.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal N° 3, y el Juzgado de Garantías N° 3, ambos de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, se refiere al conocimiento de la causa iniciada con motivo de la denuncia efectuada por Enzo Ariel Gómez contra Marcelo Ignacio Boccheto por el delito de abandono de persona.

Allí indicó haber embarcado, como marinero, en el buque pesquero “Nueva Isla de Capri” de bandera argentina y que el 7 de febrero de

2004, encontrándose ubicados en las coordenadas dadas por la latitud 38° 00´ sur y la longitud 057° 05´ oeste, sufrió un accidente desarrollando sus tareas específicas, sin haber recibido la atención médica necesaria. Sostuvo, en este sentido, que no obstante sus reclamos el patrón de la nave se negó a regresar a puerto, siendo atendido dos días después del hecho, por el cual permaneció internado por un tiempo prolongado.

El magistrado nacional, de conformidad con lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público y con sustento en la doctrina de Fallos: 310:2127, declinó su competencia en favor de la justicia local. Consideró, a tal fin, que aún cuando el hecho se hubiere desarrollado en mar territorial argentino –3.000 metros de la costa, aproximadamente– éste no habría afectado la navegación o el comercio marítimo (fs. 16/18).

El juez provincial, por su parte, no aceptó la competencia atribuida. Para ello compartió las consideraciones del fiscal (ver fs. 21/22) en cuanto a que el conocimiento de un hecho que se desarrolla a bordo de una embarcación y en el marco de una relación laboral, suscita la intervención de la justicia de excepción (fs. 24/25).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 27/28).

En primer lugar, corresponde decir que, según surge del informe actuarial de fs. 15, al momento del accidente que sufriera Gómez, la embarcación se encontraba a 21 millas náuticas de Cabo Corrientes –Mar del Plata–, zona donde el Estado nacional ejerce jurisdicción exclusiva sobre el mar territorial argentino, es decir, entre las tres y las doscientas millas marinas desde la línea de las más bajas mareas, según lo prescriben los artículos 1° de la ley 17.094 y 2° de la ley 18.502. Cabe añadir que sobre la franja del mar territorial adyacente a las costas y hasta las tres millas marinas, la jurisdicción será ejercida por las provincias (artículo 1° de la ley citada en último término).

Sentado ello y en atención a los fundamentos y conclusiones brindados por esta Procuración al dictaminar en la Competencia N° 336, L. XXXV, *in re* "Marinero Ateng s/ av. desaparición del B/P Hoyo Maru N° 37" –doctrina de Fallos: 323:462–, que en honor de brevedad doy por reproducidos, opino que corresponde a la justicia federal, conti-

nuar conociendo en la causa en que se originó esta incidencia. Buenos Aires, 12 de junio del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial con asiento en la mencionada ciudad bonaerense.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

NORMA VICICONTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si las maniobras a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Si las características de los hechos denunciados indican la existencia de un único propósito delictivo, corresponde a la justicia nacional, sede en la que el amedren-

tamiento se dirigió al denunciante en persona y en la que se efectuó la denuncia, seguir conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

El presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 36, el Juzgado Federal N° 3 con asiento en La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de la misma provincia, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Eduardo Domingo Salvagno.

En ella expresa que desde aproximadamente seis meses recibe llamados telefónicos en su domicilio, situado en la localidad de Villa Domínico, generalmente atendidos por su cónyuge, en los que una persona que se identifica como Norma, manifiesta ser su amante.

Refiere que mediante el identificador de llamadas pudo establecer que algunos de ellos provenían de una línea telefónica que figura a nombre de Norma Viciconte, con domicilio en la localidad de Sarandí, persona que se habría presentado tanto en su vivienda para reafirmar sus dichos frente a su esposa como en su lugar de trabajo situado en esta ciudad, oportunidad en la que le pidió dinero para costear su tratamiento psicológico, bajo la amenaza de que si no se lo daba lo haría "reventar a palos" y "mataría a sus hijas".

Por último, relata que nunca cesaron los llamados de esa persona a su domicilio y que en alguna oportunidad le manifestó a su cónyuge que iba a terminar como las de "mujeres asesinas" y que "todos iban a caer".

Con fundamento en que la mayoría de los hechos narrados ocurrieron en el domicilio del denunciante, el magistrado nacional declinó la competencia en favor de la justicia federal de La Plata (fs. 20/23).

Esta última, luego de encuadrar el hecho a investigar en el delito previsto y reprimido en el artículo 149 bis del Código Penal, declaró su incompetencia material y remitió las actuaciones al juzgado de garantías de turno con jurisdicción sobre la localidad de Villa Domínico (fs. 28/29).

El magistrado provincial, por su parte, rechazó el conocimiento de la causa por considerar que de haberse configurado el delito, éste se habría perpetrado en ajena jurisdicción. En este sentido, sostuvo que las amenazas increpantes se habrían exteriorizado en el domicilio laboral de Salvagno, pues a su modo de ver, los llamados telefónicos al domicilio familiar sólo configurarían hostigamiento hacia su persona (fs. 36/39).

Por ello, y más allá de admitir que la investigación corresponde a la justicia ordinaria, devolvió el sumario al magistrado federal, que declaró su incompetencia una vez más y lo remitió al juzgado de origen (fs. 44).

En esta oportunidad, el magistrado nacional luego de reconocer que cometió un error material al remitir la causa a la justicia federal, alegó que los hechos atribuidos a la imputada formarían parte de una misma conducta e insistió en que la mayor parte de ellos acontecieron en territorio bonaerense.

En consecuencia, dio por trabada la contienda con el juzgado de garantías de Lomas de Zamora y elevó el incidente a la Corte (fs. 46/47).

Sin perjuicio de advertir la forma defectuosa en que se ha trabado la contienda –dado que el juez nacional debió haber puesto en conocimiento del magistrado provincial su nueva declinatoria– razones de economía procesal y mejor administración de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 323:3637 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

El Tribunal tiene resuelto que si las maniobras a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados (Fallos:

326:1644; 327:93 y 5480, y Competencia N° 1661, XL *in re* "Rebazza, Daniel Fabián s/amenazas", resuelta el 10 de mayo de 2005).

Toda vez que las características de los hechos denunciados indicarían, a esta altura de la investigación, la existencia de un único propósito delictivo (conf. declaración fs. 13/17), opino que corresponde a la justicia nacional, sede en la que el amedrentamiento se dirigió al denunciante en persona y en la que se efectuó la denuncia, seguir conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior. Buenos Aires, 6 de julio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 36, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 3 de La Plata y al Juzgado de Garantías N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ESTELA VALENTE v. JOHNSONS & SONS DE ARGENTINA S.A.I.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Es competente la justicia provincial para conocer respecto de la demanda de daños causados sobre los bienes materiales y salud de la actora, así como la de su

grupo familiar y al medio ambiente, derivados del incendio de la entidad fabril demandada, al no haberse determinado la afectación interjurisdiccional que requiere el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los señores magistrados a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires (Ver fs. 79) y del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1, de dicha jurisdicción, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa (Ver fs. 101 y vta.).

El magistrado provincial, se declaró incompetente para entender en las actuaciones con fundamento en las previsiones contenidas en el artículo 7° de la ley 25.675.

Recibida la causa por el juzgado federal, su titular, no admitió la radicación aduciendo que, conforme surge de las constancias agregadas a la causa, la pretensión resarcitoria incoada por la actora relativa a los daños causados sobre sus bienes materiales, su salud, así como la de su grupo familiar y al medio ambiente, derivada del incendio de la entidad fabril demandada, están circunscriptos al ámbito territorial de la referida empresa en razón de su vecindad a la misma, circunstancia ésta que, según adujo, no autoriza a calificar al daño contaminante como de alcance interjurisdiccional, que habilite la actuación del juez nacional en el marco de la referida normativa.

En tales condiciones, se suscita una contienda que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Estimo que resulta razonable el decisorio del magistrado nacional en cuanto señala que la presente contienda debe seguir con su trámite ante la justicia ordinaria local. Así lo pienso, toda vez que conforme surge de los hechos expuestos en la demanda –a los que se tiene que acudir de modo principal a fin de resolver las cuestiones de competencia (Ver doctrina de Fallos: 306:1056 y 308:1239)–, la actora, en representación de su cónyuge e hijos menores, solicita una reparación integral contra –Johnson & Sons de Argentina S.A.I.C.–, como consecuencia de los daños sufridos tanto a los bienes materiales de su propiedad como a los vinculados a la salud de su familia, y a los recursos ambientales – suelo, agua y a la atmósfera–, derivados de los dos incendios –años 1999 y 2004– ocurridos en la referida entidad fabril, de la cual invoca su calidad de vecino.

En orden a tales antecedentes, así como de los elementos agregados en la causa –ver informes periciales obrantes a fojas 35/38 y 44/49, ordenados en un proceso seguido contra el titular de la empresa demandada en el marco de la ley 24.051 –Ley de Residuos Peligrosos–, permiten inferir que no se encuentra debidamente determinado que el alegado proceso de degradación o contaminación de los recursos ambientales, especialmente al suelo –napas freáticas–, agua y aire, hallan sido afectados con tal magnitud que permita sostener que, en principio, se hallaría configurada la afectación interjurisdiccional que requiere el artículo 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675. A lo expuesto, cabe agregar que de los propios dichos de la demandante surge que los daños configurados a dichos recursos se encontrarían reducidos a los vecinos de la empresa demandada o bien dentro de una zona lindera al predio fabril (Ver Doctrina de Fallos: 327:3880 y, más recientemente, en sentencia de V.E. del 20 de junio de 2006, en los autos: “Mendoza” –Fallos: 329:2316–, considerando 7°, párrafo tercero y sus citas).

Por todo ello, dentro del estrecho marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia y dada la naturaleza excepcional y limitada del fuero federal, en razón de la materia (Ver Doctrina de Fallos: 316:795), estimo que el juicio deberá seguir con su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ROSA GONZALEZ MARECO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde que la justicia federal prosiga con el conocimiento de las actuaciones seguidas por el delito de daño y el de interrupción a los medios de transporte, pues cualquiera que fuere el encuadramiento legal que pudiera asignársele al único acontecimiento por el cual podrían resultar incriminados los imputados, su juzgamiento por separado importaría violar la prohibición de la doble persecución penal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judi-

cial de Quilmes y del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la conducta de un grupo de personas pertenecientes al asentamiento "Tres de Mayo" que interrumpieron el tráfico ferroviario de la línea General Roca, entre las estaciones Temperley y Bosques, provocando daños a una de las formaciones detenidas.

El magistrado provincial, de conformidad a lo opinado por el fiscal, en cuanto a que los hechos denunciados encuadrarían en las previsiones del artículo 194 del Código Penal, declinó la competencia en favor de la justicia federal (fs. 22/23).

El juez nacional, por su parte, compartiendo lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público, rechazó parcialmente el planteo de su colega. Sostuvo que el daño sobre una cosa mueble no es de competencia del fuero de excepción (fs. 27).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, en esta oportunidad, agregó que no es admisible escindir los hechos en tratamiento y en cuanto importan un único evento que tuvo por fin el resultado típico de la figura prevista por el artículo 194 del Código Penal, lo contrario implicaría juzgar en sede local uno de los medios comisivos (daños) y ante los estrados federales, el resultado típico (interrupción a los medios de transporte). Sin perjuicio ello, añadió que el daño a bienes propiedad del Estado nacional suscita la intervención del fuero de excepción (fs. 36/38).

Con la formación del incidente (fs. 40) y su elevación a la Corte (fs. 41), quedó trabada la contienda.

Como bien lo plantea el magistrado provincial, es doctrina del Tribunal que corresponde que la justicia federal prosiga con el conocimiento de las actuaciones, pues cualquiera que fuere el encuadramiento legal que pudiera asignársele al único acontecimiento por el cual podrían resultar incriminados los imputados, su juzgamiento por separado importaría violar la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por la Corte (Fallos: 308:1678 y 311:441).

Por lo expuesto, opino que es el Juzgado Federal de La Plata el que debe continuar con el trámite de las actuaciones. Buenos Aires, 20 de julio del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1, del Departamento Judicial de Quilmes, con asiento en la provincia mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

PINCHOS KIPPERBAND Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si el objeto del conflicto es determinar si la conducta reprochada a los imputados estuvo dirigida a inducir a error al titular del juzgado bonaerense en el que tramita la sucesión de la madre del denunciante, a fin de lograr un pronunciamiento perjudicial para él, ya sea ocultando o desviando en su provecho los bienes cuya administración provisoria fue otorgada por ese magistrado al padre, corresponde al juzgado provincial asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12 y el Juzgado de

Garantías N° 2 del departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida, entre otros delitos, por el de estafa procesal y administración fraudulenta.

Reconoce como antecedente la querella promovida por Jacobo Kipperband contra su progenitor Pinchos Kipperband –fallecido– y sus hermanos Marlen y Benjamín Kipperband, quienes además de ocultar su condición de heredero en el juicio sucesorio de su madre Fanny Sztein, habrían ocultado y desviado en su provecho bienes que conforman el acervo hereditario de la sucesión de la causante, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 14 de San Isidro.

La justicia nacional, luego de realizar algunas diligencias, declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia de San Isidro, donde se substancia la sucesión (fs. 6/13).

Esta última, por su parte, rechazó el planteo por prematuro al considerar que los elementos probatorios reunidos resultan insuficientes para acreditar la comisión de los hechos denunciados en esa sede (fs. 26/27).

Por ello, devolvió el expediente al juzgado de origen, que con las actuaciones que corren por cuerda se lo remitió una vez más (fs. 31).

El magistrado provincial resolvió, en esta oportunidad, mantener su tesitura y devolverlo al juzgado nacional (fs. 37), que tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 39).

Habida cuenta que el objeto de este conflicto es determinar si la conducta reprochada a los imputados estuvo dirigida a inducir a error al titular del juzgado bonaerense en el que tramita la sucesión de Sztein, a fin de lograr un pronunciamiento perjudicial para el denunciante, ya sea ocultando o desviando en su provecho los bienes cuya administración provisoria fue otorgada por ese magistrado a Pinchos Kipperband (Fallos: 319:916), opino que corresponde al juzgado de garantías de San Isidro asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite. Buenos Aires, 11 de agosto de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ROSA JUANA PICHUAGA v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La discordancia respecto de la asignación y trámite de un expediente, producto de una diferente interpretación de la resolución de la Junta de Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Civil y del Trabajo –en los términos de la acordada 1/03 de la Corte Suprema– debe encontrar solución en los principios propios de actuación de los tribunales y sus órganos auxiliares, o en la decisión que al respecto adopten los titulares de las cámaras involucradas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, en el *sub lite* no existe una contienda de competencia acerca de cuya resolución deba expedirse este Ministerio Públi-

co, toda vez que, por un lado, no se trata un conflicto en el marco de un diferendo jurisdiccional entre jueces y, por el otro, está fuera de debate que la causa debe tramitar ante el fuero en lo contencioso administrativo federal de esta Capital.

En el caso se plantea una discordancia entre el presidente de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y el secretario de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –que se desempeña como sala colaboradora, en los términos de la acordada 1/03 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– en torno de la asignación y trámite del presente expediente, producto de una diferente interpretación de la resolución del 16 de diciembre de 2004, de la Junta de Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Civil y del Trabajo.

En tales condiciones, considero que esta situación debe encontrar solución en los principios propios de actuación de los tribunales y sus órganos auxiliares, o en la decisión que al respecto adopten los titulares de las cámaras involucradas. Todo ello, claro está, es sin perjuicio de que V.E. decida intervenir, a fin de evitar que continúe un estado de indefinición que podría afectar la eficiente prestación del servicio de justicia.

Por lo tanto, opino que no corresponde a este Ministerio Público expedirse en autos. Buenos Aires, 24 de agosto de 2006. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, devuélvanse las actuaciones a la Sala

IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 y Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

ANDRY NEDOPYTAYLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si la tenencia y el régimen de visitas de la menor tramitó ante la justicia nacional en lo civil, donde se habría dispuesto que el retiro y la entrega de aquélla tendría lugar en un domicilio de la Ciudad de Buenos Aires, ése es el lugar donde la imputada habría impedido al padre tomar contacto con su hija.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción a la ley 24.270.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Andry Nedopytaylo, en la que refiere que Natalia Orlova, madre de su hija menor de edad –de la que se encuentra separado– a fines del año 2005 se mudó, sin darle aviso, del domicilio en el que residía situado en esta Capital y del que él retiraba a la niña los días viernes, según lo estipulado en el juicio de tenencia y visitas que tramita ante la justicia nacional en lo civil, impidiéndole así todo contacto con su hija.

El magistrado nacional declaró su incompetencia territorial para conocer en la causa con fundamento en los dichos del denunciante acerca de que la imputada estaría residiendo con la menor en la ciudad de Mar del Plata (fs. 18).

Por su parte, la justicia local rechazó la declinatoria por considerar que la infracción se habría configurado en el domicilio en el que residía la niña, jurisdicción en la que tramita una causa estrechamente relacionada con este hecho (fs. 26/27).

Por ello, devolvió el sumario al remitente, que insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 28).

Así quedó trabada la contienda.

Al resultar de los dichos de Nedopytaylo –que resultan verosímiles y no están desvirtuados por otras constancias de la causa (Fallos: 325:908 y 326:3409)– que lo relativo al régimen de tenencia y visitas de la menor tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 85 (fs. 3 y 16 vta.), donde se habría dispuesto que el retiro y la entrega de aquélla tendría lugar en el domicilio de la calle Remedios de Escalada de San Martín 351 de esta ciudad, considero que ése es el lugar donde la imputada habría impedido al padre tomar contacto con sus hija (Fallos: 320:2590 y 327:6072).

En tal inteligencia, opino que corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14, para seguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 11 de agosto de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE S. PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

GUILLERMO ERNESTO SAGUES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Es competente la justicia provincial para investigar la denuncia de defraudación al fisco, abuso de autoridad y tráfico de influencias, presuntamente cometidos por un abogado que habría negociado el cobro extrajudicial de la mayor parte del monto reclamado en un juicio a fin de evadir el pago de la tasa de justicia y los honorarios, si de las pruebas reunidas no se advierte ninguna circunstancia que habilite la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restringida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Patricia Inés Luppino, que habría actuado como veedora en los autos: "Bunge, Wenceslao c/ Pérez Yabrán, María Cristina y otros", que tramitó ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 13 de San Isidro".

En ella refiere que Guillermo Ernesto Sagués, que actuó en la causa como abogado apoderado de Bunge, habría incurrido en los delitos de defraudación al fisco, abuso de autoridad y tráfico de influencias, dado que habría negociado el cobro extrajudicial de la mayor parte del monto reclamado a fin de evadir, entre otras cargas, el pago de la tasa de justicia y los honorarios de los profesionales intervinientes.

Asimismo, denuncia la presunta comisión del delito de desobediencia cometido por los responsables de las sociedades "Garziña Corporation" y "Kersage Corporation" al no adecuar su constitución a la normativa vigente en el país, según lo ordenado por el magistrado interviniente, quien a su vez, habría participado en la maniobra al permitir el incumplimiento de esa orden.

A raíz del recurso de apelación interpuesto por el fiscal contra la resolución del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, que no hizo lugar a su planteo de incompetencia, la alzada revocó esa decisión y declaró la incompetencia de la justicia federal para seguir conociendo en la causa.

En apoyo de esta tesitura, los magistrados alegaron que no se observa algún interés federal comprometido, en la medida en que las irregularidades denunciadas se encuentran vinculadas con diferentes aspectos de una cuestión patrimonial, sometida a la consideración de la justicia provincial (fs. 80).

Por su parte, el magistrado local rechazó la declinatoria por prematura. En este sentido, entendió que no se había practicado investigación suficiente para dar precisión a los hechos denunciados, delimitar el objeto procesal de la causa y discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (fs. 86/87).

En consecuencia remitió el expediente al juzgado federal, que en virtud de lo resuelto por el superior lo devolvió al juez provincial (fs. 91), quien una vez más lo rechazó (fs. 93).

Sin embargo, el magistrado federal insistió en remitir las actuaciones a la justicia provincial en dos oportunidades más (fs. 95 y 98/99), que ésta rechazó (fs. 97) y, finalmente, elevó el incidente a la Corte (fs. 101/102).

En primer término, creo oportuno observar a los efectos que pudiera corresponder, que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los tribunales intervinientes en torno al tema de la competencia actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 321:602 y 322:589, entre otros).

Por otra parte, no obstante advertir que para la correcta traba de la contienda, debió ser la cámara que declaró la incompetencia la que insistiera o no en su criterio, razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan, en el caso, dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada (Fallos: 312:1624; y 326:1644).

Ahora bien, habida cuenta de que de las probanzas reunidas no se advierte, hasta el presente, alguna circunstancia que habilite la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389 y 312:1220), de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 323:3289), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para entender en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior. Buenos Aires, 11 de agosto de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

OMAR HUANCAYA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La investigación del delito de desobediencia corresponde al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la conducta de Omar Juan Huancaya Clemente, padre de la menor H. A. H. R., fruto de su unión con Gina Rivas Fernández.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Juana Francisca Fernández Rivera, abuela de la niña, en la que refirió que luego del fallecimiento de su hija Gina, el Tribunal de Menores N° 6 de San Isidro otorgó la tenencia provisoria de su nieta a su otra hija Carmen Lucía Ychpas Fernández. Asimismo, dispuso un régimen de visitas en favor del padre, en virtud del cual Huancaya podía retirarla los días viernes a la salida del colegio y regresarla los domingos al domicilio de la calle Quito 4074 de esta Capital.

Agregó, que el día 22 de octubre de 2004 el imputado retiró a la menor en la forma acostumbrada pero nunca la devolvió a su hogar, desconociendo desde entonces el paradero de ambos.

El magistrado nacional encuadró la conducta denunciada en la infracción al artículo 239 del Código Penal y declinó la competencia en favor de la justicia de San Isidro, sede del tribunal de menores que dispuso el régimen de visitas que el imputado desconoció (fs. 141/143).

Esta última, por su parte, rechazó la competencia atribuida por considerar que la desobediencia reprochada al progenitor se habría desarrollado en jurisdicción capitalina, por cuanto éste no habría acatado la orden judicial de regresarla al domicilio de su guardadora (fs. 150/151).

Con la insistencia del juzgado nacional, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 153).

Toda vez que los magistrados intervinientes coinciden en la calificación del hecho denunciado, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual, la investigación del delito de desobediencia corresponde al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (Fallos: 324:1547 y 326:4654).

En concordancia con esta doctrina, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para seguir conociendo en la causa. Buenos Aires, 11 de agosto de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ANA MARIA DONATI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En el caso de muerte de una persona por el supuesto accionar negligente e inadecuado por parte de los profesionales médicos, corresponde conocer al juez con jurisdicción en el lugar donde se habrían omitido los deberes de cuidado que habrían provocado a posteriori el fallecimiento en otra sede.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 9, se refiere a la causa instruida por la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Ana María Donati –hermana de quien en vida fuera María Elena Donati– motivada en la desatención que esta última recibió en el "Hospital Durand" de esta Capital y en la mala *praxis* en que incurrieron los profesionales médicos y auxiliares de ese nosocomio, para asistirla en el problema respiratorio que presentaba. El cuadro clínico se deterioró con el transcurso de las horas, por lo que sus familiares solicitaron que se la trasladara hasta el "Sanatorio Pilar", situado en Ciudadela, lugar en el que se le diagnosticó "neumotórax" y, pocas horas más tarde, se produjo su deceso.

El magistrado provincial, luego de realizar varias medidas instructorias, declaró su incompetencia para conocer en la causa. Fundó su resolución, en que la actuación médica cuestionada por la hermana de la presunta víctima y sobre la que se expidió la médica legista en el expediente, estaría referida a los facultativos del Hospital Durand (fs. 138).

El magistrado nacional rechazó ese criterio argumentando que para determinar la competencia resulta relevante identificar el lugar en el

que se habría verificado el resultado de la conducta lesiva imputada a los médicos, es decir el nosocomio bonaerense, donde se produjo el deceso de la paciente (fs. 141/142).

Vuelto el expediente al juzgado de origen, su titular mantuvo su postura, tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (fs. 145).

A mi modo de ver, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual en el caso de muerte de una persona por el supuesto accionar negligente e inadecuado por parte de los profesionales médicos corresponde conocer al juez con jurisdicción en el lugar donde se habrían omitido los deberes de cuidado que habrían provocado a posteriori el fallecimiento en territorio provincial (Fallos: 326:1644).

En concordancia con este criterio y al resultar de las constancias del incidente que habrían sido los médicos del nosocomio de esta Capital, los que habrían brindado inadecuada asistencia a la víctima (ver fs. 2/4 vta., 9, 128/129 y 133), y sin perjuicio del informe de fs. 131/132, opino que corresponde asignar competencia a la justicia nacional para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 3 de octubre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DELMIR BENJAMIN MIGLIASSO

UNIFICACION DE PENAS.

Si –frente a la verificación de la hipótesis del art. 27 del Código Penal– los magistrados provinciales no procedieron a dictar sentencia única de oficio, cobra vigor el segundo apartado del art. 58 de dicho código y corresponde al juez nacional, que impuso la pena mayor, expedirse sobre la unificación de ambas condenas. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

V.E. ha corrido vista en la presente contienda suscitada entre el Tribunal en lo Criminal N° 8 del departamento judicial de Lomas de Zamora, y el Tribunal Oral en lo Criminal N° 21 de esta ciudad.

Se desprende de las constancias agregadas al incidente que el 21 de diciembre de 2004, el tribunal provincial condenó a Delmir Benjamín Migliasso a la pena de un año y diez meses de prisión, como autor de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas agravado, en concurso ideal con lesiones leves, en concurso real con encubrimiento agravado, todos cometidos el 7 de noviembre de 2003 (vid. fs. 1/11).

Consta asimismo que Migliasso había sido condenado con anterioridad –el 22 de septiembre de 2003– por el tribunal oral nacional, a la pena de tres años de la misma especie, de cumplimiento en suspenso (fs. 20/25).

Tras la certificación actuarial agregada a fs. 17, la justicia provincial resolvió remitirle testimonios al tribunal capitalino, a fin de que en dicha sede se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 58 del Código Penal (vid. fs. 17 vta./18). Los jueces nacionales, por su parte, rechazaron ese criterio al entender que tal atribución correspondía a quienes habían dictado la última sentencia (fs. 26/28).

El tribunal de Lomas de Zamora, insistió en su postura y elevó estas actuaciones a la Corte a fin de que resolviera la cuestión plan-

teada. Sostuvo en esa oportunidad, que ante la comisión de un nuevo delito dentro del plazo señalado por el artículo 27 del Código Penal, el tribunal nacional debía revocar la condicionalidad de la condena dictada y resolver sobre la unificación de penas (fs. 30/31).

Ha sostenido V.E., que corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal (Fallos: 202:222; 237:537 y 324:4245, entre otros).

No obstante, habida cuenta que frente a la verificación de la hipótesis prevista por el artículo 27 del Código Penal (fs. 1/11 y 20/25) los magistrados provinciales no procedieron a dictar de sentencia única de oficio, pienso que cobra vigor el segundo apartado del artículo 58 y que, por lo tanto, corresponde ahora al tribunal nacional que impuso la pena mayor expedirse sobre la unificación de ambas condenas (Fallos: 324:885 y "López, Marcela" –Fallos: 327:3072–), sin que pueda realizarse al tribunal local similar observación a la propuesta en Fallos: 324:4245 y Competencia N° 419; L: XXXVIII, "Sanabria Figueredo, José Luis y otros por robo agravado", resuelta el 28 de agosto de 2002, atento que no surge de autos que al momento de fallar constara la sanción impuesta condicionalmente.

En consecuencia, estimo que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal N° 21, expedirse acerca de la aplicación de lo preceptuado por el artículo 58 del Código Penal. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal N° 21 de la Capital Federal, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Crimi-

nal N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CESAR ABEL MATOSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Compete al fuero federal el juzgamiento de lo atinente a la realización de actos discriminatorios en violación al art. 1° de la ley 23.592, dada la naturaleza federal de la norma y la circunstancia de reglamentar un principio constitucional que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal N° 1 y del Juzgado de Garantías N° 4, ambos de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en la causa instruida a raíz de la denuncia formulada por César Abel Matoso contra los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y de la Defensoría de Casación Penal de la misma provincia, por denegación de justicia, odio y discriminación política.

El juzgado federal calificó de discriminatoria la conducta a investigar, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la ley 23.592, y se declaró incompetente para conocer en la causa. Sostuvo, en este sentido, que atento la calidad de los magistrados e instituciones denunciadas no se advierte que ese accionar ponga en peligro la seguridad del

Estado Nacional o alguna de sus instituciones, así como tampoco su normal desenvolvimiento (fs. 12).

A su turno, la justicia local rechazó el planteo por considerarlo prematuro argumentando que no se había practicado diligencia alguna tendiente a dar precisión a la denuncia. Asimismo, observó en apoyo de su tesitura, que ese juzgado no había sido creado al momento en que habrían ocurrido los hechos relatados por Matoso (fs. 21/22).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, el titular insistió en su postura y dio por trabada la contienda (fs. 25).

Sin perjuicio de advertir que la declinatoria del magistrado federal carece de la necesaria investigación que debe preceder a toda cuestión de competencia, en la medida en que él reconoce que los hechos a investigar podrían configurar actos u omisiones discriminatorias, opino que corresponde declarar su competencia para seguir entendiendo en la causa.

Ello así, por cuanto V. E. tiene resuelto que compete al fuero federal el juzgamiento de lo atinente a la realización de actos discriminatorios en violación al artículo 1° de la ley 23.592, dada la naturaleza federal de la norma y la circunstancia de reglamentar un principio constitucional que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad (Fallos: 320:1842; 324:392 y Competencia N° 1841, L.XLI *in re* "Triaca, Alberto J. c/Southern Winds Líneas Aéreas S.A. s/daños y perjuicios", resuelta el 11 de julio de 2006 –Fallos: 329:2819–). Buenos Aires, 3 de octubre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente al Juzgado Federal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 4 con asiento en la citada ciudad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

JUAN BONELLI

ESTAFA.

Los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que –por definición– su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Descartada la hipótesis del delito de estafa, corresponde que sea el juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado el que evalúe si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el art. 302 del Código Penal a la luz de lo establecido en el art. 6° de la ley 24.452.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 y el Juzgado de Garan-

tías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia formulada por Roberto Agustín Stirpari, en razón de haber recibido cheques de pago diferido pertenecientes a la cuenta corriente de Juan Bonelli en el Banco Citibank N.A., sucursal Vicente López, los que presentados al cobro fueron rechazados por la causal de "sin fondos suficientes".

El juez nacional, luego de encuadrar la conducta denunciada dentro de las prescripciones del artículo 302, incisos 1° y 2°, del Código Penal, declaró su incompetencia parcial y remitió lo actuado al juez de turno con jurisdicción en Vicente López, donde tiene su domicilio el banco girado (fs. 7).

La justicia provincial, a su turno, rechazó la competencia atribuida por considerarla prematura. En esa tesitura, sostuvo que no existen elementos suficientes que permitan determinar las maniobras, alcances y relaciones de lo sucedido que acrediten la comisión de un delito en su jurisdicción (fs. 22/23 sin numerar).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 28).

Cabe recordar que a partir del Fallo: 324:3463 la Corte tiene resuelto que los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que –por definición– su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa.

Por ello, corresponde al juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24.452 (Competencia N° 638, XL *in re* "Car Repair s/ infr. art. 302 del C. P.", resuelta el 13 de julio del 2004).

En concordancia con estos principios, teniendo en cuenta los hechos relatados a fs. 1 y en atención a que el domicilio del banco girado se encuentra ubicado en la localidad bonaerense de Vicente López (ver fs. 15 y 16), estimo que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en la presente causa. Buenos Aires, 27 de octubre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

GLORIA MERCEDES VILDOZA v. TRENES DE BUENOS AIRES S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Los procesos de conocimiento en trámite se encuentran excluidos del fuero de atracción del proceso universal. Tales causas, quedarán radicadas ante el juez originario, y la sentencia que en ellas se dicte valdrá como título verificatorio. Ello es así, aún cuando hubiese recaído sentencia definitiva, toda vez que ese pronunciamiento importa título verificatorio para el proceso concursal, de modo tal que la radicación del expediente ante el juez que entiende en el proceso universal, carece de razón y fundamento.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de

Buenos Aires, y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 9, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa (v. fs. 372 y 375).

En tales condiciones, se suscita una contienda jurisdiccional que corresponde resolver a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Toda vez que en las presentes actuaciones se ha dictado sentencia que se encuentra firme (v. fs. 180/185 y 234/242), no procede la aplicación del fuero de atracción establecido en el artículo 21 de la ley 24.522 (v. Fallos: 325:154, 326:4012).

Por lo expuesto, la presente causa deberá ser devuelta al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de la suspensión de los procedimientos respecto del demandado en concurso preventivo y de que el acreedor ocurra por la vía prevista en el art. 32 de la ley 24.522 a ejercitar sus derechos en el proceso concursal. Buenos Aires, 15 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la actora inició la presente causa contra Trenes de Buenos Aires S.A. con el objeto de que se le indemnizaran los daños y perjuicios ocasionados por un accidente ferroviario. La causa quedó radicada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires y, oportunamente, se dictó sentencia definitiva, que fue confirmada por la cámara de apelaciones de esa jurisdicción (fs. 180/185 y 234/242).

2°) Que, posteriormente, la demandada se presentó en concurso preventivo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9. Advertido de la apertura del concurso, el titular del juz-

gado provincial se declaró incompetente para continuar conociendo en la acción por daños y perjuicios. Por su parte, la titular del juzgado nacional resistió la radicación del pleito ante su tribunal.

3°) Que, en tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia, que corresponde dirimir a esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

4°) Que esta contienda debe resolverse por aplicación del art. 21 de la ley 24.522, modificado por la ley 26.086, que –en lo que aquí interesa– dispone que los procesos de conocimiento en trámite se encuentran excluidos del fuero de atracción del proceso universal. Tales causas, quedarán radicadas ante el juez originario, y la sentencia que en ellas se dicte valdrá como titulo verificatorio.

Ello es así, aún cuando –como en el caso– hubiese recaído sentencia definitiva, toda vez que ese pronunciamiento importa título verificatorio para el proceso concursal, de modo tal que la radicación del expediente ante el juez que entiende en el proceso universal, carece actualmente de razón y fundamento.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Morón. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

OMAR RUBEN ALVAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Calumnias e injurias.

El hecho de que por imperio del art. 2° de la ley 22.285, los servicios de radiodifusión estén sujetos a la jurisdicción nacional, no habilita por sí la competencia del fuero de excepción en materia criminal, ya que dicha norma y las disposiciones

que le suceden aluden a las relaciones derivadas de la prestación del servicio que no se aprecian cuando las manifestaciones –calumniosas o injuriosas– que se atribuyen al representante legal de una empresa de televisión por cable, se refieren al resultado de un juicio laboral que tramitó en los estrados locales, sin que tampoco se presente circunstancia alguna de la que pueda resultar una afectación directa de dicho servicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre la Segunda Cámara del Crimen de San Rafael, Mendoza, y el Juzgado Federal de esa sección, se suscitó la presente contienda positiva de competencia en la causa en la que se investiga la conducta de Omar Rubén Alvarez –representante legal de Cable Televisora Color S.R.L.– con motivo de la querella por calumnias e injurias interpuesta en su contra por los doctores Evangelisto Dellagnolo, José Rubén Parra y Jorge Panebianco, jueces de la Cámara Primera del Trabajo de aquella provincia.

Surge de la lectura del expediente, que ese tribunal emitió un fallo adverso a la empresa aludida en los autos "Cortés Antonio Agustín c/ Cable Televisora Color SRL s/ordinario" y que Alvarez, luego de conocer esa decisión, realizó una publicación en la sección "Carta al Lector" de un periódico local, en la que mencionó que aquellos magistrados habían tergiversado las declaraciones de los testigos de la causa para arribar a una sentencia injusta, arbitraria y discrecional (ver fojas 2/11 vta. y 12/16).

La justicia de excepción hizo lugar a la inhibitoria de la Segunda Cámara del Crimen de San Rafael planteada por la defensa del imputado, al considerar que la acción intentada contra el representante de una empresa emisora de televisión podría afectar intereses federales habida cuenta que, conforme las previsiones de la ley 22.285, las cuestiones relacionadas con el servicio de radiodifusión integran la soberanía nacional (fs. 39/41).

La cámara local, por su parte, rechazó el planteo con base en que la sentencia condenatoria que eventualmente podría recaer sobre un

director de una entidad licenciataria regulada por la ley de radiodifusión, no comprometía intereses de la Nación (fs. 55/56 vta.).

Finalmente, el juez federal mantuvo su declaración de competencia, y elevó el incidente a la Corte (ver fojas 58/60 vta. y siguientes).

Tal como lo ha sostenido el Tribunal, el hecho de que por imperio del artículo 2° de la ley 22.285, los servicios de radiodifusión estén sujetos a la jurisdicción nacional, no habilita por sí la competencia del fuero de excepción en materia criminal, ya que dicha norma y las disposiciones que le suceden aluden a las relaciones derivadas de la prestación del servicio (conf. Fallos: 315:2859 y 316:1781) que no se aprecian en el caso, en el que las manifestaciones que son objeto de imputación se refieren al resultado de un juicio laboral que tramitó en los estrados locales, sin que tampoco se presente circunstancia alguna de la que pueda resultar una afectación directa de dicho servicio (conf. Competencia N° 1095 L. XXXVI, *in re* "Gudiño, Sergio Rafael s/denuncia por estafa", resuelta el 13 de noviembre de 2001).

Por lo tanto, teniendo además en cuenta que de lo actuado no surgen otros elementos que habiliten la jurisdicción federal (Fallos: 310:1438 y 2075; 311:1389 y 312:1220) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 315:2342 y 316:795), opino que corresponde a la justicia provincial continuar conociendo en esta causa. Buenos Aires, 23 de mayo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente la Segunda Cámara del Crimen de San Rafael, Provincia

de Mendoza, al que se le remitirá. Hágase saber al juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JUAN IGNACIO LOPEZ v. ANSeS

JUBILACION POR INVALIDEZ.

La exigencia del 66% de minusvalía física no debe ser tomada de una manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación previsional, sino que configura una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso la restitución del beneficio por invalidez si los médicos forenses han dado motivaciones suficientes que justifican el otorgamiento del beneficio, aseveración que no resulta desvirtuada por los planteos de la ANSeS, que no se ha hecho debido cargo de todos los fundamentos dados por la cámara.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Las consideraciones efectuadas por la ANSeS no resultan suficientes para descalificar el fallo que dispuso la restitución de la jubilación por invalidez, si no se apartó de las reglas de la sana crítica, ni que sus conclusiones resulten irrazonables frente a las exigencias legales para el reconocimiento del beneficio, máxime cuando a la hora de fijar el porcentaje de incapacidad ha hecho mérito de diferentes factores sumados a los complementarios que atienden a circunstancias particulares del caso, más allá del aspecto estrictamente físico o biológico.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "López, Juan Ignacio c/ ANSeS s/ jubilación y retiro por invalidez".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la restitución del beneficio por invalidez del actor pero con carácter provisorio atento a no haber percibido ese beneficio durante al menos 10 años, la ANSeS dedujo recurso ordinario que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

2°) Que la alzada sostuvo que de los informes periciales surgía que el titular padecía de una limitación funcional de la columna dorsolumbar, cervical, de pelvis y ambas rodillas, disminución de la agudeza visual, enfermedad respiratoria con espirometría positiva y pérdida de la audición, restricciones que sumados a los factores complementarios generaban una incapacidad total del 58,54% de la total obrera (fs. 46/48 y 56/58).

3°) Que la cámara también consideró que la ampliación del peritaje citado –que ratificaba el porcentaje de incapacidad– permitía concluir que con esas patologías resultaba "imposible que se reintegre al mercado laboral habitual". Estimó también que los dictámenes reunían los recaudos necesarios para una correcta peritación que le daban eficacia probatoria en los términos del art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que el organismo previsional centra sus agravios en que la cámara ha restituido el beneficio por invalidez del titular con un porcentaje de incapacidad menor al establecido por la ley, lo que implica un apartamiento de las disposiciones que regulan el derecho al retiro por invalidez sin dar razones valederas que justifiquen dicho criterio.

5°) Que la decisión del *a quo* se aviene con la reiterada doctrina de la Corte que postula una interpretación amplia de las leyes de la seguridad social y considera que la exigencia del 66% de minusvalía física

no debe ser tomada de una manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación previsional, sino que configura una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales (Fallos: 317:70 y 323:2235, entre muchos otros).

6°) Que los médicos forenses han dado motivaciones suficientes que justifican el otorgamiento del beneficio, aseveración que no resulta desvirtuada por los planteos de la apelante que no se ha hecho debido cargo de todos los fundamentos dados por la cámara, máxime cuando el proceso de deterioro de la salud del actor se presenta con serias dificultades que llevan a pensar en la existencia de un margen de duda que no puede sino ser dirimido en favor del solicitante.

7°) Que, por lo tanto, todas las consideraciones efectuadas por la recurrente no resultan suficientes para descalificar el fallo por cuanto no se advierte que la cámara se haya apartado de las reglas de la sana crítica, ni que sus conclusiones resulten irrazonables frente a las exigencias legales para el reconocimiento del beneficio por invalidez, máxime cuando se advierte que a la hora de fijar el porcentaje de incapacidad ha hecho mérito de diferentes factores sumados a los complementarios que atienden a circunstancias particulares del caso, más allá del aspecto estrictamente físico o biológico.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la infrascripta coincide con los considerandos 1° al 4° del voto de la mayoría.

5°) Que los médicos forenses han dado motivaciones suficientes que justifican el otorgamiento del beneficio, aseveración que no resulta desvirtuada por los planteos del apelante que no se ha hecho debido cargo de todos los fundamentos dados por la cámara.

6°) Que, por lo tanto, todas las consideraciones efectuadas por la recurrente no resultan suficientes para descalificar el fallo por cuanto no se advierte que la cámara se haya apartado de las reglas de la sana crítica, ni que sus conclusiones resulten irrazonables frente a las exigencias legales para el reconocimiento del beneficio por invalidez, máxime cuando se advierte que a la hora de fijar el porcentaje de incapacidad ha hecho mérito de diferentes factores sumados a los complementarios que atienden a circunstancias particulares del caso, más allá del aspecto estrictamente físico o biológico.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **la ANSeS,** representada por la Dra. **Ana María Luzzi.**
Traslado contestado por el señor **López, Juan Ignacio**, representado por la Dra. **Débora Elena Winik**.
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala II)**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Bell Ville (Córdoba).**

ARIGITAL S.A.
v. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS –D.G.I.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien la decisión atinente a la cuestión de competencia que supone el fuero de atracción no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal, este requisito se suple cuando media denegatoria del fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes; sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social resolvió a fs. 114 declarar su incompetencia y remitir la presente causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6, en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso de Arigital S.A..

Contra dicha decisión la parte demandada –AFIP– interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 120/126 el que fue desestimado a fs. 130 dando lugar a esta presentación directa.

En lo que aquí interesa corresponde poner de resalto que el presente juicio tuvo su origen a raíz de la apelación interpuesta por la actora ante la Cámara Federal de la Seguridad Social contra una resolución de la A.F.I.P. que desestimó la impugnación planteada respecto de la aplicación de una multa en virtud del Régimen Nacional de la Seguridad Social.

Sostiene la recurrente que el fuero de atracción previsto por el artículo 21 de la ley 24.522 no resulta operativo cuando el juicio tiene sentencia que se encuentra apelada y pendiente la resolución respectiva. Asimismo, reprocha de arbitraria la sentencia.

– II –

Si bien la decisión atinente a la cuestión de competencia que supone el fuero de atracción no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que

tal requisito se suple cuando media, como en el caso, denegatoria del fuero federal (v. Fallos: 302:285; 303:1702; 312:290; 315:1283).

Por otro lado, a mi modo de ver, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de V.E. que establece que en aquellos casos donde una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes; sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso (v. Fallos: 301:514; 310:735; 320:1348).

En tales condiciones, opino que hasta el dictado de la sentencia definitiva del tribunal de revisión, la causa deberá continuar en dicho ámbito; es decir que corresponde el tratamiento del recurso pendiente por la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, todo ello sin perjuicio de lo que corresponda resolver en orden a la denunciada existencia de un trámite de verificación (v. fs. 52/vta.) .

Por lo tanto, opino que corresponde que V.E. haga lugar a presente queja, dejar sin efecto el decisorio apelado y devolver las actuaciones a la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines que de curso a la actuación que corresponde conforme el estado de autos. Buenos Aires, 23 de mayo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Arigital S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I –”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribu-

nal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Fernando M. Cao**, en representación del **Fisco Nacional, con el patrocinio letrado del Dr. Octavio Rosso.**
Tribunal de origen: **Sala III, Cámara Federal de la Seguridad Social.**

SAN JOSE S.A.
v. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS –D.G.I.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la AFIP por no haber cumplido con la exigencia del pago previo de la multa, pues el juzgador no consideró suficiente el informe especial suscripto por el contador público matriculado para poder excluirla del cumplimiento del requisito de pago previo, sin realizar una adecuada valoración del mismo y sin siquiera dar una mínima explicación para llegar a tal conclusión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la AFIP por no haber cumplido con la exigencia del pago previo de la multa, pues la exigencia de mayores elementos, aunque apropiados, importa un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes con menoscabo del derecho de defensa en juicio; máxime cuando la parte substancial de la decisión del juzgador desestima la prueba aportada por insuficiente, mediante una afirmación que no encuentra respaldo en fundamento alguno.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social (v. fs. 56/57 de los autos principales que se citarán en lo sucesivo), que declaró desierto el recurso de apelación intentado por la actora, ésta interpuso recurso extraordinario (v. fs. 61/131), que al ser denegado (v. fs. 141) motivó la presente queja (v. fs. 180/257 del cuaderno respectivo).

Explica la recurrente –en lo que interesa– que la Sala referida tomó tal decisión en la apelación, por ella interpuesta contra la resolución de la AFIP, por no haber dado cumplimiento con la exigencia del pago previo de la multa determinada más sus intereses.

En síntesis, se agravia por entender que la sentencia de la Cámara incurre en arbitrariedad, al sostener dogmáticamente que la posición patrimonial y financiera de la empresa sólo puede ser demostrada a través de la agregación de sucesivos balances, a fin de verificar la imposibilidad de afrontar el depósito de la deuda pretendida por la autoridad administrativa (art. 15 de la ley 18.820).

Afirma que tal extremo se puede acreditar mediante otros medios probatorios, cita como ejemplo la declaración contable que acompañó, expedida por un profesional, y que cuenta con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chubut. Señala que el experto en su trabajo detalla fundadamente la crítica situación patrimonial de la empresa, que ha sido rechazada de plano, imponiéndose la exigencia de acompañar los balances sucesivos, sin advertir que el contador los observó para producir el informe mencionado.

Reitera su crítica a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 18.820 y se agravia porque se la haya desestimado por falta de fundamentación cuando –a su criterio– se había señalado que la imposición de ingresar una importante suma, habiéndose demostrado la imposibilidad de efectuar su depósito, afectó el derecho de propiedad y, asimismo, la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal, al impedirse hacer valer sus derechos. Asegura

que dicho planteo fue desestimado sin dar respuestas a las cuestiones deducidas, afectándose los derechos constitucionales invocados.

Por último, cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– II –

En primer lugar, es dable recordar que V.E. tiene reiteradamente dicho que no obstante que los conflictos que se suscitan en torno a temas de hecho, prueba y derecho no federal son ajenos, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en supuestos excepcionales, cuando el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de cuestiones o argumentos oportunamente propuestos, y que, eventualmente, resultarían conducentes para la adecuada solución del litigio (v. doctrina de Fallos: 311:120; 312:1150; 313:1427, 319:2416, entre otros).

Ello es lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto se aprecia con meridiana claridad que el juzgador ha rechazado la prueba aportada por el recurrente, sin dar fundamentos concretos que posibiliten su descalificación. En efecto, de la lectura de la sentencia atacada se desprende que el *ad quem* no consideró suficiente el informe especial subscrito por el contador público matriculado para poder excluirla del cumplimiento del requisito de pago previo, sin realizar una adecuada valoración del mismo y sin siquiera dar una mínima explicación para llegar a tal conclusión.

En dicho informe (v. fs. 6/7) el técnico contable señala que la empresa se encuentra imposibilitada de afrontar el pago de la suma reclamada por el organismo recaudador ($ 51.005,37). Detalla que sobre la base de la revisión efectuada el capital de trabajo o corriente de la Sociedad, según Estados Contables correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de julio de 2000, es negativo y equivale a la suma de $ 51.569,61, por lo que el Pasivo Corriente es superior a los Activos de la misma naturaleza. Entre otros temas, puntualiza que según los saldos adeudados en las cuentas corrientes bancarias ($ 551.592), la situación financiera es acuciante, que se ha prolongado en el tiempo y que no es posible revertir. Por ello y el alto nivel de endeudamiento, señala que no se puede acceder a un crédito bancario, no sólo por tener

la empresa las vías de acceso cerradas, sino por la imposibilidad de ésta de afrontar los pagos que ello implicaría (v. fs. 7).

En tales condiciones, la exigencia de mayores elementos, aunque apropiados, importa un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes con menoscabo del derecho de defensa en juicio (Fallos: 247:181; 256:38; 261:101; 302:821; 307:1963; 313:914); máxime cuando la parte substancial de la decisión del juzgador desestima la prueba aportada por insuficiente, mediante una afirmación que no encuentra respaldo en fundamento alguno. Así lo ha entendido V.E., en casos similares (v. Fallos: 323:3012 y 325:1028).

Admito pues, que no es necesario que me pronuncie sobre los demás agravios traídos por el recurrente, toda vez que lo hasta aquí expuesto basta para descalificar el decisorio recurrido.

Por tanto, opino que se deberá declarar procedente la queja, admitir el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia, con el alcance indicado. Buenos Aires, 5 de octubre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa San José S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribu-

nal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Ignacio Ferreyra de las Casas, letrado apoderado de San José S.A.** con el patrocinio letrado de **la Dra. Silvia Coelho de Jesús.**
Tribunal de origen: **Sala I, Cámara Federal de la Seguridad Social.**

MARIA JOSE LONGARINI

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde admitir el reintegro a sus funciones del agente bajo proceso, porque la suspensión preventiva resulta, en principio, un arbitrio adecuado a las circunstancias, tendiente a evitar las consecuencias del mantenimiento en funciones de quien está sometido a proceso, máxime si no existen fundamentos graves –como la prolongada duración de la medida y la imposibilidad cierta de poder contar en la causa penal con una declaración que defina la situación en breve

lapso– que justifiquen apartarse del principio que sostiene que no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas.

SUPERINTENDENCIA.

En virtud del carácter alimentario de la remuneración, corresponde liquidar a favor de la peticionaria el 50 % de sus haberes que, con motivo de la suspensión preventiva impuesta, no percibió durante varios meses pues, dadas las especiales incompatibilidades aplicables a los agentes del Poder Judicial de la Nación, la funcionaria imputada –que no está sometida a proceso por un hecho propio de la función o servicio, ni vinculado a ellos– se halla inhabilitada para ejercer la profesión de abogado u otra actividad lucrativa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Visto el expediente N° 2.667/2004 del registro de la Administración General del Tribunal, y

Considerando:

1°) Que la doctora María José Longarini dedujo recurso de reconsideración contra la resolución de fs. 195 que, dando por concluida la información sumaria, dispuso la instrucción de sumario administrativo cuya tramitación quedó supeditada a las resultas de la causa penal que se le sigue, y la suspendió preventivamente sin goce de haberes hasta su conclusión, solicitando que se revoque esa medida o bien que –en subsidio– se le abone el 50% de la remuneración que percibía en su carácter de secretaria letrada del Tribunal (fs. 208/210); posteriormente, requirió la suspensión de los efectos de aquel acto, aunque sólo en cuanto le impide percibir haberes hasta tanto culmine el trámite del proceso penal (fs. 211/214).

Que la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que “es norma en el ámbito judicial no admitir el reintegro a sus funciones del agente bajo proceso” porque “la suspensión preventiva resulta, en principio, un arbitrio adecuado a las circunstancias, tendiente a evitar las consecuencias del mantenimiento en funciones de quien está sometido a proceso” (Fallos: 290:382 y 311:307, entre otros).

Por otra parte, en el caso tampoco existen fundamentos graves –como la prolongada duración de la medida y la imposibilidad cierta de poder contar en la causa penal con una decisión que defina la situación en breve lapso– que justifiquen apartarse del principio que sostiene que no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas (conf. Arg. Resoluciones N° 956/77, 957/77, 958/77, 1269/81, 682/84, 910/84, 448/85, 423/87 y 7/01).

Por ello,

Se Resuelve:

Desestimar las presentaciones efectuadas por la doctora María José Longarini a fs. 208/210 y 211/214.

Regístrese y hágase saber.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS
DOCTORES CARLOS S. FAYT Y E. RAÚL ZAFFARONI.

Visto el expediente N° 2.667/2004 del registro de la Administración General del Tribunal, y

Considerando:

1°) Que la doctora María José Longarini dedujo recurso de reconsideración contra la resolución de fs. 195 que, dando por concluida la información sumaria, dispuso la instrucción del sumario administrativo cuya tramitación quedó supeditada a las resultas de la causa penal que se le sigue, y la suspendió preventivamente sin goce de haberes hasta su conclusión, solicitando que se revoque esa medida o bien que –en subsidio– se le abone el 50% de la remuneración que percibía en su carácter de secretaria letrada del Tribunal (fs. 208/210); posteriormente, requirió la suspensión de los efectos de aquel acto, aunque sólo en cuanto le impide percibir haberes hasta tanto culmine el trámite del proceso penal (fs. 211/214).

2°) Que la peticionaria afirma que con lo dispuesto se viola el derecho tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional en lo relativo a la presunción de inocencia, al par que su permanencia en el lugar de trabajo no resulta inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado en la causa penal cuyo trámite podría prolongarse desde meses hasta años, lapso durante el cual se verá imposibilitada de hacer frente a las más elementales y básicas necesidades.

3°) Que la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que "es norma en el ámbito judicial no admitir el reintegro a sus funciones del agente bajo proceso" porque "la suspensión preventiva resulta, en principio, un arbitrio adecuado a las circunstancias, tendiente a evitar las consecuencias del mantenimiento en funciones de quien está sometido a proceso" (Fallos: 290:382 y 311:307, entre otros).

4°) Que si bien el Tribunal ha atendido a fundamentos graves –que no se aprecian en el presente caso, como la prolongada duración de la medida y la imposibilidad cierta de poder contar en la causa penal con una decisión que defina la situación en breve lapso– para apartarse del principio que sostiene que no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas (conf. Arg. Resoluciones N° 956/77, 957/77, 958/77, 1269/81, 682/84, 910/84, 448/85, 423/87 y 7/01), asiste razón a la peticionaria en cuanto al carácter alimentario de la remuneración que, en virtud de la medida adoptada, no percibe desde junio pasado, máxime cuando en virtud de las especiales incompatibilidades aplicables a los agentes del Poder Judicial de la Nación, la funcionaria imputada –que no está sometida a proceso por un hecho propio de la función o servicio, ni vinculado a ellos– se halla inhabilitada para ejercer la profesión de abogado u otra actividad lucrativa.

Por ello,

Se Resuelve:

Disponer que se liquide a favor de la doctora María José Longarini el 50% de los haberes correspondientes a su cargo, desde la fecha en que formuló su primera petición.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

HECTOR ORLANDO PATIÑO

SUPERINTENDENCIA.

En cuestiones de superintendencia no es aplicable la ley de procedimientos administrativos y la intervención de la Corte Suprema sólo es posible por la vía de avocación (art. 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional).

SUPERINTENDENCIA.

La avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad o razones de superintendencia general lo tornan pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación contra la denegatoria de inscripción para actuar como perito médico ante el fuero penal a quien cumple una suspensión de juicio a prueba pues, en principio, incumbe a las cámaras de apelaciones el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de los registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio por tratarse de temas sometidos a la superintendencia inmediata de tales cuerpos.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la denegatoria de inscripción para actuar como perito médico ante el fuero penal a quien cumple una suspensión de juicio a prueba, pues el art. 255 del Código Procesal Penal de la Nación, al enumerar los casos de incapacidad e incompatibilidad para desempeñarse como peritos, no habla de los procesados, sino de los "condenados o inhabilitados", por lo que excluir o impedir la inscripción de un profesional en la lista de peritos por estar procesado es agregar un impedimento no previsto en el código (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Visto el expediente caratulado "Patiño, Héctor Orlando s/ inscripción perito médico", y

Considerando:

I) Que las presentes actuaciones llegan al Tribunal elevadas por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 101), en virtud del "recurso jerárquico en subsidio" interpuesto por Héctor Orlando Patiño a fs. 17/25 y 100 contra la resolución de la mayoría de la cámara que le denegó su inscripción para actuar como perito médico ante el fuero (cfr. fs. 11, 42/44 y 93/94).

II) Que ante todo, se advierte que en cuestiones de superintendencia no es aplicable la ley de procedimientos administrativos (cfr. Art. 1, ley 19.549) y la intervención del Tribunal sólo es posible por la vía de avocación (art. 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional).

III) Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 313:149; 315:2515; 324:4517; 327:5279; 328:163 y 396, entre muchos otros).

IV) Que ninguna de las circunstancias descriptas en el considerando anterior se presenta en este caso, ya que esta Corte tiene dicho que "en principio, incumbe a las cámaras de apelaciones el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de los registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de temas sometidos a la superintendencia inmediata de tales cuerpos" (Fallos: 303:375; 318:1851; 319:1299 y 321:989 y resoluciones 309/03 y 2387/03, entre otros).

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DEL TRIBUNAL DOCTOR E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

I) Que las presentes actuaciones llegan al Tribunal elevadas por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 101), en virtud del "recurso jerárquico en subsidio" interpuesto por Héctor Orlando Patiño a fs. 17/25 y 100 contra la resolución de la mayoría de la cámara que le denegó su inscripción para actuar como perito médico ante el fuero (cfr. fs. 11, 42/44 y 93/94).

II) Que ante todo, se advierte que en cuestiones de superintendencia no es aplicable la ley de procedimientos administrativos (cfr. art. 1, ley 19.549) y la intervención del Tribunal sólo es posible por la vía de avocación (art. 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional).

III) Que el presidente de la cámara resolvió a fs. 11 no inscribir a Patiño como perito ante el fuero "en atención a los antecedentes penales que posee".

IV) Que al Dr. Patiño se le siguió una causa por los delitos de "estafa reiterada –cuatro hechos–, en calidad de partícipe necesario, ejercicio ilegal de la medicina y falsificación de documento privado, reiterado –cuatro hechos– en concurso ideal" (causa 1338, expte. 698.218). El Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 resolvió el 16 de mayo de 2003 "suspender el juicio a prueba", sujetando el beneficio al cumplimiento, durante el plazo de tres años, de tareas comunitarias en la fundación BIOS (cfr. fs. 35/37).

V) Que a fs. 17/25 obra copia del "recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio" presentado por Patiño. Expresó que "sólo una sentencia condenatoria constituye un antecedente penal" y que "el cumplimiento de una suspensión de juicio a prueba no implica la existencia de antecedentes penales". Advirtió que el art. 255 del Código Procesal Penal "es absolutamente taxativo respecto de quiénes no pueden ejercer la función de peritos" y que él no está "ni sancionado, ni condenado ni inhabilitado". Afirmó que la resolución de la cámara lo priva de su "derecho a trabajar".

VI) Que la cámara, por mayoría, rechazó la reconsideración intentada por Patiño. En sus fundamentos, expresó que "el art. 254 del C.P.P.

determina que las listas de peritos deben ser concretadas por el órgano judicial competente, en el caso, esta cámara", que "la formación de listas no puede ser automática" y que el perito "es un asistente del tribunal o un auxiliar técnico del juez, por ello su inclusión debe estar sujeta a controles". Destacó que la causa penal seguida contra Patiño "vaya paradoja, se relaciona con el tipo de tareas por las que pretende ser auxiliar de la justicia".

VII) Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 313:149; 315:2515; 324:4517; 327:5279; 328:163 y 396, entre muchos otros).

VIII) Que esta Corte tiene dicho que "en principio, incumben a las cámaras de apelaciones el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de los registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de temas sometidos a la superintendencia inmediata de tales cuerpos" (Fallos: 303:375; 318:1851; 319:1299 y 321:989 y resoluciones 309/03 y 2387/03, entre otros).

IX) Que no obstante ello, el art. 255 del CPP, al enumerar los casos de incapacidad e incompatibilidad para desempeñarse como peritos, no habla de los procesados sino de los "condenados o inhabilitados". Al habérsele suspendido el juicio a prueba, Patiño no está condenado ni inhabilitado.

Por lo tanto, excluir o impedir la inscripción de un profesional en la lista de peritos por estar procesado es agregar un impedimento que no está previsto en el Código Procesal Penal.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo solicitado y dejar sin efecto la decisión del 3 de marzo de 2005 en cuanto resolvió no inscribir al peticionario para actuar como perito ante el fuero penal.

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer lugar a lo solicitado y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccio-

nal de la Capital Federal en cuanto resolvió no inscribir al peticionario para actuar como perito ante el fuero penal.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

E. RAÚL ZAFFARONI.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) V. MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó la demanda del PAMI contra el Estado Nacional por el cobro de un crédito en concepto de la contribución sobre el producido de la Lotería de Beneficencia (art. 8, inc. e, de la ley 19.032, modificado por la ley 20.017), en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto ley 1285/58 (ley 21.708) y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde rechazar los agravios fundados en la inexistencia de deuda cierta y exigible si –contrariamente a lo expuesto en el memorial– desde el inicio de las actuaciones administrativas, el PAMI sostuvo que poseía una acreencia contra la demandada que por derivar en forma expresa de la ley –art. 8, inc. e, de la ley 19.032 y sus modificaciones– era incuestionable e, incluso, ninguna duda tuvo en cuanto a la extensión de su crédito, pues determinó con toda precisión su monto en varias ocasiones antes de interponer la demanda judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Instituto Nacional de Servicios Sociales para J.P. (PAMI) c/ Estado Nacional (M° de Salud y Acción Social) s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por el voto de la mayoría de sus miembros, revocó la decisión del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda iniciada por la actora contra el Estado Nacional con el objeto de obtener el cobro de un crédito que invocó en su favor, en concepto de la contribución que sobre el producido neto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos –y toda nueva fuente de recursos que se instituya– estableció el art. 8 inc. e de la ley 19.032, modificado por la ley 20.017 (fs. 783/809).

2°) Que la mencionada mayoría del tribunal *a quo* tras realizar un minucioso y extenso examen de las normas que rigen el caso y de la jurisprudencia de esta Corte que citó en apoyo de la decisión, concluyó que la entidad actora (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –PAMI–) debía ser considerada un ente público no estatal y, por ende, existía jurisdicción del Poder Judicial de la Nación para dirimir el reclamo pecuniario que dicho ente efectuó contra el Estado Nacional. Este aspecto de la decisión fue considerado por el *a quo* con prioridad pues, según lo precisó, de arribarse a la conclusión de que el mencionado instituto era un ente estatal –postura que sostuvo el voto que en minoría emitió el tercer integrante del tribunal–, "...la solución del conflicto estaría deferida a la jurisdicción administrativa... del Procurador del Tesoro de la Nación por expreso mandato de la ley 19.983, cuyas disposiciones son de orden público" (ver, en especial, el desarrollo de fs. 802 a 807 vta.). Asimismo, en la sentencia se reseñaron las normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional con la finalidad de lograr la reorganización y el saneamiento definitivo del instituto actor, mediante las cuales, por una parte, se dispuso el inmediato relevamiento y control de las deudas y créditos que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados mantenía con las personas físicas y jurídicas del sector público y privado al 1° de agosto de 1996, a cuyo efecto se estableció un procedimiento administrativo de verificación para los acreedores que pretendiesen hacer valer su derecho contra el instituto (decreto 925/96 y el allí mencionado decreto 558/96). Y, por la otra, se dictó el decreto 197/97 –y sus modificatorios, decretos 717/97 y 1002/2001–, normas que, en cuanto a la solución del caso interesa, dispusieron que: "**Los créditos y las deudas**, excepto las citadas en el art. 8°, **que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados mantenga a la fecha de normalización, que se encuen-**

tren impagas al 31 de diciembre de 1997, se transfieren a la Tesorería General de la Nación, la que tendrá a su cargo la cancelación de los pasivos emergentes de dicha transferencia. **Exclúyese las deudas en gestión judicial**" (art. 10; el resaltado no pertenece al texto original); que los pasivos transferidos debían ser previamente reconocidos por el instituto y auditados por la Sindicatura General de la Nación mediante el procedimiento que describe la norma (arts. 11, 13 y 14) y que aquéllos serían cancelados mediante la inclusión de créditos presupuestarios de $ 100.000.000 por ejercicio fiscal a partir del año 1998 hasta agotar el monto de la deuda (art. 12).

En este contexto normativo el *a quo* extrajo la siguiente conclusión: el presidente de la Nación al dictar el decreto 197/97, "...atribuyéndose competencia legislativa por razones de necesidad y urgencia, adoptando medidas que se encuentran vigentes y que no fueron cuestionad[a]s por el ente público no estatal actor... además de establecer que el Tesoro de la Nación asumía las deudas (pasivo) del Instituto que, no encontrándose en gestión judicial, estuviesen impagas al 31 de diciembre de 1997 –a cuyo efecto, con la clara finalidad de hacer borrón y cuenta nueva a partir del 1° de enero de 1998, diseñó una especie de concurso administrativo de acreedores de las deudas devengadas e impagas a ese momento–, dispuso simultáneamente transferir a favor del Estado la totalidad de los créditos del Instituto, sin distinguir en relación a estos activos del PAMI si el deudor de esos créditos era una persona privada o pública –estatal o no– o si se encontraban en gestión judicial" (fs. 808 vta./809). Acotó, finalmente: "En tales condiciones, no cabe duda que esta transferencia indiscriminada de los créditos del PAMI comprendió la eventual deuda que con él pudiese tener el Estado Nacional por los conceptos reclamados en autos, por lo que la medida, de ser cierta y exigible esa deuda al momento en que [se] sancionó el decreto 197/97, tradujo para el Instituto (acreedor) la remisión o condonación de ella a favor del supuesto deudor (el Estado), extinguiendo consecuentemente la eventual obligación de pago de éste" (fs. 809).

3°) Que contra la sentencia la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 815/816) –cuya denegación por parte del *a quo* fue dejada sin efecto por esta Corte (fs. 822 y 1127)– que resulta formalmente admisible en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la

ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta Corte. Obra a fs. 1132/1139 el memorial presentado por la demandante y a fs. 1142/1149 la contestación de su contraria.

4°) Que en el mencionado recurso la apelante –después de coincidir con el criterio expuesto en el voto de la mayoría acerca de que el instituto actor es una persona de derecho público no estatal y, por ende, existe jurisdicción del Poder Judicial de la Nación para dirimir el pleito– cuestionó el siguiente aspecto de la decisión: "...**mi mandante reconoce como válido el Decreto 197/97, pero no así la aplicación que al caso de autos realiza el *a quo***, respecto de la cual es recién en este recurso ante V.E. que tiene oportunidad de agraviarse y ejercer su derecho de defensa" (fs. 1136). En este sentido, expresó: "Al momento del dictado del Decreto PEN 197/97... la deuda objeto de autos no existía como una deuda cierta y exigible, NO ERA UN CREDITO DEL INSTITUTO, sino que era un derecho en expectativa de mi mandante". "Recién con la pericia contable pudo cuantificarse la deuda y con la sentencia de primera instancia dictada en autos, con fecha 14 de marzo de 2000, la deuda se convirtió en cierta, aunque aún no era exigible por no estar firme el pronunciamiento" (fs. 1134); "...para que un crédito EXISTA, debe ser CIERTO Y EXIGIBLE, tal como lo reconoce la sentencia en el considerando VI.4. del voto del Dr. Buján, pese a que no efectúa un adecuado mérito de ello" (fs. 1135) e insiste en que "...en el caso de autos no puede existir la transferencia del crédito a favor del Estado Nacional –como mal sostiene el *a quo*– si previamente éste no existía como tal al momento del dictado del Decreto 197/97" (fs. 1135 vta.). Es por ello que la apelante concluyó que el *a quo* "...se ha excedido en el ejercicio del *iuria novit curia*...", pues si en autos la demandada negó la existencia de la deuda, "...mal puede de **oficio la Sala interviniente decretar que al momento del dictado del Decreto 197/97 existía un crédito que el propio deudor negó**..." (fs. 1135/1135 vta. y 1136). Por último, señaló que la decisión recurrida afecta la intangibilidad de los recursos de la actora que en forma expresa consagra el art. 2° de la ley 19.032 e impugnó la sentencia en cuanto dispuso imponer las costas por su orden en ambas instancias (fs. 1137/1138).

5°) Que ceñidos como han quedado los agravios de la recurrente únicamente al tema reseñado precedentemente, en primer término, cabe señalar que aquéllos, contienen una evidente confusión de conceptos propios del ámbito jurídico, pues, por vía de principio, las condiciones de "existencia", "certeza" o "exigibilidad" de un crédito no pue-

den ser asimiladas indefectiblemente al hecho de que haya sido cuantificado, o no, su monto (aspecto éste que se relaciona con la "liquidez") ni la circunstancia de que aquél haya sido, o no, reconocido por una decisión judicial firme puede ser confundida (como lo hace la apelante) con la "exigibilidad", es decir, con la posibilidad de que el acreedor tenga expeditos los medios legales para reclamar del deudor el inmediato cumplimiento de la prestación. En segundo término, los cuestionamientos propuestos a conocimiento del Tribunal, en tanto traducen una franca contradicción por parte de la actora con la postura asumida durante toda la extensa tramitación de la causa, sellan la suerte adversa del planteo.

En efecto, ello es así pues, contrariamente a lo expuesto en el memorial ante esta Corte, desde el inicio de las actuaciones administrativas –esto es, muchísimos años antes del dictado del decreto 197/97– la actora siempre sostuvo que poseía una acreencia contra la demandada que por derivar en forma expresa de la ley –art. 8, inc. e, de la ley 19.032 y sus modificaciones– era incuestionable e, incluso, ninguna duda tuvo en cuanto a la extensión del su crédito, pues determinó con toda precisión su monto en varias ocasiones antes de interponer la demanda judicial.

En este sentido, resulta elocuente, por una parte, lo expresado en el sentido de que "...la posición del Instituto, en eventuales acciones judiciales que decidieren emprenderse, *ab initio*, puede conceptuarse ventajosa, atento a la legitimidad del crédito a reclamar y la falta de controversia sobre su existencia" y, por la otra, el hecho de que en los diversos reclamos que dirigió a la demandada para obtener el cobro del crédito reclamado –mediante las notas de fecha 16 de febrero de 1984; 13 de noviembre de 1984; 22 de marzo de 1985; 8 de abril de 1986; 15 de mayo de 1987 y del 12 de marzo de 1991–, estableció el monto de las "...sumas pendientes de pago..." y los parámetros utilizados para su cálculo, con la peculiaridad de que en el último de los reclamos efectuados –de fecha 12 de junio de 1995–, destacó que "...el crédito materia de reclamo..." era de $ 139.213.075, cifra prácticamente idéntica a la que posteriormente determinó el peritaje realizado en la causa judicial –$ 139.233.450,41– (ver, en el expediente administrativo 200-9105712-80000: fs. 20 del dictamen de la Asesoría Legal, del 8 de octubre de 1991, agregado a fs. 15/21; 149/151 y 158. Ver, también, en el expediente principal: fs. 25 a 35; pericia de fs. 485/488, explicaciones de fs. 507/508 y 536 vta./ 537 del alegato presentado por la actora y, en el expediente administrativo 27561/74 y sus agregados: fs. 144 a 147).

Más contundentes aún resultan las expresiones vertidas en sede judicial con el objeto de afirmar "...el carácter de '**crédito reconocido**' que ostenta la deuda reclamada..." en autos, para lo cual, según sostuvo, basta con "...observar los distintos balances confeccionados por mi representada a lo largo de estos años. Esta constatación permite concluir que los mismos consignaron el crédito reclamado en este proceso sin que la sindicatura y el propio Ministerio haya formulado observación o aclaración alguna en relación a este particular" (fs. 125 del expediente principal).

Agregó: "Guste o no, durante muchos años el Ministerio reconoció su deuda de manera expresa, no sólo en los expedientes administrativos ofrecidos como prueba, sino también en los documentos contables auditados y controlados por el propio organismo demandado. Negar el carácter de crédito a la petición incoada por mi mandante significa borrar con el codo lo escrito permanentemente con la mano" (fs. 126 del expediente principal). Merece especial atención lo sostenido por la actora acerca de que "...en el caso de autos, el Instituto **se encuentra peticionando un crédito... y no se trata de una solicitud de reconocimiento de una deuda...**", pues tal aseveración fue hecha con el objeto de justificar que su reclamo por ser un "crédito" de causa o título anterior al 1° de abril de 1991, debía regirse por el art. 25 de la ley 24.447 y, por ende, no podía ser alcanzado por la prescripción, a diferencia de las "solicitudes de reconocimientos de deudas", que serían alcanzadas por el plazo de prescripción establecido en el art. 27 de la ley antes citada (fs. 127 del expediente principal, el resaltado no pertenece al texto).

6°) Que, lo hasta aquí expresado es suficiente para advertir con nitidez una conducta por parte de la actora contraria a sus propios actos anteriores que conduce al rechazo de los agravios contenidos en el memorial, con arreglo a la doctrina de esta Corte registrada en Fallos: 314:1459; 315:1738; 316:225, 397 y 1802; 320:521 y 2233; 321:221 y 2530; 323:3765; 324:1967, entre muchos otros.

Por ello, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de apelación. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, actor en autos,** representado por el Dr. **Gastón Jorge Blanchetiere en calidad de apoderado,** con el patrocinio letrado de los Dres. **Ricardo Alberto Nabias, María Teresita Ithurburu y Mariano Cardelli.**
Traslado contestado por **el Ministerio de Salud y Medio Ambiente,** representado por la Dra. **Elsa Concepción Pistorio, en calidad de apoderada,** con el patrocinio letrado de la Dra. **Susana Pérez Fernández.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12.**

JOSE ELIAS ANTONI v. CIRCULO DE LA FUERZA AEREA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de una norma de naturaleza federal –art. 18 de la ley 25.344– y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ella (art. 14, inc. 3° de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

No corresponde agregar el requisito de la edad estipulado por el primer párrafo del art. 18 de la ley 25.344 a la situación contemplada en el segundo, ya que –amén de estar separadas por un punto– la redacción de la descripción de ésta última, está encabezada por el adverbio "asimismo", distinguiendo claramente las situaciones regladas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde revocar la sentencia que dispuso aplicar la consolidación a la indemnización del accidente de trabajo *in itinere*, si el estado crítico en que se encuentra el actor está claramente comprendido en el segundo párrafo del art. 18 de la ley 25.344, por cuanto la condena no sólo fue de índole resarcitoria, sino que posee disposiciones de marcada naturaleza alimentaria, como ser mandar abonar el monto adeudado en concepto de la prestación prevista por el art. 17, inc. 2°, de la ley 24.557, en forma mensual y hasta la muerte del actor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien el alcance de las resoluciones aclaratorias es –por tratarse de materia procesal– ajeno al ámbito del remedio federal, cabe hacer excepción a tal principio cuando el tribunal de segunda instancia excedió el ejercicio de la facultad prevista en las normas aplicables del ordenamiento procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

En tanto la aclaratoria no habilita a los jueces a introducir modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en la sentencia, si la alzada dictó una nueva resolución que es sustancialmente diversa de la que se dijo aclarada, incurre en un exceso jurisdiccional que lesiona las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

ACLARATORIA.

Corresponde dejar sin efecto la resolución aclaratoria que dispuso mantener el embargo trabado sobre los bienes del demandado, pues importó una evidente modificación de lo resuelto en la sentencia impugnada, que había ordenado dejar sin efecto dicho embargo.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La actora inició acción contra el Círculo de la Fuerza Aérea Argentina y su Estado Mayor General, a fin de ser indemnizada del accidente de trabajo *in itinere* ocurrido el 16 de noviembre de 1.996 cuando regresaba a su domicilio, luego de cumplir con sus tareas habituales.

La Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo, confirmando la sentencia de Primera Instancia, resolvió hacer lugar a la acción y condenó al Círculo de la Fuerza Aérea y al Estado Nacional (Estado Mayor de la Fuerza Aérea) a pagar al actor, en forma solidaria, una suma de dinero, como así también a abonar el monto adeudado en concepto de la prestación prevista por el artículo 17 inciso 2° de la ley 24.557,

debiendo dar cumplimiento, en forma mensual y hasta la muerte del actor, con dicha norma (v. fs. 280/282).

A fojas 300, el magistrado de Primera Instancia trabó embargo sobre los bienes del Círculo de la Fuerza Aérea y mandó a que se libren oficios al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares y al Estado Mayor de la Fuerza Aérea, a fin de que retengan las sumas que deban girar al mencionado Círculo, por cualquier concepto.

A fojas 307 (advierto que al estar mal foliado en realidad se trata de fs. 309) el actor, solicitó la no aplicación de la ley 25.344 y, en subsidio, planteó su inconstitucionalidad. Por su lado, la demandada –Estado Mayor General de la Fuerza Aérea– solicitó el levantamiento del embargo y la consolidación de la deuda de acuerdo a lo estipulado por la citada normativa (v. 318/320). Respecto a dichas peticiones la jueza de Primera Instancia no hizo lugar al levantamiento de la medida cautelar y resolvió aplicar la consolidación a la deuda (v. fs. 365). Apelada dicha decisión por ambas partes, la Sala IV referida la confirmó (v. fs. 418/420 y aclaratoria de fs. 428).

Contra tal sentencia, tanto actora como demandada interpusieron sendos recursos extraordinarios, que sólo le fue concedido a la primera (v. fs. 471), razón por la cual la segunda presentó la correspondiente queja.

– II –

Aduce la actora, que no procede el pago de la deuda con bonos de consolidación, por cuanto opera en el caso el artículo 18 de la ley 25.344, desde que la segunda parte de dicho artículo prevé una exclusión a la normativa en los supuestos en que la obligación tuviere carácter alimentario y ocurrieran circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia.

Expresa que tales circunstancias son por las que atraviesa, por cuanto –tal como lo determinó la sentencia de fojas 245 de acuerdo a la peritación de fojas 70/71– padece de una incapacidad total y permanente del 100% y necesita de la asistencia constante de terceros, situación, que, entonces, no sólo encuadra sino que supera a la prevista por los legisladores en el mencionado artículo 18.

Dice que resulta casi inmoral, en su caso, pretender aplicar una norma de carácter general y de contenido económico, toda vez que es jefe de una familia compuesta por su esposa, también de deteriorado estado físico y un hijo que solo cuenta con un magro ingreso y es quien, desde el accidente acaecido hasta el momento, sostiene a sus padres.

Explica que su estado de salud y tales circunstancias sociales y personales permiten concluir que su situación se encuentra enmarcada en la doctrina sentada por ese alto Tribunal en los autos "Iachemet María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión (ley 23.226)" (Fallos: 316:779). Asevera, también, que ninguna emergencia económica-financiera puede tener prelación frente al derecho a la vida, entendida, esta última, como la satisfacción primaria de las necesidades básicas, físicas y espirituales de cualquier ser humano.

Indica que las cláusulas inconstitucionales de ley 23.982, han sido subsanadas con el dictado de la ley 25.344 mediante su artículo 18, que el *a quo* interpretó de manera errónea pues sostuvo que su segunda parte se relaciona con la edad del actor (de 60 años) y no con la situación que padece. Expresa que es evidente que el juzgador se ha apartado del texto legal, al hacerle decir lo que no dice, toda vez que cuando la norma se refiere a la edad de la persona lo hace en relación a la primera parte del artículo.

Cita abundante doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– III –

Por su lado, la demandada Estado Nacional –Estado Mayor de la Fuerza Aérea– indica, en su escrito de queja, que la aclaratoria citada más arriba implicó un fallo distinto al de la sentencia interlocutoria de fojas 428, por cuanto mantuvo el embargo de los fondos públicos decretado en primera instancia.

Destaca que el *a quo* revocó la medida cautelar dictada por el inferior, en razón de la naturaleza pública del organismo demandado y, consecuentemente, por entender que los fondos eran inembargables. Continúa diciendo que, no obstante ese expreso reconocimiento, se determinó en un auto aclaratorio mantener la inhibición sobre los fondos del Círculo de la Fuerza Aérea, en un flagrante exceso de jurisdicción.

Tal actitud del juzgador –dice– viola sus garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio y transgrede, también, lo dispuesto por las leyes 12.097, 23.982, 25.344 y sus decretos reglamentarios. Advierte que en su último pronunciamiento, el sentenciador incurrió en una autocontradicción, al mantener el embargo de fondos pertenecientes a un organismo que él mismo reconoció como de naturaleza pública.

– IV –

El recurso deducido por el actor es procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de una norma de naturaleza federal y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ella (artículo 14, inciso 3° de la ley 48).

En cuanto al fondo de la cuestión, estimo que le asiste razón al demandante, desde que la interpretación dada por el *a quo* al artículo 18 de la ley 25.344 no condice con su letra. Ello es así, toda vez que no corresponde agregar el requisito de la edad estipulado por el primer párrafo de la norma a la situación contemplada en el segundo, ya que –amén de estar separadas por un punto– la redacción de la descripción de ésta última, está encabezada por el adverbio "asimismo", distinguiendo claramente las situaciones regladas.

Aprecio, además, que el estado crítico en que se encuentra el actor está claramente comprendido en la segunda de las disposiciones señaladas por cuanto la condena del juzgador no sólo fue de índole resarcitoria, sino que posee disposiciones de marcada naturaleza alimentaria, como ser mandar abonar el monto adeudado en concepto de la prestación prevista por el artículo 17 inciso 2° de la ley 24.557, en forma mensual y hasta la muerte del actor (v. fs. 280/282).

Por tanto, en lo que a este remedio federal comprende, opino que se lo debe declarar procedente y revocar la sentencia en el punto tratado, de acuerdo a lo expuesto.

– V –

En cuanto a la queja de la demandada, no obstante que el Alto Tribunal tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de hecho, prue-

ba e interpretación de normas de derecho común, constituyen temas propios de los jueces de la causa, y ajenos por principio a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ha hecho excepción a tal principio, cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional

Ello acontece en el *sub lite*, desde que la decisión plasmada en la aclaratoria de fojas 428, incurre en una clara violación de lo dispuesto en el artículo 166 primer párrafo inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que impide que una resolución de ese tipo altere lo sustancial de la sentencia y contradice, además, los propios argumentos vertidos en la resolución de fojas 418/419.

Por tanto, opino que, en lo que a este punto respecta, se debe hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia y, por medio de quien corresponda, mandar a que se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 24 de noviembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Antoni, José Elías c/ Círculo de la Fuerza Aérea y otro s/ accidente – ley 9688".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados I a IV –inclusive– del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad. Asimismo, corresponde señalar que la interpretación que en dicho dictamen se efectuó acerca del alcance del art. 18 de la ley 25.344, concuerda con la que este Tribunal admitió al fallar el caso "Camal" registrado en Fallos: 326:1733.

Que en cuanto al recurso de queja interpuesto por la demandada, resulta pertinente recordar que según reiterada doctrina de esta Cor-

te, si bien el alcance de las resoluciones aclaratorias es –por tratarse de materia procesal– ajeno al ámbito del remedio federal, cabe hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, el tribunal de segunda instancia excedió el ejercicio de la facultad prevista en las normas aplicables del ordenamiento procesal (Fallos: 327:5850, considerando 3° y los fallos allí citados). En efecto, en tanto la aclaratoria no habilita a los jueces a introducir modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en la sentencia (doctrina de Fallos: 310:2313; 311:1722; 326:3058, entre muchos otros), si la alzada dictó una nueva resolución que es sustancialmente diversa de la que se dijo aclarada, incurre en un exceso jurisdiccional que lesiona las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que esta situación se configura en el *sub examine*, pues la resolución aclaratoria de fs. 428/428 vta. que dispuso "...mantener el embargo trabado sobre los bienes del Círculo de la Fuerza Aérea...", importó una evidente modificación de lo resuelto en la sentencia de fs. 418/419, que había ordenado dejar sin efecto dicho embargo.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la actora y se revoca la sentencia en cuanto al tema tratado en el apartado IV del dictamen al que el Tribunal remite (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Asimismo, se admiten los agravios expresados por la demandada en el recurso extraordinario de fs. 458/460 vta. –que fue declarado admisible a fs. 584–, y se deja sin efecto la resolución aclaratoria de fs. 428. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **José Elías Antoni, actor en autos,** representado por el Dr. **Alberto Gabriel Giles.**
Traslado contestado por **el Estado Nacional – Fuerza Aérea Argentina – Círculo de la Fuerza Aérea,** representados por el Dr. **José César Talarico, en calidad de apoderado.**
Recurso de hecho **(A.859.XXXIX), deducido por el Estado Nacional – Fuerza Aérea Argentina.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 55.**

LEOPOLDO ANSELMO DIAZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien no procede el recurso extraordinario contra decisiones que tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales y en particular de aquellas referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales, tal doctrina admite excepciones cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración a los derechos federales invocados.
–Del precedente "Cardozo" al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que declaró inadmisible –por extemporáneo– el recurso de casación, con fundamento en que la circunstancia de que –en ese ínterin– el imputado manifestara su voluntad de reemplazar al defensor particular por el defensor oficial no habilitaba a reanudar los plazos procesales para recurrir, máxime porque la intervención de este último tuvo lugar mientras corría el plazo.
–Del precedente "Cardozo" al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde revocar la sentencia que omitió –al amparo de un excesivo rigor formal– el control sobre la cuestión federal al evitar un pronunciamiento acerca de si, frente a una situación no reglada expresamente por el ordenamiento procesal penal local –el cómputo del plazo para recurrir en casación– el juzgador optó por aquella interpretación que fuera más respetuosa del principio pro homine, en el marco del "deber de garantizar" el derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).
–Del precedente "Cardozo" al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitrario el pronunciamiento que –por considerarlo extemporáneo– rechazó el recurso de casación contra la condena impuesta, pues omitió tratar lo atinente a la presentación que el recurrente efectuara durante el plazo legal para impugnar, ya que la negligencia de los letrados particulares, que no presentaron el recurso conforme la exigencia de la representación, produjo en el justiciable un estado de indefensión (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que rechazó –por extemporáneo– el recurso de casación (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal en lo Criminal N° 2 del departamento judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, condenó, el 28 de noviembre de 2000, a Leopoldo Anselmo Díaz a la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo con armas (art. 166, inciso 2, del Código Penal).

Contra esa sentencia la defensa oficial interpuso recurso de casación el 15 de mayo de 2001, esto es, luego de transcurrido el plazo legal para impugnar a partir de la lectura de la sentencia del 29 de noviembre de 2000.

La defensa oficial arguyó que la asistencia técnica de confianza del imputado que lo prohijó durante el trámite, actuó con negligencia, provocando un estado de indefensión, al sólo haber hecho reserva, durante el plazo impugnativo, de la intención de recurrir en casación, pero sin deducir los fundamentos propios de ese recurso técnico.

El Tribunal de Casación Penal de la jurisdicción rechazó la presentación, con fundamento en que aquélla resulta extemporánea toda vez que el plazo para su articulación feneció el 19 de diciembre de 2000.

Asimismo, el tribunal entendió que tampoco luego de la intervención de la defensa oficial se respetó el término recursivo que hubiese fenecido el 23 de febrero de 2001, y que, por otro lado, tampoco se alegó ni demostró que el imputado haya manifestado su voluntad impugnativa al momento de ser notificado de la sentencia o en un término razonablemente anterior al vencimiento del plazo legal "–sólo obra a fs. 43 un escrito presentado con fecha 20 de diciembre de 2000, es decir el mismo día en que vencía el término de gracia–, por lo que no podría suponerse que su intención recursiva se ha visto frustrada por la exclusiva negligencia de sus asistentes técnicos" (v. fojas 24/vta.).

Contra esta decisión, el recurrente interpuso recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 29/35), el que desestimado por razones formales (fs. 36/37) dio lugar a la presentación del recurso extraordinario federal (v. fs. 40/48) que también fue denegado (fs. 49/vta.).

Finalmente, la defensa oficial articuló recurso de hecho ante V.E. (fojas 51/60).

– II –

En primer lugar, corresponde señalar que V.E. tiene dicho que "si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, por regla, el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 324:3640 y sus citas).

A mi modo de ver, los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal, ya que el rechazo por razones formales del recurso de inaplicabilidad de ley decidido por el *a quo*, al tiempo que convalida la

respuesta, a mi criterio, dogmática de su inferior de casación –respecto de la tempestividad de la presentación del recurso contra la condena–, evidencia un exceso de rigor formal que justifica la vía intentada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Ello es así, pues más allá de que el punto se rija por una disposición del ordenamiento procesal local, lo que en verdad regula es un aspecto fundamental del ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, como es la posibilidad que tiene el inculpado de algún delito de recurrir la decisión que le es adversa ante un tribunal superior (art. 8°, inc. h del Pacto de San José de Costa Rica).

En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "no obstante las mayores garantías que establece el juicio oral por ser una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados, el derecho del inculpado de delito de recurrir el fallo a una instancia superior es fundamental para garantizar el derecho de defensa. La oportunidad de recurrir a una segunda instancia en el proceso penal refuerza la protección en contra del error judicial" (Informe 55/97 del 18 de noviembre de 1997, Caso 11.137).

No puedo pasar por alto que la casación omitió considerar en sus fundamentos una cuestión que, a mi entender, resulta decisiva y otorga razón al recurrente, tal es, la presentación que efectuara por medio de sus abogados particulares durante el plazo legal para impugnar, haciendo allí expresa reserva de su intención de recurrir ante un tribunal superior de la condena que le fue impuesta (cfr. fojas 14).

Reserva que fue utilizada por los mandatarios legitimados de quien es parte en el proceso y que revela su voluntad recursiva. Aduna esto, la circunstancia de que esa intención fue reafirmada expresamente por el propio condenado al revocar el mandato de sus letrados particulares, a la vez que solicitó al tribunal la provisión de la asistencia oficial pertinente, para el resguardo de su derecho a defensa. Nótese, también, que dicha presentación fue recibida en el tribunal, minutos después del mismo día en que vencía el plazo de gracia para recurrir, por lo que es dable colegir que durante el transcurso del plazo impugnativo se mantuvo presente en su ánimo aquella voluntad de recurrir a una instancia superior, junto con la creencia de que sus abogados ejecutarían de modo sustancial su mandato, máxime si se considera su situación de encierro (cfr. fojas 15).

En estas condiciones, estimo que la negligencia de los letrados particulares consistente en omitir presentar el recurso técnico conforme la exigencia de la representación, dejando vencer el término sin siquiera optar por renunciar expresamente a la asistencia asumida, produjo un estado de indefensión en el justiciable por lo menos desde que se presentó la reserva de recurrir hasta que fueron removidos y sustituidos por la defensa oficial, independientemente de que en el transcurso de ese lapso haya fenecido el plazo legal para la impugnación de que se trata.

Al respecto, la Corte inveteradamente ha señalado los principios que subyacen en la garantía constitucional de la defensa en juicio y la obligación de ser observados por aquellos que tienen a su cargo la dirección del proceso. Entre esos enunciados, pueden citarse (como ilustrativamente lo hace la defensa), los siguientes: que la falta de diligencia del abogado defensor no puede acarrear perjuicios al procesado, ni se puede sancionar la falta del defensor en cabeza del defendido (Fallos: 296:65 y 691; 302:1669), que no alcanza con que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal sino que es menester además que aquél reciba una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 304:1886; 308:1386 y 1557; 310:1934), que los tribunales deben evitar en la esfera penal situaciones de indefensión, como cuando el defensor no hizo uso de los medios impugnativos ni agotó las instancias a favor de su defendido (Fallos: 310:1797), que cabe proteger al imputado de los descuidos de su defensor y ante la manifestación de éste de no poder fundar los agravios del acusado en un recurso de casación por no contar con el tiempo material, darle la posibilidad real para ello o reemplazarlo por otro defensor (Fallos: 310:1934), o que es de equidad y aún de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Fallos: 5:459, sentencia del 25 de julio de 1868), entre otros.

Por otro lado, también, el Tribunal ha prevenido que “si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar las pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes (Fallos: 310:2078), ya que no puede imputarse al procesado la inoperancia (a la que ha sido ajeno) de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear respon-

sabilidad internacional al Estado Argentino (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental; arts. 1 y 8, párrafo 2, incs. d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1; 14.3b y d; Fallos: 318:514)" (del considerando 9°, de la sentencia del 16 de noviembre de 2004, en causa "Núñez" –Fallos: 327:5095–).

Es por todo ello, que en autos la reserva efectuada durante la vigencia del plazo recursivo no resulta un dato menor como, evidentemente, lo fue para la casación, ya que al enumerar los actos relevantes para el caso traído, sólo se expresan los posteriores a la vigencia del plazo, soslayándose sin más aquél que precisamente indica la voluntad de recurrir y dentro del plazo habilitante (v. fojas 24/vta.).

Esta circunstancia que importa el apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, por parte de quien debe decidir el litigio, conlleva "per se" las razones de su descalificación como acto jurisdiccional válido, con base en la conocida doctrina elaborada por V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

Igual suerte corren, a mi criterio, los sucesivos pronunciamientos que denegaron el examen de los agravios ante las instancias ordinarias y el acceso a la instancia extraordinaria federal, toda vez que el rechazo por formalidades implicó, en el caso, un exceso de rigor formal que dejó de lado el tratamiento de una cuestión federal invocada y fundada en el derecho constitucional que le asiste al recurrente.

De este modo, se sorteó sin más la doctrina del Tribunal sentada en los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), por lo que en este sentido la decisión del *a quo* deviene arbitraria y corresponde sea descalificada como válida.

– III –

En consecuencia, considero que corresponde tener por oportunamente interpuesto el recurso de casación local y revocar la sentencia que lo declara extemporáneo.

Así, opino que V.E. puede abrir la queja y declarar procedente el recurso extraordinario federal. Buenos Aires, 28 de abril de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Leopoldo Anselmo Díaz en la causa Díaz, Leopoldo Anselmo y Spano Colabella, Reinaldo s/ robo calificado por el uso de armas –causa N° 147/651–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables –en lo pertinente– las consideraciones vertidas por este Tribunal en los precedentes "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) y "Cardozo" (Fallos: 329:2265), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por lo expuesto, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen

para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el defensor oficial de Leopoldo Anselmo Díaz,** representado por **el Dr. Mario L. Coriolano.**
Tribunal de origen: **Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

CARMEN LUCINDA ESTIVILL
v. ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que se verifica respecto del crédito que tiene su origen en los

descuentos efectuados sobre haberes de pasividad, toda vez que la apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se discute la interpretación de normas federales (ley 25.344 y decreto 1116/00) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró que el crédito reconocido –obligaciones derivadas de prestaciones acordadas bajo regímenes previsionales anteriores a la vigencia de la ley 24.241– quedaba comprendido en el régimen de consolidación de deudas dispuesto por el art. 13 de la ley 25.344, según lo previsto por el art. 22 y concordantes del decreto reglamentario 1116/00–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es inaplicable lo dispuesto por el art. 18 de la ley 25.344 si la apelante se limitó a invocar en forma genérica la situación en que se encuentra por su avanzada edad y el carácter alimentario del monto de la condena, lo cual sólo trasunta su mera discrepancia con el criterio del juzgador sobre cuestiones de hecho y prueba, cuyo conocimiento está reservado a los jueces de la causa y es ajeno, por ende, a la instancia del art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Corresponde rechazar el planteo acerca de la invalidez constitucional de la ley 25.344, introducido recién en la apelación extraordinaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

A fin de analizar la validez constitucional de las leyes 23.982 y 25.344 es imprescindible tener en cuenta su carácter de legislación de emergencia y que la demo-

ra en percibir las acreencias no significa una violación constitucional pues no se suspende por varios años el cobro de la deuda, ya que se realizan periódicos pagos parciales y, en caso de ser necesario, existe la posibilidad de enajenar los bonos en el mercado (Del voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 167 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (Sala I) confirmó el fallo de la instancia anterior y, en consecuencia, declaró que el crédito reconocido en autos queda comprendido en el régimen de consolidación de deudas dispuesto por el art. 13 de la ley 25.344, según lo previsto por el art. 22 y concordantes del decreto reglamentario 1116/00 (v. sentencia de fs. 153/155).

Para así decidir, consideró que la actora obtuvo su beneficio bajo el régimen de la ley 22.955 y que las obligaciones cuyo cobro persigue tienen su origen en los descuentos que la demandada practicó sobre sus haberes de pasividad, pese a encontrarse vencido el plazo previsto por el art. 4° de la ley 24.019 que así lo permitía. Por ello, concluyó que los créditos anteriores al 1° de enero de 2000 se encuentran alcanzados por la ley 25.344, en virtud de lo dispuesto por su art. 13 y por el art. 4°, inc. o), Anexo IV, del decreto reglamentario 1116/00. Añadió finalmente el tribunal que en autos tampoco se advierten factores excepcionales que permitan excluirlos de la consolidación.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 170/173 que, denegado a fs. 177, dio origen a la presente queja.

Sostiene que el régimen de consolidación de deudas no es aplicable al crédito que debe percibir, por las siguientes razones:

a) la ley de emergencia económica no se aplica a los créditos resultantes de acciones de amparo y, por lo tanto, deben abonarse en forma inmediata, en virtud de lo establecido por el art. 43 de la Constitución Nacional y por diversos tratados internacionales;

b) la Cámara interpreta dogmáticamente que se trata de una obligación originada en el régimen general por ser de fecha anterior a la sanción de la ley 24.241;

c) en atención al carácter alimentario de la obligación, a su edad avanzada y a su estado de indigencia, el caso debe quedar comprendido en la excepción prevista por el art. 18 de la ley 25.344;

d) la sentencia quedó firme y en condiciones de ejecutarse el 4 de agosto de 2000, extremo que impide aplicar la ley de emergencia previsional, pues de lo contrario se haría una aplicación retroactiva, lo que vulnera sus derechos adquiridos;

e) la afirmación de que el crédito se debe consolidar por ser un monto superior a los mil pesos es "absolutamente dogmática y fuera de todo fundamento racional", en razón de que la ley mencionada no se aplica al caso por la garantía de tutela prevista por el art. 43 de la Constitución Nacional y por el derecho de propiedad adquirido mediante una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 17 de la Constitución Nacional);

f) finalmente, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.344, con fundamento en que, de aceptarse el pago en bonos que no tendrán una cotización equivalente al peso, el importe que perciba será inferior a lo que realmente corresponde, lo que vulnera el derecho de propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que la apelante no tiene otra

oportunidad de replantear sus agravios. Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales (ley 25.344 y decreto 1116/00) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14 de la ley 48).

– IV –

Respecto al fondo del asunto, cabe recordar, en lo que aquí interesa, que la ley 25.344, capítulo V, consolida las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1° de enero de 2000, fecha prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2001 por el art. 46 de la ley 25.565 (Fallos: 325:3000). Por su parte, el art. 4°, Anexo IV, del decreto reglamentario 1116/00, al definir en su inc. o) a esta categoría de créditos, señala que son las obligaciones previsionales derivadas de prestaciones acordadas bajo regímenes previsionales anteriores a la vigencia de la ley 24.241.

Habida cuenta de tales disposiciones, entiendo que el *a quo*, al considerar que el crédito de autos queda comprendido en dicho régimen excepcional de cancelación de deudas estatales, se ajustó a lo previsto por ellas, lo cual no puede merecer reproche alguno, toda vez que, de acuerdo con antigua jurisprudencia de V.E., la exégesis de las normas, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 300:687; 312:1010, entre otros). En efecto, si bien el art. 13 de la ley pudo haber generado alguna duda respecto a lo que debe entenderse por "obligaciones originadas en el régimen general", el decreto reglamentario la disipó al definirlas con un criterio que atiende exclusivamente a si son anteriores o posteriores a la vigencia de la ley 24.241, sin que esta disposición fuera objeto de crítica por la apelante, pese a la expresa invocación efectuada por la Cámara. Por otra parte, no surge del texto de la ley ni de su decreto reglamentario la intención de distinguir los créditos a consolidar según la vía procesal elegida por el acreedor para efectuar su reclamo y, por lo tanto, no puede razonablemente sostenerse la exclusión de aquellos que provengan de acciones de amparo.

Por otra parte, el crédito de autos pudo eventualmente quedar excluido del régimen de consolidación, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la ley 25.344, que responde a la necesidad de atender en

efectivo las obligaciones de aquellos acreedores que se encuentran en las especiales condiciones descriptas por la norma y, de este modo, evitar tener que recurrir al remedio extremo de declarar la inconstitucionalidad de la ley como tuvo que hacerlo el Tribunal en los precedentes de Fallos: 316:779; 318:1593 y 321:1984. Sin embargo, la apelante se limitó a invocar en forma genérica la situación en que se encuentra por su avanzada edad y el carácter alimentario del monto de la condena, lo cual, a mi modo de ver, impide que prospere dicho agravio, porque trasunta su mera discrepancia con el criterio del juzgador sobre cuestiones de hecho y prueba, cuyo conocimiento está reservado a los jueces de la causa y es ajeno, por ende, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, tampoco intenta acreditar tales circunstancias excepcionales o simplemente demostrar que se presentó ante la Administración Nacional de la Seguridad Social y puso de manifiesto que al momento de serle reconocido su crédito por sentencia firme (4 de agosto de 2000), ya tenía cumplidos ochenta años de edad (v. art. 8°, Anexo IV, del decreto reglamentario 1116/00). Cabe señalar también que, no obstante estar consolidada la deuda, la actora tiene la posibilidad de percibirla en los términos del capítulo VI de la ley 25.967.

Por último, tampoco parece atendible el planteo de la recurrente acerca de la invalidez constitucional de la ley 25.344. Ello es así, puesto que, además de haber introducido dicho agravio recién en la apelación extraordinaria –lo que torna extemporáneo el pedido–, omitió efectuar un planteamiento debidamente fundado en tal sentido.

Al respecto, no es ocioso recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico (Fallos: 316:842), y que su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter. Máxime, cuando V.E. ya se pronunció sobre la constitucionalidad de los regímenes de consolidación y sostuvo –con relación a la ley 23.982, a la que remite expresamente la ley 25.344– que, a fin de analizar su validez constitucional, es imprescindible tener en cuenta su carácter de legislación de emergencia (Fallos: 318:805, 1887; 320:2756, entre otros), así como también se ocupó de desestimar que la demora en percibir las acreencias signifique una violación constitucional y señaló que no es exacto sostener que se suspende por varios años el cobro de la deuda, pues se realizan periódicos pagos parciales y, en caso de ser necesario, existe la posibilidad de enajenar los bonos en el mercado (Fallos: 321:1984).

– V –

Por todo lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia de fs. 167 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de mayo de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Estivill, Carmen Lucinda c/ Administración Nacional de la Seguridad Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, a los que cabe remitir en razón de brevedad. Ello así, con la salvedad de lo sostenido respecto del capítulo VI de la ley 25.967, toda vez que la posibilidad de aplicar el referido régimen al crédito de autos corresponde sea discernida por quienes resulten competentes a tal efecto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 50/52, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte, a los

que cabe remitir en razón de brevedad. Ello así, con exclusión del último párrafo del capítulo IV y con la salvedad de lo sostenido respecto del capítulo VI de la ley 25.967, toda vez que la posibilidad de aplicar el referido régimen al crédito de autos corresponde sea discernida por quienes resulten competentes a tal efecto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 50/52 se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la actora**, representada por la **Dra. María Cristina Martínez.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 2.**

JOSE PABLO GARCIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La resolución que confirmó la declaración de incompetencia de la justicia federal para continuar conociendo en la investigación de un secuestro extorsivo, resulta equiparable a sentencia definitiva toda vez que ha implicado la denegatoria del fuero federal, agravio que no podrá resolverse de modo eficaz al momento del dictado del fallo final de la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde que la justicia federal continúe con la investigación de la infracción al art. 170 del Código Penal si las actuaciones se encuentran en condiciones de ser elevadas a juicio, los imputados se encuentran bajo prisión preventiva, y la misma organización participó en otros secuestros extorsivos de similares características que son juzgados en el fuero federal.
–Del precedente “Ramaro”, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Por los argumentos expuestos en la queja planteada por el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, y con base en los precedentes del Tribunal sentados a partir del caso "Ramaro" (Fallos: 328:3963), mantengo la apelación interpuesta por esta parte y solicito a V. E. que haga lugar a la queja y al recurso extraordinario, deje sin efecto la sentencia apelada y declare la competencia de la justicia federal (artículo 16, segunda regla, de la ley 48). Buenos Aires, 29 de marzo del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa García, José Pablo y otros s/ infracción art. 170 del Código Penal en concurso real con el art. 80 incs. 2, 6 y 7 del Código Penal –causa N° 1989/05–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Contra la resolución de la sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que –con fecha 21 de septiembre de 2005– no hizo lugar al recurso de la especialidad interpuesto por la querella y confirmó la decisión por la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para continuar conociendo en la investigación en favor de la justicia penal local, la fiscalía interpuso recurso extraordinario federal cuyo rechazo derivó en esta queja, que fue mantenida por el señor Procurador General a fs. 39.

2°) La decisión recurrida resulta equiparable a sentencia definitiva toda vez que ha implicado la denegatoria del fuero federal (Fallos:

320:1842, entre otros), agravio que no podrá resolverse de modo eficaz al momento del dictado del fallo final de la causa.

3°) Con respecto a la cuestión de fondo, debe estarse a lo decidido por esta Corte en el precedente "Ramaro" (Fallos: 328:3963).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se dispone la competencia de la justicia federal para continuar conociendo en la causa principal. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase al tribunal de origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Juan M. Romero Victorica (fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal).**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II.**

INGENIERO OSCAR A. DIEZ S.A.C.I.
v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (E.L.)

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Así como no neutraliza el efecto de las astreintes el hecho de que puedan ser disminuidas o dejadas sin efecto una vez satisfecho su objetivo, tampoco lo inhibe la circunstancia de que, obtenido su propósito, su percepción se someta al régimen previsto en el art. 22 de la ley 23.982.
–Del precedente "Palillo", al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesionales que configuraron la causa de la obligación de pagar los emolumentos cuya consolidación se controvierte y no la de la fecha de su regulación, sin que obste a ello la circunstancia de haberse percibido la totalidad de los créditos no objetados por las tareas profesionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto con motivo de la liquidación de intereses.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

El art. 22 de la ley 23.982, que tiene por objeto evitar la afectación imprevista de fondos contemplados para ser aplicados a otros fines, preservando la regularidad del funcionamiento del servicio, no autoriza a introducir excepciones en materia de multas procesales impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Nazareno, Fayt y Vázquez en el precedente "Iturriaga"–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la liquidación de intereses, en tanto se refiere a agravios que suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, que constituyen materia propia de los jueces de la causa y encuentran suficiente apoyo en la sentencia impugnada, no es factible de ser revisado por vía del recurso extraordinario (Votos del Dr. Carlos S. Fayt y de la Dra. Carmen M. Argibay y disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitieron los votos–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Si ni la primigenia ley de consolidación 23.982 ni la más reciente 25.344 contienen previsión alguna que excluya de su régimen a las obligaciones originadas en sanciones conminatorias impuestas por los jueces a fin de lograr el cumplimiento de sus mandatos, no corresponde en tales supuestos apartarse del sistema de ejecución diseñado en dichas normas (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del voto del Dr. Zaffaroni, emitido en el precedente "Palillo"–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Las sumas debidas por honorarios se encuentran alcanzadas por el régimen de consolidación, toda vez que la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional, por lo que resulta una obligación independiente del objeto principal de la causa (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Si la causa o título de la obligación es anterior a la fecha de corte establecida en el art. 13 de la ley 25.344, no existe en dicha ley ni en la anterior (ley 23.982)

ninguna disposición que autorice a introducir excepciones en materia de multas procesales impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del voto de la Dra. Argibay, emitido en el precedente "Palillo"–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que ocurre al haberse denegado la inclusión de los créditos en el régimen de consolidación (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay y disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitieron los votos–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en juego la interpretación que corresponde asignar a una norma de carácter federal (ley 25.344) y la sentencia del superior tribunal ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ella (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay y disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitieron los votos–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Las sanciones conminatorias no se encuentran comprendidas en el régimen de consolidación de deudas de la ley 23.982, al que remite el art. 13 de la ley 25.344, en razón del fin perseguido por el instituto y su naturaleza compulsiva, toda vez que, de lo contrario, se privaría a los jueces de uno de los instrumentos legalmente conferidos para ejercer su *imperium* (Disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, que confirmó la resolución de primera

instancia (fs. 535/537 y 501/503 de los autos principales, respectivamente), el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 544/553, que, denegado (fs. 560), motiva la presente queja.

– II –

En lo que aquí cabe relacionar, la alzada entendió que las sumas correspondientes a los honorarios adeudados y a las astreintes impuestas en autos, constituían deuda no consolidada, para cuyo cobro regía el art. 22 de la ley 23.982, pues la ley 25.344 estableció la consolidación de deudas por un plazo concreto y específico y, en el *sub lite*, ambas habían sido fijadas con fecha posterior a dicho período. Empero, también sostuvo que el método de pago del art. 22 de la ley 23.982 no era aplicable cuando en la causa existían depositados fondos suficientes, a disposición del tribunal, para cubrir la deuda reclamada.

En otro orden, determinó que, más allá de ajustarse a derecho, era improcedente ahora pretender cuestionar la diferencia del monto por intereses sobre la indemnización, en tanto fue impugnada extemporáneamente en la anterior instancia y, por tal motivo, no considerada como oposición válida por el juez al aprobar la liquidación.

– III –

Por su parte, el Estado Nacional destaca que no discute la existencia de las deudas por astreintes y por honorarios, ni sus montos, sino el *modo de pago*, toda vez que sostiene que se trata de deudas consolidadas que deben cancelarse en la forma que establece la ley 25.344, que, además, es de orden público. Ello es así, a su entender, tanto porque el crédito por los trabajos cumplidos profesionalmente se constituye en la oportunidad en que se los realiza como que la causa de la sanción económica es consecuencia del retardo en el cumplimiento de la condena y, en el *sub examine*, ambas circunstancias fueron anteriores a la fecha de corte de la ley 25.344, por lo que no corresponde que se considere la fecha de su liquidación como impedimento de la consolidación. Solicitó el reintegro a la Tesorería de la Nación de los saldos existentes –a la fecha de la presentación directa– en las cuentas de autos.

Aduce que la obligación cuyo cumplimiento perseguía la imposición de astreintes ya fue cumplida, por lo que no resultaría irrazona-

ble, a su criterio y toda vez que el objetivo para el cual había sido impuesta estaba satisfecho, sostener el pago de la sanción en bonos.

Por otro lado, arguye la arbitrariedad de la sentencia en cuanto a la aprobación de la liquidación de intereses por incurrir en contradicción y fundarse en una expresión meramente dogmática al confirmarla sólo porque se ajusta a derecho.

– IV –

A esta altura conviene dejar aclarado que, el 22 de mayo de 2002, las sumas adeudadas fueron totalmente satisfechas, según constancias obrantes a fs. 567, 568 y 571 vta. de los autos principales.

– V –

En mi opinión, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el *a quo* denegó la inclusión de los créditos en el régimen de consolidación (conf. args. Fallos: 324:826).

Por otro lado, también cabe destacar que el planteo en examen ha puesto en juego la interpretación que corresponde asignar a una norma de carácter federal (ley 25.344) y la sentencia del superior tribunal ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ella (art. 14 de la ley 48).

Sin embargo, lo atinente a la liquidación de intereses, en tanto se refiere a agravios que suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, que constituyen materia propia de los jueces de la causa y encuentran suficiente apoyo en la sentencia impugnada, no es, en mi opinión, factible de ser revisado por esta vía excepcional (Fallos: 308:1078; 312:184; 324:3674, entre muchos otros).

– VI –

Sentado lo expuesto, y en cuanto al fondo del asunto en referencia a la sanción impuesta por el juez en ejercicio de las facultades que le

acuerda el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si bien no asiste razón al recurrente en punto a que deben consolidarse, tampoco son atendibles los argumentos de la alzada –más aún no se compadecen con los precedentes de V.E. sobre la materia– para considerar a las astreintes como no comprendidas en la ley de consolidación. Sobre el particular, es menester recordar y aplicar al *sub examine*, el precedente de Fallos: 320:186 y, más recientemente, las sentencias dictadas en los autos E. 152. XXXVII "ELMA S.A. c/ Pratti Vazquez Iglesias S.A. s/ cobro de pesos" del 2 de julio de 2002 (Fallos: 325:1658) y G. 728. XXXVII "Gualtieri, Victorio Américo c/ Estado Nacional Sec. De Ind. Del M° de Econ.O.S.P. s/ amparo ley 16.986", del 11 de junio de 2003 (ver también dictámenes de esta Procuración General del 14 de marzo de 2002 y del 3 de julio de 2002, a los que V.E. remite en sus fallos, respectivamente), donde se sostuvo que las sanciones conminatorias no se encuentran comprendidas en el régimen de consolidación de deudas de la ley 23.982, al que remite el art. 13 de la ley 25.344, en razón del fin perseguido por el instituto y su naturaleza compulsiva, toda vez que, de lo contrario, se privaría a los jueces de uno de los instrumentos legalmente conferidos para ejercer su *imperium*.

Por el contrario, en cuanto a los honorarios, considero que asiste razón al quejoso, pues, como cabe recordar, el criterio sentado por V.E. exige atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesionales que configuraron la causa de la obligación de pagar los emolumentos cuya consolidación se controvierte y no la de la fecha de su regulación (Fallos: 316:440; 317:779; 322:1201), de lo que se deduce que lo adeudado por el Estado Nacional y por Obras Sanitarias de la Nación (en liquidación) estaba consolidado por aplicación de la ley 25.344 –modificada en cuanto a la "fecha de corte" por la ley 25.725–. Ello es así, no sólo en virtud del carácter de orden público que tiene expresamente asignado el régimen, sino porque este ordenamiento comprende a las obligaciones de los entes en liquidación.

En nada obsta a lo dicho, la circunstancia de haberse percibido en autos la totalidad de los créditos no objetados por las tareas profesionales, según consta a fs. 567 y 568 del principal. Ello es así, toda vez que, pese a motivos procesales –como es la cuestión referida a los efectos no suspensivos de la interposición del recurso de queja– que posibilitaron el retiro de las sumas por honorarios, subsiste el agravio que habilita la intervención de V.E..

– VII –

Por lo expuesto, opino corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario intentado, dejar sin efecto la sentencia de fs. 535/537 y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte una nueva ajustada a las pautas del presente dictamen. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Ingeniero Oscar A. Diez S.A.C.I. c/ Obras Sanitarias de la Nación (e.l.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la cuestión relativa al modo de pago de las astreintes guarda sustancial analogía con la que fue tratada por esta Corte en la sentencia de Fallos: 328:1553, voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que los agravios concernientes a la consolidación de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora hallan adecuada respuesta en el punto VI, párrafos segundo y tercero, del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

3°) Que, en lo que atañe al cuestionamiento de la manera en que fueron calculados los intereses adeudados por la demandada, el recurso deducido es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que,

por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido a fs. 34 vta. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia parcial*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios del recurrente atinentes al modo en que deberá ser cancelada la sanción de astreintes impuesta a la demandada, suscitan cuestiones que guardan sustancial analogía con lo resuelto por esta Corte –en sentido contrario a lo decidido por el tribunal *a quo*– en los pronunciamientos de Fallos: 320:186, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt y Vázquez, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Que las cuestiones planteadas en torno de la liquidación de intereses y de la de los honorarios regulados en autos, encuentran adecuada respuesta en el punto V y en los párrafos segundo y tercero del punto VI del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos términos corresponde remitir, por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido a fs. 34 vta. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que la cuestión relativa al modo de pago de las astreintes guarda sustancial analogía con la que fue tratada por esta Corte en la causa "Palillo" (Fallos: 328:1553), voto del juez Zaffaroni, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Que los agravios concernientes a la consolidación de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora hallan adecuada respuesta en el punto VI, párrafos segundo y tercero, del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido a fs. 34 vta. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) En el marco de la ejecución de la sentencia del juicio principal que concluyó con la condena en costas a la demandada, la parte actora y sus letrados por derecho propio, pretenden el cobro de las astreintes impuestas a Obras Sanitarias de la Nación (en liquidación), y de la deuda en concepto de honorarios por los trabajos realizados tanto en la obtención de la decisión de fondo como en la etapa de liquidación.

2°) La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión anterior que excluyó dichas sumas de la ley 25.344.

Para así decidir sostuvo que los honorarios adeudados y las astreintes impuestas constituían una deuda no consolidada, cuyo cobro debía procurarse según los términos del art. 22 de la ley 23.982, pues la ley 25.344 había establecido la consolidación de las obligaciones por un plazo concreto y específico y, ambos montos, ateniéndose a la fecha de regulación de los honorarios y de imposición de la sanción pecuniaria, eran posteriores a la fecha de corte prevista en la norma mencionada. Sin perjuicio de ello, refirió que el método de pago establecido en el art. 22 de la ley 23.982 no era aplicable al caso, pues en la causa existían depositados fondos suficientes a disposición del tribunal para cubrir la deuda reclamada.

Finalmente y, en otro orden de ideas, determinó que resultaba improcedente el agravio de la demandada relativo a una diferencia en cuanto al monto de los intereses debidos sobre la suma indemnizable, en tanto había sido impugnada extemporáneamente y por tal motivo, no considerada por el juez de primera instancia al aprobar la liquidación.

3°) Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario que fue concedido por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal. Al mismo tiempo denegó el remedio en cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada, lo que dio origen, a la presente queja.

El apelante se agravia de lo resuelto con fundamento en que el tribunal de alzada se apartó de las normas aplicables al caso, pues las deudas en concepto de astreintes y de honorarios deben ser abonadas en la forma y modo dispuesta por la ley 25.344. Asimismo impugna el modo de liquidación de los intereses debidos.

4°) En cuanto a este último punto, cabe señalar que el remedio federal interpuesto es inadmisible toda vez que remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y excluidas de las materias que habilitan esta instancia de excepción (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por el contrario, la decisión relacionada con la no inclusión de la deuda por honorarios y astreintes en el régimen de consolidación previsto en la ley 25.344, satisface el recaudo de sentencia definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48, pues no obstante haber sido dictado en un trámite de ejecución de sentencia, el tema no puede volver a plantearse en una etapa posterior del pleito. Asimismo, tal objeción suscita cuestión federal suficiente toda vez que se trata del alcance de una norma de naturaleza federal y la resolución del tribunal de alzada ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ella (artículo 14, inc. 3, de la ley 48).

5°) Cabe señalar que asiste razón al apelante en orden a que las sumas debidas por honorarios se encuentran alcanzadas por el régimen de consolidación, toda vez que la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional, por lo que resulta una obligación independiente del objeto principal de la causa. En el caso, estos trabajos se extendieron entre junio de 1998 y abril de 2000, es decir, fueron realizados antes de la fecha de corte a tener en cuenta (31/12/01), según el texto del art. 58 de la ley 25.725. Al ser ello así, esta conclusión no se ve modificada porque la condena principal haya sido cancelada en moneda de curso legal y los fondos se encuentren depositados en el expediente.

6°) Finalmente, y en lo que se refiere al modo de pago de las astreintes impuestas, esta cuestión guarda sustancial analogía con la debatida y resuelta en la causa “Palillo” (Fallos: 328:1553), voto de la jueza Argibay, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Exímese al recurrente de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido a fs. 34 vta. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los agravios del recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido a fs. 34 vta. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional, demandado en autos,** representado por **el Dr. Alfredo Rodolfo Acosta.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

NESTOR HUGO TABARES Y OTROS v. NACION ARGENTINA Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde rechazar la exención de pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitada por obreros y empleados de una empresa estatal –obligados a constituir el seguro previsto en la ley 13.003 con motivo de la modalidad de la relación laboral–, pues no están comprendidos en los supuestos establecidos en el art. 13 de la ley 23.898 ni en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tabares, Néstor Hugo y otros c/ Estado Nacional y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la providencia de fs. 197, por la que la actora fue intimada a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, su apoderada presentó el escrito de fs. 199/203, en el que manifiesta que sus mandantes estarían exentos de su pago, por haberse desempeñado como obreros y empleados de una empresa estatal y haber sido obligados a constituir el seguro previsto en la ley 13.003 con motivo de la modalidad de la relación laboral. Solicita, en virtud de la naturaleza de la materia discutida –restitución de aportes por prima del seguro, utilidades, dividendos, excedentes– y la condición de trabajadores, que se los exima de cumplir con el depósito que impone la norma a la que se hizo referencia.

Que la solicitud debe ser rechazada toda vez que la actora no está comprendida en los supuestos establecidos en el art. 13 de la ley 23.898 ni en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 321:1382; 326:3495; 328:772).

Por ello, se desestima lo peticionado. Estése a la intimación efectuada, la que deberá cumplirse dentro del término de cinco días. Hágase saber.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Néstor Hugo Tabares y otros,** representados por **la Dra. Silvina Andrea Scarimbolo.**
Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 41.**

RAFAEL OSVALDO ABUD
v. PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO (ESTADO NACIONAL)

NEGLIGENCIA.

Corresponde rechazar la negligencia acusada con relación a la prueba confesional, si la demandada actuó con la debida diligencia, y la demora no es atribuible a la incuria de aquélla sino al elevado número de personas que deben absolver posiciones en extraña jurisdicción.

NEGLIGENCIA.

Corresponde rechazar la negligencia acusada respecto a la prueba informativa si los antecedentes obrantes en las actuaciones permiten valorar positivamente la diligencia de la codemandada en la producción de tal medio probatorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 531 la actora acusa la negligencia de las pruebas confesional, testifical e informativa pendientes, que fue ofrecida por la codemandada Provincia de Jujuy. Al efecto sostiene que la oferente ha incurrido en una demora prolongada en el diligenciamiento de las medidas de prueba referidas. Manifiesta asimismo que "se trata de las únicas medidas probatorias pendientes en todo el expediente y de dudosa utilidad para su resultado, por lo que no corresponde que el mismo quede supeditado indefinidamente al arbitrio de la celeridad que una de las demandadas aplique a esos trámites". Corrido el traslado pertinente, la contraparte solicita se rechace el planteo por las razones que indica a fs. 575/575 vta.

2°) Que, con carácter general, procede declarar la negligencia cuando el oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr su realización (art. 384, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), situación que, tal como se expondrá, no se presenta en el *sub examine*.

3°) Que, en efecto, con relación a la prueba confesional, baste poner de relieve que la Provincia de Jujuy ha actuado con la debida diligencia, y que la demora que se aduce no es atribuible a la incuria de aquélla sino al elevado número de personas que deben absolver posiciones en extraña jurisdicción. Las constancias obrantes a fs. 287, 288, 356, 361, 455, 463/483, 486, 489/505 y 509, son demostración suficiente de los actos realizados por la Provincia al efecto.

4°) Que tampoco puede ser atendido el incidente propuesto con relación a las pruebas testificales, ya que se encuentran cumplidas, tal como surge de las fotocopias certificadas obrantes a fs. 511/528.

5°) Que en lo que respecta a la prueba informativa el planteo tampoco debe ser admitido, pues los antecedentes obrantes en estas actuaciones permiten valorar positivamente la diligencia de la codemandada en la producción del medio probatorio referido. En efecto, obran a fs. 32/41 la contestación del Ministerio del Interior de la Nación, a fs. 43/45 y 246/256 la brindada por el Ente Residual Altos Hornos Zapla, a fs. 63 la correspondiente al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy, a fs. 69/82 la respuesta dada por la Dirección de Trámites y Archivo Administrativo de la Provincia de Jujuy, a fs. 106/108 la del Ministerio de Defensa de la Nación, a fs. 116/157 las brindadas por la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, a fs. 244 la contestación de la Dirección Provincial de Trabajo de la Provincia de Jujuy, a fs. 289 bis/334 las pertinentes del Juzgado Federal de Jujuy, a fs. 362/448 la de la Unidad de Gestión del Ex Banco de la Provincia de Jujuy – Ente Residual, y a fs. 533/573 las de la Tesorería de la Provincia de Jujuy.

6°) Que sólo cabría hacer la salvedad en cuanto al oficio por medio del cual se requirió la remisión del expediente N° 62/89 caratulado "Cabana Fidencio y otros c/ Fondo compensador móvil de D.G.F.M." –y su agregado N° 672/88–, pero el planteo tampoco puede prosperar.

En efecto, la respuesta dada por el juez oficiado, según la cual el proceso cuya remisión se requería tramitaba ante el Juzgado Federal N° 2 con jurisdicción en la Provincia demandada (ver fs. 529, punto II, de este cuaderno), y la conducta llevada a cabo por la interesada, quien requirió el libramiento de un nuevo oficio con anterioridad al acuse en examen (ver fs. 529/530), obstan a su admisión, pues acreditan la diligencia debida para lograr la producción del medio probatorio examinado.

Por ello, se resuelve: Rechazar la negligencia acusada. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Letrados de la parte actora: **letrada apoderada Dra. Sandra Edith Duarte y letrado patrocinante Dr. Rubén Alfonso Ferola.**
Letrados de la demandada: **letrada apoderada Dra. María Alejandra Ahmad.**

HECTOR BERGADA MUJICA v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

ACTOS PROPIOS.

Corresponde rechazar las observaciones referidas al valor del predio –efectuadas al presentarse la liquidación de lo adeudado en base a la tasación y en la que sólo se agregó la cuenta de los intereses debidos– si, entre los miembros que integraban la Junta que intervino en la determinación del valor del bien objeto de este proceso, se encontraba el representante de la demandada, y en esa oportunidad no sólo apoyó, convalidó y aceptó el método utilizado para efectuar la tasación, sino que formó parte de la mayoría necesaria que resolvió las diferencias que allí se suscitaron.

ACTOS PROPIOS.

No es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe. La situación impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Los dictámenes de los tribunales de tasaciones son de decisiva importancia en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden; y que si bien aquél no obliga de modo necesario a los jueces, cabe estar a sus conclusiones cuando no se advierten hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación del valor.

TASACION.

Corresponde rechazar el agravio fundado en que sólo se consideraron las características propias del inmueble, sin deducirse el mayor valor atribuible por el camino, si la Junta de Valuaciones al efectuar el estudio correspondiente, siguió un procedimiento comparativo que le permitió, a efectos de lograr una homogeneización reducir los lotes baldíos a un "lote tipo" y trasladarlos "por medio de coeficientes a la parcela en estudio".

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses deben ser liquidados desde la fecha del desapoderamiento y hasta el 1° de abril de 1991 a la tasa del 6% anual, y a partir de allí y hasta el efectivo pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos: Considerando;

1°) Que a fs. 614/622 este Tribunal condenó a la Provincia de Río Negro a pagarle a Héctor Bergada Mujica el valor del terreno de su propiedad identificado como "polígono VI", ocupado por el camino de acceso al Cerro Catedral según la mensura practicada a fs. 526 de estas actuaciones. En esa misma oportunidad dispuso que la cuantificación correspondiente debería ser fijada en la etapa de ejecución de sentencia, previa intervención de la Junta de Valuaciones de la Provincia de Río Negro –aquí demandada–. La Corte al dictar la sentencia definitiva recaída en este proceso estableció que en la tasación a realizarse no debía tenerse en cuenta el mayor valor que le pudiese corresponder al inmueble en virtud de la obra pública que allí se había construido (ver sentencia de fs. 614/622, cons. 8°, último párrafo).

2°) Que a fs. 708/714 la Provincia demandada agregó a este proceso copia certificada del Acta N° 10 de la Junta de Valuaciones Provincial, la que da cuenta de la reunión realizada el 24 de noviembre de 2005 y en la que se determinó que el valor del inmueble objeto de autos ascendía a la suma de U$S 622.450. A dicha conclusión se llegó,

tal como de allí surge, sobre la base de justipreciar el metro cuadrado del terreno en U$S 17,21. En esa misma oportunidad la Junta estableció que la cotización del dólar tipo vendedor del Banco Nación al día de la tasación referida era de U$S 1 = $ 2,9560, por lo que el valor del predio debía ser fijado en la suma de $ 1.839.962,20.

3°) Que, con posterioridad a la presentación mencionada en el considerando anterior, el actor practicó liquidación de lo que consideraba adeudado (fs. 716/717), la que fue impugnada a fs. 721/722 por el Estado provincial, con relación al valor que se le atribuía al inmueble. En subsidio, la Provincia objetó la tasa de interés aplicada con posterioridad al 31 de marzo de 1991. Corrido el traslado pertinente, el demandante solicitó su rechazo por las razones que adujo a fs. 724/728.

4°) Que las observaciones referidas al valor del predio no pueden ser atendidas, toda vez que no se compadecen con la conducta anterior asumida por la propia Provincia de Río Negro ante la Junta de Valuaciones, y al efectuar la presentación de fs. 714 ya referidas.

En efecto, tal como se desprende del acta obrante a fs. 709/711, entre los miembros que integraban la Junta que intervino en la determinación del valor del bien objeto de este proceso, se encontraba el representante de la demandada, y en esa oportunidad no sólo apoyó, convalidó y aceptó el método utilizado para efectuar la tasación, sino que formó parte de la mayoría necesaria que resolvió las diferencias que allí se suscitaron, y que determinó el promedio de valores unitarios por metro cuadrado y el total que se debía abonar según la extensión asignada a la parcela.

Dicha conducta, aunque parezca innecesario destacarlo, se vio corroborada por la representante de la Provincia al agregar el expediente el dictamen en cuestión, y señalar que se había fijado como valor total la suma ya indicada, por lo que se debía tener “por cumplida la actuación de la Junta de Valuaciones y presente lo demás expuesto” (ver fs. 714).

5°) Que en tales condiciones, los planteos que ahora intenta introducir aparecen –en ocasión en que la actora presenta la liquidación de lo adeudado sobre la base de la tasación señalada, y en la que sólo se agrega como nuevo elemento la cuenta de los intereses debidos, de conformidad con lo establecido en el considerando 9° de la sentencia dictada en este expediente– como el fruto de una reflexión tardía, que

pone a la demandada en contra de su propia conducta anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, lo que resulta inaceptable.

En ese marco es dable recordar que, como lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe. La situación impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, y que, frente al intento de desconocerla, la nueva actitud que se asume no puede ser recogida por la Corte (Fallos: 321:221 y 2530).

6°) Que, sin perjuicio de todo ello, y con el objeto de que quede claro, y objetivamente establecido, que la impugnación que se intenta carece del fundamento necesario para que sea admitida, es preciso puntualizar que los dictámenes de los tribunales de tasaciones –en el caso el de la Junta de Valuaciones– son de decisiva importancia en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden; y que si bien aquél no obliga de modo necesario a los jueces, cabe estar a sus conclusiones cuando no se advierten hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación del valor (Fallos: 310:2926; 312:2444 y sus citas; 326:2451 y 329:1703).

En el caso, el Tribunal no encuentra motivos fundados para apartarse de la valoración y conclusiones a las que llegó la Junta de Valuaciones de la Provincia de Río Negro, ya que no se evidencian defectos o errores, ni en el procedimiento seguido ni en la tasación realizada, que autoricen a seguir ese temperamento.

Contrariamente a lo afirmado por la demandada, no se evidencian elementos de juicio concretos y aptos que revelen tales vicios. Ello es así, pues el organismo técnico efectuó la tasación como correspondía –en mérito a lo resuelto a fs. 614/622– a la fecha en que se expidió. A ello se agrega, que determinó el valor siguiendo un método de comparación con los diversos lotes existentes en el lugar, y según las condiciones de ubicación con relación a las Villas allí existentes, América y Catedral –correspondiente al cerro del mismo nombre–; y sobre la base

de esos datos comparables surgió un promedio de valores unitarios, que también se relacionan con los códigos urbanísticos, con la posibilidad de fraccionar el predio del que el actor fue privado, y con las particularidades propias del lugar en lo que respecta a la vista hacia los cerros y lagos.

Cabe agregar que en el acto de valuación, tanto el actor como el "representante de los contribuyentes", manifestaron su disconformidad, ya que consideraban que, según los antecedentes incorporados al acto, el valor del metro cuadrado asignado al inmueble debía ser mayor (U$S 22 el primero, en lugar de U$S 17,21 el m2; y U$S 20 el segundo). A pesar de ello, por mayoría –integrada por la propia Provincia, tal como se ha puesto de resalto– se concluyó que debía atribuirse el menor precio de los indicados.

7°) Que es necesario poner de resalto que, además de no existir en autos ningún elemento que permita atender a la afirmación de la demandada, según la cual la Junta no dedujo del valor atribuido al terreno la incidencia que se deriva del camino construido sobre el inmueble que era de propiedad del actor, el informe acompañado indica lo contrario.

En efecto, la Junta de Valuaciones al efectuar el estudio correspondiente no se ciñó a los lotes circundantes al camino, sino que siguió un procedimiento comparativo que reunía inmuebles de diferentes características, ubicados en lugares diversos de la zona. Ello le permitió, según se afirmó en el dictamen, tomar valores comparables, y a efectos de lograr una homogeneización reducir los lotes baldíos a un "lote tipo", y trasladarlos "por medio de coeficientes a la parcela en estudio". De tal manera, mal puede concluirse que sólo se consideraron las características propias del inmueble de marras, sin deducirse el mayor valor atribuible por el camino, cuando se debe concluir que entre dichos parámetros se incluyeron terrenos lindantes a la construcción y otros que no lo eran.

8°) Que también resulta infundada, la observación atinente a la tasa de interés que aplica la actora en la liquidación, por lo que no será admitida. Ello es así, pues de conformidad con lo decidido en la sentencia aclaratoria recaída a fs. 630/633, pasada en autoridad de cosa juzgada, los accesorios deben ser liquidados desde la fecha del desapoderamiento –5 de julio de 1976– y hasta el 1° de abril de 1991 a

la tasa del 6% anual; y a partir de allí y hasta el efectivo pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. causa V.523.XXXVI "Valle, Roxana Edith c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de julio de 2005).

Por ello, se resuelve: Rechazar la impugnación formulada a fs. 721/722 y aprobar la liquidación practicada a fs. 716/717. Con costas (artículos 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Bergada Mujica, Héctor,** representado por el **Dr. Antonio Roberto Budano Roig,** patrocinado por el **Dr. Mario A. Agüero Lavigne.**
Nombre del demandado: **Provincia de Río Negro,** representada por el **Dr. Carlos Alberto Pega.**

ALFREDO LUIS CHAVES Y OTROS
v. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y ESTADO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Cabe reconocer la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan esta competencia porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986. Ello es así por cuanto el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para hacer surtir la competencia originaria se requiere que tanto la provincia demandada como el Estado Nacional sean titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, en sentido sustancial, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento. Este recaudo supone la existencia de un interés directo

en el pleito, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria, ya que de lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a la situación existente en el momento de la decisión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si se demostró que no existe actividad alguna por parte de las fuerzas federales en la zona que, en forma actual, pudiera lesionar los derechos cuya tutela se intenta preservar, la Corte no puede pronunciarse sobre una situación conjetural –ejecución de operativos de seguridad en cumplimiento de normas de emergencia municipales– y, al no advertirse la presencia sustancial del Estado Nacional en el pleito corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en el caso en la instancia originaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El juzgamiento de las acciones que pudieran haber llevado a cabo las fuerzas de seguridad locales escapa a la instancia originaria, pues si todos los actos de sus poderes constituidos pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte vendría a ser ella quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales, ya que, si so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio a sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto al sistema federal y el debido resguardo de las autonomías provinciales, requieren que se reserve a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción local; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

PROVINCIAS.

El gobierno provincial, en mérito a las facultades inherentes al poder de policía que le compete, es a quien la Constitución Nacional ha confiado la responsabilidad primaria en orden a las acciones conducentes al bien de la comunidad para la que gobierna, así como la tarea de valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La nuda violación de cláusulas constitucionales y de los pactos internacionales con jerarquía constitucional, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986, que establece que los jueces federales con asiento en las provincias serán competentes "en los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional". Ello es así, en virtud del carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Alfredo Chaves, Marina Schifrin y Adriana Graciela Delfa, por derecho propio y en su condición de miembros de la Corriente de Militantes por los Derechos Humanos de Río Negro y Neuquén, Filial Bariloche, Mariana Bettanin y Sofía Bordenave, por derecho propio y en su calidad de integrantes del Equipo Patagónico de Derechos Humanos, y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH),

promovieron acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley nacional 16.986, ante el Juzgado Federal de Bariloche, contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, contra la Provincia de Río Negro y contra el Estado Nacional.

Dirigen su pretensión contra el Municipio a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 4673-2005 por la cual se dispuso la emergencia en materia de seguridad en dicha ciudad y se requirió al Gobierno de la Provincia la convocatoria del Consejo de Complementación, previsto en la ley nacional 24.059 de Seguridad Interior de la Nación.

Asimismo, demandan a la Provincia, solicitando que se declare la inconstitucionalidad del decreto mediante el cual se convocó a dicho Consejo de Complementación y se ordenaron las medidas de seguridad que involucraron al "Grupo Bora", peticionando la intervención de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional (Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina).

Lo hacen contra el Estado Nacional porque también pretenden que se declare la inconstitucionalidad de la resolución del Ministerio del Interior de la Nación por la que se dispuso tal intervención.

Cuestionaron dichas medidas, en cuanto la situación de emergencia por ellas invocada –a su entender– no se encuadra en los supuestos fácticos a los que alude el art. 23 de la ley nacional 24.059, que justifican, de manera excepcional, el empleo de las fuerzas de seguridad y policiales nacionales fuera del ámbito de la jurisdicción federal.

Además, indicaron que los operativos de seguridad que en su consecuencia se efectuaron, se han llevado a cabo de un modo irregular e irrazonable, en cuanto han provocado el amedrentamiento de los habitantes de la zona, particularmente de los jóvenes y adolescentes, militarizando determinados barrios como "2 de Abril", "Unión", "Alborada", "28 de abril", "San Francisco" y "Nahuel Hué", que conforman el sector más pobre de dicha región.

Señalan que se han efectuado más de treinta denuncias por los excesos cometidos por los agentes de las fuerzas de seguridad y cuerpos policiales que están operando en la zona, consistentes en maltratos verbales y físicos, en actos y hechos discriminatorios y realizados

al margen de la ley, que han provocado un estado de amenaza e intimidación permanente en la sociedad civil.

Por lo tanto, adujeron que dichas disposiciones y operativos lesionan, restringen, alteraran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, conculcando –según dicen– los arts. 6°, 8°, 14, 15, 16, 18, 28, 31, 33 y 36 de la Constitución Nacional.

Fundaron también su pretensión en el art. 181, incs. 6° y 17, de la Constitución de la Provincia de Río Negro, en la Carta Orgánica de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (en el párrafo segundo de su preámbulo), en la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Protocolo Facultativo suscripto por la Argentina, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Solicitaron dos medidas cautelares: una, para que se ordene a los demandados el cese inmediato de los operativos de seguridad que se están ejecutando y, otra, para que suspendan las normas dictadas al respecto.

A fs. 43, el Juez federal, de acuerdo con los fundamentos del dictamen del Fiscal (v. fs. 42), se declaró incompetente, por considerar que la causa debe tramitar ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser demandada una provincia y el Estado Nacional.

A fs. 46, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin pro-

tección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Por lo tanto, la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan su trámite ante la instancia originaria del Tribunal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*.

En efecto, toda vez que es demandada la Provincia de Río Negro –a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental– conjuntamente con el Estado Nacional –quien tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional–, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 310:211; 314:830; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 16 de marzo de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2 y 31/40, se presentan Alfredo Chaves, Marina Schifrin y Adriana Graciela Delfa, por derecho propio y en su condición de miembros de la Corriente de Militantes por los Derechos Humanos de Río Negro y del Neuquén, filial Bariloche; Mariana Bettanim y Sofía

Bordenave, por derecho propio y en su calidad de integrantes del Equipo Patagónico de Derechos Humanos, y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), representados por Francisco de Haro y promueven acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, ante el juzgado federal con sede en Bariloche, contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, la Provincia de Río Negro y el Estado Nacional.

Dirigen su pretensión contra el Municipio a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la resolución del Intendente 4673-I-2005, del 19 de noviembre de 2005, por la cual se dispuso la emergencia en materia de seguridad en dicha ciudad y se requirió al gobierno de la Provincia de Río Negro la convocatoria del Consejo de Complementación, previsto en la ley 24.059 de Seguridad Interior de la Nación. Asimismo, demandan a la citada provincia con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto mediante el cual se convocó al referido Consejo, se ordenaron las medidas de seguridad que involucraron al "Grupo Bora", y se requirió la intervención de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional (Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina); y, al Estado Nacional puesto que también pretenden que se declare la inconstitucionalidad de la resolución del Ministerio del Interior de la Nación por la que se dispuso la participación de esas fuerzas de seguridad.

2°) Que los actores cuestionan las decisiones adoptadas por las tres jurisdicciones codemandadas, en tanto la situación de emergencia que se invoca para sustentarlas no se encuadra, a su juicio, en los casos contemplados por el art. 23 de la ley nacional 24.059, que regula los supuestos en los que las fuerzas de seguridad y policiales nacionales pueden ser empleados fuera del ámbito de la jurisdicción federal. Relatan, asimismo, que sobre la base de esa disposición, los operativos llevados a cabo en respuesta a la manifestación del 19 de noviembre de 2005 en reclamo de mayor seguridad, se ejecutaron en forma irregular e irrazonable, en tanto amedrentaron a los habitantes –particularmente a jóvenes y adolescentes– de determinados barrios, tales como los denominados "2 de Abril", "Unión", "Alborada", "28 de abril", "San Francisco" y "Nahuel Hué". Señalan que las personas que allí viven conforman el sector más pobre de la región e indican que se han efectuado denuncias por los excesos cometidos por los agentes de las fuerzas de seguridad y cuerpos policiales que operaban en dicha zona, las que se sustentaron en los maltratos verbales y físicos, y en actos

discriminatorios al margen de la ley; extremos que han provocado un estado de amenaza e intimidación en la sociedad civil.

Aducen que las decisiones que aquí se impugnan y los operativos realizados lesionan, restringen, alteran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos humanos de los habitantes de la ciudad de San Carlos de Bariloche. Fundan el derecho que los asiste en los arts. 6°, 8°, 14, 15, 18, 28, 31, 33, 36, 43 y 117 de la Constitución Nacional y 181, incs. 6° y 17, de la Constitución de la Provincia de Río Negro; en la Carta Orgánica de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (párrafo segundo del Preámbulo); en la Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; en su Protocolo Facultativo suscripto por la Nación Argentina; en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3°) Que los demandantes requieren el dictado de dos medidas cautelares por las que persiguen que se ordene a los demandados el cese inmediato de los operativos de seguridad en ejecución, y que se suspenda la aplicación de las normas dictadas a ese respecto, en virtud de la ilegitimidad que les atribuyen.

4°) Que, en principio, el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514). Ello es así por cuanto el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (conf. doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 324:3602 y 328:1708).

5°) Que, sentado lo expuesto, corresponde señalar que a pesar de que el Tribunal ha decidido en reiteradas oportunidades que cuando se demanda al Estado Nacional y a otro provincial, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias con las prerrogativas que le asisten a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de

la Ley Fundamental es sustanciar la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema (Fallos: 320:2567; 322:190 y 323:1110, entre otros), este principio no puede ser aplicado en autos (Fallos: 327:5556).

6°) Que, al respecto, cabe observar que para hacer surtir la competencia originaria se requiere que tanto la Provincia demandada como el Estado Nacional sean titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, en sentido sustancial, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Fallos: 327:1890, considerando 5°, y sus citas), extremo que, según se desprende de las constancias de autos, no se verifica en el *sub judice* con respecto de la Nación. Este recaudo supone la existencia de un interés directo en el pleito, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria, ya que de lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte (Fallos: 326:1530).

7°) Que, a su vez, conocida jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que las sentencias deben atender a la situación existente en el momento de la decisión (Fallos: 243:146; 244:298; 267:499; 308:1087; 313:701 y causa S.730.XL "Sánchez, Norma Rosa c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo", pronunciamiento del 20 de diciembre de 2005 –Fallos: 328:4640–).

8°) Que, al aplicar al caso de autos la doctrina de los precedentes citados en los considerandos anteriores, a fin de delimitar la mentada competencia resultan relevantes las manifestaciones de los actores en el escrito de fs. 82/84, en cuanto reconocen que "si bien se han suspendido las intervenciones de las Fuerzas Federales de momento (Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía Federal Argentina), nada obsta a que en un futuro próximo se vuelva a disponer su convocatoria irregular, tal cual ya sucediera". Aclaran asimismo que, no obstante "las Fuerzas Federales no se encuentran actuando hoy por hoy" en el territorio de San Carlos de Bariloche, las medidas especiales bajo las cuales actúa el grupo antimotines de la Provincia de Río Negro "BORA" permanecen en vigencia (fs. 83 vta.).

9°) Que, en efecto, de los términos del citado escrito de los actores de fs. 82 –en respuesta al pedido de informes del Tribunal de fs. 49, acerca de si las circunstancias que dieron lugar a estas actuaciones se mantienen inalteradas– y de la nueva documentación que se ad-

junta, se desprende que en las presentes circunstancias no existe actividad alguna por parte de las fuerzas federales en la zona en cuestión que, en forma actual, pudiera lesionar los derechos cuya tutela se intenta preservar. En tales condiciones, esta Corte no puede pronunciarse sobre una situación conjetural y, al no advertirse la presencia sustancial del Estado Nacional en el pleito corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en el caso en la instancia originaria.

10) Que, ahora bien, descartada la competencia en razón de las personas, resta añadir que el juzgamiento de las acciones que pudieran haber llevado a cabo las fuerzas de seguridad locales escapa a la instancia originaria, pues si todos los actos de sus poderes constituidos pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte vendría a ser ella quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales (Fallos: 14:425; 310:1074 y causa "Barreto", Fallos: 329:759). En esta misma inteligencia el Tribunal ha sostenido desde antiguo que, si so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio a sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el art. 1° (arg. Fallos: 236:559 y 318:992).

11) Que la solución propuesta tiene respaldo en el respeto al sistema federal y en el debido resguardo de las autonomías provinciales, las que requieren que se reserve a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción local; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario (Fallos: 323:3859 y sus citas; 328:872 y causa "Verga", Fallos: 329:2280). En su caso, el art. 14 de la ley 48 consolidará la verdadera extensión de la jurisdicción provincial y preservará el singular carácter de la intervención del Tribunal, reservada para después de agotada la instancia local (arg. Fallos: 311:2478 y 318:992).

12) Que cabe indicar que el gobierno provincial, en mérito a las facultades inherentes al poder de policía que le compete, es a quien la Constitución Nacional ha confiado la responsabilidad primaria en orden a las acciones conducentes al bien de la comunidad para la que gobierna, así como la tarea de valorar y juzgar si los actos que llevan a

cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido (Fallos: 318:992).

13) Que, por último, el hecho de que los actores invoquen el respeto de cláusulas constitucionales y de los pactos internacionales con jerarquía constitucional no modifica la postura expuesta, ya que su nuda violación, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones éstas que no se presentan en autos.

14) Que la doctrina citada se deriva del principio consagrado en el art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986, que establece que los jueces federales con asiento en las provincias serán competentes "en los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional". Ello es así, en virtud del carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 305:193; 307:1139, sus citas, y causa "Día Argentina S.A.", Fallos: 329:2105).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese. Comuníquese al señor Procurador General y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre del actor: **Alfredo Luis Chaves, Marina Schifrin, Adriana Graciela Delfa, Mariana Bettani, Sofía Bordenave y Francisco de Haro**.
Nombre del demandado: **Provincia de Río Negro y Estado Nacional.**
Profesionales intervinientes: **Dr. Darío Rodríguez Duch.**
Ministerio Público: **Dr. Ricardo O. Bausset.**

ANTONIO CALABRESE v. PROVINCIA de SANTIAGO del ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La apertura de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales, ya que la autonomía de las provincias determina la adopción de este criterio, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la impugnación de las disposiciones constitucionales transitorias vinculadas con el régimen de elección, composición, duración y renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados de Santiago del Estero, introducidas en la reforma constitucional, pues se trata de un asunto que se relaciona con el procedimiento jurídico político de organización de la provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Antonio Calabrese, por derecho propio y en su carácter de diputado de la Provincia de Santiago del Estero, promueve acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local, a fin de obtener que se declare la

inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Constitución de la provincia.

Señala que fue electo para desempeñar el cargo de diputado provincial en representación del Partido Justicialista, el 27 febrero de 2005, por un plazo de cuatro años pero, con posterioridad a su proclamación, el 26 de noviembre de 2005, se llevó a cabo la reforma de la Constitución de la provincia, que suprimió la cláusula que preveía la renovación parcial por sorteo de los miembros de la Cámara de Diputados cada dos años, introduciendo la unificación de los mandatos de gobernador y de diputados, a través de su art. 119, y la incorporación de las disposiciones transitorias tercera y cuarta.

Cuestiona la disposición transitoria tercera, en cuanto dispone que "*A los efectos de adecuar la renovación de la Legislatura a lo establecido en el artículo 118, en la elección correspondiente al año 2007, por única vez, se elegirán veinticinco diputados cuyos mandatos tendrán una duración de dos años. (p.a.) El mandato de los diputados que asuman el 23 de marzo de 2009, se extinguirá el 10 de diciembre de 2013. (Referida a los artículos 118 y 119)*" y objeta la disposición transitoria cuarta, en tanto prevé que "*A los fines de la reelección que establece el artículo 119, no se computará el mandato excepcional correspondiente al período 2007-2009 a los diputados actuales, reelectos o electos en aquel período. (p.a.) A los mismos fines se computará el mandato de los diputados en ejercicio al tiempo de la sanción de esta norma. (Referido al artículo 119)*".

Funda su pretensión en que dichas cláusulas resultan violatorias de sus derechos adquiridos, en particular, de su derecho de participar en el procedimiento de sanción de las leyes durante todo el período de cuatro años por el cual fue electo y de su derecho a la igualdad, dado que crea categorías de ciudadanos con distintos derechos políticos, privilegiando a unos y perjudicando a otros, así como también, el sistema representativo de gobierno, lo cual conculca los arts. 1°, 16, 19, 28, 37 *in fine*, de la Constitución Nacional, los arts. 1°, 18, 43 de la Constitución Provincial y varias disposiciones contenidas en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Solicita una medida cautelar de no innovar, ante la posibilidad de que se convoque a elecciones para la renovación parcial de la Cámara

de Diputados, para que se ordene al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero que suspenda la aplicación de las cláusulas transitorias que aquí impugna y se abstenga de convocar a elecciones hasta tanto se dicte en autos sentencia sobre el fondo del asunto.

A fs. 71, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

Asimismo, cabe advertir que, con posterioridad a la interposición de la demanda, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite el escrito presentado por la parte actora, en el que se informa que se ha publicado en los diarios de la provincia la convocatoria a elecciones generales y a elecciones internas abiertas para cubrir los veinticinco cargos de diputados provinciales a renovarse por las cláusulas transitorias cuestionadas.

– II –

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444).

A mi modo de ver, la última hipótesis de las indicadas es la que se presenta en el *sub lite* pues, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doc-

trina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, el actor pretende impugnar las disposiciones constitucionales transitorias vinculadas con el régimen de elección, composición, duración y renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santiago del Estero, que fueron introducidas en la última reforma constitucional efectuada el 26 de noviembre de 2005, asunto que, a mi entender, se relaciona con el procedimiento jurídico político de organización de la provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local (Fallos: 326:193 y 3448 y 327:1797).

Al respecto, el art. 122 de la Constitución Nacional dispone que las provincias "*Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal*", con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe "*discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional*" (tal como lo sostuvo V.E. en oportunidad de expedirse en Fallos: 177:390 al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe). Ello es así, en razón de que conservan su soberanía absoluta en lo que concierne a los poderes no delegados a la Nación, según lo reconoce el art. 121 de la Ley Fundamental.

Confirma dicho criterio la circunstancia de que el actor efectúe un planteamiento conjunto de una cuestión federal con una de orden local, pues señala que las normas que impugna no son sólo contrarias a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales, sino que también conculcan disposiciones de la propia Constitución Provincial, hecho que impide la competencia originaria de la Corte en razón de la materia, en tanto, según se indicó *ut supra*, esta jurisdicción procede tan sólo cuando la pretensión se funda en disposiciones federales de manera exclusiva y directa (Fallos: 326:193 y 327:1797).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado

por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

No empece a lo expuesto lo decidido por el Tribunal en los antecedentes que cita el actor en su escrito de demanda, pues tal doctrina ya ha sido revisada y modificada por V.E. (v. Fallos: 327:1797), por ende, el criterio que aquí propongo es –a mi modo de ver– el que más se ajusta a nuestra configuración político constitucional de naturaleza federal y que, además, concuerda con la postura de la Corte en su actual composición.

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que el Tribunal ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 15 de noviembre de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal y a ellos, y a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 327:1806, como así también en las causas "Colegio de Abogados de Tucumán" (Fallos: 329:937), y "Díaz" (Fallos: 329:5814), corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, con exclusión del séptimo párrafo del capítulo II, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

CARLOS S. FAYT.

RUTH INES DIAZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La apertura de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales, ya que la autonomía de las provincias determina la adopción de este criterio, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

PROVINCIAS.

La Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales tienen derecho a

regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación.

PROVINCIAS.

Una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Las provincias en virtud de su autonomía tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección y nombramiento de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales. Ello es así, en razón del respeto del sistema federal y de las autonomías antedichas, que requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que la índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El cuestionamiento atinente a la elección y nombramiento de una autoridad provincial –requisito de edad establecido por el art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para la designación de juez de cámara– es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema, en tanto exige desentrañar el alcance de una norma local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Si la propia interesada considera que el acto que impugna es también violatorio de las instituciones provinciales, en la medida en que, y en todo caso, a la disposición constitucional en la que se basa se le habría otorgado un alcance que no es

el que los convencionales constituyentes le otorgaron al momento de sancionarla, ello exige que se deba ir primeramente ante los estrados de la justicia provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La tacha de inconstitucionalidad del art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires –en cuanto exige la condición de tener "menos de setenta" años para ser promovido a las magistraturas judiciales superiores– constituye una causa de manifiesto contenido federal, que determina la competencia originaria de la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Si se pretenden resguardar las garantías previstas en los arts. 5, 16, 31 y concordantes de la Constitución Nacional, se debe concluir que el proceso debe tramitar, en razón de la materia, ante la jurisdicción originaria de esta Corte, exclusiva y excluyente, prevista en el art. 117, ya que el asunto se presenta como de aquéllos reservados a su competencia constitucional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

MEDIDAS CAUTELARES.

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde rechazar la medida de prohibición de innovar tendiente a que no se aplique a la actora la exigencia de edad prevista en el art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires respecto de vacante a la que aspira, hasta que se resuelva el planteo de inconstitucionalidad, pues no se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Ruth Inés Díaz, quien se desempeña como titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 17 de La Plata, deduce acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del art. 177 de la Constitución provincial, en cuanto –según dice– cercena su derecho a ser nombrada Juez de Cámara de ese departamento judicial, pues exige como requisito tener "menos de setenta" años, edad que ya ha cumplido.

Señala que ejerce la magistratura desde 1984 y que luego de presentarse a concurso público de oposición y antecedentes para ocupar la vacante de Juez de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, fue ternada por el Consejo de la Magistratura bonaerense y elegida por el Poder Ejecutivo provincial.

No obstante, una vez enviado el pliego al Senado local, éste lo rechazó con fundamento en que la actora excedía la edad máxima permitida por el art. 177 de la Constitución local.

Lo impugna en cuanto le impide ejercer su derecho de acceder a una magistratura superior en condiciones de igualdad y sin discriminación por razones de edad, pues entiende que ello configura una flagrante contradicción a los arts. 5°, 16, 31, 75 (incs. 22, párrafo segundo, 23, párrafo primero), 110 y 111 de la Constitución Nacional; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1, 23.1.c y 23.2 y 24; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1, 3, 25.c y 26; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 7.b y 11.c; la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2.1, 7 y 21.2; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. II.

Asimismo, solicita que se dicte una medida cautelar urgente para que el Gobernador y el Honorable Senado de la Provincia se abstengan de aplicarle la exigencia de edad máxima establecida en el art. 177

de la Constitución local respecto a la vacante para la cual ha concursado.

A fs. 39, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, corresponde señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279, entre otros).

A mi modo de ver, esta hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230– se desprende que la actora pretende obtener que se declare la inconstitucionalidad del art. 177 de la Constitución provincial por ser contrario a los arts. 5°, 16, 31, 75 (incs. 22, párrafo segundo, 23, párrafo primero), 110 y 111 Constitución Nacional, y a las declaraciones, convenciones, tratados y pactos complementarios, en cuanto establece de manera expresa un tope máximo de edad para ser Juez de Cámara, cercenando su derecho a ocupar la vacante existente, pues supera la edad permitida a tal fin, no obstante reunir todos los demás requisitos, condiciones y calidades exigidos por dicho artículo.

En efecto, el planteamiento que se efectúa consiste en determinar si se encuentra violado el principio de igualdad ante la ley (art. 16), que reviste naturaleza federal, pues constituye una de las notas que caracterizan a nuestra forma republicana de gobierno y, por lo tanto, configura una cuestión que excede el concreto interés de las partes e involucra y afecta a toda la comunidad (confr. causa *in re* "Pellegrino", Fallos: 322:3578 y sus citas, y Fallos: 320:1842 y 324:392).

Así lo ha entendido V.E. en la causa H. 11, XXXIV, "Hoof, Pedro Cornelio Federico s/ inconstitucionalidad, del 7 de diciembre de 1999"

(publicada en Fallos: 322:3034), sustancialmente análoga a la presente, en la que se impugnaba también el art. 177 de la Constitución local pero por requerir para ser Juez de Cámara "haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero" (igual criterio ha sido sustentado en Fallos: 311:2272; 315:2956; 321:194, citados en aquella sentencia).

Es con el propósito de lograr el aseguramiento de ese sistema, que la Constitución Nacional en el art. 117 le ha asignado a este Tribunal competencia originaria –en razón de la materia– en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte un Estado local (Fallos: 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:877; 311:810; 314:495 considerando 1°; entre otros).

En atención a lo expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que –cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)– el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 24 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Ruth Inés Díaz, titular del Juzgado de Primera Instancia número diecisiete en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, promueve la presente acción declarativa de certeza contra dicho Estado provincial, a fin de que esta Corte establezca la inconstitucionalidad del art. 177 de la Constitución Provincial que exigiría la condición de tener "menos de setenta" años para ser promovida a las magistraturas judiciales superiores.

Arguye que dicha disposición se encuentra en flagrante contradicción con el "bloque de la constitucionalidad federal" que las provincias deben cumplir de conformidad con las previsiones contenidas en los arts. 5 y 31 de la Constitución Nacional. A los mismos efectos sostiene

que la disposición citada en primer término violenta los arts. 16, 75, inc. 23, párrafo 1°, 110 y 111 de la Constitución, los arts. 1.1, 23.1.c, 23.2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los arts. 2.1, 3, 25.c y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las normas que indica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

2°) Que la actora relata que fue ternada por el Consejo de la Magistratura local para cubrir una de las dos vacantes existentes de juez de Cámara de Apelación Civil y Comercial, del Departamento Judicial de La Plata, y que como consecuencia de ello, una vez recibida la terna vinculante por parte del Poder Ejecutivo provincial, el gobernador la eligió y envió el pliego correspondiente al Senado local. De tal manera transitó, sostiene, las dos primeras etapas del proceso de designación, sin que su edad fuese un obstáculo personal ni constitucional.

A continuación pone a conocimiento del Tribunal los distintos pasos que se siguieron en la cámara correspondiente, y los que, según expone, fueron obviados; resultado de todo lo cual, y sobre la base y según la interpretación que se efectuó del art. 177 que impugna, el 5 de octubre de 2005 se rechazó el acuerdo requerido al Senado para su designación como juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata.

3°) Que la interesada desarrolla las diversas razones por las cuales impugna la disposición constitucional provincial ya referida, los alcances que se le han atribuido, y los motivos por los que concluye que la cuestión federal es exclusiva en el *sub lite* –extremo que impone, según su postura, la radicación de estas actuaciones en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional–. Requiere que se dicte una medida cautelar por medio de la cual se ponga en conocimiento del gobernador y del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires que –sin comprometer sus potestades políticas en materia de designación de magistrados– se abstengan de aplicar a la actora la exigencia de edad máxima establecida en el artículo ya referido, respecto a la vacante en la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, hasta que recaiga una sentencia definitiva en este proceso.

4°) Que esta Corte reiteradamente ha establecido que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia sólo procede cuan-

do la acción entablada se basa ***directa y exclusivamente*** en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (**Fallos: 318:2457 y 2534; 319:744, 1292; 322:1470**, entre otros); ya que la autonomía de las provincias determina la adopción de este criterio, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

5°) Que la naturaleza y las implicancias de la acción interpuesta llevan a destacar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de "que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104" (causa "D. Luis Resoagli", fallada el 31 de julio de 1869, Fallos: 7:373; 317:1195).

Es por ello que una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360).

6°) Que es por dicha razón que este Tribunal ha tenido oportunidad de sostener, al compartir el dictamen que al respecto emitió en la ocasión la Procuración General, que las provincias en virtud de su autonomía tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección y nombramiento de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales. Ello es así, en razón del respeto del sistema federal y de las autonomías antedichas, que requiere que sean los jueces loca-

les los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que la índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 154:5; 310:2841; 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas; C.3581.XL "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Tucumán, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad" –Fallos: 329:937–, sentencia del 28 de marzo de 2006).

En ese marco, y por tratarse en la especie de un cuestionamiento atinente a la elección y nombramiento de una autoridad provincial, que exigirá desentrañar el alcance de una norma local, no corresponde admitir la radicación de esta causa en la instancia pretendida.

7°) Que, por lo demás, es necesario asimismo poner de relieve que en el *sub lite* resulta ineludible que la afectación que se invoca sea examinada en primer término por las autoridades de la provincia, ya que se efectúa un planteamiento conjunto y no exclusivamente federal –como se requiere para que proceda la instancia originaria de la Corte–, pues el juez que deba resolver la controversia tendrá que interpretar, aplicar y establecer el alcance de normas del derecho público provincial (Fallos: 311:2154; conf. causa "Banco Hipotecario S.A.", (Fallos: 328:425), extremo que también excluye la intervención de este Tribunal por la vía pretendida.

8°) Que, en efecto, la impugnación de inconstitucionalidad no se funda en el caso sólo en la disposición misma, sino en la interpretación que se ha hecho de ella.

En este sentido se debe señalar que la actora le atribuye al art. 117 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, un sentido diverso al que le ha asignado el Senado provincial, a tal punto que arguye que la exigencia que allí se establece, en cuanto a la edad, sólo es exigible con relación a los miembros de la Suprema Corte provincial, pero no en el caso de la selección de los integrantes de los demás tribunales inferiores de esa jurisdicción territorial.

Frente a lo expuesto, debe concluirse que la propia interesada considera que el acto que impugna es también violatorio de las instituciones provinciales, en la medida en que, y en todo caso, a la disposición constitucional en la que se basa se le habría otorgado un alcance que no es el que los convencionales constituyentes le otorgaron al momen-

to de sancionarla. Tal circunstancia también exige que se deba ir primeramente ante los estrados de la justicia provincial (Fallos: 311:2154),

9°) Que el *thema decidendum* determinará que en el momento de dictar sentencia se diluciden –con relación a los cuestionamientos que se formulan– los puntos del derecho público provincial, de carácter constitucional e infraconstitucional, extremo que evidencia que la exégesis de aquél puede ser determinante en la causa, y que ésta es por lo tanto ajena a la competencia originaria de la Corte en razón de la materia, ya que está limitada a los asuntos basados **directa y exclusivamente** en preceptos federales. Ello, desde ya, sin perjuicio de que el Tribunal, en su momento y como ya quedó expuesto, pueda entender en los temas federales comprometidos por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (conf. causa "Tulián" –Fallos: 326:3105–).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar que esta causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que Ruth Inés Díaz, titular del Juzgado de Primera Instancia número diecisiete en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, promueve la presente acción declarativa de certeza contra dicho Estado provincial, a fin de que esta Corte establezca la inconstitucionalidad del art. 177 de la Constitución Provincial que exigiría la condición de tener "menos de setenta" años para ser promovida, a las magistraturas judiciales superiores.

Arguye que dicha disposición se encuentra en flagrante contradicción con el "bloque de la constitucionalidad federal" que las provincias

deben cumplir de conformidad con las previsiones contenidas en los arts. 5 y 31 de la Constitución Nacional. A los mismos efectos sostiene que la disposición citada en primer término violenta los arts. 16, 75, inc. 23, párrafo 1°, 110 y 111 de la Constitución, los arts. 1.1, 23.1.c, 23.2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los arts. 2.1, 3, 25.c y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las normas que indica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

2°) Que la actora relata que fue ternada por el Consejo de la Magistratura local para cubrir de las dos vacantes existentes de juez de Cámara de Apelación Civil y Comercial, del Departamento Judicial de La Plata, y que como consecuencia de ello, una vez recibida la terna vinculante por parte del Poder Ejecutivo provincial, el gobernador la eligió y envió el pliego correspondiente al Senado local. De tal manera transitó, sostiene, las dos primeras etapas del proceso de designación, sin que su edad fuese un obstáculo personal ni constitucional.

A continuación pone a conocimiento del Tribunal los distintos pasos que se siguieron en la cámara correspondiente, y los que, según expone, fueron obviados; resultado de todo lo cual, y sobre la base y según la interpretación que se efectuó del art. 177 que impugna, el 5 de octubre de 2005 se rechazó el acuerdo requerido al Senado para su designación como juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata.

3°) Que la interesada desarrolla las diversas razones por las cuales impugna la disposición constitucional provincial ya referida, los alcances que se le han atribuido, y los motivos por los que concluye que la cuestión federal es exclusiva en el *sub lite* –extremo que impone, según su postura, la radicación de estas actuaciones en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional–. Requiere que se dicte una medida cautelar por medio de la cual se ponga en conocimiento del gobernador y del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, que –sin comprometer sus potestades políticas en materia de designación de magistrados– se abstengan de aplicar a la actora la exigencia de edad máxima establecida en el artículo ya referido, respecto a la vacante en la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, hasta que recaiga una sentencia definitiva en este proceso.

4°) Que de conformidad con lo dictaminado a fs. 40/41 por el señor Procurador Fiscal Subrogante la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, ya que la cuestión planteada tiene un manifiesto contenido federal.

Es oportuno recordar que esta Corte tiene sentado que corresponde a su competencia originaria en razón de la materia, las causas que se fundan directa y exclusivamente en prescripciones de la Constitución Nacional, en tratados con naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:810, 1588, 1812, 2154 y 2725; 313:127 y 548).

En ese orden de decisiones cabe asignarle a esta causa un manifiesto contenido federal, ya que el planteo de inconstitucionalidad sobre la base del cual se considera que se han dictado normas que violan el régimen federal aplicable constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 315:2956). En efecto, toda vez que en el caso se pretenden resguardar las garantías previstas en los arts. 5, 16, 31 y concordantes de la Constitución Nacional, se debe concluir que el proceso debe tramitar, en razón de la materia, ante la jurisdicción originaria de esta Corte, exclusiva y excluyente, prevista en el art. 117 citado ya que el asunto se presenta como de aquéllos reservados a su competencia constitucional (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244; 311:810 y sus citas; 311:2272; 315:2956; 321:194; 322:3034, entre muchos otros).

5°) Que establecido lo expuesto, se debe examinar la medida cautelar pedida. Al efecto cabe recordar que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco es preciso señalar que en el caso no se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión

precautoria (arg. Fallos: 314:711), por lo que la medida de prohibición de innovar pedida será rechazada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: I. Declarar que esta causa corresponde a la competencia establecida en el art. 117 de la Constitución Nacional; II. Correr traslado de la demanda, la que se sustanciará por el trámite del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días al gobernador de la Provincia de Buenos Aires, y al fiscal de Estado; III. Rechazar la medida cautelar pedida. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría, y líbrese oficio al señor juez federal a fin de diligenciar las comunicaciones que se ordenan.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

MUNICIPALIDAD DE CRESPO v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia si, a pesar de las manifestaciones de la actora en el sentido de que se encontraba pendiente de resolución una solicitud de medida cautelar, pesaba sobre ella la carga de impulsarla, sin que –al requerir que el expediente fuera retirado de paralizados– insistiera en la necesidad de que la Corte se pronunciara sobre la cuestión, pues si la parte estaba realmente interesada en proseguir el trámite, debió tomar las medidas necesarias para lograr ese fin y no guardar silencio hasta el momento del acuse de caducidad.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si bien el art. 36, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece el deber de los jueces de impulsar el procedimiento, tal circunstancia no libera a las partes de la carga en examen. Ello surge de una interpretación de esa norma con el art. 310 del mismo código que no ha sido derogado.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y, por tanto, se reconoce como principio que las normas deben interpretarse siempre evitando

darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie o deje a todas con valor y efecto, al tiempo que se consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, que no puede ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La tramitación de medidas cautelares no autoriza la aplicación del inc. 3° del art. 313 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no es suspensiva del curso de la perención.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

No empece a la declaración de caducidad de la instancia que se trate de un proceso de amparo, ya que la conclusión contraria sólo puede sustentarse en un mandato del legislador que excluya del proceso este modo de extinción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 112 se presenta la Provincia de Entre Ríos y solicita que se decrete la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones por haber transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Corrido el traslado pertinente la actora lo contesta a fs. 119/122, y se opone al planteo por las razones que allí aduce.

2°) Que en primer lugar cabe señalar que por tratarse de una acción de amparo a la que le compete el trámite correspondiente a los juicios sumarísimos, la perención de la instancia se produce a los tres meses de no instarse su curso, de conformidad con la norma legal *supra* citada.

3°) Que el planteo introducido por el Estado local debe ser admitido. En efecto, desde el 16 de octubre de 2003 –fecha en que se notificó

a la actora la resolución del 7 de octubre de ese año por la cual la Corte se declaró competente para entender en estas actuaciones– hasta el 24 de mayo de 2006 –día que se pidió la caducidad–, ha transcurrido con exceso el plazo previsto por el art. 310, inc. 2°, del código de rito, sin que exista constancia alguna en autos que indique la intención de mantener vivo el proceso.

Esta conclusión se impone pues, a pesar de las manifestaciones efectuadas por aquélla en el sentido de que se encontraba pendiente de resolución una solicitud de medida cautelar, pesaba sobre ella la carga de impulsarla; y es necesario poner de resalto que ni siquiera cuando requirió que el expediente fuese retirado de paralizados, insistió en la necesidad de que el Tribunal se pronunciase sobre la cuestión que ahora sostiene que estaba pendiente.

Si la Municipalidad actora estaba realmente interesada en proseguir con el trámite de estas actuaciones, y que el Tribunal, finalmente, decidiera sobre el fondo de la cuestión, debió tomar las medidas necesarias para lograr ese fin y no limitarse a guardar silencio hasta el momento del acuse de caducidad y una vez ya pasados casi tres años desde la notificación de fs. 109.

4°) Que si bien el art. 36, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece el deber de los jueces de impulsar el procedimiento, tal circunstancia no libera a las partes de la carga en examen. Ello surge de una interpretación de esa norma con el art. 310 del mismo código que no ha sido derogado, y que exige afirmar –aunque parezca obvio– que la carga impuesta a los magistrados no ha derogado el instituto de la caducidad de instancia.

No otra puede ser la solución que corresponde dar a las reglas en juego, pues la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y, por tanto, se reconoce como principio que las normas deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie o deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300:1080; 301:460; 310:195; 311:193; 312:1614 y 1849, entre otros), al tiempo que se consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, que no puede ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Fallos: 290:56; 291:359; 312:1913).

5°) Que, por lo demás, se debe señalar que contrariamente a lo sostenido por la actora, no se encontraba pendiente actuación alguna que autorice a considerar aplicable el inc. 3° del art. 313 de la ley adjetiva (conf. arg. causa M.1540.XXXIX "Municipalidad de Concepción del Uruguay c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 11 de julio de 2006), ya que, en el supuesto más favorable a la Municipalidad de que se considerase que el Tribunal debía pronunciarse sobre la medida cautelar pedida, ese tipo de solicitudes no puede ser subsumida en la carga que se pretende, en la medida en que su tramitación no es suspensiva del curso de la perención.

6°) Que no empece a la solución expuesta que el presente se trate de un proceso de amparo, ya que la conclusión contraria sólo puede sustentarse en un mandato del legislador que excluya del proceso este modo de extinción (conf. causa "Calas", Fallos: 329:4372).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la caducidad de instancia opuesta por la Provincia de Entre Ríos a fs. 112. Con costas (arts. 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Municipalidad de Crespo – Dres. Elías Eduardo Ruda, Jorge Alberto Kriger y Jorge Jesús Waigel.**
Nombre de la codemandada: **Provincia de Entre Ríos – Dr. José Emiliano Arias.**

LUIS JERONIMO VALENZUELA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante los estrados de la Corte, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia res-

tringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No constituye causa civil la demanda de daños y perjuicios contra una provincia por la supuesta detención injustificada, pues la actuación de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una "potestad pública" propia del estado de derecho es materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo de los gobiernos locales (art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional) y encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Al no considerarse al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la acumulación de pretensiones que voluntariamente han formulado los actores no es apta para justificar la competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante la Corte para cuestiones de la naturaleza indicada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La duplicidad de acciones o la posibilidad de que, tratándose de varios juicios, se dicten resoluciones contradictorias, no son causa bastante para alterar las reglas de jurisdicción, dado que ese inconveniente deriva del régimen institucional adoptado por la misma Constitución, que hace posible esa diversidad de pronunciamientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, de incuestionable raigambre constitucional, reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, razón por la cual la inhibición debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Luis Jerónimo Valenzuela, **Silvia Mirta Vega**, **Romina Belén Esther Valenzuela** y **Elba Rosa Silva**, todos con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, deducen demanda, con fundamento en el Pacto de San José de Costa Rica, contra el **Estado Nacional –Justicia Federal– Ministerio Público Fiscal** y contra la **Provincia de Buenos Aires –Ministerio de Seguridad–**, a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** presuntamente sufridos como consecuencia de haber permanecido detenidos desde el 29 de septiembre de 2001 hasta el 14 de mayo de 2004, a raíz de la actuación presuntamente irregular de la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora en cuanto dispuso que personal policial de dicha jurisdicción y de la localidad de Almirante Brown ejercieran tareas de inteligencia, por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con tenencia de arma de guerra (Ley 23.737), que concluyeron con sus detenciones, por delitos que –según dicen– no cometieron y de los que luego resultaron absueltos (v. fs. 56/75).

A fs. 83, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, son demandados, la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos:

305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 324:2042).

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 56/75 se presentan Luis Jerónimo Valenzuela, Silvia Mirta Vega, Romina Belén Esther Valenzuela y Elba Rosa Silva, denuncian domicilio real en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y promueven demanda contra este Estado local y contra el Estado Nacional con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que, según invocan, han sufrido a raíz de la injustificada e ilegítima privación de la libertad que soportaron durante dos años, siete meses y diecisiete días por delitos que no habían cometido, ya que ulteriormente el Tribunal Oral Federal N° 2 de La Plata los absolvió, en coincidencia con lo que había solicitado el fiscal.

Atribuyen responsabilidad al Estado Nacional por la actuación presuntamente irregular tanto de la justicia federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora como del Ministerio Público Fiscal actuante por ante esa jurisdicción, que dio lugar al dictado de la prisión preventiva de los presentantes sin que obrara en la causa, a entender de los peticionarios, prueba alguna que pudiera incriminarlos.

Por otro lado, fundan la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires en las graves anomalías detectadas, según dicen, en la actuación del personal policial de la provincia demandada durante la realización de las tareas de inteligencia encomendadas por el juez federal y en el allanamiento efectuado en el domicilio de Pedro Jorge Vega.

Al presentarse el Estado Nacional, en lo que aquí interesa, pidió la citación como tercero del Ministerio Público de la Nación por la actua-

ción que el actor le imputa a un integrante del Ministerio Público Fiscal (fs. 113/115).

2°) Que la causa quedó radicada ante esta instancia originaria, pues como surge del dictamen del señor Procurador General de la Nación que obra a fs. 84, dicha jurisdicción se verificaba como único modo de conciliar el privilegio que asiste al Estado Nacional –o a una entidad de igual naturaleza– de litigar únicamente ante la justicia federal con la prerrogativa reconocida a los estados provinciales de ser sometidos, en el ámbito de los tribunales de la Nación, sólo a la competencia originaria de esta Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

3°) Que en el pronunciamiento dictado el pasado 20 de junio en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), cuyos desarrollos argumentativos efectuados en los considerandos 11 a 16 se dan por reproducidos, esta Corte ha abandonado el supuesto de competencia originaria que había reconocido a partir del precedente "Celina Centurión de Vedoya", de Fallos: 305:441.

De este modo, el Tribunal ha retornado a su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones. Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal en las causas "Rebull" (Fallos: 329:2911), "Gil" (Fallos: 329:2925), y "Rico" (Fallos: 329:3190).

4°) Que, con esta comprensión, no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así pues –además de que el domicilio de los actores no permite tener por configurado el requisito de diversa vecindad con respecto a la provincia demandada–, como surge de los antecedentes relacionados y con arreglo a los fundamentos y conclusiones de los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas "Barreto" y "Contreras" (Fallos: 329:759 y 1311, respectivamente), a los que cabe remitir por razones de brevedad, en este proceso no se verifica una

causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte reglada en las normas citadas.

5°) Que frente a la conclusión alcanzada de no considerar al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la acumulación de pretensiones que voluntariamente han formulado los actores no es apta para justificar esta competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante esta Corte para una cuestión de la naturaleza indicada que, además, es promovida por vecinos domiciliados en ese territorio.

Cabe reiterar aquí los argumentos desarrollados en el precedente "Mendoza" (Fallos: 329:2316, cons. 16) en el sentido que la duplicidad de actuaciones a que dará lugar esta postura, fruto del retorno al criterio tradicional del Tribunal, o la posibilidad de que tratándose de varios juicios se dicten resoluciones contradictorias, ha sido sabiamente anticipado, considerado y definido por esta Corte en el precedente de Fallos: 189:121, al subrayar que esas circunstancias no son causa bastante para alterar las reglas de jurisdicción dado que ese inconveniente deriva del régimen institucional adoptado por la misma Constitución, que hace posible esa diversidad de pronunciamientos.

De ahí, pues, que el Tribunal debe inhibirse de conocer de este asunto.

6°) Que el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

7°) Que, por último, cabe subrayar que para situaciones como la que dio lugar a estas actuaciones cabe remitir a la precisa conclusión

enfatizada en los pronunciamientos a los cuales se reenvía, en el sentido de que esta clase de pretensiones debe promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la Provincia (caso "Mendoza", considerando 16).

En las condiciones expresadas, frente a la incompetencia originaria definida precedentemente, a que con arreglo a lo decidido en los precedentes de Fallos: 294:25; 305:2001 y 307:852 las actuaciones cumplidas ante este estrado deberán continuar tramitando, y sobre la base de la inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones propuesta contra Estados que únicamente están sometidos a sus propias jurisdicciones, la demandante deberá efectuar las peticiones conducentes a fin de permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante las sedes que considerare competentes.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguense copias de los precedentes citados en los considerandos 3° y 4° y, oportunamente, provéase por secretaría con arreglo a las peticiones que formulare la demandante en los términos señalados en el considerando 7°, segundo párrafo.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Actoras: **Luis Jerónimo Valenzuela, Silvia Mirta Vega, Romina Belén Esther Valenzuela y Elba Rosa Silva, representados por la Dra. E. Mercedes Madoery,** con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo César Helzel.**

Demandados: **el Estado Nacional**, representado por los **Dres. Marcela F. Adán y Gustavo Miguens,** con el patrocinio del **Dr. Norberto Salvador Bisaro; Provincia de Buenos Aires,** representada por los **Dres. Alejandro J. Fernández Llanos y Alfredo Roberto García.**

Citado como tercero: **Ministerio Público Fiscal.**

OSVALDO BAX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas de guerra.

Corresponde continuar con la investigación de la causa seguida por tenencia ilegítima de arma de guerra a la justicia nacional pues, de acuerdo a lo establecido en la ley 25.752, la transferencia de competencia penal de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires se efectuó solamente respecto de la tenencia y portación ilegítima de armas de uso civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 y el Juzgado Contravencional y de Faltas N° 15, de esta ciudad, se refiere a la causa seguida por tenencia ilegítima de arma de guerra.

El juez nacional declaró su incompetencia para conocer respecto de la infracción prevista y reprimida por el artículo 189 bis, inciso 2°, del Código Penal, al entender que su juzgamiento corresponde a la justicia contravencional (fs. 29).

Esta, por su parte, rechazó tal atribución, al entender que el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales transfirió al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires la investigación de los delitos de tenencia y portación de armas de uso civil (fs. 33).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó trabada esta contienda (fs. 37).

En mi opinión, asiste razón al juez contravencional, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en la ley nacional N° 25.752, la transferencia de competencia penal de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires se efectuó solamente respecto de la tenencia y portación ilegítima de armas de uso civil.

Por lo tanto, opino que corresponde continuar con la investigación de esta causa a la justicia nacional Buenos Aires, 15 de mayo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Contravencional y de Faltas N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CARLOS DESTEFANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

En tanto el régimen establecido por la ley 26.052 no es aplicable a los procesos anteriores a su vigencia, corresponde al juzgado federal seguir investigando la causa seguida por la comercialización de especialidades medicinales sin la debida autorización, ya que con anterioridad a la reforma el art. 204 quater –incorporado al Código Penal por ley 23.737– determinaba la competencia exclusiva del fuero de excepción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal N° 3 y el Juzgado de Garantías N° 1, ambos de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en la causa instruida por infracción al artículo 204 del Código Penal.

Surge del legajo, que en diferentes locales de las ciudades de Mar del Plata y Balcarce se comercializaban especialidades medicinales sin la debida autorización, circunstancia que fue corroborada mediante la realización de diversos allanamientos donde se secuestraron productos de venta libre, de venta bajo receta, de venta bajo receta archivada, como así también fármacos vencidos y con el número de lote y fecha de vencimiento borrados.

El juez federal declinó la competencia a favor de la justicia local con base en que los medicamentos hallados no pueden ser considerados estupefacientes, ni peligrosos para la salud, por lo que la conducta a investigar se encontraría tipificada en el artículo 204 quater del Código Penal (fs. 317/8) .

El juzgado provincial rechazó esa atribución al considerar que esa norma fue incorporada al Código Penal por la ley 23.737, cuyo artículo 34 atribuye al fuero federal el conocimiento de las causas por los delitos previstos en ella (fs. 323/vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen quedó formalmente planteada esta contienda (fs. 325).

Creo conveniente señalar que, tal como lo destaca el juez local, el artículo 204 quater fue incorporado al Código Penal por ley 23.737 de competencia exclusiva del fuero de excepción (Fallos: 315:1872; 320:1997).

A su vez, la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas abarcadas por la ley de estupefacientes, que asignó a la jurisdicción ordinaria respecto de aquellas provincias que adhirieran a su régimen.

Entre los tipos penales contenidos en esa reforma se encuentra el previsto en el artículo 204 quater del Código Penal, que en la Provincia de Buenos Aires pasó a la órbita de la justicia local a partir de su adhesión mediante la ley 13.392, publicada el 2 de diciembre de 2005.

Sin embargo, teniendo en consideración que según lo dispuesto en su artículo 7°, el régimen establecido por la ley 26.052 no es aplicable a los procesos anteriores a su vigencia y que la presente causa se inició con anterioridad –en el año 2003– considero que corresponde al juzgado federal, que previno, seguir conociendo en ella. Buenos Aires, 5 de junio de 2006. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General al que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 de la mencionada ciudad bonaerense.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

REYNALDO LENCINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Las medidas instructorias realizadas con posterioridad a la declinatoria importan asumir la competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia local para investigar la denuncia seguida por abuso de una menor, previo suministro de una sustancia estupefaciente, pues la regla del art. 34 de la ley 23.737 es clara, en tanto establece que sólo los delitos previstos y penados por ella serán de competencia de la justicia federal, extremo que no se da en tanto el art. 13 de la citada norma no crea una figura especial sino que contempla una circunstancia de agravación de la pena en aquellos supuestos en los que se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, concepto este último empleado en un sentido general y no circunscripto a una clase determinada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 2, y el Juzgado Federal, ambos de Junín Provincia de Buenos Aires, tiene origen en la causa instruida por el delito de abuso deshonesto, a partir de la denuncia efectuada por Marcelo Alberto García en representación de su hija G. V., contra Reynaldo Lencina.

Surge de lo actuado que este último habría abusado de la menor, previo suministro de benzodiacepina (confr. fs. 1 y 13).

Según se desprende del dictamen pericial obrante a fs. 24/7 vta. esa droga es ansiolítica, anticonvulsiva, miorrelajante y sedante-hipnótica y se encuentra en el Anexo I, Lista IV de la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social N° 2088/91, complementario de la ley 23.737 (ver. fs. 51).

La magistrado local se declaró incompetente con base en que el delito imputado había tenido lugar mediante el suministro de una sustancia estupefaciente (fs. 65/6).

Por su parte, el juez federal, no aceptó esa atribución al considerar que “la ingesta simulada de estupefacientes a través de una bebida a la menor García no configura el suministro que prevé el artículo 5°, inciso “e” de la ley 23.737, sino que resultó un medio destinado a someter a la menor quitándole toda voluntad destinada a esgrimir defensa” (fs. 78/9).

Con la insistencia de la titular del juzgado que previno y la elevación al Tribunal quedó formalmente planteada esta contienda (fs. 84/vta.).

En primer término, creo oportuno señalar que las medidas instructorias realizadas por la justicia federal con posterioridad a la declinatoria importaron asumir la competencia (Competencia N° 294, XXXIV, *in re* "Cáseres, Victor A. s/ infr. Ley 13.944", resuelta el 6 de agosto de 1998; Competencia N° 410, XXXV, *in re* "Quiñones, Diego A. s/ robo calificado", resuelta el 18 de noviembre de 1999 y Fallos: 323:1731 y 324:2086) motivo por el cual lo resuelto a fs. 78/9 constituyó la iniciación de una nueva contienda, que recién habría quedado correctamente trabada en caso de insistencia de ese tribunal (Fallos: 231:237; 236:126 y 528; 237:142).

No obstante, para el supuesto de que la Corte, por razones de economía procesal, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 316:1549 y 323:1731 y 2032).

Tiene dicho V.E. que la regla contenida por el artículo 34 de la ley 23.737 es clara, en tanto establece que sólo los delitos previstos y penados por ella serán de competencia de la justicia federal, extremo que no se da en el caso, ya que el artículo 13 de la citada norma no crea una figura especial sino que contempla una circunstancia de agravación de la pena en aquellos supuestos en los que se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, concepto este último empleado en un sentido general y no circunscripto a una clase determinada (causa *in re* "Herr", Fallos: 321:2548).

Por lo tanto, opino que debe continuar conociendo en esta causa el juzgado provincial. Buenos Aires, 28 de junio de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal al que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presen-

te incidente el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al juzgado federal con asiento en la mencionada ciudad bonaerense.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ALBERTO MIGUEL GOÑI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si no se determinó el lugar donde se produjo la falsedad instrumental, corresponde al magistrado con jurisdicción sobre el domicilio de la entidad donde se presentó al cobro el documento apócrifo investigar la falsificación, así como la estafa que se habría intentado con su utilización, delitos que concurrirían en forma ideal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Alberto Miguel Goñi.

En ella refirió ser socio gerente de la firma “Semillas de la Sierra S.R.L.” y haber entregado un cheque perteneciente a la cuenta de la sociedad en el banco HSBC, por la suma de $ 100 a un jornalero de nombre Cristian, el que desempeñaba tareas en un campo alquilado por la empresa. Agrega que al ingresar al extracto de la cuenta vía “internet”, comprobó que el valor estaba siendo debitado por el importe de mil cien pesos (fs. 1).

Con fundamento en que el documento habría sido depositado en el Banco Columbia, sucursal Tandil, el magistrado nacional declinó la competencia en favor del tribunal con jurisdicción en esa localidad. (fs. 12/13).

Este último, por su parte, compartiendo los argumentos esgrimidos en el dictamen fiscal, no aceptó la competencia atribuida por considerarla prematura. En este sentido, sostuvo que el lugar de comisión del hecho investigado y la fecha en que acaeció no han sido determinados en forma fehaciente, pues sólo surgiría de las manifestaciones de la víctima (fs. 15).

En consecuencia, devolvió las actuaciones al juzgado de origen, el que mantuvo su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 16/17).

El Tribunal tiene resuelto, en un caso que guarda analogía con el presente, que si no se determinó el lugar donde se produjo la falsedad instrumental, corresponde al magistrado con jurisdicción sobre el domicilio de la entidad donde se presentó al cobro el documento apócrifo investigar la falsificación, así como la estafa que se habría intentado con su utilización, delitos que concurrirían en forma ideal (Fallos: 326:3407).

En concordancia con esta doctrina y toda vez que los dichos del denunciante resultan verosímiles y no están desvirtuados por otras constancias de la causa (Fallos: 323:785 y 325:908, entre otros), opino que corresponde asignar competencia al magistrado de garantías para entender en estas actuaciones, en tanto el cheque adulterado habría sido presentado al cobro en una entidad de la localidad de Tandil. Buenos Aires, 29 de junio del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

FAVIO BORGON RODRIGUEZ LAVIT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es competente la justicia contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer la causa iniciada a raíz de la rotura de una faja de clausura en un local, pues –al haberse descartado la existencia de delito– el hecho materia de investigación no afectó el buen funcionamiento de un organismo nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4 y del Juzgado Contravencional y de Faltas N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en el marco de una causa en la que se investiga la rotura de una faja de clausura del local ubicado en la galería de la Avenida San Martín 2521 de esta ciudad, colocada por disposición de la Fiscalía Contravencional N° 11.

El magistrado correccional, de conformidad con lo resuelto por la alzada –que revocó el procesamiento del imputado en relación al delito de violación de sellos–, en cuanto la conducta a investigar se encon-

traría comprendida por las previsiones del artículo 73 del Código Contravencional, declinó su competencia en favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 7).

El juez de faltas, por su parte, no aceptó tal atribución por considerar que la rotura de una faja de clausura, por sí sola, constituye una infracción al artículo 183 del Código Penal, y que la existencia de un delito ordinario excluye la aplicación de las figuras penales contravencionales (fs. 8).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

Toda vez que no existe un tribunal superior común a los magistrados en conflicto, entiendo que V.E. es la llamada a decidir la cuestión, según lo prescripto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Habida cuenta que el tribunal de alzada, en oportunidad de revocar el procesamiento del imputado, al discurrir sobre la posibilidad de consunción entre las normas aplicables se habría pronunciado, a mi juicio, respecto de la inexistencia de delito (Fallos: 322:2805), y que el hecho materia de investigación no afectó el buen funcionamiento de un organismo nacional (Fallos: 240:281; 261:249; 283:377 y 322:2669 a *contrario sensu*), opino que corresponde a la justicia contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, continuar con el trámite de las actuaciones. Buenos Aires, 31 de agosto del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Contravencional y de Faltas N° 2 de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

CARLOS ALBERTO VITALE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En tanto las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen, es competente la justicia federal para conocer respecto de la presunta falsedad de datos asentados en una partida de nacimiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 con asiento en Morón, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la conducta de Vicente Raúl Brunccini, quien luego de contraer matrimonio con Gloria Verónica Torrado reconoció la paternidad sobre la hija de ésta, M. L., y la inscribió como hija suya, no obstante conocer la inexistencia de un nexo biológico entre ambos.

El magistrado local declinó la competencia en favor de la justicia federal por considerar que se afectó el funcionamiento del ente registral encargado de emitir documentos públicos (fs. 145).

Esta última, por su parte, rechazó el conocimiento de la causa con fundamento en que la presunta falsedad de los datos asentados en la partida de nacimiento se habría cometido en la Delegación Morón de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, organismo de carácter provincial (fs. 149).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 153).

El Tribunal tiene dicho que las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen –artículo 62 de la ley 17.671– (Competencias N° 128, XXXVIII *in re* "Uriarte, Marta Graciela s/denuncia defraudación", resuelta el 18 de junio de 2002, y "Argones Segovia", Fallos: 328:885).

En concordancia con esta doctrina, opino que corresponde asignar competencia a la justicia federal para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 11 de julio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

HUGO ALBERTO RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si se trata del delito continuado previsto en el art. 119 del Código Penal, resultan competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, y la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mayor economía procesal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las reglas de acumulación por conexidad sólo son aplicables a los conflictos en los que participan jueces nacionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En tanto las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen, es competente la justicia federal para conocer respecto del delito de supresión de estado civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Control N° 7 de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, y el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Necochea, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida a Hugo Alberto Rodríguez por los delitos de abuso sexual, corrupción de menores, coacción y supresión de estado civil, cometidos en perjuicio de A. M. R.

De los antecedentes agregados al sumario surge que el imputado, que habría reconocido la paternidad sobre A. sabiendo que no era su hija, habría comenzado, mediante amenazas, a abusar sexualmente de ésta cuando contaba once años de edad y se domiciliaban en la ciudad de Necochea, conducta que se agravó cuando la niña creció y el grupo familiar se trasladó a la ciudad de Córdoba.

Luego de dictar el procesamiento y la prisión preventiva del imputado, a solicitud del fiscal, el magistrado cordobés declinó parcialmente la competencia en favor de la justicia de Necochea, para conocer en los abusos y en la supresión del estado civil cometidos en esa jurisdicción (fs. 80).

A su turno, el magistrado bonaerense rechazó la declinatoria con fundamento en que por tratarse de causas conexas debería conocer el tribunal que interviene en el delito con pena más grave. Asimismo, invocó que razones de economía procesal y mejor administración de justicia aconsejarían que la pesquisa quede a cargo del tribunal de Córdoba, dado lo avanzado de la investigación en esa sede (fs. 86/88).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 89).

A mi juicio, existen dos hipótesis delictivas a considerar para resolver este conflicto.

En lo atinente al abuso sexual, el Tribunal tiene resuelto que si se trata del delito continuado previsto en el artículo 119 del Código Penal, resultan competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, y la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mayor economía procesal (Fallos: 326:1936).

En concordancia con esta doctrina, y en atención a que tanto la víctima como el imputado se domicilian en la ciudad de Córdoba, sede en la que se formuló la denuncia y llevó adelante la investigación, estimo que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Control N° 7 para conocer en este hecho.

Por último, respecto del delito de supresión de estado civil, toda vez que se trata de un hecho escindible del anterior y que las reglas de acumulación por conexidad sólo son aplicables a los conflictos en los que participan jueces nacionales (Fallos: 324:2086 y 325:782, entre

otros), entiendo que es la justicia federal de Necochea la que debe juzgar este delito.

Ello así, por cuanto la presunta falsedad de los datos asentados en la partida de nacimiento se habría realizado en la Delegación Necochea de la Dirección Provincial del Registro de las Personas (fs. 60), y la Corte tiene dicho que las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen –artículo 62 de la ley 17.671– (Competencias N° 128, XXXVIII *in re* "Uriarte, Marta Graciela s/denuncia defraudación", resuelta el 18 de junio de 2002, y "Argones Segovia" –Fallos: 328:885–).

Opino, pues, que en este sentido corresponde dirimir este conflicto. Buenos Aires, 11 de agosto de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá continuar entendiendo en la causa en relación al delito contra la integridad sexual, el Juzgado de Control N° 7 de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal de Necochea que deberá entender en relación a la supresión de estado civil. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

SILVANA PATRICIA FONTANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde investigar a la justicia local respecto de la denuncia por presunta infracción a la ley 23.592 si no se advierte que las expresiones atribuidas a la imputada hubieran tenido la capacidad suficiente como para alentar o incitar a la persecución o al odio contra la persona de la denunciante a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas, sino que en atención a las circunstancias de modo y lugar en las que fueron vertidas, se trataría de expresiones esgrimidas en el marco de sucesivas reyertas entre las partes motivadas en razones vinculadas con intereses de índole comercial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, ambos de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia formulada por Silvana Patricia Fontana contra Silvia Corrado, por la presunta infracción de la ley 23.592.

En ella refirió que habría adquirido un local en una galería comercial de Lomas de Zamora, en el que vendería vestidos para fiestas y/o eventos, que el mismo se encontraría frente al que tiene Corrado, quien también se dedica a la venta de similares atuendos, circunstancia que habría motivado sucesivas reyertas entre ambas, como así también con la hija de la imputada, y que inclusive habría dado origen a denuncias cruzadas entre las partes.

Asimismo, manifestó que tras reiteradas discusiones en las que aquéllas le exigían que cambiara los diseños que vendía, se habría originado un altercado en la galería, donde Corrado le habría expresado –en dos oportunidades– "...Judía de mierda...", para luego golpearla con una percha que le habría producido contusiones en el rostro.

Concluyó relatando que poco tiempo después de ese suceso, la imputada le habría dicho: "*no escarmentaste con lo del otro día, no vez que te voy a matar, judía h...*", como así también habría observado cruces esvásticas dibujadas en la entrada a los sanitarios junto al cartel que señalaba "prohibida la entrada a toda persona ajena a la galería".

El magistrado local se declaró parcialmente incompetente para conocer en ese hecho, por entender que se habría configurado un acto discriminatorio fundado en el odio racial a las personas que profesan la religión judía, menoscabando así la igualdad en el ejercicio de los derechos consagrados por la Constitución Nacional.

Por ello, remitió las actuaciones a la justicia federal (fs. 41).

Esta última, por su parte, en consonancia con el dictamen fiscal, rechazó la competencia atribuida en el entendimiento de que no surgirían de las actuaciones cuestiones que involucren en forma alguna los intereses del Estado Nacional, sino que, en todo caso, se trataría de un hecho acaecido entre particulares enfrentados a partir de que la progenitora de la imputada se presentara en el local inaugurado por la denunciante, exigiéndole que modificara el rubro comercial (fs. 50/51)

Vuelto el expediente al juzgado de origen, el titular mantuvo su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. sin numerar).

En mi opinión, asiste razón al magistrado de excepción, toda vez que de los términos de la denuncia no advierto que las expresiones atribuidas a la imputada hubieran tenido la capacidad suficiente como para alentar o incitar a la persecución o al odio contra la persona de Fontana a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas (Fallos: 327:4679), sino que en atención a las circunstancias de modo y lugar en las que fueron vertidas, se trataría de expresiones esgrimidas en el marco de sucesivas reyertas entre las partes motivadas en razones vinculadas con intereses de índole comercial (confr. fs. 1/2; 5/6; 10; 14/20; 28/29 y 30/31).

Por ello, opino que corresponde a la justicia local continuar con el conocimiento de ese hecho. Buenos Aires, 31 de agosto del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ALFREDO ANTONIO CABALLERO v. PESQUERA SURCAR Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Es competente la justicia federal para conocer respecto del reclamo –efectuado por un conductor naval– atinente a rubros salariales e indemnizatorios derivados de supuestos incumplimientos del empleador respecto de prestaciones concretadas en un buque, en tanto el art. 116 de la Constitución Nacional y los arts. 610 y 616 de la ley 20.094 atribuyen competencia a dicho fuero de excepción para entender en acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut

(fs. 92 del agregado), y el Juzgado Federal de la misma provincia (fs. 166/168) discrepan sobre su competencia para conocer en la presente causa, donde el actor, conductor naval, promueve una demanda a fin de obtener una reparación por despido y el pago de diferencias salariales, con base, entre otras normas, en la ley N° 24.467 (v. fs. 53/57 del principal y 50/53 del agregado).

Vale reseñar que la accionada, en sede local, opuso una excepción de incompetencia, la que fue acogida por el juez, inhibiéndose para conocer con fundamento en los artículos 1, 31, 94 y 100 de la Ley Suprema y 515 de la Ley de Navegación y disponiendo el archivo de las actuaciones (v. fs. 82/86 y 92 del agregado).

El Magistrado federal, a su turno, se declaró incompetente con base en que en el litigio no involucra asuntos de tránsito interjurisdiccional o conexos y que las partes son sujetos privados, por lo que no se encuentran comprometidos aspectos que determinen la intervención del fuero de excepción (fs. 166/168).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo que incumbe dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley N° 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Cabe recordar, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el accionante hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 324:647, 1477, 2736; entre muchos otros).

Con arreglo a ello, queda claro –según se expuso– que el reclamo atañe a rubros salariales e indemnizatorios derivados de supuestos incumplimientos del empleador (Pesquera Surcar S.A.), respecto de prestaciones concretadas en un buque, “San Giussepe”, de matrícula nacional.

Sentado lo anterior, resulta aplicable al *sub lite* la doctrina de esa Corte Suprema, erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 116 de la Ley Fundamental y 610 y 616 de la ley N° 20.094, que atri-

buye competencia al fuero de excepción para entender en acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional (cfr. Fallos: 311:2736; 313:1467; 320:2250, 327:745, 1863, 4863; etc.).

Por lo tanto, opino que la presente causa deberá seguir su trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, al que habrá de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 12 de octubre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial Noreste de la Provincia del Chubut.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

R. M.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Las actuaciones cuyo objeto atañe a menores, deben promoverse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106 (fs. 68 y vta.) y los integrantes del Tribunal Colegiado de Instancia Unica del Fuero de Familia N° 3, de San Justo, Provincia de Buenos Aires, (fs. 80/81 vta.) se declararon incompetentes para entender en la presente causa. En tales condiciones quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

La contienda, guarda sustancial analogía con la considerada por el Tribunal en autos "Ucha, Edgardo" (Fallos: 324:2487), y, más recientemente, en su sentencia de fecha 23 de agosto de 2001, *in re* "Sánchez, Liliana" (Fallos: 324:2486), a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad.

Por ello, teniendo en cuenta que la menor cuya protección aquí se pretende efectivizar se encuentra residiendo en la localidad de Ciudad Evita, Provincia de Buenos Aires (ver acta de fojas 66), opino, que corresponde dirimir la contienda planteada y disponer que siga conociendo en la causa el Tribunal Colegiado de Instancia Unica del Fuero de Familia N° 3, de la referida jurisdicción. Buenos Aires, 3 de octubre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal Colegiado de Instancia Unica del Fuero de Familia N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de

Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

OLGA INES ROMERO
v. CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aun cuando los agravios se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando lo resuelto –denegación de la jubilación por invalidez por no alcanzar el grado de incapacidad fijado por el decreto 478/98– prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de garantías constitucionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la jubilación por invalidez, pues la aplicación del baremo contenido en el decreto 478/98, fue realizada en forma parcial, en tanto, los jueces sólo determinaron el grado de su incapacidad laborativa, omitiendo cuantificar, como se lo imponía obligatoriamente tal norma, los factores complementarios, como lo son, tanto el nivel de educación que había alcanzado, cuanto su edad, como factores que podían obstar a su inserción en el mercado laboral.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

La exigencia del 66% de minusvalía física no debe ser tomada de manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación en la materia, en cuanto configura una pauta de referencia para evaluar la capacidad laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JUBILACION Y PENSION.

La interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de tal modo que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen, dado que por el carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios, sólo procede desconocerlos con extrema cautela.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó la jubilación por invalidez (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones, que los integrantes de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, tras señalar que ante la ausencia de directivas específicas en la legislación local (ley 8.024) para resolver la situación de la interesada, debían contemplarla a la luz de lo establecido por el sistema de capacidad residual (decreto nacional 478/98), decidieron, en definitiva, denegarle el beneficio en virtud de no alcanzar el grado de incapacidad fijado por la norma aplicable (v. fs. 56/64, del principal, foliatura a citar en adelante).

Contra dicho pronunciamiento interpuso aquélla recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó esta presentación directa.

En relación con ella, cabe recordar, ante todo, que V.E. tiene reiteradamente dicho que aun cuando los agravios del recurrente se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la vía del artículo 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando lo resuelto prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional,

con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 317:70 y 946).

Considero que esta última situación se presenta en autos ya que, como bien lo afirma la interesada, el sentenciador omitió pronunciarse sobre su agravio relativo a que según la fecha en que debía estimarse su grado de incapacidad la norma aplicable resultaba el decreto 1290/94, a lo que cabe agregar – como también alega con razón – que si tal actuar implicó un rechazo implícito a su postura, la solución a la que arribó resulta igualmente arbitraria, al carecer del sustento requerido a una decisión judicial.

En efecto, pues la aplicación del baremo contenido en el decreto 478/98, fue realizada en forma parcial, en tanto, los jueces sólo determinaron el grado de su incapacidad laborativa, omitiendo cuantificar, como se lo imponía obligatoriamente tal norma, los factores complementarios, como lo son, tanto el nivel de educación que había alcanzado, cuanto su edad, como factores que podían obstar a su inserción en el mercado laboral.

Las circunstancias señaladas ponen de manifiesto, entonces, que, el sentenciador omitió privilegiar principios sentados por V.E. ante circunstancias similares, respecto, no sólo, a que la exigencia del 66% de minusvalía física no debe ser tomada de manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación en la materia, en cuanto configura una pauta de referencia para evaluar la capacidad laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales (Fallos: 317:10; 323:2235), sino, también, el que reza que la interpretación y aplicación de dicha normativa debe hacerse de tal modo que no conduzca a negar los fines superiores que persigue, dado que por el carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios, sólo procede desconocerlos con extrema cautela (Fallos: 307:1210; 321:2298; entre muchos otros).

Por lo expuesto, y sin que ello implique emitir alcance sobre la solución a la que, en definitiva se llegue en la especie, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se dicte una nueva donde se examinen las circunstancias señaladas. Buenos Aires, 4 de mayo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Olga Inés Romero en la causa Romero, Olga Inés c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la señora Olga Inés Romero,** con el patrocinio de **los Dres. Rosa Elena Bosio y Jorge J. Sappia.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (Sala Contencioso Administrativa).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación.**

EREZ AKRISHEVSKI

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde declarar improcedente el pedido de extradición que resulta manifiestamente insuficiente para considerar cumplido el requisito de "resolución judicial" que exige el art. 13, inc. d, de la ley 24.767 si la solicitud aparece suscripta por la directora del Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de la Fiscalía General de Estado del Ministerio de Justicia del Estado de Israel.
–De la disidencia emitida en el precedente "Xu Zichi", a la que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Competencia del tribunal extranjero.

Expedirse sobre la validez y regularidad de un proceso celebrado en otro país, implicaría inmiscuirse en cuestiones que hacen a su potestad soberana, insusceptible de ser sujetada al contralor de los tribunales argentinos; máxime cuando no existen elementos objetivos que permitan dudar de que el Estado requirente aplicó y habrá de aplicar con justicia la ley de su tierra (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde rechazar el agravio fundado en que los jueces del país requirente ordenaron –en ejercicio de su potestad disciplinaria– que el imputado se retirara de la sala de audiencias pues sería absolutamente irrazonable tildar esta actitud de violatoria de los derechos sustanciales del individuo, por el ejercicio de una potestad que nuestro propio código procesal reconoce expresamente a los jueces argentinos (art. 370 del Código Procesal Penal de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación hecha por los del país requirente (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La ausencia de la exigencia prevista en el art. 11.e de la ley 24.767 no implica, de por sí, el rechazo de la extradición, sino que debe concederse con el compromiso del Estado requirente de que se compute el tiempo de detención sufrido en la Argentina por causa del proceso de extradición (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El recaudo contemplado por el art. 13, inc. d, de la ley 24.767 no es meramente formal, pues se relaciona con el art. 8, inc. c de dicha ley en cuanto establece que no procede la extradición cuando "el proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el art. 18 de la Constitución Nacional" y tiende a asegurar la independencia e imparcialidad del juzgador y la confianza del justiciable (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del precedente "Xu Zichi", al que remitió la disidencia–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

A fin de favorecer la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia, corresponde suspender la decisión sobre la procedencia o el rechazo de la extradición para que el estado requirente esclarezca, conforme a su derecho, la naturaleza del órgano que dictó la orden de captura que sustenta el pedido, pues admitir el pedido sin más sería un peligroso precedente derogatorio de la ley penal argentina (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del precedente "Xu Zichi", al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Estado de Israel requirió la extradición de Erez Akrishevski para cumplir lo que le resta de la condena a dieciocho años de prisión

que le fuera impuesta en orden a los delitos de tentativa de homicidio, falsificación y utilización de documentos falsos, y por el proceso que se le sigue en orden al delito de fuga.

En la sentencia de extradición, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 la admitió por la referida condena y la rechazó por el delito de fuga.

Contra su decisión interpuso recurso ordinario de apelación la defensa, por la concesión parcial de la extradición, y el representante del Ministerio Público Fiscal, por la denegatoria.

V.E. me corre vista para que funde el recurso fiscal y mejore fundamentos respecto de la concesión de la extradición.

– II –

Tal como dictaminara recientemente (cfr. M. 589, XLI *in re* "Moshe Ben Igvy s/extradición") no habré de sostener en el caso el recurso fiscal en orden al proceso iniciado al extraditable a raíz de su fuga.

Es que, como tuve oportunidad de expedirme en "Báez" (Fallos: 326:991), en postura que el Tribunal compartió e hizo suya, no se verifica el requisito de la doble incriminación cuando el delito de evasión, según el ordenamiento del Estado requirente, no contempla como constitutivo del tipo que se haya ejercido fuerza en las cosas o violencia en las personas.

Y éste es el caso de Israel, cuya norma no lo prevé y, además, en el supuesto aquí en estudio –conforme surge del relato del pedido formal de extradición– Akrishevski se limitó a no regresar a su lugar de detención luego de gozar de un permiso de salida.

Es por ello que no habré de sostener el recurso fiscal a este respecto y, a continuación, me limitaré a mejorar los fundamentos de la concesión parcial de la extradición.

– III –

Del memorial presentado ante V.E. pueden extraerse los siguientes agravios defensistas: 1. la supuesta violación al debido proceso por

cuanto –según se afirma– se le habrían negado al extraditable pruebas conducentes en el juicio que culminara con su condena y en el transcurso de ese proceso se habría incurrido en varias nulidades; 2. la imposibilidad de conceder la extradición en orden a lo dispuesto en el artículo 11.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767, aplicable en la especie a falta de tratado que vincule a los Estados) por cuanto se habría juzgado a Akrishevski en ausencia ya que se lo había retirado de la sala donde se celebró el juicio cuando se leyó la sentencia que culminara en su condena; 3. la –según se dice– confusa calificación de los hechos en el pedido formal de extradición y, 4. la ausencia del compromiso, por parte del Estado israelí, de que computará el tiempo de detención sufrido en este proceso de extradición.

– IV –

Esta es, en prieta síntesis, la sustancia de los agravios según puede colegirse del memorial presentado ante el Tribunal.

Ahora bien, según las razones que expondré a continuación, considero que estos agravios resultan improcedentes por dirigirse contra cuestiones ajenas a la naturaleza y objeto del proceso de extradición, conforme inveterada jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

1. Es un principio general de la extradición, contemplado tanto en la ley 24.767 (artículo 30, tercer párrafo) como en la jurisprudencia del Tribunal, que en el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extrañamiento no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 311:2518; 323:1755 y 3749; 324:1694 y 3713; 326:3696, entre otros).

Queda, entonces, fuera del proceso de extradición un gran número de agravios –que la Corte denomina “cuestiones de fondo (Fallos: 301:996; 314:1132; 318:373; 326:4415) o “defensas de fondo” (Fallos: 319:2557; 320:1775; 322:1564; 326:3696) los cuales, por su naturaleza, deben ser ventilados ante los tribunales del Estado requirente.

En esta categoría quedan incluidas las cuestiones que la defensa intenta introducir relacionadas con supuestas nulidades y la admisi-

bilidad de la prueba en el proceso que se le siguiera al extraditable en Israel.

De allí lo improcedente de la petición defensista. Es que expedirse sobre la validez y regularidad de un proceso celebrado en otro país, implicaría inmiscuirse en cuestiones que hacen a su potestad soberana, insusceptible de ser sujetada al contralor de los tribunales argentinos; máxime cuando no existen elementos objetivos que permitan dudar de que el Estado requirente aplicó y habrá de aplicar con justicia la ley de su tierra (doctrina de Fallos: 187:371).

En este sentido, tiene dicho el tribunal que las objeciones formuladas por la defensa en relación a la validez de las pruebas de cargo utilizadas contra el reclamado, implican el conocimiento de cuestiones ajenas al proceso de extradición (Fallos: 324:1694, dictamen de la Procuración General que la Corte compartió e hizo suyo).

2. Si bien es cierto que el Tribunal ha rechazado pedidos de extradición cuando la condena había sido dictada *in absentia* (doctrina de Fallos: 321:1928; 323:892 y 3699), resulta evidente que no es ésta la situación de autos. Adviértase que la defensa infiere un supuesto proceso en ausencia de la circunstancia de que Akrishevski fue retirado de la sala de audiencias luego de leerse la acusación "porque alborotaba" (cfr. fs. 189).

Lo que se busca con la protección de la garantía del justiciable a estar presente en el juicio es asegurarle una defensa eficaz. Es por eso que la violación a esta garantía, al decir de la Corte, se daría "cuando resulta que el requerido no fue notificado de los cargos en su contra ni tuvo la posibilidad efectiva de estar presente y ser oído" (cfr. los precedentes citados *supra*).

De allí que lo que se intenta asegurar no es –como se inferiría del reclamo defensista– una mera ubicación temporo-espacial (estar en el lugar y en el momento en que se celebra el juicio) sino la circunstancia existencial de poder participar plenamente del proceso en el que se decide su responsabilidad por un hecho delictivo. Ello implica que, si es indispensable para la regularidad del proceso que el imputado se encuentre presente también, si él mismo atenta contra esta regularidad, los jueces tengan la potestad disciplinaria de excluirlo (preservando su derecho a una defensa, claro está).

Esta facultad es la que puso en ejercicio el tribunal israelí, y la que motivó que Akrishevski no asistiera a los actos postreros del debate. Pero en nada afectó sus derechos esta decisión del tribunal: el extraditable no sólo estuvo presente durante el desarrollo de todo el proceso sino que, después de esta exclusión, pudo interponer un recurso efectivo contra la sentencia, el que fue analizado por la Corte Suprema de Israel (cfr. "*attachment* C1", fs. 176/194).

Por otro lado, la pretensión de la defensa es claramente impertinente puesto que sería absolutamente irrazonable tildar la actitud de los jueces israelíes de violatoria de los derechos sustanciales del individuo, por el ejercicio de una potestad que nuestro propio código procesal reconoce expresamente a los jueces argentinos (artículo 370 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. Tampoco la supuesta deficiente calificación de los hechos por parte del tribunal extranjero es una cuestión que pueda ser analizada en este proceso.

Sabido es que –como tiene dicho la Corte– los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación hecha por los del país requirente (Fallos: 315:575; 324:1557, entre muchos otros). Por lo cual, los reclamos en torno a esta cuestión –por ejemplo, los que la defensa dirige a la atipicidad de la conducta de falsificación del pasaporte– no pueden ser admitidos en este proceso y constituyen defensas de fondo que son propias de los tribunales del requirente. Así lo ha decidido la Corte en otra oportunidad en que se discutía –al igual que aquí– cuestiones referidas a la tipicidad (Fallos: 314:1132).

4. Resta, entonces, la cuestión relacionada con la exigencia prevista en el artículo 11.e de la ley 24.767, esto es, que el Estado requirente se comprometa a computar el tiempo de detención sufrido en la Argentina por causa del proceso de extradición.

A este respecto, en mi opinión, previo a conceder la extradición conviene recabar un nuevo compromiso del Estado requirente. Es que el Estado de Israel se comprometió a computar dicho término en el proceso por el delito de fuga (cfr. fs. 402/403). Ese compromiso podría haber sido válido de concederse la extradición por ese delito, pero como el juez de la instancia la rechazó y el suscripto no habrá de sostener el recurso fiscal contra esa decisión, resulta indispensable, ahora, obte-

ner una nueva promesa del Estado requirente de que habrá de contabilizar el tiempo de detención como parte de la pena por la que se concede la extradición.

Pero la ausencia de ese requisito no implica, de por sí, el rechazo de la extradición. Máxime cuando, como en este caso, el Estado requirente no podía saber que su compromiso resultaría insuficiente por la denegatoria parcial de la extradición.

En consecuencia, podrá V.E. conceder la extradición supeditándola a la obtención, por parte del Poder Ejecutivo, del mencionado compromiso o, en su caso, suspender su decisión hasta tanto tal compromiso sea recabado.

– V –

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación, sin perjuicio de lo expresado en el punto precedente *in fine*. Buenos Aires, 1 de septiembre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el art. 13, inc. d de la ley 24.767 de "Cooperación Internacional en Materia Penal" exige como presupuesto para la procedencia del extrañamiento que la solicitud de extradición responda a una "resolución judicial".

2°) Que la solicitud de extradición de Erez Akrishevski –requerido por el Estado de Israel– aparece suscripta por la directora del Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de la Fiscalía General de Estado del Ministerio de Justicia del Estado de Israel (fs. 144/152).

3°) Que, en tales condiciones, la cuestión planteada en estos autos es sustancialmente idéntica a la de Fallos: 324:2603 (disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y Petracchi), a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad (conf., en el mismo sentido, Fallos: 327:2892 –disidencia de los jueces Petracchi, Fayt y Zaffaroni–, Fallos: 328:1367 y 3399, según cada uno de sus votos).

4°) Que, así entonces, se torna inoficioso ingresar al análisis de los demás agravios planteados en la apelación.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia de fs. 405/416 y se declara improcedente el pedido de extradición formulado por el Estado de Israel. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que esta Corte comparte los conceptos vertidos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a cuyos términos cabe remitirse en razón de la brevedad.

Por ello, se resuelve:

I. Tener por desistido el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el representante del Ministerio Público respecto del punto II de la parte dispositiva del auto obrante a fs. 405/416.

II. Confirmar el punto I de la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Erez Akrishevski al Estado de Israel para el cumplimiento residual de la condena a 18 años de prisión en que se fundó el pedido, supeditándola a la obtención del compromiso del Estado de Israel de computar el tiempo de detención sufrido en la Argen-

tina por causa del proceso de extradición (art. 11.e de la ley 24.767). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que el art. 13, inc. d de la ley 24.767 de "Cooperación Internacional en Materia Penal" exige como presupuesto para la procedencia del extrañamiento que la solicitud de extradición responda a una "resolución judicial".

2°) Que la solicitud de extradición de Erez Akrishevski –requerido por el Estado de Israel– aparece suscripta por la directora del Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de la Fiscalía General de Estado del Ministerio de Justicia del estado de Israel (fs. 144/152).

3°) Que, en tales condiciones, la cuestión planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la de Fallos: 324:2603, a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad (conf. en el mismo sentido, Fallos: 327:2892 y 328:1367 –disidencia de la jueza Elena I. Highton de Nolasco–).

4°) Que así, entonces, por el momento se torna inoficioso ingresar al análisis de los agravios planteados en la apelación.

Por ello, se resuelve: Suspender la decisión sobre la procedencia o el rechazo de la extradición de Erez Akrishevski por un plazo de treinta días –contados a partir de la notificación de este pronunciamiento al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto–, a los efectos de que el Estado de Israel presente resolución judicial fundada (art. 13, inc. d, de la ley 24.767) que ordene la solicitud de extradición del requerido en esta causa. Notifíquese como corresponda y resérvense los autos.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Abogados: **Ministerio Público Fiscal y Dres. Juan Carlos Palacios (h) y Guillermo Grillo.**
Tribunal de origen: **Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11.**

NENIA FLEITAS v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Es improcedente el pedido de exención de costas puesto que el trámite de la queja es unilateral, máxime que mediante el pronunciamiento del Tribunal no puede modificarse lo decidido al respecto por los jueces de las instancias anteriores.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Al no haberse efectuado el depósito pertinente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y tener por no presentada la queja, lo cual torna inoficioso pronunciarse acerca del desistimiento y la exención del pago de las costas (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente a fs. 54/56, corresponde tener por desistido del recurso de queja planteado a fs. 45/50 vta.

Por otra parte, el pedido de exención de costas resulta improcedente puesto que el trámite de la queja es unilateral, a lo que cabe agregar que mediante este pronunciamiento no podría modificarse lo decidido al respecto por los jueces de las instancias anteriores.

Por ello, se tiene por desistido el recurso de queja planteado y se declara improcedente el pedido examinado en el segundo párrafo de la

presente. Notifíquese, y habida cuenta del incumplimiento de la intimación que se le cursara a fs. 52 y en forma previa al archivo de la causa, intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, haga efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con la acordada 28/91, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, y como perteneciente a estas actuaciones, bajo apercibimiento de ejecución.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

Por no haberse efectuado el depósito pertinente, tras la intimación practicada por Secretaría, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, tener por no presentada la queja. Tal conclusión torna inoficioso pronunciarse acerca del desistimiento y la exención del pago de las costas.

Por ello, se tiene por no presentada la queja. Notifíquese y archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

DANIEL GUSTAVO GARCIA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde revocar el pronunciamiento que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa tras realizar la audiencia prevista por el art. 27, último párrafo de la ley 24.767, omitió el agotamiento de los estadios procesales contem-

plados por el art. 30 antes de dictar la resolución que declaró improcedente la extradición.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde revocar la resolución que hizo lugar a la opción del imputado para ser juzgado por los tribunales argentinos pues tal solución no condice con el art. 7 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y el Reino de España (ley 23.708), en cuanto establece que el Estado requerido podrá rehusar la concesión de la extradición cuando el reclamado fuese un nacional, y a su vez remite a la ley interna (24.767) que en los arts. 12 y 36 le encomienda al Poder Ejecutivo resolver si se hace o no lugar a la opción (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde revocar el pronunciamiento que no hizo lugar a la extradición si se apartó de la normativa aplicable ya que, luego de haber citado a las partes en los términos de los arts. 30 de la ley 24.767 y 405 del Código Procesal Penal a fin de que examinaran las actuaciones y ofrecieran las pruebas, dictó la sentencia sin haber realizado el juicio de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 denegó el pedido de extradición del ciudadano argentino Daniel Gustavo García, requerido por las autoridades judiciales del Reino de España.

La decisión de rechazo se sustenta en la opción ejercida por el extraditable para ser juzgado ante los tribunales nacionales.

El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 149), el que fue concedido a fojas 150.

– II –

Dos son las cuestiones que agravian a esta parte y que constituyen, a mi juicio, motivo suficiente para la revocación de la sentencia en crisis.

En primer lugar, la concesión de la opción a favor del extraditable que, como se verá, es en el caso una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo. En segundo lugar, la omisión de celebrar el juicio correccional y la consecuente decisión intempestiva sobre la viabilidad de la extradición.

– III –

De la sentencia en análisis, en lo que a la opción se refiere, se advierte que el sentenciante considera aplicable al caso el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767). Para así decidir, consideró que la cláusula del tratado referida a la extradición de nacionales, esto es, el artículo 7.1 en cuanto estipula que "cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley", estaría disponiendo un reenvío a la normativa nacional y, en particular, al principio de no extraditabilidad de nacionales contemplado en el mencionado párrafo del artículo 12.

Sustenta esa postura en dos precedentes del Tribunal, "Malab Mazrala" (Fallos: 282:259) y "Canda" (Fallos: 315:2965), el segundo de ellos referido específicamente al tratado que nos vincula con el Reino de España (Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal –ley 23.708–).

Pero a poco analizar los mencionados precedentes se advierten inaplicables para el caso o, mejor, para la situación actual en la materia conforme la legislación vigente.

En efecto, si por el reenvío estipulado en el tratado, en aquellos precedentes se llegaba a la improcedencia de la extradición de nacionales, esto se debía a que la normativa interna anterior no contemplaba una tercer categoría de tratados: los que la ley vigente identifica como aquellos que faculta[n] la extradición de nacionales. Subsistían, entonces, dos situaciones posibles: o la extradición de nacionales era

obligatoria en virtud de una cláusula expresa del tratado que así lo estipulaba, o el nacional –si así lo deseaba– debía ser juzgado indefectiblemente por los tribunales argentinos. De allí que bajo ese contexto normativo se dijera que "adoptar un sistema mixto en el cual el derecho a opción que la legislación interna prevé en favor del requerido sea preterido en favor del Poder Ejecutivo importaría crear un tercer sistema que llevaría a la indebida asunción de facultades legislativas por parte del Poder Judicial" (Fallos: 318:79).

Pero la ley 24.767 modificó esta situación al prever los supuestos de tratados con cláusulas facultativas, esto es, en los que la decisión sobre la admisibilidad o rechazo de la opción del nacional para ser juzgado en su país queda en manos de los propios Estados, por lo que los impedimentos que la Corte señalaba no subsisten bajo el régimen actual.

Bajo esta perspectiva, la hermenéutica que cabe otorgarle al instrumento internacional que nos vincula al Reino de España ha cambiado. Siendo admisible hoy la potestad del Estado de admitir o rechazar la opción, el criterio de las sentencias invocadas en la resolución en crisis resulta anacrónico y, por ello, inaplicable.

Y, dentro de este supuesto admitido por el régimen legal actual, la potestad de admitir o rechazar la opción corresponde al Poder Ejecutivo Nacional por cuanto así lo establece expresamente el artículo 36 de la ley 24.767.

Por ello, aplicando este mismo tratado y ya en vigencia la ley 24.767, éste fue el criterio expuesto por esta Procuración General, que la Corte compartió (G. 646.XXXIII *in re* "García Allende, Jorge Ignacio s/inf. ley 1612" rta. el 6 de octubre de 1998).

Y si bien es jurisprudencia del Tribunal que sus decisiones no obligan sino en el caso en que fueron dictadas y los tribunales inferiores pueden apartarse de su doctrina aun al decidir casos análogos (doctrina de Fallos: 280:430; 301:198; 302:748; 307:207; 308:1575 y 2561, entre muchos otros), ello es así siempre que introduzcan nuevos argumentos no considerados en la decisión de este Tribunal (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644), cosa que no ocurre en el caso, por lo que el juez tiene el deber de conformar sus decisiones a las de la Corte (Fallos: 326:1138).

– IV –

Ahora bien, más allá de que la opción fue –como se dijo– indebidamente admitida por cuanto el magistrado no tenía potestad para hacerlo –lo que permitiría, de por sí, la revocación de la sentencia– cabe hacer una breve referencia al momento procesal en el que se dispuso la decisión de rechazo.

También a este respecto esta Procuración General ha tenido ocasión de expedirse en un dictamen que la Corte compartió e hizo suyo (Fallos: 324:3713). Y, con similar criterio, en un reciente caso V.E. ha asentado que "...el art. 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29) [...] a ello cabe agregar que sólo superada la etapa del juicio (artículo 30 segundo y tercer párrafos) el ordenamiento legal habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (artículo 32)" (v. *in re* "Vázquez Drovandi", Fallos: 327:304, considerandos 7° y 8°).

En el caso, el sentenciante omitió celebrar el debate, cercenando así la oportunidad para que esta parte ejerciera la misión de defensa del "interés por la extradición" que le impone el artículo 25, primer párrafo de la ley 24.767.

Este debate resulta insoslayable puesto que, recién una vez que acontezca, el órgano administrativo estará en condiciones de haber lugar o no a la opción toda vez que el dictado de una sentencia que admita la extradición constituye el presupuesto necesario para la aceptación de la opción.

– V –

Por lo expuesto, a mi juicio, corresponde revocar la sentencia y devolver el presente a la instancia a los efectos de que se celebre el juicio conforme lo estipula el artículo 30 de la ley 24.767; ello sin perjuicio de tener presente el ejercicio de la opción por parte de García para su oportuna consideración (artículo 36 de la ley 24.767). Buenos Aires, 9 de junio de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "García, Daniel Gustavo s/ detención preventiva con fines de extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 dispuso denegar el pedido de extradición del ciudadano argentino Daniel Gustavo García, requerido por las autoridades judiciales del Reino de España por presunto delito de falsificación de moneda y tarjetas de crédito.

2°) Que, para así decidir, el *a quo* interpretó que, según lo dispuesto por los arts. 12 de la ley 24.767 y 7 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y el Reino de España, el requerido podía ejercer el derecho de opción de juzgamiento en el país en razón de su nacionalidad.

3°) Que el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra esa resolución fue mantenido en esta instancia por el señor Procurador Fiscal en los términos que da cuenta el dictamen de fs. 250/251.

4°) Que, en el caso, resultan de aplicación las consideraciones expuestas por esta Corte en la causa "Vázquez Drovandi" (Fallos: 327:304). En efecto, el juez se apartó de la solución normativa aplicable al *sub lite* toda vez que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa (fs. 77/110) tras realizar la audiencia prevista por el art. 27, último párrafo de la ley 24.767 (fs. 55/56), debió agotar los estadios procesales contemplados por esa disposición legal (art. 30) antes de dictar la resolución que declaró improcedente la extradición.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso interpuesto y se revoca el pronunciamiento apelado con los alcances que surgen de las consideraciones precedentes. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° al 3° del voto de la mayoría.

4°) Que, en el caso, resultan de aplicación las consideraciones expuestas por esta Corte en las causas "Vázquez Drovandi" (Fallos: 327:304) y B.930.XXXIX "Bertulazzi, Leonardo y otra s/ extradición internacional" sentencia del 29 de noviembre de 2005. En efecto, el juez se apartó de la solución normativa aplicable al *sub lite* toda vez que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa (fs. 77/110) tras realizar la audiencia prevista por el art. 27, último párrafo de la ley 24.767 (fs. 55/56), debió agotar los estadios procesales contemplados por esa disposición legal (art. 30) antes de dictar la resolución que declaró improcedente la extradición.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso interpuesto y se revoca el pronunciamiento con los alcances que surgen de las consideraciones precedentes. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 que no hizo lugar al pedido de extradición del ciudadano argentino Daniel Gustavo García solicitado por las autoridades judiciales del Reino de España, el fiscal dedujo el recurso ordinario de apelación de fs. 149 que fue concedido a fs. 150 y mantenido por el señor Procurador Fiscal en la presentación de fs. 250/251.

2°) Que para así resolver, el *a quo* decidió hacer lugar a la opción del imputado de ser juzgado por los tribunales argentinos, por considerar que se ajustaba a lo dispuesto en los arts. 12 de la ley 24.767 y 7 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y el Reino de España (ley 23.708).

3°) Que tal solución no condice con las disposiciones que regulan el derecho de opción, toda vez que la citada norma del tratado que rige entre las partes establece que el Estado requerido podrá rehusar la concesión de la extradición cuando el reclamado fuese un nacional, y a su vez remite a la ley interna que en los arts. 12 y 36 le encomienda al Poder Ejecutivo resolver si se hace o no lugar a la opción (conf. G.646.XXXIII "García Allende, Jorge Ignacio s/ infracción ley 1612", resuelta el 6 de octubre de 1998).

4°) Que, no obstante lo expuesto, el Tribunal advierte que el *a quo* se apartó de la normativa aplicable al caso toda vez que, luego de haber citado a las partes en los términos de los arts. 30 de la ley 24.767 y 405 del Código Procesal Penal a fin de que examinaran las actuaciones y ofrecieran las pruebas, dictó la sentencia sin haber realizado el juicio de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación. En tales condiciones, la resolución apelada carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley de cooperación internacional en materia penal "Vázquez Drovandi" (Fallos: 327:304) y "Piñal Barrilaro" (Fallos: 329:1425).

5°) Que, en efecto, la ley 24.767 es suficientemente clara en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (art. 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (art. 29). Recién cuando se haya superado la etapa de juicio (art. 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (art. 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se revoca la resolución de fs. 145/148. Notifíquese y remítanse al tribunal de origen.

E. Raúl Zaffaroni.

Recurso ordinario interpuesto por **el representante del Ministerio Público Fiscal.**
Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12.**

BEN IVGY MOSHE

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde declarar improcedente el pedido de extradición que resulta manifiestamente insuficiente para considerar cumplido el requisito de "resolución judicial" que exige el art. 13, inc. d, de la ley 24.767 si la solicitud aparece suscripta por la directora del Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de la Fiscalía General de Estado del Ministerio de Justicia del Estado de Israel.
–De la disidencia emitida en el precedente "Xu Zichi" (Fallos: 324:2603), a la que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.

Corresponde tener por desistido el recurso de apelación ordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público si –al no haber ejercido violencia para sustraerse a su detención– el hecho imputado al extraditable –delito de evasión– no cumple con el requisito de doble punibilidad contemplado en el art. 6° de la ley 24.767 (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Es improcedente el agravio sobre la supuesta insuficiencia de la nota presentada por el Estado requirente, si éste se ajustó específicamente a la ley argentina –art. 14 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767)– al producir una explicación de las razones por las cuales la pena no se encontraba extinguida, y si la defensa consideraba que la explicación era falsa o malintencionada, debió acreditarlo (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La ausencia de la exigencia prevista en el art. 11, inc. e), de la ley 24.767 no implica, de por sí, el rechazo de la extradición, sino que debe concederse con el

previo compromiso del Estado requirente de que se compute el tiempo de detención sufrido en la Argentina por causa del proceso de extradición (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si las actuaciones que ordenan la detención del imputado y aquellas por las que se requiere su extradición no se encuentran suscriptas por funcionario alguno, sino que emanan de la directora del Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de la Fiscalía General de Estado del Ministerio de Justicia del Estado de Israel, aún cuando constituyen una manifestación de la voluntad estatal del país requirente, ella no puede ser equiparada a la voluntad jurisdiccional que exige la legislación vigente en la República Argentina en resguardo del principio constitucional del debido proceso (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del precedente "Xu Zichi" (Fallos: 324:2603), al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Las autoridades del Estado de Israel requirieron la extradición de Moshe Ben Ivgy.

El requerimiento se fundó en dos pedidos: 1) para cumplir el resto de la condena unificada de veintiún años de prisión impuesta por dos hechos calificados, el primero, como homicidio, conspiración para cometer un delito grave y posesión ilegal de armas –dieciséis años de prisión– y el otro como robo en grupo, tentativa de robo en grupo y destrucción de pruebas –cinco años–; 2) para someterlo a proceso por el delito de evasión en virtud de la violación de las condiciones de libertad provisoria que gozaba al momento de fugarse.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 de esta ciudad admitió la extradición por la segunda de las sentencias referidas y el rechazo de la restante y del requerimiento para ser sometido a proceso por el delito de evasión.

Para así resolver ponderó que la primera condena a las que se hace referencia fue dictada cuando el nombrado tenía catorce años de edad, lo que resulta inadmisible para el orden público argentino (y el fiscal secundó esta postura en el momento del debate). Por su parte, respecto del proceso por evasión el juez consideró que no se daba el requisito de la doble subsunción por cuanto la figura penal argentina sólo contempla como típica la evasión cuando la acción se realiza con fuerza en las cosas o violencia en las personas, lo que no sucedió en el caso conforme surge del relato de los hechos plasmados en el pedido formal de extradición.

Por otro lado, admitió el pedido de extradición por la condena a cinco años de prisión. A pesar de la alegación de la defensa en contrario, según su parecer la condena no podía darse por purgada por los años en prisión que Moshe Ben Ivgy llevaba cumplidos hasta el momento de su fuga por cuanto la unificación de ambas sentencias expresamente preveía que debían cumplirse de modo sucesivo, esto es, primero los dieciséis años por el delito cometido cuando era menor de edad y posteriormente los de la segunda condena por los hechos que cometiera cuando ya era mayor.

Contra esta decisión recurrió el representante del Ministerio Público Fiscal respecto del rechazo de la extradición por el delito de evasión y la defensa por la admisión parcial de la extradición.

A fojas 469, V.E. corre vista a esta Procuración General de la Nación para que funde el recurso fiscal y mejore fundamentos respecto del punto II de la resolución en crisis.

– II –

Así las cosas y respecto a los agravios interpuestos por el señor Agente Fiscal de la instancia, no habré de mantenerlos.

En efecto, no sostendré el pedido de extradición por el delito de evasión puesto que, a mi entender y en coincidencia con el magistrado sentenciante, no se da en el caso el requisito de la doble punibilidad contemplado en el artículo 6° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767), aplicable en la especie ante la ausencia de tratado.

El suscripto ha tenido ocasión de expedirse en una situación análoga en dictamen que la Corte compartió e hizo suyo (Fallos: 326:991). Se dijo en aquella ocasión que la doble subsunción no se verifica "en virtud del artículo 280 del Código Penal, [por cuanto] es impune quien se evade de la prisión en que se encuentra, siempre que no ejerza violencia o fuerza en las cosas".

Y si bien aquel precedente correspondía a un pedido de extradición de un país distinto (los Estados Unidos de Norteamérica) la figura penal del ordenamiento israelí –al igual que en aquel país– no prevé esta condición de violencia en las personas o fuerza en las cosas (artículo 257 de la Ley Penal –cfr. fs. 153) y del relato de este hecho en el pedido formal de extradición no surge que el extraditable haya ejercido violencia alguna para sustraerse a su detención sino que sólo se limitó a no retornar luego de un permiso de libertad provisoria que se le concediera (cfr. fs. 150).

En síntesis, este hecho no cumple con el requisito contemplado en el artículo 6°, primer párrafo de la ley 24.767 por lo que considero correctamente denegada la extradición a este respecto. Y opto por esta postura en atención a que, si bien la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal pone a cargo del Ministerio Público Fiscal la defensa del "interés por la extradición" (artículo 25 primer párrafo), esta posición no me exime de la función primordial de defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que la Constitución Nacional me asigna (artículo 120).

– III –

Sentado ello, el objeto de este dictamen se circunscribe a la mejora de los fundamentos que sostienen la extradición de Moshe Ben Ivgy por los delitos por los que fuera condenado siendo mayor de edad.

La defensa alega que a dicha pena debe tenérsela por cumplida puesto que, desde el momento de la comisión del segundo hecho hasta el día en que su pupilo se fugó, se cumplió largamente con el monto de la pena impuesta. Por su parte, como se dijo *supra*, el juez de la instancia contrapuso a la defensa el argumento de que las respectivas condenas fueron impuestas de forma sucesiva, de manera tal que la condena por los hechos que el extraditable cometiera cuando era ma-

yor de edad, sólo comenzarían a purgarse una vez cumplida la primera condena.

Por su parte, en el memorial ante V.E., la defensa alega que en el pedido formal de extradición se omitió remitir las normas que regulan el cómputo y la manera de ejecutar las sentencias de condena, lo que posibilitó que la fiscalía israelí hiciera incurrir en un error al juzgador argentino al remitirle información inexacta respecto del régimen de aplicación de penas en el orden jurídico del Estado requirente.

Por ello, refiere, la sentencia del juez de la instancia se equivocó al tener por ciertas las manifestaciones de la fiscalía de Israel en donde se explica el contenido y aplicación del artículo 45 de la Ley Penal, sin tener en cuenta que la explicación vertida en el informe sería una interpretación particular de esa norma, esgrimida por la fiscalía para obtener la extradición.

Por el contrario, según la versión defensista, la norma en cuestión tendría un significado diverso. A los efectos de demostrar esta discordancia, transcribe el que –según afirma– sería el texto de la referida norma.

1. En primer lugar, cabe resaltar que de ningún modo es exigencia, en un pedido de extradición regido por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) como el presente, remitir las normas que la defensa reclama.

En efecto, conforme se dice en el artículo 14, en los casos de extradición de condenados, el pedido formal debe contener los siguientes recaudos: a) testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena; b) atestación de que dicha condena no se dictó en rebeldía y se encuentra firme; c) información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida; d) explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

Estos, y sólo éstos, son los recaudos que la ley exige para tener por regularmente introducido el pedido formal de extradición. De allí que la normativa israelí sobre la aplicación de las sentencias de condena sea de por sí extraña al pedido. Ahora bien, si lo que se busca es –como en el caso– determinar si la pena por alguno de los delitos por los que se requiere al *extraditurus* se encuentra vigente, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal exige que el Estado requirente

acompañe una "explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida" (artículo 14.d).

De allí que la afirmación de la defensa sobre la supuesta insuficiencia de la nota obrante a fojas 358/359 al no transcribir ni acompañar el texto legal pertinente, resulta a todas luces improcedente. Contrariamente a lo argüido, el Estado de Israel se ajustó específicamente a la ley argentina al producir una explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

Y si la defensa considera que esta explicación es falsa o malintencionada debería acreditar fehacientemente su falsedad y no limitarse sólo a alegarla. Ello es así porque el artículo 4°, tercer párrafo de la ley 24.767 prescribe que "la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran", y de allí que la defensa, de considerarlo pertinente, debería haber promovido la remisión de dichos textos en el momento procesal oportuno (artículo 354 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación, aplicable según artículo 30 de la ley 24.767) atendiendo a que, como es sabido, corresponde a la parte la carga de probar las normas de derecho extranjero en las cuales pretende encontrar amparo (Fallos: 320:1989). Es que, si no existen elementos objetivos y fehacientes, no es posible dudar de la buena fe del Estado extranjero en sus relaciones bilaterales y de que "habrá de aplicar con justicia la ley de la tierra" (Fallos: 187:371).

2. Como se dijo, para controvertir lo afirmado por el Estado de Israel en el informe, la defensa transcribe lo que –según afirma– sería el texto del artículo 45 de la Ley Penal israelí. La norma en cuestión rezaría así: a. *Quien fuera juzgado y condenado en un juicio a varias condenas de prisión por delitos diferentes, y no ordenó el tribunal que las cumpla todas o parte una después de la otra, no cumplirá sino una sola condena, que será la de cumplimiento más largo; b. Quien fuere condenado a prisión y antes de haber cumplido toda su condena fuere nuevamente condenado a prisión, y el tribunal que lo condenó en último término no ordenó que cumpla las condenas a prisión en todo o en parte una después de la otra, no cumplirá sino una sola condena, que será la de cumplimiento más largo; c. Quien fuera condenado a dos periodos de prisión o más de los cuales uno se superpone con otro, luego de haber cumplido una de las condenas, no deberá cumplir más que la diferencia restante de la condena que no se haya superpuesto.*

Más allá de que la parte no ha intentado siquiera acreditar la veracidad de dicha trascripción (circunstancia que debería haber solicitado en su oportunidad puesto que, como se dijo *supra*, a los efectos procesales el derecho extranjero es un hecho y, en consecuencia, caben para él la aplicación de todas las reglas del *onus probandi*), aún si por hipótesis se la tuviera por válida no se advierte la alegada discordancia con la explicación del Estado de Israel respecto de la aplicación sucesiva de las condenas impuestas a Moshe Ben Ivgy.

En efecto, según se dice en el tan mentado informe "en el caso de Ben Ivgi el Tribunal de Distrito de Tel Aviv dictaminó que la condena que se le impuso por el caso de robo sería acumulativa respecto de la primera condena por el caso de homicidio. Por lo tanto, deberá cumplir en primer término la condena de 16 años por el homicidio que perpetró, y luego comenzará el cumplimiento de la condena de 5 años por los robos en virtud de los cuales se estableció dicha pena".

Como se ve –estando a la versión de la norma traída por la defensa– este caso se correspondería con el segundo supuesto allí explicitado y, en consecuencia, se corroboran las condiciones necesarias para que ambas condenas puedan aplicarse en forma sucesiva, esto es, la decisión explícita del magistrado en ese sentido.

– IV –

Restan por último algunas cuestiones introducidas por la defensa y que no fueron tratadas en la sentencia.

1. En primer lugar, la reciprocidad. Dice la defensa que no existe, en rigor, la promesa de reciprocidad para casos análogos por cuanto el Estado de Israel sólo la comprometió para los supuestos de ciudadanos argentinos (cfr. fs. 155) y –según se alega– esto responde a que el Estado de Israel rechaza los pedidos de extradición de sus nacionales. Además, agrega, para el orden jurídico israelí toda persona de origen judío tiene derecho a la ciudadanía con sólo solicitarla, por lo cual el ofrecimiento de reciprocidad es puramente formal ya que no podría darse en el caso de ciudadanos argentinos de origen judío.

Ahora bien, más allá de que estas afirmaciones de la defensa resultan puramente dogmáticas por cuanto nada se hizo para intentar

probarlas, no veo en ellas impedimento alguno en lo que a la eficiencia de la reciprocidad se refiere.

De hecho, el sistema israelí, según lo reseña la defensa, no difiere mucho del adoptado por la República Argentina en relación a la extradición. Incluso, desde cierta perspectiva, podría considerárselo más permisivo.

En efecto, según la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, los nacionales argentinos requeridos por países con los que no se ha celebrado tratado de extradición que expresamente lo prohíba, pueden optar por ser juzgados en nuestro país (artículo 12, ley 24.767). De allí que en el caso argentino tampoco sería admisible la extradición de nacionales, con el aditamento de que los requisitos para ser admitido a la nacionalidad argentina son mucho más laxos que los alegados respecto a Israel: si en el régimen de ese país se precisa ser de ascendencia judía para ser admitido como ciudadano, en el argentino sólo se precisa que "...quieran habitar el suelo argentino" (del preámbulo de la Constitución Nacional) y hayan residido aquí dos años continuos (artículo 20 CN).

Y ni siquiera es éste el caso que se presenta aquí. Si la reciprocidad implica –conforme el significado usual de la palabra– que el Estado requirente estaría dispuesto a entregar a una persona en las mismas condiciones en las que la requiere, es obvio que –estando a la versión de la defensa– no habría impedimento en la extradición por parte de Israel de nacionales argentinos que se encuentren en territorio israelí.

2. Resta, entonces, la cuestión relacionada con la exigencia prevista en el artículo 11 inciso e) de la ley 24.767, esto es, que el Estado requirente se comprometa a computar el tiempo de detención sufrido en la Argentina por causa del proceso de extradición.

A este respecto, en mi opinión, previo a conceder la extradición conviene recabar un nuevo compromiso del Estado requirente.

Como bien señala la defensa, el Estado de Israel se comprometió a computar dicho término en el proceso por el delito de fuga (cfr. fs. 395/396). Ese compromiso podría haber sido válido de concederse la extradición por ese delito, pero como el juez de la instancia la recha-

zó y el suscripto no habrá de sostener el recurso fiscal contra esa decisión, resulta indispensable, ahora, obtener una nueva promesa del Estado israelí de que habrá de contabilizar ese tiempo como parte de la pena de cinco años por la que se concede la extradición.

Pero la ausencia de ese requisito no implica, de por sí, el rechazo de la extradición. Máxime cuando, como en este caso, el Estado requirente no podía saber que su compromiso resultaría ineficiente por la denegatoria parcial de la extradición.

En consecuencia, podrá V.E. conceder la extradición supeditándola a la obtención, por parte del Poder Ejecutivo, del mencionado compromiso o, en su caso, suspender su decisión hasta tanto tal compromiso sea recabado.

– V –

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación, sin perjuicio de lo expresado en el punto precedente *in fine*. Buenos Aires, 22 de agosto de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el art. 13, inc. d de la ley 24.767 de "Cooperación Internacional en Materia Penal" exige como presupuesto para la procedencia del extrañamiento que la solicitud de extradición responda a una "resolución judicial".

2°) Que la solicitud de extradición de Moshe Ben Ivgy –requerido por el Estado de Israel– aparece suscripta por la directora del Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de la Fiscalía General de Estado del Ministerio de Justicia del Estado de Israel (fs. 144/155).

3°) Que, en tales condiciones, la cuestión planteada en estos autos es sustancialmente idéntica a la de Fallos: 324:2603 (disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y Petracchi), a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad (conf., en el mismo sentido, Fallos: 327:2892 –disidencia de los jueces Petracchi, Fayt y Zaffaroni–, Fallos: 328:1367 y 3399, según cada uno de sus votos).

4°) Que, así entonces, se torna inoficioso ingresar al análisis de los demás agravios planteados en la apelación.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia de fs. 382/394 y se declara improcedente el pedido de extradición formulado por el Estado de Israel. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que esta Corte comparte los conceptos vertidos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a cuyos términos cabe remitirse en razón de la brevedad.

Por ello, se resuelve:

I. Tener por desistido el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el representante del Ministerio Público respecto del punto III de la parte dispositiva del auto obrante a fs. 382/394.

II. Confirmar el punto II de la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Moshe Ben Ivgy al Estado de Israel para ejecutar la condena a cinco años de prisión y dos meses en suspenso impuesta por el Tribunal de Distrito de Tel Aviv, el 30 de mayo de 2000, supeditándola a la obtención del compromiso del Estado de

Israel de computar el tiempo de detención sufrido en la Argentina por causa del proceso de extradición (art. 11.e de la ley 24.767). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que el art. 13, inc. d de la ley 24.767 de "Cooperación Internacional en Materia Penal" exige como presupuesto para la procedencia del extrañamiento que la solicitud de extradición responda a una "resolución judicial".

2°) Que la solicitud de extradición de Moshe Ben Igvy –requerido por el Estado de Israel– aparece suscripta por la directora del Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de la Fiscalía General de Estado del Ministerio de Justicia del Estado de Israel (fs. 144/155).

3°) Que, en tales condiciones, la cuestión planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la de Fallos: 324:2603, a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad (conf. en el mismo sentido, Fallos: 327:2892 y 3399 –disidencia de la jueza Elena I. Highton de Nolasco–).

4°) Que así, entonces, por el momento se torna inoficioso ingresar al análisis de los agravios planteados en la apelación.

Por ello, se resuelve: Suspender la decisión sobre la procedencia o el rechazo de la extradición de Moshe Ben Igvy por un plazo de treinta días –contados a partir de la notificación de este pronunciamiento al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto–, a los efectos de que el Estado de Israel presente resolución judicial fundada (art. 13, inc. d, de la ley 24.767) que ordene la solicitud de extradición del requerido en esta causa. Notifíquese como corresponda y resérvense los autos.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Abogados: **Ministerio Público Fiscal y Dres. Juan Carlos Palacios (h) y Guillermo Grillo.**
Tribunal de origen: **Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11.**

JOSE ANTONIO PEREZ v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en las que la Nación –directa o indirectamente– revista el carácter de parte, el apelante debe cumplir con la carga de demostrar que "el valor disputado en último término", o sea por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", excede el mínimo legal vigente a la fecha de interposición de aquel recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución de la Corte Suprema 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario si el apelante no demostró al interponer el remedio intentado el cumplimiento del recaudo de demostrar que el valor disputado en último término excede el mínimo legal, pues se circunscribió a deducir el recurso sin justificar la sustancia económica discutida, la que se hallaría representada –toda vez que el fallo impugnado había hecho lugar en parte a su pretensión– por la diferencia entre el monto fijado por el *a quo* y el mayor al que aspira.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Pérez, José Antonio c/ Ferrocarriles Argentinos s/ sumario".

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar la sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a Ferrocarriles Argentinos a abonar al actor la suma de $ 40.000 en concepto de valor vida y lucro

cesante, y $ 40.000 por daño moral, con costas a la vencida (fs. 571/595). Contra ese pronunciamiento el demandante interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 602) que fue concedido a fs. 647, obrando el memorial de agravios a fs. 658/686.

2°) Que según lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en las que la Nación –directa o indirectamente– revista el carácter de parte, el apelante debe cumplir con la carga de demostrar que "el valor disputado en último término", o sea por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", excede el mínimo legal vigente a la fecha de interposición de aquel recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 310:631 y 1113; 311:232; 312:64 y 721; 313:649 y 1390; 314:133; 315:2625; 316:2568; 327:4165, entre otros).

3°) Que el apelante no demostró en la oportunidad idónea –esto es al interponer el remedio intentado– el cumplimiento del citado recaudo. En efecto, la actora se circunscribió a deducir el recurso sin justificar, en el caso, la sustancia económica discutida, la que se hallaría representada –toda vez que el fallo impugnado había hecho lugar en parte a su pretensión– por la diferencia entre el monto fijado por el *a quo* y el mayor al que aspira (Fallos: 312:1648; 315:2679; 317:327).

4°) Que, en tales condiciones, el incumplimiento antes aludido trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido (Fallos: 323:2360, considerando 4° y los allí citados).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario interpuesto (fs. 602). Sin costas en esta instancia, en atención a que no ha sido contestado el traslado corrido a fs. 687. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **José Antonio Pérez**, representado por la Dra. **Susana Kaupy.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**

JUAN JOSE AMARANTE v. MINISTERIO DE DEFENSA – ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha opuesto en tela de juicio la inteligencia y aplicación de leyes de naturaleza federal –ley 19.101, reformada por la 22.511–, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

No existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad –ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio– cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino solo un haber de retiro de naturaleza previsional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RETIRO MILITAR.

Los vocablos “retiro” y “pensión” no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que tienen una notoria resonancia previsional, referente tanto a quienes, sea por su edad o su incapacidad, deban abandonar el servicio, como a aquellos a los que el ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del precedente “Mengual” (Fallos: 318:1959), al que remitió el voto–.

DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que modificó la de la anterior instancia, elevando el monto indemnizatorio estipulado por el inferior, la demandada, Estado Nacional – Ministerio de

Defensa – Estado Mayor General del Ejército–, interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fojas 191.

Explica el recurrente, que la actora inició demanda contra su parte, en virtud de los daños y perjuicios sufridos en ocasión de un accidente ocurrido en una unidad militar, en oportunidad del cumplimiento de órdenes de servicio, lo que derivaría posteriormente en su baja, con una incapacidad del 70% parcial y permanente.

Dice que la sentencia atacada dispone el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a lo estipulado por normas de derecho común, circunstancia que pone en tela de juicio la interpretación e inteligencia de leyes de carácter federal, como ser la 19.101, reformada por la ley 22.511 y sus decretos reglamentarios.

Asevera que la aplicación de la ley 19.101, en la cual encuadra legalmente el actor por ser un miembro permanente de la Fuerza, excluye cualquier indemnización sobre la base del derecho común, toda vez que dicha normativa específica debe regir sus relaciones con el Estado de modo exclusivo.

Afirma que el sistema implementado por las normas federales citadas es cerrado y el haber que otorga para casos como el de autos tiene carácter resarcitorio siendo, en esencia, omnicomprensivo de los rubros reclamados por el actor, tales como la incapacidad, el daño moral, gastos, etcétera. Aduce que sostener lo contrario llevaría a aceptar una doble indemnización a favor de quienes se encuentran alcanzados por el régimen militar, en desmedro de los ciudadanos que no lo están, acumulando dos beneficios que responden a una misa finalidad, situación que es inadmisible en el esquema de un adecuado sistema de reparación de daños.

Por último, se agravia por considerar que la decisión en crisis viola su derecho de propiedad, consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, toda vez que se le ordena pagar sumas no debidas legítimamente, como así también el principio de legalidad dado que se le están imponiendo obligaciones no fundadas en ley. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– II –

En principio, cabe precisar que V.E. tiene reiteradamente dicho, que el recurso extraordinario es admisible si se ha opuesto en tela de

juicio la inteligencia y aplicación de leyes de naturaleza federal, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas, extremo que acontece en autos.

En cuanto al fondo de la cuestión, estimo que no le asiste razón al recurrente. Así lo pienso, toda vez que no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad –ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio– cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino solo un haber de retiro de naturaleza previsional (ver, entre otros, Fallos: 318:1959; 319:1505, 1361 y dictamen de esta Procuración General de fecha 29 de marzo del corriente, en la causa S.C.A.325, L.XXXIX "Arbini, Carlos Antonio c/ Estado Nacional – Gobierno de la Nación– Ministerio de Defensa s/ Cobro de Pesos", como así también en el dictamen de fecha 21 de abril de 2.003 en la causa S.C.L.1706, L.XXXVIII "Llell, José Alberto c/ Estado Mayor Gral. del Ejercito s/ Personal Militar y Civil de la FFAA y de Seg.", fallado, de conformidad, por V.E. el día 26 de agosto del mismo año.)

Considero que la doctrina citada es de plena aplicación al *sub lite* por cuanto, según surge de los actuados, el actor fue dado de baja por las secuelas incapacitantes que padeció a raíz de una accidente que fuera reconocido por la propia demanda como acto de servicio – destaco que este punto no se encuentra controvertido – y se le ha asignado una pensión de acuerdo a lo estipulado por el artículo 76 inciso 2 apartado b) de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, que excluye a cualquier otra suma en concepto de resarcimiento. Máxime cuando el recurrente no trae argumento alguno que permita sostener lo contrario.

Por tanto, opino que cabe declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 7 de abril de 2.004. *Felipe Daniel Obarrio.*

Suprema Corte:

Estése a lo dictaminado a fs. 198/9 dejando esclarecido que, al sostenerse en el último párrafo, que el art. 76, inc. 2°, apartado b) de la ley 19.101, "excluye" cualquier otra suma en concepto de resarcimien-

to, se pretendió sostener que la aludida norma no contempla tal circunstancia, mas no que la prohíbe, pues en tal caso habría sido menester declarar su invalidez. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Amarante, Juan José c/ Estado Nacional Minist. de Defensa Estado Mayor del Ejer. s/ accidente en el ámbito militar y f. de seguridad".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General Sustituto en su dictamen de fs. 198/199, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la debatida y resuelta en el precedente publicado en Fallos: 318:1959 (considerandos 1° a 13 de la mayoría), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General Sustituto, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional, Ministerio de Defensa – Ejército Argentino, demandada en autos representada por el Dr. Carlos G. Lacoste.**
Traslado contestado **por Juan José Amarante, actor en autos, representado por el Dr. Pedro M. Lagos.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6.**

BANCO RIO DE LA PLATA v. MARIA LAURA GALARZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las decisiones que resuelven planteos de competencia no son susceptibles de ser impugnadas por vía del recurso extraordinario al no constituir sentencia que tengan el carácter de definitivas, salvo cuando media denegatoria del fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal, lo cual responde a la necesidad de fijar límites a los desplazamientos de jurisdicción, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad siempre que haya mediado la tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran oportunidad de audiencia y prueba.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por entender inaplicable el precedente “Melli” a una ejecución hipoteca-

ria donde ha recaído sentencia de trance y remate– rechazó la pretensión de remitir la causa al fuero federal, pues la sentencia dictada se halla consentida, firme y en pleno trámite de ejecución.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Debe prevalecer el principio de radicación respecto de la aplicabilidad a las causas en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La competencia federal es limitada, de excepción, y su aplicación de carácter restrictivo, y nada obsta a que los jueces provinciales se expidan si la materia es de naturaleza federal, ya que todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden y deben, por expreso mandato de la Constitución Nacional, interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco resolvieron a fs. 93/97, desestimar el recurso de inconstitucionalidad local que promovió la demandada contra la decisión que rechazó la pretensión de remitir la causa a la justicia federal.

Para así decidir señalaron, que la doctrina de V. E. consagrada en el precedente “Melli” (Fallos: 325:1883) que invoca el recurrente no es aplicable en el *sub lite*, ya que el proceso es una ejecución hipotecaria donde ha recaído sentencia de trance y remate que ordenó llevar adelante la acción en el marco de normas de derecho común, mientras que en el mencionado precedente, se discutían las normativas dictadas en la emergencia que contenían prohibiciones y/o restricciones a la operativa bancaria, respecto de transferencias y retiro de fondos en la moneda de origen de las entidades financieras.

Contra dicha decisión se interpone por la ejecutada recurso extraordinario a fs. 99/113, el que fue concedido a fs. 118/120.

Señalan los recurrentes que la sentencia al denegar el acceso a la justicia federal e imponer las costas a la apelante es arbitraria porque sin analizar en profundidad los fundamentos del planteo efectuado, ratifica la competencia de los tribunales ordinarios de la provincia en detrimento de la correspondiente al juzgado federal.

Destacan, en lo que aquí interesa, que la pretensión de remitir la causa a la justicia federal se sustenta en decisiones del propio tribunal local y sentencias de V. E. en numerosas casos llegados por vía de recurso y en conflictos de competencia, donde se ha resuelto en tal sentido frente a peticiones de la propia actora que alegó que resultaba competente la justicia federal mientras subsista la vigencia del estado de emergencia pública declarado por el Estado en todos aquellos procesos donde sea parte una entidad bancaria, conforme se desprende de las leyes 25.561 y 25.587, a lo que agrega que no cabe distinguir si la entidad es actora o demandada.

– II –

Cabe señalar, en primer lugar, que si bien V. E. tiene dicho que las decisiones que resuelven planteos de competencia no son susceptibles de ser impugnadas por vía del recurso extraordinario al no constituir sentencias que tengan el carácter de definitivas, ha hecho excepción a tal criterio cuando media denegatoria del fuero federal que se invoca (ver Fallos: 307:2430; 310:1885 y muchos otros).

Sin embargo, cabe recordar en primer lugar que, V. E tiene dicho que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal, lo cual responde a la necesidad de fijar límites a los desplazamientos de jurisdicción, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad siempre que haya mediado la tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran oportunidad de audiencia y prueba (v. Fallos: 318:182; 302:155).

En orden a ello el planteo efectuado es extemporáneo, porque en el caso además de haberse dictado sentencia, (a diferencia de lo que ocurre en los precedentes invocados por la apelante) ésta se halla consen-

tida, firme y en pleno trámite de ejecución, habiéndose ordenado las medidas tendientes a habilitar el decreto de subasta (fs. 49/50, 62, 89, 92 y 94). Corresponde destacar asimismo que conforme doctrina del Alto Tribunal debe prevalecer el principio de radicación respecto de la aplicabilidad a las causas en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia (v. Fallos: 318:1001).

Por otra parte, tiene dicho V. E. que la competencia federal es limitada, de excepción, y su aplicación de carácter restrictivo, así como que nada obsta a que los jueces provinciales se expidan si la materia en debate es de naturaleza federal, ya que todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden y deben, por expreso mandato de la Ley Fundamental, interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda (v. Fallos: 311:2478; 323:2590, entre muchos otros).

Por último debo señalar que el objeto de la pretensión de la demandada es que la causa quede radicada ante la justicia federal y no cuestionar la aplicación de las leyes de emergencia que se dictaron y vinieron a alterar la relación de paridad hasta entonces vigente por la cual la presentación se reduce a reclamar la diferente radicación de la causa, sin que medie planteo alguno en torno a la interpretación de dichas normas federales.

Por todo ello, opino que V. E. debe rechazar este recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de julio de 2006. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Banco Río de la Plata S.A. c/ Galarza, María Laura s/ ejecución hipotecaria expte. N° 8036/00 s/ recurso de queja por apelación denegada".

Considerando:

Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, que al desestimar el recurso de inconstitucio-

nalidad mantuvo la resolución de la instancia anterior que había rechazado la incompetencia articulada, la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso extraordinario interpuesto por **la demandada María Laura Galarza,** con el patrocinio letrado de la Dra. **Miryam F. T. de Cucueff.**
Traslado **no contestado.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial de la Tercera Nominación y Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco.**

MIRTA ESTER BERATZ v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECUSACION.

Debe rechazarse la recusación por no presentarse el supuesto previsto en el inc. 4 del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que del informe formulado por la magistrada se desprende que no existe juicio pendiente que pudiera alterar su ecuanimidad toda vez que la acción de amparo promovida no se instó ni hubo ninguna actuación hasta que ejerciera una de las opciones previstas en el sistema legal, mediante la cual obtuvo la entrega de bonos del Estado Nacional, representativos del depósito en cuestión.

RECUSACION.

Al no tener la magistrada pleito pendiente con un objeto semejante al deducido, no concurre la causal prevista en el inc. 2 del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y debe ser descartado todo eventual interés en el resultado de la cuestión debatida.

RECUSACION.

Las declaraciones formuladas por la jueza ante el requerimiento periodístico no configuran adelanto de opinión sobre la cuestión de fondo planteada ni permiten inferir siquiera la posición que habrá de adoptar en este tipo de procesos de modo que justifique la recusación deducida (art. 17, inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos: "'Beratz, Mirta Ester c/ Poder Ejecutivo Nacional'; M.3225.XXXVIII. 'Marziano, Albina c/ P.E.N. s/ amparo'".

Considerando:

Que la recusación planteada por la actora contra la jueza Carmen M. Argibay debe rechazarse por no presentarse el supuesto previsto en el inc. 4 del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, se desprende del informe formulado por la magistrada que no existe juicio pendiente que pudiera alterar su ecuanimidad toda vez que la acción de amparo promovida no se instó ni hubo ninguna actuación hasta que ejerciera una de las opciones previstas en el sistema legal, mediante la cual obtuvo la entrega de bonos del Estado Nacional, representativos del depósito en cuestión (fs. 550).

Que al no tener la magistrada pleito pendiente con un objeto semejante al aquí deducido, tampoco concurre la causal prevista en el inc. 2 del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y debe ser descartado todo eventual interés en el resultado de la cuestión debatida en el *sub lite* (Fallos: 325:3431).

Por otra parte, el Tribunal estima que, en el caso, las declaraciones formuladas por la jueza Carmen M. Argibay ante el requerimiento periodístico no configuran adelanto de opinión sobre la cuestión de fondo planteada ni permiten inferir siquiera la posición que habrá de adoptar en este tipo de procesos de modo que justifique la recusación deducida (art. 17, inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 326:349).

Por ello se desestima la recusación formulada contra la jueza Argibay. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

CRISTALUX S.A.

COSTAS: Resultado del litigio.

Existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) –y declarar que las costas deban soportarse en el orden causado– si el pronunciamiento dictado se sustenta en una decisión del tribunal que comporta un cambio de criterio sobre el punto en debate.

COSTAS: Resultado del litigio.

Si se resolvió que las variaciones de la ley extrapenal que complementa la ley penal en blanco dan lugar a la aplicación de la regla de la ley más benigna, el imputado se halla eximido del pago de las costas devengadas en la instancia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos: Considerando;

Que a fs. 740 el letrado defensor de Carlos Günter Boysen peticiona un pronunciamiento expreso sobre costas, y que se apliquen las mismas “al organismo vencido en autos”.

Que con el fin de subsanar la omisión incurrida, esta Corte habrá de pronunciarse respecto de las costas declarando al respecto que deberán soportarse en el orden causado por considerar que en el caso existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68,

párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), habida cuenta de que el pronunciamiento dictado en autos se sustenta en una decisión del tribunal que comporta un cambio de criterio sobre el punto en debate (Fallos: 326:3330, entre otros).

Por ello, se resuelve declarar que las costas deberán soportarse en el orden causado. Hágase saber, devuélvase el depósito de fs. 715 y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que en virtud de lo resuelto a fs. 735/737 aclárase que el recurrente se halla eximido del pago de las costas devengadas en la instancia extraordinaria.

Hágase saber, devuélvase el depósito de fs. 715 y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

CARLOS ALBERTO GOMEZ v. ARGENCARD S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 25.561 (texto según ley 25.820) suscitan cuestión federal bastan-

te para su consideración por la vía intentada, pues si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, tal regla no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal *a quo*, lo que importa menoscabo a las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –frente a las manifestaciones del actor por las cuales aceptó la pesificación de su crédito en los términos del art. 11 de la ley 25.561 (texto según ley 25.820)– declaró la inconstitucionalidad de la ley 25.820 con el efecto de imponer al banco la obligación de cancelar el crédito reclamado en dólares estadounidenses.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La facultad de los jueces de examinar de oficio la constitucionalidad de las leyes, en ningún caso podría conducir a dictar sentencias violatorias del principio de congruencia, tanto más si se pondera que con la inconstitucionalidad de la ley 25.820 se llega a un resultado económico más amplio que el pretendido por el actor.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha controvertido la inteligencia de una ley federal –ley 25.561, decreto 214/02 y ley 25.820– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en aquéllas (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

En tanto el ejercicio de las atribuciones de los tribunales de justicia debe ser provocado y se ejerce en el marco de la causa sometida a su jurisdicción (art. 116 de la Constitución Nacional), la inconstitucionalidad de las leyes y de los decretos sólo puede pronunciarse a petición de parte interesada, y les está vedado a los jueces declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Resulta indispensable que exista en un pleito una cuestión que proporcione al Poder Judicial la posibilidad de examinar si la ley o la norma conforma sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ello supone que un pedido de protección constitucional se encuentre comprendido en la pretensión deducida por alguno de los litigantes (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Si bien se trata en el *sub lite* de una demanda ordinaria por el reintegro de comisiones y gastos que habrían sido indebidamente percibidas por las codemandadas, sosteniendo el actor que una porción de la condena debía expresarse en dólares estadounidenses, las cuestiones materia de recurso, en orden a la constitucionalidad y aplicación de la legislación de emergencia (ley 25.561, decreto 214/02, y ley 25.820), guardan sustancial analogía con las examinadas en la causa "Pérsico" (Fallos: 327:4286) dictaminada por esta Procuración el día 26 de octubre de 2004, a cuyos términos y consideraciones vertidas en los ítems VII a XI y XIII a XV cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 31 de octubre de 2005. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Gómez, Carlos Alberto c/ Argencard S.A. y otro s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había admitido la demanda pero, en atención a que parte del reclamo original había sido formalizado en dólares estadounidenses, difirió la fijación del monto de condena para después de que fuera sustanciada entre las partes la aplicación al caso de las normas de emergencia que dispusieron la "pesificación" de las deudas expresadas en moneda extranjera existentes con anterioridad al 6 de enero de 2002 –ley 25.561 y decreto 214/02– (fs. 845/859).

Devueltos los autos a primera instancia y sustanciada la cuestión (fs. 864 y 870/872), el juez de primera instancia resolvió que las demandadas vencidas debían cancelar en pesos la deuda reclamada en dólares.

2°) Que la apuntada decisión de primera instancia fue apelada por todas las partes. Radicados nuevamente los autos ante la alzada y dada la vigencia, por entonces, de la ley 25.820 (que modificaba el texto del art. 11 de la ley 25.561), se corrió traslado a los contendientes para que se expidieran sobre la incidencia de esa normativa en el *sub lite* (fs. 939). El actor respondió el traslado a fs. 940 con los siguientes alcances:

"...manifiesto a V.S. que –sin entrar a considerar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley 25.820– esta parte actora se ve necesitada de encontrar una rápida solución al problema que me fuera causado por el incumplimiento de las demandadas. En efecto, esta demanda lleva prácticamente cuatro años y medio de tramitación y la mora de aquellas se remonta a cinco años. En tales condiciones y siendo imperioso percibir el pago de los importes a los que se refiere la sentencia de autos, a fin de poder afrontar compromisos comerciales que me ha ocasionado aquél incumplimiento, vengo por este escrito a

solicitar a V.E. se resuelva la única cuestión en grado de apelación (los montos en dólares adeudados) de conformidad con lo prescripto por la citada ley 25.820. Por ello la suma adeudada, originalmente en dólares, por las demandadas consignadas en la sentencia de autos, con más sus intereses (ver sentencia último párrafo de los considerandos), esto último confirmado por esta Segunda Instancia, deberá ser pesificada a enero de 2002 a razón de U$S 1.– = $ 1.– y, de allí en adelante, hasta el momento del efectivo pago, deberá aplicarse el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) con más los mismos intereses anteriormente indicados..." (El subrayado no esta en original).

3°) Que la cámara de apelaciones dictó sentencia a fs. 957 remitiendo a lo resuelto en un precedente propio –cuya fotocopia certificada fue agregada a fs. 949/955– por el cual declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 25.561 (texto según ley 25.820) por contrario a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Sobre esa base, la alzada afirmó que el actor conservaba intacto su derecho de percibir su crédito en la moneda originaria, o bien su equivalente en la moneda de curso legal (fs. 954), es decir, modificó la decisión de la instancia anterior descartándose la "pesificación" de los dólares reclamados, así como la aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido recogida por el art. 11 de la ley 25.561, texto según ley 25.820.

4°) Que contra la sentencia precedentemente reseñada el Citibank N.A. interpuso recurso extraordinario (fs. 985/989), que previo traslado (fs. 1002/1007 y 1011), fue concedido a fs. 1018.

El banco recurrente sostiene, en cuanto aquí interesa, que la cámara de apelaciones ha fallado *ultra petita* pues a fs. 940 el actor fue claro en cuanto a solicitar que su crédito en dólares fuera "pesificado" de conformidad con el procedimiento previsto por el art. 11 de la ley 25.561 (texto según ley 25.820), de manera tal que la declaración de inconstitucionalidad de esta última norma configuró un exceso de jurisdicción.

5°) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues si bien es cierto que esta Corte ha sostenido que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria, tal regla no impide admitir la apertura del remedio federal cuando –como en el caso–, la sentencia im-

pugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal *a quo*, lo que importa menoscabo a las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 317:1333).

6°) Que, en efecto, en autos resulta de toda claridad que, frente a las manifestaciones del actor de fs. 940 por las cuales aceptó la pesificación de su crédito en los términos del art. 11 de la ley 24.561 (texto según ley 25.820), la posterior declaración de inconstitucionalidad de esta norma efectuada a fs. 957 violó el principio de congruencia procesal, con el efecto de condenar a algo distinto de lo peticionado por aquél.

Adviértase que, a propósito de la sanción de la ley 25.820, el actor modificó su pretensión solicitando expresamente que se condenara a la parte demandada al pago del importe en pesos que surgiera de aplicar dicha norma. Es decir, aceptó la "pesificación" de su crédito, e inclusive aceptó que esa "pesificación" pudiera realizarse –eventualmente– a un valor menor que el señalado en primera instancia (veáse sus expresiones del último párrafo de fs. 940 vta.).

Pese a lo anterior, la cámara de apelaciones –con remisión a otro precedente en el mismo sentido– declaró la inconstitucionalidad de la ley 25.820, con el efecto de imponer al Citibank N.A. la obligación de cancelar el crédito reclamado en dólares estadounidenses, o su equivalente según cotización vigente al momento del pago. El vicio de incongruencia es, pues, notorio. Y, ciertamente, a contrario de lo pretendido por el actor a fs. 1002 vta/1004, ese defecto no se supera ni siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la constitucionalidad de las leyes, pues tal facultad en ningún caso podría conducir a dictar sentencias violatorias del principio de congruencia, tanto más si se pondera que con la inconstitucionalidad declarada en autos se llega a un resultado económico más amplio que el pretendido por aquél.

7°) Que no es inapropiado recordar que el principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampo-

co la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias– (Fallos: 315:106).

8°) Que, en las condiciones expuestas, corresponde admitir el remedio federal, pues la falencia que traduce la sentencia pone de manifiesto una lesión a las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que justifica la descalificación del fallo en los términos de la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo impugnado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que modificó la decisión de la anterior instancia y, tras declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 25.561, dispuso que el crédito del actor debía ser abonado en la moneda de origen o bien en su equivalente de curso legal, el Citibank N.A. interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

2°) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues si bien es cierto que esta Corte ha sostenido que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria, tal regla no impide admitir la apertura del remedio federal cuando –como en el caso–, la sentencia im-

pugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal *a quo*, lo que importa menoscabo a las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 317:1333).

3°) Que, en efecto, en autos resulta de toda claridad que, frente a las manifestaciones del actor de fs. 940 por las cuales aceptó la pesificación de su crédito en los términos del art. 11 de la ley 24.561 (texto según ley 25.820), la posterior declaración de inconstitucionalidad de esta norma efectuada a fs. 957 violó el principio de congruencia procesal, con el efecto de condenar a algo distinto de lo peticionado por aquél.

Adviértase que, a propósito de la sanción de la ley 25.820, el actor modificó su pretensión solicitando expresamente que se condenara a la parte demandada al pago del importe en pesos que surgiera de aplicar dicha norma. Es decir, aceptó la "pesificación" de su crédito, e inclusive aceptó que esa "pesificación" pudiera realizarse –eventualmente– a un valor menor que el señalado en primera instancia (véase sus expresiones del último párrafo de fs. 940 vta.).

Pese a lo anterior, la cámara de apelaciones –con remisión a otro precedente en el mismo sentido– declaró la inconstitucionalidad de la ley 25.820, con el efecto de imponer al Citibank N.A. la obligación de cancelar el crédito reclamado en dólares estadounidenses, o su equivalente según cotización vigente al momento del pago. El vicio de incongruencia es, pues, notorio. Y, ciertamente, a contrario de lo pretendido por el actor a fs. 1002 vta/1004, ese defecto no se supera ni siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la constitucionalidad de las leyes, pues tal facultad en ningún caso podría conducir a dictar sentencias violatorias del principio de congruencia, tanto más si se pondera que con la inconstitucionalidad declarada en autos se llega a un resultado económico más amplio que el pretendido por aquél.

4°) Que es apropiado recodar que el principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y sobre la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la

forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias– Fallos: 315:106).

5°) Que, en las condiciones expuestas, corresponde admitir el remedio federal, pues la falencia que traduce la sentencia pone de manifiesto una lesión a las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que justifica la descalificación del fallo en los términos de la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo impugnado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Que la infrascripta coincide con los considerandos del 1° al 4° del voto de la mayoría.

5°) El remedio federal resulta procedente, toda vez que en el caso se ha controvertido la inteligencia de una ley federal –ley 25.561, decreto 214/02 y 25.820– y la decisión definitiva de la causa ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en aquéllas (art. 14. inc. 3, de la ley 48).

6°) Al haber el tribunal de alzada declarado de oficio la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 25.561, texto según la ley 25.820, es menester señalar que, el ejercicio de las atribuciones de los tribunales de justicia debe ser provocado y se ejerce en el marco de la causa sometida a su jurisdicción (art. 116 de la Constitución Nacional). Que de conformidad con una antigua jurisprudencia de este Tribunal, la inconstitucionalidad de las leyes y de los decretos sólo puede pronunciarse a petición de parte interesada (Fallos: 190:98), y les está vedado a los jueces declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas (Fallos: 199:466; 200:189; 202:249; 204:671; 205:105 y 545; 242:112; 248:702, 840; 249:51; 250:716; 251:279 y 455; 252:328; 253:133;

254:201; 257:151; 259:157; 261:278; 267:150; 269:225; 282:15; 284:100; 289:177; 291:499; 303:715; 304:967; 306:303; 310:1090; 311:1843, 2088; 313:1392). Este principio resulta ser corolario del art. 2° de la ley 27 y reconoce como necesaria limitación la existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentran afectados. Resulta indispensable que exista en un pleito una cuestión que proporcione al Poder Judicial la posibilidad de examinar si la ley o la norma conforma sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ello supone que un pedido de protección constitucional se encuentre comprendido en la pretensión deducida por alguno de los litigantes.

7°) Esta última circunstancia no se ha dado en el caso. En efecto, de las constancias de la causa de desprende que a propósito de la sanción de la ley 25.820, el actor modificó su pretensión original solicitando expresamente que se condenara a la recurrente al pago del importe en pesos que surgiera de aplicar dicha norma. No obstante las manifestaciones del actor en el sentido que aceptaba la pesificación de su crédito en los términos del art. 11 de la ley 25.561 (texto según ley 25.820), el tribunal de alzada declaró de oficio la inconstitucionalidad de la última norma mencionada y, sobre esa base, sostuvo que el actor conservaba intacto su derecho a percibir su crédito en la moneda originaria, o bien su equivalente en la moneda de curso legal.

8°) Habida cuenta de que el tribunal de alzada se pronunció de oficio sobre la inconstitucionalidad de la ley, en abierta contradicción con lo expresamente peticionado por el actor, y en evidente exceso de la jurisdicción apartándose por ende del principio antes reseñado, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en tal sentido. Atento al resultado al que se arriba, resulta inoficioso pronunciarse sobre la validez constitucional de la ley citada en los párrafos procedentes.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo impugnado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Citibank N.A.**, representado por el Dr. **Pablo Agustín Grillo Ciocchini.**

Traslado contestado por **Carlos A. Gómez**, representado por el Dr. **Roberto Bernabé Alvarez.**
Traslado contestado por **Argencard S.A.**, patrocinado por la Dra. **Raquel U. Rodríguez.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**

JUAN AGUSTIN MASSA v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

EMERGENCIA ECONOMICA.

La Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y ante el nítido carácter federal de las cuestiones planteadas por los afectados por las medidas que restringieron la disponibilidad de los depósitos bancarios y establecieron la conversión a pesos de los efectuados en moneda extranjera –entre otros, decreto 1570/01, ley 25.561 y decreto 214/02–, debe resolver de modo definitivo acerca de la constitucionalidad de las normas dictadas para superar la emergencia y atender el interés de amplios sectores de la sociedad en la decisión de estas causas.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a la situación existente al momento de decidir.

PESIFICACION.

Si bien la aplicación del CER estuvo prevista para el lapso de la reprogramación de los depósitos, su vigencia debe extenderse para los casos en que sus titulares hubiesen iniciado acciones judiciales y éstas se encuentren pendientes de resolución pues, más allá del sustento que ello puede encontrar en lo dispuesto en la Comunicación A 3828 del Banco Central, es lo que mejor se adecua al propósito enunciado en el art. 6°, pár. 4°, de la ley 25.561 y sus modificatorias, en cuanto a la preservación del capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01.

PESIFICACION.

El art. 4 del decreto 214/02 no impide que se acuerde una tasa superior a la del 2% nominal anual fijada por el Banco Central, por lo que al encontrarse las partes en litigio, la Corte Suprema se encuentra facultada para establecer la tasa de interés que estime más adecuada.

PESIFICACION.

Teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales fue dispuesta la conversión a pesos de los depósitos en dólares, la notoria recuperación y el fortalecimiento del sistema financiero y la evolución de las variables económicas, resulta adecuado fijar una tasa de interés del 4% anual –no capitalizable– la cual contempla la totalidad de los intereses devengados con finalidad compensatoria, aun aquellos de fuente convencional, y por lo tanto debe ser íntegramente soportada por el banco deudor.

PESIFICACION.

La entidad bancaria debe abonar a la actora su depósito convertido a pesos, a la relación de $ 1,40 por cada dólar, ajustado por el CER, más los intereses calculados a la tasa del 4% anual, desde el momento en que comenzaron a regir las normas que dispusieron restricciones a la disponibilidad de los depósitos bancarios o desde la fecha de vencimiento del contrato en el caso de que esta última haya sido posterior a la entrada en vigencia de tales normas o a partir del 28 de febrero de 2002, en el supuesto de que el vencimiento de aquél hubiese operado con posterioridad a esa fecha, sin que pueda superponerse en un mismo lapso con el contractualmente pactado y hasta la fecha de su efectivo pago.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Al resolverse que la entidad bancaria debe abonar a la actora su depósito convertido a pesos, a la relación de $ 1,40 por cada dólar, ajustado por el CER, más los intereses calculados a la tasa del 4% anual –no capitalizable–, la aplicación de la normativa de emergencia no ocasiona lesión al derecho de propiedad de la actora.

MONEDA.

En tanto el Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75, inc. 11, y 76 de la Constitución Nacional), el bloque legislativo de emergencia que fundamenta jurídicamente la regla general de la pesificación es constitucional, sin perjuicio de lo que se opine sobre su conveniencia.

PESIFICACION.

Las sumas de dinero provenientes del depósito, recibidas por la actora a lo largo del pleito deben ser tomadas como pagos a cuenta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Dado el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones, y la trascendencia institucional de las cuestiones planteadas, corresponde hacer uso de la facultad que confiere a la Corte Suprema el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y decidir sobre el fondo de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aplicación de la normativa de emergencia –al resolverse que la entidad bancaria restituya a la actora su depósito convertido a pesos, a la relación de $ 1,40 por cada dólar, ajustado por el CER, más los intereses calculados a la tasa del 4% anual, no capitalizable–, no vulnera el derecho de propiedad, por lo que resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de la validez o invalidez constitucional de la alteración de la moneda en que fue concertado el contrato de depósito (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La indemnización de los daños ocasionados a los ahorristas en virtud de la indisponibilidad del capital durante un prolongado lapso puede ser reclamada a través de un juicio posterior (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La inviolabilidad de la propiedad privada es una garantía que la Constitución Nacional consagra, y cuya intangibilidad e incolumidad es un deber de la Corte Suprema proteger contra los avances del poder aún en casos de emergencia. El reintegro de la propiedad puede dilatarse en el tiempo que abarque la emergencia, pero necesariamente debe restituirse al titular, quien tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios que hubiera sufrido (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La decisión de la Corte que restituye el capital no impide que el titular demande por la vía ordinaria los daños y perjuicios que hubiere sufrido en su condición de ahorrista (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatorio del derecho de propiedad el decreto 214/02, en tanto alteró de manera definitiva los derechos creditorios de los depositantes al limitar el cumplimiento de la obligación del banco deudor a un determinado monto y transferir el

saldo, sin la conformidad del acreedor, a otro deudor, el Estado (decreto 739/2003), quien no lo cumpliría sino a lo largo de los diez años subsiguientes (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

PESIFICACION.

Si bien el decreto 214/02, constituye una disposición legislativa contraria a la prohibición contenida en el art. 99.3, segundo párrafo de la Constitución Nacional, mediante la cual se ocasionó una manifiesta privación de la propiedad en lo que se refiere a la alteración del capital depositado en las entidades financieras, razones de gravedad institucional tornan prudente arribar a una sentencia que, en tanto unánime en el resultado económico, ponga fin a la gran cantidad de reclamos pendientes de solución (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 Constitución Nacional) y de libertad económica dentro de las relaciones de competencia (art. 43 Constitución Nacional) (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El vocablo propiedad, empleado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es regla de interpretación que todo aquel que pretenda restringir un derecho de propiedad constitucional tiene la carga argumentativa de justificar la legitimidad de su decisión. Este es el efecto jurídico preciso de la calificación del contrato dentro del concepto de propiedad constitucional, ya que la regla es la libertad, mientras toda limitación es una excepción que debe ser fundada (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El ahorro que hace el ciudadano para resguardarse frente a las inclemencias del futuro o para aumentar su patrimonio, debe ser protegido por los jueces, cualesquiera sean las finalidades lícitas que persiga el depositante. Esta regla es la base de la tranquilidad que nuestro pueblo tiene derecho a gozar en una sociedad organizada, es el fundamento del respeto recíproco y es el principal impulsor del crecimiento económico que sólo puede ser realizado en el marco de instituciones estables (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional – dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia –que había hecho lugar a la acción de amparo– en lo relativo a la declaración de invalidez del decreto 214/02 y sus normas complementarias y modificatorias, y respecto del reconocimiento del derecho de la parte actora sobre los fondos que tenía depositados en el Bank Boston en dólares estadounidenses. Al respecto, el tribunal de alzada ordenó a tal entidad bancaria que entregase a la actora la suma de cien mil dólares –o su equivalente en pesos para adquirir esa cantidad en el mercado libre de cambios– y la emplazó para que dentro de los treinta días de notificada esa sentencia presentara en autos un cronograma de pagos del monto que excediere aquel importe, el que no podría extenderse más allá del mes de septiembre de 2005 "previsto para la devolución de los depósitos en la originaria resolución (M.E.) 6/02" (fs. 155 vta.), imputando como pago a cuenta lo percibido en razón de la medida cautelar dictada en autos.

2°) Que para decidir en el sentido indicado, el *a quo* citó precedentes de esa Sala en los que juzgó, en síntesis, que la normativa de emergencia referente a los depósitos bancarios –en particular el art. 2° del decreto 214/02 y sus normas complementarias y modificatorias–, al

disponer la conversión a pesos de los depósitos constituidos en moneda extranjera a una paridad sensiblemente inferior a la del mercado libre de cambios, provocó una mutación injustificada en la sustancia o esencia del derecho de los ahorristas, lo cual produjo una profunda y también injustificada lesión a su derecho de propiedad.

3°) Que contra tal sentencia, la entidad depositaria (Bank Boston NA) dedujo recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo* en cuanto se encuentra en discusión la constitucionalidad del decreto 214/02 y sus normas complementarias y modificatorias, y denegado en lo referente a la tacha de arbitrariedad (confr. auto de fs. 182/183).

4°) Que el actor promovió este amparo en razón de ser titular de una caja de ahorros en dólares, abierta en el Bank Boston NA, cuyo saldo al 31 de diciembre de 2001 era de U$S 184.475,75 (confr. fs. 2/5, 7 y 31), que resultó afectada por las normas de emergencia dictadas en aquel momento (ley 25.561, decretos 1570/01, 71/02, 141/02 y 214/02, entre otras), a las cuales aquél tacha de inconstitucionales.

5°) Que a raíz de la medida cautelar dictada en autos (fs. 42/43), el actor obtuvo la entrega de U$S 44.803 (fs. 49). Posteriormente, al haber obtenido sentencias favorables en primera y en segunda instancia, el accionante solicitó su ejecución en los términos del art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual fue admitido por la cámara en el mismo auto por el cual concedió el recurso extraordinario, en la medida en que su decisión fue confirmatoria de lo resuelto en la anterior instancia. A fs. 188 consta la formación del incidente respectivo.

6°) Que a partir de los últimos meses del año 2001 se produjo en la República Argentina una gravísima crisis –de alcances nunca antes vistos en la historia de nuestro país– que no sólo afectó a las relaciones económico-financieras sino que trascendió a todos los ámbitos sociales e institucionales. Por ser conocida, y por haber sido padecida de una u otra manera por todos los argentinos, resulta innecesario extenderse en la descripción de esa crisis.

7°) Que en el contexto de la aludida situación de emergencia el Estado Nacional dictó medidas por las cuales se restringió la disponibilidad de los depósitos bancarios y se estableció la conversión a pesos de los efectuados en moneda extranjera (confr., entre otros, decretos

1570/01; ley 25.561 y decreto 214/02). Ello dio lugar a la promoción de una cantidad extraordinaria de acciones de amparo por parte de quienes se sintieron afectados por tales medidas, lo cual generó una situación sin precedentes en los tribunales federales de todo el país. Muchas de esas causas se encuentran actualmente radicadas en la Corte.

8°) Que en tales condiciones, corresponde que este Tribunal, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y habida cuenta del nítido carácter federal de las cuestiones planteadas en las aludidas causas –que habilita su intervención en los términos del art. 14 de la ley 48– decida de modo definitivo las cuestiones tan largamente discutidas entre los depositantes y las entidades bancarias.

9°) Que ello implica, por cierto, el ejercicio de la más alta función institucional asignada a esta Corte, en atención a la naturaleza de la materia debatida –la constitucionalidad de las normas dictadas para superar la situación de emergencia antes aludida– y el interés de amplios sectores de la sociedad en la decisión de estas causas.

10) Que tal respuesta institucional, a adoptarse mediante la presente sentencia, es el fruto de una decisión consensuada entre los ministros que integran esta Corte. La obtención de tal consenso, en aras del elevado propósito de poner fin a un litigio de indudable trascendencia institucional y social, determina que quienes la suscriben lo hagan sin perjuicio de las apreciaciones formuladas en conocidos precedentes sobre determinados aspectos de las cuestiones debatidas.

11) Que esta sentencia constituye, por lo tanto, el corolario de un prolongado y fecundo debate entre los miembros de este Tribunal que, en pos de dar una respuesta institucional a una controversia de inusitadas características, han dado prioridad a los puntos de coincidencia en cuanto a la ponderación de los resultados para lograr la paz social, que es la más alta función que le cabe a la Corte Suprema siguiendo los lineamientos fijados en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

12) Que a lo expresado debe añadirse la insoslayable consideración de las circunstancias actualmente existentes, que deben ser ponderadas en virtud de la invariable jurisprudencia de esta Corte según la cual sus sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros).

13) Que, como es sabido, los depósitos existentes en el sistema financiero a fines del año 2001 fueron sometidos inicialmente a restricciones a su disponibilidad que se tradujeron poco tiempo después –en lo que respecta a imposiciones como la que dio origen a estos autos– en un régimen de reprogramación. Además, los constituidos en moneda extranjera, fueron convertidos a pesos a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense y ajustados por el coeficiente de estabilización de referencia (CER) sin perjuicio del reconocimiento de intereses (confr. arts. 2 y 4 del decreto 214/02).

14) Que al haber vencido los plazos de reprogramación, ha cesado la indisponibilidad que pesó sobre tales depósitos, sin perjuicio de la que pudiere resultar de su afectación a causas judiciales en trámite. El problema se circunscribe, por lo tanto, al *quantum* que la entidad bancaria receptora de la imposición debe abonar al depositante. En lo referente a tal cuestión corresponde, en primer lugar, establecer, con arreglo a la normativa de emergencia –y según los alcances que a ella corresponde otorgar conforme el juicio de esta Corte en el contexto de la situación suscitada– sobre qué bases debe determinarse la obligación de las entidades bancarias emergente de los respectivos contratos de depósito para verificar si su resultado, en las actuales circunstancias, conduce a un menoscabo del derecho constitucional de propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) aducido por los demandantes.

15) Que al respecto cabe destacar en primer lugar que si bien la aplicación del CER estuvo prevista para el lapso de la reprogramación de los depósitos, su vigencia debe extenderse para los casos en que sus titulares hubiesen iniciado acciones judiciales y éstas se encuentren pendientes de resolución. En efecto, más allá del sustento que esta conclusión puede encontrar en lo dispuesto en el punto 6.5 de la Comunicación A 3828 del Banco Central, ella es la que mejor se adecua al propósito enunciado en el art. 6°, párrafo cuarto, de la ley 25.561 y sus modificatorias en cuanto a la preservación del capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01.

16) Que el art. 4 del decreto 214/02 establece que, además de la aplicación del coeficiente al que se hizo referencia, “se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos”. En el caso de los depósitos –que es el que tiene relevancia en causas como la presente– el Banco Central fijó esa tasa en el 2% nomi-

nal anual, dejando a salvo la mayor que pudiese pactarse (confr. punto 2.2 de la Comunicación A 3828, apartados i y iv), puesto que el mencionado artículo del decreto 214 no impide que se acuerde una superior. De tal manera, y al encontrarse las partes en litigio, el Tribunal se encuentra facultado para establecer la tasa de interés que estime más adecuada.

17) Que en función de lo expuesto, teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales fue dispuesta la conversión a pesos de los depósitos en dólares, la notoria recuperación y el fortalecimiento del sistema financiero respecto de su situación –cercana al colapso– existente en la época en que se dictaron las medidas en examen, y la evolución de las variables económicas, resulta adecuado fijar una tasa de interés del 4% anual, no capitalizable. La tasa de interés fijada por la autoridad regulatoria y ampliada judicialmente mediante esta decisión, contempla la totalidad de los intereses devengados con finalidad compensatoria, aun aquellos de fuente convencional, y por lo tanto debe ser íntegramente soportada por el banco deudor.

18) Que el mencionado interés del 4% debe aplicarse desde el momento en que comenzaron a regir las normas que dispusieron restricciones a la disponibilidad de los depósitos bancarios o desde la fecha de vencimiento del contrato en el caso de que esta última haya sido posterior a la entrada en vigencia de tales normas o a partir del 28 de febrero de 2002, en el supuesto de que el vencimiento de aquél hubiese operado con posterioridad a esa fecha (conf. punto 1.3 de la Comunicación A 3828 del Banco Central), en la inteligencia de que no podrá superponerse en un mismo lapso el interés aquí establecido con el contractualmente pactado, y hasta la fecha de su efectivo pago.

19) Que, en síntesis, de lo expresado en los considerandos anteriores resulta que la entidad bancaria debe abonar a la actora su depósito –incluyendo los intereses pactados con la limitación temporal señalada– convertido a pesos, a la ya indicada relación de $ 1,40 por cada dólar, ajustado por el CER, más los intereses calculados a la tasa del 4% anual.

20) Que con esta comprensión, y en virtud del resultado que se obtiene según lo expuesto en el considerando que antecede, cabe concluir que la aplicación de la normativa de emergencia, que ha dado motivo a la promoción de este amparo y de muchos otros litigios, no ocasiona lesión al derecho de propiedad de la actora.

21) Que en el presente caso cabe examinar la compatibilidad de la protección del patrimonio del ahorrista, afirmada en considerandos anteriores, con la regulación general del régimen monetario y la fijación del valor de la moneda. Sobre este aspecto ha habido precedentes constantes acerca de su constitucionalidad fundados en el principio de la "soberanía monetaria" (Fallos: 52:413, 431 y 149:187, 195). El Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75, inc. 11, y 76 de la Constitución Nacional). Siguiendo esta centenaria jurisprudencia, el bloque legislativo de emergencia que fundamenta jurídicamente la regla general de la pesificación es constitucional, coincidiendo, en este aspecto, con lo ya resuelto por esta Corte (confr. causa "Bustos", Fallos: 327:4495), sin perjuicio de lo que se opine sobre su conveniencia.

Una interpretación contraria a esta regla fundamental del funcionamiento económico, efectuada años después de establecida, traería secuelas institucionales gravísimas, lo cual sería contrario al canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales (Fallos: 312:156).

De acuerdo con esta centenaria jurisprudencia y en las circunstancias actuales resulta evidente que no se ocasiona lesión al derecho de propiedad.

22) Que no obsta a lo precedentemente señalado la circunstancia de que la actora haya obtenido a lo largo de este pleito la entrega de sumas de dinero provenientes del depósito sobre el que versan estas actuaciones, ya que tales percepciones deben ser tomadas como pagos a cuenta e imputadas como tales.

23) Que dado el tiempo transcurrido desde que se iniciaron los presentes autos, y la trascendencia institucional de las cuestiones planteadas, el Tribunal estima que corresponde hacer uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y decidir, en consecuencia sobre el fondo de la causa (confr. Fallos: 189:292; 212:64; 214:650; 220:1107; 223:172; 240:356; 311:762 y 1003, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada; sin perjuicio de lo cual, en virtud de los fundamentos de la presente, se declara el derecho de la actora a obte-

ner de la entidad bancaria el reintegro de su depósito convertido en pesos a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable– debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que –con relación a dicho depósito– hubiese abonado la aludida entidad a lo largo de este pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es, en su caso, con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara, en tanto su sentencia no ha sido apelada por la actora. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado en atención a los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En lo atinente a las irrogadas en las anteriores instancias, en virtud de la excepcional situación suscitada en esta clase de causas, se mantiene lo dispuesto sobre el punto por el tribunal *a quo*. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*con ampliación de fundamentos*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia –que había hecho lugar a la acción de amparo– en lo relativo a la declaración de invalidez del decreto 214/02 y sus normas complementarias y modificatorias, y respecto del reconocimiento del derecho de la parte actora sobre los fondos que tenía depositados en el Bank Boston en dólares estadounidenses. Al respecto, el tribunal de alzada ordenó a tal entidad bancaria que entregase a la actora la suma de cien mil dólares –o su equivalente en pesos para adquirir esa cantidad en el mercado libre de cambios– y la emplazó para que dentro de los treinta días de notificada esa sentencia presentara en autos un cronograma de pagos del monto que excediere aquel importe, el que no podría extenderse más allá del mes de septiembre de 2005 “previsto para la devolución de los depósitos en la originaria resolución (M.E.)

6/02" (fs. 155 vta.), imputando como pago a cuenta lo percibido en razón de la medida cautelar dictada en autos.

2°) Que para decidir en el sentido indicado, el *a quo* citó precedentes de esa Sala en los que juzgó, en síntesis, que la normativa de emergencia referente a los depósitos bancarios –en particular el art. 2° del decreto 214/02 y sus normas complementarias y modificatorias–, al disponer la conversión a pesos de los depósitos constituidos en moneda extranjera a una paridad sensiblemente inferior a la del mercado libre de cambios, provocó una mutación injustificada en la sustancia o esencia del derecho de los ahorristas, lo cual produjo una profunda y también injustificada lesión a su derecho de propiedad.

3°) Que contra tal sentencia, la entidad depositaria (Bank Boston NA) dedujo recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo* en cuanto se encuentra en discusión la constitucionalidad del decreto 214/02 y sus normas complementarias y modificatorias, y denegado en lo referente a la tacha de arbitrariedad (confr. auto de fs. 182/183).

4°) Que el actor promovió este amparo en razón de ser titular de una caja de ahorros en dólares, abierta en el Bank Boston NA, cuyo saldo al 31 de diciembre de 2001 era de U$S 184.475,75 (confr. fs. 2/5, 7 y 31), que resultó afectada por las normas de emergencia dictadas en aquel momento (ley 25.561, decretos 1570/01, 71/02, 141/02 y 214/02, entre otras), a las cuales aquél tacha de inconstitucionales.

5°) Que a raíz de la medida cautelar dictada en autos (fs. 42/43), el actor obtuvo la entrega de U$S 44.803 (fs. 49). Posteriormente, al haber obtenido sentencias favorables en primera y en segunda instancia, el accionante solicitó su ejecución en los términos del art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual fue admitido por la cámara en el mismo auto por el cual concedió el recurso extraordinario, en la medida en que su decisión fue confirmatoria de lo resuelto en la anterior instancia. A fs. 188 consta la formación del incidente respectivo.

6°) Que a partir de los últimos meses del año 2001 se produjo en la República Argentina una gravísima crisis –de alcances nunca antes vistos en la historia de nuestro país– que no sólo afectó a las relaciones económico-financieras sino que trascendió a todos los ámbitos sociales e institucionales. Por ser conocida, y por haber sido padecida de

una u otra manera por todos los argentinos, resulta innecesario extenderse en la descripción de esa crisis.

7°) Que en el contexto de la aludida situación de emergencia el Estado Nacional dictó medidas por las cuales se restringió la disponibilidad de los depósitos bancarios y se estableció la conversión a pesos de los efectuados en moneda extranjera (confr., entre otros, decretos 1570/01; ley 25.561 y decreto 214/02). Ello dio lugar a la promoción de una cantidad extraordinaria de acciones de amparo por parte de quienes se sintieron afectados por tales medidas, lo cual generó una situación sin precedentes en los tribunales federales de todo el país. Muchas de esas causas se encuentran actualmente radicadas en la Corte.

8°) Que en tales condiciones, corresponde que este Tribunal, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y habida cuenta del nítido carácter federal de las cuestiones planteadas en las aludidas causas –que habilita su intervención en los términos del art. 14 de la ley 48– decida de modo definitivo las cuestiones tan largamente discutidas entre los depositantes y las entidades bancarias.

9°) Que ello implica, por cierto, el ejercicio de la más alta función institucional asignada a esta Corte, habida cuenta de la naturaleza de la materia debatida –la constitucionalidad de las normas dictadas para superar la situación de emergencia antes aludida– y el interés de amplios sectores de la sociedad en la decisión de estas causas.

10) Que tal respuesta institucional, a adoptarse mediante la presente sentencia, es el fruto de una decisión consensuada entre los ministros que integran esta Corte. La obtención de tal consenso, en aras del elevado propósito de poner fin a un litigio de indudable trascendencia institucional y social, determina que quienes la suscriben lo hagan sin perjuicio de las apreciaciones formuladas en conocidos precedentes sobre determinados aspectos de las cuestiones debatidas.

11) Que esta sentencia constituye, por lo tanto, el corolario de un prolongado y fecundo debate entre los miembros de este Tribunal que, en pos de dar una respuesta institucional a una controversia de inusitadas características, han dado prioridad a los puntos de coincidencia en la interpretación de la normativa de emergencia y a la ponderación de los resultados a los que ella conduce, por sobre aquéllos respecto de los cuales las opiniones puedan diferir.

12) Que a lo expresado debe añadirse la insoslayable consideración de las circunstancias actualmente existentes, que deben ser ponderadas en virtud de la invariable jurisprudencia de esta Corte según la cual sus sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros).

13) Que, como es sabido, los depósitos existentes en el sistema financiero a fines del año 2001 fueron sometidos inicialmente a restricciones a su disponibilidad que se tradujeron poco tiempo después –en lo que respecta a imposiciones como la que dio origen a estos autos– en un régimen de reprogramación. Además, los constituidos en moneda extranjera, fueron convertidos a pesos a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense y ajustados por el coeficiente de estabilización de referencia (CER) sin perjuicio del reconocimiento de intereses (confr. arts. 2 y 4 del decreto 214/02).

14) Que al haber vencido los plazos de reprogramación, ha cesado la indisponibilidad que pesó sobre tales depósitos, sin perjuicio de la que pudiere resultar de su afectación a causas judiciales en trámite. El problema se circunscribe, por lo tanto, al *quantum* que la entidad bancaria receptora de la imposición debe abonar al depositante. En lo referente a tal cuestión corresponde, en primer lugar, establecer, con arreglo a la normativa de emergencia –y según los alcances que a ella corresponde otorgar conforme el juicio de esta Corte en el contexto de la situación suscitada– sobre qué bases debe determinarse la obligación de las entidades bancarias emergente de los respectivos contratos de depósito para verificar si su resultado, en las actuales circunstancias, conduce a un menoscabo del derecho constitucional de propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) aducido por los demandantes.

15) Que al respecto cabe destacar en primer lugar que si bien la aplicación del CER estuvo prevista para el lapso de la reprogramación de los depósitos, su vigencia debe extenderse para los casos en que sus titulares hubiesen iniciado acciones judiciales y éstas se encuentren pendientes de resolución. En efecto, más allá del sustento que esta conclusión puede encontrar en lo dispuesto en el punto 6.5 de la Comunicación A 3828 del Banco Central, ella es la que mejor se adecua al propósito enunciado en el art. 6°, párrafo cuarto, de la ley 25.561 y sus modif. en cuanto a la preservación del capital perteneciente a los

ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01.

16) Que el art. 4 del decreto 214/02 establece que, además de la aplicación del coeficiente al que se hizo referencia, "se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos". En el caso de los depósitos –que es el que tiene relevancia en causas como la presente– el Banco Central fijó esa tasa en el 2% nominal anual, dejando a salvo la mayor que pudiese pactarse (confr. punto 2.2 de la Comunicación A 3828, apartados i y iv), puesto que el mencionado artículo del decreto 214 no impide que se acuerde una superior.

De tal manera, y al encontrarse las partes en litigio, el Tribunal se encuentra facultado para establecer la que estime más adecuada.

17) Que en función de lo expuesto, teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales fue dispuesta la conversión a pesos de los depósitos en dólares, la notoria recuperación y el fortalecimiento del sistema financiero respecto de su situación –cercana al colapso– existente en la época en que se dictaron las medidas en examen, y la evolución de las variables económicas, resulta adecuado fijar una tasa de interés del 4% anual, no capitalizable. Dicho interés, dado su carácter eminentemente compensatorio del tiempo transcurrido, y al tener como causa el contrato de depósito, debe ser íntegramente soportado por el banco deudor.

18) Que el mencionado interés del 4% debe aplicarse desde el momento en que comenzaron a regir las normas que dispusieron restricciones a la disponibilidad de los depósitos bancarios o desde la fecha de vencimiento del contrato en el caso de que esta última haya sido posterior a la entrada en vigencia de tales normas o a partir del 28 de febrero de 2002, en el supuesto de que el vencimiento de aquél hubiese operado con posterioridad a esa fecha (conf. punto 1.3 de la Comunicación A 3828 del Banco Central), en la inteligencia de que no podrá superponerse en un mismo lapso el interés aquí establecido con el contractualmente pactado, y hasta la fecha de su efectivo pago.

19) Que, en síntesis, de lo expresado en los considerandos anteriores resulta que la entidad bancaria debe abonar a la actora su depósito –incluyendo los intereses pactados con la limitación temporal señalada– convertido a pesos, a la ya indicada relación de $ 1,40 por cada

dólar, ajustado por el CER, más los intereses calculados a la tasa del 4% anual.

20) Que con esta comprensión, y en virtud del resultado que se obtiene según lo expuesto en el considerando que antecede, cabe concluir que la aplicación de la normativa de emergencia, que ha dado motivo a la promoción de este amparo y de muchos otros litigios, no ocasiona actualmente lesión al derecho de propiedad de la actora, en tanto ha sido preservada la sustancia del valor adquisitivo de su derecho creditorio, más allá de la moneda en que éste ha quedado expresado. De tal manera, en las indicadas circunstancias, resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de la validez o invalidez constitucional de la alteración de la moneda en que fue concertado el contrato de depósito entre la accionante y la entidad bancaria.

Tal conclusión, naturalmente, no implica que la indisponibilidad del capital durante un prolongado lapso no hubiera producido a los ahorristas perjuicios de distinta índole. Empero, no es este el cauce procesal para decidir a su respecto. Solo cabe dejar establecido ahora que esta decisión no obsta a que, de haberse ocasionado tales daños, quienes lo padecieron puedan reclamar su indemnización a través de un juicio posterior que persiga tal objeto.

21) Que no obsta a lo precedentemente señalado la circunstancia de que la actora haya obtenido a lo largo de este pleito la entrega de sumas de dinero provenientes del depósito sobre el que versan estas actuaciones, ya que tales percepciones deben ser tomadas como pagos a cuenta e imputadas como tales, por lo cual no pueden dar lugar a reintegros.

22) Que, por último, cabe recordar que la inviolabilidad de la propiedad privada es una garantía que la Constitución Nacional consagra, y cuya intangibilidad e incolumidad es un deber de la Corte Suprema proteger contra los avances del poder aún en casos de emergencia. El reintegro de la propiedad puede dilatarse en el tiempo que abarque la emergencia, pero necesariamente debe restituirse al titular, quien tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios que hubiera sufrido. En consecuencia, reitero el criterio que he sostenido en votos anteriores. Teniendo en cuenta que las circunstancias económicas hoy permiten a los ahorristas recuperar su capital, esta Corte se encuentra examinando los alcances de su sentencia. El término abstracto no

es el jurídicamente correcto a la decisión de la Corte que restituye el capital y no impide que el titular demande por la vía ordinaria los daños y perjuicios que hubiere sufrido en su condición de ahorrista.

23) Que dado el tiempo transcurrido desde que se iniciaron los presentes autos, y la trascendencia institucional de las cuestiones planteadas, el Tribunal estima que corresponde hacer uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y decidir, en consecuencia sobre el fondo de la causa (confr. Fallos: 189:292; 212:64; 214:650; 220:1107; 223:172; 240:356; 311:762 y 1003, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada; sin perjuicio de lo cual, en virtud de los fundamentos de la presente, se declara el derecho de la actora a obtener de la entidad bancaria el reintegro de su depósito convertido en pesos a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable– debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que –con relación a dicho depósito– hubiese abonado la aludida entidad a lo largo de este pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es, en su caso, con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara, en tanto su sentencia no ha sido apelada por la actora. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado en atención a los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En lo atinente a las irrogadas en las anteriores instancias, en virtud de la excepcional situación suscitada en esta clase de causas, se mantiene lo dispuesto sobre el punto por el tribunal *a quo*. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

1°) En lo que se refiere a la descripción del caso y a los argumentos en que las partes han apoyado sus pretensiones, remito, por razones

de brevedad, a los considerandos 1° a 5° del voto suscripto por la mayoría.

2°) En la medida que en el pleito se ha controvertido la validez constitucional de normas dictadas por el gobierno federal, en particular el art. 2 del decreto 214 y la decisión definitiva ha sido contraria al interés de los recurrentes, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 14 de la ley 48 para habilitar la competencia apelada de esta Corte.

3°) Uno de los cuestionamientos que se ha dirigido contra el artículo 2° del decreto 214 se apoya en la restricción que pesa sobre el Presidente para emitir leyes.

Debe señalarse en primer término que el artículo 99.3, segundo párrafo, de la Constitución Nacional establece la siguiente prohibición general: "*El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*". El Presidente, por ser el funcionario que desempeña el Poder Ejecutivo (artículo 87 CN) está especialmente alcanzado por esta prohibición.

Por lo tanto, cualquier disposición de carácter legislativo emitida por el Poder Ejecutivo debe reputarse *prima facie* inconstitucional, presunción ésta que sólo puede ser abatida por quien demuestre que se han reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición general antes sentada, a saber, la descripta en los dos párrafos siguientes del artículo 99.3:

"Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros".

"El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras.

Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

Ahora bien, en la medida que el Presidente, al dictar el decreto 214, invocó la facultad prevista en el artículo 99.3, está fuera de toda controversia que se trata de una disposición de carácter legislativo. Por otra parte, tampoco está en discusión que luego de dictado el decreto 214 se omitió completamente el procedimiento legislativo previsto en el tercer párrafo y que, por lo tanto, no hubo pronunciamiento oportuno por parte de las Cámaras del Congreso. En consecuencia, no habiéndose cumplido el procedimiento propio de la excepción, el decreto 214 debe reputarse dictado en trasgresión al principio general establecido en el artículo 99.3, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

4°) El otro motivo para atacar la presunción de constitucionalidad del decreto 214, radica en la denuncia de que, al impedir el cumplimiento de las obligaciones que los bancos tenían hacia los titulares de depósitos, ha privado a estos últimos de su derecho de propiedad y vulnerado así la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En efecto, el derecho contractual de los titulares de depósitos bancarios tiene por objeto la correlativa obligación del deudor, la entidad financiera, de entregar la cantidad depositada en la calidad y especie comprometida. El titular de este derecho se encuentra protegido contra su privación por parte de las autoridades, puesto que no es materia de discusión que tal es el alcance de la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Tales derechos personales forman parte de la propiedad de las personas, de modo tal que nuestra Constitución, por vía de su artículo 17, otorga una protección similar a la norteamericana que expresamente prohíbe a los estados dictar normas que abroguen obligaciones contractuales (Fallos: 145:307; 137:47; 172:21, considerandos 5°, 6° y 12; 173:65).

Por otra parte, el mismo Congreso, mediante la ley 25.466, en particular los artículos 2° y 3°, había reconocido que el Estado nacional no alteraría las condiciones pactadas entre los depositantes y las entidades financieras, al tiempo que incluyó expresamente a los derechos derivados de los depósitos bancarios en la ya referida cláusula constitucional.

5°) Si bien esta Corte ha desarrollado a lo largo de su historia, y en particular a partir del caso "Avico", un extenso repertorio de decisiones en favor de las interferencias del Estado en la propiedad privada como remedio para las recurrentes crisis sociales y económicas, creo que incluso desde esta perspectiva jurisprudencial más flexible, la queja levantada por los actores tiene también aptitud para invertir la presunción de constitucionalidad del decreto 214/2002.

En efecto, la tradición jurisprudencial antes mencionada fue citada en algunos votos del fallo dictado en el caso "Bustos", en particular por referencia al precedente "Blaisdell", (290 U.S. 398) de la Corte Suprema de los Estados Unidos que fuera recogido en el ya citado caso "Avico". Sin embargo, dicha línea jurisprudencial, tanto en su versión argentina como en la seguida por la corte norteamericana, pese a todos sus meandros e interrupciones, ha dejado subsistente una limitación a las restricciones que el gobierno puede introducir, por razones de emergencia, en la propiedad de las personas, a saber: ha de recaer sobre los plazos para la exigibilidad judicial y renta pactada, pero no sobre el capital, es decir, la "sustancia" del derecho.

Así reza el correspondiente cliché con la lista de requisitos que deben cumplir las leyes de emergencia. En lo que se refiere especialmente a la interferencia de contratos entre particulares, la gran mayoría de los fallos convalidaron leyes que establecían demoras en la exigibilidad de ciertos derechos y limitaciones a la renta. Así fue en "*Avico*" y había sido antes en "*Ercolano*", fallo éste al que se adhirieron los jueces que formaron mayoría en aquél (Fallos: 172:21, 67-68, considerando 9°). Y ese fue el caso también en los precedentes *Nadur* –243:449–, *Russo* –243:467–, *White de Torrent* –264:344–. El esfuerzo que puede advertirse en la sentencia dictada en "*Peralta*" (Fallos: 313:1513, considerandos 40 a 44 y 52) por incluir las restricciones como una mera "reprogramación" y mantener así su convalidación dentro del esquema tradicional, descansa en la premisa implícita de que incluso una medida de emergencia puede resultar inconstitucional por violación de la propiedad si afecta los derechos de manera "sustancial" y definitiva.

Este límite ha sido traspasado también por el decreto 214/2002 que alteró de manera definitiva los derechos creditorios de los depositantes al limitar el cumplimiento de la obligación del banco deudor a un determinado monto (decreto 214/2002) y transferir el saldo, sin la

conformidad del acreedor, a otro deudor, el Estado (decreto 739/2003), quien no lo cumpliría sino a lo largo de los diez años subsiguientes. En vista de ello, pierde toda consistencia la afirmación de que el acreedor no ha sufrido, por virtud de la intervención del gobierno, alteración alguna de su derecho personal y, por consiguiente, de su propiedad.

El artículo 2° del decreto 214 se sitúa, entonces, más allá de la zona dentro de la cual esta Corte ha reconocido presunción de constitucionalidad a las interferencias estatales.

6°) De lo que vengo señalando hasta aquí, resulta que el Poder Ejecutivo mediante una "disposición de carácter legislativo", prohibida en principio por el artículo 99.3 de la Constitución Nacional, como es el decreto 214, introdujo una restricción en la propiedad de los titulares de depósitos bancarios que, *prima facie*, va más allá de lo que históricamente hubiera resultado admisible para el Legislativo.

En estas condiciones no encuentro margen para insistir en que el decreto 214 es una norma que cuenta con presunción de constitucionalidad y que, por consiguiente, la carga de demostrar todos los extremos concernientes a su pretendida invalidez corresponde a quien la impugna, mucho menos llevar esa carga al extremo de incluir la prueba de que el Ejecutivo no ha cumplido con los requisitos de "transitoriedad" y "no sustancialidad" que desde el precedente "Avico" deben llenar las normas de emergencia para superar el examen de constitucionalidad.

Por el contrario, es innecesario producir prueba alguna de la restricción definitiva y sustancial a los derechos de la parte actora, puesto que, como hemos visto, tal restricción surge del texto mismo del decreto 214, sin necesidad de ninguna demostración empírica adicional.

Una vez dispuesto el campo del modo que entiendo correcto, cabe sí pasar a considerar los argumentos que se han ofrecido para intentar revertir la inconstitucionalidad que aqueja al decreto 214/2002, según he explicado en los párrafos precedentes.

7°) Para justificar el régimen inaugurado por el artículo 2° del decreto 214/2002 se ha argumentado que la gravedad de la crisis reinante al momento de su dictado, declarada por el artículo 1° de la ley 25.561, hizo imprescindible tal medida. También se ha invocado el

artículo 64 de la ley 25.967, sancionada en diciembre de 2004, por el cual se lo "ratifica".

En primer lugar, estos modos de convalidar un decreto de necesidad y urgencia no se encuentran admitidos por la Constitución Nacional y ello basta para rechazarlos según el enfoque que he adoptado precedentemente. Pero no es ésta la única razón para rechazar tales argumentos.

7.a) La apelación a un estado de necesidad que habría hecho inevitable el dictado del decreto 214, supone necesariamente que las medidas autorizadas poco antes por la ley 25.561 eran inconvenientes. En efecto, el Congreso se encontraba en sesiones en ese momento y pocas semanas antes había establecido el programa al que debía sujetarse el Presidente para enfrentar la crisis que atravesaba el país a principios de 2002; entre las medidas autorizadas no se encontraba la pesificación de depósitos bancarios, sino más bien todo lo contrario.

En efecto, el 6 de enero había sido sancionada la ley 25.561, llamada de Emergencia y Reforma del Régimen Cambiario, la cual fue promulgada ese mismo día (casi tres años después la ley 25.561 fue modificada por la ley 25.820). En su artículo 1° el Congreso declaró la emergencia pública, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. La misma cláusula fija las bases de la delegación de funciones en el Poder Ejecutivo. El artículo 2° facultó al ejecutivo para establecer el sistema cambiario y dictar las regulaciones correspondientes. En el artículo 3° derogó el sistema de convertibilidad que había creado la ley 23.928. También debe recordarse que el artículo 15 suspendió la vigencia de la ley de intangibilidad de depósitos bancarios 25.466 hasta tanto el Poder Ejecutivo considere superada la emergencia del sistema financiero.

De la ley referida, resulta de relevancia para lo que aquí se discute, el artículo 6° que, tal como fue sancionado, decía:

> **ARTICULO 6°** – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2° de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero, estableciendo la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR (U$S 1), sólo en deudas con el sistema financiero cuyo importe en origen no fuese superior a DOLARES CIEN MIL (U$S 100.000) con relación a: a) Créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; b) A la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; c) Créditos personales; d) Créditos prendarios para la adquisición de automotores; y e) A los de créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIPyME). O hasta a esa suma cuando fuere mayor en los casos del inciso a) si el crédito fue aplicado a la adquisición de la vivienda única y familiar y en el caso del inciso e).

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de CINCO (5) años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.

En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras.

[El subrayado es añadido]

Para comprender la importancia que este último párrafo tuvo en la decisión del Congreso, en particular en la aprobación del proyecto por la Cámara de Diputados, es menester recordar que su aparente exclusión dio lugar a un firme reclamo por parte de algunos legislado-

res, que fue atendido por el cuerpo, con la expresa mención de que la protección del capital de los ahorristas implicaba la obligación de restituir sus depósitos bancarios en la moneda en que fueron hechos y que la expresión "reestructuración" otorgaba herramientas para operar fundamentalmente sobre los plazos y eventualmente sobre los intereses esperados.

Así quedó expresamente plasmado en la respuesta que el miembro informante, diputado Jorge Rubén Matzkin, dio al requerimiento del diputado Cappelleri sobre la interpretación que la comisión respectiva daba al texto en cuestión: "el último párrafo del artículo 6°, vinculado con la situación de aquellas personas que están dentro del 'corralito', pretende decir que habrá reestructuraciones que será necesario realizar, fundamentalmente en los plazos y, eventualmente, en las tasas de interés. El objetivo central del párrafo es ratificar, mediante una ley, la voluntad del Congreso en el sentido de que esos depósitos serán devueltos en la moneda en que fueron hechos" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, correspondiente al 5 de enero de 2002).

La intensa deliberación que precedió a la aprobación del proyecto de ley en la Cámara de Diputados, muestra *1)* que al momento de dictarse el decreto 214 era un sinsentido invocar, para llenar la exigencia del artículo 99.3 de la Constitución, la imposibilidad de seguir los trámites legislativos, puesto que tales trámites ya habían tenido lugar y, concluido con la sanción de la ley 25.561 en la que se establecieron los lineamientos generales, pero claros, a que debía sujetarse el Ejecutivo y *2)* que en su artículo 6°, se estableció un programa de emergencia que otorgaba al Presidente competencia, es cierto, para interferir en la propiedad de las personas, pero solamente mediante la prórroga de plazos contractuales y topes en la renta pactada.

Podría replicarse, hipotéticamente, que el programa de emergencia contenido en la ley 25.561 resultó insuficiente para poner remedio a la crisis y que no bastaba con prorrogar plazos o limitar intereses de los depósitos bancarios. Sin embargo, esta insuficiencia de los medios aprobados por la ley 25.561 y que resultan coincidentes con los que esta Corte ha declarado admisibles constitucionalmente, según ya lo he mencionado, no ha sido demostrada de ninguna manera por los demandados, quienes, como ya dije, tienen la carga de justificar la validez del decreto 214/2002. Más aún, ni siquiera fue mencionada entre las consideraciones que le sirven de motivación.

Cabe puntualizar que lo señalado precedentemente no implica volver sobre la antigua y sostenida deferencia que esta Corte otorga a los juicios de conveniencia y justicia que subyacen a las decisiones de las otras ramas del gobierno. Dicha actitud es, ciertamente, insoslayable cuando se trata de atacar por su ineficacia o inconveniencia normas que cuentan con presunción de constitucionalidad. Pero dicho estándar no funciona en sentido inverso, es decir, cuando se pretende purgar la inconstitucionalidad de un acto de gobierno sobre la base de su utilidad, eficacia o conveniencia. En este segundo caso, los tribunales han de exigir más intensamente una demostración plena y convincente de que se trata de una medida insustituible y justa para atender una necesidad cuya satisfacción es impostergable.

7.b) La tardía ratificación por el Congreso, casi tres años más tarde, mediante un artículo incluido en la ley de presupuesto 25.967, sin mayor debate, es de todo punto de vista inaceptable, puesto que no sólo se aparta del procedimiento constitucional en sentido literal, sino que frustra la finalidad misma del artículo 99.3, cual es la de asegurar una deliberación oportuna y pública en el seno del Congreso para decidir sobre la ratificación o rechazo de los decretos de necesidad y urgencia. La brevedad de los plazos contenidos en el tercer párrafo del artículo 99.3 busca precisamente evitar que el decreto presidencial se transforme en un hecho consumado de difícil reversión por el Congreso y que la ciudadanía, por tratarse de un tema actual y vigente, pueda seguir la deliberación legislativa. El dispositivo constitucional creado a tales fines sería perfectamente superfluo si esta Corte acepta como sucedáneo el atajo de la ratificación de los decretos de necesidad y urgencia mediante un artículo incluido de manera descontextualizada en una ley de presupuesto dictada años más tarde.

8°) Cabe considerar la posibilidad de que el decreto 214, pese a que fue emitido como decreto de necesidad y urgencia, no se trate de una disposición de carácter legislativo y, por ende, vedada por la Constitución al Presidente.

Esto se debería a que los titulares de depósitos bancarios habrían recibido una cantidad de pesos que compensaba adecuadamente el poder adquisitivo del capital originalmente expresado en dólares al momento de ser depositado en el banco. Si fuese así, el decreto 214 tampoco habría excedido los límites establecidos por el plan de emergencia aprobado por la ley 25.561. La opinión de que ningún perjuicio

económico infiere el decreto 214 a los titulares de certificados de depósitos bancarios ha sido fundada en que la expectativa de las personas que efectuaron depósitos en dólares en el sistema financiero era el de preservar el poder adquisitivo de su capital en el mercado interno. Tal objetivo habría sido plenamente respetado por el decreto 214, puesto que la devaluación general de la economía argentina mantuvo el poder de compra del peso argentino al reducir proporcionalmente el valor de los bienes y servicios ofrecidos. A este argumento suele agregarse que el tipo de cambio fijado en el artículo 2° del decreto 214 es un cuarenta por ciento más elevado que el fijado para el resto de las obligaciones en dólares alcanzadas por la "pesificación".

Ya he dado las razones por las cuales no comparto este enfoque del derecho contractual cuyo amparo se pretende. He de añadir ahora, que estas argumentaciones no se encuentran respaldadas por ninguna demostración de la supuesta equivalencia económica entre el capital depositado por la parte actora y el reconocido por el decreto 214, mucho menos desde la perspectiva del depositante, puesto que para ello hay que suponer, sin fundamento alguno, que el capital depositado estaba destinado a comprar bienes en el mercado interno y, aún en ese caso, bienes cuyo precio no ha seguido la evolución del dólar (como ha sucedido con los inmuebles, por ejemplo).

En la medida que la verdad de esta premisa económica se invoca para revertir el defecto constitucional de la interferencia estatal, es decir, en interés de la parte demandada, es paradójico que la total ausencia de pruebas que la respalden se cargue en perjuicio de quien ha padecido esa interferencia y, por ello, entablado la presente demanda.

9°) Una última argumentación que se ha dado a favor del decreto 214 y el régimen posterior que lo complementó, finca en la autoridad de los fallos mediante los cuales la Suprema Corte de los Estados Unidos convalidó la derogación de la convertibilidad oro del dólar en la década de 1930. ("*Perry v. United States*" –294 U.S. 330– y "*U.S. v. Bankers Trust Co.*" –294 U.S. 240–).

La importación de esos fallos al contexto en que debemos fallar se ha hecho, a mi entender, de un modo erróneo. La corte norteamericana no tuvo como fundamento central la conveniencia económica de las medidas tomadas por los otros dos poderes, sino que la *ratio decidendi* se apoyó en la declaración emitida por el Congreso (*Joint Resolution*,

de fecha 5 de junio de 1933) de que el cumplimiento de las cláusulas contractuales de ajuste en función de la cotización del oro interferían directamente en el ejercicio de las atribuciones constitucionales de ese cuerpo para establecer la moneda y fijar su valor (así surge del párrafo que inaugura el voto del *chief justice* Hughes y es afirmado más adelante en 294 U.S. 240, 297, cuando señala: *The question before the Court is one of power, not of policy*). El Congreso argentino de enero de 2002 no sólo no emitió ninguna resolución semejante que avalara la interferencia del Presidente en los contratos de depósito bancario, sino que, por el contrario, dictó la ley 25.561 que, como hemos visto, ordenó preservar el capital de los ahorristas.

10) En síntesis, el decreto 214/02 dictado por el Presidente, constituye una disposición legislativa contraria a la prohibición contenida en el artículo 99.3, segundo párrafo de la Constitución Nacional, mediante la cual se ocasionó una manifiesta privación de la propiedad (artículo 17 de la Constitución) en lo que se refiere a la alteración del capital depositado en las entidades financieras.

11) De lo expuesto precedentemente, se desprende que, en mi opinión, la demanda de amparo promovida es procedente en lo que respecta a la inmediata restitución por el banco demandado de la cantidad de dólares depositados o la de pesos necesaria para adquirir esos dólares al tipo de cambio vendedor que corresponda a la fecha del efectivo pago.

No obstante lo expuesto hasta aquí, las razones de gravedad institucional relatadas por la mayoría y que, en líneas generales comparto, tornan prudente, en la medida que ello resulte posible, arribar a una solución que, más allá de las diferencias en los fundamentos, permita arribar a una sentencia que, en tanto unánime en el resultado económico, ponga fin a la gran cantidad de reclamos pendientes de solución.

Por ello, en función de esta conclusión, concurro con la parte resolutiva propuesta por la mayoría, en cuanto el monto que ella ordena reintegrar a la parte actora resulta coincidente con el mencionado en los párrafos precedentes y, también, en lo demás que resuelve acerca de la distribución de costas entre las partes.

CARMEN M. ARGIBAY.

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

24) Que conforme surge del considerando anterior, se admite el derecho del ahorrista a la restitución del cien por ciento de su crédito en pesos, lo cual requiere una ampliación de fundamentos para satisfacer el derecho de los actores y demandados a conocer la razón de las decisiones judiciales que los afectan.

Que para dictar esta sentencia, se ha debido tener en cuenta: 1) que la legislación promulgada en los años 2001 y 2002 ha tenido como base precedentes de esta propia Corte y que afectaría la seguridad jurídica cambiarlos retroactivamente; 2) que, habiendo transcurrido casi cinco años de los hechos, deben considerarse las implicancias sobre miles de situaciones jurídicas particulares que han tenido una variedad de soluciones transaccionales o judiciales ya consolidadas; 3) que es necesario evaluar las consecuencias sobre las reglas macroeconómicas fijadas reiteradamente por parte del Honorable Congreso de la Nación en el período mencionado, 4) que la interpretación que los jueces realicen sobre la protección constitucional del contrato y de la propiedad tiene efectos importantísimos sobre la evolución futura de las instituciones, 5) que, con arreglo a los precedentes de esta Corte, cabe prescindir de la declaración de inconstitucionalidad de una norma cuando se puede encontrar la solución en el derecho vigente, 6) que han habido diferentes opiniones entre los jueces que, en gran medida, reflejan la disparidad de criterios existentes en la sociedad, 7) que es necesario dar una solución definitiva a este tipo de pleitos para alcanzar la paz social sobre la base de considerar los resultados y en especial el respeto del patrimonio del ahorrista, cumpliendo así la misión institucional que la Constitución confiere a esta Corte Suprema.

Que expresado el contexto en el que se debe dictar la presente decisión, es necesario identificar los principios que rigen nuestro sistema constitucional, cuyo seguimiento debe ser la base para evitar la repetición futura de los graves sucesos que ha vivido la república y que afectaron a sus ciudadanos.

25) Que el contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva.

Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 Constitución Nacional) y de libertad económica dentro de las relaciones de competencia (art. 43 Constitución Nacional). La libertad de contratar, de competir y de configurar el contenido de un contrato, constituyen una posición jurídica que esta Corte debe proteger como tribunal de las garantías constitucionales. Es en este sentido como debe ser interpretado el término "propiedad" constitucional (art. 17 Constitución Nacional). No se trata de indagar si hay un derecho real o creditorio, sino de afirmar que la libertad, el derecho subjetivo y la posición jurídica relativas al contrato tienen rango constitucional. Esta es la interpretación consolidada por los precedentes de este Tribunal al sostener "que el vocablo propiedad, empleado por la Constitución comprende, como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo" (Fallos: 145:307; Fallos: 172:21, disidencia del juez Repetto).

26) Que es regla de interpretación que todo aquel que pretenda restringir un derecho de propiedad constitucional tiene la carga argumentativa de justificar la legitimidad de su decisión. Este es el efecto jurídico preciso de la calificación del contrato dentro del concepto de propiedad constitucional, ya que la regla es la libertad, mientras toda limitación es una excepción que debe ser fundada.

Que en esta causa se discute la legitimidad de la restricción impuesta por razones de emergencia económica a la libertad de configurar el contenido del contrato y la afectación de la posición contractual.

Que el significado de la restricción admisible surge de la interpretación de la Constitución, consistente con la jurisprudencia de esta

Corte, teniendo en cuenta las consecuencias que ella ha tenido en la práctica constitucional.

27) Que el estudio de los principales precedentes de este Tribunal sobre la extensión con que puede ser afectado un derecho contractual por razones de emergencia económica, muestra el claro predominio de una interpretación tolerante de amplias restricciones.

Que la referida interpretación amplia fue sostenida en un largo período histórico y por numerosos jueces integrantes de esta Corte. En el año 1922, en el precedente "Ercolano" (Fallos: 136:161), con el voto de los jueces Palacio, Figueroa Alcorta y Méndez, el Tribunal declaró que la ley 11.157, que prohibía cobrar, durante dos años contados desde su promulgación, por la locación de casas, piezas y departamentos, destinados a habitación, comercio o industria, un precio mayor que el que se pagaba por los mismos el 1° de enero de 1920 era constitucional. En el año 1934, en el precedente "Avico, Oscar" (Fallos: 172:21), con el voto de los jueces Sagarna, Pera, Linares, Nazar Anchorena, la Corte declaró la constitucionalidad de la ley 11.741, que reducía el interés y prorrogaba el plazo para el pago del capital en un préstamo hipotecario. En el año 1944, en el precedente "Pedro Inchauspe Hnos." (Fallos: 199:483), con el voto de los jueces Repetto, Sagarna, Nazar Anchorena y Ramos Mejía, esta Corte dijo que, entre los criterios amplios y restringidos, había optado por el criterio "amplio porque está más de acuerdo con nuestra Constitución, que no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos...". En el año 1990, en el precedente "Peralta, Luis A. y otro" (Fallos: 313:1513), con el voto de los jueces Ricardo Levene (h), Mariano Cavagna Martínez, Carlos Fayt, Rodolfo Barra, Julio Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor –los jueces Belluscio y Oyhanarte firmaron sendas disidencias de fundamentos–, se consideró constitucional el decreto 36/90 en cuanto dispuso que la devolución de los depósitos a plazo fijo que excediesen determinada cantidad, fuesen abonados con títulos de la deuda pública, afirmando esta Corte que "de las medidas adoptadas por el gobierno no resulta menoscabo de la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional".

28) Que si bien ha sido minoritaria, ha existido también una interpretación más restrictiva de las intervenciones legales en los contratos por razones de emergencia económica. Pueden recordarse el voto del juez Bermejo, dado en el año 1922, en el precedente "Ercolano,

Agustín" (Fallos: 136:161), el del juez Repetto, en el año 1934, en el precedente "Avico, Oscar" (Fallos: 172:21) o el del juez Boffi Boggero, en el año 1960, en el precedente "Cine Callao" (Fallos: 247:121).

29) Que resulta necesario establecer criterios de corrección para una interpretación estable, compatible con los valores constitucionales y apta para constituirse en una base sólida para el futuro de la Nación.

Las reglas de la Constitución han sido expresadas con sabia amplitud, para permitir su adaptación a los tiempos, pero esta labor no debe desnaturalizar los valores y principios, ya que siempre debe buscarse la coherencia sobre la base de que no hay un sistema jurídico emergencial o de hecho extraño al que tiene como base la Carta Magna.

Es un principio que todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que esta Corte debe tutelar. El ahorro que hace el ciudadano para resguardarse frente a las inclemencias del futuro o para aumentar su patrimonio, debe ser protegido por los jueces, cualesquiera sean las finalidades lícitas que persiga el depositante. Esta regla es la base de la tranquilidad que nuestro pueblo tiene derecho a gozar en una sociedad organizada, es el fundamento del respeto recíproco y es el principal impulsor del crecimiento económico que sólo puede ser realizado en el marco de instituciones estables.

30) Que también cabe valorar las consecuencias de la amplia tolerancia a las restricciones de los derechos contractuales por razones de emergencia consolidada a lo largo más de setenta años.

Las legislaciones de excepción tienen un plazo para que se produzca su propia extinción, pero su prórroga y su reiteración han inutilizado los mecanismos de autodestrucción y han alimentado los que permiten su conservación. De tal modo la excepción se ha convertido en regla y los remedios normales han sido sustituidos por la anormalidad de los remedios. Esta fundamentación de la regla de derecho debilita el compromiso de los individuos con las leyes y los contratos, ya que la emergencia permanente destruye todo cálculo de riesgos y restringe el funcionamiento económico.

Que el derecho es experiencia y ella nos enseña de modo concluyente que la emergencia reiterada ha generado más emergencia e inseguridad y que es necesario volver a la normalidad.

Que la Constitución y la ley deben actuar como mecanismos de compromiso elaborados por el cuerpo político con el fin de protegerse a sí mismo contra la previsible tendencia humana a tomar decisiones precipitadas. Quienes redactaron nuestra Constitución sabían lo que eran las emergencias ya que obraron en un momento en que la Nación misma estaba en peligro de disolución, pero decidieron sujetarse rígidamente a una Carta Magna con el propósito de no caer en la tentación de apartarse de ella frente a necesidades del momento.

Un sistema estable de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de Derecho.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Bank Boston NA,** representado por la Dra. **Raquel Viviana Rodríguez,** con el patrocinio del Dr. **Gonzalo M. Cabrera Castilla.**
Traslado contestado por el Dr. **Juan Agustín Massa (letrado en causa propia).**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8.**

MARIO RICHARD NIEVAS
v. EJERCITO ARGENTINO (HOY v. NACION ARGENTINA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal –art. 76 de la ley 19.101, modificada por la 22.511– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de las normas federales, corresponde tratar en forma conjunta ambos aspectos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Si el Estado Mayor General del Ejército declaró que la afección del actor no guarda relación con los actos del servicio y que ambas partes coinciden en que el accionante percibió la indemnización correspondiente a la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, y tampoco se encuentra controvertido que el actor sólo puede computar una antigüedad en la Fuerza de doce años, dos meses y veintitrés días de servicios militares simples, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios con fundamento en el "trato infrahumano" recibido de sus superiores y el limitado monto del haber fijado en dichas normas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 530/539, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, confirmó el fallo de la instancia anterior que hizo lugar a la demanda promovida por el Sargento 1° del Ejército Argentino Mario Richard Nievas contra el Estado Nacional, con el fin de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de lo que calificó como "un trato infrahumano" por parte de sus superiores. En circunstancias en las que se hallaba detenido, acusado del robo de un arma reglamentaria de la dotación de la Unidad en la que estaba destinado, hecho al que había sido totalmente ajeno, sufrió amenazas y "presiones" para que declarara. Esta situación desembocó en una fuerte crisis nerviosa, la cual –tratada por un médico militar no especializado en psiquiatría, quien le suministró "una sobredosis de tranquilizantes"– derivó en una afección irreversible que determinó su retiro obligatorio por resultar inútil para todo servicio.

Para así resolver, sostuvo –en lo que aquí interesa– que cuando el Estado otorga a un militar disminuido en su capacidad el haber que la ley especial establece, agota el cumplimiento de un deber asistencial y alimentario respecto de quien resultó incapacitado durante su estado militar, del mismo modo que cualquier trabajador está cubierto por las normas previsionales.

Destacó, asimismo, que ratifica ese carácter alimentario y previsional, el limitado monto del haber fijado en la ley 19.101, que no llega a cubrir los distintos aspectos que deben evaluarse a fin de establecer una reparación conforme a un correcto encuadre de la eventual responsabilidad emergente por los daños producidos.

Conforme las razones apuntadas y siguiendo la línea de pensamiento expuesta en el "caso Gunther" (Fallos: 308:1118), puntualizó, la reparación no debe agotase con la aplicación de la ley 19.101, como la parte recurrente pretende.

– II –

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 543/557 que –concedido por el *a quo* (fs. 563)– trae el asunto a conocimiento del Tribunal.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (Fallos: 303:954; 304:519; 307:2231). Considero, asimismo, que toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos: 308:1076; 314:1460).

– IV –

En primer término, cabe advertir que la norma que adoptó la autoridad militar en el *sub judice* dispone: "Artículo **76**.– Al personal superior y subalterno del cuadro permanente que, estando compren-

dido en el artículo 75, pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro o **indemnización según corresponda**. ... 3. Por otras causas. El personal militar superior, subalterno, de alumnos y conscriptos tendrá derecho a percibir por única vez una **indemnización** en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley, en los siguientes casos: a) El personal superior y subalterno del cuadro permanente que pase a situación de retiro por **inutilización no producida por actos del servicio** y **no tuviera computados quince años de servicios simples militares**... El monto de la **indemnización** no podrá exceder a la suma de treinta y cinco haberes mensuales de su grado para el personal superior y subalterno..." –ley 19.101, modificada por la ley 22.511– (énfasis agregado).

En este sentido, dable es recordar que el Estado Mayor General del Ejército declaró que la afección del actor **no** guarda relación con los actos del servicio y que ambas partes coinciden en que el accionante percibió la indemnización correspondiente a la norma antes citada. Tampoco se encuentra controvertido que el actor sólo puede computar una antigüedad en la Fuerza de doce años, dos meses y veintitrés días de servicios militares simples.

En tales condiciones, tengo para mí que –contrariamente a la interpretación realizada por el *a quo* de la norma del art. 76, punto 3, apartado a) de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511 y más allá de compartir o no la extensión de la indemnización prevista en ella– nos encontramos ante un real resarcimiento y no ante un haber de carácter previsional.

Así las cosas, en mi opinión, resulta aplicable al *sub lite* la doctrina que se desprende de Fallos: 317:1908 –que guarda cierta analogía con el caso de autos–, en el que ha declarado V.E. que "*...en la causa Gunther, el Tribunal resolvió que la existencia de un retiro 'alimentario y asistencial' en los arts. 77 y 78 de la ley 19.101 –de aplicación a ese caso– no era óbice para la obtención de una reparación fundada en las normas del derecho civil. 6°) Que distinta es la situación de autos pues los planteos del actor aparecen prima facie encuadrados, a la luz de las circunstancias fácticas reseñadas..., en el art. 76, inc. 3°, ap. C, de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511. Esta norma... establece, en lo que al caso interesa... una indemnización que no podrá exceder a la suma de treinta y cinco haberes mensuales del grado...7°) Que es fácil advertir que la norma examinada busca establecer un "resarcimiento"*

y no un haber de carácter previsional, pues la palabra "indemnización" figura no menos de cuatro veces en su texto y además se compadece con lo expresado en la nota de elevación del proyecto de la ley 22.511. Por tal razón, ***al atribuirse a esa disposición legal un definido carácter indemnizatorio****, deviene necesario* ***otorgar prioridad a la citada norma especial sobre las generales*** *que regulan en el derecho común la responsabilidad extracontractual (confr. sentencia dictada en causa "Bertinotti", Fallos: 315:2207)*" (énfasis agregado, doctrina de Fallos: 317:1908).

– V –

Lo hasta aquí expuesto es suficiente, en mi opinión, para revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de mayo de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Nievas, Mario Richard c/ Estado Nacional – Ejército Argentino s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en su dictamen, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden, en atención a que la índole de la legislación cuyo alcance estaba cuestionado, pudo fundadamente hacer creer al actor en su derecho a formular el reclamo que lo dedujo. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo aquí resuelto.

Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional (PEN),** representado por el Dr. **José M. Abdala,** con el patrocinio del Dr. **José Blas Made.**
Traslado contestado por **Nievas, Mario R.,** representado por el Dr. **Alberto M. Bustos y el Dr. Carlos M. Coria Mariel.**
Tribunal de origen: **Cámara de Apelaciones de Mendoza.**

ANA LAURA RIO DEL VAL v. EVARISTO PEREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el Banco de la Nación Argentina informó que el mutuo había sido declarado no elegible en los términos de la ley 25.798, en razón de no haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la norma, los agravios de la recurrente dirigidos a sustentar la constitucionalidad y aplicación del mencionado régimen al caso, han perdido actualidad, motivo por el cual resulta inoficioso que la Corte se pronuncie al respecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Río del Val, Ana Laura c/ Pérez, Evaristo y otros s/ ejecución hipotecaria".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones que confirmó el de primera instancia que habría declarado la inconstitucionalidad de las normas sobre refinanciación hipotecaria, la demandada dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 463.

2°) Que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. Fallos: 310:670; 317:711; 318:373; 321:3465; 322:1318 y 323:3896, entre otros).

3°) Que dado que a fs. 423 el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, informa que el mutuo ha sido declarado no elegible en los términos de la ley 25.798, en razón de no haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la norma, los agravios de la recurrente dirigidos a sustentar la constitucionalidad y aplicación del mencionado régimen al caso, han perdido actualidad, motivo por el cual resulta inoficioso que esta Corte se pronuncie al respecto.

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario deducido a fs. 448/452. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Irma Nélida Rosa de Lima de Pérez**, con el patrocinio del Dr. **Jorge A. Agostinetti.**
Traslado contestado por **Ana Laura Río del Val,** representada por el Dr. **José Antonio Río del Val.**
Tribunal de origen: **Sala k de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1.**

MARCOS ADOLFO ALSINA Y OTROS V. GALERIA DA VINCI S.A.C.I.M.I. Y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la sentencia que revocó la resolución que había dejado sin efecto la autorización conferida en el auto de subasta para que el adquirente abonara el precio directamente a los acreedores remite al examen de temas de índole fáctica y de derecho procesal y común, ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar la sentencia que, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, se sustentó en argumentos aparentes y autocontradictorios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que decretó la nulidad de la subasta por derivación de un acto previo –la revocación de la autorización de pago directo– que a todas luces no afectaba la validez del remate, ya que no constituía una condición o recaudo esencial de la venta y su modificación no generaba perjuicio alguno, toda vez que no tenía incidencia en el precio y resultaba indiferente al comprador el pago directo o el depósito judicial de su importe.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictorio el pronunciamiento que, al mismo tiempo que consideró que no cabía modificar el pago directo al acreedor, confirmó la denegación del pedido de eximición de seña formulado por los ejecutantes sin advertir que las medidas adoptadas obedecían a la necesidad de evitar que algunos acreedores cobrasen antes que otros y a que no se pudieran sustanciar convenientemente las cuestiones de preferencia que habrían de suscitarse ante la pluralidad de acreedores presentados.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

Al haberse consentido la base fijada y confirmado por la alzada la obligación que tenían los ejecutantes de depositar el importe de la seña en caso de resultar compradores, no se advierte la existencia del perjuicio real y concreto invocado al deducir el incidente de nulidad, ya que aquéllos habían manifestado que no disponían de fondos para pagar la seña en la subasta ordenada, de modo que la impugnación a la validez del acto no se ajustó a los principios que rigen en materia de nulidades procesales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Los argumentos referentes a que los recursos de apelación interpuestos por los demandantes tenían efectos suspensivos y debieron llevar a ordenar la inmediata suspensión del remate, prescinden de lo dispuesto por el art. 557 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual en los juicios ejecutivos las apelaciones se concederán con efecto diferido, con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que revocó la resolución que había dejado sin efecto la autorización conferida en el auto de su-

basta para que el adquirente abonara el precio directamente a los acreedores (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala "K", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la resolución de la jueza de grado de fs. 676, que dejó sin efecto la posibilidad de pago directo al acreedor que establece el artículo 598, inciso 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Revocó, además, lo decidido por el inferior en cuanto rechazó los incidentes de nulidad interpuestos por los intervinientes en autos, a los que hizo lugar, declarando nulo el acto de la subasta, con costas de los incidentes promovidos en ambas instancias al adjudicatario del bien objeto del mismo, por haber resultado objetivamente derrotado en su oposición y en la pretensión confirmatoria esgrimida al contestar los respectivos memoriales. Denegó, por otra parte, el recurso de queja interpuesto por los accionantes destinado a obtener la eximición del pago de seña (v. fs. 941/944 vta.).

Para así decidir, dijo –en lo que aquí interesa– que mal puede un magistrado judicial mediante una providencia dictada muchos meses después, dejar sin efecto lo establecido por el mencionado artículo 598, inciso 4°, del Código Procesal (t.o. ley 25.488), por cuanto tal menester no es de su competencia, importando lo así decidido una indebida intromisión en la esfera de otro poder del Estado respecto del cual el Poder Judicial solo puede ejercer el control de constitucionalidad que le es atribuido por la normativa vigente.

Añadió que tampoco pudo modificarse al solo arbitrio del sentenciador una resolución que se encontraba firme desde largo tiempo atrás y que integraba ya el patrimonio de los intervinientes en el juicio, conformando para los mismos un derecho adquirido.

Manifestó que no pudo llevarse a cabo la subasta cuestionada, alterando el pago directo a los acreedores admitido por la ley y transcripto

en el auto ordenatorio, que, a su vez, obtuvo publicidad en los edictos. Ello, de por sí –prosiguió– resultaba suficiente motivo para nulificar el acto, por cuanto un decreto judicial no puede modificar una norma expresa del ordenamiento adjetivo que establece una facultad para las partes intervinientes, con mayor razón cuando el mismo se llevó a cabo sin estar firme la resolución que así lo disponía.

Expuso que es claro y contundente que la decisión nula fue anterior al acto de la subasta y la misma arrastra a los posteriores afectados por la misma, entre los que se encuentra la propia venta, toda vez que ésta no resulta independiente, sino que está relacionada y concatenada a las condiciones en que la misma se verifica.

Otra cuestión, no menos importante –prosiguió– se planteó en relación al resolutorio, toda vez que debió preverse dicha contingencia, y, en vista que el eventual recurso contra el mismo debía concederse con efecto suspensivo –como se hizo a fs. 696– la sola presentación debió motivar la inmediata suspensión del acto. Así lo sostuvieron los nulidicentes mediante argumento que fue soslayado por la magistrada interviniente al momento de resolver la nulidad, lo que asimismo descalifica la resolución como acto jurisdiccional válido.

Sostuvo que obrando con un mínimo de preocupación y diligencia se podría haber evitado o intentado evitar la realización de un acto que se avizoraba nulo con las implicancias procesales y de fondo suscitadas y las que se intuye que en el futuro habrán de plantearse.

Respecto al recurso de queja planteado contra la denegatoria de la apelación interpuesta contra la resolución de fs. 687 que implícitamente desestimó el planteo de los accionantes destinado a obtener la eximición del pago de seña, la Sala otorgó razón a la magistrada inferior, en orden a que la cuestión ya había sido rechazada, siendo ello consentido por los quejosos, y alcanzado por la preclusión.

– II –

Contra este pronunciamiento, el comprador en la subasta interpuso el recurso extraordinario de fs. 980/1010, cuya denegatoria de fs. 1033 y vta. motiva la presente queja.

Destaca que la resolución de la jueza de grado dictada a fs. 676, es consecuencia directa de la presentación interpuesta por un acreedor

que tiene trabado embargo sobre la propiedad por una suma considerable, y que el fallo ha omitido toda consideración a esta cuestión, que no es menor.

Señala que en doctrina se discute sobre las consecuencias indeseadas que puede generar la facultad concedida en el inciso 4° del artículo 598 de la ley ritual, pues cuando no surge en forma palmaria quién o quiénes son los acreedores, el derecho al cobro directo puede dar lugar a nuevos conflictos que es imperativo de los magistrados, evitar.

Defiende lo dicho por la sentenciadora de primera instancia a fs. 676, en orden a que, resultando prematuro dirimir quiénes son los acreedores y el orden de los privilegios, decide dejar sin efecto el uso de la citada atribución legal.

Sostiene que la resolución de fs. 676 no ha afectado derecho alguno de los intervinientes en el proceso, por el contrario, persigue la protección de todos.

Afirma que, del acto mismo de la subasta no surge ninguna irregularidad.

Critica que la sentencia haya interpretado que existe dependencia de los actos, cuando se trata de actos absolutamente independientes. Dice que el proveído de fs. 676 no produjo ninguna consecuencia en el acto de la subasta, para ninguno de los intervinientes, con lo cual queda acreditada la independencia de los actos.

Al resumir los cuestionamientos, reprocha que se han aplicado ritualista y erróneamente los artículos 598 y 243 del Código Procesal.

Invoca doctrina y jurisprudencia para sostener que la norma del artículo 598, no es imperativa ni de orden público, y que la frase “El pago se podrá realizar directamente al acreedor”, debe interpretarse como que ello será si las condiciones del expediente lo permiten.

Alega que, si bien la resolución de la magistrada de grado fue apelada, tal apelación en nada podía alterar el acto de la subasta, porque es indiferente a quien debe abonarle el comprador el saldo de precio, al acreedor o depositarlo en el expediente, desde que, de todos modos la seña debía ser depositada.

En relación con el artículo 243 del Código Procesal, puntualiza que es la concesión del recurso la que produce el efecto suspensivo. Advierte que, si la sola interposición de un recurso de apelación suspendiera, antes de su otorgamiento, cualquier acto de ejecución inminente, el procedimiento judicial no podría llevarse a cabo.

Tacha a la sentencia de contradictoria en cuanto, por un lado, revoca lo resuelto en primera instancia en orden a dejar sin efecto la posibilidad de pagar directamente al acreedor, y por otro, confirma que la parte actora no podrá eximirse de pagar seña en caso de ser compradora en la subasta. La contradicción radica en que si un tercero resulta comprador en la subasta deberá abonar directamente a la parte actora, pero si ésta comprara por si misma, debería depositar el precio en el expediente.

Expresa que resolver en forma literal que debe aplicarse el artículo 598, inciso 4° del Código Procesal, sin atender a las circunstancias de la causa, y sin atender a sus propias resoluciones, implica un exceso ritual manifiesto.

También se queja de que no se han tomado en cuenta los planteos de insuficiencia recursiva de los memoriales presentados en autos.

En cuanto a la condena en costas, alega que, en el supuesto de autos, la nulidad se aplica sobre un acto procesal anterior a su intervención y, en consecuencia, la anulación no le es imputable bajo ningún aspecto. Afirma que el fin perseguido por la norma ritual (art. 74 del Código Procesal) es que la condena alcance sólo a las partes que ocasionan el vicio del procedimiento. Manifiesta que el fallo no le imputa responsabilidad alguna al comprador para decretar la nulidad, lo que tiene entidad jurídica suficiente para fundar el apartamiento del principio objetivo de la derrota y la consiguiente exención de costas al vencido.

– III –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los

jueces de la causa (v. doctrina de Fallos:308:1078,2630; 311:341; 312:184; entre otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá del grado de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (v. doctrina de Fallos: 302:175; 308:986; 325:2794; entre otros).

Tal es lo que ocurre en el caso de autos, donde no obstante que la interpretación que el *a quo* realiza del artículo 598, inciso 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta, al menos, opinable, toda vez que su texto no parece ser el de una norma imperativa, sin embargo, cabe observar por parte del juzgador, la ponderación de otros aspectos que brindan al pronunciamiento fundamentos suficientes. Así, la modificación intempestiva de las condiciones de la subasta –debidamente consignadas en el auto ordenatorio del remate y publicadas en los edictos– y la decisión de darlas a conocer en el acto mismo de la venta forzada, configuraron para el *a quo* una irregularidad manifiesta, máxime –sostuvo– si con ello se desconocieron derechos adquiridos por los intervinientes en el proceso, alcanzados por la preclusión procesal. También entendió –como se ha visto– que la sola presentación del recurso de apelación, debió motivar la inmediata suspensión del acto. Por otra parte, no puede dejar de advertirse, como lo hizo el juzgador, que luego de la alocución del letrado de los accionantes, nadie quiso arriesgar una inversión en una operación dudosa, situación que reconoció el mismo comprador a fs. 923 vta., resultando adjudicado el bien por la base, lo que vino a significar para el deudor, según éste lo manifiesta a fs. 931/932, la pérdida de su único patrimonio. Bien que la intervención del letrado de los actores no fue decisiva para decretar la nulidad, por cuanto de serlo estaría en serio peligro el futuro de todos los actos de tal naturaleza, el *a quo* tuvo en cuenta, sin embargo, que la misma fue la culminante de una serie de irregularidades que a su juicio quitaron transparencia al proceso, reflexiones que al margen del grado de su acierto o error, ponen al pronunciamiento a cubierto de la tacha de arbitrariedad que se le endilga.

– IV –

Ahora bien, en cuanto a la imposición de costas, estimo que asiste razón al apelante, en orden a que la nulidad del acto de la subasta fue decretada como consecuencia de irregularidades procesales anteriores a su intervención en la causa, actos en los que el comprador no fue

partícipe y, en consecuencia, la anulación no le es imputable bajo ningún aspecto. En tal inteligencia no es de aplicación el principio objetivo de la derrota.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada sólo en cuanto impone las costas al comprador en la subasta y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en ese punto con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 18 de noviembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oscar Miguel Amiano en la causa Alsina, Marcos Adolfo y otros c/ Galería Da Vinci SACIMI y A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones se dictó sentencia de trance y remate mandando llevar la ejecución adelante. Posteriormente se ordenó la subasta del inmueble hipotecado –una fracción de campo de 231 hectáreas, ubicadas en el partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires– fijándose como seña el 30% del valor de venta, disponiéndose también que el pago del precio se hiciera directamente a los ejecutantes y que se citara al acreedor embargante y a los hipotecarios que surgían del certificado de dominio agregado en autos.

2°) Que en el juicio se presentaron diversos cesionarios del crédito hipotecario y un acreedor embargante requiriendo que se ampliara la base de la subasta y que se los autorizara a compensar sus créditos en caso de resultar adquirentes (conf. fs. 329/330, 381/382 y 423/424), pedidos que fueron denegados con fundamento en los arts. 575, párrafo segundo, y 590, párrafo primero del citado ordenamiento procesal, decisión que fue confirmada por la alzada porque la concurrencia de intereses revelaba la existencia de razones suficientes para denegar

la autorización para compensar, ya que lo contrario equivaldría a que uno de los acreedores percibiera parcialmente su crédito sin dar a los titulares de otras acreencias la oportunidad de hacer valer el privilegio que les pudiera corresponder, máxime cuando los ejecutantes se habían opuesto a ese requerimiento (conf. fs. 523).

3°) Que una vez firme el auto que fijó la base de la subasta en $ 1.000.000, los acreedores hipotecarios solicitaron que se los eximiera del pago de la seña, petición que fue denegada con argumentos análogos a los expresados por la cámara con anterioridad en la causa (conf. decisiones de fs. 577 y 582). También se presentó un acreedor quirografario invocando el derecho de retención correspondiente a trabajos de construcción en el predio que no habían sido pagados (conf. fs. 585/587) y otro acreedor que había trabado embargo sobre el bien en un juicio por cobro de honorarios (conf. fs. 674/675), hecho que motivó que el juzgado dejara sin efecto la orden de abonar el saldo de precio directamente a los acreedores hipotecarios, lo cual en razón de las circunstancias debía ser comunicado por el martillero de viva voz en el acto de la subasta (conf. fs. 676/676 vta.).

4°) Que los cesionarios que se habían presentado en la causa cedieron por entonces los derechos que les correspondían en autos y en otra ejecución hipotecaria seguida contra los mismos deudores. El nuevo cesionario prestó conformidad con que la subasta se hiciera en estos autos y con el nuevo pedido de los acreedores aquí apelantes de que se los eximiera del pago de la seña ofreciendo hacerse cargo de todos los gastos y de la comisión del martillero, mas esa petición fue rechazada por la magistrada con apoyo en que la cuestión ya había sido resuelta con anterioridad (conf. fs. 686 y 687).

5°) Que frente a esa decisión los actores solicitaron el mismo día de la subasta que se ordenara la suspensión de dicho acto con sustento en que no disponían de fondos suficientes para pagar la seña (conf. fs. 695), a la par de que dedujeron sendos recursos de apelación contra las resoluciones que habían revocado la autorización para pagar el precio directamente a los acreedores y rechazado el pedido de exención de abonar la seña (conf. fs. 695, punto II).

6°) Que al comenzar la subasta el letrado de los ejecutantes se dirigió al público expresando que había requerido la suspensión de ese acto procesal, mas al haber sido desestimado su pedido anunció que

iba a solicitar que se declarara la nulidad correspondiente. A continuación el remate se llevó a cabo y resultó adquirente Oscar Miguel Amiano por el precio $ 1.000.000 que había sido fijado como base (conf. fs. 699).

7°) Que los acreedores hipotecarios y la ejecutada plantearon la nulidad con sustento en que se había transgredido el principio dispositivo al ordenar la realización del remate a pesar de que las partes habían solicitado que se decretara la suspensión y porque se habían modificado en forma intempestiva las condiciones de venta con olvido del principio de preclusión procesal. Cuestionaron que la magistrada no hubiera concedido con efecto suspensivo los recursos que interpusieron contra las decisiones adoptadas en la causa, aparte de que sostuvieron que la resolución debió haber sido notificada a las partes con arreglo a lo dispuesto por el art. 135, inc. 13, del citado código y no a viva voz por el martillero en el acto de la subasta.

8°) Que, por último, manifestaron que el precio obtenido en la venta forzada –$ 1.000.000– no guardaba ninguna relación con el valor real de la fracción de campo subastada ubicada a 15 kilómetros de la Capital Federal, con salida directa a la autopista Buenos Aires – La Plata y una franja costera sobre el Río de La Plata; que la suma obtenida sólo alcanzaría para pagar los gastos de justicia, pero los acreedores no recuperarían un sólo peso de su crédito millonario y la demandada perdería un importante bien sin que la deuda se viera disminuida en lo más mínimo (conf. escritos de fs. 717/727 y 738/743).

9°) Que los acreedores hipotecarios, que dedujeron también un recurso de queja respecto de la decisión que les había denegado su pedido de exención de seña por considerar la juez que esa petición había sido resuelta con anterioridad y había quedado firme, expresaron que esa resolución era equivocada porque las circunstancias en que se hicieron los pedidos eran diferentes y merecían una respuesta distinta, al margen de que tal requerimiento se había hecho con la conformidad de todos los acreedores hipotecarios y se había ofrecido pagar los gastos del remate y la comisión del martillero.

10) Que la alzada revocó la resolución que había dejado sin efecto la autorización conferida en el auto de subasta para que el adquirente abonara el precio directamente a los acreedores con sustento en que no se trataba de una facultad discrecional sino de lo dispuesto por una

ley nacional que no podía ser obviada, más allá de que no se podía prescindir, sin afectar el principio de preclusión procesal, de una decisión adoptada anteriormente que se encontraba firme e integraba el patrimonio de las partes.

11) Que el tribunal agregó que la modificación dispuesta por la magistrada no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos por el art. 34, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y la afirmación de que las partes no habían sufrido ningún perjuicio constituía una apreciación meramente subjetiva que no encontraba sustento en las constancias de la causa.

12) Que al examinar los planteos atinentes a la nulidad de la subasta requerida por los acreedores y la ejecutada, el *a quo* adujo que en el caso se habían modificado las condiciones de la subasta en forma intempestiva y que dicha decisión –que fue comunicada por el martillero a los asistentes– no se encontraba firme, circunstancia que configuraba una irregularidad manifiesta que debió haber llevado a la suspensión inmediata del remate.

13) Que la cámara señaló que el letrado de los acreedores hipotecarios había anunciado que iba a plantear la nulidad de la subasta y que esa circunstancia había contribuido a que gran parte de los interesados se retiraran o se abstuvieran de formular ofertas, salvo la del adquirente que se adjudicó el bien por la base; que ello bastaba para que se declarara la invalidez del remate pues la nulidad era manifiesta, absoluta e insanable, y el art. 1047 del Código Civil imponía a los jueces la obligación de declararla cuando se encontrara afectado el orden público.

14) Que, asimismo, destacó que los recursos planteados por las partes debieron haberse concedido con efecto suspensivo y que ello debió haber llevado a la jueza a ordenar la inmediata cancelación del acto, sin que importara que la apelación deducida contra la decisión que había rechazado el pedido de suspensión de la subasta hubiese sido presentada el mismo día del remate a las 12.43 horas, porque la magistrada podría haber evitado la realización de un acto que se avizoraba nulo si hubiese actuado con un mínimo de preocupación y diligencia.

15) Que la alzada expresó también que al haberse declarado la nulidad del remate se tornaba abstracta la discusión referente a de-

terminar si el rechazo del pedido de suspensión formulado por los acreedores había importado transgredir el principio dispositivo, y que tampoco correspondía examinar los motivos aducidos por la juez para justificar su decisión de seguir adelante con la subasta.

16) Que, por último, señaló que el recurso de apelación deducido contra la decisión que había rechazado el pedido de exención de seña había sido denegado correctamente, pues idéntica cuestión fue propuesta con anterioridad por los ejecutantes y la magistrada de primera instancia la desestimó. De tal modo, si esa decisión causaba agravio la parte debió haber interpuesto los medios de impugnación correspondientes y no volver a plantear idénticas cuestiones con olvido del principio de preclusión procesal.

17) Que contra ese pronunciamiento el adquirente interpuso el recurso extraordinario en el que se plantearon los agravios que han sido sintetizados en el punto II del dictamen del señor Procurador Fiscal de fs. 334/336, que se da por reproducido. En suma, sostiene que la decisión que declaró la nulidad de la subasta no sólo se sustenta en una interpretación inadecuada de los arts. 557 y 598, inc. 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que se desentiende de las constancias de la causa, circunstancia que conduce a un resultado írrito por cuanto su parte se vio envuelta en un incidente de nulidad al que era totalmente ajeno, y por el sólo hecho de defender su derecho de propiedad resultó castigado no sólo con la invalidez de la venta, sino también con la imposición de las costas.

18) Que el 31 de agosto de 2004, el Tribunal –con la disidencia de los jueces Petracchi, Boggiano y Zaffaroni– hizo lugar al recurso de reposición deducido por el adquirente en la subasta, y dejó sin efecto la sentencia del 6 de febrero de 2004, que desestimó el recurso de queja con sustento en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A la vez, se dispuso declarar admisible el recurso extraordinario con fundamento en que se habían invocado razones de mérito suficientes que se referían a garantías constitucionales, sin que ello importase adelantar criterio sobre el fondo del asunto (fs. 325/326 del recurso de queja).

19) Que aun cuando las cuestiones propuestas en el remedio federal remiten al examen de temas de índole fáctica y de derecho procesal

y común que –como regla y por su naturaleza– son ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar la sentencia que, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, se ha sustentado en argumentos sólo aparentes y autocontradictorios (Fallos: 313:634), con serio menoscabo de las garantías invocadas por el recurrente.

20) Que, en efecto, al resolver como lo hizo el *a quo* efectuó una exégesis inadecuada que desvirtúa la norma aplicada y conduce a un apartamiento inequívoco de su letra y de la finalidad perseguida con su sanción (Fallos: 310:799; 311:1656), lo que redunda en un menoscabo al derecho constitucional de la defensa en juicio. En efecto, según se desprende de sus términos el art. 598, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que prevé que el pago en la subasta se "podrá" realizar directamente al acreedor, no configura una norma imperativa o de orden público y, por ende, puede ser dejada de lado si las circunstancias del caso lo aconsejan.

21) Que, al margen de esta insostenible interpretación normativa, la alzada decretó la nulidad de la subasta por derivación de un acto previo –la revocación de la autorización de pago directo– que a todas luces no afectaba la validez del remate, ya que no constituía una condición o recaudo esencial de la venta y su modificación no generaba perjuicio alguno, toda vez que no tenía incidencia en el precio y resultaba indiferente al comprador el pago directo o el depósito judicial de su importe.

22) Que es de destacar asimismo que el pronunciamiento apelado traduce, en forma inequívoca, fundamentos contradictorios pues, al mismo tiempo que consideró que no cabía modificar el pago directo al acreedor, confirmó la denegación del pedido de eximición de seña formulado por los ejecutantes (fs. 944 vta., punto IV. parte resolutiva) –en idéntico temperamento adoptado a fs. 523 respecto de la solicitud de otros acreedores–, sin advertir que, en ambos casos, las medidas adoptadas obedecían a la necesidad de evitar que algunos acreedores cobrasen antes que otros y a que no se pudieran sustanciar convenientemente las cuestiones de preferencia que habrían de suscitarse ante la pluralidad de acreedores presentados en el pleito. Por el contrario, la decisión de la juez de grado, lejos de afectar derechos adquiridos de las partes, obedeció a la necesidad de dar un tratamiento coherente a las cuestiones involucradas en la subasta, de modo que su revocación

por la alzada traduce una deficiencia lógica en su fundamentación que la invalida como acto jurisdiccional (conf. Fallos: 310:233, 1069; 311:154; 312:1500; 314:1366; entre muchos otros).

23) Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que al haberse consentido la base fijada y confirmado por la alzada la obligación que tenían los ejecutantes de depositar el importe de la seña en caso de resultar compradores, no se advertía la existencia del perjuicio real y concreto invocado al deducir el incidente de nulidad, ya que aquéllos habían manifestado que no disponían de fondos para pagar la seña en la subasta ordenada (fs. 695), de modo que la impugnación a la validez del acto no se ajustó a los principios que rigen en materia de nulidades procesales.

24) Que, por último, los argumentos de la cámara referentes a que los recursos de apelación interpuestos por los demandantes tenían efectos suspensivos y debieron llevar a ordenar la inmediata suspensión del remate, también prescinden de lo dispuesto por el art. 557 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual en los juicios ejecutivos las apelaciones se concederán con efecto diferido, con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la apelación.

25) Que en tales condiciones, la sentencia apelada carece de fundamentación válida y se presenta como un acto de mera voluntad de los que la suscriben, por lo que media relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48). Por ello, corresponde descalificar dicho pronunciamiento como acto jurisdiccional.

Por lo expresado, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por el comprador en la subasta y se revoca el pronunciamiento en lo principal que decide. Con costas a cargo de los vencidos (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de ley. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Oscar Miguel Amiano,** patrocinado por **el Dr. Fernando Archimbal.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 105.**

MARCOS ADOLFO ALSINA Y OTROS V. GALERIA DA VINCI S.A.C.I.M.I. Y A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La jurisdicción apelada de la Corte, abierta con la apertura formal del recurso de hecho, comprende sin duda las facultades que en general corresponden a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. No obsta a esta conclusión el hecho de que la ley 48, al reglamentar los alcances de esa jurisdicción, no haya facultado expresamente al Tribunal a adoptar tales medidas.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La facultad que corresponde a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, como la de otorgar en casos muy especiales efecto suspensivo al recurso de queja, fluye de los poderes implícitos que corresponden a la Corte Suprema para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente, asegu-

rando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

JUECES.

Atento a la documentación acompañada por la requirente –que denunció la existencia de un cartel de venta en el inmueble objeto de la subasta anulada–, y a que el Tribunal ha dispuesto la apertura *prima facie* del recurso extraordinario deducido por el adquirente en la subasta, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar la anotación de la litis (art. 229 del código citado) respecto del inmueble que fuera objeto de la subasta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 478/479 la recurrente denuncia la existencia de un cartel de venta en el inmueble objeto de la subasta anulada en autos –decisión que se controvierte en esta instancia– y solicita que se ordene como medida cautelar la prohibición de contratar respecto del bien mencionado a los fines de evitar el desbaratamiento de sus derechos en caso de obtener una sentencia favorable.

2°) Que la jurisdicción apelada de esta Corte, abierta con la apertura formal del recurso de hecho, comprende sin duda las facultades que en general corresponden a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. No obsta a esta conclusión el hecho de que la ley 48, al reglamentar los alcances de esa jurisdicción, no haya facultado expresamente a esta Corte a adoptar medidas como la solicitada. Esa facultad, como la de otorgar en casos muy especiales, efecto suspensivo al recurso de queja, fluye de los poderes implícitos que corresponden al Tribunal para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente ante aquél (Fallos: 307:113, disidencia de los doctores Carrió y Fayt), asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

3°) Que atento a la documentación acompañada por la requirente, manifestaciones contenidas en el escrito en despacho y a que el Tribunal ha dispuesto a fs. 325/326 la apertura *prima facie* del recurso extraordinario deducido a fs. 194/224 por el adquirente en la subasta, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar –por ser más idónea a los fines perseguidos– la anotación de la litis (art. 229 del código citado) respecto del inmueble que fuera objeto de la subasta.

Por ello, se resuelve: Decretar, previa caución juratoria, la anotación de la litis respecto del inmueble objeto de subasta. A los efectos de su inscripción, líbrese oficio al Registro de Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **Oscar Miguel Amiano,** patrocinado por **el Dr. Fernando Archimbal.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 105.**

LILIANA ELSA AMAYA Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien no procede el recurso extraordinario contra decisiones cuyo objeto remite a la interpretación de normas procesales; en particular, las relativas a la admisibilidad de recursos deducidos ante órganos provinciales, por tratarse de asuntos atinentes a la organización de las instancias judiciales locales, cabe admitir como excepción que la sentencia atacada revele un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración de los derechos federales alegados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que –incurriendo en una aplicación mecánica de la norma ritual– declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley por entender que el depósito exigido por el art. 56 de la ley 11.653 de la Provincia de Buenos Aires debía ser íntegro y oportuno, si no tuvo en cuenta que –en tanto dicha norma exime del depósito a los honorarios de la recurrente– la accionada integró substancialmente el monto en cuestión –y cuyo faltante, en todo caso, razonablemente hubiera correspondido intimar–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley por entender que el depósito exigido por el art. 56 de la ley 11.653 de la Provincia de Buenos Aires debía ser íntegro y oportuno (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en lo que interesa, declaró bien denegado el recurso local de inaplicabilidad de ley, por entender, citando antecedentes del propio Tribunal, que el depósito exigido por el artículo 56 de la ley N° 11.653 debía ser íntegro y oportuno, sin necesidad de intimación –dada la perentoriedad e improrrogabilidad de plazos–, requisitos que tuvo por no cumplimentados en virtud de que el realizado resultó insuficiente y extemporáneo (fs. 32 del expediente N° 83193/01, agregado a las actuaciones).

Contra esa decisión, la Provincia de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario de fs. 34/39, que contestado a fs. 47/48, fue desestimado a fs. 51 con base en la índole no federal del asunto y la ausencia, *prima facie*, de fundamento, dando así origen a esta presentación directa (fs. 41/45 del cuaderno respectivo).

– II –

La quejosa tacha de arbitraria la sentencia alegando que la restricción de acceso a la Corte local mediante una interpretación dogmática y de excesivo rigor formal, en oposición a la doctrina del Alto Cuerpo, constituye una aplicación irreflexiva de la ley que lesiona la garantía de la defensa en juicio (art. 18 C.N.), toda vez que la peticionante cumplió con el depósito exigido en tiempo oportuno, e integró el insignificante faltante –equivalente al 0,018% del monto total y fruto de un error aritmético– sin intimación e inmediatamente. Anota que la finalidad tuitiva de la norma laboral que exige el depósito previo de capital, intereses y costas de condena no se ve alterada por un faltante –transitorio, además– como el indicado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Dice que el temperamento de la Corte local confirió firmeza a un fallo arbitrario que la responsabiliza por el obrar negligente de uno de sus dependientes –agente de policía– y por el daño derivado del hecho de la cosa riesgosa –arma de fuego que hirió de muerte a un policía en la comisaría donde prestaba servicios–, ignorando la defensa fincada en el artículo 1113, 2ª parte, del Código Civil, opuesta en atención a prueba obrante en sede penal y administrativa. Refiere, por último, que la cuestión reviste trascendencia institucional porque la *ad quem* carece de facultades como para desestimar un recurso federal sin sostén suficiente y pretiriendo la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

– III –

Es doctrina del Alto Tribunal que no procede el recurso extraordinario contra decisiones cuyo objeto remite a la interpretación de normas procesales; en particular, las relativas a la admisibilidad de recursos deducidos ante órganos provinciales, por tratarse de asuntos atinentes a la organización de las instancias judiciales locales, admitiendo como excepción que la sentencia atacada revele un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración de los derechos federales alegados (Fallos: 310:933; 316:696; 320:730; 324:2659, 3640 y sus citas; 325:1243 y sus citas, 326:248, 249, 1902; entre muchos).

En mi parecer, ello es lo que acaece en el *sub lite*. Y es que practicada liquidación por el *a quo* y corregida a partir de la aclaratoria

deducida por la accionada (v. fs. 579, 583 y 589), esa parte dedujo recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley (v. fs. 592/599) acompañando copia –y más tarde, original– de la boleta de depósito respectiva por la suma de $ 328.797,12 (v. fs. 590 y 605).

Denegado el recurso por el Tribunal *a quo* en razón de la insuficiencia del depósito (v. fs. 607), la accionada dedujo revocatoria arguyendo un error aritmético en el monto (fs. 617/618) e integrando, por ese acto, la diferencia de $ 60 (fs. 616 y 620); remedio que fue descartado, también, a raíz de resultar la integración del depósito "manifiestamente extemporánea" (fs. 619), con lo que suscribió el *a quo* un temperamento que fue compartido, más tarde, por la Corte local (v. fs. 27/31 y 32 del agregado).

En mi parecer, el mismo, pasa por alto que, a la luz de la liquidación practicada en autos (fs. 579 y 589vta.), cuyo resultado alcanza $ 360.582, y lo dispuesto por el artículo 56 de la ley N° 11.653 –que exime del depósito respectivo a los honorarios de los profesionales de la recurrente: $ 28.800 y $ 2.880 de aportes– la accionada, con su depósito de $ 328.797,12, integró substancialmente el monto en cuestión, el que, como se puntualizó en el antecedente de Fallos: 317:478, tiende a asegurar el cumplimiento de la condena (cfr. cons. 5), y cuyo faltante, en todo caso, en el contexto puntualizado, razonablemente hubiera correspondido intimar e intentó completar la interesada.

Incurre así la Juzgadora en una aplicación mecánica de la norma ritual que obliga al depósito de los importes de condena y sus accesorios, soslayando de manera manifiesta lo señalado en el punto que precede, defecto que se encarece aquí toda vez que se obsta de tal modo al conocimiento de las cuestiones debatidas, fundadas en que podrían vulnerar derechos constitucionales, por el superior tribunal de provincia (v. Fallos: 324:2659 y sus citas).

En tales condiciones, el resolutorio atacado no se sustenta, por lo que incumbe su descalificación como acto jurisdiccional, con arreglo a la doctrina en materia de sentencias arbitrarias.

– IV –

Por lo dicho, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el remedio federal, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 16 de mayo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en la causa Amaya, Liliana Elsa y otros c/ Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires,** representada por **el Dr. Carlos Alberto Echevesti y el Dr. Roberto Carlos Ripa Alberdi como fiscal de Estado adjunto.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Trabajo N° 5 de La Plata.**

LAURA MARIA BOURDIEU v. ALBERTO RUBEN VILLAGRA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La postergación del tratamiento de la constitucionalidad de la pesificación establecida por las leyes de emergencia para el momento de la liquidación significa diferir la cuestión para una etapa posterior a la subasta, lo que impide a las partes, al no encontrarse dilucidado cuál será en definitiva el régimen legal aplicable, conocer el importe que efectivamente debe pagarse para cancelar la deuda, a fin de que el deudor pueda, eventualmente, evitar el remate del inmueble hipotecado, lo que causa al recurrente un agravio de imposible reparación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General emitido en la causa "Empedrado Grande", al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones materia de recurso en los presentes actuados, en orden a la postergación del tratamiento de la constitucionalidad del régimen de emergencia económica para la etapa liquidatoria, guardan sustancial analogía con las examinadas en la causa: S.C. E. 70, L. XL, caratulada "Empedrado Grande S.R.L. c/ J.F. 2000 S.A. s/ Ejecu-

ción Hipotecaria" dictaminada por esta Procuración el día 15 de diciembre de 2005, a cuyos términos y consideraciones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad (*).

Ahora bien, dado el alcance con que V.E ha declarado procedente el recurso de queja (V. fs. 32 del cuaderno respectivo), no corresponde tratar los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 6 de febrero de 2006. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bourdieu, Laura María c/ Villagra, Alberto Rubén y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión que motivó que el Tribunal declarara *prima facie* procedente el recurso extraordinario, vinculada con la decisión de diferir el tratamiento de la constitucionalidad del régimen de emergencia económica para la etapa de liquidación, encuentra adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General, primer párrafo, a cuyas consideraciones este Tribunal remite por razón de brevedad.

Que los agravios atinentes al rechazo de la excepción de inhabilidad de título remiten al examen de temas de hecho y de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la vía del art. 14 de la ley 48, sin que se advierta un supuesto de arbitrariedad que autorice el remedio intentado.

(*) Sentencia del 8 de agosto de 2006, publicada en Fallos: 329:3048.

Por ello, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **los demandados**, representados por el **Dr. Carlos Enrique Meyer Eguiazú.**
Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 104.**

MILTON ORESTE CARLOS BIAGGI Y OTRO
v. ALICIA SUSANA HASSAN ALI Y OTRO

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Cabe admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario que se vincula con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde declarar procedente el recurso de queja y decretar la suspensión del curso del proceso si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en aquél, en cuanto se relacionan con la aplicación de las normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal suscepti-

bles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Biaggi, Milton Oreste Carlos y otro c/ Hassan, Alicia Susana y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa (Fallos: 313:1181; 321:1754 y causa E.30.XXXIV "El Remanso S.C.A. c/ Otamendi, Fernando Juan Bautista" del 18 de noviembre de 1999). Dado que en el *sub lite* fue solicitado dicho beneficio y que no existen presunciones que indiquen que será denegado, corresponde proceder al tratamiento de la queja deducida.

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima que esta presentación directa. Hágase saber a las recurrentes que deberán informar periódicamente acerca del estado en el que se encuentra el beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de considerar –en caso de silencio– que ha sido desestimado y, en consecuencia, proceder a intimar el pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda (*en disidencia*) — E. Raúl Zaffaroni (*en disidencia*) — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa (Fallos: 313:1181; 321:1754 y causa E.30.XXXIV "El Remanso S.C.A. c/ Otamendi, Fernando Juan Bautista" del 18 de noviembre de 1999). Dado que en el *sub lite* fue solicitado dicho beneficio y que no existen presunciones que indiquen que será denegado, corresponde proceder al tratamiento de la queja deducida.

Que los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:249; 317:1447; 323:813; 327:516).

Por ello, se declara procedente el recurso de hecho y se dispone la suspensión de los procedimientos de ejecución. Solicítense los autos principales. Notifíquese y líbrese oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Alicia Susana Hassan Alí y Antonio Jordá,** con el patrocinio de la Dra. **Valeria Montaldo Maiocchi.**
Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20.**

CARDIOCORP S.R.L.
v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el sentido y alcance del pronunciamiento anterior de la Corte Suprema, del que surge que el principio del enriquecimiento sin causa no resulta aplicable cuando los extremos de procedencia de la acción respectiva no fueron oportunamente invocados ni acreditados.

LICITACION PUBLICA.

El procedimiento de licitación pública ha sido instituido como regla general con el propósito de que la competencia entre las distintas ofertas permita a la Administración obtener los mejores productos al precio más conveniente, y tiende a evitar la existencia de sobreprecios.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Teniendo en cuenta que las ofertas de los proveedores incluyen los costos de manufactura o adquisición de los bienes suministrados, además de la ganancia estimada por el contratista, en la medida en que en la demanda no se haya invocado cuál ha sido el costo de suministro, no es posible establecer la medida de la pérdida experimentada por el contratista; a lo que cabe añadir que sólo puede considerarse que la comuna se ha enriquecido en lo que hace al valor objetivo que los productos suministrados tenían en el mercado, con exclusión de la ganancia estimada y de los gastos eventualmente realizados para obtenerla.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La condena a restituir en especie los insumos ya consumidos significaría que la comuna debería convocar a una nueva licitación pública con el único objeto de adquirirlos de un tercero para restituírselos al actor, pues el principio de legalidad presupuestaria le impide proceder de otra manera; vale decir, adquirirlos directamente para entregárselos, y –dado que el importe consignado por el proveedor en las facturas presentadas está integrado, en buena medida, por el costo que tuvo– corresponde que, en base a los elementos obrantes en el proceso, en cada caso los jueces de la causa determinen el importe de lo que se debe restituir para evitar que la comuna se enriquezca a expensas del particular.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

En materia de contratos públicos, al igual que en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que se apartó del precedente de la Corte Suprema –que no se asienta en la nulidad de la contratación sino en su inexistencia–, pues tuvo por cumplida la prestación y, por ende, el derecho de la actora a la restitución de los insumos, sin considerar que no se había probado la observancia de los mecanismos legales que regulan el procedimiento de licitación pública para que existiera contrato administrativo y, en consecuencia, para que naciera la obligación de la demandada de restituirlos (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a la comuna a restituir los insumos oportunamente recibido por ella en virtud de la contratación nula (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 315/318 del expediente principal (al que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala C–, con motivo de la revocación de la sentencia de fs. 249/250 –dictada

por la Sala D– dispuesta por la Corte a fs. 305, se pronunció por la desestimación de la demanda que interpuso Cardiocorp S.R.L. contra la ex-Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la condenó –según el criterio de la mayoría– a restituir a la actora los insumos medicinales suministrados.

Para así resolver, sus integrantes recordaron que este litigio se había originado con motivo de la provisión de tales insumos al Hospital Bernardino Rivadavia durante 1993 y que, si bien la demandada negaba haberlos recibido, de las constancias del expediente administrativo surgía lo contrario, razón por la cual habían sido declarados de legítimo abono por el Director de Control Legal de la Secretaría de Salud, aunque no fueron pagados por carecerse de fondos.

Al margen de ello, expresaron que la contratación tuvo por objeto adquirir productos de uso corriente e indispensables para la atención de la salud pública, de características diferentes a aquéllas que involucran obras de reparación de ascensores, agua corriente y otras de importancia en un hospital, donde se justifica, por estar únicamente referidas a dicho edificio y por su importancia económica, que el contrato administrativo se lleve a cabo mediante el procedimiento de licitación pública.

Los jueces Posse Saguier y Galmarini entendieron, remitiéndose a un precedente de otra Sala, que los insumos debían ser restituidos a la actora, en virtud de lo dispuesto en el art. 1050 del Código Civil. Destacaron que la aceptación por la demandada de los productos, así como su falta de restitución eran conductas contrarias a la buena fe que no podían ser avaladas judicialmente.

Por su parte, el doctor Galmarini manifestó que no obstaba a lo antes expresado la circunstancia de que en el precedente de la Corte se hubiera desestimado la aplicación del principio de “enriquecimiento sin causa” por no haber sido articulado al momento de la demanda, ya que lo decidido por la Corte implicaba la nulidad del contrato administrativo y correspondía, por ende, que se incluyeran las consecuencias producidas por la nulidad declarada (art. 1052 del Código Civil).

– II –

Disconforme con ese pronunciamiento, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario de fs. 321/333,

fundado en el apartamiento del Fallo de V.E. y en la arbitrariedad de la resolución. Su rechazo por el *a quo*, a fs. 350, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia, al ordenarle devolver los insumos, desconoce lo decidido por la Corte en el precedente de Fallos: 323:3924, donde claramente había declarado la improcedencia del enriquecimiento sin causa.

Además, señala que, contrariamente a la inteligencia que el *a quo* efectuó de tal precedente, la Corte no declaró la nulidad de la contratación –con lo efectos que ella implica– sino su "inexistencia".

– III –

A mi modo de ver, el recurso planteado es procedente, toda vez que, como V.E. ha expresado en reiteradas oportunidades, la interpretación de las sentencias de la Corte en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye, en principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria (confr. Fallos: 302:83; 311:2696, entre otros) cuando se desconoce, en lo esencial, lo decidido en su anterior pronunciamiento (Fallos: 300:938).

En efecto, a mi juicio, la razón fundamental que condujo a la Corte a revocar el anterior fallo de la alzada fue la falta de prueba de la existencia del vínculo contractual y el apartamiento del principio de legalidad, por haberse omitido aplicar las normas de derecho público que rigen las contrataciones administrativas.

El Tribunal ha sostenido, reiteradamente, que en materia de contratos públicos, al igual que en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (Fallos: 316:3157).

Por aplicación de ese principio, la Corte señaló en Fallos: 323:3924 –al que remite su sentencia de fs. 305– que la validez y eficacia de los contratos de la Administración Pública se supeditan al cumplimiento

de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes, en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 316:382; 323:1515, entre otros), sin que la actora hubiera invocado ni probado la observancia de las normas que exigían que las contrataciones de la comuna se hicieran por licitación pública.

En consecuencia, si la legislación aplicable había determinado una forma específica para la contratación, dicha forma debía ser respetada, por tratarse de un requisito esencial de existencia. De este modo, concluyó que en el caso no era posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un "supuesto" contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación.

A mi juicio, el argumento central del precedente de la Corte no se asienta en la nulidad de la contratación sino en su inexistencia. Sin embargo, el *a quo* soslaya tal circunstancia, al equiparar ambos institutos para aplicar los efectos del primero.

Desde esa perspectiva, opino que asiste razón al apelante cuando sostiene que el *a quo* se apartó de aquel precedente, al tener por cumplida la prestación y, por ende, el derecho de la actora a la restitución de los insumos, sin considerar que en el *sub lite* no se había probado la observancia de los mecanismos legales que regulan el procedimiento de licitación pública para que existiera contrato administrativo y, en consecuencia, para que naciera la obligación de la ex-Municipalidad de restituirlos.

Al mismo tiempo, el *a quo* se apartó del precedente de Fallos: 323:3924, al que se remite la Corte en el *sub lite*, cuando aplica el art. 1052 del Código Civil, el cual recepta en materia de nulidades la teoría del "enriquecimiento sin causa" (v. Fallos: 267:162 y 310:2278), como fundamento para ordenar la devolución de los insumos a la actora, toda vez que el Tribunal descartó, expresamente, la aplicación de dicho instituto al caso, al señalar: "Que tampoco corresponde fundar la decisión condenatoria, como lo hizo el *a quo*, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importa una grave violación al principio de congruencia, puesto que la actora fundó su demanda de 'cobro de pesos' en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. En este sentido, cabe recordar que la Corte ha resuelto que los presupuestos de procedibilidad de la acción de enrique-

cimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de la prueba corresponde a la actora (arts. 163, inc. 6, 330 y 337, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 292:97)" (confr. considerando 10, Fallos: 323:3924).

Y agregó, "Que, por otra parte, la aplicación de los principios del enriquecimiento sin causa no es procedente en el *sub examine*, ya que no ha existido la indispensable invocación y prueba del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir, de manera que la aplicación que la cámara ha hecho de esa institución, con todas sus consecuencias –ya que condenó por el monto de las facturas presentadas por la actora– comporta violación del art. 18 de la Constitución Nacional" (confr. considerando 11, Fallos: 323:3924).

– IV –

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde admitir la queja, revocar la sentencia de fs. 315/318 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones para se que dicte una nueva, por quien corresponda. Buenos Aires, 5 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Cardiocorp S.R.L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por esta Corte a fs. 305, rechazó la demanda por cobro del importe de las facturas emitidas por la provisión de insumos de uso hospitalario, en razón de que la contratación respectiva había sido celebrada con indebida omisión

del procedimiento de licitación pública. No obstante, por aplicación del art. 1050 del Código Civil, condenó a la comuna a restituir los insumos oportunamente recibidos por ella en virtud de la contratación nula. Contra esta decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

2°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que en el caso se ha puesto en tela de juicio el sentido y alcance del pronunciamiento anterior de esta Corte (Fallos: 311:1333 y 2969, entre otros). De esa decisión anterior, fundada en doctrina de Fallos: 323:3924, surge que el principio del enriquecimiento sin causa no resulta aplicable cuando, como ocurre en el caso, los extremos de procedencia de la acción respectiva no fueron oportunamente invocados por la actora en la demanda, ni acreditados en la causa.

3°) Que, al respecto, cabe advertir que el procedimiento de licitación pública ha sido instituido como regla general con el propósito de que la competencia entre las distintas ofertas permita a la Administración obtener los mejores productos al precio más conveniente, y tiende a evitar la existencia de sobreprecios. Como es notorio, las ofertas de los proveedores incluyen los costos de manufactura o adquisición de los bienes suministrados, además de la ganancia estimada por el contratista. En la medida en que en la demanda no se haya invocado cuál ha sido el costo de suministro, no es posible establecer la medida de la pérdida experimentada por el contratista; a lo que cabe añadir que sólo puede considerarse que la comuna se ha enriquecido en lo que hace al valor objetivo que los productos suministrados tenían en el mercado, con exclusión de la ganancia estimada y de los gastos eventualmente realizados para obtenerla. Por tal razón, en el precedente de Fallos: 323:3924 se consideró necesaria la invocación de los extremos imprescindibles para admitir la demanda con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, tales como los precios efectivamente pagados por el proveedor para adquirir los productos revendidos, o los costos que tuvo en el cumplimiento de la contratación; que no surgen de las facturas presentadas. Ello es coherente con lo dispuesto en el art. 1050 del Código Civil, pues la restitución de lo percibido en virtud del acto anulado al que se refiere dicho artículo no comprende la ganancia facturada por el contratista.

4°) Que, en distinto orden de ideas, cabe apuntar que la condena a restituir en especie los insumos ya consumidos significaría que la co-

muna debería convocar a una nueva licitación pública con el único objeto de adquirirlos de un tercero para restituírselos al actor, pues el principio de legalidad presupuestaria le impide proceder de otra manera; vale decir, adquirirlos directamente para entregárselos. En tanto cabe presumir que el importe consignado por el proveedor en las facturas presentadas al cobro está integrado, cuanto menos en buena medida, por el costo (pérdida) que efectivamente tuvo para cumplir con la prestación respectiva; excepto concreta alegación y prueba de la existencia de sobreprecios. En tales condiciones corresponde que, sobre la base de los elementos de juicio obrantes en el proceso, en cada caso los jueces de la causa determinen el importe de lo que se debiera restituir para evitar que la comuna se enriquezca a expensas del patrimonio del particular sin compensación alguna.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante de fs. 53/54 vta., al que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítanse.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante se la desestima. Intímese a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, demandado en autos, representado por el Dr. Javier Augusto Bosch, en calidad de apoderado con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Tadei.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala C.**

EL RAPIDO ARGENTINO COMPAÑIA DE MICROOMNIBUS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que redujo el monto de los honorarios de los profesionales intervinientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Aunque la determinación de las bases computables para las regulaciones de honorarios es cuestión ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando el fallo carece de fundamentación suficiente y se traduce en menoscabo de la integridad del patrimonio del recurrente (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que redujo el monto de los honorarios pues si bien es cierto que la suma de los estipendios de todos los profesionales intervinientes se encuentra dentro de los márgenes legales previstos para la totalidad de las retribuciones –art. 266 de la ley 24.522, modificada por la ley 25.563–, la cámara sólo dio pautas genéricas que no permiten precisar la razón determinante de la variación sustancial, dispuesta para los honorarios de los letrados de la concursada, que también habían apelado por bajos sus emolumentos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala D, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 6816/6821) –en cuanto aquí interesa–, redujo en un 80 % los honorarios regulados en la instancia anterior (fs. 6035/6038) respecto de los letrados patrocinantes de la concursada, doctores Ricardo Nissen y

Marta Pardini. Para así decidir, el *a quo* sostuvo que tuvo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados, y aclaró que para la determinación de la base regulatoria, consideró la estimación del activo, formulada por la sindicatura en el informe general, que ascendía a $ 31.359.797,20.–, invocando como fundamento normativo el artículo 266 de la Ley N° 24.522.

– II –

Contra dicha sentencia, los doctores Ricardo Nissen y Marta Pardini, interpusieron recurso extraordinario, el que fue desestimado, dando lugar a la presente queja (fs. 13/18, 23/24, 26/30 del presente cuaderno de recurso de hecho). Alegan que la sentencia es arbitraria, ya que se aparta de los parámetros establecidos en la Ley N° 24.522 –art. 266 y concs.–, carece de adecuada fundamentación y establece una diferencia desproporcionada en relación a los honorarios regulados a otros profesionales. En particular, manifiestan que la alzada no valoró los antecedentes de la causa, ni los recursos planteados por las partes, ni la mala fe de la concursada de apelar solamente los honorarios de dos de quienes fueran sus letrados patrocinantes, ni las bases regulatorias pertinentes, ni una adecuada distribución entre todos los profesionales intervinientes.

– III –

Cabe recordar que lo atinente a honorarios regulados en instancias ordinarias, en razón de su carácter fáctico, procesal y de derecho común es, como regla, ajeno a la vía excepcional del artículo 14 de la Ley N° 48; y la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto es particularmente restringida, habida cuenta de que las normas que rigen las regulaciones, conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial (Fallos: 314:1305; 323:1504).

En tales condiciones, observo que los recurrentes no demuestran en su recurso, circunstancias relevantes que autoricen un apartamiento de tales principios, en tanto la sentencia, en cuanto aquí interesa, se funda en consideraciones –si bien genéricas– y normativa conducente, y en principios de discrecionalidad judicial que emanan del artículo 266 aplicable al caso, el que dispone –en lo pertinente– que los hono-

rarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor, deben ser regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al 1% ni superior al 4%, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. La Cámara, conforme surge de la resolución recurrida (fs. 6816/6821), fijó la base regulatoria, dijo considerar los trabajos realizados por los letrados, y reguló los honorarios dentro de los márgenes totales legalmente determinados (el total, representa el 3,86% del activo estimado).

Y desde que, los recurrentes se limitan a señalar, también genéricamente, que sus emolumentos fueron regulados en forma inequitativa respecto de los otros profesionales, sin dar razón alguna en apoyo de su criterio, ni explicar concretamente las etapas procesales de los trabajos por ellos realizados, en comparación con los restantes abogados intervinientes, cabe concluir que la apelación no reúne el supuesto de autosuficiencia y adecuada fundamentación, exigibles dada la excepcionalidad del recurso intentado (v. doctrina de Fallos: 324:2885; 325:1145; 326:1478).

En función de lo expuesto, opino que V. E. debe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 17 de agosto de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Ricardo Augusto Nissen y Marta Gladys Pardini en la causa El Rápido Argentino Compañía de Microómnibus S.A. s/ concurso preventivo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que redujo –entre otros– el monto de los honorarios de los Dres. Nissen y Pardini, de $ 135.000 para cada letrado a la suma de $ 27.460, éstos plantearon el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2°) Que para así decidir el tribunal de alzada consideró la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados por los citados profesionales.

Asimismo, puntualizó que el monto base de cálculo ascendía a $ 31.359.797,20 conforme surgía del informe general presentado por la sindicatura (tal como dispone el art. 266 de la ley 24.522).

3°) Que, aunque la determinación de las bases computables para las regulaciones de honorarios es cuestión ajena –en principio– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, como en el caso ocurre, el fallo carece de fundamentación suficiente y se traduce en menoscabo de la integridad del patrimonio del recurrente (Fallos: 323:2306).

4°) Que, si bien es cierto que la suma de los estipendios de todos los profesionales intervinientes se encuentra dentro de los márgenes le-

gales previstos para la totalidad de las retribuciones –art. 266 de la ley 24.522, modificada por la ley 25.563–, la cámara sólo dio pautas genéricas que no permiten precisar la razón determinante de la variación sustancial, dispuesta para los honorarios de los letrados de la concursada, que también habían apelado por bajos sus emolumentos (Fallos: 314:832).

5°) Que, en tales condiciones, y toda vez que media nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, corresponde descalificar la sentencia en cuanto fue materia de agravio (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo con los alcances indicados. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por **los Dres. Ricardo Nissen y Marta G. Pardini.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21.**

FRIGORIFICO MORENO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por entender que el acto atacado había sido un pago por entrega de bienes– concluyó que era ineficaz de pleno derecho (art. 122, inc. 3°, ley 19.551).

COSA JUZGADA.

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al declarar la inoponibilidad del acto con sustento en el art. 122, inc. 3, de la ley 19.551– ha desconocido palmariamente la autoridad de cosa juzgada que tiene el pronunciamiento del incidente que resolviera, precisamente, que la pretendida ineficacia concursal de que se trata no podía tener lugar en función de dicha norma, hoy derogada (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Trade S.A. en la causa Frigorífico Moreno S.A. s/ quiebra s/ ineficacia de pleno derecho por Trade S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 34. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que, según surge de autos, con fecha 30 de abril de 1996, el juez de primera instancia declaró la ineficacia de un contrato de compraventa de un inmueble celebrado durante el período de sospecha entre la fallida (Frigorífico Moreno S.A.) y Trade S.A.. Para así decidir, estimó que el acto había consistido en una dación en pago, y, por ende, resultaba aplicable el art. 122, inc. 3° de la ley 19.551, vigente al momento del acto y de la declaración de quiebra (ver actuaciones separadas de ineficacia pedida por el síndico –art. 122, inc. 3° de la ley 19.551– Expte. 65.893 (fs. 28/35). La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó este pronunciamiento por considerar que dicha norma no se encontraba vigente, por haber sido derogada por la ley 24.522, que había eliminado a la dación en pago como hipótesis de ineficacia de pleno derecho.

2°) Que, una vez firme este pronunciamiento, el juez de primera instancia, frente a un nuevo pedido del síndico, volvió a declarar la ineficacia de pleno derecho del acto referido. Sostuvo, en esta oportunidad, que con dicha operación se había encubierto un acto a título gratuito, que debía reputarse ineficaz en los términos del art. 122, inc. 1° de la ley 19.551 y del art. 118, inc. 1° de la nueva ley 24.522 (ver incidente de ineficacia de pleno derecho. Expte. 72.512-I cuerpo, fs. 84 y sgtes.). La cámara revocó esta decisión, pues juzgó aplicable el art. 124 de la nueva ley 24.522 (que modificó las previsiones del art. 128 de la ley 19.551), según el cual el plazo de tres años para el ejercicio de la acción tendiente a obtener la declaración de ineficacia no se computa ya desde la fecha en que adquiere firmeza el auto de quiebra, sino desde la fecha misma de la declaración. En esas condiciones, consideró que, al tiempo de su ejercicio, la acción había caducado (ver I cuerpo – fs. 154 y sgtes.).

3°) Que esta sentencia fue dejada sin efecto por esta Corte el 4 de julio de 2003 (ver II cuerpo – fs. 137 y sgtes.). Se estimó, esencialmente, que el *a quo* había omitido ponderar que tanto el acto cuestionado como la declaración de quiebra habían tenido lugar bajo la vigencia de la ley 19.551, hechos que determinaban la aplicación de esta ley a las presentes actuaciones. En esas condiciones, se concluyó en que el pla-

zo para solicitar la ineficacia concursal debía computarse de conformidad con las previsiones de la antigua ley, razón por la cual aún no había transcurrido. Se agregó que si bien en una decisión anterior firme la cámara había aplicado la ley 24.522 a un aspecto puntual del fondo del asunto (ver considerando 2° de esta sentencia), ello no imponía hacer lo mismo para decidir lo atinente al plazo para la declaración de ineficacia "...cuestión que por lo demás no fue debatida en aquel incidente".

4°) Que vueltos los autos al tribunal de origen, dictó nuevamente sentencia la Sala A (fs. 234/235). Por remisión al dictamen del fiscal, la alzada rechazó el recurso de apelación y, si bien mantuvo la declaración de ineficacia del acto efectuada por el juez de primera instancia, descartó que se hubiera configurado un acto a título gratuito como lo sostuvo el magistrado, afirmando que el acto atacado había sido "un pago por entrega de bienes". Por ello, concluyó en que aquél era ineficaz de pleno derecho de conformidad con el art. 122, inc. 3° de la ley 19.551.

5°) Que contra este pronunciamiento, Trade S.A. dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 242/246) cuya denegación (fs. 255) motiva esta queja. La recurrente aduce que en su nueva sentencia la cámara falló de acuerdo con las directivas de la Corte Suprema pero omitió considerar los antecedentes de la causa, de los cuales surge que en autos existe sentencia firme descartando la posibilidad de aplicar el inc. 3° del art. 122 de la ley 19.551 (dación en pago) a efectos de decidir la ineficacia o no del contrato de compraventa en cuestión.

6°) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para habilitar la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando lo resuelto conduce a la frustración de garantías con amparo constitucional.

7°) Que este Tribunal ha destacado en forma reiterada que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es tam-

bién exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143, etc...).

8°) Que a fs. 126/135 del incidente 48.546/96 (que se tiene a la vista) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, decidió que la inoponibilidad del contrato de compraventa cuestionado no podía ser resuelto con base en el art. 122, inc. 3°, de la ley 19.551, por haber quedado esa disposición derogada por la ley 24.522. En esa oportunidad, la alzada dejó a salvo la posibilidad de que la declaración de inoponibilidad del acto fuese perseguida con fundamento en alguna de las causales previstas por el art. 118 de la ley 24.522, o mediante la acción revocatoria concursal contemplada por el art. 119.

Tal decisión quedó firme al ser rechazado el recurso extraordinario federal que se interpuso contra ella (fs. 169/170 del citado incidente).

En tales condiciones, habiéndose declarado en el *sub lite* nuevamente la inoponibilidad del acto con sustento en el citado art. 122, inc. 3, de la ley 19.551, la decisión que así lo dispuso ha desconocido palmariamente la autoridad de cosa juzgada que tiene aquel reseñado pronunciamiento del incidente 48.546/96 en cuanto resolviera, precisamente, que la pretendida ineficacia concursal de que se trata no podía tener lugar en función de dicha norma, hoy derogada.

A lo que cabe añadir, que sólo media una concordancia aparente, pero no real, entre lo resuelto por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida y lo señalado por esta Corte en el considerando 6° del pronunciamiento de fs. 137/140, ya que lo dicho en este último sólo puede interpretarse como vinculado a la eventual declaración de inoponibilidad fundada en los arts. 118 y 119 de la ley 24.522 que, como se dijo, la recordada decisión del incidente 48.546/96 dejó a salvo, pero de ninguna manera como referido a una inoponibilidad fundada en el art. 122, inc. 3, de la ley 19.551.

Así las cosas, el fallo de fs. 235 ha vulnerado los derechos invocados por la recurrente que se encuentran amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, todo lo cual autoriza a descalificarlo como acto judicial.

9°) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso toda vez que media nexo directo e inmediato entre las garantías supe-

riores impetradas y lo sentenciado según lo exige el art. 15 de la mencionada ley 48.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 34. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Trade S.A.**, representada por el Dr. **Marcelo Gebhardt.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala A).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 18; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala E); Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

CARLOS ALBERTO JURI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el recurso de casación interpuesto por la querellante si se trata de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y se planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones a la posibilidad de recurrir en casación por parte de la querella (arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación), en cuanto afectan la garantía prevista en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que –al denegar la vía casatoria– soslayó el requerimiento de pena de inhabilitación efectuado por el particular ofendido, sustentando únicamente su decisión en la circunstancia de que dicha parte no

había solicitado una pena de prisión mayor de tres años –la cual, por cierto, tampoco podía requerir de acuerdo con la conminación de esa naturaleza legislada en el tipo penal en cuestión al momento de los hechos–, pues lo resuelto se sustenta en una interpretación forjada al margen del texto legal y en función de la cual se produce el indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RECURSO DE CASACION.

En la simple lectura del art. 458, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación se desprende con claridad que –incluso mediante el empleo de la conjunción disyuntiva "o"– el legislador ha establecido tres hipótesis distintas en las que procede el recurso de casación, en las que carece de toda relevancia el orden de gravedad de las penas de diferente naturaleza a los efectos de la unificación en los casos de pluralidad de delitos (arts. 5 y 57 del Código Penal), las pautas legales para determinar la competencia (art. 34 del ordenamiento adjetivo), así como la circunstancia de que la inhabilitación sea absoluta o especial, o se aplique como pena única o conjunta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la querella contra la decisión que desestimó la queja por casación denegada articulada oportunamente por esa parte ante el rechazo del recurso de casación, a su vez impetrado contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 16, de esta ciudad.

Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso de hecho ante V.E. (fojas 287/340).

– II –

El *a quo* sustentó su decisión en la legitimidad de los límites objetivos establecidos en la ley procesal para la admisibilidad de los recursos ante la cámara de casación, y en particular, en la constitucionalidad de las limitaciones de esa vía recursiva para el querellante según la doctrina del Tribunal emergente del precedente "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación", publicado en Fallos: 320:2145.

– III –

En mi opinión, estamos ante un recurso federal que resulta formalmente procedente en tanto se dirige contra una resolución definitiva emanada del superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48, mediante el cual se cuestiona, con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que la decisión del *a quo* importa la indebida restricción de una vía apta para el examen de la cuestión federal planteada, pues so pretexto de los límites formales establecidos para la admisión de los recursos se ha vedado la posibilidad de debatir sobre la validez de la sentencia absolutoria dictada por el tribunal oral.

En este sentido, desde el precedente "Giroldi", V.E. ha destacado el carácter de "tribunal intermedio" de la Cámara Nacional de Casación Penal (Fallos: 318:514 y 319:585), creada para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto más elaborado (con cita de Fallos: 308:490, considerando 5°).

Tal es la doctrina de la que no cabe apartarse en este caso pues en un reciente fallo, el Tribunal sentó el criterio según el cual "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos

deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del artículo 14 de la ley 48" (*in re* "Di Nunzio", Fallos: 328:1108).

Esta solución, por otra parte, es la que más se adecua a la garantía de que las sentencias puedan ser revisadas por el tribunal superior del ordenamiento procesal, en este caso la Cámara Nacional de Casación Penal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2/7/2004, en el caso "Herrera Ulloa, Mauricio c/ Costa Rica").

En consecuencia, a mi juicio, lo resuelto por el *a quo* en el supuesto que se trata implica una negativa a resolver la cuestión federal planteada, cercenando indebidamente las facultades recursivas de la querella, lo que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, opino corresponde declarar procedente la queja interpuesta y hacer lugar al recurso extraordinario para que sea la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de "tribunal intermedio", el órgano que se pronuncie en relación a los agravios federales traídos. Buenos Aires, 2 de agosto de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Juri, Carlos Alberto s/ homicidio culposo –causa N° 1140–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 de esta ciudad resolvió absolver a Carlos Alberto Juri por el delito de homicidio culposo previsto en el art. 84 del Código Penal que le fuera imputado, sobre la base de la aplicación del principio consagrado en el art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

Dicha decisión fue impugnada por la parte querellante mediante la interposición de un recurso de casación cuyo rechazo determinó la presentación directa ante la Sala II del tribunal *a quo*; órgano jurisdiccional que se pronunció en favor de su desestimación. Para así decidir, partió del límite objetivo establecido por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto restringe el acceso a aquella instancia respecto de la querella –en razón de la remisión que a dicha norma efectúa el art. 460 del citado ordenamiento procesal–, cuando ella ha solicitado una pena privativa de la libertad inferior a la allí establecida –tres años, en el caso–.

Contra esta última resolución se dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a esta queja.

2°) Que en la apelación extraordinaria el recurrente planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones a la posibilidad de recurrir en casación por parte de la querella, contenidas en los mencionados arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación, por cuanto afectaban la garantía prevista en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3°) Que en lo que al planteo formulado atañe, el señor Procurador Fiscal sostuvo que correspondía declarar procedente la queja interpuesta porque lo resuelto por el *a quo* implicaba una negativa a resolver la cuestión federal planteada, cercenando indebidamente las facultades recursivas de la querella, lo que descalificaba a la sentencia como acto jurisdiccional válido. También destacó que la solución propiciada era la que más se adecuaba a las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa, Mauricio c/ Costa Rica" (2 de julio de 2004).

4°) Que la apelación extraordinaria resulta formalmente procedente por cuanto la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva –puesto que pone fin al pleito–, proviene del tribunal superior de la causa –en tanto se impugna el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal– y suscita cuestión federal suficiente al invocarse no sólo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias sino también el derecho al recurso consagrado para la querella en nuestro bloque de constitucionalidad.

5°) Que la regulación de la legitimidad subjetiva de la querella para recurrir en casación surge del juego armónico de los arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación, el primero de los cuales

establece, en lo que aquí interesa, que "El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior: 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes o a inhabilitación por cinco años o más". Por su parte cabe destacar que la norma aludida en segundo término se limita a disponer que "La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal".

6°) Que las constancias de la causa permiten advertir que la querella, al formular su alegato, imputó a Carlos Alberto Juri la comisión del delito tipificado en el art. 84 del Código Penal y solicitó la pena de tres años de prisión más la inhabilitación que prevé dicha norma –según el texto anterior a la reforma introducida por la ley 25.189 (B.O. 28 de octubre de 1999)– (ver específicamente fs. 1529 de los autos principales).

7°) Que si bien no fue individualizado el *quantum* solicitado respecto de la pena de inhabilitación, lo cierto es que el tipo penal –cuya aplicación al caso pretendía el particular ofendido– ya preveía en este sentido un monto mínimo de cinco años; es decir que establecía una conminación respecto de esa clase de pena que no estaba alcanzada por la limitación contemplada en el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, la denegación de la vía casatoria se apoyó exclusivamente en la doctrina corriente del tribunal de Casación Nacional según la cual cuando un delito se encuentre amenazado con distintas clases de pena debe atenderse a la cualitativamente más grave al considerarse la limitación prevista en la citada norma procesal; pues de lo contrario ésta no se habría aplicado al *sub lite* como fundamento del rechazo de aquella vía.

8°) Que, por ende, el tribunal *a quo* soslayó por completo el requerimiento de pena de inhabilitación efectuado por el particular ofendido, sustentando únicamente su decisión en la circunstancia de que dicha parte no había solicitado una pena de prisión mayor de tres años –la cual, por cierto, tampoco podía requerir de acuerdo con la conminación de esa naturaleza legislada en el tipo penal en cuestión al momento de los hechos–.

9°) Que dicha postura se revela como un proceder claramente arbitrario en la medida en que se sustenta en una interpretación forjada

al margen del texto legal y en función de la cual se produce el indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –más allá de que el recurrente haya pretendido fundar la inconstitucionalidad de los límites aludidos en la disposición del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual, por cierto, este Tribunal no comparte en razón de los fundamentos expuestos en el caso "Arce" (Fallos: 320:2145)–.

Ello es así porque de la simple lectura del art. 458, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación se desprende con claridad que –incluso mediante el empleo de la conjunción disyuntiva "o"– el legislador ha establecido tres hipótesis distintas en las que procede el recurso de casación, en las que carece de toda relevancia el orden de gravedad de las penas de diferente naturaleza a los efectos de la unificación en los casos de pluralidad de delitos (arts. 5 y 57 del Código Penal), las pautas legales para determinar la competencia (art. 34 del ordenamiento adjetivo), así como la circunstancia de que la inhabilitación sea absoluta o especial, o se aplique como pena única o conjunta.

10) Que, por lo demás, el criterio censurado tampoco se ajustaría a la doctrina de esta Corte según la cual "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Fallos: 328:1108).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto (art. 16, 1ra. parte de la ley 48). Notifíquese, acumúlese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° al 8° del voto de la mayoría.

9°) Que dicha postura se revela como un proceder claramente arbitrario en la medida en que se sustenta en una interpretación forjada al margen del texto legal y en función de la cual se produce el indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello es así porque de la simple lectura del art. 458, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación se desprende con claridad que –incluso mediante el empleo de la conjunción disyuntiva "o"– el legislador ha establecido tres hipótesis distintas en las que procede el recurso de casación, en las que carece de toda relevancia el orden de gravedad de las penas de diferente naturaleza a los efectos de la unificación en los casos de pluralidad de delitos (arts. 5 y 57 del Código Penal), las pautas legales para determinar la competencia (art. 34 del ordenamiento adjetivo), así como la circunstancia de que la inhabilitación sea absoluta o especial, o se aplique como pena única o conjunta.

10) Que, por lo demás, el criterio censurado tampoco se ajustaría a la doctrina de esta Corte según la cual "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Fallos: 328:1108).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal y vuel-

van los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto (art. 16, 1ra. parte de la ley 48). Notifíquese, acumúlese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso de hecho interpuesto por el Dr. **Osvaldo Nelo Tieghi (letrado patrocinante de la querella).**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 de Capital Federal.**

SANTIAGO MARCELO MARTINO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es admisible el recurso extraordinario en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 12 del Código Penal de la Nación) por ser contraria a normas comprendidas en instrumentos internacionales que integran nuestra Constitución Nacional en virtud de su art. 75, inc. 22 (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).
–De la disidencia emitida en el precedente “Da Conceicao Teixeira”, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Cámara Nacional de Casación Penal es un tribunal intermedio, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema con prescindencia de obstáculos formales (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).
–De la disidencia emitida en el precedente "Da Conceicao Teixeira", al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde reenviar la causa para que la Cámara Nacional de Casación Penal trate el punto federal omitido –validez constitucional del art. 12 del Código Penal de la Nación– (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por este Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de libertad por más de tres años –artículo 12, segunda parte, del Código Penal– (fs. 7/12 vta., 15/vta.).

Contra esa resolución se interpuso el recurso del artículo 14 de la ley 48, cuya denegación dio lugar a esta queja (fs. 17/21 vta., 25/vta., 26/30).

– II –

El *a quo* sustentó su decisión en la legitimidad de los límites objetivos establecidos en la ley procesal para la admisibilidad de los recursos ante la cámara de casación, y en particular, en la constitucionalidad de las limitaciones de esa vía recursiva para el Ministerio Público según la doctrina emergente de los precedentes del Tribunal (Fallos:

320:2145; 324:1365 y 3269; 325:503), aplicables en este caso desde que la pena impuesta a los imputados fue la oportunamente solicitada por el fiscal.

– III –

En mi opinión, estamos ante un recurso federal que resulta formalmente procedente en tanto se dirige contra una resolución definitiva emanada del superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48, mediante el cual se cuestiona, con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que la decisión del *a quo* importa la indebida restricción de una vía apta para el examen de la cuestión federal planteada, pues so pretexto de los límites formales establecidos para la admisión de los recursos se ha vedado toda posibilidad de discusión sobre el acierto de la declaración de inconstitucionalidad de un instituto restrictivo de los derechos civiles del condenado, efectuada por un tribunal oral federal.

Cabe agregar que sin perjuicio de que los agravios se vinculan con cuestiones de derecho procesal, como lo son los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad ante la cámara de casación, por regla ajenas a la instancia federal extraordinaria, en mi opinión, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, la solución adoptada se aparta de la doctrina aplicable.

En el caso en examen se ha resuelto contra la validez de una ley de derecho común dictada por el Congreso, por reputarse violatoria de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5, apartado 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuestión que, en principio, reviste carácter federal en tanto se ha emitido un juicio sobre la compatibilidad entre una institución que restringe los derechos del penado a ejercer la patria potestad y administrar y disponer de los bienes por actos entre vivos (art. 12 C.P. y 468 y concordantes del Código Civil), y la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22).

Por ser esto así cabe recordar que la línea jurisprudencial trazada a partir de “Giroldi” ha destacado el carácter de “tribunal intermedio” de la Cámara Nacional de Casación Penal (Fallos: 318:514 y 319:585), creada para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante

ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto más elaborado (con cita de Fallos: 308:490, considerando 5°).

Tal es la doctrina de la que no cabe apartarse en este caso pues en un reciente fallo, el Tribunal sentó el criterio según el cual "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (causa *in re* "Di Nunzio",Fallos: 328:1108).

En consecuencia, a mi juicio, lo resuelto por el *a quo* en el supuesto que se trata implica una negativa a resolver la cuestión federal planteada, cercenando indebidamente las facultades recursivas del Ministerio Público Fiscal, lo que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido.

– IV –

Por todo lo expuesto y las restantes consideraciones del Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, mantengo la queja interpuesta, solicitando que, abriéndola, se declare procedente el recurso extraordinario, revocando el pronunciamiento apelado, y se devuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo con arreglo al presente. Buenos Aires, 4 de julio de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Cámara Nacional de Casación Penal a cargo de la Fiscalía N° 4

en la causa Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Angel s/ tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización –causa N° 2544–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata homologó el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el señor Procurador Fiscal –subrogante– ante dicho tribunal y los imputados Santiago Marcelo Martino y Miguel Angel Chávez y, por ende, condenó a los nombrados a la pena de cuatro años de prisión y al pago de doscientos veinticinco pesos en concepto de multa; aunque declaró la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de la libertad por más de tres años establecida en el art. 12 del Código Penal –que también había solicitado la fiscalía–, por considerar que violaba el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el art. 5, ap. 6°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, el señor Fiscal General interpuso un recurso de inconstitucionalidad mediante el cual planteó que, al hallarse discutida la confrontación del art. 12 del Código Penal con la Constitución Nacional, no cabía soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal como "tribunal intermedio" según el criterio que esta Corte fijara en el precedente "Giroldi" (Fallos: 318:514), dada la naturaleza de la cuestión suscitada.

3°) Que si bien el aludido Tribunal Oral resolvió hacer lugar al recurso deducido, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal decidió, con apoyo en precedentes de esta Corte, declararlo erróneamente concedido por entender que resultaba aplicable al caso el límite objetivo establecido para el Ministerio Público Fiscal en el inc. 1° del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación –si bien correspondía citar el inc. 2° de esa norma procesal–. Ello motivó la presentación del recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a esta queja.

4°) Que el recurso es admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 12 del Código Penal de la Nación) por ser contraria a normas comprendidas en instrumentos internacionales que integran nuestra Constitución Nacional en virtud de su art. 75, inc. 22 (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

5°) Que, en consecuencia, dado el carácter federal que reviste la cuestión planteada, la Cámara Nacional de Casación Penal no puede actualmente omitir su intervención por cuanto resulta aplicable al *sub lite* la doctrina fijada por esta Corte en el caso "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) –sin perjuicio de que la decisión impugnada haya sido dictada con anterioridad a la resolución de este precedente–, oportunidad en la cual se sostuvo que: "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (ver considerando 13).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° al 4° inclusive del voto de la mayoría.

5°) Que, en tales condiciones, la cuestión planteada en la presente resulta sustancialmente análoga a la de Fallos: 325:503, disidencia de los jueces Petracchi y Bossert, considerandos 4° y 5°, cuyas consideraciones resultan aplicables en lo pertinente.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva resolución de conformidad con lo aquí resuelto. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Según surge de la lectura de las actuaciones, la Cámara Nacional de Casación Penal no ha examinado el punto federal relativo a la validez constitucional del artículo 12 del Código Penal de la Nación, que quienes aquí recurren habían propuesto para su tratamiento.

El deber que tiene la Cámara Nacional de Casación Penal de dar solución a las cuestiones federales que se le plantean, resulta de la doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478, en particular, considerandos 13 y 14, que fuera extendida a los tribunales nacionales y en particular a la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), especialmente, considerandos 6° y 13. Si bien en dicho precedente he votado en disidencia, en tanto no hay ninguna norma legal que señale como requisito insoslayable para habilitar la competencia apelada de este máximo tribunal la intervención de la cámara de Casación, en el presente caso aquél ha sido el último tribunal que intervino.

Por otra parte, en la causa "Vea Murguía de Achard" (Fallos: 329:3956), señalé que la omisión del tribunal de última instancia de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada, constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.

Sentado ello y oído el señor Procurador Fiscal; correspondería hacer lugar a la queja y reenviar la causa para que el tribunal *a quo*

trate el punto federal en cuestión. Lo que así voto. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre del recurrente: **Dr. Raúl Omar Pleé (Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal).**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.**

MIGUEL ANGEL ODANO Y OTRA V. NACION ARGENTINA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante los estrados de la Corte es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Aunque la actora haya dado a su pretensión el carácter de una mera reclamación patrimonial originada en el accidente que habría sufrido al caer del muelle de la escollera sur del Puerto de Mar del Plata, atribuyendo responsabilidad –al menos de modo concurrente– al Estado provincial por entender que, en tanto le fue adjudicada la explotación y administración de los puertos, reviste el carácter de guardián de la cosa riesgosa con la que se causó el daño, esa sola circunstancia no basta para otorgar al asunto el carácter de causa civil, cuya presencia es insoslayable para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues la fundada resolución del pleito requiere la aplicación de normas de carácter local –ley provincial 11.206, que ratificó el convenio de "Transferencia de Puertos Nación Provincia"–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Al no considerarse a la provincia aforada ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la acumulación de pretensiones que voluntariamente ha formulado la actora no justifica esta competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante la Corte para cuestiones que se vinculan al ejercicio del poder de policía de seguridad y la prestación de los servicios portuarios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que somete a una provincia, por la responsabilidad atribuida a la agencia local no autárquica, a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación, ya que tales cuestiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Miguel Angel Odano y **Carmen Graciela Couto de Odano**, quienes denuncian tener su domicilio en Pergamino, Provincia de Buenos Aires, promovieron demanda, ante el Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata, contra el **Estado Nacional** y contra la **Provincia de Buenos Aires** (Dirección General de Escuelas –DGE– y Dirección Provincial de Actividades Portuarias –DPAP–), a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** derivados del accidente sufrido por su hijo menor de edad, Luciano Odano, quien, al encontrarse en un viaje presuntamente organizado por la Escuela Provincial N° 62 de esa Ciudad se cayó por una abertura que había en el muelle de la escollera sur del Puerto de Mar del Plata (v. fs. 329/350).

Demandaron a la Provincia en su doble carácter de guardiana de la cosa riesgosa, en tanto tiene adjudicada la explotación y administración del Puerto de Mar del Plata y por haber organizado el viaje a través de la DGE (art. 1112 del Código Civil) y al Estado Nacional por ser el titular de la cosa –puerto– causante del daño (arts. 1113, 2340, inc. 2°, 2506 y concordantes del Código Civil).

A fs. 524, el Juez federal desestimó las excepciones de incompetencia opuestas por los demandados por no cumplir los actores el requisito de distinta vecindad con la Provincia. Dicho fallo fue apelado y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, con otros fundamentos, lo confirmó (v. fs. 550/553).

Para así decidir, sostuvo que, si bien los actores atribuyen responsabilidad por el hecho a la Provincia de Buenos Aires, no cabe tener a ésta como parte sustancial en el pleito, toda vez que se reclama por actos u omisiones de la Dirección General de Escuelas –entidad autárquica– y de la Dirección Provincial de Actividades Portuarias –entidad descentralizada–, por lo que no aparece el Estado local como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión.

– II –

Disconforme, la Provincia interpuso el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 7/9) que, denegado por la alzada (v. fs. 10), dio origen a la presente queja (v. fs. 12/16).

Adujo, en lo sustancial, que la sentencia recurrida es definitiva y le ocasiona un gravamen insusceptible de reparación ulterior, toda vez que no existe otra vía o proceso posterior respecto del planteo de incompetencia impetrado y que además, conculca el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 C.N.), puesto que se considera parte sustancial en el pleito.

A su vez, consideró que el fallo restringe arbitraria e inconstitucionalmente la autonomía de la Provincia de Buenos Aires, garantizada por los arts. 1, 5 y 121 de la Constitución Nacional al pretender someterla al fuero federal, jurisdicción ajena a ella, toda vez que no es la local o la originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

prerrogativa constitucional asignada exclusivamente a las provincias y sólo prorrogable por ellas.

– III –

A efectos de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 22, corresponde examinar si en el *sub lite* se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Sobre el punto, cabe recordar que, según ha expresado V.E., las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, principio que admite excepción en aquellos supuestos en que media denegatoria del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:4468, entre muchos otros) u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 315:66; 325:3023), entre ellas, cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, acarreando un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 324:533 y 833; 325:3023).

A mi modo de ver, este último supuesto es el que se presenta en autos, dado que las provincias tienen derecho a litigar ante sus propios jueces, en virtud del principio de autonomía provincial, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Constitución Nacional (Fallos: 314:94; 315:1892; 320:217), o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se dan los requisitos para la procedencia de la instancia originaria (Fallos: 311:1812; 313:144 entre otros).

En consecuencia, tengo para mi que tal decisión comporta una circunstancia excepcional que configura una situación de gravedad institucional, en los términos de la doctrina de la Corte sobre el particular, lo cual justifica la apertura de la instancia de excepción para revisar lo decidido, superando ápices formales (Fallos: 312:640), pues en autos se encuentran en juego “instituciones básicas de la Nación” (Fallos: 307:973) y ello se proyecta sobre la “buena marcha de las instituciones” (Fallos: 300:417; 303:1034; 311:2319), cuestiones que se pretenden salvaguardar mediante el remedio federal (v. Fallos: 324:533 y 833; 325:3023 citados).

En tales condiciones, dado que el planteamiento que efectúa la Provincia apelante conduce a determinar el alcance de normas federales –los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional–, el Tribunal no se encuentra constreñido por los argumentos de las partes o del *a quo*, y debe realizar una declaratoria sobre la cuestión controvertida (Fallos: 312:417; 313:132; 316:2845; 319:2936 y 321:2288).

– IV –

Ante todo, cabe recordar que corresponden a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 322:702 y 1110, entre otros), con indiferencia de la materia sobre la que versa el pleito o la vecindad o nacionalidad de las partes.

A tal fin, tanto la Provincia como la Nación deben ser parte no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte (Fallos: 323:2982), la cual, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813, entre otros y recientemente, dictamen de este Ministerio Público, del 23 de marzo de 2004, *in re*, D. 1189, L. XXXIX, Originario "Díaz, Carlos José c/ Buenos Aires, Provincia de y otro –Estado Nacional– s/ acción de amparo" –Fallos: 327:2512–, sentencia del 24 de junio de ese año).

En cuanto a la Provincia, es dable señalar que de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239– se desprende que la actora dirige su pretensión contra la Dirección General de Escuelas, que es un ente autárquico con individualidad jurídica y funcional, que no se identifica con ese Estado local, según el art. 190 de la Constitución local (Fallos: 316:2705 y sus citas; 323:3542 y más recientemente, sentencia del 10 de mayo de 2005, *in re*, D. 1751, L. XL, Originario "Díaz, Rubén Esteban y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" –Fallos: 328:1427–).

No obstante, también demanda a la Dirección Provincial de Actividades Portuarias la cual, según el decreto provincial 297/05 depende del Ministerio de la Producción bonaerense y cuenta entre sus funciones la de "Disponer de medidas de protección al medio ambiente y de seguridad en las instalaciones y servicios portuarios (cfr. decreto 297/05, anexo 2, pto. 7 de "Metas" de la Dirección Provincial citada), por ende, es mi parecer que el Estado local se encuentra sustancialmente demandado en autos ya que dicho organismo integra su Administración Central (v. además ley nacional de actividades portuarias 24.093 y su decreto reglamentario 769/93 y la ley local de ratificación del convenio de transferencia de puertos de la Nación Argentina a la Provincia 11.206).

En cuanto al Estado Nacional, se debe advertir que, de la excepción de incompetencia que planteó a fs. 382/389, surge que el 14 de abril de 1992, la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Economía suscribieron el "Acta de Entrega Puertos Nación-Provincia de Buenos Aires", por la cual se acordó expresamente hacer efectiva la transferencia de la administración y explotación de los puertos locales –entre ellos, el de Mar del Plata– a la Provincia, estando en trámite actualmente la transferencia del dominio. Por ende, tal afirmación permite concluir que –por el momento– el Estado Nacional *prima facie* continúa siendo el titular del referido puerto.

Entiendo, pues, que así como la Provincia de Buenos Aires deberá responder por los daños ocasionados en su carácter de "guardiana" del puerto de Mar del Plata (art. 1112 del Código Civil), al Estado Nacional le corresponde –en principio y hasta tanto se demuestre lo contrario– asumir la responsabilidad por ser el presunto "titular registral" del bien transferido (art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil).

En consecuencia, a mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, por la naturaleza de las personas demandadas.

– V –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario, debiendo tramitar los autos en instancia originaria ante la Corte. Buenos Aires, 6 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en la causa Odano, Miguel Angel y otro c/ Estado Nacional Argentino y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en cuanto a los antecedentes del caso, a la naturaleza de la cuestión planteada y a la admisibilidad del recurso extraordinario deducido por la Provincia de Buenos Aires, corresponde remitir al relato, a las consideraciones y a la conclusión efectuadas en los puntos I, II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, las que cabe tener por reproducidas a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que sobre esa base, la competencia originaria del Tribunal que la Provincia de Buenos Aires postula en su recurso extraordinario se funda únicamente –pese a que la parte actora denuncia su domicilio real en el ámbito de dicho Estado local– en la condición de las partes del proceso, pues al ser demandados el Estado Nacional y una provincia esta jurisdicción reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional sería, según se invoca, el único modo de conciliar el privilegio reconocido al primero de litigar sólo ante el fuero federal y la prerrogativa que asiste a los estados provinciales de ser sometidos, en el ámbito de los tribunales de la Nación, sólo a la instancia originaria de esta Corte.

3°) Que en efecto, más allá de lo que se expresará con posterioridad, en el caso concurren los presupuestos necesarios para la aplicación de la regla precedentemente enunciada, pues el Estado provincial ha admitido –para fundar su declinatoria en las instancias ordinarias y mantener dicho planteo en el recurso extraordinario– que reviste el carácter de parte sustancial en el pleito, dada su condición de titular de la relación jurídica en que el actor sustenta su reclamo.

Ello es así, por un lado, al haber reconocido la recurrente que, al momento en que sucedió el hecho dañoso que es causa fuente de la pretensión indemnizatoria, la Dirección Provincial de Actividades Por-

tuarias –entonces denominada Administración Portuaria Bonaerense– **no revestía la calidad de entidad autárquica**, encuadramiento que –a diferencia del asignado a la Dirección General de Escuelas– es compartido en el pronunciamiento recurrido (fs. 551, 2° párrafo); de igual modo, dicha provincia también ha aceptado que el Estado Nacional había transferido al Estado local la administración y explotación de los puertos, que por ende se encontraban bajo la jurisdicción provincial (fs. 397 vta., 476/477, 532/533 y 556/558 del expediente principal).

4°) Que no obstante la conclusión alcanzada de que en el *sub lite* son partes en sentido nominal y substancial tanto el Estado Nacional como la Provincia de Buenos Aires –por la responsabilidad asignada a la agencia local no autárquica aludida–, cabe subrayar que en el pronunciamiento dictado el pasado 20 de junio en la causa "Mendoza, Beatriz" (Fallos: 329:2316), cuyos desarrollos argumentativos efectuados en los considerandos 11 a 16 se dan por reproducidos, esta Corte ha abandonado el supuesto de competencia originaria que había reconocido a partir del precedente "Celina Centurión de Vedoya" de Fallos: 305:441 y que, precisamente, es el invocado por la provincia para fundar su planteo. De este modo, el Tribunal ha retornado a su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones. Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal frente a juicios de amparo en que se procuraba tutelar el derecho a la salud y a procesos por daños y perjuicios, en que se demandaba conjuntamente al Estado Nacional y a un Estado provincial, denegándose la competencia originaria invocada (sentencias recaídas en causas "Rebull" –Fallos: 329:2911–, "Gil" (Fallos: 329:2925), "Rico, Eduardo" –Fallos: 329:3190–, "Godoy" –Fallos: 329:5336–, L.1614.XLI. "López, Valeria Noemí y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" y "Aragnelli" –Fallos: 329:5543–, ambas del 5 de diciembre de 2006; C.4035.XLI. "Casanova, José Raúl c/ Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ daños y perjuicios", del 12 de diciembre de 2006; "Valenzuela" –Fallos: 329:5829–).

5°) Que con esta comprensión, no le asiste razón al recurrente en cuanto pretende que la causa quede radicada ante la instancia origi-

naria de esta Corte, pues no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de esa competencia de excepción reglados en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así pues, además de que el domicilio del demandante no permite tener por configurado el requisito de diversa vecindad, aunque la actora haya dado a su pretensión el carácter de una mera reclamación patrimonial originada en el accidente que habría sufrido al caer por una abertura que, según dice, había en el muelle de la escollera sur del Puerto de Mar del Plata, atribuyendo responsabilidad –al menos de modo concurrente– al Estado provincial por entender que, en tanto le fue adjudicada la explotación y administración de los puertos, reviste el carácter de guardián de la cosa riesgosa con la que se causó el daño, esa sola circunstancia no basta para otorgar al asunto el carácter de causa civil, cuya presencia es insoslayable para que proceda la jurisdicción originaria *sub examine*.

En efecto, con arreglo al nuevo contorno del concepto de causa civil que ha definido el Tribunal, a los efectos de determinar su competencia originaria por razón de la distinta vecindad o de extranjería, a partir de la causa "Barreto" (Fallos: 329:759), no se verifica un asunto de la naturaleza indicada si la fundada resolución del pleito requiere la previa interpretación y examen de actos administrativos y legislativos de derecho público provincial o la aplicación de normas de carácter local. Y esta calificación inequívocamente corresponde a la ley 11.206, mediante la cual la Provincia de Buenos Aires ratificó el convenio de "Transferencia de Puertos Nación Provincia" que delegaba en el Estado local la explotación y administración de los puertos bajo jurisdicción provincial, a las cláusulas de ese convenio y a la reglamentación general de ese régimen normativo en lo que se refiere a los alcances y efectos de la delegación; y ese encuadramiento, también se extiende con particular referencia al ejercicio del poder de policía de seguridad y a lo acordado respecto de los bienes e instalaciones afectados a la prestación de los servicios portuarios.

6°) Que frente a la conclusión alcanzada de no considerar al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la acumulación de pretensiones que voluntariamente ha formulado la actora no justifica esta competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio

federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante esta Corte para cuestiones de la naturaleza indicada.

De ahí, pues, que más allá de que el pronunciamiento recurrido debe mantenerse en cuanto deniega la competencia originaria pretendida por la provincia demandada, lleva razón el recurrente y, en consecuencia, la resolución debe ser dejada sin efecto en cuanto somete a dicho Estado local, por la responsabilidad atribuida a la agencia local no autárquica, a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación. Para situaciones como la que dio lugar a estas actuaciones, el tribunal *a quo* deberá sujetarse a la precisa conclusión enfatizada en los pronunciamientos a los cuales se reenvía, en el sentido de que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia (caso "Mendoza", considerando 16 –Fallos: 329:2316–).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y, con el alcance indicado en el considerando 6°, confirmar la sentencia apelada en cuanto deniega la competencia originaria de esta Corte y dejarla sin efecto en lo que atañe al sometimiento de la provincia demandada a la justicia federal inferior a esta Corte. Con costas en el orden causado en consideración al modo en que se resuelve. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, agréguense copias de los pronunciamientos a los que se reenvía, reintégrese el depósito, agréguese la queja al principal y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires**, representada por la **Dra. Andrea Raynoldi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Carlos García Sarmiento.**
Traslado de recurso extraordinario contestado por **los actores Miguel Angel Odano y Carmen Graciela Couto de Odano, por sí y en representación del menor Luciano Odano**, representados por el **Dr. Roberto Loustaunau.**
Intervino: **Defensor Público Oficial del fuero federal de Mar del Plata Dr. Horacio González Sueyro.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**
Intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de Mar del Plata.**

CLAUDIO ESTEBAN VEGA GIMENEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal suficiente para ser considerada en esta vía extraordinaria toda vez que lo resuelto pone en tela de juicio el alcance del tipo penal contenido en el art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 (art. 14, inc. 3° de la ley 48, de aplicación al ámbito federal conf. art. 6° de la ley 4055), comprometiendo el principio *in dubio pro reo*.

BENEFICIO DE LA DUDA.

En función del principio *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada –tenencia de estupefacientes para uso personal– de ninguna manera existió. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquel principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

BENEFICIO DE LA DUDA.

La valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado.

BENEFICIO DE LA DUDA.

Corresponde revocar la denegatoria del recurso de casación contra la sentencia que condenó al recurrente por el delito de tenencia simple de estupefacientes, ya que el estado de duda presente en el ánimo del juzgador no pudo nunca razonablemente proyectarse en certeza acerca de que se trató de una tenencia simple o desprovista de finalidad, máxime cuando el único elemento de prueba tenido en cuenta para generar el estado de duda –la indagatoria del imputado en la ins-

trucción– ya daba cuenta de una finalidad, aunque ajena al consumo, pero finalidad al fin, habiendo optado el representante del Ministerio Público por no ahondar la pesquisa sobre el particular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la denegatoria del recurso de casación contra la sentencia que condenó al recurrente por el delito de tenencia simple de estupefacientes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Claudio Esteban Vega Giménez contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, por la que se lo condenó a las penas de un año y dos meses de prisión y setenta pesos de multa, al considerárselo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

Tal pronunciamiento motivó que el imputado interpusiera *in forma pauperis* el recurso extraordinario federal cuya fundamentación técnica obra a fojas 29/35, y luego, al declararse éste inadmisible (fojas 37/38), la presentación de la queja ante V.E.

– II –

1. Vega Giménez se encontraba alojado en la unidad carcelaria de Villa Floresta, Bahía Blanca, cuando, previa requisa personal, se le secuestró del interior de uno de los bolsillos de su campera dos cigarrillos de armado casero con marihuana (“porros”), cuyo peso total fue estimado en 0,40 gramos, equivalente a una dosis umbral.

Al declarar ante el juez federal, el imputado reconoció la detentación de los cigarrillos, pero negó que fueran para sí. Expresó que aunque mucho tiempo atrás consumió marihuana, para esa época sólo ingería pastillas.

En la audiencia de debate rectificó en parte sus dichos y expuso que tenía los porros para fumarlos cuando estuviera en su celda, y que si negó esta circunstancia fue porque creyó que de esa forma mejoraba su situación procesal. Expresó que consume marihuana desde los doce años y añadió que cuando estuvo detenido en la unidad penal de Florencio Varela hizo un tratamiento de rehabilitación; que en otra causa por estupefacientes le fue impuesta una pena que luego se sustituyó por una medida curativa; y que intentó sin éxito internarse en un centro de recuperación cuyo nombre no recordó. Por último, manifestó su voluntad de someterse a un tratamiento para curar su adicción a las drogas.

Los integrantes del tribunal oral admitieron la escasa cantidad de estupefaciente detentado, pero consideraron que la sola declaración del imputado en cuanto a su condición de consumidor de larga data, sin otra prueba independiente, resultaba insuficiente para atenuar la conducta, al no concurrir los restantes elementos que permitan establecer, de modo inequívoco, que la droga estaba destinada al consumo.

Respaldaron esa conclusión en la inexistencia en la causa de registros donde conste que Vega Giménez fuera procesado con anterioridad o intentado su rehabilitación al permanecer detenido o al recuperar su libertad, para lo cual indicaron el olvido respecto del nombre o ubicación de las instituciones a las que dijo concurrir para ser internado; y destacaron la falta de aporte de pruebas sobre su dependencia física o síquica a las drogas, o sobre algún episodio de síndrome de abstinencia.

2. Presentada la correspondiente queja, la cámara tuvo por mal denegado el recurso de casación interpuesto por la defensa y, tras declarar su admisibilidad formal, entró al estudio de los agravios basados en:

a) violación de la garantía que prohíbe la autoincriminación, por considerar que para el tribunal la rectificación del imputado impidió demostrar que la única dosis de marihuana incautada estaba destinada al consumo personal;

b) apartamiento de la sana crítica y violación del principio de razón suficiente, por no tener en cuenta el tribunal que la escasa cantidad de droga secuestrada al imputado, su confesión de consumidor y su voluntad de someterse a un tratamiento terapéutico llevan a un único resultado: el encuadre de la conducta en la figura atenuada.

El *a quo* decidió rechazar esa impugnación luego de interpretar, con apoyo en precedentes jurisprudenciales de su misma sala, que es el fin o propósito perseguido por el tenedor de los tóxicos prohibidos lo que caracteriza a la figura atenuada del segundo párrafo del artículo 14 de la ley 23.737, cuya aplicación procede cuando de la escasa cantidad de droga y de las demás circunstancias meritadas por el tribunal de juicio se derive, de manera inequívoca, que la tenencia es para consumo personal.

Agregó que estas circunstancias, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, deben conducir al juez a concluir, sin dudas, que el autor tenía los estupefacientes para uso propio, y si ni la cantidad ni las circunstancias personales del imputado consiguen crearle el grado de conocimiento que la ley exige, la conducta deberá encuadrarse en el tipo básico de la tenencia simple.

Sobre esas pautas, y después de cotejar las constancias obrantes en la causa, la cámara dio razón al tribunal oral en cuanto a que, en el caso, no se presenta el estado de certeza requerido para la aplicación de la figura benigna, habida cuenta la falta de producción en el plenario de alguna prueba que, sumada a la escasa cantidad de estupefaciente incautado, permita concluir, inequívocamente, que la finalidad de su tenencia era el consumo del causante.

En este sentido, afirmó que si bien en la audiencia de debate Vega Giménez brindó una nueva versión de los hechos, éste no aportó datos concretos factibles de ser corroborados por los jueces, dando así por contestada la objeción formulada por la parte en ocasión del artículo 466 del Código Procesal Penal de la Nación, sustentada en la violación al principio de inocencia por omitir el tribunal cerciorarse de la calidad de consumidor asiduo del imputado, invirtiendo la carga de la prueba en su contra.

3. Tras invocar arbitrariedad y detrimento de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, la parte alegó en su apelación federal que la cámara no evaluó correctamente la escasez de la droga, factor

que, según interpretó, conduce a la irrefutable conclusión sobre su destino de consumo personal y a un razonable encuadre de la conducta en la figura atenuada.

Expresó que Vega Giménez es consumidor habitual de drogas y que así se declaró. Adujo que el punto de partida para la recta solución del conflicto lo constituye la escasa cantidad y no las demás circunstancias mencionadas por la alzada, que sólo en algunos casos contribuirían a dilucidar la mayor o menor gravedad del comportamiento ilícito, pero que en el presente no alcanzan a neutralizar aquel propósito de consumo, el que, por otro lado, no debe surgir de un plexo probatorio diversificado y extenso.

Añadió, finalmente, que el argumento de la cámara, según el cual, Vega Giménez no aportó datos concretos susceptibles de ser corroborados por los jueces, importó convertir en prueba de cargo los dichos brindados por el imputado en el debate.

La casación declaró inadmisible esta apelación sobre la base de considerar que los agravios del recurrente no configuran cuestión constitucional, sino que exhiben su discrepancia con el poder de convicción asignado a diversas constancias de la causa. Recordó que la doctrina de la arbitrariedad sólo está reservada para absurdos valorativos o manifiestos apartamientos de la ley que no se presentan en el *sub lite*, al contener el fallo un estudio prolijo de las actuaciones y un análisis meditado de la prueba reunida en el proceso, efectuado por los jueces de mérito sin exceso de sus facultades.

4. En la presente queja, la defensa insiste en la subsistencia de su gravamen, alegando que la vía federal fue rechazada con excesivo rigor formal, por medio de una simple construcción teórica sin referencia a las cuestiones oportunamente propuestas por esa parte.

– III –

En mi opinión, y más allá de compartir la tesitura de la cámara, en cuanto a que no estamos en presencia de un planteo federal con arraigo en la doctrina de la arbitrariedad, sino ante la disconformidad del apelante con el modo en que los jueces de mérito evaluaron los elementos de juicio que respaldaron la condena de Vega Giménez, encuentro que tanto el recurso extraordinario como la queja adolecen de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48.

En efecto, a más de no especificar qué planteos fueron eludidos por la cámara, la parte tampoco logra rebatir con eficacia las conclusiones en que se apoyó el rechazo de la vía de casación intentada. Por el contrario, advierto que en su insistente pretensión de modificar la subsunción legal efectuada por los sentenciantes, la defensa vuelve con una tesis ya propuesta en instancias anteriores. Esto es, que la escasa cantidad de marihuana resulta por demás indicativa de la calidad de consumidor habitual del imputado y, por ende, del encuadramiento razonable de su conducta en la tenencia de estupefacientes para uso personal.

De tal forma, el recurrente omite contrarrestar la regla utilizada en la resolución del caso particular, basada en que la finalidad de consumo exigida para la configuración de la tenencia de estupefacientes para uso personal –aspecto subjetivo específico– debe surgir de manera cierta e inequívoca para los jueces, no sólo de la evaluación de un elemento cuantitativo como es la escasa cantidad de droga, sino también de otro cualitativo, cuales son las circunstancias personales del imputado, cuya ponderación el tribunal oral y la cámara realizaron teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso y aquellas ofrecidas en ocasión del debate.

Tomando esa pauta como referencia, no me parece ilógico o arbitrario el razonamiento según el cual los integrantes del tribunal oral y el *a quo* concluyeron que, en el caso, la atenuación de la conducta enrostrada a Vega Giménez no podía prosperar debido a la ausencia en la causa de otros elementos de juicio corroborantes del propósito consumista, negado en su primera declaración y luego admitido en el plenario, cuando no existen informes periciales médicos indicativos de la presencia de algún signo de dependencia psíquica o física a las drogas, o de algún síntoma de abstinencia, ni obran registros oficiales sobre antecedentes judiciales relacionados con el uso y tenencia indebida de estupefacientes o con la adopción de alguna medida de seguridad curativa.

Huelga resaltar, en este punto, que aun cuando la declaración indagatoria constituya un verdadero medio de defensa para el imputado, sus dichos no están exentos de la apreciación razonable por el tribunal, puesto que a partir de ellos es perfectamente posible extraer elementos de convicción indicadores del mérito de culpabilidad en el delito enrostrado.

Además, bien pudo la defensa, para dar consistencia a los dichos de Vega Giménez, ejercer la facultad que le acuerda el artículo 388 del Código Procesal Penal de la Nación, y proponer al tribunal la suspensión del debate para aportar nuevas pruebas que dieran base a la extemporánea retractación. Lo que no ocurrió en el juicio, a tenor de lo que da cuenta el acta obrante a fojas 160/162 vuelta del principal.

Ausente ello, la labor desarrollada por los jueces, al valorar las distintas versiones brindadas por el sindicado y confrontarlas luego con las demás constancias y circunstancias comprobadas en la causa, no admitiría vicios capaces de provocar la invalidez del fallo apelado.

De ahí que, en este caso concreto, tampoco la supuesta arbitrariedad en invertir la carga probatoria parecería ser un argumento relevante, si tenemos en cuenta la inexistencia de elementos objetivos demostrativos de la finalidad de uso personal de los "porros" incautados, y que el mismo imputado cambió, con el avance del proceso, su tesitura al respecto.

Así, en su intento de invalidar los pronunciamientos dictados por los jueces de la causa, el recurrente no logra poner en evidencia los errores graves de razonamiento que darían lugar a la causal de arbitrariedad. Antes bien, los agravios postulados no hacen más que reflejar su disconformidad con el temperamento adoptado por la cámara para rechazar la vía de casación intentada, sin que lleguen a desvirtuar la solución a la que se arribó, fundada en los extremos fácticos del caso, los elementos de juicio efectivamente comprobados y el alcance asignado a la norma sustantiva que se consideró aplicable.

Omitida esa demostración de arbitrariedad, no puedo sino concluir que los argumentos dados por la alzada constituyen respuesta suficiente y razonable a las defensas opuestas que, por opinables que puedan resultar, excluyen la tacha invocada y no autorizan a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 310:2023; 323:629, entre otros).

En consecuencia, y toda vez que las cuestiones planteadas por el recurrente obtuvieron debido tratamiento en la instancia de casación, considero que en el presente caso ha quedado satisfecho el derecho del condenado a la revisión amplia y generalizada de la sentencia que le resulta adversa (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos), en consonancia con los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Herrera Ulloa, Mauricio c/ Costa Rica", 2/07/2004), y las pautas recientemente esbozadas en la causa "Casal" (Fallos: 328:3399).

– IV –

Por ello, soy de la opinión que V.E. puede desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 11 de octubre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Claudio Esteban Vega Giménez en la causa Vega Giménez, Claudio Esteban s/ tenencia simple de estupefacientes –causa N° 660–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca condenó a Claudio Esteban Vega Giménez a la pena de un año y dos meses de prisión por el delito de tenencia de estupefacientes en infracción al art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 (fs. 167/170 de los autos principales que corren por cuerda).

2°) Que la defensa oficial del nombrado interpuso recurso de casación por inobservancia de las normas sustantivas y procesales toda vez que, a su juicio, dada la escasa cantidad detentada y demás circunstancias que confluían en el caso, debía concluirse en que la tenencia era para consumo personal en el marco del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 (fs. 10/20 de esta queja).

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación. Así, con cita de dos precedentes de esa sala ("Pantoja Gómez" y "San Martín") se pronunció en el sentido de que

"...el plexo probatorio arrimado al sumario debe permitir al tribunal, con arreglo a las reglas de la sana crítica, concluir inequívocamente que el tóxico se encontraba destinado al consumo personal; por tal virtud, si el sentenciante abrigara dudas respecto del destino de la droga, la conducta deberá ser encuadrada en la figura básica prevista por la primera parte del precepto" (fs. 368 vta.).

Sobre esa base, dijo que, salvo la "nueva versión de los hechos" que brindó el imputado en el debate al reconocer –a diferencia de lo declarado en la indagatoria prestada ante la instrucción– que la tenencia era para su consumo, no existían otros elementos que aunados a la escasa cantidad detentada permitieran establecer, con la certeza que requiere la figura atenuada –inequívocamente– ese destino.

A ello agregó que la "nueva versión" no había aportado "datos concretos factibles de ser corroborados... instituciones a las que dijo haber concurrido para ser internado –ver fs. 169 vta.– a lo que se suma que tampoco obran registros de que en orden a dicho delito hubiese sido procesado con anterioridad –ver antecedentes glosados a fs. 142/144–" (fs. 367/370, en especial fs. 369 vta.).

4°) Que ello dio origen al recurso extraordinario federal con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (fs. 29/35). Su denegación (fs. 37/38) motivó, a su vez, este recurso de hecho.

5°) Que en autos existe cuestión federal suficiente para ser considerada en esta vía extraordinaria toda vez que lo resuelto pone en tela de juicio el alcance del tipo penal contenido en el art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 (art. 14, inc. 3° de la ley 48, de aplicación al ámbito federal conf. art. 6° de la ley 4055), comprometiendo el principio *in dubio pro reo*.

6°) Que el art. 14 de la ley 23.737 sanciona, en su primer párrafo, con pena de prisión de 1 a 6 años y multa al "...que tuviera en su poder estupefaciente" y, en el segundo, con una pena ostensiblemente menor de 1 mes a 2 años de prisión, cuando "por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal".

7°) Que el Tribunal estima que la exigencia típica de que la tenencia para uso personal deba surgir "inequívocamente" de la "escasa cantidad y demás circunstancias", no puede conducir a que si "el sen-

tenciante abrigara dudas respecto del destino de la droga" quede excluida la aplicación de aquel tipo penal y la imputación termine siendo alcanzada por la figura de tenencia simple, tal como sostuvo el tribunal apelado.

8°) Que semejante conclusión supone vaciar de contenido al principio *in dubio pro reo* en función del cual cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada de ninguna manera existió. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquel principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

9°) Que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado.

De allí que, ante la proposición que afirma que no se pudo acreditar la finalidad de consumo personal, puede postularse que también es formalmente cierto que no se pudo acreditar que esa finalidad no existiera; y esta conclusión, *favor rei*, impide el juicio condenatorio que sólo admite la certeza.

10) Que, en tales condiciones, el estado de duda presente en el ánimo del juzgador –tal como admitió el tribunal apelado– no pudo nunca razonablemente proyectarse –como hizo– en certeza acerca de que se trató de una tenencia simple o desprovista de finalidad. Máxime cuando el único elemento de prueba tenido en cuenta para generar el estado de duda –la indagatoria de Vega Giménez en la instrucción– ya daba cuenta de una finalidad, aunque ajena al consumo, pero finalidad al fin, habiendo optado el representante del Ministerio Público Fiscal por no ahondar la pesquisa sobre el particular (fs. 92/94).

11) Que, en un afín pero diverso orden de ideas, la solución del *a quo* soslaya que el tipo penal en cuestión –tenencia para uso personal– no sólo alcanza al "consumidor asiduo" sino también al ocasional o esporádico y que, en consecuencia, de no acreditarse la dependencia física o psíquica de estupefacientes –cuya omisión achacó a la defensa del imputado (fs. 369 vta.)– ello podría incidir, a todo evento, en la

aplicación de lo dispuesto por los arts. 17 y 18 de la ley 23.737 pero no desplazar la figura del tenencia para consumo personal.

Más aún, el art. 21 de la ley 23.737 consagra la posibilidad de aplicar una medida de seguridad educativa en la forma y modo que judicialmente se determine incluso al "principiante o experimentador".

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la presente queja, declarar procedente el recurso extraordinario federal y revocar la resolución apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase al tribunal apelado para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo al presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.**
Tribunales intervinientes: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca.**

IGNACIO FALCON

RECURSO DE REPOSICION.

Si bien como regla las sentencias de la Corte no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o de nulidad, cabe hacer excepción a ese principio cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar.

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto la imposición de costas, disponiendo que se distribuyan en el orden causado, pues las consecuencias disvaliosas de las deficiencias de naturaleza técnico-jurídica no pueden ser atribuidas al actor que actúa en defensa de sus derechos, sin que obste a ello la circunstancia de que al contestar el recurso extraordinario expresamente solicitara su rechazo con imposición de costas, pues dicha conducta –de carácter ritual– sólo revela una previsible actuación profesional que se exhibe como resorte de coherencia procedimental en el marco de esa etapa recursiva, máxime teniendo en consideración las premisas que surgían de los pronunciamientos dictados por la Corte Suprema con otra composición.

RECURSO DE REPOSICION.

Es improcedente la reposición de la sentencia en lo atinente a la imposición de costas, pues las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la actora pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 293 en lo atinente a la imposición de las costas.

2°) Que si bien como regla las sentencias de esta Corte no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o de nulidad, cabe

hacer excepción a ese principio cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 325:3380, entre otros). Ello ocurre en el caso de autos ya que la especial naturaleza de la cuestión debatida, que involucra el examen de un complejo régimen legal de singulares características, pudo hacer que el actor se creyera razonablemente con derecho a sostener su posición.

3°) Que, en efecto, del dictamen del señor Procurador Fiscal, compartido por esta Corte en toda su extensión, se desprende que la sentencia apelada, además de trasuntar un excesivo rigor formal en la manera de apreciar la insuficiencia técnica del recurso interpuesto ante la cámara, omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la resolución del caso, como la incidencia de la pesificación y la validez constitucional de diversas normas cuestionadas.

4°) Que bajo tales premisas, las consecuencias disvaliosas de las deficiencias antes señaladas –que son de naturaleza técnico-jurídica– no pueden ser atribuidas al actor que actúa en defensa de sus derechos. No obsta a esta conclusión la circunstancia de que al contestar el recurso extraordinario de su contraparte expresamente solicitara su rechazo con imposición de costas, pues dicha conducta –de carácter ritual– sólo revela una previsible actuación profesional que se exhibe como resorte de coherencia procedimental en el marco de esa etapa recursiva, máxime teniendo en consideración las premisas que surgían de los pronunciamientos de Fallos: 325:28 y 326:417, dictados por esta Corte con otra composición.

5°) Que las circunstancias señaladas imponen un apartamiento del principio objetivo de la derrota a efectos de distribuir las costas generadas por el recurso extraordinario.

Por ello, se hace lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 297/298 y, en consecuencia, se deja sin efecto la imposición de costas contenida en la sentencia de fs. 293, disponiéndose que ellas se distribuyan en el orden causado. Notifíquese y remítase este incidente al tribunal de origen a los fines de que sea incorporado en los autos principales.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que a fs. 297/298 vta. la actora pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 293 en lo atinente a la imposición de las costas. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 297/298 vta. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 293.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

SANDRA EDITH ZABALO v. EDGARDO CACERES Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El depósito en calidad de pago del importe de la suma adeudada sin hacer reserva alguna de continuar con el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Que de conformidad con la doctrina del Tribunal, el depósito en calidad de pago del importe de la suma adeudada sin hacer reserva

alguna de continuar con el trámite de la queja –como sucedió en el *sub lite* según constancias de fs. 548/549–, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 297:40; 302:559; 304:1962, entre muchos otros).

Por ello, tiénese por desistido el recurso intentado. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada N° 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas, archívese la queja y devuélvase el principal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

HENTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. Y OTROS
v. PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Para dilucidar la competencia originaria no basta con atender a la exposición de los hechos que el actor invoca en su demanda o al derecho en que apoya su pretensión, sino que debe considerarse fundamentalmente el origen de la pretensión y la relación de derecho existente entre las partes, toda vez que aquélla se define por la verdadera situación fáctica y jurídica en que se enmarca la pretensión, más allá del planteamiento formal que se efectúe.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo, y sólo corresponde discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el planteo de inconstitucionalidad de una ley tributaria local, ya que la materia no resulta exclusivamente federal, en tanto los actores efectúan un planteamiento conjunto de un asunto de naturaleza federal con uno de orden local, ya que está directa e inmediatamente relacionado, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial como lo es el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", ratificado por la ley 3045 de Misiones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos que versan sobre aspectos propios de su derecho público; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema, por su raigambre (art. 117 de la Constitución Nacional), es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Henter Industrial y Comercial Sociedad Anónima, quien se dedica a la exportación de madera, junto con las otras empresas nombradas

en el escrito de inicio, todas vecinas de la Provincia de Misiones, deducen la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley local 4255 (v. B.O. del 13/01/06), y de todas las normas que se dicten en consecuencia.

Lo cuestionan en cuanto deroga la exención prevista en el art. 128, inc. "d", de la ley 2860 –Código Fiscal provincial (t.o. 1991)–, gravando con el impuesto sobre los ingresos brutos las operaciones de exportación que realizan, lo cual invade –según dicen– atribuciones exclusivas del Congreso Nacional en materia de derechos de importación y exportación y configura un supuesto de doble imposición tributaria de carácter confiscatorio, incumpliendo de este modo la Provincia con las obligaciones y compromisos asumidos frente al Gobierno Federal.

En razón de ello, aducen que la disposición local conculca la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, específicamente el art. 9°, inc. "b", la ley 22.415 –Código Aduanero–, el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", que fue ratificado por la ley local 3045, y los arts. 4°, 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31, 75 incs. 1°, 10 y 13, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

Solicitan, asimismo, que se dicte una medida cautelar, para que se ordene al Estado local demandado que se abstenga de exigirles la presentación de declaraciones juradas y el pago del impuesto sobre los ingresos brutos por las operaciones de exportación que efectúan, como también de dictar cualquier acto u omisión tendiente a la aplicación de la norma que aquí se cuestiona, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa.

Requieren también la declaración de inconstitucionalidad del tercer párrafo del art. 195 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación incorporado por la ley nacional 25.453 de Equilibrio Fiscal.

A fs. 315, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución

Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279), de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen (Fallos: 314:620).

Además, cabe recordar que para dilucidar la competencia originaria no basta con atender a la exposición de los hechos que el actor invoca en su demanda o al derecho en que apoya su pretensión, sino que debe considerarse fundamentalmente el origen de la pretensión y la relación de derecho existente entre las partes, toda vez que aquélla se define por la verdadera situación fáctica y jurídica en que se enmarca la pretensión, más allá del planteamiento formal que se efectúe (cf. Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617 y sentencias *in re* F. 1464. XL, Originario, "Feldman, Adrián c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" –Fallos: 328:4023– y A. 944. XLI, Originario, "Aparicio, Oscar Eduardo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo" –Fallos: 329:2080–, del 15 de noviembre de 2005 y del 30 de mayo de 2006, respectivamente, entre otros).

En el *sub lite*, las actoras, en su condición de empresas dedicadas a la exportación de madera, cuya actividad productiva se desarrolla en la Provincia de Misiones, pretenden obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley tributaria local, por ser contraria a la legislación federal, a la Constitución Nacional y al "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento".

En este orden de ideas, corresponde recordar que el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo (Fallos: 318:1365, 1837 y 2551; 322:1470; 323:15, 2379 y 2380), y que sólo corresponde discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 316:324 y 318:2551, entre otros).

En virtud de lo expuesto, a mi modo de ver, la cuestión federal no es la predominante en la causa pues, dada la postura adoptada

por V.E. en el precedente "*Matadero y Frigorífico Merlo S.A.*", publicado en Fallos: 327:1789, la materia del pleito **no resulta exclusivamente federal**, en tanto los actores efectúan un planteamiento conjunto de un asunto de naturaleza federal con uno de orden local, ya que está directa e inmediatamente relacionado, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial como lo es el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" que fue ratificado por la ley local 3045.

Al respecto, tiene dicho V.E. que contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios, de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario (Fallos: 311:2154, entre otros).

Considero que en el *sub examine* se presenta el último de los supuestos enunciados, por lo que el proceso debería tramitar ante la Justicia de la Provincia de Misiones, en virtud de la naturaleza difusa de nuestro control de constitucionalidad (Fallos: 311:2478; entre otros), del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 29 de junio de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Por la actora: **Dres. Gregorio Badeni y Nereo Nazareno de Carlos.**

ALBERTO JOSE TRAINI v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

TERCEROS.

Si bien la actora sólo demandó a la Provincia del Neuquén, en atención a la relación contractual existente con ella, también solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los decretos 71/02, 141/02, 214/02, 261/02, 320/02 y 471/02 y de las leyes 25.552 y 25.561, circunstancia por la cual la citación del Estado Nacional resulta procedente, ya que a su respecto la controversia resulta común.

TERCEROS.

Si la principal defensa opuesta por la demandada consiste en desplazar la responsabilidad por la pesificación de las deudas públicas provinciales al Estado federal, cuyas decisiones habrían resultado imperativas para la provincia, es razonable el uso que la demandada ha hecho de la atribución que le concede el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues la controversia,

en caso de prosperar esta defensa, puede serle común (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el actor demanda el pago del cupón N° 8 de los bonos de consolidación de deuda ley 1947 y pide la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561 y sus decretos reglamentarios 214/02 y 471/02, en tanto esta legislación habilitaría la pesificación del crédito que dice tener con la provincia demandada (ver escrito de demanda y ampliación obrante a fs. 155/163).

2°) Que a fs. 195, la demandada Provincia del Neuquén solicita la citación como tercero del Estado Nacional, por considerar que la controversia le es común, al haberse pedido la declaración de inconstitucionalidad de normas federales. Corrido el traslado pertinente, la contraparte resiste el planteo por las razones expuestas a fs. 197/198.

3°) Que si bien es cierto que la parte actora sólo demandó a la Provincia del Neuquén, en atención a la relación contractual existente con ella, no lo es menos que también solicita que se declare la inconstitucionalidad de los decretos 71/02, 141/02, 214/02, 261/02, 320/02 y 471/02 y de las leyes 25.552 y 25.561, circunstancia por la cual la citación del Estado Nacional resulta procedente, ya que a su respecto la controversia resulta común.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la oposición. Con costas. II. Citar como tercero al Estado Nacional para que, en el plazo de sesenta días, tome la intervención que le pudiera corresponder en defensa de sus derechos (art. 94, código citado). Notifíquese por oficio al Ministerio de Economía y Producción. Notifíquese.

Elena I. Highton de Nolasco — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay (*según su voto*).

VOTO LA SEÑORA MINISTRA
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Mariano Alberto Traini, en representación de Alberto José Traini, ha entablado demanda contra la Provincia del Neuquén para el cobro de 49.358,45 dólares estadounidenses, correspondientes al Cupón N° 8 de los Bonos de Consolidación de Deuda en dólares estadounidenses, emitidos por dicho Estado de conformidad con la ley local 1947 y sus decretos reglamentarios, dictados en adhesión al régimen de consolidación de deudas aprobado por la ley nacional 23.982. De acuerdo con los hechos que relata, los cupones impagos habrían vencido el 10 de diciembre de 2001 y no habrían sido cancelados por la provincia pese a que fueron presentados al cobro en debida forma.

Como fundamento, la requirente plantea la inconstitucionalidad de las leyes 25.552 (limitación de la afectación de la coparticipación para pagar deudas anteriores al 6-11-2001); ley 25.561 (arts. 1°, 2°, 12 y 19), decreto 214 (arts. 1 y 17) y decreto 471 (arts. 1 y 5). También hace referencia a los decretos nacionales 71/02, 141/02, 261/02 y 320/02 y toda otra norma que pueda invocarse para oponerse a su demanda.

A fs. 155, el actor amplió su demanda. Solicitó que se incluyera en la pretensión la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones del Ministerio de Hacienda provincial 115, 151 y 197 todas ellas del año 2002. La 115, pesificó los cupones 9 a 20 y la 151 la de los cupones 1 a 8 y la 197 rechazó el reclamo administrativo formulado por la actora. Por otro lado, extendió la demanda al cobro de los cupones 9, 10 y 11 que habrían vencido luego de iniciada la causa. Sostuvo que todos estos actos administrativos, además de confirmar la violación de sus derechos constitucionales de propiedad, resultan contrarios a la ley provincial 1947 que reguló la emisión de los bonos cuyo cobro persigue.

2°) A fs. 188 contesta demanda la Provincia del Neuquén, representada por su fiscal de Estado. En líneas generales su argumento está orientado a demostrar que la provincia, al pesificar sus bonos en

dólares, actuó en cumplimiento de la legislación federal, en particular la ley 25.561 y los decretos 214 y 471 de 2002, que estableció un marco del cual no podía apartarse. Por tal motivo, adujo que no podía imputarse a la provincia incumplimiento de la ley, pues sus actos estuvieron determinados por las normas que, en uso de sus facultades, dictara el gobierno nacional. Sobre esta base solicitó la citación de este último en carácter de tercero (artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) A fs. 197 la parte actora se opone a la citación como tercero del Estado Nacional. Expresa que en autos se debaten derechos y obligaciones nacidos de la ley provincial 1947 y sus reglamentaciones, que sólo atañen al actor y a la provincia. Por otra parte, la declaración de inconstitucionalidad de las normas nacionales, sólo tendría efectos en relación con la presente causa en la cual el Estado Nacional no tiene ningún interés concreto, pues es inconcebible la posibilidad de una acción de regreso contra él.

4°) En el caso, considero que no es de aplicación la regla según la cual el Estado, por el sólo hecho de haber sido el emisor de las normas cuestionadas, carece de legitimación para intervenir en el pleito. Si bien el escrito es exiguo al respecto, resulta claro que la principal defensa opuesta por la demandada consiste en desplazar la responsabilidad por la pesificación de las deudas públicas provinciales al Estado federal, cuyas decisiones habrían resultado imperativas para la provincia. En este contexto, es razonable el uso que la demandada ha hecho de la atribución que le concede el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues la controversia, en caso de prosperar esta defensa, puede serle común.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la oposición. Con costas. II. Citar como tercero al Estado Nacional para que, en el plazo de sesenta días, tome la intervención que le pudiera corresponder en defensa de sus derechos (art. 94, código citado). Notifíquese por oficio al Ministerio de Economía y Producción. Notifíquese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Abogados intervinientes en este incidente: **Mariano A. Traini, Raúl Miguel Gaitan y Edgardo O. Scotti.**

PABLO FELIX MARTIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones varias. Contravenciones.

Si el magistrado nacional descartó que la conducta del imputado fuera idónea para constituir el ardid propio de la estafa, corresponde declarar la competencia del magistrado local, quien había considerado la posible comisión de una contravención, con fundamento en la atribución de legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre y cuando los hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitoria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Dada la preponderancia de la ley penal sobre la contravencional, cabe legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre que los hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitoria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 34 y el Juzgado Contravencional y de Faltas N° 8, ambos de la ciudad de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la conducta de Pablo Félix Martín.

Surge de las constancias agregadas al expediente que el imputado se presentó en los respectivos domicilios de Luz Clarita Avila y de su vecina, Dora Ethel González, a quienes les manifestó ser empleado de A.N.Se.S, y que traía buenas noticias en relación con los trámites que habrían iniciado ante ese organismo, por lo que al menos una de ellas le permitió ingresar a su vivienda.

Además Martín les indicó que debían abonarle una suma de dinero en concepto de gastos administrativos necesarios para finalizar con

éxito esas gestiones, pero ante las sospechas de mendacidad que generó su actitud, las denunciantes le solicitaron que exhibiera su credencial. Por tal motivo, el encausado se retiró del lugar mediante la excusa de ir a buscar el documento a su automóvil, pero no regresó.

Finalmente, consta en el legajo que el acusado fue detenido por personal policial a pocas cuadras del lugar (ver fojas 1/2, 3, 5, 6 y 20).

El magistrado contravencional declinó la competencia a favor de la justicia nacional al considerar que la conducta desplegada por Martín, más allá de encuadrar en la figura descripta en el artículo 76 de la ley local, habría tenido por fin último defraudar patrimonialmente a las damnificadas (fs. 25/26).

El juez de instrucción, por su parte, rechazó tal atribución al entender que, en el caso, la maniobra del imputado no tuvo la aptitud suficiente para engañar a las víctimas, y atento que la simple mentira no resulta idónea para constituir el ardid propio de la estafa, archivó esas actuaciones y remitió el legajo al tribunal de origen para que se investigue si el hecho constituye una contravención (fs. 30).

La justicia local no aceptó los argumentos vertidos por el magistrado nacional y le devolvió las actuaciones (fs. 31). Finalmente, ante un nuevo rechazo (fs. 32), elevó el incidente a la Corte (fs. 33).

Creo conveniente señalar que el Tribunal ha reconocido la atribución de legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre y cuando esos hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitoria (Fallos: 324:1307), razón por la cual cabe concluir que existe preponderancia de la ley penal sobre la contravencional (conf. Competencia N° 706 L. XL *in re* "Perdía, Roberto Cirilo s/ art. 41 del Código Contravencional" (Fallos: 328:2804), resuelta el 28 de julio de 2005).

En consecuencia, y toda vez que el juez de instrucción tomó intervención en la causa que luego resolvió archivar por inexistencia de delito (vid fojas 30), entiendo que corresponde declarar la competencia del magistrado local, quien oportunamente consideró la posible comisión de una contravención (ver fs. 25/26), para que continúe conociendo en tal sentido. Buenos Aires, 18 de abril de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Contravencional y de Faltas N° 8, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 34.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

EVANGELISTO DELLAGNOLO Y OTROS v. OMAR ALVAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

El hecho de que los servicios de radiodifusión estén sujetos a la jurisdicción nacional, por imperio del art. 2° de la ley 22.285, no habilita por sí la competencia del fuero de excepción en materia criminal ya que dicha norma y las disposiciones que le suceden aluden a las relaciones derivadas de la prestación del servicio y de manera alguna asignan a las autoridades federales el juzgamiento de los delitos que se cometan a través de los medios de comunicación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para seguir entendiendo en la causa seguida por los delitos de injurias y calumnias –atribuido al representante legal de una empresa de televisión por cable, licenciataria del Estado Nacional– si la publicación de las expresiones agraviantes se efectuó a tra-

vés de un medio distinto al que él representa –prensa–, versa sobre cuestiones acaecidas en el ámbito local, vulneraría el honor de magistrados de la justicia provincial y no afectó la prestación del servicio de radiodifusión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia se suscitó con motivo del planteo de inhibitoria promovido por el Juzgado Federal con asiento en San Rafael, Provincia de Mendoza, contra la Segunda Cámara del Crimen de la misma ciudad, en la querella incoada contra Omar Rubén Alvarez, por los delitos de injurias y calumnias.

Reconoce como antecedente la solicitud formulada, en este sentido, por el imputado, quien destacó que los hechos presuntamente delictivos se le atribuyen tanto en forma personal como en su calidad de representante legal de Cable Televisora Color SRL.

Al respecto, explicó que esa empresa, en la que se desempeña como gerente, resultó condenada en el juicio laboral que tramitó ante la Primera Cámara del Trabajo de la ciudad mencionada, integrada por Evangelisto Dellagnolo, José Rubén Parra y Jorge Roberto Panebianco. Agrega, que en el convencimiento de la arbitrariedad del resultado, publicó una carta en un periódico local, de cuyos términos se agraviaron los jueces mencionados, que promovieron la acción en su contra.

Para fundar el planteo, argumentó que su condición de representante legal de una entidad licenciataria del estado Nacional, determinaría la intervención del fuero federal, dado que conforme a las prescripciones de la ley 22.285, el servicio público de radiodifusión está sujeto a la jurisdicción nacional (artículo 2°).

Asimismo, sostuvo que los intereses de la Nación podrían resultar afectados por el resultado de la querella, pues en atención a las disposiciones del artículo 85, inciso g), de la norma mencionada, su

eventual condena podría dar lugar a la caducidad de la licencia (fs. 176/181).

Con fundamento en los argumentos de Alvarez, el magistrado federal declaró su competencia para conocer en la causa e invitó a la Segunda Cámara del Crimen a declinarla en su favor (fs. 35/37).

Esta última, por su parte, luego de una contienda interna con la Primera Cámara del Crimen, desestimó el planteo.

Para así resolver, invocó la naturaleza restrictiva de las normas que regulan la competencia federal, que no puede ser extendida a casos análogos ni ampliada por vía de interpretación.

En el mismo sentido, los jueces alegaron que no se advierte una posible afectación a los intereses nacionales, por cuanto los delitos de los directores o administradores de la entidad licenciataria, deben tener una íntima conexión con las infracciones previstas en la ley 22.285, que regula la materia (fs. 137/138).

Comunicado al magistrado nacional el rechazo del planteo, insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 145/147).

V. E. tiene resuelto, que el hecho de que los servicios de radiodifusión estén sujetos a la jurisdicción nacional, por imperio del artículo 2° de la ley 22.285, no habilita por sí la competencia del fuero de excepción en materia criminal ya que dicha norma y las disposiciones que le suceden aluden a las relaciones derivadas de la prestación del servicio y de manera alguna asignan a las autoridades federales el juzgamiento de los delitos que se cometan a través de los medios de comunicación (Fallos: 315:2859).

Por lo demás, como lo expresa la representante de este Ministerio Público, la publicación de las expresiones agraviantes imputadas a Alvarez se efectuó a través de un medio distinto al que él representa –prensa–, versa sobre cuestiones acaecidas en el ámbito local, vulneraría el honor de magistrados de la justicia provincial y no afectó la prestación del servicio de radiodifusión.

En tales condiciones, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 15 de mayo de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, la Segunda Cámara del Crimen de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, a la que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de San Rafael.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

SANDRA ECHEVARRIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes "al menudeo" ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran –como lo hizo la de Buenos Aires por ley 13.392– a ese régimen legal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

La reforma de la ley 23.737 dispuesta por la ley 26.052 dejó fuera de la jurisdicción federal los hechos puntuales que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 1 departamental y el Juzgado Federal N° 3 ambos de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción al artículo 5 incisos "c" y "e" de la ley 23.737 según reforma de la ley 26.052.

Tiene inicio el expediente con la investigación llevada a cabo por personal policial a partir de enero de 2006 respecto de la actividad desarrollada en domicilios ubicados en la denominada "Villa Beruti" de aquella ciudad, donde presuntamente se comercializaban sustancias estupefacientes, que culminó con el allanamiento de la morada donde se encontró clorhidrato de cocaína fraccionado en pequeñas dosis y marihuana. Cabe destacar asimismo, que en esa oportunidad se procedió a la detención de Sandra Patricia Echevarría (confr. fs. 1/2; 12/6).

El juez local se declaró incompetente al sostener que los hechos imputados, a los que calificó como infracción al artículo 5 inciso "c" y "e", excedían su jurisdicción (fs. 127/vta.)

El magistrado federal no se aceptó esa atribución al considerar que en la causa se investigaba la venta "al menudeo" que la ley 26.052 atribuyó a la jurisdicción provincial (fs. 154/5).

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente planteada esta contienda (fs. 156/8vta.).

Creo conveniente señalar, a fin de precisar el criterio a partir del cual considero que debe resolverse el caso, que la ley 26.052 (promulgada de hecho el 30 de agosto de 2005) modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, al asignar su conocimiento a la justicia local: Sin embargo, su aplicación se encuentra condicionada a la adhesión de las provincias a ese régimen legal.

Cabe destacar entonces, que la competencia federal es prioritaria, excepto cuando las provincias, por voluntad propia expresada mediante

ley de adhesión, asuman la competencia, lo que la Provincia de Buenos Aires lo hizo mediante la sanción de la ley 13.392, publicada el 2 de diciembre de 2005.

Sin embargo, la asignación a favor de la justicia provincial no se encuentra prevista para todos los tipos penales contenidos en la ley, sino que esta reserva para la justicia federal los delitos que pertenecen al contenido del artículo 116 de la Constitución Nacional, es decir, los hechos tipificados en la ley 23.737 que se vinculan con el tráfico ilícito y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 3°, se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común. El resto de las figuras que pudieran lesionar el físico o la moral de los habitantes, que importen en definitiva un menoscabo en el bien jurídico protegido: "la salud pública" son ajenas al derecho federal (Confr. del Mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación al enviar al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley de fecha 21 de mayo de 2004).

De acuerdo con esa inteligencia, y respecto al comercio de estupefacientes, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos puntuales que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento, además, en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del día 6 de octubre de 2004, opinión de la senadora Escudero).

Para una definición más precisa de ese concepto el Senado impuso su criterio acerca de la necesidad de adoptar una pauta objetiva de distinción con base en el fraccionamiento en dosis destinadas al consumo, a fin de evitar la vaguedad y subjetividad que se asignó al término de escasa cantidad que, como modificación, había introducido la Cámara de Diputados al considerar el proyecto (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del 27 de julio de 2005, opinión de la senadora Escudero).

Atento que según tiene dicho el Tribunal, la primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de su letra o su espíritu (Fallos: 150:150), y que en el caso la forma en que se hallaba acondicionado el material estupefaciente objeto de secuestro, se ajusta a esa pauta objetiva de valoración, considero que la justicia provincial debe continuar cono-

ciendo en la presente causa, sin perjuicio de lo que pueda surgir del avance de la investigación. Buenos Aires, 13 de junio de 2006. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Mar Del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 3 con asiento en la mencionada localidad bonaerense.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

OLINDA ISABEL VERDECIE FERIA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Falsificación de documentos.

El lugar de creación del instrumento público falso, por principio, es dirimente de la competencia en los delitos de falsificación de documentos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para investigar la causa instruida por falsedad ideológica de instrumento público, pues las oficinas seccionales situadas en las

provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen –art. 62 de la ley 17.671–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 con asiento en Morón y el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción al artículo 292 del Código Penal.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por el apoderado de la Dirección Nacional de Migraciones, en la que refiere que Olinda Isabel Verdecie Feria, de nacionalidad cubana, solicitó su radicación permanente en el país invocando la calidad de cónyuge del ciudadano argentino Pablo Antonio Martín, que acreditó con la correspondiente partida de matrimonio.

Agrega, que al prestar declaración ante el organismo, los nombrados reconocieron ser divorciados aunque al momento de celebrar el matrimonio manifestaron ser solteros.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, que conoció primero en la denuncia, declinó la competencia en favor de la justicia federal de Morón con fundamento en que la partida de matrimonio ideológicamente falsa se confeccionó en la delegación Villa Celina del Registro Provincial de las Personas (fs. 9/10).

Esta última, por su parte, declaró su incompetencia en razón de la materia por considerar que el registro de las personas en el que se celebró el matrimonio es un organismo provincial (fs. 19).

A su turno, el magistrado local rechazó la competencia atribuida en el entendimiento de que la falsedad ideológica del instrumento pú-

blico tenía la finalidad de modificar la situación migratoria de Verdecie Feria, burlando las prescripciones de la ley de migraciones (fs. 26/27).

Con la insistencia del juzgado federal, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 30).

El Tribunal tiene dicho que el lugar de creación del instrumento público falso, por principio, es dirimente de la competencia en los delitos de falsificación de documentos (Fallos: 313:942 y 321:185).

Asimismo, la Corte tiene resuelto que las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen –artículo 62 de la ley 17.671– (Competencia N° 128, XXXVIII *in re* "Uriarte, Marta Graciela s/denuncia defraudación", resuelta el 18 de junio de 2002 y causa *in re* "Argones Segovia" –Fallos: 328:885–).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde declarar la competencia del tribunal federal de Morón para entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 23 de agosto de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garan-

tías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

GRACIELA DI MELLA DE IDIART V. COMFER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Las sanciones que el art. 81 de la ley 22.285 prevé que la autoridad administrativa puede imponer a los sujetos que infrinjan sus disposiciones son impugnables por recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sin que obste a ello que la actora haya iniciado una acción ante el juez de primera instancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 187/195, Graciela Beatriz Di Mella de Idiart promovió demanda contra el Comité Federal de Radiodifusión (en adelante COMFER) ante el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, a fin de obtener que se deje sin efecto la resolución N° 712/COMFER/99, por medio de la cual se revocó la licencia para operar un sistema mixto de televisión en la Localidad de Murphy, Provincia de Santa Fe, porque, a su entender, resulta manifiestamente arbitraria, irrazonable e ilegítima. Asimismo, solicitó la concesión de una medida cautelar en tal sentido.

– II –

A fs. 197/198, la jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y, a fs. 261, aceptó la excepción de incompetencia que planteó

la demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la ley 22.285. En consecuencia, remitió la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por su parte, la Sala V de dicho tribunal rechazó la competencia asignada al entender que la presente causa se trata de una acción de doble instancia y no de un recurso directo y devolvió la causa al magistrado remitente, quien mantuvo su criterio y la elevó a V.E. (v. fs. 347).

– III –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Ante todo, cabe recordar que, si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470 y 2342; 325:483), también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617; 326:4019).

A mi modo de ver, de los términos de la demanda se desprende que mediante este proceso la actora procura que se declare la nulidad de la resolución del COMFER por la cual se le revocó la licencia que tenía para operar un canal de televisión, es decir, cuestiona una de las sanciones que el art. 81 de la ley 22.285 prevé que la autoridad administrativa puede imponer a los sujetos que infrinjan sus disposiciones.

Como el citado precepto legal dispone que tales sanciones serán impugnables por recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, considero que dicho tribunal debe continuar entendiendo en esta causa, sin que obste a esta conclusión que la actora haya iniciado una acción ante el juez de

primera instancia, pues pudo razonablemente considerar que esa vía resultaba apta para la defensa de sus derechos.

En efecto, surge de las constancias de la causa que, al notificársele el acto que aquí impugna, no se cumplieron los requisitos del art. 40 del reglamento de la ley nacional de procedimientos administrativos (aprobado por decreto 1759/72 t.o. 1991), en lo que se refiere a la indicación de los recursos que se pueden interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual se los debe articular y, en su caso, si se agotaron las vías administrativas (v. fs. 39/44 y doctrina de Fallos: 323:1919), por lo que esta anomalía en la actuación de la administración no debería perjudicar al particular al momento de intentar la revisión judicial del acto que considera lesivo de sus derechos.

– V –

En tales condiciones, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio de su Sala V. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2006. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a sus efectos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Rosario.**

JAVIER ESCUREDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Protección de la fauna.

La ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de infracciones, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca y el Juzgado de Instrucción N° 6 de San Carlos de Bariloche, ambos de la Provincia de Río Negro, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por infracción a la ley 22.421.

Reconoce como antecedente las tareas de prevención realizadas por la Policía Aeroportuaria al advertir que en un local del aeropuerto internacional de Bariloche, exhibían para su venta productos y prendas confeccionadas con pieles y cueros de especies protegidas.

Luego de disponer el allanamiento del negocio, el titular del Juzgado Federal con asiento en la ciudad mencionada se declaró incompetente con fundamento en la doctrina de Fallos: 323:2738 (fs. 41/42), solución que fue confirmada por la alzada a raíz del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía.

El tribunal sostuvo que la circunstancia de que el comercio se encuentre emplazado en un aeropuerto internacional, por lo que la mayoría de los adquirentes de sus productos provienen de otras provincias o del extranjero, no implica que esas operaciones puedan ser calificadas de actos de comercio internacional ni interprovincial, aunque el comprador los transporte a otra jurisdicción –argumento sostenido por el ministerio público–. Afirmó, que se trata de transacciones mercantiles de carácter local regladas por las normas del derecho interno (fs. 80/82).

Por su parte, la justicia local, adhiriendo al criterio fiscal, rechazó el conocimiento de la causa por considerar que la conducta denunciada afectaría intereses generales de la Nación (fs. 98/99).

Con la insistencia de la cámara federal, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 111).

El Tribunal tiene resuelto, en casos análogos al presente, que la ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de infracciones, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión (Fallos: 315:2657 y 323:2738).

En consonancia con esta doctrina, y atento al carácter restrictivo del fuero federal (Fallos: 326:4530), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 20 de noviembre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Instrucción N° 6 de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca y por su intermedio al Juzgado Federal de Bariloche.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

JORGE MARIO MAZZONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

En tanto las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal, que inspiran aquellas disposiciones rituales, corresponde a la justicia local continuar con la investigación de la infracción al art. 174, inc. 5°, del Código Penal, ya que los hechos atribuidos a los directores del Banco de la Provincia de Buenos Aries, que desempeñaban sus funciones en la ciudad de Buenos Aires, se presentan como independientes de los reprochados a los funcionarios de la casa matriz y las demás sucursales en la ejecución del "Programa de Apoyo a la Construcción".
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49 y del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por infracción al artículo 174, inciso 5°, del Código Penal.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por el representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la que da cuenta de distintas irregularidades cometidas por funcionarios de la institución en la ejecución del "Programa de Apoyo a la Construcción" (PAC).

El magistrado nacional, que investiga las supuestas anomalías cometidas por los integrantes del directorio de esa entidad en la concesión de numerosos créditos en el lapso comprendido entre los años 1990 y 2001, solicitó al juzgado local que se inhiba de seguir entendiendo en los hechos relacionados con el otorgamiento de préstamos a la firma "Algeciras Construcciones S.A.", por resolución N° 2618/95 (fs. 389/390).

Por su parte, el juzgado local rechazó el planteo con fundamento en que el fraude en perjuicio del banco se habría perfeccionado en la ciudad de La Plata, donde se encuentra su sede legal, comercial y administrativa (fs. 402/403).

Luego del fallo de la Corte dictado en otro conflicto similar al presente (Competencia N° 1003, XLI *in re* "Banco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ incumplimiento de autor y violación deberes de func. público", resuelta el 16 de mayo del corriente año), el magistrado nacional reiteró la solicitud de inhibitoria, esta vez, con relación a todos los créditos otorgados por el directorio a varias firmas constructoras (fs. 465), conforme a lo resuelto a fs. 505/513.

En esta oportunidad, el juez provincial resolvió declinar toda la competencia en favor de la justicia nacional, por considerar que existiría conexidad objetiva entre las causas y atendiendo a la finalidad de evitar dilaciones y dispendio de la actividad jurisdiccional (fs. 449).

Esta última, a su turno, la aceptó parcialmente para conocer sólo en lo vinculado a los empréstitos otorgados a las empresas de la construcción mediante resolución del directorio de la entidad bancaria, que en su momento fueron objeto del pedido de inhibitoria.

Por ello, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 453/455), que mantuvo su criterio e invitó al juez nacional a plantear la cuestión ante el Superior (fs. 520/522).

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 527/529).

Como lo expresa el magistrado nacional, es doctrina del Tribunal que las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal, que inspiran aquellas disposiciones rituales (Fallos: 324:2086; 325:782 y 327:1846, entre muchos otros).

Habida cuenta que los hechos atribuidos a los directores del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que desempeñaban sus funciones en esta ciudad, se presentan *prima facie* como independientes de los re-

prochados a los funcionarios de la casa matriz y las demás sucursales, en las operaciones realizadas en el marco del programa de apoyo a la construcción (ver informe de fs. 407/445), opino que, corresponde a la justicia local continuar con el trámite de la causa que originó este incidente. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

BERNARDO CRISTOBAL ORNSTEIN MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por ese delito no ha tenido participación alguna en la sustracción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Aunque no consta en el expediente el estado de la investigación realizada en Capital Federal, en razón de la relación de alternatividad entre la sustracción del vehículo y el encubrimiento, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción profundizar la investigación respecto de dicha sustracción, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en la Provincia de Mendoza, aunque no haya sido parte en la contienda.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Entre la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del secuestro en Mendoza, de un vehículo sustraído unos días antes en la Capital Federal, que se hallaba en poder de Bernardo Cristóbal Ornstein, y presentaba su numeración individualizadora adulterada.

Frente a la sentencia dictada por el Cuarto Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de aquella ciudad que lo absolvió por infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, y lo condenó por el delito de encubrimiento, su defensa interpuso recurso de casación ante la Corte provincial, que anuló lo actuado a partir de la citación a juicio, y declaró la incompetencia a favor de los tribunales de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, con fundamento en que ese último delito se había consumado en ese ámbito territorial (fs. 139/142).

El magistrado bonaerense, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que la sustracción había sido cometida en la Capital Federal y que, por ende, al tratarse de un delito que afectaba a la administración de justicia nacional debía entender el fuero de excepción, siempre y cuando surgiera con nitidez que el imputado no había tenido vinculación con la sustracción (fs. 151/152).

Con la insistencia del juzgado mendocino, quedó trabada la presente contienda (fs. 164).

Es doctrina de V.E. que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772), lo que no sucede en el *sub lite*, en tanto que el juez de la Matanza no consideró que debían intervenir los tribunales de Mendoza, sino que se limitó a sostener que correspondía conocer a la justicia nacional.

No obstante, para el supuesto de que el Tribunal decidiera dejar de lado ese óbice formal por razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin a esta contienda, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 312:1624; 313:655 y 824).

En tal sentido, y en la inteligencia de que la nulidad dispuesta por el tribunal declinante no alcanza en sus efectos a la absolución respecto de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, por la que no medió acusación ni recurso, pienso que en cuanto al hallazgo del automotor en poder de Bernardo Cristóbal Orstein, los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan, en el caso, para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que se habría cometido.

Por ello, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción (Fallos: 317:499; 325:950 y 326:918), especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar ese aspecto (Comp. 2004 L.XXXIX, "Zolloco, Ruben s/ averiguación ilícito", resuelta el 16 de marzo de 2004).

Por otra parte, creo oportuno recordar que V.E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de

justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por ese delito no ha tenido participación alguna en la sustracción (Fallos: 325:898 y 950; y Competencia N° 228; L.XLII, "Agquín, Miguel Raúl s/ encubrimiento", resuelta el 29 de agosto de 2006).

A ello cabe agregar las contradicciones que surgen de las constancias de fs. 9, 10 y 11, y de la declaración indagatoria de fs. 32/34 acerca de la supuesta adquisición del rodado lo que, en su caso, debería establecerse con mayor precisión dada su relevancia para discernir el tribunal competente por razón del territorio.

Por lo tanto –aunque no consta en el expediente el estado de la investigación realizada en Capital (vid. fs. 41)– estimo que, en razón de la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624; 315:1617; 320:2016) corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción profundizar la investigación respecto de la sustracción del vehículo (fs. 5 y vta. y 41), a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en la Provincia de Mendoza (Competencias N° 1634, L. XXXVI *in re* "Viano, Norma Beatriz s/ encubrimiento", N° 2094, L. XXXVII *in re* "Saira, Roberto Juan s/ encubrimiento calificado, etc." y N° 1709; L. XLI, "Aloise, Daniel Roberto s/ falsificación de marcas y contraseñas, resueltas el 10 de abril de 2001, 19 de marzo de 2002 y 23 de mayo de 2006, respectivamente) aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032, entre otros) y sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte.

Asimismo, también advierto que según el acta de fs. 8, se incautó un formulario (fs. 15/16) donde surge que el automóvil habría sido verificado "sin novedad" el 29 de septiembre de 2004, y una constancia de retención de documentación (fs. 11/14) que habría sido confeccionada en la localidad bonaerense de San Justo, a nombre del imputado Orstein.

No obstante esas circunstancias, pienso que ante las conclusiones a que se arribó en el informe pericial de fs. 23/24 respecto de las numeraciones individualizadoras del vehículo, se torna necesario investigar acerca de la autenticidad o falsedad de esa documentación, máxime cuando la presunta verificación del rodado se habría realizado sin tenerse a la vista aquélla que lo identifique, atento la fecha de la referida constancia de retención de fs. 11/14. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, a la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y al Cuarto Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de esta última provincia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

NELIDA LUCASIO v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

El art. 13 de la ley 25.344 revela que el legislador quiso preservar a las jubilaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de la crisis estatal, propósito que fue aclarado por el decreto 1116/00, reglamentario de la ley de emergencia económico financiera, en cuanto definió a las obligaciones previsionales comprendidas en la consolidación como aquellas que derivan de beneficios concedidos bajo regímenes anteriores a la vigencia de la ley 24.241 (art. 4, inc. o, Cap. I, Anexo IV, del decreto citado).

JUBILACION Y PENSION.

Al haberse fijado la adquisición del derecho en el período de transición hacia el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, durante el cual se aplicaron las normas del régimen general de la ley 18.037 por la remisión y con las modificaciones introducidas por el Libro II de la Ley 24.241 (arts. 129, segundo párrafo, 158, 168 y 191, inc. d), el caso no está comprendido en el ámbito de aplicación

delimitado por el art. 13, tercer párrafo, de la ley 25.344 y debe ser encuadrado en la exclusión prevista por el art. 7, inciso c, Capítulo II, Anexo IV del decreto 1116/00, referente a las prestaciones jubilatorias otorgadas con posterioridad a la entrada en vigor del sistema previsional instaurado por la ley 24.241.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

La tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada. –Del precedente "Spitale", al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Las objeciones referentes a la capitalización de los intereses y a la imputación de las sumas parciales abonadas, son tardías en razón de que no fueron formuladas al expresar agravios ante la cámara, circunstancia que obsta a su consideración por el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Lucasio, Nélida c/ ANSeS s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había ordenado a la ANSeS que otorgara el beneficio de jubilación requerido y que abonara el retroactivo devengado hasta el 31 de diciembre de 1999 –con más sus intereses a tasa pasiva– en los términos de la ley 25.344, la actora dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que la recurrente se agravia de que se haya dispuesto el pago con bonos de las mensualidades que se le adeudan y sostiene que su

crédito se encuentra exceptuado de esa forma de cancelación por la ley 25.344 y por su decreto reglamentario 1116/00. Impugna también la tasa de los intereses y formula peticiones vinculadas con su modo de cálculo y la imputación de los pagos.

3°) Que para examinar la primera de las cuestiones es menester tomar en consideración que el art. 13 de la ley citada consolidó una parte de las obligaciones previsionales originadas en el régimen general, pero sólo en los casos en que el beneficio hubiera sido otorgado antes de la fecha de entrada en vigencia del sistema previsional establecido por la ley 24.241.

4°) Que esa norma revela que el legislador quiso preservar a las jubilaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de la crisis estatal, propósito que fue aclarado por el decreto 1116/00, reglamentario de la ley de emergencia económico financiera, en cuanto definió a las obligaciones previsionales comprendidas en la consolidación como aquellas que derivan de beneficios concedidos bajo regímenes anteriores a la vigencia de la ley 24.241 (art. 4, inciso o, Capítulo I, Anexo IV, del decreto citado).

5°) Que aun cuando en el caso no se dan, en rigor, los presupuestos a que se refieren tales disposiciones pues no se ha concedido el beneficio sino que sólo se ha debatido su procedencia, tampoco corresponde que se consoliden las acreencias reconocidas si se atiende a la fecha en que la titular reunió los requisitos para acceder a la prestación reclamada.

6°) Que el juez de primera instancia reconoció que la actora tenía derecho a la jubilación por invalidez desde el 27 de abril de 1994, y para determinar su grado de minusvalía aplicó las disposiciones del decreto 1290/94, reglamentario de la ley 24.241, cuyo libro de disposiciones complementarias y transitorias se encontraba vigente. Estos aspectos, que han sido consentidos por ambas partes, dan razón a los planteos de la apelante.

7°) Que al haberse fijado la adquisición del derecho en el período de transición hacia el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, durante el cual se aplicaron las normas del régimen general de la ley 18.037 por la remisión y con las modificaciones introducidas por el Libro II de la Ley 24.241 (arts. 129, segundo párrafo, 158, 168 y 191, inc. d), el presente caso ha quedado fuera del ámbito de aplicación

delimitado por el art. 13, tercer párrafo, de la ley 25.344 y debe ser encuadrado en la exclusión prevista por el art. 7, inciso c, Capítulo II, Anexo IV del decreto 1116/00, referente a las prestaciones jubilatorias otorgadas con posterioridad a la entrada en vigor del sistema previsional instaurado por la ley 24.241.

8°) Que, por otra parte, tal interpretación ha sido adoptada por el propio ente previsional para liquidar las sentencias judiciales en las que se verifican aspectos fácticos que guardan similitud con los de autos. En efecto, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ANSeS consideró en su dictamen N° 22.938 (punto III) que el retroactivo de un beneficio otorgado con posterioridad a la sanción de la ley 24.241, aunque se refiera a una ley anterior a su vigencia se encuentra excluido de la consolidación.

9°) Que la circular 13/04 dictada por ese organismo en concordancia con el referido dictamen, establece en su punto 1.2. que las obligaciones previsionales derivadas de prestaciones acordadas por la ley 24.241 y de conformidad con su normativa, aun en el período de transición, quedan exceptuadas del respectivo ordenamiento de emergencia.

10) Que lo expresado demuestra que las instancias anteriores aplicaron mecánicamente las previsiones de la ley 25.344, sin hacerse cargo de lo previsto por el propio legislador, ni contemplar lo que el organismo previsional ha interpretado con relación a los supuestos de exclusión y aplicado de oficio en casos semejantes, aspectos que llevan a revocar la decisión adoptada sobre el punto.

11) Que los planteos relacionados con la tasa pasiva de interés encuentran adecuada respuesta en el precedente de esta Corte publicado en Fallos: 327:3721 (“Spitale”), al que cabe remitir por razón de brevedad.

12) Que las restantes objeciones, referentes a la capitalización de los intereses y a la imputación de las sumas parciales abonadas, son tardías en razón de que no fueron formuladas al expresar agravios ante la cámara, circunstancia que obsta a su consideración en esta instancia.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario y revocar parcialmente la sentencia apelada con el alcance que

surge de la presente. Confirmar lo resuelto en materia de intereses de acuerdo con el precedente "Spitale" citado. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Nélida Lucasio,** representada por **el Dr. Juan Carlos Escudero.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 2.**

CELESTINO MORES v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

La omisión de presentar las declaraciones juradas anuales y de ingresar los aportes respectivos por parte de la firma no puede redundar en detrimento de los derechos de sus dependientes si se atiende a que, durante la vigencia del art. 24 de la ley 18.037, se preservaba el derecho al cómputo de los servicios en caso de que el empleador hubiera evadido sus obligaciones previsionales, sobre todo cuando aún no regía el art. 25 de ese régimen que impuso al afiliado el deber de denunciar tales irregularidades.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que consideró que las labores cuestionadas no se encontraban fehacientemente demostradas pues las declaraciones testificales fueron concordes y coinciden con lo certificado por el empleador, que omitió cumplir con sus obligaciones patronales en tiempo y forma, incluso la de conservar la documentación laboral, según surge del informe de activos de la ANSeS y de sus propias manifestaciones.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que ha omitido valorar en conjunto la prueba producida y aplicar las disposiciones vigentes para la época, de modo que sus fundamentos aparecen revestidos de un injustificado rigor que es contrario a las pautas de hermenéutica propias de la materia previsional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: “Mores, Celestino c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había reconocido los servicios denunciados por el actor como desempeñados para “Aceitera Reconquista” y para Juan María Cisera en los períodos comprendidos entre los años 1964/1966 y 1967/1974, respectivamente, la actora dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido de conformidad con el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que para decidir de ese modo, la cámara consideró que las labores cuestionadas no se encontraban fehacientemente demostradas, dado que no existía información sobre los respectivos aportes en los registros de la ANSeS ni se habían adjuntado pruebas documentales de las empresas desaparecidas, defectos que no podían ser salvados por las declaraciones testificales.

3°) Que los agravios de la recurrente respecto de la valoración de la prueba son procedentes. Surge de los registros del propio organismo previsional que el actor trabajó para “Aceitera Reconquista”, pues figuraba dentro de la nómina de empleados presentada por esa empresa entre los años 1958 y 1963; y que la ANSeS desconoció el período comprendido entre los años 1964 y 1966 porque en ese lapso la firma mencionada omitió presentar las declaraciones juradas de sus dependientes (fs. 33/34 del expediente administrativo).

4°) Que lo expresado coincide con lo atestiguado por el Sr. Godoy Poviña, compañero de trabajo del actor, quien aseguró haberse jubilado por los servicios prestados para esa compañía y dijo que todos los empleados habían sido inscriptos, que no existían constancias documentales a partir del año 1964 porque la empresa había entrado en recesión y que el actor había trabajado como chofer a cargo de un camión durante el período denunciado (fs. 24).

5°) Que la omisión de presentar las declaraciones juradas anuales y de ingresar los aportes respectivos por parte de la firma no puede redundar en detrimento de los derechos de sus dependientes si se atiende a que, para esa época, se encontraba vigente el art. 24 de la ley 18.037 que preservaba el derecho al cómputo de los servicios en caso de que el empleador hubiera evadido sus obligaciones previsionales, sobre todo cuando aún no regía el art. 25 de ese régimen que impuso al afiliado el deber de denunciar tales irregularidades, aspectos que llevan a reconocer las labores mencionadas.

6°) Que cabe adoptar idéntica conclusión respecto de los restantes servicios cuestionados. Las declaraciones testificales fueron concordes y tienen suficiente fuerza de convicción en cuanto a que el actor trabajó para el Sr. Juan Carlos Cisera desde el año 1967 hasta que cerró la empresa en el año 1974, aseveraciones que coinciden con lo certificado en el año 1975 por el empleador, que omitió cumplir con sus obligaciones patronales en tiempo y forma, incluso la de conservar la documentación laboral, según surge del informe de activos de la ANSeS obrante a fs. 33 del expediente administrativo y de sus propias manifestaciones (fs. 8, actuaciones anexas y 25, 26, 28, 56 y 80 de la causa principal).

7°) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada ha omitido valorar en conjunto la prueba producida y aplicar las disposiciones vigentes para esa época, de modo que sus fundamentos aparecen revestidos de un injustificado rigor que es contrario a las pautas de hermenéutica propias de la materia previsional (Fallos: 272:219; 266:19; 302:342; 305:773 y 2126, y 306:1801, entre otros), en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela, circunstancias que llevan a revocarla y a confirmar el fallo de primera instancia que reconoció las labores debatidas.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se confirma la de primera instancia. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Celestino Mores,** representado por **la Dra. Gabriela Contepomi.**
Traslado contestado por **la ANSeS,** representada por **la Dra. Liliana Beatriz Polti.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista. Provincia de Santa Fe.**

FRANCISCO EDUARDO TRUSSO v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación, si en el memorial ante la Corte, el peticionario incurre en el mismo defecto que señaló la sentencia apelada, pues se limita a dar su propia interpretación del art. 82 de la ley 18.037 –aplicado para fijar la fecha inicial de pago del beneficio rehabilitado–, sin hacerse cargo de la exégesis de esa disposición realizada por el juez de primera instancia sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Trusso, Francisco Eduardo c/ ANSeS s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que declaró desierto el recurso de apelación deducido por el actor, este último interpuso el remedio del art. 19 de la ley 24.463, que fue concedido en los términos de dicha norma.

2°) Que para decidir de ese modo, la cámara se remitió al dictamen del Ministerio Público que había considerado que el memorial de agravios del jubilado carecía de fundamentos pues no había refutado todos y cada uno de los argumentos que habían sustentado el fallo de primera instancia, lo cual traducía una mera disconformidad con el criterio del *a quo* y resultaba ineficaz para habilitar el pronunciamiento de la alzada.

3°) Que en el memorial ante esta Corte, el peticionario incurre en el mismo defecto que señaló la sentencia apelada, pues se limita a dar su propia interpretación del art. 82 de la ley 18.037 –aplicado para fijar la fecha inicial de pago del beneficio rehabilitado–, sin hacerse cargo de la exégesis de esa disposición realizada por el juez de primera instancia sobre la base de la jurisprudencia de este Tribunal, aspectos que llevan a declarar la deserción del recurso.

4°) Que, por lo demás, la resolución administrativa impugnada en la presente causa favoreció al actor al liquidar la prestación desde el año 1996 por aplicación del art. 82, párrafo 3°, de la ley 18.037, ya que según el art. 24 de la ley 24.018, que rige el beneficio obtenido en el año 1977 y suspendido en febrero de 1992, el titular no podía cobrar haber jubilatorio alguno mientras durara su desempeño en el cargo de embajador argentino en la Santa Sede, ejercido desde la última fecha citada hasta el mes de junio de 1997.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario interpuesto por **Trusso, Francisco Eduardo como abogado en causa propia.**
Traslado contestado por **la Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por **la Dra. Silvia Beatriz Brito.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4.**

JORGE ARGENTINO ORTIZ
v. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

No procede el recurso extraordinario si ha sido interpuesto contra la resolución que desestimó la nulidad de la sentencia definitiva, pues la circunstancia de intentarse un procedimiento previo que el art. 14 de la ley 48 no exige para la

procedencia de la apelación federal, no suspende, durante su tramitación, el término para su articulación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para interponer el recurso extraordinario, que es fatal y perentorio, no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos para ante el tribunal de la causa –como es el de nulidad– que hayan sido declarados improcedentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la concesión del recurso extraordinario pues –al conceder un recurso distinto del interpuesto– ello evidencia que no analizó circunstanciadamente la apelación federal para poder valorar el cumplimiento de los requisitos que, sin embargo, estimó cumplidos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Ortiz, Jorge Argentino c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ acción procesal administrativa".

Considerando:

1°) Que a fs. 92/99 el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, en ejercicio de su competencia originaria, dictó sentencia por la cual rechazó la acción procesal administrativa que había interpuesto el actor contra el Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

Esa decisión motivó que a fs. 104/107 el actor dedujera un recurso de nulidad en los términos autorizados por el código procesal administrativo local. Previo traslado a la contraria, el superior tribunal local rechazó dicho recurso de nulidad mediante la decisión que obra a fs. 136/139.

2°) Que contra esta última resolución el actor articuló un recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria pidiendo que se la re-

voque y que, conjuntamente, se deje sin efecto la sentencia de fs. 92/99, haciéndose lugar a la demanda (fs. 145/154, espec. capítulos I y VIII).

La corte provincial concedió la apelación federal a fs. 184/185.

3°) Que el recurso extraordinario federal debe deducirse respecto de la sentencia definitiva que se dicte en la causa, entendiéndose por tal, en cuanto aquí interesa, la que causa el agravio del apelante.

En esas condiciones, no procede dicho recurso si ha sido interpuesto contra la resolución que desestimó la nulidad de tal sentencia definitiva, pues la circunstancia de intentarse un procedimiento previo que el art. 14 de la ley 48 no exige para la procedencia de la apelación federal, no suspende, durante su tramitación, el término para su articulación (Fallos: 237:313). Al respecto, esta Corte ha decidido reiteradamente que el término para interponer el recurso extraordinario, que es fatal y perentorio, no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos para ante el tribunal de la causa –como es el de nulidad– que hayan sido declarados improcedentes (Fallos: 185:75; 244:43; 249:35; 259:94; 306:2161 y 316:2597).

4°) Que en el caso la sentencia definitiva de la causa fue la de fs. 92/99, pues ella provocó el agravio del actor al rechazar su demanda. Fue contra esa decisión, consiguientemente, que debió articularse el recurso extraordinario federal dentro del plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo curso, como ha quedado expuesto, no podía ser suspendido por la presentación de fs. 104/107 que originó el planteo de nulidad admitido por la legislación local.

Por lo demás, si bien el remedio federal de fs. 145/154 formalmente se dirige contra la decisión de fs. 136/139, sustancialmente propone quejas contra la sentencia definitiva de fs. 92/99, respecto de la cual resulta, entonces, claramente extemporáneo (conf. cédula de fs. 102 y cargo de fs. 154).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén de fs. 136/139 (resolución interlocutoria 4454) que rechazó el recurso de nulidad deducido por el actor (fs. 104/107) respecto de la sentencia de fs. 92/99 (acuerdo 1019) que había desestimado la demanda, el vencido dedujo el recurso extraordinario de fs. 145/154, concedido a fs. 184/185.

2°) Que el *a quo* sostuvo que la parte actora deducía el remedio federal "contra la sentencia dictada en autos (acuerdo 1019/04), mediante la cual se resuelve, por mayoría el rechazo de la demanda" (ver fs. 184, considerando primero).

3°) Que, sin embargo, ese recurso fue interpuesto "contra la Resolución Interlocutoria N° 4454/04 dictada el 22 de diciembre de 2004..., pidiendo que se revoque la misma y por ende el acuerdo 1019 dictado en autos que rechazó la demanda" (sic., fs. 145, ap. I).

4°) Que en tales condiciones, la concesión del remedio federal debe declararse nula al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 310:1014, 1789, 2122, 2306 y 2701; 311:64, 527 y 1988; 313:934, 1303 y 1459; 315:1580; 316:2848; 319:1213).

En efecto, el *a quo* concede un recurso distinto del interpuesto, lo que evidencia que no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder valorar el cumplimiento de los requisitos que, sin embargo, estimó cumplidos (doctrina de Fallos: 327:3732).

Por ello, se declara la nulidad de la decisión de fs. 184/185. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que –por quien corresponda– se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Jorge A. Ortiz,** representado por **el Dr. Leonardo E. García.**

Traslado contestado por **el fiscal de Estado del Neuquén y por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén**, representados por **las Dras. María Victoria Chrestia y Claudia Susana Marconi.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia del Neuquén.**

JUVENAL RAMUNDO v. MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a la fijación de la tasa de interés que corresponde aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia de la ley 23.928, queda ubicado en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa y es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando la decisión adoptada conduce a establecer una distinción cuantitativa a favor de un régimen especial de seguridad social, que no se encuentra admitida para el régimen general, con agravio a la garantía de la igualdad en un aspecto –accesorios de la obligación previsional– que no guarda vinculación alguna con las razones, de otra índole, que justifican la existencia de regímenes de jubilación o pensión diferenciados del general administrado por la ANSeS.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

La tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por el demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda en el lapso que corresponde a la deuda reclamada.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

La extensión de la doctrina respecto de la tasa de interés a aplicar a los regímenes especiales previsionales consulta, además de razones de igualdad ante la ley, razones de seguridad jurídica y previsibilidad en orden al impacto económico que las sentencias judiciales pueden tener en el patrimonio de los organismos de seguridad social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen de la ley de convertibilidad 23.928 no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dicho dicho ordenamiento, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no impo-

nen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La apreciación del quejoso referida a que no le sería aplicable lo estipulado por la ley 25.725 es conjetural y, por lo tanto, incapaz de sustentar la apelación federal, máxime mediando una decisión asertiva del *a quo* al respecto, que eventualmente sólo afectaría a la contraparte (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que modificó las pautas para la liquidación de los intereses correspondientes a la suma adeudada desde el 1 de enero de 2.002 hasta su efectivo pago, la demandada, Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fojas 89.

Explica el recurrente, que el magistrado de Primera Instancia mantuvo el criterio imperante en la jurisprudencia referido a la tasa aplicable a los intereses moratorios, sobre las sumas devengadas desde que fueron debidas hasta el 31 de diciembre de 1999 (ley 25.344), como así también para las devengadas desde el 1 de enero de 2.000 hasta el 31 de diciembre de 2.001 –tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina– pero que para los restantes períodos, aplicó la tasa activa.

Dice que para arribar a esa solución, el inferior consideró que la tasa pasiva sólo podía tener lugar durante la vigencia de la ley 23.928 (convertibilidad del austral), la cual permitía mantener incólume el valor económico de la condena, circunstancia que se ve modificada con el nuevo sistema implementado. Asimismo, dice que consideró que de no hacerse de esa manera, la actora sufriría un daño en sus derechos

al ver notoriamente disminuido su crédito, a raíz de la desvalorización del dinero.

Aduce que al agraviarse de la aplicación de la tasa activa, en el escrito de apelación correspondiente, la Cámara citada no trató su queja, ya que sólo expresó que los intereses se liquidarán en la forma prevista en la ley 25.344 y su decreto reglamentario 1116/00 (conforme el criterio sentado en casos anteriores), agregando que –no obstante ello– correspondía la aplicación de la leyes 25.565 y 25.725.

Sobre este punto precisa el recurrente, que la Caja de Retiros de la Policía Federal no estaría alcanzada por la prórroga de la fecha de corte de la consolidación al 31 de agosto de 2002 estipulada por la última de las normas citadas.

Se agravia por entender que la sentencia recurrida viola las leyes 23.982, 25.344, 25.561 y 25.565 y sus normas reglamentarias, al aplicar la tasa activa por el período mencionado. Entiende que la ley 25.561 (de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario) no modificó la ley de convertibilidad en cuanto al tema que nos ocupa. Esboza, además, diversos argumentos para sustentar su posición. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso.

– II –

Estimo que el recurso no puede prosperar. Así lo pienso, toda vez que V.E. tiene reiteradamente dicho que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen de la ley de convertibilidad 23.928 no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dicho ordenamiento, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (v. Fallos: 317:1809; 323:2122; 325:2652; y más recientemente en la causa “Banco Comafi S.A.”, Fallos: 326:244).

Por otro lado, debo decir que el agravio referido a que el *a quo* no trató el tema tampoco es viable, desde que la sentencia en crisis estipula el tipo y el modo en que los intereses serán liquidados de acuerdo a las normas de consolidación citadas. Dicha circunstancia, tampoco se ve conmovida por la apreciación del quejoso referida a que no le sería aplicable lo estipulado por la ley 25.725, toda vez que es realizada en

forma conjetural y, por tanto, incapaz de sustentar la apelación federal (cfme. Fallos: 312:290), máxime mediando una decisión asertiva del *a quo* al respecto, que eventualmente solo afectaría a la contraparte.

Por tanto, opino que se debe rechazar el recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Ramundo, Juvenal c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otro s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I, confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto, reconociendo el derecho del actor al cómputo de los adicionales creados por el decreto 2744/93 en su haber de retiro, mandó pagar sobre el crédito resultante un interés equivalente a la tasa activa promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, pero la modificó en cuanto al curso de tales accesorios, los que solamente admitió para ser computados a partir de la fecha de corte establecida por el art. 41 de la ley 25.565.

2°) Que contra tal decisión la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. Agravia a la demandada la imposición de la referida tasa de interés activa para los períodos posteriores al 1 de enero de 2002 y solicita que se revoque el fallo en ese aspecto, ordenándose la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por la citada entidad bancaria de acuerdo al art. 10 del decreto 941/91, que juzga razonable a la luz de las leyes 23.928 y 25.561.

3°) Que si bien esta Corte tiene decidido que lo atinente a la fijación de la tasa de interés que corresponde aplicar en los términos del

art. 622 del Código Civil como consecuencia de la ley 23.928, queda ubicado en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa y, por tanto, es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 317:507), cabe hacer excepción a este último cuando, como ocurre en la especie, la decisión adoptada conduce a establecer una distinción cuantitativa a favor de un régimen especial de seguridad social, que no se encuentra admitida para el régimen general, estableciéndose así diferencias entre los sectores pasivos con agravio a la garantía de la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) en un aspecto –como es los accesorios de la obligación previsional comprometida– que no guarda vinculación alguna con las razones, de otra índole, que justifican la existencia de regímenes de jubilación o pensión diferenciados del general administrado por la ANSeS.

4°) Que, en ese orden de ideas, esta Corte tiene decidido con referencia a reclamos previsionales fundados en el régimen general de jubilaciones y pensiones, que la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por el demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda en el lapso que corresponde a la deuda reclamada (Fallos: 327:3721, considerando 7° y sus citas).

5°) Que la extensión de la doctrina precedentemente indicada a los regímenes especiales previsionales consulta, además de razones de igualdad ante la ley, razones de seguridad jurídica y previsibilidad en orden al impacto económico que las sentencias judiciales pueden tener en el patrimonio de los organismos de seguridad social.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se revoca parcialmente la decisión recurrida y, en los términos del art. 16 de la ley 48, se determina que para el lapso posterior al 1° de enero de 2002 la tasa de interés aplicable será la pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina. Notifíquese y remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal** representado por **la Dra. Verónica Irene Consoli.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 5.**

TOMAS HUTCHINSON
v. INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al reliquidar el haber jubilatorio de un ex Ministro del Superior Tribunal de Justicia, no sobre la remuneración de los activos que ocupan el cargo que tenía, sino sobre el salario que percibía el Gobernador de la provincia– afirmó que el órgano administrativo estaba facultado para realizar tales recortes en virtud de la situación de emergencia que –habiendo sido declarada sólo meses después– no existía al momento de dictarse el acto administrativo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que ha obviado el estudio de serios y conducentes elementos que se aprecian en la causa, lo que importa de por sí una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que –al reliquidar el haber jubilatorio del actor sobre el salario que percibía el Gobernador de la provincia y no sobre la remuneración de los activos que ocupan el cargo que tenía al obtener el beneficio– no hizo un análisis pormenorizado de las normas constitucionales locales que también rigen la cuestión, como son los arts. 51, 52, 134 y 144 referidos al sistema de seguridad social, la retribución del Gobernador, la de los jueces y la intangibilidad de sus haberes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dispuso reliquidar el haber jubilatorio de un ex Ministro del Superior Tribunal de Justicia, no sobre la remuneración de los activos que ocupan el cargo que tenía, sino sobre el salario que percibía el Gobernador de la provincia (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes del Superior Tribunal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que sólo aceptaron parcialmente sus peticiones, la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

Mediante dicho fallo aquéllos, por un lado, rechazaron el reclamo de declarar nula la Resolución N° 949/01 del Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S.), de fecha de 9 de agosto de 2001, por medio de la cual se reliquidó el haber jubilatorio del accionante, pero no sobre la remuneración de los activos que ocupan el cargo que tenía al obtener el beneficio –Ministro del Superior Tribunal de Justicia– sino sobre el salario que percibía el Gobernador de dicho estado provincial; pero, por el otro, y al entender que el monto descontado –cincuenta por ciento del haber– era confiscatorio, fijaron el tope de la reducción en un veinte por ciento.

En efecto, sobre la impugnación del acto administrativo mencionado, entendieron que el Instituto actuó dentro de su competencia, toda vez que los artículos 2 y 17 inciso c) de la ley local 244, lo habilitaban para interpretar las normas del régimen y resolver los casos no previstos, y que la conclusión del organismo referida a que el dictado del artículo 73 inciso 4° de la Carta Magna territorial modificó el régimen previsional, en cuanto a la existencia de un tope, –el haber del Gobernador– constituía, sin dudas, el ejercicio regular de su competencia.

Sostuvieron, además, que ya el decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1947/99 –del 26 de noviembre de 1999–, en su artículo 1°, había declarado "el estado de necesidad y emergencia, en el marco de la emergencia generalizada" de lo que se desprendía que la provincia toda se encontraba en una situación de crisis que obligaba a las autoridades a tomar las medidas excepcionales que fuere menester para garantizar la continuidad de las instituciones. De ello, podría comprenderse fácilmente que si bien no se declaró el estado de emergencia previsional en forma específica, las circunstancias puestas de manifiesto por aquel decreto permitían entender que la emergencia en ese ámbito ya era una realidad reconocida por los poderes públicos. Expresaron, también sobre este punto, que a los pocos meses de dictada la resolución impugnada, el Poder Legislativo declaró la emergencia del sistema de seguridad social por un plazo de dos años, prorrogables por igual periodo por el Poder Ejecutivo; ello mediante el dictado del artículo 36 de la ley 534.

Por otro lado, y citando doctrina del Alto Tribunal Nacional, consideraron que el descuento efectuado resultaba confiscatorio, razón por la cual estimaron correcto determinar como tope el equivalente al veinte

por ciento, al entender, además, que la disminución que pueda sufrir el haber jubilatorio en una suma que supere el porcentaje especificado, se transforma en confiscatoria y, por ende, en inconstitucional, en tanto vulneraría el principio de proporcionalidad que debe existir entre el haber previsional y el salario.

– II –

A tenor de las pautas que V.E. determinó debían seguirse al examinar un recurso como el planteado en autos; paso a expedirme, en principio, sobre la arbitrariedad alegada en él por el apelante (Fallos: 312:1034; 317:1155 y 1453; 318:189; 321:1173; 322:904).

Aclarado ello, estimo que le asiste razón cuando afirma que el juzgador ha obviado el estudio de serios y conducentes elementos que se aprecian en la causa, lo que importa de por sí una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

Así lo pienso, toda vez que afirmó que el órgano administrativo tenía las facultades para realizar los recortes aludidos de acuerdo a las normas locales que rigen su funcionamiento y en virtud de la situación de emergencia en que se encontraba, empero reconoció que el Poder Legislativo local, sólo meses después de dictado el acto declaró específicamente la emergencia para el sistema previsional. De lo descrito, entonces, se desprende un razonamiento ambiguo sobre este punto, que requiere, cuanto menos, un análisis más extenso y preciso al que se realizó en la sentencia, pues parece que en definitiva la emergencia previsional no existía al momento de haberse dictado el acto administrativo y requería ser declarada por el Congreso provincial, como posteriormente lo hizo.

Además, y sobre el punto, es dable poner de resalto que numerosa es la jurisprudencia en cuanto a los requisitos que deben cumplir las normas tendientes a paliar las crisis económicas, y se ha reiteradamente dicho que para su justificación se requiere: 1) que exista una situación de crisis que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) que sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que

la hicieron necesaria (conf. Fallos: 313:1513 y sus citas). En ese marco, era deber del juzgador analizar todos y cada uno de estos puntos, mas solo lo hizo, en forma insuficiente –como ya se expuso– respecto al estado de emergencia y luego en lo referido a la confiscatoriedad, lo que no basta para el correcto análisis del delicado tema que nos ocupa.

Debo hacer notar, igualmente, que el Superior Tribunal tampoco trató el agravio –llevado oportunamente ante su estrado– dirigido a desentrañar cual norma regía la cuantía del monto del salario del primer mandatario provincial, pues dicha suma fue determinada por la Legislatura mediante la ley 244, antes del dictado decreto 1947/99 que la modificó, obviando dar respuesta, de esa manera, a un extremo de indudable importancia para la adecuada solución del caso, desde que el Instituto reliquidó los haberes tomando como base dicho sueldo.

– III –

Si bien, lo expuesto es suficiente para descalificar la sentencia apelada, creo no resulta ocioso señalar otra de las omisiones en que incurrió el sentenciador, cual es que convalidó un acto administrativo tachado de inconstitucionalidad, sin un análisis pormenorizado de las normas constitucionales locales que también rigen el tema en debate, como ser los artículos 51, 52, 134 y 144 referidos al sistema de seguridad social, la retribución del Gobernador, la de los jueces y la intangibilidad de sus haberes, respectivamente entre otros. Debo destacar, que dicha omisión se repitió respecto a las normas bajo las cuales el recurrente obtuvo su beneficio jubilatorio (leyes 460 y 244) y tampoco realizó el mínimo razonamiento del juego de todas esas normativas en su conjunto.

– IV –

Como las omisiones y excesos señalados no condicen con la extrema cautela con que deben actuar los jueces, en el tratamiento de beneficios de carácter alimentario (Fallos: 317:983; 318:1695 y 322:1522, entre otros), opino, por tanto, que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y mandar a que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 19 de octubre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hutchinson, Tomás c/ Instituto Provincial de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el agravio del apelante ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos fundamentos este Tribunal comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Tomás Hutchinson,** representado por el Dr. **Edelso Luis Augsburger.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur.**

LUIS AUGUSTO MARTA Y OTRO V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

PESIFICACION.

La entidad bancaria debe abonar a la actora su depósito convertido a pesos, a la relación de $ 1,40 por cada dólar, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable–, debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que –con relación a dicho depósito– hubiese abonado la entidad a lo largo del pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara, en tanto su sentencia no ha sido apelada por la actora. –Del precedente "Massa", al que remitió la Corte Suprema–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: "Marta, Luis Augusto y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional – ley 25.561 – dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo promovida por Luis Augusto Marta y Patricia Berta Gura y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 2° del decreto 1570/01, de la reprogramación dispuesta por la resolución 6/02 del Ministerio de Economía y del art. 2° del decreto 214/02. Asimismo se ordenó a la entidad depositaria –el Banco de la Provincia de Buenos Aires– que con relación a las sumas que los actores no hubiesen excluido o desafectado de la

reprogramación, que cumpliera lo pactado con ellos, y les entregara la cantidad y especie de moneda convenida o su equivalente en pesos para adquirir esa suma en el mercado libre de cambios.

2°) Que para decidir en el sentido indicado, el tribunal de alzada se remitió, en cuanto al fondo del asunto debatido, a los votos concurrentes emitidos por los integrantes de esa Sala en un precedente fallado por ella, en el que se pronunció por la invalidez constitucional de las normas de emergencia referentes a los depósitos bancarios efectuados en moneda extranjera. En síntesis, se consideró en tal precedente que las normas que restringieron la libre disponibilidad de los depósitos importaron un ejercicio irrazonable de las facultades del Estado para hacer frente a la situación de emergencia entonces existente. Asimismo, se sostuvo en él que la modificación del régimen cambiario constituyó la "piedra basal sobre la que se edificó un ilegítimo sistema de privación patrimonial". Al respecto se afirmó que la obligatoria conversión a pesos de los depósitos bancarios constituidos en moneda extranjera, en las condiciones establecidas por el decreto 214/02, implicaba una quita de carácter confiscatorio, equiparable a una verdadera expropiación que, al no concederse indemnización alguna, era contraria a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional.

3°) Que contra lo así decidido, el Estado Nacional (Ministerio de Economía) y el Banco de la Provincia de Buenos Aires dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos por el *a quo* en cuanto la sentencia interpretó normas de carácter federal en sentido adverso al postulado por los apelantes, y denegados en lo referente a la tacha de arbitrariedad (confr. auto de fs. 274/274 vta.).

4°) Que los actores promovieron este amparo en razón de ser titulares de un depósito a plazo fijo por la suma de U$S 17.809, constituido en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo vencimiento se estipuló que operaría el 13 de febrero de 2002, a una tasa de interés del 9% anual, de la que resultaba un importe a cobrar a esa fecha –capital más intereses– de U$S 18.336 (confr. fs. 2 y 14). Tal depósito resultó afectado por las normas de emergencia dictadas en ese entonces (ley 25.561, decretos 1570/01, 71/02, 141/02, 214/02, resolución 6/02 del Ministerio de Economía, entre otras), a las cuales los accionantes tacharon de inconstitucionales.

A fs. 31/33 la señora jueza de primera instancia dictó una medida cautelar, por la cual ordenó que se hiciese inmediata entrega a los

actores de la suma de dólares correspondiente al 50% de los depósitos que tenían constituidos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o del equivalente en pesos necesario para adquirirlos en el mercado libre de cambios. Tras ser confirmada por la cámara (fs. 102/104), esa medida fue cumplida en los términos que resultan del acta obrante a fs. 117.

Posteriormente, al haber obtenido sentencias favorables a la procedencia del amparo en primera y segunda instancia, la actora solicitó que se formase incidente de ejecución en los términos del art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual fue admitido por la cámara (confr. fs. 274/274 vta. y 279).

5°) Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas, en la causa M.2771.XLI. "Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional – dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986" (Fallos: 329:5913), sentencia del 27 de diciembre de 2006, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios, y se deja sin efecto la sentencia apelada; sin perjuicio de lo cual, en virtud de los fundamentos de la presente, se declara el derecho de la actora a obtener de la entidad bancaria el reintegro de su depósito convertido en pesos a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable– debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que –con relación a dicho depósito– hubiese abonado la aludida entidad a lo largo de este pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es, en su caso, con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara, en tanto su sentencia no ha sido apelada por la actora. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado en atención a los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En lo atinente a las irrogadas en las anteriores instancias, en virtud de la excepcional situación suscitada en esta clase de causas, se mantiene lo dispuesto sobre el punto por el tribunal *a quo*. Notifíquese y devuélvase, con copia del precedente al que se remite.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Banco de la Provincia de Buenos Aires,** representado por la Dra. **María Paula de Jesús Lecot,** con el patrocinio de la Dra. **Claudia Vecchio; y el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción),** representado por la **Dra. María Isabel Pujol.**

Traslado contestado por **Patricia Gura,** con el patrocinio de la **Dra. Graciela Susana Notario.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I).**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8.**

A C U E R D O S D E L A C O R T E S U P R E M A

AÑO 2006

NOVIEMBRE-DICIEMBRE

ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
DE LA CORTE SUPREMA.

– N° 32 –

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre de 2006, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que frente a la conclusión del mandato de las autoridades designadas mediante acordadas Nros. 31/2003 y 20/2005 es necesario proceder a la elección de Presidente y Vicepresidente del Tribunal a partir del primero de enero del año dos mil siete, con arreglo a lo establecido por el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional (según texto de la acordada de Fallos 249:212), y previo intercambio de ideas consignaron su voto como se expresa a continuación.

El doctor Enrique Santiago Petracchi propone al doctor E. Raúl Zaffaroni y a la doctora Highton de Nolasco como Presidente y Vicepresidente del Tribunal, respectivamente. Ante la declinación efectuada por el doctor E. Raúl Zaffaroni, el doctor Enrique Santiago Petracchi propone como Presidente al doctor Ricardo Luis Lorenzetti.

La doctora Elena Highton de Nolasco propone al doctor Ricardo Luis Lorenzetti y a la doctora Carmen M. Argibay como Presidente y Vicepresidente del Tribunal, respectivamente.

Los doctores Carlos Santiago Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay, proponen al doctor Ricardo Luis Lorenzetti y a la doctora Elena Highton de Nolasco como Presidente y Vicepresidente del Tribunal, respectivamente.

El doctor Ricardo Luis Lorenzetti propone al doctor Carlos Santiago Fayt y a la doctora Elena Highton de Nolasco como Presidente y Vicepresidente del Tribunal, respectivamente.

Por ello,

Acordaron:

Designar en los términos del art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del

primero de enero de 2007, al doctor Ricardo Luis Lorenzetti y a la doctora Elena Highton de Nolasco, respectivamente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DIAS INHABILES

– N° 33 –

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el 14 de noviembre próximo se celebrarán elecciones para elegir a los representantes de los abogados ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 8 a 18 horas.

Que el presidente de la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal solicita que ese día sea declarado inhábil a los efectos de posibilitar la participación de los profesionales.

Por ello,

Acordaron:

Declarar inhábil el día 14 de noviembre de 2006 para los tribunales nacionales y federales de la Capital Federal, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que no sean cumplidos en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

AUTORIDADES DE FERIA JUDICIAL DE ENERO 2007.

– N° 34 –

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Designar como autoridades de feria del mes de enero del año 2007:

1°) Al doctor Eugenio Raúl Zaffaroni –del 1° de enero al 31 de enero–, como juez de feria.

2°) Al doctor Jorge Migliore –del 1° de enero al 31 de enero–, como secretario de feria.

3°) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 7.30 horas y hasta las 13.30 horas.

4°) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor secretario de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

OFICINA DE CONFRONTACIONES Y COPIAS.

– N° 35 –

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal, en su actual composición, considera conveniente efectuar modificaciones a las acordadas 27/92 y, consecuentemente, dejar sin efecto la acordada 65/92.

Por ello,

Acordaron:

1) Derogar la acordada 65/92.

2) Disponer que la Oficina de Confrontaciones y Copias dependerá directamente de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ejercerá las funciones prescriptas en el punto g) de la acordada 27/92.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FUEROS CIVILES. ASISTENTES SOCIALES.

– N° 36 –

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente.

Consideraron:

1°) Que por acordadas Nros. 37/86, 30/88, 47/89, 54/90, 55/90, 75/90, 33/91, 39/91, 38/92, 69/92, 86/92, 50/94, 75/94, 42/95, 53/95 y 68/96 esta Corte hizo lugar a solicitudes formuladas por magistrados del fuero civil, permitiendo que desempeñen funciones en los juzgados a su cargo equipos de asistentes sociales y exceptuándolos de cumplir la prescripción contenida en el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional.

2°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, Dra. Ana María Pérez Caton, efectuó análogo requerimiento con relación a los miembros del equipo de trabajo de asistentes sociales que formó.

3°) Que, examinado el requerimiento, esta Corte considera conveniente conferir la excepción.

Por ello,

Acordaron:

Hacer lugar a la solicitud formulada por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81, y permitir que, de acuerdo con el sistema de trabajo

implementado por la magistrada, quede exceptuada de cumplir la prescripción del art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional, en punto a los nombramientos de las asistentes sociales: Graciela del Carmen García, Mirta María Cirille, Elba Aurora Fernández, Ana María Puentes y Francelina Boente Represas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FERIADOS JUDICIALES.

–N° 37 –

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por Decreto N° 1893/06 de fecha 18 de diciembre del año en curso, se otorgó asueto en el ámbito de la Administración Pública Nacional, los días 22 y 29 de diciembre del año en curso.

Por ello,

Acordaron:

Declarar feriado judicial los días 22 y 29 de diciembre –en los términos del art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional– para los tribunales nacionales y federales con asiento en la capital e interior del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

REGISTRACION Y PROTOCOLIZACION DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA. REASIGNACION DEL PERSONAL DE LA OFICINA DE CONFRONTACIONES Y COPIAS.

– N° 38 –

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre de 2006, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que es conveniente dictar las medidas apropiadas para el mejor cumplimiento de la reestructuración dispuesta por la acordada N° 35/2006, pues corresponde definir lo atinente a la responsabilidad por la registración y protocolización de las sentencias de esta Corte, así como la reasignación del personal afectado a la oficina involucrada.

Que a tal efecto se estima apropiado atribuir aquella función a los secretarios judiciales e identificar al personal que pasará a depender directamente de la Presidencia del Tribunal.

Por ello,

Acordaron:

1. Incorporar como inciso d) del art. 100 del Reglamento para la Justicia Nacional el siguiente texto: "La registración y protocolización de las sentencias del Tribunal. Esta función será llevada a cabo en forma alternativa, anual y rotativa por los titulares de todas las secretarías judiciales, en el orden de numeración de estas dependencias y concluyendo con la de Juicios Originarios. En las ferias judiciales la función corresponderá al secretario designado para ella".

2. Disponer que los agentes de la Oficina de Confrontaciones y Copias cuyos nombres y categorías presupuestarias se detallan en el listado adjunto a la presente pasen a depender directamente de la Presidencia del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ANEXO

TERAN, Guillermo	secretario letrado
RAPOPORT, Aldo Félix	director general
HORTON, María Cecilia	prosecretario jefe
ABATTE, Juana Rita	jefe de despacho
DI FALCO, Sandra Mónica	jefe de despacho

FIORIO, Romina Carla	jefe de despacho (contratada)
SICARDI, Clara	jefe de despacho
MUNILLA LACASA, María Isabel	oficial
SOMOZA, Ludovico Antonio	escribiente auxiliar

OFICINA DE VIOLENCIA DOMESTICA.

– N° 39 –

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros,

Consideraron:

1°) Que en virtud de lo dispuesto por la acordada N° 33/04 se constituyó un grupo de trabajo para que elaborase el proyecto de creación de una oficina para la atención de casos de violencia doméstica, con funcionamiento las 24 horas del día, todos los días del año, con el fin de asegurar el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos necesarios para ejercer plenamente su labor jurisdiccional.

2°) Que el grupo de trabajo confeccionó un anteproyecto de reglamento de la oficina que fue puesto a consideración del Tribunal.

Por ello,

Acordaron:

1°) Crear en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la Oficina de Violencia Doméstica, la que dependerá en forma directa de la Presidencia del Tribunal.

2°) Disponer que las funciones de la mencionada Oficina serán:

a) Ofrecer información vinculada con la problemática de la violencia doméstica, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Recibir el relato de los afectados que concurran y labrar las actas correspondientes.

c) Informar a las personas acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto que manifiesten padecer, efectuando en su caso, las pertinentes derivaciones.

d) Seguir el funcionamiento de las redes de servicio y derivación que se establezcan.

e) Disponer la realización de los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y/o sociales que sean necesarios.

f) Seguir la actividad desplegada por los Servicios Médico, Psicológico y de Asistentes Sociales pertenecientes a la Oficina.

g) Facilitar el traslado de las personas desde y hacia la Oficina y los servicios de atención médica, asistenciales, de patrocinio jurídico u otros existentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y dependencias de la Policía Federal Argentina.

h) Realizar el seguimiento de los casos ingresados a la Oficina, la elaboración de estadísticas y realización de informes de evaluación del funcionamiento de la Oficina, y del fenómeno de la violencia doméstica.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Carlos S. Fayt (*en disidencia*) — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Disidencia del señor ministro Dr. Carlos S. Fayt

Consideraron:

1°) Que la creación de una oficina para la atención de casos de violencia familiar (acordadas N° 3/04; 3/05 y 3/06) no se encuentra prevista como propia de la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre las facultades inherentes e implícitas dispuestas por los artículos 108, 113, 116 y 117 de la Constitución Nacional, por cuanto las funciones atribuidas a la referida oficina son ostensiblemente extrañas a la jurisdicción eminente de la Corte Suprema y que posee como poder del Estado y Supremo Tribunal de la Nación a las que debe ceñir estrictamente su accionar (Fallos: 306:8).

2°) Que no guarda conexión de sentido con la realidad normativa vigente en materia constitucional pretender justificar el apartamiento a la competencia y jurisdicción atribuida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la Constitución Nacional, con la invocación de "afianzar la justicia" que menciona el preámbulo entre sus fines, pues la Corte Suprema debería asumir entonces, como funciones propias e inmediatas, la de remediar todas las cuestiones sociales que afectan a la sociedad argentina, como la inseguridad, la miseria, el desempleo, la exclusión social, la proliferación del uso de las drogas en especial del paco, la prostitución infantil, la mendicidad, la inseguridad laboral, el trabajo en negro, la contaminación ambiental, el suicidio de los adolescentes, el asistencialismo como forma de eternizar la miseria, entre otros de los muchos males sociales que afectan al país. Tanto más cuanto que la misión más delicada y trascendente de la Corte Suprema ha sido la de mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes (causas "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", de fecha 20 de junio de 2006 –Fallos: 329:2316–; I. 349. XXXIV "Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes

varios" –Fallos: 328:566– y B. 2303. "Barreto, Alberto y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro / daños y perjuicios"–Fallos: 329:759–, sentencias del 29 de marzo de 2005 y 21 de marzo de 2006). En este orden de ideas la Corte Suprema tuvo oportunidad de examinar sus propias atribuciones al declarar la inconstitucionalidad de la ley de creación del Centro Nacional de Informática sobre Detenidos y Extravíos de Persona en la medida en que dependía del Poder Judicial de la Nación "y bajo la jurisdicción de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 24.480, art. 5°)". Señaló en esa oportunidad que su situación dentro de la estructura del gobierno federal le permitía conocer con precisión, mejor que cualquiera de los otros dos poderes del Estado, "la improcedencia de asignarle una inmensa tarea registral, propia de la administración cuyo solo detalle es demostrativo de su magnitud y naturaleza de su contenido" (Fallos: 318:1772)

3°) Que las cuestiones derivadas de la violencia doméstica constituyen por cierto, un ineludible problema social, que requiere la acción positiva, enérgica e inmediata de los poderes políticos y de los órganos judiciales que tienen competencia asignada para ello. Tales como la justicia civil y penal por la naturaleza en los problemas que ocasiona el deterioro de los vínculos familiares, el daño a las personas, la condición de víctimas de los menores que sufren el castigo y el abandono moral y material por parte de sus progenitores, y la condición de víctimas que sufren las mujeres.

Por ello,

Acordaron:

Confiar a la Cámara Nacional en lo Civil la Oficina para la Atención de casos la Violencia Doméstica, con el espectro de las atribuciones señaladas por la acordada 33/04, asignándole el personal y los recursos que requiere su actividad funcional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. — Carlos S. Fayt. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

REGLAMENTO DE LA OFICINA PARA LA ATENCION DE CASOS DE VIOLENCIA DOMESTICA.

– N° 40 –

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil seis, los Señores Ministros que suscriben la presente,

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto por las acoradas N° 33/04 y 3/05 se constituyó un Grupo de Trabajo para que elaborase el proyecto de una Oficina para la Atención de Casos de Violencia Doméstica, con funcionamiento las 24 horas del día todos los días del

año, con el fin de asegurar el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos necesarios para ejercer su labor jurisdiccional.

Que los integrantes del Grupo de Trabajo han presentado el Proyecto de la Oficina de Violencia Doméstica, el que ha sido sometido a la aprobación del Tribunal,

Por ello,

Acordaron:

Aprobar el Reglamento de Violencia Doméstica cuyo proyecto se acompaña y forma parte de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Art. 1°: De la OVD. La Oficina de Violencia Doméstica dependerá en forma directa de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2°: Del horario de atención. La Oficina funcionará durante las 24 horas del día, todos los días del año.

Art. 3°: De sus funciones. La Oficina tendrá a su cargo:

a) Ofrecer información vinculada con la problemática de la violencia doméstica, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Recibir el relato y labrar las actas correspondientes.

c) Informar a las personas acerca de cuáles son los cursos de acción posible según el conflicto que manifiesten padecer, efectuando en su caso, las pertinentes derivaciones.

d) Seguir el funcionamiento de las redes de servicio y derivación que se establezcan.

e) Disponer la realización de los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y/o sociales que sean necesarios.

f) Seguir la actividad desplegada por los Servicios Médico, Psicológico y de Asistentes Sociales pertenecientes a la Oficina.

g) Facilitar el traslado de las personas desde y hacia la Oficina y los servicios de atención médica, asistenciales, de patrocinio jurídico u otros existentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y dependencias de la Policía Federal Argentina.

h) Realizar el seguimiento de los casos ingresados a la Oficina, la elaboración de estadísticas y realización de informes de evaluación del funcionamiento de la Oficina, y del fenómeno de la violencia doméstica.

Art. 4°: Del funcionario a cargo de la Oficina. A cargo de la Oficina estará un/a funcionario/a con la categoría de Secretario/a Letrado/a, quien será el enlace con otras estructuras judiciales como así también quien deberá establecer las relaciones con las fuerzas de seguridad y de asistencia y salud cuya intervención requieran los casos que se presenten.

Entre sus funciones se encontrará, además, la de elevar a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma trimestral, las estadísticas que se detallan en el artículo 42 del presente Reglamento, como así también informes periódicos de las actividades desplegadas en la Oficina.

Art. 5°: De las obligaciones de los/as funcionarios/as, profesionales y empleados/as de la OVD. Para los funcionarios/as, profesionales y empleados/as que desempeñen sus funciones en la Oficina regirán las obligaciones impuestas en el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Los empleados médicos, psicólogos y asistentes sociales deberán obtener la autorización de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para desarrollar sus actividades profesionales fuera del ámbito del Poder Judicial. Para ello, la solicitud de autorización deberá ser presentada ante el/la Jefe/a de la Oficina quien la elevará al Tribunal con un informe en el que indique su opinión con relación a la afectación de la debida prestación del servicio.

La compensación funcional se encontrará subordinada a la presentación de la correspondiente declaración jurada de no desempeño de actividades alcanzadas por el régimen de incompatibilidades emergente de las leyes y reglamentos en vigencia.

Art. 6°: Del personal de los Equipos. Funcionarán siete Equipos interdisciplinarios dotados del personal que las necesidades funcionales aconsejen destinar a ellos.

Art. 7°. De los turnos de atención. La atención al público se dividirá en dos turnos diurnos, dos turnos nocturnos y dos turnos de feriados. Cada uno de estos turnos estará a cargo de uno o más equipos interdisciplinarios.

Los turnos ordinarios diurnos atenderán de lunes a viernes, de 7.30 a 13.30 hs. el primero y de 13.30 a 19.30 hs. el segundo, con posibilidad de habilitación de horario durante una hora más para permitir la transferencia de casos con el turno siguiente. En total trabajarán 30 horas semanales, según el régimen de personal judicial.

Los dos turnos nocturnos serán rotativos, por día alternado de lunes a viernes, y atenderán desde las 19.30 hasta las 7.30 hs. del día siguiente. En total trabajarán un promedio de 30 horas semanales, con régimen especial de trabajo nocturno.

Los dos turnos de feriado, atenderán sábados, domingos y feriados, uno de 7.30 a 19.30 y el otro de 19.30 a 07.30. Por ser el de menor carga horaria, su personal deberá estar disponible para suplir las licencias de los otros turnos, completando las 30 horas semanales, con cómputo de trabajo dominical.

Por hallarse vigente el artículo 6° del Reglamento para la Justicia Nacional y por constituir obligación inherente al cargo de funcionario, los agentes de la Oficina con categorías de prosecretario administrativo, equivalentes y superiores, deberán desempeñar sus tareas sin limitación horaria, y de acuerdo con las exigencias del servicio de justicia; esto es, estar a disposición de los magistrados o funcionarios de los cuales dependan fuera de ese horario en tanto aquéllos lo estimen necesario, conforme lo dispuesto en su oportunidad mediante la Acordada n° 34/1989 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 8°: De la rotación de los Equipos. Los turnos se cubrirán de la siguiente manera:

	L	M	M	J	V		S	D
07.30/13.30	1	1	1	1	1	07.30/19.30	5	5
13.30/19.30	2	2	2	2	2	19.30/07.30	6	6
19.30/07.30	3	4	3	4	3			

Art. 9°: De las suplencias en los Equipos. En caso de que un empleado integrante de los Equipos se encuentre gozando de licencia, podrá ser reemplazado momentáneamente por uno de los integrantes del plantel del Equipo N° 7 –suplente–.

Cuando el/la Jefe/a del Equipo fuera quien se encuentre gozando de una licencia y no pudiera ser reemplazado/a por el/la Jefe/a del Equipo N° 7 –suplente–, se habilitará a uno/a de los empleados/as del Equipo, con título de Abogado, a quien se le concederá la facultad de firmar como Secretario *ad hoc*.

Art. 10°: Del personal administrativo. Asimismo, existirá un plantel de empleados/as administrativos quienes tendrán a su cargo las tareas de seguimiento de los casos ingresados a la Oficina y realizarán tareas complementarias a las llevadas a cabo por los integrantes de los Equipos.

Art. 11°: Del horario del personal permanente. Este personal desarrollará sus tareas durante dos horarios distintos, de 7.30 a 13.30 horas, y de 13.30 a 19.30 horas.

Art. 12°: Del régimen de licencias. Se establece un régimen de licencias de 31 días corridos y 10 días hábiles por año, los que podrán ser fraccionados, a lo sumo, en dos veces. La época en que cada empleado/a gozare de su licencia será establecida de común acuerdo y estará a cargo de cada Jefe/a de Equipo la última decisión en este aspecto teniendo en cuenta la capacidad operativa de la Oficina.

Asimismo, se aplicará a los agentes de la Oficina lo dispuesto en los arts. 24 a 31 del Reglamento para la Justicia Nacional y en la Acordada N° 34/1977 C.S.J.N. y sus modificatorias (texto según Acordada N° 12/2004).

Art. 13°: Del Servicio de Psicología. La oficina contará con un Servicio de Psicología. Parte de sus integrantes conformarán cada uno de los Equipos.

Art. 14°: Del Servicio Médico. La Oficina contará con un Servicio Médico, quien tendrá a su cargo las tareas de constatación del estado de salud de la persona que concurra a la oficina.

Art. 15°: Del horario del Servicio Médico. Las guardias de los/as integrantes del Servicio, en la sede de la Oficina, serán de doce horas y contadas de 08.00 a 20.00 horas y de 20.00 a 08.00 horas.

Art. 16°: Del Servicio de Asistentes Sociales. La Oficina contará con un Servicio de Asistentes Sociales. Parte de sus integrantes conformarán cada uno de los Equipos.

Art. 17°: De la Jefatura de los Servicios. Cada Servicio contará con un/a Jefe/a quien, además de cumplir con su tarea específica en relación a su profesión y según el presente reglamento, tendrá a su cargo el control sobre las tareas de sus integrantes y deberá informar al/la Jefe/a de la Oficina, en forma semanal, acerca de las actividades desarrolladas.

Art. 18°: De las reuniones de los Servicios. Cada Servicio deberá disponer de una reunión semanal para evaluar su funcionamiento.

Art. 19°: Del control interno de la OVD. El/la Jefe/a de la Oficina deberá reunirse, en forma semanal durante los primeros tres meses y luego en forma quincenal, con los/las Jefes/as de los Servicios para evaluar el funcionamiento de la Oficina.

Art. 20°: Del control de los Equipos. Cada Jefe de Equipo tendrá a su cargo el control sobre las tareas de sus integrantes y deberá informar al/la Jefe/a de la Oficina, al respecto.

Art. 21°: Del trámite administrativo en la Oficina. Confección de cada legajo. De cada consulta efectuada se confeccionará un legajo en el que quedarán archivadas las constancias labradas en la Oficina.

Si el presentante optase por una derivación judicial, en el legajo correspondiente quedarán archivadas las copias y los originales serán derivados.

Si el presentante optase por una derivación no judicial, quedarán en el legajo correspondiente archivadas las constancias originales, dejándose asentada la derivación que se efectúe en el caso.

Art. 22°: Del ingreso de la consulta. La persona podrá acceder a la atención de la OVD en forma directa o derivada.

Si fuere derivada, en lo posible, se facilitará su traslado a la sede de la oficina desde el lugar en el que se encuentre. Para ello, se podrá disponer de los recursos existentes pertenecientes a la Policía Federal Argentina.

Cuando la presentación se realice por escrito y con patrocinio letrado podrá efectuarse el sorteo en forma directa a través de la Oficina de Sorteos respectiva.

Toda presentación ante la justicia civil en los términos de la ley 24.417, a fin de recabar datos estadísticos, deberá ser comunicada a la Oficina.

Art. 23°. De la recepción del relato. Una vez presente la persona en la sede de la OVD se dispondrá la recepción de su relato, la que será llevada a cabo por una de las unidades de atención del Equipo que se encuentre de turno, previo ingreso de los datos filiatorios en el sistema de computación.

La unidad de atención completará el formulario que forma parte del presente reglamento, identificado como "A" y del relato recibido dejará constancia en un acta, la que será firmada por el Secretario, Jefe del Equipo en turno.

Si se prestara conformidad, por escrito, el relato será, además, grabado y/o videofilmado.

Cuando se trate de personas menores de edad según el Código Civil, esa conformidad podrá ser prestada por el Defensor Público de Menores e Incapaces.

Deberá informarse a la persona que si de su relato surgiera la posible comisión de un delito de acción pública se dará intervención al Juez penal competente y se la pondrá en conocimiento de las clases de acciones existentes según lo establecido en el Código Penal.

Asimismo, sobre la base de lo que surja de ese relato se le informará acerca de las posibles alternativas a adoptarse.

Si la persona afectada, en aquellos casos de hechos que pudieran constituir delitos dependientes de instancia privada, no deseara instar la acción penal, el informe que se hubiere efectuado quedará reservado en la Oficina. Si deseara instar la acción penal, se realizará una consulta con el Juez penal competente que por turno corresponda para recibir sus instrucciones. De éstas se dejará constancia en el legajo, el que se reservará.

Art. 24°: De la modalidad de la entrevista. La entrevista será llevada a cabo por los integrantes del Equipo que se encuentre de turno.

El relato será recibido por una de las unidades de atención de ese Equipo, la que estará integrada por dos operadores/as, uno/a con formación jurídica y otro/a psicólogo/a. Además, según sus características, participarán de la entrevista, a los efectos de recabar los datos que correspondan, un/a asistente social y/o un médico.

Art. 25°: De la realización de informes. Una vez recibido el relato, según el caso, se dispondrá la realización de informes, psicológicos, sociales o médicos.

Art. 26°: De la situación de riesgo. Si resultare necesario, el/la psicólogo/a participante de la entrevista elaborará el informe correspondiente a la evaluación de la situación de riesgo.

Art. 27°: De las lesiones físicas. Si se mencionara la existencia de lesiones se dispondrá una constatación de ellas en el acto, por parte de los/las integrantes del Servicio Médico de la Oficina.

Art. 28°: De los abusos sexuales. En el caso de mencionarse la existencia de un hecho que pudiera constituir un delito de instancia privada o dependiente de instancia privada, a pedido del o la interesado/a, del que se dejará la debida constancia, se dispondrá una constatación médica en el acto, por parte de los/las integrantes del Servicio Médico de la Oficina.

Si se presentaran personas víctimas menores de edad o incapaces según el Código Civil, que no estuvieran acompañadas por sus padres o representantes legales, podrá realizarse la constatación médica, previa consulta al/la Defensor/a Público/a de Menores e Incapaces que se encuentre de turno en su despacho o telefónicamente, salvo que existiera una radicación anterior de un expediente, en cuyo caso actuará el/la Defensor/a Público/a que ya hubiera intervenido.

Si la persona afectada, en aquellos casos de hechos que pudieran constituir delitos dependientes de instancia privada, no deseara iniciar acciones judiciales, el informe que se hubiere efectuado quedará reservado en la Oficina.

Si la persona afectada deseara instar la acción penal, se realizará una consulta con el Juez penal competente que por turno corresponda para recibir sus instrucciones. De éstas se dejará constancia en el legajo del caso.

Art. 29°: De las personas menores de edad o incapaces según el Código Civil. De la presentación en la Oficina de una persona menor de edad o incapaz según el Código Civil, se le dará intervención al/la Defensor/a Público/a de Menores e Incapaces y se dejará constancia en el legajo correspondiente de sus indicaciones. Asimismo, se le remitirán las actuaciones labradas en la Oficina.

Art. 30°: De los informes. Una vez obtenidos los informes resultantes de las intervenciones que se mencionan en los párrafos precedentes –los que formarán parte del Documento del Caso junto con el acta en la que conste el relato recibido y el formulario que contenga los datos filiatorios de la persona–, se procederá a la derivación correspondiente o se procederá a su reserva en el legajo, según el caso.

Art. 31°: De la derivación. El documento del caso podrá ser derivado al Poder Judicial o a una instancia no judicial.

Art. 32°: De la derivación a la justicia civil. Si del relato surgiera la existencia de una de las situaciones comprendidas en la ley 24.417, y la persona optase por una derivación de estas características, personal de la Oficina completará el formulario de Sorteo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, acompañará a la persona a esa sede junto con las actuaciones labradas en la Oficina y esperará la realización del sorteo correspondiente –del que se dejará constancia en el legajo en la sede de la Oficina–.

Asimismo, junto con estas constancias se remitirá el informe de la evaluación del riesgo en el que se encuentre la persona que concurre a la OVD.

La copia de las constancias quedará en la OVD para su posterior seguimiento.

Art. 33°: De la derivación a la justicia penal. Si del relato surgiera la posible comisión de un delito de acción pública, se remitirán al/la Juez/a penal que se encuentre de turno las constancias labradas en la Oficina junto con los informes pertinentes.

La copia de las constancias quedará en la OVD para su posterior seguimiento.

Art. 34°: De la derivación a las justicias civil y penal. Si del relato surgiera una de las situaciones comprendidos en la ley 24.417 y que, además, fuera un delito de acción pública, se remitirán las actuaciones en dos impresiones originales a los jueces civil –sorteado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del presente reglamento– y penal –en turno– junto con los informes pertinentes comunicando tal circunstancia a los magistrados intervinientes.

La copia de las constancias quedará en la OVD para su posterior seguimiento.

Art. 35°: De la derivación al juez ya interviniente. En el caso de que a raíz del o los hechos relatados surgiera que ya existe la intervención de un/a Juez/a, la derivación se hará directamente a éste.

Art. 36°: De la colaboración de las fuerzas de seguridad. Las autoridades de la Oficina podrán requerir la colaboración de las fuerzas de seguridad en los casos que lo consideren necesario.

Art. 37°: De la solicitud de asesoramiento. En el caso que la persona, luego de recibir la información correspondiente, requiera un asesoramiento jurídico, será derivada a la atención de los representantes de la Oficina de Asistencia a la Víctima de la Procuración General de la Nación, o a los centros de asesoramiento jurídico gratuito existentes en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 38°: De las derivaciones no judiciales. En el caso de derivar a la persona a una instancia no judicial, se llevará un registro para el posterior seguimiento del caso, dejándose constancia de las actividades desplegadas por las autoridades, asociaciones o instituciones no judiciales.

La copia de las constancias quedará en la OVD para su posterior seguimiento.

Art. 39°: De las comunicaciones a la Oficina. Los/as magistrados/as del fuero civil y penal pondrán en conocimiento de la Oficina las resoluciones que se adopten en los casos de violencia doméstica.

Art. 40°: De la confidencialidad de los casos ingresados. La información recibida en la Oficina tendrá carácter reservado y sólo podrá ser suministrada a la autoridad judicial requirente.

Art. 41°: Del seguimiento de los casos. De los casos ingresados a la OVD se realizará un posterior seguimiento del trámite otorgado a cada uno de ellos, dejándose

constancia en el legajo correspondiente, a los fines estadísticos, de las disposiciones y resoluciones comunicadas por los/las magistrados/as intervinientes, como así también de las medidas adoptadas por autoridades no judiciales.

El seguimiento se llevará a cabo en forma periódica, no pudiendo exceder el primer control las 72 horas y, luego, según las características del caso, en forma mensual hasta que se adopte una medida judicial definitiva.

Art. 42°: De las estadísticas. De los Documentos del Caso que hubieran ingresado a la Oficina se realizarán estadísticas trimestrales de las que surgirán los siguientes datos:

1. % de casos ingresados por consulta directa

2. % de casos ingresados por derivación de Juzgados Nacionales en lo Civil

3. % de casos ingresados por derivación de Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción

4. % de casos ingresados por derivación de Juzgados Nacionales en lo Correccional

5. % de casos ingresados por derivación de Juzgados Nacionales de Menores

6. % de casos ingresados de Lunes a Viernes de 07.30 a 13.30 horas

7. % de casos ingresados de Lunes a Viernes de 13.30 a 19.30 horas

8. % de casos ingresados de Lunes a Viernes de 19.30 a 07.30 horas

9. % de casos ingresados Sábados, Domingos y Feriados de 07.30 a 19.30 horas

10. % de casos ingresados Sábados, Domingos y Feriados de 19.30 a 07.30 hs.

11. % de casos derivados a Juzgados Nacionales en lo Civil

12. % de casos derivados a Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción

13. % de casos derivados a Juzgados Nacionales en lo Correccional

14. % de casos derivados a Juzgados Nacionales de Menores

15. % de casos derivados a la justicia civil y penal

16. % de casos derivados al/la Defensor/a Público/a de Menores e Incapaces

17. % de casos derivados a una instancia no judicial

18. % de casos derivados a asesoramiento jurídico

19. % de casos derivados a los servicios de salud

20. % hombres indicados como autores de episodios que constituyan violencia doméstica

21. % de mujeres indicadas como autoras de episodios que constituyan violencia doméstica

22. % de hombres víctimas de episodios que constituyan violencia doméstica

23. % de mujeres víctimas de episodios que constituyan violencia doméstica

24. % de niños víctimas de episodios que constituyan violencia doméstica

25. % de niñas víctimas de episodios que constituyan violencia doméstica

26. % de personas del sexo femenino cuya edad se encuentra comprendida entre los 18 y 21 años de edad víctimas de episodios que constituyan violencia doméstica

27. % de personas del sexo masculino cuya edad se encuentre comprendida entre 18 y 21 años de edad víctimas de episodios que constituyan violencia doméstica

28. % de personas del sexo femenino cuya edad se encuentre comprendida entre los 60 y 74 años de edad víctimas de episodios que constituyan violencia doméstica

29. % de personas del sexo masculino cuya edad se encuentre comprendida entre los 60 y 74 años de edad víctimas de episodios que constituyan violencia doméstica

30. % de personas del sexo femenino de 74 años en adelante víctimas de episodios que constituyan violencia doméstica

31. % de personas del sexo masculino de 74 años en adelante víctimas de episodios que constituyan violencia doméstica

32. % de personas del sexo femenino cuya edad se encuentra comprendida entre los 18 y 21 años de edad que sean indicadas como autoras de episodios que constituyan violencia doméstica

33. % de personas del sexo masculino cuya edad se encuentre comprendida entre 18 y 21 años de edad que sean indicadas como autoras de episodios que constituyan violencia doméstica

34. % de personas del sexo femenino cuya edad se encuentre comprendida entre los 60 y 74 años de edad que sean indicadas como autoras de episodios que constituyan violencia doméstica

35. % de personas del sexo masculino cuya edad se encuentre comprendida entre los 60 y 74 años de edad que sean indicadas como autoras de episodios que constituyan violencia doméstica

36. % de personas del sexo femenino de 74 años en adelante que sean indicadas como autoras de episodios que constituyan violencia doméstica

37. % de personas del sexo masculino de 74 años en adelante que sean indicadas como autoras de episodios que constituyan violencia doméstica

38. % de casos en los que la relación entre afectado y agresor es de novios

39. % de casos en los que la relación entre afectado y agresor es de cónyuges

40. % de casos en los que la relación entre afectado y agresor es de concubinos

41. % de casos en los que la relación entre afectado y agresor es filial

42. % de casos en los que la relación entre afectado y agresor es fraternal

43. % de casos en los que la relación entre afectado y agresor es cualquier otra familiar hasta el cuarto grado de parentesco

44. % de casos en los que la relación entre afectado y agresor es una relación homosexual (hombres)

45. % de casos en los que la relación entre afectado y agresor es una relación homosexual (mujeres)

46. % de casos en los que la relación entre afectado y agresor es de amistad

47. % de casos en los que la relación entre afectado y agresor es de ex pareja

48. % de casos en los que la persona afectada manifestó haber realizado denuncias anteriores

49. % de casos en los que se constató que la persona afectada realizó denuncias anteriores que fueron ingresadas al sistema

50. % de casos en los que la violencia es física

51. % de casos en los que la violencia es psíquica

52. % de casos en los que la violencia es económica

53. % de casos en los que la violencia es sexual

54. % de casos en los que la persona agresora es inmigrante

55. % de casos en los que la persona afectada es inmigrante

56. % de casos en los que la persona agresora es desocupada

57. % de casos en los que la persona afectada es desocupada

58. % de casos en los que la persona agresora es adicta

59. % de casos en los que la persona afectada es adicta

60. % de casos en los que la persona agresora posee nivel de instrucción primario completo

61. % de casos en los que la persona agresora posee nivel de instrucción primario incompleto

62. % de casos en los que la persona agresora posee nivel de instrucción secundario completo

63. % de casos en los que la persona agresora posee nivel de instrucción secundario incompleto

64. % de casos en los que la persona agresora posee nivel de instrucción terciario completo

65. % de casos en los que la persona agresora posee nivel de instrucción terciario incompleto

66. % de casos en los que la persona agresora posee nivel de instrucción universitario completo

67. % de casos en los que la persona agresora posee nivel de instrucción universitario incompleto

68. % de casos en los que la persona afectada posee nivel de instrucción primario completo

69. % de casos en los que la persona afectada posee nivel de instrucción primario incompleto

70. % de casos en los que la persona afectada posee nivel de instrucción secundario completo

71. % de casos en los que la persona afectada posee nivel de instrucción secundario incompleto

72. % de casos en los que la persona afectada posee nivel de instrucción terciario completo

73. % de casos en los que la persona afectada posee nivel de instrucción terciario incompleto

74. % de casos en los que la persona afectada posee nivel de instrucción universitario completo

75. % de casos en los que la persona afectada posee nivel de instrucción universitario incompleto

76. % de casos en los que la persona afectada se encuentra embarazada

77. % de casos en los que la persona agresora es discapacitada

78. % de casos en los que la persona afectada es discapacitada

79. % de casos en los que la persona agresora posee alguna enfermedad

80. % de casos en los que la persona afectada posee alguna enfermedad

81. % de casos en los que se resolvió desestimar la denuncia penal

82. % de casos en los que se resolvió desestimar la presentación en los términos de la ley 24.417

83. % de casos en los que se resolvió archivar el proceso

84. % de casos en los que el Ministerio Público Fiscal solicitó que se desestime la denuncia presentada por la víctima

85. % de casos en los que el Ministerio Público Fiscal solicitó que se archiven las actuaciones

86. % de casos en los que el/la magistrado/a interviniente ordenó alguna de las medidas previstas en la Ley 24.417

87. % de casos en los que el/la Defensor/a Pública de Menores e Incapaces solicitó el archivo de las actuaciones

88. % de casos en los que se dictó auto de procesamiento contra la persona imputada

89. % de casos por ubicación geográfica.

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2006

NOVIEMBRE-DICIEMBRE

OFICINA DE VIOLENCIA DOMESTICA. DOTACION DE CARGOS.

– N° 2570 –

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Visto las presentes actuaciones y,

Considerando:

Que mediante Acordada N° 33/04, este Tribunal estableció la constitución de un grupo de trabajo a fin de elaborar el proyecto de una oficina de atención para casos de violencia doméstica.

Que la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en virtud de lo dispuesto en el punto 3° de la citada acordada– efectuó los recaudos pertinentes que, en materia presupuestaria permiten la puesta en funcionamiento de la oficina que habrá de crearse, las que han sido contemplados en la Acordada N° 18/05 que fijó el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio del corriente año.

Por ello,

Se Resuelve:

1°) En ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 17 de la ley 16.432, 23 de la ley 17.928 y 3° de la ley 19.362, crear la Oficina de Atención para casos de Violencia Doméstica que funcionará con la dotación de cargos que a continuación se crean:

Magistrados y Funcionarios:

+ 1 secretario letrado

+ 7 prosecretario letrado

+ 7 subsecretario administrativo

+ 12 prosecretario jefe

+ 19 prosecretario administrativo

Personal Administrativo y Técnico:

+ 13 jefe de despacho

+ 1 oficial mayor

+ 1 oficial

+ 2 escribiente

+ 3 escribiente auxiliar

Personal de Servicio:

+ 6 medio oficial

2°) Autorizar a la Dirección de Administración a imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto con cargo a la cuenta pertinente para el corriente ejercicio financiero.

3°) Disponer que dicha Oficina dependerá de la Presidencia del Tribunal.

Regístrese, hágase saber y archívese. — Enrique Santiago Petracchi — Elena I. Highton de Nolasco — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti — Carmen M. Argibay.

DESIGNACION DE SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA.

– Nº 2577 –

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.

Visto lo solicitado y en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional,

Se Resuelve:

1°) Efectuar la siguiente designación en la dotación de Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para desempeñarse en la función de Sub-Administrador, de directa e inmediata dependencia del Administrador General,

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA: en cargo vacante disponible, a la doctora Cristina AKMENTINS, para desempeñarse como Sub-Administradora de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Conceder a la citada funcionaria licencia sin goce de haberes mientras se desempeñe en el cargo de Administradora General del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, hágase saber y archívese. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A.F.I.P. (Aguas de la Costa S.A. c/): p. 4187.
A.F.I.P. (Arenas, Norma y otros c/): p. 4524.
A.F.I.P. (Carsa S.A. c/): p. 4233.
A.F.I.P. – D.G.A. c/ De Dios, Eduardo Manuel: p. 5614.
A.F.I.P. – D.G.I. (Arigital S.A. c/): p. 5734.
A.F.I.P. – D.G.I. (Baterplac S.R.L. c/): p. 4422.
A.F.I.P. – D.G.I. (Chryse S.A. c/): p. 963.
A.F.I.P. – D.G.I. (Martínez, Julio César c/): p. 1309.
A.F.I.P. – D.G.I. (San José S.A. c/): p. 5737.
A.F.I.P. – D.G.I. (Vigencia Cooperativa de Trabajo Limitada c/): p. 3855.
A.F.I.P. – D.G.I. c/ Caja de Seguridad Social para Abogados de la CABA: p. 1348.
A.F.I.P. – Dirección General de Aduana y otro (Costanzo, Carlos Alberto y otra c/): p. 326.
A.F.I.P. (Gorodisch, David Angel c/): p. 2162.
A.F.I.P. (Peralta, Joaquín Alberto c/): p. 1787.
A.F.I.P. (Salem, Julio Esam c/): p. 3218.
A.F.I.P. (Serpecom S.R.L. c/): p. 1622.
A.F.I.P. c/ Fundación Cementerio Vallecito (San Juan): p. 3162.
A.F.I.P. c/ Nicola, María del Carmen: p. 2152.
A.F.I.P. c/ Takaaki, Yamanouchi: p. 1350.
AADI CAPIF ACR c/ ANSEDE y Cía. S.R.L. y otro: p. 5051.
AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora c/ Hotel Belgrano S.A.: p. 5033.
Abero, Isabel Guadalupe c/ ANSeS: p. 4857.
Abrego, Juan Esteban c/ Procuración General CABA –Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano–: p. 234.
Abud, Rafael Osvaldo c/ Provincia de Jujuy y otro (Estado Nacional): p. 5791.
Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán (Ruiz, Daniel Osvaldo y otra c/): p. 5139.
Achard, María Salomé Vea Murguía de y otros c/ Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército: p. 3956.
Acuña, Marina Inés c/ Di Donato, Roberto Fabio: p. 2173.
Acuña, Mónica D. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 629.
Administración de Parques Nacionales c/ Provincia del Neuquén: p. 5160.
Administración General de Obras Sanitarias (G.C.B.A. c/): p. 2810.
Administración General de Puertos (La República Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. c/): p. 3478.
Administración Nacional de la Seguridad Social (Albarracín, Pedro Arturo c/): p. 989.
Administración Nacional de la Seguridad Social (Estivill, Carmen Lucinda c/): p. 5769.
Aeroandina S.A. y Fexis S.A.: p. 972.
Agliano, Salvador y otro (Barrera, Genaro B. c/): p. 3559.
Agrigenetics S.A. y otros: p. 5410.
Agroindustrias Inca S.A. (Violino, Osvaldo C. c/): p. 5085.
Agropecuaria El Valle S.A. (Ayerza, Ricardo Eduardo c/): p. 5555.
Agropecuaria Madreselva S.A. Agrícola Ganadera e Inmobiliaria c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro: p. 5187.
Agua y Energía Eléctrica (Dávila, Héctor R. y otros c/): p. 1628.
Agua y Energía Eléctrica de la Nación (Municipalidad de Coronel Moldes c/): p. 2787.
Aguas Argentinas S.A. (Núñez, Roberto c/): p. 857.
Aguas Argentinas S.A. y otros (Asociación Nuevo Milenio c/): p. 2429.
Aguas de la Costa S.A. c/ AFIP: p. 4187.
Aguilar, Claudio Marcelo: p. 4334.
Aguilar, Luis Carlos c/ Comarcom S.A.: p. 5505.
Aguilar, Patricia Marcela c/ Rey, Héctor y otra: p. 2069.
Aguilera, Oscar Leoncio c/ Lapaz Orue, Eva: p. 4242.
Aguirre, Juan Domingo: p. 1338.
Aguirre, Roberto Tito (Nación Argentina (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea) c/): p. 1501.
Aguirrezarobe, Rubén Horacio y otros c/ Provincia de Santiago del Estero y otros: p. 1836.
AKAPOL S.A.C.I.F.I.A. c/ Nación Argentina y otros: p. 863.
Akrishevski, Erez: p. 5861.
Al Kassar, Monzer: p. 5590.
Alarcón, Marcelo Gabriel c/ Wal Mart Argentina S.A.: p. 1488.
Alarcón, Marisel y otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén: p. 3373.
Alavar, Ignacio y otros c/ Banco de la Provincia de Jujuy: p. 3115.
Albarracín, Pedro Arturo c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 989.

Alberó, Mario Isaac c/ Provincia de Corrientes: p. 1834.
Albornoz Navor, José c/ Catering y Servicios S.A. y otro: 1484.
Aldasoza Calderón, Sandra Elisabeth y otra c/ Posco, Magdalena Angela Luisa y otras: p. 317.
Alday, Roberto Hernán (Elías, Luis Antonio Francisco y otra –por su hijo menor– c/): p. 892.
Alegranza, Valeria Susana: p. 4419.
Alnavi S.A. c/ Conapa Compañía Naviera Paraná S.A.: 2965.
Alper, Angel Mario y otro: p. 2258.
Alsina, Marcos Adolfo y otros c/ Galería Da Vinci S.A.C.I.M.I. y A.: ps. 5950, 5964.
Altimir, Alberto Julio c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 4901.
Altopiedi, Hilda Isabel y otros c/ Ministerio del Interior: p. 5528.
Alurralde, Patricio: p. 4339.
Alvarez, Eduardo Jorge: p. 3452.
Alvarez, Emmanuel: p. 4083.
Alvarez, Omar (Dellagnolo, Evangelisto y otros c/): p. 6044.
Alvarez, Omar Rubén: p. 5728.
Alvarez García, Gustavo Gonzalo: p. 1324.
Alvez, María Cristina c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros: p. 2158.
Amadeo, Octavio David c/ ANSeS: p. 3215.
Amado, Héctor Hernán y otra (Provincia de Entre Ríos c/): p. 1022.
Amadori, Raúl Enello y otro c/ Loustau, Ofelia María: p. 4282.
Amapola S.A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 1715.
Amarante, Juan José c/ Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército: p. 5892.
Amaya, Liliana Elsa y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 5966.
American Jet S.A. c/ Provincia de Entre Ríos y/o quien resulte responsable: p. 4789.
Amico, Olga Isabel (Fiscal c/): p. 1341.
Ampuero Villarroel, María Gladys: p. 1487.
Andrada, Roberto Horacio y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: ps. 3806, 5498
ANSEDE y Cía. S.R.L. y otro (AADI CAPIF ACR c/): p. 5051.
ANSeS (Abero, Isabel Guadalupe c/): p. 4857.
ANSeS (Amadeo, Octavio David c/): p. 3215.
ANSeS (Antivero, Stella Maris c/): p. 2199.
ANSeS (Arizmendi Mansilla, Isidro Gastón c/): p. 5004.
ANSeS (Arrúes, Abraham David Segismundo c/): p. 2146.
ANSeS (Badaro, Adolfo Valentín c/): p. 3089.
ANSeS (Bariain, Teresa Amaya c/): p. 2829.
ANSeS (Benaben, Carlos Hipólito c/): p. 573.
ANSeS (Boffelli, Santiago Otto Valentín c/): p. 4865.
ANSeS (Bombelli, Roberto c/): p. 2191.
ANSeS (Bravo, Nélida Beatriz c/): p. 868.
ANSeS (Brizuela, Jorge Medardo c/): p. 2825.
ANSeS (Cañedo, Donato c/): p. 4503.
ANSeS (Capurro, Nélida Beatriz c/): p. 3203.
ANSeS (D'Urso de Richetto, Rosa Eustaquia c/): p. 1619.
ANSeS (Damelio, Aurelio Eduardo c/): p. 3851.
ANSeS (Durante de Mondot, María Luján c/): p. 3207.
ANSeS (ex CASFPI) c/ Cooperativa Argentina de Trabajo Ltda.: p. 3914.
ANSeS (Farías, María Estela c/): p. 4860.
ANSeS (Ferreyra, Guillermo Marcelino c/): p. 2194.
ANSeS (Gasan, Eduviges Ramona c/): p. 239.
ANSeS (Germán, Arón c/): ps. 1672, 2355.
ANSeS (Gorosito, Carlos Alberto c/): p. 4349.
ANSeS (Grosso, Irma Inés c/): p. 4870.
ANSeS (Gutiérrez, Oscar Eduardo c/): p. 1092.
ANSeS (Halper, Cristina María c/): p. 1930.
ANSeS (Hausherr, Arnaldo c/): p. 4873.
ANSeS (Ibarra, Argentino Edelmar c/): p. 2498.
ANSeS (Lezcano, Justo Germán c/): p. 3100.
ANSeS (Lizarraga, Moisés Ciriaco c/): p. 2347.
ANSeS (López, Juan Ignacio c/): p. 5731.
ANSeS (Lucasio, Nélida c/): p. 6064.
ANSeS (Mantegazza, Angel Alfredo c/): p. 5195.
ANSeS (Monge, Platón Alejandro c/): p. 5007.
ANSeS (Monzo, Felipe José c/): p. 3211.
ANSeS (Mores, Celestino c/): p. 6068.
ANSeS (Muraco, José Hugo c/): p. 2503.
ANSeS (Nally, Carlos Alberto c/): p. 2937.
ANSeS (Novelli de García Salles, Luisa Virginia c/): p. 3213.
ANSeS (Orellana, José Domingo c/): p. 2939.
ANSeS (Parets, Adriana Hilda c/): p. 2830.
ANSeS (Pellegrini, Américo c/): p. 5525.
ANSeS (Pérez, Manuel c/): p. 4203.
ANSeS (Poggio, María Claudina c/): p. 4271.
ANSeS (Puente, María Elvira c/): p. 1928.
ANSeS (Rasgido, Alicia Zulema c/): p. 2197.
ANSeS (Ríos, Beatriz c/): p. 2261.
ANSeS (Rodríguez, Ana Carolina c/): p. 959.
ANSeS (Romero, Delmira María c/): p. 3457.
ANSeS (Rossi, Osvaldo Omar c/): p. 5010.
ANSeS (Saia, María Rosa c/): p. 2834.
ANSeS (Schwarz, Juan Jorge c/): p. 4877.
ANSeS (Sisterna, Ramón Silvano c/): p. 88.
ANSeS (Suárez, Juan Carlos c/): p. 5015.
ANSeS (Tarditti, Marta Elena c/): p. 576.
ANSeS (Trusso, Francisco Eduardo c/): p. 6071.
ANSeS (Valerdi, Norma Luisa c/): p. 381.
ANSeS (Vázquez, Walter Darío y otros c/): p. 5579.
ANSeS (Vignolo, Ana Beatriz c/): p. 5023.
ANSeS c/ García, Marisa Silvia: p. 2251.
ANSeS y otra (Pérez, Ramona Andrea c/): p. 2856.

Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. (Filmtex S.A. c/): p. 2606.
Antiñir, Omar Manuel y otros: p. 2367.
Antivero, Stella Maris c/ ANSeS: p. 2199.
Antoni, José Elías c/ Círculo de la Fuerza Aérea y otros: p. 5755.
Antonio Barillari S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2684.
Antonio Barillari S.A. c/ Provincia de Santa Cruz: p. 5661.
Antúnez, Rubén Vicente y otra: p. 1343.
Aol Argentina S.R.L. (Grosvald, Gabriel c/): p. 4032.
Aparicio, Oscar Eduardo c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2080.
Apecechea, Jorge Ramón c/ Arriola, Mónica Beatriz: p. 988.
Apkarian, Aída Horasan de y otras c/ Apkarian, Juan y otros: p. 330.
Apkarian, Juan y otros (Horasan de Apkarian, Aída y otras c/): p. 330.
Aragnelli, Carmen Ana c/ Nación Argentina y otros: p. 1831.
Aragnelli, Carmen Ana c/ Nación Argentina y otros (Buenos Aires citada como tercero): p. 5543.
Araujo, Raúl Horacio c/ Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina: p. 1328.
Arauz, Margarita: p. 2465.
Arbumasa S.A. c/ Provincia del Chubut: p. 537.
Arenas, Norma y otros c/ AFIP: p. 4524.
Argencard S.A. (Provincia del Chubut (Dirección General de Rentas) c/): p. 2485.
Argencard S.A. c/ Provincia del Chubut y otro: p. 755.
Argencard S.A. y otro (Gómez, Carlos Alberto c/): p. 5903.
Argentina Televisora Color c/ Sebastián Maronese e Hijos S.A. y otros: p. 2024.
Argento, Marta Susana Laurenz de: p. 2342.
Arigital S.A. c/ AFIP – DGI: p. 5734.
Arizmendi Mansilla, Isidro Gastón c/ ANSeS: p. 5004.
Armada Argentina y otro (Mesquida, Gregorio Hugo y otro c/): p. 5382.
Arrabal de Canals, Olga y otros c/ Ministerio de Justicia: p. 2361.
Arriola, Mónica Beatriz (Apecechea, Jorge Ramón c/): p. 988.
Arrúes, Abraham David Segismundo c/ ANSeS: p. 2146.
Arte Gráfico Argentino S.A. y otro (Montejano, Ana Inés c/): p. 1631.
Artemisi, Dante Leonardo (Ortega, Noemí Cecilia c/): p. 4925.
Asamblea Cristiana Evangélica Pentecostal: p. 2144.
Ascia, Roberto Cayetano y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otro: p. 4659.
Asea Brown Boveri S.A. y/o quien resulte responsable (Báez, Manuel c/): p. 4531.
Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Banco y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros: p. 5044.
Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ Provincia de San Luis y otros: p. 2469.
Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Mendoza c/ I.N.S.S.J.P.: p. 4652.
Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta (Clínica de la Merced c/): p. 4902.
Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y de la Energía Eléctrica (A.P.U.A.Y.E.) c/ Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja S.A. (E.D.E.L.A.R.S.A.): p. 5190.
Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros: p. 3493.
Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de Mendoza: p. 2680.
Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de Misiones: p. 2226.
Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de San Luis: p. 2312.
Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de Santa Fe: p. 5151.
Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E. c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 753.
Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro (Gil, Facundo Martín y otra c/): p. 2925.
Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial c/ Gobierno de Mendoza: p. 5594.
Asociación Lucha por la Identidad Travesti – Transexual c/ Inspección General de Justicia: p. 5266.
Asociación Nuevo Milenio c/ Aguas Argentinas S.A. y otros: p. 2429.
Asociación por los Derechos Civiles y otros c/ Poder Judicial de la Nación: p. 5261.
Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial de Santa Fe: p. 5265.
Astarsa S.A.: p. 3537.
Astiz, Alfredo Ignacio: ps. 5089, 5091.
Astiz, Alfredo y otros: ps. 243, 244, 297.
Astorqui y Cía. S.A.: p. 5064.
Ategam S.A. c/ Provincia del Chubut: p. 3546.
Auchan Argentina S.A. y Wonderland Co. S.A.: p. 1951.
Aupi Thierry y otra c/ Banco Francés S.A.: p. 5586.
Austral OMI (Chacón, Graciela Cristina c/): p. 2823.
Autolatina Argentina S.A. c/ Dirección General de Aduanas: p. 5068.
Autopistas Urbanas S.A. (Gasoleo S.A. c/): p. 4181.
Auzón, Mario y otros c/ Y.P.F.: p. 4645.
Aventín, Antonio Juan c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 4148.
Avila, Fulgencia c/ D.I.B.A.: p. 2837.

Awaiken S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 2085.
Ayerza, Héctor José c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1839.
Ayerza, Ricardo Eduardo c/ Agropecuaria El Valle S.A.: p. 5555.
Azar, Musa y otros: p. 2217.

B

B., J. M.: p. 3839.
Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS: p. 3089.
Báez, Manuel c/ Asea Brown Boveri S.A. y/o quien resulte responsable: p. 4531.
Baeza, Pincheira, Luis Alejandro: p. 5027.
Bagalio, Hugo Jorge y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 182.
Baiter S.A.: p. 1933.
Balbuena, Blanca Gladys c/ Provincia de Misiones: p. 4808.
Balbuena, Enrique y otra c/ Gendarmería Nacional: p. 2413.
Balestena, Eduardo Raúl: p. 2508.
Balestra, Ricardo R. c/ Provincia de Corrientes: p. 4449.
Ballarini, Edgardo Adrián c/ Transportes Depego S.R.L.: p. 2253.
Banco Bansud S.A. (Bordón Morel, Washington Miguel c/): p. 3019.
Banco Bansud S.A. (Pantana, Carlos Alberto c/): p. 4133.
Banco Central de la República Argentina: p. 300.
Banco Central de la República Argentina (Galavaneisky, David y otros c/): p. 500.
Banco Central de la República Argentina (La Rioja citada como tercero) (Bertoni, Emilio José c/): p. 772.
Banco Central de la República Argentina (Mathieu, Claudia María c/): ps. 1762, 1767.
Banco Central de la República Argentina (Pontiggia, Raúl Fernando c/): p. 4843.
Banco Central de la República Argentina (Uddeholm S.A. c/): p. 1033.
Banco Central de la República Argentina (Viplan S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/): p. 4309.
Banco Central de la República Argentina c/ Banco Patricios S.A.: p. 2876.
Banco de Acción Social y otro (Hamburgo Compañía de Seguros S.A. y otro c/): p. 1002.
Banco de Boston: p. 4199.
Banco de Catamarca y/u otros (Franco, Ramón A. c/): p. 4566.
Banco de Crédito Argentino S.A. c/ Germanier, Carlos Alberto y/u otros: p. 3979.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial de Rentas): p. 5666.
Banco de la Nación Argentina (Putallaz, César David c/): p. 2645.
Banco de la Nación Argentina c/ Paz Posse, Marcos: p. 1655.
Banco de la Nación Argentina –Suc. Resistencia– c/ Ramírez, Oscar Felipe y otros: p. 80.
Banco de la Provincia de Jujuy (Alavar, Ignacio y otros c/): p. 3115.
Banco de San Juan S.A. (Comisión Liquidadora de la quiebra de Toledo Ríos c/): p. 710.
Banco Francés S.A. (Aupi Thierry y otra c/): p. 5586.
Banco Francés S.A. (Cocco, Julio Ernesto y otros c/): p. 5607.
Banco Francés S.A. (Compañía Importadora de Aceros c/): p. 2037.
Banco Patricios S.A. (Banco Central de la República Argentina c/): p. 2876.
Banco Provincia de Buenos Aires y otro (Unionburg S.A. c/): p. 851.
Banco Regional de Cuyo c/ Barros, Alfredo: p. 1049.
Banco Río de la Plata c/ Galarza, María Laura: p. 5896.
Bank Boston N.A. (Vieytes, Rubén Héctor c/): p. 4184.
Baratelli, Alejandro José y otros c/ Camuzzi Gas Pampeano S.A.: p. 2790.
Baratti, Daniel Fernando: p. 1436.
Barbarosch, Alfredo: p. 3109.
Barcus, Rubén Aníbal y otros (Palacios, Ana María c/): p. 147.
Bariain, Teresa Amaya c/ ANSeS: p. 2829.
Barraco, Cora Graciela c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: p. 237.
Barraza Duarte, José Luis: p. 5694.
Barreiro, Bienvenido T. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 472.
Barrera, Ernesto Oscar c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2802.
Barrera, Genaro B. c/ Agliano, Salvador y otro: p. 3559.
Barreto, Alberto Damián y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 759.
Barria, Mercedes Clelia y otro c/ Provincia del Chubut y otro (Nación Argentina): ps. 1226, 4447.
Barrientos, Luis Hugo c/ E.N.Tel.: p. 1440.
Barrios, Oscar César: p. 5364.
Barros, Alfredo (Banco Regional de Cuyo c/): p. 1049.
Barros, Santiago Hernán: p. 4190.

Barsi, Héctor Omar c/ Poder Ejecutivo Nacional y Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. – Banco Columbia: p. 5354.
Basso, Rubén Nicolás: p. 2065.
Basualdo Argentino René c/ Empresa Virgen de Itatí C.O.V.S.A. (V.I.C.O.V. S.A.) y/o quien resulte responsable: p. 879.
Basualdo, Julio Eduardo y otros c/ Nahuel Service S.A. y otro: p. 2588.
Baterplac S.R.L. c/ AFIP – DGI: p. 4422.
Battaglini, Juan Carlos y otro: p. 4486.
Bax, Osvaldo: p. 5836.
BBVA Banco Francés S.A. (Vignolo, Alba Mary c/): p. 2064.
BBVA Consolidar Seguros S.A. y/o BBVA Banco Francés (Fouce, Juan Carlos c/): p. 5361.
Behar, Javier Bernardino (Willisisky, Amelina c/): p. 847.
Beiró 4801 S.R.L. y otros (Peña, Alicia Rosa –por si y en representación de sus hijos menores– c/): p. 5454.
Benaben, Carlos Hipólito c/ ANSeS: p. 573.
Benítez, Aníbal Leonel: p. 5556.
Benítez, Francisca Aída c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco: p. 2941.
Benítez, Sergio Rubén: p. 318.
Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/ Ministerio de Justicia: p. 872.
Benito, Fermín c/ Fernández, Nilson Adolfo: p. 991.
Beratz, Mirta Ester c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 5900.
Bergadá Mujica, Héctor c/ Provincia de Río Negro: p. 5793.
Bergés, Jorge Antonio: p. 2218.
Bertoni, Emilio José c/ Banco Central de la República Argentina (La Rioja citada como tercero): p. 772.
Biaggi, Milton Oreste Carlos y otro c/ Hassan Ali, Alicia Susana y otro: p. 5973.
Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4944.
Blackie, Paula Yanina y otros c/ Provincia de Córdoba: p. 3065.
Blomqvist, Inés Ingrid Helena: ps. 1243, 4418.
Blumberg, Axel Damián: p. 373.
Bobadilla, Oscar c/ Máxima A.F.J.P.: p. 2827.
Boccassini, Cayetano Carlos: p. 4663.
Bocci, Mario Roberto y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina: p. 2844.
Boffelli, Santiago Otto Valentín c/ ANSeS: p. 4865.
Boggiano, Antonio: ps. 1303, 1305, 3221, 3235.
Bombelli, Roberto c/ ANSeS: p. 2191.
Bonacorsi, Juan Carlos: p. 5001.
Bonelli, Juan: p. 5724.
Bonfigli, Alberto Jorge y otros c/ Nación Argentina y otros: p. 5198.
Bor Bon (sucesión de Roberto Bonardi y otra): p. 4087.
Bordenave, Martha Emilia c/ Galdeano, José Miguel: p. 1306.
Bordón Morel, Washington Miguel c/ Banco Bansud S.A.: p. 3019.
Borgatti, Silvano y otra c/ Instituto Dupuytren S.A. y otros: p. 134.
Borgón Rodríguez Lavit, Favio: p. 5844.
Bossero, Martín: p. 4496.
Bourdieu, Laura María c/ Villagra, Alberto Rubén y otro: p. 5971.
Brandan, Eugenio c/ Pesca Angela S.A.: p. 1626.
Brandán, Fabián: p. 1690.
Brandes, Crista Irene c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 4094.
Brasburg, Marcelo y otro: p. 2467.
Bravo, Nélida Beatriz c/ ANSeS: p. 868.
Breuss, Urdus Víktor: p. 292.
Brichetto, Eugenio Walter y otro: p. 3945.
Brizuela, Jorge Medardo c/ ANSeS: p. 2825.
Brizuela, Mariano Sebastián: p. 2808.
Brun, Alfredo David y otros c/ Nación Argentina (COMFER): p. 184.
Bruni, Ana María: p. 3525.
Bruno, Arturo Carlos Horacio: p. 4347.
Burns Philp Trustee Company (Canberra) Limited (en liquidación) c/ Provincia de Río Negro: p. 1224.
Busti, Jorge Pedro y otros: p. 212.
Bustos, Ramón Roberto c/ Provincia de La Pampa y otro: p. 2688.
Buteler Oliva, Luis Alberto c/ Y.P.F. S.A. y otro: p. 3564.
Buttice, Eduardo Augusto: p. 5368.
Buzzalino, Héctor A. (G.C.B.A c/): p. 2800.

C

C.C.I. Construcciones (Miguens, Juan c/): p. 4592.
C.P.C. S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 4535.
C.P.N. S.A. c/ SEMPRE (Servicio Médico Previsional) y otros: p. 780.
Caballero, Alfredo Antonio c/ Pesquera Surcar y otros: p. 5853.
Cabeza, Daniel Vicente y otros: p. 2263.
Cablevisión S.A. c/ Municipalidad de Córdoba: p. 3459.
Cablevisión S.A. c/ Municipalidad de Pilar: p. 976.
Cablevisión S.A. c/ Municipalidad de Ramallo: p. 4667.
Cacchione, Ricardo Constantino c/ Urbaser Argentina S.A.: p. 3399.
Cáceres, Edgardo y otra (Zábalo, Sandra Edith c/): p. 6032.
Cáceres, Valeria Beatriz c/ Provincia de La Rioja: p. 49.

Cafaro, Rodolfo y otro (Nicholson de Domini, Emilse Lilia c/): p. 5074.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia de Jujuy (Poder Ejecutivo): p. 2479.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia de Jujuy: p. 4383.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia del Chaco: p. 4379.
Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (Romero, Olga Inés c/): p. 5857.
Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro: p. 5605.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (Bocci, Mario Roberto y otros c/): p. 2844.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal Argentina y otro (D'Amore, Carlos y otro c/): p. 584.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Bagalio, Hugo Jorge y otros c/): p. 182.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal (Gargiulo, Jorge Luis c/): p. 3103.
Caja de Seguridad Social para Abogados de la CABA (AFIP – DGI c/): p. 1348.
Caja de Seguros S.A. c/ Camino del Atlántico S.A.C.V.: p. 695.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Amapola S.A. c/): p. 1715.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Villena, Nilo Carlos c/): p. 5581.
Cakimún S.A. c/ Procter y Gamble S.A.: p. 5234.
Calabrese, Antonio c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 5809.
Calas, Julio Eduardo c/ Provincia de Córdoba y otro: p. 4372.
Calas Nadín, Diana: p. 906.
Calderón, Héctor José c/ Sivori, Norberto Ismael: p. 4983.
Calderón Diz de Cruset, María Mercedes: p. 2860.
Calero, Amelia García del Río de y otros (Servicio Nacional de Parques Nacionales c/): p. 2672.
Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2532.
Camino del Atlántico S.A.C.V. (Caja de Seguros S.A. c/): p. 695.
Camnasi, Lidia Susana c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1380.
Camoriano, Alberto Alejandro (IFASA S.A. c/): p. 4584.
Camuzzi Gas Pampeano S.A. (Baratelli, Alejandro José y otros c/): p. 2790.
Canals, Olga Arrabal de y otros c/ Ministerio de Justicia: p. 2361.
Cancián, Emilio Eduardo: p. 1963.
Cangiano, Jorge Alberto c/ Careaga, Ana María: p. 3021.
Cannavo, Juan Carlos y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 5670.
Canosa Liñeiro, Marina Alejandra (Teodosio, Nélida Amelia y otros c/): p. 4781.
Cantenys, Santiago Oscar y otros c/ Junta Nacional de Granos: p. 1399.
Cañedo, Donato c/ ANSeS: p. 4503.
Cañulef, César Atilio c/ Expreso Angélica S.A. y otros: p. 4855.
Capella, Silvio: p. 5493.
Capurro, Nélida Beatriz c/ ANSeS: p. 3203.
Caputi, Luis Donato c/ Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina: p. 865.
Carbometal S.A.I.C.: p. 5123.
Carbone, Bibiana Etel: p. 2045.
Cárdenas, Ariel Eduardo y otros: p. 1332.
Cardiocorp S.R.L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 5976.
Cardozo, Gustavo Fabián: p. 2265.
Careaga, Ana María (Cangiano, Jorge Alberto c/): p. 3021.
Carmona, Roque José: p. 4891.
Carranza Latrubesse, Gustavo: p. 1723.
Carraturo, Héctor Miguel: p. 3519.
Carrizo de Culacciatti, Hilda Mercedes y otro: p. 3948.
Carsa S.A. c/ AFIP: p. 4233.
Casanova, José Raúl c/ Provincia de Buenos Aires y otro (Estado Nacional): p. 1843.
Casas, Anastasio Marcelino c/ Dirección General Impositiva: p. 623.
Cascio, Pablo A.: p. 3198.
Casimiro, Jorge Reyes: p. 5310.
Castagnaro, Atilio y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Junta Electoral Provincial): p. 5098.
Castellano, Manuel Antonio c/ Cimang S.R.L.: p. 4409.
Castets, Raúl Enrique: p. 1493.
Castía, Carlos Horacio: p. 2142.
Castro Zapata, Eladio y otros c/ Provincia de Jujuy: p. 2714.
Catering y Servicios S.A. y otro (Albornoz Navor, José c/): 1484.
Catrupan, Narcizo y otros c/ Provincia del Neuquén y otros: p. 617.
Cavallo, Ricardo Miguel: p. 619.
CECA –Asociación Civil– c/ Ministerio de Economía S.A.G.P. y A. –resol. 914/01: p. 5227.
Cedermas, Norberto Esteban c/ Grinboim, Raquel: p. 3871.
Ceniquel, Wenceslao Eustaquio y otros: p. 3806.
Central Térmica Güemes S.A.: p. 3986.
Centro de Docentes de Enseñanza Media y Superior c/ Estado Provincial: p. 5108.
Chabán, Omar Emir: ps. 2219, 2221.
Chacón, Graciela Cristina c/ Austral OMI: p. 2823.

Chaves, Alfredo Luis y otros c/ Provincia de Río Negro y Estado Nacional: p. 5798.
Chiale, Carlos Alberto: p. 5358.
Chianese, José y otros (Ursina, Angela Amalia c/): p. 4140.
Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado provincial: p. 385.
Chryse S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.: p. 963.
Chueke, Daniel Isaac: p. 2043.
Cía. Azucarera Las Palmas S.A.I.C.A. y/o Nación Argentina (Ferrau, Rubén c/): p. 2563.
Ciccone Calcográfica S.A. (Quadrum S.A. c/): p. 314.
Cimang S.R.L. (Castellano, Manuel Antonio c/): p. 4409.
Cinelli, Nicolasa y otro c/ Dispan S.A.: p. 3925.
Cipolla, Nora Estela c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado –en liquidación–: p. 3577.
Círculo de la Fuerza Aérea y otros (Antoni, José Elías c/): p. 5755.
Cisneros, Luis Alberto: p. 5600.
Citibank NA (Mena, José Rodolfo c/): p. 3486.
Ciudadanos en defensa de sus derechos: p. 2344.
Civitarreale, Jorge Andrés y otros: p. 993.
Civitarreale, Jorge y otros: p. 5115.
Clara, Luis Juan Bartolomé y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente: p. 2351.
Clavellino, Pablo Alejandro Cayetano c/ Ministerio del Interior – Policía Federal: p. 3201.
Clemente, Darwin Benito y otros c/ Provincia de Jujuy y otro: p. 4255.
Clínica de la Merced c/ Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta: p. 4902.
Club 20 de Febrero c/ Nación Argentina y/o AFIP: p. 4007.
Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil c/ Inspección General de Justicia: p. 3659.
Club San Jorge S.A. de Capitalización y Ahorro c/ Ente Regulador de Juegos de Azar: p. 3584.
CNA ART S.A. (Ferrosider S.A. c/): p. 2922.
Cocco, Julio Ernesto y otros c/ Banco Francés S.A.: p. 5607.
Cohen, Eleazar c/ Provincia de Río Negro y otros: ps. 2088, 4147.
Cohen, Enrique Gastón y otro: p. 1336.
Cohen Alvarez, Edgardo Arnaldo c/ Video Cable Comunicaciones S.A. y otros: p. 2591.
Coihue S.R.L. c/ Provincia de Santa Cruz: p. 2719.
Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3644.
Colegio de Abogados de Tucumán c/ Provincia de Tucumán: p. 937.
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 3651.
Colihueque, Juan Esteban: p. 3905.
Comarcom S.A. (Aguilar, Luis Carlos c/): p. 5505.
Cometrans S.A. – Contrato 708 c/ La Estrella del Norte S.R.L.: p. 3912.
COMFER (Di Mella de Idiart, Graciela c/): p. 6053.
Comignani, Luis Silvio c/ Perlui S.A.: p. 1490.
Comisión Liquidadora de la quiebra de Toledo Ríos c/ Banco de San Juan S.A.: p. 710.
Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) c/ Provincia de Misiones: ps. 776, 4370.
Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Provincia de Tucumán y otro: p. 40.
Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (CRM – INC c/ G.C.B.A.: p. 4478.
Compañía de Transporte y Comercio Internacional S.A.C.I.F.I.A. y de mandatos c/ Y. P. F. S.A.: p. 9.
Compañía General de Combustibles S.A. (Reef Exploration Inc. c/): p. 206.
Compañía Importadora de Aceros c/ Banco Francés S.A.: p. 2037.
Compañía Nacional Azucarera S.A. (S.A. Compañía Azucarera Tucumana c/): p. 2224.
Compañía Transener S.A. y otro (Lagorio, Arnaldo Santiago c/): p. 309.
Comuna de Hughes c/ Elizalde Garrahan y Cía. S.R.L.: p. 4096.
Conapa Compañía Naviera Paraná S.A. (Alnavi S.A. c/): 2965.
Conde, Juan José c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 47.
Consejo Agrario Provincial – Provincia de Santa Cruz (Lacustre del Sud S.A. c/): p. 2620.
Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Gottschau, Evelyn Patrizia c/): p. 2986.
Consejo Vial Federal y otra (Provincia de San Luis y otra c/): p. 2761.
Consolidar Salud (Joseph, Gerardo c/): p. 1693.
Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata (Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata c/): p. 4026.
Constantino, Francisco c/ Racing Club: p. 4990.
Construcciones Tevet c/ Malvaso, Nicolás y otro: p. 324.
Constructora Andrade Gutiérrez S.A.: p. 2030.
Consulado General de la República del Paraguay: p. 2067.
Contreras, Carlos Walter c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1311.
Cooperativa Argentina de Trabajo Ltda. (ANSeS (ex CASFPI) c/): p. 3914.
Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada y otra (Heidenreich, Carmen Natalia y otros c/): p. 3749.
Coppa, Oscar José: p. 2248.
Corcuera, Santiago y otros: p. 3649.
Córdoba, Elvecia Balbina c/ Poo S.A.P.A.: p. 1307.
Coronel, Martín Fernando c/ Villafañe, Carlos Agustín y otra: p. 1066.

Corradini, Nicolás Nazareno c/ Nación Argentina: p. 2419.
Correa, Mario Prudencio c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4375.
Correo Andreani S.A. c/ Ministerio de Trabajo: p. 1301.
Correo Argentino S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 5094.
Cortez, Nirsa Clara: p. 4337.
Cosentino, Armando Leonardo c/ Diverlux S.A. y otra: p. 3910.
Costanzo, Carlos Alberto y otra c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduana y otro: p. 326.
Coto C.I.C.S.A. c/ De Simona, Roberto Alfredo: p. 1024.
Credibono Compañía Financiera S.A.: p. 1397.
Crimen, David c/ Romero, Fernando: p. 1661.
Cristalux S.A.: ps. 1053, 5902.
Crousillat Carreño, José Francisco: p. 1245.
Cruset, María Mercedes Calderón Diz de: p. 2860.
Cruz, Bernardo Oscar c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro: p. 5103.
Cruz Suiza Compañía de Seguros de Vida y Salud S.A.: p. 2967.
Cuesta, Lucrecia Silvia c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: p. 888.
Culacciatti, Hilda Mercedes Carrizo de y otro: p. 3948.
Custre, Oscar Raúl: p. 570.

D

D.G.A. (Texaco Petrolera Argentina S.A. c/): p. 471.
D.G.I. (Casas, Anastasio Marcelino c/): p. 623.
D.G.I. (Dirección Provincial de Agua y Saneamiento c/): p. 329.
D.G.I. (El Continente S.A. c/): p. 3589.
D.G.I. (Esso S.A.P.A. c/): p. 2511.
D.G.I. (Hewlett Packard Argentina S.A. c/): p. 2055.
D.G.I. (Ingenio Río Grande S.A. c/): p. 5366.
D.G.I. (Invernizzi, Alba Angélica – TF 16.764–I y otro c/): p. 5210.
D.G.I. (La Continental Cía. de Seguros Generales S.A. c/): p. 624.
D.G.I. (Rohn, Carlos Alberto c/): p. 2659.
D.G.I. (San Buenaventura S.R.L. c/): p. 1812.
D.G.I. (Transportes y Construcciones S.A. y S.A. de Obras y Emprendimientos Ambientales Venturino c/): p. 1045.
D.G.I. c/ Provincia de Río Negro: p. 3884.
D.G.I. c/ Sarmiento, Orlando Alberto: p. 383.
D.I.B.A. (Avila, Fulgencio c/): p. 2837.
D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora: p. 94.
D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal Argentina y otro: p. 584.
D'Angelo, Rosa Graciela Godoy de c/ Provincia de Santa Fe: p. 4213.
D'Urso de Richetto, Rosa Eustaquia c/ ANSeS: p. 1619.
Da Costa, Mario Francisco: p. 4284.
Damelio, Aurelio Eduardo c/ ANSeS: p. 3851.
Dapuetto de Palo, Miguel Angel Rafael: p. 1756.
Daus, Oscar Normando c/ Ministerio del Interior y otros: p. 2886.
Dávila, Héctor R. y otros c/ Agua y Energía Eléctrica: p. 1628.
De Cristófaro, Horacio José c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.): p. 5531.
De Dios, Eduardo Manuel (AFIP – DGA c/): p. 5614.
De la Rúa, Fernando: p. 491.
De la Rúa, Fernando y otros: p. 716.
De las Carreras, Daniel José Jaime c/ Shaw, Guillermo Enrique y otros: p. 5136.
De Lasa, Jorge Alberto c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 4672.
De los Santos, Juan Carlos y otros: p. 4481.
De Simona, Roberto Alfredo (Coto C.I.C.S.A. c/): p. 1024.
Defensor General del Departamento Judicial de La Plata: p. 4677.
Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Comunicaciones – Resol. 2926/99: p. 4542.
Del'Olio, Edgardo Luis y otro: p. 2596.
Delelis, Patricia Edith: p. 4490.
Dellagnolo, Evangelisto y otros c/ Alvarez, Omar: p. 6044.
Derudder Hermanos S.R.L. (Zambrana Serrudo, René c/): p. 3148.
Destefano, Carlos y otros: p. 5837.
Devoto, Eleonora: p. 2293.
Di Donato, Roberto Fabio (Acuña, Marina Inés c/): p. 2173.
Di Lorenzo, César (Fiscal c/): p. 1917.
Di Mella de Idiart, Graciela c/ COMFER: p. 6053.
Di Nunzio, Daniel F. c/ The First Nacional Bank of Boston y otros: p. 5239.
Di Paola, Adrián Gustavo Francisco: p. 3936.
Di Paola, Gustavo c/ Saieb, Mariana Inés: p. 5375.
Di Tomase, Mónica Viviana: p. 4345.
Di Tulio, Incola: p. 1330.
DIA Argentina S.A. y otra c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2105.
Díaz, Juan Carlos y otro: p. 2433.
Díaz, Leopoldo Anselmo y otro: p. 5762.
Díaz, Nora Cristina: p. 5683.
Díaz, Roberto A. c/ Massalin Particulares S.A.: p. 634.
Díaz, Ruth Inés c/ Provincia de Buenos Aires: p. 5814.
Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.: p. 473.
Díaz, Víctor Abraham: p. 2358.
Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/ Ministerio de Justicia de la Nación: p. 2890.

Díaz Legaspe, Alberto Jorge: p. 2186.
Dieser, María Graciela y otro: ps. 3034, 3046.
Dintel S.A. (I.N.S.S.J.P. c/): p. 4044.
Dirección de Ayuda Social Congreso de la Nación (Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/): p. 463.
Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires (Edesur S.A. c/): p. 2975.
Dirección General de Aduanas (Autolatina Argentina S.A. c/): p. 5068.
Dirección General de Cultura y Educación y otros (Pisciotto, Oscar Alfredo y otra c/): p. 1910.
Dirección Nacional de Migraciones – Ministerio del Interior c/ Valmor S.R.L. (ley 22.439): p. 5567.
Dirección Nacional de Vialidad (C.P.C. S.A. c/): p. 4535.
Dirección Provincial de Agua y Saneamiento c/ Dirección General Impositiva: p. 329.
Dirección Provincial de Energía de Corrientes c/ Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza S.A.: p. 984.
Disco S.A. (City Bell): p. 2539.
Dispan S.A. (Cinelli, Nicolasa y otro c/): p. 3925.
Distribuidora Norte S.R.L. y otra: p. 3666.
Diverlux S.A. y otra (Cosentino, Armando Leonardo c/): p. 3910.
Docampo, Clara Aurora Vidal de (D.N.R.P. c/): p. 94.
Domínguez, Ricardo: p. 2256.
Domini, Emilse Lilia Nicholson de c/ Cafaro, Rodolfo y otro: p. 5074.
Domini, Irene Laura de c/ López, Alfredo: p. 4848.
Donati, Ana María: p. 5718.
Dragoevich, Héctor Ramón c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: p. 2274.
Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/ Provincia de San Luis: p. 2726.
Droguería Disval S.R.L. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 542.
Droguería Oncofarma S.R.L. c/ Provincia de Tucumán y Estado Nacional: p. 5675.
Duarte, Daniel Alfonso y otro c/ Provincia de Misiones: p. 429.
Duarte, María Eva (Quartucci, Nilda Argentina c/): p. 2907.
Duque Salazar, Francisco Javier: p. 743.
Durán, Paula Verónica: p. 85.
Durán, Rodrigo c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 1847.
Durante de Mondot, María Luján c/ ANSeS: p. 3207.

E

E.N.Tel. (Barrientos, Luis Hugo c/): p. 1440.
Echevarría, Sandra: p. 6047.
Echeverría Crenna, Mario: p. 2496.
Edelmann de Engel, Gertrudis Elena: p. 229.
Edesur S.A. c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires: p. 2975.
Editorial El Atlántico S.A.I.C.: p. 1936.
Ejército Argentino (hoy c/ Nación Argentina) (Nievas, Mario Richard c/): p. 5944.
Ejército Argentino c/ Provincia de Entre Ríos: p. 2111.
El Condor Empresa de Transportes S.A. c/ Provincia del Chubut: p. 3872.
El Continente S.A. c/ D.G.I.: p. 3589.
El Muelle Place S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1675.
El Nuevo Halcón S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 4150.
El Rápido Argentino Compañía de Microómnibus S.A.: p. 5985.
El Tordo S.C.A. (Foncil S.A. c/): p. 5611.
Electrodomésticos Aurora S.A.: p. 1506.
Elías, Luis Antonio Francisco y otra –por su hijo menor– c/ Alday, Roberto Hernán: p. 892.
Elizalde Garrahan y Cía. S.R.L. (Comuna de Hughes c/): p. 4096.
Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/ Provincia de Mendoza: p. 1853.
Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/ Provincia de San Juan: p. 2733.
Empedrado Grande S.R.L. c/ JF 2000 S.A.: p. 3048.
Emprendimientos Midas S.A. y otros (Vahan, Der Housepian c/): p. 4097.
Empresa de Transporte del Oeste S.A. Línea 624 (Montovani de Masotta, María Teresa c/): p. 4106.
Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2729.
Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja S.A. (E.D.E.L.A.R.S.A.) (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y de la Energía Eléctrica (A.P.U.A.Y.E.) c/): p. 5190.
Empresa Distribuidora San Luis S.A. c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad: p. 4438.
Empresa Ferrocarriles Argentinos (Isogna, Oscar Fernando y otros c/): p. 3400.
Empresa General Belgrano S.A. y Cooperativa Obrera de Trabajo y Transporte Automotor Limitada c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy y otros: p. 3673.
Empresa Línea 216 S.A. de Transporte y otro (Ferreyra, Samuel c/): p. 2601.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Vallejo, Abel Miguel c/): p. 4135.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones y Estado Nacional (Municipalidad de la Capital de Catamarca c/): p. 4755.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otro (Ascia, Roberto Cayetano y otros c/): p. 4659.
Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártica S.A. (PESANTAR): p. 639.

Empresa Virgen de Itatí C.O.V.S.A. (V.I.C.O.V. S.A.) y/o quien resulte responsable (Basualdo Argentino René c/): p. 879.
Engel, Gertrudis Elena Edelmann de: p. 229.
Enrique, José Humberto: p. 2547.
Ente Nacional Regulador de la Electricidad (Empresa Distribuidora San Luis S.A. c/): p. 4438.
Ente Regulador de Juegos de Azar (Club San Jorge S.A. de Capitalización y Ahorro c/): p. 3584.
Ente Regulador de la Electricidad de la Provincia de Santiago del Estero: p. 595.
Entidad Binacional Yaciretá c/ Provincia de Misiones: p. 5333.
Escobar; Jorge Ezequiel: p. 4201.
Escuredo, Javier: p. 6056.
Espinosa, Luis Alberto: p. 493.
Esquivel, Roberto y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 548.
Esso Petrolera Argentina S.R.L. (continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Provincia de Entre Ríos y otro (Estado Nacional citado como tercero): p. 2231.
Esso S.A.P.A. c/ D.G.I.: p. 2511.
Estado Mayor General de la Armada (Galán, José Luis c/): p. 4228.
Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia de Córdoba: p. 349.
Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia de Tucumán: p. 2731.
Estado Mayor General del Ejército y otros (García, Julio Héctor y otros c/): p. 3869.
Estado provincial (Centro de Docentes de Enseñanza Media y Superior c/): p. 5108.
Estado provincial (Chiara Díaz, Carlos Alberto c/): p. 385.
Estancia y Cabaña Orión S.R.L. c/ Gualtieri, Victorio Américo y otro: p. 4020.
Estirenos S.A. c/ Nación Argentina: p. 1972.
Estivill, Carmen Lucinda c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 5769.
Eximcon Cargas Aéreas S.R.L. (Senator International Freight Forwarding LLC c/): p. 3843.
Expreso Angélica S.A. y otros (Cañulef, César Atilio c/): p. 4855.
Expreso Quilmes S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 4259.

F

Facciuto, Omar Alberto y otros c/ Ministerio de Justicia: p. 304.
Falabella S.A.: p. 1030.
Falanga, Angel: p. 3600.
Falcón, Ignacio: p. 6030.
Fares, Elena Raquel: p. 4355.
Farías, María Estela c/ ANSeS: p. 4860.
Farmacia sita en la calle Colombres: p. 5686.
Farmacia Vantage y otro (Zarazola, Elba Lidia c/): p. 2908.
Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza c/ Gómez Chavero, Alfredo: ps. 495, 2600.
Federación Médica de Entre Ríos: p. 5377.
Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado c/ Y.P.F.: p. 4273.
Fernández, Adrián Eduardo c/ Medina, Araldo Alfredo y otro: p. 2985.
Fernández, Andrés Alejandro y otros (Villarreal, Daniel Alberto c/): p. 3488.
Fernández, Nilson Adolfo (Benito, Fermín c/): p. 991.
Fernández, Santiago José y otra c/ Nación Argentina y otra: p. 997.
Fernández Propato, Enrique c/ La Fraternidad Sociedad del Personal Ferroviario de Locomotoras: p. 5613.
Fernández y Céspedes, Antonio José y otro (Sánchez Palacios, Tomás c/): p. 4993.
Ferrari, Carlos Isidoro: p. 83.
Ferrari, Mercedes Beatriz: p. 3464.
Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Provincia de Entre Ríos y otros: p. 3403.
Ferrau, Rubén c/ Cía. Azucarera Las Palmas S.A.I.C.A. y/o Nación Argentina: p. 2563.
Ferreira, Hugo Daniel c/ Ministerio de Justicia y DD.HH: p. 4570.
Ferreiro, Benigna Antonia c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 3848.
Ferrell, Patrick Martín c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2735.
Ferrero, Claudia y otros: ps. 622, 752.
Ferreyra, Guillermo Marcelino c/ ANSeS: p. 2194.
Ferreyra, Samuel c/ Empresa Línea 216 S.A. de Transporte y otro: p. 2601.
Ferreyra, Víctor Daniel y otro c/ V.I.C.O.V. S.A.: p. 646.
Ferrocarril General Roca (G.C.B.A. c/): p. 1375.
Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza S.A. (Dirección Provincial de Energía de Corrientes c/): p. 984.
Ferrocarriles Argentinos (e.l.) c/ Provincia de Río Negro: p. 2314.
Ferrocarriles Argentinos (Pérez, José Antonio c/): p. 5890.
Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (Gramajo, Carlos Alberto y otros c/): p. 2610.
Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y otros (Narváez, Claudio Jesús c/): p. 20.
Ferrosider S.A. c/ CNA ART S.A.: p. 2922.
Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados (Hendi, Daniel Alejandro Basilio c/): p. 2174.
Fibracentro S.A. y otro (Tazzoli, Jorge Alberto c/): p. 335.

Figueiredo Do Nascimento, Ignez Helena c/ Malagoli, Enrique y otros: p. 2221.
Filmtex S.A. c/ Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.: p. 2606.
Finca El Pongo (PALPALA): p. 1028.
Fiorito, Alicia Silvia y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 5316.
First Trust Of New York N.A. c/ García Calvo, Matilde: p. 2805.
Fiscal: p. 5691.
Fiscal c/ Amico, Olga Isabel: p. 1341.
Fiscal c/ Di Lorenzo, César: p. 1917.
Fiscal c/ Salomón Narváez, Demetrio Antonio y otro: p. 3121.
Flecha González, Concepción y otros c/ Provincia de Misiones y otro: p. 2916.
Fleitas, Daniel Aníbal y otros c/ Nación Argentina: p. 1377.
Fleitas, Nenia c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 5870.
Floreancig, Andrea Cristina y otro c/ Nación Argentina: p. 2552.
Fly Machine S.R.L.: p. 1974.
Foncil S.A. c/ El Tordo S.C.A.: p. 5611.
Fontán, Carmen y otros c/ Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán: p. 3593.
Fontana, Silvana Patricia: p. 5851.
Ford Credit Compañía Financiera S.A. c/ Novoa, Jorge Carlos: p. 4352.
Forestal Santa Bárbara S.R.L.: p. 1969.
Foro de abogados de San Juan c/ Juez del Juzgado de Paz del Departamento Judicial de San Martín: p. 12.
Forte, María Rosa c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 2149.
Fouce, Juan Carlos c/ BBVA Consolidar Seguros S.A. y/o BBVA Banco Francés: p. 5361.
Franciosi, Ernesto Nicolás c/ I.N.S.S.J.P.: p. 4234.
Franco, Carlos Horacio c/ Loteria Nacional S.E.: p. 4425.
Franco, Ramón A. c/ Banco de Catamarca y/u otros: p. 4566.
Friar S.A. c/ Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos – Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y S.E.N.A.S.A.: p. 3966.
Frigorífico Moreno S.A.: p. 5989.
Fuerza Aérea Argentina (Monner Sans, Ricardo c/): p. 4066.
Fuerza Aérea Argentina c/ Pan Ar Industria Aeronáutica S.A.: p. 4243.
Fuerza Aérea Argentina c/ Provincia de La Rioja: p. 5502.
Fundación Cementerio Vallecito (San Juan) (AFIP c/): p. 3162.
Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata c/ Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata: p. 4026.
Fundación Sales c/ Secretaría de Comunicaciones: p. 4682.

G

G.C.B.A. (Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (CRM – INC c/): p. 4478.
G.C.B.A. c/ Administración General de Obras Sanitarias: p. 2810.
G.C.B.A. c/ Buzzalino, Héctor A.: p. 2800.
G.C.B.A. c/ Ferrocarril General Roca: p. 1375.
G.C.B.A. c/ Ledesma, Miguel Angel: p. 3122.
G.C.B.A. c/ Morixe Hnos. S.A.: p. 4194.
G.C.B.A. c/ Picasso, Mario Luis Juan: p. 4406.
G.C.B.A. c/ Transportes Automotores La Estrella S.A.: p. 3931.
G.C.B.A. y otros (Uriburu de Ureta Sáenz Peña, Sara Elena c/): p. 2796.
Gachón, Cecilia Viviana: p. 4039.
Galán, José Luis c/ Estado Mayor General de la Armada: p. 4228.
Galarza, Agustín Baltazar: p. 2815.
Galarza, María Laura (Banco Río de la Plata c/): p. 5896.
Galavaneisky, David y otros c/ Banco Central de la República Argentina: p. 500.
Galdeano, José Miguel (Bordenave, Martha Emilia c/): p. 1306.
Galera, Lucas c/ Provincia de Córdoba: p. 3517.
Galería Da Vinci S.A.C.I.M.I. y A. (Alsina, Marcos Adolfo y otros c/): ps. 5950, 5964.
Gallo, Alicia Dolores y otro: p. 4717.
Gambetta, Claudia: p. 3196.
Gan, Luo: p. 241.
García, Daniel Gustavo: p. 5871.
García, José Pablo y otros: p. 5776.
García, Julio Alberto y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4811.
García, Julio Héctor y otros c/ Estado Mayor General del Ejército y otros: p. 3869.
García, María Antonia y otros c/ Nación Argentina: p. 669.
García, Marisa Silvia (ANSeS c/): p. 2251.
García, Miguel Angel c/ Nación Argentina y otra: p. 1857.
García Calvo, Matilde (First Trust Of New York N.A. c/): p. 2805.
García del Río de Calero, Amelia y otros (Servicio Nacional de Parques Nacionales c/): p. 2672.
García Salles, Luisa Virginia Novelli de c/ ANSeS: p. 3213.
García Tejerina, Alejandro Gustavo: p. 4907.
Gargiulo, Jorge Luis c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal: p. 3103.
Garrafa, Carlos Francisco y otros: p. 4688.
Garrido, Aurora y otros c/ Mig S.A. e Y.P.F.: p. 4098.
Gasan, Eduviges Ramona c/ ANSeS: p. 239.
Gasnor S.A. (Municipalidad de la Ciudad de Salta c/): p. 4622.
Gasoleo S.A. c/ Autopistas Urbanas S.A.: p. 4181.

Gatic S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3834.
Gatti, Hugo José y otra: p. 1908.
GE Compañía Financiera S.A. c/ Schuldais, Paula Gimena: p. 2425.
Gematec S.R.L. y otros: p. 201.
Gendarmería Nacional: p. 2817.
Gendarmería Nacional (Balbuena, Enrique y otra c/): p. 2413.
Germán, Arón: ps. 1669, 1671, 5332.
Germán, Arón c/ ANSeS: ps. 1672, 2355.
Germanier, Carlos Alberto y/u otros (Banco de Crédito Argentino S.A. c/): p. 3979.
Gerry, Roberto Ernesto y otros c/ Y.P.F. S.A. y otro: p. 3568.
Gil, Facundo Martín y otra c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro: p. 2925.
Giménez, Carmen Elida (Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/): p. 4403.
Giorgi, Sara del Carmen: p. 4493.
Girón, Julio: p. 1924.
Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Argentina y otros: p. 2206.
Gobierno de Mendoza (Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial c/): p. 5594.
Gobierno de su Majestad Británica (Louge, Armando Beltrán y otro c/): p. 4057.
Godoy de D'Angelo, Rosa Graciela c/ Provincia de Santa Fe: p. 4213.
Godoy, Lionel María c/ Servicio Oficial de Radiodifusión: p. 502.
Godoy, Mauricio Nicolás c/ Provincia de Buenos Aires y otro (Estado Nacional): p. 5336.
Goisin, Silvio c/ Obra Social para la Actividad Docente: p. 717.
Gómez, Carlos Alberto c/ Argencard S.A. y otro: p. 5903.
Gómez, Claudio Marcelo: p. 1514.
Gómez, Enzo Ariel: p. 5697.
Gómez, Nilda y otros c/ Provincia del Chubut: p. 3165.
Gómez Chavero, Alfredo (Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza c/): ps. 495, 2600.
Gómez Saucedo, Daniel Alejandro: p. 723.
Gómez Segura, Juan Cruz: p. 2944.
Goñi, Alberto Miguel: p. 5842.
González, Edith Inés c/ Martín, Alicia Noemí: p. 4715.
González, Oscar Alberto c/ Welsch de Bairos, Edgardo y otro: p. 5424.
González Lima, Guillermo Enrique c/ Universidad Nacional de La Plata: p. 4577.
González Mareco, Rosa: p. 5705.
Gorodisch, David Angel c/ A.F.I.P.: p. 2162.
Gorosito, Carlos Alberto c/ ANSeS: p. 4349.
Gorosito, Víctor Alejandro y otro: p. 2051.
Gostanián, Armando: p. 1984.
Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: p. 2986.
Gramajo, Carlos Alberto y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.: p. 2610.
Gramajo, Marcelo Eduardo: p. 3680.
Grand, Teresa Hortensia Mercedes Ferrari de y otros c/ Provincia de Entre Ríos y otros: p. 3403.
Green, Ernesto Bernardo (Murguía, Elena Josefina c/): p. 1191.
Grichner, Jorge c/ Pérez, Dorotea Natividad y otra: p. 431.
Grinboim, Raquel (Cedermas, Norberto Esteban c/): p. 3871.
Grosso, Carlos Alfredo y otros: p. 4729.
Grosso, Irma Inés c/ ANSeS: p. 4870.
Grosvald, Gabriel c/ Aol Argentina S.R.L.: p. 4032.
GRUMAQ S.R.L. c/ PGM S.A.: p. 15.
Gualtieri, Victorio Américo y otro (Estancia y Cabaña Orión S.R.L. c/): p. 4020.
Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros: p. 4241.
Guaymas, Gabriela c/ Operadora de Estaciones de Servicios S.A.: p. 177.
Guffanti, Ana María: p. 231.
Gulle, Rubén Abel c/ Lotería Nacional S. E.: p. 1040.
Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ ANSeS: p. 1092.

H

Halper, Cristina María c/ ANSeS: p. 1930.
Hamburgo Compañía de Seguros S.A. y otro c/ Banco de Acción Social y otro: p. 1002.
Hassan Ali, Alicia Susana y otro (Biaggi, Milton Oreste Carlos y otro c/): p. 5973.
Hausherr, Arnaldo c/ ANSeS: p. 4873.
Heidenreich, Carmen Natalia y otros c/ Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada y otra: p. 3749.
Hendi, Daniel Alejandro Basilio c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados: p. 2174.
Henter Industrial y Comercial S.A. y otros c/ Provincia de Misiones: p. 6033.
Hernández, Guillermo Alberto: p. 679.
Hernández, Pedro Javier y otro (Leisch, Nicolás c/): p. 1758.
Hewlett Packard Argentina S.A. c/ D.G.I.: p. 2055.
Hitters, Lucas Eduardo y otros: p. 3954.
Hogan, Patricio y otros: p. 2136.
Hojean, Rubén Evar: p. 1180.
Homecare S.A. c/ Telinver S.A. Meller Comunicaciones S.A. UTE: p. 3757.
Horasan de Apkarian, Aída y otras c/ Apkarian, Juan y otros: p. 330.
Hormazábal Neira, Mariela del Carmen c/ Provincia de Mendoza y otros: p. 5169.

Hotel Belgrano S.A. (AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora c/): p. 5033.
Huancaya, Omar: p. 5716.
Huerta, Nicolás Benito c/ Y.P.F. S.A.: p. 3053.
Hutchinson, Tomás c/ Instituto Provincial de Previsión Social: p. 6081.

I

I.N.S.S.J.P. c/ Dintel S.A.: p. 4044.
I.N.S.S.J.P. (Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Mendoza c/): p. 4652.
I.N.S.S.J.P. (Franciosi, Ernesto Nicolás c/): p. 4234.
I.N.S.S.J.P. (Reynoso, Nilda Noemí c/): p. 1638.
Iakub, Jorge Eugenio: p. 5510.
Ibáñez, Sara del Pilar: p. 2296.
Ibarra, Argentino Edelmar c/ ANSeS: p. 2498.
IBM Argentina S.A. y otra (Murman, Gabriel Luis c/): p. 4111.
Idiart, Graciela Di Mella de c/ COMFER: p. 6053.
IFASA S.A. c/ Camoriano, Alberto Alejandro: p. 4584.
Iglesias, Marcelo: p. 3127.
Igualt Pérez, Mario: p. 1417.
Illic, Dragoslav: p. 5493.
ILSA Construcciones S.R.L. – Cons. Nor. S.A. – UTE c/ Municipalidad de Intendente Alvear: p. 432.
Imperatrice, Héctor Tomás y otra (Provincia de Tucumán c/): p. 955.
Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4385.
Industrias Siderúrgicas Grassi: p. 565.
Ingeniero Augusto H. Spinazzola Sociedad en Comandita por Acciones c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 135.
Ingeniero Oscar A. Diez S.A.C.I. c/ Obras Sanitarias de la Nación (e.l.): p. 5778.
Ingenio Río Grande S.A. c/ D.G.I.: p. 5366.
Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. y Juntas de San Andrés S.A. (Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación c/: p. 1703.
INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Luchetta, Isabel c/): p. 4862.
INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Ferreiro, Benigna Antonia c/): p. 3848.
INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Lobo, Nilda Flérida c/): p. 5518.
INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Forte, María Rosa c/): p. 2149.
Inspección General de Justicia (Asociación Lucha por la Identidad Travesti – Transexual c/): p. 5266.
Inspección General de Justicia (Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil c/): p. 3659.
Inspección General de Justicia (Yacht Club Argentino c/): p. 342.
Instituto de Seguridad Social (Luna, Nicolás Celindo c/): p. 5520.
Instituto de Seguridad Social del Neuquén (Ortiz, Jorge Argentino c/): p. 6072.
Instituto de Seguridad Social del Neuquén (Velázquez, María Ofelia c/): p. 2847.
Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (Benítez, Francisca Aída c/): p. 2941.
Instituto Dupuytren S.A. y otros (Borgatti, Silvano y otra c/): p. 134.
Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado –en liquidación– (Cipolla, Nora Estela c/): p. 3577.
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Barraco, Cora Graciela c/): p. 237.
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Mosqueda, Sergio c/): p. 4918.
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) c/ Ministerio de Salud y Acción Social: p. 5749.
Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén (Alarcón, Marisel y otros c/): p. 3373.
Instituto Provincial de Previsión Social (Hutchinson, Tomás c/): p. 6081.
Intercargo S.A.C. c/ Líneas Aéreas de Entre Ríos S.E. (Entre Ríos citada como tercero): p. 4390.
Invernizzi, Alba Angélica – TF 16.764 – I y otro c/ D.G.I.: p. 5210.
Inversiones y Servicios S.A. c/ United Airlines: p. 2567.
Isaura S.A. c/ Palma de Mallorca S.A.: p. 3908.
Isogna, Oscar Fernando y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos: p. 3400.
Ivorra, Miguel y otros: p. 142.

J

J. Langer y Compañía S.R.L. c/ Municipalidad de Río Grande: p. 5615.
J., L. L.: p. 2133.
Jaime, Gustavo Alejandro c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado: p. 5438.
Jaureguialzo, Javier y otro (Palacios Hardy, José Gerardo c/): p. 2655.
JF 2000 S.A. (Empedrado Grande S.R.L. c/): p. 3048.
Jiménez Ibáñez, Antonio Fidel: p. 2440.
Johnsons & Sons de Argentina S.A.I.C. (Valente, Estela c/): p. 5702.
Joseph, Gerardo c/ Consolidar Salud: p. 1693.
Juan Minetti S.A. c/ Mathieu, Claudia María: p. 19.

Juárez, Manuel Alberto y otra c/ Provincia de Catamarca: p. 53.
Juárez, Marina Graciela c/ Provincia de Tucumán: p. 1699.
Juez del Juzgado de Paz del Departamento Judicial de San Martín (Foro de abogados de San Juan c/): p. 12.
Junta Nacional de Granos (Cantenys, Santiago Oscar y otros c/): p. 1399.
Juplast S.A. c/ Nación Argentina y AFIP: p. 4590.
Juri, Carlos Alberto: p. 5994.

K

Kader Tufik, Omar: p. 5203.
Kakazu, Alberto y otro: p. 4426.
Karpin, Mario c/ Ministerio de Justicia: p. 5019.
Kasansew, Nicolás y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente – Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales: p. 5534.
Kipperband, Pinchos y otros: p. 5707.
Krinsky, Dina Ruth: p. 1684.
Kutko, Mario Eduardo y otro: p. 4099.

L

La Cabaña S.A. y otros (Nieto, Nicolasa del Valle c/): p. 3054.
La Colina S.A. y otros (Pardo, Hugo Alfredo c/): p. 4928.
La Continental Cía. de Seguros Generales S.A. c/ D.G.I.: p. 624.
La Estrella del Norte S.R.L. (Cometrans S.A. – Contrato 708 c/): p. 3912.
La Fraternidad Sociedad del Personal Ferroviario de Locomotoras (Fernández Propato, Enrique c/): p. 5613.
La Independencia Sociedad Anónima de Transportes c/ Provincia de Buenos Aires: p. 783.
La República Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. c/ Administración General de Puertos: p. 3478.
Laboratorio Drawer S.A. c/ Provincia de Misiones: p. 4462.
Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial – Provincia de Santa Cruz: p. 2620.
Ladjum S.A. (Provincia de Buenos Aires c/): p. 3134.
Laffeuillade, Oscar Horacio c/ Mana, Oscar y otra: p. 4279.
Lago Espejo Resort S.A. c/ Provincia del Neuquén y otro: p. 789.
Lago Espejo Resort S.A. c/ Provincia del Neuquén y otro (Estado Nacional): p. 4815.
Lagorio, Arnaldo Santiago c/ Compañía Transener S.A. y otro: p. 309.
Lantelme, Marcelo Gabriel c/ OSECAC: p. 2784.
Lapaz Orue, Eva (Aguilera, Oscar Leoncio c/): p. 4242.
Larraburu, Olga Irene Pettico de: p. 3106.
Laura de Domini, Irene c/ López, Alfredo: p. 4848.
Laurenz de Argento, Marta Susana: p. 2342.
Lavado, Diego Jorge y otros c/ Provincia de Mendoza y otro: p. 3863.
Lavia, Elio Víctor c/ Lotería Nacional – Ministerio de Bienestar Social de la Nación y/u otra: p. 5259.
Ledesma, Luis c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 2737.
Ledesma, Miguel Angel (G.C.B.A. c/): p. 3122.
Leisch, Nicolás c/ Hernández, Pedro Javier y otro: p. 1758.
Lemir Saravia, María c/ Nación Argentina y Banca Nazionale del Lavoro: p. 1521.
Lencina, Juan José: p. 3455.
Lencina, Reynaldo: p. 5839.
Lezcano, Justo Germán c/ ANSeS: p. 3100.
Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo (Rojas, Marcos Efraín c/): p. 2063.
Líneas Aéreas de Entre Ríos S.E. (Entre Ríos citada como tercero) (Intercargo S.A.C. c/): p. 4390.
Líneas Aéreas Privadas Argentinas: p. 4730.
Lizarraga, Moisés Ciriaco c/ ANSeS: p. 2347.
Lobo, Nilda Flérida c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 5518.
Longarini, María José: p. 5741.
López, Alfredo (Laura de Domini, Irene c/): p. 4848.
López, Juan Ignacio c/ ANSeS: p. 5731.
López, Santiago Alberto: p. 4196.
López Casanegra, Antonio y otra c/ Provincia de Santiago del Estero y otro: p. 3168.
Lopresti, Juan Carlos c/ M. Dodero Cía. General de Servicios S.A. y otros: p. 3611.
Lorenzo, Néstor Osvaldo y otros: p. 4054.
Lortau, Carlos Ariel: p. 2614.
Los Lagartos Country Club S.A. (Peña Freytes & Asociados c/): p. 2649.
Lotería Nacional – Ministerio de Bienestar Social de la Nación y/u otra (Lavia, Elio Víctor c/): p. 5259.
Lotería Nacional S.E. (Franco, Carlos Horacio c/): p. 4425.
Lotería Nacional S.E. (Gulle, Rubén Abel c/): p. 1040.
Louge, Armando Beltrán y otro c/ Gobierno de su Majestad Británica: p. 4057.
Loustau, Ofelia María (Amadori, Raúl Enello y otro c/): p. 4282.
Lucasio, Nélida c/ ANSeS: p. 6064.
Luchetta, Isabel c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 4862.
Luna, Nicolás Celindo c/ Instituto de Seguridad Social: p. 5520.

M

M. Dodero Cía. General de Servicios S.A. y otros (Lopresti, Juan Carlos c/): p. 3611.
M. L., E. R. c/ OSECAC: p. 4414.
M., R.: p. 5855.
Macagno, Victoria Patricia Ayelén y otros: p. 4356.
Machuca, Andrés: p. 2569.
Machuca, Roque Jacinto y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2240.
Maciel, Juan Carlos c/ UTA (Unión Tranviarios Automotor): p. 3935.
Mahler, Mónica Graciela y otros c/ Turismo La Plata S.R.L.: p. 4995.
Makey S.A. c/ Weston S.A. y otros: p. 2626.
Malagoli, Enrique y otros (Figueiredo Do Nascimento, Ignez Helena c/): p. 2221.
Maldonado, Héctor Sergio c/ Ministerio de Justicia: p. 1389.
Maldonado, Romina Cecilia: p. 1915.
Malvaso, Nicolás y otro (Construcciones Tevet c/): p. 324.
Mana, Oscar y otra (Laffeuillade, Oscar Horacio c/): p. 4279.
Maneiro, Gustavo Javier y otra: p. 5192.
Manganaro, Luis Alberto: p. 568.
Mansilla, Juan Carlos: p. 2284.
Mantegazza, Angel Alfredo c/ ANSeS: p. 5195.
Maquivial S.A.: p. 3761.
Mareco, Fabián: p. 2130.
Mariño Fages, Jorge Raúl José y otros (Universidad Nacional del Nordeste c/): p. 3800.
Marta, Luis Augusto y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 6087.
Martín, Alicia Noemí (González, Edith Inés c/): p. 4715.
Martín, Pablo Félix: p. 6042.
Martínez, Alberto Manuel c/ Universidad Nacional de Tucumán: p. 5621.
Martínez, Juan Carlos y otros: p. 2450.
Martínez, Julio César c/ AF.I.P. – D.G.I.: p. 1309.
Martínez, Víctor Cristian: p. 437.
Martínez Gualco, Alejandro Carlos y otro: p. 510.
Martínez Ríos, Alicia y otro: p. 4446.
Martino, Daniel Alejandro: p. 1905.
Martino, Santiago Marcelo y otro: p. 6002.
Maseda López, José Luis: p. 4058.
Masotta, María Teresa Montovani de c/ Empresa de Transporte del Oeste S.A. Línea 624: p. 4106.
Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 5913.
Massalín Particulares S.A. (Díaz, Roberto A. c/): p. 634.
Massalín Particulares S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 792.
Mathieu, Claudia María (Juan Minetti S.A. c/): p. 19.
Mathieu, Claudia María c/ Banco Central de la República Argentina: ps. 1762, 1767.
Mathov, Enrique José: p. 5619.
Matoso, César Abel: p. 5722.
Matulaitis, Eva Elisa: p. 2060.
Maturana, Luis María: p. 1035.
Maturana, Roberto: p. 4840.
Máxima A.F.J.P. (Bobadilla, Oscar c/): p. 2827.
Máxima S.A. A.F.J.P. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 5575.
Mazzanti, Alejandra Lía c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 5138.
Mazzoni, Jorge Mario: p. 6058.
Mecikovsky, Jaime Leonardo y otro: p. 2896.
Medina, Araldo Alfredo y otro (Fernández, Adrián Eduardo c/): p. 2985.
Melchiori, Doli Nora del Valle c/ Provincia de Santa Fe: p. 3444.
Mena, Héctor Gustavo: p. 845.
Mena, José Rodolfo c/ Citibank NA: p. 3486.
Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Nación Argentina y otros: ps. 2316, 3445, 3528.
Mercado a Término de Buenos Aires S.A. (Tradigrain S.A. c/): p. 158.
Mermelstein, Carlos Alberto c/ Netmedi S.A. y otro: p. 5446.
Mesquida, Gregorio Hugo y otro c/ Armada Argentina y otro: p. 5382.
Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2745.
Mig S.A. e Y.P.F. (Garrido, Aurora y otros c/): p. 4098.
Migliasso, Delmir Benjamín: p. 5720.
Mignone, Mario c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro: p. 899.
Miguel, José Andrés Damián: p. 5628.
Miguens, Juan c/ C.C.I. Construcciones: p. 4592.
Mihail, Moisés: p. 2244.
Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército (Amarante, Juan José c/): p. 5892.
Ministerio de Defensa –Estado Mayor General del Ejército (Vea Murguía de Achard, María Salomé y otros c/): p. 3956.
Ministerio de Defensa (Poeta, José Angel c/): p. 4206.
Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente (Clara, Luis Juan Bartolomé y otros c/): p. 2351.
Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente – Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales (Kasansew, Nicolás y otros c/): p. 5534.
Ministerio de Economía c/ Provincia de Salta: p. 545.
Ministerio de Economía S.A.G.P. y A. –resol. 914/01 (CECA –Asociación Civil– c/): p. 5227.
Ministerio de Economía (SMSV – Institución Mutualista y otros c/): p. 1714.
Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos – Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y S.E.N.A.S.A. (Friar S.A. c/): p. 3966.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Toba S. A. Marítima Comercial y Financiera e Industrial c/): p. 5148.
Ministerio de Gobierno y Justicia: p. 5448.
Ministerio de Justicia (Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/): p. 872.
Ministerio de Justicia (Facciuto, Omar Alberto y otros c/): p. 304.
Ministerio de Justicia (Karpin, Mario c/): p. 5019.
Ministerio de Justicia de la Nación (Arrabal de Canals, Olga y otros c/): p. 2361.
Ministerio de Justicia de la Nación (Díaz Cabral, Marcelo Gonzalo y otros c/): p. 2890.
Ministerio de Justicia de la Nación (Maldonado, Héctor Sergio c/): p. 1389.
Ministerio de Justicia de la Nación (Sánchez, Dora Cristina c/): p. 1473.
Ministerio de Justicia y DD.HH (Ferreira, Hugo Daniel c/): p. 4570.
Ministerio de Justicia y DD.HH. (Raviolo, Carlos Alberto c/): p. 3388.
Ministerio de Justicia y DD.HH. (Rito de los Santos, Julio César c/): p. 4628.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Cuesta, Lucrecia Silvia c/): p. 888.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Dragoevich, Héctor Ramón c/): p. 2274.
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación (Spinosa Melo, Oscar Federico c/): p. 3617.
Ministerio de Salud y Acción Social (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) c/): p. 5749.
Ministerio de Salud y/o Gobernación: p. 4741.
Ministerio de Trabajo (Correo Andreani S.A. c/): p. 1301.
Ministerio de Trabajo (Pirovani, Jorge Antonio c/): p. 1611.
Ministerio de Trabajo y otros (Rizzo, Jorge Gabriel y otros c/:) p. 1385.
Ministerio del Interior (Altopiedi, Hilda Isabel y otros c/): p. 5528.
Ministerio del Interior – Policía Federal (Clavellino, Pablo Alejandro Cayetano c/): p. 3201.
Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina (Araujo, Raúl Horacio c/): p. 1328.
Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina (Caputi, Luis Donato c/): p. 865.
Ministerio del Interior (Provincia del Neuquén c/): p. 4161.
Ministerio del Interior (Romero Ubal, Nicasio Washington c/): p. 4762.
Ministerio del Interior y otro (Ramundo, Juvenal c/): p. 6076.
Ministerio del Interior y otros (Daus, Oscar Normando c/): p. 2886.
Mitre, Bartolomé y otros (Spinosa Melo, Oscar Federico y otros c/): p. 3775.
Mitrocarga S.A. y otro (Schwartz, Pablo Eduardo c/): p. 741.
Moldes, Leónidas Juan Gustavo y otros c/ Poder Judicial de la Nación: p. 5317.
Molina, Fernando: p. 3450.
Monasterio, Ramón Gerardo y otro (Provincia de Tucumán c/): p. 224.
Mondot, María Luján Durante de c/ ANSeS: p. 3207.
Monge, Platón Alejandro c/ ANSeS: p. 5007.
Monner Sans, Ricardo c/ Fuerza Aérea Argentina: p. 4066.
Monroe Americana S.A. (Ramagnoli, Tulio César c/): p. 3522.
Monserrat, José Higinio c/ Provincia de Buenos Aires: p. 4158.
Montejano, Ana Inés c/ Arte Gráfico Argentino S.A. y otro: p. 1631.
Montiel, Demetrio: p. 3082.
Montovani de Masotta, María Teresa c/ Empresa de Transporte del Oeste S.A. Línea 624: p. 4106.
Monzo, Felipe José c/ ANSeS: p. 3211.
Morales, Jorge Luis y otros: p. 3129.
More, Silvestre: p. 117.
Mores, Celestino c/ ANSeS: p. 6068.
Morixe Hnos. S.A. (G.C.B.A. c/): p. 4194.
Moscópulo, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4263.
Moshe, Ben Ivgy: p. 5879.
Mosqueda, Sergio c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: p. 4918.
Moyano, Agustín Fernando: p. 171.
Mujeres por la Vida – Asociación Civil sin Fines de Lucro –Filial Córdoba– c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación: p. 4593.
Municipalidad de C. del Uruguay (Y. P. F. S.A. c/): p. 5.
Municipalidad de Cerro Azul – Misiones (Pereyra, Antonio Ramón c/): p. 513.
Municipalidad de Córdoba (Cablevisión S.A. c/): p. 3459.
Municipalidad de Coronel Moldes c/ Agua y Energía Eléctrica de la Nación: p. 2787.
Municipalidad de Crespo c/ Provincia de Entre Ríos y otros: p. 5826.
Municipalidad de Intendente Alvear (ILSA Construcciones S.R.L. – Cons. Nor. S.A. – UTE c/): p. 432.
Municipalidad de la Capital de Catamarca c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones y Estado Nacional: p. 4755.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Camnasi, Lidia Susana c/): p. 1380.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Cardiocorp S.R.L. c/): p. 5976.

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Ingeniero Augusto H. Spinazzola Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 135.
Municipalidad de la Ciudad de Salta c/ Gasnor S.A.: p. 4622.
Municipalidad de la Localidad de La Toma (Palmero, Ana Nancy y otra c/): p. 2903.
Municipalidad de La Plata y otro (Zubeldía y otros c/): p. 28.
Municipalidad de Pilar (Cablevisión S.A. c/): p. 976.
Municipalidad de Puerto Vilelas (Sucesores de Abel Wellig c/): p. 4430.
Municipalidad de Ramallo (Cablevisión S.A. c/): p. 4667.
Municipalidad de Río Grande (J. Langer y Compañía S.R.L. c/): p. 5615.
Municipalidad de San Salvador de Jujuy y otros (Empresa General Belgrano S.A. y Cooperativa Obrera de Trabajo y Transporte Automotor Limitada c/): p. 3673.
Municipalidad de Villa Reducción –Provincia de Córdoba– (Ríos, Sergio Fabián c/): p. 4845.
Muñoz, Ricardo Martín c/ Provincia de San Luis: p. 1391.
Muraco, José Hugo c/ ANSeS: p. 2503.
Murguía, Elena Josefina c/ Green, Ernesto Bernardo: p. 1191.
Murman, Gabriel Luis c/ IBM Argentina S.A. y otra: p. 4111.

N

N. N.: ps. 163, 3940, 4416.
Nación A.F.J.P. c/ Provincia de Mendoza: p. 1586.
Nación A.F.J.P. c/ Provincia de Tucumán: p. 1554.
Nación A.F.J.P. c/ Provincia del Neuquén: p. 1568.
Nación A.F.J.P. S.A. c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 59.
Nación Argentina (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea) c/ Aguirre, Roberto Tito: p. 1501.
Nación Argentina (COMFER) (Brun, Alfredo David y otros c/): p. 184.
Nación Argentina (Corradini, Nicolás Nazareno c/): p. 2419.
Nación Argentina (Estirenos S.A. c/): p. 1972.
Nación Argentina (Fleitas, Daniel Aníbal y otros c/): p. 1377.
Nación Argentina (Floreancig, Andrea Cristina y otro c/): p. 2552.
Nación Argentina (García, María Antonia y otros c/): p. 669.
Nación Argentina (Provincia de Córdoba c/): p. 1673.
Nación Argentina (Provincia de Santiago del Estero c/): p. 5352.
Nación Argentina (Provincia del Neuquén c/): p. 803.
Nación Argentina (Sociedad Rural de Comodoro Rivadavia c/): p. 3928.
Nación Argentina (Solsona, Clelia Raquel y otros c/): p. 904.
Nación Argentina y AFIP (Juplast S.A. c/): p. 4590.
Nación Argentina y Banca Nazionale del Lavoro (Lemir Saravia, María c/): p. 1521.
Nación Argentina y otra (Fernández, Santiago José y otra c/): p. 997.
Nación Argentina y otra (García, Miguel Angel c/): p. 1857.
Nación Argentina y otra (Pedezert, Ricardo c/): p. 3176.
Nación Argentina y otro (Tabares, Néstor Hugo y otros c/): p. 5789.
Nación Argentina y otros (AKAPOL S.A.C.I.F.I.A. c/): p. 863.
Nación Argentina y otros (Aragnelli, Carmen Ana c/): p. 1831.
Nación Argentina y otros (Bonfigli, Alberto Jorge y otros c/): p. 5198.
Nación Argentina y otros (Buenos Aires citada como tercero) (Aragnelli, Carmen Ana c/): p. 5543.
Nación Argentina y otros (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/): ps. 2316, 3445, 3528.
Nación Argentina y otros (Odano, Miguel Angel y otra c/): p. 6009.
Nación Argentina y otros (Rodríguez, Karina Verónica c/): p. 553.
Nación Argentina y/o AFIP (Club 20 de Febrero c/): p. 4007.
Nahuel Service S.A. y otro (Basualdo, Julio Eduardo y otros c/): p. 2588.
Nally, Carlos Alberto c/ ANSeS: p. 2937.
Naredo, Margarita Esther: p. 1522.
Narváez, Claudio Jesús c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y otros: p. 20.
Navarro, Diego Hernán: p. 5552.
Nedopytaylo, Andry: p. 5711.
Netmedi S.A. y otro (Mermelstein, Carlos Alberto c/): p. 5446.
Neumáticos Goodyear S.A. (Rivarola, Mabel Angélica c/): p. 2667.
Nicholson de Domini, Emilse Lilia c/ Cafaro, Rodolfo y otro: p. 5074.
Nicola, María del Carmen (A.F.I.P. c/): p. 2152.
Nicolini, Jorge Carlos y otros: p. 909.
Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros: p. 3054.
Nievas, Mario Richard c/ Ejército Argentino (hoy c/ Nación Argentina): p. 5944.
Noa Ferrocarriles S.A. c/ Provincia de Tucumán: p. 4851.
Nofal, Carlos Pedro: p. 2139.
Noro Villagra, Lucrecia : p. 2874.
Novelli de García Salles, Luisa Virginia c/ ANSeS: p. 3213.

Novoa, Jorge Carlos (Ford Credit Compañía Financiera S.A. c/): p. 4352.
Nuevas Comunicaciones Argentinas S.R.L. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro: p. 440.
Nuevo Hospital El Milagro y otra (Yapura, Gloria Catalina c/): p. 2179.
Núñez, Fernando Ernesto y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2897.
Núñez, Roberto c/ Aguas Argentinas S.A.: p. 857.

O

Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) c/ Provincia de Entre Ríos: p. 222.
Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía: p. 1538.
Obra Social para la Actividad Docente (Goisin, Silvio c/): p. 717.
Obra Social para la Actividad Docente c/ Provincia de Formosa: ps. 5175, 5343.
Obra Social para la Actividad Docente c/ Provincia de Mendoza: p. 5172.
Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de San Luis: ps. 215, 1859, 2757.
Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de Tierra del Fuego: p. 4394.
Obras Sanitarias de la Nación (e.l.) (Ingeniero Oscar A. Diez S.A.C.I. c/): p. 5778.
Odano, Miguel Angel y otra c/ Nación Argentina y otros: p. 6009.
Odstock Group S.A. c/ Provincia del Chaco y otros: p. 5346.
Olariaga, Marcelo Andrés: p. 1209.
Olavarría, Diego c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2754.
Oliván, Alfredo: p. 2864.
Olivero y Rodríguez Electricidad S.A.I.C.F.I.: p. 120.
Olivo, Raúl y otra c/ Provincia de San Luis y otros: p. 805.
Olmedo, Dominga Nieves c/ Provincia de Santa Fe: p. 2166.
Olmos, José Horacio: p. 1447.
Ontivero, Ariel Adolfo c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 218.
Operadora de Estaciones de Servicios S.A. (Guaymas, Gabriela c/): p. 177.
Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3890.
Orellana, José Domingo c/ ANSeS: p. 2939.
Orígenes AFJP S.A. (Suárez, Juan Domingo c/): p. 1236.
Orlando, Claudia Roberta: p. 370.
Ornstein Mendoza, Bernardo Cristóbal: p. 6060.
Ortega, Noemí Cecilia c/ Artemisi, Dante Leonardo: p. 4925.
Ortiz, Jorge Argentino c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén: p. 6072.
Oscepyan Vahan, Antonio c/ Stofenmacher, Marcela Adriana y otros: p. 4988.
OSECAC (Lantelme, Marcelo Gabriel c/): p. 2784.
OSECAC (M. L., E. R. c/): p. 4414.
Ottonello, Miriam Alicia y otros c/ Provincia del Chubut y otro: p. 4817.
Oyarbide, Norberto Mario: p. 1779.

P

P. F., K. C. S. c/ Provincia de Mendoza y otros: p. 1862.
P., S. D.: p. 1609.
Páez, Augusto y otro c/ Sindicato del Seguro de la República Argentina y otros: p. 4360.
Palacios, Ana María c/ Barcus, Rubén Aníbal y otros: p. 147.
Palacios, Julio Alberto c/ Provincia de Tucumán: p. 1696.
Palacios Hardy, José Gerardo c/ Jaureguialzo, Javier y otro: p. 2655.
Palma de Mallorca S.A. (Isaura S.A. c/): p. 3908.
Palmero, Ana Nancy y otra c/ Municipalidad de la Localidad de La Toma: p. 2903.
Palumbo, Francisco y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 551.
Pan Ar Industria Aeronáutica S.A. (Fuerza Aérea Argentina c/): p. 4243.
Pantana, Carlos Alberto c/ Banco Bansud S.A.: p. 4133.
Pardo, Hugo Alfredo c/ La Colina S.A. y otros: p. 4928.
Paredes, Eduardo y otro: p. 3027.
Parets, Adriana Hilda c/ ANSeS: p. 2830.
Parodi Combustibles S.A. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.: p. 2575.
Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.): p. 187.
Patcher, Damián Ezequiel y otro c/ Policía Federal Argentina y otro: p. 5578.
Patiño, Héctor Orlando: p. 5745.
Paz Posse Limitada Ingenio San Juan c/ Transportadora de Gas del Norte S.A.: p. 5648.
Paz Posse, Marcos (Banco de la Nación Argentina c/): p. 1655.
Pedezert, Ricardo c/ Nación Argentina y otra: p. 3176.
Pedro Núñez e Hijos S.R.L.: p. 4078.
Peirano Basso, Juan: p. 1219.
Pellegrini, Américo c/ ANSeS: p. 5525.
Peña, Alicia Rosa –por si y en representación de sus hijos menores– c/ Beiró 4801 S.R.L. y otros: p. 5454.
Peña Freytes & Asociados c/ Los Lagartos Country Club S.A.: p. 2649.
Peña, Luis María: p. 730.

Peña, María Ignacia: p. 2188.
Peralta, Joaquín Alberto c/ A.F.I.P.: p. 1787.
Peralta, Josefa Elba: p. 1998.
Percovich, Romina: p. 840.
Pereyra, Antonio Ramón c/ Municipalidad de Cerro Azul – Misiones: p. 513.
Pereyra de Bianchi, Isabel del Carmen c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4944.
Pérez, Dorotea Natividad y otra (Grichner, Jorge c/): p. 431.
Pérez Etchegoyen, Julia Herminia: p. 1921.
Pérez, Evaristo y otros (Río del Val, Ana Laura c/): p. 5949.
Pérez, José Antonio c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 5890.
Pérez, Manuel c/ ANSeS: p. 4203.
Pérez, Marisa Beatriz: p. 4986.
Pérez, Ramona Andrea c/ ANSeS y otra: p. 2856.
Perlui S.A. (Comignani, Luis Silvio c/): p. 1490.
Perucci, Aldo: p. 3951.
Pesca Angela S.A. (Brandan, Eugenio c/): p. 1626.
Pesce, Mario Emilio: p. 4342.
Pesquera Surcar y otros (Caballero, Alfredo Antonio c/): p. 5853.
Petris, Claudio Alejandro: p. 5681.
Pettico de Larraburu, Olga Irene: p. 3106.
PGM S.A. (GRUMAQ S.R.L. c/): p. 15.
Piaggi, Ana Isabel c/ Universidad de Buenos Aires: p. 4369.
Picasso, Mario Luis Juan (G.C.B.A. c/): p. 4406.
Pichuaga, Rosa Juana c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 5709.
Piegari, Catalina Schirripa de c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 78.
Pierini de Pochat, María Estela c/ Provincia de La Rioja: p. 2115.
Piñal Barrilaro, Luis Alfonso y otra: p. 1425.
Pirovani, Jorge Antonio c/ Ministerio de Trabajo: p. 1611.
Pisciotto, Oscar Alfredo y otra c/ Dirección General de Cultura y Educación y otros: p. 1910.
Pistachi, Vanesa y otros: p. 5658.
Pistone, Ciro Alberto c/ Nación Argentina: p. 1539.
Piturro, Aníbal Adrián c/ Radiotrónica S.A. y otro: p. 2584.
Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Giménez, Carmen Elida: p. 4403.
Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Provincia de Salta: p. 4168.
Platt, Claudio Guillermo c/ Provincia de Córdoba y otro: p. 833.
Pluspetrol S.A. c/ Provincia del Neuquén y otro: p. 4822.
Pochat, María Estela Pierini de c/ Provincia de La Rioja: p. 2115.
Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (Mujeres por la Vida – Asociación Civil sin Fines de Lucro –Filial Córdoba– c/): p. 4593.
Poder Ejecutivo Nacional (Altimir, Alberto Julio c/): p. 4901.
Poder Ejecutivo Nacional (Barreiro, Bienvenido T. y otro c/): p. 472.
Poder Ejecutivo Nacional (Barrera, Ernesto Oscar c/): p. 2802.
Poder Ejecutivo Nacional (Beratz, Mirta Ester c/): p. 5900.
Poder Ejecutivo Nacional (Brandes, Crista Irene c/): p. 4094.
Poder Ejecutivo Nacional (Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael c/): p. 2532.
Poder Ejecutivo Nacional (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/): p. 3651.
Poder Ejecutivo Nacional (Correo Argentino S.A. c/): p. 5094.
Poder Ejecutivo Nacional (De Lasa, Jorge Alberto c/): p. 4672.
Poder Ejecutivo Nacional (Fiorito, Alicia Silvia y otro c/): p. 5316.
Poder Ejecutivo Nacional (Fleitas, Nenia c/): p. 5870.
Poder Ejecutivo Nacional (Marta, Luis Augusto y otro c/): p. 6087.
Poder Ejecutivo Nacional (Massa, Juan Agustín c/): p. 5913.
Poder Ejecutivo Nacional (Máxima S.A. A.F.J.P. y otros c/): p. 5575.
Poder Ejecutivo Nacional (Mazzanti, Alejandra Lía c/): p. 5138.
Poder Ejecutivo Nacional (Pichuaga, Rosa Juana c/): p. 5709.
Poder Ejecutivo Nacional (Rodríguez, Rodolfo Enrique c/): p. 4769.
Poder Ejecutivo Nacional (Saralegui, Francisco c/): p. 123.
Poder Ejecutivo Nacional (Turturo, Gustavo Roque c/): p. 1241.
Poder Ejecutivo Nacional y AFIP (Poliresinas San Luis S.A. c/): p. 3616.
Poder Ejecutivo Nacional y Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. – Banco Columbia (Barsi, Héctor Omar c/): p. 5354.
Poder Ejecutivo Nacional y otro (Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires c/): p. 5605.
Poder Ejecutivo Nacional y otro (Nuevas Comunicaciones Argentinas S.R.L. y otro c/): p. 440.
Poder Ejecutivo Nacional y otro (Radeljak, Juan Carlos c/): p. 5319.
Poder Ejecutivo Nacional y otros (Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Banco y otros c/): p. 5044.
Poder Judicial de la Nación (Asociación por los Derechos Civiles y otros c/): p. 5261.
Poder Judicial de la Nación (Moldes, Leónidas Juan Gustavo y otros c/): p. 5317.
Podestá, Arturo Jorge y otros: p. 445.

Poeta, José Angel c/ Ministerio de Defensa: p. 4206.
Poggio, María Claudina c/ ANSeS: p. 4271.
Polerio, Norberto c/ Provincia de Buenos Aires: p. 5178.
Policía Federal Argentina (Salguero, Aldo Enrique c/): p. 4981.
Policía Federal Argentina y otro (Patcher, Damián Ezequiel y otro c/): p. 5578.
Policonsultorios de Cabecera S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 3184.
Poliresinas San Luis S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional y AFIP: p. 3616.
Ponce, Gustavo César: p. 5460.
Pontiggia, Raúl Fernando c/ Banco Central de la República Argentina: p. 4843.
Pontoriero, Rubén Alfredo: p. 2631.
Poo S.A.P.A. (Córdoba, Elvecia Balbina c/): p. 1307.
Porta, Juan Pedro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 4464.
Posco, Magdalena Angela Luisa y otras (Aldasoza Calderón, Sandra Elisabeth y otra c/): p. 317.
Pozo Gamarra, Carmen: p. 2523.
Pozzo, Norma Susana: p. 2946.
Previmar Sociedad Anónima Argentina c/ Provincia de Buenos Aires: p. 951.
Prieto, Emma Elidia Gualtieri Rugnone de y otros: p. 4241.
Procter y Gamble S.A. (Cakimún S.A. c/): p. 5234.
Procuración General CABA –Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano– (Abrego, Juan Esteban c/): p. 234.
Productos e Insumos de Fitness S.A. (SGZ – Bank Sudwstduetsche Genessenschafts – Zentralbank Ag c/): p. 4134.
Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Provincia de Mendoza: p. 1875.
Provincia de Buenos Aires (Acuña, Mónica D. y otros c/): p. 629.
Provincia de Buenos Aires (Amaya, Liliana Elsa y otros c/): p. 5966.
Provincia de Buenos Aires (Antonio Barillari S.A. c/): p. 2684.
Provincia de Buenos Aires (Aparicio, Oscar Eduardo c/): p. 2080.
Provincia de Buenos Aires (Ayerza, Héctor José c/): p. 1839.
Provincia de Buenos Aires (Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/): p. 3644.
Provincia de Buenos Aires (Contreras, Carlos Walter c/): p. 1311.
Provincia de Buenos Aires (DIA Argentina S.A. y otra c/): p. 2105.
Provincia de Buenos Aires (Díaz, Ruth Inés c/): p. 5814.
Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial de Rentas) (Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 5666.
Provincia de Buenos Aires (Droguería Disval S.R.L. y otros c/): p. 542.
Provincia de Buenos Aires (El Muelle Place S.R.L. c/): p. 1675.
Provincia de Buenos Aires (El Nuevo Halcón S.A. c/): p. 4150.
Provincia de Buenos Aires (Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. c/): p. 2729.
Provincia de Buenos Aires (Expreso Quilmes S.A. c/): p. 4259.
Provincia de Buenos Aires (Gatic S.A. c/): p. 3834.
Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) (De Cristófaro, Horacio José c/): p. 5531.
Provincia de Buenos Aires (La Independencia Sociedad Anónima de Transportes c/): p. 783.
Provincia de Buenos Aires (Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F. c/): p. 2745.
Provincia de Buenos Aires (Monserrat, José Higinio c/): p. 4158.
Provincia de Buenos Aires (Olavarría, Diego c/): p. 2754.
Provincia de Buenos Aires (Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/): p. 3890.
Provincia de Buenos Aires (Polerio, Norberto c/): p. 5178.
Provincia de Buenos Aires (Porta, Juan Pedro c/): p. 4464.
Provincia de Buenos Aires (Previmar Sociedad Anónima Argentina c/): p. 951.
Provincia de Buenos Aires (Quiñone, Alberto Juan c/): p. 2759.
Provincia de Buenos Aires (Randazzo, Juan Carlos c/): p. 1012.
Provincia de Buenos Aires (Serenar S.A. c/): p. 4804.
Provincia de Buenos Aires (Sociedad Anónima Agrícola Ganadera Nehuén c/): p. 838.
Provincia de Buenos Aires (Sociedad Anónima Expreso Sudoeste c/): p. 4266.
Provincia de Buenos Aires (Vernengo Prack, Silvia Elena c/): p. 2492.
Provincia de Buenos Aires c/ Ladjum S.A.: p. 3134.
Provincia de Buenos Aires y Estado Nacional (tercero) (Trenes de Buenos Aires S.A. y otros c/): p. 4172.
Provincia de Buenos Aires y otro (Aventín, Antonio Juan c/): p. 4148.
Provincia de Buenos Aires y otro (Barreto, Alberto Damián y otra c/): p. 759.
Provincia de Buenos Aires y otro (Conde, Juan José c/): p. 47.
Provincia de Buenos Aires y otro (Durán, Rodrigo c/): p. 1847.

Provincia de Buenos Aires y otro (Estado Nacional) (Casanova, José Raúl c/): p. 1843.
Provincia de Buenos Aires y otro (Estado Nacional) (Godoy, Mauricio Nicolás c/): p. 5336.
Provincia de Buenos Aires y otro (Palumbo, Francisco y otro c/): p. 551.
Provincia de Buenos Aires y otro (Policonsultorios de Cabecera S.R.L. c/): p. 3184.
Provincia de Buenos Aires y otros (Andrada, Roberto Horacio y otros c/): ps. 3806, 5498.
Provincia de Buenos Aires y otros (Cannavo, Juan Carlos y otros c/): p. 5670.
Provincia de Buenos Aires y otros (Correa, Mario Prudencio c/): p. 4375.
Provincia de Buenos Aires y otros (Esquivel, Roberto y otro c/): p. 548.
Provincia de Buenos Aires y otros (Ferrell, Patrick Martín c/): p. 2735.
Provincia de Buenos Aires y otros (García, Julio Alberto y otros c/): p. 4811.
Provincia de Buenos Aires y otros (Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. y otros c/): p. 4385.
Provincia de Buenos Aires y otros (Machuca, Roque Jacinto y otro c/): p. 2240.
Provincia de Buenos Aires y otros (Moscópulo, Juan Carlos c/): p. 4263.
Provincia de Buenos Aires y otros (Núñez, Fernando Ernesto y otra c/): p. 2897.
Provincia de Buenos Aires y otros (Ontivero, Ariel Adolfo c/): p. 218.
Provincia de Buenos Aires y otros (Pereyra de Bianchi, Isabel del Carmen c/): p. 4944.
Provincia de Buenos Aires y otros (Rico, Eduardo c/): p. 3190.
Provincia de Buenos Aires y otros (Santillán, Luis Alberto c/): p. 4470.
Provincia de Buenos Aires y otros (Schirripa de Piegari, Catalina c/): p. 78.
Provincia de Buenos Aires y otros (Tabossi, Matías Alejandro c/): p. 4396.
Provincia de Buenos Aires y otros (Tortorelli, Mario Nicolás c/): ps. 1881, 4826.
Provincia de Buenos Aires y otros (Urán, Roberto Elías y otros c/): p. 2121.
Provincia de Catamarca (Juárez, Manuel Alberto y otra c/): p. 53.
Provincia de Catamarca (Transnoa S.A. c/): p. 4178.
Provincia de Córdoba (Blackie, Paula Yanina y otros c/): p. 3065.
Provincia de Córdoba (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 349.
Provincia de Córdoba (Galera, Lucas c/): p. 3517.
Provincia de Córdoba c/ Nación Argentina: p. 1673.
Provincia de Córdoba y otro (Calas, Julio Eduardo c/): p. 4372.
Provincia de Córdoba y otro (Platt, Claudio Guillermo c/): p. 833.
Provincia de Corrientes (Alberó, Mario Isaac c/): p. 1834.
Provincia de Corrientes (Balestra, Ricardo R. c/): p. 4449.
Provincia de Corrientes (Yacylec S.A. c/): p. 358.
Provincia de Corrientes y otro (Torales, Dolly Berta c/): p. 4476.
Provincia de Corrientes y otros (Torales, Dolly Berta c/): p. 3074.
Provincia de Entre Ríos (Ejército Argentino c/): p. 2111.
Provincia de Entre Ríos (Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) c/): p. 222.
Provincia de Entre Ríos c/ Amado, Héctor Hernán y otra: p. 1022.
Provincia de Entre Ríos y otro (Estado Nacional citado como tercero) (Esso Petrolera Argentina S.R.L. (continuadora de Esso S.A.P.A.) c/): p. 2231.
Provincia de Entre Ríos y otros (Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/): p. 3403.
Provincia de Entre Ríos y otros (Municipalidad de Crespo c/): p. 5826.
Provincia de Entre Ríos y/o quien resulte responsable (American Jet S.A. c/): p. 4789.
Provincia de Formosa (Obra Social para la Actividad Docente c/): ps. 5175, 5343.
Provincia de Formosa (Toscano, Nuncio y otros c/): p. 560.
Provincia de Jujuy (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 4383.
Provincia de Jujuy (Castro Zapata, Eladio y otros c/): p. 2714.
Provincia de Jujuy (Poder Ejecutivo) (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 2479.
Provincia de Jujuy y otro (Clemente, Darwin Benito y otros c/): p. 4255.
Provincia de Jujuy y otro (Estado Nacional) (Abud, Rafael Osvaldo c/): p. 5791.
Provincia de La Pampa c/ Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación: ps. 1317, 4979.
Provincia de La Pampa y otro (Bustos, Ramón Roberto c/): p. 2688.
Provincia de La Rioja (Cáceres, Valeria Beatriz c/): p. 49.
Provincia de La Rioja (Fuerza Aérea Argentina c/): p. 5502.
Provincia de La Rioja (Pierini de Pochat, María Estela c/): p. 2115.
Provincia de Mendoza (Asociación Trabajadores del Estado c/): p. 2680.
Provincia de Mendoza (Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/): p. 1853.

Provincia de Mendoza (Nación A.F.J.P. c/): p. 1586.
Provincia de Mendoza (Obra Social para la Actividad Docente c/): p. 5172.
Provincia de Mendoza (Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/): p. 1875.
Provincia de Mendoza (Quiroz Franco, Miguel Angel y otros c/): p. 3894.
Provincia de Mendoza y otro (Lavado, Diego Jorge y otros c/): p. 3863.
Provincia de Mendoza y otros (Hormazábal Neira, Mariela del Carmen c/): p. 5169.
Provincia de Mendoza y otros (P. F., K. C. S. c/): p. 1862.
Provincia de Misiones (Asociación Trabajadores del Estado c/): p. 2226.
Provincia de Misiones (Balbuena, Blanca Gladys c/): p. 4808.
Provincia de Misiones (Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) c/): ps. 776, 4370.
Provincia de Misiones (Duarte, Daniel Alfonso y otro c/): p. 429.
Provincia de Misiones (Entidad Binacional Yaciretá c/): p. 5333.
Provincia de Misiones (Henter Industrial y Comercial S.A. y otros c/): p. 6033.
Provincia de Misiones (Laboratorio Drawer S.A. c/): p. 4462.
Provincia de Misiones y otro (Flecha González, Concepción y otros c/): p. 2916.
Provincia de Misiones y otro (Rebull, Gustavo Prior c/): p. 2911.
Provincia de Río Negro (Bergadá Mujica, Héctor c/): p. 5793.
Provincia de Río Negro (Burns Philp Trustee Company (Canberra) Limited (en liquidación) c/): p. 1224.
Provincia de Río Negro (D.G.I. c/): p. 3884.
Provincia de Río Negro (Ferrocarriles Argentinos (E.L.) c/): p. 2314.
Provincia de Río Negro y Estado Nacional (Chaves, Alfredo Luis y otros c/): p. 5798.
Provincia de Río Negro y otra (Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F c/): p. 2125.
Provincia de Río Negro y otros (Cohen, Eleazar c/): ps. 2088, 4147.
Provincia de Salta (Ministerio de Economía c/): p. 545.
Provincia de Salta (Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/): p. 4168.
Provincia de Salta (Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/): p. 5184.
Provincia de San Juan (Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) c/): p. 2733.
Provincia de San Luis (Asociación de Trabajadores del Estado c/): p. 2312.
Provincia de San Luis (Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/): p. 2726.
Provincia de San Luis (Muñoz, Ricardo Martín c/): p. 1391.
Provincia de San Luis (Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/): ps. 215, 1859, 2757.
Provincia de San Luis y otra c/ Consejo Vial Federal y otra: p. 2761.
Provincia de San Luis y otros (Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/): p. 2469.
Provincia de San Luis y otros (Olivo, Raúl y otra c/): p. 805.
Provincia de San Luis y otros (Roque Reymundo e Hijos S.A.C.I.F.A.I. c/): ps. 4170, 5157.
Provincia de Santa Cruz (Antonio Barillari S.A. c/): p. 5661.
Provincia de Santa Cruz (Coihue S.R.L. c/): p. 2719.
Provincia de Santa Cruz (Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho c/): p. 1603.
Provincia de Santa Fe (Asociación de Trabajadores del Estado c/): p. 5151.
Provincia de Santa Fe (Godoy de D'Angelo, Rosa Graciela c/): p. 4213.
Provincia de Santa Fe (Melchiori, Doli Nora del Valle c/): p. 3444.
Provincia de Santa Fe (Olmedo, Dominga Nieves c/): p. 2166.
Provincia de Santa Fe (Valle Gonzalo, Crescente Carmelo c/): p. 2764.
Provincia de Santiago del Estero (Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E. c/): p. 753.
Provincia de Santiago del Estero (Calabrese, Antonio c/): p. 5809.
Provincia de Santiago del Estero (Ledesma, Luis c/): p. 2737.
Provincia de Santiago del Estero (Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/): p. 59.
Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina: p. 5352.
Provincia de Santiago del Estero y otro (López Casanegra, Antonio y otra c/): p. 3168.
Provincia de Santiago del Estero y otro (Zavalía, José Luis c/): p. 1898.
Provincia de Santiago del Estero y otros (Aguirrezarobe, Rubén Horacio y otros c/): p. 1836.
Provincia de Tierra del Fuego (Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/): p. 4394.
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Massalín Particulares S.A. c/): p. 792.
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Punte, Roberto Antonio c/): p. 809.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Awaiken S.A. c/): p. 2085.
Provincia de Tucumán (Colegio de Abogados de Tucumán c/): p. 937.
Provincia de Tucumán (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 2731.
Provincia de Tucumán (Juárez, Marina Graciela c/): p. 1699.
Provincia de Tucumán (Nación A.F.J.P. c/): p. 1554.
Provincia de Tucumán (Noa Ferrocarriles S.A. c/): p. 4851.
Provincia de Tucumán (Palacios, Julio Alberto c/): p. 1696.
Provincia de Tucumán (Y.P.F. S.A. c/): p. 2779.
Provincia de Tucumán c/ Imperatrice, Héctor Tomás y otra: p. 955.
Provincia de Tucumán c/ Monasterio, Ramón Gerardo y otro: p. 224.
Provincia de Tucumán c/ Timen S.A.: p. 2949.
Provincia de Tucumán y Estado Nacional (Droguería Oncofarma S.R.L. c/): p. 5675.
Provincia de Tucumán y otro (Compañía Azucarera Concepción S.A. c/): p. 40.
Provincia del Chaco (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 4379.
Provincia del Chaco (Transnea S.A. c/): p. 4176.
Provincia del Chaco (Tribunal Superior de la Provincia del Chaco) (Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación c/): p. 3879.
Provincia del Chaco P.E. (Robles, Hugo Antonio y otros c/): p. 1007.
Provincia del Chaco y otros (Odstock Group S.A. c/): p. 5346.
Provincia del Chubut (Arbumasa S.A. c/): p. 537.
Provincia del Chubut (Ategam S.A. c/): p. 3546.
Provincia del Chubut (Dirección General de Rentas) c/ Argencard S.A.: p. 2485.
Provincia del Chubut (El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/): p. 3872.
Provincia del Chubut (Gómez, Nilda y otros c/): p. 3165.
Provincia del Chubut y otro (Argencard S.A. c/): p. 755.
Provincia del Chubut y otro (Nación Argentina) (Barria, Mercedes Clelia y otro c/): ps. 1226, 4447.
Provincia del Chubut y otro (Ottonello, Miriam Alicia y otros c/): p. 4817.
Provincia del Neuquén (Administración de Parques Nacionales c/): p. 5160.
Provincia del Neuquén (Nación A.F.J.P. c/): p. 1568.
Provincia del Neuquén (Samudio, Claudia Teresita y otros c/): p. 353.
Provincia del Neuquén (Traini, Alberto José c/): p. 6038.
Provincia del Neuquén (Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/): ps. 928, 4829.
Provincia del Neuquén c/ Ministerio del Interior: p. 4161.
Provincia del Neuquén c/ Nación Argentina: p. 803.
Provincia del Neuquén c/ Secretaría de Transporte – CNRT: p. 942.
Provincia del Neuquén c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.: p. 2212.
Provincia del Neuquén y otro (Estado Nacional) (Lago Espejo Resort S.A. c/): p. 4815.
Provincia del Neuquén y otro (Lago Espejo Resort S.A. c/): p. 789.
Provincia del Neuquén y otro (Pluspetrol S.A. c/): p. 4822.
Provincia del Neuquén y otros (Catrupan, Narcizo y otros c/): p. 617.
Puente, María Elvira c/ ANSeS: p. 1928.
Punte, Roberto Antonio c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 809.
Putallaz, César David c/ Banco de la Nación Argentina: p. 2645.

Q

Quadrum S.A. c/ Ciccone Calcográfica S.A.: p. 314.
Quartucci, Nilda Argentina c/ Duarte, María Eva: p. 2907.
Quiñone, Alberto Juan c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2759.
Quintana, Norma Beatriz: p. 2929.
Quiroz Franco, Miguel Angel y otros c/ Provincia de Mendoza: p. 3894.

R

R. M., J. L.: p. 4770.
Racing Club (Constantino, Francisco c/): p. 4990.
Radeljak, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro: p. 5319.
Radioemisora Cultural: p. 3542.
Radiotrónica S.A. y otro (Piturro, Aníbal Adrián c/): p. 2584.
Ramagnoli, Tulio César c/ Monroe Americana S.A.: p. 3522.
Ramírez, Oscar Felipe y otros (Banco de la Nación Argentina –Suc. Resistencia– c/): p. 80.
Ramírez, Ramón c/ Universidad Nacional del Nordeste: p. 689.
Ramos, Lorenzo: p. 4500.
Ramundo, Juvenal c/ Ministerio del Interior y otro: p. 6076.

Randazzo, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1012.
Rasgido, Alicia Zulema c/ ANSeS: p. 2197.
Ravecca, José Hilario c/ Romaical S.R.L. y otros: p. 3764.
Raviolo, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y DD.HH.: p. 3388.
Rebull, Gustavo Prior c/ Provincia de Misiones y otro: p. 2911.
Reef Exploration Inc. c/ Compañía General de Combustibles S.A.: p. 206.
Reinoso, Luis Alberto: p. 518.
REPSOL YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás: p. 860.
Retamal, Juan Gregorio y otros: p. 3059.
Revello, Carlos Agustín y otros: p. 5323.
Rey, Héctor y otra (Aguilar, Patricia Marcela c/): p. 2069.
Reynaldi, Javier: p. 2920.
Reynoso, Nilda Noemí c/ I.N.S.S.J.P.: p. 1638.
Richetto, Rosa Eustaquia D'Urso de c/ ANSeS: p. 1619.
Rico Douglas, Florencia: p. 165.
Rico, Eduardo c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 3190.
Righi, Ricardo y otros: ps. 2910, 2948.
Río del Val, Ana Laura c/ Pérez, Evaristo y otros: p. 5949.
Ríos, Beatriz c/ ANSeS: p. 2261.
Ríos, Héctor Enrique: p. 4245.
Ríos, Sergio Fabián c/ Municipalidad de Villa Reducción –Provincia de Córdoba–: p. 4845.
Rito de los Santos, Julio César c/ Ministerio de Justicia y DD.HH.: p. 4628.
Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A.: p. 2667.
Rizzo, Francisco y otros c/ Sindicato de Acc. del PPP de Telefónica de Argentina: p. 175.
Rizzo, Jorge Gabriel y otros c/ Ministerio de Trabajo y otros: p. 1385.
Roberts, Fabián E.: p. 3917.
Robles, Hugo Antonio y otros c/ Provincia del Chaco P.E.: p. 1007.
Rocca, Juan Carlos y otros c/ Secretaría Seguridad Interior –P.N.A.– ley 25.453: p. 5078.
Rodríguez, Ana Carolina c/ ANSeS: p. 959.
Rodríguez, Hugo Alberto: p. 5848.
Rodríguez, Karina Verónica c/ Nación Argentina y otros: p. 553.
Rodríguez, Liliana Mabel: p. 3917.
Rodríguez, Luis Guillermo: p. 1794.
Rodríguez, Rodolfo Enrique c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 4769.
Rohn, Carlos Alberto c/ D.G.I.: p. 2659.
Rojas, Marcos Efraín c/ Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo: p. 2063.
Romaical S.R.L. y otros (Ravecca, José Hilario c/): p. 3764.
Romero S.A.: p. 4506.
Romero Ubal, Nicasio Washington c/ Ministerio del Interior: p. 4762.
Romero, Cándido Rubén y otros c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado: p. 734.
Romero, Delmira María c/ ANSeS: p. 3457.
Romero, Fernando (Crimen, David c/): p. 1661.
Romero, Isolina Mabel: p. 2793.
Romero, Olga Inés c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba: p. 5857.
Roque Reymundo e Hijos S.A.C.I.F.A.I. c/ Provincia de San Luis y otros: ps. 4170, 5157.
Rosselli, Antonio: p. 3087.
Rossi, Osvaldo Omar c/ ANSeS: p. 5010.
Ruiz, Daniel Osvaldo y otra c/ Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán: p. 5139.
Ruiz, Vanina Paola: p. 5512.
Rusillo, Flavio y otro: p. 2062.

S

S.A. Compañía Azucarera Tucumana: p. 5467.
S.A. Compañía Azucarera Tucumana c/ Compañía Nacional Azucarera: p. 2224.
Saavedra, Raúl Oscar: p. 4775.
Sabini, Daniel Gerardo y otro c/ Salas, Héctor Patricio: p. 5491.
Sagues, Guillermo Ernesto: p. 5713.
Saia, María Rosa c/ ANSeS: p. 2834.
Saieb, Mariana Inés (Di Paola, Gustavo c/): p. 5375.
Salas, Ariel David: p. 149.
Salas, Héctor Patricio (Sabini, Daniel Gerardo y otro c/): p. 5491.
Salem, Julio Esam c/ AFIP: p. 3218.
Salguero, Aldo Enrique c/ Policía Federal Argentina: p. 4981.
Salomón Narváez, Demetrio Antonio y otro (Fiscal c/): p. 3121.
Salto, Rufino Ismael: p. 530.
Samudio, Claudia Teresita y otros c/ Provincia del Neuquén: p. 353.
San Buenaventura S.R.L. c/ D.G.I.: p. 1812.
San José S.A. c/ AFIP – DGI: p. 5737.
Sánchez, Dora Cristina c/ Ministerio de Justicia: p. 1473.
Sánchez, Isidora: p. 3846.
Sánchez, Néstor Ramón Dante: p. 1310.
Sánchez Palacios, Tomás c/ Fernández y Céspedes, Antonio José y otro: p. 4993.
Sánchez Sartorio, Carlos Gabriel: p. 5496.
Santillán, Luis Alberto c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4470.
Sánz, Tomás Miguel: p. 2005.
Saralegui, Francisco c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 123.
Sarmiento, Orlando Alberto (D.G.I. c/): p. 383.

Sauco, Omar René y otros: p. 1383.
Scheller, Raúl Enrique: p. 620.
Schenone, Carlos: p. 4248.
Schirripa de Piegari, Catalina c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 78.
Schuldais, Paula Gimena (GE Compañía Financiera S.A. c/): p. 2425.
Schvartzman, Héctor Darío y otro: p. 526.
Schwartz, Pablo Eduardo c/ Mitrocarga S.A. y otro: p. 741.
Schwarz, Juan Jorge c/ ANSeS: p. 4877.
Scioscia, Claudio Gerardo: p. 5689.
Sebastián Maronese e Hijos S.A. y otros (Argentina Televisora Color c/): p. 2024.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – Ministerio de Economía Nacional (Tomás Arias S.A., Industrial, Comercial, Financiera y Mandataria c/): p. 4412.
Secretaría de Comunicaciones – Resol. 2926/99 (Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 4542.
Secretaría de Comunicaciones (Fundación Sales c/): p. 4682.
Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación c/ Provincia del Chaco (Tribunal Superior de la Provincia del Chaco): p. 3879.
Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. y Juntas de San Andrés S.A.: p. 1703.
Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación (Provincia de La Pampa c/): ps. 1317, 4979.
Secretaría de Transporte – CNRT (Provincia del Neuquén c/): p. 942.
Secretaría de Turismo de la Nación: p. 4484.
Secretaría Seguridad Interior –P.N.A.– ley 25.453 (Rocca, Juan Carlos y otros c/): p. 5078.
SEMPRE (Servicio Médico Previsional) y otros (C.P.N. S.A. c/): p. 780.
Senator International Freight Forwarding LLC c/ Eximcon Cargas Aéreas S.R.L.: p. 3843.
Serenar S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 4804.
Serpecom S.R.L. c/ A.F.I.P.: p. 1622.
Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ García del Río de Calero, Amelia y otros: p. 2672.
Servicio Oficial de Radiodifusión (Godoy, Lionel María c/): p. 502.
SGZ – Bank Sudwstduetsche Genessenschafts – Zentralbank Ag c/ Productos e Insumos de Fitness S.A.: p. 4134.
Shaw, Guillermo Enrique y otros (De las Carreras, Daniel José Jaime c/): p. 5136.
Sheller, Raúl Enrique: p. 2223.
Sindicato de Acc. del PPP de Telefónica de Argentina (Rizzo, Francisco y otros c/): p. 175.
Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán (Fontán, Carmen y otros c/): p. 3593.
Sindicato del Seguro de la República Argentina y otros (Páez, Augusto y otro c/): p. 4360.
Sircovich, Jorge Oscar y otros: p. 4634.
Sisterna, Ramón Silvano c/ ANSeS: p. 88.
Sivila, Vanesa Soledad: p. 1912.
Sívori, Norberto Ismael (Calderón, Héctor José c/): p. 4983.
SMSV – Institución Mutualista y otros c/ Ministerio de Economía: p. 1714.
Sociedad Anónima Agrícola Ganadera Nehuén c/ Provincia de Buenos Aires: p. 838.
Sociedad Anónima Expreso Sudoeste c/ Provincia de Buenos Aires: p. 4266.
Sociedad Española de Beneficencia y otros: p. 3932.
Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ Dirección de Ayuda Social Congreso de la Nación: p. 463.
Sociedad Rural de Comodoro Rivadavia c/ Nación Argentina: p. 3928.
Solsona, Clelia Raquel y otros c/ Nación Argentina: p. 904.
Southern Winds Líneas Aéreas S.A. (Triaca, Alberto Jorge c/): p. 2819.
Spinosa Melo, Oscar Federico c/ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación: p. 3617.
Spinosa Melo, Oscar Federico y otros c/ Mitre, Bartolomé y otros: p. 3775.
Squilario, Adrián y otro: p. 3006.
Staib, Alberto y otros: p. 1805.
Stofenmacher, Marcela Adriana y otros (Oscepyan Vahan, Antonio c/): p. 4988.
Suárez, Juan Carlos c/ ANSeS: p. 5015.
Suárez, Juan Domingo c/ Orígenes AFJP S.A.: p. 1236.
Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (Jaime, Gustavo Alejandro c/): p. 5438.
Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (Romero, Cándido Rubén y otros c/): p. 734.
Sucesores de Abel Wellig c/ Municipalidad de Puerto Vilelas: p. 4430.
Supercanal Holding S.A.: p. 4289.
Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Junta Electoral Provincial) (Castagnaro, Atilio y otros c/): p. 5098.

T

Tabares, Néstor Hugo y otros c/ Nación Argentina y otro: p. 5789.
Tabossi, Matías Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4396.
TAGSA S.A. y otros (Verga, Angela y otros c/): p. 2280.

Takaaki, Yamanouchi (AFIP c/): p. 1350.
Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado (Vaggi, Orestes Juan c/): p. 926.
Tarditti, Marta Elena c/ ANSeS: p. 576.
Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otro: p. 335.
Tedesco, Juan Carlos y otros: p. 1480.
Tejerina, Romina Anahí.: p. 4931.
Telefónica de Argentina S.A. y otro (Mignone, Mario c/): p. 899.
Telefónica de Argentina y otros (Gobet, Jorge Aníbal c/): p. 2206.
Telinver S.A. Meller Comunicaciones S.A. UTE (Homecare S.A. c/): p. 3757.
Teodosio, Nélida Amelia y otros c/ Canosa Liñeiro, Marina Alejandra: p. 4781.
Texaco Petrolera Argentina S.A. c/ D.G.A.: p. 471.
The First Nacional Bank of Boston y otros (Di Nunzio, Daniel F. c/): p. 5239.
Timen S.A. (Provincia de Tucumán c/): p. 2949.
Toba S. A. Marítima Comercial y Financiera e Industrial c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: p. 5148.
Todua, Georqy y otro: p. 1019.
Tomás Arias S.A., Industrial, Comercial, Financiera y Mandataria c/ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – Ministerio de Economía Nacional: p. 4412.
Torales, Dolly Berta c/ Provincia de Corrientes y otros: ps. 3074, 4476.
Torres, Justo Santiago: p. 1541.
Torres, Manuel Antonio: p. 3942.
Tortorelli, Mario Nicolás c/ Provincia de Buenos Aires y otros: ps. 1881, 4826.
Toscano, Nuncio y otros c/ Provincia de Formosa: p. 560.
Tradigrain S.A. c/ Mercado a Término de Buenos Aires S.A.: p. 158.
Traini, Alberto José c/ Provincia del Neuquén: p. 6038.
Transnea S.A. c/ Provincia del Chaco: p. 4176.
Transnoa S.A. c/ Provincia de Catamarca: p. 4178.
Transportadora de Gas del Norte S.A.: p. 3470.
Transportadora de Gas del Norte S.A. (Paz Posse Limitada Ingenio San Juan c/): p. 5648.
Transportes Atlántida S.A.C. y otro Agropecuaria Madreselva S.A. (Agrícola Ganadera e Inmobiliaria c/): p. 5187.
Transportes Automotores La Estrella S.A. (G.C.B.A. c/): p. 3931.
Transportes Depego S.R.L. (Ballarini, Edgardo Adrián c/): p. 2253.
Transportes Río Grande S.A.C.I.F. y otros (Weihmann, Eva c/): p. 2674.
Transportes y Construcciones S.A. y S.A. de Obras y Emprendimientos Ambientales Venturino c/ D.G.I.: p. 1045.
Trenes de Buenos Aires S.A. (Vildoza, Gloria Mercedes c/): p. 5726.
Trenes de Buenos Aires S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires y Estado Nacional (tercero): p. 4172.
Treyer, Rolando Omar: p. 1821.
Triaca, Alberto Jorge c/ Southern Winds Líneas Aéreas S.A.: p. 2819.
Trusso, Francisco Eduardo c/ ANSeS: p. 6071.
Tubos Prodinco S.A.: p. 167.
Turismo La Plata S.R.L. (Mahler, Mónica Graciela y otros c/): p. 4995.
Turturo, Gustavo Roque c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1241.

U

Uddeholm S.A. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 1033.
Unión Cívica Radical: p. 2356.
Unionburg S.A. c/ Banco Provincia de Buenos Aires y otro: p. 851.
United Airlines (Inversiones y Servicios S.A. c/): p. 2567.
Universidad de Buenos Aires (Piaggi, Ana Isabel c/): p. 4369.
Universidad Nacional de La Plata (González Lima, Guillermo Enrique c/): p. 4577.
Universidad Nacional de Tucumán (Martínez, Alberto Manuel c/): p. 5621.
Universidad Nacional del Nordeste (Ramírez, Ramón c/): p. 689.
Universidad Nacional del Nordeste c/ Mariño Fages, Jorge Raúl José y otros: p. 3800.
Urán, Roberto Elías y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2121.
Urbaser Argentina S.A. (Cacchione, Ricardo Constantino c/): p. 3399.
Ureta Sáenz Peña, Sara Elena Uriburu de c/ G.C.B.A y otros: p. 2796.
Uriburu de Ureta Sáenz Peña, Sara Elena c/ G.C.B.A y otros: p. 2796.
Ursina, Angela Amalia c/ Chianese, José y otros: p. 4140.
UTA (Unión Tranviarios Automotor) (Maciel, Juan Carlos c/): p. 3935.

V

V.I.C.O.V. S.A. (Ferreyra, Víctor Daniel y otro c/): p. 646.
Vaggi, Orestes Juan c/ Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado: p. 926.
Vahan, Der Housepian c/ Emprendimientos Midas S.A. y otros: p. 4097.
Valente, Estela c/ Johnsons & Sons de Argentina S.A.I.C.: p. 5702.

Valenzuela, Luis Jerónimo y otros: p. 5829.
Valerdi, Norma Luisa c/ ANSeS: p. 381.
Valle Gonzalo, Crescente Carmelo c/ Provincia de Santa Fe: p. 2764.
Vallejo, Abel Miguel c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 4135.
Valmor S.R.L. (ley 22.439) (Dirección Nacional de Migraciones – Ministerio del Interior c/): p. 5567.
Vargas, Emilio Eduardo: p. 4783.
Vaspia S.A. (Díaz, Timoteo Filiberto c/): p. 473.
Vázquez Díaz, Alicia: p. 2781.
Vázquez, Walter Darío y otros c/ ANSeS: p. 5579.
Vea Murguía de Achard, María Salomé y otros c/ Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército: p. 3956.
Vega Giménez, Claudio Esteban: p. 6019.
Velardez, Rodrigo David: p. 3139.
Velázquez, María Ofelia c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén: p. 2847.
Velázquez, Roberto Enrique: p. 5550.
Ventura, Carlos Marcelo: p. 5655.
Vera, Benjamín Alcibíades y otra (Winteker, Beatriz del Carmen c/): p. 5514.
Verdecie Feria, Olinda Isabel y otro: p. 6050.
Verga, Angela y otros c/ TAGSA S.A. y otros: p. 2280.
Vernengo Prack, Silvia Elena c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2492.
Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F. c/ Provincia de Río Negro y otra: p. 2125.
Viciconte, Norma: p. 5699.
Vidal de Docampo, Clara Aurora (D.N.R.P. c/): p. 94.
Vidal Martínez, María Olivia y otros: p. 4306.
Video Cable Comunicaciones S.A. y otros (Cohen Alvarez, Edgardo Arnaldo c/): p. 2591.
Vieytes, Rubén Héctor c/ Bank Boston N.A.: p. 4184.
Vigencia Cooperativa de Trabajo Limitada c/ AFIP – DGI: p. 3855.
Vignolo, Alba Mary c/ BBVA Banco Francés S.A.: p. 2064.
Vignolo, Ana Beatriz c/ ANSeS: p. 5023.
Vildoza, Gloria Mercedes c/ Trenes de Buenos Aires S.A.: p. 5726.
Villafañe, Carlos Agustín y otra (Coronel, Martín Fernando c/): p. 1066.
Villagra, Alberto Rubén y otro (Bourdieu, Laura María c/): p. 5971.
Villalba, Julio César: p. 4998.
Villar, Carlos David y otro: p. 2459.
Villarreal, Blanca Estela: p. 1826.
Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros: p. 3488.
Villena, Nilo Carlos c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 5581.
Violino, Osvaldo C. c/ Agroindustrias Inca S.A.: p. 5085.
Viplan S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Banco Central de la República Argentina: p. 4309.
Vitale, Carlos Alberto: p. 5846.
Volkswagen Argentina S.A.: p. 1434.
Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Provincia de Salta: p. 5184.

W

Wal Mart Argentina S.A. (Alarcón, Marcelo Gabriel c/): p. 1488.
Weihmann, Eva c/ Transportes Río Grande S.A.C.I.F. y otros: p. 2674.
Weil Levy, Ilan: p. 1938.
Welsch de Bairos, Edgardo y otro (González, Oscar Alberto c/): p. 5424.
Weston S.A. y otros (Makey S.A. c/): p. 2626.
Willisisky, Amelina c/ Behar, Javier Bernardino: p. 847.
Winteker, Beatriz del Carmen c/ Vera, Benjamín Alcibíades y otra: p. 5514.

Y

Y.P.F. (Auzón, Mario y otros c/): p. 4645.
Y.P.F. (Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado c/): p. 4273.
Y.P.F. S.A. (Compañía de Transporte y Comercio Internacional S.A.C.I.F.I.A. y de Mandatos c/): p. 9.
Y.P.F. S.A. c/ Provincia del Neuquén: p. 928.
Y.P.F. S.A. c/ Municipalidad de C. del Uruguay: p. 5.
Y.P.F. S.A. (Huerta, Nicolás Benito c/): p. 3053.
Y.P.F. S.A. (Parodi Combustibles S.A. c/): p. 2575.
Y.P.F. S.A. (Provincia del Neuquén c/): p. 2212.
Y.P.F. S.A. c/ Provincia de Tucumán: p. 2779.
Y.P.F. S.A. c/ Provincia del Neuquén: p. 4829.
Y.P.F. S.A. y otro (Buteler Oliva, Luis Alberto c/): p. 3564.
Y.P.F. S.A. y otro (Gerry, Roberto Ernesto y otros c/): p. 3568.
Y.P.F. S.A. y otros (Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/): p. 3493.
Yacht Club Argentino c/ Inspección General de Justicia: p. 342.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro (Cruz, Bernardo Oscar c/): p. 5103.
Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes: p. 358.
Yapura, Gloria Catalina c/ Nuevo Hospital El Milagro y otra: p. 2179.

Z

Zábalo, Sandra Edith c/ Cáceres, Edgardo y otra: p. 6032.

Zambrana Serrudo, René c/ Derudder Hermanos S.R.L.: p. 3148.
Zarazola, Elba Lidia c/ Farmacia Vantage y otro: p. 2908.
Zavalía, José Luis c/ Provincia de Santiago del Estero y otro: p. 1898.
Zubeldía y otros c/ Municipalidad de La Plata y otro: p. 28.
Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho c/ Provincia de Santa Cruz: p. 1603.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABANDONO DE PERSONAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 80.

ABUSO DESHONESTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 70; Recurso extraordinario, 102.

ABUSO SEXUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Acumulación de procesos, 1; Daños y perjuicios, 15.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Daños y perjuicios, 19; Recurso extraordinario, 18, 111.

ACCIDENTES FERROVIARIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 89.

ACCIDENTES IN ITINERE

Ver: Recurso extraordinario, 18, 111.

ACCION DE AMPARO[1]

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. Para alegar la garantía del amparo no es suficiente con la invocación de derechos fundamentales en forma genérica, pues, de ser así, toda actividad humana estaría comprendida en esa categoría; por el contrario, es necesario aportar evidencia clara y directa sobre la existencia de la idoneidad requerida por la Constitución (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 4902.

2. Atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones que tienen que ver con el derecho a la salud, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo del actor tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4918.

Requisitos

Inexistencia de otras vías

3. Cuando se trata de la acción de nulidad de actos jurídicos bilaterales de carácter patrimonial, vinculados a contratos asociativos o societarios, no surge con nitidez suficiente la existencia de un derecho fundamental lesionado para cuya protección el amparo sea una vía idónea; por el contrario, en los contratos, tanto la acción de nulidad como otras acciones son materia que regularmente deben ser tratadas por la vía ordinaria, ya que lo contrario significa desnaturalizar la vía excepcionalísima y consagrar obstáculos al desenvolvimiento de relaciones privadas mediante un procedimiento de tutela inhibitoria que no ha sido establecido para estos supuestos (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 4902.

Trámite

4. El escollo que se deduce de la prescripción del art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, que establece el plazo de quince días hábiles, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad originada tiempo antes de recurrir a la justicia pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4918.

ACCION DECLARATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 11, 160.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 8; Emergencia económica, 6; Jurisdicción y competencia, 65, 104; Recurso extraordinario, 10, 49, 116, 179.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 111, 127; Medidas cautelares, 5.

ACCIONES PERSONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 57.

ACLARATORIA[1]

1. Corresponde dejar sin efecto la resolución aclaratoria que dispuso mantener el embargo trabado sobre los bienes del demandado, pues importó una evidente modificación de lo resuelto en la sentencia impugnada, que había ordenado dejar sin efecto dicho embargo: p. 5755.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema. –Nº 32–: p. 6091.
2. Días inhábiles. –Nº 33–: p. 6092.
3. Autoridades de Feria Judicial de enero 2007. –Nº 34–: p. 6093.
4. Oficina de Confrontaciones y Copias. –Nº 35–: p. 6093.
5. Fueros civiles. Asistentes sociales. –Nº 36–: p. 6094.
6. Feriados judiciales. –Nº 37–: p. 6095.
7. Registración y protocolización de las sentencias de la Corte Suprema. Reasignación del personal de la Oficina de Confrontaciones y Copias. –Nº 38–: p. 6096.
8. Oficina de Violencia Doméstica. –Nº 39–: p. 6097.
9. Reglamento de la Oficina para la Atención de casos de Violencia Doméstica. –Nº 40–: p. 6099.

Resoluciones

Resoluciones de la Corte Suprema

1. Oficina de Violencia Doméstica. Dotación de cargos. –Nº 2570–: p. 6113.
2. Designación de Secretario de la Corte Suprema. –Nº 2577–: p. 6114.

---

(1) Ver también: Intereses, 2, 3; Recurso extraordinario, 86, 131, 162.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Facultades discrecionales, 1; Universidad, 1.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Consolidación de deudas, 1, 3; Daños y perjuicios, 3.

ACTOS PROPIOS[1]

1. Es inadmisible el desconocimiento de los efectos jurídicos que trae aparejada la retractación efectuada en sede penal, pues importa la adopción de una postura contraria a la que se había exteriorizado anteriormente, comportamiento que debe ser desestimado a la luz de la doctrina de los propios actos: p. 5424.

2. Corresponde rechazar las observaciones referidas al valor del predio –efectuadas al presentarse la liquidación de lo adeudado en base a la tasación y en la que sólo se agregó la cuenta de los intereses debidos– si, entre los miembros que integraban la Junta que intervino en la determinación del valor del bien objeto de este proceso, se encontraba el representante de la demandada, y en esa oportunidad no sólo apoyó, convalidó y aceptó el método utilizado para efectuar la tasación, sino que formó parte de la mayoría necesaria que resolvió las diferencias que allí se suscitaron: p. 5793.

3. No es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe. La situación impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever: p. 5793.

ACUMULACION DE PROCESOS

1. Si de los elementos aportados surge que en los dos procesos los damnificados persiguen indemnización por daños y perjuicios devengados de un mismo accidente de tránsito, y si bien no se configura la identidad de partes –requerida por el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, toda vez que la causa origen de ambos reclamos es la misma, concurren ciertos elementos objetivos comunes que tornan aconsejable que sea un solo juez el que intervenga en ambos procesos a los fines de evitar sentencias contradictorias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4995.

2. Procede la acumulación de procesos, no obstante que no concurran la triple identidad de sujeto, objeto y causa, si se evidencia la posibilidad de que, en cuestiones similares, emanen fallos contrapuestos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4995.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 23.

3. No es óbice para la acumulación de procesos la particularidad de que los juicios se encuentren en diferentes etapas procesales, ya que si bien tal circunstancia podría configurar una dilación procesal del trámite que se halle más avanzado, dicho retardo, a fin de favorecer una buena administración de justicia, no resulta injustificado –art. 188, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4995.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 111; Medidas cautelares, 4, 5, 7.

ADUANA[1]

Importación

En general

1. Si el certificado de origen correspondiente al despacho fue emitido en el mes de julio de 1993, su validez expiró en noviembre de ese mismo año, al haberse cumplido el plazo de 180 días establecido por el art. 12 del Anexo V del Acuerdo de Complementación Económico Nº 14 y, en consecuencia, al haber sido presentado el 2 de mayo de 1995, es evidente que carece de aptitud para acreditar el origen de la mercadería según lo prescripto en la normativa aplicable a tal operación: p. 5068.

Infracciones

Manifestación inexacta

El art. 16 del anexo V del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14, relativo al régimen de origen, impide que, ante defectos formales del certificado, la aduana adopte una resolución que implique excluir definitivamente a la importación del régimen preferencial previsto para las operaciones realizadas en el marco del acuerdo de complementación económica, sin recabar previamente de las autoridades gubernamentales del país exportador las informaciones adicionales que correspondan a fin de poder dar solución al problema planteado: p. 5068.

ADULTERACION DE DOCUMENTO PUBLICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

AGRAVANTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 70; Ley penal más benigna, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 44.

AGUAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 130.

ALLANAMIENTO

Ver: Costas, 1.

ANATOCISMO

Ver: Recurso extraordinario, 112.

ANOTACION DE LA LITIS

Ver: Jueces, 2.

ANTIGÜEDAD

Ver: Jubilación de docentes, 1.

APORTES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 9; Tasa de justicia, 1.

ARMAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 84.

ASOCIACION CIVIL

Ver: Constitución Nacional, 23.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES[1]

1. Corresponde admitir el reclamo por falta de pago en tiempo oportuno de la retención de cuotas sindicales, con la salvedad relativa a la capitalización de los intereses a partir del 1º de julio de 1996, máxime cuando la extinción de la obligación con sustento en el régimen del Código Civil para los casos de ausencia de reserva al tiempo de percibir el capital, fue expresamente dejada de lado para el supuesto típico de obligaciones como las que se reclaman por el art. 4 de las leyes 23.540 y 24.642: p. 5151.

ASTREINTES

Ver: Consolidación de deudas, 16, 18, 19, 21, 22.

ATENUANTES

Ver: Ley penal más benigna, 1.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 138; Provincias, 2.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Ver: Superintendencia, 5, 6.

B

BANCOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 69.

BENEFICIO DE LA DUDA[2]

1. En función del principio *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada –tenencia de estupefacientes para uso personal– de ninguna manera existió. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabi-

---

(1) Ver también: Intereses, 4; Jurisdicción y competencia, 61.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 61; Recurso extraordinario, 56.

lidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquel principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación): p. 6019.

2. La valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado: p. 6019.

3. Corresponde revocar la denegatoria del recurso de casación contra la sentencia que condenó al recurrente por el delito de tenencia simple de estupefacientes, ya que el estado de duda presente en el ánimo del juzgador no pudo nunca razonablemente proyectarse en certeza acerca de que se trató de una tenencia simple o desprovista de finalidad, máxime cuando el único elemento de prueba tenido en cuenta para generar el estado de duda –la indagatoria del imputado en la instrucción– ya daba cuenta de una finalidad, aunque ajena al consumo, pero finalidad al fin, habiendo optado el representante del Ministerio Público por no ahondar la pesquisa sobre el particular: p. 6019.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

1. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas: p. 5498.

2. Debe evitarse transformar la concesión del beneficio en un privilegio, pues esta exención de responsabilidad a mejor fortuna por las resultas del pleito (art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tutela a una de las partes en la misma medida que afecta a la contraria, por razones que no son atribuibles en principio a esta última y cuyo interés resulta igualmente respetable: p. 5498.

3. Corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos aun cuando los solicitantes no se encuentren en situaciones de total indigencia y poseen bienes que no son reveladores por sí solos del poder de pago necesario, como pueden ser la casa habitación o ingresos necesarios para el sustento, ya que basta con demostrar la falta de condiciones para hacer frente a los gastos causídicos de manera total: p. 5498.

4. Corresponde hacer lugar parcialmente al beneficio de litigar sin gastos si –sin perjuicio de que la prueba informativa ha revelado un movimiento económico limitado– el actor es propietario de una casa de considerables dimensiones, cuyo exacto valor no ha sido denunciado y tampoco ha manifestado que sus hijos dependan económicamente de él: p. 5498.

5. Cabe admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa: p. 5973.

BIEN COMUN[1]

1. Es erróneo plantear el problema de la persona y el del bien común en términos de oposición, cuando en realidad se trata más bien de recíproca subordinación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5266.

2. Corresponde revocar la sentencia que –al denegar la autorización para funcionar como persona jurídica– sostuvo que los objetivos de la demandante resultaban totalmente ajenos al requisito legal del bien común, pues realiza una interpretación parcial e irrazonable de los objetivos estatutarios de los que surgen propósitos relacionados con derechos básicos de la persona humana reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en Tratados Internacionales, de claros fines no lucrativos, útiles y aun desinteresados (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5266.

BONOS

Ver: Títulos de la deuda pública, 1.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA[2]

1. Habiendo transcurrido el plazo pertinente, no obsta a la declaración de caducidad de la instancia la alegación –efectuada por la actora– de que la demandada debía pedir la reiteración de un oficio, pues se relacionaba con la prueba documental que la accionante había ofrecido, quien no efectuó presentación alguna en el expediente tendiente a impulsar el procedimiento: p. 5184.

2. El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando aquélla resulta manifiesta: p. 5184.

3. Habiendo transcurrido el plazo pertinente, no obsta a la declaración de caducidad de la instancia la alegación –efectuada por la actora– de que la demandada debía pedir la reiteración de un oficio, pues más allá de la inactividad de la accionada, ningún acto realizó a fin de conducir las actuaciones al estado de dictar sentencia, sin encontrarse imposibilitada de hacerlo (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5184.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 30, 32; Personas jurídicas, 1.

(2) Ver también: Recurso de queja, 7, 8, 10.

4. La caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuya interpretación debe ser restrictiva, y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, lo que conduce a descartar su procedencia en caso de duda: p. 5375.

5. Corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia si, a pesar de las manifestaciones de la actora en el sentido de que se encontraba pendiente de resolución una solicitud de medida cautelar, pesaba sobre ella la carga de impulsarla, sin que –al requerir que el expediente fuera retirado de paralizados– insistiera en la necesidad de que la Corte se pronunciara sobre la cuestión, pues si la parte estaba realmente interesada en proseguir el trámite, debió tomar las medidas necesarias para lograr ese fin y no guardar silencio hasta el momento del acuse de caducidad: p. 5826.

6. Si bien el art. 36, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece el deber de los jueces de impulsar el procedimiento, tal circunstancia no libera a las partes de la carga en examen. Ello surge de una interpretación de esa norma con el art. 310 del mismo código que no ha sido derogado: p. 5826.

7. La tramitación de medidas cautelares no autoriza la aplicación del inc. 3º del art. 313 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no es suspensiva del curso de la perención: p. 5826.

8. No empece a la declaración de caducidad de la instancia que se trate de un proceso de amparo, ya que la conclusión contraria sólo puede sustentarse en un mandato del legislador que excluya del proceso este modo de extinción: p. 5826.

CALUMNIAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 166 a 169.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Superintendencia, 5, 6.

CAMBIO

Ver: Recurso extraordinario, 58.

CARCELES

Ver: Jurisdicción y competencia, 125.

CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Recurso extraordinario, 111.

CARNES

Ver: Recurso extraordinario, 11, 160, 185.

CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Ver: Estafa, 1; Jurisdicción y competencia, 32.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

CITACION DE TERCEROS

Ver: Terceros, 2, 3.

CODIGO PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 67.

COLEGIOS PROFESIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 117.

COMERCIANTES

Ver: Recurso extraordinario, 81.

CONCESION

Ver: Daños y perjuicios, 8 a 14.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

CONCURSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 51; Nulidad de sentencia, 1; Quiebra, 9; Recurso extraordinario, 35, 127, 159.

CONCURSOS UNIVERSITARIOS

Ver: Recurso extraordinario, 61, 128; Universidad, 1.

CONDENA CONDICIONAL

Ver: Unificación de penas, 1.

CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 42, 43.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Emergencia económica, 2.

CONSOLIDACION DE DEUDAS[1]

INDICE SUMARIO

Actos de servicio: 1, 3.
Astreintes: 16, 18, 19, 21, 22.

Cosa juzgada: 1, 3.

Daños y perjuicios: 1, 3 a 5.

Emergencia económica: 16.

Honorarios de abogados y procuradores: 5, 17, 20.

Interpretación de la ley: 19.

Jubilación y pensión: 14.

Leyes de emergencia: 2, 15.

Mora: 1, 3.

Orden público: 11.

Responsabilidad del Estado: 1, 3 a 5.

Servicio militar: 1, 3.
Supremacía constitucional: 7.

Títulos de la deuda pública: 4.

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 7, 8; Recurso extraordinario, 56, 90, 92, 135, 164, 165, 172, 177, 180, 183; Títulos de la deuda pública, 1.

1. Es inaplicable la consolidación dispuesta por el art. 13 de la ley 25.344 respecto del monto pendiente de pago de una parte sustancial de la indemnización debida por la muerte de un conscripto y los honorarios de los letrados, pues sólo la prolongación en el tiempo de un debate acerca de una cuestión que ya se encontraba resuelta con fuerza de cosa juzgada, permitió que el Estado Nacional llegara a oponer a los acreedores la consolidación dispuesta por dicha norma, y ello implicaría otorgarle a su propia mora un efecto constitutivo de derechos, lo que resulta inaceptable: p. 5382.

2. La constitucionalidad de las restricciones excepcionalmente impuestas al ejercicio de los derechos individuales por la ley 23.982 están justificadas siempre y cuando estén limitadas estrictamente a lo necesario para superar la emergencia, y en cuanto la afectación que ocasionan no desnaturalice o suprima la sustancia de los derechos reglamentados (Votos del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi y disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5382.

3. Es inconstitucional la consolidación dispuesta por el art. 13 de la ley 25.344 respecto del monto pendiente de pago de una parte sustancial de la indemnización debida por la muerte de un conscripto –ocurrida más de quince años atrás– y los honorarios de los letrados, pues sólo la prolongación en el tiempo de un debate acerca de una cuestión que ya se encontraba resuelta con fuerza de cosa juzgada, permitió que el Estado Nacional –que incumplió la intimación de depositar el monto debido– llegara a oponer a los acreedores la consolidación dispuesta por dicha norma (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5382.

4. Es inconstitucional la consolidación dispuesta por el art. 13 de la ley 25.344 si el Estado Nacional, civilmente responsable por la muerte de un individuo, invoca sus prerrogativas fundadas en la emergencia con el propósito de reparar la privación de una vida mediante una indemnización pagadera en bonos de la deuda pública que, en el mejor de los supuestos se compromete a cancelar más de veinte años después de haber lesionado aquel derecho, pues en la práctica equivale a eximir al Estado de su deber de cuidar la vida de los individuos por cuya existencia debe velar, al mismo tiempo que a dejar sin remedio legal efectivo a los derechohabientes de las personas cuyas existencias se han extinguido por su exclusiva responsabilidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi y disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5382.

5. De acuerdo con lo establecido por el decreto 1116/00 –reglamentario de la ley 25.344– corresponde aplicar el régimen de consolidación respecto de los honorarios profesionales contemplados en la liquidación de la indemnización debida por la muerte de un conscripto, máxime si no es posible atribuir carácter accesorio a los honorarios profesionales respecto del capital de condena, puesto que la causa de la obligación está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la litis ni de la relación con el sujeto pasivo de aquélla (Disidencias parciales del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti y de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda): p. 5382.

6. En el marco de las circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo a las que alude el art. 18 de la ley 25.344 cabe destacar en primerísimo lugar aquellas que apuntan a la protección del derecho a la vida y al consecuente deber de reparar su pérdida, pues la magnitud del desamparo de quienes sufren tales daños se

insinúa a poco de advertir que la vida es el primer derecho de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva y que su efectiva tutela se encuentra enlazada a otros derechos tales como la integridad psíquica y física, la protección integral de la familia, el derecho a una reparación integral en los términos del deber constitucional de no dañar a otro (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda): p. 5382.

7. El art. 18 de la ley 25.344 debe ser interpretado considerando su integración al resto del ordenamiento jurídico y, por aplicación del principio de supremacía, vinculado a los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, atento a las excepcionales circunstancias de la causa, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda): p. 5382.

8. La facultad genérica de que da cuenta el segundo párrafo del art. 18 de la ley 25.344, en el sentido de habilitar supuestos de exclusión, demuestra la voluntad legislativa de reconocer que en el contexto de casos concretos, tanto de la autoridad reglamentaria como el Poder Judicial deberán ponderar las circunstancias particulares con el fin de brindar un resultado acorde con el propósito preambular de afianzar la justicia (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda): p. 5382.

9. Al examinarse si el texto de la ley 25.344 revela la voluntad del legislador de incluir en el régimen de consolidación las deudas que se originan en la obligación del Estado de resarcir daños como la pérdida de una vida, cabe interpretar, en consonancia con el mandato constitucional de protección de tal derecho y el consiguiente deber de reparar su pérdida (art. 75, inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional), que el Estado ha contemplado un remedio legal efectivo en el art. 18, 2º párrafo, de la ley 25.344, lo que autoriza a excluir esta hipótesis del régimen de consolidación de la deuda pública (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda): p. 5382.

10. El régimen de consolidación no priva a los particulares de los beneficios derivados de la sentencia, sino que reconoce las obligaciones del Estado, evidenciando su voluntad de cumplirlas, ya que no se priva al acreedor del crédito declarado en el fallo, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5382.

11. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incurre en una contradicción, pues, a pesar de reconocer que el régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional tiene carácter de orden público, dispone aplicarla en forma parcial con fundamento en una norma procesal local que regula la jurisdicción de los tribunales que resuelven apelaciones, apartándose así de lo establecido por las leyes 23.982 y 25.344 y sus decretos reglamentarios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5600.

12. No corresponde agregar el requisito de la edad estipulado por el primer párrafo del art. 18 de la ley 25.344 a la situación contemplada en el segundo, ya que –amén de estar

separadas por un punto– la redacción de la descripción de ésta última, está encabezada por el adverbio "asimismo", distinguiendo claramente las situaciones regladas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5755.

13. Corresponde revocar la sentencia que dispuso aplicar la consolidación a la indemnización del accidente de trabajo *in itinere*, si el estado crítico en que se encuentra el actor está claramente comprendido en el segundo párrafo del art. 18 de la ley 25.344, por cuanto la condena no sólo fue de índole resarcitoria, sino que posee disposiciones de marcada naturaleza alimentaria, como ser mandar abonar el monto adeudado en concepto de la prestación prevista por el art. 17, inc. 2º, de la ley 24.557, en forma mensual y hasta la muerte del actor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5755.

14. Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró que el crédito reconocido –obligaciones derivadas de prestaciones acordadas bajo regímenes previsionales anteriores a la vigencia de la ley 24.241– quedaba comprendido en el régimen de consolidación de deudas dispuesto por el art. 13 de la ley 25.344, según lo previsto por el art. 22 y concordantes del decreto reglamentario 1116/00–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5769.

15. A fin de analizar la validez constitucional de las leyes 23.982 y 25.344 es imprescindible tener en cuenta su carácter de legislación de emergencia y que la demora en percibir las acreencias no significa una violación constitucional pues no se suspende por varios años el cobro de la deuda, ya que se realizan periódicos pagos parciales y, en caso de ser necesario, existe la posibilidad de enajenar los bonos en el mercado (Del voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5769.

16. Así como no neutraliza el efecto de las astreintes el hecho de que puedan ser disminuidas o dejadas sin efecto una vez satisfecho su objetivo, tampoco lo inhibe la circunstancia de que, obtenido su propósito, su percepción se someta al régimen previsto en el art. 22 de la ley 23.982.
–Del precedente "Palillo", al que remitió la Corte Suprema–: p. 5778.

17. Corresponde atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesionales que configuraron la causa de la obligación de pagar los emolumentos cuya consolidación se controvierte y no la de la fecha de su regulación, sin que obste a ello la circunstancia de haberse percibido la totalidad de los créditos no objetados por las tareas profesionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5778.

18. El art. 22 de la ley 23.982, que tiene por objeto evitar la afectación imprevista de fondos contemplados para ser aplicados a otros fines, preservando la regularidad del funcionamiento del servicio, no autoriza a introducir excepciones en materia de multas procesales impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Nazareno, Fayt y Vázquez en el precedente "Iturriaga"–: p. 5778.

19. Si ni la primigenia ley de consolidación 23.982 ni la más reciente 25.344 contienen previsión alguna que excluya de su régimen a las obligaciones originadas en sanciones conminatorias impuestas por los jueces a fin de lograr el cumplimiento de sus mandatos, no corresponde en tales supuestos apartarse del sistema de ejecución diseñado en dichas normas (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del voto del Dr. Zaffaroni, emitido en el precedente "Palillo"–: p. 5778.

20. Las sumas debidas por honorarios se encuentran alcanzadas por el régimen de consolidación, toda vez que la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional, por lo que resulta una obligación independiente del objeto principal de la causa (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5778.

21. Si la causa o título de la obligación es anterior a la fecha de corte establecida en el art. 13 de la ley 25.344, no existe en dicha ley ni en la anterior (ley 23.982) ninguna disposición que autorice a introducir excepciones en materia de multas procesales impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del voto de la Dra. Argibay, emitido en el precedente "Palillo"–: p. 5778.

22. Las sanciones conminatorias no se encuentran comprendidas en el régimen de consolidación de deudas de la ley 23.982, al que remite el art. 13 de la ley 25.344, en razón del fin perseguido por el instituto y su naturaleza compulsiva, toda vez que, de lo contrario, se privaría a los jueces de uno de los instrumentos legalmente conferidos para ejercer su *imperium* (Disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 5778.

CONSTITUCION NACIONAL[1]

INDICE SUMARIO

Asociación civil: 23.

Beneficio de la duda: 61.
Bien común: 6, 30, 32.

Cámara Nacional de Casación Penal: 44.
Contaminación: 15.
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 12, 44, 56.
Corralito financiero: 16.
Cosa juzgada: 44.

Defensa en juicio: 44.
Democracia: 28.
Depósito bancario: 35, 36, 38.
Derecho a la intimidad: 52.
Derecho a la salud: 19.
Derecho a la vida: 18.
Derecho de propiedad: 62.
Derechos humanos: 20, 21, 61.
Derogación de la ley: 44.
Deserción del recurso: 11.
División de los poderes: 60.

Emergencia económica: 35.
Energas: 15.

(1) Ver también: Provincias, 2; Títulos de la deuda pública, 1.

Equidad: 8.
Extranjeros: 14, 59, 60.

Gas: 15.

Igualdad: 30, 62.
Ineficacia concursal: 44.
Interpretación de la ley: 53.

Jueces: 6.
Juicio criminal: 12, 13, 44, 61.

Legitimación procesal: 26.
Leyes de emergencia: 16, 35, 38.

Medio ambiente: 15.
Migraciones: 14, 60, 61.

No discriminación: 26.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 12, 44.
Pago: 63.
Pena: 14, 60.
Personas jurídicas: 23, 24, 30 a 32.
Pesificación: 35, 36, 38.
Principio de congruencia: 3.
Prueba: 12, 13, 44.
Prueba de testigos: 61.

Quiebra: 62, 63.

Razonabilidad de la ley: 2.
Recurso de casación: 44.

Testigos: 12, 13, 44.
Tratados internacionales: 6, 12, 20, 21, 25, 30, 44, 56, 61.

Control de constitucionalidad

Principios generales

1. La declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda): p. 5382.

2. La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, sólo estimada viable si su carencia de razonabilidad es evidente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5567.

Facultades del Poder Judicial

3. La facultad de los jueces de examinar de oficio la constitucionalidad de las leyes, en ningún caso podría conducir a dictar sentencias violatorias del principio de congruencia, tanto más si se pondera que con la inconstitucionalidad de la ley 25.820 se llega a un resultado económico más amplio que el pretendido por el actor: p. 5903.

4. En tanto el ejercicio de las atribuciones de los tribunales de justicia debe ser provocado y se ejerce en el marco de la causa sometida a su jurisdicción (art. 116 de la Constitución Nacional), la inconstitucionalidad de las leyes y de los decretos sólo puede pronunciarse a petición de parte interesada, y les está vedado a los jueces declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5903.

5. Resulta indispensable que exista en un pleito una cuestión que proporcione al Poder Judicial la posibilidad de examinar si la ley o la norma conforma sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ello supone que un pedido de protección constitucional se encuentre comprendido en la pretensión deducida por alguno de los litigantes (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5903.

Derechos y garantías

Generalidades

6. Por respetable que sea la opinión personal de los jueces, ésta no puede prevalecer sobre las normas constitucionales ni con ellas se puede nutrir la elaboración dogmática de un concepto –el bien común– a partir del Código Civil en forma contraria a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales a ella incorporados: p. 5266.

Defensa en juicio

Principios generales

7. La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

8. Corresponde, por un elemental principio de equidad, extender los efectos del pronunciamiento, a la situación procesal de quien presentó un pedido de aclaratoria que fue rechazado, ya que de no seguirse este criterio se llegaría a la consecuencia inadmisible de que pese a existir respecto de ambos correqueridos idéntica afectación de la defensa en juicio, sólo fuese reparado el vicio respecto de uno de ellos (art. 441 Código Procesal Penal de la Nación): p. 5027.

9. La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual esta Corte debe hacer respetar porque constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5520.

Procedimiento y sentencia

10. El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5368.

11. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al declarar desierto el recurso de apelación– sostuvo, no que la presentación no se había efectuado, sino que no se encontraba acreditado que hubiera sido realizada en la fecha indicada, sin perjuicio de no negar en modo alguno la autenticidad del sello pues, tratándose de un caso de aristas dudosas, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías constitucionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5528.

12. Es violatoria del derecho consagrado por los arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la condena que –al incorporar por lectura las declaraciones que los testigos habían prestado durante la etapa de instrucción mientras el imputado no había sido habido– se fundó en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad de controlar: p. 5556.

13. La invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba, pues lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación) el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado: p. 5556.

14. Corresponde rechazar la supuesta afectación de la defensa en juicio si la sancionada por haber suministrado trabajo rentado, en explotaciones agrícolas, a residentes ilegales, consintió el procedimiento realizado por la Dirección Nacional de Migraciones, desde que no compareció a ninguna etapa del mismo, no ofreció prueba alguna, ni precisó las defensas de las que se vio privado y la incidencia que habrían tenido en la decisión, especialmente lo atinente a una sanción más benigna.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5567.

15. Corresponde revocar la decisión que declaró la incompetencia de la justicia para entender respecto del reclamo de daños provocados por contaminación ambiental, pues someter al demandante a recorrer la vía contemplada en el art. 66 de la ley 24.076, cuando resulta evidente que la intervención del ente resultara estéril –pues carece de competencia para satisfacer una pretensión como la deducida en autos–, implica dilatar innecesariamente el control de la cuestión federal, con desmedro de la expeditiva y eficaz protección judicial que exige la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5648.

Ley anterior y jueces naturales

16. La aplicación de la ley 25.587 al proceso y la consecuente remisión de las actuaciones a la justicia federal no puede considerarse violatoria de la garantía del juez natural.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5586.

Derecho a la intimidad

17. La protección de un valor rector como la dignidad humana implica que la ley reconozca, en tanto no ofenda el orden y la moral pública, ni perjudique a un tercero, un

ámbito íntimo e infranqueable de libertad, de modo tal que pueda conducir a la realización personal, posibilidad que es requisito de una sociedad sana. La protección del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno: p. 5266.

18. El art. 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la autonomía de la conciencia como esencia de la persona –y, por consiguiente, la diversidad de pensamientos y valores– y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental: p. 5266.

Derecho a la salud

18 bis. El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4918.

Derecho a la vida

19. El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4918.

20. Después de la reforma constitucional de 1994 el derecho a la vida se encuentra explícitamente garantizado en la Constitución Nacional, a través de su reconocimiento y protección en tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. I; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6º; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6º) (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 4918.

21. El derecho a la vida encontró recepción en las normas, principios y valores de la Constitución histórica, y su consagración explícita a partir de la reforma constitucional de 1994, en tanto el art. 75, inc. 22 de la Norma Fundamental reconoce jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos allí enunciados (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda): p. 5382.

22. Ante el daño irreversible producido por la pérdida de la vida, la tarea de traducción de este derecho a términos económicos que lleva a cabo el Poder Judicial en estas circunstancias incluye no solamente la búsqueda de pautas indemnizatorias suficientes, sin también la exigencia de establecer pautas temporales que no desnaturalicen irremediablemente por su dilación la reparación (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda): p. 5382.

Derecho de asociación

23. La sentencia que denegó a la recurrente la autorización para funcionar como persona jurídica restringe el derecho de asociación consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional y por tratados internacionales de igual jerarquía reconocidos por el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental, pues si bien no impide a la entidad peticionaria reunirse para la defensa y promoción de sus intereses y, eventualmente, ser considerada como una simple asociación civil, en alguna de las dos variantes previstas en el art. 46 del Código Civil, no le permite disfrutar de todos los derechos que ejercen las asociaciones autorizadas: p. 5266.

24. Siempre que una entidad peticionaria llene el recaudo al cual la Ley Suprema condiciona el reconocimiento del derecho de asociarse, la denegación de personería jurídica causa un agravio en tanto le impide obtener el status más elevado contemplado por las normas reglamentarias del derecho de asociación: p. 5266.

25. El derecho de asociarse con fines útiles que consagra nuestra Constitución desde 1853, ha sido fortalecido y profundizado por la protección reconocida a toda persona en diversos textos internacionales de los derechos humanos que tienen jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22 (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 20.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXII; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 22.1; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16.1): p. 5266.

26. El art. 43 de la Constitución Nacional reconoce legitimación procesal a las asociaciones que propendan a la protección de los derechos contra cualquier forma de discriminación: p. 5266.

27. El concepto de fines útiles que condicionan el derecho de asociarse sólo podrá ser definido ponderando el alcance de ese derecho en relación funcional con otras garantías esenciales del estado constitucional vigente en la República, al igual de lo que ocurre con el derecho de reunión, con la libertad de expresión o de prensa: p. 5266.

28. A fin de definir cuál es el contorno mínimo de la utilidad constitucionalmente exigible para tutelar el derecho de asociarse no parece discutible, en un estado de derecho, la posibilidad que tienen los ciudadanos de fundar una persona jurídica con plena personería para actuar colectivamente en un ámbito de su interés. El modo en que esta libertad de asociación es consagrada por la legislación nacional y, sobremanera, aplicada en la práctica por las autoridades, es uno de los indicadores más seguros de la salud institucional de la democracia: p. 5266.

29. Sólo la ilicitud de promover la asociación un objeto común que desconozca o violente las exigencias que para la protección a la dignidad de las personas establece el art. 19

de la Constitución Nacional o que, elíptica o derechamente, persiga la destrucción de las cláusulas inmutables del pacto fundacional de la República vigente desde 1853 (arts. 1 y 33 de la Ley Suprema), podría justificar una restricción al derecho de asociación: p. 5266.

30. Resulta prácticamente imposible negar propósitos de bien común a una asociación que procura rescatar de la marginalidad social a un grupo de personas y fomentar la elevación de su calidad de vida pues, en tanto el bien colectivo tiene una esencia pluralista, ideales como el acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda y beneficios sociales de determinados grupos, así como propender a la no discriminación, hacen al interés del conjunto social como objetivo esencial y razón de ser del Estado de cimentar una sociedad democrática, al amparo de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados en su art. 75, inc. 22: p. 5266.

31. El Estado no puede negar arbitrariamente la personería jurídica a una asociación, sino sólo en base a pautas objetivas claras y acordes con la Ley Suprema, y es deber de todos los jueces competentes velar por su observancia, pues el arbitrio de la administración no implica arbitrariedad y, por ende, debe ser controlado judicialmente: p. 5266.

32. Corresponde revocar la sentencia que –al denegar la autorización para funcionar como persona jurídica– estrechó el concepto de bien común en perjuicio de la requirente, no por el hecho de que sus metas se dirigieran a mejorar la situación de un determinado grupo necesitado de auxilio (propósito que comparte con numerosas personas jurídicas), sino en virtud de la orientación sexual del grupo social al que pertenecen sus integrantes: p. 5266.

33. Corresponde revocar el pronunciamiento que denegó a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual, la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1º del Código Civil, pues realizó una interpretación de los textos infraconstitucionales que afecta en forma directa e inmediata las garantías superiores invocadas por la peticionaria (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5266.

Derecho de propiedad

34. Exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso: p. 5175.

35. Al resolverse que la entidad bancaria debe abonar a la actora su depósito convertido a pesos, a la relación de $ 1,40 por cada dólar, ajustado por el CER, más los intereses calculados a la tasa del 4% anual –no capitalizable–, la aplicación de la normativa de emergencia no ocasiona lesión al derecho de propiedad de la actora: p. 5913.

36. La aplicación de la normativa de emergencia –al resolverse que la entidad bancaria restituya a la actora su depósito convertido a pesos, a la relación de $ 1,40 por cada dólar, ajustado por el CER, más los intereses calculados a la tasa del 4% anual, no

capitalizable–, no vulnera el derecho de propiedad, por lo que resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de la validez o invalidez constitucional de la alteración de la moneda en que fue concertado el contrato de depósito (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5913.

37. La inviolabilidad de la propiedad privada es una garantía que la Constitución Nacional consagra, y cuya intangibilidad e incolumidad es un deber de la Corte Suprema proteger contra los avances del poder aún en casos de emergencia. El reintegro de la propiedad puede dilatarse en el tiempo que abarque la emergencia, pero necesariamente debe restituirse al titular, quien tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios que hubiera sufrido (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5913.

38. Es violatorio del derecho de propiedad el decreto 214/02, en tanto alteró de manera definitiva los derechos creditorios de los depositantes al limitar el cumplimiento de la obligación del banco deudor a un determinado monto y transferir el saldo, sin la conformidad del acreedor, a otro deudor, el Estado (decreto 739/2003), quien no lo cumpliría sino a lo largo de los diez años subsiguientes (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5913.

39. El contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 Constitución Nacional) y de libertad económica dentro de las relaciones de competencia (art. 43 Constitución Nacional) (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5913.

40. El vocablo propiedad, empleado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5913.

41. Es regla de interpretación que todo aquel que pretenda restringir un derecho de propiedad constitucional tiene la carga argumentativa de justificar la legitimidad de su decisión. Este es el efecto jurídico preciso de la calificación del contrato dentro del concepto de propiedad constitucional, ya que la regla es la libertad, mientras toda limitación es una excepción que debe ser fundada (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5913.

42. El ahorro que hace el ciudadano para resguardarse frente a las inclemencias del futuro o para aumentar su patrimonio, debe ser protegido por los jueces, cualesquiera sean las finalidades lícitas que persiga el depositante. Esta regla es la base de la tranquilidad que nuestro pueblo tiene derecho a gozar en una sociedad organizada, es el fundamento del respeto recíproco y es el principal impulsor del crecimiento económico que sólo puede ser realizado en el marco de instituciones estables (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5913.

43. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al declarar la inoponibilidad del acto con sustento en el art. 122, inc. 3, de la ley 19.551– ha desconocido palmariamente la autoridad de cosa juzgada que tiene el pronunciamiento del incidente que resolviera, precisamente, que la pretendida ineficacia concursal de que se trata no podía tener lugar en función de dicha norma, hoy derogada (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5989.

Doble instancia

44. Para la adecuada satisfacción de la garantía de la doble instancia (arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), corresponde al tribunal intermedio examinar los planteos respecto de la valoración de los testimonios incorporados por lectura ante la alegada ausencia de prueba de cargo, a fin de controlar si el razonamiento a través del cual se arribó a la sentencia de condena afectó o no los principios de defensa en juicio y debido proceso (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 5556.

Hábeas data

45. De conformidad con los arts. 4º, incs. 4 y 5, 26 y 33 de la ley 25.326, los datos relativos a información crediticia deben ser exactos y completos. En tal sentido, lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria: p. 5239.

46. Según la ley 25.326, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa: p. 5239.

47. La ley 25.326, que reglamenta la acción de hábeas data tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones –públicas o privadas– que los registren o almacenen: p. 5239.

48. Corresponde revocar la sentencia que denegó la pretensión de agregar en los datos referidos a la actora, con relación a los créditos cuyo incumplimiento se le atribuye, información derivada de un dictamen del Banco Central en el que se formularon objeciones al otorgamiento de tales créditos y de una causa penal promovida a raíz de la denuncia de la accionante respecto de los mismos hechos, pues no puede calificarse de "exacta" o "actualizada" una información que se limita a indicar –sin ninguna aclaración o salvedad– que la actora mantiene una deuda con la entidad bancaria: p. 5239.

49. La prohibición –contenida en el art. 15, ap. 2, de la ley 25.326– de que el informe revele "datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado", no impide que se complete la información referente a la actora, pues no resulta necesario individualizar a quienes pudiesen estar imputados en el proceso penal en el que se investiga la estafa denunciada por aquélla: p. 5239.

50. Si bien no corresponde dilucidar si la actora reviste, efectivamente, la calidad de deudora o si se perpetró una estafa en su perjuicio, la ampliación en los datos referentes a ella –para reflejar el estado de litigiosidad del crédito– necesariamente deben hacer referencia a su situación con ese banco, en la medida en que éste es el supuesto acreedor y ha sido su relación comercial con la accionante la que dio lugar al registro de la información: p. 5239.

51. Cuando la anotación de un dato cierto pero parcial pueda causar, de modo previsible, una falsa representación, la misma debe ser evitada incluyendo hechos relevantes directamente relacionados, y sin que ello signifique la necesidad de individualizar a terceros cuyos derechos puedan ser afectados, interpretación que encuentra adecuado sustento en la Constitución Nacional (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5239.

52. El bien jurídico protegido por la ley 25.326 es la privacidad en sentido amplio, contemplada en el art. 19 de la Carta Magna. Se trata de la protección de la persona y de la esfera de la individualidad personal, que en nuestro derecho incluye a las personas de existencia ideal, la que se encuentra en un estado de vulnerabilidad cuando los datos que le pertenecen circulan sin su control (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5239.

53. Cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación concreta perturba al ciudadano (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5239.

54. Toda la regulación relativa a la información se propone un aumento en su circulación y es contraria a su restricción. Mayor información significa mayor transparencia y menos conflictos, lo cual en el caso es particularmente claro. No se advierte por qué razón existe una negativa a aclarar un dato, siendo que, a un costo bajo y razonable, se evitan conflictos para terceros (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5239.

Igualdad

55. El sentido de la igualdad democrática y liberal es el del “derecho a ser diferente”, pero no puede confundirse nunca con la “igualación”, que es un ideal totalitario y por ello es, precisamente, la negación más completa del anterior, pues carece de todo sentido hablar del derecho a un trato igualitario si previamente se nos forzó a todos a ser iguales: p. 5266.

56. La diferencia de trato hacia un determinado grupo (arts. 16 y 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no puede justificarse solamente por deferencia hacia el juicio de conveniencia de los funcionarios administrativos, sino que ello exige al menos una conexión racional entre un fin estatal determinado y la medida de que se trate (art. 30 de la citada convención): p. 5266.

57. La garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5567.

58. La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, y el grado de acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por otros poderes, constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de las facultades propias de aquellos no se constate irrazonable, inicuo o arbitrario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5567.

59. La sanción impuesta a quien suministró trabajo rentado, en explotaciones agrícolas, a residentes ilegales, con fundamento en los arts. 31 y 48, ítem a), primera parte, de la ley 22.439, en la versión de la 24.393, no resulta violatoria de la igualdad ante la ley, en tanto se respetó la calificación y sanción establecida en la norma, la cual no se evidencia como irrazonable, arbitraria o inicua.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5567.

60. Si no se ha demostrado la existencia de una inequidad manifiesta, o de un apartamiento írrito del principio de igualdad, el juicio referente a la proporcionalidad de la pena –que se trasunta en la ley 22.439– es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda del referido principio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5567.

Presunción de inocencia

61. La condena sobre la base de reconocimientos impropios que carecen de apoyatura en otros elementos de convicción, cuando a su vez existen numerosas pruebas que incriminan a un tercero, afecta el principio del in dubio pro reo que deriva de la presunción de inocencia (art. 18 Constitución Nacional y arts. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y su no aplicación descalifica al pronunciamiento en la medida en que obedece a un proceder claramente arbitrario que se traduce en la privación de libertad de una persona por un prolongado lapso sin que mediare sentencia fundada en ley: p. 5628.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

62. La disposición del segundo párrafo del art. 224 de la ley 24.522 no resulta inconstitucional por irrazonable, ni es contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 5123.

63. En atención a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la última ratio del orden jurídico y es admisible, sólo, cuando la regulación de los derechos, en el ejercicio de las facultades propias de los otros poderes del Estado, contraría de modo flagrante las garantías o derechos constitucionales, corresponde desestimar la solicitud de declaración de invalidez constitucional respecto del art. 224 de la ley 24.522 (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5123.

CONTAMINACION

Ver: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 72; Recurso extraordinario, 151.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 59, 60.

CONTRATOS

Ver: Acción de amparo, 3.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS[1]

1. No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5615.

2. En materia de contratos públicos, al igual que en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 5976.

CONTROL DE CAMBIOS

Ver: Recurso extraordinario, 58.

CONTROL DE LEGALIDAD

Ver: Universidad, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 64, 81.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 12, 44, 56; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1; Daños y perjuicios, 1; Ley penal más benigna, 6; Recurso extraordinario, 55, 66, 138.

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Ver: Ley penal más benigna, 6.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ver: Recurso extraordinario, 177.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

CONVENIO

Ver: Recurso extraordinario, 42, 43.

CONVERTIBILIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 70, 76, 77.

CORRALITO FINANCIERO

Ver: Constitución Nacional, 16; Daños y perjuicios, 16, 17; Emergencia económica, 6; Jurisdicción y competencia, 22, 69; Recurso de queja, 1, 7.

CORTE INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

1. La jurisprudencia de la Corte Interamericana pronunciada en causas en las que son parte otros Estados Miembros de la Convención constituye una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (Disidencia parcial de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda): p. 5382.

CORTE SUPREMA[1]

1. Si bien las sentencias de la Corte sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

2. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5064.

COSA JUZGADA[2]

1. Frente al amparo constitucional que la Corte Suprema ha otorgado a los derechos reconocidos por una sentencia judicial que goza del atributo de la cosa juzgada, la inmutabilidad de un mandato judicial que ha alcanzado tal condición, no puede ser desconocida por ningún tribunal de justicia, de cualquier instancia y jurisdicción, de la República sin infringir la cláusula de la Constitución Nacional que tutela los derechos que se invocan: p. 5178.

2. La cosa juzgada ampara, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juez a través de la sentencia (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5467.

3. El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteración ni aun mediante la invocación de normas de orden público.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5581.

4. El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5989.

---

(1) Ver también: Costas, 2; Provincias, 3; Recurso de queja, 15, 16; Recurso extraordinario, 53, 99.

(2) Ver también: Consolidación de deudas, 1, 3; Constitución Nacional, 44; Jubilación y pensión, 1; Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 62, 127, 183; Recurso ordinario de apelación, 6.

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 130.

COSTAS[1]

Desarrollo del juicio

Desistimiento

1. La exención de costas fundada en desistimientos o allanamientos formulados con el propósito de acatar jurisprudencia requiere que el fallo invocado haya sido resuelto sin costas: p. 5068.

2. Si bien en los precedentes mencionados por la actora las costas fueron impuestas a la vencida, ello no obsta a la distribución de las mismas, ya que de otro modo, la plausible intención de la parte litigante que quisiera someterse a la pretensión de su contraria, aceptando la jurisprudencia fijada por la Corte en una causa análoga –con lo que se evita el inútil dispendio jurisdiccional que supone su prolongación a sentencia, y la innecesaria postergación del reconocimiento del derecho de la contraparte–, se vería desalentada en la práctica sin justificación suficiente (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 5068.

Resultado del litigio

3. Existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) –y declarar que las costas deban soportarse en el orden causado– si el pronunciamiento dictado se sustenta en una decisión del tribunal que comporta un cambio de criterio sobre el punto en debate: p. 5902.

4. Si se resolvió que las variaciones de la ley extrapenal que complementa la ley penal en blanco dan lugar a la aplicación de la regla de la ley más benigna, el imputado se halla eximido del pago de las costas devengadas en la instancia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 5902.

CUERPO MEDICO FORENSE

Ver: Jubilación por invalidez, 1.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 6, 18; Recurso de reposición, 3, 4.

CUESTION ABSTRACTA[1]

1. Si la Corte resolvió en otro expediente relacionado la devolución de los autos principales, la cuestión se tornó abstracta, en tanto la paralización del trámite del recurso de casación a la espera de la devolución de dicho expediente decidida por el superior tribunal provincial, es la base sobre la que se erigen los agravios presentados por la defensa en su recurso (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 4931.

CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 186, 197.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS[2]

INDICE SUMARIO

Accidentes de tránsito: 15.
Accidentes del trabajo: 19.
Actos de servicio: 3.

Concesión: 8 a 14.
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 1.
Corralito financiero: 16, 17.

Depósito bancario: 16, 17.

Emergencia económica: 16, 17.

Fuerzas armadas: 2.

Incapacidad: 19.

Pesificación: 16, 17.

Responsabilidad del dueño de la cosa: 13.
Responsabilidad extracontractual: 1.
Retiro militar: 2, 3.

Tratados internacionales: 1.

Vigencia de la ley: 8.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

1. El Pacto de San José de Costa Rica no tiene por objeto establecer las reglas generales de la responsabilidad extracontractual en virtud de las cuales el Estado, cuando actúa

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 47, 49, 50.

(2) Ver también: Acumulación de procesos, 1; Consolidación de deudas, 1, 3 a 5; Constitución Nacional, 15; Gas, 2; Jurisdicción y competencia, 68, 125, 130, 131, 142, 143; Recurso extraordinario, 91, 124, 151; Recurso ordinario de apelación, 19, 21; Retiro militar, 4.

de una manera equiparable a la de cualquier particular, debe cumplir con su obligación de reparar. Antes bien, su propósito específico es el de proteger al individuo contra el ejercicio abusivo, o la omisión de él, de las potestades y prerrogativas inherentes a la autoridad del Estado en cuanto tal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi y disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5382.

2. No existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad –ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio– cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino solo un haber de retiro de naturaleza previsional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5892.

3. Si el Estado Mayor General del Ejército declaró que la afección del actor no guarda relación con los actos del servicio y que ambas partes coinciden en que el accionante percibió la indemnización correspondiente a la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, y tampoco se encuentra controvertido que el actor sólo puede computar una antigüedad en la Fuerza de doce años, dos meses y veintitrés días de servicios militares simples, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios con fundamento en el "trato infrahumano" recibido de sus superiores y el limitado monto del haber fijado en dichas normas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5944.

Accidentes de tránsito

4. Si se trataba de un animal domesticado abandonado por su dueño (arts. 2605 y 2607 del Código Civil), queda impedida la responsabilidad a la que se refiere el art. 1124 del Código Civil pues dicho precepto no se aplica cuando los animales carecen de dueño o no están bajo la guarda de nadie, es decir, cuando no están sujetos a la dirección de una persona: p. 4944.

5. El art. 2527 del Código Civil no hace otra cosa que aplicar el principio más amplio de que tratándose de cosas muebles abandonadas el Estado no toma la posesión de ellas y, por consiguiente, quedan en condiciones de ser apropiadas, por lo cual de ninguna manera el art. 2342, inc. 3º, del código citado permite reputar a la Provincia de Buenos Aires como dueña o poseedora del caballo que impactó contra el vehículo: p. 4944.

6. La atribución de un deber de seguridad infringido que los actores hacen al Estado provincial demandado para justificar su condena no puede ser tenida en cuenta a ese fin porque no han identificado siquiera mínimamente cuál es ese deber de seguridad específico incumplido, señalando su objeto y fundamento normativo, definiendo su alcance y grado de exigibilidad, y explicando cómo se configuró su inobservancia: p. 4944.

7. La identificación del deber infringido o la obligación determinada incumplida, pesaba sobre los reclamantes a fin de posibilitar el pertinente juicio de antijuridicidad material, máxime teniendo en cuenta que la situación de la provincia demandada se distingue claramente de la del concesionario vial, desde que los usuarios de una ruta concesionada no se relacionan directamente con el Estado, sino con el prestador del servicio: p. 4944.

8. Si bien el vínculo que se establece entre el concesionario de las rutas y los usuarios de las mismas es calificado como una relación de consumo en el derecho vigente, no es posible la aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, pues dicha norma se sancionó con posterioridad a la fecha del accidente que origina el reclamo de la parte actora (art. 3º del Código Civil): p. 4944.

9. Existiendo una relación contractual, el concesionario no asume una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio; esta calificación importa que hay una obligación nuclear del contrato, constituida por la prestación encaminada al mantenimiento de la ruta en todos sus aspectos y, también, deberes colaterales con fundamento en la buena fe (art. 1198, Código Civil), entre los cuales existe un deber de seguridad, de origen legal e integrado en la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles: p. 4944.

10. La previsibilidad de los riesgos que adjetiva a la obligación de seguridad a cargo del concesionario, puede variar de un supuesto a otro, pues no todas las concesiones viales tienen las mismas características operativas, ni idénticos flujos de tránsito, extensión lineal, condiciones geográficas, grados de peligrosidad o siniestralidad conocidos y ponderados, etc.; en muchos casos, podrá establecerse un deber de previsión en atención al art. 902 del Código Civil que no puede ser exigido en otros, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación, siendo notorio que no puede ser igual el tratamiento de la responsabilidad del concesionario vial de una autopista urbana, que la del concesionario de una ruta interurbana, ni la del concesionario de una carretera en zona rural, que la del concesionario de una ruta en zona desértica: p. 4944.

11. El supuesto particular de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas, es claramente previsible para un prestador de servicios concesionados; la existencia de animales en la zona y la ocurrencia de accidentes anteriores del mismo tipo, constituyen datos que un prestador racional y razonable no puede ignorar y es el prestador del servicio quien está en mejor posición para recolectar información sobre la circulación de los animales y sus riesgos, y, por el contrario, el usuario es quien está en una posición desventajosa para obtener esos datos, lo que sólo podría hacer a un altísimo costo: p. 4944.

12. Si la indicación de la presencia de animales sueltos no estaba instalada a la fecha del accidente, pese a ser indudablemente conocida su necesidad, dicha omisión generó un riesgo imprevisible para el conductor y para cualquier usuario que como él pudiera desplazarse en la zona, por lo que la responsabilidad de la concesionaria no es dudosa y tiene fundamento en lo previsto por los arts. 512 y 902 del Código Civil: p. 4944.

13. La responsabilidad que el art. 1124 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause, no es exclusiva ni excluyente de la responsabilidad de distinta índole y causa que puede caberle a las concesionarias viales por el incumplimiento de deberes propios, entre los cuales no son ajenos –bajo ciertas circunstancias– los atinentes a la previsión y evitación de la presencia de animales en ruta, regla que resulta tanto más aplicable si no se individualizó al dueño o guardián del animal, lo que excluye todo pronunciamiento sobre la eventual responsabilidad del mismo: p. 4944.

14. La responsabilidad de la concesionaria resulta de carácter objetivo, ya que asume frente al usuario una obligación de seguridad por resultado, consistente en que aquél debe llegar sano y salvo al final del recorrido, en consonancia con el principio de buena fe (art. 1198 del Código Civil) que integra la convención y permite interpretarla, y el deber de custodia que sobre aquélla recae (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 4944.

Policía de seguridad

15. El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, ya que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa: p. 4944.

Casos varios

16. La indemnización de los daños ocasionados a los ahorristas en virtud de la indisponibilidad del capital durante un prolongado lapso puede ser reclamada a través de un juicio posterior (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5913.

17. La decisión de la Corte que restituye el capital no impide que el titular demande por la vía ordinaria los daños y perjuicios que hubiere sufrido en su condición de ahorrista (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5913.

Determinación de la indemnización

Daño material

18. Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida: p. 4944.

19. Para evaluar el resarcimiento por disminución en las aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación: p. 4944.

Daño moral

20. A los fines de la fijación del quantum del daño moral, como pautas generales debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente

que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste: p. 4944.

Valor vida

21. La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir, no es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable: p. 4944.

22. La supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes: p. 4944.

23. Lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue: p. 4944.

24. Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, ingresos, posición económica y social, expectativa de vida, etc.: p. 4944.

DEBIDO PROCESO

Ver: Extradición, 2; Jurisdicción y competencia, 122.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 73; Recurso extraordinario, 194.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 44; Extradición, 2; Jurisdicción y competencia, 16, 110, 122; Principio de congruencia, 1; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 55, 72, 82, 87, 102, 103, 137 a 139, 148, 187.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 75.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

1. Lo atinente al procedimiento de cobro e inembargabilidad de las cuentas públicas provinciales debe ser planteado en la oportunidad en que la actora pretenda medidas sobre los fondos públicos de la demandada: p. 5175.

DEMOCRACIA

Ver: Constitución Nacional, 28.

DENEGACION DE JUSTICIA

Ver: Recurso extraordinario, 158.

DENUNCIANTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

DEPOSITO

Ver: Recurso extraordinario, 40.

DEPOSITO BANCARIO

Ver: Constitución Nacional, 35, 36, 38; Daños y perjuicios, 16, 17; Jurisdicción y competencia, 51; Pesificación, 1 a 7; Recurso de queja, 13.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Recurso extraordinario, 140.

DEPRECIACION MONETARIA[1]

Desindexación

1. Al decidir que no corresponde la aplicación de la ley 24.283, el *a quo* ha acotado indebidamente su ámbito material y ha desconocido, sin declarar su inconstitucionalidad, lo dispuesto en el art. 5º del decreto reglamentario 794/94, que expresamente dispone la aplicación del régimen de desindexación a las indemnizaciones expropiatorias: p. 5467.

2. La ley 24.283 tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre acreedor y deudor son manifiestamente desproporcionadas: p. 5467.

3. Para dejar indemne al expropiado, la suma de dinero que recibe debe cubrir el costo de reproducción o de reposición, el cual bien puede asimilarse al valor real y actual a que alude el art. 1º de la ley 24.283. De ese modo la indemnización resulta justa y no se constituye en motivo u ocasión de lucro para alguna de las partes (arts. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil): p. 5467.

4. Si bien la ley 21.499 sigue el criterio de la "desposesión" para determinar el momento al que debe referirse el valor del bien, ello no obsta a la aplicación del régimen de desindexación cuando el monto indemnizatorio definitivo sea establecido en una etapa posterior –como la de la ejecución de sentencia– si se configuran los extremos previstos en ese régimen: p. 5467.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Constitución Nacional, 52.

DERECHO A LA SALUD

Ver: Acción de amparo, 2, 4; Constitución Nacional, 19; Jurisdicción y competencia, 116, 123.

DERECHO A LA VIDA

Ver: Constitución Nacional, 18.

DERECHO DE ASOCIACION

Ver: Personas jurídicas, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 62.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 62; Cosa juzgada, 1; Depreciación monetario, 3; Expropiación, 3; Impuesto, 1; Jurisdicción y competencia, 16; Pesificación, 6; Principio de congruencia, 1; Propiedad intelectual, 4; Quiebra, 6; Recurso extraordinario, 112; Títulos de la deuda pública, 2.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 3; Remuneraciones, 1.

DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 20, 21, 61; Extradición, 1.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 44.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Constitución Nacional, 11; Recurso extraordinario, 84, 105, 136; Recurso ordinario de apelación, 13, 20, 21.

DESINDEXACION

Ver: Recurso extraordinario, 62, 70.

DESISTIMIENTO

Ver: Jubilación y pensión, 1; Recurso de queja, 6; Recurso extraordinario, 40, 42, 43, 195.

DESOBEDIENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 125, 142; Recurso extraordinario, 97.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Tasa de justicia, 1.

DISCAPACIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 123; Recurso extraordinario, 10, 116.

DIVISION DE LOS PODERES

Ver: Constitución Nacional, 60; Facultades discrecionales, 1; Ley, 6; Ley penal más benigna, 3.

DOBLE INSTANCIA

Ver: Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 100.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 94, 95.

DOLARES ESTADOUNIDENSES

Ver: Pesificación, 3, 4, 7.

E

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

EJECUCION DE LA PENA

Ver: Ley penal más benigna, 1.

EJECUCION DE SENTENCIA[1]

1. Corresponde rechazar la impugnación a la citación de venta si –no habiendo opuesto ninguna de las excepciones contempladas en el art. 506 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, la conducta procesal asumida por la impugnante dista de constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran equivocadas, a tal punto que la mera remisión a presentaciones anteriores impide conocer cuál de los diversos fundamentos dados por el Tribunal es el que la agravia, máxime si en la decisión se han explicado clara y fundadamente las razones que justifican la ejecución dispuesta: p. 5352.

EJECUCION FISCAL[2]

1. La objeción atinente a los intereses aplicados y a la forma de efectuar su cálculo debe plantearse en oportunidad de contestarse el traslado de la liquidación que en su momento practique la ejecutante: p. 5343.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Recurso extraordinario, 52.

ELECCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 47.

EMBARGO

Ver: Aclaratoria, 1.

EMERGENCIA ECONOMICA[3]

1. El derecho es experiencia que nos enseña de modo contundente que la emergencia reiterada ha generado más emergencia e inseguridad y que es necesario volver a la

---

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 4; Recurso de queja, 13, 14; Recurso extraordinario, 163, 164; Recurso extraordinario, 4.

(2) Ver también: Demandas contra el Estado, 1.

(3) Ver también: Consolidación de deudas, 16; Constitución Nacional, 35; Daños y perjuicios, 16, 17; Jubilación y pensión, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 51; Moneda, 1; Pesificación, 1 a 7; Recurso de queja, 1, 14, 17; Recurso extraordinario, 121, 202, 203; Terceros, 2; Títulos de la deuda pública, 1, 2.

normalidad; un sistema estable de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de Derecho (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5044.

2. La prudencia aconseja volver a un criterio estricto en el control procedimental y sustantivo de la legislación de emergencia, de modo de asegurar una efectiva participación del Congreso Nacional, una temporalidad real de las medidas, así como una proporcionalidad de aquéllas que no afecte la tutela constitucional del contrato (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5044.

3. Si bien el decreto acuerdo 3794-H-01 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy no estableció expresamente un plazo de duración para el pago de un porcentaje de los sueldos con "ticket canasta", ello no constituye un elemento descalificante de la validez de la norma pues es difícil prever la evolución de la crisis de la economía y su prolongación en el tiempo (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 5108.

4. El pago de una parte del salario con vales alimentarios de acuerdo al decreto acuerdo 3794-H-01 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy no importó una reducción del salario en sentido estricto, sino la modificación en las condiciones de las remuneraciones pues los "ticket canasta" posibilitaron a los agentes públicos a adquirir bienes de carácter alimentario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 5108.

5. La suma o porcentaje fijo que establece el decreto acuerdo 3794-H-01 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy se traduce en un cambio en las condiciones de las remuneraciones de los agentes públicos que no reviste una magnitud tal que permita considerar alterada la sustancia de la relación de empleo público, ni se ha demostrado que la aplicación de la norma produjese la ruptura del necesario equilibrio entre los servicios prestados y el salario pertinente (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 5108.

6. La Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y ante el nítido carácter federal de las cuestiones planteadas por los afectados por las medidas que restringieron la disponibilidad de los depósitos bancarios y establecieron la conversión a pesos de los efectuados en moneda extranjera –entre otros, decreto 1570/01, ley 25.561 y decreto 214/02–, debe resolver de modo definitivo acerca de la constitucionalidad de las normas dictadas para superar la emergencia y atender el interés de amplios sectores de la sociedad en la decisión de estas causas: p. 5913.

EMPLEADOS JUDICIALES

Ver: Recurso extraordinario, 80, 104.

EMPLEADOS PUBLICOS

Ver: Emergencia económica, 4, 5; Recurso extraordinario, 203.

ENARGAS

Ver: Constitución Nacional, 15; Gas, 1, 2; Recurso extraordinario, 151.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 44, 97.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA[1]

1. Teniendo en cuenta que las ofertas de los proveedores incluyen los costos de manufactura o adquisición de los bienes suministrados, además de la ganancia estimada por el contratista, en la medida en que en la demanda no se haya invocado cuál ha sido el costo de suministro, no es posible establecer la medida de la pérdida experimentada por el contratista; a lo que cabe añadir que sólo puede considerarse que la comuna se ha enriquecido en lo que hace al valor objetivo que los productos suministrados tenían en el mercado, con exclusión de la ganancia estimada y de los gastos eventualmente realizados para obtenerla: p. 5976.

2. La condena a restituir en especie los insumos ya consumidos significaría que la comuna debería convocar a una nueva licitación pública con el único objeto de adquirirlos de un tercero para restituírselos al actor, pues el principio de legalidad presupuestaria le impide proceder de otra manera; vale decir, adquirirlos directamente para entregárselos, y –dado que el importe consignado por el proveedor en las facturas presentadas está integrado, en buena medida, por el costo que tuvo– corresponde que, en base a los elementos obrantes en el proceso, en cada caso los jueces de la causa determinen el importe de lo que se debe restituir para evitar que la comuna se enriquezca a expensas del particular: p. 5976.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Excepciones, 2; Jurisdicción y competencia, 111.

EQUIDAD

Ver: Constitución Nacional, 8.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 63.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL

Ver: Medidas cautelares, 5.

ESTADO DE DERECHO

Ver: Emergencia económica, 1.

ESTAFA[1]

1. Los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que –por definición– su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5724.

ESTAFA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

ESTATUTO DEL DOCENTE

Ver: Jubilación de docentes, 1; Recurso extraordinario, 56.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Beneficio de la duda, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 70, 74, 75, 78, 79; Recurso extraordinario, 56.

EXCARCELACION

Ver: Recurso extraordinario, 129, 156.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 40, 63.

EXCEPCIONES

Clases

Espera

1. Para que se configure la excepción de espera, el documento por el cual se instrumenta la espera debe emanar del acreedor en favor del deudor y desprenderse de él –indubitablemente– que se ha otorgado un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación, ya sea a requerimiento del obligado, por convenio de las partes, por voluntad unilateral del ejecutante, o cuando en materia tributaria se establecen prórrogas para satisfacer las deudas fiscales a través de disposiciones legales o reglamentarias: p. 5343.

Falta de legitimación para obrar

2. Corresponde admitir la excepción de falta de legitimación para obrar al haberse dirigido la acción contra la Provincia de Mendoza, ya que la titular de la relación jurídica sustancial es la Dirección General de Escuelas, órgano autárquico, que tiene a su cargo el ejercicio del gobierno y de la administración del sistema educativo, y cuenta con la facultad de administrar el patrimonio escolar: p. 5172.

Pago

3. No es procedente la defensa de pago si del informe pericial surge que la demandada no abonó –en el término previsto en el art. 2º de la ley 23.540– las cuotas sindicales reclamadas: p. 5151.

Pago parcial

4. No cabe admitir la excepción de pago parcial, toda vez que las obligaciones imputadas en las boletas de depósitos acompañadas por el Estado provincial como fundamento de su defensa, no están comprendidas en la ejecución perseguida por la Obra Social para la Actividad Docente, quien no reclamó los montos de los aportes y contribuciones que se intentan hacer valer, los que fueron debidamente contemplados al determinar las sumas por las que promovió la ejecución (art. 531, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 5343.

EXENCION IMPOSITIVA

Ver: Impuesto, 3, 4, 6, 7; Impuesto al valor agregado, 3 a 5; Propiedad intelectual, 4.

EXPROPIACON[1]

Indemnización

Generalidades

1. La indemnización en materia expropiatoria debe entenderse como el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede en la situación que

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 1, 3, 4.

tenía antes de la expropiación, la que traduce un cambio de valores: el expropiado deja de ser propietario de la cosa o bien objeto de la expropiación y se convierte en titular de una suma de dinero: p. 5467.

2. En la expropiación no hay sino un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular a favor de la comunidad. Y al logro de tal objetivo esencial coadyuva, precisamente, la calificación que la obligación expropiatoria tiene como obligación de valor –y no dineraria– (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5467.

3. El derecho del expropiado está delimitado por el valor actual de reposición de la propiedad de la que ha sido privado por causa de utilidad pública. Su derecho no es mayor, ni menor a ese valor, y la indemnización "justa" a la que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional sólo se alcanza si se satisface esa proporción, por lo que si el resultado del cálculo final de la indemnización expropiatoria fuera mayor o menor al del valor de reposición real y actual de los bienes expropiados, la condena deberá quedar limitada a este último (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5467.

EXTRADICION[1]

INDICE SUMARIO

Debido proceso: 2.
Defensa en juicio: 2.
Derechos humanos: 1.

Interpretación de los tratados: 7.

Prescripción en materia penal: 8.

Tratados internacionales: 1, 2.

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. Los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales: ps. 4891, 5203.

2. El cumplimiento de las disposiciones que contienen los tratados y las leyes que regulan la extradición se vincula con las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso que garantizan al requerido que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento: ps. 4891, 5203.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 26.

3. Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación hecha por los del país requirente (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5861.

Doble incriminación

4. Para dar por acreditado el requisito de la "doble subsunción" no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que los Estados partes subsumieron los hechos que motivaron el pedido, sino que lo relevante es que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción: p. 4891.

5. Si el juez del país requirente subsume los hechos en los arts. 37, 396, 401 y 404 del Código Penal de 1914 y en los arts. 187 y 192 del Código Penal de 1997, y aquellos se encuentran castigados en nuestra legislación sustantiva –art. 172 del Código Penal– hay que tener por cumplido el requisito de la doble subsunción, cualquiera sea la calificación que en definitiva se adopte: p. 4891.

6. Corresponde tener por desistido el recurso de apelación ordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público si –al no haber ejercido violencia para sustraerse a su detención– el hecho imputado al extraditable –delito de evasión– no cumple con el requisito de doble punibilidad contemplado en el art. 6º de la ley 24.767 (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5879.

Prescripción

7. Corresponde revocar la sentencia que concedió la extradición juzgando que la acción no estaba prescripta a la luz del derecho penal extranjero si el *a quo* no pudo dejar de advertir que estaba obligado a tratar la alegada defensa de prescripción de la acción penal basada en el ordenamiento jurídico argentino en la medida que así lo disponía la propia inteligencia del art. 6.1.c del Tratado de Extradición con la República del Paraguay: p. 4891.

8. Si desde el primer llamado a prestar declaración indagatoria transcurrió el plazo de prescripción de la acción penal para el delito previsto en el art. 172 del Código Penal, la acción se halla prescripta para nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual corresponde revocar el fallo y rechazar la solicitud de extradición formulada por el país requirente: p. 4891.

Competencia del tribunal extranjero

9. Expedirse sobre la validez y regularidad de un proceso celebrado en otro país, implicaría inmiscuirse en cuestiones que hacen a su potestad soberana, insusceptible de ser sujetada al contralor de los tribunales argentinos; máxime cuando no existen elementos objetivos que permitan dudar de que el Estado requirente aplicó y habrá de aplicar con justicia la ley de su tierra (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5861.

Procedimiento

10. Corresponde revocar la decisión que hizo lugar al pedido de extradición si el juez se apartó de la solución normativa aplicable ya que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa tras realizar la audiencia prevista por el art. 27, último párrafo de la ley 24.767, debió agotar los estadios procesales contemplados por esa disposición legal (art. 30) antes de dictar la resolución recurrida: p. 5027.

11. Toda vez que el tratado aprobado por la ley 23.719 faculta la petición de información complementaria, corresponde disponer que el juez federal solicite al Estado requirente que aporte más datos –si los tuviere– sobre los lugares donde habrían sido ejecutados los delitos, ya que de las constancias acompañadas no se sabe si algún tramo de las conductas ha sido realizado en la República Argentina, lo que determinaría la posibilidad de denegar la extradición: p. 5203.

12. Corresponde declarar improcedente el pedido de extradición que resulta manifiestamente insuficiente para considerar cumplido el requisito de "resolución judicial" que exige el art. 13, inc. d, de la ley 24.767 si la solicitud aparece suscripta por la directora del Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de la Fiscalía General de Estado del Ministerio de Justicia del Estado de Israel.
–De la disidencia emitida en el precedente "Xu Zichi", a la que remitió la Corte Suprema–: ps. 5861, 5879.

13. Corresponde rechazar el agravio fundado en que los jueces del país requirente ordenaron –en ejercicio de su potestad disciplinaria– que el imputado se retirara de la sala de audiencias pues sería absolutamente irrazonable tildar esta actitud de violatoria de los derechos sustanciales del individuo, por el ejercicio de una potestad que nuestro propio código procesal reconoce expresamente a los jueces argentinos (art. 370 del Código Procesal Penal de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5861.

14. La ausencia de la exigencia prevista en el art. 11.e de la ley 24.767 no implica, de por sí, el rechazo de la extradición, sino que debe concederse con el compromiso del Estado requirente de que se compute el tiempo de detención sufrido en la Argentina por causa del proceso de extradición (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: ps. 5861, 5879.

15. El recaudo contemplado por el art. 13, inc. d, de la ley 24.767 no es meramente formal, pues se relaciona con el art. 8, inc. c de dicha ley en cuanto establece que no procede la extradición cuando "el proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el art. 18 de la Constitución Nacional" y tiende a asegurar la independencia e imparcialidad del juzgador y la confianza del justiciable (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del precedente "Xu Zichi", al que remitió la disidencia–: p. 5861.

16. A fin de favorecer la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia, corresponde suspender la decisión sobre la procedencia o el rechazo de la extradición

para que el estado requirente esclarezca, conforme a su derecho, la naturaleza del órgano que dictó la orden de captura que sustenta el pedido, pues admitir el pedido sin más sería un peligroso precedente derogatorio de la ley penal argentina (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del precedente "Xu Zichi", al que remitió la disidencia–: p. 5861.

17. Corresponde revocar el pronunciamiento que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa tras realizar la audiencia prevista por el art. 27, último párrafo de la ley 24.767, omitió el agotamiento de los estadios procesales contemplados por el art. 30 antes de dictar la resolución que declaró improcedente la extradición: p. 5871.

18. Corresponde revocar la resolución que hizo lugar a la opción del imputado para ser juzgado por los tribunales argentinos pues tal solución no condice con el art. 7 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y el Reino de España (ley 23.708), en cuanto establece que el Estado requerido podrá rehusar la concesión de la extradición cuando el reclamado fuese un nacional, y a su vez remite a la ley interna (24.767) que en los arts. 12 y 36 le encomienda al Poder Ejecutivo resolver si se hace o no lugar a la opción (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 5871.

19. Corresponde revocar el pronunciamiento que no hizo lugar a la extradición si se apartó de la normativa aplicable ya que, luego de haber citado a las partes en los términos de los arts. 30 de la ley 24.767 y 405 del Código Procesal Penal a fin de que examinaran las actuaciones y ofrecieran las pruebas, dictó la sentencia sin haber realizado el juicio de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 5871.

20. Es improcedente el agravio sobre la supuesta insuficiencia de la nota presentada por el Estado requirente, si éste se ajustó específicamente a la ley argentina –art. 14 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767)– al producir una explicación de las razones por las cuales la pena no se encontraba extinguida, y si la defensa consideraba que la explicación era falsa o malintencionada, debió acreditarlo (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5879.

21. Si las actuaciones que ordenan la detención del imputado y aquellas por las que se requiere su extradición no se encuentran suscriptas por funcionario alguno, sino que emanan de la directora del Departamento de Asuntos Internacionales, Oficina de la Fiscalía General de Estado del Ministerio de Justicia del Estado de Israel, aún cuando constituyen una manifestación de la voluntad estatal del país requirente, ella no puede ser equiparada a la voluntad jurisdiccional que exige la legislación vigente en la República Argentina en resguardo del principio constitucional del debido proceso (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del precedente "Xu Zichi" (Fallos: 324:2603), al que remitió la disidencia–: p. 5879.

EXTRANJEROS

Ver: Constitución Nacional, 14, 59, 60; Recurso extraordinario, 65.

F

FACULTADES DISCRECIONALES

1. El Poder Judicial, al comprobar la existencia de un vicio en un acto que fue dictado en ejercicio de facultades discrecionales, debe limitarse a su declaración y a disponer las medidas consecuentes, y no sustituir su criterio de conveniencia o eficacia por el de los jueces, en violación del principio de división de poderes del Estado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5368.

FALSIFICACION DE CHEQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 88, 94, 95.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 90, 96.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES

1. Dada la preponderancia de la ley penal sobre la contravencional, cabe legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre que los hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitoria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6042.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Recurso extraordinario, 152.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Daños y perjuicios, 2; Retiro militar, 4.

FUNCIONARIOS JUDICIALES

Ver: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 80, 104; Superintendencia, 1, 2.

FUNCIONARIOS PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Recurso extraordinario, 110.

G

GARANTIA CONTRA EL DOBLE PROCESO PENAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 98.

GAS[1]

1. Es propio de la competencia del ENARGAS la resolución de los conflictos atinentes a la continuidad en la prestación del servicio regulado, mas las cuestiones que comprometan los respectivos derechos de propiedad de las partes involucradas, aun cuando se sustenten en el marco jurídico diseñado en la ley 24.076, corresponden a la jurisdicción judicial plena (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5648.

2. La pretensión que se reduce a determinar si la empresa transportadora de gas es responsable o no por el daño patrimonial que alega el demandante, no involucra aspectos atinentes a la prestación del servicio –aun cuando su solución pueda requerir el examen de preceptos contenidos en el marco regulatorio de la actividad– sino que deberá ser resuelta por aplicación de los principios contenidos en la legislación común, materia propia y exclusiva de los tribunales judiciales y ajena al ente regulador (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5648.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Pesificación, 6.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 151.

H

HABEAS DATA

Ver: Recurso extraordinario, 56, 178, 204.

HONORARIOS

Principios generales

1. Los principios contenidos en el art. 6º de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432– excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación: p. 5578.

2. No corresponde hacer lugar al pedido de regulación de honorarios por la contestación de un recurso extraordinario por parte del letrado de la codemandada –desvinculada de la litis en virtud de la admisión de la defensa de falta de legitimación pasiva– pues no se advierte el interés en contestar el planteo, máxime si la demandada no notificó al requirente el traslado, sino que la notificación fue espontánea por parte del interesado: p. 5578.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ver: Consolidación de deudas, 5, 17, 20; Impuesto, 1; Impuesto al valor agregado, 1, 6; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 34, 106, 140, 183.

I

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 30, 62; Intereses, 12; Quiebra, 6; Recurso extraordinario, 65, 76.

IMPEDIMENTO DE CONTACTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 2.

IMPUESTO[1]

Principios generales

1. La modificación de la situación de los profesionales ante el IVA no puede ser trasladada a la relación de crédito que quedó extinguida, pues lo contrario importaría por un lado ignorar los efectos liberatorios que al pago le acuerda el segundo párrafo del inc. 3º del art. 505 del Código Civil, y por el otro la afectación de un derecho que ha ingresado al patrimonio de la obligada, y que goza del amparo que la Constitución Nacional otorga en su art. 17 al derecho de propiedad: p. 5343.

2. Resulta inconveniente asignar a las relaciones tributarias efectos retroactivos que generen una situación de verdadera incertidumbre y de inestabilidad en los derechos. Tal estado de cosas, traería aparejada una grave perturbación en las transacciones en la medida en que con ese sistema la estabilidad de los derechos sería ilusoria, y se afectaría seriamente la seguridad en las relaciones: p. 5343.

Interpretación de normas impositivas

3. Las normas que consagran exenciones impositivas deben interpretarse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 5210.

4. Las exenciones tributarias deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que las establezcan, y fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, por lo que, en caso de duda, deben ser resueltas en forma adversa a quien invoca el beneficio fiscal: p. 5210.

5. No puede desconocerse que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, máxime si la norma cuya interpretación se cuestiona emana del único poder del Estado investido de la atribución para el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas y ha cumplido con el requisito del art. 52 de la Constitución Nacional: p. 5210.

6. En materia de exenciones impositivas es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5210.

7. Las normas que establecen exenciones no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admite, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 132, 133.

se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5210.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO[1]

1. Carece de trascendencia el nuevo carácter que revisten los letrados peticionarios con relación al IVA, ya que las "derivaciones tributarias" han importado una contingencia ajena a la relación jurídica existente entre ellos y la obligada al pago. Las circunstancias sobrevinientes, resultan ineficaces para alterar o modificar aspectos de la relación jurídica sustancial y procesal verificada al momento de la percepción de los honorarios, entre los letrados y la condenada en costas: p. 5343.

2. La finalidad de la ley 23.871 ha sido la de generalizar la aplicación del impuesto al valor agregado a las prestaciones o locaciones a título oneroso, de modo que su efecto fuera neutral sobre las actividades productivas y, sólo excepcionalmente, exceptuar de dicho gravamen a algunos servicios expresamente detallados, en las condiciones allí descriptas y teniendo en cuenta ineludibles motivaciones de carácter social: p. 5210.

3. La exención del impuesto al valor agregado dispuesta por el art. 6º, inc. j, ap. 3 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según ley 23.871, para las clases particulares, se refiere a aquellas clases dadas de modo especial o singular, sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial, pero siempre que su desarrollo se ajuste estrictamente a los planes oficiales, de modo de resultar un apoyo, recibido fuera de los establecimientos educacionales, para las mismas materias y los mismos contenidos previstos en dichos planes: p. 5210.

4. El hecho de que ciertas instituciones privadas incorporadas a la enseñanza oficial utilicen en sus establecimientos los programas de enseñanza propios de la institución que pertenece a la actora, no implica que deba admitirse que su actividad –que pretende ser incluida en la segunda parte del art. 6, inc. j, ap. 3 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado– sin más ni más, deba considerarse exenta del pago del tributo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 5210.

5. El servicio de enseñanza del idioma inglés prestado por la actora como titular de una academia de inglés no reconocida oficialmente, se encuentra comprendido dentro de la expresión "clases dadas a título particular", sobre materias incluidas en los planes oficiales, impartidas fuera de los establecimientos educacionales y con independencia de éstos y, como consecuencia de ello, beneficiado por la exención prevista por el art. 6, inc. j, pto. 3, acápite a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5210.

---

(1) Ver también: Impuesto, 1; Recurso extraordinario, 57.

6. No corresponde hacer lugar a la solicitud de los letrados para que la condenada en costas sea sometida a la carga de adicionar a sus honorarios el impuesto al valor agregado, si para efectuar dicha regulación, se tuvo en cuenta la calidad del profesional y el mérito y extensión de la labor realizada por ellos *intuitu personae* y no por el estudio jurídico al que representan, y al haber optado por actuar como responsables no inscriptos no pueden válidamente agraviarse de que no se les reconozca un derecho que sólo tiene su razón de ser en el régimen jurídico referente a los inscriptos.
–Del precedente "Central Neuquén S.A." (Fallos: 325:742), al que remitió la Corte Suprema–: p. 5555.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 132, 133, 145.

IMPUTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

INCAPACIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 19.

INDEMNIZACION

Ver: Retiro militar, 4.

INEFICACIA CONCURSAL

Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 35.

INHABILITACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

INJURIAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 23.

INTERESES[1]

Relación jurídica entre las partes

Casos varios

1. No puede prosperar la impugnación tendiente a que no se computen intereses con fundamento en que no existe una norma específica que así lo establezca pues, de acuerdo con el art. 211 del Código Aeronáutico, en mérito a la remisión que efectúa el art. 9, ap. 1, del decreto 2352/83 de Faltas e Infracciones Aeronáuticas, cuando el infractor no pague la multa dentro de los cinco días de estar consentida o firme la resolución que la impuso, se le deben adicionar los accesorios que correspondan a los créditos fiscales: p. 5502.

Liquidación

Tipo de intereses

2. Corresponde subsanar la omisión del anterior pronunciamiento y aclarar que los intereses se deberán calcular hasta el 31 de diciembre de 2001 a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, y de allí en más, en el caso de que se invoque la ley de consolidación, en atención a las previsiones contenidas en el art. 13 de la ley 25.344 y a la prórroga dispuesta por el art. 58 de la ley 25.725, se devengarán los accesorios contemplados en dicho régimen legal: p. 4979.

3. Corresponde subsanar la omisión del anterior pronunciamiento y aclarar que los intereses se deberán calcular hasta el 31 de diciembre de 2001 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, y de allí en más, en el caso de que se invoque la ley de consolidación, en atención a las previsiones contenidas en el art. 13 de la ley 25.344 y a la prórroga dispuesta por el art. 58 de la ley 25.725, se devengarán los accesorios contemplados en dicho régimen legal (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 4979.

4. Sobre el saldo del capital adeudado en concepto de deuda por falta de pago en tiempo oportuno de la retención de cuotas sindicales se deben calcular los accesorios previstos en el régimen de seguridad social a partir del 1º de julio de 1996: p. 5151.

5. Para el pago de la deuda en concepto de retención de cuota sindical, los accesorios que se devenguen en el período comprendido entre el 1º de abril de 1991 al 30 de junio de 1996 no deben ser calculados a la tasa del 12% anual sino a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina: p. 5151.

6. Para el pago de la deuda en concepto de retención de cuota sindical, los accesorios que se devenguen en el período comprendido entre el 1º de abril de 1991 al 30 de junio de

---

(1) Ver también: Ejecución fiscal, 1; Pesificación, 2 a 4, 7; Recurso extraordinario, 69, 70, 73, 76, 77, 112.

1996 no deben ser calculados a la tasa del 12% anual sino a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5151.

7. Para el pago de la indemnización expropiatoria a partir del 1º de abril de 1991 deben adicionársele intereses a la tasa pasiva (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 5467.

8. No cabe admitir la impugnación respecto de la tasa de interés si se tiene en cuenta que, sobre la base de la deliberada voluntad declarada por la cuentadante –que con base en el art. 211 del Código Aeronáutico, pudo haber reclamado los previstos en la ley 11.683–, el cálculo se ha efectuado considerando una tasa muy inferior a la que podría corresponder: p. 5502.

9. No cabe admitir la impugnación respecto de la tasa de interés si los computados en la liquidación son inferiores a los previstos en virtud del art. 211 del Código Aeronáutico (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 5502.

10. Los intereses deben ser liquidados desde la fecha del desapoderamiento y hasta el 1º de abril de 1991 a la tasa del 6% anual, y a partir de allí y hasta el efectivo pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: p. 5793.

11. La tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada.
–Del precedente “Spitale”, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 6064, 6076.

12. La extensión de la doctrina respecto de la tasa de interés a aplicar a los regímenes especiales previsionales consulta, además de razones de igualdad ante la ley, razones de seguridad jurídica y previsibilidad en orden al impacto económico que las sentencias judiciales pueden tener en el patrimonio de los organismos de seguridad social: p. 6076.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

1. El objetivo que debe orientar la hermenéutica constitucional en todos los campos es el de reconstruir el orden jurídico, sobre la base de establecer y afianzar para el futuro –en su totalidad– las formas democráticas y republicanas de convivencia de los argentinos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5266.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Consolidación de deudas, 19; Constitución Nacional, 53; Jubilación y pensión, 6, 11; Ley, 7; Ley penal más benigna, 2; Propiedad intelectual, 1, 3, 4.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Ver: Contratos administrativos, 1.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Ver: Extradición, 7; Ley penal más benigna, 6; Propiedad intelectual, 3.

INUNDACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 124.

IURA NOVIT CURIA

Ver: Recurso extraordinario, 203.

J

JUBILACION DE DOCENTES[1]

1. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 1º del decreto 5614/68, una vez percibido el haber jubilatorio, no corresponde computar, a los efectos de la bonificación por antigüedad de los docentes que siguen cumpliendo funciones, los servicios que condujeron a la determinación de aquél, pues ello implicaría un doble pago sustentado en una misma causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5621.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS

Ver: Recurso extraordinario, 115, 121.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 56.

JUBILACION POR INVALIDEZ[1]

1. Corresponde rechazar los agravios contra la denegatoria de la jubilación por invalidez si el dictamen del Cuerpo Médico Forense, que destaca los padecimientos reales de la actora y establece su grado de minusvalía, está lejos de la incapacidad que requiere la ley para admitir el beneficio (art. 33, ley 18.637), sin que se haya acreditado la imposibilidad de cumplir con las tareas habituales u otras de análogas características: p. 5518.

2. La exigencia del 66% de minusvalía física no debe ser tomada de una manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación previsional, sino que configura una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5731.

3. La exigencia del 66% de minusvalía física no debe ser tomada de manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación en la materia, en cuanto configura una pauta de referencia para evaluar la capacidad laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5857.

JUBILACION Y PENSION[2]

1. Los beneficios de la seguridad social son irrenunciables (art. 14 bis de la Constitución Nacional) y no cabe entender que el titular haya abandonado los derechos ejercidos bajo el régimen de la ley 18.037, ya que la solicitud de incorporación al estatuto de la ley 23.682 no incluyó desistimiento alguno –ni expreso ni tácito– del juicio que se hallaba en trámite ante la cámara a la fecha de su presentación y además, solo fue agregada a la causa varios años después de dictada la sentencia, cuando había perdido objeto frente al reajuste admitido con efectos de cosa juzgada: p. 5010.

2. La Resolución de la ANSeS Nº 201/2005, de inferior jerarquía que la decisión administrativa 521/2004 del Jefe de Gabinete, se limita a reglamentar los recaudos necesarios para acceder al cobro en efectivo por parte de los "derechohabientes previsionales", en obvia referencia a uno de los dos supuestos previstos en tal decisión administrativa. Una interpretación distinta llevaría a la incongruencia de sostener que una norma de inferior jerarquía y reglamentaria de la superior, pueda modificar el contenido de ésta: p. 5023.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 74, 119; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 10, 11.

(2) Ver también: Consolidación de deudas, 14; Intereses, 12; Jubilación de docentes, 1; Jubilación por invalidez, 3; Recurso extraordinario, 74, 76, 118, 119, 130, 195; Recurso ordinario de apelación, 9, 13.

3. Si bien es un principio en materia jubilatoria que el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los salarios de los activos, debe revocarse lo resuelto si no ha quedado acreditado en la causa que las mensualidades derivadas del fallo pasado en autoridad de cosa juzgada arrojen resultados que desvirtúen la prestación previsional haciéndola alcanzar niveles irrazonables: p. 5195.

4. El derecho previsional adquirido por una norma de la legislatura requiere para que se lo modifique o reduzca, al menos de otra norma de igual jerarquía y una motivación declarada por ella que lo justifique (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5520.

5. Corresponde revocar la sentencia que, por un lado, ordenó una nueva liquidación del beneficio previsional con estricta sujeción a lo establecido en los arts. 49 y 53 de la ley 18.037, y por otro, se apartó de esa obligación convalidando una mengua del 10% sobre el crédito calculado según esas mismas reglas, pues este criterio no puede ser justificado por la mera invocación del principio de solidaridad, cuando lo que está en juego es el cumplimiento exacto de la ley: p. 5525.

6. La interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de tal modo que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen, dado que por el carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios, sólo procede desconocerlos con extrema cautela.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5857.

7. El art. 13 de la ley 25.344 revela que el legislador quiso preservar a las jubilaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de la crisis estatal, propósito que fue aclarado por el decreto 1116/00, reglamentario de la ley de emergencia económico financiera, en cuanto definió a las obligaciones previsionales comprendidas en la consolidación como aquellas que derivan de beneficios concedidos bajo regímenes anteriores a la vigencia de la ley 24.241 (art. 4, inc. o, Cap. I, Anexo IV, del decreto citado): p. 6064.

8. Al haberse fijado la adquisición del derecho en el período de transición hacia el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, durante el cual se aplicaron las normas del régimen general de la ley 18.037 por la remisión y con las modificaciones introducidas por el Libro II de la Ley 24.241 (arts. 129, segundo párrafo, 158, 168 y 191, inc. d), el caso no está comprendido en el ámbito de aplicación delimitado por el art. 13, tercer párrafo, de la ley 25.344 y debe ser encuadrado en la exclusión prevista por el art. 7, inciso c, Capítulo II, Anexo IV del decreto 1116/00, referente a las prestaciones jubilatorias otorgadas con posterioridad a la entrada en vigor del sistema previsional instaurado por la ley 24.241: p. 6064.

9. La omisión de presentar las declaraciones juradas anuales y de ingresar los aportes respectivos por parte de la firma no puede redundar en detrimento de los derechos de sus dependientes si se atiende a que, durante la vigencia del art. 24 de la ley 18.037, se preservaba el derecho al cómputo de los servicios en caso de que el empleador hubiera evadido sus obligaciones previsionales, sobre todo cuando aún no regía el art. 25 de ese régimen que impuso al afiliado el deber de denunciar tales irregularidades: p. 6068.

10. Corresponde revocar la sentencia que consideró que las labores cuestionadas no se encontraban fehacientemente demostradas pues las declaraciones testificales fueron concordes y coinciden con lo certificado por el empleador, que omitió cumplir con sus obligaciones patronales en tiempo y forma, incluso la de conservar la documentación laboral, según surge del informe de activos de la ANSeS y de sus propias manifestaciones: p. 6068.

11. Corresponde revocar la sentencia que ha omitido valorar en conjunto la prueba producida y aplicar las disposiciones vigentes para la época, de modo que sus fundamentos aparecen revestidos de un injustificado rigor que es contrario a las pautas de hermenéutica propias de la materia previsional: p. 6068.

JUECES[1]

1. Los magistrados y funcionarios judiciales deben extremar el cuidado necesario en el desempeño de sus tareas, a fin de evitar la reiteración de situaciones que conduzcan al menoscabo de derechos constitucionales: p. 5317.

2. Atento a la documentación acompañada por la requirente –que denunció la existencia de un cartel de venta en el inmueble objeto de la subasta anulada–, y a que el Tribunal ha dispuesto la apertura *prima facie* del recurso extraordinario deducido por el adquirente en la subasta, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar la anotación de la litis (art. 229 del código citado) respecto del inmueble que fuera objeto de la subasta: p. 5950.

JUECES PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 139.

JUICIO CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 12, 13, 44, 61; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 55, 72, 103, 137 a 139, 184; Superintendencia, 2.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Recurso extraordinario, 114.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 2; Constitución Nacional, 6; Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 80, 104.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

INDICE SUMARIO

Abandono de personas: 80.
Abuso deshonesto: 70.
Abuso sexual: 35.
Accidentes ferroviarios: 89.
Acción de amparo: 65, 104.
Acción declarativa de inconstitucionalidad: 111, 127.
Acciones personales: 57.
Administración de Parques Nacionales: 111.
Adulteración de documento público: 40.
Agravantes: 70.
Aguas: 130.
Armas: 84.
Asociaciones gremiales de trabajadores: 61.
Autonomía provincial: 138.

Bancos: 69.

Calumnias: 36.
Cárceles: 125.
Cheque de pago diferido: 32.
Cheque sin provisión de fondos: 32.
Concurso de delitos: 40.
Concursos: 13, 51.
Conexidad: 40, 42, 43.
Contaminación: 72.
Contrato de trabajo: 59, 60.
Convenciones colectivas de trabajo: 61.
Corralito financiero: 22, 69.
Cosa juzgada: 16.

Daños y perjuicios: 68, 125, 130, 131, 142, 143.
Debido proceso: 122.
Defensa de la competencia: 73.
Defensa en juicio: 16, 110, 122.
Defraudación: 27.
Delitos contra la salud pública: 75.
Denunciante: 11.
Depósito bancario: 51.
Derecho a la salud: 116, 123.
Derecho de propiedad: 16.
Derechos adquiridos: 3.
Desobediencia: 30.
Detención de personas: 125, 142.
Discapacidad: 123.
Documento nacional de identidad: 94, 95.

Economía procesal: 7.
Emergencia económica: 51.
Encubrimiento: 44, 97.
Entidades autárquicas: 111.
Estafa: 40, 63.
Estafa procesal: 29.
Estupefacientes: 70, 74, 75, 78, 79.

Falsificación de cheque: 34.
Falsificación de documentos: 88, 94, 95.
Falsificación de instrumentos públicos: 27, 90, 96.
Funcionarios provinciales: 27.

Garantía contra el doble proceso penal: 98.

Impedimento de contacto: 33.
Impuesto: 132, 133.
Impuestos provinciales: 132, 133, 145.
Imputado: 11.
Inhabilitación: 23.
Injurias: 36.
Inundaciones: 124.

Jueces: 20.
Jueces provinciales: 139.
Jurisprudencia: 122.

Leyes provinciales: 73.

Mala praxis: 31.
Medicamentos: 74, 75.
Medidas cautelares: 51.
Medio ambiente: 68, 111.
Menores: 24, 70.

Negligencia: 31.
No discriminación: 76, 86.

Obras públicas: 124.
Orden público: 3.
Organismos administrativos: 20.

Pacto Federal para al Empleo, la Producción y el Crecimiento: 145.
Pesificación: 22, 51.
Poder de policía: 144.
Policía de seguridad: 144.
Privación ilegal de la libertad: 41, 87.
Prórroga: 101, 102, 113, 114.
Protección de personas: 24.
Provincias: 64, 73, 120.
Puertos: 144.

Radiodifusión: 36, 45, 77.
Registro Nacional de las Personas: 94 a 96.
Renuncia: 114.
Residuos peligrosos: 72, 126, 127.
Responsabilidad del Estado: 120, 124, 125, 143.
Riesgo de la cosa: 143.
Robo: 41, 44.

Sanciones administrativas: 71, 73.
Secuestro extorsivo: 93.
Seguridad social: 62.
Servicios públicos: 130, 131.
Sistema federal: 134.
Subsidio: 62.
Supresión y suposición de estado civil: 95.

Televisión: 71.
Televisión por cable: 36.
Terceros: 116.

Vigencia de la ley: 3.
Violación de secretos: 26.

Principios generales

1. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia por ser de orden público, aún en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5187.

2. A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5514.

3. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes y nadie puede alegar un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5586.

4. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5686.

5. Debe prevalecer el principio de radicación respecto de la aplicabilidad a las causas en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5896.

Conflictos entre jueces

6. Los conflictos entre jueces de distintas jurisdicciones –nacional y provincial– deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimientos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4993.

Cuestiones de competencia

Generalidades

7. La profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados en torno a los temas de competencia, va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4990.

8. No corresponde la promoción de planteos que, por ser insustanciales, no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4990.

9. La realización de medidas de instrucción con posterioridad al inicio de la contienda importa asumir la competencia que fue atribuida y una declinatoria efectuada con posterioridad da inicio a un nuevo conflicto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4998.

10. La profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados en torno a los temas de competencia, va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, y no corresponde la promoción de planteos que, por ser insustanciales, no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5187.

11. Las declaraciones tanto del denunciante como del imputado, pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5552.

12. Si una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes; sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5734.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

13. El art. 9º de la ley 26.086 no ha establecido el plazo ordenatorio de quince días hábiles para la remisión de las causas, con un alcance prescriptivo, sino con el objeto de evitar que frente a las nuevas disposiciones de modificación de las reglas de competen-

cia en materia de concursos, se dilate la remisión y, consecuentemente, el trámite de las actuaciones ante el juez natural y de origen.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4990.

14. Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró competente a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si el juez de origen decidió inhibirse después de diez años de ocurrido el suceso y cuando ya se había producido toda la prueba y presentados dos escritos pidiendo que se llamara autos para sentencia, actitud que no solo resulta reprochable por haber sido inoportunamente adoptada, sino también por vulnerar los principios de preclusión y de estabilidad de los actos procesales con evidente desmedro del buen servicio de la justicia: p. 5438.

15. Si bien la cuestión no aparece correctamente planteada pues el encuadre legal escogido por el magistrado declinante, no encuentra debido sustento en las constancias de la causa, el conflicto debe decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5510.

16. Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal, pues lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad, siempre que haya mediado tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran oportunidad de audiencia y prueba: ps. 5607, 5896.

17. Constituyen elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5689.

18. Las medidas instructorias realizadas con posterioridad a la declinatoria importan asumir la competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5839.

19. Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6060.

Intervención de la Corte Suprema

20. Si el conflicto se origina entre el titular del juzgado de paz y la encargada del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la localidad, no se verifica un conflicto de competencia que corresponda resolver a la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, ya que ello presupone una contienda entre dos tribunales o jueces: p. 4983.

21. La forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal y del buen servicio de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 5550, 5686.

22. La discordancia respecto de la asignación y trámite de un expediente, producto de una diferente interpretación de la resolución de la Junta de Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Civil y del Trabajo –en los términos de la acordada 1/03 de la Corte Suprema– debe encontrar solución en los principios propios de actuación de los tribunales y sus órganos auxiliares, o en la decisión que al respecto adopten los titulares de las cámaras involucradas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5709.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del domicilio de las partes

23. Razones de seguridad jurídica, mayor inmediación y conocimiento de las situaciones en conflicto, determinan la conveniencia de declarar la competencia –respecto de la denuncia por violencia familiar– del juez que intervino en otras controversias del mismo grupo familiar y en cuyo marco también se interpuso y radicó un proceso especial de inhabilitación, sin que sea razonable modificar esta intervención con motivo del lugar de residencia del causante o de otros afectados por el conflicto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5514.

24. Las actuaciones cuyo objeto atañe a menores, deben promoverse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5855.

Lugar del delito

25. Si de la pesquisa realizada no resulta posible establecer el lugar donde se produjo la falsificación, corresponde asignar competencia a la justicia federal de Neuquén, sede en la que se incautaron y comercializaron los fármacos adulterados, aunque no haya sido parte en la contienda y sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5358.

26. Si la conducta motivo de denuncia podría hallar adecuación típica en las previsiones del art. 157 bis, inc. 2º, del Código Penal, en función de los arts. 1º, 3º y 12º de la ley 24.766, corresponde declarar la competencia de la justicia correspondiente al ámbito territorial donde el imputado habría tenido acceso a la información y la habría utilizado comercialmente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5510.

27. Habida cuenta que el imputado se habría valido de su condición de funcionario de un juzgado civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de los medios que el ejercicio de esa función le facilitaba para la falsificación de las sentencias y testimonios de éstas y así consumar las defraudaciones, corresponde al juez provincial analizar la conducta atribuida al imputado en tanto habría afectado a esa administración de justicia, sin perjuicio de que parte de los actos con relevancia típica se hubieren desarrollado en otra jurisdicción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5681.

28. Si las maniobras a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5699.

29. Si el objeto del conflicto es determinar si la conducta reprochada a los imputados estuvo dirigida a inducir a error al titular del juzgado bonaerense en el que tramita la sucesión de la madre del denunciante, a fin de lograr un pronunciamiento perjudicial para él, ya sea ocultando o desviando en su provecho los bienes cuya administración provisoria fue otorgada por ese magistrado al padre, corresponde al juzgado provincial asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5707.

30. La investigación del delito de desobediencia corresponde al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5716.

31. En el caso de muerte de una persona por el supuesto accionar negligente e inadecuado por parte de los profesionales médicos, corresponde conocer al juez con jurisdicción en el lugar donde se habrían omitido los deberes de cuidado que habrían provocado a posteriori el fallecimiento en otra sede.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5718.

32. Descartada la hipótesis del delito de estafa, corresponde que sea el juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado el que evalúe si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el art. 302 del Código Penal a la luz de lo establecido en el art. 6º de la ley 24.452.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5724.

33. Si la tenencia y el régimen de visitas de la menor tramitó ante la justicia nacional en lo civil, donde se habría dispuesto que el retiro y la entrega de aquélla tendría lugar en un domicilio de la Ciudad de Buenos Aires, ése es el lugar donde la imputada habría impedido al padre tomar contacto con su hija.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5711.

34. Si no se determinó el lugar donde se produjo la falsedad instrumental, corresponde al magistrado con jurisdicción sobre el domicilio de la entidad donde se presentó al

cobro el documento apócrifo investigar la falsificación, así como la estafa que se habría intentado con su utilización, delitos que concurrirían en forma ideal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5842.

35. Si se trata del delito continuado previsto en el art. 119 del Código Penal, resultan competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, y la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mayor economía procesal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5848.

36. Corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para seguir entendiendo en la causa seguida por los delitos de injurias y calumnias –atribuido al representante legal de una empresa de televisión por cable, licenciataria del Estado Nacional– si la publicación de las expresiones agraviantes se efectuó a través de un medio distinto al que él representa –prensa–, versa sobre cuestiones acaecidas en el ámbito local, vulneraría el honor de magistrados de la justicia provincial y no afectó la prestación del servicio de radiodifusión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6044.

Por la materia

Cuestiones penales

Principios generales

37. Si los dichos del oficial preventor, que a su vez se encuentran parcialmente corroborados por el diagnóstico producido en la historia clínica, resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa que se instruye por infracción al art. 92 del Código Penal, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4998.

Prevención en la causa

38. Si el conflicto de competencia no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 –al no haberse realizado diligencia alguna para identificar al presunto autor de las lesiones sufridas por una interna, dentro de una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal–, es el juzgado que previno el que debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver lo que resulte con arreglo a ese trámite.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5512.

39. Si la denuncia del presunto uso de documentación falsa no se halla precedida de la investigación suficiente, al no haberse calificado los hechos motivo de la declinatoria ni surgir del expediente que se hubieran realizado las diligencias de comprobación necesarias, corresponde a la justicia nacional, que previno, continuar con el trámite de las investigaciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5689.

Pluralidad de delitos

40. Si los hechos configuran un supuesto de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta –en los términos del art. 54 del Código Penal– insusceptible de ser escindida, en la que la adulteración del documento público concurre idealmente con la estafa posterior con el adulterado ya que este segundo tipo se cumple como una forma del agotamiento del primero; deberá ser investigado por la justicia de la provincia, donde se desarrolló el ardid y se produjo el desplazamiento patrimonial: p. 5192.

41. Habida cuenta de la unidad fáctica que existe entre el delito de privación ilegítima de la libertad y el robo, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial, aunque no haya sido parte en la contienda, pues se encuentra conociendo en relación con la sustracción, y sin perjuicio de que si el magistrado interviniente considera que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5694.

42. Las reglas de acumulación por conexidad sólo son aplicables a los conflictos en los que participan jueces nacionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5848.

43. En tanto las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal, que inspiran aquellas disposiciones rituales, corresponde a la justicia local continuar con la investigación de la infracción al art. 174, inc. 5º, del Código Penal, ya que los hechos atribuidos a los directores del Banco de la Provincia de Buenos Aries, que desempeñaban sus funciones en la ciudad de Buenos Aires, se presentan como independientes de los reprochados a los funcionarios de la casa matriz y las demás sucursales en la ejecución del “Programa de Apoyo a la Construcción”.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6058.

44. Aunque no consta en el expediente el estado de la investigación realizada en Capital Federal, en razón de la relación de alternatividad entre la sustracción del vehículo y el encubrimiento, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción profundizar la investigación respecto de dicha sustracción, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en la Provincia de Mendoza, aunque no haya sido parte en la contienda.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6060.

Delitos en particular

Calumnias e injurias

45. El hecho de que por imperio del art. 2º de la ley 22.285, los servicios de radiodifusión estén sujetos a la jurisdicción nacional, no habilita por sí la competencia del fuero de excepción en materia criminal, ya que dicha norma y las disposiciones que le suceden

aluden a las relaciones derivadas de la prestación del servicio que no se aprecian cuando las manifestaciones –calumniosas o injuriosas– que se atribuyen al representante legal de una empresa de televisión por cable, se refieren al resultado de un juicio laboral que tramitó en los estrados locales, sin que tampoco se presente circunstancia alguna de la que pueda resultar una afectación directa de dicho servicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5728.

Falsificación de documentos

46. El lugar de creación del instrumento público falso, por principio, es dirimente de la competencia en los delitos de falsificación de documentos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6050.

Protección de la fauna

47. La ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de infracciones, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6056.

Tenencia de armas de guerra

48. Corresponde continuar con la investigación de la causa seguida por tenencia ilegítima de arma de guerra a la justicia nacional pues, de acuerdo a lo establecido en la ley 25.752, la transferencia de competencia penal de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires se efectuó solamente respecto de la tenencia y portación ilegítima de armas de uso civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5836.

Cuestiones civiles y comerciales

Quiebra

Fuero de atracción

49. La atracción del concurso respecto de los juicios de contenido patrimonial, tanto en la versión anterior del art. 21 de la ley 24.522 como en su nueva de la ley 26.086, opera sólo en forma pasiva, o sea, respecto de las acciones iniciadas contra el concursado y no por las que éste pudiera promover.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5094.

50. Atendiendo al carácter de orden público de las normas de competencia en la ley de concursos, el término expreso y ordenatorio de la previsión legal y que la modificación legal propende a asegurar una mayor celeridad procesal que redunde en una mejor y pronta administración de justicia, con el objeto de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, especialidad y economía procesal, corresponde admitir la radicación definitiva de la causa ante el juzgado de origen sin más trámite conforme a la expresa previsión del artículo 9 de la ley 26.086, sin perjuicio de las objeciones que pudieran plantear los interesados a la intervención del juez que va a conocer.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5187.

51. En virtud del art. 21 de la ley 24.522 (modificado por la ley 26.086) los procesos de conocimiento en trámite –como el planteo de inconstitucionalidad de las normas de emergencia que dispusieron la pesificación de los depósitos bancarios en el que no se confirió traslado de la demanda sin perjuicio de la traba y cumplimiento de la medida cautelar pedida– quedan excluidos de la regla general que prescribe la radicación ante el juzgado del concurso de todos los juicios seguidos contra el fallido, por lo que el pleito deberá proseguir ante el tribunal de su radicación y la sentencia que se dicte valdrá como título verificatorio en el concurso: p. 5354.

52. No corresponde la aplicación del fuero de atracción previsto por el inc. 1º del art. 21 de la ley 24.522 al acuerdo preventivo extrajudicial regulado por los arts. 69 y sgtes. de dicha ley, solución que no ha perdido vigencia tras las modificaciones introducidas por las leyes 25.589 y 26.086 al art. 72 de la citada ley 24.522, pues ambas han dispuesto sólo la suspensión de las acciones de contenido patrimonial durante el trámite de la homologación, mas no el desplazamiento de las actuaciones: p. 5505.

53. Lo establecido por el art. 76 de la ley concursal (según ley 25.589) no determina la aplicación del fuero de atracción porque con la homologación del convenio cesa la suspensión y cada acreedor recupera el ejercicio de la acción individual que tiene contra el concursado para obtener la cancelación judicial o extrajudicial de su crédito con el límite que hubiera dispuesto el concordato extrajudicial homologado, máxime no existiendo en el acuerdo preventivo extrajudicial una posibilidad de concurrencia tardía por incidente o por acción individual: p. 5505.

54. No corresponde la aplicación del fuero de atracción previsto por el inc. 1º del art. 21 de la ley 24.522 al acuerdo preventivo extrajudicial regulado por los arts. 69 y sgtes. de dicha ley, solución que no ha perdido vigencia con las reformas introducidas por la ley 25.589, que regía a la fecha del pronunciamiento, pues el art. 72 solamente remitía a los incs. 2º y 3º del art. 21 y no al inc. 1º (Disidencia parcial de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5505.

55. La actual redacción del art. 72 *in fine* de la ley 24.522 –mediante la remisión al nuevo art. 21– excluye de la suspensión a distintos procesos de contenido patrimonial contra el deudor, entre los cuales se encuentran los juicios laborales (Disidencia parcial de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5505.

56. Los procesos de conocimiento en trámite se encuentran excluidos del fuero de atracción del proceso universal. Tales causas, quedarán radicadas ante el juez originario, y la sentencia que en ellas se dicte valdrá como título verificatorio. Ello es así, aún cuando hubiese recaído sentencia definitiva, toda vez que ese pronunciamiento importa título verificatorio para el proceso concursal, de modo tal que la radicación del expediente ante el juez que entiende en el proceso universal, carece de razón y fundamento: p. 5726.

Sucesión

Fuero de atracción

57. Los juicios universales de sucesión atraen al juzgado donde éstos tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4988.

58. El instituto del fuero de atracción sólo juega respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del proceso universal, todos los juicios seguidos contra el causante que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio y no en los que, más allá de haberse nominalmente incoado la acción contra el referido proceso universal, se dirigen, principalmente, contra una heredera del causante.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4988.

Cuestiones laborales

59. En los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares rige el art. 24 de la ley 18.345 que dispone la competencia, a elección del actor, del juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado, y está inspirado por el objeto de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los "demandantes" a que se refiere el precepto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4993.

60. Si bien el reclamo atañe a personas domiciliadas en la Provincia de Salta y la aseguradora demandada tendría filial en esa jurisdicción, el actor optó por la jurisdicción de la sede de uno de los accionados, quien ninguna objeción efectuó sobre el punto al comparecer, y también insistió respecto de la jurisdicción nacional sobre la base del domicilio en Capital Federal de la compañía de seguros y los arts. 24 de la ley foral y 118 de la ley 17.418, en ocasión de contestar el traslado relativo a la inhibitoria cursada por el juez provincial, razón por la que corresponde estar a los términos de dicha opción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4993.

61. La demanda de una entidad sindical con personería gremial solicitando el pago de aportes correspondientes a un fondo compensador, que involucra a personas domiciliadas en sede provincial y a propósito de un rubro originado en un negocio colectivo laboral, resulta ajena a la competencia federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5190.

Cuestiones previsionales

62. Si se trata de una cuestión referida al pago de un subsidio por fallecimiento previsto por la ley 19.835 y la acción se dirigió contra la Policía Federal Argentina, haciendo una aplicación razonablemente extensiva del inc. c) del art. 2º de la ley 24.655, dada la específica versación que por la materia posee el fuero federal de la seguridad social, corresponde que el mismo sea competente para entender en el juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4981.

Cuestiones varias

Contravenciones

63. Si el magistrado nacional descartó que la conducta del imputado fuera idónea para constituir el ardid propio de la estafa, corresponde declarar la competencia del magistrado local, quien había considerado la posible comisión de una contravención, con fun-

damento en la atribución de legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre y cuando los hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitoria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6042.

Competencia federal

Principios generales

64. La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5190.

65. El art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986, que establece que los jueces federales con asiento en las provincias serán competentes "en los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional". Ello es así, en virtud del carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo: p. 5798.

66. La competencia federal es limitada, de excepción, y su aplicación de carácter restrictivo, y nada obsta a que los jueces provinciales se expidan si la materia es de naturaleza federal, ya que todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden y deben, por expreso mandato de la Constitución Nacional, interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5896.

Por el lugar

67. Si las características de los hechos denunciados indican la existencia de un único propósito delictivo, corresponde a la justicia nacional, sede en la que el amedrentamiento se dirigió al denunciante en persona y en la que se efectuó la denuncia, seguir conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5699.

68. Es competente la justicia provincial para conocer respecto de la demanda de daños causados sobre los bienes materiales y salud de la actora, así como la de su grupo familiar y al medio ambiente, derivados del incendio de la entidad fabril demandada, al no haberse determinado la afectación interjurisdiccional que requiere el art. 7º, segundo párrafo, de la ley 25.675.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5702.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

69. Corresponde entender a la justicia federal en el amparo promovido –en virtud del denominado "corralito financiero"– contra un banco y/o contra el Estado Nacional, ya

que si bien se interpone contra actos emanados de un particular, dichos actos se cuestionan por fundarse en normas nacionales que, según el actor, colisionan con leyes nacionales y con preceptos de la Constitución Nacional por lo cual interfieren con un fin nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5586.

70. Es competente la justicia local para investigar la denuncia seguida por abuso de una menor, previo suministro de una sustancia estupefaciente, pues la regla del art. 34 de la ley 23.737 es clara, en tanto establece que sólo los delitos previstos y penados por ella serán de competencia de la justicia federal, extremo que no se da en tanto el art. 13 de la citada norma no crea una figura especial sino que contempla una circunstancia de agravación de la pena en aquellos supuestos en los que se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, concepto este último empleado en un sentido general y no circunscripto a una clase determinada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5839.

71. Las sanciones que el art. 81 de la ley 22.285 prevé que la autoridad administrativa puede imponer a los sujetos que infrinjan sus disposiciones son impugnables por recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sin que obste a ello que la actora haya iniciado una acción ante el juez de primera instancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6053.

Causas excluidas de la competencia federal

72. Teniendo en cuenta que los restos humanos no son residuos peligrosos en los términos del art. 2º de la Ley de Residuos Peligrosos (24.051), corresponde a la justicia local continuar con el trámite de la causa donde se investiga la presunta contaminación de las aguas del río Sauce Grande que generarían los restos cadavéricos enterrados en el cementerio instalado a escasos metros del curso de agua.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5001.

73. Si la ley 4266 de la Provincia de Misiones modificó el art. 7º de la ley 3811 y estableció que los actos administrativos que dispongan sanciones deben apelarse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, tal modificación legislativa implica que, cuando se impugnan actos de la autoridad local de aplicación de la ley de defensa del consumidor, deben tramitar ante la justicia provincial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5361.

74. La causa instruida por infracción al art. 204 del Código Penal se encuentra alcanzada por las disposiciones del art. 2º de la ley 26.052, que modifica el art. 34 de la ley 23.737, dado que la Provincia de Buenos Aires sancionó la respectiva ley de adhesión –ley 11.392– por lo que corresponde al magistrado local asumir su jurisdicción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5686.

75. En tanto el régimen establecido por la ley 26.052 no es aplicable a los procesos anteriores a su vigencia, corresponde al juzgado federal seguir investigando la causa seguida por la comercialización de especialidades medicinales sin la debida auto-

rización, ya que con anterioridad a la reforma el art. 204 quater –incorporado al Código Penal por ley 23.737– determinaba la competencia exclusiva del fuero de excepción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5837.

76. Corresponde investigar a la justicia local respecto de la denuncia por presunta infracción a la ley 23.592 si no se advierte que las expresiones atribuidas a la imputada hubieran tenido la capacidad suficiente como para alentar o incitar a la persecución o al odio contra la persona de la denunciante a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas, sino que en atención a las circunstancias de modo y lugar en las que fueron vertidas, se trataría de expresiones esgrimidas en el marco de sucesivas reyertas entre las partes motivadas en razones vinculadas con intereses de índole comercial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5851.

77. El hecho de que los servicios de radiodifusión estén sujetos a la jurisdicción nacional, por imperio del art. 2º de la ley 22.285, no habilita por sí la competencia del fuero de excepción en materia criminal ya que dicha norma y las disposiciones que le suceden aluden a las relaciones derivadas de la prestación del servicio y de manera alguna asignan a las autoridades federales el juzgamiento de los delitos que se cometan a través de los medios de comunicación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6044.

78. Es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes "al menudeo" ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran –como lo hizo la de Buenos Aires por ley 13.392– a ese régimen legal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6047.

79. La reforma de la ley 23.737 dispuesta por la ley 26.052 dejó fuera de la jurisdicción federal los hechos puntuales que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6047.

Almirantazgo y jurisdicción marítima

80. Es competente la justicia federal para conocer de la causa por abandono de persona en perjuicio de un marinero embarcado en un buque pesquero que se encontraba en la zona donde el Estado Nacional ejerce jurisdicción exclusiva sobre el mar territorial argentino, entre las tres y las doscientas millas marinas desde la línea de las más bajas mareas, según lo prescriben los arts. 1º de la ley 17.094 y 2º de la ley 18.502.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5697.

81. Es competente la justicia federal para conocer respecto del reclamo –efectuado por un conductor naval– atinente a rubros salariales e indemnizatorios derivados de supuestos incumplimientos del empleador respecto de prestaciones concretadas en un buque, en tanto el art. 116 de la Constitución Nacional y los arts. 610 y 616 de la ley

20.094 atribuyen competencia a dicho fuero de excepción para entender en acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5853.

Aeronavegación

82. Corresponde declarar la competencia del fuero de excepción para conocer de la denuncia por la posible infracción de normas establecidas en el Código Aeronáutico, vinculadas con la inscripción, matriculación y nacionalidad de las aeronaves, pues se trata de delitos cuya comisión afectaría directamente la navegación aérea y por tal motivo, de acuerdo con lo establecido por el art. 198 de aquel cuerpo legal, surten la jurisdicción federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5691.

Causas penales

Generalidades

83. Es competente la justicia provincial para investigar la denuncia de defraudación al fisco, abuso de autoridad y tráfico de influencias, presuntamente cometidos por un abogado que habría negociado el cobro extrajudicial de la mayor parte del monto reclamado en un juicio a fin de evadir el pago de la tasa de justicia y los honorarios, si de las pruebas reunidas no se advierte ninguna circunstancia que habilite la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restringida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5713.

Por el lugar

84. Luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la figura de supresión de la numeración de un arma corresponde a la jurisdicción federal, de acuerdo con lo normado por el art. 33, ap. 1º, inc. e), del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que si no se pudo establecer el lugar en que fue cometido el delito, corresponde su conocimiento a la justicia federal del lugar donde se secuestró el arma cuya numeración se encontraba limada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5694.

Violación de normas federales

85. Es competente la justicia federal para conocer la denuncia formulada respecto de irregularidades comprobadas en unidades de un producto destinado a tratamientos oncológicos, pues ello no permite descartar la posible infracción tanto a la ley de medicamentos como a la de marcas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5358.

86. Compete al fuero federal el juzgamiento de lo atinente a la realización de actos discriminatorios en violación al art. 1º de la ley 23.592, dada la naturaleza federal de la norma y la circunstancia de reglamentar un principio constitucional que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5722.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

87. Corresponde a la justicia ordinaria entender en los casos en que la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular, y que no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5694.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

88. Si el juez federal no cuestionó su competencia sino que se limitó a indicar, para rechazarla, la falta de realización de medidas destinadas a comprobar la existencia de un delito de conocimiento exclusivo de su fuero, y no obstante que el conflicto se hubiere trabado sólo en relación a este hecho, corresponde –en uso de las facultades conferidas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58– atribuir a ese magistrado el conocimiento de la totalidad de los hechos pesquisados, en atención al carácter inescindible de la conducta a investigar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4986.

89. Es competente la justicia federal para conocer en la causa donde se investiga el accidente ocurrido cuando un tren de carga embistió a un ómnibus que transportaba pasajeros –ocasionando el fallecimiento de uno de ellos y lesiones en otros–, pues a consecuencia del accidente se vio afectado el tráfico ferroviario, con la consiguiente paralización del servicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5364.

90. Si de acuerdo con lo dispuesto por la resolución ENARGAS nº 2768/02, se estableció que las cédulas de identificación de equipos de gas natural comprimido serán provistas por ese Ente Nacional y llevarán el isologotipo del ENARGAS, por tratarse de un documento que tiene validez nacional, su falsificación debe ser investigada por la justicia federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5550.

91. Si de los términos de la denuncia surge que la conducta denunciada –supuesta apropiación ilegítima de una niña que presuntamente habría muerto al nacer en un hospital nacional– habría afectado, cuanto menos, el normal funcionamiento de un organismo nacional, corresponde al magistrado federal asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5552.

92. Corresponde a la justicia nacional continuar con el trámite de las actuaciones si no puede descartarse, que la presentación de un documento público que contendría declaraciones presuntamente falsas –contrato de venta, cesión y transferencia de los derechos sobre el bien inmueble– respecto de la titularidad de esa propiedad, ante un juzgado nacional, por parte de la demandada y en marco de un proceso de desalojo, pudiere

afectar el normal desenvolvimiento de ese organismo o el buen desempeño de sus empleados y así afectar la administración de justicia de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5683.

93. Corresponde que la justicia federal continúe con la investigación de la infracción al art. 170 del Código Penal si las actuaciones se encuentran en condiciones de ser elevadas a juicio, los imputados se encuentran bajo prisión preventiva, y la misma organización participó en otros secuestros extorsivos de similares características que son juzgados en el fuero federal.
–Del precedente "Ramaro", al que remitió la Corte Suprema–: p. 5776.

94. En tanto las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen, es competente la justicia federal para conocer respecto de la presunta falsedad de datos asentados en una partida de nacimiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5846.

95. En tanto las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen, es competente la justicia federal para conocer respecto del delito de supresión de estado civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5848.

96. Es competente la justicia federal para investigar la causa instruida por falsedad ideológica de instrumento público, pues las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen –art. 62 de la ley 17.671–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6050.

97. El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por ese delito no ha tenido participación alguna en la sustracción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6060.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

98. Corresponde que la justicia federal prosiga con el conocimiento de las actuaciones seguidas por el delito de daño y el de interrupción a los medios de transporte, pues cualquiera que fuere el encuadramiento legal que pudiera asignársele al único acontecimiento por el cual podrían resultar incriminados los imputados, su juzgamiento por separado importaría violar la prohibición de la doble persecución penal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5705.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

99. La competencia originaria de la Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, razón por la cual la inhibición debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto: ps. 5178, 5543, 5829.

100. A fin de juzgar acerca si un asunto corresponde a la instancia originaria de la Corte cabe admitir el desplazamiento de la regla procesal de la *perpetuatio jurisdictionis* como instrumento apto para ampliar la competencia a aquellos casos que, aun guardando conexidad o accesoriedad con otros procesos tramitados ante esta sede, no configuran ninguno de los asuntos que rigurosamente reserva a la instancia originaria del Tribunal el art. 117 de la Ley Fundamental: p. 5178.

101. Es válido el reconocimiento por parte de la Corte Suprema de la prórroga de la competencia originaria a favor de los tribunales inferiores de la Nación, al no haberse invocado por parte de la actora, ni de la provincia, su condición de aforadas a la jurisdicción originaria del Tribunal: p. 5346.

102. Dado el carácter exclusivo y excluyente de la competencia originaria, no es determinante la calificación que las partes hagan de la cuestión debatida, por lo que cabe reconocer la prórroga tácita de jurisdicción si no se advierten razones institucionales o federales, o un conflicto entre la Nación y la provincia, que justifiquen aplicar un principio de interpretación restrictiva: p. 5346.

103. El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte Suprema ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 5675, 6033.

104. Cabe reconocer la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan esta competencia porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986. Ello es así por cuanto el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental: p. 5798.

105. La duplicidad de acciones o la posibilidad de que, tratándose de varios juicios, se dicten resoluciones contradictorias, no son causa bastante para alterar las reglas de jurisdicción, dado que ese inconveniente deriva del régimen institucional adoptado por la misma Constitución, que hace posible esa diversidad de pronunciamientos: p. 5829.

106. Para dilucidar la competencia originaria no basta con atender a la exposición de los hechos que el actor invoca en su demanda o al derecho en que apoya su pretensión, sino que debe considerarse fundamentalmente el origen de la pretensión y la relación de

derecho existente entre las partes, toda vez que aquélla se define por la verdadera situación fáctica y jurídica en que se enmarca la pretensión, más allá del planteamiento formal que se efectúe.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6033.

Agentes diplomáticos y consulares

107. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema entender respecto de una presentación de naturaleza civil –incidente de redargución de falsedad– en una causa criminal, toda vez que en caso de articularse el incidente, un diplomático sería parte (art. 395 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5493.

108. Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema investigar la presunta infracción al art. 90 del Código Penal, en la que el imputado se encuentra acreditado en nuestro país como Segundo Secretario de la Embajada de la República del Paraguay: p. 5496.

109. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa instruida por el delito de encubrimiento del que podrían resultar imputados diplomáticos extranjeros, sin perjuicio de que los terceros no aforados vinculados a los hechos, continúen sujetos a la jurisdicción del magistrado federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5658.

110. En aras de garantizar un amplio ejercicio del derecho de defensa (art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y una pesquisa eficaz, corresponde delegar la instrucción del sumario en el que podrían resultar imputados diplomáticos extranjeros en el juez federal, el que deberá abstenerse de recibir declaración al Encargado de Negocios, circunstancia que de ser necesaria deberá comunicar a la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5658.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

111. La acción declarativa promovida por la Administración de Parques Nacionales tendiente a que la Provincia del Neuquén cese de todo acto que implique un avance sobre las atribuciones que le reconoce la ley 22.351 y de interferir sobre las potestades de las autoridades nacionales de gobierno (arts. 31, 75, inc. 30 y concs. de la Constitución Nacional), es de la competencia originaria de la Corte Suprema *ratione personae* al ser partes en el pleito una provincia y una repartición autárquica del Estado Nacional: p. 5160.

112. Si ninguna de las partes que pretenden litigar, o son llamadas a intervenir ante los estrados de la Corte es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excep-

ción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.
–Del precedente "Rebull", al que remitió la Corte Suprema–: ps. 5169, 5336, 5543, 5829, 6009.

113. Si la provincia demandada consintió la competencia federal al tomar intervención en la causa y contestar la demanda, tal proceder importó su consentimiento tácito de prorrogar la competencia originaria de la Corte a favor de la justicia federal de grado y, por ende, su voluntad de que la causa siga tramitando en el fuero que venía entendiendo en el pleito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5333.

114. Los estados provinciales pueden prorrogar la competencia originaria de la Corte, en favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde "ratione personae", constituyendo sólo una prerrogativa de la provincia que, como tal, puede ser renunciada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5333.

115. Al no considerarse al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la acumulación de pretensiones que voluntariamente ha formulado el actor no es apta para justificar la competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante la Corte para cuestiones de la naturaleza indicada: ps. 5336, 5829.

116. Al no considerarse al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la citación de terceros no es apta para justificar la competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante el Tribunal para cuestiones de la naturaleza indicada: p. 5543.

117. Denegada la radicación del proceso ante la instancia originaria de la Corte Suprema y frente a la intervención de terceros perseguida, deben adoptarse por el juez de la causa las medidas apropiadas para no violentar el principio, de raigambre constitucional, de que los estados provinciales no están sometidos a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación, a cuyo fin deberá reconsiderar la admisibilidad de la aplicación de tal instituto frente a la provincia: p. 5543.

118. Para hacer surtir la competencia originaria se requiere que tanto la provincia demandada como el Estado Nacional sean titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, en sentido sustancial, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento. Este recaudo supone la existencia de un interés directo en el pleito, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria, ya que de lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte: p. 5798.

119. Si se demostró que no existe actividad alguna por parte de las fuerzas federales en la zona que, en forma actual, pudiera lesionar los derechos cuya tutela se intenta preservar, la Corte no puede pronunciarse sobre una situación conjetural –ejecución de operativos de seguridad en cumplimiento de normas de emergencia municipales– y, al no advertirse la presencia sustancial del Estado Nacional en el pleito corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en el caso en la instancia originaria: p. 5798.

120. Corresponde dejar sin efecto la resolución que somete a una provincia, por la responsabilidad atribuida a la agencia local no autárquica, a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación, ya que tales cuestiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia: p. 6009.

Causas civiles

121. La causa en la que se demanda por daños y perjuicios a la Provincia de Buenos Aires, a la concesionaria de la ruta y quien resulte dueño o guardián de los animales causantes del accidente corresponde a la competencia originaria reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4944.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades regidas por aquéllas

122. Frente al prolongado trámite al que dio lugar la substanciación del proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia, evidentes razones de economía procesal, así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia, llevan a dejar de lado el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por la Corte y mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva: p. 4994.

123. Al ventilarse un asunto que, como el reclamo de cobertura de las prestaciones reconocidas en la ley 24.901 a fin de tutelar el derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local, la acumulación de pretensiones no justifica la competencia originaria de la Corte Suprema en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante el Tribunal para cuestiones de esa naturaleza.
–Del precedente “Rebull”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5169.

124. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda tendiente a obtener una indemnización por los daños causados por la subsistencia de la inundación en un campo a raíz de las obras realizadas por la provincia demandada pues, con arreglo a lo resuelto en las causas “Barreto” y “Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho”, no se verifica una causa de naturaleza civil que corresponda a la competencia reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 5178.

125. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda de daños y perjuicios causados al haber contraído el síndrome de inmunodeficiencia adquirida mientras el accionante estuvo alojado en diversos establecimientos carcelarios dependientes de los respectivos servicios penitenciarios, federal y provincial, pues –además de que el domicilio del actor no permite tener por configurado el requisito de diversa vecindad con respecto a la provincia demandada, en el proceso no se verifica una causa de naturaleza civil que corresponda a dicha competencia.
–El Dr. Maqueda remite a su voto concurrente en la causa "Blackie"–: p. 5336.

126. La impugnación del Régimen de Tratamiento de Residuos Peligrosos establecido por el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional, no delegadas al gobierno federal, está relacionada con el poder de policía ambiental y, por ende, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5661.

127. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción declarativa tendiente a obtener la inconstitucionalidad de la ley 2567 de Santa Cruz, ya que no se advierte la configuración de alguno de los supuestos que permitan la aplicación de la ley 24.051, pues no se ha probado que concurran las circunstancias previstas en su art. 1º, sino que se cuestiona la potestad de la provincia de calificar como "residuos peligrosos" los que se generan en la actividad de procesamiento de pescado que efectúa la actora en jurisdicción provincial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5661.

128. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales impone que se reserve a los jueces locales la intervención en las causas donde se planteen cuestiones de derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 5661, 5675, 5798, 6033.

129. No es exclusivamente federal la impugnación de la disposición de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires que establece que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires debe actuar como "agente de información" y suministrarle datos sobre cuentas bancarias, con fundamento no sólo en la violación de la ley federal de entidades financieras y de principios constitucionales, sino por conculcar también el principio de legalidad, previsto en normas provinciales, ya que el juez deberá interpretar y aplicar primero las normas de derecho público local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5666.

130. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda de daños y perjuicios derivados de la modificación en el suministro de agua potable a las redes del conurbano bonaerense, pues la acumulación subjetiva de pretensiones que se intenta efectuar contra la concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y saneamiento, contra el ETOSS, contra la Municipalidad de Quilmes y contra la Provincia de Buenos Aires resulta inadmisible, toda vez que ninguna de las partes

que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a dicha instancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5670.

131. La provincia debe ser demandada en sede local, en tanto la materia del pleito –daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, por falta de servicio– está regida por el derecho público provincial y el ETOSS ante los tribunales federales de baja instancia, ya que en virtud de revestir el carácter de entidad interjurisdiccional es allí donde encontrará satisfecho su privilegio federal (arts. 116 de la Constitución Nacional y 23 del decreto 999/92).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5670.

132. El cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo, y sólo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 5675, 6033.

133. La acción declarativa tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de una resolución de la Dirección General de Rentas local, mediante la cual se pretende aplicar el impuesto de sellos sobre una oferta de distribución no instrumentada, por ser contraria al Código Tributario de la Provincia de Tucumán, la Ley de Coparticipación Federal y la Constitución Nacional, no resulta exclusivamente federal, en tanto se efectúa un planteamiento conjunto de un asunto de naturaleza federal con uno de orden local, ya que está directa e inmediatamente relacionado, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5675.

134. El juzgamiento de las acciones que pudieran haber llevado a cabo las fuerzas de seguridad locales escapa a la instancia originaria, pues si todos los actos de sus poderes constituidos pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte vendría a ser ella quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales, ya que, si so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio a sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal: p. 5798.

135. La nuda violación de cláusulas constitucionales y de los pactos internacionales con jerarquía constitucional, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal: p. 5798.

136. La apertura de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de com-

petencia de los poderes provinciales, ya que la autonomía de las provincias determina la adopción de este criterio, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa: ps. 5809, 5814.

137. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la impugnación de las disposiciones constitucionales transitorias vinculadas con el régimen de elección, composición, duración y renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados de Santiago del Estero, introducidas en la reforma constitucional, pues se trata de un asunto que se relaciona con el procedimiento jurídico político de organización de la provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local: p. 5809.

138. Las provincias en virtud de su autonomía tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección y nombramiento de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales. Ello es así, en razón del respeto del sistema federal y de las autonomías antedichas, que requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que la índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48: p. 5814.

139. El cuestionamiento atinente a la elección y nombramiento de una autoridad provincial –requisito de edad establecido por el art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para la designación de juez de cámara– es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema, en tanto exige desentrañar el alcance de una norma local: p. 5814.

140. Si la propia interesada considera que el acto que impugna es también violatorio de las instituciones provinciales, en la medida en que, y en todo caso, a la disposición constitucional en la que se basa se le habría otorgado un alcance que no es el que los convencionales constituyentes le otorgaron al momento de sancionarla, ello exige que se deba ir primeramente ante los estrados de la justicia provincial: p. 5814.

141. Si se pretenden resguardar las garantías previstas en los arts. 5, 16, 31 y concordantes de la Constitución Nacional, se debe concluir que el proceso debe tramitar, en razón de la materia, ante la jurisdicción originaria de esta Corte, exclusiva y excluyente, prevista en el art. 117, ya que el asunto se presenta como de aquéllos reservados a su competencia constitucional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 5814.

142. No constituye causa civil la demanda de daños y perjuicios contra una provincia por la supuesta detención injustificada, pues la actuación de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una “potestad pública” propia del estado de derecho es materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo de los gobiernos locales (art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional) y encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado: p. 5829.

143. Aunque la actora haya dado a su pretensión el carácter de una mera reclamación patrimonial originada en el accidente que habría sufrido al caer del muelle de la escollera sur del Puerto de Mar del Plata, atribuyendo responsabilidad –al menos de modo concurrente– al Estado provincial por entender que, en tanto le fue adjudicada la explotación y administración de los puertos, reviste el carácter de guardián de la cosa riesgosa con la que se causó el daño, esa sola circunstancia no basta para otorgar al asunto el carácter de causa civil, cuya presencia es insoslayable para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues la fundada resolución del pleito requiere la aplicación de normas de carácter local –ley provincial 11.206, que ratificó el convenio de "Transferencia de Puertos Nación Provincia"–: p. 6009.

144. Al no considerarse a la provincia aforada ante la jurisdicción originaria en razón de no verificarse los recaudos de distinta vecindad de la contraparte y de causa civil de la materia, la acumulación de pretensiones que voluntariamente ha formulado la actora no justifica esta competencia de excepción y de exclusiva raigambre constitucional, en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada ante los tribunales inferiores de la Nación, y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante la Corte para cuestiones que se vinculan al ejercicio del poder de policía de seguridad y la prestación de los servicios portuarios: p. 6009.

145. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el planteo de inconstitucionalidad de una ley tributaria local, ya que la materia no resulta exclusivamente federal, en tanto los actores efectúan un planteamiento conjunto de un asunto de naturaleza federal con uno de orden local, ya que está directa e inmediatamente relacionado, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial como lo es el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", ratificado por la ley 3045 de Misiones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6033.

Causas que versan sobre cuestiones federales

146. Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyan temas de índole local y de competencia de los poderes locales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5666.

147. La tacha de inconstitucionalidad del art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires –en cuanto exige la condición de tener "menos de setenta" años para ser promovido a las magistraturas judiciales superiores– constituye una causa de manifiesto contenido federal, que determina la competencia originaria de la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 5814.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

148. Si el objeto de la pretensión –daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo contra Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado y el gobierno local– atañe

exclusivamente al derecho civil y no al derecho público local, no debe ser resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo y tributario sino por la justicia nacional en lo civil, teniendo en cuenta que la puesta en marcha de la justicia civil de la ciudad se encuentra suspendida y sujeta al acuerdo entre los gobiernos federal y local: p. 5438.

149. Si uno de los sujetos demandados es una persona jurídica pública estatal –Gobierno de la Ciudad– y la otra es una sociedad del Estado, cuyo traspaso del Estado Nacional a la entonces Municipalidad fue dispuesto por la ley 22.070, y la materia en debate reviste carácter administrativo, en la medida en que se pretende atribuir responsabilidad al Estado local por la actuación de un ente descentralizado que le pertenece, para cuya resolución se deberán aplicar las normas y principios del derecho administrativo, la causa debe ser resuelta por los jueces locales (arts. 8º de la ley 24.588, 48 de la ley local 7 y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5438.

150. Es competente la justicia contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer la causa iniciada a raíz de la rotura de una faja de clausura en un local, pues –al haberse descartado la existencia de delito– el hecho materia de investigación no afectó el buen funcionamiento de un organismo nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5844.

JURISPRUDENCIA

Ver: Corte Suprema, 1; Costas, 2; Jurisdicción y competencia, 122; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 99; Recurso ordinario de apelación, 6.

L

LEGITIMACION PROCESAL[1]

1. El planteo de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, en tanto no se refiere a la situación jurídicamente individualizada de imputado alguno, no involucra un caso concreto al que las normas cuestionadas puedan llegar a aplicarse, pues ningún sujeto está genéricamente legitimado para intervenir en cualquier causa, sea cual fuere su objeto, sino que tendrá o no legitimación según cuál sea su relación con la pretensión que introdujo, es decir, con el interés que denuncia como afectado y para el cual requiere protección o remedio judicial (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del precedente “Mujeres por la Vida”, al que remitió el voto–: p. 5655.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 127.

2. Las partes del juicio deben tener, para ser tales, la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del precedente "Mujeres por la Vida", al que remitió el voto–: p. 5655.

LEY[1]

Vigencia

1. Si bien la ley 22.439 ha sido derogada por la 25.871, al no haberse cumplido el requisito establecido en el art. 124 de la nueva ley, los hechos ocurridos durante la vigencia de la primera, continúan regidos por aquélla y el decreto 1023/94.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5567.

Interpretación y aplicación

2. Es fundamental en la interpretación de las normas tener en cuenta la prudencia en el juicio, lo que implica tener en cuenta las consecuencias que derivan de su aplicación (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5044.

3. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5210.

4. La labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de los términos de la ley, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5210.

5. Todos los preceptos del ordenamiento jurídico deben integrarse respetando los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo: p. 5266.

6. No corresponde sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5567.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 4.

7. La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma y la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5621.

8. La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y, por tanto, se reconoce como principio que las normas deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie o deje a todas con valor y efecto, al tiempo que se consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, que no puede ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma: p. 5826.

LEY PENAL EN BLANCO[1]

1. En el caso de las leyes penales en blanco se da la posibilidad de que, sin una variación formal aparente del tipo penal, su contenido resulte modificado por el cambio sufrido por la norma extrapenal, ya que no es posible concebir como completa la norma sin la normativa de complemento, pues ésta resulta una parte esencial de la ley sin la cual se tornaría inoperante (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente "Ayerza"–: p. 5410.

2. Ante las modificaciones favorables, experimentadas por las leyes penales en blanco a consecuencia de variaciones de la norma extrapenal, el reo debe beneficiarse con el principio de aplicación de la ley penal más benigna consagrado en los pactos que gozan de jerarquía constitucional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente "Ayerza"–: p. 5410.

LEY PENAL MAS BENIGNA[2]

1. Debe desecharse la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el art. 2 del Código Penal, distintos regímenes legales en forma parcial, pues la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se debe realizar tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la ejecución de la pena.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5323.

---

(1) Ver también: Ley penal más benigna, 8.

(2) Ver también: Ley penal en blanco, 1, 2; Recurso extraordinario, 58, 110.

2. Cuando la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5323.

3. En tanto compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables, los jueces están impedidos de construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5323.

4. Los efectos de una ley penal más benigna operan de pleno derecho (art. 2 del Código Penal): p. 5410.

5. No es posible pretender que una rama del derecho represivo o un determinado objeto de protección estén genéricamente excluidos de la esfera de aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, ya que de otro modo, el camino de una interpretación amplia de este último, supuesto en el propósito de "... que el delincuente se beneficie lo más posible de cualesquier modificaciones ulteriores de la legislación" se vería inicialmente sembrado de obstáculos que un examen particular podría revelar arbitrarios.
–De la disidencia del Dr. Petracchi emitida en el precedente "Ayerza"–: p. 5410.

6. A partir de la reforma constitucional de 1994, se ha otorgado jerarquía constitucional al principio de retroactividad de la ley penal más benigna contemplado en los arts. 9º del Pacto de San José de Costa Rica y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente "Ayerza"–: p. 5410.

7. Según surge de los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la única razón para admitir la ultraactividad de la ley penal debe hallarse en los supuestos de leyes temporales o de emergencia, es decir cuando la introducción de una nueva ley responde a un cambio de circunstancias y no de valoración (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente "Ayerza"–: p. 5410.

8. No corresponde excluir a las leyes penales en blanco del principio de aplicación de la ley penal más benigna consagrado en los pactos que hoy gozan de jerarquía constitucional. En esta clase de leyes penales se da la posibilidad de que, sin una variación formal aparente del tipo penal, su contenido resulte modificado por el cambio sufrido por la norma extrapenal, pues no es posible concebir como completa la norma sin la normativa de complemento, que resulta una parte esencial de la ley sin la cual se tornaría inoperante (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).
–De la disidencia de los Dres. Fayt, Boggiano y Bossert emitida en el precedente "Ayerza"–: p. 5410.

LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Consolidación de deudas, 2, 15; Constitución Nacional, 16, 36, 38; Recurso de queja, 13; Recurso extraordinario, 145, 177.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 53.

LEYES PENALES

Ver: Ley penal en blanco, 1.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 6.

LEYES PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 73.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Recurso extraordinario, 91, 124.

LICITACION PUBLICA[1]

1. El procedimiento de licitación pública ha sido instituido como regla general con el propósito de que la competencia entre las distintas ofertas permita a la Administración obtener los mejores productos al precio más conveniente, y tiende a evitar la existencia de sobreprecios: p. 5976.

LIQUIDACION

Ver: Recurso extraordinario, 145.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 64.

M

MALA PRAXIS

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

MEDICAMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 74, 75.

MEDIDA DE NO INNOVAR

Ver: Medidas cautelares, 4, 6, 7, 9.

MEDIDAS CAUTELARES[1]

1. Quien solicita las medidas precautorias debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen: p. 5160.

2. El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia: p. 5160.

3. El peligro en la demora debe resultar en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica: p. 5160.

4. Corresponde denegar el pedido de que –por mandato de la ley 22.351– las autoridades provinciales se abstengan de aplicar la legislación nacional en territorios de jurisdicción federal, si la peticionaria se ha limitado a teorizar y a exponer conocidas formulaciones generales con respecto al peligro en la demora, sin acreditar –como era esencial– que los actos que denuncia tengan la entidad suficiente como para causar un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final admitiese la pretensión: p. 5160.

5. La circunstancia de que la demanda sea una acción meramente declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias, pues aquéllas tienen por finalidad evitar

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 7; Jurisdicción y competencia, 51; Recurso extraordinario, 11, 160, 185.

que durante el trámite del proceso pierdan virtualidad los diversos derechos que deben ser objeto de reconocimiento en la sentencia definitiva y además, en virtud de la temática en juego, existen aspectos que exigen una evaluación del posible peligro que pueda implicar, el avance que algunas provincias realizan sobre los lugares declarados de utilidad nacional –parques nacionales– ya que ciertos actos adoptados por la demandada pueden debilitar o deteriorar el régimen de la competencia nacional (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5160.

6. Si bien debe seguirse un criterio restrictivo en cuanto a la procedencia de las medidas de no innovar –que no constituyen una modificación de la situación existente ni un anticipo de jurisdicción– cabe admitirlas cuando el alcance que se les otorga tiende a conservar, inmovilizar y mantener invariable una determinada situación, para evitar que las modificaciones que pudieran acaecer en el trámite del proceso produzcan graves perjuicios de difícil, imposible e insuficiente reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5160.

7. Corresponde hacer lugar a la medida solicitada y ordenar a la Provincia del Neuquén que se abstenga de realizar actos tendientes a variar la situación actual, si se han cumplido los recaudos legales: verosimilitud del derecho –por la necesidad de respetar el régimen de Parques Nacionales–, peligro en la demora –los actos adoptados por la provincia podrían importar la ruptura del sistema de competencias que establece la Constitución Nacional– e imposibilidad de plantear otra medida cautelar idónea (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5160.

8. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 5814.

9. Corresponde rechazar la medida de prohibición de innovar tendiente a que no se aplique a la actora la exigencia de edad prevista en el art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires respecto de vacante a la que aspira, hasta que se resuelva el planteo de inconstitucionalidad, pues no se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 5814.

MEDIO AMBIENTE

Ver: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 68, 111; Medidas cautelares, 4, 5, 7; Recurso extraordinario, 151.

MENORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 70.

MIGRACIONES

Ver: Constitución Nacional, 14, 60, 61; Ley, 1; Recurso extraordinario, 65.

MINISTERIO PUBLICO

Ver: Recurso extraordinario, 94, 167.

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Recusación, 1, 2.

MONEDA[1]

1. En tanto el Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75, inc. 11, y 76 de la Constitución Nacional), el bloque legislativo de emergencia que fundamenta jurídicamente la regla general de la pesificación es constitucional, sin perjuicio de lo que se opine sobre su conveniencia: p. 5913.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Moneda, 1; Recurso de queja, 13, 14, 17.

MORA

Ver: Consolidación de deudas, 1, 3.

MOVILIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 5.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 14.

MULTAS

Ver: Intereses, 1; Recurso extraordinario, 105, 136, 194.

N

NEGLIGENCIA[1]

1. Corresponde rechazar la negligencia acusada con relación a la prueba confesional, si la demandada actuó con la debida diligencia, y la demora no es atribuible a la incuria de aquélla sino al elevado número de personas que deben absolver posiciones en extraña jurisdicción: p. 5791.

2. Corresponde rechazar la negligencia acusada respecto a la prueba informativa si los antecedentes obrantes en las actuaciones permiten valorar positivamente la diligencia de la codemandada en la producción de tal medio probatorio: p. 5791.

NO DISCRIMINACION

Ver: Constitución Nacional, 26; Jurisdicción y competencia, 76, 86.

NOTIFICACION

Ver: Recurso de queja, 7.

NOTIFICACION POR MINISTERIO DE LA LEY

Ver: Recurso de queja, 7, 8.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Facultades discrecionales, 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 31.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Ver: Acción de amparo, 3.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES[1]

1. Al haberse consentido la base fijada y confirmado por la alzada la obligación que tenían los ejecutantes de depositar el importe de la seña en caso de resultar compradores, no se advierte la existencia del perjuicio real y concreto invocado al deducir el incidente de nulidad, ya que aquéllos habían manifestado que no disponían de fondos para pagar la seña en la subasta ordenada, de modo que la impugnación a la validez del acto no se ajustó a los principios que rigen en materia de nulidades procesales: p. 5950.

NULIDAD DE SENTENCIA

1. Corresponde dejar sin efecto la nulidad de la sentencia de primera instancia, decretada por la Cámara del Trabajo, en virtud de lo dispuesto por el art. 56 de la ley 24.522 y en atención a la existencia de un acuerdo preconcursal presentado por el demandado (Disidencia parcial de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5505.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Recurso extraordinario, 191.

O

OBEDIENCIA DEBIDA

Ver: Legitimación procesal, 1; Recurso extraordinario, 51.

OBRAS PUBLICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 124.

---

(1) Ver también: Jueces, 2; Recurso extraordinario, 113.

ORDEN PUBLICO

Ver: Consolidación de deudas, 11; Jurisdicción y competencia, 3; Recurso extraordinario, 112.

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

P

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 145.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Ver: Constitución Nacional, 12, 44; Ley penal más benigna, 6, 7; Recurso extraordinario, 55, 138.

PAGO

Ver: Constitución Nacional, 63; Impuesto, 1; Quiebra, 1 a 8; Recurso extraordinario, 40, 43.

PAGO PARCIAL

Ver: Títulos de la deuda pública, 1.

PARQUES NACIONALES

Ver: Medidas cautelares, 5, 7.

PARTES

Ver: Legitimación procesal, 2.

PENA

Ver: Constitución Nacional, 14, 60; Recurso extraordinario, 101, 120.

PERITOS

Ver: Superintendencia, 5, 6.

PERSONAS JURIDICAS[1]

1. El "bien común", en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1º, del Código Civil, no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aún lo que la mayoría considere "común" excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural: p. 5266.

PESIFICACION[2]

1. Si bien la aplicación del CER estuvo prevista para el lapso de la reprogramación de los depósitos, su vigencia debe extenderse para los casos en que sus titulares hubiesen iniciado acciones judiciales y éstas se encuentren pendientes de resolución pues, más allá del sustento que ello puede encontrar en lo dispuesto en la Comunicación A 3828 del Banco Central, es lo que mejor se adecua al propósito enunciado en el art. 6º, pár. 4º, de la ley 25.561 y sus modificatorias, en cuanto a la preservación del capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01: p. 5913.

2. El art. 4 del decreto 214/02 no impide que se acuerde una tasa superior a la del 2% nominal anual fijada por el Banco Central, por lo que al encontrarse las partes en litigio, la Corte Suprema se encuentra facultada para establecer la tasa de interés que estime más adecuada: p. 5913.

3. Teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales fue dispuesta la conversión a pesos de los depósitos en dólares, la notoria recuperación y el fortalecimiento del sistema financiero y la evolución de las variables económicas, resulta adecuado fijar una tasa de interés del 4% anual –no capitalizable– la cual contempla la totalidad de los intereses

---

(1) Ver también: Bien común, 2; Constitución Nacional, 23, 24, 30 a 32; Recurso extraordinario, 54.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 35, 36, 38; Daños y perjuicios, 16, 17; Emergencia económica, 6; Jurisdicción y competencia, 22, 51; Moneda, 1; Recurso de queja, 13, 14; Recurso extraordinario, 56, 93, 132.

devengados con finalidad compensatoria, aun aquellos de fuente convencional, y por lo tanto debe ser íntegramente soportada por el banco deudor: p. 5913.

4. La entidad bancaria debe abonar a la actora su depósito convertido a pesos, a la relación de $ 1,40 por cada dólar, ajustado por el CER, más los intereses calculados a la tasa del 4% anual, desde el momento en que comenzaron a regir las normas que dispusieron restricciones a la disponibilidad de los depósitos bancarios o desde la fecha de vencimiento del contrato en el caso de que esta última haya sido posterior a la entrada en vigencia de tales normas o a partir del 28 de febrero de 2002, en el supuesto de que el vencimiento de aquél hubiese operado con posterioridad a esa fecha, sin que pueda superponerse en un mismo lapso con el contractualmente pactado y hasta la fecha de su efectivo pago: p. 5913.

5. Las sumas de dinero provenientes del depósito, recibidas por la actora a lo largo del pleito deben ser tomadas como pagos a cuenta: p. 5913.

6. Si bien el decreto 214/02, constituye una disposición legislativa contraria a la prohibición contenida en el art. 99.3, segundo párrafo de la Constitución Nacional, mediante la cual se ocasionó una manifiesta privación de la propiedad en lo que se refiere a la alteración del capital depositado en las entidades financieras, razones de gravedad institucional tornan prudente arribar a una sentencia que, en tanto unánime en el resultado económico, ponga fin a la gran cantidad de reclamos pendientes de solución (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5913.

7. La entidad bancaria debe abonar a la actora su depósito convertido a pesos, a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable–, debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que –con relación a dicho depósito– hubiese abonado la entidad a lo largo del pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara, en tanto su sentencia no ha sido apelada por la actora.
–Del precedente “Massa”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6087.

PLAZO

Ver: Acción de amparo, 4; Recurso extraordinario, 138.

PODER DE POLICIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 144; Provincias, 1.

PODER JUDICIAL

Ver: Facultades discrecionales, 1.

PODERES IMPLICITOS

Ver: Recurso de queja, 16.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 144.

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

Ver: Extradición, 8; Recurso extraordinario, 71, 110, 161, 184.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Ver: Beneficio de la duda, 1 a 3; Recurso extraordinario, 72.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA(1)

1. El principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias–: p. 5903.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Contratos administrativos, 2.

PRIVACION DE JUSTICIA

Ver: Recurso extraordinario, 148, 151.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 41, 87.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 130.

PROFESIONES LIBERALES

Ver: Recurso extraordinario, 117.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Recurso extraordinario, 61, 128; Universidad, 1.

PROPIEDAD INTELECTUAL

1. En un contexto en el que se destaca el propósito legislativo de salvaguardar los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas, asignándoles la percepción de un estipendio por la difusión pública de sus obras intelectuales, corresponde efectuar una interpretación de las normas internas sobre el tema que no coloque en confrontación la preceptiva nacional con los compromisos asumidos por el Estado al ratificar convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual, ponderando además tal plexo normativo en el marco del progresivo desarrollo que resulta atinente a la materia de que se trata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 5033, 5051.

2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo de aranceles derivados de la propalación en un hotel de grabaciones fonográficas, por entender que la obligada al pago es la empresa que difunde la música funcional, pues provee el servicio con ánimo de lucro y no quien lo recepta que se limita a contratar un servicio extraño a su propio giro empresarial, pues tratándose de dos actividades que comportan sendas explotaciones del repertorio musical difundido, lejos de mediar doble imposición, se advierten dos aprovechamientos distintos, alcanzado, cada uno, por el canon respectivo atinente a la licencia de que se trata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5033.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que la habitación de un hotel ocupada por su huésped debe considerarse un “ámbito familiar” o “doméstico” en los términos del art. 33 del decreto 41.233/34 y denegó el reclamo de aranceles derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas, pues contradice lo previsto por el art. 56 de la ley 11.723 y su reglamento, normas que encuentran su correlato internacional en el art. 12 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de Roma de 1961 (ley 23.921), art. 11 bis del Convenio de Berna (ley 25.140), el art. 15, “1”, del Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (ley 25.140) y el art. 8 del Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (ley 25.140).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5051.

4. La sentencia que estableció que la habitación de un hotel ocupada por su huésped debe considerarse un “ámbito familiar” o “doméstico” en los términos del art. 33 del decreto 41.233/34 y denegó el reclamo de aranceles derivados de la comunicación al

público de grabaciones fonográficas, no se hace cargo del carácter restrictivo con que corresponde abordar las exenciones al principio rector en la materia, dirigido a reconocer un estipendio equitativo a sus titulares, por el empleo de las obras y representaciones, con fundamento último en el derecho de propiedad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5051.

5. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dejó de lado lo previsto en los arts. 33 y 35 del decreto 41.233/34, donde se reconoce el derecho de artistas y productores de fonogramas a percibir un emolumento de quienes obtengan un beneficio directo o indirecto con el uso público de reproducciones de fonograma, pues la condición de "usuario" de los fonogramas, razonablemente parece alcanzar al empresario hotelero, con prescindencia de los eventuales huéspedes alojados en las habitaciones del establecimiento, respecto de los cuales mediaría una puesta a disposición de las obras a través de los televisores instalados en ellas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5051.

PRORROGA

Ver: Jurisdicción y competencia, 101, 102, 113, 114.

PROTECCION DE LA SEGURIDAD

Ver: Recurso ordinario de apelación, 21.

PROTECCION DE PERSONAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

PROVINCIAS[1]

1. El gobierno provincial, en mérito a las facultades inherentes al poder de policía que le compete, es a quien la Constitución Nacional ha confiado la responsabilidad primaria en orden a las acciones conducentes al bien de la comunidad para la que gobierna, así como la tarea de valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido: p. 5798.

2. La Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás

(1) Ver también: Demandas contra el Estado, 1; Emergencia económica, 3, 5; Excepciones, 2; Jurisdicción y competencia, 64, 73, 120; Medidas cautelares, 7; Recurso extraordinario, 115, 121; Terceros, 2.

empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación: p. 5814.

3. Una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse: p. 5814.

PRUEBA[1]

Peritos

1. Si no se observan razones que desmerezcan las conclusiones del informe pericial, corresponde asignarle suficiente valor probatorio (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 5151.

Testigos

2. Tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que hayan de practicarlo constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan en favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto en la medida en que tienden a disminuir las posibilidades de error a fin de resguardar la sinceridad de la identificación: p. 5628.

PRUEBA DE CONFESION

Ver: Negligencia, 1.

PRUEBA DE TESTIGOS

Ver: Constitución Nacional, 61; Recurso extraordinario, 125, 141.

PRUEBA INFORMATIVA

Ver: Negligencia, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 13, 44; Jubilación y pensión, 10; Recurso extraordinario, 72, 103; Recurso ordinario de apelación, 7.

PUERTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 144; Recurso ordinario de apelación, 19, 21.

PUNTO FINAL

Ver: Legitimación procesal, 1; Recurso extraordinario, 51.

Q

QUERELLA

Ver: Recurso extraordinario, 66, 120.

QUIEBRA[1]

1. La culminación del proceso de quiebra mediante el reparto o distribución entre los acreedores del producto obtenido con la liquidación o realización del activo resulta en un pago a ellos, y todas las operaciones que en la quiebra preceden al reparto y distribución citados sólo son preparatorias de ese pago: p. 5123.

2. Si bien el desapoderamiento dispuesto por el art. 107 de la ley 24.522 no implica para el quebrado la pérdida del dominio que tiene sobre sus bienes, el que se mantiene –por subrogación real– inclusive sobre los fondos resultantes de la realización de aquéllos, tal situación sólo se extiende hasta que con el producto de la liquidación del activo desapoderado se haga abono de los créditos a los acreedores concurrentes: p. 5123.

3. El pago que se hace a los acreedores del correspondiente dividendo concursal importa para el quebrado la pérdida de la propiedad sobre los fondos provenientes de la liquidación falencial, con el efecto propio de liquidar la deuda, es decir, de extinguir la obligación existente entre el particular acreedor y el quebrado, liquidación que tiene carácter definitivo, toda vez que el pago así realizado es irrevocable; en este sentido, si el pago voluntario realizado por un deudor *in bonis* es, como regla, irrevocable, salvo los casos de pago indebido, por error, sin causa, etc., con mayor razón ello debe ser así tratándose de un pago forzoso o judicial como es el del dividendo de liquidación concursal: p. 5123.

4. Si el acreedor no retira el pago en el tiempo que marca la ley, se produce la caducidad de su derecho en los términos del art. 224 de la ley 24.522, en el entendimiento de que

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 62, 63.

ha operado un abandono suyo a la propiedad de fondos que le pertenecen a título de dividendo concursal, sin que dicho abandono revierta al fallido o a los acreedores: p. 5123.

5. La no reversión del pago no retirado por un acreedor a favor del resto de los acreedores, constituye una solución que –partiendo de la distinción entre deuda y garantía– sin desconocer el *debitum* de cada uno, es solo expresiva de una limitación de la garantía que para todos ellos representa el patrimonio común del concursado, y que desde el punto de vista constitucional encuentra suficiente sustento en la facultad que tiene el Congreso de legislar sobre bancarrotas; facultad que comprende la de reglamentar el ejercicio y la extinción de las acciones contra los fallidos: p. 5123.

6. La no reversión del pago del acreedor que no lo retiró no afecta el derecho de propiedad de los restantes acreedores, toda vez que él se encuentra acotado al cobro del dividendo concursal emergente del proyecto de distribución aprobado, que les corresponde en cada caso, ni afecta la garantía de igualdad, pues no significa ninguna contribución adicional impuesta a los acreedores, sino la mera limitación de la garantía patrimonial del deudor: p. 5123.

7. El hecho de que el abandono que hiciese el acreedor beneficie –como lo establece el art. 224 de la ley 24.522– al patrimonio estatal, es solución que consulta principios comunes (arg. art. 2342, inc. 3, del Código Civil), que encuentra semejanza en otras normas del ordenamiento legal (art. 18 de la ley 19.550), y a la cual no es ajeno el derecho comparado: p. 5123.

8. La asignación al Estado del crédito no cobrado en virtud del art. 224 de la ley 24.522 no proviene de otorgarle un privilegio o preferencia respecto de similares pretensiones sobre algo que comparte con otros reclamantes sino de la disposición de la ley sobre bienes vacantes o que se han perdido para el dueño –el crédito del acreedor– para satisfacción de intereses generales a través de los fines públicos que persigue (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5123.

9. La sentencia de quiebra que genera el desapoderamiento del fallido importa privarlo de la facultad de administración y disposición de sus bienes, pero no lo transforma en un incapaz, privado de ejercer derechos, en particular aquéllos que no obstruyen el trámite principal y pueden contener una indudable expectativa de obtener ingresos que den lugar a la existencia de un posible remanente, y que, además, pueden llegar a contribuir, de admitirse sus alegaciones, a incrementar el activo en beneficio de la masa de acreedores.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5234.

R

RADIODIFUSION

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 45, 77.

RAZONABILIDAD DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 2.

RECURSO DE APELACION

Ver: Recurso extraordinario, 105, 114, 136.

RECURSO DE CASACION[1]

1. Para garantizar el derecho –de jerarquía de derecho internacional– al recurso del condenado, la revisión tiene como único límite aquello que surja directa y únicamente de la inmediación –principio inseparable de la oralidad y publicidad del juicio–, es decir, se exige el análisis de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a la experiencia perceptiva de quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, limitación fáctica impuesta por la naturaleza de las cosas y que debe apreciarse en cada caso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5115.

2. En la simple lectura del art. 458, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación se desprende con claridad que –incluso mediante el empleo de la conjunción disyuntiva "o"– el legislador ha establecido tres hipótesis distintas en las que procede el recurso de casación, en las que carece de toda relevancia el orden de gravedad de las penas de diferente naturaleza a los efectos de la unificación en los casos de pluralidad de delitos (arts. 5 y 57 del Código Penal), las pautas legales para determinar la competencia (art. 34 del ordenamiento adjetivo), así como la circunstancia de que la inhabilitación sea absoluta o especial, o se aplique como pena única o conjunta: p. 5994.

RECURSO DE NULIDAD

1. Corresponde desestimar los planteos de nulidad efectuados si las resoluciones impugnadas –habiéndose invocado falta de inscripción– se encuentran debidamente registradas, en el curso de las actuaciones no se ha deducido recusación contra los integrantes de la Corte Suprema y los restantes argumentos esgrimidos son manifiestamente improcedentes o constituyen reiteración de otros ya considerados inadmisibles por el Tribunal: p. 5332.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Cuestión abstracta, 1; Recurso extraordinario, 98, 100, 103, 108, 120, 122, 123, 137 a 139, 166 a 168.

RECURSO DE QUEJA[1]

Plazo

1. La inhabilitación de los días martes y jueves dispuesta por la acordada 11/02 (art. 4º) sólo atañe a las demandas y medidas cautelares presentadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que –según el art. 1º de esa acordada– pasaron a tramitar ante las secretarías de juzgados de primera instancia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, del fuero nacional en lo civil y del fuero nacional del trabajo, por lo que resulta claramente inaplicable a las actuaciones que provienen de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas: p. 5138.

2. Corresponde rechazar la reposición planteada contra el rechazo de la queja por haber sido presentada fuera del plazo correspondiente, pues el Tribunal no incurrió en el error aducido por el recurrente, ya que la inhabilitación de los días martes y jueves dispuesta por la acordada 11/02 (art. 4º) sólo atañe a las demandadas y medidas cautelares presentadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que pasaron a tramitar ante las secretarías de juzgados de primera instancia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, del fuero nacional en lo civil y del fuero nacional del trabajo, por lo que resulta claramente inaplicable a las actuaciones que provienen de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas: p. 5316.

Depósito previo

3. No corresponde admitir la petición de quien invocó su carácter de agente de seguro de salud (art. 39 de la ley 23.661) para eximirse de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no pudo ser desconocido para el peticionario que la interposición del recurso de queja hacía previsible el cumplimiento de dicho requisito y que tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos: p. 5446.

4. La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a garantías constitucionales y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos: p. 5446.

5. Corresponde rechazar la exención de pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitada por obreros y empleados de una empresa estatal –obligados a constituir el seguro previsto en la ley 13.003 con motivo de la modalidad de la relación laboral–, pues no están comprendidos en los supuestos establecidos en el art. 13 de la ley 23.898 ni en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo: p. 5789.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 194, 198, 200; Recusación, 1.

6. Al no haberse efectuado el depósito pertinente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y tener por no presentada la queja, lo cual torna inoficioso pronunciarse acerca del desistimiento y la exención del pago de las costas (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 5870.

Trámite

7. La declaración de oficio de la caducidad de la instancia en la queja es insusceptible de ser revisada si en el precedente que el recurrente invoca se estableció un apartamiento del principio según el cual las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley en el contexto de marcada excepcionalidad en que tramitan los casos del denominado "corralito financiero", pero la materia involucrada –más allá de que la solicitud de recaudos fue anterior a la formulación de tal regla– se vincula exclusivamente con la regulación de honorarios profesionales sin que aparezca controvertida en modo alguno dicha normativa: p. 4901.

8. Corresponde desestimar la revocatoria en la que se sostiene que la falta de movimiento del expediente fue por causas imputables al Tribunal y no por ausencia de impulso que pueda reprocharse al recurrente, sin advertir que se le había requerido mediante providencia que acreditase la personería –lo que se notifica *ministerio legis*, art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, carga que no cumplió dentro del plazo previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 5265.

9. Corresponde disponer que se corra traslado de la presentación a los actores (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si se omitió cumplir con lo resuelto en ese sentido por la Corte Suprema, de acatamiento obligatorio en el caso, ya que se trataba de aplicar lo decidido en y para la misma causa: p. 5317.

10. Debe rechazarse el acuse de caducidad de la instancia si existen constancias de la presentación de un escrito que determina que no ha transcurrido un plazo superior al previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 5375.

11. Frente a la desestimación del remedio federal por haber sido presentado fuera de término, la parte debió interponer directamente el recurso de queja por ante la Corte Suprema –y no el de revocatoria– pues es el único medio legal para obtener la revisión de la decisión denegatoria de un recurso extraordinario: p. 5491.

12. La interposición de un recurso de queja contra un pronunciamiento de la Corte Suprema resulta un absurdo de palmaria improcedencia: p. 5493.

13. Al haber expirado los plazos de la reprogramación de los depósitos constituidos en monedas extranjeras, la suspensión del trámite de la ejecución no puede obstar a que en el marco de ese incidente la actora solicite la entrega de las sumas depositadas hasta el importe resultante de la aplicación de lo dispuesto por el art. 2º, del decreto 214/02 y normas complementarias: p. 5605.

14. No existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada –que aplicó el

principio del esfuerzo compartido– respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme (art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 5611.

15. La jurisdicción apelada de la Corte, abierta con la apertura formal del recurso de hecho, comprende sin duda las facultades que en general corresponden a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. No obsta a esta conclusión el hecho de que la ley 48, al reglamentar los alcances de esa jurisdicción, no haya facultado expresamente al Tribunal a adoptar tales medidas: p. 5964.

16. La facultad que corresponde a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, como la de otorgar en casos muy especiales efecto suspensivo al recurso de queja, fluye de los poderes implícitos que corresponden a la Corte Suprema para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente, asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional: p. 5964.

17. Corresponde declarar procedente el recurso de queja y decretar la suspensión del curso del proceso si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en aquél, en cuanto se relacionan con la aplicación de las normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 5973.

18. Es improcedente el pedido de exención de costas puesto que el trámite de la queja es unilateral, máxime que mediante el pronunciamiento del Tribunal no puede modificarse lo decidido al respecto por los jueces de las instancias anteriores: p. 5870.

RECURSO DE REPOSICION[1]

1. Debe desestimarse el recurso de reposición interpuesto sin observar el plazo establecido por el art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 5614.

2. Si bien como regla las sentencias de la Corte no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o de nulidad, cabe hacer excepción a ese principio cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar: p. 6030.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto la imposición de costas, disponiendo que se distribuyan en el orden causado, pues las consecuencias disvaliosas de las deficiencias de naturaleza técnico-jurídica no pueden ser atribuidas al actor que actúa en defensa de sus derechos, sin que obste a ello la circunstancia de

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 173, 174.

que al contestar el recurso extraordinario expresamente solicitara su rechazo con imposición de costas, pues dicha conducta –de carácter ritual– sólo revela una previsible actuación profesional que se exhibe como resorte de coherencia procedimental en el marco de esa etapa recursiva, máxime teniendo en consideración las premisas que surgían de los pronunciamientos dictados por la Corte Suprema con otra composición: p. 6030.

4. Es improcedente la reposición de la sentencia en lo atinente a la imposición de costas, pues las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 6030.

RECURSO DE REVISION

Ver: Recurso extraordinario, 102.

RECURSO EXTRAORDINARIO[1]

INDICE SUMARIO

Abuso deshonesto: 102.
Accidentes del trabajo: 18, 111.
Accidentes "in itinere": 18, 111.
Acción de amparo: 10, 49, 116, 179.
Acción declarativa: 11, 160.
Aclaratoria: 86, 131, 162.
Aduana: 44.
Anatocismo: 112.

Beneficio de la duda: 56.

Cámara Nacional de Casación Penal: 166 a 169.
Cambio: 58.
Carga de la prueba: 111.
Carnes: 11, 160, 185.
Código Penal: 67.
Colegios profesionales: 117.
Comerciantes: 81.
Concursos: 35, 127, 159.
Concursos universitarios: 61, 128.
Consolidación de deudas: 56, 90, 92, 135, 164, 165, 172, 177, 180, 183.
Contaminación: 151.
Contratos administrativos: 64, 81.
Control de cambios: 58.
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 55, 66, 138.
Convención sobre los Derechos del Niño: 177.
Convenio: 42, 43.
Convertibilidad: 70, 76, 77.
Corte Suprema: 53, 99.
Cosa juzgada: 62, 127, 183.
Cosa juzgada administrativa: 130.
Cuestión abstracta: 47, 49, 50.
Cuestión federal: 186, 197.

Daños y perjuicios: 91, 124, 151, 177.
Defensa de la competencia: 194.
Defensa en juicio: 55, 72, 82, 87, 102, 103, 137 a 139, 148, 187.

(1) Ver también: Recusación, 1.

Denegación de justicia: 158.
Depósito: 40.
Depósito previo: 140.
Depreciación monetaria: 62.
Derecho de propiedad: 112.
Deserción del recurso: 84, 105, 136.
Desindexación: 62, 70.
Desistimiento: 40, 42, 43, 195.
Detención de personas: 97.
Discapacidad: 10, 116.
Doble instancia: 100.

Ejecución de sentencia: 163, 164.
Ejecución hipotecaria: 52.
Elecciones: 47.
Emergencia económica: 121, 202, 203.
Empleados judiciales: 80, 104.
Empleados públicos: 203.
Enargas: 151.
Enriquecimiento sin causa: 63.
Estatuto del docente: 56.
Estupefacientes: 56.
Excarcelación: 129, 156.
Extranjeros: 65.

Fuero de atracción: 152.
Funcionarios judiciales: 80, 104.
Funcionarios públicos: 110.

Gas: 151.

Hábeas data: 56, 178, 204.
Honorarios de abogados y procuradores: 34, 106, 140, 183.

Igualdad: 65, 76.
Impuesto al valor agregado: 57.
Ineficacia concursal: 35.
Intereses: 69, 70, 73, 76, 77, 112.
Iura novit curia: 203.

Jubilación de docentes: 56.
Jubilación de magistrados y diplomáticos: 115, 121.
Jubilación por invalidez: 74, 119.
Jubilación y pensión: 74, 76, 118, 119, 130, 195.
Jueces: 80, 104.
Juicio criminal: 55, 72, 103, 137 a 139, 184.
Juicio ejecutivo: 114.
Jurisprudencia: 99.

Legitimación procesal: 127.
Ley penal más benigna: 58, 110.
Leyes de emergencia: 145, 177.
Leyes federales: 53.
Libertad de prensa: 91, 124.
Licitación pública: 64.
Liquidación: 145.

Medidas cautelares: 11, 160, 185.
Medio ambiente: 151.
Migraciones: 65.
Ministerio Público: 94, 167.
Multas: 105, 136, 194.

Nulidad de actos procesales: 113.
Nulidad procesal: 191.

Obediencia debida: 51.
Orden público: 112.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 55, 138.
Pago: 40, 43.
Pena: 101, 120.
Personas jurídicas: 54.
Pesificación: 56, 93, 132.
Plazo: 138.
Prescripción en materia penal: 71, 110, 161, 184.
Presunción de inocencia: 72.
Principio de congruencia: 130.
Privación de justicia: 148, 151.
Profesiones liberales: 117.
Profesor universitario: 61, 128.
Provincias: 115, 121.
Prueba: 72, 103.
Prueba de testigos: 125, 141.
Punto final: 51.

Querella: 66, 120.
Querellante: 66, 120.

Recurso de apelación: 105, 114, 136.
Recurso de casación: 98, 100, 103, 108, 120, 122, 123, 137 a 139, 166 a 168.
Recurso de queja: 194, 198, 200.
Recurso de reposición: 173, 174.
Recurso de revisión: 102.

Refinanciación hipotecaria: 52.
Remuneraciones: 80, 104.
Renuncia: 44, 195.
Retiro militar: 56, 109.
Retractación: 124.

Salarios: 104.
Sanciones administrativas: 194.
Sentencia arbitraria: 72, 171, 190, 191, 197, 198, 207.
Sentencia de la Corte Suprema: 59, 62 a 64.
Seña: 142.
Subasta: 113, 114, 142.

Tasa de interés: 68 a 70.
Tenencia de estupefacientes: 56.
Testigos: 55, 103.
Traslado: 202.
Tratados internacionales: 54, 55.
Tribunal Arbitral de Obras Públicas: 179.
Tribunal superior: 144.

Universidad: 61, 128.

Vigencia de la ley: 194.

Principios generales

1. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo, revocando la sentencia que la había rechazado es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4902.

2. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la confirmación de una condena (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 4907.

3. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que denegó el reclamo de aranceles derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): ps. 5033, 5051.

4. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó las apelaciones deducidas por la concursada y el síndico es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5064.

5. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró la nulidad de una subasta (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 5085.

6. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina es inadmisible por falta de agravio federal suficiente (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5091.

7. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento que acogió la excepción de cosa juzgada es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5103.

8. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto acuerdo 3794-H-01 del Poder Ejecutivo Provincial es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 5108.

9. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de casación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): ps. 5115, 5762.

10. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar al amparo tendiente a obtener la cobertura prevista en la ley 24.901 (Disidencia parcial de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 5139.

11. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que rechazó la acción declarativa de certeza tendiente a evitar el dictado de medidas cautelares que se alegó cercenan las facultades de la SAGPyA para distribuir la Cuota Hilton respecto de frigoríficos concursados (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay): p. 5227.

12. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de revisión (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 5310.

13. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró prescripta la acción penal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5323.

14. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que dejó sin efecto la multa impuesta por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5377.

15. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que condenó por violación al art. 1º, incs. e y f de la ley 19.539 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5410.

16. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de una publicación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay): p. 5424.

17. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó los recursos extraordinarios locales interpuestos contra la sentencia que confirmó la resolución que no había hecho lugar a la baja de la personería jurídica solicitada (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5448.

18. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el reclamo por indemnización del accidente *in itinere* padecido por el causante: p. 5454.

19. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó la acción pro-

cesal administrativa a fin de que se ordene el cese de la reducción de haberes jubilatorios y el reintegro de las sumas retenidas: p. 5520.

20. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de la resolución administrativa que había negado el pedido de reliquidación del haber previsional del recurrente (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5531.

21. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que resolvió que los honorarios se encontraban excluidos del régimen de consolidación de deudas (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5581.

22. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó la prescripción de la acción penal (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5590.

23. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley de Mendoza 7183 –en cuanto desvinculó el salario de funcionarios y empleados judiciales del haber que perciben los jueces de la Suprema Corte local– (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5594.

24. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación contra la sentencia que, con fundamento en la comisión de vías de hecho administrativas, condenó al pago de facturas por compras realizadas y, para el cómputo de la prescripción, aplicó las normas del Código de Comercio (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 5615.

25. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5619.

26. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que ordenó que se abone al personal jubilado que se reintegró a la actividad la bonificación por antigüedad según los porcentajes y pautas establecidos en la ley 14.473 (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 5621.

27. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay): p. 5737.

28. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto con motivo de la liquidación de intereses: p. 5778.

29. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó la jubilación

por invalidez (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 5857.

30. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que revocó la resolución que había dejado sin efecto la autorización conferida en el auto de subasta para que el adquirente abonara el precio directamente a los acreedores (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5950.

31. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley por entender que el depósito exigido por el art. 56 de la ley 11.653 de la Provincia de Buenos Aires debía ser íntegro y oportuno (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay): p. 5966.

32. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario que se vincula con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera: p. 5973.

33. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a la comuna a restituir los insumos oportunamente recibido por ella en virtud de la contratación nula (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay): p. 5976.

34. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que redujo el monto de los honorarios de los profesionales intervinientes: p. 5985.

35. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por entender que el acto atacado había sido un pago por entrega de bienes– concluyó que era ineficaz de pleno derecho (art. 122, inc. 3º, ley 19.551): p. 5989.

36. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la denegatoria del recurso de casación contra la sentencia que condenó al recurrente por el delito de tenencia simple de estupefacientes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 6019.

37. La apreciación del quejoso referida a que no le sería aplicable lo estipulado por la ley 25.725 es conjetural y, por lo tanto, incapaz de sustentar la apelación federal, máxime mediando una decisión asertiva del *a quo* al respecto, que eventualmente sólo afectaría a la contraparte (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 6076.

38. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dispuso reliquidar el ha-

ber jubilatorio de un ex Ministro del Superior Tribunal de Justicia, no sobre la remuneración de los activos que ocupan el cargo que tenía, sino sobre el salario que percibía el Gobernador de la provincia (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay): p. 6081.

Requisitos comunes

Juicio

39. La reforma de 1994 no suprimió el requisito de caso o causa como presupuesto insoslayable de la jurisdicción de los tribunales federales, establecido en el art. 116 de la Constitución Nacional, por lo tanto, un pronunciamiento judicial respecto de un debate o discusión que no esté referido a lo definido como "causa" implicaría quebrar límites normativos (y no sólo prudenciales), tal como ellos han sido trazados de acuerdo con la Constitución Nacional (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del precedente "Mujeres por la Vida", al que remitió el voto–: p. 5655.

Gravamen

40. El depósito en calidad de pago del importe de la suma adeudada sin hacer reserva alguna de continuar con el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso: ps. 4925, 6032.

Subsistencia de los requisitos

41. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la presentación de la apelación: ps. 4925, 5023, 5098, 5949.

42. El hecho de haber suscripto el apelante un nuevo convenio de pago con cláusulas de similar tenor al de las que cuestionó ante el *a quo* (sobre todo en lo atinente a la moneda de pago) y que fueron convalidadas por la sentencia resistida, traduce una conducta incompatible con el sostenimiento de su impugnación e importa su desistimiento tácito: p. 4925.

43. Si ni al momento de concluir el acuerdo ni al abonar cada una de las cuotas comprometidas, el demandado advirtió sobre su intención de continuar con la tramitación iniciada en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, la manifestación que en tal sentido articuló –como fruto de reflexiones tardías– solo después de que la actora hiciera saber al Tribunal que la transacción fue enteramente cumplida por la demandada, carece de toda virtualidad para mantener viva la pretensión recursiva dada la evidente inexistencia de un interés que le proporcione sustento: p. 4925.

44. Lo manifestado por la actora en lo que respecta al recurso deducido por el organismo aduanero importa inequívocamente una renuncia incondicionada al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida impugnó el Fisco Nacional, por lo que lo demandado carece de objeto actual y la decisión es inoficiosa: p. 5068.

45. La ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a la Corte: p. 5068.

46. La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5098.

47. Si el Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de San Miguel de Tucumán resolvió aceptar la renuncia presentada al cargo de Intendente electo, la pretensión quedó materialmente satisfecha, razón por la cual el pronunciamiento de la Corte devino abstracto e inoficioso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5098.

48. Aun cuando no exista interés de las partes que sustente la intervención de la Corte Suprema para resolver las cuestiones litigiosas, éste conserva la jurisdicción necesaria para evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado cause al recurrente un gravamen no justificado, derivado de la manera en que haya quedado planteada la controversia: p. 5261.

49. Si bien –al haberse retirado la imagen religiosa colocada en el hall del Palacio de Justicia– corresponde declarar inoficioso pronunciarse respecto del rechazo del amparo interpuesto, debe dejarse sin efecto la sentencia que declaró que no resultaba ilegítima dicha colocación, a fin de tomar en consideración las consecuencia que de ella se derivarían las cuales preexisten al pronunciamiento recurrido por los actores, sin que ello importe confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida: p. 5261.

50. Al haberse retirado la imagen religiosa colocada en el hall del Palacio de Justicia, corresponde declarar inoficioso pronunciarse respecto del rechazo del amparo interpuesto, pues en tanto la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carmen Argibay, Antonio Pacilio y Luis César Otero): p. 5261.

51. Si en la causa –cuyo objeto de investigación incluye el mismo hecho que motiva las actuaciones– se ha resuelto declarar insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 en virtud de lo dispuesto en la ley 25.779; con arreglo a la doctrina según la cual las decisiones de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento, la cuestión atinente a la inconstitucionalidad de las leyes mencionadas, introducida en la instancia del art. 14 de la ley 48, ha devenido abstracta: p. 5655.

52. Si el Banco de la Nación Argentina informó que el mutuo había sido declarado no elegible en los términos de la ley 25.798, en razón de no haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la norma, los agravios de la recurrente dirigidos a sustentar la constitucionalidad y aplicación del mencionado régimen al caso, han perdido actualidad, motivo por el cual resulta inoficioso que la Corte se pronuncie al respecto: p. 5949.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

53. Encontrándose en debate el alcance que cabe asignar a disposiciones de derecho federal, la Corte no se halla limitada en su decisión por los argumentos de los contendientes o del tribunal de la anterior instancia, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 5033, 5044, 5078, 5621.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

54. Es admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual, la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1º del Código Civil, toda vez que se objeta tal interpretación como violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y tratados internacionales de igual jerarquía (art. 14, inc. 3º, ley 48): p. 5266.

55. En la medida en que se encuentra en discusión el alcance del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8.2.f, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cc. art. 14.3.e, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho federal invocado, resulta formalmente procedente la vía extraordinaria intentada (art. 14, inc. 3º, ley 48): p. 5556.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

56. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

LEYES

–14.473 (Estatuto del personal docente), arts. 40 y 41, p. 5621.

–19.101 (Personal militar – Régimen), p. 5892.

–22.511 (Personal militar – Modificación ley 19.101), ps. 5892, 5944.

–23.737 (Narcotráfico – Modificación del Código Penal), p. 6019.

–23.848 (Pensiones – Ex combatientes de Malvinas), p. 5534.

–25.326 (Corpus data – Régimen legal), p. 5239.

–25.344 (Emergencia económico-financiera – Marco legal), ps. 5382, 5600, 5755, 5769, 5778.

–25.561 (Emergencia pública y reforma del régimen cambiario – Ley de convertibilidad – Modificación), p. 5903.

–25.725 (Presupuesto Nacional para el ejercicio 2003), ps. 5044, 5078.

–25.820 (Emergencia económica y reforma del régimen cambiario – Ley 25.561 – Modificación), p. 5903.

DECRETOS

–5614/68 (Personal docente – Normas para la percepción del beneficio de antigüedad), p. 5621.

–2000/91 (Compensación por inestabilidad de residencia), p. 5534.

–628/92 (Personal militar – Salarios de Gendarmería y P.N.A.), p. 5534.

–1116/00 (Emergencia económico-financiera – Reglamentación ley 25.344), ps. 5600, 5769.

–214/02 (Reordenamiento del sistema financiero – Nuevas medidas económicas – Pesificación), p. 5903.

–1819/02 (Administración Pública Nacional – Descuento 13% – Eliminación a partir del 1º de enero de 2003), ps. 5044, 5078.

57. Es formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que estableció que la prestación del servicio de enseñanza brindado por una academia de inglés no reconocida oficialmente no se encontraba exenta del impuesto al valor agregado, pues se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (art. 6º, inc. j, ap. 3, t.o. según ley 23.871) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5210.

58. Si bien en la instancia extraordinaria la recurrente no se agravió, concretamente, con relación a la aplicación de una ley penal más benigna –en razón de que las disposiciones de la ley 19.359 podrían verse alcanzadas por lo dispuesto en el decreto 530/91– en la medida en que se halla en discusión la interpretación de esa ley federal, la circunstancia de que la solución de derecho propugnada por la apelante encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por ésta, no impide su reconocimiento por parte del Tribunal: p. 5410.

Interpretación de otras normas y actos federales

59. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas hayan sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando se invoca que la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5064.

60. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sostuvo que el deber de pagar una cuota concordataria constituía una obligación a plazo cierto, cuya mora operaba automáticamente al vencimiento de su término (art. 509 del Código Civil), salvo que la deudora invocara y probara que no incurrió en ella, omitiendo considerar así la cuestión prevista por el art. 58 de la ley 24.522, apartándose de lo resuelto por la Corte en cuanto había señalado que la cuestión hallaba expresa regulación en lo dispuesto en dicha norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5064.

61. Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional –anulación de concurso y provisión de un cargo de profesor universitario– y la decisión impugnada fue contraria a los derechos invocados por el apelante.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5368.

62. Es descalificable la sentencia que –tras rechazar el planteo fundado en la ley 24.283– dispuso la aplicación del 60% del índice de precios mayoristas –nivel general– apartándose palmariamente de los términos de la anterior sentencia de la Corte Suprema, en la cual se mandó practicar los correspondientes reajustes monetarios con arreglo al índice de precios al consumidor, lo que se encontraba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5467.

63. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el sentido y alcance del pronunciamiento anterior de la Corte Suprema, del que surge que el principio del enriquecimiento sin causa no resulta aplicable cuando los extremos de procedencia de la acción respectiva no fueron oportunamente invocados ni acreditados: p. 5976.

64. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que se apartó del precedente de la Corte Suprema –que no se asienta en la nulidad de la contratación sino en su inexistencia–, pues tuvo por cumplida la prestación y, por ende, el derecho de la actora a la restitución de los insumos, sin considerar que no se había probado la observancia de los mecanismos legales que regulan el procedimiento de licitación pública para que existiera contrato administrativo y, en consecuencia, para que naciera la obligación de la demandada de restituirlos (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 5976.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

65. Es admisible el recurso extraordinario si se impugna la sanción impuesta a quien suministró trabajo rentado, en explotaciones agrícolas, a residentes ilegales, por supuesta violación del principio de igualdad por el art. 48 de la ley 22.439 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho invocado por la recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5567.

66. Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el recurso de casación interpuesto por la querellante si se trata de la senten-

cia definitiva del superior tribunal de la causa y se planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones a la posibilidad de recurrir en casación por parte de la querella (arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación), en cuanto afectan la garantía prevista en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: p. 5994.

67. Es admisible el recurso extraordinario en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 12 del Código Penal de la Nación) por ser contraria a normas comprendidas en instrumentos internacionales que integran nuestra Constitución Nacional en virtud de su art. 75, inc. 22 (art. 14, inc. 3º de la ley 48): p. 6002.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

68. Los agravios vinculados con la tasa de interés aplicada remiten a cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia de la Corte Suprema: p. 5198.

69. Lo atinente a la determinación de la tasa de interés no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, en la medida en que no resulten lesionadas garantías constitucionales: p. 5467.

70. Es inadmisible el recurso extraordinario respecto de la aplicación de la ley 24.283 y a la tasa de interés fijada como consecuencia del régimen de convertibilidad 23.928, pues los agravios remiten al estudio de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5467.

71. Lo atinente a si determinados actos acaecidos en el proceso –que tramita bajo el régimen procesal de la ley 2372– deben considerarse de aquellos interruptivos de la prescripción conforme las previsiones de la ley 25.990, no es susceptible de ser revisado por la vía del art. 14 de la ley 48, pues no resulta apto para revisar qué actos procesales interrumpen el transcurso de la prescripción de la acción penal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5590.

72. Si bien los agravios contra la confirmación de la condena impuesta a partir del examen de aspectos de hecho, prueba, derecho común y procesal local cuya apreciación constituye, por regla, facultad de los jueces de la causa, resultan ajenos al recurso extraordinario, suscitan cuestión federal suficiente al invocarse arbitrariedad sobre la base de una condena que impone doce años de privación de libertad fundada exclusivamente en un reconocimiento impropio que afectaría el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el principio de inocencia: p. 5628.

73. Lo atinente a la liquidación de intereses, en tanto se refiere a agravios que suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, que constituyen materia propia de los jueces de la causa y encuentran suficiente apoyo en la sentencia impugnada, no es factible de ser revisado por vía del recurso extraordinario (Votos del Dr.

Carlos S. Fayt y de la Dra. Carmen M. Argibay y disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitieron los votos–: p. 5778.

74. Aun cuando los agravios se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando lo resuelto –denegación de la jubilación por invalidez por no alcanzar el grado de incapacidad fijado por el decreto 478/98– prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de garantías constitucionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5857.

75. Si bien la sentencia que revocó la resolución que había dejado sin efecto la autorización conferida en el auto de subasta para que el adquirente abonara el precio directamente a los acreedores remite al examen de temas de índole fáctica y de derecho procesal y común, ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar la sentencia que, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, se sustentó en argumentos aparentes y autocontradictorios: p. 5950.

76. Si bien lo atinente a la fijación de la tasa de interés que corresponde aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia de la ley 23.928, queda ubicado en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa y es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando la decisión adoptada conduce a establecer una distinción cuantitativa a favor de un régimen especial de seguridad social, que no se encuentra admitida para el régimen general, con agravio a la garantía de la igualdad en un aspecto –accesorios de la obligación previsional– que no guarda vinculación alguna con las razones, de otra índole, que justifican la existencia de regímenes de jubilación o pensión diferenciados del general administrado por la ANSeS: p. 6076.

77. La determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen de la ley de convertibilidad 23.928 no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dicho dicho ordenamiento, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 6076.

Interpretación de normas y actos locales en general

78. Si bien los agravios se vinculan con cuestiones de hecho y prueba, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la vía del recurso extraordinario, ello no resulta óbice para habilitar la instancia cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5019.

79. Si bien los agravios remiten al examen de temas de derecho público local, ajenos –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia

no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 5108.

80. Si bien los agravios contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley de Mendoza 7183 –en cuanto desvinculó el salario de funcionarios y empleados judiciales del haber que perciben los jueces de la Suprema Corte local– remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas al recurso extraordinario, corresponde apartarse de tal principio cuando lo resuelto omitió la consideración de circunstancias conducentes y se sustentó sobre la base de afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud carentes de la mínima argumentación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5594.

81. Si bien los agravios contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación contra la sentencia que, con fundamento en la comisión de vías de hecho administrativas, condenó al pago de facturas por compras realizadas y, para el cómputo de la prescripción, aplicó las normas del Código de Comercio, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas al recurso extraordinario, median razones para invalidar lo resuelto si se ha prescindido de tratar argumentos conducentes y de aplicar las normas de derecho administrativo, con grave afectación al derecho de defensa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5615.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Doble instancia y recursos

82. Si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales son ajenas, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, por su carácter fáctico y de derecho procesal, corresponde hacer excepción a tal doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el derecho de defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5448.

83. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos extraordinarios locales no justifican el otorgamiento del remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, corresponde descalificar lo resuelto si se ha sustentado en fundamentos dogmáticos que no dieron respuesta jurídica a la controversia suscitada lo cual, no sólo vicia a la sentencia como acto jurisdiccional válido por omisión de pronunciamiento de cuestiones conducentes, sino que también constituye una negativa a juzgar la materia constitucional planteada, de ineludible competencia para el tribunal superior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5460.

84. Si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada no son –en razón de su naturaleza fáctica y procesal– impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, ello admite excepción cuando lo resuelto implica una denegatoria de justicia, vulnerando así los principios que gobiernan el debido proceso adjetivo garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5528.

85. Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento del recurso federal, salvo cuando se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 5556.

86. Si bien el alcance de las resoluciones aclaratorias es –por tratarse de materia procesal– ajeno al ámbito del remedio federal, cabe hacer excepción a tal principio cuando el tribunal de segunda instancia excedió el ejercicio de la facultad prevista en las normas aplicables del ordenamiento procesal: p. 5755.

87. Si bien no procede el recurso extraordinario contra decisiones que tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales y en particular de aquellas referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales, tal doctrina admite excepciones cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración a los derechos federales invocados.
–Del precedente “Cardozo” al que remitió la Corte Suprema–: p. 5762.

88. Si bien no procede el recurso extraordinario contra decisiones cuyo objeto remite a la interpretación de normas procesales; en particular, las relativas a la admisibilidad de recursos deducidos ante órganos provinciales, por tratarse de asuntos atinentes a la organización de las instancias judiciales locales, cabe admitir como excepción que la sentencia atacada revele un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración de los derechos federales alegados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5966.

Costas y honorarios

89. Aunque la determinación de las bases computables para las regulaciones de honorarios es cuestión ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando el fallo carece de fundamentación suficiente y se traduce en menoscabo de la integridad del patrimonio del recurrente (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5985.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Varias

90. Las quejas contra la desestimación del pedido de incluir sus acreencias entre las excepciones del art. 18 de la ley 25.344 no pueden prosperar, porque trasuntan la discrepancia de los recurrentes con el criterio del juzgador sobre cuestiones de hecho y prueba, cuyo conocimiento está reservado a los jueces de la causa y es ajeno, por ende, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5382.

91. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de una publicación remiten al examen de cuestiones de hecho,

prueba y de derecho común, materia ajena a la vía intentada, existe cuestión federal, en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, si no se ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, más allá de que se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente: p. 5424.

92. Es inaplicable lo dispuesto por el art. 18 de la ley 25.344 si la apelante se limitó a invocar en forma genérica la situación en que se encuentra por su avanzada edad y el carácter alimentario del monto de la condena, lo cual sólo trasunta su mera discrepancia con el criterio del juzgador sobre cuestiones de hecho y prueba, cuyo conocimiento está reservado a los jueces de la causa y es ajeno, por ende, a la instancia del art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5769.

93. Los agravios contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 25.561 (texto según ley 25.820) suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, tal regla no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal *a quo*, lo que importa menoscabo a las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 5903.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

94. Con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5323.

95. Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Esta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5520.

96. La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última requiere, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la

regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5520.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

97. Corresponde revocar el pronunciamiento que –no obstante haber transcurrido casi trece años desde los hechos– rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la resolución que confirmó la condena impuesta, si se demostró que –ante un trance de encarcelamiento abusivo– el imputado no pudo desenvolverse de manera responsable, no actuó libre sino condicionado, y cometió hechos que no tuvieron la finalidad de dañar sino que fueron producto de una reacción emocional por la injusticia a que fue sometido, máxime si se comprobó que ha superado tales circunstancias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4907.

98. La decisión impugnada, en cuanto dispuso la paralización del trámite del recurso de casación, debe ser dejada sin efecto pues reconoce una fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

99. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se sustentó en un precedente de la Corte sin emprender siquiera un mínimo esfuerzo argumentativo que justifique su aplicación al caso, máxime cuando, *prima facie*, las circunstancias fácticas de uno y otro caso aparecen como disímiles.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5019.

100. Argumentar que no se demuestra falta o contradicción esencial en la fundamentación del fallo y que se dan motivos propios del recurso de apelación, sin examinar, mínimamente el grado de sustentación de sus planteamientos, es un dogmatismo incompatible con el máximo esfuerzo de revisión exigible a los tribunales nacionales y provinciales para garantizar el derecho a defenderse una vez más.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5115.

101. Si bien compete a los jueces del juicio la ponderación de las circunstancias que determinan la imposición de la pena concreta, ello no implica que su fundamentación escape a toda posibilidad de control pues rige el principio de que toda operación intelectual, para predicar su acierto, debe ser revisada según las reglas del pensamiento lógico y experimental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5115.

102. Se sustenta en fundamentos aparentes, que no se vinculan con el supuesto planteado, el pronunciamiento que –al rechazar el recurso de revisión contra la condena por el delito de abuso deshonesto agravado– entendió que la nueva declaración testimonial de la víctima prestada ante el juez de instrucción sólo acreditaba que no había sido accedida carnalmente, pues no dispuso ni ordenó practicar medida alguna destinada a

conocer el alcance concreto de tales dichos, afectando –en función de la interpretación realizada de las normas procesales– el derecho de defensa: p. 5310.

103. Es descalificable el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de casación por entender que los argumentos del recurrente no llegaban a demostrar que las constancias restantes a las cuestionadas impidieran alcanzar certidumbre acerca de la materialidad y autoría de los hechos juzgados, y que el tribunal oral computó los testimonios incorporados por lectura en la medida en que fueron confirmados por otros elementos de convicción, sin dar respuesta al planteo en relación a que tales probanzas remanentes tan sólo consistían en las manifestaciones del personal policial preventor, cuyas declaraciones brindadas en la instrucción también fueron leídas durante el debate (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 5556.

104. Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley de Mendoza 7183 –en cuanto desvinculó el salario de funcionarios y empleados judiciales del haber que perciben los jueces de la Suprema Corte local–, pues las genéricas consideraciones sobre la situación económico financiera de la provincia o respecto de la doctrina de los actos propios –sin referencia a las circunstancias concretas de la causa– demuestran que el pronunciamiento se sustentó en argumentos sólo aparentes, con serio menoscabo de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5594.

105. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la AFIP por no haber cumplido con la exigencia del pago previo de la multa, pues el juzgador no consideró suficiente el informe especial suscripto por el contador público matriculado para poder excluirla del cumplimiento del requisito de pago previo, sin realizar una adecuada valoración del mismo y sin siquiera dar una mínima explicación para llegar a tal conclusión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5737.

106. Es descalificable el pronunciamiento que redujo el monto de los honorarios pues si bien es cierto que la suma de los estipendios de todos los profesionales intervinientes se encuentra dentro de los márgenes legales previstos para la totalidad de las retribuciones –art. 266 de la ley 24.522, modificada por la ley 25.563–, la cámara sólo dio pautas genéricas que no permiten precisar la razón determinante de la variación sustancial, dispuesta para los honorarios de los letrados de la concursada, que también habían apelado por bajos sus emolumentos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5985.

107. Es arbitrario el pronunciamiento que ha obviado el estudio de serios y conducentes elementos que se aprecian en la causa, lo que importa de por sí una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6081.

Defectos en la fundamentación normativa

108. Corresponde revocar la sentencia si no se advierte cita legal alguna que brinde sustento tanto a la decisión cuanto a la competencia del tribunal superior para tratar

directamente en esa instancia y sin sustanciación alguna el pedido de excarcelación, con la consiguiente imposibilidad para los recurrentes de debatir los distintos aspectos fácticos y normativos que invocaron en apoyo de su pretensión y, en su caso, lograr el control de la decisión contando con una doble instancia judicial, conforme se asegura constitucionalmente (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

109. Es descalificable la sentencia que no hizo lugar al reclamo de que se incorpore al haber de retiro el plus correspondiente por racionamiento familiar ya que, si bien citó el art. 9 de la ley 13.018 para reforzar sus argumentos, obvió analizar tanto al decreto 379/89 –norma en la que centralmente se basaron la demanda y su contestación– como a las resoluciones que lo reglamentan y el marco normativo en el que se ve encuadrada la situación del actor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5019.

110. Es arbitrario el pronunciamiento que, al entender que el régimen establecido a partir de la reforma de la ley 25.990 resultaba más benigno para el análisis de las normas de prescripción de la acción –en particular, en lo que hace a la delimitación de los actos con capacidad para interrumpirla– no pudo obviar las causales que la misma norma –a partir de su modificación por la ley 25.188– contiene para suspender el curso de la prescripción en los casos en que alguno de los imputados sea un funcionario que se encuentre desempeñando un cargo público.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5323.

111. Es arbitraria la sentencia que rechazó el reclamo por indemnización del accidente mortal *in itinere* padecido por el causante por entender que la actora no había logrado demostrar lo ocurrido entre la hora de salida del trabajo y la del acaecimiento del hecho, pues al interpretar de ese modo la ley 24.028, el *a quo* invirtió la carga de la prueba, vulnerando el debido proceso (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 5454.

112. Es descalificable el pronunciamiento que autorizó la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil) sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el *a quo* aparece desprovista de fundamento: p. 5467.

113. Es descalificable la sentencia que decretó la nulidad de la subasta por derivación de un acto previo –la revocación de la autorización de pago directo– que a todas luces no afectaba la validez del remate, ya que no constituía una condición o recaudo esencial de la venta y su modificación no generaba perjuicio alguno, toda vez que no tenía incidencia en el precio y resultaba indiferente al comprador el pago directo o el depósito judicial de su importe: p. 5950.

114. Los argumentos referentes a que los recursos de apelación interpuestos por los demandantes tenían efectos suspensivos y debieron llevar a ordenar la inmediata suspensión del remate, prescinden de lo dispuesto por el art. 557 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual en los juicios ejecutivos las apelaciones se concederán con efecto diferido, con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la apelación: p. 5950.

115. Es descalificable el pronunciamiento que –al reliquidar el haber jubilatorio del actor sobre el salario que percibía el Gobernador de la provincia y no sobre la remuneración de los activos que ocupan el cargo que tenía al obtener el beneficio– no hizo un análisis pormenorizado de las normas constitucionales locales que también rigen la cuestión, como son los arts. 51, 52, 134 y 144 referidos al sistema de seguridad social, la retribución del Gobernador, la de los jueces y la intangibilidad de sus haberes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6081.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

116. Corresponde descalificar la sentencia que –al hacer lugar al amparo tendiente a obtener la cobertura prevista en la ley 24.901– dejó sin resolver un aspecto central y específico de la causa, objeto de reclamo, debate y prueba, como lo es el relativo a las modalidades o características del tratamiento y al tipo de prestaciones a ser otorgadas, máxime cuando los antecedentes terapéuticos relativos al menor indican que la cuestión guarda nexo directo con la ley citada en la medida en que ésta, por un lado, dispone que cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación (art. 12), y, por el otro, prevé la intervención de equipos interdisciplinarios: p. 5139.

117. Es arbitrario el pronunciamiento que omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes, pues la actora señaló que la decisión de impedir que se otorgue la baja de la personería jurídica al Colegio de Abogados y Procuradores viola lo dispuesto por el decreto que regula el ejercicio de dichas profesiones, desconoce su carácter de persona jurídica de derecho público con independencia funcional respecto a los poderes públicos y genera mayores cargas que no surgen de la legislación vigente, gravando el funcionamiento colegial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5448.

118. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la acción procesal administrativa tendiente a que se ordene el cese de la reducción de haberes jubilatorios y el reintegro de las sumas retenidas pues, en tanto el actor había obtenido su beneficio con sujeción a la ley 611 de la Provincia del Neuquén y la reducción del haber tuvo su origen en normas de inferior jerarquía –resoluciones del Instituto de Seguridad Social– correspondía examinar si éstas contaban con suficiente respaldo legal y no si la rebaja se adecuaba al principio de proporcionalidad, como se hizo en el fallo impugnado (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5520.

119. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la jubilación por invalidez, pues la aplicación del baremo contenido en el decreto 478/98, fue realizada en forma parcial, en tanto, los jueces sólo determinaron el grado de su incapacidad laborativa, omitiendo cuantificar, como se lo imponía obligatoriamente tal norma, los factores complementarios, como lo son, tanto el nivel de educación que había alcanzado, cuanto su edad, como factores que podían obstar a su inserción en el mercado laboral.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5857.

120. Es arbitrario el pronunciamiento que –al denegar la vía casatoria– soslayó el requerimiento de pena de inhabilitación efectuado por el particular ofendido, sustentando únicamente su decisión en la circunstancia de que dicha parte no había solicitado una pena de prisión mayor de tres años –la cual, por cierto, tampoco podía requerir de acuer-

do con la conminación de esa naturaleza legislada en el tipo penal en cuestión al momento de los hechos–, pues lo resuelto se sustenta en una interpretación forjada al margen del texto legal y en función de la cual se produce el indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: p. 5994.

121. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al reliquidar el haber jubilatorio de un ex Ministro del Superior Tribunal de Justicia, no sobre la remuneración de los activos que ocupan el cargo que tenía, sino sobre el salario que percibía el Gobernador de la provincia– afirmó que el órgano administrativo estaba facultado para realizar tales recortes en virtud de la situación de emergencia que –habiendo sido declarada sólo meses después– no existía al momento de dictarse el acto administrativo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 6081.

Apartamiento de constancias de la causa

122. Corresponde revocar la sentencia si para la suspensión *sine die* de la decisión requerida mediante la interposición del recurso de casación, el *a quo* se valió de afirmaciones genéricas y dogmáticas que importaron tomar como base circunstancias que no se corresponden con las constancias de la causa, o bien que resultan apreciaciones infundadas que privan de validez al fallo como acto jurisdiccional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

123. Lo resuelto por el *a quo* obedece a una interpretación restrictiva del recurso de casación, que lesiona el derecho del imputado a que un tribunal superior examine o reexamine la sentencia condenatoria si la defensa planteó agravios concretos contra la fundamentación de la sentencia, explicando las conclusiones que objeta y dando sus razones, las que más allá de su acierto o error deben contrastarse con las afirmaciones del fallo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5115.

124. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados de una publicación– desconoció los efectos de la retractación efectuada en sede penal al determinar si había o no responsabilidad de los demandados: p. 5424.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

125. Es arbitraria la condena impuesta al margen de las formalidades exigidas por la legislación procesal, al haberse omitido la realización de la "rueda de personas", la cual fue reemplazada por los reconocimientos efectuados por tres testigos a partir de una aparición televisiva hecha por el imputado en un medio local, quienes, si bien declararon en una primera instancia que no podrían reconocer al autor de los disparos, luego ratificaron aquellas percepciones en ocasión del juicio oral: p. 5628.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

126. Si bien los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del tema, son

descalificables aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hagan mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación, o utilizando pautas de excesiva latitud en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables, en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

127. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al negar de modo absoluto la legitimación procesal de la fallida, modificó decisiones jurisdiccionales firmes, consentidas por la demandada y la sindicatura, que habían pasado en autoridad de cosa juzgada, pues en primera instancia no se había objetado su presencia en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5234.

128. Si bien es correcto el pronunciamiento que declaró la nulidad de la resolución por la cual se anuló en su totalidad el concurso con fundamento en que el candidato propuesto no había cumplido los requisitos exigidos, excedió su jurisdicción y falló *ultra petita* al adjudicar el cargo al segundo en orden de méritos, que sólo había solicitado la devolución de las actuaciones al Consejo Directivo de la Facultad para que efectúe una nueva propuesta.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5368.

129. Es descalificable el pronunciamiento que, al remitirse a los fundamentos del tribunal inferior en grado, omitió tratar la tacha de inconstitucionalidad de la aplicación e interpretación formulada por la sala penal de los arts. 331 y 332 del Código Procesal Penal de Jujuy.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5460.

130. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al rechazar la demanda de nulidad de la resolución administrativa que había negado el pedido de reliquidación del haber previsional del recurrente– prescindió de los límites fijados por el organismo previsional en violación a la cosa juzgada administrativa, pues la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles no había cuestionado el período laboral cumplido y el Instituto de Previsión Social rechazó la solicitud con un fundamento distinto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5531.

131. En tanto la aclaratoria no habilita a los jueces a introducir modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en la sentencia, si la alzada dictó una nueva resolución que es sustancialmente diversa de la que se dijo aclarada, incurre en un exceso jurisdiccional que lesiona las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 5755.

132. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –frente a las manifestaciones del actor por las cuales aceptó la pesificación de su crédito en los términos del art. 11 de la ley 25.561 (texto según ley 25.820)– declaró la inconstitucionalidad de la ley 25.820 con el efecto de imponer al banco la obligación de cancelar el crédito reclamado en dólares estadounidenses: p. 5903.

Exceso ritual manifiesto

133. Incurre en exceso ritual la sentencia que –soslayando la clara intención de la actora de transitar la vía recursiva prevista por el art. 261 del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa– rechazó el recurso planteado por entender que se había fundado en una legislación extraña a la regulada por el ordenamiento local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5448.

134. Si bien, en virtud de las amplias facultades de los jueces para calificar los recursos y peticiones de las partes, la valoración de un memorial, a fin de determinar si reúne las exigencias para sustentar un recurso extraordinario local, es privativa del respectivo tribunal, ello no puede aplicarse de manera absoluta cuando la apelación contiene un análisis suficiente de los temas que se pretenden someter a la alzada y cuyo tratamiento ésta omite de manera injustificada por causas formales que no atienden los antecedentes del proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5448.

135. Evidencia un excesivo rigor formal el pronunciamiento que sostuvo que el apelante se limitó a cuestionar el apartamiento de las normas de consolidación en lo atinente al cálculo de intereses, puesto que, sin perjuicio de que lo manifestado en el recurso pudiera llevar a la conclusión de que las quejas sólo estaban referidas a aquel aspecto de la sentencia, un atento examen de los términos de dicho escrito exhibe que la demandada hizo especial hincapié en que, en virtud de lo establecido por las leyes 23.982 y 25.344, las sentencias judiciales tienen carácter meramente declarativo con relación a los organismos deudores y que la única vía para su cumplimiento es la prevista por dichas leyes (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5600.

136. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la AFIP por no haber cumplido con la exigencia del pago previo de la multa, pues la exigencia de mayores elementos, aunque apropiados, importa un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes con menoscabo del derecho de defensa en juicio; máxime cuando la parte substancial de la decisión del juzgador desestima la prueba aportada por insuficiente, mediante una afirmación que no encuentra respaldo en fundamento alguno.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5737.

137. Es descalificable el pronunciamiento que declaró inadmisible –por extemporáneo– el recurso de casación, con fundamento en que la circunstancia de que –en ese ínterin– el imputado manifestara su voluntad de reemplazar al defensor particular por el defensor oficial no habilitaba a reanudar los plazos procesales para recurrir, máxime porque la intervención de este último tuvo lugar mientras corría el plazo.
–Del precedente “Cardozo” al que remitió la Corte Suprema–: p. 5762.

138. Corresponde revocar la sentencia que omitió –al amparo de un excesivo rigor formal– el control sobre la cuestión federal al evitar un pronunciamiento acerca de si, frente a una situación no reglada expresamente por el ordenamiento procesal penal local –el cómputo del plazo para recurrir en casación– el juzgador optó por aquella interpretación que fuera más respetuosa del principio pro homine, en el marco del “deber de garantizar” el derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de

delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).
–Del precedente "Cardozo" al que remitió la Corte Suprema–: p. 5762.

139. Es arbitrario el pronunciamiento que –por considerarlo extemporáneo– rechazó el recurso de casación contra la condena impuesta, pues omitió tratar lo atinente a la presentación que el recurrente efectuara durante el plazo legal para impugnar, ya que la negligencia de los letrados particulares, que no presentaron el recurso conforme la exigencia de la representación, produjo en el justiciable un estado de indefensión (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 5762.

140. Es descalificable el pronunciamiento que –incurriendo en una aplicación mecánica de la norma ritual– declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley por entender que el depósito exigido por el art. 56 de la ley 11.653 de la Provincia de Buenos Aires debía ser íntegro y oportuno, si no tuvo en cuenta que –en tanto dicha norma exime del depósito a los honorarios de la recurrente– la accionada integró substancialmente el monto en cuestión –y cuyo faltante, en todo caso, razonablemente hubiera correspondido intimar–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5966.

Contradicción

141. Es descalificable el pronunciamiento que, si bien confirmó la circunstancia relativa a la inexistencia de un reconocimiento realizado en rueda de personas –al punto de que se declaró la nulidad parcial del pronunciamiento originario en cuanto había afirmado la concurrencia de tal circunstancia–, otorgó plena validez al practicado de modo impropio a partir del reconocimiento efectuado por testigos que –habiendo declarado que no podían reconocer al autor de los disparos– identificaron al imputado a partir de su aparición en un medio televisivo: p. 5628.

142. Es contradictorio el pronunciamiento que, al mismo tiempo que consideró que no cabía modificar el pago directo al acreedor, confirmó la denegación del pedido de eximición de seña formulado por los ejecutantes sin advertir que las medidas adoptadas obedecían a la necesidad de evitar que algunos acreedores cobrasen antes que otros y a que no se pudieran sustanciar convenientemente las cuestiones de preferencia que habrían de suscitarse ante la pluralidad de acreedores presentados: p. 5950.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

143. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva: ps. 5089, 5091, 5619.

144. Si bien no corresponde denegar el recurso extraordinario por no haberse deducido contra un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca no es una sentencia definitiva tal como lo exige el art. 6º de la ley 4055 ni es tampoco equiparable a ella (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 5089.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

145. La postergación del tratamiento de la constitucionalidad de la pesificación establecida por las leyes de emergencia para el momento de la liquidación significa diferir la cuestión para una etapa posterior a la subasta, lo que impide a las partes, al no encontrarse dilucidado cuál será en definitiva el régimen legal aplicable, conocer el importe que efectivamente debe pagarse para cancelar la deuda, a fin de que el deudor pueda, eventualmente, evitar el remate del inmueble hipotecado, lo que causa al recurrente un agravio de imposible reparación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General emitido en la causa "Empedrado Grande", al que remitió la Corte Suprema–: p. 5971.

Cuestiones de competencia

146. Las resoluciones en materia de competencia, cuando no media una denegación del fuero federal, no son susceptibles de la apelación extraordinaria, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, lo que no puede suplirse aunque se invoque la existencia de un supuesto de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4928.

147. Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 5094, 5648.

148. Al declararse la conexidad de la causa principal con la tramitada ante el juzgado en lo contenciosoadministrativo y ordenarse su remisión a dicho tribunal, no sólo se admite expresamente el fuero federal, sino que también se posibilita el acceso a la jurisdicción puesto que no se clausura la vía procesal intentada, presupuesto indispensable para tener por configurada la privación de justicia que afecte el derecho de defensa en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5094.

149. Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en que media denegación del fuero federal, extremo que se configura cuando la justicia nacional en lo civil, integrante de la judicatura de la capital de la república a la que se reconoce dicha calidad, se ha desprendido del conocimiento de las actuaciones en favor de los tribunales locales: p. 5438.

150. Si bien las decisiones dictadas en materia de competencia son insusceptibles de ser revisadas por la vía del recurso extraordinario por tratarse de cuestiones de índole pro-

cesal, cabe apartarse de dicho principio general cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5586.

151. La decisión que –al atribuir jurisdicción al ENARGAS– declaró la incompetencia de la justicia local para entender respecto del reclamo de daños provocados por contaminación ambiental, no es una sentencia definitiva, ni puede ser equiparada a tal, ya que no deniega el fuero federal sino que posterga su conocimiento hasta tanto exista una decisión administrativa susceptible de revisión por parte del Poder Judicial, y tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte –en forma directa e inmediata– la defensa en juicio, pues no le cercena su posibilidad de acceder a la justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5648.

152. Si bien la decisión atinente a la cuestión de competencia que supone el fuero de atracción no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal, este requisito se suple cuando media denegatoria del fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5734

153. La resolución que confirmó la declaración de incompetencia de la justicia federal para continuar conociendo en la investigación de un secuestro extorsivo, resulta equiparable a sentencia definitiva toda vez que ha implicado la denegatoria del fuero federal, agravio que no podrá resolverse de modo eficaz al momento del dictado del fallo final de la causa: p. 5776.

154. Las decisiones que resuelven planteos de competencia no son susceptibles de ser impugnadas por vía del recurso extraordinario al no constituir sentencia que tengan el carácter de definitivas, salvo cuando media denegatoria del fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5896.

155. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por entender inaplicable el precedente “Melli” a una ejecución hipotecaria donde ha recaído sentencia de trance y remate– rechazó la pretensión de remitir la causa al fuero federal, pues la sentencia dictada se halla consentida, firme y en pleno trámite de ejecución.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5896.

Medidas precautorias

156. La decisión que restringe la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de la resolución final de la causa se equipara a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 4931, 5460.

Varias

157. Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en

la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

158. La paralización del trámite de la causa produce una demora injustificada en la decisión del derecho que se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia y que causa un agravio de entidad suficiente que permite equiparar la resolución a la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tanto más cuando la conexión entre ambos procesos no ha sido establecida ni guarda relación alguna con los agravios invocados en el recurso de casación y la dificultad invocada resulta fácilmente superable.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

159. No constituye sentencia definitiva el pronunciamiento que decretó la nulidad de la subasta en virtud de la cual el apelante ejecutó su crédito contra la fallida cuando ya existía trámite concursal, si el recurrente puede hacer efectivo su crédito mediante las vías previstas en la ley de concursos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5085.

160. No constituye sentencia definitiva –al dejar subsistente el acceso a la revisión judicial– el pronunciamiento que rechazó la acción declarativa de certeza tendiente a evitar el dictado de medidas cautelares que se alegó cercenan las facultades de la SAGPyA para distribuir la Cuota Hilton respecto de frigoríficos concursados, ya que no se demostró que ello impida la posibilidad de articular las defensas pertinentes en tales procesos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5227.

161. Las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 y esto es lo que ocurre con las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal, en cuanto no dan fin a la cuestión, que puede ser invocada nuevamente en otros estadios procesales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5590.

162. Si al resolver la aclaratoria la alzada se expidió en forma negativa sobre la cuestión que provocó el recurso extraordinario y no se impugnó la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal, el interpuesto, cuya denegación dio origen a la queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 5613.

Resoluciones posteriores a la sentencia

163. Aun cuando las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio, pues las conclusiones a las que llegó el *a*

quo en cuanto a la falta de aplicación de la ley 24.283 y la capitalización de intereses no podrían ser revisadas con posterioridad: p. 5467.

164. Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que se verifica respecto del crédito que tiene su origen en los descuentos efectuados sobre haberes de pasividad, toda vez que la apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5769.

165. Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que ocurre al haberse denegado la inclusión de los créditos en el régimen de consolidación (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay y disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitieron los votos–: p. 5778.

Tribunal superior

166. Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48: ps. 5994, 6002.

167. Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

–De la disidencia emitida en el precedente “Da Conceicao Teixeira”, al que remitió el voto–: p. 6002.

168. La Cámara Nacional de Casación Penal es un tribunal intermedio, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema con prescindencia de obstáculos formales (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

–De la disidencia emitida en el precedente “Da Conceicao Teixeira”, al que remitió el voto–: p. 6002.

169. Corresponde reenviar la causa para que la Cámara Nacional de Casación Penal trate el punto federal omitido –validez constitucional del art. 12 del Código Penal de la Nación– (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 6002.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Generalidades

170. Si recién en el pronunciamiento cuestionado –que revisaba una sentencia condenatoria– el *a quo* introdujo la interpretación que se impugnó, utilizando en forma parcial las reglas contenidas en el reformado art. 67 del Código Penal, no podía ser previsible para el recurrente la fundamentación sólo aparente mediante la cual se pretendió dar sustento a la decisión, de forma tal que le resultó imposible plantear la cuestión en una oportunidad anterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5323.

171. El requisito de la introducción oportuna sólo rige, en principio, respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, las que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la instancia extraordinaria como último intérprete, pero no respecto de la arbitrariedad pues las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5323.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

172. Corresponde rechazar el planteo acerca de la invalidez constitucional de la ley 25.344, introducido recién en la apelación extraordinaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5769.

Interposición del recurso

Término

173. Frente a la desestimación de un recurso de reposición en la que no se expresan nuevos fundamentos que pudieran integrar el fallo anterior, en particular cuando se desprende del propio texto del recurso extraordinario que aquello que se intentó cuestionar es el pronunciamiento original, debe considerarse extemporánea la interposición de la vía consagrada por el art. 14 de la ley 48 contra la última decisión, cuando ha transcurrido el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de la primera, toda vez que el término legal no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

174. El recurso extraordinario resulta deducido en término si la resolución que rechazó el recurso de reposición agregó nuevos argumentos atinentes a la cuestión federal planteada que integra la decisión anterior y que fueron objeto de crítica en la apelación extraordinaria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

175. No procede el recurso extraordinario si ha sido interpuesto contra la resolución que desestimó la nulidad de la sentencia definitiva, pues la circunstancia de intentarse un procedimiento previo que el art. 14 de la ley 48 no exige para la procedencia de la apelación federal, no suspende, durante su tramitación, el término para su articulación: p. 6072.

176. El término para interponer el recurso extraordinario, que es fatal y perentorio, no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos para ante el tribunal de la causa –como es el de nulidad– que hayan sido declarados improcedentes: p. 6072.

Fundamento

177. Corresponde rechazar los agravios contra el pronunciamiento que condenó por los daños y perjuicios sufridos derivados de la caída al agua de un menor en el Puerto de Buenos Aires por no existir ningún medio apto de seguridad, si se limitan a hacer hincapié en el carácter federal y de orden público de las leyes de emergencia, sin desvirtuar los fundamentos constitucionales desarrollados por la alzada, que reconocen la preeminencia de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño por sobre el régimen de consolidación: p. 5198.

178. Si se encuentra en discusión la inteligencia y aplicación de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 –párrafo tercero– de la Constitución Nacional, la escueta fundamentación del recurso no impide apreciar la sustancia de los agravios ni la índole claramente federal de la cuestión: p. 5239.

179. No cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que el *a quo* sustentó su decisión el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que –al revocar el fallo que había denegado la acción de amparo– otorgó a las partes el derecho a deducir recurso judicial ordinario de apelación ante sus estrados, contra el fallo del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, disuelto por decreto 1349/2001: p. 5319.

180. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.344, si el recurrente no se hace debido cargo de los fundamentos desarrollados respecto de la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía de emergencia (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5382.

181. Corresponde desestimar la queja, si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay): p. 5460.

182. El escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5581.

183. Carece de fundamentación el recurso extraordinario que se limitó a efectuar un breve relato de la causa y a afirmar dogmáticamente que la cámara omitió aplicar lo

dispuesto por el art. 61 de la ley 25.565 y violó así garantías constitucionales, pues no se hizo cargo de lo expresado en torno a que la demandada había consentido el pronunciamiento que –al resolver el embargo solicitado por los profesionales– consideró que sus emolumentos estaban excluidos del régimen de consolidación, ni rebatió el argumento basado en la violación del principio de la cosa juzgada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5581.

184. No es atendible el agravio vinculado con la excesiva duración del proceso si, más allá de algunas imprecisas y generalizadas referencias a la jurisprudencia al respecto, la defensa no mencionó por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderando: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5590.

Gravedad institucional

185. Corresponde rechazar el recurso extraordinario si más allá del alegado perjuicio general por la forma en que actualmente se distribuye la Cuota Hilton, no se acreditó de qué modo lo resuelto excede el interés individual de las partes, o tiene aptitud para afectar la buena marcha de las instituciones o las relaciones internacionales. Máxime cuando el pronunciamiento no obsta a que los afectados por las medidas cautelares que inciden en la distribución del cupo puedan plantear sus puntos de vista ante los tribunales habilitados para resolver definitivamente esa cuestión.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5227.

Trámite

186. Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario que resulta autocontradictorio, ya que mientras por un lado asevera que se configura la cuestión federal que se alega, por el otro hace una afirmación en sentido precisamente contrario: p. 5074.

187. No puede admitirse que la jurisdicción de la Corte se vea, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia: p. 5074.

188. Corresponde declarar la nulidad de la decisión por la cual se concedió el recurso extraordinario si no guarda coherencia ni entre sus considerandos ni entre éstos y su parte dispositiva, lo que –más allá de la omisión en la que incurre en orden a la valoración del cumplimiento de los otros requisitos de procedencia del remedio federal previstos por la ley 48– resulta suficiente para invalidarla (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5074.

189. Habida cuenta de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria del Tribunal, al haberse declarado mal denegado el recurso ordinario, corresponde rechazar el extraordinario: p. 5148.

190. Si bien la Corte Suprema es la que exclusivamente debe decidir si existe o no arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente

si la apelación federal *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación del referido caso excepcional pues, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte: ps. 5259, 5579.

191. Corresponde declarar la nulidad de la concesión del remedio federal, si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que la cámara no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder valorar si cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad: ps. 5259, 5579.

192. No pueden ser consideradas las nuevas argumentaciones introducidas en el auto denegatorio del recurso extraordinario en sustento del fallo, en la medida que no lo integraron.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5323.

193. La carga de quien recurre –contenida en el art. 15 de la ley 48– de exponer una crítica prolija, concreta y razonada de la sentencia impugnada, así como la refutación de todos y cada uno de los fundamentos enunciados por el tribunal para arribar a las conclusiones que motivan los agravios sólo puede ser cumplida en relación con los que fueron expuestos efectivamente por el *a quo* y no podrá exigirse la confrontación de argumentos que, recién al momento de analizar la procedencia del recurso, son introducidos por el tribunal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5323.

194. Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que dejó sin efecto la multa impuesta por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, si las cuestiones vinculadas con la aplicación intertemporal de las leyes 22.262 y 25.156 no alcanzan a refutar lo resuelto en base a dicha normativa y en deficiencias en la consideración de las causas que, según la sancionada, la eximían de responsabilidad, ya que al no haber interpuesto la queja correspondiente, la recurrente consintió los fundamentos fácticos de lo resuelto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5377.

195. Si –en virtud de la posición clara y explícitamente adoptada por las partes– el juicio ha concluido en los términos del art. 5 del decreto 1375/04, es decir, con el desistimiento de la pretensión, lo cual es sin cargo ni derecho a reclamo alguno al Estado Nacional, por ningún concepto, ello implica, por parte de la actora, la renuncia al derecho que podría haber derivado de la sentencia apelada y justifica el desistimiento del recurso extraordinario: p. 5575.

196. Corresponde declarar la nulidad de la concesión del recurso extraordinario pues –al conceder un recurso distinto del interpuesto– ello evidencia que no analizó circunstanciadamente la apelación federal para poder valorar el cumplimiento de los requisitos que, sin embargo, estimó cumplidos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 6072.

Resolución

Límites del pronunciamiento

197. En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad corresponde, en principio, considerar éste en primer término, pues de existir dicha tacha no habría sentencia propiamente dicha.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5019.

198. Si al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación, la alzada la concedió únicamente en lo que atañe a los agravios basados en el art. 14, inc. 3º de la ley 48 y no por arbitrariedad de sentencia, al no deducir la actora recurso directo, la jurisdicción quedó expedita en la medida en que el remedio fue concedido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5033.

199. Aun cuando se considere que el auto de concesión del recurso incluyó la cuestión referente a la interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional, tal agravio no puede prosperar ya que la cámara resolvió el tema de la legitimación de los sindicatos actores y en sentido contrario al planteo del Estado Nacional sin que tal decisión haya sido objeto de apelación oportuna por lo que tal cuestión ha quedado firme y consentida (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5044.

200. Si el *a quo* declaró desierta la apelación deducida por la parte y denegó el recurso extraordinario interpuesto por considerar que los agravios remitían a una cuestión de hecho y de derecho procesal, al no haberse planteado la pertinente queja, no hay materia sobre la que corresponda expedirse : p. 5068.

201. Más allá de que la cámara no se haya pronunciado respecto a la constitucionalidad del decreto 1819/02 razones de economía procesal justifican que esta Corte se expida respecto de la validez constitucional de la devolución del 13% de los salarios de los demandantes en “Bonos del Gobierno Nacional 2% 2008”, dispuesta en dicho decreto, cuya emisión fue autorizada por el art. 12 de la ley 25.725 y por la decisión administrativa 8/2003: p. 5078.

202. Corresponde aplicar el art. 16 de la ley 48 y pronunciarse respecto de la situación particular del actor que alega la excepción prevista en el art. 18 de la ley 25.344 debido a su enfermedad si continuar con el trámite procesal correspondiente podría importar que no pueda recibir lo reclamado, no obstando a ello que no se dé traslado al demandado pues, las circunstancias fácticas evidencian una decisión urgente: p. 5078.

203. En virtud del principio *iura curia novit* la norma que corresponde aplicar es el art. 1º de la decisión administrativa 35/2003 (modificatoria de la decisión administrativa 8/2003), en tanto se trata de un empleado del sector público nacional que padece de una grave enfermedad: p. 5078.

204. En tanto el hábeas data es una especie de tutela preventiva que tiene el propósito de detener o postergar una acción previsiblemente lesiva de una garantía, confiriéndole autonomía típica a un proceso de carácter urgente, corresponde que la Corte haga uso de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y disponer la incorpo-

ración de la información derivada del informe del Banco Central y la existencia de la causa penal respecto de los créditos prendarios cuyo incumplimiento se atribuye a la actora (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 5239.

205. Los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al estar referidos a la cuestión federal planteada, quedan comprendidos en ella y deben ser tratados en forma conjunta.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 5368, 5944.

206. Si el *a quo* concedió el recurso exclusivamente en cuanto se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, sin que la interesada haya deducido recurso de queja con respecto a los fundamentos fácticos de la sentencia, la jurisdicción de la Corte Suprema queda limitada a la materia federal debatida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5377.

207. Al haberse sustentado el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación de los arts. 331 y 332 del Código Procesal Penal de Jujuy y en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde considerar en primer término esta última causal, pues de existir no habrá sentencia propiamente dicha.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5460.

208. Dado el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones, y la trascendencia institucional de las cuestiones planteadas, corresponde hacer uso de la facultad que confiere a la Corte Suprema el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y decidir sobre el fondo de la causa: p. 5913.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

INDICE SUMARIO

Actos propios: 23.

Cosa juzgada: 6.

Daños y perjuicios: 19, 21.
Deserción del recurso: 13, 20, 21.

Ejecución de sentencia: 4.
Extradición: 26.

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: 23.

Jubilación por invalidez: 1, 2, 10, 11.
Jubilación y pensión: 9, 13.
Jurisprudencia: 6.

Protección de la seguridad: 21.
Prueba: 6.
Puertos: 19, 21.

Sana crítica: 11.

Trabajo insalubre: 3.

Seguridad social

1. Las objeciones respecto de la decisión de ordenar el dictado de un nuevo acto administrativo que conceda el beneficio de jubilación por invalidez sólo ponen de manifiesto

meras discrepancias genéricas con la forma en que se resolvió, dado que en la causa se encuentra acreditada la incapacidad laboral necesaria para acordar la mencionada prestación –que no ha sido cuestionada– y la demandada omite considerar que dicho beneficio ya había sido otorgado en forma provisoria por un año, oportunidad en la que debió haber evaluado el cumplimiento de los recaudos exigidos para adoptar dicha decisión, aparte de que no se alega la inexistencia de algún presupuesto que impidiese su concesión: p. 5004.

2. No corresponde fijar que el pago retroactivo de la prestación previsional se efectúe desde la fecha de la sentencia judicial ya que de conformidad con lo resuelto en las instancias inferiores y lo que surge de las constancias de la causa, dicho pago debe calcularse desde que el beneficio fue suspendido, fecha de vencimiento de la jubilación por invalidez provisoria y a la cual, según el Cuerpo Médico Forense y el peritaje médico traumatológico realizado en primera instancia, el beneficiario se encontraba incapacitado laboralmente en forma total de conformidad con lo establecido en el art. 33 de la ley 18.037: p. 5004.

3. Si lo expresado por la resolución 864/2004 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social disipó todas las dudas respecto de las tareas invocadas y coincide con lo dictaminado por la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, que hizo mérito de que el interesado había percibido como apuntador marítimo adicionales por insalubridad y consideró que sus labores podían asimilarse a las de los capataces de estibadores y encontrar amparo en el régimen del decreto 5912/72, corresponde admitir la pretensión del recurrente y ordenar a la ANSeS que redetermine el monto originario del haber aplicando el art. 49, inc. 2, ap. d, de la ley 18.037: p. 5007.

4. Las impugnaciones relacionadas con el art. 16 de la ley 24.463 carecen de fundamento si la ANSeS no pudo demostrar un perjuicio concreto por haberse diferido la defensa de limitación de recursos para la etapa de ejecución de sentencia, lo que lleva a declarar la deserción del recurso ordinario de apelación en ese punto: p. 5007.

5. Corresponde revocar la sentencia que encuadró forzadamente la prestación del recurrente en un estatuto especial invirtiendo las consecuencias de la elección ya realizada por el régimen común, la cual tenía carácter de irrevocable y había generado consecuencias patrimoniales que no debieron ser desconocidas, más aún si se considera que la revisión del haber según pautas del estatuto específico aplicado derivaba en una reducción sustancial del beneficio acordado: p. 5010.

6. Carece de todo respaldo fáctico la aplicación mecánica de la doctrina de la Corte en el precedente “Villanustre”, ya que si bien el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los sueldos de actividad, no se encuentra probado que las mensualidades derivadas del fallo pasado en autoridad de cosa juzgada arrojen resultados que desvirtúen la prestación previsional haciéndola alcanzar niveles irrazonables: p. 5010.

7. Corresponde revocar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda de reconocimiento de servicios si las constancias de la causa no fueron tenidas en cuenta, lo que lleva a concluir que la alzada efectuó una valoración parcial de la prueba que no se aviene con las garantías del debido proceso y con la amplitud de juicio con que los jueces deben abordar la resolución de las causas cuando están en juego derechos de naturaleza alimentaria: p. 5015.

8. Si la duda que pudiera subsistir deriva de la falta de localización del expediente original de reconocimiento de servicios y de las irregularidades en los trámites seguidos para su conservación, dichas circunstancias son ajenas al trabajador y no pueden recaer en desmedro de sus derechos, máxime cuando la negativa de la ANSeS a reconstruir la causa fue notoriamente injustificada: p. 5015.

9. Corresponde revocar la sentencia que –invocando un precedente de la Corte Suprema– dispuso que se practicara una nueva liquidación –en los términos establecidos por la ANSeS– a fin de que el monto del haber inicial no excediera los límites previstos por las leyes de fondo, pues no advirtió que la remuneración invocada por dicho ente correspondía al nivel salarial alcanzado por el beneficiario un año antes del cese de servicios y tampoco se encuentra probada la evolución que tuvieron los sueldos de los trabajadores del sector con posterioridad a la desvinculación laboral del peticionario: p. 5195.

10. Corresponde confirmar la sentencia que dispuso la restitución del beneficio por invalidez si los médicos forenses han dado motivaciones suficientes que justifican el otorgamiento del beneficio, aseveración que no resulta desvirtuada por los planteos de la ANSeS, que no se ha hecho debido cargo de todos los fundamentos dados por la cámara: p. 5731.

11. Las consideraciones efectuadas por la ANSeS no resultan suficientes para descalificar el fallo que dispuso la restitución de la jubilación por invalidez, si no se apartó de las reglas de la sana crítica, ni que sus conclusiones resulten irrazonables frente a las exigencias legales para el reconocimiento del beneficio, máxime cuando a la hora de fijar el porcentaje de incapacidad ha hecho mérito de diferentes factores sumados a los complementarios que atienden a circunstancias particulares del caso, más allá del aspecto estrictamente físico o biológico: p. 5731.

12. Las objeciones referentes a la capitalización de los intereses y a la imputación de las sumas parciales abonadas, son tardías en razón de que no fueron formuladas al expresar agravios ante la cámara, circunstancia que obsta a su consideración por el Tribunal: p. 6064.

13. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación, si en el memorial ante la Corte, el peticionario incurre en el mismo defecto que señaló la sentencia apelada, pues se limita a dar su propia interpretación del art. 82 de la ley 18.037 –aplicado para fijar la fecha inicial de pago del beneficio rehabilitado–, sin hacerse cargo de la exégesis de esa disposición realizada por el juez de primera instancia sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal: p. 6071.

Tercera instancia

Generalidades

14. Habiéndose interpuesto simultáneamente el recurso ordinario de apelación y el extraordinario, corresponde tratar en primer lugar el primero, en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de la Corte Suprema: p. 5198.

Juicios en que la Nación es parte

15. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en la tercera instancia en las causas en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término sin sus accesorios, o sea aquél por el que se pretende la modificación de la sentencia, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte Suprema 1360/91: p. 5148.

16. El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación: p. 5198.

17. Si de la mención efectuada por la recurrente en el escrito de interposición en el sentido de que su pretensión es, entre otras, que se restablezca la condena al Estado dictada en primera instancia por un capital de $ 2.037.633,51, surge con claridad que el monto discutido, sin sus accesorios, supera el mínimo legal previsto: p. 5198.

18. Si surge con claridad que el monto discutido, sin sus accesorios, supera el mínimo legal previsto, la decisión de exigir que en oportunidad de interponer el recurso se acredite el valor económico de todos los demás rubros cuyo reconocimiento pretende la apelante, incurre en un excesivo rigor formal que no condice con la finalidad del requisito de que se trata, en tanto su cumplimiento no tiene como objeto que la Corte conozca a cuánto asciende con exactitud el monto económico involucrado en el asunto que se someterá a su conocimiento –que podrá surgir del trámite posterior–, sino sólo que aquél supera el mínimo legal: p. 5198.

19. Resulta formalmente admisible el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que condenó por los daños y perjuicios sufridos derivados de la caída al agua de un menor en el Puerto de Buenos Aires por no existir ningún medio apto de seguridad, si se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte indirectamente y en la cual el valor cuestionado en último término, sin sus accesorios, supera el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución de la Corte 1360/91: p. 5198.

20. Corresponde declarar la deserción del recurso (art. 280, ap. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si la recurrente no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que los motivos expuestos en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos dados por el tribunal para llegar a la decisión impugnada: p. 5198.

21. Corresponde declarar la deserción del recurso si la apelante se limita a reiterar los planteos realizados durante todo el proceso –discrepancia con la aplicación de la ley de consolidación, la tasa de interés y el monto de la indemnización –, sin agraviarse con respecto al fundamento de la condena en la falta de servicio de los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad, en una zona riesgosa, y por ser un bien del dominio público del Estado, ni rebatir el argumento referente a la colocación –des-

pués del fallecimiento de otro niño en el mismo lugar– de dos valladares móviles en una zona abierta al público: p. 5198.

22. Es formalmente admisible el recurso ordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó la demanda del PAMI contra el Estado Nacional por el cobro de un crédito en concepto de la contribución sobre el producido de la Lotería de Beneficencia (art. 8, inc. e, de la ley 19.032, modificado por la ley 20.017), en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto ley 1285/58 (ley 21.708) y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 5749.

23. Corresponde rechazar los agravios fundados en la inexistencia de deuda cierta y exigible si –contrariamente a lo expuesto en el memorial– desde el inicio de las actuaciones administrativas, el PAMI sostuvo que poseía una acreencia contra la demandada que por derivar en forma expresa de la ley –art. 8, inc. e, de la ley 19.032 y sus modificaciones– era incuestionable e, incluso, ninguna duda tuvo en cuanto a la extensión de su crédito, pues determinó con toda precisión su monto en varias ocasiones antes de interponer la demanda judicial: p. 5749.

24. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en las que la Nación –directa o indirectamente– revista el carácter de parte, el apelante debe cumplir con la carga de demostrar que "el valor disputado en último término", o sea por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", excede el mínimo legal vigente a la fecha de interposición de aquel recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución de la Corte Suprema 1360/91: p. 5890.

25. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario si el apelante no demostró al interponer el remedio intentado el cumplimiento del recaudo de demostrar que el valor disputado en último término excede el mínimo legal, pues se circunscribió a deducir el recurso sin justificar la sustancia económica discutida, la que se hallaría representada –toda vez que el fallo impugnado había hecho lugar en parte a su pretensión– por la diferencia entre el monto fijado por el *a quo* y el mayor al que aspira: p. 5890.

Causas criminales

26. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación (art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si el memorial de agravios es inadmisible, en tanto es la reproducción de un escrito anterior a la decisión que apela y, en consiguiente, no contiene crítica alguna del fallo recurrido (art. 265 del código citado) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 5027.

RECUSACION

1. Corresponde declarar extemporánea la recusación deducida respecto de dos integrantes del Tribunal si el planteo fue introducido sólo en el recurso de hecho cuando la oportunidad apropiada para hacerlo era al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 5136.

2. La articulación de la recusación respecto de dos integrantes de la Corte resulta manifiestamente improcedente, lo que autoriza su rechazo *in limine*, si se funda en la intervención de los mismos en un pronunciamiento anterior, propio de sus funciones legales: p. 5136.

3. Debe rechazarse la recusación por no presentarse el supuesto previsto en el inc. 4 del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que del informe formulado por la magistrada se desprende que no existe juicio pendiente que pudiera alterar su ecuanimidad toda vez que la acción de amparo promovida no se instó ni hubo ninguna actuación hasta que ejerciera una de las opciones previstas en el sistema legal, mediante la cual obtuvo la entrega de bonos del Estado Nacional, representativos del depósito en cuestión: p. 5900.

4. Al no tener la magistrada pleito pendiente con un objeto semejante al deducido, no concurre la causal prevista en el inc. 2 del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y debe ser descartado todo eventual interés en el resultado de la cuestión debatida: p. 5900.

5. Las declaraciones formuladas por la jueza ante el requerimiento periodístico no configuran adelanto de opinión sobre la cuestión de fondo planteada ni permiten inferir siquiera la posición que habrá de adoptar en este tipo de procesos de modo que justifique la recusación deducida (art. 17, inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 5900.

REFINANCIACION HIPOTECARIA

Ver: Recurso extraordinario, 52.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 94 a 96.

REMUNERACIONES[1]

1. No puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5594.

---

(1) Ver también: Emergencia económica, 5; Recurso extraordinario, 80, 104.

RENUNCIA

Ver: Jubilación y pensión, 1; Jurisdicción y competencia, 114; Recurso extraordinario, 44, 195.

RESIDUOS PELIGROSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 72, 126, 127.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Retractación, 1.

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA

Ver: Daños y perjuicios, 13.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Consolidación de deudas, 1, 3 a 5; Jurisdicción y competencia, 120, 124, 125, 143.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Daños y perjuicios, 1.

RETIRO MILITAR[1]

1. De los términos del decreto 1490/2002 no se advierten razones que justifiquen limitar el reconocimiento de la naturaleza salarial de las asignaciones para el lapso transcurrido entre el dictado de los decretos 2000/91 y 628/92 y del dictado del citado decreto 1490/2002, ya que lo contrario, mediando reconocimiento legal de la verdadera naturaleza de los complementos, importaría privar a los beneficiarios de la pensión de guerra de la pauta de estabilidad diseñada por el legislador, al elegir el haber mensual de cabo de ejército como referencia del quantum de la prestación: p. 5534.

2. La vinculación de la cuantía de la pensión de guerra de la ley 23.848 a determinada referencia –haber mensual de cabo de ejército, haber mínimo del sistema de reparto o el

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 2, 3; Recurso extraordinario, 56, 109.

que en el futuro se establezca– responde a razones ajenas a los principios que rigen la interpretación de los rubros que integran las remuneraciones del personal militar: p. 5534.

3. En tanto el complemento previsto en el decreto 2000/91 y la asignación del decreto 628/92 deben considerarse como parte del "sueldo y REGaS", forman parte de la remuneración computable para liquidar la pensión de guerra otorgada por la ley 24.652.
–Del precedente "Clara", al que remitió la Corte Suprema–: p. 5534.

4. Los vocablos "retiro" y "pensión" no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que tienen una notoria resonancia previsional, referente tanto a quienes, sea por su edad o su incapacidad, deban abandonar el servicio, como a aquellos a los que el ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).
–Del precedente "Mengual" (Fallos: 318:1959), al que remitió el voto–: p. 5892.

RETRACTACION[1]

1. Al mediar retractación en sede penal y haber quedado implícitamente reconocida la autoría del hecho, el carácter ofensivo de la publicación y la culpabilidad de los demandados, no cabe otro examen que aceptar la responsabilidad civil en tanto ya se han configurado en forma incontrastable los presupuestos que hacen a la admisión del reclamo indemnizatorio: p. 5424.

2. Retractarse significa revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello, motivo por el cual la retractación efectuada en sede penal importa –con arreglo a lo dispuesto en el art. 117 del Código Penal– una actitud que exime de pena al autor por los delitos de calumnias e injurias, sin necesidad de tener que reconocer el imputado que ha falseado los hechos: p. 5424.

3. La retractación presupone el reconocimiento expreso de haber sido el autor o de haber participado en la propalación de una ofensa, mas esta excusa absolutoria no excluye la existencia del tipo delictivo ni la culpabilidad del agente, sin que tampoco permita expresar motivos que la condicionen o revelen que no es sincera: p. 5424.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ver: Ley penal en blanco, 1, 2; Ley penal más benigna, 5 a 7.

RIESGO DE LA COSA

Ver: Jurisdicción y competencia, 143.

---

(1) Ver también: Actos propios, 1; Recurso extraordinario, 124.

ROBO

Ver: Jurisdicción y competencia, 41, 44.

S

SALARIO

Ver: Recurso extraordinario, 104; Remuneraciones, 1.

SANA CRITICA

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 71, 73; Recurso extraordinario, 194.

SECUESTRO EXTORSIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 93.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Intereses, 4; Jurisdicción y competencia, 62.

SENTENCIA

Principios generales

1. La sentencia debe ser una unidad lógico jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos estudiados en su fundamentación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 5074.

2. La decisión es inválida a la luz del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional si mientras el juez que se pronunció en primer término propició la confirmación del pronunciamiento con arreglo a consideraciones atinentes a la excepción de cosa juzgada, el que lo hizo en segundo término no adoptó decisión alguna sobre ese tema sino que

expresó que en la hipótesis más favorable a la actora –que no se hubiera configurado la cosa juzgada–, el rechazo de la demanda se imponía por los motivos que desarrolló en torno del fondo del litigio: p. 5103.

3. Corresponde declarar la invalidez de la sentencia apelada si no exhibe dos opiniones sustancialmente coincidentes con la solución del caso y el tercer juez de la sala no participó (art. 125 de la ley 18.345): p. 5103.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 72, 171, 190, 191, 197, 198, 207; Supremacía constitucional, 1.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA(1)

1. Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a la situación existente en el momento de la decisión: ps. 5798, 5913.

SEÑA

Ver: Nulidad de actos procesales, 1; Recurso extraordinario, 142.

SERVICIO MILITAR

Ver: Consolidación de deudas, 1, 3.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 130, 131.

SISTEMA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 134; Provincias, 3.

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ver: Jubilación y pensión, 8.

---

(1) Ver también: Emergencia económica, 6; Recurso de queja, 9; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 59, 62 a 64.

SUBASTA

Ver: Jueces, 2; Nulidad de actos procesales, 1; Recurso extraordinario, 113, 114, 142.

SUBSIDIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

SUELDO

Ver: Emergencia económica, 3 a 5.

SUPERINTENDENCIA

1. No corresponde admitir el reintegro a sus funciones del agente bajo proceso, porque la suspensión preventiva resulta, en principio, un arbitrio adecuado a las circunstancias, tendiente a evitar las consecuencias del mantenimiento en funciones de quien está sometido a proceso, máxime si no existen fundamentos graves –como la prolongada duración de la medida y la imposibilidad cierta de poder contar en la causa penal con una declaración que defina la situación en breve lapso– que justifiquen apartarse del principio que sostiene que no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas: p. 5741.

2. En virtud del carácter alimentario de la remuneración, corresponde liquidar a favor de la peticionaria el 50% de sus haberes que, con motivo de la suspensión preventiva impuesta, no percibió durante varios meses pues, dadas las especiales incompatibilidades aplicables a los agentes del Poder Judicial de la Nación, la funcionaria imputada –que no está sometida a proceso por un hecho propio de la función o servicio, ni vinculado a ellos– se halla inhabilitada para ejercer la profesión de abogado u otra actividad lucrativa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 5741.

3. En cuestiones de superintendencia no es aplicable la ley de procedimientos administrativos y la intervención de la Corte Suprema sólo es posible por la vía de avocación (art. 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional): p. 5745.

4. La avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad o razones de superintendencia general lo tornan pertinente: p. 5745.

5. No corresponde hacer lugar a la avocación contra la denegatoria de inscripción para actuar como perito médico ante el fuero penal a quien cumple una suspensión de juicio a prueba pues, en principio, incumbe a las cámaras de apelaciones el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de los registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio por tratarse de temas sometidos a la superintendencia inmediata de tales cuerpos: p. 5745.

6. Corresponde dejar sin efecto la denegatoria de inscripción para actuar como perito médico ante el fuero penal a quien cumple una suspensión de juicio a prueba, pues el

art. 255 del Código Procesal Penal de la Nación, al enumerar los casos de incapacidad e incompatibilidad para desempeñarse como peritos, no habla de los procesados, sino de los "condenados o inhabilitados", por lo que excluir o impedir la inscripción de un profesional en la lista de peritos por estar procesado es agregar un impedimento no previsto en el código (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 5745.

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL[1]

1. La presencia de una cuestión federal sustentada en la interpretación inconstitucional de normas no federales, se sustenta –aun con anterioridad al reconocimiento y admisibilidad de la doctrina de las sentencias arbitrarias– por manifiesta incompatibilidad de lo decidido con los principios y garantías constitucionales y las leyes que el art. 31 llama Ley Suprema de la Nación, lo que en cada caso corresponde decidir a la Corte Suprema: p. 5266.

SUPRESION Y SUPOSICION DEL ESTADO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 95.

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Ver: Superintendencia, 6.

T

TASA DE INTERES

Ver: Intereses, 10 a 12; Pesificación, 2 a 4, 7; Recurso extraordinario, 68 a 70.

TASA DE JUSTICIA

1. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que intimó a la DGI para que practique la liquidación a fin de establecer la tasa de justicia, pues el inc. f) del art. 13 de la ley 23.898, con las modificaciones introducidas por las leyes 23.966 y 24.073, establece como exentas del pago de la tasa de justicia a las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes como, asimismo el Instituto Nacional de Previ-

---

(1) Ver también: Consolidación de deudas, 7.

sión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de aportes, contribuciones y demás obligaciones de la Seguridad Social, y tal organismo fue sustituido, en su rol de organismo recaudador, por la DGI.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5366.

TASACION

1. Corresponde rechazar el agravio fundado en que sólo se consideraron las características propias del inmueble, sin deducirse el mayor valor atribuible por el camino, si la Junta de Valuaciones al efectuar el estudio correspondiente, siguió un procedimiento comparativo que le permitió, a efectos de lograr una homogeneización reducir los lotes baldíos a un "lote tipo" y trasladarlos "por medio de coeficientes a la parcela en estudio": p. 5793.

TELEVISION

Ver: Jurisdicción y competencia, 71.

TELEVISON POR CABLE

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Ver: Beneficio de la duda, 1, 3; Recurso extraordinario, 56.

TERCEROS[1]

1. La intervención obligada de terceros es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con carácter restrictivo, debiendo quien la solicita probar que se trata de alguno de los supuestos que la permiten, esto es, la presencia de una comunidad de controversia con las partes, o que pueda mediar, en caso de existir una sentencia adversa, la posibilidad de una futura acción de regreso, supuesto típico que habilita el pedido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5675.

2. Si bien la actora sólo demandó a la Provincia del Neuquén, en atención a la relación contractual existente con ella, también solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los decretos 71/02, 141/02, 214/02, 261/02, 320/02 y 471/02 y de las leyes 25.552 y 25.561, circunstancia por la cual la citación del Estado Nacional resulta procedente, ya que a su respecto la controversia resulta común: p. 6038.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 116.

3. Si la principal defensa opuesta por la demandada consiste en desplazar la responsabilidad por la pesificación de las deudas públicas provinciales al Estado federal, cuyas decisiones habrían resultado imperativas para la provincia, es razonable el uso que la demandada ha hecho de la atribución que le concede el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues la controversia, en caso de prosperar esta defensa, puede serle común (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 6038.

TESTIGOS

Ver: Constitución Nacional, 12, 13, 44; Recurso extraordinario, 55, 103.

TIPICIDAD

Ver: Ley penal en blanco, 1.

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA[1]

1. La demora en la percepción de las acreencias –en virtud de la emisión de "Bonos del Gobierno Nacional 2% 2008", dispuesta por el decreto 1819/02– no significa una violación constitucional ya que no es exacto sostener que se suspende por varios años el cobro de la deuda, pues se realizan periódicos pagos parciales y, en caso de ser necesario, existe la posibilidad de enajenar los bonos en el mercado. Por lo tanto, el lapso previsto por la norma sólo es el plazo máximo más allá del cual no podrá aplazarse el pago por parte del Estado, máxime cuando las condiciones de emisión de los títulos para el cobro de los créditos son más beneficiosas que las previstas para los regímenes de consolidación.
–Del precedente "Colina" (Fallos: 327:5318) al cual remitió la Corte Suprema–: ps. 5023, 5044.

2. En la medida en que los títulos sean entregados o acreditados efectivamente a los actores y que se cumpla con las condiciones de amortización según lo previsto, no se advierte que las modalidades establecidas en el art. 12 de la ley 25.725, impliquen en sí mismas la desnaturalización o supresión de los derechos de propiedad: ps. 5044 y voto de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en p. 5078.

TRABAJO INSALUBRE

Ver: Recurso ordinario de apelación, 3.

TRASLADO

Ver: Recurso de queja, 9; Recurso extraordinario, 202.

---

(1) Ver también: Consolidación de deudas, 4.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Aduana, 2; Constitución Nacional, 6, 12, 20, 21, 25, 30, 44, 56, 61; Daños y perjuicios, 1; Extradición, 1, 2; Ley penal en blanco, 2; Ley penal más benigna, 6, 7; Propiedad intelectual, 1, 3; Recurso extraordinario, 54, 55.

TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS

Ver: Recurso extraordinario, 179.

TRIBUNAL DE TASACIONES

1. Los dictámenes de los tribunales de tasaciones son de decisiva importancia en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden; y que si bien aquél no obliga de modo necesario a los jueces, cabe estar a sus conclusiones cuando no se advierten hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación del valor: p. 5793.

TRIBUNAL SUPERIOR

Ver: Recurso extraordinario, 144.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Sentencia, 2, 3.

U

UNIFICACION DE PENAS

1. Si –frente a la verificación de la hipótesis del art. 27 del Código Penal– los magistrados provinciales no procedieron a dictar sentencia única de oficio, cobra vigor el segundo apartado del art. 58 de dicho código y corresponde al juez nacional, que impuso la pena mayor, expedirse sobre la unificación de ambas condenas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5720.

UNIVERSIDAD[1]

1. Si bien la designación y separación de los profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades universitarias, ello no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos de selección de los docentes, cuando sean manifiestamente arbitrarios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 5368.

V

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Daños y perjuicios, 8; Jubilación y pensión, 8; Jurisdicción y competencia, 3; Ley penal más benigna, 1; Recurso extraordinario, 194.

VIOLACION DE SECRETOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 61, 128.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

Art.

1º: 5266 (-).
5º: 5814 (-).
14: 5266 (-), 5382 (-), 5424 (-), 5913 (-).
14 bis: 5010 (-), 5382 (-), 5525 (-).
16: 5123 (-), 5266 (-), 5382 (-), 5567 (-), 5814 (-), 5903 (-), 6076 (-).
17: 5033 (-), 5051 (-), 5123 (-), 5175 (-), 5178 (-), 5368 (-), 5382 (-), 5467 (-), 5520 (-), 5525 (-), 5755 (-), 5903 (-), 5913 (-), 5989 (-), 6087 (-).
18: 4831 (-), 5094 (-), 5178 (-), 5266 (-), 5369 (-), 5382 (-), 5448 (-), 5467 (-), 5520 (-), 5528 (-), 5567 (-), 5586 (-), 5607 (-), 5628 (-), 5741 (-), 5755 (-), 5762 (-), 5903 (-), 5989 (-).
19: 5239 (-), 5266 (-), 5382 (-), 5913 (-).
20: 5879 (-).
28: 5382 (-).
31: 5266 (-), 5814 (-).
33: 4918 (-), 4944 (-), 5266 (-), 5382 (-), 5424 (-).
38: 5266 (-).
41: 5061 (-).
42: 4944 (-), 5160 (-), 5266 (-).
43: 4902 (-), 5239 (-), 5398 (-), 5913 (-).
52: 5210 (-).
75, inc. 11: 5913 (-).
75, inc. 22: 4831 (-), 5033 (-), 5051 (-), 5115 (-), 5139 (-), 5266 (-), 5382 (-), 5628 (-), 5762 (-), 5814 (-), 6002 (-).
75, inc. 23: 5266 (-), 5382 (-), 5814 (-).
75, inc. 30: 5160 (-).
76: 5648 (-), 5913 (-).
87: 5913 (-).
99, inc. 3º: 5913 (-).
110: 5814 (-).
111: 5814 (-).
116: 4944 (-), 5151 (-), 5160 (-), 5336 (-), 5496 (-), 5543 (-), 5648 (-), 5655 (-), 5658 (-), 5670 (-), 5798 (-), 5829 (-), 5853 (-), 5903 (-), 6009 (-), 6047 (-).
117: 4944 (-), 5151 (-), 5160 (-), 5178 (-), 5333 (-), 5336 (-), 5346 (-), 5496 (-), 5543 (-), 5658 (-), 5661 (-), 5666 (-), 5675 (-), 5798 (-), 5809 (-), 5814 (-), 6009 (-), 6032 (-).
120: 5879 (-).
121: 5160 (-), 5336 (-), 5661 (-), 5670 (-), 6009 (-).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
(-): Cuando es una mera cita.

Art.

122: 5661 (-), 5809 (-), 6009 (-).
124: 6009 (-).
129: 5438 (-).

TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUIA CONSTITUCIONAL (art. 75 inc. 22)

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Art.

I: 4918 (-).
XXII: 5266 (-).

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Art.

3º: 4918 (-), 5362 (-).
11.1: 5628 (-).
20.1: 5266 (-).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art.

4º: 5382 (-).
4.1: 4918 (-).
5º: 5382 (-).
8.2: 5628 (-).
8.2.f: 5556 (-).
8.2.h: 4831 (-), 5115 (-), 5496 (-), 5556 (-), 5658 (-), 5762 (-), 5994 (-), 6019 (-).
16.1: 5266 (-).
24: 5266 (-).
25: 5994 (-).
27: 5382 (-).

Art.

63.1: 5382 (-).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art.

6º: 4918 (-), 5382 (-).
14.3.e: 5556 (-).
14.5: 5115 (-), 5556 (-), 5762 (-), 6019 (-).
22.1: 5266 (-).

CONVENCION SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

Art.

–: 5139 (-).
6º: 4918 (-).

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

CONVENCION DE EXTRADICION CON LA REPUBLICA DE ITALIA

Art.

4º: 5203 (-).
7.a: 5203 (-).
12.b: 5203 (-).
13: 5203 (-).

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES (Viena 1988)

Art.

4.1.a.i: 5203 (-).
4.1.b: 5203 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Art.
32: 5496 (-).
35: 5658 (-).
37: 5496 (-).

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION DE ROMA DE 1961

Art.
12: 5051 (-).

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

Art.
11 bis: 5033 (-), 5051 (-).

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1933

Art.
–: 5027 (-).

TRATADO DE EXTRADICION CON LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Art.
6.1.c: 4891 (-).

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA (Ley 23.708)

Art.
7º: 5861 (-).

TRATADO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE INTERPRETACION O EJECUCION Y FONOGRAMAS

Art.
2º: 5033 (-).
15: 5033 (-), 5051 (-).

CODIGOS

CODIGO AERONAUTICO

Art.
198: 5691 (-).
211: 5502 (-).
219, inc. 1º: 5691 (-).
219, inc. 4º: 5691 (-).

CODIGO CIVIL

Art.
3º: 4944 (-).
33: 5266 (a).
45: 5266 (-).
46: 5266 (-).
505, inc. 3º: 5175 (-).
509: 5064 (-).
512: 4944 (-).
622: 5467 (-), 6076 (-).
623: 5467 (-).

Art.

873: 4925 (-).
902: 4944 (-).
915: 4925 (-).
918: 4925 (-).
949: 5493 (-).
1052: 5976 (-).
1084: 4944 (-).
1085: 4944 (-).
1112: 6009 (-).
1113: 4944 (-), 6009 (-).
1124: 4944 (-).
1198: 4944 (-).
2342, inc. 3º: 4944 (-), 5123 (-).
2351: 4944 (-).
2511: 5467 (-).
2527: 4944 (-).
2605: 4944 (-).
2606: 5123 (-).
2607: 4944 (-).

CODIGO PENAL

Art.

2º: 5323 (-), 5410 (-).
5º: 5994 (-).
12: 6002 (-).
27: 5720 (-).
54: 5192 (-).
57: 5994 (-).
58: 5720 (-).
67: 5323 (-).
67, inc. b): 4891 (-).
84: 5994 (-).
90: 5496 (-).
92: 4998 (-).
117: 5424 (-).
119: 5848 (-).
157 bis, inc. 2º: 5510 (-).
170: 5776 (-).
172: 4891 (-).
174, inc. 5º: 6058 (-).
204 quater: 5837 (-).
302: 5724 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Art.

4º: 5336 (-), 5666 (-), 5675 (-), 5809 (-), 5814 (-).
5º: 5675 (-), 5809 (-), 5814 (-).
6º, inc. 5º: 4981 (-).
17, inc. 2º: 5900 (-).
17, inc. 4º: 5900 (-).
17, inc. 7º: 5900 (-).
34: 5493 (-).
36: 5493 (-).
37: 5778 (-).
83: 5973 (-).
84: 5498 (-).
88: 5543 (-).
94: 5543 (-), 5675 (-), 6038 (-).
133: 5265 (-).
163, inc. 6º: 5976 (-).
172: 5027 (-).
188: 4995 (-).
204: 5964 (-).
230, inc. 1º: 5160 (-).
230, inc. 2º: 5160 (-).
230, inc. 3º: 5160 (-).
238: 5352 (-).
239: 5614 (-).
242, inc. 3º: 5352 (-).
248: 5352 (-).
257: 4931 (-), 5317 (-), 6072 (-).
258: 6087 (-).
280: 4902 (-), 4907 (-), 5033 (-), 5051 (-), 5085 (-), 5091 (-), 5103 (-), 5108 (-), 5115 (-), 5136 (-), 5139 (-), 5148 (-), 5198 (-), 5227 (-), 5310 (-), 5323 (-), 5377 (-), 5410 (-), 5424 (-), 5448 (-), 5454 (-), 5467 (-), 5520 (-), 5531 (-), 5581 (-), 5590 (-), 5594 (-), 5615 (-), 5619 (-), 5621 (-), 5737 (-), 5762 (-), 5778 (-), 5857 (-), 5950 (-), 5966 (-), 5976 (-), 5985 (-), 5989 (-), 6019 (-), 6076 (-), 6081 (-).
285: 5491 (-).

Art.

286:	4907 (-), 5089 (-), 5091 (-), 5446 (-), 5467 (-), 5600 (-), 5613 (-), 5619 (-), 5648 (-), 5655 (-), 5778 (-), 5789 (-), 5870 (-), 5973 (-), 5976 (-), 6032 (-).
310, inc. 2º:	5265 (-), 5375 (-), 5826 (-).
311:	5375 (-).
317:	4901 (-).
330:	5976 (-).
337:	5493 (-), 5976 (-).
388:	5184 (-), 6019 (-).
395:	5493 (-).
402:	5184 (-).
477:	5151 (-).
499:	5611 (-).
506:	5352 (-).
508:	5352 (-).
531, inc. 1º:	5343 (-).
557:	5950 (-).
558:	5172 (-), 5343 (-), 5352 (-).
598, inc. 4º:	5950 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL

Art.

3º:	6019 (-).
33:	5694 (-).
61:	5089 (-).
255:	5745 (-).
370:	5861 (-).
391:	5556 (-).
431 bis:	5310 (-).
441:	5027 (-).
456:	5628 (a).
457:	5089 (-).
458:	5994 (c).
460:	5994 (c).
479, inc. 4º:	5310 (-).
483:	5320 (-).

(Texto según ley 24.767)

Art.

354:	3879 (-).

LEYES

27

Art.

2º:	5655 (-).

48

Art.

3º, inc. 5º:	5694 (-).
14:	4925 (-), 4928 (-), 4931 (-), 5033 (-), 5068 (-), 5074 (-), 5091 (-), 5108 (-), 5115 (-), 5136 (-), 5227 (-), 5310 (-), 5346 (-), 5382 (-), 5438 (-), 5448 (-), 5454 (-), 5460 (-), 5467 (-), 5528 (-), 5531 (-), 5534 (-), 5581 (-), 5586 (-), 5590 (-), 5613 (-), 5615 (-), 5619 (-), 5648 (-), 5675 (-), 5737 (-), 5755 (-), 5769 (-), 5798 (-), 5809 (-), 5913 (-), 5950 (-), 5973 (-), 5985 (-), 5994 (-), 6002 (-), 6019 (-), 6032 (-), 6072 (-).
14, inc. 1º:	5044 (-), 5078 (-).
14, inc. 3º:	5123 (-), 5239 (-).
15:	5424 (-), 5985 (-).
16:	5044 (-), 6076 (-).

2372

Art.

–:	5590 (-).

3192

Art.

–:	5027 (-).

4055

Art.
–: 5089 (-).
6º: 6019 (-).

11.653

Art.
56: 5966 (-).

11.723

Art.
36: 5033 (-), 5051 (-).
50: 5033 (-), 5051 (-).
56: 5033 (-), 5051 (-).

13.003

Art.
–: 5789 (-).

13.018

Art.
9º: 5019 (-).

14.473

Art.
40: 5621 (a).
41: 5621 (a).

15.017

Art.
–: 5015 (-).

16.986

Art.
18: 5798 (-).

17.094

Art.
1º: 5697 (-).

17.418

Art.
118: 4993 (-).

17.671

Art.
62: 5846 (-), 6050 (-).

17.811

Art.
–: 5346 (-).

18.037

Art.
–: 5010 (-).

Art.
24: 6068 (-).
25: 6068 (-).
49: 5525 (-).
49, inc. 2º: 5007 (-).
53: 5525 (-).
55: 5007 (-).
82: 6071 (-).

(t.o. en 1976)

Art.
33: 5004 (-).

18.345

Art.
24: 4993 (-).
125: 5103 (-).

18.502

Art.
1º: 5697 (-).
2º: 5697 (-).

18.637

Art.
33: 5518 (-).

18.683

Art.
–: 5543 (-).

19.032
(Modificada por ley 20.017)

Art.
8º, inc. e): 5749 (-).

19.101

Art.
–: 5534 (-).

(Modificada por ley 22.511)

76: 5944 (a).
76, inc. 2º: 5892 (a).

19.359

Art.
1º, inc. e): 5410 (a).
1º, inc. f): 5410 (a).
20: 5410 (-).

19.549

Art.
1º: 5745 (-).

19.551

Art.
122, inc. 3º: 5989 (-).

19.835

Art.
–: 4981 (-).

20.094

Art.
610: 5853 (-).
616: 5853 (-).

21.499

Art.
20: 5467 (-).

21.526

Art.
51: 5354 (-).

21.550

Art.
20: 5467 (-).
21: 5467 (-).

21.606

Art.
–: 5467 (-).

21.708

Art.
–: 5187 (-), 5354 (-), 5702 (-), 5726 (-), 5749 (-).

21.839
(Modificada por ley 24.482)

Art.
6º: 5578 (-).

22.070

Art.
–: 5438 (-).

22.262

Art.
–: 5377 (-).

22.285

Art.
2º: 5728 (-), 6044 (-).
81: 6053 (-).

22.315

Art.
16: 5266 (-).

22.421

Art.
–: 6055 (-).

22.431

Art.
–: 5139 (-).

22.439

Art.
31: 5567 (-).

(Texto según ley 24.393)

Art.
48: 5567 (c).

(Texto según ley 25.871)

Art.
122: 5567 (-).

22.511

Art.
–: 5892 (-), 5944 (-).

22.939

Art.
10: 4944 (-).

22.955

Art.
2º: 5010 (-).

23.349

Art.
5º, inc. b): 5175 (-).

22.351

Art.
–: 5260 (-).

23.492

Art.
–: 5655 (c).

23.521

Art.
–: 5655 (c).

23.540

Art.
3º: 5151 (-).
4º: 5151 (-).

23.592

Art.
–: 5851 (-).
1º: 5722 (-).

23.660

Art.
–: 5139 (-).

23.661

Art.
–: 5139 (-).
39: 5446 (-).

23.682

Art.
–: 5010 (-).

23.708

Art.
–: 5861 (-).

23.719

Art.
–: 5203 (-).

23.737

Art.
–: 5837 (-), 6047 (-).
13: 5839 (-).
14: 6019 (a).
17: 6019 (-).
18: 6019 (-).
21: 6019 (-).
34: 5839 (-).

(Modificada por ley 26.052)

Art.
34: 5686 (-).

23.848

Art.
–: 5534 (a).

23.871

Art.
6º, inc. j): 5210 (a).

23.898

Art.
13: 5446 (-), 5789 (-).
13, inc. f): 5366 (-).

23.921

Art.
–: 5051 (-).

23.928

Art.
–: 5151 (-), 5913 (-), 6076 (-).

23.966

Art.
–: 5366 (-).

23.982

Art.
–: 5044 (-), 5600 (-), 5769 (-).
22: 5382 (-).

23.984

Art.
–: 5628 (-).

24.018

Art.
8º: 5015 (-).
10: 5015 (-).
24: 6071 (-).

24.028

Art.
3º: 5454 (-).

24.051

Art.
–: 5702 (-).
1º: 5001 (-), 5661 (-).
2º: 5001 (-).

24.072

Art.
–: 5203 (-).

24.073

Art.
–: 5366 (-).

24.076

Art.
66: 5648 (-).

24.144

Art.
–: 5346 (-).

24.240

Art.
–: 4944 (-).

24.241

Art.
–: 5534 (-), 5769 (-).
4º, inc. o): 6064 (-).
129: 6064 (-).
158: 6064 (-).
168: 6064 (-).
191, inc. d): 6064 (-).

24.283

Art.
1º: 5467 (-).

24.393

Art.
–: 5567 (-).

24.432

Art.
–: 5578 (-).

24.452

Art.
6º: 5724 (-).

24.463

Art.
16: 5007 (-).
22: 5004 (-).
23: 5004 (-).

24.522

Art.
21: 5094 (-).
21, inc. 1º: 5505 (-).
21, inc. 2º: 5505 (-).
21, inc. 3º: 5505 (-).
56: 5505 (-).
58: 5064 (-).
72: 5505 (-).
102: 5234 (-).
107: 5123 (-).
Art.
110: 5234 (-).
118: 5989 (-).
119: 5989 (-).
182: 5467 (-).
222: 5123 (-).
224: 5123 (c).
273, inc. 3º: 5187 (-).

(Texto según ley 25.589)

Art.
76: 5505 (-).

(Modificado por ley 25.563)

Art.
266: 5985 (-).

(Modificado por ley 26.086)

Art.
21: 4990 (-), 5354 (-), 5726 (-).

24.557

Art.
17, inc. 2º: 5755 (-).

24.588

Art.
8º: 5438 (-).

24.642

Art.
–: 5151 (-).

24.652

Art.
–: 5534 (-).

24.655

Art.
2º, inc. c): 4981 (-).

24.766

Art.
1º: 5510 (-).
3º: 5510 (-).
12: 5510 (-).

24.767

Art.
–: 5871 (-).
2º: 5027 (-).
4º: 5203 (-), 5879 (-).
6º: 5879 (-).
11, inc. e): 5861 (-), 5879 (-).
12: 5203 (-), 5871 (-), 5879 (-).
13, inc. d): 5861 (-), 5879 (-).
14: 5879 (-).
25: 5871 (-), 5879 (-).
27: 5027 (-), 5871 (-).
28: 5861 (-).
29: 5861 (-).
Art.
30: 5027 (-), 5861 (-).
32: 5861 (-).
36: 4891 (-).

24.901

Art.
–: 5139 (-).

25.140

Art.
–: 5033 (-), 5051 (-).

25.156

Art.
58: 5377 (-).

25.188

Art.
–: 5323 (-).

25.232

Art.
–: 4983 (-).

25.302

Art.
–: 4891 (-).

25.326

Art.
1º: 5239 (-).
2º: 5239 (-).
4º: 5239 (a).
26: 5239 (a).
33: 5239 (a).
38: 5239 (-).
39: 5239 (-).

25.344

Art.
–: 5044 (-), 5600 (a), 5778 (a).
13: 4979 (-), 5382 (a), 5769 (a), 6064 (-).
18: 5382 (a), 5755 (a), 5769 (-).

25.345

Art.
–: 4983 (-).

25.453

Art.
–: 5044 (-).

25.466

Art.
2º: 5913 (-).
3º: 5913 (-).

25.561

Art.
–: 5586 (-), 5607 (-).
1º: 5913 (-).
3º: 5913 (-).
6º: 5913 (a).
15: 5913 (-).

(Modificada por ley 25.820)

Art.
11: 5903 (a).

25.563

Art.
–: 5985 (-).

25.565

Art.
46: 5769 (-).

25.587

Art.
6º: 5586 (-), 5607 (-).

25.589

Art.
–: 5505 (-).

25.612

Art.
–: 5001 (-).

25.675

Art.
–: 5160 (-).
7º: 5702 (-).

25.677

Art.
–: 4983 (-).

25.725

Art.
–: 6076 (-).
12: 5044 (a), 5078 (a).
58: 4979 (-), 5778 (-).

25.752

Art.
–: 5836 (-).

25.779

Art.
–: 5655 (-).

25.798

Art.
–: 5949 (-).

25.820

Art.
–: 4925 (-), 5903 (-), 5913 (-).

25.871

Art.
59: 5567 (-).
60: 5567 (-).

25.886

Art.
–: 5694 (-).

25.967

Art.
–: 5769 (-).
64: 5913 (-).

25.990

Art.
–: 4891 (-), 5323 (-), 5590 (-).

26.052

Art.
–: 6047 (-).
2º: 5686 (-).
7º: 5837 (-).

26.086

Art.
–: 5094 (-), 5187 (-).
9º: 4990 (-).
72: 5505 (-).

DECRETOS LEYES

1285/58

Art.
24: 5844 (-).
24, inc. 1º: 5178 (-), 5336 (-), 5496 (-), 5543 (-), 5798 (-), 5829 (-), 6002 (-).
24, inc. 6º: 5148 (-), 5890 (-).
24, inc. 7º: 4983 (-), 4986 (-), 4988 (-), 4995 (-), 5361 (-), 5512 (-), 5689 (-), 5853 (-), 6053 (-).

(Texto según ley 21.708)

Art.
24, inc. 6º: 5198 (-), 5749 (-).
24, inc. 7º: 4990 (-), 4993 (-), 5187 (-), 5354 (-), 5702 (-), 5726 (-).

6582/58
(Modificado por leyes 25.232, 25.345 y 25.677)

Art.
10: 4983 (-).

7672/63

Art.
–: 5496 (-), 5658 (-).

DECRETOS

41.233/34

Art.
33: 5033 (-), 5051 (-).
35: 5033 (-), 5051 (-).
40: 5051 (-).

2581/64

Art.
–: 5410 (-).

5614/68

Art.
1º: 5621 (a).

5618/68

Art.
–: 5621 (-).

5912/72

Art.
–: 5007 (-).

109/76

Art.
–: 5015 (-).

3088/77

Art.
–: 5467 (-).

2352/83

Art.
9º: 5502 (-).

3319/83

Art.
3º: 5010 (-).

1417/87

Art.
–: 5015 (-).

530/91

Art.
–: 5410 (a).

941/91

Art.
10: 5467 (-).

2000/91

Art.
–: 5534 (a).

628/92

Art.
–: 5534 (a).

999/92

Art.
23: 5670 (-).

794/94

Art.
4º: 5467 (-).
5º: 5467 (-).

1023/94

Art.
–: 5567 (-).

1290/94

Art.
–: 5857 (-), 6064 (-).

478/98

Art.
–: 5857 (-).

1116/00

Art.
–: 5382 (a), 5600 (a).
7º, inc. c): 6065 (-).
8º: 5769 (a).

896/01

Art.
–: 5044 (-).

1349/01

Art.
–: 5319 (-).

1558/01

Art.
26: 5239 (-).

1570/01

Art.
–: 5913 (-).

71/02

Art.
–: 6038 (-).

141/02

Art.
–: 6038 (-).

214/02

Art.
–: 5903 (-), 6038 (-), 6087 (-).
2º: 5605 (-), 5913 (c).
4º: 5913 (-).

261/02

Art.
–: 6038 (-).

320/02

Art.
–: 6038 (-).

471/02

Art.
–: 6038 (-).

1490/02

Art.
–: 5534 (-).

1819/02

Art.
–: 5023 (c), 5078 (-).
1º: 5044 (c).

739/03

Art.
–: 5913 (-).

806/04

Art.
12: 5175 (-).

1357/04

Art.
–: 5534 (-).

1375/04

Art.
5º: 5575 (-).

ACORDADAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

51/73

Art.
–: 5352 (-).

25/87

Art.
4º: 5015 (-).

47/91

Art.
–: 5976 (-), 6032 (-).

11/02

Art.
1º: 5138 (-), 5316 (-).
4º: 5138 (-), 5316 (-).

1/03

Art.
–: 5709 (-).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Art.
4º: 5160 (-).
23: 5745 (-).
109: 5103 (-).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1360/91

Art.
–: 5148 (-), 5198 (-), 5749 (-).

RESOLUCIONES

ENARGAS

2768/02

Art.
–: 5550 (-).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

4214/96

Art.
–: 5175 (-).

CIRCULAR

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

13/04

Art.
–: 6064 (-).

COMUNICACION

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

A 3828

Puntos:
1.3: 5913 (-).
2.2: 5913 (-).
6.5: 5913 (-).

ESTATUTO

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

Art.
19, inc. 9º: 5368 (-).
90: 5368 (-).

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

8/03

Art.
–: 5044 (-), 5078 (-).

35/03

Art.
1º, inc. a): 5078 (-).
1º, inc. b): 5078 (-).
1º, inc. c): 5078 (-).
1º, inc. d): 5078 (-).

521/04

Art.
–: 5023 (-).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

CODIGO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Art.
2º: 5438 (-).

LEY

7

Art.
39: 5438 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION

Art.
177: 5814 (c).

LEY

11.392

Art.
–: 5686 (-).

13.392

Art.
–: 5837 (-), 6047 (-).

DISPOSICION

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

B 12/03

Art.
–: 5666 (-).

PROVINCIA DE FORMOSA

LEY

1485

Art.
–: 5343 (-).

PROVINCIA DE JUJUY

CODIGO PROCESAL PENAL

Art.
331: 5460 (-).
332: 5460 (-).

LEY

5328

Art.
–: 5108 (-).

DECRETO ACUERDO

3794-H-01

Art.
–: 5108 (-).

7050-H-03

Art.
–: 5108 (-).

PROVINCIA DE LA PAMPA

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art.
261: 5448 (-).

PROVINCIA DE MENDOZA

LEY

37

Art.
–: 5172 (-).

6970

Art.
129: 5172 (-).
135: 5172 (-).
160: 5172 (-).
161: 5172 (-).
162: 5172 (-).

7186

Art.
56: 5594 (-).

PROVINCIA DE MISIONES

LEY

3811
(Modificada por ley 4266)

Art.
7º: 5361 (-).

4266

Art.
–: 5361 (-).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

LEYES

246

Art.
–: 6081 (-).

460

Art.
–: 6081 (-).

DECRETO

1947/99

Art.
–: 6081 (-).

PROVINCIA DE TUCUMAN

CODIGO PROCESAL PENAL

Art.
468: 5628 (a).

PROVINCIA DEL NEUQUEN

LEY

611

Art.
–: 5520 (-).

FALLOS

DEL

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

DE

MAGISTRADOS DE LA NACIÓN

AÑO 2006

RESEÑA DE LOS FALLOS "FARIZ", "INDA y FERNANDEZ", "CARO" Y "TERAN" DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires a los seis días del mes de marzo del año dos mil seis, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por la Dra. Elena I. Highton de Nolasco –presidente– y los Dres. Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Manuel Justo Baladrón, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía, para dictar el fallo definitivo en esta causa N° 17 –y su acumulada N° 19– caratulada "Doctor Eduardo Luis María Fariz s/ pedido de enjuiciamiento".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dres. Beinusz Szmukler y Luis Enrique Pereira Duarte, y por la defensa particular del señor juez doctor Eduardo Luis María Fariz los Dres. Oscar Luis Vignale y Pablo Miguel Jacoby y asimismo el señor defensor oficial designado en los términos del art. 17 del Reglamento Procesal, Dr. Claudio Martín Armando.

RESULTA:

I. Que por resolución N° 367/05, rectificada parcialmente por la N° 395/05 dictada en el expediente 379/03 *"Piumato, Julio – Minella Carlos (U.E.J.N.) c/ Tit. del Juzg. Fed. de Reconquista. Dr. Fariz, E."*, y sus acumulados expedientes números 321/04 caratulado *"Mazzuchini, Dante Ariel c/ titular del Juzgado Federal de Reconquista Dr. Eduardo Fariz"* y 322/04 *"Sulgati, Anastasio Juan c/ titular del Juzgado Federal de Reconquista Dr. Eduardo Fariz"*, el Consejo de la Magistratura acusó al juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, Provincia de Santa Fe, por la causal de mal desempeño de sus funciones (artículos 53, 110 y 114 inciso 5ª de la Constitución Nacional y 7 inciso 7° de la ley N° 24.937 –t.o. por decreto N° 816/99), con relación a cinco hechos, que dieron origen al expediente N° 17 de este Jurado: maltrato a empleados; irregularidades en el trámite de diversas causas; irregularidades en la confección de las listas de conjueces; irregularidades en el nombramiento de abogados defensores e irregularidad en la locación del inmueble, sede del juzgado federal.

Este Jurado a fs. 1341 anuló parcialmente la acusación en lo atinente al cargo "*Irregularidad respecto de la locación del inmueble, sede del juzgado federal*", con lo cual el objeto procesal de la causa N° 17 ha quedado delimitado con relación a los siguientes cargos: 1) maltrato a empleados (resolución 367/05); 2) irregularidades en el trámite de diversas causas (resolución 367/05); 3) irregularidades en la confección de las listas de conjueces (resolución 395/05); 4) irregularidades referentes al nombramiento de abogados defensores (resolución 367/05).

En el **primer cargo** la acusación cuestiona la actuación del Dr. Fariz sobre la base de diferentes hechos en los que apoya la conducta impropia que le atribuye con relación a sus **empleados.** Los hechos que fundamentalmente destaca son los siguientes:

a) el clima de tensión;

b) la asignación a determinados empleados de tareas, responsabilidades y carga horaria excesiva para poder ser asimilados y ejecutados adecuadamente (casos de Patricia Sellares, Elba Fernández y Claudia Machado Schlie);

c) la actitud amenazante del juez transmitiendo temor a represalias, venganzas y pérdida del trabajo, que generó la renuncia de varios empleados a sus cargos (Sellares, Machado Schlie y los agentes del Poder Judicial de Resistencia Carlos Acosta, Leandro Mandagaran Matta y Javier Pastore);

d) la utilización del personal para labores personales (caso del ordenanza Juan Ángel Acuña);

e) el trato despectivo fuera de la actividad laboral por parte del magistrado (ordenanza Acuña);

f) la persecución mediante notas, sumarios, procesos, advertencias, o bajas de calificaciones (contra los agentes Sellares, Fernández y Machado Schlie);

g) la postergación de ascensos fundada en criterios subjetivos y discriminatorios (caso de la doctora María Susana Almeida).

Las **irregularidades** en la tramitación de diversas **causas** es el **segundo cargo** de la acusación. Se acusa al magistrado de haber

resuelto y dictado providencias en causas en trámite ante su tribunal "*enfrentadas a las normas aplicables y otras que bordean peligrosamente sus límites. Cuando determinados hechos suceden invariablemente nadie puede escudarse en una supuesta equivocación. En los errores no se persevera pero en la intencionalidad sí*". Se sostiene que "*la causal de remoción indicada se configura en cada caso. Pero, además, surge nítida al valorar el obrar del juez cuestionado en su conjunto*".

Al respecto se enumeran presuntas "irregularidades" en los siguientes expedientes:

–Causa N° **338/01** "Salaberry, Eugenio José s/ pta. infracción ley 22.415": (1) falta de resguardo, contralor (aforo aduanero) y destino final de la mercadería secuestrada, (2) entrega apresurada de una aeronave secuestrada y falta de control sobre su depósito judicial, y (3) un retraso notorio en la resolución de la situación procesal del imputado Salaberry.

–Causa N° **671/02** caratulada "Garavaglia, Luis A. y otros s/ pta. Inf. art. 874 inc. d ley 22.415" y N° **19/03** "Garavaglia, Luis Alberto s/ su denuncia": (1) detención de menores en dependencias no aptas, (2) entrega apresurada de una aeronave secuestrada y falta de control sobre su depósito judicial y (3) falta de investigación al poseedor de un campo utilizado para el tráfico ilegal de cigarrillos que habría sido la persona por el que se solicitara la medida de allanamiento.

–Causa N° **276/01** caratulada "Martínez, Carlos Dante y otros s/ pta. infracción art. 874, inc. d) ley 22.415": (1) ordenar la requisa de un automotor no vinculado a la causa, (2) destrucción de mercadería sin previo contralor aduanero ordenada expeditamente por un juez subrogante y (3) detención de menores en dependencias no aptas.

–Causa N° **265/01** caratulada "Funes, Javier Luis y otros s/pta. inf. Ley 22.415": (1) declaraciones indagatorias de imputados sin previa notificación de sus defensores, (2) formular preguntas con fines ajenos a la pesquisa en una ampliación de declaración indagatoria, (3) morosidad entre la toma de indagatorias y la resolución de situaciones procesales de encartados y (4) falta de control posterior sobre un bien entregado en depósito judicial.

–Causa N° **31/02** caratulado "NN s/ pta. inf. art. 162 del CP": (1) denegar a los imputados el adelanto de la fecha de la declaración inda-

gatoria con el argumento de que las fechas ya estaban asignadas, en desconocimiento del artículo 73 del Código procesal Penal, (2) disponer medidas excesivas como el allanamiento, requisas personales y de automotores para la obtención de los celulares cuando resultaba más eficaz solicitar información a las empresas de telefonía celular móvil, y (3) el retraso entre la elevación de autos para sentencia y la resolución (de noviembre de 2003 a febrero de 2004).

–Causa N° **608/02** caratulada "Rojas, Emilio Antonio y otros s/pta. Inf. Ley 22.415": incumplimiento del plazo de la determinación procesal de los encartados, vinculado a la oferta por parte del juez de profesionales patrocinantes.

–Causa N° **330/01** caratulada "Sánchez, Ariel Gustavo, Giardini, Ernesto Heraldo y Chamorro Rodríguez, Blas Eduardo s/ pta. Inf. Art.874 inc. d) ley 22.415": (1) falta de control sobre un bien (avioneta) entregado en depósito judicial y (2) falta de resguardo, contralor (aforo aduanero) y destino final de la mercadería secuestrada.

–Causa N° **213/03** caratulada "Legretin, María Silvia y otros s/pta. Infracción art. 194 C.P.": (1) disponer una medida excesiva como la identificación de los imputados que se encontraban en libertad cuando los procedimientos de identificación se orientan para luego proceder a la detención, y (2) la notificación del inicio de la causa a las diferentes entidades representadas sin que existiera una mínima expresión de convicción suficiente para estimar la existencia de un hecho delictuoso.

–Causa N° **149/00** caratulada "Massaro, Gladys Celmira s/ denuncia": no haberse apartado inmediatamente de la causa en razón a que de la denuncia efectuada en sede policial, de la declaración testimonial de la denunciante y otro testigo, del requerimiento fiscal surgían como posibles imputadas las sociedades comerciales SADESA y ARLEY.

–Causas N° **301/02** caratulada "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia"; N° **301/02** caratulada "Zamar, Martín Alberto s/ su solicitud"; N° **455/02** caratulada "Mazzuchini, Dante Ariel s/ denuncia contra Zamar, Martín Alberto": (1) dilatar la resolución de la cuestión de fondo y (2) desviar la investigación a la cuestión patrimonial de la titularidad del equipamiento mientras que el hurto enrostrado refiere a la señal televisiva.

–Causa N° **165/03** caratulada "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia": (1) utilizar de modo excesivo la detención del imputado para tomar declaración indagatoria y (2) demorar la definición de su situación procesal del imputado.

Haber cometido irregularidades en la confección de las listas de **conjueces** es el **tercer cargo** de la acusación, el que se sustenta en tres diferentes reproches. El primero por haber manipulado la lista de conjueces. Se considera que "*...el Dr. Fariz elevaba a la Excma. Cámara una nómina de letrados de la jurisdicción, de los cuales la alzada desinsaculaba a diez, los que integrarían finalmente la lista de conjueces. En todas las listas realizadas por el Dr. Fariz, encontramos a un grupo constante de abogados propuestos. De ellos, vemos siempre que, el Dr. Peralta se ve 'beneficiado' respecto de los demás integrantes de la lista con su nombramiento*".

El segundo por haber omitido las actas de sorteos de conjueces o subrogantes en numerosas ocasiones. Se destaca que en tanto en la causa N° **408/97** "Fisco Nacional R.N.S.S. c/ Coopertiva Agroindustrial Arno Ltda. s/ Ejecución Fiscal", el conjuez Dr. Ignacio Montoya –defensor público oficial– al modificarse el régimen de subrogancias realizó el sorteo de un nuevo conjuez –salió sorteado el Dr. Héctor Luis Viscay–, el juez Fariz no realizó ese acto en el expediente N° **486/98** "Fisco Nacional /AFIP–RNSS) C/ Cooperativa Industrial Arno Ltda. s/ ejecución fiscal".

El tercer cuestionamiento se relaciona con la forma "sospechosa" en que el Dr. Fariz tomaba licencia en ocasión que debía adoptar decisiones importantes.

El **cuarto cargo** es inherente a los **nombramientos de abogados defensores** y abarca dos cuestionamientos. El primero por haber sugerido a algunos detenidos el nombre de determinados defensores, especialmente del Dr. Carlos Ernesto Barrilis, con promesa de resultado. Menciona como prueba de cargo la declaración del Dr. Virgilio David Palud, la denuncia del Dr. José Ernesto Gianfelice ante el Colegio de Abogados de Reconquista, los dichos de la Sra. Julieta Solari y las expresiones del Sr. Dante Mazzuchini.

El segundo por haber violado el deber de imparcialidad al favorecer a "*los representados por su antiguo socio, el Dr. Ferullo*", lo que se

hallaría evidenciado en dos demandas promovidas por "Friar S.A." (causas **1001/99** y **325/99**).

II. Que por resolución N° 523/05 dictada en el expediente N° 335/05 caratulado *"Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/ Dr. Fariz, Eduardo (Juez Federal)"*, el Consejo de la Magistratura acusó nuevamente al Dr. Fariz, lo que dio origen al **expediente N° 19** del registro del Jurado, el que se acumuló materialmente al expediente N° 17 (fs. 1609).

El cargo consiste en haber planeado una concertación con el defensor Dr. Ricardo Ceferino Degoumois y con el conjuez Dr. Hugo Rebecchi para concretar la excarcelación de sujetos vinculados al tráfico de estupefacientes y al contrabando. Dicha conducta se habría evidenciado en las causas "Ferrero", "Gómez", "Toloza" y "Cano" y abarca diferentes aspectos. El primero al haber permitido la actuación como defensor del Dr. Degoumois en las causas "Ferrero" y "Gómez", no obstante que había actuado como juez subrogante. El segundo por haber tramitado "en paralelo" dos pedidos de excarcelación en la causa "Ferrero". El tercero por la sospechosa designación de un juez subrogante amigo –el Dr. Rebecchi–, previo pedido de licencia del Dr. Fariz, de modo de resolver aquél lo que Fariz *"quería pero no podía hacer"*. Que *"la designación de un juez subrogante amigo, previo pedido de licencia de Fariz, para que resuelva lo que éste quería pero no podía hacer, es el común denominador en esta y otras causas y guarda similitud con alguno de los cargos ya formulados, siendo el signo más evidente de su mal desempeño funcional y su mala conducta procesal"*.

Se puso de relieve que Ferrero, Toloza y Gómez habían sido procesados por el Dr. Fariz en diferentes causas y los tres fueron liberados el mismo día 5 de agosto de 2005 por el conjuez Rebecchi haciendo lugar al pedido de excarcelación del defensor Degoumois y que Ferrero prestó la caución fijada en "Toloza".

Concluye que *"todo lo ocurrido en la causa Ferrero y las similitudes destacadas en las causas Gómez, Toloza y Cano, confirman la existencia de un concierto de voluntades con una finalidad común cuyos partícipes ya han sido señalados y dentro de los cuales, en grado preponderante, se encuentra el acusado..."*.

III. Que en su primer escrito de defensa (fs. 1259/1338), la asistencia técnica particular rebate los cargos por los que el Dr. Fariz ha sido acusado en la causa N° 17.

Considera que el origen de las denuncias por el supuesto maltrato a empleados –**primer cargo–**, se debió a la intervención de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional en el año 2003. Se pregunta *"si lo acontecido con los empleados... fue tan grave como ahora sostienen y se llena la boca diciéndolo su 'vocera en el Juzgado' la Sra. Elba Fernández... ¿por qué motivo es que tuvieron que esperar desde 1997 hasta diciembre del 2003, para salir a denunciar a este magistrado ... en el Consejo de la Magistratura y en todos los medios de comunicación a su alcance?"*.

En lo esencial señala que ningún empleado se quejó ante los dos camaristas de Resistencia que efectuaron una visita en el juzgado federal en octubre de 2004. Que las *"sucesivas falencias detectadas en la proyección del despacho diario..."* efectuado por Elba Fernández, y los llamados de atención, así como las sanciones disciplinarias que debió imponerle, fueron confirmadas por la cámara de apelaciones. Que con motivo de que aquélla efectuó un interlineado en la providencia de fs. 42 del expediente 72/03 "Andrade", el que no existía al momento de librarse las cédulas pertinentes, instruyó el sumario 2/2003 y puso el hecho en conocimiento del fiscal federal, quien la denunció penalmente.

Con referencia a la Dra. Patricia Sellares, titular de la Secretaría penal desde 1997 hasta 2001, se manifiesta que el juez Fariz le impuso diez días de suspensión por las irregularidades detectadas en la tramitación de las causas, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada. Que renunció después de haber sido denunciada penalmente por el fiscal Dr. Cristóbal Ricardo Cavanagh por el supuesto delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y que tuvo otro proceso penal por la supuesta pérdida de efectos secuestrados.

Según expresa, la Dra. Claudia Machado *"es una persona altamente sensible que padece especialmente el conflicto armado en el Juzgado y que tiene una concepción que la lleva a salir en defensa de quien supone más débil y con esa misma franqueza sostiene que si en algo cambiara el suscripto, no tendría inconvenientes en seguir trabajando en el Juzgado conmigo"*.

Se afirma que el magistrado no presionó a Acosta, Mandagaran Matta y Pastore para desistir del propósito de aspirar a un ascenso en el juzgado del Dr. Fariz, sino que les expresó que *"no era mío el problema, sino una situación que me excedía absolutamente en lo personal, ya que no sólo no podía cumplir con sus legítimos intereses que tenían*

en ascender, sino que tampoco podía cumplir con la gente de Reconquista, ya que se me había podado en cuatro los cargos que la ley de creación había dispuesto".

Examina la defensa las causas que integran el **segundo cargo** caratuladas "Salaberry...", "Garavaglia...", "Martínez...", "Funes...", "N.N... art. 162 del Código Penal", "Rojas...", "Sánchez..." y "Legretín...", y concluye afirmando que no se ha acreditado ninguna irregularidad en su tramitación. Que si bien en la causa 149/00 "Massaro", el Dr. Fariz se excusó recién cuando la causa quedó definitivamente radicada en el juzgado a su cargo "*no se verificó perjuicio alguno, y en realidad la causa ha estado tramitando mucho más tiempo fuera de la jurisdicción y competencia del suscripto que en la sede del tribunal*". Que hace mérito de los motivos por los que decidió los allanamientos y detenciones en los expedientes nros. 301 y 165 (denuncias de Martín Zamar contra Mazzuchini y Sulgati respectivamente), y expresa que no se han acreditado irregularidades.

En cuanto a la imputación de no haberse excusado en las causas que intervenía Zamar, manifiesta que "*más allá de las conjeturas a las que arribaran los denunciantes, apartarme de toda causa en la que pueda intervenir de algún modo alguien a quien pudo haber asistido en alguna oportunidad a lo largo de mis 25 años de ejercicio profesional, habiendo transcurrido ya más de 7 años de haber cesado en el ejercicio de mi profesión por haberme hecho cargo del Juzgado Federal, importaría necesariamente tener que ejercer la judicatura en un más que reducido ámbito de causas y sólo cuando las partes hubieran vivido con anterioridad, a cientos kilómetros al menos de la ciudad de Reconquista*". Que en las causas N° 725 "Pauloni..." (*daños y perjuicios y beneficio de litigar sin gastos*) no se excusó por su relación con Zamar, sino con Eduardo Federico Richter.

La defensa califica de imprecisa la formulación del **tercer cargo** referente a la supuesta manipulación de la designación de conjueces, pues "*debió describir cuál es la manipulación, en qué consiste, cómo de despliega, con qué medios y para qué efectos*". Que "*el listado de conjueces se realizaba conforme al sistema previsto en la ley y que era similar al aplicado por todos los Jueces Federales del país, conforme ley 20.581... De los letrados que poseen matrícula federal, que no son todos ni muchos y litigan ante el Juzgado se efectuaba un listado de alrededor de 15, que se remitía a la Cámara Federal de Resistencia donde ese número quedaba reducido a 10, ignorando cuál era el siste-*

ma utilizado para ello, que luego eran puestos en conocimiento del Juzgado y pasaba a ser el listado de conjueces que se encargarían de suplir al Magistrado en caso de licencia, previo sorteo que se efectuó en todos los casos –sin excepción– delante de uno de los Secretarios del Juzgado y con la presencia de dos empleados como testigos".

En cuanto al **cuarto cargo** expresa la asistencia técnica del juez que la imputación de que el Dr. Fariz indicaba el nombre de defensores se basa en los dichos de testigos "de oídas" (del Dr. Palud y de la Sra. Solari), los que no resultan idóneos para sustentar la mencionada imputación. Que *"con referencias a testigos de oídas se construye un discurso difícil de rebatir, en tanto no hay chance de contestar y defender propios actos*".

Niega que el Dr. Fariz haya actuado a favor de los intereses del Dr. Vicente Guido Ferullo. Examina los expedientes iniciados por "Friar" y concluye que no se ha probado una conducta irregular.

IV. Que en el **segundo escrito de defensa** deducido en la causa N° 19 (fs. 1582/1607vta), los defensores particulares del magistrado interpretan que del relato de los hechos efectuado por los acusadores, parecería que habrían descubierto una *"verdadera organización delictiva en la que varios integrantes operan en distintos estamentos tendientes a obtener libertades de aquellas personas que legalmente se encontrarían impedidas de lograrlo*" y ello se trata de una imputación falsa, sin sustento probatorio alguno.

Aducen que no puede efectuarse ningún reproche al magistrado por haber permitido la actuación del Dr. Degoumois como defensor del procesado Ferrero después de haber intervenido en la causa como juez subrogante, puesto que ninguna norma del Código de Ética del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Reconquista impedía dicha actuación y que dicha acción no está tipificada en el Código Penal.

Agregan que el Dr. Fariz no actuó irregularmente al haber tramitado dos pedidos de excarcelación del procesado Ferrero en forma paralela, puesto que *"no resultaba acertado ni procedente otra conducta procesal que no fuera la de receptar el pedido del defensor de Ferrero, formar incidencia y hacerla conocer a quien debe controlar la legalidad de los actos procesales*" y que la decisión de desistir del recurso de apelación en el primer incidente *"fue adoptada por el imputado personalmente.*

Entienden que no existe prueba que dé sustento al reproche de que el Dr. Fariz había decidido la designación del Dr. Rebecchi como juez subrogante para resolver lo que aquél quería pero no podía hacer por haber resuelto en forma contraria. Que es de práctica la consulta telefónica a los profesionales inscriptos en la lista de conjueces *"para evitar que los abogados sorteados, luego rechacen el nombramiento. Una vez depurada la lista de los quince candidatos todos los restantes entran al sorteo que la Cámara realiza para la desinsaculación del Juez subrogante"*. Que "*la Cámara al designar al Dr. Hugo Rebecchi pudo haber extendido el plazo por error hasta el día 12 de agosto*". Que el juez Fariz envió una nota a la Cámara comunicando que había desaparecido la dolencia que motivó el pedido de licencia, por sugerencia de la prosecretaria Norma Delia De Paoli de Díaz.

Concluyen diciendo que es "inaceptable y de mala fe" sostener que el señor juez Fariz pidió licencia sin padecer dolencia alguna para que el conjuez Rebecchi pudiera disponer libertades *"consensuadas clandestinamente"* con el juez acusado.

V. Que en la audiencia de debate oral, que comenzó el 9 de febrero de 2006 se recibió la declaración de los testigos ofrecidos por las partes y aceptados por el Jurado. Se incorporó la prueba que por su naturaleza fue realizada con anterioridad al debate y se dispusieron medidas para mejor proveer.

La acusación y la defensa informaron oralmente y después de escuchar al magistrado, concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

CUESTION PRELIMINAR:

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Manuel Justo Baladrón, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

Que la defensa en el alegato final sostuvo que *"todos aquellos cargos que no han sido desarrollados y expresamente imputados (...) todo*

aquello que no dijeron en el alegato, resulta decididamente desistido por parte de la Acusación" (conf. página 90 y 112 de la versión estenográfica de la audiencia del 23 de febrero de 2006).

Por su parte los señores representantes del Consejo de la Magistratura, al iniciar su alegato final, sostuvieron que *"ratificamos en todos sus términos los cargos que contiene la acusación base de este enjuiciamiento en las causas 17 y 19"* (conf. página 5 de la versión estenográfica de la audiencia del 23 de febrero de 2006).

De lo trascripto surge que los cargos por los que el juez Fariz ha sido acusado (Resoluciones del Consejo de la Magistratura números 367/05, 395/05 –rectificación parcial–, 523/05 y de fs. 1341 de este Jurado que decretó la nulidad parcial de la acusación por el cargo "*Irregularidad respecto de la locación del inmueble, sede del juzgado federal*") han sido sostenidos en su totalidad, con independencia del desarrollo de las alegaciones efectuadas sobre la prueba producida.

En consecuencia el Jurado ha de examinar y serán motivo de pronunciamiento todos los cargos imputados al magistrado mediante las resoluciones mencionadas, sin que se advierta lesión al derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia de raigambre constitucional, ínsito en la garantía del debido proceso al que debe ajustarse inexcusablemente.

CARGOS DE LA CAUSA N° 17:

PRIMER CARGO –conducta impropia del juez Fariz con relación a sus empleados–:

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

1°) Que la acusación, en este punto, cuestiona la actuación del doctor Eduardo Luis María Fariz como titular del Juzgado Federal de Reconquista, Provincia de Santa Fe, sobre la base de diferentes hechos en los que se apoya la conducta impropia que se le atribuye con

relación a sus empleados y que configuraría la causal constitucional de mal desempeño.

Así, se menciona el clima de tensión; la asignación a determinados empleados de tareas, responsabilidades y carga horaria excesiva para poder ser asimilados y ejecutados adecuadamente; la actitud amenazante y reiterada del juez trasmitiendo temor a represalias, venganzas y pérdida del trabajo que generó la renuncia de varios empleados a sus cargos; la utilización del personal para labores personales; el trato despectivo fuera de la actividad laboral por parte del magistrado; la persecución mediante notas, sumarios, procesos, advertencias, o bajas de calificaciones contra los agentes Sellarés, Fernández y Machado Schlie y la postergación del ascenso de la doctora Almeida fundado en criterios subjetivos y discriminatorios.

I. DEL CLIMA DE TENSION.

2°) Que con relación al hecho que sustenta la imputación formulada por la acusación contra el doctor Fariz, se hace referencia al clima de tensión en que desarrollaron su labor los empleados del Juzgado Federal de Reconquista.

En forma preliminar resulta relevante destacar que generalmente los juzgados de instrucción por la índole de su competencia penal y las urgencias derivadas de los valores comprometidos como lo es la libertad de las personas, imprimiendo a las causas de naturaleza penal un preferente despacho, son ambientes propicios para la existencia de una convivencia en muchos casos tensa.

Es así que la actividad judicial que se desarrolla en el área de las secretarías penales exige un compromiso laboral que puede originar sin duda un mayor estrés en el personal, como así también un clima muchas veces conflictivo y de nerviosismo, turbación y ansiedad, entre el juez y sus dependientes.

En estas dependencias judiciales las relaciones humanas no son las ideales, siendo común que se susciten episodios no deseables, frustraciones y alteraciones en la convivencia ante las emergencias, las órdenes mal ejecutadas o la inobservancia de obligaciones elementales.

Es cierto que en la organización judicial jerárquica, al igual que en cualquier otro tipo organizativo, uno de los pilares básicos es que los que invisten cargos directivos deben estar capacitados para evaluar la labor desarrollada por los niveles inferiores, fijando pautas de conducta y actuando como estabilizadores hacia adentro del grupo ante las fuentes de tensiones internas.

Pero también lo es que esta compleja y ardua tarea para descomprimir el conflicto interno requiere de quien ejerce el liderazgo una actitud sensible para ir adecuando su conducta de acuerdo a las respuestas que se obtienen.

Sería conveniente para facilitar esta tarea que los que desempeñan funciones directivas en el ámbito judicial cuenten en su formación con principios de psicología y sociología de las organizaciones, para reducir los parámetros de conflictividad.

La actitud de los responsables de los juzgados, en especial del fuero penal y la sintonía que logren no sólo con sus subordinados sino también con los demás órganos requirentes incluyendo a los familiares de los detenidos, son esenciales para el éxito de la gestión que llevan adelante en pos de un mejor servicio de justicia.

3°) Que establecidas estas pautas de orden general como marco referencial, cabe abocarse a la particular situación de conflicto que se vivió en la Secretaría Penal del tribunal a cargo del doctor Eduardo Luis María Fariz. Sobre ese aspecto, funcionarios y empleados del Juzgado Federal de Reconquista aludieron al clima de tensión existente, como el caso de Alicia Beatriz Gelcich (pág. 35, VE 10/2/06), Andrea Fun Marega (pág. 75 y 86, VE 10/2/06), Mariana Clarisa Shcimanski (pág. 6, 12 y 41 VE 10/2/06), Juan Ángel Acuña (pág. 135 y 136, VE 10/2/06) y Claudia Machado Schlie (pág. 115/118, VE 14/02/2006, coincidente con Maidana –pág. 68, VE 10/2/06–).

Sin embargo es imprescindible destacar la necesidad de focalizar la totalidad de las especiales relaciones humanas que se generaban en las dependencias del juzgado, con el fin de evitar un estudio parcial de su situación interna que impida visualizar las concretas razones por las cuales se originaron los conflictos. Sobre este punto, es dable señalar que el clima de tensión se generó en el marco de una especial situación vivida por algunos agentes del tribunal con el juez y las relaciones que éste entablaba con esos dependientes.

Así, se registró una primera etapa donde la coexistencia entre juez y dependientes era buena –hasta los años 2001 o 2002 aproximadamente–, que luego cambió radicalmente. Patricia Sellarés dijo al respecto que en la primera época de funcionamiento del tribunal el trato del juez a los empleados era bueno –pág. 21, VE 10/02/2006–, en coincidencia con Braidot –pág. 6, VE 14/2/06– y Shcimanski –pág. 6, VE 10/2/06–, quien a su vez apuntó que había concurrido al casamiento de la hija del doctor Fariz tres años atrás –pág. 52, VE 10/2/06–.

Evidentemente, el contexto de camaradería y buenas relaciones funcionales entre Fariz y los integrantes de su dependencia, que incluso alcanzaron los ámbitos sociales privados, entró en crisis alterando las relaciones humanas y la convivencia en el juzgado.

Bruno Zanel se refirió al "quiebre" de la armonía dentro del juzgado, al señalar puntualmente que ello sucedió con el problema que había tenido Elba Fernández por un interlineado y la formación de un expediente administrativo que originó una causa penal en contra de la nombrada (pág. 127 y 133, VE 10/2/06). El hecho mencionado, que marca una tajante divisoria de aguas en las relaciones entre Fariz y sus empleados fue origen de la etapa más convulsionada de la vida del tribunal que se convirtió, según una gráfica apreciación del mencionado Zanel, en un "conventillo" (fojas 252/253 de los actuados principales).

Tal referencia se relaciona, como lo puso de resalto la defensa en su informe final, con lo que sucedía en el Juzgado Federal de Reconquista producto de los comentarios diarios de los empleados, donde unos tenían afinidad con el magistrado, otros le dispensaban poca simpatía y los restantes manifestaban constantemente su problemática personal.

El complejo cuadro de ataques recíprocos no podía desarrollarse sin la aceptación e intervención del magistrado acusado, tal como lo puso de resalto la doctora Zarza al señalar que desde la denuncia ante el Consejo de la Magistratura y el diálogo que tuvo con sus compañeros, se dio cuenta de que el doctor Fariz les hablaba mal de ella o a ella de los otros, provocando un distanciamiento entre los empleados (pág. 80, VE 10/02/2006). Acuña coincidió con que se sentía manipulado por el doctor Fariz cuando le hablaba mal de las personas y generaba enfrentamientos con otros compañeros (pág. 135, 136, VE 10/2/06).

4°) Que, la situación de conflicto entre los integrantes del juzgado se evidenció con los episodios que involucraron a la doctora Sellarés, a Machado Schlie y a Fernández (ver declaraciones de Gelcich –pág. 58, VE 10/2/06–; Fun Marega –pág. 63 y 72/73, VE 10/2/06–; Shcimanski –pág. 7 y 41, VE 10/2/06– y doctor Virgilio Palud –declaración por informe escrito de fs. 1943/1945–).

Cabe señalar que las tensiones no sólo se producían entre juez y empleados sino que los problemas de convivencia se generaban también entre los propios dependientes, como el caso suscitado entre las doctoras Sellarés y Zarza (ver declaraciones pág. 29/30 y 110, VE 10/02/2006 y especialmente pág. 113, VE 10/2/06, donde ésta refiere una "*manifiesta rivalidad*" por parte de la nombrada ex secretaria).

5°) Que el problema entre el doctor Fariz y sus empleados no abarcaba a todos los agentes de la secretaria penal, más allá que la situación se extendiera a ellos luego de sus declaraciones ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, lo cual empeoró la convivencia en el Juzgado Federal de Reconquista.

Sobre ello Gelcich indicó que estaban aquellos empleados involucrados en "este asunto", en referencia a los problemas con el juez Fariz, y los restantes que no tenían inconvenientes con el magistrado, tal su caso personal (pág. 58, VE 10/2/06). Andrea Fun Marega señaló que los problemas eran entre algunos empleados y el juez, más allá que luego aquellos que estaban bien con el magistrado se unieron a los demás (pág. 63 y 72/73, VE 10/2/06).

A su vez, Zanel, señaló que el juez daba respuesta personal a sus inquietudes resaltando el buen trato recibido por aquél (pág. 103 y 134, VE 10/2/06, lo que fue corroborado por la doctora Zarza –pág. 78/79, VE 10/02/2006–, Almeida –pág. 92, VE 14/02/2006– y Andrea Fun Marega –pág. 62, VE 10/2/06).

También concordaron los empleados en que el juez concedía licencias sin inconvenientes (Braidot –pág. 19, VE 14/2/06–; Gelcich –pág. 40, VE 10/2/06–; Fun Marega –pág. 74, VE 10/2/06–; Zanel –pág. 135, VE 10/2/06–; Mariana Clarisa Shcimanski –pág. 42, VE 10/2/06–; Elba Fernández –pág. 48, VE 14/02/06–; Almeida –pág. 93, VE 14/02/06–; Shcimanski –pág. 42, VE 10/2/06–; Machado –pág. 132, VE 14/2/06–; Zarza –pág. 105, VE 10/2/06–).

6°) Que habrían contribuido al marco de tensión laboral algunos episodios por parte del juez, como el relatado por Mariana Clarisa Shcimanski con motivo de la licencia por el fallecimiento de su hijo de nueve años y la espera injustificada que sufrió su madre en ocasión para entregar a Fariz un certificado médico (pág. 43, VE 10/2/06).

Acuña declaró sobre la prohibición del juez para que ingresara su esposa al juzgado, mientras que se lo permitía a los maridos de otras empleadas (pág. 155 y 157, VE 10/2/06). Por su parte, algunos dependientes mencionaron que el juez Fariz les impedía dirigirse la palabra entre ellos, como Sellarés, Shcimansky y Fun Marega, a diferencia de Almeida, Braidot y Zanel que declararon sobre la libertad que tenían para comunicarse (ver VE de los días 10/2/06 y 14/2/06).

También lo señalado por Machado, al manifestar que después de declarar ante el Consejo de la Magistratura el juez le prohibió que le dirija la palabra, situación que se prolongó hasta el 3 de agosto de 2005 (pág. 115/118, VE 14/02/2006, en coincidencia con Mariana Shcimanski –pág. 52, VE 10/2/06–). La empleada refirió asimismo que el juez le negó su desafectación de las tareas como oficial notificador, solicitada con motivo de las molestias que tenía por su embarazo (ver pág. 111, VE 14/2/06 y declaración del doctor Maidana en pág. 70 y 74, VE 10/2/06).

7°) Que sentado lo que antecede y con el fin de examinar objetivamente la situación que imperaba en el juzgado del doctor Fariz, es imprescindible puntualizar que los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia concurrieron a la sede del Juzgado Federal de Reconquista con el fin de cumplir la visita reglamentaria dispuesta por Acuerdo Extraordinario N° 897, labrándose el veinte de octubre del año dos mil cuatro el acta N° 1.

De tales actuaciones surge que el tribunal –presidido por la doctora María Beatriz Fernández, integrado por el doctor Tomás J.A. Inda y con la asistencia de la secretaria de cámara autorizante Marina M. Venturini de Bruniard– entrevistó individualmente a los empleados del juzgado (en ejercicio de la superintendencia directa establecida en el art. 118 inciso c del Reglamento para la Justicia Nacional).

En tal ocasión la presidente expresó a cada uno de ellos “que tal entrevista tenía por objeto brindar la oportunidad para que manifies-

ten las inquietudes que estimen pertinentes" (ver a su vez declaración por informe escrito de la doctora Fernández a fs. 1716).

En esa oportunidad quedó asentado que el personal formuló referencias de carácter general acerca del funcionamiento del área dentro de la cual prestaba servicios y en particular en relación a las funciones que desempeñaban, *sin mencionar irregularidad alguna vinculada con maltrato por parte del magistrado enjuiciado*.

Cabe destacar que para la época de esas entrevistas se encontraba en trámite el expediente N° 379/03 del Consejo de la Magistratura de la Nación, donde precisamente se investigaba la conducta del juez con relación a los empleados de su tribunal y en el que ya habían declarado, conforme surge del expediente principal, los agentes del tribunal –del cuatro al veintisiete de mayo del mismo año en que fue labrada el Acta N° 1–.

Por otra parte los propios empleados del Juzgado Federal de Reconquista al declarar durante el debate corroboraron el encuentro mantenido con los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Alicia Gelcich relató que inspeccionaron las dos secretarías, que les pidieron los libros, que miraron expedientes, que controlaban las fechas de decreto con las fechas de cargo, controlaron "todo", la formalidad de la parte administrativa y si tenían todo en orden. Asimismo, refirió que concluida la inspección, *los camaristas convocaron a cada uno de los empleados interrogándolos acerca de si tenían algún reclamo que efectuar*. Por último, expresó que "siempre" se sintió libre para expresarse en esas circunstancias (pág. 50, VE 10/2/06).

La empleada Fernández aludió a dicha visita refiriendo que "*fueron llamando a uno por uno, a todo el personal. Hablamos todos con los miembros de la Cámara. Ibamos pasando de a uno y hablando en privado con los camaristas...*" (pág. 47, VE del 14/2/06). Y si bien la dicente manifestó ante el Jurado que en tal ocasión expuso los problemas a los que estaba sometida, planteándoselo concretamente al doctor Inda, sus dichos no logran desvirtuar la veracidad de lo asentado en el instrumento público suscripto por los camaristas y a cuyo texto se remitió el mencionado juez cuando fue interrogado acerca de lo que sucedió en aquella visita (fs. 1720).

8°) Que si bien surge que el magistrado acusado, en su carácter de titular de la dependencia judicial, no adoptó oportunamente las medidas necesarias para desactivar el tenso clima laboral imperante en la secretaría penal, contribuyendo con sus actitudes erróneas a incentivarlo en los casos señalados, debe ponderarse a su vez que el conflicto no abarcó a las dos secretarias del tribunal ya que en la esfera de la civil los niveles de interrelación laboral fueron normales.

A partir de ello, se colige que la crisis se desarrolló en un ambiente propicio, como lo era el ámbito de la secretaría penal, por la permanente presión derivada de la urgencia que se debía imprimir a los asuntos en trámite lo que alteró las relaciones entre los empleados, funcionarios y el magistrado.

A su vez, la entidad del conflicto queda en duda con el resultado de la visita efectuada por los integrantes del tribunal que ejercía la superintendencia sobre el doctor Fariz, no surgiendo elemento alguno que permita afirmar que en esa oportunidad los agentes judiciales denunciaron o al menos informaron sobre alguna conducta irregular.

9°) Que, en definitiva, el hecho atribuido al doctor Eduardo Luis María Fariz por la acusación en este acápite no alcanza un registro de gravedad suficiente para configurar la causal constitucional de mal desempeño.

II. DE LA ASIGNACIÓN DE TRABAJO.

10) Que la acusación imputó al doctor Fariz "la asignación a determinados empleados de trabajos, tiempo y responsabilidades laborales excesivas en cantidad y calidad de poder ser asimilados y ejecutados adecuadamente", como el caso de Sellarés, Fernández, Braidot y Machado.

La última de las nombradas explicó durante el debate la recarga de tareas ya que a su desempeño como auxiliar en la secretaría civil por la mañana, el magistrado le agregó la tarea como oficial notificador todas las tardes (pág. 111, VE 14/02/2006). Machado señaló que además del horario habitual de trabajo, tenía la obligación de concurrir al juzgado entre las 17 y las 20 horas para hacer las resoluciones de las causas penales que tramitaba cada uno de los empleados, puntualizando que el juez no accedió a su ingreso quince minutos más tarde del horario fijado.

La señora Braidot especificó que "vivía adentro del juzgado" por el trabajo que le era asignado, por lo cual le fue diagnosticado un cuadro de stress, especialmente cuando tenía no sólo que diligenciar cédulas sino además hacer cumplir "órdenes" de secuestro y embargo en horario vespertino, sin que el magistrado se las disminuyera luego de pedirlo expresamente (pág. 6/8, VE 14/2/06). Agregó que además tenía que cumplir funciones propias del habilitado, cargo que ocuparon sucesivamente la señora Elba Fernández y la doctora Almeida (pág. 27, VE 14/2/06). Los dichos de Braidot fueron confirmados por la doctora Zarza que expresó: "Yo la notaba recargada de tareas y de responsabilidades que estaban minando su salud" (pág. 112, VE 10/02/2006).

11) Que cabe señalar que la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Reconquista se encontraba superada por el cúmulo de trabajo al no contar con los recursos humanos necesarios para afrontarlo.

De la prueba documental reservada se desprende que fueron varios y sucesivos los requerimientos efectuados por el magistrado acusado, solicitando a distintos organismos judiciales la designación de personal en su tribunal. Así, remitió desde 1997 hasta 2005 distintos pedidos para que los órganos encargados de ellos designaran personal, habilitaran más cargos o secretarías para el Juzgado Federal de Reconquista (ver notas a CFAR de fecha 13/10/97, 20/2/1998, 1/12/98, 16/2/02, 23/2/01, 8/2/02, 27/2/03, 10/2/04 y 14/2/05, al Consejo de la Magistratura del 4/7/03 y 20/3/04 y a la Administración General de la CSJN por autorización de cargos fecha 16/2/99 (ver ANEXO J Sobre B).

Irma Braidot se refirió a la cuestión al señalar que el doctor Fariz hacía notas todos los años para que designen más empleados y que la respuesta era que no había presupuesto además de la suspensión de todos los nombramientos (ver pág. 40, VE 14/2/06). Ello fue corroborado por la doctora Zarza al señalar que no había personal suficiente en el tribunal y se contaba con tres cargos que aún estaban pendientes de ser cubiertos (pág. 112, VE 10/02/2006). Coincidió con ella la agente Alicia Gelcich (pág. 42, VE 10/2/06).

12) Que la carencia de personal reseñada precedentemente resulta determinante para dilucidar la responsabilidad del doctor Fariz en la distribución de tareas entre los empleados.

El magistrado acusado no disponía de gran margen para asignar funciones a sus dependientes atendiendo a su capacidad, actitud y

aptitud para desempeñarlas ante la falta de personal, por lo que optó por imponer una extensión horaria y reasignar tareas; situación en la que quedaron involucrados no sólo los empleados sino también los funcionarios.

Por lo demás, no se ha acreditado la existencia de pedidos formales por parte del personal solicitando el cambio de tareas o reducción horaria debidamente fundado, conforme el derecho que les confería las normas reglamentarias aplicables al caso (art. 28 del RJN); más allá de las quejas que efectuaran al magistrado y que algunos empleados señalaron su conformidad con la tarea diaria que se les asignaba (ver declaración de Mariana Clarisa Shcimanski –pág. 42, VE 10/2/06).

Desde esta perspectiva, atento a las facultades de dirección propias del magistrado en la organización de las tareas de sus subordinados y no acreditándose el supuesto de irrazonabilidad manifiesta de la orden impartida, ni pudiendo válidamente atribuirse la medida a fines ajenos a una mejor y más eficiente prestación de servicios, el cargo debe ser rechazado.

III. DE LA ACTITUD AMENAZANTE SOBRE EMPLEADOS.

13) Que la acusación puntualizó la actitud amenazante a través de sumarios, notas y recomendaciones verbales del juez Fariz a los empleados Sellarés, Acosta, Mandagarán Matta y Pastore para que renunciaran a sus cargos en el caso de los dos primeros –secretaria y prosecretario administrativo, respectivamente–, como así también para que los restantes no se postulen para ocupar las vacantes abiertas en el Juzgado Federal de Reconquista.

14) Que del sumario labrado contra la Secretaria Sellarés el 11 de septiembre de 2000, cuyas copias se encuentran reservadas como prueba documental, no se advierte elemento alguno que permita al menos inferir que tales actuaciones hubiesen sido labradas por el magistrado acusado para lograr su renuncia como secretaria penal del Juzgado Federal de Reconquista. Al respecto es necesario precisar que las actuaciones administrativas se iniciaron con motivo del hallazgo en su oficina de denuncias, oficios y comunicaciones de distintos expedientes sin haberle dado el trámite procesal pertinente. Se destaca que la funcionaria admitió la existencia de la infracción formal atribuida.

A su vez, la regularidad del trámite impreso a esas actuaciones y especialmente las razones que motivaron su formación fueron avaladas por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (ver resolución de fs. 337/338vta. en el Sumario N° 1 del Juzgado Federal de Reconquista –Anexo L–Letra G), el fiscal federal Cristóbal Ricardo Cavanagh (ver declaración por informe escrito de fs. 1748/1751 y copia de escrito a fs. 1745/1747) y la propia imputada (pág. 16/17, VE 10/2/06).

Si bien en algún pasaje de la declaración prestada durante el debate la doctora Sellarés aludió a la presión ejercida por el juez con la formación de ese sumario para que renunciara, motivo por el cual le pidió que se termine tal situación ofreciéndole irse del juzgado o pedir un traslado (pág. 11, VE 10/02/2006), debe advertirse que tales expresiones resultan desvirtuadas por ella misma al expresar que en esa oportunidad el juez le contestó: "*pero no, como voy hacer yo algo, al contrario, en todo lo que la pueda ayudar la voy [a] ayudar. Ud. Tiene un corazón grande, más grande que esta casa y que este edificio*".

Ante lo asentado, no puede tenerse por probado que el magistrado labrara las actuaciones indicadas con la finalidad de obtener la renuncia de la doctora Sellarés, cuando la nombrada fundó su dimisión señalando que se encontraba "...en delicado estado de salud..." y su imposibilidad de concurrir al juzgado para realizar sus tareas (fs. 354 del Sumario Administrativo N° 1/2000 –Anexo J, caja celeste Letra G–). Tales referencias en modo alguno indican que las razones de salud invocadas tenían relación con actitudes del magistrado acusado.

Por lo demás, la renuncia interpuesta por la ex funcionaria fue aceptada, sin mayores aclaraciones, por los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia mediante Acta N° 945 de fecha 26 de junio de 2001 (cf. Fs. 357 de las actuaciones mencionadas). Cabe señalar que la testigo admitió su decisión de renunciar sin aludir a presión alguna del magistrado para tomar tal decisión (pág. 12, VE 10/02/2006).

Finalmente, las manifestaciones en contrario vertidas por el doctor Virgilio Palud no se basan en datos objetivos sino que se originaron por "distintas conversaciones mantenidas" con Sellarés y sus "comentarios", que "llevaron a tener la convicción de que su renuncia fue provocada por todas las situaciones que refirió haberle tocado vivir" (ver declaración por informe escrito de fs. 1943/1945).

15) Que con relación al caso del agente Acosta, conforme surge de la prueba documental reservada, es necesario puntualizar inicialmente que para su designación intervino la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, cumpliéndose para ello con las reglamentaciones vigentes sobre la materia (ver Acta N° 957 legajo personal del mencionado agente –Anexo J sobre N–).

A su vez, sus manifestaciones en cuanto a que el doctor Fariz le había dicho en dos oportunidades que "tratara de irse" del Juzgado Federal de Reconquista y que "dejara el cargo a toda costa" (audiencia del 10/2/06), no encuentran sustento en otros elementos probatorios obrantes en el expediente.

Por el contrario y según surge del legajo personal, Acosta solicitó restituirse a su cargo del Juzgado Federal de Resistencia en razón de haberse agudizado un problema de salud de su señora esposa y el agravante del accidente sufrido por su hijo; situaciones que le resultaban de difícil manejo si permanecía alejado de su hogar (cf. Acta N° 963 de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia por la cual se deja sin efecto su ascenso al cargo de Prosecretario Administrativo).

Los dichos de Acosta resultan dudosos al confrontarlos con las declaraciones de otros agentes del juzgado federal de Reconquista que reconocen haberle hecho "un vacío" desde su ingreso al tribunal, en razón de obtener una vacante que a criterio de los dicentes correspondía ocupar a otros empleados (ver declaración de Mariana Shcimanski, pág. 39/40, VE 10/02/2006, Irma Braidot, pág. 39, VE 14/02/2006 y Claudia Machado pág. 135, VE 14/02/2006). Es evidente que la actitud de sus compañeros también debe haber influido en la decisión de renunciar al cargo.

16) Que, con respecto a las entrevistas mantenidas por el juez Fariz con los agentes Mangadarán Matta y Pastore, no se probó durante el debate las presiones ejercidas por el magistrado acusado.

El primero de los nombrados, a diferencia de su compañero, no indicó de manera fehaciente que hubiese sido forzado por el juez para que no se postulara al cargo mencionado cuando estaban reunidos en la sede de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, más allá de las sugerencias del magistrado indicando los compromisos asumidos con otras personas (ver declaraciones prestadas durante el debate de fecha 13/2/06 y 14/2/06). A su vez, el propio Pastore admitió que

decidió no ir al Juzgado Federal de Reconquista retirando voluntariamente su pedido porque creyó que "no iba a haber feeling entre el juez y el empleado" (pág. 52/53, VE 14/2/06).

17) Que con respecto al caso de Claudia Machado, relató que el doctor Fariz la llamó por teléfono para sugerirle que no acepte reemplazar a Zarza como secretaria penal porque tenía intenciones de proponer a unos amigos para ese cargo, obligándola a renunciar con la amenaza de hacerle lo mismo que a la doctora Sellarés (pág. 127/8, VE 14/02/2006).

Cabe advertir que tal renuncia no obstaculizó el concreto desempeño de aquel cargo pues de sus propios dichos surge que a los pocos días se reintegró la doctora Almeida, a quien por escalafón le correspondía (ver pág. 164, VE 14/02/2006).

Valorando la prueba reseñada se concluye en el rechazo de la imputación.

IV. DE LA UTILIZACIÓN DEL PERSONAL PARA LABORES PERSONALES.

18) Que se le atribuye al doctor Fariz la asignación de tareas personales al agente Acuña, quien admitió durante su declaración brindada en el Consejo de la Magistratura que realizaba diligencias fuera del juzgado como "...llevar los expedientes a los distintos ministerios..." y también que, ante el pedido del juez o alguna Secretaría, concurría al banco a pagar el impuesto inmobiliario, hacía depósitos o cobraba cheques (fs. 145 y pág. 150, VE 10/2/06). Durante el debate reiteró tales manifestaciones, agregando que el magistrado le encomendaba llevar algún sobre a un estudio de un profesional o ir a la casa del juez a buscar la billetera cuando éste se la olvidaba (pág. 152, VE 10/2/06).

Resaltó a su vez como una tarea "insultante" que le pesaba moralmente como cristiano, el hecho de que el juez le pidiera concurrir a la farmacia a comprar profilácticos (pág. 154, VE 10/2/06).

Sin perjuicio de señalar que sus dichos no se encuentran sustentados por otros elementos probatorios, cabe advertir que al declarar ante el Consejo de la Magistratura, a diferencia de lo mencionado en el debate, en ningún momento manifestó que debiera realizar algún tipo de tarea impropia y mucho menos humillante. Sí reconoció alguna

diligencia de tipo personal para el juez o alguna secretaria, pero consideró que ello estaba dentro de lo normal.

Por otra parte pudo manifestar libremente al juez que la labor encomendada excedía sus funciones, negándose a realizar el encargo. Tampoco articuló formalmente reclamo alguno en tal sentido. La firme personalidad del testigo evidenciada en el debate y el relato espontáneo de haber enfrentado al magistrado por un incidente con la doctora Ingaramo (pág. 140, VE 10/2/06), ponen de manifiesto por ende que no se dejaba intimidar por aquél restando credibilidad a su relato.

En cuanto a Irma Braidot, la nombrada manifestó que inicialmente el doctor Fariz le pidió "si le podía llevar impuestos, algunas cosas, porque él estaba solo en Reconquista y su esposa estaba viviendo en Villa Ocampo" (pág. 27, VE 14/2/06). La empleada, secretaria privada del juez, no manifestó inquietud ni malestar alguno vinculado a la realización de tales tareas, por el contrario expresó "...con gusto lo he hecho. Quiero dejar bien aclarado eso", evidenciando una actitud de buena predisposición y clara intención de colaborar con el doctor Fariz.

No puede ignorarse que la dinámica propia de un juzgado de instrucción penal con las urgencias ya apuntadas y la irremplazable presencia del juez en numerosos y diversos actos procesales, a lo que se suma las entrevistas con detenidos en horarios no programados, dificulta frecuentemente la posibilidad de ausentarse de los estrados aunque sea por espacios breves para efectuar trámites personales. En esas especiales y excepcionales circunstancias no parece reprochable que el magistrado solicite colaboración a sus asistentes.

Por lo expuesto no se ha probado que la asignación de tareas a los empleados Acuña y Braidot, descriptas por la acusación como "personales", fuese habitual ni que se tradujera en un trato diferenciado o humillante respecto a ellos.

Consecuentemente, tal imputación debe ser rechazada.

V. DEL TRATO DESPECTIVO FUERA DE LA ACTIVIDAD LABORAL.

19) Que en este caso la acusación señala el trato despectivo del que fuera víctima el agente Acuña durante un encuentro de tipo social fuera de la sede del Juzgado Federal de Reconquista.

20) Que respecto de ello Acuña relató las razones por las que dejó de concurrir a las reuniones sociales, que se organizaban a instancias del magistrado que "muy amablemente los convocaba", por un episodio con la doctora Ingaramo y porque se sentía centro de los chistes dirigidos a su persona por el doctor Fariz que provocaban la risa de sus compañeros (pág. 136, VE 10/2/06). Acuña describió tales situaciones como un trato diferenciado por parte del juez hacia su persona, señalando el malestar que le causaron.

Sin embargo, reconoció haber enfrentado al juez en dicho momento y menospreciar a la secretaria civil llamándola "hueca" (pág. 140, VE 10/2/06). En cuanto a lo relatado en torno a las reuniones sociales, sus dichos no fueron corroborados con ningún otro elemento de prueba y su malestar queda inmerso en una apreciación estrictamente subjetiva.

Sólo la doctora Sellarés refirió que el juez le decía a Acuña que él no servía para nada (pág. 20, VE 10/02/2006), testimonio que resulta insuficiente a los fines de comprobar por sí solo que ello era así y a la vez condicionado por su enemistad manifiesta con el doctor Fariz resaltada públicamente y durante el debate.

21) Que asimismo cabe destacar que las apreciaciones de Acuña antes mencionadas no son contestes con las referencias efectuadas en otros pasajes de su declaración, como cuando manifestó que el doctor Fariz "*no había tenido ni una actitud violenta*" con él (pág. 168, VE 10/2/06).

También reconoció el nombrado que cuando le surgió un trabajo en la actividad privada, le solicitó al juez Fariz que le cambiara el horario para la tarde para desempeñar las dos tareas, oportunidad en la que el juez accedió a su pedido y efectuó el trámite administrativo pertinente para que no tuviera dificultades (pág. 138, VE 10/2/06). Ello, sumado a que no negó que el juez le dio la oportunidad de trabajar en el juzgado cuando lo necesitaba (pág. 139, VE 10/2/06).

Consecuentemente, no ha quedado probado el trato despectivo que la acusación le atribuyera al doctor Fariz, razón por la cual tal imputación debe ser rechazada.

VI. DE LA PERSECUCIÓN.

22) Que se atribuye al doctor Fariz la persecución mediante notas, sumarios, procesos, advertencias, o bajas en las calificaciones, que

muchas veces en forma infundada, y siempre de manera abundante eran producidos contra algunos empleados.

DE LAS NOTAS ENVIADAS A LOS EMPLEADOS.

23) Que la testigo Susana Almeida (audiencia del 14/02/2006, pág. 84), no obstante expresar que el trato del Dr. Fariz con el personal en su presencia era correcto, declaró haber visto salir a algunas compañeras llorando del despacho del juez o que éste les enviara notas o advertencias, puntualmente el caso de Claudia Machado y Elba Fernández. Destacó que el problema era que "*a lo mejor se agregaba algo más personal en la nota como hay que estudiar en un tono más agresivo*".

Elba Fernández por su parte manifestó que cuando comenzó a desempeñarse como prosecretaria en el 2002 vivió prácticamente un "calvario", que le mandaban constantemente notas que debía contestar por escrito y que la notificaban a última hora de la mañana para que tuviera poco tiempo de evacuar dicho pedido.

24) Que frente a lo declarado por los empleados mencionados es necesario ponderar la prueba documental aportada por los agentes Machado Schlie, Sellarés y Fernández, relacionada con las correcciones que les efectuaba el magistrado acusado (ver escritos de fs. 918/925vta., fs. 963/vta. y fs. 987/vta., respectivamente).

Cabe señalar que la mayoría de las adjuntadas por Machado Schlie –ver también pág. 120, VE 14/02/2006)– se refirieron a correcciones efectuadas por la secretaria del área penal, doctora Zarza y que aquellas confeccionadas por el magistrado acusado no poseen el carácter ofensivo destacado por los empleados. En ese aspecto el doctor Fariz se limitaba a señalarle que transcribiera lo indicado, pequeñas correcciones, agregados y cambios por errores ortográficos, más allá de que en algunos casos consignaba que el trabajo estaba aprobado con la sigla "OK" y la razón que le asistía para efectuar la observación.

El caso descripto es similar a lo ocurrido con la doctora Patricia Sellarés, quien por otro lado reconoció durante el debate que la nota de disculpas al fiscal fue enviada por propia voluntad (pág. 37, VE 10/2/06).

Conviene destacar que en el contexto particular del funcionamiento de un juzgado es habitual que los jueces envíen directivas a través de "papelitos", como también que en el ejercicio propio de sus facultades, señalen los errores en que incurren los dependientes y controlen la actividad funcional que éstos realizan, en forma verbal como por escrito (ver directivas por escrito obrantes a fs. 954/956 y pautas de trabajo a fs. 958).

25) Que en relación con los dichos de Fernández, deben confrontarse con el relato de la doctora Zarza cuando se refirió a la ex*trema* susceptibilidad de aquélla cuando le hacía saber un punto de vista diferente en cuanto a la manera de trabajar, ante lo cual se cerraba, no aceptaba su opinión y se ofendía cuando le sugería alguna corrección tomándola como una persecución en su contra (pág. 100 VE 10/2/06).

También se refirió Zarza al recurso iniciado por Elba Fernández, recordando que cuando se le envió a Fernández una nota firmada por el doctor Fariz requiriendo poner mayor cuidado en el control de los expedientes, ella reaccionó interponiendo un recurso en el cual se refirió en términos agraviantes a la persona del magistrado; motivo por el cual se la apercibió. Agregó que luego se instruyó otro sumario por averiguación de irregularidades a raíz de un interlineado que se hizo en un decreto, tramitado en la Secretaría (pág. 101, VE 10/2/06).

26) Que consecuentemente, respecto a las advertencias y notas enviadas por el juez a sus empleados, del contexto probatorio surge que la conducta del juez respondía a sus facultades ordenatorias como titular de la dependencia, concretamente en lo referente al trámite de los expedientes, sin haberse probado una actitud persecutoria por parte de aquél.

Empero todo lo afirmado no desvirtúa algunas de las actitudes del magistrado acusado, como la prohibición de ingreso a Elba Fernández con constancia en el libro de guardia del tribunal (fs. 976), la nota requiriendo su presencia en el juzgado en horas de la tarde para que entregue las llaves de acceso a su lugar de trabajo (fs. 977) y la atención indebida dispensada en ocasión de su desmayo en la sede del tribunal (relatado durante el debate por Fun Marega –pág. 71, VE 10/2/06 y la propia Fernández), que si bien representan actitudes incorrectas en el trato por parte del magistrado, no se erigen en parámetros de persecución que evidencien la existencia del hecho imputado.

DE LOS SUMARIOS LABRADOS CONTRA EL PERSONAL.

27) Que como prueba documental se encuentra agregado el sumario 41.455/03 (Anexo J, sobre E) que se inició contra Elba Fernández por haberse dirigido en términos agraviantes hacia el juez en ocasión de efectuarle éste un llamado de atención por la redacción del despacho de un expediente. A dicho sumario, y tal como se expuso precedentemente, se refirió la doctora Zarza.

No puede afirmarse que dicho trámite haya implicado el ejercicio por parte del juez de una actividad persecutoria hacia la dependiente, sino el ejercicio propio y natural de las facultades disciplinarias que le competen, motivadas en el accionar impropio de aquélla cuando se refirió al titular del juzgado con expresiones consideradas agraviantes por el juez.

Vale decir que el expediente fue labrado a partir de faltas relacionadas con el desempeño funcional de la señora Fernández y que la misma contó con el debido resguardo del derecho a la defensa en juicio y el debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional), puesto que habiéndole impuesto el juez Fariz una sanción de apercibimiento, su resolución fue sometida al control posterior de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; rechazando las peticiones de la recurrente (ver especialmente fs. 15/vta. del expediente 41.455/03, caratulado "Fernández Elba Blanca s/ recurso de reconsideración" y resolución de CS obrante a fs. 24 reservada en Sobre Letra E de la documentación aportada por el juez).

A igual conclusión puede arribarse respecto del sumario administrativo incoado contra la nombrada por los interlineados manuscritos aparecidos en la causa N° 072/03 caratulada "Andrade, Daniel Alberto s/su denuncia" del Juzgado Federal de Reconquista, que se encontraría en pleno trámite (–ver fs. 29 del expediente 41714 reservado en Anexo J Letra E–), y la formación de una causa penal por ese hecho. De las constancias del expediente 297/03 surge que Fernández fue sobreseída por la conjuez Contepomi desvinculándola totalmente del hecho y que el fiscal Cavanagh, solicitante de la formación de esas actuaciones, consintió la resolución (ver fs. 73/74, notificación de fs. 74vta. de los actuados mencionados y declaración por informe escrito del doctor Cavanagh de fs. 1748/1751).

Como otro elemento de prueba a ponderar en torno a dicho sumario administrativo originado en el "interlineado", la doctora Zarza se

refirió a los motivos que dieron lugar a su formación: "*hubo un expediente en el que la DGI, como parte querellante, había presentado un escrito para que se incorpore una causa...cuando fueron los abogados de la DGI a una audiencia que se tomaba en esa causa, advirtieron que ese escrito no estaba agregado. No recuerdo qué era concretamente el escrito, pero se que los perjudicaba a los fines de la audiencia y el doctor Campanari me mostró preocupación y me pidió explicaciones. A raíz de esto le pedí a Elba Fernández que lo agregue con un informe de que por omisión involuntaria se había traspapelado, por lo cual se agrega en la fecha de la audiencia...*". La nombrada relató que la señora Fernández no cumplió con su pedido, lo que motivó un planteo de nulidad por parte de la Fiscalía por un interlineado en el decreto que no aparecía en las notificaciones, ni se había informado en el expediente tal como ella se lo había ordenado (pág. 116/117, VE 10/2/06).

Es de advertir que Fernández vincula el inicio de tal sumario a un accionar persecutorio, eludiendo los verdaderos motivos que justificaron su inicio, argumentando que lo iniciaron porque con las notas no consiguieron nada (pág. 13, VE del 14/02/2006). Ello resulta contradictorio con sus propias afirmaciones, cuando la testigo reconoce la existencia de posibles errores: "*eran errores de mis compañeras que dado el momento de presión y humillación que yo estaba pasando dentro del juzgado no los veía. Tal vez los tenía delante de mi vista y no los veía*" (pág. 19, VE del 14/02/2006).

También la declarante pretendió desvirtuar la medida adoptada en ejercicio de las facultades disciplinarias del juez y, eventualmente, de la secretaria en orden a las facultades delegadas por el magistrado, refiriendo que la "trataban como una basura y que le decían que ella no servía para nada", señalando luego a la secretaria del doctor Fariz como responsable de ese trato (pág. 24, VE del 14/02/2006).

De tales expresiones, cabe destacar que Fernández no se refirió puntualmente al magistrado sino que se expresó inicialmente en plural, para luego especificar que era la secretaria del doctor Fariz quien la trataba como una basura. Lo cual concuerda con su respuesta a la pregunta de la defensa sobre si en una reunión que mantuvo con Piumato ella le manifestó que su problema era con la doctora Zarza y no con el doctor Fariz, respondiendo que "*Sí. Eso también lo dije en mi declaración. Lo tengo.*" (pág. 52, VE 14/2/06).

Asimismo Fernández habló sobre "*informes mendaces*" que le hacía la doctora Zarza y que "*bastaba ausentarme unos días, para hacer-*

les hacer informes a mis compañeras, de que en la repisa de mi oficina encontraba tal cosa, que encontraba una carpeta con escritos sueltos..." (pág. 60/61, VE 14/02/06).

Tales expresiones deben ponderarse conjuntamente con lo declarado por la doctora Zarza cuando se refirió a la sobrecarga de tareas y de controles (pág. 83, VE 10/2/06). Allí aclaró que si bien a ella se le exigía informar por escrito sobre los expedientes, para no ser responsable de los atrasos, nunca estuvo en su ánimo sumariar a nadie (pág. 84, VE 10/2/06), dejó a salvo que era el doctor Fariz o ella quienes marcaban los errores y que el magistrado le comunicó las expresas instrucciones del doctor Inda para que informe como secretaria quién y cómo había cometido el error o la irregularidad (pág. 98, VE 10/2/06). Agregó que tal requerimiento también respondía a las exigencias de la Fiscalía *(*pág. 99, VE 10/2/02).

28) Que consecuentemente, no se ha probado que la conducta desplegada por el magistrado respecto al trámite de los sumarios instruidos a la señora Elba Fernández fuera persecutoria y discriminatoria. Ello obedeció al ejercicio de las facultades disciplinarias que le competen al magistrado, con el fin de procurar orden en el funcionamiento del juzgado a su cargo.

A igual conclusión se llega respecto al sumario iniciado contra la doctora Sellarés –al cual ya se ha hecho referencia–, pues tales actuaciones administrativas se iniciaron con motivo del hallazgo de oficios y comunicaciones referentes a diversos expedientes sin el debido trámite, hecho que faculta al magistrado no sólo a requerir del empleado al que se le delegó su trámite las explicaciones necesarias, sino también iniciar la investigación correspondiente a los fines de deslindar eventuales responsabilidades.

Por otra parte, y tal como se advirtiera en el caso de Elba Fernández, también Sellarés pudo ejercer libremente su derecho de defensa en juicio, articulando los recursos pertinentes; no obstante lo cual la resolución le fue adversa.

Por todo lo expuesto, y en orden al contexto probatorio reseñado, puede afirmarse que no se ha probado una conducta persecutoria por parte del magistrado, motivo por el cual la imputación fundada en los hechos descriptos en este punto debe ser rechazada.

DE LA BAJA DE LAS CALIFICACIONES.

29) Que a su vez, la acusación indicó que la actividad "persecutoria" desplegada por el magistrado acusado podía observarse en las bajas de las calificaciones. Se refirió puntualmente a la señora Elba Fernández.

En torno a esta cuestión es determinante el expediente administrativo N° 41.714/03, caratulado "Fernández, Elba Blanca s/ recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra calificación 03", prueba documental incorporada a estas actuaciones, en las cuales Fernández recurrió la resolución del juez Fariz.

De dichas constancias surge que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia decidió que "...lo resuelto por el "a quo", constituye una evaluación discrecional...", más allá de tenerse en cuenta que no se advertían "...circunstancias fácticas concretas, respecto de las calificaciones definitivas, ni razones de superintendencia general..." que tornaran viable una mayor intervención del tribunal que terminó no haciendo lugar al recurso de apelación deducido por Fernández (ver resolución de fs. 59/60).

Sin perjuicio de advertir que la calificación por parte del magistrado configura una evaluación discrecional, sin que obre en autos ningún otro elemento de prueba que desvirtúe la presunción de legalidad en el trámite de dicha calificación, cabe señalar que Fernández dispuso e hizo uso de su facultad de recurrir lo que consideraba arbitrario, garantizándose su derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN), más allá del resultado adverso a su petición.

Por lo expuesto, tal imputación también debe ser rechazada, al no haberse acreditado una actitud discriminatoria ni persecutoria en la aplicación de la calificación mencionada, en los términos expuestos por la acusación.

DE LAS ADVERTENCIAS.

30) Que en orden a dicha imputación, la testigo Machado relató que en circunstancias de hallarse en uso de licencia por maternidad, fue reemplazada por una amiga de la doctora Zarza. A los pocos días de reintegrarse a sus funciones, recibió un llamado de la funcionaria

advirtiéndole que buscara la manera de que su licencia se prolongara por treinta y cinco días más para que su amiga continuara en el cargo, a lo que se negó por no estar previsto en el reglamento. Agregó que Zarza nuevamente la llamó para comunicarle que por disposición del doctor Fariz y por no obedecer la disposición impartida, pasaría a trabajar en mesa de entradas (pág. 123, VE 14/02/2006).

Sin perjuicio de señalar que los dichos de la testigo no fueron corroborados por ningún otro elemento de prueba, su apreciación de que tal accionar configuró una represalia ha devenido abstracto pues el traslado nunca se efectivizó. Ella misma relató que se hizo una reunión interna y el juez desistió de su cambio a la mesa de entradas. (pág. 124, VE 14/02/2006).

Consecuentemente, la persecución fundada en la supuesta advertencia que se le hiciera a la agente Machado no ha sido probada, motivo por el cual debe ser rechazada.

31) Que finalmente respecto de todos los puntos del acápite, es necesario especificar que los elementos de prueba indicados deben ponderarse conjuntamente con los dichos de varios testigos que coincidieron en que nunca fueron afectados por ninguna medida por parte del juez *(*Braidot, Bruno Zanel, Mariana Clarisa Shcimanski (pág. 7, VE 14/2/06 y pág. 103, VE 10/2/06, pág. 7, VE 10/2/06, respectivamente). Asimismo, el agente Acuña expresó que el juez nunca lo amenazó "abiertamente" de echarlo ni le aplicó sanción alguna (pág. 139 VE 10/2/06).

Así, en virtud de los elementos reunidos y la valoración efectuada en las consideraciones precedentes en orden a la imputación que la acusación define como un accionar persecutorio por parte del magistrado reflejado en el envío de notas, iniciación de sumarios, baja de calificaciones y advertencias, puede concluirse que se trató de medidas adoptadas para el mejor orden del juzgado, en ejercicio de sus facultades disciplinarias y en cumplimiento de las normas de superintendencia delegadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Vale decir que la actitud del magistrado acusado, en relación a las medidas adoptadas –sumarios, notas y advertencias– lejos de implicar una conducta impropia o persecutoria respecto de los empleados investigados, significó la adopción de las medidas inherentes al ejerci-

cio de su función, concretamente el desempeño de las facultades disciplinarias.

Al respecto se ha dicho que "*el poder disciplinario tiende a actuar, mantener, reintegrar y mejorar, con medios correctivos o depurativos, las condiciones de una relación particular de autoridad*" (Manzini, Vicenzo, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Ediar, t. I, vol. 1, pág. 133 y sgtes., Bs. As., 1948) y que "*el poder disciplinario de los jueces tiene distintas facetas. Fundamentalmente todas ellas tienden a proteger el desarrollo y buen orden de los procesos y la jerarquía y dignidad del juez. En primer lugar se encuentran las sanciones que pueden tomar los magistrados por las faltas del personal bajo su dependencia art. 16 dec–ley 1285/58 y art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional). Reconocen su fundamento en la preservación de la jerarquía del magistrado en orden a su eficacia funcional" (*Gallo, Orlando, Curso de Derecho Constitucional, pág. 335).

Cabe destacar que las cámaras de apelaciones ejercen la superintendencia directa en materia disciplinaria y supletoriamente en materia administrativa y reglamentaria en el fuero respetivo. La Corte puede intervenir por vía de avocación, cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, para el caso de la imposición de sanciones disciplinarias al personal de las cámaras y de los juzgados.

La necesidad de afirmar el recto desempeño de las tareas judiciales mediante la atribución de ciertas facultades, que establecen una relación de sujeción cuando se dirigen a sus miembros o a particulares, se deriva de la propia naturaleza de la función pública y tiende a evitar no sólo la afectación del orden interno sino también el desenvolvimiento funcional.

32) Que a la luz de la normativa aplicable al caso (arts. 14, 16 decreto-ley 1285/58 –Organización de la Justicia Nacional– y arts. 19 y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional), como así también a las opiniones doctrinarias expuestas, cabe advertir que la conducta imputada al doctor Fariz queda circunscripta al ejercicio de las facultades disciplinarias que le competen. Así, el magistrado dispuso de ciertas medidas que tenían como finalidad deslindar responsabilidades sobre determinados comportamientos de sus empleados (caso de los sumarios de Sellarés y Fernández o advertencias formuladas en los expedientes a Machado).

A su vez, las advertencias formuladas por la doctora Zarza a Elba Fernández fueron efectuadas en el marco de la adopción de medidas para evitar el deterioro del orden que debía imperar en el ámbito de la secretaría bajo su control.

Consecuentemente no se probó ninguna situación que significara persecución a sus dependientes por parte del doctor Fariz que, tal como sostiene la acusación, haya perjudicado el accionar propio del funcionamiento del juzgado a cargo del magistrado acusado.

VII. DE LA POSTERGACION DE ASCENSOS.

33) Que con relación a la supuesta postergación de ascensos en base a criterios discriminatorios se refirió la testigo Susana Almeida –actualmente oficial mayor en el juzgado federal de Reconquista–: "*en el caso de una subrogancia, la licencia por maternidad de la Dra. Zarza, yo aspiraba a cubrir ese cargo porque soy la empleada con título de abogada que tengo mayor categoría y mayor antigüedad en la justicia... y el Dr. Fariz puso al Dr. Zanel recién ingresante y con la última categoría...los motivos que dio el juez es que yo era madre de pequeños y que estaba haciendo uso del horario de lactancia y que entonces no podría desempeñar correctamente la función*".

El juez mediante nota fechada el 26 de octubre de 2004 propuso al doctor Bruno Zanel para asumir interinamente el cargo de Secretario para reemplazar a la doctora Zarza, con motivo de su licencia por maternidad. En sus fundamentos destacó las razones por las cuales no designaba en ese puesto a la doctora Almeida, como había ocurrido anteriormente, al destacar que la nombrada "...se encontraba gozando de la licencia que contempla el art. 21 del R.J.N." y que ella le manifestó personalmente su imposibilidad de concurrir al juzgado en horario vespertino "...en razón de la minoridad de sus tres hijos..." (fs. 7 del expediente de la Administración General de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 4.485/04 caratulado "Avocación – Almeida María Susana c/ acta N° 1024/04 de la Cámara Fed. de Resistencia").

34) Que los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia hicieron lugar a la solicitud efectuada por el titular del Juzgado Federal de Reconquista, promoviendo el ascenso del mencio-

nado Zanel. La doctora Almeida planteó recurso de reconsideración contra esa decisión que fue protocolizada como Acuerdo N° 1024, sin que el mencionado tribunal hiciera lugar a su petición.

Frente a tales elementos de prueba colectados, debidamente valorados, y la intervención de los órganos de superintendencia competentes, quedó acreditado el carácter temporal de las designaciones interinas y que ellas no suscitaban preterición escalafonaria alguna, advirtiendo además que no se evidenciaba arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias (Resolución N° 1687 de fecha 25 de octubre de 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con cita de Fallos: 290:387, 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre otros).

35) Que sin perjuicio de ello cabe advertir que Almeida reconoció en su declaración haber ingresado al juzgado como escribiente auxiliar, haber tenido un ascenso –oficial notificador– y luego con la renuncia de la doctora Sellarés, haber sido ascendida a su actual cargo de oficial mayor (pág. 80, VE 14/02/2006). Asimismo reconoció haber subrogado una secretaría en el año 2002, actuando como prosecretaria ad hoc en la secretaría penal y como secretaria ad hoc en dos causas en las que se excusaron sus titulares (pág. 81, VE 14/02/2006).

De todo ello se colige que la actitud del juez respondió más a una cuestión funcional que a una preferencia determinada, pudiendo afirmarse que no se ha probado una maniobra ilegítima por parte del magistrado con el fin de beneficiar la situación de alguno de los empleados en detrimento de otros.

CONCLUSIONES de los doctores Highton de Nolasco, Baladrón, Gallia, Puyol, Roca, Sagués, Vázquez Villar y Zavalía respecto del primer cargo –conducta impropia del juez con relación a sus empleados–:

36) Que en cuanto al clima de tensión que existía en el Juzgado Federal de Reconquista, si bien surge que el magistrado acusado no adoptó oportunamente las medidas necesarias para desactivar el tenso clima laboral imperante en la secretaría penal, contribuyendo con sus actitudes erróneas a incentivarlo, el hecho atribuido por la acusación en este acápite no alcanza un registro de gravedad suficiente para configurar la causal constitucional de mal desempeño.

Respecto de la asignación excesiva de tareas a sus empleados, el magistrado acusado ante la falta de personal optó por imponer una extensión horaria y reasignar tareas, en atención a las facultades de dirección propias en la organización de las tareas de sus subordinados, sin que se probara irrazonabilidad manifiesta de la orden impartida ni se pudiera válidamente atribuir la medida a fines ajenos a una mejor y más eficiente prestación de servicios.

En lo que tiene que ver con la actitud amenazante del doctor Fariz sobre los empleados del tribunal, de las pruebas adjuntadas no se advierte elemento alguno que permita al menos inferir su intención de lograr la renuncia de Patricia Sellarés como secretaria penal del Juzgado Federal de Reconquista, el regreso de Acosta al Juzgado Federal de Resistencia e impedir el ingreso a su tribunal de los empleados Pastore y Mangadarán Matta. A su vez, la renuncia de Machado no obstaculizó el concreto desempeño del cargo de secretaria penal al reintegrarse la doctora Almeida.

Con relación a la utilización del personal para tareas personales, no se probó que tal conducta fuera habitual ni que tradujera un trato diferenciado sobre los empleados Acuña y Braidot. Tampoco ha quedado probado el trato despectivo que la acusación le ha atribuido al doctor Fariz respecto del mencionado Acuña.

Por otro lado no se probó un obrar persecutorio, toda vez que el envío de notas a Sellarés, Fernández y Machado, la iniciación de sumarios a las dos primeras y la baja de calificaciones a Fernández, se trataron de medidas para el mejor orden del juzgado, el ejercicio de sus facultades disciplinarias y el cumplimiento de las normas de superintendencia delegadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, más allá de no haberse probado las advertencias que le habría efectuado el juez a Machado.

En cuanto a la prohibición de ingreso a Elba Fernández con constancia en el libro de guardia del tribunal, la nota del juez para que se presentara en el juzgado en horas de la tarde y entregara las llaves de acceso a su lugar de trabajo y la atención dispensada a ella cuando se desmayó en la sede del tribunal, si bien representan actitudes incorrectas de trato indebido por parte del magistrado no se erigen en parámetros de persecución que evidencien la existencia del hecho imputado.

Con relación a la postergación del ascenso de Almeida, la actitud del doctor Fariz respondió más a una cuestión funcional que a una preferencia determinada, sin que se probara una maniobra ilegítima por parte del magistrado acusado con el fin de beneficiar la situación de alguno de los empleados en detrimento de otros.

37) Que en atención a que los diferentes hechos en los que se sustenta la conducta atribuida al magistrado acusado no tienen entidad suficiente para configurar la causal constitucional de mal desempeño, corresponde disponer el rechazo del cargo.

El señor miembro doctor Enrique Pedro Basla, en disidencia parcial, dice:

1°) Que la disidencia parcial que se fundamenta, se encuentra limitada exclusivamente a las cuestiones que seguidamente se desarrollarán.

2°) Que la acusación reprocha al doctor Eduardo Luis María Fariz, titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, provincia de Santa Fe, diferentes hechos en los que apoya la conducta impropia que le atribuye con relación a sus empleados. Los hechos que fundamentalmente destaca son los siguientes:

a) el clima de tensión, la asignación a determinados empleados de tareas, responsabilidades y carga horaria excesiva para poder ser asimilados y ejecutados adecuadamente (casos de Patricia Sellarés, Elba Fernández y Claudia Machado Schlie);

b) la actitud amenazante del juez transmitiendo temor a represalias, venganzas y pérdida del trabajo, que generó la renuncia de varios empleados a sus cargos (Paricia Sellarés, Claudia Machado Schlie y los agentes del Poder Judicial de Resistencia Carlos Acosta, Leandro Mandagarán Matta y Javier Pastore);

c) la utilización del personal para labores personales (caso del ordenanza Juan Ángel Acuña);

d) la sobreasignación de tareas ajenas al cargo, obligando a su realización sin reconocimiento salarial (Claudia Machado);

e) el trato despectivo fuera de la actividad laboral por parte del magistrado (al ordenanza Juan Ángel Acuña);

f) la persecución mediante notas, sumarios, procesos, advertencias, o bajas de calificaciones (contra los agentes Patricia Sellarés, Elba Fernández y Claudia Machado Schlie);

g) la postergación de ascensos fundada en criterios subjetivos y discriminatorios (caso de la doctora María Susana Almeida y de Claudia Machado Schlie).

3°) Que las imputaciones de la acusación se concretan en las distintas y reiteradas actitudes adoptadas por el magistrado, pero este cúmulo de comportamientos debe ponderarse como un universo conductual, del cual se podrá extraer un concepto único sobre su desempeño en la tarea encomendada.

4°) Que a esos fines, corresponde con carácter preliminar establecer la caracterización básica de la conducción del juzgado federal, las obligaciones elementales y las responsabilidades inexcusables del magistrado a cargo, cuyo incumplimiento podría ocasionar su remoción por la causal constitucional de mal desempeño de sus funciones.

5°) Que el funcionamiento del juzgado federal de Reconquista, por su competencia múltiple, su creación relativamente reciente, las características de reclutamiento de sus funcionarios y de su personal ocurrido fuera del ámbito judicial y las urgencias a las que se han encontrado sometidos todos los actores, permite –desde mi punto de vista– relevar deficiencias en la conducción ejercida por el magistrado, que agudizaron las fragilidades en las relaciones internas, y las falencias de liderazgo que llevaron a una convivencia complicada, en muchos casos teñida por el temor y, en diversas ocasiones, por actitudes discriminatorias y minusvaluantes, situaciones de aislamiento, generadoras sin duda de estrés en el personal, un clima muchas veces conflictivo, de nerviosismo, turbación y ansiedad.

Está claro que en el juzgado federal las relaciones interpersonales no han sido paradigmáticas. La convivencia nunca es sencilla, ni los problemas patrimonio exclusivo del caso en examen. En muchas ocasiones ocurren episodios no deseables, frustraciones y fastidios, y se manifiestan perfiles sicológicos y laborales de muy distinto orden (Conf. Voto del doctor Manuel Alberto Jesús Moreira en la causa N° 15

caratulada "Doctor Juan José Mahdjoubian s/ pedido de enjuiciamiento" –Fallos: 328-IV-JE-319–).

No se trata de referir la conducta reprochada a un marco ideal ajeno a la realidad judicial, y menos aún cuestionar las decisiones del juez tendientes a que funcionarios y personal cumpliesen con la normativa que rige para la justicia nacional en materia de asistencia, horarios, actividades, licencias, conducta, observación de los reglamentos, disciplina y la propia ética y decoro de la función pública, dado que es claro que también existen dentro de su competencia y responsabilidades las funciones administrativas.

Antes de ahora, se han fijado pautas valorativas de inestimable significación. Así se ha dicho: "*Las cuestiones dudosas, las opinables, los criterios, las interpretaciones posibles dentro de un conjunto de opciones racionales de acuerdo a las antes mencionadas pautas, integran el margen de libertad y consiguiente discrecionalidad propias de la función de juzgar.*

Por el contrario, si esas pautas no han sido respetadas, si la solitaria voluntad del Juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es –en definitiva– muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del Magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida." (Del voto de los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, causa N° 8 caratulada "Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento" –Fallos: 326-III-JE-11–).

Tampoco es cuestión de observar la instrucción de sumarios, cuando se ha tratado de discernir el acontecer de sucesos y el deslinde de las responsabilidades derivativas, sobre todo cuando no se advierte con nitidez que esas medidas hayan sido implementadas por el magistrado en forma discriminatoria y con sentido persecutorio, lo que sí configuraría un "patrón de conducta" digno de reproche. Mucho menos aún el darle a la intriga o a la maledicencia categoría de las que carecen.

Empero, debo anticipar mi criterio en el sentido de que el doctor Fariz –aún desagregando los elementos señalados como de ocurrencia ordinaria o regular– ha tenido conductas que importan una anómala manera de conducirse.

Es que *"la conducta de los magistrados ha de ser apreciada con standares altos y exigentes, de modo de garantizar que la función judicial sea ejercida por jueces que gocen siempre de legitimidad política y credibilidad ante toda la sociedad. De modo especial habrá que atender a las exigencias éticas personales y a la calidad de la tarea jurisdiccional encomendada a los jueces federales"* (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y Miserias en la vida judicial – El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales" editorial "El Derecho", 2003, capítulo III, "Conclusiones").

6°) Que de la prueba rendida en estas actuaciones ha quedado acreditado formas de comportamiento y actitudes del magistrado acusado que contrastan severamente con la ética y el decoro exigido en el trato que daba a diversos agentes que prestan servicios en el juzgado, lo que en algún caso se hizo extensivo a sus familiares.

7°) Que es en virtud de los hechos objeto de la acusación y no de las calificaciones que de éstos hiciera el acusador, tipificaciones que no hacen a su naturaleza si no a su denominación, que vengo a precisar las razones que a mi juicio importan su mal desempeño, concepto que **–como se ha dicho y ahora reitero– entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general (conf. doctrina de la Causa "Murature", voto citado –Fallos: 326-III-JE-11–).**

8°) Que resulta de rigor que la evaluación de la prueba allegada al expediente vinculada a los cargos, se tamice con la lógica de la razonabilidad y con criterio de justicia, de modo que resulte efectiva la protección de los intereses públicos, pero sin perder de vista que la inamovilidad de los jueces es una de las garantías contempladas por la Constitución Nacional (art. 110) para asegurar la independencia judicial, verdadero pilar de un Estado de Derecho.

a) DIVISIÓN ENTRE LOS INTEGRANTES DEL JUZGADO MEDIANTE RUMORES.

9°) Que la doctora Sellarés sostuvo que era frecuente que el juez le manifestara *"Doctora, la señora Fulana de Tal dijo de usted tal cosa"*, aclarando que se trataba de algo malo ante lo cual ella respondía *"No*

doctor, a mí no me interesa porque realmente yo no me dejo guiar por comentarios y, de última, quien quiera decirme algo que me lo diga personalmente" (cfr. página 21 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

10°) Que por su parte, la doctora María Eugenia Zarza, secretaria que sucedió a la doctora Patricia Susana Sellarés en la secretaría penal del Juzgado Federal de Reconquista explicó que había advertido que el doctor Fariz le hablaba mal de su persona a los demás integrantes del tribunal, lo que lógicamente iba produciendo un distanciamiento entre ellos al tiempo que distorsionaba las relaciones dentro del ámbito laboral, situación que indudablemente la afectó.

Aclaró en tal sentido que una persona le comentó que había gente que "*te ve de la manera en que a vos te ha pintado el doctor Fariz*" (cfr. página 80 de la versión estenográfica mencionada).

Sostuvo que tuvo un clima de amistad con mucha gente del juzgado, y que lamentablemente por el tipo de rumores que circularon se perjudicaron mucho las relaciones, las que si bien no concluyeron hicieron que ella sintiera que se habían enfriado y que ya no eran de amistad (cfr. páginas 84 y 91 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

La doctora Zarza hizo alusión a los sumarios administrativos que el doctor Fariz quería que ella iniciara y relató que se había enterado que el juez decía que ella concurría al tribunal por las tardes o se quedaba hasta altas horas con el fin de buscar errores cometidos por el personal para poder sumariarlos, lo cual negó rotundamente.

Sostuvo que circularon comentarios que la hacían aparecer como una persona que verdaderamente no era, generaron un cambio en el clima laboral y sustentaron su muy mal concepto (cfr. páginas 92 y 101 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

Mencionó también los diálogos que mantuvo con el doctor Fariz respecto de las causas del "corralito", en trámite ante la secretaría penal por decisión del magistrado y que en una oportunidad el juez le dijo "*Yo sé que la estoy sobrecargando pero va a ser por un tiempo nada más. A la doctora Ramseyer no podía proponerle hacerlo de otra manera*" ante lo cual Zarza señaló que le hacía sentir que ella era su persona de confianza, la única en la que podía confiar al tiempo que le gene-

raba un sentimiento de gratitud o de culpa, por lo que terminaba accediendo a lo que aquél le pedía (cfr. página de versión estenográfica de la audiencia de 10 de febrero de 2006 –mañana–).

Al ser interrogada por la defensa para saber si había intentado aclarar los comentarios que circulaban en desmedro de su persona, la doctora Zarza respondió que ella no quería ahondar en ese tipo de temas y que muchas veces, cuando el doctor Fariz le decía algo de una persona y ella quería llamarla para dilucidar la cuestión, el juez le decía que no lo hiciera porque no valía la pena (cfr. versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

María Eugenia Zarza manifestó que cuando tomaba licencia por maternidad se sentía bastante culpable y el doctor Fariz muchas veces le decía: "*bueno, el personal va a tener que venir mañana, tarde y noche a tratar de poner al día*" razón por la cual le ofreció tomar la licencia pero indicando que resolvería en su casa los expedientes. Agregó que la circunstancia descripta le generó roces con el personal, particularmente con la primera de sus licencias, en el año 2000 cuando aún era prosecretaria, porque se entendió que había procedido en la forma antes descripta con el fin de perjudicar a la doctora Almeida, quien también estaba gozando de licencia por maternidad y en modo alguno fue esa su intención (cfr. página 106 de la versión estenográfica mencionada).

11) Que Juan Ángel Acuña, personal de servicio desde que el juzgado comenzó a funcionar en 1997, consideró que el doctor Fariz al conocerlo bien advirtió que podía manipularlo frente a otros compañeros del tribunal, enfrentándolo con rumores contrarios a una persona determinada o que lo perjudicaran directamente a él. Así, sostuvo que hubo situaciones en la que el magistrado le decía "*Fulana de tal vino a decirme barbaridades de vos: te pido que esto quede entre nosotros, no le digas nada a ella que por favor quede entre nosotros y hacé de cuenta que no pasa nada entre ustedes dos y no se lo cuentes que esto dije yo*" pero, tiempo más tarde descubrió que usaba idéntico procedimiento con la otra persona y expresaba: "*Tal o cual cosa dijo Juan de vos (lo cual no era cierto) pero que quede esto entre nosotros; no serviría de nada que haya divisiones entre ustedes*" (cfr. página 135 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

Concluyó que no obstante lo que el juez manifestaba, el objetivo que perseguía el doctor Fariz era que el personal se fragmentara.

A mayor abundamiento, Acuña destacó que a partir del 2001 hubo una total desunión entre el personal, sin confianza ni diálogo entre ellos y miedo de que el magistrado los amonestara. Puntualizó que cuando Fariz llegaba les preguntaba porqué estaban hablando y no estaban trabajando, todo lo cual generaba una tensión que hacía que todos se sintieran incómodos y no se cumpliera la labor debidamente.

Recordó Acuña que entre 1997 y 2001 el personal se reunía siempre por iniciativa del juez en algún restaurant, por alguna fiesta o para celebrar cumpleaños y refirió que él sufría en esos encuentros en los que normalmente se entraba un poco en todos los chistes y conversaciones que él hacía y era al único a quien se lo escuchaba. Aclaró que él era el punto de partida de sus chistes de los que todos sus compañeros se reían provocándole malestar.

Las situaciones narradas motivaron que ninguno de los integrantes del juzgado se animara a encontrarse en las casas o a reunirse a tomar algo en otro sitio por temor a que el magistrado se enojara con sus empleados y en algún momento apareciera una represalia por no haberlo incluido en la salida.

A modo de ejemplo Acuña señaló que si se le pedía un día de licencia, el doctor Fariz contestaba "*bueno ya que usted no me tiene en cuenta, vaya y hable con la gente que usted se reúne*" (cfr. página 137 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

Agregó que cuando surgía algún problema con el juez, concretamente con la actividad que cumplía a la tarde, el doctor Fariz siempre hacía responsable a la secretaria civil con quien iba a hablar cuando se suscitaban estas discusiones y pudo así concluir que "*Su señoría era el mentor de todo eso pero mandando al frente a los demás... perdón a la secretaria civil...*" impidiéndole que fuera a buscarla para aclarar la situación (cfr. página 140 de la versión estenográfica mencionada).

Destacó Acuña, que con el tiempo fue descubriendo la maraña que se armaba con un solo fin, según estimó, de manejarlos a medida que los iba conociendo y descubría las debilidades de los integrantes del tribunal y de esa forma el juez logró hacer con cada uno de ellos lo que él deseaba (cfr. página 146 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

Expuso que cuando le manifestó a Fariz que no lo iban a invitar a las reuniones que celebraran le agradeció que fuera el puente para mejorar lo que él aludió como el "ambiente nuestro" pidiéndole que lo mantuviera al tanto de lo que hablaran, especialmente lo que dijera fulano o mengano y teniéndolo al tanto de lo que pasaba (cfr. página 147/148 de la aludida versión estenográfica).

12) Que en sentido similar se expresó Mariana Clarisa Shcimanski, escribiente auxiliar de la secretaría penal, cuando declaró en el debate que con el paso del tiempo, después de casi cinco años, advirtieron que la metodología del doctor Fariz para relacionarse con el personal era hablar acerca de un empleado con otro y así lograr enemistarlos permanentemente, lo cual concluyó tras la situación especial vivida por dos integrantes del tribunal y luego de que todos se sinceraran (cfr. página 7 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –tarde–).

13) Que María Susana Almeida aludió a "un grupo de autoayuda" y ante preguntas formuladas explicó que en el Juzgado estaban todos aislados, cada uno dentro de lo que había sentido, padecido y sufrido. Agregó que se habían enterado de que el doctor Fariz hablaba mal de todos ellos delante de otro compañero. Explicó a modo de ejemplo que le decía a una compañera *"dice Almeida que tal cosa"*, a lo mejor por un tema puntual de trabajo y como nunca se habían enfrentado y aclarado todas esas cosas que supuestamente habían dicho, con tal fin se hicieron las reuniones de los empleados (cfr. página 105 de la versión estenográfica correspondiente a la audiencia del 14 de febrero de 2006 –tarde–).

b) NO DIRIGIR LA PALABRA AL PERSONAL Y PROHIBICION DE HABLAR ENTRE LOS EMPLEADOS.

14) Que la doctora Sellarés, ante preguntas del defensor manifestó que durante los primeros años en que se desempeñó en el tribunal a cargo del doctor Fariz pudo hablar con sus compañeros libremente pero después, sin poder precisar desde cuándo, quizás un año o dos antes de su renuncia, el personal no tenía autorización para hablar con ella y a veces hasta el ordenanza no podía acercarle un café (cfr. página de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–)

Aludió también a lo que consideró como actos de hostilidad hacia su persona ya que el titular del juzgado, quien necesariamente debía ingresar al tribunal por el patiecito al que daba el ventanal donde ella estaba instalada: cuando lo saludaba el doctor Fariz no le respondía.

Al ser interrogada acerca de la existencia de alguna prohibición del juez para que los empleados o funcionarios se comunicasen con ella la doctora Sellarés respondió que creía que alguien le había dicho que existía, pero no lo podía afirmar sin perjuicio de lo cual advirtió que no le comentaban como lo hacían antes acerca de cosas de la vida, de los problemas diarios y ajenos al ámbito laboral (cfr. páginas 63 y 64 de la versión estenográfica de la audiencia aludida).

15) Que también el ordenanza Acuña al describir el clima de malestar, temor y tensión que se vivía en el juzgado, destacó que la relación con el doctor Fariz se terminó completamente y hasta llegó a plasmarse en actitudes del juez como no saludar a compañeras, a quienes ignoraba directamente cuando llegaba al tribunal (cfr. página 151 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

Acuña refirió que su malestar en el juzgado resultó mayor cuando el doctor Fariz prohibió terminantemente que su cónyuge, también empleada judicial, ingresara al tribunal, concretamente al lugar donde estacionaban el vehículo de ambos, lo que originó una gran discusión con el magistrado (cfr. página 155 de la versión estenográfica antes citada).

16) Que por su parte la auxiliar escribiente Mariana Shcimanski, ante preguntas formuladas por la acusación expuso que con anterioridad a la suspensión del doctor Fariz en el juzgado se vivía un clima de tensión ya que un compañero no podía hablar con otro, había personas aisladas, les decían *"no hable con ésta porque si no..."* y evitaban que el doctor Fariz los encontrara reunidos porque no le gustaba que se juntasen para charlar entre ellas (cfr. páginas 12 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –tarde–).

Ante preguntas del señor defensor, doctor Vignale, aclaró que los compañeros del juzgado no podían comunicarse libremente y que hubo situaciones de aislamiento.

Señaló que cuando se inició el problema con la señora Elba Fernández no quería que hablaran con ella y respecto de Claudia

Machado, refirió que la cambiaron de lugar y no podían acercársele (cfr. página 40 de la versión estenográfica de la audiencia aludida en el párrafo que antecede).

17) Que Andrea Fun Marega recordó en su testimonio que los empleados no podían hablar entre ellos y al advertir que el doctor Fariz llegaba "nos desparramábamos" ya que nadie podía acercarse a un compañero para preguntarle algo ni por una consulta.

Aclaró que el magistrado nunca daba las órdenes directamente, siempre las hacía saber a través de Irma y aludió a los cambios con los que se encontraba cuando regresaban de la licencia, ya sea la ubicación del escritorio, la falta de elementos, entre los que se podía encontrar el teléfono o el pase a la otra secretaría (cfr. página 75 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de febrero de 2006 –mañana–).

18) Que en corroboración a lo antes expuesto Andrea Fun Marega refirió que el doctor Fariz hizo instalar un biombo como división para que las empleadas no conversaran de un escritorio al otro (cfr. página 81 de la versión estenográfica antes aludida).

Refirió que el miércoles 3 de agosto de 2005 fue el día en que el doctor Fariz le volvió a hablar a Claudia (se refirió a Machado) a quien hacía más de un año que no le dirigía la palabra. Relató que se reunieron con la secretaria civil y mantuvieron una charla en el despacho a puertas cerradas durante una hora y media y al concluir, el magistrado salió contento y dirigiéndose a la declarante, pero diciéndoselo a toda la secretaría penal, comunicó que él y Claudia se habían amigado. Sostuvo que esa noticia determinó que todos los empleados, quienes ya no ocultaban sus encuentros, fueran a cenar para festejar que Claudia era nuevamente amiga del juez (cfr. página 86 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de febrero de 2006 –mañana–).

19) La doctora Claudia Susana Machado Schlie refirió que los empleados tenían prohibido hablar entre sí y cuando ella se dirigía a un escritorio para pedir un sello, el Juez la retaba (cfr. página 129 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 –mañana–).

Expresó que tras su declaración en el Consejo de la Magistratura, el 27 de mayo de 2004, ella se acercó a una de sus compañeras para

solicitar una instrucción y el doctor Fariz le pidió a los gritos que nunca más le dirigiera la palabra (cfr. página 115 de la versión estenográfica de la audiencia el jueves 14 de febrero de 2006 –mañana–).

Machado sostuvo que pasó momentos muy feos porque primero el Juez dejó de saludarla y después le tenía que mandar a decir todo a través de otro empleado.

Agregó que antes de entrar al despacho del Juez se persignaba al igual que otras compañeras y que cuando el Juez la llamaba al despacho "le daba terror" (cfr. página 119 de la versión antes mencionada).

Machado hizo alusión a las correcciones que le hacía en su trabajo diario, con cartelitos con frases tales como "Atención! Antes de resolver, estudie"o "Qué vergüenza! Hay un error" y destacó que se sentía humillada.

Expresó que cuando le devolvía los expedientes le mandaba decir con la prosecretaria que hiciera todo nuevamente lo que la determinaba a quedarse fuera de horario para cumplir la orden mientras que con sus compañeros no sucedía lo mismo.

Expuso que cuando quedó embarazada de su última hija, como no se animaba a contárselo directamente al doctor Fariz lo comentó delante de dos compañeras y él la reprendió; que ella se dio vuelta, se fue con el resto del grupo y comenzó a llorar.

Relató que luego de ese último embarazo la doctora Zarza la llamó por teléfono a su casa para que buscara la manera de que su licencia continuara treinta y cinco días más para que la amiga de la secretaria, quien estaba cubriendo su cargo en forma interina, pudiera seguir trabajando. Expuso que se asustó y le dijo que lo iba a pensar pero finalmente le avisó a la secretaria que le avergonzaba pedirle a su ginecóloga que le extendiera la licencia. Agregó que unos días después la doctora Zarza la llamó nuevamente y le informó que pasaba a desempeñarse en la mesa de entradas, trabajo que nunca le gustó.

Aclaró que todo era orden del doctor Fariz porque ella no le había obedecido faltando esos treinta y cinco días más.

Expresó que cuando tuvo la posibilidad de quedar a cargo de la secretaría penal reemplazando en forma interina a la doctora Zarza, a quien se le había adelantado el parto de su hijo, el doctor Fariz le

exigió que renunciara a ese posible interinato ya que en caso de que se negara le iba a hacer lo mismo que a la doctora Sellares: *"escritos, escritos, después se viene el sumario. Vamos Claudia, piense, piense"* (cfr. página 128 de la versión estenográfica antes mencionada).

Agregó que ella se quería morir, salió del despacho y redactó en la computadora de uno de sus compañeros un escrito renunciando a la secretaría.

c) EPISODIO RELACIONADO CON EL CERTIFICADO MEDICO.

20) Que Mariana Shcimanski, empleada de la secretaría penal manifestó no haber tenido inconvenientes con sus licencias y que en una sola oportunidad tuvo una discusión con el magistrado por una cuestión muy personal relacionada con la enfermedad de su hijo de ocho años que padecía cáncer.

Refirió que en virtud de la necesidad de continuar con el tratamiento médico en Buenos Aires, le pidió a su madre que llevara el correspondiente certificado al doctor Fariz y fue así que su progenitora estuvo desde las ocho de la mañana parada en la puerta del tribunal para entregárselo mientras que a las chicas el juez les decía "que espere, que espere".

Destacó que ése era un tema humano, que su hijo se estaba muriendo y su abuela había estado de pie cinco horas esperando ser atendida por el magistrado quien la recibió recién al mediodía (cfr. página 43 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –tarde–).

d) SITUACIONES Y EXPRESIONES AMENAZANTES.

21) Que la doctora Sellarés expuso que en un principio el trato había sido amable, el que calificó "algo menos que un noviazgo" pero que con el paso del tiempo la relación fue cambiando y el trato lo sentía discriminatorio.

Señaló que las metodologías de trabajo fueron cambiando y se le fue diciendo que no servía (página 7 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006, mañana).

Que al hacer alusión al lugar físico que ocupaba en el tribunal explicó que desde el pasillo donde trabajaba fue trasladada a un lugar que, conforme lo había manifestado el mismo juez, había sido construido para que ella lo ocupara, no obstante lo cual estaba relativamente alejada del personal de la secretaría a su cargo y del resto del juzgado (cfr. página 8 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006–mañana–).

Que con posterioridad a una cirugía de columna que se le practicó en el Instituto FLENI de la ciudad de Buenos Aires, al regresar a su trabajo fue notificada de que se le había iniciado un sumario en el que también se hallaba involucrada la doctora Zarza, actuaciones en las que ofreció testigos que fueron interrogados sin su presencia, impidiéndole así el control de la prueba.

Expuso que tras la sanción que se le aplicó de diez días de suspensión sin goce de haberes, la que confirmó la Excma. Cámara de Apelaciones de Resistencia y fue la primera que recibió en su vida, regresó al juzgado y encontró varios pedidos de informes en su escritorio, situación que se reiteró en los días siguientes.

Explicó que esa situación la llevó a solicitar una audiencia con el juez *("...a esa altura yo ya vivía un estado de terror...)* la que recién se le concedió el jueves al mediodía, oportunidad en la cual, llorando le manifestó al doctor Fariz: "*Doctor, por favor que esto se termine. Yo me voy de aquí del juzgado: pido un traslado*" (cfr. página 11 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

Manifestó que la situación descripta la llevó a vivir un estado de terror y en una reunión familiar comunicó su decisión de renunciar pero también expuso que no se animaba a decírselo al juez. Explicó que por esa razón dos de sus hermanos se presentaron el sábado siguiente en la sede del tribunal para avisar que el lunes ella renunciaría ya que en definitiva lo que ella deseaba era recuperar su estabilidad emocional y su autoestima (cfr. página 12 de la versión estenográfica antes citada).

Refirió ante preguntas de la acusación que el trato del doctor Fariz con el resto del personal no era malo; especialmente bueno con la doctora Ingaramo y con la doctora Zarza; que con la mayoría del personal tenía un trato medianamente bueno ya que cuando tenía deseos de

desprestigiar a alguien, ya sea por aburrimiento o por cualquier otra razón, lo hacía.

Recordó al ordenanza, señor Acuña, a quien le decía *"vos no servís para nada"* (cfr. página 20 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

22) Que el personal de servicio Juan Ángel Acuña sostuvo que nunca fue amenazado por el doctor Fariz pero evitaba contradecirlo en sus decisiones y en las tareas encomendadas con el propósito de evitar ser sancionado con una amonestación o un apercibimiento o amenazado con un sumario administrativo. Así dijo: "*El trato, desde el primer momento, del año 97, hasta el 2001, quizás, siempre fue bien. Después el trato ya fue más diferente de parte de él hacia mí, en sentirme yo principalmente amedrentado...*" (versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –mañana–).

23) Que Andrea Paola Fun Marega brindó su testimonio ante el Jurado y dio cuenta de una reunión celebrada en diciembre de 2003, a la que fue citada por el doctor Fariz, juntamente con Acuña y Claudia Machado, oportunidad en la que les pidió, que cualquier cosa que pudieran observar se la comentaran en forma familiar.

Manifestó Fun Marega que ante esa solicitud le dijo muy respetuosamente que veía mal que le hubiera prohibido la entrada al Juzgado a la señora de Juan Acuña ya que los esposos de las secretarias ingresaban sin problema alguno.

Refirió que a Elba, la prosecretaria penal, le cortó el teléfono para realizar llamados a larga distancia y como era la encargada de recepcionar las respuestas a oficios y citaciones tenía que correr hasta el lugar que ocupaba Irma para recibirlas.

Agregó que tras esos planteos que fueron negados por el magistrado, decidió callarse, pero como represalia el doctor Fariz le dijo a la prosecretaria Gelcich que ella se quedaría siempre en mesa de entradas (cfr. página 65 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de febrero de 2006 –mañana–).

24) Que la testigo Elba Blanca Fernández expresó que desde que la designaron prosecretaria del Juzgado Federal de Reconquista, en el 2002, había vivido prácticamente un calvario.

Refirió que primero le aplicaron un apercibimiento porque había supuestas irregularidades en la proyección del despacho diario, luego le iniciaron un sumario administrativo y finalmente una causa penal. Explicó que se recibían humillaciones no solamente de parte del doctor Fariz sino también de la doctora Zarza, la autora intelectual de todo eso (cfr. páginas 10/12 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 –mañana–).

Al ser interrogada acerca del funcionario Acosta, Elba Fernández respondió: "*Yo no fui la prosecretaria que el doctor Fariz y la secretaria Zarza querían tener dentro del Juzgado. Habían propuesto a otra persona. Cuando la doctora Sellarés renuncia, asciende inmediatamente como secretaria la doctora Zarza. Quedaba a cubrir el cargo de prosecretaria, que por escalafón me correspondía, y fue propuesta otra persona que cubría el cargo de oficial mayor. Inmediatamente, me pasan a la Secretaría Civil para que esa persona cumpla interinamente el cargo de prosecretaria, hasta que la Cámara la designara. Mandan una nota a la Cámara con la propuesta de esa chica. La Cámara no le hace lugar. Viene un señor Acosta, de Resistencia, a cubrir el cargo. Estuvo muy poco tiempo. Tuvo que renunciar el doctor Acosta y volver a Resistencia porque también vivió momentos muy feos dentro del Juzgado*" (cfr. página 10 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 –mañana–).

Explicó Elba Fernández que los errores que cometía tenían su origen en el momento de presión y de humillación que estaba pasando dentro del Juzgado; que ella no los veía, que probablemente los tenía delante de su vista y nos los advertía.

Agregó que el doctor Fariz tenía conocimiento de que ella había intentado suicidarse por todas las cosas que pasó en el Tribunal (cfr. página 20 de la versión estenográfica referida).

Expresó que sufrió un manoseo de su persona, una humillación, porque la trataban como una basura. "*Usted no sirve para nada, Elba*". "*Vaya, siéntese en su escritorio y crúcese de brazos, usted no sirve para nada, ¿entiende? Sus compañeros tienen prohibido hablar con usted*" (cfr. página 24 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero –mañana–).

Relató que un día, tras una licencia, la doctora Zarza la llamó al escritorio y le levantó la voz. En tal sentido puntualizó que "*ella era*

tal cual como el doctor Fariz, era el mismo método que empleaban. Me tira expedientes, me hace así, como querer abofetearme, y yo me asusté, estaba re mal porque venía de pasar un momento muy duro. Mi mamá había fallecido. Estaba muy mal, anímicamente me sentía muy mal" (cfr. página 26 de la versión mencionada).

Manifestó que fue a trabajar a la tarde y su esposo se comunicó telefónicamente con el magistrado y entonces éste le dijo: *"habló su marido Elba que dice que va a iniciar una..."*(se refería a una denuncia penal).

Agregó que tras lo expuesto el juez llamó a la doctora Zarza y ahí empezaron las agresiones, especialmente de parte de la secretaria que le dijo que su madre era una vieja, increpándola acerca de la razón por la cual lloraba tanto por ella, para luego seguir criticando a su hijo y a su hermano.

Señaló que le pidió al Juez advirtiera lo que le estaba diciendo, que no podía soportar que la lastimara. Que entonces Fernández le dijo al doctor Fariz *"yo me retiro, doctor. No puedo soportar, creo que no soporto más"*; que el magistrado le ordenó que se quedara y ella respondió: *"no yo me voy, me voy..."*, luego de lo cual se alejó hacia la puerta y salió.

Refirió que se encontró con su compañera Andrea diciéndole que creía que se iba a descomponer y finalmente se desmayó. Recordó que cuando se despertó estaba en la cama de su dormitorio con dos policías, quienes supuestamente la habían trasladado hasta su casa en un auto del comando ya que ni siquiera llamaron una ambulancia (cfr. página 27 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 –mañana–).

25) Que María Susana Almeida refirió que el trato del doctor Fariz con el personal, en su presencia, era correcto pero también fue testigo de ver a compañeras que salían llorando del despacho o de advertir que luego de una conversación entre el magistrado y una empleada, cuando el doctor se retiraba, su interlocutora quedaba llorando, sensible o de mal modo por lo que el Juez le había dicho.

Puntualizó que Claudia Machado y Elba Fernández se retiraron llorando del despacho del doctor Fariz (cfr. páginas 84/85 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 –mañana–).

Señaló que cuando se efectuaba alguna corrección en un expediente, respecto de un término, una palabra o un artículo, se agregaba algo más personal como "hay que estudiar", con tono agresivo.

Relató también que ante la designación del doctor Zanel en el cargo de secretario interino postergando su ascenso, el que le correspondía por antigüedad y escalafón, el doctor Fariz invocó como razón de la decisión adoptada que una madre no iba a ser capaz de desempeñar correctamente el cargo (cfr. página 89 de la versión estenográfica indicada).

Ante preguntas formuladas María Susana Almeida respondió que los inconvenientes funcionales relacionados con la maternidad y la lactancia de los hijos no fueron situaciones que vivió ella solamente. Que si bien no fue testigo del diálogo entre Claudia Machado y el Juez, cuando aquélla le hizo saber que estaba embarazada, el doctor Fariz le manifestó *"otra vez embarazada, así no va a salir o no va a avanzar la Secretaría Penal, o así se va a atrasar más la Secretaría Penal"* (cfr. página 106 de la versión antes aludida).

26) Que Claudia Susana Machado Schlie relató que luego de consultar al señor Minella presentó un escrito para renunciar a las tareas de notificador que cumplía durante las tardes, especialmente por su embarazo gemelar. Refirió que fue al despacho del magistrado, se anunció ante su secretaria privada y ya en el interior, habló con el doctor Fariz.

Manifestó que tenía mucho miedo, temblaba y cuando le respondió afirmativamente acerca de si conocía lo que estaba haciendo, el juez le señaló *"que eso era desobedecer una orden y que a partir de que se cargue la nota esa yo era su enemiga y que me iba a arrepentir para siempre"* (cfr. página 112 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006, mañana).

Manifestó que el juez le hizo saber que juntamente con la doctora Zarza tenían todas las pruebas y que le iba a suceder lo mismo que a Elba y a la doctora Sellarés si no cumplía las cosas que él le pedía.

Señaló que tenían que concurrir a trabajar a la tarde y que en una ocasión, le preguntó al doctor Fariz si podía llegar quince minutos más tarde y retirarse quince minutos antes por inconvenientes con la niñe-

ra, el juez respondió que ella iba a trabajar media hora menos que sus compañeros y que lo tendría en cuenta en las calificaciones.

Expuso que luego de declarar ante el Consejo de la Magistratura el doctor Fariz le prohibió que le dirigiera la palabra (cfr. página 115 de la versión estenográfica antes mencionada).

Claudia Machado dio cuenta de lo sucedido en el Juzgado con el funcionario Carlos Acosta y en tal sentido refirió: Que *"cuando se dio la vacancia de la Prosecretaría Penal por la renuncia de la doctora Sellarés; entonces, tenía que asumir, por escalafón, la señora Elba Fernández, y la doctora Susana Almeida estaba después que Elba Fernández en el escalafón. El doctor Fariz quería que asuma Susana Almeida en la Prosecretaría. Entonces hubo todo un problema ahí que yo no conozco bien los detalles, que al final la Cámara resolvió que la vacancia la cubra el señor Acosta. Vino desde Resistencia el señor Acosta, y estuvo trabajando un mes y después renunció porque se sentía incómodo en el Juzgado, no... El dijo que recibió presiones del doctor Fariz para que renuncie, y yo le creí a Acosta porque a mí me había pasado lo mismo". "A mí el señor Acosta a veces me daba un poco de lástima porque le hicimos un vacío, o sea, se notó un vacío. Porque, en realidad, nosotras pensamos que... queríamos que las vacancias que se fueran produciendo en el Juzgado se las pueda cubrir con empleados de allí". Que... lo saludábamos y hablábamos poco con él. Pero yo, por ejemplo, particularmente... Si el doctor Fariz al señor Acosta no lo quería, mejor que no lo queramos nadie al señor Acosta. Entonces, tratábamos de hablarle poco, de que... yo por ahí le hablaba y trataba de que no me vean hablando con él"* (cfr. página 134 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 –mañana–).

27) Que se ha examinado la conducta de un juez, que –aunque suspendido– era el titular del juzgado, al que eventualmente podría volver.

Por ese motivo resulta particularmente relevante que la mayoría del personal (especialmente de la secretaría penal) haya dado su testimonio desfavorable.

28) Que destaco que la defensa no haya introducido la denuncia de un hipotético "complot" de los funcionarios y empleados contra el acusado en este proceso de remoción, entendiendo que *"...los empleados se deben al servicio de Justicia, no se deben a la persona del juez."* (cfr.

versión estenográfica del 23 de febrero de 2006, informe final de la defensa).

29) Que ha sido precisado con acierto, antes de ahora: "*Que el método de valoración de la prueba asignado a este jurado por ley, aunque no lo diga expresamente el reglamento y por la naturaleza de sus funciones, es muy amplio dada su naturaleza política, tanto en la composición del mismo, como por la competencia asignada. Así lo indica el art. 33 del Reglamento al señalar que apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (arts. 53 y 115 de la Constitución Nacional).*" (del Voto del doctor Manuel Alberto Jesús Moreira en la causa N° 15 caratulada "Doctor Juan José Mahdjoubian s/ pedido de enjuiciamiento" –Fallos: 328-IV-JE-319–).

30) Que se hace aplicable al caso lo dicho en una situación similar: no resulta eficaz la metodología y estrategia de la defensa al intentar demostrar que los empleados víctimas o testigos del maltrato –en algunos casos– no promovieran actuaciones, pudiendo hacerlo. "*Porque la capacidad hipotética y meramente especulativa de poder hacerlo choca frente a las prácticas autoritarias que generan miedo y reserva*". (del Voto del doctor Manuel Moreira en la causa N° 15 caratulada "Doctor Juan José Mahdjoubian s/ pedido de enjuiciamiento" –Fallos: 328-IV-JE-319–).

CONCEPTO FINAL DE LA CONDUCTA DEL JUEZ

31) Que un trato humillante y degradante es expresión de autoritarismo y ofende a quienes va dirigido.

32) Que examinados los testimonios, aún los de aquéllas personas que contaron durante mucho tiempo con el favor del juez, caso de la doctora María Eugenia Zarza, no existen dudas de que el magistrado tuvo prácticas autoritarias y hasta degradantes, lo que de por sí es suficiente para estimar que el mismo no ha ejercitado su función convenientemente, y que tal incompetencia configura mal desempeño de sus funciones.

33) Que el doctor Fariz era generador de rumores que producían injustificadas divisiones y enconos entre el personal, que sólo después de mucho tiempo lo advirtió, actitud que no era ya dirigida al descrédito de una persona, sino al deterioro del clima de trabajo y a la fragmentación del conjunto.

34) Que en estas circunstancias su función ha sido inadecuada, afectando elementales condiciones del buen desempeño y el adecuado control de lo que el Estado había puesto en sus manos como juez de la República.

e) CASO DE LOS AGENTES DE LA JUSTICIA FEDERAL DE RESISTENCIA: CARLOS RAMON ACOSTA, LEANDRO MANDAGARÁN MATTA Y JAVIER PASTORE.

En este caso la valoración de los hechos lleva a conclusiones diferentes que serán examinadas a continuación.

35) Que Carlos Ramón Acosta expresó que fue designado por la Cámara de Apelaciones de Resistencia como prosecretario, cargo que empezó a ocupar el 26 de noviembre de 2001, permaneciendo en funciones alrededor de un mes, hasta principios del año siguiente (cfr. páginas 80/81 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –tarde–).

Explicó que debió pedir el reintegro al Juzgado Federal de Resistencia en razón de que no cumplía las expectativas que el Juez le había manifestado que requería para el cargo, en principio porque no tenía título de abogado.

Relató que a mediados de diciembre de 2001, el Juez le impuso un apercibimiento por escrito porque según el informe de la secretaria se había retrasado un poco en elaborar una tarea encomendada.

Destacó que en esa primera oportunidad, el doctor Fariz le explicó que había tenido que recurrir a un apercibimiento y que si no cumplía con las expectativas dadas iba a tener que seguir observándolo (cfr. página 82 de la versión estenográfica citada).

Resaltó que el Juez lo convocó nuevamente a su despacho el último día hábil de diciembre y le indicó que tratara de volver a su antiguo cargo en el Juzgado Federal (páginas 82/83 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 –tarde–).

Ante preguntas formuladas Acuña explicó que el primer apercibimiento que se le impuso lo vinculaba con la última oportunidad en la

cual el Juez le pidió el retiro (cfr. página 88 de la versión aludida precedentemente).

Recordó Acosta que sintió en su fuero más íntimo que no podía continuar trabajando bajo esa presión, que se sintió desamparado ahí, desprotegido totalmente (cfr. página 85 de la versión estenográfica correspondiente a la audiencia del 10 de febrero de 2006 –tarde–).

36) Que Javier Fernando Pastore expuso que juntamente con su compañero Leandro Mandagarán Matta habían decidido ir a vivir a Reconquista para ocupar alguno de los cargos del Juzgado Federal que comenzaba a funcionar en esa ciudad.

Explicó que tras realizar el pedido pertinente fueron citados por la doctora De Paoli de la Cámara de Resistencia para mantener una entrevista con el doctor Fariz, magistrado designado (cfr. página 50 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 –tarde–).

Estimó que la entrevista estaba destinada a imposibilitar que se fuera a Reconquista porque el Juez le dijo que no le convenía económicamente, que se alejaba de la ciudad y que él tenía compromisos ya creados con otras personas respecto de los cargos a cubrir (cfr. página 51 de la versión estenográfica citada).

Manifestó Pastore que al considerar que no estaban dadas las condiciones para que él se trasladara a Reconquista, retiró el pedido que oportunamente había formulado (cfr. fs. 52 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 –tarde–).

37) Que Leandro Mandagarán Matta declaró en forma coincidente a la que lo hizo su compañero Pastore y reiteró lo que le manifestó el doctor Fariz en ocasión de la entrevista que mantuvieran.

Puntualizó que en esa ocasión le hizo saber que los cargos los tenía comprometidos, que era una cuestión de cargos políticos, que tenía muchos compromisos y que si iban a cubrirlos era un inconveniente para él.

Señaló que internamente entendió que con las condiciones que le había argumentado su jefe inmediato, si el Juez no lo aceptaba, no

podría irse (cfr. páginas 125 y 126 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de febrero de 2006 –tarde–).

Es del caso señalar que de las declaraciones antes consignadas se advierte una actitud del juez para disuadir a los funcionarios en su deseo de integrar el personal del Juzgado Federal de Reconquista. Empero la decisión adoptada por cada uno de los agentes, que mencionaron la concurrencia de distintas motivaciones, lleva a considerar que la conducta del doctor Fariz no adquiere, en este caso, la dimensión suficiente como para propiciar su destitución.

Conclusiones de la disidencia del doctor Basla con referencia al primer cargo –conducta impropia del juez con relación a sus empleados–:

38) Que la prueba colectada, sobre todo los testimonios prestados frente al Jurado que han permitido su control directo e inmediato, conduce a aceptar que la conducta del juez no estuvo a la altura de un desempeño tolerable: tuvo un comportamiento claramente abusivo, grosero, humillante, discriminador y degradante hacia algunos de los funcionarios y empleados, generador de un clima de tensión intolerable si se piensa en términos de dignidad y respeto por la persona.

La gestión del magistrado, cuando desbordó los marcos normativos y reglamentarios, fue desacertada, con desprecio por la dignidad de las personas a su cargo, incluidas las que –además y en algún caso– cumplían sus funciones con una carga horaria extendida.

No promovió razonables relaciones humanas en su tribunal, llegando a generar descontento y humillación, ocasionando el desprestigio de la institución judicial.

Por todas las consideraciones a que se ha hecho expresa referencia, se ha acreditado que el doctor Fariz ha incurrido en conductas que evidencian el incumplimiento de los deberes que tenía a su cargo como magistrado, lo que importa el mal desempeño de sus funciones y justifica el pronunciamiento a favor de su remoción (artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional), proposición de la que se exceptúan aquellas imputaciones que han sido descartadas en esta disidencia parcial.

SEGUNDO CARGO –irregularidades en la tramitación de las causas según el siguiente detalle:

–A–: causas N° 338/01 "Salaberry", 330/01 "Sánchez", 671/02 y 19/03 "Garavaglia", 276/01 "Martínez", 265/01 "Funes", 31/02 "NN s/ art. 162 CP", 213/03 "Legretin", 608/02 "Rojas" y 149/00 "Massaro".

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Enrique Pedro Basla, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués y Aidée Vázquez Villar dicen:

1°) El segundo de los cargos que formula la acusación es "*la manera como el Dr. Fariz tramita las causas ligadas al tráfico ilegal de estupefacientes y contrabando, observándose su dependencia al impulso de la acción penal por el Ministerio Público, lo que significa una delegación funcional de ese acto en aquél, contrario a la voluntad estatal de ejecución de la acción penal y dilucidación del delito*". La manera a que se refiere el Consejo de la Magistratura para acusar es la "irregularidad"; así la califica en el cap. IV 2 de su escrito de acusación donde puntualiza los casos en que fundamenta esta imputación. No hace lo mismo en cuanto a la "dependencia funcional" al Ministerio Público que atribuye al magistrado, respecto de la cual no hay articulación específica sino distintas y separadas referencias. En un anexo que titula "Análisis de Causas", acompañando como prueba, el Consejo analiza detalladamente cada una de las causas que ha incorporado en el cuerpo de la acusación.

Es relevante señalar que en un apartado de otro anexo, titulado "Ofrecimiento de Prueba" indica la existencia de otras 16 actuaciones judiciales y administrativas de las que no hay referencia en la acusación.

Corresponde, entonces, determinar si los supuestos de "irregularidad" imputados a la actuación del magistrado a los cuales la acusación se refiere expresamente, pueden calificarse como figuras de "mal desempeño" en el ejercicio de sus responsabilidades. Esa determinación será efectuada a continuación, examinando cada uno de los expedientes aludidos en la acusación. No procede, en cambio, estudiar las actuaciones mencionadas en el ofrecimiento de prueba, apartado "r",

que no hayan sido expresamente tratadas en este cargo toda vez que no forman parte explícita de la imputación que llega a este Jurado de Enjuiciamiento.

2°) Para facilitar la exposición de los diferentes cargos, es útil consignar el criterio general con que debe ser encarada por este Jurado la apreciación de la actuación del juez en una causa determinada, por cuanto de lo que se trata, nada menos, es si el desempeño en cuestión está o no resguardado por el principio constitucional de la independencia de los poderes sobre el que se asienta la República.

En ese sentido, la Corte Suprema ha ido formulando criterios que es menester recordar constantemente: "Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Solo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad (Fallos: 260:210; 268:203); es que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 274:415). La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales consagrada en el art. 96 –actual 110– de la Constitución Nacional, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en su función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos a riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad para el ejercicio del cargo" (C.S., Fallos: 300:1329) (Ver "Juicio Político a la Justicia Nacional" de G. Navarro y S. Catucci, Bs. As., 1987, pág. 44, que menciona otros pronunciamientos similares del Supremo Tribunal).

En varias oportunidades, este Jurado se ha atenido a tal interpretación de las cláusulas constitucionales. Así, por ejemplo, en la causa N° 8 –juicio político al Dr. Murature, Fallos: 326-III-JE-11– se ha dicho que no resulta de competencia de este Jurado, la evaluación del acierto o desacierto de los criterios procesales y jurídicos adoptados por los magistrados durante el trámite de la causa, salvo excepciones que denoten una clara intención de beneficiar a alguna de las partes

en desmedro de otras produciendo un menoscabo intolerable en la administración de justicia.

3°) Corresponde, entonces, examinar las imputaciones que se formulan al Dr. Fariz a la luz de tales precedentes a los efectos de determinar si configuran faltas susceptibles de ser alcanzadas por la causal de mal desempeño. Procede analizar en primer lugar aquellos expedientes en los que el principal reproche es la entrega irregular de aeronaves secuestradas y, luego, continuar con otras de distinta naturaleza.

A) Causas relacionadas con la entrega de aeronaves:

(1) Causa N° 338/01 "Salaberry, Eugenio José s/ pta. Infracción ley 22.415":

Se imputan al magistrado: a) falta de resguardo, de contralor (aforo aduanero) y destino final de la mercadería secuestrada y b) retraso notorio en la resolución de la situación procesal del imputado Salaberry.

Ante un importante secuestro de cigarrillos de origen ilegal el Dr. Fariz no habría cumplimentado las normas que hacen al cuidado de los objetos depositados y su aforo para cuantificar el monto ilícito aduanero, como tampoco cuidó preparar la documentación sobre el destino final de la mercadería, no pudiéndose conocer por ello si los objetos secuestrados se destruyeron o se encuentran en dependencias tribunalicias.

Se funda el cargo en que el Dr. Fariz devolvió la avioneta Cessna LV–HCC al señor Víctor Jaime sin haber escuchado al titular registral inscripto señor Rodolfo Camilo Bowetti quien, posteriormente, sostuvo la presunta utilización por el señor Jaime de un documento de identidad falso para dicha compra. De ese cargo, Jaime fue luego sobreseído por el magistrado, quedó procesado, en cambio, como partícipe necesario de encubrimiento de contrabando junto con el piloto Eugenio José Salaberry. A pesar del procesamiento la aeronave no pudo ser recuperada pues había sido secuestrada, posteriormente a su devolución, en la República del Paraguay por estar vinculada con otro delito aduanero.

La acusación subraya que tanto en esa causa como en otras similares que tramitaron en el juzgado de Reconquista, el magistrado dispuso la entrega de avionetas de una manera "*tan desprolija y rápida*

que implicó una violación a sus deberes funcionales en orden a la protección de los objetos secuestrados y la prevención de la continuidad de conductas ilícitas".

Finalmente, la acusación sostiene que si bien Salaberry fue indagado en mayo de 2002 por la presunta comisión de delitos tipificados en el Código Aeronáutico, fue procesado por la aplicación de otra norma penal, sin que exista congruencia entre el acto de indagatoria y la resolución penal y explicación por la demora.

En su defensa, explica el magistrado que el motivo de la demora en resolver la situación procesal de Víctor Hugo Jaime se debió a la necesidad de diligenciar el peritaje sobre su documento de identidad y que, una vez realizado su situación procesal quedó resuelta. Añade que la entrega de la avioneta al señor Jaime como depositario judicial ocurrió el 1° de febrero del año 2002, previo dictamen favorable del Fiscal Federal, quien recién requirió su detención el 8 de abril siguiente, de manera que en ninguno de los casos existió irregularidad toda vez que la documentación que presentó Jaime fue considerada como regular de acuerdo a las normas aplicables. Y que lo mismo ha ocurrido respecto del manejo de los cartones de cigarrillos transportados que quedaron depositados en el Juzgado.

Analizada la causa traída por la acusación, con sus incidentes, se advierte que el magistrado actuó dentro del marco que otorga el Código Aeronáutico en su art. 49, de manera que, existiendo opinión favorable del fiscal, la decisión del magistrado debe considerarse dictada dentro de los márgenes que le asigna la ley mencionada, a la que puede agregarse la ley 20.785 sobre bienes secuestrados, art. 3.

Es cierto que las respuestas a las preguntas del Juzgado, dadas tanto por el propio Jaime como por el titular registrado señor Bowetti en sus numerosas declaraciones prestadas en el expediente 338/01 leídas con conocimiento posterior del comportamiento de Jaime, dejan dudas sobre lo acertado de la decisión de entrega del bien, pero tal duda no posee la fuerza de convicción necesaria como para declarar que dicha entrega se dispuso fuera del ámbito normal de la discrecionalidad propia del magistrado.

Tampoco se puede señalar que las otras irregularidades imputadas en la denuncia aquí estudiada justificaran la imputación formulada de mal desempeño. Las medidas de investigación estuvieron en-

cuadradas en las facultades otorgadas por el Código Procesal Penal, solicitadas por el Sr. Fiscal y si no hubo personas imputadas no se debió a la escasa realización de diligencias sino a su falta de consistencia, tal como afirma la defensa.

(2) Expediente N° 330/01 "Sánchez, Ariel Gustavo Giardini, Ernesto; Blas, Eduardo s/ infracción art. 874, inc. "d", ley 22.415":

El cargo es la detención de dos menores en dependencias no aptas para ellos, entrega apresurada de una aeronave y ausencia de una investigación del poseedor de un campo objeto de sospecha.

En el campo fueron secuestrados una avioneta marca Cessna 310 II, matrícula ZPT–ZQ; 1500 cartones de cigarrillos y tres automotores. La aeronave había sido secuestrada anteriormente en otras actuaciones, sin embargo, la máquina fue devuelta a su titular el Sr. Prieto Fretes, que la había reclamado.

La defensa reitera lo que manifestó oportunamente ante el Consejo de la Magistratura en cuanto a lo relacionado con la entrega de la avioneta secuestrada: que la situación estaba aclarada en un expediente anterior del propio Consejo (302/02), por lo cual se trataba de un caso ya resuelto resultando improcedente su reapertura. Expresó también que todas y cada una de las decisiones adoptadas están explicadas en el expediente, limitándose la acusación a hacer suposiciones de lo que hubiera ocurrido si se hubiera actuado con mayor diligencia; por lo que la imputación de lo que hubiera ocurrido es de imposible defensa dado su carácter difuso. Es de recordar que en otro de los cargos, la defensa ha informado que no existiendo lugar de detención para menores se los alojó en dependencias policiales, pero que nadie ha señalado que hubiese sido objeto de maltrato alguno.

Como se advierte de las actuaciones reseñadas, la imputación referente a la falta de control sobre la avioneta debe ser rechazada por su falta de consistencia.

(3) Expedientes N° 671/02 "Garavaglia, Luis A. y otros s/ pta. infracción del art. 874, inc. "d" ley 22.415" y N° 19/03 "Garavaglia Luis A. s/ denuncia":

Tres imputaciones comprende la acusación. Son: a) detención de menores en dependencias no aptas; b) entrega apresurada de la aero-

nave secuestrada y c) falta de investigación para el tráfico ilegal por vías aéreas.

Según indica la acusación en otro establecimiento de campo fue secuestrado un avión Cessna 310 II, matrícula ZPT–ZQ, tres automotores y 1500 cartones de cigarrillos. La avioneta había sido elemento de otra causa.

En la defensa manifiesta, en cuanto a la primera imputación que los menores no pudieron ser alojados en dependencias más apropiadas porque no existen en la jurisdicción y que en manera alguna sufrieron maltrato. También expresa que la no adopción de medidas de oficio por el Tribunal se debió a que el Ministerio Público actuaba activamente, solicitando diversas medidas que consideraba ajustadas a "derecho" y que tampoco fue requerida la comparecencia del propietario del campo porque carecía de relación con la causa.

Referente a la entrega de la aeronave secuestrada en autos, a solicitud del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Pcia. de Santa Fe, se formó incidente de entrega del avión en calidad de depósito a dicho organismo, ordenada el día 24/04/03 por el Dr. Cian, subrogante a esa fecha en el Juzgado a cargo del Dr. Fariz.

Tampoco se encuentra que en la causa aquí estudiada pudieran existir irregularidades susceptibles de ser calificadas como "mal desempeño" de las funciones del Magistrado, de acuerdo a los criterios generales de interpretación a los que se ha hecho referencia más arriba.

B) Otras causas:

(1) Expediente N° 276/01 "Martínez, Carlos Dante y otros s/ presunta infracción art. 874 inc. "d" ley 22.415":

Se acusa al magistrado por: a) Haber ordenado la requisa de un automotor no vinculado a la causa; b) La aparición de un juez subrogante ordenando expeditamente la destrucción de mercadería sin control aduanero previo y c) Haber detenido a menores en dependencias no aptas.

Se trataba de un secuestro de cartones de cigarrillos de una camioneta y otros objetos; existieron varios detenidos, entre ellos un menor.

El menor es retirado por las personas con las que vivía y los vehículos depositados en la III Brigada Aérea; donde se destruyó la mercadería secuestrada.

La defensa objeta la ausencia de cargos concretos sólo sustentados en meras elucubraciones sobre actos que carecen de vinculación a la actuación del juez imputado. Puntualiza que hubo efectivo aforo de la mercadería y que se carece de lugar especial para la detención de menores, por lo que fue imposible proceder de otro modo.

Del examen de la causa surge que ya la conducta del Dr. Fariz ha sido ajustada a derecho, en consonancia con las medidas que requirió el señor Fiscal, sin que se deba juzgar en esta causa el mérito de las decisiones adoptadas dentro de las facultades que el magistrado poseía.

Por otra parte, no resulta de la prueba examinada que el doctor Fariz, más allá de la amistad que lo unía al doctor Peralta, haya ejercido –en el caso– alguna influencia para que éste adoptara medidas a las que estaba facultado.

En consecuencia, la imputación ha de ser desechada.

(2) Expediente N° 265/01 “Funes, Javier Luis y otros s/ pta. Inf. Ley 22.415”:

Se imputa: a) haber recibido declaraciones indagatorias de imputados sin previa notificación a sus defensores; b) formulado preguntas con fines ajenos a la pesquisa en una ampliación de la declaración indagatoria; c) haber actuado con morosidad entre la toma de indagatorias y la resolución de situaciones procesales superando ampliamente lo que establece el código ritual; d) falta de control posterior sobre un bien en depósito judicial entregando una camioneta a la policía local con seguro vencido sin ser renovado.

La causa versaba sobre la declaración de un detenido en un procedimiento sobre transporte de paquetes de cigarrillos.

La defensa sostiene que en caso de realizarse ampliaciones de indagatoria sin notificación a defensores, cabe la nulidad del acto procesal en la medida en que la defensa o el ministerio público fiscal la

reclamen corrigiendo el hipotético defecto procesal, de manera que la eventual deficiencia hubiera tenido corrección dentro del mismo procedimiento si algún perjuicio hubiere causado. Por lo demás, el plazo para resolver la situación procesal es ordenatorio, indicativo o facultativo y establecido para los supuestos en que los imputados se encuentran detenidos. Por último, respecto de la imputación relacionada con el seguro del vehículo, afirma que ello era responsabilidad del depositario judicial.

Examinada esta imputación desde el punto de vista de las facultades del Jurado de Enjuiciamiento, no se advierte que el mérito de las medidas adoptadas ni las eventuales deficiencias que pudieran ser encontradas en un riguroso examen de cada uno de los actos del procedimiento, pudieran considerarse comprendidas en la calificación del mal desempeño previsto en la Constitución Nacional.

(3) Causa N° 31/02 “NN s/ pta. inf. art. 162 del Código Penal”:

La acusación indica como cargos: a) haber denegado a los imputados el adelanto de la fecha de la declaración indagatoria; b) haber decretado en exceso el allanamiento a los domicilios particulares de los imputados y c) excesivo retraso entre la elevación de autos para sentencia y la resolución de la misma.

Esta causa se origina el 15 de febrero del año 2002 en ocasión que desde la Subcomisaría 4ta, Guadalupe Norte de la Pcia. de Santa Fe, el Comisario Vera, a cargo de la misma, denunció el faltante de cigarrillos, que estaban depositados en dicha dependencia como consecuencia de un secuestro.

La defensa explica que el Juzgado programaba ordenadamente las audiencias testimoniales y las indagatorias, de ahí que su adelanto no fuese fácil; sin embargo, agrega que ante la insistencia de los imputados se consiguió anticiparlas en diez días. Recuerda que no había detenidos en la causa. En cuanto a la procedencia de los allanamientos calificados como excesivos en la Acusación, aclara los motivos de su decreto. Por último, expresa que los plazos en cuestión eran de carácter ordenatorio, citando al efecto las enseñanzas de Luis Darritchon en La Ley 1999–A–III, artículo titulado “Cómo son los plazos y los términos en el nuevo proceso penal”.

Debe ser atendido el descargo del magistrado ya que es exacto que en esta causa no había detenidos y que no hubo presentación espontánea de los imputados; además a pesar de ello, el Juez resolvió adelantar la indagatoria. En sus resoluciones el magistrado ha valorado todos los elementos obrantes en la causa para ordenar las medidas que adoptó, basándose siempre en los argumentos del Sr. Fiscal. Finalmente, dado que entre el pedido de resolución de la situación procesal y la providencia adoptada transcurrieron menos de tres meses, feria judicial incluida, produciéndose prueba en el ínterin, no se advierte motivo para que el cargo pueda prosperar.

(4) Expediente N° 213/03 "Legretin, María Silvia y otros s/ pta. Infracción art. 194 Código Penal":

La acusación consiste en la adopción de medidas excesivas al identificar a imputados que se encontraban en libertad y agravadas mediante la notificación del inicio de la causa a las diferentes entidades representadas por aquéllos.

Se trataba de una medida de fuerza organizada por diversos gremios que ocuparon la Ruta Nacional N° 9 durante veinte minutos, imputándose responsabilidad de ella a la dirigente gremialista María Legretin y otros dieciséis. Intervino, por excusación del titular, un fiscal ad hoc, el Dr. Ángel Peralta quien requirió se citara a declaración indagatoria a los imputados y se notificara de ello a los respectivos sindicatos, medida luego cumplida por el Dr. Fariz. Después de diversas actuaciones, éste resolvió el 22/04/04 sobreseer a los imputados en orden al delito de entorpecimiento de transporte.

La defensa, con fundamento en los arts. 74 y 183 del Código de Procedimientos Penales y doctrina que cita, sostiene que el procedimiento de investigación se da frecuentemente cuando alguien es detenido por comisión de delito, agregando que la identificación se puede llevar a cabo estando la persona detenida o en libertad y aduce que la resolución "a posteriori" de la falta de mérito en nada modifica tal situación.

En lo que concierne a la notificación a las entidades gremiales, el magistrado en su presentación explicó que el oficio librado por él se limitó sólo a notificar a los gremios que algunos de sus miembros se encontraban imputados en la causa al efecto de que tomarán medi-

das que pudieran ser útiles al agremiado, como asignarle abogado defensor.

Parece claro que lo actuado por el Dr. Fariz no puede considerarse como un caso de desmadre en el ejercicio de sus facultades como juzgador, aún cuando quien analice las actuaciones pudiera o no considerar excesiva su decisión adoptada a solicitud de la Fiscalía. La imputación, en consecuencia, debe ser desechada.

(5) Expediente N° 608/02 "Rojas, Emilio Antonio y otros s/ pta. inf. ley 24.415":

La acusación se refiere al incumplimiento del plazo para la determinación de la situación procesal de los imputados, ya que habiéndose tomado declaración indagatoria el 25 de agosto de 2003 el sobreseimiento fue dictado el 30 de marzo del año 2005. Este cargo también tiene vinculación con la imputación relacionada con la presión que el Juez había ejercido sobre los imputados para la elección de determinados abogados defensores. El presente examen recae sólo sobre el primer cargo: el de morosidad.

La causa respecto a la cual es formulada la imputación se refiere a un proceso iniciado el 1° de noviembre del año 2002 en Santa Fe en la que fueron detenidas varias personas acusadas de un acto de contrabando; el de transportar ilícitamente mercadería (2158 cartones de cigarrillos marca Rodeo). Después de ser anulada las primeras indagatorias, ellas fueron prestadas en forma regular el 18 de julio por algunos imputados y el 26 de agosto del año 2003 por otros. Recién el 30 de marzo del año 2005, un juez subrogante sobreseyó a los encausados.

En el aspecto aquí considerado (morosidad) la defensa se ha expresado en el apartado N° 6 únicamente respecto al tema captación de cliente por otros abogados, señalando de modo general que ninguna actividad ilegal puede ser imputada al Magistrado. Sin perjuicio de ello, en el apartado anterior (IV. 5 "N.N.") desarrolló argumentos susceptibles de extenderse al presente cargo, recordando que en casos de incumplimiento de términos ordenatorios, el interesado debe pedir pronto despacho para que el acto sea realizado dentro de los tres días posteriores y que sólo vencido tal término cabe denunciar la demora al órgano que ejerza la superintendencia, supuesto que no se ha dado en el caso.

En razón de que la situación de incumplimiento denunciada tiene procedimiento y sanciones previstas expresamente en la ley procesal (art. 127) y también que el procedimiento ha proseguido su curso sin que se haya denunciado perjuicio para persona alguna, es claro que no procede la acusación de mal desempeño en los términos en que este comportamiento está definido en la Constitución Nacional. La imputación pues debe ser rechazada.

(6) Causa N° 149/00 caratulada "*Massaro, Gladys Celmira s/ su denuncia*":

De los antecedentes de la causa N° 149/00, caratulada "*Massaro, Gladys Celmira s/ su denuncia*", surge que fue iniciada en virtud de la denuncia efectuada el 12 de junio de 2000 por la señora Gladys Celmira Massaro en la que sostuvo que las curtiembres Sadesa S.A. y Arlei S.A. ubicadas en la localidad de Las Toscas, provincia de Santa Fe, producirían la contaminación de las aguas y el aire de la zona. La presentación quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 de esta Capital Federal, a cargo del doctor Jorge Urso, quien el 14 de junio de 2000 declinó su competencia en favor del Juzgado Federal de Reconquista (conf. fojas 8/9).

El 14 de julio de 2000 el doctor Eduardo Fariz recibió el expediente y posteriormente, previa vista al Agente Fiscal, dispuso diversas medidas de prueba (conf. fojas 13, 14/16, 17, 35, 44/45, 47 y 57). El 20 de marzo de 2001 resolvió acumular la causa N° 42/01 remitida por el Juzgado Federal de Santa Fe (conf. fojas 84).

Luego de ello, el 5 de abril de 2001, el magistrado declaró su incompetencia para intervenir en la causa y remitió el expediente al titular del Juzgado Penal de Instrucción de la ciudad de Reconquista quien no aceptó la competencia atribuida y devolvió el expediente al juzgado federal (conf. fojas 89/90, 92/93). Finalmente el 24 de mayo el doctor Fariz resolvió aceptar la competencia atribuida (conf. fojas 104) y durante ese mes de mayo de 2001 dispuso la acumulación de los expedientes N° 126/01, 129/01 y 130/01, todos vinculados con la presunta contaminación generada por las curtiembres Sadesa y Arlet (conf. fojas 104, 485, 522 y 559).

El 7 de junio de 2001 el doctor Fariz se inhibió de entender en las actuaciones por encontrarse comprendido –según sostuvo– en la cau-

sal prevista por el artículo 55, inciso primero del Código Procesal Penal de la Nación (conf. fojas 709).

Por último, la doctora María Aurelia Chemes, en su calidad de juez subrogante, resolvió el 11 de septiembre de 2001 y el 3 de octubre de 2003 el sobreseimiento de los directores, gerentes y representantes de las firmas Arlet S.A. y Sadesa S.A. (conf. fojas 777/791 y 988/990).

Se le imputa al magistrado no haberse apartado inmediatamente de la causa en razón a que de la denuncia efectuada en sede policial, de la declaración testimonial de la denunciante y del requerimiento fiscal surgían como posibles imputadas las sociedades comerciales Arlet S.A. y Sadesa S.A.

De los antecedentes descriptos surge de modo indudable que el magistrado demoró desde el 14 de julio de 2000 hasta el 7 de junio de 2001 –con un intervalo entre el 5 de abril de 2001 y el 24 de mayo de 2001 en que remitió el expediente a la justicia provincial– en inhibirse de entender en la causa en que las partes se encontraban claramente identificadas e individualizadas desde el inicio de las actuaciones.

No obstante las circunstancias descriptas no se ha podido conformar un marco probatorio con el peso suficiente para permitir concluir de modo incontrastable que el juez ha utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el pedido de remoción por el cargo formulado en este capítulo.

Conclusiones de los doctores Highton de Nolasco, Basla, Puyol, Roca, Sagués y Vázquez Villar del apartado "A" del segundo cargo –irregularidades en la tramitación de las causas N° 338/01 "Salaberry", 330/01 "Sánchez", 671/02 y 19/03 "Garavaglia", 276/01 "Martínez", 265/01 "Funes", 31/02 "NN s/ art. 162 CP", 213/03 "Legretin", 608/02 "Rojas" y 149/00 "Massaro"–:

En lo referente al cargo específico de mal desempeño por la custodia y entrega en depósito judicial de aeronaves secuestradas en causas "Garavaglia", "Salaberry" y "Sánchez", no existen elementos de juicio que sostengan los respectivos reproches. Se puede no compartir

el acierto o procedencia de las decisiones, pero el magistrado las ha adoptado en el ámbito de su jurisdicción, que ha de respetarse.

Respecto de las causas "Martínez", "Funes", "NN s/ hurto", "Legretin", "Rojas" y "Massaro" la conducta del señor juez Fariz ha sido ajustada a derecho. Referente a las mencionadas en el apartado r) del anexo de prueba de la acusación, al haber sido sólo enunciadas en dicho anexo sin especificación de imputación alguna, ellas deben ser desestimadas. Atento a lo expuesto no se encuentra configurada en este cargo la causal de mal desempeño, por lo que debe ser rechazado.

Los doctores Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia y José Luis Zavalía con relación al apartado "A" del segundo cargo –irregularidades en la tramitación de las causas N° 338/01 "Salaberry", 330/01 "Sánchez", 671/02 y 19/03 "Garavaglia", 276/01 "Martínez", 265/01 "Funes", 31/02 "NN s/ art. 162 CP", 213/03 "Legretin", 608/02 "Rojas" y 149/00 "Massaro"– por sus fundamentos dicen:

1°) Que la acusación reprocha al juez Fariz por la manera en que ha tramitado diversas causas, señalando distintas irregularidades, a saber:

a) ***Causa N° 338/2001 "Salaberry, Eugenio José s/ pta. Infracción ley 22.415***": (1) Falta de resguardo, contralor (aforo aduanero) y destino final de la mercadería secuestrada; (2) entrega apresurada de una aeronave secuestrada y falta de control sobre su depósito judicial; (3) Retraso notorio en la resolución procesal del imputado Salaberry.

b) ***Causa N° 671/2002 "Garavaglia, Luis A. y otros s/ pta. Inf. Art. 874, inc. d) ley 22.415***": (1) Detención de menores en dependencias no aptas; (2) Entrega apresurada de una aeronave secuestrada y falta de control sobre su depósito judicial; (3) Falta de investigación para el tráfico ilegal por vías aéreas.

c) ***Causa N° 276/2001 "Martínez, Carlos Dante y otros s/ pta. Inf. Art. 874, inc. d) ley 22.415***": (1) Ordenar la requisa de un automotor no vinculado a la causa; (2) Destrucción de mercadería sin previo contralor aduanero ordenada expeditamente por

un juez subrogante; (3) Detención de menores en dependencias no aptas.

d) ***Causa N° 265/2001 "Funes, Javier Luis y otros s/ pta. Inf. ley 22.415***": (1) Declaraciones indagatorias de imputados sin previa notificación a sus defensores; (2) Formular preguntas con fines ajenos a la pesquisa en una ampliación indagatoria; (3) Morosidad en la resolución de la situación procesal de los encartados; (4) Falta de control posterior sobre un bien entregado en depósito judicial.

e) ***Causa N° 330/2001, "Sánchez, Ariel; Giardini, Ernesto y Chamorro Rodríguez s/ pta. Inf. Art. 874, inc. d) ley 22.415***": (1) Falta de control sobre una avioneta entregada en depósito judicial; (2) Falta de resguardo, contralor y destino final de la mercadería secuestrada.

f) ***Causa N° 213/2003 "Legretin, María Silvia y otros s/ presunta inf. Art. 192 C. P."*:** (1) Disponer una medida excesiva como identificar a los imputados que se encontraban en libertad; (2) Notificar del inicio de la causa a diferentes entidades representadas por aquéllos.

g) ***Causa N° 31/2002 "NN s/ pta. Inf. Art. 162 del C.P***.": (1) Haber denegado a los imputados adelantar la fecha de la indagatoria; (2) Haber decretado en exceso el allanamiento a los domicilios particulares de los imputados; (3) Excesivo retraso entre la elevación de autos para sentencia y la resolución de la misma.

h) ***Causa N° 608/2002 "Rojas, Emilio A. s/ presunta inf. ley 22.415***": Incumplimiento del plazo para determinar la situación procesal de los imputados.

i) ***Causa N° 149/2000 "Massaro, Gladys s/ denuncia":*** No haberse apartado oportunamente de la causa. Demora en su excusación.

2°) Que a su vez en el **"Anexo**" se incluyen otras causas en las que la acusación dice advertir *"conductas enfrentadas a las normas aplicables y otras que bordean peligrosamente sus límites"* (expedientes nros.: 408/97 "Fisco Nacional R.N.S.S. c/ Cooperativa Agroindustrial Arno Ltda. s/ Ejecución Fiscal"; 486/98 "Fisco Nacional (AFIP–RNSS)

c/ Cooperativa Agroindustrial Arno Ltda. s/ Ejecución Fiscal; 989/2002; "Fisco Nacional (R.N.S.S.) c/ Vicentín Faenas SRL s/ Ejecución Fiscal"; 675/2002 "Fisco Nacional (R.N.S.S.) c/ Vicentín Faenas SRL s/ Ejecución Fiscal"; 855/1998 "Fisco Nacional (DGI) c/ Coop. Ind. Arno Ltda. s/ Ejecución Fiscal); 396/1999 Fisco Nacional (R.N.S.S.) c/ Cooperativa Agroindustrial Arno Ltda. s/ Ejecución Fiscal"; 1001/1999 "FRIAR SA c/ AFIP–DGI Región Santa Fe s/ Juicio Ordinario"; 31/2000 "FRIAR SA c/ AFIP–R.N.S.S. s/ apelación resolución administrativa"; 746/2002 "FRIAR SA c/ AFIP–DGI s/ Juicio Ordinario y medida cautelar innovativa"; 325/1999 "FRIAR SA c/ DGI y/o Estado Nacional s/ acción meramente declarativa"; 725/1998 "Pauloni, Juan Ricardo c/ Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) y/u otros s/indemnización de daños y perjuicios" y N° 19/2003 "Garavaglia, Luis Alberto s/ denuncia"). Las mismas no fueron mencionadas en el cargo descrito como irregularidades en el trámite de algunas causas, no efectuándose imputaciones respecto en relación a ellos, sino que tan solo se reseñan los actos procesales más importantes.

3°) En primer término corresponde señalar que han de examinarse las imputaciones que se le atribuyen al juez Fariz en los expedientes incluidos en el cargo "*Irregularidades en la tramitación de causas*". Es que la mención que realiza la acusación a fs. 1155, en cuanto a que "*es posible advertir en el juez en crisis conductas que están enfrentadas a las normas aplicables y otras que bordean peligrosamente sus límites*", no puede suplir su debida descripción sin resguardo del debido proceso legal.

4°) En segundo lugar no han de considerarse los expedientes que se hallan mencionados únicamente en el Anexo. Ello así, pues la omisión de describir irregularidades en cada uno de ellos, impide su consideración en protección del debido proceso legal.

Vale decir, al Jurado le está vedado entrar en el estudio de presuntas irregularidades que surgirían de los expedientes, que si bien conforman la prueba documental reservada, no fueron individualizadas en el escrito acusatorio.

Este Cuerpo, al momento de pronunciar su decisión, no puede incorporar nuevos hechos que no han sido descriptos oportunamente, pues si esto ocurriera se estaría transformando, más allá de los reparos constitucionales que ello representa, en parte acusadora y ello es, incompatible con el derecho a un tribunal imparcial e independiente

(Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

5°) Lo expuesto tiene su razón de ser a la luz de la garantía constitucional del debido proceso legal (Art. 18 de la Constitución Nacional) y en la doctrina fijada por el Jurado desde su primer fallo, según la cual "*la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones... Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento*" (doctrina del fallo "Brusa", resuelto el 30 de marzo de 2000, considerando tercero, reiterada en posteriores sentencias).

Asimismo en dicho precedente se decidió que "*son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado...*" (Considerando cuarto).

6°) Aclarados dichos aspectos, corresponde señalar que el mero enunciado de las imputaciones tal como fueron formuladas por la acusación con relación a los expedientes *"Salaberry"*, *"Sánchez"*, *"Garavaglia"*, *"Martínez"*, *"Funes"*, *"N.N." 31/02"*, *"Rojas"* y *"Legretin"*, indica la improcedencia de efectuar reproches al magistrado en cuanto al alegado mal desempeño.

Ello debido a que no se ha probado una actuación irreflexiva que pudo haber encontrado solución por las vías procesales pertinentes, ni tampoco una actuación intencional (doctrina del fallo "Mahdjoubian", voto de los Dres. Belluscio, Baladrón y Gallia con adhesión del doctor Moreira –Fallos: 328-IV-JE-319–).

7°) Como se advierte, los mencionados cuestionamientos se basan en la discrepancia con la manera de resolver cuestiones jurisdiccionales opinables y el tiempo en que demoró el magistrado en resolver dichas cuestiones, lo que no es materia de enjuiciamiento. Vale decir en la fundamentación de dicho cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confieren al juez amplias facultades investigativas.

8°) Asimismo, cabe ponderar que el Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura informó sobre cada uno de los expedientes compulsados, según el requerimiento que se les efectuara en puntos 10, 11 y 12 (ver fs. 1/2 del expediente CAJ 26/05, Anexo Q), no observando *"conductas reiteradas en el desarrollo de las causas que puedan tomarse como un 'modus operandi' irregular que ameriten valoraciones independientes del análisis particular de cada causa, ello más allá del acierto o error con que se tramitan los expedientes"* (fs. 243/244 vta. del expediente CAJ 26/05, Anexo R).

9°) La remoción es un acto de trascendental gravedad, que no puede estar sustentado en el exceso en la decisión de una causa o en la forma en que se resolvió, pues ello no excede de la falibilidad de las acciones humanas, de la cual no están exentos los jueces.

Al respecto cabe señalar que no procede por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 305:113).

10°) En definitiva, el acierto o error en la tramitación de causas deberá ser establecido dentro de las vías procesales pertinentes y por el juego de los recursos que la ley otorga a las partes. En este orden de ideas resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 300:1326; 277:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre otros).

11) En el caso concreto, ello es especialmente así al no haberse probado una actuación intencional (doctrina de la causa "Mahdjoubian" mencionada –Fallos: 328-IV-JE-319–).

Proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial. En tal sentido, el Reglamento de Procedimiento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación –anterior al texto actualmente vigente, el que rigió hasta 1996– en su art. 11, segunda parte estable-

cía que: *"Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente* (voto del Dr. Billoch Caride en el fallo "Bustos Fierro", considerando 6°).

12) Por otro lado, no se advierte elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte del magistrado, en las causas incluidas en el cargo, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

Al respecto se ha dicho que, para considerar mal desempeño debía advertirse que *"...las presuntas irregularidades aparezcan enderezadas y concatenadas entre sí para acreditar la existencia de alguna finalidad distinta de aquélla que impregna la administración de justicia y que muestre un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta del magistrado. Este Jurado ha mantenido su criterio en el sentido de que el contenido de las sentencias no es materia de su incumbencia, ni su examen puede ser determinante de la remoción de un magistrado..."* (Causa N° 15 "Mahdjoubián", considerando 38), del voto de los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, –Fallos: 328-IV-JE-319–).

13) Es dable poner de resalto que no se trata de convertir al Jurado en organismo revisor de decisiones jurisdiccionales sino que éste, en cumplimiento de las funciones específicas asignadas por la Constitución y la ley, verifique concretamente si a través de las mismas se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al juez que hace imposible su continuidad y justifica el desplazamiento de su delicado sitial institucional. De allí que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación no sea un tribunal de alzada, ni su función la de revisar las decisiones judiciales. Por ello, el error judicial no se encuentra en el ámbito de su juzgamiento. Dichas cuestiones procesales encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas (conf. doctrina Fallo "Murature" 29/09/2003, publicado en Fallos: 326-III-JE-11).

14) En consecuencia, no configuran conductas susceptibles de reproche las imputaciones vinculadas a la actuación del juez en lo atinente al trámite de las causas que integran el cargo descrito, motivo por el cual debe ser rechazado.

Conclusiones de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía con relación al apartado "A" del segundo cargo –irregularidades en la tramitación de las causas N° 338/01 "Salaberry", 330/01 "Sánchez", 671/02 y 19/03 "Garavaglia", 276/01 "Martínez", 265/01 "Funes", 31/02 "NN s/ art. 162 CP", 213/03 "Legretin", 608/02 "Rojas" y 149/00 "Massaro"–:

15) En la fundamentación de este cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confiere al magistrado amplias facultades investigativas.

Al considerar las imputaciones aludidas en el marco de la causal de mal desempeño, se tuvo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: "*cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En tal orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto" (*doctrina de Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre otros).

Tampoco se ha probado una actuación irreflexiva, ni una actuación intencional, (*doctrina del fallo "Mahdjoubian", voto de los Dres. Belluscio, Baladrón y Gallia con adhesión del Dr. Moreira* –Fallos: 328-IV-JE-319–), por lo que el mero enunciado de las imputaciones tal como fueron formuladas por la acusación, indica la improcedencia de efectuar reproches al magistrado en relación con el alegado mal desempeño.

16) Por otro lado, no se advierte elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte del magistrado, en las causas incluidas en el cargo, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

Para considerar mal desempeño debe advertirse que "*...las presuntas irregularidades aparezcan enderezadas y concatenadas entre sí para acreditar la existencia de alguna finalidad distinta de aquélla que impregna la administración de justicia y que muestre un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta del magistrado* (Causa N° 15 "Mahdjoubian" –Fallos: 328-IV-JE-319–).

17) Consecuentemente, no configuran conductas susceptibles de reproche las imputaciones relacionadas a la actuación del juez en lo atinente al trámite de las causas que integran el cargo descripto, motivo por el cual debe ser rechazado.

–B–: causas N° 301/02 "Zamar s/ denuncia", 301/02 "Zamar s/ solicitud", 455/02 "Mazzuchini s/ denuncia contra Zamar" y 165/03 "Zamar s/ denuncia".

Los señores miembros del Jurado doctores Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

1°) Que la acusación reprocha al juez Fariz por la manera en que ha tramitado diversas causas, señalando distintas irregularidades, a saber:

a) ***Causa N° 301/2002 "Zamar, Martín Alberto s/ denuncia"; N° 301/2002 caratulada: "Zamar, Martín Alberto s/ solicitud"; N° 455/2002 caratulada: "Mazzuchini, Dante Ariel s/ denuncia contra Zamar, Martín Alberto***": (1) Dilatar la resolución de la cuestión de fondo; (2) Desviar el curso de la investigación.

b) ***Causa N° 165/2003 "Zamar, Martín Alberto s/ denuncia***": (1) Utilizar de modo excesivo la detención del imputado para tomar declaración indagatoria; (2) Demorar la situación procesal del imputado.

Vale decir, en las c*ausas* ***N° 301/2002 "Zamar, Martín Alberto s/ denuncia"; N° 301/2002 caratulada: "Zamar, Martín Alberto s/ solicitud"; N° 455/2002 caratulada: "Mazzuchini, Dante Ariel s/ denuncia contra Zamar, Martín Alberto,*** la acusación imputa al magistrado haber obrado con *"dispendio jurisdiccional"*, dilatando la resolución de fondo y desviando la investigación a la cuestión patrimonial de la titularidad del equipamiento.

A su vez en el expediente 165/03 ***"Zamar, Martín Alberto s/ denuncia",*** se imputa al juez haber utilizado la detención para tomar declaración indagatoria de manera excesiva y demorado la definición de la situación procesal del imputado.

2°) Que como se advierte, los mencionados cuestionamientos se basan en la discrepancia con la manera de resolver cuestiones jurisdiccionales opinables y el tiempo en que demoró el magistrado en resolver dichas cuestiones, lo que no es materia de enjuiciamiento. Vale decir en la fundamentación de dicho cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confieren al juez amplias facultades investigativas.

3°) Que la remoción es un acto de trascendental gravedad, que no puede estar sustentado en el exceso en la decisión de una causa o en la forma en que se resolvió, pues ello no excede de la falibilidad de las acciones humanas, de la cual no están exentos los jueces.

Al respecto cabe señalar que no procede por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 305:113).

4°) Que en definitiva, el acierto o error en la tramitación de causas deberá ser establecido dentro de las vías procesales pertinentes y por el juego de los recursos que la ley otorga a las partes. En este orden de ideas resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 277:52; 278:34; 300:1326; 302:102; 303:695, entre otros).

En el caso concreto, ello es especialmente así al no haberse probado una actuación intencional (doctrina de la causa "Mahdjoubian" mencionada).

Proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial. En tal sentido, el Reglamento de Procedimiento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación –anterior al texto actualmente vigente, el que rigió hasta 1996– en su art. 11, segunda parte establecía que: *"Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por*

los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente (voto del Dr. Billoch Caride en el fallo "Bustos Fierro", considerando 6°).

5°) Que por otro lado, no se advierte elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte del magistrado, en las causas incluidas en el cargo, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

Al respecto se ha dicho que, para considerar mal desempeño debía advertirse que "*...las presuntas irregularidades aparezcan enderezadas y concatenadas entre sí para acreditar la existencia de alguna finalidad distinta de aquélla que impregna la administración de justicia y que muestre un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta del magistrado. Este Jurado ha mantenido su criterio en el sentido de que el contenido de las sentencias no es materia de su incumbencia, ni su examen puede ser determinante de la remoción de un magistrado...*" (Causa N° 15 "Mahdjoubián, J. J." considerando 38 –Fallos: 328-IV-JE-319–, del voto de los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, 03/08/2005).

6°) Que es dable poner de resalto que no se trata de convertir al Jurado en organismo revisor de decisiones jurisdiccionales sino que éste, en cumplimiento de las funciones específicas asignadas por la Constitución y la ley, verifique concretamente si a través de las mismas se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al juez que hace imposible su continuidad y justifica el desplazamiento de su delicado sitial institucional. De allí que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación no sea un tribunal de alzada, ni su función la de revisar las decisiones judiciales. Por ello, el error judicial no se encuentra en el ámbito de su juzgamiento. Dichas cuestiones procesales encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas (Fallo "Murature" 29/09/2003, publicado en Fallos: 326-III-JE-11).

7°) Que por lo demás corresponde señalar la imposibilidad de ampliar la plataforma fáctica incorporando hechos no descriptos oportunamente por la Acusación, pues de ser así el Jurado asumiría funciones ajenas a su competencia, transformándose en parte acusadora en trasgresión a normas constitucionales (art. 18 de la Constitución Nacional).

Cabe precisar al efecto, que "*la acusación constituye el requerimiento indispensable para garantizar el debido proceso legal y la defensa en juicio. Es la base y límite del juicio, toda vez que el hecho contenido en la sentencia no admite distinción de aquel descripto en la requisitoria del acusador, sobre el que hubo de estructurarse la intimación verificada al comienzo del debate. Es el puente que vincula el conocimiento del juicio; el punto axial está constituido por el requerimiento de elevación a juicio, y éste se abre con la acusación. La condición acusatoria de la requisitoria del Concejo de la Magistratura de elevación al Jurado de Enjuiciamiento es indudable*" (voto de los doctores Basla, Sagués y Agúndez, en causa N° 10, "Doctor Roberto Marquevich s/ Pedido de Enjuiciamiento").

8°) En consecuencia, no configuran conductas susceptibles de reproche las imputaciones vinculadas a la actuación del juez en lo atinente al trámite de las causas que integran el cargo descripto, motivo por el cual debe ser rechazado.

CONCLUSIONES de los doctores Baladrón, Gallia, Puyol, Vázquez Villar y Zavalía respecto del apartado "B" del segundo cargo –irregularidades en causas N° 301/02 "Zamar s/ denuncia", 301/02 "Zamar s/ solicitud", 455/02 "Mazzuchini s/ denuncia contra Zamar" y 165/03 "Zamar s/ denuncia"–.

9°) Que en la fundamentación de este cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confiere al magistrado amplias facultades investigativas.

10°) Que al considerar las imputaciones aludidas en el marco de la causal de mal desempeño, se tuvo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: "*cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En tal orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto*" (doctrina de Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre otros).

Tampoco se ha probado una actuación irreflexiva, ni una actuación intencional, (*doctrina del fallo "Mahdjoubian"* –Fallos: 328-IV-

JE-319–, *voto de los Dres. Belluscio, Baladrón y Gallia con adhesión del Dr. Moreira*), por lo que el mero enunciado de las imputaciones tal como fueron formuladas por la acusación, indica la improcedencia de efectuar reproches al magistrado en relación con el alegado mal desempeño.

Por otro lado, no se advierte elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte del magistrado, en las causas incluidas en el cargo, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

Para considerar mal desempeño debe advertirse que "*...las presuntas irregularidades aparezcan enderezadas y concatenadas entre sí para acreditar la existencia de alguna finalidad distinta de aquélla que impregna la administración de justicia y que muestre un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta del magistrado* (Causa N° 15, "Mahdjoubian, Juan José s/ Pedido de enjuiciamiento" –Fallos: 328-IV-JE-319–).

11) Que por lo demás corresponde señalar la imposibilidad de ampliar la plataforma fáctica incorporando hechos no descriptos oportunamente por la acusación, pues de ser así el Jurado asumiría funciones ajenas a su competencia, transformándose en parte acusadora en trasgresión a normas constitucionales (art. 18 de la Constitución Nacional).

12) Consecuentemente, no configuran conductas susceptibles de reproche las imputaciones vinculadas a la actuación del juez en lo atinente al trámite de las causas que integran el cargo descripto, motivo por el cual debe ser rechazado.

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués respecto del apartado "B" del segundo cargo –irregularidades en causas N° 301/02 "Zamar s/ denuncia", 301/02 "Zamar s/ solicitud", 455/02 "Mazzuchini s/ denuncia contra Zamar" y 165/03 "Zamar s/ denuncia– en disidencia dicen:

1°) Que de los antecedentes de la causa N° 301/02, caratulada "*Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia*", surge que fue iniciada en virtud de la denuncia efectuada el 16 de abril de 2002 por el señor

Martín Alberto Zamar, con el patrocinio letrado del doctor Francisco Peralta, contra el señor Dante Ariel Mazzuchini por la presunta comisión de los delitos de hurto de señal de cable, defraudación por abuso de confianza y entorpecimiento de medios de comunicación.

El denunciante afirmó ser titular de licencias para la explotación de circuitos cerrados de televisión y de una antena comunitaria de televisión en diversas localidades de la provincia de Santa Fe. En el ejercicio de esa actividad contrató a Dante Ariel Mazzuchini para realizar tareas de mantenimiento técnico en la ciudad de Florencia, a quien a su vez se le instaló una antena de retransmisión en su domicilio. A partir de marzo de 2002 advirtió que el nombrado facturaba a su nombre el servicio de televisión por cable sin rendirle cuentas y, asimismo, se apropió de señales que le eran propias de su empresa. En razón de ello solicitó la detención de Mazzuchini, el secuestro del equipo técnico necesario para la explotación comercial, la restitución del material técnico y la intimación al denunciado de que se abstenga de realizar actos que alteren las imágenes transmitidas (cfr. fs. 16/17).

El 17 de abril de 2002 el doctor Fariz ordenó el allanamiento del domicilio del señor Mazzuchini, su detención y el secuestro de los equipos destinados a la explotación del cable. Asimismo resolvió que *"en caso que alguno de los mismos* [equipos] *sea propiedad de Zamar se procederá a su devolución previa acreditación de propiedad"*. Por último autorizó al señor *"Martín Alberto Zamar a asistir al personal policial a los efectos de individualizar los efectos que le pertenecen y de los que será puesto en posición al momento del acto, como así también será puesto en posesión inmediata de la explotación, recepción y transmisión de la señal de cable correspondiente a 'Horizonte Cable'"* (cfr. fs. 23/24).

El 18 de abril de 2002 se dejó constancia de que el Subcomisario Guillermo Osler, a quien se le encomendara la realización del allanamiento, hizo saber al juzgado que el señor Zamar *"no* [contaba] *con la documentación que acredite la titularidad de los elementos incautados"*, ante lo que el doctor Fariz dispuso *"en virtud de que obran en Secretaría documentales que oportunamente acompañara el Sr. Martín Alberto Zamar, que acreditan que el mismo es titular de elementos cuyo secuestro se ordenara, procédase a la entrega al denunciante, en carácter de depositario judicial con disponibilidad de los mismos"* (cfr. fs. 27).

A su vez, en el expediente caratulado *"Zamar, Martín Alberto s/ su solicitud"* –iniciado a partir de una solicitud realizada por el señor Martín Zamar de secuestro y restitución de una torre de hierro para transmisión y/o montaje de antenas que se encontraba en el domicilio de Mazzuchini, que no había sido retirada al momento de efectuarse el allanamiento del 17 de abril de 2002– se le encomendó realizar un informe pericial al ingeniero Javier Spontón, perito de parte de la defensa, respecto de la documentación y elementos secuestrados en autos. Al respecto concluyó que no existía en la causa documentación que acredite la titularidad de conversores, un receptor de señal, un receptor satelital, ocho transformadores, un D 3 750 MHZ (por duplicidad de facturas que acreditan propiedad de Zamar y Florencia TV Color, respectivamente), cuatro LNB, un dipolo receptor, veinticinco controles varios, un modulador, una fuente, una etapa, dos receptores satelitales, dos filtros positivos, dos down converter, veinticinco plaquetas varias, un booster consulfem, y una antena parabólica. Asimismo se dictaminó que correspondía a "Horizonte Cable" tres extensores de línea y once amplificadores. Se verificó que es de titularidad de Mazzuchini una fuente de alimentación, un modulador, un medidor de campo, nueve booster y tres amplificadores. Por último, en relación con la documentación presentada por TV Horizonte respecto de la titularidad de la antena, el ingeniero concluyó que no corresponde a la pieza secuestrada por tratarse la torre peritada de dimensiones distintas a las contenidas en la factura presentada (cfr. fs. 249/255).

2°) Que, paralelamente, de la causa penal N° 455/02, caratulada *"Mazzuchini, Dante Ariel s/ su denuncia"*, surge que se inició en virtud de la denuncia efectuada el 27 de junio de 2002 por el señor Mazzuchini contra el señor Martín Alberto Zamar, Marcelo Gustavo Zamar, Marcelo Cremona (escribano público) y Enrique Alfredo Honor por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público, abuso de confianza, estafa y apropiación indebida (conf. fojas 1/4). El denunciante afirmó que Martín Zamar y su hijo Gustavo, durante el acto del allanamiento ordenado en la causa N° 301/2 realizado el 18 de abril de 2002, reconocieron como propios un conjunto de elementos técnicos para la transmisión televisiva que no les pertenecían y, a su vez, aportaron documentación falsa al tribunal. Asimismo las constancias presentadas para exigir la devolución de una torre antena instalada en la localidad de Florencia se corresponde con otra de similares características colocada en otro pueblo. Finalmente denunció al escribano público Marcelo Cremona por ha-

ber dado fe que tuvo a la vista la licencia otorgada por el COMFER a Horizonte Cable.

Entre diversas medidas de prueba realizadas, se le recibió declaración testimonial a Marcelo Gustavo Zamar (conf. fojas 133/134) y a Martín Alberto Zamar (conf. fojas 141 y 167 –careo–).

3°) Que finalmente de la causa N° 165/03, caratulada *"Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia"*, surge que se inició en virtud de una denuncia efectuada por el señor Martín Alberto Zamar, con el patrocinio letrado del doctor Francisco Peralta, contra el señor Anastasio Juan Sulgati por la presunta comisión de los delitos de hurto de señal de cable, estafa, defraudación y entorpecimiento de medios de comunicación.

El denunciante sostuvo que el denunciado como titular de la empresa *"Guillermina Cable Visión"* sólo poseía autorización para la emisión de una cantidad limitada de canales y el resto los habría tomado ilegítimamente de la señal generada por "Horizonte Cable" de la localidad de Las Toscas (cfr. fs. 1/2).

El 24 de junio de 2003 el doctor Fariz ordenó la detención de Anastacio Juan Sulgati, el allanamiento de su domicilio y de la empresa "Guillermina Cablevisión", y el secuestro de los equipos destinados a transmitir señales pertenecientes a "Horizonte Cable" o de otra señal de la que no tenga autorización. Durante la realización del procedimiento el señor Sulgati se descompensó y se le debió brindar atención médica.

El 14 de agosto de 2003 el COMFER informó que el señor Sulgati era titular de la licencia de un sistema de antena comunitaria de televisión mediante la Resolución N° 765 del 24.09.93 y se encontraba autorizado a distribuir cuatro canales de recepción convencional tomada de aire (cfr. fs. 80/88).

4°) Que, expuestas las circunstancias fácticas de los expedientes penales examinados, cabe afirmar que el Plenario del Consejo de la Magistratura acusó al doctor Eduardo Fariz por la causal constitucional de *"mal desempeño"* por haber resuelto y dictado providencias en causas en trámite ante su tribunal *"enfrentadas a las normas aplicables y otras que bordean peligrosamente sus límites"*. Se sostuvo también que *"cuando determinados hechos suceden invariablemente na-*

die puede escudarse en una supuesta equivocación. En los errores no se persevera pero en la intencionalidad sí".

En las causas N° 301/02 y N° 455/02 ello se habría concretamente materializado –según la acusación– en dilatar la resolución de la cuestión de fondo y a su vez desviar la investigación a la cuestión patrimonial de la titularidad del equipamiento mientras que el hurto enrostrado refiere a la señal televisiva. Asimismo en la causa N° 165/03 en utilizar de modo excesivo la detención del imputado para tomar declaración indagatoria y en demorar la definición de su situación procesal del imputado.

No obstante ello, la conducta del juez no será apreciada de manera fragmentada o aislada, que en definitiva conllevaría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar a lo largo de los procesos. Por el contrario, se la debe considerar en una necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado a este juicio, y conocido por las partes, con el objeto de verificar –en el marco de la imputación descripta– si incurrió en la causal de "mal desempeño" por la que se solicitara su destitución.

5°) Que, además, en virtud de que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado especialmente mediante el dictado de decisiones jurisdiccionales, en forma preliminar resulta oportuno recordar preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo.

En primer lugar, cabe señalar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta del juez, en este caso materializada en el desarrollo de un proceso penal, será analizada con el estricto objetivo de verificar si el acusado ha incurrido en la causal constitucional de remoción de "mal desempeño" por traducir su accionar un designio ajeno al recto desempeño de la función jurisdiccional. Dicho en otras palabras, con la finalidad de corroborar si el juez ha utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

Que, en segundo término, no se encuentra controvertida la existencia de un margen de libertad para los jueces en lo concerniente a la aplicación del derecho en virtud del cual resulta aceptado que la aplicación de la norma constituye al mismo tiempo un acto de creación del derecho y no se determina por completo nunca el acto de aplicación sino que se produce dentro de un sistema normativo abarcativo de diversas posibilidades.

Por último, corresponde resaltar que el examen de las conductas que se realizan en este juicio político que se le lleva a cabo al juez Fariz resulta independiente de lo que en definitiva pudiere resolverse acerca de la responsabilidad penal de los imputados en las causas descriptas.

6°) Que, en tales condiciones, se puede adelantar que en este proceso de destitución se ha demostrado que el doctor Eduardo Luis María Fariz ha intervenido irregularmente en las causas de referencia, denotando un claro designio de parcialidad a favor del denunciante Martín Zamar, oportunamente patrocinado por el abogado Francisco Peralta, a quienes indebidamente benefició con distintas conductas violatorias de la garantía de imparcialidad, prevista –en forma implícita– en el art.18 de la C.N., y –expresamente– en los arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PICDP.

Que –como se detallará más adelante– el accionar del magistrado Fariz no importó solamente posibles errores o desaciertos en resoluciones que constituyen materia opinable. Evaluándose tales conductas irregulares en su conjunto, dentro del contexto donde ocurrieron, resulta claro que las mismas fueron motivadas por la precisa intención del juez Fariz de beneficiar deliberadamente a una de las partes, lo cual no puede ser –de ningún modo– disculpado por este jurado.

7°) Que –primeramente– ha quedado suficientemente probada la significativa relación previa que Fariz había tenido con Martín Zamar, y que –incluso– debiera haber justificado la oportuna inhibición del magistrado en las causas en estudio (cfr. art.55 inc.1° del CPPN).

Que en el debate, el señor Dante Mazzuchini sostuvo que *"los denunciantes tuvieron gran amistad durante mucho tiempo cuando el juez todavía ejercía su labor de abogado en Villa Ocampo (...) yo estuve en los allanamientos que se hicieron en el mismo cable de ellos y el doctor se presentó como su abogado defensor. Aparte, en otra causa que*

yo ofrecí como prueba, el doctor Fariz se excusó en esa causa por tener amistad con la familia Zamar" (cfr. versión estenográfica de la audiencia del 16 de febrero de 2006).

En tal sentido, la defensa del doctor Fariz en su alegato aseguró que esto último es "*falso*", y que en las causas "Pauloni, Juan Ricardo c/ COMFER y/u otros" (exp. N° 725 y 724/98) "*...se excusa porque quien está demandado es el señor Richter, amigo y, en todo caso, supo ser cliente del juez Fariz...*" (cfr. versión estenográfica de la audiencia del 23 de febrero de 2006).

Lo cierto es que Martín Alberto Zamar también era co-demandado en tales expedientes, y de las inhibiciones efectuadas allí por el doctor Fariz no surge con quien tenía la relación que alcanzaba los extremos del art.17, inc.7° del CPCCN (cfr. fs. 18 y 86, respectivamente, de los expedientes aludidos).

Por otro lado, el propio Juan Ricardo Pauloni –actor en aquéllos juicios– oportunamente afirmó que Fariz fue abogado de la firma de Zamar, que actuó como apoderado de tal empresa "*cuando se hizo un allanamiento y secuestro de equipos en Las Toscas*", y "*que el trato con ellos seguía*" después de su designación como juez (cfr. fs. 31 del Exp.N° 154/05 "Secretaría Civil s/remite actuaciones –pta. inf. art. 255 1° parte CP"–).

Justamente en su defensa el juez Fariz reconoce la relación, al decir que: "En cuanto a la imputación de no haberse excusado en las causas que intervenía Zamar, manifiesta que "*más allá de las conjeturas a las que arribaran los denunciantes, apartarme de toda causa en la que pueda intervenir de algún modo alguien a quien pudo haber asistido en alguna oportunidad a lo largo de mis 25 años de ejercicio profesional, habiendo transcurrido ya más de 7 años de haber cesado en el ejercicio de mi profesión por haberme hecho cargo del Juzgado Federal, importaría necesariamente tener que ejercer la judicatura en un más que reducido ámbito de causas y sólo cuando las partes hubieran vivido con anterioridad, a cientos kilómetros al menos de la ciudad de Reconquista*".

8°) Que –asimismo– el doctor Peralta tampoco resulta un abogado más para el juez Fariz. Dicho profesional, que patrocinó a Zamar en las causas aquí aludidas, tiene gran vinculación con el juez federal de Reconquista, tal como se desprende en el tratamiento del tercer cargo

reprochado respecto de la designación de conjueces, de donde surgen datos objetivos que acreditan proclividad con relación al aludido profesional.

9°) Que, en cuanto al trámite de las causas N° 301/02 y 165/03, se encuentra acreditado –primeramente– que el doctor Fariz ha dilatado la resolución de las cuestiones de fondo con una demora injustificada en la definición de las situaciones procesales de los imputados.

En efecto, en la causa N° 301/02 el 18 de abril de 2002 se le recibió declaración indagatoria al imputado y hasta el 11 de noviembre de 2004 –últimas constancias con las que cuenta este Jurado– no se había resuelto aún su situación procesal. Algo similar se advierte en el expediente N° 165/03, caratulado "*Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia*", en el que se le recibió declaración indagatoria al señor Sulgati el 26 de agosto de 2003 y hasta el 20 de septiembre de 2004 tampoco se había decidido su situación.

Conforme con lo que dispone el ordenamiento procesal federal "En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes..." (art. 306 del CPPN), en tanto que, si "...el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare..." en el mismo plazo arriba señalado (art. 309, idem.).

Como se sabe, es válida la interpretación doctrinaria y jurisprudencial acerca del carácter "ordenatorio" de los plazos establecidos en el código de rito, tal como surge del rechazo de otras irregularidades. Pero –de ninguna manera– dicho criterio puede justificar una total inobservancia de términos.

Al respecto, cabe afirmar que entre las diversas garantías que regulan el debido proceso legal se encuentra el derecho de toda persona a obtener un pronunciamiento judicial que establezca su situación frente a la ley. Esa garantía, en la especie, no fue resguardada –en lo más mínimo– si se tiene en cuenta que desde las declaraciones indagatorias han transcurrido dos años y siete meses –en un caso–, y un año y un mes –en otro–.

Lo expuesto adquiere un excepcional carácter en razón de que las causas, ante su falta de complejidad, no se han sustanciado con la diligencia debida respecto de las situaciones de los señores Mazzuchini

y Sulgati, lo que resulta violatorio del derecho de los encartados (cfr. doctrina de fallos "*Mattei*" 272:188; "*Aguilar*" 298:50; "*Mozzatti*" 300:1102; "*Bartra Rojas*" 305:913).

Del mismo modo, en los casos "*Genie Lacayo*", del 29 de enero de 1997, y "*Suárez Rosero*", del 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido compartir el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos en relación a que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195–A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).

En el caso bajo examen los imputados han estado sometidos a la causa judicial sin que concurra ninguno de los elementos en los que podría justificarse la demora: los asuntos no resultaban complejos, no han entorpecido el desarrollo del proceso y sólo se aprecia una conducta morosa del tribunal en el desarrollo de la investigación.

En suma, la demora en resolver las situaciones procesales carece de justificación a partir de los estándares citados, y se contrapone con la celeridad con la que se desarrollaron otros actos de estos procesos (p.ej. el allanamiento a la casa de Mazzuchini, la entrega de los efectos realizada –sin mayor trámite– a favor de Zamar, etc.). Es claro –entonces– que ha obedecido a la propia mora del doctor Fariz, motivada en su parcial actuación.

10°) Que de las constancias descriptas en los considerandos precedentes se ha probado también que el magistrado cuestionado ha desviado la investigación al centralizar su actividad en resolver disputas patrimoniales en las causas N° 301/02, caratulada "*Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia*" y N° 165/03, caratulada "*Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia*" cuando, en lo esencial, en esos expedientes se investigaba inicialmente la presunta comisión de los delitos de hurto de señal de cable, estafa, defraudación y entorpecimiento de medios de comunicación (v. requerimientos de instrucción).

Al respecto la actuación del juez instructor no se ha encaminado a investigar y comprobar si los hechos delictuosos se habrían cometido,

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 193, inciso primero, del Código Procesal Penal de la Nación. Por el contrario la cuestión central de las pesquisas ha consistido en verificar la propiedad de bienes muebles, circunstancia que produjo un desvío de la investigación y, consecuentemente, implicó dilatar la resolución de las cuestiones de fondo.

Dicho retraso aquí tampoco fue casual. Formó parte del mismo obrar inicuo en beneficio de Zamar y Peralta.

11) Que las irregularidades en los expedientes bajo examen no se han limitado a las descriptas –si bien las mismas alcanzan para conformar la causal de mal desempeño– sino que de su estudio, en una necesaria correlación de todo el material probatorio incorporado a este juicio y conocido por las partes, se advierte que al disponer los allanamientos de los domicilios y las detenciones de los señores Mazzuchini y Sulgati el magistrado no efectuó previamente elementales medidas de comprobación de los extremos y circunstancias descriptas en las denuncias que le dieron origen a las causas N° 301/02 y 165/03 lo que constituyó, por un lado, una intolerable actuación parcial y, por otro, una flagrante y evidente violación de esenciales garantías constitucionales.

En efecto, no sólo no estableció si contaba con las bases y con los elementos específicos, suficientemente justificativos y concretamente vinculados a los hechos que se investigaban, en los que debió apoyarse el temperamento adoptado, sino que tampoco efectuó un análisis del caso de acuerdo a las características y extremos puestos en su conocimiento.

En ese sentido, y si bien para el dictado de este tipo de resoluciones no resulta exigible la certidumbre apodíctica acerca del juicio que se emite, todo indica que el único fundamento que tuvieron las decisiones adoptadas fue el desmedido valor que el juez Fariz le dio a las manifestaciones y constancias aportadas por Zamar y su abogado Peralta.

12) Que, en efecto, en la causa N° 301/02 el juez omitió corroborar previamente la autenticidad de las copias de las facturas de adquisición de los bienes muebles cuya propiedad ostentaba el denunciado y reclamaba el denunciante. Asimismo, ni siquiera dispuso en el lugar del allanamiento un pormenorizado cotejo entre las boletas aportadas

por el denunciante y los objetos encontrados en el lugar. Por el contrario, de modo inexplicable, el magistrado ordenó que el señor Martín Zamar concurriera al lugar "*a los efectos de individualizar los efectos que le pertenecen y de los que será puesto en posesión al momento del acto*" (cfr. fs. 23/24), en razón de lo cual durante la realización de la medida el Subcomisario Guillermo Osler, a quien se le encomendara la realización del allanamiento, hizo saber al juzgado que el señor Zamar "*no* [contaba] *con la documentación que acredite la titularidad de los elementos incautados*". Ante ello el doctor Fariz dispuso que "*...en virtud de que obran en Secretaría documentales que oportunamente acompañara el Sr. Martín Alberto Zamar, que acreditan que el mismo es titular de elementos cuyo secuestro se ordenara, procédase a la entrega al denunciante, en carácter de depositario judicial con disponibilidad de los mismos, de aquellos efectos que resulten necesarios para que la empresa "Horizonte Cable" continúe con la transmisión televisiva*" (el subrayado no pertenece al original –cfr. fs. 27–). En razón de lo ordenado, Martín Zamar y su hijo Gustavo indicaron como propios en el lugar del allanamiento una serie de elementos utilizados por las empresas de televisión por cable –antena parabólica, receptores satelitales, conversores– que les fueron entregados en calidad de depósito judicial, con disponibilidad de uso.

De lo trascripto surge que ante la consulta del personal policial el juez volvió a disponer la entrega de los elementos secuestrados al denunciante sin corroborar los extremos de los derechos invocados con el agravante que afirmó –de modo expreso– que el denunciante era titular de todos los elementos secuestrados, sin conocer precisamente lo que se había encontrado en el domicilio allanado. Así, también sobrepasó la recomendación efectuada por el fiscal federal en su requerimiento de instrucción, donde se refirió a la entrega de los objetos secuestrados "*previa acreditación de propiedad*" (cfr. fs. 20/21 de la causa de referencia).

Por otro lado, no puede soslayarse que con el auxilio de un tercero desconocido, del que no se habían acreditado sus conocimientos técnicos, el juez ordenó telefónicamente el secuestro de elementos no vinculados con Horizonte Cable. En efecto, en el acta se dejó constancia que en el domicilio allanado "*se solicitó la presencia, a título de colaboración, de los técnicos señores Ramón Cabral (...), Walter Gava (...) y Raúl Leguizamón (...) quién refi*[rió] *ser técnico electrónico con conocimientos de señal por cable. Que Leguizamón además refi*[rió] *que en el local allanado se estaría recepcionando una señal de empresas no com-*

patibles con las que debiera recepcionar". En virtud de ello, se procede al secuestro de los elementos que –presuntamente– se utilizarían para cometer ese presunto ilícito: antenas parabólicas de recepción de señal, receptores satelitales, moduladores de audio y video, un amplificador, un receptor digital analógico, un demodulador y un tracodificador (cfr. fs. 34/35 de la causa N° 301/02).

13) Que –también– está claro que el doctor Fariz carecía de razonable información al momento de disponer las detenciones cuestionadas.

Primeramente, el fiscal solicitó al juez –el 16 de abril de 2002– en el apartado II, punto 2 del requerimiento de instrucción de la causa N° 301/02 "*Zamar, Martín Alberto s/ denuncia*", que requiriera al COMFER información sobre la titularidad de las licencias que afirmó poseer el denunciante (cfr. fs. 20/21). A foja siguiente el magistrado ordenó oficiar a ese organismo pero no se encuentra agregada la copia como constancia (cfr. fs. 22). La orden de detención se cumplió sin tales datos.

En el mismo sentido, en la causa N° 165/03 se recibió en el tribunal el informe del COMFER sobre la titularidad de las licencias que poseía el denunciado Anastasio Sulgati recién el 14 de agosto de 2003, esto es aproximadamente cincuenta días después de haber dispuesto su detención (cfr. fs. 81/88).

Todo ello, independientemente de la posible violación a las disposiciones previstas en el art. 282 del CPPN, que con excepción de los casos de flagrancia, prevé la convocatoria "por simple citación" de los imputados por delitos en los cuales parezca procedente una condena de ejecución condicional.

14) Que, por otro lado, de las declaraciones indagatorias recibidas al señor Mazzuchini a fojas 44/46 de la causa N° 301/02 "*Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia*" y a fojas 49/54 del expediente "*Zamar, Martín Alberto s/ su solicitud*" surge de modo expreso que el único elemento de prueba en su contra con que se contaba era la denuncia efectuada por el señor Zamar, y la escasa documentación por éste aportada.

De igual forma en el expediente N° 165/03 la detención del imputado se dispuso a partir de la única prueba con que contaba el magis-

trado: las *"actas de comprobación practicadas por Escribano Público"* aportadas por el denunciante respecto a la recepción de señal de cable en domicilios particulares y, en esos términos, se le hizo saber al imputado en la declaración indagatoria que se le recibiera (fs. 111 de la causa N° 165/03).

15) Que corresponde también resaltar que las denuncias aludidas –que motivaron el inicio de las causas N° 301/02 y 165/03– ocurrieron con catorce meses de diferencia, resultando idénticos el denunciante (Martín Zamar) y el patrocinante letrado del mismo (Peralta), muy parecidos los pertinentes escritos por ellos presentados, así como muy similares las diligencias dispuestas por el juez Fariz.

16) Que no puede soslayarse tampoco, en relación a la parcial actuación del doctor Fariz, que en la causa N° 455/02, caratulada *"Mazzuchini, Dante Ariel s/ su denuncia"*, entre las diversas medidas de prueba dispuestas, se les recibió declaración como testigos a Marcelo Gustavo Zamar (cfr. fs. 133/134) y a Martín Alberto Zamar (cfr. fs. 141 y 167 –careo–).

Al respecto, salvo motivaciones espurias, resulta difícil de entender tales decisiones, en virtud de que el expediente fue iniciado a partir de una denuncia efectuada por el señor Mazzuchini contra el señor Martín Alberto Zamar, Marcelo Gustavo Zamar, Marcelo Cremona (escribano público) y Enrique Alfredo Honor, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público, abuso de confianza, estafa y apropiación indebida (cfr. fs. 1/4). Es decir –primeramente– que los Zamar eran imputados, y –además– uno (Martín Alberto) el padre del otro (Marcelo Gustavo), por lo que les estaba prohibido declarar testimonialmente en una causa seguida contra el restante, conforme a lo dispuesto por el art. 242 del CPPN.

17) Que, en las condiciones señaladas, se encuentra acreditado que los allanamientos y las detenciones dispuestas no sólo resultaron decisiones apresuradas y manifiestamente desproporcionadas, sino sendos actos que evidencian que el doctor Eduardo Fariz no ha ejercido sus facultades en forma imparcial, violando una de las principales obligaciones de todo juez.

Lo decidido –primeramente– importó desplegar todo el actuar jurisdiccional sólo a partir de la versión y la descripción entregada por el señor Zamar en las denuncias que presentara sin haber recabado los

elementos probatorios imprescindibles para corroborar mínimamente los presuntos hechos denunciados, en flagrante violación de la obligación del juez de salvaguardar la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, la rapidez con que se desarrollaron algunos de aquéllos actos, en contraposición con la injustificada demora en otros –no menos importantes– no hace más que fortalecer la revelación del ilegal designio del juez.

Al respecto –y como se adelantó– cabe consignar que necesariamente se deben distinguir aquellas decisiones judiciales que pueden resultar opinables en el marco de una investigación penal de las que, como acontece en el *sub examine*, de modo continuado y consecuente –aún dictadas en el marco de la discrecionalidad y resueltas en consonancia con el requerimiento fiscal– se encaminaron en todos los casos a satisfacer a una de las partes demostrando la conformación de un verdadero *"patrón de conducta"* y dejando a la otra en una situación de desigualdad, en virtud de que la naturaleza coercitiva de las medidas que se dispusieron llevaron necesariamente a la conculcación de sus derechos fundamentales.

En suma, los allanamientos y las privaciones de la libertad tuvieron exclusivo sustento en la voluntad del doctor Fariz, con manifiesto agravio tanto a las garantías constitucionales de los imputados como a su deber de administrar justicia con lealtad.

Conclusiones de la disidencia de los doctores Highton de Nolasco, Basla, Roca y Sagués del apartado "B" del segundo cargo –irregularidades en las causas N° 301/02 "Zamar s/ denuncia", 301/02 "Zamar s/ solicitud", 455/02 "Mazzuchini s/ denuncia contra Zamar" y 165/03 "Zamar s/ denuncia"–:

18) Que, en definitiva, respecto de las imputaciones vinculadas con el trámite de las causas N° 301/02 *"Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia"*; N° 301/02 *"Zamar, Martín Alberto s/ su solicitud"*; N° 455/02 *"Mazzuchini, Dante Ariel s/ denuncia contra Zamar, Martín Alberto"* y N° 165/03 *"Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia"*, todas las circunstancias descriptas en los considerandos precedentes conforman un marco probatorio que, analizado en el contexto de los procesos penales donde se materializaron, permiten concluir que el

juez Fariz ha resuelto las causas y ha dictado providencias enfrentadas a las normas aplicables y su conducta ha traslucido una actuación intencional con explícito designio de parcialidad en favor del denunciante Martín Zamar –asistido por el abogado Peralta–, con manifiesto agravio a las garantías constitucionales de los imputados.

Por todas las consideraciones expuestas, se ha acreditado en relación al cargo analizado que el doctor Eduardo Luis María Fariz ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

TERCER CARGO –irregularidades en la confección de listas de conjueces–.

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

Que hemos dicho que la acusación desarrolla este cargo bajo tres aspectos:

1) En primer lugar, critica la nómina de profesionales que el magistrado elevaba anualmente a la Cámara de Apelaciones de Resistencia (para la conformación de la lista de Conjueces) en la cual se proponía un grupo constante de abogados; agrega que de ellos se ve siempre que el doctor Francisco Ángel Peralta se ve "beneficiado" respecto de los demás integrantes de la lista con su nombramiento.

Al respecto debe recordarse que el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que en noviembre de cada año, los jueces nacionales del interior elevarán a la Corte Suprema una nómina de no menos de quince abogados en condiciones legales a efectos de la formación de la lista de conjueces. A su vez, la entonces vigente ley 20.581 establecía que todos los años antes del 20 de diciembre, las Cámaras Federales de Apelación con asiento en las provincias, formarán una lista de abogados no menor de tres ni mayor de diez, quienes durante el año siguiente y por turno suplirán a los jueces federales de los respectivos asientos.

Conforme a ello, el doctor Fariz desde la creación del Juzgado (1997) y hasta la vigencia de la resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura, ha enviado todos los años a la Cámara Federal de Resistencia la respectiva nómina conformada por quince profesionales del foro; hasta aquí todo de acuerdo a la reglamentación reseñada precedentemente.

Examinando el contenido de las mismas (que tenemos a la vista como documental), puede advertirse que efectivamente para los Conjueces de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (para el 2005 se modificó el sistema), el doctor Fariz ha sido constante en proponer –entre otros– a los doctores Francisco Ángel Peralta y Hugo Rebechi.

Es indudable que la persistente inclusión de ambos profesionales amigos marca una notoria preferencia sobre el resto de los abogados matriculados en condiciones de ser subrogantes, lo cual no resulta casual a la luz de los acontecimientos que sucedieron posteriormente y que se desarrollarán más adelante.

En relación a ello, debe destacarse que en el debate se ha probado la estrecha relación que el magistrado mantenía con el letrado Peralta; sobre el doctor Rebechi nos ocuparemos más adelante. En efecto, Irma Braidot (secretaria privada de Fariz) mencionó al doctor Peralta como de los que más venían a ver al Juez; lo mismo hizo Fun Marega (Encargada de Mesa de Entradas) al expresar que Peralta venía a ver al Juez de mañana o de tarde (dos o tres veces por semana); del mismo modo Acuña (ordenanza) hizo saber que el doctor Peralta es de aquellos profesionales que asiduamente se encontraban con el Juez cuando servía café.

La empleada Almeida puso de manifiesto que Peralta era uno de los letrados que concurría diariamente al despacho del magistrado acusado. Relató la testigo otro dato que no puede dejar de causar sorpresa: el magistrado había dado la instrucción que los expedientes del "corralito" patrocinados por el abogado Peralta debían tramitarse con mayor celeridad.

Además, aparece digna de destacarse la palabra de Gustavo Raffin (periodista), quien manifestó al Jurado que puede calificar al doctor Peralta como amigo del Juez Fariz, ya que "...varias veces habló conmigo intentando que vaya a tener una reunión a solas con el Dr. Fariz".

2) Que la Cámara Federal de Resistencia, desinsaculaba de aquella nómina, diez nombres y con ellos formaba la lista definitiva que enviaba al Juzgado de Reconquista para ser utilizada por la Superintendencia para el sorteo del Juez Subrogante en caso de licencia del titular (incluida feria judicial) y por las Secretarías Civil y Penal para las designaciones de conjueces en caso de excusación o recusación. En esas listas definitivas están incluidos para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 el doctor Peralta y para los años 2002, 2003 y 2004 el doctor Rebechi; para el año 2005, ya con intervención del Colegio de Abogados, los mencionados profesionales vuelven a integrar la lista.

En referencia a los concretos reemplazos habidos en el Juzgado de Reconquista, se han agregado a los autos dos listas –confeccionadas por el doctor Fariz– que detallan la totalidad de subrogancias habidas desde la puesta en funcionamiento del organismo, informando fecha y nombre del subrogante; una corre agregada al expediente principal (fs. 495/496), y la otra a fs. 6/7 del Anexo "B" de la Auditoría. En la primera el Juez Fariz omite consignar las subrogancias por feria judicial, mas las incluye en la segunda, con excepción de la correspondiente a la feria de Julio de 2003, la que obra en acta del Juzgado de fecha 30/06/03 en el expediente "Ferias Judiciales Año 2003"; todos los casos omitidos se vinculan con el doctor Francisco Peralta.

Deteniéndonos en este tipo de subrogancias, se observa que el mencionado doctor Peralta salió sorteado para estar a cargo del Juzgado Federal de Reconquista en varias ferias judiciales, a saber: a) Durante el mes de Enero de 1999 (sorteo); b) Durante los días 17 a 31 de Enero de 2000; c) Durante el mes de Enero de 2001; d) desde el 15 al 31 de Enero de 2002 y e) del 14 al 20 de Julio de 2003. Asimismo, el citado profesional ha estado a cargo del Juzgado de Reconquista, por otro tipo de licencias del titular, durante siete días hábiles en 1998, seis en 1999 y uno en 2001. Por otra parte, ha actuado con motivo de excusaciones del doctor Fariz, en causas ingresadas en los años 1998, 1999 y 2000 conforme surge de la información brindada a la Auditoría por las secretarías del Juzgado, pese a que en materia penal contamos con documentación acotada.

Estos datos objetivos que muestran la proclividad a designar al doctor Peralta como subrogante, y pese a que en los expedientes administrativos obren actas labradas por las secretarias (en caso de sorteos) generan un manto de sospecha sobre el modo que tenía el Juzga-

do de realizar efectivamente el sorteo o la selección del orden en la lista. Dos situaciones que surgen de la documental avalan estas anomalías: a) El 28/12/98 el doctor Fariz designa a Peralta para la Feria de Enero de 1999 expresando que realizó un sorteo de la lista confeccionada para 1999, lo que contrasta con lo decidido el 9/4/99 cuando lo designa nuevamente para que lo supla durante los días 13 a 17 de abril de 1999, expresando que corresponde hacerlo por ser el número uno de la misma lista; y b) En el año 1998, designa a Peralta en dos ocasiones (setiembre y noviembre) y en ambas menciona haber hecho el respectivo sorteo; pero lo insólito es que entre ambas designaciones no ha habido otra licencia que cubrir, por lo que nunca pudo terminarse con una ronda para que saliese nuevamente la bolilla del doctor Peralta.

Hace también a la calidad de los sorteos habidos en el Juzgado la práctica de consultar previamente con los profesionales del foro acerca de su disponibilidad en determinadas fechas para el reemplazo del doctor Fariz. Es indudable que dicho procedimiento reducía el número de candidatos que ingresarían en el sorteo, otorgando aún menos transparencia al acto de desinsaculación.

Debe hacerse notar que el mecanismo de la designación de subrogantes fue tema de preocupación del foro de la región. El Colegio de Abogados de Reconquista ya en el año 2000 resolvió solicitar al Juzgado Federal de Reconquista, la lista de conjueces y la respectiva reglamentación para su confección; en marzo del año 2003 se reiteró decidiendo remitir nota y solicitar audiencia a la Cámara Federal de Resistencia para informarse sobre el criterio o metodología para elaborar la lista, lo que vuelve a reiterarse en diciembre del mismo año decidiendo dirigirse a la Cámara Federal y a la Procuración General.

3) Otro de los aspectos que la acusación subraya en este cargo es la inexistencia de constancias de sorteo con testigos en ciertas causas.

En el debate ha quedado probado que para la designación de conjueces en caso de excusaciones o recusaciones del doctor Fariz, el sistema empleado por cada secretaría era diferente; ello surge de los testimonios que brindaran las doctoras Ingaramo y Zarza. En tanto la Secretaría Civil (Ingaramo) iba designando por el orden que estaba establecido en la lista hasta agotarla, en la Secretaría Penal (Zarza) se procedía a sortear de otra lista similar un abogado en cada expediente; cada Secretaría manejaba una lista.

Esta disparidad hace que, por una parte existan expedientes del fuero penal en donde las actas de sorteo son realizadas ante la Secretaria y la presencia de testigos (empleadas del Juzgado), y por otra, expedientes (civiles) en los cuales no existe sorteo, sino directas designaciones de conjueces. En ambos casos se cuenta con un cuaderno en el que se lleva un control de las designaciones, cabiendo puntualizar que el de la Secretaría Penal, presenta datos temporalmente acotados, a raíz de la desaparición de la documentación respectiva según información de la doctora Zarza.

Lo expresado evidencia que el doctor Fariz como cabeza del Juzgado, toleraba un sistema que por su dualidad no se presenta como ordenado y mucho menos equitativo. El manejo de dos listas con los mismos profesionales, una por sorteo y la otra por orden para subrogar a un mismo Juez, no encuentra justificación más que en la decisión o preferencia de cada actuaria.

4) Por último, la acusación señala que la manera en que el doctor Fariz tomaba licencias en ocasión que debían adoptarse decisiones importantes, que terminan siendo resueltas por los subrogantes, sustenta la convicción sobre el ejercicio de una manipulación sobre el listado de magistrados subrogantes.

Habrá de resultar adecuado ingresar al examen de estas situaciones al momento de referirnos a lo sucedido respecto de la acumulada causa N° 19.

CONCEPTO FINAL DE LA CONDUCTA DEL JUEZ.

Lo expuesto evidencia que el doctor Fariz ha manejado las designaciones de los subrogantes o conjueces de modo irregular, permitiendo que en cada Secretaría se utilizaran sistemas diferentes de designación, llevando a cabo sospechosos sorteos cuyo beneficiario ha sido un amigo (que invariablemente colocó en las listas enviadas a la Cámara) o adoptando distintos modos de nombramiento de subrogantes en casos similares. Esta conducta, repetida a lo largo de los años violenta los criterios de imparcialidad y corrección que deben primar en la delicada tarea que la ley le confió en su momento para seleccionar a quien iba a ejercer la misión de impartir justicia en su reemplazo.

El cargo se tiene por probado.

Conclusiones del tercer cargo –irregularidades en la confección de listas de conjueces– de los doctores Highton de Nolasco, Baladrón, Basla, Gallia, Puyol, Roca, Sagués, Vázquez Villar y Zavalía:

Que durante el proceso se ha probado que el doctor Eduardo Luis María Fariz manejó de modo irregular las designaciones de jueces subrogantes y conjueces, ya que permitió que en cada secretaría se llevaran sistemas diferentes de nombramiento y realizando sospechosos sorteos o adoptando distintos modos de designación en casos similares obtuvo que fuera un amigo el que lo subrogase.

Que entre las calidades exigibles a un juez se encuentra la imparcialidad, criterio que no sólo debe guiar la conducta del magistrado en la resolución de las causas sometidas a su consideración, sino en todos aquellos otros actos relativos a su función, debiendo tenerse por probado el incumplimiento grave de dicha obligación.

Las conductas enunciadas evidencian el incumplimiento de los deberes que pesaban sobre él como magistrado.

El cargo se tiene por probado.

CUARTO CARGO –Irregularidades referentes al nombramiento de abogados defensores y a la violación del deber de imparcialidad–.

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

1°) Que la acusación sostiene que la imputación referente a irregularidades en el nombramiento de abogados defensores surge de la existencia de propuestas de patrocinio con promesa de resultado provenientes del mismo magistrado a favor de determinados abogados. Ello conforme a lo declarado por el doctor Virgilio David Palud, a la denuncia efectuada por el doctor José Ernesto Gianfelici y a los dichos de la señora Julieta Noemí Solari y del señor Dante Ariel Mazzuchini.

Asimismo se endilga al magistrado la violación del deber de imparcialidad a favor de los representados del doctor Vicente Guido Ferullo, a quien le atribuye haber sido su antiguo socio, en relación a los expedientes N° 1001/99 y N° 325/99 del registro del Juzgado Federal de Reconquista.

2°) Que el cargo formulado referente a la indicación de abogados defensores amerita el examen de las constancias emergentes del expediente del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Cuarta Circunscripción Judicial N° 011/2002 caratulado "Gianfelici, José Ernesto s/su denuncia", aportado por la defensa en el sobre individualizado como letra "L".

Tales actuaciones se iniciaron el 12 de noviembre de 2002 y a fojas 1/2 obra fotocopia de la declaración indagatoria vertida por Emilio Antonio Rojas en el marco de la causa N° 608/02 seguida contra el nombrado y otros en orden a la presunta infracción a la ley 22.415 ante el Juzgado Federal de Reconquista. Que dicha diligencia se cumplió el 5 de noviembre de 2002, ante el doctor Eduardo Luis María Fariz y en ella el nombrado designó como defensor al doctor José Ernesto Gianfelici, letrado con el que se entrevistó previamente, conforme las normas de rito aplicables al caso, quien estuvo presente en el acto y aceptó el cargo conferido. Finalizada la indagatoria firmaron el imputado, el Fiscal Federal, el doctor Gianfelici, luego del Juez y la secretaria.

Se halla glosada a fojas 3/4 fotocopia de la declaración indagatoria correspondiente a Hugo Bernardo Caballero, del 5 de noviembre de 2002; se incorporó a fojas 5/6 la correspondiente a la indagatoria vertida por Daniel Juan Schreiber; a fojas 7/8 la de Yanina Andrea Pelagagge; a fojas 9/10 la de Reynaldo Rojas; la de fojas 11/12 atinente a la indagatoria de Alcides Fernando Rojas; a fojas 13/14 de la declaración indagatoria de Juan Carlos Medrano; a fojas 15/16 fotocopia de la que brindó Claudio Francisco Raimondo y, finalmente, a fojas 17/20 se encuentra la de la diligencia de conocimiento conforme lo normado en el artículo 1° de la ley 22.278 del menor Víctor Javier Rojas, ocasión en la que éste compareció ante el magistrado, el 4 de noviembre de 2002, acompañado por su madre. Que corresponde señalar que todos los enjuiciados propusieron al doctor José Ernesto Gianfelici como letrado defensor, quien aceptó en cada caso el cargo conferido, firmando al concluir las diligencias respectivas.

3°) Que a fojas 21/27 el aludido profesional a través de idénticas presentaciones que efectuó respecto de sus asistidos Juan Carlos Medrano, Yanina Andrea Pelagagge, Alcides Rojas, Reynaldo Rojas, Daniel Juan Schreiber, Claudio Francisco Raimondo y Hugo Bernardo Caballero solicitó las excarcelaciones de los nombrados, remitiéndose en un todo a los planteos realizados en las actuaciones al propiciar la nulidad de los actos de procedimiento y la incongruencia jurídico fáctica que se verificaba. A fojas 38 se glosó el escrito del 12 de noviembre de 2002 dirigido al Presidente del Tribunal de Disciplina de Abogados de la IV Circunscripción Judicial de Reconquista (Santa Fe), rubricado por el doctor José Ernesto Gianfelici. El letrado hizo saber las conductas de los abogados que a su juicio, violaban las normas del Código de Ética y ponían en serio riesgo el ejercicio de la profesión. En tal orden de ideas dio cuenta del trámite llevado a cabo en la causa N° 608/02 del Juzgado Federal de Reconquista, donde fueron detenidas las ocho personas antes mencionadas, que lo designaron abogado defensor, a quienes asistió en los actos de las indagatorias, interviniendo en la declaración y libertad del menor Javier Rojas. Destacó Gianfelici que desde el mismo día en que arribó el último de los detenidos, y no obstante tener conocimiento de su asistencia letrada, los encausados fueron visitados en reiteradas oportunidades en sus lugares de detención por los doctores Carlos Ernesto Barrilis y Claudio Torres del Sel "*quienes manifestaron hacerlo por encargo de autoridades judiciales ya que si revocan el poder del presentante y se lo otorgaban a ellos o a quienes ellos le indicaran le aseguraban una urgente excarcelación*". Agregó que del mismo modo actuaron en la alcaidía con Hugo Caballero, con igual promesa, siendo que además el mentado detenido recibió la visita de la doctora Natalia Carina Cardozo. Aludió el doctor Gianfelici al pedido de nulidad de la totalidad de las actuaciones que presentó el 11 de noviembre de 2002 y a las excarcelaciones consecuentes. Refirió que al día siguiente, al presentarse en la mesa de entradas del Juzgado Federal, tomó conocimiento de que se estaban llevando a cabo las ampliaciones de las indagatorias por él pedidas, anoticiándose también de que los imputados habían revocado el poder otorgado en su favor designando al doctor Carlos Barrilis y a otro profesional, que aún no se había presentado, el doctor Eduardo Raúl Fiz. Puso de resalto que se advertía la flagrante violación de los artículos 14/17 del Código de Ética por parte de los doctores Claudio Torres del Sel, Carlos Ernesto Barrilis, Eduardo Raúl Fiz y Natalia Carina Cardozo, ya que éstos actuaron con total falta de ética profesional "*tratando y logrando captar al cliente que estaba siendo atendido por otro colega sin ningún tipo de escrúpulos, ofreciendo re-*

sultados de excarcelación inmediata si se abonaba determinada cantidad de dinero y se revocaba el poder al suscripto ...".

A fojas 41 obra la fotocopia que da cuenta de la ratificación en todas sus partes de la denuncia efectuada por el doctor Gianfelici ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial, Reconquista, en la cual se omitió consignar la fecha en forma completa y a fojas 49 el Tribunal de Disciplina declaró admisible la denuncia formulada por el doctor José Ernesto Gianfelici.

Según se desprende de fojas 54, el 12 de febrero de 2004, el doctor Carlos Ernesto Barrilis presentó su defensa en virtud de la imputación formulada. En dicha ocasión negó haber visitado a los imputados en reiteradas oportunidades. Manifestó que nunca alegó representación de autoridad judicial ni prometió una urgente excarcelación a los encausados. Afirmó que no había violado ninguno de los artículos del Código de Ética y refirió que no actuó en forma conjunta con el doctor Fiz, con quien mantenía una relación distante. Puntualizó que a la doctora Natalia Cardozo sólo la conocía de vista y que con el doctor Torres del Sel lo ligaba un vínculo meramente de consulta y asesoramiento profesional en lo referente a temas penales y que no trabajaban en sociedad. Finalmente proporcionó su versión de los hechos y ofreció pruebas ante la eventualidad de que el Juez interviniente considerase necesaria su producción.

A fojas 57 consta la presentación de la doctora Natalia Carina Cardozo, de febrero de 2004 –no consta el día en el escrito– oportunidad en la que negó haber incurrido en la violación de los artículos 14/17 del Código de Ética ya que sólo cumplió con su deber profesional. Sostuvo que desconocía la actividad del doctor Gianfelici y de los demás profesionales indicados en la denuncia instaurada ya que no había tenido con ellos vinculación alguna. Por último ofreció como prueba el expediente N° 608/02 del Juzgado Federal de Reconquista y solicitó que al dictar sentencia en las actuaciones se rechazara la denuncia presentada en todas sus partes.

A su turno el doctor Eduardo Raúl Fiz, con fecha 16 de febrero de 2004, a fojas 59/60, negó cualquier infracción al Código de Ética y haber actuado con otros profesionales del fuero en forma conjunta, prometiendo la inmediata excarcelación de los encausados a cambio de una suma de dinero. Señaló que de haber tenido conocimiento de la

existencia de otro profesional se habría comunicado con el doctor Gianfelici.

A fojas 22 surge la información dada por la Prefectura Naval Argentina en la que se señaló que Emilio Antonio Rojas ingresó a esa dependencia en carácter de detenido comunicado el 5 de noviembre de 2002, a las 22; que el doctor Gianfelici se presentó el 6 de noviembre siguiente con la finalidad de entrevistarlo; que el 7 de noviembre de 2002 a las 11.15 y 18.10 arribaron los doctores Gianfelici y Frausin, retirándose a las 11.35 y 18.25, respectivamente; que ese mismo día, a las 19.55, estuvo el doctor Claudio Ernesto Torres del Sel para entrevistar a Emilio Antonio Rojas y que se retiró a las 20.05.

A fojas 69 se halla la contestación de la Policía Federal Argentina informando que el detenido Emilio Antonio Rojas, anotado a disposición del doctor Fariz durante el 2003, fue visitado en forma alternativa, en razón de revestir la calidad de "comunicado", por los doctores Fiz, Barrilis y Cardozo.

A fojas 79 se halla incorporada la resolución del 18 de marzo de 2004 rubricada por el doctor José L. Estevez, Presidente del Tribunal de Disciplina y los Vocales, doctores Daniel A. Andrade e Irma Molas, en la cual se declaró la extinción de la acción promovida, en virtud del fallecimiento del doctor José Ernesto Gianfelici. Sin perjuicio de ello se destacó que no se advertían irregularidades en las actuaciones que habilitaran al Tribunal de Disciplina a continuar la causa de oficio o alguna situación en aquella tramitación judicial de la que se infiriera la comisión de ilícito penal.

La acusación destacó que en la denuncia que efectuó el doctor Gianfelici expresó que los doctores Del Sel y Barrilis "*manifestaron hacerlo por encargo de las autoridades judiciales, que si revocaban el poder del suscripto y se lo otorgaban a ellos o a quienes ellos le indicaran le aseguraban una urgente excarcelación*" lo que demostraba cabalmente la metodología implementada para la captación de clientes y la promesa de resultado favorable a la estrategia de la defensa de los nuevos abogados intervinientes en la causa.

Sostuvo que esta conducta antiética fue denunciada en noviembre de 2002 por el doctor Gianfelici quien afirmó que se había llevado a cabo una maniobra en su perjuicio y a favor de los doctores Barrilis y Fiz. Explicó que esa propuesta la realizó el doctor Fariz y consistió en

el cambio de representación letrada con promesa de resultado, beneficiando a profesionales con quien el magistrado tenía vinculación.

Por su parte la asistencia técnica puso de resalto que en el esfuerzo por "mostrar" violaciones al principio de imparcialidad, que nada tenían que ver con la "captación de clientes" "se echa mano" a la absurda crítica de opiniones técnicas del juez que en todo caso estuvieron a disposición del control de las partes y del Superior, exentas de conformar una "imputación" independiente y seria.

Consideró que el procedimiento asignado por el Juzgado Federal a cargo de doctor Fariz a las designaciones o revocaciones de los defensores fue en total acuerdo con lo normado por los artículos 104/113 del Código Procesal Penal de la Nación; que se convocaba al imputado a ratificar o rectificar cada una de sus designaciones cuando no se tuviera la certeza de quién la efectuaba y si condecía con su voluntad, lo que se plasmaba en acta labrada ante la presencia de la secretaria autorizante.

4°) Que en la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de debate el doctor Eduardo Fiz, que había sido propuesto por la defensa, brindó su declaración testifical en horas de la tarde del 13 de febrero de 2006 y relató que la doctora De Fagot, una colega de Tostado, localidad de la que era la gente imputada en la causa N° 608 del Juzgado Federal de Reconquista, lo llamó por teléfono para que se hiciera cargo del expediente, por lo que se trasladó hasta la delegación de la Policía Federal de Reconquista con el fin de entrevistar a los encausados y allí tomó conocimiento de que ya tenían abogado.

Expresó que ante la insistencia de la profesional a quien había conocido en la facultad, los enjuiciados revocaron los poderes anteriores, designándolo defensor.

Recordó que hubo un cuestionamiento de esa decisión por parte de doctor Gianfelici, letrado que también realizó una denuncia ante el Colegio de Abogados ya que según el Código de Ética debió haberle comunicado su intervención por carta o por nota, pero aclaró que en la zona generalmente no se lo cumplía y simplemente se comentaba en los pasillos de Tribunales (cfr. página 145 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de febrero de 2006 –tarde–).

Finalmente el doctor Fiz negó que el Juez Fariz tuviera relación con la propuesta de algún letrado para asistir técnicamente a los

procesados (cfr. páginas 146/147 de la versión estenográfica antes aludida).

5°) Que en cuanto al doctor Carlos Ernesto Barrilis, quien fue citado al debate ante el pedido de la asistencia técnica, refirió que había sido denunciado por el doctor Gianfelici ante el Colegio de Abogados en virtud de su intervención en la causa Rojas. Explicó que aquel letrado consideró que se le había revocado con malas artes el poder que detentaba respecto de varios enjuiciados en ese expediente. Por último y ante preguntas formuladas por el doctor Vignale manifestó que realizó su descargo en el Tribunal de Ética e indicó que tales actuaciones fueron archivadas sin que se pudiera acreditar las manifestaciones vertidas a su respecto en esos obrados.

6°) Que así las cosas asiste razón a la defensa cuando señala en sus manifestaciones finales que en oportunidad de ratificar su denuncia el doctor Gianfelici nada manifestó respecto del doctor Fariz y que en la resolución que dictó el Colegio de Abogados se analizó la conducta de los profesionales involucrados y se determinó que no existía irregularidad alguna. La asistencia técnica remarcó que esto fue así sin que el fallecimiento del doctor Gianfelici fuera determinante para el archivo del expediente, contestando de esta forma la pretensión de la parte acusadora (cfr. página 66 en su parte final y 67 de la versión estenográfica de la audiencia del 23 de febrero de 2006).

7°) Que en relación a la designación de abogado defensor y remoción del profesional por parte de quien fuera su asistido, es dable poner de resalto que se trata de un derecho personalísimo del enjuiciado quien además de requerir los conocimientos de su asistente técnico establece con el letrado una estrecha relación de confianza, parámetro privilegiado por la ley y consagrado en las previsiones del ordenamiento de forma. Son los encausados quienes deben elegir libremente a sus defensores y por ende, pueden revocar sus nombramientos cuantas veces lo deseen.

8°) Que debe repararse que en la causa N° 608 del registro del Juzgado Federal de Reconquista, al momento de decidirse las propuestas de abogados defensores efectuadas por los imputados siempre se obró conforme a lo establecido en el código adjetivo, limitándose el Juez Fariz a proveer de conformidad a lo peticionado, haciendo lugar a las designaciones.

De las actuaciones allegadas no surge constancia alguna que permita colegir que el doctor Eduardo Luis María Fariz haya tenido relación con la intervención que cupo a los defensores que intervinieron en la causa, tal como lo afirmó la parte acusadora.

9°) Que corresponde entonces ahora examinar las manifestaciones del doctor Virgilio David Palud en cuanto sostuvo que el yerno de su asistido Roldán se presentó en su estudio jurídico y le comentó que había ido al Juzgado en horas de la siesta, lugar en el que encontró a una persona que estaba cargando unas cosas en un auto; que al preguntarle si podía hablar con el Juez ese individuo le habría manifestado que él era el magistrado, entregándole una tarjeta de un abogado a quien le dijo debía ir a ver para que su suegro saliera rápidamente en libertad. Que luego de darle la tarjeta en cuestión leyó el nombre y se trasladó inmediatamente al Juzgado para hablar con el magistrado Eduardo Fariz al tiempo que le pedía al pariente de Roldán que trajera a esa persona, lo que no pudo lograr ya que cuando fue a buscarla ésta ya se había vuelto a San Justo o algo había sucedido.

La defensa consideró que en lugar de visitar al magistrado el doctor Palud, como hombre de derecho que conocía acabadamente sus obligaciones, debió concretar formal denuncia por tal suceso, pero remarcó que no sólo omitió formularla sino que, según estimó, construyó una *"falaz imputación con dichos de terceros no identificados y carente del andamiaje necesario para fundamentar reproche alguno"*.

10) Que es del caso examinar también la declaración vertida por el doctor Virgilio David Palud conforme al interrogatorio glosado a fojas 1787 y en los términos del artículo 250 del código de rito. Adviértase así que al responder a la pregunta N° 21 sostuvo que el yerno de Roldán, vecino de la localidad de Naré, provincia de Santa Fe, al arribar a su estudio y relatar el diálogo mantenido con quien dijo ser el magistrado le entregó una tarjeta personal del doctor Carlos Barrilis. Al contestar a la pregunta N° 22 Palud expresó que no obstante que su asistido Roldán estaba privado de su libertad no formuló denuncia alguna ante la Justicia Criminal ni ante el Colegio de Abogados toda vez que al recriminar esta conducta al juez, el doctor Fariz, negó de manera absoluta haberle entregado la tarjeta en cuestión.

11) Que entonces la imputación formulada de una propuesta de patrocinio con promesa de resultado del Juez Eduardo Luis María Fariz a favor de un abogado, en este caso el doctor Carlos Barrilis, también

debe ser desechada al no poder corroborarse por las restantes constancias arrimadas, ya sea prueba documental o testifical recibida en el curso del debate.

12) Que a esta altura corresponde examinar los dichos vertidos por la señora Julieta Solari que se relacionan con el expediente N° 307/03 caratulado "Previale, Raúl Omar por presunta infracción al artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737" del Juzgado Federal de Reconquista.

De tales obrados surge que el Subcomisario Parra de la BOD IX puso en conocimiento del Juzgado Federal que según tareas investigativas realizadas, Raúl Omar Previale estaba comercializando sustancias estupefacientes, razón por la cual se dispusieron diversas medidas tales como la intervención de líneas telefónicas, allanamientos, secuestros y pericias.

Fue así que en el curso de la investigación se llevó a cabo la detención de Maximiliano Ricardo Galarza –hijo de Ricardo Marcelino y de Julieta Noemí Solari– el 19 de noviembre de 2003, según surge de fojas 161 del expediente, quien fue derivado a la unidad carcelaria correspondiente, a disposición del Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista, en calidad de incomunicado (cfr. fojas 166 de tales obrados).

A fojas 172 de la causa se glosó el acta de notificación de Galarza en relación con la prórroga de su detención e incomunicación por haberlo así dispuesto el Juez Fariz, secretaría penal de la doctora María Eugenia Zarza (artículo 184 inciso 8° del Código Procesal Penal) y a fojas 173/174, con fecha 20 de noviembre de 2003, se incorporó la notificación a Galarza haciéndole saber que las actuaciones serían remitidas al Juzgado Federal de Reconquista.

A fojas 185 se recibió el expediente en dicha sede y se ordenó el comparendo de Galarza para recibirle declaración indagatoria, con fecha 21 de noviembre de 2002, la cual se llevó a cabo a fojas 186/190, oportunidad en la que estuvo asistido por el Defensor Oficial, doctor Ignacio Montoya, con quien se había entrevistado previamente.

Surge a fojas 208 de los autos mencionados que Ricardo Marcelino Galarza y Julieta Noemí Solari, padres del detenido, propusieron como abogado defensor para su hijo al doctor Aníbal Marcelo Zupel y a fojas

209 se glosó un escrito firmado por el propio encausado, en idénticos términos, por lo que el letrado aceptó el cargo conferido y el imputado Galarza amplió sus dichos (fojas 211 y 243/244, el 25 de noviembre de 2003).

El doctor Zupel a fs. 233 solicitó cambio de calificación de la conducta endilgada a su patrocinado y la exención de prisión de Galarza, el 25 de noviembre de 2003 y a fojas 242 obra el proveído del doctor Fariz del 26 de noviembre de 2003, relativo a varias presentaciones donde expuso: "*...proveyendo el cargo obrante a fojas 235 vta., por recibido, agréguese y téngase presente...*".

A fojas 291 Ricardo Marcelino Galarza designó defensor para que asistiera a su hijo al doctor Gabriel Hernández y revocó todo poder anterior, profesional que en la misma fecha aceptó el cargo conferido, lo que fue ratificado a fojas 315.

A fojas 323/336 el Juez Fariz dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva de Galarza, con fecha 5 de diciembre de 2003 en orden al delito de comercialización de estupefacientes (artículo 5° inciso "c" de la Ley 23.737).

Con posterioridad a la apelación deducida por el doctor Gabriel Hernández a fojas 363/384, quien además fue ratificado por Galarza como su asistente técnico ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (cfr. fojas 388 y 396) el Tribunal de Alzada revocó el procesamiento de Galarza, ordenándose su falta de mérito –artículo 309 del ordenamiento de rito– y en consecuencia su inmediata libertad, resolución de fecha 27 de abril de 2004 (fojas 503/508).

Finalmente, a fojas 528/ 528 vta., con fecha 7 de junio de 2004, el doctor Fariz resolvió sobreseer total y definitivamente a Maximiliano Ricardo Galarza, sin que el proceso afectara el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

13) Que la acusación aludió a los dichos de Julieta Solari quien denunció que "*luego de estar cuatro días detenido le toma declaración indagatoria*", y que en ese acto, el doctor Fariz le dijo "*tu papá no tiene dinero, tu papá no tiene un abogado, tu papá no tiene una propiedad como para arreglar esto requiriéndole a posteriori un abogado, el Doctor Aníbal Marcelo Zupel, a quien le firmaron ante su estado de necesidad un documento por $ 20.000, para un cambio de carátula que bene-*

ficiaría a su hijo" agregando que dicho profesional le había expresado que ya había hablado con el magistrado sobre la negociación.

Señaló el ofrecimiento que habría efectuado el propio magistrado, de un patrocinio particular, el del doctor Aníbal Marcelo Zupel quien le requirió una suma de dinero con promesa de resultado.

14) Que la defensa incorporó como prueba documental el expediente antes reseñado, con todas las constancias del trámite procesal que había tenido al Juez Fariz como protagonista y desmentían las afirmaciones vertidas por Solari, puntualizando que la Comisión de Acusación nada dijo acerca del desempeño del doctor Fariz en esa causa. Asimismo criticó al libelo acusatorio y aludió al esfuerzo en "mostrar" violaciones al principio de imparcialidad, que nada tenían que ver con la "captación de clientes". Sostuvo que se recurrió a la "absurda crítica de opiniones técnicas del juez" que, en todo caso, habían estado a disposición del control de las partes y del Superior y exentas de conformar una "imputación" independiente y seria.

15) Que al declarar en la audiencia, la señora Solari, madre de Galarza, relató las circunstancias en que un hombre a quien frecuentemente veía caminar por el centro de la ciudad de Reconquista y de quien ignoraba otros datos, se le acercó para decirle en relación a la detención de su hijo "*andá a ver al coloradito, al doctor Zupel que él va a arreglar"* (cfr. página 93 de la versión estenográfica de la audiencia del 16 de febrero de 2006).

16) Que de la simple lectura del expediente acollarado se desprende que tras la detención de Galarza efectivizada el 19 de noviembre de 2003, el doctor Fariz dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva el 5 de diciembre de 2003; que dicho resolutorio fue apelado y las actuaciones remitidas a la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia, por lo que durante ese lapso, tal como acertadamente lo indicó la asistencia técnica, el imputado estuvo a la espera de la resolución definitiva del Superior, tribunal que revocó la decisión adoptada y ordenó la libertad de Galarza el 27 de abril de 2004.

Por lo demás si se analizan los dichos vertidos en la audiencia por la señora Julieta Noemí Solari (cfr. versión estenográfica antes citada) se advierte que su relato resulta por momentos vago e impreciso, sin el aporte de datos que permitan acreditar el cargo que se le reprocha al doctor Fariz.

Debe repararse también que en la declaración que brindó Aníbal Marcelo Zupel en el debate, señaló que fue el padre de Galarza quien requirió sus servicios profesionales y después la señora; que asumió la defensa, fue a visitar al detenido y tras un único escrito que presentó, su poder fue revocado. Destacó que los padres del procesado requerían permanentemente información acerca del trámite de la causa sin comprender que debía esperarse el cumplimiento de los plazos procesales. Recordó que pidió un cambio de carátula atendiendo a las circunstancias del expediente y solicitó la excarcelación, pedidos que no fueron acogidos favorablemente. *"Acepto el cargo y en las 24, 48 horas posteriores presento un escrito y después, a los pocos días me revocan el poder... creo no había incluso, recaído resolución"* (cfr. página 95 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006).

17) Que sólo resta concluir que la vinculación endilgada al doctor Eduardo Luis María Fariz tampoco se ha podido acreditar en este supuesto y la acusación formulada quedó huérfana de respaldo probatorio, lo que impide reprochar al juez el cargo atinente a irregularidades en las designaciones de defensor con promesa de resultado.

18) Que en relación a Dante Ariel Mazzuchini corresponde analizar las constancias de la causa N° 301 del registro del Juzgado Federal de Reconquista caratulado "Zamar, Martín Alberto s/su denuncia" iniciada el 27 de mayo de 2002 con el escrito presentado por el doctor Francisco Ángel Peralta quien solicitó la restitución a favor de Martín Zamar, de una torre de hierro para transmisión y/o montaje de antenas que se encontraba en el domicilio del señor Dante Ariel Mazzuchini.

El nombrado, con el patrocinio del doctor Carlos Ernesto Barrilis, presentó escrito mediante el cual interpuso nulidad del allanamiento, requisa, secuestro y retención y acta de secuestro y en consecuencia requirió la restitución de las cosas muebles secuestradas ya que no se había acreditado bajo ningún aspecto su propiedad. Estimó que la sola manifestación del denunciante no era suficiente en derecho para demostrar tan importante circunstancia.

El doctor Fariz resolvió el 15 de noviembre de 2004 no hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por el doctor Carlos Barrilis (fojas 269/270).

Dante Ariel Mazzuchini al brindar su testimonio en el debate refirió que tras la denuncia que Martín Zamar presentó el 16 de abril de

2002, fue detenido, disponiéndose su incomunicación y el secuestro de equipos propios y de terceros que tenía para reparar. Explicó que ya en la sede del Juzgado Federal de Reconquista cuando estaba a la espera de la comparecencia del doctor Francisco Turbay para que lo asistiera técnicamente en el expediente se presentó el doctor Julio Domínguez, socio del doctor Carlos Barrillis, quien le hizo saber que ya estaba todo arreglado: *"yo te voy a hacer la defensa, vos vas a salir en libertad dentro de un rato"* (cfr. páginas 7 y 8 de la versión estenográfica de la audiencia del 16 de febrero de 2006).

Mazzuchini refirió que luego de que le levantaron su incomunicación se le acercó su amigo Richter –quien debía traer al doctor Turbay– y le hizo saber que la defensa debía ser ejercida por el doctor Carlos Ernesto Barrilis con el doctor Julio Domínguez ya que en caso contrario no recuperaría la libertad, según le había informado el Juez Fariz. Señaló también que a partir de allí el doctor Barrilis se hizo cargo de la defensa, presentó toda la documentación y realizó los trámites para recuperar el material incautado, lo que a la fecha de su declaración en el debate aún no había logrado.

El señor Mazzuchini puso especial énfasis en indicar que con el transcurso del tiempo ni siquiera podía comunicarse con su letrado, ya que llamaba al estudio y nunca estaba ni respondía a sus reiterados pedidos para que se pusiera en contacto con él, no obstante lo cual tampoco se animaba a reemplazarlo por temor a que le pudiera suceder algo.

Ante preguntas formuladas Mazzuchini refirió que en los primeros días de diciembre, cuando el doctor Fariz había sido suspendido, ambos letrados renunciaron (doctores Domínguez y Barrilis) y designó al doctor Francisco Turbay, quien solicitó que se realizara un cambio de depositario judicial ya que todos los bienes incautados continuaban en manos de Zamar, quien designado en ese cargo desde el inicio, los utilizaba en su propio beneficio.

19) Que durante el debate se recibió declaración al doctor Carlos Ernesto Barrilis quien manifestó que actuó como defensor de Ariel Dante Mazzuchini y fue su patrocinante en una denuncia que aquél formuló. Explicó que cuando lo detuvieron, un amigo de Mazzuchini fue al estudio para proponerle su defensa y para que presentara la excarcelación. Aclaró que se hizo cargo del caso un abogado del estu-

dio, el doctor Domínguez y que el declarante se puso en contacto por primera vez con Mazzuchini después de que obtuviera su libertad.

Ante preguntas formuladas el doctor Barrilis expresó en la audiencia que renunció al mandato otorgado en diciembre al enterarse por la radio que Mazzuchini lo había denunciando aduciendo que el Juez Fariz había sugerido su designación.

20) Que sentado todo cuanto precede se estima que tampoco en este caso se ha podido acreditar la imputación que se formula al doctor Eduardo Luis María Fariz con relación al nombramiento del doctor Carlos Ernesto Barrilis como defensor de Dante Ariel Mazzuchini.

21) Que llegados a este punto no puede menos que mencionarse el extraño proceder de los abogados que intervinieron en las distintas actuaciones examinadas y las dificultades para entender la lógica con la que adoptaron sus determinaciones en la dirección letrada. Empero, ninguna de estas percepciones ha podido vincularse causalmente a través de pruebas irrefutables que pudieran tener al Juez Fariz como protagonista.

22) Que por último corresponde examinar la imputación que dirigió la acusación al doctor Eduardo Luis María Fariz referida a la violación del deber de imparcialidad al favorecer a los representados de su antiguo socio el doctor Vicente Guido Ferullo.

En tal orden de ideas se hizo mención a los expedientes N° 1001/99 caratulado “Friar S.A. c/AFIP–DGI Región Santa Fe/ juicio ordinario y N° 325/99 “Friar S.A. c/DGI por acción meramente declarativa”.

En el primero de tales obrados el doctor Vicente Guido Ferullo, apoderado de Frigorífico Regional Industrias Alimenticias Reconquista, Sociedad Anónima (FRIAR SA), promovió el 1° de noviembre de 1999, demanda ordinaria tendiente a revocar por ilegítima o nula la resolución sin número y sin fecha dictada por el Jefe de Fiscalización Externa N° 2 a/c AFIP Santa Fe, CPN Rolando René González. Refirió que la empresa que representaba se dedicaba a la actividad frigorífica, venta de carnes, subproductos y chacinados solicitando en forma mensual la transferencia anticipada y/o devolución anticipada y/o la devolución de reintegros de créditos fiscales de IVA relacionada con las exportaciones. Manifestó que el régimen de reintegro anticipado

contemplaba la obligación de constituir garantías a favor de la AFIP–DGI y que admitía la no constitución de aquéllas si se reunían ciertas condiciones, las que se relacionaban con la acreditación por parte del solicitante de una situación patrimonial y financiera que encuadrara dentro de determinados parámetros. Consignó que la empresa había percibido los reintegros ya que cumplió con las condiciones señaladas, haciendo uso del régimen de excepción que excluía la obligación de constituir garantías a favor de la AFIP. Sostuvo que la resolución que impugnaba excluía a FRIAR SA del régimen de excepción, obligándola a la constitución de garantía para el cobro de reintegro, lo cual producía un daño patrimonial irreparable y lesionaba su derecho de propiedad. Argumentó además, que en virtud del estado concursal que afectaba a su mandante, la posibilidad de constituir garantías era prácticamente nula, colocándola en una situación de agravamiento de su estado concursal, con grave perjuicio. Expresó que en el caso de que se estimara necesaria una contracautela ofrecía fianza con acreditación de solvencia.

El 4 de noviembre de 1999 el magistrado tuvo por promovida demanda y respecto de la medida cautelar solicitada, decretó que previa constitución de fianza por tercero que acreditase solvencia hasta cubrir la suma de pesos quinientos mil ($ 500.000), se suspendían los efectos de la resolución que disponía excluir a la actora del régimen de excepción instaurado.

Fue así que el 8 y 9 de noviembre de 1999 se presentaron los fiadores responsables; uno de los cuales ofreció un fracción de terreno que registraba inscripción como bien de familia de fecha 28 de julio de 1999; el segundo presentó título automotor dominio CET 256 (Chevrolet Blazer modelo 98) y dominio CRR 977 (Renault Twingo 99), escritura de compraventa de inmueble, con hipoteca de fecha 20 de agosto de 1999 a favor de Banco Bisel S.A., escritura por la compraventa de un inmueble en el año 1988, inscripta como bien de familia en fecha catorce de septiembre de 1999 y escritura de compraventa de inmueble del año 1988 inscripto como bien de familia el 14 de septiembre de 1999; que el tercero justificó solvencia con escritura N° 1107, inscripta como bien de familia el 19 de abril de 1993, título automotor dominio AHK 532 y dominio CHO 023 y el último presentó escritura de otro inmueble.

La apelación interpuesta fue rechazada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Resistencia, el 13 de junio de 2002 y la Corte Suprema

de Justicia de la Nación desestimó el recurso planteado, con costas, el 27 de mayo de ese año.

23) Que en el segundo de los expedientes mencionados, el doctor Vicente Guido Ferullo, presentó demanda o pretensión meramente declarativa de certeza jurídica contra la DGI y/o Estado Nacional. En su petitorio requirió que, previa constitución de contracautela con justificación de solvencia, se decretaran las medidas cautelares, innovativa y de no innovar, disponiendo que la Dirección General Impositiva se abstuviera de iniciar acciones judiciales.

El magistrado tuvo por promovida la acción meramente declarativa contra la Dirección General Impositiva y/o Estado Nacional y admitió las medidas cautelares solicitadas, previa constitución de contracautela con justificación de solvencia, todo ello bajo la responsabilidad de la parte actora.

Corresponde indicar que el 31 de marzo de 1999 se presentó un fiador responsable por monto indeterminado, el que justificó solvencia económica a través de un balance especial de fecha 31 de agosto de 1998.

A fojas 417 el apoderado del Estado Nacional interpuso recurso de apelación contra la medida cautelar ordenada.

Por su parte el doctor Ferullo estimó, conforme a los argumentos allí desarrollados, que la competencia del juez concursal resultaba indiscutible y, por razones de economía procesal, solicitó la remisión del expediente o copias certificadas a la justicia ordinaria, resolución que el Juez Fariz adoptó en ese sentido, enviándose el expediente al Juzgado N° 4 en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación para que en dicha sede continuara su trámite.

Finalmente la Excma. Cámara de Apelaciones de Resistencia declaró abstracta la cuestión planteada en virtud de la apertura del concurso de la actora, con fecha 30 de agosto de 2001.

24) Que sólo resta señalar que al declarar en el debate el doctor Vicente Guido Ferullo admitió el conocimiento que tenía del doctor Fariz desde hacía muchos años, por motivos profesionales, aclarando que no fueron socios y sólo compartieron clientes (cfr. página 81 de la

versión estenográfica correspondiente a la audiencia del 16 de febrero de 2006 –mañana–).

25) Que así las cosas, ponderando los elementos de juicio aludidos cabe concluir que no se ha acreditado en la especie que Eduardo Luis María Fariz y Vicente Guido Ferullo hubieran sido socios, que la actividad del magistrado pueda ser interpretada como un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional ni que constituya una violación al deber de imparcialidad en favor del profesional mencionado.

Por las razones expuestas este cargo no se encuentra probado y en virtud de ello corresponde su rechazo.

Conclusiones de los doctores Highton de Nolasco, Baladrón, Basla, Gallia, Puyol, Roca, Sagués, Vázquez Villar y Zavalía del cuarto cargo –irregularidades referentes al nombramiento de abogados defensores y a la violación del deber de imparcialidad–:

26) Que del examen de la prueba efectuado y de las consideraciones expuestas cabe concluir que no se han podido acreditar fehacientemente los hechos imputados.

En efecto, ninguno de los sucesos puestos en conocimiento tanto por el doctor Virgilio David Palud, Julieta Noemí Solari y Dante Ariel Mazzuchini, como la denuncia formulada ante el Colegio de Abogados de Reconquista por el doctor José Ernesto Gianfelici, han encontrado prueba que acredite la responsabilidad del magistrado acusado y justifiquen su remoción.

En igual sentido ha de resolverse respecto de las conductas que se habrían evidenciado en el trámite de los expedientes N° 1001/99, caratulado “Friar S.A. c/ AFIP DGI Región Santa Fe s/ juicio ordinario” y N° 325/99 “Friar S.A. c/ DGI y/o Estado Nacional p/ acción meramente declarativa”, en razón a que no se ha acreditado que el doctor Fariz se apartara en tales obrados del regular desempeño jurisdiccional, con violación del principio de imparcialidad en favor del abogado Vicente Guido Ferullo.

Por todo ello el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo.

<u>CARGO DE LA CAUSA N° 19</u> –Concertación habida entre el juez acusado y profesionales del Foro, que se concretó fundamentalmente en los siguientes hechos: a) Haber permitido la actuación como defensor de quien había actuado como juez subrogante; b) haber permitido plurales pedidos de excarcelación tramitados en forma paralela; y c) Irregular designación de un juez subrogante amigo, previo pedido de licencia por parte del juez acusado–.

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los señores miembros doctores Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía, dicen:

1°) Que se ha probado durante el curso de este juicio político que efectivamente el magistrado acusado, doctor Eduardo Luis María Fariz, intervino en forma concertada con los abogados Hugo Rebechi y Ricardo Ceferino Degoumois, en el otorgamiento de la libertad de los procesados con prisión preventiva Aldo Ferrero, Leonardo Toloza y Florentino Gómez (acusados por distintas infracciones al artículo 5°, inciso 'c', de la ley de estupefacientes N° 23.737), fuera de los carriles propios del trámite ordinario y de quienes se encontraban interviniendo en los respectivos procesos como juez o defensor.

Para llegar al resultado querido, que se logra el 5 de agosto de 2005, cada uno de los nombrados debía ocupar un rol: el juez titular doctor Fariz el de enfermo, lo que permitiría la designación de un reemplazante, el doctor Rebechi como juez subrogante y el doctor Degoumois como defensor de los detenidos, que todavía no lo habían designado. Aún cuando no se conozca la motivación del magistrado, aparece clara –al menos– su intención de contribuir al beneficio profesional del abogado defensor amigo suyo.

Si bien la acusación ha incorporado en su escrito inicial la causa "Cano, Marcos y otros s/ presunta infracción ley 22.415" en la cual actuó como defensor el doctor Ricardo Degoumois, este Jurado entiende no probada una concertación voluntaria del juez Fariz destinada a provocar las excarcelaciones habidas en la causa. Avala lo dicho el silencio que al respecto guardó el alegato de la acusación.

2°) Pasemos revista a la relación que unía al doctor Fariz con los mencionados letrados. El doctor Degoumois en su declaración testimonial negó tener relación de amistad con el magistrado acusado, mientras que el doctor Rebechi reconoció haber compartido en distintas oportunidades reuniones sociales con Fariz.

La restante prueba rendida durante el curso de este enjuiciamiento ha demostrado que entre estos abogados y el doctor Fariz, existía un significativo vínculo que iba mucho más allá de la simple relación litigante-juez.

Al respecto, durante la audiencia la empleada Braidot, que cumplía funciones de secretaria privada del magistrado, relató que el doctor Degoumois era uno de los abogados que más visitaba a Fariz. La oficial mayor Almeida expresó que "*...el doctor Rebechi es amigo del doctor Fariz, se reúne con él periódicamente*"; ubicó a Degoumois como uno de los abogados que concurría periódicamente al despacho del magistrado y explicó que cuando ese letrado formulaba algún planteo "*se corría*" en la secretaría penal.

Por su parte, la prosecretaria Gelcich dijo que Fariz "*...es un profesional que litigó en Reconquista mucho tiempo, así que tiene afinidad con determinados profesionales*". La empleada de mesa de entradas Fun Marega declaró que el doctor Rebechi iba a ver al magistrado dos o tres veces por semana, tanto a la mañana como a la tarde, y que "*El doctor Rebechi es de la peña que tenía los jueves el doctor. El doctor se juntaba en una peña que tenía los jueves y el doctor Rebechi era de la peña*"; también relató que "*...desde agosto del 2004 el que va con frecuencia es el doctor Degoumois*".

De igual forma, el ordenanza Acuña al ser preguntado sobre cuáles eran los profesionales que concurrían con asiduidad al despacho del juez, contestó que "*Me voy a referir específicamente, cuando en algunos momentos llevaba el café, se encontraba, por ejemplo, el doctor Rebechi*". La auxiliar Machado fue más allá aún y relató que en una oportunidad, para cubrir el puesto de secretario interino –generado por licencias– el magistrado llegó a pedirle que renunciara a ocuparlo, para poder remitir a la Cámara una terna de amigos suyos, entre los que figuraría Rebechi.

3°) Probada la estrecha relación que los unía, no resulta extraño que hayan combinado el intercambio de roles, todo dentro de una apa-

rente legalidad en donde habrá de advertirse que cada uno de los pasos de la operación son llevados al límite de la legalidad o la ética. A poco que se analice cada circunstancia se advierte que se ha tensado al máximo su aparente regularidad.

En el caso de Aldo Ferrero, el juez Fariz, con fecha 26 de abril de 2005 había denegado su excarcelación, solicitada a través del defensor doctor Torres del Sel; ello significaba que quien hiciera lugar a la libertad provisional no podía ser el propio Fariz pues ya había decidido en contrario. Era necesario pues, recurrir a una subrogancia del juzgado, y lo sería en la persona de quien estuviese dispuesto a resolver de ese modo.

ANTECEDENTES DE LOS PROCESOS CUESTIONADOS

4°) Que las causas en las que el doctor Rebechi resolvió las excarcelaciones de detenidos en carácter de juez federal subrogante y que este Jurado ha tenido a la vista en fotocopias certificadas, son tres, a saber:

A) "Ferrero, Aldo Francisco s/ presunta infracción art. 5°, inc. 'c', ley 23.737" (Expte. N° 45/05). En este expediente se acusa al imputado de transportar el día 18 de marzo de 2005, en la caja de una camioneta marca Peugeot 504, un total de 153,70 kilogramos de picadura de la especie vegetal cannabis sativa, acondicionados en panes o ladrillos de distintas proporciones y a su vez distribuidos en tres bolsas de arpillera plástica.

De las constancias obrantes en la causa, también surge que el conductor del vehículo venía circulando por una ruta provincial y al percatarse de la presencia de un control policial, giró en "U" y a los pocos metros tomó un camino rural no pavimentado. Los preventores advirtieron la maniobra sospechosa, emprendieron la persecución del vehículo, lograron darle alcance, procedieron a la detención de su conductor y finalmente incautaron el material estupefaciente mencionado.

En fecha 5 de abril de 2005 el juez acusado dispuso el procesamiento de Aldo Francisco Ferrero por el delito de transporte de estupefacientes, al tiempo que dictó su prisión preventiva. El 14 del mismo mes y año el entonces defensor del imputado, doctor Claudio Torres del Sel, solicitó la excarcelación de su pupilo, la que fue denegada por

Fariz doce días más tarde, como hemos explicado; esta denegatoria fue recurrida por el mencionado doctor Torres del Sel el 29 de abril, radicándose los autos en la Alzada.

El encartado Ferrero, el 6 de julio de 2005, decidió sustituir defensor, nombrando en tal carácter al doctor Ricardo Degoumois y revocando toda otra designación anterior.

B) "Toloza, Leonardo Ismael s/ presunta infracción art. 5°, inc. 'c', ley 23.737" (Expte. N° 162/04). En estas actuaciones se imputa al encartado haber transportado el día 19 de mayo de 2004, en la parte posterior de la camioneta marca "Chevrolet" que conducía, sesenta y cuatro cajas de cartón que en su interior contenían trozos compactos de marihuana, con un peso total de 37,468 kilogramos. Por este hecho fue procesado el día 8 de junio del mismo año, por el delito de Transporte de estupefacientes, convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía sufriendo.

El imputado Toloza nombró al doctor Ricardo Degoumois el 1° de junio de 2004, para que ejerciera su defensa en forma conjunta con el doctor Víctor Gustavo Moloeznik al que había designado previamente. En fecha 20 de mayo de 2005 el doctor Degoumois solicitó *"el cese de encarcelamiento por falta de mérito para mantener el encerramiento del imputado"*, petición que –conforme a las fotocopias certificadas remitidas por el juzgado hasta la fecha 11 de octubre de 2005– no había sido resuelta.

Cabe destacar que al 1° de agosto de 2005 –fecha en la cual Degoumois presentó los pedidos de excarcelación aludidos– Toloza venía sufriendo ya aproximadamente quince (15) meses de prisión preventiva.

C) "Gómez, Florentino s/ presunta infracción ley 23.737" (Expte. N° 110/05). En esta causa se realizaron tareas de inteligencia por parte de personal policial, que determinaron que Gómez recibiría encomiendas con estupefacientes en la ciudad de Ceres, Provincia de Santa Fe, y que posteriormente se dedicaría a su comercialización en la misma localidad.

En fecha 8 de junio de 2005 una comisión policial, con orden judicial y la presencia de testigos, allana el domicilio del sospechado e incauta un trozo compacto de marihuana, otra porción más pequeña y veintiocho cigarrillos de armado casero (denominados "porros") que

contenían la misma sustancia, todo lo cual arrojó un peso total de 763,25 gramos. El día 4 de julio del mismo año, Gómez es procesado por el delito de Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, decretándose en el mismo auto su prisión preventiva.

El Defensor Público Oficial, doctor Ignacio Francisco Montoya solicitó el beneficio de la "exención de prisión" en favor de Gómez en fecha 10 de junio de 2005 –dos días después de su detención– pero dicha petición no fue decidida hasta el 6 de julio del mismo año, en la que se decretó "*Estése a lo resuelto a fs. 95/99 y vta. de los autos principales*", es decir, al dictado de auto de procesamiento y prisión preventiva al que hemos hecho referencia. En las fotocopias certificadas remitidas a este Jurado, no hay constancias de que este decreto haya sido notificado a ninguna de las partes.

Pero al igual que Ferrero, el encartado Gómez el mismo 6 de julio de 2005, designó como defensor al doctor Ricardo Ceferino Degoumois en su ampliación de indagatoria, revocando el nombramiento del Defensor Público Oficial. Degoumois aceptó el cargo el 26 del mismo mes y fue acordada su participación en el proceso; no obra constancia alguna en el expediente de notificación al doctor Montoya.

EL DOCTOR RICARDO DEGOUMOIS COMO JUEZ SUBROGANTE DE LA CAUSA "FERRERO"

5°) El doctor Ricardo Degoumois fue designado juez subrogante del Juzgado Federal de Reconquista durante los días 7 al 11 de marzo de 2005 y desde el 21 al 30 del mismo mes y año, conforme el Acuerdo Extraordinario N° 921 de la Cámara Federal de Resistencia de fecha 22 de febrero de 2005.

Cumpliendo tales funciones, el profesional intervino en los respectivos procesos seguidos a Florentino Gómez y a Aldo Ferrero. La actuación que le cupo en el primero se resumió a tener presente la información policial que daba cuenta del inicio de una investigación en torno de Florentino Gómez por infracción a la ley de estupefacientes.

Distinta ha sido su intervención en la causa "Ferrero". Compulsada la misma, se observa que Degoumois ordenó la recepción de una nueva declaración indagatoria a Ferrero y adoptó de oficio numerosas diligencias de investigación, entre ellas la declaración testimonial del

agente Claudio Capdevilla (v. decreto fs. 43). Recibió la indagatoria referida (fs. 45), ordenó el traslado de Ferrero para cumplir su detención en la Unidad Regional XIX de la Provincia, sita en la ciudad de Vera (fs. 58) y volvió a ordenar de oficio nuevas medidas investigativas (fs. 70); asimismo recibió por primera vez el testimonio de quienes intervinieran en el procedimiento de la causa: el aludido agente Claudio Capdevilla (fs. 71), el agente Leonardo Rubén Carruega (fs. 72), el agente Raúl Angel Zamora (fs. 73), el Jefe Victor Raúl Belizan (fs. 74), el Comisario Victor Hugo Borgeattino (fs. 75), y al testigo civil Carlos Alberto Lucero (fs. 76), habiendo este último prestado testimonio en este proceso de remoción.

6°) Por lo demás, debe puntualizarse que el doctor Degoumois en su carácter de juez recibió en fecha 28 de marzo de 2005, de manos de la Policía Provincial, los efectos secuestrados en el domicilio de Ferrero (ubicado en Morteros, Córdoba), ordenando a su respecto que se labre acta y se reserven en Secretaría (fs. 97). Debe advertirse que entre tales efectos se encontraba una agenda que en una de sus páginas contiene la siguiente anotación: "*Reconquista. Dr. Ricardo Degoumois. 03482–428841. 426076. Yolanda Degoumois. 422333. (En la guía telefónica 2005 figura Degoumois Asesores Jurídicos, Gral. Belgrano 1561 (03482) 42–8841)*".

7°) Lo expuesto evidencia dos situaciones: a) que Aldo Ferrero aún antes de ser aprehendido en Reconquista, tenía en su casa el nombre, apellido y teléfono del abogado Degoumois y b) que el doctor Degoumois conocía esta circunstancia, pese a que en la audiencia de debate negó conocer el contenido de la agenda y afirmó no saber de su existencia hasta que asumió como defensor.

EL DOCTOR RICARDO DEGOUMOIS COMO DEFENSOR DE ALDO FERRERO EN EL MISMO PROCESO

8°) En fecha 6 de julio de 2005 el imputado detenido Ferrero cambia su abogado defensor y propone como tal al doctor Ricardo Ceferino Degoumois (fs 349).

El doctor Degoumois sin reparo alguno acepta dicho cargo (fs 350) y el juez Fariz, pese a ser advertido por la Secretaria doctora Zarza y el sumariante Bruno Zanel sobre que el letrado se había desempeñado

como Juez subrogante en la causa, le acuerda –sin más– el carácter de defensor del imputado Ferrero en fecha 7 de julio de 2005 (fs. 351).

9°) El silencio que el juez Fariz guarda sobre la cuestión, se presenta como un dato ineludible a la hora de valorar su intervención en el episodio, sobre todo al cotejarlo con la disímil actitud que asumiera el año anterior ante un caso de iguales características.

En efecto, en la causa seguida a Pedro Roberto Gasparutti, el juez Fariz en fecha 20 de mayo de 2004 (fs. 70 de dicha causa) al advertir que el doctor Luis Ernesto Cian, había intervenido en ese expediente como juez subrogante y posteriormente actuó como defensor del imputado, adoptó severas decisiones en contra de la actitud del letrado: a) nulificó la declaración indagatoria del imputado por haber sido asistido por el doctor Cian; b) ordenó correr vista al Ministerio Fiscal por la presunta comisión del delito de prevaricato, y c) en decreto posterior dejó sin efecto la designación del doctor Cian como defensor e intimó al imputado a designar uno nuevo (fs. 91).

No modifica lo expresado la decisión del Juez Fariz en la causa seguida a Héctor Ramón Sandrigo, puesto que la aceptación que hace de la designación como defensor del doctor Palud (quien había actuado anteriormente como Juez de la causa) está fechada el 15 de abril de 2004, es decir antes de lo decidido en "Gasparutti"; por lo demás, el 1° de junio de 2005 el doctor Palud renuncia como defensor (motivado por haber sido Juez de la causa) y en igual fecha el juez Fariz intima al imputado a que designe nuevo defensor.

MARCO NORMATIVO DE LA SITUACIÓN.

10) La actuación de un abogado como defensor de un imputado, asumida luego de haber actuado como juez subrogante en la misma causa, conmueve diversos encuadres éticos, legales y constitucionales. Si bien no es materia de este proceso juzgar el proceder del curial, no podrá ser omitida su referencia al examinarse la conducta del Juez que lo ha permitido.

11) Si bien durante los alegatos, la acusación manifestó que la situación aparecía totalmente contraria a la ética, no mencionó la normativa aplicable al caso, más allá de citar algún antecedente de la Provincia de Córdoba. Por su parte la defensa en su exposición escrita, al pasar revista al Código de Ética del Colegio de Abogados de la IV

Circunscripción Judicial de Reconquista (Santa Fe), concluyó que los actos asumidos por el doctor Degoumois no se encuentran abarcados por ninguna de las normas generales o especiales del mismo, como así tampoco en las previstas en el régimen de recusaciones del Código Procesal Penal de la Nación y en los delitos del Código Penal, todo lo cual reiteró en sus alegatos. Citó asimismo el testimonio del propio Degoumois, quien opinó que resultaba inconstitucional reprochar una conducta no definida en el Código de Ética Forense elaborado por los Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe.

12) Empero, conforme el testimonio del doctor Daniel Alberto Andrade (ex-miembro del Tribunal de Etica del mencionado Colegio profesional), en el seno del Directorio existió una línea de pensamiento que entendió que el proceder de Degoumois se apartó de las reglas de la ética, y que en consecuencia el Tribunal respectivo debía actuar.

Relató el desarrollo de una dividida discusión en la cual algunos miembros del Directorio entendían que no correspondía intervenir (doctores Rebechi, Stella, Abet y Rodrigo) y otros que sí correspondía (doctores Dalla Fontana y Zuligoy). En este último camino, el testigo explicó que –a su entender– el caso protagonizado por el doctor Degoumois (no la situación inversa) no cuenta con un texto expreso en el Código de Ética, pero se encuentra comprendido en una norma genérica que establece que cualquier acto que pueda llegar a presumirse que contrario al decoro o falta de la ética, puede ser analizado en relación a las circunstancias de un caso concreto; al respecto, agregó que en ella cae: "*...cualquier actividad del abogado que dé un manto de sospecha al decoro o la falta de imparcialidad o a la seguridad o todo lo que tiene que ser aquello que representa la ética para el funcionamiento del foro*".

Cabe señalar que el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Reconquista ante la perspectiva de encontrarse frente a una situación como la descripta, resolvió de oficio el inicio de una investigación al doctor Degoumois por la presunta infracción a los arts. 1, 2, y 7 inc. f del Código de Etica (v. fs. 10, expte. 007/2005 del citado tribunal), la que aún se encuentra en trámite.

13) Pero lo cierto es que –más allá de las denominaciones aportadas por las partes– rigen en el caso las disposiciones del decreto ley 22.192, que regula el ejercicio de la abogacía en el ámbito de la Justicia Federal. En el capítulo II "Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades", el art. 15 expresamente dispone: "*Sin perjuicio de*

lo establecido en otras disposiciones legales, ***a los abogados les está prohibido****: ... b)* ***Intervenir en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como magistrados*** *o funcionarios judiciales;...".*

Similares disposiciones se encuentran en otros cuerpos normativos destinados a regular la actividad de los abogados en el ejercicio de su profesión. Así, la ley 23.187 también reproduce una norma similar en su artículo 10: "*Queda expresamente prohibido a los abogados:... b) Ejercer la profesión en procesos en cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del ministerio público;...*".

No es ocioso señalar que a través del artículo 65 de la ley 23.187, se deroga parcialmente la ley de facto 22.192 respecto del desempeño de la abogacía en el territorio de la Capital Federal, pero para la regulación del ejercicio de la profesión ante tribunales federales del interior del país su vigencia persiste incólume. La coexistencia de ambas normas ha sido reglamentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las acordadas 54/85 y 37/87.

La jurisprudencia ha dicho que "*El abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en justicia, es decir, un juris peritus y un juris consultus según la expresión y el concepto romano; es, además,* ***un auxiliar de la justicia****, un colaborador de la misma y un integrante potencial de sus tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros...; y en su consecuencia lógica, las leyes que organizan la justicia –en la Nación y en las provincias– conforme al enunciado del Preámbulo y el art. 5° de la Constitución Nacional, pueden exigir a los abogados cierta organización y disciplina dentro del poder reglamentario previsto en el art. 14 de dicha Carta Fundamental (Voto del doctor Augusto César Belluscio en causa "Alejandro Melitón Ferrari c/ Nación Argentina – P.E.N.–"; 308:987)*".

En caso similar, donde un ex–magistrado pretendió actuar como apoderado de la demandada en una causa judicial en la que se había desempeñado como juez, se declaró la nulidad de su intervención y se intimó a la parte que representaba para que designe nuevo abogado (cfr. R.241.200, CNCivil, Sala F, "Gazali, Jorge G. c/ Abuchedid, Fuad y otros s/ división de condominio –J.13–).

Por su parte, el Código de Ética Forense para los Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe, dispone en su artículo 7, que "*Constituyen faltas de ética por incumplimiento de los deberes relativos al decoro profesional: ... f) Incurrir en incompatibilidades profesionales legalmente establecidas*".

14) Ahondando en el problema, recordemos que en el caso "Ferrero" el doctor Degoumois, como juez de instrucción federal ordenó y recibió la declaración indagatoria del imputado, lo cual significa que entendió que había motivos bastantes para sospechar que el mismo había participado en la comisión de un delito (art. 294 CPPN). También indicamos que adoptó numerosas medidas de investigación cuyos resultados produjeron pruebas de cargo; el ejemplo más evidente ha sido el contenido de la declaración testimonial del agente Claudio Capdevilla, tal como se evidencia en el texto del auto de procesamiento de fs. 106.

Esta impronta incriminadora que el juez subrogante otorgó al proceso, no compatibiliza objetivamente con un posterior ejercicio eficaz de la defensa en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional. El juez titular, al advertir la situación debió examinar si en el caso se vería afectado el derecho de defensa del justiciable, principio por el cual debe velar en todo momento del proceso penal.

No lo hizo, y no sólo permitió la actuación profesional del doctor Degoumois en estas condiciones, sino que –entre otras– le otorgó un significativo protagonismo en la segunda declaración testimonial de Claudio Capdevilla; de este modo, el extinto agente de policía fue dos veces interrogado por el doctor Degoumois, el 28 de marzo de 2005 como Juez (fs. 71) y el 7 de Julio de 2005 como defensor del imputado (fs. 353).

15) La actitud asumida por el juez Fariz en este primer tramo del episodio, no impidiendo el acceso a la defensa de quien tenía una prohibición legal, pone de manifiesto su voluntario aporte al desarrollo de la concertación a que aludiéramos al comienzo de este acápite.

SOLICITUD DE EXCARCELACIONES.

16) Ha quedado probado que era el doctor Fariz quien se encontraba a cargo del Juzgado Federal de Reconquista cuando el doctor Degoumois presentó ante dicho tribunal, el pasado 1° de agosto de

2005, las aludidas solicitudes de excarcelación de los imputados Ferrero, Toloza y Gómez, en los respectivos procesos seguidos contra los mismos.

Especialmente en la causa seguida a Ferrero, el magistrado ordenó formar incidente y correr vista al Ministerio Público Fiscal, sin hacer la más mínima mención de que se trataba de una segunda petición de libertad, y que la resolución denegatoria recaída en la primer solicitud aún no se encontraba firme, ya que estaba en trámite ante la Cámara Federal de Resistencia (Chaco), por la oportuna interposición de un recurso de apelación.

Si bien es cierto que el imputado y/o su defensor pueden solicitar la excarcelación cuantas veces lo crean conveniente (cfr. art. 318 del CPPN), no puede negarse –en modo alguno– que distintas peticiones de libertad tramitando paralelamente conllevan el serio riesgo de provocar un escándalo jurídico (p. ej. darse soluciones opuestas), máxime si en aquéllas nada se consigna sobre el trámite de las demás. Es claro que el camino tomado aquí por el doctor Fariz viola la obligación de todo juez de evitar el estrépito forense.

Otra circunstancia sugerente de la actitud asumida por el juez, es el lento trámite que le imprimió a la cuestionada petición de excarcelación. Conforme a lo que dispone el art. 331 del CPPN *"la solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato*".

Como ya se sabe, el doctor Fariz recibió la petición el lunes 1° de agosto de 2005, ordenando en tal fecha la vista al agente fiscal, lo cual recién se cumplió el martes 2. El dictamen del Fiscal Federal Cavanagh llevó esta misma fecha, pero fue remitido al tribunal recién el miércoles 3 de agosto de 2005, a las 12:00 hs. (v. las constancias del cargo), día en el cual el doctor Fariz aún continuaba al frente de su juzgado. Contrariamente a lo establecido por la citada norma procesal, el magistrado no se abocó a resolver "inmediatamente" la petición en cuestión, sino que –sospechando o conociendo la "dolencia" que empezaba a "afectarlo" y que iba a impedir que concurriera en los días próximos al tribunal– dejó tan importante decisión para el juez subrogante que iba a reemplazarlo.

Es válida la interpretación doctrinaria y jurisprudencial acerca del carácter "ordenatorio" de los plazos establecidos en el código de rito, aunque tal criterio no puede importar que trascendentes decisiones como las relativas a la libertad provisoria de un imputado sean resueltas *sine die*.

17) Sin embargo, aquí el retraso tampoco se trató meramente de una desaprensión. Del análisis de las constancias producidas en este juicio puede concluirse que tanto la omisión al trámite de la primera petición de excarcelación, como la demora en la resolución de la aludida incidencia, tuvieron por fin evitar que el magistrado titular decidiera la cuestión –ya se había pronunciado en forma contraria– y permitir que aquélla sea finalmente decidida por el juez subrogante.

LA ENFERMEDAD DEL DOCTOR FARIZ

18) La auxiliar Claudia Machado, en alarmante premonición sobre los hechos que iban a suceder en los días siguientes, expresó que a partir del día en que el doctor Degoumois presentó un nuevo pedido de excarcelación en la causa Ferrero, estando aún pendiente el trámite de apelación del primero, "*...el comentario entre nosotros era que el doctor se iba a enfermar, se iba a enfermar, se va a enfermar, se va a enfermar, decíamos todos y nos reíamos. Y bueno, el doctor se enfermó*".

La misma situación es relatada por la escribiente auxiliar Mariana Clarisa Shcimanski en forma concordante. Durante la audiencia, al responder una pregunta sobre si había percibido alguna situación especial entre sus compañeros relativa a la causa "Ferrero", ésta respondió que "*...se lo puede decir todo el personal del Juzgado, nosotros dijimos: 'el doctor Fariz se va a tomar licencia', porque no podía resolver ese expediente. Había un incidente en Cámara. Fue así*".

Estos testimonios a su vez son coincidentes con el de la oficial mayor María Susana Almeida, quien refirió que cuando se presentó el pedido de excarcelación de Ferrero por parte del doctor Degoumois "*...todos pensamos y lo dijimos en voz alta: 'El doctor se va a enfermar'. Estábamos esperando a ver qué manifestación iba a tener esa enfermedad; y el jueves por la mañana entra un pedido de licencia del doctor...*". La empleada también mencionó ante preguntas de los defensores que cuando se enteró que el magistrado pedía licencia y que Rebechi iba a

ser su reemplazante, los empleados "*...pensábamos que estaba arreglado así, porque era necesario que saliera en libertad Ferrero. El doctor no podía firmar esa resolución porque él ya se había manifestado al respecto y estaba en Cámara el primer incidente de excarcelación, y... bueno, el doctor Rebechi es amigo del doctor Fariz, se reúne con él periódicamente*".

19) El día 4 de agosto de 2005, minutos después de las 7, se presentó en el Juzgado Federal de Reconquista la hija del doctor Fariz –Verónica–, y entregó una nota de su padre donde solicitaba licencia por enfermedad. Adjuntó un certificado fechado el mismo día con el sello del doctor Jorge De Prato, médico nefrólogo, que diagnosticaba lumbalgia y prescribía reposo por el lapso de seis días.

El certificado médico expedido por el doctor De Prato presenta algunas particularidades que deben ser puestas de resalto y que han motivado que durante la audiencia se le pidan precisiones. Del testimonio prestado surge claramente que el certificado fue extendido el miércoles 3 de agosto de 2005, no obstante que en el texto no aparece esa fecha, sino que se repite dos veces la referencia al día posterior (4/8/05). No resulta lógico que un médico advierta en el momento una dolencia que necesite reposo para su curación y en vez de prescribírselo de inmediato, lo recomiende a partir del día siguiente.

Esa característica del documento permite suponer que el certificado fue confeccionado exclusivamente para ser presentado ante una autoridad administrativa para la concesión de una licencia por enfermedad –en este caso la Cámara Federal de Resistencia– y no para dejar constancia de la dolencia, de la consulta o para describir el tratamiento. De cualquier manera, no ha quedado bien claro de sus explicaciones qué fue exactamente lo que motivó al médico a posdatar el certificado.

20) Otro dato llamativo es que las dos operaciones lumbares que se le practicaron al magistrado acusado en el Sanatorio Británico de la ciudad de Rosario, ocurrieron en octubre de 1997 y marzo de 1998, es decir, pasaron más de siete años desde la última intervención quirúrgica hasta que Fariz concurrió al consultorio del médico nefrólogo De Prato. El facultativo, en su declaración afirmó que "*...yo al doctor Fariz nunca lo había visto*" y "*Nunca más lo volví a ver...*"; admitió no haber confeccionado historia clínica alguna y a modo de resumen explicó que "*Este enfermo no presentaba otro síntoma más que el dolor de*

la cintura", diagnóstico al que había llegado mediante el relato que le hiciera el paciente y el examen clínico.

Resulta sugestivo que una persona que fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas lumbares tan importantes –la segunda de ella por una recidiva– no haya recurrido a algún médico traumatólogo que hubiera seguido su caso. Más aún, si se tiene cuenta que el magistrado al formular su defensa por escrito y por derecho propio ante este órgano, relató que lo suyo se trataba de un "*...padecimiento que no cede, y que resulta recurrente y mortificante en mi vida de relación y laboral*".

21) La doctora Zarza puso de manifiesto en su declaración testimonial ante este Jurado, que durante las primeras horas de la mañana del día previo a la licencia por enfermedad del magistrado, éste le refirió en el juzgado que no se estaba sintiendo bien y que por sugerencia de su hermano debía hacerse una serie de estudios médicos, ya que tenía elevado el nivel de colesterol; adviértase que menciona una afección absolutamente extraña a la lumbalgia que esa misma tarde expuso el magistrado ante el médico De Prato. La misma funcionaria, además, respondiendo a una pregunta de la defensa respecto a si ese día miércoles lo había visto renguear al doctor Fariz, respondió negativamente.

Es útil referir también lo expuesto por la auxiliar Machado en el debate, quien relató que en esa jornada laboral del 3 de agosto no le notó ninguna dolencia al magistrado, aunque sí escuchó comentarios entre sus compañeras respecto a que le dolía la cintura. Lo que le extrañó a Machado es que ese día en horas de la mañana para cerrar la abertura de ingreso al despacho de la secretaria civil "*...alzó un matafuego gigante que hay ahí, que la doctora pone para que quede la puerta abierta*". El episodio fue –según manifestó– motivo de hilaridad entre el personal que había oído sobre la presunta afección física de Fariz.

DESIGNACIÓN DEL DOCTOR REBECHI COMO JUEZ SUBROGANTE

22) A partir del momento de la presentación del certificado, la doctora Andrea Silvia Ingaramo de Ramseyer, secretaria civil del Juzgado Federal de Reconquista y encargada de los asuntos de superintendencia desde el año 2004, se comunicó telefónicamente con la doc-

tora Norma Delia De Paoli de Díaz, prosecretaria de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. Ingaramo le pidió instrucciones a De Paoli sobre cómo proceder, ya que –como relató en la audiencia– era la primera vez que el juez Fariz pedía licencia a partir del mismo día.

La prosecretaria de cámara le informó que debía enviarle por fax el pedido de licencia y el certificado médico que había presentado Fariz, lo cual se materializó aproximadamente a las 8 y media de ese mismo día 4 de agosto de 2005. Los testimonios de ambas funcionarias en la audiencia han sido controvertidos, en tanto Ingaramo manifestó que De Paoli le adelantó telefónicamente que el designado para subrogar a Fariz era el abogado Rebechi, ésta lo negó.

No obstante la contradicción, la restante prueba demuestra que el adelantamiento telefónico de que el juez iba a ser el doctor Rebechi efectivamente acaeció; la afirmación genérica de De Paoli sobre nunca haber adelantado el nombre de quien sería luego designado como juez subrogante, no se compadece con el curso que tomaron los acontecimientos. En efecto, si el fax desde Reconquista con la nota y el certificado fue remitido hacia Resistencia a las 8:30, y la contestación formal con el acuerdo de cámara llegó aproximadamente a media mañana, de no haber mediado anticipación telefónica alguna por parte de De Paoli a Ingaramo (personal o mediante algún empleado), esta última no hubiera indicado a Machado que se comunique con Rebechi a las "8 y algo" –según el testimonio de la misma empleada– para comparecer al juzgado a aceptar el cargo de juez subrogante.

Tampoco la secretaria civil habría tenido necesidad alguna de hacer constar en el acta la anticipación telefónica, como efectivamente hizo, bastándole aguardar que llegara el oficio correspondiente de la Cámara Federal de Resistencia para formalizar el acto de aceptación de Rebechi. No debe olvidarse que la oficial Braidot, encargada de enviar el fax a Resistencia por pedido de la secretaria Ingaramo, manifestó en la audiencia que "*Al ratito de que yo terminé de pasar el fax vino el doctor Rebechi*".

Esto se ratifica con el testimonio de la empleada Fun Marega, quien declaró que "*Lo envió Irma Braidot, que es la que está –digamos– al lado... que usa el teléfono donde está el fax. Y yo estaba al lado. Y, cuando saca el reporte y lo abrocha, entra el doctor Rebechi y dice 'Vengo a aceptar el cargo, dénme los expedientes que tengo que resolver'*".

23) Cabe tener presente en este punto el interés demostrado por el doctor Fariz en torno a la designación de su subrogante, conforme lo ha relatado De Paoli. Refiere que Fariz la llamó por teléfono y le dijo: *"Doctora, estoy de licencia porque yo ya tengo el certificado..."*, al tiempo que le expresaba su preocupación por si aceptaría el letrado que se designara, con estas palabras –según dijera la prosecretaria de cámara–: *"¿Y mire, doctora, si no me acepta y yo mañana me quiero ir de licencia?..."*.

Recibido en la Cámara Federal de Resistencia el fax trasmitiendo el pedido de licencia del doctor Fariz, según ha indicado De Paoli en la audiencia, se llevó a cabo el sorteo del Juez subrogante. Explicó la funcionaria que los sorteos de jueces subrogantes los realizaba ella misma en su despacho sin publicidad, ni asistencia de testigos, ni control superior alguno; en relación al sorteo que nos ocupa fue terminante en expresar: *"Publicidad, no, Dr. me ordenó el Presidente que yo haga el sorteo ... como siempre se venía (haciendo) de épocas inmemoriales*".

Lo mismo han puesto de manifiesto en sus declaraciones prestadas por escrito e introducidas por lectura en este juicio, los tres jueces de la Cámara Federal de Resistencia. Así, el doctor Tomás Inda expresó que *"...el sorteo es practicado por la Prosecretaria de Cámara ante los profesionales que lo solicitaran y asistieran al acto*"; la doctora María Beatriz Fernández expresó que el *"sorteo es practicado por la Sra. Prosecretaria de la Cámara, Dra. Norma De Paoli, en presencia de los profesionales o las partes (Fiscales o Defensores) que deseen asistir al acto*"; y el doctor Juan C. Saife hizo saber que la designación *"se realizaba por sorteo por la Prosecretaria de Cámara Dra. Norma D. De Paoli, y ante las partes que así lo solicitaban*".

Va de suyo que en este caso, la asistencia de terceros resultó prácticamente imposible, ya que nadie fue anoticiado del acto y además, las ciudades de Reconquista y Resistencia (ubicadas en diferentes Provincias) están separadas por más de doscientos kilómetros.

24) De todo esto resulta que el sistema adoptado para el sorteo efectuado por la Prosecretaria De Paoli no cubrió los recaudos formales exigibles para un acto de esta trascendencia. Tan es así, que en el acuerdo extraordinario Nro. 947 de la Cámara Federal de Resistencia llevado a cabo el 29 de agosto de 2005 para la designación de juez

subrogante por licencia concedida a Fariz, los camaristas resolvieron por primera vez que la desinsaculación se efectuara *"por este Tribunal ante la Actuaria"*.

Es decir, que luego del estrépito producido en la jurisdicción con motivo de la causa "Ferrero", la Cámara dejó de aceptar que el resultado del sorteo fuera traído a la firma por la prosecretaria De Paoli sin control, adoptando un nuevo sistema en el que la desinsaculación se lleva a cabo en la Sala de Acuerdos del tribunal, por los mismos camaristas y ante la actuaria.

Indudablemente, el sistema anterior fue considerado poco transparente.

25) De esta manera, la valoración del resultado del sorteo en favor de Rebechi –especialmente su aleatoriedad– se debilita de modo ostensible frente a los indicios referidos, particularmente por la ausencia de cualquier soporte documental que avale el acto de desinsaculación (Acción de "*Extraer del saco o bolsa las bolas o cédulas en que se hallan los nombres de las personas insaculadas para ejercer un oficio debidamente*", RAE), que dice De Paoli haber efectuado.

26) No puede dejar de valorarse en este punto otro hecho de relevancia del que se tomó conocimiento durante el debate. Se trata de la visita que la secretaria Zarza realizó en horas de la tarde del día 3 de agosto de 2005 al domicilio particular de la escribiente auxiliar Shcimanski.

La empleada Andrea Paola Fun Marega –mientras contestaba preguntas de la defensa– narró que en la reunión que tuvieron ese mismo día en un bar de la ciudad de Reconquista los empleados del Juzgado Federal, su compañera Mariana Shcimanski les contó que ya sabía que Fariz se tomaría licencia al otro día y quién sería su subrogante: "*Y nos dijo que era el doctor Rebechi, que había venido una persona a la tarde a decirle a la casa que iba a salir el doctor Rebechi*".

De acuerdo a la ampliación testimonial de Shcimanski, la funcionaria Zarza concurrió a su domicilio y le refirió: "*Mariana te vengo a contar que mañana va a ser juez el doctor Rebechi*".

Shcimanski también puso de manifiesto –en forma concordante con Fun Marega– que esa noche se reunió con un grupo de empleados del juzgado en un bar de la ciudad de Reconquista, con el objeto de festejar que ese día el juez Fariz le había vuelto a dirigir la palabra a la auxiliar Machado después de un año y medio de no hacerlo, y les relató lo que le había contado la secretaria.

27) La doctora Zarza también fue convocada a ampliar su declaración testimonial ante este Jurado. En dicha oportunidad, expresó que efectivamente había concurrido el día 3 de agosto en horas de la tarde al domicilio de Shcimanski; que el motivo principal de la visita había sido efectuar un trámite relacionado con órdenes médicas de la obra social y que sólo circunstancialmente le había contado a Shcimanski que en horas de la mañana había escuchado de boca de la prosecretaria civil Gelcich, que al otro día podría salir sorteado el doctor Rebechi como juez subrogante. Es obvio que la expresión potencial que utiliza contrasta con la seguridad del relato de Shcimanski.

Al respecto relató Zarza que esa mañana entró en el despacho de la secretaria civil Ingaramo, quien en ese momento se encontraba acompañada por la prosecretaria Alicia Gelcich y consultó a las presentes sobre la eventual ausencia del magistrado el día 4 de agosto de 2005. Agregó que la conversación derivó en los nombres de los posibles jueces subrogantes que podrían ser designados ante un pedido de licencia del titular.

En ese momento –recordó Zarza– la prosecretaria Gelcich manifestó a viva voz su pronóstico: "*10 a 1 que sale Rebechi*".

28) Un análisis global y conjunto de todos estos testimonios, documentos e indicios demuestra a las claras que la designación del doctor Rebechi era un tema conversado y conocido de antemano, ya sea porque hubo sugerencias del doctor Fariz a la encargada del sorteo, o porque ya sabía de antemano que solo faltaba ser sorteado Rebechi, según ha relatado Fun Marega en su testimonio prestado en el debate.

Cualquiera haya sido el medio por el que llegó Rebechi a la subrogancia, no puede dudarse que la conversación con De Paoli en el primer caso o el propio pedido de licencia de Fariz en el segundo, lo coloca indudablemente como el impulsor del nombramiento de su subrogante.

TRÁMITE DE LAS EXCARCELACIONES ANTE EL CONJUEZ REBECHI

29) Como se dijo ya, era el doctor Fariz quien se encontraba a cargo del Juzgado Federal de Reconquista cuando el defensor Degoumois presentó ante ese tribunal las mencionadas solicitudes de excarcelación de los imputados Ferrero, Toloza y Gómez (en los respectivos procesos seguidos contra los mismos) el pasado 1° de agosto de 2005.

Al asumir el doctor Rebechi como juez subrogante (el 04/8/2005), las incidencias se encontraban en distintas etapas del trámite, si bien habían sido presentadas el mismo día, por el mismo abogado.

30) Respecto de Ferrero –y como se mencionó anteriormente– Fariz ordenó –en la misma fecha de recepción de la petición en cuestión– la vista al agente fiscal, lo cual recién se cumplió el martes 2. El dictamen fiscal llevó esta misma fecha, pero fue recibido por el tribunal recién el 3 de agosto de 2005, a las 12:00. El juez Fariz no se abocó a resolver la petición aludida "inmediatamente" –como lo impone la normativa procesal–, y así fue como encontró Rebechi la incidencia, cuando asumió como juez subrogante.

Trámites –como mínimo– también anormales han tenido las peticiones de excarcelación de los nombrados Toloza y Gómez. En el caso de la incidencia relativa a Toloza, Fariz dispuso correr vista al fiscal el mismo día de recepción de la petición –lo cual aparentemente se cumplió el martes 02/08/2005–, no concediéndose –al menos expresamente– término especial alguno para su contestación. El pertinente dictamen fiscal llegó al tribunal recién el jueves 04/08/2005 –aunque tiene fecha 03/08/2005–, cuando ya Fariz se encontraba en uso de licencia.

31) Finalmente, la mencionada medida fue resuelta aquél viernes 05/08/2005, no sin antes el juez subrogante Rebechi ordenar un informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto de Toloza (el 04/08/2005), y dejarlo sin efecto el mismo día de la decisión liberadora, sin dar tiempo a su recepción.

En cambio, en la excarcelación de Gómez –con una lentitud que pareciere que Fariz ni se hubiera enterado de su presentación del día 01/08/05–, nada se dispuso hasta el 04/08/2005, fecha en la cual Rebechi ordenó correr vista al agente fiscal, la cual se contestó diligentemente

el 05/08/2005 –aunque con fecha 02/08/2005–, tras lo cual se resolvió lo conocido.

32) Tampoco puede dejar de señalarse como irregular el curso que tuvo la presentación del desistimiento del recurso de apelación oportunamente interpuesto en el primera excarcelación de Ferrero.

Aquél escrito fue entregado en la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, a las 07:45 del viernes 05/08/2005, varios días después de efectuada la segunda petición de libertad (01/08/2005), y horas antes de que Rebechi resuelva favorablemente esta última. El abogado Degoumois entregó en el juzgado copia del citado desistimiento a las 08:57 de ese mismo día, y el juez subrogante ordenó agregarla en el expediente principal, pero sin hacer referencia alguna en el segundo incidente, ni siquiera en la resolución de excarcelación.

Todo esto también llamó la atención de los empleados. En tal sentido, la escribiente auxiliar Shcimanski expresó: "*Me acuerdo que compañeros decían: 'tiene la bola de cristal', porque estaba existiendo un recurso que le puede llegar a salir bien y no sabe cómo va a resolver el conjuez... Nunca había ocurrido que estando un incidente en Cámara, sin haber desistido el abogado defensor o el imputado de la apelación, se presente otro pedido. En otras oportunidades ha habido un expediente en Cámara y desisten; pero en este caso, no, desistieron el mismo día en que se resolvió...*".

En el tribunal de alzada en cuestión, el desistimiento mencionado recién fue proveído el 16/08/2005, mucho después de que Ferrero saliera en libertad.

33) En las tres incidencias, el juez subrogante Rebechi tuvo el recaudo innecesario de decretar –previo a tomar la decisión liberatoria– el pase de los "...autos al dictado de resolución", pero nada ordenó expresamente acerca del traslado –en la jornada en cuestión– de los tres detenidos a la sede del tribunal, como está probado que ocurrió. Queda claro que la razón del traslado fue la decisión –ya tomada antes de la resolución formal– de poner a los detenidos en libertad, y no sólo de notificarlos de lo resuelto en las respectivas incidencias.

El personal, más allá de las sospechas, nada supo concretamente –hasta casi el final– del resultado de las peticiones en cuestión. Así, Zarza afirmó primeramente: "*...me acuerdo que (Rebechi) me pidió los*

expedientes. Se había firmado el decreto que ordenaba pasar los autos a resolver y después de eso me llamó al escritorio, al despacho del juez, y me dijo que quería mi presencia a las 6 de la tarde, que para las 6 de la tarde iba a tener todo resuelto". Posteriormente, la citada titular de la Secretaría Penal aclaró: "*El doctor Rebechi me había manifestado antes de irme yo del juzgado, y al decirme 'la quiero esta tarde a las seis de la tarde' que él lo había estando viendo el tema, y me dijo 'yo los voy a excarcelar'...*".

Shcimanski también recuerda claramente aquélla orden de Rebechi: "*Nos dijo que vengamos a la tarde porque a las seis de la tarde íbamos a notificar a las partes*".

34) Asimismo, ambas testigos aseguraron haber visto –por la tarde– un grupo de personas en las inmediaciones del tribunal. Mientras Zarza afirmó que vio "gente en la escalinata del juzgado" y que después se hizo el comentario de "que eran familiares de Ferrero", Shcimanski fue más allá: "Cuando llegamos al juzgado estaban todos los familiares de los detenidos en la puerta del juzgado. A nosotros nos llamó la atención también. ¿Cómo iban a saber que iban a salir en libertad? Bueno, se hicieron todos los trámites, se les dio la excarcelación y se fueron...".

Contrariamente a lo que es habitual en cualquier juzgado, el doctor Rebechi confeccionó las resoluciones de excarcelación sin la colaboración del personal del tribunal. Ello también sorprendió a Shchimanski, quien refirió durante la audiencia que "Esas tres excarcelaciones las proyectó el doctor Rebechi. Casi siempre proyectábamos nosotros, pero en ese caso las proyectó las tres el doctor Rebechi...".

Cabe destacar, respecto de Ferrero que en la resolución se le impuso una caución personal de cinco mil pesos ($ 5.000), para lo cual prestó fianza a favor del mismo su propio defensor, quien acreditó solvencia con la presentación de la cédula de identificación de su automotor Mercedes Benz C 200, emitida veinte días antes (el 15/7/2005).

Igual medida se adoptó para Toloza (domiciliado en Rosario), fijándose una caución personal de dos mil pesos ($ 2.000), siendo –llamativamente– el recién liberado Ferrero (domiciliado en Morteros, Córdoba) quien prestó tal caución, demostrando su solvencia con la exhibición de la titularidad de un rodado Volkswagen Senda.

En cuanto a Gómez –cuya segunda excarcelación, como se dijo, fue olvidada inicialmente por Fariz– se dispuso su soltura sólo bajo caución juratoria, sin expresar ningún fundamento que justifique un criterio diferente.

35) Al reintegrarse a sus funciones, el juez Fariz tomó pleno conocimiento de lo resuelto por Rebechi, y de hecho, proveyó a los pocos días –en los tres incidentes– sendas medidas "tendientes a asegurar aún más...la sujeción" de los imputados a sus respectivos procesos, solicitadas por el fiscal federal Cavanagh. La resolución denegatoria que había dictado y la posterior firmeza que habría adquirido con el desistimiento de la apelación, poco preocupó al doctor Fariz, habida cuenta del silencio que siguió guardando al respecto.

LA MUERTE DE UN TESTIGO

36) No puede dejar de mencionarse este acontecimiento en el contexto general del episodio que hemos descripto. El agente de policía Claudio Capdevilla, sobre el cual nos hemos referido y cuyo testimonio se constituyó en una importante prueba de cargo, apareció muerto por un disparo de arma de fuego a las pocas horas de haber sido liberado Aldo Ferrero luego del trámite que hemos explicado.

No corresponde a este Jurado ingresar a las causas de la muerte (homicidio o suicidio), pero sí tenerlo presente para comprender el estado emocional que provocó y sigue provocando en el personal del Juzgado Federal de Reconquista que ha prestado declaración ante este Jurado.

Se ha escuchado que el día lunes 8 de agosto de 2005, aproximadamente a media mañana, los empleados Shcimanski, Zanel y Almeida, según surge del relato concordante que efectuaran ante este Jurado, se enteraron de la noticia de que había fallecido un policía de la Guardia Rural "Los Pumas" e inmediatamente los tres pensaron que se trataba del agente Claudio Capdevilla. Uno de ellos –Shcimanski– se comunicó telefónicamente con la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Santa Fe para preguntar sobre la identidad del occiso y se enteraron que –tal como habían imaginado– se trataba del efectivo que había testimoniado varias veces en la causa seguida contra Aldo Ferrero.

37) Una situación como la vivida explica que los mencionados empleados junto a Juan Ángel Acuña, Andrea Paola Fun, Elba Fernández y Claudia Machado, suscribieron una nota dirigida al Secretario de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, Domingo Pochettino, haciéndole saber su "profunda preocupación y temor a sufrir algún tipo de represalias, sobre nuestras personas o la de nuestras familias, en virtud de la participación que nos cupo en los resonantes hechos que involucraron el accionar del Juzgado Federal del cual formamos parte", y solicitándole "que tenga presente nuestra preocupación y nos brinde la seguridad que necesitamos a efectos de desarrollar nuestras vidas normalmente". El funcionario provincial dio curso a la petición a través del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, organismo que ordenó protección policial y patrullajes esporádicos durante las 24 horas en las inmediaciones de los domicilios de los mencionados empleados.

CONCEPTO FINAL DE LA CONDUCTA DEL JUEZ.

38) Que el hecho de que el juez acusado, doctor Eduardo Luis María Fariz, haya intervenido en una concertación junto con los abogados Ricardo Ceferino Degoumois y Hugo Rebechi, para que los procesados con prisión preventiva Ferrero, Toloza y Gómez obtengan la libertad por excarcelación –fuera de los cauces legítimos– resulta una inconducta de significativa magnitud.

El cargo se tiene por acreditado.

CONCLUSIONES DEL CARGO DE LA CAUSA 19 DE LOS DRES. HIGHTON DE NOLASCO, BALADRÓN, BASLA, GALLIA, PUYOL, ROCA, SAGUÉS, VAZQUEZ VILLAR Y ZAVALIA.

39) Que se ha probado en el curso de este juicio político que el magistrado acusado, doctor Eduardo Luis María Fariz, durante los meses de julio y agosto de 2005 intervino en forma concertada con los abogados Hugo Rebechi y Ricardo Ceferino Degoumois, en el otorgamiento de la libertad a los procesados con prisión preventiva Aldo Francisco Ferrero, Leonardo Ismael Toloza y Florentino Gómez (imputados por distintas infracciones al artículo 5°, inciso 'c', de la ley de estupefacientes N° 23.737), fuera de los carriles naturales del trámite

ordinario y de quienes se encontraban interviniendo en los respectivos procesos como juez o defensores.

Se ha probado que entre los pasos elegidos para el logro de ese fin, el magistrado acusado:

a) Admitió la intervención del doctor Ricardo Ceferino Degoumois como abogado defensor del procesado Aldo Francisco Ferrero, no obstante haber actuado previamente como juez subrogante, adoptando importantes medidas. En el caso, pese a la prohibición establecida en el art. 15 de la ley 22192, sus implicancias éticas y constitucionales, no impidió la intervención del letrado;

b) Omitió, al recepcionar el pedido de excarcelación presentado por el doctor Degoumois el 1° de agosto de 2005 en relación al procesado Aldo Ferrero, referirse a la anterior solicitud de libertad provisional en trámite habida en la misma causa. Permitió con ello incidencias paralelas sobre una misma cuestión, generando el peligro del dictado de resoluciones contradictorias.

c) Otorgó un lento trámite a los incidentes excarcelatorios, de modo que al no pronunciarse personalmente sobre el encarcelamiento de los imputados –que de aplicar su conocido criterio hubiese rechazado– dio lugar a que lo haga el juez subrogante.

d) Solicitó licencia basándose en una dudosa y repentina dolencia, acreditada con un certificado médico de cuestionables calidades, obtenido el día previo, cuyo otorgamiento dio lugar a la designación de un reemplazante;

e) Puso en funcionamiento los engranajes administrativos aptos para que fuera designado como juez subrogante y mediante un sospechoso sistema, el doctor Hugo Rebechi, quien terminó liberando a los tres defendidos del doctor Degoumois en horas de la tarde del viernes 5 de agosto de 2005.

Que se advierte entonces que la actividad del magistrado acusado se desarrolló fuera de un cauce ético y legítimo, lo que demuestra el desprecio por el resguardo de los intereses públicos confiados a su custodia y menoscaba el prestigio de una de las instituciones esenciales del sistema democrático, como lo es el Poder Judicial de la Nación. Estos hechos resultan realmente graves e implican un serio desmedro de su idoneidad para continuar en el cargo, en tanto evidencian en su conducta designios ajenos al recto ejercicio de la función jurisdiccional.

40) Que además el magistrado incumplió los deberes éticos y legales que regulan su actuación jurisdiccional, que constituye un atributo esencial de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública depositada por los ciudadanos en los jueces.

La justicia no es en el estado de derecho un concepto abstracto sino que equivale a la aplicación del derecho vigente, y conforme a él se han de resolver los conflictos sometidos a la decisión de los jueces. Ellos son independientes para garantizar la aplicación de la ley, encontrándose únicamente sometidos a ella, lo que origina la responsabilidad de quien abusando del cargo tuerce el derecho o directamente se aparta de él.

El cargo se tiene por probado.

CONSIDERACIONES FINALES:

La conducta del juez Fariz en los cargos que por unanimidad se han tenido por acreditados constituyen la causal constitucional de mal desempeño (artículo 53 de la Constitución Nacional), en tanto revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura.

Todo ello motiva que este Jurado disponga la remoción del doctor Eduardo Luis María Faríz del cargo de juez federal, titular del Juzgado Federal de Reconquista, para el que fue designado.

El Jurado valora debidamente la trascendencia y gravedad institucional de una medida que importa separar a un juez de sus funciones, pero adopta tal decisión en resguardo de la administración de justicia, en el convencimiento de que el Dr. Eduardo Luis María Fariz debe cesar en el cargo de juez federal y en la prestación de servicios a la Nación.

HONORARIOS PROFESIONALES DE LA DEFENSA:

Que los doctores Oscar Luis Vignale y Pablo Miguel Jacoby solicitaron en ocasión de los alegatos que se les regulen sus honorarios profesionales.

En atención a la naturaleza e importancia del presente enjuiciamiento, la labor desarrollada por los letrados, los escritos de defensa presentados en ambas causas, la actividad desplegada durante el trámite escrito de la causa y en el debate, corresponde regular sus honorarios en la suma de cincuenta mil pesos para cada uno de ellos (artículo 40 del Reglamento Procesal).

VOTACIÓN:

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente forma:

A) Respecto del primer cargo de la causa N° 17, votan por el rechazo de la acusación los doctores Highton de Nolasco, Baladrón, Gallia, Puyol, Roca, Sagués, Vázquez Villar y Zavalía y por la remoción del juez Fariz el doctor Basla.

B) Con relación al apartado "A" del segundo cargo de la causa N° 17, votan en forma unánime por el rechazo de la acusación todos los miembros.

En cuanto al apartado "B" del segundo cargo de la causa N° 17, votan por el rechazo de la acusación los doctores Baladrón, Gallia, Puyol, Vázquez Villar y Zavalía y, por la remoción del doctor Fariz, los doctores Highton de Nolasco, Basla, Roca y Sagués. En consecuencia por el resultado de la votación el presente cargo debe ser rechazado.

C) Por el tercer cargo de la causa N° 17, votan en forma unánime por la remoción del magistrado todos los miembros.

D) En cuanto al cuarto cargo de la causa N° 17, votan en forma unánime por el rechazo de la acusación todos los miembros.

E) En lo que concierne al cargo contenido en la causa N° 19, votan en forma unánime por la remoción del magistrado todos los miembros.

Por ello, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

RESUELVE:

I) REMOVER al señor juez doctor Eduardo Luis María Fariz, titular del Juzgado Federal de Reconquista –Provincia de Santa Fe–, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño en sus funciones, con costas.

II) TENER PRESENTE las reservas de la cuestión federal formuladas por la defensa.

III) REGULAR los honorarios profesionales de los doctores Oscar Luis Vignale y Pablo Miguel Jacoby en la suma de pesos cincuenta mil para cada uno de ellos.

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia –Chaco–.

Anótese; regístrese; notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — MANUEL JUSTO BALADRÓN — ENRIQUE PEDRO BASLA — SERGIO ADRIÁN GALLIA — RAMIRO D. PUYOL — EDUARDO A. ROCA — GUILLERMO ERNESTO SAGUÉS — AIDÉE VÁZQUEZ VILLAR — JOSÉ LUIS ZAVALÍA. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

TOMAS J. A. INDA Y MARIA BEATRIZ FERNANDEZ

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de abril del año dos mil seis, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por la Dra. Elena I. Highton de Nolasco –presidente– y los Dres. Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol,

Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía, para dictar el fallo definitivo en este expediente N° 18 caratulada "*Dres. Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández s/ pedido de enjuiciamiento*".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Dres. Beinusz Szmukler y Marcela Rodríguez, el señor magistrado Dr. Tomás J. A. Inda y su defensora pública oficial Dra. Silvia Olga Ciochetto, la señora juez Dra. María Beatriz Fernández y los defensores particulares Dres. Jorge Alberto Sandro y Mario Laporta y los señores defensores públicos oficiales designados en los términos del art. 17 del Reglamento Procesal, Dres. Mariano Patricio Maciel –por el Dr. Inda– y Norma Bouyssou –por la Dra. Fernández–.

RESULTA:

I. Que por resolución N° 453/05, dictada en el expediente N° 223/03 "*Centro de Estudios Legales y Sociales c/ Dres. Fernández María, Rojas Diómedes e Inda Tomás (Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco)*" y su acumulado N° 232/03 "*Pone en conocimiento lo resuelto en el expte. Interno M. 3942/03 de la Procuración General*", el Consejo de la Magistratura acusó a los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia del Chaco, Dres. Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández, por la causal de mal desempeño de sus funciones y mala conducta (arts. 53, 110 y 114 inc. 5° de la Constitución Nacional y 7 inciso 7° de la ley 24.937, t.o. por decreto 816/99), con relación a tres cargos comunes a ambos magistrados y otros dos atribuidos únicamente al Dr. Inda.

HECHOS IMPUTADOS A LOS DRES. TOMÁS J. A. INDA Y MARÍA BEATRIZ FERNÁNDEZ:

En el **primer cargo,** la acusación cuestiona a los Dres. Inda y Fernández por haber hecho lugar a la acción de hábeas corpus deducida en la causa N° 306/01 a favor de Jorge Larrateguy y otros, y dispuesto la libertad de los detenidos, la que había sido rechazada en primera instancia y remitida en consulta a la cámara de apelaciones.

En concreto les imputan tres hechos:

a) haber dispuesto irregularmente la libertad de los detenidos con sustento en la falta de competencia del juez del Chaco para intervenir en los hechos ocurridos en "Margarita Belén" en 1976, dado que esa cuestión se debió resolver en el incidente de incompetencia, en el que la parte querellante hubiera tenido posibilidad de ser escuchada. Se pondera que los magistrados citaron un párrafo del libro "Derecho Procesal Constitucional", tomo IV 3ª. Ed. de Néstor Sagués cuya cita no existe en la página 154 y además fue sacada de contexto.

b) en el supuesto de que el juez de primera instancia hubiera sido incompetente, los camaristas debieron haber remitido la causa al tribunal competente, poniendo los detenidos a su disposición, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción según lo establece el art. 40 del C.P.P.N.

c) haber prejuzgado, dado que *"en la resolución que hizo lugar al 'hábeas corpus' los magistrados señalaron estar en conocimiento del incidente de incompetencia sobre el cual luego debían pronunciarse y, sin perjuicio de ello, se pronunciaron sobre la competencia en el incidente de hábeas corpus"*.

Destacan que como consecuencia de la resolución que hizo lugar al hábeas corpus, la causa quedó paralizada *"pues ni siquiera y pese a considerar que el Dr. Skideslsky no era competente, le ordenaron que remitiera las actuaciones a conocimiento de la Cámara Federal de Rosario"*.

Concluyen que dado que el hábeas corpus no procede contra resoluciones judiciales, salvo supuestos de excepción que no se daban en el caso, *"la encerrona jurídica que produjeron los camaristas de Resistencia con su resolución, permite arribar a una única conclusión: que del modo que fuera, querían disponer la libertad de los detenidos e impedir la prosecución de la investigación"*. Asimismo destacan que *"los tres Camaristas Federales de Resistencia, dando muestras de una palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados"*.

En el **segundo cargo** la acusación imputa a los Dres. Inda y Fernández haber concedido la libertad de los detenidos sin caución, lo que no habría ocurrido *"si la libertad hubiera sido solicitada a través del mecanismo previsto legalmente para ello, esto es, la excarcelación"*.

Hacen referencia a que no cuestionan a los camaristas por haber concedido la libertad de los imputados, sino por "el mecanismo ilegal utilizado..." para la concesión de dicha libertad. En este sentido afirman que el hábeas corpus "*no sólo paralizó la causa, al transformar al Juez Federal de primera instancia en un magistrado sin jurisdicción, sino que permitió que los imputados se profugaran*". Mencionan el caso del militar Norberto Raúl Tozo, quien una vez concedida la libertad, se dio a la fuga.

El ejercicio abusivo del poder es el **tercer cargo** de la acusación. Se cuestiona a los Dres. Inda y Fernández por haber desarrollado acciones persecutorias contra el fiscal Auat, quien los había denunciado por el delito de prevaricato, con la finalidad de "*presionar al fiscal que estaba cumpliendo con sus funciones...*".

Dichas acciones habrían consistido en denunciar al fiscal Dr. Auat por los delitos previstos en los arts. 209, 239 y concordantes del Código Penal, al haber requerido aquél la nueva detención de los imputados que habían sido liberados a raíz del hábeas corpus en la causa N° 306/01 y asimismo en la recusación que los jueces de cámara plantearon contra el fiscal Auat por supuesta animadversión y resentimiento respecto de ellos en la causa 270/03, en la que fueron denunciados por el Ministerio Público Fiscal.

HECHOS IMPUTADOS ÚNICAMENTE AL DR. TOMÁS J. A. INDA.

En el **cuarto cargo** la acusación imputa al Dr. Inda dos hechos:

a) no haberse inhibido en el hábeas corpus. Se considera que dado que el Dr. Inda al resolver el hábeas corpus deducido en la causa 306/01, tuvo a la vista el expediente 79/03 –que había sido acumulado al expediente N° 51.640, que a su vez se encontraba acumulado al 306/01– y en el que se inhibió tiempo después de resolver aquél, por haber aplicado las leyes de obediencia debida y punto final "'*cómo es posible' que no haya advertido esa causal de inhibición al resolver el hábeas corpus*".

b) haber actuado en el expediente 1546/75 pese a hallarse inhibido. Se le imputa que el magistrado no obstante haberse excusado en la causa por haber intervenido anteriormente como fiscal y emitido el dictamen pertinente, tuvo por desistido al fiscal de un recurso.

En el **quinto cargo** la acusación reprocha al Dr. Inda por no haber ordenado la investigación en relación con las torturas y fallecimiento de Néstor Sala. El motivo de reproche es que al haber actuado como juez de cámara en la causa 2354/75**,** y absuelto a Clara de Sala, mencionó las "*manifestaciones extrajudiciales del extinto Néstor Carlos Salas, esposo de la acusada... alegando haber sido objeto de apremios ilegales...*", pero omitió disponer la investigación pertinente.

II. Que en su escrito de defensa, la asistencia técnica de la Dra. María Beatriz Fernández expresa las razones por las cuales en los hechos denunciados por el CELS en el año 2001, debía entender únicamente la Cámara Federal de Rosario y no el juez federal del Chaco. Que en lo esencial menciona el fallo de la Corte Suprema del 1 de septiembre de 1988 en el que se atribuyó competencia a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario para conocer en los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén. Que "*a la fecha del fallo dictado en el 'hábeas corpus' N° 41.317 (22.7.2003), regía el dictamen de la Corte Nacional sobre la competencia de la Cámara Federal de Rosario y que la inhibitoria implementada con la intención de corregirlo quedó trunca por obra unilateral del mismo juez Skidelsky. Ergo, en ese momento él era manifiestamente incompetente para juzgar el expediente N° 306 ó 51.640 y su actuación 'de facto' significaba la más directa usurpación de la competencia ajena*".

En cuanto al **primer cargo**, entiende que se trata de una cuestión opinable. Que ello es así en tanto que la acusación sigue la tesis negativa respecto de que la "autoridad competente" en los hábeas corpus no incluye a la judicial.

Rechaza la crítica de la acusación respecto de la cita supuestamente errónea del libro de Sagüés en la resolución del hábeas corpus cuestionada. Que el "*único déficit que puede anotarse es tan insignificante que casi no merece decirlo: la cita de Sagües, obrante en la anteúltima página de la sentencia del 'hábeas corpus', no figura en la página 164 sino en la página 154 del libro, error material que no afecta en lo más mínimo el entendimiento de la frase y/o de su inserción lingüística dentro del argumento. La denuncia de que la cita 'no se corresponde con la obra del Dr. Sagüés, o 'fue sacada de contexto' contradice, pues la verdad jurídica objetiva e incurre en lamentable deslealtad procesal*".

Rebate el reproche de que al resolver el hábeas corpus los camaristas se pronunciaron sobre la cuestión de competencia que debía dirimirse en la declinatoria de competencia. Que "*la acusación no percibe... las diferencias nítidas entre el análisis 'ex ante' de la competencia del aprehensor, impuesto por el art. 3.1. de la ley 23.098 y la adjudicación de la competencia 'ex post' por declinatoria o inhibitoria, con objeto/efecto heterogéneos y exentos de permuta o intercambio recíproco...*".

Añade que la cuestionada vista al fiscal que los camaristas confirieron en el hábeas corpus, derivó de la obligatoria intervención del ministerio público prevista en la ley 23.098 (art.21) y en la ley 24.946 (art.37, b).

Niega la imputación de prejuzgamiento, en tanto que "*nunca prejuzga el magistrado que se pronuncia en la oportunidad procesal debida y dentro de los límites de la incidencia*".

Califica de "mendaz" la imputación de que el hábeas corpus habría producido la paralización de la causa principal, puesto que *"el fallo dictado no incluye en el considerando o en el dispositivo ninguna cláusula de inmovilidad del proceso que, por otra parte habría sido exorbitante... que la objeción... contradice la propia tesitura oficial, porque el bloque normativo que la acusación trata de aplicar al caso justamente indica que las cuestiones de competencia no suspenden la instrucción (art. 49 CPP)*".

Con relación al **segundo cargo** –libertad concedida sin caución–, aduce que la elección de la acción de hábeas corpus y no la de la excarcelación corresponde a la estrategia de la defensa de los procesados, razón por la cual no corresponde efectuar cargo alguno a los jueces de cámara.

Estima que la fuga de uno de los procesados no es imputable a los camaristas.

Refuta el **tercer cargo** –ejercicio abusivo del poder–, con base en que las acciones deducidas contra el fiscal Auat consistieron en el ejercicio de obligaciones legales. Ello así tanto en el caso de la denuncia penal promovida por los jueces en su contra, como en la recusación que éstos efectuaron contra dicho funcionario.

Concluye afirmando que la interpretación de las normas jurídicas dentro de las sentencias judiciales está excluida de la causal de remoción por mal desempeño, en salvaguarda de la independencia e imparcialidad de la función y el principio republicano de gobierno.

III. Que la defensa pública oficial del Dr. Inda al contestar el traslado, plantea que la renuncia presentada por el Dr. Inda sin que haya sido considerada por el Presidente de la Nación debe ser considerada como una "tácita aceptación". Dicha cuestión ha sido tratada como excepción previa y resuelta por el Jurado (fs. 1018/9).

Considera que este Jurado no puede examinar los cargos que se atribuyen al Dr. Inda como juez de primera instancia, pues ello implicaría invadir las facultades del Senado de la Nación en ocasión de haberle prestado acuerdo para el cargo de juez de cámara.

En relación con el **primer cargo**, califica de infundada la afirmación de la acusación de que al hacer lugar al hábeas corpus los jueces de cámara se apartaron del derecho vigente, pues "como sostiene el profesor Néstor Sagüés, 'El texto de la ley 23.098 no descarta, necesariamente, los hábeas corpus contra resoluciones judiciales".

Destaca que los jueces del tribunal de alzada "*estaban obligados a controlar ...la competencia que el juez Skideslsky proclamó para privar a diferentes personas del goce de la libertad ambulatoria, pues, dicha competencia es un requisito constitucional que se desprende del principio republicano de división de poderes, estructurando una protección contra actos abusivos de poder y condicionando –específicamente– la legitimidad de toda orden de detención*".

Rechaza la imputación de que los jueces de cámara debieron esperar la resolución pertinente en el incidente de competencia, pues ello hubiera desnaturalizado la acción de hábeas corpus, la que se debe resolver de inmediato, más aún si se tiene en cuenta que el planteo de incompetencia "*recién se concretó el 15/7/2003, es decir, once días posteriores a la denuncia de hábeas corpus (4/7/2003)*".

Con mención del art. 17 inc. 4° de la ley 23.098 rebate la imputación de que los jueces que firmaron el hábeas corpus debieron haber puesto a los detenidos a disposición del juez que consideraban competente. Que ello no era posible porque "*1) no es una decisión prevista por la ley 23.098; 2) en cumplimiento del criterio sustentado por nues-*

tro máximo órgano judicial, ningún tribunal tenía jurisdicción para entender en hechos que habían finiquitado y 3) la CFA Rosario que –hipotéticamente– debía entender en el asunto, ya había decretado el cierre definitivo de la investigación".

Afirma que la incompetencia del juez de primera instancia que dispuso la detención de diversos imputados no era meramente territorial, sino material y completa (por falta de jurisdicción) y por ende se trataba de una nulidad absoluta en los términos del art. 167 inc.2° y 168 del código ritual.

Refuta la imputación de que no correspondía la vista al fiscal en el hábeas corpus pues era obligatoria, atento a lo dispuesto por el art. 21 de la ley 23.098, más aún si se tiene en cuenta que la acción de hábeas corpus se sustentaba en que los detenidos habían sido privados de su libertad por orden de juez incompetente.

Califica de impertinente la imputación de que los camaristas prejuzgaron, dado que la resolución cuestionada "*jamás tuvo por objeto la definición de una cuestión de competencia, y, en este marco, fue resuelta por mi asistido y sus conjueces*".

Concluye que las críticas de la acusación sólo indican una discrepancia con la forma en que los jueces decidieron una resolución jurisdiccional.

En referencia al **segundo cargo** –libertad dispuesta sin caución– expresa que en el hábeas corpus no procede fijar caución, con lo cual surge evidente "*que la acusación censura la omisión de un acto absolutamente imprevisto por dicha normativa*".

Con relación al **tercer cargo** –ejercicio abusivo del poder– entiende que la denuncia penal contra el fiscal Auat tiene sustento en el cumplimiento de una obligación legal (art. 177 inc. 1° del C.P.P.N.) y por ende no merece reproche alguno.

Al contestar el **cuarto cargo**, manifiesta que no corresponde efectuar cuestionamientos al Dr. Inda por no haberse excusado en el hábeas corpus deducido en la causa 306/01, no obstante que se inhibió posteriormente en la causa 79/03, porque: "*1) el hábeas corpus estaba exclusivamente ligado a la causa nro. 306/01, 2) no existía aún el marco legal que luego motivó la inhibición en la causa nro. 79/03 –se refiere*

a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley 25.779 que anuló las leyes de obediencia debida y punto final–, 3) si hipotéticamente hubiera correspondido la excusación, ni siquiera aquella acumulación pudo ser advertida por el Secretario del mismo juzgado que la dispuso".

Asimismo califica de infundados los reproches que la acusación efectúa al Dr. Inda por haber actuado en la causa 1546/75 pese a estar inhibido, puesto que el hecho de haber tenido por desistido al fiscal de un recurso planteado, no implicó ningún perjuicio "que justifique interés jurídico alguno para motivar ni siquiera planteo de nulidad alguno por parte de los sujetos procesales intervinientes en esa causa...".

Afirma que el **quinto cargo** de la acusación –omisión de denunciar las torturas sufridas por Néstor Sala– no debió haber sido formulado al Dr. Inda, atento a que no intervino como juez de cámara en relación a la causa 1546, en la que se acreditó la causa de la muerte de aquél. Que además el fiscal Festorazzi efectuó el pedido de investigación pertinente, el que no fue cumplido por circunstancias ajenas al Dr. Inda.

Agrega que el hecho de haber mencionado los dichos extrajudiciales de Néstor Sala es irrelevante, pues con ello favoreció la "*postura procesal de la imputada y recurrente... y en base a ello, absolverla*".

Con cita de la doctrina de este Jurado concluye afirmando que el juzgamiento de los jueces por el contenido de las resoluciones vulnera la independencia del Poder Judicial, dado que ella se relaciona con la imposibilidad de invocar el sentido de los pronunciamientos de los magistrados como casual de mal desempeño.

IV. Que en la audiencia de debate oral, que comenzó el 13 de marzo se recibió la declaración de los testigos ofrecidos por las partes y aceptados por el Jurado. Se incorporó la prueba que por su naturaleza fue realizada con anterioridad al debate y se dispusieron medidas para mejor proveer.

La acusación y la defensa informaron oralmente y después de escuchar a los magistrados, Dres. Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández, concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

CARGOS COMUNES ATRIBUIDOS A LOS SEÑORES JUECES DRES. TOMÁS J. A. INDA Y MARÍA BEATRIZ FERNÁNDEZ: CONCESIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (CARGO N° 1), LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS SIN CAUCIÓN (N° 2) Y EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER (N° 3):

Los señores miembros del Jurado Dres. Enrique Pedro Basla, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

INTRODUCCIÓN GENERAL. MARCO DEL PROCESO.

1°) Que previo a ingresar en el desarrollo sustancial del presente fallo ha de expresarse que la cuestión bajo examen se enmarca en la denominada *"Masacre de Margarita Belén"* y los actos ocasionados con motivo de prácticas establecidas por el terrorismo de Estado. Cabe destacar que se encuentra fuera de todo debate la justicia por el reclamo ante violaciones de derechos humanos y, menos aún, el específico derecho de quienes han sido víctimas de un accionar delictivo.

En ese sentido, es preciso remarcar la procedencia y la justicia de todo intento de esclarecimiento de tales crímenes, tarea en la que las organizaciones de derechos humanos han llevado, y llevan, una actividad de significación para la sociedad argentina. Por su parte, el Estado, y los jueces en particular, deben garantizar la investigación, identificación y castigo de los responsables (Conf. Julieta Di Corleto, *"El derecho de las víctimas al castigo a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos"*, LA LEY, año 2004, tomo A, página 702).

Este enjuiciamiento revela un caso característico donde existe una fuerte tensión entre la necesidad imperiosa de promover la investigación, persecución y castigo de las personas sindicadas como autores de violaciones graves a los derechos humanos procurando satisfacer las necesidades de las víctimas y de la sociedad, por una parte, mientras que por la otra, el derecho constitucional y procesal penal tiende a limitar la magnitud del poder punitivo estableciendo un marco de garantías que protegen al imputado.

El tema planteado trae aparejado la discusión acerca de ciertas garantías constitucionales, su alcance, sus modos de aplicación, la naturaleza de la presunción de inocencia y las limitaciones a las restricciones de la libertad ambulatoria. De ningún modo cabe aceptar que esta cuestión recurrente pueda necesariamente erigirse con la finalidad de garantizar la impunidad.

Por otro lado, no constituye la materia y la finalidad de este juicio político la determinación de los responsables de esos macabros hechos sino el conjunto de imputaciones dirigidas a los señores jueces de cámara, doctores Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández por los cuales el Consejo de la Magistratura ha requerido la remoción.

HÁBEAS CORPUS.

2°) Que el Consejo de la Magistratura, por resolución N° 453/05 (expediente n.° 223/03 y su acumulado n.° 232/03) del 13 de octubre de 2005, decidió acusar a los doctores Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández, integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, por las causales de mal desempeño de sus funciones y mala conducta con motivo de la decisión que adoptaron el 22 de julio de 2003 mediante la que se hizo lugar a la acción de *hábeas corpus* deducida en favor de los detenidos Jorge Alcides Larrateguy, Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Norberto Raúl Tozzo, Luis Alberto Patetta, Ernesto Jorge Simoni, Aldo Héctor Martínez Segón, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme y, en consecuencia, se dispuso la libertad de los interesados en la causa N° 306/01, caratulada "*Larrateguy, Jorge A. y otros s/ Homicidio por Alevosía y por el número de partícipes y desaparición forzada de personas*".

Se les imputa a los magistrados haber evidenciado un "*manifiesto apartamiento del derecho vigente provocado por un actuar intencional o por desconocimiento del derecho*". Se sostiene que los magistrados "*dando muestras de una palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados (...) decidieron ignorar las normas procesales y de fondo vigentes (...)* [y] *se apartaron de la realidad para consumar su propósito de liberar a los imputados*".

En el alegato final la acusación sostuvo que los jueces han "*participado de una maniobra, tal como lo calificaran los testigos Bosch,*

Verbitsky y De Luca, consistente en haber utilizado un medio, una acción, constitucionalmente prevista para garantizar la libertad de las personas, como es el hábeas corpus, en forma contraria a la ley y con la única finalidad de favorecer a los imputados (...) es una maniobra integral, compuesta por distintos actos" (conf. página 5 y 43 de la versión estenográfica de la audiencia del 22 de marzo de 2006).

3°) Que, en virtud de que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado mediante el dictado de decisiones jurisdiccionales, en forma preliminar resulta oportuno recordar preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo.

Procede señalar, de acuerdo con la doctrina que este Jurado estableció en los fallos de las causas "*Ricardo Bustos Fierro*" y "*Roberto Enrique Murature*" (Fallos: 326-III-JE-11), que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento a la actuación jurisdiccional de los magistrados, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta de los jueces, en este caso materializada en el desarrollo de un proceso, será analizada con el estricto objetivo de verificar si los acusados han incurrido en la causal constitucional de remoción de "*mal desempeño*" y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

Este Cuerpo ha establecido la imposibilidad de juzgar a los jueces por el contenido de sus pronunciamientos, limitándose la tarea del Jurado a verificar si de ellos surgen conductas incorrectas que configuren mal desempeño o la posible comisión de un delito en el ejercicio del cargo.

De ese modo cabe distinguir decisiones judiciales que pueden resultar opinables en el marco de un proceso de aquellas otras que, aún cuando dictadas en el marco de la discrecionalidad estuvieren en consonancia con el fiscal o fueren confirmadas por el Superior, se encaminaron a satisfacer los requerimientos de una de las partes, conformado un verdadero "*patrón de conducta*". Ello así, no basta con la aplicación de un principio dogmático sino que se debe apreciar si la decisión jurisdiccional denotó un "*patrón de conducta*" que –trascendiendo el marco del resolutorio– evidencie características merecedoras de reproche.

El contenido de las resoluciones que dictan los magistrados está sujeto al control que se ejerce a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén. Sólo ameritan que se extienda el marco de indagación cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad, que pueda surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones. Esto es así porque en ese caso la cuestión ya no transita por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial.

Por otro lado el examen de las conductas que se realiza en este juicio político resulta independiente de lo que en definitiva pudiere resolverse acerca de la eventual responsabilidad penal de los jueces Inda y Fernández.

4°) Que de los antecedentes de la causa N° 306/01, caratulada "*Verbitsky, Horacio –CELS– s/ inconstitucionalidad de las Leyes N° 23.521 y 23.492 en relación: Desaparición forzada de personas; torturas y homicidio, agravados en hechos ocurridos en la Localidad de Margarita Belén (Chaco) (13/12/76)*", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, surge que se inició el 28 de mayo de 2001 en virtud de la querella formulada por el señor Horacio Verbitsky, presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales, con el objeto de que se investigara a los responsables de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada de personas y torturas, cometidos contra Manuel Parodi Ocampo, Luis Arturo Fransen, Carlos Alberto Duarte, Carlos Tereszecuk, Néstor Carlos Salas, Patricio Blas Tierno, Luis Ángel Barco, Mario Cuevas, Fernando Gabriel Pierola, Carlos Alberto Zamudio, Luis Alberto Diaz, Roberto Horacio Yedro, Reynaldo Zapata Soñez, Eva Beatriz Cabral, Carlos María Caire, Julio Andrés Pereira, Delicia González, y cinco personas cuyas identidad no se había podido determinar. Asimismo solicitó la inconstitucionalidad de las leyes N° 23.492 y 23.521 –obediencia debida y punto final– y, a su vez, que se requiriera *ad effectum videndi et probandi* la causa N° 51.640, caratulada "*Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén, Chaco*", del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (conf. fojas 1857/1897 de la causa N° 306/01).

El *19 de junio de 2001* el Fiscal General doctor Jorge Eduardo Auat, en su carácter de Fiscal subrogante, al contestar la vista que sobre la competencia le corriera el doctor Carlos Skidelsky, dictaminó, por un lado, que los hechos denunciados en la causa N° 306/01 eran los mismos que aquéllos que formaban el objeto procesal de los autos N° 51.640 de la Cámara Federal de Rosario y, asimismo, que se encontraba plenamente vigente lo resuelto en ese expediente, el 1° de septiembre de 1988, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto le había asignado la competencia de la investigación de los sucesos conocidos como la *"Masacre de Margarita Belén"* al citado tribunal de alzada de la provincia de Santa Fe. En definitiva, el doctor Jorge Auat sostuvo que el magistrado no resultaba competente para entender en la causa por razón de grado y por razón de territorio (conf. fojas 2078/2080 de la causa N° 306/01).

El *4 de diciembre de 2001*, el doctor Carlos Skidelsky, titular del Juzgado Federal de Resistencia, dispuso declarar su competencia para entender en el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y, paralelamente, le solicitó a la Cámara Federal de Rosario la remisión de la causa N° 51.640 *"a fin de resolver conforme lo resuelto"*. El magistrado entendió que la competencia de la Cámara Federal se limitaba a conocer por la actuación de un tribunal militar y, en virtud de que no se le había concedido nueva jurisdicción, no se encontraba facultada para juzgar (conf. fojas 2083/2094 de la causa N° 306/01).

El *18 de diciembre de 2001* el fiscal Auat interpuso un recurso de apelación contra la decisión adoptada por el magistrado. Argumentó que le *"causa*[ba] *gravamen la resolución de marras, atento que el dictamen de esta Fiscalía (...) concluyó negando la competencia del señor Juez en base a que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obrante a fs. 1492/1493 del expediente N° 51.640 (...) dispone que el Tribunal competente para entender en la presente causa es la Cámara Federal de Rosario"* (conf. fojas 2097 de la causa N° 306/01).

El *8 de julio de 2002* el juez Skidelsky dispuso no hacer lugar a la apelación interpuesta. Sostuvo que *"los autos fueron elevados a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, quien resulta ser el Tribunal que actualmente detenta la competencia de la causa, requiriendo su inhibitoria"* (conf. fojas 2099 de la causa N° 306/01).

El *23 de agosto de 2002* el doctor Skidelsky le reiteró a la Cámara Federal de Rosario que se expidiera sobre la competencia para entender en la causa N° 51.640 (conf. fojas 2101 de la causa N° 306/01).

El *17 de septiembre de 2002* el Presidente de la Cámara de Rosario le hizo saber al juez que el trámite de esos autos, caratulados "*Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad Margarita Belén (Chaco) ante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos*", había "*finiquitado*" y que por lo tanto no eran de aplicación las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal de la Nación. Luego de ello, mediante la Acordada N° 87/02 del 24 de octubre de 2002, el tribunal de Rosario ordenó la remisión "*ad effectum videndi*" de la causa solicitada y dispuso la reserva de copias certificadas (conf. fojas 2107 y 2111 de la causa N° 306/01).

El *6 de marzo de 2003* el juez Skidelsky resolvió declarar la inconstitucionalidad y la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521 y, asimismo, le requirió a la Cámara Federal de Rosario que "*declare su incompetencia para seguir entendiendo en el expediente N° 51.640*" (conf. fojas 2118/2134 de la causa N° 306/01).

El *15 de abril de 2003*, a través de la Acordada N° 47/03, la Cámara estableció que el trámite de la causa N° 51.640 concluyó en virtud de lo decidido el 23 de noviembre de 1989 y que, en consecuencia, "*no media*[ba] *cuestión de competencia*". Paralelamente dispuso remitir copias certificadas del expediente al juez federal de Resistencia (conf. fojas 2145 de la causa N° 306/01).

El *6 de mayo de 2003* el doctor Skidelsky dispuso "*insistir en la remisión de los originales*" del expediente N° 51.640 (conf. fojas 2153/2155 de la causa N° 306/01).

El *5 de junio de 2003*, por la Acordada N° 81/03, la Cámara resolvió que "*ante la insistencia y no advirtiéndose impedimento formal, salvo respecto del cuidado en la guarda de lo documentado en esa causa, puede accederse a lo requerido*" y, en consecuencia, se remitieron los cuerpos originales del expediente N° 51.640 previa devolución a ese tribunal de alzada "*para su guarda*" de las copias certificadas que oportunamente se le habían enviado al juzgado federal (conf. fojas 2159 de la causa N° 306/01).

El *17 de junio de 2003* el juez federal de Resistencia dispuso, en primer lugar, acumular la causa N° 79/03, caratulada *"Fiscal General Dr. Jorge Eduardo Auat s/ Requerimiento de Instrucción Plantea Inconstitucionalidad – Expte. N° 149/02"*, a los autos N° 51.640, del registro de la Cámara de Rosario (conf. fojas 1856). A su vez ordenó la acumulación de esa causa N° 51.640 al expediente N° 306/01 y dispuso la detención de Jorge Alcides Larrateguy, Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Norberto Raúl Tozzo, Luis Alberto Patetta, Ernesto Jorge Simoni, Aldo Héctor Martínez Segón, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme (conf. fojas 2164/2165 de la causa N° 306/01).

El *4 de julio de 2003* el doctor Carlos Martín Pujol, Defensor Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, por subrogación de la Defensora Oficial doctora Nora de Elías, presentó una acción de *hábeas corpus* en favor de los detenidos Larrateguy, Renés, Carnero Sabol, Tozzo, Patetta, Simoni, Martínez Segón, Losito, Reyes y Riquelme. El defensor argumentó que *"la detención de los beneficiarios de esta denuncia de hábeas corpus es ilegal por haber sido ordenada por juez incompetente"* (conf. fojas 1/6 del expediente N° 41.298).

El *11 de julio de 2003*, previo haberse inhibido el doctor Skidelsky, el conjuez doctor Hugo Peiretti resolvió rechazar el *hábeas corpus* sobre la base de que los imputados fueron detenidos *"en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente"*, y elevó en consulta lo actuado a la Cámara Federal de Resistencia de acuerdo a lo prescripto por el artículo 10 de la ley 23.098 (conf. fojas 27 del expediente N° 41.298).

El *15 de julio de 2003* el Defensor Oficial, doctor Carlos Pujol, planteó en los autos principales la declinatoria de competencia del Juzgado Federal de Resistencia y solicitó que se remitieran las actuaciones a la Cámara Federal de Rosario. En virtud de ello el juez dispuso la formación del respectivo incidente (conf. fojas 2336/2340 y 2341 de la causa N° 306/01).

El *17 de julio de 2003* la Fiscal Federal subrogante, doctora Ana María Torres, dictaminó en el expediente de *hábeas corpus* que *"el pronunciamiento expreso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 01/09/88, ha fijado definitiva e inmutablemente la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en la causa"*

y, en consecuencia, *"reiterando la posición sustentada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la causa principal, estimo que el Juez Federal de esta ciudad, no es competente para entender en la causa"* (conf. fojas 40/42 del expediente N° 41.298).

El *22 de julio de 2003* los doctores María Beatriz Fernández, Diómedes Rojas y Tomás Inda resolvieron hacer lugar a la acción de *hábeas corpus* deducida y, consecuentemente, disponer la libertad de los interesados. Sostuvieron que *"tal como lo destaca*[ran] *con acierto el Sr. Fiscal Federal Dr. Jorge E. Auat a fojas 2078/2080 (10° cuerpo) de la causa N° 306/01, y la Sra. Fiscal Federal subrogante Dra. Ana María Torres (...) ante el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 1°/9/88 que fijara la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en la causa, ello torna procedente habilitar el hábeas corpus aún contra una resolución judicial, por constituir para los afectados la única vía idónea para remediar la privación de su libertad"* (conf. fojas 51/55 del expediente N° 41.298).

El *11 de marzo de 2004* el juez federal de Resistencia resolvió rechazar la declinatoria de competencia interpuesta por el señor Defensor Oficial doctor Carlos Pujol (conf. fojas 70/74 del incidente de declinatoria de competencia en el expediente N° 306/01).

El *28 de abril de 2005* los doctores Rolando Toledo, Augusto Arduino y Alfredo Mathe, en carácter de conjueces de la Cámara Federal de Resistencia, resolvieron confirmar la resolución del juez de primera instancia en cuanto rechazó la declinatoria de competencia interpuesta (conf. fojas 107/114 del incidente de declinatoria de competencia en el expediente N° 306/01).

El 30 *de abril de 2005* el juez federal de Resistencia ordenó la detención de los imputados Larrateguy, Renés, Carnero Sabol, Tozzo, Patetta, Simoni, Martínez Según, Losito, Reyes y Riquelme (conf. fojas 2904 de la causa N° 306/01).

El *7 de diciembre de 2005* el doctor Skidelsky dispuso decretar el procesamiento y convertir en prisión preventiva la detención de Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renés, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Según, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta, Carlos Marcelo Carballo y Alfredo Luis Chas en orden a los delitos de homicidio doblemente agravado por el número de partícipes y por alevosía, reiterado

en once oportunidades, y desaparición forzada de personas reiterado en cuatro hechos (conf. fojas 4087/4139 de la causa N° 306/01).

5°) Que, expuestas las circunstancias fácticas del expediente penal N° 306/01 y sus incidencias, la cuestión central por dilucidar consiste en determinar si los jueces han demostrado un "*manifiesto apartamiento del derecho vigente*" que a su vez ha traslucido un actuar parcial en favor de los imputados o, en su caso, un "*desconocimiento del derecho*".

En primer lugar, la imputación efectuada por la acusación vinculada con el tratamiento de la competencia en una acción de *hábeas corpus*, requiere verificar, en lo esencial, lo siguiente: a) la eventual viabilidad del *hábeas corpus* contra las resoluciones judiciales; b) si debió ser materia de examen y control en la resolución dictada por los jueces de cámara la competencia de la autoridad judicial que había dispuesto las detenciones de los imputados, y c) si el planteo fue resuelto dentro del marco de razonable diversidad y opinión que eventualmente pueda presentar la materia, de acuerdo con los límites indicados precedentemente.

Con relación al primer punto resulta especialmente relevante examinar si el enunciado "*orden escrita de autoridad competente*", prescripto para la procedencia del *hábeas corpus* en el artículo 3, inciso primero, de la ley 23.098, comprende y puede ser entendido con relación a un órgano judicial.

Desde antiguo la doctrina nacional ha intentado abordar el preciso alcance de la acción estudiada. Así Tomás Jofré afirmaba que: "*no se concibe una declaración constitucional teórica, que no tenga medio de hacerse efectiva cuando es vulnerada. No importa que ella sea violada por el poder judicial, por el poder ejecutivo o por el poder legislativo. Siempre debe existir un recurso legal para establecer el derecho perturbado*" (conf. Tomás Jofré, "*El Nuevo Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires. Comentado*", J. Lajouane & Cia. Editores, Buenos Aires, 1915, pág. 347).

También resulta relevante para la cuestión en estudio advertir que, en relación a la denominada tesis negativa, se ha expresado que "*los magistrados judiciales son 'autoridad competente' para arrestar, siempre, desde luego, que efectivamente la detención dispuesta entre en el marco de sus atribuciones (...). Es fácil encontrar justificación de*

la tendencia negativa: de admitirse el hábeas corpus contra pronunciamientos de jueces, se quebraría el buen orden en los pleitos, auspiciándose la anarquía judicial". Respecto de la tesis positiva el mismo autor describió que *"en pro de la admisión del hábeas corpus contra arrestos ordenados por autoridad judicial, podría aducirse que la Constitución Nacional, al proclamar la garantía de la no detención en virtud de orden escrita emanada de autoridad con competencia, no hace excepciones y que, por tanto, si no hay orden escrita, o si esa orden no procede de autoridad (y los jueces son 'autoridad') competente, debe prosperar el hábeas corpus. Hay además, otro argumento: la mayor parte de la doctrina en materia de acción de amparo (Fiorini, Bielsa, Linares Quintana, Romero, Lazzarini, Bidart Campos, Vargas Gómez), propugna –con diversas variantes– la viabilidad del amparo respecto de decisiones judiciales groseramente violatorias de la Constitución (...) la tesis positiva se refleja en varias constituciones y leyes provinciales, e incluso en cierta jurisprudencia, aunque ésta sea escasa"*. Finalmente se concluyó que *"el tema, hay que aclararlo, es muy complejo y espinoso. Supóngase un arresto dispuesto arbitrariamente por un juez, sin orden escrita o con palmaria incompetencia: ¿es desechable sin más un hábeas corpus que se articule para poner remedio a esa detención inconstitucional?"* (Néstor Pedro Sagüés, "*Derecho Procesal Constitucional. Hábeas corpus*", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, páginas 153/162).

A su vez, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido tradicionalmente que el *hábeas corpus* no resulta la vía para pretender dejar sin efecto resoluciones de otros tribunales, y así lo estableció a partir del caso "*Vicente Pucci*", cabe señalar que ese mismo precedente ya contó con una disidencia del doctor Alfredo Orgáz quien, luego de admitir que el principio general era el enunciado por la mayoría, señaló que "*Esta doctrina, sin embargo, es sólo general o 'como principio' –según se dijo expresamente en el primero de los fallos citados* [233:103]*– y no absoluta: en derecho ninguna lo es. Ella presupone, desde luego, en materia penal, que la competencia misma del tribunal no esté gravemente cuestionada"* (conf. Fallos: 243:306).

A ello cabe agregar que el doctor Jorge Antonio Bacqué también ha sostenido, en su disidencia del caso "*José Ángel Pucheta*", que "*no es decisiva, por otra parte, a los efectos de desechar la solución arriba delineada, la circunstancia de que la ley 23.098 no prevea expresamente el empleo del hábeas corpus para impugnar sentencias judiciales*". Añadió una cita de doctrina acerca de que el recurso de hábeas corpus

constituye *"el gran baluarte de la libertad personal, dado que es el remedio apropiado para determinar si una persona se encuentra legítimamente confinada y la causa de su confinamiento, y si no aparece una razón suficiente de detención, la parte tiene derecho a la inmediata soltura..., 'se aplica a cualquier caso de restricción ilegal, cualquiera éste sea dado que cualquier limitación en la libertad de un ser humano es, a los ojos del derecho, una privación de la libertad, sin importar el lugar o la forma con que se efectúe la restricción...' Joseph Story 'Commentaries on the Constitution of the United States', núm. 1339, vol. 2, 3a. ed. 1858.* (conf. Fallos: 311:133).

Así también, la ley N° 23.098 no descarta ni prohíbe de modo expreso la eventual procedencia del *hábeas corpus* interpuesto contra decisiones judiciales. Al respecto la doctrina se ha pronunciado al afirmar que *"por nuestra parte hemos sostenido que naciendo el hábeas corpus de la Constitución y no de la ley, ésta podrá reglamentarlo, pero no negarlo (art. 28, Constitución Nacional). En ese orden de ideas, la Constitución en su art. 18 contempla dos supuestos mínimos de procedencia del hábeas corpus: arrestos dispuestos a) sin orden escrita, b) o por autoridad incompetente. Si una autoridad judicial dispone un arresto 'sin orden escrita', o siendo incompetente, el arresto en cuestión deviene inconstitucional. Si existe ya previsto algún trámite impugnativo idóneo o útil para reparar esa lesión, puede reputarse que hay una reglamentación razonable de la garantía constitucional aludida, aunque no fuese exactamente por la vía del hábeas corpus clásico. Pero si no hay un mecanismo recursivo; o si lo hay, resulta causante de un gravamen irreparable para el afectado (v. gr., por su excesiva lentitud), entonces no media una reglamentación razonable de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, y deberá habilitarse la acción del hábeas corpus, máxime cuando el art. 3° de la ley 23.098 no impide este subtipo de hábeas corpus (...). En resumen, cabe al menos habilitar el hábeas corpus contra decisiones judiciales si no hay procedimientos idóneos o útiles para cuestionar con prontitud arrestos dispuestos por tribunales sin orden escrita o sin competencia para hacerlo"* (Néstor Pedro Sagüés, "*El hábeas corpus contra resoluciones judiciales*", Revista LA LEY, año 1988, Tomo D, página 227).

Los distintos antecedentes descriptos y las consideraciones efectuadas son por demás reveladores de que no existe completa coincidencia ni consenso sobre la improcedencia de la acción de *hábeas corpus* contra una resolución judicial. En efecto, la prohibición no aparece sancionada expresamente en el texto de la ley y, paralelamente,

resulta evidente que el empleo de esa vía se encuentra desde antiguo sometido a un profundo debate por destacada doctrina que, dentro de sus propios límites, han admitido su procedencia.

6°) Que, luego de lo establecido en el considerando precedente, resulta entonces necesario examinar la imputación vinculada a que no debió ser materia de examen y control en la resolución dictada por los jueces de cámara la competencia del tribunal que había dispuesto las detenciones. En ese sentido, los antecedentes de las causas tramitadas dan cuenta de que la acción de *hábeas corpus* efectuada por el doctor Pujol se sustentó en que la detención de sus defendidos resultaba "*ilegal por haber sido ordenada por juez incompetente*", con invocación del artículo 3, inciso primero, de la ley 23.098 (conf. fojas 1/6 del expediente N° 41.298).

En esas condiciones los magistrados decidieron someter a su estudio y tratamiento, tal como ya lo había efectuado el conjuez de la instancia anterior, la verificación de la competencia del órgano emisor de las órdenes de detención en virtud de que ello constituía el argumento medular de la acción articulada. En efecto, la solicitud pretendía –precisamente– hacer cesar, mediante la acción de *hábeas corpus*, las detenciones impuestas por una autoridad judicial que –según la defensa y de acuerdo a los argumentos que invocaba– no era competente. Ello así, más allá del acierto o del error de lo decidido, los jueces optaron por un camino que no los apartó del planteo concreto realizado y abordaron la materia puesta en su consideración.

Del mismo modo, no se puede sostener que en el *hábeas corpus* fuera resuelta la contienda de competencia –sobre la que recién el *11 de marzo de 2004* recayó decisión del juez de primera instancia y el *28 de abril de 2005* de los conjueces de la Cámara–, sino que sólo se la verificó en ese momento para decidir la cuestión materia de juzgamiento: la legitimidad de la orden de arresto.

Por otra parte, sobre el presunto prejuzgamiento en el que habrían incurrido los magistrados al resolver el *hábeas corpus* respecto del incidente de declinatoria de competencia, cabe señalar que la intervención en un procedimiento propio de sus funciones legales no puede constituir causal de reproche en la medida en que las opiniones dadas como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importó juzgamiento en el marco de una cuestión suscitada en un expe-

diente en trámite, y no prejuzgamiento acerca de un incidente de declinatoria de competencia que en ese momento no resultaba materia de fallo. Para que provoque la consecuencia invocada por la acusación, el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir.

En definitiva, los doctores Tomás Inda y María Beatríz Fernández no comprometieron *ex ante* su opinión sobre el *thema decidendum* y si la resolución hubiera deslizado, eventualmente, un criterio que involucrara a la decisión definitiva, nada hubiera impedido que las partes solicitaran la separación de los jueces conforme las reglas procesales aplicables.

7°) Que habiéndose acreditado que, como regla, no se puede sostener la prohibición de la viabilidad del *hábeas corpus* contra las resoluciones judiciales y, asimismo, que la competencia del órgano juzgador fue materia de examen en virtud de que constituía el argumento medular de la vía intentada, resta examinar, en definitiva, si el planteo fue resuelto por los magistrados dentro del marco de razonable diversidad y opinión que presenta la materia jurídica.

Al someter a estudio la cuestión central planteada en el *sub examine* los jueces no sólo verificaron que el órgano judicial tuviera *competencia genérica* para ordenar las detenciones de los imputados, sino que fueron más allá y también examinaron si el juez de primera instancia contaba con todos los requisitos esenciales para ejercer esa *competencia en el caso particular* traído a conocimiento.

Se advierte que la sola enunciación de los términos a los que ha quedado reducida la imputación efectuada concluye la cuestión. En efecto, no cabe a este Jurado ejercer una específica revisión jurídica del criterio utilizado que conllevaría indefectiblemente a decidir si los magistrados debieron detenerse en la *competencia genérica* o, en su caso, si fue acertado haber verificado la *competencia en el caso particular* traído a conocimiento con todas sus características propias.

8°) Que, en suma, con relación con la imputación analizada en los considerandos precedentes, de acuerdo a todo lo reseñado y con independencia del acierto o del error de lo decidido, el sólo planteo y establecimiento de las controversias jurídicas conlleva y determina, *per se*, a que no se les pueda efectuar a los magistrados reproche vinculado con el tratamiento en una acción de *hábeas corpus* de la competen-

cia del tribunal judicial que había emitido las órdenes de detención de los interesados, ni tampoco con la decisión final adoptada.

En efecto, resulta razonable aceptar la posibilidad de que en el *sub lite* se utilizara el instituto del *hábeas corpus* cuando, por un lado, resulta evidente que el empleo y procedencia de esa vía se encuentra debatida por destacada doctrina y, paralelamente, la *competencia* del órgano juzgador había sido puesta en tela de juicio en la causa no sólo por la defensa de los detenidos, sino también por los representantes del Ministerio Público Fiscal de primera y de segunda instancia, luego de un complejo trámite de radicación del expediente ante el Juzgado Federal de Resistencia.

9°) Que, del mismo modo, la imputación relacionada con que el *hábeas corpus* fue resuelto cuando, por un lado, aún no se encontraba decidida la cuestión de competencia que tramitaba por vía incidental y, por otro, los imputados no habían agotado previamente la vía ordinaria correspondiente (solicitud de excarcelación), debe analizarse en la misma perspectiva de las cuestiones opinables.

En efecto, le asiste razón a la defensa en cuanto sostuvo que el procedimiento de *hábeas corpus* impone que el sistema de administración de justicia penal deba reaccionar con la máxima celeridad y eficiencia. Es por ello que el magistrado ante quien se interpone la acción debe agotar con premura las medidas que razonablemente aconsejen las circunstancias para esclarecer debidamente los hechos denunciados y determinar si, efectivamente, concurre uno de los supuestos en los que el instituto resulta procedente.

Con tal alcance no se les puede reprochar a los doctores Inda y Fernández no haber supeditado a otro proceso o diligencia judicial el trámite instituido para el *hábeas corpus*, pues ello hubiera implicado –según el criterio de los acusados– contradecir el sentido del instituto introduciendo dilaciones en el procedimiento que la ley no establece.

10) Que, por otro lado, se advierte también que la intervención y decisión de los magistrados no debió importar la paralización del expediente en los términos que expone la acusación pues se limitó a la verificación de la competencia –en ese momento y sólo en el marco de la acción articulada– del órgano emisor de las órdenes de detención, sin mengua expresa de las facultades de trámite propias del juez de la causa.

Asimismo, con posterioridad a que fuera resuelto el pedido de declinatoria de competencia, el juez federal de Resistencia ordenó la detención de los imputados y el *7 de diciembre de 2005* dispuso decretar el procesamiento y convertir en prisión preventiva la detención de Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Athos Gustavo Renés, Ricardo Guillermo Reyes, Aldo Héctor Martínez Según, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni, Luis Alberto Patetta, Carlos Marcelo Carballo y Alfredo Luis Chas.

11) Que tampoco pueden prosperar las imputaciones relacionadas tanto con la falta de imposición de una caución a los imputados, circunstancia que –según la acusación– no habría ocurrido si la libertad hubiera sido tramitada a través de una solicitud de excarcelación, como la vinculada con que la resolución dispuesta por los magistrados permitió la fuga de los imputados.

Sobre el primer punto cabe poner de relieve que el texto de la ley 23.098, en virtud de la naturaleza y la esencia de la acción, no prescribe un régimen de cauciones para los casos en que tenga acogida favorable la denuncia articulada.

Por lo demás, ha de señalarse que la libre elección de un instituto procesal por sobre otro y el presunto estado de rebeldía en que se encontraría un imputado de la causa, resultan acciones generadas y llevadas a cabo por terceros, absolutamente ajenas a la conducta de los jueces y de las que lógicamente no se los puede responsabilizar.

12) Que, de igual modo, no puede cuestionársele al juez Inda la vista conferida a la doctora Ana María Torres durante el trámite de la acción de *hábeas corpus* cuando –según la acusación– no se encontraba previsto por la ley 23.098.

Sobre ello el artículo 21 de la citada norma establece la facultad que poseen los representantes del Ministerio Público Fiscal para intervenir durante el trámite de tales acciones. Esa disposición es a su vez compatible con las amplias funciones que le otorga los artículos 1°, primer párrafo *in fine*, y 25, inciso “a”, de la ley N° 24.946.

Asimismo, el 19 de septiembre de 2005 el Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, al aplicar la sanción de exoneración a la doctora Ana María Torres no consignó irregularidad alguna relacionada con la circunstancia de haber emitido el dictamen ante la vista

conferida. Por el contrario, se objetó su contenido "*toda vez que soslayó expedirse de manera explícita sobre la legitimidad de la detención y el mérito de la resolución que había rechazado la acción*" (conf. fojas 427/446 del expediente interno "M" 3323/2003).

Por lo demás, con relación a la nulidad decretada por el conjuez Peiretti a partir del planteo efectuado por el fiscal subrogante, doctor Carlos Sanserri, por su falta de notificación, el Procurador General de la Nación concluyó, al archivar el expediente interno en el que se investigaba la conducta del mencionado representante el Ministerio Público, que "*obró de conformidad con la ley aplicable al caso y en defensa de la legalidad, mandato constitucional propio del Ministerio Público*" (conf. fojas 20 y 22 del expediente 142/03 y fojas 427/446 del expediente interno "M" 3323/2003).

Finalmente, el cuestionamiento vinculado con la resolución negativa del doctor Inda para que la querella intervenga en el trámite de la acción de *hábeas corpus* tampoco puede ser atendido, en virtud de que el texto de la ley 23.098 no prevé la figura del querellante como parte, a pesar de que en el artículo 22 se establece expresamente la intervención del denunciante del acto lesivo.

13) Que en lo atinente a la imputación relacionada con que "*fue sacada de contexto*" la cita de doctrina efectuada por los magistrados en la resolución del expediente N° 142/03 cabe concluir que la imputación también debe ser descartada pues, con arreglo a los textos de la obra del doctor Néstor Pedro Sagüés transcriptos en los considerandos precedentes, carece de entidad para ser considerada en el contexto que la acusación le asigna.

14) Que establecido que no se ha podido acreditar en este proceso el "*manifiesto apartamiento del derecho vigente*", la acusación relacionada con el presunto "*desconocimiento del derecho*", ha de seguir naturalmente su misma suerte.

En consecuencia, resta verificar las imputaciones efectuadas por los señores representantes del Consejo de la Magistratura en cuanto les han endilgado a los magistrados un "*actuar intencional*", haber evidenciado una "*palmaria parcialidad*" y, por último, de acuerdo a lo sostenido en el alegato final, que los jueces han "*participado de una maniobra, tal como lo calificaran los testigos Bosch, Verbitsky y De*

Luca, consistente en haber utilizado un medio (...) con la única finalidad de favorecer a los imputados" (conf. página 5 y 43 de la versión estenográfica de la audiencia del 22 de marzo de 2006).

Asimismo el señor Horacio Verbitsky, en la denuncia formulada contra los doctores Rojas, Inda y Fernández, sostuvo que "*la actuación de los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en el marco del hábeas corpus es sintomático con papel de la familia judicial en la Masacre de Margarita Belén. Diversos funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público han avalado la Masacre y le han otorgado apariencia de 'enfrentamiento' a la brutal ejecución de más de 20 personas (...). Luego de casi 27 años el Poder Judicial sumó su participación a los esfuerzos para consagrar la impunidad (...). Resulta a todas luces irregular la actuación de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en el marco del hábeas corpus interpuesto por la defensa. Sólo puede ser entendida como una maniobra orquestada por la defensa de los imputados, los fiscales federales y los jueces del tribunal de alzada. Esta artimaña tiene como único fin asegurar la impunidad de los asesinos*" (conf. fojas 31/42 de la causa principal).

Sobre ello corresponde consignar que el concepto de maniobra presupone un manejo artificioso del trámite por parte de los tres jueces firmantes del fallo, en conjura con la fiscal interviniente y el defensor demandante para acceder a la petición de éste último. Por su parte la intencionalidad refleja la motivación por la cual tuvo lugar la presunta maniobra y se concretaría en el indebido otorgamiento de la libertad de los imputados detenidos.

En ese orden de ideas, no se ha probado que los doctores Inda y Fernández hubieran intervenido en una maniobra, complot o concertación dirigida a favorecer la solicitud del Defensor Oficial, en desmedro de las restantes partes del proceso principal, ni tampoco se acreditó un designio predeterminado de lograr la liberación e impunidad de los detenidos mediante la decisión adoptada.

15) Que, de igual modo, al ser interrogado en la audiencia de debate el testigo Horacio Verbitsky sostuvo que "*Yo mencioné claramente que en los medios periodísticos se conocía con antelación lo que se estaba preparando. Eso en ningún momento he pretendido que fuera una prueba sino un elemento más que rodea estos hechos y que no requieren mucha más prueba que el análisis del propio expediente, donde se re-*

viste de forma jurídica un acto de absoluta arbitrariedad" (conf. página 44/45 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de marzo de 2006).

El declarante aludió a la existencia de comentarios en el ámbito periodístico acerca de la maniobra denunciada. En esas condiciones, ésta tiene un carácter meramente hipotético y conjetural, en razón de que las afirmaciones no se han respaldado en ninguna prueba que permita corroborar ese hecho y su sola mención no resulta suficiente para tenerlas por acreditadas.

A igual conclusión cabe arribar respecto de la versión del testigo Mario Federico Bosch, quien hizo conocer en el debate una supuesta reunión ocurrida en aquellos días entre los doctores Mazzoni, Torres y Pujol. En efecto, la vaguedad de la información y la inexistente intervención de los jueces acusados en el encuentro tornan irrelevante la versión aportada.

Por su parte el doctor Javier De Luca si bien en su momento había aludido a una "*sospecha jurídica*" sobre la conducta de los jueces, en definitiva aseguró que nada sabe acerca de la intencionalidad que éstos tuvieron al momento de decidir el *hábeas corpus*.

16) Que, asimismo, la acusación ha sostenido que el hecho de que el Defensor Oficial haya presentado inicialmente el *hábeas corpus* directamente ante la Cámara Federal de Resistencia constituye un indicio que hace presumir la invocada "*maniobra*", y que los camaristas para que "*no sea tan evidente*", la remitieron al juzgado de primera instancia en cumplimiento con el artículo 8 de la ley 23.098. En esas condiciones, los camaristas afirmaron que la medida se efectuaba con el objeto de "*salvaguardar una segunda instancia*" (conf. fojas 8 del expediente 142/03) y, con independencia de su acierto, la atribución de una intención distinta y subalterna sólo tiene carácter conjetural y no encuentra respaldo en ninguna prueba.

En definitiva, que la liberación de los detenidos se produjera en el marco de un *hábeas corpus* no puede de ningún modo derivar, *per se*, en que los camaristas hubieran "*utilizado*" este instrumento legal para ordenar una libertad indebida. La interposición de la acción fue elección, decisión y tarea de quien tenía la responsabilidad de la asistencia de los detenidos y nada ha demostrado que los camaristas acusa-

dos indicaran, sugirieran o señalaran al letrado algún camino jurídico a seguir.

17) Que ha de tenerse presente que los testimonios recogidos en las sucesivas audiencias de debate relacionados con las trayectorias de los doctores Inda y Fernández fueron contestes en resaltar las destacadas cualidades personales y profesionales de los magistrados.

De igual modo, con independencia de las valoraciones sobre el decisorio adoptado en el *hábeas corpus*, ningún testigo ha emitido un juicio en detrimento de las condiciones personales y funcionales de los jueces. El doctor Oscar Arnaldo Clemente, presidente del Consejo Profesional de Abogados de la Primera Circunscripción (2000-2005), manifestó que el doctor Inda le merecía el mejor concepto, expidiéndose en sentido similar los doctores María Luisa Lucas y Alberto Modi, Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

Con relación a la juez Fernández el doctor Jorge Aníbal Pachecoy expresó que le asignaba el más alto reconocimiento profesional y la consideró como una encendida defensora de los derechos de los trabajadores. Por su parte el doctor Ricardo Ariel González Zund expuso que la conducta de la magistrada era intachable, con una actitud siempre correcta y excelente capacidad profesional. Aludió al doctor Inda como una persona de bien, imparcial, con excelente concepto en la comunidad y entre sus colegas, afirmaciones que fueron también corroboradas por los relatos de los doctores Rubén Alfredo Cundom y Juan Antonio Rinessi.

Por su parte, Emma Andrea Tacta de Romero señaló que su cónyuge, gobernador de la provincia de Corrientes en el período comprendido entre 1974 y 1976, designó a la doctora Fernández en la Fiscalía de Estado provincial porque conocía su capacidad e inteligencia. Agregó que fue una funcionaria excelente y que cumplió sus tareas hasta el advenimiento de la dictadura militar en que fue removida del cargo. Ese testimonio aludido resultó coincidente con el brindado por la doctora María Mercedes Dolores Pruyas, compañera de estudios de la juez Fernández.

De la reseña efectuada se advierte que la acusación no logró desvirtuar con las probanzas de autos ni con su alegato estos testimonios y, menos aún, acreditar que los buenos conceptos tomaran el camino

inverso y lograran demostrar el pretenso actuar *contra legem* de los camaristas.

Tampoco debe soslayarse que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco (Ley Provincial N° 2.971), al expedirse luego de un exhaustivo y minucioso análisis respecto de las presuntas violaciones a la plena vigencia de las garantías y los derechos individuales que hubieren ocurrido en esa jurisdicción, informó la nómina de las personas denunciadas o que participaron en el accionar represivo –incluyendo los funcionarios del Poder Judicial– sin que se efectuara ninguna mención respecto del juez Inda.

En tales circunstancias cabe concluir, sobre la base del análisis efectuado en los considerandos anteriores, que tampoco hay prueba alguna de que los jueces Inda y Fernández evidenciaran un "*actuar intencional*" o "*palmaria parcialidad*" o bien, en su caso, que hubieran "*participado de una maniobra*" en complicidad con otros funcionarios judiciales, o con los imputados de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, para consagrar la impunidad de las personas responsables de la masacre y del plan sistemático por el cual se produjo.

18) Que debe señalarse también que de la causa N° 197/03, caratulada "*Procuración General de la Nación –Dr. Nicolás Becerra– s/ presentación*", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, surge que se inició en virtud de la denuncia formulada por el doctor Nicolás Becerra, con el objeto de que se investigara a los doctores Diómedes G. R. Rojas, María Beatriz Fernández, Tomás J. A. Inda y Ana María Torres por la presunta comisión del delito de prevaricato.

El conjuez federal resolvió rechazar el requerimiento de instrucción formulado por el Fiscal General Jorge Auat en razón a que los hechos imputados no constituían delitos. Sostuvo que la pretensión de los accionantes acerca de que la Cámara Federal de Rosario había hecho renuncia tácita de su competencia, o un reconocimiento a la competencia del juez federal de Resistencia, "*resulta cuanto menos una visión simplista o cuanto más una postura absolutamente errónea*" y que "*tal apodíctica afirmación efectuada por la fiscalía, resulta al menos jurídicamente opinable y aleja en consecuencia lo actuado por los camaristas del ámbito del prevaricato*". A su vez esa decisión fue confirmada por los señores conjueces de la Cámara Federal de Resisten-

cia en similares términos (conf. fojas 38/50 y 116/119 de la causa N° 197/03).

No obstante que las responsabilidades penales de los doctores Inda y Fernández se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, los decisorios de primera y de segunda instancia gozan de la presunción de su legitimidad y deben ser considerados. En efecto, las sentencias dictadas no resultan opiniones conjeturales sino las decisiones de diversos jueces penales que, en el marco de sus respectivas competencias, llegaron a la conclusión de que las conductas relacionadas con la resolución jurisdiccional que ha sido el epicentro de este enjuiciamiento no pueden ser encuadradas en el delito de prevaricato.

19) Que, en estrecha vinculación con lo afirmado en el considerando precedente, cabe puntualizar que desconciertan los sucesivos dictámenes contrarios del Fiscal General doctor Jorge Eduardo Auat, en su carácter de Fiscal subrogante de la causa N° 306/01.

En efecto, el *19 de junio de 2001* sostuvo que el doctor Carlos Skidelsky no resultaba competente para entender en la causa por razón de grado y por razón de territorio (conf. fojas 2078/2080 de la causa N° 306/01). En igual sentido, ante la resolución del juez federal que dispuso declarar su competencia para entender en el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, el fiscal interpuso el *18 de diciembre de 2001* un recurso de apelación contra la decisión adoptada por el magistrado y argumentó que le *"causa*[ba] *gravamen la resolución de marras, atento que el dictamen de esta Fiscalía (...) concluyó negando la competencia del señor Juez en base a que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obrante a fs. 1492/1493 del expediente N° 51.640 (...) dispone que el Tribunal competente para entender en la presente causa es la Cámara Federal de Rosario"* (conf. fojas 2097 de la causa N° 306/01).

Por el contrario, al remitir un informe al Procurador General de la Nación que posteriormente fuera el sustento de la denuncia penal realizada contra los camaristas, confeccionado junto con el Fiscal General Javier De Luca, sostuvo que *"los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Prov. del Chaco, Dres. Diómedes G.R. Rojas, María Beatriz Fernández y Tomás J. A. Inda, habrían cometido el delito de prevaricato"* con motivo de la decisión mediante la que hicieron lugar a la acción de *hábeas corpus* de los detenidos en la causa N° 306/01. Agregó que *"la resolución mencionada tiene fun-*

damentos aparentemente jurídicos que los jueces han empleado con expreso conocimiento que no son aplicables al caso, es decir, han cometido el delito de prevaricato (art. 269 CP)". Dijo también que se le intentó "*dar un 'ropaje' jurídico*" a la decisión, que quedó demostrado el dolo y que los acusados actuaron "*con el único fin de favorecer a una de las partes*" (conf. fojas 1/2 de la causa N° 197/03).

Se advierte que no obstante que los mismos hechos que valoró el fiscal para fundar sus dictámenes en la causa N° 306 permanecieron inalterados, su enfoque cambió a tal punto que se inclinó por la postura contraria.

Las diferentes actitudes adoptadas por jueces y funcionarios en materias de trámite de expedientes vinculados con los derechos humanos, tanto como las distintas interpretaciones acerca de la competencia en este tipo de ilícitos no constituyen una cuestión novedosa.

En el voto de los doctores Agúndez, Basla y Sagués del caso "*Roberto José Marquevich*" (Fallos: 327-IV-JE-161), el Jurado, en una integración diferente a la actual, aludió a cuestiones similares a las que se examinan en estos actuados y sin que su mención signifique una toma de posición, se reproducen con carácter ilustrativo: "*...tanto en la Justicia Federal con asiento en Capital Federal como en San Isidro, desde 1995 hasta el 2001, las denuncias referidas a las presuntas irregularidades en las que se habría incurrido al tramitar las adopciones de quienes fueron inscriptos como hijos (...) y de los cuales se predicaba que podían ser hijos de padres desaparecidos durante el proceso militar, tenían sellada su suerte con la desestimación y el archivo (...). Ello, más allá de que el marco de análisis desde el cual se reclamaba fuere distinto. Uno investigado como formando parte del plan sistemático de Estado diseñado para la sustracción, ocultamiento, retención de menores, y otro teniendo en cuenta el lugar de comisión orientado a individualizar a los presuntos autores materiales de los hechos denunciados*".

20) Que no se debe dejar de ponderar que la independencia del órgano juzgador constituye un valor y un derecho que debe ser cabalmente preservado en aras del adecuado desempeño de la actividad jurisdiccional. Resulta un recaudo esencial de la jurisdicción y un presupuesto de su existencia acorde con la doctrina de la división de poderes que informa nuestro sistema republicano de gobierno. Constituye un principio cardinal establecido no como privilegio de los jueces, sino como un derecho de los ciudadanos y una garantía del correcto funcio-

namiento del estado constitucional y democrático (v. Estatuto del Juez Iberoamericano del 25 de mayo de 2001).

En similar sentido se ha destacado el rol del juez en el proceso de aplicación de las leyes y, tanto la doctrina como la práctica constitucional, son contestes en que la clave de su independencia radica en la estricta sujeción técnica de los magistrados a la ley y la exclusión de las relaciones de dependencia de los otros poderes del estado (conf. Piedad González Granda, *"Independencia del juez y control de su actividad"*, Ed. Tirant to Blanch, Valencia, 1993, pagina 27 y siguientes).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que *"...uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de la Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que 'La independencia de la judicatura, será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura"* (Caso del Tribunal Constitucional, *"Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú"*, sentencia del 31 de enero de 2001).

En la misma línea se ha sostenido con acierto que: *"Porque así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes"* (Alfredo Palacios *"La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado"*, Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252).

A ello cabe agregar que el doctor Jorge Antonio Bacqué, en su voto concurrente del caso *"Margarita Belén (Chaco)"*, ha sostenido que *"Tampoco la necesidad de resolver los graves problemas que entrañan causas como la presente puede justificar el desconocimiento de principios fundamentales de nuestro estado de derecho, como lo es el del debido proceso, pues '...así como está vedado la intervención de los jueces, so color de inconveniencia, error o injusticia cuando los poderes públicos*

ejercitan facultades que les han sido conferidas..., tampoco le es dado a los tribunales validar los actos cometidos en violación de la Constitución, por causa de las miras perseguidas por quienes los cumplieran...' (Fallos: 198:78)" (conf. Fallos: 311:1762).

21) Que también ha de tenerse presente que la tarea de aplicar las leyes a los casos concretos no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis implicaría, en todos sus términos, apartarse de la realidad. La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado debiera temer por las denuncias que adoptasen los disconformes con un fallo aunque, eventualmente, pudiera contener desaciertos de menor significación.

22) Que de los preceptos enunciados surge con claridad la necesidad de preservar el delicado límite entre la función constitucionalmente asignada a este Cuerpo y la posible injerencia en la decisión de los magistrados en las causas en las que deban entender. Por ello, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la ley que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados han preservado la esencial libertad de los jueces de aplicar el derecho según su criterio, como principio cardinal de la independencia del poder que integran.

Por lo tanto, no es tarea de este Jurado de Enjuiciamiento penetrar en la esfera de independencia del juez al decidir los asuntos sometidos a su conocimiento pues, de obrar así, la función judicial se vería seriamente comprometida.

Resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de Fallos: 277:52, 278:34, 302:102, 303:695, entre otros).

En igual sentido, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (doctrina de Fallos: 274:415).

Al respecto, en la "*Conferencia Nacional de Jueces: Jueces y Sociedad*", organizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Federación Argentina de la Magistratura, celebrada los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril del presente año en la Ciudad de Santa Fe, sobre el tema "*Independencia Judicial. Estatus del juez y relación con otros poderes*", concluyó lo siguiente: "*5. La inamovilidad en los cargos es esencial para que el Juez pueda decidir sin temores a ser removido. Por ello, todo pedido de enjuiciamiento debe ser fundado y analizado con la mayor seriedad y rápidamente desechado cuando no reúne esos mínimos requisitos. La amenaza de destitución por cualquier medio directo o indirecto, frente a sentencias que no conforman a un determinado grupo, constituyen una afectación de esa garantía y una seria lesión a la independencia del poder judicial. El poder de enjuiciamiento o el disciplinario no tienen competencia alguna para revisar el contenido de las sentencias de los jueces*" (www.csjn.gov.ar/documentos/novedades.jsp).

Por todas las consideraciones expuestas, se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto de los cargos examinados (individualizados en los Resultandos de este fallo como "*primer cargo*" y "*segundo cargo*").

EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER.

23) Que se afirma en la acusación que la denuncia penal que efectuaron los jueces Inda y Fernández contra el doctor Jorge Auat, por haber considerado que el fiscal había incurrido en los presuntos delitos de instigación a cometer delitos y resistencia o desobediencia a la autoridad, "*implicó un ejercicio abusivo del poder que como magistrados les fue confiado y un manifiesto desconocimiento del derecho vigente, ya que las conductas imputadas al Fiscal son, de manera ostensible, penalmente atípicas*". Asimismo se sostiene que la recusación articulada por los magistrados contra el fiscal Auat, por presunta animadversión y resentimiento en la causa N° 197/03, caratulada "*Procuración General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra s/ presentación*", también implicó un "*ejercicio abusivo del poder*".

Con relación a este cargo la acusación en el alegato final sostuvo que el oficio que los jueces le enviaran el 8 de octubre de 2003 al Procu-

rador General de la Nación con el objeto de "*que se sirva informar si la Procuración a cargo, o alguno de sus funcionarios, eran la fuente de informaciones periodísticas que daba cuenta de que el fiscal Auat iba a pedir nuevamente la detención de los imputados*", configura otro de los actos que implican el ejercicio abusivo del poder que les fue conferido como magistrados (conf. página 34/35 de la versión estenográfica de la audiencia del 22 de marzo de 2006).

24) Que de los antecedentes de la causa N° 271/03, caratulada "*Rojas, Diómedes y otros s/ formulan denuncia*", del registro del Juzgado Federal de Resistencia surge que se inició el 12 de noviembre de 2003 en virtud de la denuncia formulada por los jueces Rojas, Inda y Fernández contra el doctor Jorge Auat. Los señores camaristas hicieron referencia a una información periodística que daba cuenta que el fiscal habría presentado escritos ante el juzgado a cargo del doctor Carlos Skidelsky en el que habría sostenido que la decisión que adoptaron los señores jueces de cámara el 22 de julio de 2003, mediante la que se había hecho lugar al *hábeas corpus* deducido en favor de los detenidos en la causa en el expediente N° 306/01, "'*care*[cía] *de virtualidad operativa*' *por entender que la misma* [era] *ilegal* '*por lo que no debe ser acatada*'" por el magistrado. En definitiva sostuvieron que el representante del Ministerio Público habría incurrido en los presuntos delitos de instigación a cometer delitos y resistencia o desobediencia a la autoridad (conf. fojas 3 de la causa N° 271/03).

El 13 de abril de 2004 el doctor Moisés Bembunan, en carácter de conjuez de la causa, resolvió desestimar la denuncia formulada por considerar que "*en el caso no se da[ban] las circunstancias fácticas que admitan ser subsumidas en los preceptos típicos de la legislación penal aludidos por los señores Jueces de Cámara*" (conf. fojas 21/23 de la causa N° 271/03).

25) Que por otro lado la causa N° 197/03, caratulada "*Procuración General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra s/ presentación*" del registro del Juzgado Federal de Resistencia, surge que se inició el 8 de septiembre de 2003 en virtud de la presentación formulada por el Procurador General de la Nación, doctor Nicolás Becerra, con el objeto de que se investigara la posible comisión de delitos a partir del informe que le fuera elevado por los Fiscales Generales doctores Javier de Luca y Jorge Auat en relación con el trámite de la causa N° 306/01 en el que se daba cuenta que "*los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, prov. Del Chaco, Dres. Diómedes Rojas, María*

Beatriz Fernández y Tomás J. A. Inda, habrían cometido el delito de prevaricato y otros que pudieran surgir de la investigación de los hechos" que desarrollaron (conf. fojas 1/3 de la causa N° 197/03).

El 12 de noviembre de 2003 los doctores Rojas, Fernández e Inda recusaron al Fiscal General Jorge Auat para intervenir en la causa N° 197/03, caratulada, "*Procuración General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra s/ presentación*", con fundamento en que habría intervenido como denunciante en ese proceso y, asimismo, en una presunta animadversión en virtud de reiteradas declaraciones formuladas a los medios periodísticos. Finalmente también argumentaron que el funcionario se encontraba denunciado por los recusantes en la causa N° 271/03 (conf. fojas 1/3 del expediente N° 270/03).

26) Que, expuestas las circunstancias fácticas, cabe afirmar que no configuran conductas susceptibles de reproche en este proceso político las imputaciones vinculadas con la denuncia penal que efectuaron los jueces Inda y Fernández contra el doctor Jorge Auat.

En efecto, en primer lugar ha de señalarse que el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación establece como imperativo legal la obligación expresa de denunciar y promover la actuación judicial de los presuntos delitos perseguibles de oficio que los funcionarios públicos conozcan en el ejercicio de sus funciones. En este orden de ideas, los jueces efectuaron la denuncia a partir de haber tomado conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de un hecho que consideraron presuntamente ilícito y con las características necesarias para generar la obligación antes aludida, sin que se pudiera acreditar un ejercicio abusivo del poder que como magistrados les fuera confiado.

Así también, la denuncia tampoco puede ser entendida como "*un manifiesto desconocimiento del derecho vigente, ya que las conductas imputadas al Fiscal son, de manera ostensible, penalmente atípicas*" en virtud del resultado final del expediente penal. Al respecto, tal denuncia no requiere de los magistrados un examen de certeza sobre la existencia del presunto ilícito denunciado sino sólo de su verosimilitud.

27) Que, por otro lado, la recusación articulada por los jueces contra el fiscal Auat en la causa N° 197/03, caratulada "*Procuración General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra s/ presentación*", importó el uso de una facultad discrecional otorgada a las partes de una causa

penal por la norma específica que regula la materia (artículos 55 y 58 del Código Procesal Penal de la Nación). En suma, consistió en el legítimo ejercicio de un derecho sin que se advierta irregularidad alguna por parte de los jueces.

Finalmente, tampoco se advierte que hubiera implicado un ejercicio abusivo del poder el oficio que los jueces le enviaran al Procurador General de la Nación con el objeto "*que se sirva informar si la Procuración a cargo, o alguno de sus funcionarios, eran la fuente de informaciones periodísticas que daban cuenta de que el fiscal Auat iba a pedir nuevamente la detención de los imputados*". En efecto, sólo se aprecia la solicitud de una información a otro funcionario público por la vía correspondiente y en el marco de las actuaciones en las que habían tenido participación.

Por todas las consideraciones expuestas, se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto del cargo examinado (individualizado en los Resultandos de este fallo como "*tercer cargo*").

CONCLUSIONES de los Dres. Basla, Puyol, Roca, Sagués, Vázquez Villar y Zavalía respecto de los cargos comunes atribuidos a los Dres. Inda y Fernández: concesión de la acción de hábeas corpus, libertad de los imputados sin caución y ejercicio abusivo del poder:

Hábeas corpus.

28) Que se encuentra fuera de todo debate la justicia por el reclamo ante violaciones de derechos humanos y, menos aún, el específico derecho de quienes han sido víctimas de un accionar delictivo. Cabe destacar la procedencia y la justicia de todo intento de esclarecimiento de tales crímenes, tarea en la que las organizaciones de derechos humanos han llevado una actividad de significación para la sociedad argentina.

Este enjuiciamiento revela un caso característico donde se suscita una fuerte tensión entre la necesidad imperiosa de promover la investigación, persecución y castigo de las personas sindicadas como autores de violaciones graves a los derechos humanos procurando satisfacer las necesidades de las víctimas y de la sociedad, por una parte, mientras que por la otra, el derecho constitucional y procesal penal

tiende a limitar la magnitud del poder punitivo estableciendo un marco de garantías que protegen al imputado.

El tema planteado trae aparejado la discusión acerca de ciertas garantías constitucionales, su alcance, sus modos de aplicación, la naturaleza de la presunción de inocencia y las limitaciones a las restricciones de la libertad ambulatoria. De ningún modo debe entenderse que esta cuestión recurrente pueda necesariamente erigirse con la finalidad de garantizar la impunidad.

29) Que, sobre la base del desarrollo efectuado en los considerandos precedentes, cabe concluir que no se ha acreditado la existencia de un "*manifiesto apartamiento del derecho vigente*" por parte de los doctores Tomás Inda y María Beatriz Fernández, con motivo de la decisión que adoptaron el 22 de julio de 2003, ya sea provocado o bien por un "*desconocimiento del derecho*" o, en su caso, por un presunto "*actuar intencional*", "*palmaria parcialidad*" o por haber "*participado de una maniobra (...) con la única finalidad de favorecer a los imputados*". En efecto, con independencia del acierto o del error del fallo cuestionado, el planteo fue resuelto por los magistrados dentro del marco de diversidad de soluciones jurídicas aplicables al caso que le presentaba la materia.

En primer lugar, los distintos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales reseñados revelan que no existe coincidencia y consenso sobre la improcedencia de la acción de *hábeas corpus* contra una resolución judicial. La prohibición no aparece sancionada expresamente en el texto de la ley y, paralelamente, resulta evidente que el empleo de esa vía se encuentra desde antiguo sometido a un profundo debate por destacada doctrina que, dentro de sus propios límites, ha admitido su procedencia.

En segundo término, ha quedado acreditado que los magistrados sometieron a estudio y tratamiento, tal como ya lo había efectuado el conjuez de la instancia anterior, la verificación de la competencia del órgano emisor de las órdenes de detención pues –según su criterio– ello constituía el argumento medular de la acción articulada. En efecto, la solicitud pretendía –precisamente– hacer cesar, mediante el *hábeas corpus*, las detenciones impuestas por una autoridad judicial que –según la defensa y de acuerdo a los argumentos que invocaba– no era competente.

En tercer lugar, no se puede sostener que en la acción de *hábeas corpus* fuera resuelta la contienda de competencia –sobre la que recién el *11 de marzo de 2004* recayó decisión del juez de primera instancia y el *28 de abril de 2005* de los conjueces de la Cámara–, sino que sólo se verificó en ese momento la competencia con el exclusivo objeto de decidir la cuestión materia de juzgamiento: la legitimidad de la orden de arresto. En suma, los jueces no se apartaron del planteo concreto realizado y abordaron la cuestión puesta en consideración del modo en que lo consideraron jurídicamente procedente.

30) Que en base a lo expuesto no cabe ejercer una específica revisión jurídica del criterio final escogido. Ello conllevaría a evaluar si los magistrados se debieron detener en la verificación de la *competencia genérica* para ordenar detenciones por parte de la autoridad judicial o, por el contrario, si fue acertado haber verificado si el juez de primera instancia contaba con todos los requisitos esenciales para ejercer esa *competencia en el caso particular* traído a conocimiento con todas sus características propias.

En consecuencia, establecido que no se ha podido acreditar en este proceso el "*manifiesto apartamiento del derecho vigente*", las presuntas razones que habrían motivado ese resultado –"*desconocimiento del derecho*", "*actuar intencional*" o "*palmaria parcialidad*"– han de seguir naturalmente su misma suerte.

31) Que las imputaciones vinculadas con que los jueces habrían "*participado de una maniobra (...) consistente en haber utilizado un medio (...) con la única finalidad de favorecer a los imputados*" no fueron respaldadas con concretos elementos de prueba que pudieran avalarlas. En efecto, si bien los testigos Horacio Verbitsky, Mario Bosch y Javier De Luca fueron contestes al mencionar la existencia de una "*trampa*", una "*maniobra*" o términos equivalentes, ello tiene un carácter meramente hipotético y conjetural, y su sola mención no resulta suficiente para tenerlas por acreditadas.

No se ha probado que los doctores Inda y Fernández hubieran intervenido en una maniobra, complot o concertación dirigida a favorecer la solicitud del Defensor Oficial, en desmedro de las restantes partes del proceso principal, ni tampoco se acreditó un designio predeterminado de lograr la liberación e impunidad de los detenidos mediante la decisión adoptada.

Asimismo, que la liberación de los detenidos se produjera en el marco de una demanda de *hábeas corpus* no puede de ningún modo derivar, *per se*, en que los camaristas hubieran "*utilizado*" este instrumento legal para ordenar una libertad indebida. La interposición de la acción fue elección, decisión y tarea de quien tenía la responsabilidad de la asistencia técnica de los detenidos y nada ha demostrado que los camaristas acusados indicaran, sugirieran o señalaran al letrado algún camino jurídico a seguir.

Todas estas razones contribuyen a dar sustento a la convicción de que no hay prueba alguna de que los jueces Inda y Fernández evidenciaran un "*actuar intencional*" o "*palmaria parcialidad*" o, en su caso, que hubieran "*participado de una maniobra*" en complicidad con otros funcionarios judiciales, o con los imputados de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, para consagrar la impunidad de las personas responsables de la masacre y del plan sistemático por el cual ésta se produjo.

32) Que el fundamento del pedido de remoción ha quedado limitado al desacuerdo de la acusación con el decisorio dictado por los camaristas en el marco de su competencia jurisdiccional.

Confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación y aplicación del derecho, no resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales. Ello reduciría el examen de la causal de *mal desempeño* a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución les ha asignado la función de llevar adelante el proceso de remoción de los magistrados federales y, a su vez, se afectaría el principio de independencia de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, elemento básico del sistema republicano de la división de poderes.

El derecho positivo argentino ha conformado un marco institucional adecuado para preservar la independencia de los jueces y ha sido exigente en el presente supuesto. Así como el artículo 114, inciso sexto, de la Constitución Nacional establece como atribuciones del Consejo de la Magistratura el dictado de reglamentos que "*aseguren la independencia de los jueces*", debe subrayarse que el artículo 14, inciso B, párrafo segundo, de la ley 24937 (modificada por leyes 24939, 25876 y 26080) prescribe que "*Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias*". Esto obliga a distinguir de modo preciso entre el ejercicio de la función jurisdiccio-

nal expresada en una resolución judicial y la inconducta funcional de los jueces, pues bajo la apariencia de encontrarnos frente a ésta última, podría vulnerarse la garantía de independencia señalada.

Por otro lado, "*nadie pretende jueces indiferentes ante las violaciones a los derechos humanos, como los tuvimos en épocas pasadas. Obviamente no es ese el mensaje que se pretende con el presente. Pero tampoco podemos aceptar que en ese objetivo, el de trasladar un claro mensaje a la comunidad, no se adopten decisiones eficaces por parte de quienes son responsables de las mismas y el Poder Judicial supla esa omisión arrogándose competencias que no está en condiciones de cumplir y en consecuencia asumiendo el costo político de la eventual ineficacia*" (conf. María de los Ángeles Milicic y Víctor R. Corvalán, "*Reflexiones sobre el rol de los jueces en el estado de derecho*" La Ley, Suplemento Penal, agosto de 2005, 12).

Al respecto, en la "*Conferencia Nacional de Jueces: Jueces y Sociedad*", organizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Federación Argentina de la Magistratura, celebrada los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril del presente año en la Ciudad de Santa Fe, sobre el tema "*Independencia Judicial. Estatus del juez y relación con otros poderes*", concluyó lo siguiente: "*5. La inamovilidad en los cargos es esencial para que el Juez pueda decidir sin temores a ser removido. Por ello, todo pedido de enjuiciamiento debe ser fundado y analizado con la mayor seriedad y rápidamente desechado cuando no reúne esos mínimos requisitos. La amenaza de destitución por cualquier medio directo o indirecto, frente a sentencias que no conforman a un determinado grupo, constituyen una afectación de esa garantía y una seria lesión a la independencia del poder judicial. El poder de enjuiciamiento o el disciplinario no tienen competencia alguna para revisar el contenido de las sentencias de los jueces*".

33) Que, en definitiva, los planteos e imputaciones efectuadas por la acusación sólo se han limitado a exponer y confrontar los enfoques jurídicos que sustentaron esa única decisión jurisdiccional de los señores jueces, sin que se pudiera acreditar de modo concreto o bien un patrón de conducta articulado y mantenido en el tiempo mediante el dictado de sucesivas resoluciones, o bien un designio de parcialidad o

intencionalidad distinta a la de administrar justicia, ni tampoco un manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho vigente.

Dicho en otras palabras, no se ha podido corroborar que los jueces utilizaran el poder que la Constitución Nacional y las leyes les han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia.

Por todo ello se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto de los cargos examinados (individualizados en los Resultandos de este fallo como "*primer cargo*" y "*segundo cargo*").

Ejercicio abusivo del poder.

34) Que, con relación al presunto ejercicio abusivo del poder por parte de los señores jueces de cámara, cabe afirmar que no configuran conductas susceptibles de reproche en este proceso político las imputaciones vinculadas con la denuncia penal que efectuaron los magistrados contra el doctor Jorge Auat. El artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación establece como imperativo legal la obligación expresa de denunciar y promover la actuación judicial de los presuntos delitos perseguibles de oficio que los funcionarios públicos conozcan en el ejercicio de sus funciones. En este orden de ideas, los jueces efectuaron la denuncia a partir de haber tomado conocimiento de un hecho que consideraron presuntamente ilícito y con las características necesarias para generar la obligación antes aludida, sin que se pudiera acreditar un ejercicio abusivo del poder que como magistrados les fuera confiado.

La denuncia tampoco puede ser entendida como "*un manifiesto desconocimiento del derecho vigente*" en virtud de que no requiere de los magistrados un examen de certeza sobre la existencia del presunto ilícito denunciado sino sólo de su verosimilitud.

Del mismo modo, la recusación articulada por los jueces contra el fiscal Auat, en la causa N° 197/03, importó el uso de una facultad discrecional otorgada a las partes de una causa penal por la norma específica que regula la materia.

Asimismo, no se advierte que hubiera implicado un ejercicio abusivo del poder el oficio que los jueces le enviaran al Procurador Gene-

ral de la Nación, en el que se aprecia la solicitud de una información a otro funcionario público por la vía correspondiente, y en el marco de las actuaciones en las que habían tenido participación.

Por todo ello se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto del cargo examinado (individualizado en los Resultandos de este fallo como "*tercer cargo*").

En disidencia parcial, los señores miembros del Jurado Dres. Manuel Justo Baladrón y Sergio Adrián Gallia respecto de los cargos comunes atribuidos a los Dres. Inda y Fernández –concesión de la acción de hábeas corpus, libertad de los imputados sin caución y ejercicio abusivo del poder–, dicen:

I– HECHOS IMPUTADOS A LOS DRES. TOMÁS J.A. INDA Y MARÍA BEATRIZ FERNANDEZ.

1°) En el **primer cargo** la Acusación imputa a los magistrados –en el marco de la acción de hábeas corpus deducida en la causa 306/01 y resuelta a favor de los imputados– haber dispuesto la libertad de los detenidos con sustento en la falta de competencia del juez federal de Resistencia, reprochándoles *haberse expedido sobre una cuestión de fondo* –cuestión de competencia– que debió resolverse en el incidente de incompetencia, en el que la parte querellante hubiera podido ser escuchada.

Por otra parte, agrega que de ser así, *debieron haber remitido la causa al tribunal competente*, poniendo los detenidos a su disposición, sin perjuicio de efectuar los actos urgentes de instrucción (art. 40 C.P.P.N.).

A su vez, señala que aquéllos *incurrieron en prejuzgamiento*, pues al resolver el hábeas corpus, señalaron estar en conocimiento del incidente de incompetencia, sobre el cual debían oportunamente pronunciarse, no obstante lo cual se expidieron sobre la competencia en el hábeas corpus. Advierten que como consecuencia de la resolución que hizo lugar al hábeas corpus, la causa quedó paralizada y que dicha acción no procede contra resoluciones judiciales, salvo supuestos de excepción no presentes en el caso. Concluyen señalando que los magistrados, dando muestras de una *palmaria parcialidad*, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados.

2°) En el **segundo cargo**, la Acusación reprocha a los magistrados que con motivo de la liberación de los imputados en virtud de la resolución del hábeas corpus interpuesto por la defensa, la libertad fue dispuesta *sin caución real* alguna, facilitando que uno de ellos se diera a la fuga, lo que no hubiera ocurrido si la misma hubiera sido solicitada a través del mecanismo legal previsto para ello, es decir, la excarcelación.

3°) Relatados los hechos que conforman el primer y el segundo cargo, formulados por la Acusación en contra de los doctores Inda y Fernández, en atención a que ellos sucedieron en el trámite del incidente de hábeas corpus en virtud del cual los magistrados ordenaron la libertad de los detenidos, **se advierte que ambos cargos serán analizados conjuntamente.**

Su tratamiento integral se justifica con la circunstancia de que el conjunto de maniobras referidas al describir dichas imputaciones, tienen por objeto demostrar que los jueces incurrieron en mal desempeño, por falta de imparcialidad y por apartamiento y desconocimiento del derecho vigente. En tal sentido se expide la Acusación cuando resuelve acusar a los doctores Inda y Fernández: "*...dando muestras de una palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados; que los camaristas se apartaron de la realidad para consumar su propósito de liberar a los imputados; que decidieron dejar sin juez, competente o no, a la causa y asegurarse la liberación de los imputados. Todo ello, no solo provocó la paralización de la causa, sino que permitió la fuga de un imputado (hacer lugar al hábeas corpus, que implica libertad sin caución).* (fojas 859 vta/ 860, expediente 223/03– Acusación – Resolución N° 453/05).

4°) Está claro que la Acusación imputa a los magistrados aquí acusados, haber participado en una maniobra consistente en utilizar un medio, una acción constitucionalmente prevista para garantizar la libertad de las personas –hábeas corpus–, en forma contraria a la ley y con la única finalidad de favorecer a los imputados que habían sido sindicados por la querella del Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa N° 306/01. La maniobra engloba los hechos descriptos en el primer y segundo cargo, motivo por el cual ambos serán valorados conjuntamente.

5°) En virtud de lo expuesto, la acusación –como resguardo del debido proceso– constituye el objeto del juicio alrededor de la cual se

instala el debate oral y público, siendo misión de este Jurado valorarla para decidir si los magistrados han perdido las cualidades y condiciones para desempeñar su cargo. Mas el examen y valoración de las imputaciones que se les dirige no puede efectuarse sin considerar todos y cada uno de los hechos y constancias que enmarcaron el dictado de la resolución que hizo lugar al hábeas corpus.

6°) Consecuentemente, la conducta de los doctores Inda y Fernández, evidenciada en los hechos imputados como primer y segundo cargo, materializados todos ellos conjuntamente, en el trámite del incidente de hábeas corpus, será evaluada con el estricto objetivo de verificar si los acusados han incurrido en la causal de "mal desempeño" por traducir su accionar un designio ajeno al recto ejercicio de la función jurisdiccional. Dicho en otras palabras, con el fin de corroborar si los magistrados han utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

II – CONSIDERACIONES GENERALES.

7°) Ante todo, cabe advertir que no es la intención de este Jurado coartar a los magistrados en el ejercicio de sus funciones para valorar las constancias, las pruebas que obran en un expediente y resolver en consecuencia conforme a derecho y a su real saber y entender. Tampoco analizar el contenido de las resoluciones que ellos dictan pues están sujetas al control del Superior a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén.

Es decir, tal como hemos sostenido en anteriores pronunciamientos: "*no procede por vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial*" (doctrina de la C.S.J.N. en Fallos: 305:113; del voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz" –Fallos: 329-IV-JE-5–).

8°) El fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Y es obvio que este presu-

puesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, **en tanto y en cuanto** –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo. (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415).

En tal sentido compartimos la afirmación según la cual: "*La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un bill de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y tropezar, en el marco de la buena fe en el obrar. Esto dicho en principio, porque si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha engranajes de castigo, si la decisión trasunta la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de éste una aplicación a todas luces groseramente infiel o desacertada, o el diligenciamiento de la causa muestra un comportamiento absolutamente inepto es la misma Constitución la que obliga a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial*" (Sagüés, Néstor Pedro, "Los jueces y sus sentencias", Diario La Nación del 14/1/2000).

La independencia del juez constituye una "*garantía para la ciudadanía, porque la confianza en los jueces constituye un pilar sustancial de la armónica convivencia y la seguridad de que serán atendidas debidamente sus necesidades de protección de los derechos que estimen afectados, en la inteligencia de que los mismos resolverán con ecuanimidad dentro del marco normativo*" (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", Colección académica El Derecho, página 89).

9°) A mayor abundamiento, se ha dicho que: "*El principio general según el cual los jueces no pueden ser sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias, no puede tener carácter absoluto, ya que en algunos supuestos es el propio contenido de las sentencias el que puede denotar un mal desempeño de tal magnitud que justifique la destitución por tal motivo. Así, por ejemplo, la existencia de sentencias manifiestamente contradictorias dictadas por el juez en casos análo-*

gos en un lapso de tiempo corto, donde el magistrado cambia una y otra vez de criterio, puede poner de manifiesto una grave incapacidad para ejercer el cargo. Del mismo modo, si del contenido de sus sentencias se puede advertir un desvío o abuso de poder por parte del magistrado que utiliza sus facultades jurisdiccionales para fines ajenos para los que le fueran otorgadas, situación que reclama su urgente destitución. A los efectos del tema analizado, corresponde distinguir entre lo que es una cuestión opinable y debatida jurídicamente, lo que es un error jurídico, más o menos grave, que puede cometer un juez, y lo que es un acto judicial que de modo manifiesto y grosero se aparta del orden jurídico vigente y que, dada su manifiesta inexplicabilidad jurídica, puede dar indicios ciertos de esconder un posible desvío del poder jurisdiccional concedido por la Constitución a los magistrados. Es sólo en éste último caso donde surge la responsabilidad política del juez por mal desempeño con relación al contenido de sus sentencias" (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", Colección académica El Derecho, página 80/82).

10) En tal orden de ideas, en los casos concretos, esa libertad de deliberación y decisión de los magistrados –en principio no revisable en los procesos de remoción– es así, en la medida que no se haya probado una actuación *"intencional"* por parte del magistrado cuya actuación o resolución se cuestiona (doctrina de la causa "Madhojoubian" –Fallos: 328-IV-JE-319–, citada en el voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz" –Fallos: 329-IV-JE-5–) y en la medida que no se advierta elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte de aquél, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional (del mismo voto).

Y dado que no compete a este Tribunal analizar cargos basados en la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales, la conducta de los magistrados deberá examinarse únicamente a fin de establecer si de lo resuelto surge la comisión de un delito o propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en la causa "Marquevich –Fallos: 327-IV-JE-161–).

11) Consecuentemente, cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cuestión es distinta. El marco de indaga-

ción no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en la causa "Marquevich" –Fallos: 327-IV-JE-161–).

12) En virtud de los principios enunciados, cabe expedirse acerca de si los doctores Inda y Fernández han vulnerado la garantía de la imparcialidad al resolver el hábeas corpus, y si al decidir cuestiones procesales y de derecho estuvieron guiados por una finalidad distinta de aquélla que debe impregnar sus decisiones: impartir justicia (causa N° 10 caratulada: "Doctor Roberto José Marquevich s/ pedido de enjuiciamiento", del voto de los Dres. Basla, Sagués y Agúndez –Fallos: 327-IV-JE-161–).

13) Por lo expuesto, la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta de los jueces –en el caso materializada en el trámite de un hábeas corpus– será ponderada con el estricto objetivo de verificar si los acusados han incurrido en la causal constitucional de remoción por "*mal desempeño*" al traducir su accionar un designio ajeno al recto ejercicio de la función jurisdiccional en el marco del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

14) En tales condiciones, hemos de anticipar que los magistrados aquí acusados, han denotado durante su intervención en el trámite del hábeas corpus, un claro designio de parcialidad a favor de los imputados liberados, a quienes indebidamente beneficiaron a través de una maniobra intencional, violando la garantía de imparcialidad prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP y apartándose del derecho vigente, en desmedro de los derechos de las restantes partes involucradas de ser oídas y articular las defensas que estimen corresponder (Artículo 18 de la Constitución Nacional).

A su vez, omitieron considerar el derecho internacional de los derechos humanos que –como se verá se encuentra seriamente comprometido en el caso–, poniendo al Estado Nacional en situación de res-

ponsabilidad internacional por omisión de investigar y castigar serias violaciones a derechos humanos.

Tal como quedará demostrado, el accionar de los doctores Inda y Fernández, no significó simplemente posibles errores o desaciertos en resoluciones que constituyen materia opinable. Evaluándose tales conductas en su conjunto y en las especiales circunstancias del caso concreto, los urgentes y esenciales intereses públicos en juego, queda evidenciado que aquellas estuvieron motivadas en la intención de beneficiar deliberadamente a una de las partes.

III – EXAMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN EL MARCO DEL INCIDENTE DE HÁBEAS CORPUS.

15) A los fines de valorar el cargo se advierte que la conducta de los magistrados acusados no será apreciada de manera fragmentada o aislada, que conduciría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar a lo largo del proceso, sino, por el contrario, considerándosela en necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado a este juicio, y conocido por las partes, con el objeto de verificar –en el marco de la imputaciones narradas– si incurrieron en la causal de "mal desempeño" por la que se solicitara su destitución.

Como se ha sostenido, "En *el proceso de remoción de un juez –que en lo sustancial es político pero que en lo formal debe sustanciarse con resguardo del debido proceso–, las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos. Tal es el sentido con el que debe entenderse el artículo 33 del Reglamento Procesal de este Jurado*" (del voto del doctor Baladrón en la causa "Narizzano" –Fallos: 328-IV-JE-204–).

El Incidente de Hábeas Corpus. Expediente N° 142/03, Causa 306/01.

16) A los efectos de valorar las imputaciones señaladas en el incidente de hábeas corpus, es menester reseñar los antecedentes fácticos y jurídicos en cuyo contexto fue interpuesta dicha acción.

- Los hechos cuya investigación se pide, habrían sido cometidos en el incidente –expediente N° 142, año 2003– "Carlos Martín Pujol Defensor Oficial s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus a favor de Jorge A. Larrateguy y Otros en autos N° 306/01. Tanto

la causa N° 306/01, como el incidente N° 142/03, se hallan incorporados como prueba documental a las presentes.

- La causa N° 306/01 se inicia a instancias del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.) que el 28/5/01, formuló querella (fojas 1857/1897 y vta.) a través de su presidente Horacio Verbitsky, ante el Juzgado Federal de Resistencia a cargo del doctor Skidelsky, con el objeto de que se investigaran a los responsables de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada de personas y torturas, cometidos en Margarita Belén el 13/12/76, hechos que habían sido objeto de tratamiento en la causa N° 51.640. A su vez, los querellantes plantearon la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida. La causa 51.640 "*Investigación de los hechos ocurridos el 13/12/76 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)*" –en trámite por ante la Cámara Federal de Rosario–, fue archivada por resolución del 23/11/89 de dicho tribunal, en virtud del decreto 1002/89 del P.E.N por el cual se indultó en dicha causa al Teniente General Galtieri, al Teniente General Nicolaides y al Comisario General Ceniquel (fojas 1808/1808 vta.; Cuerpo IX de la Causa N° 306/01 acumulada por el juez Skidelsky).

- Que a fojas 2.077 se corrió vista al fiscal Auat para que se expida respecto de la competencia del juez Skidelsky, y consideró que debía mantenerse lo decidido por la Corte Suprema el 1/9/88, en la causa N° 51.640, cuando confirmó la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en el hecho conocido como la "Masacre de Margarita Belén". En dicho contexto, Auat sostuvo que el juez era incompetente en razón del grado (artículo 10 ley 23.049) y en razón del territorio.

- No obstante ello, a fojas 2.038/2.094, por Auto Interlocutorio N° 806 de fecha 04/12/01 el doctor Skidelsky se declaró competente, dispuso comunicar a la Cámara Federal de Rosario lo resuelto y le requirió la remisión de las actuaciones caratuladas: "Investigación de los Hechos ocurridos el 13 de Diciembre de 1.976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)" Expediente N° 51.640. Dicha resolución fue apelada por la fiscalía (fojas 2.097).

- A fojas 2.099, mediante Auto Interlocutorio N° 449 de fecha 08/07/02 el Juez no hizo lugar a la apelación argumentando:

"*...Que en este punto conviene aclarar, que los autos fueron elevados a la Excma. Cámara Federal de Rosario, quien resulta ser el Tribunal que actualmente detenta la competencia de la causa, requiriendo su inhibitoria. Que la cuestión de competencia por inhibitoria, se encuentra para ser resuelta, radicada en la citada Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Que así la cuestión, aún no ha quedado resuelto el planteo de competencia, lo que acontecerá cuando dicho Alto Cuerpo se expida, por ello no parece procedente tratar la apelación deducida, hasta tanto dicho Tribunal adopte posición al respecto...*".

- A fojas 2.107 la Cámara Federal de Rosario comunica al Juez Skidelsky que: "*...la Cámara Federal de Rosario ha tomado debido conocimiento del Auto Interlocutorio N° 806/01, de cuyos fundamentos no se advierte planteada cuestión de competencia alguna... Consecuentemente, no es de aplicación supuesto alguno de los previstos en los artículos 45 y siguientes del CPPN por lo que no hay materia a resolver por esta Cámara...*".

- A fojas 2.108 obra facsímile enviado por la Cámara Federal de Rosario en el que se comunicó lo resuelto: "*...debe estarse respecto de las actuaciones cuya remisión formal fuera requerida, a la efectuada en su oportunidad, la que debe ser estimada "ad effectum videndi*"...".

- A fojas 2.118/2.134 y vta., mediante Auto Interlocutorio N° 79, de fecha 06/03/03 el juez Skidelsky declaró la inconstitucionalidad y la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y solicitó a la Cámara de Rosario, declare su incompetencia para seguir entendiendo en el expediente N° 51.640 y la remisión de la causa.

- A fs. 2.144 y 2.145 y vta. la Cámara Federal de Rosario, comunica al Juez Federal de Resistencia en el expediente N° 51.640 caratulado: "Investigación de los Hechos ocurridos el 13 de Diciembre de 1.976 en la Localidad de Margarita Belén (Chaco), Incidente de Inhibitoria, que: "*...no media cuestión de competencia y, por tanto, no corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 45 y sgtes. del CPPN...*".

- A fojas 2.153/2.155, por Auto Interlocutorio N° 209 de la fecha 06/05/03 el Señor Juez resolvió: "*...Que en el entendimiento que*

lo decidido por la Excma. Cámara Federal de Rosario por acuerdo N° 47/03, no resulta incompatible con lo aquí considerado es que resulta procedente insistir en la remisión de los originales del expediente N° 51.640, a los efectos legales expuestos...".

- A fojas 2.159 y vta., obra fotocopia certificada de la Acordada N° 81/03 de fecha 05/06/03 de la Cámara Federal de Rosario, dictada en el Expediente N° 51.640, caratulada "Investigación de los Hechos ocurridos el 13 de Diciembre de 1.976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)" Incidente de Inhibitoria, en la cual Acordaron: "...*Remitir los autos caratulados "Investigación de los Hechos ocurridos el 13 de Diciembre de 1.976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)" al Juez Federal de Resistencia...*".

- A fojas 2.164/2.165, por Auto Interlocutorio N° 393 de fecha 17/06/03 el doctor Skidelsky ordenó la detención de Jorge Alcides Larrateguy, Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Norberto Raúl Tozzo, Luis Alberto Patetta, Ernesto Jorge Simoni, Aldo Hector Martínez Según, Horacio Losito; Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme".

- Frente a dicha resolución, el 04/07/03 el Defensor Oficial de los imputados presentó ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, acción de hábeas corpus, en el cual solicitó se suspendan las audiencias fijadas para la recepción de declaración indagatoria y se disponga la inmediata libertad de sus defendidos declarándose ilegal sus detenciones en razón de la incompetencia del Señor Juez Federal de Resistencia. A su vez, el día 15/7/03 (fojas 2336/2340), promovió ante el mismo juez incidente de declinatoria.

- A fojas 8 –el 4/7/03– la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia ordenó la remisión de dicha acción al Juzgado de primera instancia a cargo del doctor Skidelsky, a los fines de salvaguardar la garantía de la doble instancia.

- Recibido el incidente de hábeas corpus, a fojas 11 el Sr. Juez Federal Dr. Carlos R. Skidelsky se inhibe para entender en dichas actuaciones, desansiculándose en su reemplazo como Conjuez al Dr. Hugo Mario Peiretti, quien resuelve rechazar el recurso y elevar en consulta los actuados a la Cámara Federal

de Resistencia, en virtud de lo normado por el art. 10 de la ley 23.098.

- Radicados los autos en dicha Cámara, se corre vista a la Sra. Fiscal Federal Subrogante, Dra. Ana María Torres, quien a fojas 35, como medida previa, solicita la remisión de la causa principal N° 306/01 ("*Larrateguy, Jorge y otros s/ Homicidio por alevosía y por el número de partícipes y Desaparición forzada de Personas*") y la N° 51.640, ("Investigación de los hechos ocurridos el 13/12/76 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)" ante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos") radicada en la Cámara Federal de Rosario. Frente a dicha solicitud, el juez Skidelsky –fojas 38 del incidente de hábeas corpus– remite el expediente 306/01.

Recibidos los autos, la Sra. Fiscal Federal Subrogante –Dra. Torres– contesta la vista a fojas 40/42 y vta. efectuando una reseña pormenorizada de los antecedentes meritando los actos procesales que entiende relevantes a los efectos de resolver la nueva cuestión. Así menciona:

–Que en dictamen de fojas 1427/1428 (7° cuerpo, causa 306/01), el entonces Fiscal de Cámara, Dr. Pericles A. Festorazzi, en fecha 21/01/87, sostuvo la incompetencia de la Cámara Federal de la ciudad de Resistencia para intervenir en esta causa, opinando que correspondía a la Cámara Federal de Rosario;

–Que a fs. 1429/1432 vta. (igual cuerpo, causa N° 306/01) obra decisorio de esta Excma. Cámara Federal de Resistencia de fecha 26/01/87, declarando su incompetencia para entender en la causa y sus conexos;

–Que efectuados los trámites de rigor que la cuestión de competencia planteada imponían, la causa llega a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que en fecha 1/9/88 (fs. 1429/1501 vta. del cuerpo aludido, causa N° 306/01), dirime la cuestión, declarando que debe entender la Cámara Federal de Rosario, por ser el Tribunal Federal del lugar donde se impartieron las órdenes concretas o de carácter general referentes a los hechos ilícitos investigados; a quien remite la causa;

–Que a fs. 1513/1515 (causa 306/01) en fecha 20/9/88, la Cámara Federal de Rosario asume el conocimiento del proceso;

–Que el fiscal Auat –en el dictamen al que ya se hiciera referencia *ut supra* (fojas 2078/2080-10° cuerpo, causa 306/01), del 19/06/01–, sostuvo que el Juez Federal de Resistencia no era competente para entender en la causa;

–Que el juez federal de Resistencia resuelve declarar su competencia (fojas 2083/2094 vta. –causa 306/01), Interlocutorio N° 806/01, y que requirió a la Cámara Federal de Rosario la remisión de las actuaciones caratuladas "Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco) ante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos", Expediente N° 51.640. Agrega que –tal como se expusiera precedentemente– dicha resolución fue apelada (fojas 2099) y que el juez no hizo lugar al recurso;

–Que mediante la providencia de la Cámara Federal de Rosario del 17/9/02 (fojas 2107), se hace saber al juez Skidelsky que dicha Cámara ha tomado conocimiento del interlocutorio N° 803/01, de cuyos fundamentos no advierte planteada cuestión de competencia alguna, no siendo de aplicación supuesto alguno de los previstos en el artículo 45 y siguientes del C.P.P.N., siendo materia sujeta a su resolución. Se refirió también a la Acordada N° 87/02 de dicha Cámara (fojas 2108) –a la que ya aludiéramos en los antecedentes–;

–Que a fojas 2.118/2.134 vta, causa N° 306/01 –el 6/03/03–, el juez federal de Resistencia resuelve declarar la inconstitucionalidad y la nulidad insanable del artículo 1° de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521; declarar inválidos el artículo 1° de la ley 23.492 y 1,3 y 4 de la ley 23.521 por ser incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y atento a lo así resuelto y el Interlocutorio N° 806 solicitar a la Cámara Federal de Rosario declare su incompetencia para seguir entendiendo en el expediente N° 51.640, registro de esa Cámara y remita en consecuencia los mismos a efectos de poder continuar con la instrucción del sumario en su jurisdicción;

–Que a fojas 2153/2155 vta. (causa N° 306/01) el Juez Federal de Resistencia el 6/05/03, resuelve insistir en la remisión de los autos originales, causa N° 51.640. A fojas 2159 obra fotocopia certificada de la Acordada N° 81/03 de fecha 05/06/03 de la Cámara Federal de Rosario en la que se dispone que "*ante la insistencia del Señor Juez Federal de Resistencia, la remisión de los autos en cuestión, una vez que*

sean recepcionadas para su guarda en ese Tribunal las copias certificadas de los mismos.".

–Que a fojas 2164, (Causa N° 306/01) en fecha 17/06/03, por Interlocutorio N° 393, el juez Skidelsky dispone acumular las causas. A fojas 2336/2340, (Causa N° 306/01) el Sr. Defensor Oficial, Dr. Carlos M. Pujol en representación de sus defendidos, promueve cuestión de competencia, planteando declinatoria por incompetencia.

–Por último, la Fiscal Torres –culminando con los antecedentes que tuvo en cuenta a los fines de dictaminar– verifica que a fojas 2341 causa N° 306/01, el señor Juez Federal de Resistencia dispuso extraer fotocopia de la referida presentación y previa certificación, formar incidente tomándose razón en los libros de Mesa de Entradas y Salidas del Tribunal. La fiscal Torres deja a salvo que a la fecha de emitir su dictamen –"*no consta que dicho incidente fuera elevado a esta Cámara Federal*"–.

- Finalmente y luego de analizados los antecedentes obrantes en las causas requeridas, la Fiscal Torres entendió que el Juez Federal de Resistencia era incompetente, sin expedirse sobre la procedencia del hábeas corpus.

- Contestada la vista, la Cámara Federal de Resistencia se avocó a la resolución de la acción de hábeas corpus. A tal fin, estimó que "*el pronunciamiento expreso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 1/9/88, ha fijado definitiva e inmutablemente la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en la causa*" (fojas 53 vta. de la Resolución del 22/7/03). Agregó que "*los trámites posteriores cumplidos en la causa con relación a la competencia carecen de relevancia jurídica para alterar lo decidido por el más Alto Tribunal, decisión que reviste la naturaleza de cosa juzgada*". Advirtió la Cámara que "*resulta inadmisible pretender asignar al hecho de haberse remitido la causa a esta jurisdicción los efectos de una delegación tácita de competencia, como pareciera entenderlo el Juez del Hábeas Corpus –fojas 27 vta., primer párrafo de su resolución*"– (fojas 54 vuelta de la resolución aludida).

- De tal modo, la Cámara expresó que: "*por los fundamentos expuestos, reiterando la posición sustentada por el fiscal en la causa principal (*fojas 2078/2080, causa N° 306/01, cuerpo 10°), *esti-*

mo que el juez federal de esta ciudad, no es competente para entender en la causa.". Textualmente indica que comparte el meduloso dictamen de la Fiscal Torres, que a su juicio ratifica la línea conceptual de lo dictaminado por el Fiscal Auat el 19/6/01 (fojas 54 vta. de la resolución del hábeas corpus). Por ello, consideró procedente habilitar el hábeas corpus "*aún contra una resolución judicial, por constituir para los afectados la única vía idónea para remediar la privación de su libertad*". Invocan el artículo 18 de la Constitución Nacional.

El INCIDENTE DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA –Registro de Cámara N° 41.543–.

17) De la compulsa de dichas actuaciones surge que:

–El 15 de julio de 2003 (fs. 1) el Defensor Oficial Pujol promovió una cuestión de competencia, planteando la declinatoria del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia.

- Ese mismo día el Dr. Skidelsky formó incidente de declinatoria de incompetencia y ordenó correr vista al Fiscal y a la parte querellante.

- Cumplido esto, el 13 de agosto de 2003 el representante del Ministerio Público contestó la vista conferida.

- El fiscal Auat sostuvo que, dado el resultado del hábeas corpus, se encontraba en duda la jurisdicción del Dr. Skidelsky, señaló que, si bien la resolución de hábeas corpus dispuso la libertad de los detenidos, no resolvió la cuestión de competencia pues no dispuso la remisión de la causa al tribunal que consideró competente (Cámara Federal de Rosario).

- En subsidio, contestó la vista sobre la competencia. Previo a todo consideró que era abstracto el planteo de incompetencia puesto que el juez ya se había declarado competente y ello se encontraba firme. Reiteró que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario había comunicado que la causa había finiquitado, por lo que no había una cuestión de competencia a resolver.

- Luego de ello, contestó vista la querella (C.E.L.S), (fs. 16).

- La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ya había dejado sentado que no mediaba cuestión de competencia que resolver (Acordada N° 47/03).

- El 8 de octubre de 2003 (fs. 36), el Dr. Skidelsky dictó una resolución atendiendo los planteos formulados por el Fiscal y las querellas. Y por este motivo, el Juez Federal solicitó a la Cámara que aclare los alcances del Acuerdo, "*en lo que hace a la pérdida de la jurisdicción o no del Suscripto en relación a dicho fallo*".

- El 11 de marzo de 2004 (Conf. fojas 70/4) el Dr. Skidelsky rechaza la declinatoria de competencia.

- Aceptadas las recusaciones de los camaristas de Resistencia y en lo que aquí resulta relevante, en el año 2005, los conjueces de la Cámara Federal de Resistencia, entendieron que el Dr. Skidelsky era competente para conocer en la investigación. En efecto, el 28 de abril de 2005 los conjueces Toledo, Arduino y Mathe confirmaron la competencia del Dr. Skidelsky (fs. 595/602 del Expediente 223/03 del Consejo).

- El defensor Carlos Martín Pujol, interpone Recurso de Apelación (fojas 75/76), siendo rechazado el 28/4/05 (fojas 107/114).

- A fojas 128/145 Pujol interpone recurso extraordinario el 13/05/05 el que le fuera rechazado el 11/8/05 por la Cámara. El 24/8/05 recurre en Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asignándose el 25/8/05 a la Secretaría N° 3, hallándose a la fecha a estudio del tribunal y pendiente de resolución (Conforme Informe remitido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 21/3/06, incorporado como prueba documental).

La exoneración de la fiscal Torres (Expediente N° 3323/03. Procuración General de la Nación).

18) De la compulsa de dichas actuaciones, incorporado al presente como prueba documental, surge que:

- Presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), en la que denunciaron a la doctora Ana María Torres

por su actuación como fiscal *ad hoc* en la acción de hábeas corpus deducido por el defensor de los imputados en los hechos públicamente conocidos como "la Masacre de Margarita Belén" (Fojas 1/4).

- La conducta endilgada a la doctora Torres consistía en que entendiendo en igual carácter y en reemplazo de su superior –doctor Massoni, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia– dictaminó en el marco de la referida acción, que el juez de primera instancia no era competente para intervenir en la investigación de tales hechos.

Agregan que la funcionaria actuó contradiciendo las leyes vigentes, en complicidad con la estrategia de la defensa consistente en utilizar la acción de hábeas corpus, como un medio para lograr la libertad de los imputados y la declaración de incompetencia por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. Adujeron también que vulneró el debido proceso de los querellantes y favoreció a los miembros del Ministerio Público –doctores Leyes y Massoni– que además de ser imputados en las actuaciones principales, tienen por subordinada funcionalmente a la doctora Torres.

- Mediante Resolución PGN N° 59/03, se dispuso la instrucción de una prevención sumarial, tendiente a determinar la existencia de los hechos presuntamente irregulares denunciados, que culminó con la Resolución PGN N° 116/05, del 19/9/5 (fojas 427/446), mediante la cual el Procurador General de la Nación –doctor Esteban Righi– resuelve aplicar la sanción de exoneración a la doctora Ana María Torres.

- De los fundamentos del Procurador General que lo llevan a resolver en el sentido aludido cabe resaltar que: "S*e encuentra debidamente probado que la doctora Torres ha dictaminado de manera contraria a derecho en la acción de hábeas corpus, toda vez que no sólo soslayó expedirse de manera explícita sobre la legitimidad de la detención y el mérito de la resolución que había rechazado la acción, sino que además postuló la incompetencia del juez de primera instancia para entender en la causa principal, cuestión respecto de la cual no había sido llamada a emitir opinión y que, por otra parte, debía ser discutida en el incidente que al respecto se había iniciado, circunstancia que la funcionaria conocía, conforme señaló en el libelo (fojas 445)... . Al*

dictaminar erróneamente como lo hizo, la funcionaria colaboró directamente con la estrategia de la defensa. Así se logró la libertad anticipada de los imputados por una vía que no era la apropiada y se comprometió seriamente la investigación llevada a cabo en las referidas actuaciones iniciadas por hechos de suma gravedad, en los que, como se indicó, se encontraba también implicado su superior jerárquico" (fojas 445 vta.).

19) Expuesto ello, cabe reiterar que los camaristas textualmente indican que comparten el meduloso dictamen de la Fiscal Torres, que a su juicio ratifica la línea conceptual de lo dictaminado por el Fiscal Auat el 19/6/01 (fojas 54 vta. de la resolución del hábeas corpus).

20) Planteada así la cuestión y a los fines de valorar la imputación efectuada respecto de los doctores Inda y Fernández, cabe anticipar que la acción de hábeas corpus tiene su origen en el art. 18 de la Constitución Nacional, que en forma expresa prohíbe el arresto sin orden escrita de autoridad competente.

Luego, la reforma constitucional de 1994 consagró en el art. 43 la acción en forma expresa tipificando los supuestos que habilitan el ejercicio de la garantía.

En sentido concordante, cabe citar la opinión de Clariá Olmedo quien califica al hábeas corpus como "*una impugnación excepcional*", mientras que la Corte Suprema, en autos "Aguirre, Pedro", reconoció la "*naturaleza excepcional*" del instituto, y en la causa "Dobarro, Manuel J.", sostuvo que el hábeas corpus, en cuanto competencia, "*es remedio sólo excepcional que, en todo caso, supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existen para la solución de la materia en recurso*" (CSJN, Fallos: 46:88; íd., 30/8/61, LL, 106-834; Clariá Olmedo, Tratado, t. VII, p. 244).

En consecuencia, el alcance de la garantía de hábeas corpus determina que cuando en el marco de un proceso judicial existen recursos procesales para delimitar los alcances de las competencias jurisdiccionales, tal acción no es la vía para cuestionar o demostrar lo injustificado de la detención. Cuanto más cuando en el marco del proceso judicial en el que se ha ordenado la detención se encuentra en trámite un incidente de competencia no resuelto a la fecha en que se hizo lugar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "*Como el amparo, el hábeas corpus no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (*Fallos: 300:1033, 688 y 311:2058).

Y que: "*el hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente* ***y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa****, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes"* (CS, 26/12/95, "Luconi, Carlos" –La Ley 1995-B, 671; Fallos: 310:57; La Ley, 1987-B, 152, 2005 y 2167. En el mismo sentido CS, "Cai Wenhuang y Yan Aiqiong s/ hábeas corpus", 15/04/04).

Además, el máximo tribunal en el caso "Decurgez, Héctor H.", 16/02/1978 (Fallos: 300:99) sostuvo: "*En materia de hábeas corpus es conveniente reducir al mínimo el planteamiento de cuestiones de competencia que puedan obstaculizar su trámite expedito*".

21) Asimismo, resulta oportuno señalar los fundamentos esbozados por el doctor Fernando de la Rúa, durante el debate parlamentario ante el Honorable Senado de la Nación, de la ley 23.098 de hábeas corpus. Allí sostuvo: "*Se hace necesario y conveniente un replanteo legislativo de las garantías y resguardos que han de rodear al efectivo goce de este derecho primario (la libertad física), con el objeto de proporcionar a los habitantes del país un medio técnico adecuado a las necesidades de la época. No se trata empero de efectuar una exaltación declamatoria de la libertad y, por ende, desarraigada de sus circunstancias concretas. Antes bien,* ***se intenta realizar una ecuánime ponderación de los intereses en juego, delimitando con precisión el punto en el cual las prerrogativas individuales deben ceder en beneficio del bien común****. La Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos, sino que los somete a las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales, a su vez, no deben alterarlos (arts. 14 y 28). Se trata, en última instancia, de asegurar los beneficios de la libertad en el sentido que surge del Preámbulo, pero armónicamente y dentro del ámbito de las demás instituciones creadas por ella"* (Cámara de Senadores de la Nación, 19 de septiembre de 1984. Debate Parlamentario. Ley 23.098).

22) Por otro lado y además de los precedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios enumerados, podemos afirmar que el derecho constitucional a no ser arrestado sino por orden escrita de autoridad competente (base del hábeas corpus), debe ejercitarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio (artículo 14 de la Constitución Nacional) y, en tal sentido, son los códigos procesales o las leyes específicas los que prevén el trámite para impugnar, mediante recursos ordinarios (apelaciones, declinatorias, inhibitorias, etc.), las detenciones dispuestas por los magistrados en violación al derecho vigente. En resumen, el hábeas corpus no debe convertirse "*en una especie de atajo para evitar el tránsito por la vía procesal regular*" (SC Tucumán, 11/2/94, DJ 1995–1–520).

23) Además, en materia de hábeas corpus, por su estrecha vinculación con grave cuestión constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez (CS, "Cai Wenhuang y Yan Aiqiong s/ hábeas corpus", del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte, 15/04/04).

Partiendo de tal principio, es evidente que los magistrados –al resolver el recurso de hábeas corpus como lo hicieron– confunden la posible discusión acerca de la presunta ilegitimidad de la detención –para ellos fundada en la incompetencia del juez–, con la posibilidad de cuestionar la competencia territorial en el marco de un hábeas corpus. Esto último les está vedado en razón de existir otras vías legales para ello. Más en el caso concreto, donde existía un incidente de declinatoria de competencia que el mismo defensor había iniciado, que estaba pendiente de resolución y que la propia Cámara admitió conocer. De lo contrario, su razonamiento conduciría a que en toda causa con detenidos por delitos no excarcelables –como el de autos– cuando se plantea una cuestión de competencia procedería el hábeas corpus.

Dicha conclusión es obvia ya que fue observada por el legislador al prever no sólo los recursos expeditivos contra detenciones dispuestas por los jueces, sino también el modo de proceder cuando un juez se declara incompetente en una causa donde existen detenidos: **los detenidos deben ponerse a disposición del juez que se considera**

competente (art. 39 CPPN), pero no ser dejado en libertad (art. 40 CPPN *"la declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos"*). Al mismo tiempo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos *ut supra* citados, el inciso 4° del artículo 47 del citado cuerpo legal –se refiere al trámite de la inhibitoria– dice: "*El Tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por 3 días al ministerio fiscal y a las otras partes; ... si la resolución declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere*". Y el artículo 48 del CPPN: "*Las cuestiones de competencia no suspenderán la ejecución, que será continuada*".

Y es la propia ley que regula el instituto del hábeas corpus –23.098–, la que en su artículo 10° establece que: "*El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en los arts. 3° y 4° de esta ley; si se considera incompetente así lo declarará. En ambos casos elevará de inmediato la resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones, que decidirá a más tardar dentro de las 24 hs.;* ***si se confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente...".***

24) Aplicando tales principios al caso concreto, surge que la Cámara Federal de Resistencia –integrada por los doctores Inda y Fernández, aquí acusados– al dictar la resolución cuestionada por la Acusación en razón de *hallarse viciada de parcialidad y prejuzgamiento* –luego de dejar a salvo que la Corte Suprema por resolución del 1/9/88 ha fijado definitiva e inmutablemente la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en la causa (fs. 1429/1501, cuerpo 7°, causa N° 306/01 "Larrateguy, Jorge y otros s/ Homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes y desaparición forzada de personas– incorporado como prueba documental) refiere textualmente: "*por los fundamentos expuestos, reiterando la posición sustentada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la causa principal, estimo que el Juez Federal de esta ciudad, no es competente para entender en la causa*" (Resolución del 22/7/03, fojas 51/55, expediente 142/03– Incidente de Hábeas Corpus en autos 306/01, incorporado como prueba documental). Se aclara que el dictamen al que se referían era el emitido por el fiscal Auat el 19/6/01(fs. 2078/2080, causa N° 306/01), que estableció que la competencia de la Cámara Federal de Rosario era indiscutible, siendo incompetente el juez federal de Resistencia, por

imperio de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obrante a fs 1492/1493 de la causa N° 306/01. La Cámara deja a salvo que la remisión de la causa por la Cámara Federal de Rosario lo fue "ad effectum videndi". Dicho ello, la Cámara entendió que el hábeas corpus era la única vía idónea para remediar la privación de su libertad, por lo que resuelve revocar la decisión del a quo que había rechazado el recurso, ordenando en consecuencia la libertad de los imputados.

25) Asimismo, cabe meritar la declaración del Fiscal Auat (prestada por escrito el 16/3/06 –fojas 1732/1738, Causa N° 18 "Inda, Tomás y Fernández, María B. s/ Pedido de Enjuiciamiento), quien– refiriéndose a las consecuencias del dictado de la resolución de hábeas corpus, manifiesta que la Cámara al disponer la libertad de los detenidos devuelve la causa a fin de dar cumplimiento a ello, pero la misma quedó paralizada, a raíz del contenido de la sentencia del hábeas corpus que estableció que el juez Skidelsky era incompetente. Expresa que: "*en realidad le habían puesto un cepo a la causa*". Agrega que: "*Ante esta situación y, como estaba en trámite el incidente de declinatoria, el juez le pide a la Cámara le aclare los alcances de la resolución en razón de que allí ya había un pronunciamiento en tal sentido fundamentalmente porque entendió que ya no tenía jurisdicción (*dicho requerimiento obra a fs. 36 del Incidente de Competencia deducido por el Defensor Pujol –registro Cámara N° 41.543–, incorporado como prueba documental). La Cámara le contesta que ***la pretensión del juez constituía una extravagancia, ya que éste pretendía indagar sobre el contenido volitivo de una decisión jurisdiccional, que la Cámara eventualmente tendría que resolver al actuar como tribunal de alzada en el propio incidente de declinatoria, lo cual importaba un adelanto de opinión. Es decir, entendieron entonces que todavía no estaba resuelta la competencia, le faltaba a la propia Cámara pronunciarse sobre la misma. Sin embargo, en el hábeas corpus ordenaron la libertad porque entendieron que los militares estaban detenidos a la orden de un tribunal incompetente. Si esto fuera así, lo que en definitiva tuvo que haber pasado es que al resolver el hábeas corpus y considerar la Cámara que las detenciones las había practicado un juez incompetente, debió poner los mismos y las actuaciones a disposición del tribunal que ellos consideran competente, es decir, debieron aplicar las reglas del código respecto a la competencia, que es lo que en definitiva no hicieron".***

También es importante señalar lo declarado por el testigo Auat, en ocasión de referirse al expediente N° 197/03 –causa seguida ante la Procuración General de la Nación por denuncia de prevaricato contra los jueces aquí acusados–: "*nosotros pensamos que si la orden de detención fue ilegal, como lo entendieron en el hábeas corpus, deberían haber denunciado al juez por privación ilegal de la libertad y no lo hicieron. En realidad para la fiscalía, la cuestión de la competencia territorial en modo alguno es central, no nos causa agravio. El problema es que se trató de un hábeas corpus que entra "por la ventana" y que para resolverlo se utilizan argumentos sobre la competencia territorial del juez que no podían ser discutidos allí y esto los camaristas lo sabían porque hacen referencia al incidente donde se estaba tramitando la competencia. Obviamente, la consecuencia fue que dejaron la causa materialmente al juez, pero sin los detenidos. Sin jurisdicción sobre ellos. En rigor éste no es asunto de competencia. Si lo fuera, deberían haber mandado la causa a Rosario*".

26*)* En el mismo sentido que los dichos del testigo Auat, declara el doctor Víctor Abramovich (declaración por escrito del 16/3/06 –fojas 1255/1264– Causa N° 18 "Inda, Tomás y Fernández, María B. s/ Pedido de Enjuiciamiento") quien también resalta que la Cámara pudo tomar conocimiento –al momento de resolver el hábeas corpus– de la presentación del defensor Pujol en la que se solicitaba la formación de un incidente de declinatoria de competencia y, a su vez, de la resolución del juez de primera instancia que dio trámite a la solicitud. Destaca que: "*los jueces –al transcribir el dictamen de la fiscal ad hoc– Dra. Torres, que hace referencia expresa a ello* –(surge del texto de la resolución de la Cámara haciendo lugar al hábeas corpus– fojas 53 vta. del incidente, incorporado como documental) *sabían que se sustanciaría tal incidente para discutir la competencia territorial del juez federal de primera instancia de Resistencia y que en dicho trámite, las partes querellantes serían oídas en igualdad de condiciones que la defensa"... Los Camaristas resolvieron ambas cuestiones –la competencia territorial y la libertad de los imputados– en un mismo ámbito: el hábeas corpus. Este no es procedimiento que la ley establece para ello y, por lo tanto, resolvieron las cuestiones mencionadas sin observar las prescripciones legales que aseguran la normal marcha del proceso y la participación de la parte querellante*". El testigo también destacó que dicho accionar en el incidente de hábeas corpus produjo la paralización de la causa y que recién en el año 2005, cuando la Cámara Federal de Resistencia ad hoc confirmó la competencia del doctor Skidelsky (fs. 595/602 expediente 223/03 del Consejo de la Magistratura), éste orde-

nó nuevamente la detención de los imputados pero como ellos habían sido liberados sin prestar caución, ello permitió que uno de ellos –Norberto Raúl Tosso– eludiera la acción de la justicia y fuera declarado rebelde. Esto último condice con las constancias del expediente N° 306/01, del cual surge que fue recién el 30/4/05 que el juez Skidelsky pudo ordenar la detención de los imputados (fojas 2904) y que el 5/5/05 (fojas 2940) el juez subrogante doctor Haedo, resuelve **ampliar** la orden de captura nacional e internacional del Mayor Norberto R. Tosso y del Coronel Jorge Rafael Carnero Sabor. El 7 diciembre de 2005 el juez procesó a los 8 imputados que habían sido liberados en el 2003 mediante la cuestionada resolución (Fojas 4087/4139, Causa N° 306/01).

27°) Por otra parte, cabe ponderar el expediente ofrecido por la Acusación e incorporado como prueba documental, N° 197/03 "Procuración General de la Nación –Dr. Nicolás Becerra– s/ su Presentación", el que se inicia a instancias de los fiscales Auat y De Luca, mediante denuncia que formulan el 11/9/03 ante el Procurador General de la Nación –por entonces, doctor Becerra– poniendo a su consideración la actuación de los Camaristas que a juicio de ellos era irregular. En dicha presentación estimaron que "*los magistrados podrían haber incurrido en el delito de prevaricato por cuanto: I) resolvieron una cuestión de competencia en un incidente de hábeas corpus; II) utilizaron argumentos aparentemente jurídicos no aplicables al caso, manipulando citas del especialista en derecho procesal constitucional doctor Sagüés e ignorando los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dicho autor mencionaba en la misma obra que los camaristas citaban; III) que quedaría demostrado el dolo por cuanto con expreso conocimiento de la solución del caso utilizaron otra con el único fin de favorecer a una de las partes (de haber transformado el incidente de hábeas corpus en uno de excarcelación, el resultado de la liberación de los detenidos no hubiese ocurrido de haber sido procesados por delitos no excarcelables); IV) los camaristas copiaron textualmente el dictamen de la Fiscal Federal Subrogante Ana María Torres*" (fojas 1/3).

A fs. 31/37 de dichas actuaciones, ambos fiscales formularon requerimiento, el cual fue rechazado el 9/12/03 por el conjuez federal –doctor Jorge Eduardo Alcantara (fs 38/50)–, lo cual es apelado por el doctor Auat el 17/12/03 (fojas 51/56), rechazando la Cámara Federal de Resistencia –integrada por conjueces– el recurso interpuesto (fojas 116/119 vta.), entendiendo que "*en el caso no existió resolución contra-*

ria a la ley expresa, que pueda justificar el requerimiento de instrucción y que si aún las resoluciones judiciales dictadas por los jueces competentes están comprendidas dentro del ámbito del hábeas corpus, la cuestión de competencia o no del juez federal deviene inocua". A fojas 121/132 el Fiscal Auat deduce recurso de Casación contra dicha resolución, recurso que la Cámara le deniega (fojas 134/136) el 20/5/05. Frente a ello, recurre en Queja ante la Cámara de Casación, la cual fue admitida encontrándose la cuestión actualmente en estudio a los fines de su resolución (Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, del 15/2/06, registro N° 43/06, Causa N° 5994 "Fernández, María B. s/ recurso de queja, incorporada como prueba documental).

28) De los elementos probatorios reseñados y a la luz de los principios enunciados, surge *prima facie* que los camaristas han omitido considerar cuál fue la intención de los legisladores al momento de sancionar la ley 23.098 Hábeas Corpus: "*asegurar los beneficios de la libertad en el sentido que surge del Preámbulo, pero armónicamente y dentro del ámbito de las demás instituciones creadas por ella*" (*conf. Dictamen citado)* y so pretexto de optar por una interpretación estricta y literal del artículo 18 de la Constitución Nacional, otorgándole carácter absoluto a la libertad física, incurre en una maniobra violatoria del deber de imparcialidad que debe primar en el ejercicio de la función jurisdiccional, afectando consecuentemente, los legítimos derechos de las demás partes intervinientes del proceso.

29) La evidente parcialidad que se les imputa, surge de la resolución de la cuestión de competencia en el marco acotado de la acción de hábeas corpus, en complicidad con la estrategia de la defensa y en exclusivo beneficio de los imputados que así obtuvieron su inmediata libertad, en detrimento del derecho a ser oídos –con la amplitud de debate– sobre el peligro de fuga y posibilidades de entorpecimiento de la investigación, que la cuestión requiere, de otras partes. Asimismo, con tal maniobra se provocó la paralización de la causa principal.

A esta conclusión se arriba porque al expedirse la Cámara afirmando que el juez había efectuado detenciones ilegítimas por ser incompetente, pero no resolver la cuestión de competencia en forma definitiva –se hallaba en trámite el respectivo incidente, hecho conocido por los Camaristas al resolver el hábeas corpus– se colocó al magistrado en una posición en la que continuando con el expediente en su poder la Cámara no resolvió remitir las actuaciones al "juez competen-

te", cualquier decisión en orden a la investigación que tomara sería presuntamente igual de ilegítima.

30) En el escenario descripto, las consecuencias eran totalmente previsibles: si se declara la incompetencia territorial debe remitirse la causa al tribunal que se considere competente y poner a su disposición los detenidos; si se decreta la excarcelación de los imputados, la causa continúa en jurisdicción del juez apelado. Pero la resolución de la Cámara significó mantener la causa en el mismo juzgado federal de Resistencia sin poder de coerción personal (sin jurisdicción) sobre los imputados en la misma causa. Si la discusión de la competencia se hubiera efectuado como la normativa procesal lo establece, es decir, en el incidente que se había iniciado a tal efecto, no se habría llegado al resultado aludido. En cambio, al resolver como lo hicieron, los camaristas posibilitaron el cumplimiento de la estrategia de la defensa, que derivó en la libertad anticipada de los imputados y la paralización momentánea del expediente, en palmario e ilegítimo detrimento de los derechos de las restantes partes involucradas que en razón de tal cuestionada maniobra se vieron imposibilitadas de ser oídas y articular las defensas que la ley prevé.

Todo indica que la urgencia estaba dada en resolver de esa manera antes que el incidente de declinatoria llegara a la Cámara, ya que así se pudo obtener la inmediata libertad de los imputados y la paralización del proceso.

31) Sobre la garantía de imparcialidad, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en reiteradas oportunidades la importancia de la imparcialidad de los magistrados cuando expresó que, *ello era condición necesaria del derecho al debido proceso* (Fallos: 306:1392) *y uno de los pilares básicos de la garantía de la defensa en juicio* (Fallos: 306:1472). Y que: "*la garantía del debido proceso en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, puede verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa* (Fallos: 317:771). Además dijo que: "*el juez no es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que él integra, sino que para hablar de imparcialidad es preciso vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar, y el modo de asegurar la imparcialidad del juez frente al caso, es mediante el apartamiento de aquél respecto del cual existe temor de parcialidad* (CS, B.

320. XXXVII. Banco Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03 –Fallos: 326:1106–).

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Piersack" del 1 de octubre de 1982 sostuvo: "*Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto... Sin embargo, no es posible reducirse a una apreciación puramente subjetiva. En esta materia incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia,... todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática... Es suficiente constatar que la imparcialidad del tribunal al que incumbía decidir sobre el fondo de la acusación podía ser sometida a duda...*".

También el Estatuto Universal del Juez (la República Argentina participó en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999) señala en su artículo 1 que: "*En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal. La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley*". Específicamente, el art. 5 que trata la imparcialidad y el deber de reserva señala que "*El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada*".

La garantía de ser juzgado por un juez imparcial, reconocida ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico –artículo 18 del Constitución Nacional, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inc. 22 de la C.N.), tiene íntima relación con la garantía de defensa en juicio, ya

que la persona imputada por delito únicamente tiene posibilidad de convencer a los magistrados sobre la inocencia del reo cuando comparece ante un tribunal imparcial, que revisa el caso sin ningún prejuicio o preconcepto y no abriga siquiera una mínima tendencia interna hacia el veredicto adverso (CS, disidencia del Dr. Augusto César Belluscio, en B. 320. XXXVII. Banco Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03 –Fallos: 326:1106–).

32) Los magistrados no deben olvidar que uno de los primeros deberes clásicos y fundamentales que se les impone en el desarrollo de su tarea, es la imparcialidad, presupuesto imprescindible para ejercerla de la forma más adecuada. Actuar en sentido inverso convertiría el proceso que llevan adelante en un artificioso remedio del procedimiento judicial donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional estarían ausentes.

33) El deber de imparcialidad constituye un atributo esencial de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública y condición inexcusable para asegurar un juicio justo. Todo magistrado en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática (Fundamentos del fallo de este Jurado en la causa N° 4 “Dr. Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento, considerando 98°, con cita del mencionado caso “Piersack” –Fallos: 325-III-JE-5–).

34) En dicho contexto, quedó demostrado que los magistrados aquí acusados, dando muestras de palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados. Vale decir, ignorando dicha normativa, forzaron el tratamiento de una cuestión de competencia en una acción ajena al control de las demás partes interesadas en el proceso. Es más. Tal como ya se expuso, si consideraban vigente la decisión de la CSJN, basada en una norma que ya no tenía vigencia en la oportunidad del hábeas corpus (art. 10 ley 23.049), resulta inexplicable que no ordenaran la remisión de la causa y el traslado de los detenidos a Rosario. Decidieron así –arbitrariamente– dejar sin juez, competente o no, a la causa y asegurarse la libertad de los imputados.

Todo ello, no solo provocó la paralización de la causa, sino que permitió la fuga de un imputado (el haber hecho lugar al hábeas corpus

implica no caucionar la liberación del detenido) e impidió la persecución penal del mismo.

35) Y en esta instancia, corresponde analizar la imputación referida al haber concedido la libertad sin caución, lo que no hubiera ocurrido si hubiera sido solicitado a través del mecanismo legalmente previsto para ello: la excarcelación. Ello permitió que uno de los imputados se diera a la fuga.

Hemos de señalar que los magistrados omitieron considerar que en el caso se trataba de la persecución de delitos "no excarcelables" y que –tal como se expondrá luego– han sido declarados imprescriptibles y cuya investigación comprometen seriamente la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

A su vez, omitieron evaluar las consecuencias de conceder sin caución la libertad requerida por la vía del hábeas corpus, en el contexto de las leyes procesales vigentes, las restantes garantías constitucionales en juego, la jerarquía de los tratados internacionales seriamente comprometidos y las especiales características de los detenidos, vale decir, presuntos autores de los aberrantes hechos conocidos como "la Masacre de Margarita Belén", cuya dilucidación era de indiscutible trascendencia para la comunidad del Chaco y para la responsabilidad internacional del Estado argentino en su conjunto.

36) Al igual que los demás derechos constitucionales, el tuitivo de la libertad de locomoción (artículo 14 de la Constitución Nacional), si bien no puede ser alterado, se supedita a las leyes que reglamentan su ejercicio (artículos 14 y 28 C.N.). A pesar de su naturaleza constitucional, no existe un derecho irrestricto a la libertad provisoria –exención de prisión y excarcelación– pues debe adecuarse a las disposiciones procesales siempre que éstas no rebasen el ámbito de la Ley Suprema y se presenten como su derivación razonada. Y en especial, tratándose, como en el caso, de delitos no excarcelables, situación que responde a la preocupación del legislador para no facilitar la impunidad de los imputados en casos graves (CS, Fallos: 280:297).

En síntesis: si bien es dable reconocer raigambre constitucional a los institutos reguladores de la libertad provisoria, no es menos cierto que también reviste ese origen su necesario presupuesto. Es preciso conjugar el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito, con el de quien soporta la condición de imputado (C.S., Fallos: 280:297). En

el caso concreto, pugnaban dos intereses: el individual en preservar la libertad y el social en sancionar, con justicia, a los responsables, valor este último que los magistrados omitieron ponderar. Así, se desentendieron de las características particulares de los delitos reprochados, de la "gravedad institucional" del caso, con miras a una adecuada preservación de los principios de la Constitución y, en particular, del objetivo fundamental de afianzar la justicia.

37) Luego de todo lo afirmado, advertimos que al juez no se le exige una actuación fuera de su alcance, sino una conducta prudente, propia de quien tiene la máxima responsabilidad de impartir justicia y de acuerdo a las funciones que por ley le son asignadas; en este caso tratándose de jueces federales que tienen entre sus atribuciones la instrucción del sumario, el desempeño se halla vinculado a las especiales características de su accionar, a quien se le ha confiado entre otras, la facultad de encarcelar antes del dictado de una condena firme (Del voto de los Dres. Baladrón y Billoch Caride en la causa "Marquevich" –Fallos: 327-IV-JE-161–).

38) Asimismo, con su parcial accionar, los magistrados omitieron ponderar las especiales circunstancias del caso –quienes solicitaban su libertad eran los imputados en los aberrantes sucesos de la Masacre de Margarita Belén– y los relevantes intereses y valores jurídicos en juego. Éste no era un caso más. **Se trataba de un caso emblemático y de indiscutible repercusión pública, particularmente en la sociedad chaqueña.**

En tal sentido, han obviado al resolver el hábeas corpus, que al incorporar en el artículo 75°, inciso 22° de la Constitución Nacional los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional se introdujo en nuestra Norma Fundamental una transformación sustantiva que impacta en forma directa en el derecho interno del Estado Argentino.

Entre los tratados incorporados se pueden mencionar la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada XXIV Asamblea General de la Organización de Estados Americanos).

Al mismo tiempo, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma aprobados por ley 24.584 y 25.390 sujetos a la fecha al procedimiento dispuesto en el artículo 75°, inciso 22° de la Constitución Nacional para ser reconocidos con jerarquía constitucional, que **establecen en sus disposiciones la necesidad de que los autores de crímenes considerados de lesa humanidad queden sometidos a la acción de la justicia**, evitando la impunidad y recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción removiendo los obstáculos y ajustando los criterios de interpretación del derecho interno.

Es decir, que a partir de la nueva normativa vigente introducida por la reforma de 1994, **el Estado Argentino tiene la obligación de revisar a la luz de los tratados internacionales incorporados todos aquellos hechos u actos vinculados a violaciones de los derechos humanos.**

Tan especial y trascendente interés, pasó inadvertido para los doctores Inda y Fernández, en ocasión de resolver el hábeas corpus.

39) A mayor abundamiento, y en el contexto enunciado, es oportuno señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el caso "Barrios Altos", del 14 de marzo de 2001, lo que constituye una pauta de interpretación que debe tenerse muy en cuenta "*...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...*".

Asimismo, en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", el 14/06/05, la Corte Suprema –al declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida– ha dicho que: "*La progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional ya no autoriza al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza*" (del voto del Dr. Petracchi). Y que: "*El desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos impone en la etapa actual del acelerado despertar de la conciencia jurídica de los*

Estados de investigar los hechos que generaron las violaciones de aquéllos, identificar a sus responsables, sancionarlos y ***adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación, a fin de evitar la impunidad y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción****"* (del voto del Dr. Boggiano).

También se sostuvo en dicho precedente que: "*En el caso de crímenes contra la humanidad, el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, el cual esta misma ha declarado inextinguible" (*del voto de la doctora Argibay).

Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación, en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (24/08/2004) –en el cual declaró la imprescriptibilidad y la prosecución del juicio criminal pese al vencimiento del plazo de prescripción del derecho interno–, ha dicho que: "*Los Estados Nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar su impunidad, entendida ésta como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo combatirse tal situación por todos los medios legales disponibles"* (del voto del doctor Maqueda).

En el precedente "Hagelin, Ragnar E.", la C.S.J.N., el 8/9/2003 sostuvo que: "*El deber de los Estados Nacionales de garantizar la tutela judicial de los derechos humanos no sólo no es excluyente del derecho que también tienen los familiares de los desaparecidos a proseguir la persecución penal sino que debe entenderse como complementario e inescindible, ya que no se agota en el derecho a presentarse en las causas judiciales respectivas sino también a aportar los elementos de prueba y de convicción que sean necesarios para* ***obtener la debida satisfacción*** *de los derechos vulnerados por la comisión de crímenes de lesa humanidad...Restringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa donde se va a dilucidar la existencia de crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos, que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquéllos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (*del voto del doctor Maqueda).

40) Aplicando tal doctrina, los actos que impliquen violaciones a los derechos humanos considerados de lesa humanidad no podrían quedar sujetos en su ponderación ética, moral y jurídica a argumentos de derecho interno y sólo referidos a distribución de competencias o atribuciones de los distintos poderes.

Esta confrontación sobreviniente, a partir de la reforma de 1994, es de clara naturaleza constitucional que obliga a quienes ejercemos las funciones estaduales a revisar conductas que oportunamente no fueron evaluadas y **que hoy han adquirido un encuadre legal constitucional que no puede ser ignorado** (voto de los Dres. Baladrón y Gallia en causa "Lona" –Fallos: 327-IV-JE-5–).

41) En tal sentido, surge con evidencia que los doctores Inda y Fernández han ignorado la trascendencia de los hechos por los cuales se hallaban detenidos los imputados cuya libertad concedieron en virtud de la cuestionable maniobra articulada en la resolución del hábeas corpus, afectando seriamente el ejercicio de su función (art. 110° de la Constitución Nacional).

La omisión por parte de los camaristas Inda y Fernández, de las graves, especiales y trascendentes circunstancias fácticas contenidas en el caso denominado "La Masacre de Margarita Belén" (Expediente 51.640) –antecedente inmediato de la detención de los imputados ordenada en la causa 306/01, liberados en virtud del hábeas corpus que aquéllos concedieron– constituye un precedente que no sólo pone de manifiesto el descrédito social por la función que ocupan los magistrados acusados, sino que afecta seriamente el servicio de justicia que deben brindar en tan alto cargo.

La función judicial amerita que su ejercicio se constituya en un modelo ético y moral, ya que la comunidad deposita en estos cargos institucionales el contralor del orden social procurando obtener resultados que se condigan con el respeto de las supremas garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional.

La Administración de Justicia es una tarea de gobierno al servicio de la comunidad; es el control de legalidad y legitimidad del gobierno y si bien entre los años 1976/1983 nuestro país atravesó por la más grave crisis institucional de toda su historia, con la toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas, constituyendo un lamentable precedente histórico por los horrores vividos y por las consecuencias que

aún hoy padecemos, los doctores Inda y Fernández –en su calidad de jueces de la Nación– deberían haber intervenido activamente en favor de la defensa de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos. No lo hicieron. Por el contrario, optaron por privilegiar la libertad solicitada por los imputados en hechos aberrantes, obviando los restantes derechos e intereses involucrados, comprometiendo la plena vigencia de los derechos humanos en perjuicio del bien común no sólo nacional sino también internacional, y el interés concreto de la sociedad y el mundo entero en su conjunto, que persigue el pronto esclarecimiento de aquellos lamentables sucesos y el debido juzgamiento de quienes fueran responsables.

42) Con acierto se ha sostenido que "*el juez debe insistir en la vigencia de una receta ya pacíficamente aceptada en el mundo jurídico, pero no siempre aplicada con toda la intensidad que merece. Estamos aludiendo a la doctrina de la 'interpretación armonizante', también llamada interpretación 'constitucional', o 'de conformidad constitucional', y por algunos 'adaptativa'. No se trata de una interpretación 'de' la Constitución, sino 'desde' la Constitución. La interpretación armonizante aconseja que, cuando una regla subconstitucional admite dos o más exégesis, el operador debe preferir aquella que sea compatible con la Constitución, y no la que se le oponga*" (Sagüés, Néstor P., "El tercer poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial". Editorial Lexis Nexis, 4/11/05, pág. 35).

En el caso concreto, lejos de aplicar la interpretación armónica a la que hicimos referencia, los camaristas omitieron abordar la fundamental cuestión de los derechos humanos. **Es un hecho grave. Pues la vigencia plena de los derechos humanos ya no es asunto** exclusivo de cada Estado, sino que su inobservancia compromete el bien común internacional. Pues como podemos observar, la jerarquía e importancia del respeto a los derechos humanos, ha generado estructuras y organismos por encima de los Estados, habilitados incluso a revisar las sentencias de la Corte Suprema de un país determinado.

El derecho internacional en esta materia, particularmente en los últimos años, es intensamente dinámico, exigente, progresivo y expansivo. Se ha sostenido que: "*Si un Estado se compromete a defender ciertos derechos (vida, integridad física, etc.), ratificando una convención o tratado internacional, no podría después eximir de castigo (por medio de una amnistía, etc.) a agentes suyos que violaron a aquellos derechos, por más que esos actos no configuraran cuando ocurrieron,*

un delito internacional. La doctrina de la eficacia obliga a dicho Estado a adoptar todas las providencias del derecho interno para asegurar los derechos que él suscriba en una declaración o convenio internacional, entre las que (a contrario sensu) se encontrarían no adoptar providencias que le eximan de tal cumplimiento" (Sagüés, Néstor P., El tercer poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial, Ed. Lexis Nexis, pág. 167/168).

De tal modo, la evidente omisión por parte de los magistrados aquí acusados, no puede pasar desapercibida. La necesaria confluencia y armonización que debe haber entre el derecho interno y el derecho internacional obliga a los operadores del sistema a un esfuerzo singular. Como dice Néstor Sagüés en la obra citada, "*es bueno que en éste como en otros asuntos, los jueces argentinos tengan muy en cuenta las directrices que sientan los órganos de la jurisdicción supranacional ("doctrina del seguimiento"). Paralelamente, también es bueno que con la misma atención se aprecien las circunstancias, situaciones, posibilidades y condicionamientos peculiares del país donde se plantean los problemas, dado que los derechos personales no navegan en una región etérea, atemporal o espacial, sino que transitan por realidades y momentos específicos que no son iguales en todo lugar (doctrina del "margen de apreciación nacional"). La conjugación razonable y funcional de éstas dos doctrinas importa un desafío vital para el éxito del sistema global y local de los derechos y garantías de los seres humanos*". (pág. 168/169 op. cit.).

43) *No se puede perder de vista que "La finalidad de la actividad jurisdiccional no puede ser considerada de modo estático, sino contemplada dinámicamente para dar cabida a los fines explícitos e implícitos contenidos en el ordenamiento, que una interpretación funcional recrea de modo constante". "La misión esencial de los jueces consiste en lograr a través de sus decisiones la concreción del valor justicia en cada caso ocurrente*" (conf. Berizonce, Roberto en "*El exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional*", Sec. Doctrina 2001-II, pág. 1026 y ss.).

El juez no es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que integra, sino que es preciso vincular la relación existente entre el magistrado con el caso concreto que le toca juzgar. En ese contexto, los magistrados han tenido el designio de no respetar ni cumplir con este precepto durante el trámite del incidente de hábeas corpus. Y sin juez imparcial no se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, convirtiéndose el

Estado de Derecho en una declamación sin contenido real alguno, que afecta gravemente a la Justicia, aquella a la que el Preámbulo impone afianzar.

Consecuentemente, la necesaria idoneidad, condición esencial del acceso y del ejercicio de la función pública, se vio severamente afectada (Fallo caso "Murature" –Fallos: 326-III-JE-11–, Expte N° 08/03, voto de los Dres. Moliné O'Connor, Baladrón y Pardo).

En razón a todo lo expuesto, el primer y segundo cargo, imputados conjuntamente a los doctores Inda y Fernández, se encuentran acreditados.

CONCLUSIONES DE LA DISIDENCIA DE LOS DOCTORES MANUEL JUSTO BALADRÓN Y SERGIO ADRIAN GALLIA RESPECTO DEL PRIMERO Y SEGUNDO CARGO DE LOS HECHOS COMUNES ATRIBUIDOS A LOS DRES. INDA Y FERNÁNDEZ:

44) En atención a que los hechos que conforman el primer y segundo cargo de la Acusación en contra de los doctores Inda y Fernández, sucedieron todos ellos en el trámite del incidente de hábeas corpus mediante el cual los magistrados ordenaron la libertad de los imputados, cabe advertir que serán analizados conjuntamente.

El tratamiento integral de ambos cargos, se justifica en razón de que el conjunto de maniobras descriptas, tienen por objeto demostrar que los jueces incurrieron en mal desempeño, por falta de imparcialidad y por apartamiento y desconocimiento del derecho vigente, al haber utilizado un medio, una acción constitucionalmente prevista para garantizar la libertad de las personas –hábeas corpus–, en forma contraria a la ley y con la única finalidad de favorecer a los imputados, accionar que engloba –sin duda– los hechos reprochados en ambos cargos, lo que motiva su valoración conjunta.

45) Previamente, cabe señalar que en los casos concretos, la libertad de deliberación y decisión de los magistrados –en principio no revisable en los procesos de remoción– es así, en la medida que no se haya probado una actuación *"intencional"* por parte del magistrado cuya actuación o resolución se cuestiona (doctrina de la causa "Madhojoubian" –Fallos: 328-IV-JE-319–, voto de los doctores Belluscio, Baladrón y Gallia citada en el voto de los doctores Baladrón, Gallia y

Zavalía en causa "Fariz" –Fallos: 329-IV-JE-5–) y siempre que no se advierta elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte de aquél, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional (del mismo voto).

Y dado que no compete a este Tribunal analizar cargos basados en la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales, la conducta de los magistrados deberá examinarse únicamente a fin de establecer si de lo resuelto surge la comisión de un delito o propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en causa "Marquevich" –Fallos: 327-IV-JE-161–).

Consecuentemente, cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cuestión es distinta. El marco de indagación no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en causa "Marquevich" –Fallos: 327-IV-JE-161–).

En virtud de tales principios enunciados, cabe expedirse acerca de si los doctores Inda y Fernández han vulnerado la garantía de la imparcialidad al resolver el hábeas corpus, y, si al decidir cuestiones procesales y de derecho estuvieron guiados por una finalidad distinta de aquélla que debe impregnar sus decisiones: impartir justicia (causa N° 10 caratulada: "Doctor Roberto José Marquevich s/ pedido de enjuiciamiento" –Fallos: 327-IV-JE-161–, del voto de los Dres. Basla, Sagués y Agúndez).

46) Valorada la conducta reprochada a los magistrados acusados, en el contexto de todo el material probatorio incorporado a este juicio y conocido por las partes, de los hechos y del derecho aplicable, se advierte que en su accionar aquéllos han omitido considerar el real sentido, espíritu y alcance de la garantía constitucional del hábeas corpus, calificada de "*impugnación excepcional*" (Clariá Olmedo, Tratado, t. VII, p. 244), de "*naturaleza excepcional*" (C.S., "Aguirre, Pedro", Fallos: 46:83), vale decir, "*remedio excepcional que, en todo caso,*

supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existen para la solución de la materia en recurso" (CSJN, Fallos: 46:88; íd, 30/8/61, LL, 106-834).

Respecto del alcance del hábeas corpus, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "*Como el amparo, el hábeas corpus no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes*" (Fallos: 300:1033 y 688; Fallos: 311:2058).Y que: "*los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes*" (CS, 26/12/95, "Luconi, Carlos", La Ley 1995-B, 671; Fallos: 310:57. En el mismo sentido: CS, "Cai Wenhuang y Yan Aiqiong s/ hábeas corpus", 15/4/04). También expresó el más Alto Tribunal que: "*el Poder Judicial, al resolver el hábeas corpus en el caso concreto, está obligado a respetar el derecho público y las prácticas y los tratados internacionales*" (CS, Fallos: 43:321).

47) Al regularse la acción de hábeas corpus a través de la ley 23.098 –garantía ya contemplada en la Constitución Nacional y consagrada por la doctrina y la jurisprudencia–, al informar sobre el proyecto de ley de su autoría (sesión del 14/9/84), el senador Fernando de la Rúa advirtió que "...*No se trata de efectuar una exaltación declamatoria de la libertad y, por ende, desarraigada de sus circunstancias concretas. Antes bien, se intenta realizar una ecuánime ponderación de los intereses en juego, delimitando con precisión el punto en el cual las prerrogativas individuales deben ceder en beneficio del bien común. La Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos, sino que los somete a las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos (artículos 14 y 28). Se trata, en última instancia de asegurar los beneficios de la libertad, pero armónicamente y dentro del ámbito de las demás instituciones creadas por ella*".

48) En virtud de tales principios, quedó evidenciado que al resolver el recurso de hábeas corpus tal como lo hicieron, los magistrados confunden la posible discusión acerca de la presunta ilegitimidad de la detención –para ellos fundada en la incompetencia del juez–, con la posibilidad de cuestionar la competencia territorial en el marco de un hábeas corpus. Esto último les está vedado en razón de existir otras vías legales para ello. De lo contrario, su razonamiento conduciría a que en toda causa con detenidos por delitos no excarcelables –como el

de autos– cuando se plantea una cuestión de competencia procedería el hábeas corpus.

Así, se apartaron del ordenamiento jurídico vigente, pues en el marco de un proceso judicial existen recursos procesales para delimitar los alcances de las competencias jurisdiccionales, lo que determina que la acción de hábeas corpus –remedio excepcional– no es la vía para cuestionar o demostrar lo injustificado de la detención. Cuanto más cuando –como en el caso– en el marco del proceso judicial en el que se ha ordenado la detención se encuentra en trámite un incidente de competencia pendiente de resolución.

49) Por otra parte, al resolver la Cámara el hábeas corpus y considerar que las detenciones fueron practicadas por un juez incompetente, debió poner los mismos a disposición del tribunal que ellos consideraban competente, haciendo aplicación de las reglas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación en materia de competencia (artículos 39 y 40 del citado cuerpo legal). En consecuencia, dejaron la causa materialmente al juez, pero sin detenidos; sin jurisdicción sobre ellos.

Los magistrados advirtieron que se hallaba en trámite un incidente de competencia y que en dicho trámite las partes querellantes serían oídas en igualdad de condiciones que la defensa. Sin embargo, optaron por resolver ambas cuestiones –la competencia territorial y la libertad de los imputados– en un mismo ámbito: el hábeas corpus, sin observar las prescripciones legales que asegurarían la normal marcha del proceso y la participación de la parte querellante.

Todo ello no solo provocó la paralización de la causa, sino que permitió la fuga de un imputado –el haber hecho lugar al hábeas corpus implicó no caucionar la liberación del detenido–, impidiendo su persecución penal. Eso no hubiera sucedido de haberse solicitado la libertad a través del mecanismo previsto para ello, es decir, la excarcelación en el cual, por otra parte, hubieran sido escuchadas –con amplitud de debate– las demás partes acerca del peligro de fuga y las posibilidades de entorpecimiento de la investigación. Pero claro, tratándose en el caso de delitos “no excarcelables” de proceder por la vía legal prevista seguramente no obtenían el resultado deseado.

50) Es innegable, que los jueces aquí acusados, omitieron evaluar las consecuencias de conceder sin caución la libertad requerida y el

contexto particular del caso –imputación de delitos no excarcelables– y que el derecho de locomoción (artículo 14 de la Constitución Nacional) está supeditado a las leyes que reglamenten su ejercicio. De tal modo, no existe un derecho irrestricto a la libertad provisoria, siendo necesario conjugar el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y sancionar con justicia a los responsables, con el de quien soporta la condición de imputado (CS, Fallos: 280:297).

51) En consecuencia, al otorgarle carácter absoluto a la libertad física, desentendiéndose del verdadero alcance y sentido del hábeas corpus, incurrieron en una maniobra violatoria del deber de imparcialidad que debe primar en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la clara intención de favorecer a los imputados, en desmedro de los legítimos derechos de las restantes partes intervinientes en el proceso, obstaculizando su derecho a ser oídas.

52) Además omitieron ponderar las especiales circunstancias del caso –quienes solicitaban su libertad eran los imputados en los aberrantes sucesos de la Masacre de Margarita Belén– y los relevantes intereses y valores jurídicos en juego. Éste no era un caso más. **Se trataba de un caso emblemático y de indiscutible repercusión pública.**

En tal sentido, los magistrados aquí acusados han omitido considerar que al incorporar en el artículo 75°, inciso 22° de la Constitución Nacional los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional se introdujo en nuestra norma fundamental una transformación sustantiva que impacta en forma directa en el derecho interno del Estado Argentino.

53) Precisamente, en razón del contenido y alcance de tales documentos internacionales, se halla comprometida seriamente la responsabilidad del Estado, pues de ellos surge la necesidad de que los autores de crímenes considerados de lesa humanidad queden sometidos a la acción de la justicia, evitando la impunidad y advirtiendo que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción removiendo obstáculos y ajustando los criterios de interpretación del derecho interno.

Por aplicación de tal doctrina, los actos que impliquen violaciones a los derechos humanos considerados de lesa humanidad no podrían quedar sujetos en su ponderación ética, moral y jurídica a argumentos

de derecho interno y sólo referidos a distribución de competencias o atribuciones de los distintos poderes.

Esta confrontación sobreviniente, a partir de la reforma de 1994, es de clara naturaleza constitucional que obliga a quienes ejercemos las funciones estaduales a revisar conductas que oportunamente no fueron evaluadas y **que hoy han adquirido un encuadre legal constitucional que no puede ser ignorado** (voto de los Dres Baladrón y Gallia en causa "Lona" –Fallos: 327-IV-JE-5–).

La omisión por parte de los camaristas Inda y Fernández, de las graves, especiales y trascendentes circunstancias fácticas contenidas en el caso denominado "La Masacre de Margarita Belén" (Expediente 51.640) –antecedente inmediato de la detención de los imputados ordenada en la causa 306/01, liberados en virtud del hábeas corpus que aquéllos concedieron– constituye un precedente que no sólo pone de manifiesto el descrédito social por la función que ocupan los magistrados acusados, sino que afecta seriamente el servicio de justicia que deben brindar en tan alto cargo y compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino.

54) Dicho ello, surge con evidencia que los doctores Inda y Fernández han ignorado la trascendencia de los hechos por los cuales se hallaban detenidos los imputados cuya libertad concedieron en virtud de la cuestionable maniobra articulada en la resolución del hábeas corpus, afectando seriamente el ejercicio de su función (art. 110° de la Constitución Nacional).

En virtud de lo expuesto, los cargos descriptos se encuentran probados.

IV – TERCER CARGO: DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER.

55) En el **tercer cargo,** la Acusación cuestiona a los doctores Inda y Fernández por haber desplegado acciones persecutorias contra el fiscal Auat, quien los había denunciado por el delito de prevaricato, con la finalidad de "presionarlo".

Dichas acciones habrían consistido en denunciar al fiscal Dr. Auat por los delitos previstos en los arts. 209, 239 y concordantes del Código Penal, al haber requerido aquél la nueva detención de los imputados

que habían sido liberados a raíz del hábeas corpus en la causa 306/01, y en recusar a aquél por supuesta animadversión y resentimiento respecto de ellos en la causa N° 270/03, en la que habían sido denunciados por el Ministerio Público Fiscal.

56) De la compulsa de las causas N° 270/03 y 271/03, respectivamente, no se haya acreditado el accionar descrito por la Acusación en el sentido de que las denuncias y la recusación planteada por los magistrados en contra del fiscal Auat, constituyeran un medio para presionar o atacar a este último. Más bien, parece ser la inmediata y lógica reacción de un magistrado en procura de ejercer su derecho de defensa frente a una imputación que a su juicio podría descalificar el ejercicio de su accionar jurisdiccional y, eventualmente, configurar un delito.

Ello así, puesto que del recorte periodístico que dio origen a la denuncia que tramitara en Expediente N° 270/03, el fiscal dice que *la resolución de los camaristas carece de virtualidad operativa y que esa decisión es ilegal, por lo que no debe ser acatada por Skidelsky*". El hecho de que los jueces consideraran –*prima facie*– que el fiscal Auat podría haber infringido los artículos 209 y 239 del Código Penal –instigación pública a cometer delitos y desobediencia– y procedieran a efectuar la denuncia del caso, resulta insuficiente a los fines de dar por acreditada la "malicia" que la Acusación pretende atribuir a dicho accionar.

Tampoco resulta suficiente para dar por probado la intención malévola que la Acusación imputa a tal actuar de los magistrados, el rechazo de tal denuncia que, por otra parte, redundó en beneficio del denunciado doctor Auat.

57) Respecto a la recusación planteada por los magistrados –expediente 271/03– en el trámite de la denuncia por prevaricato –(Expediente 197/03)– sin perjuicio de haber sido desestimada, las constancias documentales compulsadas resultan insuficientes a los fines de tener por acreditado el "abuso de poder" al que se refiere la Acusación y no alcanzan a desvirtuar la presunción de que tal recurso procesal articulado por los magistrados lo fue a los fines de ejercer su derecho de defensa en el contexto de la denuncia de prevaricato que pesaba en su contra. Para ello, recurrieron a las reglas en materia de recusación y excusación que a su juicio eran aplicables, con el fin de fundar el

requerimiento destinado al apartamiento del fiscal, elementos que fueron evaluados en la instancia pertinente del expediente citado.

58) Frente a tales circunstancias, cabe reiterar lo dicho por este Jurado en anteriores pronunciamientos: "*la causal de mal desempeño presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra* (conf. doctrina de este Jurado en los fallos de las causas N° 2 "Doctor Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000 –Fallos: 323-III-JE-30–, y N° 3 "Doctor Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", 26 de abril de 2000 –Fallos: 323-III-JE-108–).

CONCLUSIONES DE LOS DOCTORES BALADRÓN Y GALLIA RESPECTO DEL TERCER CARGO ATRIBUIDO A LOS DRES. INDA Y FERNÁNDEZ:

59) De la compulsa de las causas N° 270/03 y 271/03, respectivamente, no se halla acreditado el accionar descripto por la Acusación en el sentido de que las denuncias y la recusación planteada por los magistrados en contra del fiscal Auat, constituyeran un medio para presionar o atacar a este último. Más bien, parece ser la inmediata y lógica reacción de un magistrado en procura de ejercer su derecho de defensa frente a una imputación que –a su juicio– podría descalificar el ejercicio de su accionar jurisdiccional y, eventualmente, configurar un delito.

60) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "*Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Sólo con ese alcance la referida potestad concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de inamovilidad" (Fallos: 260:210; 268:203).*

Por lo expuesto, el cargo referido no se ha acreditado, motivo por el cual ha de ser desestimado.

En disidencia, la señora Presidente Dra. Elena I. Highton de Nolasco respecto de los cargos comunes atribuidos a los Dres. Inda y Fernández –concesión de la acción de hábeas corpus, libertad de los imputados sin caución y ejercicio abusivo del poder–, dice:

1°) Antecedentes de la causa N° 306/01 caratulada "VERBITSKY, Horacio –CELS– s/ inconstitucionalidad de las Leyes N° 23.521 y 23.492 en relación: Desaparición forzada de personas; torturas y homicidios agravados en hechos ocurridos en la Localidad de Margarita Belén –Chaco– (13/12/76)":

El pasado 28/05/01 el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) formuló una querella por ante el Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, a cargo del doctor Carlos R. SKIDELSKY, con el objeto de que se investigue a los responsables de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada de personas y torturas, cometidos contra Manuel PARODI OCAMPO, Luis Arturo FRANSEN, Carlos Alberto DUARTE, Carlos TERESZECUK, Néstor Carlos SALAS (en verdad el apellido es SALA), Patricio Blas TIERNO, Luis Angel BARCO, Mario CUEVAS, Fernando Gabriel PIEROLA, Carlos Alberto ZAMUDIO, Luis Alberto DIAZ, Roberto Horacio YEDRO, Reynaldo ZAPATA SOÑEZ, Eva Beatriz CABRAL, Carlos María CAIRE, Julio Andrés PEREIRA, Delicia GONZALEZ, y cinco personas más cuyas identidades hasta ese momento no se habían podido determinar. Los denunciantes calificaron legalmente los hechos en los tipos penales contemplados en los arts. 80 incs. 2°, 4° y 6°; 141, 144 bis inc. 1°, 142 incs. 1° y 5°, art. 144 tercero inc. 1° del Código Penal.

En aquella presentación, el CELS requirió la inconstitucionalidad de las leyes N° 23.492 (obediencia debida) y N° 23.521 (punto final) y que –entre otras cosas– se solicitara a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, la remisión *ad effectum videndi et probandi* de la causa 51.640 "s/ Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén, Chaco".

El juez SKIDELSKY, tras recibir dicha querella, ordenó correr traslado al Ministerio Público Fiscal, para que se expidiera sobre la competencia del tribunal. El doctor Jorge AUAT –fiscal general que intervino por la previa inhibición del fiscal de primera instancia, doctor Carlos Eduardo FLORES LEYES, por resultar imputado de partici-

par en los hechos objeto de dicha investigación– consideró que debía mantenerse lo decidido, el 01/09/1988, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa N° 51.640 caratulada "Investigación de los hechos ocurridos el 13 Dic. 76, en la localidad de Margarita Belén (Chaco)", resolución ésta en la cual se dispuso la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario para entender en el hecho conocido como la "Masacre de Margarita Belén". Por tal motivo, el fiscal AUAT, entendió que el juzgado a cargo del doctor SKIDELSKY era incompetente en razón del grado (art. 10 de la ley 23.049) y por el territorio, debiendo entonces aplicársele el art. 39 del CPPN. Al final de su dictamen (punto V), dejó a salvo su opinión personal en lo que respecta a la competencia en razón de territorio, dando a entender que –a su juicio– correspondería que tal acontecimiento se investigara en el lugar donde se consumó el mismo, es decir, en la Provincia del Chaco (cfr. fs. 103/105).

Sin perjuicio de lo peticionado por el fiscal, el juez SKIDELSKY el 04/12/2001, se declaró competente para entender en el pedido de declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario la remisión de la causa N° 51.640. Asimismo, calificó los hechos como privación ilegítima de la libertad, torturas, homicidio agravado y crímenes de lesa humanidad (torturas, desaparición forzada de personas y genocidio). En esa resolución, el juez indicó que entre las personas imputadas de haber sido los responsables de tales acontecimientos, se encontraban jueces y funcionarios del Poder Judicial.

Para justificar su competencia en el planteo de la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, el juez argumentó –en lo sustancial–:

a) Que el fallo de la CSJN –al que hizo referencia el fiscal AUAT– donde se resolvió sobre la cuestión de competencia para entender en los hechos ocurridos en la localidad de Margarita Belén el 13/12/1976, en favor de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, lo fue con la finalidad de establecer cuál era el tribunal al que hacía referencia el art. 10 de la ley 23.049.

b) Que dicha Cámara operó en la causa por avocación, como tribunal de apelación del recurso previsto por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar. Es decir, que lo que otorgó jurisdicción y competencia a dicho tribunal en el hecho de marras era el art.10 de la ley 23.049.

c) Que la CSJN, en Fallos: 321:2031, y la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, en la causa "CORRES, JULIAN OSCAR s/ recurso de queja" expte. N° 1996, han afirmado que, en el marco específico que la ley les otorga competencia a las Cámaras Federales, los autos en los que se encuentran entendiendo se encuentran con su objeto procesal agotado en razón de la sanción de las leyes 23.492 y 23.521.

d) Que a las Cámaras Federales que se encuentran entendiendo en estos asuntos, no se les ha conferido una nueva jurisdicción, sino una competencia limitada a la aplicación de cuestiones que reconozcan como ley rectora el Código de Justicia Militar.

e) Que en virtud de ello, la Cámara Federal de Rosario no se encontraría facultada para juzgar sobre la inconstitucionalidad de las leyes mentadas por cuanto no existe norma alguna que le atribuya la facultad de asumir el poder jurisdiccional de otros tribunales federales permanentes con potestad para decidir en otros casos similares. Es decir, la ley no ha creado un órgano único de jurisdicción concentrada que tenga a su cargo el control de constitucionalidad.

f) Finalmente, que en tales casos deben aplicarse las otras normas específicas que integran el ordenamiento jurídico vigente, y que éstas determinan que un planteo de inconstitucionalidad como el efectuado debe ser decidido por el tribunal del lugar donde el hecho que da origen al planteo se habría cometido, en virtud del principio de territorialidad consagrado en todas las normas mencionadas, y específicamente, por lo reglado por la ley 23.984 (CPPN), que es la norma aplicable (cfr. fs. 227/238).

El auto fue recurrido por apelación del fiscal AUAT, el 18/12/2001 (cfr. fs. 241), no haciendo lugar a tal recurso el juez SKIDELSKY mediante el auto de fecha 08/07/2002 (cfr. fs. 243 o 2099).

No habiendo obtenido respuesta a lo dispuesto el 04/12/2001, el juez reiteró –el 23/08/2002– oficio a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, requiriendo que se expidiera sobre la competencia para entender en los autos, habida cuenta de la declaración de competencia realizada por aquél (fs. 245).

Con fecha 17/9/2002, el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, doctor Edgardo BELLO, le hizo saber al Juzgado Federal de Resistencia que el trámite de los autos "*Investigación de*

los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad (Margarita) *Belén (Chaco) ante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos*" había "*finiquitado*" y que –por ende– no era de aplicación el art. 45 del CPPN y no existía cuestión de competencia alguna para resolver (v. fs. 251).

Luego de ello, y ante la insistencia del Dr. Skidelsky, mediante Acordada N° 87/02 del 24/10/2002 (v. fs. 252), la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ordenó la remisión de la causa solicitada –11 cuerpos originales– "*ad effectum videndi*".

El 28/02/2003, el juez SKIDELSKY otorgó el carácter de parte querellante al CELS, en la persona de su presidente, el señor Horacio VERBITSKY. Y –finalmente– el 06/03/2003, tras realizar un análisis de las leyes 23.492 y 23.521, y las circunstancias que rodearon el dictado de las mismas, aquél magistrado declaró la inconstitucionalidad de tales normas (cfr. fs. 262/278).

En la parte resolutiva –precisamente en el punto III– se dispuso solicitar a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que declarara su incompetencia para seguir entendiendo en la causa N° 51.640, y en consecuencia, que se remitiera dicha causa "*a efectos de poder continuar con la instrucción del sumario en esta jurisdicción*". Dicho tribunal de alzada, al recibir tal solicitud, hace saber nuevamente –mediante la Acordada N° 47/03 del 15/04/2003, titulada "Con motivo del Expte. de Superintendencia N° 6953, caratulado: Investigación de los hechos ocurridos el 13-Dic.-76 en la Localidad de Margarita Belén (Chaco) - Incidente de Inhibitoria-"– que no mediaba cuestión de competencia y que, por lo tanto, no era de aplicación el art. 45 y siguientes del CPPN. Por último, los camaristas volvieron a ordenar remitir copias certificadas de la causa de referencia al Juzgado Federal de Resistencia, sin volver a señalar si se hacía "ad effectum videndi" o en otro carácter (v. fs. 289).

Respecto de ello, mediante la resolución del 06/05/2003, el doctor SKIDELSKY consideró que: "*...la resolución N° 20/89, tal como lo consideró la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, ha puesto fin al proceso sustanciado en aquella jurisdicción y entiende el suscripto, que ello sólo en relación a quienes se hallaban imputados a dicho momento procesal en las actuaciones, es decir, los Generales Galtieri y Nicolaides y el Comisario Ceniquel. Que como se señalara 'supra' conforme los pasos procesales reseñados, lo que se pretende en esta jurisdicción, y a partir de los efectos legales de la declaración de inconsti-*

tucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, es proseguir la instrucción del sumario criminal contra quienes resulten imputados en los hechos ocurridos en la localidad de Margarita Belén, de esta provincia, el día 13 de diciembre de 1976, y cuya responsabilidad no fue investigada, y por ende, no fueron sometidos a proceso por estar alcanzados por la normativa de las leyes que impedían el juzgamiento de sus conductas, hoy declaradas inválidas por este magistrado. Que tal actividad jurisdiccional no puede tener lugar a partir de la remisión en fotocopias certificadas de la causa que se sustanciara por tal hecho. Ello así, pues dicho proceder podría dar lugar a planteamientos invalidatorios basados en la violación del principio 'non bis in ídem'. Que a partir de lo expuesto el suscripto se encuentra ante un obstáculo formal infranqueable para continuar con la resolución de planteos efectuados por los justiciables a fs. 1/41. Que en entendimiento que lo decidido por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario por acuerdo 47/03, no resulta incompatible con lo aquí considerado es que resulta procedente insistir en la remisión de los originales del Expte. N° 51.640, a los efectos legales expuestos…" (cfr. fs. 297/299).

Así fue como la Cámara Federal de Rosario, el 05/06/2003, dictó la Acordada N° 81/03 en el marco del mismo expediente de superintendencia antes mencionado, en la cual se dispuso que, "*ante la insistencia*" del juez SKIDELSKY y no advirtiéndose algún impedimento formal, correspondía acceder al requerimiento de tal magistrado (cfr. fs. 303). Recién allí se remitieron los originales de la causa N° 51.640, que fueron recibidos por el Juzgado Federal de Resistencia el día 13/06/2003.

Mediante un auto de fecha 17/06/2003, el doctor SKIDELSKY ordenó en la causa N° 79/03 caratulada "Fiscal General Dr. Jorge E. Auat s/ requerimiento de instrucción plantea inconstitucionalidad – Expte. N° 149/02" agregar copias de la causa N° 243/84 "Caballero, Lucio y otros s/ Tormento Agravado" –donde SKIDELSKY estaba inhibido–, y acumular tales autos por "conexidad procesal subjetiva y objetiva" a las causas N° 306/01 "Verbistky, Horacio CELS s/ Inconstitucionalidad de las leyes nros. 23521 y 23492" y N° 51.640 "Investigación de los hechos acontecidos en Margarita Belén". Estas últimas –mencionó en tal resolución– ya se encontraban acumuladas entre sí.

En esa misma fecha, mediante una resolución realizada en la causa N° 306/01, dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria de los imputados, y para ello, su detención, en atención a la gravedad de

los delitos objeto de la investigación (v. fs. 308). En el auto se considera que: "*habiendo sido decretado la Inconstitucionalidad e invalidez de la leyes Nros. 23.492 y 23.521, y habiendo por ende cesado, en esta Causa, el obstáculo legal que impedía la persecución penal de los responsables del hecho investigado, corresponde declarar la reapertura del sumario criminal y en consecuencia proseguir con la investigación. Que teniendo en cuenta las constancias existentes en la causa– el personal Militar encargado del traslado de los detenidos el día 13 de diciembre de 1976, resultan ser: Jorge Alcides LARRETEGUY (número de Instituto 9148) – Athos Gustavo RENES (Número de Instituto 11.416) – Rafael CARNERO SABOL (Número de Instituto 13.551) – Norberto Raúl TOZZO (número de instituto 13.901) – Luis Alberto PATETTA (número de instituto 15.935) – Ernesto Jorge SIMONI (Número de Instituto 15.231) – Aldo Héctor MARTÍNEZ SEGON (Número de Instituto 1.286) – Horacio LOSITO (Número de instituto 15.945) – Ricardo Guillermo REYES (Número de Instituto 201.299) y Germán Emilio RIQUELME (número de Instituto 201.204). Que no habiendo sido indagados éstos aún, en relación a estos hechos, corresponde disponer su declaración en los términos del art. 294 del Código de Forma. Que habida cuenta la penalidad enlazada a los tipos penales en los que se subsume la imputación resulta de aplicación lo normado por el art. 283 del CPPN; en consecuencia se ordena la detención y puesta a disposición del suscripto de los nombrados precedentemente...*".

Oportunamente se presentaron Dafne ZAMUDIO y Daniela ZAMUDIO, hijas de Carlos Alberto ZAMUDIO, víctima en la causa, en tal carácter, y como apoderados de Amanda Regina MAYOR de PIEROLA, madre de Fernando Gabriel PIEROLA, víctima también de los hechos que se investigan en la causa, los abogados Horacio Francisco RODRIGUEZ y Mario Federico BOSCH (v. fs. 2276/2305). El juzgado les otorgó el carácter de parte querellante a fs. 2318.

Posteriormente, el Defensor Oficial Carlos Martín PUJOL se presentó el 04/07/2003 en representación de los imputados LARRETEGUY, RENES, CARNERO SABOL, TOZZO, PATETTA, SIMONI, MARTINEZ SEGON, LOSITO, REYES y RIQUELME –tras la inhibición de la defensora de primera y segunda instancia, doctora Elizabeth N. PACE de ELÍAS, "en razón de aducir la existencia de intereses encontrados entre los denunciantes/damnificados a quienes representara en causas anteriores", y en ésta ahora imputados (v. declaración por escrito del aludido PUJOL)–, y manifestó que "*...se ha efectuado pre-*

sentación de denuncia de Hábeas Corpus por ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, solicitando en la misma se suspenda trámite impreso a la causa hasta tanto recaiga en autos Resolución sobre el particular…" (v. fs. 2319). Solicitó también que se dejen sin efecto las audiencias para recepcionar las declaraciones indagatorias de los imputados.

El doctor SKIDELSKY hizo lugar parcialmente a lo solicitado por el Defensor Oficial PUJOL en aquélla misma fecha (04/07/2003), fijando audiencias para recibir indagatoria a los imputados, entre los días 10 y 14 del mismo mes (v. fs. 2320), las cuales posteriormente se suspendieron, con fundamento en que seguía pendiente de resolución la acción de hábeas corpus en cuestión, ante el conjuez designado a tales efectos (v. fs. 2329).

A fs. 2331 se dejó constancia por Secretaría, de la cual surge que el hábeas corpus había sido rechazado, y en consecuencia, el juez SKIDELSKY designó nuevamente audiencias a efectos de recibirles declaración indagatoria a los imputados para los días 15 al 17 de julio de 2003.

Asimismo, el defensor oficial PUJOL plantea –el 15/07/2003– declinatoria de competencia ante juez SKIDELSKY en los términos del art. 45 y concordantes del CPPN, en favor de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, solicitando –también– la suspensión del trámite de la causa (v. fs. 2336/2340). El juez ordena formar incidente de competencia, pero manifestando que tal planteo no es *"óbice para la realización de los actos dispuestos para el día de la fecha por lo que no se hace lugar a los planteados y en consecuencia sigan los autos según su estado"* (v. fs. 2341).

Se indagan así a Horacio LOSITO (fs. 2343/2344), Jorge Daniel Rafael CARNERO SABOL (fs. 2345/2346), Athos Gustavo RENES (fs. 2347/2348), Ricardo Guillermo REYES (fs. 2349/2350), Aldo Héctor MARTINEZ SEGON (fs. 2351/2352), y Germán Emilio RIQUELME (fs. 2353/2354), quienes se niegan a declarar.

Con fecha 16/07/2003 se elevan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Resistencia (constando de once cuerpos y de 2355 fojas útiles), a pedido de dicho tribunal y en relación con la causa N° 144/03 del registro de dicho tribunal de alzada (cfr. fs. 2355).

La acción de hábeas corpus solicitada por el defensor oficial PUJOL fue resuelta por la Cámara de Apelaciones de Resistencia –compuesta por los jueces ROJAS, FERNANDEZ e INDA– el 22/7/2003, revocando lo resuelto por primera instancia y haciendo lugar a tal acción, ordenando la inmediata libertad de los detenidos.

Posteriormente, el Fiscal AUAT planteó –con fecha 04/09/2003– la necesidad de continuar con la investigación manifestando que la Cámara Federal de Resistencia incurrió en *"un grave error al conceder el hábeas corpus"*, en atención a que el objeto procesal de esta causa comprende la desaparición forzada de personas, en tanto el objeto procesal de la causa que tramitara en Rosario es mucho más reducido y específico. Al respecto afirmó: *"En efecto, la Cámara Federal de Rosario interviene en la causa por imperio del art. 10° de la ley 23.049, que es una ley de reforma al Código de Justicia Militar de fecha 13/02/84, que estableció puntualmente la remisión de las actuaciones a la Cámaras Federales en dos supuestos: a) por mora en el trámite (vencimientos de los plazos) y/o b) recursos interpuestos contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Es decir, en definitiva, ambos supuestos de actuación fueron disposiciones de la ley 23.049"*. Sostuvo –por lo demás– que la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas establece una nueva competencia, dejando sin efecto la ley 23.049, y que conforme a dicha norma supranacional es el Juzgado Federal de Resistencia quien debe investigar tales delitos, citando –también– jurisprudencia que avalaría la competencia de los juzgados federales de primera instancia en la prosecución del trámite de las causas radicadas –en virtud de la ley 23.049– en las distintas cámaras federales de apelaciones. Con todo, solicitó al juez SKIDELSKY que practique sendas medidas probatorias que en el escrito propuso o –en su defecto– que le delegue la dirección de la investigación en los términos del art.196 del CPPN (v. fs. 2367/2370).

A tal requerimiento, con fecha 19/9/03, el doctor SKIDELSKY proveyó tenerlo presente hasta la resolución del incidente de declinatoria de competencia (v. fs. 2372), el cual aún se encontraba sin resolver.

El fiscal AUAT insistió repetidas veces al doctor SKIDELSKY para que continuara con el trámite de la causa (v. fs. 2373/2374, 2382/2385, entre otras), limitándose el juez –al principio– a tener presente lo solicitado (v. fs. 2375, 2386, entre otras). Si bien algunas medidas de prueba se realizaron ya durante el año 2004, recién se ordenaron nuevamente las órdenes de detención de los imputados el 30/04/2005, dos días des-

pués de la fecha en la cual los conjueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, en el incidente de declinatoria que aun está en trámite, resolvieron la competencia del Juzgado Federal de Resistencia para entender en dicha causa (cfr. fs. 2904).

2°) Antecedentes relativos a la Acción de Hábeas Corpus caratulada: "Carlos Martín PUJOL Defensor Oficial s/Interpone Recurso de Hábeas Corpus a favor de Jorge A. LARRETEGUY y otros en autos N° 306/01", Exp.N° 142/03:

Que la mencionada acción tuvo origen el 04/07/2003, cuando el Defensor Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctor Carlos PUJOL presentó, ante la Cámara Federal de Resistencia, una acción de hábeas corpus en los términos de la ley n°23.098, en favor de Jorge Alcides LARRETEGUY, Athos Gustavo RENES, Jorge Daniel Rafael CARNERO SABOL, Norberto Raúl TOZZO, Luis Alberto PATETTA, Ernesto Jorge SIMONI, Aldo Héctor MARTINEZ SEGON, Horacio LOSITO, Ricardo Guillermo REYES y Germán Emilio RIQUELME. Los nombrados fueron detenidos por orden del Juez Federal de Resistencia el 17/06/2003, en el marco de la causa N° 306/01 "LARRETEGUY, Jorge A. y otros s/Homicidio Agravado por Alevosía y por el número de partícipes y desaparición forzada de personas", donde se investigan –como se indicó en el punto 1°)– los sucesos conocidos como "Masacre de Margarita Belén".

El doctor PUJOL sostuvo –en lo sustancial– que la detención ordenada por el Juez Federal de Resistencia, doctor SKIDELSKY, era ilegal por estar basada en una orden emanada de autoridad incompetente, ya que por resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 01/09/1988, la competencia en la investigación de la "Masacre de Margarita Belén" correspondía a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe; tribunal que oportunamente resolvió convocar a prestar declaración indagatoria –en la causa 51.640 de su registro– a Leopoldo Fortunato GALTIERI, Cristino NICOLAIDES y Wenceslao Eustaquio CENIQUEL, y que luego ordenó el archivo de los autos por lo dispuesto en el Decreto 1002/89 del Poder Ejecutivo Nacional que indultó a los nombrados. También afirmó que dicha orden era violatoria del principio "non bis in ídem".

Por último, PUJOL solicitó el "apartamiento" de la causa tanto del juez SKIDELSKY como del fiscal AUAT, y la suspensión de las declaraciones indagatorias pendientes (cfr. fs. 1/6).

El mismo día 04/07/2003, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia dispuso la remisión de dicha acción al Juzgado Federal –de primera instancia– de la ciudad de Resistencia, "a efectos de salvaguardar una segunda instancia" (v. fs. 8).

El juez SKIDELSKY se inhibió de entender en la sustanciación de la acción de hábeas corpus apenas recibió la misma, ordenando la desinsaculación de un conjuez, resultando así designado el doctor Hugo Mario PEIRETTI (fs. 11/13).

El 07/07/2003 el conjuez PEIRETTI resolvió rechazar el "recurso de hábeas corpus" en cuestión. En lo sustancial afirmó que: "*...las personas detenidas fueron en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente, con lo cual el escrito de la defensa resulta improcedente, ya que más allá de las disquisiciones teóricas, y el esfuerzo argumental, éstos no alcanzan para destruir elementos fácticos y jurídicos que dan andamiaje para emitir la mencionada orden...*". Citó así la conocida obra de Néstor Pedro SAGÜES –"*Hábeas Corpus*", 3ª edición, ps. 156/157–, mencionando los precedentes "Cardozo" (Fallos: 310:57) y "Rowe" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Respecto del primer caso, la Corte decidió que "*el hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante Juez competente*"; mientras que –en cuanto al segundo– se afirmó que "*esta Corte ha tenido ocasión de establecer, como principio, que el hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley...*". Y con relación a ello, continuó citando que: "*Es fácil encontrar la justificación de la tendencia negativa: de admitirse el hábeas corpus contra pronunciamiento de jueces, se quebraría el buen orden de los pleitos, auspiciándose la anarquía judicial. Además... el derecho constitucional a no ser arrestado sino por orden escrita de autoridad competente (base del hábeas corpus), debe ejercitarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14 Constitución Nacional) y, en tal sentido, son los códigos procesales o las leyes específicas los que prevén el trámite para impugnar, mediante los recursos ordinarios (apelaciones, declinatorias, inhibitorias, etc.), las detenciones dispuestas por los Magistrados en violación al derecho vigente. En resumen, el hábeas corpus no debe convertirse en 'una especie de atajo para evitar el tránsito por la vía procesal regular'*".

Para terminar, el doctor PEIRETTI sostuvo que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, se había desprendido del expediente ante un pedido expreso del Juez Federal de Resistencia a los efectos de reabrirlo y continuar con la investigación, por lo que mal podía interpretarse que dicho magistrado no tenía jurisdicción y competencia para proceder en el sentido que lo hizo (fs. 14).

Cuando se intentó notificar al representante del Ministerio Público Fiscal, primeramente se inhibió el fiscal federal de primera instancia, doctor Carlos FLORES LEYES (v. fs. 15) y luego el fiscal general ante la cámara de apelaciones, doctor Roberto MAZZONI (v. fs. 17); ambos por haber sido imputados por el CELS en la causa N° 306/01. Fue –entonces– desinsaculado como fiscal ad–hoc el doctor Carlos SANSSERRI –secretario de la fiscalía federal de primera instancia– (v. fs. 19), quien planteó la nulidad de la resolución del conjuez PEIRETTI antes mencionada, en atención a que no se había dado intervención previa al Ministerio Público Fiscal, tal como lo dispone el art.21 de la Ley N° 23.098 (v. fs. 20). El conjuez PEIRETTI, con fecha 10/07/2003, declaró la nulidad de lo resuelto, dándose finalmente intervención al fiscal general Jorge Eduardo AUAT (fs. 22).

El doctor AUAT dictaminó el 11/07/2003, propiciando el rechazo de la recusación oportunamente planteada en su contra por el defensor PUJOL. En tal oportunidad, explicó que a la causa "Investigación de los hechos acontecidos en Margarita Belén" se agregó la que se tramita por el delito de desaparición forzada de personas en virtud de configurarse la hipótesis de conexidad objetiva y subjetiva. Que fue en esa segunda causa en la cual la Fiscalía pidió la detención de los imputados. Por otro lado, dejó en claro que, en lo que hace a la competencia territorial, el código otorga validez a los actos del juez incompetente (art. 40 CPPN). Sin perjuicio de ello, terminó su dictamen inhibiéndose de actuar en la acción de hábeas corpus "por razones de decoro y escrupulosidad funcional" (cfr. fs. 23).

En atención a tal inhibición, en aquélla misma fecha fue desinsaculada para intervenir en la acción en cuestión la doctora Ana María TORRES, por entonces Secretaria Letrada de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Resistencia, a cargo del doctor Roberto MAZZONI.

El mismo 11/07/2003, el conjuez PEIRETTI reprodujo su resolución de fs. 14 (cfr. fs. 27).

Contra tal resolución, el defensor oficial Carlos PUJOL interpuso recurso de nulidad atacando –principalmente– la desinsaculación del conjuez PEIRETTI, en razón de no haberse dado participación –de ese acto– a las partes. Subsidiariamente, interpuso recurso de apelación (v. fs. 29/30).

Con fecha 14/07/2003, el conjuez PEIRETTI rechazó la nulidad pretendida sosteniendo –en lo sustancial– que su designación había sido conforme a las normas pertinentes, y que la revisión de la resolución por él dictada en el hábeas corpus sería por vía de consulta –no por apelación–, quedando la garantía de la doble instancia asegurada (v. fs. 31).

El 15/07/2003 el doctor INDA, en su carácter de Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, recibió la causa y corrió vista al Fiscal General, sin mencionar norma alguna que justificara dicho acto (cfr. fs. 34).

La fiscal federal subrogante, Ana María TORRES, dictaminó así: "*...entiendo que la vista que se confiere a fs. 34, lo es a fin de que este Ministerio Fiscal se expida acerca de la competencia que fuera cuestionada*". Solicitó –entonces– "*la remisión de la causa principal*" N° 306/01, y de la causa N° 51.640 "*de la Cámara Federal de Rosario*" (v. fs. 35). El juez SKIDELSKY remitió un único expediente comprensivo de ambos –bajo la numeración 306/01–, que constaba de 11 cuerpos y 2355 fojas útiles (cfr. fs. 38).

Así es que se "agrega por cuerda" dicho expediente y junto a la acción de hábeas corpus se remiten nuevamente en vista de la fiscal subrogante (v. fs. 39 vta.). La doctora TORRES, con fecha 17/07/2003, dictaminó –entonces– que el juez federal de Resistencia era incompetente. Su exposición se inició con un relato de los actos procesales previos a su dictamen que consideró relevantes.

Refirió –primeramente– que con fecha 21/01/1987 el entonces Fiscal de la Cámara de Apelaciones de Resistencia, doctor Pericles A. FESTORAZZI, había opinado que era la Cámara Federal de Rosario la competente para entender "en la causa y sus conexos", y en ese sentido también se expidió la Cámara Federal de Resistencia; que trabada una contienda de competencia, la cuestión fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 01/09/1988, decidiéndose por la jurisdicción de la Cámara Federal de Rosario; que la razón del

supremo tribunal –que la fiscal transcribió– fue que desde ese lugar se impartieron las órdenes referentes a los hechos ilícitos investigados. Señaló –también– que con fecha 20/09/1988 la Cámara Federal de Rosario asumió el conocimiento de la causa.

Hizo referencia –luego– a que, el 19/6/2001, el fiscal AUAT dictaminó desfavorablemente sobre la competencia del Juez Federal de Resistencia en la presentación del CELS. Detalló la resolución del juez SKIDELSKY por la cual se declaró competente para entender en aquella presentación y el planteo de inconstitucionalidad, requiriendo a la Cámara Federal de Rosario la remisión de las actuaciones caratuladas *"Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco) ante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos" (expte. n° 51.640).*

Más adelante indicó que la Cámara Federal de Rosario –mediante una resolución– hizo saber que el trámite de la causa solicitada estaba "finiquitado", por lo cual no era posible la aplicación de lo previsto en los arts. 45 y siguientes del CPPN (incompetencia), no habiendo "materia a resolver" por dicha Cámara.

Tras continuar relatando la actuación del titular del Juzgado Federal de Resistencia en la causa N° 306/01, destacó que el defensor PUJOL había planteado una cuestión de competencia con la cual, el doctor SKIDELSKY formó el respectivo incidente y cuya elevación a esa Cámara aún no había tenido lugar.

En definitiva, la fiscal TORRES dictaminó a favor de la incompetencia del juzgado federal de Resistencia al indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había decidido el 01/09/1988 la competencia de la Cámara Federal de Rosario para entender en la causa N° 51.640. En consecuencia consideró que todo trámite posterior a esa decisión de la CSJN, era jurídicamente irrelevante en lo atinente a la competencia. Completó su razonamiento afirmando que la pretensión del juez SKIDELSKY de continuar la investigación contra quienes resultaran imputados de los hechos de Margarita Belén y cuyas responsabilidades no habían sido investigadas, en nada enervaban lo decidido por la CSJN, reiterando que desde Rosario se habían impartido las órdenes de tales ilícitos. Afirmó que *"sea cual fuere la pretensión que se esgrima, sigue siendo la Cámara de Rosario el Tribunal competente para entender en la causa"*. Así concluyó reafirmando que

el juez federal de Resistencia no era competente para entender en esa causa (cfr. fs. 40/42).

El 21/07/2003 se presentó en el expediente el doctor Mario F. BOSCH, abogado de una de las querellas de la causa N° 306/01 "LARRETEGUY, Jorge Alcides y otros s/ Homicidio Agravado y Desaparición Forzada de Personas", solicitando el apartamiento por recusación de la fiscal TORRES, por amistad, dependencia y subordinación jerárquica respecto del doctor Roberto MAZZONI, investigado por su participación en los hechos investigados, y requiriendo también el rechazo de la acción de hábeas corpus. En su escrito, BOSCH expresó –entre otras argumentaciones– que el vocablo "competente", a los efectos de la acción de hábeas corpus, hace a la "investidura y el ejercicio de la jurisdicción" y no a la competencia territorial. Adunó que el hábeas corpus no es el remedio procesal para objetar *"la fundamentación o mérito de una orden de detención"* o para introducir cuestiones de competencia, ya que de ese modo, se vulneraba su derecho a ser oído.

Agregó que la Cámara Federal de Rosario –a todo evento– no era el superior común de los tribunales en la supuesta contienda de competencia. También afirmó que si bien la ley N° 23.049 había atribuido competencia especial a las Cámaras de Apelaciones para la investigación de estos hechos, la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal reasignó la competencia mediante criterio de territorialidad, es decir, atendiendo al lugar donde se cometieron los hechos.

Citó –asimismo– el antecedente de la misma Cámara Federal de Rosario, en la causa "FECED" (Acordada N° 93/03, en el expediente N° 69.145 "GUTIERREZ, Alicia V., TONIOLLI, Eduardo y NAZABAL de DUSSEX, Ma. Cecilia s/formulan querella"). En tales autos, con fecha 01/07/2003, dicha Cámara, ante una petición de reapertura de la investigación por desapariciones forzadas de personas, consideró que correspondía que entendiera el juez de primera instancia correspondiente, y por ello, declinó su competencia a favor del tribunal inferior. Transcribió los conceptos más relevantes de tal resolución según los cuales: *se extinguió la jurisdicción excepcional y transitoriamente atribuida a las Cámaras Federales de Apelaciones por el último párrafo del art. 10 de la ley 23.049; el expediente no volvió a radicarse ante este tribunal por recurso contra alguna decisión del tribunal militar ni por haber sido objeto de avocación conforme al art. 10 párrafo final de la ley 23.049; a ello se suma que las normas que regulan la competencia de este tribunal en el Código Procesal Penal de la Nación no inclu-*

yen el tratamiento de esta clase de asuntos; consecuentemente queda claro que esta Cámara carece de competencia para conocer en esta presentación.

Por último, el abogado BOSCH señaló que a la causa en cuestión ("LARRETEGUY y otros") se había agregado la imputación del delito de "desaparición forzada de personas". Así concluyó que no se podía separar la persecución penal y "sostener que la privación de libertad tiene fuente en juez territorialmente competente para investigar la desaparición..." pero no los homicidios (v. fs. 44/49).

La presentación aludida del doctor BOSCH fue proveída, con fecha 22/07/2003, por el doctor INDA en los siguientes términos: "*No siendo parte en el presente incidente, a lo solicitado, NO HA LUGAR*" (fs. 50).

Los camaristas INDA, FERNANDEZ y ROJAS dictaron su resolución el mismo 22/07/2003, transcribiendo entrecomillado a lo largo de 6 carillas el dictamen efectuado por la fiscal subrogante TORRES antes aludido (v. fs. 51/55).

En una carilla más, los camaristas agregaron: 1) que comparten el meduloso dictamen que ratifica lo dictaminado por el fiscal AUAT el 19/06/2001; 2) que la remisión de las actuaciones de Rosario fue en condición "*ad effectum videndi*"; 3) que según dice SAGÜES el tema de la "autoridad competente" es decisivo para el hábeas corpus, y al respecto recuerda que en el curso del debate senatorial de la ley el autor del proyecto advirtió que *"cuando exista orden escrita de autoridad incompetente, es como si no existiera orden escrita de autoridad competente"* (D.P.C. Hábeas Corpus, Astrea 1998, pág.164); 4) que como lo destacan los fiscales AUAT y TORRES ante el pronunciamiento expreso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fijara la competencia de la Cámara Federal de Rosario, ello torna procedente habilitar el hábeas corpus por constituir para los afectados *"la única vía idónea para remediar la privación de su libertad"*, citando –a continuación– la referencia bibliográfica del mismo autor en su página 172.

Consecuentemente revocaron la decisión impugnada e hicieron lugar a la denuncia de hábeas corpus, ordenando la inmediata libertad de los detenidos.

La orden se efectivizó seguidamente.

3°) Antecedentes del incidente de competencia caratulado "Def. Ofic. Dr. Carlos Pujol s/ Formula Declinatoria de Competencia en autos: 'LARRETEGUY, Jorge A. y otros s/ Homicidio Agravado p/ Alevosía y por número de partícipes y desaparición forzada de personas'", en Exp.306/01:

El 15/07/2003 el Defensor Oficial PUJOL promovió una cuestión de competencia, planteando la declinatoria respecto del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia. A los argumentos ya esgrimidos en la presentación del hábeas corpus, agregó las acordadas dictadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en función de las resoluciones del juez SKIDELSKY en la tramitación (v. fs. 1/5).

Ese mismo día SKIDELSKY formó incidente de declinatoria de competencia y ordenó correr vista al Fiscal y a la parte querellante. El 16/07/2003 se notificó el Fiscal AUAT. El 18/07/2003, previo a expedirse, AUAT solicitó se agregaran las actuaciones principales al incidente. Finalmente y cumplido esto, el 13/08/2003 el representante del Ministerio Público contestó la vista conferida.

Sostuvo así que, dado el resultado del hábeas corpus, se encontraba en duda la jurisdicción del juez SKIDELSKY y, por lo tanto, también estaba cuestionada su facultad de conferir vistas en el expediente en cuestión.

Sentado ello, analizó en profundidad la cuestión, bajo el rótulo "Escándalo Jurídico". Así, señaló que, si bien la resolución de hábeas corpus dispuso la libertad de los detenidos, no resolvió la cuestión de competencia al no disponer la remisión de la causa al tribunal que consideró competente (Cámara Federal de Rosario). En consecuencia, estimó que SKIDELSKY era un juez sin atribuciones y debía solicitar a la Cámara instrucciones sobre el trámite a seguir. Argumentó que, según los casos "Velásquez Rodríguez", "Godinez Cruz", "Neria Alegría", "Caballero Delgado y Santana" y "Loayza Tamayo", resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la decisión de la Cámara respecto del hábeas corpus hacía incurrir en responsabilidad internacional al Estado Argentino por que privó al fiscal y a las víctimas del acceso a la jurisdicción.

En subsidio, AUAT contestó la vista sobre la competencia. Previo a todo consideró que era abstracto el planteo de incompetencia en ra-

zón de que el juez ya se había declarado competente y ello se encontraba firme. Reiteró que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario había comunicado que la causa había finiquitado, por lo que no había una cuestión de competencia a resolver. Sumó a ello un dato fáctico: el tribunal cerró la causa porque eran sólo tres personas las investigadas en Rosario: NICOLAIDES, GALTIERI y CENIQUEL. Agregó que, de haberse trabado de oficio la cuestión de competencia, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario no estaba enterada. Concluyó que esa era una causa sin juez.

Agregó también a su planteo de rechazo de la presentación del Defensor, que el artículo 45 del CPPN no permite sucesivamente presentar un planteo de competencia por vía inhibitoria (como habría sido el hábeas corpus) y luego una declinatoria (incidente ahora en análisis). El dictamen concluyó reiterando que el juez SKIDELSKY se había quedado sin jurisdicción por la resolución del hábeas corpus y que –por lo tanto– debía solicitar a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que se expidiera al respecto.

Luego de ello, contestó vista la querella del CELS, quien señaló que el tribunal competente es el de la circunscripción judicial donde sucedieron los hechos, tal como lo prevé el art. 37 del CPPN. Citó jurisprudencia y doctrina que sostenía su posición. Señaló –también– que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario había ya dejado sentado que no mediaba cuestión de competencia que resolver (Acordada N° 47/03) y puntualizó jurisprudencia de ese tribunal en casos similares al presente. Reiteró que esas decisiones habían concluido que: "*la ley 23.984 estableció el nuevo Código Procesal Penal de la Nación y la competencia material y territorial de la Justicia Federal, determinando las leyes 24.050 y 24.121 la integración de Poder Judicial en materia penal*". Ello, según la presentación atribuye al tribunal rosarino, extinguió la competencia excepcional y transitoria otorgada por el art. 10 de la ley 23.049 (Casos "Vermeulen, Norma Birri" y "Gutiérrez, Alicia").

En ese mismo sentido, citó el dictamen del Procurador General de la Nación en autos "*Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ recurso extraordinario*" en el cual se pronunció a favor de establecer la verdad histórica de lo sucedido entre 1976 y 1983, como también sobre la inaplicabilidad del art. 10 de la ley 23.049. Por tanto, solicitó al juez SKIDELSKY que se declarara competente (v. fs. 14/17).

También contestaron vista las querellas correspondientes a las señoras ZAMUDIO y MAYOR de PIEROLA –representada por los doctores BOSCH y RODRIGUEZ– (fs. 18/34) en términos similares, aunque de forma más extensa, a la anteriormente mencionada.

El 08/10/2003, SKIDELSKY dictó una resolución atendiendo a los planteos formulados por el fiscal y las querellas. Concluyó que: "*si bien es cierto que lo decidido por el Superior incide en forma directa sobre el trámite de la causa, no menos cierto resulta que en la parte dispositiva del fallo citado dicho tribunal no explicita los pasos a seguir por el Suscripto respecto de la competencia para seguir entendiendo en dichos autos, no obstante cuestionarse ello en el considerando de dicha resolución*". Y por este motivo, el juez solicitó a la Cámara que aclare los alcances del Acuerdo, "*en lo que hace a la pérdida de la jurisdicción o no del Suscripto en relación a dicho fallo*" (v. fs. 38/38 vta.).

PUJOL sostuvo que el pedido de aclaratoria resultaba "extemporáneo y no ajustado a derecho" por considerar que lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones de Resistencia es claro, y que la Cámara de Apelaciones de Rosario sigue teniendo competencia en la investigación de los hechos ocurridos en Margarita Belén, en razón de que nunca "declinó" expresamente la misma (v. fs. 45/47).

El 27/10/2003, el Presidente del Tribunal, doctor INDA, suspende el trámite de estas actuaciones atento a la recusación en el principal, Expte. 306/01 (v. fs. 51).

A fs. 52 se excusa de intervenir el Fiscal General Roberto MAZZONI por encontrarse inhibido en la causa principal 306/01, y a fs. 54 también se inhibe el Fiscal Federal Subrogante, Raúl FERNANDEZ. A fs. 55, la querella representada por el doctor BOSCH solicita se resuelva en forma urgente el incidente de recusación.

La Cámara compuesta por los doctores ROJAS, INDA, y FERNANDEZ se expidió al respecto el 04/03/2004 (fs. 65), desestimando lo solicitado. Afirmaron que: "*Amén de constituir un pedido extravagante puesto que, por medio de una pretensa aclaratoria, se procura indagar sobre el contenido volitivo de una decisión jurisdiccional que esta Cámara, eventualmente y en su momento oportuno, deberá dictar en estas actuaciones como Tribunal de Alzada, en el supuesto de que este Incidente arribare en grado de apelación, lo cual importaría un adelantamiento de jurisdicción. Por ello, y porque este Tribunal tiene*

la obligación de preservar la doble instancia y no constituyendo lo solicitado por el Inferior una vía prevista por la ley, corresponde su desestimación".

El 11/03/2004 dictó resolución el juez SKIDELSKY, rechazando la declinatoria de competencia (v. fs. 70/74). Este decisorio fue apelado por el Defensor PUJOL (fs. 75/76), concediéndose el recurso en relación y con efecto suspensivo (fs. 77). Paralelamente, el CELS recusó a los camaristas de Resistencia.

A fs. 81 la doctora María Beatriz FERNANDEZ, como Presidente de la Cámara de Apelaciones Federal de Resistencia, resuelve suspender el trámite del mismo atento "la recusación formulada respecto a integrantes de esta Cámara Federal de Apelaciones".

Finalmente, aceptadas las recusaciones de los camaristas, los conjueces de la Cámara Federal de Resistencia, entendieron que el juez SKIDELSKY era competente para conocer en la investigación. Así, el 28/04/2005, los conjueces Rolando I. TOLEDO, Augusto L. ARDUINO y Alfredo A. MATHE confirmaron la competencia del mismo (fs. 107/114).

Denegado oportunamente un recurso extraordinario federal interpuesto por el doctor PUJOL el 11/08/2005 (v. fs. 175/176), tramita actualmente un recurso de hecho ante la CSJN (según lo que se informara recientemente).

4°) Antecedentes del Expediente Nro. 271/03 "ROJAS, Diómedes y otros s/formulan denuncia":

Que el pasado 12/11/2003, los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (Provincia del Chaco), doctores María Beatriz FERNANDEZ, Diómedes G.R. ROJAS y Tomás Juan Alfredo INDA realizaron una denuncia penal contra el fiscal general Jorge Eduardo AUAT.

En el escrito pertinente –dirigido al juez federal de la ciudad de Resistencia, doctor Carlos Rubén SKIDELSKY– consignaron que: "*surgiendo de la publicación... (que adjuntaron con el oficio)... página 2 del Diario 'NORTE' editado en esta ciudad el día sábado 4 de octubre de 2003, que el Sr. Fiscal Federal Jorge Eduardo AUAT habría incurrido en la supuesta comisión del delito de acción pública en los términos de*

los Artículos 209, 239 y corcordantes del Código Penal, donde se informa que el mismo habría presentado escritos ante el Señor Juez Federal de Resistencia en la causa 'MARGARITA BELEN' –Expte. N° 306/01– donde habría solicitado 'que vuelvan a ser detenidos' los imputados en la causa sosteniendo que la resolución dictada por esta Cámara Federal en el Incidente de Hábeas Corpus 'carece de virtualidad operativa' por entender que la misma es ilegal 'por lo que no debe ser acatada por Skidelsky', por este acto efectuamos la correspondiente denuncia penal, a los fines y efectos legales pertinentes" (v. fs. 1/3).

Para una mejor ubicación en el ámbito temporal, recuérdese aquí que: 1) el fiscal AUAT había contestado la vista conferida en el incidente de declinatoria de competencia el 13/08/2003; 2) las –supuestas– declaraciones periodísticas se publicaron el 04/10/2003; 3) con fecha 08/10/2003 el juez SKIDELSKY elevó a la Cámara su pedido de aclaratoria o consulta; 4) el doctor INDA suspendió el trámite de la incidencia el 27/10/2003, en razón de la recusación efectuada en la causa N° 306/01; 5) la denuncia aquí aludida contra el nombrado AUAT ocurre –como se dijo– el 12/11/2003; y 6) finalmente la alzada contesta aquel pedido de aclaratoria el día 04/03/2004.

Continuando con el trámite de dicha denuncia, tras la inhibición del doctor SKIDELSKY, se desinsacula como conjuez al abogado Moisés Alfredo BEMBUNAN (v. fs. 4/6). Se corre vista así –en los términos del art. 180 del CPPN– al agente fiscal, inhibiéndose también el doctor Carlos Eduardo FLORES LEYES (fs. 8/9), designando posteriormente el Procurador General de la Nación –doctor Nicolás Eduardo BECERRA– para intervenir en las presentes al Fiscal Federal de Paso de los Libres, doctor Benito A. PONT (v. fs. 12 y 15).

El fiscal PONT emitió su dictamen el 15/03/2004, requiriendo la desestimación de la denuncia en cuestión "*por inexistencia de delito penal instable de oficio*", en los términos del art.180, párrafo primero –in fine– del CPPN (v. fs. 16/19). Adhiriendo a tal petición, el conjuez BEMBUNAN resolvió el 13/04/2004 desestimar la aludida denuncia (cfr. fs. 23).

5°) Expuestas las circunstancias fácticas de los expedientes penales examinados, cabe afirmar que el Plenario del Consejo de la Magistratura acusó a los doctores Tomás Juan Alfredo INDA y María Beatriz FERNANDEZ por la causal constitucional de "*mal desempeño*". Si bien la acusación los enunció como tres cargos autónomos, ellos se

tratarán en forma conjunta, ya que los dos últimos –en realidad– constituyen partes e indicios del primero.

En el primer cargo, la acusación cuestionó a los doctores INDA y FERNANDEZ, por haber hecho lugar a la acción de hábeas corpus deducida en la causa N° 306/01 a favor de Jorge LARRETEGUY y otros, y dispuesto la libertad de los detenidos, la que había sido rechazada en primera instancia y remitida en consulta a la cámara de apelaciones. En concreto les imputaron tres hechos:

a) Haber dispuesto irregularmente la libertad de los detenidos con sustento en la falta de competencia del juez del Chaco para intervenir en los hechos ocurridos en 1976 en "Margarita Belén", dado que esa cuestión se debió resolver en el incidente de incompetencia, en el que la parte querellante hubiera tenido posibilidad de ser escuchada. Se ponderó que los magistrados citaron un párrafo del libro "Derecho Procesal Constitucional", tomo IV, 3ª ed., de Néstor SAGÜES cuya cita no existe en la página citada, y además fue sacada de contexto.

b) En el supuesto de que el juez de primera instancia hubiera sido incompetente, los camaristas debieron haber remitido la causa al tribunal competente, poniendo a los detenidos a su disposición, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción, según lo establece el art. 40 del CPPN.

c) Haber prejuzgado, dado que "*en la resolución que hizo lugar al 'hábeas corpus' los magistrados señalaron estar en conocimiento del incidente de incompetencia sobre el cual luego debían pronunciarse y, sin perjuicio de ello, se pronunciaron sobre la competencia en el incidente de hábeas corpus*".

Destacaron que como consecuencia de la resolución que hizo lugar al hábeas corpus, la causa quedó paralizada "*pues ni siquiera y pese a considerar que el Dr. Skidelsky no era competente, le ordenaron que remitiera las actuaciones a conocimiento de la Cámara Federal de Rosario*".

Concluyeron que dado que el hábeas corpus no procede contra resoluciones judiciales, salvo supuestos de excepción que no se daban en el caso, "*la encerrona jurídica que produjeron los camaristas de Resistencia con su resolución, permite arribar a una única conclusión: que*

del modo que fuera, querían disponer la libertad de los detenidos e impedir la prosecución de la investigación". Asimismo destacan que "*los tres Camaristas Federales de Resistencia, dando muestras de una palmaria parcialidad, violaron el derecho vigente con el fin de favorecer a los imputados*".

En el segundo cargo la acusación imputa a los doctores INDA y FERNANDEZ haber concedido la libertad de los detenidos sin caución, lo que no habría ocurrido "*si la libertad hubiera sido solicitada a través del mecanismo previsto legalmente para ello, esto es, la excarcelación*".

Hacen referencia a que no cuestionan a los camaristas por haber concedido la libertad de los imputados, sino por "el mecanismo ilegal utilizado" para la concesión de dicha libertad. En este sentido afirman que el hábeas corpus "*no sólo paralizó la causa, al transformar al Juez Federal de primera instancia en un magistrado sin jurisdicción, sino que permitió que los imputados se profugaran*". Mencionan el caso del militar Norberto Raúl TOZZO, quien una vez concedida la libertad, se dio a la fuga.

El ejercicio abusivo del poder es el tercer cargo de la acusación. Se cuestionó a los doctores INDA y FERNANDEZ por haber desarrollado acciones persecutorias contra el fiscal AUAT, quien los había denunciado por el delito de prevaricato, con la finalidad de "*presionar al fiscal que estaba cumpliendo con sus funciones*...".

Dichas acciones habrían consistido en denunciar al fiscal doctor AUAT por los delitos previstos en los arts. 209, 239 y concordantes del Código Penal, al haber requerido aquél la nueva detención de los imputados que habían sido liberados a raíz del hábeas corpus en la causa 306/01 y asimismo en la recusación que los jueces de cámara plantearon contra el fiscal AUAT por supuesta animadversión y resentimiento respecto de ellos en la causa 270/03, en la que fueron denunciados por el Ministerio Público Fiscal.

6°) Que, además, en virtud de que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado especialmente mediante el dictado de decisiones jurisdiccionales, en forma preliminar resulta oportuno recordar los preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo.

Primeramente, cabe señalar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento a la actuación jurisdiccional de los magistrados, que –en general– deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento.

Por el contrario, la conducta de los jueces, en este caso materializada –principalmente– en el desarrollo de una acción de hábeas corpus, será analizada con el estricto objetivo de verificar si los acusados han incurrido en la causal constitucional de "mal desempeño" que conlleva remoción, por traducir su accionar un designio ajeno al recto desempeño de la función jurisdiccional. Dicho en otras palabras, con la finalidad de corroborar si los jueces han utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes les han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

Que, en segundo término, no se encuentra controvertida la existencia de un margen de libertad para los jueces en lo concerniente a la aplicación del derecho en virtud del cual resulta aceptado que la aplicación de la norma constituye al mismo tiempo un acto de creación del derecho y no se determina por completo nunca el acto de aplicación sino que se produce dentro de un sistema normativo abarcativo de diversas posibilidades.

7°) Que, en tales condiciones, se puede adelantar que en este proceso de destitución se ha demostrado que los doctores Tomás Juan Alfredo INDA y María Beatriz FERNANDEZ, al tramitar y decidir la acción de hábeas corpus en cuestión, han procurado malograr los derechos de las partes querellantes de la causa N° 306/01, resolviendo una cuestión de competencia territorial –sin la intervención de las mismas– en el acotado margen de aquélla acción, paralizando –de esta manera– la investigación que se llevaba adelante, y beneficiando así –indebidamente– a los imputados, tanto a los oportunamente detenidos –liberados a través de aquélla acción– como a los que permanecían en libertad, en cuya nómina se encuentran distintos magistrados y funcionarios de la justicia federal de la Provincia del Chaco.

Que el accionar de los magistrados INDA y FERNANDEZ no importó solamente posibles errores o desaciertos en resoluciones que constituyen materia opinable. Evaluándose las distintas conductas irre-

gulares en su conjunto, dentro del contexto donde ocurrieron, resulta claro que las mismas fueron motivadas por la precisa intención de aquellos jueces de beneficiar deliberada e ilegalmente a una de las partes, denotando una evidente falta de parcialidad que este jurado no puede –de modo alguno– tolerar.

Pues –como se detallará más adelante– en atención a las circunstancias propias y al estado de la causa, **NINGÚN JUEZ PUDO JAMÁS DECIDIR ESE HÁBEAS CORPUS COMO LO HICIERON los acusados INDA y FERNANDEZ**.

8°) Que las irregularidades que han quedado plenamente probadas y que demuestran la falta de imparcialidad de aquéllos y el indebido designio final de liberar ilegalmente a los detenidos e impedir la prosecución de la investigación, pueden ser ordenadas a partir de las siguientes conductas:

a. la innecesaria vista conferida al Ministerio Público Fiscal durante el trámite de consulta en segunda instancia de la acción de hábeas corpus;

b. el trámite y la propia resolución de tal acción;

c. la "paralización" de la causa N° 306/01 y la contestación de la "aclaratoria" formulada por el juez SKIDELSKY;

d. las intimidaciones dirigidas a quienes pretendieran la continuación de la pesquisa, buscadas a través de la denuncia penal formulada contra el fiscal AUAT y de la recusación del mismo; y

e. la falta de excusación del juez INDA en la especie.

a. La innecesaria vista conferida al Ministerio Público Fiscal producida durante el trámite de consulta de la acción de hábeas corpus:

Que –como se sabe– el 15/07/2003 el doctor INDA, en su carácter de presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Prov. de Chaco, dispuso que se corriera "vista al Sr. Fiscal General" de la acción de hábeas corpus en estudio. En la misma fecha, la doctora Ana María TORRES, "actuando como Fiscal Federal Subrogante", sostuvo –en lo sustancial– que entendía *"que la vista que se confiere a fs. 34, lo es a fin de que este Ministerio Fiscal se expida acerca de la com-*

petencia que fuera cuestionada", solicitando así *"como medida previa...la remisión de la causa principal, Expte. N° 206/01 (Reg. Juz. Fed. Rcia.) y de la causa N° 51.640 de la Cámara Federal de Rosario..."*.

Tras solicitarse dichas causas al Juzgado Federal de Resistencia, se remitieron las mismas como una causa única –se dictó auto de acumulación y todas quedaron incluidas bajo el número de registro 306/01– nuevamente a la Fiscalía General de la Cámara, a los mismos fines arriba aludidos. Así fue como TORRES emitió el dictamen –que le costó su exoneración– en el cual, tras hacer referencia *"a los actos procesales"* que entendió más *"relevantes"* y afirmar que se reiteraba *"la posición sustentada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la causa principal"*, sostuvo *"que el Juez Federal de esta ciudad* (Resistencia)*, no es competente para entender en la causa"* (v. fs. 40/42 de tal acción).

Primeramente, corresponde reconocer algunas afirmaciones sostenidas oportunamente por las defensas: 1°) que la notificación del Fiscal sobre los actos posteriores a la denuncia de hábeas corpus es "discrecional" (dice el art. 21 de la ley 23.098: "no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores") –Defensa del doctor INDA–; y 2°) que la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone la "intervención" de los fiscales en los procesos de hábeas corpus (cfr. arts. 37 b) y 39 de la ley 24.946) –Defensa de la doctora FERNANDEZ–.

Ahora bien, lo que se critica aquí a los jueces acusados no es la "intervención" dada al Ministerio Público Fiscal –la cual incluso podía darse con una simple notificación, ya sea por escrito o (incluso) hasta oralmente (cfr. art. 21 de la ley 23.098)–, sino la "vista" o el traslado realizado previamente a la decisión sobre el hábeas corpus peticionado, lo cual de ningún modo resulta necesario, y por lo demás, tampoco es común en la práctica en lo que respecta al trámite de tal acción. Menos que menos en segunda instancia.

No convence a este jurado que el traslado en cuestión fuera un recaudo procesal o constituyera "una prevención razonable contra eventuales planteos nulificantes" –como afirma el escrito de defensa del doctor INDA–, dado el carácter superfluo de dicha vista. Como se dijo, bastaba con la noticia para dar por satisfecha la intervención del fiscal. Por el contrario, el traslado se materializó en dos oportunidades, ya que se solicitaron a primera instancia las causas antes aludidas.

Todo indica que la vista al ministerio público se corrió a los fines de disimular las irregulares conductas que posteriormente realizaron los jueces INDA y FERNANDEZ –juntamente con el fallecido ROJAS–, pues con los elementos de autos era imposible resolver como lo hicieron.

Así fue que –finalmente– TORRES emitió su conocido dictamen contrario al derecho vigente y –muy especialmente– al estado de la causa, en el cual –para cooperar con la posterior declaración de procedencia del hábeas corpus aludido– introdujo como relevante y determinante la cuestión relativa a la competencia en razón del territorio que –como se verá más adelante– resulta absolutamente extraña a dicha acción, y que debía ser (y ya estaba) encauzada a través del procedimiento específico. No abunda acotar que jamás el fiscal subrogante de primera instancia, doctor Carlos Enrique SANSSERRI había deslizado tal cuestión cuando planteó la nulidad de la primera resolución de tal acción (v. dictamen de fs. 20); lo cual evidentemente, hacía necesario volver a dar intervención al Ministerio Público Fiscal en cámara a fin de que se pronunciara sobre algo que en realidad, era ajeno a la litis.

b. El trámite y la propia resolución de la acción de hábeas corpus:

1. Que en primer lugar, corresponde reconocer el importante valor que tiene la acción de hábeas corpus como garantía que protege la libertad física o ambulatoria de las personas en casos de arrestos ilegales o por ilegítima agravación de las condiciones en que se viene cumpliendo la detención.

Como se sabe, originariamente nuestros constituyentes no incluyeron en el texto de la Carta Magna, en forma expresa, a la acción de hábeas corpus, aunque tal garantía era reconocida –sin esfuerzo alguno– a partir del principio establecido por el art. 18: “Ningún habitante de la Nación puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...”. Sobre la base del mismo, a lo que se adunó numerosa jurisprudencia, fueron delineándose los alcances de este instituto, lo que se vio concretado en distintas normas tanto nacionales como provinciales que reglamentaron dicha garantía.

La –actualmente vigente– ley nacional 23.098, sancionada el 28/09/1984, otorga la procedencia de dicha acción –entre otros casos– contra los actos y omisiones de las autoridades que impliquen una

limitación o amenaza actual contra la libertad ambulatoria sin orden de autoridad competente (cfr. art. 3°, inc.1°, de dicha norma).

Asimismo, la reforma constitucional de 1994 ha incluido expresamente la acción de hábeas corpus en el último párrafo del art.43: "...Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio".

Por lo demás, corresponde señalar que los tratados internacionales que conforman nuestro bloque constitucional (en función del art.75, inc. 22° de la C.N.) también se han ocupado de este instituto. En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica) dispone en su art. 7, inc.6°: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...". Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prescribe en su art. 25: "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad...".

2. Que tampoco puede dejar de aludirse al irrestricto respeto que debe tenerse a la garantía de inocencia, la cual se deducía del art.18 de la C.N. ("Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo...") y –en la actualidad– también tiene expreso nivel constitucional a través de la recepción de la normativa supranacional sobre derechos humanos (cfr. art. 75, inc. 22° de la C.N.).

La formulación sumamente precisa del principio de inocencia (también conocido como "derecho a la presunción de inocencia") en los tratados aludidos, conlleva a que dicha garantía pueda enunciarse diciendo que todo acusado es inocente (art. XXVI, D.A.D.D.H.) mientras no se establezca su culpabilidad (art. 8.2, C.A.D.H.), lo que ocurrirá sólo cuando "se pruebe" (art. 14.2, P.I.D.C.P.) que se "es culpable" (art.

XXVI, D.A.D.D.H.), en las condiciones que la ley establece. Significa –entonces– que no se podrá penar como culpable (ni muchos menos se podrá tratar como tal durante el proceso penal) a quien no se le haya probado previamente su culpabilidad en una sentencia firme dictada luego de un proceso regular y legal; y que el imputado no tiene –ni se le puede imponer– la carga de probar su inocencia. Empero, el principio de inocencia no es incompatible con las presunciones judiciales de culpabilidad que se exigen para el avance del proceso penal con sentido incriminador, en la medida en que aquéllas no se quieran utilizar para la imposición de sanciones anticipadas disfrazadas de coerción procesal (cfr. CAFFERATA NORES, José I. "Proceso penal y derechos humanos; La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino"; Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2000).

3. Ahora bien, lo que aquí se reprocha a los magistrados enjuiciados en nada implica alejarse de tales garantías. Lo que se atribuye a los jueces INDA y FERNANDEZ es haber actuado en forma absolutamente contraria al derecho –dando muestras de indebida parcialidad–, resolviendo ilegalmente la acción de hábeas corpus mencionada, al cuestionar ilegítimamente la competencia territorial en el marco de tan acotado proceso, cuando existen otras vías legales para ello, y que –incluso– estaban en trámite.

Y, más aún, cabe agregar que lo hicieron en forma claramente reñida –directamente opuesta– con el estado de la causa donde se habían dictado las detenciones.

Ello es así ya que, principalmente, los acusados hicieron lugar a la referida acción afirmando que el juez federal de Resistencia, que había dispuesto las detenciones aludidas, no era "autoridad competente" por ser incompetente "territorialmente" para entender en los hechos objeto de la investigación de la causa N° 306/01. Es decir, se consideró que tales privaciones de libertad ambulatoria eran ilegales o sin derecho por el sólo hecho de que la autoridad que las había ordenado –un juez federal con competencia penal– no era competente en cuanto al territorio para investigar los acontecimientos ya relatados. Y por más que se esfuerce el instituto en cuestión, mal puede llegar a concebirse una interpretación similar. Así es que no se conocen precedentes como el aquí estudiado. El caso "Weyer" (el único que pudo encontrar la defensa de la doctora FERNANDEZ y que no parece haber sido tenido presente ya que no fue citado en el decisorio), amén de que data de

1951, no tiene punto de contacto con el presente, ya que allí se declaró ilegal la privación de la libertad de una persona que había cometido un delito fuera del país en razón de que el juez que la había dispuesto se había adelantado al pedido formal de extradición de las autoridades extranjeras.

4. Corresponde ahora recordar algunos alcances que la jurisprudencia ha dado a este instituto garantizador.

Reiteradamente se ha afirmado que la acción de hábeas corpus no constituye la vía apta para sustraer a los jueces naturales de un conflicto o de aquéllos casos en que deban expedirse (CNCrim. y Correc., Sala VII, c.459 "Azcuy, Jorge G.", rta.05/03/2003; CNCrim. y Correc., Sala de Feria A, c.488 "Berruezo, Marcelo O.", rta. 21/01/2004; entre otros), ni autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben los recursos de ley (CSJN, t.233, p.103; en sentido similar: t.237, p.8; t.303, p.1354; t.307, p.517; t.310, p.57; t.313, p.1262; t.317, p.916; t.320, p.2729; entre otros).

Por cierto, no procede tal acción cuando se la intenta a favor de personas detenidas por orden del juez a quien compete el conocimiento de la causa que se les sigue (CSJN, t. 219, p. 111; en sentido similar: t. 231, p. 106; t. 275, p. 102; t. 310, ps. 57, 2005, 2167; t. 311, ps. 2058, 2421; t. 314, p. 1220; t. 318, p. 2664; entre otros).

Se ha entendido así que, como el amparo, el hábeas corpus no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes (CSJN, t. 311, p. 2058).

Especialmente sobre la competencia, la CSJN ha afirmado que el hábeas corpus no es el medio idóneo para plantear la cuestión (en un caso donde la disposición de un menor, con la consecuente guarda en un hogar, se originó en una causa seguida ante juez competente –t. 324, p. 4005–). Dicha acción, en punto a la competencia, es un remedio sólo excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solución de las cuestiones planteadas (en sendos casos donde se cuestionaban las facultades jurisdiccionales de tribunales militares –t. 250, p. 585; t. 273, p. 164; citándose CORWIN, "*Constitution of the United States of America*", p. 1109–); como resultan ser las vías de declinatoria y de inhibitoria.

5. Aún sin desconocer que una posible interpretación del texto de la ley 23.098, en cuanto a que no descarta expresamente el hábeas corpus contra una resolución judicial (como sí se afirma que lo hacían los arts. 618, incs. 1° y 2° y 621 del CPMPN –ley 2.372–), podría dar lugar a una acción interpuesta contra la orden de un juez sin competencia o incompetente (tesis que, según el texto de SAGÜES tan comentado en estos autos, se denominaría "positiva"), lo cierto es que el único supuesto en el que se admitiría tal revisión por vía del instituto en cuestión sería el caso de la incompetencia "palmaria" o indiscutible. Y ello no sucedía en la especie, como veremos.

En primer lugar, porque la autoridad que dispuso en el marco de la aludida causa N° 306/01 las detenciones de los liberados por el hábeas corpus en cuestión resulta ser el titular del Juzgado Federal de Resistencia, Chaco –doctor Carlos Rubén SKIDELSKY–, tribunal con competencia civil, comercial, contencioso administrativa y penal, con lo cual ninguna duda cabe sobre la competencia "material" que tal magistrado tenía para ordenar aquéllas aprehensiones (cfr. art. 33 y cctes. del CPPN). La orden fue escrita, con el fin de recibir declaración indagatoria a los imputados (art. 294 del CPPN), y –en razón del monto de la pena con que se encuentran reprimidos los delitos que se le enrostraban– de conformidad con lo dispuesto por el art. 283 del CPPN.

A ello, conviene agregar que –a esa altura– ya se afirmaba la tácita derogación del art. 10 de la ley 23.049 como consecuencia de la entrada en vigencia del régimen procesal actual (ley 23.984).

En efecto, la CSJN (en el fallo: Competencia N° 1433, XXXVI, "CORRÉS, Julián Oscar s/recurso de queja", rta. 21/05/2001 –Fallos: 324:1683–) había sostenido la aplicación de las previsiones de la ley 23.984 en una disputa entre la Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Federal de Bahía Blanca –donde tramitaba uno de los llamados "juicios de la verdad"–, destacándose de allí el dictamen del Procurador General de la Nación, en cuanto a que estimó que la investigación dirigida a alcanzar la verdad real acerca del destino de los desaparecidos se debe realizar en el marco del régimen procesal actual, pues –entre otras cosas– asegura una instancia judicial superior al tribunal del proceso a todos aquéllos que consideren afectados sus derechos por sus decisiones y "hace al más acabado resguardo de los derechos y libertades de quienes acuden o son llevados a los estrados judiciales en demanda de justicia" (dictamen del PGN en "Suárez

Mason, Carlos Guillermo s/recurso extraordinario", fallos: t. 321, p. 2031). El doctor Nicolás Eduardo BECERRA, en la misma oportunidad, recordó que la Cámara Federal de Córdoba había dado por agotada la posibilidad de la aplicación del artículo 10 de la ley 23.049, y previendo la preservación del derecho de peticionantes y otras partes eventuales a la doble instancia, había dispuesto remitir las actuaciones al juzgado federal en turno, guardando asimismo, esa mejor tutela de derechos, con la aplicación lisa y llana de las normas del Código Procesal Penal de la Nación (in re "Pérez Esquivel, Adolfo y otra s/presentación", oportunamente en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba).

De todos modos, aclaro que la cuestión recae entonces –solamente– en relación a la competencia "territorial". Sin entrar a analizar aquí si a esta altura corresponde investigar los hechos conocidos como "la Masacre de Margarita Belén" ante la justicia federal de Rosario, Provincia de Santa Fe –donde se habrían impartido las siniestras órdenes–, o en la justicia federal de Resistencia, Provincia del Chaco –donde tuvo lugar la consumación de los hechos–, respecto de lo cual la CSJN no se volvió a pronunciar, y aún está pendiente de resolución (v. reciente informe de dicho tribunal), lo cierto es que es innegable que la cuestión relativa a la competencia territorial estaba –al menos– debatida al momento de las detenciones tachadas de ilegales. Es decir que, más allá de que una detención dispuesta por un juez con plena competencia material pero incompetente –solamente– en cuanto al territorio jamás podría dar lugar a una acción de hábeas corpus (los actos realizados durante la etapa instructoria son válidos pese a la declaración de incompetencia por el territorio –cfr. art. 40 del CPPN–), la competencia territorial en la especie no resultaba –en aquél momento– una cuestión "segura" o indiscutible.

Ello es así ya que, sin desconocerse el respectivo fallo de la CSJN del 01/09/1988 –en la causa N° 51.640–, trece años más tarde, existían sendas resoluciones del propio titular del Juzgado Federal de Resistencia atribuyéndose competencia para entender en la denuncia del CELS que comprendía los hechos denominados "la Masacre de Margarita Belén", con base en distintos precedentes jurisprudenciales.

En efecto, el juez SKIDELSKY había afirmado –entre otras cosas– que lo que pretendía, a partir de los efectos legales de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 (de la que ya había precedentes), era proseguir la instrucción del sumario criminal

contra quienes resultaren imputados en los hechos ocurridos en la localidad de Margarita Belén (Chaco), el 13/12/1976, y cuya responsabilidad no había sido investigada aún (no habiendo sido sometidos a proceso) en razón de encontrarse beneficiados por los alcances de dichas normas, consideradas "inválidas" a partir de dicho pronunciamiento; entendiendo por ello "un obstáculo formal infranqueable" la no remisión de la causa (original) N° 51.640 (cfr. fs. 297/299, entre otras).

6. Que la atribución de competencia efectuada en la causa N° 306/01 no se encontraba en crisis al momento de las detenciones en cuestión. Si bien el fiscal AUAT oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto del 04/12/2001, el juez no hizo lugar a tal remedio (v. auto de fs. 243 o 2099), no habiendo recurrido en queja ante la Alzada ni activado ningún otro procedimiento impugnatorio el representante del Ministerio Público Fiscal. Por lo demás, el pretendido "incidente de pérdida de jurisdicción" promovido –entre otros– por Wenceslao Eustaquio CENIQUEL (v. fs. 282 o 2138) no habría prosperado por no revestir aquéllos aún el carácter de parte, conforme al criterio según el cual el juez SKIDELSKY resolvió otras presentaciones de los mismos efectuadas en la causa N° 79/03 (v. auto del 17/06/2003 –fs. 308/309 o 2164/2165–).

Por su parte, la Cámara Federal de Rosario, ante los distintos requerimientos efectuados por el juez SKIDELSKY, terminó remitiendo la causa N° 51.640 "INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 13 DE DICIEMBRE 1976 EN LA LOCALIDAD DE MARGARITA BELEN (CHACO), seguida oportunamente contra Leopoldo Fortunato GALTIERI, Cristino NICOLAIDES y Wenceslao Eustaquio CENIQUEL, los que fueron luego indultados por el decreto 1002/89 del PEN, acumulándose aquélla materialmente a la causa N° 306/01 (v. auto de fecha 17/06/2003). Si bien es cierto que dicho tribunal de alzada no declinó "expresamente" la competencia a favor de Resistencia –como si lo hizo en el conocido como "juicio de la verdad", causa N° 108/98 (cfr. fs. 85/89 de dicho expediente)–, resulta poco cuestionable que lo hizo en forma tácita, ya que –conociendo las pretensiones del doctor SKIDELSKY, y en un expediente de superintendencia que caratuló como "Investigación de los hechos... INCIDENTE DE INHIBITORIA–" no planteó contienda de competencia con el mismo, y finalmente remitió los autos, afirmando –por lo demás– que el trámite de la causa N° 51.640 estaba "finiquitado".

Además, mandó el original cuando el juez federal de Resistencia le hizo saber que había decidido que constituía "obstáculo formal infranqueable" la no remisión de la causa a los fines de proseguir con la investigación.

7. Como se dijo, todo indica que –por entonces– la competencia territorial no era manifiesta, –y menos– definitiva y segura –en relación con el pronunciamiento de la CSJN del año 1988 en la causa N° 51.640–, y que –mucho menos– pudiera habilitar una acción de hábeas corpus –respecto de detenciones ordenadas en la causa N° 306/01–. Lo esperable era pues que la cuestión de competencia se dirimiera en el incidente de declinatoria de competencia respectivo –que al momento de la resolución del hábeas corpus ya se encontraba en trámite, y que los camaristas conocían (v. fs. 53 vta.), por lo que tal decisión importó, además, un "prejuzgamiento" (o más bien un juzgamiento *"per saltum"*, salteando al juez de grado) de la incidencia– obviando la amplitud de debate que el punto merecía y sin oír a todas las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de forma correspondiente (cfr. art. 45 y cctes. del CPPN).

Es que los jueces enjuiciados, torciendo el procedimiento previsto legalmente, resolvieron la cuestión de competencia en el angosto margen de la acción de hábeas corpus. Además, lo hicieron basándose en argumentos dogmáticos, aludiendo mayormente al dictamen de la doctora TORRES, y al muy anterior pronunciamiento del Fiscal AUAT, pero sin mencionar nada respecto a la actual postura (contraria a ello) de este último magistrado, la cual surge claramente del requerimiento de instrucción que dio inicio a la causa 79/03 (cfr. fs. 1/37), materialmente acumulada a la causa N° 306/01, y que los camaristas tuvieron a la vista para resolver. Asimismo, dan a entender que aquellos fiscales opinaron expresamente respecto de la procedencia de tal hábeas corpus (v. último párrafo de fs. 54 vta. de dicha acción), cuando ni TORRES ni –mucho menos– AUAT afirmaron que el mismo era procedente.

Muy especialmente, **RESOLVIERON EN FORMA ABSOLUTAMENTE AJENA A LAS CIRCUNSTANCIAS Y AL ESTADO DE LA CAUSA EN LA QUE DECIDÍAN**, ya que el tribunal de primera instancia se había declarado competente y –denegada la apelación– esa decisión, en ese momento procesal, estaba firme, solamente cuestionada por un posterior incidente de incompetencia de los mismos

requirentes del hábeas corpus –es decir, incidente formado después de la orden de detención ya concretada–. O sea que de siquiera echar un mínimo vistazo al expediente, sólo se podía concluir en la competencia del juez SKIDELSKY al tiempo de ordenar las detenciones en la causa N° 306/01 donde se dispusieron.

Asimismo, al resolver la cuestión de competencia a través de la acción de hábeas corpus, los jueces enjuiciados evitaron oír a las partes querellantes. Cuando el abogado Mario Federico BOSCH se presentó como "apoderado de la parte querellante" se le proveyó "NO HA LUGAR" por no ser parte "en el presente incidente" (v. fs. 50). He aquí otro indicio más de parcialidad: si bien el hábeas corpus es una acción autónoma, los jueces denotaron que en realidad sabían que estaban resolviendo a través del mismo el "incidente" de declinatoria de competencia oportunamente promovido, pero sin dar vista a los acusadores privados –pese a haberla conferido al Ministerio Público Fiscal– y negándoles –por ende– la facultad de participar en lo resuelto. No puede adjudicarse a un simple error: al momento de efectuar la denuncia penal contra el fiscal AUAT los camaristas volvieron a llamar "incidente" a tal acción de hábeas corpus (v. fs. 3 de tales actuaciones). Y si bien se negó la intervención del querellante, no se desglosó su escrito, en el cual se incluyen elementos suficientes para cuestionar la lisa y llana adjudicación de competencia a la Cámara de Rosario. Muy especialmente, se citan definiciones de esta misma Cámara al respecto.

Además, si el mismo día 22/07/2003 se despachó el escrito para desestimar el carácter de parte del querellante "en el incidente", al momento de resolver estaban a la vista de los camaristas algunas de las fundadas argumentaciones que se pretendían sostener sobre la competencia.

A tales argumentaciones sólo se oponía un dictamen fiscal basado en un anterior dictamen fiscal de tiempos en que el estado de la causa era absolutamente otro.

8. También la acusación se concreta en el cargo consistente en que, "si hipotéticamente el Juez SKIDELSKY fuera incompetente, la Cámara de Apelaciones debió 'remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere'..." (cfr. art. 39 del C.P.P.N.).

Si bien la resolución de los enjuiciados, de manera expresa, no resolvió lo atinente a la competencia, sí –en cambio– lo hizo de manera

tangencial y, como ha quedado demostrado, con el fin de disponer de manera ilegal la liberación de los detenidos.

En efecto, aún cuando la Alzada no se expidió de manera concreta declarando cuál era el tribunal competente y disponiendo la remisión de la causa a esos estrados, utilizó ese mecanismo para sí fundamentar espuriamente la resolución liberatoria, por cuanto se limitó a descalificar la detención ordenada por el *a quo* sólo desde la perspectiva de la competencia territorial del magistrado, pese a que resulta insoslayable que –conforme lo dispone el art. 40 del C.P.P.N.– la declaración de incompetencia, basada en ese único fundamento, no produce la nulidad de los actos instructorios, los que conservan su validez.

Por eso es que tampoco se declaró la nulidad, pues no podría haberse realizado tal tacha sólo en razón de una incompetencia territorial (cfr. la misma normativa). Los encausados, como un modo de obviar el término "nulidad" –en razón de los mencionados efectos que la misma tendría en la especie– utilizan como eufemismo una afirmación de la doctora TORRES, según la cual los trámites realizados en la causa posteriores al fallo de la CSJN –con relación a la competencia– carecían de "relevancia jurídica". No serían "nulos", pero sí "irrelevantes jurídicamente". Todo un sofisma.

9. En lo tocante a la novedosa afirmación de la defensa del doctor INDA, en cuanto que la "incompetencia" de SKIDELSKY "no era meramente territorial, sino también material y completa (por falta de jurisdicción)", en razón de que, para formar la causa N° 306/01, su actuación se inició mediante una defectuosa "auto arrogación", tendiente únicamente a resolver la inconstitucionalidad de dos leyes, en tanto que no existía jurisdicción respecto a los hechos investigados, por haberse extinguido las acciones penales respectivas (conforme al hasta entonces vigente criterio de la CSJN); cabe formular algunas aclaraciones.

Primeramente, que tales cuestiones no fueron expresamente utilizadas por el juez INDA –ni los restantes camaristas– como fundamentos de la decisión del hábeas corpus que aquí se critica, y que –a todas luces– no resultan ser los explícitos motivos aludidos en la oportuna resolución que declaró ilegal las detenciones en cuestión.

Asimismo, y específicamente en cuanto a la falta de jurisdicción, de las constancias de la causa N° 51.640 –agregadas en la causa

N° 306/01– surge claramente que el archivo dispuesto en tales actuaciones tuvo motivo en el indulto decretado por el PEN (N° 1002/89) de los procesados GALTIERI, NICOLAIDES y CENIQUEL (cfr. fs. 1808), y que, respecto de otros imputados que tanto los particulares damnificados como el entonces fiscal de cámara solicitaron que se les reciba declaración indagatoria (Jorge Alcides LARRETEGUY, entre otros –v. fs. 1505/1511–), la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario no resolvió de manera definitiva. Sobre el particular, el 20/09/1988, expresamente se dijo lo siguiente: "*No obstante las solicitudes de los particulares damnificados y del Sr. Fiscal de Cámara, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.521, este Tribunal estima que sólo hay mérito para llamar a prestar declaración indagatoria por la presunta participación en la comisión de los delitos de homicidios calificados que se investigan en este proceso al Tte.Gral.(R) Leopoldo Fortunato Galtieri, Tte. Gral.(R) Cristino Nicolaides y Comisario Inspector (R) de la Policía de la Provincia del Chaco Wenceslao Eustaquio Ceniquel, por surgir de autos motivos bastante de sospecha a su respecto (art.235 primera parte CJM)*" –cfr. fs. 1513/1515–.

Que –también– la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, dispuesta en la causa N° 306/01 (cfr. fs. 262/278 o 2118/2134), permitía continuar con la pesquisa respecto del resto de los responsables de los hechos conocidos como "Masacre de Margarita Belén", cuya participación no había sido investigada aún –no habiendo sido sometidos a proceso– en razón de resultar beneficiados por los alcances de dichas normas, consideradas "inválidas" a partir de aquélla declaración.

Por lo demás, resta reafirmar que el art. 10 de la ley 23.049 se encontraba tácitamente derogado por el actual régimen procesal federal –ley 23.984– (como también lo sostiene el fiscal general Armando FRÁVEGA, en la causa N° 108/98 –v. fs. 83–), por cuanto, que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario haya informado al juez SKIDELSKY que –para tal tribunal– la causa N° 51.640 estaba "finiquitada", tampoco quita –per se– de "jurisdicción" a tal magistrado para continuar con aquélla investigación y establecer la responsabilidad penal del resto de los imputados.

10. Resulta claro también que la libertad de los detenidos en dicha causa mediante un medida contracautelar como la excarcelación no hubiera tenido éxito, principalmente, por el elevado monto de la pena con que se reprimen los delitos atribuidos a los imputados.

Aparece así la acción de hábeas corpus como una perspicaz estrategia de la defensa –irreprochable desde el punto de vista de la eficaz gestión de ese ministerio– y los camaristas acusados se sirven de ella para concretar así la ilegal liberación de los imputados, acto este absolutamente reprochable ya que traduce una actuación parcial que transgrede los deberes funcionales de los magistrados.

NINGÚN MAGISTRADO RESPETUOSO DE LA LEY PODRÍA HABER JAMÁS ENTRADO EN ESTA TRAMPA DE LA DEFENSA.

Es como –entonces– los imputados oportunamente detenidos recuperaron –en forma inmediata– su libertad, obviamente, sin el resguardo de caución alguna, ya que no se prevé ningún tipo de garantía en el trámite de la acción de hábeas corpus. Si bien, ello fue presentado por la acusación como un cargo autónomo (N° 2), resulta –en realidad– una consecuencia de la resolución de la acción en cuestión, realizada –como se viene sosteniendo– en forma contraria al derecho vigente.

11. Por último, no puede dejar de mencionarse la gravedad de los hechos que eran objeto de la investigación llevada a cabo en el marco de la causa N° 306/01, lo que imponía extremar el estudio de las actuaciones para resolver toda cuestión relativa a la misma.

12. En resumen: ningún juez imparcial –y menos tres en forma unánime– hubiera resuelto hacer lugar a una acción de hábeas corpus entendiendo como ilegal una detención dispuesta por un juez federal –con competencia penal– del que únicamente se cuestiona su competencia territorial.

Los magistrados enjuiciados sí lo hicieron, reproduciendo el dictamen de la fiscal “ad hoc” TORRES –sin hacer mención al estado de la causa, pues cualquier referencia a ello lo hubiera impedido–, sin oír a las partes, ni siquiera a quien espontáneamente se había presentado, no sólo basándose en argumentos dogmáticos y sin refutar debidamente motivación alguna de las consignadas por el juez SKIDELSKY para declararse competente, sino acudiendo a formas de lenguaje ajenas al derecho a fin de no nombrar la figura que hubiera dado un resultado distinto. Todo ello, sumado a la larga lista de irregularidades –algunas ya señaladas y otras que se indicarán–, denota una clara violación al principio de imparcialidad por parte que aquéllos.

c. La "paralización" de la causa N° 306/01 y la contestación de la "aclaratoria" formulada por el juez SKIDELSKY:

1. Está probado que la resolución de la acción de hábeas corpus en cuestión produjo la paralización momentánea de la causa N° 306/01.

Ello fue así ya que, primeramente, se quitó al juez federal de Resistencia del poder de coerción personal sobre los imputados en aquéllos autos, como –por ejemplo– para lograr la comparecencia –en los términos del art. 282 del CPPN– de los que aún no habían sido indagados.

Asimismo, y mientras en la acción de hábeas corpus se tachó de ilegales las detenciones de los imputados en el marco de la causa N° 306/01 por –se supone manifiesta– falta de competencia territorial, en dicha decisión no se dispuso la remisión de la misma al tribunal supuestamente competente, quedando los autos a la espera de lo resuelto en el incidente de declinatoria de competencia promovido también por el defensor PUJOL.

Se colocó –así– al juez federal de Resistencia en una posición en la que, continuando con la causa en su poder (en la cual con anterioridad se había declarado fundadamente competente y con un incidente de incompetencia supuestamente pendiente y en trámite), toda decisión que tomara en orden a la investigación podría ser –presuntamente– también tachada de ilegítima.

2. Que en el marco de este incidente, y habida cuenta del estado de confusión generado por la –por decirlo livianamente– "extraña" resolución del hábeas corpus, el juez –con fecha 08/10/2003– le requirió a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que "aclare" los alcances de aquélla decisión *"en lo que hace a la perdida de la jurisdicción o no"* del Juzgado Federal de Resistencia *"en relación a dicho fallo"* (v. fs. 36/38 de dicha incidencia).

Es así que los camaristas le contestaron –el 04/03/2004– en forma insólita: que aquél era *"un pedido extravagante"*, que *"por medio de una pretensa aclaratoria"* se pretendía *"indagar sobre el contenido volitivo de una decisión jurisdiccional que esta Cámara, eventualmente y en su momento oportuno"* debía *"dictar en estas actuaciones como Tribunal de Alzada, en el supuesto de que...* (tal)*... Incidente arribare en grado de apelación, lo cual importaría un adelantamiento de juris-*

dicción". Por ello, en procura *"de preservar la doble instancia, y no constituyendo lo solicitado... una vía prevista por la ley"*, desestimaron dicha petición.

En otras palabras, los jueces cuestionados afirmaron que aún no habían emitido opinión sobre lo que era objeto del incidente de competencia, es decir, sobre la competencia territorial del juzgado federal de Resistencia.

ESTO ES FALSO.

Para entender –como lo hicieron– que las detenciones de imputados en la causa N° 306/01 eran ilegales o sin derecho, aquéllos examinaron la cuestión de competencia territorial. No hay más que leer la resolución de la acción de hábeas corpus para darse cuenta de ello. Justamente, fue tal –supuesta– incompetencia la razón misma de la –también supuesta– ilegitimidad de las detenciones cuestionadas.

Es por ello que esta nueva resolución constituye una muestra más de la "incongruencia" –en términos de la acusación– en la que los doctores INDA y FERNANDEZ incurrieron en la especie: resolvieron ilegalmente una cuestión de competencia territorial en el marco de un hábeas corpus, paralizando momentáneamente la investigación, y cuando en el marco del incidente de competencia correspondiente se les pidió que aclararan si habían resuelto la cuestión, dieron a entender que no, evitando así que la causa continuara o siguiera con su derrotero.

No queda duda de que, **SI SKIDELSKY –ÚNICO JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA PENAL DE RESISTENCIA– ERA TAN MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE COMO PARA QUE LA CÁMARA LIBERARA A LOS DETENIDOS DE LA CAUSA N° 306/01 BAJO EL "PARAGUAS" DE TAL ARGUMENTO, LOS CAMARISTAS HABÍAN DECIDIDO LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA EN LA CAUSA N° 306/01.**

d. Las intimidaciones buscadas a través de la denuncia penal formulada contra el fiscal AUAT y de la recusación del mismo:

Tras la cuestionada resolución del hábeas corpus, los fiscales generales AUAT y Javier DE LUCA hicieron saber al entonces Procurador General de la Nación, doctor Nicolás BECERRA, que los jueces INDA, FERNANDEZ y ROJAS, así como la fiscal "ad doc" TORRES,

habrían cometido el delito de prevaricato. Así es que el doctor BECERRA realiza una denuncia ante el Juzgado Federal de Resistencia, el 08/09/2003 (exp. N° 197/03 "Procuración General de la Nación –Dr. Nicolás Becerra– s/su presentación").

Asimismo, los jueces arriba aludidos, tras una noticia periodística, denunciaron el 12/11/2003, ante el mismo juzgado, al fiscal AUAT, en orden a los delitos previstos en los arts. 209 (instigación a cometer delitos), 239 (resistencia o desobediencia a un funcionario público) y concordantes del Código Penal (exp. N° 271/03 "Rojas, Diómedes G.R. y otros s/formulan denuncia").

Y en relación con la primera causa, los jueces imputados –el mismo 12/11/2003– recusaron al fiscal AUAT por la causal prevista por el inc.11° del art. 55 del C.P. (exp. N° 270/03 "Rojas, Diómedes G.R. y otros s/recusación con causa en Expte. N° 197/03").

Si bien las dos primeras denuncias fueron desestimadas (respecto de la primera, existe un recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal –cfr. fs. 1764/1765 del ppal.–), y en cuanto a la recusación planteada no se hizo lugar, la acusación ha entendido que las conductas aquí aludidas de los camaristas en cuestión "implican el ejercicio abusivo del poder que les fue conferido como magistrados", y que constituyen un nuevo cargo (el N° 3).

Si bien tales acciones no alcanzarían a configurar un cargo autónomo, resultan a mi juicio –principalmente la denuncia contra el doctor AUAT, por su inconsistencia– demostrativas de una finalidad intimidatoria respecto de dicho fiscal y del juez con el propósito de que no prosiguieran con el trámite de la causa que los enjuiciados paralizaron con la resolución de la acción de hábeas corpus de marras. Pues es indudable que la denuncia instrumentada contra el fiscal AUAT no tendría otro objeto que instar al juez SKIDELSKY para que no cometa –supuestamente– el delito de desobediencia (art. 239 del C.P.), es decir, que no prosiguiera con la investigación ya aludida por ser "incompetente territorialmente", cuando según la interpretación de los enjuiciados aún no habían resuelto la cuestión de competencia.

Recuérdese, como ya se dijo, cuál fue la secuencia de la denuncia en cuestión: 1) el 13/08/2003, el fiscal AUAT había contestado la vista conferida en el incidente de declinatoria de competencia; 2) el 04/10/2003, se publicaron las –supuestas– declaraciones periodísticas de dicho fiscal; 3) el 08/10/2003, el juez SKIDELSKY elevó a la Cáma-

ra su pedido de aclaratoria o consulta en tal incidente; 4) el 27/10/2003, el doctor INDA suspendió el trámite de la incidencia, en razón de la recusación efectuada en la causa N° 306/01; 5) el 12/11/2003, ocurre la denuncia aquí aludida contra el nombrado AUAT; y 6) finalmente, el día 04/03/2004, la alzada desestima aquél pedido de aclaratoria.

Sin duda las aludidas intimidaciones a AUAT importaban "un tiro por elevación" al doctor SKIDELSKY, respecto de quien se procuraba su inactividad en la causa aludida. Era dicho juez quien –en definitiva– tenía a su cargo la investigación que se buscaba paralizar.

No puede dejar de notarse que, si bien los camaristas justificaron la denuncia realizada contra el fiscal AUAT entendiendo a la misma como una obligación funcional, no tuvieron igual reparo respecto de las órdenes de detención libradas por el juez SKIDELSKY, y a las cuales se tachó de ilegales. No se entiende aquí por qué los doctores INDA y FERNANDEZ no denunciaron u ordenaron la extracción de testimonios para investigar la –supuesta– conducta ilícita del juez federal de Resistencia, quien –según ellos– detuvo sin derecho a los liberados por el hábeas corpus, conducta mucho más grave que la denunciada contra AUAT.

e. La falta de excusación del juez INDA en la acción de hábeas corpus:

Si bien las distintas omisiones de inhibirse del doctor INDA fueron señaladas por la acusación como el hecho N° 4, y tratadas por la suscripta conjuntamente con el voto de la mayoría (doctores BASLA, PUYOL, ROCA, SAGUES y VAZQUEZ VILLAR), a cuyos argumentos me remito (v. voto respecto al cargo 4°), corresponde señalar aquí que, sin perjuicio de que la falta de inhibición en la acción de hábeas corpus en cuestión –por sí sola– no alcanzaría a constituir la causal de mal desempeño (cfr. art. 53 de la C.N.), ello no implica que no se despliegue como otro indicio de la parcialidad de tal magistrado en la especie.

En efecto, mientras el juez INDA se inhibió –el 04/09/2003– para entender en la causa N° 79/03, en razón de que oportunamente había "hecho expresa aplicación" de las leyes 23.492 y 23.521 (cfr. fs. 79 de tales actuaciones), no hizo lo propio en la acción de hábeas corpus, como se sabe, referida a sendas órdenes de detención libradas en la causa 306/01, donde –a la fecha de la resolución de la acción en cuestión– se encontraba acumulada materialmente el aludido expediente

N° 79/03 (v. las mencionadas resoluciones del 17/06/2003) y en la cual –por lo demás– se había declarado ya la inconstitucionalidad e invalidez de aquéllas normas.

Dada la cuestión tratada, es muy poco probable que ello haya pasado inadvertido por el juez INDA. Además, las detenciones revisadas por la acción de hábeas corpus se ordenaron en el mismo auto de la causa N° 306/01 en el que se dispuso la acumulación de tales expedientes, por lo cual ninguno de los camaristas puede negar haber tomado conocimiento de ello.

Todo indica que –también esto– denota el indebido designio de parcialidad del doctor INDA, que motivó la ilegal resolución de hábeas corpus en estudio.

9°) Que en suma, las distintas irregularidades mencionadas constituyen serios síntomas del designio de parcialidad de los jueces acusados, y prueban que, sabiendo que actuaban en forma contraria al derecho, aportaron una colaboración necesaria en una maniobra tendiente a liberar a las personas por entonces detenidas en la causa N° 306/01 y beneficiar indebidamente así a las mismas y al resto de los imputados en tales autos –entre los que se encuentran funcionarios y magistrados de la justicia federal–, paralizando la investigación que se llevaba a cabo, para lo cual se armó, a través de una acción de hábeas corpus, un incidente de competencia que tramitó sin dar intervención a todas las partes y se resolvió sin respetar lo prescripto por la normativa procesal respectiva.

10°) Que lo dicho en nada afecta el principio general que excluye de la causal de remoción por mal desempeño "la interpretación plausible de las normas jurídicas dentro de las sentencias judiciales, en salvaguarda de la independencia e imparcialidad de la función y el principio republicano de gobierno", traído a colación por la defensa técnica de la doctora FERNANDEZ.

Al respecto cabe consignar que necesariamente se deben distinguir aquellas decisiones judiciales que pueden resultar opinables en el marco de un proceso de las que, de modo continuado y consecuente –aún dictadas en el marco de la discrecionalidad y resueltas en consonancia con el requerimiento fiscal– se encaminaron en todos los casos a satisfacer a una de las partes demostrando la conformación de un verdadero "*patrón de conducta*" y dejando a la otra en una situación de desigualdad, afectando sus derechos fundamentales.

Que como se viene sosteniendo, las conductas desplegadas por los jueces enjuiciados exceden ampliamente el límite del error o desacierto en resoluciones que constituyen materia opinable. Resulta evidente aquí que los doctores INDA y FERNANDEZ actuaron en forma contraria al derecho vigente y abandonaron su deber de imparcialidad (garantía prevista –en forma implícita– en el art. 18 de la C.N., y –expresamente– en los arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.C.D.P.), con la decidida finalidad de favorecer ilegítimamente a una de las partes.

11) Que si bien la mala conducta reprochada en este juicio a los jueces INDA y FERNANDEZ podría asimilarse con aquélla descripta en el delito de prevaricato (art. 269 del C.P.), y que oportunamente fue desestimada la denuncia que en ese sentido formulara el Procurador General de la Nación –sin perjuicio de que sobre el punto se encuentra en trámite un recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal (cfr. fs. 1764/1765)–, lo cierto es que aún cuando, en atención a los principios que rigen el derecho penal, pudieran no estar presentes en la especie la totalidad de las notas típicas que requiere aquélla figura, sí se cuenta en autos con elementos más que suficientes para tener por acreditado el mal desempeño en la función que sustenta la destitución de los magistrados enjuiciados.

12) Que, en las condiciones señaladas, se encuentra acreditado que las conductas antes aludidas no resultaron decisiones apresuradas ni muestras de independencia de los jueces encausados, sino sendos actos que evidencian que los doctores INDA y FERNANDEZ no han ejercido sus facultades en forma imparcial, violando una de las principales obligaciones de todo juez.

Además, lo decidido importó desplegar el actuar jurisdiccional en flagrante violación de la obligación del juez de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

CONCLUSIONES de la disidencia de la Dra. Highton de Nolasco con relación a los cargos comunes atribuidos a los Dres. Inda y Fernández –concesión de la acción de hábeas corpus, libertad de los imputados sin caución y ejercicio abusivo del poder–:

13) Que, en definitiva, respecto de las imputaciones vinculadas con el trámite de la acción del hábeas corpus oportunamente impetrado

por el defensor oficial Carlos PUJOL, todas las circunstancias descriptas en los considerandos precedentes conforman un marco probatorio que, analizado en el contexto de tal acción y de los procesos penales donde se materializaron, permite concluir que los jueces INDA y FERNANDEZ han actuado, dictado providencias y resuelto aquel proceso en forma enfrentada con las normas aplicables, torciendo los procedimientos vigentes, y la conducta de los mismos ha traslucido una actuación intencional con explícito designio de parcialidad en favor de los imputados en la causa N° 306/01 del Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, con manifiesto agravio a las garantías constitucionales del resto de las partes.

Por todas las consideraciones expuestas, se ha acreditado en relación a los cargos analizados que los doctores Tomás Juan Alfredo INDA y María Beatriz FERNANDEZ han incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

CARGOS ATRIBUIDOS ÚNICAMENTE AL DR. TOMÁS J. A. INDA: NO HABERSE INHIBIDO EN EL HÁBEAS CORPUS Y HABER ACTUADO EN LA CAUSA 1546 PESE A HALLARSE INHIBIDO (CARGO N° 4) Y OMISIÓN DE INVESTIGAR LAS TORTURAS Y EL FALLECIMIENTO DE SALA (CARGO N° 5).

La señora Presidente Dra. Elena I. Highton de Nolasco y los señores miembros del Jurado Dres. Enrique Pedro Basla, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués y Aidée Vázquez Villar dicen:

OMISIÓN DE EXCUSARSE POR PARTE DEL DOCTOR INDA.

1°) Que se acusa al juez Inda de no haberse excusado de entender en la causa N° 2354/75 caratulada *"Salas, Néstor y otros s/infracción ley 20.840"* del registro del Juzgado Federal de Formosa. Al respecto se sostuvo que el 10 de junio de 1982 el magistrado resolvió, en su calidad de miembro del tribunal de alzada, una apelación deducida por la imputada Mirta Clara tomando en cuenta las declaraciones extrajudiciales recibidas en la causa N° 1546/75, caratulada *"Salas, Néstor Carlos, Clara de Salas, Mirta Susana y Pérez, María Gregoria s/ interponen recursos de apelaciones en expte. 1546/75 contra auto de prisión preventiva"*, del registro del Juzgado Federal de Resisten-

cia, en la que se había excusado el 12 de octubre de 1976 en virtud de una intervención previa como fiscal.

Corresponde indicar sobre las mencionadas actuaciones que en el expediente N° 1546/75, caratulado "*Salas, Néstor, Clara de Salas, Mirta Susana y Pérez, María Gregoria s/ infr. Ley 20.840*", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, se investigó la supuesta pertenencia de los imputados Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara a la agrupación denominada "*Montoneros*". En la causa N° 2354/75, del registro del Juzgado Federal de Formosa, el magistrado de primera instancia indagó sobre los sucesos originados en el intento de toma del "*Aeropuerto Internacional El Pucú*" –ubicado en la ciudad de Formosa– y el intento de copamiento del Regimiento de Infantería N° 29 de Monte, por parte de individuos que según la investigación pertenecían a la agrupación "*Montoneros*", con la participación también de los mencionados Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara.

2°) Que, en primer término, es necesario resaltar en contra de lo postulado por la acusación que la valoración de las declaraciones extrajudiciales recibidas en la causa N° 1546/75 por parte del camarista Inda al dictar sentencia en la causa N° 2354/75 no implicó, necesariamente, que ambos expedientes se encontraran vinculados o que tramitaran en forma conjunta.

Contrariamente, de la compulsa del expediente N° 1546/75 no surge prueba alguna de su acumulación al N° 2354/75 o, al menos, que haya sido remitido a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia a la época en que el juez Inda revisó la condena de Mirta Clara en el expediente que tramitaba en la justicia de Formosa.

Tampoco hay certificación de ello en la causa N° 2354/75 conforme es posible notar del contenido de la constancia de fojas 1348 que nada refiere sobre el envío de la causa N° 1546/75, acumulada o corriendo por cuerda a aquélla, desde el juzgado de primera instancia a la alzada.

Tales circunstancias evidencian que el juez Inda resolvió en la causa N° 2354/75 sin tener a la vista la causa en la que se había excusado seis años antes –conf. fojas 1794 de la causa N° 1546/75 y fojas 1833 de la causa N° 2354/75–, por lo que no es posible endilgarle irregularidad alguna por su actuación como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en la primera de las actuaciones mencionadas.

Aún más cuando la excusación del doctor Inda en la causa N° 1546/75 no lo obligaba *sine die* para que adoptara similar temperamento en la causa N° 2354/75.

3°) Que sin perjuicio de lo dicho, y partiendo del supuesto no probado en este proceso que efectivamente los dos expedientes tuvieran algún tipo de vinculación, el dictado de la sentencia por el juez Inda en la causa N° 2354/75, encontrándose apartado del expediente N° 1546/75 por su intervención anterior como Procurador Fiscal, sumado a la circunstancia de que en ambos expedientes se investigaba a los imputados Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara y la agregación de copias al expediente N° 2354/75 que correspondían a la causa N° 1546/75 donde el camarista estaba excusado, no resultan impedimentos objetivos que sustentaran alguna de las causales previstas por el ordenamiento procesal vigente para que el magistrado se apartara del conocimiento de la causa N° 2354/75.

Vale recordar que las *"causas legítimas de recusación"* se encontraban previstas en el artículo 75 del Código de Procedimientos en Materia Penal y que el inciso cuarto señalaba como presupuesto para el apartamiento de los jueces *"haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo, o dando recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada"*. Indiscutiblemente el supuesto contemplado por la norma no corresponde al caso del doctor Inda, quien no actuó como Procurador Fiscal en la causa N° 2354/75.

Sobre el aspecto señalado la defensa hizo hincapié en que el magistrado acusado no fue recusado por Mirta Susana Clara, siendo la principal interesada en el resultado del recurso que debía resolver el doctor Inda. El argumento consigue sustento en las constancias del expediente si se repara en que el magistrado, junto con el doctor Schanton, confirmaron la prisión preventiva de la nombrada mediante resolución del 6 de diciembre de 1977 –conf. fojas 1356/1357–, lo cual podría haber sido entendido por la nombrada como motivo suficiente para recusar al doctor Inda antes de decidir su absolución el 10 de junio de 1982 –conf. fojas 1833–.

4°) Que, en definitiva, la imputación efectuada por la acusación debe ser rechazada en atención a que el doctor Inda intervino correctamente en la causa N° 2354/75, toda vez que el expediente tramitaba separado de la causa 1546/75 en la que previamente se había excusa-

do y más allá que, de entenderse que ambos expedientes estaban vinculados, no resultaba aplicable ninguna causal que impusiera al magistrado la obligación de apartarse del conocimiento de las actuaciones donde se investigaba la toma del Aeropuerto Internacional El Pucú.

5°) Que, asimismo, se endilga al doctor Inda no haberse excusado en el trámite de *hábeas corpus* solicitado en el contexto de la causa N° 306 –acumulada a la citada 79/03 por auto del 17 de junio de 2003–. Se afirmó que si el magistrado se excusó el 4 de septiembre de 2003 de intervenir en la causa N° 79/03 con el argumento de que había hecho expresa aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final en otros expedientes, debió excusarse en el *hábeas corpus* donde también se requería la inconstitucionalidad de las citadas leyes.

Según la acusación los expedientes mencionados guardaban una estrecha vinculación con la causa N° 243/84, donde el 31 de mayo de 2004 el doctor Inda también se excusó haciendo referencia al apartamiento producido en la causa caratulada *"Fiscal General Dr. Jorge E. Auat s/ requerimiento de instrucción, plantea inconstitucionalidad – expte. N° 149/02"* –expediente N° 79/03–.

A su vez la acusación destacó que el doctor Inda no se excusó para entender en la acción de hábeas corpus cuando se había apartado en las causas N° 1546/75 y N° 243/84, acumuladas a la 306/01, lo cual no pudo haber tenido otro fin que el de asegurar el resultado buscado por los imputados y que reforzaba la falta de imparcialidad con la que actuó en el contexto de las causas aludidas y en particular, en el *hábeas corpus* en cuestión.

6°) Que respecto de los expedientes mencionados resulta inevitable especificar que el N° 51.640 –según registro de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario– tramitaba contra Wenceslao Ceniquel, Cristino Nicolaides y Leopoldo Fortunato Galtieri, por los hechos sucedidos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén, Provincia del Chaco. En el N° 306/01 del Juzgado Federal de Resistencia se investigaba el delito de desaparición forzada de personas, torturas y homicidio agravado por los mencionados sucesos.

A su vez, en la causa N° 79/03, *caratulada "Fiscal General Dr. Jorge E. Auat s/ requerimiento de instrucción, plantea inconstitucionalidad – expte. N° 149/02"* –conforme registro del Juzgado Federal de Resistencia–, se investigaba la desaparición forzada de Reynaldo

Amalio Zapata, Fernando Gabriel Pierola, Roberto Yedro y Julio Andrés Pereira. En el expediente N° 243/84, caratulado *"Caballero, Lucio y otros s/ apremios ilegales"*, formado por la extracción de testimonios en la causa N° 1546/75 se investiga, entre otros hechos, el secuestro y los tormentos sufridos por Mirta Susana Clara, María Gregoria Pérez y la muerte de Néstor Carlos Salas.

7°) Que, en primer término, cabe señalar que la vinculación apuntada por la acusación entre las causas 51.640, 306/01 y 79/03 es acertada, en tanto fueron acumuladas por el doctor Skidelsky el 17 de junio de 2003.

En la causa 79/03 el juez de primera instancia resolvió que *"teniendo en cuenta que los hechos por la Desaparición Forzada de Personas (...) viene siendo materia de investigación en (...) Expte. N° 51.640 del Registro de la Cámara Federal de Rosario, que fueron remitidos a este Tribunal, y siendo acumulada también a aquél la causa (...) N° 306/01, por lo cual existiría conexidad procesal subjetiva y objetiva, deviene imperativo UNIFICAR dichas causas (...) debiendo en consecuencia acumularse el presente a dichas actuaciones"* (conf. fojas 43/vta.). Por otro lado, el mencionado magistrado resolvió en la causa N° 306 con relación al envió del expediente N° 51.640 desde la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que *"habiendo sido remitido finalmente el 13/06/03 por el superior dichas actuaciones, corresponde acumular ésta a la presente por razones de conexidad"* (conf. fojas 2164).

También es relevante apreciar que la causa N° 243/84 no estaba acumulada a la N° 306/01 para la época en que el juez Inda junto con los doctores Fernández y Rojas resolvieron la acción de hábeas corpus interpuesta por el doctor Pujol. La única conexión de la causa N° 243/84 con la N° 306/01 surge de la providencia dictada por el doctor Skidelsky el 17 de junio de 2003 en la causa N° 79/03, mediante la cual se dispuso extraer fotocopias de las últimas actuaciones para ser agregadas a la primera, pero en modo alguno se dispone su acumulación a otra causa (conf. nuevamente fojas 43/vta.).

Posteriormente, el 30 de julio de 2003 se dispuso en la causa N° 243/84 *"Caballero"* la acumulación de este expediente, una vez devuelta de la alzada, a la causa N° 79/03. Es imprescindible señalar para una mejor comprensión del universo de expedientes relacionados con la imputación que las últimas actuaciones se encontraban acumu-

ladas a la causa N° 306/01, conforme la providencia dictada por el doctor Skidelsky el 17 de junio de 2003.

8°) Que, expuestas las principales constancias que surgen de la prueba documental reservada, merece destacarse en primer término que resulta aceptable la excusación del doctor Inda en la causa N° 243/84 el 31 de mayo de 2004, ante lo resuelto el 30 de julio de 2003 en la causa N° 79/03, en atención a que resultó posterior a la resolución del *hábeas corpus* del 22 de julio de 2003. A su vez, de la simple confrontación de fechas se advierte que la excusación del magistrado en la causa N° 79/03 también fue posterior a la decisión del *hábeas corpus* relacionado con la causa N° 306/01 –4 de septiembre de 2003 según surge a fojas 79–. Sobre tales aspectos no le cabe reproche alguno al doctor Tomás J. A. Inda, por su actuación como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

A su vez, no resulta posible sostener como lo hace la acusación que los motivos que determinaron al doctor Inda a excusarse en las causas N° 79/03 y N° 243/84 se encontraban vigentes con anterioridad a esa decisión en otras causas, como el caso de la N° 306/01 o el *hábeas corpus* que se relacionaba con ella. Sobre el punto la defensa incluye una circunstancia objetiva, la sanción de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes N° 23.492 y 23.521 –publicada en el Boletín Oficial el 3 de septiembre de 2003–, que torna razonable el cambio de criterio del juez Inda para excusarse en las mencionadas actuaciones y no hacerlo durante el trámite de la acción de hábeas corpus.

Por otro lado, del estudio de la causa N° 1546/75, en la que se investigó a Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara por su vinculación con la organización "*Montoneros*", y en la cual el magistrado acusado se excusó por su anterior intervención como Procurador Fiscal, no surge constancia que establezca relación alguna entre la investigación desarrollada en estas actuaciones y la del expediente N° 306/01 y menos aún con el *hábeas corpus*, que impusiera al doctor Inda excusarse de intervenir en la resolución de dicha acción.

9°) Que, por todo lo expuesto, no es admisible tachar la conducta del juez Inda como parcial cuando las excusaciones efectuadas en las causas N° 243/84 y N° 79/03 fueron posteriores a la resolución del *hábeas corpus* y a la sanción de la ley 25.779 que declaró insana-

blemente nulas las leyes de obediencia debida y punto final. Por otro lado, la parcialidad imputada al camarista tampoco puede exclusivamente derivarse de la falta de excusación en una acción de *hábeas corpus* tramitada en el marco de la causa N° 306/01, por su apartamiento previo en un expediente, el N° 1546/75, cuya investigación no guardaba relación alguna con la emprendida en las actuaciones mencionadas.

En definitiva, del examen de la prueba documental reservada en el presente proceso y su debida confrontación, no surge impedimento para que el magistrado interviniera como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en el *hábeas corpus* interpuesto.

10) Que, finalmente, se acusa al doctor Inda de haber actuado en la causa N° 1546/75, caratulada "*Salas Néstor; Clara de Salas, Mirta; Pérez, María s/ recurso de apelación con prisión preventiva*", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, a pesar de encontrarse inhibido. Se afirmó que el magistrado se había excusado el 12 de octubre de 1976 "*por haber intervenido como Procurador Fiscal y emitido dictamen a fs. 1780 del principal (5° cuerpo)*" y el 20 de diciembre de 1986 resolvió tener por desistido el recurso del Fiscal de Cámara.

11) Que de las constancias obrantes en la causa N° 1546/75 se desprende que después de la apelación del auto de prisión preventiva dictado contra Néstor Carlos Salas, Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, a fojas 1794 el juez Schanton puso los autos a disposición del doctor Inda, a los fines de los artículos 75 y 77 del CPMP, en razón de haber intervenido anteriormente como Procurador Fiscal. El magistrado decidió a las fojas de mención excusarse de conocer en el expediente "*Por estar comprendido dentro de la causal que prevé el art. 75 inciso 4°, en razón de haber intervenido como Procurador Fiscal y emitido dictamen a fs. 1780 del principal (5° cuerpo)*", lo cual fue aceptado a fojas 1795.

El 21 de noviembre de 1985 el juez a cargo del Juzgado Federal de Resistencia resolvió tener por cumplida la pena de inhabilitación respecto de Mirta Susana Clara –conf. fojas 2671/vta.–, medida apelada por el fiscal a fojas 2672. Una vez que los autos llegaron a conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia el juez Rojas se excusó para intervenir en ellos por su actuación anterior como defensor oficial de la procesada Alcaraz.

El 13 de noviembre de 1986 el juez Leandro S. Costas decidió que "*Habiéndose aceptado la inhibición del Sr. Juez de Cámara Dr. Tomás J. A. Inda –fs. 1795–, y solicitado su inhibición el Sr. Juez de Cámara Dr. Diómedes G. R. Rojas (...) intégrase el Tribunal con el letrado Dr. Héctor D. Toledo*" –conf. fojas 2705 *in fine*–. Posteriormente, se hizo lugar a la excusación solicitada por el doctor Rojas mediante resolución del 27 de noviembre de 1986 (conf. fojas 2708).

Cabe destacar que después de las respectivas excusaciones inexplicablemente no sólo actuó el doctor Inda como juez de cámara sino que además el doctor Rojas suscribió la providencia de fojas 2709 –notificaciones e intervención a las partes– y de fojas 2710 vta. –autos al acuerdo–. A su vez los dos jueces firmaron la resolución de fojas 2711, motivo de la imputación efectuada por la acusación, que tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de primera instancia contra la decisión de fojas 2671/vta.

12) Que, ante lo expuesto, ninguna duda cabe que la participación del doctor Inda en el trámite de la causa N° 1546/75 posterior a su excusación se trató de un evidente error judicial, aún más cuando su intervención se concretó a seis fojas posteriores de la providencia que lo tenía por apartado (conf. fojas 2705/2711).

Cabe señalar que el yerro cometido por el doctor Inda durante su actuación jurisdiccional en el desarrollo del procedimiento de la causa N° 1546/75 quedó subsanado con la intervención de distintos funcionarios judiciales. A fojas 2711 se notificó el fiscal de cámara, sin que planteara disconformidad alguna con la intervención del magistrado y a fojas 2713 vta. se registra la actuación del juez de primera instancia quien continuó con el trámite.

Por otro lado, el auto firmado por el magistrado acusado no causó perjuicio a las partes desde que se tenía por desistido un recurso interpuesto en la instancia anterior contra la resolución que decidía a favor de una petición efectuada por la señora Mirta Susana Clara. La nombrada solicitó que se le diera por cumplida la pena de inhabilitación que según su criterio integraba con carácter accesorio la condena principal, argumentando que lo contrario "*significaría mantener en estado de segregación social para quienes hemos sido rehabilitados por el gobierno constitucional*" y por la restricción al "*ejercicio de la docencia y la profesión liberal, situación que me ocasiona un perjuicio material y*

moral que, descarto, será superado por interpretación judicial democrática y libre" (conf. fojas. 2653/vta.).

Finalmente si bien la resolución cuestionada pudo ser anulada, asiste razón a la defensa del magistrado acusado en cuanto a la inexistencia de planteo por las partes, subsistiendo de pleno derecho por haber cumplido con su finalidad, sin que mediara interés jurídico que subsanar conforme lo normado en el artículo 513 del CPMP, que señala textualmente: "*La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido*".

13) Que, en definitiva, la ulterior intervención del doctor Inda a su excusación en el auto que tuvo por desistido un recurso del fiscal de primera instancia, interpuesto contra la resolución del 20 de diciembre de 1986 dictada en la causa N° 1546/75, se trató de un error judicial consentido por las partes que no generó gravamen alguno y aceptado por el magistrado de primera instancia que continuó con el trámite del mencionado expediente sin formular objeciones sobre el punto.

Por todas las consideraciones expuestas, se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto del cargo examinado (individualizado en los Resultandos de este fallo como "*cuarto cargo*").

OMISIÓN DE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN DE LAS TORTURAS Y LA MUERTE DEL SEÑOR SALAS POR PARTE DEL DOCTOR INDA.

14) Que se acusa también al doctor Inda por "*omitir ordenar y/o profundizar la investigación con relación a las torturas y a la muerte del Sr. Sala, hechos de los cuales había tomado conocimiento a través de los dichos que la Sra. Mirta S. Clara refirió, en la causa seguida contra ella y contra su marido en la Ciudad de Resistencia y de las declaraciones extrajudiciales vertidas por el Sr. Sala consignadas en esas actuaciones*".

Se señala que en la causa N° 1546/75, caratulada "*Salas, Néstor y otros s/ infracción ley 20.840*", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, el fiscal de Cámara doctor Festorazzi había dictaminado que se debían investigar las torturas infligidas al señor Salas y, si

bien el doctor Inda se encontraba excusado en ese expediente, al resolver en la causa N° 2.354/75, caratulada "*Sala, Néstor y otros s/ infracción ley 20.840*", del registro del Juzgado Federal de Formosa, valoró las declaraciones recibidas en la citada causa N° 1.546 y tuvo conocimiento de los motivos del fallecimiento del señor Salas.

15) Que de acuerdo a las constancias del expediente N° 1546/75, Néstor Carlos Salas y su esposa Mirta Clara fueron detenidos el 9 de octubre de 1975 en la ciudad de Resistencia, a raíz de una investigación que los sindicaba como integrantes de la agrupación "*Montoneros*".

Paralelamente, se formó en Formosa otra causa originada en la toma del aeropuerto "*El Pucú*" de esa ciudad y el intento de copamiento del Regimiento de Infantería N° 29 de Monte, el 5 de octubre de 1975 (N° 2354/75). Durante la sustanciación de esas actuaciones, en el mes de noviembre de 1975 la Policía de la Provincia del Chaco envió un memorándum a los preventores de esa causa de Formosa, haciendo saber que Salas y otras personas se hallaban detenidos en la causa N° 1546/75, detalle de los elementos que se le habían secuestrado y copia de su declaración policial. En virtud de tal informe y por entender que podrían tener relación con los hechos sucedidos en el aeropuerto y en el regimiento, el juez federal de Formosa les recibió declaración indagatoria judicial a Salas (conf. fojas 948/950 de la causa N° 2354/75) y a Mirta Susana Clara (conf. fojas 951/953 de la causa N° 2354/75), sin que exista en ese expediente declaración de los nombrados ante personal policial o militar, más allá de la aludida copia de la que se recibiese en Resistencia (conf. fojas 424/425 de la causa N° 2354/75).

Es decir, las declaraciones prevencionales extrajudiciales de Néstor Carlos Salas y de Mirta Susana Clara que se denuncian efectuadas mediante apremios ilegales, fueron rendidas en el marco de la causa N° 1546/75 y no en la causa N° 2354/75, en la que sólo fueron indagados judicialmente, como hemos referido.

Respecto a este punto es menester aclarar que el doctor Inda en su primera intervención como juez de cámara en la causa N° 1546/75 –el día 12 de octubre de 1976– se excusó de entender en ella por haber actuado previamente como representante del ministerio público fiscal. Siendo así, no puede achacársele ninguna conducta –activa u omisiva– respecto de la investigación de tales hechos, más allá de co-

nocer la causa por haberse desempeñado como Fiscal de primera instancia.

Posteriormente a su excusación en esa causa el coronel Miguel Aurelio Baguear, Jefe del Grupo de Artillería 7 del Ejercito Argentino, informó que el imputado Néstor Carlos Salas *"falleció en un enfrentamiento armado entre efectivos pertenecientes al área 233 y delincuentes subversivos"* (conf. fojas 1821 de la causa N° 1546/75).

16) Que no debe perderse de vista tampoco que en ese mismo expediente, aproximadamente un mes antes de la excusación del doctor Inda, el Fiscal de Cámara doctor Pericles Festorazzi –el 6 de septiembre de 1976– solicitó que se investigaran las responsabilidades penales que pudieran surgir de las declaraciones de Néstor Salas (dijo tener marcas producidas por picana y quemaduras de cigarrillos), María Gregoria Pérez (dijo haber sido obligada a firmar en sede policial mediante torturas corporales) y Mirta Susana Clara de Salas (dijo haber sido torturada con picana estando embarazada) (conf. fojas 1674/1675, 1681/1682 y 1697/1699 de la causa 1546/75).

El 23 de noviembre del mismo año 1976 la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia con el voto de los doctores José Schanton y Leandro Santos Costas, sin participación del doctor Inda que se había excusado el 12 de octubre, resolvió hacer lugar a lo solicitado por el Fiscal de Cámara Festorazzi y ordenó que tomara conocimiento el Fiscal de primera instancia.

A pesar de ello, estos hechos recién se ventilaron en la causa N° 243/84, caratulada *"Caballero, Lucio y otros s/ apremios ilegales"*.

17) Que en la resolución de fojas 1833/1837 de la causa N° 2354/75, suscripta por el doctor Inda el 10 de junio de 1982, se resuelve –entre otras cuestiones– revocar la condena de nueve años que le había sido impuesta en primera instancia a la señora Mirta Susana Clara de Salas y absolverla de culpa y cargo. La acusación entendió que del examen de ese decisorio surge que el doctor Inda supo que Salas fue objeto de apremios ilegales. En efecto, un pasaje del voto del doctor Inda en la mencionada resolución analiza la declaración judicial de Salas, en la que rectifica los dichos extrajudiciales que se le atribuían y expone –de igual forma que en la reseñada causa 1546– haber sido objeto de torturas en el año 1975.

Se ha reseñado que los maltratos y vejaciones que fueron explicados por Salas, tanto a fojas 1674/1675 de la causa 1546/75 como a fojas 948/950 de la causa N° 2354/75, son aquellos que padeció en su detención producida a partir del 9 de octubre de 1975 en la causa N° 1546/75.

18) Que, en consecuencia, se ha probado que el doctor Inda no intervino como magistrado judicial en la causa en la que se produjeron los apremios denunciados, aunque conoció los hechos y el requerimiento de investigación que efectuó el representante del ministerio público fiscal, aceptado a su vez por la Cámara Federal de Resistencia.

Tampoco puede endilgársele haber conocido las denuncias en el marco de otra causa, seis años más tarde, cuando ya en el expediente original se había requerido la persecución penal de tales hechos.

La suerte de las investigaciones respecto del esclarecimiento de las torturas denunciadas por Salas, Clara y Pérez, así como la muerte del primero de ellos (que es informada al juzgado federal seis meses después de que el magistrado acusado se apartase), no obedece a la actividad del doctor Tomás Inda y por lo tanto no puede ser materia de reproche en este enjuiciamiento. Por otra parte, la responsabilidad de los demás funcionarios públicos que intervinieron en el trámite resulta una cuestión que excede la competencia general de este Jurado y el marco particular de este proceso de remoción.

Por todo lo expuesto, se dispone el rechazo del pedido de remoción con relación al cargo de *"omitir ordenar la investigación de las torturas y la muerte del señor Salas"* (individualizado en los Resultandos de este fallo como *"quinto cargo"*).

CONCLUSIONES de los Dres. Highton de Nolasco, Basla, Puyol, Roca, Sagués y Vázquez Villar respecto de los cargos atribuidos únicamente al Dr. Tomás J. A. Inda –no haberse inhibido en el hábeas corpus y haber actuado en la causa 1546 pese a hallarse inhibido (cargo N° 4) y omisión de investigar las torturas y el fallecimiento de Sala (cargo N° 5)–:

Omisión de excusarse por parte del doctor Inda.

19) Que la imputación efectuada al juez Inda vinculada con no haberse apartado en la causa N° 2354/75 no puede prosperar toda vez

que no se observan graves irregularidades en la tramitación de las citadas actuaciones.

En primer término, es necesario resaltar en contra de lo postulado por la acusación que la valoración de las declaraciones extrajudiciales recibidas en la causa N° 1546/75 por parte del camarista Inda al dictar sentencia en la causa N° 2354/75 no implicó que ambos expedientes se encontraran vinculados o que tramitaran en forma conjunta. Contrariamente, de la compulsa del expediente N° 1546/75 no surge prueba alguna de su acumulación al N° 2354/75 ni tampoco hay certificación de ello en la causa N° 2354/75.

Tales circunstancias evidencian que el juez Inda resolvió en la causa N° 2354/75 sin tener a la vista la causa en la que se había excusado seis años antes, por lo que no es posible endilgarle irregularidad alguna, aún más cuando la excusación en la causa N° 1546/75 no lo obligaba a adoptar similar temperamento en la causa N° 2354/75.

A su vez, si se partiera del supuesto no probado en este proceso que efectivamente los dos expedientes tuvieran algún tipo de vinculación, el dictado de la sentencia por el juez Inda en la causa N° 2354/75, encontrándose apartado del expediente N° 1546/75 por su intervención anterior como Procurador Fiscal, sumado a la circunstancia de que en ambos expedientes se investigaba a los imputados Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara, y la agregación de copias al expediente N° 2354/75 que correspondían a la causa N° 1546/75 donde el camarista estaba excusado, no resultan impedimentos objetivos que sustentaran alguna de las causales previstas por el ordenamiento procesal vigente para que el magistrado se apartara del conocimiento de la causa N° 2354/75.

Por otra parte por sólo no haberse apartado del trámite del *hábeas corpus*, no es posible tachar la conducta del juez Inda como parcial.

Resulta plausible la excusación del doctor Inda en la causa N° 243/84 el 31 de mayo de 2004, ante lo resuelto el 30 de julio de 2003 en la causa N° 79/03, en atención a que resultó posterior a la resolución del *hábeas corpus* del 22 de julio de 2003. A su vez, de la simple confrontación de fechas se advierte que la excusación del magistrado en la causa N° 79/03 también fue posterior a la decisión del *hábeas corpus* relacionado con la causa N° 306/01 –4 de septiembre de 2003

según surge a fojas 79–. Sobre tales aspectos no le cabe reproche alguno al doctor Tomás Inda, por su actuación como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Asimismo, no es posible sostener como lo hace la acusación que los motivos que determinaron al doctor Inda a excusarse en las causas N° 79/03 y N° 243/84 se encontraban vigentes con anterioridad a esa decisión, en la causa N° 306/01 o el *hábeas corpus* que se relacionaba con ella. Sobre el punto la defensa incluye una circunstancia objetiva, la sanción de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes N° 23.492 y 23.521 –publicada en el Boletín Oficial el 3 de septiembre de 2003–, que torna razonable el cambio de criterio del juez Inda para excusarse en las mencionadas actuaciones y no hacerlo durante el trámite de la acción de *hábeas corpus*.

Por otro lado, del estudio de la causa N° 1546/75, en la que se investigó a Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara por su vinculación con la organización "*Montoneros*", y en la cual el magistrado acusado se excusó por su anterior intervención como Procurador Fiscal, no surge constancia que establezca relación alguna entre la investigación desarrollada en estas actuaciones y la del expediente N° 306/01 y menos aún con el hábeas corpus, que impusiera al doctor Inda excusarse de intervenir en la resolución de dicha acción.

Finalmente, tampoco ha de prosperar la imputación relacionada con la intervención del doctor Inda en la causa N° 1546/75 a pesar de encontrarse inhibido.

Ninguna duda cabe que la participación del doctor Inda en el trámite de la causa N° 1546/75 posterior a su excusación se trató de un evidente error judicial, cuando su intervención se concretó a seis fojas posteriores de la providencia que lo tenía por apartado (conf. fojas 2705/2711). Sin embargo, el yerro cometido quedó subsanado con la intervención del fiscal de cámara, que no planteó disconformidad alguna con la intervención del magistrado y con la actuación del juez de primera instancia, quien continuó con el trámite.

A su vez el auto firmado por el magistrado acusado no causó perjuicio a las partes desde que se tenía por desistido un recurso interpuesto en la instancia anterior contra la resolución que decidía a favor de una petición efectuada por la señora Mirta Susana Clara.

Si bien la resolución cuestionada pudo ser anulada, es necesario notar la inexistencia de planteo por las partes, que en definitiva terminaron consintiéndola.

Por todo ello se dispone el rechazo del cargo examinado (individualizado en los Resultandos de este fallo como "cuarto cargo").

Omisión de ordenar la investigación por parte del doctor Inda.

20) Que del estudio de los expedientes N° 1546/75, en el que se investigó en Resistencia la pertenencia de Néstor Carlos Salas y de Mirta Clara de Salas a la agrupación "*Montoneros*", y N° 2354/75, que se inició en Formosa con relación a la toma del aeropuerto *"El Pucú"* de esa ciudad y el intento de copamiento del Regimiento de Infantería N° 29 de Monte, surge que las declaraciones prevencionales extrajudiciales de Néstor Carlos Salas y de Mirta Susana Clara que se denuncian efectuadas mediante apremios ilegales, fueron rendidas en el marco de la causa originada en Resistencia y no en la causa que se inició en Formosa, en la que sólo fueron indagados judicialmente.

Siendo que el doctor Inda se excusó de entender como juez de cámara en el expediente en el que se averiguaba la participación de Salas y Clara a la agrupación "*Montoneros*", en el que se produjeron las torturas denunciadas, no puede achacársele ninguna conducta –activa u omisiva– respecto de la investigación de tales hechos.

En ese mismo proceso, el Fiscal de Cámara doctor Pericles Festorazzi –el 6 de septiembre de 1976– solicitó que se investigaran las responsabilidades penales que pudieran surgir de las declaraciones de Néstor Salas, María Gregoria Pérez y Mirta Susana Clara, y el mes de noviembre del mismo año la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, sin participación del doctor Inda que ya se había excusado, resolvió hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y ordenó que tomara conocimiento el Procurador Fiscal Federal de primera instancia.

A pesar de ello, estos hechos recién se ventilaron en la causa N° 243/84, caratulada *"Caballero, Lucio y otros s/ apremios ilegales"*. El curso que tomaron las investigaciones respecto de los vejámenes denunciados y el fallecimiento de Néstor Salas, no dependió de la actividad del doctor Tomás Inda, sino de otros funcionarios públicos cuya

responsabilidad resulta una cuestión que excede la competencia general de este Jurado y el marco particular de este proceso de remoción.

Por otra parte, el haber conocido esas denuncias en el marco de la causa en la que resolviera la absolución de Mirta Susana Clara por los hechos relacionados con la toma del aeropuerto *"El Pucú"*, seis años más tarde, tampoco le genera responsabilidad en este enjuiciamiento atento a que ya se había requerido la persecución penal de los apremios.

Por todo lo expuesto, se dispone el rechazo del pedido de remoción con relación al cargo de *"omitir ordenar la investigación de las torturas y la muerte del señor Salas"* (individualizado en los Resultandos de este fallo como *"quinto cargo"*).

En disidencia <u>parcial</u>, los señores miembros del Jurado Dres. Manuel Justo Baladrón y Sergio Adrián Gallia respecto de los cargos atribuidos únicamente al Dr. Inda –no haberse inhibido en el hábeas corpus y haber actuado en la causa 1546 pese a hallarse inhibido (cargo N° 4) y omisión de investigar las torturas y el fallecimiento de Sala (cargo N° 5)–, dicen:

<u>El Cuarto cargo</u>

1°) En el **cuarto cargo**, la Acusación imputa al doctor Inda dos hechos: ***A)*** *No haberse inhibido en el hábeas corpus;* ***B)*** *Haber actuado en el expediente 1546/75 pese a hallarse inhibido.*

A) <u>NO HABERSE INHIBIDO EN EL INCIDENTE DE HÁBEAS CORPUS</u>

2°) Sostiene la Acusación que el doctor Inda, al resolver el hábeas corpus, tuvo en cuenta la causa 306/01 y 51.640 de la Cámara Federal de Rosario, a las que se le había acumulado, por orden del doctor Skidelsky, la causa 79/03, en la cual el doctor Inda se inhibió de entender. Advierte que las tres causas estaban acumuladas, resaltando que si el doctor Inda se inhibió en la N° 79/03 argumentando *"que había aplicado las leyes de obediencia debida y punto final en otras causas"*, cómo es posible que no advirtiera tal causal de inhibición al resolver el hábeas corpus, recurso utilizado en el contexto de la causa 306/01, en

la cual se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de tales normas.

3°) Previamente se aclara que –tal como se expusiera al valorar los cargos imputados conjuntamente a los doctores Inda y Fernández– no se analizarán los mismos en función de la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales –que está fuera de la competencia de este Tribunal–, sino que la conducta de los magistrados deberá examinarse únicamente a fin de establecer si de lo resuelto surge la comisión de un delito o propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en causa "Marquevich" –Fallos: 327-IV-JE-161–).

Ello, en razón de que cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cuestión es distinta. El marco de indagación no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en causa "Marquevich" –Fallos: 327-IV-JE-161–).

4°) Aclarado dicho aspecto, y a los fines del análisis del cargo referido, cabe reseñar los antecedentes fácticos vinculados al accionar de imputación y que surgen de la prueba documental incorporada a estas actuaciones. De los mismos resulta:

- El **expediente N° 51.640**, del registro de la Cámara Federal de Rosario, "Investigación de los hechos ocurridos el 13/12/76 en la localidad de Margarita Belén. Y el **expediente N° 306/01** del Juzgado Federal de Resistencia, iniciado por denuncia del C.E.L.S. por desaparición forzada de personas, torturas y homicidio agravados en hechos ocurridos en la "Masacre de Margarita Belén".

- En el **expediente N° 243/84**, "Caballero, Lucio y otros s/ apremios ilegales" –son denunciantes Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, por secuestro, tormentos y ejecución de Néstor Salas–, que luego pasó a ser caratulada por el delito de tormentos. Luego del requerimiento de instrucción del Fiscal Auat –el

21/12/02– la causa lleva N° 149/02, tras lo cual se dispuso la reapertura de la investigación.

- En el **expediente N° 79/03**, "Fiscal General Dr. Jorge Auat s/ requerimiento de instrucción, plantea inconstitucionalidad – expediente N° 149/02", del Juzgado Federal de Resistencia. Allí se investiga la desaparición forzada de personas. Este expediente se unificó a la causa 306/01 (fojas 1856 de la causa N° 306/01 mediante resolución del juez Skidelsky, del 17/6/03. Ha de advertirse que en esta causa, el 4/9/03 (fojas 79/80), los doctores Rojas e Inda se inhibieron de entender invocando que "*habían hecho expresa aplicación en la causa N° 23.521*–debe leerse 23.151– *de las leyes 23.492 y 23.521 –obediencia debida y punto final*– (fojas 117 causa 79/03).

- En el **expediente N° 1546/75** "Sala, Néstor; Clara de Sala, Mirta Susana y Pérez, María Gregoria s/ pta. inf. ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, se investigaba la supuesta pertenencia de los imputados en la agrupación "Montoneros". En esta causa, el doctor Inda se excusó de intervenir el 12/12/76 (fojas 1794/1795, cuerpo 5°) "*por haber intervenido como Procurador Fiscal y emitido dictamen a fs. 1780 del principal*", en el recurso de apelación deducido por los imputados contra el auto de prisión preventiva, recurso resuelto por otros camaristas, en razón del apartamiento del doctor Inda. En dicha oportunidad se confirmó el procesamiento de los encartados.

- En el **expediente N° 2354/75**, "Sala, Néstor; Mirta Susana y otros s/ inf. Ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Formosa, cuyo tribunal de alzada es la Cámara Federal de Resistencia. Aquí se investigaba el intento de toma del "Aeropuerto Internacional El Pucú, de la ciudad de Formosa por parte de miembros de la agrupación "Montoneros". En dicha causa, el 10/6/82 (fojas 1833/1842, cuerpo 10°), la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia –integrada por el doctor Inda– resuelve el recurso de apelación deducido por Mirta Clara de Sala, también imputada en la causa N° 1546/75 –donde Inda se había inhibido–. Sin perjuicio de destacar que se absuelve a la viuda de Salas, cabe advertir que el doctor Inda no se excusó, a pesar de haber fundado su decisión en las declaraciones extrajudiciales del Sr. Sala vertidas en la causa 1546/75 de Resistencia en la que sí se había excusado.

5°) Conforme la prueba documental reseñada, y tal como surge de la resolución mediante la cual la Cámara Federal de Resistencia resuelve el 22/7/03 conceder el hábeas corpus a los imputados en la investigación de los hechos ocurridos en Margarita Belén (fojas 51/55, incidente N° 41.298, Causa N° 306/01), al momento de expedirse en el trámite del hábeas corpus, el doctor Inda tuvo en cuenta la causa 306/01 y la causa 51.640 de la Cámara Federal de Rosario. A su vez, ya se encontraba acumulada a las mismas –por resolución del juez Skidelsky del 17/6/03– la causa 79/03, en la que el doctor Inda decide inhibirse el 4/9/03.

Vale decir, el doctor Inda decide inhibirse en la causa 79/03 –acumulada a la 306/01 al momento de resolver el hábeas corpus–, por haber hecho aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final, pero no invocó dicha causal cuando llega a su conocimiento el hábeas corpus deducido por la defensa de los imputados en la causa 306/01, expediente en el cual la querella solicitó– en la denuncia que dio origen– la inconstitucionalidad de las mentadas leyes.

6°) A mayor abundamiento, y a los efectos de verificar lo que se viene sosteniendo, basta con citar las causas en las que el doctor Inda se excusó de intervenir y en las cuales se solicitaba la inconstitucionalidad de las leyes de aquellas normas (Informe remitido el 28/12/05, por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Resistencia –Carlos Saife– incorporado como prueba documental). A saber: expediente 23.141 “Alarcón, Luis Eugenio y otros s/ denuncian apremios”, el doctor Inda se inhibe de entender el 15/5/04; expediente 23.175 “Jiménez de Valladares, Nora del Valle s/ denuncia apremios”, el doctor Inda se inhibe el 10/5/05; expediente N° 23.135 “Campos, Jorge E. s/ apremios”, se inhibe el 2/10/03.

7°) En el contexto fáctico referido, cabe advertir que el instituto de la “inhibición” es un arbitrio enderezado a resguardar la imparcialidad del juez, inherente a la función judicial. Ello hace al buen servicio de la administración de justicia y debe valorarse para evitar que la garantía del debido proceso, en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pueda verse lesionada con el mantenimiento de las condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (C.S., Fallos: 306:1392; 310:2342).

Y ese fundamental resguardo de la garantía de imparcialidad tiene por finalidad que “*La justicia se administra en nombre del pueblo*

de acuerdo con el derecho sustantivo y procesal, y por órganos independientes y responsables. Así se asegura la imparcialidad de sus decisiones" (Cf. Velez Mariconde, A., "Derecho Procesal Penal", t. I, p. 93, Ed. Lerner, Buenos Aires, 1969).

"*Por ser independiente el juez reúne todas las condiciones que garantizan su ecuanimidad, al decidir el caso*". *La independencia es una condición necesaria para garantizar la ecuanimidad, pero no es la única, ni es, por ello, suficiente. Otra de esas condiciones necesarias es colocar frente el caso, ejerciendo la función de juzgar, a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo. A esa situación del juez en relación al caso que le toca juzgar se la llama imparcialidad*" (Cf. Maier, J. B. J., "Derecho Procesal Penal argentino", t. Ia, ps. 194/197, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989).

8°) Ratificando los principios ya esbozados en este voto, la imparcialidad del juez frente al caso, en un sentido genérico, implica la objetividad de la actividad jurisdiccional, el apego estricto a la ley, para posibilitar la realización de un juicio justo. Visto de esta manera el problema, la garantía de imparcialidad es el verdadero fundamento de los principios del juez natural e independencia judicial, que resultan instrumentales respecto de aquélla.

"*Las reglas sobre imparcialidad se refieren a la posición del juez frente al caso concreto que debe juzgar e intentan impedir que sobre él pese el temor de parcialidad*" (Cf. Maier, J. B. J., op. cit., t. 1b, p. 485).

Así, se aparta al magistrado sospechado de parcialidad y este apartamiento no significa ningún reproche personal hacia el juez, sino que se debe a un motivo estrictamente objetivo. Se trata de eliminar, inicialmente, toda mácula de sospecha que recaiga sobre un procedimiento penal, es decir, sólo verifica una relación del juez con el caso. La sospecha de parcialidad no significa, entonces, un atributo del juez –esto es, que él sea parcial regularmente o que vaya a ser parcial en el caso– sino un atributo del procedimiento, en el sentido de evitar toda parcialidad posible, inclusive la que no procede de la intención o de la mayor o menor prudencia de quien juzga, y la absolutamente inconsciente.

9°) No puede negarse que también atañe al interés de la colectividad que la justicia sea impartida por jueces libres de toda sospecha de parcialidad. No se trata aquí pretender sostener que todo riesgo de parcialidad en un caso concreto merecería la calificación extraordina-

ria de gravedad institucional pues en todo caso, son los remedios ordinarios y extraordinarios los llamados a resolver, a su debido tiempo, los eventuales agravios de las partes involucradas en cada proceso. Se trata de destacar que, más allá de lo que pueda suceder en un caso particular, la sociedad pueda reposar en la seguridad de que su sistema de justicia está estructurado y organizado de tal manera que constituya un medio adecuado para garantizar a todo habitante de la Nación una expectativa razonable de imparcialidad.

10) Por lo expuesto, cabe concluir que el doctor Inda ha violado una vez más la garantía del juez imparcial sustancial a los fines de resguardar el debido proceso.

El magistrado ha obrado con "parcialidad", subsumiéndose su conducta en la causal de mal desempeño.

Las constancias documentales dieron cuenta de que la querella –C.E.L.S.– había requerido la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final–, normas que expresamente aplicó el doctor Inda a varias causas, lo que motivó que éste se excusara en otras posteriores en las que se cuestionaba dicha normativa. Incluso, con posterioridad a resolver el hábeas corpus (incidente en la Causa N° 306/01), se excusó en la causa 79/03– acumulada a la causa 306/01 al momento de resolver el hábeas corpus–, justamente "*por haber hecho expresa aplicación de tales normas...*".

Entonces, si el doctor Inda sintió que su imparcialidad se hallaba comprometida en dichas causas, por haber aplicado las leyes de obediencia debida y punto final –única razón que le permitía excusarse– no cabe sino concluir que tal garantía de imparcialidad también se hallaba seriamente afectada al momento en que el hábeas corpus llega a su conocimiento para ser resuelto, dado que era un incidente de la causa principal –306/01, que tuvo a la vista– iniciada a instancias del C.E.L.S. en la que se requería la declaración de inconstitucionalidad de tales normas.

11) Sin perjuicio de reiterar que no es intención inmiscuirse en la esfera de decisión del juzgador respecto de los motivos invocados por el doctor Inda en las oportunidades en que se inhibió, ni cercenar su libertad de deliberación y decisión, se encuentra acreditado que el hecho de no excusarse en el hábeas corpus, se trató de una maniobra intencional y que evidenció una clara violación a la garantía de impar-

cialidad, con el exclusivo interés de favorecer a la parte a favor de la cual se requería el hábeas corpus, en detrimento del derecho de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley, de las demás partes involucradas.

Ello queda corroborado con los dichos del propio doctor Inda, quien, al momento de declarar ante el Consejo de la Magistratura, dijo: "*En la causa Margarita Belén por supuesto que me voy a inhibir y me hubiera inhibido en el principal, pero acá se trató simplemente de una acción de hábeas corpus" (declaración del 26/4/05;* fojas 447, expediente 223/03).

Es claro que en su accionar el magistrado acusado ha evidenciado una actuación "intencional" que excede el ámbito propio y exclusivo de deliberación y decisión –en principio, no revisable en el proceso de remoción– configurando un **desvío producto de la evidente parcialidad** que se le imputara, además y como largamente hemos desarrollado, en el curso del trámite del hábeas corpus (ver cargos 1° y 2°). Y ello, inevitablemente, evaluando el accionar objeto del hecho imputado en este punto, conjuntamente con la conducta desplegada en el trámite del hábeas corpus que, en las especiales circunstancias del caso concreto, los urgentes y esenciales intereses públicos en juego, quedó evidenciado que su conducta estuvo motivada en la intención de beneficiar deliberadamente a una de las partes.

CONCLUSIONES DE LOS DRES. BALADRÓN Y GALLIA RESPECTO DEL 4° CARGO A): "No haberse inhibido en el hábeas corpus".

12) En relación a la imputación vinculada a que el doctor Inda debió inhibirse en el trámite del hábeas corpus, lejos de resultar una cuestión opinable en el marco del proceso, la omisión del magistrado configuró una muestra más de la intencional maniobra destinada a conceder la libertad de los imputados, en detrimento de los derechos de las restantes partes involucradas.

13) Su obrar se desentendió del principio según el cual el instituto de la "inhibición" es un arbitrio enderezado a resguardar la imparcialidad del juez, inherente a la función judicial. Ello hace al buen servicio de la administración de justicia y debe valorarse para evitar que la garantía del debido proceso, en la cual la imparcialidad del juzgador

es condición necesaria, pueda verse lesionada con el mantenimiento de las condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (C.S., Fallos: 306:1392; 310:2342).

14) En clara violación a su deber de administrar justicia con lealtad, ha vulnerado la garantía de imparcialidad judicial, la que podemos definir como *"la falta de prejuicio o parcialidad a favor o en contra de cualquiera de las partes que intervengan en un proceso. Es decir, se garantiza a las partes que el juez aplicará el derecho de la misma manera en que lo haría con cualquier otro litigante"* (Alfonso Santiago (h), *"Grandezas y Miserias en la vida judicial– El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales"*, Colección Académica El Derecho, pág. 70, nota 88).

Los jueces han de ser celosos defensores de su imparcialidad, toda que vez que la garantía del absoluto desinterés del magistrado es la suprema garantía judicial (Causa "Doctor Luis Alberto Leiva s/pedido de enjuiciamiento", considerando 101° último párrafo).

En el mismo sentido, se ha afirmado que *"Este aspecto de la independencia se enraíza en la idea de la imparcialidad y es intransigente en su demanda: cuanto más alejado de las partes mejor"*. *"Todo el sistema de abstenciones y recusaciones está dirigido a velar por la garantía de la imparcialidad"* (conf. Jorge M. Malem Seña, *"'La Corrupción', Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos"*, Gedisa Editorial, Barcelona, 2002, pág. 150).

La justicia se administra en nombre del pueblo de acuerdo con el derecho sustantivo y procesal, y por órganos independientes y responsables. Así se asegura la imparcialidad de sus decisiones.

15) El obrar del magistrado, valorado conjuntamente con el accionar desplegado –a modo de "maniobra integral e intencional"– en el trámite del hábeas corpus, contrariando la ley y con la única finalidad de favorecer a los imputados–, constituye un verdadero "patrón de conducta" traducido en un obrar por acción u omisión de modo perjudicial para el interés y el beneficio públicos, evidenciado por la actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio, con vulneración de la regla de la razonabilidad y dejando de lado las pautas concernientes al deber ético y legal que lo perfilan como tercero imparcial, extraño al litigio, a las pasiones y a los intereses que en él se ventilan.

La Justicia no es en el estado de derecho un concepto abstracto sino que equivale a la aplicación del derecho vigente, y conforme a él se han de resolver los conflictos sometidos a la decisión de los jueces. Ellos son independientes para garantizar la aplicación de la ley, encontrándose únicamente sometidos a ella, lo que origina la responsabilidad de quien abusando del cargo tuerce el derecho o directamente se aparta de él.

Consecuentemente, el doctor Inda incumplió los deberes éticos y legales que regulan su actuación jurisdiccional, que constituye un atributo esencial de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública depositada por los ciudadanos en los jueces.

La imputación se tiene por probada.

B) ACTUACIÓN EN LA CAUSA N° 1546/75 PESE A ESTAR INHIBIDO.

16) Refiere la Acusación que si bien el doctor Inda se excusó por haber actuado como fiscal en la causa N° 1546/75, "Sala, Néstor; Clara de Sala, Mirta; Pérez, María s/apelación prisión preventiva", en trámite ante la justicia federal de Resistencia, tuvo por desistido al fiscal de un recurso.

17) De la compulsa del **expediente N° 1546/75** "Sala, Néstor; Clara de Sala, Mirta Susana y Pérez, María Gregoria s/ pta. infracción Ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, surge que el doctor Inda se excusó de intervenir el 12/12/76 (fojas 1794/1795, cuerpo 5°) "*por haber intervenido como Procurador Fiscal y emitido dictamen a fs 1780 del principal*", en el recurso de apelación deducido por los imputados contra el auto de prisión preventiva, recurso resuelto por otros camaristas, en razón del apartamiento del doctor Inda. En dicha oportunidad se confirmó el procesamiento de los encartados.

Asimismo, a fs 2671/vta. el juez federal Jiménez (21/11/85) tiene por cumplida la pena de inhabilitación impuesta a Clara de Salas. A fojas 2691 se concede la apelación interpuesta a fs 2672 por el fiscal contra dicha resolución, recurso que luego fue desistido a fs. 2710. Y a fojas 2711, los jueces Inda, Rojas y Costa resuelven –20/12/86– tener por desistido el recurso interpuesto por el fiscal. Nótese que el doctor Inda resuelve pese a haberse inhibido de entender (1794/1795).

18) De las constancias documentales descriptas cabe hacer notar que de haber existido alguna irregularidad susceptible de ser declarada nula, la imputada Mirta Clara de Sala, debió recurrir a las vías procesales pertinentes. Los dichos de la declarante son contradictorios con el accionar de la misma en la causa 1546/75. Si estimaba que dicha resolución la agraviaba, hubiera planteado su nulidad (art. 169, 170 y sgtes. del C.P.P.N.), de lo contrario quedó subsanada (art. 171 incisos 1° y 3° del C.P.P.N.).

19) No obstante ello, cabe señalar que si bien la señora Mirta Clara de Sala reprocha tal accionar al doctor Inda, y reiterando que ningún planteo formal efectuó en el trámite de dicha causa, no se ha acreditado la violación al deber de imparcialidad que la Acusación alega haberse vulnerado en este caso, frente a la indiscutible circunstancia de que el posterior ejercicio procesal que se le objeta, ha favorecido a las partes.

Vale decir, no existió perjuicio que justifique interés jurídico alguno para motivar ni siquiera planteo de nulidad alguno por parte de los sujetos procesales intervinientes en esa causa, quienes como se vio no interpusieron cuestionamiento alguno en tal sentido.

CONCLUSIONES DE LOS DRES. BALADRÓN Y GALLIA RESPECTO DEL CARGO 4° B): "Haber actuado en el expediente N° 1546/75, pese hallarse inhibido".

20) Respecto de la imputación mediante la cual se cuestiona la resolución dictada por el doctor Inda en la causa 1546/75, que tiene por desistido un recurso interpuesto por el fiscal, pese a haberse inhibido, en la realidad de los hechos se advierte que tal actuación no tuvo consecuencia procesal alguna –debidamente comprobada– en perjuicio de las partes, por lo que cabe descartar lo dicho por la acusación, pero no acreditado, en cuanto a que hubiera existido en dicho accionar violación a alguna garantía constitucional.

Por otra parte, no existe elemento alguno en la causa que acredite que dicho accionar fuera objeto de algún planteo procesal nulificante.

21) En tal contexto, cabe señalar que tal como ha sostenido este Jurado en la causa "Bustos Fierro", "*la mera comisión de un error en el*

ejercicio de la función no configura per se la causal de mal desempeño... causal sólo atribuible al desempeño de la labor jurisdiccional cuando se advierte ignorancia del derecho o por traducir su accionar un propósito prefijado, ajeno al leal desempeño de la función".

Es decir, la "*ineptitud intelectual"* susceptible de ser reprochada a un magistrado, no se configura por el posible desacierto de una sola resolución, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que amerite dar por configurada la causal de mal desempeño.

22) Tampoco se ha acreditado en la actuación reprochada en el contexto de la causa 1546/75, un desvío o abuso de poder por parte del magistrado que haya implicado el uso de sus facultades jurisdiccionales para fines ajenos para los que le fueron otorgadas, situación que sí reclamaría su urgente destitución.

23) En atención a que el hecho en que se sustenta la conducta atribuida al magistrado en el trámite de la causa 1546/75 no tiene entidad suficiente para configurar la causal constitucional de mal desempeño, corresponde disponer el rechazo del cargo en lo que se refiere al hecho descrito en este punto.

EL QUINTO CARGO: *OMISIÓN DE INVESTIGAR EN LA CAUSA N° 2354/75 DEL JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA*

24) En el **quinto cargo,** la Acusación le reprocha al doctor Inda por no haber ordenado la investigación en relación con las torturas y fallecimiento de Néstor Sala. Funda tal reproche en el hecho de que el magistrado, actuando como juez de Cámara en dichas actuaciones, mencionó "*las manifestaciones extrajudiciales del extinto Néstor Carlos Sala, esposo de la acusada...alegando haber sido objeto de apremios ilegales*...", pero omitió disponer la investigación pertinente.

25) Al respecto cabe advertir que a fojas 1833 y siguientes de la causa N° 2354/75, obra la resolución de la Cámara Federal de Resistencia –integrada por el doctor Inda– mediante la cual se absuelve a la señora Mirta Clara de Sala. Si bien en su resolución (fojas 1837 vta.) el magistrado se refiere a las manifestaciones extrajudiciales de Néstor Sala, esposo de la acusada, en las que alegó haber sido objeto de apremios ilegales, dichas expresiones fueron vertidas en la causa

N° 1546/75, en la cual el doctor Inda no intervino como juez de Cámara y en la que se había excusado por las razones ya referidas.

26) En tal sentido, no cabe reprochársele una conducta –falta de extracción de testimonios– en una causa en la que no intervino. Más bien, debió ser en el marco de la causa 1546/75, específicamente, en la cual debieron ser investigadas tales denuncias, puesto que allí fueron denunciadas. En el contexto de esa causa el Tribunal interviniente debió haber observado las manifestaciones de Sala respecto a los supuestos apremios ilegales padecidos y eventualmente ordenar su investigación. Pero no era el doctor Inda quien integraba dicho tribunal. Él se había inhibido y conoció de tales hechos en el marco de otra causa –N° 2354/75–, en la cual los valoró a los fines de favorecer la situación procesal de la encartada.

27) Si bien la Acusación pretende fundar un reproche al juez a tenor de la conducta descripta, en la resolución en la cual el magistrado invoca aquellos testimonios, la supuesta perjudicada –Mirta Clara de Sala–, fue absuelta por el doctor Inda. Consecuentemente, lejos de perjudicarla la ha favorecido. Ello, pues el magistrado "valoró" las manifestaciones efectuadas por Néstor Sala en la causa N° 1546/75 (en la cual Inda se encontraba inhibido), *"favor rei"*, es decir, para favorecer la postura procesal de la imputada y recurrente –Mirta Clara de Sala– y en base a ello, absolverla. El magistrado se limitó a interpretar los hechos del modo más favorable para la imputada (Art. 3° C.P.P.N.).

28) Consecuentemente, una vez más, en la realidad de los hechos, la resolución adoptada por el magistrado, no tuvo consecuencia procesal alguna –debidamente comprobada– en perjuicio de las partes, por lo que cabe descartar lo dicho por la acusación, pero no acreditado, en cuanto a que hubiera existido en dicho accionar violación a alguna garantía constitucional.

CONCLUSIONES DE LOS DRES. BALADRON Y GALLIA AL CARGO 5° ("Omisión de investigar en la causa 2354/75")

29) Respecto de la imputación mediante la cual se cuestiona la omisión del doctor Inda en la causa 2354/75, se advierte que si bien en su resolución (fojas 1837 vta.) el magistrado se refiere a las manifestaciones extrajudiciales de Néstor Sala, esposo de la acusada, en las que

alegó haber sido objeto de apremios ilegales, dichas expresiones fueron vertidas en la causa N° 1546/75, en la cual el doctor Inda no intervino como juez de Cámara y en la que se había excusado.

En tal sentido, no cabe reprochársele una conducta –falta de extracción de testimonios– en una causa en la que no intervino. Más bien, debió ser en el marco de la causa 1546/75, específicamente, en la cual debieron ser investigadas tales denuncias, puesto que allí fueron denunciadas.

30) En la realidad de los hechos, la resolución adoptada por el magistrado, que ha favorecido a la imputada que resultó "absuelta", no tuvo consecuencia procesal alguna –debidamente comprobada– en perjuicio de las partes, por lo que cabe descartar lo dicho por la acusación, pero no acreditado, en cuanto a que hubiera existido en dicho accionar violación a alguna garantía constitucional. Tampoco existe ningún elemento en la causa que acredite planteo procesal nulificante alguno.

31) Al respecto, resulta de aplicación la doctrina según la cual: "*El proceso de remoción de magistrados no es una evaluación general de la calidad del trabajo de aquéllos, una especie de "juicio de residencia" del ejercicio de la función. Está orientado, en cambio, a saber si las denuncias presentadas por el órgano acusador están o no acreditadas y constituyen o no la causal de mal desempeño que justifiquen de modo excepcional la remoción del magistrado*" (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y Miserias en la vida judicial...", pág. 42).

32) Asimismo, cabe reiterar que "*el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual*" (CS, Fallos: 274:415).

33) En atención a que la conducta atribuida al magistrado en el trámite de la causa 2354/75 no tiene entidad suficiente por sí misma para afirmar que su proceder reveló un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, ni un consecuente daño evidente al servicio de justicia, motivo por el cual el cargo en lo que se refiere al hecho descrito en este punto debe ser rechazado.

CONSIDERACIONES FINALES

34) El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos ("Russo, Leopoldo", 15/4/81, Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, LA LEY 1981-D, 225 – ED, 94-643).

Dicho enjuiciamiento no tiene por objeto la sanción individual del juez sino la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta. El mal desempeño supone vulnerar ese interés a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad tal que a pesar de no tener significado institucional los asuntos en que la conducta del juez es reprochable, quebranta la confianza y constituye una amenaza seria para los justiciables (conf. jurisprudencia *ut supra* citada).

En razón de todo lo expuesto cabe ponderar que "el mal desempeño o mala conducta en la función jurisdiccional, no requiere la comisión de un delito, sino que para separar a un magistrado de su función, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; "mal desempeño" o "mala conducta" no requieren la comisión de un delito, siendo suficiente con que el imputado sea un mal juez" ("Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja", del 9 de diciembre de 1993 – ED, 158-237).

35) En la delicada tarea de analizar el desempeño de un juez, es preciso tener en claro dos prevenciones básicas, ambas, muy vinculadas entre sí.

La primera, tiene que ver con el hecho de que el Poder Judicial es hoy destinatario de una alta expectativa social, caracterizada por un

notable ensanchamiento de las legitimaciones públicas, por el auge fundamental de los derechos humanos y la multiplicidad de bienes dignos de tutela jurídica. Esta situación hace que la actividad judicial se haya tornado en una tarea profundamente comprometida con la realidad histórica.

La segunda, apunta a no perder de vista que la función del Poder Judicial –en tanto poder del Estado– es, debe ser, necesariamente política. El juez, al dictar sentencia, aun en los casos más anónimos, reparte libertad y poder; traza una línea entre lo que se debe y no se debe.

Así como cada actividad muestra su estilo, una motivación, una manera de actuar resultan propias e intransferibles, la judicatura expone una particular manera de actuar y razonar, una conducta pública y privada que tiene que ver con la necesidad que tienen los jueces de resolver los casos sometidos a su conocimiento en donde se privilegia el valor justicia.

36) Las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de los hechos y las pruebas mencionadas, fundan la conclusión de que los doctores Inda y Fernández, en ejercicio de los poderes funcionales otorgados por mandato constitucional han dictado resoluciones que, como actos jurisdiccionales producidos en el marco de su competencia y con formal inobservancia de los preceptos legales, han puesto de manifiesto una desviación de su poder jurisdiccional, puesto que ha sido usado con un fin y por motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia, incurriendo en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

37) Todo ello comporta la pérdida irrecuperable de la integridad requerida para continuar en el ejercicio de la alta misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura. La conducta de los magistrados, según fue descrita, no admite justificación y es, en sí misma, un apartamiento inexcusable de los deberes propios de la función jurisdiccional que le fuera encomendada. Los hechos graves probados están en pugna con la rectitud que reclama el desempeño funcional de un juez, cuya misión lo obliga al respeto irrestricto a la Constitución Nacional y a la ley.

38) En razón de hallarse inhabilitados moralmente para continuar en sus cargos y que no reúnen los requisitos de idoneidad ética que debe mantener un magistrado para continuar con el ejercicio de su función (del voto de los Dres Baladrón y Gallia en causa "Lona" –Fallos: 327-IV-JE-5–), se impone la remoción de sus cargos (artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99 y del Reglamento Procesal de este Cuerpo).

En disidencia parcial, el señor miembro del Jurado Dr. José Luis Zavalía respecto de los cargos atribuidos únicamente al Dr. Inda –no haberse inhibido en el hábeas corpus y haber actuado en la causa 1546 pese a hallarse inhibido (cargo N° 4) y omisión de investigar las torturas y el fallecimiento de Sala (cargo N° 5)–, dice:

Cargo N° 4,A: "NO HABERSE INHIBIDO EN EL HABEAS CORPUS".

Adhiero a los argumentos y conclusiones del voto de los Dres. Highton de Nolasco, Basla, Puyol, Roca, Sagués y Vázquez Villar en lo que concierne a no haber inhibido en el trámite del hábeas corpus. En razón de ello propicio que se rechace el cargo.

Cargo N° 4,B: "OMISION DE EXCUSARSE en la causa 2345/75".

Tratamiento aparte merece la irregularidad sostenida por la acusación en el cargo 4.b) donde se le reprocha al Dr. Inda no haberse excusado de intervenir como camarista en la causa 2354/75, por cuanto al resolver en ella una apelación deducida por la Sra. Mirta Clara, utilizó para fundar su decisión declaraciones extrajudiciales vertidas por el Sr. Néstor Salas en el marco de la causa N° 1546/75, en la cual el magistrado se había inhibido por haber actuado anteriormente como Fiscal.

También se le reprocha el haber actuado en la última de las causas nombradas pese a estar inhibido.

1°) Que sostiene la acusación que el Dr. Inda debió haberse excusado de entender en la causa **2354/75**, caratulada "Sala, Néstor; Cla-

ra, Mirta Susana y otros s/ inf. ley 20.840", del registro del Juzgado Federal de Formosa, cuyo tribunal de alzada es la Cámara Federal de Resistencia, en la que se investigó la toma del Aeropuerto Internacional "El Pucú" y en el intento de copamiento del Regimiento de Infantería N° 20 de Monte, por parte de individuos que pertenecerían a la agrupación "Montoneros", entre cuyos participantes estaban los Sres. Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara.

Ello así, toda vez que en su calidad de miembro de la Alzada, resolvió una apelación deducida por la imputada Mirta Clara tomando en cuenta declaraciones extrajudiciales recibidas en la causa **N° 1546/75,** caratulada "Salas, Néstor, Clara de Salas, Mirta Susana y Pérez, María Gregoria s/ interponen recursos de apelaciones en expte. 1546/75 contra auto de prisión preventiva" del registro del Juzgado Federal de Resistencia, en la que se había excusado el 12 de octubre de 1976 en virtud de una intervención previa como fiscal.

En esta última causa se investigaba la pertenencia de los imputados Salas y Clara a la agrupación "Montoneros".

Si bien no surge del expediente que ambas causas se encontraran acumuladas o tramitaran en forma conjunta, no puede soslayarse que el Dr. Inda pudo advertir la existencia de cierta vinculación entre ellas, toda vez que como se apuntó *supra*, utilizó declaraciones vertidas en la última causa citada (nro. 1546/75), en la que intervino como Fiscal, para resolver la cuestión traída a su conocimiento.

2°) Tal circunstancia pone de manifiesto que el magistrado sí conocía sobre la existencia de una causa anterior en la que se había excusado y en la que se investigaba a los mismos imputados Néstor Carlos Salas y Mirta Susana Clara. **Mas aún, se habían agregado copias de la causa N° 1546/75 a la 2354/75 en la que estaba entendiendo el juez Inda.**

3°) Vale decir, que si bien el Dr. Inda no actuó como Procurador Fiscal en la causa 2354/75, utilizó al decidir en ella argumentos que habían sido vertidos en la causa (1546/75), en la cual sí había debido excusarse por dicha causal.

Mas llamativo aún resulta que la apelación que debió resolver fue deducida por Mirta Clara, como "viuda de Sala" quien como ya se refi-

rió también estaba imputada en la causa 1546/75 seguida contra su marido. Sobre esto habré de volver mas adelante al tratar el cargo N° 5.

Resumiendo, se observa una conducta poco coherente en la actuación de un magistrado que se excusa en una causa y no lo hace en otra, siendo que para resolver la última utiliza como argumentos elementos extraídos de actuaciones de la primera de ellas.

Más aún, como se pondrá de manifiesto mas adelante, ésta no resulta ser la única "desprolijidad" observada en la actuación del Juez Inda con relación a estas causas.

Actuación a pesar de encontrarse inhibido:

4°) En efecto, también imputa la Acusación al magistrado Inda el haber actuado en la causa N° 1546/75, caratulada "Salas Néstor; Clara de Salas, Mirta; Pérez, María s/ Recurso de Apelación con prisión preventiva", del Juzgado Federal de Resistencia, **a pesar de encontrarse inhibido.**

5°) Del análisis de la documentación aportada por las partes, surge que a fs. 1794 el juez interviniente en la causa puso los autos a disposición del Dr. Inda a los fines de los arts. 75 y 77 del Código de Procedimientos en Materia Penal. En dicha oportunidad el magistrado se excusó precisamente "*por estar comprendido dentro de la causal que prevé el art. 75 inc. 4°, en razón de haber intervenido como Procurador Fiscal y emitido dictamen a fs. 1780 del principal (5° cuerpo)*", lo cual fue tenido presente en la foja siguiente.

A su vez, el 21 de noviembre de 1985 el juez Federal de Resistencia Dr. Norberto Jiménez resolvió tener por cumplida la pena de inhabilitación respecto de Mirta Susana Clara (fs. 2671 vta.), medida que fuera apelada por el fiscal. Una vez que los autos fueron elevados a la Cámara Federal de Resistencia, el Dr. Rojas se excusó para intervenir en razón de su actuación anterior como defensor oficial de otra procesada.

El 13 de noviembre de 1986, a fs. 2705 in fine, el juez Leandro S. Costas decidió que "*Habiéndose aceptado la inhibición del Sr. Juez de Cámara Dr. Tomás J.A. Inda –fs. 1795– y solicitado su inhibición el*

Sr. Juez de Cámara Dr. Diómedes G.R. Rojas (...) intégrase el Tribunal con el letrado Dr. Héctor Toledo". Posteriormente, se hizo lugar a la excusación solicitada por el Dr. Rojas.

Luego de las respectivas excusaciones, de manera "inexplicable" –tal el término utilizado en el voto de los Dres. Highton de Nolasco, Basla, Sagués, Roca, Vázquez Villar y Puyol– tanto el Dr. Rojas como el Dr. Inda **suscribieron la resolución de fs. 2711, que tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de primera instancia contra la decisión de fojas 2671/vta.**

6°) Quiero poner de resalto que la misma defensa del Dr. Inda, al intentar refutar el cargo nro. 5 (que trataré mas adelante), utiliza como argumento que *"...El Dr. Inda se hallaba inhibido en la causa N° 1546/75, por ende había sido reemplazado por un conjuez a los fines de entender en la misma... (cfme. escrito Formula Defensa – Ofrece Pruebas, pág. 97 in fine).*

Es decir que el magistrado Inda conoce y asume el yerro cometido en esta causa.

7°) Que siendo ello así, cabe analizar la entidad y gravedad del mismo. Y es aquí donde disiento con el voto de los doctores Highton de Nolasco, Basla, Sagués, Roca, Vázquez Villar y Puyol, en tanto entiendo que esta actuación **"inexplicable",** constituye un error inadmisible para un camarista federal con formación académica y trayectoria judicial que ha sido puesta de resalto a lo largo del debate llevado a cabo en esta causa.

8°) Que no obsta a lo apuntado el argumento esgrimido por la defensa respecto a que no existió perjuicio que justifique interés alguno para motivar ni siquiera planteo de nulidad, o bien que con ello se haya demostrado una "sana imparcialidad".

Lo que se analiza en este proceso es si el magistrado acusado reúne las condiciones necesarias para mantenerse en tan digno cargo, y en tal sentido entiendo que en su función no puede incurrir en errores tan groseros.

9°) Las actuaciones en cuestión exceden el marco de las decisiones opinables o un mero error, constituye un yerro inadmisible a un juez –reitero– con las cualidades profesionales y la trayectoria que **él mis-**

mo trató de evidenciar a lo largo de este proceso y en consecuencia, constituye a mi juicio un mal desempeño de su función.

10) Mucho más aún cuando el análisis en conjunto de esta conducta con la evidenciada al omitir excusarse de actuar en la causa 2345/75 (analizada anteriormente), pone en tela de juicio la "sana imparcialidad" evidenciada por el juez Inda a pesar de sus "errores", despertando al menos la sospecha de manejo arbitrario de las excusaciones e inhibiciones.

11) Mas bien, en este punto coincido con la Acusación en tanto sostuvo que el Dr. Inda hizo un uso arbitrario de las causales de inhibición y excusación. Y no resulta admisible que el juez actúe con arbitrariedad.

Así se ha dicho que "... No corresponde que este Jurado de Enjuiciamiento revise el contenido de las decisiones emanadas del juez acusado, debiendo limitarse a verificar si de esas resoluciones surgen conductas incorrectas, si la respuesta fuese afirmativa habrá de determinarse si por su reiteración y gravedad constituyen mal desempeño". (Del voto en disidencia de los Dres. Horacio V. Billoch Caride y Sergio Oscar Dugo en la causa 8/2003 "Murature, Roberto Enrique" –Fallos: 326-III-JE-11–)

Y entiendo que en el caso se han configurado conductas de las características referenciadas; que han sido graves y reiteradas.

12) Aún cuando se advierte una sucesión de errores judiciales, su reiteración injustificada siembra la sombra de duda respecto de las calidades del juez y de su proceder alejado de toda arbitrariedad, afectando la dignidad de la magistratura y en consecuencia haciendo insostenible la permanencia en el cargo.

***Cargo N° 5:* "OMISIÓN DE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN DE LAS TORTURAS Y LA MUERTE DEL SEÑOR SALAS".**

13) También merece un tratamiento aparte por disentir con lo sostenido por los restantes miembros del Jurado, la imputación esgrimida por la Acusación en la que se le atribuye al Dr. Inda el incumplimiento de los deberes a cargo del magistrado al *"omitir ordenar y/o profundizar la investigación con relación a las torturas y a la muerte*

del Sr. Sala, ***hechos de los cuales había tomado conocimiento a través de los dichos que la Sra. Mirta S. Clara refirió, en la causa seguida contra ella y contra su marido en la ciudad de Resistencia, Chaco, y de las declaraciones extrajudiciales vertidas por el Sr. Sala consignadas en esas actuaciones".***

Se señala que en la causa N° 1546/75, caratulada "*Salas, Néstor y otros s/ infracción ley 20.840*", del registro del Juzgado Federal de Resistencia, el fiscal de Cámara doctor Festorazzi había dictaminado con fecha 6 de septiembre de 1976 (fs. 1786 y vta.) que se debían investigar las torturas inflingidas al señor Salas y, si bien el doctor Inda se encontraba excusado en ese expediente, al resolver en la causa N° 2.354/75, caratulada "*Sala, Néstor y otros s/ infracción ley 20.840*", del registro del Juzgado Federal de Formosa, valoró las declaraciones recibidas en la citada causa N° 1.546 y tuvo conocimiento de los motivos del fallecimiento del señor Salas.

14) Que durante la sustanciación de esas actuaciones, en el mes de noviembre de 1975 la Policía de la Provincia del Chaco envió un memorándum a los preventores de esa causa de Formosa, haciendo saber que Salas y otras personas se hallaban detenidos en la causa N° 1546/75, detalle de los elementos que se le habían secuestrado y copia de su declaración policial. En virtud de tal informe y por entender que podrían tener relación con los hechos sucedidos en el aeropuerto y en el regimiento, el juez federal de Formosa les recibió declaración indagatoria judicial a Salas (conf. fojas 948/950 de la causa N° 2354/75) y a Mirta Susana Clara (conf. fojas 951/953 de la causa N° 2354/75), sin que exista en ese expediente declaración de los nombrados ante personal policial o militar, más allá de la aludida copia de la que se recibiese en Resistencia (conf. fojas 424/425 de la causa N° 2354/75).

Es decir, las declaraciones prevencionales extrajudiciales de Néstor Carlos Salas y de Mirta Susana Clara que se denuncian efectuadas mediante apremios ilegales, fueron rendidas en el marco de la causa N° 1546/75 y no en la causa N° 2354/75.

Respecto a este punto es menester destacar que el doctor Inda en su primera intervención como juez de cámara en la causa N° 1546/75 –el día 12 de octubre de 1976– se excusó de entender en ella por haber actuado previamente como representante del Ministerio Público Fiscal.

También es cierto que en ese mismo expediente, el Fiscal de Cámara Dr. Pericles Festorazzi –el 6 de septiembre de 1976– solicitó que se investiguen las responsabilidades penales que pudieran surgir de las declaraciones de Néstor Salas, María Gregoria Pérez y Mirta Susana Clara de Salas.

Pero lo cierto es que ya habían pasado varios años sin que a la fecha se hubiese hecho nada al respecto.

15) Que si bien hasta ese momento el Dr. Inda pudo no haber tenido un conocimiento directo de las circunstancias, surge con meridiana claridad de la documentación traída a conocimiento de este Jurado que al resolver la situación de la Sra. Clara con fecha 10 de junio de 1982, sí las conoció, tal como él lo manifiesta en la resolución de fs. 1833/42 de la causa 2354/75; más específicamente a fs. 1837 vta.

16) Que a esta altura del desarrollo, vale apuntar que las causas en cuestión resultan ser las mismas en las que el juez Inda primero no se inhibió y luego actuó pese a estar inhibido, con lo cual todas las circunstancias fácticas relatadas en su análisis son aplicables en este punto.

17) De ello se desprende que el juez una vez mas comete irregularidades en su intervención en las causas de referencia, toda vez que, en lo que hace al análisis del cargo en cuestión, teniendo sobre su cabeza el Dr. Inda en su calidad de magistrado y funcionario público el deber de denunciar todo hecho ilícito que llegara a su conocimiento y de promover la investigación si conocía que la misma estaba paralizada o bien había sido deficiente, éste incurrió en una omisión configurativa del incumplimiento de los deberes a su cargo al omitir ordenar y/o profundizar la investigación con relación a las torturas y a la muerte del Sr. Sala.

El juez omite y nadie sabe por qué. Es decir que arbitrariamente incumple sus deberes como funcionario público.

18) Que una vez más, la actuación del juez Inda se vio reñida con la conducta proba y transparente que se espera de un magistrado de la nación.

Conforme lo apunta la Acusación, la investigación de los hechos se había paralizado al grado tal que los sucesos que rodearon los tormen-

tos y la muerte del señor Salas recién se ventilaron en la causa N° 243/84, caratulada "Caballero, Lucio y otros s/ apremios ilegales".

19) De las pruebas colectadas durante la sustanciación de este proceso, ha quedado acreditado que el magistrado en ese momento no hizo nada para *averiguar la verdad de lo ocurrido y pretender la aplicación de la ley penal sustantiva.*

Se ha dicho que "La función judicial amerita que su ejercicio se constituya en un modelo ético y moral, ya que la comunidad deposita en estos cargos institucionales el contralor del orden social procurando obtener resultados que se condigan con el respeto de las supremas garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional" (Causa 9 "Lona, Ricardo", voto de los Dres. Manuel J. Baladrón y Sergio A. Galla. Recopilación de Jurisprudencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado de la Nación –Fallos: 327-IV-JE-5–).

CONCLUSIONES DEL DR. ZAVALÍA RESPECTO DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS ÚNICAMENTE AL DR. INDA:

a) En cuanto al enumerado como cargo 4,A: adhiero a los argumentos y conclusiones del voto de los Dres. Highton de Nolasco, Basla, Puyol, Roca, Sagués y Vázquez Villar y por ende propicio su rechazo.

b) En cambio propongo la remoción del magistrado en referencia a los cargos 4,B y 5.

Es que la evaluación conjunta de la conducta del magistrado Inda con relación a dichos cargos evidencia un grave apartamiento del correcto cumplimiento de sus deberes como funcionario, menoscabando los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los magistrados y el prestigio de las instituciones esenciales de un sistema de gobierno republicano.

c) Las omisiones y "errores" cometidos por el Dr. Inda en el marco de los cargos objeto de reproche van más allá de lo opinable de una resolución jurisdiccional.

Demuestran la actuación de un juez que omite actuar cuando debió hacerlo (inhibirse en un caso y denunciar o promover la investigación paralizada en otro), que se equivoca groseramente, circunstan-

cias que estoy convencido configuran mal desempeño del cargo del magistrado como integrante de la Cámara Federal de Resistencia, Chaco.

Por los fundamentos expuestos, considero que el Dr. Inda ha incurrido en la causal constitucional de mal desempeño de sus funciones y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional, solcito la remoción de su cargo.

VOTACIÓN:

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente forma:

CARGOS ATRIBUIDOS A LOS DRES. INDA Y FERNÁNDEZ:

1) Los Dres. Basla, Puyol, Roca, Sagués, Vázquez Villar y Zavalía votan por el rechazo de la acusación en relación a los cargos comunes atribuidos a los Dres. Inda y Fernández (N° 1, 2 y 3).

2) Los Dres. Baladrón y Gallia votan por la remoción de los Dres. Inda y Fernández con referencia a los cargos 1 y 2 y por el rechazo de la acusación en lo que concierne al cargo 3.

3) La Dra. Highton de Nolasco vota por la remoción de los Dres. Inda y Fernández en relación con los tres cargos comunes atribuidos a los dos magistrados.

CARGOS ATRIBUIDOS AL DR. INDA

1) Los Dres. Highton de Nolasco, Basla, Puyol, Roca, Sagués y Vázquez Villar, votan por el rechazo de la acusación en lo que concierne a los dos cargos atribuidos al Dr. Inda (N° 4 y 5).

2) Los Dres. Baladrón y Gallia votan por la remoción del magistrado en relación con el cargo **4,a** (*no haberse inhibido en el hábeas corpus*) y por el rechazo de la acusación en cuanto a los cargos **4,b** (*haber actuado en la causa 1546 pese a hallarse inhibido*) y 5.

3) El Dr. Zavalía vota por el rechazo de la acusación en lo que se refiere al cargo **4,a** (*no haberse inhibido en el hábeas corpus*) y por la

remoción del magistrado por los cargos **4,b** (*haber actuado en la causa 1546 pese a hallarse inhibido*) y 5.

En razón de ello, las **costas** han de imponerse al Fisco (art. 39 segundo párrafo del Reglamento Procesal del Jurado).

Por ello, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

RESUELVE:

I.– RECHAZAR la remoción del doctor Tomás J.A. Inda requerida por el Consejo de la Magistratura en orden a la causal constitucional de mal desempeño.

II.– RECHAZAR la remoción de la doctora María Beatriz Fernández requerida por el Consejo de la Magistratura en orden a la causal constitucional de mal desempeño.

III.– IMPONER las costas al Fisco (art. 39 párrafo 2° Reglamento Procesal del Jurado).

IV.– HACER SABER al Consejo de la Magistratura lo resuelto precedentemente a fin de que los magistrados sean reintegrados a sus funciones (artículo 38 del Reglamento Procesal del Jurado).

V.– COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, a sus efectos. — Elena I. Highton de Nolasco (*en disidencia parcial*) — Manuel Justo Baladrón (*en disidencia parcial*) — Enrique Pedro Basla — Sergio Adrián Gallia (*en disidencia parcial*) — Ramiro D. Puyol — Eduardo A. Roca — Guillermo Ernesto Sagués — Aidée Vázquez Villar — José Luis Zavalía (*en disidencia parcial*). *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

RUBEN OMAR CARO

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires a los quince días del mes de agosto del año dos mil seis, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por la Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, César A. Gioja, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Carlos Alberto Rossi y Guillermo Ernesto Sagués para dictar el fallo definitivo en este expediente N° 20 caratulado "*Dr. Rubén Omar Caro s/ pedido de enjuiciamiento*".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Dres. Federico T. M. Storani, Diana B. Conti y Beinusz Szmukler, el señor magistrado Dr. Rubén Omar Caro y sus defensores particulares Dres. Oscar Luis Vignale y Gabriela Inés Cervo y el señor defensor público oficial designado en los términos del art. 17 del Reglamento Procesal, Dr. Julián Horacio Langevin.

RESULTA:

I. Que por resolución N° 37/06, dictada en el expediente 75/99, "*Pandolfi, Oscar Inaudi Marcelo c/ titular Juzg. de Zapala Dr. Rubén A. Caro*" y sus acumulados, expedientes 105/00, "*Remite presentación Paparatto Cecilia, s/ juicio político contra el Dr. Rubén A. Caro*" y 200/01, "*Canevaro, Pedro José c/ titular Juzgado Federal de Zapala Dr. Rubén Caro*", el Consejo de la Magistratura acusó al titular del Juzgado Federal de Zapala, Dr. Rubén Omar Caro, por la causal de mal desempeño de sus funciones (arts. 53, 110 y 114 inciso 5° de la Constitución Nacional, y 7 inciso 7° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 616/99), en razón de su actuación en la instrucción de la causa "*Canevaro, Ignacio Rodrigo y otros, s/ homicidio y encubrimiento*", conocida como "Carrasco I".

En la mencionada resolución se atribuye al magistrado haber actuado con "*sumisión a la actividad desplegada por la inteligencia militar en el sumario de instrucción*". Considera la acusación que "*numerosa prueba demuestra la presencia militar anticipando las estrategias de investigación, como en la ejecución de actos procesales de tras-*

cendencia para la causa. Ello comprueba que el magistrado actuaba según los lineamientos indicados en la investigación paralela en la que aparentemente se investigaba una falta militar, como el abuso de autoridad, pero que disfrazaba la verdadera pesquisa del homicidio. Asimismo se observan irregularidades durante el procedimiento, en actuaciones puntuales, que muestran cabalmente esa dependencia del magistrado a la actividad castrense. Todos esos hechos configuran una grave declinación de su competencia y de las funciones con las que la sociedad lo dignificara".

Hace mérito de diversos hechos que indicarían la claudicación jurisdiccional y la subordinación a la justicia militar, a saber:

a) Hecho del ex soldado **Juan Sebastián Castro.**

La acusación cuestiona al juez Caro por no haber valorado ni interrogado a Castro acerca de los hechos que había narrado a los policías Aldo Horacio Pizarro y Mario Andrés Romero y reiterado ante el juez de que "*él había visto a tres o cuatro personas pegando a su compañero Omar Carrasco, aclarando ser el único que había visto la escena de la golpiza*"; asimismo por la interrupción posterior del acto y la entrega del soldado a la fuerza militar, de la que había desertado, habiendo sido internado en el Hospital Militar. Agrega que "*...viendo las circunstancias particulares del caso debería haber culminado la testifical en un solo acto*".

En cuanto a la internación de Castro en el Hospital Militar, pondera que si bien el juez acusado "*no tenía responsabilidad sobre la internación posterior de Castro, pero el magistrado sabía que si el nombrado quedaba a disposición de la policía provincial, ésta debía cumplir con la entrega al ejército... El sentido de la norma es que el desertor no se retraiga nuevamente de sus obligaciones militares. Era evidente que el ex soldado, con su declaración, involucraba a integrantes de la fuerza que lo 'protegería'. Por lo que, para Castro, era más intimidante regresar a la unidad militar, que quedar a disposición del juzgado en otra dependencia. Queda igualmente latente la impresión del Tribunal Oral acerca que la internación tuvo como fin poder influir en la declaración de este simple hombre*".

b) Hecho de la **huella del camión "Unimog".**

La acusación imputa al juez Caro, no haber dejado constancia en el acta del hallazgo del cadáver del soldado Carrasco, de la existencia

de la huella de un camión tipo "Unimog", ni de la presencia del principal Palacios, quien le había indicado dicha huella, y asimismo haber omitido adoptar las medidas de seguridad de las pruebas *"que podrían rescatarse en el lugar de la medida"*.

Se aduce que *"si efectivamente el Dr. Caro se libera de responsabilidad por la omisión de registrar la presencia de Palacios en el lugar del hallazgo, en función a que no lo había nombrado para el acto, no puede decir que la huella no está preservada porque el policía no la guardó, porque éste no estaba habilitado para intervenir en la medida... El Dr. Caro, aunque intente negar enfáticamente su conocimiento, tuvo responsabilidad en la omisión de captar ese rastro al momento del hallazgo del cuerpo de Carrasco"*.

c) Hecho del ex soldado **Fabián Luna.**

La acusación reprocha al Dr. Caro por haber "insistido" al testigo Luna para que incrimine como autores del homicidio a los entonces soldados Suárez, Salazar y al subteniente Canevaro; no haber cumplido las pautas que la ley ritual establece para la declaración de los testigos analfabetos y no haber investigado las supuestas "presiones" que Luna le manifestó haber sufrido por parte de personal del Ejército ni el ofrecimiento material que dicho personal había efectuado a Balmaceda para cambiar la declaración.

La acusación considera que la conducta del juez Caro constituye la causal constitucional de mal desempeño, por cuanto que las resoluciones que dictaba en la causa instruida por el homicidio del soldado Carrasco, las adoptaba *"en función de lo expresado en la investigación militar, se dejó llevar por el avance de la investigación militar. Y esa fuerza, que era la investigada, se constituyó en la fundamental investigadora y colaboradora del juez, en la dilucidación de un delito común: el homicidio"*. Pone de resalto la *"estrecha vinculación del Juez Caro con Raimúndez y la participación de inteligencia militar en las tareas de investigación durante la instrucción penal"*.

En referencia con el cargo en cuestión, la acusación le atribuye al juez Dr. Caro *"la inapropiada falta de diligencia... tanto en la práctica de la autopsia, como en el cuidado de los restos..."*.

II. Que en su escrito de defensa, la asistencia técnica particular examina los hechos imputados al Dr. Caro.

En cuanto al **hecho del ex soldado Juan Sebastián Castro**, destaca que éste "tiende a la confabulación" y que *"es falso que el juez quiso interrumpir el acto. Se encontraba presente el Fiscal y el Secretario de actuación. Se reinició la actividad inmediatamente después al otro día con Castro repuesto y sin dolor"* y que la dolencia que afectaba a dicho soldado, ha sido acreditada por el Dr. Daniel Temis, médico de la Policía de la Provincia del Neuquén.

En lo relativo a la suspensión de la declaración testifical de Castro, y a su internación en el Hospital Militar, hace mérito del dictamen fiscal del Dr. Darquier en la causa "Inaudi, Marcelo, s/ Denuncia" en cuanto sostuvo que *"...tales circunstancias no autorizan a concluir que este Magistrado haya violentado las previsiones contenidas en el artículo 79 del CPPN y menos aún responsabilizarlo en alguna medida por el aludido alojamiento y sus consecuencias. Ello así porque tratándose de un desertor detenido a disposición de las autoridades castrenses legalmente debía ser reintegrado..."*.

En lo referente a la **huella del camión "Unimog"**, expresa que no se ha acreditado su existencia porque *"...nadie más que las personas que se invocan la han visto"* y además porque *"si no se constató no puede afirmarse que pertenecía a un UNIMOG"*.

Pone de manifiesto diversos elementos probatorios que restarían crédito a la afirmación de Palacio de que había advertido al juez Caro sobre la huella en cuestión. Menciona que el día del hallazgo del cadáver de Carrasco, varias personas habían visto un vehículo similar al camión "Unimog" con un "acopladito" en cercanías del cerro Gaucho y que *"por el horario, época del año y características de la zona, resulta totalmente imposible que se hubiera trasladado un cadáver a plena luz del día sin que nadie pudiera advertir tal maniobra"*.

Añade que el día mencionado se había dispuesto un rastrillaje con la participación de unos ciento treinta soldados, razón por la cual *"dicho sitio y su zona adyacente se encontraba totalmente alterada a consecuencia de innumerable cantidad de pisadas..."*.

En lo atinente al **hecho del ex soldado Héctor Fabián Luna**, aduce que no se trata de un analfabeto, sino que "no sabe leer muy bien".

Sostiene que no es cierto lo dicho por Luna de que el juez Caro *"le cambió la declaración y que junto con la secretaria era apretado para*

que diga de mentira a verdad", pues el actuario dio fe de su contenido y además se hallaban presentes tres fiscales. Que tampoco ha sido probado que el Dr. Caro hubiere indicado al testigo los nombres de los imputados Suárez y Salazar.

En definitiva considera que no ha sido probada la injerencia de la inteligencia militar en el sumario judicial, ni la sumisión del juez Caro a aquélla. Destaca que el General de Brigada Daniel Manuel Reimundes (R) no actuó como colaborador del magistrado, sino que "*...en ocasionales circunstancias fue consultado sobre temáticas específicamente de organización militar, para un mejor y más eficaz entendimiento del funcionamiento del cuartel de Zapala, sus distintas áreas y dependencias...*". Que por su parte el juez militar Teniente Coronel Raúl Ernesto José actuaba en lo atinente a la esfera administrativa interna del Ejército y que el sumario militar se había labrado respecto de la falta militar denominada "abuso de autoridad" (art. 702 Código de Justicia Militar).

Afirma que el hecho de haber solicitado el juez Caro el sumario militar no implicó haberse "sometido" a su contenido y conclusiones, "*sino tan solo como un elemento más a reunir para su correspondiente estudio y consideración, a los efectos de vislumbrar pautas o cabos sueltos que pudieran evidenciarse, o aspectos que dieran motivo a un análisis más medular*".

Concluye expresando que la correcta actuación del Dr. Caro a cargo de la instrucción del sumario por el homicidio del soldado Carrasco, permitió el juzgamiento y la condena de los procesados y que "*con la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal ha quedado sepultada toda chance de considerar que el Doctor Caro haya consentido, avalado o tolerado las investigaciones desplegadas por la actividad militar*".

III. Que el defensor Dr. Vignale antes de contestar el traslado, dedujo diversas excepciones. El Jurado el 20 de abril de 2006 rechazó las de cosa juzgada, prescripción e incompetencia (fs. 613/620). En dicha resolución difirió al fallo "*la cuestión referente al eventual conocimiento y evaluación por el Senado de la Nación, al otorgar acuerdo al Dr. Rubén Caro para el cargo de juez federal, de los hechos que integran el objeto procesal, y en su caso, si ha sido conculcada la garantía de la división de poderes*". Por su parte el 10 de mayo de 2006 no hizo lugar al recurso de reposición deducido por la asistencia técnica parti-

cular, por la cuestión que se difirió al fallo. También se rechazó el planteo de nulidad parcial de la acusación (fs. 693/4).

Al contestar el traslado el defensor Dr. Vignale, transcribe las expresiones de diversos senadores que prestaron acuerdo al Dr. Caro el 20 de abril de 1994 para el cargo de juez federal de Zapala. Señala que "*los hechos que integran el objeto procesal de esta causa resultaban conocidos por los Senadores que prestaron acuerdo para el nombramiento del Dr. Caro y que evaluaron cada uno de ellos... La renovación del tratamiento de estas cuestiones por parte de este Honorable Jurado, sin ninguna duda conculca la garantía de la división de poderes*".

IV. Que en la audiencia de debate oral, que comenzó el 26 de junio de 2006 se recibieron las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes y aceptados por el Jurado. Se incorporó la prueba que por su naturaleza fue realizada con anterioridad al debate y se dispusieron medidas para mejor proveer.

La acusación y la defensa informaron oralmente, después de lo cual concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Los señores miembros del Jurado Dres. Elena Highton de Nolasco, Enrique Pedro Basla, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués dicen:

CUESTIÓN PRELIMINAR:

1°) Ha de resolverse la siguiente cuestión:

¿Conoció y evaluó el Senado de la Nación, al otorgar acuerdo al doctor Rubén Caro para el cargo de juez federal, los hechos que integran el objeto procesal? En su caso, ¿ha sido conculcada la garantía de la división de poderes?

2°) Que corresponde en primer término ingresar al tratamiento del planteo de la defensa de fs. 547/581, cuya decisión este Jurado difirió para el momento del fallo; sostuvo dicha asistencia técnica que

los hechos aquí imputados al doctor Caro fueron ya revisados por el Senado de la Nación al tiempo de otorgar acuerdo a su designación como Juez Federal de Zapala, por lo que –conforme doctrina del Jurado en la causa "Brusa" (Fallos: 323-III-JE-30)– ese contralor impediría a este Jurado revisar lo resuelto por dicho órgano político.

La acusación se opuso y peticionó su rechazo, criterio que ratificó durante los alegatos finales del debate; sostuvo allí que conforme el respectivo Diario de Sesiones del Senado, el acuerdo se otorgó a sólo catorce días del hallazgo del cadáver del soldado Carrasco y tuvo como fundamento el fortalecimiento institucional de la magistratura federal que llevaba adelante la causa. Ninguno de los senadores –agregó– tenían ni podían tener conocimiento de irregularidades en la actuación de Caro; la conducta que el juez desarrollaba en el expediente era desconocida por el Senado; por tal razón, enfatizó que los hechos denunciados pueden validamente ser materia de este enjuiciamiento.

En contrario, la defensa reiteró que los senadores de la Nación cuando ungieron al doctor Caro con el cargo de Juez Federal estaban al tanto de todos los acontecimientos que éste protagonizaba y que estaba llevando a cabo. Refiere que de los dos testimonios escuchados en el debate (ex senadores Solari Irigoyen y Villarreal) surgió que el conjunto de senadores que eligió al doctor Caro estaba en absoluto conocimiento de todo lo que estaba ocurriendo; y que conocían perfectamente no sólo las actuaciones de aquellos funcionarios militares que venían actuando desde hacía unas semanas sino también la instrucción separada, puntual, que venía ejercitando el doctor Caro.

3°) Que para el examen de la cuestión cabe recordar que el doctor Caro era el Defensor Oficial ante el Juzgado Federal de Zapala, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1 y 3 inc. a) de la entonces vigente ley 20.581, venía desempeñándose como Juez Federal Subrogante de Zapala, desde el 1° de mayo de 1993; asimismo el Presidente de la República en fecha 17 de marzo de 1994 había enviado al Senado de la Nación su pliego para ser designado titular en el cargo que reemplazaba.

Tal era su condición el 23 de marzo de 1994 cuando decidió intervenir en la causa, la que continuaba el 6 de abril del mismo año cuando se produce el hallazgo del cadáver del soldado Carrasco. Por su parte, el Senado de la Nación prestó acuerdo para su designación como Juez Federal de Zapala el 20 de abril del mismo año.

Ello significa que varios de los hechos descriptos en la acusación como reveladores de un mal desempeño, habrían sido llevados a cabo por el doctor Caro durante esos catorce días que mediaron entre el hallazgo del cadáver y su designación como magistrado titular.

Al resolver una excepción de incompetencia planteada por la defensa, este Jurado dijo que la actuación del doctor Caro como juez subrogante durante la tramitación de la causa "Carrasco I", no incidía en el examen de su conducta como magistrado, pues al poco tiempo fue designado juez federal y en tal carácter continuó la tramitación del caso. Se agregó que por ello, no existía óbice constitucional para examinar la conducta del magistrado a la luz del objeto procesal descripto en la acusación del Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, 110, 114 y 115 de la Constitución Nacional.

Conforme a los términos de dicha acusación, la actuación reprochable durante el período de subrogancia previo al nombramiento, está dada por la omisión de hacer constar en el acta la existencia de una huella perteneciente a una rueda de un camión Unimog, la falta de precintado del lugar en que se halló el cadáver, la decisión de llevar a cabo la autopsia en el mismo hospital militar (todas del 6/4/94) y la infundada interrupción de la declaración del testigo Juan Sebastián Castro (9/4/94).

4°) Que así como en este caso se ha decidido que el Jurado posee facultades para juzgar conductas previas al acuerdo, es preciso delimitar si dicha potestad subsiste cuando tales hechos fueron conocidos por el Senado y no obstante, prestó al magistrado el acuerdo para el cargo por el cual hoy se pretende su remoción. Este Jurado tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en los precedentes "Brusa" (Fallos: 323-III-JE-30) y "Lona" (Fallos: 327-IV-JE-5). Se señaló en el primero (considerando 16) que *"en el* sub judice *son los mismos hechos vinculados a presuntas violaciones de derechos humanos imputados al Dr. Brusa, conocidos y evaluados oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional, aquéllos a los que se refiere la acusación. En este contexto, remover a un juez de la Nación por este Jurado de Enjuiciamiento, a causa de hechos anteriores a su designación y conocidos antes de ella, implicaría atribuirle la potestad de revisar la designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución. Resulta evidente, conforme los hechos aquí*

planteados, que la atribución constitucional conferida a este Cuerpo consiste en remover a los jueces incursos en alguna de las causales de responsabilidad que la Constitución establece (artículos 53 y 115), sin que la más amplia interpretación de sus facultades contemple la revisión de decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Senado, en este ámbito". Se agregó que "*toda vez que el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del Dr. Víctor Brusa, ejerció el correspondiente contralor de sus antecedentes personales, ello impide a este Jurado revisar lo resuelto por dicho órgano político en ejercicio de sus facultades. Si así lo hiciere, tal resolución sería inconstitucional*".

En la causa "Lona" (Fallos: 327-IV-JE-5) el Jurado volvió a tratar el tema, pero si bien mayoritariamente se decidió que no podía tratar determinados hechos en razón de que habían sido anteriores al acuerdo otorgado por el Senado, las opiniones se dividieron en cuanto a la incidencia que tiene en la cuestión que el Senado haya conocido y tratado tales hechos. Una vertiente (doctores Belluscio, Billoch Caride y Dugo) sostuvo que la causal constitucional de "mal desempeño" únicamente admite evaluar la conducta del juez en el ejercicio del cargo que ocupa al ser acusado, no en el que ya no desempeña. Argumentó que al prestar el acuerdo para la designación del juez imputado debe presumirse *iuris et de iure* que el Senado revisó los antecedentes y la idoneidad de la persona propuesta; si lo hizo correcta o incorrectamente es materia exenta de la autoridad de los jueces, los cuales pueden pronunciarse sobre la legalidad de los actos de los otros poderes pero no sobre las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por ellos para adoptar decisiones que le son propias. Agregaron que si el Jurado removiera a un juez por hechos anteriores a su designación vendría a controlar la regularidad del ejercicio de sus atribuciones exclusivas por el Senado juzgando sin autoridad para ello si dicha cámara procedió bien o mal al prestar el acuerdo a pesar de la existencia de tales hechos.

Asimismo, con mención del precedente "Brusa" (Fallos: 323-III-JE-30) hicieron la salvedad –en relación a que los hechos imputados deben haber sido conocidos y evaluados por el Senado– que los acuerdos prestados por el Senado datan de la época en que las respectivas reuniones de la Comisión de Acuerdo y las sesiones del Cuerpo eran secretas, por lo que existiría imposibilidad material de establecer si dicha cámara conoció o no conoció determinados hechos, ya que para demostrarlo sería necesario partir de un hecho ilícito cual sería la vio-

lación de secreto por los intervinientes en ellas. De todos modos concluye: “Y aunque así no fuese, entrar a juzgar hechos no valorados por el Senado en su momento tanto valdría como imputar a los senadores negligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que choca con el respeto de sus atribuciones constitucionales debido por uno de los órganos de gobierno a otros”.

Por su parte, en distinta óptica los doctores Basla y Sagués (con adhesión del doctor Roca) afirmaron que de la doctrina Brusa (Fallos: 323-III-JE-30) surge como conclusión que la sola circunstancia de que se trate de sucesos que ocurrieron con anterioridad a la asunción del cargo que ostenta el magistrado traído a juicio político en modo alguno impide en forma automática que este Cuerpo se aboque a su tratamiento; en efecto el objeto procesal del enjuiciamiento previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional se encuentra determinado por los hechos enumerados en la acusación y opera como límite que las presuntas conductas disvaliosas fueran conocidas y evaluadas oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional al momento de conceder el acuerdo y designar al juez.

Agregaron que el criterio rector propiciado resguarda el principio de nuestro régimen republicano de separación de poderes y permite, en equilibrio armónico, el ejercicio de las respectivas funciones y competencias asignadas por el constituyente a este Cuerpo y al Poder Legislativo, presupuesto para el logro de la plenitud del Estado de Derecho.

Asimismo, afirmaron que la pauta expuesta no conlleva investir a este Cuerpo con la potestad de revisar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los Poderes del Estado para la designación de los magistrados federales, ni tampoco efectuar un reexamen de sus conductas y antecedentes. Por el contrario, en el estricto ejercicio de las atribuciones confiadas por la Constitución, permite el juzgamiento de aquellos hechos que por circunstancias diversas pudieron haber permanecido fuera del conocimiento de la Cámara Alta al momento de conceder el acuerdo, sin que tal circunstancia implique, bajo ningún punto de vista, descalificar la actuación desarrollada por el Cuerpo Legislativo.

5°) Que en este caso, habiendo este Jurado asumido ya su competencia para aquellos hechos anteriores al acuerdo, y habida cuenta de que el acuerdo al doctor Caro le fue otorgado en sesión pública, corresponde verificar si efectivamente el Senado conoció y en su caso analizó

los hechos que conforman la acusación en el presente enjuiciamiento. En caso positivo, va de suyo que este Jurado se ha de encontrar impedido de abocarse a su tratamiento pues este Cuerpo carece de la potestad de revisar las razones de oportunidad merito o conveniencia tenidas en cuenta por los poderes del Estado para la designación de los jueces.

Al respecto, deben ponderarse especialmente las versiones taquigráficas del debate en el Senado de la Nación, los testimonios de los Señores Senadores que votaron el acuerdo, otras testificales relevantes desde el punto de vista probatorio y el conocimiento público de la actuación del doctor Caro como juez subrogante hasta el momento de su designación, fundamentalmente en su expresión en los medios de comunicación.

6°) Que el doctor Hipólito Solari Irigoyen, Senador con mandato cumplido, en la audiencia de debate manifestó no recordar las consideraciones efectuadas para decidir la aprobación del pliego del doctor Caro y que había seguido los sucesos vinculados al caso Carrasco por la gravedad que revestía la muerte de un soldado en un cuartel.

Aclaró que no integraba la comisión de Acuerdos al momento de tratarse la designación del magistrado, el 20 de abril de 1994, ni podía aportar algún dato al respecto. Sin perjuicio de ello, explicó que en el bloque de la Unión Cívica Radical, se examinaban absolutamente todos los antecedentes de los propuestos para lo cual un asesor especial estudiaba los casos y además tenía asiduo contacto con el dicente, acostumbrando a pasar por su oficina del Senado, con el fin de conversar sobre los jueces, ya que conocía su interés en votar “a conciencia”.

Por su parte el doctor Pedro Guillermo Villarroel, también Senador con mandato cumplido, refirió en este juicio que había conservado la mayoría de los diarios de sesiones en los que constaban sus intervenciones o se vinculaban a cuestiones de cierta importancia. Manifestó que en la sesión del 20 de abril de 1994 se requirió el tratamiento sobre tablas de la designación del postulado Caro con el argumento de la necesidad de fortalecer la investidura del juez subrogante ante la inquietud pública respecto del caso Carrasco, la desconfianza generada en relación con el desempeño de la autoridad militar y, asimismo, valorar la ausencia de impugnaciones u objeciones respecto de la idoneidad y conducta del candidato postulado.

Señaló que esos fueron los argumentos esgrimidos y que sobre ellos habían coincidido el doctor Genoud, presidente de bloque radical y los senadores Solari Irigoyen, Avelín y Solana. Destacó que este último, de la Provincia del Neuquén, realizó algunas consideraciones referidas a los buenos antecedentes del doctor Caro, no sólo por su desempeño en el cargo como subrogante sino también por su actuación en la justicia provincial.

7°) Que también prestó declaración el doctor Víctor Peláez, Diputado Nacional por la Unión Cívica Radical por la Provincia del Neuquén cuando se produjo el episodio del soldado Carrasco. Se le preguntó si se conocía en ese momento alguna ineficiencia o deficiencia en la investigación del caso. El testigo manifestó que al tiempo de prestarse el Acuerdo del Senado para la designación del doctor Caro "*Los que estábamos metidos en el asunto sabíamos, pero públicamente no se sabía, no estaba aún en los diarios, no estaba manejada la cosa, no era vox pópuli; era entre nosotros.*" Agregando que estas circunstancias no las hizo conocer a su bloque legislativo.

8°) Que, por otro lado, del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación correspondiente al 20 de abril de 1994 (páginas 6381/6384) surge que el Senador Bittel expuso que la causa relacionada con los hechos acaecidos en Regimiento de Zapala, que eran de público conocimiento, estaba a cargo del juez subrogante Caro y solicitó por una "*razón de urgencia*" el tratamiento sobre tablas de la designación. Planteada la moción, el Senador Genoud expuso que el bloque radical no tenía observaciones que formular al acuerdo propiciado para el doctor Caro ni cuestionaba sus antecedentes personales y profesionales y agregó que el magistrado "*tiene a su cargo nada menos que la investigación del homicidio del soldado Carrasco, que ha producido una profunda conmoción pública... De manera tal que, a nuestro juicio el acuerdo es necesario en función de que se ratificaría con él, en esta sesión, a un hombre que tendría la plena investidura a los efectos de cubrir y cumplir acabadamente sus funciones jurisdiccionales en este caso tan importante debido a la conmoción a la que aludía recientemente*".

Por su parte el Senador Luis León dijo que prestaban el acuerdo porque creían que debía prestigiarse al juez que llevaba la causa y expresó que tenía conocimiento de que hasta ese día se habían descubierto cuatro potenciales inculpados que serían los responsables de abusos de autoridad acaecidos en el cuartel.

El Senador por Neuquén, doctor Jorge Solana, puso de resalto que conocía personalmente al doctor Caro por lo que estaba en condiciones de *"asegurar la capacidad y honorabilidad de este juez. Pero además lo ha demostrado en los hechos durante la instrucción de la causa que motiva esta conmoción social en la Argentina"*.

9°) Que cabe consignar también que este Jurado ha tenido a la vista recortes periodísticos correspondientes a los diarios Clarín y Página 12, los que en sus ediciones de fecha 13 a 16 y 14 de abril de 1994, respectivamente, abordan el tema del hallazgo del cadáver en el interior del cuartel y efectúan un seguimiento de los primeros pasos de la investigación.

10) Que analizadas conjuntamente las pruebas que se han enumerado se puede concluir que la muerte del soldado Carrasco, cuyo cadáver apareciera en el interior del Regimiento de Zapala, conmocionó en aquellos días a la sociedad argentina y constituyó un candente tema de preocupación política.

Ha logrado probarse que el Senado conocía del suceso, conocía que el doctor Caro actuaba como Juez subrogante en dicho proceso penal, conocía de una actividad militar al respecto, conocía la urgencia de designar un juez federal efectivo; pero de ningún modo se probó que se conociera, y menos aún que se evaluara, una conducta disvaliosa o presuntamente disvaliosa del juez en relación al trámite de la causa, o que los legisladores conocieran en concreto su contenido. Por el contrario, en la sesión correspondiente se mencionaron los buenos antecedentes del candidato, su capacidad y honorabilidad, como así la necesidad –como bien sostuvo la acusación– de fortalecer la actuación de la justicia civil a través de la designación efectiva del juez interviniente.

No surge de lo consignado en el Diario de Sesiones ni de los testimonios recibidos en el debate, que el Senado tuviera conocimiento acerca de una claudicación de la jurisdicción del doctor Caro a favor de los intereses del Ejército, y mucho menos que se le reprocharan la adopción u omisión de las medidas a que refiere en modo puntual la acusación (la huella, el precintado, o las declaraciones testimoniales de Castro).

Finalmente, corresponde remarcar que hasta el 20 de abril de 1994 los medios periodísticos de la época, según surge de la documental aludida cuya autenticidad no fue controvertida, describieron las alter-

nativas del “Caso Carrasco” pero sin reflejar claros cuestionamientos al accionar del Juez que pudieran permitir calificarlos como públicos y notorios.

11) Que, en suma, al analizar e integrar los elementos enumerados, el marco probatorio se cierra en forma homogénea y adquiere el peso suficiente para permitir concluir lógicamente y con certeza constrictiva que el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del doctor Rubén Omar Caro como Juez Federal el 20 de abril de 1994, no conoció en plenitud los hechos que aquí se le endilgan.

De modo que –en la especie– rechazar la pretensión de la defensa no implica un avance sobre la designación efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme a los recaudos exigidos por la Constitución Nacional, por lo que no se contradice la doctrina de este Cuerpo que veda la revisión de una decisión de los poderes del Estado cuando ha sido efectuada en los límites de sus facultades constitucionales, con la finalidad de no lesionar la división de poderes (conf. doctrina del fallo de la causa N° 2 “Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento” –Fallos: 323-III-JE-30–, considerando 17 del voto de la mayoría, 30 de marzo de 2000).

ALGUNAS PREMISAS.

12) Que antes de ingresar a las cuestiones de fondo, corresponde señalar algunos principios generales y premisas de las cuales se partirá para resolver aquéllas:

1) Valoración del proceso de toma de decisiones.

En materia de toma de decisiones y cuando son varios los caminos posibles, el espectador –en el caso, este Jurado– debe reubicarse nuevamente en el tiempo de acaecimiento de los hechos, y no en un tiempo posterior, cuando la situación ya está ampliamente definida y se cuenta con nutrida información entonces inexistente.

Siempre que se pondera el mérito del desarrollo decisorio, para juzgar cómo se procedió, es fundamental tener en cuenta este principio: el tribunal debe colocarse *ex ante* y no *ex post facto*. En general, no se trata de una mera reconstrucción mecánica de hechos objetivos,

sino de evaluar un proceso continuado de inferencias, deliberaciones y conclusiones.

La ponderación no puede hacerse tratando de reconstruir para atrás el *iter* de su evolución en forma inversa al acaecimiento de los hechos, sino que quien pretende formarse un juicio debe colocarse en el día y hora en que quien actuó –en el caso, el juez Caro– debió tomar cada decisión, ver cuál era entonces el cuadro de situación, cuáles eran los elementos con que contaba o podía contar el magistrado, cuáles las opciones posibles. Este jurado debe juzgar si las acciones que realizó, si las decisiones que tomó, estaban dentro de los cánones adecuados a lo que el juez pudo o debió percibir en tal momento.

2) Valoración de conductas bajo la vigencia de un sistema acusatorio.

A fin de valorar la conducta del juez Caro es relevante recordar que el Código Procesal Penal de la Nación –de aplicación para la Capital Federal y la Justicia Federal– (ley 23.984 –B.O. 09/09/1991–), que consagró una profunda reforma y modificación integral al sistema penal, ya regía al tiempo de los hechos.

Las características de los sistemas inquisitivo y acusatorio son diametralmente opuestas; y en la reforma, el procedimiento de tipo inquisitivo cedió su lugar a un sistema prevalentemente acusatorio, consecuencia que debe tenerse muy en cuenta a fin de no introducir confusión en las funciones procesales que ahora son separables y deben mantenerse separadas.

Las posiciones fundamentales de toda forma de procedimiento penal son tres: el acusador, el defensor y el juez o tribunal.

En el sistema inquisitivo la acción para perseguir el delito pertenece al juez todopoderoso. Dentro del contexto acusatorio, el juez de instrucción se convierte en un director del proceso a fin de garantizar el equilibrio y la contradicción entre partes adversas frente a un tribunal imparcial –sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades propias del cargo y sus facultades para mejor proveer– no le compete proceder de oficio aun en la fase preparatoria o en la investigativa. Es decir que desde el punto de vista conceptual e incluso considerando al régimen como “mixto”, el sistema ya no está diseñado como una lucha entre un procesado y un juez investigador.

3) Valoración de conducta judicial e improcedencia de la valoración de la gestión militar o de las derivaciones del caso que resultó en la abolición del servicio militar obligatorio.

Este Jurado tiene como cometido juzgar la conducta del juez Caro y es ajeno a la incumbencia del tribunal la valoración de la gestión militar llevada a cabo sea dentro o fuera de la Guarnición Militar de Zapala con relación a la muerte del soldado Carrasco, así como las derivaciones que resultaron en la posterior abolición del servicio militar obligatorio.

LA SUPUESTA CLAUDICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN.

1) De las irregularidades.

a. El juez federal penal durante la etapa de investigación.

13) Que cabe precisar que el buen desempeño de un juez debe referirse al cumplimiento de las actividades exigidas por la naturaleza de su función, las que pueden responder a pautas regladas y/o quedar libradas a su prudencia y razonabilidad, según las circunstancias del caso.

En el supuesto sometido a estudio del Jurado, al tratarse el enjuiciado de un juez de instrucción (para delitos criminales federales), las imputaciones han de examinarse a la luz de las peculiares características de su accionar sobre la base de la observancia del necesario equilibrio entre la investigación del delito y la preservación de los derechos de los imputados. Cabe tener presente que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado “el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio”, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (doctrina citada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 313:1305).

Asimismo, y en consonancia con lo normado por los arts. 79 y 80 del Código Procesal Penal de la Nación, el juez debe preservar los derechos de las víctimas y los testigos, que le imponen –entre otras cosas– darles un trato digno y respetuoso.

Con relación específica al trámite, la conducción de una causa criminal no requiere actualmente métodos tabulados (como el anterior

código adjetivo), sino que se rige por una lógica sencilla dirigida a comprobar, preservar y describir la prueba, según los propósitos detallados en el art. 193 del Código Procesal Penal de la Nación, que dispone en su inciso 1° "*comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad*". Según la urgencia del caso concreto, la participación discrecional del juez en la investigación puede ser activa con detenciones preventivas, allanamientos y secuestros. El art. 217 del código de rito señala que si los hechos fueron alterados el "j*uez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior*".

14) Que, en ese orden de ideas, resulta necesario examinar el nivel de competencia, diligencia, autoridad y determinación que poseía el juez Caro para dirigir la instrucción al inicio del sumario y, paralelamente, advertir el marco en que se llevó a cabo su actuación jurisdiccional, lo cual –en una visión *ex post*– incluiría las normas procesales que se violaron.

En efecto, comenzó el sumario como juez subrogante, en su calidad de defensor oficial, haciéndose cargo de uno de los casos más difíciles resueltos por la justicia argentina sin estabilidad, ni mayor experiencia en la función y enfrentó –como surgió posteriormente– a una red de encubrimientos concertados destinada a ocultar lo sucedido y evitar sus consecuencias.

No obstante los escollos iniciales que se le presentaron al magistrado –sumario por deserción, búsqueda policial del soldado, hallazgo del cuerpo momificado en un predio interno pero alejado de las instalaciones militares, demora del diagnóstico del médico forense, presunta planificación de los autores para coincidir en sus testimonios– ordenó en la causa numerosas diligencias aún antes del hallazgo del cuerpo sin vida del soldado Carrasco: vista por art. 180 del CPPN –fs. 3–; proveyó como subrogante su intervención en la causa, la instrucción del sumario y el libramiento de oficios a la Unidad Regional de Zapala de la Policía de la Provincia del Neuquén y a la Subdelegación Zapala de la Policía Federal Argentina a fin de procurar el paradero del entonces desaparecido Carrasco –fs. 5 y 32/33–; dispuso solicitar información del paradero a través de la televisión durante cuatro días –fs. 44/44 vta.–; recibió declaración testifical a Margot Lillo –fs. 45/vta.–; dispuso fijar nueva fecha para audiencias, librar oficios a preventoras para que informen sobre los resultados de la búsqueda, librar oficio al

Grupo de Artillería 161 por nómina de conscriptos y plano del predio y requerir a emisoras televisivas y radiales que soliciten información a la población –fs. 50–; recibió declaración testifical a Claudio Omar Díaz y Marcelo Fabián Orellano –fs. 98/vta. y fs. 100/vta.–; ordenó la exhibición de fotografías en delegaciones y secciones del Neuquén y el libramiento de oficio a aduanas por salida o ingreso de Carrasco, a Argentina Televisora Color para llamado público, a hospitales y clínicas, a la subdelegación Zapala de la Policía Federal Argentina por el trámite de pasaporte realizado por Carrasco y a la Secretaría de Inteligencia del Estado para que disponga su búsqueda –fs. 101–.

A su vez luego de hallado el cuerpo dentro del cuartel dispuso la constitución del tribunal en el lugar para realizar una inspección judicial, convocó al lugar al Jefe de la Subdelegación Zapala de la Policía Federal Argentina –confección de croquis–, al médico de la policía provincial, al médico forense y a un bioquímico de la policía provincial. Asimismo dispuso requerir la presencia del Licenciado en Criminalística, Comisario Romero, de la policía provincial, para proceder a la identificación del cadáver mediante la técnica dactiloscópica y al Sargento Tracana para efectuar un relevamiento planimétrico.

Cabe recordar además que la testigo Lillo había afirmado ante el juez Caro –el 30 de marzo de 1994– que vio a un soldado de similares características a las del entonces desaparecido, ingresando al templo evangélico pentecostal –religión profesada por Carrasco– donde el padre de la testigo era pastor; con lo cual quedaba avalada la hipótesis del voluntario alejamiento o evasión del cuartel en calidad de desertor.

En definitiva, de la breve reseña de las medidas iniciales ordenadas por el juez se desprende que ellas tendieron a garantizar la recolección de los rastros del delito con imparcialidad y se ajustaron en ese momento a requerir los mejores recursos disponibles en el lugar para lograr el éxito de la investigación.

Así entonces, las diligencias dispuestas por el juez Caro oportunamente involucrando a distintas fuerzas de seguridad, organismos e instituciones públicas –además de ajustarse a los presupuestos de los arts. 184 inc. 2° y 193 del CPPN– lejos estuvieron de importar medidas meramente formales –como sostuvo la acusación–, denotando –por el contrario– la clara intención del magistrado de asumir su jurisdicción.

b. Declaración del testigo Juan Sebastián Castro.

15) Que respecto de la imputación enunciada como el "*hecho del ex soldado Juan Sebastián Castro*" la acusación le reprocha al magistrado, en lo esencial, lo siguiente: a) no haber valorado, ni interrogado a Castro acerca de los hechos que presuntamente le había narrado a los policías Aldo Horacio Pizarro y Mario Andrés Romero al momento de ser detenido, y posteriormente reiterado ante el juez, acerca de que "*él había visto a tres o cuatro personas pegando a su compañero Omar Carrasco, aclarando ser el único que había visto la escena de la golpiza*"; b) haber interrumpido su declaración cuando dadas "*las circunstancias particulares del caso debería haber culminado la testifical en un solo acto*"; y c) haber entregado al soldado a la fuerza militar de la que había desertado y permitir posteriormente su internación en el Hospital Militar.

16) Que de la causa N° 720-100-94, caratulada "*Canevaro, Ignacio Rodrigo y otros s/ homicidio simple y encubrimiento*", del registro del Juzgado Federal de Zapala, surge que el 3 de marzo de 1994 Juan Sebastián Castro fue incorporado al Grupo de Artillería N° 161 con el objeto de realizar el servicio militar obligatorio. El 14 de marzo se habría fugado del Regimiento y el 9 de abril fue detenido y trasladado hasta la Unidad Regional Zapala de la Policía de la Provincia del Neuquén.

Los días 9 y 10 de abril el juez Caro le recibió declaración testimonial en la sede del juzgado federal y, posteriormente, fue reintegrado a la repartición castrense donde fue internado en el Hospital Militar. El 28 de mayo de 1994 se amplió su declaración.

En las audiencias de debate del juicio oral llevado a cabo ante el Tribunal Oral Federal de Neuquén el licenciado Mario Andrés Romero y el Comisario Aldo Horacio Pizarro sostuvieron que el soldado Castro, al ser detenido y trasladado a la Unidad Regional, les manifestó que "*en una oportunidad salió a tirar un papel y vio que a Carrasco le estaban pegando, pateando, un cabo o un sargento o un capitán, un oficial rubio, en un costado de la batería*". Estas afirmaciones, de acuerdo a las actas agregadas al expediente, no fueron realizadas por el soldado ante el Juzgado Federal (conf. fojas 307/309 y 1191/1193).

17) Que, en primer lugar, la imputación efectuada por la acusación requiere verificar si el magistrado interrogó a Castro respecto de

los hechos que presuntamente le había narrado a los policías Mario Andrés Romero y Aldo Horacio Pizarro al momento de ser detenido.

En relación con ello en la audiencia de debate el testigo Romero sostuvo que con posterioridad a la detención del soldado *"el jefe Regional lo llamó al doctor Caro informándolo que estaba Castro y que era interesante tomarle declaración"*. Al ser preguntado si el declarante pudo hablar con el magistrado respondió negativamente.

Por su parte el Comisario General Pizarro, ex Jefe de la Unidad Regional, sostuvo que el conscripto Castro al ser detenido le hizo saber que *"en un período de instrucción militar ahí, fuera de la compañía donde estaban ambos incorporados, había visto que le habían pegado"* al soldado Carrasco. Agregó que "*dio unas características –una persona media rubia y otras más–, no le quisimos preguntar absolutamente más nada porque en definitiva no era un interrogatorio –ni estábamos facultados para hacerlo– sobre ese tema, sino que nos interesaba que el juez federal le tomara declaración. Y así fue. Le comunicamos..., le hice saber que estaba ahí, que ya lo había examinado un médico policial y después él lo solicitó. Después quedó un tiempo..., Castro fue a declarar a la justicia, volvió, lo seguimos manteniendo en la..., diría en una de las principales salas de la alcaldía porque no teníamos lugar –espacio físico– donde tenerlo, ni en la Unidad Regional ni en otro lado; estuvo un tiempo hasta que después se hizo cargo de a venir buscarlo el Regimiento 161"*. Interrogado por si la detención la comunicó al juez personalmente, el testigo dijo "*No recuerdo si al juez en forma personal, uno de los secretarios, pero a alguien le comuniqué al Juzgado Federal que Castro estaba ahí*".

De lo transcripto se advierte que no existen constancias fehacientes de que el magistrado haya sido anoticiado de modo formal o informal, de los dichos efectuados por el soldado Castro ante el personal de la policía de la Provincia del Neuquén. En ese sentido el Licenciado Romero reconoció ante este Jurado que no había hablado con el doctor Caro luego de la detención y el Comisario Pizarro relató que sólo había comunicado la detención al juzgado sin siquiera poder recordar con precisión a su interlocutor.

Por otro lado, aun en el caso de haberse encontrado en conocimiento de la versión proporcionada por Castro, la conducta del magistrado en la declaración testimonial no podía –en el marco de la legalidad– resultar distinta de la que le ha cuestionado la acusación. En efecto, el

soldado fue inicialmente "*invitado a que haga un relato de los hechos que son de su conocimiento*" en estricto cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 118, párrafo segundo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego de ello, respecto de la cuestión puntual que se investigaba, de manera terminante sostuvo que: "*luego del baile que nos pegó el suboficial se acerca el oficial de semana que no me acuerdo el apellido pero se trata de un hombre bajo, delgado y rubio, lo separa a Carrasco y lo lleva para el lado de un galpón donde están las armas, entonces cuando íbamos caminando para la batería yo pude ver que este oficial lo estaba bailando a Carrasco y lo hacía tirarse cuerpo a tierra sobre unos espinillos (...)* [después] *Carrasco tenía rasguños en la cara, tenía espinas en la cara, atrás en la nuca, en la camisa adelante, en los costados y rasguñadas las manos, y se venía sacando las espinas mientras entraba* [a la cuadra] *(...) El suboficial de semana lo mandó a Carrasco a limpiar el baño de afuera (...) Carrasco fue al baño interno a buscar un balde y una escoba y cruzó toda la cuadra hacia la puerta del fondo; iba vestido con la ballenera blanca, el pantalón corto blanco, y las medias y las zapatillas verdes, esa fue la última vez que lo vi*" (el subrayado no pertenece al original) (conf. fojas 307/309 de la causa N° 720-100-94, caratulada "*Canevaro, Ignacio Rodrigo y otros s/ homicidio simple y encubrimiento*").

18) Que, en segundo término, en relación con la interrupción de la primera de las declaraciones testimoniales recibidas a Castro cabe sostener que si bien no se advierte una causa extremadamente grave, del acta surge que el declarante ciertamente manifestó que "*se* [sentía] *muy dolorido*".

De igual modo el doctor Osvaldo Mirás Giardinieri, ex Prosecretario Administrativo y actual secretario del juzgado a cargo del doctor Caro, sostuvo, en relación con la primera declaración del testigo Castro, que "*estaba bastante maltrecho, se lo veía, muy estragado (...) no sé si no habría tomado porque estaba muy extraño, o sea, le costaba hilar las oraciones, era muy difícil entender lo que decía (...) se lo veía muy mal, muy caído, arruinado estaba el hombre (...) nos dijo que había tenido una riña y, aparentemente, estaba dolorido (...) Yo no sé si estaba con la resaca del alcohol, porque aparentemente había tomado*". Finalmente dijo que la audiencia "*se suspendió por el estado del testigo, porque era una crueldad*".

En similares términos se pronunció el Secretario Garcilazo, quien el debate manifestó que: "*este chico* [Castro] *estaba en muy malas condiciones físicas, llegó con la ropa raída, muy sucio... Balbuceaba cuando declaraba, o sea, no estaba bien...no sé si asustado. Posiblemente, con algún grado de alcoholismo tal vez... la actitud que el tenía, medio divagante, balbuceante... realmente era lamentable como estaba...*". Asimismo, el fiscal Viaut aseguró que el desertor Castro "*arribó a la sede del Juzgado Federal en un estado de abandono en cuanto a su aspecto físico e higiene*".

Resulta relevante también para la cuestión en estudio advertir que el artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación garantiza a los testigos convocados por un órgano judicial a recibir un trato digno y el respeto del derecho a la protección de la integridad física y moral.

Los antecedentes descriptos son por demás reveladores de que el magistrado, que había comenzado el interrogatorio de Castro a las 21:45, en uso de facultades propias y de acuerdo a circunstancias y situación que no es dable reproducir con exactitud varios años después (que Castro se encontraba "maltrecho", "estragado", "le costaba hilar las oraciones", "muy mal, muy caído, arruinado", "estaba dolorido", "aparentemente había tomado", etc.) resolvió la suspensión de la audiencia sin oposición del fiscal presente. El acto continuó a la mañana siguiente, en concordancia con el sentido que la norma procesal establece para el tratamiento de los testigos, razón por la cual no procede hacer lugar al cuestionamiento formulado al respecto.

En suma, la decisión fue adoptada en presencia del representante del Ministerio Público Fiscal y el acto no sólo fue programado sino que fue efectivamente reanudado en las primeras horas del día siguiente, con la participación del doctor Viaut. Y no se ha puesto en duda que las constancias que surgen de las actas de audiencia no fueran fidedignas con relación a los dichos del indicado testigo Castro en el tribunal ante el juez y el fiscal, independientemente de lo que antes haya podido relatar a los policías Romero y Pizarro.

19) Que tampoco puede prosperar la imputación efectuada por los señores representantes del Consejo de la Magistratura en cuanto le han endilgado al magistrado haber entregado al soldado a la fuerza militar de la que había desertado y haber permitido posteriormente su internación en el Hospital Militar.

Luego de haber sido localizado y tras declarar ante el tribunal, Castro obligatoriamente debía proseguir –por imperativo legal– con el cumplimiento de su servicio militar en el regimiento. Por otra parte el testigo no le manifestó al magistrado temer por su integridad física –sólo le dijo que no se *"sentía bien ahí adentro"*–, ni el doctor Caro consideró necesario, en virtud de las circunstancias, ningún medio de coerción personal sobre el declarante tendiente a evitar que se frustre la prueba en los términos del artículo 248 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, se advierte que si bien de las constancias del expediente penal y del debate ha quedado acreditado que no existió un motivo de salud que justificara la internación del conscripto en el Hospital Militar, esa medida no fue dispuesta por el juez.

Durante la audiencia de debate, el General de Brigada Carlos Alberto Díaz –por entonces Comandante en Jefe de la V División de Ejército con asiento en Neuquén–, refirió que el juez de instrucción militar Teniente Coronel José le pidió, en forma telefónica, autorización para alojar al soldado Castro en el Hospital Militar del cuartel de Zapala. Agregó que también ordenó –a pedido del mencionado José– que se colocara una custodia sin armas en la puerta de su habitación "...con la única finalidad no de aislarlo sino de evitar una nueva deserción, una fuga, porque la Justicia Militar entendía que era un testigo importante".

El mismo testigo al ser preguntado por la defensa sobre alguna posible comunicación oficial de tal medida al juez federal de Zapala, contestó que ello no se había producido, habida cuenta de que se trataba de "una medida interna" del Ejército, pero que el Teniente Coronel José le había comentado al magistrado tal disposición.

De manera concordante, el Teniente Coronel Pedro Rafael Cerruti, jefe de la Base de Apoyo Logístico de Neuquén en el momento de los hechos, dijo durante su testimonio ante este Jurado de Enjuiciamiento, que el instructor militar le solicitó el alojamiento del soldado en el Hospital Militar que estaba a su cargo. Relató que hizo lugar a la medida ordenada vía telefónica, por orden expresa de Díaz.

En definitiva, las constancias aludidas dan cuenta de que el testigo Castro era un soldado –que debía someterse al régimen castrense por tal condición– y que la imputación descripta se basa en conductas

generadas y llevadas a cabo por personal militar dentro del cuartel; el magistrado enjuiciado no puede responder por acciones que son ajenas a su obrar.

Por todas las consideraciones expuestas, la imputación no ha sido probada.

c. Declaración del testigo Fabián Luna.

20) Que la acusación también reprocha al doctor Caro el haber insistido al testigo Luna para incriminar como autores del homicidio a los entonces soldados Suárez y Salazar y al subteniente Canevaro, el no haber cumplido con las pautas que la ley ritual establece para la declaración de los testigos analfabetos, y el no haber investigado las supuestas "presiones" que Luna le manifestó haber sufrido por parte de personal del Ejército (declaración de fs. 671) ni el ofrecimiento material que habrían efectuado a Balmaceda para cambiar la declaración (fs. 700).

Es preciso por lo tanto evaluar los dichos del testigo Luna en el contexto de todas las declaraciones que el mencionado prestó ante la instrucción militar, el juez Caro, el Tribunal Oral Criminal Federal de Neuquén, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación y ante este Jurado de Enjuiciamiento, así como analizar el trámite y conclusión de la causa N° 3179/96, caratulada "Caro, Rubén s/Denuncia" del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, donde tramitara por incompetencia del Juzgado Federal de Zapala.

El hilo conductor de las declaraciones del soldado Luna está constituido por la disparidad de sus dichos y por la imprecisión y contradicción de sus afirmaciones, de lo que dan cuenta los testimonios recogidos y anejados a esta causa. Ello conlleva el siguiente juicio de valor, adelantándose a referir una decisión al respecto: la primera declaración del soldado Luna fue prestada ante el juez de instrucción militar, en la que –así como en las restantes– el único concepto común es su presencia en el puesto "bomba" el día y hora que indica. El relato de las demás circunstancias varió en sus posteriores comparecencias, de las que se fue desdiciendo, ocultando su presunto analfabetismo.

21) Que Luna declaró primeramente ante el juez Caro (fs. 671 y sgtes., causa "Canevaro") el 27 de abril de 1994. Después de relatar

que a las 17 el Subteniente Canevaro (quien se retiró luego en su automotor Renault 12) le avisó que se había escapado un soldado –cuando estaba en el llamado puesto "bomba"–, continuó diciendo que por comentarios se enteró de diversas circunstancias (baile a los soldados, la existencia de un auto en el que llevaban a un soldado el día que apareció el cuerpo de Carrasco, etc.).

Agregó que declaró antes en el sumario militar y que allí "lo asustaron porque lo apretaron, por lo que estuvo dos días adentro, incomunicado, solo en una pieza, y dijo todo distinto a lo que está declarando". Manifestó –siempre en la declaración ante el doctor Caro– que: "*dos soldados viejos como Salazar y Suárez... pudieron ser mandados por Canevaro y Sánchez a golpear al conscripto nuevo Carrasco... creyendo que tiempo después pudieron trasladar al cuerpo a un baño...*".

Aclaró finalmente que: "*todo lo manifestado no es sólo una idea de él sino que está fundado en distintas conversaciones que fue escuchando en el período indicado de boca de distintos soldados viejos y nuevos, lo que lo lleva a tener esta idea y que no se animó a decirlo antes por temor y por las presiones al momento de declarar ante los militares*". Se le leyó su declaración y la misma fue firmada por el declarante, el doctor Caro, el secretario Garcilazo, y los fiscales Viaut, Necol y Retes.

Nada dijo Luna sobre su presunto analfabetismo, y de su declaración no surge anormalidad alguna, sino sus dichos e hipótesis sobre el hecho.

22) Que importante por las derivaciones posibles que hubiere podido ocasionar esta declaración, es la efectuada por el mismo soldado Luna el 24 de octubre de 1994 (fs. 2763 de la causa Canevaro), en la que le fue leída su anterior de fs. 671, ratificándola íntegramente, con la presencia del doctor Caro y su secretario, el doctor Garcilazo.

El 12 de enero de 1996 volvió a declarar Luna, esta vez ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal del Neuquén, en ocasión del debate oral y público en la causa Canevaro. Remitiéndonos sólo a aquellos extremos conectados a la conducta del doctor Caro y que fueran abordados por Luna ante el tribunal de juicio, rescatamos sus afirmaciones en cuanto a que "*no sabe leer de corrido, que le cuesta mucho leer de corrido, pero si junta las palabras puede leer*", lo cual trajo aparejado el rechazo de la nulidad del testimonio oportunamente prestado ante Caro.

23) Que termina Luna afirmando en el juicio oral que –en el momento de su declaración– estaban presentes el doctor Caro y la "secretaria"; que el juez le leyó su declaración y que no supo "si lo que leía era verdad", que Caro le pedía opiniones y él las decía.

El doctor Caro conoció estas últimas declaraciones de Luna a través de la publicación del diario "Río Negro" del 13 de enero de 1996, por lo que el mismo día efectuó una denuncia por falso testimonio en la que intervino el Juzgado Federal N° 2 del Neuquén –por la excusación del primero– (causa N° 3179 "Caro Rubén Omar s/ denuncia"). Si bien la misma concluyó con un sobreseimiento por prescripción a favor de Luna, no podemos obviar los testimonios de los fiscales Viaut, Retes y Necol, quienes ratificaron su presencia en el acto de fs. 671 de la causa Canevaro junto al doctor Caro y una empleada escribiente, como todas las circunstancias que constan en el acta.

24) Que nuevamente Luna, esta vez ante la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, sostuvo que mientras declaraba se iba escribiendo sus dichos de corrido, que contestaba las preguntas que el juez le hacía, y que comenzó a emitir opiniones; que el juez le cambió la declaración respecto a si él pensaba que por dinero dos soldados hubieran podido matar a Carrasco, que no leyó "las planillas" porque no sabe leer. Imputó al doctor Caro de haberlo presionado para que involucrara en el homicidio del soldado Carrasco a Suárez y Salazar, además de mencionar ofrecimientos de baja y descanso por la noche fuera del cuartel, en caso de que pernoctar en el mismo le provocara temor. Agregó que el juez, junto con la secretaria lo "apretaban" para que respondiera a las preguntas que le hacían; si bien le preguntaron si sabía escribir nada contestó (fs. 89 y sgtes. de la causa 606 PPS/95).

Finalmente, lo más relevante para formar juicio a los fines de la valoración del desempeño del magistrado, es la declaración de Luna ante este Jurado de Enjuiciamiento, donde ratificó sus dichos en cuanto a que ante el juez Caro emitió opiniones porque no sabía lo que había pasado; dijo que nunca aprendió a leer lo suficiente, y que a Caro y su eventual colaboradora, por vergüenza, les manifestó que sabía leer y escribir y que por eso firmó el acta.

En definitiva, el trato al testigo fue el habitual para cualquier testigo, y la declaración testimonial en cuestión –que se le leyó en el acto–

fue realizada y firmada en presencia de tres fiscales, habiendo sido –por lo demás– examinada por diferentes tribunales e instancias, así como por el querellante particular, sin merecer objeción alguna hasta esta acusación. Ello, sumado al ocultamiento por parte de Luna de su supuesta condición de analfabeto, tornó imposible la inconducta del magistrado en cuanto a las formalidades que deberían haberse observado para un caso de testigos con tales limitaciones, por lo que la imputación debe rechazarse.

25) Que tampoco pueden prosperar las imputaciones relacionadas con no haber investigado tanto las supuestas "presiones" que el citado Luna le manifestó al juez haber sufrido por parte del personal castrense, como el presunto ofrecimiento material que oficiales del Ejército le habrían efectuado al soldado Balmaceda para cambiar su declaración.

Sobre el primer punto cabe poner de relieve que si bien Luna le manifestó al magistrado que "lo asustaron porque lo apretaron, por lo que estuvo dos días adentro", de esos dichos en rigor no surgen elementos concretos que le hubieron podido demarcar una línea de investigación o que, en su caso, hubiera obligado al juez a extraer testimonios por la presunta comisión de delitos.

Respecto del cuestionamiento por el presunto ofrecimiento material que oficiales del Ejército le habrían realizado al soldado Balmaceda, cabe concluir que la imputación también debe ser descartada, pues, con independencia del exacto alcance de las afirmaciones del conscripto, carece de entidad para ser considerada en el contexto que la acusación le asigna. No obstante advertirse que las circunstancias puestas en conocimiento pudieron hacer aconsejable la adopción de otras medidas, la conducta analizada no puede configurar, *per se* y de manera independiente, la causal constitucional de mal desempeño.

d. La presunta huella del camión Unimog. Inspección, preservación y custodia del lugar del hallazgo del cuerpo de Omar Octavio Carrasco.

26) Que tanto en la resolución que dio inicio a este enjuiciamiento como en los alegatos finales, la acusación consideró que el doctor Caro omitió dejar constancia de la existencia de una huella perteneciente a la rueda de un camión Unimog del Ejército Argentino, que se encon-

traba próxima al sitio donde apareció el cadáver del soldado Carrasco. Asimismo cuestionó que no hubiera hecho constar en el acta de procedimiento la presencia del Oficial Principal de la Policía Federal Argentina Héctor Palacio y que no dispusiera medidas de seguridad pertinentes para aislar el lugar.

Por su parte la defensa consideró no probada la existencia de la huella del camión, sostuvo que el juez Caro actuó conforme a la normativa procesal y afirmó que éste no estaba obligado a precintar el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida.

27) Que compete analizar primeramente si el magistrado, tal como afirma el denunciante doctor Pandolfi, omitió dejar constancia de la existencia de una huella de camión Unimog en una "maniobra de ocultamiento de pruebas" y si, como sostiene la acusación, el juez tenía que "hacerla desaparecer", en el marco de su claudicación jurisdiccional.

Durante la audiencia de debate, Héctor Palacio, que se desempeñaba a la época de los hechos como oficial de la Policía Federal, manifestó que pudo ver un rastro que reconoció como perteneciente a un camión Unimog, distante entre cinco y siete metros del cadáver. Negó que haya sido una huella notoria o que pudiese ser reconocida a simple vista y que al advertir al doctor Caro sobre su existencia, éste ordenó que se tomaran vistas fotográficas.

Al ser interrogado por la defensa en la misma oportunidad, el testigo Palacio manifestó –respecto del vehículo en que habría sido trasladado él junto con otras personas hasta el Cerro Gaucho– que el "*Unimog tiene orugas*". Solicitadas que fueran mayores precisiones por parte de la presidencia, refirió que la huella que identificó en el lugar era de un vehículo que contaba con oruga "*porque para subir hasta ahí donde está, tiene que tener una oruga porque un vehículo convencional no creo que suba*".

Asimismo el teniente coronel –retirado– Guillermo Eduardo Bracco, segundo jefe de la base de Apoyo Logístico de Zapala en la época de los hechos, explicó en la audiencia que ningún Unimog cuenta con orugas, pero que si uno conoce medianamente sus características, puede reconocer los rastros dejados en los lugares por los que circuló, no obstante que "*hay varias provisiones de cubiertas*".

Por su parte, el capitán Correa Belisle dijo que había visto una huella que *"era inconfundible, eso no se podía confundir, porque el camión Unimog tiene un sólo tipo de cubierta, muy especial, con unas marcas especiales"* y la ubicó a diez o veinte metros del lugar del hallazgo del cadáver.

Estas manifestaciones dejan al descubierto que Palacio desconocía el sistema de tracción de los vehículos que allí poseía el Ejército y, por consiguiente, tampoco el rastro que podrían dejar.

28) Que de las declaraciones testimoniales mencionadas, así como las de otras personas que estuvieron en el momento del hallazgo, surge que momentos antes de que el doctor Caro llegara al lugar, la zona fue transitada a pie por más de un centenar de militares y además, que luego se movilizaron distintos vehículos (por los menos un Jeep y un Unimog) para trasladar al magistrado, al fiscal, a los funcionarios judiciales, a los médicos, al bioquímico, al fotógrafo de Gendarmería Nacional, a los policías provinciales y federales, así como a los oficiales y suboficiales del ejército que estuvieron presentes.

En ese contexto, el juez instructor documentó el hallazgo del cuerpo y la forma en que se encontraba colocado con detalle, ordenando la realización de catorce vistas fotográficas y haciendo constar en el acta de procedimiento las circunstancias mencionadas. Dos de esas fotografías incluso muestran el lugar donde se encontró una media suelta (la otra fue hallada debajo del occiso), una de cerca y otra con un plano abierto, sin que se pueda advertir la existencia de una huella de vehículo pesado, no obstante que Palacio refirió en la audiencia que la misma estaba "*más o menos a la altura de donde encontré la media*" y que ésta estaba a "*unos cinco, seis metros o quizás un poquito más*" del cadáver del soldado.

29) Que, por otro lado, tampoco quedó confirmado si efectivamente los policías Palacio y su superior Pirsic, o el capitán Correa Belisle, avisaron personalmente al juez sobre la eventual existencia de la huella o si se lo refirieron al fiscal o a los funcionarios judiciales que asistieron al acto.

Las afirmaciones de Palacio respecto a que dio aviso al magistrado de la existencia de la huella fueron negadas expresamente por el doctor Caro ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratu-

ra (fs. 379 vta.) y no pudieron arrojar luz sobre este hecho los testimonios del comisario Pirsic, del capitán Correa Belisle y del teniente coronel Cerrutti.

El primero de ellos, Pirsic, manifestó no recordar haber visto la huella junto con su subordinado Palacio en el cerro Gaucho el día del hallazgo. En el caso del militar Correa Belisle, sus dichos sobre la huella no condicen con los de Palacio y además, mientras éste la ubica a pocos metros del cadáver aquél hace referencia a una distancia mucho mayor.

Finalmente el teniente coronel Cerrutti dijo en la audiencia de debate que acompañó en la recorrida a los dos oficiales de la Policía Federal que se encontraban con el juez, pero nada refirió respecto a la huella o algún eventual aviso de tal circunstancia que se le hubiera formulado al magistrado o a sus colaboradores.

30) Que de la evaluación de las pruebas descriptas, para este Jurado no surge la existencia inequívoca de una huella, ni su ubicación y características, como así tampoco que eventualmente el magistrado hubiera sido efectivamente anoticiado de circunstancias referidas a una huella que no se advierte en las fotografías donde se enfoca la media, y que Palacio describe como poco notoria o no reconocible a simple vista. Siendo así, no se ha acreditado que haya habido una supuesta omisión del juez; menos que se hubiese debido a una maniobra de ocultamiento de pruebas o fuera realizada en el marco de una claudicación jurisdiccional.

31) Que, de igual modo, no haber consignado el nombre del oficial Palacio en el acta de procedimiento, tampoco puede ser considerado como una irregularidad, y mucho menos sostenerse que ello obedeciera al intento de ocultar su participación por ser el autor del descubrimiento de la presunta huella. Es una práctica usual en las actuaciones en que interviene personal de distintas fuerzas de seguridad, consignar exclusivamente la presencia del funcionario de mayor rango y no incluir a la totalidad de sus colaboradores, tal como ocurrió en el caso no sólo con el oficial principal Palacio, sino también con el chofer y la custodia pertenecientes a la Subdelegación Zapala de la Policía Federal Argentina.

En ese sentido el Comisario Inspector Juan José Pirsic refirió en la audiencia que, además del principal Palacio, lo acompañó un subins-

pector de apellido Desimone y estimó que algún otro suboficial más también concurrió.

32) Que, finalmente, la falta de precintado del sector del cerro Gaucho donde fue encontrado el cadáver, más allá de su inmensidad y aislamiento, tampoco puede ser tenida como una conducta merecedora de reproche en grado que justifique la remoción. En efecto, si bien un procedimiento de ese tipo podría haber sido conveniente, el magistrado no lo dispuso en el ejercicio de sus facultades como director del proceso.

Por otro lado ha de tenerse presente que el precintado habitualmente se realiza sobre los lugares donde los rastros del delito se encuentran en la vía pública, parques o espacios destinados al tránsito en general, pero no resulta ineludible cuando se trata de predios en los que está vedado el acceso de personas extrañas. En este caso el hallazgo se produjo dentro de un campo militar ubicado en una zona de dificultoso acceso y no destinada a la circulación del público en general.

No se ha acreditado que la omisión descripta hubiere torcido el rumbo de la investigación penal, ni impedido el esclarecimiento del hecho.

33) Que, en consecuencia y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, deben desecharse las imputaciones sostenidas por la acusación respecto a la omisión de constancia sobre la existencia de una huella de camión Unimog, la falta de figuración del Principal Palacio en el acta de procedimiento y la no disposición de medidas de seguridad para aislar el lugar donde apareció el cadáver del soldado Carrasco.

e. La realización de la autopsia en el Hospital Militar de Zapala. La custodia del cuerpo de Carrasco y su posterior entrega.

34) Que la acusación reprocha al juez Caro la inapropiada falta de diligencia en la práctica de la autopsia y en el cuidado de los restos de Carrasco. En primer lugar se le endilga que la autopsia se efectuó en el Hospital Militar en forma excepcional en virtud de que en ese centro asistencial nunca antes ni después se llevaron a cabo ese tipo de diligencias.

Por su parte la defensa en su alegato sostuvo que se le pretende atribuir una presunta subordinación o complacencia con los militares a la decisión de ordenar la autopsia en el Hospital Militar y que lo relevante no es el lugar donde se efectuó la medida sino quién la llevó a cabo.

35) Que el doctor Caro, al formular su descargo ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, reiteró los conceptos vertidos en la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados. Sostuvo que había tomado la decisión de practicar la autopsia en el mismo Hospital Militar porque lo tenía a seiscientos metros de donde había aparecido el cadáver y la otra posibilidad era realizarla en la única morgue que en aquélla época existía en Zapala, correspondiente al hospital público provincial. No obstante ello optó por el Hospital Militar porque en una experiencia anterior, con un cadáver que estaba en condiciones similares al hallado en el predio militar, cuya autopsia se cumplió en el Hospital de Zapala, había surgido inconvenientes en razón de la cercanía de la morgue con la sección de Neonatología y Maternidad, a lo que se agregaban razones de asepsia.

El doctor Jorge Eugenio Roca, perito bioquímico de la Policía del Neuquén con asiento en Zapala, en oportunidad de comparecer a la audiencia de debate del 28 de junio de 2006, corroboró las afirmaciones vertidas por el doctor Caro. En efecto, explicó que al tiempo de los sucesos las autopsias se realizaban en el hospital civil pero en virtud de problemas que se habían suscitado y razones de seguridad biológica los cadáveres debieron ser procesados en otro sitio. Aclaró también que fue un momento de transición en el que no se disponía de una morgue de la policía de la provincia o de la justicia provincial, por lo que en aquel nosocomio las autopsias se efectuaban siempre que el cadáver fuera reciente, es decir que no estuviera en un avanzado estado de putrefacción.

Por último señaló que ése no era el caso del cuerpo del soldado Carrasco y que precisamente el estado del cadáver determinó que se extremaran los cuidados para evitar el peligro latente de un desgarro.

36) Que examinadas como han sido las declaraciones aludidas es dable concluir que la decisión del juez Caro de ordenar que la autopsia se realizara en el Hospital Militar no respondió a una subordinación a las autoridades castrenses, ni a intereses que el Ejér-

cito hubiera podido tener en el resultado del examen del cuerpo del soldado Carrasco.

Por el contrario, se trata de una medida tomada en el ámbito de la razonable discrecionalidad, de acuerdo con sus facultades judiciales y las disponibilidades existentes. El Hospital Militar resultaba el lugar más cercano en donde se podía conocer con rapidez la identidad del occiso y las causas de su deceso, todo ello justificado por el evidente estado de putrefacción del cadáver.

Asiste razón a la acusación cuando sostiene en su alegato final que la orden de efectuar la autopsia en el Hospital Militar fue un hecho excepcional porque ni antes ni después se produjo una situación similar pero debe advertirse también que la muerte de un soldado, cuyo cuerpo fue hallado en el interior de un cuartel también revistió una gravedad inusitada y, en ese marco, el magistrado debió decidir en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

Por lo demás, un dato no menor son las prácticas rutinarias de tribunales, donde generalmente para realizar la autopsia se remite el cadáver con los antecedentes de la causa que presentan interés médico–legal, sin que el experto actúe en el lugar del hecho (ver Patitó, José A.; *Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense*; Editorial Quórum, año 2003; páginas 242 y 271). Pero en el caso el doctor Caro fue más allá cuando concurrió al predio donde fue descubierto el cadáver y convocó al médico que se encargaría de hacerla, con lo que amplió el campo cognitivo del profesional al permitirle examinar el cadáver, tomar contacto con la forma en que fue hallado, dirigir el levantamiento y posterior traslado al hospital militar.

37) Que en segundo lugar la acusación considera que el Hospital Militar no contaba con medios adecuados en virtud de que la autopsia se llevó a cabo en un cuarto de pequeñas dimensiones que carecía de luz suficiente, de los instrumentos necesarios para el examen, de aparato de rayos y que en ese ámbito el cuerpo del soldado muerto fue ubicado sobre una mesada.

Respecto de ello el doctor Rodolfo Carmelo Villagra, en la audiencia del 28 de junio del corriente año, describió que el recinto era una sala pequeña, una oficina muy estrecha, con muebles y una mesada de azulejos donde se depositó el cadáver. Aclaró que había dos espacios y

que afuera de la sala donde quedó el cuerpo, en una especie de oficina aparte, se instaló un mecanógrafo.

Cabe aclarar que la autopsia fue realizada por los mencionados Villagra –médico forense de la Justicia de la Provincia del Neuquén– y Roca –bioquímico de la policía provincial–, así como por el doctor Lucio De la Rosa Rosales –médico de la Policía de la Provincia del Neuquén–, entre otras personas, quienes también estuvieron presentes en el lugar del hallazgo del cadáver, y de cuya imparcialidad no se ha dudado en ningún momento. Y ninguno de los profesionales le indicó al magistrado que el lugar fuera inadecuado para llevar a cabo el acto, lo cual sella la suerte de esta decisión a favor del juez.

De igual modo cabe destacar que, tal como surge de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Criminal Federal de Neuquén, los peritos comparecieron a la audiencia de debate celebrada el 18 de noviembre de 1995, ampliaron sus informes y brindaron las explicaciones que completaron el plexo probatorio médico legal relativo a la causa de la muerte de Carrasco. Conforme se consignó en ese pronunciamiento, el doctor Villagra señaló que al momento de la primera autopsia no tocó las zonas lesionadas, habló de fracturas a nivel genérico y macroscópico pero inmediatamente consideró la necesidad de una reautopsia.

También en ese decisorio se hizo mención al valor y calidad de los profesionales que intervinieron en los numerosísimos y exhaustivos informes periciales: "*...Del nivel académico de los peritos intervinientes parece innecesario hacer referencia puesto que el simple análisis de los estudios presentados y el informe rendido en la audiencia son prueba suficiente de la versación, precisión y seguridad que transmitieran al tribunal para tener por plenamente probado que la muerte de Omar O. Carrasco no sobrevino por causa natural sino que fue consecuencia de los traumatismos toráxicos que sufriera...*".

De lo expuesto se deriva que la tarea cumplida por el doctor Rodolfo Villagra y los demás intervinientes en la autopsia, efectuada en dependencias del Hospital Militar, no obstante las carencias apuntadas de espacio, luz y refrigeración para la diligencia, fue ampliamente compartida en cuanto a sus conclusiones por los peritos forenses del Poder Judicial de la Nación y por el de parte, doctor Mariano Castex, e integró el cuadro probatorio cargoso que sustentó la sentencia condenatoria dictada.

38) Que en tercer lugar la acusación señala que durante la autopsia se permitió la presencia militar en la sala y que, ya concluida, luego de seccionar las manos del occiso para identificar las huellas y corroborar la identidad del cadáver, el cuerpo del conscripto quedó allí, sin custodia.

Respecto de la alegada presencia de militares en el recinto donde se efectuó la diligencia es dable señalar que conforme se desprende del acta glosada a fojas 140 de los autos N° 31 del Tribunal Oral Federal del Neuquén, en tal diligencia intervinieron el médico legista, doctor Lucio de la Rosa Rosales, el bioquímico doctor José Eugenio Roca, el médico forense, doctor Rodolfo Villagra, el cabo primero enfermero Gustavo Lorca de la policía provincial, el sargento ayudante de la Gendarmería Nacional Antonio Villasanti en su calidad de fotógrafo y la subteniente enfermera Viviana González. En esa actuación también se consignó que en diversos tramos del examen estuvieron presentes el Comisario de la policía de la Provincia del Neuquén, Mario Andrés Romero, el agente fotógrafo Juan Carlos Chandia, de la misma fuerza y, en forma esporádica, el doctor José Carmona, director del Hospital Militar.

Repárese así que de la simple lectura de la diligencia mencionada surge claramente que, no obstante el lugar en el que se llevó a cabo la autopsia dispuesta –Hospital Militar–, quienes intervinieron en esa práctica pertenecían a diversas fuerzas (Policía Federal, Policía Provincial y Gendarmería Nacional) lo que permite descartar cualquier atisbo de influencia castrense en el acto.

En el mismo sentido corresponde recordar que el doctor Villagra, en oportunidad de comparecer ante este Jurado el 28 de junio del corriente año, afirmó que luego de finalizar la autopsia y salir del recinto fue abordado por gente que esperaba afuera, algunos de altos cargos del Ejército, a quienes no les proporcionó dato alguno. El médico forense indudablemente fue cuidadoso respecto de cualquier intromisión militar y así sostuvo ante este Jurado que *"yo sabía cómo era el ambiente ... al que le dictaba yo tampoco sé quiénes son. Y yo, cuando ya iba viendo que no convenía que yo exprese lo que veía, yo dije: 'Bueno, me guardo' yo voy describiendo lo que veo, pero no saco diagnóstico, ni tampoco hago inferencias sobre la posibilidad de un diagnóstico. Y me guardo para comentárselo directamente al señor Juez"*. Posteriormente se trasladó en automóvil a dependencias del Juzgado junto con

los doctores Caro, Garcilazo y Mirás, donde les explicó lo que había observado (cfr. página 19/22 de la versión estenográfica correspondiente a la audiencia antes mencionada).

Tales dichos encuentran íntegra corroboración en las constancias del expediente judicial en el que surge que el doctor Villagra brindó su testimonio en el sumario del Juzgado Federal de Zapala el 11 de abril de 1994, en presencia del doctor Caro y del fiscal Viaut, ocasión en la que relató todo lo observado en la autopsia y expuso las razones por las que opinaba que debía descartarse la hipótesis de muerte natural (cfr. fojas 319/321 de ese expediente). Así la exclusión del personal militar del ámbito de la autopsia y su presencia limitada e irrelevante en las inmediaciones, ratifica lo antes expuesto en el sentido de que no se permitió en la diligencia influencia castrense alguna.

39) Que en relación a la falta de custodia del cadáver una vez concluida la autopsia, corresponde destacar que en oportunidad de formular su descargo ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura el doctor Rubén Omar Caro manifestó que la responsabilidad sobre los restos le correspondía a los médicos encargados del examen, sin que dejara custodia de los mismos porque se encontraban en un predio militar.

El médico Villagra fue con el doctor De la Rosa Rosales, el comisario Romero y el fotógrafo policial Luchelli, a la mañana siguiente, al hospital militar en cuestión, y tras abrir el féretro retiró del cadáver un fragmento de una de las tres costillas fracturadas para ser analizado posteriormente en el laboratorio, no consignándose modificación alguna en cuanto al estado o integridad del cuerpo respecto de la noche anterior.

Cabe señalar que la falta de diligencia que la acusación reprocha al magistrado encuentra un vínculo estrecho con la elección del nosocomio donde se efectuó la autopsia. Ello es así ya que tras ordenar que la diligencia se llevara a cabo en ese lugar indudablemente no consideró necesario disponer custodia para el cadáver, siguiendo de esa forma un razonamiento lógico y coherente con aquella primigenia decisión.

Por otro lado, tampoco se ha acreditado que la atribuida falta de custodia de los restos del soldado hubiera sido utilizada para torcer la investigación.

40) Que, en consecuencia, sobre la base de los elementos de prueba analizados precedentemente cabe concluir que éstos no resultan de entidad suficiente para acreditar la conducta reprochada y en virtud de ello corresponde su rechazo.

f. Otras irregularidades.

Del informe confeccionado por efectivos de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina.

41) Que entre diversas irregularidades la acusación le ha endilgado al magistrado haber mantenido una conducta reticente, por un lado, respecto de la tarea de investigación que llevaban a cabo los oficiales de la División Homicidios de la Policía Federal Mario Acuña y Carlos Juárez y, por otro, para incorporar al expediente el informe que confeccionaron.

En primer término, es necesario puntualizar que los fiscales Viaut, Retes y Necol requirieron al juez Caro –el 28/04/1994– distintas medidas probatorias, entre las cuales demandaron que se solicite "*al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina el envío de personal idóneo de la División de Homicidios de esa fuerza a efectos de colaborar en la investigación*" –fs. 738–. El doctor Caro, proveyendo tal petición, ordenó que se libre el oficio pertinente, al día siguiente –29/04/1994– (v. decreto de fs. 745 y oficio de fs. 847).

Al declarar en la audiencia de debate el Comisario Inspector Juárez y el Inspector Acuña sostuvieron que ambos trabajaron sobre la totalidad de las fotocopias de la causa que les entregó el magistrado para estudiar el contenido de las medidas probatorias realizadas y confeccionar el informe en la propia sede del tribunal. Agregaron que pudieron practicar una inspección ocular del cuartel con la presencia de los fiscales que arrojó el hallazgo de manchas parecidas a las de sangre y, de igual modo, entrevistar al doctor Villagra –conf. relatos coincidentes de Viaut (fs. 981/3 y 1028/30), Retes (fs. 953/7) y Necol (fs. 950/2)–. Asimismo Juárez declaró sobre la forma en que desarrollaron su tarea y aseguró que el juez "*no puso trabas tampoco para la investigación*".

Con respecto a la agregación del informe cabe referir que los incorporados a fs. 1034 y fs. 1496 de la causa "Carrasco I" fueron reconocidos por el Inspector Acuña como aquellos que labraron en su oportuni-

dad, especialmente el segundo que está directamente dirigido al juez federal que implica la coincidencia entre el presentado al magistrado y el incorporado al expediente, perdiendo entidad así las manifestaciones de los policías atribuidas al doctor Caro respecto de que el escrito era para él y *"top secret"*. Sobre tal aspecto el doctor Retes confirmó que el informe fue presentado por la fiscalía, una vez que los efectivos policiales lo entregaron en esa dependencia, sin recordar ninguna circunstancia especial relacionada con las fechas dado que la incorporación de la prueba era intensa y se hacía diariamente y que *"a partir del informe presentado por Juárez y Acuña, se empezó a trabajar sobre hipótesis más concretas"* (fs. 953/7, en coincidencia con lo declarado por el doctor Necol –fs. 950/2–).

En ese sentido ambos policías aseguraron que a partir de los elementos reunidos no eran ajenos al hecho el subteniente Canevaro, los soldados Suárez y Salazar, y el sargento Sánchez, en consonancia con la hipótesis investigativa que se consagró en las distintas instancias del proceso (ver informe –fechado y con cargo del juzgado de fecha 10/05/1994– de fs. 1496/7 de la causa "Carrasco I" y declaraciones durante el debate desarrollado ante este Cuerpo, como así también la resolución que dispone el procesamiento de los nombrados dictada por el doctor Caro –fs. 2091 y ss. de los actuados mencionados–).

Respecto del segundo informe, si bien fue agregado días después de presentado, ello ocurrió en razón de que fue traspapelado tal como lo hizo saber el actuario el 02/06/1994 (fs. 1498 de la causa "Carrasco I"), sin que surja prueba alguna que determine la intención puesta de manifiesto por la acusación; máxime si se tiene en cuenta que el magistrado acusado ordenó –ese mismo día– que se incorporara a los actuados principales (v. decreto obrante a la foja mencionada, *in fine*). Sobre ello el doctor Garcilazo desestimó enfáticamente que el juez se negara a recibir el informe de los oficiales y señaló que cuando vio *"el informe y la fecha del cargo, dejó esta constancia. Porque había transcurrido un tiempo..., bastante tiempo, o sea, casi un mes"*.

En definitiva, no resulta posible endilgarle alguna irregularidad al doctor Caro en la actividad investigativa desplegada por los oficiales Juárez y Acuña, cuando los policías gozaron de plena libertad para cumplir la tarea para la cual habían sido designados por el Jefe de la PFA –tras la convocatoria de aquél magistrado a pedido de los fiscales intervinientes–, al punto de solicitar la recepción de declaraciones tes-

tificales y cuyos informes fueron agregados a la causa, para el debido control de las partes del proceso.

Declaración de soldados.

42) Que la acusación destacó como otra irregularidad el habérsele tomado declaración testifical a todos los soldados en un mismo día y, asimismo, que ellos fueron *"previamente preparados"* para el acto.

De las constancias de la causa surge que se le recibieron las declaraciones con la presencia del fiscal desde el testigo Frías, el día 8 de abril de 1994 a las 15, hasta el testigo Benavides, llevada a cabo el 9 de abril a la 1.38 (conf. fojas 149/vta. y 299/vta).

Con respecto a este tema, los cuestionamientos al juez surgen de las declaraciones de los testigos Inaudi y Peláez, quienes no participaron de manera directa en los hechos y sin que sus manifestaciones encontraran sustento en los dichos de aquellas personas que intervinieron en los actos procesales observados. Sobre tal circunstancia cabe resaltar que el fiscal Viaut expresó que *"se tomaron las referidas declaraciones en la sede del Juzgado Federal sito en la calle Brown y Zeballos, se recepcionó con el personal del mismo, y efectivamente concurrí a las mismas, ya que se había hecho un cuestionario tipo el cual era realizado en forma oral previamente y luego se volcaba en las actas, asimismo como se tomaba creo, que entre 5 o 6 testigos se iba recorriendo las oficinas a la espera de si alguien aportaba eventualmente alguna prueba"* (fs. 981/3 y 1028/30).

Los pormenores del relato del fiscal concuerdan –en lo sustancial– tanto con lo señalado por el secretario Garcilazo, como con lo referido por el entonces prosecretario Mirás Giardinieri.

El primero expresó en el debate que *"se convocó a todo el personal del Tribunal y se trató de ir recorriendo los diferentes lugares donde estaban declarando los testigos, y había un cuestionario establecido para los... que se le entregó a los sumariantes..., pero se trataba de estar en todas las declaraciones; igualmente los fiscales, que recorrían también los lugares, el juez también";* más allá de admitir posteriormente que lo mismo hacían tanto él como el magistrado acusado. A su vez explicó que se programaron las declaraciones con un cuestionario para la ocasión que *"...se le fue repartiendo a la gente que hacía las veces de sumariante, para que declaren los soldados..."*.

A su turno, Mirás Giardinieri afirmó –entre otras cosas– que "*teníamos una guía, teníamos un cuestionario... que se refería sobre los hechos, si alguno recordaba algo...*".

Por su parte el doctor Olivera –abogado de la querella– coincidió en sus manifestaciones con las de los funcionarios mencionados y afirmó que para la realización de las audiencias el doctor Caro utilizó "*todo el material humano que había en el juzgado*".

En definitiva, tanto de las declaraciones del representante del Ministerio Público Fiscal y de los funcionarios judiciales, como de las constancias del expediente se descarta cualquier sospecha de irregularidad por parte del magistrado en la recepción de las declaraciones testificales a los soldados conscriptos aludidos. En efecto, las actas plasmaron los actos procesales que el juez consideró útiles y pertinentes para el avance de la investigación –en consonancia con las facultades que le otorgaba el art. 193 del CPPN– y las audiencias fueron presenciadas por el fiscal de la causa que participó en la confección del interrogatorio.

g. Del control del trámite del proceso.

43) Que si se trata de verificar las presuntas irregularidades cometidas por el doctor Caro durante la investigación del homicidio del soldado Carrasco cobran suma importancia las manifestaciones de aquellos funcionarios que intervinieron en el control del trámite del proceso y la querella.

El doctor Viaut sostuvo que "*efectivamente dentro de las facultades que tenía como* (representante del) *Ministerio Público Fiscal no tuve traba alguna, de haber sido ello así existen los remedios procesales correspondientes para dilucidar las eventuales discrepancias*". El doctor Retes coincidió al señalar que no tuvo ninguna traba más allá de los lógicos disensos entre juez y fiscal, que se resuelven por las vías recursivas pertinentes.

Por su parte el doctor Juan Necol especificó que "*nunca tuve inconvenientes para llevar a cabo las tareas que debía desarrollar, junto con mis colegas del Ministerio Público, entre ellos el doctor Martín Barba, en ese entonces Fiscal de la Cámara Federal de Neuquén, quien también participó en la investigación como miembro de aquél*". Tal afirma-

ción desvirtuaría los cuestionamientos del mencionado Barba a la actuación del magistrado acusado, quien durante el curso de la investigación no efectuó reparos por la forma en que el doctor Caro la desarrollaba, conforme con las facultades que le otorgaba la función que cumplía como órgano controlador de la legalidad del proceso (ver declaración del doctor Olivera, abogado de la querella en la causa "Carrasco I", y declaración del Comisario Inspector Juárez, señalando que fue recibido por el fiscal Barba, entre otros funcionarios, al llegar a Zapala).

En igual sentido, el mencionado Olivera mostró su conformidad con la tarea del doctor Caro, dijo que siempre recibió a la familia del soldado fallecido, y negó que dicho magistrado limitara la actividad de la querella en el proceso. Según aquél letrado, se cumplieron todas las medidas propuestas por dicha parte en tiempo y forma, como –por ejemplo– la designación de perito de parte, cuyos informes se incorporaron al expediente y sirvieron para la elevación a juicio de las actuaciones.

Por su parte, la doctora Emilce Muñoz de la Rosa fue contundente con respecto a la actuación del doctor Caro durante la investigación del homicidio del soldado Omar Carrasco, al señalar que "*no mantuve discrepancias ni objeciones a la tarea realizada por el Dr. Rubén Omar CARO respecto a los intereses defensivos que me habían sido encomendados*" (fs. 1002/3).

En resumen, la actividad investigativa de Caro fue efectivamente controlada por las partes señaladas, a lo que debe adunarse aquí –como una prueba más de independencia de los intervinientes– que la tarea del Ministerio Público Fiscal fue llevada a cabo tanto por fiscales de esa jurisdicción territorial como por otros venidos directamente de la Capital Federal, designados por el entonces Procurador General de la Nación.

44) Que –a su vez– no es posible soslayar el rumbo que siguió la causa en la que se investigaba la muerte del soldado Carrasco, por las distintas instancias judiciales.

El doctor Caro decidió el procesamiento y prisión preventiva de los imputados Canevaro, Salazar, Suárez y Sánchez (ver fs. 2091), medida apelada por uno de los defensores, que resultó confirmada por los

jueces del Tribunal Oral Federal de Neuquén que actuaban como tribunal de alzada –fs. 2273 del cuerpo XIIbis–. En dicho decisorio los magistrados rechazaron los recursos de apelación, sin decretar nulidad alguna, y recomendaron –en una práctica normal– la realización de nuevas medidas instructorias.

Vuelta la causa al mismo tribunal, esta vez para el dictado de la sentencia definitiva, los jueces decidieron condenar a Ignacio R. Canevaro, Cristián A. Suárez y Víctor M. Salazar por considerarlos autores del delito previsto y penado en el art. 79 del Código Penal, y a Carlos R. Sánchez por el previsto y penado en el art. 277, incs. 1° y 2° del C.P., con el cumplimiento previo de una serie de medidas probatorias de conformidad con la facultad que le otorga el art. 357 del Código Procesal Penal de la Nación, conforme una de las finalidades de esa actividad. También intervino en la causa la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, que confirmó –en oportunidad de resolver el remedio de casación interpuesto– lo actuado por la instancia anterior, y posteriormente, rechazó un recurso de revisión.

Así, el trámite de la causa culminó con un pronunciamiento inequívoco y expreso pasado en autoridad de cosa juzgada formal y material, circunstancia que no puede dejar de tener en cuenta este Cuerpo por su importancia. Sin embargo, ello representa una garantía para los justiciables –no para el magistrado aquí enjuiciado–, y no implica una barrera absoluta para que el Jurado examine la actuación del juez.

45) Que en definitiva, los cuestionamientos efectuados en este proceso al doctor Caro fueron promovidos por defensores de los condenados y por allegados a uno de éstos (el padre y la cónyuge de Canevaro), cuyo intento –a través de este juicio político– no puede conmover la autoridad de cosa juzgada que tienen los pronunciamientos antes aludidos, y que no han conseguido mediante el ejercicio de los remedios procesales adecuados. El juicio político, si no se configura alguna de las causales previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional, no puede ser un instrumento para ello.

Por otro lado, los representantes de los padres del soldado Carrasco y el Ministerio Público Fiscal –principales interesados en el juzgamiento del crimen– no cuestionaron la actividad llevada a cabo por el magistrado.

2) De la sumisión a la inteligencia militar.

a. El sumario militar.

46) Que de las constancias del expediente 31–F°12–95 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, caratulado *"Canevaro, Ignacio Rodrigo y otros s/ homicidio simple y encubrimiento (arts. 79 y 277 inc. 2do. del CP)*, surge que el mismo día de la aparición del cadáver del soldado Carrasco –6 de abril de 1994– se inició el pertinente sumario militar para investigar la presunta infracción castrense de *"Abuso de Autoridad"* por parte del Subteniente Canevaro y el Sargento Sánchez (cfr. fs. 467). El Teniente Coronel Raúl Ernesto José fue designado como juez de instrucción militar y el Suboficial Mayor Roberto Oscar Zurita como secretario de actuaciones. Posteriormente, con fecha 19/04/1994, fue nombrado como "Secretario Transitorio" el Teniente Coronel Víctor Jordán.

El 21 de abril de 1994 el doctor Caro le solicitó al juez de instrucción militar *"que ante cualquier información que tenga relación con el homicidio"* que se investigaba en ese juzgado federal *"dé inmediato aviso"* (fs. 441). Posteriormente las copias de esas actuaciones militares se fueron agregando –en forma paulatina– a la causa judicial.

En el sumario castrense se dispusieron numerosas medidas probatorias y concluyó con la sentencia del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas que condenó a Canevaro y Sánchez a distintas penas de prisión, por encontrarlos responsables de la infracción investigada (fs. 1511/1528).

47) Que del análisis de las constancias descriptas se advierte que el magistrado se sirvió de la investigación militar, como de otros tantos elementos probatorios (declaraciones, inspecciones judiciales, informes periciales, averiguaciones policiales, etc.), para desarrollar la hipótesis que se fue confirmando durante el avance de la pesquisa y que, finalmente, se corroboró con la sentencia condenatoria revisada por todas las instancias superiores.

No se ha probado –siquiera mínimamente– que el magistrado enjuiciado se haya *"sometido"* a la investigación militar. Tampoco ha quedado demostrado de qué manera el Ejército lo habría *"determinado"* a responsabilizar a los oportunamente procesados y no a otros supuestos intervinientes en los hechos investigados.

De las conclusiones del sumario castrense se advierte que Canevaro y Sánchez fueron sancionados por el "*baile*" o la "*manija*" dados a los soldados durante la tarde y hasta el anochecer del 6-3-94, y que Suárez y Salazar –si bien oportunamente se dispuso la detención e incomunicación de los mismos– no fueron penados por la justicia militar. Contrariamente a ello el magistrado dictó los procesamientos de Canevaro, Suárez y Salazar como coautores del homicidio y de Sánchez como autor del delito de encubrimiento. La supuesta "*influencia*" del sumario militar pierde –entonces– su mayor consistencia, por tratarse de hechos diversos.

Del mismo modo, ha de resaltarse que tanto el informe de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina (fs. 1496/1497) como el requerimiento de las indagatorias de los aludidos imputados efectuado por los fiscales intervinientes en la causa (fs. 1668), ambos anteriores a la finalización del proceso militar, coincidían sustancialmente con la hipótesis que fue confirmando el trabajo del magistrado ahora cuestionado.

Finalmente, no puede olvidarse tampoco que fue el soldado desertor Juan Sebastián Castro quien primeramente señaló –ante el juez Caro– que el fallecido Carrasco había sido víctima de distintos golpes por parte de sus "compañeros" y de un personalizado "baile" por parte del oficial de semana "bajo, delgado y rubio", que incluyó tirarse cuerpo a tierra sobre unos espinillos (fs. 307/309), después de lo cual declaró ante la autoridad castrense.

En suma, no se advierte que el aporte militar a la investigación judicial hubiera sido receptado "*indebidamente*" por el juez Caro. Resulta habitual que en un expediente penal relacionado con un ente u organismo público se agreguen las copias del sumario administrativo interno labrado en consecuencia. La acusación no concretó la presunta conducta censurable del juez determinante de la pesquisa judicial o que habría convertido a la instrucción militar "*lisa y llanamente*" en la propia investigación del homicidio.

b. La actividad militar en el cuartel.

48) Que, de acuerdo a los testimonios recibidos, tras la desaparición y el hallazgo del cuerpo del soldado Carrasco la presencia militar en la guarnición de Zapala se intensificó.

Además de los responsables de la instrucción del sumario militar en cuestión (José, Jordán y Zurita), no puede descartarse que el resto del personal militar encomendado allí haya realizado tareas paralelas de investigación en relación al homicidio del soldado Omar Octavio Carrasco. Respecto de ello, el propio Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén así lo señaló en el fallo que condenó a los responsables del hecho, afirmando que las mismas "contribuyeron a contaminar el juicio, tornar algunas conductas sospechosas, para terminar invalidando pruebas que pudieron ser relevantes" (fs. 5489 vta.).

Más allá de ello, se impone aquí recordar que la función de este Jurado es examinar la responsabilidad del magistrado enjuiciado –el doctor Rubén A. Caro–, determinando –en el caso– si ha cometido mal desempeño en sus funciones (arts. 53 y 115 de la CN). No es competente el Cuerpo ni es su función constitucional establecer las responsabilidades que pudieran caberle –en la especie– al personal del Ejército que supuestamente desarrolló aquéllas tareas.

En ese orden de ideas, no puede aquí reprochársele al doctor Caro las presuntas conductas indebidas que pudieron haber realizado los militares comisionados en el cuartel en cuestión. Máxime cuanto no se ha probado que tales circunstancias hayan torcido el rumbo de la investigación.

No debe olvidarse que las observaciones que en tal sentido realiza la acusación son *ex post facto*, con elementos que oportunamente no se contaban. La responsabilidad del juez Caro sólo puede evaluarse aquí por su actuación *ex ante*.

c. Designación de Reimundes.

49) Que el 2 de mayo de 1994 el doctor Caro dispuso librar un oficio al Comando VI de Brigada de Infantería de Montaña, con asiento en la ciudad de Neuquén, "*a los efectos de que se disponga lo conducente para que un Oficial del arma sea designado para colaborar en la instrucción de la presente causa, subordinándose a las directivas que imparta el Tribunal*" (fs. 846 y 848).

El 3 de mayo de 1994 el Jefe del Estado Mayor General del Ejército designó para colaborar en la instrucción de la causa en la que se

investigaba el homicidio de Omar Carrasco al entonces Teniente Coronel Manuel Reimundes; designación que fue notificada formalmente al representante del Ministerio Público Fiscal. De las constancias de la causa surge que ya el 6 de Mayo de 1994 se lo notificó de la convocatoria para declarar como testigos del Mayor Gastaminza y del Suboficial Principal Carlos Honorio Sasso (fs. 1010 vta.).

50) Que esta designación, adoptada en el ejercicio de sus facultades discrecionales para demarcar el desarrollo de las medidas de instrucción, tampoco puede importar un indicio de parcialidad por parte del juez ni puede ser considerada como una conducta claudicante. En efecto, si bien el pedido de colaboración podría ser opinable y aún apreciado como desafortunado, en numerosos procesos penales en que los imputados son miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, la justicia asiduamente interactúa con la institución comprometida. La única condición de este necesario intercambio que facilita la adquisición de la prueba resulta contar con funcionarios de otras dependencias o unidades que puedan asegurar cierto nivel de imparcialidad, por no haber estado en el lugar del hecho o tenido alguna forma de participación. No podía entonces saber ni sospechar anticipadamente el magistrado Caro que las autoridades militares podían tender a "contaminar" su investigación.

Del mismo modo cabe señalar –por su importancia– que la decisión del magistrado no fue clandestina ni extrajudicial, sino que resultó plasmada en el expediente principal, con conocimiento de los fiscales y la querella, los cuales no se opusieron ni observaron tal designación.

Por lo demás, tal determinación se encuentra avalada también por el principio procesal de libertad probatoria como derivación del de la verdad real, sin los obstáculos formales del proceso civil. Utilizar personal militar como auxiliares técnicos durante la instrucción para que informen sobre documentos, reglamentos internos, métodos, reglas y medios utilizados no parecía –por aquél entonces– desacertado. Por el contrario, en determinadas circunstancias pudo facilitar al juez el acceso al conocimiento de la vida militar, las rutinas y la documentación reglamentaria.

Por todas las consideraciones expuestas, se dispone el rechazo del pedido de remoción respecto del cargo examinado.

CONCLUSIÓN DE LOS DRES. HIGHTON DE NOLASCO, BASLA, MOREIRA, PUYOL, ROCA Y SAGUÉS.

I. Que al definir la cuestión preliminar planteada por la defensa y diferida para el fallo, debe destacarse que en este caso, habiendo el Jurado asumido su competencia para examinar conductas atribuidas al doctor Caro anteriores al acuerdo que el Senado de la Nación le otorgó para su designación como Juez Federal de Zapala, se hizo necesario debatir en el juicio si este órgano político las conoció y analizó.

Conforme a las pruebas examinadas, el homicidio del soldado Omar Carrasco conmocionó en aquellos días a la sociedad argentina y constituyó un tema de candente preocupación política. Si bien se probó que el Senado tenía conocimiento del hecho, que el doctor Caro actuaba como juez subrogante y que era urgente designar un juez federal titular, no se acreditó que conociese y ponderase conductas disvaliosas del magistrado en relación al trámite de la causa o que los legisladores conocieran acerca de imputaciones sobre una claudicación de su jurisdicción en favor del Ejército o la adopción u omisión de las medidas a que refiere la acusación.

En suma, el marco probatorio se cierra en forma homogénea y adquiere el peso suficiente para permitir concluir que el Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del doctor Rubén Omar Caro como juez federal el 20 de abril de 1994, no conoció en plenitud los hechos que aquí se le endilgan.

De modo que en la especie, rechazar la pretensión de la defensa y asumir este Jurado su potestad constitucional de juzgamiento, no implica un avance sobre la designación efectuada por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, conforme a los recaudos exigidos por la Constitución Nacional, por lo que no se contradice la doctrina de este cuerpo que veda la revisión de una decisión de los poderes del Estado cuando ha sido efectuada en los límites de sus facultades constitucionales, con la finalidad de no lesionar la división de poderes.

II. Que en relación con el cargo consistente en haber claudicado su jurisdicción, con sumisión a la actividad desplegada por la inteligencia militar en el sumario castrense, así como los aspectos relacionados con las declaraciones de los soldados Castro y Luna, la omisión de consignar una huella de un camión Unimog y la realización de la primera autopsia, entre otras irregularidades que se le enrostran, la pre-

tensión acusadora debe ser rechazada y disponerse en consecuencia la reposición del juez Caro a sus funciones.

Ello es así puesto que la sumisión del magistrado enjuiciado a la actividad de la inteligencia militar no ha sido probada en el transcurso del debate. Las irregularidades que puntualmente se le atribuyen no han tenido la relevancia que pretende otorgarle la acusación, de acuerdo al desarrollo y análisis efectuado en los considerandos precedentes, que a continuación se mencionan:

a) Respecto de la imputación vinculada con el soldado Juan Sebastián Castro, no se ha probado que el magistrado hubiera sido anoticiado de las manifestaciones que éste habría efectuado de modo informal ante el personal de la Policía de la Provincia del Neuquén.

Por otro lado, con relación a la interrupción de la primera de las declaraciones testimoniales recibidas a Castro, el magistrado resolvió la suspensión de la audiencia en el complejo contexto planteado, a partir de las dificultades físicas que padecía el declarante –continuándola el día siguiente–, en un todo de acuerdo al sentido que la norma procesal establece para el tratamiento de los testigos.

En cuanto se le ha endilgado al magistrado haber entregado el soldado a la fuerza militar de la que había desertado, y permitir posteriormente su internación en el Hospital Militar, corresponde consignar que luego de haber sido detenido y haber declarado ante el tribunal, Castro debía proseguir, por imperativo legal, con el cumplimiento de su servicio militar obligatorio en el cuartel. En cuanto a la internación del conscripto, esa medida no fue dispuesta por el juez y la imputación descripta se basa en conductas generadas y llevadas a cabo por personal castrense, sin una probada participación del magistrado.

b) Que respecto de la huella del vehículo Unimog, no se ha acreditado fehacientemente su existencia, ubicación y características, como así tampoco que –en su caso– el magistrado hubiera sido efectivamente anoticiado de tales circunstancias. Siendo así, no se ha acreditado que haya habido una supuesta omisión del juez, ni una maniobra de ocultamiento de pruebas en el marco de una supuesta claudicación jurisdiccional.

De igual modo, el no haber consignado el nombre del Principal Palacio en el acta de hallazgo del cuerpo del soldado Carrasco, toda

vez que compareció su superior jerárquico, Comisario Pirsic, no puede ser considerado como una irregularidad o como un intento de ocultar su participación en el procedimiento.

Finalmente, la falta de precintado del sector del cerro Gaucho donde fue encontrado el cadáver no puede ser tenida como una conducta merecedora de reproche en grado que justifique la remoción. La medida fue dispuesta en el ejercicio de las facultades que le asiste al juez como director del proceso; no se ha acreditado que la omisión descripta hubiera torcido el rumbo de la investigación penal, ni impedido el esclarecimiento del hecho.

c) Con relación al soldado Luna, cabe consignar que no se ha probado que el juez haya incumplido lo previsto en el artículo 139 del CPPN. El ocultamiento por parte del nombrado Luna de su supuesta condición de analfabeto, sumado a que la declaración fue leída y firmada en presencia de tres fiscales, habiendo sido examinada por diferentes tribunales e instancias, así como por el querellante particular, sin merecer objeción alguna hasta esta acusación, hace que la imputación deba ser rechazada.

Tampoco pueden prosperar las imputaciones relacionadas con no haber investigado tanto las supuestas “presiones” que el citado Luna le manifestó al juez haber sufrido por parte del personal castrense, como el presunto ofrecimiento material que oficiales del Ejército le habrían efectuado al soldado Balmaceda para cambiar su declaración.

Sobre el primer punto no surgen elementos concretos que le hubieran podido demarcar una línea de investigación o que, en su caso, hubiera obligado al juez a extraer testimonios por la supuesta comisión de delitos.

Respecto del cuestionamiento por el presunto ofrecimiento material que oficiales del Ejército le habrían realizado al soldado Balmaceda, cabe concluir que la imputación también debe ser descartada, pues, con independencia del exacto alcance de las afirmaciones del conscripto, las mismas carecen de entidad para ser consideradas en el contexto que la acusación le asigna.

d) Respecto a la imputación referida a la práctica de la autopsia en el hospital militar del cuartel, se ha valorado que era un lugar apto para conocer con rapidez las causas del deceso del soldado Carrasco,

teniendo en cuenta el estado que presentaba el cadáver y no obstante las carencias de luz, espacio y refrigeración. La diligencia fue realizada por profesionales médicos de la justicia y policía provincial convocados por el magistrado, sin que se haya acreditado influencia castrense en el resultado del acto; las conclusiones del informe fueron ratificadas por los peritos médicos del Poder Judicial de la Nación, quienes practicaron una nueva autopsia contando con condiciones técnicas más avanzadas.

e) Que en cuanto al informe de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, el doctor Caro permitió que los oficiales asignados desarrollaran su tarea con plena libertad, agregando sus dictámenes a la causa para el debido control por las partes del proceso.

Respecto de la recepción de las declaraciones de los conscriptos, no se advierte irregularidad alguna en virtud de que las actas plasmaron los actos procesales conforme a la normativa de forma aplicable al caso y las audiencias fueron presenciadas por el fiscal, quien además participó en la confección del interrogatorio.

III. Que determinadas decisiones del magistrado pueden resultar opinables desde una perspectiva actual, no obstante fueron ordenadas en el marco del libre ejercicio de sus facultades discrecionales para demarcar y decidir el desarrollo de las medidas de instrucción, sin que se advirtiera una intencionalidad distinta a la de administrar justicia. Tal es el caso de la cuestionada designación del Teniente Coronel Reimundes, plasmada en el expediente principal, y con conocimiento de las partes que oportunamente no opusieron reparo alguno.

El doctor Caro, con su actividad investigativa como juez penal de instrucción –en el marco del vigente sistema procesal preponderantemente acusatorio–, permitió que el equipo de fiscales que intervino en la causa fundara un requerimiento de elevación a juicio que tuvo como resultado –luego de extensas audiencias ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén– la condena de los autores materiales del homicidio del soldado Carrasco. Esa sentencia fue posteriormente evaluada en distintas oportunidades por los órganos judiciales superiores que invariablemente se pronunciaron por su confirmación.

En igual sentido, las numerosas denuncias que se presentaron contra el magistrado en distintas sedes fueron promovidas por los defen-

sores de los condenados o por sus allegados (Pandolfi, Inaudi, Peláez, Canevaro –padre– y Paparatto –cónyuge de Ignacio Canevaro–). Por el contrario los representantes de los padres del soldado Omar Carrasco y el Ministerio Público Fiscal –principales interesados en el juzgamiento del crimen– no mostraron durante el debate disconformidad con la actividad instructoria del juez acusado.

A partir de un análisis de todas las cuestiones que se han ponderado durante el juicio cabe concluir que la complejidad del caso, la calidad de los imputados y los intereses institucionales en juego, dificultaron en algunos aspectos la tarea del doctor Caro. En efecto, desarrolló con escasos medios una compleja tarea investigativa respecto de uno de los hechos más relevantes de la historia judicial argentina, cometido en un regimiento militar y bajo la mirada de la opinión pública nacional.

Sin soslayar que el juez Caro pudo haber utilizado datos de la investigación interna militar –que resulta ajena a la competencia de este cuerpo–, no se ha podido acreditar que la actuación del magistrado fuera determinada por actividades extrajudiciales o que, en su caso, se le demarcara el rumbo de la investigación. En tal sentido, numerosas y variadas diligencias judiciales se dispusieron en el expediente penal de manera independiente a la pesquisa castrense.

Por todo ello, corresponde rechazar el pedido de remoción impetrado y reponer en su cargo al doctor Rubén Omar Caro, titular del Juzgado Federal de Zapala, Provincia del Neuquén (artículo 38 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

El señor miembro del Jurado Dr. Eduardo A. Roca en ampliación de fundamentos dice:

Sin perjuicio de compartir el voto y fundamentación de la mayoría, estimo que hay un aspecto de la presente causa que debe señalarse en forma especial.

Por vía de imputar "irregularidades" (declaraciones de Castro, Luna y los demás soldados, huella de Unimog, acta, autopsia, frustrados anhelos policiales de participar en el proceso e intervención de los fiscales), se pretende reabrir un caso judicial cerrado. Se invocan para ello hechos y argumentos analizados en un caso tramitado por un juez

de instrucción dentro de las normas procesales vigentes y resuelto en juicio oral, firme.

En el procedimiento concluido en la ciudad de Neuquén, el Tribunal Oral examinó minuciosamente las circunstancias y la personalidad de cada uno de los protagonistas del crimen. Los magistrados que la dictaron demostraron estar, como surge de su pronunciamiento, a la altura de la responsabilidad que les recayó. Tal como se consigna en el voto de la mayoría en esta causa, aquellos magistrados condenaron a los imputados, absolvieron a uno y puntualizaron determinadas circunstancias que deberían seguir siendo investigadas. Llevada la sentencia a revisión por la Cámara Nacional de Casación en lo Penal fue confirmada en cuidada resolución que objeto de recurso extraordinario, fue rechazado por la Corte Suprema.

Es claro, entonces, que existe un pronunciamiento inequívoco y expreso del Poder Judicial sobre una situación determinada, en causa ventilada ante toda la Nación. Por eso, la reapertura del proceso que, de hecho, ha promovido el denunciante, constituye en si misma acto grave de desconocimiento de la decisión adoptada dentro de su competencia por uno de los Poderes que conforman la República, que actuó en el caso en su máxima plenitud y asumiendo completa responsabilidad. Y su desconocimiento sentaría un precedente muy negativo.

Remover por mal desempeño de su cargo al primer magistrado interviniente en esa concatenación de decisiones, con fundamento en la falsedad de hechos, situaciones y pronunciamientos cuya vigencia tenía al tiempo de la denuncia carácter de cosa juzgada, podría ser pretensión explicable en quienes venían persiguiendo infructuosamente decisiones favorables a sus defendidos pero no lo es, en un órgano que integra el Poder Judicial.

El principio general de la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional según la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, ya que como exigencia virtual del orden público es uno de los presupuestos del ordenamiento social. En ese sentido la Corte Suprema Nacional ha expresado que, "... la estabilidad (de los pronunciamientos judiciales) está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema (Banco

Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina,4 de diciembre de 1990, Fallos: 313:293).

No es suficiente invocar que la naturaleza del juicio político es distinta del penal por lo cual no se aplica el "ne bis in idem", por cuanto, en la especie, el resguardo de la estabilidad pública elemental se da en otra forma: en la del respeto de un acto de un Poder de la República. A tal prudencia se hace mención en el capítulo inicial del voto de la mayoría al considerar que el conocimiento de las circunstancias de la causa que el Senado Nacional pudiera haber tenido al tiempo de la designación del juez imputado, las convertía en irrevisables judicialmente. Que simultáneamente sean válidas una condena de prisión con todas sus consecuencias y la remoción, por mal desempeño en la causa que la decretó, del magistrado que inició legítimamente el proceso constituye en sí "escándalo jurídico" ciertamente inaceptable.

Ello resulta más claro aún si se contempla la doctrina moderna que da cada vez más importancia y alcance al principio de la cosa juzgada; como lo demuestra la lectura de los trabajos de Colombo, "Código Procesal Comentado", 4 ed. pág 229: Jorge Peyrano, "A propósito del redimensionamiento de la cosa juzgada", La Ley 1985-E-176 o, Juan Carlos Hitters, "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual" en La Ley 1999-F-930.

Lo mismo ocurre respecto de aquellos actos o circunstancias que reflejarían la llamada en el alegato del Consejo de la Magistratura, "claudicación jurisdiccional" y calificada como causal autónoma de mal desempeño. Aquellos actos y circunstancias fueron examinados en la causa Chorny, Eugenia tramitada también ante el Tribunal Oral de Neuquén, en la cual los Fiscales Dres. Helvecio Barba y Luis María Viaut habían denunciado una extensa cadena de encubrimientos destinada a ocultar el homicidio del soldado y las personas que lo cometieron.

Estas acciones, tal como la defensa puntualizó expresamente, han sido objeto de consideración y estimación judicial en esa causa, denominada Carrasco II que fue cerrada por prescripción, instancia que también precluye su nueva consideración judicial.

Debe considerarse, igualmente, que cuando la invocación de tal encubrimiento llegó a la Cámara de Casación en un recurso de revi-

sión, ésta rechazó expresamente la posibilidad de modificar por los motivos aducidos la sentencia del Tribunal Oral de Neuquén.

Está claro, entonces, que –en última instancia– la imputación de los denunciantes, acogida por el Consejo, consiste en que el juez no encontró en la investigación aquellos hechos que los denunciantes creían que existían pero que no demostraron o que, encontró en cambio, culpabilidades negadas por quienes estaban disconformes con la decisión judicial.

En realidad, la imputación se apuntaló en consideraciones, en opiniones o criterios, que resultan enteramente políticos. O sea, apoyada en afirmaciones no discutidas en un proceso entre partes, ajustado a normas que aseguren el derecho de defensa de cada una de ellas y dirimido por autoridad independiente e imparcial, con resguardo de las garantías que confiere el debido proceso. Tales garantías son las que impiden o, por lo menos procuran hacerlo, la adopción de decisiones de remoción adoptadas básicamente según el parecer de una mayoría discrecional de opiniones, criterio propio y legítimo de los cuerpos parlamentarios que legislan o disponen pero no juzgan como lo hace un tribunal de derecho.

El cuidado del fundamental resguardo es la responsabilidad no sólo del Jurado de Enjuiciamiento sino también del Consejo de la Magistratura, cuerpos ambos integrados según la Constitución con el aporte de los tres estamentos que sus redactores estimaron responsables de la custodia de los principios de división e independencia de los poderes que constituyen a la Argentina en República. De ahí la conformación equilibrada que les asignó la ley 24.937 para evitar que un solo enfoque determinase la suerte de los jueces. También, de ahí, la angustia de muchos hombres de derecho ante una integración desproporcionada respecto a los estamentos de donde procederán sus nuevos titulares, resultante de la reciente y cuestionada ley 26.080.

Tal como lo advirtió Hamilton en El Federalista –N° 38– el Poder Judicial es, en una República, el poder débil. En nuestra Constitución actual es el Jurado de Enjuiciamiento su principal resorte de seguridad; es “el garante del principio de la debida defensa”, como lo dijo este Jurado en su primer pronunciamiento (causa “Morris Dooglatz”, Octubre 12/1999). No estará de más recordar aquí los considerandos 6 a 10 de aquella sentencia:

"...6) que, en tal sentido, corresponde señalar que el instituto del juicio político, que la Constitución de 1853/60 tomó de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y ésta, a su vez, de las instituciones de Inglaterra, se inserta en la lógica de la división de poderes y constituye una de las formas más drásticas en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos, propio de aquélla. En el marco de los controles recíprocos entre los órganos del Gobierno Federal, el juicio político fue concebido –en el sistema de la Constitución histórica– como una expresión del Congreso en su capacidad de órgano fiscalizador del sistema institucional, sobre los otros poderes. Ese control es, a su vez, la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados en un gobierno representativo y republicano; 7) que la doctrina clásica de la división de poderes estriba en el equilibrio y la independencia de cada poder a fin de preservar las libertades individuales. Su dinámica exige, por un lado, la necesaria cooperación de las ramas del Gobierno –interdependencia institucional– y, por el otro, su autorrestricción en el ejercicio de las facultades exclusivas que les competen a cada uno. En este sentido sostiene Bulger –Juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América– que no se ha encontrado todavía mejor forma de preservar la libertad que someter el ejercicio del poder a las restricciones enumeradas en la Constitución, que han sido cuidadosamente elaboradas ('Ins v. Chadha', 462 U.S. 919, 103 S. Ct 2764, 77 L.Ed. 2d 317, 1983); 8) que la reforma de la Constitución Nacional de 1994 generó importantes cambios en la estructura del Estado y en el sistema institucional. En ese contexto se inscribe la creación del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, a quienes el constituyente confió la acusación y el juzgamiento de los magistrados federales –con excepción de los ministros de la Corte Suprema de la Nación–, sustraído del juicio político ante el Congreso. El mandato constitucional quedó plasmado en el art. 114, inc. 5°, en cuanto confiere al Consejo de la Magistratura la facultad de 'Decidir la apertura del pronunciamiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente'; y en el art. 115 que dispone en su párr. 1° que 'Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el art. 53, por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados u abogados de la matrícula federal'; 9) que en el orden de la jerarquía de las instituciones expresamente consagradas por la Ley Suprema, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación son órganos constitucionales, independientes entre sí y de igual rango. En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 24.937 y su

correctiva 24.939 (t.o. dec. 816/99) regularon la metodología del funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones constitucionales; 10) que en el proceso de remoción de magistrados judiciales mediante jurados de enjuiciamiento, el juicio político conserva tal naturaleza aun cuando el juzgador no sea eminentemente político, sino especial y constituido pluralmente por los representantes de diversos orígenes. Su singularidad no depende de la composición del órgano que lo tramita sino de la índole de la responsabilidad que se valora. Si bien se está en presencia de responsabilidad y de naturaleza política, de ningún modo esa caracterización puede hacerse extensiva al proceso en sentido adjetivo".

CONCLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL DR. ROCA.

Además de compartir en un todo los fundamentos y el voto de la mayoría como he expresado anteriormente, creo necesario subrayar especialmente que la pretensión final de la acusación, de ser aprobada, determinaría la revisión de una sentencia firme del Poder Judicial adoptada en un proceso determinado, ya que la remoción por mal desempeño de aquel magistrado que consideró y valoró jurídicamente los hechos, actos y circunstancias concretas sometidas a dicho proceso judicial, sería inadmisible por oponerse a principios constitucionales que hacen a la estabilidad de una sociedad republicana.

Los señores miembros del Jurado Dres. Manuel Justo Baladrón, César A. Gioja y Carlos Alberto Rossi, en disidencia parcial dicen:

I – *CONSIDERACIONES GENERALES*.

1°) Ante todo, cabe advertir que no es la intención de este Jurado coartar al magistrado en el ejercicio de sus funciones para valorar las constancias, las pruebas que obran en un expediente y resolver en consecuencia conforme a derecho y a su real saber y entender. Tampoco analizar el contenido de las resoluciones que dicta pues están sujetas al control del Superior a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén.

Es decir, tal como se ha sostenido en anteriores pronunciamientos: "*no procede por vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la*

plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial" (doctrina de la CSJN, en Fallos: 305:113; del voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz" –Fallos: 329-IV-JE-5–).

2°) El fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Y es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que lo inhabilite para el desempeño del cargo. (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415).

En tal sentido compartimos la afirmación según la cual: "La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un bill de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y tropiezos, en el marco de la buena fe en el obrar.

Esto dicho en principio, porque si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha engranajes de castigo, si la decisión trasunta la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de éste una aplicación a todas luces groseramente infiel o desacertada, o el diligenciamiento de la causa muestra un comportamiento absolutamente inepto, es la misma Constitución la que obliga a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial" (Sagüés, Néstor Pedro, "Los jueces y sus sentencias", Diario La Nación del 14/1/2000).

3°) La independencia del magistrado es un valor y un derecho que debe ser preservado en aras del adecuado desempeño de la actividad jurisdiccional, tal como lo exige la Constitución Nacional. Constituye un recaudo esencial de la jurisdicción y presupuesto de su existencia, por lo tanto la independencia le viene exigida por la propia finalidad de la misión que el Estado le ha conferido al Poder Judicial. Es asimismo una de sus notas típicas, resultante del principio de especializa-

ción del Estado de Derecho (del voto de los doctores Moliné O'Connor, Baladrón y Pardo en causa "Murature" –Fallos: 326-III-JE-11–).

4°) Por lo expuesto, la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta del magistrado será ponderada con el estricto objetivo de verificar si ha incurrido en la causal constitucional de remoción por "*mal desempeño*" *al* traducir su accionar un designio ajeno al recto ejercicio de la función jurisdiccional en el marco del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

5°) En ese orden de ideas, es doctrina de este Jurado que la finalidad del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo.

6°) En el contexto descripto, la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad.

Así se ha dicho que: "*La expresión mal desempeño del cargo conlleva una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal*" (Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional" ED. Depalma, Bs. As, 1954, p. 483/4, citado en la causa "Torres Nieto, Mirta C.", consid. 23, 30/5/02 –Fallos: 325-III-JE-56–).

7°) Una de las notas centrales del mal desempeño consiste en que no exige necesariamente la comisión de delitos, sino que es suficiente para separar del cargo a un magistrado, la demostración de que no se encuentra habilitado para desempeñar la función, conforme las pau-

tas que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente que el imputado sea un mal juez.

Para determinar ello el Jurado debe obligadamente adentrarse en el análisis de sus acciones y de sus omisiones, conforme la naturaleza de todas las cuestiones planteadas, aún las que exceden su actuación jurisdiccional. Así, la prueba agregada al expediente vinculada a cada uno de los cargos será evaluada con criterio de razonabilidad y justicia procurando establecer si el Juez, actuando por comisión o por omisión, ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal.

La conducta del Magistrado tiene estrecha vinculación con la actitud, dirección, significación y finalidad objetiva de los hechos que la expresan, que ocurren en un contexto conformando un plexo axiológico, positivo o negativo, que corresponde meritar.

8°) En el caso, es preciso verificar si ha existido afectación de la independencia, la integridad y la imparcialidad; a la honestidad, respeto de la jerarquía del cargo, decoro y la asunción de la responsabilidad plena inherente a la investidura; o la calidad y el valor moral de cada uno de sus actos que lo enaltece o lo degrada; y si ello está reflejado en la conducta.

9°) La actuación del magistrado como funcionario público es la que se ha puesto en tela de juicio y es la apreciación de ésta, en base a los cargos que se le han efectuado, la que determinará si aún mantiene las condiciones de idoneidad que se le exigen (buena conducta, capacidad, imparcialidad, independencia). El mal desempeño, en cualquiera de sus formas, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad.

10) Bajo estos principios rectores y las pautas reseñadas han de examinarse los cargos vertidos en la acusación, con el detenimiento y la prudencia que la función del juzgador demanda.

11) Tal como quedará demostrado, el accionar del doctor Caro, no significó simplemente posibles errores o desaciertos en la instrucción de la causa en la que se investigaba el homicidio del soldado Omar Carrasco, hecho que conmocionó a la sociedad argentina y generó cambios estructurales en la institución castrense. Evaluándose su conducta en el contexto del material probatorio colectado, en las especiales

circunstancias del caso concreto, y los urgentes y esenciales intereses públicos en juego, quedó evidenciado que en su accionar se apartó del principio de independencia con la que todo juez debe conducirse en el trámite de una causa, brindando información a terceros ajenos al proceso y admitiendo que quienes se hallaban investigados –personal militar–investigara también el homicidio, tolerando la clara violación a la ley 23.049. Dicha norma, somete la investigación de los delitos cometidos en el ámbito militar, a la Justicia Civil, siendo su propósito claro controlar legítimamente a través de tribunales independientes e imparciales a las Fuerzas Armadas.

II – CUESTION PREVIA

12) A fojas 566, la defensa planteó la imposibilidad de acusar –y juzgar– al doctor Caro por la causal constitucional de mal desempeño, en relación a las imputaciones formuladas, en razón de que "*al tiempo en que se sucedieron los hechos por los cuales se reclama la formación de este Jurado de Enjuiciamiento, el Doctor Caro asistía al Juzgado Federal de Zapala en calidad de Defensor Oficial subrogando el cargo de Juez Federal, conforme la ley del Ministerio Público vigente a esa época*". Aduce que "*la aprobación de su pliego –se refiere al Senado de la Nación– incluyó necesariamente la de su gestión en dicha causa, tornando inviable la actual discusión, por aplicación de la doctrina de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en causa N° 2 "Brusa"* (Fallos: 323-III-JE-30).

13) A fojas 620, este Jurado resolvió diferir para el momento de dictar el fallo, la cuestión referente al eventual conocimiento y evaluación por el Senado de la Nación, al otorgar acuerdo al Doctor Rubén Caro para el cargo de juez federal.

14) Según surge de las constancias agregadas a la causa, el 20 de abril de 1994 el doctor Rubén Omar Caro fue nombrado Juez Federal de Primera Instancia de Zapala, Provincia del Neuquén (páginas 6381/4 del libro de sesiones, reunión 77 del 20/4/94, Senado de la Nación, incorporado como documental, debate 6/7/06, V.E Pág. 5).

15) Este Jurado tuvo oportunidad de pronunciarse, con relación a si los jueces pueden ser enjuiciados por conductas anteriores a la designación en el cargo del que se lo pretende remover (Causa N° 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento" –Fallos: 323-III-JE-30–).

Según se señaló en el voto de la mayoría de dicho precedente, "*remover a un juez de la Nación por este Jurado de Enjuiciamiento, a causa de hechos anteriores a su designación y conocidos antes de ella, implicaría atribuirle la potestad de revisar la designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución*".

16) La sola circunstancia de que se trate de sucesos que ocurrieron con anterioridad a la asunción del cargo que ostenta el magistrado traído a juicio político, en modo alguno impide en forma automática que este Cuerpo se avoque a su tratamiento. En efecto, el objeto procesal del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional se encuentra determinado por los hechos enumerados en la acusación y opera como límite que las presuntas conductas disvaliosas fueran conocidas y evaluadas oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional al momento de conceder el acuerdo y designar al juez.

En efecto, la pauta expuesta no conlleva investir a este Cuerpo con la potestad de revisar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los Poderes del Estado para la designación de los magistrados federales, ni tampoco efectuar un reexamen de sus conductas y antecedentes. Por el contrario, en el estricto ejercicio de las atribuciones confiadas por la Constitución, permite el juzgamiento de aquellos hechos que por circunstancias diversas pudieron haber permanecido fuera del conocimiento de la Cámara Alta al momento de conceder el acuerdo, sin que tal proceder implique descalificar la actuación desarrollada por el Cuerpo Legislativo.

Desde tal perspectiva, no constituye óbice para ello que las reuniones de la Comisión y las sesiones del Senado de la Nación en que se prestaran los acuerdos fueran secretas –tal como también ocurriera en el citado precedente Brusa (Fallos: 323-III-JE-30)–, pues la comprobación del conocimiento de los hechos imputados podrá efectuarse a partir de múltiples medios de prueba sin que ello implique –de ningún modo– la violación del secreto de esa sesiones.

17) Si por vía de hipótesis se admitiera una solución distinta, partiendo de la presunción que la revisión de antecedentes e idoneidad que efectúa el Senado de la Nación resulta abarcativa de la absoluta totalidad de las conductas de los postulantes, el acuerdo brindado le concedería de manera automática a los jueces un "*bill de indemnidad*"

respecto de todos los actos llevados a cabo con anterioridad a que accedieran a la magistratura, conclusión cuyo solo enunciado pone en evidencia lo desacertado del argumento.

18) Como corolario de todo lo expuesto, cabe concluir que el planteo efectuado por la defensa, relativo a la imposibilidad de acusar a un magistrado por hechos cometidos en el ejercicio de un cargo judicial, no puede ser admitido pues –así enunciado– procura un distingo acerca del espacio temporal donde debieron acontecer los hechos materia de acusación en un juicio político, que carece de sustento jurídico y no encuentra fundamento expreso en la Constitución Nacional.

19) Corresponde determinar entonces, si los hechos relacionados a supuestas irregularidades cometidas en el marco de la causa en la que se investigaba el homicidio del soldado Omar Carrasco, fueron apreciados por el Senado de la Nación al momento de brindar el acuerdo para el nombramiento del doctor Caro.

Resulta claro del Diario de Sesiones de la fecha en la que se prestó el acuerdo y del testimonio rendido durante el debate por el ex Senador doctor Pedro Guillermo Villarroel (V.E del 4/7/006), que el acuerdo que le dio el Senado al doctor Caro, se produjo a sólo catorce días del hallazgo del cadáver, y tuvo que ver con el fortalecimiento institucional de la magistratura federal que llevaba adelante la causa. Ninguno de los senadores tenía ni podía conocer a dicha fecha, las irregularidades en la actuación del juez acusado.

Consecuentemente, la intención del Senado fue institucionalizar a un juez según la manda constitucional, pero no aprobar su mérito profesional, ni su conducta en el expediente, dado que ello era desconocido por aquél honorable cuerpo.

20) Por lo expuesto, en razón de que las imputaciones formuladas al magistrado no eran factibles de ser conocidas por los integrantes de la Comisión de Acuerdos del Senado, el trámite del proceso de remoción por los hechos que se le endilgan al magistrado, no implica avance alguno sobre la designación efectuada.

21) Consecuentemente, por los argumentos expuestos, cabe rechazar la cuestión previa deducida por la defensa y adentrarse en el análisis de las imputaciones formuladas en contra del juez Caro.

III – EXAMEN DE LAS IMPUTACIONES

22*)* Respecto de los hechos endilgados al magistrado como irregulares, de la Acusación surge como cargo general y reproche central, la claudicación jurisdiccional y la sumisión del doctor Caro a la inteligencia militar.

Vale decir, se le atribuye al magistrado haber declinado su jurisdicción, permitiendo que el sumario militar paralelo a la investigación judicial, se convirtiera en la investigación del homicidio; que el doctor Caro decidía en función de lo expresado en la investigación militar; que se dejó llevar por el avance de la misma y que esta fuerza –que era la investigada– se constituyera en la fundamental colaboradora del juez. También se le atribuye la inapropiada falta de diligencia del magistrado tanto en la práctica de la autopsia como en el cuidado de los restos.

23) Consecuentemente, hemos de analizar en primer término y como punto A) tal reproche general y central de la Acusación, descripto como "*la claudicación jurisdiccional*", para luego abocarnos a la valoración de los restantes hechos imputados, a saber: B) Declaración del testigo Juan Sebastián Castro; C) Hecho de la Huella Unimog; D) Hecho del testigo Luna.

A) DE LA CLAUDICACIÓN DE SU JURISDICCIÓN

24) Se imputa al doctor Caro dejarse llevar por el avance de la investigación militar; y que dicha fuerza, que era la investigada, se constituyó en la fundamental investigadora y colaboradora del juez, en la dilucidación del homicidio. La Acusación pone de resalto la "estrecha vinculación del Juez Caro con Reimundes y la participación de inteligencia militar en las tareas de investigación durante la instrucción penal". A su vez le atribuye la inapropiada falta de diligencia, tanto en la práctica de la autopsia, como en el cuidado de los restos del soldado Carrasco.

25) El Tribunal Oral Federal de Neuquén, en la sentencia del 31/1/1996, recaída en la causa en la que se investigaba el homicidio del soldado Carrasco y condenatoria de los homicidas y de uno de los encubridores del caso Carrasco, advirtió los errores y deficiencias en la instrucción y que la investigación militar fue contaminante del jui-

cio e invalidó pruebas que podrían haber sido útiles para arribar a la verdad; la verdad profunda y a la que no se llegó tiene que ver con que el encubrimiento fue postergado y quedó como investigado en otro juicio del que Caro se apartó (Fojas 56 vta./57, Cuerpo I, Causa N° 20).

26) Del oficio obrante a fs. 400 del expediente judicial en trámite por ante el Dr. Caro, mediante el cual solicita a la instrucción militar "*copia certificada de la totalidad de las actuaciones en la causa en que se investiga la muerte del conscripto Omar Carrasco*", y de la elevación de las mismas, dispuestas por la instrucción militar a fojas 575– donde también aluden a "*constancias de las actuaciones en las que se investiga el fallecimiento de Carrasco*", demuestran que el Juez conocía que el Ejército estaba investigando el homicidio, lo que implicó una intromisión en sus funciones instructorias que de ninguna manera pudo consentir en uso de su jurisdicción.

El juez debió esforzarse al máximo para mantener el secreto sumarial dentro de los límites demarcados por el Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional reaccionando ante la sospecha de que pudiera existir una suerte de investigación paralela.

27) A ello debe agregarse el propio reconocimiento de los hechos realizado por el Dr. Caro ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura. En primer lugar, reconoce haber solicitado –por oficio– la designación de un oficial superior para que lo orientara respecto a ciertas diligencias que debía hacer en instalaciones militares. A este oficial le adelantaba las diligencias que iba a realizar (fojas 621, 622 y 629 Causa N° 20/06 "Caro, Rubén Omar s/ Pedido de Enjuiciamiento).

Corresponde destacar que, pese a las tareas delegadas en este oficial, consistentes principalmente en diligencias destinadas a facilitar la faz práctica de la instrucción, lo que en los hechos implicaba un conocimiento adelantado por parte del mismo de las diligencias a practicar y los lugares en las que se llevarían a cabo las mismas, el Dr. Caro no labró un acta de designación ni le tomó juramento de confidencialidad al mismo (fs. 631).

28) Lo que hasta aquí expuesto implica, cuando menos, una manifiesta desidia por parte del Juez toda vez que lo que estaba investigando era un homicidio ocurrido en el interior de una unidad militar y que si bien todavía no se habían determinado responsabilidades que lo

justificara, la más elemental prudencia recomendaba no poner en manos de personal militar tareas propias de la instrucción.

29) El juicio que aquí se propicia no tiene por fin encontrar que tal o cual falla en la investigación pudo o debió haberse corregido. Estamos diciendo que las aludidas "fallas" no fueron tales, sino que en casi todo el momento el Juez actuó en concierto con la Justicia Militar y que conscientemente adoptó las tesis de ésta como propias y actuó en consecuencia.

Lo que resulta inocultable y absolutamente injustificable es que el Juez Caro haya consentido sin inmutarse que la Justicia Militar investigase un hecho sobre el que no tenía jurisdicción, ya que la suya propia (la de Caro) era absolutamente exclusiva.

30) El juez no podía desconocer que el Código de Justicia Militar desde la reforma de la ley 23.049 (sancionada el 9 de febrero de 1984, promulgada el 13 de febrero y publicada en el Boletín Oficial el 15 de ese mismo mes y año) impide a la Justicia Militar el juzgamiento y la aplicación de leyes militares a los hechos delictivos contemplados en el Código Penal.

De tal modo, se restringe la competencia de la Justicia Militar al juzgamiento y la aplicación de leyes militares a los delitos cometidos en tiempos de guerra, según lo consigna con meridiana claridad el art. 108 del CJM en su versión reformada. Vale decir, en la actualidad la intervención de los tribunales militares se ciñe a los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose tales a todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan (Art. 108, primer párrafo del CJM citado).

Esto, que sí lo sabían los jueces militares, fue obviado por el magistrado denunciado. Decimos que "sí" lo sabían porque bajo el disfraz de una aparente investigación por "abuso de autoridad", lo que en realidad se hizo fue indagar el homicidio del soldado Carrasco; es decir, los militares se dieron cuenta de la necesidad de ocultar la verdadera razón del sumario, de allí que echaron mano al velo del "abuso de autoridad".

31) Además surge de la causa que, mediante oficio de fecha 21/4/94, esta vez firmado por el Secretario del juzgado, Garcilazo, se solicita al

mismo Juez de Instrucción militar que "*...en referencia al sumario que se instruye en sede militar por la muerte del soldado Omar Octavio Carrasco, que ante cualquier tipo de información que guarde relación con el hecho que se investiga también en sede judicial, se comunique inmediatamente a éste Tribunal*" (fs. 444).

Dicho oficio –al igual que el obrante a fojas 400 al cual ya nos referimos– son respondidos con el envío de las copias del sumario militar el 22 de abril de 1994, en cuya diligencia reza textualmente: "*Me dirijo a VS... relacionado con los autos CARRASCO OMAR OCTAVIO S/SU HOMICIDIO..., cumplo en elevar copias autenticadas por esta Instrucción militar de la totalidad de los actuados y diligenciados en la información sumarial que se investiga el fallecimiento del ex soldado ya mencionado*" Firmado Raúl Ernesto José Teniente Coronel (fojas 575).

32) Como puede advertirse de tales constancias documentales, está acreditado que el Juez tenía pleno conocimiento que en el Ejército se estaba investigando la muerte de Carrasco; pero lo que es peor, no solamente sabía o consentía tal circunstancia sino que esperaba utilizar aquellas actuaciones en su propia instrucción.

No hay duda que el juez aceptaba los rumbos del sumario militar y aprovechaba sus resultados en la medida que él no procuraba nutrir su propio sumario a través de la propia iniciativa.

El señor Juez Federal no solamente toleró un sumario paralelo, sino que lo amarró e hizo uso de él.

En síntesis, de las constancias del sumario militar incorporado a la causa judicial (fojas 575), es indudable que los militares investigaban la muerte del soldado Carrasco, intentando mostrar otra realidad, lo que debió haber investigado exclusiva y excluyentemente el juez federal.

Es aquí donde encontramos la auténtica causal de mal desempeño del Juez Caro: su absoluta falta de idoneidad técnica para sobreponerse a las presiones del ambiente y ejercer la Magistratura con todos los atributos que le otorga nada más y nada menos que la Constitución Nacional.

33) Afirmamos entonces, que el magistrado acusado tuvo pleno conocimiento que mientras se investigaba el homicidio de Omar

Carrasco, se desarrollaba una investigación paralela en sede militar a cargo de los Tenientes Coroneles José y Jordán –éste último oficial de inteligencia del Ejército–.

La referida investigación estaba destinada supuestamente a sancionar el abuso de autoridad; sin embargo, ha quedado suficientemente acreditado que en el curso de dichas actuaciones, la investigación real fue el homicidio del soldado, actividad que debió desplegar con exclusividad el juez Caro. Y el objetivo era claro: encubrir responsabilidades.

34) A la estrecha vinculación y dependencia del magistrado de las actuaciones militares, hizo referencia durante el debate el General de Brigada Carlos Alberto Díaz: "El *contacto entre el juez de instrucción y el juzgado era diario entre el coronel José y el juez federal*" (VE 4/7/06, página 217). A su vez, Helvecio Martín Barba –ex fiscal de la Cámara Federal de General Roca, que colaboró en la causa del homicidio–, expresó: "*El juez facilitó que el Ejército pudiera maniobrar la causa... Todo juez debe actuar de inmediato y Caro demoró una hora y media en llegar al lugar de los hechos de un presunto homicidio, hecho grave que motiva la adopción de medidas inmediatas de preservación de las pruebas...*" (V.E. del 28/6/06, página 57). A su vez refirió: "*una conducta prudente era evitar que ningún militar intervenga y mucho menos citarlo para que participe conmigo en la investigación. Más aún, no anticiparle ninguna diligencia. Es poner en posibilidad de que algún interesado pueda utilizar los medios para dirigir la investigación...*" (página 63).

35) Análisis aparte merece la cuestionada designación del Teniente Coronel Daniel Manuel Reimundes.

De la prueba documental incorporada a estos autos, surge que a fojas 1010 de la Causa "Canevaro y otros s/ Homicidio simple y encubrimiento", el 6 de mayo de 1994, el doctor Caro resuelve citar a prestar declaración testimonial al Suboficial Principal Carlos Honorio Sasso y al Mayor Gastaminza, fijando las audiencias pertinentes. A fojas 1010 vuelta el secretario del juzgado, Carlos Garcilazo, deja constancia de que en dicha fecha se comunicó telefónicamente con el Teniente Coronel Reimundes, notificándolo de las audiencias señaladas, constancia cuya firma fue ratificada por él al momento de declarar durante el debate (versión estenográfica del 4/7/06, pág. 186).

Asimismo, a fojas 1115, el 16 de mayo de 1994, Daniel Reimundes comunica al juez Caro que: "*En respuesta a su oficio número 33 de fecha 2 de mayo de 1994, le informo que, como es de su conocimiento, a partir del 3 de mayo del corriente he sido designado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército para colaborar en la instrucción de la causa "Carrasco, Omar s/ Homicidio"*. Nota que el juez tiene presente a fojas 1115 vta. (17/5/06).

36) Vale decir, de dicha documental surge con evidencia que la designación de Reimundes como "colaborador" en la causa, era conocida por el magistrado y por el Secretario, antes de su formal presentación el 16/5. Ello, dado que la comunicación telefónica de la que da cuenta Garcilazo, data del 6/5 (fojas 1010vta).

37) Por otra parte, de las declaraciones testimoniales surge que: Pacheco– empleada del juzgado federal de Zapala, declaró ante la comisión de Juicio Político que: "*Reimundes tenía ingreso al expediente porque era una especie de asesor*" (fs. 423 del Expte. 606-D-95).

El propio General de Brigada Manuel Reimundes, al declarar durante el debate por ante este Jurado, expresó que: "*a partir de que yo actúo en el expediente estoy presentado oficialmente. Como funcionario público podemos ser auxiliares de la justicia" (VE* del 3/7/06, página 11) "*...El juez me pidió que le analizase la documentación... y cuando concurrió al cuartel le di el análisis de cada documento*" (página 14). Si bien el testigo advierte que nunca vio el expediente judicial, afirma que "*le entregaba cosas al juez que posiblemente fueran al expediente*" (página 38). A su vez, afirma que *advirtió al juez sobre cambios y faltantes en la documentación* (página 22) y que *él mismo le entregó un informe completo*".

Por otra parte, Osvaldo Mirás Giardinieri –actual secretario del juzgado federal– dijo: "*Reimundes vino para acelerar los trámites de la investigación"* (V.E del 28/6/06).

39) Tales antecedentes prueban que en la causa penal se creó una figura "colaborador, enlace o nexo" –el Teniente Coronel Reimundes– no prevista en el Código Procesal Penal de la Nación entre quienes pueden ser partes y, consecuentemente, hallarse legitimados procesalmente. Y es a dicho militar a quien Caro confía la realización de determinadas medidas probatorias (fojas 1010 vta.), comunicándole como quien da vista al fiscal, de que las mismas se llevarían a cabo.

40) Al respecto cabe señalar que el artículo 199 del CPPN establece: "*Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible*". D'Albora, Francisco J., en su Código Procesal Penal de la Nación anotado, comentado, concordado, Tomo I, pág. 426, comentando dicha norma y citando *Fallos,* 247:214 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresaba que: "***la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, incumbe sólo al juez***". Y que: "*Si bien los jueces instructores se hallan dotados de facultades amplias... para practicar aun de oficio, todas las diligencias que estimen pertinentes para la investigación y esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento, tratándose de delitos de acción pública..., no resulta menos exacto que esa amplitud discrecional ha de interpretarse condicionada a las razonables limitaciones que derivan del ordenamiento jurídico nacional, de las propias garantías constitucionales, y de las que en particular, la misma ley determina... (Cita J.A. 1964-II, pág. 82, f.8231)... En el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio*" (pág. 427, op. citada).

Tales principios fueron hartamente vulnerados por el magistrado acusado, negligente en la preservación de los mismos, al admitir la supervisión de la causa por quien no se hallaba legitimado para ello.

41) De lo expuesto surge que el doctor Caro decidía en función de lo expresado en la investigación militar; que se dejó llevar por el avance de tal investigación, cayendo en el absurdo de que la fuerza que se hallaba investigada se constituyera en su principal colaboradora, postergando el auxilio de los integrantes de la Policía Federal y Policía Provincial, naturales colaboradores y auxiliares de la justicia penal en este tipo de investigaciones.

Respecto a este tema se refirió el subcomisario Pirsic al declarar durante el debate: "*nuestra intervención llegó hasta el día del hallazgo del cadáver...no nos pidieron que sigamos con la investigación... después no tuvimos ninguna novedad respecto a la persecución de realizar la investigación ...*" (V.E. del 27/6/06, página 84). Y el comisario inspector Carlos José Juárez: "*lo primero que me dijo el doctor Caro es que él no había pedido la presentación nuestra, la cooperación de la división Homicidios*" (V.E. 27/6/06, pág. 113). Con ello coincidió el Inspector Acuña: "*el juez Caro nos manifestó que estábamos ahí no por*

pedido de él..." (V.E 27/6/06, pág. 151). Todos ellos, ni recibieron directivas ni fueron citados por el doctor Caro para colaborar en la investigación.

42) Respecto a la "falta de diligencia" que la Acusación le atribuye al magistrado, tanto en la práctica de la autopsia como en el cuidado de los restos, sin perjuicio de que no está acreditado que se haya consultado al hospital de Zapala si se podía o no realizar allí, efectuarla en el hospital militar fue imprudente, dado que implicó permanecer en el mismo ámbito dentro del cual cabía sospechar que estaban los culpables. También descuidó el magistrado su verdadera función de juez de dirigir la investigación, al no presenciar toda la autopsia él, y peor aún, no disponer la guarda del cadáver una vez realizada la autopsia.

43) Durante el debate, dio cuenta de tales imputaciones, el doctor Rodolfo Villagra –médico forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén–, convocado por el juez Caro para que lo asista (conforme surge de la resolución del 6 de abril de 1994, obrante a fojas 116 de la causa "Canevaro"). El mismo refirió que: "*El Hospital militar no tenía sala de autopsia y la sala en la que se efectuó no reunía las condiciones*... (VE del 28/6/06, página 12). También advirtió la presencia de muchos militares en la sala y en sus inmediaciones, lo que dijo: "*no es habitual... que no había nadie del juzgado y que cuando terminó la autopsia fue interpelado por personal del Ejército..." (página* 14). Con ello coincide el doctor Roca y el Comisario Romero que también declararon durante el debate.

El testigo Villagra también expresó: "*...mientras yo hacía la autopsia, de los militares surgían muchas voces, mucha gente que hablaba y tiraban distintas hipótesis sobre cómo podría haber muerto Carrasco..."* (página 20). También refirió: "*tuve que ser cauto en lo que dictaba al escribiente. Yo sabía cómo era el ambiente, no estaba el señor Juez... al que le dictaba yo tampoco sé quien era y cuando iba viendo que no convenía que yo exprese lo que veía, dije: "bueno, me lo guardo" para contárselo directamente al juez..."* (página 17) *cuando me estoy yendo llega el juez y me pregunta qué pasó... Le dije: no lo voy a decir acá, vamos al Tribunal y ahí lo digo... fuimos al tribunal y le dije que fue un homicidio..."* (página 19). Respecto a la falta de custodia de los restos del soldado Carrasco, Villagra dijo: "*no sé con quién quedó el cadáver"* (página 19).

Por su parte, el Teniente Coronel Cerutti (versión estenográfica del 29/6/06), declaró que luego de la autopsia él se quedó en el lugar para limpiar y ordenar, sin recibir indicaciones por parte del juez respecto a qué hacer con los restos y que a la mañana siguiente le dicen que irían del juzgado para sellar el féretro.

44) Si bien del acta de fojas 142 (causa "Canevaro, Ignacio R. y otros s/ homicidio) da cuenta de que al día siguiente al de la autopsia –7 de abril de 1994– los doctores Villagra y Lucio De la Rosa Rosales, el Comisario Romero y el fotógrafo Lucchetti, dejan constancia de que procedieron a completar la diligencia de la autopsia, procediendo luego a sellar el féretro, ello no subsana la negligencia reprochada al juez en la falta de custodia respecto del cuerpo del soldado Carrasco. Ello en razón que de la causa no surge que haya quedado en custodia de personal designado por el juzgado y no a la deriva del personal militar que era precisamente el sospechado e investigado.

45) En el cúmulo de las pruebas arrimadas, y en orden a los hechos imputados en este cargo, puede concluirse que el Juez Caro, en lugar de utilizar con inmediatez las plenas facultades que la ley procesal le brinda para esclarecer la verdad de los hechos, se limitó sólo a seguir disciplinadamente los lineamientos que se le iban formulando desde el sumario militar que, paralelo al judicial, el Ejército sustanciaba, en un literal abandono de su jurisdicción, y sujeción por contrapartida, a la justicia castrense.

46) Si bien la Defensa intentó exculpar la conducta del magistrado en el hecho de que se logró el objetivo, de que se condenó a los responsables del homicidio –sentencia que resultó convalidada en todas las instancias– y que coincidió con el informe elaborado por los oficiales Acuña y Juárez de la policía federal, en cuanto al señalamiento de los responsables, cabe advertir que no se ha puesto en tela de juicio el resultado al que arribó la investigación del doctor Caro y que luego culminó en la sentencia condenatoria de quienes aquél había procesado por el homicidio del soldado Carrasco y resultaron ser los autores de dicho delito. Tal resultado no se pone en duda y no es motivo de cuestionamiento alguno en esta instancia.

No obstante ello, es indudable que el magistrado produjo un corte abrupto en la investigación, a los fines de que ésta no se extendiera hasta el análisis exhaustivo de los encubrimientos. Dicha interrup-

ción encubrió una red de complicidades, que fueron advertidas por el Tribunal Oral Federal de Neuquén ordenándose su investigación, lo que dio origen a la causa "Whit, Guillermo Eduardo y otros s/ inf. Art. 277, 292 y 294 y otros del Código Penal", incorporada como prueba a las presentes actuaciones.

Sin perjuicio de que en dicha causa se haya dictado el sobreseimiento de los imputados por prescripción de la acción penal –sentencia pendiente de un recurso de casación– la red de encubrimientos descripta en el auto que ordena la instrucción y en los autos de elevación a juicio, puso en evidencia numerosas conductas concomitantes o posteriores al hecho principal –que en palabras del Tribunal Oral Federal de Neuquén, "*aparecen como en entramado que trató de encubrir el homicidio*"–, las que debieron ser investigadas.

47) Consecuentemente, a partir de la muerte del soldado Carrasco, ocurrida el 6 de marzo de 1994, se puso en marcha una red de complicidades dentro del Ejército tratando de ocultar el hecho y de que se extendieran todas las responsabilidades a los eventuales autores. Y el juez Caro consintió tal circunstancia. Disponiendo en esa oportunidad de todas las facultades para ejercer la función jurisdiccional e investigar con independencia, no lo hizo. Así, declinó voluntariamente su función jurisdiccional permitiendo que el hecho fuera investigado por la autoridad militar; se sometió a la investigación militar, conocida por él y finalmente incorporada al expediente judicial (fojas 575), condicionándola a la sanción de los responsables directos del homicidio, dejando de lado la cadena de encubrimientos y la extensión de responsabilidades, omitiendo en la práctica lo establecido por la ley 23.049.

En razón de la conducta desplegada por el juez Caro, podemos advertir que se apartó de la responsabilidad que significa el ejercicio de la magistratura, permitiendo la injerencia de un poder extraño al Poder Judicial –y más grave aún, sospechado de cometer el crimen investigado–, vulnerando el principio de división de poderes garantizado por la Constitución Nacional.

48) A mayor abundamiento, cabe mencionar el Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada del 17/12/52, Fallos: 224:575; ADLA, LIII-C, pág. 2552), dictado por la Corte Suprema que enumera en el artículo 8° las obligaciones de los magistrados, funcionarios y emplea-

dos del Poder Judicial, entre las que figuran: "**guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales"; "no evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible".** A su vez, el decreto 1285/58, ratificado por ley 14.467, veda en su artículo 9° *la realización de algunas actividades que se consideran incompatibles con el ejercicio de la magistratura (actividad política, ejercicio de comercio, etc.), la práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos* ***y la ejecución de "actos que comprometan la dignidad del cargo".***

De modo concordante se dijo: "*La falta de contracción al trabajo, las ausencias injustificadas, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales a su cargo, las irregularidades procesales en la tramitación de la causa, la falta de investigación de los delitos, etc., son algunos ejemplos concretos de esta falta de la diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez o tribunal*" (Santiago, Alfonso (h.), "Grandezas y miserias en la vida judicial", página 77).

También se expresó: "*La legitimación de la potestad judicial estriba en la independencia y sumisión a la Constitución Nacional y a las leyes de los órganos que deban aplicarlas, es decir, los jueces del Poder Judicial. La aceptación social de las decisiones judiciales demanda actos jurisdiccionales que no reconozcan más influencia que la que derive del ordenamiento jurídico... Por eso, cuando se relativizan garantías constitucionales diseñadas en resguardo de la independencia de los jueces, y se lo hace para contentar ciertos reclamos sectoriales, y cuando se retacean medios o instrumentos que son imprescindibles para el eficiente ejercicio de la función jurisdiccional, no sólo se contribuye al deterioro de la Justicia, sino que lo que se deteriora al mismo tiempo es la democracia*" (Caminos, Miguel Ángel, Introducción en "Y considerando... número especial", "Independencia Judicial", Noviembre de 2005, página 14).

"*El juez debe estar libre de interferencias externas,... pero por sobre todas las cosas la independencia es una actitud y un compromiso del juez, que debe partir de un convencimiento firme y profundo de cómo desempeñar su alta misión libre de toda atadura*" (Madueño, Raúl, "La independencia judicial", "Y considerando... número especial. La independencia judicial", página 112).

En idéntico sentido se dijo: "*La independencia de los jueces es la ausencia de sumisión a instrucciones diferentes de la ley, de cualquier tipo que fueren*" (Bielsa, Rafael, "La independencia de los jueces y el funcionamiento de los tribunales", LA LEY 1992-D, 929).

Y que: "*Las condiciones de idoneidad que se busca comprobar afirmativamente en el acto de nombramiento, son la contracara de las causales que habilitan la remoción de los magistrados acusados. Si llegan a faltar de modo notorio y manifiesto en quienes ya están ejerciendo el cargo de juez, las condiciones de idoneidad que se pretende valorar a la hora del proceso de selección y designación de los magistrados (independencia, imparcialidad, rectitud moral, conducta ejemplar, equilibrio psicológico, conocimiento del derecho, capacidad de conducción del trabajo de un tribunal, etc.), esas carencias se convierten en causales que pueden provocar su remoción*" (Santiago, Alfonso (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial", Editorial El Derecho, página 29).

49) En virtud de todo lo expuesto, no puede seguir ocupando un magistrado la función pública que ostenta, cuando fue negligente en el cumplimiento de los deberes a su cargo, que no ha previsto lo que era previsible para el juez menos atento y cuidadoso, según las circunstancias del caso analizadas conforme pautas de responsabilidad, provocando un daño grave a la "cosa pública" (conf. Doctrina Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza, 21/6/90, "Higginson, Ricardo H." LA LEY 1990-E, 252, DJ 1991-1,837).

"*El 'mal desempeño' debe interpretarse como un modo de conducirse del magistrado que vulnere la tutela de los intereses jurídicos que le fueran confiados, a través de la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad tal que quebranta la confianza y constituye una amenaza para los justiciables*" (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Córdoba, 17/11/88, "E. A., G.").

50) Por eso, el enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos, examen que no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un

decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos.

51) En el caso concreto, el magistrado ha omitido el principio según el cual si la jurisdicción es puesta en manos de los jueces para asegurar con su calificación la eficacia del ordenamiento jurídico, entonces en la eficiencia con la que sea cumplida esta misión es donde brilla con nitidez la legitimación de su autoridad. En tal orden de ideas se expresó: "*No son las cualidades personales y profesionales del juez, ni el consenso que sea capaz de concitar a su alrededor, lo que valida su labor, sino la efectividad con que determine una verdad controvertida durante un litigio, la efectividad con que restablezca la correspondencia entre "una exigibilidad de un lado y una obligación del otro"* (*Bielsa*, Rafael, op. citada).

52) Por último, debe advertirse que el homicidio del soldado Omar Carrasco ocurrido en el Grupo de Artillería 161 con asiento en Zapala, provocó en la sociedad argentina una conmoción de magnitud tal que convirtió rápidamente a su investigación, en uno de los casos judiciales de mayor repercusión en nuestro país.

La manera brutal en que el conscripto fuera asesinado en el regimiento, el misterioso ocultamiento de su cadáver en el interior del mismo, la enorme trascendencia que tuvo el evento, exigía por parte de la justicia una inmediata y profunda investigación desde los distintos estamentos sociales. Si bien se llegó a una condena en el homicidio, aspecto que no está en revisión en esta instancia, la sumisión del juez a la actividad desplegada por la justicia militar, impidió arribar a la verdad de lo acontecido respecto a la red de encubrimientos desplegada en torno a la muerte y ocultamiento del cadáver del soldado.

53) En razón de todo lo expuesto, concluimos en que la claudicación jurisdiccional y la sumisión del doctor Caro a la actividad desplegada por la inteligencia militar en el sumario de instrucción, se encuentra acreditada.

B) HECHO DEL EX SOLDADO JUAN SEBASTIÁN CASTRO

54) De las constancias de la causa N° 720-100-1994 "Canevaro, Ignacio y otros s/ homicidio simple y encubrimiento", surge que el día

13 de marzo de 1994 –una semana después de la desaparición de Carrasco– otro soldado –Juan Sebastián Castro– deserta y huye de la Guarnición rumbo a su domicilio en Rincón de los Sauces (Pcia. del Neuquén). Allí es localizado el día 9 de abril, por la Policía de esta provincia, quien comunica a las 9,30 hs. de ese mismo día la novedad al Juez (Fojas 317).

55) La Acusación pone de manifiesto que según las declaraciones testimoniales el Comisario Pizarro y el Licenciado en Criminalística, Mario Andrés Romero, vertidas en el expediente 606-D-95 y ante el Tribunal Oral Federal de Neuquén el 21/11/95, ambos coinciden en que Castro es trasladado por la comisión policial al asiento de la unidad Regional Zapala, y que allí es interrogado informalmente por ellos, oportunidad en la que Castro comenta que él había visto cuando lo habían golpeado a Carrasco; que llamaron al Juez, quien va al lugar donde se hallaba un presunto testigo presencial del homicidio que estaba investigando. Agregan que el juez en lugar de formalizar el interrogatorio decide, después de escuchar el mismo relato que Castro realizara a los policías, que le tomaría declaración en el Juzgado y que finalmente le toma declaración a las 21,45 hs. (fs. 306 de la causa).

Sin embargo, en oportunidad de declarar durante el debate ante este Jurado (versiones estenográficas del 3/7/06) ninguno de los dos funcionarios recordaba haber conversado con el doctor Caro antes de enviar al Juzgado al testigo Castro.

56) De la causa surge además que: Juan Sebastián Castro presta declaración testimonial ante el juez Caro, el día 9 de abril de 1994 (fojas 307 y vta., Causa "Canevaro y otros s/ Homicidio y encubrimiento, incorporada como prueba documental). De tal diligencia procesal emerge que la misma comienza con las formalidades habituales y sorpresivamente el juez decide levantar el acto por padecer el declarante "un fuerte dolor en el dedo pulgar" y postergarlo hasta el día siguiente.

De tal modo, se reanuda la declaración (conf. fojas 308/309 de la causa), y entre sus dichos relata una golpiza que habría recibido el soldado Carrasco.

Si bien la Acusación insiste en que el juez no le preguntó a Castro por el episodio que "supuestamente" dicho soldado relatara al juez

delante de los policías, ello no está acreditado, porque Castro sí relata una "golpiza" (declaración de fojas 308/309 del 11/4/94), relato que fue valorado por el Tribunal Oral en su sentencia del 31/1/96 (fojas 5515 vta./5516, Causa "Canevaro y otros"). Ello, sumado a que tal como ya referimos, los agentes Pizarro y Romero, no recordaban cuando declararon durante el debate, haberse conectado con el magistrado Caro previo a que Castro fuera al juzgado a declarar.

Asimismo, en la declaración prestada por el soldado Castro el día 28/5/94 (fojas 1191/1193 de la causa "Canevaro") el testigo ratifica sus declaraciones de fojas 307/309.

57) Consecuentemente, debe descartarse el argumento sostenido por la Acusación cuando afirma que el Juez omite dejar constancia del aporte fundamental que este testigo podía brindar a la causa y de que no se trató de un grueso error o de una omisión negligente.

58) Por otra parte, la Acusación hace hincapié en que el doctor Caro consintió la internación de Castro en el Hospital Militar por un tiempo prolongado, que no existió motivo de salud que justificara la internación de aquél; antes bien, dice que fue una excusa para justificar su aislamiento durante un tiempo prolongado, presumiblemente para influir sobre la mente "simple" del muchacho.

En cuanto a ello, el Tribunal Oral Federal del Neuquén, al valorar los dichos de Juan Sebastián Castro, hace hincapié en las especiales características de su personalidad, expuesto a que "cualquiera *que ejerciera poder y autoridad pudiera influir en su juicio, máxime si se adoptaba una actitud protectora brindándole refugio, alimento, atención y un futuro*". Es por eso que no confirió valor a la declaración del 28 de mayo de 1994, que nuevamente prestara el testigo ante el juez Caro, respecto a que el supuesto protagonista de la golpiza era Tarifeño (fojas 1191/1193); pero sí valoró las demás referencias que –a juicio del tribunal oral– guardaban relación con lo que declaró a fojas 307/309 (fs. 72, Cuerpo I, Causa N° 20/06 y fojas 5513 de la sentencia del tribunal oral).

59) De tal modo, la hipótesis de que con la internación de Castro en el Hospital Militar el juez Caro facilitó la manipulación del testigo por parte de la fuerza militar, no se halla suficientemente acreditada. Ello, en razón de que compulsada la declaración del testigo Castro del 28/5/94 –es decir, posterior a la supuesta internación en el Hospital

Militar–, relata la golpiza padecida por el fallecido Carrasco, cuyos términos coincide con lo que el comisario declaró durante el debate (V.E del 3/7/06, pág. 128) respecto a lo que Castro les comentó antes de declarar ante el doctor Caro el 9 de abril de 1994.

60) A mayor abundamiento, la Cámara de Casación Penal –al intervenir en el recurso interpuesto por la defensa de los declarados culpables por el Tribunal Oral Federal de Neuquén– destacó que el TOF valoró los dichos de Castro y que para restar valor convictivo a su testimonio, que el a quo tuvo por válido, debió darse el supuesto contemplado en el artículo 479, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, según el cual: "*procede el recurso de revisión cuando la sentencia impugnada se hubiese fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiera declarado en fallo posterior irrevocable*" (fojas 167, Cuerpo I, Causa N° 20/06). Tal hipótesis no se presentó en la causa "Canevaro".

61) En relación al reproche de la Acusación en el sentido de que el juez no valoró los dichos del testigo Castro, evaluar ello implicaría inmiscuirse en las facultades instructorias del magistrado y cuestionar el uso de las mismas, lo que nos está vedado –salvo que el mencionado uso sea demostrativo de un notorio desconocimiento del derecho, irrazonable o contrario a la ley–. El reproche de la Acusación más bien se trata de meras discrepancias de criterio con lo actuado por el Juez cuestionado.

62) A su vez, tal como se ha reseñado, no surge de la declaración de Castro prestada ante el juez Caro (fs. 307/309 y 1191/1193, respectivamente), ningún elemento que permita afirmar que no se cumplió con lo prescripto en el artículo 79 del CPPN y artículo 18 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de advertir dos circunstancias más que nos llevan a afirmar que la imputación efectuada al juez en el hecho descrito en este punto, no está acreditada, a saber: la interrupción dispuesta por el doctor Caro fue consentida por la fiscalía presente en la diligencia (fojas 307 de la causa penal); dicha diligencia fue completada al día siguiente (fojas 308/309) y no hubo ningún planteo de nulidad respecto a los dichos de Castro ni de lo referido por el mismo el 28/5/94 (fojas 1191/93).

63) También advertimos que el Comisario Romero declaró durante el debate (V.E. del 3/7/06, pág. 137) que habían recibido la orden de captura del soldado Castro –quien había desertado–, para devolverlo

al Ejército. Y tal circunstancia coincide con la constancia documental obrante a fojas 2409 de la causa "Canevaro y otros s/ homicidio y encubrimiento", de lo cual surge que el día 11/4/94, después de recibirle el juez Caro declaración al testigo Castro, la policía provincial hace constar que hallándose el testigo bajo custodia del juzgado federal hasta dicho momento, se lo pone a disposición del suboficial René López; se advierte además que Castro fue atendido por el doctor Temi por presentar una lesión en su mano izquierda. Sentado ello, el Comisario Pizarro informa de la detención de Castro al Jefe del Grupo de Artillería 161, a sus efectos.

A su vez, a fojas 2407/2408 luce el Acta suscripta por el Teniente Coronel Duret, en presencia del testigo Castro y dos testigos más, que da cuenta de los motivos de la internación de Castro en el Hospital Militar. Dicha documental corrobora que el testigo fue retirado de la unidad regional de Zapala el 11/4/94, que padecía lesiones y que su internación fue dispuesta a los fines de salvaguardar su integridad física con motivo de que circulaban rumores de que tal testigo podía recibir presiones por parte de los agresores de Carrasco.

64) Si bien no escapan a este Jurado las consideraciones efectuadas por el Tribunal Oral Federal de Neuquén en su sentencia, en torno a la suspensión de la audiencia en que deponía Castro y a las presunciones allí consignadas con relación a los propósitos perseguidos al disponerse su internación en el Hospital Militar, tales circunstancias no autorizan a concluir que el magistrado violentó las previsiones contenidas en el artículo 79 del CPPN y menos aún responsabilizarlo por el aludido alojamiento y sus consecuencias. Ello así, pues tal como se advirtió precedentemente, tratándose de un desertor detenido a disposición de las autoridades castrenses legalmente debía ser reintegrado para seguir cumpliendo el servicio militar y, por su parte, los motivos alegados por Castro acerca de su deserción, esto es "que no se sentía bien allí adentro" (fs. 309 de la causa por el homicidio) distan en mucho del sentimiento de temor al que se refirió la Acusación.

Vale decir, en la realidad de los hechos, las resoluciones adoptadas por el magistrado en relación al testigo Castro, no tuvieron consecuencia procesal alguna, debidamente comprobada, por lo que cabe descartar lo sostenido por la Acusación, pero no acreditado, en cuanto a que hubiera existido en dicho accionar violación a alguna garantía constitucional.

65) Frente a tales circunstancias, cabe reiterar lo dicho por este Jurado en anteriores pronunciamientos: "*La causal de mal desempeño presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 de la Constitución Nacional exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra*" (conf. doctrina en causas N° 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento" –Fallos: 323-III-JE-30–, 30/3/2000, y N° 3 "Doctor Ricardo Bustos Fierro s/pedido de enjuiciamiento" –Fallos: 323-III-JE-108–).

66) Consecuentemente, en la actuación reprochada en este cargo, no se ha acreditado un desvío o abuso de poder por parte del magistrado que haya implicado el uso de sus facultades jurisdiccionales para fines ajenos para los que le fueron otorgadas, situación que sí reclamaría su urgente destitución.

C) HECHO DE LA HUELLA DEL CAMIÓN UNIMOG

67) La Acusación reprocha al juez Caro, haber omitido hacer constar en el acta labrada en ocasión de la inspección ocular realizada en el lugar en que se halló el cuerpo de Carrasco, la existencia de huellas de un camión Unimog a corta distancia del mismo, circunstancia ésta que podría haber llegado a tener gran importancia en la causa por que implicaría la posibilidad de uso de un elemento (el camión) que se hallaría fuera de la libre disposición de simples conscriptos.

68) Basó su imputación en los dichos del comisario Palacios, que en oportunidad de declarar ante la Comisión de Juicio Político –Expte. 606-D-1995–, advierte la existencia de una huella de vehículo pesado, tipo Unimog y que le hizo notar al juez tal circunstancia y que éste no ordena tomar una fotografía del rastro ni tampoco solicita que "se levante" el mismo. Sin embargo, en oportunidad de declarar durante el debate ante este Jurado, Palacio (V.E del 27/6/06, pág. 38) preguntado por la Acusación sobre si la huella era notoria y si podía reconocerse a simple vista, contestó que "*No*". Agregó que "*se lo comunicó al magistrado y que éste ordenó que se tomaran vistas fotográficas*".

Por su parte, el Comisario Pirsic**,** al declarar ante el Tribunal Oral en la Causa Carrasco I, refirió que "*habiendo un fotógrafo en el lugar*

no es normal que no se haya ordenado sacar foto de la huella... El Juez no dispuso nada al respecto, que él es la máxima autoridad en el lugar cuando él está" (fojas 391 vta. ante el Tribunal Oral, Causa Carrasco I). Pero, al declarar ante este Jurado (V.E. del 27/6/06, pág. 88) y a preguntas de la Acusación acerca de si pudo observar la presencia de una huella que le llamara la atención, dijo: "*No. Lo más llamativo fue el hallazgo de la media, de un lugar totalmente alejado de donde estaba el cuerpo... ninguna huella que me llame la atención, porque es un lugar constantemente transitado... Atrás había un basural, era un lugar de maniobras militares...".*

69) Es fácil advertir las contradicciones existentes entre lo que ambos testigos relataron en instancias anteriores y lo dicho durante el debate por ante este Jurado. Ello lleva a la conclusión de que tales testimonios son insuficientes a los fines de acreditar la existencia de dicha huella y la "supuesta" negativa del juez en adoptar los recaudos pertinentes, puesto que ningún otro testigo que haya estado en el lugar en que fue hallado el cuerpo del soldado Carrasco, se refirió a la existencia de la misma.

70) Asimismo, son los propios dichos de quien afirma la existencia de la huella –el Comisario Palacios– los que restan crédito a sus afirmaciones, puesto que él mismo refiere que fueron transportados hasta el cerro Gaucho en un camión del Ejército, y no descartó que fuera un Unimog.

71) A mayor abundamiento, cabe advertir que las constancias documentales obrantes en la causa "Canevaro y otros s/ homicidio y encubrimiento", no prueban la presencia del Comisario Palacios en las diligencias llevadas a cabo al momento del hallarse el cadáver. Así, de fojas 116 resulta que el día 6/4/94, el magistrado dispone la concurrencia en el lugar del hecho del jefe de la Subdelegación Zapala de la Policía Federal Argentina, Subcomisario Pirsic, a efectos de que por sí o personal a sus órdenes proceda a confeccionar un croquis detallado del mismo. A su vez, la presencia de dicho funcionario en la diligencia efectuada con motivo del hallazgo fue asentada en el acta obrante a fojas 118/119, a su vez corroborada por los dichos del testigo durante el debate.

Pero lo que no surge de tales constancias, es la presencia de Palacios en dicha diligencia, y es el propio testigo Pirsic –superior de aquél– quien no recuerda que Palacios haya estado presente, con lo cual no

existe ningún otro elemento de prueba que permita afirmar que éste estuvo allí.

72) En el contexto de la prueba valorada, concluimos que Pirsic –testigo respecto del cual no se ha desvirtuado el hecho de que sí estuvo presente–, según sus dichos, no vio ninguna huella; a su vez, no puede corroborarse la afirmación de Palacios respecto a que estuvo allí y vio una huella que luego advirtió al juez.

En virtud de lo expuesto, el hecho descripto en este punto no se encuentra probado.

Así se ha dicho que: "*Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Corresponde rechazar la denuncia que sólo trasunta en discrepancias con lo resuelto por el tribunal y con los fundamentos de la decisión, pero no demuestra la configuración de hechos o la adopción de actitudes por parte del juez que importen desmedro de su rectitud de conducta o de su idoneidad para el cargo*" (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, 14/7/1977, "Servini, Eduardo").

73) En síntesis, careciendo la imputación formulada por la Acusación de entidad suficiente por sí misma para afirmar que su proceder reveló un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, ni un consecuente daño evidente al servicio de justicia, la misma debe ser rechazada.

D) HECHO DEL EX SOLDADO FABIÁN LUNA

74) De las constancias de la causa "Canevaro y otros s/ Homicidio y Encubrimiento", surge que Héctor Fabián Luna presta testimonio ante el magistrado Caro el 27/4/94 (fojas 671/672), testimonio que fue utilizado por el juez para apoyar su decisorio de procesar a los soldados Suárez y Salazar junto al Subteniente Canevaro.

Asimismo, el testigo Luna vuelve a prestar declaración ante el juez Caro el 24 de octubre de 1994 (fojas 2763) oportunidad en la que rati-

fica su declaración obrante a fojas 671/672, en cuyo acta dice que se lee en voz alta y que la ratificó íntegramente.

Luego, el testigo declara en el debate del juicio oral el 12/1/96 (fojas 6232/6233, Causa N° 31-F° 12-Año 1995), pero no surge de tal diligencia –tal como afirmó la Acusación– que aquél haya negado terminantemente haber dicho las cosas que según el acta de su anterior declaración constaban. Lo que el testigo manifiesta en dicha oportunidad es "*...el juez Caro me pidió su opinión personal cuando declaro en el juzgado y no recuerdo bien...*".

Respecto al cuestionamiento de la Acusación en el sentido de que Fabián Luna era prácticamente analfabeto y por lo tanto no podía haber leído su declaración de fs. 671, cabe advertir que él mismo manifiesta ante el Tribunal Oral Federal (fojas 6233) que: "*fui a la escuela Cervantes, no se leer de corrido, me cuesta leer pero junto las palabras y puedo leer*".

75) Si bien durante el debate ante el Tribunal Oral, la defensa planteó la nulidad de la declaración de Luna prestada ante el Juez Caro, cabe advertir que tanto el Fiscal como la querella se opusieron a ello, nulidad que fue rechazada por el Tribunal Oral, el que consideró extemporáneo el planteo, sin perjuicio de señalar en la resolución que el testigo no se hallaba comprendido en las previsiones del artículo 139, último párrafo del CPPN, en atención a haber manifestado que recibió instrucción hasta el cuarto grado, pudiendo leer con dificultad (conf. Fojas 6234).

76) También cabe resaltar las contradicciones en las que incurre Luna, quien manifiesta ante el Tribunal Oral que "*él no leyó la declaración sino que se la leyó el juez Caro y estaba la Secretaria...*", y luego, cuando el tribunal le lee la declaración de fojas 671/672, afirma que "*eso que dice ahí fue porque el Juez Caro junto con la Secretaria, me apretaban para que les diga de mentira a verdad, y no podía decirles nada porque no sabía...*" Y luego vuelve a decir: "*el doctor Caro me leyó y yo no supe si lo que leía era verdad o no...*" (Fojas 6235).

77) En virtud de tales dichos es que el juez Caro denunció al testigo Luna por falso testimonio, lo que dio origen a la causa: "Caro, Rubén Omar s/ Denuncia", causa N° 3179 –F° 126-1996, del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de Neuquén– incorporada como prueba documen-

tal (debate, 7/7/06), causa que culminó con el sobreseimiento por prescripción de la acción respecto de Luna (fojas 125, resolución del 9 de diciembre de 2002). De la misma, surge que en ocasión de ser indagado (fojas 98), Luna no ratificó lo dicho ante el Tribunal Oral en el sentido de que lo asentado en el acta de fojas 671/672 no era lo que él le dijo a Caro.

78) Finalmente, al declarar durante el debate ante este Jurado (V.E. del 4/7/06) el testigo Luna refirió: "*Yo a la secretaria y al juez, de vergüenza, les dije que yo sabía leer y cuando me pasaron el legajo, yo firmé nomás*" (pág. 142). Dicha afirmación derriba el reproche que la Acusación ha formulado al magistrado, en razón de que es el propio testigo el que dice que mintió, vale decir, no advirtió al juez que no sabía leer. Consecuentemente, no puede afirmarse que el magistrado haya incumplido con lo normado en el art. 139 *in fine* del Código de Procedimiento Penal de la Nación, que determina la obligación, en caso de ser ciego o analfabeto el declarante, que alguien de su confianza le lea el acta y hasta la suscriba.

79) Respecto a las supuestas presiones que el testigo Luna pudo haber recibido del Ejército, no se ha acreditado, dado que en oportunidad de declarar ante este Jurado manifestó no haberlas recibido.

80) Del contexto fáctico y probatorio ponderado, concluimos en que respecto a los hechos imputados en este punto, no existió obrar en el magistrado acusado de tal magnitud que amerite ser considerado causal de mal desempeño, por lo que el cargo ha de ser desestimado.

CONCLUSIONES DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS DRES. BALADRÓN, GIOJA Y ROSSI.

RESPECTO DE LA CUESTIÓN PRELIMINAR:

81) La sola circunstancia de que se trate de sucesos que ocurrieron con anterioridad a la asunción del cargo que ostenta el magistrado traído a juicio político, en modo alguno impide en forma automática que este Cuerpo se avoque a su tratamiento. En efecto, el objeto procesal del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional se encuentra determinado por los hechos enumerados en la acusación y opera como límite que las presuntas conductas disvaliosas fueran conocidas y evaluadas oportunamente por el Honorable Sena-

do de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional al momento de conceder el acuerdo y designar al juez.

82) En el caso concreto, del Diario de Sesiones de la fecha en la que se prestó el acuerdo y del testimonio rendido durante el debate por el ex Senador doctor Pedro Guillermo Villarroel (V.E. del 4/7/006), surge que el acuerdo que le dio el Senado al doctor Caro, se produjo a sólo catorce días del hallazgo del cadáver, y tuvo que ver con el fortalecimiento institucional de la magistratura federal que llevaba adelante la causa. Ninguno de los senadores tenía ni podía conocer a dicha fecha, las irregularidades en la actuación del juez acusado.

Vale decir, la intención del Senado fue institucionalizar a un juez según la manda constitucional, pero no aprobar su mérito profesional, ni su conducta en el expediente, dado que ello era desconocido por aquél honorable cuerpo.

83) Por lo expuesto, en razón de que las imputaciones formuladas al magistrado no eran factibles de ser conocidas por los integrantes de la Comisión de Acuerdos del Senado, el trámite del proceso de remoción por los hechos que se le endilgan al magistrado, no implica avance alguno sobre la designación efectuada.

84) Consecuentemente, cabe rechazar la cuestión previa deducida por la defensa y adentrarse en el análisis de las imputaciones formuladas en contra del juez Caro.

RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES:

85) En relación a los hechos endilgados al magistrado, hemos analizado en primer término y como punto A) el reproche descripto como "*la claudicación jurisdiccional*", y luego nos abocamos a la valoración de los restantes hechos imputados, a saber: B) Declaración del testigo Juan Sebastián Castro; C) Hecho de la Huella Unimog; D) Hecho del testigo Luna.

A) <u>LA CLAUDICACIÓN JURISDICCIONAL</u>

86) De los hechos y pruebas ponderadas en su conjunto, concluimos en que el accionar del doctor Caro no significó simplemente posi-

bles errores o desaciertos en la instrucción de la causa en la que se investigaba el homicidio del soldado Omar Carrasco, hecho que conmocionó a la sociedad argentina y generó cambios estructurales en la institución castrense. Evaluándose su conducta en el contexto del material probatorio colectado, en las especiales circunstancias del caso concreto, y los urgentes y esenciales intereses públicos en juego, quedó evidenciado que en su accionar se apartó del principio de independencia con la que todo juez debe conducirse en el trámite de una causa, brindando información a terceros ajenos al proceso y admitiendo que quienes se hallaban investigados –personal militar– investigaran también el homicidio, tolerando una clara violación a la ley 23.049, norma que somete la investigación de los delitos cometidos en el ámbito militar, a la Justicia Civil, siendo su propósito claro controlar legítimamente a través de tribunales independientes e imparciales a las Fuerzas Armadas.

87) El juicio que aquí se propicia no deriva de encontrar que tal o cual falla en la investigación pudo o debió haberse corregido. Estamos diciendo que las aludidas "fallas" no fueron tales, sino que en todo el momento el Juez actuó en concierto con la Justicia Militar y que conscientemente adoptó la tesis de ésta como propia y actuó en consecuencia.

Lo que resulta inocultable y absolutamente injustificable es que el Juez Caro haya consentido sin inmutarse que la Justicia Militar investigase un hecho de la exclusiva jurisdicción del magistrado.

88) Quedó suficientemente acreditado que el doctor Caro decidía en función de lo expresado en la investigación militar; que se dejó llevar por el avance de tal investigación, cayendo en el absurdo de que la fuerza que se hallaba investigada se constituyera en la principal colaboradora de él, postergando el auxilio de los integrantes de la Policía Federal y Policía Provincial, naturales auxiliares de la justicia penal en la investigación de casos como el presente.

Insólitamente, creó la figura de "colaborador" en la causa –no prevista en código procesal alguno–, solicitando la designación de un "nexo o enlace" entre el juzgado y el Ejército –nombrándose al Teniente Coronel Reimundes–, persona a la cual –sin revestir la calidad de "parte legitimada en la causa"– el juez le informaba las diligencias a realizar.

89) Respecto a la "falta de diligencia" que se le atribuye respecto al lugar en que se practicó la autopsia y en el cuidado de los restos del soldado Carrasco, sin perjuicio de que no se acreditó que se haya consultado al hospital de Zapala si se podía realizar o no allí, efectuarla en el hospital militar fue inadecuado y al menos imprudente, dado que implicó permanecer en el mismo ámbito dentro del cual cabía sospechar que estaban los culpables. A su vez, Caro descuidó su función de dirigir la investigación, al no presenciar tal diligencia ni disponer la guarda del cadáver una vez efectuada aquélla.

90) Cabe advertir que no se ha puesto en tela de juicio el resultado al que arribó la investigación del doctor Caro y que luego culminó en la sentencia condenatoria de quienes aquél había procesado por el homicidio del soldado Carrasco y resultaron ser los autores de dicho delito. Tal resultado no se pone en duda y no es motivo de cuestionamiento alguno en esta instancia.

No obstante ello, quedó suficientemente acreditado que el doctor Caro declinó voluntariamente su función jurisdiccional, condicionando la investigación a la sanción de los responsables directos de homicidio, dejando de lado la cadena de encubrimientos y la extensión de responsabilidades.

91) Por todo lo expuesto, se encuentra acreditada la claudicación jurisdiccional imputada al magistrado, constituyendo causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones conforme lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, motivo por el cual se impone su remoción.

B) HECHO DEL EX SOLDADO JUAN SEBASTIAN CASTRO

92) Respecto de la imputación vinculada a la declaración del ex soldado Juan Sebastián Castro, la suspensión de la audiencia en la que declaraba y su posterior internación en el hospital militar, la totalidad de las circunstancias de hecho y derecho descriptas en los considerandos precedentes, conforman un marco probatorio que analizado en el contexto de la causa, permite concluir que el reproche no ha quedado acreditado.

93) En la realidad de los hechos, las resoluciones adoptadas por el magistrado en relación al testigo, no tuvieron consecuencia procesal

alguna, debidamente comprobada, por lo que cabe descartar lo sostenido por la Acusación pero no acreditado, en cuanto a que hubiera existido en dicho accionar violación a alguna garantía constitucional.

94) Consecuentemente, atento a que el hecho en que se sustenta la conducta atribuida al magistrado, no tiene entidad suficiente para configurar la causal de mal desempeño, corresponde disponer el rechazo del cargo en lo que se refiere al hecho descripto en este punto.

C) HECHO DE LA HUELLA DEL CAMIÓN UNIMOG

95) De los elementos de prueba mencionados y ponderados en el análisis de este cargo, nos permiten concluir que no se encuentra acreditada la indiferencia que la Acusación le imputa al magistrado respecto de la atención de ciertas cuestiones que supuestamente le iban informando los oficiales policiales que él mismo convocó para la tarea que involucraba la obtención de rastros en el lugar en que se halló el cuerpo del soldado Carrasco.

96) El hecho descripto en este punto no se encuentra probado, careciendo la imputación formulada por la Acusación de entidad suficiente por sí misma para afirmar que su proceder reveló un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, ni un consecuente daño evidente al servicio de justicia, motivo por el cual debe ser rechazada.

D) HECHO DEL EX SOLDADO LUNA

97) Respecto a la imputación mediante la cual se reprocha al Dr. Caro haber “insistido” al testigo Luna para que incrimine como autores del homicidio a Canevaro, Suárez y Salazar; no haber cumplido las pautas legales vigentes para testigos analfabetos y no investigar las presiones que supuestamente sufrió aquél, la realidad de los hechos y las pruebas colectadas –valorados ellos en conjunto– nos permite concluir que dichas imputaciones no han sido suficientemente acreditadas.

98) Ello así, dado que en ocasión de ser indagado Luna en la causa “Caro, Rubén Omar s/ Denuncia”, causa N° 3179-F° 126-1996, del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de Neuquén (fojas 98), no ratificó lo

dicho ante el Tribunal Oral en el sentido de que lo asentado en el acta de fojas 671/672 no era lo que él le dijo a Caro.

99) A su vez, al declarar durante el debate ante este Jurado (V.E. del 4/7/06) el testigo Luna refirió: "*Yo a la secretaria y al juez, de vergüenza, les dije que yo sabía leer y cuando me pasaron el legajo, yo firmé nomás*" (pág. 142). Dicha afirmación derriba el reproche que la Acusación ha formulado al magistrado, en razón de que es el propio testigo el que dice que mintió, vale decir, no advirtió al juez que no sabía leer. Consecuentemente, no puede afirmarse que el magistrado haya incumplido con lo normado en el art. 139 *in fine* del código de procedimiento Penal de la Nación, que determina la obligación, en caso de ser ciego o analfabeto el declarante, que alguien de su confianza le lea el acta y hasta la suscriba.

100) En cuanto a las supuestas presiones que el testigo Luna pudo haber recibido del Ejército, no se ha acreditado, dado que en oportunidad de declarar ante este Jurado manifestó no haberlas recibido.

Por todo lo expuesto, el reproche formulado en este punto ha de ser desestimado.

CONSIDERACIONES FINALES DE LOS DRES. BALADRÓN, GIOJA Y ROSSI.

101) El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos.

Dicho enjuiciamiento no tiene por objeto la sanción individual del juez sino la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta. El mal desempeño supone vulnerar ese interés a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad

tal que a pesar de no tener significado institucional los asuntos en que la conducta del juez es reprochable, quebranta la confianza y constituye una amenaza seria para los justiciables.

En razón de todo lo expuesto cabe ponderar que "el mal desempeño o mala conducta en la función jurisdiccional, no requiere la comisión de un delito, sino que para separar a un magistrado de su función, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; "mal desempeño" o "mala conducta" no requieren la comisión de un delito, siendo suficiente con que el imputado sea un mal juez" ("Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja", del 9 de diciembre de 1993 – ED, 158-237).

102) En la delicada tarea de analizar el desempeño de un juez, es preciso tener en claro dos prevenciones básicas, ambas, muy vinculadas entre sí.

La primera, tiene que ver con el hecho de que el Poder Judicial es hoy destinatario de una alta expectativa social, caracterizada por un notable ensanchamiento de las legitimaciones públicas, por el auge fundamental de los derechos humanos y la multiplicidad de bienes dignos de tutela jurídica. Esta situación hace que la actividad judicial se haya tornado en una tarea profundamente comprometida con la realidad histórica.

La segunda, apunta a no perder de vista que la función del Poder Judicial –en tanto poder del Estado– es, debe ser, necesariamente política. El juez, al dictar sentencia, aun en los casos más anónimos, reparte libertad y poder; traza una línea entre lo que se debe y no se debe.

Así como cada actividad muestra su estilo, una motivación, una manera de actuar resultan propias e intransferibles, la judicatura expone una particular manera de actuar y razonar, una conducta pública y privada que tiene que ver con la necesidad que tienen los jueces de resolver los casos sometidos a su conocimiento en donde se privilegia el valor justicia.

103) Las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de los hechos y las pruebas

mencionadas, fundan la conclusión de que el doctor Rubén Omar Caro, ha puesto de manifiesto una desviación de su poder jurisdiccional, puesto que ha sido usado con un fin y por motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia, incurriendo en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

104) Si bien la destitución del doctor Caro se decide únicamente en función de la conducta descripta como "claudicación jurisdiccional y sumisión a la investigación militar", ella es lo suficientemente grave como para configurar la causal de mal desempeño, en razón de que implica un serio desmedro de su idoneidad para continuar en la magistratura.

Todo ello comporta la pérdida irrecuperable de la integridad requerida para continuar en el ejercicio de la alta misión que le fuera confiada, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura. La conducta del magistrado, según fue descrita, no admite justificación y es, en sí misma, un apartamiento inexcusable de los deberes propios de la función jurisdiccional que le fuera encomendada. Los hechos graves probados están en pugna con la rectitud que reclama el desempeño funcional de un juez, cuya misión lo obliga al respeto irrestricto a la Constitución Nacional y a la ley.

105) En razón de hallarse inhabilitado moralmente para continuar en su cargo y no reunir los requisitos de idoneidad ética que debe mantener un magistrado para continuar con el ejercicio de su función (del voto de los Dres. Baladrón y Gallia en causa "Lona" –Fallos: 327-IV-JE-5–), se impone la remoción de su cargo (artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) y del Reglamento Procesal de este Cuerpo).

VOTACIÓN:

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente forma:

1) Los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Pedro Basla, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Ale-

jandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués votan por el rechazo de la acusación.

2) Los Dres. Manuel Justo Baladrón, César A. Gioja y Carlos Alberto Rossi votan por la remoción del Dr. Caro con referencia al cargo "claudicación jurisdiccional" y por el rechazo de la acusación en lo que se refiere a los hechos "del soldado Castro", "de la huella del camión UNIMOG" y "del soldado Luna", considerados en forma independiente en el voto de los nombrados.

COSTAS.

En razón de ello, las **costas** han de imponerse al Fisco (art. 39 segundo párrafo del Reglamento Procesal del Jurado).

Por ello, de conformidad con los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

RESUELVE:

I.– RECHAZAR la cuestión preliminar planteada por la defensa del doctor Rubén Omar Caro.

II.– RECHAZAR la remoción del doctor Rubén Omar Caro, titular del Juzgado Federal de Zapala, requerida por el Consejo de la Magistratura en orden a la causal constitucional de mal desempeño en sus funciones (artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional).

III.– IMPONER las costas al Fisco (art. 39 párrafo 2° Reglamento Procesal del Jurado).

IV.– HACER SABER al Consejo de la Magistratura lo resuelto precedentemente a fin de que el magistrado sea reintegrado a sus funciones (artículo 38 del Reglamento Procesal del Jurado).

V.– COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, a sus efectos.

VI.– ORDENAR la publicación íntegra del presente en el Boletín Oficial (art. 36 del citado reglamento). — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — MANUEL JUSTO BALADRÓN (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO ERNESTO SAGUÉS — ENRIQUE PEDRO BASLA — CÉSAR A. GIOJA (*en disidencia parcial*) — MANUEL J. MOREIRA — RAMIRO D. PUYOL — EDUARDO A. ROCA — CARLOS ALBERTO ROSSI (*en disidencia parcial*). *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

FEDERICO FELIPE TERAN

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por la Dres. E. Raúl Zaffaroni, Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía para dictar el fallo definitivo en este expediente N° 24 caratulado "*Dr. Federico Felipe Terán s/ pedido de enjuiciamiento*".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Dres. Luis E. Pereira Duarte y Carlos M. Kunkel, el señor magistrado Dr. Federico Felipe Terán y sus defensores particulares Dres. Francisco D'Albora y Marcelo Brito y el señor defensor público oficial designado en los términos del art. 17 del Reglamento Procesal, Dr. Santiago García Berro.

RESULTA:

I. Que por resolución N° 240/06 dictada en el expediente 360/05, "*Szmukler Beinusz remite artículo del diario La Nación c/ relación actuación Dr. Terán F.*" y su acumulado, expediente 456/06, el Conse-

jo de la Magistratura acusó al titular del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán Dr. Felipe Federico Terán, por la causal de mal desempeño en sus funciones (arts. 53, 110 y 114 inciso 7° de la ley 24.937 –t.o. por el decreto 616/99–), por la pérdida de imparcialidad. Se lo acusa por haber sido funcional a la perpetración de maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron en su juzgado, habiéndose utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la otra. Ello con relación a los siguientes hechos:

1. haber concedido medidas cautelares de carácter innovativo con suma ligereza y fundamento solo aparente, ya que no se verificaron previamente los extremos legales –principalmente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora– y sin insertarse el valor nominal de los títulos objeto de la medida (*"Borquez"*, *"Fernández"*, *"Camandona"*, *"Acuña"*);

2. no haber adoptado los recaudos del caso ni dejado sin efecto las medidas cautelares ni haber dado respuesta satisfactoria a las presentaciones de los abogados del Estado, quienes no sólo le advertían que se trataba de una maniobra, sino también que los bonos habían sido adquiridos con posterioridad al diferimiento de la deuda pública. No obstante ello el juez acusado insistió en el cumplimiento de las acciones, incluso imponiendo astreintes al Estado. En la causa "Borquez" se le cuestiona asimismo por la demora en dejar sin efecto la medida cautelar y en denunciar la posible comisión de delito de acción pública.

La acusación hace especial referencia a la actuación del juez en la causa "Borquez". Menciona las diversas presentaciones de los abogados del Estado (Dres. Alersia, Jerez) y en especial la del 2 de mayo de 2005 en la cual ponían en conocimiento del Dr. Terán que el abogado de la actora había manifestado en una nota presentada en el Ministerio de Economía que los títulos objeto de la litis habían sido adquiridos con posterioridad al diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública. Ante ello el magistrado tuvo presente lo manifestado y dispuso librar oficio al Ministerio de Economía a los fines de informar los datos detallados en la Providencia N° 755/05.

La acusación considera de significativa relevancia que el Dr. Terán recién dejó sin efecto la medida cautelar el 16 de agosto de 2005 ante el oficio del 1° de julio de 2005 en que el Estado Nacional solicita nue-

vamente el cese de la medida cautelar, *"pero esta vez acompaña diversa documentación de la que surge que los U$S 620.000 que originan el reclamo, habían ingresado a esa cuenta 2 días antes de la interposición de la demanda y que con posterioridad al dictado de la medida cautelar de diciembre de 2004, en febrero de 2005 habían ingresado otros U$S 4.000.000 ($ 15.000.000 como total aproximado entre intereses y capital vencido). También acreditaba que la cuenta de Borquez no registraba títulos entre el 1/11/01 y el 22/11/04*".

3. haber librado oficios al Ministerio de Economía en las acciones de inconstitucionalidad deducidas en "Borquez", "Camandona" y "Acuña", en los que se introducían más obligaciones de pago que las que contenía el auto de concesión de la cautelar, lo que permitió el enriquecimiento de los litigantes (causas "Borquez", oficio del 9 de mayo de 2005; "Camandona", oficio del 20 de abril de 2005–; y "Acuña", oficio del 9 de mayo de 2005). Entiende la acusación que "*al respecto, sin necesidad de obtener los originales de los oficios y disponer las pericias correspondientes, puede asegurarse que... tienen una marcada y llamativa apariencia de haber sido suscriptos por el juez, que a los efectos de la convicción para requerir la remoción consideramos suficiente*".

4. no haberse excusado en la causa penal "*Borquez, Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública*".

La acusación entiende que el juez Terán ha conculcado la garantía de imparcialidad, dado que no obstante que dicha causa se formó a raíz de su denuncia, intervino en ella y suscribió actos de impulso de la acción. Ello a raíz de que decidió que la dirección de la investigación del presunto delito de acción pública que él había denunciado quedara a cargo del fiscal federal. Aduce que debió excusarse por haber sido denunciante o por haber conocido el hecho como testigo "*si se considerara que el Dr. Terán fuera víctima de una estafa procesal realizada por Inés Yolanda Borquez en contra del Estado Nacional y el doctor Terán hubiera sido utilizado como actor mediato para llegar a cometerla...*".

5. haberse extraviado expedientes o escritos del Estado Nacional, "*como así también quejas de los profesionales que lo representan en el sentido de no poder acceder a tomar vista de las actuaciones. Dichas circunstancias se verifican... en las causas 'De la Peña', 'Camandona', 'Fernández', 'Labranoa', 'Rodríguez, Humbert', 'Bejas', 'Saborido', 'Alonso' y 'Acuña'*".

Respecto del extravío de la causa "Acuña", la acusación aclara que cuestiona al juez, por tratarse del "*último y principal responsable de los asuntos que tramitan en su juzgado y de la adecuada custodia de los elementos probatorios y documentales puestos a su disposición. Por tal motivo no se cuentan con todas las constancias que hubiesen permitido conocer mejor esta nueva serie de hechos que corroboran la maniobra descripta anteriormente*".

II. Que en el escrito de defensa, la asistencia particular del magistrado, niega las imputaciones efectuadas contra el juez Terán. Ello debido a que:

a) nunca ha sido deliberadamente funcional a maniobra alguna que permitiera el enriquecimiento sin causa de nadie;

b) jamás actuó con ligereza en el ejercicio de la función jurisdiccional, dado que todos los expedientes tramitados en su juzgado se adoptaron siempre todos los recaudos exigidos por la ley;

c) la concesión o rechazo de las medidas objetadas ha sido debidamente fundada;

d) las fórmulas utilizadas para la concesión de las medidas cautelares han sido claras y precisas. Siempre que les hizo lugar, se ordenó exclusivamente, el pago de la renta;

e) la determinación del valor nominal de los títulos no constituye un requisito legal, ni formaba parte de los usos y costumbres de los distintos juzgados federales. Los términos de la concesión sólo permitían una interpretación: "*constituía una limitación personal ya que se exigió a la oficiada asegurarse que los bonos a cautelar sean sólo aquellos que estuvieran depositados a nombre del accionante*";

f) nunca firmó un oficio ordenando pagar más de lo consignado en la resolución.

g) dispuso el cese de la medida cautelar cuando se presentó documentación idónea para sospechar de la posible existencia de irregularidades.

La defensa destaca que al tener conocimiento el Dr. Terán de la posible comisión de un delito de acción pública, formuló de inmediato la denuncia pertinente.

Concluye que bajo la imputación de mal desempeño "*se encubre la pretensión de afectar la independencia de los jueces por el contenido de sus sentencias*".

III. Que en la audiencia de debate que comenzó el 25 de septiembre de 2006 se recibió la declaración de los testigos ofrecidos por las partes y aceptados por el Jurado. Se incorporó la prueba que por su naturaleza se realizó con anterioridad al debate y se dispusieron medidas para mejor proveer, que se realizaron.

La acusación y la defensa informaron oralmente y después de escuchar al magistrado, concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DOCTORES ENRIQUE PEDRO BASLA, RAMIRO DOMINGO PUYOL, EDUARDO ALEJANDRO ROCA, GUILLERMO ERNESTO SAGUÉS Y AIDÉE VÁZQUEZ VILLAR DICEN:

INTRODUCCIÓN GENERAL.

1°) Que el Consejo de la Magistratura, por resolución N° 240/06 (expediente n.° 360/05 y su acumulado n.° 456/05) del 8 de junio de 2006, decidió acusar al doctor Felipe Federico Terán, titular del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán por la causal de mal desempeño de sus funciones con motivo de "*su actuación en las acciones de inconstitucionalidad que se presentaron ante su tribunal por el diferimiento de pagos y pesificación de títulos de deuda pública*". Se sostiene que el magistrado ha "*sido funcional a maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa, al margen de las normas jurídicas y a costa del Estado, de quienes se presentaron ante su Juzgado*" y ha utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes, con evidente pérdida de imparcialidad.

Sobre esa base se puntualizan las siguientes conductas: a) haber concedido medidas cautelares de carácter innovativo "*con suma ligereza*", con "*fórmulas ambiguas por las que no queda*[ba] *claro si se ordena*[ba] *el pago de capital e intereses, o sólo éstos últimos y en lo que no determina*[ba] *expresamente el valor nominal de los títulos objeto*

de la medida"; b) no haber adoptado los recaudos necesarios, ni haber dejado sin efecto las medidas cautelares ante las advertencias de los abogados del Estado; c) haber librado oficios al Ministerio de Economía en los que se introducían obligaciones de pago que no se condecían con lo resuelto en los expedientes; d) haber mantenido una conducta indolente *"en la concesión de las cautelares"* en contraposición con *"una actitud diligente para obtener su cumplimiento por parte del Estado"; e*) haber evidenciado pérdida de imparcialidad en virtud de *"su intervención en una causa penal* ["Borquez, Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública"] *relacionada con esta cuestión en la que el juez debió excusarse y al no haberlo hecho actuó en defensa de sus intereses";* y e) haber extraviado expedientes y/o escritos presentados e impedir a los profesionales tomar vista de las causas.

Las acciones descriptas se habrían materializado en los siguientes expedientes: a) causa N° 6.450/04, caratulada *"Borquez Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"*; b) causa N° 5.826/04, caratulada *"Camandona Julio c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"*; c) causa N° 5.710/04, caratulada *"Fernández Floreal Osiris c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"*, y d) causa N° 5.242/04, caratulada *"Acuña Diego Rafael c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"*.

En el alegato el señor representante del Consejo de la Magistratura ratificó *"todos y cada uno de los cargos formulados en el escrito acusatorio y que sirvió de base y de cabeza a este juicio por el cual se está juzgando al doctor Terán"*.

Por su parte la defensa en el informe final se refirió, y rechazó, todas las imputaciones efectuadas por la acusación.

2°) Que, en virtud de que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado o se encontrarían vinculadas con el dictado de decisiones jurisdiccionales, preliminarmente resulta oportuno recordar preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo.

Procede señalar, de acuerdo con la doctrina que este Jurado estableció en los fallos de las causas *"Ricardo Bustos Fierro"* (Fallos: 323-III-JE-30), *"Roberto Enrique Murature"* (Fallos: 326-III-JE-11) *y "Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández"* (Fallos: 329-IV-JE-148) que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la

actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. La conducta del juez será analizada con el estricto objetivo de verificar si el acusado ha incurrido en la causal constitucional de remoción de "*mal desempeño*" y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

Este Cuerpo ha establecido la imposibilidad de juzgar a los jueces por el contenido de sus pronunciamientos, limitándose la tarea del Jurado a verificar si de ellos surgen conductas incorrectas que configuren mal desempeño o la comisión de un delito en el ejercicio del cargo.

De ese modo cabe distinguir las decisiones judiciales que pueden resultar opinables en el marco de un proceso de aquellas otras que, aún cuando dictadas en el marco de la discrecionalidad, estuvieren en consonancia con el fiscal o fueren confirmadas por el Superior, se encaminaron a satisfacer los requerimientos de una de las partes y conformaron un verdadero "*patrón de conducta*" por su reiteración y concatenación.

El contenido de las resoluciones que dictan los magistrados está sujeto al control que se ejerce a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén. Sólo ameritan que se extienda el marco de indagación cuando se denuncia en la conducta de un juez un desvío que pueda surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones. Esto es así porque en ese caso la cuestión ya no transita por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial o haya incurrido en alguna conducta merecedora de reproche.

Por otro lado el examen de las conductas que se realiza en este juicio político resulta independiente de lo que en definitiva pudiere resolverse acerca de la eventual responsabilidad penal del juez Felipe Terán.

3°) Que asimismo, previamente a ingresar en el desarrollo sustancial del presente fallo, corresponde referirse al rol institucional que le cupo a los jueces del Poder Judicial de la Nación, para garantizar los

derechos civiles de los ciudadanos frente a la profunda crisis socioeconómica vivida en el país desde finales de 2001. La paz social se encontraba seriamente amenazada por manifestaciones de distinto grado, y la profusión de normas de emergencia en materia económica que restringían cada vez más los derechos adquiridos por los particulares no contribuía a remediar la situación, sino que el descontento popular se incrementaba con peligros cada vez mayores para la vida de la República.

En ese contexto la ciudadanía eligió la vía institucional para reclamar por sus derechos y a los jueces de la Nación les tocó desempeñar un destacado papel en la recomposición de la tranquilidad social. Se presentaron decenas de miles de acciones judiciales en juzgados de todo el país que en muchos casos no contaban con la infraestructura edilicia y personal necesario para atender a esa cantidad de reclamos.

El doctor Agustín Gordillo señaló "*ninguna descripción escrita puede reflejar todo el dramatismo que se ha vivido en los tribunales federales de primera instancia (...) con casos de litigantes (...) que encontraron contención, consuelo y remanso gracias a ese gigantesco esfuerzo de heroísmo cívico de la primera instancia federal*". Destacó "*el fundamental esfuerzo de contención social que está*[ba] *haciendo la justicia federal (...) frente a la desesperación individual ante el 'corralito'*" y "*eso es verdaderamente hacer patria*" (conf. Agustín Gordillo, "*Corralito, Justicia Federal de Primera Instancia y contención social en estado de emergencia*", La Ley, tomo 2002-C, página 1217).

Frente a tal situación de colapso, la gran mayoría de jueces, secretarios y empleados judiciales, así como los abogados que representaban a las personas que demandaban justicia, entendieron el importante rol que la historia, la Constitución Nacional y la ley les había encomendado, redoblando sus esfuerzos para que fueran atendidos los derechos de propiedad y de acceso a la jurisdicción.

4°) Que en este marco de incertidumbre e inseguridad, no era ajena a la tarea de los magistrados el velar igualmente por el respeto de los intereses del Estado Nacional, como ente político que comprende a todos los habitantes. Las finanzas públicas se deterioraron gravemente en este trance y era deber también de los jueces extremar los esfuerzos para evitar que especuladores se aprovecharan de la situación resultante de la coyuntura.

La petición de que se pagaran a valor dólar estadounidense bonos de la deuda pública adquiridos luego de que el Estado Nacional declarase la cesación de pagos o *default*, implica un acto que requería el mayor celo por parte de los magistrados para evitar que por este engañoso medio se favoreciera inequitativamente a determinadas personas en perjuicio del resto de la comunidad y del erario público.

Nuestro codificador civil citando a Marcadé expresa en la nota al artículo 784 que "*el principio de equidad, que siempre es principio en nuestro derecho civil, no permite enriquecerse con lo ajeno*", mientras que en la nota del artículo 499 reproduciendo al romanista francés Ortolan, hace referencia al "*principio de la razón natural de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro*".

En el mismo sentido, la reforma producida por la ley 17.711 al Código Civil, agregó al artículo 1071 un segundo párrafo en donde se expresa que "*La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres*".

Los procesos de inconstitucionalidad radicados ante el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán que serán considerados se inscriben en este marco de reprochable especulación que derivó, en algunos casos, en que la maniobra lograra consumarse hasta la obtención del pago, en tanto que en otros se vio frustrada. Lo que interesa examinar en todos los casos es el rol que ha jugado el magistrado en los sucesos descriptos.

CAUSA BORQUEZ

5°) Que de los antecedentes de la causa N° 6.450/04, caratulada "*Borquez Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad*", del registro del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán surge, en lo esencial, lo siguiente:

a) El *25 de noviembre de 2004* se inició la acción promovida por Inés Yolanda Borquez, con el patrocinio letrado del abogado Alfredo Ducca, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del decreto N° 471/02 y de la resolución N° 55/2002 en la medida en que establecían la pesificación de las obligaciones del sector público nacional. Asimismo invocó encontrarse amparada por la excepción prevista por el

artículo 2°, inciso "C" de la resolución N° 73/2002, ambas del Ministerio de Economía de la Nación.

En el petitorio la actora se declaró tenedora de Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02 y 03 y, en consecuencia, solicitó que se decretara una medida cautelar con el objeto de que el Estado se abstuviera de aplicar las normas atacadas y se ordenara el pago del capital de los títulos públicos en dólares estadounidenses en las condiciones pactadas (conf. fojas 6/15 de la causa N° 6.450/04).

b) El *23 de diciembre de 2004* el doctor Terán resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y ordenó al Estado Nacional que se abstuviera de aplicar el decreto 471/02 y la resolución 55/02 del Ministerio de Economía respecto de los Bonos del Tesoro Bontes 02 y 03, depositados en la cuenta comitente N° 4807 de la Caja de Valores S.A. a nombre de Inés Yolanda Borquez, hasta tanto se resolviera el fondo de la acción "*debiéndose efectuar el pago de la renta mensual correspondiente*" respetando la moneda de origen o su valor en pesos (conf. fojas 19/20 de la causa N° 6.450/04).

c) El *28 de febrero de 2005* la actora prestó caución juratoria por acta N° 2981 (conf. fojas 20 y 80 de la causa N° 6.450/04).

d) El *9 de marzo de 2005* la doctora Laura Alercia, en carácter de representante del Estado Nacional, informó al juez sobre "*maniobras especulativas*", solicitó la suspensión de los plazos procesales y el libramiento de oficios a la Caja de Valores S.A. y a la Comisión Nacional de Valores con el objeto de acreditar la titularidad, fecha de adquisición y de depósito de los títulos invocados por la actora. Subsidiariamente interpuso recurso de apelación contra la resolución que había hecho lugar a la medida cautelar (conf. fojas 35/42 de la causa N° 6.450/04).

e) El *17 de marzo de 2005* la señora Borquez y su letrado patrocinante, doctor Ducca, acompañaron el oficio del 28 de febrero de 2005, por el que se le había notificado el 1° de marzo la medida cautelar al Ministerio de Economía, en el que se transcribió la parte pertinente de la decisión adoptada y se facultó a los doctores Daniel Martín y Esteban Matías Carracedo para su diligenciamiento. Asimismo sostuvieron que "*no habiendo dado cumplimiento el demandado Estado Nacional con la medida cautelar dictada en autos y encontrándose firme la misma por no haber sido apelada*", solicitaron que se librara un

nuevo oficio y que se le aplicaran astreintes al accionado (conf. fojas 44/46 de la causa N° 6.450/04).

f) El *23 de marzo de 2005* el doctor Terán tuvo por presentada a la doctora Alercia, no hizo lugar a las medidas solicitadas respecto de la acreditación de los títulos, concedió el recurso de apelación interpuesto por la letrada con efecto devolutivo e intimó a que se acompañaran las copias para la formación del incidente, en los términos del artículo 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por último ordenó librar un nuevo oficio al Ministerio de Economía con el objeto de que se procediera a dar cumplimiento con la medida cautelar (conf. fojas 47 de la causa N° 6.450/04).

g) El *5 de abril de 2005* la actora solicitó que se librara un nuevo oficio al Ministerio de Economía para que se diera cumplimiento con la medida cautelar, sin agregarse constancias de diligenciamiento de la anterior orden judicial. El *11 de abril* el doctor Terán ordenó el oficio en los términos solicitados (conf. fojas 48/vta. de la causa N° 6.450/04).

h) El *5 de abril de 2005* la doctora Alercia solicitó que se pusieran los autos a la vista y la suspensión de los plazos procesales en virtud de que no había podido compulsar el expediente. Asimismo sostuvo que el 1° de abril requirió por escrito tomar vista de la causa y tal presentación no había sido agregada. El 11 de abril el magistrado proveyó favorablemente lo solicitado por la letrada (conf. fojas 49 de la causa N° 6.450/04).

i) El *12 de abril de 2005* la actora adjuntó el oficio del 29 de marzo de 2005, diligenciado ante el Ministerio de Economía, y peticionó que se requiriera nuevamente el cumplimiento de la medida cautelar bajo apercibimiento de astreintes (conf. fojas 50/51 de la causa N° 6.450/04).

j) El *18 de abril de 2005* la doctora Alercia solicitó nuevamente que los autos fueran puestos a la vista en virtud de que *"no pudieron ser compulsados nunca, sólo enterándonos de los trámites procesales a través de las notificaciones de la actora"* (conf. fojas 52 de la causa N° 6.450/04).

k) El *20 de abril de 2005* el doctor Terán ordenó librar un nuevo oficio a fin de que se cumpliera con la medida cautelar en un plazo de

cinco días y no hizo lugar al planteo efectuado por la doctora Alercia el 18 de abril (conf. fojas 52/vta. de la causa N° 6.450/04).

l) El *2 de mayo de 2005* los doctores Guillermo Jerez y Laura Alercia, ambos en representación del Estado Nacional, solicitaron el cese de la medida cautelar y manifestaron que el 21 de abril el doctor Ducca le había hecho saber por nota al Ministerio de Economía, ante un requerimiento de información de esa dependencia para el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta, que los títulos públicos reclamados habían sido adquiridos por la actora luego de la cesación de pagos. Asimismo invocaron el precedente "*Galli*" (Fallos: 328:690) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. fojas 60/66 de la causa N° 6.450/04).

ll) El *6 de mayo de 2005* el doctor Terán dispuso, respecto de los hechos puestos en conocimiento por los doctores Jerez y Alercia, "*tener presente lo manifestado para su oportunidad*" y librar oficio al Ministerio de Economía a los fines de informar los datos detallados en la Providencia N° 755/05. En el anverso luce la constancia de entrega efectuada el 9 de mayo (conf. fojas 67/vta. de la causa N° 6.450/04).

m) El *17 de mayo de 2005* el doctor Jerez interpuso recurso de apelación contra la providencia dictada por el magistrado el 6 de mayo por considerar que "*nada resuelve sobre el pedido de cese de la medida cautelar*" presentado el 2 de mayo. En el petitorio se requirió que "*se haga lugar a la reposición planteada (...) caso contrario se haga lugar a la apelación deducida en subsidio*" (conf. fojas 74/75 de la causa N° 6.450/04).

n) El *17 de mayo de 2005* la señora Borquez, junto con su letrado patrocinante doctor Alfredo Ducca, presentó el oficio suscripto por el doctor Terán el 9 de mayo por el cual se notificó al Ministerio de Economía de la providencia del 6 de mayo, y en el cual, además, se agregaba en el apartado sexto depositar "*todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la medida cautelar*". Los presentantes requirieron su reiteración con aplicación de astreintes por cada día de incumplimiento (conf. fojas 76/77 de la causa N° 6.450/04).

ñ) El *1° de junio de 2005* el doctor Terán resolvió no hacer lugar por improcedente al recurso de revocatoria interpuesto por el doctor Jerez a fojas 74/75 (conf. fojas 78 de la causa N° 6.450/04).

o) El *3 de junio de 2005* el juez resolvió aplicar astreintes al Estado Nacional y a favor del actor por la suma de quinientos pesos diarios a partir de la notificación de ese decisorio y hasta que se observase el estricto cumplimiento de la medida cautelar dispuesta (conf. fojas 79/79vta. de la causa N° 6.450/04).

p) El *29 de junio de 2005* la señora Borquez, junto con su letrado patrocinante doctor Alfredo Ducca, adjuntaron una nota, atribuida a la firma M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa, en la que se informaba que la liquidación del dinero correspondiente a los Bontes 2002 y 2003, pertenecientes a la cuenta comitente 4807, había sido depositado en Caja de Valores S.A a la espera de que el juzgado informara la cuenta comitente en la que, a su vez, se debía acreditar. La actora solicitó que el depósito fuera efectuado en la cuenta comitente N° 4807. El mismo día el magistrado ordenó librar el oficio requerido (conf. fojas 81/83 de la causa N° 6.450/04).

q) El *1° de julio de 2005* el doctor Guillermo Jerez adjuntó copias de los expedientes administrativos CUDAP EXP-S01: 0061777/2005, EXP-S01: 0147911/2005 y EXP-S01: 0182442/2005 y solicitó el cese de la medida cautelar dispuesta por el juez. Informó que por Memorando N° 215/2005 la Oficina Nacional de Crédito Público hizo saber que la cuenta comitente N° 4807, Depositante 226-4 (M. A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa), poseía Bonos del Tesoro en U$S (Bontes 02) V.N. 1.620.000 y Bonos del Tesoro en U$S (Bontes 03) V.N. 3.000.000. Agregó que el 23 de noviembre de 2004 habían ingresado en la citada cuenta Bontes 02 por un V.N. 620.000 y posteriormente, el 24 de febrero de 2005, ingresaron Bontes 02 por V.N. 1.000.000 y Bontes 03 por un V.N. 3.000.000. A su vez se hizo saber que la cuenta comitente N° 4807 no registraba tenencias de los títulos objeto del presente proceso entre el 1° de noviembre de 2001 y el 22 de noviembre de 2004. En consecuencia se requirió el inmediato cese de la medida cautelar dictada en autos (conf. fojas 83/196 de la causa N° 6.450/04).

r) El *3 de agosto de 2005* la señora Borquez, junto con su letrado patrocinante doctor Alfredo Ducca, solicitaron que se intimara al Ministerio de Economía a dar cumplimiento de inmediato con la medida cautelar dispuesta y asimismo que se informara el nombre del funcionario que oportunamente había instruido el incumplimiento de la manda. Por último requirió la extracción de copias para efectuar una denuncia penal por el delito de desobediencia judicial (conf. fojas 197 de la causa N° 6.450/04).

s) El *16 de agosto de 2005* el doctor Terán dejó sin efecto la medida cautelar y ordenó remitir copias certificadas a la Fiscalía Federal en turno ante la presunta comisión de un delito (conf. fojas 198/200 de la causa N° 6.450/04).

t) El *24 de agosto de 2005* el doctor Diego Rafael Acuña, en carácter de apoderado de la actora Inés Borquez, con el patrocinio letrado de Alfredo Ducca, interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio, contra la providencia del 16 de agosto mediante la cual se dejara sin efecto la medida cautelar y requirió copias para efectuar una denuncia penal contra los funcionarios del Ministerio de Economía (conf. fojas 314/325 de la causa N° 6.450/04).

u) El *12 de septiembre de 2005* la doctora Sara Caporaletti, Secretaria a cargo de la Secretaría Civil del tribunal, informó al magistrado que en la causa no se había formado incidente de apelación (conf. fojas 344 de la causa N° 6.450/04).

6°) Que, expuestas las circunstancias fácticas del expediente N° 6.450/04 corresponde dilucidar en primer lugar si el juez ha concedido la medida cautelar "*con suma ligereza*", con "*fórmulas ambiguas por las que no qued*[aba] *claro si se ordena*[ba] *el pago de capital e intereses, o sólo éstos últimos y en lo que no determina*[ba] *expresamente el valor nominal de los títulos objeto de la medida*".

La imputación vinculada con la presunta "*ligereza*" requiere corroborar, con absoluta independencia del criterio jurídico empleado por el magistrado en el decisorio en el que hiciera lugar a la medida cautelar, si el doctor Terán verificó de modo razonable los antecedentes que se encontraban agregados a la causa con el objeto de acreditar los requisitos exigidos por los artículos 230, incisos 1° y 2° y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello implicaba examinar el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– y el peligro irreparable en la demora que una decisión precautoria requería, atendiendo especialmente a las consecuencias que podía generar la ejecución de una pretensión con la magnitud de la invocada.

Si bien el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa, por un lado, sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* los extremos invocados y, por otro, sobre los jueces el deber de ponderar con espe-

cial prudencia los recaudos de viabilidad, en tanto un pronunciamiento favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. doctrina de Fallos: 316:1833; 320:1633 y 327:5111, entre muchos otros).

7°) Que en ese orden de ideas corresponde consignar que la documentación aportada junto con la acción promovida por Inés Yolanda Borquez, sobre la que el magistrado sustentó la medida cautelar dictada, no acreditaba su pretensión y no obstante ello el accionar del juez no se encaminó a su correcta constatación.

En efecto, se advierte que junto con la demanda la accionante sólo adjuntó para acreditar la propiedad de los títulos públicos una copia certificada por la Escribana Pública, Gladys Noemí García, de *"Saldos y Movimientos de la custodia de valores negociables"* del 01/01/02 al 30/03/02 atribuido por la actora a la Caja de Valores, en el que se lee que la cuenta comitente N° 4807, a nombre de Inés Y. Borquez, domiciliada en la calle García N° 134 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, número de depositante 226 M.A. Valores Sociedad de Bolsa, registraba al 15 de diciembre de 2001 un saldo de 620.000 *"Bonos del Tesoro U$S (Bontes) 11,75% 2003 2002"* (conf. fojas 2 de la causa N° 6.450/04).

De las constancias de la causa no surge que se hubieran aportado posteriormente los originales para su exhibición y su cotejo ante el Tribunal, a lo que se suma que el magistrado obvió recabar la información necesaria para constatar adecuadamente la tenencia de la elevada suma de bonos que la demandante alegaba tener en su poder, y por las que recién reclamaba con urgencia en noviembre de 2004.

Con relación a ello cabe afirmar que el certificado agregado en copia a fojas 2 de la causa N° 6.450/04 no se condice con la información brindada por el Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público a fojas 152 de ese mismo expediente, ni tampoco con la aportada a este Cuerpo por la Caja de Valores. En efecto, mientras que en la fotocopia adjuntada por la señora Borquez se hacía referencia a que el 15 de diciembre de 2001 se encontraban depositados en cuenta comitente N° 4807 Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02 y 03 por valor nominal de U$S 620.000, de los informes citados surge que esos títulos recién ingresaron en la cuenta el 23 de noviembre de 2004, esto es dos días antes de haber sido interpuesta la demanda, y que no se

registraban tenencias entre el 1 de noviembre de 2001 y el 23 de noviembre de 2004.

En ese mismo sentido la Caja de Valores también informó que si bien se encontraba imposibilitada de expedirse sobre la autenticidad de la copia aportada por la actora, en virtud de que no se trataba de un documento original, el instrumento no guardaba en absoluto similitud con el formato de aquéllos que esa sociedad emite sumado a que el contenido no se condecía con sus registros (conf. fojas 650 de la causa N° 1.190/05 caratulada "*Borquez Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública*").

8°) Que ha de señalarse también que al resolver hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora el doctor Terán no sólo no constató las bases y los elementos específicos, suficientemente justificativos, en los que se debía apoyar la decisión adoptada, sino que efectuó un análisis distorsionado del caso y disociado de las constancias que obraban en el expediente.

En efecto, en el escrito de demanda la señora Borquez invocó encontrarse amparada por la excepción de enfermedad prevista por el artículo 2°, inciso "C" de la resolución N° 73/2002 del Ministerio de Economía de la Nación al padecer un "*estado depresivo, sumado a estrés y problemas bronco respiratorios*", un "*cuadro de neumonitis*" sumado a una "*enfermedad intestinal que comprende tumores de origen maligno y ulceroso conocido como cáncer de colon de acuerdo a los estudios adjuntados por el cual tuv*[o] *que ser sometida a distintas intervenciones quirúrgicas y tratamientos de quimioterapia*" (conf. fojas 9 de la causa N° 6.450/04).

En su decisorio el juez dio por acreditado el peligro en la demora por "*la sola duración del proceso (...) teniendo en cuenta el estado procesal de la causa principal, el tiempo que puede durar la tramitación y el estado de salud del actor (lo que se encuentra debidamente acreditado en autos)*". Contrariamente, de las copias de los informes médicos aportadas por la actora, no surge ningún examen o diagnóstico acerca de afecciones respiratorias o relacionadas con eventuales estados depresivos.

Por otro lado, si bien ellos podrían encontrarse vinculados con la segunda de las patologías invocadas –enfermedades intestinales– de ningún modo resultan concluyentes, ni surgen constancias de un diag-

nóstico cierto y contemporáneo, o la indicación de la terapéutica que pudiera haber respaldado mínimamente las múltiples afecciones descriptas por la actora y, de esa manera, justificar la excepción solicitada.

El magistrado debió advertir el tiempo que había transcurrido entre la realización de los presuntos estudios médicos invocados por la actora y la interposición de la acción, pues se trataba de una tomografía computada de abdomen efectuada el 19 de julio de 2000 (cuatro años y cuatro meses antes de la demanda); un certificado médico confeccionado el 17 de septiembre de 1999 (cinco años y dos meses antes de la demanda); y una ecografía abdominal practicada el 14 de enero de 2000 (cuatro años y diez meses antes de la demanda) (conf. fojas 3/5 de la causa N° 6.450/04).

Las falencias en la verificación de la documentación aportada no se han limitado a las enumeradas. En los tres certificados médicos se advierte a simple vista que la tipografía con que se ha escrito el nombre de la señora Borquez no coincidiría con la del resto de los documentos. Más aún, en el certificado de fojas 4, suscripto por el doctor Domingo Celso Vera, se puede leer "*El estudio efectuado al Sra. Borquez muestra (...)*" ante lo cual cabía la posibilidad de que no fuera información fidedigna.

Por último ha de destacarse que el doctor Terán tampoco advirtió que en el inicio del escrito de demanda se menciona con exclusividad Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02, y en esos términos se plantea la cuestión. Posteriormente, en otros pasajes de la demanda, se mencionan conjuntamente "*Bontes 02 y 03*" con la salvedad de que los "*03*" se encuentran agregados en forma manuscrita, interlineada y sin haber sido salvados, a excepción del petitorio en el que se encuentra con la misma tipografía. Finalmente no se indicó en la presentación el valor nominal total, ni el que le correspondía a cada una de las dos clases de los títulos públicos que se encontraban presuntamente en poder de la actora y, fundamentalmente, las fechas de adquisición (conf. fojas 6, 7, 7vta., 8, 8vta, 12vta. y 14 de la causa N° 6.450/04).

9°) Que, por otro lado, al ordenarle el juez al Estado Nacional que se abstuviera de aplicar el decreto 471/02 y la resolución 55/02 del Ministerio de Economía, respecto de los Bonos del Tesoro Bontes 02 y 03 depositados en la cuenta comitente N° 4807 hasta tanto se resolviera el fondo de la acción, dispuso que se debía "*efectuar el pago de la*

renta mensual correspondiente" respetando la moneda de origen. La omisión del doctor Terán de determinar de modo expreso el valor nominal de los títulos que resultaban objeto de la medida cautelar importó, con independencia de la falta obligatoriedad de tal recaudo, viabilizar la posibilidad –tal como ocurrió– de extenderla a bonos ingresados con posterioridad a su dictado.

En efecto, el día de la resolución –23 de diciembre de 2004– en la cuenta comitente N° 4807 se encontraban depositados BONTES 02 por un valor nominal de U$S 620.000, mientras que el 24 de febrero de 2005 –luego de dictada la cautelar– la misma cuenta ya registraba tenencias de BONTES 02 por valor nominal de U$S 1.620.000 y BONTES 03 por U$S 3.000.000 (conf. listado de saldos generales y movimientos remitido por la Caja de Valores S.A.).

Con relación a ello, ha de advertirse también que resulta llamativo que sin perjuicio de que la actora fue beneficiada con una medida cautelar en el mes de diciembre de 2004, recién concurrió a prestar caución juratoria al tribunal el 28 de febrero de 2005, esto es cuatro días después de que ingresaran en su cuenta comitente –conforme se describiera en el párrafo precedente– los nuevos, y hasta ese momento desconocidos, títulos de la deuda pública por un valor nominal de U$S 4.000.000.

10) Que como consecuencia de lo expuesto ha quedado determinado que, ante una acción de inconstitucionalidad de las normas que establecieron la pesificación de las obligaciones del sector público nacional, el magistrado evidenció falencias graves en la verificación de la documentación aportada por la actora para acreditar todos los antecedentes del caso. De modo tal que ha de cotejarse ahora el accionar del doctor Terán con posterioridad a llevar a cabo la secuencia de conductas descriptas.

En tales condiciones se advierte que el *9 de marzo de 2005* la doctora Laura Alercia, en carácter de representante del Estado Nacional, en primer lugar, le solicitó por escrito al doctor Terán la suspensión de los plazos procesales con el objeto de que se libraran oficios a la Caja de Valores S.A. y a la Comisión de Valores a fin de acreditar la titularidad, fecha de adquisición y de depósito de los títulos *"que el actor ha omitido acreditar"*, de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 46 y 47 de la ley 25.967. En segundo término, la abogada

le hizo saber que "*el Ministerio de Economía y producción ha comprobado, en ocasiones, la eventual comisión de maniobras especulativas, consistentes en la adquisición por parte de personas mayores de 75 años o con problemas de salud, de títulos de la deuda pública, con posterioridad a la suspensión de sus pagos, y a bajos valores de mercado (...) con el objeto de encuadrarse indebidamente en la excepción legal y percibir amortizaciones o intereses (...) no sin abusar de la buena fe de los tribunales actuantes, lo que amerita extremar los recaudos pertinentes*". Subsidiariamente interpuso un recurso de apelación contra la resolución que había hecho lugar a la medida cautelar y requirió que su concesión fuera con efecto suspensivo, en los términos del artículo 4 de la ley 25.587 (conf. fojas 35/42 de la causa N° 6.450/04).

El escrito destallado resulta por demás revelador acerca de que el 9 de marzo de 2005 el magistrado ya había sido advertido de modo preciso acerca de algunas de las diversas omisiones y falencias que había evidenciado su actuación que derivó en la concesión de la medida cautelar, con indicación de las diligencias procesales que se debían llevar a cabo para encausar el trámite del expediente. Asimismo, tal como se describiera, fue puesto en conocimiento de "*maniobras*" detectadas por el Ministerio de Economía relacionadas con los reclamos por tenencias de títulos de la deuda pública adquiridos a bajos valores de mercado con posterioridad a la suspensión de sus pagos.

No obstante, el *23 de marzo de 2005* el doctor Terán no sólo resolvió no hacer lugar "*por improcedente*", sin indicación de motivos, a las medidas solicitadas respecto de la acreditación de los títulos sino que, con sustento en que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán había tachado de inconstitucional el artículo 4° de la ley 25.587 en la causa "*Albornoz Rubén Orlando C/ PEN S/ amparo*", concedió el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar por la abogada Alercia con efecto devolutivo. De ese modo el juez sustituyó sin un argumento legítimo el efecto suspensivo acordado en la norma a los recursos deducidos contra las medidas cautelares ordenadas en las demandas originadas en la ley 25.561 y, fundamentalmente, sin atender a que en el ordenamiento jurídico federal la declaración de inconstitucionalidad sólo produce efectos para el caso en el que se resuelve.

11) Que, de igual modo, se advierte también que ya el *2 de mayo de 2005* los doctores Guillermo Jerez y Laura Alercia, no sólo le indicaron

al doctor Terán la existencia en ocasiones de *"maniobras especulativas"* o le señalaron alguna de las múltiples falencias en que había incurrido hasta ese momento en el trámite del expediente y en la concesión de la medida cautelar, sino que en este caso los letrados representantes del Estado Nacional pusieron en evidencia, con elementos probatorios que le entregaron al juez, los hechos y las circunstancias falsas que la actora había expuesto y documentado al interponer la demanda de inconstitucionalidad.

En efecto, los abogados Jerez y Alercia le manifestaron al magistrado que, ante un requerimiento de información técnica del Ministerio de Economía para el cumplimiento de la medida cautelar dispuesto a través de la Providencia N° 755/05 (Exp-S01: 0061777/2005), el 21 de abril de 2005 el letrado patrocinante de la actora, doctor Ducca, le había hecho saber por nota al Departamento de Asuntos Jurídicos de ese organismo que *"los títulos objeto de la litis fueron adquiridos con posterioridad al diferimiento de pago de los servicios de la deuda pública, es decir, 31/12/2001"*. Los abogados adjuntaron copias tanto de la providencia N° 755/05 de la Unidad de Registro de la Deuda Pública del 22 de abril, como del oficio suscripto por el doctor Ducca y, en consecuencia, le solicitaron al juez el cese de la medida cautelar ordenada (conf. fojas 60/66 de la causa N° 6.450/04).

Ante ello, el *6 de mayo de 2005*, el doctor Terán sólo dispuso, respecto de los hechos puestos en conocimiento por los doctores Jerez y Alercia, *"tener presente lo manifestado para su oportunidad"* y librar oficio al Ministerio de Economía a los fines de informar los datos detallados en la Providencia N° 755/05 (el subrayado no pertenece al original) (conf. fojas 67 de la causa N° 6.450/04). Del estudio de las constancias no se advierte cuál era la *"oportunidad"* adecuada a la que hiciera referencia el juez.

De tal modo ha quedado demostrado que el magistrado fue formalmente impuesto, con elementos de prueba concretos, acerca de las graves contradicciones existentes entre, por un lado, la documentación aportada por la actora ante el Ministerio de Economía y, por otro, el contenido y los documentos adjuntados a la demanda. Frente a esta situación el doctor Terán no suspendió los efectos de la medida cautelar que se encontraba vigente. Tampoco realizó una denuncia penal vinculada con una eventual adulteración del certificado obrante a fojas 2 de la causa y la posible comisión de una maniobra delictiva.

De igual manera no requirió precisiones al abogado Ducca sobre las afirmaciones realizadas en el oficio dirigido al Ministerio de Economía, o acerca de los motivos por los cuales ya el 21 de abril de 2005 conocía, y respondió, los requerimientos de la Providencia N° 755/2005 que fue emanada recién el 22 de abril de la oficina de Coordinación de la Unidad de Registro de la Deuda Pública. Sobre ello, cabe poner de resalto la confianza evidenciada por el abogado Ducca en su trato con los funcionarios del organismo (familiaridad en el saludo final, aporte de teléfonos, alguno de los cuales aparece manuscrito en diversas actuaciones del Ministerio de Economía).

12) Que, a su vez, el *17 de mayo de 2005* la señora Inés Borquez, con el patrocinio letrado del doctor Alfredo Ducca, presentó un escrito que, a partir del modo en que fue proveído por el doctor Terán y la conducta que evidenciara el magistrado ante ese documento, ha resultado categórico para el análisis de las circunstancias motivo de juzgamiento.

En ese sentido la señora Borquez presentó un oficio suscripto por el doctor Terán el 9 de mayo, dirigido al señor Ministro de Economía de la Nación, en el que se lee lo siguiente: "*se ha dispuesto oficiar a V.E a fin de NOTIFICAR y dar expreso cumplimiento de la resolución que a continuación se transcribe: 'San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2005: Al escrito de fs. 62/66: Téngase presente lo manifestado para su oportunidad. A los efectos del inmediato cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, Líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación a los fines de informar los datos detallados en la Providencia 755/05: Datos del actor para el cumplimiento de la cautelar dictada en autos: 1) Tipo de cuenta en la cual se encuentran depositados: Los bonos del actor están depositados en la cuenta comitente N.° 4807 – Caja de Valores (...) 3) Apellido y nombre del titular: INÉS YOLANDA BORQUEZ (...) 6) Depositarse todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la Medida Cautelar. Téngase presente la reserva efectuada. Hágase saber. Notifíquese. Fdo. FELIPE FEDERICO TERÁN. JUEZ FEDERAL"* (el subrayado no pertenece al original). La actora hizo saber que el organismo del Estado no había dado cumplimiento con la manda judicial descripta y en consecuencia requirió su reiteración con aplicación de astreintes por cada día de incumplimiento (conf. fojas 76/77 de la causa N° 6.450/04).

Lo transcripto no se condice con el texto de la providencia suscripta por el doctor Terán el 6 de mayo que sólo disponía lo siguiente: "*San*

Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2005. Al escrito de Fs. 62/66: Téngase presente lo manifestado para su oportunidad. A los efectos del cumplimiento de la cautelar dictada en autos, Líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación a los fines de informar los datos detallados en la Providencia N° 755/05. Téngase presente la reserva efectuada. Felipe Federico Terán. Juez Federal" (conf. fojas 67 de la causa N° 6.450/04).

De ahí resulta que el doctor Terán se encontró frente a una grave irregularidad: un oficio judicial ya presentado e ingresado ante el Ministerio de Economía, con firma del titular del juzgado, sellos oficiales y retirado del tribunal el 9 de mayo de 2005, en él se notificaba una providencia judicial cuyos términos y alcances no se condecían con las constancias del expediente. La cuestión central consistía en que se ordenaba el pago de "*todos los intereses y capital vencido*" de los bonos del actor depositados en la cuenta N° 4807, cuando la medida cautelar dispuesta en el expediente sólo alcanzaba a la "*renta mensual*". A esto se suma como un dato agravante que en ese momento –mayo de 2005– la cuenta, que al tiempo de la interposición de la demanda tenía depositados BONTES 02 por valor nominal de U$S 620.000, ya registraba tenencias de BONTES 02 por valor nominal de U$S 1.620.000 y BONTES 03 por U$S 3.000.000 lo que hacían un valor total de U$S 4.620.000 (conf. listado de saldos generales y movimientos remitido por la Caja de Valores S.A.).

Ante todo ello el doctor Terán a foja siguiente, el *1° de junio de 2005*, sólo resolvió no hacer lugar por improcedente al recurso de revocatoria interpuesto por el doctor Jerez a fojas 74/75 –que será posteriormente analizado– y llamó autos para resolver sobre el pedido de aplicación de astreintes de la actora. El *3 de junio de 2005* el juez resolvió aplicar astreintes al Estado Nacional y a favor del actor por la suma de quinientos pesos diarios a partir de la notificación de ese decisorio y hasta que se observase el estricto cumplimiento con la medida cautelar dispuesta (conf. fojas 79 de la causa N° 6.450/04).

13) Que, en tales condiciones, queda claro que el juez Terán fue puesto en conocimiento y tuvo a la vista la documentación descripta de la que surgían todos los hechos desarrollados y analizados en el considerando precedente. Consecuentemente se le generaron las siguientes posibilidades de actuación ante esos sucesos: i) en caso de haber considerado que se trataba de un oficio judicial en todo o en

parte falso, o que se había adulterado el contenido de uno verdadero, el magistrado debió efectuar de inmediato una comunicación al Ministerio de Economía con el objeto de evitar los efectos de la falsa información notificada y, asimismo, por imposición legal realizar la denuncia penal correspondiente; ii) de haber entendido que se trataba de un error en la confección y/o confronte del oficio por parte del tribunal a su cargo también debió haberlo comunicado de inmediato al Ministerio de Economía y, en su caso, ordenar la instrucción de actuaciones tendientes a deslindar responsabilidades administrativas. El juez nada resolvió y, en consecuencia, ninguna de las opciones señaladas fue adoptada; nuevamente prosiguió con su invariable conducta de no atender a las constancias agregadas a la causa y a las advertencias de los letrados representantes del Estado Nacional.

14) Que, por otra parte, el argumento sostenido por el magistrado en su escrito de defensa relacionado con que "*jamás suscribió un oficio ordenando pagar más de lo consignado en la resolución. Aquellos supuestos oficios mencionados en el dictamen, que aparentemente ordenarían abonar el capital, en caso de existir, han sido aviesamente adulterados*", no puede ser atendido.

En primer lugar, el juez no ha efectuado, durante el desarrollo de esta causa, intento alguno por arrimar elementos de prueba concretos sobre la aducida "adulteración", ya fuera de todo el instrumento, del texto o de su rúbrica.

En segundo término, de acuerdo al desarrollo efectuado en los párrafos precedentes, no se le endilga al doctor Terán sólo el haber confeccionado el documento en que se ordenaba pagar la renta y la amortización cuando la medida cautelar sólo alcanzaba a la primera, cuya existencia misma por otro lado no cabe poner siquiera en tela de juicio –conf. fojas 76 del expediente N° 6.450/04 y copia certificada recibida por este Jurado el 2 de octubre de 2006–. La conducta que resulta merecedora de reproche en este punto consiste en toda la actuación del doctor Terán vinculada a ese suceso y analizada necesariamente en el contexto general en el que se materializó.

15) Que, en estrecha vinculación con lo afirmado en el considerando precedente, cabe puntualizar que el *1° de julio de 2005* el magistrado fue nuevamente puesto en conocimiento acerca de la información inexacta contenida tanto en la documentación aportada por la actora como en los extremos de hecho y de derecho invocados en la demanda,

de acuerdo a lo que surgía de los elementos probatorios que se colocaban nuevamente a la vista del juez.

En efecto, el doctor Guillermo Jerez, en representación del Estado Nacional, adjuntó copias de los expedientes administrativos CUDAP EXP-S01: 0061777/2005, EXP-S01: 0147911/2005 y EXP-S01: 0182442/2005, y respecto de la cuenta comitente N° 4807, invocada por la actora en la demanda, informó lo siguiente:

a) que en esa fecha –julio de 2005– registraba Bonos de Tesoro de la Nación BONTES 02 por un valor nominal de U$S 1.620.000, y BONTES 03 por un valor nominal de U$S 3.000.000 (suma total depositada U$S 4.620.000);

b) que la cuenta comitente no registró tenencias entre el 1° de noviembre de 2001 y 22 de noviembre de 2004;

c) que el 23 de noviembre de 2004 –dos días antes de la interposición de la demanda– ingresaron Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02 por un valor nominal de U$S 620.000, y el 24 de febrero de 2005 –cuatro días antes de que la señora Borquez prestara caución juratoria luego de transcurridos más de dos meses de que se le había concedido la medida cautelar requerida– ingresaron BONTES 02 por un valor nominal de U$S 1.000.000, y BONTES 03 por un valor nominal de U$S 3.000.000;

d) que todos los Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02 y BONTES 03 que se encontraban a esa fecha –julio de 2005– en la cuenta comitente N° 4807 perteneciente a la actora Borquez provenían de la cuenta comitente N° 4290, a nombre de Cristina de Fátima Atim y Sergio Ramón Sadir, a la cual, a su vez, los títulos había ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001.

En consecuencia el abogado Jerez le solicitó al magistrado el inmediato cese de la medida cautelar dispuesta (conf. fojas 83/196 de la causa N° 6.450/04).

Por otro lado, la testigo Yolanda Mirta Eggink, Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía de la Nación, en la audiencia de debate afirmó que el 1° de julio de 2005 viajó especialmente a Tucumán, oportunidad en que fue presentado el escrito citado; concurrió al juzgado junto con la letrada Alercia y mantuvieron

una entrevista con el doctor Terán a quien le hicieron saber el contenido de la presentación que habían dejado en la mesa de entradas. Sobre ello manifestó que "*lo que el doctor Terán ve primero, perdóneme, es el escrito que habían dejado en canasta porque no estaba en letra el expediente, el escrito que presentan los abogados (...) Llevamos una copia de todo el expediente administrativo (...) yo le dije. 'Léalo bien' (...) lo que yo le hago leer al doctor es 'Fíjese lo que se va a pagar'. Y el doctor dice 'No, si yo la cautelar la di sobre 600.000 dólares y no sobre 5 millones de dólares'. Y ahí, el doctor es cuando, evidentemente, toma lo nuestro como una denuncia (...) le dije que se fije en qué momento se adquirieron los bonos, es decir, y cuánto tenía que pagarse*".

De igual modo la doctora Sara Inés Caporaletti, titular de la Secretaría Civil, manifestó que durante la entrevista que el magistrado mantuviera con las doctoras Eggink y Alercia "*ellas le denuncia*[ron] *al juez que acababan de presentar un escrito en donde constaba que posiblemente haya maniobras... irregularidades... maniobras fraudulentas o algo así (...) Ellas le hacían esta denuncia de que había, supuestamente, que había un ingreso enorme de dinero en esas cuentas (...) el juez ordenó que esos expedientes él los iba a estudiar personalmente cuando vuelva de viaje, y ordenó que se los ponga en caja fuerte. Entonces, los pusimos en caja fuerte porque él tenía que viajar (...) me dijo que cuando él venga de viaje los iba a resolver*". Interrogada acerca de quién guardaba la llave de esa caja de seguridad la Secretaria dijo "*el doctor tenía la llave, y como él se iba me dio una copia a mí y otra se quedó él (...) Yo salía* [de feria] *creo que dos días después, o un día o dos días después*". Por último, al ser preguntada por el modo en que el juez de feria a cargo del tribunal hubiera podido acceder a la causa, en virtud de que las dos personas que contaban con las llaves –el juez y la declarante– no desempeñaban funciones durante el receso, la testigo manifestó desconocerlo.

Así también, el 6 de julio de 2005 –cinco días después de la presentación del doctor Jerez ante el doctor Terán– el abogado Daniel Alejandro Martín, en carácter de apoderado de Inés Borquez, concurrió al Ministerio de Economía de la Nación junto con una Escribana Pública y solicitó tomar vista del expediente administrativo CUDAP EXP–S01: 0061777/2005, caratulado "*Borquez Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad*". Del acta notarial labrada surge que el doctor Martín se presentó ante la Dirección de Gestión y Control Judicial del organismo y expresó que "*viene a intimar de pago la medida cautelar notificada el 1°/3/2005 en los autos mencionados, y dejar incurso en el*

delito de desobediencia judicial e incumplimiento de los deberes de funcionario público al Dr. Peró por la falta de pago de la medida cautelar antes mencionada" (conf. fojas 311/316 de la causa penal N° 1.190/05).

Finalmente el *16 de agosto de 2005*, luego de haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días de la presentación efectuada por el abogado Jerez, el doctor Terán dejó sin efecto la medida cautelar y ordenó remitir copias certificadas a la Fiscalía Federal en turno ante la presunta comisión de un delito. El 18 de agosto notificó a la actora y a la demandada la resolución –valga aclarar que lo hizo a través de dos cédulas de notificación cuyas fechas insertadas en forma manuscrita en el anverso de los documentos se encuentran enmendadas y sin haber sido salvadas– y los testimonios recién fueron enviados al Fiscal el 22 de agosto, después de cincuenta y dos (52) días de que el citado escrito fuera puesto a la vista del magistrado (conf. fojas 198/200 de la causa N° 6.450/04 y foja 198 de la causa N° 1.190/05).

De la reseña efectuada se desprende nuevamente que la actuación evidenciada por el doctor Terán frente a los sucesos descriptos se ubicó distante del proceder exigible a un magistrado judicial. En efecto, el 1° de julio fue nuevamente puesto en conocimiento por escrito de la vasta información inexacta contenida tanto en la documentación aportada por la actora, como de los extremos de hecho y de derecho invocados en la demanda. Del mismo modo la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía le hizo saber personalmente en su despacho de la gravedad de los acontecimientos y el contenido de la presentación efectuada.

Ante todo ello el doctor Terán no sólo no dispuso el inmediato cese de la medida cautelar, cuyos efectos y validez seguían incólumes, a punto tal de que el abogado Martín se apersonó el 6 de julio –cinco días después de la presentación del doctor Jerez– ante el Ministerio de Economía con el objeto de intimar vehementemente el pago acompañado por una notaria, sino que el magistrado ordenó la reserva del expediente en su caja de seguridad hasta tanto retornara de sus vacaciones, fuera del alcance del juez subrogante a cargo del tribunal durante la feria. Asimismo impidió a los abogados de la demanda tomar vista de las actuaciones, a pesar de los numerosos pedidos efectuados por el doctor Jerez (conf. *"Libro de Comparendos"*, anotaciones del 5, 8, 26 y 29 de julio de 2005 y 2, 5, 9, 12 y 16 de agosto del mismo año).

16) Que igual grado de reproche le corresponde a la omisión de efectuar *ipso facto* la denuncia penal. En efecto, de ningún modo resulta aceptable que ante la gravedad de los sucesos que tenía a la vista, con elementos de prueba concretos y precisos, los testimonios fueran enviados a la Fiscalía Federal luego de transcurridos cincuenta y dos (52) días.

Por otro lado ha de ponerse de resalto que esa remisión se efectuó, en llamativa coincidencia, dos días hábiles después de que hubieran sido transferidos de la cuenta comitente N° 4807 la totalidad de los títulos BONTES 02 por valor nominal de U$S 1.620.000 y BONTES 03 por U$S 3.000.000. Cabe recordar que desde el 24 de febrero al 17 de agosto de 2005 la cuenta registraba tenencias por valor nominal total de U$S 4.620.000 y el día del envío de los testimonios al Fiscal –22 de agosto– ya no registraba ningún depósito (conf. listado de saldos generales y movimientos remitido por la Caja de Valores S.A.).

La defensa articulada en el sentido de que el doctor Terán fue el único funcionario que efectuó la denuncia penal no puede prosperar, en virtud de que, como director del proceso, disponía de todos los elementos para hacerlo y procedió tardíamente a la extracción de testimonios posibilitando de esa manera los intentos de cobro de capital e intereses.

En definitiva, todo ello constituye una conducta impropia que no puede ser soslayada a la hora de considerar la aptitud de un juez y su necesaria idoneidad, condición esencial del acceso y del ejercicio de la función pública.

17) Que corresponde también examinar si el magistrado ha evidenciado pérdida de imparcialidad en virtud de "*su intervención en una causa penal* ["Borquez, Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública"] *en la que el juez debió excusarse y al no haberlo hecho actuó en defensa de sus intereses*".

Es adecuado recordar que el Fiscal Federal Carlos Brito recibió las actuaciones que le enviara el magistrado enjuiciado y, a su vez, dispuso el *23 de agosto de 2005* la remisión al juez federal en turno con el objeto de que se proceda a registrar el expediente. El *26 de agosto de 2005* la causa quedó radicada ante el tribunal del doctor Terán quien ordenó registrar el expediente, tomar razón en los libros de entradas y delegar la instrucción en el Agente Fiscal, en los términos del artículo

196 del Código Procesal Penal de la Nación (conf. fojas 198/199 de la causa N° 1.190/05).

En la causa se llevaron a cabo múltiples medidas de prueba hasta que el *1° de junio de 2006* el fiscal Brito recusó al doctor Terán, con fundamento en la causal prevista en el inciso 4° del artículo 55 del código de forma, por entender que tenía "*interés en el proceso al encontrarse investigado como partícipe en la maniobra defraudatoria realizada contra el Estado Nacional*". Finalmente el *6 de julio de 2006* el magistrado subrogante a cargo del juzgado N° 2 de Tucumán resolvió declarar abstracta la recusación planteada en virtud de la acusación y suspensión del doctor Terán dispuesta mediante resolución N° 240/06 del Consejo de la Magistratura (conf. fojas 664 y 775 de la causa N° 1.190/05).

Las circunstancias expuestas resultan más que suficientes para permitir afirmar que el magistrado no debió tomar a su cargo la causa penal Borquez o, en su caso, debió inhibirse de inmediato. Sin perjuicio de ello, lejos de proceder de la forma indicada, el doctor Terán tuvo durante más de nueve meses el expediente bajo su jurisdicción hasta que el Consejo de la Magistratura lo suspendió en sus funciones y, consecuentemente, la recusación que se había articulado en su contra devino abstracta.

El argumento sostenido por la defensa del juez en el alegato, relacionado con que el doctor Terán "*con un criterio de acuidad inobjetable, lo que hizo fue delegar la instrucción en el fiscal en los términos del artículo 196 (...) no había un objeto procesal fijado, porque no había un requerimiento de instrucción en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación*", no puede ser atendido. En efecto, el magistrado conocía la investigación y sus posibles derivaciones a partir de su intervención previa en la causa civil en razón de lo cual surge de manera indudable que sabía que se encontraba vinculado personalmente con el hecho que constituía la materia de juzgamiento, ya sea como testigo o como imputado –tal como ocurrió–. En ese sentido no resulta admisible que el mismo juez fuera quien tuviera a su cargo evaluar las responsabilidades penales vinculadas con hechos que lo tuvieron como central protagonista.

En suma, se ha acreditado que el juez no se apartó de la causa penal y mantuvo el expediente judicial bajo su jurisdicción conservando la decisión final sobre el direccionamiento del curso investigativo

por el lapso de nueve meses, lo que resultó manifiestamente inadecuado y en evidente contradicción con la garantía de imparcialidad que debió regir toda su actuación.

18) Que en sentido coincidente la imputación que se sostuviera contra el doctor Terán, relacionada con haber mantenido una conducta indolente *"en la concesión de las cautelares"* en contraposición con "*una actitud diligente para obtener su cumplimiento por parte del Estado*", también se ha podido corroborar en el trámite de los autos "*Borquez*". Del mismo modo se advierte que el magistrado le ha dispensado un tratamiento dispar a las presentaciones realizadas por la actora y por la demandada.

Lo expuesto resulta, en primer lugar, del cotejo de los recursos interpuestos por los abogados representantes del Estado Nacional donde se advierte una persistente conducta por parte del juez tendiente a no concederlos de acuerdo a lo que prescribía la normativa o, en su caso, a brindarles un trámite inadecuado. En efecto, el *23 de marzo de 2005* el doctor Terán concedió el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar por la doctora Alercia con efecto devolutivo y, en consecuencia, sustituyó, en beneficio de la actora, el efecto suspensivo acordado por el artículo 4° de la ley 25.587, sin un argumento legítimo y en claro desconocimiento de que la declaración de inconstitucionalidad sólo produce efectos para el caso en el que se resuelve. Asimismo, el *17 de mayo de 2005* el doctor Jerez interpuso un recurso de reposición, con apelación en subsidio, contra una providencia y el magistrado sólo resolvió no hacer lugar por improcedente al recurso de revocatoria, y nada dispuso sobre la apelación (conf. fojas 78 de la causa N° 6.450/04).

Como una más de las decisiones que prueban el disímil tratamiento que el juez le ofrecía a las partes cabe enumerar el no haberle requerido a la actora, ante la solicitud de que se librara un nuevo oficio para dar cumplimiento con la medida cautelar, la constancia del diligenciamiento de la anterior orden judicial. Ello en contraposición con las estrictas exigencias impuestas a la demandada sobre la prueba documental que debía aportar para acreditar sus solicitudes.

El mismo sentido cabe asignarle a la decisión del magistrado de aplicar astreintes al Estado Nacional cuando se encontraba en pleno conocimiento, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos precedentes, de las fundadas razones brindadas por la demandada para diferir el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta.

En relación con la desigual posibilidad de las partes de acceder al expediente cuadra sostener que la doctora Alercia solicitó por escrito, en dos oportunidades, que se pusieran los autos a la vista en virtud de que "*no pudieron ser compulsados nunca*". Paradójicamente el abogado Daniel Alejandro Martín, quien no se encontraba presentado en la causa y sólo había sido autorizado por el abogado patrocinante de la actora a diligenciar oficios, pudo retirar en préstamo el expediente Borquez por el plazo de tres días (conf. fojas 300 de la causa N° 1.190/05).

CAUSAS CAMANDONA, ACUÑA Y FERNÁNDEZ.

19) Que el expediente 5826/4 caratulado "*Camandona Julio c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad*" se inició 25 de octubre de 2004 en virtud de la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por el citado Julio Camandona, con el patrocinio letrado del doctor Daniel Martín, contra el artículo 1° del decreto 471/02 y de la resolución 55/2002 del Ministerio de Economía y a la vez se requirió el dictado de una medida cautelar para que el Estado se abstuviera de pesificar los bonos de consolidación PRO6 depositados en su cuenta y, en consecuencia, que se ordene el pago de la renta en dólares de dichas tenencias. A tal fin en la demanda se consignó que el actor padecía una enfermedad incurable, invocándose en el caso la excepción prevista en la resolución 73/2002 del Ministerio de Economía de la Nación. Mediante resolución del 8 de noviembre de 2004 el juez Terán hizo lugar a lo solicitado, sin invocar excepción alguna al diferimiento de pagos y fundando el peligro en la demora en la sola duración del proceso. Al igual que en la causa "*Borquez*" puede advertirse en los autos "*Camandona*" la ligereza del juez para conceder la medida cautelar indicada, ya que la dictó con las constancias aportadas por la actora con la demanda de fojas 7/16, es decir una copia simple atribuida a M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa –19 de octubre de 2004– y de la Caja de Valores, donde obran los saldos y movimientos de la cuenta del 1 de abril de 2004 al 30 de junio del mismo año– (fojas 2/3), sin que figure en ninguna de ellas las fechas iniciales de depósito de los bonos. Tampoco se requirieron las piezas originales.

A su vez, el juez acusado se pronunció sin que la parte actora presente el correspondiente certificado de enfermedad indicado en el escrito de demanda y sin esperar el cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la ley 25.344 en cuanto a la comunicación y pago de tasa

que el mismo juez había ordenado el 29 de octubre de 2004 (conf. fojas 20).

Sobre tales aspectos son coincidentes las conclusiones de la auditoría llevada a cabo por funcionarios de la Procuración del Tesoro de la Nación (conf. fojas 1/4 de las actuaciones preliminares N° 044/05 de la Fiscalía Federal N° 2 de Tucumán) y el trabajo realizado por el Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura (Anexo 1b de la prueba aportada por la acusación).

A estas cuestiones se agregan también las dudas generadas posteriormente por la presentación de Julio Melchor Camandona en el expediente N° 5.826/04 el 13 de febrero de 2006, en la que se señaló que nunca entregó poder para iniciar acciones o continuar el juicio en cuestión, lo que deberá ser esclarecido oportunamente en la investigación penal que se promoviera.

20) Que en la causa N° 5710/04 el actor, Floreal Osiris Fernández, el 20 de octubre de 2004 se presentó a través de su letrado, el doctor César Roque Paliza (h), promoviendo acción declarativa de inconstitucionalidad respecto del artículo 1° del decreto 471/2002 y de la resolución 55/2002 del Ministerio de Economía de la Nación. En el mismo escrito solicitó el dictado de una medida cautelar que obligara al Estado Nacional a no pesificar los títulos de la deuda pública propiedad del accionante y al pago de la renta en dólares o su equivalente en pesos en el mercado libre.

En la demanda también se expuso que Fernández padecía una afección cardiológica y se acompañó numerosa documentación dirigida a acreditar tal circunstancia. En tal sentido, se invocó la resolución 73/2002 del Ministerio de Economía de la Nación, que prevé en su artículo 2°, inciso 'e', exceptuar a las personas que atraviesen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, la salud o la integridad física, del diferimiento del pago de los servicios financieros de la deuda pública.

Como prueba de la tenencia de los títulos la parte actora presentó una constancia expedida el 14 de octubre de 2004 atribuida a Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán S.A. de donde surge que Floreal Osiris Fernández a través de esa entidad poseía una cuenta comitente en Caja de Valores S.A. en donde se hallaban acreditados Bonos de Consolidación en dólares de las series PRO 6 y PRO 10.

El titular del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, doctor Felipe Federico Terán, el 29 de octubre de 2004 dictó resolución disponiendo hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en atención a la verosimilitud del derecho y al estado de salud del actor, pero no le requirió ninguna precisión sobre la fecha de la adquisición de los bonos.

En definitiva, la prueba reseñada demuestra que el doctor Terán actuó con liviandad al conceder las medidas cautelares innovativas en las causas Camandona y Fernández, al omitir analizar los recaudos mínimos que obligaron al Estado Nacional a no aplicar el decreto 471/01 y la resolución 55/02.

21) Que también es posible advertir que el doctor Terán en el expediente "Camandona" hizo caso omiso a la advertencia y los pedidos que le efectuara por escrito la doctora Laura Alercia, en representación del Estado Nacional, ante la eventual comisión de maniobras especulativas con bonos de la deuda pública nacional conforme lo comprobado por el Ministerio de Economía. Mediante el escrito presentado el 7 de marzo de 2005 la funcionaria solicitó el libramiento de oficios para acreditar si la actora era la tenedora original de los títulos, además de otros datos sobre ellos (fojas 27/vta.).

También la abogada, sin reiterar la cuestión de las maniobras especulativas, presentó un escrito el 11 de marzo de 2005 requiriendo un detalle más preciso de los bonos que el magistrado ordenaba pagar, con la medida dictada el 8 de noviembre de 2004 (fojas 31).

Sin embargo, ante la clara advertencia de funcionarios del Ministerio de Economía, el magistrado dispuso el 11 de abril de 2005 por decreto confeccionado en forma manuscrita que "...previamente indíquese el carácter en el que interviene la presentante" (fojas 33vta.), sin referencia alguna a las maniobras especulativas puestas de manifiesto ni al requerimiento formulado por la parte. Sobre ello es imprescindible destacar que lo solicitado por el juez respecto de la representación de la doctora Alercia obraba en un escrito presentado por ella el 16 de diciembre de 2004 que no estaba agregado al expediente, cuya copia fuera posteriormente acompañada por el doctor Edgardo Patricio Nogueira el 18 de mayo de 2005 (ver fojas 37/42 y fojas 51).

A su vez, en esta oportunidad el abogado pidió que se proveyeran los escritos y que el juez se pronunciara sobre la apelación extraviada.

Recuérdese que el escrito de fojas 27/vta. resaltaba la comisión de maniobras especulativas, y que en el de fojas 29 se requería información para cumplir la manda judicial, frente a lo cual el magistrado dispuso también mediante decreto manuscrito que la actuaria informara sobre el escrito no agregado en el expediente y, respecto de lo demás solicitado "estése a las constancias de autos" (conf. fojas 51/vta.).

22) Que, del mismo modo que en las anteriores, el juez Terán durante el trámite de la causa *"Acuña"* ignoró las advertencias provenientes de la parte demandada.

Del expediente surge que el 24 de agosto del año 2005 el doctor Humberto Gordillo, letrado de la Procuración del Tesoro de la Nación, solicitó el levantamiento de la medida cautelar con sustento en que la actora había adquirido los títulos con posterioridad al 31 de diciembre de 2001 e incluso a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/02 –30 de abril de 2002–. Destacó que no podían ser válidamente incluidos en las excepciones al diferimiento de pago que prevé el artículo 47 de la ley 25.967, adjuntando la copia de la providencia del Registro de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público del Ministerio de Economía de la Nación que informaba el ingreso de las tenencias de Acuña entre el 10 y el 15 de septiembre de 2004 (fojas 23/28vta. y fojas 20, respectivamente).

A esta altura es necesario resaltar que para la fecha de la presentación del escrito antes mencionado ya la doctora Alercia había puesto en conocimiento del juez, durante el trámite de los expedientes Camandona y Borquez, la comisión de maniobras especulativas consistentes en la adquisición por parte de personas mayores de 75 años o con problemas de salud, de títulos de la deuda pública, con posterioridad a la suspensión de sus pagos (7 de marzo de 2005 y 9 de marzo de 2005, respectivamente). Asimismo, el 2 de mayo y el 1° de junio de 2005 los doctores Alercia y Jerez, abogados del Estado Nacional, informaron y acreditaron con prueba documental en la causa Borquez que ese caso involucraba bonos en default.

Resulta de suma importancia tener en cuenta que el juez estaba evidentemente advertido sobre situaciones como las descriptas en razón de que el 16 de agosto de 2005 ya había decidido dejar sin efecto la medida cautelar en la causa Borquez y ordenar la investigación penal correspondiente.

Ante todo lo relatado el magistrado acusado omitió expedirse sobre el pedido del doctor Gordillo, lo que motivó que el mencionado letrado presentara un pedido de pronto despacho el 9 de septiembre de 2005 (fojas 31). No es un detalle menor que luego de ello, conforme surge a fojas 54/54vta., el 16 de septiembre de 2005 el doctor Gordillo acompañara al expediente reconstruido la copia del escrito de la doctora Alercia presentado el 29 de diciembre de 2004, según surge del cargo impuesto al pie, en el que hizo saber que los bonos ingresaron a la cuenta de Acuña después de diciembre de 2001 –entre el 10 y el 15 de septiembre de 2004–.

Luego de las circunstancias relatadas el doctor Terán no resolvió nada con relación a las maniobras que se podrían estar produciendo durante el trámite del expediente Acuña, a pesar de que se expidió sobre planteos de menor entidad (ver decretos de fojas 90, 91 y 92).

A su vez, para suplir la información perdida con el extravío de la causa, cabe mencionar que a fojas 44 del expediente CUDAP-EXP.-S01:0340634/2006 del Ministerio de Economía de la Nación se agregó un oficio correspondiente al expediente Acuña suscripto por el doctor Terán del 7 de febrero de 2005 que transcribe el decreto del 1° del mismo mes. De su texto surge el desentendimiento del juez para aclarar las situaciones planteadas por la doctora Alercia al disponer, invocando el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que "...habiéndose concedido la apelación con efecto devolutivo...no ha lugar a lo solicitado por la demandada". Aún más cuando, del informe aportado mediante nota N° ONCP 112/06 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y de la nota N° 74/06 de la Subsecretaria de Financiamiento de ese organismo surge la realización de pagos a Acuña hasta febrero de 2006 como consecuencia de lo dispuesto en el expediente examinado.

Finalmente, las irregularidades destacadas en los párrafos que anteceden fueron individualizadas en el trabajo realizado por la Procuración del Tesoro de la Nación obrante a fojas 43/51 del expediente principal y en la auditoría practicada por el Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, agregada a fojas 110/118 vta.

23) Que en los autos "Fernández" el letrado de la actora se presentó el 17 de noviembre del mismo año haciendo saber que el Estado Nacional no había dado cumplimiento a lo ordenado, al tiempo que

solicitó que se librara nuevo oficio para proceder al inmediato cumplimiento y se dispusiera la aplicación de astreintes. En la misma fecha la doctora Laura Alercia –en representación de la demandada– peticionó la revocación de la medida cautelar dispuesta e interpuso recurso de apelación.

El magistrado decretó al día siguiente requerir informe al Estado Nacional sobre el cumplimiento de la cautelar y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto. El 3 de diciembre de 2004 la doctora Alercia se presentó por escrito bajo el título "Formulo manifestación" y expresó que Fernández no se hallaba comprendido en la excepción prevista por la normativa vigente, por cuanto no acreditó la tenencia de los bonos ante la Caja de Valores S.A. con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, situación que debía ser remediada requiriendo al actor la comprobación de esa circunstancia. El doctor Paliza, en representación del actor, solicitó nuevamente en fecha 10 de diciembre el cumplimiento de la cautelar ordenada y la intimación al Estado Nacional bajo apercibimientos de ley, pero ninguna referencia hizo al extremo que la demandada peticionó que se acreditara.

El magistrado, no obstante la directa advertencia efectuada por la letrada del Estado Nacional, por decreto de fecha 13 de diciembre de 2004, dispuso sin fundamento no hacer lugar a lo solicitado en relación con la acreditación de la tenencia de los bonos. En consecuencia ordenó el libramiento de un nuevo oficio bajo apercibimiento de ley para que se cumpliera la medida cautelar dispuesta.

La entidad Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán S.A. comunicó a la parte actora en fecha 12 de abril de 2005, que los fondos depositados ($ 182.063,35) se hallaban liquidados en Caja de Valores S.A., institución que estaba a la espera de que el juzgado actuante informara la cuenta a la cual debían transferirse. El abogado de Fernández, conforme a tal noticia, solicitó que se librara oficio para que el dinero fuera transferido a una cuenta del actor, a lo que el magistrado le hizo lugar por decreto de fecha 18 de abril de 2005 (fojas 107 vta.).

El doctor Humberto Domingo Gordillo se presentó el 24 de agosto de 2005 asumiendo la representación del Estado Nacional en la causa, por disposición del señor Procurador del Tesoro de la Nación, doctor Osvaldo César Guglielmino. En tal oportunidad, el letrado solicitó la revocación de la medida cautelar dictada por el juez Terán, argumentando que según la documentación que acompañó los bonos del actor

habían sido adquiridos con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, es decir luego de la declaración de default e incluso también luego de la publicación de la resolución del Ministerio de Economía de la Nación N° 73/02, que reglamentaba el régimen de excepciones al diferimiento de pagos de servicios financieros.

Al no haberse decretado el pedido del doctor Gordillo, éste presentó una solicitud de pronto despacho el 9 de septiembre de 2005, y el 20 del mismo mes el juez federal decretó la suspensión de la ejecución de la medida cautelar dictada y corrió traslado a la contraria por el término de ley. En ese estado y según consta a fojas 144 vta. del expediente de referencia, el magistrado dispuso la remisión de la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán para la realización de una auditoría, conforme le fuera requerido por el mencionado cuerpo.

Así se advierte que el doctor Terán desoyó también en esta causa Fernández las advertencias formuladas por la doctora Alercia el 17 de noviembre y el 3 de diciembre de 2004, y sólo reparó mucho después en las efectuadas por el doctor Gordillo el 24 de agosto del año siguiente. Recién ordenó la suspensión de la medida el 20 de septiembre del mismo año luego de que el último letrado interpusiera un pedido de pronto despacho.

Cabe recordar aquí que los fondos remitidos por el Ministerio de Economía a Caja de Valores S.A. ($ 182.063,35), ya habían sido transferidos a la cuenta del actor en Nueva Bolsa de Valores de Tucumán S.A., en cumplimiento del oficio librado por el doctor Terán en fecha 19 de abril de 2005 (fojas 142 del expediente y fojas 29 del informe CUDAP Exp-S01: 0320733/2006).

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al tratar el recurso de apelación incoado el 17 de noviembre de 2004 por la doctora Laura Alercia en representación del Estado Nacional, resolvió con fecha 24 de agosto de 2006, revocar la medida cautelar dispuesta por el doctor Felipe Federico Terán. La alzada cuestionó el requisito de la verosimilitud del derecho, con el argumento de que "...la cuenta había sido abierta con el propósito de demandar" después del default y que la actora no indicó el monto ni la fecha de las tenencias con anterioridad a diciembre del año 2001, como también el peligro en la demora –el actor no era tenedor de los títulos sino un inversor–.

24) Que durante la audiencia de debate el doctor Eduardo Luis Peró –Director de Gestión y Control Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía de la Nación–, refiriéndose a los expedientes Acuña y Fernández, expresó que los letrados del Estado realizaron "un alerta" al juzgado en atención a que se había decretado la medida cautelar sin contemplarse la exigencia de excepciones al diferimiento de pago, siendo necesario que las tenencias de los bonos estuvieran en poder de los actores con anterioridad al default. Agregó que el juez, ante ello, no proveía favorablemente a lo peticionado cuando lo que se buscaba era "probar la verdad jurídica de esta situación".

25) Que de las constancias mencionadas queda evidenciado que el doctor Terán no tomó ninguna medida ante las advertencias que se le estaba haciendo sobre la realización de maniobras especulativas, al menos suspendiendo la ejecución de la medida cautelar hasta tanto se clarificara la situación planteada por la demandada y, por el contrario, con sus decisiones cerró todos los caminos para que se actuara al respecto. En efecto, el magistrado acusado en modo alguno se refirió a la falta de acreditación de los dichos de la demanda en ese aspecto sino que directamente omitió tratar oportunamente las cuestiones puestas en su conocimiento por una de las partes.

26) Que también es cuestionable la actuación del doctor Terán con respecto al cumplimiento de la medida cautelar dictada en el expediente "Camandona" y los oficios librados para su cumplimiento.

En tal sentido de la causa N° 5826/4 se desprende que el juez, luego de dictar la medida cautelar que ordenaba efectuar el pago de la renta mensual correspondiente –bonos de consolidación en dólares estadounidenses 3° serie PRO6–, libró el pertinente oficio dirigido al Ministro de Economía de la Nación el día 7 de diciembre de 2004 (ver fojas 25, donde la actora acompaña las constancias de su diligenciamiento).

El día 15 de febrero, conforme lo solicitado por la actora en el escrito de fojas 24/vta., ordenó librar un nuevo oficio otorgando al Ministerio de Economía de la Nación un plazo de cinco días para el cumplimiento de la medida, bajo apercibimiento de ley (fojas 26), lo cual se cumplió el día 23 del mismo mes (fojas 32).

Este último oficio fue acompañado por el doctor Daniel A. Martín, patrocinante de la actora, con el escrito del 29 de marzo de 2005 donde requirió un nuevo oficio de intimación por 48 hs. para que se cumpliera con la manda judicial, agregando el letrado que debían consignarse datos requeridos por la oficina de Administración de Deuda Pública del Ministerio de Economía. Entre ellos incluyó que se debía pagar "...todos los servicios que se encuentren vencidos a la fecha (renta, amortización, etc.)" –ver fojas 33–.

Ante ello, el doctor Terán mediante decreto confeccionado en forma manuscrita del 11 de abril de 2005 dispuso librar oficio al órgano estatal "...indicándose en el mismo los datos consignados en el escrito que se provee" (fojas 33vta., con constancia de retiro del 21 de abril de 2005). El oficio, sin embargo, no se encuentra en el expediente civil –conforme lo consignado en la auditoría de la Procuración del Tesoro de la Nación, sería del 20 de abril de 2005–, aunque se advirtió que la actuación judicial se agregó a fojas 51 del expediente CUDAP-S01:0320733/2006 del Ministerio de Economía de la Nación, más allá de incorporarse a este proceso la copia del original remitida por el titular de la Fiscalía Federal N° 2 de Tucumán.

El contenido del mencionado oficio pone de manifiesto una grave irregularidad en virtud del exceso en que incurrió el doctor Terán, al transcribirse una orden inexistente: el pago de "todos los servicios que se encuentren vencidos a la fecha (renta, amortización, etc.)". Cabe recordar que en la medida cautelar se había dispuesto únicamente cancelar la renta mensual en razón de lo cual el contenido del oficio firmado por el juez resulta ilegítimo.

Al respecto Sergio Lázaro Peppe –Director Nacional de Auditores de la Procuración General del Tesoro– declaró durante la audiencia de debate que en el segundo o tercer oficio fue librado por el doctor Terán "no respetando la resolución judicial se ordenaba pagar la medida cautelar...renta y amortización de capital". Por su parte, Guillermo Alfredo García –integrante del Cuerpo de Auditores de la Procuración del Tesoro de la Nación– coincidió sobre el punto señalando que en el expediente Camandona el oficio firmado por el magistrado acusado "...no recogía la providencia sino que agravaba la providencia cautelar... se ordenaba el pago de todos los servicios... que si no aclara son los servicios de renta y amortización...".

27) Que en los autos "Acuña" el doctor Terán también suscribió un oficio que no coincidía con lo ordenado en la resolución que concedía la

medida cautelar solicitada por la actora. Es menester destacar que la resolución del 20 de octubre de 2004 disponía efectuar el pago sólo de la renta mensual correspondiente, a partir de su notificación.

Una vez más el oficio en cuestión no está agregado en el reconstruido expediente Acuña, sino que obra a fojas 157 del expediente principal y fojas 173 del expediente N° 6450/4 "Borquez, Inés Yolanda c/Estado Nacional s/inconstitucionalidad". En tal oficio del 9 de mayo de 2005 dirigido a la Caja de Valores S.A. –suscripto por el doctor Terán– pone de manifiesto la extralimitación contenida en su texto cuando dispone el depósito del dinero correspondiente a las "...(rentas, amortizaciones, etc.)..." y especialmente al incluir, en claro exceso de lo dispuesto en la concesión de la medida cautelar, las liquidaciones realizadas "vencidas y a vencer posteriormente, de la cuenta comitente N° 26602, perteneciente al Sr. Acuña Diego Rafael". Nuevamente una grave irregularidad al transcribirse una orden inexistente: el juez firma un oficio cuyo contenido es incausado e ilegítimo.

Las irregularidades destacadas se puntualizaron en el trabajo realizado por la Procuración del Tesoro de la Nación de fojas 161/164vta. del expediente principal y la auditoría practicada por el cuerpo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación agregada a fojas 165/166.

La orden de pago en exceso por parte del Ministerio de Economía, como consecuencia del mandato judicial, se advierte con el estudio de las constancias del expediente y con independencia de las referencias formuladas sobre el punto durante la audiencia de debate por el doctor Sergio Lázaro Peppe, Director Nacional de Auditores de la Procuración General del Tesoro.

A fojas 1 se agregó el oficio de la Caja de Valores que consignaba la suma de $ 31.562,61 del 11 de mayo de 2005, representativa del dinero proveniente del Ministerio de Economía de la Nación para el pago de los servicios financieros de la subcuenta comitente de Acuña. A fojas 2 luce el escrito de la doctora Alercia del 15 de febrero de 2005, con el que aporta constancia de las sumas dadas a embargo ($ 380.992,08) por los servicios vencidos y adeudados de los bonos de consolidación –fojas 3/5–, en la que aparece la renta y la amortización en claro exceso a la resolución judicial (conf. constancia de transferencia de fojas 7).

Asimismo, del informe aportado mediante nota N° ONCP 112/06 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y de la nota N° 74/06 de la Subsecretaría de Financiamiento de ese organismo surge que a febrero de 2006 se pagó a Acuña en concepto de servicios, entre los que se incluye la amortización, un total de $ 449.197,03.

Por último, durante el debate el doctor Eduardo Peró señaló que en el expediente Acuña "...si el auto a lo mejor estaba ordenando sólo rentas, en el oficio se incluyó también capital e intereses del título...".

28) Que por su parte la propia Secretaria Civil del Tribunal, doctora Sara Inés Caporaletti, ante las preguntas formuladas durante el debate explicó que los oficios los confeccionaban las partes, y en general eran controlados en Secretaría por ella o por la Prosecretaria relatando que "...en ese caso nosotros siempre, siempre, los que pasan controlamos que si es una resolución cautelar, por ejemplo, la que se va a notificar y que dada la caución, y que sea también la transcripción exacta del oficio...", sin perjuicio de aclarar que no puede asegurar que todos los oficios hayan pasado por la Secretaría Civil, dado que "...ha habido veces o casos en que algunos oficios podrían haber pasado por la Secretaría Privada del juez para la firma..." y que en esos casos no sabe si existía control de sus contenidos.

29) Que en definitiva, en los expedientes Camandona y Acuña se acreditó un exceso irregular en el contenido de los oficios firmados por el juez respecto de lo ordenado en las resoluciones dictadas, y que en el segundo de los casos ello redundó en el pago en exceso realizado por el Estado Nacional.

El argumento sostenido por la defensa en el alegato final vinculado con que la confección y el diligenciamiento de los oficios era una tarea de los abogados patrocinantes y que el confronte no lo realizaba personalmente el juez no puede ser atendido pues los documentos se expedían con la firma del doctor Terán, con los sellos oficiales y, fundamentalmente, se trató de situaciones sistemáticamente reiteradas en el tiempo.

Sin bien los artículos 126 y 212 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil respectivamente asignan tal función a personal de Secretaría –escribientes– y prescriben el modo en que debe realizarse el control de los proyectos de los oficios, ello implica solamente

una distribución de tareas pero nunca una transferencia de responsabilidades de quien firmó el documento.

Sin embargo, el hecho de que no se haya incorporado elemento probatorio alguno que ponga en duda la autenticidad de los oficios, y que el juez Terán no formulara denuncia relacionada con la presunta falsedad o adulteración resaltada por el propio magistrado en su descargo, aún más siendo un juez con competencia penal permite sostener, a la luz de la totalidad de las distintas alternativas comprobadas en los expedientes en estudio, la afirmación vertida al comienzo del presente en punto a la actuación irregular del juez en el libramiento de los oficios.

30) Que otra de las irregularidades que presenta el trámite del expediente "Camandona" es la actuación diligente del doctor Terán para resolver favorablemente los pedidos de la actora y la actitud inversa, de clara indolencia, cuando se trataba de las pretensiones de la parte demandada.

Así, conforme surge de las constancias documentales, frente al pedido del doctor Martín –letrado patrocinante de la actora– del 21 de diciembre de 2004, el doctor Terán dictó el decreto del 15 de febrero de 2005 que ordenó librar nuevo oficio intimando al Ministerio de Economía de la Nación para que en cinco días cumpliera con la resolución dictada en autos (ver fojas 24/vta. y fojas 26). De igual modo, ante una presentación de la actora días antes –21 de marzo de 2005–, dictó la providencia del 11 de abril de 2005 en la que resolvió acorde a las pretensiones de la parte (fojas 33 y fojas 33vta.).

Por el contrario, distinta fue su actitud frente a los pedidos de la demandada. Nótese en tal sentido que el juez no resolvió los pedidos de la doctora Laura Alercia de fojas 27/vta. –7 de marzo de 2005– y fojas 31 –11 de marzo de 2005–, al disponer mediante la providencia del 11 de abril de 2005 –en forma manuscrita– "...previamente indíquese el carácter en el que interviene la presentante", más allá que con esta misma decisión libró el oficio que ordenaba el pago en exceso de la medida cautelar (fojas 33vta.).

A su vez, frente a los pedidos del doctor Edgardo Nogueira, letrado del Estado Nacional, del 26 de abril de 2005 "autos a la vista y suspensión de plazos" (fojas 36) y 18 de mayo del mismo año en que solicitaba que se provean los escritos presentados por la doctora Alercia –inclu-

yendo el de apelación presentado por la nombrada que no había sido agregado al expediente–, recién transcurridos más de tres meses el doctor Terán, el 22 de agosto de 2005, dispuso tener por presentado al letrado, poner los autos a la vista y que informe la actuaria sobre el escrito extraviado, sin decidir nada sobre las presentaciones de Alercia.

31) Que de igual modo en la causa "Acuña" el juez tuvo una actitud indolente respecto a las presentaciones de la demandada y diligente para las medidas peticionadas por la actora. Si bien la causa no se encuentra completa debido a que fue necesario reconstruirla por su extravío, las escasas actuaciones obrantes en ella y las existentes en los expedientes que tramitaron en el Ministerio de Economía de la Nación son suficientes para acreditar lo señalado.

Así tomando como base que la medida cautelar fue resuelta el 20 de octubre de 2004 –se desconoce la fecha de la demanda–, el doctor Terán libró oficios al Ministerio de Economía para intimar su cumplimiento el 21 de octubre de 2004, el 8 de noviembre de 2004 consignando una intimación por 48 horas bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial, el 26 de noviembre de 2004 con similar intimación, en diciembre de 2004 también con intimación temporal y apercibimiento de aplicación de astreintes y el 7 de febrero de 2005.

Las fechas de los decretos que disponían el libramiento de esos oficios surgen a su vez de la intimación del 7 de febrero de 2005, también suscripta por el doctor Terán. De las fechas allí consignadas se desprende que los citados oficios de intimación fueron librados el mismo día y/o en los siguientes inmediatos después de haberse dictado los decretos que los ordenaban –ver informe del Ministerio de Economía con nota SSL040/06 del 27 de septiembre de 2006–. El trato preferencial que recibió la actora también se advierte en el texto de la misma actuación judicial cuando el magistrado acusado denegó, con cita del artículo 198 del CPCyCN, lo solicitado por la demandada a la vez que disponía que "...atento al tiempo transcurrido INTÍMESE EL INMEDIATO CUMPLIMIENTO de la Medida Cautelar en forma dispuesta en Sentencia de fojas 35, 36 (fecha 20 de Octubre de 2004) y en los decretos de fecha 08/11/04, 22/11/04, 26/11/04, 20/12/04. Al pedido de suspensión de astreintes, téngase presente para su oportunidad".

Por último puede señalarse que el doctor Terán no proveyó el escrito de fojas 23/28vta., presentado por el doctor Gordillo, en representación del Estado Nacional, por el que solicitara el levantamiento de

la cautelar el 24 de agosto de 2005. El mencionado letrado tuvo que efectuar un pedido de pronto despacho el 9 de septiembre de 2005 –fojas 31–, sin que el juez se expidiera tampoco sobre el punto, pese a las decisiones de menor entidad dispuestas para la reconstrucción del expediente. A su vez, el 16 de septiembre de 2005 el doctor Gordillo aportó copia del escrito de Alercia del 4 de marzo de 2005 –ver cargo impuesto al pie– donde solicitaba los autos a la vista en razón de no haberse agregado ni proveído el escrito de apelación presentado el 6 de noviembre de 2004 (fojas 89).

32) Que en lo que tiene que ver con la causa "Fernández", la medida cautelar solicitada por el actor fue dispuesta el 29 de octubre de 2004 y el mismo día fue librado el oficio al Ministerio de Economía de la Nación. Similar prontitud se observó en despachar los pedidos de nuevos libramientos de oficios efectuados por el abogado Paliza en representación de la misma parte actora: el 17 de noviembre de 2004 (al otro día, fojas 88), el 10 de diciembre de 2004 (tres días, fojas 92 vta.), el 14 de febrero de 2005 (el mismo día, fojas 96) y 13 de abril de 2005 (5 días, fojas 107 vta.).

Diferente fue la celeridad impresa a la solicitud de poner los autos a la vista y suspender los plazos procesales formulada por el abogado del Estado Nacional Edgardo Patricio Nogueira el 4 de julio de 2005 (fue despachada 2 meses y 16 días después, fojas 140, punto 3°), así como al pedido de levantamiento de la medida cautelar presentado por el también abogado de la demandada Humberto Domingo Gordillo el 24 de agosto de 2005 (se decretó la suspensión de la ejecución de la medida cautelar casi un mes después y una vez ordenada la transferencia de los fondos a la cuenta del actor, fojas 140, punto 4°).

Por su parte el doctor Edgardo Nogueira señaló durante el debate que "...todos los escritos de la parte actora eran proveídos con llamativa rapidez; los nuestros, sin embargo, eran traspapelados, no se proveían, y no se ponían a la vista los expedientes" (Cf. en igual sentido declaración de Peró en relación a los expedientes "Acuña" y "Fernández").

33) Que en conclusión, con la prueba destacada en los párrafos que anteceden se encuentra probado que el doctor Terán tuvo una actitud parcial, diferenciada y discriminatoria: indolente respecto a las presentaciones de la demandada y diligente a los pedidos de la actora para obtener el cumplimiento de las medidas por parte del Estado. La situación se advierte tanto en la constante reiteración de oficios para

el cumplimiento de las medidas cautelares como en la celeridad con que eran proveídos los pedidos de la actora a diferencia de lo que ocurría con la solicitudes de la demandada.

34) Que los abogados de la demandada estuvieron constantemente impedidos de llevar adelante su actividad profesional en la causa "Acuña", con motivo del extravío del expediente principal. Sobre tal aspecto es menester resaltar que la imputación que habrá de analizarse en los párrafos siguientes no cuestiona la custodia de las actuaciones, por ser órbita primordial de los secretarios del juzgado, sino que ella se circunscribe a la relación que guarda el hecho con el resto de las irregularidades cometidas por el doctor Terán en cada uno de los casos.

En primer término, los propios auditores de la Procuración del Tesoro de la Nación resaltaron en el informe del 22 de agosto de 2005 la inexistencia de la causa Acuña en la sede del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán para su compulsa y las consecuencias que ello aparejaba. Destacaron que "...tampoco puede aparecer ajena a estos hechos la necesidad de borrar los antecedentes de la maniobra, mediante el simple mecanismo del ocultamiento o de la sustracción del expediente, lo que genera dificultades no sólo para el control sino, además, para el ejercicio de una adecuada defensa de los intereses públicos comprometidos" (ver. fojas 43/51).

En el caso, sugestivamente, el juez si bien siguió el procedimiento estipulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la reconstrucción de los expedientes perdidos, no cumplió en un todo con sus normas al omitir formar actuaciones tendientes a comprobar si el suceso podría ser imputable a alguna persona, especialmente en atención al artículo 130 del cuerpo normativo antes mencionado. Sin perjuicio de ello, la Cámara Federal de Apelaciones respectiva tuvo que intervenir en el trámite de la reconstrucción, al ordenar que se notificara a la actora porque todavía no se había cumplido con ese trámite –ver decreto del 22 de junio de 2006 obrante a fojas 104 del expediente Acuña–.

Asimismo se aduna a lo señalado el hecho de que el doctor Terán ordenara reconstruir el expediente por decreto de fecha 20 de septiembre de 2005 –fojas 90/92 del expediente Acuña–, es decir un día después del informe labrado por la actuaria ante el pedido de la Cá-

mara Federal de Apelaciones de Tucumán sobre el no hallazgo en la sede de la secretaría a su cargo de la causa mencionada (conf. fojas 70/71 vta. del Anexo 1 del expediente N° 456 del Consejo de la Magistratura "Apertura Instancia Administrativa Cámara Federal de Tucumán").

La actitud irregular del juez se torna más evidente al observarse que Acuña, patrocinado por el doctor Martín, presentó los días 1° de abril de 2005, 3 de junio de 2005 y 25 de agosto de 2005 escritos que se relacionaban con la ausencia de las actuaciones y su reconstrucción –fojas 6, 11 y 29, respectivamente– y que el doctor Gordillo hizo lo propio el 16 de septiembre de 2005, entregando copias con cargo impuesto al pie –fojas 89–. El propio Acuña, con el patrocinio del doctor Martín, entregó un escrito con el cual informó de la imposibilidad de acompañar copias porque habían desaparecido de su inmueble –fojas 114/118–.

Asimismo, las trabas a la tarea profesional de los letrados del Estado se evidencia con la gran cantidad de pedidos que efectuaron para tomar vista de las actuaciones y la respuesta negativa –no se encontraban a la vista o estaban para despacho– que constantemente impedía revisar el estado procesal de los expedientes. Del libro de comparendos surge que los abogados del Estado durante el lapso comprendido entre el 18 febrero y el 13 de septiembre del año 2005, pidieron la causa Acuña el 22 de febrero, 4 y 15 de marzo, 12 de abril, 20, 24, 27 y 31 de mayo, 3, 7, 10, 14, 17, 21, 24 y 28 de junio, 1°, 5, 8, 26 y 29 de julio, 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de agosto, 2, 6, 9 y 13 de septiembre.

Durante el debate el doctor Guillermo Federico Jerez dijo que Acuña "...fue un expediente que nunca estuvo a la vista. Es más, del informe de la Procuración del Tesoro –de Auditoría– surge que está extraviado y que está en reconstrucción. También están las notas que dejé sentadas en el libro comparendo, en las que se prueba que yo –digamos– requería el expediente y que el mismo no me era puesto a la vista".

La situación descripta con respecto al expediente Acuña no se presentó como un hecho aislado, en tanto que los abogados se encontraron con las mismas trabas al querer compulsar el expediente Camandona.

El doctor Nogueira, abogado del Estado Nacional, presentó un escrito pidiendo autos a la vista el 26 de abril de 2005 –fojas 36– y el 18 de mayo del mismo año acompañó copia del escrito de apelación acreditándose la personería de la doctora Alercia del 16 de diciembre de 2004, que no estaba agregado a la causa y que finalmente resultó extraviado –fojas 51, coincidente con auditoría judicial de fojas 110/118–. De la auditoría de la Procuración del Tesoro de la Nación obrante en las Actuaciones Preliminares de la Fiscalía Federal N° 2 N° 044/05, se desprende que en el expediente Camandona se observó "...la existencia de escritos de significativa importancia que no habrían sido incorporados en autos, tal el caso de la presentación por parte de la doctora Alercia y su apelación de la medida cautelar...". En el libro de comparendos se advierte que la causa mencionada no estuvo disponible para los letrados de la demandada durante el mismo período de febrero a septiembre del año 2005, los días 3, 6, 10, 13, 20, 24, 27 y 31 de mayo, 3, 10, 14, 17, 21, 24 y 28 de junio, 1°, 5, 8 y 26 de julio, 2, 5, 9, 12, 19, 26 y 30 de agosto, 2, 9 y 13 de septiembre.

El citado letrado señaló durante el debate haber advertido que no estaba agregado el escrito de apelación presentado por la doctora Alercia, por lo cual entregó al doctor Terán las copias de aquéllos que estaban en su poder.

En cuanto a la causa Fernández, tomando el mismo período, los letrados estuvieron impedidos para acceder al trámite del expediente los días 18 y 22 de febrero, 5, 8 y 26 de julio, 5, 9, 12, 19, 23, 26 y 30 de agosto, 2, 6, 9 y 13 de septiembre de 2005 (conf. libro de comparendos).

También aseguró el doctor Nogueira en su declaración, al hacer referencia a la totalidad de los expedientes por bonos, que "*no eran de fácil acceso*" pues pidió a través de varios escritos tomar vista de su contenido y que "*nunca aparecían en los listados que el juzgado exhibía como de despacho en los días de oficina*". Agregó que "*al ver esa circunstancia, dejaba nota todos los días de oficina manifestando que no estaban a la vista*".

35) Que se encuentra probado que el doctor Terán imposibilitó a los letrados del Estado Nacional acceder a tomar adecuada vista de los expedientes Camandona, Acuña y Fernández. Así, la demandada no pudo efectuar el debido control de los procesos e impedir, eventualmente, la perpetración de las irregularidades acreditadas con anterio-

ridad: el libramiento de oficios ordenando pagos extralimitados y el trato desigual recibido por las partes.

En conclusión, tal aseveración adquiere entidad cuando en consonancia con el resto de las anomalías tratadas, se vio vulnerado para la parte demandada el regular ejercicio del derecho de defensa en juicio contemplado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

CONCLUSIONES DE LOS SEÑORES MIEMBROS DOCTORES ENRIQUE PEDRO BASLA, RAMIRO DOMINGO PUYOL, EDUARDO ALEJANDRO ROCA, GUILLERMO ERNESTO SAGUÉS Y AIDÉE VÁZQUEZ VILLAR:

36) Que la acusación del doctor Felipe Federico Terán no ha sido examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos adoptados por el magistrado en las causas tramitadas en su juzgado que, eventualmente, debieron tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento.

Por el contrario, la conducta del juez fue analizada con el estricto objetivo de verificar, en el marco de las imputaciones efectuadas por la acusación, si incurrió en la causal de "*mal desempeño*" por haber utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud.

Por último, lo que se resuelva en este proceso de responsabilidad política resulta –naturalmente– independiente de lo que en definitiva pudieren decidir los magistrados en sede judicial, dentro de las órbitas de sus respectivas competencias.

37) Que es del caso destacar también el rol institucional que les cupo a los jueces para garantizar los derechos civiles de los ciudadanos frente a la profunda crisis socioeconómica vivida en el país a partir del año 2001. En esos momentos en que la paz social se encontraba seriamente amenazada por manifestaciones de distinto grado, y la profusión de normas de emergencia en materia económica no contribuía a remediar la situación, la ciudadanía eligió la vía institucional para reclamar por sus derechos y, en consecuencia, a los jueces les

tocó desempeñar un papel de alta significación en la recomposición de la convivencia.

Dentro de ese marco, las acciones promovidas con el objeto de cobrar el valor nominal total de los bonos de la deuda pública adquiridos con posterioridad a que el Estado Nacional declarase la cesación de pagos imponía a los magistrados, como requisito ineludible, el mayor celo para evitar que a través de ese engañoso medio se favorecieran inequitativamente a determinadas personas en perjuicio del resto de la comunidad.

38) Que sobre la base del examen de las pruebas incorporadas a este enjuiciamiento cabe concluir que se ha probado que el doctor Felipe Federico Terán, titular del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, ha incurrido en la causal constitucional de mal desempeño de sus funciones, con motivo de su actuación en las acciones de inconstitucionalidad que se presentaron ante su tribunal por el diferimiento de pagos y pesificación de títulos de deuda pública analizadas en los considerandos precedentes. El juez ha sido funcional a las maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron ante su juzgado y, asimismo, ha utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes, con evidente pérdida de imparcialidad.

39) Que de la causa N° 6.450/04, caratulada "*Borquez Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad*", con absoluta independencia del criterio jurídico empleado, el juez concedió la medida cautelar "*con suma ligereza*" pues evidenció falencias graves en la verificación de la documentación aportada por la actora para acreditar la procedencia de la medida cautelar.

En efecto, el doctor Terán no verificó de modo razonable lo siguiente:

a) la propiedad y la fecha de adquisición de los títulos públicos reclamados. Para acreditar la tenencia de la elevada suma de bonos la actora sólo adjuntó copia de una constancia atribuida a la Caja de Valores, sin que se hubieran aportado posteriormente los originales para su exhibición y su cotejo ante el tribunal. Luego de ello la Caja de Valores hizo saber que el instrumento no guardaba en absoluto similitud con el formato de aquéllos que esa sociedad emite sumado a que el contenido no se condecía con sus registros;

b) que del cotejo de los informes médicos presentados por la actora no se advierte examen o diagnóstico alguno acerca de las afecciones respiratorias o relacionados con los eventuales estados depresivos invocados. A ello se suma que los estudios habían sido confeccionados entre cuatro y cinco años antes de la interposición de la demanda. Si bien ellos podrían encontrarse vinculados con la segunda de las patologías descriptas en la acción de inconstitucionalidad –enfermedades intestinales– de ningún modo resultan concluyentes, ni surgen constancias de un diagnóstico cierto y contemporáneo que pudiera haber respaldado las múltiples afecciones enunciadas para, de esa manera, haber justificado la excepción solicitada;

c) que en el inicio del escrito de demanda se mencionó con exclusividad Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02, y en esos términos se planteó la cuestión. Con posterioridad se indicaron conjuntamente "*Bontes 02 y 03*" con la salvedad de que los "*03*" se agregaron en forma manuscrita, interlineada y sin haber sido salvados, a excepción del petitorio. Del mismo modo tampoco se indicó en la presentación el valor nominal total, ni el que le correspondía a cada una de las dos clases de los títulos públicos y las fechas de adquisición.

Las omisiones detalladas se encuentran agravadas por no haber determinado el juez de manera expresa, con independencia de la falta de obligatoriedad de tal recaudo, el valor nominal de los títulos que resultaban objeto de la medida cautelar, lo que importó viabilizar la posibilidad –tal como ocurrió– de un intento de extender el alcance de la orden judicial a bonos ingresados con posterioridad a su dictado.

40) Que del mismo modo se ha probado que el doctor Terán, luego de haber otorgado la medida cautelar el 23 de diciembre de 2004, no adoptó los recaudos necesarios, ni dejó sin efecto esas decisiones a pesar de las advertencias de los abogados del Estado acerca de algunas de las diversas omisiones y falencias que había evidenciado su actuación en el trámite de la causa.

El *9 de marzo de 2005* la abogada representante del Estado Nacional le solicitó la inmediata verificación de la titularidad, fecha de adquisición y de depósito de los títulos y, asimismo, lo puso en conocimiento al juez de las "*maniobras*", detectadas por el Ministerio de Economía, relacionadas con los reclamos por tenencias de títulos adquiridos con posterioridad a la suspensión de pago a bajos valores de mercado. El doctor Terán resolvió no hacer lugar a las medidas re-

queridas respecto de la acreditación de los títulos sin indicación de motivos.

El *2 de mayo de 2005* los abogados del Estado Nacional, nuevamente le hicieron conocer al magistrado, con elementos de prueba concretos, acerca de las graves contradicciones existentes entre, por un lado, la documentación aportada por la actora ante el Ministerio de Economía y, por otro, el contenido y los documentos adjuntados a la demanda. Frente a esta situación el doctor Terán no suspendió los efectos de la medida cautelar que se encontraba vigente. Tampoco realizó una denuncia penal vinculada con una eventual adulteración del certificado de los títulos obrante a fojas 2 de la causa y con la posible comisión de una maniobra delictiva.

41) Que el *17 de mayo de 2005* la señora Inés Borquez, le aportó al juez un oficio judicial ya presentado e ingresado al Ministerio de Economía, con firma del titular del juzgado y sellos del tribunal, en él se notificaba una providencia judicial cuyos términos y alcances no se condecían con las constancias del expediente. La cuestión central consistía en que se ordenaba el pago de "*todos los intereses y capital vencido*" de los bonos del actor depositados en la cuenta N° 4807, cuando la medida cautelar dispuesta en el expediente sólo alcanzaba a la "*renta mensual*". A esto se suma como un dato agravante que en ese momento –mayo de 2005– la cuenta que al tiempo de la interposición de la demanda tenía depositados BONTES 02 por valor nominal de U$S 620.000, ya registraba tenencias de BONTES 02 por valor nominal de U$S 1.620.000 y BONTES 03 por U$S 3.000.000, lo que hacía un valor total de U$S 4.620.000 (conf. listado de saldos generales y movimientos remitido por la Caja de Valores S.A.).

Ante la recepción de ese oficio ilegal, que se contradice con las constancias de la causa, al magistrado se le generaron las siguientes posibilidades de actuación: i) en caso de haber considerado que se trataba de un oficio judicial en todo o en parte falso, o que se había adulterado el contenido de uno verdadero, debió efectuar de inmediato una comunicación al Ministerio de Economía con el objeto de evitar los efectos de la falsa información notificada y, por imposición legal, realizar la denuncia penal correspondiente; ii) de haber entendido que se trataba de un error en la confección y/o confronte del oficio por parte del tribunal a su cargo, también debió haberlo comunicado de inmediato al Ministerio de Economía y, en su caso, ordenar la instrucción de actuaciones tendientes a deslindar responsabilidades administrativas.

El juez a pesar de ello nada resolvió y, en consecuencia, ninguna de las opciones señaladas fue adoptada. Nuevamente persistió en su inalterable conducta de no atender a las constancias agregadas a la causa y a las reiteradas advertencias de los letrados representantes del Estado Nacional.

Por último, el argumento sostenido por el magistrado en su escrito de defensa relacionado con que el oficio habría sido "*aviesamente adulterado*" no se tradujo, durante este proceso, en intento alguno por probarlo.

42) Que el *1° de julio de 2005* el magistrado fue nuevamente puesto en conocimiento por escrito de la vasta información inexacta contenida tanto en la documentación aportada por la actora, como de los extremos de hecho y de derecho invocados en la demanda.

Los abogados del Estado Nacional le informaron, respecto de la cuenta comitente N° 4807, invocada por la actora en la demanda, lo siguiente:

a) que en esa fecha –julio de 2005– registraba Bonos de Tesoro de la Nación BONTES 02 por un valor nominal de U$S 1.620.000, y BONTES 03 por un valor nominal de U$S 3.000.000 (suma total depositada U$S 4.620.000). Por el contrario la demanda había sido interpuesta sólo respecto de títulos por un valor de U$S 620.000;

b) que la cuenta comitente no registró tenencias entre el 1° de noviembre de 2001 y 22 de noviembre de 2004;

c) que el 23 de noviembre de 2004 –dos días antes de la interposición de la demanda– ingresaron Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02 por un valor nominal de U$S 620.000, y el 24 de febrero de 2005 –cuatro días antes de que la señora Borquez prestara caución juratoria luego de transcurridos más de dos meses de que se le había concedido la medida cautelar requerida– ingresaron BONTES 02 por un valor nominal de U$S 1.000.000, y BONTES 03 por un valor nominal de U$S 3.000.000;

Del mismo modo, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía le hizo saber personalmente al doctor Terán en su despacho acerca de la gravedad de los acontecimientos y del contenido de la presentación efectuada.

La actuación evidenciada por el magistrado frente a los graves sucesos descriptos se encontró opuesta al proceder exigible a un magistrado judicial. En efecto, recién el *16 de agosto de 2005*, luego de haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días desde la última presentación efectuada por los letrados, dejó sin efecto la medida cautelar y ordenó remitir copias certificadas a la Fiscalía Federal en turno ante la presunta comisión de un delito. Los testimonios fueron enviados al Fiscal el 22 de agosto, después de cincuenta y dos (52) días desde que los citados elementos de prueba fueran puestos a la vista del juez.

El doctor Terán no sólo no dispuso el inmediato cese de la medida cautelar, cuyos efectos y validez seguían incólumes, a punto tal de que el abogado Martín se apersonó el 6 de julio –cinco días después de la presentación del doctor Jerez– ante el Ministerio de Economía con el objeto de intimar el pago, sino que el magistrado ordenó la reserva del expediente en su caja de seguridad hasta tanto retornara de sus vacaciones, y fuera del alcance del juez subrogante a cargo del juzgado durante la feria.

En su tarea de administrar justicia el buen juez debe verificar, comprobar y cotejar hechos para lograr de ese modo aplicar el derecho. Resulta una obligación ineludible propia del cargo el corregir y el denunciar de inmediato las falencias graves que se pudieran advertir, o que se pongan a la vista, dentro de la materia en que se desempeña la función.

43) Que también se ha probado que el no haberse apartado de inmediato de la causa penal *"Borquez, Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública"* y, por el contrario, el haber mantenido el expediente judicial bajo su jurisdicción por el lapso de nueve meses, resultó una conducta manifiestamente inadecuada y en evidente contradicción con la garantía de imparcialidad que debió regir toda su actuación.

El juez conocía la investigación y sus posibles derivaciones en virtud de su intervención previa en la causa civil a partir de lo cual surge de manera indudable que sabía que se encontraba vinculado personalmente con el hecho que constituía la materia de juzgamiento, o bien como testigo o –tal cual ocurrió– como imputado. Siendo así no resulta admisible que fuera el mismo magistrado quien evaluara las responsabilidades penales vinculadas con esos hechos.

En suma, se ha acreditado que el juez no se apartó de la causa penal y mantuvo el expediente judicial bajo su jurisdicción conservando la decisión final sobre el direccionamiento del curso investigativo por el lapso de nueve meses, lo que resultó manifiestamente inadecuado y en evidente contradicción con la garantía de imparcialidad que debió regir toda su actuación.

44) Que también se ha podido corroborar en el trámite de los autos Borquez que el magistrado le ha dispensado un tratamiento dispar a las presentaciones realizadas por la actora y por la demandada. Lo expuesto resulta, en primer lugar, del cotejo de los recursos interpuestos por los abogados representantes del Estado Nacional donde se advierte una perseverante conducta por parte del juez tendiente a no concederlos de acuerdo a lo que prescribía la normativa o, en su caso, a brindarles un trámite inadecuado.

En segundo término cabe citar la omisión de requerir a la actora constancia del diligenciamiento de una orden judicial, en contraposición con las estrictas exigencias impuestas a la demandada sobre la prueba documental que debía aportar para acreditar sus solicitudes.

El mismo sentido cuadra asignarle a la decisión del magistrado de aplicar astreintes al Estado Nacional cuando se encontraba en pleno conocimiento, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos precedentes, de las fundadas razones brindadas por la demandada para diferir el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta.

45) Que las conductas descriptas respecto de la causa *"Borquez"* también se han materializado en los autos *"Camandona Julio"*, *"Fernández Floreal Osiris"* y *"Acuña Diego Rafael"*.

En efecto, en los expedientes "Camandona" y "Fernández" el doctor Terán actuó con liviandad al conceder las medidas cautelares sin analizar los recaudos mínimos que obligaron al Estado Nacional a no aplicar el decreto 471/01 y la resolución 55/02 del Ministerio de Economía de la Nación. Se debe tener en cuenta que hipotéticamente la normativa impugnada afectaba a los actores desde el año 2002 y las acciones de inconstitucionalidad recién se ejercitaron en el año 2004, situación que de algún modo debió alertar más al juez al momento de resolver los expedientes.

A su vez, ha quedado evidenciado en los autos *"Camandona"*, *"Acuña"* y *"Fernández"* que, ante las advertencias que le efectuaron los

letrados representantes del Estado Nacional sobre la realización de maniobras especulativas, el doctor Terán omitió oportunamente dejar sin efecto las medidas cautelares o suspender las ejecuciones y con sus decisiones le cerró reiteradamente todos los caminos de actuación a la demandada.

También se probó en las causas "*Camandona*" y "*Acuña*" la existencia de oficios judiciales mediante los que se notificaban órdenes inexistentes, cuyos términos y alcances no se condecían con las constancias del expediente, con el agravante de que en el segundo de los casos ello ocasionó el pago en exceso realizado por el Estado Nacional.

Con relación a los autos "*Acuña*", "*Camandona*" y "*Fernández*" se probó que el doctor Terán tuvo una actitud indolente en cuanto a las presentaciones de la demandada y diligente respecto a los pedidos de la actora. La situación se advierte tanto en las constantes reiteraciones de oficios para obtener el cumplimiento de las medidas cautelares como en la celeridad con que se proveían los pedidos de la actora, en contraste con lo que ocurría con las solicitudes de la demandada.

Asimismo, se encuentra probado que el doctor Terán imposibilitó a los letrados del Estado Nacional acceder a tomar oportuna vista de los expedientes "*Camandona*", "*Acuña*" y "*Fernández*" para impedir la perpetración de las irregularidades señaladas, vulnerando la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

46) Que la actuación del juez no ha sido valorada de manera fragmentada o aislada sino a partir del análisis de la totalidad de los elementos de juicio con el objeto de lograr una necesaria visión de conjunto de su modo de actuar.

Se han considerado sus acciones y sus omisiones, el manejo de los tiempos procesales, su actitud frente a eventuales maniobras u órdenes judiciales irregulares y la reiterada secuencia de esas actitudes en diversos procesos.

El patrón de conducta expuesto, analizado en el contexto general en que se materializó, permite concluir que el magistrado ha sido funcional a las maniobras que posibilitaron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron ante su juzgado, como asimismo a los intentos que, aunque fallidos, tuvieron ese mismo propósito y pudieron producir idénticas consecuencias.

En efecto, terceros han llevado a cabo diversas maniobras tendientes a lograr un ilegítimo beneficio económico a partir de la adquisición de títulos de la deuda pública a un valor de plaza muy inferior al valor nominal en dólares, en algún caso dos días antes de interpuesta la demanda y, naturalmente, en conocimiento de que se trataba de bonos cuyo pago había sido diferido en virtud de la legislación de emergencia económica. Posteriormente a través de demandas judiciales con documentación adulterada y, fundamentalmente, ante un magistrado que viabilizaba todas estas conductas, se procuraba lograr una medida cautelar sobre el total del valor nominal en dólares de los títulos y, en ciertos casos, sobre millonarios depósitos que se realizaban luego de obtenida la medida, con evidente perjuicio patrimonial para el Estado Nacional y la sociedad.

47) Que la suma de situaciones equívocas en que se colocó el propio magistrado en el trámite y decisión de estos casos lo aproxima severamente a los censurables propósitos de los actores y sus letrados. La pertinaz resistencia a exigir a los demandantes la acreditación de extremos esenciales, la firma de oficios –fuera del control de secretaría– ordenando pagos de capital que no se condecían con las decisiones de autos, la guarda de un expediente en la caja fuerte del juzgado imposibilitando el eventual acceso del juez subrogante, entre muchas otras, son conductas dignas de ser evaluadas rigurosamente en su contra.

No obstante ello, resulta justo señalar que en este juicio político no se ha acusado al doctor Terán por una voluntaria connivencia con los hechos. Pero sí debe enfatizarse que su accionar ha reflejado un explícito designio de parcialidad unido a una grave e intolerable apartamiento de la conducta debida, lo que lo arrastra al campo del mal desempeño.

El doctor Terán ha utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de los demandantes y ello es susceptible de reproche. El mal desempeño adquiere su exacta dimensión cuando la conducta del juez resulta violatoria de uno de los deberes fundamentales de la magistratura y un presupuesto insoslayable del ejercicio de la función jurisdiccional: la imparcialidad. En términos generales consiste en la ausencia de prejuicio o interés a favor o en contra de cualquiera de las partes y constituye uno de los aspectos básicos que integran la garantía del debido proceso.

Por comisión o por omisión el juez ha dejado de lado las pautas concernientes a su obligación ética y legal que lo debió perfilar como tercero imparcial extraño al litigio y a los intereses que se ventilaban. Su inacción califica las demoras frente a los hechos, cuyo conocimiento ha quedado palmariamente probado, que le imponían obligaciones legales que no cumplió apropiada y temporáneamente.

Por las consideraciones expuestas el señor juez doctor Felipe Federico Terán, titular del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, debe ser removido de su cargo por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño de sus funciones establecida en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

EL SEÑOR MIEMBRO DOCTOR MANUEL JUSTO BALADRÓN, POR SU VOTO, DICE:

I – <u>CONSIDERACIONES GENERALES</u>.

1°) Ante todo, cabe advertir que no es intención de este Jurado coartar al magistrado en el ejercicio de sus funciones para valorar las constancias, las pruebas que obran en un expediente y resolver en consecuencia conforme a derecho y a su real saber y entender. Tampoco analizar el contenido de las resoluciones que él ha dictado, pues están sujetas al control del Superior a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén.

Es decir, tal como he sostenido en anteriores pronunciamientos: "*no procede por vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial" (*doctrina de la CSJN en Fallos: 305:113; del voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz" –Fallos: 329-IV-JE-5–).

2°) El fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Y es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser

objetables, **en tanto y en cuanto** –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo. (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415).

En tal sentido comparto la afirmación según la cual: "*La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un bill de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y tropezar, en el marco de la buena fe en el obrar. Esto dicho en principio, porque si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha engranajes de castigo, si la decisión trasunta la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de éste una aplicación a todas luces groseramente infiel o desacertada, o el diligenciamiento de la causa muestra un comportamiento absolutamente inepto es la misma Constitución la que obliga a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial" (*Sagüés, Néstor Pedro, "Los jueces y sus sentencias", Diario La Nación del 14/1/2000).

La independencia del juez constituye una *"garantía para la ciudadanía, porque la confianza en los jueces constituye un pilar sustancial de la armónica convivencia y la seguridad de que serán atendidas debidamente sus necesidades de protección de los derechos que estimen afectados, en la inteligencia de que los mismos resolverán con ecuanimidad dentro del marco normativo"* (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", Colección académica El Derecho, página 89).

3°) En tal orden de ideas, en los casos concretos, esa libertad de deliberación y decisión de los magistrados –en principio no revisable en los procesos de remoción– es así, en la medida que no se haya probado una actuación *"intencional"* por parte del magistrado cuya actuación o resolución se cuestiona (doctrina de la causa "Madhojoubian" –Fallos: 328-IV-JE-319–, citada en el voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz" –Fallos: 329-IV-JE-5–) y en la medida que no se advierta elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte de aquél, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional (del mismo voto).

Y dado que no compete a este Tribunal analizar cargos basados en la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales, la conducta del magistrado deberá examinarse únicamente a fin de establecer si de lo resuelto surge la comisión de un delito o propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en la causa "*Marquevich*" –Fallos: 327-IV-JE-161–).

4°) Consecuentemente, cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cuestión es distinta. El marco de indagación no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial (del mismo voto).

5°) En virtud de los principios enunciados, cabe expedirse acerca de si el doctor Terán ha vulnerado la garantía de la imparcialidad, y si al decidir cuestiones procesales y de derecho estuvo guiado por una finalidad distinta de aquélla que debe impregnar sus decisiones: impartir justicia.

6°) Por lo expuesto, la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta del juez –en el caso materializada en el trámite de varias acciones de inconstitucionalidad que se presentaron ante su tribunal por el diferimiento de pagos y pesificación de títulos de deuda pública– será ponderada con el estricto objetivo de verificar si el acusado ha incurrido en la causal constitucional de remoción por "*mal desempeño*", al traducir su accionar un designio ajeno al recto ejercicio de la función jurisdiccional en el marco del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

7°) En ese orden de ideas, es doctrina de este Jurado que la finalidad del instituto del juicio político no es la de sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitu-

ción exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo.

8°) En el contexto descripto, la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad.

Al respecto se ha dicho que: "*La expresión mal desempeño del cargo conlleva una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal" (*Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", ed. Depalma, Bs. As., 1954, p. 483/4, citado en la causa "Torres Nieto, Mirta C.", consid. 23, 30/5/02 –Fallos: 325-III-JE-56–).

9°) Es suficiente para separar del cargo a un magistrado la demostración de que no se encuentra habilitado para desempeñar la función, conforme las pautas que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente que el imputado sea un mal juez.

Para determinarlo el Jurado debe obligadamente adentrarse en el análisis de sus acciones y de sus omisiones, conforme la naturaleza de todas las cuestiones planteadas, aún las que exceden su actuación jurisdiccional. Así, la prueba agregada al expediente será evaluada con criterio de razonabilidad y justicia procurando establecer si el Juez, actuando por comisión o por omisión, ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal.

La conducta del Magistrado tiene estrecha vinculación con la actitud, dirección, significación y finalidad objetiva de los hechos que la expresan, que ocurren en un contexto conformando un plexo axiológico, positivo o negativo, que corresponde meritar.

10) En tales condiciones, hemos de anticipar que el magistrado aquí acusado, ha denotado durante su intervención en los casos: "*Borquez*", "*Camandona*", "*Fernández" y "Acuña*", un claro designio de

parcialidad a favor de una de las partes– el actor– a quien benefició, por haber sido funcional a maniobras "intencionales" que permitieron el enriquecimiento sin causa de aquél, al margen de las normas jurídicas y a costa del Estado. De tal modo, violó la garantía de imparcialidad prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8.1 de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C.P. y apartándose del derecho vigente, en desmedro de los derechos de la restante parte involucrada –el Estado– de ser oída y articular las defensas que estimen corresponder (Artículo 18 de la Constitución Nacional).

Tal como quedará demostrado, el accionar del doctor Terán, no significó simplemente posibles errores o desaciertos en resoluciones que constituyen materia opinable. Evaluándose tales conductas en su conjunto y en las especiales circunstancias del caso concreto, los urgentes y esenciales intereses públicos en juego, queda evidenciado que aquellas estuvieron motivadas en la intención de beneficiar deliberadamente a una de las partes.

II – EL ANÁLISIS DE LAS IMPUTACIONES

11) A los fines de valorar el cargo se advierte que la conducta del magistrado acusado no será apreciada de manera fragmentada o aislada, que conduciría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar a lo largo del proceso, sino, por el contrario, considerándosela en necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado a este juicio, y conocido por las partes, con el objeto de verificar –en el marco de las imputaciones narradas– si incurrió en la causal de "mal desempeño" por la que se solicitara su destitución.

En dicho contexto serán valorados todos y cada uno de los hechos imputados, los que en su conjunto conforman la maniobra reprochada al magistrado.

Y, como se ha sostenido: "En *el proceso de remoción de un juez –que en lo sustancial es político pero que en lo formal debe sustanciarse con resguardo del debido proceso–, las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos. Tal es el sentido con el que debe entenderse el artículo 33 del Reglamento Procesal de este Jurado*" (del voto del doctor Baladrón en la causa "Narizzano" –Fallos: 328-IV-JE-204–).

ANTECEDENTES

–Expediente 6450/04, caratulado "Borquez Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"

12) De su compulsa surge que:

- Se inicia el 25/11/04 con la presentación de la Sra. Inés Yolanda Borquez con el patrocinio letrado del Dr. Alfredo Ducca–, en la que manifiesta poseer Bontes 02 y 03 por U$S 620.000 como valor nominal, acompaña copia de saldo emitido por Caja de Valores para dar cuenta de esa titularidad, y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la normativa precedentemente mencionada.

- El 23/12/04 el Dr. Terán dicta la medida cautelar y ordena al Estado Nacional que se abstenga de aplicar a la actora la normativa atacada y que le pague la renta mensual correspondiente, respetando la moneda de origen o en su defecto su valor en pesos, librando el correspondiente oficio.

- En su primera presentación, el Estado Nacional solicita la suspensión de la medida cautelar por el plazo de 10 días en razón de que el Ministerio de Economía había detectado ciertas maniobras especulativas consistentes en la adquisición de títulos por parte de personas mayores de 75 años o con problemas de salud con posterioridad a la cesación de pago. Por tal motivo, solicitó que se oficie a la Caja de Valores a fin de que comunicara diferentes datos con relación a la cuenta de la parte actora y subsidiariamente apela la medida cautelar (fs. 35/42 – 9/3/05).

- Por su parte, la actora solicita que se libre nuevo oficio y que se aplique astreintes a la demandada por el incumplimiento de la medida (fs. 46 – 17/3/05). El 23 de marzo de 2005 (fs. 47) el doctor Terán concede el recurso de la demanda con efecto devolutivo y ordena en el mismo proveído el nuevo oficio solicitado por la actora. Ante el nuevo incumplimiento del Estado el actor requiere nuevo oficio (5/4/05 – fojas 48) y a fs. 48 vta. – 11/4– Terán libra nuevo oficio. A fs. 49 (5/4) la demandada pide se pongan autos en casillero, alegando que reiteraba el pedido formulado ante el juzgado el 1/4/05. A fs. 51 (12/4/05) la actora pide nuevo

oficio para que el Estado cumpla la cautelar. A fs. 52 nuevo escrito de demandada requiriendo autos en casillero. A fs. 52 vta. (20/4/05) Terán ordena nuevo oficio a la actora y al escrito de la demandada no hace lugar por hallarse autos en casillero. A fs. 55/66 la demandada acompaña constancias y acredita que parte de los bonos de la actora fueron adquiridos con posterioridad, solicitando el cese de la medida cautelar (2/5/05). A fs. 67 Terán (6/5/05) "tiene presente lo manifestado para su oportunidad (proveído cuya revocatoria pide la demandada el 6/5/05 –fs. 71– y rechazada por el juez a fs. 78 – 1/6/05) y libra nuevo oficio a la actora para que se cumpla la medida. A su vez la actora pide astreintes (fs. 77, 17/5/05) y el juez pasa a resolver (1/6/05 – fs. 78). A fs. 79/80 – 3/6/05 hace lugar a la aplicación de astreintes.

- A fs. 80 la actora se presenta con constancia de la Bolsa de Valores informando que sus bonos pertenecientes en cuenta comitente 4807 fueron depositados en Caja de Valores. Pide al juez intime a esta última para que deposite la liquidación de los mismos a nombre de Yolanda Borquez. El juez ordena el 29/6/05 dicha intimación (fs. 82).

- El 1/7/05 la demandada adjunta copia de los expedientes administrativos que dan cuenta de las sucesivas advertencias sobre posibles irregularidades y posible comisión de ilícitos en autos Borquez y otros expedientes (ver fs. 85/196). Son los expedientes CUDAP: EXP-S01: 0061777/2005 en 74 fs.; CUDAP: EXP-S01 0147911/2005 en 2 fs. y CUDAP: EXP-S01: 0182442/2005 en 33 fs. De los informes surge que los U$S 620.000 que originan el reclamo, habían ingresado a esa cuenta 2 días antes de la interposición de la demanda y que con posterioridad al dictado de la medida cautelar de diciembre de 2004, en febrero de 2005 habían ingresado otros U$S 4.000.000 ($ 15.000.000 como total aproximado entre intereses y capital vencido). También acreditaba que la cuenta de Borquez no registraba títulos entre el 1/11/01 y el 22/11/04 Insiste en la suspensión de la medida cautelar.

- A fs. 197 la actora pide nuevo oficio (3 de agosto de 2005).

- Finalmente a fs. 198 Terán provee la presentación del Estado y ordena –el 16/8/05– el cese de la medida cautelar. Señala que surgen circunstancias de hecho que no pudieron advertirse al

momento de conceder la cautelar. Asimismo, atento a que de los términos de la misma podría resultar la comisión de ilícitos, remite copia certificada a la Fiscalía Federal.

- A fs. 254/265 la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto del 16/8/05 (suspensión de cautelar).

- A fs. 333 el fiscal federal doctor Brito solicita (30/8) copia certificada de los autos "Borquez"). Terán ordena su remisión, el original de la demanda –también requerida– y los libros de préstamos de expedientes.

–Expte. 5826/04, caratulado "Camandona Julio c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"

13) De sus constancias puede colegirse que:

- En estas actuaciones, al igual que en las referidas precedentemente, se dictó medida cautelar (8/11/04 – fojas 21/22) ordenando al Estado se abstenga de aplicar la normativa cuestionada respecto de los "Bonos de Consolidación en dólares 3° serie PRO 6 depositados en MA VALORES SA SOCIEDAD DE BOLSA a nombre de Julio Melchor Camandona" y abonar la renta mensual en su moneda de origen (oficio a fs. 25). Ante incumplimiento del Estado se libra nuevo oficio a fs. 26.

- El 7/3/05 (fs. 27) la demandada (representada por Dra. Alercia) pide suspensión de plazos atento a que el actor omitió acreditar extremos necesarios y que se hallan en curso denuncias penales. Pide informes a la Caja de Valores sobre cuenta del actor, cantidad de bonos, fecha de depósito, etc. A fs. 28/29 adjunta providencia N° 462/05 del 7/3/05, donde la Dirección de Administración de la Deuda Pública manifiesta que los datos suministrados en el oficio son insuficientes. Pide se ordene a la actora a suministrar información.

- A fs. 33 la actora adjunta nuevo oficio (fs. 32) y solicita nuevo oficio (29/3/05) por incumplimiento del Estado. A fs. 33 vta. Terán ordena se libre nuevo oficio (11/4/05).

- El Estado Nacional, en este expediente, solicitó en varias oportunidades vista de las actuaciones y que se despachen sus escritos, fundamentalmente el de apelación de la medida cautelar, que habría sido traspapelado o perdido.

- Así, a fs. 35 Nogueira, abogado del Estado solicita –26/4/05– se pongan a la vista los autos por no ser encontrados pese a la vista requerida. Solicita suspensión de plazos para garantizar defensa en juicio hasta que aparezca el expediente. No fue proveído. A fs. 37/42 aparece la apelación (16/12/04) del Estado Nacional a la medida cautelar que concedió el magistrado. A fs. 51 el doctor Nogueira pide (18/5/05) se provea el escrito de apelación del 16/12/04**.** A fs. 51 vta. (el 22 /8/05) Terán tiene por agregado el escrito y pide informe la actuaria sobre presentación del 16/12/04. A fs. 52 –22/8/05– el actor pide Vista del expediente y a fs. 54 luce un escrito de dicha parte (1/9/05) solicitando nuevo oficio y astreintes por incumplimiento del Estado. A fs. 61/61 (16/9/05) el Estado deduce caducidad. A fs. 63 (21/9/05) Terán da traslado a la contraria del pedido de caducidad y suspende plazos procesales. A fs. 65 el fiscal Brito pide copia de las actuaciones.

Actuaciones vinculadas a este Expediente: CUDAP: EXP–SO1: 0127889/2005. MECOM.

- Se inicia (fs. 1) con copia del oficio de fecha 20/4/05 firmado por Terán en autos "Camandona" (Expte. 5826/04), ordenando al Estado pagar los servicios vencidos a la fecha (renta, amortización, etc.) –Cuenta comitente 0000004267–Titular Julio Melchor Camandona. A fs. 2/4 hay copia de la resolución del 8 /11/04 en la que se ordenó la medida cautelar. A fs. 5 se requirió a la Dirección de Administración de la Deuda Pública, informe sobre si se dio cumplimiento a la medida cautelar y, en caso afirmativo, monto depositado, cuenta en que se efectuó y carácter del mismo. A fs. 6 responde (5/1/06) **que no se cumplió la medida cautelar.** Dicha información fue remitida a la Fiscalía interviniente en causa penal N° 1190/05, el 9/1/06.

–Expte. 5710/04, caratulado "Fernández Floreal Osiris c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"

14) De sus constancias surge que:

- Se dictó medida cautelar (29/10/04 – fojas 65/66) ordenando abonar la renta mensual en su moneda de origen, la que fue apelada el 17/11/04 (fs. 82/87) por el Estado Nacional y a la fecha de la auditoría se encontraba pendiente de resolución ante la Cámara de Apelaciones.

- El 3/12/04, el Estado Nacional solicitó (fs. 90) que la actora acreditara la posesión de los bonos con anterioridad al 31/12/01 a lo que el juez no hizo lugar, manteniendo en consecuencia la medida cautelar, y ordena librar nuevo oficio a los fines que se cumpla la cautelar (13/12/04 – fs. 92 vta).

- A fs. 95 el actor adjunta oficio diligenciado, acompaña nota remitida por la Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán (11/2/05) informando que la liquidación de los títulos que poseía el actor se acreditó en cuenta de la Caja de Valores; consecuentemente, pide se libre oficio a dicha entidad a los fines que gire los fondos al Banco Nación sucursal Tucumán. El juez lo ordena a fs. 96 (14/2/05). El oficio obra a fs. 106 (firmado el 21/2/05).

- A fs. 117 (informe del 3/5/05 y recibido en el juzgado el 11/5) la Caja de Valores informa que –conforme lo ordenara S.S. el 2/5/05)– se transfirió a la subcuenta comitente N° 25.824 a nombre de Fernández Floreal Osiris, $ 197.361,45, fondos que fueron firmados por el Ministerio de Economía a los fines del pago de servicios financieros de los títulos públicos que se encontraban registrados en dicha subcuenta comitente.

- A fs. 121 (4/7/05) la demandada pide se pongan en Vista los autos. A fs. 131 luce el informe del 15/12/04 (providencia N° 2002/04) –Oficina Nacional de Crédito Público– del cual surge que las tenencias ingresaron a la cuenta el 13/10/04, post default. A fs. 133/137 la demandada acompaña información y pide se levante cautelar (24/8/05). A fs. 139 (9/9) pide pronto despacho. A fs. 140 (20/9/05).

- El 20 de setiembre de 2005 (fojas 140) el juez suspende la ejecución de la medida cautelar.

–Expte. 5242/04, caratulado "Acuña Diego Rafael c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad" (***Actuaciones reconstruidas***)

15) De la compulsa de tales actuaciones, surge que:

- La auditoría se efectuó sobre las constancias aportadas por las partes, toda vez que las presentes actuaciones se encuentran en proceso de reconstrucción. De las referidas constancias surge que el Sr. Acuña solicita la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02 y Res. 55/02 y la medida cautelar correspondiente respecto a bonos de consolidación PRO 6.

- El 20/10/04, el Dr. Terán dicta la medida cautelar favorable a la accionante y ordena al Estado Nacional al pago de la renta mensual correspondiente.

- El 5/11/04, el Estado Nacional apela la medida (luce copia a fs. 43/49); sin embargo. El 8/11/04 el magistrado firma el oficio –Economía lo recibe el 9/11)– copia obrante a fs. 55– ordenando cumplir con la cautelar.

- El 29/12/04, la parte demandada le informa al Dr. Terán que los bonos de la actora habían sido adquiridos en septiembre de 2004 y acompaña copia de la respectiva documentación (copia de dicho escrito a fs. 54). Posteriormente, el 24/8/05, el Estado Nacional le reitera al magistrado esa circunstancia y solicita el levantamiento de la medida cautelar (fs. 15/19).

- En las actuaciones reconstruidas no figura ningún despacho para tales escritos, no obstante ello, del informe realizado por la Procuración del Tesoro surge que en el primero de los casos se habría rechazado la manifestación efectuada por el Estado Nacional sobre la base de lo dispuesto por el art. 198 del Código Procesal.

- También, corresponde señalar que a fs. 173 del expte. "Borquez" obra copia de un oficio suscripto por el Dr. Terán en el expte. "Acuña" en el que se ordena a la Caja de Valores S.A., depositar "el dinero correspondiente a las liquidaciones realizadas (rentas, amortizaciones, etc.) vencidas y a vencer posteriormente de la cuenta comitente..."

- A fs. 10 luce un escrito de la parte actora solicitando "Autos a la vista" (1/4/05). Y a fs. 11 (3/6/05) solicita reconstrucción. A fs. 29 (25/8/05) reitera pedido. A fs. 32 (9/9) el doctor Gordillo –por la demandada– solicita pronto despacho. El 16/9/05 pide habilita-

ción de días y horas y reconstrucción del expediente por no estar en vista (fs. 89).

- El 19/9 el juez pide informe a la actuaria (fs. 90) la que refiere que los autos no fueron encontrados, motivo por el cual ordena su reconstrucción el 20/9/05 (fs. 91). A fs. 94 comienzan "Actuaciones para agregar". A fs. 114/118 el actor contesta traslado del pedido de reconstrucción, desconoce copias adjuntadas por la demandada.

LA AUDITORIA DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO

16) Respecto a dicha prueba documental incorporada al presente, cabe consignar lo siguiente:

- En su informe (Anexo I de la Resolución PTN N° 116/05 –ofrecido por la Acusación e incorporado como prueba documental–) resaltan que en ningún caso las resoluciones judiciales determinaban la cantidad de bonos alcanzados por la medida cautelar; por el contrario, se limitaban a la descripción de una cuenta beneficiada, su respectivo número identificatorio y su titular. De esta manera **fue posible que en un número importante de juicios el Estado Nacional pagase en exceso la medida cautelar, ya que se abonaban los intereses**.

- Si bien la Procuración del Tesoro de la Nación auditó todos los juicios en los que se ha cuestionado la constitucionalidad del Decreto N° 471/02 y Resolución M.E. 55/02, en la Jurisdicción Federal de Tucumán, en lo que aquí respecta y en atención a que principalmente en ellos fundó la Acusación sus imputaciones, cabe referirnos a lo informado respecto a los expedientes "Borquez"; "Camandona" y "Acuña". En cuanto a "Fernández", la Procuración advierte que a la fecha de la auditoría tales actuaciones se encontraban en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

- Al respecto, los auditores señalan que el caso paradigmático fue el de la causa **"Borquez**" donde el actor presentó bonos adquiridos simultáneamente a la promoción de la demanda y luego, en dos fechas posteriores al inicio del juicio, dos meses después de la fecha en que la medida cautelar fue dictada, incorporó títulos

de deuda pública por un valor que septuplicaba la cantidad original (en su cuenta registraba títulos en dólares estadounidenses por VN 620.000, que habrían sido adquiridos simultáneamente al momento de iniciar la demanda e ingresó otros bonos, también emitidos en la moneda americana, por VN 4.000.000 dos meses después de obtenida la medida cautelar), para que les fueran abonados a sus valores pre-default."

- Explican que, como era habitual, el juez no había determinado en este caso la cantidad de bonos por los que se libraba la medida cautelar.

- ***Conclusiones de la auditoría respecto al caso "Borquez"*** (Informe del 23/8/05 –fs. 16/24, cuerpo I "Terán"):

1) Resulta extraño que el proceso se haya iniciado con copias certificadas de la documentación y no con sus originales.

2) Conforme el informe de la Oficina Nacional de Crédito Público, a la fecha de dictado de la medida cautelar (23-12-04), en la cuenta comitente sólo habrían depositados BONTES 02 por V.N. 620.000, mientras que, dos meses después, la misma cuenta registraba tenencias de BONTES 02 por V.N. 1.620.000 y BONTES 03 por V.N. 3.000.000. Por su parte, los oficios librados para el cumplimiento de las cautelares no hacían referencia a cantidad concreta de títulos, más aún, en uno de los tantos pedidos de reiteración de la comunicación, la actora solicitó "SE LIBRE OFICIO A LA CAJA DE VALORES SA, ordenándosele que en el término de 24 Hs. deposite los dineros pertenecientes a la liquidación de los autos del rubro, en la cuenta comitente N° 4807 a nombre de Yolanda Borquez, conforme se ordenara por SS. De modo que la pretensión de la actora era el cobro de todos los bonos depositados y no sólo aquéllos que estaban en la cuenta al tiempo de la cautelar.

3) Los términos, de algún modo abiertos o amplios, en que quedó redactada la medida cautelar ("HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR y en consecuencia, ORDENAR AL ESTADO NACIONAL-MECON se abstenga de aplicar el decreto 471 y resolución 55/02 respecto de los bonos depositados en la cuenta comitente 4807 a nombre de Yolanda Borquez"), pudieron haber facilitado el presunto intento de extender su alcance a los bonos ingresados con posterioridad a su dictado.

4) Llama la atención que, entre los fundamentos de la concesión de la medida cautelar se haya manifestado que el peligro en la demora se hallaba acreditado, cuando en verdad los bonos fueron adquiridos varios años después de comprobada la eventual patología, por lo que el peligro en la demora fue creado por el propio interesado. El magistrado supo de esa situación al menos el 2 de mayo de 2005, cuando la representación pública acompañó copia de la nota suscripta por el representante de la actora donde se admitía que los bonos fueron adquiridos post default. Aun así perseveró en el cumplimiento de la cautelar (ver fojas 67).

- ***Conclusiones de la Auditoria N° 2222/2005. Causa "Acuña":***

A) Del informe del 22/8/05–fojas 43/51 causa "Terán", surge que:

- La auditoría fue realizada en base a fotocopias dado que las actuaciones no fueron halladas en el Tribunal ni se brindaron explicaciones acerca de su falta.

- Los bonos ingresaron a la cuenta después de la fecha del diferimiento de pagos de servicios de la deuda pública. La actora sostuvo que eran de carácter alimentario por una indemnización. No se pudo ver el expediente porque estaba extraviado. Los bonos entraron a la cuenta entre el 10/9/04 y el 15/9/04 y eso fue denunciado en la causa.

- En dicho contexto, la desaparición del expediente y las manifestaciones ulteriores, configuraría y ratificaría "prima facie" la hipótesis de una maniobra en perjuicio del Estado Nacional.

B) De la ampliación de la Auditoria (fojas 161/164), surge que:

- Se efectúa en orden a lo actuado en el EXP-SO1: 0398039/2005, donde se tuvo a la vista un nuevo antecedente que no estuvo disponible al tiempo de producir la Auditoria N° 2222/05, consistente en la copia certificada del Oficio librado el 9 de mayo de 2005, dirigido a la Caja de Valores, en el que obra un sello de recepción de fecha 10 de mayo de 2005.

- En dicho oficio se ordena pagar capital e intereses y en la resolución solo se ordenaba pagar intereses (**Y el Estado pagó todo**). "*La adulteración del contenido de una decisión judicial prevaliéndose de ella, constituye una grave irregularidad, más allá de que esa conducta constituya o no presunto fraude procesal, ya que incluso excede las responsabilidades profesionales frente al Código de Ética... Se está en presencia de una presunta maniobra ilícita ejecutada en perjuicio de la Administración Pública lo que adquiere mayor gravedad ante la desaparición del expediente judicial... Se evidencia además la ausencia de control sobre el contenido del oficio librado con fecha 9 de mayo de 2005, cuya redacción no condice con el auto que dispuso la medida cautelar que, habría inducido a error a la administración que no solo afectó recursos para el pago de servicios de la deuda sino que, además, transfirió fondos para el reembolso de capital por períodos vencidos no alcanzados por la medida cautelar y habría percibido lo que no correspondía*".

- Sucesivas resoluciones ordenar cumplir el pago. Pasividad del tribunal pese a las irregularidades denunciadas (no se revocó la cautelar, concedió el recurso de apelación con efecto devolutivo e intimó).

- Sin perjuicio de las conclusiones referidas, cabe advertir que mediante actuación CUDAP, EXP-S01: 398039/2005 –incorporado como prueba documental–, la coordinación de la Unidad de Registro de la Deuda Pública– MECON– pone en conocimiento dos oficios judiciales: uno recibido el 28/12/04 por el MECON intimándose el cumplimiento de la cautelar; el segundo dirigido a la Caja de Valores, que contenía una orden para que se depositara "*el dinero correspondiente a las liquidaciones realizadas (rentas, amortizaciones, etc.) vencidas y a vencer posteriormente*", orden que no guardaba sincronía con el auto que había dispuesto la medida cautelar, la que sólo se refería a los servicios de renta y con efectos a partir de la notificación de la medida. En base a dichas actuaciones se amplió la auditoría.

- A su vez, a fs. 43 del CUDAP EXP–S01: 0398039/2005 luce el informe de la Subsecretaría de Financiamiento del Ministerio de Economía (2/2/06), refiriendo que los bonos ingresaron a la cuenta amparista entre el 1079/04 y 15/9/04 (post default); que se informó ello a la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que se

dispuso efectuar el depósito a "embargo"; que en octubre de 2005, se suspendieron los pagos de los servicios que se venían llevando a cabo; se pagaron servicios por un total de $ 449.197,03 (renta: 25.564, 14 y amortización: 423.632,89)**.**

- A fs. 45 (30/5/06) se informa a la Secretaría Legal y Administrativa del MECOM sobre el pago en exceso de la medida cautelar, a los fines de iniciar acciones de recupero. A fs. 48/50 se instruye a la Procuración a investigar las irregularidades.

- ***Conclusiones en la causa "Camandona". Auditoria N° 2260/2005 del 24/8/05 (copia remitida por la Fiscalía Federal N° 2 de Tucumán, el 27/9/06 e incorporada como prueba documental)*.**

- La documental fue aportada en su gran mayoría en copia simple. El Tribunal no requirió se agregaran las piezas originales.

- Escritos de significativa importancia no incorporados en autos –ejemplo: presentación de la doctora Alercia y su apelación de la medida cautelar.

- El oficio de fecha 20/4/05, constituye una grave irregularidad. Se distorsionó una providencia judicial incorporando en su cuerpo una serie de elementos ajenos a la misma, tales como los datos de tenencia de títulos, y se agregó la orden de abonar el capital y la renta de los bonos, cuando la medida cautelar exigía solamente esto último. Va de suyo que el concepto de capital es económicamente mucho más significativo que el de la renta. El hecho de haber sido suscripto el acto de comunicación por el señor Juez Federal habla a las claras de la gravedad que reviste.

- No se ha observado presentación del apoderado judicial del Estado evidenciando la irregularidad contenida en el oficio analizado.

El Informe del Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura (10/11/05 –fs. 110/118 Causa Terán).

17) Tales actuaciones se iniciaron con motivo de lo dispuesto por el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura, mediante resolución

N° 391/05 del 15 de septiembre de 2005, en el sentido de realizar una auditoría sobre todas las causas relativas a la pesificación de títulos de deuda pública en los Juzgado Federales de San Miguel de Tucumán. En el mismo se expone lo siguiente:

- Respecto al Expte. N° 6450/04 caratulado: "***Borquez, Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad***", expresan que: "*Llama la atención que, pese a lo expuesto por la demandada* (se refieren a los pedidos de levantamiento de la cautelar y las advertencias al Juez de que podría tratarse de una maniobra especulativa) *se haya librado el oficio que luce a fs. 76 en el que se ordenó depositar todos los intereses y capital vencido y no sólo el pago de la renta mensual correspondiente, tal como disponía la cautelar*".... *Resulta sugestivo, además, que con posterioridad se dispusieran astreintes y nuevas intimaciones, y que el cese de la precautoria se haya resuelto incluso, un mes y medio después de efectuada una nueva presentación por la demandada con documentación respaldatoria*".

- En cuanto al expediente "***Camandona"***, sostienen: "*si bien es cierto que se dictó medida cautelar ordenando abonar la renta mensual en su moneda de origen, no lo es menos que no surge que el Estado Nacional hubiere advertido al Dr. Terán que se trataba de bonos adquiridos con posterioridad a la cesación de pagos*".

- Por otro lado, destacan que en el informe de la Procuración del Tesoro se expresa que en el oficio del 20-04-05 se ordenó abonar a la actora más de lo que se había dispuesto en la medida cautelar; sin embargo no consta dicho oficio en las actuaciones. Al respecto, advierten que se encuentra ordenado el 11-4-05 a fs. 33 vta. un oficio como lo pedía la parte actora en el sentido de que debían pagarse "...todos los servicios que se encontraban vencidos a la fecha (renta, amortización, etc.)..." (v. Fs. 33 y 33 vta. de las señaladas actuaciones).

- Agregan que: "*en este expediente, en varias oportunidades el Estado Nacional solicitó vista de las actuaciones y que se despachen sus escritos, fundamentalmente el de apelación de la medida cautelar, en el que se acreditaba su personería y que habría sido traspapelado o perdido. Como última actuación el Estado Nacional planteó caducidad de instancia*".

- Con relación a la causa "***Fernández",*** advierten ella también se dictó medida cautelar favorable a la accionante, la que fue apelada por el Estado Nacional y se encuentra pendiente de resolución ante la Cámara de Apelaciones. Destacan que el 3-12-04 el Estado Nacional solicitó que la actora acreditara la posesión de los bonos con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, a lo que S.S. no hizo lugar, manteniendo la medida cautelar.

- No obstante las distintas incidencias del trámite de la causa, lo concreto del caso fue que el 24-08-05 el Estado Nacional solicitó el levantamiento de la medida cautelar manifestando que el actor adquirió los títulos con posterioridad al 31-12-01 y al 30-04-02, acompañando copia de la pertinente documentación. Frente a ello, el 20-9-05 el Dr. Terán dispuso el traslado a la contraria de dicha petición y ordenó la suspensión de la ejecución de la medida cautelar.

- En lo referido al expte. "***Acuña***" destacan que se trata de un expte. en vías de reconstrucción dado que, de acuerdo al informe de la Dra. Sara Caporaletti, secretaria del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, luego de una exhaustiva búsqueda no pudo ser habido. Afirman que:

- De las constancias aportadas por las partes, la accionante pidió la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/2002 y Res. 55/02, y medida cautelar pertinente con relación a sus tenencias de bonos de consolidación PRO 6.

- Que en dicha causa se dictó medida cautelar el 20-10-04 favorable a la demandante, en el sentido de ordenar al Estado Nacional al pago de la renta mensual correspondiente a los bonos de Acuña.

- De las copias de la causa acompañadas por el Estado Nacional surge que el 5 de noviembre de 2004 dicha parte apeló la medida cautelar, y el Dr. Terán tuvo a la cautelar por firme y ordenó librar otro oficio (ver escrito de fs. 43/50; oficio glosado a fs. 84; resolución sin fecha de fs. 88).

- Que el 29 de diciembre de 2004 la parte demandada le informó al magistrado interviniente que los bonos de la actora habían sido adquiridos en septiembre de 2004, acompañando copia de la documentación. Con posterioridad, el 24-8-05 el Estado Na-

cional le informó nuevamente al Dr. Terán la circunstancia ya apuntada y pidió el levantamiento de la medida cautelar.

- En las actuaciones reconstruidas no figura despacho alguno para tales escritos; no obstante ello, del informe particular de la causa realizado por la Procuración del Tesoro en el primero de los casos se habría rechazado la manifestación efectuada por el Estado Nacional sobre la base de lo dispuesto por el art. 198 del Código Procesal.

- Señalan también que se habría abonado a la parte actora por encima de la medida cautelar dispuesta en autos. Con referencia a ello, hacen notar que no existen constancias en el expediente reconstruido que corroboren o no dicha manifestación. Pero, conviene hacer notar que a fs. 173 de la causa "Borquez" obra copia de un oficio dirigido a la Caja de Valores S.A. suscripto por el Dr. Terán en la causa "Acuña" en el que se ordena depositar "...el dinero correspondiente a las liquidaciones realizadas (rentas, amortizaciones, etc.) vencidas y a vencer posteriormente de la cuenta comitente...".

- Expresan que puede inferirse la posible existencia de una maniobra delictiva –art. 174 inc. 5° y 173 inc. 8° del Código Penal– tendiente a defraudar a la Administración Pública a través del cobro de bonos emitidos por el Estado Nacional que no habrían entrado en el sistema de canje de títulos de la deuda pública.

18) Sin perjuicio de lo antes reseñado, dicho Cuerpo de Auditores señala que varios expedientes fueron extraviados, o escritos del Estado Nacional perdidos o traspapelados, como así también quejas de los profesionales que lo representan en el sentido de no poder acceder a tomar vista de las actuaciones.

Lo dicho se verifica principalmente en el Juzgado Federal N° 2, a cargo del Dr. Terán (v. Por ejemplo, causas: "De la Peña", "Camandona", "Fernández", "Labranoa", "Rodriguez Humbert", "Bejas", "Saborido", "Alonso" y "Acuña".

–CAUSA N° 1190/05 (Fiscalía de Tucumán o N° 6450 del registro del Juzgado Federal N° 2:

19) De la compulsa de tales actuaciones surge:

- En la misma se investigan conductas disvaliosas que podrían configurar hechos ilícitos, consistentes en obtener medidas cautelares contra el Estado, en juicios de inconstitucionalidad referidos a Bonos del Tesoro en default, en los que no se precisaban montos en la demanda y la resolución judicial hacía lugar a lo requerido sin especificación de cifras, vinculando solamente la cuenta comitente, en la que en tiempos posteriores a la decisión jurisdiccional se depositaba una mayor cantidad de títulos de los existentes a la fecha de la demanda.

- Se inician con copia de la presentación efectuada por el Dr. Guillermo Federico Jerez, representante del Estado Nacional, en los autos "Borquez" en la que hace saber por segunda vez al juez que los bonos habían sido adquiridos post default y que se habían depositado una importante cantidad de bonos con posterioridad al dictado de la cautelar. Esta nota, sobre la cual ya se ha hecho alusión, fue presentada el 1 de julio de 2005.

- El 16 de agosto de 2005, el Dr. Terán, Juez Titular del Juzgado Federal N° 2 provee: "*Al punto 3) Atento que de la documentación acompañada y manifestado de parte del apoderado del Estado Nacional, surgen circunstancias de hecho que no pudieron ser tenidas en cuenta en oportunidad de dictarse la medida cautelar de fecha 23/12/04, corresponde dejar sin efecto la mencionada cautelar obrante a fs. 19/20 de autos (art. 202 y ccts. del CPCCN). Notifíquese personalmente o por cédula*". Asimismo, como de los términos expresados por el Dr. Jerez –apoderado del Estado Nacional– y de la documentación acompañada a su presentación de fecha 01/07/05 podría resultar la comisión de un ilícito, remítanse copias certificadas de los presentes autos a la Fiscalía Federal que por turno corresponda" (fs. 197).

- De lo reseñado precedentemente surge que el magistrado habiendo tomado conocimiento de la presunta comisión de un ilícito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 177 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación efectuó una denuncia a la Fiscalía Federal remitiendo testimonios de las actuaciones que fueron recibidas y proveídas por el Fiscal Federal el 23 de agosto de 2005, en este sentido: "*Por recibidas las presentes actuaciones consistentes en copias certificadas de los autos "Borquez, Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad, Expte. N° 6450/04" en 197 fojas, y atento lo dispuesto por el artículo*

196, párrafo 2° del Código Procesal Penal de la Nación, remítanse las mismas a la Secretaría Penal del Juzgado Federal de turno a los fines de su registro y conocimiento del Juez de Instrucción. Fecho, devuélvanse para practicar las medidas de investigación ineludibles" (fs. 198).

- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 2° párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal Federal puso en conocimiento de la denuncia efectuada por el propio Juez Federal, Dr. Felipe Federico Terán al Juez de Instrucción en turno que era el propio doctor Terán.

- Posteriormente, a fs. 199, el Dr. Terán ordenó el registro de la causa iniciada en los libros generales de entradas y en el de la Secretaría Penal proveyendo a continuación: "*Fecho vuelvan las presentes actuaciones al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines del artículo 196 del CPPN.*"

- El fiscal Brito recusó al magistrado el 1/6/06 (fs. 664) a fin de que se abstenga de seguir interviniendo en mérito a la causal prevista en el artículo 55 inciso 4° –**por considerar que tiene interés en el proceso al encontrarse investigado como partícipe en la maniobra defraudatoria realizada contra el Estado**. (Ello se tornó abstracto en virtud de que el Consejo de la Magistratura suspendió al magistrado).

- A fojas 839/862 (25/8/06) el fiscal cita a Indagatoria al doctor Terán y le imputa:

1. Intervenir en el ardid dictando la resolución cautelar con términos abiertos, indispensable para intentar la percepción indebida de rentas por parte del Estado Nacional, y obturando los diversos planteos realizados por los letrados del demandado, respecto de títulos alcanzados por el diferimiento de pago declarado por la República Argentina en Diciembre de 2001.

2. Ser partícipe de la falsedad ideológica que contiene el oficio librado el 9 de mayo de 2005 en el que se incluye como punto 6 que **debía "Depositarse todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimento de la Medida Cautelar"** (en negrita en el original, fs. 76), cuando la resolución sólo **dispuso "el pago de la renta mensual corres-**

pondiente" firmando ambos actos procesales el Magistrado mentado.

3. Haber incumplido con los deberes de funcionario público, cuando al ser advertido por los letrados del Estado Nacional, acompañándole copia (v. Escrito agregado a fs. 62/66) que el propio abogado patrocinante de la actora informaba que los títulos habían sido adquiridos con posterioridad al diferimiento de los pagos, no haber formulado la pertinente denuncia penal que estaba obligado a realizar.

La actividad desarrollada por el Magistrado durante la tramitación del juicio y configurativa de las conductas imputadas, son:

1. Haber dado trámite a una demanda en la que se acreditaba la tenencia de títulos con una fotocopia de Saldos y Movimientos presuntamente emitido por la Caja de Valores SA, sin haber constado la veracidad de la información que contenía, lo que permitió el dictado de una resolución interlocutoria viciada ya desde su génesis;

2. No haber dispuesto que se realice un examen médico para constatar el estado de salud y la patología que esgrimía la demandante a fin de acreditar el estado de excepción que invocaba, más aun cuando la documentación médica que acompañaba se referían a estudios practicados en los años 1999 y 2000 y la demanda se interpuso en Noviembre de 2004;

3. Haber dictado una resolución sobre la base de una demanda que no especificaba monto de los títulos de la deuda pública cuyo pago se reclamaba, sin establecer la cantidad de Bonos del Tesoro que poseía la cuenta, y dejándola abierta para la incorporación posterior de una mayor cantidad, lo que demuestra su participación en la maniobra tentada;

4. Haber resuelto hacer lugar a la medida cautelar con fecha 23 de Diciembre de 2004 incluyendo Bonos del Tesoro de la Nación, Bontes 02 y 03, cuando en la demanda sólo se invocaba la tenencia de Bontes 02, tal como da cuenta la copia de la misma que facilitó a esta Fiscalía el letrado que la presentó y la firmó, y las manifestaciones efectuadas por escrito por la Sra. Borquez de Atim presentado ante esta Fiscalía (v. Fs. 582/583), la que se adulteró posteriormente para demostrar correlato con la

sentencia cuestionada, y disponer luego la transferencia a la cuenta de la demandante de Bontes 03 que no se encontraban depositados al iniciar la acción;

5. No haber hecho lugar a lo que el Ministerio de Economía solicitó con fecha 9 de Marzo de 2005, advirtiéndole que debía verificar los extremos fácticos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 25.967, que establecían las condiciones en que se exceptuaban del diferimiento de pago a las obligaciones, a lo que el Juez proveyó el 23 de Marzo **"No ha lugar por improcedente"**, evidenciando la nula predisposición a verificar los extremos que le indicaban la comisión de maniobras especulativas.

6. Ante la advertencia de irregularidades y haciendo caso omiso a las mismas, haber dispuesto que se libre nuevo oficio al Ministerio de Economía para que en el término de cinco días proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar e informar al Juzgado y Secretaría bajo apercibimiento de ley;

7. Mientras el Ministerio de Economía le ponía en conocimiento al Juez el 02 de Mayo de 2005, que mediante nota que el letrado de la actora remitiera al Dpto. Jurídico de ese Ministerio el 21 de Abril, **manifiesta expresamente que los títulos objeto de la litis fueron adquiridos con posterioridad al diferimiento de pago de los servicios de la deuda pública** (con negrita original, fs. 66 último párrafo), acompañándole copia y solicitándole el cese de la cautelar dictada en autos, haber dispuesto el magistrado que se tenga presente lo manifestado para su oportunidad, y que se libre oficio al Ministerio de Economía a los fines de informar los datos detallados en la Providencia N° 755/05;

8. Haber librado el 09 de Mayo el oficio ordenado, y en el que bajo la excusa de informar los datos detallados en la Providencia 755/05, que estaba dirigida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio, sin nada que lo justifique y sin habérsele requerido, decide informar lo ahí solicitado, carga que debía cumplir una dependencia del Ministerio (v. Fs. 60), con la grave circunstancia que se incluye como punto 6 que debían "**Depositarse todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la Medida**

Cautelar" (en negrita en el original, fs. 76), cuando la resolución solo **dispuso "el pago de la renta mensual correspondiente**" (v. Fs. 19/20) firmando ambos actos procesales el Magistrado, y advirtiéndose fácilmente la distorsión entre lo resuelto y lo comunicado.

9. No haber hecho lugar al planteo efectuado el 17 de Mayo de 2005 por el apoderado del Estado Nacional (v. Fs. 74/75), que le hace saber al Juez la importancia del caso "Galli" (Fallos: 328:690) sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicable a este juicio, y como no se había considerado su pedido de cese de la cautelar interpone revocatoria con apelación, a lo que el juez Terán resuelve no hacer lugar a la revocatoria por improcedente, obturando toda defensa que esgrimiera el accionado (fs. 78). Haber procedido de manera distinta ante el pedido de aplicación de astreintes formulado por la actora el 17/05/05, llamado a Autos para resolver dicho requerimiento el 1° de junio, y con inusitada celeridad el 3 de junio disponer que se le aplicaran al demandado, fijando en concepto de sanción pecuniaria compulsiva a cargo del Estado Nacional y a favor del actor, la **suma de pesos quinientes ($ 500) diarios** desde el día siguiente a la notificación de la resolución y hasta el estricto cumplimiento de lo ordenado en resolutiva del 23/12/04 (fs. 79/vta.)

10. Haber dispuesto que ante la nota presentada por la actora el 29 de junio a horas 10:00 que le remite M.A, Valores S.A. Sociedad de Bolsa, informándole que la liquidación de sus dineros se encuentran depositados en Caja de Valores S.A. a la espera que el Juzgado le indique la cuenta comitente en que deben ser depositados, el Juez Terán el mismo día dispone intimar a Caja de Valores S. A. para que en término de 24 horas deposite el importe correspondiente en la cuenta comitente N° 4807 de la actora, librándose el correspondiente oficio ley 22.172 (fs. 82).

11. Finalmente y luego de reiteradas advertencias de los abogados del Estado Nacional desoídas sistemáticamente por el Juez Terán, el letrado Jerez presenta un escrito el 1° de julio a las 12.45 horas, acompañando 109 fs. de copias simples, en que adjunta copias de tres expedientes administrativos del Ministerio de Economía, y le señala al Magistrado que como ya le

había manifestado anteriormente, el letrado de la actora reconoce que los bonos habían sido adquiridos post–default, y que como resultado de las tareas de verificación realizadas previamente a la liquidación de las sumas reclamadas en autos, se detectó que las tenencias de bonos por un V.N. de U$S 4.000.000 habían ingresado a la cuenta comitente con posterioridad al dictado de la sentencia interlocutoria; que la misma no registraba tenencia de los títulos objeto del presente proceso entre el 01/11/2001 y el 22/11/2004; que según informe de la entidad de registro de los títulos todos los Bontes que se encuentran en la cuenta comitente de la actora no pertenecen a la amparista Inés Yolanda Borquez, sino a Cristina de Fátima Atim y Sergio Ramón Sadir, titulares de la cuenta comitente 4292; y una más requiere el cese de la cautelar;

12. El juez Terán que proveía los escritos presentados por la actora el mismo día y resolvía la aplicación de astreintes en contra del Estado Nacional en el término de 48 horas, habiendo tomado conocimiento de conductas delictivas que estaba obligado a denunciar, después de **veintidós (22) días** hábiles judiciales decide dejar sin efecto la cautelar de fecha 23/12/04, y como de los términos expresados por el apoderado del Estado Nacional y de la documentación acompañada a su presentación de fecha 01/07/05 podría resultar la comisión de un ilícito, dispone remitir copias certificadas de los presentes autos a la Fiscalía Federal que por turno corresponda.

20) Por otra parte, también han sido incorporadas como prueba documental, las actuaciones preliminares N° 044/05, "Procuración del Tesoro de la Nación s/ Denuncia en autos: "Camandona c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad", iniciadas el 3 de noviembre de 2005, como consecuencia de las conclusiones de la auditoría practicada por la Procuración del Tesoro de la Nación.

Dichas actuaciones fueron remitidas por el fiscal federal Carlos Alfredo Brito– informe del 27/9/06 (fojas 522), quien a su vez remite copia del oficio ley 22.172, en tres fojas, librado el 20/4/05 en autos "Camandona", Expediente 5826/04, advirtiendo que: "*en el mismo se evidencia una irregularidad particularmente grave –tal como fue advertido por la Procuración– similar a la comprobada en los autos "Borquez, Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad", habiéndose falseado ideológicamente el mismo al transcribir en forma*

diferente el contenido de la resolución cautelar dictada el 8 de noviembre de 2005, que ordenaba pagar solamente la renta mensual correspondiente, mientras que en esta última comunicación se disponía ***el pago de todos los servicios que se encuentren vencidos (renta, amortización, etc****), sin que se haya dejado copia de la misma en los autos principales, lo que motivó que se requiriera al Ministerio de Economía y Producción de la Nación, el envío del original, cuya copia se remite*".

21) También fue agregado el informe remitido por la Caja de Valores S.A. el 31/8/06, donde dicha entidad manifiesta (fojas 424) que: "*únicamente ha recibido por parte del Juzgado Federal N° 2 de San Miguel de Tucumán la orden de transferencia de los efectivos correspondientes a los Sres. Floreal Osiris Fernández y Diego Rafael Acuña, procediendo la Caja de Valores S.A. a cumplir con las pertinentes órdenes por los montos que alcanzaron a las sumas de $ 197.361,49 y $ 412.554,72, respectivamente*". En dicha presentación la Caja de Valores adjuntó copia de los oficios judiciales que le fueran diligenciados y que motivaron las transferencias aludidas, a saber: oficio del 19/4/05 en autos "Fernández, Floreal Osiris" (fojas 425), en el que el juzgado le informa que la liquidación del dinero perteneciente a autos "Fernández", deberá ser depositada en la Cuenta comitente N° 25.824 de la Depositante N° 1232 (Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán) dentro del plazo de 5 días; oficio del 9/2/05 en autos "Acuña" (fojas 426) en el que el juez ordena: "*se deposite el dinero correspondiente a la liquidación de la cuenta comitente N° 26602, perteneciente a Acuña, Diego Rafael, D.N.I. 12.598.627 (depositante N° 1232, Nueva bolsa de comercio de Tucumán), dinero que deberá ser depositado en la cuenta Comitente N° 26.602 conforme lo ordenado oportunamente en fecha 20/10/04 al Ministerio de Economía, debidamente notificado el 25/10/04, dando inmediato y efectivo cumplimiento bajo apercibimiento de ley e incurrir en desobediencia*"; oficio de fecha 9/5/05, en autos "Acuña"(fojas 427), similar al anterior pero con la salvedad de que en vez de ordenar "se deposite el dinero", expresa: "*se deposite el dinero correspondiente a las liquidaciones realizadas (rentas, amortizaciones, etc.) vencidas y a vencer posteriormente, de la Cuenta Comitente....*".

22) A fojas 75 del cuaderno de prueba de la Acusación, se agrega el informe remitido por la Oficina Nacional de Crédito Público –22/9/06– en el cual indica los movimientos de ingreso y egreso de bonos desde el 31/12/01 en las cuentas: N° 4807 a nombre de Inés Yolanda Borquez

(respecto de la cual informa que luego de la última compra del 21/11/00. se registra una transferencia receptora el 18/7/04, el 19/5/03, 23/11/04, 24/02/05, respectivamente); N° 25824 a nombre de Floreal Osiris Fernández (en la cual sobre el saldo inicial del 1/11/01, se registraron trasferencias receptoras el 13/10/04, 24/2/05, 13/10/04 y 2/6/05, respectivamente, y un débito por el total de los títulos el 30/3/05; N° 26602 a nombre de Diego Rafael Acuña (sobre el saldo inicial del 1/11/01 se registran transferencias receptoras el 10/9/04, 13/9/04, 14/9/04, 17/9/04 y 23/3/05); y N° 4267 a nombre de Julio Melchor Camandona (cuyo saldo inicial se conformó antes del 17/11/01, registrando transferencias receptoras el 1/12/03, 24/4/03, 26/5/03 y 28/5/04.

23) También vinculado al expediente "Borquez", a fojas 651 de la causa penal que se incorporó como documental a las presentes, la Caja de Valores S.A., respondiendo al requerimiento del fiscal respecto a si los certificados "Saldos de Movimientos de la Custodia de Valores Negociables", código de barra N° 0067.3, que se adjuntó en copia con la demanda para justificar la tenencia de los títulos era emitido por dicha entidad, informa que por no tratarse de documentación original se encuentran imposibilitados de expedirse respecto a la autenticidad o legitimidad de la fotocopia acompañada, pero no obstante ello hacen saber que: "*el documento en cuestión no guarda similitud en absoluto con relación al formato de aquellos que esta Sociedad emite habitualmente; a su vez el contenido obrante en el cuerpo principal del mismo difiere totalmente con el que oportunamente emitiéramos y cuya reimpresión hemos procedido para su cotejo. A mayor abundamiento, adviértase que la fecha de movimiento descripto en el extracto cuya copia nos proporcionara la Fiscalía, no se corresponde con el período por el cual se habría emitido dicha información*". A su vez, a fojas 649/650 se agrega la reimpresión del Resumen de Cuenta trimestral de la subcuenta comitente N° 4807, abierta a nombre de Yolanda Inés Borquez, correspondiente al período comprendido entre el 1/1/2002 y 31/3/2002, del cual surge que no poseía los Títulos que menciona en la demanda.

24) A su vez se incorporó como documental, **el expediente CUDAP: EXP-S01: 0320733/2006** (fojas 56 del cuaderno de prueba de la defensa), remitido por la Subsecretaría Legal del Ministerio de Economía y Producción, el 14/9/06. De las mismas surge:

- Sobre el requerimiento del Jurado respecto: "*se informe todos los pagos hechos en relación a títulos de la deuda pública en*

virtud de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, la Oficina Nacional de Crédito Público informa que: en la causa "*Borquez*", no se efectuaron pagos; en "*Fernández*" advierten el carácter ambiguo de los términos empleados en la medida cautelar, para ordenar el pago de la deuda en cuestión; adjuntan la providencia N° 627/05 (fojas 28 del expediente administrativo) mediante la cual la Dirección de Administración de la Deuda Pública, informa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se instruyó a la Caja de Valores SA depositar los fondos correspondientes a las tenencias del amparista a embargo; sobre "*Camandona*" advierten que no obran antecedentes en dicha dependencia y tampoco se registran pagos; en "*Acuña*" –al igual que en las restantes causas– destacan el carácter ambiguo en los términos de la cautelar, para ordenar el pago en cuestión; adjuntan la providencia N° 204/05 (fojas 42 del expediente administrativo) mediante la cual la Dirección de Administración de la Deuda Pública, informa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se instruyó a la Caja de Valores SA depositar los fondos correspondientes a las tenencias del amparista a embargo;

- "*sobre todos los pagos que hubiera efectuado en exceso de la manda judicial. En su caso indique si se realizaron investigaciones administrativas tendientes a deslindar las responsabilidades del caso*", informa que existe un sumario en curso (expte: S 01:0366782/2005, iniciado el 20/03/2006, en etapa de secreto de sumario al 12/09/2006 según informe de fs. 45) y que, ante la advertencia de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a la posibilidad de haber realizado pagos en exceso, suspendieron el cumplimiento de las cautelares.

- A fojas 20 se agrega copia de la nota remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio, a la Dirección de Administración de la Deuda Pública el 2/12/04, requiriéndole en autos: "*Fernández*", frente a la intimación judicial de depositar la renta mensual respetando la moneda de origen, se informe si las tenencias de los títulos se encontraban acreditadas en la Caja de Valores SA al 31/12/01 y si se han mantenido sin variación.

- A fojas 21 se agrega la providencia N° 2002/2004, del 15/12/04, en autos: "*Fernández*", mediante la cual la Oficina de Crédito

Público informa que las tenencias ingresaron en la cuenta que posee la amparista el 13/10/04, esto es con posterioridad al diferimiento de pago de los servicios de la deuda pública.

- A fojas 41 se agrega la providencia N° 2003/04 en la cual la oficina Nacional de Crédito Público informa el 15/12/2004 en autos "Acuña" que las tenencias ingresaron en la cuenta del amparista entre el 10/09/04 y el 15/09/04.

- A fojas 53/57 luce la nota N° 3583/06, en la cual la Dirección de Gestión y Control Judicial el 13/09/06 informa a la Subsecretaría Legal que en autos "Borquez" se intentó no sólo alertar al Tribunal, sino obtener pruebas que permitieran paralizar el curso de la medida cautelar; que el 23/3/05 la suspensión fue denegada y la apelación concedida con efecto devolutivo; que el 30/3/05 el tribunal los intimó otra vez al cumplimiento de la medida; el 13/04/05 le otorgó 72 horas para cumplir la manda, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia y aplicar astreintes, el 03/06/05 el juez fijó astreintes en $ 500 diarios; el 09/06/05 se sugirió a la Secretaría Legal dar a embargo las sumas que el Tribunal ordenó abonar y se advirtió que el depósito se debería efectuar en caso que el actor resulte titular de los bonos descriptos en la manda judicial.

- En lo concerniente a autos "Fernández" el 03/12/04 se solicitó la suspensión de la medida cautelar con la finalidad de que el juzgado verifique entre otros aspectos, la fecha de adquisición de los bonos; el 13/12/04, el juez rechazó lo solicitado e intimó nuevamente al pago; el 17/12/04, la Dirección de Deuda Pública informa que los bonos ingresaron a la cuenta del amparista el 13/10/04.

A modo de conclusión expresan que: "*Si el juzgado hubiera hecho lugar al pedido de la representación estatal, de que el amparista –como era su deber legal–, cumpla con su carga procesal de acreditar los extremos en que basaba su pretensión para ser incluido en el régimen de excepciones, esto es, probar que la fecha de compra de sus títulos era anterior al 31/12/01, y su posterior mantenimiento sin variación,* ***las maniobras no se hubieran consumado****, salvo que el tribunal hubiera obrado del mismo modo que en el caso "Borquez", en donde pese a la confesión del letrado del carácter post default de sus acreencias, el juez hizo caso omiso a la advertencia y continuo intimando el pago*".

- En lo referente a autos "Acuña" destacan que el 01/02/05, denegando presentaciones del Estado Nacional, el juzgado intimó una vez más el inmediato cumplimiento de la medida.

- Por último en autos "Camandona" dejan constancia de que no se ha efectuado pago alguno.

25) Respecto al requerimiento de este Jurado al Ministerio de Economía y Producción para que remitieran los originales de todos los oficios librados por el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, en los que se hubiere ordenado el cumplimiento de una medida cautelar, a fojas 516, causa "Terán s/ Pedido de Enjuiciamiento", la Subsecretaría legal de dicho Ministerio acompaña los siguientes originales: autos "*Fernández*", oficios recibidos el 5/11/04, 23/11/04 y 21/12/04, tramitados como expedientes CUDAP-N° S01: 0295372/2004, S01: 0318121/2004 y S01: 0353765/2004, respectivamente; autos "*Camandona":* oficios recibidos el 9/12/04 y 1/3/05, tramitados por expedientes CUDAP-N° S01: 0338989/2004 y S01: 0061781/2005; y en autos "*Acuña"* se agregan oficios recibidos el 9/11/04, 1/12/04, 28/12/04 y 9/2/05, tramitados por expedientes CUDAP-S01: 0361601/2004 y S01: 0037843/2005. Con relación al oficio fechado 21/10/04– cuya copia certificada adjuntan– obrante en el CUDAP-S01:0278964/2004, informan que no fue localizado.

Por último, dejan a salvo que los originales de los oficios recibidos en autos "Borquez"(9/5/05–obrante en CUDAP-S0: 0147911/2005 –del cual remiten copia–, como los tramitados por los CUDAP-S01: 0061777/05, S01: 0092566/05, S01: 0112430/05 y S01: 0182442/2005), fueron remitidos a la Procuración del Tesoro, quien, con fecha 25/10/05, los giró al fiscal federal interviniente en causa N° 1190).

Al respecto se advierte, que el 2/10/06 –fs. 1097 de la causa "Terán s/ Pedido de enjuiciamiento"–, el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, remite copia certificada de los oficios del 28/2/05 y 9/5/05 librados en expediente "Borquez" N° 6450/04.

26) Constatados dichos oficios, se observa lo siguiente: a) en el oficio de fecha 9/5/05 en autos "***Borquez***" (fojas 76), se distorsionó la providencia judicial del 6/5/05, incorporando en el cuerpo una serie de elementos ajenos a la misma, tales como los datos de tenencia de títulos, y se agregó la orden de abonar el capital y la renta de los bonos, cuando la medida cautelar exigía solamente esto último. Va de suyo

que el concepto de capital es económicamente más significativo que el de la renta; b) el oficio del 28/2/04 (fs. 45) da cuenta de que el magistrado ordena al Estado se abstenga de aplicar la normativa en juego respecto de los Bonos del Tesoro de la Nación –**Bontes 02 y Bontes 03**– depositados en la cuenta comitente N° 4807, a nombre de Yolanda Borquez–, cuando los Bontes 03 que no se encontraban depositados al iniciar la acción (conf. Presentación de la Sra. Borquez en la causa penal, ante la Fiscalía, fojas 582/583); es más, en la causa penal se acreditó la adulteración de la demanda en dicho sentido, precisamente para procurar satisfacer la ilegítima maniobra pretendida por la actora, de la que el juez no podía estar al margen; c) oficio de fecha 20/4/05 firmado por Terán en autos "***Camandona"*** (Expte 5826/04), ordenando al Estado pagar los servicios vencidos a la fecha (renta, amortización, etc.) –Cuenta comitente 0000004267 – Titular Julio Melchor Camandona, al que se le adjunta copia de la resolución del 8/11/04 en la que se ordenó la medida cautelar, la que sólo dispone el pago de la renta. Tal como se ha reseñado, dicho oficio dio origen al Expediente: CUDAP: EXP-SO1: 0127889/2005. MECOM, en el cual se requirió a la Dirección de Administración de la Deuda Pública, informe sobre si se dio cumplimiento a la medida cautelar y, en caso afirmativo, monto depositado, cuenta en que se efectuó y carácter del mismo, a lo que respondió que no se cumplió la medida cautelar; d) oficio librado el 9 de mayo de 2005 en autos "*Acuña*", dirigido a la Caja de Valores, recibido el 10 de mayo de 2005, en el que se ordena pagar capital e intereses y en la resolución sólo se ordenaba pagar intereses. Como ya fuera advertido, el hecho que agrava más la situación en este caso particular, es que el Estado pagó todo.

27) Relevante también resulta, consignar que a fojas 291/306 de la causa penal N° 1190 "Borquez s/ delito de acción pública", se agregó la letra "B" del libro de préstamos del Juzgado Federal N° 2, en los que se advierte que los autos "Borquez s/ Inconstitucionalidad", fueron prestados a un letrado de apellido Martín desde el día 3/6/05 al 6/6/05 (fojas 302) quien no se había apersonado en el juicio referido hasta dicho momento y recién un mes después, invocando un poder otorgado ante escribana se presentaría en el Ministerio de Economía, para intimidar y amenazar al Ministro, funcionarios y abogados.

Vale decir, tal asiento en el libro de préstamos del juzgado, da cuenta de la intervención del letrado en el expediente y del conocimiento del tribunal respecto a tal circunstancia, de manera que aunque no se encontraba apersonado, se le facilitaba el acceso y retiro del

legajo sin que ello corresponda conforme lo establecen las normas de procedimiento. Dicho accionar da cuenta de una actitud negligente por parte del tribunal, facilitándose en préstamos un expediente a quien no se apersonó en el juicio.

28) A la desprolijidad de prestar un expediente a quien no es parte ni se haya presentado, se le suma la acreditación en autos de que innumerables veces la parte demandada solicitó los expedientes en cuestión: "Borquez", "Acuña", "Camandona" y "Fernández", informándoseles que se encontraban a despacho. Ello se comprueba con los libros de comparendo remitidos por el Juzgado Federal N° 2, el 26/9/06 (fojas 518, cuerpo IV "Terán s/ pedido de enjuiciamiento") e incorporados como prueba documental, los que dan cuenta que en los períodos comprendidos entre 17/12/04 al 11/3/05; 11/3/05 al 26/4/05; 26/4/05 al 7/6/05; 7/6/05 al 5/8/05; 5/8/05 al 16/9/05; 16/9/05 al 8/11/05; y 27/12/05 al 14/3/06, innumerables veces los abogados del Estado requirieron aquellas actuaciones indistintamente, mientras no figura ningún requerimiento de vista por parte de la parte actora, lo que permite colegir que esta última pudo acceder a las actuaciones sin dificultad alguna.

29) Por último, tal como se advierte en el informe del cuerpo de auditores judiciales varios expedientes fueron extraviados; en otros obraban escritos del Estado Nacional traspapelados y quejas de los profesionales al no poder acceder a tomar vista de los expedientes. Ello se verificó en autos "*Acuña*", tal como ya se ha analizado, respecto del cual se ordenó la reconstrucción; a su vez, en Causa N° 1612/03 "Alonso, José Enrique c/PEN s/ inconstitucionalidad" (fs. 77 la actuaria informa que los autos no fueron hallados; el juez ordena su reconstrucción); expediente N° 1602/03 "Bejas, Juan Carlos c/Estado Nacional s/ inconstitucionalidad" (a fs. 96 se ordena su reconstrucción); expediente N° 434/03 "Rodríguez, Humbert" (el 23/09/05 se ordena reconstrucción); expediente 1624/03 "Saborido Mole, Walter" (a fs. 62/63 el abogado del actor manifiesta no encontrar el expediente). Y en la misma causa "*Camandona*", a fs. 35 el doctor Nogueira, abogado del Estado solicita –26/4/05– se pongan a la vista los autos por no ser encontrados pese a la vista requerida. Solicita suspensión de plazos para garantizar defensa en juicio hasta que aparezca el expediente. No fue proveído.

30) De los elementos probatorios reseñados y a la luz de los principios enunciados, surge *prima facie* que el doctor Terán fue funcional a

maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa, al margen del ordenamiento jurídico vigente y a costa del estado.

La prueba documental descripta e incorporada a estas actuaciones durante el debate, da cuenta del hecho de que el magistrado acusado no fue diligente en el cumplimiento de los deberes a su cargo. Y tal falta de diligencia ha de ser considerada directamente un interés en beneficiar a una de las partes en perjuicio de la otra (el Estado), lo cual supone una pérdida de imparcialidad, si se tiene en cuenta que a pesar de haber sido advertido sobre la inexistencia de los presupuestos invocados por los actores al requerir la medida cautelar, se insistió en su cumplimiento, y en algunos casos inclusive con astreintes.

31) Pues bien, un juez diligente, previo al dictado de una medida que implicaba entregar una importante cantidad de dinero al accionante, hubiese verificado que se hayan acreditado todas las circunstancias que se invocaban. En el caso concreto, debió haberse requerido mínimamente alguna constancia oficial que permitiera probar que los bonos se poseían con anterioridad al diferimiento de pagos, tal como lo prescribe la normativa que invocaba el actor como fundamento de su pretensión, siendo insuficiente un simple resumen de saldos y movimientos fácilmente adulterable.

Tal negligencia facilitó la maniobra desplegada, destinada a conseguir un beneficio ilegítimo. Concretamente en el caso "Borquez", teniendo en cuenta que al haber sido adquiridos los títulos dos días antes de la demanda, ni se los obtuvo para disponer de un ahorro indispensable para la subsistencia de la familia de la actora –tal como ésta expresó en la demanda inicial–, ni se mantuvieron los mismos no obstante los problemas del país, ni se entregó dinero al Estado a cambio de títulos que no paga –también esto afirmó–; lo que hizo el accionante y quiso acreditar su letrado, fue adquirir los instrumentos señalados por un valor en plaza muy inferior al nominal, y a sabiendas de que se trataba de bonos cuyo pago se había diferido por default, para así justificar el dictado de una resolución cautelar y con esto causar un perjuicio patrimonial.

32) Por otra parte, tal como se acredita con la documental incorporada, el magistrado acusado fue partícipe de la irregularidad consistente en distorsionar el contenido de la providencia por él dictada el 6/5/05, cuando en el oficio obrante a fojas 76 del expediente "Borquez", se incluye –como punto 6– la orden de: "*depositarse todos los intereses*

y capital vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la medida cautelar", cuando la resolución sólo dispuso "*el pago de la renta mensual correspondiente*", firmando ambos actos procesales el doctor Terán. El hecho de haber suscripto dicho acto el señor Juez Federal, habla a las claras de la gravedad que reviste.

Precisamente, al declarar durante el debate la doctora Caporaletti –a cargo de la Secretaría Civil del Juzgado–, si bien refirió que la generalidad de los oficios pasan por la Secretaría y ahí son controlados, ya sea por ella o por la prosecretaria, y que siempre controlan que sí es una resolución cautelar la que se va a notificar y dada la caución, que sea también la trascripción exacta del oficio (V.E. 27/9/06, pág. 88), reconoció que en algunas oportunidades ha llevado los oficios directamente la secretaria privada a la firma del juez, sin poder afirmar que los mismos fueran controlados, dado que el control se realizaba en la Secretaría Civil y en tales oportunidades no pasaban por allí (pág. 99).

La circunstancia de que el apoderado judicial del Estado no haya efectuado presentación alguna cuestionando el contenido de dicho oficio, es irrelevante a los fines de meritar el reproche que se le efectúa al magistrado, partícipe de la falsedad ideológica que contiene tal instrumento.

33) A su vez, en la misma causa, no obstante la presentación efectuada por el doctor Jerez, solicitando el cese de la medida cautelar el 1 de julio de 2005 (fojas 62/66), recién el 16 de agosto el magistrado dictó la providencia que dejó sin efecto la medida cautelar. Si bien, tal como surge de la documental a la que se ha hecho referencia, el pago de la cautelar no se efectivizó, el lapso que medió entre ambos hechos pudo representar un peligro para los intereses públicos, si se tiene en cuenta la escasa suerte que habían tenido las presentaciones del representante del Estado y el permanente impulso de la asistencia jurídica de la actora en procura de efectivizar la cautela.

34) Sin perjuicio de lo antes descripto, con las constancias del expediente y los libros de comparendo que se meritaron, quedó acreditado que previo a la presentación del 1/7/05 (fs. 62) el Estado solicitó en dos oportunidades que se suspendan los plazos y que se pusieran a la vista dado que no había podido compulsarlos. El juez rechazó tales pedidos e hizo lugar a dos requerimientos de la parte actora de que se reiteraran los oficios, incluso intimando a que se cumpla en el término de cinco días bajo apercibimiento de ley. El 2/5/05 la parte demandada

requirió nuevamente el cese de la cautelar y fundamentó su pedido acompañando copia de un oficio dirigido por el letrado de la parte actora al Ministerio de Economía dando cuenta –entre otros datos solicitados por dicho Ministerio para el cumplimiento de la medida cautelar– de que los bonos habían sido adquiridos con posterioridad a la cesación de pagos.

Frente a ello el magistrado ordenó (fs. 67) librar nuevo oficio al Ministerio de Economía consignándose los datos requeridos por esa dependencia. Además, como ya se indicó, en tal oficio –obrante a fs. 76– se ordenó el pago del capital y renta, cuando la resolución decía solamente la renta.

El Estado planteó revocatoria de lo ordenado a fs. 67 y la parte actora adjuntó aquel oficio diligenciado y a su vez pidió nuevo oficio y aplicación de astreintes. El juez, dando una vez más, muestras de la evidente parcialidad que beneficiaba a los bonistas en detrimento del Estado, rechazó la revocatoria interpuesta por los demandados y el 3/6/05 resolvió aplicar astreintes de $ 500 diarios al Estado Nacional. Asimismo, el 29/6/05 resolvió intimar a la Caja de Valores S.A. a que en el plazo de 24 horas deposite el dinero correspondiente en la cuenta de la actora.

35) Consecuentemente, era evidente el interés del magistrado en beneficiar a la parte actora, haciéndose eco de sus pedidos y arbitrando los medios que fueren necesarios para procurar el cobro de las acreencias que aquella pretendía, haciendo caso omiso de las sucesivas advertencias, peticiones y reclamos de la demandada, en claro detrimento de su función jurisdiccional y en flagrante violación de los derechos constitucionales –debido proceso, ser oído, de peticionar ante las autoridad, a un juez imparcial, igualdad ante la ley– que asistían a los demandados (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

36) Y ya desde el inicio de la demanda en el caso “Borquez”, el magistrado acusado dio muestras de su parcialidad, dando trámite a la misma sin poner énfasis ni adoptar los recaudos pertinentes frente al accionar del actor que pretendía acreditar la tenencia de títulos con una fotocopia de Saldos y Movimientos presuntamente emitido por la Caja de Valores S.A., sin haber constatado la veracidad de la información que contenía. Como se advirtió al evaluar la prueba documental, dicha copia carecía de valor a los fines de justificar la posesión de las tenencias invocadas.

Ello se agravó, con la actitud funcional del juez acusado, consistente en omitir en la demanda especificar el monto de los títulos de la deuda pública cuyo pago se reclamaba, dictando aquél una resolución sin fijar la cantidad de Bonos del Tesoro que poseía la cuenta, dejándola abierta para la incorporación posterior de una mayor cantidad, lo que demuestra su participación en la maniobra tentada. Peor aún, resolvió hacer lugar a la medida cautelar (23/12/04), incluyendo Bonos del Tesoro de la Nación, Bontes 02 y 03, cuando en la demanda sólo se invocaba la tenencia de Bontes 02, pues como se acredita con las constancias de la causa penal N° 1190, aquélla se adulteró posteriormente para demostrar correlato con la sentencia cuestionada y disponer luego la transferencia a la cuenta de la demandante de Bontes 03 que no se encontraban depositados al iniciar la acción.

37) También hizo caso omiso el magistrado, a la solicitud del 9/3/05, en la que el Ministerio de Economía le advirtió que debía verificar los extremos fácticos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 25. 967, que establecían las condiciones en que se exceptuaban del diferimiento de pago a las obligaciones, a lo que el Juez, proveyó el 23/3/04: "*no ha lugar por improcedente*". Vale decir, el Estado le pide la suspensión de la medida cautelar hasta tanto se acrediten los extremos que hacen viable la excepción prevista en el decreto y la suspensión de los términos procesales por el término de diez días, poniendo expresamente en su conocimiento (fs. 35, expediente "Borquez"), que el Ministerio de Economía comprobó, en ocasiones, la eventual comisión de maniobras especulativas consistentes en la adquisición por parte de personas mayores de 75 años o con problemas de salud, con bonos post default adquiridos a bajos valores de mercado; ello, con el objetivo de encuadrarse indebidamente en la excepción legal y percibir amortizaciones o intereses en desmedro de los recursos destinados a atender situaciones humanitarias conformados mediante un ingente esfuerzo fiscal y no sin abusar de la buena fe de los tribunales actuantes, lo que ameritaba extremar los recaudos pertinentes.

Pues bien. El juez hizo caso omiso a todo ello, evidenciando –con un claro designio de parcialidad– la falta de predisposición a verificar los extremos que indicaban la comisión de maniobras especulativas, tolerando el despliegue de las mismas.

38) Tales elementos nos permiten afirmar que el magistrado no actuó con la prudencia que su función jurisdiccional y las particulares circunstancias del caso –solicitud de una medida de no innovar que

configura un anticipo de jurisdicción– le exigían. Desde un principio su accionar estuvo encaminado a favorecer los "particulares e ilegítimos" intereses de quienes revestían la calidad de demandantes.

Y ello se agrava aún más si mencionamos que –tal como queda acreditado con las constancias de la causa "Borquez"– se alegan en la misma razones de salud para justificar el inicio de la acción, pero resulta que los documentos que acreditarían el estado físico de la actora, son de vieja data. Así por ejemplo, la tomografía computada de fojas 3, si bien alude a una situación de gravedad en su salud, es de fecha 19/7/00, es decir, fechada cuatro años antes de la interposición de la demanda. A su vez, el certificado médico de fojas 4, es de un año antes de la tomografía, es decir, de cinco años antes de instaurar la acción; y la ecografía abdominal, también base del reclamo, de enero de 2000.

Nada de ello llamó la atención del magistrado aquí acusado, quien tampoco advirtió tales irregularidades. Pero era evidente que la intención del magistrado era parcializar su decisión a favor de la parte actora, incumpliendo con las delicadas obligaciones que la sociedad y el conjunto de las instituciones, le encomendaran.

39) De tal forma, ante la advertencia de la demandada acerca de la existencia de diversas irregularidades, el juez hacía caso omiso a las mismas, disponiendo se libre un nuevo oficio al Ministerio de Economía para que en el término de cinco días cumpla la medida cautelar bajo apercibimiento de ley. Ello ocurrió aún cuando el letrado de la Sra. Borquez notificó al Departamento Jurídico del Ministerio el 21/4/05 (nota que fue adjuntada por la demandada al juez el 2/5/05), que los títulos objeto de la litis fueron adquiridos post default. La demandada acompañó al magistrado copia de dicha nota y requirió el levantamiento de la cautelar y aún en tal caso extremo, el juez proveyó "*téngase presente para su oportunidad*" e insistió en procurar el cumplimiento de la cautelar (resolución de fs. 67 y oficio de fs. 76 cuyos términos exceden los de la resolución que lo ordena).

Es decir, a pesar de contar con la información precisa de que se trataba de bonos adquiridos con posterioridad al diferimiento de pagos, lo que a su vez indica la falsedad de la documentación sobre la que se basó la demanda, el juez forzó al Estado al cumplimiento de la medida cautelar que otorgaba la totalidad de la pretensión del actor e incluso aplicó astreintes. De tal modo, fue funcional a la perpetración de una maniobra que tenía como damnificado el erario público.

40) Tal conducta disvaliosa en el magistrado –y tal como se corrobora con la reseña de la documental obrante en autos–, se reitera en los casos "Fernández", "Camandona" y "Acuña". A esta última se le suma el reproche por la pérdida del expediente, pues el juez es el principal responsable de los asuntos que tramitan en su juzgado y de la adecuada custodia de los elementos probatorios y documentales puestos a su disposición. Y es más. En la causa "Camandona", tal como se acredita con el testimonio de Jorge Humberto Artero –empleado del juzgado y quien tomaba las cauciones juratorias– ni siquiera requirió caución juratoria (V.E. 27/9/06, página 139).

Si bien la Acusación menciona como caso "paradigmático" la causa "Borquez", cabe advertir que en dicho expediente, no obstante las irregularidades ya indicadas y analizadas, el pago de la medida cautelar no se efectivizó; en cambio, la causa "*Acuña*" es más grave aún porque el Estado pagó todo. En dicho caso, el oficio librado el 9 de mayo de 2005, dirigido a la Caja de Valores, se ordenó pagar capital e intereses y en la resolución sólo se ordenaba pagar intereses.

Consecuentemente, en ambos casos –"Borquez" y "Acuña"–, la orden judicial no guardaba sincronía con el auto que dispuso la medida cautelar, la que solo se refería a los servicios de renta y con efectos a partir de la notificación de la medida.

41) Dicha adulteración del contenido de una decisión judicial prevaliéndose de ella, constituye una grave irregularidad. Y como fue advertido por el cuerpo de auditores, se está en presencia de una presunta maniobra ilícita ejecutada en perjuicio de la Administración Pública lo que –en el caso "Acuña"– adquirió mayor gravedad ante la desaparición del expediente judicial y el pago de la medida cautelar por el Estado.

42) Dicho proceder, evidencia además la ausencia de control sobre el contenido de los oficio librados en ambos expedientes, casualmente, el 9 de mayo de 2005, cuya redacción no condice con el auto que dispuso la medida cautelar, con el riesgo de inducir a error a la administración que, en el caso "Acuña" no solo afectó recursos para el pago de servicios de la deuda sino que, además, transfirió fondos para el reembolso de capital por períodos vencidos no alcanzados por la medida cautelar y habría percibido lo que no correspondía.

A ello se refirió el doctor Peró durante el debate, al afirmar que "*se están intentando esos recuperos...*" Y cuando la Acusación le pregunta

si ello implicaba que efectivamente se había cobrado, dijo: "*Sí, sí. Fernández y Acuña –si no me equivoco– sí; Borquez, no; Camandona tampoco. Creo que son los casos post default que tengo más presentes...*" (V.E. 27/9/06).

La maniobra descripta –tal como prueba la documental ponderada– se reiteró en el caso "Camandona", donde el oficio del 20/4/05, en el cual se agregó la orden de pagar el capital y la renta de los bonos, cuando la medida cautelar exigía solamente esto último.

43) Y en todos los casos el juez tuvo conocimiento –en una u otra instancia del trámite del expediente– de que se trataba de bonos adquiridos post default y aún así no dejó sin efecto inmediatamente la medida cautelar. Al contrario, su negligente accionar contribuyó con una conducta intencional a que particulares pudiesen enriquecerse injustificadamente y en perjuicio del erario público adquiriendo bonos por un 20 % de su valor y obteniendo la orden de pago en su totalidad y en moneda de origen.

44) En otro orden de ideas, los hechos denunciados dan cuenta de que en los distintos casos en los que al acusado le tocó intervenir y en los que dio curso favorable a la medida cautelar solicitada por el actor, ésta consistió en todos los casos y salvo alguna variación de detalle, en una tutela anticipatoria de la jurisdicción, es decir en la orden dada al Estado Nacional para que procediera a pagar al acreedor solicitante el importe –en algunos casos capital e intereses y en otros sólo intereses–, emergentes de los títulos públicos cuya moneda de origen estaba expresada en dólares.

Si ello implicó contrariar el Decreto 471/02, mediante el cual se dispuso la pesificación de la deuda pública interna expresada en dólares, no es función de este Jurado evaluar el criterio empleado por el magistrado para fundar y sustentar su resolución judicial, quien como tantos otros magistrados siguieron los lineamientos de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, a los fines de superar los escollos que aquella normativa fijaba, y antes de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidiera en el caso "Galli" (abril de 2005 –Fallos: 328:690–). Tampoco es tarea de este Jurado, inmiscuirse en la independencia de criterio del magistrado a la hora de ejercer el control de constitucionalidad sobre determinada normativa y pronunciarse sobre los alcances de la misma.

No es esto último lo que se está analizando. Independientemente de la decisión del juez sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del sistema implementado mediante el decreto 471/02, un juez federal de la Nación –con competencia en estos temas– no podía razonablemente ignorar que la deuda pública había sufrido las alternativas descriptas en la profusa legislación dictada al respecto, ni mucho menos que se había dispuesto el diferimiento en su pago. De modo tal que su falta de pago estaba fundada en una ley de la Nación y sus reglamentaciones respectivas.

Ello así, en el caso del juez involucrado en estas actuaciones, muchas de las demandas se hacen cargo de esta situación e invocan los actores encontrarse incluidos en algunas de las situaciones de excepción previstas en la resolución 73/02 del Ministerio de Economía. Tal situación de excepción es una calidad esencial del derecho del actor y por lo tanto es éste quien debe necesariamente acreditarla para habilitar su reclamo. La falta de esta condición hace que su título no sea exigible en derecho ya que está bloqueado por el diferimiento en el pago dispuesto por la ley. La naturaleza de este diferimiento como es obvio, significa un desplazamiento de los plazos del pago originariamente previstos y por lo tanto una carencia de acción por parte de su titular. De allí que era esencial para el actor invocar y acreditar esta calidad y para el juez evaluar tales extremos. Sobre la importancia de acreditar los mismos, se refirió durante el debate el doctor Eduardo Luis Peró –Director de Control y Gestión Judicial, Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía–, quien refirió que: "*el objetivo de las advertencias era pedirle al Tribunal que le pida al actor que acredite fundamentalmente que sus tenencias eran anteriores al default... pues al incluirlo en el régimen de excepción olvidando tal concepto, indudablemente se producía un enriquecimiento sin causa –como mínimo– del accionante, que debía ser conjurado porque, en pocos días, cuadruplicaba o quintuplicaba su valor.*" (V. E. 27/9/06, página 8).

45) En síntesis, el no haber advertido tal exigencia, el haber omitido el examen aunque sea provisional de este punto llevó en muchos casos –caso "*Borquez*", por ejemplo– a que se concediera la cautelar a un sujeto que carecía de las condiciones legales de excepción. Al respecto la ley vigente para el caso –25.697 art. 47 inc. D)– exige para el supuesto de enfermedad terminal la titularidad de los bonos con anterioridad al 24.04.02. El hecho de que el certificado presentado careciera de registro de fecha de ingreso de los títulos, no es inconveniente,

ya que en tal caso podía obtenerse ese dato por otras vías, habida cuenta de que es un dato esencial a partir del cual el crédito es o no exigible.

46) En virtud de lo expuesto y largamente analizado en este voto, la ausencia completa de cualquier alusión a este tema del diferimiento de los pagos de la deuda pública y de las razones por las cuales en el caso concreto dicho diferimiento resultaba inoperante, encubrió en el magistrado la intención de favorecer la maniobra desplegada por el actor, dejando en evidencia su parcialidad y configurando una falta grave que denota una conducta jurisdiccional reprochable.

El magistrado acusado ha defraudado la confianza que la sociedad debe tener en sus instituciones, cuando en el caso, resoluciones del Poder Ejecutivo destinadas a solucionar situaciones de personas que se encuentran en situaciones especiales y excepcionales, fueron aprovechadas en maniobras especulativas, cuya concreción facilitó el doctor Terán, quien con su acción u omisión permitió que todo ello ocurriera.

47) Frente a lo expuesto, la conducta bajo análisis no se presenta como un simple y aislado error sino como una actitud que arroja fundadas dudas acerca de la pericia y la responsabilidad del magistrado encartado para responder adecuadamente a las exigencias de la función. No parece aceptable en tal sentido que un magistrado que tiene a su cargo la competencia material referida a los conflictos que puedan suscitar las alternativas de la deuda pública y su alto nivel de litigiosidad, no tenga en cuenta a la hora de tomar cualquier decisión vinculada a su exigibilidad, el diferimiento en los pagos dispuesto en forma sostenida por la legislación nacional, como así también el sistema de excepciones a dicho diferimiento establecido en la misma legislación. Se trata de una conducta que pone en cuestión la competencia del magistrado para el ejercicio del cargo. Y analizar ello no implica cuestionar su independencia, sino advertir la existencia en su conducta de una maniobra “intencional” con el firme propósito de favorecer los intereses de una sola de las partes involucradas, con la pérdida irrecuperable de su deber de imparcialidad.

48) A este favorecimiento a los intereses de los amparistas, se le suma su intervención en la causa penal N° 1190 “Borquez s/ Delito de acción pública”, en la que –tal como se analizará luego– el juez debió excusarse y al no haberlo hecho actuó en defensa de sus intereses.

Tal como sostiene la Acusación, de la reseña de la causa se colige que el propio Dr. Terán como juez de instrucción de la causa de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 196 del CPPN, decidió que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública que él había denunciado a la Fiscalía quedara a cargo del Fiscal Federal.

Se advierte que dicha resolución significa que el juez denunciado incumplió deliberadamente la obligación legal de inhibirse de conocer en la causa conforme lo establece el artículo 55 del CPPN, según su inciso primero por haber intervenido en el mismo proceso como denunciante o por haber conocido el hecho como testigo, en el supuesto de considerarse que el Dr. Terán fuera víctima de una estafa procesal realizada por la parte actora Inés Yolanda Borquez en contra del Estado Nacional y hubiera sido utilizado como actor mediato para llegar a cometerla.

O bien, el juez tenía la obligación de inhibirse por imperio del artículo 55 inc. 4 del CPPN por tener interés en el proceso, en el supuesto de que fuera considerado coimputado y partícipe necesario de la maniobra fraudulenta urdida y cuya autoría inmediata él le imputaba a Inés Yolanda Borquez, si se comprobaba que tuvo conocimiento, intención y actividad encaminada a defraudar al Estado Nacional a través de un expediente tramitado ante sus estrados. Precisamente, ello se le imputa en la causa 1190 al magistrado acusado.

49) De la causa "*Borquez s/ delito de acción pública*", se colige que el Dr. Terán no podía desconocer que de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del CPPN resulta imputado cualquier persona indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso y, del contenido de los testimonios extraídos, surgía que él había sido reiteradamente avisado por el representante del Estado Nacional de que por su intermedio se estaba llevando a cabo una maniobra ilícita en perjuicio del erario público. No obstante, mantenía sistemáticamente la vigencia de la medida cautelar dictada o extendía sus efectos a través de oficios que no se correspondía con la resolución que los ordenaba; e intimaba al Estado Nacional a cumplir con la cautelar ordenada y le imponía astreintes por la omisión de tal cumplimiento, lo que demostraría a todas luces un especial interés en la causa, que excede la mera circunstancia de haber sido el denunciante o testigo del hecho ilícito cometido como víctima de un error en que habría incurrido por el ardid desplegado por la autora inmediata de la estafa procesal, Inés Yolanda Borquez.

Resulta más razonable pensar que como partícipe necesario de la maniobra fraudulenta, habiendo tomado conocimiento de la acción promovida por el Fiscal Federal, omitió deliberadamente excusarse como obligatoriamente se lo imponen los arts. 55 inc. 1 y 4 del CPPN, y delegó la investigación al Fiscal (una verdadera decisión que delinea una estrategia de investigación) reservándose el conocimiento jurisdiccional en las decisiones que se iban a adoptar para encubrir su propia actuación dolosa en el expediente civil. De este modo, fue juez y parte en un proceso, lo que también podría configurar el delito de prevaricato, pero que en materia de responsabilidad política es sin lugar a duda mal desempeño, conforme doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, sentada en los casos "Brusa" (–Fallos: 323-III-JE-30) y "Leiva" (–Fallos: 325-III-JE-5).

50) Por último, cabe señalar que la sistemática reiteración de irregularidades consentidas por el magistrado, llama poderosamente la atención si se tiene en cuenta que, a lo largo del proceso judicial–administrativo, ha participado un número importante de funcionarios de distintas áreas, todos ellos con conocimientos acabados en sus respectivas competencias y con facultades de vetar o alertar sobre conductas de abogados y magistrados, respectivamente, todo lo cual será motivo de evaluación en las instancias pertinentes.

51) Todas y cada una de las irregularidades denunciadas y reprochadas al magistrado, aparecen enderezadas y concatenadas entre sí, demostrando en el accionar del magistrado, una finalidad distinta de aquélla que impregna la administración de justicia y evidenciando un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta de aquél, que lo hace incurrir en mal desempeño (Causa "*Mahodjoubian*" –Fallos: 328-IV-JE-319–).

52) Las consideraciones efectuadas, sobre la base del contexto probatorio reseñado y valorado, conducen a la convicción de que el juez fue funcional a que se utilice su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes en perjuicio de la otra, lo cual supone la pérdida de imparcialidad, requisito imprescindible que hace a la idoneidad moral que debe tener un juez para cumplir con la misión que le fue confiada por la Constitución.

53) No puede pretender el juez ampararse en su independencia en la elección del criterio jurídico que deberá adoptarse en cada caso, pues

claramente se desprende que lo que se le cuestiona no es una convicción o interpretación del derecho, sino una serie de actos de aparente negligencia que, analizados en conjunto, acreditan la firme intención de favorecer a una de las partes. Tal cuestión trasciende la mera discusión sobre el derecho aplicable al caso.

54) Tampoco se juzga en el caso presuntos errores judiciales, que deben ser remediados por la vía ordinaria, ni este proceso tiene por objeto corregir decisiones que pudieran ser consideradas injustas. Si de errores se tratara, cabe recordar que: "*la falibilidad humana puede tener sus correctivos o mitigaciones. Pero la deliberada e inexcusable conculcación de la ley, tan acusada como manifiesta, exige que el juez responda ante la sociedad del grave quebranto de la confianza en él depositada" (*Soto Nieto, "Responsabilidad penal de jueces y magistrados", L.L. España, 197-I-93).

55) En razón de todo lo expuesto, es claro que el magistrado utilizó su poder jurisdiccional para satisfacer los intereses de una de las partes, con el claro propósito de conceder un beneficio extra jurídico al peticionante, desviando su poder con pérdida irremediable de la imparcialidad para seguir en el cargo.

Sobre la garantía de imparcialidad, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en reiteradas oportunidades la importancia de la imparcialidad de los magistrados cuando expresó que, *ello era condición necesaria del derecho al debido proceso* (Fallos: 306:1392) *y uno de los pilares básicos de la garantía de la defensa en juicio* (Fallos: 306:1472). Y que: "*la garantía del debido proceso en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, puede verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa* (Fallos: 317:771) Además dijo que: "*el juez no es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que él integra, sino que para hablar de imparcialidad es preciso vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar, y el modo de asegurar la imparcialidad del juez frente al caso, es mediante el apartamiento de aquél respecto del cual existe temor de parcialidad* (CS, B. 320. XXXVII. Banco Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03 –Fallos: 326:1106–).

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Piersack" del 1 de octubre de 1982 sostuvo: "*Se puede distinguir así*

entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto...Sin embargo, no es posible reducirse a una apreciación puramente subjetiva. En esta materia incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia, ...todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática... Es suficiente constatar que la imparcialidad del tribunal al que incumbía decidir sobre el fondo de la acusación podía ser sometida a duda...".

56) El magistrado no debió olvidar que uno de los primeros deberes clásicos y fundamentales que se le impone en el desarrollo de su tarea, es la imparcialidad, presupuesto imprescindible para ejercerla de la forma más adecuada. Actuar en sentido inverso convertiría el proceso que llevan adelante en un artificioso remedio del procedimiento judicial donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional estarían ausentes.

57) El deber de imparcialidad constituye un atributo esencial de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública y condición inexcusable para asegurar un juicio justo. Todo magistrado en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática (Fundamentos del fallo de este Jurado en la causa N° 4 "Dr. Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento" –Fallos: 325-III-JE-5–, considerando 98, con cita del mencionado caso "Piersack").

58) En dicho contexto, quedó demostrado que el magistrado aquí acusado, dando muestras de palmaria parcialidad, ha sido funcional a maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de los demandantes, al margen de las normas jurídicas y a costa del Estado. De tal modo, a pesar de haber sido advertido de que no existían los presupuestos invocados por los actores al requerir la medida cautelar, se insistió en su cumplimiento, en algunos casos incluso con astreintes.

59) No se puede perder de vista que "*La finalidad de la actividad jurisdiccional no puede ser considerada de modo estático, sino contem-*

plada dinámicamente para dar cabida a los fines explícitos e implícitos contenidos en el ordenamiento, que una interpretación funcional recrea de modo constante". "*La misión esencial de los jueces consiste en lograr a través de sus decisiones la concreción del valor justicia en cada caso ocurrente*" (conf. Berizonce, Roberto en "*El exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional*", Sec. Doctrina 2001-II, pág. 1026 y sgtes.).

El juez no es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que integra, sino que es preciso vincular la relación existente entre el magistrado con el caso concreto que le toca juzgar. En ese contexto, el magistrado ha tenido el designio de no respetar ni cumplir con este precepto durante el trámite de las acciones de inconstitucionalidad que componen la acusación. Y sin juez imparcial no se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, convirtiéndose el Estado de Derecho en una declamación sin contenido real alguno, que afecta gravemente a la Justicia, aquella a la que el Preámbulo impone afianzar.

Consecuentemente, la necesaria idoneidad, condición esencial del acceso y del ejercicio de la función pública, se vio severamente afectada (Fallo caso "Murature", Expte N° 08/03, voto de los Dres. Moliné O'Connor, Baladrón y Pardo –Fallos: 326-III-JE-11–).

En razón a todo lo expuesto, sobre la base del conjunto de hechos descriptos, en consonancia con las pruebas arrimadas, debidamente, valorados, el reproche formulado al magistrado se encuentra acreditado.

III – *CONSIDERACIONES FINALES*

60) En razón de la conducta desplegada por el juez Terán, ha de advertirse que se apartó de la responsabilidad que significa el ejercicio de la magistratura.

61) En orden a lo expuesto, no puede seguir ocupando un magistrado la función pública que ostenta, cuando ha cometido una negligencia grosera en el cumplimiento de los deberes a su cargo, que no ha previsto lo que era previsible para el juez menos atento y cuidadoso, según las circunstancias del caso analizadas conforme pautas de responsabilidad, provocando un daño grave a la "cosa pública" *(conf. Doctrina* Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de

Mendoza, 21/6/90, "Higginson, Ricardo H.", LA LEY, 1990-E, 252, DJ 1991-1, 837).

"*El 'mal desempeño' debe interpretarse como un modo de conducirse del magistrado que vulnere la tutela de los intereses jurídicos que le fueran confiados, a través de la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad tal que quebranta la confianza y constituye una amenaza para los justiciables*" (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Córdoba, 17/11/88, "E.A., G.").

62) El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos.

63) En el caso concreto, el magistrado ha omitido el principio según el cual si la jurisdicción es puesta en manos de los jueces para asegurar con su calificación la eficacia del ordenamiento jurídico, entonces en la eficiencia con que sea cumplida esta misión es donde brilla con nitidez la legitimación de su autoridad. En tal orden de ideas se expresó: "*No son las cualidades personales y profesionales del juez, ni el consenso que sea capaz de concitar a su alrededor, lo que valida su labor, sino la efectividad con que determine una verdad controvertida durante un litigio, la efectividad con que restablezca la correspondencia entre 'una exigibilidad de un lado y una obligación del otro'*" (Bielsa, Rafael, op. citada).

64) Las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de los hechos y las pruebas mencionadas, fundan la conclusión de que el doctor Felipe Terán, ha puesto de manifiesto una desviación de su poder jurisdiccional, siendo usado con un fin y motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia, incurriendo en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

65) En razón de hallarse inhabilitado moralmente para continuar en su cargo y no reunir los requisitos de idoneidad ética que debe mantener un magistrado para continuar con el ejercicio de su función (del voto de los doctores Baladrón y Gallia en causa "Lona" –Fallos: 327-IV-JE-5–) se impone la remoción de su cargo (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. Dec. 816/99 y reglamento procesal de este cuerpo).

IV – CONCLUSIONES DEL VOTO DEL DOCTOR MANUEL JUSTO BALADRÓN

66) En definitiva, respecto de las imputaciones vinculadas a la conducta del juez materializada en el trámite de las acciones de inconstitucionalidad que se presentaron ante su tribunal por el diferimiento de pagos y pesificación de títulos de la deuda pública, el conjunto de las circunstancias descriptas en los considerandos precedentes, conforman un marco probatorio que, analizado en el contexto de los expedientes donde se produjeron, permite concluir que el accionar del doctor Terán ha traslucido una actuación intencional con explícito designio de parcialidad a favor de quienes revestían la calidad de demandante y en perjuicio del Estado.

67) Y dado que no compete a este Tribunal analizar cargos basados en la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales, la conducta del magistrado fue examinada únicamente a fin de establecer si de lo resuelto surgía la comisión de un delito o propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional.

68) En tal orden de ideas, se dejó a salvo que la libertad de deliberación y decisión del magistrado –en principio no revisable en los procesos de remoción– es así, en la medida en que no se haya probado una actuación "*intencional*" por parte de aquél cuya actuación o resolución se cuestiona, y en tanto no se advierta elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte de aquél, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

69) Consecuentemente, y tal como ocurre en el caso concreto, cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cues-

tión es distinta. El marco de indagación no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en doctrina como en jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial.

70) De tal modo, ha quedado suficientemente acreditado que el magistrado aquí acusado, ha denotado durante su intervención en los casos "*Borquez*", "*Camandona*", "*Fernández*" y "*Acuña*", un claro designio de parcialidad a favor de una de las partes –el actor– a quien benefició, por haber sido funcional a maniobras "intencionales" que permitieron el enriquecimiento sin causa de aquél, al margen de las normas jurídicas y a costa del Estado.

71) En dichos expedientes el magistrado hizo caso omiso a los reiterados pedidos de la representación estatal, referentes a que el amparista –como era su deber legal–, cumpliera con la carga procesal de acreditar los extremos en que basaba su pretensión para ser incluido en el régimen de excepciones, esto es, probar que la fecha de compra de sus títulos era anterior al 31/12/01, y su posterior mantenimiento sin variación. El deliberado desinterés del juez facilitó la perpetración de las maniobras denunciadas.

Luego, en ocasión de contar con información precisa de que se trataba de bonos adquiridos con posterioridad al diferimiento de pagos, y ser reiteradamente advertido por el demandado, el juez insistió en el cumplimiento de las medidas cautelares, e incluso –en algunos casos– impuso astreintes, demorando dejar sin efecto las medidas cautelares y denunciar la posible comisión de delito de acción pública (causa "Borquez").

Ello se agravó con la actitud adoptada por el magistrado al dictar la medida cautelar sin fijar la cantidad de bonos que poseía la cuenta, siendo funcional a la maniobra desplegada por la actora en el caso "Borquez". Allí, al no especificar la cantidad de bonos cuyo pago se reclamaba en la demanda, se perseguía el objetivo de incorporar posteriormente una mayor cantidad de títulos.

Asimismo, quedó probado que en los casos "Borquez", "Acuña" y "Camandona", la orden judicial transcripta en oficios reiteratorios mediante el cual se intimaba el pago de la medida cautelar, no guar-

daba similitud con el auto que la dispuso, dado que refiriéndose la resolución del magistrado sólo al pago de rentas, resultó luego que en sendos oficios, se incluyó la orden de abonar el capital.

72) No quedan dudas acerca de que el magistrado ha defraudado la confianza que la sociedad deposita en sus instituciones, cuando como en el caso, resoluciones del Poder Ejecutivo destinadas a solucionar situaciones de personas inmersas en situaciones excepcionales y extremas, fueron aprovechadas en maniobras especulativas, cuya concreción facilitó el doctor Terán, quien con su acción u omisión permitió que todo ello ocurriera.

73) Frente a lo expuesto, cabe señalar que el proceder del doctor Terán sumergido en las acciones aludidas, sumado a las múltiples ocasiones en las que la parte demandada se vio imposibilitada de acceder a tomar vista de las actuaciones, los "casuales" traspapelamientos de escritos o pérdidas de expedientes y la deliberada omisión de su obligación de inhibirse en la causa "Borquez" –en la que luego resultó imputado–, no significó simplemente posibles errores o desaciertos en resoluciones que constituyen materia opinable.

Todas y cada una de las irregularidades denunciadas y reprochadas al magistrado, aparecen enderezadas y concatenadas entre sí, demostrando en su accionar una finalidad distinta de aquélla que debe impregnar la administración de justicia, al beneficiar deliberadamente a una de las partes y conculcar la garantía de imparcialidad, evidenciando un patrón de conducta disvalioso y censurable.

74) Por todo lo expuesto, no quedan dudas respecto a que el magistrado se apartó de la responsabilidad que significa el ejercicio de la magistratura y puso de manifiesto una desviación de su poder jurisdiccional, siendo usado con un fin y motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia, incurriendo en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

75) En razón de hallarse inhabilitado moralmente para continuar en su cargo y no reunir los requisitos de idoneidad ética que debe mantener un magistrado para continuar con el ejercicio de su función, se impone la remoción de su cargo (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. Dec. 816/99 y reglamento procesal de este cuerpo).

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DOCTOR E. RAÚL ZAFFARONI EN DISIDENCIA DICE:

1°) Que a los efectos de resolver si se ha configurado la causal de mal desempeño –dado que no media en el caso acusación de delitos en el ejercicio de sus funciones ni de delitos comunes–, cabe recordar que dicha causal fue introducida por el constituyente en 1860 y abarca desde la incapacidad propia del enfermo hasta el proceder rayano en el delito. Además la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juez para el normal desempeño de su función (CS, Fallos: 266:315; 267:171; 268:438) y en tanto de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (CS, Fallos: 268:282), debido a que se trata de faltas de gravedad extrema (CS, Fallos: 277:52; 278:360).

El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta en algunos casos opinable. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos (doctrina del voto de los Dres. Belluscio y Gallia en el fallo “Marquevich”, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, 8 de junio de 2004 –Fallos: 327-IV-JE-161–).

Sin embargo, la remoción es un acto de trascendental gravedad al cual no puede llegarse con ligereza, de manera que requiere una investigación previa por el organismo competente de la actividad del magistrado imputado en todos los aspectos que puedan incidir en la determinación de su inidoneidad. De lo que se trata es de apreciar el mal desempeño o mala conducta del juez (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución), que no pueden estar constituidos por el error o aun el exceso en la decisión de una causa o en la adopción de determinadas medidas durante su desarrollo, pues ello no excede de la falibilidad de las acciones humanas, de la cual no están exentos los jueces. Ello es así al menos mientras no se trate de supuestos de excepcional grave-

dad, capaces de demostrar por sí solos que el magistrado no puede continuar en funciones sin peligro para la regularidad de la administración de justicia (del voto de los Dres. Belluscio y Gallia en el fallo "Marquevich", citado en el párrafo anterior –Fallos: 327-IV-JE-161–).

En esos términos, la acusación será examinada sin pormenorizar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento, y con el estricto objetivo de determinar si el juez ha incurrido en mal desempeño.

2°) Que la conducta que la acusación atribuye al magistrado, consistente en haber sido "*funcional a la perpetración de maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron en su juzgado, habiéndose utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la otra*", se considerará en relación con la causa "Borquez", puesto que el alegato de la acusación se limitó a ponderar las pruebas sólo referentes a ese expediente. Así, expresó "*...quiero hacer presente que nosotros hemos analizado la causa Borquez tomándola como paradigma nada más, pero que sin dudas se dan las anormalidades en otra serie de causas...*" (fs. 1081).

La mera referencia del representante del Consejo de la Magistratura de que "*ratifica en primer lugar todos y cada uno de los cargos formulados en el escrito acusatorio y que sirvió de base y de cabeza a este juicio por el cual se está juzgando al doctor Terán*", no implica haber mantenido los cargos inherentes a las causas "Acuña", "Camandona" y "Fernández, Floreal". Lo mismo cabe decir en cuanto al extravío de expedientes o escritos del Estado Nacional. Al respecto el representante del Consejo de la Magistratura sólo efectuó una referencia genérica a la "*pérdida de expedientes, la no agregación de escritos, la necesidad de dejar constancia permanente en las causas... Yo soy un abogado litigante, y bueno, a mi, todo esto me sorprende. Que yo vaya a un Tribunal y no tener el expediente para poder verlo y volver al día siguiente y volver a la semana, a mi honestamente nunca me ocurrió*".

El hecho de que el pronunciamiento de este órgano juzgador se ciña a los hechos que integran el objeto procesal y a cuyo respecto la acusación produjo el informe final, responde a la significativa relevancia de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso y al siste-

ma de pesos y contrapesos que hacen a la esencia de la división de funciones en el sistema acusatorio. En tal sentido es conteste la doctrina acerca de la necesidad de que la acusación sea precisa y clara (cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo / Ricardo Levene (h), Derecho Procesal Penal, Bs. As., 1945, III, pág. 173), o que sea clara, completa, circunstanciada y específica (Jorge A. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Bs. As., 1964, IV, págs. 407 y sgtes.). "*No hay por qué decir lo nocivas y contrarias a la civilidad que son las acusaciones vagas y elásticas, y de las que la historia ofrece ejemplos en el campo religioso, filosófico y político, con el efecto de dificultar la defensa y de abrir margen al arbitrio judicial*", expresaba textualmente Florian (Eugenio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, trad. de L. Prieto Castro, Barcelona, 1933, pág. 387). La precisión del acto acusatorio, de cualquier modo, es un requisito tradicional del derecho procesal penal liberal (C. J. A. Mittermaier, Traité de la procédure criminelle en Angleterre, en Écosse et dans l'Amérique du Nord, Trad. de A. Chauffard, París, 1868, págs. 272 a 293).

La Constitución Nacional ha establecido la forma republicana de gobierno basada en la división de los poderes del Estado, a fin de establecer un delicado equilibrio de atribuciones específicas y controles recíprocos, para garantizar el funcionamiento armónico del sistema (doctrina del voto del juez Zaffaroni en el fallo "Brusa" de la Corte Suprema –Fallos: 323-III-JE-30–).

Como consecuencia del modelo constitucional elegido, que se corresponde con un sistema procesal acusatorio, al menos claramente en la etapa plenaria que es la que impera por mandato constitucional en la incumbencia de este Jurado, se derivan las diferentes competencias funcionales de acusar, defender y juzgar, cuyo ejemplo paradigmático es el juicio político y el enjuiciamiento de magistrados de las instancias anteriores a la Corte Suprema. En este último proceso, un órgano acusa (el Consejo de la Magistratura) y el otro juzga (el Jurado de Enjuiciamiento), de manera de garantizar la imparcialidad en la decisión final y el ejercicio adecuado del derecho de defensa de quien ha sido objeto de enjuiciamiento.

En el enjuiciamiento de magistrados rige la máxima que asegura la separación de funciones y la imparcialidad de las decisiones (doctrina del voto mencionado en "Brusa" –Fallos: 323-III-JE-30–), las que deben ceñirse a los hechos que han sido objeto de acusación y mantenidos al alegar.

Por su parte la garantía de la defensa en juicio, debe ser respetada en los enjuiciamientos de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos (arg. de Fallos: 310:2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué; "Nicosia", Fallos: 316:2940; "Brusa", Fallos: 326:4816, entre muchos otros).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (C.S., Fallos: 318:514, considerando 11°), al resolver el caso de la destitución de magistrados del Perú expresó que: "*Las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona; al ejercer potestades discrecionales el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los magistrados del Tribunal Constitucional "Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001).

Cabe agregar que la exigencia de "acusación", en resguardo de la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del "debate" (doctrina de la Corte Suprema en "Quiroga", Fallos: 327:5863, voto del juez Zaffaroni), pues su vigencia debe extenderse a la etapa de los informes finales.

Si como en el caso, el acusador limita su alegato a determinados hechos independientes, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Ello es así, por cuanto en los enjuiciamientos de magistrados nacionales, la acusación se perfecciona en dos momentos procesales distintos.

Uno de ellos es la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura (art. 26 inc. 2° de la ley 24.937)

y el otro es la producción en forma oral del informe final (inc. 6° ley citada), acto este último que habilita la decisión del Jurado.

A mayor abundamiento, ha de resaltarse que el Acusador, quien actúa en resguardo de la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, realiza en la etapa del alegato una valoración de la prueba producida en el debate oral. Según el resultado de aquélla, mantiene o no los hechos objeto de acusación.

En el contexto indicado, se considerarán las imputaciones de la acusación.

HABER CONCEDIDO LAS MEDIDAS CAUTELARES CON FUNDAMENTO SÓLO APARENTE Y SIN INSERTAR EL VALOR NOMINAL DE LOS TÍTULOS.

3°) Que en el caso "Borquez" la actora promovió acción de inconstitucionalidad del Decreto 471/02 y de la Resolución MECON 55/02 que disponían la pesificación de títulos de la deuda pública. Se declaró tenedora de Bonos del Tesoro de la Nación Bontes 02 y 03. Expresó que por problemas de salud se hallaba comprendida en la excepción del art. 2 inc. c) de la Resolución 73/02. Solicitó que se dicte medida cautelar innovativa para que el Estado se abstenga de aplicar el Decreto 471/02 y la Resolución MECON 55/02, con relación a los Bontes 02 y 03 de propiedad de la actora. Adjuntó copias certificadas de diversa documentación. Entre éstas la fotocopia de una constancia de la Caja de Valores, certificada por la escribana pública Gladys Noemí García que dice: "*Bonos del Tesoro U$S (BONTES) 11,75% 2003–2002; Saldo Inicial: 15/12/01... **U$S 620.000***".

El juez Terán hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y ordenó al Estado Nacional –Ministerio de Economía de la Nación– que "*se abstenga de aplicar el Decreto 471/02 y la Resolución 55/02 (M.E.) respecto de los Bonos del Tesoro de la Nación, Bontes 02 y 03, depositados en la cuenta comitente N° 4807 de la Caja de Valores S.A. a nombre de Borquez, Inés Yolanda, **hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo**, debiéndose efectuar el **pago de la renta mensual** correspondiente, respetando la moneda de origen, o en su defecto y ante una eventual imposibilidad material, su valor en pesos tomando como valor de cambio el de cotización del dólar en el mercado libre tipo vendedor correspondiente al día de pago, este valor se tomará en*

forma provisoria y sin que tal decisión signifique prejuzgar sobre lo que se resolverá en este aspecto en la sentencia de fondo. Todo previa caución juratoria del peticionante...".

4°) Que en lo esencial, en dicha resolución el magistrado destacó que "*el otorgamiento de una medida cautelar impone al Magistrado una detenida y especial apreciación de la situación planteada y la dificilísima tarea de ponderar los intereses en juego, confrontando la irreversibilidad del daño que pueda causarse al interés privado, con la del daño que puedan sufrir los intereses generales, procurando equilibrar provisionalmente esos intereses encontrados*".

Seguidamente examinó cada uno de los requisitos que la doctrina y más tarde la legislación procesal han señalado para la procedencia de la medida cautelar: verosimilitud del derecho invocado, urgencia en el dictado de la medida y contracautela. Con cita de diversa doctrina y jurisprudencia concluyó que aquéllos se hallaban reunidos.

5°) Que corresponde en principio señalar que la medida cautelar que ordenó al Estado Nacional abstenerse de aplicar las normas mencionadas respecto de los Bontes 02 y 03 depositados en la cuenta de Borquez y efectuar el pago de la renta mensual correspondiente, tuvo, como es propio de su naturaleza un efecto provisional y no definitivo. Ello así surge de la resolución del juez acusado al indicar que "*sin que tal decisión signifique prejuzgar sobre lo que se resolverá en este aspecto en la sentencia de fondo*".

En tanto que uno de los principales fines de la actividad cautelar consiste en procurar la efectividad de la jurisdicción, no puede sino concluirse que su naturaleza no es anticipo de la garantía jurisdiccional, sino una de sus expresiones típicas.

6°) Que el acierto o error de la resolución que hizo lugar a la medida cautelar innovativa es materia reservada a las instancias judiciales competentes, al igual que el criterio que el juez haya sostenido respecto de la constitucionalidad de la normativa impugnada, toda vez que a este Jurado corresponde juzgar "*institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley*" (Carlos Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Bs. As., 1959, pág. 280). Una vez reafirmado este criterio, lo cierto es que de los fundamentos de la medida no puede

derivarse una conducta irregular, pues como se dijo, examinó los requisitos de admisibilidad de la medida, y siguió las pautas de la doctrina y jurisprudencia en ella citada.

De la omisión de insertar el valor nominal de los títulos, tampoco puede inferirse un proceder ilegal, atento a que la acusación no ha desvirtuado la afirmación del juez acusado en cuanto a que "*Respecto a todas las medidas ordenadas con motivo del corralito financiero, la 'pesificación' o el 'diferimiento' de la deuda estatal y análogas, era práctica del Juzgado a mi cargo –y entiendo que era seguida por todos los de igual rango– que a fin de evitar posibles equivocaciones del monto por eventuales transferencias que pudieran haber practicado los actores sobre las cuentas objeto de la medida, no se ordenasen las mismas con indicación del monto o cantidad, posibilitando así a los demandados o responsables del cumplimiento de la manda judicial la determinación precisa del crédito que pudiera corresponder a los beneficiarios de las medidas, evitándose así abusos en que pudiera incurrir la parte actora y asumiendo también que la demandada, que era la interesada en evitar los excesos, era quien contaba con los detalles contables que posibilitaban, en cada caso y con el debido soporte técnico, determinar en forma precisa la deuda de cada caso*" (escrito de descargo ante la Comisión de Acusación obrante a fs. 213/256).

En definitiva, la imputación examinada debe ser rechazada.

NO HABER DADO RESPUESTA SATISFACTORIA A LAS PETICIONES DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO.

7°) Que han de ser considerados los proveídos del magistrado ante las peticiones esenciales de los abogados del Estado, deducidas en la causa "Borquez".

En dicha causa, el Dr. Terán concedió la medida cautelar el 23 de diciembre de 2004, ordenando al Estado que se abstenga de aplicar las disposiciones anteriormente mencionadas y que efectúe el pago de la **renta mensual** correspondiente, sobre la base de la documentación adjuntada por la actora. Entre ésta cabe mencionar la fotocopia certificada por escribana pública de un informe de la Caja de Valores del que surge: "*Depositante 4807 (226) M.A. Valores S.A. SOCIEDAD DE BOLSA; BONOS DEL TESORO U$S (BONTES) 11,75% 2003 2002; SALDO INICIAL* ***15/12/01*** *TRANS. EMISORA... 620.000*" (dólares).

PRIMERA PRESENTACIÓN DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO EN "BORQUEZ" Y EL PROVEÍDO DEL JUEZ TERÁN.

La Dra. Alercia, abogada del Estado Nacional en la presentación del 9 de marzo de 2005 (fs. 35 de la causa "Borquez") peticiona la suspensión de los términos procesales para efectuar compulsas administrativas, y la adopción de medidas de prueba para determinar fehacientemente la titularidad y fecha de adquisición de los títulos. En subsidio requiere que se "haga lugar a la apelación deducida y se revoque la medida cautelar...". Expresa que "...*sin que lo que se pasa a señalar signifique menoscabo alguno para la persona o los derechos del aquí reclamante, es menester manifestar al tribunal que el Ministerio de Economía y Producción ha comprobado, en ocasiones, la eventual comisión de* ***maniobras especulativas****, consistentes en la adquisición por parte de personas mayores de 75 años o con problemas de salud, de títulos de la deuda pública con posterioridad a la suspensión de sus pagos, y a bajos valores de mercado...*".

El juez Terán (fs. 47) tiene por presentada a la Dra. Alercia en el carácter invocado; no hace lugar a la suspensión de los términos procesales ni al libramiento de oficios y con cita del fallo "Albornoz" de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, concede el recurso interpuesto en relación y con efecto devolutivo.

SEGUNDA PRESENTACIÓN DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO y LO DECRETADO POR EL DR. TERÁN.

La Dra. Alercia, con el patrocinio del Dr. Jerez, solicita en el escrito que obra a fs. 62 de dicho expediente, el cese de la medida cautelar y "*en el caso de no hacerse lugar al cese solicitado, el actor informe los extremos solicitados en la* ***Providencia N° 755/05*** *y se ordene prestar caución real*...". Cita el fallo "Galli" (Fallos: 328:690) de la Corte Suprema que se había dictado pocos días antes, en el que se había convalidado la constitucionalidad del sistema de pesificación de títulos de la deuda pública. Adjunta la fotocopia de un fax remitido por el abogado Ducca al Ministerio de Economía que en el punto 6 dice: "*Adquisición de los Títulos Públicos: Posterior a la Cesación de Pagos (12–2001)*".

El Dr. Terán tiene presente lo manifestado en dicho escrito "*para su oportunidad*" y libra oficio al Ministerio de Economía para que in-

forme los datos detallados en la Providencia N° 755/05. En ésta se requerían entre otros puntos, el número de la cuenta en la que se debía transferir el pago, entidad bancaria, sucursal (fs. 67).

TERCERA PRESENTACIÓN DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO Y LA PROVIDENCIA DEL DR. TERÁN.

El Dr. Jerez, en el escrito del 1° de julio de 2005, obrante a fs. 84 y 195 del expediente "Borquez", requiere el cese de la medida cautelar. Acompaña el Memorando 215 de la Oficina de Crédito Público del que surge:

a) que la cuenta comitente 4807 de la Caja de Valores "actualmente" posee bonos del Tesoro en U$S Vto. 9-5-2002 (Bontes 02) V.N. 1.620.000 y Bonos del Tesoro en U$S Vto. 21-5-2003 (Bontes 03) V.N. 3.000.000;

b) que en la citada cuenta las tenencias han ingresado en el caso de los Bontes 02 el 23-11-2004 por un V.N. 620.000 y el 24 de febrero de 2005 por V.N. 1.000.000 y que los Bontes 03 ingresaron el 24 de febrero de 2005 por un V.N. 3.000.000;

c) que la cuenta 4807 no registraba tenencias de los títulos objeto del proceso entre el 1° de noviembre de 2001 y el 22 de noviembre de 2004;

d) que los servicios de Bontes 03 que el juez Terán ordenó pagar ingresaron con posterioridad del dictado de la medida cautelar.

El juez Terán el 16 de agosto de 2005 deja sin efecto la medida cautelar "*atento a que de la documentación acompañada y manifestado por parte del apoderado del Estado Nacional, surgen circunstancias de hecho que no pudieron ser tenidas en cuenta en oportunidad de dictarse la medida cautelar de fecha 23/12/04*". En el mismo auto remite copia certificada de los autos a la fiscalía federal que por turno corresponda, ante la posible comisión de delito de acción pública, el que surgiría de la presentación y de la documentación adjuntada por el Dr. Jerez.

8°) Que los proveídos del Dr. Terán en respuesta a la primera y segunda presentación de los abogados del Ministerio de Economía, se adecuan sin reticencias a la naturaleza provisoria de las medidas cautelares y de lo allí decidido no surge que haya sido "funcional" a la perpetración de maniobras en perjuicio del Estado. Sin duda que en este sentido no debe entenderse por "funcionalidad" la mera causalidad como puro requisito imputativo objetivo, sino que debería mediar un defecto subjetivo que permitiese la imputación y que no obedeciese al criterio jurídico del magistrado, es decir, intencionalidad o negligencia, lo que no se acredita respecto de este cargo con la prueba de autos.

Ha de tenerse en cuenta que en la primera presentación del Estado, la Dra. Alercia no adjuntó ninguna documentación tendiente a acreditar irregularidades en la causa.

Lo mismo cabe decir con relación al segundo escrito de fs. 62. En lo esencial, el Dr. Terán no rechazó la petición de dejar sin efecto la medida cautelar, sino que la tuvo presente "*para su oportunidad*". Ello sólo indica que la manifestación de la Dra. Alercia y la fotocopia por ella acompañada, no era prueba idónea, según el criterio del magistrado enjuiciado, para demostrar la falta de verosimilitud del derecho. (véase el fallo "**Paganini"** de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo, en el que por mayoría se revocó la decisión de primera instancia y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, no obstante que según el voto en disidencia, la actora había admitido que sus tenencias –BONTES V.2002– no estaban registradas en Caja de Valores al 31 de diciembre de 2001). Pese a que no queda suficientemente claro porque no se le expresa, no puede pasarse por alto que, conforme al criterio jurídico con que el juez resuelve la materia, es dudoso que haya tenido relevancia la condición de tenedor originario, la fecha de adquisición de los bonos y la misma situación de excepción de la peticionante, circunstancias que deberían empalidecer para quien sustenta la tesis general de la inconstitucionalidad de la pesificación. Lo que realmente es determinante de una maniobra es lo que se le denuncia al juez Terán en la presentación del 1° de julio, o sea, la acreditación de una suma muy considerable en bonos con posterioridad a la medida cautelar, pero justamente, respecto de ese escrito, no ha de ser cuestionado lo decidido por el juez Terán, salvo su demora; hecho que se tratará aparte.

La imputación debe ser rechazada.

HABER DEMORADO EN DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR Y EN REMITIR LOS ANTECEDENTES A LA JUSTICIA PENAL.

9°) Que debe darse por probado que el 1° de julio de 2005 el juez Terán tuvo conocimiento de que habían ingresado bonos a la cuenta de Borquez con posterioridad a la promoción de la acción y en elevada cantidad de dólares, y de que se había librado un oficio, supuestamente por él firmado, en el que se ordenaba al Estado pagar en dicha cuenta "renta y capital". Lo cierto es que el magistrado había decretado que debía pagarse únicamente la renta mensual.

La información relativa al ingreso de los bonos en la cuenta de Borquez y del oficio supuestamente adulterado, no sólo surgía del escrito del Dr. Jerez del 1° de julio de 2005, sino de lo que ese día le expusieron verbalmente las Dras. Alercia y Eggink. Éstas le hicieron mención al escrito del Dr. Jerez y al hecho de que el Estado debía pagar a la actora más de cinco millones de dólares, por disposición del juez acusado.

La demora de 46 días en dejar sin efecto la medida cautelar y en remitir los antecedentes a la justicia penal, es sin duda reprochable pues evidencia una actuación negligente.

Las excusas dadas por el juez y su defensa referentes a que dicha noticia la tuvo el último día hábil antes de la feria de invierno, y que también gozó de una licencia extraordinaria no resultan atendibles, pues el mismo día en que advirtió la existencia de una maniobra "prima facie" delictiva, debió disponer el inmediato cese de la medida cautelar y formular la denuncia penal.

10) Que la negligencia existe, pero ¿descalifica por sí misma esa deficiencia funcional la idoneidad del magistrado?

El hecho de haber reservado el expediente "Borquez" 46 días en la Caja Fuerte, no autoriza a inferir que haya sido "funcional" a la maniobra mencionada, sino que acusa indolencia, sumado a un obrar remiso en el cumplimiento de lo que las normas le exigían.

La sorpresa del juez Terán al tomar conocimiento de lo que había acontecido con los bonos referentes a la cuenta comitente de Borquez, y con el oficio por él firmado, resulta de los dichos de las Dras. Alercia

y Eggink. La Dra. Alercia relató: "*...El juez nos contestó: doctora, pero cuál es...el problema, si en definitiva son 620 mil dólares. Entonces le dijimos: señor juez, usted está confundido, esta causa es de 5 millones de dólares.¡Pero no puede ser... **El juez se sorprendió** de tal manera que hizo traer en ese momento el expediente... el señor juez dijo: déjenme a mí que solucione, que vea este problema. Reservó el expediente en caja fuerte hasta después de la feria...*".

Por su parte la Dra. Eggink aseveró: "*Por supuesto que el doctor Terán cuando mira la causa **se nota muy sorprendido**, lo toma como una denuncia, y nos asegura, antes de irnos, instruye primero a la secretaria del Juzgado que guarde ese expediente en la caja fuerte, y que ante esa situación él iba a levantar la medida cautelar y las astreintes que nos habían planteado*".

En conclusión, las pruebas reseñadas autorizan a afirmar que el juez Terán ha sido remiso en disponer lo que las normas jurídicas le imponían. Pero si dicho proceder acusa negligencia, no lo es en grado como para disponer su remoción, pues no autoriza a presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo.

HABER LIBRADO UN OFICIO AL MINISTERIO DE ECONOMÍA EN EL QUE SE DISPONÍAN OBLIGACIONES DE PAGO QUE NO FIGURABAN EN LA RESOLUCIÓN QUE HACÍA LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR.

11) Que en "Borquez", obra un oficio librado al Ministerio de Economía el 9 de mayo de 2005 en el que el Dr. Terán al dar respuesta a la información solicitada por dicho organismo en la Providencia N° 755, dispone en el punto 6: "*Depositarse todos los **intereses y capital** vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la Medida Cautelar*".

Ese oficio difería del librado el 28 de febrero de 2005 en el que se transcribía correctamente la resolución que hacía lugar a la medida cautelar y disponía el pago de la renta mensual únicamente.

12) Que a los efectos de resolver la cuestión examinada, ha de partirse por sostener que los oficios librados en las causas que tramitaban en la Secretaría Civil del Juzgado Federal N° 2, eran redactados por las partes y controlados por la actuaria o la prosecretaria antes de ser puestos a la firma del juez y que se remitían al Ministerio de Econo-

mía juntamente con la resolución que hacía lugar a la medida cautelar y que disponía sólo el pago de la renta mensual.

Ello surge de las siguientes constancias: la Secretaria Dra. Sara Caporaletti aseveró en el debate: "*...la generalidad de los oficios pasan por la Secretaría y ahí son controlados, ya sea por mí o por la prosecretaria, y en ese caso nosotros siempre, siempre, los que pasan controlamos que si es una resolución cautelar, por ejemplo, la que se va a notificar y que dada la caución, y que sea también la transcripción exacta del oficio...*"; el escribiente de la Secretaría Civil Jorge H. Artero, dijo: "*...el otro tipo de despacho que eran a la firma de los oficios, siempre eran clasificados por la secretaria que era la que... pasaba el despacho a su Señoría... Los oficios los hacían las partes. Una vez que salía la medida cautelar... yo procedía a tomarle caución juratoria... y una vez que se hacía eso las partes efectuaban, realizaban los oficios y se los pasaba directamente al despacho de la Secretaria... que era quien controlaba y pasaba a la firma de Su Señoría*".

Resulta de significativa relevancia lo manifestado por el Dr. Eduardo Luis Peró, Director de la Oficina de Gestión y Control Judicial del Ministerio de Economía, en cuanto a que los oficios que imponían pagos al Estado por diferimientos de pagos de la deuda pública, se recibían en la Dirección de Administración de la Deuda Pública, y que en la mayoría de los casos se adjuntaba fotocopia de la resolución que disponía dicho pago. Reconoció que no se efectuaron los controles del caso porque "*nos confiábamos que un oficio confrontado por un juez de la Nación no iba a ser diferente a lo que había ordenado con anterioridad...*". Expresó que recién "*con posterioridad*" advirtieron que los oficios recibidos en dicho organismo de la causa "Borquez" diferían de lo que se ordenaba en la resolución que se adjuntaba en fotocopia. Destacó que "*...ese detalle de alguna persona que se equivocó o que tuvo alguna actitud, por ahí, un poco más de picardía y metió en el oficio e indujo al error, a lo mejor, al juez, a nosotros, a los demás, por ahí pasó inadvertida...*". Cabe valorar que es correcto que, en principio, no cabe dudar de que un oficio proveniente de un juzgado corresponde a lo resuelto por el magistrado, pero esta regla no responde a la sana crítica cuando el oficio dispone algo inusual y hasta disparatado, especialmente cuando para confrontarlo es suficiente consultar la copia de la resuelto que se halla adherida al oficio.

Por su parte la defensa en el informe final expresó que "*ha quedado acreditado aquí que en todos los expedientes, el oficio inicial, cuan-*

do hubo más de un oficio, acompañaba la fotocopia de la resolución completa, de manera que con el manual que operaba como glosario y la copia de la resolución, nadie podía dudar sobre los alcances de la medida... La actividad jurisdiccional se limita a ordenar el libramiento del oficio. El oficio lo hace la parte que lo somete a confronte del funcionario respectivo que aquí se ha aclarado que no era el juez el que hacía el confronte sino que por vía de la secretaria del Tribunal o por vía de algún otro funcionario el oficio le llegaba confrontado, el juez lo rubrica y la diligencia la realiza la parte...".

13) Que la inserción en el oficio del 9 de mayo de 2005, de obligaciones de pago que no figuraban en la resolución que hacía lugar a la medida cautelar, debe ser evaluada en relación con la situación de la Secretaría Civil del Juzgado Federal a cargo del juez enjuiciado en la época de tramitación del expediente "Borquez", que se inició en noviembre de 2004. En los años 2004 tramitaron 3717 expedientes en dicha dependencia, especialmente de las cuestiones denominadas "corralito financiero" y "pesificación de títulos de la deuda pública". Ello sumado a los más de 11.000 expedientes que tramitaron en el año 2004 y asimismo en el 2005 en el Juzgado del Dr. Terán (Las Secretarías del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán son la Civil; Penal; de Leyes Especiales y de Ejecuciones Tributarias y Provisionales).

La delicada situación de la Secretaría Civil en los años mencionados, ha sido puesta en evidencia por la actuaria, Dra. Caporaletti, cuando al referirse a la situación del personal de aquélla, expresó: "*...con lo del corralito hizo crisis porque superaba...la capacidad física y la capacidad física del lugar. Son momentos que nunca los había vivido. Nos ha producido un estrés laboral impresionante... El doctor atendía a toda la gente que podía atender... no estábamos preparados el Juzgado para un aluvión de tantas causas. Por ejemplo, entre los años 2002 a 2005 creo que entraron, ingresaron más de 4000 causas...*".

La cuestión en examen también ha de ser ponderada en referencia a la deficiente actuación de los abogados del Estado, quienes no advirtieron en tiempo, sino mucho después, que el oficio del 9 de mayo de 2005 difería de la resolución que hacía lugar a la medida cautelar y a las falencias de quienes debían efectuar el control de los oficios que se ponían a la firma del juez, fundamentalmente de quien se desempeñaba en los años 2004–2005 como titular de la Secretaría Civil, cuya idoneidad resulta cuestionada.

La evaluación conjunta de las circunstancias expuestas tornan excusable la falla funcional señalada y el rechazo de la imputación.

NO HABERSE EXCUSADO EN LA CAUSA PENAL "BORQUEZ, INES YOLANDA S/ PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA".

14) Que el Dr. Terán el 16 de agosto de 2005, en el mismo auto que deja sin efecto la medida cautelar en "Borquez", decreta: "...*Asimismo como de los términos expresados por el Dr. Jerez –apoderado del Estado Nacional– y de la documentación acompañada a su presentación de fecha 01/07/05 podría resultar la comisión de un ilícito, remítanse copias certificadas de los presentes autos a la Fiscalía Federal que por turno corresponda*".

En ocasión de que el fiscal federal Dr. Carlos A. Brito remite las actuaciones a la Secretaría Penal del Juzgado Federal de turno, "*a los fines de su registración y conocimiento del Juez de Instrucción*", el Dr. Terán dispone que una vez registrada la causa en los libros respectivos del Juzgado y de la Secretaría Penal "*vuelvan las presentes actuaciones al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines del* ***art. 196 del C.P.P.N***.".

El fiscal Dr. Brito, después de disponer diversas medidas de investigación, recusa al Dr. Terán el 1 de junio de 2006 en orden a la causal prevista en el art. 55 inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación. Sostuvo que el magistrado "*tiene interés en el proceso al encontrarse investigado como partícipe en la maniobra defraudatoria realizada contra el Estado Nacional*" (1 de junio de 2006). Dicha cuestión devino abstracta atento a que el 8 de junio el Consejo de la Magistratura acusó al Dr. Terán y lo suspendió en sus funciones.

No cabe duda de que el Dr. Terán debió excusarse, ya sea por considerarse la supuesta víctima del engaño de la maniobra perpetrada, como asimismo por haber denunciado el hecho (art. 55 incs. 1° y 8°), pero no se advierte que con ello haya facilitado ninguna maniobra ni obtenido ningún beneficio y tampoco que haya provocado cualquier perjuicio al procedimiento pues, sea cual fuere el criterio que le llevó a no excusarse, llegado el momento sería el Fiscal quien lo recusaría, tal como sucedió.

Esta omisión parece señalar un cierto desconocimiento del derecho más que una negligencia, pero no puede concluirse de ello que todo

juez legalmente apartado por recusación sea responsable por la omisión de excusación previa. Pero, de cualquier manera y como se ha dicho, esa deficiencia funcional no produjo daño en el servicio de justicia, puesto que el auto por el que el Dr. Terán delegó la investigación al fiscal, es una alternativa legal del proceso, sin que haya dispuesto ninguna medida de restricción de garantías constitucionales.

En lo esencial corresponde ponderar que el fiscal tramitó la causa durante un tiempo prolongado y recusó al juez en ocasión de considerarlo pertinente.

La omisión del Dr. Terán no resulta suficiente para quebrantar la dignidad que le era exigible y por ello no ha de disponerse su remoción.

CONCLUSIONES DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DOCTOR E. RAÚL ZAFFARONI:

I. La conducta que la acusación atribuye al magistrado, consistente en haber sido "*funcional a la perpetración de maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron en su juzgado, habiéndose utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la otra*", ha sido tratada en los considerandos precedentes, en relación con la causa "Borquez", dado que el órgano acusador alegó únicamente con referencia a dicho expediente.

Pese a que la esforzada defensa, para no dejar desprotegido a su defendido, alegó sobre hechos no mencionados por la acusación en dicha etapa, el Jurado debe pronunciarse dentro de los límites marcados por el órgano acusador.

La mera referencia del representante del Consejo de la Magistratura de que "*ratifica en primer lugar todos y cada uno de los cargos formulados en el escrito acusatorio y que sirvió de base y de cabeza a este juicio por el cual se está juzgando al doctor Terán*", no implica haber mantenido los cargos inherentes a las causas "Acuña", "Camandona" y "Fernández, Floreal", como así tampoco el referente al extravío de expedientes o escritos del Estado Nacional.

La significativa relevancia de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, en consonancia con las reglas del principio acusato-

rio, imponen a este Jurado que su pronunciamiento se ciña a los hechos que integran el objeto procesal y a cuyo respecto la acusación alegó.

Como consecuencia del modelo constitucional elegido, se derivan las diferentes competencias funcionales de acusar, defender y juzgar, cuyo ejemplo paradigmático es el juicio político y el enjuiciamiento de magistrados de las instancias anteriores a la Corte Suprema. En el enjuiciamiento de los jueces nacionales, un órgano acusa (el Consejo de la Magistratura) y el otro juzga (el Jurado de Enjuiciamiento), de manera de garantizar la imparcialidad en la decisión final y el ejercicio adecuado del derecho de defensa de quien ha sido objeto de enjuiciamiento.

En el enjuiciamiento de magistrados rige la máxima que asegura la separación de funciones y la imparcialidad de las decisiones (doctrina del voto del juez Zaffaroni en el fallo "Brusa" –Fallos: 323-III-JE-30–, de la Corte Suprema), las que deben ceñirse a los hechos individualizados con claridad y precisión y a las pruebas aportadas para cada uno de ellos, que han sido objeto de acusación y mantenidos al alegar.

La garantía de la defensa en juicio debe ser respetada en los enjuiciamientos de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos (arg. de Fallos: 310:2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué; "Nicosia", Fallos: 316:2940; "Brusa", Fallos: 326:4816, entre muchos otros y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional "Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (C.S., Fallos: 318:514, considerando 11°).

La exigencia de "acusación", presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del "debate", pues su vigencia debe extenderse a la de los informes finales.

En el caso sometido a estudio de este Jurado, el Acusador ha limitado su alegato a determinados hechos independientes, y el Jurado no puede suplantarlo en su rol de Acusador, pues en ese caso se vulneraría su imparcialidad y la división de poderes, como así también el sistema dispositivo que es la esencia del juicio oral.

La conclusión del razonamiento señalado se basa en que en los enjuiciamientos de magistrados nacionales, la acusación se perfecciona en dos momentos procesales distintos. Uno de ellos es la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura (art. 26 inc. 2° de la ley 24.937) y el otro es la producción en forma oral del informe final (inc.6° ley citada) acto, este último, que habilita la decisión del Jurado.

Asimismo ha de recordarse que el Acusador, quien actúa en resguardo de la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, realiza en la etapa del alegato una valoración de la prueba producida en el debate oral. Según el resultado de aquélla, mantiene o no los hechos objeto de acusación.

II. De las diversas imputaciones que la acusación ha atribuido al juez Terán en referencia al expediente "Borquez", únicamente se ha acreditado lo siguiente:

a) que demoró un tiempo por lo demás prolongado en dejar sin efecto la medida cautelar en "Borquez" y en remitir los antecedentes a la justicia penal por la posible comisión de delito de acción pública;

b) que omitió excusarse en la causa penal "Borquez, Inés Yolanda, s/ presunta comisión de delito de acción pública".

En ambos casos, aunque más notoriamente en el primero, la conducta del Dr. Terán indica un obrar negligente, y remiso en el cumplimiento de lo que las normas le exigían.

La demora en dejar sin efecto la medida cautelar en "Borquez" y en denunciar el posible delito de acción pública, no implica una conducta connivente con alguna de las partes, sino un proceder negligente y remiso en efectuar lo que las leyes le imponían. Esa conclusión se basa en el examen de los elementos probatorios, valorados en los considerandos noveno y décimo del presente voto.

La omisión de excusarse en la causa penal "Borquez" tampoco evidencia un propósito prefijado ajeno al recto desempeño jurisdiccional, como le ha atribuido la acusación, sino que, como máximo, comporta una actitud negligente o cierta falta de conocimientos precisos de lo que se debía realizar.

En ambos hechos los cursos de acción fueron irreflexivos, negligentes, pero no se advierte suficiente gravedad en ninguno de ellos como para remover al juez. Se advierte una base común de negligencia, que debe ser meritada en relación con la significativa cantidad de causas que tramitaban en la Secretaría Civil con un plantel de cuatro empleados y la complicada situación de la actuaria, cuya idoneidad resulta controvertida.

Esa negligencia del magistrado no alcanza para quebrantar la confianza pública ni amenaza los intereses jurídicos de la sociedad. Ello más aún en tanto que los cargos para destituir a un juez deben comportar un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura.

Debe señalarse que una ponderación demasiado rigurosa en los enjuiciamientos de magistrados, puede asimismo redundar en desmedro de la independencia judicial. El juez que se sabe expuesto a ser separado por causas que no son fundamentales, no ha de sentirse seguro en el desempeño de sus funciones y, por ende, su independencia queda menoscabada.

Hay faltas en el servicio de justicia que ningún juez logra evitar, y que confirma las reservas formuladas, pero no evidencia un desempeño que exija su remoción.

Cuando como en el caso, no puede suponerse una conducta intencional, ni una negligencia grave y reiterada, la justicia con equidad sigue siendo la expectativa social de la función judicial más allá de las eventuales fallas cuyo conocimiento corresponde a otros órganos disciplinarios. En esta delicada materia, no basta coincidir con el juez para absolverlo, ni discrepar para destituirlo.

Por todo ello corresponde rechazar el pedido de remoción.

FUNDAMENTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DOCTORES SERGIO ADRIÁN GALLIA Y JOSÉ LUIS ZAVALÍA CON RELACIÓN A LOS CARGOS NO TRATADOS EN EL ALEGATO DE LA ACUSACIÓN:

1°) Que adherimos en un todo al voto del doctor E. Raúl Zaffaroni en cuanto rechaza los cargos referentes a la actuación del magistrado

en la causa "Borquez", salvo en la exclusión de las imputaciones en las causas "Camandona", "Acuña" y "Fernández Floreal", así como la de extravío de causas, traspapelamiento de escritos y quejas de los profesionales por no haber podido tomar vista de los expedientes, atento a la posición expresada por los suscriptos al tratarse la cuestión preliminar en el fallo dictado en la causa N° 17 "Eduardo L. María Fariz" (Fallos: 329-IV-JE-5).

2°) Que en cuanto al reproche de la acusación sobre la actuación del doctor Terán en dichas causas, por haber concedido las medidas cautelares con fundamento sólo aparente y sin insertar el valor nominal de los títulos, siendo así "*funcional a la perpetración de maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron en su juzgado, habiéndose utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la otra*", cabe remitirse al voto del Dr. Zaffaroni. Ello por cuanto las medidas cautelares ordenadas en aquéllas se resolvieron sobre la base de similares argumentos que los invocados por el juez Terán en la causa "Borquez".

Por lo expuesto corresponde rechazar la acusación formulada.

3°) Que con referencia a la imputación inherente a la falta de respuesta del Dr. Terán con relación a las presentaciones de los abogados del Estado en las causas "Fernández Floreal", "Acuña" y "Camandona", especialmente por no hacer lugar a las peticiones de suspender o hacer cesar las medidas cautelares, en las que se hacía alusión a situaciones que supuestamente excluían la verosimilitud del derecho por haber sido adquiridos los bonos con posterioridad al 31 de diciembre del 2001 (denominados post-default), ello no indica, por sí, una actuación ilegal por parte del magistrado. Ello debido a que las manifestaciones de aquellos letrados no eran suficientes en el criterio del juez enjuiciado para acreditar la falta de verosimilitud del derecho (ver doctrina que surge del fallo "Paganini" de la SII CNACAF –rta. 8/8/06–).

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que en la causa "Fernández", en definitiva, se confirió el traslado al actor del pedido de suspensión de la medida cautelar y que en el caso "Acuña" se trata de un expediente reconstruido con fotocopias adjuntadas por las partes, en el que el actor desconoce todas las acompañadas por la demandada "por su completo desorden y sin tener un orden cronológico".

También aquí hemos de rechazar el cargo propuesto.

4°) Que en cuanto al cuestionamiento de haberse librado oficios al Ministerio de Economía en los expedientes "Camandona" y "Acuña" en las que se ordenaban obligaciones de pago que excedían las dispuestas en la resoluciones que concedían las cautelares, cabe remitirse en un todo a los argumentos y conclusiones del voto del señor presidente Dr. E. Raúl Zaffaroni.

Por lo tanto corresponde el rechazo de la imputación.

5°) Que por último en lo atinente al cargo de haberse perdido escritos o expedientes de la Secretaría Civil del Juzgado del Dr. Terán y asimismo presentarse quejas de profesionales por no haber tomado vista de las actuaciones, hemos de manifestar en primer lugar, que el resguardo de los expedientes es obligación propia de los secretarios del juzgado y no de los jueces (Ley 1863, artículo 147 inciso 5°).

En cuanto a la pérdida del escrito de apelación en la causa "Camandona", el juez ordenó el respectivo informe actuarial y si bien no se concretó**,** lo cierto es que no existen constancias de que las partes hayan insistido en la cuestión (ver decreto del 22 de agosto de 2005 –fs. 51vta.– y sgtes.)

En lo que se refiere a los reiterados reclamos que, según la acusación habrían formulado los representantes del Estado para tomar vista de la causa "Acuña", sin perjuicio de tratarse de un expediente reconstruido, ha de ponerse de resalto que en realidad dicho requerimiento se formuló mediante una sola presentación, cuyas fotocopias se agregaron reiteradas veces a las actuaciones (ver fs. 64/68 –escrito del Dr. Gordillo del 24/8/2005– también agregado a fs. 23/28 vta. y 35/39 vta.).

Por las consideraciones expuestas, se rechaza el cargo formulado.

CONCLUSIONES DEL VOTO DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DOCTORES SERGIO ADRIÁN GALLIA Y JOSÉ LUIS ZAVALÍA:

Salvo en lo referente a los hechos respecto de los cuales la acusación no alegó en su informe final oral, que han sido tratados y rechazados en los considerandos precedentes, a cuyos argumentos nos remiti-

mos por razones de brevedad, en todo los demás nos adherimos a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni.

VOTACIÓN:

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente forma:

1) Los Dres. Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués y Aidée Vázquez Villar votan por la remoción del Dr. Terán.

2) Los Dres. E. Raúl Zaffaroni, Sergio Adrián Gallia y José Luis Zavalía votan por el rechazo de la acusación.

Por ello, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

RESUELVE:

I) REMOVER al señor juez doctor Federico Felipe Terán, titular del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño en sus funciones, con costas.

II) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y al Juzgado Federal que instruye la causa penal “Borquez”

III) ORDENAR la publicación íntegra del presente en el Boletín Oficial (art. 36 del citado reglamento).

Anótese; regístrese, notifíquese y cúmplase. — E. Raúl Zaffaroni (*en disidencia*) — Ramiro D. Puyol — Eduardo A. Roca — Guillermo Ernesto Sagués — José Luis Zavalía (*en disidencia*) — Aidée Vázquez Villar — Manuel Justo Baladrón — Sergio Adrián Gallia (*en disidencia*). *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

INDICE GENERAL

Tomo 329

Volumen I

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	5
Febrero	5
Marzo	385
Abril	963
Acuerdos de la Corte Suprema	1357
Resolución de la Corte Suprema	1373
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(9)
Indice de legislación	(183)

Volumen II

Fallos de la Corte Suprema	1375
Mayo	1375
Junio	2173
Julio	2361
Acuerdos de la Corte Suprema	2955
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(9)
Indice de legislación	(213)

Volumen III

Fallos de la Corte Suprema	2965
Agosto	2965
Septiembre	3537
Octubre	4233
Acuerdos de la Corte Suprema	4881
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(11)
Indice de legislación	(239)

Volumen IV

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	2965
Noviembre	4891
Diciembre	5543
Acuerdos de la Corte Suprema	6091
Resoluciones de la Corte Suprema	6113
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(29)
Indice de legislación	(187)
Fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación	JE-1